

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 2

Tomo I

Enero de 2014

Pleno

México 2014

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 2

Tomo I

Enero de 2014

Pleno

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
Sergio César Alejandro Jáuregui Robles
Manuel Ernesto Saloma Vera

CONTENIDO GENERAL

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación....	VII
Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	IX
Consejeros de la Judicatura Federal	XI
Contenido	XVII
Advertencia	XIX
Épocas	XXV
Consejo de la Judicatura Federal	
Directorio de Plenos de Circuito (Tomo III).....	XV
Directorio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (Tomo III)	XXXVII

PRIMERA PARTE

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2.

Por contradicción de tesis 5

Subsección 5.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales
y acciones de inconstitucionalidad que contienen crite-
rios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley
Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y, en su caso, las tesis respectivas 137

XIV

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las tesis respectivas.....

567

SEGUNDA PARTE

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

695

Subsección 2.

Por contradicción de tesis.....

789

Sección Segunda

Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1.

Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias

1107

Subsección 2.

Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas

1127

TERCERA PARTE

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1.

Por reiteración

1293

Subsección 2.	
Por contradicción de tesis	1347
Sección Segunda	
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	
Subsección 1.	
Tesis aisladas y, en su caso, ejecutorias	1577
Subsección 2.	
Ejecutorias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad y, en su caso, las tesis respectivas	1601

CUARTA PARTE

Plenos de Circuito

Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 2.	
Por contradicción de tesis	1859
Sección Segunda	
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	2561

QUINTA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera	
Jurisprudencia	
Subsección 1.	
Por reiteración	2567
Sección Segunda	
Ejecutorias y tesis que no integran jurisprudencia	2907
Tesis canceladas.....	3243

SEXTA PARTE
Normativa y Acuerdos Relevantes

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1.

Pleno..... 3249

Sección Segunda

Consejo de la Judicatura Federal 3275

SÉPTIMA PARTE

Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 3441

Índice de Ejecutorias 3493

Índice de Votos Particulares y Minoritarios 3511

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 3539

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 3555

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal 3557

OCTAVA PARTE

Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuya publicación no es obligatoria y los votos respectivos
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

Sentencias relevantes dictadas por otros tribunales, previo acuerdo del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DÉCIMA PARTE

Otros índices

CONTENIDO

Mediante el Acuerdo General Número 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó que la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, iniciaría con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de abril de 2013, que entró en vigor el día tres siguiente, se expidió la Ley de Amparo, en cuyo artículo 220 se prevé que en el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el 18 de abril de 2013, acordó que el *Semanario Judicial de la Federación* se publicara permanentemente de manera electrónica, en reemplazo del *Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS*. En consecuencia, por Acuerdo General Plenario Número 19/2013 se estableció al *Semanario* como un sistema digital de compilación y difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación; de las ejecutorias correspondientes, así como de los instrumentos normativos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* constituirá la versión impresa y electrónica de lo difundido en el *Semanario Judicial de la Federación*, y se publicará con una periodicidad mensual, iniciándose su circulación durante la segunda quincena del mes siguiente al que corresponda.

XVIII

La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su versión en papel se integra por siete partes, con diversas secciones y subsecciones, que contienen, por regla general, la parte considerativa de las ejecutorias que integren jurisprudencia por reiteración y las tesis respectivas; las que resuelvan una contradicción de criterios, las que interrumpan jurisprudencia; y las que la sustituyan; el texto íntegro de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como las tesis respectivas; los votos correspondientes; la normativa, los diversos acuerdos y demás documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Consejo de la Judicatura Federal, y cualquier otra ejecutoria o tesis relevante, que aun sin integrar jurisprudencia, su publicación se ordene por el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal, por un Pleno de Circuito o por un Tribunal Colegiado de Circuito.

Cada tesis y ejecutoria publicada en la *Gaceta* contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de incorporación en el *Semanario*, así como las de su conocimiento público –cuando se cuente con ese dato–, con lo que se da certeza del momento en que se hace obligatoria, en su caso, la aplicación de aquéllas.

ADVERTENCIA

En la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* sólo se incluyen los índices general alfabético de tesis jurisprudenciales y aisladas, de ejecutorias, de votos particulares y minoritarios, de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, y de acuerdos, ello sin menoscabo de que en la *Gaceta Electrónica* también se publiquen dentro de su Décima Parte, denominada "Otros índices", los índices general alfabético, por materia, de jurisprudencia por contradicción, de ordenamientos, de ejecutorias, de votos, de acciones y controversias y de acuerdos, ordenados alfabéticamente, así como una tabla general temática. En la versión electrónica se contienen dentro de su Octava y Novena Partes, las sentencias dictadas por tribunales del Estado Mexicano en las que ejerzan el control de constitucionalidad o de convencionalidad, en términos de lo previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas cuya difusión se estime relevante por el Pleno o por alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se incluye el directorio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Magistrados integrantes de los Plenos de Circuito, además de las listas de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que al mes de enero de 2014 integran los órganos jurisdiccionales federales.

Las tesis que se detallan en los mencionados índices y tablas llevan una clave que indica el órgano del que proceden, la materia, en su caso, y el número asignado por la instancia que las establece.

Las tesis correspondientes a la Décima Época se distinguirán de las aprobadas durante la Novena Época del *Semanario*, con la adición al número de identificación de la referencia: "(10a.)". Respecto de las tesis aprobadas en los años estadísticos posteriores, la numeración progresiva continuará rela-

XX

cionándose por el año en que son emitidas, con la referencia a la Época a la que pertenecen.

En el número de identificación de la jurisprudencia por reiteración que verse sobre temas de mera legalidad con precedentes emitidos durante la Novena y la Décima Épocas del *Semanario*, se deberá indicar que corresponde a esta última.

I. PLENO Y SALAS

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia del Pleno o de las Salas se integrará con la letra de la instancia, seguida de la letra J y después de un punto, dividiéndolas una diagonal, los números arábigos que corresponden al asignado a la tesis, las cifras relativas del año en que fueron aprobadas, divididas éstas por una diagonal, y la mención de que pertenecen a la Décima Época de publicación del *Semanario*.

Ejemplos:

P./J. 1/2011 (10a.)

1a./J. 1/2011 (10a.)

2a./J. 1/2011 (10a.)

b. TESIS AISLADAS

Las tesis aisladas se identificarán con la letra de la instancia, los números romanos que corresponden al asignado a la tesis, el año en que fueron aprobadas, y la mención de que pertenecen a la Décima Época.

Ejemplos:

P. I/2011 (10a.)

1a. I/2011 (10a.)

2a. I/2011 (10a.)

II. PLENOS DE CIRCUITO

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis jurisprudenciales de los Plenos de Circuito iniciará con las letras PC, luego un punto, se continúa con un número romano que indica el Circuito, se sigue con un punto y, en su caso, con la letra inicial de la materia de especialización del Pleno, con un punto, luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, la materia a la que corresponde la tesis y, finalmente, la identificación de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplos:

PC.III.P. J/1 KO (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia común, número uno del Pleno en Materia Penal del Tercer Circuito

PC.XXXIII.CRT. J/10 A (10a.)
Tesis jurisprudencial en materia administrativa, número diez del Pleno en Materia Administrativa

Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación en las tesis aisladas de los Plenos de Circuito, se integrará por:

- Las letras PC, que significan Pleno de Circuito;
 - El Circuito expresado con número romano, seguido de un punto.
- En el caso del Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se identificará con el número romano XXXIII;
- La sigla o siglas que expresen la materia del Pleno de Circuito, en caso de que éste sea especializado, seguidas de un punto cada una de ellas;
 - El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
 - La sigla o siglas que expresen la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
 - La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

PC.I.C.1 K (10a.)
Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

III. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Las tesis jurisprudenciales y aisladas derivadas de las sentencias dictadas por el Pleno y por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así

XXII

como por los Tribunales Colegiados de Circuito antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, corresponderán a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se distinguirán agregando a su número de identificación: "(9a.)".

Las tesis derivadas de las sentencias dictadas por los referidos órganos jurisdiccionales con posterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto corresponden a la Décima Época, y a su número de identificación se le agregará: "(10a.)". El mismo dato se agregará a las tesis aprobadas por los Plenos de Circuito.

a. TESIS JURISPRUDENCIALES

El número de identificación de las tesis de jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se inicia con un número romano que indica el Circuito, seguido de un punto, continúa con un número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito –cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno–; después, la letra inicial de la materia del Tribunal Colegiado de Circuito con un punto –sólo se aplica a Tribunales Colegiados especializados por materia–; luego se señala la letra J, que significa jurisprudencia, una diagonal y el número arábigo de la tesis correspondiente, para finalizar con la referencia a la Décima Época.

Ejemplo:

III.2o.P. J/1 (10a.)

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(II Región)4o. J/1 (10a.)

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

b. TESIS AISLADAS

El número de identificación de las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito, se integrará por:

- El Circuito se expresa con número romano seguido de un punto;
- El número del Tribunal Colegiado de Circuito se expresa en ordinal, seguido también de un punto;
- En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado en una o en dos materias, la sigla o siglas que expresen la materia, respectivamente, seguidas de un punto cada una de ellas;
- El número secuencial que corresponda a la tesis en cuestión, señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso, sin colocar ceros a la izquierda;
- La sigla o las siglas que exprese la materia a la que corresponde la tesis, según sea constitucional (CS), común (K), penal (P), administrativa (A), civil (C) o laboral (L), y
- La referencia de que se trata de una tesis de la Décima Época.

Ejemplo:

1.1o.C.1 K (10a.)

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tesis común).

Cuando el órgano emisor sea un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifique el Circuito respectivo, se agregará un paréntesis en el cual se indique el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra Región.

Ejemplo:

(VIII Región)1o. 1 A (10a.)

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región (tesis administrativa).

ÉPOCAS

Benito Juárez, como presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870 promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de *Semanario Judicial de la Federación*, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del *Semanario*, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del *Semanario Judicial de la Federación* en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917. Dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado "jurisprudencia histórica". Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable". Al respecto es de destacar que en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual.

Con el propósito de que los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, litigantes, estudiosos del derecho y público en general conozcan la integración de los tomos o volúmenes de las diversas Épocas del *Semanario* y los periodos que abarcan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, elaboró el presente cuadro:

PRIMER PERIODO
(JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)

PRIMERA ÉPOCA	Comprende 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1875.
SEGUNDA ÉPOCA	Comprende 17 tomos. Inicia en enero de 1881 con la reaparición del <i>Semanario</i> y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte se incrementaron debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.
TERCERA ÉPOCA	Comprende 12 tomos que contienen los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897.
CUARTA ÉPOCA	Se integra por 52 tomos. Principia el 5 de enero de 1898 y finaliza en 1914.

SEGUNDO PERIODO
(JURISPRUDENCIA APLICABLE)

QUINTA ÉPOCA	Se integra por 132 tomos y cubre el periodo del 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Su ordenación se presenta en forma cronológica, además de que al final de cada tomo aparece publicado su índice.
--------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

SEXTA ÉPOCA	<p>A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la Sexta Época, la cual está integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas y cubre el periodo del 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.</p> <p>Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).</p>
SÉPTIMA ÉPOCA	<p>Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, y que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la Séptima, la cual se integra por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas y abarcó del 1o. de enero de 1969 hasta el 14 de enero de 1988.</p> <p>Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes a Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.</p>
OCTAVA ÉPOCA	<p>La Octava Época principió el 15 de enero de 1988 y culminó el 3 de febrero de 1995.</p> <p>Está integrada por 15 tomos identificados con números romanos (hasta el Tomo VI la publicación fue semestral y a partir del Tomo VII se transformó en mensual) y por 87 <i>Gacetas</i> de publicación mensual, las cuales contenían las tesis jurisprudenciales emitidas por el Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito.</p>
NOVENA ÉPOCA	<p>Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 31 de diciembre de 1994, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena el 4 de febrero de 1995. Esta Época culminó el 3 de octubre de 2011.</p>

	<p>En una sola obra se conjuntaron las publicaciones del <i>Semanario Judicial de la Federación y de su Gaceta</i>, cuya periodicidad es mensual.</p>
DÉCIMA ÉPOCA	<p>La entrada en vigor del Decreto publicado el 6 de junio de 2011 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i>, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Decreto publicado en dicho medio oficial de difusión el 10 de junio de 2011, por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Ley Fundamental, en materia de derechos humanos, dieron lugar a la Décima Época del <i>Semanario Judicial de la Federación</i>, la cual inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.</p>

PRIMERA PARTE
PLENO
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 30 DE MAYO DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: LAURA GARCÍA VELASCO Y JOSÉ ÁLVARO VARGAS ORNELAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al treinta de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos relativos a la contradicción de tesis **56/2011**, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , respectivamente, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de febrero de dos mil once, ***** , procurador federal de Protección al Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, denunció la posible contradicción de tesis entre el crite-

rio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión número ***** , y el emitido por la Segunda Sala del mismo Máximo Tribunal, al pronunciar sentencia en el amparo en revisión número ***** .

SEGUNDO.—Por auto del diez de febrero de dos mil once, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo suya la denuncia correspondiente, ordenó formar y registrar el expediente número 56/2011, dispuso que se agregaran a dicho expediente copias certificadas de las resoluciones pronunciadas en los asuntos en que se emitieron los criterios presuntamente divergentes y mandó dar vista al entonces procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación conviniera.

TERCERO.—El catorce de febrero de dos mil once, el subsecretario general de Acuerdos de este Máximo Tribunal certificó que el plazo de treinta días concedido al procurador general de la República para exponer su parecer transcurriría del quince de febrero al veintinueve de marzo del mismo año.

CUARTO.—Por oficio ***** , del veinticinco de marzo de dos mil once, el agente del Ministerio Público de la Federación designado para intervenir en el asunto por el director general de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, emitió opinión en el sentido de que no existe la contradicción de tesis denunciada.

QUINTO.—El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por rendida en tiempo la opinión ministerial indicada y turnó el asunto al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

SEXTO.—En sesión celebrada el dos de agosto de dos mil doce, este Pleno, por mayoría de cinco votos, acordó retirar el asunto, a efectos de que se elaborara una nueva propuesta; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 de la Ley de Amparo y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto tercero, fracción VI, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de vein-

tinúe de junio de dos mil uno, toda vez que los criterios denunciados como contradictorios han sido sustentados por las Salas de este Alto Tribunal y su resolución es exclusiva de este Pleno, independientemente de la materia sobre la que se hayan pronunciado.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis de que se trata proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, toda vez que habiendo sido presentada por *****^{*****}, procurador federal de Protección al Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la hizo suya el Ministro Juan N. Silva Meza, presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.—Como cuestión previa y con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia, así como sobre la existencia de la divergencia de criterios denunciada y, en su caso, resolverla, es pertinente tener en cuenta las consideraciones en que se sustentan.

En ese sentido, cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el siete de octubre de dos mil nueve, por mayoría de tres votos, el amparo en revisión número 1890/2009, sostuvo, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio de los agravios: Vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación de las sentencias.—En cuanto a la vulneración al principio de congruencia, esta Primera Sala advierte que, tal como lo aducen las recurrentes, la sentencia contiene consideraciones contradictorias entre sí y con respecto a los puntos resolutivos.—En efecto, la resolución combatida es incongruente porque, por una parte, sostiene que la información solicitada es de carácter confidencial con base en una ley ordinaria y, por otra, con fundamento en una norma reglamentaria de una diversa ley ordinaria (lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal), señala que la información solicitada se clasifica como reservada, sin aducir justificación alguna para hacer prevalecer lo dicho en la normatividad reglamentaria y la correspondiente remisión que hace a lo dispuesto en una ley respecto de la diversa que sostiene algo distinto; proceder éste que deja en claro una incongruencia en la forma en que interpreta que estas diversas reglas se interrelacionan. Y, por otra parte, en este análisis se sostuvo, en franca incongruencia con el acto reclamado, que la autoridad responsable clasificó correctamente la información solicitada por la tercera perjudicada, pues determinó que la misma tiene el carácter confidencial (sic)

de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, siendo que el acto reclamado clasificó la información solicitada como reservada, no como confidencial.—Por otra parte, la resolución vulnera el principio de exhaustividad, porque la a quo no se pronunció respecto de todos los planteamientos hechos valer por las quejas.—Conforme a lo anterior, la a quo vulneró los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, al no existir congruencia en sus consideraciones, además de que no se analizaron todos los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Dicha conclusión encuentra apoyo en lo sustentado en los criterios de la Primera Sala, mismos que son del tenor siguiente: ‘CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.’ (se transcribió y citaron datos de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*).—En otro orden de ideas, y estrechamente vinculado con lo anterior, los recurrentes aducen también que la sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada.—De acuerdo con el criterio de la Primera Sala, en términos generales, se cumple con el deber de fundamentación y motivación cuando el juzgador estudia con exhaustividad la litis y, derivado de ello, adopta una resolución apoyándose en la normatividad aplicable al caso, según se advierte de la siguiente jurisprudencia: ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.’ (se transcribió y citaron datos de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*).—A la luz del criterio en cuestión, se estima que la sentencia en comento no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, según se dijo, el caso no fue resuelto con congruencia y la litis no fue analizada de manera exhaustiva. Más aún, esta forma de resolver el caso también se tradujo, en la especie —según quedó antes referido— a que las normas que se consideraron aplicables para resolver el caso no fueran correctamente aplicadas, ni justificada la forma en que todas ellas se interrelacionaban para regir el caso concreto.—Así, al haber resultado fundado el agravio de las recurrentes, lo procedente es que esta Primera Sala subsane estas irregularidades, superando las incongruencias anotadas, y enmendando la fundamentación y motivación que corresponden al caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de la Segunda Sala de este tribunal, que la Primera Sala comparte, identificada como 2a./J. 113/2007, de rubro: ‘REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE

ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.', para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la sentencia recurrida.— Finalmente, es de agregarse que dado que la autoridad responsable que interpuso revisión adhesiva esgrime agravios tendentes a apoyar la calificación que hizo la Juez recurrida, la respuesta a su agravio resultará comprendida en el análisis que se haga de la fundamentación y motivación señalado.—Ahora bien, para responder a todo lo anterior, es preciso establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución impugnada, que, a la postre, se traduce en definir cuáles son los fundamentos que rigen el acto de clasificación que en ésta se realizó; estudio que, a la vez, dará respuesta a los agravios hechos valer acerca de la fundamentación y motivación de la sentencia recurrida.—1. Contenido informativo de los informes de diagnóstico ambiental y resultados de auditorías ambientales.—En primer lugar, debemos precisar qué son, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los 'informes de diagnóstico ambiental' y los 'resultados de auditorías ambientales', solicitados por la vía de transparencia, bajo esos términos y denominaciones.—Como consta en el resultando primero de esta resolución, los documentos solicitados por la persona física son los que consideró, en la solicitud de información inicial, habían sido generados dentro del proceso de prórroga de vigencia del certificado de 'industria limpia' a favor de la empresa quejosa.—Este certificado que otorga la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente y sus correspondientes prórrogas, se enmarcan dentro de las facultades que asisten a tal órgano en materia de autorregulación y auditorías ambientales.— Los artículos 38, 38 Bis y 38 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta (sic) a la autoridad administrativa de la materia para fomentar la autorregulación ambiental por parte de los particulares, incluyendo la posibilidad de que las propias empresas realicen auditorías ambientales de forma voluntaria y de que la autoridad pueda aplicar los programas preventivos o correctivos derivados de las mismas.—Los preceptos en comento disponen: 'Artículo 38. Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.—La secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará: I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones

de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas; II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas (sic) por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.'.—'Artículo 38 Bis. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.—La secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto: I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales; II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.—Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial; III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales; V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales.'.—'Artículo 38 Bis 1. La secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan

resultar directamente afectados.—En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.'.—En este orden de ideas, el Ejecutivo Federal expidió un reglamento de esta ley, particularmente referido a las auditorías ambientales, intitulado Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental, que continúa desarrollando normativamente lo anterior. Conforme a este ordenamiento reglamentario, los términos de 'auditoría ambiental' y 'certificado como industria limpia', han sido definidos como: 'Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se estará a las definiciones previstas en las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Federal sobre Metrología y Normalización, a las que se comprenden en sus reglamentos y a las siguientes: ... II. Auditoría ambiental: Examen exhaustivo de los equipos y procesos de una empresa, así como de la contaminación y riesgo que la misma genera, que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de sus políticas ambientales y requerimientos normativos, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como conforme a normas extranjeras e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables; ... VI. Certificado como industria limpia: reconocimiento (sic) que en términos de lo dispuesto por el artículo 38 Bis, fracción IV de la ley, otorga la procuraduría para identificar a industrias que cumplan de manera integral los compromisos que deriven de la realización de auditorías ambientales; ...'.—'Artículo 25. A través del certificado como industria limpia, la procuraduría reconoce que al momento de su expedición, la instalación opera en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de los parámetros extranjeros e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería que resulten aplicables'.—Este reglamento, señala los términos y acciones conducentes a la obtención de un certificado de este tipo y, —lo que en la especie se involucra— lo relativo a cuando éste es objeto de solicitud de prórroga.'. Al respecto señala: 'Artículo 27. Cuando el responsable de la operación de una empresa que hubiere recibido el certificado como industria limpia, pretenda que éste sea prorrogado por la procuraduría, deberá remitirle por lo menos con 4 meses previos al término de la vigencia del certificado, la siguiente información: I. Fecha de inicio y término de los trabajos de diagnóstico ambiental para obtener la prórroga; II. Nombre del auditor coordinador responsable; III. El programa calendarizado de actividades; IV. Constancia de estar o no sujeto a un procedimiento administrativo instaurado por la procuraduría; en el primer caso, la empresa deberá acordar con la autoridad ordenadora los términos para su resolución definitiva y anexar una copia de este acuerdo al diagnóstico ambiental de prórroga, y V. Cartas de confidencialidad

y responsabilidad firmadas por el auditor coordinador.—Para los efectos a que se refiere este precepto, todos los trabajos y requisitos necesarios para que la procuraduría otorgue la prórroga correspondiente, deberán ser realizados por el interesado antes de que concluya la vigencia del certificado de industria limpia respectivo.'.—'Artículo 28. La procuraduría en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la información a que se refiere el artículo anterior, procederá a notificar a la empresa la aceptación y registro de su solicitud, así como de los trabajos a realizar para obtener la prórroga.—El interesado deberá informar a la procuraduría la fecha de inicio de los trabajos respectivos, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a ello.'.—'Artículo 29. Una vez terminados los trabajos para obtener la prórroga del certificado como industria limpia, la empresa auditada deberá notificarlo a la procuraduría remitiendo el informe del diagnóstico ambiental elaborado y firmado por el auditor coordinador respectivo.'.—'Artículo 30. La procuraduría procederá en un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que se reciba la información referida en el artículo anterior, a resolver sobre la prórroga del certificado como industria limpia. Dentro de dicho plazo, la procuraduría podrá notificar al interesado las observaciones que considere necesarias respecto de la información recibida, a fin de que éste lleve a cabo las acciones que correspondan.—En caso de que la procuraduría no notifique por escrito al interesado la resolución respectiva, se entenderá que dicha dependencia no tiene objeción alguna para prorrogar el certificado como industria limpia correspondiente.'.—'Artículo 31. Cuando la empresa interesada en obtener la prórroga del certificado como industria limpia, hubiera realizado modificaciones en sus procesos, actividades o instalaciones que produzcan implicaciones en el ambiente, los recursos naturales o la salud pública, deberá realizar una auditoría ambiental a dichas áreas, procesos o actividades, de conformidad con los términos de referencia.—Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 27 de este ordenamiento.'.—'Artículo 32. El diagnóstico ambiental necesario para prorrogar el certificado como industria limpia se realizará de conformidad con lo dispuesto en la norma mexicana que para tal efecto se expida.'.—Como se ve, los actos tendentes a la obtención inicial del certificado de auditorías ambientales voluntarias, generan documentación en la que se van plasmando, entre otras cosas, los resultados que arroja la auditoría en materia de medio ambiente. Asimismo, se aprecia que, para la prórroga de la vigencia de tal certificación, han de realizarse, según sea el caso, nuevos trabajos de auditoría y diagnóstico ambiental. ¿En qué consisten estos nuevos trabajos? El capítulo II del reglamento, en comentario, regula lo relativo a ello, y dispone: 'Artículo 15. Una vez concluida la realización de una auditoría ambiental, el auditor responsable procederá a elaborar el reporte respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

I. Las medidas preventivas, de control y para evitar o minimizar riesgos o daños ambientales, incluyendo el equipo, obras y actividades que deberán realizarse; II. Las medidas correctivas y urgentes, justificando su realización; III. La definición y programación para la realización de estudios de evaluación de daños al ambiente; IV. Las acciones de capacitación y las de orden administrativo que procedan; V. Las opiniones técnicas relativas al reuso (sic) o tratamiento de residuos y materiales que genere la empresa auditada, y VI. Una propuesta de plan de acción para la ejecución de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, indicando plazos e inversiones para su realización, mismos que deberán ser priorizados en razón de sus efectos sobre el ambiente.'.—'Artículo 16. La propuesta de plan de acción a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incorporará las medidas preventivas y correctivas referidas a las siguientes materias, según corresponda: I. Aire; II. Agua; III. Suelo y subsuelo; IV. Residuos peligrosos; V. Residuos sólidos e industriales no peligrosos; VI. Ruido; VII. Seguridad e higiene industrial; VIII. Energía; IX. Instalaciones civiles y eléctricas; X. Recursos naturales; XI. Riesgo ambiental; XII. Administración ambiental, y XIII. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales que genere la instalación auditada.'.—'Artículo 17. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, la empresa auditada deberá entregar a la procuraduría el reporte a que se hace referencia en el artículo 15, así como el diagnóstico básico correspondiente, en el entendido de que el responsable de la operación de la empresa acepta en todos sus términos dichos documentos.—Una vez recibida la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la procuraduría procederá a la revisión de la misma a efecto de que en un término de quince días hábiles, emita las observaciones que considere procedentes, las cuales se harán del conocimiento de la empresa auditada.'. ... 'Artículo 19. El diagnóstico básico de la auditoría ambiental a que se refiere el artículo 17 de este reglamento, deberá contener un resumen ejecutivo de los resultados obtenidos de la realización de una auditoría ambiental, que deberá incluir por lo menos una descripción general de la situación del establecimiento en cuanto a su operación y efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, las propuestas para el desarrollo de medidas preventivas y correctivas derivadas de la auditoría ambiental, así como las inversiones y plazos estimados para su ejecución y sus anexos técnicos y fotográficos.'.—Sin embargo, no es ésta la única normatividad que rige la realización de las auditorías ni la obtención del certificado o su prórroga. Conforme dispone el propio reglamento, en términos de sus artículos 2, fracción XV, y 10, y detallando aún más estas cuestiones, fueron expedidos los 'términos de referencia para la realización de auditorías ambientales.'.—El objeto de los referidos términos de referencia es establecer los lineamientos metodológicos para la

realización de auditorías en instalaciones y procesos productivos industriales, para detectar áreas de oportunidad y proponer medidas que mejoren su desempeño ambiental.—En éste se continúan detallando los contenidos de las auditorías y se precisan más los 'planes de auditoría', documentos que plasman el alcance de lo que será auditado y, por ende, plasmado en los documentos que arroje la auditoría. Conforme al documento normativo en comentario, el alcance de la auditoría debe comprender los elementos que permitan 'identificar los riesgos ambientales, de acuerdo a los posibles impactos que se ocasionan o puedan ocasionarse al ambiente y a la población circunvecina de la organización, con el propósito de garantizar el cumplimiento ambiental' (2.4).—Más aún, el punto '2.4.5. Alcance', establece una guía para los auditores acerca de lo que debe estudiarse en la realización de su auditoría y, por ende, estar comprendido dentro del alcance del documento de diagnóstico que al final emitan. Dice: 2.4.5 Alcance.—La siguiente lista, es una guía para el auditor ambiental, como referencia, para la realización de un programa detallado de actividades específicas para la auditada y no debe ser limitativo: a) Identificación del Sistema de Administración Ambiental (SAA).—No es necesario contar con un SAA, sin embargo, podría esperarse que las organizaciones que tienen un SAA podrán alcanzar con mayor facilidad los aspectos de cumplimiento de la normatividad aplicable.—En caso de que una organización manifieste contar con un SAA establecido formalmente, se indicará si cuenta con la certificación correspondiente y describiendo en términos generales su estructura. Asimismo, informará si aplica indicadores de desempeño ambiental, describiendo cada uno de ellos e indicando los resultados de su evaluación. Se sugiere consultar el documento guía 'hacia un mejor desempeño y cumplimiento ambiental' auspiciado por la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte, donde se indican los 10 puntos mínimos que debe de contener un sistema de administración ambiental.—La intención de este apartado es sólo conocer cuáles son las organizaciones que cuentan con este tipo de sistemas y sus principales características.—b) La identificación de actividades, operaciones y procesos productivos que pueden representar riesgos ambientales (posibles accidentes que pueden ocasionar daños al ambiente y a la población asentada dentro de su área de influencia, generación de contaminantes, consumo de agua y aprovechamiento de recursos naturales).—c) La capacidad y competencia del personal u organización asignado al desempeño, verificación y dirección de las actividades, operaciones y procesos que pueden ocasionar afectaciones al ambiente.—d) Las instalaciones, equipos o componentes con las actividades, operaciones y procesos productivos.—e) El cumplimiento de los lineamientos establecidos en especificaciones, planes, programas, procedimientos, regulaciones, códigos, normas, estudios de impacto, riesgo, progra-

mas de prevención de accidentes y demás documentos aplicables en base en la legislación ambiental vigente.—f) Localización, cuantificación y caracterización de sustancias peligrosas y/o generación de contaminantes como: • Materias primas e insumos.—• Combustibles.—• Productos.—• Subproductos.—• Residuos, desechos.—• Descargas al agua.—• Emisiones al aire.—• Descargas y derrames al suelo/subsuelo.—• Nivel de ruido perimetral.—• Otros tipos de generación de contaminantes.—Notas: Efectuar la cuantificación en unidades masa/unidad de producción; En caracterización indicar: propiedades físicas y químicas, así como de riesgo.—Indicar si alguna de las sustancias existentes, clasifican a la organización como de alto riesgo, conforme a la normatividad vigente.—g) Actividades asociadas en cada una de las anteriores: • Procesos de producción u operación de la auditada.—• Almacenamiento.—• Transporte.—• Envasado, empaquetado o equivalente.—• Identificación y/o etiquetado.—• Otras formas de manejo (uso, estibado, otros).—• Atención de emergencias.—• Aprovechamiento de recursos naturales.—• Otros tipos de actividades que puedan causar impactos o riesgos al ambiente.—h) Adquisición o suministro de: • Sustancias peligrosas.—• Instalaciones, estructuras, equipos y componentes, vinculados directamente con el manejo de sustancias peligrosas.—• Actividades o servicios, vinculados directamente con el manejo de sustancias peligrosas.—• Otros.—i) Organización del personal involucrado en los puntos g) y h).—j) Capacitación del personal involucrado en los puntos g) y h).—k) Diseño de instalaciones, estructuras, equipos y componentes asociados en c/u de las actividades de los incisos g) y h), clasificadas en civiles, mecánicas, eléctricas o combinaciones de ellas, siempre y cuando estén relacionadas directamente con escenarios potenciales de riesgo ambiental, bajo el marco de la normatividad ambiental vigente.—l) Construcción, instalación o montaje de instalaciones, estructuras, equipos y componentes asociadas en c/u de los incisos g) y h), clasificadas en civiles, mecánicas, eléctricas o combinaciones de ellas, siempre y cuando estén relacionadas con escenarios potenciales de riesgo ambiental, bajo el marco de la legislación ambiental vigente.—m) Mantenimiento de instalaciones, estructuras, equipos y componentes asociadas en c/u de las actividades de los incisos g) y h), clasificadas en civiles, mecánicas, eléctricas o combinaciones de ellas, relacionadas con aspectos de riesgo ambiental.—n) Identificación o señalización de instalaciones, estructuras, equipos y componentes para c/u de las actividades de los incisos g) y h).—ñ) Calibración de equipos y componentes (instrumentos) asociados en c/u de las actividades de los incisos g) y h).—o) Otras actividades sobre las instalaciones, estructuras, equipos y componentes involucrados.—p) Verificaciones relacionadas con: • Sustancias peligrosas o emisiones contaminantes.—• Instalaciones, estructuras, equipos y componentes.—• Acti-

vidades o servicios (otras auditorías).—• Otros.—q) Registro y reporte de resultados para c/u de los aspectos enlistados en los incisos anteriores.—r) Normatividad aplicable a c/u de estos aspectos enlistados en los incisos anteriores.—La revisión de la normatividad incluirá de manera enunciativa a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su caso a las Leyes de Aguas Nacionales, Forestal, de Pesca, General de Vida Silvestre, Federal de Caza, Federal del Mar, Minera, Federal sobre Metrología y Normalización, entre otras, así como sus respectivos reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que de éstas emanan.—En su caso, también se deberán considerar otros instrumentos de gestión ambiental, tales como el ordenamiento ecológico del territorio, manifestación de impacto ambiental, estudio de riesgo, programas de prevención de accidentes, licencia ambiental única, cédula de operación anual, registro de emisiones y transferencia de contaminantes, plan de manejo forestal, etcétera.—El marco jurídico aplicable incluye las disposiciones en materia ambiental emitidas o reguladas por la Federación, las entidades federativas y los Municipios de acuerdo a la ubicación de la auditada.—Con respecto a los compromisos internacionales de México en materia ambiental, el auditor revisará los convenios y acuerdos de México con otros países u organizaciones, que sancionen o afecten el desarrollo de las actividades de las organizaciones bajo auditoría; de tal forma que se incluyan como parte de la legislación aplicable.—s) Documentos que contengan la normatividad y demás lineamientos que norman c/u de estos aspectos enlistados en los incisos anteriores.—t) Control de documentos, registros y lineamientos.—u) Descripción de factores ambientales, tales como agua, aire, suelo, flora y fauna, que son o podrían ser afectados por las actividades de la organización.—v) Determinación y evaluación de impactos y riesgos ambientales relacionados con los incisos tales como g), h), l), m) y u).—Para este punto el auditor retomará la información sobre los aspectos ambientales y de riesgo que comenzaron a esbozarse desde la fase de planeación y los incumplimientos detectados en la etapa de ejecución de la auditoría.—Con base en lo anterior se definirán los niveles de riesgo ambiental, en función de los impactos que se pueden producir o generar por las actividades, operaciones y procesos desarrollados por la auditada. Para tal caso, se utilizará el formato F-SAA-19-TR-H; informe sobre riesgo ambiental.—Para la determinación del riesgo ambiental debe considerarse la operación total de la auditada en función de la vulnerabilidad de su entorno, con el que se producen interacciones. Para tal caso, se utilizará el formato F-SAA-19-TR-I; determinación del grado de vulnerabilidad del medio.—Considerar en la evaluación del riesgo ambiental, las quejas y percepciones de las comunidades asentadas en su área de influencia. Para tal caso, se utilizará el formato F-SAA-19-TR-J; cuestionario de interés sobre la comunidad.—w) Indicadores ambientales.—Para el desa-

rollo de la auditoría ambiental, es conveniente tomar en cuenta los indicadores de desempeño establecidos por la organización; sin embargo, no es determinante contar con ellos.—Las organizaciones que cuentan con este tipo de indicadores, pueden conocer y controlar sus fluctuaciones ambientales y, en su caso, realizar programas de correcciones o mejora continua.—De común acuerdo, el auditor podrá desarrollar y proponer indicadores de desempeño ambiental a la auditada.—Estos indicadores deberán reflejar el desempeño ambiental de la organización con respecto al cumplimiento de la normatividad vigente que le aplique.—Asimismo, la Profepa podrá proponer a la auditada la adopción de indicadores ambientales generales con la finalidad de hacer comparaciones, como: • Generación de residuos peligrosos por unidad de producción.—• Consumo de agua por unidad de producto.—• Consumo de energía por unidad de producción.—Estos indicadores podrán ser reportados periódicamente a la Profepa.—De manera no limitativa, los indicadores pueden tener algunas de las siguientes características: • Relacionados al concepto general de riesgo ambiental y a los diferentes aspectos que lo integran.—• Basarse en los objetivos y metas del desempeño de la auditada.—• Perspectiva holística, que permita, en lo posible, la evaluación integral del desempeño de la auditada.—• Que en lo posible consideren los elementos esenciales, relativos a la vulnerabilidad de los ecosistemas incluyendo los aspectos de tipo socioeconómico que pueden o son afectados por las actividades de la auditada.—• Que sean fáciles de medir.—• Prácticos y demuestren efectivamente (sic) el avance del desempeño ambiental.—• Claros, con un nivel de confiabilidad suficiente reconociendo sus limitaciones.—• Evaluación permanente, a través de mediciones continuas o periódicas que determinen tendencias de desempeño.—• Expresarse a través de índices o unidades representativas y comparativas entre actividades semejantes.—• Ser monitores biológicos.—x) Incluir otros aspectos que puedan representar riesgos al ambiente, conforme a su vulnerabilidad.—El documento resultante es el 'reporte de auditoría ambiental' y respecto del mismo, se dice: 3.4. Reporte de la auditoría ambiental.—El resultado de las evaluaciones, verificaciones o determinaciones realizadas durante la auditoría ambiental, se reporta por parte del auditor ambiental responsable, como se indica en el documento 'reporte de la auditoría ambiental'.—Los documentos finales se someterán a consideración de la auditada, antes de ser entregados a Profepa en versión impresa y electrónica.—Es necesario un desglose ordenado y secuencial de las partes de la auditoría. La redacción debe ser clara y concreta; de tal modo que no se preste a más interpretación que la correcta. La redacción es impersonal. En este reporte se deben plasmar los aspectos ambientales identificados, jerarquizados conforme al nivel de gravedad de los impactos adversos que pueden ocasionar al ambiente y, en su caso,

los indicadores ambientales de cumplimiento conforme a la normatividad aplicable y a los propuestos por la Profepa.—Todas estas acciones e informes son tendentes a la obtención de un certificado de industria limpia. Cuando se trata de su prórroga, hay algunas variantes, pero que no cambian en lo esencial las cosas. Para este último supuesto, que es el de la especie, los 'términos de referencia' prevén: 5. Prórroga del certificado.—5.1 Alternativas de prórroga del certificado.—Para obtener la prórroga de su certificado, la organización demostrará a la Profepa que ha mejorado o mantenido las condiciones técnicas y administrativas para proteger el ambiente, por las que obtuvo el reconocimiento. Para ello, podrá elegir una de las dos opciones siguientes:

a) Realizar, a través de un auditor, un diagnóstico ambiental a sus instalaciones cada 2 años, previo al vencimiento de la vigencia de su certificado. Su desarrollo se basará en un plan de diagnóstico ambiental, elaborado con base en la estructura de un plan de auditoría (inciso 2 de este documento) y realizado conforme al inciso 3, con un alcance que considere:

- La situación actual de la organización basada en modificaciones posteriores a la fecha de la certificación o última prórroga, en sus procesos, actividades e instalaciones, asociados todos con el manejo de materiales y sustancias peligrosas.—
- La continuidad de las acciones emprendidas como resultado de la auditoría o del último diagnóstico ambiental. Si las instalaciones o procesos sufrieron modificaciones posteriores a la certificación o prórroga, el plan de diagnóstico ambiental debe incluir su evaluación.—
- La evaluación del sistema de administración ambiental (opcional) ya sea que esté completo o parcialmente operando.—

b) Integrar un reporte de desempeño ambiental, basado en la operación de un sistema de administración ambiental y la aplicación de indicadores de desempeño. Este mecanismo prevé la entrega de dicho reporte, durante dos periodos de 2 años, al término de los cuales, toda empresa deberá refrendarse por la opción (a) de diagnóstico ambiental. No es necesaria la evaluación por parte de un auditor ambiental, sin embargo, toda empresa interesada en adherirse a esta forma de refrendo, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Contar con un sistema de administración ambiental establecido y funcionando que cumpla con los 10 puntos de la Comisión para la Cooperación de América del Norte.—
- Tener un sistema de medición de su desempeño ambiental por indicadores con al menos dos años de funcionamiento.—
- Haber tenido al menos un refrendo por diagnóstico después de la certificación.—
- Contar con certificado vigente.—
- Haber mantenido o mejorado las condiciones bajo las cuales fue certificada.—
- No tener procedimientos administrativos abiertos con acciones correctivas pendientes de cumplimiento.—
- No haber tenido accidentes industriales después del último refrendo del certificado.—
- En caso de existir pasivos ambientales, demuestre cumplimiento en el programa de remedia-

ción autorizado.—La empresa debe mantenerse reportando trimestralmente indicadores específicos a sus procesos y condiciones, en acuerdo con la Pro-fepa, y los siguientes indicadores básicos que son obligatorios: • Consumo de agua por unidad de producción.—• Descarga de agua por unidad de producción.—• Consumo de energía eléctrica por unidad de producción.—• Consumo de combustibles por unidad de producción.—• Generación de residuos (peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial) por unidad de producción.— Como se aprecia, esta normatividad establece la necesidad, a efecto de obtener la prórroga, de acudir nuevamente a acciones de auditoría ambiental y generar diagnósticos e informes de resultados en la materia, siguiendo en lo que corresponde lo antes dicho acerca del contenido y alcance de las auditorías mismas y de los propios documentos que en ésta y luego de ésta se generen.—De lo relatado anteriormente resulta posible concluir: • Que las auditorías ambientales son procedimientos voluntarios de verificación a los que se someten los particulares.—• Que la información que se genera en las mismas proviene del propio particular y de sus auditores ambientales, especialistas en la materia autorizados por la autoridad administrativa para actuar como tales y elegidos por el propio auditado.—• Que generan un cúmulo de información y documentos que se hace del conocimiento de la autoridad ambiental y se le entrega físicamente, en impreso y en electrónico.—• Que la documentación generada por una auditoría ambiental contiene mucha información, mucha, pero no toda, de orden medioambiental.—Ahora bien, la Ley de Transparencia, al normar el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados: (i) no son exclusivamente información pública; y, (ii) que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares.—Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene; punto este último en el que se abundará más adelante.—En efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según se dispone en su artículo 1o., tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.—En esa medida procura establecer los procedimientos y condiciones de acceso de los particulares a los documentos e información que obre en su poder.—Sin embargo, la propia ley admite que no toda la información que

obra en su poder es información pública, que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido.—Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial y define en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (sic) como: 'Artículo 18. Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.—No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.'—'Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.'—Ahora bien, ¿es la información y documentación que se genera en estos procesos tendentes a la prórroga de un 'certificado de industria limpia' información pública en atención a sus contenidos?—Para responder lo anterior, es preciso enfatizar que esa información si bien obra en poder de la autoridad administrativa, no se trata de información o documentos generados por la propia autoridad, sino por un particular.—Esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente se traduce en la base decisoria, en la especie, de los actos administrativos que le corresponde realizar. Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede contener, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público. Eso sucede precisamente en la especie.—En efecto, si vemos con detenimiento los contenidos que, según la propia normatividad administrativa que lo rige, tienen lo solicitado como 'informes de diagnóstico ambiental' y los 'resultados de auditorías ambientales' en la petición de la particular quejosa, se advertirá que en éstos confluyen distintas categorías de información, que, en esencia, pueden resumirse en información medio ambiental e información de los procesos industriales y administrativos que sigue la

persona que solicita ser certificada como 'industria limpia' o que se le prorrogue tal certificación.—Por lo tanto, resulta necesario determinar si la información que es generada voluntariamente por un particular y entregada por él a la autoridad administrativa, puede ser de acceso al público en función de que obra en archivos públicos y en atención exclusivamente a sus contenidos que atañen directamente a cuestiones medioambientales.—¿El derecho a un medio ambiente adecuado pasa por el conocimiento público de determinada información, a pesar de que la misma sea generada por particulares?.—2. El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado y las características de la información medioambiental.—El medio ambiente y, en general, el entorno ecológico afectan y conciernan a todos, pues son condiciones naturales que se requieren para el adecuado desarrollo de las personas, su salud y, en general, tienen un impacto en múltiples aspectos de la vida nacional.—En el terreno de lo jurídico, el derecho al medio ambiente ha sido consagrado y tutelado en el artículo 4o. de la Constitución Federal, que dice, en su parte conducente: 'Artículo 4o. ... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. ...'.—Además, México ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales sobre la materia, entre los que destacan: Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; Convenio de Róterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación; Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África; Protocolo de Kyoto a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; y Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.—Ahora bien, el derecho fundamental al medio ambiente adecuado se proyecta sobre unos parámetros físicos y biológicos de interacciones entre sistemas ecológicos (geografía, flora y fauna) que se dan en nuestro planeta en la actualidad que han permitido nuestra aparición y desarrollo como especie.—De este modo, el derecho al medio ambiente adecuado se desarrolla en la protección y conservación de los referidos parámetros, cuya modificación pondría en riesgo directa o indirectamente la vida, especialmente la humana.—El derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho de carácter difuso, en atención a que los intereses (sic) que tutela (calidad del aire, agua, ecosistemas, etcétera), ya que los mismos no son susceptibles de ser fraccionados o apropiados por alguien en particular y, por otra parte, sufren severamente de cualquier exter-

nalidad negativa.—Ahora bien, el derecho al medio ambiente tiene un aspecto objetivo y otro subjetivo. Por un lado, se le reconoce como un derecho que obliga al Estado a vigilar que el mismo no sea violentado, prohibiendo conductas que alteren los parámetros de la biosfera que a nuestra especie conviene. Por otro lado, se requiere de la actuación positiva de los poderes públicos para su conservación y tutela (protección de lo preexistente).—Lo anterior, sin dejar de tomar en consideración que la protección del medio ambiente tiene también una dimensión de solidaridad con las futuras generaciones, cuya sobrevivencia depende del legado ambiental que dejemos como sociedad.—De lo anterior se sigue que el derecho al medio ambiente adecuado posee los rasgos característicos de los derechos de primera generación, mientras que el derecho a la acción pública para su protección puede catalogarse entre los sociales.—Por lo tanto, la información relativa al estado que guarda el medio ambiente no puede ser vista como información que incumba en específico a un cierto grupo de particulares, sino como aquella que permite el conocimiento de todas las repercusiones que la actividad humana tiene sobre nuestro entorno.—En este sentido, la información relativa al estado que guarda el medio ambiente —incluyendo aquella que habla de las actividades empresariales que pueden trascender sobre el mismo— se constituye como una condición necesaria para poder concretar el derecho a un medio ambiente adecuado.—En efecto, se estima que la información ambiental no tiene las mismas características que otro tipo de información generada por particulares o el gobierno, ya que se trata de información que es condición sine qua non para determinar el cumplimiento de los deberes estatales (la obligación gubernamental de garantizar un medio ambiente adecuado) y del derecho subjetivo colectivo (la garantía de que el Estado no realice o permita conductas que pongan en peligro el medio ambiente).—En este sentido, se estima que toda información de carácter medioambiental en posesión del Estado es por definición información pública, aun cuando el Estado no haya sido quien la generó, a la cual todo particular puede tener acceso.—La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone lo que se debe entender por información de carácter ambiental, así como las limitantes a su divulgación. Los artículos 159 Bis 3 y 159 Bis 4 de la referida normativa disponen: 'Artículo 159 Bis 3. Toda persona tendrá derecho a que la secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.—Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en mate-

ria de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.—Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio.'—'Artículo 159 Bis 4. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando: I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional; II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución; III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.'—Así, por información ambiental debemos entender cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.—Se reconoce expresamente que las actividades que repercuten o pueden repercutir en el medio ambiente (aire, agua, suelo, etcétera) integran la información ambiental, la cual es información de carácter público en función de que obra en archivos públicos.—Por lo tanto, será necesario que la autoridad administrativa entregue toda aquella información de la auditoría ambiental de carácter ambiental, en los términos definidos por la ley de la materia.—En este sentido, y atendiendo a la finalidad del acceso a la información, se estima que es necesario conocer para analizar la actuación de la autoridad respecto del cumplimiento que otorga al derecho a un medio ambiente adecuado, mediante la regulación y verificación de las empresas.—Resultaría imposible evaluar el cumplimiento por parte de una empresa (y, por ende, respecto de la evaluación que realiza la autoridad), si lo único que se puede saber es que determinado proceso es acorde o no con la normativa, pero sin saber las razones por las cuales se arribó a dicha conclusión. Dicha justificación pasa forzosamente por el conocimiento, por lo menos parcial, de los procedimientos y tecnologías utilizados.—Es por todo lo anterior que se considera que la concreción del derecho al medio ambiente pasa por un mínimo conocimiento de la regulación que lleva a cabo el Estado, respecto de actividades que se encuentran reguladas por la legislación ecológica y ambiental, incluyendo información que no fue directamente generada por él mismo.—3. La información medioambiental es susceptible de ser dissociada de otro tipo de información, como la información industrial.—Ahora bien, el contenido medioambiental de lo soli-

citado por la particular es sólo parte de la información plasmada en lo que ella solicita.—Como ya se vio en el caso concreto, además de la información medio ambiental, hay información del agente industrial que optó por auditarse, ya sea de índole administrativa, comercial o de índole industrial. Esta información, por esa precisa razón, no entra dentro de la esfera de la información pública porque, si bien obra en poder de la autoridad, no tiene que ver con su gestión pública. Ni tiene que ver con el medio ambiente, sino que es referente al ámbito propio y privado de la empresa auditada.—Esta dualidad o pluralidad de tipos de contenidos no fue considerada en ningún momento por la sentencia recurrida, como bien se acusa en los agravios; y tampoco fue considerada por la autoridad responsable en el acto de ella reclamado, como en su momento se hizo valer por ambas quejas en sus demandas de amparo.—Esta información privada, tanto por su origen como por su propio contenido material, es información que concierne al quehacer de la empresa y que, por ello, en principio, no tiene ninguna connotación de información pública, menos aún puede haber un derecho del público en general a acceder a la misma e, incluso, puede ser objeto de una tutela más intensa por parte del sistema jurídico a través de figuras como las patentes, el secreto (industrial, comercial, etcétera), a grado tal que su vulneración (revelación) es objeto de sanción penal.—La información privada, y particularmente la que cae dentro del ámbito de la actividad industrial, está sujeta a las normas de orden constitucional, convencional internacional, legal y reglamentario que rigen la propiedad privada, y en el caso concreto, más específicamente, la propiedad intelectual industrial.—En efecto, así como la Constitución tutela el derecho del acceso a la información pública, también protege la propiedad privada y la posesión de los particulares de su propia información y su derecho a revelarla o no, en distintas intensidades, según la materia sobre la que recae la misma. Para tales efectos, resulta necesario remitirnos a la protección constitucional a la privacidad, que otorgan los artículos 6o., fracción II, 14 y 16 de la Constitución Federal, en sus partes conducentes, mismos que se transcriben enseguida: 'Artículo 6o. ... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.—II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. ...'.—'Artículo 14. ... (Reformado, D.O.F. 9 de diciembre de 2005) Nadie podrá ser pri-

vado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ... (Reformado primer párrafo, D.O.F. 3 de septiembre de 1993).’.—‘Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...’.—El caso específico de la actividad industrial presenta una protección particular, pues hay cierto tipo de informaciones, cuya tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial.—En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa al medio ambiente (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección.—Por lo tanto, la información de una persona moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público.—Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando pudiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la empresa (y no el medio ambiente) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: ‘Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.—La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza,

características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.—No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.'—Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadre; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto.—En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información ambiental se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.—No obstante, en el presente caso, no es posible hacer alguna consideración al respecto, puesto que el acto reclamado no se ocupó de distinguir entre la información medioambiental que era susceptible de ser entregada por su carácter de información pública y aquella información que se encuentra sujeta a diversas protecciones en atención a su carácter privado.—Lo anterior evidencia la indebida fundamentación de la resolución recurrida, y evidencia también que, cuando menos, se tendría que haber establecido que, siendo así, era el caso de exigir que se elaborara una versión pública de lo solicitado, pues a través de este documento se atenderían y harían vigentes los derechos de ambas partes en conflicto en la especie.—El contenido de información privada que consta o pudiera constar en los documentos solicitados por la persona física quejosa, al no ser de carácter medioambiental, por ende, al no ser público, según ya quedó visto, debió haber sido materia de clasificación por separado, por sí mismo, por parte de las autoridades responsables.—4. La información confidencial de los particulares no es información pública, a pesar de estar en posesión del Estado.—En la lógica de las autoridades responsables y de la Juez de Distrito, la información confidencial puede ser considerada de tipo reservada, sujeta entonces a los periodos de reserva que para tal efecto establezca la autoridad clasificadora; en atención a lo dispuesto por la fracción II del artículo 14 de la Ley de Transparencia y el punto trigésimo sexto de los

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.—Mientras que, en opinión de la empresa auditada, es información confidencial, no sujeta por ello a periodos de guarda (aunque bajo este argumento pretenda que no se de acceso a toda la información solicitada).—En lo que a esta parte de la información solicitada concierne —la no ambiental—, asiste razón a las empresas quejosas, puesto que la información no medioambiental contenida en los documentos solicitados, que surgen, recuérdese, a raíz de una auditoría ambiental voluntaria.—Se trata de información que básicamente puede resumirse en información de orden administrativo, comercial e industrial, concerniente al funcionamiento de quién es el sujeto de la auditoría.—En este sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al referir al acto clasificatorio de reserva, parte del principio de que la misma es información de carácter público. El artículo 14 de la ley en comento dice lo siguiente: 'Artículo 14. También se considerará como información reservada: I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; III. Las averiguaciones previas; IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.—Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.—No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.'—Las normas en cuestión no están referidas para regular información cuyo origen y contenido es privado, ya que se trata de una norma referida a regular la información pública del Estado, cuando ésta también es objeto de tutela a través de la figura de ese tipo de secretos.—Se presupone, pues, que se trata de secretos de los que es titular el Estado, y no de secretos cuya tutela asiste a los particulares, pues éstos tienen su propia normatividad.—Por ello, es que esta Primera Sala considera que el artículo 14 antes citado está referido exclusivamente a la información pública, en el sentido de información gubernamental, pero que no es de acceso público temporalmente por una razón legalmente justificada. En este sentido, la fracción II del artículo 14, al hablar de secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado

como tal por una disposición legal, no está regulando este tipo de secretos cuando los sujetos titulares del mismo son los particulares, sino cuando se trata de titulares de entes públicos.—No resulta posible interpretar que la referida porción normativa rige respecto de la información de particulares que obra en poder del Estado, puesto que llevaría al extremo de hacer nugatorias las diversas tutelas que de la información, secretos y propiedad privada de los particulares tutelan la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes mexicanas.—En efecto, de hacerse esa lectura de la fracción II del artículo 14 citado —como lo han hecho tanto la Juez recurrida como la autoridad responsable— la Ley de Transparencia estaría, por un lado, dejando sin eficacia jurídica muchas otras disposiciones jurídicas que rigen la protección de los particulares y restringen el acceso del Estado a sus bienes, dentro de los cuales está la información vinculada con el uso que les da; pero, además, a través de tal interpretación se estaría creando un derecho de los particulares de acceder a la información de otros particulares, cuando ese de ninguna manera es el objeto de la transparencia.—La transparencia tiene por objeto que las personas puedan acceder a la información del Estado, a la información pública, pero no que las personas puedan acceder a la información de otras personas con las que guardan una relación de igualdad. Por lo tanto, los mecanismos de transparencia para conocer las actuaciones de la autoridad, no pueden ser utilizados como un medio para que el Estado divulgue cuestiones privadas de los individuos o empresas.—La información de la empresa que no trasciende como información medioambiental en los documentos solicitados, es información de origen y por su propio contenido de orden privado. Y si bien obra en poder de la autoridad, eso no la despoja de su carácter confidencial en términos de la Ley de Transparencia, ni la torna accesible a terceros por el solo hecho de obrar en posesión del Estado.—Es cierto, como señalan las recurrentes, que si bien es voluntario someterse a este tipo de auditorías, una vez en ellas, ya no es potestativo para el sujeto auditado decidir qué entrega y qué no a la autoridad; sino que, como ya se vio, se trata de aspectos que son detalladamente reglados. Sin embargo, si la información fue voluntariamente entregada al Estado por el particular o si tal entrega se hizo por obligación, lo cierto es que tales circunstancias no trascienden para efectos de determinar si la información solicitada es o no información pública o si es información privada, por las razones y fundamentos aquí vertidos.—Como información privada que es, es objeto de tutela por parte del propio Estado y, salvo que otra disposición que la regule establezca otra cosa o que en situaciones excepcionales justifique su apertura.—Por lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce la posibilidad de que la información generada a partir de una auditoría ambiental tenga una pluralidad de tipos de contenido: el medio ambiental, el industrial, el comercial, etcétera; y si bien la norma es clara en abrir la

medioambiental, también lo es en cuanto a dejar salvaguardado lo no medioambiental.—No obstante, es de advertirse que si bien hay esa consonancia entre la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, tampoco pasa inadvertido que esta última, debido seguramente a la fecha de su expedición, (i) al establecer el deber de guardar la confidencialidad de lo confidencial, no consideró la posibilidad de que se elaboraran versiones públicas de la información que reuniera contenidos medioambientales con confidenciales; y (ii) exigió que la petición de información fuera motivada e identificado el solicitante.—Con la reforma al artículo 6o. constitucional y la expedición de la Ley Federal de Transparencia, resulta posible que los sujetos obligados elaboren versiones públicas de documentos que tienen múltiples contenidos, cuidando no divulgar información que no lo puede ser y, por otra parte, se reconoció el derecho de toda persona al acceso a la información pública, sin que sea necesario que el solicitante se identifique, al realizar su solicitud, o que motive las razones por las que la solicita.—En estos aspectos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de su posterioridad y en razón de ser la ley que genéricamente regula el acceso a la información pública, género dentro del que participa la información medioambiental, debe considerarse prevaleciente; de manera tal que, ahora, ante una solicitud de información medioambiental no sea exigible identificarse y/o motivarla; y tampoco ahora puede ser fundamento para negarla el que entre la información medioambiental solicitada haya también contenidos confidenciales, porque para salvar lo anterior, existe la figura de la versión pública.—En este tenor, también ha de considerarse superada la porción normativa que refiere del artículo 159 Bis 4, fracción III, cuando establece que la información puede denegarse cuando se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, en virtud de que la condicionante de que algo sea confidencial no depende necesaria ni exclusivamente de la forma en que ello fue allegado al Estado.—En conclusión, son fundados los argumentos hechos valer por las empresas recurrentes, por lo que hace a la existencia de una tutela en favor de la confidencialidad de la información no medioambiental que se contiene entre la información solicitada en la solicitud de acceso que dio lugar a este juicio, mas no justifica la reserva ni negativa de acceso de la información medioambiental ahí referida.—Por lo mismo, resultará necesario que la autoridad responsable determine qué partes de la información que fue solicitada pueden ser catalogadas como información de carácter medioambiental y, por ende, pública, y qué partes se encuentran protegidas por algún tipo de secreto.—Sirvan las razones antes dadas como respuesta a los planteamientos de la empresa y la particular recurrentes, para explicar también porque —contrario a lo sostenido por la procuraduría recurrente en adhesión— la sentencia recurrida no fue, como propugnó, bien fundada y

motivada.—Así las cosas, agotado el estudio del caso y habiendo resultado fundada la pretensión de las empresas quejasas en el sentido de que la información sobre ella misma es confidencial (aun cuando ello deje a salvo el acceso a la información medioambiental), ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalado en este juicio como autoridad responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y dicte una nueva, en la que dejando intocado lo que no fue materia de este juicio de garantías y considerando los razonamientos establecidos en la presente ejecutoria, resuelva lo que proceda.—Cabe destacar que esta Primera Sala sostuvo idénticas consideraciones al resolver el amparo en revisión 248/2008, por mayoría de cuatro votos, el primero de julio de dos mil nueve y el amparo en revisión 628/2008, por mayoría de tres votos el diecinueve de agosto de dos mil nueve. ..."

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión número 1922/2009, determinó, en lo conducente, lo siguiente:

"QUINTO.—Estudio de fondo [agravios formulados en los recursos de revisión de la autoridad recurrente y de la empresa quejosa (Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V.)]. Para la mejor comprensión de los agravios hechos valer por la autoridad y la empresa recurrente, es preciso hacer referencia a la parte central de la sentencia recurrida.—Mediante sentencia dictada el 24 de febrero de 2009, la Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió el juicio de amparo 147/2008, promovido por Tania Sánchez Andrade en el sentido de otorgarle la protección constitucional, al considerar, en esencia, que la resolución reclamada emitida el 5 de diciembre de 2007 por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, resulta violatoria de las garantías de fundamentación y motivación. Las consideraciones relevantes de la sentencia recurrida son las siguientes: '... es evidente que el Instituto Federal de Acceso a la Información, al confirmar la clasificación de la información solicitada como reservada por doce años, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, como consecuencia, limitar el derecho a la información de lo que solicitó Tania Sánchez Andrade a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; omitió interpretar o aplicar los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como las decisiones tomadas por órganos internacionales especializados, como lo ordena el precepto 6o. del ordenamiento invocado.—Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que en los agravios formulados por Tania Sánchez Andrade en el recurso de revisión, manifestó que la respuesta dada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente era contraria al artículo 6o. constitucional y a diversos

instrumentos internacionales, como el artículo 13, incisos a y b, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como la interpretación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contenida en el principio 4, sobre libertad de expresión, lo que, incluso, soslayó el Instituto Federal de Acceso a la Información, al emitir la resolución que en esta instancia se impugna y que evidencia que dejó de interpretar los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las decisiones tomadas por órganos internacionales especializados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—En las relatadas condiciones, al resultar patente la violación a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, lo procedente es declarar fundado el concepto de violación examinado y, como consecuencia, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a Tania Sánchez Andrade, para el efecto de que el Instituto Federal de Acceso a la Información deje insubsistente la resolución dictada en los expedientes 2333/06, 2334/06, 2336/06, 2337/06, 2339/09 y 2340/06 acumulados; del cinco de diciembre de dos mil siete y purgando la inobservancia del precepto 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental advertida por este órgano de control constitucional emita otra en la que atienda los lineamientos expuestos en la presente sentencia, esto es, que previo a confirmar la clasificación y, como consecuencia, niega (sic) el acceso a la información lleve a cabo la interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y las decisiones tomadas por órganos internacionales especializados.—Al resultar fundado el concepto de violación en estudio, resulta innecesario el estudio de los restantes. ...'.—De la transcripción anterior es posible desprender que la Juez de Distrito concedió a Tania Sánchez Andrade el amparo solicitado por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, al estimar que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información: 'omitió interpretar o aplicar los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, así como las decisiones tomadas por órganos internacionales especializados.'.—La autoridad recurrente aduce en sus agravios que, contrariamente a lo considerado por el Juez de Distrito, la resolución reclamada sí se encuentra fundada y motivada, pues la negativa de brindar la información solicitada se justificó a través de la invocación de los artículos (sic) 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que impiden la difusión de los secretos comerciales e industriales, por lo que era irrelevante para cumplir con el artículo 16 constitucional la cita de los instrumentos y resoluciones de carácter internacional referidos en la sentencia recurrida.—Este tribunal determina que asiste la razón a la autoridad recurrente.—Es verdad que conforme al artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública Gubernamental: 'El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.'—Los tratados internacionales adoptados válidamente por el Estado Mexicano, y las resoluciones de los órganos de garantía creados a partir de tales instrumentos, constituyen normas que forman parte del derecho positivo mexicano, de lo cual deriva que deban ser aplicados e invocados por los poderes públicos cuando resulte necesario e imprescindible justificar, mediante su contenido normativo, los actos de autoridad que aquéllos emitan en el ejercicio de sus funciones.—Sin embargo, ello no conduce a determinar que siempre y en todos los casos la ausencia de invocación y aplicación de los tratados internacionales sobre la materia respectiva, produzca una violación a las garantías de exacta aplicación de la ley, así como de fundamentación y motivación, previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que ello ocurrirá únicamente en el caso de que, sin la referencia a las normas internacionales, resulte insuficiente o inadecuada la justificación jurídica de la actuación pública respectiva, lo que deberá ser valorado en forma casuística por el Juez constitucional.—Sirve de apoyo la tesis siguiente: 'TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS.' (se transcribió y citaron datos de publicación en el *Seminario Judicial de la Federación*).—En la especie, tal como lo afirma la autoridad recurrente, es inexacto que la falta de invocación de normas internacionales, por parte del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, haya generado la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, puesto que la negativa de brindar la información solicitada se justificó a través de la aplicación de los artículos (sic) 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el numeral 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, lo que, cuando menos desde una perspectiva formal, explica el sentido de afectación del acto cuestionado, pues dichos numerales prevén que el derecho a la información encuentra su límite en los secretos comerciales e industriales.—Distinto es que esa fundamentación y motivación legal resulte 'indebida' para justificar adecuadamente el acto reclamado, pero dicha cuestión constituye un tema distinto, que será abordado en otro apartado.—Por su parte, la empresa recurrente aduce que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la persona física quejosa (Tania Sánchez Andrade) en realidad expuso en su demanda la 'indebida' fundamentación y motivación de la resolución reclamada, y no la 'ausencia total' de fundamentos y motivos legales a

esos efectos, lo que evidencia que el a quo desatendió la pretensión de aquélla, por lo cual resolvió de manera incongruente e incompleta los planteamientos expuestos por las partes.—Al respecto, la empresa recurrente señala que: ‘... el a quo al realizar su análisis se quedó corto, pues si bien estudió la obligación de la responsable de analizar diversos tratados internacionales, soslayó por completo el reclamo de la solicitante que iba más allá ... convirtiendo así un análisis de violación material al deber de debida fundamentación y motivación en un análisis de violación formal de la citada garantía ...’.—Es fundado el agravio de la empresa recurrente.—Este Alto Tribunal recuerda que existe una diferencia relevante entre los conceptos de violación dirigidos a demostrar la ‘falta’ de fundamento y motivo, y los planteamientos de ‘indebida’ fundamentación y motivación de los actos de autoridad.—Se produce la ‘falta’ de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica. En cambio, hay una ‘indebida’ fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación a la hipótesis normativa. Siguiendo ese orden de ideas, se produce ‘indebida’ motivación, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.—Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, sin embargo, en el primer supuesto (‘falta’ de fundamentación y motivación) el efecto del amparo será para que se subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo caso (‘indebida’ fundamentación y motivación) para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.—La apuntada diferencia es trascendente, igualmente, con respecto a los principios de exhaustividad y congruencia. Esto es así, porque si el Juez de amparo confunde la pretensión de la quejosa, de manera que analiza y otorga el amparo exclusivamente por la violación formal de ‘falta’ de fundamentación y motivación, cuando el planteamiento de inconstitucionalidad en realidad versaba sobre una violación material por ‘indebida’ fundamentación y motivación, ello produce, por un lado, que resuelva en forma incongruente e incompleta el conflicto jurídico suscitado; por otro lado, que afecte las defensas del quejoso y del tercero perjudicado, que defendieron durante la secuela procesal sus respectivas pretensiones bajo la premisa de una litis distinta de la resuelta por el juzgador.—En la especie, este tribunal observa de la demanda de amparo promovida por la persona física quejosa, que sus conceptos de violación

están dirigidos a demostrar que la resolución reclamada es contraria al derecho al medio ambiente adecuado (artículo 4o. constitucional), al derecho a la información (artículo 6o. constitucional), así como a una 'debida' fundamentación y motivación (artículo 16 constitucional), pues la impetrante de amparo pretendió demostrar, en todo momento, que la resolución del Instituto Federal de Acceso a la Información es deficiente en cuanto a la ponderación proporcionada y razonable de todos esos intereses constitucionalmente protegidos, lo que, a juicio de este tribunal, se traduce en un planteamiento material de violación a las mencionadas garantías individuales, así como de 'indebida' justificación del acto reclamado, lo que estaba muy lejos de significar un mero concepto de violación por 'falta' de fundamentación y motivación.—Inclusive, la persona física quejosa afirma (en su recurso de revisión adhesiva) que el Juez de Distrito 'no resuelve la cuestión efectivamente planteada', lo que causa infracción a los artículos 77 a 79 de la Ley de Amparo, al estimar que su pretensión: 'no se contentaba con cuestiones de deficiente legalidad, sino que envolvía un debate de constitucionalidad, en tanto que por sí solo, el derecho a un medio ambiente genera para la responsable obligaciones correlativas que consisten en protegerlo frente a terceros y promoverlo para su plena y efectiva observancia, deberes que a la luz del derecho de acceso a la información y de sus atribuciones, conllevan que las políticas, planes y programas que presenten o puedan tener efectos sobre el ambiente, se consideren información pública'.—Al resultar fundados los agravios formulados en los recursos de revisión principales, lo que toca es examinar si el recurso de revisión adhesiva contiene argumentos susceptibles de dejar firme el sentido de la sentencia recurrida.—SEXTO.—Recurso de revisión adhesiva de la persona física quejosa (Tania Sánchez Andrade).—Como ya se dijo, la persona física quejosa afirma en su recurso de revisión adhesiva que el Juez de Distrito 'no resuelve la cuestión efectivamente planteada', lo que causa infracción a los artículos 77 a 79 de la Ley de Amparo, al estimar que su pretensión: 'no se contentaba con cuestiones de deficiente legalidad, sino que envolvía un debate de constitucionalidad, en tanto que por sí solo, el derecho a un medio ambiente genera para la responsable obligaciones correlativas que consisten en protegerlo frente a terceros y promoverlo para su plena y efectiva observancia, deberes que a la luz del derecho de acceso a la información y de sus atribuciones, conllevan que las políticas, planes y programas que presenten o puedan tener efectos sobre el ambiente, se consideren información pública'.—Este tribunal recuerda que la adhesión al recurso de revisión prevista en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que quien obtuvo sentencia favorable exprese agravios que integren la litis de segunda instancia tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de aquélla, cuando la parte contraria, a través del recurso de revisión principal, haya impugnado las consideraciones que le perjudican.—Por tanto, es improcedente el recurso

de revisión adhesiva, toda vez que está dirigido a demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, siendo que su objeto es reforzar las consideraciones y el sentido de la decisión del a quo.—Si la persona física quejosa pretendía demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, por no acoger todas las pretensiones expuestas en su demanda de amparo, debió interponer el recurso de revisión principal, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación de aquélla.—Sirven de apoyo los criterios siguientes: 'REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PUEDE INTERPONERSE CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA ES INCONGRUENTE CON EL PLANTEAMIENTO FORMULADO POR EL QUEJOSO.' (se transcribió y citaron datos de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*).—'REVISIÓN ADHESIVA. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DESVIRTUAR UN PRONUNCIAMIENTO ESPECÍFICO DEL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA QUE CAUSEN PERJUICIO AL RECURRENTE, NO PUEDEN SER PLANTEADOS A TRAVÉS DE LA MISMA, SINO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LO PRINCIPAL.' (se transcribió y citaron datos de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*).—Al resultar fundados los agravios de la autoridad y de la empresa recurrente e inoperantes los planteamientos esgrimidos por la persona física quejosa en su recurso de revisión adhesiva, lo que toca es examinar los conceptos de violación expuestos por la persona física quejosa en su demanda de amparo, de conformidad con el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, así como en términos de la jurisprudencia siguiente: 'REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.' (se transcribió y citaron datos de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*).—SÉPTIMO.—Conceptos de violación de la persona física quejosa (Tania Sánchez Andrade).—La persona física quejosa (Tania Sánchez Andrade), en su demanda de amparo, adujo que el derecho a la información es una garantía constitucional, cuya restricción sólo puede darse en términos de los diversos tratados internacionales suscritos por México y que del mismo deriva el derecho a la información medioambiental, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional.—Para la persona física quejosa, la autoridad responsable pasó inadvertido que para ejercer el derecho a la información respecto de los datos en propiedad de las diversas autoridades gubernamentales, se debe atender a los principios de máxima publicidad y disponibilidad.—Desde el punto de vista de la persona física quejosa, el eventual conflicto de dos garantías individuales (como el derecho a la intimidad y el derecho a la información) requiere de un análisis de proporcionalidad, en el que se realice un balance para la coexistencia de tales derechos, sin olvidar que en el caso del derecho a la información tal análisis debe darse atendiendo

únicamente a las restricciones constitucionalmente permitidas.—La quejosa (Tania Sánchez Andrade) afirma que en la resolución reclamada se priorizó y extendió indebidamente el derecho a la intimidad (secreto industrial y comercial) sobreponiéndose de forma absoluta al derecho a la información medioambiental y a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, sin haberse interpretado debidamente el alcance de tales derechos, violando con ello el artículo 16 constitucional. De forma que, para la quejosa, la autoridad responsable pasó inadvertido que el análisis de proporcionalidad entre el derecho a un medio ambiente adecuado y el derecho a la información frente al derecho a la intimidad, arroja como resultado la prevalencia de los primeros frente a los segundos.—En suma, para la persona física quejosa, la resolución reclamada está sustentada en una indebida restricción a sus derechos constitucionales, que hizo nugatorio: i) el derecho a la información y ii) el derecho a un medio ambiente adecuado, máxime que los secretos industriales no pueden constituir información reservada si la misma se refiere al medio ambiente.—Para dar respuesta a los conceptos de violación antes sintetizados, es preciso desarrollar los temas siguientes.—I. Regulación legal y reglamentaria de las auditorías ambientales voluntarias.—Para resolver el presente asunto, conviene precisar, brevemente, qué son, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen las auditorías ambientales, que han generado la información solicitada por la persona física quejosa.—La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento en que practicó la auditoría ambiental a la persona jurídica quejosa Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V., establecía lo siguiente: 'Sección VII. Autorregulación y auditorías ambientales, 'Artículo 38. Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.—La secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará: I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas; II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas (sic) por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal

sobre Metrología y Normalización; III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.'—(Adicionado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996).—'Artículo 38 Bis. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente ...'.—(Adicionado, D.O.F. 13 de diciembre de 1996).—'Artículo 38 Bis 1. La secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.—En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.'—El Ejecutivo Federal desarrolló dichos preceptos legales a través del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental que, en lo conducente, prevé lo siguiente: 'Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se estará a las definiciones previstas en las Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y Federal sobre Metrología y Normalización, a las que se comprenden en sus reglamentos y a las siguientes: ... II. Auditoría ambiental: Examen exhaustivo de los equipos y procesos de una empresa, así como de la contaminación y riesgo que la misma genera, que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de sus políticas ambientales y requerimientos normativos, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como conforme a normas extranjeras e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables; ... VI. Certificado como industria limpia: reconocimiento (sic) que en términos de lo dispuesto por el artículos 38 Bis, fracción IV de la ley, otorga la Procuraduría para identificar a industrias que cumplan de manera integral los compromisos que deriven de la realización de auditorías ambientales; ...'.—'Artículo 15. Una vez concluida la realización de una auditoría ambiental, el auditor responsable procederá a elaborar el reporte respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información: I. Las medidas preventivas, de control y para evitar o minimizar riesgos o daños ambientales, incluyendo el equipo, obras y actividades que deberán

realizarse; II. Las medidas correctivas y urgentes, justificando su realización; III. La definición y programación para la realización de estudios de evaluación de daños al ambiente; IV. Las acciones de capacitación y las de orden administrativo que procedan; V. Las opiniones técnicas relativas al reuso (sic) o tratamiento de residuos y materiales que genere la empresa auditada, y VI. Una propuesta de plan de acción para la ejecución de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, indicando plazos e inversiones para su realización, mismos que deberán ser priorizados en razón de sus efectos sobre el ambiente.'.—'Artículo 16. La propuesta de plan de acción a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incorporará las medidas preventivas y correctivas referidas a las siguientes materias, según corresponda: I. Aire; II. Agua; III. Suelo y subsuelo; IV. Residuos peligrosos; V. Residuos sólidos e industriales no peligrosos; VI. Ruido; VII. Seguridad e higiene industrial; VIII. Energía; IX. Instalaciones civiles y eléctricas; X. Recursos naturales; XI. Riesgo ambiental; XII. Administración ambiental, y XIII. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales que genere la instalación auditada.'.—'Artículo 17. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, la empresa auditada deberá entregar a la procuraduría el reporte a que se hace referencia en el artículo 15, así como el diagnóstico básico correspondiente, en el entendido de que el responsable de la operación de la empresa acepta en todos sus términos dichos documentos.—Una vez recibida la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la procuraduría procederá a la revisión de la misma a efecto de que en un término de quince días hábiles, emita las observaciones que considere procedentes, las cuales se harán del conocimiento de la empresa auditada. ...'.—'Artículo 19. El diagnóstico básico de la auditoría ambiental a que se refiere el artículo 17 de este reglamento, deberá contener un resumen ejecutivo de los resultados obtenidos de la realización de una auditoría ambiental, que deberá incluir por lo menos una descripción general de la situación del establecimiento en cuanto a su operación y efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, las propuestas para el desarrollo de medidas preventivas y correctivas derivadas de la auditoría ambiental, así como las inversiones y plazos estimados para su ejecución y sus anexos técnicos y fotográficos.'.—'Artículo 25. A través del certificado como industria limpia, la procuraduría reconoce que al momento de su expedición, la instalación opera en pleno cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como de los parámetros extranjeros e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería que resulten aplicables.'.—Para efectos del presente asunto, se estima que lo antes transcrito es suficiente para destacar los siguientes aspectos: 1) Que la auditoría ambiental es un examen exhaustivo de los equipos y procesos de una empresa, así como de la contaminación y riesgo

que la misma genera, que tiene por objeto evaluar el cumplimiento de sus políticas ambientales y requerimientos normativos, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección del ambiente y las acciones que permitan que dicha instalación opere en pleno cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como conforme a normas extranjeras e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables.—2) Que las auditorías ambientales son procedimientos voluntarios de verificación a los que se someten los particulares.—3) Que mucha de la información que se genera en las mismas proviene del propio particular y de los auditores ambientales, especialistas en la materia autorizados por la autoridad administrativa para actuar como tales y elegidos por el propio auditado.—4) Que las auditorías generan un cúmulo de información y documentos que se hacen del conocimiento de la autoridad ambiental.—5) Que la documentación generada por una auditoría ambiental está en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y contiene tanto información medioambiental, como información privada sobre el funcionamiento y bienes materiales de la empresa.—Este último punto —que la documentación generada por una auditoría ambiental contiene tanto información medioambiental, como información privada sobre el funcionamiento y bienes materiales de la empresa— es de suma relevancia para la resolución del presente asunto.—

II. La documentación derivada de las auditorías ambientales es información pública, por estar en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aunque tiene un contenido difundible (medioambiental) y uno confidencial (bienes y funcionamiento privado de la empresa).—Para resolver el asunto, es necesario determinar si es información pública exclusivamente aquel conjunto de datos cuyo origen proviene de los poderes constituidos; o bien, si dicho concepto comprende también los datos cuyo origen proviene de particulares pero que está en posesión de los poderes públicos.—Dicha interrogante es resuelta por la Constitución y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—El artículo 6o. constitucional prevé lo siguiente: 'Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.—Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.—II. La información que

se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.—III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.—IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.—V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.—VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.—VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.'—La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé, en la parte que interesa, lo siguiente: 'Artículo 1o. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.'—'Artículo 2o. Toda la información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.'—'Artículo 4o. Son objetivos de esta ley: I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados; V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.'—'Artículo 6o. En la interpretación de esta ley y de su reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.—El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internaciona-

les especializados.'—Como es posible apreciar, de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1o. y 2o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.—Por tanto, en principio, en el sistema jurídico mexicano constituye información pública, susceptible de darse a conocer a los particulares que lo soliciten, tanto el conjunto de datos concerniente a los poderes constituidos como también aquella información cuyo origen proviene de particulares, pero que está en posesión de las autoridades por razón del ejercicio de funciones de derecho público.—Ahora bien, como ha quedado subrayado, el artículo 6o., fracción II, de la Norma Suprema establece que: '... La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes ...'; mientras que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que: 'Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma ...'.—En ese orden de ideas, la propia Ley de Transparencia admite que no toda la información que obra en su poder es información pública que deba o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez, se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, está justificada su calidad de confidencial, en razón de su contenido.—En el primer rubro, de información pública, se ubica toda la información gubernamental (artículo 2). En el segundo rubro, de información no pública, está, por oposición, la información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como 'información confidencial' y define en los artículos 18 y 19 como: 'Artículo 18. Como información confidencial se considerará: I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.—No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.'—'Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior,

deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.'.—Es verdad que en la información que se deriva de las auditorías ambientales confluyen datos provenientes de la empresa privada y documentos generados por la autoridad.—Sin embargo, lo cierto es que toda la documentación generada en las auditorías ambientales termina estando en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por causa del ejercicio de funciones de derecho público, de lo cual resulta que se trate de información pública.—Este Alto Tribunal observa que si bien es cierto que mucha de la información solicitada por la persona física quejosa es generada voluntariamente por la empresa auditada y entregada por ésta a la autoridad administrativa, lo cierto es que —no obstante ese origen— se posibilita su acceso público en función de que obra en archivos públicos y en función de su relevancia medioambiental, que, acéntuese, es sólo parte de su contenido.—Lo relevante es que esa información pública, en poder de la autoridad administrativa, contiene tanto datos que corresponden a la vida privada de la empresa auditada como información que es trascendente para la sociedad.—En efecto, en la petición de la particular quejosa, concurren distintas categorías de información que, en esencia, pueden resumirse en dos: i) información medioambiental; y, ii) información de los bienes, procesos industriales, comerciales y administrativos de la persona jurídica auditada.—En definitiva, la documentación derivada de las auditorías ambientales es información pública, por estar en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ejercicio de funciones de derecho público, aunque tiene un contenido difundible (medioambiental) y uno confidencial (bienes y funcionamiento privado de la empresa).—III. Violación al derecho a la información medioambiental (artículos 4o. y 6o. constitucionales), así como a las garantías de 'debida' fundamentación y motivación.—El 2 de junio de 2006, Tania Sánchez Andrade, con fundamento en el artículo 6o. de la Constitución (derecho a la información), solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los datos e información referente al registro de certificación del Programa Nacional de Auditoría Ambiental, de la instalación Met-Mex Peñoles, S.A de C.V., Unidad Torreón, en el Estado de Coahuila (punto 6 de los antecedentes).—El 5 de diciembre de 2007, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública emitió la resolución reclamada, en el sentido de negar a la solicitante (en forma absoluta), la información de Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, por estimar que los

datos solicitados constituyen un secreto industrial o comercial (punto 9 de antecedentes).—Como ya se expuso, la quejosa (Tania Sánchez Andrade) aduce, en síntesis, que en la resolución reclamada se priorizó y extendió indebidamente el derecho a la intimidad (secreto industrial y comercial) sobreponiéndose de forma absoluta al derecho a la información medioambiental y a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, sin haberse interpretado debidamente el alcance de tales derechos, violando con ello, centralmente, los artículos 4o., 6o. y 16 constitucionales.—Es fundado dicho concepto de violación.—Este Alto Tribunal encuentra que las garantías individuales conforman un sistema normativo interrelacionado. Esa íntima relación entre los distintos derechos constitucionales reconocidos en la Norma Suprema se presenta tratándose del derecho a la información y del derecho al medio ambiente adecuado.—Como se sabe, el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Mexicana reconoce —como garantía constitucional— el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de todas las personas, de lo cual resulta que su respeto sea exigible a todos los poderes constituidos, inclusive, a través del juicio de amparo.—Desafortunadamente, la tecnología, el aumento de la población, el cambio climático, la contaminación, el deterioro de la capa de ozono, entre otros factores, afectan al medio ambiente.—Aquí encuentra relevancia la relación de interdependencia entre el derecho a la información y el derecho al medio ambiente adecuado.—De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. y 6o. constitucionales, es posible reconocer la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta, por un lado, que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente, que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria a esos efectos y, por otro lado, que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como un derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el presupuesto central —el contexto espacial de subsistencia— para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud, integridad personal, entre otros).—Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de todos los poderes públicos (legislador, Jueces y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales tenga siempre un espacio de disponibilidad para los miembros de la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de lo cual resulta que sean inconstitucionales aquellas resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que, por un lado, la protección de una garantía individual no debe llevarse al extremo de nulificar el contenido

esencial de otra garantía constitucional, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa; por otro lado, que siempre es posible separar la información de relevancia medioambiental de los datos confidenciales de las personas que pudieran estar implicadas.—Asimismo, este Alto Tribunal encuentra que resulta inconstitucional la resolución reclamada dictada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, puesto que la confirmación de la indisponibilidad de la información de Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V., sustentada en los artículos que aluden a la información secreta y confidencial (numerales (sic) 14, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 82 de la Ley de la Propiedad Industrial), ha producido una denegación absoluta de la información medioambiental solicitada por la persona física quejosa, pasando totalmente inadvertido que la documentación derivada de la auditoría ambiental practicada contiene tanto información privada como también datos de relevancia social para el medio ambiente, siendo que las autoridades administrativas carecen de poder para nulificar o afectar en forma excesiva y desproporcionada las garantías constitucionales de los individuos.—Sirve de apoyo la tesis siguiente: 'GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.' (se transcribió y citaron datos de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*).—En ese orden de ideas, este tribunal observa que, en ocasiones, las autoridades administrativas que realizan un control de legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que indirectamente están involucradas las garantías individuales, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan una relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información (artículo 6o. constitucional) y el derecho a la vida privada (artículos 14 y 16 constitucionales).—La validez de las resoluciones administrativas, en que se encuentran indirectamente involucradas las garantías individuales, depende de la correcta o incorrecta interpretación y aplicación de todo el sistema normativo que vincula a la autoridad administrativa competente, de lo cual deriva que en el supuesto de que, en ejercicio del control de legalidad que se le ha encomendado, aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, capaz de poner en riesgo manifiesto el goce efectivo de alguno de los derechos legales, internacionales y/o constitucionales implicados, se generará una violación al principio de legalidad.—Desde esa óptica, es posible determinar que la autoridad responsable competente para decidir asuntos en que está involucrado el goce efectivo de dos o más garantías individuales, viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada (artículos 14 y 16 de la

Norma Suprema), en el supuesto de que interprete las leyes sin consideración alguna a los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales de la persona.—Ese estado de cosas se acentúa más en el ámbito que nos ocupa, máxime que de conformidad con el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: 'El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.'.— En esa virtud, en el caso concreto, la resolución reclamada es contraria a las garantías de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada (artículos 14 y 16 de la Norma Suprema), toda vez que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública interpretó los hechos del caso y las leyes de la materia en un sentido carente de toda razonabilidad, por inclinarse a proteger en forma indiscriminada la privacidad empresarial, sin consideración alguna a la efectiva realización del derecho legal, internacional y constitucional a la información medioambiental, pasando totalmente inadvertida la dualidad de contenidos de las auditorías ambientales (datos públicos y confidenciales).—Por consiguiente, la resolución reclamada viola los artículos 4o., 6o., 14 y 16 de la Norma Suprema, por lo que debe concederse la protección constitucional solicitada a la persona física quejosa.—OCTAVO.— Efectos del amparo otorgado a la persona física quejosa (equilibrio entre el derecho a la información medioambiental y el derecho a la vida privada de la empresa quejosa).—La documentación derivada de las auditorías ambientales es información pública, aunque tiene un contenido difundible (medioambiental) y uno confidencial (bienes y funcionamiento de la vida privada de la empresa).—Para determinar qué datos derivados de la auditoría constituyen información relevante para el medio ambiente e información perteneciente a la vida privada de la empresa, resulta innecesaria la realización de un dictamen pericial idóneo a esos efectos, toda vez que, precisamente, el Juez constitucional es el órgano especializado para determinar en qué casos una determinada actuación (resolución reclamada) viola o no los derechos fundamentales a la vida privada y a la información medioambiental.—Considerando el objeto social de la empresa quejosa, la auditoría ambiental que le ha sido practicada, conlleva, cuando menos, la remisión de datos y documentos sobre: 1) Procesos productivos, 2) Know how, 3) Información que sin ser la descripción de un proceso productivo o know how, permite a un especialista

copiarlos o reproducirlos, 3) Ubicación o acomodo de instalaciones, 4) Volumen y ubicación de materiales y residuos peligrosos, 5) Especificación, volumen y ubicación de explosivos y sustancias controladas por la Secretaría de la Defensa Nacional; 6) Especificación, ubicación y volumen de metales preciosos y demás valores, 7) Especificación, ubicación y volumen de sustancias o subproductos de alto valor.—El contenido de información confidencial que consta o pudiera constar en los documentos solicitados por la persona física quejosa, al ser ajena a la materia medioambiental, debe ser objeto de clasificación por separado, por parte de la autoridad responsable.—El concepto de 'datos personales', al menos en los términos en que la Ley de Transparencia lo define (artículo 3, fracción II), no puede hacerse extensivo para el caso de las personas morales, pero eso de ninguna manera obsta para que se entienda que las personas jurídicas, como las personas físicas, tienen un cúmulo de información confidencial que sólo ellas tienen derecho a decidir si la hacen o no pública (autodeterminación informativa), de conformidad con la garantía de protección a la privacidad del artículo 16 constitucional, así como en términos del artículo 6o., fracción II, de la Norma Suprema, al establecer que: '... La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes ...'; y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, al señalar que: 'Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. ...'.—Esa información, precisamente por ser confidencial, en principio, no está sujeta a la publicidad y puesta a disposición del público que la Ley de Transparencia prevé, por lo que tampoco se subsume en la posibilidad de ser clasificada como 'reservada', de lo cual deriva que tenga ese carácter (confidencial) de manera indefinida, tal como lo prevé el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al establecer: 'La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.'.—Del artículo 38 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de los numerales 15, 16, 17 y 19 de su reglamento, es posible desprender qué documentación es idónea y susceptible de hacer cabalmente efectivo el derecho a la información medioambiental de la persona física quejosa, sin afectar irreversiblemente el derecho a la vida privada de la empresa quejosa.—Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.—'Artículo 38 Bis 1. La secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados

de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.—En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial.'—Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental.—'Artículo 15. Una vez concluida la realización de una auditoría ambiental, el auditor responsable procederá a elaborar el reporte respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, la siguiente información: I. Las medidas preventivas, de control y para evitar o minimizar riesgos o daños ambientales, incluyendo el equipo, obras y actividades que deberán realizarse; II. Las medidas correctivas y urgentes, justificando su realización; III. La definición y programación para la realización de estudios de evaluación de daños al ambiente; IV. Las acciones de capacitación y las de orden administrativo que procedan; V. Las opiniones técnicas relativas al reuso (sic) o tratamiento de residuos y materiales que genere la empresa auditada, y VI. Una propuesta de plan de acción para la ejecución de las medidas señaladas en las fracciones anteriores, indicando plazos e inversiones para su realización, mismos que deberán ser priorizados en razón de sus efectos sobre el ambiente.'—'Artículo 16. La propuesta de plan de acción a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, incorporará las medidas preventivas y correctivas referidas a las siguientes materias, según corresponda: I. Aire; II. Agua; III. Suelo y subsuelo; IV. Residuos peligrosos; V. Residuos sólidos e industriales no peligrosos; VI. Ruido; VII. Seguridad e higiene industrial; VIII. Energía; IX. Instalaciones civiles y eléctricas; X. Recursos naturales; XI. Riesgo ambiental; XII. Administración ambiental, y XIII. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales que genere la instalación auditada.'—'Artículo 17. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la conclusión de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, la empresa auditada deberá entregar a la procuraduría el reporte a que se hace referencia en el artículo 15, así como el diagnóstico básico correspondiente, en el entendido de que el responsable de la operación de la empresa acepta en todos sus términos dichos documentos.—Una vez recibida la documentación a que se hace referencia en el párrafo anterior, la procuraduría procederá a la revisión de la misma a efecto de que en un término de quince días hábiles, emita las observaciones que considere procedentes, las cuales se harán del conocimiento de la empresa auditada. ...'.—'Artículo 19. El diagnóstico básico de la auditoría ambiental a que se refiere el artículo 17 de este reglamento, deberá contener un resumen ejecutivo de los resultados obtenidos de la realización de una auditoría ambiental, que deberá incluir por lo menos una descripción general de la situación del establecimiento en cuanto a su operación y efectos sobre el ambiente y los recursos naturales, las propuestas

para el desarrollo de medidas preventivas y correctivas derivadas de la auditoría ambiental, así como las inversiones y plazos estimados para su ejecución y sus anexos técnicos y fotográficos.'.—Tomando en cuenta los preceptos normativos antes transcritos, es posible establecer que en los casos de solicitudes elevadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre la información medioambiental derivada de las auditorías ambientales practicadas a las empresas en términos del artículo 38-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los poderes públicos competentes deben operar de la siguiente forma: 1) Tener en cuenta que es posible dividir y clasificar por separado aquella información pública medioambiental, de la información empresarial de carácter confidencial.—2) Abstenerse de denegar, en forma absoluta, la información medioambiental solicitada, so pretexto de proteger otros intereses legales o constitucionales.—3) Abstenerse de otorgar, junto con la información medioambiental, los datos confidenciales, secretos y privados de las empresas auditadas, pues ello implicaría una violación irreversible a sus derechos constitucionales.—4) Negar a la parte solicitante la información que corresponda a la vida privada de la empresa auditada.—5) Otorgar en versión pública la información derivada de la auditoría ambiental, que se hace consistir, únicamente, en lo siguiente: i) Los programas preventivos y correctivos derivados de la auditoría ambiental a que se refiere el artículo 38 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.—ii) El diagnóstico básico a que hacen referencia los numerales 17 y 19 del Reglamento de Auditoría Ambiental.—iii) La propuesta de plan de acción a que aluden los artículos 15 y 16 de dicho reglamento.—En el entendido de que en la versión pública debe salvaguardarse la confidencialidad de la información industrial o comercial, de conformidad con los referidos preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente; de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del reglamento de dicho ordenamiento legal, ya que, de otro modo, se estaría permitiendo que particulares puedan obtener información proveniente de otros particulares que es indisponible, por ejemplo, al estar resguardada por un secreto industrial.—Mediante ese tratamiento, es posible que las autoridades competentes, al resolver lo relativo a las solicitudes de información pública, respeten en forma equilibrada, razonable y proporcional, tanto los artículos 4o. y 6o. (derecho a la información medioambiental), como los artículos 6o., fracción II, 14 y 16 (derecho a la privacidad de las personas jurídicas), de la Norma Suprema.—Así las cosas, se concede la protección constitucional solicitada a la persona física quejosa, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública deje insubsistente la resolución reclamada, en lo que ha sido materia del presente juicio, y dicte una nueva en la que siga los lineamientos contenidos en la presente ejecutoria.—Dado el sentido y los efectos de la presente sentencia, resulta innecesario el estudio de otros conceptos de violación. ..."

Cabe destacar que con motivo de dicha ejecutoria se elaboraron las tesis que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 164105

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: constitucional

"Tesis: 2a. LXXII/2010

"Página: 460

"DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA.—De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 4o. y 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros). Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas.

"Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García."

"Registro: 164104

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materias: constitucional, administrativa

"Tesis: 2a. LXXIII/2010

"Página: 461

"DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SU RESPETO TRATÁNDOSE DE LAS SOLICITUDES DE DATOS SOBRE AUDITORÍAS AMBIENTALES PRACTICADAS A EMPRESAS PRIVADAS.—En los casos de solicitudes realizadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sobre la información medioambiental derivada de auditorías ambientales practicadas a empresas en términos del artículo 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los poderes públicos competentes deben operar de la siguiente forma: 1) Abstenerse de denegar, en forma absoluta, la información medioambiental solicitada, so pretexto de proteger otros intereses legales o constitucionales; 2) Abstenerse de otorgar, junto con la información medioambiental, datos confidenciales, secretos y privados de las empresas auditadas, pues ello implicaría violación irreversible a sus derechos constitucionales; 3) Excluir de la información pública medioambiental, la información empresarial de carácter privado; 4) Negar información secreta, confidencial y privada de la empresa auditada; y, 5) Otorgar en versión pública la información derivada de la auditoría ambiental, consistente en: i) Los programas preventivos y correctivos derivados de la auditoría ambiental a que se refiere el artículo 38 Bis 1 de la Ley General citada; ii) El diagnóstico básico a que hacen referencia los numerales 17 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental; y, iii) La propuesta de plan de acción a que aluden los artículos 15 y 16 de dicho reglamento. Mediante ese tratamiento, es posible que las autoridades competentes para resolver lo relativo a las solicitudes de información pública respeten equilibrada, razonable y proporcionalmente tanto los artículos 4o. y 6o. (derecho a la información medioambiental), como los numerales 6o., fracción II, 14 y 16 (derecho a la privacidad de las personas jurídicas), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García."

"Registro: 164051
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materia: constitucional
"Tesis: 2a. LXXIV/2010
"Página: 463

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DE NORMAS INTERNACIONALES.—Los tratados internacionales adoptados por el Estado Mexicano y las resoluciones de los órganos de garantía creados a partir de tales instrumentos, constituyen normas que forman parte del derecho positivo mexicano, de donde deriva que deban aplicarse e invocarse por los poderes públicos cuando resulte necesario e imprescindible justificar, mediante su contenido normativo, los actos de autoridad que emitan en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, ello no conduce a determinar que en todos los casos la ausencia de invocación y aplicación de las normas internacionales sobre la materia respectiva produzca violación a las garantías de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello ocurrirá únicamente en caso de que, sin la referencia a las normas internacionales, resulte insuficiente o inadecuada la justificación jurídica de la actuación pública respectiva, lo que deberá valorarse en cada caso por el Juez Constitucional.

"Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García."

"Registro: 164028
"Novena Época
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXII, agosto de 2010
"Materias: constitucional, administrativa
"Tesis: 2a. LXXV/2010
"Página: 464

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS

DERECHOS DE LA PERSONA.—En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

"Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García."

CUARTO.—Debe significarse, en principio, que el hecho de que el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1890/2009, no haya sido expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, no es obstáculo para que este Tribunal Pleno se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia basta que se adopten criterios disímbolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia P/J. 27/2001 de este Tribunal Pleno, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

QUINTO.—Precisado lo anterior, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis entre las Salas de este Alto Tribunal se requiere que éstas, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a la existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En tales términos se pronunció este Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial

se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En ese sentido, debe significarse que tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron sendos recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto en los que se reclamaron, entre otros actos, resoluciones del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través de las cuales se determinó negar de forma absoluta el proporcionar información en relación con datos que obran en auditorías ambientales concluidas, las cuales fueron practicadas en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones reglamentarias aplicables, a fin de obtener una certificación como empresa limpia, o bien, su prórroga.

En las ejecutorias correspondientes, al analizar el fondo del asunto, en función de los conceptos de violación hechos valer en cada caso, y tras transcribir, entre otros, los artículos 38, 38 Bis y 38 Bis 1 de la Ley General del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como otras disposiciones reglamentarias, ambas Salas fueron coincidentes en lo siguiente:

a) Las auditorías ambientales enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias son procedimientos de verificación a los que los particulares se someten voluntariamente.

b) Durante el desarrollo de dichas auditorías se genera por parte de los particulares o de sus auditores, información y documentación que se hace del conocimiento de la autoridad ambiental (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) y que, en parte, es de orden medioambiental y, en parte, privada (de índole administrativa, comercial o industrial) y, por ende, de carácter confidencial.

c) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define lo que debe entenderse por información de carácter ambiental y las limitantes a su divulgación por la protección a la privacidad que se otorga a nivel constitucional y legal.

d) La información de carácter ambiental es de acceso al público en general, mientras que la información de índole privada no es difundible o divulgable.

e) Para dar correcta respuesta a una solicitud de información en relación a información y documentación generada durante el desarrollo de una auditoría ambiental, debe realizarse conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental una versión pública en la que se salvaguarde la confidencialidad de la información privada que no trascienda a lo público.

Empero, las Salas de este Alto Tribunal, no obstante que, como se ha señalado, examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales y coincidieron en los aspectos antes indicados, llegaron a conclusiones encontradas exclusivamente en cuanto a si es o no de naturaleza pública la información y documentación derivada de las auditorías ambientales ya concluidas, relativa al ámbito privado de los particulares y que obra en posesión de la autoridad ambiental por haberle sido entregada por las personas auditadas.

En efecto, la Primera Sala consideró que sólo la información de naturaleza ambiental derivada de las mencionadas auditorías es pública, no así la información privada (por su origen o por su contenido) de quien optó por auditarse, ya sea de índole administrativa, comercial o industrial, y que esta

última es de carácter confidencial, toda vez que si bien obra en poder de la autoridad ambiental no tiene que ver con su gestión pública, ni con el medio ambiente, sino que es referente al ámbito propio y privado de la empresa auditada, por lo que a ella no puede tener acceso el público en general.

En cambio, la Segunda Sala estimó que es pública tanto la información de naturaleza ambiental como la de índole privada, derivada de las auditorías ambientales de que se trata, por el solo hecho de obrar en poder de la autoridad, aunque, cabe señalar, reconoció que dicha información pública tiene un contenido difundible (medioambiental) y uno confidencial (bienes y funcionamiento privado de la empresa).

En ese sentido, la contradicción de tesis se constriñe a responder el siguiente cuestionamiento:

¿Es o no de carácter público la información y documentación de índole privada generadas por un particular o su auditor durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria concluida y tramitada conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que se encuentra en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por haberle sido entregada por dicho particular?

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta en esta resolución.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en primer lugar, tener en cuenta la denominación del capítulo I, título primero, y los artículos 1o., 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a precisar:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Título primero

(Reformada su denominación, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Capítulo I

"De los derechos humanos y sus garantías

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como

de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado, D.O.F. 14 de agosto de 2001)

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(Reformado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

(Reformado primer párrafo, D.O.F. 13 de noviembre de 2007)

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 20 de julio de 2007)

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser

reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Reformado, D.O.F. 18 de junio de 2008)

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(Adicionado, D.O.F. 1 de junio de 2009)

"Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de

18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Reformado, D.O.F. 1 de junio de 2009) (F. de E., D.O.F. 25 de junio de 2009)

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

"Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

"Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

N. de E. en relación con la entrada en vigor del presente párrafo, ver artículos segundo y tercero transitorios del decreto publicado en el D.O.F. de 18 de junio de 2008, que modifica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los Poderes Judiciales contarán con Jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas

cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Como es de verse, el título primero, capítulo I, así como el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por un lado, aclaran la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección y, por el otro, a diferencia de sus textos anteriores, establecen que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Es decir, la reforma constitucional armoniza con la teoría de los derechos humanos, al distinguir, por un lado, los derechos humanos y, por otro, los instrumentos que le sirven de garantía; asimismo, el cambio de "individuo" de la anterior redacción, por el de *persona*, a partir de dicha reforma, implica a todas las personas, no sólo a los individuos o a personas físicas.

Efectivamente, si bien, cuando el artículo 1o. de la Constitución alude a "persona" se entiende de principio referido al ser humano, precisamente

como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y a su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, de la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Lo anterior, porque, en primer lugar, dicho numeral 1o. no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica, en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos;¹ o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera. Es decir, las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.²

Sobre esta línea argumentativa, como ya se adelantaba, es que se afirma como primer premisa que el vocablo *persona* a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas.

Ahora bien, la titularidad de los derechos fundamentales, tratándose de las personas morales, dependerá de la propia naturaleza del derecho en

¹ Caso *Cantos vs Argentina*, Corte IDH, sentencia de 7 de septiembre de 2001, excepciones preliminares, con motivo de la excepción formulada por el Estado argentino, la Corte resolvió que las personas físicas pueden acudir al sistema interamericano de derechos humanos, en determinados supuestos, para defender sus derechos fundamentales, también cuando están cubiertos por una figura o ficción jurídica del derecho, como sucede cuando realizan actividades económicas, sociales o de otro tipo, a través de personas morales. Este precedente cita, a su vez, el diverso emitido por el TEDH, al conocer del caso *Pine Valley Developments Ltd. and Others vs Ireland*.

Asimismo, existen en la actualidad instrumentos normativos que expresamente reconocen dicha titularidad y protección, como el artículo 19 de la Ley Fundamental de Bonn, Alemania, artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos o el artículo 12 de la Constitución de Portugal.

² Gómez Montoro, Ángel J. *La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del tribunal constitucional español)*, en cuestiones constitucionales No. 2, enero-junio 2000.

cuestión y, en su caso, de la función o especialidad de dicha persona jurídica;³ luego, es evidente que esto sólo podrá determinarse en cada caso concreto, pues no es posible que, de manera general, se resuelva de manera tajante y sin duda alguna sobre todos los derechos fundamentales, cuya titularidad también podría expandirse a las personas morales.

Ciertamente, existen determinados derechos que por su naturaleza podríamos afirmar sin mayor problema que su titularidad sólo corresponde a la persona humana y, de ningún modo, a las jurídicas, al no tener la calidad de ser humano, sino ser producto de una ficción jurídica, esto es, no podría sostenerse que tienen derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud, o a la libertad de tránsito, por citar sólo algunos ejemplos de derechos fundamentales necesariamente vinculados con la condición de persona física. Así como otros que, sin exigir tampoco de mayor labor interpretativa, sí podría advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos fundamentales de propiedad, de acceso a la justicia, de legalidad, de audiencia, de petición y de asociación, entre otros.

También nos encontramos con otros derechos que no es sencillo resolver si son atribuibles o no a las personas jurídicas, pues más allá de la naturaleza del derecho, tal interpretación, en muchas ocasiones, dependerá de la forma en que se entienda al mismo, es decir, en tanto se fije su alcance y/o límites.

Por ejemplo, si hablamos de la libertad de culto o de ideología, de inicio podría pensarse que son derechos que corresponden sólo al ser humano; sin embargo, como lo ha reconocido el tribunal constitucional español, los centros de enseñanza privados son titulares de un derecho a un ideario, superan-

³ En sentido similar se pronunció la Primera Sala de este tribunal, al resolver el AD. 28/2010, en sesión de 23 de noviembre de 2011, por mayoría de cuatro votos, al señalar que: "En primer lugar, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas morales o jurídicas son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que las personas jurídicas constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. Por lo anterior, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad." Igualmente, el tribunal constitucional español, en las sentencias 23/1989 y 183/1995.

do así la concepción de aquellas libertades vinculadas siempre y en todo momento a la conciencia del individuo.⁴

Por tanto, aún más problemático será decidir sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas morales cuando se trata de los llamados derechos de la personalidad, en tanto encuentran su fundamento en la dignidad humana, entre ellos, el de intimidad y, comprendido en éste, el de vida privada, pues lo que protege es precisamente la esfera privada, interna íntima de una persona física, es decir, aquellos aspectos personales y/o familiares que se desea mantener fuera del conocimiento de los demás, salvo que la persona voluntariamente desee compartirlo, en la medida y con quienes decida hacerlo. Por lo que, de inicio, no podría atribuirse tal "espacio íntimo" a personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no se traduce en que determinada información de esta clase de personas no pueda considerarse privada o confidencial y, por ende, negarle protección constitucional frente a la intrusión de terceros, como veremos más adelante.⁵

Para ello, debemos tener en cuenta que el artículo 6o. de la Constitución Federal, antes transcrito, prevé, por una parte, el derecho a la libre manifestación de las ideas o a la libertad de expresión y, por el otro, el derecho de acceso a la información, que es el que importa en el caso.

Este derecho de acceso a la información se introdujo mediante la reforma al referido artículo 6o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, y se concretó mayormente mediante reforma publicada el veinte julio de dos mil siete. Tal derecho fundamental implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

⁴ Sentencias 5/1981, 47/1985 y 77/1985 del Tribunal Constitucional Español.

⁵ Lo anterior sucede, por ejemplo, con los derechos a la inviolabilidad del domicilio o a proteger el secreto en las comunicaciones, que en derecho comparado se han predicado también respecto de las personas jurídicas colectivas, a fin de que éstas no sufran intromisiones ilegítimas, aun cuando, sin duda, aquellos aspectos están vinculados, en principio, al derecho a la intimidad personal.

Ahora bien, el propio numeral 6o. establece diversos principios jurídicos que soportan a la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de presunción de publicidad (fracción I), el de reserva de la información (fracción I), el de privacidad (fracción II) y el de máxima publicidad (fracción I).

Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Se concibe como una presunción, porque el propio artículo 6o. constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública.

Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser guardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por este principio, es decir, procurar que dentro del marco normativo aplicable, y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.

Así pues, si bien el artículo 6o. constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, como todo derecho fundamental, no es absoluto, siendo el propio precepto el que contempla las limitantes al mismo. Por lo que el principio de máxima publicidad no crea en automático un derecho irrestricto de apertura a cualquier tipo de información, sino que la autoridad correspondiente deberá considerar aquellas restricciones, en cada caso concreto.

En esa medida, podemos afirmar que, conforme al artículo 6o. constitucional, en la interpretación del derecho fundamental de acceso a la información pública debe prevalecer el principio de máxima publicidad, por tanto, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, esto es, de manera tal que se favorezca el derecho de acceso a la información, satisfagan un objeti-

vo legítimo y sean necesarias en una sociedad democrática al orientarse a satisfacer un interés público imperativo, cuidando en todo momento que las excepciones no deben convertirse en la práctica en la regla general, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶ Esto, porque, como ya lo ha sostenido dicho tribunal y también esta Suprema Corte, el derecho a la información juega un papel determinante en un estado democrático, a partir del cual los gobernados pueden ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

No obstante, como ya adelantamos, las restricciones a este derecho fundamental se contienen, por un lado, en la fracción I del segundo párrafo del artículo 6o. constitucional, en tanto que, si bien toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública, **podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público**, en los términos que fijen las leyes y, por otro, en la fracción II del propio artículo 6o., al establecer como limitante al derecho de acceso a la información: la vida privada y los datos personales. Esto es, la Constitución prevé estos dos fines como válidos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información.

En ese sentido, en cada caso, deberá distinguirse entre aquella información que puede **reservarse temporalmente en aras de un interés público**, y aquella otra información que, por corresponder a la vida privada y a los datos personales, debe estar protegida por la ley, supuesto en el que de ninguna manera se trata de una reserva temporal de información, sino que siempre guarda su carácter confidencial y, por ende, sólo podrá ser divulgado con el consentimiento del particular.

Vinculado con esta limitante, está lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que expresamente reconoce el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación de éstos–, salvo en los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege en particular la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Asimismo, debemos tener en cuenta la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que desarrolla el mandato contenido en el propio artículo 6o. constitucional y, al efecto, regula en el

⁶ *Caso de Claude Reyes y otros*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006

ámbito federal el acceso a la información pública y que establece en sus artículos 13, 14 y 18 dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse: (i) información confidencial y (ii) información reservada.

Conforme a dichos numerales, se considera como información *confidencial* aquella que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, ello, a fin de proteger la vida privada y los datos personales, como límites constitucionalmente legítimos y cuya protección no es temporal; sin embargo, podrá divulgarse tal información si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información (artículo 21 de la misma ley federal).

Asimismo, en aras de proteger el interés público, como límite constitucionalmente válido para restringir el acceso a la información pública, los artículos 13 y 14 de la citada ley federal establecen los casos en que la información es *reservada*. Previendo en el primero de los artículos citados un catálogo genérico de causas, mientras que el numeral 14 contiene un catálogo específico de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada, entre ellos, cuando se trate de averiguaciones previas. Respecto de estas últimas, el penúltimo párrafo del artículo 14 dispone que cuando concluya el periodo de reserva o las causas que dieron origen a la misma, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. Además, el último párrafo del propio artículo 14 establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Aunado a ello, el artículo 15 de la misma ley prevé que la información que sea clasificada como reservada conforme a los mencionados numerales 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 12 años, previendo también que podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o haya transcurrido el periodo de reserva.

Resta señalar que el artículo 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un derecho de seguridad jurídica consistente en que nadie podrá ser molestado, entre otros aspectos, en su propia persona, en sus papeles o en sus posesiones, sino sólo cuando medie mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo que implica un reconocimiento del derecho de la persona al respeto a su vida privada, que la protege de intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ámbitos reservados; asimismo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción.

Los rasgos característicos de la noción de lo "privado", como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

Luego, según la noción de "vida privada", las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad, para el desarrollo de su autonomía y su libertad.

Cabe referir que el párrafo segundo del artículo 16 constitucional, que consagra el derecho a la protección de datos personales, fue introducido mediante reforma publicada el primero de junio de dos mil nueve, con la finalidad de reconocer el derecho de protección de datos personales, esto es, con relación al acceso y uso que se da a su información personal, tanto por entes públicos como privados; así, las personas tienen el poder de disposición y control sobre sus datos personales. Esta protección constitucional derivó, sobre todo, por la situación que se presentaba ante el avance en los medios tecnológicos que permite la recolección, tratamiento, almacenamiento y divulgación indiscriminada de datos que, en principio, están protegidos de intromisiones ilegítimas por pertenecer al ámbito privado e íntimo de las personas.

Bajo esta perspectiva, si bien en el caso de personas jurídicas colectivas, en principio, no podemos hablar de "vida privada", como aquel espacio íntimo y/o interno del ser humano, ni de datos *personales*, en tanto éstos derivan de la persona humana (sexo, salud, preferencia sexual, entre otros), lo cierto es que las personas morales, como tales, sí cuentan con determinados espacios, como su domicilio y sus comunicaciones, o bien, con ciertos datos económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas, por tanto, podemos afirmar que los bienes que tutelan o protegen los derechos a la intimidad o privacidad y de protección de datos personales, en sentido amplio, pueden comprender, en tanto no se aleja ni se opone a esa tutela, a aquellos documentos e información de las personas jurídicas colectivas que escapen al conocimiento de terceros.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos *personales*, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la inti-

midad personal y/o a la vida privada en sentido estricto –como sí lo son las personas físicas–, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.⁷

En ese sentido, este Pleno concluye que, conforme al artículo 6o. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6o., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevean las leyes para la reserva temporal.

Precisado lo anterior, en el caso, debemos tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 38, 38 Bis, 38 Bis 1, 159 Bis 3 y 159 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 y 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de abril de dos mil diez, y que abrogó el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental, publicado el veintinueve de noviembre de dos mil en el referido medio de difusión nacional; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 30, 37, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; y quinto, sexto, séptimo, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a precisar:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"Artículo 38. Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a

⁷ Entendida así la intimidad, no como personal, sino en sentido amplio –o expansivo–, hacia las personas morales, conforme al bien tutelado por el derecho correspondiente.

través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

"La secretaría en el ámbito federal, inducirá o concertará:

"I. El desarrollo de procesos productivos y generación de servicios adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

"II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas (sic) por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para tal efecto, la secretaría podrá promover el establecimiento de normas mexicanas conforme a lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

"III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos, productos y servicios para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren, conserven o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

"IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida."

"Artículo 38 Bis. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

"La secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución. Para tal efecto:

"I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;

"II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, debiendo, en su caso, observar lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

"Para tal efecto, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector industrial;

"III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales;

"IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales;

"V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña industria, con el fin de facilitar la realización de auditorías en dichos sectores, y

"VI. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de auditorías ambientales."

"Artículo 38 Bis 1. La secretaría pondrá los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

"En todo caso, deberán observarse las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial. ..."

"Artículo 159 Bis 3. Toda persona tendrá derecho a que la secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante.

"Para los efectos de lo dispuesto en el presente ordenamiento, se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma

de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos.

"Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio."

"Artículo 159 Bis 4. Las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

"I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;

"II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;

"III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o

"IV. Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo."

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales:

"Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su capítulo IV, sección VII, en materia de autorregulación y auditorías ambientales y es de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente."

"Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento se estará a las definiciones previstas en las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal sobre Metrología y Normalización y a las siguientes:

"I. Auditor ambiental: Unidad de verificación en materia de auditoría ambiental;

"II. Auditor coordinador: Persona que tiene como función planear y dirigir una auditoría ambiental;

"III. Auditor especialista: Persona que tiene como función evaluar al menos una de las materias específicas establecidas en el artículo 8 del presente reglamento, pudiendo ser un perito en la materia;

"IV. Auditoría ambiental: Examen metodológico de los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, inclusive de procesos de autorregulación para determinar su desempeño ambiental con base en los requerimientos establecidos en los términos de referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente;

"V. Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el desempeño ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la auditoría ambiental;

"VI. Buenas prácticas de operación e ingeniería: Programas, proyectos, políticas o acciones desarrolladas, implantadas y mantenidas por la empresa y que están orientadas a la prevención de la contaminación y a la administración del riesgo ambiental;

"VII. Certificado: Documento que la procuraduría otorga a una empresa que participa en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental;

"VIII. Convenio de concertación: Instrumento jurídico firmado entre una empresa y la procuraduría;

"IX. Desempeño ambiental: Resultados cualitativos de la operación y funcionamiento de una empresa respecto a sus actividades, procesos y servicios, que interactúan o pueden interactuar con el ambiente;

"X. Diagnóstico ambiental: Auditoría ambiental cuyo objeto es determinar si una empresa mantiene o ha mejorado las condiciones bajo las cuales fue certificada;

"XI. Diagnóstico básico: Documento que resume las no conformidades con los términos de referencia, así como la situación que guarda la empresa en las materias que fueron auditadas;

"XII. Emergencia ambiental: Evento no deseado o no planeado o inesperado, durante la realización de una actividad, por causas naturales o antropogénicas, que implique la liberación de materiales peligrosos o energía en cantidades tales que ocasione daños a las personas o al medio ambiente;

"XIII. Empresa: Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en la cual se realizan actividades industriales, comerciales, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales;

"XIV. Informe de auditoría ambiental: Documento que contiene de manera estructurada el resultado de la auditoría ambiental;

"XV. Ley: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

"XVI. Plan de acción: Documento derivado de la auditoría ambiental que contiene las medidas preventivas y correctivas, así como los plazos para su realización;

"XVII. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

"XVIII. Programa: Programa Nacional de Auditoría Ambiental;

"XIX. Reporte de desempeño ambiental: Documento que contiene de manera estructurada los indicadores ambientales, acciones y programas ambientales, así como su evidencia;

"XX. Riesgo ambiental: Es la posibilidad de que ocurran emergencias ambientales;

"XXI. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

"XXII. Términos de referencia: Metodología, requisitos y parámetros para la realización de las auditorías ambientales y diagnósticos ambientales, que se establecen en normas mexicanas."

"Artículo 3. Las auditorías ambientales y la autorregulación tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 15, fracciones III, IV y VI de la ley; en consecuencia, la procuraduría promoverá la ejecución de estos instrumentos e incentivará mediante un certificado, a quienes de forma voluntaria y a través de la auditoría ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los re-

querimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados, los cuales están contenidos en leyes ambientales, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y autorizaciones que corresponda a la procuraduría verificar."

"Artículo 8. Para los efectos de la fracción I del artículo 38 Bis de la ley, las auditorías ambientales se realizarán conforme a los términos de referencia señalados en este reglamento y a través de un auditor ambiental que cuente con su acreditación y aprobación vigentes y libres de cualquier tipo de sanción o restricción.

"Los términos de referencia para la realización de auditorías ambientales describirán:

"I. La metodología para realizar auditorías ambientales y diagnósticos ambientales que de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser: planeación, ejecución y elaboración del informe;

"II. Los requisitos y parámetros para evaluar y determinar los niveles de desempeño ambiental de una empresa en las siguientes materias:

- "a. Aire y ruido;
- "b. Agua;
- "c. Suelo y subsuelo;
- "d. Residuos;
- "e. Energía;
- "f. Recursos naturales;
- "g. Vida silvestre;
- "h. Recursos forestales;
- "i. Riesgo ambiental;
- "j. Gestión ambiental, y
- "k. Emergencias ambientales.

"III. Las materias que deberán ser verificadas por el auditor ambiental, de acuerdo al giro de la empresa, tamaño y complejidad de su actividad o proceso de producción;

"IV. El procedimiento y requisitos para elaborar un reporte de desempeño ambiental de la empresa, y

"V. El procedimiento para evaluar el desempeño de los auditores ambientales.

"Los términos de referencia serán emitidos a través de normas mexicanas."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Comités: Los comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el artículo 29 de esta ley o el titular de las referidas en el artículo 31;

"II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

"IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

"VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;

"VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecido en el artículo 33 de esta ley;

"VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

"IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"X. Reglamento: El reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

"XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

"XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

"XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

"XIV. Sujetos obligados:

"a) El Poder Ejecutivo Federal, la administración pública federal y la Procuraduría General de la República;

"b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;

"c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

"d) Los órganos constitucionales autónomos;

"e) Los tribunales administrativos federales, y

"f) Cualquier otro órgano federal;

"XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan."

"Artículo 4. Son objetivos de esta ley:

"I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

"II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

"III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

"IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

"V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

"VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho."

"Artículo 6. En la interpretación de esta ley y de su reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

"El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del reglamento y los lineamientos que expida el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

- "I. Su estructura orgánica;
- "II. Las facultades de cada unidad administrativa;
- "III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;
- "IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- "V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- "VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
- "VII. Los servicios que ofrecen;
- "VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;
- "IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el presupuesto de egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación

económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

"X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

"XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

"XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

"XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

"a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

"b) El monto;

"c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

"d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

"XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

"XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

"XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

"XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

"La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el instituto."

"Artículo 9. La información a que se refiere el artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

"Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el reglamento y los lineamientos que al respecto expida el instituto."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

"I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

"II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

"No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

"Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 30. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

"Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un

documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas.

"Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes."

"Artículo 37. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente."

"Artículo 40. Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente."

"Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa."

"El comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo."

Ley de la Propiedad Industrial:

"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma."

"La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios."

"No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

"Quinto. Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable."

"Sexto. Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la ley y 70 fracción IV del reglamento.

"Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

"Séptimo. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

"Trigésimo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley, el reglamento y los presentes lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del reglamento."

"Trigésimo primero. La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 13 y 14 de la ley, será clasificada como reservada."

"Trigésimo sexto. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley, el reglamento y los presentes lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la ley y de la cual sean titulares, entre otra:

"I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

"II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

"III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

De los preceptos legales transcritos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales se desprende lo que sigue:

a) Las autorregulaciones y auditorías ambientales enmarcadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones reglamentarias son procedimientos de verificación tramitados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a los que los particulares se someten voluntariamente.

b) Durante el desarrollo de dichas autorregulaciones y auditorías se genera, por parte de los particulares o sus auditores, información y documentación que se hace del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y que, en parte, es de orden medioambiental y, en parte, privada (administrativa, comercial o industrial) y, por consecuencia, confidencial.

c) La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define lo que debe entenderse por información de carácter ambiental y las limitantes a su divulgación por la protección a la privacidad que se otorga a nivel constitucional y legal.

Por otra parte, de acuerdo con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental constituyen información pública todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal; por lo cual, dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos y con las excepciones previstos por el legislador en las leyes que emita, según lo dispone la fracción III del artículo 6o. constitucional.

En consecuencia, bajo las premisas que hemos establecido, podemos afirmar que la información y documentación generadas por una persona jurídica o moral o su auditor, durante el desarrollo de un auditoría ambiental voluntaria conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y que se encuentra en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregada por dicha persona, es pública, pero no disponible, per se, dado que, como ocurre con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.

Tal interpretación, en cuanto a la distinción de cuál información entregada por las personas morales puede o no ser divulgada, aun cuando sea pública por estar en poder de la autoridad, responde al propio modelo constitucional que, si bien parte del principio rector de que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es, en principio, pública, prevé como excepciones la reserva del conocimiento público temporalmente y la clasificación de confidencial, en los términos que fijen las leyes.

Esto no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por el solo hecho de pasar de uno a otro sujeto, sino que lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de una autoridad, es en sí misma pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal. Empero, tan no cambia su propia naturaleza que, precisamente, si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente.

Por consiguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones

públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación federal.

Todo ello en la inteligencia de que los casos en que no deberá divulgarse la información son estrictamente de carácter excepcional, por lo que deberán interpretarse de manera restrictiva, atendiendo al principio de máxima publicidad.

En atención a lo antes considerado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES. Conforme al artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los datos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal constituyen información pública y, por ende, son susceptibles de divulgarse a terceros en términos de dicha ley. En consecuencia, la información y documentación generadas por una persona moral, o su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se encuentran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible per se, dado que, al igual que acontece con las personas físicas, también pueden actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica. Lo anterior no significa que la información de que se trate mute su naturaleza de privada a pública o viceversa, por la circunstancia de pasar de uno a otro sujeto, pues lo que garantiza la norma constitucional es que la información, por el solo hecho de estar en poder de la autoridad, en sí misma es pública, para efectos de la transparencia de la actuación estatal; tan es así, que si la información constituye un dato personal o sensible, inherente a lo privado, está protegida de su divulgación de forma permanente. Por con-

siguiente, la autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción entre los criterios sostenidos por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1890/2009 y 1922/2009.

SEGUNDO.—En el tema de contradicción, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto quedaron anotados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO.—Remítase de inmediato la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como a las Salas de este Alto Tribunal, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto por el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase; con testimonio de esta resolución, comuníquese a las Salas de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Pardo rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra (Los señores Ministros: Guillermo

I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano integraron el Pleno en la sesión celebrada el dos de agosto de dos mil doce. Los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a dicha sesión).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Luna Ramos, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Aguilar Morales y presidente Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

Los señores Ministros: Franco González Salas y Pardo Rebolledo reservaron su derecho para formular votos concurrentes y los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas para formular voto particular, en relación con la parte de la tesis que se suprimió.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimaron pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados

Los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistieron a la sesión celebrada el jueves dos de agosto de dos mil doce.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis P/J. 26/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5.

Voto particular que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villagas en la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión plenaria de treinta de mayo de dos mil trece.

No comparto la consideración de la tesis propuesta en el sentido de que la información y la documentación generadas por los particulares o sus auditores, que es entregada a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sean consideradas de orden público y, por lo mismo, susceptibles de ser divulgada a terceros.

Lo anterior, porque considero que sólo la información de naturaleza ambiental, derivada de las mencionadas auditorías, es pública, mas no así la información privada (que por su origen o por su contenido) de quien optó por auditarse, ya sea de índole administrativa, comercial o industrial, siendo esta última de carácter confidencial, puesto que si bien obra en poder de la autoridad ambiental, no tiene que ver con su gestión pública, ni con el medio ambiente, pues es referente al ámbito propio y privado de la empresa auditada, por lo que a ella no puede tener acceso el público en general (divulgación a terceros).

Y si bien el proyecto sostiene que en términos del artículo 6o., fracción III, constitucional, y 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen que constituyen información pública todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal y, por ende, susceptible de divulgarse a terceros en los términos y con las excepciones previstos por el legislador en las leyes que emita. Y que bajo dicha premisa se podía afirmar que por haber sido entregada por dicha persona es pública, pero no disponible, per se, dado que, como ocurre con las personas físicas, pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea que se trate de información reservada o confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.

Y que tal distinción de cuál información pueda ser divulgada o no obedecía al propio modelo constitucional, que parte del principio rector de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, preveía excepciones, reservada y confidencial, en los términos que fijan las leyes.

Ello, no significa que la información proporcionada por los particulares en las auditorías ambientales voluntarias y que no tenga que ver con aquéllas, como la reservada y confidencial, deba considerarse necesariamente de carácter pública, porque la propia ley establece esas excepciones o salvedades, en esa medida, no puede considerarse como pública.

En esa medida, disiento de la tesis propuesta y, por tal motivo, formulo el presente voto particular.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, relativo a la contradicción de tesis 56/2011, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de treinta de mayo de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis al rubro citada, en la que el punto en contradicción se circunscribió a la necesidad de definir el carácter de la documentación derivada de las auditorías ambientales en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Para abordar el análisis de esa temática, el Pleno atravesó, en primer lugar, por la necesidad de definir si el derecho de protección de datos personales se proyecta también sobre personas morales. Al respecto, se proporcionó una respuesta positiva, al considerarse que, en el caso, a pesar de que la proyección del derecho a la privacidad (como fundamento de la protección de datos personales) no alcanzaba de modo inmediato a las personas morales, lo cierto era que su contenido sí debía entenderse extendible a éstas, por derivación del artículo 1o. constitucional, que ubicaba en su ámbito de protección a todas las personas, sin hacer distinción de si se trataba de personas físicas o jurídicas.

Por ende, se estimó que lo dispuesto en los artículos 6o., fracciones I y II, y 16, segundo párrafo, constitucionales, podía adscribirse a cierta información de las personas morales, aun cuando no pudieran denominarse como datos personales, en tanto era innegable que aquéllas contaban con un espacio que debía ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

Después, sobre la base de dichos dispositivos, en relación con los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como con el contenido de diversos numerales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, de la Ley de la Propiedad Industrial y otras relativas a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el Alto Tribunal concluyó que la información y documentación generadas por una persona moral, o por su auditor, durante el desarrollo de una auditoría ambiental voluntaria que se encontraran en posesión de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por haberle sido entregadas por dicha persona, es pública, pero no disponible, per se, dado que, al igual que acontecía con las personas físicas, también podían actualizarse excepciones para su divulgación, sea que en razón del interés público debiera reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tuviera el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona jurídica.

En consecuencia, también definió que la autoridad ambiental que tuviera en su poder información de cualquier clase, sea que proviniera de una persona física o moral, debería analizar si ésta contenía alguna que se ubicara en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, debería de abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, generara una versión pública en la que salvaguardara los datos reservados o confidenciales.

Pues bien, es precisamente el conocimiento del criterio mayoritario reseñado lo que me lleva a disentir de su tratamiento y sentido, específicamente por cuanto a la premisa desde la que se decidió partir para dar solución a la problemática planteada, a saber: la extensión en el reconocimiento de los derechos humanos para personas morales.

Tal cuestión deriva de la circunstancia de que, desde mi convicción, la persona moral, como ficción jurídica, sólo es titular de derechos y obligaciones de acuerdo, precisamente, por su naturaleza jurídica, ya sea de carácter mercantil, civil o de cualquier otra índole, pero jurídica, y no es titular de los derechos humanos, los que únicamente son predicables respecto de personas físicas.

Dicho de otro modo, que una persona jurídica no posee las cualidades propias e inherentes a la persona humana, por la sencilla razón de que tanto su creación, así como los derechos que pueda poseer tiene su origen y, por consiguiente, su fundamento o cimiento, exclusivamente en las normas jurídicas y, por ende, esto excluye la posibilidad de que posea los derechos que sólo puedan ser atribuibles a la persona humana.

La razón que justifica mi acercamiento a tal afirmación se extrae de manera importante, además del entendimiento racional del punto, de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que revela que el contenido de dicho instrumento se proyecta sobre el concepto "persona" como todo ser humano, lo que, por tanto, excluye expresamente de su tutela a las personas de origen jurídico.

Aceptar lo contrario equivaldría, de antemano, a admitir que las personas jurídicas son titulares de todo derecho humano, lo que no tiene sentido, porque, por ejemplo, aunque éstas pueden poseer prestigio, fama o reputación, nunca reunirían la calidad de la dignidad humana.

Esa idea me lleva a entender, por tanto, que cuando el artículo 1o. constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, realmente se refiere a aquellos derechos naturales, originarios o primarios, que tienen como objeto los bienes humanos básicos que todo hombre, inclinado por su naturaleza, descubre y procura para su perfeccionamiento y su plan de vida, conforme a los valores que desbordan el campo de lo jurídico; lo que de modo alguno sucede en el caso de las personas jurídicas.

Ello sin que deje de desconocerse que la persona moral o jurídica sí es titular de diversos derechos sustantivos derivados (secundarios) de carácter jurídico (por su fuente), los cuales, desde luego, tienen una protección judicial, pero no a través de la argumentación a la violación a derechos inherentes a la persona humana.

Luego, contrario a lo razonado por la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno, para efectos de resolver la problemática inserta en la contradicción, no era dable partir de la convalidación en el reconocimiento o extensión de los derechos humanos para las personas morales; de ahí que deba manifestarme también en contra de las consideraciones sustentadas desde esa base.

Voto particular que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la contradicción de tesis 56/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de mayo de dos mil trece.

1. Presento este voto particular, en virtud de que no concuerdo con el criterio sostenido por la mayoría, en cuanto a que la información y documentación otorgadas por particulares al Estado, en las auditorías ambientales voluntarias, son de carácter público, pero no pueden divulgarse si se actualizan los supuestos para su reserva temporal o si se trata de datos confidenciales.
2. Tal como manifesté en el Pleno, estimo que la tesis que debió prevalecer en la presente contradicción era la de la Segunda Sala, de rubro; AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE ÍNDOLE PRIVADA GENE-

RADA POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y QUE ES ENTREGADA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, NO ES DE CARÁCTER PÚBLICO.

3. En ese orden de ideas, considero que cuando una persona moral haya brindado información o documentación inherentes a su personalidad jurídica y funcionamiento, a entes estatales, la misma no cambia su carácter de privada, aun cuando esté en manos del gobierno, es decir, en mi entender, dichas información y documentación son privadas por su naturaleza, sin perjuicio de que esté en manos del Estado o, dicho en otras palabras, la naturaleza de la información mantiene el carácter de privada, independientemente quién sea el poseedor.
4. En relación con lo anterior, y a manera de ejemplo, es importante destacar que las personas morales pueden tener mucha información de índole privada como su estructura de costos y estrategia de ventas que son datos que, en mi entender, deben conservarse como parte de su patrimonio, por lo que su entrega a la autoridad no puede modificar su naturaleza de privada.
5. Ahora bien, estimo que, aunado a lo anterior, habría sido pertinente en el proyecto hacer mayor desarrollo en relación con los derechos constitucionales que tienen las personas morales para la protección de información inherente a su creación y funcionamiento, y abundar en si ello, necesariamente, tiene una relación *mutatis mutandi* con los datos personales protegidos para las personas morales. Considero que dicho desarrollo habría podido tener un impacto en la decisión, en los temas que me refiero.
6. Como consecuencia de los anteriores párrafos, considero que dicha falta de claridad genera, además, un vacío en lo que la autoridad puede considerar como información confidencial e información reservada. En ese tenor de ideas, si se interpretan de manera aislada las fracciones I y II del artículo 6o. constitucional,¹ se otorgaría al Ejecutivo Federal la facultad de transformar información nacida en la fracción II en información de la fracción I, es decir, si hay información que claramente nace en la fracción II, el Estado, mediante una intervención, podría reubicarla en la fracción I. En este sentido, se puede interpretar que la intención del Constituyente fue leer los dos artículos de manera conjunta, dejando la información de datos personales en la fracción I.
7. Si ello se interpreta de esa manera se dejaría al arbitrio de la autoridad la definición de cuando se esté en uno u otro supuesto, lo cual, además, tendrá un impacto en la temporalidad de la protección de dicha información, con una temporalidad definida o por tiempo indefinido, de conformidad con la clasificación que se haga, cuestión con la que no puedo coincidir.

¹ Artículo 6o. constitucional, inciso A. "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA. Cuando

en un concurso de oposición para la designación de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito no se hayan tomado en cuenta algunos cursos de actualización y especialización de un participante, y haya obtenido resolución favorable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de declarar la invalidez parcial de la evaluación de los factores de desempeño judicial, el Consejo de la Judicatura Federal debe requerir al concursante para que dentro del plazo de 3 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación, presente la documentación que considere necesaria para demostrar que las actividades académicas a las cuales no se otorgó puntuación equivalen a cursos de actualización o especialización o para que, en su caso, exprese los motivos por los que deben considerarse como tales, para ser valorados y contabilizados como elementos determinantes del resultado final del concurso y otorgar la calificación añadida a los resultados del caso práctico y del examen oral.

P/J. 41/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 306/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de octubre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

El Tribunal Pleno, el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número 41/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de 2013.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión administrativa 135/2010 y 26/2011, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de revisión administrativa 114/2010 y 132/2010.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).

Si bien es cierto que las Constituciones Políticas de los Estados de Sinaloa y Quintana Roo otorgan a sus Legislaturas la facultad de resolver de manera soberana o discrecional sobre la responsabilidad política de los servidores públicos sujetos a juicio político y, por ende, sobre su remoción o suspensión, también lo es que el ejercicio de esa facultad no se manifiesta cuando deciden no dar trámite a la denuncia de juicio político, pues en esa fase no se realiza pronunciamiento alguno sobre la existencia de los hechos atribuidos al servidor público denunciado, ni respecto de su probable responsabilidad, sino que sólo se verifica que éste sea sujeto de juicio político y que la conducta por la cual se formula la denuncia sea de aquellas que generen una responsabilidad política, en términos de las normas constitucionales respectivas. En ese tenor, la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, no se actualiza cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la determinación del Congreso Estatal de no dar trámite a la denuncia de juicio político, ya sea porque la deseche o porque omita acordarla.

P/J. 40/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 364/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito. 1o. de octubre de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldivar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

El Tribunal Pleno, el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número 40/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de 2013.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo en revisión 621/2012 y el diverso sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado

del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo Circuito, al resolver el amparo en revisión 418/96.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 506/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 28 DE MAYO DE 2013. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: CARMINA CORTÉS RODRÍGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **veintiocho de mayo de dos mil trece**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente de contradicción de tesis **506/2011**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 107/2011 y el que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 309/2010.

SEGUNDO.—Por acuerdo de tres de enero de dos mil doce, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la formación y registro del expediente relativo a la presente denuncia de contradicción de tesis, bajo el número 506/2011; asimismo, ordenó se diera vista al procurador general de la República, para que en el plazo de treinta días expusiera su parecer sobre el particular.

TERCERO.—A través de diverso auto de dieciocho de enero de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó se turnara el asunto al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.—Mediante oficio DGC/DCC/111/2012, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, el procurador general de la República, a través del agente del Ministerio de la Público de la Federación designado, emitió opinión en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis denunciada y el criterio que tiene que prevalecer, es el que sostiene, que procede el recurso de queja en contra del auto que omite llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que tiene naturaleza trascendental y grave, y puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción I, de la Ley de Amparo; y 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de una contradicción de tesis sustentada entre dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 227, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias respectivas.

A) Al resolver por unanimidad de cinco votos la contradicción de tesis 107/2011, la Primera Sala determinó lo siguiente:

"En ese tenor, corresponde a esta Primera Sala dilucidar si el proveído emitido en un juicio de amparo indirecto, en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, es

de naturaleza trascendental y grave, de manera que pueda causarle daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, y si por tanto, cumple con el requisito de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.—Para resolver el presente asunto, conviene tener presente el carácter que la Ley de Amparo atribuye al tercero perjudicado. Para dichos efectos, a continuación se transcriben, en lo que interesan, los artículos 5, 30 y 147 de la Ley de Amparo: (se transcriben).— Los artículos que fueron transcritos revelan claramente que la Ley de Amparo otorga al tercero perjudicado el carácter de parte en el juicio de amparo, y por tanto, el tercero perjudicado es uno de los sujetos que integran la relación procesal.—Por lo anterior, la Ley de Amparo establece, la necesidad de que se le emplaze personalmente, con la finalidad de garantizarle ser oído en el procedimiento en su sentido más amplio. Es decir, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que corresponden a una parte, por lo que puede formular alegatos, rendir pruebas, objetar, contradecir y desvirtuar las pruebas de la parte quejosa, así como, interponer recursos. Sirve de apoyo la tesis siguiente:—‘TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DEL.’ (se transcribe).—El tercero perjudicado se caracteriza por oponerse a las pretensiones del quejoso y tener un interés común con la autoridad responsable en la subsistencia del acto reclamado.—Si bien es cierto que el artículo 5o. de la Ley de Amparo hace una enumeración de las personas a quienes debe atribuirse el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, este Alto Tribunal ha sostenido que dicha enumeración es enunciativa y no limitativa.—En efecto, al resolver la contradicción de tesis 5/1996, en la sesión del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno sostuvo que el carácter de parte que en el procedimiento de amparo tiene el tercero perjudicado, puede estar constituido no solamente por las personas a que hace referencia la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, sino también cualquiera otra que sea titular de un derecho reconocido por la ley, que pudiera verse afectado por la insubsistencia del acto como consecuencia de la concesión del amparo y cuyo señalamiento legal, por tanto, no puede depender del criterio del quejoso o de la autoridad responsable, sino de un estado de derecho que debe ser reconocido por el órgano constitucional.—Asimismo, en dicho asunto el Tribunal Pleno agregó lo siguiente:—‘Por su parte, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial que este Tribunal Pleno comparte, en lo conducente, publicado en la tesis número 780, página 1287, Segunda Parte, del *Apéndice* de Compilación de 1917 a 1988, que a la letra dice:—«EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.—La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance;

además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.»—Ahora bien, sentado el criterio que sostiene la capital importancia procesal que reviste el emplazamiento de las partes en cualquier juicio en general y en el procedimiento constitucional en particular, dado que mediante el juicio de garantías son reparables, entre otros actos, aquellos que violen las garantías de audiencia, cabe desprender el carácter de parte que en el procedimiento de amparo tiene el tercero perjudicado, deducido específicamente del invocado artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, el cual puede estar constituido no solamente por las personas a que en concreto hacen referencia los citados incisos a), b) y c) de la fracción y artículo a comento, sino cualquiera otra que sea titular de un derecho reconocido por la ley, que pudiera verse afectado por la insubsistencia del acto como consecuencia de la concesión del amparo y cuyo señalamiento legal, por tanto, no puede depender del criterio del quejoso o de la autoridad responsable, sino de un estado de derecho que debe ser reconocido por el órgano constitucional.—Asimismo, el referido carácter de parte que ostenta el tercero perjudicado, se reconoce en lo dispuesto en los también citados artículos 30, 147 y 167 de la propia Ley de Amparo, por los que se impone el emplazamiento mediante notificación personal, en todo caso a dicha parte, misma a la que obligadamente se le hará saber de la demanda de amparo, corriéndosele traslado con copia del escrito correspondiente.—Corroborando la importancia procesal, que significa el debido emplazamiento a las partes en el juicio de amparo, la fracción IV del artículo 91 de la ley de la materia, dispone que el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados, según corresponda su competencia, al conocer de los amparos en revisión, podrán ordenar la reposición del procedimiento, entre otros casos, «... cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.»—Entonces, ha de considerarse que el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad esencial del procedimiento correspondiente, cuya omisión da lugar a que tratándose de amparos en revisión, el superior del Juez –Tribunal Pleno, Salas de esta Suprema Corte, o Tribunales Colegiados–, sea el competente para revocar el fallo recurrido, precisamente por dicha omisión y ordene reponer el procedimiento respectivo.—El Juez de Distrito o la autoridad responsable, en su caso, carecen de atribuciones para declarar intrascendente o innecesario el emplazamiento a una de las partes en el juicio de amparo, y

tampoco puede válidamente hacerlo el tribunal que conoce del amparo directo o en revisión, apoyándose en alguna circunstancia particular o modalidad del fallo protector por dictarse o confirmarse, según sea el caso, pues la violación procesal que implica la omisión de su formal llamamiento a juicio, no se convalida con el sentido de la resolución en cuanto al fondo, máxime que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas por el tribunal que sólo podría aportar la parte no llamada al juicio, factores y condiciones que cambiarían o modificarían el resultado de conceder el amparo—En efecto, como ya se estableció, la omisión del emplazamiento o su práctica irregular, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave—De lo anterior se deduce también la importancia que la lógica jurídica impone a todo procedimiento, cuya secuencia congruente resulta de obligada observancia a fin de culminar el mismo de la manera natural y legal que conviene a la recta y pronta administración de la justicia, consistiendo dicha secuencia procedimental en el análisis de las cuestiones legales en las que descansa la esencia misma del procedimiento y la razón de ser del pronunciamiento final, como son la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de un equilibrio procesal, la debida representación, el interés jurídico que les asiste, la posibilidad del ejercicio de los derechos procesales y jurídicos que les competan, la procedencia del juicio sea ordinario o constitucional, el desahogo, en su caso, de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como de las incidentales que pudieran resultar, para que agotado este procedimiento de orden público, finalmente se pronuncie conforme a derecho la sentencia que proceda.—Esta sentencia, tratándose de juicios de amparo, una vez ejecutoriada, produce efectos que corroboran la especial importancia que reviste el debido emplazamiento al tercero perjudicado y a cualquiera otra parte en el procedimiento, sin perjuicio de la ya hecha notar en relación con otros aspectos antes apuntados, que consisten en su indefectible ejecución, pese a la afectación que pudiera tener en los derechos de la parte no llamada a juicio e inclusive sobre terceras personas; ejecución cuya fuerza y cumplimiento obligado no puede acotarse o dificultarse siquiera por tales eventualidades. De ahí, la importancia del emplazamiento a las partes en los términos que se indican ...'.—Dicho asunto dio origen a la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.' (se transcribe).—De lo anterior se desprende que este Alto Tribunal ha considerado que el emplazamiento al tercero perjudicado es una formalidad esencial del juicio de amparo, que tiene la finalidad de garantizarle su participación en el juicio, dado que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas para el tribunal que

sólo podría aportar la parte no llamada a juicio, las cuales pueden incidir en el sentido de la sentencia. De manera que su omisión constituye una violación procesal de la mayor magnitud y del carácter más grave, que tiene como consecuencia la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento.—Dicho criterio ha sido reiterado por esta Primera Sala en diversas resoluciones que han dado origen a las tesis siguientes: 'QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO.' (se transcribe). 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe).—Ahora bien, una vez establecido el carácter del tercero perjudicado en el juicio de amparo, así como, los criterios que ha emitido este Alto Tribunal en cuanto a la importancia de que se le emplace a juicio, corresponde a esta Primera Sala determinar si en contra del proveído emitido en un juicio de amparo indirecto, en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: 'Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ... VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.'—Del artículo transcrito se desprende que el recurso de queja regulado por la fracción VI del artículo 95 citado, sólo procede en contra de las resoluciones que cumplan con los requisitos siguientes: 1) Que se dicten en la tramitación de un juicio de amparo indirecto o su incidente de suspensión; 2) Que no admitan recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo; y 3) Que por su naturaleza trascendental y grave puedan ocasionar daño o perjuicio a algunas de las partes no reparable en la sentencia definitiva.—Ahora bien, los dos Tribunales Colegiados contendientes coincidieron en que el proveído emitido en un juicio de amparo indirecto, en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, cumple con los primeros requisitos de procedencia del recurso de queja. Esto es, en ambos casos el auto correspondiente fue dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto.

to, antes de que tuviera lugar la audiencia constitucional. Asimismo, no hay duda de que dicho auto no es recurrible mediante el recurso de revisión, según se desprende del artículo 83 de la Ley de Amparo, que se reproduce a continuación: 'Artículo 83.' (se transcribe).—Sin embargo, el punto de contradicción se dio en relación al último requisito de procedencia, esto es, en cuanto a la naturaleza de la afectación que dicho proveído puede ocasionar a las partes, ya que mientras uno de los tribunales contendientes consideró que la resolución de que se trata sí tiene una naturaleza trascendental y grave que puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva, el otro tribunal consideró que no.—Esta Primera Sala estima que la resolución dictada durante el trámite de un juicio de amparo indirecto, en la que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado, sí tiene una naturaleza trascendental y grave que puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva.—En efecto, las resoluciones no reparables en sentencia definitiva son aquellas que han sido dictadas dentro del procedimiento y que comprenden aspectos del proceso que no son susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, las cuales pueden colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente.—De conformidad con el artículo 101 de la Ley de Amparo, debe considerarse que una resolución tiene una naturaleza 'trascendental y grave' cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja, o si lo que se resuelva en la queja debe influir en la sentencia.—En el caso que nos ocupa, la resolución que deja de llamar al tercero perjudicado al juicio tiene una naturaleza trascendental y grave, puesto que si la resolución de la queja fuese favorable a la parte quejosa, ello tendría un efecto importante en la sentencia del juicio de amparo, ya que tendría que reponerse el procedimiento, para dar oportunidad al tercero perjudicado de defenderse en el juicio, lo cual no queda duda que ocasiona daños y perjuicios a la parte quejosa, que no son susceptibles de repararse en la sentencia definitiva.—Es criterio reiterado de este Alto Tribunal, el cual se deriva expresamente del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo,¹ que cuando no haya sido oída alguna de las partes que tiene de-

¹ **"Artículo 91.** El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: "... **IV.** Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley ..."

recho a intervenir en el juicio conforme a ley, debe anularse todo el procedimiento a partir de la violación procesal cometida, y ordenarse su reposición, no cabe duda que lo anterior vulnera el derecho público subjetivo que tiene todo gobernado a una justicia pronta y completa. En efecto, de la tesis jurisprudencial de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.',² emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que esta Primera Sala comparte, se desprende que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados, entre otros, el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; y el principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.—Esta Primera Sala estima que si se sigue el procedimiento sin llamar a juicio a una de las partes que tiene derecho a intervenir en él, se pueden ver vulnerados el derecho de acceso a la justicia pronta y completa de las partes, puesto que se seguirá todo el juicio sin tener plenamente integrada la litis, lo que puede dar lugar a que se emita una sentencia que no resuelva el problema jurídico planteado en forma integral, o que no atienda a algunas de las peculiaridades del asunto, cuestión que no podrá ser reparada al dictarse la sentencia definitiva que culmine con el juicio en el que no se dio intervención a una de las partes.—Por lo que necesariamente se requerirá que se anule lo actuado y se reponga el procedimiento, ocasionando una prolongación del juicio, gastos adicionales, y el obligar a la parte quejosa a tener que litigar nuevamente el asunto, lo cual pone en evidencia que la resolución en la que se decide no llamar a juicio al tercero perjudicado sí tiene una naturaleza trascendental y grave, que puede ocasionar daños y perjuicios a las partes no reparables en la sentencia definitiva.—Máxime que lo anterior no quiere decir que todo aquel a quien la parte quejosa decida atribuir el carácter de tercero perjudicado tendrá que comparecer a juicio como tal, puesto que si el Juez de Distrito estima que la persona a quien se atribuye

² Tesis 2a./J. 192/2007, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Núm. Registro IUS: 171257.

dicho carácter no debe ser considerada como tal, la procedencia del recurso de queja permite que un Tribunal Colegiado revise la determinación del Juez de Distrito, y si considera que fue correcto lo decidido por dicho Juez, declarará infundada la queja.—De manera que la procedencia del recurso de queja, sólo tiene como efecto permitir que se revise la determinación del Juez de Distrito en la cual resolvió no llamar a juicio a una persona a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado.—Si la participación del tercero perjudicado en el procedimiento es de tal trascendencia, que su omisión implica necesariamente la anulación y reposición del mismo, y si el órgano jurisdiccional tiene conocimiento desde el inicio del procedimiento que existe la posibilidad de que falte por integrarse algún elemento de la litis, esta Primera Sala estima que es preferible que se revise desde un inicio si debe o no llamarse a juicio a quien la parte quejosa considera debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, que dejar dicha revisión para después de que el juicio haya concluido, con las consecuencias que lo anterior implica.—Máxime si se toma en cuenta que el recurso de queja que nos ocupa tiene un trámite muy sencillo, pues debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, se dan tres días a la autoridad en contra de quien se interponga la queja para que rinda su informe justificado, transcurrido dicho plazo se da vista al Ministerio Público por tres días, y dentro de los diez días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente.—Lo anterior es coincidente con los criterios orientadores que ha emitido este Alto Tribunal en relación con los actos de imposible reparación. En efecto, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003, en la sesión del diez de agosto de dos mil cuatro, el Tribunal Pleno consideró que son actos procesales dentro del juicio que afectan a las partes en grado predominante o superior, y por tanto se consideran de gran trascendencia, aquellos de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, de manera que para evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, se consideró conveniente que en contra de dichos actos procesales procediera el amparo indirecto, por ser actos de imposible reparación, en los términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.³—Por otra

³ Tesis P. LVIII/2004. Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 10, Núm. Registro IUS: 180217, de rubro y texto: "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se toman de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo

parte, no pasa desapercibido que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito consideró que no debía proceder el recurso de queja en el caso que nos ocupa, basándose en tesis emitidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal de rubro: 'TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO, NO DEBE RECURRIRSE EN QUEJA EL AUTO QUE ADMITE A ALGUIEN CON ESE CARÁCTER.'⁴ y 'QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.'⁵— De las cuales se desprende que no debe

ocioso e innecesario del procedimiento, debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio."

⁴ **Tesis aislada, Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, página 947, Núm. Registro IUS: 323240, de texto:** "El auto por el que se admite como tercera perjudicada en el amparo, a una persona que, en concepto del quejoso, no tiene ese carácter, no constituye un acto trascendental y grave, de acuerdo con la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que pueda causar al agraviado daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, o después de dictada ésta, pues que si la persona admitida como tercera, careciere realmente de ese carácter, el mismo Juez de Distrito puede estimarlo así, o desestimar dicho carácter, al dictar su sentencia definitiva, o bien esta Suprema Corte, podrá hacerlo al revisarla, en su caso, por lo que debe concluirse que tal resolución no admite el recurso de queja. Así lo ha establecido la Suprema Corte, en las quejas números 650, 688 y 474 de 1942, 532 de 1943 y 103 de 1944, pronunciadas respectivamente del once de junio al siete y el veinticuatro de septiembre y veintinueve y veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres y veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro."

⁵ **Tesis 2a./J. 168/2006, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 212, Núm. Registro IUS: 173699, de texto:** "La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece como requisitos para la procedencia del recurso de queja que se interponga contra una resolución: a) Dictada por el Juez de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley citada; b) Sea dictada durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) No admita expresamente el recurso de revisión en términos del artículo 83 de la ley indicada; d) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; y, e) Si es dictada después de fallado el juicio, en primera instancia, el agravio que genere no sea reparable por las mismas autoridades (de primer grado), o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que si falta uno de esos requisitos resulta improcedente. Por tanto, cuando se impugna el auto dictado por el Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de garantías, en el que reconoce el carácter de tercero perjudicado y ordena su emplazamiento, no se satisface el requisito relativo a que tal resolución sea de naturaleza trascendental y grave y que cause a la quejosa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, en tanto que tal determinación no limita su derecho a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable. Además, si el tercero perjudicado careciera de dicho carácter, el Juez de Distrito puede estimarlo así en la sentencia, o bien lo hará el Tribunal Colegiado al revisarla."

proceder el recurso de queja en contra de las resoluciones que tienen por reconocido al tercero perjudicado y ordenan su emplazamiento, puesto que si el tercero perjudicado careciere realmente de ese carácter, el mismo Juez de Distrito puede estimarlo así, o desestimar dicho carácter, al dictar su sentencia definitiva, o bien lo puede hacer el órgano jurisdiccional superior al revisar la sentencia, por lo cual, tal resolución no puede considerarse de naturaleza trascendental y grave y que cause a la quejosa un daño o perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, aunado a que no limita el derecho de la parte quejosa a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, ni implica variación alguna de la litis constitucional, la cual se integra con lo expuesto en la demanda de amparo y el acto reclamado de la autoridad responsable.—Esta Primera Sala estima que dichas tesis no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que no puede darse el mismo tratamiento a un auto en el que se ordena dar participación en el procedimiento al tercero perjudicado, que a un auto en el que se decide lo contrario.—Esto es, en el primer caso, al tercero perjudicado se le da la oportunidad de comparecer a juicio y de defenderse; en cambio, en el segundo caso, se le niega al tercero perjudicado la posibilidad de ser oído en el juicio, y por tanto, se le priva de su garantía de audiencia.—En efecto, puede ser que el auto en el que se otorga el carácter de tercero perjudicado a quien no lo tiene, no sea de naturaleza trascendental y grave, puesto que no lo obliga a participar en el juicio, sólo le da la posibilidad de participar si así conviene a sus intereses. Pero no se puede decir lo mismo, respecto del auto que priva al tercero perjudicado de la oportunidad de ser oído y de defenderse en el juicio, puesto que en este caso, no queda duda que la omisión de llamar a juicio a una de las partes que debe intervenir constituye una violación procesal de la mayor magnitud. ..."

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis de datos de localización siguientes: Décima Época, Núm. Registro IUS: 160368, Primera Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, materia común, tesis 1a./J. 127/2011 (9a.), página 2561, así como de rubro y contenido:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITI LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO.—En términos del citado precepto, el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no

reparable en la sentencia definitiva. En ese sentido, el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede contra el auto en el que se omite llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues dicha omisión puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes no reparable en la sentencia definitiva, al privar al tercero perjudicado de su derecho de ser oído en el juicio, vulnerando su garantía de audiencia; lo que tiene como consecuencia la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento, y a su vez atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa, ocasionando una prolongación del juicio, así como la erogación de gastos adicionales, y tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio del procedimiento, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la quejosa considera que debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica."

B) Al resolver la contradicción de tesis 309/2010 por mayoría de tres votos,⁶ la Segunda Sala resolvió lo siguiente:

"En estas condiciones, el punto de contradicción que debe ser resuelto consiste en determinar si procede el recurso de queja previsto en la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto por la quejosa en contra del acuerdo dictado por un Juez de Distrito en el trámite de un juicio de garantías, por medio del cual se niega el reconocimiento de quienes consideró que tenían el carácter de tercero perjudicados.—Previamente al análisis de la presente contradicción de tesis, conviene recordar que la figura del tercero perjudicado se ubica en la fracción III, del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, donde se le reconoce la categoría de parte en el juicio de amparo; dándose un concepto del mismo según la materia de que se trate: civil (la contraparte del quejoso o cualquiera de las partes cuando el promovente del juicio de garantías es una persona extraña al procedimiento), penal (el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito), administrativa (la persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado o que sin haberlo hecho tenga interés directo en su subsistencia).—Por su parte, el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé

⁶ "Así lo resolvió, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, presidente y ponente de esta Segunda Sala.

"Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio Armando Vallis Hernández, votaron en contra."

la obligación de la parte quejosa que tiene para señalar en su escrito de demanda, el nombre y domicilio del tercero perjudicado; y, por ende, el Juez Federal tiene el consiguiente deber de emplazarlo en los términos que para tal efecto determina el artículo 30 del citado ordenamiento.—Así se desprende de los referidos preceptos de la Ley de Amparo que a continuación se transcriben: 'Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter.' 'Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: ... II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado ...'.—Si el Juez de Distrito no ordena el emplazamiento del tercero perjudicado y se dicta sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar que se reponga el procedimiento para que se le llame a juicio, tal y como se advierte de la tesis cuyo rubro, texto y datos de publicación enseguida se transcriben: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, tesis P./J. 44/96, página 85.—'TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.' (se transcribe).—Asimismo, el Tribunal Pleno ha sostenido algunas excepciones a la obligación de mandar reponer el procedimiento en los términos antes señalados, como en el caso previsto en la tesis aislada P. V/98, publicada en la página cuarenta y cinco, Tomo VII, correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra dice: 'TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.' (se transcribe).—Sin embargo, cuando el Juez Federal estima que, contrario a lo considerado por la parte quejosa no debe tener con el carácter de terceras perjudicadas a determinadas personas, el auto que al efecto emite no es recurrible en queja por las razones siguientes: Conviene tener presente, en primer término, que el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo en la parte que interesa, es del tenor siguiente: 'Artículo 95. El recurso de queja es procedente: ... VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.'—De la lectura de la fracción transcrita se advierte

un supuesto normativo genérico, conforme al cual el medio de impugnación precisado procede en contra de actos emitidos por los Jueces de Distrito (o el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37 de la ley de la materia) durante la tramitación del juicio de amparo, antes de la celebración de la audiencia constitucional, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.—Como se ve, el supuesto de que se trata contiene requisitos de procedibilidad, que atienden a la intención evidente de garantizar la expeditéz del amparo, dada su naturaleza de juicio concentrado y sumario, en función de lo cual el legislador previó la manera de evitar que dicho medio de impugnación fuera utilizado en forma desmedida y con el propósito de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento constitucional; por tanto, de manera especial, sujetó la procedencia del medio impugnativo referido a la satisfacción de requisitos específicos, consistentes en que: a) Se trate de resoluciones que emitan los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo; b) Se dicten durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; c) No sean impugnables a través del recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo; d) Sean de naturaleza trascendental y grave, de modo que causen daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; esto es, se precisa que tales resoluciones afecten considerablemente los intereses de las partes en el procedimiento principal o incidental de que se trate.—Ahora bien, como se adelantó, tratándose de proveído por el cual un Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, no reconoce el carácter de tercero perjudicado a quien con tal carácter señaló la parte quejosa, no cumple con el requisito establecido en el inciso d) antes mencionado, en relación con que dicho proveído por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando quien recurre es la parte quejosa.—En relación con el primer requisito, éste queda satisfecho, toda vez que el auto por el que no se reconoce el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo indirecto es una resolución dictada por un Juez de Distrito o, en su caso, por el superior de la autoridad responsable.—En esa misma tesitura, el citado auto es dictado durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, por lo que es inconcuso que se satisface el segundo requisito.—Ahora bien, para analizar si se cumple con el tercer requisito, es necesario transcribir lo consagrado en el artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber: 'Artículo 83. Procede el recurso de revisión: I. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo; II. Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su

caso, en las cuales: a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva; b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior; III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.—'De la lectura del citado precepto no se desprende la procedencia del recurso de revisión en contra del auto que no reconoce el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, por lo que se cumplimenta dicho requisito.—Por último, en relación con el cuarto requisito relativo a que el auto o resolución recurrida por su naturaleza grave y trascendental, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes y el mismo no sea reparable en la sentencia definitiva, debe decirse lo siguiente: Las resoluciones no reparables en sentencia definitiva son aquellas que hayan sido dictadas dentro del procedimiento y que comprendan aspectos del proceso que no sean susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, pudiendo causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, así como aquellas que causen un gravamen que no desaparezca por el hecho de obtener sentencia favorable.—Ello significa que, con las determinaciones que tienen tales características de irreparabilidad, existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente.—De manera que, a fin de evitar la materialización objetiva de algún daño o perjuicio trascendental y grave, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de impugnar la resolución probablemente afectatoria, a través del recurso de queja, cuya sustanciación logra impedir la consecución del procedimiento, para dar margen a que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen la legalidad de la

resolución y, en su caso, ordenen su revocación o modificación.—Ahora bien, esta Segunda Sala estima que no es procedente el recurso de queja previsto en la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto por la parte quejosa en contra de un proveído dictado por un Juez de Distrito durante el trámite de un juicio de amparo, en el que determina que no ha lugar a tener como tercero perjudicado al señalado por el quejoso, pues el referido auto, por su naturaleza, no puede estimarse como trascendental y grave, y por tanto, que pudiera ocasionar daño o perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva, pues si bien el proveído se ha dictado durante la tramitación del juicio de garantías, ello no limita la oportunidad ni el derecho del promovente del juicio de amparo para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama y tampoco origina la variación de la litis constitucional en la medida en que esta última se integra con lo expuesto en la demanda de garantías y con los actos reclamados a las autoridades responsables, en todo caso la afectación la sufriría el tercero perjudicado cuya pretensión es la de que prevalezca el acto reclamado, quien desde luego sí podría estar legitimado para interponer los medios de defensa tendentes a que se le reconociera el carácter de parte en el juicio de garantías.—De lo antes expuesto se colige que el auto en el que no se reconoce la calidad de terceros perjudicados a las personas que han sido señaladas como tales por el propio quejoso no satisface los requisitos establecidos en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, toda vez que aun cuando se trata de una resolución emitida por un Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de garantías, que no es impugnabile a través del recurso de revisión, por su naturaleza no puede considerarse trascendente y grave, pues la decisión que se tome en ella no causa un daño o perjuicio para la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva. ..."

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis de datos de localización siguientes: Novena Época, Registro IUS: 162749, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, tesis 2a./J. 14/2011, página 886, así como rubro y contenido:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA POR LA QUEJOSA CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EL RECONOCIMIENTO DE QUIENES CONSIDERA COMO TERCEROS PERJUDICADOS.—En términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, no admitan expresamente

el recurso de revisión previsto en el artículo 83 del indicado ordenamiento y por su naturaleza grave y trascendental puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior se sigue que no procede el recurso de queja, interpuesto por la parte quejosa, contra el auto que niega el reconocimiento de quienes considera como terceros perjudicados, toda vez que aun cuando se trata de una resolución emitida por un Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de garantías, que no es impugnable a través del recurso de revisión, por su naturaleza no puede considerarse trascendental ni grave, pues la decisión que se tome en ella no causa un daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en la sentencia definitiva."

CUARTO.— En principio, es menester destacar que este Tribunal Pleno al interpretar, en la jurisprudencia P/J. 72/2010, los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, estableció que para que se actualice la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales. El citado criterio establece lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones

rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁷

De la jurisprudencia preinserta, se pone de manifiesto que la existencia de la contradicción de tesis no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales, que al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

En tal virtud, si las cuestiones fácticas aun siendo parecidas influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea, porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legisla-

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

ción aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de tesis no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría a una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de tesis –mediante aclaraciones–, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Ahora bien, del contenido de las ejecutorias transcritas en apartados precedentes, así como en los criterios jurisprudenciales anteriormente citados, se observa que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que este Tribunal Pleno considera que las Salas anteriormente referidas se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, a saber, si es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, interpuesto en contra de un proveído dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, en el que niega el reconocimiento de un tercero perjudicado.

Ambas Salas coinciden, en que la resolución antes referida, es de aquellas que se dictan durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto, que no admiten recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo; pero difieren en torno a que revistan una naturaleza trascendental y grave, no reparable en sentencia definitiva.

En efecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la resolución de la contradicción de tesis 107/2011, determinó que el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y, que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

En ese sentido, en la ejecutoria se concluyó, que el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo procede contra el auto que resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues dicha resolución puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes no reparable en la sentencia definitiva, al privar al tercero perjudicado de su derecho de ser oído en el juicio,

vulnerando su garantía de audiencia, lo que tiene como consecuencia, la revocación del fallo emitido y la reposición del procedimiento y, por tanto, atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa, ocasionando una prolongación del juicio, así como la erogación de gastos adicionales, y tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar ese punto jurídico desde el inicio del procedimiento y determinar, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la parte quejosa considera que debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica.

En este punto vale la pena precisar que de la lectura de la ejecutoria recaída a la contradicción 107/2011 que se comenta, se aprecia que el estudio se centró en la naturaleza jurídica del auto emitido en un juicio de amparo indirecto, en el que **se resuelve**, no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuye el carácter de tercer perjudicado; sin embargo, en la tesis resultante, se hace referencia al auto en el que se "omite" llamar a juicio al citado tercero, por lo que existe una incongruencia entre la ejecutoria y el contenido de la tesis resultante.

Sin embargo, para efectos de verificar la existencia de la presente contradicción de tesis, debe atenderse al contenido de la ejecutoria respectiva, tal como lo ha sostenido este Tribunal Pleno en casos similares, según se desprende de la jurisprudencia que lleva por rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."⁸

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del

⁸ El texto es el siguiente: "Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En esta hipótesis, la inexactitud de la tesis en relación con la ejecutoria a la que se refiere, lleva, además y con independencia de la existencia o inexistencia de la contradicción que se hubiere denunciado, a la corrección de la tesis relativa, pues si a través de la publicación de las tesis se dan a conocer los diversos criterios que sustentan los órganos resolutores, es lógico que por razones de seguridad jurídica deba corregirse y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 200298, Pleno, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, octubre de 1995, materia común, tesis P. LXXXI/95, página 81)

tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, no admitan expresamente el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 del indicado ordenamiento y, por su naturaleza grave y trascendental, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

De lo anterior se sigue que, no procede el recurso de queja, interpuesto por la parte quejosa, contra el auto que niega el reconocimiento de quienes considera como terceros perjudicados, toda vez que aun cuando se trata de una resolución emitida por un Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de garantías que no es impugnabile a través del recurso de revisión, por su naturaleza no puede considerarse trascendental ni grave, pues la decisión que se tome en ella no causa un daño o perjuicio a la parte quejosa no reparable en la sentencia definitiva, pues ello no limita la oportunidad ni el derecho del promovente del amparo, para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama y tampoco origina la variación de la litis constitucional, en la medida en que esta última se integra con lo expuesto en la demanda y con los actos reclamados a las autoridades responsables. En todo caso, la afectación la sufriría el tercero perjudicado, cuya pretensión es la de que prevalezca el acto reclamado, quien desde luego sí podría estar legitimado para interponer los medios de defensa tendentes a que se le reconozca el carácter de parte en el juicio de garantías.

Conforme a lo anterior, es claro que tanto la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal discrepan en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar si es procedente el recurso de queja contenido en fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal, en las que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado y, en particular, sobre la naturaleza que pueda revestir esa determinación para la parte quejosa.

Es aplicable la jurisprudencia número P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradiccio-

nes de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En estas condiciones, el punto de contradicción consiste en **determinar si es procedente el recurso de queja contenido en fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de las resolución dictada por el Juez de Distrito, en la que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó el carácter de tercero perjudicado** y, en particular, dilucidar si esta resolución reviste el carácter de trascendental y grave, de manera que pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

QUINTO.—Para resolver la presente contradicción de criterios, es necesario, en primer lugar, hacer referencia al recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

" ...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

Del artículo transcrito se desprende que, el recurso de queja regulado por la fracción VI del artículo 95 citado, procede esencialmente en contra de las resoluciones que cumplan con los requisitos siguientes:

1) Que se dicten en la tramitación de un juicio de amparo indirecto, su incidente de suspensión o después de fallado el juicio;

2) En el primer caso, que no admitan recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Amparo; y

3) Que por su naturaleza trascendental y grave, puedan ocasionar daño o perjuicio a algunas de las partes no reparable en la sentencia definitiva, esto es, que tales resoluciones afecten considerablemente los intereses de las partes en el procedimiento principal o incidental de que se trate, no subsanables al fallar el juicio en lo principal.

Toda vez que las Salas contendientes discrepan sobre si la resolución que no tiene por tercero perjudicado a quien fue señalado como tal reúne la característica señalada en el inciso 3) anterior, conviene detenerse en este punto.

Las resoluciones no reparables en sentencia definitiva, son aquellas que han sido dictadas dentro del procedimiento y que comprendan aspectos del proceso que no sean susceptibles de nuevo análisis al dictarse la resolución final. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, coloca especial énfasis en aquellas que, además de reunir esta particularidad, pueden causar un daño, perjuicio o gravamen a alguna de las partes **que no desaparezca al resolver el juicio.**

De este modo, con las determinaciones que tienen tales características de irreparabilidad, existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica al momento de dictarse la sentencia definitiva, y que como tal, es imposible impugnar durante la instrucción del juicio a través de otro medio de defensa.

De manera que, a fin de evitar la materialización objetiva de algún daño o perjuicio de esta naturaleza, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de impugnar la resolución correspondiente a través del recurso de queja, cuya sustanciación logra impedir la consecución del procedimiento, para dar margen a que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen la legalidad de la resolución y, en su caso, ordenen su revocación o modificación.

Lo anterior se dispone en el artículo 101 de la Ley de Amparo, que por su importancia se transcribe a continuación:

"Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja."

Ahora, corresponde tener presente cuál es el papel que juega el tercero perjudicado en el juicio de amparo, y la importancia de su intervención dentro de la litis constitucional.

Los artículos 5, 30 y 147 de la Ley de Amparo disponen, al respecto, lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado ..."

"Artículo 30. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente ..."

"Artículo 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

"Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

"Al tercero perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga; y, fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Los artículos que fueron transcritos, revelan claramente que la Ley de Amparo otorga al tercero perjudicado el carácter de parte en el juicio de amparo, y por tanto, el tercero perjudicado es uno de los sujetos que integran la relación procesal.

Por lo anterior, la Ley de Amparo establece la necesidad de que se le emplace personalmente, con la finalidad de garantizarle ser oído en el procedimiento en su sentido más amplio. Es decir, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que corresponden a una parte, por lo que puede formular alegatos, rendir pruebas, objetar, contradecir y desvirtuar las pruebas de la parte quejosa, así como, interponer recursos. Sirve de apoyo la tesis siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DEL.—Al tercero perjudicado, reconocido como tal, su carácter de parte en el juicio de amparo le garantiza ser oído en el procedimiento en el sentido más amplio, es decir, con la oportunidad

de hacer afirmaciones y peticiones, ofrecer y rendir pruebas, y conocer las propuestas por la contraria para estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aún desvirtuarlas. Tanto es esto así, que el artículo 151 de la Ley de Amparo previene que al promoverse prueba testimonial o pericial, el Juez ordenará que se entregue una copia de los interrogatorios o del cuestionario respectivos, a cada una de las partes, para que puedan formular repreguntas y designar también un perito, lo que necesariamente presupone que ya estén emplazadas.¹⁹

El tercero perjudicado se caracteriza por oponerse a las pretensiones del quejoso y tener un interés común con la autoridad responsable en la subsistencia del acto reclamado, de ahí que esta Suprema Corte haya reconocido el derecho que tiene para conocer las propuestas por la contraria, a fin de estar en aptitud de objetarlas, contradecirlas y aun desvirtuarlas.

Si bien es cierto que el artículo 5o. de la Ley de Amparo hace una enumeración de las personas a quienes debe atribuirse el carácter de tercero perjudicado en el juicio de amparo, este Alto Tribunal ha sostenido, que dicha enumeración es enunciativa y no limitativa.

En efecto, al resolver la contradicción de tesis 5/96 en la sesión del trece de junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Pleno sostuvo que el carácter de parte que en el procedimiento de amparo tiene el tercero perjudicado, puede estar constituido no solamente por las personas a que hace referencia la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, sino también cualquiera otra que sea titular de un derecho reconocido por la ley, que pudiera verse afectado por la insubsistencia del acto, como consecuencia de la concesión del amparo y cuyo señalamiento legal, por tanto, no puede depender del criterio del quejoso o de la autoridad responsable, sino de un estado de derecho que debe ser reconocido por el órgano constitucional.

Asimismo, en dicho asunto, este Tribunal Pleno agregó, en lo que interesa a la presente contradicción, lo siguiente:

"Entonces, ha de considerarse que el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y que su emplazamiento al mismo constituye una formalidad esencial del procedimiento correspondiente, cuya omisión da lugar a que tratándose de amparos en revisión, el superior del Juez –Tribunal Pleno, Salas

¹⁹ Tesis aislada, Sexta Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, XCIV, página 57, Núm. Registro IUS: 265975.

de esta Suprema Corte, o Tribunales Colegiados—, sea el competente para revocar el fallo recurrido, precisamente por dicha omisión y ordene reponer el procedimiento respectivo.

"El Juez de Distrito o la autoridad responsable, en su caso, carecen de atribuciones para declarar intrascendente o innecesario el emplazamiento a una de las partes en el juicio de amparo, y tampoco puede válidamente hacerlo el tribunal que conoce del amparo directo o en revisión, apoyándose en alguna circunstancia particular o modalidad del fallo protector por dictarse o confirmarse, según sea el caso, pues la violación procesal que implica la omisión de su formal llamamiento a juicio, no se convalida con el sentido de la resolución en cuanto al fondo, máxime que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas por el tribunal que sólo podría aportar la parte no llamada al juicio, factores y condiciones que cambiarían o modificarían el resultado de conceder el amparo.

"De lo anterior se deduce también la importancia que la lógica jurídica impone a todo procedimiento, cuya secuencia congruente resulta de obligada observancia a fin de culminar el mismo de la manera natural y legal que conviene a la recta y pronta administración de la justicia, consistiendo dicha secuencia procedimental en el análisis de las cuestiones legales en las que descansa la esencia misma del procedimiento y la razón de ser del pronunciamiento final, como son la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de un equilibrio procesal, la debida representación, el interés jurídico que les asiste, la posibilidad del ejercicio de los derechos procesales y jurídicos que les competan, la procedencia del juicio sea ordinario o constitucional, el desahogo, en su caso, de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como de las incidentales que pudieran resultar, para que agotado este procedimiento de orden público, finalmente se pronuncie conforme a derecho la sentencia que proceda. ..."

Dicho asunto dio origen a la tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III,

de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo.¹⁰

De lo expuesto hasta ahora es posible advertir que el Tribunal Pleno ha concluido en los siguientes términos con respecto a la intervención del tercero perjudicado:

a) El tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo y su emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento correspondiente, cuya omisión da lugar a que tratándose de amparos en revisión, el

¹⁰ Tesis P./J. 44/96, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, página 85, Núm. Registro IUS: 200.086.

tribunal ad quem revoque el fallo recurrido y ordene reponer el procedimiento respectivo, en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.¹¹

b) El carácter de tercero perjudicado no puede depender del criterio del quejoso o de la autoridad responsable, sino de un estado de derecho que debe ser reconocido por el órgano constitucional.

c) El Juez de Distrito o la autoridad responsable, en su caso, carecen de atribuciones para declarar intrascendente o innecesario el emplazamiento a una de las partes en el juicio de amparo, y tampoco puede válidamente hacerlo el tribunal que conoce del amparo directo o en revisión, apoyándose en alguna circunstancia particular o modalidad del fallo protector por dictarse o confirmarse, según sea el caso, *pues la violación procesal que implica la omisión de su formal llamamiento a juicio, no se convalida* con el sentido de la resolución en cuanto al fondo, máxime que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas por el tribunal que sólo podría aportar la parte no llamada al juicio, factores y condiciones que cambiarían o modificarían el resultado de conceder el amparo.

d) De lo anterior se deduce también la importancia que la lógica jurídica impone a todo procedimiento, cuya secuencia congruente resulta de obligada observancia, con mayor rigor para los órganos de control constitucional, a fin de culminar el juicio de la manera natural y legal que *conviene a la recta y pronta administración de la justicia*, consistiendo dicha secuencia procedimental en el análisis de las cuestiones legales en las que descansa la esencia misma del procedimiento, como son, por ejemplo, la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de un equilibrio procesal.

Con base en el marco jurídico antes reseñado, este Tribunal Pleno estima que la resolución dictada durante el trámite de un juicio de amparo indirecto, en la que se resuelve no llamar a juicio a quien la parte quejosa atribuyó

¹¹ "**Artículo 91.** El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: "... IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

el carácter de tercero perjudicado, sí tiene una naturaleza trascendental y grave que puede causar daño o perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva y, por tanto, procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En efecto, tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno, la participación del tercero perjudicado en la instrucción del juicio de amparo es de superlativa importancia, y es independiente del sentido del fallo constitucional. Su indebida ausencia da lugar a la reposición del juicio de amparo, en términos del artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, pues lo que si esta cuestión no se resuelve durante el proceso, entonces está en juego la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de un equilibrio procesal, como salvaguarda de la secuencia procedimental de todo juicio, en particular, del amparo biinstancial, además de la recta y pronta administración de la justicia en ese ámbito.

Por tanto, este Tribunal Pleno estima que si se sigue el procedimiento de amparo sin llamar a juicio a una de las partes que tiene derecho a intervenir en él, se pueden ver vulnerados el derecho de acceso a la justicia pronta y completa de las partes, **puesto que se seguirá todo el juicio sin tener plenamente integrada la litis**, lo que puede dar lugar a que se emita una sentencia que no resuelva el problema jurídico planteado en forma integral o que no atienda a algunas de las peculiaridades del asunto, máxime que pueden existir múltiples factores y condiciones desconocidas por el tribunal que sólo podría aportar la parte no llamada al juicio, cuestión que no podrá ser reparada al dictarse la sentencia definitiva, pues tal como lo sustentó este Tribunal Pleno, el riesgo de que se reponga el procedimiento no se anula a raíz del sentido del fallo protector, esto es, **el perjuicio o gravamen no desaparece al resolver el juicio**, lo cual es una condición de los actos no reparables en sentencia definitiva.

En efecto, como ya se dijo, es criterio de este Alto Tribunal, el cual se deriva expresamente del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que cuando no haya sido oída alguna de las partes que tiene derecho a intervenir en el juicio conforme a ley, debe anularse todo el procedimiento a partir de la violación procesal cometida, y ordenarse su reposición, sin que se convalide con el sentido de la resolución en cuanto al fondo; de ahí que ello vulnere el derecho público subjetivo que tiene todo gobernado a una justicia pronta y completa.

En efecto, de la tesis jurisprudencial de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.",¹² emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que este Tribunal Pleno comparte, se desprende que la garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados, entre otros, el principio de *justicia pronta*, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; y el principio de *justicia completa*, consistente en que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

De ahí que si la falta de un pronunciamiento definitivo sobre el carácter de la persona señalada como tercero perjudicado acarrea el riesgo de que, al final del juicio, se anule lo actuado y se reponga el procedimiento con independencia del sentido del fallo, ocasionando una prolongación del mismo, gastos adicionales y la obligación a la parte quejosa a tener que litigar nuevamente el asunto, entonces se pone en evidencia que la resolución en la que se decide

¹² Su contenido es el siguiente: "La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales." (tesis 2a./J. 192/2007, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, Núm. Registro IUS: 171257).

no llamar a juicio al tercero perjudicado, sí tiene una naturaleza trascendental y grave, que puede ocasionar daños y perjuicios a las partes no reparables en la sentencia definitiva.

Si la participación del tercero perjudicado en el procedimiento es de tal trascendencia que su omisión puede traer consigo la anulación y reposición del mismo, con independencia del sentido de la sentencia de amparo y si, en contrapartida, desde el inicio del procedimiento existe la posibilidad de que se subsane la falta de integración de la relación procesal, entonces este Tribunal Pleno estima que es preferible que se revise desde un inicio si debe o no llamarse a juicio a quien la parte quejosa considera debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, antes que dejar dicha revisión para después de que el juicio haya concluido, con las consecuencias que lo anterior implica.

Así, el carácter de tercero perjudicado es una cuestión de derecho que debe ser analizada por los tribunales de amparo, a fin de integrar debidamente la relación procesal. Esto representa, dentro de la dinámica del juicio, que si el Juez de Distrito estima que la persona a quien se atribuye dicho carácter no debe ser considerada como tal, entonces la procedencia inmediata del recurso de queja permite que un Tribunal Colegiado *revise* la determinación del Juez de Distrito y resuelva en definitiva sobre las partes que deben intervenir en el juicio.

Máxime si se toma en cuenta que el recurso de queja que nos ocupa tiene un trámite muy sencillo, pues debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, se dan tres días a la autoridad en contra de quien se interponga la queja para que rinda su informe justificado, transcurrido dicho plazo se da vista al Ministerio Público por tres días, y dentro de los diez días siguientes debe dictarse la resolución correspondiente, en términos de los artículos 97, fracción II, 98 y 99 de la Ley de Amparo.¹³

¹³ **Artículo 97.** Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"...

"II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; ...

Artículo 98. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Por su parte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha considerado, en algunos casos, que no es conveniente esperar a que se dicte la sentencia definitiva para averiguar si una determinación judicial afecta o no a alguna de las partes, pues dicha espera puede acarrear el empleo estéril de recursos, sean materiales o humanos, o la pérdida de tiempo, además de la falta de certeza de que los trámites y diligencias que se llevan a cabo son efectivas y legales.¹⁴

"Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda."

"Artículo 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

"En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

"La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda."

¹⁴ Tesis 2a./J. 203/2010, Novena Época, Núm. Registro IUS: 162748, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia común, página 917, de rubro y texto: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD O LA RESOLUCIÓN DE FONDO DICTADA EN ÉL.—El indicado medio de defensa procede contra la resolución del Juez de Distrito que desecha el incidente de falta de personalidad de quien se ostenta representante del quejoso, del tercero perjudicado o de la autoridad responsable, así como contra la que lo resuelve en el fondo, durante el trámite del juicio de amparo indirecto, porque: a) La dicta un Juez de Distrito o el superior de la autoridad responsable; b) Se emite una vez iniciado el juicio de amparo; c) No procede el recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo contra este tipo de decisiones; y, d) Por su naturaleza trascendental y grave puede ocasionar daño o perjuicio a las partes no reparable en sentencia definitiva —aun cuando al final la parte que cuestiona la personalidad de la otra obtuviera un fallo favorable—. Lo anterior es así, porque el aspecto de personalidad debe estudiarse en forma preferente, sin esperar a que se dicte la sentencia definitiva, para averiguar si afecta o no a alguna de las partes, la deficiente o la falta de comprobación de la personalidad, ya que aparte del empleo estéril de recursos, sean materiales o humanos, o la pérdida de tiempo, el representado en el juicio de amparo debe tener la seguridad de que la actuación de su representante tendrá un efecto válido en él y en su conparte, y la certeza de que los trámites y diligencias que lleve a cabo son efectivas y legales."

No es obstáculo para alcanzar conclusión anterior, el hecho de que la falta de emplazamiento a la persona señalada como tercero perjudicado por el quejoso, no limita la oportunidad ni el derecho de este último para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama, pues, por un lado, el tribunal revisor puede ordenar la revocación de la sentencia y la reposición del procedimiento, con independencia del sentido del fallo protector y, por otro, si el señalado como tercero perjudicado estima necesario interponer los medios de defensa tendentes a que se le reconozca ese carácter, también alargará la instrucción del juicio, dependiendo del momento procesal en el que se impugne tal determinación, por lo que no desaparece el perjuicio trascendental y grave, que surge ante la falta de una decisión definitiva en torno a su participación del tercero perjudicado desde el inicio del juicio.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se expone a continuación:

QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto, el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo, no admitan expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, dicho recurso procede contra el auto en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues esa determinación puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes, no reparable en la sentencia definitiva, al ser un motivo de posible revocación del fallo emitido y de reposición del procedimiento, con independencia del sentido del fallo constitucional de primera instancia. De ahí que si esta cuestión no se resuelve durante el proceso, se ponen en juego la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de la secuencia procedimental, y se atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa ante la eventual prolongación del juicio, la erogación de gastos adicionales y la necesidad de tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio del procedimiento, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la quejosa considera que debe

intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentando por este Tribunal Pleno en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; remítase la tesis jurisprudencial que se establece a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento de las Salas de esta Suprema Corte, de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, en acatamiento a lo previsto en el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz. Los señores Ministros: Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra y reservaron su derecho para formular voto de minoría.

El señor Ministro presidente en funciones José Ramón Cossío Díaz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza no asistió a la sesión celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, por estar cumpliendo con una actividad de carácter oficial y la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la presidencia.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis P/J. 25/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 38.

Voto de minoría que formulan los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales, en la contradicción de tesis 506/2011, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal, resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil trece.

Los suscritos Ministros disentimos de la determinación tomada por la mayoría de este Tribunal Pleno, pues consideramos que es improcedente el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, interpuesto por el quejoso contra el auto del Juez de Distrito que niega el reconocimiento de terceros perjudicados en el juicio.

Las razones de nuestra postura jurídica son las que enseguida exponemos:

La figura del tercero perjudicado se establece en la fracción III del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, donde se le reconoce la categoría de parte en el juicio de amparo; dándose un concepto del mismo, según la materia de que se trate:

Civil. La contraparte del quejoso o cualquiera de las partes, cuando el promovente del juicio de garantías es una persona extraña al procedimiento.

Penal. El ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Administrativa. La persona que haya gestionado en su favor el acto reclamado o que sin haberlo hecho tenga interés directo en su subsistencia.

Por su parte, el artículo 116, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé la obligación que tiene la parte quejosa de señalar en su escrito de demanda el nombre y domicilio del tercero perjudicado.

Así, se desprende de los artículos de la Ley de Amparo que a continuación se transcriben:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

"Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"...

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado; ..."

El Juez Federal tiene el deber de emplazar a las partes en los términos que para tal efecto determina el artículo 30 de la misma ley, pero no sólo eso, como instructor del procedimiento tiene la obligación de verificar que los señalamientos del quejoso sean correctos e incluso, ante la omisión del promovente, puede advertir, de la propia demanda y anexos, la existencia de terceros perjudicados no señalados, que habrán de llamarse a juicio.

Si el Juez de Distrito no ordena el emplazamiento del tercero perjudicado y se dicta sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, en revisión, debe ordenar que se reponga el procedimiento para que se le llame a juicio, tal y como se advierte de la tesis siguiente:

"**TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.**—Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio

al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo." (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, julio de 1996, tesis P/J. 44/96, página 85)

Sin embargo, el propio Tribunal Pleno ha sostenido algunas excepciones a la obligación de mandar reponer el procedimiento en los términos antes señalados, como en el caso previsto en la tesis aislada P.V/98:

"TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, parte final, de la Ley de Amparo, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, debe ordenarse la reposición del procedimiento. Ahora bien, siendo el tercero perjudicado parte en el juicio constitucional, según lo establece el artículo 5o, fracción III, del ordenamiento legal en cita, tiene derecho a ser oído en el juicio de garantías con el fin de que su pretensión consistente, básicamente, en la subsistencia del acto reclamado, se satisfaga a través de la negativa del amparo o del sobreseimiento en el juicio, por lo que en aquellos casos en que el tribunal revisor advierta de manera notoria que la sentencia será favorable al tercero perjudicado que no fue legalmente emplazado, ya que puede dictarse en cualquiera de los sentidos antes mencionados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, pues ello no le produciría beneficio alguno sino, por el contrario, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiendo pronunciarse, en tal hipótesis, la resolución que corresponda, fundándose esta interpretación en que el propósito del aludido artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es que no existan irregularidades procesales que puedan lesionar a alguna de las partes, lo que no acontece en el supuesto especificado." (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1988, página 45)

Cuando el Juez de amparo considera que no debe tener con el carácter de tercero perjudicado, a la persona señalada por el quejoso, el auto que al efecto emite no puede ser recurrido en queja por las razones siguientes:

El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

"...

"VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley."

La fracción transcrita establece un supuesto normativo genérico, conforme al cual, el medio de impugnación procede en contra de actos emitidos por los Jueces de Distrito (o el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en el artículo 37

de la ley de la materia), durante la tramitación del juicio de amparo, antes de la celebración de la audiencia constitucional, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

Como se ve, el supuesto de que se trata, contiene requisitos de procedibilidad que atienden a la intención evidente de garantizar que el juicio de amparo sea expedito, dada su naturaleza de concentrado y sumario, en función de lo cual, el legislador previó la manera de evitar que el recurso de queja fuera desnaturalizado con el propósito indebido de retrasar innecesariamente el desarrollo del procedimiento constitucional.

Es así que sujetó la procedencia de dicho recurso a la satisfacción de tres condiciones específicas:

1. Que las decisiones recurridas sean de naturaleza trascendental y grave.
2. Que causen daño o perjuicio a alguna de las partes.
3. Que no sea reparable en la sentencia definitiva.

Esto es, se condiciona a que las resoluciones recurribles en la queja prevista en la fracción VI, afecten considerablemente los intereses de las partes en el procedimiento.

Ahora bien, tratándose de proveído por el cual un Juez de Distrito, durante la tramitación del juicio de amparo, no reconoce el carácter de tercero perjudicado a quien señaló la parte quejosa, no se cumple con las condiciones antes mencionadas, en relación con que dicho acuerdo por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, cuando quien recurre es la parte quejosa.

Para que proceda un recurso, es condición natural que cuente con legitimación quien solicita la instancia superior, es decir, que quien promueve el recurso debe sufrir una afectación o daño en su esfera de derechos.

En el caso concreto, el quejoso, con la determinación de no tener como tercero perjudicado a quien él señaló, no sufre afectación alguna en su esfera jurídica, puesto que sus derechos no se ven menoscabados y, por ello, el recurso es improcedente.

Es ilustrativa, al respecto, la tesis que enseguida se transcribe:

"TERCERO PERJUDICADO. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE EMPLAZARLO AL JUICIO DE AMPARO NO PUEDE CAUSAR AGRAVIO AL QUEJOSO.—De lo dispuesto por el artículo 147, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se desprende que es obligación del Juez de Distrito llamar al juicio de garantías al tercero perjudicado, lo que se justifica en atención al equilibrio procesal que debe haber entre las partes. Sin embargo, la omisión del juzgador de emplazar al tercero perjudicado y, por consecuencia, que éste no haya tenido la oportunidad de ser oído en la instancia constitucional, no puede causar agravio al quejoso en tanto que con ello no se ven menoscabados sus derechos pues, en todo caso, la afectación se produciría al referido tercero perjudicado, situación que se previó por el legislador y estimando la natural indefensión a que se ve sujeto aquella parte que no es emplazada, fue sin duda lo que lo llevó a establecer en el artículo 91, fracción IV, de la citada ley, que el Tribunal revisor debe revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

cuando advierta que indebidamente no ha sido oída una de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, todo lo cual permite inferir que no corresponde al quejoso invocar como agravio la deficiencia de que se trata en la medida que ningún perjuicio le acarrea.

"Amparo en revisión 448/91. Manuel Gayosso Vergara. 2 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Diógenes Cruz Figueroa." (Octava Época. Núm. Registro IUS: 206910, Tercera Sala, Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, septiembre de 1991, materia común, tesis 3a. CXXXV/91, página 23)

Por otra parte, las resoluciones no reparables en sentencia definitiva, son aquellas dictadas dentro del procedimiento, que comprenden aspectos del mismo no susceptibles de nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, pudiendo causar daño o perjuicio a alguna de las partes, así como aquellas que causen un gravamen que no desaparezca por el hecho de obtener sentencia favorable.

Ello significa, que con las determinaciones que tienen tales características de irreparabilidad, existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente, de manera que, a fin de evitarlo, el legislador otorgó a los posibles agraviados, la opción de impugnar la resolución, a través del recurso de queja, cuya sustanciación logra impedir la consecución del procedimiento, para dar margen a que los Tribunales Colegiados de Circuito examinen la legalidad de la resolución y, en su caso, ordenen su revocación o modificación.

El proveído dictado por un Juez de Distrito durante el trámite de un juicio de amparo, en el que determina que no ha lugar a tener como tercero perjudicado al señalado por el quejoso, por su naturaleza, no puede estimarse como trascendental y grave, y por tanto, que pudiera ocasionar daño o perjuicio a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva, pues si bien el proveído se ha dictado durante la tramitación del juicio de garantías, ello no limita la oportunidad ni el derecho del promovente del juicio de amparo para demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama y tampoco origina la variación de la litis constitucional.

En todo caso, la afectación la sufriría el tercero perjudicado, cuya pretensión es la de que prevalezca el acto reclamado, quien, desde luego, podría estar legitimado para interponer los medios de defensa tendentes a que se le reconozca el carácter de parte en el juicio de garantías, cuando en el caso proceda.

No obstante, los suscritos Ministros consideramos que no en todos los casos el tercero perjudicado puede acceder a los medios de defensa, pues para ello es necesario que resienta un agravio inmediato, no reparable en la sentencia, es por ello que votamos en contra del criterio de la Segunda Sala, conforme al cual, es factible que interponga el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

De manera contraria a lo que resolvió la Segunda Sala, tenemos el convencimiento de que el recurso es improcedente, pues se desconoce si la sentencia de fondo le parará perjuicio, pues bien, pudiera suceder que se decrete el sobreseimiento en el juicio o se niegue la protección constitucional solicitada, casos en los cuales, no existe perjuicio alguno para esta parte.

La jurisprudencia a la que nos referimos es la siguiente:

"QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO CUANDO LA INTERPONE QUIEN CONSIDERA QUE ERRÓNEAMENTE SE LE ATRIBUYÓ TAL CARÁCTER.— Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 2a./J. 168/2006, de rubro: 'QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.', también lo es que en la ejecutoria que le dio origen se analizó la procedencia de la queja interpuesta por la parte quejosa contra el auto que reconoce a una persona el carácter de tercero perjudicado, para lo cual se partió del análisis sobre la naturaleza trascendental y grave que pudiera resentir la quejosa recurrente, toda vez que en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja procede contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley, siempre que sean dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, o bien fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su contra no proceda el recurso de revisión previsto en el artículo 83 del indicado ordenamiento y que por la naturaleza grave y trascendental del auto o resolución, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. De lo anterior resulta que procede la queja contra el auto que reconoce el carácter de tercero perjudicado cuando en un juicio de amparo indirecto la interpone quien considera que erróneamente se le atribuyó tal carácter, porque: a) es dictado por un Juez de Distrito o el superior de la autoridad responsable; b) es dictado una vez iniciado el juicio de amparo; c) el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo no procede contra este tipo de autos; y, d) debido a la sujeción a juicio a la que se somete a quien considera que erróneamente se le consideró como tercero perjudicado, con sus consecuentes cargas procesales, las que generan una afectación exorbitante no reparable en la sentencia, aun cuando se resolviera posteriormente que no es tercero perjudicado, pues esa determinación no podría retrotraer la secuela del juicio y su obligada intervención en él.

"Contradicción de tesis 55/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 14 de abril de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera." (Novena Época, Núm. Registro IUS: 164711, Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia común, tesis 2a./J. 49/2010, página 432)

Además, como ya se dijo en párrafos anteriores, si el Juez de Distrito no ordena el emplazamiento del tercero perjudicado y dicta sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito, en revisión, debe ordenar que se reponga el procedimiento para que se le llame, en aquellos casos en que proceda.

Así, de manera contraria a lo que consideró la mayoría de este Tribunal Pleno, el auto en el que no se reconoce la calidad de tercero perjudicado al designado por el quejoso, no satisface los requisitos establecidos en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues no puede considerarse trascendente y grave, ya que no causa un daño o perjuicio a la parte quejosa.

Es por ello que en nuestra opinión jurídica, debió prevalecer la tesis que sustentó la Segunda Sala, conforme a la cual, dicho medio de defensa es improcedente.

Subsección 5.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA O NORMATIVA EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN III, Y 99 A 113 DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 389 EN EL DIARIO OFICIAL LOCAL EL 1 DE MARZO DE 2011, QUE PREVÉN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, NO VIOLAN LA AUTONOMÍA Y LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS, NI EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL ESTATAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y TAMPOCO LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCESO LEGISLATIVO. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. En contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 118 –EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE "EN CASO CONTRARIO, LA LEY QUE SURJA EN BASE AL PROYECTO SERÁ NULA"–, DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 389 EN EL DIARIO OFICIAL LOCAL EL 1 DE MARZO DE 2011, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL ESTATAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 389 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 1 DE MARZO DE 2011, AL PREVER QUE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTIVO, SIN PREJUZGAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, POR TANTO, INFORME AL GOBERNADOR PARA QUE SE ABSTENGA DE SANCIONARLO, PROMULGARLO Y PUBLICARLO, HASTA EN TANTO SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA, O BIEN, SE DECRETE LA IMPROCEDENCIA O EL SOBRESEIMIENTO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 389 EN EL DIARIO OFICIAL LOCAL EL 1 DE MARZO DE 2011, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL ESTATAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN IV, 114 A 117, 118 –CON

EXCEPCIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE "EN CASO CONTRARIO, LA LEY QUE SURJA EN BASE AL PROYECTO SERÁ NULA"—, 120 A 127, 128, PÁRRAFO PRIMERO, 129 Y 130 DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA ESA ENTIDAD, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 389 EN EL DIARIO OFICIAL LOCAL EL 1 DE MARZO DE 2011, QUE ESTABLECEN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL ESTATAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Vallis Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2011. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2 DE JULIO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: TANIA MARÍA HERRERA RÍOS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día **dos de julio de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por oficio presentado el treinta y uno de marzo de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas por las autoridades que a continuación se precisan:

"I. Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada—a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Yucatán, con domicilio en calle 59, número 497, colonia Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.—b) Autoridad promulgadora: gobernador del Estado de Yucatán, con domicilio en Palacio de Gobierno, ubicado en Calle 61, cruzamiento con calles 60 y 62, colonia Centro, Mérida, Yucatán, C.P. 97000.—II. Norma general cuya invalidez se reclama: Se demanda la invalidez de los artículos 5, fracciones III y IV, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de

Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, contenidos en el decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de 1 de marzo de 2011, el cual se anexa al presente."

2. SEGUNDO.—Como antecedentes de la norma cuya invalidez se demanda, se manifiestan los siguientes:

"El 17 de mayo de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, el Decreto 296, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de Yucatán.

"En la citada reforma se establecieron, entre otras cosas, figuras jurídicas llamadas medios de control constitucional a nivel local –controversia constitucional, acción de inconstitucional, (sic) acción contra la omisión legislativa o normativa y la cuestión de control previo de constitucionalidad– los cuales le dan al Poder Judicial de Yucatán el carácter de Tribunal Constitucional y la posibilidad y/o facultad de invalidar actos y normas de carácter general que contravengan la Constitución del Estado.

"El 15 de junio de la anualidad anterior, el suscrito, atento a su atribución constitucional como garante de la constitucionalidad de las leyes, promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que consideró que los medios de control constitucional locales denominados acción contra la omisión legislativa o normativa y la cuestión de control previo de constitucionalidad, violentaban los principios constitucionales de formalidades esenciales del proceso legislativo y el de división de poderes a nivel estatal.

"Mediante auto de 16 de junio de 2010, el entonces Ministro instructor Juan N. Silva Meza, determinó admitir la acción de inconstitucionalidad 8/2010, por lo que ordenó, entre otras cuestiones procesales, emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Yucatán, como autoridades emisora y promulgadora de la norma general, respectivamente, para que remitieran en el plazo de ley, sus respectivos informes.

"Una vez desahogado el procedimiento que señala la ley reglamentaria del artículo 105, que sientan las bases procesales de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, se cerró instrucción para el efecto de elaborar el proyecto de resolución que será sometido al Pleno del Máximo Tribunal del País.

"El 1o. de marzo de 2011, se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el Decreto 389 que expide la Ley de Justicia Constitucional, la cual tiene por objeto regular los mecanismos de control constitucional a través de

los cuales el Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, garantizará la primacía de la Constitución del Estado y enjuiciará la conformidad o disconformidad con ella de las disposiciones generales, así como de los proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas impugnadas.

"Tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la denuncia de acción de inconstitucionalidad, respecto de la Constitución de Yucatán y toda vez que la Ley de Justicia Constitucional que se combate, reglamenta las bases procesales de los medios de control constitucional locales, se actualiza la violación al marco constitucional Federal."

3. TERCERO.—El promovente invocó como violados los artículos 14, 16, 115, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formuló los siguientes conceptos de invalidez:

"PRIMERO.—Sobre la violación de los artículos 5, fracciones III y IV, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, a los preceptos 14, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los artículos 14, 115 y 116 de la Carta Magna, que el suscrito estima vulnerados, en la parte que interesa disponen: (los transcribe)

"Por su parte, los preceptos de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán, tildados de inconstitucionales, refieren: (los transcribe)

"Del contenido normativo de los preceptos reproducidos, se desprende lo siguiente:

- La obligación del Congreso, del gobernador y de los Ayuntamientos para legislar o emitir disposiciones reglamentarias, acatando la determinación del Tribunal Superior de Justicia como autoridad constitucional.

- Se conceptualiza el control previo de constitucionalidad.

- Se obliga al Congreso Local a publicar sus proyectos aprobados por el Pleno Legislativo para que opere el control previo de constitucionalidad y en caso contrario la ley contenida en aquél será nula.

- La suspensión del proceso legislativo cuando sea promovido el juicio de control previo.

"• La abstención del gobernador del Estado para sancionar, promulgar y publicar el decreto aprobado por el Congreso.

"• La obligación del Congreso de acatar la inconstitucionalidad de los proyectos de ley.

"• La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar al Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia que emita.

"• Las bases procesales para la tramitación de la acción por omisión legislativa o normativa y la cuestión de control previo de la constitucionalidad.

"Como se observa, los artículos tildados de inconstitucionales contienen las bases procesales de las figuras jurídicas denominadas medios de control constitucional a nivel local –acción contra la omisión legislativa o normativa y la cuestión de control previo de constitucionalidad– que junto con la controversia constitucional y la acción de inconstitucional (sic) le dan al Poder Judicial de Yucatán el carácter de Tribunal Constitucional, y la posibilidad y/o facultad de invalidar actos y normas de carácter general que contravengan la Constitución del Estado, en donde las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán obligatorias e inatacables.

"Sin embargo, la acción por omisión legislativa imputables al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos y las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno de la Legislatura Estatal, sobrepasan el verdadero objetivo de control constitucional de los actos y normas generales a nivel local, es decir, el Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia al resolver los referidos instrumentos jurídicos se coloca por encima de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Municipios, violando con ello, la Norma Suprema de la Nación.

"Si bien los Estados de la Unión tienen derecho a controlar la regularidad constitucional de sus ordenamientos locales y los actos que se susciten entre los diversos órganos de gobierno a través de figuras o mecanismos jurídicos, lo que implica aceptar, por un lado, la característica normativa de sus textos constitucionales y, por el otro, la existencia de un orden propio; no obstante ello, esos medios de control constitucional no deben sobrepasar los principios instituidos en la Carta Magna, pues si bien las entidades federativas son soberanas en su régimen interior, nunca, y haciendo valer tal cualidad constitucional, deben crear figuras jurídicas que doten a algún poder estatal de facultades que invaden la esfera de atribuciones de los otros poderes o de la autonomía municipal.

"Para ello, las normas constitucionales locales deben establecer la articulación de la jurisdicción constitucional local, las cuales si bien se deben fundar en el concepto de 'régimen interior' de los Estados –artículos 40, 41 y 124 de la Constitución Federal–, pues las autoridades estatales ejercen de manera soberana sus atribuciones y no deben ser sancionadas por ninguna instancia externa, incluyendo a las autoridades federales; también lo es que, el régimen constitucional que reviste la forma de gobierno, incluyendo el de las entidades federativas, debe respetar en todo momento el ámbito de atribuciones de los poderes u órganos de gobierno estatales.

"Lo anterior se traduce en que la justicia constitucional local, si bien pretende controlar los actos de gobierno y las normas generales al Mandato Supremo local, también lo es que se deben observar los principios o los parámetros consagrados en el artículo 116 constitucional, pues en dicho precepto se regulan los lineamientos o principios generales a que los Estados deberán ceñirse al regular sus ordenamientos jurídicos.

"Es por ello que los sistemas de justicia constitucional que adopten los Estados deben respetar en todo momento los postulados que la Carga Magna señale.

"Partiendo de las anteriores premisas fundamentales, se puede afirmar que el Congreso de Yucatán, al dotar de atribuciones al Poder Judicial para resolver diversos medios de control constitucional a nivel local –acción por omisión legislativa o normativa y control previo–, se rebasan los parámetros contenidos en los artículos 14, 115 y 116 de la Constitución Federal, particularmente los relacionados con las formalidades esenciales del proceso legislativo, división de poderes a nivel estatal y la autonomía reglamentaria de los Municipios, como se demuestra a continuación.

"En primer lugar, se analizará la violación a las formalidades esenciales del proceso legislativo.

"El dispositivo 14 de la Constitución Federal, reproducido con antelación consagra, entre otras cuestiones, que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, traducido dicho principio al ámbito de actuación de las autoridades legislativas, el cual se cumple cuando el Poder Legislativo instituye en los ordenamientos jurídicos los procedimientos en los que se conceda la oportunidad de ser escuchado en defensa por las autoridades encargadas de su aplicación, pues dicha garantía es efectiva aun frente a las leyes, o cuando la soberanía legislativa observa los requisitos o mecanismos para crear los cuerpos normativos.

"Ahora bien, el proceso de creación de leyes reviste una importancia vital para que el producto legislativo o la ley sean observados, cumplidos y aplicados a cabalidad por la sociedad o los diversos entes de gobierno, de ahí que los órganos legislativos deben, en primera instancia, contar con las atribuciones necesarias para crear cuerpos normativos sin que exista injerencia o menoscabo de otro poder o ente público en alguna etapa del proceso legislativo.

"El proceso legislativo puede entenderse como la serie ordenada de actos que deben realizar los órganos del gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir, según sea el caso, una reforma constitucional o legal.

"En este sentido, es de explorado derecho, que las fases de creación de cualquier norma general deben cubrir con los requisitos mínimos establecidos en el sistema jurídico que la ampara, por lo que a grandes rasgos se pueden advertir las siguientes etapas:

"• La iniciativa es el acto a través del cual se propone la emisión, reforma, adición o abrogación de una norma general de observancia obligatoria, hecha por quienes tienen el derecho o facultad para hacerlo.

"• Turno a las comisiones legislativas correspondientes para que procedan al estudio y análisis respectivo, haciéndose referencia a los motivos y alcances de la iniciativa en estudio.

"• Dictamen de comisiones, es el documento en el que la comisión que estudió la iniciativa realiza la valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de rechazar o, en su caso, respaldar la iniciativa en lo general, proponiéndole al Pleno de la Legislatura las consideraciones para que la misma sea aprobada.

"• Discusión y, en su caso, aprobación de la iniciativa por parte del Pleno del Congreso; de ser aprobada se turna al Ejecutivo para su publicación en el medio de difusión oficial.

"• Rechazo de la publicación del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo y formulación de observaciones al mismo.

"• El proyecto de ley con las observaciones del Poder Ejecutivo se someten de nueva cuenta al proceso legislativo para que la legislatura las acepte o en caso de rechazarlas lo haga por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, supuesto que obligará al Ejecutivo a publicar la ley así aprobada.

"Con base en lo anterior, en Yucatán, el proceso de creación de normas de carácter general se ciñe a las siguientes etapas:

"• El derecho de iniciar leyes o decretos, compete a los diputados; al gobernador del Estado; al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo; a los Ayuntamientos o concejos municipales y a los ciudadanos (artículo 35 de la Constitución Local).

"• Las iniciativas presentadas pasarán a las comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de ley (artículo 36 de la Constitución Local).

"• Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones en que fuere desechado (artículo 37 de la Constitución Local).

"• Los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se considerará aceptado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes. Transcurrido este término, si el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, lo remitirá a más tardar el décimo día en que de nuevo estuviere reunido (artículo 38 de la Constitución Local).

"• Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto (artículo 39 de la Constitución local).

"• Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de difusión, y en el periodo de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la ley o decreto en todo caso (artículo 40 de la Constitución Local).

"Con lo anterior, se puede constatar que el Ordenamiento Supremo de la entidad, señala de manera general la forma en que se formarán las leyes que regirán en el Estado; asimismo, la Ley Orgánica del Poder Legislativo señala con mayor precisión las etapas del proceso legislativo, particularmente en el título sexto denominado 'De los proyectos y reformas, de leyes, decretos y demás resoluciones del Congreso.'

"En esa tesitura, se puede afirmar que al facultar al Poder Judicial de Yucatán, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal Constitucional, para resolver las acciones por omisión legislativa en la que

incurra el Congreso del Estado y las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la legislatura, y ordenar a la autoridad legislativa a que subsane la omisión o en su caso a que legisle dentro del plazo de dos periodos de sesiones, se violan las formalidades esenciales del proceso legislativo, en virtud de que se condiciona a la actividad legislativa, a que otro poder estatal resuelva los citados medios de control constitucional, por un lado, se obliga a la soberanía legislativa, so pretexto de una omisión en que incurrió al legislar, pasando por alto la etapa de iniciativa de ley y, por el otro, se condiciona la culminación del proceso legislativo.

"En efecto, con los medios de control constitucional referidos se desvirtúan las etapas de iniciativa y culminación del proceso legislativo en el Estado de Yucatán, toda vez que se encuentran supeditados a la resolución del Poder Judicial, esto es, la fase de iniciación de leyes y de su culminación, no se origina de manera natural por los legitimados para iniciar leyes o por la soberanía legislativa y, en su caso, se menoscaba la facultad del gobernador de hacer observaciones al proyecto de ley aprobado, sino que se condiciona a la determinación de otro poder, trastocando con ello las formalidades esenciales del proceso legislativo que regula la legislación de la entidad.

"Asimismo, es de explorado derecho que la facultad de crear leyes se encuentra conferida de manera exclusiva a los órganos legislativos, con la participación de los otros poderes o, en su caso, de las autoridades municipales o de los propios ciudadanos; sin embargo, esa colaboración se encuentra limitada a ciertos aspectos como a la presentación de iniciativas y tratándose de los poderes ejecutivos a la promulgación y publicación y la de veto, es decir, el Poder Legislativo tiene en todo momento el monopolio de la producción legislativa, por ende, no puede desvirtuarse el proceso de creación de leyes con la intervención contenciosa del Poder Judicial, aun cuando sea como autoridad encargada de controlar la regularidad constitucional de las normas.

"Las etapas del proceso legislativo en Yucatán, como se precisó, se encuentran bien definidas y en todas ellas se desprende que el órgano legislativo tiene la facultad exclusiva de llevar a cabo una serie de actividades para producir cuerpos normativos, es por ello, que no puede existir injerencia en la actividad legislativa, ya sea para poner en marcha la maquinaria legislativa o que una vez aprobada la ley deba ser ratificada mediante instrumentos jurídicos contenciosos y una resolución de otro poder, en donde se le ordene legislar o en su caso, de que el producto legislativo viole la Constitución Local, en todo caso se debe respetar la facultad legislativa del Congreso y si en algún momento existe contradicción entre la ley y la Norma Suprema Estatal, que sea una vez que la ley se publique, actualizándose la facultad de reprocharla mediante la acción de inconstitucionalidad Federal o Local.

"Es por ello, que al incluir modalidades para la iniciación y culminación de una ley, no se respetan las etapas del proceso legislativo, en donde el Congreso del Estado tiene plenas atribuciones para emitir leyes, por lo que resultan inconstitucionales la acción contra omisiones legislativas y las cuestiones de control previo, respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley.

"Por otro lado, los artículos de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán que se combaten, violentan los principios constitucionales de división de poderes y la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, por lo siguiente:

"El precepto 115, fracción II, de la Constitución Federal, dota a los Ayuntamientos de la competencia reglamentaria municipal, la cual abarca exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo, esto es, al preverse que los cuerpos edilicios tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

"Por tanto, el Constituyente Permanente buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.

"En efecto, conforme al artículo constitucional a estudio, se delimitan el objeto y alcances que deben contener las normas estatales, con el propósito de otorgar al Municipio autonomía y de mantener uniformidad en la vida institucional municipal, por lo que se otorgó a dicho órgano de gobierno la facultad reglamentaria consistente en expedir disposiciones administrativas de observancia general; sin embargo, tal potestad deberá desarrollarla de acuerdo a las leyes que en materia municipal emitan las Legislaturas de los Estados, las que deben contener bases generales que sirvan de marco normativo a los Ayuntamientos.

"La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de auto-organización, en virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del

Municipio, quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.

"Por cuanto se refiere al fortalecimiento de la facultad reglamentaria del Municipio, es necesario recordar que desde 1983, se le había reconocido constitucionalmente una facultad reglamentaria. Su ejercicio, se supeditaba a ser un mero desarrollo de las bases normativas que establecían las Legislaturas Estatales, sin que los Municipios pudieran emitir reglamentos susceptibles de atender verdaderamente a sus respectivas particularidades, pues actuaban simplemente como reglamentos de detalle de la ley. Lo anterior trajo como consecuencia que, en la práctica, la facultad reglamentaria de los Municipios quedara disminuida, pues las Legislaturas Estatales a través de las referidas bases normativas, condicionaban totalmente su alcance y eficacia.

"A raíz de la situación descrita, el Órgano Reformador de la Constitución en 1999, decidió modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional, con un doble propósito: delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinadas materias.

"Por otra parte, el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución General de la República, consagra el principio de división de poderes a nivel local, cuya característica esencial radica en que no debe existir intromisión entre las facultades que tienen encomendadas cada uno de ellos, es decir, el poder de cada una de las entidades federativas debe estar dividido para su ejercicio entre tres poderes, de tal modo que ninguno pueda ejercer todo el poder estatal en su propio interés.

"La *ratio constitutionem* de este principio constitucional, lleva al operador jurídico a considerar que en él existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio del poder que les ha sido conferido. Ello, porque sólo a través de la modalidad deóntica de la prohibición, la cual, como se sabe, establece deberes negativos o de no hacer, es posible limitar efectivamente el ejercicio del poder.

"Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son tres las prohibiciones dirigidas a los poderes públicos de las entidades federativas, a fin de que respete el principio de división de poderes, se trata de la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación con respecto a los restantes. (Cita a pie de página la tesis P./J. 80/2004, de la Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de

2004, página 1122, de rubro: 'DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS).'

"A manera de regla, puede decirse que ninguno de los Poderes Públicos de los Estados de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder.

"El término intromisión proviene del latín *intromissus* y significa acción y efecto de entrometer o entrometerse. Se trata, pues, de la acción de inmiscuirse en una cuestión ajena. En el tema que nos ocupa, puede decirse que la intromisión es el grado más elemental de la violación al principio de división de poderes, pues para actualizarse basta con que uno de los poderes se inmiscuya o se entrometa en una cuestión que por ser propia de otro, le sea ajena.

"La intromisión empero, no implica que el poder que se entromete en los asuntos de otro, pueda incidir de manera determinante en la toma de decisiones o que genere algún tipo de sumisión o relación jerárquica. Este primer límite del principio de división de poderes es, podría decirse, tenue, pues marca la frontera entre la violación y la no violación de tal principio. Debido a ese carácter, el juzgador constitucional debe analizar cuidadosamente, en cada caso concreto, el modo en que se lleva a cabo la relación normativa entre diversos poderes u órganos, ello con el fin de no confundir la intromisión con la colaboración en la realización de ciertas funciones normativas.

"La dependencia (del latín *dependere*: colgar, pender) es un estado de cosas causado indirectamente por un agente que toma la decisión de producirlo, pero que es llevado a cabo por otro agente que sólo aparentemente es el protagonista del acto. Quien está sujeto a una relación de dependencia, no realiza sus acciones de manera autónoma, sino que se ve en la necesidad de atender a la voluntad del agente dominante.

"En la materia que nos ocupa, la dependencia conforma un segundo nivel de violación del principio de división de poderes, la cual representa un grado mayor de intromisión, puesto que implica la posibilidad de que el poder dominante impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente. La dependencia es, sin embargo, una situación contingente, pues el poder dependiente puede verse obligado a cumplir las condiciones que el otro le imponga, pero tiene la opción de no tomar la decisión a fin de evitar la imposición. En este sentido, no necesariamente está compelido a hacer lo que el otro le imponga, puesto que existen otros cursos de acción que puede tomar distintos a la imposición.

"Por su parte, el término subordinación proviene del latín *subordinatio*, *subordinatiōnis*, y significa sujeción a la orden, mando o dominio de alguien. En este contexto, se traduce en el tercer y más grave nivel de violación al principio de división de poderes. La subordinación no sólo implica que el poder subordinado no pueda tomar autónomamente sus decisiones (como en la dependencia), sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante. La diferencia con la dependencia es que mientras en ésta, el poder dependiente puede optar por no tomar la decisión a fin de evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado ningún curso de acción distinto al que le prescribe.

"Como puede verse, estos tres conceptos (la intromisión, la dependencia y la subordinación) son en realidad grados de uno mismo. Son conceptos concéntricos porque cada uno forma parte del siguiente, sólo que con algunas características que aumentan su grado. No obstante, estos términos no son sinónimos, porque son incluyentes hacia el grado inferior y excluyentes hacia el grado superior. En otras palabras, toda subordinación (grado superior) implica dependencia (grado intermedio) y ésta, a su vez, implica intromisión (grado inferior); en cambio, la intromisión excluye a la dependencia, dado que esta última es más rica en características que la primera, y la dependencia excluye a la subordinación por la misma razón.

"Ahora bien, la facultad que le dan los artículos 113, 114, 116, 118, 119 y 128 de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán, al Poder Judicial, particularmente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de resolver la acción por omisión legislativa en que incurran el Congreso, el gobernador y los Ayuntamientos, y las cuestiones de control previo de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la legislatura, así como establecer diversos aspectos procesales –plazo para que se legisle o se emita la normatividad, etapa en que procede la cuestión de control previo, obligación de publicación de los proyectos y la posibilidad de declararlos nulos si no se atiende ello, la abstención del gobernador de sancionar, promulgar y publicar el proyecto y la obligatoriedad de las resoluciones del Tribunal Constitucional– vulneran la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos y el principio de división de poderes.

"Se viola la autonomía de los cuerpos colegiados municipales de emitir reglamentos y demás disposiciones generales, porque el mandato constitucional sólo prevé que los Ayuntamientos podrán, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, emitir los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren

la participación ciudadana y vecinal, es decir, la única condicionante constitucional para que opere la facultad reglamentaria municipal, es que previamente se emitan las leyes en materia municipal que contengan las bases generales que sirvan de marco normativo a los Ayuntamientos.

"En efecto, el mandato constitucional si bien obliga a los cuerpos edilicios a emitir las disposiciones generales con base en las leyes que en materia municipal emitan los Congresos Estatales, ello no implica que tengan la obligación de atender todas las previsiones contenidas en las leyes, esto es, sirven de parámetro normativo para que los Ayuntamientos regulen los aspectos relacionados con la organización de la administración pública municipal, con las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, luego entonces, no se les puede obligar mediante una resolución que tome el Poder Judicial como Tribunal Constitucional a expedir cuerpos jurídicos reglamentarios y, aún más, en cierto término –seis meses–, pues la facultad incumbe única y exclusivamente a los Ayuntamientos de adecuar sus disposiciones generales, en los plazos que ellos consideren o tomando en cuenta las exigencias administrativas y sociales que las rodean.

"Por lo que hace a la violación al principio de división de poderes, se actualiza cuando se le obliga al Congreso y gobernador a emitir normas jurídicas de carácter general por la presunta omisión en que incurrió o cuando se revisa la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la autoridad legislativa antes de la promulgación y publicación de éstos.

"Lo anterior es así, habida cuenta de que existe una intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial en el ámbito legislativo y reglamentario.

"Se configuran las anteriores violaciones en relación con el gobernador, porque:

"• El Poder Judicial, al resolver que se actualizó la omisión normativa, obliga al titular del Poder Ejecutivo a subsanar a corto plazo tal omisión, lo que trae consigo una intromisión en las facultades reglamentarias;

"• Se actualiza la subordinación entre el Tribunal Superior de Justicia y el gobernador, porque el primero impide al segundo que tome la decisión autónomamente de emitir normas de carácter general, y,

"• Se da la dependencia del gobernador respecto del Poder Judicial, porque la facultad reglamentaria del primero, se encuentra supeditada a la voluntad y resolución del segundo.

"En efecto, se actualizan los tres grados de violación al principio de división de poderes, porque la atribución conferida al gobernador de emitir normas de carácter general no depende de la voluntad del Ejecutivo Local, sino de la determinación que adopte el Tribunal Constitucional Estatal al resolver la acción por omisión normativa.

"Respecto de la función legislativa se configura la intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial en las facultades del Congreso del Estado para emitir leyes, por un lado, porque no se le puede obligar al Poder Legislativo, mediante la determinación que adopte el Tribunal Superior de Justicia al resolver la acción por omisión legislativa, a que se legisle en determinado plazo –dos periodos ordinarios de sesiones– y, por el otro, a que del producto legislativo, previo a la promulgación y publicación, deba analizarse su constitucionalidad.

"Lo anterior, reditúa flagrantemente en la actividad legislativa, pues el Poder Judicial se coloca por encima de las facultades exclusivas del Poder Legislativo, ya que depende de las resoluciones que adopte el Tribunal Constitucional de Yucatán, para que en primer orden, se obligue a legislar o que la aprobación del proyecto de ley dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad que determine otro poder, esto es, la emisión de normas generales depende de la resolución de otro poder distinto a la soberanía legislativa.

"Así, las normas que se impugnan crean un poder superior a los Poderes del Estado, pues las resoluciones que emita, son inatacables, lo que hace del Tribunal Constitucional de Yucatán, un ente que rompe con los sistemas de división de poderes y de expedir reglamentos por parte del Ejecutivo Local y los Ayuntamientos.

"Ejemplo de ello, es lo que establece el numeral 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en tanto que impone la obligación al Congreso Local de realizar las modificaciones a las normas consideradas inconstitucionales por el Poder Judicial de la entidad, en términos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Yucatán, aspecto que claramente denota una intromisión en las atribuciones que tiene el Congreso del Estado, en cuanto a legislar.

"Aunado a lo anterior, es importante señalar que las normas impugnadas también violentan lo dispuesto por el numeral 116 de la Constitución General de la República, en el sentido de que no se pueden reunir dos o más poderes –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– en una sola persona o corporación.

"En efecto, el numeral 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, establece, por cuanto al mecanismo para las cuestiones de control previo de la constitucionalidad, la obligación para el Congreso Local de publicar en su página electrónica oficial o en la gaceta legislativa, o bien, dar a conocer a los sujetos legitimados de este medio, los dictámenes aprobados por el Pleno de los proyectos de ley, ya que de lo contrario, la norma que surja en base al proyecto será nula.

"Esta situación genera que el órgano Legislativo Local se convierta también en jurisdiccional, pues evidentemente puede decretar la nulidad de una ley que ha cubierto todas las etapas y requisitos de la ley que regula el proceso legislativo.

"Es decir, la norma en comento hace que se reúnan dos poderes en uno solo, al atribuirle al Legislativo de la entidad la posibilidad de nulificar una norma, lo que implica dotarlo de funciones de carácter jurisdiccional.

"SEGUNDO.—Sobre la transgresión de los numerales 5, fracciones III y IV, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán, a los preceptos 16 y 133 de la Carta Magna.

"Los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, en la parte que interesa, señalan: (los transcribe)

"El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio rector de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, entendido el primero, como la cita precisa de los preceptos aplicables al caso concreto y, por el segundo, la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

"La garantía genérica de legalidad consagrada en este precepto contiene un mandato para todas las autoridades, esto es, para las de cualquier orden y nivel de gobierno, incluyendo, naturalmente, al Poder Legislativo.

"Lo anterior significa que los actos legislativos también están sujetos al mandamiento constitucional de referencia; pues de lo contrario vulnerarán el

principio consagrado precisamente en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se corrobora con la tesis emitida por ese Máximo Tribunal de la Nación, misma que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA." (la transcribe).

"Como se observa, dada la naturaleza del acto legislativo, su fundamentación y su motivación se realiza de una manera sui géneris, respecto de la generalidad de los actos de autoridad. En este sentido, el criterio siguiente, más reciente, así lo reitera:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA." (la transcribe).

"De las tesis transcritas, se desprende que, por lo que hace a la fundamentación, ésta se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución Federal le confiere, esto es, que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten corresponda a la esfera de atribuciones del Poder Legislativo de que se trate, de acuerdo con la Ley Fundamental; el requisito de motivación se colma cuando la ley emitida alude a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que ello implique que cada precepto del ordenamiento legal deba contar con una motivación específica y puntual.

"Sobre la base de los razonamientos esgrimidos, es evidente que el Congreso del Estado de Yucatán, al prever en diversos artículos hipótesis que son contrarias al mandato constitucional, precisados en los puntos anteriores, se extralimita en sus funciones, contraviniendo con ello, lo dispuesto por el ordinal 16 de la Carta Magna.

"De igual manera, se transgrede el artículo 133 de la Carta Magna, el cual consagra el principio de supremacía constitucional, imponiendo la existencia de un orden jurídico en el que se sitúan las normas legales, de la siguiente forma:

- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

- Tratados Internacionales. Respecto a dicho punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que los instrumentos internacionales antes citados se ubican por debajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales.

- Leyes federales y leyes locales.

"Bajo este contexto, las normas impugnadas al prever diversas disposiciones contrarias al Texto Constitucional, rompen con la jerarquía del orden jurídico, al pretender ubicarse por encima de la misma Carta Magna.

"Ciertamente, con la emisión y promulgación de las normas generales impugnadas, las demandadas atentan contra los principios consagrados en los artículos 16 y 133 de la Carta Magna relativos, respectivamente, a que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello y el de supremacía constitucional, en razón de que no obstante carecer de facultades para ello, el Congreso de Yucatán otorga al Poder Judicial Estatal, facultades y atribuciones que constitucionalmente le están vedados a dicho poder.

"Esto es, atendiendo el diverso axioma de legalidad, los actos legislativos deben entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos se satisfacen cuando el legislador actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confieren (fundamentación), es decir, si en el caso que nos ocupa, ni la Constitución Federal, ni la local dan atribución alguna a la autoridad emisora de las normas impugnadas para arrogar al Poder Judicial Local de facultades para resolver sobre la actualización de omisiones normativas, así como de cuestiones de control previo de constitucionalidad; es inconcuso que en la especie, se violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, el diverso 133 de la propia Carta Magna, en razón de que las normas impugnadas, al establecer un orden distinto al constitucionalmente establecido, se apartan del principio rector de supremacía constitucional."

4. CUARTO.—Mediante proveído de primero de abril de dos mil once, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 11/2011 y turnar el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para instruir el procedimiento.

5. Por auto de cuatro de abril de dos mil once, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, para que rindan su respectivo informe.

6. QUINTO.—Al rendir su informe, el Congreso del Estado de Yucatán adujo, en síntesis:

7. Es cierto que aprobó la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, que contiene los artículos que el quejoso reclama como inconsti-

tucionales, la cual fue publicada en el Diario Oficial de esa entidad de primero de marzo de dos mil once.

8. El procedimiento legislativo relativo, se apegó a los ordenamientos legales internos que norman los pasos a seguir para la creación o reformas de las leyes, acuerdos y decretos, y a los principios rectores del derecho parlamentario de igualdad, legalidad, transparencia y acceso a la información, y derecho de discusión de todos los diputados, en virtud de lo cual, los artículos tildados de inconstitucionales no quebrantan las garantías de seguridad jurídica y legalidad, ni se vulnera ninguna esfera competencial, ya que para su aprobación se observaron las formalidades esenciales del procedimiento legislativo local, previstas en la Constitución del Estado de Yucatán y en las leyes respectivas de la entidad.

9. Los procedimientos de acción contra la omisión legislativa o normativa y la cuestión de control previo de la constitucionalidad, establecidos en los artículos tildados de inconstitucionales, no rebasan los parámetros de los artículos 14, 115 y 116 de la Constitución Federal, no violan el proceso legislativo estatal, no violan la autonomía reglamentaria municipal y mucho menos quebrantan la división de poderes en el Estado de Yucatán.

10. La acción por omisión legislativa es un procedimiento que se podrá seguir por la falta de expedición de normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los Poderes del Estado o los Municipios, en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, ya que todo legislador racional no puede permitir que existan vacíos legales que pongan en riesgo la preservación del estado constitucional de derecho, aun y cuando sea el mismo legislador quien por una omisión lo transgrede; respecto de las cuestiones del control previo de constitucionalidad, constituye un verdadero acierto jurídico, ya que permitirá que los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado que adolezcan de algún vicio de constitucionalidad no adquieran vigencia jurídica, lo que sólo procederá cuando se interponga la acción correspondiente y no siempre, como pretende hacer creer el promovente.

11. Al no estar establecido en la Constitución Federal un procedimiento exacto del proceso legislativo que los Estados de la Unión deban de implementar, están plenamente facultados para establecer el procedimiento correspondiente, máxime si trae consigo que el producto que se arroje no sea contrario a la Constitución del Estado, o que tenga por objeto dar pleno cumplimiento a los mandatos de la Constitución Local.

12. La articulación de los pasos que han de utilizarse a efecto de obtener un producto legislativo no es caprichosa ni casual, pues la elaboración de

normas generales requiere de la intervención de varios órganos del Estado, a los que se les asignan competencias distintas con el fin de asegurar leyes con un mayor consenso público, y en el caso se pretende que el producto normativo no contravenga la Constitución Estatal en el caso del control previo y que las disposiciones de la Constitución que deriven en un hacer normativo se cumplan a cabalidad por medio de la omisión legislativa, por lo que dichas figuras serán única y exclusivamente para vigilar que los actos de un poder o autoridad municipal se sujeten al principio de supremacía constitucional, y nunca para inmiscuirse en las esferas de competencia de los otros poderes ni en la autonomía municipal, además que sólo serán competentes cuando se presente el recurso correspondiente y nunca de oficio.

13. No se vulneran las facultades reglamentarias que el artículo 115 de la Constitución Federal otorga a los Municipios, pues es facultad exclusiva de los Estados emitir las bases para que aquéllos expidan los bandos de policía, acuerdos, reglamentos y disposiciones generales para las que están facultados.

14. En el caso de la omisión legislativa no se trata de que el legislador cometa una infracción constitucional con su silencio o inactividad, sino cuando éstos originan una situación jurídica contraria a la Constitución. No tiene por objeto la inactividad en sí, sino las consecuencias jurídicas que de ella se derivan.

15. La labor del Juez de constitucionalidad, en el caso de las omisiones legislativas, no es castigar al órgano que deja de hacer algo esperado, o probable, sino tratar de dotar de plena eficacia a la norma constitucional que no la tiene, puesto que, como órgano constituido y como defensor de la Constitución, su labor consiste esencialmente en luchar por la plena aplicación de las normas constitucionales.

16. El estudio y el análisis no deben ser actividad sólo del órgano legislativo o del ejecutivo sino también del judicial, pues aunque éste no puede modificar los textos normativos, sí puede, mediante su labor de interpretación, modificar su sentido, de forma tal que, en aras del principio de supremacía constitucional y de su función como guardián de derechos individuales y de la Constitución, toda pueda, paso a paso, hacer de la nuestra una Constitución normativa.

17. Diversos Estados de la República Mexicana han venido construyendo sus sistemas de control constitucional locales para efectos de salvaguardar y tutelar sus máximos ordenamientos constitucionales, que han servido de modelo al Estado de Yucatán, lo que demuestra que en la actualidad los órganos jurisdiccionales locales cuentan con mayores facultades de control constitucional que la propia Suprema Corte a nivel federal.

18. En el ensayo denominado: "LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. UN AVANCE EN EL ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.", ganador del segundo lugar en el Concurso Nacional de Ensayo Jurídico (categoría posgrado) convocado por la Suprema Corte en el año dos mil ocho, se ha dejado claro que dicho medio de control constitucional local no es inconstitucional, lo que confirmaron los convocantes.

19. La inconstitucionalidad por omisión legislativa tiene su origen en el hecho de que no todas las normas constitucionales pueden aplicarse directamente, sino que muchas de ellas tienen eficacia diferida, al requerir posterior detalle para su debida aplicación.

20. En nuestro país son varias las entidades federativas que han optado por legislar sobre medios de control constitucional, con diferentes variantes, tratamientos que contemplan la figura de la inconstitucionalidad por omisión legislativa.

21. En diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte ha declarado la invalidez de normas por omisiones legislativas parciales. Es necesario incluir a la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa total en nuestra normatividad constitucional, para evitar que se ocasione inseguridad jurídica por vacío legal.

22. La omisión legislativa constituye por sí misma una violación constitucional. Se trata de una conducta omisiva que impide que puedan efectivizarse los preceptos constitucionales, y por tanto, altera el orden jurídico. Por ello, una forma de preservar el orden jurídico y la supremacía constitucional es a través del medio de control constitucional relativo a la acción por omisión legislativa.

23. Respecto del control previo, en la ponencia que presentó el doctor Héctor Victoria Maldonado, en el foro de consulta convocado por el Congreso del Estado de Yucatán, en el proceso de dictaminación de las reformas a la Constitución impugnada, se señaló que esta figura jurídica no quebranta la división de poderes, no permite que se invadan las esferas de competencia entre los Poderes del Estado y mucho menos, vulnera la autonomía municipal en materia reglamentaria.

24. La omisión legislativa ya se encuentra contemplada en diversos Estados de la República y no vulnera el proceso legislativo, y respecto del control previo en Yucatán, será sobre textos definitivos de proyectos de ley aprobados

por el Pleno del Congreso del Estado, y hasta antes de su promulgación y publicación, que sin ser vigente ya tenga la estructura que le permita válidamente incursionar en la vida jurídica, orbitando así la posibilidad de no someter al conocimiento del Tribunal Constitucional Local meros proyectos o borradores.

25. SEXTO.—La gobernadora del Estado de Yucatán, así como el Consejo Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, al rendir el informe correspondiente a dicho Poder, en síntesis, manifestaron:

26. Es cierto el acto impugnado que se le atribuye como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en lo que se refiere a que sancionó y ordenó la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el uno de marzo de dos mil once, del Decreto 389 expedido por el Congreso del Estado de Yucatán, que contiene la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, ajustándose su actuación a las disposiciones legales aplicables, al no tener observaciones sobre dicho decreto, pues en su expedición se cumplieron los requisitos formales del procedimiento legislativo y no era contrario a la Constitución Federal, procediendo a sancionarlo y publicarlo, previo refrendo del secretario general de Gobierno, por lo que su actuación fue legal, puesto que constitucional y legalmente está obligada a promulgar las leyes, decretos y acuerdos que le sean enviados por la Legislatura del Estado para su validez, aunado a que es obligación de los titulares del Poder Ejecutivo de los Estados la promulgación de una ley, en tanto que con ese acto, se culmine el procedimiento legislativo.

27. Contrario a lo manifestado por el promovente, el contenido de los dispositivos impugnados no sobrepasan los principios instituidos en la Constitución Federal, ni violan el proceso legislativo estatal, ni la autonomía reglamentaria municipal y mucho menos, quebrantan la división de poderes en el Estado de Yucatán, ya que se mantienen los principios jurídicos fundamentales que sustentan la vida democrática del Estado, destacando su gobierno republicano, representativo y popular, en donde impera la división de poderes y un respeto absoluto a la autonomía de los Municipios que lo integran.

28. No se violan las formalidades esenciales del procedimiento legislativo al facultar al Poder Judicial de Yucatán a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como Tribunal Constitucional, para resolver las acciones por omisión legislativa en la que incurran el Congreso del Estado y las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la Legislatura, toda vez que la omisión legislativa implica un no hacer por parte del órgano legislativo, del gobernador o de los Ayuntamientos, según sea el caso, cuando tienen la obligación expresa o implícita de emitir

una o un conjunto de normas que regulen algún punto del texto constitucional, y es precisamente esa inactividad la que trae como consecuencia que se transgreda la Constitución.

29. La acción por omisión legislativa es un procedimiento que se puede seguir por la falta de expedición de normas jurídicas de carácter general a que estén obligados los poderes del Estado o los Municipios, en términos de la Constitución Política del Estado y de las leyes, y afecte el eficaz cumplimiento de la Constitución Local, ya que todo legislador racional no puede permitir que existan vacíos legales que pongan en riesgo la preservación del Estado constitucional de derecho, aun y cuando sea el mismo legislador quien por una omisión lo transgreda.

30. Cuando ante la omisión legislativa un precepto constitucional no cobra plena eficacia y de ello conoce el juzgador de constitucionalidad, corresponde a éste mediante su labor de interpretación intentar en lo posible, sin violentar el principio de división de poderes pero en aras de los de colaboración y supremacía constitucional, hacer eficaz el precepto constitucional en examen. Así, la labor del Juez de constitucionalidad en el caso de las omisiones legislativas no es castigar al órgano que deja de hacer algo esperado, probable, sino tratar de dotar de plena eficacia a la norma constitucional que no la tiene, puesto que, como órgano constituido y como defensor de la Constitución, su labor consiste esencialmente en luchar por la plena aplicación de las normas constitucionales.

31. El estudio y el análisis no deben ser actividad sólo del órgano Legislativo o del Ejecutivo, sino también del Judicial, pues aunque éste no puede modificar los textos normativos, sí puede mediante su labor de interpretación, modificar su sentido, de forma tal que, en aras del principio de supremacía constitucional y de su función como guardián de derechos individuales y de la Constitución, pueda, paso a paso, hacer de la nuestra una Constitución normativa, por lo que al incluir tal medio de control se logra que el Tribunal Constitucional cumpla el papel de controlar y supervisar la inactividad del legislador, según sea el caso, así como los efectos que ésta produce, con lo que se logra la plena regularidad de las disposiciones constitucionales de la entidad.

32. El numeral tildado de inconstitucional, también prevé la omisión imputable al gobernador del Estado o a los Ayuntamientos, que consiste en la falta de diligencia o expedición de los ordenamientos jurídicos de carácter general, que sin duda alguna están constreñidos a emitir de conformidad a la Constitución Local, pues al dejar de desarrollar otros dispositivos constitucio-

nales va en detrimento o en perjuicio del interés general, ya que impiden que los preceptos constitucionales sean eficaces.

33. Por lo que respecta al control previo, mediante este sistema el Tribunal Constitucional concreta la revisión del contenido de un proyecto de precepto legal o de reforma constitucional para determinar su conformidad con lo valores, principios y reglas establecidas en la Constitución Local, antes de integrarse al ordenamiento jurídico, con lo que se analiza que el contenido de las disposiciones próximas a entrar en vigor no contengan elementos que sean contrarios a la Constitución Local o puedan llegar por ejemplo a vulnerar el texto esencial de un derecho fundamental, y la revisión de una iniciativa no corresponde exclusivamente al Poder Legislativo, sino que intervendrá a petición de los sujetos legitimados el Poder Judicial del Estado, quien a fin de cuentas tendrá a posteriori que aplicar las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso del Estado. Dicho procedimiento no vulnera el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no es oficioso, sino a petición de parte legitimada, para promoverlo, por lo que si no se hace valer por los sujetos legitimados para tal efecto, las principales etapas del procedimiento legislativo siguen siendo las mismas.

34. La cuestión de control previo de la constitucionalidad no viola el proceso legislativo establecido en la Constitución Federal, pues ésta, en su artículo 72, sólo establece un procedimiento legislativo aplicable al Congreso de la Unión y sus dos Cámaras, sin que el Constituyente Federal haya establecido ni pretendido establecer los detalles del proceso legislativo propio de las entidades federativas, sino que lo remitió a las Constituciones Estatales. El proceso legislativo en el ámbito local, en virtud de los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, es una facultad que corresponde única y exclusivamente a los Estados, quienes son libres y soberanos en todo cuanto concierne a su régimen interior.

35. Además, el Poder Judicial no participa en el proceso legislativo, sino que revisa la constitucionalidad local de las normas generales que emitan los entes de producción normativa local, cuando alguna de las partes, de manera voluntaria, así se lo solicite al Tribunal Constitucional del Estado; aun cuando se pudiera considerar que el control previo de constitucionalidad local sea una forma de participación en el procedimiento legislativo, no existe impedimento constitucional para que el Poder Judicial pudiera tener incidencia en dicho procedimiento, pues la propia Suprema Corte ha sostenido en diversas ejecutorias, que la división de Poderes no es un principio rígido, que impida que los demás poderes puedan realizar actos que material o formalmente pertenezcan a otros; y es en la Constitución Local, en donde se esta-

blecen en forma general las etapas y pasos del proceso legislativo estatal, por lo que resulta un contrasentido jurídico establecer que la figura del control previo de constitucionalidad violenta el proceso legislativo y por ende la Constitución Federal.

36. Con los medios de control constitucional impugnados cobra vida el sistema de frenos y contrapesos que busca que todos los poderes se controlen recíprocamente para que ninguno tenga un poder preponderante respecto de los otros, con lo que lejos de contravenirse la Constitución Federal con la cuestión previa de constitucionalidad local, se asegura el cumplimiento del sistema de división de poderes en ella establecido.

37. Las acciones contra la omisión legislativa y el control previo de la constitucionalidad, sí cumplen el principio de la división funcional de competencias, toda vez que la Constitución Federal permite la coordinación entre niveles de gobierno, dando facultades concurrentes y de coordinación entre niveles de gobierno.

38. La parte actora no ha efectuado la determinación del encuadramiento competencial, es decir, en qué materia de competencia se encuentra la norma impugnada, la ubicación del ámbito local, estatal o municipal y la regularidad o estudio de cómo se violenta la competencia, a efecto de acreditar y demostrar si existe o no la transgresión a las atribuciones y competencias de los Ayuntamientos.

39. De los artículos 40, 41 y 124 de la Constitución Federal, deriva que los Estados en su régimen interior y conforme a las facultades con que cuentan sus funcionarios podrán actuar en lo que les compete, para lo cual, cada entidad cuenta con su Constitución Política Estatal y demás legislación secundaria que prevé y reglamenta en todo lo concerniente a este régimen interno, reservado en su favor por la Constitución Federal.

40. Los dispositivos impugnados no violentan o invaden la esfera municipal, lo cual se demuestra con los fines, objetivos y atribuciones que tiene el Tribunal Constitucional para conocer de las acciones contra la omisión legislativa, procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Estatal o impida su eficacia, ya que todo legislador racional no puede permitir que existan vacíos legales que pongan en

riesgo la preservación del Estado constitucional de derecho, aun y cuando sea el mismo legislador, quien por una omisión lo transgrede; y la cuestión del control previo de constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.

41. Las facultades otorgadas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, no vulneran ni restringen la libertad y autonomía municipal, ya que no afectan de ninguna manera su libertad política, facultad reglamentaria, administrativa, económica y de gobierno.

42. La Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, acorde con sus objetivos y atribuciones, no invade la competencia o soberanía de los Municipios, dado que el Tribunal Constitucional no cuenta con facultades que fijen oficiosamente su intervención en los medios de constitucionalidad local impugnados, sino que tan sólo intervendrá previa solicitud de parte interesada y legitimada.

43. Tampoco se actualiza la violación al principio de división de poderes, pues el Tribunal Constitucional conocerá sólo en los casos en que tratándose de leyes que tengan como objetivo primordial el cumplimiento de la Constitución Local, y el Poder Legislativo, el gobernador del Estado o los Ayuntamientos no cumplan con realizar su función dictaminadora, entonces los sujetos legitimados solicitarán la intervención del Órgano Constitucional para que conozca del asunto, y las bases que establecerá el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado no constituirán normas de carácter general, ya que serán válidas temporal y únicamente para las autoridades, es decir, hasta en tanto no se expida la legislación, por lo que la función legislativa propia del Congreso del Estado, así como las normativas del gobernador y los Ayuntamientos, en ningún momento se ven sustituidas por el Poder Judicial.

44. Si bien la división de poderes no es de tal manera tajante que un poder no tenga ninguna relación con el otro, o bien, no pueda en determinado momento, inclusive, desarrollar las funciones correspondientes a otro, lo cierto es, que tal principio debe acatarse acorde con lo establecido, de manera específica, en el orden constitucional; pero la hipótesis que contempla el precepto cuya validez se reclama no quebranta en forma alguna la división de Poderes, ya que se trata de una excepción que se presentará en situaciones extraordinarias, es decir, sólo en los casos de ausencia de normas jurídicas

de carácter general que tengan como objetivo primordial el debido cumplimiento o eficacia de la Constitución Política del Estado de Yucatán, atribuibles a una omisión legislativa o normativa del Poder Legislativo, del gobernador o de los Ayuntamientos, siempre que tal omisión sea reclamada por las partes legitimadas por el Código Supremo del Estado y de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

45. Actualmente, el desarrollo del constitucionalismo local y los Tribunales Superiores de Justicia del País está mejorando las condiciones jurisdiccionales y las vías de tutela de los derechos de sus gobernados.

46. Para que uno de los Poderes de la Unión realice funciones que originalmente le competen a otro, es imperativo seguir los lineamientos previstos en el Pacto Federal y, si bien, la Suprema Corte al analizar determinados asuntos de control constitucional, pareciera que se coloca por encima de los otros Poderes Federales al sujetarlos al orden constitucional, lo que realmente hace es convertirse en el garante del respeto a los otros Poderes, pero con la alta responsabilidad de velar que ninguno de ellos violente con su actuar preceptos constitucionales; además de que en su actuar garante nunca se encuentra por encima de la propia Constitución Federal.

47. Si bien el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán erigido en el Tribunal Constitucional puede conocer y analizar los medios de control constitucional como las acciones contra la omisión legislativa y cuestión de control previo de la constitucionalidad, con ello no se coloca por encima de los otros dos poderes sino que ejerce una función de garante de la Constitución Local, al sujetarlos al orden constitucional, sin que nunca se pueda colocar por encima de la propia Constitución Política del Estado de Yucatán y mucho menos de la Constitución Federal.

48. A partir del nacimiento y desarrollo de la corriente denominada "derecho constitucional local", la Suprema Corte ha establecido novedosos criterios respecto de la delimitación y alcances de la estructura del Estado Federal Mexicano.

49. El Poder Judicial Local no incide en las facultades del Poder Legislativo, el gobernador del Estado o los Ayuntamientos sino que contribuye a la existencia de una colaboración entre las funciones que realizan los Poderes Públicos del Estado, sin que esto sea inconstitucional, sino acorde con el principio de equilibrio de poderes y resultado de una prudente combinación de funciones, con lo que se logra un mejor sistema de gobierno; aunado a que dicho poder al conocer de los medios de control constitucional local que

se tildan de inconstitucionales, desempeña funciones especiales colocándose por encima de los otros poderes, a los cuales juzgará y limitará en salvaguarda de la Ley Suprema Local.

50. Los medios de control constitucional que se analizan se establecieron en atención a la cambiante y dinámica realidad social, política y económica del Estado de Yucatán, sin que alteren, supriman o conculquen en modo alguno los postulados básicos que estatuye la Constitución Federal.

51. Aunado a lo anterior, la interpretación de leyes y decretos no es facultad exclusiva del Poder Judicial Estatal, pues de conformidad con el artículo 30, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Congreso de la Entidad cuenta con esta atribución, por lo que la interpretación de leyes previstas en los preceptos constitucionales constituye una facultad formal y materialmente legislativa, por virtud de que el órgano facultado para hacerlo es el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

52. El control previo logrará la depuración a priori, evitando que la ley inconstitucional entre en vigor y devenga en obligatoria y aplicable.

53. Los antecedentes legislativos de la reforma a la fracción III del artículo 116 constitucional, se advierte que su espíritu fue el respeto pleno a la autonomía y soberanía local, lo que también se ve reflejado en la fracción V, del propio artículo 116 constitucional, que establece la posibilidad de que las constituciones y leyes de los Estados puedan instituir tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo de las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. Por tanto, las normas impugnadas por esta vía respetan los lineamientos establecidos en el artículo 116 constitucional.

54. Es preciso reflexionar, que si con una interpretación clásica y anti-progresista respecto de la cuestión de control previo se estarían favoreciendo las violaciones al propio Texto Supremo, al eliminar este medio eficaz para favorecer el debido cumplimiento y la eficacia de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

55. El procedimiento realizado por el Poder Legislativo Local fue apegado a lo establecido por los ordenamientos legales internos que norman los pasos a seguir para la creación de leyes, acuerdos y decretos, y se ciñó a los principios rectores del derecho parlamentario de igualdad, legalidad, transparencia y ac-

ceso a la información, y derecho de discusión de todos los diputados, observándose las formalidades del procedimiento y satisfaciéndose los requisitos de fundamentación y motivación.

56. Los dos planteamientos finales esbozados por el actor devienen deficientes e inoperantes, toda vez que no expresa concepto alguno que tilde en forma concreta la invalidez de una norma de carácter general y la jerarquización de la supremacía constitucional que sostiene va en contra del criterio que últimamente ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, al referirse a los tratados internacionales y el principio de legalidad de la norma impugnada está debidamente justificada.

57. SÉPTIMO.—Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos de las partes, y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

58. PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 5, fracciones III y IV, así como 99 a 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. SEGUNDO.—**Legitimación del promovente.**

60. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

" ...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ..."

61. Dicho numeral faculta al procurador general de la República para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales, entre otras; y en el caso promueve con ese carácter Arturo Chávez Chávez, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento por parte del presidente de la República (foja cuarenta y dos de autos).

62. Por tanto, el citado procurador está legitimado en términos de artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, para impugnar en esta vía el artículo 5, fracciones III y IV, así como 99 a 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna." (P./J. 98/2001. Núm. registro IUS: 188899, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 823)

63. TERCERO.—**Oportunidad.**

64. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente ..."

65. En el caso que nos ocupa, las normas impugnadas se publicaron en la Diario Oficial del Estado de Yucatán de primero de marzo de dos mil once, por lo que el plazo legal de treinta días naturales transcurrió del dos al treinta y uno del mismo mes y año. La demanda se interpuso el día del vencimiento del plazo, por lo que su presentación es oportuna.

66. CUARTO.—**Estudio de fondo.**

67. Al no existir alguna causal de improcedencia que se advierta de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.

68. **A) Acción contra la omisión legislativa o normativa.**

69. Procede, en primer lugar, analizar la constitucionalidad de los artículos 5, fracción III, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, relativos al medio de control constitucional local denominado: "acción contra la omisión legislativa o normativa".

70. Las normas citadas establecen lo siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley, los mecanismos de la competencia del Tribunal Constitucional son los siguientes: ...

III. Acción contra la omisión legislativa o normativa, y ..."

"Capítulo III

"La acción contra la omisión legislativa o normativa

"Objeto

"Artículo 99. La acción contra la omisión legislativa o normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado A) del considerando cuarto, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 5, fracción III, 99 a 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, publicados mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de marzo de 2011.

carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma."

"Partes

"Artículo 100. Tendrán el carácter de partes en la acción contra la omisión legislativa o normativa:

"I. Como requirente: el Congreso del Estado, el gobernador del Estado, los titulares de los organismos públicos autónomos, el o los Ayuntamientos o las personas físicas o morales residentes en el Estado;

"II. Como requerido: el Congreso del Estado, el gobernador del Estado y el o los Ayuntamientos que hubieren omitido expedir la norma general objeto de la acción, y

"III. El fiscal general del Estado, en representación de los intereses de la sociedad."

"Plazo para la promoción

"Artículo 101. Se podrá promover la acción contra la omisión legislativa o normativa en el plazo de treinta días siguientes a que haya vencido el plazo otorgado por la Constitución Local o por las leyes que se encuentren en el supuesto del artículo 99, para expedir alguna disposición de carácter general.

"En caso de que la Constitución Local o las leyes no establezcan plazo alguno para la expedición de la disposición general, la acción puede ser promovida en cualquier tiempo.

"La acción contra la omisión legislativa o normativa procederá con independencia de que los órganos responsables de la expedición de las disposiciones de carácter general se encuentren en periodo ordinario de sesiones o en receso por cualquier motivo."

"Contenido del requerimiento

"Artículo 102. El escrito de requerimiento en el que se promueva la acción contra la omisión legislativa o normativa deberá señalar:

"I. El poder, órgano o las personas que ejercitan la acción y su domicilio;

"II. El poder u órgano responsable de expedir la disposición de carácter general omitida y su domicilio;

"III. La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición;

"IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

"V. Cuando la acción se enderece por la falta de expedición de una disposición general que provenga de mandato expreso de las leyes, se deberá señalar los motivos por los cuales se estima que la falta de expedición de la misma afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia, y

"VI. La firma del promovente.

"Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes."

"Requisitos para las personas físicas o morales.

"Artículo 103. Cuando la acción contra la omisión legislativa o normativa se promueva por persona física, ésta deberá acreditar que tiene su residencia permanente en el territorio del Estado, conforme a lo dispuesto en Código Civil del Estado de Yucatán.

"Para promover este mecanismo, las personas morales acreditarán que su domicilio social se encuentra establecido en el territorio del Estado, cuando menos con una antigüedad de un año previo a la fecha de la presentación del requerimiento."

"Causas de improcedencia y sobreseimiento

"Artículo 104. En la acción contra la omisión legislativa o normativa el Magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

"En todo caso será improcedente la acción contra la omisión legislativa o normativa cuando el poder u órgano responsable de emitir la disposición de

carácter general la haya expedido y sólo se encuentre pendiente su sanción, promulgación y publicación. Tampoco será procedente dicho mecanismo cuando el Congreso del Estado haya aprobado un proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad.

"Cuando previamente a que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado, el Congreso, el gobernador o los Ayuntamientos expidan la disposición general cuya omisión se reclamó, se dictará el sobreseimiento de la cuestión."

"Admisión del requerimiento

"Artículo 105. Al admitir el requerimiento, el Magistrado instructor en el mismo auto dará vista a las autoridades que hubieren omitido expedir la disposición general que se reclama, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que indique que ha sido expedida la norma omitida, o bien, exponga las razones y fundamentos por los cuales considere que la falta de expedición de tal disposición general no afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local, ni impide su eficacia. En el mismo auto se hará saber de dicho requerimiento al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse."

"Intervención del Fiscal General del Estado

"Artículo 106. Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción, el Magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda."

"Alegatos

"Artículo 107. Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos."

"Elementos para mejor proveer

"Artículo 108. Hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

"Cuando la acción contra la omisión legislativa o normativa se promueva por la falta de expedición de una norma de carácter administrativa o laboral burocrática cuya ausencia podría afectar el debido cumplimiento de la Constitución Local o impedir su eficacia, el Magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa o Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado, según corresponda."

"Acumulación

"Artículo 109. El presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones contra la omisión legislativa o normativa siempre que en ellas se reclame la falta de expedición de la misma norma."

"Recurso de reclamación

"Artículo 110. El recurso de reclamación previsto en esta ley, únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la subsección primera de la sección quinta del capítulo I de este título."

"Sentido de la sentencia

"Artículo 111. La sentencia que resuelva la acción contra la omisión legislativa o normativa será estimatoria si determina que se actualizó una omisión legislativa o normativa y que dicha omisión violó la Constitución Local; si se determina que la omisión no se actualizó o que actualizándose no existió violación constitucional, la acción será desestimada."

"Fundamento de la sentencia

"Artículo 112. Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá estimar inconstitucional la omisión legislativa o normativa con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

"Plazo para expedir la disposición omitida

"Artículo 113. La resolución del Pleno del Tribunal Constitucional respecto a omisiones del Congreso otorgará un plazo que comprenda dos periodos

ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del gobernador del Estado o de los Ayuntamientos, el plazo para subsanar la omisión, será de seis meses para subsanar la omisión (sic)."

71. Como se advierte, las normas de que se trata regulan el medio de control constitucional local denominado: "acción contra la omisión legislativa o normativa", y establecen en esencia lo siguiente: que el objeto de dicho procedimiento constitucional es restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida su eficacia; las partes en dicho procedimiento; el plazo para su promoción; los requisitos del escrito de requerimiento con que se promueva la acción correspondiente, así como los requisitos para su promoción en el caso de personas físicas o morales; las causales de improcedencia y sobreseimiento; el procedimiento correspondiente; los recursos procedentes; lo relativo al dictado de la sentencia, destacando que si ésta es estimatoria, la resolución del Pleno del Tribunal Constitucional otorgará, respecto a omisiones del Congreso, un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que emita la ley, decreto o acuerdo omitido, y si se trata de omisiones del gobernador del Estado o de los Ayuntamientos, el plazo para subsanar la omisión será de seis meses.

72. En relación con dichos preceptos, la parte actora planteó, en síntesis, los siguientes argumentos:

73. – Que la acción por omisión legislativa sobrepasa el verdadero objetivo de control constitucional de los actos y normas generales a nivel local, pues el Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al resolver ese instrumento jurídico se coloca por encima de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Municipios, violando con ello la Norma Suprema de la Nación.

74. – Que bien los Estados de la Unión tienen derecho a controlar la regularidad constitucional de sus ordenamientos locales y los actos que se susciten entre los diversos órganos de gobierno a través de figuras o mecanismos jurídicos, no deben sobrepasar los principios instituidos en la Constitución Federal, pues si bien las entidades federativas son soberanas en su régimen interior, no deben crear figuras jurídicas que doten a algún poder estatal de facultades que invaden la esfera de atribuciones de los otros poderes o de la autonomía municipal.

75. – Que el régimen constitucional que reviste la forma de gobierno, incluyendo el de las entidades federativas, debe respetar en todo momento el ámbito de atribuciones de los poderes u órganos de gobierno estatales, por lo que los sistemas de justicia constitucional que adopten los Estados deben observar los principios o los parámetros consagrados en el artículo 116 de la Constitución Federal, en que se regulan los lineamientos o principios generales a que los Estados deberán ceñirse en sus ordenamientos jurídicos.

76. – Que el Congreso de Yucatán, al dotar de atribuciones al Poder Judicial para resolver el medio de control constitucional a nivel local denominado acción por omisión legislativa, rebasa los parámetros contenidos en los artículos 14, 115 y 116 de la Constitución Federal, particularmente los relacionados con las formalidades esenciales del proceso legislativo, división de poderes a nivel estatal y la autonomía reglamentaria de los Municipios.

77. – Que el proceso de creación de leyes reviste una importancia vital para que el producto legislativo o la ley sean observados, cumplidos y aplicados a cabalidad por la sociedad o los diversos entes de gobierno, de ahí que los órganos legislativos deben, en primera instancia, contar con las atribuciones necesarias para crear cuerpos normativos sin que exista injerencia o menoscabo de otro poder, o ente público en alguna etapa del proceso legislativo.

78. – Que las fases de creación de cualquier norma general deben cubrir con los requisitos mínimos establecidos en el sistema jurídico que la ampara, por lo que a grandes rasgos se pueden advertir las etapas de iniciativa, turno a las comisiones legislativas correspondiente, dictamen de comisiones, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa por el Congreso, y turno al Ejecutivo para su publicación, rechazo de la publicación del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo y formulación de observaciones, y el proyecto de ley con las observaciones del Poder Ejecutivo se someten de nueva cuenta al proceso legislativo para que la legislatura las acepte o en caso de rechazarlas lo haga por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, supuesto que obligará al Ejecutivo a publicar la ley así aprobada.

79. – Que al facultar al Poder Judicial de Yucatán a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal Constitucional, para resolver las acciones por omisión legislativa en la que incurra el Congreso del Estado y ordenar a la autoridad legislativa a que legisle dentro en el plazo de dos periodos de sesiones, se violan las formalidades esenciales del proceso legislativo, en virtud de que se condiciona a la actividad legislativa a que otro poder estatal resuelva el citado medio de control constitucional, obligando a la soberanía

legislativa, so pretexto de una omisión en que incurrió al legislar, con lo que se desvirtúa la etapa de iniciativa del proceso legislativo en el Estado de Yucatán y, en su caso, se menoscaba la facultad del gobernador de hacer observaciones al proyecto de ley aprobado, toda vez que se encuentra supeditada a la resolución del Poder Judicial en vez de originarse de manera natural por los legitimados para iniciar leyes o por la soberanía legislativa.

80. – Que el Poder Legislativo tiene en todo momento el monopolio de la producción legislativa, por ende no puede desvirtuarse el proceso de creación de leyes con la intervención contenciosa del Poder Judicial, aun, cuando sea como autoridad encargada de controlar la regularidad constitucional de las normas.

81. – Que las etapas del proceso legislativo en Yucatán se encuentran bien definidas y en todas ellas se desprende que el órgano legislativo tiene la facultad exclusiva de llevar a cabo una serie de actividades para producir cuerpos normativos, por lo que no puede existir injerencia en la actividad legislativa.

82. – Que al incluir modalidades para la iniciación de una ley, no se respetan las etapas del proceso legislativo.

83. – Que los artículos de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán que se combaten, violentan los principios constitucionales de división de poderes y la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, tomando en cuenta, que es criterio de la Suprema Corte que ninguno de los poderes públicos de los Estados de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder.

84. – Que con dichas normas se viola la autonomía de los cuerpos colegiados municipales para emitir reglamentos y demás disposiciones generales, porque la única condicionante constitucional para que opere la facultad reglamentaria municipal es que previamente se emitan las leyes en materia municipal que contengan las bases generales que sirvan de marco normativo a los Ayuntamientos, sin que tengan la obligación de atender todas las previsiones contenidas en las leyes, luego entonces, no se les puede obligar, mediante una resolución que tome el Poder Judicial como Tribunal Constitucional, a expedir cuerpos jurídicos reglamentarios y, aún más, en el término de seis meses, pues incumbe única y exclusivamente a los Ayuntamientos la facultad de adecuar sus disposiciones generales en los plazos que consideren o tomando en cuenta las exigencias administrativas y sociales que las rodean.

85. – Que por lo que hace a la violación al principio de división de poderes, se actualiza cuando se obliga al Congreso y gobernador a emitir normas jurídicas de carácter general por la presunta omisión en que incurrieron, habida cuenta de que existe una intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial en el ámbito legislativo y reglamentario.

86. – Que se configuran las anteriores violaciones en relación con el gobernador, porque se actualizan los tres grados de violación al principio de división de poderes, ya que su atribución de emitir normas de carácter general no depende de su voluntad sino de la determinación que adopte el Tribunal Constitucional Estatal, al resolver la acción por omisión normativa. También, se configuran, respecto de la función legislativa, pues el Poder Judicial se coloca por encima de las facultades exclusivas del Poder Legislativo, ya que depende de las resoluciones que adopte el Tribunal Constitucional de Yucatán, para que se le obligue a legislar, y en determinado plazo; esto es, la emisión de normas generales depende de la resolución de otro poder distinto a la soberanía legislativa.

87. – Que así, las normas que se impugnan crean un poder superior a los Poderes del Estado, pues las resoluciones que emita son inatacables, lo que hace del Tribunal Constitucional de Yucatán un ente que rompe con los sistemas de división de poderes y de expedir reglamentos por parte del Ejecutivo Local y los Ayuntamientos.

88. – Que el Congreso del Estado de Yucatán, al prever en diversos artículos hipótesis que son contrarias al mandato constitucional, contraviene lo dispuesto por los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, en cuanto se extralimita en sus funciones y rompe con la jerarquía del orden jurídico, al pretender ubicar a las normas legales de que se trata por encima de la misma Constitución Federal, pues no obstante carecer de facultades para ello, el Congreso de Yucatán otorga al Poder Judicial estatal facultades y atribuciones que constitucionalmente le están vedados a dicho poder. Si en el caso que nos ocupa, ni la Constitución Federal, ni la Local dan atribución alguna a la autoridad emisora de las normas impugnadas para arrojar al Poder Judicial Local de facultades para resolver sobre la actualización de omisiones normativas, se violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 y por ende, el diverso 133, ambos de la Constitución Federal, al establecer un orden distinto al constitucionalmente establecido, con lo que se apartan del principio rector de supremacía constitucional.

89. Pues bien, los argumentos antes resumidos resultan infundados.

90. Ante todo, resulta pertinente señalar que este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio¹ de que los Estados tienen la potestad de establecer medios de control constitucional en sus ordenamientos locales, creando un orden propio al que deberá sujetarse el Tribunal Constitucional de la entidad, lo cual no vulnera los principios que rigen la organización de los poderes estatales en términos del artículo 116 de la Constitución Federal, pues los Congresos de los Estados tienen un amplio margen de configuración constitucional y legal para establecer el diseño de su órgano de control constitucional local, así como los respectivos medios de control e impugnación, sin que ello implique, por sí mismo, una invasión a la esfera de atribuciones de los otros poderes u órganos de gobierno estatales.

91. En esa medida, no asiste la razón al promovente al sostener que el Congreso de Yucatán carece de facultades para otorgar al Poder Judicial Local la atribución de resolver sobre la actualización de omisiones normativas, pues lo cierto es, que el establecimiento de medios de control constitucional estatales, así como del órgano encargado de resolverlos, entran dentro de la libertad de configuración legislativa de los Estados.

92. Ahora bien, esta Suprema Corte considera que, contrariamente a lo aducido por el promovente, la manera en que específicamente se encuentra regulado el medio de control constitucional local denominado: "Acción contra la omisión legislativa o normativa", en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, tampoco es contraria a los principios establecidos en la Constitución Federal.

93. Como se advierte de los preceptos legales en análisis, el medio de control constitucional de que se trata únicamente procede tratándose de la falta de expedición de normas generales a que estén obligados el Congreso, el gobernador o los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, por mandato de la propia Constitución Estatal, o bien, por mandato de las leyes, pero en este último caso siempre y cuando la omisión afecte el debido cumplimiento o impida

¹ Así lo señaló al resolver con fecha veintidós de marzo de dos mil doce la acción de inconstitucionalidad 8/2010, promovida por el procurador general de la República en contra, entre otros, del artículo 70, fracción III, de la Constitución Política de Yucatán, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de mayo de dos mil diez, precisamente en relación con el medio de control de constitucionalidad local denominado "Acción contra la omisión legislativa o normativa". (Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez de la fracción III del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la señora Ministra Luna Ramos votó en contra)

la eficacia de la Constitución de la entidad. Lo anterior, con el objeto de restaurar la regularidad constitucional local violentada con dichas omisiones.

94. Conforme a las normas en estudio, en caso de que el Tribunal Constitucional estime que se actualizó una omisión legislativa o normativa y que dicha omisión violó la Constitución Local, dictará sentencia estimatoria en la que hará tal declaración y otorgará un plazo para que se subsane; plazo que comprenderá dos periodos ordinarios de sesiones para emitir la ley, decreto o acuerdo omitido, tratándose de omisiones del Congreso de Yucatán, y de seis meses cuando se trate de omisiones del gobernador del Estado o de los Ayuntamientos.

95. Cabe apuntar, que la existencia del medio de control constitucional materia de estudio se encuentra prevista en la Constitución del Estado de Yucatán, en cuyo artículo 70, fracción III,² se establece que en materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por la propia Constitución Local, así como por las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de dicha Constitución. En dicha norma se prevé, además, que la resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, otorgue un plazo para que se subsane la omisión, precisamente de dos periodos ordinarios de sesiones, cuando se trate de omisiones del Congreso y de seis meses si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos. De esta manera, la Ley de Justicia Constitucional para el

² "Artículo 70. En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer: ... III. De las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al gobernador o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general, a que estén obligados por esta Constitución, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma.—El ejercicio de esta acción corresponderá a las autoridades estatales y municipales, así como a las personas residentes en el Estado, conforme a lo que disponga la ley.—La resolución que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y decrete la existencia de omisión legislativa o normativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.—La resolución del Pleno, respecto a omisiones del Congreso del Estado, otorgará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, se otorgará un plazo de seis meses para subsanar la omisión.—La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán las disposiciones constitucionales y legales aplicables de esta materia."

Estado de Yucatán simplemente reproduce los plazos que se encuentran fijados en la Constitución de la entidad.

96. Pues bien, este Tribunal Pleno considera que los preceptos legales controvertidos de ninguna manera colocan al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional, por encima de los poderes Legislativo y Ejecutivo locales o los Municipios ni crean un Poder superior a éstos, ni tampoco otorgan a dicho tribunal facultades que constituyan una invasión en la esfera competencial de aquéllos, pues no es el Tribunal Constitucional Local el que establece la obligación del Congreso, el gobernador o los Ayuntamientos de Yucatán de expedir normas jurídicas de carácter general, sino que se trata de normas que se encuentran obligados a expedir por mandato de la propia Constitución Estatal, o bien, de las leyes de la entidad –en este último caso siempre y cuando la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución Local–, limitándose la función del Tribunal Constitucional de la entidad a analizar si se incumplió con tal mandato y a dictar la sentencia en la cual, en su caso, se declare la existencia de la omisión y se otorgue al responsable un plazo para que la subsane; plazo que además, no queda al arbitrio de dicho tribunal, sino que se encuentra fijado por el artículo 70, fracción III, de la propia Constitución Estatal, cuya validez ha sido reconocida por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2010.

97. Además, los preceptos legales no facultan al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán para determinar el contenido de las normas cuya expedición se omitió por parte del gobernador, el Congreso o los Ayuntamientos de la entidad, sino simplemente para exigirles el cumplimiento de un deber que deriva de la propia Constitución del Estado.

98. Así, contrariamente a lo señalado por el promovente, las normas en cuestión no permiten la intromisión del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán en el ámbito legislativo y reglamentario local, ni tampoco, la subordinación o dependencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Locales respecto al Poder Judicial de la entidad.

99. En efecto, en relación con los mandatos de no intromisión, no dependencia y no subordinación que derivan del principio de división de poderes, este Tribunal Pleno ha determinado que la intromisión es el grado más leve de violación al citado principio, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión; que la dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera

autónoma, pero que el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder; mientras que la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante, sin que este último permita al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe.³

100. Pues bien, los preceptos legales en análisis respetan las citadas prohibiciones, pues de ninguna manera permiten que el Tribunal Constitucional de Yucatán se inmiscuya o interfiera en cuestiones propias de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, como es la facultad de emitir normas jurídicas de carácter general, en virtud de que la obligación de expedir la normativa correspondiente no deriva de lo determinado por dicho tribunal, sino del mandato contenido en la Constitución de la entidad, o bien, en las leyes estatales, limitándose el Tribunal Superior de Justicia de Yucatán a analizar si se cumplió con dicho mandato y, en su defecto, a dictar una sentencia en la que se declare tal situación y se otorgue al responsable un plazo para subsanarla, sin que dicho plazo se deje al arbitrio del tribunal, sino que se encuentra previamente fijado tanto en la Constitución de la entidad como en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

101. Las normas en cuestión tampoco impiden, de forma antijurídica, que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Yucatán ejerciten sus

³ "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.— El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior." (Tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122, Núm. Registro IUS: 180648).

atribuciones de manera autónoma, ni mucho menos, que se sometan a la voluntad de dicho tribunal, pues no facultan a éste para determinar el contenido de las normas cuya expedición fue omitida, sino únicamente para constreñir al responsable para que subsane la omisión en que incurrió, a efecto de que cumpla con una obligación que deriva de la Constitución Estatal, y dentro de los plazos fijados por ésta.

102. Ahora bien, los preceptos controvertidos tampoco violan la autonomía ni afectan la facultad reglamentaria de los Municipios de Yucatán, pues, como se señaló, la obligación de éstos de expedir normas jurídicas de carácter general no deriva de la voluntad del Tribunal Constitucional Local, sino del mandato establecido por la Constitución o las leyes de la entidad, sin que el Tribunal Constitucional de ninguna forma pueda establecer el contenido de las normas cuya expedición fue omitida, y si bien se prevé que otorgue un plazo para subsanar dicha omisión, es la propia Constitución Local la que lo fija.

103. Por último, tampoco asiste la razón al promovente al sostener que las normas legales en estudio contravienen las formalidades esenciales del proceso legislativo, porque, a su juicio, con la intervención contenciosa del Poder Judicial se afecta la fase de iniciativa, pues se encuentra supeditada a la resolución del Poder Judicial, en vez de originarse de manera natural por los legitimados para iniciar leyes o por la soberanía legislativa, además de que se menoscaba la facultad del gobernador de hacer observaciones al proyecto de ley aprobado.

104. Ante todo, resulta conveniente precisar que la Constitución Federal no establece un proceso legislativo específico que deban adoptar las Legislaturas Estatales, en virtud de lo cual, su diseño entra dentro del ámbito de libre configuración legislativa de los Estados, respetando, desde luego, los principios establecidos por la Constitución Federal.

105. Pues bien, conforme a los preceptos legales controvertidos, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán no tiene intervención en el proceso legislativo de la entidad, sino que se limita a determinar, al analizar el medio de control constitucional promovido por los sujetos legitimados para tal efecto, si existe la omisión por parte del Congreso de la entidad de expedir normas jurídicas de carácter general a que se encuentre obligado por mandato expreso de la Constitución Estatal y, en su caso, a otorgarle para que subsane dicha omisión el plazo que fija la propia Constitución Local, lo que deberá realizar el Congreso de Yucatán conforme al proceso establecido en la legislación de la entidad para tal efecto, pues los preceptos combatidos en ningún momento señalan que deba seguirse un procedimiento distinto, ni mucho menos que el gobernador no esté en aptitud de realizar observaciones al proyecto de ley.

106. El hecho de que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán esté facultado para determinar el incumplimiento de la obligación de que se trata y, por tanto, para otorgar a la Legislatura Local el plazo que la Constitución de la entidad fija a efecto de que se subsane la omisión en que incurrió, con lo que, a juicio del promovente, la fase de iniciación del proceso legislativo no se origina "de manera natural" por los legitimados para tal efecto o por la soberanía legislativa, de ninguna manera resulta inconstitucional, pues las normas en análisis no establecen que el Congreso de la entidad deba seguir un proceso legislativo distinto, ni mucho menos limitan la facultad de los sujetos legitimados para que presenten la iniciativa de ley en los términos que consideren pertinentes, además, de que no debe perderse de vista que lo que regulan los preceptos en estudio es la omisión en la expedición de normas de carácter general a que se encuentra obligado el Congreso de Yucatán por mandato de la propia Constitución de la entidad, y cuyo deber incumplió, por lo que válidamente la legislación del Estado puede prever un mecanismo conforme al cual se constriña al Congreso Local a cumplir con dicho mandato en un determinado plazo, sin que ello contravenga ningún principio de la Constitución Federal, ya que tal cuestión entra dentro del margen de configuración constitucional y legislativa estatal.

107. No está por demás precisar que la facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán antes mencionada no sólo se encuentra establecida en las normas en estudio, sino en el artículo 70, fracción III, de la Constitución de la entidad, cuya validez fue reconocida por este Alto Tribunal mediante la resolución dictada el veintidós de marzo de dos mil once en la acción de inconstitucionalidad 8/2010.

108. B) Cuestión previa de constitucionalidad

109. A continuación, se procede al análisis de los artículos 5, fracción IV, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, relativos al medio de control constitucional denominado "*Cuestión de control previo de constitucionalidad*".

110. Los preceptos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 5. Para los efectos de esta ley, los mecanismos de la competencia del Tribunal Constitucional son los siguientes: ...

IV. Cuestión de control previo de constitucionalidad.

"La cuestión de control previo de la constitucionalidad

"Objeto

"Artículo 114. La cuestión de control previo de la constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado."

"Partes

"Artículo 115. Tendrán el carácter de partes en las cuestiones de control previo de la constitucionalidad:

"I. Como requirente:

"a) El gobernador del Estado;

"b) El fiscal general del Estado;

"c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;

"d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente con relación a la materia de su competencia, o

"e) Los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia;

"II. Como requerido: el Congreso del Estado, y

"III. El fiscal general del Estado, en representación de los intereses de la sociedad."

"Plazo para la promoción

"Artículo 116. Se podrá promover la cuestión de control previo de la constitucionalidad a partir de que el proyecto de ley quede aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán."

"Contenido del requerimiento

"Artículo 117. El escrito de requerimiento en el que se promueva la cuestión de control previo de la constitucionalidad deberá señalar:

"I. El poder u órgano que ejercita la acción y su domicilio;

"II. El domicilio de la sede del Congreso del Estado;

"III. El proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso que se controvierta y cuya invalidez se reclama, con indicación precisa de la parte impugnada;

"IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

"V. Los conceptos de invalidez, y

"VI. La firma del promovente.

"Al requerimiento deberá acompañarse el proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso, y las copias necesarias para correr traslado a las partes."

"Difusión del proyecto de ley por el Congreso

"Artículo 118. Para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno; o en su defecto, se deberá enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del mismo plazo. En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula."

"Suspensión oficiosa

"Artículo 119. Recibido el requerimiento, el presidente del Tribunal Constitucional, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, ordenará la suspensión del proceso legislativo con base en los elementos que sean proporcionados por el requirente y comunicará al gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se dicte la improcedencia o el sobreseimiento del mecanismo."

"Causas de improcedencia y sobreseimiento

"Artículo 120. En la cuestión de control previo de la constitucionalidad el Magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

"En todo caso será improcedente el mecanismo si el gobernador del Estado, en ejercicio de su derecho de veto, devolvió el proyecto de ley aprobado con observaciones idénticas a los conceptos de invalidez, y aquellas son aceptadas por el Congreso del Estado."

"Admisión del requerimiento

"Artículo 121. Al admitir el requerimiento, el Magistrado instructor en el mismo auto dará vista al Pleno del Congreso o la diputación permanente en los recesos, para que dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos por los cuales considera que el proyecto de ley aprobada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Local."

"Intervención del fiscal general del Estado

"Artículo 122. Salvo en los casos en que el fiscal general del Estado hubiere ejercitado la acción, el Magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda."

"Alegatos

"Artículo 123. Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos."

"Elementos para mejor proveer

"Artículo 124. Hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto."

"Cuando la cuestión de control previo de la constitucionalidad se promueva en contra de algún proyecto de ley de carácter administrativa, el Magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado."

"Acumulación

"Artículo 125. El presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más cuestiones de control previo de la constitucionalidad siempre que en ellas se reclame el mismo proyecto de ley."

"Recurso de reclamación

"Artículo 126. El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del Magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la subsección primera de la sección quinta del capítulo I de este título."

"Fundamento de la sentencia

"Artículo 127. Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá estimar inconstitucional el proyecto de ley con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial."

"Efectos vinculantes de la sentencia

"Artículo 128. Solo las decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional, adoptadas por medio del voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, en las que se estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, serán obligatorios para éste.

"En este sentido, si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional."

"Improcedencia de mecanismos posteriores

"Artículo 129. Declarado por el Tribunal Constitucional que un proyecto de ley es constitucional, no podrá ser sometido a otro mecanismo de control, posteriormente, alegando el mismo vicio que fue materia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad."

"Efectos de la falta de promoción del mecanismo

"Artículo 130. La falta de promoción de la cuestión de control previo de la constitucionalidad por parte de los sujetos legitimados no tendrá los efectos de una aceptación tácita de su conformidad con la Constitución Local, por lo que serán procedentes los demás Mecanismos de carácter posterior, siempre que se promuevan en los plazos y términos que indica esta ley."

111. Las normas transcritas regulan el medio de control constitucional local denominado "Cuestión de control previo de constitucionalidad", y

establecen, en esencia, lo siguiente: que el objeto de dicho procedimiento constitucional es evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado; las partes en dicho procedimiento; el plazo para su promoción; los requisitos del escrito de requerimiento con que se promueva; la obligación del Congreso del Estado de Yucatán de publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa, los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, o bien, de enviar el dictamen a los sujetos legitimados para promover dicho mecanismo, pues en caso contrario la ley que surja en base al proyecto será nula; la suspensión del proceso legislativo hasta en tanto se resuelva el medio de control constitucional de que se trata; las causales de improcedencia y sobreseimiento; el procedimiento correspondiente; los recursos procedentes; lo relativo al dictado de la sentencia, destacando que si el Pleno del Tribunal Constitucional considera que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional; la improcedencia de mecanismos posteriores cuando el Tribunal Constitucional haya declarado que un proyecto de ley es constitucional; así como que la falta de promoción del mecanismo no tendrá los efectos de una aceptación tácita de su conformidad con la Constitución Local.

112. En relación con dichos preceptos, la parte actora planteó, en síntesis, los siguientes argumentos:

113. - Que las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno de la Legislatura Estatal, sobrepasan el verdadero objetivo de control constitucional de los actos y normas generales a nivel local, es decir, el Poder Judicial, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al resolver el referido instrumento jurídico se coloca por encima de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Locales, violando con ello la Norma Suprema de la Nación.

114. - Que los Estados de la Unión no deben sobrepasar los principios instituidos en la Carta Magna, por lo que no deben crear figuras jurídicas que doten a algún Poder Estatal de facultades que invadan la esfera de atribuciones de los otros poderes.

115. - Que la justicia constitucional debe observar los principios o los parámetros consagrados en el artículo 116 constitucional, en el cual se regulan los lineamientos o principios generales a que los Estados deberán ceñirse al regular sus ordenamientos jurídicos.

116. - Que el Congreso de Yucatán, al dotar de atribuciones al Poder Judicial para resolver el control previo rebasa los parámetros contenidos en los artículos 14 y 116 de la Constitución Federal, particularmente los relacionados con las formalidades esenciales del proceso legislativo y división de poderes a nivel estatal.

117. - Que los órganos legislativos deben contar con las atribuciones necesarias para crear cuerpos normativos sin que exista injerencia o menoscabo de otro poder o ente público en alguna etapa del proceso legislativo.

118. - Que las fases de creación de cualquier norma general deben cubrir los requisitos mínimos establecidos en el sistema jurídico que la ampara, por lo que a grandes rasgos se pueden advertir las etapas de iniciativa, turno a las comisiones legislativas correspondientes, dictamen de comisiones, discusión y en su caso aprobación de la iniciativa por el Congreso y turno al Ejecutivo para su publicación, rechazo de la publicación del proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo y formulación de observaciones, y el proyecto de ley con las observaciones del Poder Ejecutivo se someten de nueva cuenta al proceso legislativo para que la legislatura las acepte, o en caso de rechazarlas lo haga por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, supuesto que obligará al Ejecutivo a publicar la ley así aprobada.

119. - Que al facultar al Poder Judicial de Yucatán, a través del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como Tribunal Constitucional para resolver las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por la legislatura, y ordenar a la autoridad legislativa a que subsane la omisión, se violan las formalidades esenciales del proceso legislativo, en virtud de que se condiciona a la actividad legislativa a que otro poder estatal resuelva el citado medio de control constitucional, con lo que se desvirtúa la etapa de culminación del proceso legislativo en el Estado de Yucatán, toda vez que se encuentra supeditada a la resolución del Poder Judicial, esto es, la fase de culminación de leyes no se origina de manera natural por la soberanía legislativa y, en su caso, se menoscaba la facultad del gobernador de hacer observaciones al proyecto de ley aprobado.

120. - Que el Poder Legislativo tiene en todo momento el monopolio de la producción legislativa, por lo que no puede desvirtuarse el proceso de creación de leyes con la intervención contenciosa del Poder Judicial, aun cuando sea como autoridad encargada de controlar la regularidad constitucional de las normas.

121. - Que las etapas del proceso legislativo en Yucatán se encuentran bien definidas, y de todas ellas se desprende que el órgano legislativo tiene

la facultad exclusiva de llevar a cabo una serie de actividades para producir cuerpos normativos, por lo que no puede existir injerencia en la actividad legislativa.

122. - Que si en todo caso se debe respetar la facultad legislativa del Congreso y si en algún momento existe contradicción entre la ley y la Norma Suprema Estatal, que sea una vez que la ley se publique, actualizándose la facultad de reprocharla mediante la acción de inconstitucionalidad federal o local.

123. - Que al incluir modalidades para la culminación de una ley, no se respetan las etapas del proceso legislativo, en donde el Congreso del Estado tiene plenas atribuciones para emitir leyes.

124. - Que los artículos de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán que se combaten, violentan los principios constitucionales de división de poderes, tomando en cuenta que es criterio de la Suprema Corte que ninguno de los Poderes Públicos de los Estados de la Federación podrá realizar actos que den lugar a la intromisión, a la dependencia o a la subordinación de otro poder.

125. - Que existe una intromisión, dependencia y subordinación del Poder Judicial en las facultades del Congreso del Estado para emitir leyes, porque no se le puede obligar, mediante la determinación que adopte el Tribunal Superior de Justicia, a que deba analizarse la constitucionalidad del producto legislativo, previo a la promulgación y publicación, colocándose al Poder Judicial por encima de las facultades exclusivas del Poder Legislativo, ya que la emisión de normas generales depende de su resolución.

126. - Que se crea un poder superior a los Poderes del Estado, pues las resoluciones que emita el Tribunal Constitucional de Yucatán son inatacables, lo que rompe con el sistema de división de poderes.

127. - Que ejemplo de ello, es el numeral 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en tanto que impone la obligación al Congreso Local de realizar las modificaciones a las normas consideradas inconstitucionales por el Poder Judicial de la entidad, en términos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Yucatán, aspecto que claramente denota una intromisión en las atribuciones que tiene el Congreso del Estado en cuanto a legislar.

128. - Que las normas impugnadas, también violentan lo dispuesto por el numeral 116 de la Constitución General de la República, en el sentido

de que no se pueden reunir dos o más poderes en una sola persona o corporación, pues el numeral 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán establece la obligación para el Congreso Local de publicar en su página electrónica oficial o en la gaceta legislativa, o bien, dar a conocer a los sujetos legitimados de este medio, los dictámenes aprobados por el Pleno de los proyectos de ley, ya que de lo contrario, la norma que surja en base al proyecto será nula, lo que genera que el órgano Legislativo Local se convierta también en jurisdiccional, pues evidentemente puede decretar la nulidad de una ley que ha cubierto todas las etapas y requisitos de la ley que regula el proceso legislativo.

129. - Que el Congreso del Estado de Yucatán, al prever en diversos artículos hipótesis que son contrarias al mandato constitucional, contraviene lo dispuesto por los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal, en cuanto se extralimita en sus funciones y rompe con la jerarquía del orden jurídico, al pretender ubicar a las normas legales de que se trata por encima de la misma Constitución Federal, pues no obstante carecer de facultades para ello, el Congreso de Yucatán otorga al Poder Judicial Estatal facultades y atribuciones que constitucionalmente le están vedados a dicho poder; que si ni la Constitución Federal ni la Local dan atribución alguna a la autoridad emisora de las normas impugnadas para arrogar al Poder Judicial Local de facultades para resolver sobre la actualización de cuestiones de control previo de constitucionalidad, se violenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 y, por ende, el diverso 133, ambos de la Constitución Federal, al establecer un orden distinto al constitucionalmente establecido, con lo que se apartan del principio rector de supremacía constitucional.

130. Pues bien, este Alto Tribunal estima que los argumentos antes resumidos son infundados.

131. Como se señaló, este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio⁴ de que los Estados tienen la potestad de establecer medios de control constitucional

⁴ Así lo señaló al resolver con fecha veintidós de marzo de dos mil doce la acción de inconstitucionalidad 8/2010, promovida por el procurador general de la República en contra, entre otros, del artículo 70, fracción III, de la Constitución Política de Yucatán, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecisiete de mayo de dos mil diez, precisamente en relación con el medio de control de constitucionalidad local denominado "Acción contra la omisión legislativa o normativa". (Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez de la fracción III del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la señora Ministra Luna Ramos votó en contra)

en sus ordenamientos locales, creando un orden propio al que deberá sujetarse el Tribunal Constitucional de la entidad, lo cual no vulnera los principios que rigen la organización de los poderes estatales en términos del artículo 116 de la Constitución Federal, pues los Congresos de los Estados tienen un amplio margen de configuración constitucional y legal para establecer el diseño de su órgano de control constitucional local, así como los respectivos medios de control e impugnación, sin que ello implique, por sí mismo, una invasión a la esfera de atribuciones de los otros poderes u órganos de gobierno estatales.

132. Asimismo, al analizar en la acción de inconstitucionalidad 8/2010, la constitucionalidad del artículo 70, fracción IV,⁵ de la Constitución del Estado de Yucatán, este Tribunal Pleno determinó,⁶ en relación específicamente con la cuestión de control previo de constitucionalidad, que ese mecanismo no es inconstitucional por el hecho de que se analice la violación a la Constitución Local previamente a la promulgación y publicación de la norma legal.

133. Al respecto, este Tribunal Pleno sostuvo que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional, no cuenta con una facultad oficiosa para intervenir en el proceso legislativo, sino que el constituyente del Estado le ha otorgado una competencia para resolver, a petición de parte legitimada, una impugnación específica para que un proyecto de ley —antes de su inminente publicación y obligatoriedad general— sea contrastado con la Constitución del Estado de Yucatán y se determine así su validez o invalidez, en el ámbito de la competencia constitucional de dicha entidad federativa; que el control previo de leyes no afecta las atribuciones

⁵ "Artículo 70. En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer: ... IV. De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el fiscal general del Estado; los titulares de los organismos públicos autónomos y los presidentes municipales en el ámbito de su competencia, en los términos de ley.—Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.—La ley determinará los procedimientos para la sustanciación de las cuestiones de control previo de constitucionalidad."

⁶ Por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez de la fracción III del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; la señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

y procedimientos que organizan a los poderes de Yucatán en el proceso de creación de leyes, sino que se instituye como un mecanismo para garantizar su observancia y ejercicio de acuerdo con la propia Constitución de la que emana todo alcance y límite para esas atribuciones, tomando en cuenta que la división de poderes significa el equilibrio interinstitucional, armónico y razonable, para que se eviten distorsiones en el sistema de competencias previsto constitucionalmente a nivel local o, como consecuencia de ello, se afecte el principio democrático, los derechos fundamentales, o sus garantías.

134. En esa medida, no asiste la razón al promovente al sostener que cuando puede reprocharse que existe contradicción entre la ley y la Constitución Estatal, es una vez que la primera se publique, a fin de respetar la facultad legislativa del Congreso del Estado, así como que este último carece de facultades para otorgar al Poder Judicial Local la atribución de resolver sobre la actualización de cuestiones de control previo de constitucionalidad.

135. Debe tomarse en cuenta que el control de regularidad constitucional local no se encuentra dentro del ámbito de competencia de las Legislaturas Estatales, en virtud de lo cual el hecho de que se otorgue esa facultad al Tribunal Constitucional de Yucatán no afecta el principio de división de poderes.

136. Aunado a lo anterior, la manera en que se encuentra instituido el medio de control constitucional local en análisis en la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, no incide en la función legislativa, ya que lo que se determina es si un proyecto de ley es acorde o no con la Constitución Local antes de su promulgación y de su publicación, lo que se estatuye como un control de carácter preventivo de la actividad legislativa que lleva a cabo el Congreso Local. Lo que se otorga al Tribunal Constitucional es una atribución extraordinaria de control de la constitucionalidad, a efecto de revisar si una ley aprobada por el Poder Legislativo, es conforme a la Constitución de Yucatán, sin que de ninguna manera esté participando en el proceso deliberativo democrático o entorpeciendo, pues se trata de un proyecto de ley que ya se encuentra aprobado, faltando solamente su promulgación y publicación.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado B) del considerando cuarto visibles hasta este párrafo, en cuanto al recono-

137. Además, el hecho de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, resuelva el medio de control constitucional local referido, y que cuando estime que son inconstitucionales las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, sus decisiones sean obligatorias para éste —siempre

y cuando, sean adoptadas por medio del voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de dicho Pleno—, no implica que el Congreso de la entidad, a efecto de acatar dichas decisiones, deba seguir un proceso legislativo distinto.

138. Tampoco asiste la razón al promovente al sostener que el artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán es inconstitucional, porque el órgano Legislativo Local puede decretar la nulidad de una ley que ha cubierto todas las etapas y requisitos de la ley que regula el proceso legislativo.

139. La norma en cuestión⁷ establece la obligación para el Congreso Local de publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa, o bien, enviar a los sujetos legitimados para promover la cuestión de control previo de constitucionalidad, los dictámenes en los que el Pleno del Congreso apruebe los proyectos de ley, dentro de los dos días hábiles siguientes a esa aprobación y, ante el incumplimiento de dicha obligación, prevé que la norma que surja en base al proyecto será nula.

140. Pues bien, este Tribunal Pleno estima que el hecho de que el artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, ante el incumplimiento por parte del Congreso de dar publicidad a los proyectos de ley en los términos que en el propio precepto se precisan, establezca como consecuencia la nulidad de la norma que surja en base al proyecto de que se trate, no es inconstitucional, pues debe tomarse en cuenta que el precepto en análisis forma parte de un sistema de control constitucional local de la actividad legislativa que es previo a la promulgación y publicación de las normas legales, de manera que el conocimiento de los proyectos de ley por parte de los sujetos legitimados para promover dicho mecanismo de control es indispensable para dar viabilidad al sistema.

141. Así, la consecuencia de nulidad guarda un sentido congruente dentro del sistema del que forma parte, pues necesariamente debe existir una sanción ante el incumplimiento de una formalidad que es esencial para que los sujetos legitimados puedan ejercer, en su caso, el

cimiento de validez de los artículos 5, fracción IV, 114 a 117, 118—con la excepción de la porción normativa que dispone "En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula"—, 120 a 127, 128, párrafo primero, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, publicados mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de marzo de 2011.

⁷ "Artículo 118. Para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno; o en su defecto, se deberá enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del mismo plazo. En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula."

medio de control constitucional local de que se trata y, por tanto, para dar operatividad al sistema.

142. Por tanto, la norma legal en comento es congruente con el sistema de control previo al que pertenece, en la medida en que la consecuencia que dispone, con independencia de su gravedad, permite la eficacia de dicho mecanismo.

143. Es igualmente infundado lo sostenido por el promovente en el sentido de que el artículo 118 referido, al atribuirle al legislativo de la entidad la posibilidad de nulificar una norma, lo dota de funciones de carácter jurisdiccional, pues lo cierto es que en el caso no se trata de una anulación que se efectúe en un procedimiento jurisdiccional, sino una consecuencia que prevé la norma de que se trata cuando no se da al proyecto de ley la publicidad que en ella misma se ordena.

144. Por otra parte, es de desestimarse lo sostenido por la promovente en el sentido de que el artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán viola el principio de división de poderes.

145. La norma en cuestión prevé que,⁸ en tanto se enjuicia un proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, el Tribunal Constitucional Local, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, ordene la suspensión del procedimiento legislativo y, por tanto, informe al gobernador para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se decrete la improcedencia o el sobreseimiento.

146. Pues bien, este Tribunal Pleno estima que no es inconstitucional que el precepto en cuestión, disponga que el presidente del Tribunal Constitucional de Yucatán debe ordenar la suspensión del procedimiento legislativo en tanto se dicta la resolución correspondiente, pues debe atenderse al sistema de control constitucional estatal del que forma parte dicha norma, por medio del cual se determina si una norma es acorde o no con

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado B) del considerando cuarto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 118 –en la porción normativa que dispone “En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula”– de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, publicado mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de marzo de 2011.

⁸ "Artículo 119. Recibido el requerimiento, el presidente del Tribunal Constitucional, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, ordenará la suspensión del proceso legislativo con base en los elementos que sean proporcionados por el requirente y comunicará al gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se dicte la improcedencia o el sobreseimiento del mecanismo."

la Constitución de la entidad antes de su promulgación y publicación, y cuya finalidad es evitar, en su caso, que cobre vigencia y pueda llegar a aplicarse un precepto que contravenga la Constitución Local.

147. En esa medida, la norma legal en análisis es congruente con el mecanismo de control constitucional local al que pertenece, ya que resulta indiscutible que si se sigue el curso del procedimiento legislativo hasta su conclusión, ya no puede efectuarse el control previo de constitucionalidad de la ley, en virtud de lo cual si no se previera la suspensión se haría prácticamente nugatoria la posibilidad de ejercer este mecanismo de control.

148. Así, la suspensión del procedimiento legislativo resulta indispensable para hacer viable el medio de control constitucional de que se trata y así se pueda cumplir con el objetivo medular para el cual fue creado.

149. Es igualmente infundado el argumento propuesto por la promovente en el sentido de que el artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, al imponer la obligación al Congreso Local de realizar las modificaciones a las normas consideradas inconstitucionales por el Poder Judicial de la entidad, en términos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Yucatán, implica una intromisión en las atribuciones legislativas que tiene el Congreso del Estado.

150. El precepto referido⁹ establece que las decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional, adoptadas por medio del voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, en las que se estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, serán obligatorios para éste, y que si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales, le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional.

⁹ "Artículo 128. Sólo las decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional, adoptadas por medio del voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, en las que se estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, serán obligatorios para éste.—En este sentido, si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional."

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado B) del considerando cuarto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, publicado mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de marzo de 2011.

151. Pues bien, este Tribunal Pleno estima que el hecho de que la norma en estudio establezca que, en caso de que se determine que las disposiciones enjuiciadas son contrarias a la Constitución de Yucatán, el Congreso Estatal deba modificarlas en términos concordantes con la sentencia correspondiente, no implica una intromisión del Tribunal Constitucional de la entidad en una cuestión propia del Poder Legislativo del Estado, pues no se está facultando a dicho tribunal para indicar al Congreso el contenido que deben tener las disposiciones que deban modificarse ni mucho menos su texto específico, sino que más bien, se refiere a que al momento de hacer la reforma correspondiente tome en cuenta las consideraciones con base en las cuales el Tribunal Constitucional de la entidad determinó que las normas eran contrarias a la Constitución Local, de manera que no se reiteren los vicios de inconstitucionalidad; lo que de ninguna manera implica que dicho Congreso no esté en posibilidad de decidir con libertad la manera en que realizará las reformas correspondientes, siempre y cuando no incurra en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados por el Tribunal Constitucional.

152. Este aspecto vinculatorio del fallo del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional, atiende a la naturaleza misma del medio de control constitucional de que se trata, pues si el órgano legislativo no estuviera obligado a acatar lo determinado en el fallo correspondiente, no sólo anulando las disposiciones contrarias a la Constitución Local, sino tomando en cuenta los argumentos del Tribunal Constitucional, a fin de no incurrir en la inconstitucionalidad detectada, entonces no tendría ninguna eficacia dicho mecanismo, cuya finalidad precisamente es evitar que cobren vigencia y aplicación disposiciones contrarias a la Constitución de la entidad.

153. No está por demás agregar que el artículo 70, fracción IV, de la Constitución de Yucatán –cuya validez fue reconocida por este Tribunal Pleno en la antes referida acción de inconstitucionalidad 8/2010– prevé, en relación con este medio de control, que "*Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste*"; en virtud de lo cual, el aspecto vinculatorio del fallo del Tribunal Constitucional se encuentra establecido desde la Constitución de la entidad, a través, de un precepto cuya validez se encuentra reconocida por esta Suprema Corte.

154. En las relatadas consideraciones, se concluye que no son inconstitucionales los artículos 5, fracciones III y IV, y 99 a 130 de la Ley

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el apartado B) del considerando cuarto visibles desde el párrafo siguiente a la nota anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, publicado mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de marzo de 2011.

de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, por lo que procede reconocer su validez.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones III y IV, y 99 a 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, con salvedades; Franco González Salas, con salvedades; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, con salvedades; Sánchez Cordero de García Villegas, con salvedades; y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de los artículos 5, fracción III, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Los señores Ministros: Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de los artículos 5, fracción IV, 114, 115, 116, 117 y 118, con la excepción de la porción normativa que dispone "En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula", 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, párrafo primero, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en la porción normativa que dispone: "En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula". Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto particular.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a las sesiones celebradas el primero de julio de dos mil trece previo aviso a la presidencia y el dos de julio del mismo año, por estar cumpliendo una comisión de carácter oficial.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se considerarán de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 11/2011.

Si bien, como se advierte de la sesión pública de primero de julio de dos mil trece, voté a favor del reconocimiento de validez de los artículos 5, fracción III, y del 99 al 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, que regulan la acción por omisión legislativa o normativa, reservé mi derecho a formular voto concurrente al respecto, pues, a mi juicio, las razones que sostienen la constitucionalidad de dichas normas, son las que esgrímí cuando se resolvió la diversa acción de inconstitucionalidad 8/2010,¹ esencialmente, en cuanto a la naturaleza y fines de la justicia constitucional local.

En esa medida y, en obvio de repeticiones, remito en lo conducente al voto concurrente que sobre ese tema formulé en la citada acción 8/2010.

Nota: El voto concurrente del Ministro Sergio A. Valls Hernández formulado en la acción de inconstitucionalidad 8/2010 citado en este voto aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 280.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, respecto de la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 11/2011.

El engrose del asunto de que se trata, en la parte relativa a la validez de los artículos 118, en la porción normativa que dispone "*En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula*", 119 y 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se elaboró conforme al criterio mayoritario adoptado por el Tribunal Pleno, del cual difiero.

¹ Resuelta en sesión pública de 22 de marzo de 2012.

A mi juicio los preceptos referidos son inconstitucionales, por lo que se debió declarar su invalidez, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán dispone que el Congreso del Estado debe publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, o bien, que envíe dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover la cuestión de control previo de constitucionalidad, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la aprobación del dictamen por el Pleno.

Lo anterior, "*para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad*", como señala la propia norma, lo que tiene la clara intención de que los sujetos legitimados estén en aptitud de conocer los proyectos de ley con oportunidad, a fin de que, de estimarlo conveniente, promuevan la cuestión de control previo de constitucionalidad.

Coincido con los señores Ministros en que el precepto en análisis forma parte de un sistema de control constitucional local de la actividad legislativa que es previo a la promulgación y publicación de las normas legales, de manera que el conocimiento de los proyectos de ley por parte de los sujetos legitimados para promover dicho mecanismo de control es indispensable para dar viabilidad al sistema. De ninguna manera estimo que sea inconstitucional la norma por establecer la obligación de difundir los proyectos de ley en los términos señalados.

Sin embargo, lo que sí considero inconstitucional es la consecuencia que establece el precepto en cuestión para el caso de que el Congreso de la entidad incumpla con la obligación referida, en cuanto dispone que "*en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula*".

La Suprema Corte ha sostenido¹ que uno de los elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno es la deliberación pública, pues los ciudadanos, a través de sus representantes, sólo pueden tomar decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, durante el cual hayan podido equilibrarse las razones a favor y en contra de las diversas propuestas, pues sólo de esta manera puede tener lugar la democracia, en tanto esta forma de gobierno se basa en el principio de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas cuya expresión culminatoria se da en la regla del acatamiento a la mayoría; y que, en esa lógica, en un Estado democrático, la Constitución impone ciertos requisitos de publicidad y participación para la creación, reforma, modificación o supresión de las normas, sin los cuales éstas no pueden considerarse válidas, de modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo reviste importancia el contenido de las leyes, sino además, la forma

¹ Al resolver, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la acción de inconstitucionalidad 126/2008, y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008, promovidas por el Partido Acción Nacional, diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango y Partido de la Revolución Democrática. El considerando correspondiente se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío, Luna, Franco, Góngora, Azuela, Valls, Sánchez Cordero, Silva y presidente Ortiz, votando en contra el señor Ministro Aguirre.

en que son creadas o reformadas, en virtud de que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo resguardan o aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

Asimismo, ha señalado² que conforme al sistema de formación de leyes previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son cinco las formalidades fundamentales para la creación de una norma o decreto, a saber: la iniciativa, su discusión en el recinto parlamentario correspondiente, la aprobación requerida, su promulgación y la consiguiente publicación; y que la finalidad de este sistema y de sus formalidades esenciales es que sea el Pleno del órgano legislativo el que apruebe una iniciativa de ley o decreto, por ser en quien recae la facultad de dictar leyes que se refieran a las relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas, por lo que si en un proceso legislativo se satisfacen las formalidades esenciales ya mencionadas, el incumplimiento de requisitos secundarios no conducirá a la invalidez de la norma, siempre que el contenido de ésta y los fines del proceso legislativo permanezcan incólumes.

De esta manera, los decretos o normas emitidos por los órganos legislativos son –o deben ser– la conclusión de un procedimiento deliberativo, en el que finalmente se manifieste la voluntad del Pleno del órgano correspondiente, como representante de los ciudadanos, que es en quien recae la facultad de dictar leyes que se refieran a las relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas; y en la emisión de esos decretos o normas deben seguirse las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios democráticos.

En esta lógica, considero que es inconstitucional que el artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, establezca la nulidad de una ley como consecuencia de la falta de publicación, por parte del Congreso del Estado, del dictamen en el que se aprueba el proyecto correspondiente, en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa, o, en su defecto, la falta de envío del dictamen a los sujetos legitimados para promover la cuestión de control previo de constitucionalidad, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la aprobación del dictamen por el Pleno, pues condiciona la subsistencia del producto de todo un proceso deliberativo democrático, al cumplimiento de una formalidad que es ajena al propio proceso legislativo.

Debe tomarse en cuenta que la nulidad de la ley, en este supuesto, no es producto de la falta de adecuación a la Constitución Local, sino de la falta de cumplimiento de una formalidad.

Además, si bien la disposición en estudio tiene la válida finalidad de que los sujetos legitimados puedan conocer el contenido de los proyectos de ley con oportunidad, a fin de que estén en aptitud de promover, en su caso, la cuestión de control previo de constitucionalidad, finalmente establece una consecuencia excesiva para lograr el

² Al resolver, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, la acción de inconstitucionalidad 25/2002, promovida por los diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. Unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Azuela Güitrón.

fin pretendido, pues por el incumplimiento de esa formalidad, que es ajena al procedimiento legislativo, se anula la ley, sin importar que haya sido producto de un procedimiento deliberativo democrático, en el que se manifestó la voluntad del órgano que, como representante de los ciudadanos, está facultado para dictar leyes que se refieran a las relaciones sociales que requieran ser jurídicamente reguladas, y al margen de que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento correspondiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que conforme ha sostenido la Suprema Corte, ni siquiera la violación a las formalidades del propio procedimiento legislativo provocan en todos los casos la invalidez de la norma emitida con base en él, a menos que con ello, se trastocuen los atributos democráticos finales de la decisión,³ por lo que menos se justifica la anulación de una ley o decreto por la falta de cumplimiento de un requisito formal que ni siquiera se relaciona con el proceso legislativo correspondiente.

A mi juicio, la nulidad que establece la norma de que se trata es excesiva ante un proceso legislativo, que para mí, debe tener preeminencia sobre una cuestión formal como es la publicación o comunicación de los proyectos de ley y la posibilidad de impugnarlos, en virtud de lo cual, considero que se trata de una sanción que sobrepasa la función de control previo de constitucionalidad.

Considero que la nulidad no es una cuestión de la que se pueda partir espontáneamente, sin ningún análisis previo, por el simple hecho de no haberse cumplido con una formalidad.

³ Al resolver, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, la acción de inconstitucionalidad 126/2008, y sus acumuladas 127/2008 y 128/2008, promovidas por el Partido Acción Nacional, diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Durango y Partido de la Revolución Democrática. El considerando correspondiente se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío, Luna, Franco, Góngora, Azuela, Valls, Sánchez Cordero, Silva y presidente Ortiz, votando en contra el señor Ministro Aguirre. En lo conducente se señaló lo siguiente: "De este modo, la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto. ... De conformidad con lo expuesto, para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: ...".

Cabe apuntar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán no prevé en la norma en que se establece el medio de control constitucional local denominado cuestión de control previo de constitucionalidad, la posibilidad de considerar nulas la leyes por el incumplimiento al requisito de que se trata, ni tampoco en los preceptos que regulan la formación de leyes, según se advierte de la transcripción de las normas correspondientes:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

"Capítulo IV

"De la iniciativa y formación de las leyes

"Artículo 35. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete:

"I. A los diputados;

"II. Al gobernador del Estado;

"III. Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;

"IV. A los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales;

"V. A los ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes."

"Artículo 36. Las iniciativas presentadas por las autoridades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior, y las que presenten los ciudadanos conforme a la ley, pasarán a las comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de ley. Las que presenten los diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que dispongan las leyes."

"Artículo 37. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones en que fuere desechado."

"Artículo 38. Los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente; excepto los que tuvieran el carácter ad referendum;

"Se considerará aceptado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes. Transcurrido este término, si el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, lo remitirá a más tardar el décimo día en que de nuevo estuviere reunido."

"Artículo 39. Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto."

"Artículo 40. Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa, y en el periodo de sesiones inmediato podrá el Congreso

resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la ley o decreto en todo caso."

"Artículo 41. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de cuerpo electoral o de jurado. ..."

"Artículo 70. En materia de control constitucional local, corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, conocer:

"...

"IV. De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación; que podrán promover, el gobernador; el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso; el fiscal general del Estado; los titulares de los organismos públicos autónomos y los presidentes municipales en el ámbito de su competencia, en términos de ley;

"Las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en la que estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste;

"La ley determinará los procedimientos para la sustanciación de las cuestiones de control previo de constitucionalidad."

Si bien, en el último párrafo de la fracción IV del artículo 70 de la Constitución de Yucatán se señala que "La ley determinará los procedimientos para la sustanciación de las cuestiones de control previo de constitucionalidad", se refiere precisamente a la substanciación del procedimiento, lo que es distinto a una consecuencia de nulidad que no se encuentra prevista en la Constitución de la entidad.

Cabe apuntar, además, que conforme al artículo 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, el hecho de que no se haya combatido en tiempo un proyecto de ley a través de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, no quiere decir que se haya consentido, sino que permite que se combata a través de los mecanismos de control de carácter posterior; de tal manera, que a mi juicio, el sistema queda protegido.

Adicionalmente, considero que la norma legal en estudio no es muy clara, pues hace referencia a "los dictámenes", por lo que tal pareciera que se refiere a los dictámenes emitidos por las comisiones correspondientes y no al texto del proyecto de ley.

Por tanto, a mi juicio procedía declarar la invalidez del artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en la porción normativa que dispone "En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula".

Por otra parte, considero que el artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, viola el principio de división de poderes a nivel estatal.

A propósito de la vulneración a ese principio, el Tribunal Pleno ha sostenido que para su respeto, la Constitución Federal prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos a los poderes públicos de las entidades federativas: la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros.

Asimismo, ha señalado que el principio en comento se transgrede, cuando con motivo de la distribución de funciones establecida a nivel local, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior se encuentra plasmado en las siguientes jurisprudencias:

"DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 180648. Pleno. jurisprudencia P/J. 80/2004. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, página 1122)

"DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente Local establezca funciones a favor de un determinado poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facul-

tades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente Local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres poderes y no para entorpecer su desempeño." (Novena Época. Núm. Registro IUS: 165811. Pleno. Jurisprudencia P/J. 111/2009. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 1242)

Ahora bien, el artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

"Artículo 119. Recibido el requerimiento, el presidente del Tribunal Constitucional, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, ordenará la suspensión del proceso legislativo con base en los elementos que sean proporcionados por el requirente y comunicará al gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se dicte la improcedencia o el sobreseimiento del mecanismo."

Como se advierte, la norma en estudio dispone que, recibido el requerimiento por el que se promueva la cuestión de control previo de constitucionalidad,⁴ el presidente del Tribunal Constitucional, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, debe ordenar la suspensión del proceso legislativo con base en los elementos que sean proporcionados por el requirente y comunicar al gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de "sancionarlo, promulgarlo y publicarlo", hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, la improcedencia o el sobreseimiento del mecanismo.

Cabe apuntar, que si bien la norma señala de manera genérica que se debe ordenar la suspensión del proceso legislativo, por lo que podría pensarse que éste se puede suspender sin importar la fase en la que se encuentre, lo cierto es, que tomando en cuenta que la materia de impugnación del medio de control constitucional local de que se trata, son los proyectos de ley aprobados por el Congreso del Estado de Yucatán, y que el precepto en estudio dispone que se comunique la existencia de la reclamación únicamente al gobernador del Estado para que se abstenga de "sancionarlo, promulgarlo y publicarlo", se entiende que la suspensión se refiere a cuando el proyecto de ley ya fue aprobado por el Congreso de la entidad, y hasta antes de su sanción, promulgación y publicación por parte del Ejecutivo Local.

⁴ **Se entiende que se refiere al escrito por el que se promueve el medio de control constitucional de que se trata, según se desprende del artículo 117, primer párrafo, de la propia ley:** "Artículo 117. El escrito de requerimiento en el que se promueva la cuestión de control previo de la constitucionalidad deberá señalar: ..."

En cuanto al proceso legislativo en el Estado de Yucatán –cuya suspensión prevé la norma en estudio–, de la Constitución de la entidad,⁵ la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán⁶ y el reglamento de dicha ley,⁷ se desprende que se

⁵ "Capítulo IV

"De la iniciativa y formación de las leyes

"Artículo 35. El derecho de iniciar leyes o decretos, compete: I. a los diputados; II. al gobernador del Estado; III. al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado; IV. a los Ayuntamientos o Concejos Municipales que conforme a las leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales; V. a los ciudadanos, conforme a las modalidades que dispongan las leyes."

"Artículo 36. Las iniciativas presentadas por las autoridades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior, y las que presenten los ciudadanos conforme a la ley, pasarán a las comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de ley. Las que presenten los diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que dispongan las leyes."

"Artículo 37. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones en que fuere desechado."

"Artículo 38. Los proyectos de ley o decreto votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los publicará inmediatamente; excepto los que tuvieren el carácter ad referéndum.—Se considerará aceptado por el Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes. Transcurrido este término, si el Congreso hubiere concluido o suspendido sus sesiones, lo remitirá a más tardar el décimo día en que de nuevo estuviere reunido."

"Artículo 39. Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto."

"Artículo 40. Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa, y en el periodo de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la ley o decreto en todo caso."

⁶ "Artículo 16. El derecho de iniciar leyes y decretos, corresponde a los sujetos relacionados en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. De igual forma, tendrán derecho de retirar su iniciativa, el o los autores de la misma mediante escrito signado, siempre que no hubiere sido dictaminado."

"Artículo 17. Las iniciativas provenientes de los diputados, del gobernador, del Tribunal Superior de Justicia y de los ayuntamientos o de los concejos municipales del Estado, se tramitarán conforme al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Las iniciativas derivadas mediante acción popular, deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado."

"Artículo 18. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes y decretos;

"El Congreso podrá emitir acuerdos para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, y que por su naturaleza no requieren de sanción y promulgación."

"Artículo 52. Los dictámenes aprobados en las comisiones y de los que no llegue a conocer el Pleno de la Legislatura saliente, quedarán a disposición del Pleno de la legislatura entrante, el cual podrá, en caso de ser necesario, enviarlo de nueva cuenta a la comisión competente para los efectos legales procedentes."

⁷ "Artículo 21. El salón de sesiones será el lugar del Congreso destinado para que sus diputados integrantes se reúnan en Pleno a deliberar sobre los asuntos de su competencia."

"Artículo 23. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes; todas las sesiones serán públicas, y podrán ser privadas en los casos extraordinarios

desarrolla, esencialmente, de la siguiente forma: se presenta la iniciativa de ley o decreto correspondiente por alguno de los sujetos legitimados para tal efecto; se turna a la comisión correspondiente, para que la dictamine; la iniciativa se somete a

cuando los asuntos que hayan de tratarse exijan reserva a juicio del presidente o de la mayoría de los diputados."

"Artículo 54. El presidente de la mesa directiva integrará el proyecto del orden del día de las sesiones que dará a conocer al Pleno y que contendrá, la síntesis de acta de la sesión anterior, las comunicaciones oficiales del Ejecutivo, Tribunal Superior de Justicia y de la Auditoría Superior del Estado, así como de los poderes federales, estatales y de los Ayuntamientos, las iniciativas, las propuestas que reciba oportunamente de la Junta, los dictámenes y resoluciones que le turnen las comisiones y el punto de asuntos generales, los cuales quedarán excluidos en las sesiones solemnes y extraordinarias;

"Tendrán prioridad aquellos asuntos que impliquen un mayor interés público y los que por término constitucional, legal o reglamentario, requieran discusión y votación inmediata en el Pleno. ..."

"Artículo 58. El presidente del Congreso podrá turnar los asuntos a una o más comisiones, para efectos de:

"I. Dictamen, y

"II. Conocimiento y atención.

"El turno puede comprender una o más acciones."

"Artículo 59. El turno para efectos de dictamen, procederá para enviar a las comisiones las iniciativas, las observaciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado, las proposiciones y otros documentos que, de acuerdo a la ley, requieran de la elaboración de un dictamen."

"Artículo 71. El dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica por escrito, para aprobar o desechar los siguientes asuntos:

"I. Minutas federales;

"II. Iniciativas de ley o de decreto;

"III. Observaciones hechas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado a proyectos de ley o decreto;

"IV. Cuenta pública;

"V. Acuerdos, y

"VI. Los demás que sean turnados para su resolución.

"Las comisiones podrán retirar el dictamen enviado a la mesa directiva, hasta antes de que se discuta por el Pleno. Para ello, la comisión deberá acordarlo por mayoría."

"Artículo 74. El dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en sesión y éste se apruebe, por lo menos por mayoría;

"La comisión o comisiones que tengan a su cargo dictaminar de algún asunto, tendrán un plazo de 45 días naturales para emitir su resolución, contados a partir del día siguiente de que se distribuya de manera oficial en sesión de comisiones. De no ser posible emitir el dictamen dentro del término antes señalado, el presidente de la comisión podrá solicitar una prórroga al Congreso hasta por un término igual;

"La comisión o comisiones que emitan dictamen, deberán enviarlo de inmediato a la mesa directiva, para los efectos de la programación legislativa."

"Artículo 79. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley, decreto o acuerdo, según corresponda."

"Artículo 117. Las minutas aprobadas contienen las resoluciones del Congreso y serán de ley, de decreto, o de acuerdo."

"Artículo 118. Aprobado el dictamen de una ley, decreto o acuerdo, se redactará la minuta respectiva y se enviará para su publicación, en su caso."

discusión ante el Congreso; en caso de que se apruebe, se remite el proyecto de ley o decreto al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, quien, si no tiene observaciones, lo publicará inmediatamente; si el Ejecutivo Local hace observaciones, en caso de que el Congreso las acepte se lo comunicará para que promulgue la ley o decreto, y si no las acepta, dará al proyecto el trámite de prensa, y en el período de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la ley o decreto.

Pues bien, considero que la violación al principio de división de poderes se actualiza en el caso que nos ocupa, en virtud de que el artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán faculta al presidente del Tribunal Constitucional de la entidad para que, recibido el requerimiento por medio del cual se promueva la cuestión de control previo de constitucionalidad, ordene la suspensión del proceso legislativo y comunique al gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de "sancionarlo, promulgarlo y publicarlo", con lo que permite la intromisión del Poder Judicial del Estado de Yucatán en una cuestión propia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, al facultar al Tribunal Superior de Justicia del propio Estado para suspender el proceso legislativo hasta en tanto se resuelva la cuestión de control previo de constitucionalidad, con lo que se afecta el normal desarrollo de dicho proceso, con la posibilidad, inclusive, de prolongar los plazos constitucionales o legales que rigen para la expedición de ordenamientos de vigencia anual o las facultades legislativas de ejercicio obligatorio, todo lo cual, afecta el correcto desempeño de las funciones que constitucionalmente les corresponden en forma exclusiva a estos últimos poderes. La norma en cuestión no prevé ninguna de estas circunstancias que, aunque pudieran ser fácticas, están vinculadas a la cuestión del trabajo legislativo fluido y congruente.

Así, a mi juicio, procedía declarar la invalidez del artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Por otra parte, considero que el segundo párrafo del artículo 128 del referido ordenamiento, también es inconstitucional, en tanto dispone que si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales, le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, "en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional".

A mi juicio, el precepto en cuestión otorga al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán facultades que inciden en la función legislativa, permitiendo la injerencia del Poder Judicial de la entidad en atribuciones que son propias del Poder Legislativo Local, pues no se limita a señalar el vicio de inconstitucionalidad del proyecto de ley y a invalidar este último, a efecto de que el Congreso del Estado decida de manera autónoma de qué manera subsanar la inconstitucionalidad advertida, sino que dicho

"Artículo 123. Toda minuta de ley, decreto o acuerdo se iniciará con la siguiente palabra: 'El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, decreta: (texto de la ley, decreto o acuerdo)', deberán ser expedidas en el salón de sesiones del Congreso del Estado, llevar la fecha de su aprobación y suscritas por el presidente y los secretarios. Serán remitidas al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación, mediante oficio que firmará (sic) los diputados de la mesa directiva."

tribunal está facultado para fijar en el fallo correspondiente los términos en los que el Pleno del Congreso de Yucatán debe modificar las disposiciones afectadas.

Estimo que, contrariamente a lo considerado en el criterio mayoritario, cuando la norma en cuestión establece que el Congreso de Yucatán debe modificar las disposiciones invalidadas en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional, sí está facultando a este último para indicar al Congreso el contenido que deben tener las disposiciones que deban modificarse.

En esa virtud, el texto de la norma ya no será producto de la deliberación democrática de las organizaciones legislativas, sino de lo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con lo que existe una subordinación del Poder Legislativo del Estado de Yucatán respecto del Poder Judicial de la propia entidad, violando con ello el principio de división de poderes.

Es aplicable al caso la jurisprudencia invocada con anterioridad, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."

A mi juicio al Tribunal Constitucional de Yucatán le correspondería exclusivamente determinar, en su caso, si las normas sometidas a su consideración contravienen o no la Constitución de la entidad, pero es el Congreso Local el que, ejerciendo su función legislativa, debe deliberar y estimar de qué manera se va a emitir nuevamente esa legislación, para lo cual, desde luego, deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados pues, en términos del propio artículo 128, pero en su párrafo primero, y en concordancia con el artículo 70, fracción IV, de la Constitución Local, las decisiones del citado tribunal son obligatorias para el Congreso de la entidad.

Acatar las resoluciones, cumplirlas y que sean obligatorias, no justifica por sí mismo que el Tribunal Constitucional de Yucatán pueda inmiscuirse en la labor del Poder Legislativo Local y decirle cómo tiene que hacer la ley y en qué términos. Para mí, una cosa es acatar las resoluciones, que éstas sean obligatorias y, desde luego, atendiendo a la cuestión de cosa juzgada, que no se vaya a repetir el acto como ya se ha juzgado, y otra muy distinta, y que no se justifica, es que dicho Tribunal Constitucional le diga al órgano legislativo, que es esencialmente deliberativo, lo que tiene que hacer, en los términos precisos en los que lo tiene que hacer, sino que el Congreso Local debería tener libertad para modificar o establecer las disposiciones invalidadas por el Tribunal Constitucional de la entidad, en la forma que considerara conveniente, producto de la deliberación democrática que tiene como órgano legislativo. No se trata simplemente de una cuestión de ejecución de las sentencias del citado Tribunal Constitucional Local, sino de la permisión que establece expresa y específicamente este artículo 128.

Cabe apuntar que, a mi juicio, aun cuando se hubiera invalidado la norma de que se trata en la porción normativa antes referida, se habría dejado el artículo perfectamente viable, pero sin la posibilidad que el Tribunal Superior de Justicia se inmiscuyera en una situación que no le correspondía, pues subsistiría la parte de la norma en que se establece que "sólo las decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional, adoptadas por medio del voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, en las que

se estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, serán obligatorios para éste", que es congruente con lo que dispone en el mismo sentido el artículo 70, fracción IV, de la Constitución de la entidad, con lo que los fallos del Tribunal Constitucional de la entidad no habrían perdido sus efectos vinculatorios, pero sin implicar una violación al principio de división de poderes, pues dicha obligatoriedad no tendría el alcance que se establece en términos del segundo párrafo del artículo 128 en estudio, de que el Tribunal Constitucional esté en aptitud de fijar el contenido de las disposiciones invalidadas.

Entiendo que las normas legales de que se trata forman parte de un sistema de control constitucional local, y que con ellas se pretende cumplir con los objetivos de control que derivan de la naturaleza y objeto de ese mecanismo. Sin embargo, no estoy de acuerdo en que se justifiquen previsiones que puedan ser contrarias a la Constitución Federal, por el hecho de formar parte de un sistema de control constitucional local, sin importar sus efectos y consecuencias sobre las funciones legislativas de autonomía y libertad deliberativa.

Considero que no basta que se trate de disposiciones que formen parte de un sistema de control constitucional, como si la sola existencia de éste justificara la razón de sus disposiciones, pues si éstas limitan la labor legislativa –como estimo que sucede en el caso–, entonces, aunque formen parte de este sistema de control, deberían declararse inválidas.

Además, a mi juicio estos sistemas de control constitucional estatales no tienen ni la semejanza ni la justificación constitucional que sí tienen los procedimientos de control constitucional a nivel federal, porque los mecanismos de control constitucional estatal deben estar sujetos a la razonabilidad del respeto a las funciones y facultades de los otros Poderes de los Estados.

Me parece que no es sostenible justificar que un control estatal, por el solo hecho de que existe –cualesquiera que sean sus consecuencias prácticas o legales– sea justificable, porque así lo quiso el Constituyente Estatal.

Creo que la labor de este Tribunal Constitucional es, precisamente, analizar la validez de estas disposiciones, más allá de que se trate de cuestiones así elegidas o determinadas por el Legislador Constituyente Estatal.

Al margen de la válida finalidad que puedan tener los mecanismos de control constitucional locales, esto no puede justificar que se reconozca la validez de las normas que los regulen, por la mera circunstancia de que son necesarias para dar viabilidad u operatividad al sistema, porque las legislaturas estatales deben respetar, ante todo, lo establecido por la Constitución Federal, al ser ésta la Ley Fundamental del Estado Mexicano, en virtud de lo cual, la operatividad de mecanismos que tengan como finalidad el respeto a las constituciones de las entidades federativas, no puede ser excusa para no atender las previsiones de la Constitución General de la República.

En términos de las anteriores consideraciones, a mi juicio procedía declarar la invalidez del artículo 118, en la porción normativa que dispone "en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula"; así como de los artículos 119 y 128, párrafo segundo, todos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 11/2011.

Tema: ¿Existe una diferenciación en la función del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán cuando actúa como órgano de la regularidad constitucional y cuando lo hace como órgano límite del Poder Judicial de ese Estado? En caso afirmativo, ¿dicha diferenciación hace innecesario el análisis ponderativo respecto a si dicho órgano se coloca en un plano de superioridad respecto de otros al ejercer funciones de control de la constitucionalidad?

I. Antecedentes

El procurador general de la República promovió la acción de inconstitucionalidad sobre la que formuló este voto, solicitando la invalidez de diversos artículos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, contenidos en el Decreto 389 publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el uno de marzo de dos mil once. Señaló, respectivamente, como autoridades emisora y promulgadora de dichas normas al Congreso y al gobernador del Estado de Yucatán.

Los temas analizados en la sentencia están relacionados con la regulación en el ámbito legal de los medios locales de control de la constitucionalidad, denominados acción contra la omisión legislativa y cuestión de control previo de constitucionalidad, cuya incorporación al Texto Constitucional Local fue validada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2011,¹ siendo que en la presente acción sólo se impugnó la regulación legal de dichas figuras de control.

¹ Resuelta el 22 de marzo de 2012. La procedencia del juicio fue aprobada por unanimidad de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia, presidente Silva Meza y el presente. Los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y el que suscribe formulamos salvedades en relación con el considerando relativo a la oportunidad de la presentación de la acción. La invalidez de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante decreto publicado el 17 de mayo de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado se aprobó por mayoría de 9 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia, presidente Silva Meza y el presente. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y reservaron su derecho para formular votos particulares. Por otro lado, por mayoría de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, presidente Silva Meza y el que suscribe, se aprobó la propuesta consistente en reconocer la validez de la fracción III del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La Ministra Luna Ramos votó en contra y el Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular, en su caso, voto concurrente. Por mayoría de 7 votos de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, presidente Silva Meza y el que suscribe en contra de la propuesta, se determinó reconocer la validez del artículo 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia votaron a favor de la propuesta del proyecto. Asimismo, por mayoría de 8 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar

II. Sentencia mayoritaria

En sus sesiones de lunes uno y martes dos de julio de dos mil trece, el Tribunal Pleno discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, considerándola procedente pero infundada, por lo que reconoció la validez de los artículos 5, fracciones III y IV, y 99 a 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.¹

Las decisiones tomadas por el Tribunal Pleno, pueden esquematizarse de la siguiente manera:

Considerandos analizados	Sentido de la decisión
Cuestiones procesales	Fueron aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros que estuvimos presentes. ²
Reconocimiento de validez de los artículos 5, fracción III y 99 al 113 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.	Aprobado por mayoría de 9 votos, entre ellos el mío, con salvedades. ³
Reconocimiento de validez de los artículos 5, fracción IV; 114 al 118, este último con la excepción de la porción normativa que dispone "en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula"; 120 al 127; 128, párrafo primero, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.	Aprobado por mayoría de 9 votos, entre ellos el mío. ⁴

Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia, presidente Silva Meza y el que suscribe se reconoció la validez del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Los Ministros Pardo Rebolledo y Valls Hernández votaron en contra y reservaron su derecho para formular votos particulares; la Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto particular. Por último, por unanimidad de 10 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia, presidente Silva Meza y el que suscribe, se aprobó la invalidez de la fracción XLI del artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, surtiendo sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

² Votamos a favor los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, presidente Silva Meza y el que suscribe. El Ministro Alberto Pérez Dayán estuvo ausente en las dos sesiones en las que se discutió este asunto.

³ También votaron a favor los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, con salvedades; Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, con salvedades; Sánchez Cordero, con salvedades y presidente Silva Meza. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

⁴ También votaron a favor los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Silva Meza. La Ministra Luna Ramos votó en contra.

Reconocimiento de validez del artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en la porción normativa que dispone "en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula"	Aprobado por mayoría de 8 votos, entre ellos el mío. ⁵
Reconocimiento de validez del artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.	Aprobado por mayoría de 9 votos, entre ellos el mío. ⁶
Reconocimiento de validez del artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.	Aprobado por mayoría de 8 votos, entre ellos el mío. ⁷

III. Opinión y razones del disenso

Tal y como lo refleja mi votación, estuve de acuerdo con el reconocimiento de validez de los diversos preceptos impugnados; sin embargo, expresé algunas salvedades ya que considero que en la sentencia se debieron incluir razones diversas para sostener la constitucionalidad de las disposiciones normativas siguientes:

1. La fracción III del artículo 5 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en el que se considera a la acción contra la omisión legislativa o normativa como uno de los mecanismos de control de constitucionalidad cuya competencia pertenece al Tribunal Constitucional de ese Estado.
2. El capítulo III (artículos 99 a 130) de dicha ley, en el que se establecen las normas conforme a las cuales deberá tramitarse el referido medio de control de la regularidad constitucional local.

En consecuencia, emito este voto con la intención de dejar en claro mi punto de vista y las razones que considero eran necesarias y suficientes para llegar a la declaración de validez de referencia, razón por la que no coincidí en el tratamiento que se dio a dichos temas.

¿Existe una diferenciación en la función del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán cuando actúa como órgano de la regularidad constitucional y cuando lo hace como órgano límite del Poder Judicial de ese Estado?

⁵ También votaron a favor los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Silva Meza. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra.

⁶ También votaron a favor los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Silva Meza. El Ministro Aguilar Morales votó en contra.

⁷ También votaron a favor los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y presidente Silva Meza. Los Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales votaron en contra.

Desde mi punto de vista, el eje argumentativo que debió establecerse para dar respuesta a los conceptos de invalidez en los que se impugnaba la supuesta intromisión del Poder Judicial en las funciones del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, debió partir del reconocimiento de la doble función del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado: como órgano jurisdiccional ordinario y como tribunal de control de la constitucionalidad local.

Considero que debió dejarse muy claro que cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán ejerce las funciones de control de la constitucionalidad que se encuentran establecidas en la Ley de Justicia Constitucional para ese Estado, se erige como tribunal local de regularidad constitucional y, por tanto, no está actuando como órgano del Poder Judicial de la Federación en sentido estricto, sino que está realizando una función normativa de carácter diferenciado.

Dicha percepción del Tribunal Superior de Justicia desde el punto de vista de la función normativa diferenciada que realiza como tribunal de regularidad constitucional local, hace evidente que cuando se encuentra en dicha posición ocupa en una posición jerárquicamente superior a la de los Poderes Estatales tradicionalmente reconocidos, mientras que cuando se encuentra en ejercicio de sus funciones ordinarias y como órgano límite del Poder Judicial Local esta función se encuentra dentro de la concepción tradicional de división de poderes desde su concepción moderna.

Ejemplo de esa diferenciación de funciones se presenta en el Poder Judicial de la Federación con la doble función que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al funcionar como Tribunal Constitucional y ejercer funciones de control de regularidad constitucional en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, mientras que por otro lado se le ha conferido competencia judicial en el orden federal, como la prevista en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando resuelve la apelación en los asuntos en donde la Federación es parte. Esta misma doble función la tienen los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales actúan, respectivamente, como Jueces de primera instancia y como tribunales de apelación en procesos federales.

¿Dicha diferenciación hace innecesario el análisis ponderativo respecto a si dicho órgano se coloca en un plano de superioridad respecto de otros al ejercer funciones de control de la constitucionalidad?

La diferenciación anterior es suficiente para demostrar que cuando el Tribunal Superior Local realiza funciones de control de la constitucionalidad se encuentra en una posición diferenciada y de superioridad respecto del principio de división de poderes, por lo que carece de sentido realizar un análisis para definir si en dicho ejercicio existe o no intromisión del Poder Judicial Local en la esfera de facultades de otros poderes, como lo es el Poder Legislativo Local, ya que el análisis de constitucionalidad se realiza en ejercicio de una función normativa de superioridad respecto de las funciones tradicionales del Poder Judicial, legislativo y ejecutivo.

La diferenciación anteriormente expuesta, me sirvió para sostener la constitucionalidad de los artículos 118, 119 y 128 impugnados, ya que en el proyecto propuesto al Tribunal Pleno se proponía declarar su invalidez; sin embargo, dicha propuesta fue desestimada y, por tanto, mi votación formó parte de la mayoría conforme a la cual se realizó el engrose del asunto.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE UNA NORMA IMPUGNADA, REFORMADA O DEROGADA, SI SU NATURALEZA ES PENAL. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN II, 8 A 18, Y 20 A 32 DE LA LEY NÚMERO 821 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2013, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 16, 73, FRACCIÓN XXI, 124 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ. PROCEDE DECLARAR LA INVALIDEZ, CON EFECTOS RETROACTIVOS, DE LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIÓN II, 8 A 18, Y 20 A 32 DE LA LEY NÚMERO 821 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 21 DE MARZO DE 2013. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos estuvo ausente)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2013. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 4 DE NOVIEMBRE DE 2013. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: ARMANDO ARGÜELLES PAZ Y PUENTE.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cuatro de noviembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2013, promovida por el procurador general de la República, y

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la acción.** Por oficio presentado el veintidós de abril de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Murillo Karam, procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

I. Autoridad emisora y promulgadora de las normas impugnadas:

a) Autoridad emisora: Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Autoridad promulgadora: Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Normas generales cuya invalidez se reclama:

Los artículos 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Artículos constitucionales señalados como violados.** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el procurador general de la República estima infringidos son los numerales 16, 73, fracción XXI, 124 y 133.

TERCERO.—**Concepto de invalidez.** En su único concepto de invalidez, el promovente adujo, en síntesis, que el Congreso del Estado de Veracruz

y el gobernador de esa entidad federativa aprobaron, promulgaron y publicaron, respectivamente, las normas impugnadas antes precisadas, vulnerando los referidos preceptos constitucionales, en virtud de que:

- El acto legislativo impugnado carece de la debida fundamentación, a que se refiere el artículo 16 constitucional, ya que el órgano legislativo del Estado de Veracruz no actuó dentro de los límites que la Constitución Federal le confiere, esto es, que el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que emitió no corresponde a su esfera de atribuciones, de acuerdo con la Ley Fundamental.

- El numeral 73 establece las facultades del Congreso de la Unión para legislar, es decir, delimita las materias que son competencia de las autoridades federales, señalando, en su fracción XXI, la potestad para expedir, entre otras, una ley general en materia de trata de personas, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, así como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

Por su parte, el artículo 124 de la Constitución General de la República precisa que las facultades que no están expresamente concedidas por ese ordenamiento a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, es decir, se trata de una facultad residual que debe entenderse en el sentido de que corresponde a los Estados el ejercicio de las facultades que la Ley Fundamental no reservó a entes federales, por lo que su ejercicio debe quedar plasmado en las Constituciones y legislaciones locales.

En el Estado Mexicano se advierte claramente la existencia de cinco órdenes jurídicos, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, del Distrito Federal y el constitucional, estableciéndose en este último el sistema de competencias al que deberán ceñirse los citados órdenes jurídicos. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 136/2005, emitida por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede leerse en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre del 2005, página 2062, consultable bajo el rubro: "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN."¹

¹ El texto de la tesis dice: "De las disposiciones contenidas en los artículos 1o, 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. Este último establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias que deberán ceñirse la Federación, los

Así, –dice– la distribución de competencias, respecto de los órdenes jurídicos federal y estatal o local, se rige por el principio consagrado en el artículo 124 de la Constitución Federal, conforme al cual se otorgan facultades expresas a los funcionarios federales, entendiéndose reservadas las demás a los Estados de la República, es decir, que la delimitación de competencias entre el orden federal y el de las entidades federativas se resuelve con base en el listado en que expresamente se detallan las facultades de aquél, reservándose a los Estados las que no lo estén.

Los funcionarios federales, pues, no pueden realizar acto alguno fuera del ámbito que la Constitución Federal expresamente señala en su numeral 73, en tanto que los Estados ejercitan todas las facultades no asignadas a los órganos federales.

Teniéndose que de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 124 constitucionales, debe concluirse que las entidades federativas tendrán plena autonomía para que, sin transgredir los principios establecidos en la Constitución Federal, resuelvan con libertad en las materias que la propia Ley Fundamental les ha reservado competencia, al no señalarlas de manera expresa dentro de la competencia que tiene la Federación.

- La federalización del delito de trata de personas derivó de la reforma efectuada al artículo 73, fracción XXI, de la Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011.

- El artículo 73 constitucional otorga al Congreso de la Unión la facultad expresa de expedir una ley general en materia de trata de personas que establezca como mínimo los tipos penales y sus sanciones, esto es, que prevea los aspectos sustantivos. Atendiendo a lo estipulado en el artículo 124 de la Carta Magna, los Estados se encuentran materialmente imposibilitados para normar dicho ámbito, pues sale de su esfera competencial constitucionalmente conferida a los Estados en la materia.

- En el caso concreto, el órgano legislativo del Estado de Veracruz, al emitir los numerales 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y

Estados, los Municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla."

para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vulneró el orden jurídico constitucional, pues extendió indebidamente sus facultades legislativas, al normar aspectos sustantivos del delito de trata de personas, excediéndose en su radio competencial.

- Los artículos que se impugnan vulneran el artículo 73 de la Carta Magna, pues no obstante que existe una facultad expresa del Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de trata de personas, que establezca como mínimo los tipos y punibilidades en la materia que nos ocupa, que se traduce en una potestad para normar aspectos sustantivos del delito en cita, así como para señalar la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Congreso de Veracruz legisla sobre aspectos relativos a los tipos penales y sus sanciones en la materia, aspectos, que se encuentran enmarcados dentro del ámbito normativo de la Federación.

- Si estamos en el entendido de que el legislador federal sacó del ámbito de competencia local el delito de trata de personas para federalizarlo con la intención de unificar el tipo y la sanción por su comisión, luego entonces, resulta que los Estados se encuentran impedidos constitucionalmente para legislar sobre dichos aspectos, al existir una facultad que expresamente fue concedida al órgano legislativo federal.

- Dado que el órgano legislativo actuó fuera de los límites que la Constitución Federal le confiere, se tiene que el acto de autoridad legislativo no se encuentra debidamente fundado, pues conforme al ámbito constitucional que opera en materia de trata de personas, la norma se emitió fuera de la esfera de atribuciones del Poder Legislativo Local, violando el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Como consecuencia de lo anterior, se transgrede el artículo 133 de la Carta Magna que, en términos generales, consagra el principio de supremacía constitucional, y el cual impone la existencia de un orden jurídico creado y organizado por la misma Norma Suprema, al que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Concluye la actora señalando que resulta incuestionable que la legislatura de Veracruz desbordó el marco competencial que rige su actuar, por lo que solicita declarar la invalidez constitucional de los numerales impugnados, por estimar que con su emisión las autoridades demandadas contravienen lo

dispuesto en los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Registro y admisión de la acción de inconstitucionalidad. El presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 12/2013, mediante acuerdo dictado el veintitrés de abril de dos mil trece; asimismo, ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, de conformidad con la certificación de turno que al efecto se acompañó.

Por su parte, por auto de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—Informe del Poder Ejecutivo del Estado. El gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Javier Duarte de Ochoa, al rendir su informe, señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Que es cierto que el Poder Estatal que representa promulgó la "Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", que contiene los numerales cuya invalidez reclama el procurador general de la República, lo que hizo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y en uso de la atribución establecida en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial de la entidad, lo que aconteció el veintiuno de marzo de dos mil trece.

- Que la ley impugnada tuvo su origen en la iniciativa que diversos diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado presentaron en su oportunidad a esa Soberanía, la cual fue aprobada por el Congreso Local y remitida al Poder Ejecutivo Local para su promulgación y publicación.

- Que del análisis efectuado a la demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por el procurador general de la República, se advirtió que por lo que se refiere a los artículos 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la ley impugnada, cuya invalidez se reclama, efectivamente transgredían los artículos

16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Federal, al invadirse la competencia que tiene la Federación en los tópicos que contenían.

- Que es por ello que el ocho de mayo de dos mil trece, diputados integrantes del Congreso Local presentaron una iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8o. y deroga los mencionados artículos legales, además de derogar también los numerales 19 y 33 a 39, precisando que dicha iniciativa fue aprobada ese mismo día por unanimidad de los diputados presentes, por lo que se turnó al Ejecutivo del Estado que representa para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la entidad, lo que aconteció el nueve de mayo de dos mil trece, cuando se publicó el "Decreto Número 832 por el que se reforma el artículo 8o. y derogan diversos artículos de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz".

- Que de acuerdo con lo anterior, es evidente que en el presente asunto ya no existe materia para que este Alto Tribunal aborde el estudio de la inconstitucionalidad planteada, al haberse derogado los artículos impugnados, por lo que resulta evidente que en el presente asunto debe dictarse el sobreseimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, en relación con la fracción III del numeral 20, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber cesado ya los efectos de las normas generales impugnadas. Argumento que se apoyó en la tesis de jurisprudencia P/J. 45/2005, emitida por este Alto Tribunal, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO."²

SEXTO.—Informe del Poder Legislativo. Por su parte, el diputado Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de presidente del Congreso del Estado de Veracruz, al rendir el informe respectivo, manifestó, sustancialmente, lo siguiente:

² Tesis de jurisprudencia P/J. 45/2005, emitida por el Tribunal Pleno, Novena Época, Registro IUS: 178564, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 783, cuyo texto dice: "Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada."

- Que del análisis de la argumentación expuesta por la Procuraduría General de la República se desprende que, efectivamente, a la luz de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, que dispone que es facultad del Congreso expedir leyes generales en materia de trata de personas, entre otras, que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 124 de la propia Constitución, que señala que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", interpretado a contrario sensu, permite arribar a la conclusión de que toda vez que la Constitución sí concede al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de trata de personas, dicha facultad no fue reservada a los Estados, por lo cual, le corresponde al Congreso de la Unión y no a los Estados.

- Que no obstante lo anterior, en descargo de la actividad del órgano legislativo, es de tomar en cuenta que la LXI Legislatura del Congreso Local aprobó la "Ley Número 875 para Prevenir, Atender, Combatir, Sancionar y Erradicar la Trata de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" (publicada en la Gaceta Oficial del propia entidad federativa el viernes cinco de noviembre de dos mil diez) con anterioridad a la disposición constitucional que señala como facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de trata de personas, esto es, cuando aún le estaba reservada al Congreso Local dicha atribución, pues fue posteriormente a ello que el Constituyente Permanente reformó los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Federal, en materia de trata de personas, y también fue con posterioridad que el Congreso de la Unión emitió la "Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos", reforma y ley que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de dos mil once y el catorce de junio de dos mil doce, respectivamente.

- Que en el artículo décimo transitorio de la referida ley general se dispone que: "Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente ley.", por lo que la Sexagésima Segunda Legislatura en ningún momento pretendió rebasar los límites de su competencia constitucional para legislar en materia de trata de personas, sino que lo que buscó era dar cumplimiento a lo previsto por el citado transitorio y armonizar la legislación local existente respecto a lo previsto por la ley general, eliminando del orden jurídico local

las disposiciones de la ley local en materia de trata de personas, que pudieran contravenir lo previsto por la nueva ley general, pero que, sin embargo, al hacerlo, incurrió en el error de entender la necesidad de adecuación de las leyes locales en el sentido de reproducir y hasta ampliar lo que ya dicen las leyes generales.

- Que en atención a lo anterior, en la sesión celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, después de dispensarse los trámites reglamentarios, el Congreso Local aprobó la "Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8o. y deroga los artículos 1o., fracción II, 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave", que presentaron diversos diputados, dando así lugar al Decreto Número 832 por el que se reforma el artículo 8o. y derogan diversos artículos de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad número extraordinario 178, de fecha nueve de mayo de dos mil trece.

- Que en cumplimiento al requerimiento formulado por este Alto Tribunal, acompañaba los antecedentes legislativos de la norma impugnada y demás documentos solicitados.

Finalmente, solicitó a este Alto Tribunal sobreseer en el asunto, por considerar que se actualizan las causales de sobreseimiento e improcedencia contenidas en los artículos 19, fracción V, 20, fracción II y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Por auto de veinticuatro de junio de dos mil trece, se cerró la instrucción en este asunto y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.³

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de

³ Acción de inconstitucionalidad 12/2013, foja 518.

inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Constitución Federal.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el correspondiente medio oficial; asimismo, señala que si el último día del plazo fuere inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

La Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se publicó el veintiuno de marzo de dos mil trece en la Gaceta Oficial de la entidad.⁵ Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia, el plazo de treinta días naturales para promover la presente acción transcurrió del viernes veintidós de marzo al sábado veinte de abril de dos mil trece.

En el caso concreto, según consta en el sello asentado al reverso de la página treinta y ocho vuelta del expediente, la demanda se presentó el lunes veintidós de abril de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, al día hábil siguiente al vencimiento, por lo que es evidente que la presentación de la demanda es oportuna.

TERCERO.—**Legitimación.** La demanda de acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Jesús Murillo Karam, quien funge como procurador

⁴ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

⁵ Fojas 98 a 117 vuelta del expediente de la acción de inconstitucionalidad 12/2013.

general de la República, lo que acreditó con copia certificada del nombramiento otorgado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cuatro de diciembre de dos mil doce, que obra en la foja treinta y nueve de autos.

Así, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

Como se desprende del texto anterior, la Constitución establece que el mecanismo de control de constitucionalidad, denominado acción de inconstitucionalidad, podrá ser ejercitado, entre otros sujetos legitimados, por el procurador general de la República, el cual puede hacerlo contra leyes de carácter estatal, entre otras normas generales.

En el caso, dicho funcionario ejercita la acción en contra de los artículos 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se trata de una ley de una entidad federativa y, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión la jurisprudencia P/J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a la letra señala:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

CUARTO.—**Causas de improcedencia y sobreseimiento.** Como antes se relató, al rendir sus informes, tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera coincidente solicitaron el sobreseimiento de la presente acción, debido, sustancialmente, a que el nueve de mayo de dos mil trece se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el Decreto Número 832, por el que se reforma el artículo 8o. y derogan diversos artículos de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas del Estado de Veracruz,⁶ impugnada en este asunto, circunstancia por la que, consideraron que en virtud de que entre los preceptos que fueron derogados se encuentran los que en esta vía se impugnan, entonces, debe sobreseerse en el presente juicio.

Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, en el caso, no se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento invocadas, en virtud de lo siguiente:

En primer término, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷

⁶ Fojas 291 a 296 del expediente.

⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia."

que prevén que este tipo de asuntos son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma o del acto impugnado en estos procedimientos, lo cual implica que dejen de surtir sus efectos jurídicos.

Lo anterior es así, pues la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, **salvo en materia penal**, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria. Así lo ha sustentado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el siguiente criterio de jurisprudencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria."⁸

En el caso, de la lectura integral de la acción se desprende que el promovente impugnó la "**Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**", publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de marzo de dos mil trece, en particular, los artículos 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, mismos que se transcriben a continuación:

⁸ Jurisprudencia P./J. 8/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 958.

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

"I. ...

"II. Establecer los tipos penales y los procedimientos aplicables a estos delitos."

"Capítulo II

"De los delitos en materia de trata de personas

"Artículo 8o. Comete el delito de trata de personas quien por acción u omisión dolosa induzca, procure, promueva, facilite, reclute, mantenga, capte, ofrezca, solicite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí, o para un tercero, a una persona por medio de la violencia física, psicológica o moral, de la privación de la libertad, de la seducción, del engaño, del abuso de poder, del fraude o de una situación de vulnerabilidad, o de la concesión de pagos o recepción de beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

"Se entenderá por explotación de una persona, en términos de la presente ley:

"I. La esclavitud, referida en el artículo 9o.;

"II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 10;

"III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, conforme a los artículos 11 a 15;

"IV. La explotación laboral, según el artículo 16;

"V. La realización de trabajos domésticos como lo señala el artículo 17;

"VI. El trabajo o servicios forzados, referido en el artículo 18;

"VII. La mendicidad forzosa, descrita en el artículo 20;

"VIII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, conforme al artículo 21;

"IX. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, señalada en los artículos 22 y 23;

"X. El matrimonio forzoso o servil, previsto en los artículos 24 y 25;

"XI. El tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, según el artículo 26; y

"XII. La experimentación biomédica ilícita en seres humanos, señalada en el artículo 27."

"Artículo 9o. Quien tenga o mantenga a otra persona en una situación de esclavitud, será sancionado con pena de quince a treinta años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario.

"Se entiende por esclavitud el dominio de una persona sobre otra, dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y ejerciendo sobre ella, de hecho, atributos del derecho de propiedad."

"Artículo 10. Quien tenga o mantenga a una persona en condición de siervo será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario.

"Tiene condición de siervo:

"I. Por deudas: La persona que en condición de deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios; y

"II. Por gleba: Aquel a quien:

"a. Se le impide cambiar su condición a vivir o a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona;

"b. Se le obliga a prestar servicios, remunerados o no, sin que pueda abandonar la tierra que pertenece a otra persona; o

"c. Por no poder abandonar un predio, se ejerzan sobre su persona acciones que se pretendan derivar de los derechos de propiedad sobre el inmueble."

"Artículo 11. Será sancionado con pena de quince a treinta años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario el que se beneficie de la

explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:

"I. El engaño;

"II. La violencia física o moral;

"III. El abuso de poder;

"IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad; y

"V. El daño grave o amenaza de daño grave; o la amenaza de denunciarlas ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.

"Tratándose de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hacen referencia las fracciones del presente artículo."

"Artículo 12. Será sancionado con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario el que se beneficie económicamente de la explotación de una persona mediante el comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

"No se sancionará a quien incurra en estas conductas con material que signifique o tenga como fin la divulgación científica, artística o técnica o, en su caso, la educación sexual o reproductiva. En caso de duda sobre la naturaleza de este material, el Juez solicitará dictamen de peritos para evaluar la conducta en cuestión."

"Artículo 13. Se impondrá pena de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales resultantes, al que procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales

o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados, con el objeto de producir material a través de video grabarla, audio grabarla, fotografiarla, filmarla, exhibirla o describirla a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, y se beneficie económicamente de la explotación de la persona.

"Si se hiciere uso de la fuerza, el engaño, la violencia física o psicológica, la coerción, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse, la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad.

"Se impondrán las mismas sanciones previstas en el primer párrafo del presente artículo a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, difunda, adquiera, intercambie o comparta, por cualquier medio, el material a que se refiere el primer párrafo del presente artículo."

"Artículo 14. Se impondrá pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario al que almacene, adquiera o arriende, para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución."

"Artículo 15. Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tengan capacidad para resistirlo, y se beneficie económicamente de ello."

"Artículo 16. Será sancionado con pena de tres a diez años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días de salario quien explote laboralmente a una o más personas.

"Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

"I. Condiciones peligrosas o insalubres, sin las protecciones necesarias de acuerdo a la legislación laboral o las normas existentes para el desarrollo de una actividad o industria;

"II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello; o

"III. Salario por debajo de lo legalmente establecido."

"Artículo 17. A quien, en la realización de trabajos domésticos dentro de su hogar, o en una unidad doméstica, imponga mediante engaño o abuso de necesidad, a una persona a su servicio, condiciones que perjudiquen, supriman o restrinjan sus derechos humanos, o concorra alguna de las señaladas en las fracciones del artículo anterior, se le impondrán de uno a tres años de prisión."

"Artículo 18. Será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y multa de trescientos a ochocientos días de salario quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

"Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

"I. Coerción, uso de la fuerza, amenaza o cualquier otro tipo de restricción física, moral o psicológica;

"II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad; y

"III. El abuso o amenaza de la denuncia ante las autoridades de su situación migratoria irregular en el país o de cualquier otro abuso en la utilización de la ley o proceso legal, que provoque que el sujeto pasivo se someta a condiciones injustas o que atenten contra su dignidad."

"Artículo 20. Será sancionado con prisión de cuatro a nueve años y multa de cincuenta a seiscientos días de salario a quien utilice a una persona para realizar actos de mendicidad.

"Se entiende por explotación de la mendicidad ajena, obtener un beneficio al obligar a una persona a pedir limosna o caridad contra su voluntad, recurriendo a la amenaza de daño grave, a un daño grave o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o el engaño.

"Si se utiliza con los fines del párrafo primero de este artículo a personas menores de dieciocho años, mayores de setenta, mujeres embarazadas, personas con lesiones, enfermedades o discapacidad física o psicológica, se impondrá pena de nueve a quince años de prisión y multa de cien a setecientos días de salario."

"Artículo 21. Será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario a quien utilice a personas menores de dieciocho años en cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."

"Artículo 22. Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días de salario al padre, madre, tutor o persona que tenga autoridad sobre quien se ejerce la conducta, que entregue o reciba de forma ilegal, ilícita, irregular o incluso mediante adopción, a una persona menor de dieciocho años con el fin de abusar o explotar de ella sexualmente o cualquiera de las formas de explotación a que se refiere el artículo 8o. de la presente ley.

"En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nula la adopción."

"Artículo 23. Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario al que entregue en su carácter de padre o tutor o persona que tiene autoridad sobre quien se ejerce la conducta, o reciba a título oneroso, en su carácter de adoptante de forma ilegal, ilícita o irregular, a una persona menor de dieciocho años.

"No se procederá en contra de quien de buena fe haya recibido a una persona en condición irregular, con el fin de integrarla como parte de su núcleo familiar con todas sus consecuencias."

"Artículo 24. Se impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de treinta a doscientos días de salario, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

"I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella; o

"II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares."

"Artículo 25. Se impondrá pena de veinte a cuarenta años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o de concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio."

"Artículo 26. Se impondrá pena de quince a veinticinco años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario a quien realice la extracción, remoción u obtención de un órgano, tejido o células de seres humanos vivos, a cambio de un beneficio o a través de una transacción comercial, sin incluir los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento, en los términos de lo establecido por la Ley General de Salud."

"Artículo 27. Se impondrá pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a setecientos días de salario a quien aplique sobre una persona o un grupo de personas procedimientos, técnicas o medicamentos no aprobados legalmente y que contravengan las disposiciones legales en la materia."

"Artículo 28. Se impondrá pena de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario al que, en cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente ley."

"Artículo 29. Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a seiscientos días de salario a quien dirija, gestione o edite un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto por esta ley, publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma."

"Artículo 30. El que alquile o dé en comodato un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas en el presente capítulo, será sancionado con pena de dos a siete años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario."

"Artículo 31. Se sancionará con pena de dos a cuarenta años de prisión y multa de cien a seiscientos cincuenta días de salario, además de las que resulten por la comisión de conductas previstas en otros ordenamientos legales aplicables, al que, a sabiendas de su situación de víctima de algún delito previsto en esta ley, utilice servicios de una persona para cualquiera de los fines que la misma sanciona."

"Artículo 32. Además de lo que al respecto disponga el código penal, se aplicará pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a cuatrocientos días de salario al que divulgue, sin motivo fundado, información reservada o confidencial relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de esta ley.

"Si el sujeto es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de los centros de reclusión preventiva o penitenciaria o del Poder Judicial, la pena será de seis a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días de salario."

Por otra parte, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de nueve de mayo de dos mil trece, se publicó el "Decreto Número 832 que reforma el artículo 8o. y deroga los artículos 1o., fracción II, 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave". Este decreto, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio Llave, es del tenor literal siguiente:

"Artículo primero. Se reforma el artículo 8 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

"Artículo 8. Las referencias que en el presente ordenamiento se hagan a los delitos en materia de trata de personas, se deberán entender referidos a los delitos contemplados por el capítulo II y los artículos 10 al 38 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

"Artículo segundo. Se derogan los artículos 1, fracción II, 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

"Artículo 1o. ...

"I. ...

"II. Se deroga

"III. a IV. ...

"Artículos 9 al 39. Se derogan.

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

"Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones permanentes o transitorias que contravengan el presente decreto."

De lo hasta aquí transcrito, resulta evidente que los artículos impugnados, si bien fueron reformados o derogados, contienen normas propias de la materia penal, pues de su simple lectura se desprende que en el artículo 1o., fracción II, se determina que el objeto de la ley comprende, entre otras cosas, el establecer los tipos penales y los procedimientos aplicables a los delitos en materia de trata de personas y en los restantes preceptos impugnados se prevén y sancionan diversos delitos en materia de trata de personas, como lo son:

a) En términos del artículo 8o. de la ley impugnada, los relativos a: i) **la esclavitud** (artículo 9); ii) **la condición de siervo** (artículo 10); iii) **la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual** (artículos 11 a 15); iv) **la explotación laboral** (artículo 16); v) **la realización de trabajos domésticos en que se impongan condiciones contrarias a los derechos humanos precisadas en artículo 17**; vi) **el trabajo o servicios forzados** (artículo 18); vii) **la mendicidad forzosa** (artículo 20); viii) **la utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas** (artículo 21); ix) **la adopción ilegal de persona menor de dieciocho años** (artículos 22 y 23); x) **el matrimonio forzoso o servil** (artículos 24 y 25); xi) **el tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos** (artículo 26); y, xii) **la experimentación biomédica ilícita en seres humanos** (artículo 27).

b) Conforme a los artículos 28 a 32 de la propia ley, los referentes a: i) la **contratación de espacios en medios impresos, electrónicos o cibernéticos para la publicación ilícita de anuncios con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleven a cabo las conductas delictivas objeto de la propia ley** (artículo 28); ii) la **dirección, gestión o edición de los citados medios** en que se publiquen contenidos **que persigan el fin antes señalado** (artículo 29); iii) el **alquiler o comodato de bienes inmuebles para su**

utilización en la comisión de las conductas sancionadas en la ley (artículo 30); iv) la **utilización, por parte de las víctimas** de estos delitos, de los servicios **de una persona para cualquiera de los fines que sanciona la propia ley** (artículo 31); y, v) la **divulgación** sin motivo fundado de **información reservada o confidencial** relacionada con los delitos, procesos y personas objeto de la ley (artículo 32).

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad **33/2011**, en sesión de doce de febrero de dos mil trece, por mayoría de ocho votos,⁹ sostuvo que si bien cuando se reforma una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad, de manera general, lo procedente es sobreseer por cesación de efectos, lo cierto es que tratándose de normas de la materia penal, el artículo 45 de la ley reglamentaria¹⁰ establece, de manera específica, que la sentencia relativa tendrá efectos retroactivos, por tanto, aun cuando una norma de naturaleza penal sea reformada o derogada, no procede sobreseer en la acción respectiva, pues los efectos de la sentencia se pueden aplicar a aquellas personas que hayan sido juzgadas **durante su vigencia**.

El criterio anterior fue reiterado por el propio Tribunal Pleno, al resolver, por mayoría de siete votos, la acción de inconstitucionalidad **29/2011**, en sesión del veinte de junio de dos mil trece.¹¹

Así, si bien –como se destacó en líneas anteriores– los preceptos impugnados fueron ya reformados o derogados, lo cual tratándose de otro tipo de leyes que no fueran penales hubiese dado lugar al sobreseimiento por cesación de efectos, lo cierto es que tratándose de una norma de carácter

⁹ Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, aprobaron la determinación contenida en el considerando cuarto de la sentencia, relativo a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad 33/2011. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y reservaron su respectivo derecho para formular voto particular.

¹⁰ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia."

¹¹ Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza aprobaron la propuesta contenida en el considerando cuarto de la sentencia, consistente en que era procedente la acción de inconstitucionalidad, al resultar infundada la causa de sobreseimiento aducida. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán votaron en contra y por el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad.

penal respecto de la cual el artículo 45 de la ley sí permite la aplicación de efectos retroactivos, y tomando en consideración que a los hechos delictivos se aplica la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del acto ilícito, pues, entonces, la declaratoria de invalidez tendrá todavía efectos, pues pueden existir personas a las que ya se les haya sentenciado con base en el precepto impugnado, es de concluir que no se actualiza la causa de improcedencia invocada.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causa de sobreseimiento aducida en su informe por el gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en que, en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del numeral 20 de la ley reglamentaria de la materia,¹² conforme a la cual habrá lugar a sobreseer cuando, entre otros casos, de las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe la norma general impugnada.

Lo anterior es así, pues, contrariamente a lo aducido, de autos aparece que la norma general sí existe, como se desprende del Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa, de veintiuno de marzo de dos mil trece –reconocido por todas las partes– circunstancia ésta que no se desvirtúa por el hecho de que, como lo señalan las autoridades demandadas, los preceptos impugnados hayan sido reformados o derogados, pues si bien es cierto que esto es así, ello no lleva a establecer o se traduce en que no existe la norma, para los efectos que se pretenden, sino, en todo caso, a que la norma –existente– carece de vigencia.

En suma, contrariamente a lo aducido, en el caso sí existe la norma impugnada, tan es así que aun cuando ha sido reformada o derogada, sus efectos continúan dándose en el tiempo, al tratarse de la materia penal y, por lo mismo, puede ser materia de pronunciamiento por parte de este Alto Tribunal, como se estableció con antelación, y de ahí que debe desestimarse también esta causal de sobreseimiento invocada por el gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al resultar infundadas las causas de sobreseimiento aducidas, se procede a analizar el fondo del asunto.

¹² "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

Por unanimidad de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 1, fracción II, 8 a 18, y 20 a 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 21 de marzo de 2013.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** En su concepto de invalidez, el accionante solicita la declaratoria de invalidez de los artículos 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por considerar, en esencia, que el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, al emitir los artículos precitados, extendió indebidamente sus facultades, invadiendo las que corresponden al Congreso de la Unión para normar los aspectos sustantivos relativos al delito de trata de personas, con lo cual —dice— vulneró el orden jurídico constitucional, en particular, lo establecido en los artículos 16, 73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, antes de realizar el estudio de los argumentos planteados, debe precisarse que, en virtud de que en el presente asunto la parte actora no adujo argumento alguno tendente a demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por su contenido material, es decir, por vicios propios, sino que únicamente hace valer una violación de orden formal, como lo es la relativa a la falta de atribuciones o facultades de las autoridades emisora y promulgadora demandadas para aprobar, expedir, promulgar y publicar, respectivamente, los referidos preceptos de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocará exclusivamente al estudio de dicha cuestión.

Dicho de otra manera, se considera que la problemática jurídica a resolver en el presente asunto se constriñe a determinar si los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al realizar los actos legislativos señalados, contaban con facultades para ello o, por el contrario, no fue así, como lo alega el procurador general de la República, sino que invadieron las facultades exclusivas que la Constitución Federal otorga al Congreso de la Unión en la materia de que se trata.

Señalado lo anterior, este Alto Tribunal estima que el referido concepto de invalidez es **fundado**, pues como lo sostiene la parte actora y lo reconocieron en sus respectivos informes las autoridades demandadas —sintetizados en los resultandos quinto y sexto de este fallo— la facultad de establecer los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión y no así a las entidades federativas.

En efecto, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal dispone:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

" ...

"XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada."

Del texto anterior se advierte, en lo que aquí interesa, que:

a) Es facultad del Congreso de la Unión expedir una ley general en materia de trata de personas, entre otras.

b) La ley general que en ejercicio de la facultad señalada expida el Congreso de la Unión debe, como mínimo, establecer:

i) Los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

ii) La distribución de competencias en dicha materia entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; y,

iii) Las formas de coordinación entre dichos niveles de gobierno.

Al respecto, es necesario precisar que el texto vigente del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal tiene su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil once, ocasión en que también se reformaron los artículos 19, segundo párrafo y 20, apartado C, fracción V, de la propia Constitución Federal, con el objeto de que, por un lado, la trata de personas se incorporara a los delitos en los cuales el Juez declara oficiosamente la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado (artículo 19) y, por otro, que dentro de los derechos de las víctimas y ofendidos por el delito de trata de personas se incluyera el resguardo de su identidad y datos personales, toda vez que por las características de este delito, se estimó necesario proteger la identidad y datos de la víctima, a fin de que en el proceso penal se cumplan con las mínimas medidas de seguridad (artículo 20).¹³

¹³ Por virtud de la reforma, los citados preceptos quedaron como sigue: "Artículo 19. ... El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de

Del proceso legislativo que culminó con la reforma señalada se destaca lo siguiente:

Exposición de motivos de la iniciativa.¹⁴

- La trata de personas es un delito con terribles consecuencias psicológicas, considerado como una modalidad contemporánea de esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres, niñas y niños que viola sus derechos humanos fundamentales y tratados internacionales.
- El combate a la trata de personas requiere de un enfoque interdisciplinario y una participación activa de gobiernos e instituciones federales, estatales y municipales, junto con la sociedad civil. Es un fenómeno muy antiguo que sólo desde las últimas dos décadas ha venido saliendo a la luz pública.
- En el contexto del derecho comparado, la trata de mujeres en América Latina y el Caribe, aunque parece tener una dimensión importante a nivel interno, también responde a una amplia demanda internacional. Tradicionalmente, los centros de reclutamiento más activos han estado ubicados en Brasil, Colombia, República Dominicana, Surinam y las Antillas, y más recientemente en México, Argentina, Ecuador y Perú. Se estima que, anualmente, cerca de 100,000 mujeres y adolescentes provenientes de estos países son conducidas con engaños y falsas promesas de empleo a Estados Unidos, España, Holanda, Alemania, Bélgica, Israel, Japón y otros países asiáticos.
- Las regiones de América Central y el Caribe experimentan un creciente tráfico y trata de mujeres, niñas y niños para explotación sexual, con

la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El Juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, **trata de personas**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

"...

"V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, **trata de personas**, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa."

¹⁴ Iniciativa presentada por la diputada María Araceli Vázquez Camacho, de fecha 8 de abril de 2010. Gaceta Parlamentaria No. 2984-I. Cámara de Origen: Diputados.

características y retos diferentes que deben considerarse al diseñar estrategias públicas. Conforme a un estudio de la Comisión Interamericana de Mujeres y del Instituto Interamericano del Niño de la OEA, la región padece de ausencia de estrategias de prevención, protección y procuración de justicia hacia los tratantes. Las niñas, especialmente las que han sufrido abusos sexuales en el pasado, se encuentran desprotegidas frente a redes de explotación tanto domésticas como internacionales, alentadas por un mercado creciente de explotación sexual comercial infantil.

- El delito de trata de personas es un delito complejo y, como tal, debe ser atendido de manera interdisciplinaria y en coordinación con los tres órdenes de gobierno.

- El artículo 21 de la Constitución Federal comanda la coordinación de los tres órdenes de gobierno para cumplir los objetivos de la seguridad pública e integrar el Sistema Nacional de Seguridad Pública. La deficiencia en la práctica respecto de la coordinación de las autoridades es evidente. El personal comandado por autoridades locales teme, con razón fundada, la sanción en el supuesto de intervenir en algún procedimiento del orden federal y viceversa. Es necesario dotar de herramientas jurídicas efectivas a la autoridad para que investigue, persiga y sancione delitos tan aberrantes como la trata de personas. Esto sólo será posible si los tres órdenes de gobierno se coordinan bajo una ley general en materia de trata de personas, en pro de la salvaguarda de la nación mexicana.

Dictamen de la Cámara de Origen (Diputados).¹⁵

- De los antecedentes normativos en México, relativos a la trata de personas, tanto federales como estatales, se desprende que no fue sino hasta la reforma de 27 de marzo de 2007, cuando en el artículo 207 del Código Penal Federal se tipificó el delito de trata de personas y lenocinio.

- Desafortunadamente, sólo los Estados de Hidalgo, Nuevo León, Tlaxcala y Veracruz, además del Distrito Federal y la Federación, habían legislado para erradicar y prevenir la trata de personas, emitiendo leyes en la materia.

- El crimen organizado mejoró sus métodos de comisión delictiva, así como su reestructuración, aprovechando para su operación la globalización,

¹⁵ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de febrero de 2011.

el incremento del comercio mundial y la existencia de nuevas tecnologías de comunicación informática, haciendo insuficiente la legislación existente en el país.

- En estas condiciones, se expandieron en forma acelerada las redes delictivas y, por tanto, **era necesario "contemplar en la Constitución el delito de trata de personas y ordenar la expedición de una ley general en la materia, acorde a la realidad social, en la que se prevengan las diversas conductas, así como las penalidades correspondientes"**.

- Era alarmante que año con año millones de personas, la mayoría mujeres y niños, eran engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a diferentes situaciones de carácter laboral, sexual o de servidumbre, por lo que resultaba urgente actuar legislativamente, adicionando y reformando el segundo párrafo del artículo 19, la fracción V del apartado C del artículo 20, y el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.

Visto lo anterior, se precisó que el cuerpo normativo relativo a la trata de personas "era deficiente y denotaba el poco interés de los Estados en abordar y prevenir la comisión del ilícito".

- El dictamen analiza los ordenamientos jurídicos de carácter internacional en cuanto al tema de trata de personas, señalando que en ese contexto nuestro país no es ajeno a tales políticas, pues ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales para erradicar dicho ilícito,¹⁶ que son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano y los principios que postulan deben ser adoptados en el derecho interno, para asegurar su observancia.

- El dictamen concluye con las convicciones que, por su relevancia, se transcriben en lo que aquí interesa:

"Primera. La trata de personas no es una manifestación meramente circunstancial que afecta a una cuantas personas, sino que repercute en

¹⁶ Se destacan en el dictamen los instrumentos internacionales siguientes: 1. El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; 2. La Convención sobre los Derechos del Niño; 3. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4. La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; 5. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 6. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995; y, 7. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

questiones de estructuras de los Estados en el tejido social y económico, así como en las organizaciones de las sociedades.—**Segunda.** Violenta los derechos humanos del individuo, sobre todo, de aquellos que tienen un status vulnerable; como las mujeres, los niños y los migrantes, esto porque adolecen de educación y oportunidades de trabajo.—**Tercera.** Estamos frente a un fenómeno socio delictivo, que no ha sido frenado por la insuficiencia de los diversos ordenamientos jurídicos vigentes en México, por la agudización paulatina de la globalización y el desarrollo tecnológico, además de que convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de delincuencia organizada y corrupción.—**Cuarta.** Las redes del crimen organizado apuntan firmemente a las niñas y los niños como producto de cambio, cuyo beneficio deriva en vender a éstos para que trabajen como siervos o de manera forzada, estas prácticas debemos concebirlas como inhumanas y criminales, por ello es preciso detenerlas. ... Octava. Esta dictaminadora considera pertinente que se realice la reforma contenida en el párrafo segundo, de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, para facultar al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en Trata de Personas, logrando, en consecuencia, un instrumento jurídico adecuado."

Dictamen de la Cámara Revisora (Senadores).¹⁷

- Respecto a la propuesta de reformar el artículo 73 constitucional para facultar al Congreso de la Unión a expedir una Ley General en Trata de Personas, se estimó conveniente, ya que así se podría contar con un instrumento jurídico adecuado, pues si bien ya existía una ley en la materia, era necesario que los tres órdenes de gobierno, en una relación armónica, de recíproca complementación y de idéntica responsabilidad, dieran mejores resultados.

- Se consideró que la propuesta de reforma une, dinamiza y mejora la colaboración entre los ámbitos de gobierno, al expedir una ley general en materia de trata de personas, **que estableciera como mínimo los tipos penales y sus sanciones**, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, ya que: "como se menciona en el dictamen de la legisladora, sólo 5 entidades han legislado para erradicar y prevenir la trata de personas (Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, Tabasco y Tlaxcala.)"

¹⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, respecto al proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de trata de personas. Gaceta No. 244. 7 de abril de 2011.

- A partir de los lineamientos establecidos en una ley general sobre la materia, se pretendió generar un marco jurídico que propiciara la armonización en el establecimiento de tipos penales y penas, y contribuyera a establecer una mejor coordinación entre las procuradurías y las policías, a definir los alcances de la concurrencia en la materia regulada y a proporcionar un esquema claro de responsabilidad para las autoridades.

- En términos generales, la propuesta de reforma pretendió fijar las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de trata de personas que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate en su más amplia extensión de este delito. Una ley que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias para combatir el problema de la trata de personas.

Como se desprende de lo hasta aquí expuesto, la reforma constitucional realizada, entre otros, al artículo 73, fracción XXI, derivó de un importante diagnóstico sobre la situación en México del delito de trata de personas, en el cual el Constituyente Permanente advirtió una añeja y compleja problemática, no sólo de orden nacional, sino también internacional, que se calificó como una modalidad contemporánea de esclavitud y una forma extrema de violencia contra mujeres, niñas y niños que viola sus derechos humanos fundamentales y los tratados internacionales y que, por lo mismo, se consideró debía ser enfrentada urgentemente, con un enfoque interdisciplinario y con la participación activa de gobiernos e instituciones federales, estatales y municipales, junto con la sociedad civil.

La naturaleza y gravedad de la problemática reseñada en el proceso legislativo, en la que se destacó la circunstancia de que al momento de discutirse la reforma constitucional, sólo cinco entidades federativas habían legislado para erradicar y prevenir la trata de personas, permite concluir a este Alto Tribunal que fue voluntad manifiesta del Constituyente Permanente facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley general en la materia, que fijara las bases para el establecimiento de una política criminal integral en materia de trata de personas, con el objeto de lograr una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano en la prevención, la persecución, la sanción y el combate en su más amplia extensión de este delito, incluyendo en ello la decisión expresa de reservar al Congreso de la Unión la facultad de establecer, en la propia ley general, los tipos penales y las sanciones en materia de trata de personas, como se desprende de la literalidad del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal que aquí se analiza.

Por lo anterior, debe entenderse que en materia de trata de personas, por mandato constitucional, los tipos penales y las sanciones que les corresponden deben encontrarse previstos en la propia ley general, esto es, que su establecimiento se encuentra –como ya se dijo– reservado al Congreso de la Unión, excluyéndose, por tanto, a los demás niveles de gobierno, cuya actuación en la materia deberá ajustarse a la distribución de competencias y formas de coordinación que, al efecto, establezca la respectiva ley general, pero sin que esto implique que puedan asumir aquella atribución.

Dicho de otra manera, a juicio de este Alto Tribunal, la facultad concedida al Congreso de la Unión para dictar una ley general en materia de trata de personas en la que distribuya competencias entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, y determine las formas de coordinación que en términos del referido precepto constitucional, no implica que en dicho ordenamiento pueda facultarse a los Poderes Legislativos de las entidades federativas, entre otros niveles de gobierno, para establecer en su legislación, por sí mismos, los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas, ya que ello sería contrario a los fines perseguidos por el Constituyente Permanente, particularmente en cuanto hace al objetivo de lograr una política criminal integral en esa materia que permita una acción efectiva y coordinada del Estado Mexicano, y de ahí que esta última facultad del Congreso de la Unión emane del propio Texto Fundamental y no así de una competencia que fije para la Federación la ley general de la materia, en la especie, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos,¹⁸ emitida por el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo 73, fracción XXI, en la que, precisamente, se establecen –entre otras cuestiones– los tipos penales y sanciones relativas a los delitos de trata de personas y se fija, además, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en la materia.

Así se desprende de los artículos 1o., 2o. y 5o. de la referida ley general,¹⁹ de los que se desprende –como lo aduce el procurador general de la República– que las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios, son competentes para prevenir, investigar, procesar y sancionar los delitos

¹⁸ Publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación el jueves 14 de junio de 2012.

¹⁹ "Artículo 1o. La presente ley es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, en materia de trata de personas, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es de orden público e interés social."

"Artículo 2o. Esta ley tiene por objeto:

establecidos en la misma, cuando no se actualicen los supuestos previstos en la ley general, conforme a los cuales será la Federación quien lo haga; de manera que si bien deben conocer de los delitos de trata de personas que el Congreso de la Unión contempló en dicho ordenamiento legal, lo cierto es que no tienen facultades para establecer tipos penales y sanciones en esa materia.

En estas condiciones, en la presente acción se tiene que si conforme al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal sólo en la ley general que expida el Congreso de la Unión pueden establecerse los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas, resulta evidente la inconstitucionalidad de los numerales impugnados en esta vía, pues como se estableció ya en el considerando quinto de este fallo, en ellos se establece, por un lado, que la ley impugnada tiene por objeto, entre otras cosas, establecer los tipos

"I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;

"II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

"III. Determinar los procedimientos penales aplicables a estos delitos;

"IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta ley;

"V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta ley; y

"VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida."

"Artículo 5o. La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando:

"I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. del Código Penal Federal;

"III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;

"IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

"V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

"Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

"El Distrito Federal y los Estados serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

"La ejecución de las penas por los delitos previstos en esta ley se regirán conforme a los ordenamientos aplicables en la Federación, el Distrito Federal y los Estados, en lo que no se oponga a la presente ley."

penales y los procedimientos aplicables a los delitos de trata de personas y, por otro, diversos tipos penales y sus sanciones en esa materia, razón por la que es de concluir que el Congreso y el gobernador, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al emitir y promulgar, respectivamente, las normas generales en esta vía impugnadas, no contaban con facultades para ello, por lo que los referidos preceptos resultan violatorios, desde su origen, de lo dispuesto en el referido precepto constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, resultan también fundadas las violaciones aducidas por el accionante, respecto a los artículos 16, 124 y 133 de la Constitución Federal.²⁰

Lo anterior es así pues, como lo señala el procurador general de la República, este Alto Tribunal ha establecido que, en materia legislativa, la *fundamentación* del acto de autoridad a que se refiere el artículo 16 constitucional debe entenderse en el sentido de que el órgano emisor de la norma general esté facultado para ello, es decir, que actúe conforme al marco de atribuciones que le confiere la Constitución; y por motivación, que la disposición se refiera a relaciones sociales, situaciones o conductas que reclaman ser jurídicamente reguladas, de donde se sigue que, en el presente caso, las autoridades demandadas que emitieron las normas generales impugnadas no actuaron conforme al marco de sus atribuciones constitucionales, pues carecían —como se ha visto— de facultades para ello, por lo que incumplieron la señalada exigencia constitucional de fundamentación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 226, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, visible en la página doscientos treinta y nueve, Volúmenes 181-186, Primera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, del rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.—Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y

²⁰ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

Asimismo, si como quedó establecido en este fallo, la facultad de establecer los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas fue concedida expresamente por el Constituyente Permanente al Congreso de la Unión, de manera que en estricto sentido no puede estimarse como una facultad concurrente que constituya una excepción a lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, en la medida en que sólo la Federación, y no así los demás órdenes de gobierno, puede ejercerla, se considera que en el caso se actualiza la violación alegada a lo establecido en el citado precepto, pues por las razones que se han expuesto, no se está en el caso de una facultad residual que pudiera ejercer el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos del citado precepto y del sistema constitucional de distribución de competencias establecido en la Ley Fundamental.

Finalmente, del artículo 133 de la Constitución Federal se desprende que en él se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión. Conforme a dichos principios, debe entenderse, en lo que aquí interesa, que independientemente de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación, según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna; de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente.

En consecuencia, tratándose de normas generales que emitan las entidades federativas respecto de la trata de personas, debe entenderse que la libertad y soberanía en la configuración normativa de que, con sujeción a la ley general en la materia, pueden gozar para regular cuestiones relacionadas con la trata de personas, no puede abarcar el establecimiento de los tipos penales y sus sanciones, pues sus facultades legislativas en el orden interno se encuentran acotadas por los principios fundamentales contenidos en el Pacto Federal que se han expuesto con antelación; de manera que los ordenamientos que se emitan en el orden estatal, como lo son las Constituciones y leyes locales, al ubicarse en un rango inferior a la Ley Suprema de toda la Unión, deban sujetarse a los mandatos y principios contenidos en la Carta Magna, entre otros ordenamientos jerárquicamente superiores, atendiendo a los referidos principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa establecidos en el artículo 133 constitucional, y de ahí que en el presente caso, al emitirse las normas impugnadas en las condiciones que se han establecido, se actualice una violación a este precepto.

Por todo lo anteriormente expuesto, procede declarar la invalidez de los artículos 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil trece.

SEXTO.—Efectos de la sentencia. La invalidez de los artículos 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, una vez que sea notificada al Poder Legislativo del Estado, surtirá efectos retroactivos al veintidós de marzo de dos mil trece, fecha en que entraron en vigor.

Cabe precisar que los procesos penales que, en su caso, se hubieren iniciado con fundamento en las normas invalidadas se encuentran viciados de origen, por lo que, previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos; sin que ello vulnere el principio *non bis in idem*, que presupone la existencia de un proce-

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de los artículos 1, fracción II, 8 a 18, y 20 a 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 21 de marzo de 2013.

dimiento válido y una sentencia firme e inmodificable, ninguno de los cuales se actualiza en el caso referido.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero,²¹ de la ley reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez de los preceptos antes señalados surtirá efectos retroactivos —una vez que sean notificados al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave los puntos resolutivos de esta sentencia— a partir del veintidós de marzo de dos mil trece, fecha en que entraron en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se declara la invalidez de los artículos 1o., fracción II, 8o., 9o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa el veintiuno de marzo de dos mil trece, la cual surtirá efectos retroactivos al veintidós del citado mes y año, en términos del último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese: por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto de los considerandos

²¹ "Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

primero, segundo y tercero del proyecto, relativos a la competencia, la oportunidad y la legitimación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, respecto del considerando cuarto del proyecto, en el que se desestiman las causas de improcedencia. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra, tomando en cuenta la existencia de un nuevo acto legislativo.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la respectiva declaración de invalidez.

Los efectos de esa declaración de invalidez, contenidos en el considerando sexto del proyecto, se aprobaron por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, con salvedades. Los señores Ministros: Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no asistió a la sesión de cuatro de noviembre de dos mil trece, previo aviso a la presidencia.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Nota: La presente ejecutoria también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 2014.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SU DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 18, 23 Y 24 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2007, AL NO HABERSE OBTENIDO LA MAYORÍA CALIFICADA DE OCHO VOTOS. (Los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán se pronunciaron a favor de la validez. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza votaron en contra. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

CÁMARA DE SENADORES. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2007, AL PREVER QUE ESE ÓRGANO INTERVENGA DE OFICIO CUANDO UN PODER SE VALGA DE LA FUERZA PÚBLICA CONTRA OTRO, O CUANDO TENGAN LUGAR HECHOS DE VIOLENCIA O HAYA RIESGO DE QUE ELLO SUCEDA, NO VULNERA LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁ CONSTITUCIONALMENTE FACULTADO PARA EXPEDIR LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REGULA LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA RESOLVER LAS CUESTIONES POLÍTICAS SURGIDAS ENTRE LOS PODERES DE UN ESTADO. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. El Ministro José Ramón Cossío Díaz no compartió todas las consideraciones)

CUESTIÓN POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIONES I, II Y VI Y 9, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2007, NO VULNERAN LAS ATRIBUCIONES QUE LA SUPREMA CORTE TIENE ENCOMENDADAS PARA CONOCER VÍA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE LOS PODERES DE UN ESTADO. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de diversas consideraciones. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

CUESTIONES POLÍTICAS QUE SURJAN ENTRE LOS PODERES DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2007, QUE REGULA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 165/2007. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **diecinueve de septiembre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Presentación de la demanda, autoridades emisora y promulgadora, así como normas impugnadas. Por escrito presentado el primero de octubre de dos mil siete,¹ en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Eduardo Medina-Mora Icaza**, en su carácter de procurador general de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las normas que más adelante se precisan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se señalan.

Autoridad emisora de las normas impugnadas:

- El Congreso de la Unión.

Autoridad promulgadora de las normas impugnadas:

- El presidente de la República.

Norma impugnada:

Los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil siete.

SEGUNDO.—Artículos constitucionales que aduce violados. Los artículos 14, 16, 40, 41, 76, fracción VI, 104, fracción **IV (sic)**,² 105, fracción I, 119 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Fojas 1 a 91 del expediente principal.

² Mediante reforma de 6 de junio de 2011, se reformó el artículo 104 constitucional, por lo que la **fracción IV** del propio precepto pasó a ser la **VI** del referido numeral constitucional. En ese sentido, **en términos de lo previsto en el artículo 39** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en adelante la fracción **IV** del artículo 104 constitucional, que el procurador general de la República estima vulnerada (foja 14 del expediente principal), **se tendrá como la fracción VI para futuras referencias**.

TERCERO.—**Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez,³ el procurador general, en esencia refiere:

1. Primer concepto de invalidez

- Los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violan los preceptos 104, fracción **VI**⁴ y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- La definición de **cuestiones políticas** se refiere a cuestiones constitucionales, es decir, al conocimiento y resolución de invasión de esferas competenciales entre dos poderes de una entidad federativa.

- Para sostener esta aseveración, divide los antecedentes de la controversia constitucional en cuatro etapas.

a) Primera Etapa

- Corresponde a la primera mitad del siglo XIX, en la cual los conflictos entre Estados de la Federación eran competencia de la Suprema Corte:

- La Constitución de 1894, en la fracción I del artículo 137 establecía: "Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación ..."; y

- Las bases orgánicas de 1842, en su artículo 118, fracción V, señalaba: "Son facultades de la Corte Suprema de Justicia: ... V. (parte conducente). Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro."

- Mientras que los problemas de constitucionalidad se solucionaban mediante la intervención de un órgano político; el Congreso General, el Consejo de Gobierno y el Supremo Poder Conservador, fueron órganos encargados de dirimir desavenencias entre los distintos órdenes de poder, la resolución de conflictos entre órganos y poderes.

- La Segunda Ley Constitucional de 1836 establecía que, el Supremo Poder Conservador era el encargado de declarar la nulidad de las leyes y, la

³ Fojas 4 a 90, del expediente principal.

⁴ Cfr. nota al pie número 2.

Ley Séptima otorgaba facultades al Congreso para resolver las dudas relativas a preceptos constitucionales.

- El Acta de Reformas de mil ochocientos cuarenta y siete, señalaba que las leyes de los Estados que fueren contrarias a la Constitución o a las leyes generales podían ser anuladas por el Congreso. En esos casos, el papel de la Suprema Corte se constreñía a publicar el resultado.

b) Segunda Etapa

- Corresponde a la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, que otorgaba facultades a la Suprema Corte para resolver controversias entre Estados y para resolver controversias en la que la Unión fuese parte.

- El artículo 98 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete señalaba: "Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte."

- Durante la vigencia del artículo 98 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, surgieron graves problemas jurídicos por no existir una ley reglamentaria, no obstante el presidente de la República, Benito Juárez García, en su informe presidencial de dieciséis de septiembre de mil ochocientos setenta, propuso al Congreso de la Unión la aprobación de una ley secundaria para la solución de controversias. En esta etapa se llegó a decir que al no haber un ordenamiento que regulara la sustanciación de los juicios de controversias constitucionales, los Estados carecían de derecho para entablar estos conflictos.

c) Tercera Etapa

- Abarca desde la aprobación del artículo 105 de la Constitución de 1917, hasta las reformas del Poder Judicial de 31 de diciembre de 1994, caracterizada por la dualidad o distinción entre controversias políticas y controversias constitucionales, y por la reducida utilización que se hizo del procedimiento regulado en el artículo 105 constitucional.

- En esta etapa, el proyecto de Venustiano Carranza confiaba sólo a la Suprema Corte, la facultad para dirimir controversias entre la Federación y los Estados o entre los poderes de un Estado. No obstante, en las discusiones del Constituyente prevaleció la idea de dos tipos de cuestiones: las políti-

cas, que debían estar confiadas al Senado respecto a conflictos fácticos entre autoridades locales, y las constitucionales que se asignaron al Poder Judicial Federal.

d) Cuarta Etapa

- Finalmente, la etapa actual que se distingue por un mayor uso de las controversias constitucionales, pero en un contexto en donde todavía existen mecanismos políticos de solución de conflictos, que podrían limitar sensiblemente su función como procedimiento preponderante de resolución de conflictos.

- Su génesis, la identifica con la iniciativa de reforma constitucional que el presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó ante el Congreso de la Unión el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la cual se buscó consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional.

- La finalidad de fortalecer como Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia, tuvo como consecuencia, ampliar el catálogo de los entes legitimados para promover controversias constitucionales, a efecto de que ésta velara por la regularidad constitucional, lo que implica que la Federación, los Estados y los Municipios actúen de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República.

- La finalidad de la reforma del artículo 105 constitucional, fue otorgar de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y resolución de las controversias constitucionales.

- Se advierte de la fracción I del artículo 105 constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el único tribunal al que se le otorga, de forma exclusiva, la facultad de conocer y resolver los conflictos competenciales que se susciten entre dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

- Sostiene que el artículo 104 constitucional establece que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad exclusiva de resolver los juicios de controversias constitucionales, y precisa que en uso de sus facultades, la Suprema Corte ha señalado las características de las controversias constitucionales en la tesis del Tribunal Pleno P./J. 71/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."

- Considera que las controversias constitucionales se instauran para garantizar el principio de división de poderes consagrado en la Constitución General de la República, planteándose una invasión de las esferas competenciales por parte de la Federación, entidades Federativas y Municipios por la existencia de un agravio, ya sea por normas generales (a excepción de la materia electoral) o por actos, pudiendo tener las primeras, efectos generales a través de la resolución respectiva, si se surten las hipótesis normativas que el propio artículo 105 constitucional contempla.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, le incumbe definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla. Lo anterior lo sustenta en las tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno P/J. 136/2005 y P/J. 73/99, de rubros siguientes: "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN." y "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

- La Suprema Corte se ha pronunciado sobre el interés legítimo en materia de controversias constitucionales, en la tesis de jurisprudencia P/J. 83/2001 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."; el cual se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada, sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual, necesariamente deberá estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia.

- A la luz de este criterio, asevera que en la actualidad, la controversia constitucional procede, además, cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que esta se encuentre.

- Posteriormente, expone los antecedentes de la facultad de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para resolver las cuestiones políticas que se susciten entre poderes de un Estado de la República, contenida en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En primer lugar, pone de manifiesto que desde antes de su inclusión en la Constitución de 1917, la facultad del Senado de la República, para resolver sobre cuestiones políticas entre poderes de un Estado, ha sido motivo de grandes discusiones.

- Lo anterior obedece propiamente a la naturaleza de dicha intervención, tomando en cuenta que las cuestiones políticas pueden traducirse en conflictos competenciales.

- Por lo que, en términos generales, señala que el único fundamento en el que se pretendió esclarecer la naturaleza de una cuestión política y sus alcances se remonta a los antecedentes establecidos en la sesión de la Cámara de Diputados de treinta de abril de mil ochocientos setenta y tres (sic), celebrada con motivo de la restauración del Senado y en la que los diputados José Fernández y Prisciliano Sánchez, plantearon que todo conflicto político implicaba un problema de legitimidad que afectaba la elección de las autoridades en conflicto, adhiriéndose a dicha postura la mayoría de los presentes, por lo que se caracteriza al Senado, como un verdadero "tribunal político", que decidiera la legitimidad de las autoridades en pugna.

- Aunque dicha facultad fue aprobada en la sesión del Congreso Federal, de nueve de abril de mil ochocientos setenta y cuatro, y posteriormente por la mayoría de las legislaturas de los Estados el dieciséis de septiembre de mil ochocientos setenta y cinco, nunca se dilucidó a ciencia cierta, si la potestad en cuestión se aplicaría a conflictos de legitimidad, tal como lo habían propuesto los diputados José Fernández y Prisciliano Sánchez.

- En el proyecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, específicamente en el dictamen de la Comisión de Constitución, rendido el once de enero del año aludido, el quórum estuvo dividido: por un lado, los constituyentes Paulino Machorro y Arturo Méndez, señalaron que sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondería dirimir cualquier controversia entre la Federación y los Estados, o los poderes de un Estado, sin contemplar al Senado dentro de dicha función; sin embargo, Heriberto Jara e Hilario Medina opinaron que sólo la Cámara de Senadores debería conocer de dichos asuntos.

- No obstante la postura inicial del constituyente Hilario Medina, en la discusión del dictamen y voto particular de diecisiete de enero de mil novecientos diecisiete, dio un cambio radical en su criterio, al considerar la posibilidad de que ambos órganos intervinieran en la solución de conflictos, por lo que dependería de la naturaleza de la controversia, el que se adjudicara a la Suprema Corte o al Senado la competencia del acto.

- En este sentido, el legislador Machorro diferenció la cuestión política, como aquella que versa sobre un conflicto derivado sólo de hechos, sin ninguna referencia a un marco jurídico, explicación con la cual, se aprueba la facultad del Senado para dirimir cuestiones políticas.

• Por lo anterior, el Congreso Constituyente fijó su criterio en el siguiente sentido:

a) Un conflicto constitucional es el que deriva de un Texto Constitucional y/o legal, que afecta la naturaleza y funciones del poder público.

b) Una cuestión política es la relativa a un conflicto fáctico entre las autoridades sin referencia a un marco constitucional o legal.

• Aunado a dicha postura, señala que una cuestión política puede ceñirse a conflictos que impliquen un problema de legitimidad de las autoridades, tal como lo expresaron los legisladores José Fernández y Prisciliano Sánchez, en la sesión que se celebró con motivo de la restauración del Senado.

• Así, el **Senado de República** sólo podrá conocer de **aquellos conflictos cuya existencia en el mundo fáctico no tengan su origen en alguna disposición contenida en la Constitución y que no constituya un problema de legitimidad de las autoridades involucradas, quedando fuera de su conocimiento todas aquellas materias que no estén relacionadas expresa y directamente con dichas cuestiones.**

• A su juicio, las hipótesis normativas de los artículos impugnados regulan aspectos de índole constitucional por los siguientes motivos:

• El **artículo 2** prevé que se configura una cuestión política que involucra la intervención del Senado de la República, cuando los actos o hechos que motivan dicho conflicto, afectan el funcionamiento de alguno de los poderes de un Estado. Esto es, **la hipótesis contenida en el numeral en comento, implica propiamente las funciones que tiene encomendado el órgano legislativo en mención, plasmadas en los ordenamientos que le dan competencia y vigencia al mismo.**

• El **artículo 3** establece en qué casos se estará ante una cuestión política, y su fracción I señala que las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos, es una cuestión política.

• Por consiguiente, la **alteración, obstaculización o impedimento debe recaer en el ejercicio legal y correcto de las atribuciones que tiene encomendado un poder, lo que se traduce en un conflicto que entraña cuestiones constitucionales propias de la controversia constitucional.**

- Para demostrar que la intención del legislador federal implica el conocimiento de cuestiones de índole constitucional, cita el siguiente fragmento de la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"El primero de ellos versa sobre las diferencias políticas que, siendo naturales, y aún sanas, en el marco de nuestra pluralidad, no lo son si, en su manifestación, uno o más poderes pretenden imponerse para influir o condicionar el ejercicio de las respectivas competencias, sobrepasar las propias o intervenir en las de los otros."

- En relación con la fracción II del artículo 3, establece que se estará ante una cuestión política, al actualizarse la falta de colaboración, coordinación o complementación entre poderes, contrariando con ello los principios legales que regulan la división de poderes y que ante tal situación, éstos se muestren incapaces de arreglar.

- Para demostrar que el supuesto normativo también se traduce en una cuestión constitucional y no política, la cual es propia de las controversias constitucionales, pues se está en presencia de una posible invasión de esferas competenciales, primero cita la tesis aislada P. CLVIII/2000, de rubro: "PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.", la tesis aislada de la Segunda Sala: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", y después cita la tesis de jurisprudencia P./J. 82/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."

- Asimismo, cita el siguiente fragmento de la exposición de motivos:

"El segundo hace alusión a la indispensable colaboración a que están impelidos los poderes –pues la división que los separa no ignora, sino confirma la unicidad del poder público en el Estado Mexicano–, pero que en determinadas circunstancias no se traduce en los hechos por una deficiente coordinación o la falta de complementariedad que, pese a los efectos negativos o las complicaciones que ellas acarrearán al normal desempeño de sus respectivas funciones, los involucrados acreditan no poder o no querer subsanar."

- Respecto al artículo 3, considera que el término "perjuicio de otro u otros poderes" al que alude la fracción VI, se refiere a los actos que un poder realiza en contra de otro, y que no tiene derecho a realizar, **lo cual implica un conflicto competencial que le corresponde conocer y resolver a la Suprema Corte de Justicia.**

- De igual manera, cita el siguiente fragmento de la exposición de motivos:

"Por último se consigna la posibilidad de entender por cuestión política todo aquello que, de parte de un poder hacia otro –sea por comisión o por omisión–, le genere a este último un perjuicio."

- Añade que no debe soslayarse, que la Suprema Corte de Justicia se erige como un órgano de control constitucional, cuya función, tratándose de controversias constitucionales, es defender los postulados estatuidos en la Constitución, constreñir la actuación de los poderes u órganos a lo estipulado en la Constitución, y cesar una invasión en el ámbito de facultades o atribuciones que, conforme a la Constitución, tienen conferidos los poderes de los Estados.

- Por otra parte, el artículo 9 establece que la solicitud de solución de cuestiones políticas que presente un poder de un Estado, se incluirán, entre otros requisitos, las disposiciones de la Constitución y las de la Constitución Local en que funde su actuación o que considere violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte.

- En este orden, recuerda que en la solución de las cuestiones estrictamente políticas que puede conocer el Senado de la República, no es requisito indispensable la existencia de violaciones a la Constitución Federal, a diferencia de las controversias constitucionales, en las cuales se aducen este tipo de violaciones.

- En este sentido, la hipótesis normativa contenida en él, **al otorgar facultades al Senado de la República para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de actos realizados por poderes de los Estados, vulnera la competencia de la Suprema Corte, competente para conocer de las controversias constitucionales.**

- Lo anterior, si se toma en cuenta que la parte final del párrafo primero de la fracción VI del artículo 76 constitucional, establece la facultad del Senado de la República de conocer y resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando se haya interrumpido el orden constitucional

mediante un conflicto de armas, atendiendo a los conceptos de la Constitución Federal y la particular del Estado de que se trate, **que si bien implica un análisis de la constitucionalidad de los actos denunciados**, no autoriza a que la ley que pretende reglamentar el precepto constitucional en mención, amplíe la competencia de la Cámara de Senadores para conocer de cuestiones que no necesariamente son políticas y menos aún derivadas de hechos de armas, en detrimento de las atribuciones que esta Suprema Corte tiene para conocer de los conflictos competenciales que surjan entre los poderes de una entidad federativa.

- Finalmente, estima que no es suficiente para considerar que los preceptos impugnados sean constitucionales, pues de conformidad con el artículo 6 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República deberá abstenerse de conocer de aquellos asuntos que sean materia de los juicios de controversia constitucional, así como de aquellos que aludan a cuestiones políticas entre los órdenes jurídicos que en él señalan, así como de los conflictos a que alude el artículo 119, párrafo primero, de la Constitución Federal, o de cualquier otra cuestión que por cualquier vía tenga conocimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación; porque a pesar de esta disposición, y que en la exposición de motivos de la iniciativa de la ley que se impugna y, en sus dictámenes se señale, que el Senado de la República no conocerá de conflictos que impacten a la materia de controversia constitucional, las hipótesis normativas de los artículos impugnados regulan aspectos de índole constitucional.

- Al efecto, cita el siguiente fragmento de la exposición de motivos:

"En virtud de la acotada intervención de la Cámara de Senadores, toca entonces a la presente ley reglamentaria regular los supuestos no previstos en la correspondiente de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, de modo que no invada el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha legislación señala los casos en los que la Cámara de Senadores se abstendrá de conocer de materias que son o fueron objeto de controversia constitucional."

- También cita el siguiente fragmento del dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

"En estos términos, conforme al texto vigente desde entonces de la fracción VI del artículo 76 constitucional, la resolución de cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado es facultad exclusiva del Senado, y

conforme al artículo 105 de la propia Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de los asuntos relativos a controversias constitucionales. Es pertinente reproducir literalmente la fracción I del citado artículo 105 constitucional, porque constituye un marco de referencia insoslayable frente al ámbito de competencia de la ley cuya propuesta estamos analizando."

- Por último, cita el siguiente fragmento de las consideraciones del dictamen de la Cámara de Senadores:

"En este sentido, la facultad de intervención del Senado es de naturaleza política y de no carácter jurisdiccional, porque en el último caso en orden jurídico ha dispuesto la vía de controversias constitucionales, las cuales son competencia exclusiva del Poder Judicial Federal. Pero al mismo tiempo es aplicado por un órgano público integrado por profesionistas de la negociación política, no por profesionales de la asignación de derechos y responsabilidades en caso del conflicto, como es el caso de los jueces."

2. Segundo concepto de invalidez

- **El artículo 5**, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Federal, **vulnera la soberanía de los Estados**, transgrediendo los artículos 40 y 41 constitucionales, en virtud de que **hace oficiosa la intervención del Senado de la República en los conflictos de índole política a partir de la solicitud que realice un ciudadano, no obstante la fracción VI del artículo 76 constitucional, sólo autoriza su intervención a partir de la solicitud de un Poder Local.**

- En este sentido, sostiene que los poderes de un Estado son los únicos legitimados para excitar al Senado, a que se erija como árbitro de conflictos de carácter político.

- Sin que sea posible argumenta, que cuando el precepto constitucional en comento utiliza la disyuntiva "o" implique que el Senado de la República pueda conocer de oficio cuando se interrumpa el orden constitucional, mediante un conflicto de armas, toda vez que en términos de la propia fracción VI del artículo 76, las cuestiones políticas que surjan o las derivadas de éstos que conlleven a conflictos armados, siempre serán a petición de un poder de un Estado, por tanto, no es posible desvincular las cuestiones políticas de los conflictos armados, puesto que estos últimos, precisamente surgen a la vida pública a partir de las primeras.

- Así, la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **concibe como cuestiones políticas, entre otras, las relativas a las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o efecto tienda a socavar su autoridad, sin que se dé la explicación pertinente y suficiente, o el enfrentamiento físico entre los poderes de un Estado, aunque éste no interrumpa el orden constitucional, lo cual implica que dichas cuestiones pueden originar un conflicto de armas.**

- Tratándose de sublevación o trastornos interiores o conflictos armados derivados de cuestiones políticas, la Federación encuentra su sustento para intervenir en cada caso en particular, con las modalidades establecidas en ellas, pero siempre a petición de parte, es decir, a solicitud de un poder de un Estado, mas nunca de manera oficiosa o por requerimiento de un ciudadano.

- Considera errónea la interpretación de autores como Manuel González Oropeza, que en su libro "La intervención federal en la desaparición de poderes", sostiene que la intervención del Senado será de oficio en cuestiones políticas de las cuales surjan conflictos armados, puesto que lo que busca el órgano legislativo federal, es la protección de la Federación bajo la vertiente de seguridad interna del país. No la considera correcta, porque atendiendo a las hipótesis previstas en la propia Constitución, en sus artículos 76, fracción VI y 119, que consagran la intervención de la Federación en conflictos armados, no se advierte que proceda la oficiosa.

- Recuerda que las autoridades se rigen bajo el principio de que pueden hacer sólo aquello que la propia Constitución Federal o la ley les permite –principio de legalidad–, por lo que, si en el caso que nos ocupa la Constitución no establece que el Senado deba intervenir de manera oficiosa, el legislador federal no puede ir más allá del imperativo constitucional a través de una ley reglamentaria.

- Para demostrar que en la propia exposición se advierte que el Senado de la República no puede intervenir de manera oficiosa, puesto que es requisito indispensable que al menos uno de los poderes estatales involucrados lo requiera, cita el siguiente fragmento de la misma:

"Por otra parte, la intervención de la Cámara de Senadores debe darse a petición de parte, rescatando una previsión que data de la época en que se otorgó esta facultad al Senado restaurado, salvo los casos en que estén de por medio hechos violentos, la perturbación del orden público o un eventual quebrantamiento de la legalidad.

"Al no ser una facultad discrecional ni absoluta, sino supeditada a la acción y solicitud de los poderes de los Estados, se colige que, por sí, la Cámara de Senadores no puede en forma oficiosa intervenir, a menos que uno de ellos se lo requiera."

- No obstante el artículo 5, fracción I, aduce que la intervención de la Cámara de Senadores se dará a petición de parte, cuando de suscitarse una cuestión política, uno o más de los poderes en conflicto lo solicite; porque la fracción II, otorga la facultad a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para intervenir de oficio, cuando un poder se valga de la fuerza pública en contra de otro y tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda, pues bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores y no será necesario cubrir formalidad alguna.

- Para demostrar su aseveración cita el siguiente fragmento del dictamen de la Cámara de Diputados:

"Se establece que la intervención del Estado debe darse a petición de parte, que lo solicite uno o más de los poderes en conflicto; y de oficio, en cuyo caso bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores, sin cumplir formalidad alguna, y se cumpla alguna de las siguientes hipótesis: que un poder estatal utilice la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgo de que esto suceda."

- En este sentido, reitera que si **el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, no contempla la oficiosidad para que el Senado de la República pueda conocer y resolver las cuestiones políticas que surjan entre dos o más poderes de un Estado, el artículo 5 impugnado transgrede el propio artículo constitucional en comento, porque contradice el postulado fundamental estatuido en éste, al otorgar dicha oficiosidad a partir de la solicitud que realice un ciudadano.** Igualmente, reitera que el Senado de la República tampoco puede iniciar por sí mismo el procedimiento para resolver cuestiones políticas surgidas entre dos o más poderes de un Estado.

- Además, añade, si la Constitución no establece una distinción entre qué tipo de cuestiones políticas conocerá el Senado de la República, partiendo de quién inicia el procedimiento, entonces una ley reglamentaria no puede establecer hipótesis ni oficiosidad.

- Por el mismo motivo, se considera violada la soberanía de los Estados prevista en los artículos 40 y 41 constitucionales, ya que el artículo 76,

fracción VI, establece la facultad del Senado de la República de conocer de los conflictos políticos, con el requisito expreso de que sea a petición de cualquier de los poderes locales en conflicto.

- En ese orden de ideas y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 constitucional, que prevé la existencia de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, **plantea la afectación a la soberanía de las entidades federativas por el artículo impugnado, al establecer una facultad oficiosa al Senado de la República para inmiscuirse en los asuntos políticos internos de un Estado, sin que se haya pedido su intervención por alguno de los poderes locales en conflicto.**

3. Tercer concepto de invalidez

- El artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Federal, viola el artículo 119, párrafo primero, de la Constitución General de la República, porque prevé la intervención del Ejecutivo Federal en cuestiones de naturaleza política de los Estados, como parte del conjunto de medidas cautelares que puede emitir el Senado de la República para procurar la solución de un conflicto de naturaleza política; **no obstante, dicho precepto constitucional sólo autoriza su intervención en el supuesto de que un Estado lo solicite por la existencia de una sublevación o trastorno interno que, dada su magnitud, salga del control del órgano local.**

- Asimismo, **invade la esfera de atribuciones de los Estados en transgresión de los artículos 40 y 41 constitucionales, porque el Ejecutivo Federal puede intervenir en cuestiones políticas que surjan entre dos o más poderes de un Estado, sin que exista motivación por un poder para resolver dichas cuestiones.**

4. Cuarto concepto de invalidez

- Los artículos 18, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

- El **artículo 18 impugnado**, debido a que no establece las medidas precautorias que debe tomar la comisión, es decir, que **no precisa un catálogo o listado de aquellas medidas que se deben aplicar para resolver en forma temporal el conflicto, por tanto, el legislador no determinó el alcance y sentido de las medidas precautorias que tiene que aplicar la comisión.**

- Lo anterior, no obstante que el artículo 4 de la citada ley reglamentaria determine la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, **porque las medidas precautorias establecidas en éste, se refieren a embargos, depósitos o aseguramientos, las cuales son ajenas a las que se establece en el artículo impugnado, ya que no implican o conllevan a suspender temporalmente los actos o hechos que motivaron el conflicto, ni tampoco son una forma para evitar que se agrave el conflicto político.**

- El **artículo 22 impugnado**, porque no **determina cuáles son las consecuencias o efectos de la interposición del recurso de revisión, con lo cual se transgrede el principio de legalidad**, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que genera incertidumbre jurídica a los afectados, negando la oportunidad de conocer las consecuencias jurídicas del recurso interpuesto.

- Finalmente, los artículos **23 y 24** impugnados, porque **no contemplan expresamente el término que se tiene para interponer los recursos de queja y de reclamación, ni las etapas que se deben observar para su desahogo**, así como las reglas o procedimientos a seguir, con lo cual, **se transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.**

- Sin que se pueda considerar aplicable al caso el artículo **4** de la citada ley reglamentaria, que establece la supletoriedad de la ley, **toda vez que el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla los recursos previstos en la ley reglamentaria, por tanto, se transgrede el principio de certeza jurídica, ya que el legislador omitió regular a cabalidad los recursos que establece en la ley que se impugna.**

5. Quinto concepto de invalidez

- Los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la ley reglamentaria impugnada, violan los artículos 16 y 76, fracción VI, de la Constitución Federal, en virtud de que el Congreso de la Unión **carece de facultades para emitir las normas impugnadas, por consiguiente, se extralimitó del marco de sus atribuciones, vulnerando con ello el postulado fundamental estatuido en el precepto 16 de la propia Norma Suprema.**

- Las razones en las que sustenta su aseveración son las siguientes:

– Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 1 de la ley en comento, tiene por objeto establecer los casos en los cuales el Senado de la República asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, según lo establece la fracción VI del artículo 76 constitucional, así como también preverá las bases bajo las cuales conocerá de ellas y regular el proceso que las resolverá, también lo es que, los preceptos que se combaten establecen atribuciones que escapan del ámbito de dicho órgano y del artículo 73 de la Constitución Federal, no se advierte que el Congreso de la Unión tenga facultades para emitir la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional en la forma en que lo hizo.

6. Sexto concepto de invalidez

- Los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la ley reglamentaria impugnada, **transgreden el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 constitucional, porque contradicen lo dispuesto en los artículos 14, 16, 40, 41, 76,** fracción VI, 104, **fracción IV y 105, fracción I, de la Constitución Federal.**

- En este sentido, afirma que dichas normas impugnadas pretenden ubicarse por encima de la propia Carta Fundamental.

CUARTO.—**Admisión y trámite.** Mediante acuerdo de **dos de octubre de dos mil siete**,⁵ el **Ministro presidente** ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, la cual fue identificada con el número 165/2007, y por razón de turno designó a la **Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de **tres de octubre del mismo año**,⁶ la Ministra instructora admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió las normas impugnadas y al Poder Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.—**Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada. Por acuerdos de veintinueve⁷ y treinta⁸ de octubre**

⁵ Foja 221 del expediente principal.

⁶ Fojas 224 a 225, ídem

⁷ Foja 396, ídem.

⁸ Fojas 513 a 514, ídem.

de dos mil siete, la Ministra instructora tuvo por presentados a la presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al Consejero jurídico del Poder Ejecutivo y al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con la personalidad que ostentan, y por recibidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales.

• **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe, en síntesis manifestó que los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son formal y materialmente válidos.

Lo primero, es decir, que **los artículos impugnados son formalmente válidos**, lo afirma al señalar que la Cámara de Diputados, en su carácter de colegisladora **del Poder Legislativo Federal**, discutió, aprobó y expidió las normas generales impugnadas conforme a las facultades que se señalan en artículo **73, fracción XXX, en relación con el artículo 76, fracción VI**, ambos de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades y requisitos que rigen el procedimiento legislativo establecido en sus artículos 71 y 72, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo segundo, esto es, que el contenido de las normas generales impugnadas es materialmente válido, **porque en su opinión los conceptos de invalidez resultan infundados**.

Respecto del primer concepto de invalidez, en el cual se impugnan los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI y 9, párrafo primero, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional, advierte que no fueron impugnados los supuestos establecidos en las fracciones II, IV y V del artículo 3, motivo por el cual solicita, atendiendo al principio de interpretación constitucional *in dubio pro legislatore*, que exclusivamente se estudien las porciones normativas combatidas.

En relación con la invasión de la esfera constitucional de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la definición de "cuestiones políticas", afirma que la misma no va más allá de lo establecido en la Constitución Federal, en virtud de que la facultad de la Suprema Corte prevista en los artículos

104, fracción VI y 105, fracción I, de la Constitución Federal, es distinta de la que tiene el Senado de la República en el artículo 76, fracción VI, constitucional.

A su juicio, de la **interpretación literal o gramatical** del artículo 76, fracción VI, constitucional se desprende lo siguiente:

1. El **Senado de la República se encuentra constitucionalmente facultado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre** los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos acuda con ese fin al Senado, o de oficio, cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

2. Se faculta al Congreso de la Unión para que en la ley reglamentaria que expida, defina lo que debe entenderse por una cuestión política.

En este contexto, el legislador ordinario, en cumplimiento a lo establecido por el Constituyente originario, expidió la ley impugnada y en ella definió lo que debe entenderse por cuestión política, estableciendo en su artículo 2, que se configura tal cuestión si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecte su funcionamiento; sin embargo, sólo se estará ante una cuestión política, si se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 3, los cuales, en su opinión, no violan la Constitución, pues fue el mismo órgano creador de la Constitución, quien autorizó que fuera en la ley reglamentaria donde se precisara qué debe entenderse por cuestión política.

También afirma, que al atender al **método de interpretación armónico y sistemático**, se puede advertir que el Congreso de la Unión estableció determinadas reglas en el ordenamiento combatido, a fin de que no quedara duda ni se generara confusión en relación con el concepto de cuestión política y, se diferenciara esta facultad o garantía constitucional de otras instituciones procesales establecidas en el mismo ordenamiento supremo.

En virtud de lo anterior, fue que en el **artículo 6** del mismo ordenamiento, se delimitó la concepción de cuestiones políticas por las que puede ser procedente que el Senado ejerza su facultad y **en dicho precepto, se estableció que la Cámara de Senadores no podrá intervenir si el conflicto se refiere a controversias constitucionales, o bien, si la cuestión por cualquier vía se haya planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por**

tanto, no hay violación a la esfera constitucional de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la ley dejó fuera del conocimiento del Senado de la República los asuntos que tengan que ver con controversias constitucionales, o bien, los asuntos que por cualquier vía esté conociendo la Suprema Corte.

Igualmente, considera que haciendo uso del método genético-teleológico, se puede advertir que el Congreso de la Unión fue respetuoso de las facultades que le competen a la Suprema Corte en relación a controversias constitucionales, porque el **legislador tuvo el cuidado y la diligencia de establecer que cuando se trate de controversias constitucionales o cuando se haya planteado el conflicto por cualquier vía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deja de ser una cuestión política que pueda resolver el Senado.**

Asimismo, considera que entre la facultad de la Suprema Corte y la del Senado existen las siguientes diferencias:

A través de la controversia constitucional puede plantearse el estudio de la constitucionalidad de las normas generales y/o actos tratándose de las entidades federativas en las siguientes hipótesis:

- a) La Federación y un Estado [artículo 105, fracción I, inciso a), constitucional];
- b) Un Estado y otro [artículo 105, fracción I, inciso d), constitucional];
- c) Un Estado y el Distrito Federal [artículo 105, fracción I, inciso e), constitucional];
- d) Dos Poderes de un mismo Estado [artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional];
- e) Un Estado y uno de sus Municipios [artículo 105, fracción I, inciso i), ,constitucional]; y
- f) Un Estado y un Municipio de otro Estado [artículo 105, fracción I, inciso j), constitucional].

Por su parte, la facultad del Senado exclusivamente procede respecto de cuestiones políticas que se susciten entre los poderes de un mismo Estado.

Las hipótesis de procedencia de la controversia constitucional en las que es parte una entidad federativa son amplias **y la única que pudiera asemejarse con la resolución de cuestiones políticas sería la prevista en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 constitucional, pues sólo en esa se trata de un litigio entre dos poderes de un mismo Estado.**

Mediante la controversia constitucional pueden impugnarse actos y normas generales, mientras que en el procedimiento de resolución de cuestiones políticas exclusivamente conflictos suscitados por cuestiones políticas; **los efectos de la resolución tratándose de controversias constitucionales serán el reconocer la constitucionalidad o bien el declarar la inconstitucionalidad de los actos y/o normas impugnadas y, en consecuencia reconocer su validez o declarar su invalidez constitucional, respectivamente, mientras que en el procedimiento que deriva del artículo 76, fracción VI, constitucional, es declarar si se configuró la cuestión política y si ésta afectó a uno de los poderes, así como determinar las acciones y omisiones que las partes deben asumir para dar por concluido el conflicto.**

En controversias constitucionales, el procurador general de la República es parte en el procedimiento constitucional, además que pudiera ser que existiera algún otro ente, poder u órgano que pudiera verse afectado y que por tanto, tenga el carácter de tercero interesado, mientras que en la solución de cuestiones políticas, las únicas partes son los poderes de un mismo Estado.

Finalmente, si la facultad del Senado se entiende como una garantía constitucional, entonces debe tenerse presente que ambas garantías constitucionales tienen objetos de tutela distintos: en la controversia constitucional se tutelará el principio de división de poderes, el federalismo y el respeto al ámbito constitucional de competencia de los entes, poderes y órganos establecidos en los diversos órdenes jurídicos establecidos en la Constitución; mientras que en el procedimiento de resolución de cuestiones políticas, es evitar que tales cuestiones impidan que los poderes de los Estados se interrelacionen en los términos establecidos en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

Controversias constitucionales	Cuestiones políticas
Fundamento constitucional	
Artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal.	Artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal.

Partes	
Dos poderes de un mismo Estado, procurador general de la República, ente, poder u órgano interesado.	Los poderes de un mismo Estado.
Actos impugnables	
Actos y normas generales que invadan, violenten, menoscaben la esfera constitucional de competencia que le corresponde o que produzcan un agravio.	Cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos acuda con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante la violencia que pudiera llegar a un conflicto de armas.
Objeto de tutela	
El federalismo, el principio de división de poderes, la salvaguarda de la esfera constitucional de competencia de los diversos entes, poderes y órganos establecidos en la Constitución Federal.	Evitar que las cuestiones políticas impidan que los poderes de los Estados se interrelacionen en los términos establecidos en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.
Órgano facultado para resolverlo	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Senado de la República.
Efectos de la resolución	
Constitucionalidad, inconstitucionalidad. Validez o invalidez de los actos y las normas.	Declarar si se configuró la cuestión política y si ésta afectó a uno de los poderes, así como determinar las acciones que las partes deben asumir para dar concluido el conflicto.

Respecto del **segundo concepto de invalidez**, en el cual se plantea una invasión a la soberanía de los Estados por el artículo 5, fracción II de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional, por autorizar dicho precepto, la intervención del Senado de oficio en las cuestiones políticas que surjan entre sus poderes, argumenta que es la misma Constitución quien autoriza dicha intervención.

En este sentido, afirma que el Constituyente Originario, en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, estableció dos hipótesis respecto de la

intervención del Senado de la República en cuestiones de índole político que se susciten entre los poderes de un Estado:

a) A petición de parte, cuando lo solicite uno de los poderes de los que se encuentren en conflicto; y

b) De oficio, cuando el conflicto haya interrumpido el orden constitucional mediante la violencia que pudiera llegar incluso a un conflicto de armas.

Al efecto, cita el siguiente fragmento de Elisur Arteaga Nava:

"... el competente para conocer de las diferencias de tipo político es el Senado; puede hacerlo en dos casos: a petición de parte cuando lo solicite uno de los poderes y de oficio, cuando el conflicto haya orillado a las partes a tomar las armas ..."

También cita el siguiente fragmento de Felipe Tena Ramírez:

"... existiendo cuestiones políticas entre los poderes de un Estado la intervención del Senado se surte: a) a petición de uno de los poderes, b) de oficio cuando se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas ..."

Por último, cita el siguiente fragmento de Manuel González Oropeza:

"... el artículo 76, fracción VI de la vigente Constitución, precepto que contiene la facultad que comentamos, contempla el supuesto de la ruptura del orden por un conflicto armado, originado por una cuestión política entre los poderes del Estado. En este aspecto, el Senado interviene de oficio sin herir ningún escrúpulo de violación a la autonomía estadual, ya que confiada a la Federación la seguridad interna del país y, otra parte, desbordadas las fuerzas de los poderes locales ante un conflicto político devenido conflicto armado, por propia supervivencia de la Federación debe intervenir, en este supuesto, resolviendo de oficio el conflicto político que origina el armado."

De estas citas, se concluye que no viola la soberanía y autonomía de los Estados la intervención oficiosa del Senado en conflictos políticos entre dos poderes de un Estado, cuando uno de estos se valga de la fuerza pública en contra de otro y tengan lugar hechos de violencia.

Luego, reconoce que si bien es cierto que los Estados de la Federación son soberanos y autónomos en cuanto a su régimen interior, tal autonomía se

encuentra sometida al Pacto Federal, por tanto, si en otro precepto de la Constitución se autoriza al Senado a intervenir de oficio en cuestiones de índole político, atendiendo a los principios de unidad de la Constitución, de coherencia, de funcionalidad, de eficacia, de respeto al régimen político consagrado en la Norma Suprema y al de intervención conforme a la Constitución, resulta evidente que no puede existir violación a la autonomía de los Estados de la Federación, pues no resulta jurídicamente viable que el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, permita dicha intervención y los artículos 40 y 41 de dicho ordenamiento la prohíben, además, como lo señala González Oropeza, confiada a la Federación la seguridad interna del país y desbordadas las fuerzas de los poderes locales ante un conflicto político devenido conflicto armado, por propia supervivencia de la Federación, debe intervenir en este supuesto, resolviendo de oficio el conflicto político que origina el violento o el armado.

A su juicio, atendiendo a otros métodos de interpretación se arriba a la misma conclusión.

1) Interpretación literal o gramatical

Atendiendo a este método interpretativo, del artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, se desprende la existencia de dos hipótesis respecto de la intervención del Senado para resolver cuestiones políticas.

a) A petición de parte, cuando alguno de los poderes que se ve implicado en el conflicto lo solicite; y

b) De oficio, cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante el uso de la fuerza con un conflicto inclusive armado.

A la luz de esta diferenciación, concluye que el Constituyente Originario autorizó la intervención oficiosa del Senado, en razón de que gramaticalmente el precepto supremo se encuentra redactado con la estructura de las dos hipótesis que se han precisado, separándolas con la conjunción disyuntiva "o" que denota diferencia, separación o alternativa.

Sobre la conjunción disyuntiva "o", cita la definición del *Diccionario de la Lengua Española*, de la Real Academia Española:

"o.
(Del lat. aut).

"1. Conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.

"2. Conj. disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. *Lo harás o de grado o por fuerza.*"

En este sentido, afirma que la solicitud de uno de los poderes, sólo es requisito para la primera hipótesis; y que si hubiera sido la intención del Constituyente Originario el establecer tal requisito para ambas hipótesis hubiera redactado el precepto de distinta manera y señalando algo parecido a lo siguiente: "Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas, cuando alguno de esos poderes ocurra con ese fin al Senado."

2) Interpretación armónica y sistemática.

También asevera que haciendo uso de este método interpretativo se llega a la misma conclusión, en la medida que la norma que se impugna no contraviene la soberanía y autonomía de los Estados, consagrada en los artículos 40 y 41 de la propia Constitución, ya que no les priva del derecho de darse su propia Constitución, de acudir a las urnas para emitir su voto, de legislar en todas aquellas materias que no estén reservadas a la Constitución Federal, de expedir por conducto del gobernador los reglamentos de las leyes estatales siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, y ni de crear tribunales locales para ventilar asuntos del ámbito de su competencia.

Al respecto, considera aplicable la tesis aislada de rubro: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA." (tesis P. XII/2006).

En este sentido reconoce que si bien es cierto que los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal establecen que los Estados de la Federación son autónomos en cuanto a su régimen interior, **que no deben interpretarse dichos preceptos de manera aislada, pues el artículo 76, fracción VI, de la Constitución de manera expresa, permite que el Senado de la República intervenga de oficio en conflictos suscitados por cuestiones políticas**, de tal manera que no puede ser contradictoria una disposición con la otra, por el contrario, precisa, no debe pasar desapercibido que las entidades

federativas están sometidas al Pacto Federal y, por tanto, la misma Constitución en determinados casos autoriza a los Poderes Federales que intervengan en los Estados de la Federación de diversas maneras a fin de salvaguardar el Pacto Federal.

En este orden, se considera que es obligación de los Poderes Federales intervenir para poner en orden a las partes y en paz a la sociedad, la facultad se asignó al Senado en virtud de que se le consideró el cuerpo en el que se encontraban los representantes naturales de los Estados.

Así, se concluye que, la autonomía de los Estados no se ve afectada, por el contrario, el Constituyente Originario y el legislador ordinario en todo momento reconocen en el precepto supremo y en la ley reglamentaria de la materia tal autonomía, pues en ambas se le impuso la obligación al Senado de que la resolución que dictara se fundamentara en lo que se hiciera de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y en la Constitución local que corresponda al Estado, al cual pertenezcan los poderes que se vean inmersos en el conflicto, de tal manera que la intervención del Senado de oficio se da en beneficio del Pacto Federal y de la misma entidad federativa al formar parte de la Federación, respetando en todo momento la soberanía y autonomía interna de los Estados, en ningún momento se ve afectada su autonomía constitucional, democrática, legislativa, ejecutiva y judicial.

3) Interpretación genética-teleológica

También haciendo uso de este método, se estima que fue el Constituyente Originario quien concedió al Senado la facultad para intervenir de oficio en las cuestiones políticas derivadas de conflictos entre poderes de un Estado, tomando en consideración las necesidades del Estado Federal; asimismo, que realizó un análisis exhaustivo de los conflictos que pudieran surgir entre poderes de un mismo Estado, llegando a la conclusión que por ser estos de carácter estrictamente político, la competencia para resolver era competencia exclusiva del Senado y no de la Suprema Corte, desde sus orígenes, el Órgano Constituyente consideró de vital importancia, el permitirle al Senado de la República que de oficio pudiera intervenir en la solución de conflictos suscitados por cuestiones políticas entre dos poderes de un Estado, ya que al estar representados en dicha Cámara los intereses de los Estados miembros de la Federación, pudiera darse una solución al conflicto salvaguardando el Pacto Federal, si bien es cierto que los Estados cuentan con autonomía, la misma no es ilimitada, pues encuentra su medida y sus límites en la misma Constitución de la República y en todo momento tienen que ser respetuosos de las estipulaciones que sustentan al Pacto Federal.

Cita la tesis de rubro: "INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR." (tesis P. XXVIII/98) y los antecedentes legislativos recopilados en la obra "Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones" que se transcriben a continuación:

"Congreso de la Unión 1916

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: ...

"VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

"La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

"En la 41a. sesión ordinaria celebrada el 14 de enero de 1917 se dio lectura a un voto particular referente al artículo 76. ...

"Está a discusión la fracción VIII del artículo 76.

"El C. González Alberto M.: Señores diputados: ... El artículo relativo de la Constitución del 57 dejaba al Senado, una vez que era invocado por uno de los poderes de los Estados que estaban en conflicto ...

"Los motivos que se tuvieron entonces para dejar al Senado esta facultad, fue considerar que todos los conflictos que surgen entre poderes de un mismo Estado, necesariamente son políticos, no tienen carácter judicial. No he estado yo conforme con la apreciación del voto particular, que en todo caso sujeta a la resolución de una ley los conflictos entre los poderes, porque conozco conflictos y de éstos hay muchos que precisamente se suscitan por falta de leyes especiales para resolverlos.

"... llamo tribunal político al Senado, porque en el momento del conflicto, una vez que sea llamado por uno de los poderes para conocer de él, tiene que hacer veces del tribunal mediante una ley reglamentaria; esa ley es preciso que se dicte y tenga todos los elementos de un buen enjuiciamiento breve y rápido, a efecto de que este tribunal político pueda llenar su cometido en

mejores condiciones que la Suprema Corte de Justicia que hoy se propone, **teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia, aun cuando es el primer tribunal de la República, por su naturaleza requiere en todas sus decisiones mucho espacio en el conocimiento de los negocios, requiere mucho detalle el enjuiciamiento aun cuando conocido pero más largo, y que probablemente no daría una resolución rápida como en el caso se necesita. Además, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando fija el Derecho Público ...**

"Evidentemente que **la importancia política del conflicto vence a todos los demás factores que se pudieran tener en cuenta**, y teniendo estas ideas como elementales, podríamos fácilmente descartar la cuestión relativa a personas o cosas. Si pues el asunto es netamente político y habrá miles de casos las más de las veces en que no hay una ley primordial que se aplique o una ley secundaria, porque en muchas materias no se ha legislado, precisamente tendremos el conflicto con motivo de una cuestión agraria, de una cuestión obrera o de una cuestión del Municipio Libre, porque no en todos los Estados el poder municipal es soberano, ni se podría, en una Constitución, fijar esa soberanía. En mi Estado, la Constitución del Estado de Hidalgo, fija de una manera precisa la soberanía del poder municipal ...

"No por el hecho de que un conflicto revista un carácter político quiere decir que no haya ley que les sea aplicable y lo resuelva. Lo que ha sucedido entre nosotros en casos semejantes es que no se respeta la ley. **El conflicto político más grande que hemos tenido hasta la fecha, en México, por lo menos en los tiempos presentes, es el de la revolución, a la que estamos dando término con esta Constitución**, que próximamente cumplirá su ciclo con el restablecimiento del régimen constitucional ...

"Declarado suficientemente discutido el asunto, se puso a votación y se aprobó por 112 votos a favor y 42 en contra."

A manera de corolario, reitera que **el legislador exclusivamente se limitó a reglamentar el artículo 76, fracción VI, en los términos en los que se lo exigió el Constituyente**, pues en el mismo precepto supremo de manera expresa se dispuso "la ley reglamentará el ejercicio de esta facultad" y precisamente en la fracción II del artículo 5 de la ley que expidió para reglamentar esa facultad, definió lo que el Constituyente ya había establecido, que el Senado puede intervenir de oficio en cuestiones políticas en aquellos casos en que un Estado ejerza violencia en contra del otro y, por tanto, exista violación a la Norma Suprema.

Finalmente, **precisa que la porción normativa que señala que la intervención del Senado de oficio puede darse incluso bastando, que un ciudadano lo haga del conocimiento de dicha autoridad legislativa, no obstante no se planteó argumento alguno en su contra, la misma resulta constitucional, en razón de que el elemento humano es uno de los elementos del Estado y como tal goza de diversos derechos públicos subjetivos frente a las autoridades,** derechos que tradicionalmente se ha considerado que el Constituyente los ha consagrado en los primeros 29 artículos de la Constitución Federal, además, por lo que respecta a aquellos que **tienen la calidad de ciudadanos, el artículo 35, fracción V, del mismo ordenamiento Supremo, establece que es una prerrogativa del ciudadano el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; prerrogativa que también es reconocida como garantía individual en el artículo 8o. de la Ley Suprema.**

Por lo anterior, concluye que el hecho que se pueda dar la **intervención de oficio del Senado a solicitud de un ciudadano, se ajusta la Constitución Federal,** pues lo único que hizo el legislador fue reconocer que tratándose de conflictos que se susciten en cuestiones políticas entre poderes de un mismo Estado, **quien pudiera primeramente resultar afectado sería el elemento humano del Estado y, por tanto, reconociendo los derechos fundamentales y las prerrogativas de los ciudadanos, fue que se estableció que ellos pudieran solicitarle al Senado su intervención, ya que en toda clase de negocios pueden ejercer derecho de petición.**

Respecto del **tercer concepto de invalidez,** en el cual se plantea la inconstitucionalidad de la intervención del Ejecutivo Federal en cuestiones de naturaleza política por no estar prevista en las hipótesis del artículo 119 constitucional, argumenta que los Poderes Federales no solamente pueden intervenir en las entidades federativas en tales hipótesis, pues dentro de la Constitución Federal se encuentran diversos preceptos que autorizan a los Poderes de la Unión para que intervengan en el campo de acción estatal, lo que de ninguna manera implica una violación a su soberanía y autonomía interna, **pues al unirse a la Federación, los Poderes de la Unión se encuentran constitucionalmente obligados a auxiliar a las autoridades locales para evitar el caos, lograr el respeto a la supremacía constitucional, alcanzar los objetivos de la unión federal e impedir la secesión de los Estados miembros, de tal manera, que las formas de intervención que la Constitución establece, no se establecieron en beneficio de los Poderes de la Unión y en perjuicio de los Estados, sino en beneficio de toda la Federación.**

Así, clasifica las formas de intervención por parte de los Poderes Federales permitidas en el Código Supremo de la siguiente manera:

1. Intervención reconstructiva, prevista en los artículos 108 y 110 constitucionales.

2. Intervención ejecutiva, prevista en el artículo 119 constitucional y, según un sector de la doctrina constitucional, también en el artículo 29.

3. Intervención política, que se puede dar en los siguientes supuestos:

a) Desaparición de los poderes de un Estado.

b) Conflictos entre los Estados con motivo de los límites territoriales.

c) Conflictos suscitados por cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado.

4. Intervención judicial, que se puede dar en los siguientes supuestos:

a) Conflictos suscitados en ejecución del decreto de la Cámara de Senadores por el que se resuelven en definitiva conflictos territoriales entre entidades federativas.

b) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

c) Investigación de hechos que puedan constituir violaciones graves de garantías individuales.

d) Modificación de los actos de las autoridades locales en virtud de sentencias dictadas de juicio amparo.

e) Destitución y consignación de autoridades estatales.

Con lo expuesto, considera que se demuestra que la Constitución Federal permite la intervención de los Poderes Federales, no sólo en la hipótesis del artículo 119 constitucional, sino en todas las anteriores, entre las cuales se encuentra la hipótesis del artículo 76, fracción VI, constitucional; además, señala, **la intervención de los Poderes Federales en los supuestos previstos en los artículos 119 y 76, fracción VI son distintas, la primera se ubica dentro de lo que se denomina intervención ejecutiva, mientras que la autorizada en la fracción VI del artículo 76, en una de las vertientes de la intervención política, por lo que resulta inconcuso que entre una y otra existen marcadas diferencias, pues responden a objetos distintos.**

En este contexto, considera que el artículo 18, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no transgrede los artículos 40, 41 y 119 del mismo Ordenamiento Supremo, **pues la norma impugnada reglamenta una intervención política, mas no a la intervención ejecutiva y en consecuencia no existe violación a la soberanía y autonomía interna de las entidades federativas.**

Posteriormente, considera que el que se haya establecido que "... **la comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra, de considerarlo esta procedente al auxilio del Ejecutivo Federal ...**", no implica violación a algún otro precepto de la Constitución, pues debe advertirse que:

a) El Poder Constituyente estableció que el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado, al respecto, señala que el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Federal, establece que es una facultad y obligación del presidente el preservar la seguridad nacional y disponer de la totalidad de las fuerzas armadas, sea el ejército, armada y fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Al efecto, cita diversos preceptos de la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y la Ley Orgánica de la Armada de México.⁹

⁹ **Ley de Seguridad Nacional**

"Artículo 2. Corresponde al titular del Ejecutivo Federal la determinación de la política en la materia y dictar los lineamientos que permitan articular las acciones de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional."

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

"Artículo 2o. Las misiones enunciadas, podrán realizarlas el Ejército y la Fuerza Aérea, por sí o en forma conjunta con la Armada o con otras dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales o municipales, todo, conforme lo ordene o lo apruebe el presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales.

"Artículo 11. El mando supremo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, corresponde al presidente de la República, quien lo ejercerá por sí o a través del secretario de la Defensa Nacional; para el efecto, durante su mandato se le denominará Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

"Artículo 12. Cuando se trate de operaciones militares en las que participen elementos de más de una Fuerza Armada o de la salida de tropas fuera del Territorio Nacional, el presidente de la República ejercerá el mando supremo por conducto de la autoridad militar que juzgue pertinente.

"Artículo 13. El presidente de la República dispondrá del Ejército y Fuerza Aérea, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 89 Fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 15. El presidente de la República dispondrá en un Estado mayor presidencial, órgano técnico militar que lo auxiliará en la obtención de información general; planificará sus actividades

Por tanto, concluye, al ser las entidades federativas parte de la Federación, válidamente el Ejecutivo Federal puede auxiliar a la Cámara de Senadores a fin de hacer efectiva la suspensión decretada en el procedimiento de resolución de conflictos en un determinado Estado por cuestiones políticas, pues el presidente se encuentra obligado a preservar la seguridad nacional, tanto exterior como interior.

Finalmente, estima que la determinación contenida en el artículo supremo 76, fracción VI, en el sentido de que la resolución que se dicte debe sujetarse a la Constitución Federal, debe entenderse referida no sólo a la resolución final, sino a todas aquellas que se dicten durante el procedimiento, por tanto, advierte que la intervención del Ejecutivo Federal que establece la norma impugnada, se origina en el contexto de la ejecución de la resolución que dicta el Senado de la República en relación a la suspensión temporal de los actos o hechos motivo del conflicto, de tal manera que, a efecto de dictar tal resolución y de hacerla efectiva, tiene que sujetarse a la Norma Suprema, lo que viene a demostrar la validez del artículo 18, párrafo tercero, en virtud de que, de manera expresa, el referido artículo 89, fracción VI, constitucional así lo permite, al establecer en dicho precepto que es una obligación del presidente preservar la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Además, advierte que no debe pasar desapercibido que según el artículo 29 de la Constitución Federal, es facultad del presidente de la República, con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste de la Comisión Permanente, el suspender en todo el país o en un lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a situaciones de perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

b) El Poder Constituyente de manera expresa señaló: "La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad ...", por lo que dejó en manos del legislador ordinario, que en la ley reglamentaria se estableciera el procedimiento y los términos en que deberá sustanciarse tal facultad o garantía constitucional,

personales propias del cargo y las prevenciones para su seguridad y participará en la ejecución de actividades procedentes, así como en las de los servicios conexos, verificando su cumplimiento. "Se organizará y funcionará de acuerdo con el reglamento respectivo."

Ley Orgánica de la Armada de México

"Artículo 5. La Armada de México, para el cumplimiento de su misión, ejercicio de sus atribuciones y desarrollo de sus operaciones navales, comprende los siguientes niveles de Mando: ...

"El presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta ley se le reconocerá como mando supremo de la Armada de México."

de tal manera que lo consagrado en la norma que se impugna de ninguna manera transgrede el orden constitucional, por el contrario, que atendiendo a los principios *in dubio pro legislatore*, de unidad de la Constitución, de la coherencia, de la funcionalidad, de respeto al régimen político, de la fuerza normativa y de interpretación, conforme con la Constitución, el artículo 18, párrafo tercero, resulta constitucionalmente válido, ya que tratándose de procedimientos de solución de cuestiones políticas que se susciten entre los poderes de los Estados, la Norma Suprema permite la intervención de los Poderes Federales en las entidades federativas a través del Senado, al haberle encomendado el conocimiento de estos conflictos de oficio o a instancia de parte, así como su resolución, pero también, de ser necesario, la del Ejecutivo Federal, al tener la facultad y obligación de preservar la seguridad nacional y disponer de la totalidad de las fuerzas armadas para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, y tener la facultad de decretar la suspensión de garantías individuales con aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente.

Respecto de la inconstitucionalidad del artículo 18, por no establecer las medidas precautorias que debe tomar la comisión responsable, al no precisar un catálogo o lista de aquellas medidas que se deben aplicar para resolver en forma temporal el conflicto, considera que, **el promovente incurre en una interpretación aislada del párrafo primero del precepto legal impugnado, sin advertir que en el párrafo segundo de dicho artículo se establece que:** "... La suspensión se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores ..."; es decir, que la medida precautoria que se aplicará será la suspensión de los actos o hechos que dieron origen al conflicto.

De manera que **considera innecesario establecer un catálogo o listado de medidas precautorias, pues el mismo artículo señala de manera expresa que esas medidas precautorias consistirán en la suspensión, la cual, para decretarse, tiene que ser sometida a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y aprobada por la mayoría simple de los senadores que se encuentren presentes;** suspensión a través de la cual, se conserva la materia del procedimiento e interrumpe provisionalmente actos o hechos que puedan repercutir en las discrepancias que haya entre los poderes de una entidad federativa, hasta en tanto se resuelva el conflicto político.

En conclusión, afirma que las medidas precautorias a las que se refiere la ley impugnada, es la "suspensión de los actos o hechos", lo que implica que la norma que se impugna es constitucionalmente válida, ya que la ley no es un catálogo de definiciones legales, sino una mera descripción legal susceptible de interpretación conforme a la hermenéutica jurídica, en la que se desentrañe

el contenido de la norma para dilucidar su contenido y determinar de forma correcta qué es lo que quiso decir el legislador al momento de la creación de la norma, toda vez que la norma debe ser interpretada de acuerdo a los métodos de interpretación legalmente reconocidos, como son el gramatical o literal, histórico, genético-teleológico, doctrinal, armónico y sistemático.

Al efecto, cita la tesis de rubro: "RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 203 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE CONTEMPLA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE IMPONEN COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA."¹⁰ (tesis II.2o.A.38 A).

Aunado a lo anterior, precisa que la Suprema Corte ha determinado que la inconstitucionalidad de una norma no puede derivar de la falta de definición de vocablos o locuciones utilizados por el legislador. Cita las tesis de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR."¹¹ y "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN E IMPRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR."

A la luz de estos criterios, **considera que el artículo 18 impugnado es constitucional**, ya que las medidas cautelares o precautorias garantizan la existencia de un derecho que se estima puede sufrir algún menoscabo, y en el caso que nos ocupa, la suspensión que se llegue a dictar respecto de los actos o hechos son de interés público, **por tanto, la suspensión a que se refiere el citado precepto legal podrá ser a petición de parte o de oficio, lo que genera certeza jurídica en las partes**, pues se paralizan provisionalmente actos o hechos que puedan repercutir en las discrepancias que haya entre los poderes de una entidad federativa, hasta en tanto se resuelva el conflicto político. Aunado a lo anterior, **se puede advertir que también resulta infundado aplicar supletoriamente el artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 4 de la citada ley reglamentaria, respecto a las medidas precautorias, debido a que dichas medidas se refieren a embargos, depósitos o aseguramientos, las cuales son ajenas a las que se establece en el artículo 18 de la ley reglamentaria impugnada por el promovente**, ya que no implican o conllevan a suspen-

¹⁰ Tesis II. 2o.A.38 A

¹¹ Tesis 1a./J. 83/2004

der temporalmente los actos o hechos que motivaron el conflicto, ni tampoco son una forma de evitar que se agrave el conflicto político.

Posteriormente, con base en las tesis de jurisprudencia: "LEY, SUPLETORIEDAD DE LA,"¹² "SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA,"¹³ y "SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE,"¹⁴ afirma que no existe una laguna jurídica respecto de la medida precautoria que la comisión responsable propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, toda vez que la figura que según el promovente se debe suplir, está debidamente normada en la ley reglamentaria, por tanto, respecto a la medida precautoria, **no requiere la aplicación supletoria del artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que dicha medida es la suspensión de los actos o hechos que dieron origen a la suspensión del conflicto**, pues así se establece expresamente en el mismo artículo 18, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, **por tanto, las medidas que contempla el artículo 389 obviamente son ajenas al caso que nos ocupa.**

b) Medios de impugnación previstos en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Respecto de que el **artículo 22** no determina cuáles son las **consecuencias o efectos de la interposición del recurso de revisión**, considera que el recurso de revisión previsto en la ley reglamentaria impugnada, **es un medio de impugnación a través del cual las partes pueden impugnar la actuación que consideren irregular de la comisión responsable o de alguno de sus integrantes y, que se estimen cause perjuicio a sus intereses, cuyas consecuencias y efectos son los mismos que se surten en todos los recursos en general**, es decir, la revocación, modificación o nulificación del acto impugnado y no otra consecuencia diferente, pues tales efectos los tienen todos los medios de impugnación, así lo ha considerado tradicional e históricamente la teoría general del proceso y el derecho procesal.

Por tanto, **afirma que el artículo 22 de la citada ley reglamentaria no genera incertidumbre jurídica entre las partes, puesto que los efectos y consecuencias de los recursos que hagan valer durante el procedimiento del conflicto político son los mismos que en todos los recursos que se llevan a cabo en nuestro derecho mexicano.**

¹² Tesis aislada XVII.2o.20 K

¹³ Tesis IV.2o.8 K

¹⁴ Tesis I.4o.C. J/58

Respecto a que **los artículos 23 y 24 no contemplan expresamente el término que se tiene para interponer los recursos de queja y de reclamación de incumplimiento**, respectivamente, ni las etapas que se deben observar para su desahogo, ni las reglas o procedimientos a seguir, y que el Código Federal de Procedimientos Civiles no contempla dichos recursos, por tanto, **advierte que si bien es cierto que dichos preceptos legales expresamente no establecen un término para que las partes puedan interponer los recursos de queja y reclamación de incumplimiento, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el artículo 297, fracción II, sí establece un término para su ejercicio.**¹⁵

Lo anterior lo considera así, toda vez que atendiendo al principio de seguridad jurídica, **la interposición de los recursos debe hacerse dentro de los tres días que invoca tal precepto legal**, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del proveído que se pretenda impugnar, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación al emitir las tesis siguientes: "INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN."¹⁶ y "RECLAMACIÓN. PROCEDE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DISTINTOS AL JUICIO DE AMPARO (VERBIGRACIA RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA) DE COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN CIERTOS REQUISITOS."¹⁷

Por otra parte, **respecto a las etapas que se deben observar para el desahogo, o las reglas o procedimientos a seguir para la sustanciación de los recursos**, afirma que al igual que los efectos y consecuencias que derivan de dichos recursos, son los mismos para todos los recursos en general, también las etapas que se siguen en el procedimiento, son las mismas que se siguen en todo procedimiento, como se citan a continuación:

1. Se emite el acuerdo o el acto impugnables.

2. Las partes que se consideran agraviadas hacen valer el medio de impugnación y lo presentan ante la autoridad competente.

¹⁵ "Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

"I. Diez días para pruebas, y

"II. Tres días para cualquier otro caso."

¹⁶ Tesis I.3o.C.172 C

¹⁷ Tesis VI.1o.P.211 P

3. Se provee sobre la admisión o desechamiento del mismo.

4. En caso de que se admita a trámite el recurso, se le da vista a las demás partes involucradas para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

5. Una vez que han manifestado las partes lo conducente, el juzgador emitirá la resolución.

6. Dicha resolución se notificará a las partes involucradas.

A su juicio, de dichas etapas se puede advertir, que en todo procedimiento las partes están enteradas de los medios de impugnación que se hacen valer a efecto de que aleguen lo que a su derecho convenga, estando atentas a la resolución que se emita y de la cual, pudieran resultar beneficiadas, lo cual no transgrede lo establecido en el artículo 16 constitucional, aun cuando no se establezcan expresamente en la ley que prevea el medio de impugnación.

Lo anterior, debido a que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las partes que intervingan en un juicio, sino que dicha ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer los derechos de las partes, a efecto de que el juzgador pueda determinar si alguna de ellas incurre o no en arbitrariedades.

En este sentido, **estima que lo contrario ocasionaría la ociosidad de que en todos los supuestos contenidos en la ley se debiera detallar en extremo un procedimiento para cada caso concreto**, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por las partes. Cita la tesis de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR."¹⁸

Respecto del **quinto concepto de invalidez**, en el cual se plantea **una violación al principio de legalidad por carecer el Congreso de la Unión de facultades para expedir la ley reglamentaria** en la forma en que lo hizo, argumenta que los artículos impugnados cumplen debidamente con el principio de legalidad por las siguientes razones:

¹⁸ Tesis 2a. LXXV/2002

a) **El Congreso de la Unión se encuentra constitucionalmente facultado para expedir la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según lo establecido por los artículos 73, fracción XXX, en relación con el referido artículo 76, fracción VI, ambos de la Carta Fundamental.**

La fracción XXX del artículo 73 constitucional otorga al Congreso de la Unión facultades implícitas a fin de que pueda expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas no sólo las facultades del Poder Legislativo Federal establecidas en las fracciones de la I a la XXIX del mismo precepto supremo, sino también las facultades que la misma Carta Suprema concede a los Poderes Federales, **por tanto, si en el artículo 76, fracción VI, constitucional, el Poder Constituyente concedió al Senado de la República la facultad exclusiva de resolver las cuestiones políticas que surjan entre dos o más Poderes de un Estado, resulta inconcuso que el Congreso de la Unión se encuentra constitucionalmente facultado para hacer efectiva dicha facultad, máxime que el mismo precepto supremo en comento en el último párrafo de manera expresa señala: "La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad ...";** en tal virtud, resulta indudable que **las normas generales impugnadas se encuentran debidamente fundadas, ya que el órgano legislativo que las expidió se encuentra constitucionalmente facultado para hacerlo,** de tal manera que al resultar infundados los argumentos del promovente, debe reconocerse la validez constitucional de las disposiciones que combate.

b) La Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

En efecto, el legislador federal advirtió la necesidad social de reglamentar una disposición constitucional vigente desde 1874, ya que con el devenir histórico se han creado y desarrollado otras garantías constitucionales, por lo que resultaba necesario que la legislación reglamentaria precisara y acotara el ámbito de aplicación de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Federal, citado para diferenciarlo de las otras instituciones.

Al efecto, cita el dictamen de la Comisión de Gobernación de este órgano legislativo.

De igual forma, **considera infundado el argumento del promovente, en el sentido de que el legislador ordinario se extralimitó en sus facultades, porque la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Federal**

en relación con el artículo 76, fracción VI, del mismo Ordenamiento Supremo, faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley reglamentaria de la facultad exclusiva del Senado que algunos consideran como una garantía constitucional, pues la misma Norma Suprema establece que, a través de una ley expedida por las cámaras del Congreso de la Unión se reglamentaría el ejercicio de esa facultad o garantía constitucional según como se interprete.

Reitera que **el legislador federal exclusivamente se limitó a cumplir con lo ordenado por el Constituyente**, definiendo, explicando, precisando el ejercicio de esa facultad o garantía constitucional y estableciendo el procedimiento para que pudiera tener aplicación en la práctica; aunado a lo anterior, si se llega a considerar que la facultad exclusiva del Senado también es una garantía constitucional debe advertirse que, **el Congreso de la Unión**, como lo ha hecho con las demás garantías constitucionales, **lo único que hizo fue expedir la ley reglamentaria cumpliendo con la voluntad del Constituyente y/o del Órgano Revisor de la Constitución**.

Respecto del **sexto concepto de invalidez**, en el cual se plantea una **violación al principio de supremacía constitucional, afirma que es falso que los artículos impugnados contradigan lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las violaciones alegadas a los artículos impugnados no existen**.

• **Presidente de la República**

a) La participación del Ejecutivo Federal en el procedimiento legislativo que dio lugar a la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limitó a la publicación, a la que se encuentra obligado en términos los artículos 72 y 89, fracción I, de la Constitución General de la República.

b) No corresponde al Poder Ejecutivo Federal exigir del legislador los motivos o razones que le llevaron a sancionar la ley, o cualquier especie de justificación sobre el contenido o sentido de la norma.

c) El presidente de la República no está obligado por ningún mandamiento constitucional o secundario a explicar los fundamentos o justificaciones que lo lleven a publicar un decreto previamente aprobado y sancionado por el Congreso de la Unión.

d) En el acto de promulgación quedaron satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación, esto es, que éste provenga de una autoridad

competente para ordenarlo y que se cumplan las formalidades exigidas por la ley para ello, a fin de que la nueva ley pueda ser conocida.

e) En la promulgación del decreto impugnado, el presidente de la República procedió conforme a los preceptos constitucionales que prevén su intervención en la aludida etapa del procedimiento legislativo, consecuentemente, la promulgación de ley cuya invalidez se demanda, goza de plena regularidad constitucional. Motivo por el cual, afirma, debe desestimarse la presente acción de inconstitucionalidad por lo que respecta a la promulgación atribuida al presidente de la República.

• **Senado de la República**

En relación con el primer concepto de invalidez, afirma que la parte actora pretende **reintroducir la discusión** respecto a la facultad exclusiva que corresponde a esta Suprema Corte, para conocer y resolver de las controversias que se susciten entre los poderes de un Estado, en términos del artículo 105, fracción I, frente a las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores para atender las cuestiones políticas suscitadas entre los poderes de un Estado, regulado en el numeral 76, fracción VI, de la Constitución, la cual, a su juicio, **quedó superada desde el momento que el Constituyente de mil novecientos diecisiete aceptó, reconoció y positivizó la existencia de dos tipos de controversias de diversa naturaleza que corresponde conocer y resolver a dos órganos con distintas funciones.**

En su opinión, se debe reconocer que dentro del mundo normativo constitucional existen claramente delimitadas ambas facultades, mientras que en el mundo académico sigue la discusión sobre si es conveniente excluir las controversias por cuestiones políticas del conocimiento del Poder Judicial; esto, aunado a que dentro de la propia Constitución no define claramente qué se entiende por "**cuestiones políticas**".

Para sustentar sus argumentos, realiza una reseña histórica de ambas facultades, en la cual concluye que las controversias entre poderes de un Estado al principio se dirimían por órganos políticos y excepcionalmente por vía jurisdiccional; pero conforme a la evolución del derecho constitucional, a la mayor complejidad de la sociedad y a la nueva realidad política de la Nación, se fueron creando mecanismos para que las controversias entre poderes de un Estado fueran del conocimiento judicial y excepcionalmente por un órgano político. Cita la siguiente tesis de jurisprudencia: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE

LOS ACTOS PROVENIENTES DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES TENDIENTES A DIRIMIR CONFLICTOS DE LÍMITES ENTRE MUNICIPIOS.¹⁹

Asevera que el cambio en los mecanismos de control constitucional provocó que en la actualidad la discusión se centre en la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del control jurisdiccional de constitucionalidad, y ante el cual las "cuestiones políticas" aparecen como una excepción muy casuística y de perfiles muy desdibujados por las que se excluyen los tribunales de conocer.

En relación con la definición de las "cuestiones políticas", remarca que la transformación en el conocimiento y resolución de las controversias entre poderes por parte de los órganos políticos al control jurisdiccional, se debe en gran medida al fortalecimiento del Estado de derecho y de los principios democráticos.

A su juicio, el fenómeno antes descrito genera confusión en las cuestiones que debe conocer un órgano político y las que son exclusivas de los tribunales.

Para entender el problema, describe la relación política-derecho, que resume en términos de Norberto Bobbio en la relación fuerza-derecho.

A la luz de este análisis, considera que **por cuestiones políticas se entienden las diferencias que se generan entre los órganos, facultades para ejercer el poder, es decir, diferencias entre órganos que producen reglas para mantener el orden público.**

Con base en estas premisas, afirma que la Constitución reconoce dos mecanismos de solución de conflictos entre poderes de un mismo Estado, es decir, **existen dos maneras de resolver diferencias de orden político; los cuales están regulados en los artículos 76, fracción VI y 105, fracción I;** que reflejan tanto la evolución política jurídica del Estado Mexicano, el avance en el Estado de derecho y la consolidación de los principios democráticos.

A partir de esta conclusión, trata de definir las cuestiones políticas que debe abstenerse de conocer la Suprema Corte de la Nación, por ser de competencia exclusiva de la Cámara de Senadores.

¹⁹ Tesis P./J. 130/99

Al efecto, advierte que el artículo 76, fracción VI, parte del supuesto de que entre los poderes de un Estado han surgido "cuestiones políticas" y que este supuesto debe ser diferente a aquél que regula el artículo 105 constitucional.

En esta tesitura, cita los pronunciamientos judiciales sobre lo que es o no cuestión política.

En primer término, se anexan jurisprudencias en que la Corte delimita y se abstiene de conocer de las cuestiones políticas entre poderes, reconociendo la facultad exclusiva del Senado, antes de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro:

- "SUPREMA CORTE, FACULTADES DE LA, EN MATERIA POLÍTICA."
- "INCOMPETENCIA DE LA CORTE PARA CONOCER DEL CASO QUE NO ESTÁ PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."
- "INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 76, FRACCIÓN VI, CONSTITUCIONALES."

Las siguientes jurisprudencias las cita para manifestar la existencia de un cambio significativo, en la medida en que se reconoce un principio de legitimidad de los promoventes e, incluso, en una ejecutoria posterior, la Corte analiza todos los conceptos de invalidez que guarde o no relación directa con la constitución:

- "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO."
- "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."
- "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."
- "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE IMPUGNAR EN ESTA VÍA LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS POSITIVOS, NEGATIVOS Y OMISIONES."

De estas jurisprudencias, advierte la existencia de una tendencia de dirimir en los tribunales toda cuestión aunque sea realmente política, pero no obstante ello, advierte, al existir una facultad exclusiva para la Cámara de Senadores para conocer de "cuestiones políticas", "... **poco a poco la amplia gama de las cuestiones políticas, debe achicar algunos de los ámbitos de reconocimiento judicial, ante el prudente, lento pero progresivo avance del control jurisdiccional, que siempre deberá encontrar casos ante los que deberá detener su acción y abstenerse de juzgar, por tratarse realmente de cuestiones no judiciales que no se pueden desconocer.**"

De la jurisprudencia citada, también deduce que la Suprema Corte de Justicia, conocerá de las controversias constitucionales entre poderes, siempre y cuando versen sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, sin hacer distinción alguna sobre la naturaleza de los actos que pueden ser objeto de la acción y, aunque los referidos actos no guarden relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal.

Por otra parte, también advierte que la competencia del Máximo Tribunal de la Nación para conocer y resolver de las contiendas que se susciten entre poderes de un mismo Estado, es en relación directa con la constitucionalidad de sus actos.

En este sentido, afirma que la Constitución Federal le ha conferido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigilar, a través de los diferentes medios de control constitucional, que no sea vulnerado el orden supremo, por lo que le permite efectuar el examen de cualquier planteamiento propuesto como concepto de invalidez en las controversias constitucionales encaminadas a combatir la totalidad de los actos autoritarios de carácter federal o local, enumerados en el artículo 105, fracción I, constitucional y así salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional.

Por lo que respecta a la facultad exclusiva del Senado de la República, entiende que éstas—las cuestiones políticas— son actos o hechos que si bien no son contrarios a la Constitución, ni vulneran el orden supremo, sí ponen en riesgo el orden constitucional establecido o afectan la buena marcha del gobierno.

Para ilustrar lo anterior, plantea el caso de que un poder de un Estado manifiesta ciertas expresiones en contra de otro poder, acusándolo de traicionar ciertos principios revolucionarios y políticos, para realizar algún acto concreto, para poner de relieve que tales manifestaciones no vulneren la Constitución Federal.

De lo anterior concluye que **las "cuestiones políticas"** que reconocerá y sancionará el Senado de la República de forma exclusiva con base al artículo **76, fracción VI**, de la Constitución Federal, **son las que se refieren a las diferencias que se generan entre los órganos facultados para ejercer el poder, que sin contravenir los preceptos de la constitución, por motivos de criterio, circunstancias sociales y económicas, o ideologías opuestas, alteran el funcionamiento y la buena marcha del gobierno, incluso poniendo en riesgo el orden constitucional por una reacción violenta.**

Sobre la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, en sus diversas fracciones, así como el 6 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, califica los argumentos de la parte actora como infundados, porque en su opinión los supuestos normativos que establecen no hacen referencia a una cuestión constitucional.

Primero, afirma que la definición de cuestiones políticas expresada en el artículo 2 impugnado es acorde a los principios de la Constitución.

Dicho precepto establece dos supuestos:

1. Los actos o hechos que dañen gravemente la relación entre poderes de un Estado.
2. Los actos o hechos que afecten el funcionamiento de los poderes de un Estado.

A su juicio, el primer supuesto se refiere a los hechos o actos que dañen gravemente una relación entre los órganos que ejerce el poder de un Estado, derivados de las diferencias entre los poderes que se generan en el acontecer político cotidiano, por motivos de criterio, circunstancias sociales y económicas, ideologías opuestas o actos discrecionales, siempre y cuando no contravengan los preceptos de la constitución; mientras que el segundo supuesto contempla los actos o hechos que afecten el funcionamiento correcto de uno de los poderes, en este caso el funcionamiento puede verse afectado los diversos criterios aplicados en los actos discrecionales de otro poder, o las circunstancias sociales y económicas generadas, y aun por las simples ideologías expresadas en contra, sin que en realidad existan actos contrarios a la Constitución Federal.

También **califica como infundados los conceptos de invalidez en contra de las fracciones I, II y VI del artículo 3** de la ley en comento, en el sentido que infringen la Constitución Federal, **porque no necesariamente se altera, obstaculiza o impida el ejercicio de las atribuciones de un**

poder a través de actos o hechos que vulneren de manera directa e indirecta la Constitución, ya que es posible que la discrecionalidad permitida por las normas, o bien las expresiones que confrontan a los poderes deriven en un obstáculo o alteren el funcionamiento de un poder, en perjuicio de la buena marcha del gobierno.

Por una parte, afirma que el simple hecho de existir diferencias de opinión entre poderes conlleva a la falta de colaboración y coordinación, sin que esto signifique violaciones a la Constitución, pero sí en perjuicio de la seguridad y bienestar colectivo.

Por otra parte, considera que el término "perjuicio de un poder a otro" a que alude la fracción VI de la ley reglamentaria en comento, se refiere a actos o hechos que un poder realiza en contra de otro, que teniendo la facultad legal de realizarlos los realiza de mala fe, ponen en riesgo la seguridad y bienestar colectivo y la buena marcha del gobierno en general.

En contra del segundo concepto de invalidez, califica como infundados los razonamientos en el sentido de que el precepto 5, fracción II, de la ley reglamentaria impugnada, viola los artículos 40, 41 y 76, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los siguientes motivos.

Lo anterior, porque la Procuraduría General de la República considera que la Cámara de Senadores **no puede intervenir de manera oficiosa**, sustentando su razonamiento en la segunda parte del primer párrafo del artículo 119 constitucional, en el que sólo a petición de las entidades federativas de la Unión puede intervenir la Federación; sin embargo, en su opinión, **el artículo 76, fracción VI, de la Constitución, establece un supuesto diferente y de excepción a éste, toda vez que en este supuesto existe una sublevación o conflicto interno, en la que pudiera mediar o no un conflicto armado, pero en todo caso el conflicto interno no deriva exclusivamente de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado.**

Por otra parte, de la lectura del artículo 76, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprende la existencia de las "cuestiones políticas" que surgen normalmente por las diferencias políticas entre los poderes, de aquellas otras cuestiones políticas que van más allá de las diferencias normales, es decir, **desencadenan en hechos violentos por medio de conflictos armados, que invariablemente poniendo en riesgo no sólo a la entidad federativa afectada, sino todo el orden constitucional.**

La distinción anterior, la utiliza para poner énfasis en las consecuencias que las cuestiones políticas generan en la entidad federativa afectada.

En el **primer supuesto, presupone un enfrentamiento fáctico directo entre poderes**, que invariablemente, si bien es cierto, no pone en riesgo el orden constitucional, trae como consecuencias aspectos negativos para la vida pública y la buena marcha del gobierno por la propia definición de las cuestiones políticas, señalada en párrafos precedentes, concluyendo que **existe un conflicto entre poderes que se expresa en una relación gravemente deteriorada entre los poderes, se afecte u obstaculice el funcionamiento de uno de ellos, o se perjudique a un poder determinado, en perjuicio de la seguridad y bienestar colectivo; pero que sin que se llegue a alterar el orden constitucional establecido tanto por la Constitución Local, como por la Constitución Federal mediante un conflicto de armas**. En este caso la Cámara de Senadores sólo intervendrá a petición de parte.

El segundo supuesto, sólo se actualiza si **las cuestiones políticas entre poderes de un Estado interrumpen de manera violenta el orden constitucional derivado de la propia norma local, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Derivado de esto, señala que la diferencia entre los dos supuestos analizados, es si las cuestiones políticas alteran de manera violenta el orden constitucional o no.

A su juicio, en primer término las cuestiones políticas interrumpen el orden constitucional local, y al verse afectado éste, también se ve afectado el orden constitucional nacional, esto debido a que las entidades federativas son las partes integrantes de la Federación, así como su propio fundamento; por lo que el representante de los Estados y el garante del federalismo como lo es la Cámara de Senadores, tiene interés legítimo en velar por la integración de la Federación y la protección de sus partes integrantes. La propia Constitución Federal en las fracciones V y VI del artículo 76, reconoce ese interés al Senado de la República de intervenir en las entidades federativas. Al efecto, cita la siguiente jurisprudencia: "ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN."

De lo anterior, deriva la obligación del Senado de intervenir de manera oficiosa.

Por otra parte, considera que la alteración de orden constitucional local, significara la interrupción del orden constitucional nacional cuando existiere un conflicto armado; esto debido a que de una interpretación armónica de los artículos 76, fracción VI, 119 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que un conflicto armado generado en una entidad federativa puede provocar un desorden general interrumpiendo la observancia de la propia Constitución General de la República (artículo 136),

por lo cual los Poderes de la Unión tienen la obligación de proteger a los Estados (artículo 119), y en específico del Senado de la República en el caso de cuestiones políticas.

Aunado a lo anterior, precisa que en la exposición de motivos de la norma impugnada se señala que el orden constitucional interrumpido es el referido al texto constitucional.

De lo anteriormente expuesto, considera **correcto que en caso de violencia en la que exista un conflicto armado derivado de cuestiones políticas, en la que se altere el orden constitucional, el Senado de la República pueda intervenir de oficio, por lo que el segundo concepto de invalidez de la parte actora deberá declararse infundado.**

También considera **infundado el tercer concepto de invalidez**, en el cual se afirma que el artículo 18, párrafo tercero; de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la intervención del Ejecutivo Federal en cuestiones de naturaleza política, violentando el artículo 119 de la propia Constitución, por los siguientes razonamientos.

Señala que el artículo 18 de la ley reglamentaria en ningún momento autoriza al Ejecutivo Federal a intervenir en cuestiones de naturaleza política. Lo que señala el precepto impugnado, es que el Ejecutivo sólo auxiliara al Senado de la República para que este intervenga con base en la facultad que la propia Constitución le confiere en el artículo 76, fracción VI.

En este sentido, reconoce que si bien es cierto que el Ejecutivo Federal, como parte de los Poderes de la Unión, sin necesidad de petición previa, tiene la obligación de proteger a los Estados sólo en caso de invasión o trastorno exterior; el Ejecutivo Federal también tendrá la obligación de proteger a las entidades federativas, pero sólo a petición de estas cuando exista sublevación o trastorno interno conforme al artículo 119 constitucional. De esto, se desprende los casos en que el Ejecutivo intervendrá directamente en los Estados; sin embargo, apunta, esto no significa que el mismo no pueda auxiliar a los demás Poderes de la Unión cuando éstos intervengan conforme a sus facultades constitucionales en las entidades federativas.

Al efecto, señala que el Poder Ejecutivo tiene el monopolio de la fuerza pública, por lo cual considera que la misma Constitución y las diversas leyes secundarias, reconocen que éste puede y debe auxiliar a los otros dos poderes para hacer cumplir sus determinaciones como para salvaguardar sus recintos.

De esta manera, invoca los artículos 89, fracción XII y 61 constitucional, en relación al artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para señalar que el Ejecutivo puede prestar auxilio tanto al Poder Judicial como para la protección de la inviolabilidad del recinto de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Por lo anterior, considera que **el artículo 18, párrafo tercero, de la ley reglamentaria impugnada es constitucional, ya que sólo contempla el auxilio del Ejecutivo Federal, para que la Cámara de Senadores realice su función de manera eficaz, sin que esto signifique, que el presidente de la República concorra en la toma de decisiones o que se le dé una intervención al mismo.**

También considera **infundados los argumentos expresados en el cuarto concepto de invalidez de la demanda, en relación con los artículos 18, 22, 23, 24 y los demás relativos de la ley reglamentaria impugnada, porque no puede analizarse su constitucionalidad con base en los principios que rigen en el proceso jurisdiccional, porque las mismas no establecen un proceso jurisdiccional, pero sí un procedimiento administrativo.**

En su opinión, el procedimiento establecido en la ley reglamentaria impugnada, es acorde a los principios constitucionales, toda vez que se respetan los siguientes principios:

Legalidad. Toda vez que los artículos impugnados están en una ley como la Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley Fundamental prevé su existencia en el artículo 73, fracción XXX, en relación con el 76, fracción VI.

Eficiencia. La redacción de los artículos 18, 22, 23, 24 y los demás relativos de dicha ley, están redactados de manera tal que pretenden lograr producir o ejecutar adecuadamente el acto.

Gratuidad. Los artículos 18, 22, 23, 24 y los demás relativos de dicha ley, no contempla pago alguno por el procedimiento descrito.

Publicidad. El procedimiento señalado en los artículos 18, 22, 23, 24 y los demás relativos de dicha ley, es público.

Agilidad. El procedimiento señalado en los artículos 18, 22, 23, 24 y los demás relativos de dicha ley, tienden a darle rapidez al procedimiento.

Equidad. En todo momento se respeta el principio *in dubio pro actione*.

Requisitos del procedimiento. El procedimiento de dicha ley, contiene los requisitos que deben seguir tanto el Senado de la República como los poderes involucrados, incluso contempla la existencia de recursos legales.

Con base en lo expuesto, **concluye que el procedimiento establecido en la ley reglamentaria es un procedimiento sui géneris**, toda vez que es de tipo administrativo en el que se ventilan "cuestiones políticas" entre poderes de un Estado ante un órgano político como la Cámara de Senadores. Además, resalta que las "cuestiones políticas", que por su naturaleza requieren de reglas flexibles y de trámite rápido a fin de evitar los perjuicios a la estabilidad social, seguridad de la comunidad e incluso la protección de vidas en el caso de un conflicto armado. Por otra parte, reconoce que la resolución que al efecto emita la Cámara de Senadores deberá estar sujeta tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a la local respectiva, los argumentos expresados serán esencialmente de carácter políticos, donde predominarán el sentido común y los acuerdos de las fuerzas que conforman un órgano colegiado como el Senado.

También afirma, que el hecho de que la ley reglamentaria contemple un procedimiento y no un proceso, se debe a la naturaleza del Senado, el cual es un órgano eminentemente político y colegiado, en el que confluyen diversas fuerzas; y la facultad de conocer "cuestiones políticas", necesita de procedimientos rápidos y ágiles a fin de salvaguardar el orden políticos de las entidades federativas que representa.

A partir de estas conclusiones, advierte que **las medidas precautorias señaladas en el artículo 18, no están descritas o enunciadas en algún precepto, toda vez que la propia naturaleza del conflicto exige que las medidas que se adopten deben reflejar las circunstancias especiales del problema político, así como el tiempo y el lugar en que se desarrollen y los posibles efectos que pueden causar**; por lo que no sería posible, si delimitan las medidas precautorias en un articulado. Asimismo, considera que esto no vulnera el principio de certeza jurídica, toda vez que no es un conflicto entre particulares, por lo que no hay acto de molestia alguno.

Por otra parte, respecto a que **el artículo 22 de la ley reglamentaria no señala las consecuencias o efectos de la interposición del recurso de revisión, afirma que por su naturaleza, el recurso consistirá en revisar lo realizado en primer instancia por la comisión respectiva por parte de la junta de Coordinación Política, a fin de subsanar los errores que se adviertan, por lo que no se vulnera la garantía de certeza jurídica.**

Por otra parte, estima que si **los artículos 23 y 24 de la norma impugnada, no establecen el término de la interposición, tanto para el recurso**

de queja como el de reclamación, entonces, por ser un procedimiento de carácter administrativo, se deberá atender al principio *in dubio pro actione*, que es lo más benéfico al administrado; por lo que la interpretación es que los recursos se pueden interponer en cualquier tiempo.

Asimismo, **considera infundado el quinto concepto de invalidez, en el cual se plantea que los artículos impugnados violan el principio de fundamentación y motivación del artículo 16 constitucional, porque el artículo 73, fracción XXX, le otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que no sólo señalan en el artículo 73 constitucional, sino las otras facultades concedidas en otras disposición constitucional, como en el caso del artículo 76, fracción VI, de lo que se advierte que el Congreso General tiene facultad constitucional de expedir la ley reglamentaria, por lo que no se vulnera el principio aludido.**

A mayor abundamiento, el propio artículo 76, fracción VI, en su segundo párrafo, exige la existencia de una ley reglamentaria para el ejercicio de esta facultad. Cita las tesis siguientes:

"PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO." P. C/97.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES." P./J. 50/2000.

Por último, califica como infundado, que los artículos 2, 3, fracciones I, II y IV, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la ley reglamentaria, **vulneran el principio de supremacía constitucional del artículo 133 constitucional, debido a que el Congreso General, como órgano constitucional constituido, se ha sujetado en todo momento a los principios constitucionales tanto formales como materiales en la creación de las normas impugnadas, por lo siguiente:**

En relación con la constitucionalidad de dichos preceptos, el Senado, integrante del Congreso de la Unión, de acuerdo con sus competencias y en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales derivadas del artículo 73, fracción XXX, en relación con el 76, fracción VI, de la Constitución, expidió la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76, de la propia Constitución, la cual fue publicada el 31 de agosto de 2007. Asimismo, en todo momento el proceso legislativo se ajustó a la Norma Suprema, es decir, los preceptos impugnados fueron expedidos bajo el procedimiento previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal.

Por otra parte, afirma que se respetaron los principios establecidos en los artículos 14, 16, 40, 41, 104, fracción IV, 105, fracción I, 119 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que al expedir la ley reglamentaria impugnada, el Congreso de la Unión reglamenta a través de un procedimiento de características diferentes a los procesos jurisdiccionales, la facultad exclusiva del Senado de conocer "cuestiones políticas"; facultad diferente a la de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver actos o normas que versen sobre su constitucionalidad. De esto se concluye que se respetó la supremacía constitucional expresada en el artículo 133 constitucional.

SEXTO.—Cierre de instrucción. Por auto de **trece de noviembre de dos mil siete**,²⁰ se cerró la instrucción de este asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SÉPTIMO.—Retorno. En sesiones de **14, 15, 17 y 21 de febrero de dos mil once**, así como los días **22 y 23 de abril de dos mil trece**, el Tribunal Pleno, analizó la propuesta formulada por la señora Ministra ponente, ordenando finalmente llevar a cabo el retorno de la presente acción de inconstitucionalidad.

En esa virtud, mediante proveído de **veinticinco de abril de dos mil trece**,²¹ el presidente de este Alto Tribunal proveyó en consecuencia, correspondiendo al señor Ministro **Alberto Pérez Dayán**, la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,²² toda vez que dicha acción fue promovida por el procurador general de la República y en ella se planteó la posible contradicción entre la Constitución Política de

²⁰ Foja 597, ídem.

²¹ Foja 846, ídem.

²² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y

los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil siete.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término se analiza la oportunidad de la presentación del escrito de acción respectivo.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,²³ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales**, y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, en la inteligencia de que si el último día del plazo fue inhábil, el escrito de acción podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el caso, se advierte que el accionante señala como norma general impugnada los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción I, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el **treinta y uno de agosto de dos mil siete**.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, **inició el sábado primero de septiembre y venció el domingo treinta de septiembre de dos mil siete**, no obstante, en términos de lo previsto en la última parte del artículo 60, antes referido, como el último día fue inhábil, el escrito inicial podría presentarse el primer día hábil siguiente, es decir, **el lunes primero de octubre de dos mil siete**, tal como aconteció en el presente caso y se desprende del siguiente cuadro, el cual resulta ilustrativo.

esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ..."

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

²³ "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. **Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.**"

Agosto 2007						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Septiembre 2007						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						<u>1</u>
<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>
<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>
<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>
<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>
<u>30</u>	1					

En ese tenor, el escrito de la acción de inconstitucionalidad **165/2007**, se presentó directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **lunes primero de octubre de dos mil siete**, según deriva de la foja noventa y uno del expediente principal, **por lo que su presentación resulta oportuna**.

TERCERO.—Legitimación. Acto continuo, se analiza la legitimación del órgano que promueve la presente acción de inconstitucionalidad, por ser presupuesto indispensable para el ejercicio del presente medio de control de la constitucionalidad.

Suscribe la demanda Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de procurador general de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento.²⁴

De esta manera, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

²⁴ Foja 92 del expediente principal.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; ..."

Con fundamento en dicho precepto, el procurador general de la República podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, entre otras disposiciones de observancia general.

En esa virtud, el funcionario en comento, ejercita la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9, párrafo primero, 18, párrafo tercero, 22, 23 y 24, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso de la Unión, por lo que se trata de una ley federal y, en consecuencia, cuenta con la legitimación suficiente para así plantearlo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P/J. 98/2001 de este Tribunal Pleno, que lleva por rubro y texto:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.—El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al procurador general de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional

se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el procurador general de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna."

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Al no existir causa de improcedencia hecha valer por las partes o se advierta la existencia de oficio de alguna, se procede al análisis concreto de los conceptos de invalidez, en los que el procurador general de la República cuestiona la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—**Estudio de fondo. Quinto concepto de invalidez. Ausencia de competencia del Senado para legislar sobre la materia que regula la ley reglamentaria impugnada.** Por razones de metodología debe estudiarse de manera preferente el quinto concepto de invalidez formulado por el accionante, en el que se plantea el tema de la competencia del Senado de la República para emitir la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Federal, impugnada, ello en la medida que de resultar fundado, pudiera tener por consecuencia la invalidez total de dicho ordenamiento legal.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando quinto.

De esta manera, el accionante en su **quinto concepto de invalidez aduce que el Senado se extralimitó al legislar atribuciones que escapan del ámbito de sus facultades** (artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), **sin que sea posible considerar que lo hizo en ejercicio de una facultad implícita** (artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), ya que su ejercicio exige la existencia previa de una facultad expresa. En ese sentido, se actualiza una violación al principio de legalidad por carecer el Congreso de la Unión de facultades para expedir la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Federal, en la forma en la que la llevó a cabo.

Se considera infundado el argumento expuesto por el promoviente **respecto a que el Senado carece de facultades para legislar**

en la materia que debía regular la ley reglamentaria impugnada, puesto que, en principio, **su participación en la emisión de ese ordenamiento no se dio de forma aislada, sino como colegisladora y parte integrante del Congreso de la Unión**, en ejercicio de la atribución que le confiere la **fracción XXX del artículo 73** de la Norma Fundamental, de expedir todas las leyes necesarias, con el objeto de hacer efectivas las facultades concedidas por la propia Norma Suprema a los Poderes de la Unión, como lo es la facultad prevista en la fracción VI del artículo 76 al Senado de la República.

Incluso, la facultad del Senado para emitir el presente ordenamiento legal impugnado, **deriva expresamente del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 76** de la Constitución Federal, en cuanto prevé la obligación de expedir la ley reglamentaria en materia de cuestiones políticas, que se analiza a través de este medio de control de la constitucionalidad.

Por consiguiente, el artículo 73, fracción XXX de la Constitución General de la República le otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades que la propia Constitución otorga a los Poderes de la Unión, y el propio artículo 76 constitucional, relativo a las facultades exclusivas del Senado, contempla en su fracción VI, párrafo segundo, la existencia de una ley que reglamente el ejercicio de la facultad prevista en la propia fracción, como se puede apreciar de su lectura:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: ...

"VI. ...

"La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior."

En ese orden, **el Congreso de la Unión se encuentra expresamente facultado para expedir la ley reglamentaria respectiva, según lo establecido en el artículo 73, fracción XXX, en relación con el diverso 76, fracción VI, ambos de la Carta Fundamental, máxime que de su lectura**

se advierte de manera contundente, la instrucción del Constituyente Permanente de que la Cámara de Diputados y la de Senadores legislen de manera conjunta en relación con el uso de esta facultad de resolver conflictos políticos, la cual corresponde de manera exclusiva al Senado de la República.

De esta manera si, **el Constituyente concedió al Senado de la República la facultad exclusiva de resolver las cuestiones políticas que surjan entre dos o más poderes de un Estado, resulta inconcuso que el Congreso de la Unión se encuentra constitucionalmente facultado para hacer efectiva dicha facultad, ello dado que en el propio precepto en comento en su último párrafo de manera expresa se señala que: "La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad ..."; de ahí que resulte claro que las normas generales impugnadas se encuentren debidamente fundadas, pues el órgano legislativo que las expidió se encuentra constitucionalmente facultado para ello.**

De igual forma, cabe destacar que **el legislador federal exclusivamente se limitó a cumplir con lo ordenado por el Constituyente**, definiendo, explicando y precisando el ejercicio de la facultad concedida al Senado para conocer de conflictos que se susciten entre los poderes locales, estableciendo además, un procedimiento específico para que dicha atribución efectivamente pueda llegar a tener aplicación en la práctica.

En mérito de lo anterior, **el concepto de invalidez planteado por el accionante deviene infundado, pues el Congreso Federal cuenta con las atribuciones constitucionales expresas y suficientes para desarrollar normativamente la facultad encomendada al Senado de la República** en el artículo 76, fracción VI, constitucional.

SEXTO.—Primer concepto de Invalidez. Estudio de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional. Irrupción por parte del Senado en las atribuciones que la Suprema Corte tiene encomendadas para conocer vía controversia constitucional de los conflictos que se susciten entre los poderes de un Estado. En su primer concepto de invalidez el procurador general de la República estima que dichos preceptos, son inconstitucionales, en esencia, porque invaden la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto, en cuanto a la validez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁵ Cfr. nota al pie número 2.

en los artículos 104, fracción **VI**²⁵ y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque los supuestos para la configuración del procedimiento de **cuestión política** se refiere al conocimiento de temas exclusivos de la **controversia constitucional**, en la medida que implican la invasión de esferas de competencias entre dos poderes de una entidad federativa.

Por lo que hace al **artículo 2**, destaca que éste prevé que se configura una cuestión política que involucra la intervención del Senado de la República, cuando los actos o hechos que motivan dicho conflicto afectan el funcionamiento de alguno de los poderes de un Estado, de ahí que la hipótesis contenida en el numeral en comento conlleva propiamente las funciones que tiene encomendadas esta Suprema Corte de Justicia.

Por lo que hace al **artículo 3**, aduce que dicho numeral establece en qué casos se estará ante una cuestión política, y su fracción I, señala que las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos, es una cuestión política. Por lo que, la alteración, obstaculización o impedimento debe recaer en el ejercicio legal y correcto de las atribuciones que tiene encomendado un poder, lo que se traduce en un conflicto que entraña cuestiones constitucionales propias de la controversia constitucional.

En lo concerniente a **la fracción II del artículo 3**, destaca que dicha porción normativa establece que se estará ante una cuestión política al actualizarse la falta de colaboración, coordinación o complementación entre poderes, contrariando con ello los principios legales que regulan la división de poderes y que ante tal situación, estos se muestren incapaces de arreglar.

De igual forma, considera que el término "perjuicio de otro u otros poderes" al que alude la fracción VI del propio precepto, se refiere a los actos que un poder realiza en contra de otro y que no tiene derecho a realizar, lo que implica un conflicto competencial que le corresponde conocer y resolver a la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, aduce que el **artículo 9** establece que la solicitud de solución de cuestiones políticas que presente un poder de un Estado, se incluirán, entre otros requisitos, las disposiciones de la Constitución y las de la Constitución Local en que funde su actuación o que considere violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte.

En ese sentido, la hipótesis normativa contenida al otorgar facultades al Senado de la República para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de actos realizados por poderes de los Estados, vulnera la competencia de la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales.

Los preceptos impugnados son del siguiente tenor:

"Artículo 2. Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento."

"Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

"II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

"III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

"IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

"V. Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones, y

"VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

"Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional."

"Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

las de la Constitución Local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

"El escrito inicial deberá ser acompañado por:

"I. Los documentos que acrediten la personalidad del compareciente, y

"II. Las pruebas que sustenten los actos o hechos referidos.

"Cada una de las partes señalará desde el principio, el domicilio en donde podrán oír y recibir notificaciones y documentos."

Los argumentos formulados por el procurador general de la República, en los que sostiene la invalidez de dichas porciones normativas, **resultan infundados**, en razón de los siguientes razonamientos.

En primer término, se estima pertinente llevar a cabo un análisis histórico,²⁶ aunque sucinto, de sendos medios de control, por una parte de la **con-**

²⁶ Jurisprudencia 61/2000.

"INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.—Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un principio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio."

troversia constitucional que tiene conferida la Suprema Corte, en términos de lo previsto en los artículos 104, fracción VI y 105, fracción I, de la Norma Fundamental y, por la otra, de las **cuestiones políticas**, cuya facultad asiste exclusivamente al Senado de la República, en términos de lo establecido en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, ello con la finalidad de desentrañar la intención expresa del Constituyente Originario, en cuanto a dichos medios de control.

Por lo que hace a la controversia constitucional, ésta remonta su existencia al texto mismo de la Constitución de mil novecientos diecisiete, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 104, fracción IV y 105, en su redacción original.²⁷ Sin embargo, no cobra plena vigencia, sino hasta la reforma constitucional del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la que se dotó al Poder Judicial de la Federación de nuevas atribuciones y estructura.

Tesis P. XXVIII/98.

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.—El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

²⁷ "Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

"...

"IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o en un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado. ..."

"Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte."

Debe destacarse que en la 52a. sesión ordinaria, celebrada el 20 de enero de 1917, se dio lectura a un dictamen sobre los artículos del 103 al 107; el primero de ellos fija la competencia de los tribunales de la Federación, mientras que el último establece las bases del procedimiento para el juicio de amparo.

El dictamen antes citado suscitó el debate en la 56a sesión ordinaria, celebrada el 22 de enero de 1917; no obstante, por unanimidad de 143 votos, fue aprobado el artículo 105 del proyecto.

Con la reforma constitucional de mérito, se resaltó la supremacía y el valor normativo de la Constitución, otorgando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver jurisdiccionalmente el reparto competencial entre los poderes y órganos.

Al establecer dichas facultades a favor de la Corte, comenzó un proceso de transformación en materia de impartición de justicia que se encaminó a "**Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de Constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones; ... ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo**", como se señaló en la exposición de motivos de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro.

Este proceso de transformación alcanzó no sólo al órgano de revisión de la regularidad constitucional, sino también el que la revisión de las normas establecidas y actuaciones desplegadas por los poderes u órganos públicos, se sometían de un modo más preciso y puntual al derecho y, en particular, a nuestra Constitución Política.

En otro orden, los orígenes de la **cuestión política** se remontan a un proyecto para la creación del Senado y otras reformas constitucionales, presentado por el entonces presidente Benito Juárez, en diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, tomado en consideración hasta mil ochocientos setenta y dos, por el VI Congreso Constitucional; incluyéndose así, el doce de octubre de ese año, el inciso J) de la fracción XIX del artículo 72 constitucional, como una atribución del Congreso de la Unión para conocer de los casos de conflictos de naturaleza política entre los Estados. La iniciativa fue motivo de múltiples discusiones hasta que se aprobó por el VII Congreso Constitucional, después de la muerte de Juárez.

Así, el **seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro**, se realizó la declaratoria para que las reformas aprobadas entraran en vigor el dieciséis de septiembre de mil ochocientos setenta y cinco. No obstante, la facultad que se otorgó al Senado para resolver conflictos políticos entre los Estados, en la práctica sólo procedía por problemas de legitimidad y duplicidad de autoridades locales, respecto a su elección.

Por lo que, en mil novecientos dieciséis, después de la Revolución, Venustiano Carranza presentó un proyecto de Constitución en el que se otorgaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver

conflictos políticos, y no al Senado, cuestión que fue sometida a debate por los Constituyentes.

En ese sentido, debe destacarse que el Constituyente Originario de mil novecientos diecisiete, buscó otorgar la competencia para resolver conflictos entre las entidades a la Suprema Corte o al Senado, de manera excluyente, por lo que finalmente dotó a ambos órganos de tales facultades (artículos 76, fracción VIII,²⁸ así como 104, fracción IV y 105,

²⁸ "Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"...

"VIII. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

"La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior."

En relación con el texto original, debe destacarse que en la 41a. sesión ordinaria, celebrada el 14 de enero de 1917, se dio lectura a un voto particular, cuyo contenido que se estima trascendente se reproduce:

"El C. González Alberto M.: Señores diputados: ... El artículo relativo de la Constitución del 57 dejaba al Senado, una vez que era invocado por uno de los poderes de los Estados que estaban en conflicto ...

"Los motivos que se tuvieron entonces para dejar al Senado esta facultad, fue considerar que todos los conflictos que surgen entre poderes de un mismo Estado, necesariamente son políticos, no tienen carácter judicial. No he estado yo conforme con la apreciación del voto particular, que en todo caso sujeta a la resolución de una ley los conflictos entre los poderes, porque conozco conflictos y de éstos hay muchos que precisamente se suscitan por falta de leyes especiales para resolverlos.

"... llamo tribunal político al Senado, porque en el momento del conflicto, una vez que sea llamado por uno de los poderes para conocer de él, tiene que hacer veces del tribunal mediante una ley reglamentaria; esa ley es preciso que se dicte y tenga todos los elementos de un buen enjuiciamiento breve y rápido, a efecto de que este tribunal político pueda llenar su cometido en mejores condiciones que la Suprema Corte de Justicia que hoy se propone, teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia, aun cuando es el primer tribunal de la República, por su naturaleza requiere en todas sus decisiones mucho espacio en el conocimiento de los negocios, requiere mucho detalle el enjuiciamiento aun cuando conocido, pero más largo, y que probablemente no daría una resolución rápida como en el caso se necesita. Además, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, aun cuando fija el derecho público ...

"Evidentemente que la importancia política del conflicto vence a todos los demás factores que se pudieran tener en cuenta, y teniendo estas ideas como elementales, podríamos fácilmente descartar la cuestión relativa a personas o cosas. Si pues el asunto es netamente político y habrá miles de casos las más de las veces en que no hay una ley primordial que se aplique o una ley secundaria, porque en muchas materias no se ha legislado, precisamente tendremos el conflicto con motivo de una cuestión agraria, de una cuestión obrera o de una cuestión del Municipio Libre, porque no en todos los Estados el poder municipal es soberano, ni se podría, en una Constitución, fijar esa soberanía. En mi Estado, la Constitución del Estado de Hidalgo, fija de una manera precisa la soberanía del poder municipal ...

"No por el hecho de que un conflicto revista un carácter político quiere decir que no haya ley que les sea aplicable y lo resuelva. Lo que ha sucedido entre nosotros en casos semejantes es que no se respeta la ley. El conflicto político más grande que hemos tenido hasta la fecha, en México, por

constitucionales, en su redacción original), sin establecer una distinción clara respecto de su procedencia. La intervención de Hilario Medina en la sesión de dieciséis de enero de mil novecientos diecisiete fue decisiva en este resultado, porque trasladó el debate inicial sobre la alternativa entre el Senado o la Corte, a la cuestión de reconocer que ambos órganos pueden participar en la solución de los conflictos, dependiendo de la naturaleza de éstos, para lo cual hizo la distinción entre cuestión constitucional y cuestión política, concluyendo que la primera es "... aquella derivada de un texto constitucional y legal en conflicto que afecte la naturaleza y funciones del poder público ...", **en tanto la segunda es la relativa a** "... un conflicto fáctico entre las autoridades, sin referencia a un marco constitucional o legal, como podría ser un conflicto de armas ..."

Ahora bien, resulta oportuno destacar ciertos antecedentes legislativos, en relación con la emisión de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil siete.

En ese sentido, por lo que hace a la **exposición de motivos** de dicha ley reglamentaria, debe considerarse lo siguiente:

"... También se asentó en el debate correspondiente, que la mayor parte de los conflictos entre los poderes de un Estado se suscitan por la ausencia de leyes expresas y por no contar con una reglamentación exhaustiva. De ahí la conveniencia, reconocida por los constituyentes, de crear a la brevedad la ley

lo menos en los tiempos presentes, es el de la revolución, a la que estamos dando término con esta Constitución, que próximamente cumplirá su ciclo con el restablecimiento del régimen constitucional ..."

En ese orden, declarado suficientemente discutido el asunto, se puso a votación y se aprobó por 112 votos a favor y 42 en contra.

Posteriormente, con la reforma del 20 de agosto de 1928, se modifica la estructura del propio artículo (cambiando los dos párrafos de la fracción VIII a ser la actual fracción VI del artículo 76 constitucional), ya que en el dictamen de la Cámara de Origen (Diputados). Por tanto, la estructura del nuevo artículo 76 a partir de 1928, se conforma de la siguiente manera:

Del párrafo primero hasta la fracción V, del artículo, quedan igual que en el texto de 1917, las fracciones VI y VII quedan como:

"VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

"La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior. ..."

reglamentaria que definiera supuestos y consignara procedimientos **para permitirle a la Cámara de Senadores erigirse en tribunal político. ...**

"La situación política del país, signada por la diversidad y la posibilidad de los disensos, hace evidente la necesidad de darle plena aplicación a las instituciones creadas por la Constitución, a fin de mantener el Estado de derecho, la paz social y la gobernabilidad del país, tanto en el ámbito nacional como en el de los Estados de la República.

"La atribución a que hace referencia la fracción VI del artículo 76 constitucional, es, por supuesto, de índole acotada; no implica la injerencia arbitraria de una de las Cámaras del Legislativo Federal en el ámbito local, sino que representa una acción excepcional, respetuosa de la soberanía de los Estados y relacionada sólo con la materia a la que concierne la solución del conflicto de que se trate. En ese sentido, la Cámara de Senadores está facultada para intervenir únicamente en los conflictos políticos que se den entre los poderes de un mismo Estado. ...

"En virtud de la acotada intervención de la Cámara de Senadores, toca entonces a la presente ley reglamentaria regular los supuestos no previstos en la correspondiente de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, de modo que no invada el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha legislación señala los casos en los que la Cámara de Senadores se abstendrá de conocer de materias que son o fueron objeto de controversia constitucional. ...

"Al no ser una facultad discrecional ni absoluta, sino supeditada a la acción y solicitud de los poderes de los Estados, se colige que, por sí, la Cámara de Senadores no puede en forma oficiosa intervenir, a menos que uno de ellos se lo requiera.

"Esta ley establece, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado de que se trate y las previsiones que ella misma contiene, que le son ajenas a la Cámara de Senadores las cuestiones jurídicas y las que, no obstante ser de naturaleza política, se susciten entre los poderes de Estados distintos o entre uno de éstos y otros órganos de autoridad, como lo son los Ayuntamientos y las autoridades, tanto centrales como delegacionales, del Distrito Federal. ...

"A fin de evitar que, por falta de atención, un conflicto local se agrave, la Cámara de Senadores debe dar curso a cualquier cuestión

que le sea planteada. Para el caso en que alguna cuestión, aunque presente elementos políticos, sea de naturaleza jurídica, ésta deberá turnarse a la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, para los efectos de su trámite y resolución.

"Si una de las partes ocurre indebidamente a la Cámara de Senadores, ello no causará la pérdida de su derecho a interponer una controversia constitucional, bajo el entendido de que feneció el plazo para hacerlo. Aunque ello suponga una excepción al plazo para acudir al Máximo Tribunal, deberá darse curso a la demanda presentada originalmente en forma de solicitud. ..."

En otro orden, en lo tocante al dictamen de la Cámara de Senadores o de Origen, en el presente caso, destaca:

"... Que años después, al momento de debatir el artículo 76 de la Carta Magna de 1917, **el Constituyente sopesó si la función de conocer y resolver dichas cuestiones debía mantenerse entre las prerrogativas del Senado o si convendría transferirla al ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, como había sido la iniciativa de Carranza.

"Que el primer punto de vista sugería que fuera la Suprema Corte la que conociera y resolviera las diferencias surgidas entre los poderes de un Estado, atendiendo el destacado papel que cumple este cuerpo colegiado y su alta investidura, lo que le daría a sus fallos un peso tal, que se estimó difícil que las partes en litigio llegasen a desacatarlo.

"Que en el lado contrario, se sostenía que se debía mantener en la Cámara de Senadores, la facultad de resolver tales diferencias, pues al tratarse de asuntos usualmente políticos, ésta, que es un órgano político, les daría una solución pronta y consciente de circunstancias que, por su naturaleza, la Corte no podría tomar en cuenta para sus decisiones.

"Que se impuso finalmente la opinión en el sentido de que debía dejarse a la Cámara de Senadores, el conocimiento y la resolución de las cuestiones que, surgidas entre uno o más poderes de un Estado, tengan una naturaleza política y no judicial.

"Que pese al mandato expreso contenido en la Ley Fundamental, fue hasta 1978, que finalmente se reglamentó la fracción V del artículo 76 constitucional, referente a la facultad exclusiva de la Cámara de Senadores para determinar cuando se configura la desaparición de poderes en los Estados;

no fue así en el caso de la fracción VI del mismo precepto que atañe a la solución de las cuestiones políticas, ya que este tipo de conflictos, por lo general, los resolvía el Poder Ejecutivo Federal. ...

"La fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a la Cámara de Senadores para 'Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado'.

"...

"En la actualidad, conforme a la fracción VI del artículo 76 constitucional, la resolución de cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado es facultad exclusiva del Senado, y que en apego al artículo 105 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de los asuntos relativos a la controversia constitucional.

"La facultad del Senado para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado procede de dos formas:

"1era. A petición de uno de los poderes, o

"2da. Cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas.

"El segundo supuesto constituye una manifestación de la garantía federal consignada en el primer párrafo del artículo 119 constitucional, que determina que 'En cada caso de sublevación o trastorno del interior, les prestarán igual protección (refiriéndose a los Poderes de la Unión), siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida'.

"Para garantizar el respeto irrestricto a la división de poderes en nuestro Estado de derecho, es conveniente establecer en el último párrafo del artículo 1 del presente dictamen, que la Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales. Asimismo, en el último párrafo del artículo 3, se establece que procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional. ...

"La configuración de la cuestión política debe ser precisa, por lo que se establece en el artículo 2 del dictamen, que se le tendrá por configurada, cuando los actos o hechos constituyan un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento. Así pues, dichos actos o hechos deben ser realmente graves para que lesionen de alguna manera la relación de respeto que debe imperar entre los poderes de un Estado. Por ello, también debe definirse claramente los supuestos que se deben dar para considerar que se está ante una cuestión política. Esos supuestos se prevén en las seis fracciones del artículo 3 del dictamen.

"Con respecto a las seis fracciones de ese artículo, estas comisiones han resuelto, que la cuestión política se tendrá por configurada bajo los siguientes supuestos: que las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos; por la falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar; por las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad; al darse un enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional; si con los hechos de violencia, del tipo que sea, de un poder hacia otro, pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones; y en general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros. ...

"La facultad constitucional del Senado sólo se refiere a cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, por lo que es pertinente precisar, como ocurre en el artículo 6 del dictamen, que su intervención no procederá si el conflicto se refiere a controversias constitucionales; o bien en aquellos casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las autoridades locales del Distrito Federal; cuestiones políticas que surjan entre: autoridades locales del Distrito Federal, Ayuntamientos y poderes de un Estado, Ayuntamientos de un Estado, Ayuntamientos de un Estado y poderes o Ayuntamientos de otro y autoridades locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales; así como los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento."

Por último, en el dictamen de la Cámara de Diputados o Revisora, se considera relevante:

"También es oportuno recordar que en el proyecto de Constitución que Venustiano Carranza presentó en 1916, la facultad en comentario se pretendía otorgar nuevamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que reavivó nuevamente el debate que se resolvió concluyendo que la facultad la mantuviese el Senado.

"En estos términos, conforme al texto vigente desde entonces de la fracción VI del artículo 76 constitucional, la resolución de cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado es facultad exclusiva del Senado, y conforme al artículo 105 de la propia Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer de los asuntos relativos a controversias constitucionales. **Es pertinente reproducir literalmente la fracción I del citado artículo 105 constitucional, porque constituye un marco de referencia insoslayable frente al ámbito de competencia de la ley cuya propuesta estamos analizando.** ...

"La comisión dictaminadora estima, que en el momento presente existe mayor importancia y urgencia de regular la facultad exclusiva del Senado de la República, de resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, en virtud de la situación política preva- leciente, caracterizada por una mayor participación, pluripartidismo, recomposición política en la geografía del país, representatividad y participación de los partidos en los diversos cargos de elección popular a nivel nacional, estatal y municipal. Todo ello abre nuevos escenarios de eventuales conflictos entre los poderes estatales, y determina la conveniencia y oportunidad de la ley reglamentaria materia de este dictamen. ..."

La Comisión Dictaminadora procedió a analizar cuidadosamente la Iniciativa que originó el proceso de reforma constitucional y la minuta que es materia de este dictamen y aprecia el valor y oportunidad de las mismas, lo que determina la conveniencia de aprobar una ley reglamentaria de la facultad exclusiva del Senado consagrada en la fracción VI del artículo 76 constitucional, con objeto de regular su intervención en la resolución de cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

"En primer lugar, es clara la necesidad de establecer definiciones y precisiones en relación a conceptos incluidos en el precepto constitucional,

tales como 'cuestiones políticas' que surjan entre los poderes de un Estado; por ello, en el proyecto de decreto que se dictamina se establece con precisión, en su artículo 2: 'se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento'; y se precisa en el artículo 3 del mismo proyecto: ...

"Se explicita el principio de que la Cámara de Senadores no ejercerá las funciones jurisdiccionales, con estricto respeto a las funciones que corresponden al Poder Judicial de la Federación y al principio constitucional de división de poderes, por lo que se precisa que la Cámara de Senadores no intervendrá en los conflictos que se refieran a: I. Controversias constitucionales; II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las autoridades locales del Distrito Federal; III. Cuestiones Políticas que surjan entre: a) autoridades locales del Distrito Federal; b) Ayuntamientos y poderes de un Estado; c) Ayuntamientos de un Estado; d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o Ayuntamientos de otro; y e) autoridades locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales. IV. Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento.

"El proyecto de decreto se aprecia igualmente respetuoso de nuestros principios del federalismo, al ratificar que las cuestiones políticas que le sean sometidas serán resueltas por la Cámara de Senadores conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado a que pertenezcan los poderes en conflicto, así como a la propia ley materia del presente dictamen. ..."

Como se advierte de los antecedentes constitucionales de los artículos 76, fracción VI, 104, fracción VI (desde la reforma de 6 de junio de 2011) y 105, fracción I, **ha sido voluntad expresa del Congreso Constituyente, del Poder Reformador de la Constitución Federal, así como del Congreso de la Unión, al emitir la ley reglamentaria que ahora se impugna, que coexistan** (desde sus orígenes y con una necesidad acentuada en la actualidad, derivado de la situación política prevaleciente, consistente en un pluripartidismo, recomposición política en la geografía del país, representatividad y participación de los partidos en los diversos cargos de elección popular a nivel nacional y estatal), **dos medios de control, el primero con una procedencia y características claramente definidas como un control jurisdiccional, denominado "controversia constitucional", cuya competencia**

se encomienda a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la facultad del Senado de la República para conocer de "conflictos políticos" que surjan entre los poderes de un Estado, con motivo de una desavenencia de carácter fáctico entre éstos, cuya nota esencial radica en que constituye un medio de control de índole político, excluyente y residual.

De manera concomitante a delimitar las características de la facultad del Senado para conocer de cuestiones políticas entre los poderes de una entidad federativa, **debe destacarse que no resulta oportuno ni práctico, conceptualizar la "cuestión política"**, considerando la especial naturaleza que reviste dicha facultad.

En ese sentido, se debe simplemente señalar que "la cuestión política" se enmarca dentro de las facultades que asisten al Senado en lo que se ha concebido por el propio Constituyente Permanente, como un medio de control de carácter político, para la solución de conflictos entre poderes locales del Senado de la República.

Así, para estar en aptitud de diferenciar la competencia del Senado para conocer de conflictos políticos de la facultad que asiste a este Alto Tribunal, para analizar controversias constitucionales, es menester atender a la naturaleza del órgano al que compete su conocimiento.

Desde esta perspectiva formal o subjetiva, como el propio Congreso destacó en los antecedentes referidos, el Senado de la República no puede resolver conflictos que se sometan a su consideración con base en criterios jurídicos, sino que deberá de analizar la problemática desde un enfoque distinto, es decir, podrá aplicar parámetros extrajurídicos como la oportunidad, conveniencia, practicidad, inmediatez, utilidad, razones económicas, necesidades públicas, entre otros, para solucionar el disenso, lo que de suyo excluye la posibilidad de un análisis exhaustivo técnico-jurídico, propio de un órgano jurisdiccional, por parte del Senado.

De igual forma, la diferencia entre lo que es materia de una controversia constitucional y lo que corresponde a un conflicto político se encuentra en función de la naturaleza de la solución que se pretenda obtener.

En efecto, si uno de los poderes de una entidad federativa pretende obtener una resolución en la que se determine que el otro poder de ese mismo Estado, invadió su esfera de atribuciones o se le vulneró una garantía institucional tutelada expresamente en algún precepto constitucional, deberá promover una controversia constitucional ante esta Suprema Corte; por el contrario,

si tal y como se señala en el artículo 3 impugnado,²⁹ el poder estatal pretende obtener un fallo en que se solucione el enfrentamiento, diferencia, obstrucción, falta de colaboración o coordinación con otro de los poderes, podrá acudir ante el Senado de la República, para que lo auxilie en el conocimiento de esa desavenencia de índole fáctica.

Aunado a las razones expresadas por el propio Constituyente Originario, para dotar al Senado con dicha facultad, así como aquellas esgrimidas por el Congreso Ordinario para emitir la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Federal, resulta necesario interpretar la existencia de dicho control político, de manera armónica y sistemática³⁰ con los diversos artículos 104, fracción VI y 105, fracción I, constitucionales, de manera que si ha sido intención del Constituyente Permanente que subsista dicha facultad, no es posible vaciarla de contenido, sino por el contrario, debe tener un ámbito de aplicación específico.

²⁹ "Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

"II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

"III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

"IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

"V. Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones, y

"VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

"Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional."

³⁰ Tesis plenaria; P. XII/2006.

"INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA.—En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente."

Debe considerarse también, que ambos medios de control constituyen un claro ejemplo de las facultades expresas que el Congreso Constituyente asigna claramente y de manera excluyente a los órganos de gobierno que conforman los Poderes de la Unión.

De esta manera, en términos de lo dispuesto en los artículos 40, 41, 49, 76, fracciones V y VI, 104, fracción VI, 105, fracción I, 119, párrafo primero y 122,³¹ de la Norma Fundamental, es posible desprender la naturaleza de

³¹ "Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

"Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

"...

"V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

"VI. **Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.**

"La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior."

"Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán:

"...

"VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;..."

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

la prerrogativa del Senado de la República, como una facultad expresa, en la que alguno o algunos de los poderes de un Estado decide o deciden someter su conflicto a su conocimiento (con las excepciones de que exista un conflicto armado entre éstos o que hayan desaparecido, fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, en cuyo caso la injerencia es de oficio y dependiendo de la gravedad y de lo regulado en la Constituciones Locales), derivado de sus atribuciones constitucionales, excluyendo de su competencia cualquier desavenencia que implique desentrañar o fijar el alcance de algún precepto de la Constitución Federal o de las locales del Estado de que se trate, en relación con su esfera constitucional o legal de atribuciones, así como sus garantías institucionales, empleando parámetros extrajurídicos, como la oportunidad, conveniencia, practicidad, inmediatez, utilidad, razones económicas, necesidades públicas, entre otros, que no conlleven un análisis técnico-jurídico del referido disenso, el cual se plantea de manera voluntaria entre los poderes locales disidentes ante dicho órgano legislativo y, cuya decisión se reflejará en un decreto,³² habida cuenta de que en caso de que surja alguna inconformidad por parte de alguno de los poderes en conflicto, existe la posibilidad de que

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida."

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

³² "Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: 'El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)'."

dicha decisión sea impugnada a través del medio de control de la constitucionalidad que se estime pertinente, como la controversia constitucional, en cuyo supuesto corresponderá de manera definitiva a este Alto Tribunal determinar, atendiendo a la naturaleza y las particularidades del caso, su procedencia.

Resulta necesario precisar con mayor detalle los elementos que conforman la interpretación sistemática de dichos preceptos constitucionales.

En ese sentido, primeramente en relación con la naturaleza de este **medio de control de carácter político**, destaca que los poderes públicos de un Estado, tienen la posibilidad de acudir a la controversia constitucional, cuando así lo decidan, o solicitar la intervención del Senado para resolver el conflicto político que se suscite entre éstos, en el entendido de que si uno de ellos decide ir a conflicto político y, el otro decide acudir a través de la controversia constitucional ante este Alto Tribunal, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 6,³³ de la ley reglamentaria impugnada, y con motivo de la especial posición que guarda esta Suprema Corte, en cuanto al control de regularidad constitucional de todos los actos que se celebren o que se lleven a cabo en el Estado Mexicano o por las autoridades de dicho Estado, **corresponde de manera preferente** el conocimiento de este tipo de conflictos a la Suprema Corte.

Por otra parte, el Senado no podrá conocer de problemas de esferas competenciales, pues ello implicaría un problema de índole constitucional y cuya competencia exclusiva toca a esta Suprema Corte vía controversia constitucional, de ahí que **la facultad conferida al Senado será condicionada o por exclusión**, respecto de todo aquello que no esté comprendido como competencia expresa de este Alto Tribunal.

En esa tesitura y considerando que la controversia constitucional tiene un lugar **preferente** sobre la **cuestión política y, que la primera excluye y condiciona la procedencia de la segunda**, no toca al Senado definir qué es lo político, sino en última instancia a esta Suprema Corte, por lo que a manera de aproximación puede señalarse que aquello que, no está comprendido en el artículo 105 constitucional será, en principio político.

³³ "Artículo 6. La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

"...

"V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento."

De esta manera, se trata de una competencia **excluyente**, porque la competencia específica de la Suprema Corte, excluye a las del Senado y **residual**, en la medida en la que el Senado puede conocer de todo aquello que no esté expresamente señalado como competencia específica para este Alto Tribunal.

En otras palabras, en la medida en que resulta complejo definir si algo es político o no, ello deviene innecesario siempre y cuando exista una vía jurisdiccional que permita impugnar dicho conflicto, por lo que aún y cuando se calificara de político, si efectivamente existe la cuestión jurisdiccional que establece claramente el artículo 105 constitucional, con independencia del calificativo que se le atribuya, lo cierto es que ello excluye la intervención del Senado, por lo que se estaría en presencia de un **conflicto político por omisión o exclusión de lo jurisdiccional**.

Incluso, al referirse a cuestión política, no se le concibe como política en un sentido amplio, sino que más bien se trata de "**cuestiones políticas no justiciables**".

En ese tenor, la cuestión de la competencia de la Corte está claramente determinada en el artículo 105 constitucional y en la ley reglamentaria respectiva, de tal suerte, que lo que no sea competencia expresa jurisdiccional de la Suprema Corte, podrá ser conocido de manera **residual o por exclusión** por parte del Senado, para resolver los conflictos que se susciten entre los poderes de un Estado. En este orden de ideas, si la cuestión o desavenencia puede ser y debe ser conocida o incluso está siendo conocida por la Suprema Corte (interpretación sistemática de los artículos 2, 3 y 6 de la ley reglamentaria impugnada), por las competencias que se le otorgan legal y constitucionalmente para conocer de estos conflictos, ello significa que el Senado no tendrá la facultad para conocer sobre dicho conflicto.

De esta manera, **coexisten** dos procedimientos distintos que conllevan formas y finalidades diversas, una es la cuestión jurisdiccional, que si no se promueve la controversia constitucional, por alguno de los órganos o niveles de gobierno legitimado expresamente para ello, permite entonces, la posibilidad de que sea procedente el referido medio político ante el Senado de la República.

Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden realizar lo que la ley expresamente les permita o autorice, de ahí que la Suprema Corte, especialmente tratándose de controversias constitucionales,

tiene una competencia reglada y claramente definida en su ley reglamentaria; bajo esa perspectiva, en caso de actualizarse su competencia, este Tribunal Pleno está imposibilitado para voluntariamente declinar el asunto porque pueda advertir cuestiones políticas. En otras palabras, si el conflicto se encuentra efectivamente dentro de su umbral de competencias conforme al artículo 105 constitucional, necesariamente debe resolverlo a pesar de los visos de índole política que se le pudieran atribuir al asunto.

Así, tomando como referencia inicial la competencia jurisdiccional de la Suprema Corte y sus facultades expresas, es decir, **la complementación entre los artículos 105 y 76 constitucionales**, entonces se desprende que lo que no esté en el artículo 105 **reservado** a la Suprema Corte, cualquiera que sea el calificativo que se le atribuya, podrá ser competencia del Senado para resolverlo, **partiendo, por tanto, no de una definición de lo que es o no es político, sino de lo que es o no competencia específica de la Suprema Corte de Justicia.**

En esa virtud, la determinación de lo que es competencia del Senado y de esta Suprema Corte, se puede válidamente deducir a partir de la competencia reglada y claramente establecida para la Suprema Corte, en relación con lo previsto en el artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria, y de ahí de manera **residual o excluyente** la competencia del Senado. De esta manera, aun cuando el conflicto pudiera tener algún cariz político, si es competencia de la Suprema Corte conocerlo, lo deberá conocer, sin importar si conlleva aspectos de esa índole.

Como un aspecto más de la facultad prevista en la fracción VI del artículo 76, en lo atinente a que se trata de un **medio de control constitucional de índole político**, cabe precisar que, con independencia de que las partes manifiesten expresamente su deseo de acudir ante el Senado para que resuelva el conflicto planteado, si la contienda finalmente consiste en una controversia constitucional, que tiene y debe resolverse jurisdiccionalmente por la Suprema Corte, aunque alguno de los poderes quiera que lo conozca el Senado, deberá ser competencia de la Suprema Corte, pues el Senado no puede conocer de un conflicto que está reservado por la Constitución Federal a este Alto Tribunal.

Asimismo, debe aclararse que una controversia **no puede ser de competencia simultánea o concurrente** entre la Suprema Corte y el Senado, sino que aquello, que conforme a la Constitución sea competencia expresa de esta Suprema Corte, **excluye en consecuencia** la posibilidad de que cualquier otro órgano federal o local se avoque a su conocimiento.

Por otra parte, analizando de manera **sistemática** los artículos **2, 3 y 9**, impugnados, en relación con el diverso **6**,³⁴ de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional, es posible **corroborar esta naturaleza excluyente** que reviste claramente a la facultad del Senado para conocer de conflictos políticos respecto de la controversia constitucional.

En efecto, primeramente la ley reglamentaria (como deriva de los artículos 2, 3, fracciones I, II y III, y 9, porciones normativas impugnadas de manera destacada),³⁵ se centra exclusivamente en uno de los supuestos concretos que pudieran tener colisión con la controversia constitucional, que es el conflicto entre dos poderes de un Estado.

No obstante ello, la propia ley reglamentaria **correctamente excluye** todo lo demás de manera expresa, al señalar que no es materia de competencia,

³⁴ "Artículo 6. La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

"I. Controversias constitucionales;

"II. Casos en que la cuestión política se dé entre poderes de un Estado y otro, o entre los poderes de un Estado y las autoridades locales del Distrito Federal;

"III. Cuestiones Políticas que surjan entre:

"a) Autoridades locales del Distrito Federal;

"b) Ayuntamientos y poderes de un Estado;

"c) Ayuntamientos de un Estado;

"d) Ayuntamientos de un Estado y poderes o Ayuntamientos de otro, y

"e) Autoridades locales del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales.

"IV. Los conflictos previstos en el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento."

³⁵ "Artículo 2. Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento."

"Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

"II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar;

"III. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

"IV. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

"V. Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones, y

"VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

"Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional."

ni un conflicto entre Municipio y los poderes de un Estado, ni entre un Municipio y otro, ni entre autoridades locales del Distrito Federal o entre dichas autoridades y las demarcaciones territoriales de la propia entidad política (artículo 6), de manera tal que, reduce considerablemente el espectro de competencia del Senado de la República.

Asimismo, **de forma expresa prevé que sólo procederá plantear la cuestión política, siempre que para resolverla no exista recurso, vía o instancia jurisdiccional, ni que la Cámara de Senadores podrá ejercer funciones jurisdiccionales sin que pueda conocer de cuestiones que por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte, salvo que ésta deseche el asunto por carecer de competencia**, tal como se desprende claramente de lo previsto en los artículos 1, último párrafo, 3, último párrafo y 6, fracción V,³⁶ de la ley reglamentaria en comento.

En este sentido, se puede advertir la existencia clara de una **cláusula de autolimitación** o de **autocontención** por parte del Senado; es decir, el Senado al recibir un planteamiento de esta naturaleza, debe en primer término, de oficio, realizar un examen con el fin de corroborar si es materia de controversia constitucional o no (artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley que se impugna), si el Senado asume su competencia, se le da vista a la contraparte (artículos 15, 16 y 17, del referido ordenamiento legal), la contraparte asume también, que la vía es la política ante el Senado (artículo 7,³⁷ de la ley regla-

³⁶ "Artículo 1. Esta ley tiene por objeto establecer los casos en los cuales la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asumirá el conocimiento de las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, así como también prever las bases según las cuales conocerá de ellas y regular el proceso a través del cual las resolverá."

La Cámara de Senadores no ejercerá funciones jurisdiccionales.

"Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"...

"Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional."

"Artículo 6. La Cámara de Senadores no intervendrá si el conflicto se refiere a:

"...

"V. Las cuestiones que, por cualquier vía, se hayan planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo que ella decline su conocimiento."

³⁷ **El referido precepto legal, prevé:**

"Artículo 7. Los poderes de los Estados podrán plantear en todo momento las cuestiones políticas que surjan entre ellos, si los actos o hechos son continuos, sin embargo si se tratare de actos o hechos consumados que afecten de manera grave la gobernabilidad del Estado, lo harán de forma inmediata. No habrá término para hacerlo ni perderán el derecho a solicitar la intervención de la Cámara de Senadores.

mentaria en cita), ese conflicto de carácter político, será resuelto por la mayoría calificada de los miembros presentes en la sesión plenaria del Senado (artículo 21 del ordenamiento legal de mérito).³⁸

Ahora bien, si ambas partes quedan conformes con la resolución, se habrá logrado el propósito de la fracción VI, de lo contrario, es posible acudir a la controversia constitucional, de manera que la Suprema Corte, sea la que determine la procedencia o no de dicho medio de control de la constitucionalidad, máxime que no existe una causa de improcedencia expresa en sede constitucional, en el entendido de que es únicamente la Constitución Federal, el instrumento normativo que puede excluir de control constitucional un determinado tipo de actos.

Como se puede desprender de los anteriores razonamientos, para que se pueda actualizar válidamente la facultad del Senado, para conocer a **petición** de uno de los poderes en conflicto del presente **medio de control de índole político** (con excepción de la intervención oficiosa, cuya hipótesis se abordará al analizar el artículo 5, fracción II, impugnado), es necesario que confluyan dos supuestos.

1. Debe ser competencia **excluyente y residual**, es decir, no deberá estar previsto en la Constitución Federal, ni en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, ni en la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional (especialmente los artículos 1, 2, 3 y 6), como un asunto que esté definido y que deba conocer la Suprema Corte de Justicia a través de su competencia específica.

2. Se necesita de la **petición** de uno de los poderes en conflicto, en el sentido de someter su disenso al conocimiento del Senado de la República, sin que dicho órgano pueda contar con facultades jurisdiccionales, como expresamente destaca la ley reglamentaria.

En la medida en que coexistan y se complementen estos supuestos, el Senado de la República, estará facultado **conforme** a lo dispuesto en la frac-

"La falta de presentación de solicitud de intervención, no implicará un consentimiento tácito de parte del o de los poderes que se consideren afectados por la cuestión política que diere motivo a la intervención, bastará que uno de los poderes ocurra a la Cámara de Senadores para que ésta asuma el conocimiento de la cuestión política planteada. Para tal efecto, no se requerirá la anuencia de la otra parte para que tenga lugar dicha intervención."

³⁸ "Artículo 21. El proyecto se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y para su aprobación se requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

"Su resolución será definitiva e inatacable y será notificada de forma inmediata a las partes."

ción VI del artículo 76, constitucional, así como lo previsto en los numerales **2, 3 y 6**, para conocer de los conflictos que se puedan suscitar entre los poderes de un Estado, **sin que se arrogue las atribuciones** que la Constitución Federal (artículos 104, fracción VI y 105, fracción I) y la ley reglamentaria respectiva, han previsto para la Suprema Corte, para que conozca de controversias constitucionales entre los poderes estatales.

Resta destacar, en cuanto a la definitividad e inatacabilidad del decreto, por el cual el Senado de la República resuelve el conflicto político, que en caso de que alguno de los poderes locales no esté de acuerdo, podrá promover el medio de control de la constitucionalidad que estime pertinente, como es la controversia constitucional.

En efecto, ello es así, en la medida en la que el artículo 21,³⁹ de la ley reglamentaria impugnada, al señalar que la resolución que al efecto emita el Senado de la República, será definitiva e inatacable, en realidad se refiere propiamente a los recursos ordinarios que hubiere en las leyes, es decir, no podría referirse a un sistema o a un instrumento de derecho procesal constitucional establecido en la Constitución y, por supuesto, que no puede prever una limitación o una improcedencia respecto de la controversia constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia de que en relación con los medios de justicia constitucional, su procedencia únicamente puede estar limitada en la propia Constitución Federal. Es decir, el único instrumento normativo que puede excluir de control constitucional un determinado tipo de actos, es la Ley Fundamental. En ese sentido, el referido artículo 21 de la ley impugnada resulta válido, sólo si se entiende referido a recursos ordinarios, pues no podría ser oponible, desde luego, a una atribución que el artículo 105 de la Norma Fundamental, otorga específicamente a esta Suprema Corte.

En este contexto, la decisión que al efecto dictará el Senado es susceptible de ser impugnada ante esta Suprema Corte a través de la controversia constitucional, en cuyo caso, este Alto Tribunal, atendiendo la naturaleza y las particularidades, podrá determinar su procedencia y conocer de la de dicho medio de control, o bien, decidir que al tratarse de una cuestión política no justiciable, no es susceptible de ser del conocimiento de esta Suprema Corte.

³⁹ "Artículo 21. El proyecto se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y para su aprobación se requerirá las dos terceras partes de los miembros presentes.

"Su resolución será definitiva e inatacable y será notificada de forma inmediata a las partes."

De lo expuesto con anterioridad es posible desprender **dos tipos de controles para la procedencia o delimitación de la cuestión política o conflicto político** ante el Senado de la República entre poderes locales, el primero como un **control de inicio**, en el que el propio órgano legislativo, determina de manera previa, si el asunto es de naturaleza política o no, conforme a lo previsto en el artículo 6, de la ley reglamentaria, impugnada y, el segundo, como un **control de salida**, en cuanto a la posibilidad de que el decreto que al efecto emita el Senado al resolver el disenso planteado, sea posible de ser impugnado vía controversia constitucional, en cuyo supuesto será esta Suprema Corte la que defina en última instancia si el conflicto era efectivamente político y se resolvió precisamente en ese ámbito, para así entonces decidir, lo que procede jurídicamente, es decir, estimar improcedente la controversia constitucional o, contrario a ello, que es procedente y entre al estudio de la cuestión aparentemente política, pero resuelta a través de un control de regularidad constitucional.

Por último, en relación con lo señalado en el **artículo 9,⁴⁰ párrafo primero, como corolario a lo argumentado**, debe destacarse que dicha porción normativa impugnada, únicamente establece los requisitos o elementos formales que debe contener la solicitud que al efecto formule el Poder de un Estado, a fin de que el Senado intervenga en el conflicto político que tenga con otro poder o poderes de esa misma entidad, en el entendido de que las normas que establecen la competencia del Senado para conocer de ese tipo de asuntos se encuentran previstas en diversos numerales de la ley impugnada (artículos 2, 3 y 6).

En ese tenor, si bien pudiera sostenerse que el artículo 9 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Federal, establece un elemento ajeno a la resolución de conflictos políticos, en tanto el párrafo primero señala como requisito del escrito de solicitud mencionado, el precisar las disposiciones de la Constitución Federal y de la Constitución Local que se consideren violadas, en relación con los actos o hechos ejecutados por su contraparte, lo cierto es que, de una interpretación conforme de esa porción normativa se advierte que el término "violadas" no se refiere propiamente a que el Senado esté facultado para analizar si efectivamente existió

⁴⁰ "Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Local que funden la actuación o que se consideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores.

o no violación a disposiciones constitucionales, sino, simplemente, en cuales de éstas se encuentran los conceptos contenidos en la Constitución Federal o Local, que permitirían, a juicio del poder accionante, a resolver este tipo de conflictos políticos a través de este medio de control constitucional de carácter político, tal y como lo establece el propio artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal.

En ese orden de ideas, de una interpretación histórica y sistemática de los preceptos constitucionales citados, y de la ley reglamentaria impugnada, **se estima infundado el concepto de invalidez** formulado por el procurador general de la República **y, se reconoce la validez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, así como 9, de la ley reglamentaria.**

SÉPTIMO.—Segundo concepto de invalidez. Estudio de la constitucionalidad del artículo 5, fracción II, de la ley reglamentaria impugnada. Intervención oficiosa del Senado en cuestiones políticas entre poderes de un Estado. En el segundo concepto de invalidez, el procurador general aduce que el artículo 5, fracción II, del ordenamiento legal impugnado, vulnera la soberanía de los Estados (artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), porque hace oficiosa la intervención del Senado de la República en los conflictos de índole político a partir de la solicitud que realice un ciudadano, no obstante la fracción VI del artículo 76 constitucional, **sólo autoriza su intervención a partir de la solicitud de un poder local. Por ese mismo motivo, el Senado tampoco puede iniciar oficiosamente el procedimiento para resolver cuestiones políticas surgidas entre dos o más poderes de un Estado.**

Por mayoría de ocho votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo, en cuanto a la validez del artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto legal, en la parte que se impugna establece:

"Artículo 5. La intervención de la Cámara de Senadores se dará: ...

"II. De Oficio, cuando un poder se valga de la fuerza pública en contra de otro, tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda.

"En el último supuesto, bastará que un ciudadano lo haga del conocimiento de la Cámara de Senadores y no será necesario cubrir formalidad alguna."

El referido concepto de invalidez es **infundado**, toda vez que en la propia exposición de motivos de la fracción VI del artículo 76 constitucional y sus antecedentes en las Constituciones de mil ochocientos cincuenta y siete, se advierte que fue intención del Poder Constituyente que **la intervención del Senado sea obligatoria cuando el conflicto resulte armado, violento y de fuerza**, en razón de evitar una revolución local, la dificultad que pudiera subsistir entre los poderes en conflicto y, en general, la violencia y todo aquello que pudiera trastornar el orden público. En la discusión del voto particular, en la intervención del Constituyente de 1917, Alberto M. González, se puede leer:

"El proyecto de Constitución respeta de una manera severa la soberanía del Estado, porque deja siempre a elección de los poderes el llamamiento del Senado; **no lo impone de una manera necesaria y forzosa sino en el caso de que el conflicto haya tomado caracteres de armado, violento y de fuerza, porque entonces sí es obligatoria la intervención del Senado.** Aquí tenéis, señores diputados, otro motivo para pensar, como yo, que es un asunto de carácter político netamente, toda vez que, en ese caso, en el que si hay ley para intervenir de una manera forzosa y necesaria para evitar la revolución local y para evitar la dificultad que pudiera subsistir entre estos dos poderes, entonces se exige de una manera completa la intervención del Senado para evitar la violencia y todo lo que pudiera trastornar el orden público en el Estado."

En ese sentido, si el artículo impugnado da intervención oficiosa al Senado cuando un poder se valga de la fuerza pública en contra de otro, o cuando tengan lugar hechos de violencia o haya riesgos de que ello suceda, el Congreso de la Unión no hizo sino contemplar todos los supuestos que el Poder Constituyente quiso regular con el precepto constitucional en comento.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal, el hecho de que **la propia Ley Fundamental, restringe el inicio oficioso del procedimiento senatorial a las cuestiones en que medie un conflicto de armas en el que se amenace la tranquilidad de una entidad federativa**. Sin embargo, esta Suprema Corte estima que es obligación y competencia del Senado de la República, intervenir de oficio para poner orden a las partes y en paz a la sociedad, toda vez que por la naturaleza del conflicto, no sólo es prioritario, sino importante dar este beneficio de intervención inmediata al Senado, por tratarse de una situación extrema que no se encuentra comprendida para ser justiciable.

Desde esta perspectiva, el Senado de la República es concebido como el espacio político natural para la resolución de los conflictos fácticos surgidos entre los poderes locales, ya que los senadores eran vistos como los representantes naturales de la entidades federativas y, por tanto, son quienes pueden emprender una mejor labor en la solución de un conflicto armado que surja entre los poderes locales de una determinada entidad federativa.

Cabe aclarar que, **en términos del propio artículo impugnado no es la "solicitud" del ciudadano la que hace oficiosa la intervención del Senado, sino que ésta, solo sirve para poner los hechos en conocimiento de este órgano legislativo para que los mismos sean valorados** y, en todo caso, será el resultado de dicha valoración lo que arrojará si los mismos se califican como una cuestión política o no, que amerite su intervención.

En mérito de lo anterior, se estima infundado el concepto de invalidez relativo y se reconoce la validez del artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional.

OCTAVO.—**Conceptos de invalidez tercero y cuarto, parte primera. Estudio de la constitucionalidad del artículo 18 de la ley reglamentaria impugnada. Solicitud de auxilio al Ejecutivo Federal para intervenir en cuestiones políticas y ausencia de un listado taxativo de las medidas precautorias que podrá aplicar el Senado de la República.** La impugnación que realiza el accionante en relación con el artículo 18 de la ley reglamentaria que tilda de inconstitucional, se endereza en dos vertientes.

En la primera (**tercer concepto de invalidez**), el procurador sostiene que el **artículo 18, párrafo tercero, invade la esfera de atribuciones de los Estados, en la medida en que permite la intervención al Ejecutivo Federal en cuestiones de naturaleza política, porque prevé su intervención como parte del conjunto de medidas cautelares** que puede emitir el Senado para procurar la solución de un conflicto de naturaleza política, en el entendido de que únicamente le está permitido intervenir en el supuesto de que el mismo Estado lo solicite por la existencia de una sublevación o trastorno interno que dada su magnitud, salga del control del órgano local, tal y como lo prevé el artículo 119, párrafo primero,⁴¹ de la Constitución Federal.

⁴¹ (Adicionado primer párrafo, D.O.F. 25 de octubre de 1993)

"Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Por otra parte, en la primera parte del cuarto concepto de invalidez, el promovente aduce que **el referido artículo 18 viola los principios de legalidad y certeza jurídica (artículos 14 y 16 constitucionales), en virtud de que no existe disposición alguna que establezca cuáles son las medidas cautelares que la comisión respectiva del Senado puede tomar para resolver en forma temporal el conflicto**, por lo que las partes involucradas se encontrarán en incertidumbre jurídica. Lo anterior, aun y cuando sea supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que las medidas precautorias de dicho ordenamiento no persiguen el mismo fin (están referidas a embargos, depósitos o aseguramientos), ni tampoco constituye una forma para evitar que se agrave e conflicto político.

El precepto legal impugnado es del siguiente tenor:

"Artículo 18. La comisión propondrá al Pleno las medidas precautorias que estime necesarias, a fin de que no se agrave la cuestión política surgida entre los poderes de un Estado o para suspender temporalmente los actos o hechos motivo del conflicto.

"La suspensión se someterá a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores y será aprobada por la mayoría simple de los senadores presentes, la cual no podrá disponerse en los casos que impliquen la vigencia o aplicación de las leyes.

"Para los efectos anteriores, la comisión podrá solicitar a la Junta de Coordinación Política que recurra, de considerarlo ésta procedente, al auxilio del Ejecutivo Federal.

(Reformado, D.O.F. 3 de septiembre de 1993)

"Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

(Reformado, D.O.F. 3 de septiembre de 1993)

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

"La observancia de las medidas que se dicten, será obligatoria para las partes en conflicto; deberán acatarlas, sin importar que se haya o no rendido el informe a que hace referencia el artículo 16 de esta ley."

En la propuesta original sometida a la alta consideración del Tribunal Pleno, **se reconocía la validez del artículo 18, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional.**

No obstante, dichas consideraciones no alcanzaron una mayoría absoluta, ni la mayoría calificada de ocho votos necesaria para invalidar las porciones normativas del referido artículo 18, por lo que el Tribunal Pleno en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, determinó desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, en la parte relativa, en virtud de que no se obtuvo la mayoría absoluta de los señores Ministros presentes en sesión.

En este sentido, en relación con la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 18, párrafos primero y tercero, de la ley reglamentaria impugnada, 5 de los señores Ministros de los 9 presentes en sesión, emitidos por los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán, votaron con el sentido del proyecto y 4 de los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, votaron en contra de las consideraciones que sustentaban la validez de las porciones normativas impugnadas.

Ahora bien, la declaratoria de desestimación se sustenta en las razones siguientes:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que "En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."; El artículo 73 de este título señala que "Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."; El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone que "Las sentencias deberán contener: ... III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ... V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolucíon o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen."; Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento establece que "Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la

invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto.". Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En ese orden del análisis, concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso la hipótesis descrita de una resolución que **no alcanzó la mayoría calificada exigida para invalidar la norma, ni la mayoría absoluta para que prevalecieran las consideraciones en cuanto al reconocimiento de validez de las porciones normativas impugnadas**, debe realizarse, en un punto resolutorio de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto a la validez del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.—Cuarto concepto de invalidez. Constitucionalidad del artículo 22 de la ley reglamentaria impugnada. Consecuencias y efectos de la interposición del recurso de revisión. En otro tenor, en la segunda parte del cuarto concepto de invalidez, el procurador general de la República considera que el artículo 22 de la ley que se analiza, **viola el principio de legalidad porque no determina cuáles son las consecuencias o efectos de la interposición del recurso de revisión.**

El artículo impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 22. En caso de que alguna de las partes considere que la actuación de la comisión o la de alguno de sus integrantes ha sido irregular, podrá interponer el recurso de revisión, el cual será resuelto por la Junta de Coordinación Política en un término de diez días hábiles a partir de la interposición del mismo.

"El recurso de revisión se interpondrá por escrito y en un plazo de cinco días hábiles a partir de que tengan conocimiento del hecho irregular."

El presente argumento resulta infundado.

Ciertamente, el procurador general de la República afirma que dicho precepto no contempla las consecuencias o efectos de la interposición del recurso de revisión, no obstante, este Tribunal Pleno advierte que este aspecto se desprende del propio contenido del precepto impugnado, en específico, en la parte que señala: "En caso de que alguna de las

partes considere que la actuación de la comisión o la de alguno de sus integrantes **ha sido irregular**, podrá interponer el recurso de revisión ..."

De la porción normativa referida, se desprende claramente que **el objeto del recurso de revisión, consiste en corregir las actuaciones de la comisión o de alguno de sus integrantes que las partes consideren irregular**, es decir, que no sean conformes con la ley reglamentaria, de ahí que si bien los efectos o consecuencias de la revisión no son expresos, pueden válidamente derivarse de la propia naturaleza del recurso, a saber: **confirmar, revocar o modificar la actuación considerada como irregular de la comisión correspondiente**.

Por consiguiente, las actuaciones que se estimen irregulares en la sustanciación de este tipo de asuntos, pueden quedar sin efectos como consecuencia de la resolución que emita la Junta de Coordinación Política en los plazos establecidos en el propio precepto, **con lo que se corrobora que el numeral en comento, contrario a lo aducido por el accionante, sí contempla las consecuencias y efectos del recurso de revisión**.

En mérito de lo anterior, **debe reconocerse la validez del artículo 22 de la ley impugnada**.

DÉCIMO.—**Cuarto concepto de invalidez. Análisis de la validez de los artículos 23 y 24 de la ley reglamentaria impugnada. Ausencia de un plazo legal, reglas y etapas para que las partes puedan interponer los recursos de queja y reclamación.** Finalmente, en la última parte del cuarto concepto de invalidez, el procurador general de la República, estima que los artículos 23 y 24, de la ley que combate, **violan el principio de legalidad consagrado en artículo 16 de la Constitución Federal, porque no contemplan expresamente el término que se tiene para interponer los recursos de queja y de reclamación de incumplimiento, ni las etapas que se deben observar para su desahogo, ni las reglas o procedimientos a seguir**. Lo anterior, a pesar de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que este ordenamiento no contempla estos recursos, razón por la cual, las partes involucradas también se encontrarán en incertidumbre jurídica.

El texto de los artículos impugnados es del tenor siguiente:

"Artículo 23. Cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones que emita la comisión en el curso de la instrucción, procederá el recurso de queja y la misma dará trámite al recurso emitiendo

la resolución que en derecho corresponda, dictando las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir dicha resolución.

"El recurso se resolverá dentro de los diez días hábiles posteriores a la interposición del mismo."

"Artículo 24. En el caso de que una de las partes no cumpla con la resolución de la Cámara de Senadores, la parte afectada por el desacato, podrá interponer por escrito el recurso de reclamación de incumplimiento ante la Junta de Coordinación Política para que ésta resuelva lo conducente."

Debe destacarse que en relación con la propuesta original sometida a la alta consideración del Tribunal Pleno, **se reconocía la validez de los artículos 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional.**

No obstante, dichas consideraciones no alcanzaron una mayoría absoluta, ni la mayoría calificada de ocho votos necesaria para invalidar las porciones normativas del referido artículo 18, por lo que el Tribunal Pleno en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, determinó desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, en la parte relativa, en virtud de que no se obtuvo la mayoría absoluta de los señores Ministros presentes en sesión.

En este sentido, en relación con la propuesta consistente en reconocer la validez de los artículos 23 y 24 de la ley reglamentaria impugnada, 5 de los señores Ministros de los 9 presentes en sesión, emitidos por los Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán, votaron con el sentido del proyecto y 4 de los señores Ministros: Cossío Dfáz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, votaron en contra de las consideraciones que sustentaban la validez de las porciones normativas impugnadas.

Ahora bien, la declaratoria de desestimación se sustenta en las razones siguientes:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que "En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."; El artículo 73 de este título señala que "Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45

de esta ley."; El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone que "Las sentencias deberán contener: ... III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ... V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen."; Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento establece que "Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto." Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En ese orden del análisis concatenado de los dispositivos transcritos, se sigue que al presentarse en el caso la hipótesis descrita de una resolución que **no alcanzó la mayoría calificada exigida para invalidar la norma, ni la mayoría absoluta para que prevalecieran las consideraciones en cuanto al reconocimiento de validez de las porciones normativas impugnadas**, debe realizarse, en un punto resolutiveo de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

DÉCIMO PRIMERO.—**Sexto concepto de invalidez. Violaciones al principio de supremacía constitucional.** En su sexto concepto de invalidez, el procurador **plantea una violación al principio de supremacía constitucional**, consagrado en la primera parte del artículo 133 de la Constitución General de la República, como consecuencia de los vicios de constitucionalidad atribuidos a los artículos impugnados.

El referido artículo 133 constitucional, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ..."

El presente concepto de invalidez resulta **infundado**, en la medida en la que el procurador general de la República hace depender la eficacia de su argumento a partir de la invalidez que consideró se actualizaba en cada uno

de los preceptos legales que estimó inconstitucionales y que han sido analizados por este Tribunal Pleno.

En ese tenor, en la medida en la que resultaron infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el accionante para demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, lo congruente es desestimar el presente concepto de invalidez en el que se aduce de manera abstracta violaciones al principio de supremacía constitucional, como consecuencia de lo determinado por esta Suprema Corte.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad por lo que se refiere a los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.—Se reconoce la validez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, 5, fracción II, 9 y 22 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron los considerandos del primero al tercero, del proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas (los señores Ministros: Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia, integraron el Pleno en la sesión celebrada el catorce de febrero de dos mil once y en esa fecha el Pleno estaba integrado con sólo diez Ministros).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Pérez Dayán, votaron a favor de reconocer la validez de los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, votaron en contra. Los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

Por tanto, al no obtenerse una mayoría absoluta a favor de la propuesta del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los señores Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho para formular voto concurrente; y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por unanimidad de once votos, se aprobó la determinación consistente en que el Congreso Federal cuenta con las atribuciones constitucionales suficientes para desarrollar normativamente las facultades encomendadas al Senado de la República en el artículo 76, fracciones V y VI, constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz, no compartió todas las consideraciones.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, con reservas; Zaldívar Lelo de Larrea, quien se manifestó en contra de diversas consideraciones; Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente, en reconocer la validez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros: Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron en contra. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

Los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández, reservaron su derecho para formular voto concurrente; y el señor Ministro Cossío Díaz, para formular voto particular.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El señor Ministro Cossío Díaz, votó en contra. Los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez del artículo 22, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros Cossío Díaz y presidente Silva Meza, votaron en contra. Los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en desestimar el alegato del procurador, relativo a que se presenta la violación al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señores Ministros: Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron en contra. Los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Margarita

Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo, estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando la libertad a los señores Ministros para emitir los votos concurrentes o particulares que a sus intereses convenga.

Los señores Ministros: Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia integraron el Pleno en la sesión celebrada el catorce de febrero de dos mil once y en esa fecha el Pleno estaba integrado con sólo diez Ministros. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece por cumplir una comisión de carácter oficial.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto particular que formula la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la acción de inconstitucionalidad 165/2007.

En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 165/2007. En dicha resolución, el tema a dilucidar consistió en determinar si las facultades que la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le encomendaba al Senado, vía solución de las cuestiones políticas, implicaban una irrupción en las atribuciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene encomendadas para conocer, vía controversia constitucional, de los conflictos que se susciten entre los Poderes de un Estado.

La mayoría de los integrantes de este Alto Tribunal, determinó decretar la validez de la ley impugnada, pues consideraron que no se actualizaba irrupción por parte del Senado en las atribuciones que esta Suprema Corte tiene encomendadas. Sin embargo, no comparto el criterio que rige al de la mayoría y por esta razón, me permito suscribir el presente voto particular.

Por tanto, con el objeto de exponer las razones que me llevan a disentir del criterio de la mayoría, resulta indispensable traer a colación, algunos de los argumentos efectuados por el entonces procurador general de la República.

El entonces procurador planteó –entre otros conceptos de invalidez–, que los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 Constitucional, son inconstitucionales, pues en su opinión, invaden la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevista en los artículos 104, fracción VI y 105, fracción I, de la Constitución Federal. A su parecer, los supuestos para la configuración del procedimiento de cuestión política, se refieren al conocimiento de temas exclusivos de la controversia constitucional, en la medida

que implican la invasión de esferas de competencias entre dos poderes de una entidad federativa.

En ese sentido, considero que es dable afirmar que partiendo del análisis de constitucionalidad que se pretende, tanto el supuesto que establece el inciso h) del artículo 105, como el regulado en la fracción VI del artículo 76, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parecen ser muy similares.

Al respecto, dichos artículos señalan lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

"...

"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales:..."

"Artículo 76. son facultades exclusivas del Senado:

"VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

"La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior."

En ese sentido, debe precisarse que a nivel constitucional la controversia constitucional prevé muchos más supuestos que la cuestión política, empero, es posible constatar cierta coincidencia en lo establecido en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 y la fracción VI del artículo 76, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, es posible percatarse que, en efecto, en el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, se hace referencia a dos poderes de un mismo Estado, mientras que en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal, señala a los poderes de un Estado.

Por otro lado, debemos señalar que la controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional, tiene por objeto llevar a cabo, tanto el control de regularidad –constitucional y legal– de normas generales y actos.

En ese sentido, se puede afirmar que la ley impugnada también establece esta materia, ya que indica los supuestos de cuándo se configura la cuestión política y, pues señala que si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento.

"Artículo 2. Se configura la cuestión política, si los actos o hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento."

Por otro lado, el objeto de las cuestiones políticas se encuentra concretizado en la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 3, de dicho ordenamiento, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"...

"VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros. ..."

Derivado de la transcripción anterior, y en lo referente al presente estudio, se advierte que la referida ley reglamentaria desarrolla el objeto de las cuestiones políticas, centrándolo en hechos o actos.

En ese sentido, es dable concluir, que respecto a la materia de control de estas dos formas de solución de conflictos encuentran coincidencia respecto de los actos.

Luego entonces, considero que cuando en los artículos 2 y 3 de la Ley impugnada, se regula la misma materia que la fracción I del artículo 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida legislación contraviene lo dispuesto en el texto constitucional.

Lo anterior, encuentra también sustento, con lo establecido por el artículo 104 constitucional, pues conforme a dicho artículo, aquello que sea susceptible de analizarse por este medio de control constitucional, no puede examinarse por alguien distinto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

"...

"IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ..."

De dicho numeral se desprende que, el control constitucional en los supuestos que regula el artículo 105 constitucional, sólo puede ser analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por ende el Senado de la República no puede conocer de los mismos.

Por otro lado, cabe destacar otra coincidencia entre ambas figuras, toda vez que este Alto Tribunal ya ha señalado que la finalidad de la controversia constitucional es la de salvaguardar el principio de división de poderes, mediante la resolución de conflictos derivados de **invasiones de esferas competenciales** previstas en la Constitución.

Mientras que, por otra parte, en tratándose de la cuestión política, su finalidad puede desprenderse del texto de la legislación secundaria, específicamente en su artículo 3, que en la parte relativa establece lo siguiente:

"Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"I. Las diferencias políticas que surjan entre los poderes de un Estado y que alteren, obstaculicen o impidan el legal y correcto ejercicio de las atribuciones de uno de ellos;

"II. La falta de colaboración, coordinación o complementación a lo que **obligan los principios legales que regulan la división de poderes y que éstos se muestren incapaces de solucionar**;

"...

"VI. En general, todos los actos o hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros. ..."

Por tanto, se puede advertir que la finalidad de la cuestión política, acorde a la ley reglamentaria, es también la de **salvaguardar el principio de división de poderes**.

Derivado de lo anterior, se advierte que la finalidad de la cuestión política no es propiamente la competencia que debe ser resuelta por el Senado. Por tanto, no sería válido afirmar que el Senado de la República se encuentra facultado para resolver dichas cuestiones, toda vez que es la propia Constitución Federal, la que le otorga dicha atribución a este Tribunal Constitucional. Sin embargo, debe precisarse que si bien la expresión "actos" no es una expresión unívoca, esto debido a que la materia de control puede implicar tanto actos en sentido estricto como normas individualizadas, lo cierto es que, la ley impugnada podría ser interpretada en distintos sentidos, pues no basta que la misma establezca que sólo procederá plantear la cuestión política, siempre que para resolverla no exista recurso, vía o instancia jurisdiccional, toda vez que permite a las partes realizar dicha interpretación e incluso, faculta al Senado a realizar dicho análisis, vulnerando con ello facultades que le son propias a este Alto Tribunal, ya que es en última instancia, a quien le corresponde determinar si dicho asunto es o no de su competencia.

En ese mismo sentido, no se comparte el criterio propuesto, pues señala que en el supuesto de que alguna de las partes acuda al Senado para que éste resuelva la cuestión política planteada, el Senado deberá realizar un examen con el fin de corroborar si el asunto planteado es o no materia de la controversia constitucional, en ese sentido, como fue expuesto, me parece que dicha atribución es competencia exclusiva de nuestro Máximo Tribunal, pues de otra forma, se dejaría en manos del Senado conocer de asuntos que podrían ser competencia de esta Suprema Corte, por tanto, considero que se debió realizar un mayor estudio de la ley combatida, y en su caso, declarar invadidas aquellas porciones que dejan un amplio margen de apreciación tanto a las partes como al Senado.

Por otro lado, la ley impugnada en su artículo 9, establece que las partes deberán señalar los preceptos de la Constitución Federal que estimen vulnerados.

Al respecto, dicho precepto establece:

"Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada una cuestión política, **las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de la Constitución Local que funden la actuación o que se con-**

sideren violadas con los actos o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores."

Sin embargo, la competencia del Senado para conocer de las cuestiones políticas que se susciten entre dos poderes de un Estado, no comprende la posibilidad de valorar la existencia de violaciones tanto al propio ordenamiento fundamental, como a las Constituciones Estatales, puesto que ello requiere del ejercicio de una competencia que no le corresponde. Sin que ello pueda ser salvaguardado con una interpretación conforme la ley, pues si lo que se busca es la seguridad jurídica a las partes, lo ideal sería eliminar aquellas partes de la ley que podrían generar incertidumbre a quienes acuden a esta vía.

Por lo anterior, en mi opinión, el planteamiento realizado por el entonces Procurador debió calificarse como fundado.

Por tanto, a mi juicio, cuando en los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI, y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan atribuciones propias de este Alto Tribunal, invaden la esfera de competencias de esta Suprema Corte, al coincidir con los regulados en la Carta Magna en lo relativo a la controversia constitucional, dichos artículos devienen inválidos, en las porciones que ya han sido señaladas.

En ese sentido, considero que por ello se debió dejar mayor claridad en la ley impugnada, eliminando las porciones que podrían generar confusión a las partes, para dejar únicamente como materia de control de la cuestión política, cuestiones fácticas que también son señaladas por la misma ley. De esta forma la ley impugnada quedaría de la manera siguiente:

"Artículo 2. Se configura la cuestión política, si los hechos que la motivan constituyen un conflicto que dañe gravemente la relación entre dos o más poderes de un Estado o afecten su funcionamiento."

"Artículo 3. Se estará ante una cuestión política si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

"I. Las expresiones que en forma pública y reiterada formule un poder respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a socavar su autoridad;

"II. El enfrentamiento físico entre los titulares o integrantes de los poderes, aunque éste no interrumpa el orden constitucional;

"III. Los hechos de violencia del tipo que sea, de un poder hacia otro, que pudieran alterar o interrumpir el orden constitucional local o el ejercicio de sus respectivas funciones, y

"IV. En general, todos los hechos que un poder estatal realice o se abstenga de hacer, en perjuicio de otro u otros.

"Procederá plantear la cuestión política siempre que, para resolverla, no haya recurso, vía o instancia jurisdiccional."

"Artículo 9. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener una relación de los hechos que la motivaron, los argumentos por los que se considera configurada

una cuestión política, o los hechos ejecutados por quien es señalado como contraparte, y los aspectos específicos respecto de los cuales deba pronunciarse la Cámara de Senadores. ..."

Por otro lado, no coincido con el criterio de la mayoría, esto al reconocer la validez del artículo 18 de la ley impugnada, toda vez que, en mi opinión, dicho artículo viola los principios de legalidad y certeza jurídica, en virtud de que no existe disposición alguna que establezca cuáles son las medidas cautelares que la comisión respectiva del Senado puede tomar para resolver en forma temporal el conflicto. En ese sentido, se debe establecer un listado taxativo de dichas medidas cautelares, pues de otra manera, las partes involucradas se encontrarán en incertidumbre jurídica.

En ese mismo sentido, considero que los artículos 23 y 24, de la ley que se combate, violan el principio de legalidad consagrado en artículo 16 de la Constitución Federal, pues dichos numerales no establecen expresamente el término que se tiene para interponer los recursos de queja y de reclamación.

Los artículos impugnados señalan lo siguiente:

"Artículo 23. Cuando alguna de las partes no cumpla con las determinaciones que emita la comisión en el curso de la instrucción, procederá el recurso de queja y la misma dará trámite al recurso emitiendo la resolución que en derecho corresponda, dictando las medidas que se consideren pertinentes para hacer cumplir dicha resolución.

"El recurso se resolverá dentro de los diez días hábiles posteriores a la interposición del mismo."

"Artículo 24. En el caso de que una de las partes no cumpla con la resolución de la Cámara de Senadores, la parte afectada por el desacato, podrá interponer por escrito el recurso de reclamación de incumplimiento ante la Junta de Coordinación Política para que ésta resuelva lo conducente."

Por una parte, del análisis sistemático de la figura del recurso de queja contenido en el numeral 23 de la ley impugnada, se puede advertir que dicho recurso tiene como finalidad combatir la conducta contumaz de una de las partes frente al cumplimiento de las determinaciones que la comisión legislativa adopta en la instrucción del conflicto político, para constreñirla, en su caso, a su cumplimiento a través de las medidas que estime pertinentes.

Por otra parte, del estudio del recurso de reclamación se desprende que tiene como objeto constreñir a una de las partes al cumplimiento cabal de la resolución definitiva emitida por el Pleno del Senado en materia de los conflictos que regula la ley impugnada.

Derivado de lo anterior, y acorde con la finalidad que persiguen estos recursos, este Tribunal Pleno debió estimar fundado el argumento relativo al término para su interposición, toda vez que el numeral en cuestión no establece expresamente un plazo para su promoción.

En efecto, a diferencia de la manera en que se regula el recurso de revisión en la ley en estudio, en la que se señala un plazo cierto de cinco días para la interposición del recurso, esto a partir del conocimiento de la irregularidad impugnada, en el caso de los recursos de queja y reclamación no se advierte dicha cuestión, sino únicamente se aprecia de los preceptos en cuestión, la posibilidad que tienen las partes de impugnar por un lado, el incumplimiento de las determinaciones dictados por la comi-

sión respectiva, y por el otro, cumplimiento de la resolución definitiva dictada por el Pleno de la Cámara de Senadores.

Por lo que, se debió estimar como fundado dicho concepto de invalidez.

Por todo lo expuesto, considero que sí existe una violación al principio de supremacía constitucional, esto como consecuencia de los vicios de constitucionalidad atribuidos a los artículos impugnados.

Consideraciones que, de manera respetuosa, me hacen disentir de la sentencia votada.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 165/2007.

Si bien voté a favor del reconocimiento de validez de los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la accionante (PGR) planteó que invadían la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional; no obstante, me aparto de algunas de las consideraciones que, al efecto, sostuvo la mayoría plenaria, por lo siguiente.

Esta acción fue objeto de debate en diversas sesiones,¹ en las cuales dejé sentado mi posicionamiento esencial sobre el tema de fondo, esto es, sobre la denominada "cuestión política" prevista en el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal.

Así pues, aun cuando comparto que los citados numerales impugnados no invaden la competencia de esta Corte y, por ende, el reconocimiento de su validez, me aparto de las afirmaciones contenidas en el último párrafo de la página 102, y que se retoman de manera subsecuente, en el sentido de que la "cuestión política", en el sentido de que los poderes públicos de una entidad federativa tienen la posibilidad de acudir a la controversia constitucional, cuando así lo decidan, o bien, solicitar la intervención del Senado para resolver el conflicto político que se suscite entre ellos, en el entendido de que si uno decide ir a conflicto político y el otro, promover la controversia constitucional, dada la posición especial que guarda esta Corte en cuanto al control de regularidad de todos los actos estatales, corresponderá de manera preferente el conocimiento de este tipo de conflictos a la Suprema Corte y, por consiguiente, esta facultad excluya y condicione la procedencia de la segunda.

No comparto esta idea, al ser inexacto e incongruente con lo que la propia sentencia señala en líneas anteriores, ya que sí hay distinción entre el objeto de cada uno de estos medios de control constitucional, por lo que, no se trata de que los sujetos legitimados elijan a cuál medio acudir y de ahí, dependa su procedencia de manera preferente, sino de que, en realidad, la materia corresponda a uno u otro mecanismo y como tal, ambos coexisten cada uno para un fin definido, no se excluyen. Distinto a que, efectivamente, la competencia del Senado sea residual, en tanto que lo "político" comprenderá todo aquello que no sea competencia del Tribunal Constitucional, vía controversia constitucional.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Fue discutido por primera ocasión en las sesiones de 14, 15, 17 y 21 de febrero de 2011, posteriormente en la del día 23 de abril de 2013, y finalmente en 17 y 19 de septiembre del mismo año.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO. En términos de lo previsto en el artículo 71, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar sentencia en una acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, sea invocado o no en el escrito inicial. En congruencia con lo anterior, si del análisis del marco constitucional que rige la materia en la que incide el acto legislativo impugnado se advierte un vicio de inconstitucionalidad que implica la nulidad total de éste, la Suprema Corte debe emitir la declaración de invalidez fundada en el precepto constitucional correspondiente, incluso ante la ausencia de un concepto de invalidez específico, puesto que ese efecto de invalidación hace innecesario pronunciarse sobre los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

P./J. 42/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2012. Procuradora General de la República. 21 de mayo de 2012. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Francisco Migoni Goslinga y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número 42/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 554.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

CONSEJEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL DISEÑO NORMATIVO QUE REGULA EL PLAZO DE SU DESIGNACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE

DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea)

CONSEJOS DISTRITALES EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 114, PRIMER PÁRRAFO Y 117, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DE ESA ENTIDAD, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO CONTRARIAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO 205, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, AL DISPONER QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBE PRESENTAR Y OBTENER EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco

González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 31, PRIMER PÁRRAFO Y 32 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea)

ELECCIONES EN EL ESTADO DE PUEBLA. LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO SEGUNDO, 186 Y 189 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DE ESA ENTIDAD, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER QUE EL PROCESO ELECTORAL Y LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE AQUÉLLAS, COMENZARÁN CON LA PRIMERA SESIÓN QUE EL CONSEJO GENERAL CELEBRE EN LA PRIMERA SEMANA DE FEBRERO DEL AÑO EN QUE DEBAN REALIZARSE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea)

LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DE ESA

ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ORDENA PROMULGAR Y PUBLICAR LEYES ELECTORALES POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DEL INICIO DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN QUE VAYAN A APLICARSE, NI LOS NUMERALES 16 Y 133 DE LA LEY FUNDAMENTAL. (Razones aprobadas por mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó por el sentido pero en contra de las consideraciones).

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DEL DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012. RESPETA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2012 Y SU ACUMULADA 52/2012. PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 9 DE JULIO DE 2013. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **nueve de julio de dos mil trece**.

VISTOS; para resolver, los autos correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, promovidas por el Partido Acción

Nacional y la procuradora general de la República, respectivamente, para combatir el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa en cita el tres de septiembre de dos mil doce; y,

RESULTANDO:

(1) I. Acción de inconstitucionalidad del Partido Acción Nacional. Mediante escrito de veintiuno de septiembre de dos mil doce¹ recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco del mismo mes y año, Gustavo Enrique Madero Muñoz, ostentándose como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, presentó demanda de acción de inconstitucionalidad.

(2) Dentro del recurso en comento, señaló que reclamaba la reforma a los artículos 31, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186, 189 y 205, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, modificados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa en comento, de tres de septiembre de dos mil doce, que entró en vigor el mismo día de su aprobación.

(3) Adicionalmente, señaló que, en su concepto, el acto que combatía era violatorio de los artículos 14, 16, 40, 41, primer párrafo, 105, fracción II, párrafo cuarto, 115, párrafo primero, 116, párrafo segundo y fracción IV, y 133 de la Constitución General de la República.

(4) Por último, indicó que el órgano que emitió la norma general impugnada fue el Quincuagésimo Octavo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como diversos órganos que lo integran, como las Comisiones Permanente, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, y precisó que quienes promulgaron la norma combatida fueron el gobernador constitucional de la entidad en cita, y el secretario general de Gobierno.

(5) Visto el escrito de demanda referido, mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil doce,² el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de

¹ Visible en las fojas uno a setenta y tres del toca.

² Visible en la foja doscientos diez del expediente.

inconstitucionalidad que se comenta, a la que recayó el número de expediente 48/2012, y remitirla al Ministro Luis María Aguilar Morales, a quien por turno le correspondió, como se desprende de la certificación que, al efecto, emitió el secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.³

(6) Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil doce,⁴ el Ministro instructor admitió la demanda en cita y, en lo que importa, ordenó darle el trámite legal respectivo.

(7) II. Acción de inconstitucionalidad de la procuradora general de la República. Mediante oficio número PGR/848/2012, de tres de octubre de dos mil doce, recibido el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la procuradora general de la República presentó escrito inicial de demanda de acción de inconstitucionalidad,⁵ en el que señaló, como acto combatido, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,⁶ publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de septiembre de dos mil doce.

(8) La promovente señaló que los artículos vulnerados con el acto combatido eran el 16, 105, fracción II, último párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, y que las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada eran, respectivamente, el Congreso Constitucional del Estado de Puebla, y el gobernador de dicha entidad federativa.

(9) Visto el recurso en comento, por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil doce,⁷ el Ministro presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente número 52/2012, y turnarlo al Ministro que correspondiera, encargándose el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, al estimar que el medio de control constitucional en comento estaba relacionado con la diversa acción de inconstitucionalidad 48/2012, a la que se ha hecho referencia con antelación.⁸

³ Consultable en la página doscientos once de autos.

⁴ Agregado en las fojas ciento doce a ciento catorce del toca.

⁵ Fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos setenta y dos.

⁶ Concretamente, el artículo 31, primer párrafo, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186, 189 y 205, segundo párrafo.

⁷ Foja doscientos setenta y siete.

⁸ Lo anterior se corrobora con la certificación de cuatro de octubre de dos mil doce, agregada en la foja doscientos setenta y ocho del expediente.

(10) Atento a lo anterior, mediante auto de cinco de octubre de dos mil doce,⁹ el Ministro instructor admitió la demanda en comento, y ordenó darle el trámite legal correspondiente.

(11) **III. Conceptos de invalidez del Partido Acción Nacional.** Dentro de su escrito inicial de demanda, el instituto político promovente hace valer tres conceptos de invalidez en los que expresa, sustancialmente, lo siguiente:

(12) **a.** Dentro del primero:

(13) – La reforma combatida viola los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se cometieron varias y graves violaciones al proceso legislativo para la creación de leyes, lo que atenta contra los principios de motivación, fundamentación, legalidad y certeza;

(14) – No obstante la existencia de un marco normativo, claramente identificado, que serviría de base para la realización de las elecciones del Congreso Local y Ayuntamientos, a celebrarse en julio de dos mil trece, que derivó de una serie de reformas previas a la Constitución y a la legislación electoral estatal, el tres de septiembre de dos mil doce se presentó una iniciativa de reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, que fue aprobada, publicada y puesta en vigencia el mismo día, y sólo tuvo por objeto modificar la fecha de inicio del proceso electoral para que, en lugar de que se iniciara la segunda semana de noviembre, lo hiciera la primera de febrero;

(15) – El proceso legislativo del que derivó la reforma impugnada comenzó y concluyó el mismo día, y no contó con el análisis requerido en una modificación que carece de urgencia, pero es trascendente para el desarrollo democrático y constitucional de la entidad federativa;

(16) – El veintinueve de agosto de dos mil doce, la Comisión Permanente celebró sesión dentro de la que determinó citar a una nueva, a realizarse el cinco de septiembre siguiente; no obstante, el primero de septiembre de dos mil doce, el presidente de la comisión referida reprogramó la sesión indicada, para que tuviera verificativo el tres de septiembre del año en curso, fecha en la que inició el proceso legislativo con la presentación, ante el secretario de la

⁹ Fojas doscientos setenta y nueve y doscientos ochenta.

citada comisión, de la iniciativa de decreto por el que se propuso la reforma de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

(17) – De la copia simple de la iniciativa se advierte que debía haberse turnado de inmediato a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y resolución, sin que se tenga conocimiento de que se haya recibido en la oficina de su presidente, aunque en el primer considerando del decreto se señala que la comisión en comento aprobó, ese mismo día, el dictamen con minuta de decreto, por el que se modificaban diversos artículos de la norma electoral referida;

(18) – En este escenario, la primera violación al proceso legislativo consistió en la reprogramación de la fecha de sesión que realizó el presidente de la Comisión Permanente, pues suponiendo que este órgano hubiere sesionado el primero de septiembre de dos mil doce, lo hizo en día inhábil, sin que existiera causa justificada para ello, al tratarse de un asunto que no era urgente;

(19) – Adicionalmente, no existe documento alguno del que pueda desprenderse que el órgano legislativo en comento estuviera facultado para sesionar el primero de septiembre de dos mil doce, ni que dicha sesión hubiera sido pública, conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, toda vez que no obra constancia de que la Comisión Permanente hubiera establecido como día de sesión el referido con anterioridad, lo que evidencia que su actuar fue inconstitucional y vició de origen todo el procedimiento;

(20) – En efecto, la Comisión Permanente contravino las reglas esenciales del procedimiento legislativo, porque la normativa aplicable no le faculta a sesionar en días inhábiles cuando el asunto carece de urgencia, por lo que se transgredió el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, del que se desprende, implícitamente, que en los periodos de receso sólo debe sesionarse en días hábiles, lo que evidencia la violación a las reglas esenciales del procedimiento y, por tanto, la contravención a lo establecido en los artículos 64 de la Constitución de Puebla y 14 de la Federal;

(21) – Ahora bien, en caso de que la reprogramación se hubiera realizado por voluntad del presidente de la Comisión Permanente, dicho actuar no está debidamente fundado y motivado pues, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, este órgano del Congreso sólo puede tomar decisiones por mayoría de sus

miembros presentes, lo que implica que el presidente no tenía facultad alguna para modificar o reprogramar la sesión ordinaria en día inhábil y sin la anuencia de la mayoría de sus integrantes;

(22) – En esta lógica, el oficio 2230/2012, de primero de septiembre de dos mil doce, mediante el cual se reprogramó la sesión de la Comisión Permanente para el tres de septiembre siguiente, evidencia que: *I*. Esta decisión no fue adoptada previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes, sino por capricho del presidente, quien carecía de competencia material para ello, pues no se logró el consenso de todas las fuerzas políticas representadas en ella, según dispone el artículo 59 de la Constitución Política del Estado; y, *II*. Carece de motivación en cuanto a la urgencia de modificar la fecha respectiva;

(23) – Se viola también el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad federativa en cita, porque no se convocó a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales con cuarenta y ocho horas de anticipación (de hecho, no existe constancia de que el presidente de la comisión referida haya convocado), y menos aún para aprobar la minuta que, como se dijo, fue presentada el mismo día;

(24) – Lo anterior evidencia que no se permitió a los integrantes de la comisión aludida que estudiaran la iniciativa presentada, ni a las minorías que discutieran, analizaran, revisaran y debatieran sobre la importancia y oportunidad de las reformas planteadas;

(25) – No es desconocido para el accionante que, en términos de lo establecido en el artículo 58 del Reglamento Interior del Congreso de Puebla, la convocatoria a los trabajos de la comisión podía ser suscrita por la mayoría simple de sus miembros, pero esto sólo habría sido válido si el presidente se negaba a emitirla y, en el caso, no hay documentación que compruebe que la iniciativa fue turnada a éste, por lo que no estaba facultado para convocar al desahogo de un punto que no conocía, y aun cuando lo hubiera hecho el tres de septiembre, tenía cuarenta y ocho horas para convocar, antes de que se entendiera que se negaba a hacerlo, y si la mayoría de los integrantes de la comisión emitió la convocatoria, debió hacerlo para sesionar, cuando menos, cuarenta y ocho horas después de emitirla;

(26) – El artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal permite al presidente de la comisión convocar a sesión en un término menor a cuarenta y ocho horas cuando, a su consideración, tenga que resolverse un asunto urgente y extraordinario pero, en caso de que no sea él quien convoque, el reglamento no traslada a la mayoría de los integrantes de la comisión

la responsabilidad de evaluar si se trata de un asunto de esta naturaleza, y aun cuando así fuera, debe decirse que, en la especie, no se evidencia que se trate de un asunto de este tipo, pues la reforma implica retrasar la fecha de inicio del proceso, de noviembre a febrero, por lo que no se hubiera afectado su probable aprobación si la convocatoria se hubiere realizado con la suficiente anticipación, y observando las formalidades que, al efecto, establece la normativa aplicable;

(27) – Aun cuando se contó con quórum suficiente para la celebración de la sesión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, pues estuvieron presentes cinco de siete diputados, faltaron el presidente y el único integrante del Partido de la Revolución Democrática, y uno de los asistentes se abstuvo de votar a favor o en contra del dictamen, por tanto, de haber asistido los ausentes, pudo haberse obtenido un resultado distinto, lo que es relevante si se tiene presente que, conforme lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de Puebla, entre los trámites a los que deben sujetarse las iniciativas, se encuentra el dictamen de la comisión respectiva y, por tanto, si en el caso, no se cumplieron las formalidades relacionadas con la convocatoria, integración y deliberación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se vició de origen el decreto que se impugnó;

(28) – Sobre el particular, en primer lugar, debió escucharse a los representantes de los partidos minoritarios o, cuando menos, garantizar que fueran convocados conforme a la ley; además, era importante tener presente que, de acuerdo a las facultades que el artículo 103 de la Ley Orgánica del Congreso reconoce al presidente de la comisión, éste pudo haber solicitado al Instituto Electoral del Estado su opinión sobre el objeto de la iniciativa, pero al no haber sido debidamente convocado y al desconocer la propuesta, no pudo ejercer la atribución referida; finalmente, de haberse observado los supuestos referidos, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se habría percatado de que la reforma atenta contra el texto expreso del artículo 3o., fracción II, párrafo quinto, de la Constitución del Estado, que dispone que el proceso electoral se inicia en el mes de noviembre del año anterior a la jornada electoral;

(29) – Como se desprende de lo establecido en el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Puebla, durante el mes de septiembre el Poder Legislativo se encuentra en periodo de receso y, por tanto, para aprobar reformas legislativas, debía convocarse al Congreso a un periodo extraordinario de sesiones;

(30) – En el caso, la Comisión Permanente del Congreso estaba convocada para sesionar el tres de septiembre conforme un orden del día específico

y, en paralelo, ese mismo día se aprobó otro para una segunda sesión, en la que se dio lectura a un oficio suscrito por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que solicitaron reunir al Pleno para una sesión extraordinaria, lo que fue aprobado en contravención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución del Estado, ya que no hay constancia alguna de que la Comisión Permanente haya oído al titular del Ejecutivo, previo a aprobar la convocatoria para la sesión referida, como se evidencia en el acta correspondiente;

(31) – De haberlo escuchado, al conocer el motivo de la reforma, el Ejecutivo pudo haberse dado cuenta de que la comisión violentaba de manera expresa la Constitución Local y, además, que no se trataba de un asunto urgente, por lo que era innecesario convocar a la sesión extraordinaria propuesta, sobre todo, porque entre las atribuciones que le corresponden, se encuentra la de sugerir y opinar sobre la inconstitucionalidad de la propuesta antes de que se emita la convocatoria respectiva;

(32) – Adicionalmente, la Comisión Permanente sesionó en día inhábil, sin estar facultada para ello; sin causa justificada, y sin que se hubiera convocado al efecto en su última sesión, lo que provoca la ilegalidad de su actuación y, con ello, de todo el procedimiento legislativo, que está viciado de origen, al no haberse observado las reglas esenciales que debía cumplir, pues en los periodos de receso del Congreso, la normativa aplicable no lo faculta para sesionar en estas fechas y, por tanto, al haberlo hecho, transgredió lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que, implícitamente, dispone que sólo debe sesionarse en días hábiles;

(33) – La Comisión Permanente se instala a propuesta del Pleno del Congreso y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, sólo puede tomar decisiones por mayoría de sus miembros y, en estas condiciones, su presidente no tiene facultad alguna para reprogramar una sesión ordinaria en día inhábil, y sin la anuencia mayoritaria referida;

(34) – En la lógica apuntada, el presidente de dicha comisión violó las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues mediante oficio fechado el sábado primero de septiembre de dos mil doce, reprogramó la sesión a la que había convocado, para que se efectuara el tres del mismo mes y año, sin contar con el acuerdo previo de la mayoría que, aun cuando hubiera existido, carece de la debida fundamentación y motivación, porque no explica la urgencia por la cual se modificó el orden del día para celebrar la sesión correspondiente, además de que el citatorio no establece la facultad del presidente para firmar y convocar sin el consentimiento de la mayoría de sus integrantes;

(35) – Otra violación al procedimiento legislativo consiste en que no se celebró la sesión preparatoria del Congreso, previamente a la extraordinaria, como dispone el artículo 51 de la Constitución del Estado, lo que se comprueba al no obrar constancia al respecto, ni tampoco alguna de la que pueda desprenderse que los integrantes del Congreso hayan sido convocados a ella, aun cuando resultaba importante, pues era la oportunidad de que las distintas fuerzas políticas y los diputados en lo individual, se manifestaran en relación con la reforma, además de que se trata de un elemento necesario para acreditar la motivación del acto legislativo;

(36) – Por otro lado, se soslayó que las sesiones extraordinarias no pueden convocarse en cualquier momento, o por cualquier motivo, sino que deben reunir ciertas condiciones, como se desprende del artículo 158, fracción IV, de la Ley Orgánica del Congreso de Puebla, que señala que éste estaba obligado a realizar una sesión preparatoria; acreditar la urgencia de la sesión extraordinaria; y calificar dicha exigencia por las dos terceras partes de los diputados, lo que no se atendió en la especie, con lo que el órgano legislativo violó premisas básicas, fundamentales y necesarias del proceso legislativo y, con ello, contravino las garantías de legalidad y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental;

(37) – El proceso legislativo se desahogó sin atender los plazos previstos en la Ley Orgánica del Congreso, específicamente, en los artículos 161 y 162, pues la convocatoria no se aprobó hasta con veinticuatro horas de anticipación, aunque era el plazo mínimo para hacerlo, pues la Comisión Permanente la autorizó el mismo día, con lo que no permitió la discusión oportuna, la consulta, la reflexión, el análisis y el debate de la iniciativa dictaminada, lo que atenta contra la actitud parlamentaria de un órgano legislativo, y el ejercicio democrático de atender los asuntos con seriedad, profesionalismo y debate de ideas;

(38) – No se desconoce que el tercer párrafo del precepto citado dispone que la sesión será válida, aunque no se haya convocado con la oportunidad señalada, si se trata de asuntos legislativos de carácter urgente, pero establece que, en este supuesto, deberá existir acuerdo de la mesa directiva, y quórum legal y, en el caso, no hubo lo primero, y aunque hubiera existido, la irregularidad continúa, pues no se fundó ni motivó el carácter urgente del asunto y, en esta lógica, convalidar lo actuado con elementos formales, implicaría violar el orden y la seguridad jurídica de las determinaciones del Congreso, pues ello incide en el quórum de la sesión, y en el periodo de reflexión y análisis de los asuntos sometidos a la consideración de los diputados, con lo que se violan distintos preceptos, y se afectan los principios democráticos de fundamentación, motivación y legalidad, establecidos en los artículos 14, 16, 41, 115 y 116 de la Carta Magna;

(39) – Otra violación grave al procedimiento legislativo consistió en que el Pleno del Congreso dispensó, por mayoría de votos, la lectura y discusión de la minuta de decreto sometida a consulta, aun cuando de la normativa aplicable se desprende que esto sólo podía haberse hecho en caso de urgencia, no sólo considerada formalmente por el Congreso, sino derivada de las características sustantivas del tema y, en el caso, no se ventiló un asunto cuya aprobación resultara apremiante, pues no existía premura en cuanto a la fecha de aprobación, ya que la reforma no involucraba un plazo fatal, además de que las modificaciones a las leyes electorales no deben ser consideradas urgentes;

(40) – Así las cosas, se trata de un decreto de modificación legislativa que, sin motivación alguna, no fue conocido por los diputados, aunque la propuesta de reforma impactaba en la vida pública y política de los ciudadanos de Puebla;

(41) – Las violaciones al procedimiento trascendieron a la aprobación de las reformas, que son contrarias al texto expreso de la Constitución Estatal, el cual dispone que el proceso electoral comenzará en noviembre; mientras que la ley secundaria señala que será en febrero, situación de la que pudieron haberse dado cuenta los legisladores si no se hubiera dispensado la lectura correspondiente;

(42) – La reforma fue aprobada por treinta y cuatro diputados presentes, con dos votos en contra, de los cuarenta y un legisladores que integran el Congreso en la entidad, y entre quienes se manifestaron en contra de la propuesta está el presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales quien, por haberse dispensado la lectura y discusión de la minuta, no estuvo en posibilidad de señalar en tribuna las violaciones a la Constitución Estatal y Federal de la reforma; y,

(43) – La aprobación mayoritaria referida no convalida los defectos intrínsecos del proceso legislativo, al tratarse de normas de orden público y observancia obligatoria, lo que atenta contra el principio democrático; la motivación y fundamentación de los actos de orden legislativo; la observancia del principio de legalidad; y la sujeción de los Estados a las Constituciones Federal y Local.

(44) b. En el segundo concepto de invalidez se sostiene, medularmente, lo siguiente:

(45) – Se solicita la invalidez de las reformas a los artículos 31, 32, 79, segundo párrafo; 114, primer párrafo; 117, primer párrafo; 186, 189 y 205, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado

de Puebla, al resultar violatorios de los artículos 14, 16, 41, 116 y 133 de la Ley Suprema, y de los principios de fundamentación, motivación, certeza, legalidad y supremacía constitucional, federal y estatal, toda vez que dichas normas contravienen lo establecido en la Constitución y el código electoral de la entidad federativa referida;

(46) – Las normas reformadas tienen como objeto modificar la fecha de inicio del proceso electoral para que comience en febrero, en lugar de noviembre (artículo 186 del código electoral de la entidad) y, en consecuencia, se cambian también otras fechas accesorias (previstas en el resto de los artículos impugnados, y que derivan del precepto precitado);

(47) – Todas las etapas de los procesos electorales deben contar con un marco normativo claro y preciso que salvaguarde la observancia de los principios electorales a los que se refieren los artículos 41 y 116 de la Ley Suprema, entre los que se encuentra el de certeza, indisolublemente ligado a los de legalidad y congruencia;

(48) – Los artículos combatidos generan confusión sobre los plazos o términos en los que deben llevarse a cabo determinados actos para la organización de las elecciones, ya que impiden el cumplimiento de diversas obligaciones establecidas en los artículos 113, 130, 132, 133 y 252, fracciones I, II, y V, del propio código electoral del Estado;

(49) – Los artículos 130, 133 y 252 son contradictorios con los diversos numerales 32, 79, 114, 186 y 189 reformados, pues los primeros establecen los plazos del procedimiento de integración de los consejos distritales y municipales que, antes de la reforma, iniciaba en noviembre (igual que el proceso electoral) con la emisión de la convocatoria por parte del consejo general, y concluía antes de febrero, para que en este mes iniciaran sesiones, pero después de la modificación que se combate, todo debe sustanciarse en un solo mes;

(50) – El plazo indicado hace imposible convocar, evaluar e integrar los consejos, y dificulta a los ciudadanos participar en la organización de las elecciones, pues reduce el tiempo para que conozcan la convocatoria; revisen si cumplen los requisitos, reúnan los documentos y se postulen para integrar los consejos respectivos;

(51) – Por otro lado, debe tomarse en consideración que el consejo general se instalará la primera semana de febrero y, una vez integrado, deberá emitir la convocatoria para quienes deseen participar en el proceso de conformación de los consejos distritales y municipales, la cual debe contar con un

tiempo prudente de difusión; posteriormente, debe recibir los documentos de los aspirantes, evaluarlos, y revisar la idoneidad de los candidatos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 128 del propio código comicial;

(52) – Al respecto, no debe soslayarse que por el número de integrantes de los consejos distritales y municipales, y el de Ayuntamientos de la entidad, el total de funcionarios a elegir será de mil cuatrocientos cincuenta y ocho, lo que compromete la posibilidad fáctica de integrar estos órganos a más tardar el veintiocho de febrero;

(53) – Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que, en febrero, además de la designación, cada consejo debe tener su primera sesión y, además, que el artículo 252, fracción II, de la normativa en cita dispone que los consejos distritales deberán insacular a un diez por ciento de ciudadanos del listado nominal sin que, en ningún caso, su número pueda ser menor a cincuenta, con la intención de iniciar la integración de las mesas directivas de casilla, y esto deberá realizarlo entre el uno y el veinte de febrero, por lo que resulta imposible cumplir con los plazos tan breves establecidos en la legislación modificada;

(54) – A lo anterior, debe agregarse que la integración de los órganos electorales resulta de sustancial importancia para el desarrollo de las elecciones y, por tanto, constreñir todo el proceso a veintiocho días, pone en riesgo la certeza y objetividad de la etapa de preparación de la elección, y viola lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Ley Fundamental;

(55) – Por otro lado, los artículos reformados contrarían lo establecido en el artículo 252, fracciones I y II, de la normativa en cita, en cuanto a los plazos para iniciar con el proceso de insaculación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, pues la organización de las elecciones debe comenzar con el inicio del proceso electoral, no antes, ya que esto atentaría contra lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución;

(56) – Uno de los temas más relevantes en la organización de las elecciones es la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla cuyo proceso, según la ley, se inicia en enero, esto es, antes del comienzo del proceso electoral, conforme lo establecido en los artículos impugnados, lo que atenta contra el principio de seguridad jurídica, y origina una ley electoral contradictoria, incongruente, y que rompe con la certeza del proceso, además de que vicia el origen de la integración de las mesas directivas de casilla;

(57) – Los artículos controvertidos no sólo atentan contra disposiciones del propio código electoral, sino que también lo hacen respecto de la Constitución Estatal, que dispone que el proceso electoral comenzará en noviembre, mientras que los preceptos impugnados establecen que su inicio será en febrero;

(58) – Lo anterior vulnera los principios de supremacía constitucional estatal, legalidad, fundamentación y certeza, previstos en los artículos 16, 41 y 116 de la Ley Fundamental, siendo esta razón por la que deberán declararse inválidas las reformas de los artículos 79, 186 y 189 y, toda vez que se trata de reformas encaminadas a cuadrar las fechas establecidas en dichos preceptos, también las modificaciones a los diversos artículos 31, 32, 114, 117 y 205;

(59) – Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inválidas las reformas a diversos artículos de la legislación secundaria estatal, por contravenir lo establecido en la Constitución del Estado, como ocurrió en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 26/2012 y su acumulada, en donde también se afectaron los principios de certeza y legalidad;

(60) – Respecto de lo anterior, debe tenerse presente que diversas disposiciones de la Constitución de Puebla, en relación directa con los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 116 de la Ley Fundamental, obligan a las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, a ceñirse a lo establecido por la Ley Suprema y las leyes secundarias de la entidad, y al ser expresa la contraposición entre el artículo 3o. de la Ley Fundamental de Puebla, y los artículos 79, 186 y 189 de la ley electoral local, se impide la clara observancia de la legislación aplicable, lo que pone en riesgo la organización de las elecciones y su probable nulidad, sobre todo, porque la exposición de motivos de la reforma no dispone, contundentemente, los motivos por los que debe iniciar el proceso electoral en febrero y no en noviembre; y,

(61) – Los principios de certeza y legalidad no sólo están en la Constitución Federal, sino también en la Local; mientras que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que sus disposiciones reglamentan las normas constitucionales relativas a las etapas del proceso electoral y, por tanto, al incluir una disposición contraria a la Constitución que le da origen, debe hacerse prevalecer esta norma, pues así no se verá comprometida la función electoral.

(62) c. Finalmente, en el tercer concepto de invalidez se señala, en esencia, lo siguiente:

(63) – Se solicita la invalidez del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, de tres de septiembre de dos mil doce, pues su publicación se contrapone a los plazos establecidos en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, al haberse emitido dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral en el que van a aplicarse, durante el cual se proscribe realizar modificaciones sustanciales a las normas electorales respectivas;

(64) – Lo anterior, toda vez que las elecciones en la entidad se realizarán en julio de dos mil trece; conforme a la Constitución del Estado, el proceso se inicia en la segunda semana de noviembre de dos mil doce, por lo que el último día para publicar la reforma era el diecinueve de agosto de dos mil doce y, sin embargo, la modificación se hizo el tres de septiembre de esta anualidad, esto es, setenta y cinco días antes del inicio del proceso, lo que evidencia la inconstitucionalidad de los preceptos controvertidos; y,

(65) No es obstáculo para sostener dicha afirmación, que no se haya modificado todo el ordenamiento, pues los preceptos deben ser entendidos de esta forma, tal como lo sostuvo la Corte en las acciones de inconstitucionalidad 53/2006 y 87/2007, máxime porque se trata de cambios fundamentales, al estar relacionados con la fecha de inicio del proceso electoral, lo que altera los plazos para realizar los preparativos de la elección, tanto por parte de las autoridades, como de los partidos políticos.

(66) IV. Conceptos de invalidez de la procuradora general de la República. En la demanda de mérito, se hacen valer tres conceptos de invalidez en los que se sostiene, sustancialmente, lo siguiente:

(67) a. Dentro del primero:

(68) – Los artículos 79, segundo párrafo; 114, primer párrafo; 186 y 189 del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla violan el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, el principio de certeza electoral, pues establecen que el proceso electoral y la etapa de preparación de las elecciones en la entidad federativa referida, comenzarán en la primera semana de febrero;

(69) – Lo anterior, por sí solo, no representa ninguna vulneración a la Constitución Federal, en la lógica de que las Legislaturas Estatales pueden, válidamente, establecer los plazos a los que deberán ajustarse los actores

políticos; no obstante, no puede pasar inadvertido que, en relación con esta modificación, no se consideró el plazo previsto en la Constitución Local, conforme a la cual, el proceso comenzará con la primera reunión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realice en la segunda semana de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral;

(70) – Lo señalado demuestra la vulneración al principio de certeza, pues los actores políticos no sabrán con exactitud cuándo será el inicio del proceso electoral, por la incongruencia apuntada que genera falta de claridad y seguridad, en relación con la fecha de inicio del proceso electoral en la entidad, lo que hace inconcusa la violación a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental; y,

(71) – En estas condiciones, debe declararse la invalidez de los artículos 79, segundo párrafo; 114, primer párrafo; 186 y 189 del decreto combatido.

(72) b. En su segundo concepto de invalidez, afirma lo siguiente:

(73) – El decreto combatido violenta lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, porque se realizaron modificaciones legales fundamentales fuera del plazo previsto en la Norma Fundamental al efecto;

(74) – Esto es así, porque fue publicado el tres de septiembre de dos mil doce, y su objeto era modificar los plazos para que: los partidos políticos nacionales se acrediten ante el consejo general; este órgano convoque a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener su registro como partido político estatal; se reúna para declarar el inicio del proceso electoral; designe a los integrantes de los consejos distritales, e inicie el proceso electoral ordinario con su primera sesión;

(75) – Antes de la aprobación de las reformas combatidas, el proceso electoral comenzaba la segunda semana de noviembre el año anterior a que se realizara la jornada electoral y, por tanto, si ésta tendrá verificativo el siete de julio de dos mil trece, el proceso debe iniciar entre el doce y el dieciséis de julio de dos mil doce, por tanto, tomando la primera fecha como base, cualquier reforma en la materia debió publicarse hasta antes del catorce de agosto de este año, y al haberse realizado el tres de septiembre, es incuestionable que debe declararse inválida;

(76) – Lo anterior, sobre todo, por tratarse de modificaciones fundamentales para el proceso electoral, al contener disposiciones que recogen los

principios rectores en la materia, y que resultan medulares para el proceso electoral en la entidad, al regular, entre otros aspectos, asuntos relacionados con la modificación del inicio del proceso electoral; la acreditación de los partidos políticos nacionales; la obtención del registro de los estatales; y la designación de los integrantes de los consejos distritales; y,

(77) – Por tanto, es claro que el decreto impugnado es inconstitucional, pues afecta el proceso electoral y, pese a ello, fue publicado dentro del plazo en el que no era constitucionalmente posible realizar modificaciones a la norma.

(78) c. Finalmente, en el tercer concepto de invalidez se señala, sustancialmente, que:

(79) – El decreto combatido vulnera los artículos 16 y 133 de la Carta Magna, porque el Poder Legislativo de la entidad actuó fuera de su esfera competencial, pues lo publicó sin la oportunidad debida, lo que evidencia que se extralimitó en sus atribuciones, y al vulnerar uno de los principios consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental, rompió con la supremacía constitucional, ya que la norma impugnada pretende ubicarse por encima de la Constitución.

(80) V. Informe del Poder Legislativo. Mediante escrito de once de octubre de dos mil doce,¹⁰ recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el mismo día, el director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios, y de Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla, rindió informe dentro de la acción de inconstitucionalidad 48/2012, en el que sostiene, sustancialmente, las siguientes consideraciones:

(81) – Previo a contestar los planteamientos del accionante, se señala que la impugnación resulta infundada e inatendible, porque el artículo transitorio sólo establece la fecha en que entrará en vigor el decreto impugnado lo que, por sí mismo, no conculca ninguno de los preceptos constitucionales que se señalaron como violados;

(82) – En el caso, no se viola el principio de supremacía constitucional, pues el Estado goza de libertad para legislar en relación con los procesos electorales pues, en su régimen interior, pueden establecer los lineamientos y el

¹⁰ Agregado en las fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos noventa y uno del expediente.

tiempo en que podrá iniciar el proceso, aspecto que fue reformado en la entidad, en estricto apego a lo establecido por el artículo 105 de la Ley Fundamental, siendo irrelevante si la modificación es fundamental o no, porque no impacta en el proceso electoral que comenzará en noviembre, ya que se reformó el artículo primero transitorio del decreto impugnado y, con dicha modificación, se brindó certeza en cuanto a la aplicación de la reforma, al precisar en cuál proceso será observable (el posterior al inmediato), por lo que la modificación resulta válida;

(83) – El primer concepto de invalidez es inoperante, al argumentar que el proceso inició y concluyó el mismo día, pues aun cuando hayan existido vicios en él, éstos se subsanan si se atiende a la sesión del Pleno del Congreso, en particular, a la discusión y votación del proceso legislativo;

(84) – Es inexistente cualquier violación trascendente al proceso legislativo, pues la propuesta de reforma fue analizada y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado y, por tanto, su determinación no puede verse alterada por irregularidades de carácter secundario;

(85) – El tres de septiembre de dos mil doce, el Pleno del Congreso de Puebla tuvo a bien aprobar el decreto legislativo impugnado, observándose, irrestrictamente, las distintas fases del proceso legislativo que establece la normativa estatal aplicable, como se acredita con las pruebas que se anexan al informe;

(86) – Es infundado lo dicho en torno a que se dispensó el estudio y análisis de las tres iniciativas que dieron origen al decreto impugnado, porque la legislación aplicable al caso permite advertir que no está permitida esta figura en relación con las iniciativas turnadas a cualquiera de las comisiones que integran el Poder Legislativo de la entidad que, por tanto, desarrolló el procedimiento respectivo en los términos establecidos para ello, por lo que no existe la supuesta vulneración a la que alude el actor;

(87) – En cuanto hace al segundo concepto de invalidez, la reforma a los artículos combatidos no puede ser impugnada por la supuesta contradicción con diversas disposiciones de la Constitución Local, y del propio código impugnado, pues este medio impugnativo sólo es procedente para combatir la falta de adecuación entre normas, en este caso, estatales, y la Constitución General de la República, lo que evidencia la improcedencia del concepto de invalidez que se analiza pues, se insiste, los términos en que se plantea la supuesta contradicción, no pueden ser resueltos a través de este medio de control de constitucionalidad;

(88) – El tercer concepto de invalidez debe ser considerado inoperante, pues la reforma impugnada no se contrapone, en forma alguna, a la Constitución General de la República, porque entre el tres de septiembre de dos mil doce, y febrero (sic) de dos mil trece se excede el plazo establecido en el artículo 105 constitucional, lo que evidencia que no hay contravención alguna a la Ley Fundamental.

(89) Conviene señalar, que dentro de la acción de inconstitucionalidad 52/2012, el Congreso del Estado de Puebla rindió su informe mediante escrito de veinticuatro de octubre de dos mil doce,¹¹ recibido en este Alto Tribunal al día siguiente, suscrito por la misma persona que firmó el diverso informe al que se hizo referencia con anterioridad y que, en lo sustancial, aun con sus particularidades, se propone en términos muy similares al que ha sido referido con antelación.

(90) Lo anterior se entiende lógico, atento a que, como se desprende de la relatoría desarrollada previamente en la presente ejecutoria, las demandas que dieron origen a las acciones de inconstitucionalidad que ahora se atienden, contienen planteamientos comunes.

(91) En este tenor, se considera que para evitar repeticiones estériles, en el caso, es innecesario relacionar el contenido del informe de referencia, esto es, el rendido por el Poder Legislativo del Estado de Puebla, dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida por la procuradora general de la República.

(92) VI. Informe del Poder Ejecutivo. Por su parte, mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el quince de octubre de dos mil doce,¹² el secretario de Servicios Legales y Defensoría Pública del Gobierno del Estado de Puebla, rindió informe dentro de la acción de inconstitucionalidad 48/2012, al tenor de los siguientes razonamientos medulares:

(93) – La reforma combatida respeta los principios rectores de la función electoral, en especial el de certeza, pues que el proceso se celebre en forma compacta y eficiente, da mayor certeza, e impacta de manera más razonable a la sociedad, al evitar el desinterés que generan los largos tiempos de exposición de la información relacionada con las elecciones;

¹¹ Visible en la fojas seiscientos cuarenta y uno a seiscientos ochenta y siete del expediente.

¹² Consultable en las fojas quinientos sesenta y nueve a seiscientos veintidós de los autos.

(94) – Los Estados gozan de libertad para legislar, en su régimen interior, lo relativo a cuándo debe iniciar, y cuánto debe durar un proceso electoral, sin que esto implique que no puedan modificarse dichos plazos, por tanto, el Congreso de Puebla realizó, válidamente, diversas reformas al código electoral del Estado que consistieron, sustancialmente, en fijar el inicio del proceso electoral, sin que sea relevante si se trata de cambios sustanciales o no, porque no impactan en el proceso que iniciará la segunda semana de noviembre de dos mil doce;

(95) – Esto es así, ya que el once de octubre de dos mil doce se reformó el artículo primero transitorio del decreto combatido, con la finalidad de establecer, con absoluta certeza, que los cambios realizados tendrían aplicación en el proceso posterior al de este año, con lo que se evidencia que las normas impugnadas se expidieron con la oportunidad debida;

(96) – Atento a lo anterior, se estima que el primer concepto de violación, relativo a que se violentó el proceso legislativo, deja de tener sentido si la norma es sustancialmente constitucional, máxime si se toma en cuenta que la reforma fue expedida oportunamente, y que ahora mismo no existe incongruencia con la Constitución Local (en caso de que este argumento pudiera ser verificable en la acción de inconstitucionalidad);

(97) – Por otra parte, aun cuando hubieran acaecido las presuntas irregularidades del procedimiento a las que se alude, a nada llevaría reponerlo, pues no habría un cambio sustancial en la voluntad parlamentaria, ya que se garantizó la participación efectiva de las mayorías y las minorías al escuchar sus opiniones; la votación fue precedida por una deliberación; tanto en comisiones como en el Pleno se contó con el quórum requerido; se otorgó igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes o ideas, y la decisión se tomó por votación mayoritaria, lo que acredita que no se actualizó ninguna violación al procedimiento legislativo, pues se cumplieron los principios democráticos, principalmente, el de deliberación pública;

(98) – En este sentido, la circunstancia de que en un solo día se haya llevado a cabo el proceso legislativo para emitir el decreto reclamado, no implica vulneración alguna a las garantías del debido proceso y legalidad, pues el órgano legislativo tuvo suficiente tiempo para conocer dicha iniciativa y realizar un debate sobre ella, en el que participaron las minorías y, por tanto, debe concluirse que el acto controvertido resulta válido;

(99) – Por otro lado, no es aplicable al caso la acción de inconstitucionalidad 26/2012 y su acumulada, pues en ella no se resolvió sobre la contradicción entre una Constitución Local y una ley secundaria, sino que se declaró

la invalidez de diversas normas contrarias al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Fundamental, y esto resulta relevante, porque no puede declararse la inconstitucionalidad de una norma, por ser contraria a la Constitución Local pues, en este medio impugnativo, el análisis se realiza frente a la Ley Fundamental, dada la supremacía constitucional, pues incluso la Ley Suprema de un Estado debe respetar la Carta Magna, al tratarse de una norma general;

(100) – Adicionalmente, debe tenerse presente que no existe la contradicción a la que alude el accionante, porque no se oponen los operadores deónticos que rigen a las normas y, además, porque el decreto impugnado se reformó para ser inaplicable en este proceso, de suerte que hay plena certeza sobre el particular y, en consecuencia, aun cuando la fecha prevista en la Constitución Local fuere inconsistente con la establecida en el acto combatido, la irregularidad no es entre dos normas válidas, porque, en este momento, la Constitución lo es, pero no así el decreto, que es expresamente inaplicable; y,

(101) – También debe tenerse en cuenta, que la Constitución del Estado no tiene como función fijar la fecha de inicio del proceso electoral, ya que esto no es materia constitucional, tanto así, que dicha cuestión puede estar prevista en una ley secundaria, y podría estarlo, incluso, en un reglamento y, además, no debe soslayarse que la afirmación contenida en esta norma no tiene por objeto fijar cuándo comienza el proceso, al tratarse de una mera reminiscencia de la época en que los órganos electorales no eran permanentes.

(102) Por otro lado, mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil doce,¹³ el mismo funcionario aludido previamente rindió el informe correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 52/2012, en el que, con sus particularidades y en lo sustancial, defendió las mismas razones expresadas con antelación y, en esta lógica, para evitar repeticiones innecesarias, no serán relacionadas en este apartado.

(103) VII. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al rendir la opinión que se le solicitó en relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Acción Nacional,¹⁴ la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación manifestó, esencialmente, lo siguiente:

(104) – No se emite opinión en relación con el primer concepto de invalidez, pues al estar relacionado con la impugnación del procedimiento legis-

¹³ Visible en las fojas novecientos noventa y seis a mil veinticuatro del expediente.

¹⁴ Agregada en las fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y ocho de los autos.

lativo del decreto combatido, rebasa el ámbito de su competencia especializada en la materia electiva;

(105) – Por cuanto hace al segundo concepto de invalidez, relativo a que se viola el principio de certeza con el retraso del proceso electoral, se estima lo siguiente:

(106) El legislador ordinario del Estado de Puebla estimó idóneo implementar diversas disposiciones normativas en el código comicial local, a efecto de retrasar el inicio del proceso electoral, y lograr una mayor concisión en los plazos o etapas que lo conforman, con la finalidad válida de reducir la duración del proceso, orientando su perspectiva en un objetivo de eficiencia;

(107) Al emitir el decreto cuya inconstitucionalidad se impugna, el Poder Legislativo de Puebla actuó en ejercicio de la libre configuración legal que le corresponde, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental, que sólo acota dicha potestad a que los órganos legislativos respeten los principios rectores del proceso electoral;

(108) El marco constitucional y legal en el Estado de Puebla no determina un esquema rígido en el que los plazos y condiciones que norman los procesos electorales deban ser diseñados de manera exclusiva por el Poder Reformador de la Constitución, motivo por el cual es válido concluir que esa facultad puede ser ejercida mediante proceso legislativo ordinario;

(109) En estas condiciones, no se advierte que la modificación legal cuestionada implique algún vicio de inconstitucionalidad en sí misma, esto es, el contenido de los preceptos combatidos no revelan que, de suyo, transgredan el orden constitucional;

(110) Con independencia de lo anterior, la Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que en su ejercicio jurisdiccional debe tutelar el respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

(111) El principio de certeza se traduce, esencialmente, en que todos los participantes del proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad las reglas a que están sometidas las autoridades electorales;

(112) Si se parte de la premisa de que se considera que los artículos objeto de modificación son acordes con el orden constitucional, lo conducente es analizar si su implementación genera o puede generar un ámbito normativo que trastoque el principio de certeza electoral;

(113) Sobre el particular, y atento a los aspectos que fueron objeto de modificación, precisando cuál era su estado previo a la reforma y qué modificaciones fueron incorporadas con el nuevo marco normativo, se observa que las adiciones legales cuestionadas generan un marco normativo que no fue objeto de armonización integral con otros preceptos del código comicial y de la Constitución, lo que no resulta idóneo para asegurar que en la operatividad de las disposiciones jurídicas se cumpla con el principio aludido;

(114) Lo anterior, porque la norma legal señala una fecha para el inicio del proceso electoral, y la Constitución del Estado precisa una anterior, además de que una de las etapas sustanciales del aludido proceso, como es la insaculación para la selección de ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, se desarrollará en un momento previo al inicio del proceso electoral, aspectos que, se estima, también deben ser considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y,

(115) Determinado lo anterior, se considera que la abreviación de los plazos que efectúa la reforma (un mes para la designación de los consejeros distritales), no puede considerarse inconstitucional en sí misma, porque el marco normativo que prevalece actualmente, con motivo de la reforma legal, contempla todas las etapas previstas en la ley para asegurar que la designación de los consejeros distritales se realice de conformidad con los principios de legalidad, independencia, objetividad, certeza e imparcialidad, pues se prevé la emisión de una convocatoria; el establecimiento de un método de selección de los interesados; la integración de una lista de candidatos, y la designación de los consejeros, todo en plazos más cortos, pero que no por ello trastocan el principio de certeza.

(116) – En relación con el tercer concepto de invalidez, consistente en que no se atendió el plazo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, no se emite opinión, pues el accionante sólo cuestiona la temporalidad de la emisión, lo que se relaciona estrechamente con el procedimiento legislativo de creación de la norma jurídica, aspecto que no requiere de una opinión especializada de la Sala Superior.

(117) Por su parte, en la opinión rendida dentro de la acción de inconstitucionalidad 52/2009,¹⁵ el órgano jurisdiccional de referencia no emitió opinión en relación con los conceptos de invalidez segundo y tercero del escrito de demanda que presentó la procuradora general de la República, vinculados con que el decreto impugnado fue publicado dentro del plazo de prohibición pre-

¹⁵ Visible en la fojas seiscientos treinta y cinco a seiscientos treinta y nueve del expediente.

visto en la Ley Fundamental, y que se transgredieron las previsiones contenidas en los artículos 16 y 133 de la Carta Magna, respectivamente, al estimar, en esencia, que estos planteamientos no requerían una opinión especializada por rebasar el ámbito de la materia electoral, de su competencia.

(118) En relación con el primer concepto de invalidez incluido en el escrito inicial de referencia, relativo a que el acto combatido violentó el principio de certeza, al existir contradicción entre las disposiciones que fueron objeto de reforma y la Constitución del Estado, insistió en los argumentos que sostuvo al contestar la diversa acción de inconstitucionalidad 48/2012, que fueron desarrollados en párrafos (sic) y, por tanto, en obvio de innecesarias repeticiones, no serán incluidos, nuevamente, en este espacio.

(119) VIII. Pedimento y cierre de instrucción. Mediante oficio PGR/981/2012, de tres de noviembre de dos mil doce, la procuradora general de la República presentó pedimento¹⁶ en el caso, en el sentido medular de solicitar que se declarara la inconstitucionalidad del decreto combatido.

(120) Tramitado el procedimiento respectivo, mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil doce,¹⁷ el Ministro instructor determinó cerrar la instrucción del presente asunto, con lo que los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

(121) PRIMERO.—Jurisdicción y competencia. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce jurisdicción y el Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(122) Lo anterior, toda vez que los accionantes plantean la posible contradicción entre lo establecido en los diversos artículos reformados mediante el decreto combatido y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(123) SEGUNDO.—Oportunidad. Las demandas que dieron origen a la acción de inconstitucionalidad que se analiza fueron presentadas dentro del plazo legal previsto al efecto, como se evidencia con las consideraciones que se desarrollan a continuación:

¹⁶ Agregado en las fojas novecientos veintinueve a novecientos setenta y ocho del expediente.

¹⁷ Visible en la foja mil treinta y dos del toca.

(124) El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ dispone, en esencia, que el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la ley o tratado impugnados en el medio oficial correspondiente, y precisa que, en materia electoral, para el cómputo respectivo, deberá tenerse en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

(125) En el caso, los accionantes combaten el decreto por el que se reforman diversos preceptos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa en cita, el tres de septiembre de dos mil doce, como se desprende de la copia certificada que de dicho medio de difusión obra agregado en autos.¹⁹

(126) En esta lógica, el término para promover el presente medio de control de constitucionalidad transcurrió entre el cuatro de septiembre y el tres de octubre, ambos de dos mil doce.

(127) Ahora bien, como ha sido señalado con anterioridad en el cuerpo de la presente ejecutoria,²⁰ la demanda promovida por el Partido Acción Nacional fue recibida el veinticinco de septiembre de dos mil doce; mientras que la de la procuradora general de la República llegó a este Alto Tribunal el tres de octubre del mismo año, esto es, en ambos casos, dentro del término legal conferido al efecto.

(128) En virtud de lo anterior, es inconcuso que, como se adelantó, las acciones de inconstitucionalidad que se atienen fueron recibidas oportunamente y, por tanto, lo conducente es tener por satisfecho este requisito de procedencia.

(129) TERCERO.—**Legitimación.** En el caso, las acciones de inconstitucionalidad que se analizan fueron promovidas por sujetos legitimados para ello, como se evidencia a continuación:

¹⁸ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles."

¹⁹ En las fojas ochocientos treinta y cuatro a ochocientos treinta y seis.

²⁰ Ver párrafos uno y siete en el apartado de "Resultandos".

(130) En lo que interesa, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²¹ dispone, sustancialmente, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales.

(131) En consonancia con la disposición anterior, el artículo 62, último párrafo, de la ley reglamentaria²² del precepto constitucional aludido establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales, cuando corresponda.

(132) De los preceptos aludidos es posible desprender que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral podrán promover acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales federales o locales, por conducto de sus dirigencias nacionales, para lo cual deben observar que:

(133) I. El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

(134) II. El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso);

(135) III. Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello; y,

²¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro."

²² **Artículo 62.** ...

"En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

(136) IV. Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

(137) Precisado lo anterior, debe recordarse que, en el caso, la demanda correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 48/2012, fue promovida por Gustavo Enrique Madero Muñoz, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y, para acreditar su personería, aporta el original de las certificaciones emitidas por el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en las que se hace constar que, efectivamente, está registrado con el carácter con el que comparece.²³

(138) Adicionalmente, aportó las certificaciones originales expedidas por el funcionario referido en el párrafo anterior, en las que se hace constar que el Partido Acción Nacional cuenta con registro como partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral federal.²⁴

(139) Sentado lo anterior, debe tenerse presente que los estatutos generales del instituto político referido, cuya copia certificada obra agregada en el expediente,²⁵ dentro de su artículo 67, fracción I,²⁶ en relación con el diverso dispositivo número 64, fracción I,²⁷ establecen que el presidente del comité ejecutivo nacional cuenta con facultades para representar, legalmente, al Partido Acción Nacional.

(140) Finalmente, debe señalarse que las normas impugnadas son de carácter electoral, no sólo porque se trata de preceptos que forman parte

²³ A efecto de corroborar lo anterior, pueden consultarse las constancias agregadas en las fojas setenta y siete, y doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y cinco de autos.

²⁴ Fojas setenta y cinco, y doscientos ochenta y seis de autos.

²⁵ En las fojas doscientos ochenta y siete a trescientos veintinueve.

²⁶ **"Artículo 67.** El presidente de Acción Nacional lo será también del comité ejecutivo nacional, de la asamblea nacional, de la convención nacional y del consejo nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

"I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 64 de estos estatutos. Cuando el presidente nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del partido el secretario general."

²⁷ **"Artículo 64.** Son facultades y deberes de comité ejecutivo nacional:

"I. Ejercer por medio de su presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Federal del Trabajo.

"En consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente."

del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sino porque su contenido se encuentra vinculado con el establecimiento de reglas de operatividad para realizar las elecciones en la entidad, toda vez que se refieren a los siguientes temas:

(141) – La fecha de inicio del proceso electoral y de la etapa de preparación de las elecciones (artículos 79, 186 y 189);

(142) – Cuándo deben acreditar, ante el consejo general de la autoridad electoral del Estado, diversos requisitos los partidos políticos nacionales (artículo 31);

(143) – En qué fecha deben acudir ante la autoridad electoral local los grupos de ciudadanos que pretendan participar en el proceso electoral, a fin de que puedan obtener su registro como partidos políticos (artículo 32);

(144) – Cuándo se designará a los integrantes de los consejos distritales y en qué fecha sesionarán para dar inicio a sus actividades (artículos 114 y 117); y,

(145) – El momento en que los partidos políticos deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

(146) Así las cosas, es posible concluir que, en el caso, el promovente de la acción de inconstitucionalidad 48/2012, se encuentra legitimado para intentar el presente medio de control constitucional pues, atento a las consideraciones desarrolladas, satisface los extremos previstos en la normativa aplicable al efecto.

(147) A la misma conclusión debe arribarse respecto de la acción de inconstitucionalidad suscrita por la procuradora general de la República, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

(148) El artículo 105 constitucional, previamente aludido, dentro del inciso c) de su fracción II²⁸ dispone, en esencia, que la procuradora general

²⁸ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

de la República puede iniciar acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

(149) El escrito inicial de demanda de la acción de inconstitucionalidad 52/2012, fue firmado por la funcionaria referida quien, para acreditar su personería, acompaña copia certificada del nombramiento que, para desempeñar dicho cargo, expidió a su favor el presidente de la República, y dentro de sus conceptos de invalidez formula una serie de argumentos encaminados a rebatir la regularidad constitucional de diversos preceptos contenidos en un ordenamiento legal del Estado de Puebla, concretamente, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad.

(150) En esta lógica, es inconcuso que, también en este caso, la promovente cuenta con legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad intentada y, consecuentemente, debe tenerse por satisfecho dicho requisito.

(151) No es óbice a la anterior conclusión, la causal de improcedencia que, sobre el particular, hizo valer el representante del Poder Ejecutivo de la entidad, al rendir su informe dentro del medio impugnativo en comento, en el que señala, en esencia, que la promovente carece de personería para intentar el medio de control constitucional que se analiza, pues exhibió copia certificada de la certificación de su nombramiento, que fue expedida por un notario público, sin tener competencia para ello, pues sólo está facultado para hacerlo respecto de los documentos que obren en sus archivos, y no para autenticar este tipo de documentos.

(152) El argumento señalado debe desestimarse.

(153) Para sostener esta afirmación, debe destacarse, en primer lugar que, dentro del planteamiento señalado, en modo alguno se sostiene que la copia certificada con base en la cual se expidió la certificación combatida, no obre en los archivos de la Procuraduría General de la República y, por tanto, en principio, válidamente podría ser certificada por el funcionario refe-

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"...

"c) El procurador general de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano."

rido, pues el precepto al que se alude para sostener dicha afirmación²⁹ no distingue entre documentos originales y copias, por lo que la distinción que propone el representante del Ejecutivo Estatal carece de base legal.

(154) Ahora bien, toda vez que el representante del gobernador de Puebla no combate las facultades del funcionario que expide la certificación, en sí mismas, esto es, no señala que quien expida la certificación carezca de atribuciones para hacerlo, sino que repara en relación con el tipo de documento del que dio fe, argumento que fue desestimado previamente, debe tenerse presente que el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la especie, conforme lo dispone el artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia,³⁰ en lo que interesa, establece que los documentos expedidos por los funcionarios en el ejercicio de sus competencias, deben reputarse como públicos³¹ y harán fe en el juicio.³²

(155) En esta lógica, es posible arribar a la conclusión de que la copia certificada referida acredita la existencia de la certificación emitida por el notario público que, al no estar combatida, debe tenerse como válida, por lo que, consecuentemente, es posible determinar la existencia del documento exhibido por la promovente para acreditar su personería.

(156) La conclusión anterior se corrobora si se tiene presente, además de lo anterior, que el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia³³ dispone

²⁹ **Artículo 12.** Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas y de los órganos desconcentrados previstos en el artículo 3 del presente reglamento, las siguientes:

"...

"XIV. Expedir copias certificadas de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones aplicables; ..."

³⁰ **Artículo 1o.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

³¹ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

³² **Artículo 130.** Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios o de los Municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legalización."

³³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. ..."

que se presumirá que quien comparece cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo que existiera prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso, pues el representante del titular del Ejecutivo de Puebla no aporta elemento alguno para acreditar que la accionante no desempeña el cargo con el que se ostenta y, por tanto, que carece de personería para incoar el presente medio de control constitucional.

(157) Finalmente, para robustecer la conclusión a la que se ha arribado, debe señalarse que es un hecho público, notorio e incontrovertible, que Mari-cela Morales Ibáñez ocupaba el cargo de procuradora general de la República al momento en que se promovió la presente acción de inconstitucionalidad y, por ende, en términos del precepto y las consideraciones referidas con anterioridad, contaba con legitimación y personería para presentar la acción de inconstitucionalidad que promovió.

(158) Por tanto, como se adelantó, debe desestimarse el argumento que, al respecto, hizo valer el representante del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y, consecuentemente, lo conducente es concluir que la procuradora general de la República cuenta con legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad que promovió.

(159) CUARTO.—Causas de improcedencia y sobreseimiento. Adicionalmente a la causal de improcedencia que se atendió en el apartado anterior, dentro de los informes que rindió el Congreso del Estado de Puebla, en relación con los medios impugnativos que se analizan, se advierte que, de manera común, señaló lo siguiente:

(160) a. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma combatida, que perdió su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, ya que el once de octubre de dos mil doce se reformó el artículo primero transitorio del decreto combatido, y se dispuso que la reforma combatida no aplicaría para el proceso electoral de noviembre de dos mil doce, con lo que se brinda certeza en la aplicación de los cambios normativos, pues aun cuando se mantienen los mismos razonamientos y consideraciones del publicado el tres de septiembre de dos mil doce,

El precepto referido es aplicable en las acciones de inconstitucionalidad, atento a lo establecido en el artículo 59 del propio ordenamiento invocado, que dispone lo siguiente:

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

se sabe que aplicará para el proceso electoral posterior al inmediato, lo que evidencia que el plazo para realizar reformas electorales fue plenamente respetado.

(161) b. Los accionantes reclaman, en general, la reforma de diversas disposiciones del código electoral del Estado, sin que se advierta que hayan formulado concepto de invalidez alguno contra el decreto, a pesar de que lo señalan como acto impugnado, y que su transitorio establece que entraría en vigor el día de su publicación, por tanto, ante tal omisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede pronunciarse respecto de la pretendida transgresión a los preceptos constitucionales, máxime que no se está en el caso de suplir las deficiencias de la queja, por tratarse de un medio impugnativo de naturaleza electoral;

(162) c. Debe tenerse presente que las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral sólo proceden en el caso de que existan modificaciones fundamentales que afecten el proceso y, en el caso, sólo se reformaron artículos del código estatal electoral que modifican la fecha de inicio del proceso comicial respectivo.

(163) Adicionalmente, al rendir el informe correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 48/2012, específicamente, dentro de la contestación del primer concepto de invalidez, el Poder Legislativo del Estado de Puebla señaló, esencialmente, que era inexistente cualquier violación trascendente al proceso legislativo, pues la propuesta de reforma fue analizada y aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, cuya determinación no puede verse alterada por irregularidades de carácter secundario, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el 61, fracción III, del propio ordenamiento y, por tanto, debe sobreseerse, con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los diversos numerales 59 y 65 de la normativa en cita.

(164) Por su parte, el Gobierno del Estado se pronunció también en torno a la acreditación de la causal consistente en la cesación de efectos, en los escritos recibidos en este Alto Tribunal los días quince de noviembre de dos mil doce,³⁴ y cuatro de enero de dos mil trece,³⁵ en los que informa, sustancial y

³⁴ Visible en las fojas mil ciento treinta y cinco, y mil ciento treinta y seis de la consulta.

³⁵ Agregado en las páginas mil ciento noventa y cinco, y mil ciento noventa y seis del expediente.

respectivamente, sobre el inicio del proceso electoral en la entidad, así como la reforma del artículo 252 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado;

(165) Establecido lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que deben desestimarse los argumentos del Congreso del Estado sintetizados en los apartados "a." y "c." recién reseñados, toda vez que involucran argumentos relacionados con el fondo del asunto que, por tanto, no pueden ser atendidos en este momento.

(166) En efecto, de la relatoría de los escritos de demanda que ha quedado inserta, previamente, en la presente ejecutoria, es dable desprender que, dentro de los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes, ambos señalan que la normativa impugnada resulta inconstitucional, al haberse publicado dentro del plazo de prohibición al que se alude en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. ... Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

(167) Lo anterior puede corroborarse con la lectura del tercer concepto de invalidez incluido en la demanda del Partido Acción Nacional, y el segundo del escrito inicial presentado por la procuradora general de la República, de los que se desprende que los accionantes se quejan, precisamente, de que dentro del periodo de prohibición establecido en la Ley Fundamental, se realizaron modificaciones fundamentales a los preceptos impugnados.

(168) Por su parte, los planteamientos de improcedencia señalados descansan en que se reformó el artículo primero transitorio del decreto controvertido, a efecto de precisar el proceso durante el cual sería aplicada la normativa reformada y, de esta forma, se cumplió con la previsión constitucional que los accionantes estiman vulnerada.

(169) Así las cosas, es claro que los argumentos de improcedencia que se analizan están vinculados con el fondo del asunto y, por tanto, deben desestimarse.

(170) Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."³⁶

(171) Las consideraciones anteriores son igualmente aplicables al primer planteamiento de improcedencia que hace valer el Gobierno del Estado, en el que afirma, sustancialmente, que han cesado los efectos del acto combatido, en tanto que el proceso electoral inició en la fecha prevista antes de la reforma impugnada, pues en dicho argumento subyacen las razones que han sido analizadas y desestimadas con anterioridad.

(172) A la misma conclusión alcanzada previamente, debe arribarse en relación con lo dicho por el Congreso Estatal dentro de la acción 48/2012, en cuanto a que debía sobreseerse porque no existió ninguna violación trascendente al proceso legislativo, y la reforma del Pleno del Congreso no podía verse alterada por irregularidades de carácter secundario, pues este argumento de improcedencia está vinculado con el primer concepto de invalidez del Partido Acción Nacional que, sustancialmente, sostuvo que la norma impugnada era inconstitucional, al no haberse respetado el procedimiento legislativo establecido en la legislación estatal aplicable.

(173) Por tanto, toda vez que dicho planteamiento está relacionado con el análisis del fondo del presente medio de impugnación, lo conducente es desestimarlo.

(174) Finalmente, en relación con este tema, debe tenerse como infundado lo dicho por el Gobierno del Estado respecto a que cesaron los efectos del acto reclamado, al haberse modificado el artículo 252 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

³⁶ Tesis 36/2004. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, número de registro IUS: 181395.

(175) Esto es así, atento a que, conforme a la jurisprudencia de este Alto Tribunal,³⁷ la figura procesal a la que se alude opera cuando la norma general impugnada a través de este medio de control de constitucionalidad ha sido reformada o sustituida por otra, pues para poder analizar una norma en esta vía, es necesario que la transgresión a la Constitución Federal sea objetiva y actual al momento de resolverla.

(176) Así, la norma impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad debe contravenir la Ley Fundamental durante su vigencia, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una disposición reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica, ni aplicación futura, y la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que se logró con la reforma o sustitución.

(177) En el caso, como quedó asentado con antelación, el planteamiento de improcedencia que se analiza, parte de la premisa consistente en que se modificó el artículo 252 de la normativa electoral de la entidad.

(178) No obstante, dicho planteamiento no es útil para tener por actualizado el supuesto de improcedencia que se aduce, pues la modificación aludida versa sobre un precepto que no fue reformado a través del decreto impugnado y que, consecuentemente, no es combatido a través de la presente acción de inconstitucionalidad, como se desprende de los elementos probatorios que obran en el expediente.

(179) En efecto, dentro del Periódico Oficial del Estado de Puebla, correspondiente al tres de septiembre de dos mil doce, en lo que interesa, es posible

³⁷ Tesis 24/2005. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, página 782, número de registro IUS: 178565, con el rubro y texto siguientes: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución."

desprender que el decreto combatido reformó los artículos 31, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186, 189 y 205, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sin que se refiera alguna modificación al precepto del que ahora se informa.

(180) En este sentido, es inconcuso que, en la especie, no puede actualizarse la causal de improcedencia aludida a partir de dicho dispositivo jurídico y, en todo caso, el argumento que se hace valer en torno a éste, podrá ser tomado en consideración en el análisis de fondo de este asunto.

(181) En razón de lo anterior, como se adelantó, lo conducente es declarar infundado el argumento en comento.

(182) Por otra parte, resulta infundado el argumento del Congreso Local, marcado con el punto "b.", previamente sintetizado porque, en oposición a lo afirmado, en el caso, los accionantes sí formulan argumentos directamente dirigidos a combatir el decreto controvertido, como quedó asentado al realizar la relatoría de los escritos de demanda.

(183) Esto es así, pues de las consideraciones señaladas puede desprenderse, esencialmente, que de manera común, sostienen que el acto controvertido fue publicado dentro del plazo de prohibición establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que viola el principio de certeza que debe regir en la materia electoral y, además, el Partido Acción Nacional afirma que, en su confección, se violó el procedimiento establecido en la normativa aplicable; mientras que la procuradora general de la República dice que, al emitirlo y publicarlo, las autoridades señaladas como responsables violaron los artículos 16 y 133 de la Constitución General de la República y, en cada caso, formularon los argumentos que estimaron oportunos para demostrar sus afirmaciones.

(184) Respecto de esta última afirmación, debe indicarse que no es el caso reproducir los planteamientos atinentes en este momento pues, se insiste, han sido asentados previamente en esta ejecutoria, específicamente, dentro de los numerales "III" y "IV" del apartado de "Resultandos".

(185) En consecuencia, no ha lugar a acoger lo argumentado sobre el particular por el Congreso de Puebla pues, como se adelantó, sus alegaciones resultan infundadas.

(186) Ahora bien, toda vez que han sido desestimados los planteamientos de improcedencia hechos valer en el caso y, en virtud de que esta instancia jurisdiccional, de oficio, no advierte que se actualice alguno distinto, lo conducente es realizar el análisis de los conceptos de invalidez que hacen valer los accionantes.

(187) QUINTO.—Precisión metodológica. En los términos desarrollados con anterioridad, debe señalarse que, dentro de su escrito inicial de demanda, el Partido Acción Nacional formula tres conceptos de invalidez en los que, con la finalidad de demostrar la inconstitucionalidad del decreto impugnado, de manera general, plantea los siguientes temas:

(188) – Violación al proceso legislativo;

(189) – Violación de los principios que rigen en la materia; y,

(190) – Promulgación del decreto controvertido dentro del periodo de prohibición establecido en el artículo 105 constitucional.

(191) – Por su parte, la procuradora general de la República formula, igualmente, tres conceptos de invalidez en los que aduce la inconstitucionalidad del decreto impugnado, con base en los siguientes argumentos medulares:

(192) – Violación al principio de certeza electoral;

(193) – Modificaciones legales fundamentales fuera del plazo permitido; y,

(194) – Violación a los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(195) Las consideraciones anteriores evidencian, por un lado, que en ambos escritos de demanda existen planteamientos comunes (violación a los principios constitucionales y publicación fuera del plazo previsto al efecto), pero también que los argumentos de los accionantes están referidos tanto a cuestiones procesales (inobservancia del procedimiento legislativo), como de fondo, por lo que se estima conveniente precisar el orden en el que serán analizadas las alegaciones respectivas.

(196) En este sentido, en la especie, se propone atender, en primer lugar, el argumento relativo a que se violó el procedimiento legislativo; poste-

riormente, lo sostenido en torno a que la reforma se promulgó fuera del plazo constitucional previsto al efecto, e inmediatamente después lo planteado en relación con que se violaron los artículos 16 y 133 constitucionales, pues esta alegación se hace depender de la actualización de la anterior y, por último, si fuera preciso, lo dicho respecto a que el decreto combatido vulnera los principios que rigen en la materia.

(197) Lo anterior, atento a que este Tribunal Pleno ha sostenido que el planteamiento relativo a que la reforma se publicó fuera del plazo legal, entraña una cuestión sustantiva o de fondo,³⁸ y existen jurisprudencias en el sentido de que, en las acciones de inconstitucionalidad deben atenderse primero los planteamientos procesales y, en caso de ser necesario, estudiar los vinculados con el fondo,³⁹ y que cuando en este tipo de medios de control constitucional se planteen conceptos de falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, debe privilegiarse el análisis de estas últimas.⁴⁰

³⁸ En este sentido se pronunció el Tribunal Pleno, dentro de la acción de inconstitucionalidad 32/2011, resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil once, por unanimidad de once votos, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

³⁹ Tesis 32/2007. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 776, número de registro IUS: 170881. El rubro y texto de la tesis son del tenor literal siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.— El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes."

⁴⁰ Tesis 59/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 637, número de registro IUS: 190049. El rubro y texto del criterio señalado son del tenor siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS.—Atendiendo a que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de

(198) Así las cosas, se considera relevante analizar los conceptos de invalidez en el orden propuesto con antelación, en la lógica de que si se estimara fundado alguno de ellos, el estudio de los restantes sería innecesario.

(199) Establecido lo anterior, lo conducente es realizar, a continuación, el análisis de los conceptos de invalidez referidos:

(200) SEXTO.—Violaciones al procedimiento legislativo.

(201) En relación con este tema, el Partido Acción Nacional sostiene, medularmente que, en el caso, se violaron los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vulneraron los principios de motivación, fundamentación, legalidad y certeza, esencialmente, porque dejaron de atenderse las reglas establecidas en la legislación aplicable, en relación con el procedimiento legislativo que debía seguirse para la aprobación del decreto ahora controvertido, esencialmente, en virtud de que:

(202) a. La Comisión Permanente del Congreso de Puebla:

(203) – Reprogramó, por conducto de su presidente, una sesión a la que se había convocado, previamente, a efecto de realizarla el tres de septiembre de dos mil doce, pero lo hizo en día inhábil, esto es, el sábado uno de septiembre de este año, aun cuando no estaba facultado para ello, además de que no hay constancia de que dicha sesión haya sido pública, ni de que el cambio haya sido acordado en la última sesión que celebró;

Por mayoría de siete votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando sexto.

acciones de inconstitucionalidad que declaren inválidas las normas generales impugnadas, siendo aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, tendrán efectos generales, es decir, la norma impugnada dejará de tener existencia jurídica; al efectuarse el análisis de los conceptos de invalidez planteados en los que se aduzca conjuntamente falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, debe privilegiarse el análisis de estas últimas y, sólo en caso de considerarse infundadas, debe efectuarse el correspondiente a los vicios referidos al momento de la expedición de la norma, ya que si el estudio de fondo en una acción de inconstitucionalidad puede tener como consecuencia anular la norma impugnada con efectos absolutos, debe estimarse que el análisis de la inaplicabilidad de una norma electoral para un proceso electoral determinado, sólo tendrá un fin práctico en el caso de que sean desestimados los planteamientos de fondo, por lo que únicamente podrán hacerse consideraciones respecto de la falta de oportunidad de la reforma, en su caso, a mayor abundamiento y con efectos ilustrativos."

(204) – La decisión de reprogramar la sesión referida fue adoptada por el presidente de la comisión, aun cuando este órgano sólo puede tomar decisiones por el acuerdo de la mayoría de sus miembros;

(205) – No se tiene conocimiento de que se haya turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y a su presidente, la iniciativa de decreto por el que se proponía reformar diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, aunque dicha comisión la aprobó el mismo día;

(206) – Aprobó la solicitud de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en el sentido de convocar al Pleno del Congreso a una sesión extraordinaria, sin haber escuchado, previamente, al titular del Ejecutivo de la entidad y, si lo hubiera hecho, éste se habría dado cuenta de que era innecesario realizar la sesión referida, por no tratarse de un asunto urgente; y,

(207) – No aprobó la convocatoria a sesión extraordinaria con la anticipación requerida (hasta veinticuatro horas), pues se autorizó el mismo día, además de que no hay constancia de que haya existido algún acuerdo de la mesa directiva al respecto, ni de que se hubiera justificado la urgencia del asunto.

(208) b. La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales:

(209) – No convocó a sus integrantes con cuarenta y ocho horas de anticipación;

(210) – En consecuencia, no se les permitió que estudiaran la iniciativa presentada, ni a las minorías que discutieran, analizaran, revisaran y debatieran sobre la importancia y oportunidad de las reformas planteadas;

(211) – La reunión de este órgano no fue convocada por su presidente, sino por la mayoría de sus integrantes, lo que sólo podía ocurrir en caso de que el primero se negara a hacerlo, pero esto no ocurrió, porque no estaba obligado a ello, ya que no conoció la propuesta, y aun cuando así hubiera sido, contaba con cuarenta y ocho horas para convocar, antes de que se entendiera que se negaba a ello;

(212) – La mayoría que convocó debió haberlo hecho en la lógica de que la sesión debía desahogarse, cuando menos, cuarenta y ocho horas después del llamamiento;

(213) – La mayoría de los integrantes de esta comisión no estaban facultados para determinar si el asunto que se ventilaba era urgente o no, pues dicha atribución está conferida, por ley, a su presidente;

(214) – Aun cuando existió quórum para sesionar, no estuvieron ni el presidente de la comisión, ni el único representante del Partido de la Revolución Democrática, y uno de los asistentes se abstuvo de votar el dictamen, por lo que la votación pudo haber cambiado en caso de que la comisión hubiera estado completamente integrada;

(215) – No se escuchó a los partidos minoritarios, aunque debió garantizarse que fueran convocados;

(216) – El presidente de la comisión pudo haber solicitado a su homólogo del Instituto Estatal Electoral su opinión sobre el objeto de la iniciativa, pero al no haber sido debidamente convocado y al desconocerla, no pudo ejercer sus atribuciones; y,

(217) – De haberse observado los supuestos referidos, la comisión en comento se hubiera dado cuenta de que la reforma atenta contra el texto expreso de la Constitución del Estado.

(218) c. El Congreso del Estado:

(219) – No realizó una sesión preparatoria, previamente a la extraordinaria para la que fue convocado, aun cuando era necesario para que las distintas fuerzas políticas y los diputados en lo individual se manifestaran en relación con la reforma, además de que era necesario para acreditar la motivación del acto legislativo; y,

(220) – Por mayoría de votos dispensó la lectura y discusión de la minuta sometida a su consideración, aun cuando no se trataba de un asunto urgente.

(221) d. En general:

(222) – El tres de septiembre de dos mil doce se presentó una iniciativa de reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que fue aprobada, publicada y puesta en vigencia el mismo día, sin que se tratara de una cuestión urgente, pues su objeto era modificar (posponer) la fecha de inicio del proceso electoral y, en este sentido, toda vez que el

proceso inició y concluyó el mismo día, no contó el análisis requerido en una modificación que carece de urgencia, pero es trascendente para el desarrollo democrático y constitucional de la entidad.

(223) Ahora bien, previo a valorar la corrección de los argumentos anteriores, debe señalarse que, en relación con el tema que se analiza, el Tribunal Pleno ya se ha pronunciado en el sentido esencial de que la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal.

(224) Por tanto, la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos que se encuentran en natural tensión: por un lado, el que este tribunal ha denominado como de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer, innecesariamente, etapas procedimentales, cuando ello no pudiera tener como resultado un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por otro, el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta a una necesidad contraria, esto es, no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma, mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

(225) Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor mismo de la democracia como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político.

(226) En efecto, la democracia representativa es un sistema político en el que las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, en donde aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación no sólo por parte de las mayorías, sino también de las minorías políticas, y es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo y a la necesidad de imponer su respeto, incluso a los mismos legisladores.

(227) Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido,

precisamente, porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas.

(228) Por tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes.

(229) En conclusión, antes que un órgano decisorio, el órgano legislativo debe ser un cuerpo deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto mayoritarios como minoritarios, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final, lo que otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

(230) De conformidad con lo expuesto, para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la vulneración a las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, al no trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

(231) a. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, esto es, es necesario que se respeten los cauces que permitan a las mayorías y a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, y a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates;

(232) b. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y,

(233) c. La deliberación parlamentaria y las votaciones deben ser públicas.

(234) Así, en atención a los criterios antes expuestos, siempre debe evaluarse el procedimiento legislativo en su integridad, pues de lo que se trata es, precisamente, de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

(235) En otras palabras, los criterios referidos no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada una de ellas, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

(236) Lo anterior encuentra reflejo en los siguientes criterios:

"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.—Para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo aducidas en una acción de inconstitucionalidad infringen las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares: 1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates; 2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas; y, 3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Así, estos criterios no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones llevadas a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, pues su función es ayudar a determinar la relevancia última de cada actuación a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimien-

to legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios, como por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. En este contexto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.⁴¹

"FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.—Cuando en una acción de inconstitucionalidad se analicen los conceptos de invalidez relativos a violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo, dicho estudio debe partir de la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, que es precisamente el acogido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 39, 40 y 41. A partir de ahí, debe vigilarse el cumplimiento de dos principios en el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales: el de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por tanto, a no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto, y el de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales producidas en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto."⁴²

(237) En suma, con el cumplimiento de estos presupuestos se asegura que todos los representantes populares tengan una participación activa y eficaz en el procedimiento legislativo con el fin de respetar los principios de igual consideración y respeto a todas las opiniones, corrientes e ideas, cuya manifestación culmina en el acatamiento de la decisión de la mayoría.

(238) En conclusión, en un Estado democrático es imprescindible que la Constitución imponga ciertos requisitos de forma, publicidad y participación

⁴¹ Tesis L/2008. Aislada. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 717, número de registro IUS: 169437.

⁴² Tesis XLIX/2008. Aislada. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 709, número de registro IUS: 169493.

para la creación, reforma o modificación de las distintas normas del ordenamiento jurídico, pues son éstos los que aseguran la participación de las minorías y el cumplimiento de los principios democráticos.

(239) Establecido lo anterior, lo conducente es señalar ahora cómo estaba regulado el procedimiento legislativo dentro de la normatividad del Estado de Puebla, al momento de emitirse el decreto ahora combatido y, sobre el particular, en principio, debe destacarse que la Constitución del Estado, en lo que interesa, dispone que el ejercicio del poder público en la entidad se divide en Ejecutivo, Judicial y Legislativo,⁴³ y respecto de este último, señala que:

(240) – Se deposita en el Congreso del Estado;⁴⁴

(241) Estará integrado hasta por cuarenta y un diputados;⁴⁵

(242) No podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros;⁴⁶

(243) – Tendrá tres periodos de sesiones al año;⁴⁷

⁴³ "**Artículo 28.** El poder público del Estado dimana del pueblo, se instituye en beneficio del pueblo mismo y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

⁴⁴ "**Artículo 32.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputados que se denominará 'CONGRESO DEL ESTADO'."

⁴⁵ "**Artículo 33.** El Congreso del Estado estará integrado por 26 diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 15 diputados que serán electos por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el código de la materia."

⁴⁶ "**Artículo 48.** El Congreso del Estado no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Los diputados deberán reunirse en el recinto oficial el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los cinco días siguientes, bajo apercibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del Congreso del Estado, a menos que exista causa justificada que calificará el mismo Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los suplentes a quienes podrá aplicarse la misma sanción, si no concurren en el mismo plazo y en cuyo caso, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones."

⁴⁷ "**Artículo 50.** El Congreso tendrá cada año tres periodos de sesiones, en la forma siguiente:
"I. El primero comenzará el día quince de enero, terminará el quince de marzo y se ocupará de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y resolver los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

"...

"II. El segundo comenzará el primero de junio y terminará el treinta y uno de julio, en el que además de conocer de los asuntos mencionados en el párrafo primero de la fracción anterior, se examinará, revisará, calificará y en su caso, aprobará la cuenta de la hacienda pública del Estado del año inmediato anterior, que será presentada por los titulares del Ejecutivo y del Legislativo ante el Congreso del Estado antes del inicio de este periodo.

(244) – Se reunirá en sesiones extraordinarias, a las que precederá una reunión preparatoria, cada vez que fuera convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas sólo deberá ocuparse de los asuntos que motivaron la convocatoria;⁴⁸

(245) – Sus sesiones serán públicas, salvo en los casos en los que se exija reserva o en los supuestos expresamente previstos en la ley aplicable;⁴⁹

(246) – Sus resoluciones tendrán el carácter de ley o decreto y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios;⁵⁰

(247) – Entre sus facultades se encuentra la de expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado, y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;⁵¹ y,

(248) – Durante sus recesos, habrá una Comisión Permanente integrada, de manera plural, por nueve diputados⁵² que, entre sus atribuciones,

"En el caso previsto en el párrafo anterior, declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.

"III. El tercero comenzará el día quince de octubre y terminará el quince de diciembre, deberá incluir en la agenda legislativa, el estudio, la discusión y la aprobación de la Ley de Ingresos del Estado y de cada Municipio, que habrán de entrar en vigor al año siguiente, así como de las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, las que se elaborarán y enviarán en términos de la legislación secundaria. ..."

⁴⁸ "**Artículo 51.** El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas sólo deberá ocuparse de los asuntos que motiven la convocatoria y que forzosamente serán precisados por ésta. A las sesiones extraordinarias precederá una reunión preparatoria."

⁴⁹ "**Artículo 52.** Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se trate de asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el ordenamiento que rija el funcionamiento interno del Congreso."

⁵⁰ "**Artículo 56.** Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley o decreto y para su promulgación y publicación se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y los secretarios."

⁵¹ "**Artículo 57.** Son facultades del Congreso:

"I. Expedir, reformar y derogar leyes y decretos para el buen gobierno del Estado y el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. ..."

⁵² "**Artículo 59.** Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta por nueve diputados. En su integración se procurará reflejar la composición plural del Congreso." Este precepto encuentra reflejo en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, que son del tenor siguiente:

"**Artículo 79.** La Comisión Permanente es un órgano legislativo que funciona durante los periodos de receso."

"**Artículo 80.** La Comisión Permanente se integra por nueve diputados, cuyos integrantes serán los de la mesa directiva correspondiente, asumiendo las funciones de presidente y secretario, el

tendrán la de acordar, por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la legislatura a sesiones extraordinarias, para lo cual emitirán una convocatoria que señale el objeto de la sesión y la fecha en que deba comenzar; recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolver los urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto, y reservar los demás para dar cuenta al Congreso, y turnar a la comisión general que corresponda, para dictamen, los asuntos que reciba y que sean de la competencia del Congreso, que resolverá sobre ellos en el periodo ordinario de sesiones.⁵³

(249) Ahora bien, por cuanto hace, concretamente, al procedimiento legislativo, la Ley Fundamental del Estado dispone, en lo que interesa, que:

(250) – La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde, entre otros, a los diputados;⁵⁴

presidente y vicepresidente, respectivamente, y como miembros los secretarios y pro-secretarios. Los tres vocales restantes serán electos por el Pleno, a propuesta de la junta de gobierno y coordinación política, en la última sesión del periodo ordinario correspondiente.

"El nombramiento de la Comisión Permanente correspondiente al último periodo de sesiones del tercer año de ejercicio legal, se comunicará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado y al Tribunal Electoral del Estado."

⁵³ **Artículo 61.** Son atribuciones de la Comisión Permanente:

"I. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria de la legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar.

"...

"VI. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso; resolver desde luego respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto; y reservar las demás para dar cuenta al Congreso.

"VII. Turnar a la comisión general que corresponda, para dictamen, los asuntos que reciba y que sean de la competencia del Congreso, el que resolverá sobre ellos en el periodo ordinario de sesiones. ..."

⁵⁴ **Artículo 63.** La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

"...

"II. A los diputados. ..."

Este precepto se relaciona con el artículo 44, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

Artículo 44. En el ejercicio de sus funciones legislativas, fiscalizadoras, de representación y de gestión, todos los diputados tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de los derechos siguientes:

"...

"II. Presentar iniciativas de ley, decreto y acuerdo; ..."

Adicionalmente, el artículo 144 de la normativa en cita dispone:

Artículo 144. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

"...

"II. A los diputados."

(251) – Presentada una iniciativa, deben seguirse los siguientes trámites: dictamen de comisión; discusión, el día que designe el presidente, conforme al ordenamiento que rige el funcionamiento del Congreso; aprobación, por votación nominal, de la mayoría de los diputados presentes; envío al Ejecutivo para que, en su caso, realice observaciones;⁵⁵

(252) – La votación de leyes o decretos será nominal;⁵⁶ y,

(253) – En caso de urgencia, el Congreso podrá, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dispensar los trámites a que deben sujetarse las iniciativas.⁵⁷

(254) En relación con lo apuntado, debe destacarse que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone, en lo que interesa, que:

(255) – Dicho ordenamiento es de orden e interés público, y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado;⁵⁸

(256) – Para que la Comisión Permanente del Congreso del Estado funcione válidamente, requerirá la presencia de, cuando menos, cinco de los

⁵⁵ **Artículo 64.** Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

"I. Dictamen de comisión.

"II. Discusión, el día que designe el presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.

"III. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los diputados presentes.

"IV. Envío al Ejecutivo del proyecto aprobado para que en el término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.

"V. En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

"VI. El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.

"VII. El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el proyecto propuesto, y para ello el presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse."

⁵⁶ **Artículo 67.** La votación de leyes o decretos será nominal. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser propuesto nuevamente durante el mismo periodo de sesiones."

⁵⁷ **Artículo 69.** En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución."

⁵⁸ **Artículo 1.** La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla."

nueve diputados que la integran, y adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de sus miembros presentes;⁵⁹

(257) – Para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades, el Congreso se organiza en comisiones, que podrán ser generales o transitorias;⁶⁰

(258) – Los presidentes de las comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, cuando analice un asunto de su ramo o área de trabajo y atribuciones;⁶¹

(259) – Para convocar a sesión a los diputados que la integran, el presidente de la comisión les notificará, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito, el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente o por medios electrónicos, salvo cuando, a su consideración, tenga que resolverse un asunto de carácter urgente o extraordinario, en cuyo caso, podrá convocarse en un plazo menor;⁶²

(260) – Los integrantes de las comisiones participarán en sus sesiones con voz y voto, y todas las decisiones deben aprobarse por mayoría;⁶³

⁵⁹ "**Artículo 81.** La Comisión Permanente se instalará una vez concluido el periodo ordinario correspondiente. Para la validez de las sesiones se requiere la presencia de cuando menos cinco diputados y adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de sus miembros presentes. "La Comisión Permanente durará en el ejercicio de su cargo el tiempo comprendido entre la clausura de un periodo ordinario de sesiones y la apertura del siguiente."

⁶⁰ "**Artículo 102.** Para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades el Congreso se organiza en comisiones. Éstas, por sus funciones y competencias, se dividen en generales y transitorias." En relación con este precepto, debe destacarse lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior del Congreso, que es del tenor siguiente:

"**Artículo 45.** Para el despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso, se nombrarán comisiones generales, las cuales analizarán, estudiarán, examinarán, dictaminarán y resolverán las determinaciones que para el efecto se les turnen, disponiendo de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones."

⁶¹ "**Artículo 103.** Los presidentes de las comisiones, con el acuerdo de éstas, podrán solicitar información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos del Estado, cuando se trate de un asunto sobre su ramo o área de trabajo y sus atribuciones. ..."

⁶² "**Artículo 105.** Para convocar a los diputados a sesión, el presidente de cada comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electrónicos; excepto cuando a consideración del presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar en un plazo menor."

⁶³ "**Artículo 107.** Los integrantes de las comisiones participan en sus sesiones con voz y voto; todas las decisiones deben aprobarse por mayoría."

(261) – Las sesiones de las comisiones son públicas, con excepción de las que pueden ser privadas, de conformidad con el reglamento interior;⁶⁴

(262) – En lo que interesa, las comisiones están facultadas para: aprobar el orden del día y las actas de sesiones, y examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir, en su caso, los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;⁶⁵

(263) – Por su parte, en lo que es relevante al caso, los presidentes de las comisiones pueden: proponer el orden del día de las sesiones; convocar a las sesiones, presidirlas, conducirlas y declarar su conclusión; proponer el trámite de los asuntos que son competencia de la comisión, y promover las acciones que considere necesarias y adecuadas para el estudio, análisis, dictamen o resolución de los asuntos turnados;⁶⁶

Vinculado con este artículo, debe destacarse el 47 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que dispone lo siguiente:

"Artículo 47. Las comisiones generales, con relación a los asuntos de su competencia, emitirán sus resoluciones en forma colegiada, teniendo sus integrantes derecho a voz y voto."

⁶⁴ **"Artículo 109.** Las sesiones de las comisiones son públicas a excepción de aquellas que podrán ser privadas, de conformidad con el reglamento interior."

Vinculado con este precepto, debe destacarse el contenido del artículo 56 del Reglamento Interior del Congreso de Puebla, que dispone lo siguiente:

"Artículo 56. Las sesiones serán públicas, excepto cuando lo acuerden los integrantes de la comisión o comité."

⁶⁵ **"Artículo 115.** Las comisiones se encuentran facultadas para:

"I. Aprobar el orden del día y las actas de las sesiones;

"II. Acordar la realización de sesiones en lugar distinto al recinto oficial;

"III. Examinar, instruir y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir en su caso los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones;

"IV. Realizar en los términos de la presente ley, invitaciones a particulares y a servidores públicos, requisiciones de información oficial, inspecciones, encuestas, foros y consultas, y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendados;

"V. Solicitar la comparecencia de peritos o personas competentes en la materia, a efecto de obtener elementos necesarios para el trabajo de la comisión;

"VI. Establecer planes y programas de trabajo y los plazos e instrumentos para su evaluación;

"VII. Solicitar recursos para el adecuado desarrollo de sus funciones, ejercerlos y comprobarlos;

"VIII. Presentar anualmente a la mesa directiva, por conducto de su presidente, un informe escrito respecto de los trabajos realizados en la comisión;

"IX. Proponer las sanciones que ameriten los integrantes de la comisión, de conformidad con el artículo 54 de la presente ley; y

"X. Las demás que les confieran la legislación aplicable, la mesa directiva o la junta de gobierno y coordinación política."

⁶⁶ **"Artículo 116.** El presidente de la comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Proponer dentro del mes siguiente a su instalación el plan de trabajo de la comisión;

(264) – Las comisiones generales son las que tienen como función analizar y discutir las determinaciones turnadas por la mesa directiva o, en su caso, la Comisión Permanente, para elaborar los dictámenes con minuta de decreto o las resoluciones procedentes;⁶⁷

(265) – Las comisiones generales estarán integradas hasta por siete miembros,⁶⁸ y tendrán competencia por materia, derivada de su propia denominación, y, entre ellas, se encuentra la de Gobernación y Puntos Constitucionales;⁶⁹

"II. Proponer el orden del día de las sesiones;

"III. Convocar a las sesiones, presidirlas, conducirlas y declarar su conclusión;

"IV. Proponer el trámite de los asuntos de competencia de la comisión;

"V. Instruir la elaboración del acta y la grabación del desarrollo de las sesiones a excepción de acuerdo en contrario;

"VI. Promover las acciones que considere necesarias y adecuadas para el estudio, análisis, dictamen o resolución de los asuntos turnados;

"VII. Dar respuesta a los asuntos en los que no se necesite la intervención de los integrantes de la comisión;

"VIII. Proponer, imponer e instruir las sanciones que ameriten los integrantes de la comisión, de conformidad con la presente ley y su reglamento interior;

"IX. Llamar al orden a los integrantes de la comisión por las faltas y retrasos injustificados, de conformidad con la presente ley y su reglamento interior;

"X. Decretar recesos o suspensiones de las sesiones cuando existan causas justificadas;

"XI. En las ausencias del secretario habilitar a un diputado integrante a que realice dicha función; y

"XII. Las demás que le otorgue la presente ley y su reglamento interior."

En relación con este precepto, específicamente, por cuanto hace a la facultad del presidente de la comisión para convocar a sesión, debe destacarse el contenido del artículo 58 del Reglamento Interior del Congreso de Puebla que establece lo siguiente:

"**Artículo 58.** La convocatoria a sesión de comisión o comité corresponderá a su presidente. Cuando el presidente no convoque en los términos del artículo anterior, la convocatoria podrá ser suscrita válidamente con la firma de la mayoría simple de los demás integrantes."

⁶⁷ "**Artículo 119.** Son comisiones generales las que tienen como función analizar y discutir las determinaciones turnadas por la mesa directiva o la Comisión Permanente, para elaborar los dictámenes con minuta de decreto o resoluciones procedentes."

En relación con este precepto debe destacarse el artículo 46 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que dispone lo siguiente:

"**Artículo 46.** Las comisiones generales, dentro de su ámbito de competencia, estudiarán, analizarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas, debiendo participar en las discusiones que al efecto realice el Pleno del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla."

⁶⁸ "**Artículo 121.** Las comisiones generales están integradas hasta por siete diputados, de los cuales uno fungirá como presidente, otro como secretario y los restantes como vocales, con las atribuciones establecidas en la sección primera del presente capítulo."

⁶⁹ "**Artículo 123.** Las comisiones generales tendrán la competencia por materia derivada de su propia denominación, así como la que el Pleno le asigne mediante acuerdo.

"Las Comisiones Generales son las siguientes:

(266) – Cuando un diputado presente una iniciativa ante la citada comisión, podrá leer una síntesis de la exposición de motivos o de la propia iniciativa,⁷⁰ que debe ser turnada para su dictamen a la comisión correspondiente;⁷¹

(267) – Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno del Congreso si antes no está dictaminado por la comisión correspondiente, y sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que, por acuerdo del Pleno, se califiquen como urgentes;⁷²

(268) – Las comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos, con modificaciones, o bien, declararla improcedente, en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que sean recibidas por la comisión correspondiente;⁷³

(269) – Los dictámenes deberán presentarse por escrito y, en ellos, deberán reunirse los siguientes requisitos: nombre de la comisión, número de dictamen y fecha de emisión; antecedentes; considerandos; puntos resolutivos; texto del proyecto; firma autógrafa del presidente y del secretario de la comisión; nombre de los integrantes de la comisión, registro de su asistencia a la sesión, y sentido de su voto;⁷⁴

"I. Gobernación y Puntos Constitucionales; ..."

Vinculado con este precepto, debe destacarse el contenido del artículo 48 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

"Artículo 48. La competencia de las comisiones generales se deriva de su propia denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la administración pública estatal y municipal, de manera enunciativa mas no limitativa conocerán de:

"I. GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES: ..."

⁷⁰ **"Artículo 148.** Cuando algún diputado presente una iniciativa ante el Pleno o Comisión Permanente, podrá leer una síntesis de la exposición de motivos o de la propia iniciativa, que no debe exceder el tiempo establecido en la presente ley y su reglamento interior, motivo por el que no será sujeto de réplica o de debate."

⁷¹ **"Artículo 149.** Las iniciativas serán turnadas para su dictamen a la comisión correspondiente por el presidente de la mesa directiva o Comisión Permanente, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción o aclaración."

⁷² **"Artículo 151.** Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la comisión o comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución."

⁷³ **"Artículo 153.** Las comisiones deben emitir el dictamen que proponga aprobar la iniciativa en sus términos, con modificaciones, o bien declararla improcedente, en el término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que sean recibidas por la comisión o por las comisiones unidas correspondientes. ..."

⁷⁴ **"Artículo 154.** Los dictámenes deberán presentarse por escrito y reunir los siguientes requisitos: "I. Nombre de la comisión general número de dictamen y fecha de emisión del dictamen; "II. Antecedentes, que contendrán el nombre del asunto que se dictamine, la fecha de turno del asunto a la comisión y en su caso, la relación de actos llevados a cabo por la comisión general para el análisis del asunto;

(270) – Entregado el dictamen a la mesa directiva, será programado para su discusión en la sesión inmediata siguiente;⁷⁵

(271) – La legislatura sesionará cuantas veces sea necesario, a fin de desahogar los asuntos de su competencia, y las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias, extraordinarias y solemnes; entre las extraordinarias se cuentan las encaminadas a desahogar algún asunto de carácter urgente, calificado así por las dos terceras partes de los diputados, y podrán celebrarse aun en día inhábil,⁷⁶ debiendo ser públicas, por regla general;⁷⁷

"III. Considerandos, que contendrán la fundamentación, motivación y los razonamientos lógicos jurídicos que sustenten el sentido de los puntos resolutivos;

"IV. Puntos resolutivos, que señalen claramente la propuesta al Pleno para la aprobación o rechazo del asunto que lo origina y los trámites administrativos que correspondan;

"V. Texto del proyecto legal que en su caso se proponga, considerándose como tal el texto de ley, decreto o acuerdo a aprobarse;

"VI. Firma autógrafa del presidente y secretario de la comisión general; y

"VII. Nombre de los integrantes de la comisión general, registro de su asistencia a la sesión de aprobación del dictamen y sentido de su voto."

Vinculado con este precepto, debe tenerse presente el "artículo" 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Puebla, que dispone lo siguiente:

"Artículo 82. Los dictámenes además de reunir los requisitos contemplados en el artículo 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, deberán ir firmados por todos los miembros de la comisión o comité."

⁷⁵ **"Artículo 155.** Entregado un dictamen a la mesa directiva, será programado para su discusión en la sesión inmediata siguiente."

Relacionado con el precepto aludido, el artículo 84 del Reglamento Interior del Congreso de Puebla dispone lo siguiente:

"Artículo 84. Cuando alguna comisión o comité apruebe un dictamen de ley, decreto o acuerdo, deberá ser remitido a la mesa directiva para que se proceda a su inclusión en el orden del día de la sesión que corresponda."

⁷⁶ **"Artículo 158.** Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o solemnes.

"Son sesiones ordinarias, las que se celebran en los periodos establecidos en los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 19 del presente ordenamiento.

"Son sesiones extraordinarias las siguientes:

"I. Cuando se trate de renuncia o falta absoluta del gobernador del Estado;

"II. Cuando se trate de renunciaciones de otros funcionarios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

"III. Cuando se trate de los asuntos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

"IV. Cuando se trate de algún asunto de carácter urgente que así lo califiquen las dos terceras partes de los diputados.

"Las sesiones públicas extraordinarias podrán celebrarse aun en los días inhábiles. Estas sesiones durarán el tiempo que sea necesario, pudiendo el Congreso declararse en sesión permanente, si el asunto no es posible desahogarlo en un solo día.

"La legislatura sesionará cuantas veces sea necesario, a fin de desahogar los asuntos de su competencia."

Vinculado con lo anterior, el artículo 90 del Reglamento Interior del Congreso de Puebla establece lo siguiente:

(272) – La convocatoria a las sesiones al Pleno corresponderá al presidente de la mesa directiva, y deberá ser remitida a los destinatarios hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión;⁷⁸

(273) – El presidente de la mesa directiva abrirá el asunto a discusión, verificando que el dictamen a discutirse haya sido hecho del conocimiento de los integrantes de la legislatura con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión pues, en caso contrario, no podrá discutirse en esa sesión;⁷⁹

(274) – Anunciada la discusión del dictamen, se formará una lista con los nombres de quienes pidan la palabra a favor o en contra;⁸⁰

"Artículo 90. Las sesiones del Congreso del Estado serán públicas o secretas, ordinarias, extraordinarias y solemnes y se efectuarán en el Salón de Pleno del recinto Legislativo." Además, el precepto en cita encuentra relación también con el artículo 95 del propio ordenamiento reglamentario mencionado, que es del tenor siguiente:

"Artículo 95. Las sesiones públicas extraordinarias podrán celebrarse aun en los días inhábiles, cuando se trate de renuncia o falta absoluta del gobernador del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en las fracciones XV y XVIII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y cuando se trate de algún asunto de carácter urgente que califiquen las dos terceras partes de los diputados presentes. Estas sesiones durarán el tiempo que sea necesario, pudiendo el Congreso del Estado declararse en sesión permanente si el asunto no es posible desahogarlo en un solo día."

⁷⁷ **"Artículo 159.** Todas las sesiones del Pleno serán por regla general públicas, excepto las que deban considerarse secretas por esta ley y su reglamento interior."

El artículo en comento encuentra también relación con el diverso artículo 90 del reglamento, incluido en la cita precedente.

⁷⁸ **"Artículo 161.** La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al presidente de la mesa directiva, misma que se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos.

"La convocatoria deberá ser remitida a sus destinatarios hasta con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que haya de celebrarse la sesión, con aviso a la secretaría general y a la Dirección General de Servicios Legislativos, a efecto de que brinden el auxilio necesario en el ámbito de sus atribuciones.

"En los casos en que resulte necesario sesionar para designar al gobernador provisional, interino o sustituto, el presidente de la mesa directiva podrá convocar por cualquier medio a los integrantes de la misma, sin necesidad de cubrir las formalidades que establece el presente artículo.

"Asimismo, sesionará válidamente con el quórum legal aun cuando no se haya convocado en el plazo señalado, cuando se trate de asuntos legislativos con carácter de urgente, por acuerdo de la mesa directiva."

⁷⁹ **"Artículo 167.** El presidente de la mesa directiva abrirá el asunto a discusión, con la verificación de que el dictamen a discutirse fue hecho del conocimiento de los integrantes de la legislatura con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión.

"En caso de que el dictamen no haya sido del conocimiento de los diputados, con la antelación señalada, no podrá discutirse en esa sesión."

⁸⁰ **"Artículo 168.** Anunciada la discusión del dictamen se formará una lista de forma manual o electrónica de los diputados que pidan la palabra en contra o a favor."

(275) – Las votaciones en el Pleno pueden ser: económicas, nominales o secretas, y el sentido del voto puede ser a favor, en contra o abstención;⁸¹

(276) – Las votaciones serán nominales cuando se pregunte si ha lugar a aprobar en lo general y lo particular un proyecto de ley, decreto o acuerdo; cuando se trate de elegir a una persona para el desempeño de algún cargo o comisión del Congreso, salvo que la normativa aplicable lo disponga de otra forma, y en el caso de que lo soliciten cuando menos tres diputados y lo apruebe el Pleno;⁸²

(277) – Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que, expresamente, se prevea lo contrario;⁸³ y,

(278) – Aprobado un proyecto de ley o decreto no podrá alterarse su contenido y se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado para la sanción y publicación correspondiente.⁸⁴

(279) Finalmente, en lo que importa al caso, debe tenerse presente que el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Puebla dispone lo siguiente:

⁸¹ "**Artículo 181.** Las votaciones en el Pleno son:

"I. Económicas;

"II. Nominales; y

"III. Secretas.

"El sentido del voto puede ser a favor, en contra y en abstención. ..."

⁸² "**Artículo 185.** Las votaciones serán nominales:

"I. Siempre que se pregunte si ha lugar a aprobar, en lo general y en lo particular, un proyecto de ley, decreto o acuerdo;

"II. Cuando se trate de elegir a alguna persona para el desempeño de algún cargo o comisión del Congreso, salvo cuando esta ley, su reglamento interior o demás disposiciones aplicables dispongan otra forma; y

"III. En el caso de que lo soliciten cuando menos tres diputados y lo apruebe el Pleno."

⁸³ "**Artículo 188.** Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto aquellos casos en que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, esta ley o su reglamento interior dispongan otra cosa."

⁸⁴ "**Artículo 191.** Una vez aprobado un proyecto de ley o decreto, no podrá alterarse su contenido y se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la sanción y publicación correspondiente." Vinculado con este precepto, debe destacarse el contenido de los artículos 145 y 147 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que establecen lo siguiente:

"**Artículo 145.** Una vez presentado el dictamen de ley, decreto o acuerdo pueden formularse proposiciones reformativas o adicionales, las que, si fueren tomadas en consideración, serán discutidas desde luego y, si fueren aprobadas, se pasarán a la secretaría para la modificación correspondiente. Una vez aprobada ésta, no podrá alterarse en su contenido y se remitirá de inmediato al Ejecutivo del Estado, para la sanción y publicación correspondiente."

"**Artículo 147.** De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, el Ejecutivo del Estado podrá realizar observaciones, las cuales pueden ser aceptadas o desechadas. Para desechar las observaciones del Ejecutivo del Estado, es necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes."

(280) – La Comisión Permanente turnará a las comisiones o comités los expedientes que se formen para su estudio y análisis;⁸⁵ no suspenderá sus trabajos cuando el Congreso celebre sesiones extraordinarias,⁸⁶ y cuando las circunstancias exijan que se celebren sesiones extraordinarias o que éstas se efectúen fuera de la sede del Congreso, la convocatoria será firmada por el presidente y el secretario sin necesidad de expedir un decreto;⁸⁷

(281) – A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le corresponde conocer, entre otras cuestiones, de los aspectos relacionados con las elecciones estatales;⁸⁸

(282) – En las sesiones de trabajo de las comisiones no habrá límite en las participaciones, ni en su tiempo de duración;⁸⁹

(283) – Previo a la apertura de la sesión, el secretario pasará lista de los integrantes de la comisión para verificar la existencia de quórum, pues para que se realice la sesión deben estar la mayoría de sus integrantes;⁹⁰

(284) – Si a la sesión no concurre el presidente, o éste y el secretario, los integrantes de la comisión podrán ser nombrados por mayoría de votos

⁸⁵ "Artículo 38. La Comisión Permanente turnará a las comisiones o comités los expedientes que se formen, para su estudio y análisis."

⁸⁶ "Artículo 40. La Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos cuando el Congreso celebre sesiones extraordinarias."

⁸⁷ "Artículo 41. Cuando las circunstancias exijan que se celebren sesiones extraordinarias o que éstas se efectúen en un lugar fuera de la sede del Congreso, la convocatoria será firmada por el presidente y el secretario, sin necesidad de expedir un decreto."

⁸⁸ "Artículo 48. La competencia de las comisiones generales se deriva de su propia denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la administración pública estatal y municipal, de manera enunciativa mas no limitativa conocerán de:

"I. GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES:

"...

"e) Elecciones estatales; ..."

⁸⁹ "Artículo 64. En las sesiones de trabajo de las comisiones o comités no habrá límite en las participaciones, ni en el tiempo de las mismas. Cuando por razones de extensión en el tiempo de los trabajos de una sesión, a solicitud de un integrante y con la aprobación de la mayoría de los miembros de la comisión o comité, podrá decretarse un receso, continuar con los trabajos o bien, suspenderse aquélla, aun sin estar agotado el orden del día, debiendo acordarse por mayoría el momento de reanudación de los trabajos, no siendo necesario en este caso que se realice una convocatoria en términos de ley."

⁹⁰ "Artículo 66. Previo a la apertura de la sesión, el secretario pasará lista de los integrantes de la comisión o comité, a efecto de comprobar la existencia de quórum. Para que se realice la reunión, deberán estar presentes la mayoría de los integrantes del órgano legislativo. ..."

de los diputados presentes para asumir la función o funciones correspondientes, y este nombramiento sólo tendrá efectos para dicha reunión;⁹¹

(285) – Las discusiones se harán en lo general, y después en lo particular y, para tal efecto, el secretario dará lectura a los documentos conducentes, a menos que ésta fuera dispensada;⁹²

(286) – Todas las decisiones que se tomen durante las sesiones de las comisiones deberán aprobarse por mayoría absoluta de votos;⁹³

(287) – Durante las sesiones públicas, estarán abiertas las galerías del Salón de Plenos del Congreso, para que quienes lo deseen puedan asistir a ellas;⁹⁴

(288) – Las sesiones públicas extraordinarias que convoque la Comisión Permanente se verificarán cuando lo apruebe la mayoría de los diputados presentes, a propuesta del Ejecutivo del Estado o de los diputados, y en ellas sólo se tratarán los asuntos que las motiven;⁹⁵

(289) – Los dictámenes con las minutas de leyes, decretos o acuerdos se discutirán y votarán inmediatamente después de que el secretario les dé lectura, o de que se acuerde su dispensa por la mayoría de los diputados presentes, a consulta del presidente de la mesa directiva o de la Comisión Permanente, y a continuación se someterán a discusión;⁹⁶

⁹¹ "Artículo 67. Si a la sesión no concurre el presidente o éste y el secretario, los integrantes de la comisión o comité podrán ser nombrados, por mayoría de votos de los diputados presentes, para asumir la función o funciones correspondientes. Este nombramiento sólo tendrá efectos para dicha reunión."

⁹² "Artículo 69. Las discusiones se harán en lo general y después en lo particular.

"Para tal efecto, el secretario dará lectura a los documentos conducentes, a menos que la lectura sea dispensada."

⁹³ "Artículo 79. Todas las decisiones que se tomen durante las sesiones de comisiones o comités, deberán aprobarse por mayoría absoluta de votos, salvo en las excepciones señaladas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla o el presente ordenamiento."

⁹⁴ "Artículo 100. Durante las sesiones públicas estarán abiertas las galerías del Salón de Pleno, a fin de que quienes lo deseen, puedan asistir a ellas. En las sesiones secretas sólo permanecerán los miembros del Congreso del Estado y el personal que designe el presidente, que será el encargado de llevar los apuntes para las actas."

⁹⁵ "Artículo 104. Las sesiones públicas extraordinarias que convoque la Comisión Permanente, se verificarán cuando lo apruebe la mayoría de los diputados presentes, a propuesta del Ejecutivo del Estado o de los diputados, y en ellas única y exclusivamente se tratará el o los asuntos que las motiven."

⁹⁶ "Artículo 120. Los documentos con que se dé cuenta al Congreso, serán tramitados de la siguiente forma:

(290) – Los dictámenes, proyectos de leyes, decretos o acuerdos, y demás asuntos enviados al Congreso se pondrán a discusión en lo general y en lo particular; en ella podrán hablar diputados en pro o en contra, por lo que se formará una lista para que, una vez agotada, se pregunte si el asunto está suficientemente discutido;⁹⁷ y,

(291) – Cuando algún diputado quiera tomar parte en una discusión, lo manifestará al presidente de la mesa directiva, quien le concederá el uso de la palabra con arreglo al turno riguroso que deberá observarse en la lista de oradores.⁹⁸

(292) Ahora bien, establecido lo anterior, con la finalidad de favorecer la claridad de la presente ejecutoria, y con la intención de destacar los aspectos que resultan relevantes para la resolución del presente asunto, se propone sistematizar las consideraciones anteriores, de manera general, a partir de las distintas etapas que conforman el procedimiento legislativo, en términos de la normativa a la que se hizo alusión, en la forma siguiente:

"...

"II. Los dictámenes con minutas de leyes, decretos o acuerdos, se discutirán y votarán inmediatamente después de que el secretario les dé lectura, o de que se acuerde su dispensa por la mayoría de los diputados presentes, a consulta del presidente de la mesa directiva o de la Comisión Permanente;

"...

"VII. Los dictámenes con minuta de ley, decreto o acuerdo que presenten las comisiones generales, serán leídos por el secretario, pudiéndose dispensar la lectura, por acuerdo de la mayoría de los diputados presentes a consulta del presidente, y a continuación se someterán a discusión. Cuando las dos terceras partes de los diputados presentes lo soliciten, podrá tratarse el asunto en la sesión siguiente, y a continuación se discutirán. Si se trata de leyes o decretos, se cumplirá con lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

"...

"IX. Cuando se presente una moción suspensiva, se consultará al Pleno si se toma en consideración; si se aprueba, se pondrá a debate."

⁹⁷ **"Artículo 124.** En cada uno de los casos de las fracciones del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

"...

"IV. En la discusión de los dictámenes, proyectos de leyes, decretos o acuerdos y demás asuntos, enviados a esta soberanía, se pondrán a discusión en lo general y en lo particular; en ella podrán hablar diputados en pro y en contra, para lo cual se formará una lista de forma manual o electrónica de los diputados que pidan la palabra, los oradores hablarán de forma alternada por diez o quince minutos, según corresponda. Enseguida se preguntará si está suficientemente discutido. Si se resolviere por la negativa, se seguirá el procedimiento antes mencionado hasta que se considere suficientemente discutido; ..."

⁹⁸ **"Artículo 131.** Cuando algún diputado quiera tomar parte en una discusión, lo manifestará al presidente de la mesa directiva, y éste le concederá el uso de la palabra con arreglo al turno riguroso que deberá observarse en la lista de oradores, entre los que pidieren la palabra para hablar en pro y los que la solicitaren para hacerlo en contra."

(293) I. El Congreso del Estado sólo puede funcionar con la mayoría de sus miembros; sesiona durante tres periodos al año; sus reuniones serán públicas; podrán ser extraordinarias, para lo cual, deberá desahogarse, previamente, una reunión preparatoria, y podrá convocar a ellas la Comisión Permanente que funciona en los periodos de receso del órgano legislativo estatal, tiene una integración plural, funciona con la mayoría de sus miembros, y es ésta la que puede adoptar decisiones en su seno. Entre las atribuciones del Congreso del Estado de Puebla se encuentra la de expedir leyes, por lo que la legislación aplicable contempla un procedimiento legislativo, cuyo cumplimiento sólo podrá excusarse en casos urgentes, y que está conformado, en esencia, por las etapas a las que se hará mención a continuación:

(294) II. Iniciativa. Entre los sujetos legitimados para iniciar el procedimiento legislativo, se encuentran los diputados que integran el Congreso de Puebla.

(295) III. Turno a comisiones. Cuando se encuentre en funciones, la Comisión Permanente turnará los asuntos que reciba a la comisión que corresponda. La normativa aplicable reconoce la existencia de comisiones generales, cuyos integrantes tienen derecho a voz y voto, sesionan y toman sus acuerdos por mayoría. Entre las comisiones de este tipo que prevé la legislación en cita se encuentra la de Gobernación y Puntos Constitucionales que conocerá, entre otras cuestiones, de los asuntos vinculados con las elecciones estatales. Ahora bien, las comisiones están encargadas de discutir los asuntos que les sean turnados y, al efecto, sus integrantes deben ser convocados a sesión que, por regla general, es pública, por conducto de su presidente aunque, en ciertos casos, pueden llamar a reunión la mayoría de sus integrantes. Cuando se somete a su conocimiento una iniciativa, la función de la comisión consiste en emitir un dictamen, en el que puede proponerse aprobarla en sus términos, rechazarla o modificarla y, en cualquier caso, debe presentarse por escrito y reunir los requisitos previstos en las normas correspondientes.

(296) IV. Discusión. Emitido el dictamen relativo (en la lógica de que no podrá discutirse en el Pleno ningún proyecto que no tenga dictamen), deberá entregarse a la mesa directiva, cuyo presidente programará su discusión. En caso de que esté en funciones la Comisión Permanente, ésta podrá realizar la convocatoria respectiva y, en este caso, las sesiones públicas extraordinarias a las que convoque se verificarán cuando lo apruebe la mayoría de los diputados presentes. El dictamen será sometido a discusión del Pleno cuando el secretario haya dado lectura de la propuesta, o bien, cuando se dispense su lectura. Abierta la discusión, que deberá ser en lo general y en lo particular, se integrará una lista de oradores dentro de la que podrá participar

el diputado que desee, a favor o en contra de la propuesta, y se entenderá que el debate sigue abierto, hasta en tanto no se considere que la propuesta ha sido suficientemente discutida.

(297) V. Aprobación. Agotada la discusión del asunto, se procederá a tomar la votación de los integrantes del órgano legislativo estatal lo que, en ciertos casos, podrá hacerse de manera nominal, y para lo cual deberán manifestarse a favor o en contra de la propuesta, o bien, abstenerse de votarla. La decisión se tomará por mayoría absoluta de votos, salvo en los casos expresamente previstos en la norma.

(298) VI. Remisión al Ejecutivo. Finalmente, aprobada la propuesta por parte del Congreso, será enviada al Ejecutivo para que realice las observaciones que estime oportunas o, en su caso, para que realice la publicación correspondiente.

(299) Ahora bien, establecido lo anterior, a continuación corresponde verificar lo actuado por el Congreso del Estado en relación con la aprobación del decreto combatido, pues sólo así será posible determinar la regularidad o irregularidad constitucional del procedimiento legislativo que se combate:

(300) En este orden de ideas, debe señalarse, por principio de cuentas y en lo que al caso interesa, que en autos obra copia certificada del acta de la sesión pública celebrada por la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Puebla el veintinueve de agosto de dos mil doce, de cuya parte final se desprende que agotados los asuntos del orden del día respectivo, se levantó la sesión y se convocó a una posterior que tendría verificativo el cinco de septiembre de dos mil doce a las diez horas, señalándose expresamente que ésta fue reprogramada por el presidente de la comisión en cita, para el lunes tres de septiembre de dos mil doce, a las ocho horas.⁹⁹

(301) En relación con esto último, según se desprende del informe rendido por el Poder Legislativo del Estado dentro de la acción de inconstitucionalidad 48/2012, se cuenta también con la copia certificada de los escritos dirigidos a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso,¹⁰⁰ mediante los que se hace de su conocimiento el oficio número 2230/2012, de primero de septiembre de dos mil doce, suscrito por el presidente de dicho órgano

⁹⁹ El acta en comento obra agregada en las fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos seis del expediente.

¹⁰⁰ Fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos dieciséis.

legislativo, a través del cual se les informa acerca de la reprogramación de la sesión citada.

(302) Al respecto, debe señalarse que en ellos se advierte la existencia de una leyenda de la que se desprende que fueron recibidos por sus destinatarios, salvo en el caso de los dirigidos a los diputados Ana María Jiménez Ortiz y Zeferino Martínez Rodríguez, lo que se corrobora con la hoja de acuse que también obra en el expediente.¹⁰¹

(303) Por otra parte, según se desprende del informe rendido por el propio Poder Legislativo de la entidad, aunque dentro de la acción de inconstitucionalidad 52/2012, en autos obra también copia certificada de los escritos por medio de los cuales se hizo del conocimiento de los cuarenta y un diputados del Congreso Estatal, el oficio indicado con anterioridad.¹⁰²

(304) Sobre el particular, debe señalarse que, salvo el caso de los diputados que integran la Comisión Permanente, con las excepciones referidas con antelación, ninguno de los oficios mencionados contiene alguna leyenda de la que sea posible desprender que los legisladores recibieron el documento de mérito.

(305) No obstante, en relación con este aspecto, es importante mencionar que en el expediente obra, además, copia simple de diversas hojas en las se advierte el envío de tres correos electrónicos, desde la dirección sriageneral@congresopuebla.gob.mx, con los siguientes temas: "Reprogramación para la sesión de Comisión Permanente del 03 de septiembre de 2012"; "Reprogramación para los integrantes de la Comisión Permanente sesión 03 septiembre 2012"; y, "Orden del día para la sesión de la Comisión Permanente del 03 de septiembre de 2012".¹⁰³

¹⁰¹ Foja cuatrocientos siete.

¹⁰² Fojas setecientos uno a setecientos cuarenta y uno.

¹⁰³ Las constancias correspondientes obran agregadas en las fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos diecinueve del expediente.

Al respecto, debe tenerse presente que la normativa aplicable en el caso permite la utilización de los medios electrónicos para comunicar las convocatorias y publicar las órdenes del día respectivas, como se desprende de los siguientes ordenamientos y preceptos:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla

"**Artículo 2.** Para efectos de la presente ley se entenderá como:

"...

"IV. Convocatoria: El acto por virtud del cual se cita por escrito o medio electrónico por los órganos facultados del Congreso del Estado, con el objeto de realizar una sesión o reunión; ..."

(306) En el expediente se cuenta también con copia certificada del orden del día para la sesión que celebraría la Comisión Permanente el tres de septiembre de dos mil doce,¹⁰⁴ en cuyo punto número seis (6) se incorporó el rubro de "Asuntos generales".

(307) Además, obra también copia certificada del escrito de tres de septiembre de dos mil doce, firmado por el diputado Edgar Antonio Vázquez, integrante del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, dirigido al secretario de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual propuso la reforma de diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, específicamente, el primer párrafo de su artículo 31, 32, segundo párrafo del 79, 114, primer párrafo del 117, 186, 189, y el segundo párrafo del 205, para lo cual, formuló las consideraciones que estimó oportunas para sostener su proposición, e incluyó una propuesta de articulado, en los términos que consideró debía hacerse la modificación.¹⁰⁵

(308) En autos existe, igualmente, copia certificada del Acuerdo de Admisión Número 122/2012,¹⁰⁶ suscrito por el presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la entidad, mediante el cual se admitió la iniciativa señalada en el párrafo precedente que, según se dice, fue presentada dentro del

"Artículo 9. El Congreso del Estado, sus órganos y personal, con la finalidad de simplificar, eficientar y facilitar los trámites y comunicaciones entre sus integrantes, los demás Poderes del Estado, y Ayuntamientos, lo realizará a través de medios electrónicos, magnéticos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, de conformidad con su reglamento o acuerdos que emita.

"Para las comunicaciones y trámites privilegiará el uso de medios electrónicos y excepcionalmente los realizará por medios impresos."

"Artículo 105. Para convocar a los diputados a sesión, el presidente de cada comisión notificará a los integrantes de la misma, con cuarenta y ocho horas de anticipación y por escrito el día, hora y lugar de la celebración, ya sea personalmente, en el espacio que les corresponda en el edificio del Congreso o por medios electrónicos; excepto cuando a consideración del presidente tenga que resolver un asunto de carácter urgente y extraordinario, en cuyo caso podrá convocar en un plazo menor."

"Artículo 161. La convocatoria a sesiones del Pleno corresponde al presidente de la mesa directiva, misma que se comunicará por escrito o a través de medios electrónicos. ..."

Reglamento Interior del honorable Congreso del Estado de Puebla

"Artículo 35. El presidente de la mesa directiva o de la Comisión Permanente mandará publicar vía electrónica el orden del día en el portal de Internet del Poder Legislativo, asimismo, se enviará a los correos electrónicos de los diputados, a más tardar a las catorce horas del día anterior a la sesión que corresponda, salvo que los órganos legislativos sesionen para dictaminación después de esta hora."

¹⁰⁴ Foja cuatrocientos veinte del expediente.

¹⁰⁵ Fojas cuatrocientos veintiuno a cuatrocientos veinticuatro del expediente.

¹⁰⁶ Foja cuatrocientos veinticinco del expediente.

apartado de asuntos generales de la sesión pública de la referida comisión, de tres de septiembre de dos mil doce, para su trámite correspondiente.

(309) Además, obra también copia certificada del Acuerdo Número 125/2012, suscrito por el propio presidente de la Comisión Permanente, el mismo tres de septiembre de dos mil doce, mediante el cual ordena turnar la iniciativa señalada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y resolución precedente

(310) En relación con lo asentado, debe señalarse que, en el toca, se cuenta con las copias certificadas del acta¹⁰⁷ y la versión estenográfica¹⁰⁸ de la sesión pública referida de las que, en lo que interesa, es posible desprender lo siguiente:

(311) – El tres de septiembre de dos mil doce, a las ocho horas con quince minutos, y en presencia de la mayoría de los integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de Puebla, se desarrolló la sesión convocada para esa fecha;

(312) – Dentro del segmento de la reunión correspondiente a los "Asuntos generales", el diputado Edgar Antonio Vázquez Hernández hizo uso de la voz para presentar a la Comisión Permanente la iniciativa a la que se hizo referencia con anterioridad;

(313) – La iniciativa referida se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; y,

(314) – No habiendo más asuntos listados en el orden del día, se levantó la sesión y se citó a los diputados para ese mismo día, tres de septiembre de dos mil doce, a las diez horas.

(315) Derivado de lo señalado, mediante oficio 2237/2012,¹⁰⁹ de tres de septiembre de dos mil doce, el presidente y el secretario de la Comisión Permanente del Congreso de Puebla remitieron al presidente de la Comisión General de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, la iniciativa a la que se ha hecho referencia con anterioridad.

¹⁰⁷ Fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos veintinueve.

¹⁰⁸ Fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y cuatro.

¹⁰⁹ La copia certificada del acuse de este documento obra agregada en la foja cuatrocientos treinta y cinco del expediente.

(316) Al respecto, debe señalarse que el oficio de referencia está dirigido al diputado Juan Carlos Espina Von Roehrich, y que del acuse respectivo se advierte la existencia de un sello con la leyenda de recibido, en el que consta su nombre.

(317) Ahora bien, atento a lo anterior, mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil doce, que obra también en copia certificada dentro del expediente,¹¹⁰ cuatro de los integrantes de la comisión referida suscribieron un acuerdo, por medio del cual convocaron al resto de sus compañeros, a una sesión que debía celebrarse el mismo tres de septiembre de dos mil doce, a las nueve horas con treinta minutos.

(318) En la parte considerativa del documento de mérito, se señala que los firmantes solicitaron al presidente de la comisión referida que citara de inmediato a los demás integrantes para que se sesionara la iniciativa en comento, pues la mayoría estaban presentes y, por tanto, podían estudiar, discutir y, en su caso, analizar dicha propuesta.

(319) No obstante, se indica que el presidente se negó a la solicitud formulada y, por tanto, la mayoría mencionada determinó citar a la sesión respectiva para el día y hora señalados previamente.

(320) Al respecto, quienes firmaron el acuerdo mencionado emitieron un comunicado,¹¹¹ dirigido a los diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Puebla, en el que les informaron que acordaron realizar la reunión referida, para lo cual citaron a todos los integrantes de la comisión, según se desprende de la copia certificada del acuse que obra en el expediente,¹¹² recibiendo la convocatoria seis de los siete integrantes, pues el presidente se negó a hacerlo, según se desprende de la constancia de cuenta.

(321) El orden del día¹¹³ de la sesión referida estuvo conformado por tres puntos, a saber: el pase de lista, el proyecto de dictamen en virtud del cual se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, y los asuntos generales.

¹¹⁰ Fojas cuatrocientos cuarenta y cuatrocientos cuarenta y uno.

¹¹¹ La copia certificada de este documento obra agregada en la foja cuatrocientos treinta y seis del expediente.

¹¹² Fojas cuatrocientos treinta y siete y cuatrocientos treinta y ocho.

¹¹³ Foja cuatrocientos treinta y nueve del expediente.

(322) De dicha sesión derivó el dictamen número doscientos cuarenta (240),¹¹⁴ en el que se hace constar que se turnó a la comisión el expediente formado con motivo de la iniciativa presentada por Edgar Antonio Vázquez Hernández, quien propuso reformar diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con la finalidad de adecuarlo y hacerlo congruente con los tiempos del proceso electoral, atento a las necesidades objetivas de éste, por lo que era necesario ajustar y compactar sus tiempos para que fuera más eficaz y lograra un impacto más razonable en la sociedad, por lo que se sugería modificar la ley, en el sentido de que el proceso iniciara en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral

(323) En consecuencia, se aprobó la reforma de los artículos 31, primer párrafo, 32, segundo párrafo del 79, 114, primer párrafo del 117, 186, 189 y el segundo párrafo del 205.

(324) El dictamen de referencia fue suscrito por cinco de los siete integrantes de la comisión referida, toda vez que su presidente y el diputado Eric Cotoñeto Carmona no lo firmaron.

(325) Debe señalarse que en el expediente se cuenta también con la copia certificada del acta de la sesión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a la que se ha hecho referencia,¹¹⁵ de la que es posible desprender, en lo que interesa, que:

(326) – La sesión se realizó el tres de septiembre de dos mil doce, inició a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, y en ella estuvieron presentes seis de los siete integrantes de la comisión, incluso su presidente, quien después se retiró, aunque la dirigió durante un tiempo, e hizo uso de la voz en diversas ocasiones, con la finalidad de asentar, en esencia, que: se estaba discutiendo una iniciativa que apenas se había recibido; él no había convocado a la sesión; ésta había iniciado sin su presencia, y su asistencia no convalidaba un acto ilegal;

(327) – Durante la sesión se dio lectura a la iniciativa, lo que fue escuchado por el presidente de la comisión que después de ello se retiró;

¹¹⁴ El dictamen en comento obra agregado en las fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos cuarenta y seis del expediente.

¹¹⁵ Fojas setecientos setenta y cuatro a setecientos setenta y ocho.

(328) – Se dio lectura al proyecto de dictamen listado en el punto número dos del orden del día;

(329) – Hizo uso de la voz el diputado Espinosa Torres, quien se manifestó a favor de la propuesta y pidió apoyar la iniciativa;

(330) – Se acordó que, a partir de ese momento, el desarrollo de la sesión fuera privado;

(331) – Se solicitó que para la votación se continuara la sesión en público;

(332) – Hizo uso de la voz el diputado Zeferino Martínez, quien manifestó que no fue convocado en tiempo y forma, no recibió citatorio por escrito, y no conocía el proyecto que se estaba discutiendo y, en consecuencia, el diputado Espinosa Torres pidió que se le entregara una copia para que conociera el sentido de la propuesta, y realizó las manifestaciones adicionales que estimó oportunas;

(333) – La propuesta de dictamen fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención y, por tanto, se solicitó a la Secretaría General del Congreso que girara el oficio correspondiente para que la reforma aprobada se listara en el orden del día de la sesión que celebraría la Comisión Permanente en esa fecha; y,

(334) – La sesión se levantó a las diez horas con veintiocho minutos del tres de septiembre de dos mil doce.

(335) Atento a lo anterior, cuatro de los siete integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de Puebla suscribieron el oficio DGAJEPL/7115/2012,¹¹⁶ de tres de septiembre de dos mil doce, dirigido al presidente de la Comisión Permanente del Legislativo Estatal, mediante el cual hicieron de su conocimiento que habían aprobado el dictamen señalado con antelación, y le solicitaron que convocara a sesión extraordinaria del Pleno del Congreso, con la intención de que conociera dicho dictamen y, en su caso, lo aprobara.

(336) En vista de la solicitud anterior, la Comisión Permanente del Congreso del Estado convocó a sesión, a celebrarse el tres de septiembre de dos

¹¹⁶ Fojas cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno del expediente.

mil doce, conforme a un orden del día¹¹⁷ que incluyó tres puntos, a saber: la lectura del acta de su sesión pública realizada en esa misma fecha, lectura del oficio referido con antelación, en el que se le solicitó convocar al Pleno al desarrollo de una sesión extraordinaria, y asuntos generales.

(337) El acuse de recibo¹¹⁸ de la entrega del orden del día referido a los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura obra también agregado, en copia certificada, dentro de los autos de este medio impugnativo.

(338) La solicitud señalada con anterioridad fue acordada, favorablemente, por los miembros de la Comisión Permanente, que precisaron que la sesión extraordinaria a la que se convocaba, se ocuparía de la lectura del dictamen con minuta de decreto por el que se propuso la reforma de diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.¹¹⁹

(339) En virtud de lo anterior, se solicitó al gobernador¹²⁰ y al secretario general de Gobierno¹²¹ de la entidad, que realizaran la publicación del acuerdo referido, mediante el cual la Comisión Permanente convocó a la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Puebla, a una sesión extraordinaria a celebrarse a las once horas con quince minutos del tres de septiembre de dos mil doce, en la que deberían ocuparse del asunto mencionado.¹²²

(340) En relación con lo indicado, debe señalarse que, en autos, obra copia certificada del acta¹²³ y la versión estenográfica¹²⁴ de la sesión de la Comisión Permanente a la que se ha hecho alusión con anterioridad, de las que es posible desprender, en lo que importa, que:

(341) – La sesión se celebró el tres de septiembre de dos mil doce, en presencia de sus nueve integrantes, e inició a las diez horas con treinta y cinco minutos, conforme al orden del día establecido;

¹¹⁷ Obra en copia certificada dentro de la foja cuatrocientos cincuenta y cuatro del toca.

¹¹⁸ Fojas cuatrocientos cincuenta y cinco a cuatrocientos cincuenta y nueve.

¹¹⁹ La copia certificada del acuerdo respectivo obra agregada en las fojas cuatrocientos, y cuatrocientos sesenta y tres del expediente.

¹²⁰ La copia certificada del oficio correspondiente, con número 2243/2012, puede verificarse a foja ochocientos siete del expediente.

¹²¹ La copia certificada del oficio 2244/2012, obra agregada en la foja ochocientos ocho.

¹²² La copia certificada de la publicación de mérito obra agregada en las fojas quinientos sesenta y uno, y quinientos sesenta y dos del expediente.

¹²³ Foja quinientos cincuenta y ocho a quinientos sesenta del expediente.

¹²⁴ Fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y uno.

(342) – Se dio lectura al oficio suscrito por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, en el que solicitaron citar al Pleno a sesión extraordinaria, y del acuerdo por el que se realizaba esta convocatoria;

(343) – Terminada la lectura atinente, hicieron uso de la voz el diputado Juan Carlos Espina Von Roehrich, quien habló en contra del acuerdo, y el diputado Zeferino Martínez Rodríguez, quien fijó su posición al respecto;

(344) – Al no haber más intervenciones, se votó la propuesta de manera nominal, que fue aprobada por siete votos a favor, uno en contra, y una abstención, por lo que se ordenó notificar el acuerdo a todos los diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura, para que asistieran a la sesión que se celebraría, ese mismo día, a las once horas con quince minutos, y enviar el acuerdo aprobado al Ejecutivo Estatal para su publicación; y,

(345) – Agotados los asuntos del orden del día, se levantó la sesión, se citó a los diputados de la Comisión Permanente para la siguiente sesión, y a los integrantes del Congreso para la que habría de verificarse en los términos señalados con anterioridad.

(346) Establecido lo anterior, debe señalarse que en autos se cuenta con la copia certificada del orden del día¹²⁵ conforme al cual fue convocada la sesión extraordinaria en comento, que incluía cuatro puntos, a saber: declaratoria de apertura de la sesión; lectura del dictamen con minuta de decreto presentado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; lectura del acta de la sesión que se acaba de celebrar, y clausura.

(347) Las hojas de acuse de recibo de la entrega del oficio 2231/2012, mediante el cual se repartió el orden del día indicado en el párrafo precedente entre los diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Puebla están agregadas también en el expediente.¹²⁶

(348) Por último, debe señalarse que en autos obran también agregadas, en copia certificada, el acta y la versión estenográfica de la sesión extra-

¹²⁵ Foja ochocientos uno del expediente.

¹²⁶ Fojas ochocientos dos a ochocientos seis.

ordinaria en la que se analizó y votó el dictamen relativo y, en lo que importa, de los documentos aludidos es posible desprender, sustancialmente, lo siguiente:

(349) – La sesión se celebró el tres de septiembre de dos mil doce, con la presencia de treinta y seis legisladores, a las once horas con veinte minutos;

(350) – Después de declararse abierta la sesión, el presidente de la mesa directiva sometió a la consideración del Pleno, dispensar la lectura del dictamen que sería analizado, discutido y votado;

(351) – El diputado Juan Carlos Espina Von Roerich hizo uso de la palabra para solicitar que no se obviara la lectura, pero su propuesta fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se acordó dispensarla (veintitrés votos a favor y cuatro en contra de esta propuesta);

(352) – El dictamen referido fue puesto a discusión en lo general y en lo particular;

(353) – El diputado Juan Carlos Espina Von Roerich hizo una moción suspensiva del dictamen, sobre el particular se posicionaron los diputados José Juan Espinosa Torres y Héctor Eduardo Alonso Granados, y la propuesta fue votada y desechada por mayoría de votos;

(354) – En la discusión del dictamen, expresaron sus consideraciones los diputados referidos en el párrafo anterior, además de Zeferino Martínez Rodríguez y Gerardo Mejía Ramírez;

(355) – Agotadas las intervenciones, el dictamen fue sometido a votación, y se aprobó, en todos sus términos, con treinta y cuatro votos a favor, dos en contra y cero abstenciones, por lo que se envió la minuta al Ejecutivo del Estado para su publicación.

(356) En relación con lo anterior, debe señalarse que en autos obra copia certificada de la lista de asistencia¹²⁷ a la sesión referida, en la que se hace constar que estuvieron presentes treinta y seis diputados, y que los cinco ausentes justificaron su inasistencia.

(357) También se cuenta con copia certificada de la votación¹²⁸ recaída a la propuesta analizada en la sesión extraordinaria en comento, en la que se

¹²⁷ Foja quinientos cincuenta y seis.

¹²⁸ Foja quinientos cincuenta y siete.

hace constar que treinta y cuatro legisladores se pronunciaron a favor de la propuesta, y dos lo hicieron en contra.

(358) Por último, debe indicarse que también hay constancia de los oficios mediante los cuales se solicitó al gobernador¹²⁹ y al secretario de Gobierno¹³⁰ de la entidad, la publicación del decreto referido, además de que, como se indicó previamente en la presente ejecutoria, también se cuenta con un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que se difunde.

(359) Ahora bien, desarrollada la relatoría de los aspectos narrados con anterioridad, se arriba a la conclusión de que, en el caso, sobre el particular, no asiste la razón al partido político accionante en relación con diversos argumentos que hace valer en este apartado y que serán precisados a continuación:

(360) Esto es así, por principio de cuentas, porque, contrariamente a lo que señala, de las constancias que obran en autos, a las que se hizo referencia previamente, es posible desprender que el presidente de la Comisión Permanente no reprogramó la sesión en día inhábil como afirma el accionante, sino que dicha determinación se adoptó en la sesión de veintinueve de agosto.

(361) Ello, pues como se indicó en su oportunidad, dentro de la parte final del acta de la reunión referida, es posible advertir que desahogados los puntos del orden del día, se convocó a los integrantes de la comisión para la siguiente sesión que, inicialmente, tendría verificativo el cinco de septiembre de dos mil doce a las diez horas, aunque fue reprogramada para llevarse a cabo el tres del mismo mes y año.

(362) En este escenario, en el entendido de que este documento refleja, de manera sintética, los acuerdos y decisiones adoptados durante la sesión a la que se refiere, como se adelantó, en la especie, es posible considerar que la decisión de reprogramar la sesión referida se adoptó durante la reunión celebrada por la Comisión Permanente el veintinueve de agosto de dos mil doce.

(363) No es óbice a lo anterior, que los oficios de notificación respectivos hayan sido fechados el primero de septiembre de este año, pues dichos documentos son sólo los instrumentos mediante los cuales se formalizó la convocatoria respectiva a los miembros de la comisión, y se informó a los

¹²⁹ Foja ochocientos treinta y tres.

¹³⁰ Foja ochocientos treinta y dos.

demás integrantes del Congreso de la determinación relativa, sin que de su contenido sea dable desprender que la decisión de cambiar la fecha de la sesión se haya tomado ese día.

(364) En esta misma lógica, deben desestimarse los argumentos relativos a que la sesión de primero de septiembre no fue pública pues, en los términos señalados, ésta no existió, y también lo dicho en torno a que la decisión no fue acordada en la última sesión ya que, se insiste, del acta de referencia es dable desprender que el acuerdo se adoptó, precisamente, en la reunión que celebró la Comisión Permanente el veintinueve de agosto de dos mil doce.

(365) A partir de las consideraciones anteriores es válido desestimar, igualmente, el señalamiento relativo a que la decisión de reprogramar la sesión en comento derivó de la voluntad personal del presidente, y no del acuerdo de la mayoría de los integrantes de la comisión en comento.

(366) Ello, porque si la decisión atinente consta en el acta referida, es válido concluir que se trata de un aspecto que fue abordado en el desarrollo de la sesión correspondiente y, por tanto, al no hacerse constar que alguno de los integrantes de dicho órgano se opuso a tal determinación, es posible sostener que estuvieron de acuerdo con la proposición referida.

(367) Así las cosas, como se adelantó, no asiste la razón al accionante en torno a los argumentos que han sido atendidos con anterioridad.

(368) Tampoco es posible acoger lo dicho en torno a que no se turnó la iniciativa de decreto al presidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales pues, en oposición a lo afirmado, como se señaló con antelación, en autos obra constancia del oficio número 2237/2012, dirigido al presidente de la comisión referida, en la que se le hizo llegar la propuesta de reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que dio origen al decreto ahora combatido.

(369) Al respecto, debe recordarse que, como se señaló con anterioridad, dentro del oficio respectivo, específicamente en su parte inferior, es posible advertir la existencia de un sello que contiene el nombre del presidente de la comisión aludida, y la leyenda "RECIBIDO", con la fecha tres de septiembre de dos mil doce.

(370) En este orden de ideas, es posible concluir que, contrariamente a lo manifestado por el accionante, la iniciativa referida sí fue turnada al pre-

sidente de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de Puebla.

(371) Por otra parte, se estima que tampoco asiste la razón al instituto político actor cuando dice que fue indebido que la mayoría de los integrantes de la comisión general referida con anterioridad convocaran a la sesión en la que se aprobó el dictamen en torno a la iniciativa de reforma señalada previamente.

(372) Esto es así, por principio de cuentas, porque en oposición a lo que afirma, y como ha quedado asentado con anterioridad, en la parte considerativa del acuerdo mediante el cual se realizó el llamamiento a la sesión respectiva, se hizo constar que los integrantes de la citada comisión solicitaron a su presidente que convocara a la reunión correspondiente, aprovechando que la mayoría de sus integrantes estaban presentes y, por ende, estaban en aptitud de estudiar, discutir y, en su caso, aprobar la iniciativa, y que dicha petición fue rechazada por éste.

(373) En vinculación con lo asentado, debe recordarse lo señalado, en el sentido de que la iniciativa fue turnada y recibida por el presidente de la comisión citada, por lo que no es dable sostener que no la conoció previamente, tal como sugiere el partido político actor.

(374) Además, deben rechazarse sus argumentos vinculados con que no se permitió a los integrantes de la comisión que estudiaran, analizaran, discutieran y revisaran la iniciativa, y que debió tenerse presente que no asistieron a la sesión ni el presidente de la comisión, ni el único representante del Partido de la Revolución Democrática, y que uno de los asistentes se abstuvo de votar la propuesta, por lo que si hubieran estado todos los integrantes, la votación pudo haber cambiado.

(375) Al respecto, debe tenerse presente, por principio de cuentas, que del acuse de entrega del oficio mediante el cual se hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales la presentación de la iniciativa respectiva, es posible desprender que dicho documento fue recibido por los siete diputados que la integran.

(376) Esto, pues existe constancia de su entrega, en la que se señalan los nombres de los legisladores que la integran, a saber: Juan Carlos Espina Von Roehrich (presidente); Gerardo Mejía Ramírez (secretario); Juan Manuel Jiménez García (vocal); Myriam Galindo (vocal); José Juan Espinosa Torres (vocal); Eric Cotoñeto Carmona (vocal), y Zeferino Martínez Rodríguez (vocal).

(377) Del texto del oficio respectivo, es dable desprender que adjunto a él, se remitió la iniciativa que debía dictaminarse y, por tanto, a partir de lo anterior, se estima válido concluir que los integrantes de la comisión estuvieron en aptitud de conocerla previo a la convocatoria y, desde luego, desahogo de la sesión y, consecuentemente, pudieron haberla analizado y revisado oportunamente.

(378) Por otro lado, es importante señalar que, una vez adoptado el acuerdo en el que se determinó que la sesión en comento se reuniría el propio tres de septiembre, se citó al efecto a todos los integrantes de la comisión, como se desprende de la constancia que obra agregada en autos,¹³¹ y a la que se hizo referencia previamente en esta ejecutoria.

(379) De la constancia referida es dable desprender que, salvo el presidente de la comisión que, según se hace constar, se negó a recibirla, los demás integrantes tuvieron conocimiento de la cita respectiva.

(380) Lo anterior es relevante, pues evidencia que los integrantes de la comisión conocían de la convocatoria respectiva y, por tanto, se garantizó su derecho a que asistieran a la sesión, y si alguno decidió no acudir, no fue derivado de una irregularidad que le impidiera tomar parte en ella.

(381) Por otro lado, por lo que toca concretamente al presidente de la comisión, debe recordarse que aun cuando se negó a recibir el citatorio respectivo, como se desprende de las constancias de autos, y ha quedado asentado con anterioridad en el presente fallo, estuvo presente durante una parte del desarrollo de la reunión, que incluso dirigió en algún momento; conoció el contenido de la iniciativa, y previo a la lectura y emisión del dictamen relativo, decidió abandonar la reunión, al considerar que se trataba de un acto irregular, y aun cuando pudo haber votado en contra de la propuesta que se analizaba.

(382) Finalmente, respecto del diputado que se abstuvo de votar, debe señalarse que, como se advierte de las constancias de autos, estuvo presente en la sesión de la comisión, hizo uso de la voz y, finalmente, decidió abstenerse de manifestar su posición en relación con el tema que se discutía, posición que es válida, según se desprende de la normativa que rige el procedimiento legislativo, a la que se ha hecho referencia con antelación en esta ejecutoria.

¹³¹ Fojas cuatrocientos treinta y siete, y cuatrocientos treinta y ocho.

(383) Así las cosas, opuestamente a lo indicado por el accionante, en la especie, se respetaron los derechos de todos los integrantes de la comisión citada, pues de haberlo decidido así, pudieron haber sido escuchados durante el desarrollo de la sesión a la que fueron convocados.

(384) En relación con lo desarrollado, es importante señalar que la comisión adoptó su decisión por la mayoría de sus miembros, lo que es acorde con la normativa aplicable, tal como ha quedado asentado previamente, sin que sea posible encargarse de lo dicho por el partido actor, en el sentido de que si la comisión hubiera estado completamente integrada, la votación pudo haber cambiado, pues se trata de un argumento hipotético y subjetivo, que no encuentra asidero alguno a partir del cual pueda analizarse.

(385) En esta lógica, como en los supuestos anteriores, lo conducente es desestimar las alegaciones referidas.

(386) Esto ocurre también en torno a lo dicho respecto de que el presidente de la comisión pudo haber solicitado opinión sobre el objeto de la iniciativa al presidente del Instituto Estatal Electoral, pues al haber estado presente durante el desarrollo de la sesión que, se insiste, incluso presidió en algún momento, estuvo en aptitud de haber formulado la petición respectiva, en caso de estimarlo conducente.

(387) Finalmente, resulta infundado también lo dicho en relación a que la Comisión Permanente aprobó la solicitud de convocar a sesión del Pleno del Estado sin haber escuchado, previamente, al titular del Ejecutivo de la entidad, quien pudo darse cuenta de que era innecesario realizar la reunión referida.

(388) Esto es así, porque en relación con este tema, no debe soslayarse que, como quedó asentado previamente en esta ejecutoria, una vez adoptado el acuerdo de convocar a la sesión extraordinaria referida, se envió al Ejecutivo de la entidad para su publicación, que se realizó el tres de septiembre de dos mil doce, y dentro de la que se señala, expresamente, el asunto para el que se convocaba.

(389) En este orden de ideas, se estima válido concluir que si el gobernador hubiera tenido algún reparo para realizar la convocatoria respectiva, pudo haberlo hecho valer al momento en que la Comisión Permanente le envió el acuerdo atinente.

(390) Por tanto, como se indicó, el argumento referido resulta infundado.

(391) Ahora bien, por otro lado, aun cuando conforme a los elementos con los que se cuenta en autos, podrían tenerse por actualizados los demás planteamientos que hace valer el Partido Acción Nacional en el presente concepto de invalidez que, en esencia, se relacionan con que el órgano legislativo del Estado no tomó un acuerdo relacionado con la urgencia de la reforma que analizaba (y, por tanto, no se atendieron diversos plazos establecidos en la normativa respecto de ciertas etapas específicas del procedimiento legislativo, y no se acreditó la urgencia de la iniciativa, que el mismo día que se presentó fue aprobada, publicada y entró en vigor), a juicio de este Tribunal Pleno, esta circunstancia resulta insuficiente para determinar la inconstitucionalidad del decreto combatido, pues la magnitud de su potencial invalidante no permite arribar a una conclusión en ese sentido.

(392) Esto es así, pues como ha quedado asentado, dentro del procedimiento legislativo que le dio origen, se desarrollaron las distintas etapas previstas en la normativa aplicable, puesto que, como ha sido señalado, se presentó una iniciativa, la cual fue turnada a una de las comisiones generales del Congreso, que emitió el dictamen que estimó oportuno, y lo sometió a aprobación del Pleno del Congreso del Estado, donde se discutió y se votó, previamente a enviarlo al Ejecutivo de la entidad para su sanción y, en su caso, publicación.

(393) Además, y sobre todo, conforme a las consideraciones desarrolladas con antelación, es claro que en el desarrollo de las distintas etapas a las que se hizo referencia, se respetaron los parámetros o estándares democráticos que ha establecido este Alto Tribunal para verificar la regularidad democrática de las decisiones de los órganos legislativos, pues:

(394) a. El proceso legislativo respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, a quienes se convocó, y permitió asistir e involucrarse en las sesiones durante las que se discutieron y adoptaron las decisiones que dieron origen al decreto ahora impugnado, y lo hicieron en condiciones de libertad e igualdad.

(395) Esto es así, pues como se evidencia con la narración desarrollada a lo largo del presente apartado, las distintas decisiones y acuerdos que se adoptaron en la especie (relacionados con la iniciativa, su dictamen de aprobación, la solicitud de que se sometiera al Pleno, y la confección del decreto impugnado, entre otros) fueron sometidos a los diputados que debían conocer de ellos, quienes estuvieron en aptitud de manifestar lo que consideraron oportuno en cada etapa, a favor o en contra de cada propuesta, como de hecho lo hicieron y, en su oportunidad, adoptaron las decisiones que estimaron convenientes.

(396) Por tanto, se concluye que, en la especie, el procedimiento legislativo desarrollado tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso de Puebla permitieron que éste funcionara como un órgano de deliberación política, dentro del cual las mayorías y minorías tuvieron la posibilidad de hacerse escuchar y, por tanto, debe tenerse por satisfecho este requisito.

(397) b. Por otra parte, se advierte que el procedimiento legislativo culminó con la correcta aplicación de las reglas de mayoría ya que, según ha sido señalado con anterioridad, en las comisiones los acuerdos fueron adoptados por la mayoría absoluta de sus integrantes; mientras que en el Pleno, al haberse sometido a discusión, en lo general y particular, un proyecto de decreto, la votación se hizo en forma nominal, y la determinación fue adoptada, igualmente, por la mayoría absoluta de los diputados presentes durante el desarrollo de la sesión (votaron a favor treinta y cuatro, de treinta y seis), sin que se advierta que, en el caso, hubiera sido necesaria una votación calificada, por no tratarse de uno de los supuestos que sobre el particular contempla la legislación aplicable.¹³²

(398) En consecuencia, debe concluirse que se cumple con este criterio, pues el proceso deliberativo concluyó, en cada caso, con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas para la concreción de los actos correspondientes.

¹³² **Constitución**

"**Artículo 57.** Son facultades del Congreso:

"...

"XVI. Nombrar, por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, al consejero presidente y a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. De igual forma deberá nombrar a los consejeros electorales suplentes. El código aplicable establecerá el procedimiento y las reglas respectivas."

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla

"**Artículo 22.** El Congreso del Estado celebrará sus sesiones en el Palacio del Poder Legislativo y únicamente podrá sesionar fuera de éste, por causas de fuerza mayor o caso fortuito que impidan ejercer sus funciones y facultades al interior del mismo y por otra causa especial y justificada. El traslado de sesiones que se realice por causas de fuerza mayor o caso fortuito, será ordenado por la mesa directiva y notificado a los integrantes del Pleno.

"En el supuesto de que el traslado de las sesiones sea por causas especiales y justificadas, se realizará a propuesta del presidente de la mesa directiva y será aprobado por mayoría calificada de los diputados."

"**Artículo 59.** La remoción de comisión o comité será decretada por el Pleno del Congreso con mayoría calificada, a propuesta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por una falta que a su juicio, sea considerada de mayor gravedad que las conductas establecidas en los artículos anteriores."

"**Artículo 72.** Los integrantes de la mesa directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría calificada de los diputados, por alguna de las siguientes causas: ..."

(399) c. Finalmente, es posible concluir que, en el caso, además, se respetó la previsión relativa a que la deliberación y las votaciones fueran públicas, pues de las constancias que obran en el expediente, y en términos de lo narrado previamente en esta ejecutoria, es posible advertir que las sesiones en las que se desahogaron los temas que dieron lugar al decreto ahora combatido, esto es, las de la Comisión Permanente en las que se presentó la iniciativa y se convocó al Pleno; la de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en la que se aprobó el dictamen correspondiente, y la extraordinaria del Congreso, tuvieron este carácter, sin que el accionante formule argumento alguno en el que sostenga lo contrario.

(400) Por tanto, se insiste, lo conducente es concluir que, en la especie, aun cuando pudieran haberse presentado los vicios apuntados, éstos no dan lugar a determinar la invalidez pretendida pues, en los términos expresados previamente, a pesar de esta circunstancia, se cumplió con el resto de los requisitos previstos en la normativa, y se respetaron los principios fundamentales de la democracia deliberativa establecidos como medida valorativa por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad pretendida por esta razón.

(401) En refuerzo de la conclusión recién señalada, conviene mencionar, además, que la razón de la reforma ahora combatida fue, exclusivamente, ajustar los plazos relacionados, fundamentalmente, con la fecha de inicio del proceso electoral y no modificar las reglas del proceso.

(402) En este orden de ideas, al haberse desestimado los planteamientos que se hicieron valer en relación con el concepto de invalidez que se ha estudiado, lo conducente es realizar ahora el análisis de los demás argumentos de los promoventes, para lo cual se seguirá el orden establecido en el apartado de metodología incluido en esta ejecutoria.

(403) SÉPTIMO.—Modificación de la norma electoral impugnada fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por mayoría de seis votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo.

(404) El examen del concepto de invalidez referido conduce al siguiente resultado.

(405) Los accionantes sostienen, de manera común, que el decreto combatido vulnera lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo

párrafo, de la Ley Suprema, pues a través de él se realizaron modificaciones legales fundamentales a la normativa electoral, fuera del plazo constitucional establecido al efecto.

(406) Sobre el particular afirman, básicamente, que la reforma contenida en el decreto impugnado contiene disposiciones que recogen los principios rectores de la materia, y resultan medulares para el proceso electoral en la entidad pues regulan, entre otros aspectos, la modificación de su fecha de inicio, además de otros plazos vinculados con la realización de distintas etapas relevantes en él.

(407) Consideran que lo anterior denota la naturaleza fundamental de las modificaciones combatidas y que, en este escenario, la Legislatura Estatal no podía haber realizado las reformas señaladas cuando lo hizo porque, de conformidad con la Constitución del Estado, e incluso, según lo establecían las propias normas antes de ser cambiadas, el proceso electoral en la entidad se inicia la segunda semana de noviembre de dos mil doce, y el decreto impugnado se publicó el tres de septiembre de este año, esto es, dentro de los noventa días previos a su comienzo, aun cuando las disposiciones van a aplicarse en él, según se precisa en el texto del propio acto controvertido.

(408) Así las cosas, estiman que se vulneró lo previsto en la disposición constitucional aludida y, por tanto, que el decreto combatido resulta contrario a la Norma Suprema.

(409) El argumento reseñado resulta infundado, como se acredita a continuación:

(410) El contenido del artículo constitucional que se estima infringido en la especie, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II. ... Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

(411) Del texto trasunto es dable desprender que la Ley Fundamental establece, al mismo tiempo, una obligación y una prohibición en torno a las

leyes electorales, con independencia de que su naturaleza sea federal o local respecto de su promulgación, publicación y reforma.

(412) En el primer caso, la vinculación se encuentra relacionada con un límite temporal, pues se expresa en el sentido de que dichas normas deben quedar publicadas y promulgadas en un plazo específico, esto es, noventa días antes del proceso en el que vayan a aplicarse; mientras que la prohibición referida se plantea en la lógica de que dichas leyes no podrán sufrir modificaciones, siempre que sean fundamentales durante el tiempo señalado.

(413) Lo anterior, con la finalidad de que, en caso de ser necesario, las normas electorales puedan impugnarse y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté en aptitud de resolver, oportunamente, las contiendas respectivas, esto es, antes del inicio del proceso electoral correspondiente, con la finalidad de que, de esta forma, quede garantizado el principio de certeza que debe observarse en la materia.

(414) Las consideraciones anteriores han sido sostenidas por este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber 'modificaciones legales fundamentales'. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan 'modificaciones legales fundamentales'. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006,

página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.¹¹³³

(415) De lo hasta aquí desarrollado es válido concluir, en lo que al caso importa, que para verificar la regularidad constitucional de las modificaciones realizadas a las leyes electorales, cuando se impugne su inobservancia a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental, será necesario verificar los tres elementos generales a los que se hizo alusión, esto es: la temporalidad de la reforma; el proceso con el que está vinculada, y la naturaleza de los cambios realizados, por tratarse de las condiciones relevantes y definitivas que, en su caso, determinarán la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma respectiva.

(416) Esto es así, pues como se desprende de lo narrado con anterioridad, para verificar la adecuación de la reforma a una norma electoral con el precepto de la Ley Fundamental aludido, será necesario analizar, en primer

¹³³ Tesis 87/2007. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 563, número de registro IUS: 170886.

lugar, la temporalidad en que se realiza pues, como se señaló, la exigencia del precepto constitucional indicado se desarrolla en el sentido de establecer un límite temporal a las modificaciones de este tipo de leyes, que se cuenta tomando como base el inicio del proceso electoral correspondiente.

(417) No obstante, este elemento, por sí solo, es insuficiente para acreditar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las reformas pues, aun en caso de que se hayan verificado dentro del plazo de noventa días señalado al efecto, será indispensable analizar, además, si los cambios realizados tendrán incidencia o aplicabilidad en el proceso electoral que sirvió como base para el cómputo del plazo de prohibición, en la lógica de que, según se ha señalado en las consideraciones desarrolladas previamente, si así fuera, podría llegar a afectarse el principio de certeza que debe regir en la materia.

(418) Ahora bien, incluso en el caso de que se hubieran hecho modificaciones a una norma electoral dentro del plazo referido, y que ésta fuera a aplicarse en el proceso inmediato a su realización, dichos cambios no provocarán, de suyo, la determinación de inconstitucionalidad respectiva pues, como se ha señalado, al efecto, será necesario que impliquen una reforma fundamental, es decir, que impacte en el proceso electoral.

(419) Lo anterior, pues si se tratara de cambios accesorios, o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación o publicación sin mediar el plazo al que alude el precepto constitucional al que se ha hecho alusión, no podrá provocar su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, incluso si éste ya hubiere iniciado.

(420) Las consideraciones anteriores han sido sostenidas por este Tribunal Pleno, en el criterio que se cita a continuación:

"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.—El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el

procurador general de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: **a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado;** y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.¹³⁴

(421) Así las cosas, como se adelantó, para verificar la adecuación constitucional de las reformas realizadas a leyes electorales, cuando se argumente el incumplimiento del dispositivo constitucional aludido, será menester analizar las tres condiciones o requisitos planteados, preferentemente, en el orden aludido, pues sólo así se estará en aptitud de arribar a una conclusión acertada al respecto.

(422) Precisado lo anterior, debe traerse ahora, a colación, el contenido del decreto impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla el tres de septiembre de dos mil doce, cuya copia certificada obra agregada al expediente¹³⁵ y que, en lo que interesa, es el siguiente:

¹³⁴ Tesis 98/2006. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de dos mil seis, página 1564, número de registro IUS: 174536.

¹³⁵ En las fojas ochocientos treinta y cuatro a ochocientos treinta y seis.

"Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"**Único. Se reforman** el primer párrafo del artículo 31, el 32, el segundo párrafo del 79, el primer párrafo del 114, el primer párrafo del 117, 186, 189 y el segundo párrafo del 205; todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 31.** Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el consejo general, durante el mes de enero del año del proceso electoral:

"I a III. ...

"**Artículo 32.** El consejo general convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquel en el que inicie el proceso electoral estatal ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.

"**Artículo 79.** ...

"El consejo general se reunirá en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.

"**Artículo 114.** El consejo general designará a los integrantes de los consejos distritales, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.

" ...

"**Artículo 117.** Los consejos distritales, una vez integrados en términos del artículo anterior, sesionarán para dar inicio a sus actividades.

" ...

"**Artículo 186.** El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del consejo general, que debe celebrar durante la primera semana del mes de febrero del año de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal.

"**Artículo 189.** La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el consejo general del instituto celebre, durante la pri-

mera semana del mes de febrero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.

"Artículo 205. ...

"El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

"Transitorios

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

(423) En lo que importa, el texto transcrito pone de relieve dos circunstancias que se estiman relevantes para la correcta atención del concepto de invalidez que se atiende, a saber: – que el decreto ahora impugnado modificó diversos dispositivos jurídicos de una norma de naturaleza electoral, específicamente, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y, – según se desprende de lo dispuesto en su artículo primero transitorio, que la voluntad del Órgano Reformador de la Norma era que dichas disposiciones entraran en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, es decir, el tres de septiembre de dos mil doce.

(424) En relación con este último aspecto, esto es, el vinculado con la entrada en vigor de la modificación a la ley electoral referida, debe tenerse presente que, conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,¹³⁶ y se corrobora con el informe que, sobre el particular, rindió el director jurídico del Instituto Electoral del Estado, a través del memorándum número IEE/DJ-373/2012, de ocho de octubre de dos mil doce, que obra agregado en autos,¹³⁷ el inicio del proceso electoral en el Estado de Puebla está programado para la segunda semana de noviembre de dos mil doce.

¹³⁶ "Artículo 3o. ...

"El consejo general se reunirá en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral."

¹³⁷ A foja trescientos treinta y ocho del expediente.

(425) En este escenario, se entiende lógico el planteamiento que hacen valer los accionantes en el concepto de violación que se analiza pues, según se ha visto, se reformó una norma electoral dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral en el que, en principio, sería aplicada y, en su opinión, la modificación impugnada entraña aspectos que incidirán, de manera fundamental, en su desarrollo.

(426) No obstante lo anterior, es menester señalar que, en autos, obran elementos probatorios de los que es posible desprender que el Poder Legislativo de Puebla reformó el artículo transitorio referido anteriormente, con el fin de precisar que el decreto ahora combatido no será aplicado en el proceso electoral que comienza la segunda semana de noviembre de dos mil doce.

(427) En efecto, del material probatorio con el que se cuenta en el expediente, es posible advertir que existen copias certificadas de los siguientes documentos:

(428) – Iniciativa de reforma suscrita por los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla, de ocho de octubre de dos mil doce, dirigida a los diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura de la entidad, en la que proponen modificar el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado¹³⁸ que, en lo que importa, es del tenor siguiente:

(429) En la parte considerativa se destaca que el tres de septiembre de dos mil doce se aprobó una reforma a diversas disposiciones de la norma electoral señalada con anterioridad, cuya finalidad era ajustar diversos términos, de tal forma que el proceso electoral se verificara en forma compacta y eficiente;

(430) El artículo primero transitorio de la reforma citada requiere ser consistente, en cuanto a su explicitud, para su adecuada aplicación temporal, pues no determina con precisión el proceso que se verá afectado con la modificación realizada y, por tanto, toda vez que puede alterar o confundir la sucesión de actos de cualquier proceso electoral, se propone reformarlo para que resulte congruente con el resto de las disposiciones de la materia;

(431) Así, se mantienen los mismos razonamientos y consideraciones del decreto de tres de septiembre de dos mil doce, con la salvedad de que

¹³⁸ Fojas ochocientos treinta y siete a ochocientos treinta y nueve del expediente.

será aplicable para el proceso electoral siguiente, lo que se explicita en el artículo transitorio en cita, en el que se ordenará el inicio de su vigencia;

(432) Por tanto, se propone ordenar la reforma del artículo primero transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de septiembre de dos mil doce, para quedar de la siguiente forma: *"El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y no aplicará para el proceso electoral que inicia la segunda semana del mes de noviembre del año dos mil doce"*; y,

(433) El artículo primero transitorio de esta iniciativa establecía que el decreto en comento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

(434) – Acuse de recibo de los oficios por los que se informa de la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de Puebla, que tendría verificativo el diez de octubre de dos mil doce, a las diez horas, en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo;¹³⁹

(435) – Orden del día de la sesión referida que, en su punto número tres, incluyó el *"Proyecto de dictamen por virtud del cual se reforma el artículo primero transitorio del Decreto del honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha tres de septiembre del año en curso, y en su caso aprobación."*¹⁴⁰

(436) – Dictamen Número Doscientos Cincuenta (250) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, de diez de octubre de dos mil doce, suscrito por seis de sus siete integrantes, con el voto en contra de su presidente, y en ausencia de uno de sus vocales que, con la minuta del decreto que reforma el artículo transitorio del diverso decreto del Congreso del Estado, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de septiembre de dos mil doce, en términos sus-

¹³⁹ Fojas ochocientos cuarenta a ochocientos cuarenta y tres del toca.

¹⁴⁰ Foja ochocientos cuarenta y cuatro.

tancialmente idénticos a los contenidos en la iniciativa a la que se hizo alusión en párrafos anteriores;¹⁴¹

(437) – Orden del día de la sesión pública extraordinaria celebrada por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Puebla, de once de octubre de dos mil doce, en cuyo numeral dos (2) se previó la "*Lectura del dictamen con minuta de decreto que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del honorable Congreso del Estado, por el que se reforma el artículo primero transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha tres de septiembre de dos mil doce.*"¹⁴²

(438) – Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, de diez de octubre de dos mil doce, que contiene la publicación de un acuerdo por el que la Comisión Permanente del Congreso de la entidad convocó a los integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, a una sesión extraordinaria a celebrarse a las ocho horas del once de octubre de dos mil doce, en la que se atendería, entre otros asuntos, del señalado en el párrafo anterior de esta ejecutoria;

(439) – Aprobación de la minuta de decreto por el que se aprueba la reforma al artículo primero transitorio del diverso decreto del Congreso de Puebla, en el que se aprobaron diversas modificaciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, publicado el tres de septiembre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado, que queda en los términos señalados con anterioridad, esto es, explicitando que la reforma a la norma indicada, aprobada en septiembre de este año, no será aplicable en el proceso electoral que comienza la segunda semana de noviembre de dos mil doce;¹⁴³

(440) – Oficios con número 2566/2012¹⁴⁴ y 2567/2012,¹⁴⁵ de once de octubre de dos mil doce, dirigidos, respectivamente, al gobernador y al secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Puebla, mediante los que remiten, para su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, la minuta de decreto referida con antelación; y,

¹⁴¹ Fojas ochocientos cuarenta y cinco a ochocientos cuarenta y siete.

¹⁴² Fojas ochocientos cuarenta y ocho, y ochocientos cuarenta y nueve.

¹⁴³ Fojas ochocientos cincuenta y tres a ochocientos cincuenta y cinco.

¹⁴⁴ Foja ochocientos cincuenta y seis.

¹⁴⁵ Foja ochocientos cincuenta y siete.

(441) – Ejemplar del medio de difusión oficial del Gobierno de Puebla, de once de octubre de dos mil doce, que contiene la publicación del decreto referido a lo largo de las consideraciones preinsertas, en el que se contiene la reforma del artículo primero transitorio del decreto de tres de septiembre de dos mil doce, al que se ha hecho referencia con anterioridad, para explicitar que las reformas realizadas al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado no serían aplicables al proceso que iniciará en la segunda semana de noviembre de dos mil doce.¹⁴⁶

(442) De los razonamientos anteriores es dable desprender que aun cuando, en un principio, estaba previsto que la reforma impugnada fuera aplicada en el próximo proceso electoral del Estado de Puebla, como se desprende de su redacción, con posterioridad a su publicación, el Congreso de la entidad aprobó modificar su artículo primero transitorio, del que se desprendía esta cuestión, y dejó expresamente asentado, que los cambios a la normativa electoral no regirían en el proceso que comienza la segunda semana de noviembre de dos mil doce, situación que es reconocida por el Partido Acción Nacional en su escrito de alegatos, en cuya página cuatro (4) señala, literalmente, lo siguiente:

"En primer lugar, es cierto que el pasado once de octubre fue reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el artículo primero transitorio del Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de fecha 03 de septiembre.

"...

"Sin embargo, el pasado 11 de octubre de 2012, se modificó dicho transitorio para quedar como sigue:

"Transitorios

"Primero. EL presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado **y no aplicará para el proceso electoral que inicia la segunda semana del mes de noviembre del año dos mil doce ...**"

(443) En este orden de ideas, como se adelantó, en la especie, resultan infundados los planteamientos que los accionantes hacen valer sobre el par-

¹⁴⁶ Fojas ochocientos cincuenta y ocho a ochocientos sesenta.

ticular, pues aun cuando se realizó una reforma a la normativa electoral del Estado, en los términos precisados con antelación, ésta no será aplicada en el próximo proceso electoral del Estado y, consecuentemente, con independencia de la trascendencia de las modificaciones realizadas, no estaba sujeta a la temporalidad prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental que, por tanto, no resulta vulnerado en la especie.

(444) Esto es así pues, según se ha señalado en las consideraciones desarrolladas a lo largo del presente estudio, la obligación de abstenerse a realizar modificaciones fundamentales a las leyes electorales, en el plazo indicado por la norma, se actualiza sólo cuando éstas van a aplicarse en el proceso electoral inmediato, lo que no ocurre en el caso, como ha quedado acreditado con antelación.

(445) Por tanto, se insiste, los planteamientos de los accionantes deben declararse infundados.

(446) En esta lógica, debe declararse igualmente infundado el último concepto de invalidez de la procuradora general de la República, íntimamente relacionado con el argumento que acaba de analizarse, en el que sostiene que el decreto combatido vulnera los artículos 16 y 133 de la Carta Magna, básicamente, porque el Poder Legislativo de la entidad actuó fuera de su esfera competencial, al haberlo publicado sin la oportunidad debida, lo que evidencia que se extralimitó en sus atribuciones, y rompió con la supremacía constitucional.

(447) Como se desprende de lo indicado con antelación, el argumento referido descansa en el hecho de que el decreto combatido fue publicado fuera del plazo previsto al efecto, planteamiento que fue analizado y desestimado previamente, lo que, por tanto, provoca que el concepto de invalidez al que se alude carezca de razón y, consecuentemente, resulte también infundado, tal como se adelantó.

(448) Ahora bien, la conclusión a la que se ha arribado en el presente apartado no implica, en modo alguno, que deban dejar de estudiarse los demás planteamientos de invalidez formulados por los accionantes.

(449) Ello, pues no debe perderse de vista que dentro de las consideraciones que sostienen, el decreto publicado el once de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, en lo que importa, se señala que aun cuando se modifique el artículo transitorio al que se ha hecho referencia, se mantienen los mismos razonamientos y consideraciones del decreto

de tres de septiembre de dos mil doce, impugnado en la especie, que registrarán en el proceso posterior al inmediato.

(450) Es decir, aunque el transitorio reformado establece una salvedad en relación con la fecha en que se aplicarán los cambios al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicados en el decreto ahora controvertido, surtirán sus efectos en el futuro y, por tanto, resulta indispensable que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupe del análisis de los demás conceptos de invalidez propuestos por los accionantes, a fin de determinar si el decreto combatido se ajusta o no a los postulados de la Ley Fundamental.

(451) La conclusión anterior encuentra apoyo en la tesis que se cita a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, CUANDO ÉSTA HA SIDO MOTIVO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO EN ALGUNO O ALGUNOS DE SUS PÁRRAFOS, LLEVA A SOBRESER ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS QUE PERDIERON SU VIGENCIA AL INICIARSE LA DEL NUEVO ACTO LEGISLATIVO Y SIEMPRE Y CUANDO NO PRODUZCAN EFECTOS PARA EL FUTURO.—Si bien es cierto que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse en ella cuando se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el numeral 65, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta haya perdido su vigencia con motivo de un nuevo acto legislativo, también lo es que ello sólo operará respecto de la parte que fue motivo de aquél, independientemente de que se haya emitido con el mismo texto de la norma anterior o se haya variado en algún o algunos de sus párrafos concretos, indicando el legislador su voluntad mediante la inserción del texto que quiso repetir o variar, intercalándolo con los paréntesis y puntos suspensivos representativos de los textos en los que permaneció la misma norma o alguna de sus partes, al no ser objeto del nuevo acto legislativo. Esto es, la declaratoria de improcedencia no puede abarcar todo el texto del artículo relativo, sino únicamente la parte afectada por el nuevo acto legislativo, pues los párrafos intocados subsisten formal y materialmente, al ser enunciados normativos contenidos en un artículo concreto motivo de un acto legislativo anterior que continúa vigente. **Además, no podrá sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad por la causal indicada cuando, a pesar de perder su vigencia con motivo de los nue-**

vos actos legislativos, dichas normas puedan producir efectos en el futuro.¹⁴⁷

(452) En este escenario, como se adelantó, no ha lugar a acoger el planteamiento analizado y, consecuentemente, lo conducente es ocuparse del último tema que se hace valer en el caso, relativo a la violación de los principios constitucionales que rigen la materia, respecto del cual, los accionantes formulan diversos argumentos que, para efectos de claridad, serán atendidos en considerandos individuales.

(453) OCTAVO.—El diseño normativo que regula la integración e inicio de las funciones de los consejos distritales y municipales viola los principios constitucionales de objetividad y certeza.

(454) Por principio de cuentas, debe señalarse que, tal como se anunció en la parte final del considerando anterior, en relación con el tema de la violación de los principios constitucionales, los promoventes formulan distintos planteamientos en tanto que el Partido Acción Nacional manifiesta, en esencia, que:

(455) – El decreto combatido vulnera los principios de fundamentación, motivación, certeza, legalidad y supremacía constitucional local y federal, pues los artículos reformados, cuya finalidad principal es modificar la fecha de inicio del proceso electoral y, en consecuencia, adecuar otras relacionadas con trámites o etapas accesorios a ésta, generan confusión en relación con los plazos o términos en los que deben llevarse a cabo determinados actos vinculados con la organización de las elecciones;

(456) – Lo anterior, en primer lugar, porque con la reforma impugnada, el proceso de integración de los consejos distritales y municipales se reducirá a un mes, lo que hace imposible que se desahoguen las etapas necesarias al efecto, sobre todo, si se toma en consideración el número de cargos que deberán elegirse, y que durante ese mes, además de la designación del consejo, cada consejo debe desarrollar su primera sesión, e insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y, por tanto, reducir el proceso a este límite temporal, viola los principios de certeza y objetividad previstos en la Norma Constitucional;

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando octavo, en cuanto al reconocimiento de validez del diseño normativo en relación con el plazo de la designación de los consejeros distritales y municipales previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 3 de septiembre de 2012.

¹⁴⁷ Tesis 41/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 674, número de registro IUS: 169572.

(457) – Además, los preceptos reformados contravienen los principios de fundamentación, certeza y legalidad, previstos en el artículo 116 de la Ley Fundamental, pues resultan contradictorios con la Constitución Política del Estado que, en su artículo 3o. dispone que el proceso iniciará en una fecha distinta a la indicada por la norma secundaria, lo que genera confusión y pone en riesgo la organización de las elecciones; y,

(458) – Finalmente, los preceptos reformados contrarían lo dispuesto en relación con los plazos para el inicio del proceso de insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, que está previsto para comenzar antes de que inicie el proceso electoral, con lo que se atenta contra lo previsto en los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Fundamental, y rompe con los principios de certeza y seguridad jurídica.

(459) En relación con el segundo de los argumentos mencionados, debe señalarse que, dentro del primer concepto de invalidez incluido en su escrito inicial, la procuradora general de la República sostiene un planteamiento sustancialmente idéntico a éste, aunque enfocado, específicamente, a la violación del principio de certeza, pues estima que la contradicción existente entre las fechas previstas en la Constitución y la normativa modificada provocará dudas entre los actores políticos, que no sabrán, con exactitud, cuándo se iniciará el proceso.

(460) Ahora bien, establecido lo anterior, debe señalarse, por principio de cuentas, que el primer argumento que hace valer el Partido Acción Nacional, en el sentido esencial de que, con la reforma, la reducción del plazo previsto para la integración de los consejos distritales y municipales violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad en la materia, va encaminado a controvertir el nuevo diseño normativo establecido en relación con la cuestión precisada y, por ende, debe ser analizado en estos términos.

(461) Al efecto, conviene recordar que, sobre el particular, el instituto político accionante sostiene, medularmente, que con la reforma el proceso de integración de los consejos distritales y municipales se reducirá a un mes lo que, en su opinión, hace imposible que se desahoguen las etapas necesarias al efecto, sobre todo, si se toma en consideración el número de cargos que deberán elegirse, y que durante ese plazo, además de su designación, cada consejo deberá desarrollar su primera sesión e insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla por lo que, concluye, reducir el proceso a este límite temporal, viola los principios certeza y objetividad previstos en la Norma Constitucional.

(462) Con la intención de resolver el concepto de invalidez señalado, debe tenerse presente que el artículo 116, fracción IV,¹⁴⁸ de la Constitución General de la República establece, como imperativo, que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garanticen, esencialmente, que:

¹⁴⁸ **Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

"c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

"e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

"f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

"g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

"h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

"i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

"j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(463) – Las elecciones de los gobernadores; los integrantes de las legislaturas, y los Ayuntamientos Locales, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada electiva tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, salvo cuando no coincida en la misma fecha;

(464) – En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se observen, como principios rectores, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

(465) – Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, y las que deban resolver las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(466) – Las autoridades administrativas electorales puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de los procesos locales;

(467) – Los partidos políticos estén conformados por ciudadanos, y tengan el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;

(468) – Las autoridades electorales sólo puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que, expresamente, se señalen;

(469) – Los partidos políticos reciban, equitativamente, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, y las tendentes a la obtención del voto en los procesos electorales, además de que se establezca el procedimiento de liquidación en caso de pérdida del registro;

"k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

"n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse."

(470) – Se fijen criterios para establecer límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como lo relativo a los montos máximos sobre aportaciones de simpatizantes, procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos sus recursos y, en su caso, el establecimiento de sanciones por incumplimiento;

(471) – El acceso de los partidos a la radio y a la televisión;

(472) – Se fijen reglas para las precampañas y campañas electorales, y las sanciones para el caso de incumplimiento;

(473) – Se instruyan las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de finanzas de los partidos políticos;

(474) – Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales cumplan con el principio de legalidad, y se establezcan las reglas para los casos de recuentos totales o parciales de votación;

(475) – Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y Ayuntamientos Locales, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; y,

(476) – Se tipifiquen los delitos y las faltas en la materia, así como las sanciones correspondientes.

(477) Conforme a lo anterior, en tanto las legislaciones electorales de las entidades federativas garanticen y observen las previsiones anteriores, podrán establecer, libremente, el contenido de las normas que rijan la materia.

(478) Así las cosas, por principio de cuentas, es posible concluir que la normatividad del Estado, válidamente, puede prever el diseño que mejor le parezca en relación con el plazo para la conformación y entrada en funciones de los consejos distritales y municipales, pues del precepto constitucional citado no se desprende que, al respecto, exista algún parámetro o modelo específico que deba seguirse sobre el particular y, en este sentido, para determinar si éste resulta adecuado o no con la Ley Fundamental, será necesario verificar que cumpla con los principios constitucionales que rigen la materia, particularmente, los de certeza y objetividad que el accionante estima vulnerados en la especie.

(479) Ahora bien, al respecto, debe tenerse presente que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, dispone que:

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"...

"b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad."

(480) Sobre el particular, este Tribunal Pleno se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades respectivas se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que, según se ha destacado, consisten en lo siguiente:

(481) a. El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

(482) b. El principio de imparcialidad consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

(483) c. El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo, y en las etapas posteriores a ésta; y,

(484) d. El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

(485) Lo anterior encuentra apoyo en la tesis que se cita a continuación:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.—La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."¹⁴⁹

¹⁴⁹ Tesis 144/2005. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 111, número de registro IUS: 176707

(486) En este sentido, toda vez que, en relación con el aspecto que se analiza, como se indicó, el actor señala que el decreto combatido violenta los principios de objetividad y certeza, a efecto de determinar lo relativo a su regularidad constitucional, deberá verificarse que se observen los elementos mencionados en los incisos "c." y "d." preinsertos, esto es, que: las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos que involucra, y se prevean las facultades expresadas de las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

(487) Precisado lo anterior, y con la finalidad de realizar el análisis señalado, debe aludirse ahora al diseño normativo establecido en relación con el plazo de designación de los consejeros distritales y municipales y, al efecto, debe partirse del hecho de que, conforme a la normatividad reformada, el proceso electoral en la entidad comenzará con la primera sesión que realice el Consejo General del Instituto Electoral en la primera semana de febrero del año de la elección.

(488) Esto, según se desprende de los artículos 79, 186 y 189 del decreto impugnado, que son del tenor siguiente:

"Artículo 79. ...

"El consejo general se reunirá en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral."

"Artículo 186. El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del consejo general, que debe celebrar durante la primera semana del mes de febrero del año de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal."

"Artículo 189. La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el consejo general del instituto celebre, durante la primera semana del mes de febrero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral."

(489) Por su parte, en relación con la regulación de los consejos distritales y municipales, de inicio debe destacarse que, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la organización de las elecciones es una función estatal que se en-

comienda al Instituto Electoral del Estado, que la desarrollará por conducto de diversos órganos responsables, entre los que se encuentran los consejos electorales distritales y municipales.¹⁵⁰

(490) El artículo 89 de la normativa en cita dispone que entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se encuentra la de designar a los consejeros electorales y secretarios de los consejos distritales y municipales, de entre la lista que le presente, al efecto, el consejero presidente.¹⁵¹

(491) En consonancia con lo anterior, el artículo 91 del dispositivo normativo en comento establece que el presidente del consejo general estará facultado para presentar al consejo, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas para la designación de los funcionarios municipales referidos.¹⁵²

(492) El artículo 110¹⁵³ de la normativa en cita señala que los consejos distritales son los órganos del Instituto Estatal, con carácter transitorio, encargados de la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral ordinario, dentro de su territorio; mientras que el 111¹⁵⁴ establece que funcionarán sólo durante el proceso, y precisa cómo estarán integrados.

¹⁵⁰ **Artículo 71.** La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

"El ejercicio de esa función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y en este código.

"Los órganos responsables de esta función son:

"...

"II. Los consejos distritales electorales;

"III. Los consejos municipales electorales; y ..."

¹⁵¹ **Artículo 89.** El consejo general tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"VIII. Designar a los consejeros electorales y secretarios de los consejos distritales, de entre la lista que al efecto le presente el consejero presidente;

"IX. Designar a los consejeros electorales y secretarios de los consejos municipales, de entre la lista que al efecto le presente el consejero presidente; ..."

¹⁵² **Artículo 91.** El consejero presidente del consejo general tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"IX. Presentar al consejo general, de entre la lista que al efecto elabore, las propuestas para la designación de los consejeros electorales y secretarios de los consejos distritales y consejos municipales; ..."

¹⁵³ **Artículo 110.** Los consejos distritales son los órganos del instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, en términos de las disposiciones de este código y los acuerdos que dicte el consejo general. ..."

¹⁵⁴ **Artículo 111.** Los consejos distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de diputados por ambos principios, de gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

(493) Por su parte, el artículo 113¹⁵⁵ de la normativa en cita dispone que serán designados por el consejo general, a propuesta de su presidente, a través de convocatoria pública, observando para ello lo siguiente:

(494) – El consejo general, por conducto de su presidente, será el responsable de emitir la convocatoria respectiva; establecer el método de selección de los interesados, e integrar la lista de candidatos para su designación; y,

(495) – De la lista que el consejero presidente presente al consejo general, éste designará a los integrantes de los órganos distritales referidos, por mayoría de votos de sus integrantes con derecho a ello.

(496) Finalmente, en relación con este tema, el artículo 114¹⁵⁶ del código electoral (reformado mediante el decreto combatido) establece que el consejo general designará a los consejeros distritales a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.

(497) Por su parte, en relación con los consejeros municipales, debe señalarse que el artículo 126¹⁵⁷ del código de referencia establece que los consejos municipales son los órganos del Instituto Electoral del Estado que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro

"I. Un consejero presidente con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
 "II. Cuatro consejeros electorales, con derecho a voz y voto;
 "III. Un secretario con derecho a voz y sin voto; y
 "IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

"Por cada consejero electoral y secretario se designará un suplente."

¹⁵⁵ **"Artículo 113.** Los consejeros electorales y los secretarios de los consejos distritales, serán designados por el consejo general, a propuesta de su consejero presidente, a través de convocatoria pública, observando para ello lo siguiente:

"I. El consejo general, a través del consejero presidente, será el responsable de emitir la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, establecer el método de selección de los interesados e integrar la lista de candidatos, para su designación; y

"II. De la lista que el consejero presidente presente al consejo general, éste designará a los consejeros electorales y secretarios propietarios y suplentes por mayoría de votos de los integrantes del consejo general con derecho a ello."

¹⁵⁶ **"Artículo 114.** El consejo general designará a los integrantes de los consejos distritales, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección. ..."

¹⁵⁷ **"Artículo 126.** Los consejos municipales son los órganos del instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario, dentro de sus respectivos territorios municipales, en términos de lo establecido en este código y los acuerdos que dicte el consejo general y el consejo distrital correspondiente. ..."

de sus respectivos territorios; mientras que el artículo 127¹⁵⁸ establece que funcionarán sólo durante el proceso electoral, y cómo estarán integrados.

(498) Finalmente, el artículo 130¹⁵⁹ dispone que los consejeros municipales serán designados de conformidad al procedimiento al que se hizo referencia con anterioridad; mientras que el diverso artículo 133¹⁶⁰ establece que los consejos municipales a más tardar en el mes de febrero.

(499) Ahora bien, definido el marco normativo básico vinculado con la temporalidad de la designación de los consejeros distritales y municipales, este Tribunal Pleno estima que los planteamientos que formula el accionante, sobre el particular, resultan infundados.

(500) Esto es así pues, por principio de cuentas, no debe soslayarse que las alegaciones que hace valer el accionante en torno a la violación de los principios referidos se desarrollan a partir de una supuesta imposibilidad práctica, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para realizar las designaciones correspondientes, lo que se sostiene a partir de argumentos relacionados con el número de cargos que deben elegirse; la conveniencia de difundir la convocatoria durante un tiempo prudente, y la complejidad para que, en un mes, los aspirantes revisen si reúnen los requisitos y, en su caso,

¹⁵⁸ **Artículo 127.** Los consejos municipales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de diputados por ambos principios, gobernador del Estado y miembros de los Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

"I. Un consejero presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;

"II. Cuatro consejeros electorales con derecho a voz y voto;

"III. Un secretario con derecho a voz y sin voto; y

"IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, con derecho a voz y sin voto.

"Por cada consejero electoral y secretario se designará un suplente."

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 128 del ordenamiento invocado establece que, para el caso del Municipio de Puebla, la integración del consejo será distinta, a saber:

Artículo 128. Sólo para el caso del consejo municipal en el Municipio de Puebla, su integración será de:

"I. Un consejero presidente, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;

"II. Seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto;

"III. Un secretario con derecho a voz y sin voto; y

"IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

"Por cada consejero electoral y secretario se designará un suplente."

¹⁵⁹ **Artículo 130.** Los consejeros electorales y los secretarios de los consejos municipales serán designados por el consejo general a propuesta de su consejero presidente, conforme al procedimiento a que se refiere el artículo 113 de este código, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección. ..."

¹⁶⁰ **Artículo 133.** Los consejos municipales iniciarán sus sesiones a más tardar en el mes de febrero del año de la elección. ..."

compilen la documentación para acreditarlo, y el instituto determine la idoneidad de los candidatos, los evalúe, integre la lista respectiva, y haga la designación correspondiente.

(501) Lo señalado evidencia que el accionante pretende demostrar la violación de los principios a los que alude, a partir de cuestiones fácticas, que no son útiles para demostrar la inconstitucionalidad del decreto combatido pues, en todo caso, debió haber formulado argumentos encaminados a demostrar que los preceptos reformados generaron una legislación electoral conflictiva, o bien, que con su incorporación dejaron de preverse las facultades de las autoridades, en perjuicio de los actores en el proceso electoral.

(502) Además de lo anterior, este Tribunal Pleno estima que el diseño normativo que regula el plazo para la designación de los consejeros distritales y municipales no vulnera los principios de certeza y objetividad en la materia, pues en los términos en que se desarrolla:

(503) – Establece que el proceso comenzará la primera semana de febrero del año en que se celebre la jornada electoral, y que los órganos referidos deberán quedar instalados a más tardar en el mismo mes;

(504) – Precisa quién se encuentra facultado para designar a los funcionarios correspondientes;

(505) – Prevé un procedimiento específico al efecto, en el que se señalan distintos aspectos que tendrán que observarse (emisión de una convocatoria, establecimiento de una metodología, e integración de una lista) para realizar los nombramientos respectivos; y,

(506) – Define las distintas actividades que se encargan a los órganos distritales y municipales aludidos, dentro de su ámbito territorial, en relación con el proceso comicial en el Estado.

(507) Así las cosas, los actores políticos de la entidad están en aptitud de conocer, oportunamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que están sujetas las autoridades en relación con este aspecto, pues el diseño respectivo está fijado en estos términos en la norma, y no se advierte que pueda generar algún conflicto sobre los actos previos a la jornada electoral, o bien, los ejecutados durante su desarrollo, y en las etapas posteriores a ésta pues, en todo caso, la instrumentación del procedimiento referido vincula a las autoridades a ajustar su actuación, sobre el particular, a los plazos y condiciones establecidos al efecto que, en el aspecto específico que se ha analizado, al atenderse, contrariamente a lo dicho por el actor, no generarán ningún problema.

(508) En este orden de ideas, el planteamiento que, al respecto, hace valer el Partido Acción, debe tenerse como infundado.

(509) No es óbice a lo anterior, que el accionante señale que a partir de la designación de cada consejo, éstos tendrán un mes para desarrollar su primera sesión e insacular a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, y que reducir el proceso a este límite, genera una violación a los principios de certeza y objetividad que deben atenderse en la materia.

(510) Esto es así, pues su argumento parte de la premisa consistente en que, como se dijo, a partir de la reforma impugnada, el proceso electoral en la entidad comenzará en febrero del año de la elección, y el artículo 252, fracción II,¹⁶¹ del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vigente al momento en que se interpuso la presente acción de inconstitucionalidad, establecía que la participación de los consejos distritales, en una de las etapas del procedimiento de designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, en específico, la insaculación derivada del sorteo realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para determinar los meses que servirán de base para que los ciudadanos de la entidad puedan integrar las referidas mesas receptoras de votación, se llevaría a cabo entre el primero y el veinte de febrero del año en que deban llevarse a cabo las elecciones.

(511) No obstante, sobre este aspecto, debe tenerse presente que el precepto legal aludido fue reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce,¹⁶² en el sentido de eliminar la temporalidad referida del texto de la fracción en comento, como se evidencia con la siguiente transcripción:

¹⁶¹ **Artículo 252.** Los ciudadanos avecindados en el Estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas, en la forma y términos que este código dispone, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. En el mes de enero del año de la elección, el consejo general sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, podrán integrar las casillas;

"II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior" **del primero al veinte de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones**, "los consejos distritales procederán a insacular del listado nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los integrantes del consejo general y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine."

¹⁶² Agregado en las fojas mil ciento noventa y siete a mil doscientos del expediente.

"Artículo 252. ...

"II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo al que se refiere la fracción anterior, los consejos distritales procederán a insacular del listado nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los integrantes del consejo general y de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine; ..."

(512) Lo anterior evidencia que la referencia temporal a la que aludía el precepto anterior ha desaparecido y, con ello, también el límite al que hizo referencia el accionante pues, con la nueva redacción del precepto, ya no mediará el plazo respectivo entre la instalación del consejo distrital y la insaculación citada por lo que, en relación con este tema, se refuerza la conclusión previamente alcanzada, en el sentido de que el concepto de invalidez que se analiza, resulta infundado.

(513) NOVENO.—**Los artículos 79, 186 y 189 impugnados violan los principios constitucionales de certeza, legalidad, supremacía constitucional y fundamentación.** En el segundo planteamiento que se formula en relación con el tema de violación a los principios constitucionales que rigen la materia que, como se anunció en su oportunidad, con ciertas particularidades, se esgrime de manera común en los dos escritos de demanda, los accionantes sostienen, medularmente, que existe una contradicción entre las normas reformadas en el decreto combatido y la Constitución del Estado, que vulnera los principios de certeza (señalado por los dos accionantes), fundamentación y legalidad (según sostiene el Partido Acción Nacional), que deben observarse en la materia, pues ambos ordenamientos prevén fechas distintas en relación con el inicio del proceso electoral.

(514) En relación con este tema, conviene mencionar, por principio de cuentas, que no escapa a este órgano jurisdiccional que, conforme ha quedado asentado a lo largo de esta ejecutoria, el decreto combatido fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de septiembre de dos mil doce, su artículo primero transitorio establece que entraría en vigor el día de su publicación en dicho medio de difusión; las demandas que

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando noveno, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 79, párrafo segundo, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 3 de septiembre de 2012.

dieron origen a las presentes acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas el veinticinco de septiembre (Partido Acción Nacional) y tres de octubre (procuradora general de la República), en ambos casos, de dos mil doce, y que mediante decreto de once de octubre de este año, se reformó la disposición transitoria mencionada, para establecer que las modificaciones serían aplicables en el siguiente proceso electoral.

(515) Lo anterior resulta relevante, pues evidencia que los argumentos que, sobre el particular, formulan los accionantes, se desarrollaron en la lógica de que las normas que combaten serían válidas y aplicables durante el próximo proceso electoral, situación que fue modificada mediante la publicación del decreto de octubre al que se hizo referencia en el párrafo anterior pues, se insiste, en él se estableció, en esencia, que las normas reformadas controvertidas no serían vigentes durante el proceso electoral que comenzará la segunda semana de noviembre de dos mil doce.

(516) No obstante lo señalado, se estima pertinente que este Tribunal Pleno lleve a cabo el análisis de los planteamientos referidos, por principio de cuentas, atento a que la naturaleza de este medio impugnativo es verificar la regularidad constitucional del ordenamiento combatido en abstracto, esto es, desvinculado del supuesto concreto en el que va a aplicarse la normativa que se impugna.

(517) Además, y vinculado con lo anterior, porque según se ha precisado con antelación, el decreto de once de octubre en el que se modificó la disposición transitoria señalada previamente, dentro de su parte considerativa, establece en forma expresa que dicha reforma mantiene los mismos razonamientos y consideraciones del decreto de tres de septiembre de dos mil doce (el acto impugnado en estas acciones), con la salvedad de que será aplicable para el proceso electoral siguiente, por lo que es posible e importante pronunciarse sobre la regularidad constitucional de las normas ahora combatidas que, en su oportunidad, regirán en la vida jurídica de la entidad.

(518) Finalmente, porque debido a las particularidades del presente asunto, atento a que hay un decreto impugnado, y una modificación posterior que pospone su entrada en vigor, aunque mantiene sus consideraciones, podría darse el caso de que los accionantes no tuvieran otra oportunidad para combatir los cambios aludidos que, se insiste, según se ha dicho, seguirán rigiendo, aunque a partir del próximo proceso electoral.

(519) Por tanto, como se adelantó, es menester que este Tribunal Pleno se ocupe de las alegaciones referidas, respecto de las cuales conviene precisar, además, que aun cuando aluden a la violación de diversos principios

(fundamentación, legalidad y certeza), están dirigidas a combatir, de manera destacada, la vulneración a este último.

(520) En efecto, como se ha señalado, la demanda que presenta la procuradora general de la República, dentro de su primer concepto de invalidez sostiene, expresamente, la vulneración a este principio constitucional, y aun cuando el escrito inicial del Partido Acción Nacional habla de éste, junto al de fundamentación y legalidad, sus planteamientos están dirigidos a evidenciar la inobservancia sólo del primero.

(521) Lo anterior se desprende del análisis de los argumentos relativos que, en lo que interesa, son del tenor esencial siguiente:

(522) – Los artículos controvertidos atentan contra disposiciones de la Constitución Estatal, que disponen que el proceso electoral comenzará en noviembre; mientras que los preceptos impugnados establecen que su inicio será en febrero;

(523) – Esto, vulnera los principios de supremacía constitucional estatal y federal, legalidad, fundamentación y certeza, previstos en los artículos 16, 41 y 116 de la Ley Fundamental, siendo esta razón por la que deberán declararse inválidas las reformas de los artículos 79, 186 y 189, y toda vez que se trata de reformas encaminadas a cuadrar las fechas establecidas en dichos preceptos, también las modificaciones a los diversos artículos 31, 32, 114, 117 y 205;

(524) – Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inválidas las reformas a diversos artículos de la legislación secundaria estatal, por contravenir lo establecido en la Constitución del Estado, como ocurrió en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 26/2012 y su acumulada, en donde también se afectaron los principios de certeza y legalidad;

(525) – Respecto de lo anterior, debe tenerse presente que diversas disposiciones de la Constitución de Puebla, en relación directa con los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 116 de la Ley Fundamental, obligan a las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, a ceñirse a lo establecido por la Ley Suprema y las leyes secundarias de la entidad, y al ser expresa la contraposición entre el artículo 3o. de la Ley Suprema del Estado y los artículos 79, 186 y 189 de la ley electoral local, se **impide la clara observancia de la legislación aplicable**, lo que pone en riesgo la organización de las elecciones y su probable nulidad, sobre todo porque la exposición de motivos de la reforma no dispone, contundentemente, los motivos por los que se debe iniciar el proceso electoral en febrero y no en noviembre; y,

(526) – Los principios de certeza y legalidad no sólo están en la Constitución Federal, sino también en la Local; mientras que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado establece que sus disposiciones reglamentan las normas constitucionales relativas a las etapas del proceso electoral y, por tanto, al incluir una disposición contraria a la Constitución que le da origen, debe hacerse prevalecer esta norma, pues así no se verá comprometida la función electoral.

(527) En este orden de ideas, se hace evidente que los planteamientos del accionante están dirigidos a controvertir, sustancialmente, que la contradicción entre lo establecido por la Constitución Local y el decreto combatido, impide la clara observancia de la legislación aplicable, lo que pone de relieve su relación con el principio de certeza en la materia.

(528) No escapa a este Alto Tribunal que, dentro del concepto de invalidez sintetizado con anterioridad, el actor también formula algunas alegaciones vinculadas con la vulneración al principio de legalidad; no obstante, sobre el particular, debe tenerse presente que dichos argumentos los hace depender de que, en su concepto, la regulación impugnada debería ajustarse a la normativa constitucional del Estado, aspecto que no puede ser analizado en este medio impugnativo, en el que debe estudiarse la posible contraposición de un ordenamiento específico con la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos.

(529) Así las cosas, toda vez que los accionantes hacen valer, en común, la violación al principio constitucional de certeza que rige en la materia, a continuación, este Alto Tribunal se ocupará de verificar si éste se respeta en el caso y, por tanto, valorará si el decreto impugnado permite que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

(530) Asentado lo anterior, debe recordarse el contenido del decreto combatido que, según se ha dicho, dispone lo siguiente:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

"Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 31, el 32, el segundo párrafo del 79, el primer párrafo del 114, el primer párrafo del 117, 186, 189 y el segundo párrafo del 205; todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 31. Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el consejo general, durante el mes de enero del año del proceso electoral:

"I a III. ...

"Artículo 32. El consejo general convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquel en el que inicie el proceso electoral estatal ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.

"Artículo 79. ...

"El consejo general se reunirá en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.

"Artículo 114. El consejo general designará a los integrantes de los consejos distritales, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.

"...

"Artículo 117. Los consejos distritales, una vez integrados en términos del artículo anterior, sesionarán para dar inicio a sus actividades.

"...

"Artículo 186. El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión del consejo general, que debe celebrar durante la primera semana del mes de febrero del año de la jornada electoral y concluye con los cómputos y declaraciones de validez que realicen los consejos del instituto o bien con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal.

"Artículo 189. La etapa de preparación de las elecciones iniciará con la primera sesión que el consejo general del instituto celebre, durante la primera semana del mes de febrero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al inicio de la jornada electoral.

"Artículo 205. ...

"El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

"Transitorios

"**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto."

(531) En lo que interesa en este momento, el texto recién transcrito permite advertir que los artículos 79, 186 y 189 del decreto impugnado establecen, sustancialmente, que el proceso electoral y la etapa de preparación de las elecciones, comenzará con la primera sesión que el consejo general celebre en la primera semana de febrero del año en que deban realizarse las elecciones (jornada electoral).

(532) Ahora bien, establecido lo anterior, debe señalarse que al momento en que se interpuso la presente acción de inconstitucionalidad, el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo que importa, disponía que:

"**Artículo 3o.** El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado.

"La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

"La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

"I. La elección de gobernador, de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el código de la materia, que regulará:

"a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

"...

"II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

"...

"El consejo general será el órgano superior de dirección del instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del instituto.

"El consejo general se reunirá en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral."

(533) Así, conforme al artículo constitucional trasunto, la renovación de los Poderes en el Estado se realizaría mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; las elecciones en la entidad se efectuarían conforme a lo establecido en la Constitución y el código en la materia que debía prever, entre otras cuestiones, las etapas del proceso electoral; el Instituto Electoral del Estado es el encargado de organizar las elecciones mencionadas; el órgano superior de dirección de dicho instituto es el consejo general y, en lo que importa al caso, se reuniría en la segunda semana de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral, para declarar el inicio del proceso correspondiente.

(534) Atento a lo desarrollado con antelación, podría concluirse que las disposiciones aludidas hacían referencia a un mismo aspecto, a saber, el inicio del proceso electoral en la entidad y, sin embargo, señalaban fechas distintas al efecto, pues mientras la Constitución del Estado disponía que comenzaría con la sesión que tuviera el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad en la segunda semana de noviembre del año previo a la jornada electoral, los preceptos citados de la normativa reformada mediante el decreto impugnado

establecen que comenzará con la primera sesión que el mismo órgano celebre en la primera semana de febrero del año de la elección.

(535) En este orden de ideas, en principio, parecería que lo conducente sería declarar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, al estimar que vulneran el principio de certeza que debe regir en la materia, en la lógica de que la legislación de la entidad prevé dos momentos diferentes para que la autoridad referida lleve a cabo un mismo acto, por lo que no están definidas con claridad las reglas a las que está sujeta la actuación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado sobre este particular.

(536) No obstante, en relación con este tema, es menester señalar que en autos obran constancias que permiten arribar a la conclusión de que el precepto de la Constitución Estatal al que se hizo referencia, fue modificado para adecuarlo a la reforma ahora combatida y, por tanto, se estima que el vicio de inconstitucionalidad que podía existir, en los términos desarrollados con anterioridad, ha desaparecido y, consecuentemente, que los artículos que se analizan son acordes a la Ley Fundamental.

(537) En efecto, mediante escrito de cinco de diciembre de dos mil doce,¹⁶³ recibido en Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la misma fecha, el director general de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla, remitió a este Alto Tribunal, copia certificada del Dictamen Número Trescientos Tres (303) de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado,¹⁶⁴ de cuyo contenido es posible desprender lo siguiente:

(538) – La comisión en cita dictaminó la iniciativa presentada por dos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, quienes propusieron la modificación del quinto párrafo de la fracción II del artículo 3o. de la Constitución del Estado, con la finalidad de disminuir los plazos y términos del proceso electoral, para que se lleve a cabo en menos tiempo y de forma eficiente, y se genere un impacto más favorable hacia la sociedad;

(539) – Atento a lo anterior, se estimó pertinente modificar el artículo 3o., fracción II, quinto párrafo, de la Constitución de Puebla, para quedar en los términos literales siguientes: *"El consejo general se reunirá en la primera*

¹⁶³ Visible en las páginas mil ciento setenta y nueve, y mil ciento ochenta del expediente.

¹⁶⁴ Consultable en las páginas mil ciento ochenta y uno a mil ciento ochenta y cuatro del toca.

semana del mes de febrero del año de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral."

(540) – En las disposiciones transitorias se estableció que el decreto entraría en vigor el día de su publicación; no sería aplicable al proceso que inició en la segunda semana de noviembre de dos mil doce, y derogaba todas las disposiciones que se opusieran a él, además de que se ordenó remitir la propuesta a todos los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

(541) Además de lo anterior, en autos se cuenta también con copia certificada de la minuta con proyecto de decreto aprobada por el Pleno del Congreso Estatal,¹⁶⁵ en la que se acordó la modificación del artículo constitucional citado, en los términos referidos con anterioridad.

(542) Finalmente, se cuenta también con un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, de nueve de enero de dos mil trece,¹⁶⁶ en la que se publica la declaratoria de la Comisión Permanente del Congreso, en la que se da por aprobado el decreto por el que se reforma el artículo de la Constitución Local al que se ha hecho referencia, en los términos precisados con antelación.

(543) Así las cosas, de lo razonado es dable concluir que la modificación del precepto constitucional en comento, ajustó la fecha de inicio del proceso electoral, prevista en la Ley Fundamental de la entidad, a lo establecido en los dispositivos jurídicos combatidos pues, ahora, todos los preceptos referidos señalan, de manera común, que el proceso comicial de la entidad comenzará con la sesión que el consejo general celebre en la primera semana de febrero del año en que deban realizarse las elecciones y, además, como ha quedado asentado en la presente ejecutoria, en ambos casos, los artículos transitorios respectivos establecen que la previsión referida no será aplicable para el que inició en noviembre de dos mil doce.

(544) En este orden de ideas, lo conducente es declarar infundado el planteamiento analizado pues, en los términos desarrollados, no existe incongruencia entre los preceptos combatidos y el artículo 3o. de la Ley Fundamental del Estado de Puebla y, consecuentemente, no se actualiza, en forma alguna, la vulneración al principio de certeza a la que se aludió en los escritos iniciales de demanda.

¹⁶⁵ Visible a fojas mil ciento ochenta y nueve a mil ciento noventa y dos del expediente.

¹⁶⁶ Fojas mil doscientos trece y mil doscientos catorce del expediente.

(545) A la misma conclusión debe arribarse en relación con el tercer planteamiento de inconstitucionalidad que hace valer el Partido Acción Nacional, vinculado con que los preceptos reformados, a los que se hizo alusión en el estudio anterior, contrarían lo dispuesto en relación con los plazos para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla que, según dicen, está previsto para comenzar antes de que inicie el proceso electoral.

(546) Esto es así pues, de acuerdo con lo establecido previamente, los artículos combatidos (79, 186 y 189) disponen, esencialmente, que el proceso electoral en la entidad y la etapa de preparación de las elecciones comenzarán con la primera sesión que el consejo general celebre en la primera semana de febrero del año en que deba realizarse la jornada comicial.

(547) En relación con el tema de la preparación de las elecciones, debe tenerse presente que la normativa electoral estatal que se analiza, esto es, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en lo que interesa, dispone que el proceso electoral es un conjunto de actos encaminados a lograr la renovación periódica y pacífica de los poderes públicos de la entidad,¹⁶⁷ y que se conforma por tres etapas distintas, entre las que se encuentra la etapa referida.¹⁶⁸

(548) Como se desprende del diseño incluido en la legislación electoral en comento, la etapa de preparación de las elecciones, regulada en el libro quinto (Del proceso electoral), título tercero (De la preparación de las elecciones), del dispositivo normativo en comento, comprende diversos aspectos, entre el que se encuentra el relativo al procedimiento de ubicación e integración de las casillas, que se regula en el capítulo VII del libro y título referidos, específicamente, dentro de los artículos 246 a 252 de la norma en cita.

(549) En lo que interesa al caso, al momento en que se interpuso el presente medio de control constitucional, el citado artículo 252 preveía que los ciudadanos avocindados en el Estado podrían participar en cada proceso

¹⁶⁷ "Artículo 185. El proceso electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y este código, realizados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos de manera corresponsable, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos."

¹⁶⁸ "Artículo 187. El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

"I. Preparación de las elecciones;

"II. Jornada electoral; y

"III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos."

electoral como integrantes de las casillas, y desarrollaba una serie de bases al efecto, entre las que se establecía, dentro de su fracción I, que en enero del año de la elección, el consejo general sortearía un mes del calendario que, junto con el que siguiera en su orden, serían tomados como base para la insaculación de los nombres de quienes, nacidos en ellos, podrían integrar las casillas correspondientes.

(550) A efecto de corroborar lo anterior, a continuación se transcribe el precepto en comento, cuyo contenido era el siguiente:

"Artículo 252. Los ciudadanos avecindados en el Estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas, en la forma y términos que este código dispone, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. En el mes de enero del año de la elección, el consejo general sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, podrán integrar las casillas;

"II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, del primero al veinte de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a insacular del listado nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los integrantes del consejo general y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine;

"III. A los ciudadanos que resulten insaculados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del primero de marzo al treinta de abril del año de la elección;

"IV. Los consejos distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

"V. En el mes de febrero del año de la elección, el consejo general sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las casillas;

"VI. De acuerdo con los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los consejos distritales harán entre el uno de abril y el diez de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este código. De esta relación los consejos distritales sortearán a los ciudadanos que integrarán las casillas, a más tardar el doce de mayo;

"VII. A más tardar el catorce de mayo los consejos distritales integrarán las casillas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las casillas, los consejos distritales, a más tardar el diecisiete de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de los miembros de las casillas para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán al consejo general;

"VIII. Los consejos distritales, notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta de ley; y

"IX. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo."

(551) Así, como en el supuesto anterior, en principio, existía un desfase entre el comienzo del proceso electoral y el procedimiento de integración de las casillas, que daría inicio antes de que éste se iniciara y, por tanto, previamente a la etapa de preparación de la elección, a pesar de formar parte de ella y, en principio, dicha incongruencia permitía considerar que, en la especie, se vulneraba el principio de certeza.

(552) No obstante lo anterior, en autos hay constancia de que el referido artículo 252 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad fue modificado, para adecuar sus términos a lo establecido en los preceptos reformados a través del decreto impugnado.

(553) Esto es así, pues en autos se cuenta con un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, de treinta y uno de diciembre de dos mil doce,¹⁶⁹ en el que se publica un decreto del Congreso por el que se modifican diversas dis-

¹⁶⁹ Consultable en las páginas mil ciento noventa y siete a mil doscientos del expediente.

posiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en específico, el artículo 252, en sus fracciones I, II y V, y del que se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

(554) – El tres de septiembre de dos mil doce, se publicó un decreto mediante el que se reformaron diversas disposiciones de la normativa electoral de la entidad, con la intención de que el proceso se verificará de forma compacta y eficiente;

(555) – Las reglas que derivaron de la reforma en comento serán aplicables para el proceso electoral siguiente al que se desarrolla actualmente;

(556) – Para dar coherencia a la normativa electoral, se propone ajustar los términos establecidos para que el procedimiento por el que los ciudadanos avecindados en el Estado participan como integrantes de las casillas en cada proceso se verifique dentro de éste;

(557) – Se reforma el artículo 252, fracciones I, II y V, del código electoral local, para quedar como sigue:

"Artículo 252. ...

"I. Una vez iniciado el proceso electoral, el consejo general sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, podrán integrar las casillas;

"II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo al que se refiere la fracción anterior, los consejos distritales procederán a insacular del listado nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los integrantes del consejo general, y de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine;

"...

"V. El consejo general sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionarán a los ciudadanos que integran las casillas."

(558) – En las disposiciones transitorias de este decreto se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación, y que no sería aplicable para el proceso electoral que inició la segunda semana de noviembre de dos mil doce.

(559) Las consideraciones anteriores ponen de relieve que, a partir de la reforma en comento, se ajustaron los términos del artículo 252, fracción I, al que se ha hecho referencia, de tal forma que su nuevo texto no entra en contradicción con lo establecido en los preceptos ahora combatidos, pues se eliminó la referencia a que el proceso para nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casilla iniciaría en enero, y ahora se prevé, genéricamente, que una vez que se haya iniciado el proceso, se hará el sorteo correspondiente, previsión que comenzará a regir a partir del siguiente proceso electoral.

(560) En este escenario se estima que no tiene mérito el planteamiento que hace valer el accionante sobre el particular pues, se insiste, con la reforma a la que se hizo referencia, fue eliminado el elemento que, en principio, podía generar la falta de certeza que acusó el accionante y, por tanto, debe declararse infundado el argumento analizado.

(561) Ahora bien, al haber resultado infundados los argumentos anteriores, que estaban encaminados a combatir los artículos 79, segundo párrafo, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contenidos en el decreto controvertido en el presente medio de impugnación, lo conducente es reconocer la regularidad constitucional de dichos preceptos.

(562) DÉCIMO.—**Los artículos 31 y 32 combatidos violentan el principio de certeza.** Analizados los planteamientos que han sido atendidos hasta el momento, debe tenerse presente ahora que, como se desprende de su escrito inicial de demanda, y en los términos desarrollados previamente en esta ejecutoria, en relación con el tema vinculado con la violación a los principios constitucionales que rigen la materia, el Partido Acción Nacional sostiene, además de lo analizado con antelación, que toda vez que se trata de reformas encaminadas a armonizar las fechas establecidas en los preceptos declarados constitucionales en el apartado anterior (79, segundo párrafo, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla), las modificaciones a los diversos artículos 31, 32, 114, 117 y 205, deben tenerse como contrarias a la Norma Fundamental.

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 31, primer párrafo y 32 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 3 de septiembre de 2012.

(563) Con la intención de resolver el planteamiento aludido, debe tenerse en cuenta, por principio de cuentas, el contenido de los preceptos referidos, que ha quedado señalado previamente, y para efectos de claridad se inserta nuevamente a continuación:

"Artículo 31. Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el consejo general, durante el mes de enero del año del proceso electoral: ..."

"Artículo 32. El consejo general convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquel en el que inicie el proceso electoral estatal ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.—"

"Artículo 114. El consejo general designará a los integrantes de los Consejos Distritales, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección. ..."

"Artículo 117. Los consejos distritales, una vez integrados en términos del artículo anterior, sesionarán para dar inicio a sus actividades. ..."

"Artículo 205. ...

"El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia."

(564) El texto trasunto pone de relieve que los artículos referidos hacen alusión a distintos temas, a saber:

(565) – Acreditación de diversos aspectos, por parte de los partidos políticos nacionales, ante el consejo general (artículo 31);

(566) – Convocatoria a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, para que puedan obtener su registro como partido político estatal (artículo 32);

(567) – Consejos distritales (artículos 114 y 117); y,

(568) – Registro de la plataforma electoral (artículo 205).

(569) Así las cosas, al tratarse de temas distintos, a efecto de favorecer la claridad de la presente resolución, a continuación se desarrollará el análisis de los planteamientos respectivos, en considerandos distintos:

(570) No obstante, previo al análisis respectivo, debe mencionarse, de manera general, que aun cuando en los dos primeros temas y artículos señalados se haga referencia al proceso electoral como parámetro temporal, no se encuentran directamente vinculados con este tema, pues en su contenido se alude a actividades distintas a éste, o a su inicio y, por tanto, para verificar su adecuación a la Ley Fundamental, habrá que determinar si, en lo individual, violentan el principio de certeza que el accionante estima vulnerado.

(571) Ello pues, como se dijo, el primero de los preceptos se refiere, concretamente, a diversos aspectos que los partidos políticos nacionales tienen que acreditar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; mientras que el segundo hace alusión a la convocatoria para la conformación de partidos políticos estatales y, por tanto, se insiste, aunque la porción normativa impugnada haga referencia al proceso electoral, a efecto de verificar si las normas establecen con claridad las reglas a las que deberán sujetarse las autoridades en relación con dichos aspectos y, por tanto, respetan el principio de certeza, es necesario realizar un análisis individual de cada tema.

(572) Las consideraciones anteriores deben atenderse, con mayor razón, en relación con los demás artículos que impugna el accionante pues, respecto de ellos, la modificación combatida no implica referencia alguna al inicio del proceso electoral e, incluso, por cuanto hace a los artículos 114 y 205, el parámetro que señalan es "el año de la elección", que no fue modificado, en forma alguna, a través del decreto impugnado.

(573) Ahora bien, establecido lo anterior, en relación con los dos primeros temas que serán analizados de manera conjunta en el presente considerando, debe señalarse, por principio de cuentas, que en los términos referidos con anterioridad en esta ejecutoria, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece algún parámetro específico, de observancia obligatoria, respecto de las fechas que deban establecerse en las leyes electorales locales para que los partidos políticos nacionales acrediten determinados requisitos ante los consejos electorales estatales, ni tampoco para la emisión de la convocatoria relativa a la integración de partidos políticos estatales.

(574) Por tanto, debe partirse de la base de que ambas cuestiones quedan a la libertad de configuración de los estados.

(575) En esta lógica, debe señalarse que, en lo que interesa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que:

(576) – La renovación de los poderes públicos estatales se realizará mediante elecciones en las que participarán, corresponsablemente, ciudadanos y partidos políticos;

(577) – Los órganos del Instituto Electoral del Estado estarán integrados, invariablemente, por ciudadanos, partidos políticos (con registro, previa acreditación), e integrantes del Poder Legislativo;

(578) – Los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación estatal, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público;

(579) – Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones del Estado, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el código respectivo les señale;

(580) – En los procesos electorales, los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendentes a la obtención del voto;

(581) – El código electoral de la entidad garantizará, además, que reciban, en forma equitativa, financiamiento público para que puedan desarrollar sus actividades ordinarias permanentes; y,

(582) – Accederán a la radio y televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución General de la República y la legislación en la materia.

(583) Las consideraciones anteriores se desprenden del contenido de los artículos 3o. y 4o.¹⁷⁰ de la normativa en cita.

¹⁷⁰ **Artículo 3o.** El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Particular del Estado.

"La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

"La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

"I. La elección de gobernador, de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el código de la materia, que regulará:

"a) Las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo;

"b) Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos;

"c) Un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

(584) Por su parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en lo que al caso importa, señala lo siguiente:

"d) Los plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

"e) Los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

"f) Las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones; y

"g) Las faltas administrativas y sanciones.

"II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

"Los órganos del instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

"El instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

"El consejo general será el órgano superior de dirección del instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del instituto.

"El consejo general se reunirá en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.

"El consejo general del instituto se integrará por:

"a) Un consejero presidente con derecho a voz y voto.

"b) Ocho consejeros electorales con derecho a voz y voto;

"c) Un representante del Poder Legislativo por cada uno de los partidos políticos que integren el Congreso del Estado, con derecho a voz y sin voto;

"d) Un representante de partido por cada uno de los partidos políticos con registro, previa acreditación, con derecho a voz y sin voto;

"e) El secretario ejecutivo del instituto, quien es también el secretario del consejo general, con derecho a voz y sin voto;

"f) (Derogado, P.O. 28 de octubre de 2011)

"g) (Derogado, P.O. 28 de octubre de 2011)

"La designación del consejero presidente y de los consejeros electorales a los que se refieren los incisos anteriores de este artículo es responsabilidad exclusiva de la Legislatura del Estado. Serán nombrados por consenso o por mayoría calificada de los miembros del Congreso presentes, en ese orden de prelación, de entre las propuestas que realice la sociedad civil y los grupos parlamentarios con representación en el Congreso del Estado y conforme a las reglas que establezca el código.

"Los consejeros electorales y el consejero presidente deberán reunir los requisitos que el código les exija para su nombramiento, el que deberá realizarse a más tardar en el mes de octubre del año

(585) – Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público, cuyos fines son promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración

anterior al de la elección, desempeñarán su encargo por un periodo de siete años. La retribución que perciban los consejeros electorales será igual a la prevista para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

"Durante el tiempo de su nombramiento los consejeros electorales y el consejero presidente del consejo general no deberán, en ningún caso, aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios o de los partidos políticos.

"Los consejeros electorales, el consejero presidente y el secretario Ejecutivo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del consejo general y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

"El secretario ejecutivo del instituto será nombrado por el consejo general, a propuesta del consejero presidente.

"Corresponderá al consejo general del Instituto Electoral del Estado, realizar el cómputo final de la elección de gobernador, formular la declaración de validez de la elección y expedir la constancia de gobernador electo a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos.

"El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del estatuto que regule su funcionamiento.

"La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un órgano técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría de los integrantes del consejo general a propuesta del consejero presidente.

"La ley establecerá los requisitos para ser titular y desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la sustanciación y la aplicación de sanciones por el consejo general; el órgano técnico tendrá las atribuciones que establezca el código de la materia.

"El vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el titular de la unidad de fiscalización, participarán en el Pleno del consejo general con el único objeto de rendir los informes relativos a los trabajos realizados por el órgano a su cargo, previa convocatoria por el consejero presidente del consejo general.

"III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos; hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

"Los partidos políticos deberán constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

"IV. El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

"V. La ley de la materia establecerá los hechos considerados como delitos electorales."

"Artículo 4o. Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el código respectivo les señale.

"I. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

"a) Los casos en que solamente las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos;

"b) El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado; y

"c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, las campañas electorales para cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días; de igual forma las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

"II. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes. Los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

"Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

"Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los Poderes Estatales, como de los Municipios.

"Para el otorgamiento (sic) de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

"a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se determinará conforme a lo que establezca el código de la materia. Al efecto, el treinta por ciento de la cantidad total se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restantes se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el porcentaje de votación que hubieren obtenido en la elección de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;

"b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias permanentes en ese año; y

c) (Derogado, P.O. 28 de octubre de 2011)

"Asimismo el consejo general fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; así como las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estos rubros.

"El financiamiento público siempre prevalecerá sobre el privado.

"III. El código de la materia deberá de instituir las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales del Estado en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos que señala la Constitución Federal y las leyes en la materia.

"Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

de los órganos públicos de elección popular, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público;¹⁷¹

(586) – Tendrán el carácter de partidos políticos: los nacionales que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral, y los estatales, que serán los que obtengan su registro como tales por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;¹⁷²

(587) – Los partidos políticos nacionales y estatales que cuentan con el registro respectivo tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado;¹⁷³

"Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los Municipios, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos precedentes, así como el régimen de sanciones a que haya lugar."

¹⁷¹ **Artículo 28.** Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público.

"En su conformación, son democráticos hacia su interior, autónomos, e integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente código; además, tienen como fines los siguientes:

"I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

"II. Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y

"III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

"Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

"Se tendrá por inexistente cualquier acuerdo que limite o reduzca la libertad del voto."

¹⁷² **Artículo 29.** Para los efectos de este código tendrán el carácter de partidos políticos:

"I. Los nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y

"II. Los estatales, que serán los que obtengan su registro como tales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos de la Constitución Local y este código."

¹⁷³ **Artículo 30.** Los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el Instituto Federal Electoral, o ante el instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales del Estado, para la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, gobernador y miembros de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este código y demás ordenamientos aplicables."

(588) – Los partidos políticos nacionales deberán acreditar ante el consejo, durante el mes de enero del año del proceso electoral (porción normativa impugnada), lo siguiente:

(589) I. La vigencia de su registro como partido político nacional, para lo que deben acreditar copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral;

(590) II. El domicilio que tienen en el Estado; y,

(591) III. La integración de su consejo directivo u organismo equivalente en la entidad, para lo cual exhibirán copias certificadas, por el facultado para ello, de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales y municipales en donde se encuentren organizados;

(592) – En caso de que un partido político nacional hubiera perdido su registro, y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades federales competentes, el consejo general resolverá declarando que ha perdido los derechos y prerrogativas que le correspondieren en el ámbito estatal, y la resolución que emita sobre el particular surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo que se estuviera desarrollando un proceso electoral, en cuyo caso, lo hará una vez que éste haya concluido;¹⁷⁴

¹⁷⁴ Las consideraciones referidas pueden corroborarse con el artículo 31 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que es del tenor siguiente:

"Artículo 31. Los partidos políticos nacionales, deberán acreditar ante el consejo general, durante el mes de enero del año del proceso electoral:

"I. La vigencia de su registro como partido político nacional, acompañando para tal efecto, copia certificada del documento que los acredite como tales ante el Instituto Federal Electoral;

"II. El domicilio que tienen en el Estado; y

"III. La integración de su consejo directivo u organismo equivalente en el Estado, adjuntando copias certificadas, por el facultado para ello, de los documentos en que consten las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, de sus estatutos, así como una relación de los integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentren organizados.

"En caso de que un partido político nacional haya perdido su registro y que tal hecho haya quedado firme por acuerdo de las autoridades e instancias competentes a nivel federal, de conformidad con las disposiciones aplicables, el consejo general resolverá declarando que el partido político afectado ha perdido los derechos y prerrogativas que hubiera tenido en el ámbito estatal.

"La resolución que emita el consejo general surtirá sus efectos en forma inmediata, salvo el caso de que se esté desarrollando un proceso electoral. En esta circunstancia, la resolución surtirá efectos, una vez que aquel haya concluido."

(593) – En el caso de los partidos políticos locales, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquel que inicie el proceso electoral estatal ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener su registro como partido político estatal (precepto impugnado);¹⁷⁵

(594) – La convocatoria referida señalará el plazo para que los interesados presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos correspondientes, que consisten en:¹⁷⁶

(595) a. Contar con declaración de principios,¹⁷⁷ programa de acción¹⁷⁸ y estatutos,¹⁷⁹ en los términos que señale la normativa en cita;

¹⁷⁵ **Artículo 32.** El consejo general convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquel en el que inicie el proceso electoral estatal ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal."

¹⁷⁶ **Artículo 33.** La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:

"I. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este código;

"II. Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;

"III. Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y

"IV. Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de notario público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado."

¹⁷⁷ **Artículo 34.** La declaración de principios necesariamente contendrá:

"I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen;

"II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;

"III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y

"IV. El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática."

¹⁷⁸ **Artículo 35.** El programa de acción determinará, por lo menos:

"I. Los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos;

"II. Las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus Municipios;

"III. Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

"IV. La preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales."

¹⁷⁹ **Artículo 36.** Los estatutos establecerán:

"I. La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;

(596) b. Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;

(597) c. Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y,

(598) d. Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de notario público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado;

(599) – Además de los requisitos anteriores, deberán justificar que: cuentan con un mínimo de militantes en el Estado; celebraron una asamblea en los Municipios cabecera de distrito, en presencia de notario público, quien dará fe de ello; comprobar que realizaron una asamblea estatal constitutiva ante la fe de notario público, y llevaron a cabo una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento público;¹⁸⁰

"II. Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

"III. Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

"a) Una asamblea estatal o equivalente;

"b) Un consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y

"c) Un consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

"IV. Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;

"V. La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;

"VI. Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la sustanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y

"VII. El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir."

¹⁸⁰ **Artículo 37.** Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35 y 36 de este código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

"I. Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

"II. Acreditar haber celebrado una asamblea en los Municipios cabecera de distrito en presencia de notario público, quien dará fe y certificará que:

"a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual;

(600) – Además de lo anterior, los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, deberán presentar su solicitud por escrito ante el consejo general, acompañada de los diversos documentos a los que hace alusión el ordenamiento legal en cita;¹⁸¹

(601) – Presentada la solicitud, el consejo general resolverá lo conducente en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada, y la determinación podrá ser recurrida;¹⁸²

(602) – El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el dos por ciento de la votación total en las elecciones ordinarias en que participe, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro en la siguiente elección;¹⁸³ y,

"b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

"c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

"III. Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de notario público, quien dará fe y certificará que:

"a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

"b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;

"c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;

"d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

"e) Eligieron el consejo directivo estatal.

"IV. Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político."

¹⁸¹ **"Artículo 38.** Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el consejo general, acompañando la documentación siguiente:

"I. Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por Municipio;

"II. Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

"III. Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación."

¹⁸² **"Artículo 39.** Una vez presentada la solicitud de registro, el consejo general resolverá lo conducente, en un término que no excederá de noventa días naturales, que se contarán a partir de la fecha en que haya sido presentada la solicitud. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el tribunal.

"El consejo general mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado la resolución que recaiga a la solicitud. En caso de proceder la solicitud, expedirá certificación en la que conste el registro."

¹⁸³ **"Artículo 40.** El partido político estatal que no obtenga, cuando menos, el dos por ciento de la votación total en las elecciones en que participe, en el proceso electoral ordinario correspondiente, perderá su registro y las prerrogativas que le hubieren correspondido, no pudiendo solicitar un nuevo registro en la siguiente elección."

(603) – Los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes, coaligarse o fusionarse entre sí o con los partidos políticos nacionales.¹⁸⁴

(604) De las consideraciones desarrolladas con antelación debe destacarse que, de acuerdo con la normativa estatal, los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales, con independencia de que sean nacionales o estatales aunque, en ambos casos, deben acreditar que cuentan con el registro que los acredite como tales, ante la autoridad competente al efecto.

(605) Toda vez que, en el caso de los partidos políticos nacionales, el registro lo realiza el Instituto Federal Electoral, la legislación relacionada con antelación establece que deberán acreditar, ante la autoridad administrativa electoral del Estado, que cumplen diversos requisitos, a saber: hacer constar que cuentan con el registro respectivo, el cual debe estar vigente, señalar su domicilio en la entidad, y precisar cuáles son sus órganos estatales de dirección.

(606) Lo anterior, se entiende, con la finalidad de que exista certeza en relación con que puedan tomar parte, válidamente, en el proceso electoral estatal.

(607) Por otro lado, el Instituto Electoral del Estado es el encargado de otorgar los registros de los partidos políticos estatales que, para conformarse, deben seguir el trámite establecido en la norma, que se inicia con la convocatoria, cuyo plazo de emisión se combate en la especie, dentro de la que debe señalarse cuándo deberá entregarse la solicitud respectiva, a la que deberán acompañarse los documentos establecidos dentro de la propia norma.

(608) En este orden de ideas, es válido concluir que los procedimientos referidos, en general, prevén el desarrollo de diversos trámites que deben cumplir los partidos políticos para poder participar en los procesos electorales en la entidad, pero no se vinculan, directamente, con la determinación de su inicio.

(609) Ello, porque no regulan algún aspecto inherente a él sino, en todo caso, la realización de diversos actos que deben llevarse a cabo, previamente, a que comience el proceso electoral pues, se insiste, los partidos políticos locales o nacionales, sólo podrán participar en él, siempre que cuenten con registro ante los órganos competentes.

(610) En este sentido, en el caso, la modificación a la fecha en que debe acreditarse que un instituto político nacional cumple con los requisitos seña-

¹⁸⁴ "Artículo 41. Los partidos políticos estatales podrán apoyar candidaturas comunes, coaligarse o fusionarse entre sí o con los partidos políticos nacionales."

lados, o bien, en que debe iniciar el proceso para la conformación de los partidos locales, no viola el principio de certeza, pues en ambos casos se prevé que los procedimientos relativos iniciarán antes de que se inicie el proceso electoral que, según se comentó, incluso se toma como parámetro para desarrollar los actos correspondientes.

(611) En efecto, como se indicó previamente, el artículo 31 ahora combatido establece que los partidos políticos nacionales deberán acreditar los requisitos mencionados, durante el mes de enero del **año del proceso electoral**; mientras que el diverso precepto impugnado (32) dispone que la convocatoria para obtener el registro como partido político estatal debe emitirse durante el mes de febrero **del año anterior a aquel en que inicie el proceso electoral**.

(612) Así, es inconcuso que las disposiciones controvertidas establecen fechas previas a que inicie el proceso en el Estado y, por tanto, en los términos señalados, no vulneran el principio de certeza en la materia electoral, lo que se corrobora si se tiene presente que, en los términos anotados, la normativa establece, en cada caso, los parámetros, reglas y requisitos que deberán cumplirse para desahogar las etapas mencionadas, el tiempo para desarrollar las actividades respectivas y las autoridades que participan en su sustanciación, lo que proporciona seguridad y claridad a los actores políticos que conocen la regulación correspondiente de manera oportuna.

(613) En este orden de ideas, debe concluirse que los artículos 31 y 32 del decreto combatido, no vulneran el principio de certeza en la materia, máxime si se toma en consideración que ambos dispositivos señalan que las actividades a las que se refieren se desarrollarán con suficiente anticipación a que inicie el proceso electoral (se insiste, en enero de ese año y febrero del año anterior, respectivamente), lo que representa un plazo razonable para que se realicen los trámites correspondientes, y al inicio del proceso, estén debidamente identificados los partidos políticos que podrán intervenir en él.

(614) DÉCIMO PRIMERO.—Los artículos 114 y 117 vulneran el principio de certeza electoral. Por cuanto hace a los artículos 114 y 117 controvertidos, como se dijo previamente, éstos regulan aspectos vinculados con la designación de los consejos distritales y el inicio de sus funciones, como se evidencia con la transcripción de su contenido, que se cita nuevamente, para efectos de claridad:

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo primero, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 114, primer párrafo y 117, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 3 de septiembre de 2012.

"Artículo 114. El consejo general designará a los integrantes de los consejos distritales, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección. ..."

"Artículo 117. Los consejos distritales, una vez integrados en términos del artículo anterior, sesionarán para dar inicio a sus actividades. ..."

(615) Sobre el particular, debe señalarse, por principio de cuentas, que el artículo 116 constitucional, no establece un parámetro específico que deba observarse en la normativa electoral de los Estados respecto de este tema cuyo diseño y regulación, por tanto, deben entenderse conferidos a las entidades federativas.

(616) Ahora bien, en lo que interesa, y aun cuando ya se ha hecho alusión en este fallo a algunos de los preceptos que regulan lo relativo a los consejos distritales dentro de la legislación electoral de Puebla, a efecto de atender debidamente el planteamiento que se analiza, se estima relevante destacar lo siguiente:

(617) El artículo 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado dispone que entre los órganos encargados de la organización de las elecciones en el Estado, se encuentran los consejos distritales electorales,¹⁸⁵ que son de carácter transitorio, y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de su ámbito distrital.¹⁸⁶

(618) Los consejos distritales se integrarán con un consejero presidente y cuatro consejeros electorales; un secretario y un representante de cada uno de los partidos políticos con registro.¹⁸⁷

¹⁸⁵ **"Artículo 71.** La organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

"El ejercicio de esa función se rige por los principios rectores señalados en la Constitución Local y en este código.

"Los órganos responsables de esta función son:

"...

"II. Los consejos distritales electorales. ..."

¹⁸⁶ **"Artículo 110.** Los consejos distritales son los órganos del instituto de carácter transitorio, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario o extraordinario dentro de su territorio distrital, en términos de las disposiciones de este código y los acuerdos que dicte el consejo general.

"El domicilio de los consejos distritales se ubicará en el Municipio cabecera de cada uno de los distritos electorales uninominales de la entidad."

¹⁸⁷ **"Artículo 111.** Los consejos distritales funcionarán sólo durante el proceso electoral ordinario o extraordinario para la elección de diputados por ambos principios, de gobernador del Estado y de miembros de Ayuntamientos, integrándose de la manera siguiente:

(619) Los consejeros electorales y el secretario de los órganos distritales en comento, serán designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado¹⁸⁸ a propuesta de su presidente, a más tardar, en febrero del año de la elección¹⁸⁹ (porción jurídica combatida), y dentro de los cinco días siguientes a su designación, los consejeros elegirán dentro de ellos al presidente del consejo correspondiente.¹⁹⁰

(620) Una vez integrados en los términos referidos en la parte final del párrafo anterior, sesionarán para dar inicio a sus actividades¹⁹¹ (disposición combatida).

(621) Las atribuciones generales de los consejos distritales¹⁹² son, medularmente, las siguientes:

- "I. Un consejero presidente con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad;
- "II. Cuatro consejeros electorales, con derecho a voz y voto;
- "III. Un secretario con derecho a voz y sin voto; y
- "IV. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

"Por cada consejero electoral y secretario se designará un suplente."

¹⁸⁸ **Artículo 113.** Los consejeros electorales y los secretarios de los consejos distritales, serán designados por el consejo general, a propuesta de su consejero presidente, a través de convocatoria pública, observando para ello lo siguiente:

- "I. El consejo general, a través del consejero presidente, será el responsable de emitir la convocatoria a que se refiere el párrafo anterior, establecer el método de selección de los interesados e integrar la lista de candidatos, para su designación; y
- II. De la lista que el consejero presidente presente al consejo general, éste designará a los consejeros electorales y secretarios propietarios y suplentes por mayoría de votos de los integrantes del consejo general con derecho a ello."

¹⁸⁹ **Artículo 114.** El consejo general designará a los integrantes de los consejos distritales, a más tardar en el mes de febrero del año de la elección.

"Los consejeros electorales y los secretarios propietarios y suplentes de los consejos distritales, durarán en sus cargos el tiempo del proceso electoral para el que fueron designados."

¹⁹⁰ **Artículo 116.** Dentro de los cinco días siguientes a su designación los consejeros electorales elegirán, de entre ellos mismos, al consejero presidente. En caso de que transcurrido dicho término no hubiere sido nombrado, el consejo general procederá a su designación."

¹⁹¹ **Artículo 117.** Los consejos distritales, una vez integrados en términos del artículo anterior, sesionarán para dar inicio a sus actividades.

"A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral, los consejos distritales sesionarán por lo menos una vez al mes."

¹⁹² **Artículo 118.** Los consejos distritales tienen las atribuciones siguientes:

- "I. Vigilar la observancia de las disposiciones de este código y demás relativas;
- "II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que emita el consejo general;
- "III. Desarrollar las actividades necesarias en el cumplimiento de sus atribuciones para organizar las elecciones de diputados, de gobernador y de miembros de Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

(622) – Vigilar la observancia de las disposiciones del código electoral y las demás relativas;

(623) – Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones que emita el consejo general;

(624) – Desarrollar las actividades necesarias en el cumplimiento de sus atribuciones para organizar las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia;

(625) – Determinar el número de casillas a instalar en su distrito, así como ejecutar el procedimiento para la ubicación;

(626) – Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

"IV. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito, así como ejecutar el procedimiento para la ubicación;

"V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

"VI. Consignar los nombramientos de los representantes generales que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

"VII. Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos;

"VIII. Hacer el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y enviar la documentación correspondiente al consejo general, a fin de que efectúe el cómputo final;

"IX. Efectuar el cómputo distrital de la elección de gobernador y remitir el expediente relativo al consejo general;

"X. Otorgar registro a los observadores electorales, de conformidad con este código;

"XI. Informar durante el proceso electoral al consejo general sobre el desarrollo de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;

"XII. Llevar a cabo el procedimiento para designar a los funcionarios de las casillas;

"XIII. Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del consejo distrital, enviándose una de éstas al consejo general;

"XIV. Asignar a los partidos políticos mediante sorteo, los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral;

"XV. Efectuar, dentro de los diez días posteriores al sorteo al que se refiere la fracción anterior, recorridos dentro del territorio de su distrito, para verificar la utilización de los lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral;

"XVI. Remitir al consejo general la relación de lugares de uso común, que habiéndose asignado a los partidos políticos no se hubiesen utilizado, para que el instituto los ocupe en la difusión de campañas institucionales; y

"XVII. Las demás que les confiera este código, el consejo general y disposiciones aplicables."

(627) – Consignar los nombramientos de los representantes generales que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

(628) – Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, hacer la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos;

(629) – Hacer el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y enviar la documentación correspondiente al consejo general, a fin de que realice el cómputo final;

(630) – Efectuar el cómputo distrital de la elección de gobernador y remitir el expediente relativo al consejo general;

(631) – Otorgar registro a los observadores electorales, de conformidad con este código;

(632) – Informar durante el proceso electoral al consejo general sobre el desarrollo de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;

(633) – Llevar a cabo el procedimiento para designar a los funcionarios de las casillas;

(634) – Dejar constancia de cada sesión en las actas circunstanciadas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del consejo distrital, enviándose una de éstas al consejo general;

(635) – Asignar a los partidos políticos mediante sorteo, los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral;

(636) – Efectuar, dentro de los diez días posteriores al sorteo a que se refiere la fracción anterior, recorridos dentro del territorio de su distrito, para verificar la utilización de los lugares de uso común que se asignen a los partidos políticos para la colocación de su propaganda electoral;

(637) – Remitir al consejo general la relación de lugares de uso común, que habiéndose asignado a los partidos políticos no se hubiesen utilizado, para que el instituto los ocupe en la difusión de campañas institucionales; y,

(638) – Las demás que les confiera este código, el consejo general y disposiciones aplicables.

(639) Adicionalmente a las anteriores, y relacionadas directamente con ellas, debe tenerse presente que el artículo 43¹⁹³ de la Constitución Política del Estado de Puebla determina que los consejeros distritales respectivos dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales, y otorgarán las constancias correspondientes a las fórmulas de candidatos ganadores.

(640) De lo señalado con anterioridad, en lo que importa al caso, debe destacarse que los consejos distritales son órganos transitorios que deben quedar integrados a más tardar en el mes de febrero del año de la elección, en el que sesionarán para dar inicio a sus actividades, las cuales desempeñan durante el desarrollo del proceso electoral, pues tienen a su cargo su preparación, desarrollo y vigilancia dentro de su ámbito territorial.

(641) Lo asentado en el párrafo precedente evidencia que el diseño o instrumentación relativo a la operación de los consejos distritales no tiene vinculación directa, ni relevancia, en el establecimiento o determinación del inicio del proceso electoral en la entidad y, por el contrario, la definición de esta fecha será importante para el eficaz funcionamiento de los órganos electorales en cita.

(642) Esto, pues por su naturaleza y las funciones que tienen encomendadas, deberán estar integrados y en funciones, una vez que haya iniciado el proceso comicial correspondiente pues, de otra forma, su instauración no tendría razón de ser.

(643) En esta lógica, en la especie, por cuanto hace al aspecto referido, se estima que el diseño normativo combatido no presenta vicio de constitucionalidad alguno, pues la integración de los consejos referidos se concretará una vez iniciado el proceso comicial en el que desarrollarán sus funciones y, por tanto, por cuanto hace a ese aspecto específico, las previsiones contenidas en el decreto impugnado no violentan, en modo alguno, el principio de certeza en materia electoral.

¹⁹³ **Artículo 43.** Los consejos distritales electorales respectivos, de conformidad con lo que disponga la ley, dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los diputados en cada uno de los distritos electorales uninominales y otorgarán las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Constitución y lo que determine la ley de la materia.

"La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados, podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos que señale el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y el procedimiento de impugnación quedará determinado en la propia ley de la materia. El fallo del tribunal será definitivo y firme."

(644) Por otra parte, debe señalarse que, sobre el particular, la norma dispone, con claridad y precisión, las funciones que desarrollarán estos órganos electorales estatales y que, para efectos de claridad, podrían agruparse en tres grandes rubros, que se proponen de la siguiente manera:

(645) a. Actividades ordinarias. Se realizarán durante el tiempo que dure su función y, esencialmente, son las siguientes: vigilar la debida observancia de la normativa electoral; cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del consejo general; desarrollar las actividades necesarias para cumplir con sus atribuciones; informar al consejo general sobre sus funciones, cuando sean requeridos al efecto; y, dejar constancia de sus sesiones en las actas circunstanciadas correspondientes.

(646) Al respecto, debe señalarse que si las actividades referidas se desarrollarán durante el tiempo que dure la función de los consejos distritales y, como se dijo, éstos deben quedar instalados en febrero, una vez iniciado el proceso electoral, y funcionarán sólo durante éste, es inconcuso que su ejercicio se desplegará cuando haya comenzado, y serán constantes u ordinarias durante el tiempo en que el órgano distrital correspondiente realice sus labores.

(647) b. Atribuciones durante la etapa de preparación de la jornada. En esta etapa pueden incluirse las atribuciones consistentes en: determinación del número de casillas, y el procedimiento de designación de los funcionarios correspondientes; registro de fórmulas de candidatos a diputados por mayoría relativa; asignación de lugares para que los partidos políticos coloquen su propaganda electoral; consignar nombramientos de representantes generales de los partidos políticos; y, registro de observadores electorales.

(648) Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme lo dispone el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, el proceso electoral es un conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para hacer posible la renovación de los integrantes de los poderes públicos del Estado,¹⁹⁴ y está formado por tres etapas, entre ellas, la de preparación de las elecciones,¹⁹⁵ que comprende todos los actos desarro-

¹⁹⁴ "Artículo 185. El proceso electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y este código, realizados por las autoridades electorales, los ciudadanos y los partidos políticos de manera corresponsable, en ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones para hacer posible la renovación periódica y pacífica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos."

¹⁹⁵ "Artículo 187. El proceso electoral comprenderá las etapas siguientes:

"I. Preparación de las elecciones;

llados por el consejo general y los consejos distritales y municipales, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la normativa en cita.¹⁹⁶

(649) Las competencias referidas se relacionan dentro de la etapa señalada, en tanto coinciden con las actividades que, en relación con ésta, identifica el propio código de referencia.

(650) En efecto, dentro del libro quinto (Del proceso electoral), título tercero de la norma en comento, se desarrollan una serie de previsiones vinculadas con las siguientes actividades:

(651) – Registro de candidatos (capítulo I, artículos 200 Bis a 215);

(652) – Campañas electorales (capítulo II, artículos 216 a 225);

(653) – Propaganda electoral (capítulo III, artículos 226 a 235);

(654) – Topes a gastos de campaña (capítulo IV, artículos 236 a 239);

(655) – Convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral (capítulo V, artículos 240 a 245);

(656) – Procedimiento de integración y ubicación de las casillas (capítulo VI, artículos 246 a 252);

(657) – Registro de representantes (capítulo VII, artículos 253 a 261); y,

(658) – Documentación y material electoral (capítulo VIII, artículos 262 a 268).

(659) Atento a lo anterior, se insiste, las atribuciones sintetizadas en este apartado, válidamente, pueden incluirse dentro de la etapa de preparación de elecciones y, en este orden de ideas, deben desarrollarse una vez iniciado el proceso electoral correspondiente.

"II. Jornada electoral; y

"III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos."

¹⁹⁶ **Artículo 188.** La etapa de preparación de las elecciones comprenderá todos los actos desarrollados por el consejo general y los consejos distritales y municipales, en ejercicio de las atribuciones que este código les confiere, encaminados a la celebración de la jornada electoral."

(660) Al respecto, importa destacar, además, que el hecho de que se determine la integración de los consejos distritales en febrero, y se les encargue desarrollar las actividades recién referidas, en modo alguno genera algún desfase en cuanto al desarrollo de las atribuciones mencionadas que, de acuerdo con la normativa a la que se ha hecho alusión, se desarrollan a partir o después del mes de febrero y, por tanto, una vez que se ha designado a los integrantes de los órganos distritales en comento, y cuando éstos ya han sido instalados.

(661) Esto es así, pues por cuanto hace a la determinación del número de casillas, y el procedimiento de designación de sus funcionarios, debe tenerse presente que el código en comento, después de la reforma a la que se hizo alusión con anterioridad en el cuerpo de esta ejecutoria, publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, establece que, iniciado el proceso electoral, los consejos distritales procederán a insacular a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, a quienes impartirán cursos de capacitación¹⁹⁷ para, después, a partir del uno de abril y a más tardar el diez de mayo, elaborar una lista de entre cuyos integrantes se sorteará, cuando más, el doce de mayo, a quienes formarán parte de las casillas que, a más tardar, el catorce siguiente serán integradas, con la idea de publicar las listas respectivas, a lo sumo, el diecisiete de mayo siguiente.¹⁹⁸

¹⁹⁷ **Artículo 141.** Los ciudadanos que integren las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:
"...

"VII. Haber participado y aprobado los cursos de capacitación electoral que impartan los consejos distritales."

¹⁹⁸ **Artículo 252.** Los ciudadanos avecindados en el Estado podrán participar en cada proceso electoral como integrantes de las casillas, en la forma y términos que este código dispone, de acuerdo con las bases siguientes:

(Reformada. P.O. 31 de diciembre de 2012)

"I. Una vez iniciado el proceso electoral, el consejo general sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los nombres de los ciudadanos que, nacidos en esos meses, podrán integrar las casillas;

(Reformada. P.O. 31 de diciembre de 2012)

"II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los consejos distritales procederán a insacular del listado nominal integrado con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del mismo año, a un diez por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos distritales deberán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Federal Electoral. Podrán estar presentes en la sesión de insaculación, los integrantes del consejo general y los de la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, según la programación que previamente se determine;

(Reformada, P.O. 3 de agosto de 2009)

"III. A los ciudadanos que resulten insaculados se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del primero de marzo al treinta de abril del año de la elección;

"IV. Los consejos distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

(662) Por otra parte, el registro de candidatos se realizará la tercera semana de abril del año de la elección,¹⁹⁹ plazo con el que se encuentra vinculada la previsión relativa a la asignación de los lugares de propaganda; mientras que la consignación de los nombramientos de los representantes generales de los partidos políticos podrá llevarse a cabo a partir del día siguiente a la primera publicación de las listas de casilla (diecisiete de mayo, según se señaló en el párrafo precedente) y hasta tres días antes de la jornada electoral (que debe celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda).²⁰⁰

(663) Finalmente, en relación con el registro de observadores electorales, éste se realizará después de que se haya entregado la solicitud atinente, lo que puede hacerse ante el consejo distrital correspondiente, dentro del plazo fijado por el consejo general, y se resolverá su procedencia en la sesión siguiente a su recepción.²⁰¹

(Reformada. P.O. 31 de diciembre de 2012)

"V. El consejo general sorteará las veintinueve letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionarán a los ciudadanos que integrarán las casillas;

(Reformada, P.O. 3 de agosto de 2009)

"VI. De acuerdo con los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, los consejos distritales harán entre el uno de abril y el diez de mayo siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de este código. De esta relación los consejos distritales sortearán a los ciudadanos que integrarán las casillas, a más tardar el doce de mayo;

(Reformada, P.O. 3 de agosto de 2009)

"VII. A más tardar el catorce de mayo los consejos distritales integrarán las casillas con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en la fracción anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las casillas, los consejos distritales, a más tardar el diecisiete de mayo del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de los miembros de las casillas para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán al consejo general;

"VIII. Los consejos distritales, notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta de ley; y

"IX. Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo."

¹⁹⁹ **Artículo 206.** El registro de candidatos a gobernador, diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, se realizará durante la tercera semana de abril del año de la elección, ante los órganos competentes siguientes: "..."

²⁰⁰ **Artículo 272.** El primer domingo de julio del año de comicios correspondientes, en punto de las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos nombrados como presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas y los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones, en su caso, deberán reunirse en el lugar aprobado para la ubicación de la casilla, a fin de preparar y organizar el material y documentación electoral para la recepción de la votación.

"Los ciudadanos nombrados con el carácter de suplentes generales de la casilla deberán presentarse a la hora señalada en el párrafo anterior. En caso de ausencia de alguno de los propietarios al inicio de la jornada electoral, entrarán en funciones dichos suplentes generales, como lo dispone el artículo 275 de este código."

²⁰¹ **Artículo 196.** En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de este código, los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales, deberán satisfacer lo siguiente:

(664) Así las cosas, se insiste, estas atribuciones se desarrollan una vez iniciado el proceso electoral, y con posterioridad al mes de febrero, previsto en la norma contenida en el decreto impugnado, para que se designe a sus integrantes e inicie sus funciones.

(665) c. Atribuciones después de la jornada electoral. Dentro de este apartado puede incluirse la realización de los diputados de mayoría relativa; representación proporcional, así como de la elección de gobernador, que se desarrollan con posterioridad al inicio del proceso electoral, una vez terminada la jornada comicial (primer domingo de julio, según se indicó previamente) y, por tanto, de la designación de los integrantes de los consejos distritales y de su instalación.

(666) No escapa a este Tribunal Pleno que, en relación con los consejos distritales, la normativa en comento hace alusión a atribuciones y plazos específicos adicionales a los señalados con anterioridad, aunque se considera que quedan englobadas en las facultades generales referidas y, por tanto, que las conclusiones a las que se ha arribado siguen siendo válidas.

(667) Así las cosas, los artículos 114 y 117 combatidos no violentan el principio de certeza constitucional pues, en los términos desarrollados con anterioridad, los consejos distritales se integran una vez que ha dado inicio el proceso electoral; las competencias que tienen conferidas están claramente establecidas en la norma; la fecha de su integración y entrada en funciones no es obstáculo para el desarrollo de sus funciones, que son posteriores, y al estar precisadas en la legislación aplicable, junto con los plazos y trámites que involucran, brindan claridad y seguridad a los distintos actores políticos que participarán en el proceso electoral.

(668) DÉCIMO SEGUNDO.—El artículo 205 del decreto impugnado viola el principio de certeza electoral. Finalmente, en relación con el tema que se analiza (violación a los principios que rigen la materia), debe estudiarse lo dicho en torno a que el artículo 205, publicado en el decreto combatido, violenta el principio de certeza jurídica que debe observarse en la materia electoral y, al efecto, conviene recordar, nuevamente, el texto del precepto en cita que, en su porción normativa impugnada, establece lo siguiente:

"I. Presentar solicitud de registro en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, ante el consejo distrital correspondiente a su domicilio, o en forma concurrente ante el consejo general, dentro del plazo que fije este último, resolviendo sobre su procedencia en la sesión siguiente a su recepción. La solicitud deberá contener: ..."

Por mayoría de diez votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando décimo segundo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 205, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 3 de septiembre de 2012.

"Artículo 205. ...

"El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia."

(669) Como se advierte de la lectura del texto transcrito, y se señaló con anterioridad, el precepto en cita dispone que el partido político debe obtener el registro político de su plataforma electoral, en el mes de marzo del año de la elección.

(670) Como cuestión previa, en relación con el estudio del presente argumento, debe señalarse que la porción normativa impugnada corresponde al párrafo segundo del artículo 205, cuyo texto completo es del tenor siguiente:

"Artículo 205. Para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante la campaña.

"El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia."

(671) Lo señalado resulta importante, porque evidencia que la previsión ahora controvertida se encuentra vinculada con el registro de candidatos a cargos de elección popular, aspecto sobre el que, nuevamente, el artículo 116 de la Constitución no establece alguna previsión concreta que deba observarse para determinar su constitucionalidad o no.

(672) Además, el texto trasunto deja en claro que el precepto que se combate no está directamente involucrado con la determinación del inicio del proceso electoral, que no depende de la fecha en que deba realizarse el registro de la plataforma electoral, sino al contrario, esto es, para la definición de este último aspecto será necesario, precisamente, que haya iniciado el proceso comicial correspondiente.

(673) Por tanto, como en el caso anterior, a efecto de verificar que, en la especie, la previsión referida observe, debidamente, el principio de certeza electoral, debe analizarse, por principio de cuentas, que la fecha establecida para realizar el registro de la plataforma en comento, sea posterior a aquella en que se prevé el inicio del proceso electoral respectivo.

(674) Así las cosas, toda vez que el precepto señala, expresamente, que el registro respectivo deberá obtenerse en el mes de marzo **del año de la elección**, se considera que atiende, debidamente, el aspecto referido, pues el trámite en comento se desarrollará una vez iniciado el proceso electoral en la entidad.

(675) Ahora bien, en esta lógica, se estima que es relevante destacar que, toda vez que el registro respectivo se encuentra vinculado con el de candidatos a cargos de elección popular, debe hacerse alusión al diseño establecido en la norma en relación con este aspecto.

(676) Así las cosas, debe señalarse que, entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de presentar la plataforma que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales,²⁰² y si no la registraran en las elecciones, no les será entregada la ministración de financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto.²⁰³

(677) Por otra parte, la normativa en comento establece la posibilidad de que los partidos políticos constituyan coaliciones y, al efecto, deberán celebrar, por escrito, un convenio en el que se hará constar, entre otras cosas, la plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos.²⁰⁴

(678) En la lógica indicada, dentro de las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se encuentra la de registrar la plataforma electoral de los partidos políticos.²⁰⁵

²⁰² "Artículo 54. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

"...

"X. Presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales para la elección de diputados, gobernador y miembros de los Ayuntamientos en términos de este código; ..."

²⁰³ "Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

"...

"III. En caso de que en las elecciones un partido político o coalición no registre la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante la campaña, no le será entregada ministración de financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto."

²⁰⁴ "Artículo 61. Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:

"...

"IV. La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos."

²⁰⁵ "Artículo 89. El consejo general tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"XVII. Registrar la plataforma electoral de los partidos políticos de conformidad con lo prescrito por el presente código."

(679) Finalmente, en relación con este tema, debe señalarse que, de acuerdo con la normativa en comento, el registro de candidatos se realizará durante la tercera semana de abril del año de la elección.²⁰⁶

(680) Ahora bien, de lo descrito es posible desprender, en lo que importa al caso, que el registro de la plataforma electoral es un trámite vinculado con el registro de candidatos a cargos de elección popular, necesario para llevar a cabo éste, y que debe realizarse en el mes de marzo del año de la elección, esto es, una vez que ha iniciado el proceso electoral.

(681) Además que, como se indicó, este trámite se desarrolla en marzo; mientras que el registro de candidatos se realiza la tercera semana de abril del año de la elección, conforme a las reglas establecidas al efecto, dentro del propio código electoral estatal.

(682) En este orden de ideas, debe concluirse que el artículo 205, segundo párrafo, del decreto impugnado, no vulnera el principio de certeza en materia electoral pues, conforme se ha señalado, los plazos para el registro de candidatos y de la plataforma política no se contraponen, sino que guardan una relación armónica, y el primer trámite, que engloba al segundo, cuenta con una instrumentación precisa, establecida en la norma, que permite a los actores políticos conocer, con claridad y seguridad, los distintos pasos a los que deberán ajustarse en caso de querer llevar a cabo los trámites respectivos.

(683) Lo anterior, toda vez que la normatividad en cita establece los plazos y las autoridades ante quienes deberá realizarse el registro de la plataforma electoral;²⁰⁷ el de los candidatos;²⁰⁸ señala quién hará pública la apertura

²⁰⁶ "Artículo 206. El registro de candidatos a gobernador, diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, se realizará durante la tercera semana de abril del año de la elección, ante los órganos competentes siguientes: ..."

²⁰⁷ "Artículo 205. Para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político postulante deberá registrar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante la campaña.

(Reformado, P.O. 3 de septiembre de 2012)

"El partido político deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección. Del registro se expedirá constancia."

²⁰⁸ "Artículo 206. El registro de candidatos a gobernador, diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, se realizará durante la tercera semana de abril del año de la elección, ante los órganos competentes siguientes:

"I. Ante el consejo general, para gobernador del Estado;

"II. Ante los consejos distritales respectivos, o ante el consejo general, para diputados por el principio de mayoría relativa;

del registro;²⁰⁹ qué requisitos debe contener la solicitud respectiva;²¹⁰ qué debe hacerse en caso de que se solicite el registro de diferentes candidatos para un mismo cargo;²¹¹ cuándo podrá solicitarse el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;²¹² qué pasa si un partido político no presenta completa la lista de candidatos por el principio de representación proporcional;²¹³ el trámite posterior a la recepción de las solicitudes

"III. Ante el consejo municipal o distrital respectivo, o ante el consejo general, para miembros de los Ayuntamientos; y

"IV. Ante el consejo general, para diputados por el principio de representación proporcional.

"En los casos de las fracciones II y III de este artículo, cuando la solicitud de registro se presente de manera directa y supletoria, prevalecerá, en todo caso, el registro que acuerde el consejo general.

"En el proceso electoral en que se elijan únicamente diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, el plazo para solicitar el registro será durante la última semana de abril del año de la elección, ante los órganos competentes."

²⁰⁹ "Artículo 207. El consejo general hará pública la apertura del registro de candidatos, los plazos y los órganos competentes para recibir y resolver sobre las solicitudes, así como los casos de excepción en que procederá el registro supletorio."

²¹⁰ "Artículo 208. La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postula, además de los siguientes datos del candidato:

"I. Apellido paterno, materno y nombre completo;

"II. Lugar y fecha de nacimiento;

"III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

"IV. Ocupación;

"V. Clave de la credencial para votar con fotografía;

"VI. Cargo para el que se postula; y

"VII. Firmas autógrafas de los funcionarios de los partidos políticos que los postulen.

"La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de los documentos siguientes:

"a) Declaración de aceptación de la candidatura, que deberá ser firmada autógrafamente por el postulado;

"b) Copia del acta de nacimiento;

"c) Copia de la credencial para votar con fotografía;

"d) Constancia de residencia; y

"e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente código.

"El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del propio partido político."

²¹¹ "Artículo 209. En caso de que para un mismo cargo de elección popular sea solicitado el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario ejecutivo del instituto requerirá al partido político a efecto de que informe al consejo general, en un término de cuarenta y ocho horas, cuáles candidatos o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se tendrá por presentada únicamente la última solicitud."

²¹² "Artículo 210. Los partidos políticos podrán registrar candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sólo si hubieren registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales."

²¹³ "Artículo 211. Si algún partido político no presenta completa la lista estatal de candidatos por el principio de representación proporcional en su solicitud de registro, perderá su derecho a participar en la elección de diputados por ese principio."

de registro;²¹⁴ dispone que debe publicarse la relación completa de candidatos registrados;²¹⁵ y, que pueden sustituirse candidatos en ciertos casos específicos.²¹⁶

(684) En este orden de ideas, debe concluirse que el precepto analizado resulta acorde con la Norma Constitucional Federal.

²¹⁴ **Artículo 212.** Los consejos distritales y municipales comunicarán al consejo general las solicitudes de registro de candidatos recibidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recepción."

Artículo 213. Recibida la solicitud de registro de candidatos por el consejero presidente del órgano que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes de su recepción, verificará que se haya cumplido con todos los requisitos señalados en este capítulo, conforme a las reglas siguientes: "I. Si se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya al candidato, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale este código;

"II. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de dichos plazos será desechada de plano;

"III. Al cuarto día siguiente al vencimiento de los plazos referidos en este artículo, los consejos general, distritales y municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. En el proceso electoral en que se elijan únicamente diputados por ambos principios y miembros de Ayuntamientos los consejos competentes sesionarán para otorgar los registros respectivos al sexto día, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la presentación de registros;

"IV. Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al consejo general, el acuerdo relativo al registro de candidatos, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior; y

"V. Al concluir dicha sesión los consejeros presidentes de los consejos respectivos, harán público en los estrados del local de los órganos el registro de candidatos acordado."

²¹⁵ **Artículo 214.** El consejero presidente del consejo general enviará para su publicación oportuna, por solo una vez, en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación, la relación completa de candidatos registrados, el cargo y el partido político que los postulan.

"De igual manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos que procedan."

²¹⁶ **Artículo 215.** Los partidos políticos solicitarán por escrito al consejo general, en su caso, la sustitución de sus candidatos, observando las disposiciones siguientes:

"I. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este código, procede la sustitución en cualquier momento;

"II. Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este código; y

"III. Cuando por renuncia expresa del candidato o la negativa a aceptar la candidatura se haga del conocimiento del consejo general, éste notificará de inmediato al partido político que solicitó el registro para que proceda a la sustitución, de encontrarse dentro de los plazos que así lo permitan. En caso contrario el consejo general acordará la cancelación del registro."

Esta ejecutoria se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del , para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(685) Agotado el análisis de los conceptos de invalidez que fueron planteados en la especie, atento a lo desarrollado con antelación, debe reconocerse la constitucionalidad de los artículos 31, primer párrafo, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186, 189 y 205, segundo párrafo, del Decreto mediante el cual se reformaron diversos preceptos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de septiembre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Son procedentes, e infundadas las acciones de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

SEGUNDO.—Se reconoce la validez del Decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, concretamente, los artículos 31, primer párrafo, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186, 189 y 205, segundo párrafo, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de septiembre de dos mil doce, por cuanto hace a su procedimiento de modificación legislativa.

TERCERO.—Se reconoce la constitucionalidad de los artículos 31, primer párrafo, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186, 189 y 205, segundo párrafo, del decreto combatido.

CUARTO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; Por medio de oficio a las partes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el pronunciamiento de procedencia a que se refiere el punto resolutivo primero:

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García

Villegas y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero a tercero, consistentes, respectivamente, en que este Alto Tribunal es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, que éstas fueron recibidas oportunamente y que los accionantes cuentan con legitimación para promoverlas; y cuarto, consistente en desestimar las causales de improcedencia señaladas en los apartados "b" y "c" (el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil trece, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial).

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación contenida en el considerando cuarto, en cuanto se desestima la causal de improcedencia relativa a que cesaron los efectos de la norma combatida, al haberse reformado el artículo primero transitorio del decreto combatido, por estar involucrado su estudio con el fondo del asunto. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y por el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, porque la reforma respectiva constituye un nuevo acto legislativo (el señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el cuatro de julio de dos mil trece, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, en contra de las consideraciones; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la modificación a las normas electorales impugnadas no vulnera lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Carta Magna, y que el decreto combatido no vulnera los artículos 16 y 133 de la Carta Magna. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

Por mayoría de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones consistentes en declarar infundado el concepto de invalidez en el que se aduce que el decreto combatido vulnera los principios de fundamentación, motivación, certeza, legalidad y supremacía constitucional local y federal, y contravienen los principios de fundamentación, certeza y legalidad, y reconocer la validez de los artículos 31, párrafo primero, 32, 79, párrafo segundo, 114, párrafo primero, 117, párrafo primero, 186, 189 y 205, párrafo segundo, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil doce. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para que formulen los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión celebrada el jueves cuatro de julio de dos mil trece, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

En la sesión del Tribunal Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil trece, esta Suprema Corte resolvió, por mayoría de votos, reconocer la validez del decreto mediante el cual se reformaron diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, concretamente los artículos 31, primer párrafo, 32, 79, segundo

párrafo, 114, primer párrafo, publicados en el Periódico Oficial de la entidad, el tres de septiembre de dos mil doce, así como también se reconoció la validez de dichos preceptos.

Aun cuando formé parte de la mayoría, difiero de la consideración realizada en el párrafo 196 del engrose, que establece la metodología de estudio de las cuestiones planteadas por los promoventes, por lo siguiente:

En el escrito de la acción, los promoventes adujeron, en esencia:

- 1) Violaciones al procedimiento legislativo;
- 2) Contravención a los principios que rigen a la materia electoral; y,
- 3) Transgresión de los principios de legalidad y supremacía constitucional establecidos en los artículos 16 y 133 constitucionales.

En el engrose se analiza, en primer lugar, lo relativo a que se violó el procedimiento legislativo, seguido de lo atinente a que la reforma se promulgó fuera del plazo constitucional previsto al efecto; después, lo planteado en relación con que se violaron los artículos 16 y 133 constitucionales; y por último, lo relacionado a que con el decreto combatido se vulneran los principios que rigen en la materia electoral.

No comparto esta propuesta de análisis, pues, como el propio engrose lo señala, ha sido criterio de este Pleno, que la oportunidad de la emisión de la ley, a la luz de lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, se verificará en su caso, de manera posterior a las demás violaciones (sea de vicios formales o sustantivos), toda vez que el mero desacato al plazo de prohibición aludido en dicho dispositivo, traerá como consecuencia la inaplicación de las normas electorales combatidas, únicamente, para el proceso electoral siguiente, mas no, la declaratoria de invalidez de las normas expedidas en ese plazo.

Por tanto, considero que lo procedente era, como lo ha establecido este Pleno, analizar, en primer término, las violaciones al procedimiento legislativo, y sólo en caso de que éstas no se actualizaran, como sucedió en el caso, proceder al estudio de los planteamientos sobre el fondo del asunto y, finalmente, en su caso examinar la falta de oportunidad en la expedición de la ley impugnada que, reitero, de ser fundada sólo llevaría a su inaplicación en el próximo periodo electoral y no a la invalidez de las normas impugnadas.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

Tema: ¿La falta de calificación de la urgencia genera un vicio invalidante de un procedimiento legislativo?

I. Antecedentes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió en sesiones de cuatro, ocho y nueve de julio de dos mil trece, fallándose en esta última fecha, la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012. En estos asuntos, el Pleno

debía resolver sobre la validez del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de septiembre de dos mil doce.¹

Los promoventes, Partido Acción Nacional y procurador general de la República, formularon diversos conceptos de invalidez; por tanto, en la resolución se abordaron los siguientes temas:

- a) Violaciones al procedimiento legislativo.
- b) Modificación de la norma electoral impugnada fuera del plazo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.
- c) El diseño normativo que regula la integración e inicio de las funciones de los consejos distritales y municipales viola los principios constitucionales de objetividad y certeza.
- d) Los artículos 79, 186 y 189 impugnados violan los principios constitucionales de certeza, legalidad, supremacía constitucional y fundamentación.
- e) Los artículos 31 y 32 combatidos violentan el principio de certeza.
- f) Los artículos 114 y 117 vulneran el principio de certeza electoral.
- g) El artículo 205 del decreto impugnado viola el principio de certeza electoral.

Este voto únicamente versará sobre el primer tema, relacionado con las violaciones al procedimiento legislativo.

El Partido Acción Nacional formuló, entre otros, el concepto de invalidez relativo a que el órgano legislativo del Estado no tomó un acuerdo relacionado con la urgencia de la reforma que analizó, en este sentido, indicó que no se atendieron diversos plazos establecidos en la normativa respecto de ciertas etapas específicas del procedimiento legislativo, y no se acreditó la urgencia de la iniciativa, ya que el mismo día que se presentó fue aprobada, publicada y entró en vigor.

No comparto el sentido de la resolución mayoritaria ni las consideraciones que la sustentan, en relación con este tema, pues considero que se debió declarar fundado dicho concepto de invalidez y, por tanto, se debió invalidar el procedimiento legislativo correspondiente.

II. Razones de la mayoría

Los integrantes de la mayoría del Tribunal Pleno consideraron que los planteamientos hechos vale por el Partido Acción Nacional resultaban insuficientes para determinar

¹ En particular, los artículos 31, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186, 189 y 205, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

la inconstitucionalidad del decreto combatido, pues la magnitud de su potencial invalidante no permitía arribar a una conclusión en ese sentido.

Las consideraciones que se sostienen en la sentencia mayoritaria indican que, en el caso, dentro del procedimiento legislativo se desarrollaron las distintas etapas previstas en la normativa aplicable, puesto que se presentó una iniciativa, la cual fue turnada a una de las comisiones generales del Congreso; se emitió el dictamen oportunamente y se sometió a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, donde se discutió y se votó previamente a su envío al Ejecutivo de la entidad para su sanción y, en su caso, publicación. Además, se precisa que se respetaron los parámetros o estándares democráticos que ha establecido el Alto Tribunal para verificar la regularidad democrática de las decisiones de los órganos legislativos.

En la sentencia de mayoría se indica que aun cuando pudieran haberse presentado algunos vicios en el procedimiento legislativo, éstos no dan lugar a determinar la invalidez pretendida, pues se cumplió con el resto de los requisitos previstos en la normativa y se respetaron los principios fundamentales de la democracia deliberativa, establecidos como medida valorativa por la Suprema Corte, por lo que no había lugar a declarar la inconstitucionalidad pretendida.

Adicionalmente, en la sentencia se señaló que la razón de la reforma fue exclusivamente ajustar los plazos relacionados, fundamentalmente, con la fecha de inicio del proceso electoral y no modificar las reglas del proceso.

III. Consideraciones del voto

No comparto la sentencia mayoritaria en la que se refiere a la calificación de validez del procedimiento legislativo, porque me parece grave —y esa es la razón de este voto—, que no se haya calificado en momento alguno la urgencia del propio procedimiento legislativo, lo que a mi parecer sí generaría la invalidez total del decreto impugnado, por vicios precisamente en el procedimiento que le dio origen, en tanto que no se expusieron las razones de la urgencia.

Si bien es verdad que en diversas ocasiones hemos señalado que el hecho de que el proceso legislativo se lleve a cabo en un solo día,² en el que se hayan agotado la totalidad de las etapas que integran dicho procedimiento, ello no es una razón suficiente

² Resulta ilustrativo la tesis número P./J. 51/2010, de rubro y contenido: "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL DECRETO NÚMERO 187, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. NO VULNERA LAS GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, NI LOS PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDA LA DEMOCRACIA DELIBERATIVA.—El hecho de que en un solo día se hubiesen llevado a cabo la primera y la segunda lecturas, la discusión y la aprobación del dictamen presentado por la Comisión de Estudios Constitucionales del Congreso del Estado de Durango, del que derivó el Decreto 187, por el que se reforman los artículos 25 y 120 de la Constitución Política de la indicada entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de noviembre de 2008, no implica vulneración a las garantías de debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así porque, por una parte, la circunstancia de que el dictamen fue aprobado en un mismo día y durante la noche no implica que sea el resultado de un procedimiento viciado, pues no impidió el cumplimiento de las formalidades del procedimiento

para declarar su invalidez, lo cierto es que se deben satisfacer las condiciones necesarias para considerar válido al procedimiento legislativo.

En el caso, en mi opinión, existieron diversas situaciones que no se pudieron satisfacer adecuadamente en el procedimiento legislativo, las que de acuerdo con los estándares que hemos ido estableciendo, sí generan vicios de carácter invalidante.

Es grave que no se haya calificado la urgencia del procedimiento legislativo, pues ello, en mi opinión, genera la invalidez total del decreto impugnado, en tanto que no se expusieron las razones de la urgencia. En efecto, del análisis de las constancias de autos no se advierte que se hayan expuesto las causas de la urgencia en el procedimiento legislativo, para poder dispensar el proceso legislativo.

Al respecto, el artículo 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla³ establece que sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno, se califiquen de urgentes o de obvia resolución; y en el caso, como ya lo precisé, en ningún momento esto se acordó ni votó.

Refuerza lo anterior, el contenido del artículo 69 de la Constitución de la entidad,⁴ que señala que en caso de urgencia el Congreso podrá dispensar los trámites a que se refiere el artículo 64 de la propia Constitución Local,⁵ por el voto de las dos terceras

establecidas en la ley local –la cual sólo exige que esas etapas se desarrollen en diferentes sesiones y que los diputados cuenten, previo a la discusión, con copia del dictamen respectivo– y, por otra, tampoco se vulneraron los principios de la democracia representativa, fundamentalmente el principio deliberativo, ya que tanto en el seno de la comisión como en el Pleno del Congreso, se dio oportunidad a que los diputados que quisieran intervenir en el debate para que lo hicieran, exponiendo sus puntos de vista a favor o en contra del dictamen, aceptándose, incluso, algunas modificaciones propuestas por los que se manifestaron en contra, lo que demuestra que el órgano legislativo tuvo suficiente tiempo para conocer dicha iniciativa y realizar un debate sobre ella, en el que las minorías participaron.” (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1599).

³ "Artículo 151. Ningún proyecto podrá debatirse en el Pleno sin que antes lo dictamine la comisión o comisiones correspondientes. Sólo podrá dispensarse el proceso legislativo en los asuntos que por acuerdo expreso del Pleno se califiquen de urgentes o de obvia resolución."

⁴ "Artículo 69. En caso de urgencia el Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, dispensar los trámites a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución."

⁵ "Artículo 64. Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

"I. Dictamen de comisión.

"II. Discusión, el día que designe el presidente, conforme al ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.

"III. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría de los diputados presentes.

"IV. Envío al Ejecutivo del proyecto aprobado para que en el término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace.

"V. En el primer caso de la fracción anterior, volverá el asunto a la comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule un mes después nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

"VI. El Ejecutivo podrá comisionar al funcionario que estime conveniente, para que defienda ante la cámara las iniciativas que proponga o las observaciones que haga a un proyecto; a ese efecto, el presidente del Congreso le comunicará el día señalado para la discusión.

partes de los diputados presentes, sin embargo, en momento alguno se dieron las razones de la urgencia o fueron éstas discutidas o votadas.

En este tema, ya hemos dicho que debe calificarse expresamente la urgencia, porque sin esta calificación el procedimiento legislativo no sería válido.⁶ Incluso, es criterio ya aprobado por nueve votos de los integrantes del Tribunal Pleno,⁷ en el sentido de que es necesario que se califique expresamente la urgencia y que a partir de ésta – expresamente calificada–, se lleven a cabo las excepciones al procedimiento legislativo, y eso no es lo que aconteció, desde mi punto de vista, en el caso concreto.

Por esta razón estoy en contra de las razones dadas en la sentencia mayoritaria, pues, insisto, si bien puede acontecer que se desahoguen las etapas del procedimiento legislativo en una sola sesión o en un tiempo brevísimo, para que ello sea válido, previamente debe calificarse la urgencia.

En mi opinión, la sentencia mayoritaria –en los párrafos 291 a 396–, prácticamente realiza una convalidación absoluta de los vicios del procedimiento legislativo. En un procedimiento legislativo democrático no pueden prevalecer las reglas de mayoría, la condición del pluralismo político que existe en este país debe llevar a que las mayorías respeten a las minorías por sí mismas, respetando las reglas de la deliberación democrática, que están establecidas legalmente para todas ellas.

En el caso concreto, si bien se pudieron satisfacer las etapas porque al final de cuentas hubo una votación en la que se expresó casi más de las dos terceras partes del Pleno del Congreso, ello no es lo que determina las condiciones de un proceso deliberativo ni, desde luego, las condiciones de un proceso plural integrado por distintas fuerzas políticas de distintos tamaños. En proceso deliberativo democrático, la mayoría debe respetar la participación de las minorías.

Consecuentemente, no comparto las razones de la sentencia; me parece que la opinión de la mayoría legislativa no puede prevalecer simplemente por ser la única forma para que se respete la condición del pluralismo democrático, exigiendo la observancia de todas y cada una de las disposiciones legales correspondientes.

De este modo, al no haberse llevado a cabo las formalidades procedimentales correspondientes en materia legislativa y no haberse calificado la urgencia, estimo que en el caso se actualiza una violación invalidante del proceso legislativo.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

"VII. El Tribunal Superior de Justicia o el Ayuntamiento autor de la iniciativa en su caso, podrán comisionar a un funcionario que defienda ante la Cámara el proyecto propuesto, y para ello el presidente del Congreso les comunicará el día que deba discutirse."

⁶ En la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, respecto de la Legislatura del Estado de Baja California, siendo ponencia del señor Ministro Valls Hernández, el cuatro de enero de dos mil siete, calificamos, expresamente, este hecho, diciendo que era necesario que se llevara a cabo la calificación de urgencia, y que sin esa calificación de urgencia el procedimiento legislativo no podría ser válido.

⁷ En la discusión de la acción de inconstitucionalidad 19/2010, resuelta el veinticinco de octubre de dos mil diez, se planteó este mismo problema, diciendo que no se había dado la condición de urgencia, aunque al final se resolvió por otras causas con potencial invalidante.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE HACER EXTENSIVO EL SOBRESIEMIENTO DECRETADO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EL 30 DE MARZO DE 2012, EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DIFUSOS 1/2011, A LOS ARTÍCULOS 33, TERCER PÁRRAFO, 37, SEGUNDO PÁRRAFO, 74, FRACCIÓN V, 115 A 119, Y PRIMERO A TERCERO TRANSITORIOS, DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE ESA ENTIDAD, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE MARZO DE 2009, TODA VEZ QUE DICHS PRECEPTOS SE IMPUGNARON CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA MENCIONADA SENTENCIA. (Razones aprobadas por mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI AL PRESENTARSE LA DEMANDA RELATIVA ESTÁ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA MISMA SENTENCIA IMPUGNADA EN ESTE MEDIO DE CONTROL (DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN UN JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DIFUSOS), SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL NUMERAL 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR ENDE, PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO. (Razones aprobadas por mayoría

de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2012. MUNICIPIO DE QUERÉTARO, ESTADO DE QUERÉTARO. 24 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticuatro de octubre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el siete de mayo de dos mil doce, Miguel Antonio Parrodi Espinosa, quien se ostentó como síndico del Ayuntamiento de Querétaro, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por la autoridad que a continuación se señala:

Autoridades demandadas:

El Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

El Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, gobernador y secretario.

El Poder Judicial del Estado de Querétaro.

Actos impugnados:

a) Del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se reclama la iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, y en lo particular, los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119, artículos transitorios primero, segundo y tercero.

b) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del gobernador del Estado, se reclama la sanción, promulgación, expedición, publi-

cación y observancia de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veintisiete de marzo de dos mil nueve, en lo particular los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119, transitorios primero, segundo y tercero.

c) Del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por conducto del secretario de Gobierno del Estado, se reclama el refrendo y publicación de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, en lo particular, los artículos señalados en los conceptos de invalidez de la demanda.

d) Del Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto del Tribunal Superior de Justicia, Sala Constitucional, se reclama el primer acto de aplicación, efectuado en la sentencia definitiva dictada el treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, promovido por América Vizcaíno Sahagún, en contra del Ayuntamiento el Municipio de Querétaro, presidente municipal y el secretario de Desarrollo Sustentable.

e) También se reclaman todas y cada una de las consecuencias derivadas.

SEGUNDO.—Los antecedentes del caso, narrados en la demanda son, en resumen, los siguientes:

1. Motivados en la tendencia de la justicia constitucional local en el derecho mexicano, las autoridades legislativas del Estado de Querétaro, aprobaron, refrendaron, sancionaron, promulgaron, expidieron, publicaron y pusieron en vigencia el Decreto de la LV Quincuagésima Quinta Legislatura del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, que contiene la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el veintisiete de marzo de dos mil nueve; ley local que, de acuerdo con su artículo primero transitorio entró en vigor a los treinta días de su publicación en el referido órgano de difusión oficial.

2. Mediante acuerdo de Cabildo de catorce de junio de dos mil once, publicado en la Gaceta Municipal el veintiuno del mismo mes y año, el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro autorizó el cambio de uso de suelo de preservación ecológica agrícola a comercial y de servicios, equipamiento especial, equipamiento recreativo y habitacional de 300 hab/ha para una superficie de 32-00-00 has ubicadas en el predio denominado Ex Hacienda la Solana, en la Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui, Municipio de Querétaro.

3. El Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto de su Tribunal Superior de Justicia, Sala Constitucional, en funciones de Tribunal Constitucional, mediante acuerdo de cinco de septiembre de dos mil once, admitió a trámite la demanda de juicio de protección de derechos difusos, promovida por América Vizcaíno Sahagún, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, presidente municipal, secretario del Ayuntamiento, síndico municipal y el secretario de Desarrollo Sustentable, todos del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, con motivo de la expedición del acuerdo de Cabildo de cambio de uso de suelo, dando inicio al proceso constitucional relativo, bajo el expediente 2/2011, y ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas del Municipio de Querétaro, y a los terceros perjudicados.

4. Tramitadas las etapas procesales del referido juicio constitucional, el treinta de marzo de dos mil doce, el Poder Judicial del Estado de Querétaro, por conducto de su Tribunal Superior de Justicia, Sala Constitucional, emitió sentencia definitiva, notificada al Municipio de Querétaro el tres de abril del mismo año, en la que resolvió:

a) Conceder la protección de la justicia constitucional a América Vizcaíno Sahagún, en representación de la colectividad y derechos difusos reclamados en el presente juicio, contra el acto de autoridad responsable, Municipio de Querétaro, consistente en el acuerdo de autorización respecto del cambio de uso de suelo de preservación ecológica agrícola a comercial y de servicio, equipamiento especial, equipamiento recreativo y habitacional de 300 hab/ha, para una superficie de 32-00-00 has, ubicada en el predio denominado Ex Hacienda la Solana, Delegación Municipal de Santa Rosa Jáuregui, aprobada por el Ayuntamiento de Querétaro el catorce de junio de dos mil once;

b) Ordenó a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles deje insubsistente el acto reclamado;

c) Preciso que la autoridad responsable podrá dar trámite de nueva cuenta a la solicitud del particular señalado como tercero perjudicado, pero antes de emitir cualquier resolución, el Cabildo del Municipio de Querétaro, deberá respetar la competencia del Estado de Querétaro en este tipo de asuntos, por lo que deberá:

- Solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente, su opinión y evaluación, sobre la factibilidad del cambio de uso de suelo.

- Recabar el dictamen técnico que se señala en la ley, en el que peritos especializados en la materia deberán emitir opinión técnica acerca de la factibilidad del cambio de uso de suelo, y si se afectan o no zonas reservadas.

- Recabar la opinión de los vecinos, sean personas físicas, o morales, como fraccionamientos, colonias, etcétera, respecto a la afectación que con la autorización de cambio de uso de suelo podría ocasionárseles.
- Por último, obtener un informe técnico pericial del riesgo que puede implicar la topografía del predio, para los asentamientos humanos, ya que según se dice en la documentación correspondiente y en la resolución, el predio tiene pendientes mayores a los diez grados recalándose que hay partes en las que la inclinación del terreno es de noventa grados.

5. Contra dicha sentencia se interpuso, ad cautelam, el recurso de reclamación previsto en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, cuya admisión fue acordada por el presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, mediante auto de diecisiete de abril de dos mil doce.

Aduce que dicho medio de defensa ordinario, no afecta en modo alguno la procedencia de la controversia constitucional, toda vez que los elementos litigiosos que son materia de uno y otro, son completamente diferentes, pues en el citado recurso de reclamación, únicamente se reclama la sentencia condenatoria por vicios propios y no las normas generales de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.

En cambio, en la presente controversia constitucional no se reclama la sentencia condenatoria por vicios propios, sino únicamente respecto de las normas generales de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, cuya primera aplicación en agravio del Municipio de Querétaro, es la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, promovido por América Vizcaíno Sahagún, aunado al hecho de que el recurso de reclamación citado, no constituye la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación de las normas generales de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, que en cambio sí se impugnan en la presente controversia constitucional.

6. Toda vez que considera que la sentencia condenatoria de treinta de marzo de dos mil doce, dictada en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, promovido por América Vizcaíno Sahagún, al fundarse en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, materializó la aplicación por primera vez de dicha ley local en agravio del Municipio de Querétaro, y en lo particular de diversos preceptos y porciones normativas de dicho ordenamiento local, que vulneran principios tutelados en la Constitución Federal,

por irrogar múltiples afectaciones directas a su esfera de competencia, derechos e intereses, es que interpone la presente controversia constitucional.

TERCERO.—El Municipio del Estado de Querétaro, en su escrito inicial adujo, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

La Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, y en lo particular sus artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119; así como sus artículos transitorios, primero, segundo y tercero, al instituir los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, resultan inconstitucionales por contravenir los artículos 17, tercer párrafo, 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que implican una intromisión de las autoridades legislativas del Estado de Querétaro, pues regula atribuciones legislativas que le son ajenas a su esfera de competencia, dado que están reservadas exclusivamente a la Federación, nivel de gobierno al cual le incumbe ejercerlas, en exclusiva y por conducto del Congreso de la Unión.

De una interpretación integral, sistemática y teleológica de los artículos 17, 40, 41, 49, 73, fracción XXX, 94, 104, 124 y 133 de la Constitución Federal, el Municipio actor advierte que tales artículos establecen las bases constitucionales de los juicios concernientes a la protección de los derechos colectivos o difusos; particularmente los artículos 17, párrafo tercero y 104, fracción II.

Ahora bien, por lo que hace a la exacta comprensión del concepto "colectivo" o "difuso", señala que tales locuciones se refieren en esencia a acciones, juicios o controversias de intereses o derechos de naturaleza supraindividual o supraparticular. De ahí que los adjetivos "colectivos" o "difusos", puedan entenderse como una contraposición a lo que es individual.

Bajo esta óptica normativa, puede entenderse que no obstante que la redacción del artículo 17 constitucional, en su párrafo tercero, cuando confiere al Congreso de la Unión la atribución de legislar lo relativo a las acciones colectivas, también quedan comprendidas en dicha atribución legislativa federal, la regulación de las acciones difusas, porque ambos adjetivos coinciden y se comprenden jurídicamente en la dimensión constitucional de lo supraindividual o supraparticular, como lo social por contraposición a lo particular.

Aduce que confirma lo anterior, lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, constitucional, cuando establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados inter-

nacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando se afectan intereses que no sean particulares.

En ese sentido, el actor procede a explicar, en primer lugar, la afectación de intereses supraindividuales (difusos y colectivos), y al efecto señala que el procesalista José Ovalle Favela, en su monografía "Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos", señala lo siguiente:

- Las doctrinas y derechos extranjeros distinguen entre intereses colectivos y difusos.

- En ambos casos, los intereses corresponden a una comunidad de personas.

- Los intereses difusos pertenecen a una comunidad de personas indeterminadas, entre las cuales no existe una relación jurídica base, por ejemplo: se califica de difuso el interés de los habitantes de cierta región en la preservación de la pureza del agua de los ríos que la bañan, indispensable para el uso personal y doméstico.

- En los intereses colectivos, en cambio, la comunidad de personas sí es determinada o determinable, en la medida en que esas personas constituyen un grupo, una categoría, o una clase, y en que, además, existe una relación jurídica base entre esas personas, o entre éstas y un tercero; por ejemplo, se califica de colectivo el interés de los estudiantes de una universidad en la regularidad de las clases.

- No obstante lo anterior, existen dos características comunes en los dos tipos de intereses analizados: su transindividualidad y su naturaleza indivisible.

- La transindividualidad e indivisibilidad precipitada significa que los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todos, así como la lesión de uno solo constituye, la lesión de la comunidad entera. Lo que presupone que la solución de los conflictos en los que se manifiesten este tipo de intereses colectivos o difusos, debe ser la misma para todas las personas que integran esa comunidad.

En esa medida, deduce que por la considerable cantidad de personas cuyos intereses o derechos pueden llegar a verse involucradas o afectadas en una acción, controversia o juicio relativo a derechos o intereses "colectivos o

difusos", y la solución integral o masiva que debe darse a las mismas, se encuentran estrechamente vinculadas con instituciones de derecho tales como: interés social, orden e interés público y utilidad pública.

En este sentido, por contraposición a los intereses individuales de la que habla el artículo 104, fracción II, constitucional, se encuentran los intereses públicos o sociales que hacen surtir la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación para conocer y resolver en exclusiva este tipo de controversias.

Por cuanto ve a la afectación de intereses públicos, por regla general, se identifica con los intereses estatales o gubernamentales, aunque también comprende los del pueblo, la nación y el bienestar colectivo mexicanos.

Sin embargo, puntualiza que la afectación de intereses públicos por contraposición a los intereses particulares, no es el único supuesto del artículo 104, fracción II, constitucional, que hace surtir la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación para conocer y resolver las acciones, controversias o juicios colectivos o difusos, dado que la afectación de intereses sociales, también poseen la esencia transindividual necesaria para tal efecto; es decir, porque puedan o no coincidir, afectar o dar injerencia a los intereses gubernamentales o estatales. Por lo que puede advertirse que el género es lo transindividual y las especies son lo público y lo social.

Por tanto, resulta incuestionable que el juicio relativo a derechos o intereses difusos, excluye expresamente la jurisdicción concurrente prevista en el artículo 104, fracción II, constitucional, que es la base fundamental de las acciones colectivas o difusas, del cual se desprende que la tutela judicial de los intereses no particulares, se confirma cuando, a partir del treinta de agosto de dos mil once, se reforman diversas leyes federales, entre las que se encuentran el Código Federal de Procedimientos Civiles, que fue adicionado y reformado, para incorporar una nueva fracción, que actualmente es la VII, que atribuye la facultad de los Jueces de Distrito en Materia Civil, para conocer de las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 580, fracción I, regula la tutela judicial federal tanto de derechos e intereses difusos y colectivos, de la siguiente manera: "En particular, las acciones colectivas son procedentes para tutelar: I. Derechos e intereses difusos y colectivos, entendidos como aquellos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes."

Considera que el presupuesto establecido en el artículo 104, fracción II, constitucional, se surte en la especie, toda vez que las normas de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro que instituyen el juicio de protección de derechos difusos, fueron aplicados por primera vez en agravio del Municipio de Querétaro, por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, al emitir una sentencia condenatoria al Municipio, dentro del juicio de protección de derechos difusos.

Señala que el concepto "del orden civil" empleado en la fracción II del artículo 104 constitucional, no puede entenderse en su connotación más tradicional, referida a las instituciones jurídicas de sucesiones, derecho de familia, derechos de las obligaciones y de los contrarios, etcétera, sino que su exacto significado se obtiene de una interpretación integral y sistemática de dicha fracción constitucional, en relación con la mayoría de las restantes cuatro fracciones que componen el propio artículo 104 fundamental, para advertir que las acciones colectivas o difusas constitucionalmente conciernen en exclusiva a la jurisdicción ordinaria del orden civil federal, porque incluyen materias que exceden los campos del derecho civil tradicional, ya que involucran directa e inmediatamente a las disciplinas jurídicas más variadas y especializadas de derecho público, de derecho administrativo y de derecho internacional, como lo son los inherentes a derechos de los recursos y bienes de la nación, derecho de petróleo y electricidad, bienes propiedad de la nación, derecho del mar, derecho de aguas, derecho marítimo, derecho del servicio diplomático y consular, derecho urbano y de asentamientos humanos, entre otros.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 94, párrafos primero y quinto, constitucional, que ordena que la competencia del Poder Judicial de la Federación se regirá por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

Las acciones colectivas o difusas se consagran en los artículos 17, párrafo tercero y 104, fracción II, de nuestra Constitución Federal, reservando en exclusiva para la Federación, la atribución de legislar, vía el Congreso de la Unión, todo lo relativo a dichas acciones, así como a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, la atribución de conocer y resolver dicho tipo de controversias.

Admniculado con lo anterior, y evidenciando la conformidad o regularidad normativa que el artículo 94, párrafos primero y quinto, constitucional, ordena deben guardar las leyes secundarias relativas a la competencia del Poder Judicial de la Federación, con respecto de las bases fundamentales

que se han expuesto, se tiene que las acciones colectivas o difusas, se encuentran establecidas en los artículos 50, 52, 53 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, primordialmente el artículo 53 antes invocado, confiriendo a los Jueces de Distrito en Materia Civil, competencia para conocer de las diversas materias que ahí se detallan, incluida la inherente a las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, cuando dichas controversias afecten no sólo intereses particulares.

Lo anterior significa que todo lo que no esté expresamente contemplado en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como competencia de los Jueces de Distrito en materias procesales federales ordinarias: penal, administrativa y laboral, debe comprenderse dentro de la jurisdicción ordinaria de los Jueces de Distrito especializados en materia civil, según la fracción VIII del artículo 53.

En otras palabras, se desprende una vis (sic) atractiva genérica, o fuerza atractiva de la competencia del Juez de Distrito en materia civil, que se da por exclusión de la competencia que atañe a los Jueces en materia penal, administrativa y laboral, al indicar expresamente que conocerá de los asuntos en materia de amparo que no estén enumerados en los referidos artículos 51, 52 y 55 que regulan la competencia de los Jueces de Distrito en materias penal, administrativa y laboral, respectivamente.

La mayor amplitud jurisdiccional de la que goza el Juez de Distrito en materia ordinaria civil, puede observarse de la comparativa con su similar, el Juez de Distrito en materia administrativa, pues mientras el primero puede conocer y resolver, en controversias ordinarias, sobre aplicación de tratados internacionales, al segundo no se le concede tal atribución.

La regularidad constitucional invocada y la propia noción amplia que desborda a la acepción tradicional, que posee la expresión "del orden civil" empleada por el Poder Constituyente en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, se advierten a mayor abundamiento cuando, a partir del treinta de agosto de dos mil once, se reformaron diversas leyes federales, entre las que se encuentran el Código Federal de Procedimientos Civiles, que fue adicionado con un libro quinto "De las acciones colectivas", así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo artículo 53 fue adicionado y reformado, para incorporar una nueva fracción, que actualmente es la VII, que atribuye la facultad de los Jueces de Distrito en materia civil, para conocer de las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Reforma legislativa secundaria que confirma que las acciones colectivas o difusas, constitucionalmente en nuestro derecho son materia exclusiva de la Federación, tanto legislar sobre ellas, vía Congreso de la Unión; como conocerlas y resolverlas, vía tribunales del Poder Judicial Federal.

Asimismo, esgrime que la interpretación del marco constitucional expuesto, corresponde con la noción "orden civil" empleada por el Poder Constituyente en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, se corrobora con el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando dispone que la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente; además, las modificaciones que en materia de acciones colectivas, se hicieron a la Ley Federal de Competencia Económica, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente y a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Así, el concepto de "orden civil" referido en el artículo 104, fracción II, constitucional, se surte en la especie, toda vez que las normas de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro que instituyen el juicio de protección de derechos difusos fueron aplicados por primera vez en agravio del Municipio de Querétaro, por el Poder Judicial Estatal, por conducto de su Tribunal Superior de Justicia, Sala Constitucional, funcionando como Tribunal Constitucional, en la sentencia definitiva condenatoria dictada el treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio constitucional relativo al expediente 1/2011, respecto de acciones transindividuales en materia ecológica y medio ambiente que encuadran en la específica noción del concepto "orden civil" que se ha precisado en líneas precedentes.

Considera pertinente puntualizar que el hecho de que se invoque en párrafos precedentes normas de diversas leyes secundarias federales, no es óbice para desvirtuar la procedencia del estudio del concepto de invalidez en la presente controversia constitucional, toda vez que dichas normas están vinculadas de modo fundamental con el marco normativo primario que ya ha quedado expuesto, así como los actos legislativos reclamados.

Lo anterior es acorde con la finalidad perseguida en el artículo 105 de la Constitución Federal, de someter la decisión judicial al examen integral de validez de los actos impugnados.

Al referirse a las leyes federales, el artículo 104, fracción II, constitucional, como presupuesto de surtimiento de la competencia exclusiva de los tribunales locales, no obstante que la materia en litis en dichos juicios no sea exclusiva de la Federación, como lo es la materia deportiva, educativa, salu-

bridad, asentamientos humanos, seguridad pública, ecológica-ambiental y protección civil.

Lo anterior, es congruente y obedece a que el propio Poder Constituyente ordenó primordialmente en su artículo 73 de la Constitución Federal, y otros preceptos de ésta, que sea el Congreso de la Unión, quien mediante leyes generales, reparta competencias denominadas facultades concurrentes, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios o el Distrito Federal.

Considera que al reservar, como competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, las controversias colectivas o difusas, que se susciten en materias federales donde concurren las entidades federativas, Municipios y Distrito Federal, resulta incuestionable que los artículos 17, párrafo tercero y 104, fracción II, del Ordenamiento Supremo, son congruentes con el sistema jurídico federal de facultades concurrentes que el propio Poder Reformador estableció en los artículos 3o., 4o., 27 y 73 del Texto Fundamental, entre otros preceptos fundamentales.

Por lo que, toda vez que en la especie, las normas de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro que instituyen el juicio de protección de derechos difusos, fueron aplicados por primera vez en agravio del Municipio de Querétaro, por el Poder Judicial del Estado de Querétaro, en la sentencia definitiva de mérito, y en ella se pronunció sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, sin soslayar que la actora América Vizcaíno Sahagún en dicho juicio, también suscitó controversia en su demanda sobre el cumplimiento y aplicación de otras leyes federales como lo es la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y Ley General de Vida Silvestre y sobre el cumplimiento y aplicación respecto de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Por otra parte, en su segundo concepto de invalidez, señala que la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, y en particular, sus artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119, artículos transitorios primero, segundo y tercero, al instituir a los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, resultan inconstitucionales al contravenir los artículos 17, tercer párrafo, 40, 41, primer párrafo, 49, primer párrafo, 73, fracción XXX, 94, párrafos primero y quinto, 104, fracción II, párrafos primero y segundo, 124 y 133, primer párrafo, de la Constitución Federal, al implicar una intromisión, usurpación e invasión de las autoridades legislativas del Estado de Querétaro respecto de atribuciones legislativas que le son ajenas, extrañas e impropias a su esfera de competencia, dado que están reservadas exclusivamente a la Federación, por conducto del Congreso de la Unión.

Lo anterior es así toda vez que estima que de acuerdo con el marco normativo constitucional reseñado, se demuestra que el Poder Constituyente reservó en exclusiva para la Federación, la atribución de legislar, vía Congreso de la Unión, todo lo relativo a las acciones colectivas o difusas en el sistema jurídico mexicano, así como la atribución de conocer y resolver, vía Tribunales de la Federación, dichas controversias.

De tal suerte que cuando las autoridades legislativas del Estado de Querétaro, aprobaron, refrendaron, sancionaron, promulgaron, expidieron, publicaron y pusieron en vigencia, el Decreto de la LV Quincuagésima Legislatura del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, que contiene la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, en lo particular los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119; artículos transitorios primero, segundo, tercero, para instituir los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, se irrogaron atribuciones que constitucionalmente no les corresponden, ni les incumben, dado que están concedidas por la Constitución Federal, exclusivamente al Congreso de la Unión y al Poder Judicial de la Federación, respectivamente, la potestad de legislar todo lo relativo a las acciones colectivas o difusas en el sistema jurídico mexicano, y para conocer y resolver controversias de esta índole.

Por lo que si con las normas generales cuya invalidez se demanda en esta vía, las autoridades legislativas del Estado de Querétaro instituyen los juicios de protección de los derechos colectivos o difusos, y los regulan además como competencia de un Tribunal Constitucional Local, concretamente del Poder Judicial de dicha entidad federativa, es evidente que trastocan el sistema de competencia federal que dispuso y organizó concatenadamente el Poder Constituyente, de manera genérica, en los artículos 40, 41, primer párrafo, 49, primer párrafo, 124 y 133, primer párrafo, de la Constitución Federal, y de manera específica, respecto del Poder Legislativo y Poder Judicial ambos de la Federación, en los artículos 73, fracción XXX y 94, párrafos primero y quinto, de dicha norma primaria.

Así, la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, al instituir a los juicios de protección de derechos colectivos y difusos, y regularlos como competencia de un Tribunal Constitucional Local, burla la voluntad suprema y soberana del pueblo mexicano, que decidió mediante su Poder Constituyente, que las aludidas atribuciones se reservarían en exclusiva a los Poderes Federales, apartando dicha competencia de la justicia local.

Bajo esas consideraciones, considera que la aprobación, refrendo, sanción, promulgación, expedición, publicación y vigencia de los actos legislati-

vos locales impugnados, implican un ejercicio abusivo y viciado de la libertad y soberanía del Estado de Querétaro.

En ese sentido, estima que los artículos impugnados, al instituir los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, y al regularlos como competencia de un Tribunal Constitucional Local Estatal, constituyen actos de autoridad legislativa que carecen de fundamentación, al no haber actuado dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal les confiere.

Arguye que dicha invasión de esferas, irroga una afectación directa, personal e inmediata, toda vez que la sentencia condenatoria de treinta de marzo de dos mil doce, quedó ubicado en todo ese complejo normativo específico local, que por las razones ya puntualizadas se considera que resulta inconstitucional.

Por lo anterior, los vicios de inconstitucionalidad de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, que se han precisado en este concepto de invalidez, no se limitan a algunos de los preceptos de dicha ley local que se destacan en el apartado relativo de la demanda, sino que también alcanzan a los preceptos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119, artículos transitorios primero, segundo y tercero, al regular todo lo relativo a ese específico medio de control constitucional.

No es obstáculo para declarar fundado y procedente el estudio del presente concepto de invalidez, el hecho de que la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, fue publicada el veintisiete de marzo de dos mil nueve, es decir, antes de las reformas a la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de julio de dos mil diez y el martes treinta de agosto de dos mil once, habida cuenta que en las controversias constitucionales contra normas generales, el análisis de la validez de los actos impugnados debe realizarse conforme a las condiciones jurídicas imperantes al momento de producirse el fallo, pues si durante la tramitación de una controversia constitucional las condiciones jurídicas pertinentes para su resolución sufren alguna modificación, el análisis de la validez de los actos y disposiciones impugnados deberá realizarse a la luz de esas nuevas condiciones.

Ello en razón de la naturaleza y características especiales que revisten este tipo de juicios, pues en ellos se tutela primordialmente la regularidad constitucional de actos y disposiciones generales, antes que el interés particular de quienes fungen como partes.

Analizar la validez de los actos o disposiciones hoy impugnadas con base en legislación superada u obsoleta llevaría al dictado de sentencias inconsistentes con la realidad, que además podrían representar dificultades para su debida cumplimentación.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en el evento de que los últimos argumentos antes precisados, no fueran compartidos, aun así, el artículo 104, fracción I, constitucional, vigente con anterioridad a los decretos federales preinvocados, resulta plenamente suficiente para acreditar que el Poder Constituyente concedió en exclusiva a la Federación, las atribuciones, tanto para legislar todo lo relativo a las acciones colectivas o difusas, como para conocer y resolver a través de los Tribunales de la Federación.

Lo anterior es así, toda vez que en el escenario eventual que se plantea, ante el periodo o ámbito temporal de validez de *vacatio legis*, que establecen los artículos transitorios de los decretos citados, hace que el régimen constitucional y legislativo de las "acciones colectivas" que implementan, supuestamente entraría en vigor hasta el año siguiente, y mientras tanto, debería de seguirse aplicando el régimen constitucional y legal vigente, coincide en el que se ha reseñado de manera pormenorizada en este último, dado que descansa en los mismos supuestos normativos del artículo 104, fracción I, constitucional, que reserva a los Tribunales de la Federación, la atribución en exclusiva de conocer y resolver las controversias que se dicten sobre aplicación de leyes federales y tratados internacionales, cuando los intereses que se afecten no sean particulares, es decir, que sean supraindividuales.

Señala que no existiría inconveniente para seguir aplicando el régimen constitucional y legislativo de las acciones colectivas que se ha descrito, el cual descansa en los artículos 104, fracción I, constitucional y 53, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigentes con anterioridad a los decretos aludidos, aduciendo para ello los requisitos y modificaciones presupuestales y administrativas que deben realizarse a cargo de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Judicatura Federal, y que en los artículos transitorios concernientes del decreto legislativo en comento, se indican como necesarios a efecto de lograr el efectivo cumplimiento de dicho decreto.

En efecto, de acuerdo con el principio de contradicción, una determinada cosa o situación, no puede ser y no ser al mismo tiempo, es decir, no es válido predicar o atribuir cualidades o virtudes a una determinada cosa, objeto o situación y al mismo tiempo negárselas.

Consecuentemente, en recta aplicación del principio de contradicción aludido, no se puede, por un lado, en el régimen constitucional y legal vigente

predicarse que los Tribunales de la Federación se encuentran capacitados técnica y materialmente para conocer y resolver en exclusiva, sobre controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano donde no se afecten sólo intereses particulares sino también supraindividuales; y por otro lado, durante el periodo de *vacatio legis* de los derechos en comento, pretender negar esa cualidad, virtud o aptitud jurídica y fáctica a dichos tribunales federales, para conocer y resolver, en exclusiva, respecto de dichas controversias.

Un ejemplo de la capacidad fáctica y jurídica de los Tribunales de la Federación para sustentar y materializar a su favor la competencia exclusiva y decidir todo lo conducente a las acciones colectivas, se aprecia en los artículos 21 y 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establecen el reconocimiento de la existencia de intereses difusos o colectivos de los consumidores, tutelados a través de las acciones colectivas o de grupo, cuya legitimación corresponde, en el caso de los consumidores, a la Procuraduría Federal del Consumidor, las cuales deben ejercerse ante autoridad jurisdiccional del orden federal.

Corroborando lo anterior, el criterio jurisprudencial, de rubro: "ACCIONES COLECTIVAS A FAVOR DE LOS CONSUMIDORES. LEGITIMACIÓN, COMPETENCIA Y OBJETO."

Finalmente, para el caso de que se estime que el fundamento constitucional de la Justicia Constitucional Local, se encuentra en el nuevo artículo 1o., párrafos primero al tercero, de la Carta Fundamental, en relación con los diversos ordinales 124 y 133 del mismo ordenamiento, se estima que dichos preceptos no establecen expresamente la competencia de las Legislaturas Estatales y de los tribunales de los Estados para legislar, conocer y juzgar respectivamente, lo relativo a los procedimientos judiciales de acciones colectivas y difusas, como sí lo hacen expresamente los artículos 17 y 104, fracción II, de la Constitución Federal al reservar dichas materias como consecuencia exclusiva de la Federación, a través del Congreso de la Unión y de los tribunales federales, debiendo resolverse este supuesto conflicto de normas constitucionales, por principio de especialidad, a favor de reservas a la Federación que en la especie han usurpado los Poderes del Estado de Querétaro aquí demandados.

En consecuencia, solicita que se declare fundado el concepto de invalidez hecho valer y al efecto se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, en razón de la incompetencia del Poder Legislativo Estatal para regular aspectos que están reservados en exclusiva al Congreso de la Unión y al Poder Judicial Federal.

En otro aspecto, considera que los artículos que en esta vía se impugnan, al reconocer legitimación procesal activa a una sola persona física para instar un juicio de protección de derechos difusos o colectivos, vulnera los artículos 14, 16 y 17, en relación con los diversos 40, 41 y 115, todos de la Constitución Federal, toda vez que en el sistema de justicia mexicano, no se reconoce legitimación a un solo individuo para perseguir o demandar en juicio la tutela del interés público o del orden social, por lo que en nuestro derecho es jurídicamente inadmisibles que cualquier persona en lo individual tenga legitimación para deducir las acciones colectivas, de grupo o de intereses difusos, a fin de impugnar los actos que se tilden de lesivos al interés público, al facultar al Poder Judicial del Estado a enjuiciar los actos del Municipio de Querétaro, sin que exista para ello una justificación que cumpla con los parámetros constitucionales mínimos de racionalidad y proporcionalidad.

En ese tenor, las normas que se controvierten de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, y primordialmente su artículo 116, fracciones I y II, también son lesivos y quebrantan, en agravio del Municipio de Querétaro los principios de continuidad, expeditéz, regularidad, oportunidad y eficacia con que deben de prestarse las funciones y servicios públicos municipales, de acuerdo con una interpretación sistemática y teleológica del artículo 115 constitucional, toda vez que las normas de la ley local impugnada, al permitir que una sola persona física, a título particular e individual, pueda controvertir mediante un juicio de protección de derechos colectivos, los acuerdos de Cabildo y/o las normas reglamentarias municipales que emite el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, implican que se surta indebidamente una multiplicación de juicios constitucionales que entorpecen, paralizan y obstruyen indebidamente la función pública municipal que desempeña el Ayuntamiento como máximo depositario de la soberanía popular, por quién, al actuar a título o carácter individual o particular, evidentemente carece de la representación de toda la comunidad o agrupación de personas o vecinos que, en su caso, pudieran resultar interesadas en contravenir los acuerdos de Cabildo y/o normas reglamentarias expedidas por un Ayuntamiento.

Por lo que las normas generales locales que impugnan o violentan el sistema de división de poderes locales que protegen los artículos 40, 41 y 115 de la Constitución Federal, al facultar al Poder Judicial del Estado a enjuiciar los actos del Municipio de Querétaro, sin que exista para ello una justificación que cumpla con los parámetros constitucionales mínimos de racionalidad y proporcionalidad para ello, radicando dicha justificación constitucional en el ser o poseer la titularidad de la representación social o transindividual que se estime afectada por el acuerdo de Cabildo relativo.

Dicha racionalidad y proporcionalidad, se quebranta cuando indebidamente una norma legislativa reconoce legitimación procesal activa a una

sola persona, para controvertir judicialmente un acuerdo de Cabildo mediante la promoción de un juicio de protección de derechos colectivos o difusos.

De tal suerte que al dictar sentencia condenatoria a la autoridad ejecutora, aplicando para ello el artículo 115, fracciones I y II, de la ley local reclamada, la individualización de tal acto legislativo no sólo quebranta la racionalidad y proporcionalidad invocada, sino que también irroga una afectación real y directa al Municipio, sin que exista una asociación o agrupación de personas legitimadas como parte actora dando la excitativa procesal concerniente a la sentencia condenatoria relativa.

En su tercer concepto de invalidez, esgrime que la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, particularmente los artículos que se impugnan, resultan inconstitucionales, al instituir a los juicios de protección de derechos colectivos o difusos como un medio de control judicial extraordinario y de constitucionalidad, al contravenir los artículos 104 y 133 de la Constitución Federal, pues dichos artículos instituyen los lineamientos fundamentales específicos que rigen a las acciones colectivas o difusas, como un medio de control judicial de naturaleza ordinaria que controla la legalidad de los actos sometidos a ella, y no las organiza como juicios de naturaleza extraordinaria que controlen la constitucionalidad de los actos materia de los mismos.

Señala que el artículo 104 constitucional contiene las bases fundamentales en materia de derechos colectivos o difusos, sin establecer a éstas como un medio de control judicial de naturaleza ordinaria que controla la legalidad de los actos sometidos a ellas, por lo siguiente:

1) Con excepción de la fracción IV, ninguna de las otras fracciones del artículo 104 constitucional, contempla medio de control extraordinario y de constitucionalidad, lo que permite advertir la intención o voluntad del Poder Constituyente de no contemplar ni regular en el artículo 104, medios de defensa constitucionales. Además de que el contexto constitucional de los medios de defensa constitucional en nuestra Constitución Federal, se encuentra primordialmente en los artículos 103, 105 y 107.

2) De la simple ubicación legislativa referida, la fracción I también permite conocer que se excluyen absolutamente de su regulación, los juicios de medios de defensa constitucional, ya que habla de controversia del orden civil o criminal, no del orden constitucional. Las controversias que norman dicha fracción I, no autorizan a declarar la inconstitucionalidad del acto y mucho menos de alguna ley federal o tratado internacional, ya que tan sólo faculta al tribunal a conocer y resolver sobre el cumplimiento y la aplicación que se suscite sobre dichas normas; labor que constituye un control de lega-

lidad de la individualización de dichas normas generales y no de constitucionalidad de actos legislativos. Por lo que las controversias que dicha fracción I constitucional norma, se comprenden dentro del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como competencia de los Jueces de Distrito en materia civil ordinaria, por contraposición a los amparos en dicha materia, que se regulan en el diverso numeral 54 de esa propia ley orgánica.

3) Por lo que hace a los recursos de revisión previstos en la fracción I-B, los mismos constituyen un medio de defensa de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad.

4) Por cuanto ve a las fracciones II, III, V y VI del artículo 104 constitucional, las mismas se comprenden en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como competencia de los Jueces de Distrito en materia civil ordinaria, de control de legalidad, por contraposición a los de amparo en dicha materia, que se regulan en el diverso numeral 54 de esa propia ley orgánica. Lo que excluye expresamente todo carácter de control de constitucionalidad que se pretenda atribuir a los supuestos del artículo 104, en las fracciones señaladas.

En esa medida, resulta incuestionable que el análisis del artículo 104 constitucional, confirma plenamente la voluntad o intención que tuvo el Poder Constituyente de instituir y normar en dicho precepto constitucional, las bases fundamentales de competencia federal en vía ordinaria, donde quedan comprendidas las acciones colectivas en análisis.

Bajo el contexto constitucional expuesto, el actor concluye que las normas generales aplicadas en la sentencia condenatoria dictada en contra del Municipio de Querétaro, dentro del expediente 1/2011 del juicio de protección de derechos colectivos o difusos, contravienen los lineamientos fundamentales que en el artículo 104, fracción I, constitucional, instituyen a las acciones colectivas, como medio de control ordinario y de legalidad, y no extraordinario y de constitucionalidad.

En suma, considera que lo anterior demuestra que los juicios de protección de derechos difusos ni son locales, ni son constitucionales. Así, resulta inconcuso que la aplicación que la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, hace de las normas legales reclamadas, una invasión y afectación a sus intereses y derechos.

En su cuarto concepto de invalidez, señala que la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, al instituir los juicios de protección de

derechos colectivos o difusos en contra de actos de autoridades municipales, lo que implica dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública municipal con los particulares, violenta el principio de división de poderes públicos locales, toda vez que dicha facultad corresponde en exclusiva al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, y no al Poder Judicial Estatal.

Por las anteriores razones, considera que las normas impugnadas, efectúan una violación de esferas competenciales, pues la justicia constitucional local por respeto al principio de no contradicción, no puede simultáneamente ser un medio de control constitucional y un medio de control de legalidad, porque:

a) Si únicamente incluye la faceta de medio de control de legalidad, no sólo dejará de ser constitucional, sino además duplicará y reproducirá innecesariamente las funciones jurisdiccionales reservadas constitucionalmente a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, sin que exista una justificación constitucional de dicha duplicación competencial, lo que además implicará una usurpación de esfera de competencias constitucionales.

b) Si únicamente incluye la faceta de medio de control de constitucionalidad, también será inconstitucional, porque desconocerá los fundamentos conforme a los cuales los juicios de protección de derechos colectivos o difusos son medios de control judicial de naturaleza ordinaria o de legalidad, y no de naturaleza extraordinaria o de constitucionalidad.

En ese sentido, las normas locales controvertidas, violentan las fracciones III y V del artículo 116 constitucional, porque dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas municipales y los particulares, corresponde a Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y no a los Poderes Judiciales de los Estados, de tal suerte que considera que el Municipio ha sido condenado con normas legislativas locales que resultan inconstitucionales, al facultar a una autoridad judicial constitucionalmente incompetente para conocer del tipo de actos que se sometieron a su consideración, por lo que, lo procedente es declarar la invalidez de las normas que se impugnan.

Finalmente, en su quinto concepto de invalidez, el Municipio actor argumenta que la Ley de Justicia Constitucional del Estado, al omitir instituir un plazo temporal para instar los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, en contra de actos de autoridades municipales, no sólo violenta principios fundamentales del sistema de justicia mexicano, sino además los propios relativos a la certeza, seguridad, firmeza y estabilidad jurídica de las relaciones de derechos que los actos de autoridad municipal deben revestir.

Las normas locales reclamadas y toda la propia Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro que se controvierte, vulneran los principios de debido proceso legal judicial y de certeza, seguridad, firmeza y estabilidad jurídica de las relaciones de derecho derivados de los actos de autoridad municipal que tutelan los artículos 14, 16, 17, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal, toda vez que la aludida omisión legislativa impide a las autoridades municipales demandadas, en los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, entablar la defensa adecuada de sus intereses, pues, las priva del derecho procesal de tener conocimiento completo, certero y adecuado de ese extremo legal adjetivo que es formalidad esencial del procedimiento común a los medios judiciales de control "constitucionales" que tal norma general dice consagrar.

Así, dicha omisión legislativa de la ley local reclamada, impide a los Municipios demandados, defenderse mediante excepciones, causales de improcedencia, preclusión, pruebas, alegatos, recursos concernientes a la extemporaneidad de la acción constitucional intentada contra ellos, porque al no existir en toda la ley local reclamada, un precepto legal que regule los supuestos normativos concernientes a los plazos procesales limitados y precisos, con que legalmente cuentan los interesados para interponer en contra de Municipios, demandas de los diversos medios de control previstos por dicha ley, ello se traduce en un desconocimiento del Municipio, de esa cuestión legal que es elemental para la defensa judicial adecuada de los intereses de los Municipios demandados ante el Tribunal Constitucional Local, lo que vulnera los principios fundamentales que tutelan los artículos 14, 16 y 17, en relación con los diversos 115 y 133, primer párrafo, de la Norma Fundamental.

De igual forma, estima que las normas impugnadas infringen los principios de proporcionalidad y racionalidad que norman el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, toda vez que no establece un límite temporal para el ejercicio de las acciones relativas a juicios de protección de derechos colectivos o difusos, lo cual resulta evidentemente irracional y arbitrario, así como contrario a la seguridad jurídica, violatorio de los principios establecidos en el artículo 17 constitucional, conforme a los cuales la potestad del legislador secundario para fijar los términos y plazos conforme a los cuales aquélla se administrará, no deben ser ilimitados, irracionales, arbitrarios, ni desproporcionados, como lo son en la especie.

En esta misma vertiente se demuestra también que la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, aplicada por primera vez en agravio del Municipio en la sentencia dictada en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, transgrede los principios fundamentales de certeza, seguridad,

firmeza y estabilidad jurídica de las relaciones de derecho que los actos de autoridad municipal deben revestir, que se tutelan en los artículos 16 y 115 constitucionales, porque permiten instar, someter a juicio y condenar en él a un Municipio, mediante un juicio de protección de derechos colectivos o difusos que se suscite años después de que fue emitido el acto de autoridad municipal, lo cual resulta ilógico, pues priva a la sociedad y a las personas relativas, de la certeza, seguridad, firmeza y estabilidad jurídica en los derechos y obligaciones que tal acto de autoridad municipal les generó.

Los vicios de inconstitucionalidad invocados, no se solventan con el diverso numeral 24 y artículos transitorios primero, segundo y tercero, de dicha ley local, pues además de su inconstitucionalidad, el precepto impugnado produce una situación de incertidumbre a la autoridad municipal que resulte demanda ante la autoridad ejecutora, respecto de los plazos procesales limitados y precisos, con que legalmente cuentan los interesados para interponer en contra de Municipios, demandas del juicio de protección de derechos difusos previsto por dicha ley local.

Sobre el particular, la remisión de la ley impugnada al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, para suplir todo lo no contemplado por la ley local impugnada, respecto de la sustanciación de los procesos constitucionales, no puede ser más desafortunada y violatoria de los principios fundamentales del debido proceso legal, toda vez que al acudir al citado Código de Procedimientos Civiles, de un análisis exhaustivo de su contenido y su articulado, se advierten una multiplicidad de procedimientos judiciales de diversa índole, y una no menos abundante cantidad de plazos legales, que van desde los diez años, hasta los tres días, sin que exista un parámetro legislativo certero en dicho código, que permita o posibilite conocer de manera fehaciente, indubitable y exacta, cuál es el plazo legal específico que debe aplicarse supletoriamente a la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, para limitar temporalmente el ejercicio de la acción que se ejerza contra autoridades de los Municipios, en los juicios de protección de derechos colectivos o difusos.

En suma, arguye que las normas generales impugnadas en el presente concepto de invalidez, al no establecer con plena certeza y exactitud un plazo procesal limitado para instar la demanda de juicio de protección de derechos difusos o colectivos, priva al Municipio de la oportunidad procedimental de conocer, impugnar y defenderse en todo lo concerniente a la temporalidad, preclusión o extemporaneidad del ejercicio de dicha acción constitucional, en contra de nuestro representado, por parte de América Vizcaíno Sahagún.

A mayor abundamiento, esta indefinición *ad perpétuam* y falta absoluta de límites temporales para el ejercicio inicial de las acciones concernientes a la protección de derechos difusos, impide a los Municipios tener certeza en la estabilidad, firmeza y seguridad jurídica respecto de los acuerdos de Cabildo y otras resoluciones.

Por tales razones, estima que la aplicación de los artículos impugnados en la sentencia de treinta de marzo de dos mil doce, se traduce en una invasión en la esfera de sus atribuciones.

CUARTO.—El actor considera que se viola en su perjuicio lo estatuido en los artículos 14, 16, 17, 40, 41, primer párrafo, 73, fracción XXX, 94, párrafos primero y quinto, 104, 115, 116, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.—Por acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 33/2012 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de nueve de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Querétaro, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones y ordenó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.—El Poder Judicial del Estado de Querétaro, al formular su contestación, medularmente, señaló lo siguiente:

Que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción VII, de la ley de la materia, por extemporaneidad de la demanda, al haberse presentado fuera del plazo previsto en el artículo 21, fracción II, del mismo ordenamiento que refiere que tratándose de normas generales, el plazo para su interposición será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Lo anterior, porque, de conformidad con el artículo 21, fracción II, en relación con el artículo 3o., ambos de la ley reglamentaria de la materia, para que la demanda de controversia constitucional esté presentada en tiempo, debe

promoverse dentro de los treinta días hábiles siguientes al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En ese sentido, concluye que si el primer acto de aplicación de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, es el auto admisorio de la demanda de juicio de protección de los derechos difusos, interpuesta por América Vizcaíno Sahagún, en contra del acuerdo de catorce de junio de dos mil once, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, y el emplazamiento al Ayuntamiento, respecto de esa demanda, tuvo verificativo el siete de septiembre de dos mil once, el término para la interposición de la controversia constitucional concluyó el veinticinco de octubre de ese año, por lo que la presentación de la demanda resulta extemporánea.

Considera que, de acuerdo con los artículos 260 y 263 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Constitucional, conforme al artículo 24 de esta última, el primer acto de aplicación es el auto admisorio de la demanda, ya que mediante el emplazamiento, es que se hace del conocimiento al demandado que se ha iniciado un juicio en su contra, llamándole y dándole un plazo para que comparezca a contestar la demanda, con el efecto de prevenir en el juicio a favor del Juez que lo haga y la sujeción del emplazado al tribunal para que se siga el juicio ante el Juez de la causa, obligándolo a contestar, por lo que con la notificación de la interposición del juicio, el Ayuntamiento tuvo conocimiento de que se estaba siguiendo un juicio en su contra, mismo que está regulado por las disposiciones normativas consagradas en la Ley de Justicia Constitucional, en específico, el juicio contemplado en su artículo 115.

Tan es así que fue demandado con base en disposiciones de la Ley de Justicia Constitucional y que conforme a éstas fue que dio contestación a la demanda, tal y como se desprende del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil once, dictado en el juicio 1/2011.

En esa medida, si bien en la sentencia pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia el treinta de marzo de dos mil doce, se resolvió la litis planteada en el juicio de protección de derechos difusos, también es verdad que no fue el primer acto de aplicación aun cuando ahí se haya resuelto el derecho controvertido, porque el primer acto de aplicación de la norma para efectos del cómputo de la oportunidad para interponer la controversia constitucional, fue el emplazamiento al Ayuntamiento del Municipio accionante, puesto que desde ese acto es que tuvo conocimiento de que se estaba aplicando la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, pues con base en tales normas se radicó, emplazó, admitió la contestación y, en general, se siguió la secuela procedimental hasta el dictado de la resolución.

No obstante lo anterior, sostiene la validez de las normas constitucionales, toda vez que al ser la Ley de Justicia Constitucional Estatal, una norma de observancia obligatoria para la Sala Constitucional del Poder Judicial Estatal, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Local, en relación con los diversos 116, 124 y 128 de la Constitución Federal, mismos que interpretados de manera armónica, estatuyen la obligación de que todo servidor público debe guardar la Constitución y las leyes que ella emanen, por lo que estas últimas se presumen constitucionales hasta en tanto se pruebe su inconstitucionalidad.

Por otra parte, de una interpretación del artículo 133 de la Constitución Federal, deduce que conforme al principio de supremacía constitucional, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de la Unión, es decir, conforman un orden jurídico superior de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y debajo de ella, lo tratados internacionales y las leyes generales.

De ahí que si la Constitución Federal establece la obligación de todo servidor público de observar las leyes que de ella emanan, como en este caso lo es la Constitución del Estado de Querétaro, entonces la aplicación que realizó la Sala Constitucional de esta última es legal.

Además, no procede la declaración de inconstitucionalidad pretendida por el actor, en virtud de que con la creación y aplicación de los preceptos impugnados, en momento alguno se invade la esfera competencial del Municipio de Querétaro, y menos aún, se transgrede la Constitución General de la República; incluso el accionante es omiso en expresar dicha situación, de lo que se deduce que pretende utilizar este procedimiento como un juicio de amparo, ya que invoca conceptos de agravio respecto de la resolución emitida en el juicio de protección de origen, aduciendo que existió aplicación de leyes generales federales o locales y no sólo constitucionales, olvidando con ello, que el objeto de la controversia constitucional es solicitar la invalidación de normas generales que a su consideración, invaden las esferas competenciales, causándole un agravio o perjuicio, con la finalidad última de preservar el sistema y la estructura diseñada en la Constitución Federal.

SÉPTIMO.—La Legislatura del Estado de Querétaro, al formular su contestación, medularmente, señaló lo siguiente:

Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las controversias constitucionales son notoriamente improcedentes "cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto", toda vez que la controversia que nos ocupa, encuadra en este supuesto, pues los artículos 29 de la Constitución Local, 1, fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, establecen que la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver sobre la constitucionalidad de las leyes en el Estado, para lo cual se prevé como medio de control constitucional para tal efecto la acción de inconstitucionalidad, es decir, el actor no agotó la vía legalmente prevista para impugnar la constitucionalidad de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro.

Estima lo anterior, porque el actor señala que el conflicto sobre el que versa la controversia que nos ocupa, es la supuesta inconstitucionalidad de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos ya enunciados, debió interponer una acción de inconstitucionalidad como medio de control constitucional para resolver sobre la constitucionalidad de dicha ley y que al no realizar lo anterior, el actor no agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto.

Por otra parte, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, que señala que las controversias constitucionales son improcedentes cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos en el artículo 21 de la misma ley, circunstancia que se actualiza en el presente caso.

El referido artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, establece que el término para la interposición de una controversia constitucional, tratándose de normas generales, como es el caso, será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En ese sentido, existen dos momentos para impugnar una norma general, uno que va en razón de la fecha de su publicación y otro que se da en razón de su primer acto de aplicación, de tal suerte que cuando se opta por impugnar la norma con motivo de un acto de aplicación, éste debe ser el primero, lo que significa que de ninguna manera podrá establecerse como procedente la impugnación, si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación en perjuicio del actor de la norma controvertida.

Así, cuando el actor señala como primer acto de aplicación de la norma, la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Jus-

ticia del Estado de treinta de marzo de dos mil doce, en realidad no está impugnando el primer acto de aplicación de la norma, pues, en todo caso, ese primer acto lo constituye la notificación del auto admisorio del juicio de protección de derechos difusos o colectivos, por medio del cual se emplazó al Ayuntamiento con copia de la demanda, a fin de que, dentro del plazo de cinco días rindiera el informe justificado correspondiente.

Por lo que, aun cuando de constancias de autos no se advierte la fecha exacta de la notificación realizada al Ayuntamiento, de la sentencia recaída al expediente 1/2011, se desprende que el veintitrés de septiembre de dos mil once se agregó al expediente el informe rendido por el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, por lo que tomando como base que la lista en la que se publicó el acuerdo en la que se admitió la demanda es de seis de septiembre de dos mil once, de conformidad con lo que se señaló en párrafos anteriores y en el auto en el que se tienen por agregados los informes, es de veintitrés de septiembre de dos mil once, por consecuencia la notificación al citado Ayuntamiento, del acuerdo por el que se admite la demanda y el emplazamiento para rendir su informe, debió realizarse en el periodo comprendido entre el seis y el veintitrés de septiembre de dos mil once, por lo que el plazo para interponer la demanda feneció entre el periodo comprendido entre el diecinueve de octubre y el siete de noviembre de dos mil once.

En esa medida, considera debe declararse la improcedencia de la controversia puesto que el actor no presentó la demanda en los plazos previstos por la ley.

Por otra parte, sostiene la constitucionalidad de los actos impugnados, toda vez que el cuerpo normativo impugnado se aprobó con apego a los lineamientos constitucionales establecidos para la confección de leyes en el Estado.

Respecto del concepto de invalidez referente a que la Ley de Justicia Constitucional Local invade la esfera de competencias de la Federación; argumenta que no es así, en virtud de que la aprobación de dicha ley, se realizó por la Legislatura Estatal, el nueve de diciembre de dos mil ocho y se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, el veintisiete de marzo de dos mil nueve, y de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor a los treinta días de su publicación, lo cual implica que su aplicación y observancia fue anterior a la reforma constitucional de que se trata, por lo que, al haberse realizado en estricto apego a la normatividad aplicable y vigente, las normas impugnadas son constitucionales.

Finalmente, respecto de la omisión del plazo para instar los juicios de protección de derechos colectivos o difusos en contra de actos de autoridades municipales, señala que en los títulos primero y segundo de la ley impugnada, se señalan con claridad las disposiciones comunes y generales de los procedimientos de los medios de control constitucional regulados por dicha ley, aunado a que el artículo 24 de dicho ordenamiento establece que los procesos constitucionales se seguirán de conformidad con la misma, y en lo no contemplado, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, por lo que no le asiste la razón al Municipio actor.

OCTAVO.—El secretario de Gobierno del Estado de Querétaro, al formular su contestación, por sí y en representación del Poder Ejecutivo Estatal, señaló que son ciertos los actos que se le imputan, únicamente en cuanto a la promulgación y publicación de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro y manifestó que ignora los restantes hechos y manifestaciones vertidas por la parte actora al no ser hechos propios.

NOVENO.—La procuradora general de la República, al expresar su opinión, manifestó lo siguiente:

- En relación con la impugnación del acto, consistente en la sentencia emitida por el Poder Judicial Estatal, dentro del juicio de protección de derechos colectivos o difusos 1/2011, considera que se realizó de manera oportuna al presentarse dentro de los plazos establecidos por la ley reglamentaria de la materia y la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, que es la ley que rige el acto impugnado.

- En relación con las normas impugnadas, señala que el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria del artículo 105, establece que el plazo para interponer la demanda de controversia constitucional en contra de normas generales será de treinta días a partir del día siguiente al de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; por lo que, los entes legitimados para promover este medio de control constitucional, gozan de una doble oportunidad para impugnar la validez de las normas generales.

Destaca que de la tesis de jurisprudencia P/J. 29/97, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.", se desprende que un acto constituye la aplicación de una norma general, siempre y cuando tenga su fundamento en dicha norma y que en ella se encuentre previsto el caso concreto que se identifica en el acto señalado como el de su aplicación, de forma

que a través del acto se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición general impugnada.

En ese sentido, considera que para que pueda combatirse el primer acto de aplicación de una norma general, es requisito sine qua non que ese acto le cause un perjuicio al actor, esto es, que le ocasione una afectación que resienta en su esfera de atribuciones.

Así, al actualizarse el primer acto de aplicación de la norma combatida, en perjuicio del actor, el cómputo para determinar la oportunidad de la demanda, se iniciará al día siguiente al en que el promovente tuvo conocimiento del acto o se haga sabedor del mismo.

Señala que, en el caso, el Municipio de Querétaro impugnó los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118 y 119, así como los transitorios primero, segundo y tercero de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución definitiva dictada en el juicio de protección de derechos colectivos o difusos 1/2011, el treinta de marzo de dos mil doce.

Sin embargo, de la lectura del escrito inicial de la controversia constitucional, no advierte argumento alguno que indique que los artículos impugnados, formen parte de la sentencia dictada en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, razón por la que estima que no se actualiza el primer acto de aplicación de los referidos ordenamientos.

Consecuentemente, concluye que el cómputo para la presentación de la demanda, por lo que hace a la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, se debe realizar tomando en cuenta la primera hipótesis de la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, es decir, a partir de la fecha de publicación de la norma en el Periódico Oficial de la entidad, es decir, el veintisiete de marzo de dos mil nueve.

Así, tomando en cuenta la fecha de publicación de la norma combatida y la correspondiente a la presentación del escrito de demanda, concluye que es en exceso extemporánea, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, y procede sobreseer el juicio respecto de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, en términos de la fracción II, del precepto 20 de la citada norma reglamentaria.

- Por otra parte, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, al considerar

que no se agotó el principio de definitividad que exige la presentación de la demanda de controversia constitucional.

Lo anterior, porque tratándose de controversias constitucionales, el actor tiene la obligación de agotar, previo a la presentación de la controversia constitucional, los recursos o medios de defensa legal que llegaran a existir para combatir los actos que le generan afectación, y lograr con ello su revocación, modificación o nulidad.

Asimismo, para la procedencia de una controversia constitucional, debe verificarse que no exista procedimiento alguno pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional.

Ahora bien, del contenido de la demanda, se advierte que el Municipio de Querétaro, promovió un recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en el expediente 1/2011.

Por tanto, considera que se actualiza la causal de improcedencia invocada, ya que, el citado recurso de reclamación promovido por el Ayuntamiento actor no se ha agotado, esto es, se encuentra pendiente de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del mismo.

- Considera que también se actualiza la causal de improcedencia prevista en los numerales 19, fracción VIII y 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con la fracción I, inciso c), del propio precepto constitucional, por falta de interés legítimo del promovente.

Al efecto, señala lo sostenido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, en relación con los diversos criterios relativos al interés legítimo:

I. Primer precedente. El primer caso en el que se habló de interés legítimo en controversia constitucional fue en la correspondiente al número 9/2000, en la que se sostuvo medularmente lo siguiente:

a) En la promoción de una controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.

b) Dicho agravio en controversia constitucional debe entenderse como un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

c) Ese interés legítimo se traduce en la afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos aludidos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en razón de su situación frente al acto que se considere lesivo.

d) Este interés legítimo, se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, al cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia.

De este asunto surgió la tesis de jurisprudencia P/J. 83/2001, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."

II. En el segundo caso en el que se hizo referencia al interés legítimo fue en la controversia constitucional 5/2001.

Se amplió el concepto de interés legítimo, precisándose que, mediante la controversia constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal, aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o poder que la promueve, pero siempre y cuando exista un principio de afectación.

De la anterior determinación, derivó la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."

III. El tercer caso en el que se hizo referencia al tema, fue en la controversia constitucional 328/2001, en la que de nueva cuenta se aplicó el criterio de interés legítimo, tal como se había trazado en el primer precedente; es decir, se volvió a restringir el concepto analizado.

En este asunto se resolvió que la independencia de los Poderes Judiciales Locales constituyen una prerrogativa para su buen funcionamiento, por lo que, si en un procedimiento y resolución de un juicio político seguido a uno de sus integrantes con motivo de la emisión de una resolución jurisdiccional, se afecta la esfera jurídica del citado poder, éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.

Ello dio lugar a la tesis de jurisprudencia P/J. 54/2004, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES."

IV. En el último caso en el que se trató el concepto de interés legítimo, fue la controversia constitucional 33/2002, en el que se resolvió que cuando la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, y tal circunstancia revela de forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo, sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con el 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia y 105, fracción I, de la Constitución Federal, así como en las tesis de jurisprudencia P/J. 83/2001 y 112/2001 —que son las que surgieron de los precedentes I y II, y que básicamente se refieren a la existencia de un principio de agravio—.

Derivado de ello, se emitió la tesis de jurisprudencia 50/2004, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN."

En esa medida, argumenta que el criterio sobre el interés legítimo en controversias constitucionales, que actualmente sostiene la Suprema Corte, parte del reconocimiento de que el citado medio de control constitucional tiene como objeto de tutela, el ámbito de atribuciones que la Constitución Federal confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos legitimados, cuenten con interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados, se afecte su esfera de atribuciones.

Considera que el hecho de que la Constitución General de la República en su artículo 105 reconozca legitimación a las entidades, poderes u órganos señalados, para intervenir en una controversia constitucional, es insuficiente para que, a instancia de alguno de ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas y actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial del poder actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve controversia en contra de una norma o de un acto que es totalmente ajeno a su esfera de facultades o

atribuciones, por el mero interés de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones conferidas a otros órganos originarios del Estado, no se da el supuesto de procedencia requerido, ya que, al no existir un principio de agravio, carece de interés legítimo.

Aunado a lo anterior, advierte que de la simple lectura de la controversia constitucional a estudio, se desprende que el actor impugna la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Querétaro, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la resolución definitiva de treinta de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia Estatal, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011; sin embargo, no realiza argumento alguno encaminado a establecer la posible transgresión del acto combatido a su esfera de atribuciones, pues se limita a controvertir los procedimientos y mecanismos contenidos en la norma impugnada.

Precisa que la sentencia impugnada fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, reclamando la sentencia por vicios propios, lo que no sucede en la presente controversia constitucional, en la que únicamente se reclaman normas generales contenidas en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, que le otorgan competencia a la Sala Constitucional de la entidad para conocer de acciones colectivas y difusas.

Derivado de lo anterior, considera que la sentencia controvertida no invade una esfera competencial que pueda afectar alguna de las atribuciones que la Constitución Federal otorga al Municipio actor, por lo que no se materializa un principio de agravio al Ayuntamiento promovente, de ahí que carezca de interés legítimo para acudir a la presente vía constitucional.

- Por otra parte, considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria del artículo 105, que señala que las controversias constitucionales, son improcedentes en los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución, se susciten entre un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En esa medida, la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria del Artículo 105,

lo que permite no sólo considerar los supuestos que de manera concreta prevé la ley en el numeral 19, sino además, los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y las bases constitucionales que la rigen.

Ahora bien, este tribunal ha sostenido que la tutela jurídica de la controversia constitucional es primordialmente la protección del ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la propia Constitución.

Además, acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de actos y disposiciones generales que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial provocada por otro nivel de gobierno; todo esto con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde.

No obstante la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, este mecanismo, por regla general, no es la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en principio, a través de este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio.

En el caso particular, el Municipio de Querétaro, impugna una resolución emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva de treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio de protección de derechos difusos bajo el expediente 1/2011; sin embargo, no hace valer algún concepto de invalidez vinculado a la invasión de su esfera de competencias.

Precisa que si bien se trata de una resolución jurisdiccional, el acto combatido no versa respecto de la determinación del citado órgano jurisdiccional en el sentido de que vulnera la esfera de facultades del promovente, por lo que no se actualiza la excepción para la impugnación de tales resoluciones.

Considera lo anterior, toda vez que el acto impugnado no atañe una presunta invasión de la esfera competencial del Ayuntamiento actor, y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación del ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, en el caso

no procede la excepción a la regla general que ha establecido el Tribunal Pleno, para impugnar una resolución jurisdiccional vía controversia constitucional, por lo que procede su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por el numeral 20, fracción II, de la ley de la materia.

DÉCIMO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de dicha entidad federativa, con motivo de normas generales.

SEGUNDO.—Resulta innecesario examinar la oportunidad y legitimación activa y pasiva, dado que, este tribunal Pleno advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, que hizo valer la procuradora general de la República, numeral que establece:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto."

De la transcripción anterior, se advierte que el artículo citado establece el principio de definitividad consistente en que el actor tiene la obligación de agotar, previo a la presentación de la controversia, todos los recursos o medios de defensa legales en virtud de los cuales el acto que se impugna pudiera ser revocado, modificado o nulificado, en el entendido de que la infracción a dicho principio se traduce en la improcedencia de la controversia constitucional.

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando segundo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P/J. 12/99, consultable en la página doscientos setenta y cinco, Tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.— La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio."

Ahora bien, en el caso, el Municipio de Querétaro impugnó los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119, artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley de Justicia Constitucional Local, que establecen en el ámbito local los juicios de protección de derechos colectivos y difusos, en razón del que se señala como su primer acto de aplicación, consistente en la sentencia definitiva dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, el treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011.

Asimismo, de las constancias de autos se advierte que el actor, paralelamente, a la presentación de la controversia constitucional de que se trata, promovió ante el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, un recurso de reclamación en contra de la misma sentencia que se impugna en la presente vía; recurso que podría modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Por consiguiente, si el actor interpuso dicho medio legal en contra de la misma resolución que impugna en esta vía, sin que al momento de presentarse

la demanda se hubiera dictado resolución definitiva, es evidente que se actualiza la hipótesis contenida en la referida tesis de jurisprudencia y, por ende, previamente a la promoción de la demanda de controversia constitucional, debió esperar a que se dirimiera el conflicto planteado ante el Tribunal Superior de Justicia Local, para estar en aptitud de impugnar mediante este medio de control constitucional, la resolución definitiva.

No es óbice a lo anterior, que a la fecha se haya resuelto el citado recurso de reclamación interpuesto por el Municipio actor, confirmando la sentencia de mérito, pues, en todo caso, sería ésa la resolución que tendría que haber impugnado a través de la controversia constitucional, en cumplimiento al principio de definitividad que opera en este tipo de juicios.

Por lo anterior, se sobresee en el presente juicio respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, el treinta de marzo de dos mil doce, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, con fundamento en el artículo 20, fracción II, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.

TERCERO.—Por otra parte, en atención a lo resuelto en el considerando que antecede, procede hacer extensivo el sobreseimiento decretado, a las normas impugnadas en este asunto, toda vez que éstas se combatieron con motivo de su primer acto de aplicación, respecto del cual, como se precisó, deviene improcedente la controversia constitucional y, por tanto, no podría realizarse su estudio de manera aislada, al estar íntimamente vinculadas con el acto impugnado en este procedimiento constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo único:

Se aprobó por mayoría de nueve votos: de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Por mayoría de nueve votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando tercero.

Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en que la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Cossío Díaz no asistió a la sesión de veintidós de octubre de dos mil trece previo aviso dado a la presidencia.

Se aprobaron por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, las determinaciones consistentes en que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional; que el promovente cuenta con la legitimación activa necesaria; y que la parte demandada cuenta con legitimación pasiva necesaria para comparecer a juicio.

El señor Ministro Cossío Díaz no asistió a la sesión de veintidós de octubre de dos mil trece previo aviso dado a la presidencia.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, aclarando que su voto se sustenta en que el acto impugnado no invade la esfera competencial del Municipio, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y presidente Silva Meza, la determinación consistente en declarar la improcedencia y sobreseimiento de la presente controversia constitucional. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra de esta decisión y reservaron su derecho de formular voto particular minoritario.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren acordes a sus intereses.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 8 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Voto de minoría que formulan el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández y la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas, en la controversia constitucional 33/2012.

En la sesión del Tribunal Pleno, celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil trece, la mayoría determinó sobreseer la controversia constitucional, al estimar que se actualiza

la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia, consistente en la obligación del actor de agotar, previo a la presentación de la controversia constitucional, todos los medios de defensa legales para la solución del conflicto.

Lo anterior, porque según la mayoría plenaria, como en el caso, el actor paralelamente a la presentación de la controversia constitucional, promovió ante el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, un recurso de reclamación en contra de la misma sentencia impugnada en la presente vía; recurso que podría modificar, revocar o anular el acto impugnado, por lo que, a su juicio, si el actor interpuso dicho medio legal en contra de la misma resolución impugnada en la controversia, sin que al momento de presentarse la demanda se hubiera dictado resolución definitiva, entonces se actualizó la causal de improcedencia apuntada.

Sin embargo, en nuestra opinión, aun cuando es cierto que al momento de presentar la demanda de controversia constitucional, estaba pendiente de resolución un recurso de reclamación en contra de la sentencia que se impugnó en la presente vía, tal circunstancia no puede traducirse en la improcedencia de la controversia constitucional, toda vez que los elementos planteados en el recurso de reclamación y en la controversia constitucional, son de naturaleza distinta y, por ende, persiguen finalidades diversas; es decir, mientras que mediante el recurso de reclamación se combate la sentencia por vicios propios y sólo tiene como finalidad última, la modificación, revocación o nulidad de la misma; en la controversia constitucional se reclama que el marco normativo local confiere atribuciones al Poder Judicial de la entidad, para conocer de juicios de protección de derechos difusos, que según el promovente, a la luz de la Constitución Federal son de competencia exclusiva de las autoridades federales.

En ese sentido, la finalidad que se persigue al ejercitar la controversia constitucional, es la invalidez de las normas impugnadas al no respetar el ordenamiento constitucional federal y, en vía de consecuencia, la nulidad de la sentencia en cuestión, al tratarse del primer acto de aplicación de la ley impugnada; por lo que, al no perseguir la misma finalidad la sustanciación de cada uno de los juicios instados, no puede considerarse como requisito para interponer la presente controversia constitucional, que se hubiere dictado la resolución del recurso de reclamación.

En esas circunstancias, consideramos que sí debió examinarse el fondo del asunto y resolverse éste en los términos de la propuesta inicial presentada al Pleno en el proyecto elaborado por el ponente, al tenor de las siguientes consideraciones:

"El Municipio de Querétaro, expone como conceptos de invalidez, que la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, es inconstitucional, esencialmente porque:

"1. Los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, invaden la esfera de competencias de la Federación, pues, el Poder Constituyente, le reservó en exclusiva, al Congreso de la Unión, la facultad de legislar todo lo relativo a las acciones colectivas o difusas, y a los Tribunales de la Federación, la facultad de conocer y resolver dichas controversias (artículo 17 de la Constitución Federal), por lo que los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, constitucionalmente quedan excluidos del ámbito de la justicia constitucional local.

- "2. Al reconocer legitimación procesal activa a una sola persona física para instar los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, trastoca los principios constitucionales del sistema de justicia mexicano y del sistema de división de poderes locales, toda vez que, en el sistema de justicia mexicano, no se reconoce legitimación a un solo individuo para perseguir o demandar en juicio la tutela del interés público o del orden social, por lo que no es posible que un particular, tenga legitimación para deducir las acciones colectivas, a fin de impugnar los actos que se tilden de lesivos al interés público.
- "3. Instituye los juicios de protección de derechos colectivos o difusos como un medio de control judicial extraordinario o constitucional, cuando por disposición constitucional, ese tipo de juicios son de naturaleza ordinaria y de legalidad.
- "4. La ley no establece un plazo para instar los juicios de protección de derechos colectivos o difusos, en contra de actos de autoridades municipales, por lo que violenta los principios de certeza, seguridad, firmeza y estabilidad jurídica que los actos de autoridad municipal deben revestir.
- "Como referimos en el apartado de oportunidad, los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Justicia Constitucional Estatal, prevén los juicios colectivos o difusos en la entidad, así como las reglas que habrán de aplicarse para su tramitación.
- "Así pues, a efecto de examinar la problemática sometida a nuestro conocimiento, cabe precisar que la llamada acción colectiva es aquella que se promueve por un representante, con el objeto de proteger el derecho de un grupo de personas, por lo que la sentencia que se dicte en el juicio respectivo obligará al grupo como un todo.
- "En relación con las acciones colectivas, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2009, la Corte sostuvo, en lo que interesa al caso, las consideraciones medulares siguientes:
- "- Las llamadas acciones colectivas constituyen una vía judicial, es decir, un mecanismo procesal que tiene por objeto proteger derechos colectivos o difusos (colectividad determinada o indeterminada).
 - "- Dichas acciones pueden tener una naturaleza indemnizatoria o imponer una obligación de hacer o de no hacer.
 - "- Las acciones colectivas permiten, por un lado, asegurar el acceso a la tutela judicial para defender derechos colectivos o difusos que, de otro modo, quedarían fuera, si partimos de que los sistemas jurídicos prevén por lo general medios de defensa de derechos en lo individual; por otro, coadyuvan a la economía procesal y evitan la emisión de resoluciones contradictorias.
- "Ahora bien, las acciones colectivas, se instauraron en el sistema jurídico mexicano, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de julio de dos mil diez, a través de la adición del artículo 17 de la Constitución Federal, de la siguiente manera:
- "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Adicionado, D.O.F. 29 de julio de 2010)

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil."

"Como se advierte, a raíz de la reforma de mérito, se adicionó un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar las acciones colectivas, previendo que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que las regulen; que tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño; y que los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Es relevante en el caso, tener en cuenta que, del procedimiento legislativo, seguido con relación a esta adición al artículo 17 constitucional, específicamente, de la exposición de motivos y de los dictámenes formulados por la Cámara de Origen, así como por la Cámara Revisora, destaca lo siguiente:

"Exposición de motivos (iniciativa propuesta por el senador Jesús Murillo Karam)

"Nuestro sistema jurídico en general, y el procesal en particular, fueron diseñados desde una visión liberal e individualista que permite la titularidad de derechos y la protección de los mismos mediante mecanismos que privilegian la actuación individual sobre la colectiva. Si bien esta visión logró satisfacer las necesidades sociales en un momento histórico determinado, la creciente complejidad de las relaciones sociales y el aumento en número y en situaciones comunes de las interrelaciones entre los diversos miembros de la sociedad hace necesario rediseñar el enfoque de nuestras instituciones jurídicas y dirigirlo hacia el establecimiento de acciones y procedimientos que permitan a los individuos su organización para la mejor defensa de sus intereses y derechos.

"...

"Una de las instituciones que en otros sistemas jurídicos han permitido la tutela colectiva de derechos e intereses, así como la organización y asociación de personas para la defensa de los mismos son las acciones y procedimientos colectivos; éstos son instituciones que permiten la defensa, protección y representación jurídica colectiva de derechos e intereses de los miembros de una colectividad o grupo dentro de una sociedad.

"...

"El propósito principal de esta iniciativa es el establecimiento en la constitución de las acciones y procedimientos colectivos como medios para la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses colectivos. ... Consideramos que a través de su incorporación en el ordenamiento jurídico mexicano se estará tomando un paso vital hacia el mejoramiento de acceso a la justicia de todos los mexicanos y habitantes de este país, así como hacia una verdadera posibilidad de hacer efectivos muchos derechos que hoy no encuentra una vía adecuada para su ejercicio, protección y defensa. En última instancia esta reforma coadyuvará en la construcción de un efectivo Estado de derecho, en donde todo aquel que tenga un derecho o interés, pueda encontrar la forma de protegerlo y defenderlo adecuadamente a través del sistema de las instituciones de administración de justicia.

"Corresponderá al legislador ordinario tanto en el ámbito federal, como en el estatal, la adecuada interpretación del contenido y esencia de esta reforma, a efecto de establecer acciones y procedimientos ágiles, sencillos y flexibles que permitan la protección colectiva de derechos e intereses mencionados, en las materias en las que sea necesaria su regulación, incluyendo pero sin limitar a aquellas relacionadas con el medio ambiente, el equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable, el uso y disfrute de espacios públicos, el uso y protección de los bienes del dominio público, libre competencia económica, acceso a servicios públicos, derechos de los consumidores y usuarios, moralidad administrativa, así como todos aquellos previstos en la legislación secundaria y en tratados internacionales.

"...

"En la legislación secundaria se deberá velar por el establecimiento de reglas adecuadas en materia de legitimación activa, pruebas no individualizadas, cosa juzgada, efectos de las sentencias, financiamiento de procedimientos, responsabilidad civil objetiva, entre otras, que sean compatibles con las acciones y procedimientos colectivos. Por su parte, los juzgadores tendrán la misión de cuidar que los principios de interpretación para las acciones y procedimientos colectivos sean compatibles con espíritu de éstos y con la protección de los derechos e intereses de los individuos, grupos o colectividades. Elo implicará necesariamente que nuestros juzgadores deberán comenzar a elaborar estándares y guías que le auxilien en su labor, pues los paradigmas procesales actuales, en muchos aspectos, serán insuficientes e incluso contrarios al espíritu de las acciones y procedimientos colectivos. En un inicio será necesario que nuestros juzgadores revisen el espíritu de éstos de acuerdo con las interpretaciones que se han llevado a cabo en otras jurisdicciones. Deberán asimismo abstraer su función esencial y adaptarlos a las peculiaridades del sistema procesal mexicano.

"Por las anteriores razones y fundamentos expuestos me permito presentar la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

- "Proyecto de decreto que adiciona el párrafo quinto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- "Artículo único: se adiciona el párrafo quinto al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:
- "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.
- "Las leyes regularán aquellas acciones y procedimientos para la protección adecuada de derechos e intereses colectivos, así como medidas que permitan a los individuos su organización para la defensa de los mismos.'
- "Cámara de Origen (dictamen de los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos)
- "Estas comisiones dictaminadoras comparten la expresión del autor de la iniciativa en el sentido de que las normas que en un momento cumplieron las expectativas y demandas habidas en materia de protección de los derechos de las personas, hoy son insuficientes a partir de la creciente complejidad de las relaciones entre los miembros de la colectividad y el surgimiento de nuevas formas de interacción entre ellos. La legislación ha sido rebasada entonces por esta nueva realidad.
- "...
- "Por otro lado, estas comisiones unidas estiman procedente hacer ajustes a la redacción del texto de la propuesta original contenida en la iniciativa, a efecto de dar mayor claridad y precisión al alcance de la reforma que se propone y de dotarla de una mejor técnica legislativa.
- "En ese tenor, es necesario precisar desde el texto de la propia Constitución la atribución que el Congreso de la Unión tendrá para legislar sobre estos instrumentos de tutela de derechos colectivos, los procedimientos judiciales para hacerlos efectivos en las materias que determinen las leyes, así como los mecanismos de reparación del daño. Asimismo, se hace necesario precisar en el Texto Constitucional que los Jueces Federales serán los competentes para conocer de tales procedimientos colectivos en los términos que señalen las leyes.
- "También es pertinente hacer una precisión en cuanto a la adición que propone el iniciante al artículo 17 constitucional, toda vez que en la iniciativa se ubica en el párrafo quinto; sin embargo, se estima conveniente que la adición se incorpore en el párrafo tercero, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, en virtud de que los primeros dos párrafos se refieren a la justicia.

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 87, 88 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, la aprobación del siguiente:

"Decreto por el que se adiciona un párrafo séptimo (sic) y

"Se recorre el orden del último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Único. Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 17.

"...

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.'

"Cámara Revisora (dictamen de los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales)

"Esta Comisión Dictaminadora comparte las consideraciones anteriormente expuestas de la Colegisladora para dictaminar en sentido positivo el proyecto que adiciona un tercer párrafo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos «Mexicanos», que muestran el trabajo de años de análisis, discusión y acuerdo de todas las fuerzas políticas, organizaciones sociales y académicos del país y sociedad civil, en materia de acciones colectivas, que se hizo tangible en las iniciativas presentadas tanto en la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

"...

"En este contexto se hace imperante la búsqueda de mediaciones efectivas entre actores sociales, capital privado e instituciones públicas, que permitan la cohesión social y la generación de consensos que otorguen certeza jurídica a la tutela efectiva de interés y derechos colectivos, y además permitan un mejor acceso a la justicia social y el desarrollo pleno de un Estado social de derecho.

"...

"Esta Comisión Dictaminadora considera que la incorporación de la figura de acciones colectivas, permitirá la protección de intereses difusos, derechos sociales y derechos colectivos; sin menoscabo de intereses y derechos individuales, lo cual permite resolver no sólo conflictos de carácter privado, sino conflictos en los que existen intereses eminentemente colectivos.

- "... la adición de un párrafo tercero del artículo 17, permitirá establecer mecanismos de economía procesal, puesto que: permiten la reducción de costos, generan eficiencia y efectividad en los procesos jurídicos de nuestro país al descargar al Poder Judicial de las múltiples demandas existentes, cuyo contenido es repetitivo.
- "...
- "La sociedad mexicana requiere de mecanismos procesales eficientes y modernos que respondan a las demandas colectivas en el marco de los cambios políticos, económicos y sociales de las sociedades contemporáneas mundiales.
- "Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales somete a la consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de: decreto por el que se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'
- "Único. Se adiciona un párrafo tercero y se recorre el orden de los párrafos subsecuentes del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
- "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
- "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
- "El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.'
- "De la exposición de motivos se advierte, que si bien la intención primigenia, era instituir a las acciones colectivas en el sistema jurídico mexicano como un mecanismo posible de ejercerse tanto en el ámbito federal como en el local; posteriormente, la Cámara de Senadores, al discutir y evaluar la iniciativa de reforma propuesta, consideró necesario puntualizar que sería el Congreso de la Unión, el órgano facultado para expedir las leyes relativas a las acciones colectivas, y que exclusivamente los Jueces Federales, serían los encargados de resolver, tales controversias, lo que fue compartido por la Colegisladora.
- "Cabe destacar que, del procedimiento legislativo en comento, no se advierte que se hubiere suscitado discusión alguna en torno a las precisiones apuntadas por la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Senadores, por lo que se entiende que tanto los miembros de esa Cámara de Origen, como los de la Cámara Revisora, estuvieron de acuerdo en incorporar los ajustes relativos a restringir la competencia de las acciones colectivas al ámbito federal. Lo que además se confirma con el texto final aprobado y publicado en el medio oficial.
- "Además, cobra relevancia al caso que, derivado de dicha reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto de dos mil once, se modificó, entre otros ordenamientos, la Ley General del Equilibrio Eco-

lógico y la Protección al Ambiente, en su artículo 202, párrafos segundo y tercero (decreto que entraría en vigor a los seis meses siguientes al día de su publicación, según su artículo primero transitorio).

"Dicho decreto establece:

"Decreto por el que se reforman y adicionan el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

"...

"Artículo sexto. Se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

"«Artículo 202. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

"«Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el libro quinto de dicho código.

"«Lo anterior también será aplicable respecto de aquellos actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.».'

"Asimismo, el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al que alude el numeral transcrito, también reformado mediante el referido decreto, prevé:

"Capítulo II

"De la legitimación activa

"Artículo 585. Tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas:

"I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;

"II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;

"III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este código, y

"IV. El procurador general de la República.'

"Asimismo, de lo dispuesto en el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, a que remite el citado artículo 202, destaca lo siguiente:

"Artículo 578. La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este título, y sólo podrán promoverse en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente."

"Artículo 579. La acción colectiva es procedente para la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponda a una colectividad de personas, así como para el ejercicio de las pretensiones individuales cuya titularidad corresponda a los miembros de un grupo de personas."

"Por último, la citada reforma publicada el treinta de agosto, también dio lugar a la modificación del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para adicionarle una fracción VII, en los siguientes términos:

"Artículo 53. Los Jueces de Distrito civiles federales conocerán:

"...

"VII. De las acciones colectivas a que se refiere el libro quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles."

"En esa medida, este Pleno estima que derivado del procedimiento de reforma al artículo 17, en lo tocante a la incorporación de las acciones colectivas en el sistema jurídico mexicano, así como de la propia lectura de dicho dispositivo, es evidente que la intención del Constituyente, fue otorgar **en exclusiva** al Congreso de la Unión, la facultad para dictar las leyes que regulen a las acciones colectivas, de igual forma, fue claro en establecer que '**Los Jueces Federales** conocerán de forma **exclusiva** sobre estos procedimientos y mecanismos'.

"Por tanto, es posible afirmar que las Legislaturas de los Estados no tienen facultad para instituir este tipo de juicios en el ámbito local, pues, incluso las reformas efectuadas al Código Federal de Procedimientos Civiles como a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén que sólo los Jueces Federales tienen competencia para conocer de este tipo de procedimientos. Lo que se confirma con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya transcrito, que expresamente establece que tanto la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como los demás legitimados, podrán denunciar actos, hechos u omisiones que violenten la legislación ambiental de las entidades federativas.

"No obstante, hay que tener en cuenta que, como señaló este Pleno, al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 36/2009, si bien conforme a la reforma al artículo 17 constitucional, se adicionan a nuestro sistema jurídico, las acciones colectivas de conocimiento de las autoridades federales; también a nivel local, dada la concurrencia en materia ambiental, existen mecanismos de naturaleza administrativa que pueden promover los particulares, para hacer del conocimiento de las autoridades locales, actos, hechos u omisiones que incumplan las leyes ambientales estatales; así, concretamente en el Estado de Querétaro, los particulares pueden denunciar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable o ante la autoridad municipal competente, los actos, hechos u omisiones que causen o puedan causar daños al ambiente o producir desequilibrio ecológico, tal como lo establece la Ley de Protección Ambiental para

el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro en su título octavo, capítulo cuarto, denominado "De la denuncia popular" (artículos 193 a 204), que instituyen la denuncia de referencia.

"Por lo anterior, bajo las condiciones establecidas por el Constituyente en el artículo 17 constitucional, este Alto Tribunal concluye que a partir de dicha reforma, el Congreso del Estado de Querétaro, no está facultado para instaurar las acciones colectivas a nivel estatal, por lo que las normas relativas a su incorporación y tramitación, resultan inconstitucionales.

"En efecto, como ya señalamos, el Municipio de Querétaro, impugna los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro, que regulan una acción colectiva a nivel local, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del expediente del juicio de protección de derechos colectivos o difusos 1/2011; por lo que es evidente que estamos en presencia de normas de carácter estatal que instauran una acción colectiva, siendo que, a partir de la referida reforma a la Constitución Federal, el Poder Legislativo Local, no tiene facultades para ello, pues, se reitera, del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, se desprende que la facultad para regular las acciones colectivas, le corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión, y es de competencia exclusiva de los Jueces Federales.

"En razón de lo anterior, al haber resultado fundado el primer concepto de invalidez realizado por el Municipio actor, deviene innecesario el pronunciamiento con relación a los restantes que fueron aducidos. Lo anterior, de conformidad con la tesis plenaria de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

"En consecuencia, se declara la invalidez de los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118 y 119, todos de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro y, por tanto, de su acto de aplicación.

"La declaratoria de invalidez decretada respecto de las normas generales impugnadas, sólo tendrá efectos para el Municipio actor, y surtirá efectos a partir de su publicación en Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 45 de la ley reglamentaria de la materia.

"De cualquier manera, cabe referir que, de constancias de autos se advierte que el diez de septiembre de dos mil doce, se resolvió el citado recurso de reclamación interpuesto por el Municipio actor en contra de la multicitada sentencia, como se desprende de la copia certificada remitida por el secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, y en el que se confirmó la sentencia ahí recurrida."

Por todo lo expuesto, no compartimos la determinación de la mayoría de sobreseer en la presente controversia constitucional, y consideramos que en su lugar, debió invalidarse la norma general impugnada y, por consiguiente, su acto de aplicación.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la controversia constitucional 33/2012.

I. Planteamientos de la controversia constitucional

El Municipio de Querétaro del Estado de Querétaro promovió la controversia constitucional 33/2012 en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, demandando la invalidez de lo siguiente:

Autoridades demandantes	Acto impugnado
Poder Legislativo.	Iniciativa, discusión, deliberación, votación, aprobación y expedición de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro (artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115, 116, 117, 118, 119; y transitorios primero, segundo y tercero).
Poder Ejecutivo por conducto del gobernador.	Sanción, promulgación, expedición, publicación y observancia de la misma ley, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Artega", el 23 de marzo de 2009, mismos artículos.
Poder Ejecutivo por conducto del secretario de Gobierno del Estado.	Refrendo y publicación de la misma ley y artículos.
Poder Judicial por conducto del Tribunal Superior de Justicia (Sala Constitucional).	El primer acto de aplicación efectuado en la sentencia definitiva dictada el 30 de marzo de 2012, en el juicio de protección de los derechos difusos 1/2011, promovido por América Vizcaíno Sahagún, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, presidente municipal y secretario de desarrollo sustentable; así como todas y cada una de las consecuencias derivadas.

II. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno

En la sesión del veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Tribunal Pleno, por mayoría de 9 votos,¹ resolvió sobreseer la controversia constitucional por considerar que en el caso se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Municipio actor no agotó el principio de definitividad previo a la presentación de la controversia constitucional, pues de constancias de autos se advirtió que, paralelamente a la presentación de la

¹ En este punto votaron en contra los Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas.

controversia, promovió ante el Tribunal Superior de Justicia de la entidad, un recurso de reclamación en contra de la misma sentencia que impugnó en esta vía constitucional, recurso que podría modificar, revocar o anular el acto impugnado, por lo que debió esperar a que se resolviera el recurso planteado ante el Tribunal Superior de Justicia Local, para estar en aptitud de impugnar, vía controversia constitucional, la resolución definitiva.

III. Razones del voto

Si bien comparto el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal Pleno, no estoy de acuerdo con las razones que la sustentan.

En mi opinión, la controversia constitucional era improcedente, dado que lo que se impugnó por el Municipio actor era una resolución jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro,² y si bien el Municipio actor señaló que impugnaba esta sentencia como primer acto de aplicación de ciertos artículos de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Querétaro –cuya invalidez también demandó–, lo cierto es que sus conceptos de invalidez los realizó en el sentido de que se invadía el ámbito competencial del Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de derechos difusos.

En este sentido, considero que en el caso no se actualizaba el supuesto de excepción para la procedencia de una controversia constitucional en la que se impugna una sentencia jurisdiccional, pues dicha procedencia se encuentra sujeta a que subsista un conflicto competencial, es decir, que se invada una competencia o atribución del órgano actor, para así acreditar su interés legítimo por la afectación a sus facultades.³

Por tanto, en este caso, en mi opinión, el Municipio actor no justificó la afectación a su ámbito de competencias, pues, reitero, el propio Municipio en sus conceptos de invalidez, señaló que la facultad para regular el procedimiento de defensa de derechos difusos es una facultad federal, por lo que, conforme a su argumento, no se le invadía una competencia propia. Así, si el Municipio actor consideraba que la competencia invadida no le era propia, sino del Congreso de la Unión, la controversia constitucional era improcedente ya que el Municipio actor no justificó su afectación y, por tanto, no tenía interés legítimo para acudir en vía de controversia constitucional.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 16 /2008 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1815.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

² Cabe señalar que este argumento fue hecho valer por el procurador general de la República como una causa de improcedencia.

³ Este criterio de excepción para la procedencia de la controversia constitucional se encuentra previsto en la tesis de jurisprudencia número P/J. 16/2008 emitida por el Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO."

TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Tomando en cuenta que la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y que entró en vigor al día siguiente, fecha a partir de la cual se privó a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en la materia en términos del artículo 124 constitucional manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional citado, se concluye que con la emisión en fecha posterior a la referida del citado decreto número 460, por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, por lo que dicho acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente.

P/J. 43/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2012. Procuradora General de la República. 21 de mayo de 2012. Mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Francisco Migoni Goslinga y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número 43/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 554.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.

Si bien con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto de los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, lo cierto es que ello no obsta para reconocer que la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad a esa fecha en dicha materia podía seguirse aplicando durante el periodo en el que aún no entrara en vigor la ley general correspondiente, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el sentido de que los delitos de trata de personas que se hubiesen cometido antes de que la citada ley general entrara en vigor, se juzgarían de conformidad con las normas contenidas en los códigos penales locales. En congruencia con lo anterior es inconcuso que la legislación emitida por los Estados de la República en términos del artículo 124 constitucional, en la que se establecen los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, debe considerarse vigente para todos los efectos legales hasta el 14 de junio de 2012, es decir, el día anterior al en que entró en vigor la citada ley general de conformidad con su artículo primero transitorio.

P./J. 44/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2012. Procuradora General de la República. 21 de mayo de 2012. Mayoría de diez votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Francisco Migoni Goslinga y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número 44/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 554.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.

Tomando en cuenta que en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las declaraciones de invalidez que se refieren a disposiciones generales aplicables en materia penal tendrán efectos retroactivos conforme a los principios y disposiciones legales aplicables en esa materia, aunado a que en la fracción IV del artículo 41 de ese ordenamiento se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar los órganos obligados a cumplir con una sentencia dictada en una acción de inconstitucionalidad y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, debe concluirse que cuando en una acción de inconstitucionalidad se declara la invalidez de disposiciones generales aplicables en materia penal resulta necesario pronunciarse sobre los efectos de la declaratoria de invalidez respectiva en relación con las atribuciones que hayan ejercido las autoridades competentes al aplicar la normativa correspondiente.

P. XLI/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2012. Procuradora General de la República. 21 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Francisco Migoni Goslinga y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número XLI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 554.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO, RESPECTO DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 154 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 1 DE ENERO DE 2013, EN TANTO QUE POR DECRETO No. 196 PUBLICADO EN EL CITADO MEDIO DE DIFUSIÓN EL 25 DE OCTUBRE DE ESE AÑO, SE ABROGÓ DICHO ORDENAMIENTO Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS. (Razones aprobadas por mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y presidente Juan N. Silva Meza)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2013. DIVERSOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. 29 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE SIETE VOTOS. DISIDENTES: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y JUAN N. SILVA MEZA. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **veintinueve de octubre de dos mil trece**.

VISTOS Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación de la demanda, autoridades emisora y promulgadora, así como normas impugnadas. Por escrito presentado**

el veinticuatro de enero de dos mil trece,¹ en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Jorge García Luna, Víctor Morales Acoltzi, Gelacio Montiel Fuentes, Bernardino Palacios Montiel, Fortunato Macías Lima, José Alejandro Aguilar López, Lilia Caritina Olvera Coronel, Justo Lozano Tovar, Juan Fulgencio Torres Tizatl, Vicente Morales Pérez, Miguel Meléndez Meléndez, Adolfo Escobar Jardinez,**² en su calidad de integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso del Estado de Tlaxcala, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se señalan:

Norma impugnada:

- Decreto Número **154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el primero de enero de dos mil trece.

Autoridad emisora de las normas impugnadas:

- El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

Autoridad promulgadora de las normas impugnadas:

- El Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala; adicionalmente los promoventes señalan al secretario general de Gobierno y al director de Publicaciones Oficiales, ambos de dicha entidad.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Los antecedentes del caso narrados por los accionantes en su escrito, en síntesis, son los siguientes:

1. El catorce de enero de dos mil once, inició sus trabajos la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

2. El primero de agosto de dos mil doce inició el segundo año legislativo de la LX Legislatura, mismo que concluyó el quince de diciembre de ese año.

¹ Fojas 1 a 38 del expediente principal.

² Cabe destacar que los diputados Rafael Zambrano Cervantes y Efrén López Hernández, no firmaron el escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad 2/2013, tal y como se advierte de la foja 38 del expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2013.

3. El nueve de diciembre de dos mil doce,³ el gobernador del Estado de Tlaxcala envió al Congreso del Estado la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

4. El dieciséis de diciembre de dos mil doce entró en funciones la Comisión Permanente.

5. El presidente de la Comisión Permanente **convocó a una sesión que se verificaría el treinta de diciembre de dos mil doce, con el objeto de elegir a los diputados que integrarían la nueva mesa directiva para el periodo que iniciaría el treinta y uno de diciembre de dos mil doce. Sin embargo, según manifiestan los promoventes, en lugar de elegirse la mesa directiva, se dio lectura al dictamen de la ley que se impugna sin que estuviera contemplado en el orden del día.**

6. Por lo anterior, diversos diputados manifestaron su inconformidad y señalaron también que se **suscitaron actos de violencia** que hicieron necesaria la intervención de la fuerza pública y, por ello, **el presidente de la Comisión Permanente decretó la suspensión de la sesión.**

7. Una vez **restablecido el orden y verificado que no se contaba con el quórum suficiente**, pues únicamente habían 13 legisladores para continuar con la sesión, **el presidente de la Comisión Permanente la dio por terminada.**

8. **El primero de enero de dos mil trece**, los diputados accionantes **tuvieron conocimiento de la publicación del Decreto Número 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, así como del cambio de sede del Congreso del Estado para la aprobación de dicha ley;** circunstancias que a decir de la minoría parlamentaria disidente no fueron discutidas ni aprobadas en términos de la legislación correspondiente.

9. Finalmente, manifiestan los legisladores promoventes **que fue hasta el once de enero de dos mil trece que quedó instalada la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, correspondiente al tercer año legislativo.**

³ Así lo sostienen los accionantes en su escrito, foja 5 del expediente principal, no obstante ello, de la foja 8 del expediente de pruebas se advierte que el escrito, sin fecha y signado por el secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, por el cual remite a la legislatura en "nombre" del gobernador "La Ley de Pensiones Civiles del Estado", para su análisis y aprobación correspondiente, **se presentó el trece de diciembre de dos mil doce**, según se desprende del sello de recepción de la Secretaría Parlamentaria del Congreso de la entidad.

TERCERO.—Artículos constitucionales que los accionantes destacan como violados. Los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 31, párrafo cuarto, 42, 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.

CUARTO.—Conceptos de invalidez. Los promoventes en sus conceptos de invalidez⁴ **aducen violaciones formales al procedimiento legislativo que culminó con la aprobación del Decreto Número 154, atinente a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.** Dichos argumentos se agrupan en cuatro grandes temas, en los que en esencia destacan:

1. Primer concepto de invalidez. Indebida integración de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala.⁵

Afirma la minoría parlamentaria disidente que el **Decreto Número 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de enero de dos mil trece, **es contrario a la Constitución Federal, en virtud de que el procedimiento legislativo desarrollado para su creación, no se ajustó a la Constitución Local y a la legislación respectiva, en cuanto que dicha ley fue firmada por diputados que no tenían el carácter de integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y, en consecuencia, no gozaban de la representación legal ni de la facultad para firmar las leyes que en su caso aprobara el órgano legislativo local.**

Del mismo modo, **no podían convocar y presidir las sesiones del mismo**, incumpliendo con ello en esencia con **los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo cuarto, 32, 41, 42, 45, 47, 48, 54, 55 y 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 4, 11, 12, 26, 42, 44, 45, fracciones II y IV, 47, 48, 50 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** Estos artículos de la legislación local medularmente señalan **que en sesión previa al inicio de los periodos de sesiones, salvo al comienzo de la legislatura, los diputados elegirán la mesa directiva que funcionará durante cada periodo y la elección se hará por el voto de las dos terceras partes de la legislatura en votación por cédula.** De igual forma, señalan que habrá **dos periodos de sesiones ordinarias, el prime-**

⁴ Fojas 8 a 36, ídem.

⁵ Fojas 8 a 18, ídem.

ro iniciará el treinta y uno de diciembre y concluirá el quince de mayo, y el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre. Por ello, el artículo 18 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala contempla que la Comisión Permanente entrará en funciones a partir del dieciséis de diciembre dos mil doce.

En ese tenor, los accionantes exhiben copia certificada de la convocatoria emitida por el presidente de la Comisión Permanente por la que **se convoca a una sesión a realizarse el treinta de diciembre de dos mil doce a las diez horas, cuyo único punto del orden del día es la elección de los diputados que integrarían la nueva mesa directiva y que entraría en funciones el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; sin embargo, según manifiestan los promoventes, tal elección no se efectuó en virtud de que en lugar de elegirse la mesa directiva, se dio lectura a la iniciativa que ahora se impugna, lo que generó inconformidad entre los legisladores presentes y se suscitaron hechos de violencia, que hicieron necesario que se decretara la suspensión y posterior conclusión de la sesión. Asimismo, manifiestan que no obstante lo anterior, el primero de enero de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la ley que ahora se impugna y la cual aparece firmada por los diputados que integraron la mesa directiva del primer periodo ordinario de sesiones, no obstante que al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, carecían ya de ese carácter.**

En consecuencia, sostienen que **si al treinta y uno de diciembre de dos mil doce no entró en funciones la nueva Mesa Directiva del Congreso del Estado correspondiente al tercer año legislativo, resulta inconstitucional que los diputados antes mencionados, hayan firmado la aprobación de la ley impugnada y más aún, convocado y dirigido la sesión en la que se aprobó la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de que en esa fecha no gozaban de tal carácter y, en consecuencia, carecían de las facultades que la ley otorga a los diputados que integran la mesa directiva pues el ejercicio de tal facultad concluyó el quince de diciembre de dos mil doce.**

2. Segundo concepto de invalidez. Violaciones durante el proceso legislativo que impactan en los principios de democracia deliberativa e igualdad de las minorías, legalidad, certeza jurídica y debido proceso legislativo.⁶

⁶ Fojas 18 a 33 del expediente.

La minoría parlamentaria accionante aduce que la ley impugnada debe ser declarada inválida por ser contraria a la Constitución Federal, en virtud de que **el procedimiento desarrollado para su creación no se ajustó al proceso legislativo previsto en la Constitución Local, vulnerando con ello las garantías de certeza jurídica, legalidad y del debido procedimiento**, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, lo que genera su invalidez, **máxime que por la forma en que se emitió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se infringió el principio de democracia deliberativa.**

En este sentido, los accionantes apoyan sus argumentos para sostener la violación en relación con el principio de democracia deliberativa e igualdad de las minorías en la discusión de una disposición de observancia general, en la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, el cuatro de enero de dos mil siete.

De igual forma, manifiestan que el contenido de la Ley de Pensiones Civiles no se hizo de su conocimiento por ningún medio, además de que al momento de recibirla **no se procedió a su primera lectura, ni medió votación para omitir la lectura de dicho proyecto de decreto, y de manera económica se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, así como a la Comisión del Trabajo y Previsión Social; lo que se traduce en una infracción al principio de legalidad** en razón de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 114, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Todo **lo anterior, generó que el Pleno del Congreso no conociera el proyecto de decreto, contraviniendo con ello los principios de legalidad, certeza jurídica y de debido proceso.**

En este sentido, los accionantes consideran que la ley impugnada debe ser declarada inválida, **en virtud de que el procedimiento desarrollado para su creación no se ajustó al procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, violándose las garantías de certeza jurídica, legalidad y de debido procedimiento** consagradas en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, lo que genera su invalidez; **infringiendo el principio de democracia deliberativa.** Esto es así porque **el Decreto Número 154 es producto de un proceso ilegal que transgredió el derecho sustantivo de los diputados accionantes para deliberar y discutir el contenido de la ley que se impugna, máxime que el órgano legislativo no sólo debe ser un órgano decisorio sino también deliberante en donde**

encuentren cauce de expresión las opiniones de los grupos no sólo mayoritarios, sino también minoritarios, asegurando que las decisiones sean resultado de una genuina voluntad popular.

La Constitución Política, la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso todas del Estado de Tlaxcala, establecen una serie de reglas respecto al trámite que debe darse a las iniciativas de leyes, reformas o adiciones. Esto asegura que el trabajo de las comisiones se conozca con oportunidad, a efecto de estar en condiciones de preparar argumentos en pro o en contra del dictamen. En este sentido, consideran los impugnantes que el hecho de que la Ley de Pensiones Civiles no se haya listado en el orden del día para su lectura, discusión y en su caso aprobación infringió los artículos 42 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 4, 53 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en relación con los artículos 63, 75, 79, 85, 92, 98, 101 y 114, fracción II, del Reglamento Interior del Congreso de la entidad.

3. Tercer concepto de invalidez. Cambio de sede del Congreso Local en la aprobación de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a un recinto privado, distinto al oficial, sin notificación ni aprobación previa por parte del Pleno del Congreso.⁷

Sostienen los accionantes que **debe invalidarse la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, por violación al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que prevé que el Congreso del Estado residirá permanentemente en la capital de dicha entidad federativa, en la que se establecerá el recinto oficial y sólo podrá trasladarse a otra parte del Estado para actos de carácter conmemorativo o por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que medie acuerdo de la mayoría de los diputados y a iniciativa de los mismos, ya que conforme al artículo 14 de dicha ley, al Pleno le corresponde acordar el traslado del recinto oficial del Congreso y su instalación en otro lugar en los casos que refiere la ley orgánica.** Y en el presente caso según lo expresan los accionantes, **el Pleno no autorizó el cambio de sede del Congreso para aprobar la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, menos aún un recinto privado como lo es el Hotel Misión, salón "Las Tapas", sin convocar o notificar a los accionantes, privándolos, en consecuencia, del derecho a deliberar y a emitir su opinión.**

⁷ Fojas 33 a 35 ídem.

En ese sentido, dicho ordenamiento legal en su parte final señala: "Dado en el Salón Las Tapas del Hotel Misión, Atlihuetzia, Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, declarado recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, a los treinta y un días del mes de diciembre de dos mil doce."⁸

4. Cuarto concepto de invalidez. Indebida intervención de la fuerza pública (secretario de Seguridad Pública) en el recinto legislativo oficial, sin que se hayan seguido las instrucciones del presidente de la Comisión Permanente, lo que se traduce en una violación a la Soberanía del Congreso Local y al principio de división de poderes.⁹

Los impugnantes afirman que **en el proceso de creación de la norma impugnada, intervino la fuerza pública en el recinto legislativo de Tlaxcala encabezada por el secretario de Seguridad Pública del Estado quien no cumplió con el protocolo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, que establece que el recinto oficial es inviolable y que la fuerza pública tendrá acceso al mismo, sólo con autorización del presidente de la Mesa Directiva o en su caso de la Comisión Permanente, quien asumirá el mando inmediato de la misma. Ante esta situación, sostienen los promoventes, el presidente de la Comisión Permanente solicitó el retiro inmediato de la fuerza pública, sin que dicha instrucción fuera atendida sino por el contrario, el secretario de Seguridad Pública golpeó a los diputados y al público que se encontraba al interior del Congreso. En razón de lo anterior, sostienen los promoventes que la soberanía del Poder Legislativo del Estado fue interrumpida y lacerada, infringiendo con ello los artículos 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36 de la Constitución Local.**

QUINTO.—**Admisión y trámite.** Por acuerdo de **veinticuatro de enero de dos mil trece**,¹⁰ el **Ministro presidente** de esta Suprema Corte, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad promovida por los integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, la cual fue identificada con el número **2/2013**, asimismo se remitió el expediente al Ministro que correspondiera conforme al turno respectivo.

⁸ Foja 225 del expediente.

⁹ Fojas 35 a 36 ídem.

¹⁰ Foja 81 ídem.

En ese tenor, conoció del asunto el **Ministro Alberto Pérez Dayán**, instructor en la presente acción de inconstitucionalidad, el que mediante auto de **veintiocho de enero del mismo año**,¹¹ admitió la acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada, así como al titular del Poder Ejecutivo que la promulgó, para que rindieran los informes correspondientes.

SEXTO.—Informes de las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada. Por acuerdo de **cinco de marzo de dos mil trece**,¹² el Ministro instructor tuvo por presentados al presidente de la Mesa Directiva del Congreso y al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tlaxcala, con la personalidad que ostentan y por recibidos los informes que les habían sido solicitados.

En esa virtud, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado adujeron en esencia en sus respectivos informes:

A. Informe del Congreso Estatal¹³

1. Carecen de sustento las afirmaciones de los promoventes, en virtud de que sí se respetaron las formalidades del procedimiento y la mesa directiva se integró conforme a las reglas correspondientes. Se respetaron los principios democráticos de publicidad, participación y representatividad de todas las fuerzas políticas ya que la iniciativa fue presentada por el gobernador de dicho Estado el trece de diciembre de dos mil doce,¹⁴ hubo un proceso deliberativo amplio en las comisiones y en la sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil doce.

2. Son infundados los conceptos de violación expuestos por los accionantes en razón de que en el supuesto de que del análisis constitucional se adviertan violaciones de carácter formal en el procedimiento legislativo de creación de la norma impugnada; éstas son del tipo que no trascienden de manera fundamental al contenido de la norma, por lo que esto no provoca su invalidez o inconstitucionalidad.

¹¹ Fojas 82 a 83 reverso, ídem.

¹² Fojas 259 a 260, ídem.

¹³ Fojas 237 a 258, ídem.

¹⁴ Debe destacarse que **la fecha en que se presentó el proyecto de Decreto por parte del Ejecutivo en el Congreso fue el 13 de diciembre de 2012**, como se desprende del sello respectivo, contenido en la foja 163 del expediente y no el 9 de diciembre como argumentan los accionantes en su escrito inicial, foja 5 del expediente.

3. La sesión pública celebrada el treinta de diciembre de dos mil doce se inició con la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto y por causa de fuerza mayor, se declaró un receso y con posterioridad se tomó un acuerdo de la mayoría de los diputados para proceder en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Congreso y cambiar la sede del Congreso.

4. En relación con la intervención de la fuerza pública el Congreso del Estado es inexacto, ya que el veintiocho de diciembre de dos mil doce, el presidente de la Comisión Permanente envió un oficio al secretario de Seguridad Pública pidiendo su intervención, debido a una serie de actos que se habían suscitado con algunas asociaciones sindicales, por lo que se considera justificada la intervención de la fuerza pública para el resguardo de las instalaciones del recinto legislativo, lo cual no tuvo incidencia respecto al desarrollo del procedimiento legislativo y no puede considerarse como una vulneración a la soberanía y a la división de poderes.

B. Informe del Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala.¹⁵

1. Son ciertos los actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala relativos a la presentación ante el Congreso del Estado de la iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley de Pensiones Civiles, así como la promulgación y publicación del mismo.

2. La iniciativa que ahora se impugna fue presentada ante el Congreso Local por el secretario de Gobierno por instrucciones del gobernador el trece de diciembre de dos mil doce.

3. La iniciativa con proyecto de Decreto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, obedeció a la necesidad de asumir una pronta y urgente solución a la grave situación financiera del organismo público de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, pues de no haberlo realizado, los recursos públicos serían insuficientes en un futuro, para hacer frente a las obligaciones de pago de pensiones como se expone en la exposición de motivos. Del mismo modo, se recibió un exhorto de la Cámara de Senadores para atender a la brevedad la aprobación de dicha ley.

4. El treinta y uno de diciembre de dos mil doce el secretario de Gobierno del Estado recibió el oficio sin número suscrito por los presidente y secreta-

¹⁵ Fojas 120 a 152, ídem.

rios de la mesa directiva, que fue designada para presidir la sesión extraordinaria de la LX Legislatura que inició el treinta de diciembre de dos mil doce y por el cual solicitan la publicación de la ley referida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Por ello, el titular del Ejecutivo Estatal sancionó y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del gobierno el primero de enero de dos mil trece publicándose también una fe de erratas el dos de enero de dos mil trece.

5. El Ejecutivo sólo participó en el ámbito de sus atribuciones en dicho proceso legislativo en la sanción, promulgación y publicación de la misma, no así en el procedimiento de aprobación, pues corresponde al Legislativo defender su validez.

6. Respecto a la intervención de la fuerza pública, el 28 de diciembre de dos mil doce, el presidente de la Comisión Permanente solicitó al secretario de Seguridad Pública el resguardo de las instalaciones del recinto legislativo para proteger también la seguridad de los diputados debido a los acontecimientos sucedidos por manifestantes que se oponían a la aprobación de la ley. Posteriormente, el treinta de diciembre la legislatura tuvo que suspender la sesión extraordinaria.

7. La integración de la mesa directiva sí estuvo apegada a la norma.

8. Se respetó el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, ya que se tiene conocimiento de que en las sesiones en las que se deliberó y aprobó la norma impugnada, intervinieron representantes de todas las corrientes partidistas o sino intervinieron, existe constancia documental de que la totalidad de dichos legisladores fueron convocados a las sesiones que se programaron para tal proyecto.

9. El cambio de recinto no afecta la validez de la norma impugnada, no repercute ni menos incide en la naturaleza del contenido de la norma.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **primero de abril de dos mil trece**,¹⁶ se cerró la instrucción de este asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

¹⁶ Foja 353 y reverso, ídem.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ toda vez que dicha acción fue promovida por diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y, en ella se planteó la posible contradicción entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Pensiones Civiles, contenida en el **Decreto Número 154**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el primero de enero de dos mil trece.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** En primer término se analiza la oportunidad de la presentación del escrito inicial de la presente acción de inconstitucionalidad 2/2013.

En ese tenor, el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,¹⁸ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales**, y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

En el caso, el escrito por el que se promovió la acción de inconstitucionalidad, se advierte que los accionantes señalan como norma general impugnada el **Decreto Número 154** relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el **primero de enero de dos mil trece**.

¹⁷ "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.—Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... d) **El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.**"

"**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁸ "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente."

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el miércoles dos de enero y venció el **jueves treinta y uno** de enero de dos mil trece.

Enero 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>
<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>
<u>13</u>	<u>14</u>	<u>15</u>	<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>
<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>
<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u>		

De esta manera, la acción de inconstitucionalidad **2/2013**, se presentó directamente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día **veinticuatro de enero de dos mil trece**, por lo que su presentación resulta **oportuna**.

TERCERO.—**Legitimación.** Acto continuo, se analiza la legitimación de los legisladores accionantes.

El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁹ establece que para que prospere la acción de inconstitucionalidad deben satisfacerse los siguientes requisitos: 1) Los promoventes deberán ser integrantes del órgano legislativo estatal; 2) Dichos accionantes representen cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal al que pertenecen; y, 3) La acción sea planteada respecto de leyes expedidas por el propio órgano legislativo estatal; aspectos que en el caso concreto, se colman, como se advierte de lo siguiente:

En la especie, **doce** diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Tlaxcala suscriben el escrito inicial, en el que se promueve

¹⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: ... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: ... d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano."

la presente acción de inconstitucionalidad;²⁰ carácter que acreditan con el acuerdo publicado en el Periódico Oficial de la entidad, del quince de enero de dos mil once.²¹

En esta publicación se señala la integración de dicha legislatura para el periodo comprendido entre el catorce de enero de dos mil once y treinta de diciembre de dos mil trece, en la que aparecen como integrantes los firmantes del escrito inicial, de manera que sí se actualiza este primer presupuesto.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 32, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso Estatal se integra con **treinta y dos** diputados: diecinueve, según el principio de mayoría relativa y trece, según el principio de representación proporcional.²²

En el caso concreto, del Periódico Oficial y de las constancias respectivas (fojas 45, 46 y 50 del expediente principal), se advierte que la Legislatura Local quedó integrada con **treinta y dos diputados**, de manera que si **doce de ellos promovieron y firmaron** la presente acción de inconstitucionalidad, ello equivale a contar con un **treinta y siete punto cinco por ciento (37.5%)** de la totalidad de sus integrantes; **porcentaje que es superior al mínimo requerido** (treinta y tres por ciento, 33%) para promover la presente acción de inconstitucionalidad. En ese orden, se aprecia que efectivamente se actualizan los dos supuestos restantes, dado que se plantea por un porcentaje superior al requerido constitucionalmente y derivado del hecho de que el escrito de acción, lo presenta la minoría parlamentaria calificada **en contra de la aprobación del Decreto Número 154 relativo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**, el cual fue expedido por el Congreso de dicho Estado.

CUARTO.—**Causas de improcedencia.** Las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada,²³ no adujeron causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento.

²⁰ Fojas 37 a 38 del expediente principal. **Suscriben el escrito doce de catorce** diputados, como se desprende de las fojas citadas.

²¹ Fojas 39 a 51, ídem.

²² "**Artículo 32. El Congreso del Estado estará integrado por treinta y dos diputados electos en su totalidad cada tres años**; diecinueve según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y trece electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la ley de la materia. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula."

²³ Debe destacarse en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2013, que no consta la opinión del procurador general de la República, únicamente existe constancia en la que soli

No obstante ello, el día viernes veinticinco de octubre del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el Decreto Número 196, que contiene la nueva Ley de Pensiones Civiles de la entidad, en cuyos artículos primero y segundo transitorios, se prevé:

"Transitorios

"Artículo primero. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **la presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala**, excepto las disposiciones del libro B que entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2014."

"Artículo segundo. **A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga el Decreto Número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tomo XCII, segunda época, número extraordinario, el día 1 de enero de 2013.**"

En mérito de lo anterior, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional; dicho precepto señala:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son **improcedentes**:

"...

"V. **Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.**"

De la lectura del artículo reproducido se desprende que este tipo de asuntos son improcedentes cuando **hayan cesado los efectos de la norma general impugnada**, lo cual implica que ésta deje de surtir sus efectos jurídicos. Por tanto, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, **dicha causa de improcedencia se actualiza cuando deje de producir efectos la norma general impugnada, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en dicho medio de control constitucional y la resolución que llegue a dictarse no puede tener efectos retroactivos**, conforme lo ha sus-

cita se le tenga por presentando en el presente medio de control de la constitucionalidad y se le dé vista con los informes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en lo atinente a la emisión de la norma impugnada (fojas 88 a 90 del expediente).

tentado el Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia número P/J. 8/2004, cuyos rubro, texto y datos de identificación, señalan:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Los artículos 59 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, que en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente y en todo aquello que no se encuentre previsto en el título III de dicho ordenamiento que regula el procedimiento de esas acciones, las disposiciones relativas a las controversias constitucionales contenidas en el título II de la ley citada, y que en las mencionadas acciones se aplicarán las causales de improcedencia consignadas en el artículo 19 de la indicada ley reglamentaria, con excepción de la señalada en su fracción II. Por tanto, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del mencionado artículo 19, en materia de acciones de inconstitucionalidad, se actualiza cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general que la motivaron, en tanto que ésta constituye el único objeto de análisis en ellas, además de que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, según lo dispuesto por los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, página 958)

En estas condiciones, **tomando en cuenta que la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, contenida en el Decreto Número 154, publicada el uno de enero de dos mil trece y tildada de inconstitucional en el presente medio de control de la constitucionalidad, ha sido abrogada, lo que de suyo implica un acto legislativo nuevo**, en términos del principio de autoridad formal de la ley, conforme al cual este tipo de normas sólo pueden ser modificadas por otra norma del mismo rango, se concluye que, respecto de la citada norma general, **ha sobrevenido la causa de improcedencia a que se ha hecho alusión, por lo que debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 59 en relación con el diverso 20, fracción II,²⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política**

²⁴ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de los siguientes criterios que señalan:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis P./J. 24/2005, Tomo XXI, mayo de 2005, página 782)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO.—Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio con fundamento en el artículo 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis P./J. 45/2005, Tomo XXI, mayo de 2005, página 783)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA ESTIMAR ACTUALIZADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NOR-

"Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el título II."

MA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA, DEBE ANALIZARSE EL DERECHO TRANSITORIO QUE RIGE LA REFORMA.—La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Ahora bien, para estimar actualizada esta causa de improcedencia, debe analizarse el derecho transitorio que rige la reforma, a efecto de establecer, indubitablemente, que la norma anterior fue plenamente sustituida por la nueva." (Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a. XLVIII/2006, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412)

No es obstáculo a lo anterior, que si bien **el contenido del artículo quinto transitorio**²⁵ del Decreto Número 196, señala que los asuntos iniciados al tenor de sus disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles impugnada, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión, y que **el sexto transitorio**²⁶ señala que las personas físicas que a la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones, hayan obtenido su jubilación o pensión en los términos establecidos en las Leyes de Pensiones Civiles de veinticinco de enero mil novecientos ochenta y cuatro, así como de uno de enero de dos mil trece, continuarán ejerciendo los derechos obtenidos bajo la vigencia de dichos ordenamientos legales al momento de su otorgamiento, **lo cierto es que dichas disposiciones transitorias forman parte del nuevo Decreto Número 196, cuyo contenido y alcances podrán ser objeto de combate a través de los diversos me-**

²⁵ "Artículo quinto. Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán «hasta su conclusión» bajo las disposiciones de este último ordenamiento."

²⁶ "Artículo sexto. Las personas físicas que a la entrada en vigor de esta ley, hayan obtenido jubilación o pensión en los términos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, así como en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, continuarán ejerciendo los derechos que obtuvieron bajo dichas leyes en los términos y condiciones señalados en las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento. A excepción de lo señalado en este artículo, los jubilados y pensionados se sujetarán en su totalidad a lo establecido en el libro A de este ordenamiento."

dios de impugnación previstos en la ley por quienes estimen afectados sus derechos.

Complementa lo anterior, el hecho de que el artículo primero transitorio del Decreto Número 154, cuya redacción se reitera íntegramente en el diverso 196,²⁷ señale que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las disposiciones del libro "B", que entrarán en vigor a partir del día uno de enero de dos mil catorce, esto es, este libro "B", nunca entró en vigor; de ahí que **exista una abrogación total de la Ley de Pensiones impugnada, dado que este libro "B", en realidad entraría en vigor hasta el uno de enero de dos mil catorce.**

De igual forma, en relación con los artículos **quinto y sexto transitorios**, antes referidos, debe estimarse que la Ley de Pensiones que se contenía en el Decreto Número 154, ha sido abrogada y que **la única finalidad de estos preceptos es establecer el régimen transitorio de las situaciones jurídicas que acaecieron durante la vigencia de la ley anterior.**

En ese sentido, **si se está en presencia de un acto legislativo nuevo y, por ende, de un procedimiento legislativo distinto, ello será motivo de impugnación respecto de la entrada en vigor de la nueva Ley de Pensiones Civiles de la entidad**, destacando que lo único que se está pretendiendo con las disposiciones transitorias, es imprimirle efectos a futuro y no de manera retroactiva, porque **el hecho de que se haya aplicado la ley impugnada a quienes en un momento dado se hubieren pensionado durante el tiempo que estuvo vigente, aun declarando la invalidez del Decreto Número 154, esa condición de aplicación no podría ser nulificada, pues no es posible darle efectos retroactivos a la presente acción de inconstitucionalidad.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

²⁷ "Artículo primero. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las disposiciones del libro B que entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2014."

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo único:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán, la determinación consistente en sobreseer en la presente acción de inconstitucionalidad. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales y presidente Silva Meza, votaron en contra.

El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren conforme a sus intereses.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 2/2013.

Me permito formular voto particular en el asunto citado en el encabezado, al no compartir que, en el caso, deba sobreseerse dicho medio impugnativo, atento a las consideraciones esenciales que desarrollaré a continuación aunque, previo a ello, me parece importante destacar algunas cuestiones que estimo esenciales para justificar el sentido de mi voto.

La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por distintos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de Tlaxcala, para controvertir la Ley de Pensiones Civiles del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida entidad federativa que, a su juicio, violaba los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 39, 40, 41 y 116 de la Ley Fundamental, esencialmente, al existir vicios en el procedimiento legislativo del que derivó.

Para atender esta controversia, en un principio, el señor Ministro ponente formuló un proyecto de fondo, que fue presentado al Tribunal Pleno, por vez primera, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce, pero al día siguiente, se recibió en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación diversa documentación, a través de la cual, se dejaba constancia de que el veinticinco del mes y año referidos, fue publicado en el medio de difusión del Estado, el Decreto Número 196, que contenía la nueva Ley de Pensiones Civiles del Estado.

Atento a lo anterior, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil trece, se presentó una nueva consulta al Pleno, que fue aprobada por la mayoría de sus integrantes, en la que se proponía sobreseer en el presente medio impugnativo, tomando en consideración, fundamentalmente, que:

- Los artículos primero y segundo transitorios de la nueva ley disponen que ésta entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (insisto, el veinticinco de octubre de dos mil trece) y que, a partir de ese momento, se abroga la norma anterior (combatida en la especie);
- En este orden de ideas, se impone sobreseer en la acción de inconstitucionalidad porque la ley que, a través de ella, se sometió a control de regularidad constitucional, ha sido abrogada lo que, de suyo, implica un acto legislativo nuevo, y evidencia que ha sobrevenido la causal de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma impugnada;
- No es óbice a lo anterior, el contenido de los artículos quinto y sexto transitorios de la nueva ley, pues dichas disposiciones podrán ser objeto de debate a través de los diversos medios de impugnación previstos en la ley, por parte de quienes estimen afectados sus derechos, conclusión que se complementa con lo dispuesto en el artículo primero transitorio que reitera, íntegramente, el mismo dispositivo de la normativa anterior, y que la finalidad de los preceptos aludidos en primer término es establecer el régimen transitorio de las situaciones jurídicas que acaecieron durante la vigencia de la norma anterior; y,
- Lo dicho pone de relieve que se está en presencia de una abrogación total de la Ley de Pensiones Civiles combatida, y que se está en presencia de un acto legislativo nuevo, por lo que lo conducente es que se sobresea en la acción de inconstitucionalidad.

No comparto las razones anteriores, sobre todo, las relativas a los artículos quinto y sexto transitorios pues, en mi opinión, en lo que al caso interesa, no es relevante que estos dispositivos puedan ser combatidos a través de un diverso medio de controversia pues, en realidad, son éstos los que dan vigencia a la ley anterior.

En efecto, el texto de los preceptos referidos es del tenor siguiente:

"Artículo quinto. Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala «, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala» el día primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán «hasta su conclusión» bajo las disposiciones de este último ordenamiento."

"Artículo sexto. Las personas físicas que a la entrada en vigor de esta ley, hayan obtenido jubilación o pensión en los términos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, así como en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, «publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala» el día primero de enero de 2013, continuarán ejerciendo los derechos que obtuvieron bajo dichas leyes en los términos y condiciones señalados en las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento. A excepción de lo señalado en este

artículo, los jubilados y pensionados se sujetarán en su totalidad a lo establecido en el libro A de este ordenamiento."

El contenido de los artículos referidos evidencia que, a través de ellos, se continúa la vigencia y aplicación de la ley anterior, pues señalan que los asuntos que hayan iniciado al amparo de la norma anterior, se atenderán y tramitarán de acuerdo con las disposiciones de dicho ordenamiento, y que quienes se hayan jubilado o pensionado al amparo de dicha norma, ejercerán sus derechos con base en ella.

Esto, me parece, pone de relieve que la anulación de la ley no es absoluta, pues seguirá estando vigente para los casos anunciados en las disposiciones transitorias referidas y, en esta lógica, pienso que podría determinarse la regularidad constitucional de dichos preceptos que, como el resto del ordenamiento que los contiene, fueron impugnados, por cuanto hace al procedimiento legislativo del que derivaron.

Así, toda vez que, como he indicado, desde mi óptica, la norma combatida no perdió su vigencia de manera absoluta y, por el contrario, continúa produciendo sus efectos, en tanto que subsiste su aplicación en los términos establecidos por las normas transitorias a las que aludí con anterioridad, considero que, en el caso, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia y, por tanto, soy contrario a la conclusión que sostuvo la mayoría, en relación a que debía sobreseerse en el presente medio impugnativo, razón ésta por la que me he permitido formular el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la acción de inconstitucionalidad 2/2013.

Tema: Violaciones en el procedimiento legislativo por el que se emitió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto Número 154.

I. Antecedentes

Diversos diputados integrantes de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala impugnaron el Decreto Número 154, por el que se emitió la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad el primero de enero de dos mil trece. Los conceptos de invalidez que se hicieron valer, giraban en torno a una serie de violaciones durante el procedimiento legislativo para su emisión.

II. Sentencia mayoritaria del Tribunal Pleno

En sesión pública de veintinueve de octubre de dos mil trece, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de 7 votos,¹ sobreseer en

¹ Votamos en contra el que suscribe este voto y los señores Ministros: Franco González Salas, Aguilar Morales y presidente Silva Meza.

la acción de inconstitucionalidad por considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la ley impugnada fue abrogada mediante el Decreto Número 196, publicado en Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veinticinco de octubre de dos mil trece, por el que se emitió la nueva Ley de Pensiones Civiles de la entidad.

III. Razones del voto

No comparto el sentido en el que se falló el asunto ya que, en mi opinión, la acción de inconstitucionalidad no debió haberse sobreesido ya que los artículos transitorios del Decreto Número 196, prolongaron la vigencia de ciertas normas de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala expedida mediante el diverso Decreto Número 154, impugnado por vicios en el procedimiento legislativo.

El artículo primero transitorio del Decreto Número 196, claramente establece:

"Artículo primero. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, excepto las disposiciones del libro B, que entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 2014."

Este artículo primero transitorio hace una muy nítida distinción entre disposiciones que efectivamente quedan abrogadas y aquellas que está salvando expresamente de esta condición, por lo que entonces, quedan vigentes y siguen surtiendo sus efectos. El artículo primero transitorio no puede leerse de manera aislada y pretendiendo que "abroga" la totalidad de la ley, tal como lo interpretó la mayoría del Tribunal Pleno, ya que el propio órgano emisor reservó esta situación. Interpretarlo en la forma en lo que lo hizo la mayoría, me parece que es tanto como ignorar la voluntad específica del órgano emisor.

Es cierto que hay un nuevo acto legislativo materializado en el Decreto Número 196; sin embargo este nuevo acto legislativo se puede dividir en ámbitos temporales de validez y, así se podría seccionar lo que fue motivo de abrogación y lo que no.

Así entonces, si el artículo primero transitorio del Decreto Número 196, establece que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación y, por su parte, el artículo segundo transitorio abroga el Decreto Número 154,² no debe perderse de vista que el propio artículo primero transitorio aludido, en su parte final, hace una excepción respecto de las disposiciones del libro B, las que indica, entrarán en vigor hasta el primero de enero de dos mil catorce. Si estos argumentos, los concatenamos con

² "Artículo segundo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abroga el Decreto Número 154, que contiene la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tomo XCII, segunda época, número extraordinario, el día 1 de enero de 2013."

lo previsto por los artículos quinto y sexto transitorios,³ que indican esencialmente que los asuntos que se hayan tramitado durante la vigencia del Decreto Número 154 se seguirán tramitando conforme a éste, resulta cuestionable que se actualice un sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, ya que el derecho transitorio establece condiciones suspensivas que permiten que ciertas normas que se hubiesen aplicado de la Ley de Pensiones Civiles expedida por el Decreto Número 154, sigan surtiendo sus efectos y sigan teniendo vigencia y aplicación.

En este sentido, dada la redacción del derecho transitorio contenido en los artículos primero, quinto y sexto del Decreto Número 196, estimo que la acción de inconstitucionalidad no debió sobreseirse ya que ciertas disposiciones de la ley emitida mediante el Decreto Número 154, seguirán surtiendo efectos y teniendo vigencia, por lo que debieron analizarse los planteamientos de invalidez hechos valer por los promoventes respecto del Decreto Número 154, los cuales, como he expresado, se referían a violaciones de procedimiento legislativo.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CABILDO ABIERTO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 25, APARTADO C, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 397, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE ABRIL DE 2011, QUE PREVÉ ESE MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO DESNATURALIZA LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 6 DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (Razones aprobadas por cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo

³ "Artículo quinto. Los asuntos que se hayan iniciado al amparo de la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de dicho ordenamiento. Asimismo, los asuntos iniciados conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, se atenderán y tramitarán hasta su conclusión bajo las disposiciones de este último ordenamiento."

"Artículo sexto. Las personas físicas que a la entrada en vigor de esta ley, hayan obtenido jubilación o pensión en los términos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 25 de enero de 1984, así como en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día primero de enero de 2013, continuarán ejerciendo los derechos que obtuvieron bajo dichas leyes en los términos y condiciones señalados en las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento. A excepción de lo señalado en este artículo, los jubilados y pensionados se sujetarán en su totalidad a lo establecido en el libro A de este ordenamiento."

I. Ortiz Mayagoitia, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN I, 24, FRACCIÓN I Y 25, APARTADO A, FRACCIÓN IV; APARTADO C, FRACCIONES I, II Y III, Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 397, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE ABRIL DE 2011, AL IMPLEMENTAR O DELIMITAR SUS MECANISMOS NO AFECTAN LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS. (Razones aprobadas por cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2011. MUNICIPIO DE SANTA CATARINA LACHATAO, DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE OAXACA. 16 DE OCTUBRE DE 2012. AUSENTE Y PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. HIZO SUYO EL ASUNTO: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **dieciséis de octubre de dos mil doce**.

VISTOS, Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de junio de dos mil once, Telésforo Ramírez Contreras, ostentándose con el carác-

ter de síndico del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, del Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de los actos emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Poder Legislativo que tiene su domicilio en Calle 14 Oriente número 1, san Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Estado de Oaxaca, C.P. 71248.

"El titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con domicilio en ciudad administrativa 'Benemérito de las Américas' edificio 7, sito en carretera internacional kilómetro 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270.

"Actos reclamados:

"Al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reclamo la aprobación y emisión del:

"Decreto Número 397, mediante el cual la responsable LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"Por su parte, del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reclamo:

"La publicación del Decreto Número 397, mediante el cual la responsable LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realizada el día 15 de abril de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca."

SEGUNDO.—En la demanda de controversia constitucional se señalaron los antecedentes del caso y se expusieron los conceptos de invalidez que la parte actora consideró pertinentes, los cuales son del contenido siguiente:

Antecedentes:

"1. El Municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, pertenece al pueblo indígena zapoteca del Estado de Oaxaca.

"2. Mi Municipio es indígena zapoteca, en virtud de que conserva la totalidad de sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, here-

dadas de nuestros ancestros, tales como: La Asamblea General de Ciudadanos, fundamental en la toma de decisiones y el ejercicio colectivo del Poder Municipal; la fiesta como forma de reproducción y transmisión de la cultura y solidaridad con otros Municipios; el trabajo comunal, representado fundamentalmente con el 'tequio', institución que ha posibilitado la sobrevivencia y el desarrollo municipal dado (sic) los escasos recursos obtenidos de la Federación y del Estado, así como la tierra comunal y su aprovechamiento por todo el colectivo que conforma nuestro Municipio. Todos los integrantes del Municipio, ciudadanos y autoridades tanto civiles como tradicionales, tenemos conciencia plena de nuestra pertenencia al Pueblo Zapoteca, pues hablamos esta lengua y mantenemos afinidad cultural con un pasado común que nos hermana con las demás comunidades zapotecas. En consecuencia y para todos los efectos legales de la presente controversia constitucional, nuestro Municipio debe considerarse indígena en término (sic) de lo dispuesto por el artículo 1 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Constitución Particular del Estado de Oaxaca, 3o., fracción II, 4o. y demás relativos de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de nuestro Estado de Oaxaca.

"3. Son hechos evidentes, públicos y notorios que históricamente la legislación nacional había desconocido totalmente a las comunidades y pueblos indígenas, a grado tal que se generaron agresiones y violaciones a nuestras tierras, recursos naturales y territorios, derechos humanos, cultura, sistemas normativos internos, religiosidad, formas de elegir a nuestros representantes y autoridades, entre otros. Fue a partir de la década de 1990, cuando la existencia de nuestros pueblos indígenas y sus derechos fue reconocido (sic) en la Constitución y las leyes estatales y federales, generándose la base social mínima para que nuestros Municipios sigan existiendo con su especificidad cultural en una Federación y una entidad federativa que se ha declarado multicultural, sustentada precisamente en sus pueblos indígenas.

"Si bien, estas reformas legales no han producido cambios sustanciales en la realidad de los pueblos, sí nos permite guardar la esperanza de que es posible la democracia, la justicia y el desarrollo sin aniquilar nuestra cultura e identidad y mucho menos nuestra existencia como comunidades y pueblos. Es decir, la orientación de estas legislaciones derrumban la concepción de un Estado integrado sólo por individuos para sentar las bases de uno compuesto por individuos y colectividades indígenas.

"4. Y es claro que con esta nueva concepción del Estado Mexicano se han generado legislaciones que reconocen, tutelan y buscan el desarrollo de nues-

tra forma de organización en asambleas, tequios, fiestas; los sistemas normativos propios; la autonomía; la propiedad colectiva de la tierra. Con esta tendencia, entre otras, podemos mencionar las siguientes disposiciones y ordenamientos legales:

"a) El Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito por nuestro país y ratificado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 11 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de agosto del mismo año y vigente en nuestro país desde el 5 de septiembre de 1991, en el que se reconoce la existencia de los pueblos indígenas en países independientes, les da el carácter de sujeto de derechos, titular de derechos colectivos entre ellos, el derecho a ser consultados en caso de que se prevean medidas legislativas o proyectos de desarrollo (artículo 6o.), a conservar nuestros sistemas normativos (artículo 9o.), y el derecho a nuestros territorios (artículo 13).

"b) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la asamblea general el 13 de septiembre de 2007.

"c) El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su apartado A establece derechos sustantivos para nuestros pueblos, tales como el derecho a la libre determinación y la autonomía, al uso de los sistemas normativos internos y, fundamentalmente, a decidir las formas internas de convivencia y organización social.

"d) La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en sus artículos 1o., 2o., 16, 19, 22, 23, 24, 25, 112, 113, 126 (sic), 127, contienen normas que reconocen: la composición étnica pluricultural de nuestra entidad, la presencia y diversidad de los pueblos indígenas que la integramos; el derecho a nuestra libre determinación, en tanto comunidades y pueblos, a la autonomía, el reconocimiento como sujetos de derecho con personalidad jurídica de derecho público; el ejercicio colectivo de los derechos sociales; lenguas y formas culturales; los principios de protección para nuestras formas de organización social, política y de gobierno, reconocimiento y validez de nuestros sistemas normativos internos, la jurisdicción sobre territorios, el acceso colectivo a nuestros recursos naturales, la proscripción de la discriminación étnica y la sanción del etnocidio, entre otros.

"e) Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas, que precisa el reconocimiento de los pueblos indígenas que integramos nuestra entidad,

otorga algunos de los derechos sustantivos que han formado parte de los reclamos de nuestros pueblos en los últimos años, tales como el derecho a la autonomía, al uso de los sistemas normativos en la solución de nuestros problemas jurídicos internos; a la diferencia cultural; asimismo, sanciona el etnocidio y establece normas para protección de mujeres indígenas, para impulsar su desarrollo y la protección de sus recursos naturales.

"f) Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que reconoce los sistemas normativos internos para la elección de las autoridades municipales, calificando dichas normas y procedimientos como de derecho consuetudinario para la renovación de nuestros órganos de gobierno, legislación que no nos obliga a tener filiación partidista.

"g) Ley Estatal de Educación, en el que se define a la educación como un proceso por el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea y enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona y que, además, establece que es principio educativo respetar las disposiciones de la comunidad, como forma de vida y razón de ser de los pueblos indígenas; estatuye la educación bilingüe e intercultural, la preservación de las lenguas vernáculas, la protección de las formas comunitarias de la cultura, el acceso a la educación bilingüe e intercultural en todos respecto a la lengua y cultura de los educandos, planes y programas de estudio con contenidos étnicos y regionales adecuados, en suma, las disposiciones para que a través de la actividad educativa del Estado se puedan (sic) preservar la cultura de las comunidades indígenas.

"h) Ley Orgánica Municipal del Estado, que contiene disposiciones relativas al tequio, a la integración de las autoridades municipales conforme a las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las comunidades, tanto de los Ayuntamientos como de sus autoridades auxiliares.

"5. Reiteramos, este marco normativo traza las líneas de una sociedad y de un Estado multiétnico y pluricultural, sustentado en los pueblos indígenas. Y si bien, aún existe una brecha enorme para su implementación, es el mínimo en que los pueblos indígenas podemos sustentarnos para hacer valer nuestra forma de organización, a fin de preservar nuestra identidad.

"6. Conscientes de las limitaciones de este marco normativo, así como de la brecha existente entre la ley y su implementación, en el año 2006 conjuntamos nuestras aspiraciones al de toda la sociedad oaxaqueña que se

condensó en un movimiento amplísimo levantado contra el autoritarismo del gobernador Ulises Ruiz Ortiz. Como pueblos indígenas, también exigimos la modificación del marco legal para realizar cambios profundos que fortalecieran la democracia participativa y el respeto a los derechos humanos, así como a la autonomía.

"7. Contrario a nuestros planteamientos, el 15 de abril de 2011 fue publicada una reforma constitucional que modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. De un examen a dicha reforma se puede constatar que da marcha atrás a las reformas anteriores, intentan dismantelar el régimen de gobierno, socavar nuestra autonomía y, fundamentalmente, orientar el Estado y la sociedad en una dirección distinta a la que se había logrado en los últimos años; especialmente al instituir figuras como el Cabildo abierto, al no considerar a la Asamblea General de Ciudadanos como una forma de participación política y al no consultarnos para implementar dichas medidas legislativas, es claro que invade la esfera de atribuciones de mi Municipio imponiéndole una forma de organización distinta a la nuestra. Por ello, nos vemos en la necesidad de interponer la presente demanda de controversia constitucional, a fin de que esta reforma constitucional sea invalidada."

Conceptos de invalidez

"Primer concepto de invalidez

"Son anticonstitucionales los artículos 23, 24, 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II y III, sexto párrafo, en virtud de que imponen al Municipio que represento formas de organización distintas a las que tradicionalmente hemos ocupado.

"I. Los conceptos (sic) combatidos disponen:

"'Artículo 23.' (se transcribe)

"'Artículo 24.' (se transcribe)

"'Artículo 25.' (se transcribe)

"Estas disposiciones combatidas violan en perjuicio del Municipio que represento lo dispuesto por los artículos 2o. y 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 4 y 5

del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, mismo (sic) que expresamente dispone:

"Artículo 2o.' (se transcribe)

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 113.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 4 y 5 del Convenio Número 169 prevén:

"Artículo 4.' (se transcribe)

"Artículo 5.' (se transcribe)

"Analizando los preceptos reformados a la luz de los preceptos legales transcritos, es evidente que el nuevo contenido de los artículos combatidos afectan la forma de organización de mi Municipio, pues le imponen una forma distinta de organización y de participación política de sus ciudadanos.

"Para acreditar esta afirmación, hago valer las siguientes consideraciones legales:

"1. Los preceptos combatidos de la reforma constitucional del Estado de Oaxaca, esencialmente, prevén tres figuras de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato. En todas ellas se prevé como única forma de participación de la ciudadanía el sufragio libre, directo, secreto y universal. Se reitera, estos artículos no prevén ninguna otra forma de participación, ni dejan la posibilidad de que lo prevea una legislación ordinaria.

"2. Como he señalado en los apartados de 'antecedentes' y 'hechos', mi Municipio tiene como principal forma de organización y de participación de sus ciudadanos, la Asamblea General de Ciudadanos, institución añeja y de eficacia probada que implica una forma de participación directa en la toma de decisiones; no sólo en asuntos del ámbito interno del Municipio, sino también en los de orden público, como lo es la elección de sus autoridades a través de esta instancia y sin la intervención de los partidos políticos.

"3. Si esto es así, es decir, si efectivamente mi Municipio tiene una forma singular de tomar participación en la vida pública y esta forma no fue

tomado (sic) en cuenta, es evidente que se violan los preceptos constitucionales y del convenio internacional que he invocado, toda vez que estas disposiciones claramente establecen la obligación del Estado de garantizar la forma de organización y participación política de los Municipios indígenas, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar las instituciones de esta naturaleza. Por ello, si estos preceptos reformados no prevén ninguna medida para tomar en cuenta a la asamblea como forma de participación política y, por el contrario, su vigencia implicará que se imponga a mi Municipio otra forma de participación, resulta claro que se invade la esfera de competencia de mi Municipio y, sobre todo, se afecta su derecho como Municipio indígena a preservar su forma de organización y participación política.

"En efecto, como ocurre en las elecciones estatales o federales, se obligará a nuestro Municipio a instalar casillas, elegir funcionarios y capacitarlos para llevar a cabo estos procesos, conminando a nuestra ciudad a expresar su punto de vista mediante una simple votación, mientras que en mi Municipio, conforme a nuestras propias normas, reflexionamos, «y» debatimos hasta llegar a una conclusión. Esta última forma garantiza que las decisiones sean tomadas plenamente informados y con libertad de conciencia.

"Pensemos en un proceso en el que se somete a consulta un proyecto de gobierno (plebiscito) o una legislación (referéndum) y nuestros ciudadanos reduzcan su participación a elegir entre sí o no, sin dar oportunidad de exponer las razones de esta decisión. Sin duda, una participación de estas características lleva a minar poco a poco nuestra organización hasta reducirla a la simple afirmación o negación de los problemas que nos atañen, situación que sin ninguna duda llevará a aniquilarnos como Municipios indígenas.

"4. En este sentido, los preceptos reformados implican un retroceso o, en el mejor de los casos, un cambio de dirección en las razones que ha tenido el legislador oaxaqueño, al emitir los cuerpos normativos citados en el apartado de 'antecedentes', es decir, en esta reforma se anula el reconocimiento que los pueblos habían alcanzado en años anteriores y nuevamente se prevé y se legisla para una entidad federativa como si únicamente estuviera integrado por individuos y no por pueblos indígenas.

"5. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que nos pueda señalar que los ciudadanos indígenas tenemos expedito nuestro derecho de participar al igual que el resto de los ciudadanos, puesto que, insistimos, al imponérsenos nuevas formas de participación, así como la obligación de participar en la orga-

nización de estos procesos de consulta, están vulnerando nuestra organización sustentada en el colectivismo, hecho que invariablemente desnaturalizará nuestra identidad indígena.

"6. En este sentido, no se debe perder de vista la importancia que tiene el derecho a la consulta y al consentimiento libre previo e informado de los pueblos indígenas recogido por el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, del cual, el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato pueden ser parte. Se encuentra estipulado en estos instrumentos internacionales que el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, necesariamente deben realizarse mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades representativas; por ello, si el plebiscito y el referéndum son una forma de consulta a la ciudadanía, éstos deben hacerse mediante los procedimientos apropiados y a través de las autoridades representativas, que en el caso de mi Municipio y de la mayoría de los Municipios del Estado de Oaxaca son las Asambleas Generales de Ciudadanos.

"Por ello, al ser evidente la violación a los preceptos constitucionales y del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pero sobre todo, al ser evidente que con estas disposiciones se nos impone una nueva forma de organización y participación política, es procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare fundados los presentes conceptos de invalidez y, como consecuencia, determinar la invalidez de los artículos combatidos.

"Segundo concepto de invalidez

"Los mecanismos de participación en el artículo 25, apartado C, fracción (sic) I y II, reformados son irrealizables, por contener disposiciones contrarias entre sí, de tal forma que nunca podrán concretarse para consultarse a mi Municipio respecto de algún proyecto o medida legislativa que se pretenda implementar.

"Este precepto reformado dispone:

"'Artículo 25.' (se transcribe)

"Como puede apreciarse de la anterior transcripción, este precepto contiene una contradicción esencial en sí mismo, mismo que hace imposible que pueda ejercerse el plebiscito y el referéndum en algún caso concreto, por lo

que, además de lo expuesto en el primer concepto de invalidez, mi Municipio nunca podrá hacer uso de estos mecanismos en caso de que una legislación o un proyecto le pueda afectar. Y para demostrarlo basta con señalar las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

"1. En el precepto combatido, por una parte, en el párrafo primero de la fracción I se prevé un mecanismo de participación ciudadana para objetar '... las determinaciones administrativas emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado' y, por otra, en el párrafo siguiente se señala que 'No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.'

"En el mismo sentido, la fracción II establece que el referéndum 'es la consulta a los ciudadanos del Estado ... para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias'; sin embargo, en el párrafo siguiente de esta fracción se establece: 'El referéndum será improcedente respecto de: a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales.'

"2. Frente a estas dos disposiciones, si se tiene presente que al amparo del principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, es evidente que todos los actos que emita el ejecutivo habrán de estar fundados en sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, por lo que no se puede concebir que respecto de qué tipo de actos serán procedente (sic) tanto el plebiscito como el referéndum.

"3. En el mismo sentido, debe decirse que si ocurriera el caso de que se emita un acto administrativo sin fundamento legal alguno, cualquier ciudadano o entidad tiene expedito su derecho de acudir al juicio constitucional de amparo para dejar sin efecto dicho acto, es decir, para combatir la ilegalidad de estos actos ya existen vías jurisdiccionales eficaces a través de las cuales se puede obligar a la autoridad a anular su acto carente de fundamento y motivación. No es a este tipo de actos a los que deben estar dirigidos estos dos mecanismos de participación.

"4. Lo efectivamente planteado por la sociedad oaxaqueña, y en especial por los Municipios y comunidades indígenas, es la posibilidad de anular actos administrativos que les afecten, incluyendo aquellos casos en los que jurisdiccionalmente se hayan declarado válidos por estar debidamente fundados y motivados.

"Veámoslo del siguiente modo: antes de la reforma un acto administrativo únicamente podría ser anulado por vía jurisdiccional a través del mandato de un Juez que al encontrar sin fundamento ni motivación el acto ordena su insubsistencia; al exigir el establecimiento del plebiscito y del referéndum, se planteaba la posibilidad de que un acto administrativo fuera anulado o revocado no sólo por mandato de una autoridad jurisdiccional, sino también producto de una consulta a la ciudadanía, de tal forma que después de la reforma deberá (sic) existir dos vías para anular el acto administrativo, el primero, la vía jurisdiccional y, el segundo, la vía del plebiscito o mandato de la ciudadanía con independencia de que se encuentre debidamente fundado y motivado. Esto no ocurre con los preceptos que aquí se combaten.

"Lo mismo ocurre con relación al referéndum, si como establece la fracción III, éstos no son procedentes respecto de normas expedidas en cumplimiento de la Constitución Federal, los tratados internacionales y leyes federales, no se advierte en qué casos se podrá usar esta hipótesis normativa, puesto que en el sistema federal actual pocos temas se encuentran reservados a las entidades federativas. Por ello, en este caso, tampoco se podrá concretar un caso específico de referéndum.

"Por otra parte, ni el plebiscito ni el referéndum se prevén para ser implementadas en una parte del Estado o respecto de un acto que afecte a una parte de la ciudadanía, las disposiciones que se analizan y se combaten establecen que estos dos mecanismos se deben implementar en todo el Estado por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana. De esta forma, estos mecanismos no son viables para proyectos o actos del Ejecutivo que afecten a un Municipio concreto o a una porción de la ciudadanía.

"5. Frente a este escenario y teniendo en cuenta que las comunidades y Municipios indígenas, hoy día, enfrentan un gran número de proyectos de gran alcance y cuantía, también conocido (sic) como mega proyectos, es claro que estas formas de participación no podrán ser utilizados (sic) como mecanismos de consulta ni de consentimiento libre previo e informado a que tienen derecho nuestros Municipios.

"En mérito de lo expuesto, al no ser viable la implementación de estos dos mecanismos de participación directa y, consecuentemente, al no poderse

concretar este mecanismo de consulta para actos y proyectos determinado (sic), es claro que las disposiciones combatidas contravienen lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio Número 169 de la OIT. Por ello, es procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare fundado el presente concepto de invalidez y suficiente para declarar la invalidez de los preceptos combatidos.

"Tercer concepto de invalidez

"Para llevar a cabo la reforma constitucional combatida, no se consultó a mi Municipio, por lo que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

"Señalo en forma categórica que mi Municipio no fue consultado ni se le obtuvo su consentimiento para llevar a cabo la reforma constitucional que ahora se combate, situación que también contraviene lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que expresamente establece:

"'Artículo 6.' (se transcribe)

"Al lograrse la alternancia política en el Estado de Oaxaca, el actual gobernador constitucional convocó a una consulta para integrar su plan preliminar de gobierno, en el que algunos Municipios participaron exponiendo las aspiraciones de los pueblos indígenas; en estos foros se insistió de manera consistente en la necesidad de implementar una reforma constitucional que perfeccionara las actuales disposiciones legales, asimismo, se planteó la necesidad de una reforma legal e institucional para la atención de nuestros pueblos. En este sentido, si la reforma constitucional que se combate surgió a iniciativa del Poder Ejecutivo del Estado, era de esperar que nuestras propuestas se hubieran materializado en dicha iniciativa y los pueblos debíamos de haber sido incluidos en la reforma. Contrario a esta expectativa, la reforma constitucional combatida no presenta ningún contenido indígena, por el contrario, como lo he señalado y demostrado en el cuerpo de la presente demanda, se emitieron disposiciones legales que afectan la forma de organización de mi Municipio y del resto de los Municipios indígenas.

"En otros términos, las participaciones llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo para integrar su plan preliminar de gobierno, no pueden presentarse de forma alguna como la consulta a mi Municipio ni a ninguno de los Municipios indígenas del Estado.

"Por otra parte, una vez enviada la iniciativa al Congreso del Estado de Oaxaca, este órgano del Estado no convocó a una consulta a los pueblos indí-

genas, no obstante que las disposiciones aprobadas nos afectan invariablemente. En este sentido, no existe ningún precedente ni documento que acredite que el Poder Legislativo de mi entidad federativa haya consultado a mi Municipio ni a ningún otro Municipio del Estado.

"Por ello, es evidente la violación al citado artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En consecuencia, es procedente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declare fundado el presente concepto de invalidez y suficiente para declarar la invalidez de las reformas a las normas constitucionales impugnadas.

"Cuarto concepto de invalidez

"La reforma al artículo 25, fracción V, de la Constitución de Oaxaca que prevé la figura del Cabildo abierto desnaturaliza la figura de la Asamblea General de Ciudadanos de mi Municipio, por lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 2 (sic) de la Constitución Federal y 6 del Convenio Número 169 de la OIT.

"El artículo combatido dispone:

"'Artículo 25.' (se transcribe)

"Como he reseñado en el apartado de 'antecedentes', la asamblea general de mi Municipio constituye una instancia de deliberación y toma de decisiones que obligan a la autoridad municipal. En dicha instancia, los ciudadanos tienen derecho a opinar y dar su voz y en el momento de la toma de decisiones, tienen el derecho de votar para adoptar las mejores decisiones. Esta forma de funcionar de mi Municipio, data de hace siglos y como he dicho, a pesar de que esta instancia no está reconocida en la legislación municipal, sus decisiones tienen eficacia y obligan tanto a las autoridades como a los ciudadanos.

"De esta forma, la figura del Cabildo abierto a que se refiere el precepto constitucional combatido, viene a desnaturalizar la institución de la asamblea y, sobre todo, se impone a mi Municipio nuevas reglas de funcionamiento. En efecto, los ciudadanos que integran mi Municipio, saben que a una asamblea en presencia de su H. Ayuntamiento, asisten no sólo a formular propuestas, sino a tomar decisiones.

"En estas condiciones, si tenemos presente que el artículo 2o. de la Constitución Federal en su fracción I del apartado A establece el derecho de las comunidades y pueblos a decidir sus formas internas de convivencia y organización

y, por su parte, el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 4 y 5 determina el derecho de salvaguardar las instituciones de los Municipios indígenas, es claro que la disposición constitucional combatida, al no respetar la forma de organización de mi Municipio, viola estos preceptos en claro detrimento de la forma de organización municipal.

"En consecuencia, este precepto constitucional se torna anticonstitucional, por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe declarar fundado el presente concepto de invalidez y suficiente para declararlo inválido como en justicia corresponde."

TERCERO.—El Municipio actor consideró violados los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Por acuerdo de tres de junio de dos mil once, el Ministro presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 63/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al señor Ministro José Fernando Franco González Salas y, por auto de seis de junio siguiente, se admitió la demanda; se tuvieron como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a los que ordenó emplazar a juicio para que dieran contestación a la demanda; también se ordenó dar vista a la procuradora general de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifestara lo que a su representación corresponde y se requirió al síndico promovente para que en el plazo de tres días hábiles remitiera a este Alto Tribunal copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor.

QUINTO.—Mediante oficio número CJGEO/DTS/JDRCC/1422/2011, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintinueve de julio de dos mil once, el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal del Poder Ejecutivo, dio contestación a la demanda, en los términos siguientes:

"... Ahora bien, manifiesta el Municipio actor en sus conceptos de invalidez que son 'anticonstitucionales los artículos 23, 24, 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracción I, II y III, (sic) sexto párrafo, en virtud de que se imponen al Municipio que represento formas de organización distintas a las que tradicionalmente hemos ocupado.'. Luego manifiesta 'los mecanismos de participación previstos en el artículo 25, apartado C, fracción I y II (sic), reformados

son irrealizables, por contener disposiciones contradictorias entre sí ...', argumenta después que 'para llevar a cabo la reforma constitucional combatida, no se consultó a mi Municipio', sigue manifestando por otro lado que dicha reforma 'desnaturaliza la figura de la Asamblea General de Ciudadanos', argumentos todos ellos que devienen infundados, por lo siguiente:

"Cabe recordar, primero que nada, que en la historia de los Estados Unidos Mexicanos han existido diversos intentos para incentivar la participación ciudadana, los cuales han dejado prueba fehaciente de que dicha figura ha sido un imperativo desde la creación del Estado Mexicano en el siglo XVII. En ese sentido, la Constitución Mexicana de 1917 señala en su artículo 39, vigente al día de hoy, que 'la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno', desde entonces, las coordinadas constitucionales de la participación ciudadana son el contenido de este artículo, que abre la posibilidad a los ciudadanos de involucrarse en la toma de decisiones de los actos públicos y políticos que le competen.

"En ese orden de ideas, se destaca que la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca prevé como efectivamente lo manifiesta el Municipio actor lo referente al plebiscito, referéndum (sic), la revocación de mandato, Cabildo abierto, así como la creación de la Sala Constitucional dentro del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en suma, figuras que contribuyen a mantener la supremacía constitucional estatal, además de que son figuras que juegan un papel principal para incentivar en la vía institucional la participación ciudadana, por lo que, contrario a lo que argumenta el Municipio actor, dicha reforma significa una vía constitucional para contravenir las decisiones del poder en el sistema político, con la clara intención de preservar o incidir en la estructura del sistema de intereses regularmente dominante, para mayor comprensión e ilustración se transcriben los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca relacionados con dichas figuras:

"Artículo 23.' (se transcribe)

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 25.' (se transcribe)

"De donde se advierte que las figuras del plebiscito, referéndum, (sic) revocación de mandato, establecidas con la reforma impugnada en la Cons-

titución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no afectan las instituciones que se encuentran enmarcadas por la libre determinación del Municipio actor, razón por la cual, lo procedente es declarar la improcedencia de la presente acción de controversia constitucional dada la carencia del interés legítimo del Municipio actor y, como consecuencia de ello, procede sobreseer en la presente controversia constitucional.

"Debe manifestarse, por otro lado, que dicho Municipio carece del interés legítimo para promover la presente acción, ello toda vez que, como se ha manifestado, el interés jurídico para promover la acción de controversia constitucional, en contra de las reformas a la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, debe derivar directamente de los efectos que produzca la vigencia de los nuevos preceptos en la esfera jurídica del Municipio actor, al ser éstos los que pueden producirle un menoscabo. En ese sentido, cabe concluir que la controversia constitucional promovida por el Municipio actor es improcedente, al no surtirse el presupuesto de afectación a su interés, pues en los artículos constitucionales reformados se prevé una serie de derechos en su favor, así como de acciones y obligaciones que deben ser realizadas por el Estado y los Municipios, esto en sus respectivos ámbitos de competencia, para promover la igualdad de oportunidades de los ciudadanos de los Municipios en general, eliminar prácticas discriminatorias, asegurar la vigencia de sus derechos, promover su desarrollo integral y abatir las carencias y rezagos que padecen, lo que lejos de perjudicarlos los beneficia.

"Por otro lado, es de advertirse que dichos argumentos devienen infundados, pues de los artículos reformados o adicionados con la reforma impugnada no se advierte en ningún momento que contraríen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por otra parte de los conceptos de invalidez que esgrime el Municipio actor en ningún momento se plantea la contradicción de los artículos impugnados con los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sino simplemente se limita a hacer señalamientos genéricos sin establecer de forma clara y precisa en qué consiste la vulneración a dichos artículos. Por otra parte, confunde figuras diferentes en su naturaleza, como lo es el referéndum y el plebiscito con la elección de sus autoridades municipales, esta última comprendida dentro de la libre determinación a que se refiere el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

"Por su parte, argumenta que se vulnera en su perjuicio el artículo 2o. constitucional, el cual establece el reconocimiento de los derechos de los

pueblos indígenas que incluye diversos aspectos, entre ellos, el respeto a sus usos y costumbres para la regulación de su convivencia y organización, así como para la solución de sus conflictos; el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público, así como la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas, argumentos que resultan infundados, pues la reforma que se impugna en nada afecta las instituciones del Municipio indígena actor, sino por el contrario, abre la posibilidad para que los ciudadanos sean escuchados, y en ese contexto se cumpla con lo establecido en la propia Constitución del Estado de Oaxaca y, en consecuencia, con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Manifiesta el Municipio actor que la reforma constitucional impugnada es violatoria, al no haber sido consultado para llevar a cabo la misma, dicho concepto de invalidez resulta igualmente infundado, toda vez que dentro del marco jurídico estatal no existe imperativo que imponga como condición para que las adiciones o reformas que se realicen a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca formen parte de la misma, requiera que ésta (sic) se ponga a consideración de los Municipios del Estado y más aún que éstos (sic) tengan que ser aprobadas por los mismos. Ahora bien, manifiesta que ante la falta de consulta a dicho Municipio se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual es inatendible, puesto que el propio artículo 6 de dicho convenio establece que se deberá llevar a cabo la consulta sólo cuando se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, lo que en el presente caso no acontece, pues la reforma constitucional impugnada de modo alguno afecta las formas internas de organización social, económica, política social y cultural de dicho Municipio, como equivocadamente lo manifiesta el Municipio actor, respetando de esta forma la libre determinación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece lo siguiente:

"Artículo 16.' (se transcribe)

"Estrictamente, este texto otorga libre determinación y no la autonomía a los Municipios; por ello, es interesante resaltar que no establecen (sic) un régimen de autonomía, que estrictamente sería incluir una nueva institución de gobierno en la estructura federal, sino se trata de un respeto a la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que

harán valer y practicar su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro de un marco normativo de los pueblos indígenas.

"En ese orden de ideas, la libre determinación consiste en decidir formas internas de organización social, económica, política social y cultural; que puedan llegar a elegir formas de auto gobierno; lograr la participación política; aplicar sistemas normativos internos de una manera autónoma. Así entendida la libre determinación es la facultad de darse sus propias normas al interior de la comunidad, así pues, se trata de construir relaciones interculturales donde los indígenas tengan espacios de participación política en la estructura del Estado, todo ello sin injerencias externas.

"De esta forma entendemos que la cooperación entre gobierno y sociedad civil es fundamental para que pueda existir la participación de la ciudadanía, dentro de sistemas democráticos directos, se habla como denominación común de la participación ciudadana, expresada ésta a través de las figuras del plebiscito y referéndum; de esa forma a la primera de dichas figuras la entendemos como aquella que sirve para que los ciudadanos decidan entre aceptar o rechazar una propuesta que concierne a la soberanía, mientras que a la segunda, se entiende como el mecanismo de participación directa mediante la cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo a una decisión del gobierno.

"Luego entonces, no es correcto identificar el ejercicio del derecho de autodeterminación o libre determinación de los Municipios indígenas, con las figuras del plebiscito y el referéndum, ya que en éstas el sujeto de la soberanía es el conjunto de ciudadanos, el cuerpo electoral, sin tener en cuenta el factor étnico-cultural; por otra parte, las elecciones democráticas periódicas tampoco se identifican con ninguna de las formas de ejercicio del derecho de libre determinación de los pueblos: el establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por dichos pueblos.

"De todo lo anterior, es de concluirse que el Municipio actor no tiene interés legítimo para promover la impugnación de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en esta vía de controversia constitucional, toda vez que carece de interés legítimo, que debe traducirse en la afectación que de manera directa sufre en su esfera de atribuciones que lesione de esta forma su libre determinación, razón por la cual, según lo establecido por la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, dicha acción resulta improcedente y, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento."

SEXTO.—Por otro lado, mediante oficio sin número recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de agosto de dos mil once, el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, en su carácter de representante legal de dicha Legislatura, dio contestación a la demanda, en los términos siguientes:

"Por lo que respecta al párrafo VIII. Conceptos de invalidez, manifiesto:

"En cuanto al párrafo que el actor denomina primer concepto de invalidez: no es cierto, los artículos (sic) 23, 24, 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracción I, II y III (sic), sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado, no imponen al Municipio actor formas de organización, sino que complementan las ya existentes en su Municipio y en los Municipios del Estado desde antes de la reforma, esencialmente, la relativa a la de Cabildo en sesión abierta, como lo dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: 'Artículo 45.' (se transcribe). También hasta antes de la reforma ya se contemplaban en nuestra Constitución Particular los procesos de plebiscito y referéndum, por lo tanto, se corrobora que la nueva reforma sólo complementa los procesos y mecanismos de la democracia directa que garantiza la participación ciudadana, con el objetivo de hacer del poder público, un poder institucional, acotado, equilibrado y fiscalizado, que permitirá cumplir con su obligación de cuidar y velar por la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos, garantizando que los hombres y mujeres de nuestro Estado puedan vivir en paz, armonía, libertad, justicia, igualdad y confianza, lo que de ninguna forma contraviene lo dispuesto en los artículos 2o. y 115 de la Constitución Federal, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 4 y 5 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, como falsamente lo asegura el quejoso, por lo que solicito a este Alto Tribunal declare infundado este concepto de invalidez, por las razones antes mencionadas.

"Por lo que refiere al párrafo 1. Es evidente la contradicción y confusión del quejoso, porque en un ejemplo práctico de aplicación de dicha reforma, es claro que no se aplica en los procesos de elecciones de autoridades municipales en los Municipios reconocidos como indígenas, en virtud de que el plebiscito establece en la fracción I del apartado C del artículo 25 de la Constitución Local que los diputados o ciudadanos puedan convocar de manera fundada y motivada, para que se consulte, a través del voto universal, libre y directo de los ciudadanos el rechazo o, en su caso, la aceptación a una dispo-

sición administrativa específica en el ámbito del Poder Ejecutivo y el encargado de realizar esa consulta será el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se concluye que éste es un mecanismo directo de democracia al servicio de la ciudadanía oaxaqueña, y que, por tanto, no aplicable al ámbito de competencia de los Municipios que integran el territorio del Estado de Oaxaca, en consecuencia, no contraviene la forma de organización de los Municipios reconocidos como indígenas, como lo asegura el actor.

"En lo relativo al párrafo 2. Suponiendo sin conceder que la Asamblea General de Ciudadanos es de eficacia probada en el Municipio actor, la reforma constitucional no sustituye a dicho mecanismo de participación directa de toma de decisiones, porque los mecanismos previstos en la reforma no van encaminados a la elección de la autoridad municipal del Municipio quejoso, ni de ningún otro Municipio regido por el sistema de usos y costumbres, o bien, por el régimen de partidos políticos, ya que para ello se aplica como normatividad el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en el que específicamente se regula lo relativo a las elecciones de autoridades municipales en el régimen de usos y costumbres, precisando, además, que para la aplicación del referéndum a que hace referencia la fracción II del apartado C del artículo 25, se establece que el gobernador, diputados o ciudadanos, puedan recurrir a este mecanismo, a través del voto universal, libre y directo, para aprobar o rechazar la creación o modificación de una norma general, y quien organizará este procedimiento de consulta será el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que es evidente que dicho mecanismo de democracia directa no contraviene la forma de organización del Municipio actor y de ningún otro Municipio del Estado, puesto que el plebiscito y el referéndum sirven para objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado y para expresar su voluntad sobre la creación o reformas de norma (sic) o preceptos de carácter general o de normas secundarias.

"Por lo que hace al párrafo 3. Contrario a lo manifestado por el actor, de ninguna manera la reforma constitucional va en contra de la forma de organización y participación política de los Municipios indígenas, porque como ya se ha dicho, esta reforma no tiene injerencia en la elección de la autoridad municipal de estos Municipios, toda vez que existe la normatividad aplicable para el caso de los Municipios que se rigen por el sistema de usos y costumbres; de esa forma el Estado respeta y garantiza la forma de organización y participación política de los Municipios indígenas como lo prevé (sic) la Constitución Federal y el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que la reforma constitucional no tiene como finalidad aniquilar a los Municipios indígenas como lo asegura el actor.

"En cuanto a los párrafos 4 y 5, no es cierto, la reforma constitucional no anula el reconocimiento de los pueblos indígenas, por el contrario, los fortalece, al reforzar mediante mecanismos directos de democracia, involucrándolos y dotándolos de mayores garantías, con la implementación de estos mecanismos de participación ciudadana, que como ya se ha señalado traen como consecuencia mayores herramientas, respecto a la implementación de normas de carácter general, o bien, de revocación de mandato, por lo que hace al gobernador del Estado, en situaciones en que éste incurra en violaciones graves contra la Constitución en el ejercicio de sus funciones durante su mandato.

"Por lo que se refiere al párrafo 6. Efectivamente, como lo manifiesta y reconoce el actor, respecto al derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, que le consagra el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, del cual, el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato son parte, atendiendo a esto la reforma constitucional ya prevé el mecanismo para la implementación, realización y procedencia de estos mecanismos de participación directa de democracia, robusteciendo con ello los ya existentes y aplicables en los pueblos indígenas, de donde se concluye que la multicitada reforma constitucional no contraviene en ninguna de sus partes lo que dispone el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, por lo que pido a este Alto Tribunal declare infundado este concepto de invalidez.

"Por lo que se refiere al segundo concepto de invalidez: No es cierto, los mecanismos de democracia directa, plebiscito y referéndum son viables y de aplicación práctica, como así se demuestra de la simple lectura del artículo 25, apartado C, fracciones I y II, porque claramente define los casos en los que procede (sic) tales mecanismos, así como los casos de improcedencia. Por lo que manifiesta el actor que su Municipio no podrá hacer uso de estos mecanismos en caso de que una legislación o proyecto le pueda afectar, atendiendo a los casos de improcedencia de los mecanismos antes mencionados, es evidente la confusión del actor, porque como ya se ha mencionado claramente, están previstos los casos de procedencia e improcedencia respectivamente, en ese orden la procedencia sería para el plebiscito para objetar determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado, para el referéndum sería la procedencia para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general o normas secundarias, por lo que tales mecanismos de democracia directa son herramientas que permiten dotar de mayores garantías a los ciudadanos del Estado, en el caso particular de que el Municipio del actor quisiera

inconformarse por alguna legislación lo podrá hacer a través de los ciudadanos de su comunidad y, particularmente, como ente público a través de los diversos medios de control constitucional que se prevén en diversos ordenamientos legales, siempre y cuando se acredite plenamente la afectación que se le ocasionaría tanto (sic) a su esfera jurídica y de atribuciones, con la implementación de determinada legislación.

"En cuanto al párrafo (sic) 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., atendiendo a las consideraciones que manifiesta el actor respecto a la inviabilidad de la implementación de los mecanismos de democracia directa, es oportuno precisar una vez más que tales mecanismos no contravienen ninguna disposición constitucional ni tratado internacional, porque la finalidad de dicha reforma no es sustituir a los diferentes medios de control constitucional con los que cuenta todo ciudadano de la República, sino por el contrario, es garantizar aún más los derechos de los ciudadanos en el caso particular del Estado de inconformarse con determinaciones administrativas que emita el Ejecutivo del Estado o normas de carácter general que emita mi representada, por lo que se concluye que estos mecanismos de participación ciudadana son vinculantes respecto de la viabilidad de la aplicación de una norma general o determinación administrativa, característica distinta que, en su caso, tienen los diversos medios de control constitucional en donde se analiza si con motivo de un acto administrativo o la aplicación de una ley por parte de alguna autoridad o ente público se viola (sic) garantías constitucionales que se prevén en la Constitución Federal o tratados internacionales, por lo que solicito se declare infundado este concepto de invalidez.

"Por lo que hace al tercer concepto de invalidez: En lo que refiere el actor a que no se le consultó al Municipio que representa para llevar a cabo la reforma constitucional y que, por ello, se contraviene el artículo 6 del Convenio Número 169 de la OIT, como puede apreciarse de la simple lectura al referido artículo, es evidente que tal como lo establece dicho artículo se debió consultar al citado Municipio, pero para el caso de que la reforma constitucional lesionara o afectara directamente derechos fundamentales de los pueblos reconocidos como indígenas, lo que en la especie no sucede, en virtud de que dicha reforma constitucional no contraviene la forma de organización de estos pueblos indígenas y, por el contrario, complementa estas formas de organización, dándole a todos los ciudadanos del Estado sin distinción de ninguna índole, mayores garantías mediante la implementación de estos mecanismos de participación de democracia directa, en ese orden, mi representada tiene amplias facultades que le confiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, para legislar respecto a dotar a los ciudadanos de mayores instrumentos de democracia, por lo tanto, solicito se declare infundado este concepto de invalidez, por las consideraciones antes mencionadas.

"Por lo que hace al cuarto concepto de invalidez: No es cierto, la reforma del artículo 25, fracción V, de la Constitución Particular (sic) del Estado que prevé la figura del Cabildo abierto no desnaturaliza la figura de la Asamblea General de Ciudadanos, como lo asegura el actor, en ese orden, es preciso dejar claro lo que establece el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado que prevé el concepto de lo que es el Cabildo y que, además, ya contempla desde antes de la reforma constitucional que las sesiones de Cabildo serán públicas; por otra parte la asamblea general como lo refiere el propio actor en su esencia consiste en que los ciudadanos tienen derecho a opinar y dar su voz y en el momento de la toma de decisiones, tienen el derecho de votar para adoptar las mejores decisiones, de lo anterior se concluye que en la práctica ya se llevan a cabo en las comunidades indígenas la figura de Cabildo abierto, como lo establece el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, por lo tanto, no se impone (sic) al Municipio quejoso nuevas reglas de funcionamiento como éste falsamente lo asegura, por lo que solicito se declare infundado este concepto de invalidez, al no contravenir la figura de Cabildo abierto en ninguna de sus partes; disposiciones tanto de la constitucional federal como del Convenio Número 169 de la OIT."

SÉPTIMO.—Mediante oficio número PGR/495/2011, la procuradora general de la República manifestó, esencialmente, lo siguiente:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, ya que se plantea un conflicto entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca con el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca.

b) Que se debe desestimar la causa de improcedencia hecha valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en cuanto afirman que el decreto impugnado en nada afecta la esfera competencial o jurídica del Municipio actor, toda vez que la aludida causa de improcedencia se involucra con el fondo del asunto.

c) Que el Municipio actor señaló que las disposiciones contenidas en los numerales 23, fracción I, 24, fracción I, 25 apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II y III, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son contrarias a los artículos 2o. y 15 de la Carta Magna, en virtud de que imponen al Municipio actor formas de organización distintas a las que tradicionalmente ha ejercido, sin tomar en cuenta a los pueblos indígenas, cuya organización está sustentada en el colectivismo, lo

que el Estado de Oaxaca debe respetar, en sujeción a los numerales 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

d) Que el Decreto 379 impugnado no representa violación alguna a los numerales 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben declararse infundados los conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en este asunto, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 de dicho ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos de las partes y se puso el expediente en estado de resolución.

Mediante auto del veinte de octubre de dos mil once, se tuvo por exhibida la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los integrantes del Municipio actor, con lo que se tuvo por cumplimentado el requerimiento relativo.

Previo dictamen del Ministro instructor y ponente, el asunto se radicó en la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, se determinó remitirlo al Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto tercero, fracción I, del Acuerdo General Plenario Número 5/2001, modificado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, en virtud de que se plantea un conflicto suscitado entre el Estado de Oaxaca, por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo, y el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, de la propia entidad federativa, en el cual se impugnan normas generales.

SEGUNDO.—**Fijación del decreto impugnado y prueba de su existencia.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan a este Tribunal Pleno para que, al emitir la resolución definitiva, examine en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y, además, para precisar en forma concreta las normas y los actos que sean objeto de la controversia constitucional, procede analizar y dejar establecido cuáles son las normas que, efectivamente, se demandan en esta controversia.

Con ese objetivo, este Tribunal Pleno, a partir de la revisión integral de la demanda, encuentra que el planteamiento de la parte actora se dirige a controvertir la validez del Decreto Número 397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, específicamente por lo que hace a los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II, III, sexto párrafo, y V, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el quince de abril de dos mil once, motivo por el cual se tiene por acreditada su existencia, pues basta para tal efecto su difusión en un órgano oficial.

TERCERO.—Oportunidad de la demanda. La controversia constitucional se interpuso dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; al respecto, se toma en cuenta que el Decreto 397, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad el viernes quince de abril de dos mil once, por lo que el plazo de treinta días transcurrió del lunes dieciocho de abril al jueves dos de junio del mismo año, excluyéndose de dicho cómputo los días veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, primero, cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil once, por ser días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días veinte, veintiuno y veintidós de abril del mismo año, relativo a los días declarados como no laborables en la denominada "semana santa" o "semana mayor", en términos de la sesión privada del Tribunal Pleno del martes veintidós de marzo de dos mil once.

Por tanto, si la demanda de controversia constitucional se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el jueves dos de junio de dos mil once, según se advierte de los sellos estampados al reverso de la foja veinticuatro de autos, es indudable que su presentación resulta oportuna.

CUARTO.—**Legitimación del actor.** La demanda fue presentada por quien cuenta con legitimación activa para hacerlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia,¹ el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rijan, estén facultados para representarlos, además, se presumirá, en todo caso, que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el caso, suscribe la demanda Telésforo Ramírez Contreras, quien se ostenta como síndico del Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, del Estado de Oaxaca, personalidad que acredita con la copia certificada de la credencial de identificación emitida por la Secretaría General de Gobierno (foja 25), así como con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca (foja 459).

Al respecto, cabe tener presente que la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 71. Los síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

"I. Procurar, defender y promover los intereses municipales, presentar denuncias y querellas, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal."

De acuerdo con la anterior disposición, el síndico de los Municipios del Estado de Oaxaca cuenta con la representación jurídica del Municipio y, por tanto, tiene legitimación procesal para promover la controversia constitucional, sin que para considerar lo anterior sea necesario acuerdo previo alguno.

Por otro lado, se destaca que el Municipio actor se encuentra comprendido dentro de los sujetos que enuncia el artículo 105, fracción I, inciso

¹ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

i), de la Constitución Federal, para intervenir en una controversia constitucional, de lo que se sigue que está legitimado para plantear la presente controversia.

Son aplicables las jurisprudencias P/J. 22/97 y P/J. 52/2000, que llevan por rubros, respectivamente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA)." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO."²

QUINTO.—**Legitimación de los demandados.** Enseguida se aborda lo relativo a la legitimación de quienes contestaron la demanda a nombre del Congreso y del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por parte de la Legislatura del Estado de Oaxaca acudió en su representación Martín Jesús Vázquez Villanueva, al cual procede reconocerle legitimación procesal, ya que se ostenta como representante del Congreso del Estado de Oaxaca, carácter que acredita con copia certificada del acta de sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer año del ejercicio legal de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil diez (foja 368), mediante la cual se integra la Junta de Coordinación Política, y hace constar que el diputado Martín Jesús Vázquez Villanueva fue designado como presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para el primer año de ejercicio legal.

Al respecto, cabe destacar que los artículos 39 y 40 Bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca establecen:

"Artículo 39. La Junta de Coordinación Política, es la expresión de la pluralidad del Congreso; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden."

² Publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo V, abril de 1997, página 134, la primera jurisprudencia invocada, y Tomo XI, abril de 2000, página 720, la segunda jurisprudencia mencionada.

"Artículo 40 Bis. El presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes:

"...

"II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias."

Por parte del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca acudió al juicio el licenciado Víctor Hugo Alejo Torres, consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, al cual procede reconocerle legitimación procesal, ya que se ostenta como representante legal del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, carácter que acredita con copia certificada del nombramiento de fecha primero de diciembre del año dos mil diez (foja 92), expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

Para dar sustento a ese aserto, cabe tener presente que el artículo 39, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca establece:

"Artículo 39. A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"IV. Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en las que éste sean parte, así como representar al titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEXTO.—Análisis de causas de improcedencia. A continuación, se procede a analizar las causas de improcedencia o los motivos de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan:

Tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo demandados hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, dada la carencia de interés legítimo de la parte promovente, toda vez que las normas impugnadas no afectan de modo alguno el ámbito o esfera de atribuciones del Municipio actor.

Debe desestimarse la anterior causa de improcedencia, en atención a que se involucra con el estudio del fondo del asunto, toda vez que el actor en la controversia constitucional lo constituye un Municipio indígena, y los ar-

títulos impugnados sí pudieran afectarle, en cuanto es posible que resulten contrarios a los usos y costumbres que rigen en esa demarcación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P/J. 92/99, publicada en la página setecientos diez, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Al no existir alguna otra causa de improcedencia que analizar, se procede a efectuar el estudio de los conceptos de invalidez expresados.

SÉPTIMO.—Análisis de los conceptos de invalidez. En su primer concepto de invalidez, el Municipio actor aduce toralmente lo siguiente:

Que los artículos impugnados le imponen formas de organización y de participación política distintas a las que tradicionalmente ha ocupado, toda vez que prevén tres figuras de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato.

Que en todas ellas se prevé como única forma de participación de la ciudadanía el sufragio libre, directo, secreto y universal, sin que prevean ninguna otra forma de participación, ni dejan la posibilidad de que lo establezca una legislación ordinaria.

Que el Municipio actor tiene como principal forma de organización y de participación de sus ciudadanos la Asamblea General de Ciudadanos, institución añeja y de eficacia probada que implica una forma de participación directa en la toma de decisiones, no sólo en asuntos del ámbito interno del Municipio, sino también en los de orden público, como lo es la elección de sus autoridades, a través de esta instancia y sin la intervención de los partidos políticos.

Que dicho Municipio tiene una forma singular de participación en la vida pública, la cual no fue tomada en cuenta, por lo que es evidente que se violan

tanto los preceptos de la Constitución Federal, que se señalan como violados, como al Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual se desprende la obligación del Estado de garantizar la forma de organización y participación política de los Municipios indígenas, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar las instituciones de esta naturaleza.

Que los preceptos reformados no prevén ninguna medida para tomar en cuenta a la Asamblea General de Ciudadanos como forma de participación política y, por el contrario, su vigencia implicará que se impongan al Municipio actor otras formas de participación, con lo que se invade su esfera de competencia y, sobre todo, se afecta su derecho como Municipio indígena a preservar su forma de organización y participación política.

Que como ocurre en las elecciones estatales o federales, se obligará al Municipio a instalar casillas, elegir funcionarios y capacitarlos para llevar a cabo estos procesos, conminándolos a expresar su punto de vista mediante una simple votación, mientras que en el Municipio actor, conforme a sus propias normas, reflexionan y debaten hasta llegar a una conclusión, lo cual garantiza que las decisiones sean tomadas plenamente informados y con libertad de conciencia.

Que en un proceso en el que se somete a consulta un proyecto de gobierno (plebiscito) o una legislación (referéndum) en el que los ciudadanos reduzcan su participación a elegir entre sí o no, sin dar oportunidad de exponer las razones de esta decisión, llevará a minar poco a poco su organización hasta reducirla a la simple afirmación o negación de los problemas, lo cual llevará a aniquilarlo como Municipio indígena.

Que los preceptos reformados implican un retroceso o, en el mejor de los casos, un cambio de dirección en las razones que ha tenido el legislador oaxaqueño al emitir dichos cuerpos normativos, es decir, con esa reforma se anula el reconocimiento que los pueblos habían alcanzado en años anteriores y, nuevamente, se prevé y se legisla para una entidad federativa como si únicamente estuviera integrado por individuos y no por pueblos indígenas.

Que no es obstáculo a lo anterior el hecho de que se pudiera señalar que los ciudadanos indígenas tienen expedito su derecho de participar al igual que el resto de los ciudadanos, puesto que, al imponerse nuevas formas de participación, así como la obligación de participar en la organización de estos procesos de consulta, se vulnera su organización sustentada en el colectivismo, hecho que invariablemente desnaturalizará su identidad indígena.

Que no se debe perder de vista la importancia que tiene el derecho a la consulta y al consentimiento libre previo e informado de los pueblos indíge-

nas recogido en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, del cual, el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato pueden ser parte.

Además de que conforme a esos instrumentos internacionales el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, necesariamente debe realizarse mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades representativas, por ello, si el plebiscito y el referéndum son una forma de consulta a la ciudadanía, éstos deben hacerse mediante los procedimientos apropiados y a través de las autoridades representativas que, en el caso del Municipio actor y de la mayoría de los Municipios del Estado de Oaxaca, son las Asambleas Generales de Ciudadanos.

Esos argumentos son inoperantes.

Para dar sustento al anterior aserto, cabe destacar que el Municipio actor pretende justificar su impugnación con los argumentos de que en los medios de participación ciudadana, consistentes en el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato, se prevén como única forma de participación de la ciudadanía el sufragio libre, directo, secreto y universal, desconociendo que la toma de decisiones en dicho Municipio se toma por la Asamblea General de Ciudadanos, institución añeja y de eficacia probada que implica una forma de participación directa en la toma de decisiones, no sólo en asuntos del ámbito interno del Municipio actor, sino también en los de orden público, como lo es la elección de sus autoridades a través de esta instancia y sin la intervención de los partidos políticos.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que de la lectura integral de la demanda se desprende que las normas que impugna el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, del Estado de Oaxaca, en la presente controversia constitucional, son las siguientes:

- Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II, III, quinto y sexto párrafos, y V, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esos preceptos son del contenido siguiente:

"Artículo 23. Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de dieciocho años y tengan modo honesto de vivir.

"Para todos los efectos legales cuando se mencione al ciudadano, o alguna figura de autoridad, se entenderá que se refiere de igual manera a hombres y mujeres.

"Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2011)

"I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, Cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

"II. Inscribirse en los padrones electorales;

"III. Desempeñar los cargos de elección popular, las funciones electorales y las de jurado que determinan la ley y las autoridades competentes;

"IV. Dar la información verídica al Ejecutivo del Estado de las necesidades de la comunidad y proponer soluciones que mejoren el desarrollo económico del Municipio y del Estado;

"V. Formar parte del Ejército Nacional para la defensa del territorio, de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes."

"Artículo 24. Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2011)

"I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, Cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

"II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

"III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

"IV. Alistarse en la guardia nacional para la defensa del territorio y de las instituciones de la República y del Estado, en los términos que prescriben las leyes.

"V. Colaborar voluntariamente en los trabajos colectivos gratuitos para beneficio de la comunidad a la que pertenecen como solidaridad moral a este

fin, así como en caso de catástrofes, terremotos, inundaciones, incendios y otras causas consideradas de fuerza mayor."

De los anteriores preceptos se desprende, en lo que interesa, que son obligaciones y prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Oaxaca, entre otras, participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, Cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.

(Reformado primer párrafo, P.O. 15 de abril de 2011)

"Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

"A. De las elecciones

(Reformado, P.O. 15 de abril de 2011)

"Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

"I. Las elecciones ordinarias de diputados locales, gobernador del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda;

"II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención;

"III. La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse;

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2011)

"IV. La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, Cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;

"V. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos, en los términos previstos por la ley.

"...

(Reformado, P.O. 15 de abril de 2011)

"C. De los mecanismos de la participación ciudadana

"Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el Cabildo en sesión abierta y los consejos consultivos ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

"I. El plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

"No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

"El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

"Para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido y de pleno derecho para el Gobierno del Estado, se requieren dos condiciones:

"a) La participación de un número de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y

"b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

"Cuando los resultados del plebiscito sean contrarios a una determinación administrativa, tendrán efectos vinculatorios para el Poder Ejecutivo del Estado.

"Sólo serán procedentes un máximo de tres consultas por medio del plebiscito en una Legislatura del Congreso del Estado.

"El resultado del plebiscito será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

"El plebiscito se llevará a cabo cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

"a) En el proceso electoral local inmediato, una vez cubiertos los requisitos de ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o

"b) En los siguientes seis meses a la resolución del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el presupuesto de egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización;

"II. El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

"El referéndum será improcedente respecto de:

"a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales,

"b) Disminución o eliminación de garantías señaladas en esta Constitución,

"c) Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado,

"d) Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado,

"e) Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales,

"f) Decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas,

"g) Leyes hacendarias o fiscales, y

"h) Reglamentos que el gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

"La solicitud de referéndum deberá formularse por escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a los términos y formas que marca la ley, por el gobernador del Estado o por el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

"Los titulares de este derecho podrán ejercerlo un máximo de tres ocasiones por legislatura. La solicitud deberá estar referida a la creación de una ley o a la reforma de los preceptos de una ley.

"El referéndum se llevará a cabo en el proceso estatal electoral inmediato, una vez cubiertas las formalidades ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

"Para que el referéndum surta efecto, y sus resultados sean válidos y de pleno derecho, se requieren dos condiciones:

"a) La participación de una cantidad de ciudadanos superior al cincuenta por ciento de la lista nominal de electores del Estado, y

"b) La aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

"El resultado del referéndum será publicado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad,

III. Procede la revocación de mandato del gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:

"a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

"b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del gobernador del Estado,

"c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,

"d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y

"e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

"El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.

"La certificación del instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:

"a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y

"b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia.

"Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.

"El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:

"a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y

"b) Dar vista al gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

"Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras

partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.

"Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.

"Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el gobernador del Estado en esa votación.

"El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el gobernador.

"La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al gobernador del Estado.

"En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;

"IV. Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, establecerán obligatoriamente audiencias públicas y periódicas para que los ciudadanos del Estado, de manera directa, les planteen asuntos de interés público en los términos que determine la ley.

"La Ley Orgánica del Congreso y su reglamento interior definirán procedimientos de audiencia y consulta ciudadana del Poder Legislativo;

"V. Los Ayuntamientos y en su caso los Consejos Municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del Municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones.

"En dichas sesiones los ciudadanos no tendrán derecho a voto. La ley determinará la forma y términos en que se lleve a cabo la comparecencia de los ciudadanos;

"VI. Los órganos autónomos del Estado deberán contar con consejos consultivos ciudadanos de carácter honorífico. En los mismos términos, los

Ayuntamientos y la administración pública estatal podrán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano.

"La ley determinará los casos en los que la integración de un consejo consultivo ciudadano sea obligatoria así como su organización y funcionamiento."

Del precepto legal transcrito se advierte la instauración y delimitación con motivo de la reforma a la Constitución Local del Estado de Oaxaca de un sistema de participación ciudadana, el cual, en principio, se rige por la ley en la cual se regularán la forma y términos en que se realizarán el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el Cabildo en sesión abierta, los Consejos Consultivos Ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan dicha Constitución y las leyes.

Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el Cabildo en sesión abierta y los Consejos Consultivos Ciudadanos; que serán regulados por la Constitución y la ley, bajo las siguientes bases y criterios:

Se determina que el plebiscito es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, establece que no podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado, por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

Delimita que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito, previa solicitud de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes del Congreso o del veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Por otro lado, refiere que el referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

Detalla que el referéndum será improcedente respecto de normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales; disminución o eliminación de garantías señaladas en la Constitución Local; jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado; leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado; leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales; decretos que expida el Congreso del Estado en sus facultades jurisdiccionales y ejecutivas; leyes hacendarias o fiscales, y reglamentos que el gobernador del Estado emita a fin de hacer cumplir las leyes que expida el Congreso del Estado.

También detalla que procede la revocación de mandato del gobernador del Estado cuando se formule la solicitud por escrito y la suscriban, cuando menos, veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; haya transcurrido al menos la mitad del mandato del gobernador del Estado; se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado; se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Además de que establece que los Ayuntamientos y, en su caso, los Consejos Municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo con carácter público, en las que los ciudadanos del Municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen y apuntar posibles soluciones, sesiones en las cuales los ciudadanos no tendrán derecho a voto.

Del análisis de los anteriores preceptos legales se advierte que el primer concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, sintetizado en la parte inicial del presente considerando es, como ya se dijo, inoperante, como se demuestra a continuación:

Las figuras del plebiscito, del referéndum y la revocación de mandato constituyen mecanismos de participación ciudadana, que implican manifestaciones de la democracia constitucional, con las cuales, mediante la ampliación del sufragio y el libre acceso a los cargos públicos, la totalidad del pueblo organizado en cuerpo electoral participa en el proceso del poder, lo que hace indirectamente al elegir a sus representantes y directamente por medio del referéndum, el plebiscito u otras formas de democracia participativa.

La implementación o delimitación de esos medios de participación ciudadana directa no se puede estimar que se traduzcan en una afectación o en un principio de afectación que resienta el Municipio actor, toda vez que las reformas a la Constitución Local del Estado de Oaxaca no causan perjuicio o privan de un beneficio a aquél, en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, toda vez que dicha reforma constitucional sólo viene a complementar las formas de democracia representativa, sin que incidan de modo alguno respecto de las formas de organización de los Municipios indígenas, las cuales se encuentran protegidas en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para dar sustento al anterior aserto cabe tener presente que el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca, que no sufrió reforma alguna con el contenido del decreto impugnado, es del contenido siguiente:

(Reformado primer párrafo, P.O. 6 de junio de 1998)

"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(Reformado, P.O. 6 de junio de 1998) (F. de E., P.O. 18 de junio de 1998)

"Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria

establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

(Reformado, P.O. 6 de junio de 1998)

"La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente protegerá a los pueblos y comunidades indígenas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

(Adicionado, P.O. 29 de octubre de 1990)

"La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

(Adicionado, P.O. 29 de octubre de 1990)

"En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

(Reformado, P.O. 6 de junio de 1998)

"En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas.

(Adicionado, P.O. 6 de junio de 1998)

"Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

(Adicionado, P.O. 6 de junio de 1998)

"El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos

naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

(Adicionado, P.O. 6 de junio de 1998)

"La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento."

Del anterior precepto de la Constitución Local de Oaxaca se advierte el reconocimiento de que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

Asimismo, determina que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente, por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

También establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, su protección y la de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

En relación con dicho precepto de la Constitución Local de Oaxaca, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, reglamentaria del artículo 16 de dicha Constitución, establece en sus artículos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o. las prerrogativas mínimas de existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas.

Ordenamiento legal que, al igual que el 16 de la Constitución Local, no sufrió reforma alguna con el decreto impugnado y de los cuales se desprende que los derechos sociales de los pueblos indígenas se encuentran debidamente tutelados.

En este contexto, conviene señalar que los preceptos contenidos en el decreto impugnado no contemplan nuevas formas de organización que le afecten, sino que complementan las ya existentes, pues desde antes de la reforma ya se contemplaban en la Constitución Local los procesos de plebiscito y referéndum, por lo tanto, se corrobora que la nueva reforma sólo complementa los procesos y mecanismos de la democracia directa que garantiza la participación ciudadana, con el objetivo de hacer del poder público, un poder institucional, acotado, equilibrado y fiscalizado, sin incidir o afectar en modo alguno las formas de participación comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas, como es, por ejemplo, la forma de elegir a sus gobernantes mediante el uso de sus costumbres.

Además de que, contrario a lo señalado por el Municipio actor, es claro que la reforma impugnada no aplica en los procesos de elecciones de autoridades municipales en los Municipios reconocidos como indígenas, en virtud de que, respecto del plebiscito, se establece en la fracción I del apartado C del artículo 25 de la Constitución Local que los diputados o ciudadanos puedan convocar, de manera fundada y motivada, para que se consulte, a través del voto universal, libre y directo de los ciudadanos el rechazo o, en su caso, la aceptación a una disposición administrativa específica en el ámbito del Poder Ejecutivo y el encargado de realizar esa consulta será el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que corrobora que éste es un mecanismo directo de democracia y, en consecuencia, no contraviene la forma de organización de los Municipios reconocidos como indígenas, como lo asegura el actor.

Además de que si, como lo refiere el Municipio actor, la Asamblea General de Ciudadanos es de eficacia aprobada, la reforma constitucional impugnada no sustituye a dicho mecanismo de participación directa de toma de decisiones, porque los mecanismos previstos en la reforma no van encaminados a la elección de la autoridad del Municipio, ni de ningún otro regido por el sistema de usos y costumbres, o bien, por el régimen de partidos políticos, ya que para ello se aplica como normatividad el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en el que, específicamente, en el libro cuarto, prevé las elecciones de los Ayuntamientos en Municipios que electoralmente se rigen por normas consuetudinarias, código que no sufrió reforma o modificación alguna y con el cual se reconoce

y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y de organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A continuación, se procede al análisis de los argumentos contenidos en el segundo de los conceptos de invalidez, en el cual el Municipio actor, esencialmente, arguye que los mecanismos de participación previstos en el artículo 25, apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, son irrealizables, por contener disposiciones contrarias entre sí; de tal forma que nunca podrán concretarse para consultarse al Municipio actor de algún proyecto o medida legislativa que se pretenda implementar.

El concepto de invalidez consiste en:

- Que el precepto antes destacado contiene una contradicción esencial en sí mismo, que hace imposible que puedan ejercerse el plebiscito y el referéndum en algún caso concreto, por lo que el Municipio actor nunca podrá hacer uso de esos mecanismos en caso de que una legislación o un proyecto le pueda afectar.

- Que en una parte del párrafo primero de la fracción I del citado artículo 25 se prevé un mecanismo de participación ciudadana para objetar "... las determinaciones administrativas emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado" y, por otra en el párrafo siguiente se señala que: "No podrán someterse a plebiscito actos administrativos que se emitan en cumplimiento de los deberes que deriven para el Ejecutivo del Estado por virtud de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales, los tratados internacionales, los que dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal, así como obligaciones derivadas de instrumentos contractuales."

- Que en el mismo sentido, la fracción II establece que el referéndum "es la consulta a los ciudadanos del Estado ... para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias"; sin embargo, en el párrafo siguiente de esta fracción se establece: "El referéndum será improcedente respecto de: a) Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales."

- Que frente a esas dos disposiciones, si se tiene presente que al amparo del principio de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución

Federal, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, es evidente que todos los actos que emita el Ejecutivo habrán de estar fundados en sus facultades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes federales y estatales y los tratados internacionales, por lo que no se puede concebir respecto de qué tipo de actos serán procedente tanto el plebiscito como el referéndum.

- Que si ocurriera el caso de que se emita un acto administrativo sin fundamento legal alguno, cualquier ciudadano o entidad tiene expedito su derecho de acudir al amparo para dejar sin efecto dicho acto, es decir, para combatir la ilegalidad de estos actos ya existen vías jurisdiccionales eficaces a través de las cuales se puede obligar a la autoridad a anular su acto carente de fundamento y motivación.

- Que lo efectivamente planteado por la sociedad oaxaqueña, y en especial por los Municipios y comunidades indígenas, es la posibilidad de anular actos administrativos que les afecten, incluyendo aquellos casos en los que jurisdiccionalmente se hayan declarado válidos por estar debidamente fundados y motivados.

- Que antes de la reforma, un acto administrativo únicamente podría ser anulado por vía jurisdiccional a través del mandato de un Juez que, al encontrar sin fundamento ni motivación el acto ordena su insubsistencia, al exigir el establecimiento del plebiscito y del referéndum, se planteaba la posibilidad de que un acto administrativo fuera anulado o revocado no sólo por mandato de una autoridad jurisdiccional, sino también producto de una consulta a la ciudadanía; de tal forma que después de la reforma existen dos vías para anular el acto administrativo, el primero, la vía jurisdiccional y, el segundo, la vía del plebiscito o mandato de la ciudadanía, con independencia de que se encuentre debidamente fundado y motivado, lo cual no ocurre con los preceptos combatidos.

- Que lo mismo ocurre con relación al referéndum, toda vez que no es procedente respecto de normas expedidas en cumplimiento de la Constitución Federal, los tratados internacionales y leyes federales, por lo que no se advierte en qué casos se podrá usar esa hipótesis normativa, puesto que en el sistema federal actual pocos temas se encuentran reservados a las entidades federativas, por lo que, en este caso, tampoco se podrá concretar un caso específico de referéndum.

- Además de que ni el plebiscito ni el referéndum se prevén para ser implementados en una parte del Estado o respecto de un acto que afecte a

una parte de la ciudadanía, toda vez que las disposiciones que se analizan y se combaten establecen que estos dos mecanismos se deben implementar en todo el Estado por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, por lo que no son viables para proyectos o actos del Ejecutivo que afecten a un Municipio concreto o a una porción de la ciudadanía.

Esos argumentos son inoperantes.

En principio, debe reiterarse el señalamiento contenido en los párrafos precedentes, en el sentido de que la implementación o delimitación de esos medios de participación ciudadana directa no se traducen en una afectación que resienta el Municipio actor.

Además de que también debe considerarse que la referida Constitución Local alude, en su artículo 25, apartado A, fracción IV, que la ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la audiencia pública, el Cabildo en sesión abierta, los Consejos Consultivos Ciudadanos y demás instrumentos de consulta que se establezcan en dicha Constitución y en las leyes; motivo por el cual, en todo caso, para analizar si tales medios de participación ciudadana podrán o no realizarse es necesario que se expida la ley que regule tales aspectos, en la cual se establezcan los elementos que permitan dilucidar precisamente esas cuestiones pues, en caso de no hacerlo así, se corre el riesgo de analizar un caso meramente hipotético, pues la falta de la ley en cuestión impide analizar si es o no susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en el ámbito de competencias de otro órgano; consideración que encuentra sustento en que la controversia constitucional tiene un fin evidentemente reparador y no preventivo, al ser una acción cuya consecuencia es la invalidez de los actos o normas generales impugnados y no un mero pronunciamiento respecto de un problema hipotético.

De igual manera, resultan inoperantes los argumentos vertidos por el Municipio actor en el tercero de sus conceptos de invalidez, en el cual, esencialmente, arguye que para llevar a cabo la reforma constitucional combatida, no se le consultó, con lo que se violó lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El concepto de invalidez consiste en:

- Que al lograrse la alternancia política en el Estado de Oaxaca, el actual gobernador convocó a una consulta para integrar su plan preliminar de gobierno, en el que algunos Municipios participaron exponiendo las aspiraciones de los pueblos indígenas; en esos foros se insistió de manera consistente en

la necesidad de implementar una reforma constitucional que perfeccionara las actuales disposiciones legales, asimismo, se planteó la necesidad de una reforma legal e institucional para la atención de los pueblos indígenas.

- Que, contrario a esta expectativa, la reforma constitucional combatida no presenta ningún contenido indígena, por el contrario, se emitieron disposiciones legales que afectan la forma de organización del Municipio actor.

- Además de que una vez enviada la iniciativa al Congreso del Estado de Oaxaca, ese órgano del Estado no convocó a una consulta a los pueblos indígenas, no obstante que las disposiciones aprobadas los afectan invariablemente y, en ese sentido, no existe ningún precedente ni documento que acredite que el Poder Legislativo de Oaxaca haya consultado al Municipio actor.

Lo inoperante de dichos argumentos deriva, en principio, de la circunstancia que se detalló al analizar el primero de los conceptos de invalidez, consistente en que, contrario a lo señalado por el Municipio actor, la reforma constitucional impugnada no se traduce en una afectación o en un principio de afectación que resienta el Municipio actor, toda vez que no le causan perjuicio o le privan de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, toda vez que dicha reforma constitucional sólo viene a complementar las formas de democracia representativa, sin que incidan de modo alguno respecto de las formas de organización de los Municipios indígenas, las cuales se encuentran protegidas en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Además de que, en todo caso, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca no se prevé un proceso de reforma constitucional en el cual se contemple la consulta a los Municipios.

Para corroborar ese aserto, cabe transcribir el artículo 141 y los relacionados numerales 51 al 58 de dicha Constitución Local, los cuales establecen:

"Artículo 141. Esta Constitución Política puede ser adicionada o reformada, las iniciativas que tengan este objeto deben ser suscritas por el diputado o diputados que las presenten, por el gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 50 de esta Constitución.

"Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 51 al 58, pero requieren de la aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de diputados que integren la Legislatura.

(F. de E., P.O. 28 de julio de 2001)

"Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislación del Estado, si estuviera en periodo ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de esta Constitución, en consonancia con el postulado jurídico expreso en el artículo 41 de aquélla.

"Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias por su Diputación Permanente, para el efecto a que se refiere el párrafo que antecede."

(Reformado, P.O. 15 de abril de 2011)

"Artículo 51. La discusión y aprobación de las leyes se hará con sujeción a las disposiciones de esta Constitución y la normatividad del Congreso del Estado; todas las iniciativas serán turnadas a las comisiones competentes para ser dictaminadas de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso.

"El gobernador del Estado podrá presentar una iniciativa de reforma constitucional y hasta dos iniciativas de ley o decreto con carácter preferente; lo deberá hacer durante los primeros quince días naturales de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado. Dichas iniciativas deberán ser dictaminadas y votadas por el Pleno antes de que concluya el periodo.

"Si las comisiones a las que se turnaron las iniciativas preferentes no presentan el dictamen correspondiente en el plazo de treinta días naturales, la Mesa Directiva del Congreso formulará excitativa pública para que lo hagan en los siguientes diez días. En caso de que no presenten el dictamen, la mesa directiva presentará la exposición de motivos de la iniciativa como dictamen y lo someterá a consideración del Pleno del Congreso del Estado, para que éste lo discuta y vote a más tardar en la siguiente sesión del mismo periodo ordinario, en los mismos términos y condiciones que prevea la ley.

"En el caso de que la mesa directiva no cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, sus integrantes dejarán de ejercer ese cargo, con independencia de las sanciones que para los diputados prevé la Constitución."

"Artículo 52. En la discusión de los proyectos de leyes y decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución."

(Reformado, P.O. 15 de enero de 1983)

"Artículo 53. En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:

(Adicionada, P.O. 15 de abril de 2011)

"I. El estudio, dictaminación, discusión y aprobación de una iniciativa se realizará conforme a esta Constitución y la normatividad del Congreso;

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2011)

"II. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2011)

"III. Si las tuviere lo devolverá dentro del término de 15 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas.

"IV. (Derogada, P.O. 15 de abril de 2011)

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2011)

"V. En los periodos extraordinarios, estos trámites se ajustarán al término de duración de aquéllos; pero si el Ejecutivo devolviera el proyecto y el tiempo no bastare para la nueva discusión, se reservará para el siguiente ordinario.

(Reformada, P.O. 15 de abril de 2011)

"VI. Los proyectos de leyes o decretos vetados por el gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación. De lo contrario, el Ejecutivo promulgará y publicará la parte no vetada, hasta en tanto el Congreso del Estado resuelva las observaciones pendientes.

"En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo improrrogable establecido en esta fracción, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

"Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación inmediatamente, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

"El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando el Congreso del Estado declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; tampoco podrá vetar la legis-

lación orgánica del Poder Legislativo ni los decretos que convoquen a periodos extraordinarios de sesiones; y

(Adicionada, P.O. 15 de abril de 2011)

"VII. En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o presupuesto de egresos no se aprueben en la legislatura a más tardar el 31 de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se prorrogará por treinta días naturales la Ley de Ingresos y/o el Presupuesto de Egresos vigente hasta el momento, en todo o en la parte no vetada del proyecto correspondiente.

"Si vencido el plazo referido no se hubieren aprobado los proyectos de Ley de Ingresos y/o presupuesto de egresos, o la parte faltante de los mismos, se tendrá por extendida su vigencia por el resto del año calendario del ordenamiento o parte faltante de que se trate. Tratándose de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo sólo podrá actualizar los montos, sin aumentar tasas, cuotas ni tarifas en los impuestos, derechos o contribuciones; respecto al presupuesto de egresos podrá hacer los ajustes que se requieran atendiendo a las necesidades del Estado, en el ejercicio fiscal que corresponda y las derivadas de obligaciones contractuales indexando los montos a la inflación según lo establecido por el Banco de México, en los términos que disponga la ley en la materia, sin afectar los presupuestos del Poder Judicial y de los organismos constitucionales autónomos."

"Artículo 54. (Derogado, P.O. 15 de enero de 1983)."

"Artículo 55. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, la legislatura puede reducir o dispensar los trámites establecidos por el reglamento de debates, menos el relativo al dictamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución, calificada en la misma forma."

(Reformado, P.O. 15 de enero de 1983)

"Artículo 56. Los secretarios o subsecretarios, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo del Estado, y que se relacionen con el ramo de aquéllos; el Magistrado que designa el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el caso de iniciativas del Poder Judicial; y el presidente y síndico municipal en los casos que afecten a los Ayuntamientos, podrán concurrir a las discusiones de la legislatura con voz únicamente, debiendo ausentarse en el acto de votación."

"Artículo 57. (Derogado, P.O. 15 de enero de 1983)."

"Artículo 58. Todo proyecto que sea aprobado definitivamente será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma:

"N.N. gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interino, etc.) del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes, hace saber:

"Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

"La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado, decreta:

""(Aquí el texto de la ley o decreto).

"Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.—(Fecha y firma del presidente y secretarios).

"Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

""(Fecha y firma del gobernador y el secretario del despacho).'"

De los anteriores preceptos se corrobora el aserto vertido en el sentido de que en la Constitución Política del Estado de Oaxaca no se prevé un proceso de reforma constitucional, en el cual constituya un requisito de procedencia la consulta a los Municipios; de ahí lo inoperante de los argumentos en estudio.

Por último, se procede al estudio del cuarto de los conceptos de invalidez, en el cual el Municipio actor, de manera toral, aduce que la reforma al artículo 25, fracción V, de la Constitución de Oaxaca, que prevé la figura del Cabildo abierto, desnaturaliza la figura de la Asamblea General de Ciudadanos del Municipio actor, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, además de que viene a desnaturalizar la institución de la asamblea y, sobre todo, se imponen al Municipio nuevas reglas de funcionamiento, pues los ciudadanos que integran al Municipio actor saben que a una asamblea, en presencia de su Ayuntamiento, asisten no sólo a formular propuestas, sino a tomar decisiones.

Esos argumentos son inoperantes, toda vez que tampoco se puede considerar que la figura del Cabildo abierto, que dice el Municipio actor desnaturaliza la figura de la Asamblea General de Ciudadanos, le imponga nuevas reglas de funcionamiento, pues como se señaló en los párrafos

Por cinco votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo visibles hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 23, fracción I, 24, fracción I, y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II, III y párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reformados mediante Decreto Número 397, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 15 de abril de 2011.

Por cuatro votos se aprobaron las razones contenidas en el considerando séptimo visibles desde el párrafo siguiente a la nota

anterior hasta este párrafo, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 397, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 15 de abril de 2011.

precedentes, tal medio de participación ciudadana únicamente viene a complementar los medios de participación democrática representativa y no impide de modo alguno que en dicho Municipio, además de llevar a cabo dicho Cabildo abierto, se realicen las Asambleas citadas en las cuales los ciudadanos, atendiendo los usos y costumbres de su comunidad, discutan y tomen acuerdos respecto de los asuntos importantes para el Municipio.

En esas condiciones, al resultar inoperantes todos los argumentos de invalidez, procede reconocer la validez del decreto que en esta vía se impugna.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez del decreto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con la primera parte del punto resolutivo primero:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones; Aguilar Morales, en contra de las consideraciones; Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de las consideraciones, y presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que el

Municipio actor sí cuenta con interés legítimo para promover la presente controversia constitucional. Los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, con salvedades; Luna Ramos, en contra de las consideraciones; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, en contra de las consideraciones; Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II y III, párrafo sexto, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra (El señor Ministro José Fernando Franco González Salas por estar disfrutando de vacaciones, no asistió a las sesiones celebradas el quince y el dieciséis de octubre de dos mil doce).

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, con salvedades; Luna Ramos, en contra de las consideraciones; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales; Valls Hernández, en contra de las consideraciones, y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación consistente en reconocer la validez de la fracción V del apartado C del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Los señores Ministros: Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Silva Meza votaron en contra (El señor Ministro José Fernando Franco González Salas por estar disfrutando de vacaciones, no asistió a las sesiones celebradas el quince y el dieciséis de octubre de dos mil doce).

Los señores Ministros: Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto de minoría; el señor Ministro Cossío Díaz para formular voto particular; los señores Ministros: Aguilar Morales y Valls Hernández para formular votos concurrentes, y la señora Ministra Luna Ramos manifestó que las consideraciones contenidas en el documento que presentó, constituirán su voto concurrente, el cual suscribirá el señor Ministro Aguirre Anguiano.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y presidente Silva Meza (El señor Ministro José Fernando

Franco González Salas por estar disfrutando de vacaciones, no asistió a las sesiones celebradas el quince y el dieciséis de octubre de dos mil doce).

El señor Ministro presidente Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro José Fernando Franco González Salas no asistió, por estar disfrutando de vacaciones, a las sesiones celebradas el quince y el dieciséis de octubre de dos mil doce, dada la ausencia del señor Ministro ponente, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el proyecto.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la controversia constitucional 63/2011.

I. Introducción

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió, en las sesiones celebradas los días once, quince y dieciséis de octubre de dos mil doce, el proyecto de controversia constitucional 63/2011, interpuesta por el Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca. El referido Municipio solicitaba la declaración de invalidez del Decreto 397, mediante el cual la Legislatura de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado que, fundamentalmente, se refieren a las figuras de democracia directa, plebiscito, referéndum, revocación de mandato y Cabildo abierto, al considerar que con tal reforma se violaban los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal. El Pleno determinó, por mayoría de siete votos,¹ reconocer la validez del decreto impugnado.

II. Argumentos centrales del fallo

La sentencia desestimó el planteamiento hecho por el Municipio que argumentaba que el decreto impugnado, al instaurar el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato como únicas formas de participación de la ciudadanía en el sufragio libre, directo, secreto y universal, desconocía que la toma de decisiones en el Municipio se realizaba por la Asamblea General de Ciudadanos. La razón para desestimar este primer planteamiento consistió en que las figuras del plebiscito, referéndum y revocación de mandato constituyen mecanismos de participación ciudadana que implican manifestaciones de la democracia constitucional dirigidas a la totalidad de la ciudadanía del Estado, por lo que su única función era ampliar las formas de sufragio y libre acceso a las decisiones gubernamentales.

¹ Matizan la referida votación las precisiones del señor Ministro presidente Silva Meza, quien votó en contra y por la invalidez del artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Votaron en contra de las consideraciones los señores Ministros Luna Ramos y Valls Hernández, con salvedades respecto de las consideraciones el señor Ministro Aguirre Anguiano, y totalmente en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero.

El proyecto también planteó que no se podía estimar que los referidos medios de participación ciudadana directa se tradujeran en una afectación a la autonomía del Municipio actor, toda vez que la reforma en cuestión no le causaba perjuicio ni la privaba de un beneficio, ya que únicamente venía a complementar las formas de democracia representativa previstas en la Constitución Federal y no afectaban tampoco las formas de organización de los Municipios indígenas protegidas en el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca.

III. Razones del disenso

Los problemas surgidos en la realidad indígena actual nos exigen realizar el análisis del artículo 2o. constitucional, específicamente de su apartado A. En él se reconoce el derecho de los indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otras cosas, ejercer sus derechos políticos. Sin embargo, para lograr la correcta materialización de ese derecho, es necesario preguntarse de qué manera se debe actualizar, es decir, si el ejercicio de los derechos políticos que se conceden a los indígenas en la Constitución Federal sólo implica un beneficio individual o si, adicionalmente, se otorga en favor de las comunidades. Estos cuestionamientos cobran especial importancia de cara a la pretensión externada por el Municipio de Santa Catarina, en el sentido de estimar violados sus derechos fundamentales, en tanto la Constitución Local le imponía una forma de ejercicio de derechos políticos distinta a la que venía realizando por la vía de sus usos y costumbres.

Para enfrentar el tema con rigor, es preciso resolver, al menos, las siguientes interrogantes: ¿cuál es el contenido material de los derechos que concede el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal? ¿cuál es la amplitud de la autodeterminación de los pueblos indígenas para el ejercicio de los derechos políticos y la formación de un Municipio indígena? ¿en qué medida pueden apartarse los procesos políticos del Municipio indígena de los mecanismos constitucionales instaurados para el resto de la población? ¿el Municipio indígena tiene derechos humanos? ¿cuál es el límite entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas y el ejercicio de los derechos políticos conferidos a éstas o a sus miembros?

Frente a las anteriores interrogantes, surgen dos vías generales de respuesta. Por una parte, entender los derechos políticos conferidos constitucionalmente a los indígenas únicamente como prerrogativas individuales; y, por otra, admitir que los pueblos indígenas puedan ser también titulares de esos derechos, en tanto entidades colectivas.

Para resolver este problema, conviene comenzar recordando que la reforma al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la nación, estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otras importantes cuestiones.

De la lectura del artículo 2o. constitucional, en relación con el 115 del mismo ordenamiento, se advierte que el problema evidenciado en la controversia en cuestión

entraña una afectación a la esfera competencial del Municipio; ello debido a que en ese precepto se prevé que son los pueblos y las comunidades sujetos de regulación, con lo cual, a estas últimas se les da un tratamiento específico y a los pueblos se les da otro diferenciado evidentemente del anterior. En lo que sigue, sólo me ocupo del tema de los pueblos, por ser lo único que se discutió en el caso en cuestión.

El artículo 2o. constitucional dispone que los pueblos gozan del derecho a la libre determinación y a la autonomía, lo cual queda garantizado constitucionalmente. Este colectivo compuesto por personas que, desde luego, pertenecen a la nación mexicana, tiene sus propias características lingüísticas y culturales y, como tal unidad, participa en el orden jurídico con atributos de libre determinación y autonomía. El artículo instituye, además, los efectos para los cuales se otorga esa libre determinación y autonomía. Las fracciones del apartado A disponen que el pueblo puede tener formas internas de convivencia; sistemas normativos en la regulación social de sus conflictos; posibilidades de elegir a sus autoridades o representantes; modos de preservar y enriquecer su lengua; formas para conservar y mejorar su hábitat; además de acceder con respeto a las diversas modalidades de tenencia de la tierra, y elegir representantes en los Municipios con población indígena. El último párrafo del apartado A contiene una determinación que resulta de capital importancia para lo que aquí quiero sostener: las Constituciones y leyes de los Estados establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos para expresar de la mejor manera posible su situación y sus aspiraciones.

En virtud de lo anterior, considero que el artículo 2o. estableció la posibilidad de que sean las Legislaturas Locales las que decidan cómo es que el sujeto colectivo "pueblo" haya de incorporarse en la estructura del orden jurídico mexicano, recordando que las autoridades legislativas del Estado de Oaxaca eligieron la modalidad de "Municipios indígenas".

Así, las maneras de participación política de los indígenas que forman parte de un pueblo que ha adquirido por determinación de la Constitución Local el carácter de Municipio indígena, quedan constreñidas a los usos y costumbres de ese mismo pueblo, siempre y cuando no afecten a la Constitución Federal.

Hablando del plebiscito, los pueblos podrían preguntarse de manera colectiva: ¿por qué tenemos que votar de manera secreta si nuestros integrantes votan en asamblea?, ¿por qué tenemos que someternos a cierto tipo de decisiones en este mismo sentido? Puede argumentarse que es diferente el ejercicio individual de participación como parte del ejercicio de los derechos políticos que tenemos todos los mexicanos para participar libre e individualmente en una elección, lo cual, desde luego, reconozco. Sin embargo, me parece que lo anterior queda modalizado, precisamente en el ámbito municipal, a las formas tradicionales de participación política que los propios miembros de la comunidad constituida en Municipio hayan elegido y, dicho de esta manera, "colectivizado" en la forma de usos y costumbres. Adicionalmente, y de manera muy importante por tratarse de un ámbito municipal, debe destacarse que la constitución de dicho Municipio sería en razón de su competencia, que no de derechos.

Si no fuera ésta la lectura que debiera darse al artículo 2o. constitucional, nos encontraríamos frente a un precepto de la Constitución que, por un lado, reconocería el carácter colectivo de Municipio indígena para, por otro lado, quitarle todo sentido, al difuminarlo en una serie de derechos individuales.

Como puede observarse, el debate que abrió la controversia en cuestión se centró en la pregunta de si la Constitución Mexicana reconoce a los pueblos y si se establece la posibilidad de que éstos adquieran, en términos de las Constituciones Locales, la característica de Municipios y, en particular, la de Municipios indígenas. Si estos Municipios vienen a ser la juridificación de los pueblos, creo que una vez determinados como Municipios indígenas, pueden participar como tales en los procesos de toma de decisiones que vayan a afectar lo que hayan constituido como orden jurídico a partir de los usos y costumbres que tengan reconocidos.

El tema encierra, desde luego, tópicos de la mayor trascendencia, en donde no deben perderse de vista importantes temas periféricos, tales como el margen de organización política posibilitado por la "Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" o el "Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", recordando que tales instrumentos, a partir de las más recientes reformas al artículo 1o. de la Constitución Federal, están dentro del parámetro de control directo que le corresponde realizar a la Suprema Corte y del difuso que compete a la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país.

Finalmente, para abordar el cuestionamiento relativo a si el Municipio indígena tiene derechos humanos, habría que tomar una salida que si bien puede parecer fácil, es de gran importancia técnica: el Municipio indígena, como ente colectivo, cuenta con derechos de acción, es decir, con la capacidad para acceder a los órganos jurisdiccionales. Es precisamente por la adquisición de esa faceta terminológica y jurídica compatible con la Constitución, que el Municipio indígena puede accionar como sujeto colectivo, completamente apto para defender las competencias que le sean propias gracias a esta lectura del apartado A del artículo 2o. constitucional. Ello con independencia de hacerlo respecto de los derechos que tenga reconocidos.

A pesar de reconocer que el Municipio indígena cuenta con derechos de acción para personificarse frente al sistema jurídico en reclamo de sus pretensiones, no podríamos admitir que tal entidad tiene derechos humanos, pues éstos corresponden a los sujetos que la integran. Lo que al pueblo constituido en Municipio corresponde, como ya se dijo, es un régimen competencial específico, semejante al que es propio de cualquier orden jurídico municipal, pero particularizado a la modalidad indígena de que vengo hablando. Sin perjuicio de lo anterior, darle operatividad jurídica al Municipio indígena en el entorno jurídico, a través del reconocimiento de su derecho a accionar en él, sin duda representa un medio para que los derechos humanos propios de quienes integran esta colectividad sean protegidos, por una parte, y se logre la preservación de las competencias que en tanto orden jurídico le corresponde, por la otra.

En consecuencia, en el presente caso, me pronuncio en contra del sentido asumido.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 63/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce.

En la presente controversia constitucional, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno determinó declarar la validez del Decreto Número 397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince abril de dos mil once.

Aun cuando convengo con la decisión alcanzada por votación mayoritaria en este asunto, esto es, con la determinación de que resultan infundados los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, considero pertinente adicionar algunas razones que explican esa determinación, y que debieron robustecer las conclusiones de la ejecutoria de mérito.

Según lo expresado por el Municipio actor en su demanda, los artículos del decreto impugnado le imponen formas de organización y de participación política distintas a las que tradicionalmente ha ocupado, porque prevén tres figuras de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato, siendo que en éstas se prevé como única forma de participación de la ciudadanía el sufragio libre, directo, secreto y universal, sin que permita ninguna otra modalidad de participación, ni abran la posibilidad de que lo prevea una legislación ordinaria.

Aduce el Municipio actor que cuenta como principal forma de organización y de participación de sus ciudadanos la Asamblea General de Ciudadanos, que implica una forma de participación directa en la toma de decisiones, no sólo en asuntos del ámbito interno del Municipio, sino también en los de orden público, como lo es la elección de sus autoridades, a través de esta instancia y sin la intervención de partidos políticos.

Argumenta el referido Municipio que tiene una forma singular de participación en la vida pública, la cual no fue tomada en cuenta, por lo que, a su juicio, se violan tanto los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, como el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual se desprende la obligación del Estado de garantizar la forma de organización y participación política de los Municipios indígenas, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar las instituciones de esta naturaleza.

Como lo determinó la votación mayoritaria en la presente controversia, los conceptos de invalidez argüidos por la parte promovente resultan infundados, fundamentalmente, porque las materias reformadas por el decreto impugnado no inciden en la afectación directa o indirecta alguna a las atribuciones que le reconoce el ordenamiento constitucional.

En efecto, las instituciones de democracia representativa que implementa la reforma a la Constitución Local de que se trata (plebiscito, referéndum y revocación de mandato), forman parte del ámbito de decisión del Poder Reformador de la Constitución Local, con el propósito de perfeccionar la participación ciudadana directa, sin que las normas introducidas por ese motivo hayan suprimido las bases normativas de organización que la propia Constitución Local establece para los pueblos y comunidades indígenas (reconocidas, como se sostiene en la ejecutoria, en su artículo 16), así como en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, vigente en el Estado de Oaxaca.

Adicionalmente, las instituciones constitucionales locales mencionadas están todavía sujetas a una regulación legal, situación que, incluso, impediría hacer una valoración sobre alguna afectación real a competencias municipales en general, y no solamente respecto de aquellas competencias que pudieran tener algún extracto de carácter indígena.

Además de lo anterior, debe decirse que, contrariamente a lo aseverado por el Municipio actor, no se configura una "omisión legislativa", porque la Constitución Federal prevea la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el procedimiento para la aprobación de reformas constitucionales locales, pues lo cierto es que el artículo 2o. de la Constitución Federal no extiende sus mandatos a esos extremos, sino sólo a su participación en la elaboración de planes de desarrollo y programas educativos de carácter regional, tal como se desprende de las fracciones II y IX del apartado B de dicho precepto, las cuales, textualmente, disponen lo siguiente:

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"...

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"...

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

Cabe advertir que esas atribuciones constitucionales, relacionadas con actividades de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se hallan materializadas en diversas disposiciones de la Ley de Planeación, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Además de lo anterior, en relación con la invocación del artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que figura en los conceptos de invalidez de la parte actora, debe decirse que si bien es cierto que el artículo 1o. constitucional dispone que las normas internacionales en materia de derechos humanos son instrumentos que coadyuvan a la interpretación de su alcance, también lo es que ello en ningún momento significa que los tratados del orden internacional adicione obligaciones específicas a las autoridades, que no se encuentren expresamente previstas por la Constitución Federal y en las leyes que se encuentren acordes con ella.

En ese sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal emitió la tesis **2a. LXXV/2012**, que resulta relevante en este asunto, y que es del contenido literal siguiente:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.—La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión', lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que 'de ella emanan' y en el de los tratados 'que estén de acuerdo con la misma'. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno." [Décima Época. Registro IUS: 2002065. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia constitucional, tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), página 2038]

En esta tesitura, resulta innecesario analizar si las normas de la Constitución Local reclamadas afectan los intereses de la parte actora, porque, como se vio, la Constitución Federal no impone la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas la aprobación de las leyes o cualquiera otra disposición de carácter general, ni pueda considerarse que exista omisión legislativa alguna, que hubiera obligación de subsanar o corregir.

Lo anterior confirma que existen suficientes elementos de juicio para determinar que no existe la afectación directa de la que se duele el Municipio actor y que, por tanto, son infundados los conceptos de invalidez de la demanda, no sólo por las razones que desarrolla la ejecutoria, sino también por las adicionales expresadas en este voto que se formula.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales respecto a la controversia constitucional 63/2011.

El voto que aquí suscribo debe su origen a lo resuelto el dieciséis de octubre de dos mil doce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 63/2011, promovida por el Municipio de Santa Catarina Lachatao,

Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, donde se declaró la validez del Decreto Número 397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el quince de abril de dos mil once, específicamente respecto de sus artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II y III, sexto párrafo.

Al abordar el estudio del rubro relativo a la procedencia del asunto se desestimaron las manifestaciones planteadas por las autoridades demandadas con las que buscaban invalidar la eficacia en la promoción de la instancia bajo la consideración de que el Municipio actor no se veía afectado con las normas impugnadas y, por tanto, carecía de interés legítimo.

En ese sentido, por mayoría de siete votos, con las salvedades que se anunciaron en la discusión de la consulta respectiva, se precisó que la inviabilidad del examen de esa causa de improcedencia derivaba de la sola circunstancia de que su contenido involucra aspectos inherentes al fondo del caso; aludiéndose, de manera inmediata, al criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹

Al respecto, y esto justifica la posición que anuncié en su momento, a pesar de coincidir con la procedencia de la controversia constitucional, creo que la solución sobre ese punto no debió atravesar por ese razonamiento, sino que, en el caso, sí se hacía factible verificar su viabilidad desde la comprobación de la existencia o no de la afectación al esquema de derechos alegados por el Municipio actor.

Sobre todo, porque en precedentes similares se había efectuado ese análisis, específicamente, en los relativos a las controversias constitucionales 101/2006 y 60/2008, respectivamente, entre otros, así como el que había dado lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011 (9a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE."

Siguiendo ese parámetro, que estimo debió imperar, hubiera podido decirse, sin incidir en el fondo, que el Municipio actor acreditaba, al menos, un principio de afectación a su esquema de derechos, en tanto su reclamo central parecía incidir en el reconocimiento y respeto de los usos y costumbres que debía darse en su territorio a las comunidades indígenas, en términos de los artículos 2o. y 115 constitucionales, lo que, por ejemplo, se hubiera reforzado con el contenido de los siguientes criterios: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

² Jurisprudencia P./J. 98/99, emitida por el Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 703.

y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."³

Por eso, considero que, en la parte revelada, así debió enfrentarse la respuesta de la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 429.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la controversia constitucional 63/2011.

Si bien, mi voto fue a favor de reconocer la validez de las normas impugnadas, no coincido con las razones en que se apoya la ejecutoria, pues, en primer lugar, tratándose de controversia constitucional, no es factible calificar de **inoperantes** los conceptos de invalidez esgrimidos por el actor, dada la amplia suplencia de la queja deficiente que opera en este medio de control constitucional, conforme al artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la "inoperancia" de los argumentos que determina la sentencia no puede basarse en razones tales como que la implementación o delimitación de los medios de participación ciudadana, como son el plebiscito, referéndum y revocación de mandato, no se traduce en una afectación o principio de afectación al Municipio actor (página 65 de la sentencia), que la falta de la ley que regule dichas figuras, impide analizar si es o no susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en el ámbito de competencias de otro órgano (página 75) o, más aún, que "la reforma constitucional impugnada no se traduce en una afectación o en un principio de afectación que resienta el Municipio actor, toda vez que no le causan perjuicio o le privan de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, toda vez que dicha reforma constitucional sólo viene a complementar las formas de democracia representativa, sin que incidan en modo alguno respecto de las formas de organización de los Municipios indígenas, las cuales se encuentran protegidas en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca." (página 77)

Lo anterior, porque siguiendo el criterio del Pleno, la ausencia de una afectación o de un perjuicio hacia el ámbito competencial del Municipio actor, en todo caso, hubieran llevado a sobreseer en la controversia por falta de **interés legítimo** de la parte actora para impugnar la reforma constitucional local en cuestión, mas no a calificar de inoperantes los conceptos de invalidez, como hace la sentencia.

Ahora bien, en el caso, el Municipio actor planteó, esencialmente, que las figuras de participación ciudadana establecidas en los artículos impugnados le afectan, dado que, como Municipio indígena, tiene otras formas de tomar decisiones, como las asambleas, por ejemplo, así como que no fue consultado previamente a la aprobación de la reforma impugnada.

³ Tesis P./J. 112/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881.

En mi opinión, tales planteamientos de invalidez más bien eran infundados, ya que el mandato constitucional contenido en el artículo 2o. de la Constitución Federal se traduce en un respeto a la organización interna de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres, para garantizar su libre determinación y autonomía.

Las normas impugnadas no impiden ni contravienen la libre determinación y autonomía indígena, por el hecho de que se establezcan mecanismos de participación ciudadana a nivel estatal, que no impiden que los pueblos indígenas se organicen bajo sus usos y costumbres, para conformar sus propias instituciones, ni la toma de acuerdos al seno de su comunidad.

En efecto, la reforma constitucional local impugnada estableció diversas figuras de participación ciudadana para todos los habitantes de la entidad, por lo que, en todo caso, debe entenderse que estos mecanismos no inciden en sus propias instituciones y formas de representación, como ente colectivo indígena, sino que coexisten en el orden jurídico estatal.

Por último, considero que tampoco asistía la razón al actor de que debió consultarse previamente a los pueblos indígenas, conforme al artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues, a mi juicio, de dicho documento internacional se desprende que a lo que obliga es a que las decisiones que afecten directamente a aquéllos les sean consultadas de forma previa, no así toda reforma o modificación que a nivel estatal se realice, como en el caso, que se trata de mecanismos de participación para todos los ciudadanos, a fin de fortalecer el Estado democrático que, por ende, no se traducen en un detrimento de la organización social, política y de gobierno de los Municipios indígenas, cuya protección y respeto se garantizan en el artículo 2o. constitucional federal y 16 de la Constitución Política Local, sino que amplían el espectro de participación en la vida política estatal y que, en todo caso, deberán armonizarse.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

En los mismos términos se resolvieron por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del dieciséis de octubre de dos mil doce las controversias constitucionales 64/2011, 65/2011 y 66/2011, promovidas, respectivamente, por los Municipios de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe y San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, todos del Estado de Oaxaca, con los siguientes puntos resolutivos:*

* Con fundamento en el punto único del Acuerdo Número 6/2005, de siete de febrero de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la publicación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y a lo determinado en su sesión privada de treinta de noviembre de dos mil diez, en el sentido de que aquellos asuntos resueltos en los mismos términos, sólo deberá publicarse el que fuere fallado en primer lugar, a fin de optimizar el aprovechamiento y aplicación de recursos humanos y materiales de este Alto Tribunal, se publica íntegramente la sentencia dictada en la controversia constitucional 63/2011, así como los puntos resolutivos y los datos de identificación de las sentencias dictadas en las controversias constitucionales 64/2011, 65/2011 y 66/2011, que se refieren al mismo tema tratado en aquélla.

CABILDO ABIERTO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 25, APARTADO C, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 397, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE ABRIL DE 2011, QUE PREVÉ ESE MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO DESNATURALIZA LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 6 DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (Razones aprobadas por cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN I, 24, FRACCIÓN I Y 25, APARTADO A, FRACCIÓN IV; APARTADO C, FRACCIONES I, II Y III, Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 397, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE ABRIL DE 2011, AL IMPLEMENTAR O DELIMITAR SUS MECANISMOS NO AFECTAN LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS. (Razones aprobadas por cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 64/2011. MUNICIPIO DE SAN JUAN JUQUILA MIXES, YAUTEPEC, ESTADO DE OAXACA. 16 DE OCTUBRE DE 2012. AUSENTE Y PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. HIZO SUYO EL ASUNTO: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez del decreto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la controversia constitucional 64/2011.

I. Introducción

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió, en la sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil doce, el proyecto de controversia constitucional 64/2011, interpuesta por el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Distrito de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca. El referido Municipio solicitaba la declaración de invalidez del Decreto 397, mediante el cual la Legislatura de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado que, fundamentalmente, se refieren a las figuras de democracia directa, plebiscito, referéndum, revocación de mandato y Cabildo abierto, al considerar que con tal reforma se violaban los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal. El Pleno determinó, por mayoría de siete votos,¹ reconocer la validez del decreto impugnado.

II. Argumentos centrales del fallo

La sentencia desestimó el planteamiento hecho por el Municipio que argumentaba que el decreto impugnado, al instaurar el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato como únicas formas de participación de la ciudadanía en el sufragio libre, directo, secreto y universal, desconocía que la toma de decisiones en el Municipio se realizaba por la Asamblea General de Ciudadanos. La razón para desestimar este primer planteamiento consistió en que las figuras del plebiscito, referéndum y revocación de mandato constituyen mecanismos de participación ciudadana que implican manifestaciones de la democracia constitucional dirigidas a la totalidad de la ciudadanía del Estado, por lo que su única función era ampliar las formas de sufragio y libre acceso a las decisiones gubernamentales.

El proyecto también planteó que no se podía estimar que los referidos medios de participación ciudadana directa se tradujeran en una afectación a la autonomía del Municipio

¹ Matizan la referida votación las precisiones del señor Ministro presidente Silva Meza, quien votó en contra y por la invalidez del artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Votaron en contra de las consideraciones los señores Ministros Luna Ramos y Valls Hernández, con salvedades respecto de las consideraciones el señor Ministro Aguirre Anguiano, y totalmente en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero.

actor, toda vez que la reforma en cuestión no le causaba perjuicio ni la privaba de un beneficio, ya que únicamente venía a complementar las formas de democracia representativa previstas en la Constitución Federal y no afectaban tampoco las formas de organización de los Municipios indígenas protegidas en el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca.

III. Razones del disenso

Los problemas surgidos en la realidad indígena actual nos exigen realizar el análisis del artículo 2o. constitucional, específicamente de su apartado A. En él se reconoce el derecho de los indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otras cosas, ejercer sus derechos políticos. Sin embargo, para lograr la correcta materialización de ese derecho, es necesario preguntarse de qué manera se debe actualizar, es decir, si el ejercicio de los derechos políticos que se conceden a los indígenas en la Constitución Federal sólo implica un beneficio individual o si, adicionalmente, se otorga en favor de las comunidades. Estos cuestionamientos cobran especial importancia de cara a la pretensión externada por el Municipio de San Juan Juquila Mixes, en el sentido de estimar violados sus derechos fundamentales, en tanto la Constitución Local le imponía una forma de ejercicio de derechos políticos distinta a la que venía realizando por la vía de sus usos y costumbres.

Para enfrentar el tema con rigor, es preciso resolver, al menos, las siguientes interrogantes: ¿cuál es el contenido material de los derechos que concede el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal? ¿cuál es la amplitud de la autodeterminación de los pueblos indígenas para el ejercicio de los derechos políticos y la formación de un Municipio indígena? ¿en qué medida pueden apartarse los procesos políticos del Municipio indígena de los mecanismos constitucionales instaurados para el resto de la población? ¿el Municipio indígena tiene derechos humanos? ¿cuál es el límite entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas y el ejercicio de los derechos políticos conferidos a éstas o a sus miembros?

Frente a las anteriores interrogantes, surgen dos vías generales de respuesta. Por una parte, entender los derechos políticos conferidos constitucionalmente a los indígenas únicamente como prerrogativas individuales; y, por otra, admitir que los pueblos indígenas puedan ser también titulares de esos derechos, en tanto entidades colectivas.

Para resolver este problema, conviene comenzar recordando que la reforma al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otras importantes cuestiones.

De la lectura del artículo 2o. constitucional, en relación con el 115 del mismo ordenamiento, se advierte que el problema evidenciado en la controversia en cuestión entraña una afectación a la esfera competencial del Municipio; ello debido a que en ese precepto se prevé que son los pueblos y las comunidades sujetos de regulación, con lo

cual, a estas últimas se les da un tratamiento específico y a los pueblos se les da otro diferenciado evidentemente del anterior. En lo que sigue, sólo me ocupo del tema de los pueblos, por ser lo único que se discutió en el caso en cuestión.

El artículo 2o. constitucional dispone que los pueblos gozan del derecho a la libre determinación y a la autonomía, lo cual queda garantizado constitucionalmente. Este colectivo compuesto por personas que, desde luego, pertenecen a la nación mexicana, tiene sus propias características lingüísticas y culturales y, como tal unidad, participa en el orden jurídico con atributos de libre determinación y autonomía. El artículo instituye, además, los efectos para los cuales se otorga esa libre determinación y autonomía. Las fracciones del apartado A disponen que el pueblo puede tener formas internas de convivencia; sistemas normativos en la regulación social de sus conflictos; posibilidades de elegir a sus autoridades o representantes; modos de preservar y enriquecer su lengua; formas para conservar y mejorar su hábitat; además de acceder con respeto a las diversas modalidades de tenencia de la tierra, y elegir representantes en los Municipios con población indígena. El último párrafo del apartado A contiene una determinación que resulta de capital importancia para lo que aquí quiero sostener: las Constituciones y leyes de los Estados establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos para expresar de la mejor manera posible su situación y sus aspiraciones.

En virtud de lo anterior, considero que el artículo 2o. estableció la posibilidad de que sean las Legislaturas Locales las que decidan cómo es que el sujeto colectivo "pueblo" haya de incorporarse en la estructura del orden jurídico mexicano, recordando que las autoridades legislativas del Estado de Oaxaca eligieron la modalidad de "Municipios indígenas".

Así, las maneras de participación política de los indígenas que forman parte de un pueblo que ha adquirido por determinación de la Constitución Local el carácter de Municipio indígena, quedan constreñidas a los usos y costumbres de ese mismo pueblo, siempre y cuando no afecten a la Constitución Federal.

Hablando del plebiscito, los pueblos podrían preguntarse de manera colectiva: ¿por qué tenemos que votar de manera secreta si nuestros integrantes votan en asamblea?, ¿por qué tenemos que someternos a cierto tipo de decisiones en este mismo sentido? Puede argumentarse que es diferente el ejercicio individual de participación como parte del ejercicio de los derechos políticos que tenemos todos los mexicanos para participar libre e individualmente en una elección, lo cual, desde luego, reconozco. Sin embargo, me parece que lo anterior queda modalizado, precisamente en el ámbito municipal, a las formas tradicionales de participación política que los propios miembros de la comunidad constituida en Municipio hayan elegido y, dicho de esta manera, "colectivizado" en la forma de usos y costumbres. Adicionalmente, y de manera muy importante por tratarse de un ámbito municipal, debe destacarse que la Constitución de dicho Municipio sería en razón de su competencia, que no de derechos.

Si no fuera ésta la lectura que debiera darse al artículo 2o. constitucional, nos encontraríamos frente a un precepto de la Constitución que, por un lado, reconocería el carácter colectivo de Municipio indígena para, por otro lado, quitarle todo sentido, al difuminarlo en una serie de derechos individuales.

Como puede observarse, el debate que abrió la controversia en cuestión se centró en la pregunta de si la Constitución mexicana reconoce a los pueblos y si se establece la posibilidad de que éstos adquieran, en términos de las Constituciones Locales, la característica de Municipios y, en particular, la de Municipios indígenas. Si estos Municipios vienen a ser la jurisdicción de los pueblos, creo que una vez determinados como Municipios indígenas, pueden participar como tales en los procesos de toma de decisiones que vayan a afectar lo que hayan constituido como orden jurídico a partir de los usos y costumbres que tengan reconocidos.

El tema encierra, desde luego, tópicos de la mayor trascendencia, en donde no deben perderse de vista importantes temas periféricos, tales como el margen de organización política posibilitado por la "Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas" o el "Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", recordando que tales instrumentos, a partir de las más recientes reformas al artículo 1o. de la Constitución Federal, están dentro del parámetro de control directo que le corresponde realizar a la Suprema Corte y del difuso que compete a la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país.

Finalmente, para abordar el cuestionamiento relativo a si el Municipio indígena tiene derechos humanos, habría que tomar una salida que si bien puede parecer fácil, es de gran importancia técnica: el Municipio indígena, como ente colectivo, cuenta con derechos de acción, es decir, con la capacidad para acceder a los órganos jurisdiccionales. Es precisamente por la adquisición de esa faceta terminológica y jurídicamente compatible con la Constitución, que el Municipio indígena puede accionar como sujeto colectivo, completamente apto para defender las competencias que le sean propias gracias a esta lectura del apartado A del artículo 2o. constitucional. Ello con independencia de hacerlo respecto de los derechos que tenga reconocidos.

A pesar de reconocer que el Municipio indígena cuenta con derechos de acción para personificarse frente al sistema jurídico en reclamo de sus pretensiones, no podríamos admitir que tal entidad tiene derechos humanos, pues éstos corresponden a los sujetos que la integran. Lo que al pueblo constituido en Municipio corresponde, como ya se dijo, es un régimen competencial específico, semejante al que es propio de cualquier orden jurídico municipal, pero particularizado a la modalidad indígena de que vengo hablando. Sin perjuicio de lo anterior, darle operatividad jurídica al Municipio indígena en el entorno jurídico, a través del reconocimiento de su derecho a accionar en él, sin duda representa un medio para que los derechos humanos propios de quienes integran esta colectividad sean protegidos, por una parte, y se logre la preservación de las competencias que en tanto orden jurídico le corresponde, por la otra.

En consecuencia, en el presente caso, me pronuncio en contra del sentido asumido.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13.21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 64/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce.

En la presente controversia constitucional, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno determinó declarar la validez del Decreto Número 397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad

federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince abril de dos mil once.

Aun cuando convengo con la decisión alcanzada por votación mayoritaria en este asunto, esto es, con la determinación de que resultan infundados los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, considero pertinente adicionar algunas razones que explican esa determinación, y que debieron robustecer las conclusiones de la ejecutoria de mérito.

Según lo expresado por el Municipio actor en su demanda, los artículos del decreto impugnado le imponen formas de organización y de participación política distintas a las que tradicionalmente ha ocupado, porque prevén tres figuras de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato, siendo que en éstas se prevé como única forma de participación de la ciudadanía el sufragio libre, directo, secreto y universal, sin que permita ninguna otra modalidad de participación, ni abran la posibilidad de que lo prevea una legislación ordinaria.

Aduce el Municipio actor que cuenta como principal forma de organización y de participación de sus ciudadanos la Asamblea General de Ciudadanos, que implica una forma de participación directa en la toma de decisiones, no sólo en asuntos del ámbito interno del Municipio, sino también en los de orden público, como lo es la elección de sus autoridades, a través de esta instancia y sin la intervención de partidos políticos.

Argumenta el referido Municipio que tiene una forma singular de participación en la vida pública, la cual no fue tomada en cuenta, por lo que, a su juicio, se violan tanto los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, como el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual se desprende la obligación del Estado de garantizar la forma de organización y participación política de los Municipios indígenas, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar las instituciones de esta naturaleza.

Como lo determinó la votación mayoritaria en la presente controversia, los conceptos de invalidez argüidos por la parte promovente resultan infundados, fundamentalmente, porque las materias reformadas por el decreto impugnado no inciden en la afectación directa o indirecta alguna a las atribuciones que le reconoce el ordenamiento constitucional.

En efecto, las instituciones de democracia representativa que implementa la reforma a la Constitución Local de que se trata (plebiscito, referéndum y revocación de mandato), forman parte del ámbito de decisión del Poder Reformador de la Constitución Local, con el propósito de perfeccionar la participación ciudadana directa, sin que las normas introducidas por ese motivo hayan suprimido las bases normativas de organización que la propia Constitución Local establece para los pueblos y comunidades indígenas (reconocidas, como se sostiene en la ejecutoria, en su artículo 16), así como en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, vigente en el Estado de Oaxaca.

Adicionalmente, las instituciones constitucionales locales mencionadas están todavía sujetas a una regulación legal, situación que, incluso, impediría hacer una valoración

sobre alguna afectación real a competencias municipales en general, y no solamente respecto de aquellas competencias que pudieran tener algún extracto de carácter indígena.

Además de lo anterior, debe decirse que, contrariamente a lo aseverado por el Municipio actor, no se configura una "omisión legislativa", porque la Constitución Federal provee la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el procedimiento para la aprobación de reformas constitucionales locales, pues lo cierto es que el artículo 2o. de la Constitución Federal no extiende sus mandatos a esos extremos, sino sólo a su participación en la elaboración de planes de desarrollo y programas educativos de carácter regional, tal como se desprende de las fracciones II y IX del apartado B de dicho precepto, las cuales, textualmente, disponen lo siguiente:

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"...

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"...

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

Cabe advertir que esas atribuciones constitucionales, relacionadas con actividades de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se hallan materializadas en diversas disposiciones de la Ley de Planeación, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Además de lo anterior, en relación con la invocación del artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que figura en los conceptos de invalidez de la parte actora, debe decirse que si bien es cierto que el artículo 1o. constitucional dispone que las normas internacionales en materia de derechos humanos son instrumentos que coadyuvan a la interpretación de su alcance, también

lo es que ello en ningún momento significa que los tratados del orden internacional adicione obligaciones específicas a las autoridades, que no se encuentren expresamente previstas por la Constitución Federal y en las leyes que se encuentren acordes con ella.

En ese sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal emitió la tesis **2a. LXXV/2012**, que resulta relevante en este asunto, y que es del contenido literal siguiente:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.—La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión', lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que 'de ella emanan' y en el de los tratados 'que estén de acuerdo con la misma'. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno." [Décima Época. Registro IUS: 2002065. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia constitucional, tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), página 2038]

En esta tesis, resulta innecesario analizar si las normas de la Constitución Local reclamadas afectan los intereses de la parte actora, porque, como se vio, la Constitución Federal no impone la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas la aprobación de las leyes o cualquiera otra disposición de carácter general, ni pueda considerarse que exista omisión legislativa alguna, que hubiera obligación de subsanar o corregir.

Lo anterior confirma que existen suficientes elementos de juicio para determinar que no existe la afectación directa de la que se duele el Municipio actor y que, por tanto, son infundados los conceptos de invalidez de la demanda, no sólo por las razones que desarrolla la ejecutoria, sino también por las adicionales expresadas en este voto que se formula.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales respecto a la controversia constitucional 64/2011.

El voto que aquí suscribo debe su origen a lo resuelto el dieciséis de octubre de dos mil doce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 64/2011, promovida por el Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Estado de Oaxaca, donde se declaró la validez del Decreto Número 397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el quince de abril de dos mil once, específicamente respecto de sus artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II y III, sexto párrafo.

Al abordar el estudio del rubro relativo a la procedencia del asunto se desestimaron las manifestaciones planteadas por las autoridades demandadas con las que buscaban invalidar la eficacia en la promoción de la instancia bajo la consideración de que el Municipio actor no se veía afectado con las normas impugnadas y, por tanto, carecía de interés legítimo.

En ese sentido, por mayoría de siete votos, con las salvedades que se anunciaron en la discusión de la consulta respectiva, se precisó que la inviabilidad del examen de esa causa de improcedencia derivaba de la sola circunstancia de que su contenido involucraba aspectos inherentes al fondo del caso; aludiéndose, de manera inmediata, al criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹

Al respecto, y esto justifica la posición que anuncié en su momento, a pesar de coincidir con la procedencia de la controversia constitucional, creo que la solución sobre ese punto no debió atravesar por ese razonamiento, sino que, en el caso, sí se hacía factible verificar su viabilidad desde la comprobación de la existencia o no de la afectación al esquema de derechos alegados por el Municipio actor.

Sobre todo, porque en precedentes similares se había efectuado ese análisis, específicamente, en los relativos a las controversias constitucionales 101/2006 y 60/2008, respectivamente, entre otros, así como el que había dado lugar a la tesis de jurisprudencia P/J. 83/2011 (9a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE."

Siguiendo ese parámetro, que estimo, debió imperar, hubiera podido decirse, sin incidir en el fondo, que el Municipio actor acreditaba, al menos, un principio de afectación a su esquema de derechos, en tanto su reclamo central parecía incidir en el recono-

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

cimiento y respeto de los usos y costumbres que debía darse en su territorio a las comunidades indígenas, en términos de los artículos 2o. y 115 constitucionales, lo que, por ejemplo, se hubiera reforzado con el contenido de los siguientes criterios: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."² y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."³

Por eso, considero que, en la parte revelada, así debió enfrentarse la respuesta de la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 429.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la controversia constitucional 64/2011.

Si bien, mi voto fue a favor de reconocer la validez de las normas impugnadas, no coincido con las razones en que se apoya la ejecutoria, pues, en primer lugar, tratándose de controversia constitucional, no es factible calificar de *inoperantes* los conceptos de invalidez esgrimidos por el actor, dada la amplia suplencia de la queja deficiente que opera en este medio de control constitucional, conforme al artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la "inoperancia" de los argumentos que determina la sentencia no puede basarse en razones tales como que la implementación o delimitación de los medios de participación ciudadana, como son el plebiscito, referéndum y revocación de mandato, no se traduce en una afectación o principio de afectación al Municipio actor (página 65 de la sentencia), que la falta de la ley que regule dichas figuras, impide analizar si es o no susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en el ámbito de competencias de otro órgano (página 75) o, más aún, que "la reforma constitucional impugnada no se traduce en una afectación o en un principio de afectación que resienta el Municipio actor, toda vez que no le causan perjuicio o le privan de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, toda vez que dicha reforma constitucional sólo viene a complementar las formas de democracia representativa, sin que incidan en modo alguno respecto de las formas de organización de los Municipios indígenas, las cuales se encuentran protegidas en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca." (página 77)

² Jurisprudencia P./J. 98/99, emitida por el Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 703.

³ Tesis P./J. 112/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881.

Lo anterior, porque siguiendo el criterio del Pleno, la ausencia de una afectación o de un perjuicio hacia el ámbito competencial del Municipio actor, en todo caso, hubieran llevado a sobreseer en la controversia por falta de **interés legítimo** de la parte actora para impugnar la reforma constitucional local en cuestión, mas no a calificar de inoperantes los conceptos de invalidez, como hace la sentencia.

Ahora bien, en el caso, el Municipio actor planteó, esencialmente, que las figuras de participación ciudadana establecidas en los artículos impugnados le afectan, dado que, como Municipio indígena, tiene otras formas de tomar decisiones, como las asambleas, por ejemplo, así como que no fue consultado previamente a la aprobación de la reforma impugnada.

En mi opinión, tales planteamientos de invalidez más bien eran infundados, ya que el mandato constitucional contenido en el artículo 2o. de la Constitución Federal se traduce en un respeto a la organización interna de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres, para garantizar su libre determinación y autonomía.

Las normas impugnadas no impiden ni contravienen la libre determinación y autonomía indígena, por el hecho de que se establezcan mecanismos de participación ciudadana a nivel estatal, que no impiden que los pueblos indígenas se organicen bajo sus usos y costumbres, para conformar sus propias instituciones, ni la toma de acuerdos al seno de su comunidad.

En efecto, la reforma constitucional local impugnada estableció diversas figuras de participación ciudadana para todos los habitantes de la entidad, por lo que, en todo caso, debe entenderse que estos mecanismos no inciden en sus propias instituciones y formas de representación, como ente colectivo indígena, sino que coexisten en el orden jurídico estatal.

Por último, considero que tampoco asistía la razón al actor de que debió consultarse previamente a los pueblos indígenas, conforme al artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues, a mi juicio, de dicho documento internacional se desprende que a lo que obliga es a que las decisiones que afecten directamente a aquéllos les sean consultadas de forma previa, no así toda reforma o modificación que a nivel estatal se realice, como en el caso, que se trata de mecanismos de participación para todos los ciudadanos, a fin de fortalecer el Estado democrático que, por ende, no se traducen en un detrimento de la organización social, política y de gobierno de los Municipios indígenas, cuya protección y respeto se garantizan en el artículo 2o. constitucional federal y 16 de la Constitución Política local, sino que amplían el espectro de participación en la vida política estatal y que, en todo caso, deberán armonizarse.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CABILDO ABIERTO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 25, APARTADO C, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 397, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE ABRIL DE 2011, QUE PREVÉ ESE MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO DESNATURALIZA LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS

DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 6 DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (Razones aprobadas por cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN I, 24, FRACCIÓN I Y 25, APARTADO A, FRACCIÓN IV; APARTADO C, FRACCIÓNES I, II Y III, Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 397, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE ABRIL DE 2011, AL IMPLEMENTAR O DELIMITAR SUS MECANISMOS NO AFECTAN LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS. (Razones aprobadas por cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

• CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 65/2011, MUNICIPIO DE SAN PEDRO OCOTEPEC, DISTRITO MIXE, ESTADO DE OAXACA. 16 DE OCTUBRE DE 2012. AUSENTE Y PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. HIZO SUYO EL ASUNTO: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez del decreto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la controversia constitucional 65/2011.

I. Introducción

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió, en la sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil doce, el proyecto de controversia constitucional 65/2011, interpuesta por el Municipio de San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca. El referido Municipio solicitaba la declaración de invalidez del Decreto 397, mediante el cual la Legislatura de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado que, fundamentalmente, se refieren a las figuras de democracia directa, plebiscito, referéndum, revocación de mandato y Cabildo abierto, al considerar que con tal reforma se violaban los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal. El Pleno determinó, por mayoría de siete votos,¹ reconocer la validez del decreto impugnado.

II. Argumentos centrales del fallo

La sentencia desestimó el planteamiento hecho por el Municipio que argumentaba que el decreto impugnado, al instaurar el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato como únicas formas de participación de la ciudadanía en el sufragio libre, directo, secreto y universal, desconocía que la toma de decisiones en el Municipio se realizaba por la Asamblea General de Ciudadanos. La razón para desestimar este primer planteamiento consistió en que las figuras del plebiscito, referéndum y revocación de mandato constituyen mecanismos de participación ciudadana que implican manifestaciones de la democracia constitucional dirigidas a la totalidad de la ciudadanía del Estado, por lo que su única función era ampliar las formas de sufragio y libre acceso a las decisiones gubernamentales.

El proyecto también planteó que no se podía estimar que los referidos medios de participación ciudadana directa se tradujeran en una afectación a la autonomía del Municipio actor, toda vez que la reforma en cuestión no le causaba perjuicio ni la privaba de un beneficio, ya que únicamente venía a complementar las formas de democracia representativa previstas en la Constitución Federal y no afectaban tampoco las formas de organización de los Municipios indígenas protegidas en el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca.

¹ Matizan la referida votación las precisiones del señor Ministro presidente Silva Meza, quien votó en contra y por la invalidez del artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Votaron en contra de las consideraciones los señores Ministros Luna Ramos y Valls Hernández, con salvedades respecto de las consideraciones el señor Ministro Aguirre Anguiano, y totalmente en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero.

III. Razones del disenso

Los problemas surgidos en la realidad indígena actual nos exigen realizar el análisis del artículo 2o. constitucional, específicamente de su apartado A. En él se reconoce el derecho de los indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otras cosas, ejercer sus derechos políticos. Sin embargo, para lograr la correcta materialización de ese derecho, es necesario preguntarse de qué manera se debe actualizar, es decir, si el ejercicio de los derechos políticos que se conceden a los indígenas en la Constitución Federal sólo implica un beneficio individual o si, adicionalmente, se otorga en favor de las comunidades. Estos cuestionamientos cobran especial importancia de cara a la pretensión externada por el Municipio de San Pedro Ocotepéc, en el sentido de estimar violados sus derechos fundamentales, en tanto la Constitución Local le imponía una forma de ejercicio de derechos políticos distinta a la que venía realizando por la vía de sus usos y costumbres.

Para enfrentar el tema con rigor, es preciso resolver, al menos, las siguientes interrogantes: ¿cuál es el contenido material de los derechos que concede el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal? ¿cuál es la amplitud de la autodeterminación de los pueblos indígenas para el ejercicio de los derechos políticos y la formación de un Municipio indígena? ¿en qué medida pueden apartarse los procesos políticos del Municipio indígena de los mecanismos constitucionales instaurados para el resto de la población? ¿el Municipio indígena tiene derechos humanos? ¿cuál es el límite entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas y el ejercicio de los derechos políticos conferidos a éstas o a sus miembros?

Frente a las anteriores interrogantes, surgen dos vías generales de respuesta. Por una parte, entender los derechos políticos conferidos constitucionalmente a los indígenas únicamente como prerrogativas individuales; y, por otra, admitir que los pueblos indígenas puedan ser también titulares de esos derechos, en tanto entidades colectivas.

Para resolver este problema, conviene comenzar recordando que la reforma al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la nación, estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otras importantes cuestiones.

De la lectura del artículo 2o. constitucional, en relación con el 115 del mismo ordenamiento, se advierte que el problema evidenciado en la controversia en cuestión entraña una afectación a la esfera competencial del Municipio; ello debido a que en ese precepto se prevé que son los pueblos y las comunidades sujetos de regulación, con lo cual, a estas últimas se les da un tratamiento específico y a los pueblos se les da otro diferenciado evidentemente del anterior. En lo que sigue, sólo me ocupo del tema de los pueblos, por ser lo único que se discutió en el caso en cuestión.

El artículo 2o. constitucional dispone que los pueblos gozan del derecho a la libre determinación y a la autonomía, lo cual queda garantizado constitucionalmente. Este

colectivo compuesto por personas que, desde luego, pertenecen a la nación mexicana, tiene sus propias características lingüísticas y culturales y, como tal unidad, participa en el orden jurídico con atributos de libre determinación y autonomía. El artículo instituye, además, los efectos para los cuales se otorga esa libre determinación y autonomía. Las fracciones del apartado A disponen que el pueblo puede tener formas internas de convivencia; sistemas normativos en la regulación social de sus conflictos; posibilidades de elegir a sus autoridades o representantes; modos de preservar y enriquecer su lengua; formas para conservar y mejorar su hábitat; además de acceder con respeto a las diversas modalidades de tenencia de la tierra, y elegir representantes en los Municipios con población indígena. El último párrafo del apartado A contiene una determinación que resulta de capital importancia para lo que aquí quiero sostener: las Constituciones y leyes de los Estados establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos para expresar de la mejor manera posible su situación y sus aspiraciones.

En virtud de lo anterior, considero que el artículo 2o. estableció la posibilidad de que sean las Legislaturas Locales las que decidan cómo es que el sujeto colectivo "pueblo" haya de incorporarse en la estructura del orden jurídico mexicano, recordando que las autoridades legislativas del Estado de Oaxaca eligieron la modalidad de "Municipios indígenas".

Así, las maneras de participación política de los indígenas que forman parte de un pueblo que ha adquirido por determinación de la Constitución Local el carácter de Municipio indígena, quedan constreñidas a los usos y costumbres de ese mismo pueblo, siempre y cuando no afecten a la Constitución Federal.

Hablando del plebiscito, los pueblos podrían preguntarse de manera colectiva: ¿por qué tenemos que votar de manera secreta si nuestros integrantes votan en asamblea?, ¿por qué tenemos que someternos a cierto tipo de decisiones en este mismo sentido? Puede argumentarse que es diferente el ejercicio individual de participación como parte del ejercicio de los derechos políticos que tenemos todos los mexicanos para participar libre e individualmente en una elección, lo cual, desde luego, reconozco. Sin embargo, me parece que lo anterior queda modalizado, precisamente en el ámbito municipal, a las formas tradicionales de participación política que los propios miembros de la comunidad constituida en Municipio hayan elegido y, dicho de esta manera, "colectivizado" en la forma de usos y costumbres. Adicionalmente, y de manera muy importante por tratarse de un ámbito municipal, debe destacarse que la constitución de dicho Municipio sería en razón de su competencia, que no de derechos.

Si no fuera ésta la lectura que debiera darse al artículo 2o. constitucional, nos encontraríamos frente a un precepto de la Constitución que, por un lado, reconocería el carácter colectivo de Municipio indígena para, por otro lado, quitarle todo sentido, al difuminarlo en una serie de derechos individuales.

Como puede observarse, el debate que abrió la controversia en cuestión se centró en la pregunta de si la Constitución mexicana reconoce a los pueblos y si se establece la posibilidad de que éstos adquieran, en términos de las Constituciones Locales, la característica de Municipios y, en particular, la de Municipios indígenas. Si estos Municipios vienen a ser la jurisdicción de los pueblos, creo que una vez determinados como Municipios indígenas, pueden participar como tales en los procesos de

toma de decisiones que vayan a afectar lo que hayan constituido como orden jurídico a partir de los usos y costumbres que tengan reconocidos.

El tema encierra, desde luego, tópicos de la mayor trascendencia, en donde no deben perderse de vista importantes temas periféricos, tales como el margen de organización política posibilitado por la "Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas" o el "Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", recordando que tales instrumentos, a partir de las más recientes reformas al artículo 1o. de la Constitución Federal, están dentro del parámetro de control directo que le corresponde realizar a la Suprema Corte y del difuso que compete a la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país.

Finalmente, para abordar el cuestionamiento relativo a si el Municipio indígena tiene derechos humanos, habría que tomar una salida que si bien puede parecer fácil, es de gran importancia técnica: el Municipio indígena, como ente colectivo, cuenta con derechos de acción, es decir, con la capacidad para acceder a los órganos jurisdiccionales. Es precisamente por la adquisición de esa faceta terminológica y jurídicamente compatible con la Constitución, que el Municipio indígena puede accionar como sujeto colectivo, completamente apto para defender las competencias que le sean propias gracias a esta lectura del apartado A del artículo 2o. constitucional. Ello con independencia de hacerlo respecto de los derechos que tenga reconocidos.

A pesar de reconocer que el Municipio indígena cuenta con derechos de acción para personificarse frente al sistema jurídico en reclamo de sus pretensiones, no podríamos admitir que tal entidad tiene derechos humanos, pues éstos corresponden a los sujetos que la integran. Lo que al pueblo constituido en Municipio corresponde, como ya se dijo, es un régimen competencial específico, semejante al que es propio de cualquier orden jurídico municipal, pero particularizado a la modalidad indígena de que vengo hablando. Sin perjuicio de lo anterior, darle operatividad jurídica al Municipio indígena en el entorno jurídico, a través del reconocimiento de su derecho a accionar en él, sin duda representa un medio para que los derechos humanos propios de quienes integran esta colectividad sean protegidos, por una parte, y se logre la preservación de las competencias que en tanto orden jurídico le corresponde, por la otra.

En consecuencia, en el presente caso, me pronuncio en contra del sentido asumido.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 65/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce.

En la presente controversia constitucional, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno determinó declarar la validez del Decreto Número 397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince abril de dos mil once.

Aun cuando convengo con la decisión alcanzada por votación mayoritaria en este asunto, esto es, con la determinación de que resultan infundados los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, considero pertinente adicionar algunas

razones que explican esa determinación, y que debieron robustecer las conclusiones de la ejecutoria de mérito.

Según lo expresado por el Municipio actor en su demanda, los artículos del decreto impugnado le imponen formas de organización y de participación política distintas a las que tradicionalmente ha ocupado, porque prevén tres figuras de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato, siendo que en éstas se prevé como única forma de participación de la ciudadanía el sufragio libre, directo, secreto y universal, sin que permita ninguna otra modalidad de participación, ni abran la posibilidad de que lo prevea una legislación ordinaria.

Aduce el Municipio actor que cuenta como principal forma de organización y de participación de sus ciudadanos la Asamblea General de Ciudadanos, que implica una forma de participación directa en la toma de decisiones, no sólo en asuntos del ámbito interno del Municipio, sino también en los de orden público, como lo es la elección de sus autoridades, a través de esta instancia y sin la intervención de partidos políticos.

Argumenta el referido Municipio que tiene una forma singular de participación en la vida pública, la cual no fue tomada en cuenta, por lo que, a su juicio, se violan tanto los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, como el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual se desprende la obligación del Estado de garantizar la forma de organización y participación política de los Municipios indígenas, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar las instituciones de esta naturaleza.

Como lo determinó la votación mayoritaria en la presente controversia, los conceptos de invalidez argüidos por la parte promovente resultan infundados, fundamentalmente, porque las materias reformadas por el decreto impugnado no inciden en la afectación directa o indirecta alguna a las atribuciones que le reconoce el ordenamiento constitucional.

En efecto, las instituciones de democracia representativa que implementa la reforma a la Constitución Local de que se trata (plebiscito, referéndum y revocación de mandato), forman parte del ámbito de decisión del Poder Reformador de la Constitución Local, con el propósito de perfeccionar la participación ciudadana directa, sin que las normas introducidas por ese motivo hayan suprimido las bases normativas de organización que la propia Constitución Local establece para los pueblos y comunidades indígenas (reconocidas, como se sostiene en la ejecutoria, en su artículo 16), así como en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, vigente en el Estado de Oaxaca.

Adicionalmente, las instituciones constitucionales locales mencionadas están todavía sujetas a una regulación legal, situación que, incluso, impediría hacer una valoración sobre alguna afectación real a competencias municipales en general, y no solamente respecto de aquellas competencias que pudieran tener algún extracto de carácter indígena.

Además de lo anterior, debe decirse que, contrariamente a lo aseverado por el Municipio actor, no se configura una "omisión legislativa", porque la Constitución Federal prevea la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el procedimiento

para la aprobación de reformas constitucionales locales, pues lo cierto es que el artículo 2o. de la Constitución Federal no extiende sus mandatos a esos extremos, sino sólo a su participación en la elaboración de planes de desarrollo y programas educativos de carácter regional, tal como se desprende de las fracciones II y IX del apartado B de dicho precepto, las cuales, textualmente, disponen lo siguiente:

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"...

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"...

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

Cabe advertir que esas atribuciones constitucionales, relacionadas con actividades de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se hallan materializadas en diversas disposiciones de la Ley de Planeación, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Además de lo anterior, en relación con la invocación del artículo 6o. del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que figura en los conceptos de invalidez de la parte actora, debe decirse que si bien es cierto que el artículo 1o. constitucional dispone que las normas internacionales en materia de derechos humanos son instrumentos que coadyuvan a la interpretación de su alcance, también lo es que ello en ningún momento significa que los tratados del orden internacional adicioneen obligaciones específicas a las autoridades, que no se encuentren expresamente previstas por la Constitución Federal y en las leyes que se encuentren acordes con ella.

En ese sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal emitió la tesis **2a. LXXV/2012**, que resulta relevante en este asunto, y que es del contenido literal siguiente:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.—La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión', lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que 'de ella emanan' y en el de los tratados 'que estén de acuerdo con la misma'. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno." [Décima Época. Registro IUS: 2002065. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia constitucional, tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), página 2038]

En esta tesis, resulta innecesario analizar si las normas de la Constitución Local reclamadas afectan los intereses de la parte actora, porque, como se vio, la Constitución Federal no impone la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas la aprobación de las leyes o cualquiera otra disposición de carácter general, ni pueda considerarse que exista omisión legislativa alguna, que hubiera obligación de subsanar o corregir.

Lo anterior confirma que existen suficientes elementos de juicio para determinar que no existe la afectación directa de la que se duele el Municipio actor y que, por tanto, son infundados los conceptos de invalidez de la demanda, no sólo por las razones que desarrolla la ejecutoria, sino también por las adicionales expresadas en este voto que se formula.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales respecto a la controversia constitucional 65/2011.

El voto que aquí suscribo debe su origen a lo resuelto el dieciséis de octubre de dos mil doce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 65/2011, promovida por el Municipio de San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca, donde se declaró la validez del Decreto Número

397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el quince de abril de dos mil once, específicamente respecto de sus artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II y III, sexto párrafo.

Al abordar el estudio del rubro relativo a la procedencia del asunto se desestimaron las manifestaciones planteadas por las autoridades demandadas con las que buscaban invalidar la eficacia en la promoción de la instancia bajo la consideración de que el Municipio actor no se veía afectado con las normas impugnadas y, por tanto, carecía de interés legítimo.

En ese sentido, por mayoría de siete votos, con las salvedades que se anunciaron en la discusión de la consulta respectiva, se precisó que la inviabilidad del examen de esa causa de improcedencia derivaba de la sola circunstancia de que su contenido involucraba aspectos inherentes al fondo del caso; aludiéndose, de manera inmediata, al criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE." ¹

Al respecto, y esto justifica la posición que anuncié en su momento, a pesar de coincidir con la procedencia de la controversia constitucional, creo que la solución sobre ese punto no debió atravesar por ese razonamiento, sino que, en el caso, sí se hacía factible verificar su viabilidad desde la comprobación de la existencia o no de la afectación al esquema de derechos alegados por el Municipio actor.

Sobre todo, porque en precedentes similares se había efectuado ese análisis, específicamente, en los relativos a las controversias constitucionales 101/2006 y 60/2008, respectivamente, entre otros, así como el que había dado lugar a la tesis de jurisprudencia P/J. 83/2011 (9a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE."

Siguiendo ese parámetro, que estimo debió imperar, hubiera podido decirse, sin incidir en el fondo, que el Municipio actor acreditaba, al menos, un principio de afectación a su esquema de derechos, en tanto su reclamo central parecía incidir en el reconocimiento y respeto de los usos y costumbres que debía darse en su territorio a las comunidades indígenas, en términos de los artículos 2o. y 115 constitucionales, lo que, por ejemplo, se hubiera reforzado con el contenido de los siguientes criterios: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.² y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."³

Por eso, considero que, en la parte revelada, así debió enfrentarse la respuesta de la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 429.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la controversia constitucional 65/2011.

Si bien, mi voto fue a favor de reconocer la validez de las normas impugnadas, no coincido con las razones en que se apoya la ejecutoria, pues, en primer lugar, tratándose de controversia constitucional, no es factible calificar de **inoperantes** los conceptos de invalidez esgrimidos por el actor, dada la amplia suplencia de la queja deficiente que opera en este medio de control constitucional, conforme al artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la "inoperancia" de los argumentos que determina la sentencia no puede basarse en razones tales como que la implementación o delimitación de los medios de participación ciudadana, como son el plebiscito, referéndum y revocación de mandato, no se traduce en una afectación o principio de afectación al Municipio actor (página 65 de la sentencia), que la falta de la ley que regule dichas figuras impide analizar si es o no susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en el ámbito de competencias de otro órgano (página 75) o, más aún, que "la reforma constitucional impugnada no se traduce en una afectación o en un principio de afectación que resienta el Municipio actor, toda vez que no le causan perjuicio o le privan de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, toda vez que dicha reforma constitucional sólo viene a complementar las formas de democracia representativa, sin que incidan en modo alguno respecto de las formas de organización de los Municipios indígenas, las cuales se encuentran protegidas en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca." (página 77)

Lo anterior, porque siguiendo el criterio del Pleno, la ausencia de una afectación o de un perjuicio hacia el ámbito competencial del Municipio actor, en todo caso, hubieran llevado a sobreseer en la controversia por falta de **interés legítimo** de la parte actora

² Jurisprudencia P./J. 98/99, emitida por el Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 703.

³ Tesis P./J. 112/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881.

para impugnar la reforma constitucional local en cuestión, mas no a calificar de inoperantes los conceptos de invalidez, como hace la sentencia.

Ahora bien, en el caso, el Municipio actor planteó, esencialmente, que las figuras de participación ciudadana establecidas en los artículos impugnados le afectan, dado que, como Municipio indígena, tiene otras formas de tomar decisiones, como las asambleas, por ejemplo, así como que no fue consultado previamente a la aprobación de la reforma impugnada.

En mi opinión, tales planteamientos de invalidez más bien eran infundados, ya que el mandato constitucional contenido en el artículo 2o. de la Constitución Federal se traduce en un respeto a la organización interna de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres, para garantizar su libre determinación y autonomía.

Las normas impugnadas no impiden ni contravienen la libre determinación y autonomía indígena, por el hecho de que se establezcan mecanismos de participación ciudadana a nivel estatal, que no impiden que los pueblos indígenas se organicen bajo sus usos y costumbres, para conformar sus propias instituciones, ni la toma de acuerdos al seno de su comunidad.

En efecto, la reforma constitucional local impugnada estableció diversas figuras de participación ciudadana para todos los habitantes de la entidad, por lo que, en todo caso, debe entenderse que estos mecanismos no inciden en sus propias instituciones y formas de representación, como ente colectivo indígena, sino que coexisten en el orden jurídico estatal.

Por último, considero que tampoco asistía la razón al actor de que debió consultarse previamente a los pueblos indígenas, conforme al artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues, a mi juicio, de dicho documento internacional se desprende que a lo que obliga es a que las decisiones que afecten directamente a aquéllos les sean consultadas de forma previa, no así toda reforma o modificación que a nivel estatal se realice, como en el caso, que se trata de mecanismos de participación para todos los ciudadanos, a fin de fortalecer el Estado democrático que, por ende, no se traducen en un detrimento de la organización social, política y de gobierno de los Municipios indígenas, cuya protección y respeto se garantizan en el artículo 2o. constitucional federal y 16 de la Constitución Política local, sino que amplían el espectro de participación en la vida política estatal y que, en todo caso, deberán armonizarse.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CABILDO ABIERTO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 25, APARTADO C, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 397, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE ABRIL DE 2011, QUE PREVÉ ESE MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO DESNATURALIZA LA ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE

LOS ARTÍCULOS 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 6 DEL CONVENIO NÚMERO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (Razones aprobadas por cuatro votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Juan N. Silva Meza. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN I, 24, FRACCIÓN I Y 25, APARTADO A, FRACCIÓN IV; APARTADO C, FRACCIONES I, II Y III, Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 397, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 15 DE ABRIL DE 2011, AL IMPLEMENTAR O DELIMITAR SUS MECANISMOS NO AFECTAN LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS INDÍGENAS. (Razones aprobadas por cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández votaron por el sentido, pero en contra de las consideraciones. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente)

- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 66/2011. MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS YAÁ, DISTRITO DE VILLA ALTA, ESTADO DE OAXACA. 16 DE OCTUBRE DE 2012. AUSENTE Y PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. HIZO SUYO EL ASUNTO: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: EVERARDO MAYA ARIAS.

PRIMERO.—Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se declara la validez del decreto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la controversia constitucional 66/2011.

I. Introducción

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió, en la sesión celebrada el dieciséis de octubre de dos mil doce, el proyecto de controversia constitucional 66/2011, interpuesta por el Municipio de San Andrés Yáa, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca. El referido Municipio solicitaba la declaración de invalidez del Decreto 397, mediante el cual la Legislatura de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado que, fundamentalmente, se refieren a las figuras de democracia directa, plebiscito, referéndum, revocación de mandato y Cabildo abierto, al considerar que con tal reforma se violaban los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal. El Pleno determinó, por mayoría de siete votos,¹ reconocer la validez del decreto impugnado.

II. Argumentos centrales del fallo

La sentencia desestimó el planteamiento hecho por el Municipio que argumentaba que el decreto impugnado, al instaurar el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato como únicas formas de participación de la ciudadanía en el sufragio libre, directo, secreto y universal, desconocía que la toma de decisiones en el Municipio se realizaba por la Asamblea General de Ciudadanos. La razón para desestimar este primer planteamiento consistió en que las figuras del plebiscito, referéndum y revocación de mandato constituyen mecanismos de participación ciudadana que implican manifestaciones de la democracia constitucional dirigidas a la totalidad de la ciudadanía del Estado, por lo que su única función era ampliar las formas de sufragio y libre acceso a las decisiones gubernamentales.

El proyecto también planteó que no se podía estimar que los referidos medios de participación ciudadana directa se tradujeran en una afectación a la autonomía del Municipio actor, toda vez que la reforma en cuestión no le causaba perjuicio ni la privaba de un beneficio, ya que únicamente venía a complementar las formas de democracia representativa previstas en la Constitución Federal y no afectaban tampoco las formas de organización de los Municipios indígenas protegidas en el artículo 16 de la Constitución de Oaxaca.

¹ Matizan la referida votación las precisiones del señor Ministro presidente Silva Meza, quien votó en contra y por la invalidez del artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca. Votaron en contra de las consideraciones los señores Ministros Luna Ramos y Valls Hernández, con salvedades respecto de las consideraciones el señor Ministro Aguirre Anguiano, y totalmente en contra los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero.

III. Razones del disenso

Los problemas surgidos en la realidad indígena actual nos exigen realizar el análisis del artículo 2o. constitucional, específicamente de su apartado A. En él se reconoce el derecho de los indígenas a la libre determinación y a su consecuente autonomía para, entre otras cosas, ejercer sus derechos políticos. Sin embargo, para lograr la correcta materialización de ese derecho, es necesario preguntarse de qué manera se debe actualizar, es decir, si el ejercicio de los derechos políticos que se conceden a los indígenas en la Constitución Federal sólo implica un beneficio individual o si, adicionalmente, se otorga en favor de las comunidades. Estos cuestionamientos cobran especial importancia de cara a la pretensión externada por el Municipio San Andrés Yaa, en el sentido de estimar violados sus derechos fundamentales, en tanto la Constitución Local le imponía una forma de ejercicio de derechos políticos distinta a la que venía realizando por la vía de sus usos y costumbres.

Para enfrentar el tema con rigor, es preciso resolver, al menos, las siguientes interrogantes: ¿cuál es el contenido material de los derechos que concede el artículo 2o., apartado A, de la Constitución Federal? ¿cuál es la amplitud de la autodeterminación de los pueblos indígenas para el ejercicio de los derechos políticos y la formación de un Municipio indígena? ¿en qué medida pueden apartarse los procesos políticos del Municipio indígena de los mecanismos constitucionales instaurados para el resto de la población? ¿el Municipio indígena tiene derechos humanos? ¿cuál es el límite entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas y el ejercicio de los derechos políticos conferidos a éstas o a sus miembros?

Frente a las anteriores interrogantes, surgen dos vías generales de respuesta. Por una parte, entender los derechos políticos conferidos constitucionalmente a los indígenas únicamente como prerrogativas individuales y, por otra, admitir que los pueblos indígenas puedan ser también titulares de esos derechos, en tanto entidades colectivas.

Para resolver este problema, conviene comenzar recordando que la reforma al artículo 2o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la nación; estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía, entre otras importantes cuestiones.

De la lectura del artículo 2o. constitucional, en relación con el 115 del mismo ordenamiento, se advierte que el problema evidenciado en la controversia en cuestión entraña una afectación a la esfera competencial del Municipio; ello debido a que en ese precepto se prevé que son los pueblos y las comunidades sujetos de regulación, con lo cual, a estas últimas se les da un tratamiento específico y a los pueblos se les da otro diferenciado evidentemente del anterior. En lo que sigue, sólo me ocupo del tema de los pueblos, por ser lo único que se discutió en el caso en cuestión.

El artículo 2o. constitucional dispone que los pueblos gozan del derecho a la libre determinación y a la autonomía, lo cual queda garantizado constitucionalmente. Este colectivo compuesto por personas que, desde luego, pertenecen a la nación mexicana, tiene sus propias características lingüísticas y culturales y, como tal unidad, participa en el orden jurídico con atributos de libre determinación y autonomía. El artículo instituye, además, los efectos para los cuales se otorga esa libre determinación y autonomía. Las fracciones del apartado A disponen que el pueblo puede tener formas internas de convivencia; sistemas normativos en la regulación social de sus conflictos; posibilidades de elegir a sus autoridades o representantes; modos de preservar y enriquecer su lengua; formas para conservar y mejorar su hábitat; además de acceder con respeto a las diversas modalidades de tenencia de la tierra, y elegir representantes en los Municipios con población indígena. El último párrafo del apartado A contiene una determinación que resulta de capital importancia para lo que aquí quiero sostener: las Constituciones y leyes de los Estados establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos para expresar de la mejor manera posible su situación y sus aspiraciones.

En virtud de lo anterior, considero que el artículo 2o. estableció la posibilidad de que sean las Legislaturas Locales las que decidan cómo es que el sujeto colectivo "pueblo" haya de incorporarse en la estructura del orden jurídico mexicano, recordando que las autoridades legislativas del Estado de Oaxaca eligieron la modalidad de "Municipios indígenas".

Así, las maneras de participación política de los indígenas que forman parte de un pueblo que ha adquirido por determinación de la Constitución Local el carácter de Municipio indígena, quedan constreñidas a los usos y costumbres de ese mismo pueblo, siempre y cuando no afecten a la Constitución Federal.

Hablando del plebiscito, los pueblos podrían preguntarse de manera colectiva: ¿por qué tenemos que votar de manera secreta si nuestros integrantes votan en asamblea?, ¿por qué tenemos que someternos a cierto tipo de decisiones en este mismo sentido? Puede argumentarse que es diferente el ejercicio individual de participación como parte del ejercicio de los derechos políticos que tenemos todos los mexicanos para participar libre e individualmente en una elección, lo cual, desde luego, reconozco. Sin embargo, me parece que lo anterior queda modalizado, precisamente en el ámbito municipal, a las formas tradicionales de participación política que los propios miembros de la comunidad constituida en Municipio hayan elegido y, dicho de esta manera, "colectivizado" en la forma de usos y costumbres. Adicionalmente, y de manera muy importante por tratarse de un ámbito municipal, debe destacarse que la constitución de dicho Municipio sería en razón de su competencia, que no de derechos.

Si no fuera ésta la lectura que debiera darse al artículo 2o. constitucional, nos encontraríamos frente a un precepto de la Constitución que, por un lado, reconocería el carácter colectivo de Municipio indígena para, por otro lado, quitarle todo sentido, al difuminarlo en una serie de derechos individuales.

Como puede observarse, el debate que abrió la controversia en cuestión se centró en la pregunta de si la Constitución mexicana reconoce a los pueblos y si se establece

la posibilidad de que éstos adquieran, en términos de las Constituciones Locales, la característica de Municipios y, en particular, la de Municipios indígenas. Si estos Municipios vienen a ser la juridificación de los pueblos, creo que una vez determinados como Municipios indígenas, pueden participar como tales en los procesos de toma de decisiones que vayan a afectar lo que hayan constituido como orden jurídico a partir de los usos y costumbres que tengan reconocidos.

El tema encierra, desde luego, tópicos de la mayor trascendencia, en donde no deben perderse de vista importantes temas periféricos, tales como el margen de organización política posibilitado por la "Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas" o el "Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", recordando que tales instrumentos, a partir de las más recientes reformas al artículo 1o. de la Constitución Federal, están dentro del parámetro de control directo que le corresponde realizar a la Suprema Corte y del difuso que compete a la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país.

Finalmente, para abordar el cuestionamiento relativo a si el Municipio indígena tiene derechos humanos, habría que tomar una salida que si bien puede parecer fácil, es de gran importancia técnica: el Municipio indígena, como ente colectivo, cuenta con derechos de acción, es decir, con la capacidad para acceder a los órganos jurisdiccionales. Es precisamente por la adquisición de esa faceta terminológica y jurídicamente compatible con la Constitución, que el Municipio indígena puede accionar como sujeto colectivo, completamente apto para defender las competencias que le sean propias gracias a esta lectura del apartado A del artículo 2o. constitucional. Ello con independencia de hacerlo respecto de los derechos que tenga reconocidos.

A pesar de reconocer que el Municipio indígena cuenta con derechos de acción para personificarse frente al sistema jurídico en reclamo de sus pretensiones, no podríamos admitir que tal entidad tiene derechos humanos, pues éstos corresponden a los sujetos que la integran. Lo que al pueblo constituido en Municipio corresponde, como ya se dijo, es un régimen competencial específico, semejante al que es propio de cualquier orden jurídico municipal, pero particularizado a la modalidad indígena de que vengo hablando. Sin perjuicio de lo anterior, darle operatividad jurídica al Municipio indígena en el entorno jurídico, a través del reconocimiento de su derecho a accionar en él, sin duda representa un medio para que los derechos humanos propios de quienes integran esta colectividad sean protegidos, por una parte, y se logre la preservación de las competencias que en tanto orden jurídico le corresponde, por la otra.

En consecuencia, en el presente caso, me pronuncio en contra del sentido asumido.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la controversia constitucional 66/2011, resuelta por el Tribunal Pleno en la sesión de dieciséis de octubre de dos mil doce.

En la presente controversia constitucional, la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno determinó declarar la validez del Decreto Número 397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad

federativa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince abril de dos mil once.

Aun cuando convengo con la decisión alcanzada por votación mayoritaria en este asunto, esto es, con la determinación de que resultan infundados los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor, considero pertinente adicionar algunas razones que explican esa determinación, y que debieron robustecer las conclusiones de la ejecutoria de mérito.

Según lo expresado por el Municipio actor en su demanda, los artículos del decreto impugnado le imponen formas de organización y de participación política distintas a las que tradicionalmente ha ocupado, porque prevén tres figuras de participación ciudadana: el plebiscito, el referéndum y la revocación de mandato, siendo que en éstas se prevé como única forma de participación de la ciudadanía el sufragio libre, directo, secreto y universal, sin que permita ninguna otra modalidad de participación, ni abran la posibilidad de que lo prevea una legislación ordinaria.

Aduce el Municipio actor que cuenta como principal forma de organización y de participación de sus ciudadanos la Asamblea General de Ciudadanos, que implica una forma de participación directa en la toma de decisiones, no sólo en asuntos del ámbito interno del Municipio, sino también en los de orden público, como lo es la elección de sus autoridades, a través de esta instancia y sin la intervención de partidos políticos.

Argumenta el referido Municipio que tiene una forma singular de participación en la vida pública, la cual no fue tomada en cuenta, por lo que, a su juicio, se violan tanto los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, como el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, del cual se desprende la obligación del Estado de garantizar la forma de organización y participación política de los Municipios indígenas, adoptando las medidas necesarias para salvaguardar las instituciones de esta naturaleza.

Como lo determinó la votación mayoritaria en la presente controversia, los conceptos de invalidez argüidos por la parte promovente resultan infundados, fundamentalmente, porque las materias reformadas por el decreto impugnado no inciden en la afectación directa o indirecta alguna a las atribuciones que le reconoce el ordenamiento constitucional.

En efecto, las instituciones de democracia representativa que implementa la reforma a la Constitución Local de que se trata (plebiscito, referéndum y revocación de mandato), forman parte del ámbito de decisión del Poder Reformador de la Constitución Local, con el propósito de perfeccionar la participación ciudadana directa, sin que las normas introducidas por ese motivo hayan suprimido las bases normativas de organización que la propia Constitución Local establece para los pueblos y comunidades indígenas (reconocidas, como se sostiene en la ejecutoria, en su artículo 16), así como en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, vigente en el Estado de Oaxaca.

Adicionalmente, las instituciones constitucionales locales mencionadas están todavía sujetas a una regulación legal, situación que, incluso, impediría hacer una valoración

sobre alguna afectación real a competencias municipales en general, y no solamente respecto de aquellas competencias que pudieran tener algún extracto de carácter indígena.

Además de lo anterior, debe decirse que, contrariamente a lo aseverado por el Municipio actor, no se configura una "omisión legislativa", porque la Constitución Federal prevea la participación de los pueblos y comunidades indígenas en el procedimiento para la aprobación de reformas constitucionales locales, pues lo cierto es que el artículo 2o. de la Constitución Federal no extiende sus mandatos a esos extremos, sino sólo a su participación en la elaboración de planes de desarrollo y programas educativos de carácter regional, tal como se desprende de las fracciones II y IX del apartado B de dicho precepto, las cuales, textualmente, disponen lo siguiente:

"B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

"Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

"...

"II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

"...

"IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

Cabe advertir que esas atribuciones constitucionales, relacionadas con actividades de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, se hallan materializadas en diversas disposiciones de la Ley de Planeación, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como en la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Además de lo anterior, en relación con la invocación del artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que figura en los conceptos de invalidez de la parte actora, debe decirse que si bien es cierto que el artículo 1o. constitucional dispone que las normas internacionales en materia de derechos hu-

manos son instrumentos que coadyuvan a la interpretación de su alcance, también lo es que ello en ningún momento significa que los tratados del orden internacional adicionen obligaciones específicas a las autoridades, que no se encuentren expresamente previstas por la Constitución Federal y en las leyes que se encuentren acordes con ella.

En ese sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal emitió la tesis **2a. LXXV/2012**, que resulta relevante en este asunto, y que es del contenido literal siguiente:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.—La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión', lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que 'de ella emanan' y en el de los tratados 'que estén de acuerdo con la misma'. Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno." [Décima Época. Registro IUS: 2002065. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, materia constitucional, tesis 2a. LXXV/2012 (10a.), página 2038]

En esta tesitura, resulta innecesario analizar si las normas de la Constitución Local reclamadas afectan los intereses de la parte actora, porque, como se vio, la Constitución Federal no impone la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas la aprobación de las leyes o cualquiera otra disposición de carácter general, ni pueda considerarse que exista omisión legislativa alguna, que hubiera obligación de subsanar o corregir.

Lo anterior confirma que existen suficientes elementos de juicio para determinar que no existe la afectación directa de la que se duele el Municipio actor y que, por tanto, son infundados los conceptos de invalidez de la demanda, no sólo por las razones que

desarrolla la ejecutoria, sino también por las adicionales expresadas en este voto que se formula.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales respecto a la controversia constitucional 66/2011.

El voto que aquí suscribo debe su origen a lo resuelto el dieciséis de octubre de dos mil doce por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 66/2011, promovida por el Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca, donde se declaró la validez del Decreto Número 397, mediante el cual la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el quince de abril de dos mil once, específicamente respecto de sus artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV, apartado C, fracciones I, II y III, sexto párrafo.

Al abordar el estudio del rubro relativo a la procedencia del asunto se desestimaron las manifestaciones planteadas por las autoridades demandadas con las que buscaban invalidar la eficacia en la promoción de la instancia bajo la consideración de que el Municipio actor no se veía afectado con las normas impugnadas y, por tanto, carecía de interés legítimo.

En ese sentido, por mayoría de siete votos, con las salvedades que se anunciaron en la discusión de la consulta respectiva, se precisó que la inviabilidad del examen de esa causa de improcedencia derivaba de la sola circunstancia de que su contenido involucraba aspectos inherentes al fondo del caso; aludiéndose, de manera inmediata, al criterio jurisprudencial del Tribunal Pleno número P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DEL FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹

Al respecto, y esto justifica la posición que anuncié en su momento, a pesar de coincidir con la procedencia de la controversia constitucional, creo que la solución sobre ese punto no debió atravesar por ese razonamiento, sino que, en el caso, sí se hacía factible verificar su viabilidad desde la comprobación de la existencia o no de la afectación al esquema de derechos alegados por el Municipio actor.

Sobre todo, porque en precedentes similares se había efectuado ese análisis, específicamente, en los relativos a las controversias constitucionales 101/2006 y 60/2008, respectivamente, entre otros, así como el que había dado lugar a la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011 (9a.), del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE."

Siguiendo ese parámetro, que estimo debió imperar, hubiera podido decirse, sin incidir en el fondo, que el Municipio actor acreditaba, al menos, un principio de afectación a su esquema de derechos, en tanto su reclamo central parecía incidir en el reconocimiento y respeto de los usos y costumbres que debía darse en su territorio a las comunidades indígenas, en términos de los artículos 2o. y 115 constitucionales, lo que, por ejemplo, se hubiera reforzado con el contenido de los siguientes criterios: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."² y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE."³

Por eso, considero que, en la parte revelada, así debió enfrentarse la respuesta de la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 429.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, en la controversia constitucional 66/2011.

Si bien, mi voto fue a favor de reconocer la validez de las normas impugnadas, no coincido con las razones en que se apoya la ejecutoria, pues, en primer lugar, tratándose de controversia constitucional, no es factible calificar de *inoperantes* los conceptos de invalidez esgrimidos por el actor, dada la amplia suplencia de la queja deficiente que opera en este medio de control constitucional, conforme al artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la "inoperancia" de los argumentos que determina la sentencia no puede basarse en razones tales como que la implementación o delimitación de los medios de participación ciudadana, como son el plebiscito, referéndum y revocación de mandato, no se traduce en una afectación o principio de afectación al Municipio actor (página 65 de la sentencia), que la falta de la ley que regule dichas figuras impide analizar si es o no susceptible de producir una lesión real, actual y efectiva en el ámbito de competencias de otro órgano (página 75) o, más aún, que "la reforma cons-

² Jurisprudencia P./J. 98/99, emitida por el Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 703.

³ Tesis P./J. 112/2001, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 881.

titucional impugnada no se traduce en una afectación o en un principio de afectación que resienta el Municipio actor, toda vez que no le causan perjuicio o le privan de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, toda vez que dicha reforma constitucional sólo viene a complementar las formas de democracia representativa, sin que incidan en modo alguno respecto de las formas de organización de los Municipios indígenas, las cuales se encuentran protegidas en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca." (página 77)

Lo anterior, porque siguiendo el criterio del Pleno, la ausencia de una afectación o de un perjuicio hacia el ámbito competencial del Municipio actor, en todo caso, hubieran llevado a sobreseer en la controversia por falta de **interés legítimo** de la parte actora para impugnar la reforma constitucional local en cuestión, mas no a calificar de inoperantes los conceptos de invalidez, como hace la sentencia.

Ahora bien, en el caso, el Municipio actor planteó, esencialmente, que las figuras de participación ciudadana establecidas en los artículos impugnados le afectan, dado que, como Municipio indígena, tiene otras formas de tomar decisiones, como las asambleas, por ejemplo; así como que no fue consultado previamente a la aprobación de la reforma impugnada.

En mi opinión, tales planteamientos de invalidez más bien eran infundados, ya que el mandato constitucional contenido en el artículo 2o. de la Constitución Federal se traduce en un respeto a la organización interna de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a sus usos y costumbres, para garantizar su libre determinación y autonomía.

Las normas impugnadas no impiden ni contravienen la libre determinación y autonomía indígena, por el hecho de que se establezcan mecanismos de participación ciudadana a nivel estatal, que no impiden que los pueblos indígenas se organicen bajo sus usos y costumbres, para conformar sus propias instituciones, ni la toma de acuerdos al seno de su comunidad.

En efecto, la reforma constitucional local impugnada estableció diversas figuras de participación ciudadana para todos los habitantes de la entidad, por lo que, en todo caso, debe entenderse que estos mecanismos no inciden en sus propias instituciones y formas de representación, como ente colectivo indígena, sino que coexisten en el orden jurídico estatal.

Por último, considero que tampoco asistía la razón al actor de que debió consultarse previamente a los pueblos indígenas, conforme al artículo 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues, a mi juicio, de dicho documento internacional se desprende que a lo que obliga es a que las decisiones que afecten directamente a aquéllos les sean consultadas de forma previa, no así toda reforma o modificación que a nivel estatal se realice, como en el caso, que se trata de mecanismos de participación para todos los ciudadanos, a fin de fortalecer el Estado democrático que, por ende, no se traducen en un detrimento de la organización social, política y de gobierno de los Municipios indígenas, cuya protección y respeto se garantizan en el artículo 2o. constitucional federal y 16 de la Constitución Política local, sino que amplían el espectro de participación en la vida política estatal y que, en todo caso, deberán armonizarse.

TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012.

Toda vez que mediante la emisión del decreto número 460, por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas y que, por ende, la normativa resultante es contraria a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto deriva de un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente, es inconcuso que los procesos penales en los cuales las autoridades competentes aplicaron la normativa derivada del citado decreto invalidado se encuentran afectados de un vicio que no implica un juzgamiento sobre la imposibilidad de que se ejerza la potestad punitiva del Estado ni sobre la inexistencia del cuerpo del delito o la ausencia de responsabilidad del inculpado, por lo que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas y la naturaleza del vicio referido, ante la ausencia de sentencia que hubiera causado estado, deberá ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que se dicte un nuevo auto de término constitucional a la luz de la normativa vigente sin dar lugar a que los inculpados recuperen su libertad personal y, en cambio, de existir aquélla, los sentenciados podrán valorar la posibilidad de promover el incidente de traslación del tipo y adecuación de la pena, tomando en cuenta que esta adecuación constituye un derecho protegido constitucionalmente.

P. XLII/2013 (10a.)

Acción de inconstitucionalidad 26/2012. Procuradora General de la República. 21 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: Francisco Migoni Goslinga y Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, el tres de diciembre en curso, aprobó, con el número XLII/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil trece.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 26/2012, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 554.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 2

Tomo II

Enero de 2014

Primera y Segunda Salas

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
Sergio César Alejandro Jáuregui Robles
Manuel Ernesto Saloma Vera

SEGUNDA PARTE
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 178/2013. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta **Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es legalmente competente para conocer y resolver la presente inconformidad**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **201, 202, 203** y **tercero transitorio** de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dos de abril de dos mil trece; 21, fracción XI**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los **puntos segundo, tercero y quinto** del Acuerdo General Número **5/2013** del Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un **juicio de amparo directo** que causó estado después del tres de abril de dos mil trece –en virtud de que el presente asunto se recibió por este Máximo Tribunal en fecha anterior a la aprobación del instrumento normativo que modifica el citado Acuerdo General Número 5/2013–, fecha en que entró en vigor la Ley Reglamentaria de los Artículos **103** y **107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dos del mes y año referidos**.

SEGUNDO.—Como cuestión previa al análisis de fondo del presente asunto, es procedente analizar la temporalidad de la interposición del escrito

de inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo **202** de la Ley de Amparo, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

"La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

"Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo."

De acuerdo con esta disposición, de las constancias de autos se desprende que la resolución impugnada fue notificada personalmente a la parte quejosa, el día **viernes veintiuno de junio de dos mil trece** (según consta a **foja 195** del cuaderno de amparo), surtiendo efectos dicha notificación al día hábil siguiente, esto es, el **lunes veinticuatro del mismo mes y año**, por lo que el plazo para interponer el recurso de inconformidad corrió del **martes veinticinco de junio al lunes quince de julio del año en cita**, descontándose los días veintinueve y treinta de junio, seis, siete, trece y catorce de julio del año en comento, por ser inhábiles de conformidad con los artículos **19** de la Ley de Amparo y **163** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por tanto, si la parte quejosa presentó su escrito de inconformidad ante la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**, el **nueve de julio de dos mil trece**,

según se desprende del sello fechador que obra a **foja dos** del expediente de inconformidad, **es de concluirse que procedió oportunamente.**

TERCERO.—Una vez precisado lo anterior, en síntesis, la parte imputante de garantías, manifestó en su escrito de inconformidad, lo siguiente:

El inconforme alega que:

- La nueva sentencia de fecha ocho de mayo de dos mil trece, dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, fue dictada en el mismo sentido al de la declarada insubsistente, al tener por acreditada la probable responsabilidad del quejoso en la comisión de delito de homicidio calificado en agravio de *****.

- Al tener por cumplida la ejecutoria de amparo, se deja en absoluto estado de indefensión al quejoso, toda vez que se dejaron de cumplir los efectos del amparo.

- En la nueva sentencia dictada en cumplimiento, sólo se transcribieron en su totalidad los argumentos expuestos en la de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce.

- En la sentencia dictada en cumplimiento, el Juez de la causa dejó de cumplir con lo ordenado por el Juez de amparo, al no haber dejado de externar un claro juicio valorativo que señale razones, motivos o circunstancias especiales que demuestren la probable responsabilidad del quejoso, así como la de cada una de las pruebas.

Los agravios planteados por la parte quejosa son inoperantes, porque no contravienen las consideraciones que el Tribunal Colegiado sustentó para tener por cumplida la ejecutoria de amparo, sino que están dirigidos a impugnar la legalidad de las consideraciones emitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector y/o las consideraciones de la ejecutoria de amparo; **argumentos que no pueden ni deben ser analizados al resolver la presente inconformidad.**

Lo anterior, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que: **I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo;** II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o **IV.** Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en razón de que conforme a lo dispuesto por el artículo **201** de la Ley de Amparo, la materia de la inconformidad se constriñe exclusivamente a establecer si el pronunciamiento del Juez o tribunal de amparo, respecto al cumplimiento de la ejecutoria, es correcto o no jurídicamente, sin abordar aspectos ajenos a dicha cuestión, como lo es la legalidad de las consideraciones que sustentan la resolución emitida por la autoridad responsable en cumplimiento al fallo protector, pues tales aspectos son materia de análisis de diverso medio de impugnación, por ende, los agravios de inconformidad reseñados, que se encaminan a demostrar tales extremos, **son inoperantes**.

Sustentan lo anterior, las siguientes tesis aisladas **CCLXV/2013 (10a.)** y **CCLXVI/2013 (10a.)**, respectivamente, emitidas por esta Primera Sala, aprobadas en sesión privada de **veintiuno de agosto de dos mil trece**, pendientes de publicación y que son del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.— La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

"INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.—El hecho de que el

artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer."

Al margen de la inoperancia señalada, **esta Primera Sala de oficio, procede a estudiar si la sentencia de amparo ha quedado o no cumplida**, toda vez que tal cumplimiento es una cuestión de orden público y, conforme al contenido del numeral **214** de la ley de la materia, ningún expediente puede ser archivado en tanto no quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido la protección constitucional solicitada.

En consecuencia, se procede a estudiar la legalidad de la sentencia combatida, pues el análisis que se emprenda con relación a establecer si ha quedado cumplida o no la sentencia de amparo, no debe limitarse a los argumentos de inconformidad planteados por la parte inconforme, ya que este Alto Tribunal debe, oficiosamente, hacer el estudio respectivo, aun ante la ausencia de agravios, ya que goza de las más amplias facultades para ello.

Es aplicable a lo expuesto, la siguiente tesis aislada **CCLXIV/2013 (10a.)**, emitida por esta Primera Sala, aprobada en sesión privada de **veintiuno de agosto de dos mil trece**, pendiente de publicación y que es del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.—Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para

determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios."

Así, a fin de poder determinar si la ejecutoria de amparo se encuentra cumplida en sus términos o no, resulta indispensable acudir a los efectos para los cuales se concedió la protección constitucional, siendo éstos los siguientes:

Para que el responsable, **Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal**:

1) Deje insubsistente el auto de formal prisión de veintiocho de diciembre de dos mil doce; y,

2) En su lugar, dicte una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción, en caso de emitirse en el mismo sentido, deberá subsanar las deficiencias formales siguientes:

a) Expresar con precisión con qué medios de prueba que obren en la indagatoria acreditó los elementos del cuerpo del delito de homicidio; externar un claro juicio valorativo respecto de los atestes de ***** y *****; ambos de apellidos *****, de los diversos informes de investigación de técnica policial, así como de la declaración vertida por el inculpado a modo de confesión; puntualice detalladamente los motivos, razones o causas particulares por las que estimó actualizada la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal; y, señale con toda claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos imputados al quejoso.

b) Señale con exactitud, con qué elementos de prueba existentes en el sumario, comprobó la probable responsabilidad penal del quejoso en la comisión del injusto atribuido; externar un juicio valorativo correspondiente a cada una de esas pruebas; y, pronuncie con claridad las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para tener por acreditada la probable responsabilidad del impetrante de garantías, en la comisión del delito atribuido.

Ahora bien, estos aspectos quedaron cumplidos, como se explica a continuación:

El **punto número 1)** quedó cumplido, pues mediante sentencia de **ocho de mayo de dos mil trece**, la responsable en el considerando segundo,¹² dejó insubsistente el auto de plazo constitucional de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil doce** dictada por el **Juez Trigésimo Primero Penal del Distrito Federal**, que en su parte conducente dice:

"... CONSIDERANDO ... II. En estricto apego a la ejecutoria de referencia, dando cumplimiento a lo resuelto por el Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal de esta ciudad, se deja insubsistente el auto de plazo constitucional de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2012 dos mil doce, dictándose uno nuevo, en el que siguiendo los lineamientos de la resolución que su cumplimenta, se procede a resolver fundada y motivadamente la situación jurídica en que ha de quedar el quejoso ***** ..."

El **punto número 2), incisos a) y b),** quedaron cumplidos como se aprecia de la siguiente transcripción:¹³

"... Considerando: II. ... En resumen, este Juzgador, a efecto de dar cumplimiento tanto a la reforma constitucional como a la procesal, razonadamente podemos afirmar que existen dos formas de determinar cuáles son los elementos que integran la descripción de la conducta, un primer criterio atendiendo a la naturaleza de los elementos que la integran, la cual, los clasifica en: Objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito; subjetivos, que son los relativos a la intención del agente al momento de la realización de la conducta que se considera ilícita y en elementos normativos, que son distintos a los primeros y que para su comprensión requieren de una valoración ya sea jurídica o cultural; que es criterio adoptado por el legislador que introdujo en la reforma del 3 tres de mayo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, consagrada en la reforma constitucional; la segunda de las formas de establecer cuáles son los elementos de la descripción típica, es aquella en que se precisa cada uno de dichos elementos, esto es: la existencia de la correspondiente acción u omisión y de la cesión o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido, la forma de intervención de los sujetos activos; la realización dolosa o culposa de la acción u omisión; las calidades del sujeto activo y del pasivo; el resultado y la atribuibilidad a la acción u omisión; el objeto material; los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos y las demás circunstancias que

¹² Foja 77 vuelta del cuaderno de amparo.

¹³ Fojas 172 y 173 del cuaderno de amparo.

la ley prevea, que es criterio adoptado por el legislador de 1993 mil novecientos noventa y tres, que incluso fue plasmada en la reforma constitucional. De las dos formas antes mencionadas, la referida al último se estima garantista, sin embargo estructurar una resolución de esa forma vuelve repetitivo en exceso la motivación y fundamentación de todos y cada uno de los elementos, por lo que a efecto de obviar esas repeticiones, la suscrita opta por el primero de los criterios, clasificando los elementos de la descripción, en objetivos, normativos y subjetivos, acreditando en todo caso todos los elementos, sólo evitando la repetición innecesaria de fundamentación y motivación; precisado lo anterior, se estudiará en un primer apartado del cuerpo del delito, la tipicidad del delito de que se trate (analizando primeramente los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho y los subjetivos y normativos que como elementos constitutivos esenciales integren al tipo) en un segundo apartado, la antijuridicidad (constatando que no existe una causa de licitud) y en un tercer apartado la probable culpabilidad del inculpado (constatando que el sujeto era imputable, que tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta y le era exigible actuar de manera diversa), que da como consecuencia la probable responsabilidad del indiciado.

"III. Tomando en cuenta que el agente del Ministerio Público consignador solicitó el formal procesamiento de ***** alias *****, resulta obligado verificar si en el presente caso se satisfacen los requisitos a que se refiere el artículo 19 constitucional, esto es, que los datos que arroje la averiguación previa antes mencionada sean bastantes para acreditar el cuerpo del delito del ilícito denominado homicidio calificado, previsto en los artículos 123, párrafo único (al que prive de la vida a otro), en concordancia con el 138, párrafo primero (hipótesis de ventaja, por los medios empleados y estado de alteración voluntaria), fracción I (hipótesis de ventaja), inciso d) (hipótesis de cuando el agente se halle de pie y el ofendido caído), fracción V, por los medios empleados (hipótesis de asfixia), fracción VII, existe estado de alteración voluntaria (hipótesis de cuando el agente lo comete en estado de ebriedad), con relación al 15, párrafo único (hipótesis de acción), 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafo primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización) y 22, fracción I (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal para el Distrito Federal; así como para hacer probable la responsabilidad de ***** alias *****", en la comisión del mismo que, en su caso deberán quedar acreditados en términos de lo dispuesto por los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, conforme a la estructura planteada en el considerando que antecede, por lo que se impone realizar un análisis de los elementos de

convicción que conforman el acervo probatorio, el cual consta de: 1. La nota informativa ... 2. Lo declarado por el policía preventivo ***** ... 3. Lo declarado por ***** ... 4. La inspección ministerial ... 5. El dictamen en materia de química forense rastreo hemático ... 6. La fe ministerial de cadáver ... 7. La nueva fe ministerial de cadáver y reconocimiento del mismo ... 8. La fe ministerial de ficha decadactilar ... 9. El certificado médico de cadáver, feto o segmento ... 10. El protocolo de necropsia ... 11. La fe ministerial de envase de plástico ... 12. El dictamen en entomología forense ... 13. El informe en materia de química forense ... 14. El dictamen en materia de genética forense ... 15. El dictamen en materia de genética forense ... 16. El dictamen en materia de criminalística de campo ... 17. El dictamen médico sobre expediente ... 18. El dictamen en materia de criminalística de campo ... 19. La secuencia fotográfica ... 20. La fe ministerial de ropas ... 21. La fe ministerial de rastreo hemático ... 22. El dictamen en materia de química rastreo hemático ... 23. El dictamen en materia de genética forense ... 24. La fe ministerial de objetos ... 25. El dictamen en materia de valuación ... 26. El dictamen en materia de genética forense ... 27. La fe ministerial de indicios ... 28. El informe en materia de genética forense ... 29. La fe ministerial de sobre con peinado de vello público ... 30. La fe ministerial de sobre y elementos pilosos ... 31. El informe en materia de patología ... 32. La fe ministerial de sobre y raspado de uñas ... 33. La fe ministerial de bote ... 34. El dictamen en materia búsqueda de fragmentos dactilares ... 35. La fe ministerial de vaso ... 36. La fe ministerial de bolsa ... 37. El dictamen en materia de identificación dactiloscópica ... 38. El informe de policía de investigación ... 39. El informe de policía de investigación ... 40. Lo declarado por el policía de investigación ***** ... 41. La inspección ministerial ... 42. La fe ministerial de tenis ... 43. El dictamen en materia de criminalística de campo ... 44. El informe de policía de investigación ... 45. Lo declarado por el testigo de identidad ***** ... 46. Lo declarado por el testigo de identidad ***** ... 47. El informe de investigación técnica policial ... 48. El informe de policía de investigación ... 49. Lo declarado por el testigo ***** ... persona que en posterior comparecencia de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, ante el agente del Ministerio Público investigador ... 50. El informe de investigación técnica policial ... 51. El informe de investigación técnica policial ... 52. El análisis técnico del número ***** número al que llama el teléfono de la occisa ... 53. El análisis técnico del número ***** ... 54. El análisis técnico del número ***** ... 55. La ampliación del informe de investigación técnica policial ... 56. La ampliación del informe en materia de cibernética ... 57. El oficio de puesta a disposición ... 58. El informe de policía de investigación ... 59. Lo declarado por el policía de investigación remitente ***** ... 60. Lo declarado por el policía de investigación remitente ***** ... 61. Lo declarado por el policía de investigación

remitente ***** ... 62. La fe ministerial de teléfonos celulares ... 63. El dictamen en materia de técnica policial ... 64. Lo declarado por el probable responsable ***** alias ***** ... 65. El certificado de estado psicofísico ...

"Para entrar al estudio del cuerpo del delito del ilícito denominado homicidio calificado cometido en agravio de *****, por el que ejerció acción penal el Ministerio Público en contra de ***** alias *****", primeramente, resulta obligado analizar cómo se integra dicho ilícito, conforme a la descripción que del mismo hacen los artículos 123 y 138, párrafo primero, fracción I, inciso d), fracciones V y VII, del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establecen: (se transcriben).

"Con base a las anteriores descripciones típicas, podemos válidamente señalar que el homicidio calificado, consiste en la muerte de una persona, ocasionada por el ilícito comportamiento de otro hombre y de esa afirmación resulta obligada la conclusión de que para que en un primer término exista el delito de homicidio, es necesario que se acrediten los siguientes requisitos: A) El fallecimiento de una persona; y, B) Que la causa generadora del fallecimiento, sea el actuar de persona diversa.

"Apoyados en la descripción resultante de los preceptos transcritos, podemos afirmar que el ilícito en estudio se integra de elementos objetivos, normativos y subjetivos:

"a) En primer lugar diremos que a los primeros se les denomina objetivos por ser apreciables mediante la actividad cognoscitiva de los sentidos, a este respecto diremos que la descripción del tipo de homicidio, como la mayoría de los tipos penales, es predominantemente objetiva, porque los elementos objetivos son los más importantes para referir una conducta y entre ellos, de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para describir una conducta (acción u omisión), en el presente caso de acción, referida al comportamiento fáctico del agente de 'privar de la vida a una persona', entendiendo tal acción, como aquella a través de la cual se le quita la existencia a una persona, siendo que incluso en el presente caso el medio que se utilice en el despliegue de la conducta típica, es importante para la configuración del delito en estudio, pues se precisa que la forma en la que se ocasione la muerte del pasivo sea a través de 'asfixia'; otro elemento objetivo es el relativo a que el agente del delito sea superior al pasivo, por encontrarse éste caído y aquél de pie, por lo que habrá de estarse a dicha hipótesis.

"b) Por otra parte, el tipo de homicidio, como también muchos otros tipos penales, no es absolutamente descriptivo, porque acude a conceptos que

remiten o se sustentan en juicios o valoraciones de naturaleza jurídica o ética, es decir, consta de elementos no susceptibles de ser captados por los sentidos, sino mediante el intelecto, a través de juicios de valor y por ello, denominados normativos, así tenemos que, en tratándose del delito de homicidio, el relativo al concepto de 'ventaja', no es objetivo, sino que tiene connotaciones normativas, toda vez que para su comprensión se requiere una valoración de naturaleza jurídica, ya que es el derecho el que nos precisa el significado de tales conceptos; otro elemento normativo es el relativo a que el agente del delito no corra riesgo alguno de ser muerto o herido y no obre en legítima defensa; otro elemento normativo es el relativo a que el agente del delito al momento de realizar su conducta se encuentre 'en estado de ebriedad', en virtud de que para su comprensión requiere de una valoración; resultando incuestionable que para determinar si nos encontramos o no en presencia de estos supuestos, se requiere una valoración del hecho.

"c) Por último, tomando en cuenta que el actuar del activo en dicho ilícito no puede ser producto de un proceso causal, sino que debe estar regido por la voluntad de dicho agente, es de concluirse que dicho ilícito contiene además un elemento subjetivo (genérico), relativo a la intención del mismo, al momento de realizar la conducta, conocido como dolo, el cual se compone de dos elementos, uno cognoscitivo relativo a la conciencia del agente, de que con su conducta se quebranta una disposición legal y otro volitivo referido propiamente a la intención de realizar la conducta, esto es, de privar de la vida a una persona; pero además dicho ilícito contiene un elemento subjetivo específico, relativo a la conciencia del agente del delito que al realizar la conducta ilícita no corría riesgo de ser muerto o herido.

"A) Ahora bien, del estudio de los elementos de prueba antes reseñados, se pone de manifiesto que tal y como lo sostiene el Ministerio Público consignador, los mismos resultan suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio calificado, esto es, los elementos objetivos o externos que conforman la materialidad del hecho, así como los normativos y los subjetivos que como elementos esenciales, requiere el tipo en cuestión; por cuanto hace a los primeros, esto es, el acto o pluralidad de actos con unidad de acción (conducta), realizados por una persona, por virtud de los cuales priva de la vida a otra, para lo cual es necesario acreditar los extremos relativos al fallecimiento de una persona (en la especie de *****) y que la causa del fallecimiento haya sido el actuar de persona diversa, así tenemos que analizados que fueron en su conjunto los elementos de prueba antes transcritos, nos encontramos en posibilidad de afirmar que la circunstancia relativa al fallecimiento de una persona, que en el presente caso se actualizó en la persona de ***** , segregación de la vida que se encuentra acreditada de

manera indiciaria con lo manifestado por los testigos de identidad de cadáver ***** (fojas 281 a 283) y ***** (fojas 286 a 288), quienes al estar en el anfiteatro de la agencia investigadora y ante el órgano investigador realizaron el reconocimiento del cadáver que tuvieron a la vista, como el de su señora madre, quien en vida se llamó *****; declaraciones de las que se desprende que aun cuando a sus emisores no les consta la forma en que su madre perdió la vida, al tener relación con el delito en estudio y por permitirnos razonablemente fundar una opinión, se les confiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues haber sido rendidas por familiares (hijos) de la occisa se consideran apegadas a la realidad, en virtud de que dichas personas convivían con la ahora ofendida antes de su fallecimiento; incluso, ***** estableció que el día previo a que ***** , fuera privada de la vida, convivió con ella por la madrugada, pues hasta le comentó 'que se veían el lunes', y como ya no se presentó en la fecha que les comentó, comenzaron a buscarla, hasta que posteriormente se enteraron que había perdido la vida y que su deceso ocurrió a consecuencia de que había sido asfixiada con una bolsa; luego entonces, los medios de prueba en estudio, por referirse al reconocimiento del cadáver de su familiar, es inconcuso que establecen de manera indiciaria el deceso de *****.

"Datos indiciarios que se fortalecen con la inspección ministerial (fojas 10 y 12), así como con la fe ministerial de cadáver (fojas 12 y 13) y la nueva fe ministerial de cadáver y reconocimiento del mismo (foja 29); diligencias que adquieren valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al ajustarse a las reglas contenidas en dicho ordenamiento y en virtud de que se trata de un hecho objetivamente apreciable, como lo es la pérdida de los signos vitales, nos permiten establecer presuntivamente el fallecimiento de una persona; ya que precisamente, del primero de los medios de prueba en estudio, se advierte que el representante social dio fe de haberse trasladado al lugar donde le fue reportado que fue hallado el cadáver de una persona de sexo femenino, que a la postre se determinó correspondía al de la ofendida ***** , dando fe de la existencia del mismo, hallándolo con una bolsa de plástico de color negro a lo largo del cuerpo y con una agujeta amarrada a la altura del cuello, e incluso con la ausencia del zapato tenis del pie izquierdo; en tanto que, de las restantes diligencias se desprende que el órgano investigador siguió dando fe del cadáver de la hoy occisa, pero ya en el interior del anfiteatro anexo a sus oficinas, por lo que en ese sentido, si bien los elementos de prueba en estudio no son los medios idóneos para acreditar esta circunstancia (pérdida de la vida), se consideran importantes indicios, pero sólo indicios, que aunados a los testimonios antes analizados nos llevan a establecer

de manera indiciaria, pero más robustecida, el fallecimiento de la ofendida
*****.

"Circunstancias indiciarias que se fortalecen, con el dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 39 a 54 y 173 a 179) de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito *****; así como con el dictamen en entomología forense (261 a 264) de fecha 21 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por los peritos ***** y *****; además del dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 591 a 593) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito ***** y con el dictamen médico sobre expediente (fojas 594 a 597) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por la doctora *****; dictámenes que por haber sido rendidos por personas expertas en la materia que perita, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Penales, pues fueron realizados sobre el cadáver de la hoy occisa *****; por lo que en ese sentido, con los mismos se evidencia presuntivamente el fallecimiento de la citada pasivo, dada cuenta de que no son los medios idóneos para tener por acreditada plenamente tal circunstancia, pero si es perceptible por medio de los sentidos que una persona ya no tiene vida, tal y como lo apreciaron los peritos que emitieron las opiniones que se analizan, indicios estos que si bien es cierto ponen de manifiesto aunque de forma presuntiva el fallecimiento de *****; la misma encuentra pleno sustento probatorio con el resto del acervo probatorio, como se verá más adelante.

"Los indicios antes anotados adquieren plena corroboración con el certificado médico de cadáver, feto o segmento (foja 22) de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por la doctora *****; así como con el protocolo de necropsia (fojas 139 y 140) de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por los doctores ***** y *****; dictámenes que por producir convicción en este Juzgador, en razón de haber sido rendidos por expertos en la materia de medicina legal y referirse al deceso de una persona por ser objetivamente apreciable, con fundamento en el artículo 254 del código procesal de la materia de esta ciudad, se les confiere pleno valor probatorio y de los mismos se evidencia el estudio médico realizado en el cadáver de la ofendida, a efecto de determinar la causa de su muerte y que lo fuera por asfixia por sofocación en su variante de confinamiento, lo cual coincide con las exposiciones que vertiera el indiciado ***** alias *****; respecto de la manera en la cual privó de la vida a la hoy occisa –y que será analizado con posterioridad–; en tal consideración podemos tener por acreditado que la hoy occisa *****; fue asfixiada, lo que a la postre le produjo la muerte, tal y como se señaló en el

protocolo de necropsia, así como en el acta médica anteriormente referidas, con las cuales se corrobora de manera médica y biológica el fallecimiento de la ofendida, por lo que se tendrá por acreditado el primero de los elementos objetivos.

"B) Apoyados en los anteriores elementos de convicción, también se puede aseverar que el requisito de que la causa que generó el fallecimiento de ***** lo fue el actuar de persona diversa, se encuentra acreditado, ya que es incuestionable que dicha circunstancia ocurrió y que la misma se produjo como una consecuencia externa; es decir, no por algún padecimiento de origen natural que pudiera producir dicho resultado, en esa tesitura es de señalarse que el órgano técnico investigador, señaló que el origen de dicho fallecimiento fue el actuar del indiciado ***** alias *****, pues éste el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, al encontrarse en el paraje conocido como ***** , ubicado en la colonia ***** , de la delegación ***** , en compañía de la hoy occisa ***** , después de haber ingerido bebidas embriagantes y aprovechando que ésta se había quedado dormida y estaba en el suelo, en tanto que él estaba parado, procedió a colocarle en la parte superior de su cuerpo una bolsa de plástico de color negro para basura que llevaba, para posteriormente retirarle la agujeta de uno del tenis de su pierna izquierda y colocársela alrededor de su cuello, ocasionándole con esto asfixia por sofocación en su variante de confinamiento, lo cual le produjo la muerte; siendo que la anterior afirmación, en el sentido de que la causa que generó el fallecimiento de ***** fue el actuar del inculgado ***** alias *****, se acredita de manera incuestionable con las manifestaciones que formulara el propio ***** alias ***** , ante el órgano investigador (fojas 580 a 583); por lo que en ese sentido, procede entrar al análisis de su dicho para verificar si éste debe ser valorado en términos de una confesión lisa y llana, al cumplir con los requisitos a que se contraen los numerales 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, o bien para el caso de no ser así, otorgarle valor de un indicio en términos del numeral 245 del código adjetivo antes invocado, que se vuelve de suma importancia, ya que concatenado lógicamente y naturalmente con el restante material probatorio hace prueba plena en términos del artículo 261 del ordenamiento procesal en cita.

"Establecido que ha sido lo anterior, y para estar en aptitud de verificar si las manifestaciones hechas por el activo del delito deben ser valoradas como una confesión, se hace imperioso realizar la transcripción de los numerales 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que estos preceptos son los que nos establecen los requisitos que deben tenerse por acreditados para señalar cuando estamos en presencia de una confesión, los cuales, a la letra rezan: (se transcriben).

"Preceptos legales de los cuales de su análisis puede señalarse que efectivamente para considerar las manifestaciones de una persona con el carácter de confesión deben tenerse por acreditados los requisitos siguientes:

"1. Que se trate de una declaración, siendo oportuno señalar que se puede declarar verbalmente o por escrito.

"2. Que sea voluntaria, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que no exista coacción, a través de violencia física o moral en contra de la persona que rinde su deposedo.

"3. Que sea hecha por persona no menor de 18 dieciocho años de edad, ello en atención a que en nuestra legislación se considera que únicamente las personas con edad superior a la señalada son sujetos del derecho penal y en consecuencia pueden serles aplicadas las normas de éste.

"4. Que la persona que la rinda se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, es decir, que no se encuentre bajo algún trastorno mental, permanente o transitorio, que no le permita tener conciencia del acto que está realizando.

"5. Que las manifestaciones sean vertidas ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, dado que dichas autoridades son las que intervienen en el procedimiento penal.

"6. Que las manifestaciones realizadas sean sobre hechos propios, es decir, que las consideraciones deben ser respecto de la persona que las emite, ya que no se puede considerar que se está en presencia de una confesión, cuando se establecen conductas que llevó a cabo alguien más; y,

"7. Que lo vertido sea constitutivo del tipo delictivo materia de la imputación, ya que no se puede considerar como confesión el hecho de aceptar la realización de una conducta delictiva distinta a la que se le atribuye a la persona; y de igual forma, tampoco se le puede considerar como confesión al hecho de limitarse a aceptar un evento delictivo, sin precisar cuáles fueron las circunstancias en que éste se concretizó.

"Así las cosas y una vez que se han señalado cuáles son los requisitos que debe reunir una declaración vertida por una persona a la que se atribuye un delito para ser considerada como confesión, es que este juzgador arriba a la conclusión de que las manifestaciones vertidas por el hoy indiciado

***** alias ***** , cumplen con los requisitos acotados para ser valorada como una confesión en términos de los numerales 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y por ende, es útil para demostrar que la causa que generó el fallecimiento de ***** fue el actuar de dicho inculpado.

"A efecto de demostrar lo anterior, habremos de decir que, por cuanto hace al primero de los requisitos establecidos en los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, que las manifestaciones hechas por la persona a la que se le atribuye haber desplegado una conducta penalmente relevante, sean consideradas una declaración, es de resaltarse que como se ha mencionado, ésta puede hacerse de manera verbal o por escrito y en esa tesitura podemos afirmar, que el primer requisito para considerar que estamos en presencia de una confesión se tiene plenamente demostrado en actuaciones, pues el indiciado ***** alias ***** , realizó una serie de manifestaciones de manera verbal ante el agente del Ministerio Público investigador, que quedaron plasmadas en papel, a título de declaración dentro de la averiguación previa número ***** , estampando incluso su firma y en la que como se estableció dijo que: '... enterado de la imputación que obra en su contra y de las personas que deponen en su contra, la aceptó y agregó que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que conoció a la señora ***** , hace aproximadamente 2 dos años y esto fue en una remodelación que hicieron en un local comercial que se ubica en una calles cercas al metro Chilpancingo y de las cuales al momento no recordó, en dicho lugar el declarante laboraba como carpintero y la señora ***** lo hacía como personal de limpieza y a raíz de eso comenzó a entablar una amistad con la señora ***** , una vez que terminaron el trabajo antes mencionado, dejó de ver a la señora ***** , pasados 6 seis meses aproximadamente, al estar laborando en otra obra que se llevó a cabo cerca del edificio de ***** , volvió a encontrar a la señora ***** , en donde continuó su amistad con la señora ***** y derivado de eso, en una ocasión invitó a comer a la señora ***** , quien aceptó dicha invitación y recordó que fueron a comer a una fonda que hay por la avenida de los insurgentes, cerca del metro insurgentes y en esa ocasión ingirieron bebidas alcohólicas, pasado el tiempo acordaron dirigirse a un hotel donde tuvieron su primer relación sexual, agregando que en esa ocasión el declarante le informó a la señora ***** que tenía una relación de muchos años con su actual pareja, con la que había procreado 3 tres hijos, todos mayores de edad y la señora ***** aceptó su relación y desde esa fecha sus encuentros eran cada semana o cada 15 quince días y en ocasiones se veían cada 3 tres semanas, encuentros que en ocasiones terminaban en el hotel teniendo relaciones sexuales y durante ese tiempo la señora *****

le informó que ella tenía una vida de perros con sus hijos y esto era más marcado con 2 dos de sus hijos de nombres ***** y *****, ya que ellos pensaban lo peor de ella, porque pensaban que la señora ***** era una cualquiera y que no le tenía respeto a su padre fallecido, agregando que durante el tiempo en que sostuvo la relación con ***** esta relación fue normal; es decir, no hubo golpes y malos tratos, ni de su parte, ni de parte de ella, y el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 15:00 quince horas, se encontraba en el metro ***** con ***** , ya que habían acordado ir a comer y al verla ella le indicó «que estaba mal de la gripa», por lo que le compró un jugo antigripal y después de eso ***** le indicó «que se sentía mal y que le comprara unas *****», por lo que le compró un six de ***** , para después indicarle «que si quería ir a comer» y ***** le indicó «que no, que la llevara a su pueblo», refiriéndose a la colonia donde vive el declarante, siendo esto a la colonia de ***** , por lo que abordaron un vehículo tipo microbús y llegaron al pueblo de ***** , a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos y al estar en ese lugar ***** le indicó «yo aquí te espero, compra una botella de tequila», por lo que el declarante le preguntó «a poco vas a tomar tequila», a lo que ella le respondió en sentido afirmativo, por lo que se dirigió a una tienda en donde venden bebidas alcohólicas y compró una botella de tequila, al parecer de la marca ***** y un refresco de toronja y después regresó al lugar en donde lo esperaba ***** , para después subir a un cerro llamado ***** , en donde se besaron y se abrazaron, y siendo las 17:15 diecisiete horas con quince minutos, al estar en el cerro, ***** le pidió que descansaran, ya que se sentía cansada y en dicho lugar comenzaron a ingerir el tequila que había comprado, así como ***** , señalando que ***** se estaba tomando solo el tequila, pasados unos minutos y debido a que el declarante sabía que ***** lo engañaba con 2 dos hombres le preguntó el motivo por el cual lo engañaba, aclarando que eso fue a manera de diálogo sin discutir y ***** se sentó en sus piernas y lo empezó a abrazar y lo mismo hizo el declarante, haciendo mención que para ese momento estaban sentados en una zanja que hay en el lugar y ***** tomó su pene, el cual no se le paró, ya que para ese momento el declarante se sentía tomado y ***** se hincó y le empezó a hacer el sexo oral, teniendo erección y terminó en su boca, pasados los minutos ***** le indicó «me conseguí a 2 dos hombres, porque ellos me hacen más rico el amor, tú no vales nada, a ti ni se te para» y ***** se bajó su pantalón que vestía y comenzó a bailar al tiempo que le indicaba «mira así le bailo a ellos y en el hotel con ellos me la paso muy bien», por lo que el declarante le indicó «por qué me buscas y no te quedas con ellos», debido a lo anterior se puso a llorar y ***** le indicó «mira, hasta cobarde eres», por lo que le indicó «mejor, ya vámonos» en ese momento ***** se cayó debido a lo borracha

que estaba y se quedó dormida dentro de la zanja en donde se encontraban, por lo que trató de subirle el pantalón, ya que se lo había bajado al momento en que le bailaba, pasados 45 cuarenta y cinco minutos, el declarante continuaba en el lugar ingiriendo tequila y al hacerlo movió a ***** a quien le indicó «ya vámonos», pero ella seguía dormida, ya que roncaba y manoteaba, para después proceder a revisar el celular de ***** y se percató que ella le había hablado a un sujeto de nombre ***** con quien se había quedado de ver ese mismo día y de igual forma, se percató que en el celular de ***** se encontraban unos mensajes a un sujeto de nombre ***** , hecho que lo molestó debido a los engaños que le hacía ***** , por lo que tomó una bolsa de basura que llevaba en su pantalón y que había comprado para su casa y se la colocó en la cabeza y le cubrió medio cuerpo para después quitarle una agujeta de su zapato tipo tenis que calzaba y con esta agujeta la sujetó por el cuello y la asfixió, luego de lo anterior recogió la botella de tequila, el celular de ***** y una botella de refresco y se retiró del lugar, ya que se percató de la presencia de unos jóvenes, dejando el cuerpo de ***** en el lugar, agregando que en el lugar dejó una bolsa que llevaba ***** y en cuyo interior llevaba ropa, siendo todo lo que pasó en los hechos, después de estos hechos y toda vez que se había quedado con el teléfono de ***** empezó a recibir llamadas telefónicas al celular de ***** de parte de sus hijos, por lo que comenzó a mensajear y les hizo creer que ***** se había ido con el tal ***** a los ***** , eso con la finalidad de hacerles creer que ***** estaba bien y que no lo relacionaran con ella, en uno de esos mensajes se dio cuenta que quien buscaba a ***** era una sobrina, ya que le decía «tía» y quien le indicó que ya le habían dado su bono de navidad y que le habían mandado un dinero a ***** , mensaje que no contestó y pasados los días esta persona que le decía «tía» a ***** le mandó otro mensaje por medio del cual le informó que iba a retirar el dinero, ya que se iba a vencer, por lo que le hizo una recarga al teléfono de ***** y le respondió el mensaje a la sobrina de ***** a quien le indicó haciéndose pasar por ***** que los retirara y en otro mensaje la sobrina le indicó a ***** «tía lo que se le ofrezca márqumem», por lo que le respondió haciéndose pasar por ***** «estoy bien, estoy viviendo con unos viejitos y estoy mala, me van a operar de los ojos y que debido a esto no puedo salir, hazme un depósito en ***** a nombre de *****», y el día 19 diecinueve de diciembre de 2012 dos mil doce, recibió un mensaje al teléfono de ***** , por medio del cual la sobrina de ***** le informó que ya había hecho el depósito por la cantidad de \$***** (*****), por lo que el día de la fecha se trasladó a las oficinas de ***** en ***** a fin de hacer el cobro de la cantidad antes mencionada para irse a los Estados Unidos, lugar en donde lo detuvieron los policías de investigación, siendo todo lo que pasó en los hechos. A preguntas

especiales que le hizo la representación social de las cuales sólo se anotaron sus respuestas señaló: que no cuenta con trabajo fijo y el dinero que antes mencionó lo iba a ocupar para su viaje, ya que al momento no contaba con trabajo; que al tener a la vista en el interior de esas oficinas un dictamen en la materia de fotografía, que corresponde a la averiguación previa número ***** , en donde aparece el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, cubierto por una bolsa de plástico, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo de quien en vida llevara el nombre de ***** , con quien sostuvo una relación de amasiato desde hace 2 dos años aproximadamente y estas fotografías corresponden al lugar en donde sucedieron los hechos que narró en su declaración; que al tener a la vista en el interior de esas oficinas: 1 un teléfono celular de la marca ***** de color azul con blanco, lo reconoció como de su propiedad y el cual sólo recordó que termina con *****; que al tener a la vista en el interior de esas oficinas 1 un teléfono celular de la marca ***** de color negro, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como propiedad de ***** y ser el mismo que desde el día de los hechos se quedó con él y es el mismo desde el cual tuvo contacto con los familiares de ***** y del cual al momento no recordó el número; que es la primera vez que se encuentra sujeto a investigación, aclarando que en Estados Unidos tuvo un ingreso por un delito sexual, el cual no se le comprobó y estuvo detenido dos años y medio; que de apodo le dice ***** ...'; mismas manifestaciones que de igual forma fueron ratificadas por el citado encausado, al estar ante la presencia de este órgano de decisión, por lo que consecuencia lógica, dichas manifestaciones son consideradas como una declaración, por lo que se reitera que se cumple con el primero de los requisitos mencionados.

"Por cuanto hace al segundo de los requisitos de la confesión, relativo a que las manifestaciones hayan sido vertidas de manera voluntaria, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, que no haya sido obligado a declarar; al respecto cabe señalar que en actuaciones no se puede demostrar que en el presente caso existió una coacción a través de la violencia física o moral, en la que se haya sometido la voluntad del hoy indiciado, para obligarlo a que declarara en la forma en que lo realizó, esto se afirma, porque si bien es cierto, de actuaciones se destaca el certificado de estado físico (foja 567) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el doctor *****; debe hacerse mención que la citada experticia fue emitida por persona que perita en la materia de medicina legal, y por tal circunstancia, al referirse a datos objetivos como lo es el estado de salud de una persona, es que con las facultades que confiere el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, se le confiere pleno valor probato-

rio, y si bien es cierto, del mismo se advierte que el indiciado ***** alias ***** , al momento de ser examinado presentó lesiones, no se puede arribar a la conclusión de que éstas le hayan sido proferidas con la finalidad de obligarlo a declarar en la forma en que lo realizó, por principio de cuentas, porque él nunca expuso que haya sido obligado a declarar de la forma en que lo realizó, y en segundo término, porque si bien presentó lesiones, éstas ya presentaban costra hemática seca puntiforme, lo que nos lleva a concluir que dichas lesiones no eran recientes, por lo cual no pudieron haberse inferido para que declarara como lo realizó; por lo que en consecuencia, podemos establecer que en sus manifestaciones existió espontaneidad, y por ende, también se tiene por demostrado el segundo de los requisitos establecidos en la ley para considerar a las manifestaciones realizadas por el enjuiciado ***** alias ***** , como una confesión.

"Ahora bien, en relación al requisito tercero de que sea la confesión, sea hecha por persona no menor de 18 dieciocho años de edad, éste de la misma manera se tiene por actualizado en el sumario, y para demostrarlo tenemos la propia declaración de ***** alias ***** , quien tanto ante el agente del Ministerio Público investigador al rendir su declaración ministerial, como ante este órgano judicial, al vertir su declaración preparatoria, en los instantes en que proporcionó sus generales señaló tener una edad de 50 cincuenta años, y lo cual se concatena de manera legal con el certificado de estado físico realizado en su persona y mismo que ha sido valorado en su oportunidad, pues de este también se demuestra que el citado ***** alias ***** , al realizar su declaración voluntaria contaba con la mayoría de edad.

"Continuando con el orden metodológico planteado, por cuanto hace al cuarto de los requisitos de los numerales en comento; es decir, que la persona que rinde la declaración, al momento de hacerlo se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales, observamos que en las constancias que integran el sumario se demuestra que al declarar ***** alias ***** poseía plena capacidad para comprender lo relevante de su acto y de conducirse conforme a esa comprensión, conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe en las constancias certificado médico alguno por el que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello, no lograra comprender y auto-determinarse conforme a dicha comprensión, amén de que durante la secuela de la averiguación previa no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental, pues se condujo coherentemente, tal y como se demuestra con el certificado de estado físico señalado

en párrafos anteriores, pues de éste no se advierte que ***** alias ***** padezca una insania mental; con lo cual dicho requisito se tiene por satisfecho.

"Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en el propio precepto, respecto al requisito de que las manifestaciones sean vertidas ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, dado que dichas autoridades son las que intervienen en el procedimiento penal, a criterio de este juzgador, también se encuentra debidamente acreditado, debido a que en un inicio el indiciado ***** alias ***** , en fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, realizó su declaración ante el agente del Ministerio Público investigador, autoridad ante la que cumplidas las formalidades que exige la ley, puntualizó la forma en que privó de la vida a *****; mismas manifestaciones que de igual forma fueron ratificadas por el citado encausado, al estar ante la presencia de este órgano de decisión, al rendir su declaración preparatoria el día 22 veintidós de diciembre del año pasado; por lo cual, en concepto de este juzgador también se encuentra satisfecho el requisito en análisis.

"También, en el sumario se advierte que en lo que hace al requisito siguiente, que es el relativo a que las manifestaciones realizadas por el indiciado ***** alias ***** sean sobre hechos propios, se tiene por comprobado, pues las consideraciones que el citado activo realizó ante la autoridad ministerial, como ante este Juzgado, fueron en cuanto a su persona y no alguien distinto, ya que aceptó que él cometió la conducta que el Ministerio Público le atribuye como delictiva, pues señaló que él fue la persona que privó de la vida a *****; por tanto este requisito también se tiene por acreditado en actuaciones.

"Finalmente, en lo que respecta al último requisito establecido en la ley para considerar cuando nos encontramos en presencia de una confesión, y que es el relativo a que lo vertido sea constitutivo del tipo delictivo materia de la imputación, en concepto de este Juzgador, este supuesto se surte con las manifestaciones hechas por el indiciado ***** alias ***** , ante el representante social al rendir su declaración ministerial, y ante este Juzgado en vía de declaración preparatoria, ya que dejó patente la forma en que privó de la vida a la ofendida ***** , siendo constitutivo dicho evento del tipo penal que se analiza, por lo que se tiene por demostrado el requisito en estudio.

"Con base en los apartados anteriores, podemos afirmar válidamente que nos encontramos en presencia de una confesión, al surtirse los requisitos de existencia que en base a la ley requiere dicha figura jurídica para configurarse; sin embargo, hace falta analizar si se surten los requisitos de validez,

para verificar qué tipo de valor debe darse a dichas manifestaciones, si cuentan con el valor probatorio pleno que confiere el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al ser una confesión lisa y llana; o bien, por el contrario el valor probatorio que debe concedérsele es sólo a título de indicio, en términos del numeral 245 del código adjetivo antes invocado, que se vuelve de suma importancia, ya que concatenado lógicamente y naturalmente con el restante material probatorio hace prueba plena en términos del artículo 261 del ordenamiento procesal en cita, por lo que procede entrar al análisis de los requisitos de validez, en los términos siguientes:

"De acuerdo al sumario, se tiene por demostrado el primero de los requisitos de validez para dar pleno valor probatorio como confesión a las manifestaciones hechas por ***** alias *****", ante el representante social y ante este Juzgado; ello es así, puesto que las consideraciones que dicha persona vertiera, ante el órgano investigador fueron rendidas ante el defensor de oficio adscrito a la agencia investigadora; mientras que las hechas ante este Juzgado fueron en presencia del defensor de oficio adscrito a este órgano de decisión, y quienes fueron las personas que asistieron al citado encausado, al momento de llevar a cabo la confesión de los hechos que como delictivos le atribuye el Ministerio Público, y con ello tenemos que previo a hacer alguna manifestación ***** alias *****", estuvo en posibilidad de comunicarse con sus defensores, quienes al ser peritos en la materia, estuvieron en posibilidad de conocer los alcances de las manifestaciones vertidas por él mismo y aconsejarlo, respecto de los resultados de éstas.

"Finalmente, como se demostrará a lo largo de la presente resolución, se observa que la aceptación que realiza ***** alias ***** de los hechos que como delictivos le atribuye el representante social, no van acompañados de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, sino que por el contrario, se ven soportadas con el restante material probatorio que nutre la causa; ello es así, pues respecto de la manera en que dice privó de la vida a *****; es decir, que la asfixió al colocarle una bolsa de plástico negra de basura que llevaba a lo largo de su cuerpo y posteriormente le desató la agujeta de su tenis izquierdo y se la colocó alrededor del cuello, ocasionando con ello que no pudiera respirar y perdiera la vida, se corrobora con la inspección ministerial, pues de dicha diligencia se corrobora que al haber sido encontrado el cadáver de la hoy occisa fue encontrado en las circunstancias anteriormente precisadas; es decir, fue hallado con una bolsa de plástico de color negro a lo largo de su cuerpo y con una agujeta atada alrededor de su cuello, amén de que se observó con la ausencia del zapato tenis del pie izquierdo; así como con el protocolo de necropsia del que se obtiene que la causa que originó el fallecimiento de la ofendida *****", fue de la asfixia por

sofocación en su variante de confinamiento; de igual modo, robusteciendo la versión expuesta por el activo del delito, se tiene en autos el dictamen en materia de criminalística de campo, de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito ***** , pues de éste se advierte que al momento del hecho la ofendida de mérito se encontraba en un plano inferior respecto al activo, pues debido a que la ofendida no presentaba lesiones por maniobra de lucha defensa y/o forcejeo, fue que el activo en un plano superior introdujo la bolsa plástica en la parte superior del cuerpo de la occisa, atando la cuerda en el cuello de ***** , produciéndole de esa forma la asfixia por sofocación en su variante de confinamiento; lo que de igual modo, se concatena con el dictamen médico sobre expediente, expedido por la doctora ***** , dada cuenta que de dicha pericial se advierte que llegó a la conclusión de que ***** falleció debido a asfixia por sofocación en su variante de confinamiento, pues las lesiones internas que presentó, consistentes en petequias subleurales (ambos pulmones) y subpericárdica (corazón), así como conjuntivas congestionadas y unas amoratadas (cian osadas), son consecuencia de la obstrucción de las vías respiratorias; concatenándose de igual modo la versión de ***** alias ***** , con lo manifestado por los policías de investigación ***** , ***** y ***** y con el informe que suscribieran, pues a través de éstos establecieron que luego de llevar a cabo el aseguramiento del inculpado, al entrevistarlo, les expuso la manera en que privó de la vida a ***** , siendo ésta coincidente en la que proporcionó al representante social en su declaración ministerial y que como se ha visto se corrobora con los dictámenes y diligencias reseñadas, a los cuales en apartados subsecuentes se analizará el valor probatorio que les confiere la ley; por tanto, vemos que las manifestaciones hechas por el encausado encuentran soporte en autos y provoca con ello que se tenga por acreditado el segundo de los requisitos de validez exigido para considerar que se le deba valor probatorio pleno como confesión a sus manifestaciones.

"Por lo anterior, y al tenerse por demostrado que el inculpado ***** alias ***** , realizó una declaración voluntaria, contando con más de 18 dieciocho años de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, y haberla realizado ante el agente del Ministerio Público, al rendir su declaración ministerial y ante este Juzgado al emitir su declaración preparatoria, sobre hechos propios, al demostrarse que las mismas son constitutivas del tipo delictivo materia de la imputación y que éstas respectivamente fueron rendidas en presencia del defensor de oficio adscrito a la agencia investigadora y del defensor de oficio adscrito a este órgano de decisión y al no estar acompañadas de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, sino que por el contrario se ven corroboradas, se puede considerar a sus versiones a través

de las que expuso cómo ocurrieron los hechos, como confesión al aceptar el evento delictivo que se le imputa, por lo que con fundamento en los artículos 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se le otorga pleno valor probatorio a la confesión realizada por ***** alias *****, ante el órgano investigador y ante este órgano de decisión, las cuales de ningún modo están aisladas, sino que se encuentran debidamente concatenadas al material probatorio que nutre la causa, tal y como se ha reseñado con anterioridad y se analizará más detalladamente a lo largo de la presente resolución, sirviendo de apoyo a lo antes razonado el criterio jurisprudencial que a la letra reza: (se transcribe)

"Para seguir verificando que la causa que generó el fallecimiento de la hoy occisa *****, fue el actuar de una persona diversa (el indiciado) y de paso, demostrar que la confesión hecha por ***** alias *****, respecto de la forma en la cual privó de la vida a *****, –como se dijo– lejos de encontrarse aislada, se ve corroborada con los elementos de prueba que obran en autos, se destaca en actuaciones con lo declarado por los policías de investigación ***** (fojas 557 a 560), ***** (fojas 561 a 563) y *****; atestados de los que se advierte que los elementos policíacos si bien, no presenciaron el momento nuclear del delito que nos ocupa, más sin en cambio, sí presenciaron los acaecidos con posterioridad como lo fue el aseguramiento del sujeto activo, precisamente en virtud de las investigaciones que llevaron a cabo; siendo de gran importancia destacar que por principio de cuentas, al ser asegurado el indiciado ***** alias *****, fue encontrado en posesión del teléfono celular perteneciente a la pasivo del delito, con el que había tenido comunicación con la familia de ésta, luego de su deceso y en segundo término, también debe destacarse que ante dichos policías, el encausado llevó a cabo la aceptación de la conducta que se le atribuye como delictiva, narrándola de la misma manera en que se lo señaló al representante social, ello es así, pues los citados policías de investigación coincidieron en establecer que el día 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, realizaron un operativo para la detención de ***** alias *****, y que aproximadamente a las 12:00 doce horas, fueron avisados por empleados de la tienda ***** que se presentó la persona de nombre ***** alias *****, a cobrar un depósito, por tal motivo esperaron a que saliera de la tienda y cuando caminaba por la vía pública observaron que tomó un teléfono celular, por lo que los analizados se le acercaron y al corroborarles su nombre, llevaron a cabo su detención y aseguramiento, con su correspondiente puesta a disposición ante el órgano investigador, en donde al entrevistarlo, les hizo saber que 2 dos años atrás había conocido a *****, y que con ella sostenía una relación sentimental, pero hacía 2 dos meses aproximadamente que se dio cuenta que la hoy occisa sostenía relaciones

sentimentales con 2 dos personas más, lo cual le indignó sin reclamarle en esos momentos nada, por lo que pasó el tiempo y continuó la relación con *****; hasta que el 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, se vieron y ambos se dirigieron a una cañada que se ubica al final de la calle ***** que se encuentra en el pueblo de *****; donde estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, tales como *****; tequila y refresco y ya aproximadamente como las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, comenzó a discutir, ya que le reclamó el porqué lo engañaba con otras personas, diciéndole 'que él la quería', pero ella comenzó a menospreciarlo diciéndole 'que era poco hombre para ella, que no la satisfacía sexualmente' y lo comparó con otros hombres de los cuales dijo 'que ellos tenían dinero, carros y la llevaban a pasear', continuaron discutiendo guardándose todo el coraje que tenía y ya como a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, ella se quedó dormida, momento en el que decidió sacar una bolsa de plástico de color negra que llevaba entre sus cosas, la cual se la colocó en la cabeza hasta asfixiarla y al ver que ya no se movía amarró la bolsa con una agujeta del tenis de la occisa, con la finalidad de estar seguro que ya estuviera muerta, para posteriormente darse a la fuga del lugar, llevándose el teléfono celular de *****; y a través de éste tuvo comunicación con los familiares de la occisa, haciéndoles saber el fallecimiento de la misma y les pidió dinero, lo que posteriormente llevó a su aseguramiento; por lo que sin duda alguna, tales depositados vigorizan la confesión realizada por el indiciado de mérito, y por ende, corroboran que el actuar de dicho inculpado fue lo que ocasionó la pérdida de la vida de la hoy ofendida, ello en atención a que la versión que proporcionó a los oficiales remitentes, coincidió en esencia a la que declaró ante el representante social al emitir su declaración ministerial, amén de que incluso le fue hallado en su poder el teléfono celular propiedad de la hoy occisa, con el que incluso –como se verá más adelante– tuvo comunicación con los familiares de la ofendida, proporcionándoles datos que incluso, posteriormente llevaron a éstos a ubicar el cadáver de la pasivo de la conducta, por lo que en ese sentido, sólo se justifica que él podía haber detentado el aparato de comunicación reseñado y la ubicación en donde se encontraba el cadáver de la pasivo, porque él fue la persona que desplegó la conducta que generó el fallecimiento de la hoy occisa *****; razonamientos esgrimidos con antelación, que se encuentran apoyados en las tesis jurisprudenciales, bajo los rubros siguientes: (se transcriben).

"Corroborando la forma en que sucedió el aseguramiento del indiciado, referida por los policías aprehensores, por el antecedente de haber ocasionado el deceso de quien en vida llevara el nombre de *****; amén de que fue hallado en su poder el teléfono celular de la ahora occisa, con su correspondiente puesta a disposición ante el órgano investigador, del acervo proba-

torio se destacan el oficio de puesta a disposición (foja 581) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** y ***** , en su carácter de agentes de la policía de investigación, así como el informe de policía de investigación (fojas 579 y 580) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** y ***** , en su carácter de agentes de la policía de investigación; documentos que por haber sido emitidos por los policías remitentes, se estiman expedidos por servidores que desempeñan cargo público (agentes de la policía de investigación del Distrito Federal), ser auténticos lo que se corrobora con la ratificación de sus suscriptores ante el órgano investigador; y haber sido expedidos en el ejercicio de sus funciones, ya que fueron elaborados con motivo de la detención y puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público, en las condiciones ya narradas; que es una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideran documentos públicos. Con tal característica y por no haber sido redargüidos de falsos por las partes, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, por lo que con los mismos se evidencia sin lugar a dudas, el aseguramiento del indiciado de mérito y el objeto encontrado, en las circunstancias antes descritas, comprobando así la versión del propio encausado y de los policías aprehensores, esto es, que dichos oficiales aseguraron al activo días posteriores al ilícito, encontrándole incluso en su poder el teléfono celular de la sujeto pasivo, por lo que no existe duda que el sujeto que intervino en los hechos puestos en conocimiento del órgano investigador, es el mismo que fue asegurado y puesto a disposición de la autoridad ministerial, y que incluso el propio indiciado ante los agentes policíacos aceptó haber privado de la vida a ***** , porque sostenía relaciones sentimentales con otras personas; evidencias contundentes que colocan al indiciado en el centro de la imputación que obra en su contra.

"Fortaleciendo aún más el hecho de que el indiciado ***** alias ***** fue la persona que le causó la pérdida de la vida a la agraviada ***** , se destaca en actuaciones la fe ministerial de teléfonos celulares; diligencia que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ajustarse a la reglas contenidas en el ordenamiento legal invocado y la cual resulta útil para corroborar que al momento del aseguramiento del inculpado ***** alias ***** , éste tenía en su poder el teléfono celular de la hoy occisa ***** , lo cual viene a dar aún mayor certeza a la confesión que éste realizara, dada cuenta que de no haber sido él quien privó de la vida a la ofendida de mérito, no se justifica el porqué él tenía dentro de su esfera de disponibilidad el aparato de comunicación móvil de aquella, sino que sólo se justifica

precisamente porque la privó de la vida y posteriormente de ello se llevó el teléfono celular de ésta, con el que incluso tuvo diálogo con la familia de ***** , lo que posteriormente llevó a su detención y aseguramiento, razones que vienen a robustecer la intervención del indiciado ***** alias ***** en los hechos en que falleciera la agraviada *****.

"El hecho de que el inculpado ***** alias ***** , luego de privar de la vida a la hoy occisa ***** , se llevó su teléfono celular y con éste tuvo diálogo con la familia de aquélla, tal y como lo señalara el activo en la versión que sostuvo de cómo ocurrieron los hechos que se le atribuyen, se encuentra robustecido en actuaciones con lo declarado por la testigo *****; persona a la que si bien es verdad, no le consta el momento y la forma en la cual ***** fue privada de la vida, sí le consta que junto con sus demás familiares al darse cuenta de su desaparición, a través de su teléfono celular intentó tener comunicación con ella, pero como no les contestaba las llamadas, sino que sólo les eran respondidos mensajes y dada la redacción de éstos llegaron a la conclusión de que no era la hoy ofendida ***** la que los respondía, sino que era alguien más, y fue así como hasta que en una ocasión, la persona de quien se analiza su deposedo, recibió una llamada en su aparato de comunicación móvil, procedente del teléfono celular de su tía, atendiendo la llamada, dándose cuenta que quien se encontraba al otro lado de la línea, era una persona de sexo masculino que le hizo saber que su tía se encontraba muerta, proporcionándole el lugar por donde había sido encontrado su cuerpo, siendo éste en el ***** , kilómetro ***** , pues la encontraron a media montaña o arriba en la montaña, situación que originó que la analizada junto con sus familiares comenzaron a buscar a la hoy occisa, hasta que lograron encontrarla y al reconocer su cuerpo, formularon su denuncia correspondiente; por lo que en ese sentido, es claro que el dicho en estudio viene a aportar aún mayores datos que verifican la veracidad de la versión de hechos expuesta por el activo del delito, respecto de la manera en que privó de la vida a la hoy occisa, pues le proporcionó a los familiares de ésta el lugar donde fue localizada, situación que sólo podía ser conocida por quien materialmente realizó el hecho y dado que el aparato de comunicación móvil –como se dijo– fue hallado en poder del indiciado, nos lleva a concluir que fue la conducta de éste la que ocasionó que ***** perdiera la vida.

"Incluso para corroborar objetivamente la versión de *****, en el sentido de que con posterioridad a la desaparición de ***** , entre el teléfono celular de ella y de otros de sus familiares, hubo comunicación con el de la hoy occisa y que al momento del aseguramiento del inculpado le fue hallado en su poder, se tienen en actuaciones el informe de policía de investigación (fojas 321 y 322) de fecha 1o. primero de diciembre de 2012 dos mil doce, sus-

crito por el agente de la policía de investigación ***** , además del informe de investigación técnica policial (fojas 523 a 533), de fecha 1o. primero de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal; así como el informe de investigación técnica policial (fojas 442 a 486), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal; el análisis técnico del número ***** número al que llama el teléfono de la occisa (fojas 440 a 454), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce; el análisis técnico del número ***** (fojas 455 a 467), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce; el análisis técnico del número ***** (fojas 468 a 474), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce; así como la ampliación del informe de investigación técnica policial (fojas 534 a 541), de fecha 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal, con el visto bueno de ***** , como agente de la policía de investigación del Distrito Federal; también la ampliación del informe en materia de cibernética (fojas 542 a 557), de fecha 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** e ***** , en su carácter de agentes de la policía de investigación, y el informe en materia de técnica policial (fojas 611 a 632), de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal, documentos que por haber sido emitidos por los policías, se estiman expedidos por servidores que desempeñan cargo público (agentes de la policía de investigación del Distrito Federal), ser auténticos por haber sido expedidos en el ejercicio de sus funciones, ya que fueron elaborados con motivo de las investigaciones que llevaron a cabo con motivo del deceso de la hoy ofendida, en las condiciones ya narradas; que es una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideran documentos públicos. Con tal característica y por no haber sido redargüidos de falsos por las partes, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, pues en lo que se refiere al primero, válidamente podemos señalar que es útil para demostrar que al entrevistar su suscriptora a la testigo ***** , ésta se condujo en términos semejantes a los que proporcionó al agente del Ministerio Público investigador, al rendir su declaración preparatoria, por lo que en ese sentido, podemos inferir que después de que los familiares de ***** dejaron de verla, alguien tuvo comunicación a través de su teléfono celular con ellos, como objetivamente se corrobora del informe siguiente, pues de éste se advierte que el oficial que lo emitió, llevó a cabo el análisis del contenido del teléfono de la testigo ***** , correspondiente al número ***** y del contenido de éste pudo corroborar lo

expuesto por la mencionada testigo en el sentido de que ella envió 2 dos mensajes al número ***** perteneciente a la ahora ofendida, y que con posterioridad el día 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, recibió en su teléfono 2 dos mensajes procedentes del número de la pasivo, aproximadamente a las 21:39 veintinueve horas con treinta y nueve minutos, en el que alguien les decía 'señora tiene razón, todo fue una broma de mal gusto en venganza de ***** se fue a ***** con otro y me abandono y yo le quité su celular y juré que me las iba a pagar ya ni me llame, voy a romper el celular y no vivo en ***** y sí soy el que le guardo su celular y me imagino que ahorita anda con su otro pendejo' y otro mensaje en el que se lee '***** anda con su otro pendejo'; por lo que en ese sentido, de lo anterior podemos llegar a 2 dos conclusiones, la primera de ellas es en relación a que la pasivo ***** no pudo haber estado utilizando su teléfono celular en la fecha señalada, ya que ella fue encontrada sin vida el día 17 diecisiete de noviembre de la misma anualidad y como consecuencia lógico y necesaria de lo anterior se arriba a la segunda conjetura, referente a que previo al día del deceso de la pasivo, alguien se quedó con su teléfono celular hizo uso del mismo (que como se ha visto es el inculpado) e hizo uso de él, destacándose que sólo podía tener dicho celular de la pasivo, la persona que la había privado de la vida, pues incluso intentó desviar la atención tratando de hacer creer a sus familiares que la hoy occisa se encontraba con vida, pero que se había ido a ***** con otra persona; así las cosas, de los siguientes 3 tres informes, se refuerza lo concluido por este tribunal en el sentido de que el encausado, luego de haber privado de la vida a la ofendida ***** , se quedó con su teléfono celular y con éste realizó no sólo llamadas a los familiares de la ofendida, sino que les envió mensajes haciéndose pasar por ella, y se comienza a desprender que él fue quien realizó dicha conducta, pues de los citados informes se obtiene que su emisor al analizar los informes que rindieron las empresas telefónicas respecto del teléfono número ***** correspondiente a la occisa de referencia, logró apreciar que después de que ésta desapareció, su teléfono celular tuvo como números de mayor contacto el ***** (que como se verá, posteriormente a que se llevara a cabo el aseguramiento del inculpado y serle encontrado su teléfono celular y el de la ofendida, al analizar el contenido de los mismos se determinó que en su libreta de contactos en ambos correspondía a una persona designada con el nombre de *****), el otro número frecuente resultó ser el ***** (que no se logró determinar a quién correspondía) y el número ***** (que como se verá, posteriormente a que se llevara a cabo el aseguramiento del inculpado y serle encontrado su teléfono celular y el de la ofendida, al analizar el contenido de los mismos se determinó que en su libreta de contactos en el de la pasivo correspondía a una persona designada con el nombre de ***** y en el del encausado correspondía a la persona designada con el nombre de *****),

e incluso, es de suma importancia resaltar que de los informes en estudio, se desprende que la última llamada que se realizó entre el teléfono celular de la pasivo y el del activo, fue el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, fecha en que éste señaló que privó de la vida a aquélla; en ese orden de ideas, del siguiente informe, es decir, del que obra a fojas 534 a 541 de autos, se advierten mayores datos para considerar que la persona que poseía el teléfono de la pasivo con posterioridad a su desaparición era el inculpado, pues de éste se advierte que su emisor luego de haber analizado los informes rendidos por las empresas de telefonía, pudo apreciar que con posterioridad a la desaparición de la pasivo, el teléfono de ésta y el del inculpado tenían vínculos de números en común, destacándose entre ellos, el número ******, que corresponde a ******, quien por investigación resultó ser hijo del ahora inculpado, por lo que al determinarse el domicilio de éste y ver su cercanía con el lugar de la ofendida, motivó que el oficial que emitió el informe se comunicara con el padre del encausado, ya que por Internet apreció que su hijo ****** vendía un vehículo, obteniendo el número celular ****** enterándose que correspondía al encausado ****** alias ******; continuando con el análisis de los informes policiales se destaca el visible a fojas 542 a 557 de autos, en el que debe destacarse que su emisor lo rindió con base en los informes que proporcionaron las compañías telefónicas con posterioridad a la desaparición de la ofendida y que fueron analizadas las llamadas de los números ****** (de la ofendida), ****** (de acuerdo a la libreta de contactos del teléfono del inculpado y de la ofendida, registrado con el nombre asignado a la persona '*****') y el número ****** (de acuerdo a la libreta de contactos del teléfono del inculpado registrado con el nombre asignado a la persona ****** y de la ofendida, registrado con el nombre asignado a la persona ******), destacándose que de la revisión de los datos aportados se observó una actividad constante coincidente entre el número del inculpado y el de la ofendida con varios números, entre ellos el ****** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que existe en el registro de contacto de ambos, en el del activo con el nombre asignado ****** y en el de la pasivo con el nombre asignado de ******), el número ****** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que únicamente existe en el registro de contacto del aparato de comunicación del inculpado con el nombre asignado de ******); el número ****** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que existe en el registro de contacto de ambos, en el del activo con el nombre asignado ****** y en el de la pasivo con el nombre asignado de ******), el número ****** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su

teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que únicamente existe en el registro de contacto del aparato de comunicación del inculpado con el nombre asignado de *****; el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que no existe registro de contacto en dichos aparato de comunicación), el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que únicamente existe en el registro de contacto del aparato de comunicación del inculpado con el nombre asignado de *****) y el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que existe en el registro de contacto de ambos, en el del activo con el nombre asignado ***** y en el de la pasivo con el nombre asignado de *****); de la misma manera, es necesario establecer que de la probanza en estudio se advierte que del teléfono de la ofendida se advierte que se realizaron 11 once llamadas al número ***** correspondiente a ***** (hijo del inculpado), ello una vez que ya se había encontrado el cadáver de la hoy occisa; así como también se advierte del medio de prueba en análisis que del teléfono del citado ***** únicamente se realizó una llamada antes del 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce y una con posterioridad a dicha fecha al número del inculpado; y finalmente, de gran relevancia resulta destacar el hecho que del análisis técnico del celular del inculpado y el de la ofendida, se infirió que el usuario de éstos, con posterioridad al deceso de la ofendida, era la misma persona, pues incluso se logró determinar que el día 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, a las aproximadamente a las 11:28 once horas con veintiocho minutos, se hizo una llamada al número ***** pasando por una antena ubicada en ***** y el mismo día, aproximadamente 3 tres minutos después se hizo otra llamada al mismo número con el número celular de la ofendida, pasando por la antena ubicada en ***** y *****; en ese sentido, tenemos otro dato que nos lleva a concluir que posterior al deceso de la ofendida, una misma persona era la que utilizaba el teléfono de ésta y el del inculpado, y dado que el encausado en su confesión estableció que luego de privar a la vida a la pasivo se llevó el celular de ésta y además, al momento de ser asegurado fueron hallados en su poder ambos aparatos de comunicación, podemos concluir que precisamente la circunstancia que motivó que el encausado detentara el teléfono celular de la pasivo, fue porque como él lo dijo, su actuar fue la causa que originó que ***** perdiera la vida.

"De igual modo, para verificar que la versión de hechos discurrida por el activo del delito, respecto de la manera en que privó de la vida a la hoy occisa se robustece objetivamente en actuaciones con diversas diligencias llevadas a

cabo por la representación social, como lo son la inspección ministerial (fojas 2 y 4), la fe ministerial de envase de plástico (foja 20), la fe ministerial de ropas (foja 19), la fe ministerial de objetos (foja 19), la fe ministerial de indicios (foja 19), la fe ministerial de bote (foja 20), la fe ministerial de vaso (fojas 20 y 21), la fe ministerial de bolsa (foja 20), la inspección ministerial (foja 195), y la fe ministerial de tenis (foja 195); diligencias que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ajustarse a las reglas contenidas en el ordenamiento legal invocado, ya que la primera de ellas resulta útil para demostrar, sin lugar a dudas la existencia del lugar en el cual fue hallado el cuerpo de la hoy occisa, siendo éste coincidente con el que mencionó ***** alias ***** , ocurrieron los hechos a través de los cuales privó de la vida a ***** y sobre todo se corrobora que al ser hallado el cadáver de la hoy occisa, éste se encontró con una bolsa de plástico negro, que le cubría de la cabeza hasta las piernas e incluso contaba con una agujeta al cuello, siendo ello coincidente con la forma en la cual estableció el activo que privó de la vida a la hoy ofendida; además de que en el lugar de los hechos, fueron encontrados diversos objetos que de igual manera, robustecen la confesión hecha por el activo del delito, como son las pertenencias de la ofendida (las que dijo el inculpado dejó en dicho lugar), un bote de bebida alcohólica ***** (como la que dijo el activo ingirieron en el lugar del hecho), colillas de cigarro y un vaso de plástico, pues debe recordarse que el indiciado en su confesión sostuvo que previo a privar de la vida a ***** , en el lugar de los hechos estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, como es tequila, por lo que es válido que haya sido encontrado el vaso señalado, además de que también tomaron ***** (como el bote hallado) y estuvieron fumando, lo cual revela la presencia de las colillas de cigarro; finalmente, de las últimas diligencias se acredita el hallazgo del tenis izquierdo de la ofendida, muy próximo al lugar del evento en estudio, y de gran importancia resulta que al ser hallada ésta no contaba con dicho calzado y de igual modo, es imprescindible señalar que éste carecía de su agujeta, por lo que consecuentemente, con lo anterior cobra plena vigencia la confesión del activo del delito, respecto de la manera en que privó de la vida a ***** , dada cuenta que dijo que retiró del tenis señalado la agujeta, para ocuparla y amarrársela en el cuello, originando con ello que se asfixiara y de ésta manera perdiera la vida; en apoyo a la valoración otorgada a las diligencias antes señaladas se cuenta con el apoyo de la siguiente tesis de jurisprudencia: (se transcribe).

"Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a los medios de prueba anteriormente destacados, podemos afirmar que de la concatenación y enlace natural de los mismos, se llega a la prueba plena circunstancial a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el

Distrito Federal, ya que con los mismos se puede establecer que tal y como el encausado lo señaló en la confesión que emitiera, los hechos puestos a consideración de este órgano judicial se llevaron a cabo el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, con posterioridad a las 13:46 trece horas con cuarenta y seis minutos, ya que de acuerdo al informe de investigación técnica policial (fojas 442 a 486), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ******, en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal, se advierte que ésta fue la última llamada que se realizó entre el teléfono celular de la pasivo y el del activo, fue así, que al estar el encausado ***** alias ***** y la pasivo ******, en el paraje conocido como ******, ubicado en la colonia ******, de la delegación ******, y luego de haber ingerido bebidas embriagantes y haber fumado, pues de la inspección ministerial (fojas 10 y 12), practicada en dicho lugar se advierte que ahí fue hallado tanto el cadáver sin vida de la pasivo, con una bolsa de plástico de color negro, que le cubría de la cabeza hasta el medio cuerpo, así como con una agujeta amarrada alrededor del cuello, además de que fueron hallados botellas de bebidas alcohólicas, vasos y colillas de cigarro e incluso las pertenencias de la ofendida (bolsa conteniendo enseres personales), fue que en un momento dado, el encausado aprovechando que la pasivo estaba tirada, procedió a colocarle la bolsa mencionada a lo largo de su cuerpo y posteriormente le retiró el tenis de su pie izquierdo, retirándole la agujeta, la cual procedió a colocar alrededor del cuerpo de la pasivo, ocasionando con ello, asfixia por sofocación en su variante de confinamiento, produciéndole la pérdida de la vida, como se advierte del protocolo de necropsia, y posterior a ello, se retiró del lugar llevándose entre otras cosas el teléfono celular de la pasivo, con el que no sólo tuvo contacto con los familiares de ésta, sino que incluso lo utilizó para hacer llamadas a sus propios contactos, justificándose únicamente la tenencia del teléfono celular de la pasivo con posterioridad a la desaparición de ésta, hasta el momento de su aseguramiento, sólo por la simple razón que como él lo dijo, él fue quien la privó de la vida, dada cuenta que a partir de la fecha señalada, 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, los familiares de la ofendida, ya no pudieron comunicarse con la ofendida vía telefónica, lo cual nos lleva a establecer que sí fue privada de la vida en la fecha señalada por el encausado y en la forma por él narrada, pues de no ser así, no se justifica cómo es que sus familiares a partir de ese día ya no pudieron entablar comunicación con la pasivo.

"Tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al observar que las declaraciones vertidas por los policías de investigación ******, ****** y ******, así como de la testigo ******, quienes hacen verosímil la imputación formulada en contra del indiciado ****** alias

*****, deposados a los que es dable otorgarles pleno valor probatorio, toda vez que de las constancias procesales no se evidencia indicio alguno que nos indique que dichas personas se encontraran imposibilitadas para declarar como testigos, ya que por su edad y su instrucción, válidamente podemos aducir que cuentan con el criterio necesario para juzgar el acto sobre que el deponen, que no denotan falta de probidad, sino por el contrario demuestran independencia de su posición y antecedentes personales, por lo que sus deposados pueden ser considerados imparciales, por último tomando en cuenta que tales declaraciones fueron rendidas de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y además no fueron obligados ni impulsados por engaño, error o soborno para declarar, resulta incuestionable que tales deposados tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que narran y por ello resultan bastantes y pertinentes, debidamente adminiculados al resto del acervo probatorio, para acreditar que ***** alias ***** asfixió a *****; lo cual le ocasionó la muerte a la ofendida de referencia, lo cual fue ocasionada por el actuar del indiciado de referencia como sujeto activo del mismo.

"Ahora bien, por cuanto hace a la forma de intervención del sujeto activo en el delito, en este momento resulta oportuno señalar que en la comisión del delito doloso pueden ser responsables del mismo, no sólo aquella persona que materialmente causa el resultado y consume el tipo penal, sino también aquella persona que tiene el dominio funcional del hecho dirigido a alcanzar un resultado, en virtud de que en el hecho delictivo puede intervenir otros sujetos que con su conducta contribuyen a la producción del resultado típico, esto es, como coautor, pero al margen de éstos, también tenemos aquellas personas que concurren en su realización, prestando ayuda o cooperando en su ejecución, que puede ser antes, simultánea o con posterioridad al hecho delictivo, esta última en atención a una promesa anterior a su comisión, es decir, como partícipes; lo anterior, en virtud de que los tipos penales si bien se dirigen al autor en sentido estricto, esto es, de manera singular a quien realiza de manera total los elementos del tipo objetivo, también lo es que va dirigido a la intervención en el hecho de varios, que concurren en la realización del delito; así tenemos que en la realización de un hecho delictivo, se puede intervenir como autor principal, cuando es un hecho propio o bien como partícipe, aquel que toma parte en el hecho del otro. En sentido amplio, es autor todo aquel que tenga cualquier tipo de intervención en el delito, pero en nuestro estudio tomaremos en consideración el concepto de autor en sentido estricto, que considera como tal al que realiza la conducta típicamente antijurídica con conocimiento y voluntad; en cambio en la participación, el sujeto interviene en el hecho ajeno, el partícipe se halla en una posición secundaria respecto del autor, luego entonces, se presenta cuando una o varias personas intervienen en la comisión de un delito, respecto del cual otro es el autor principal, ya que no realizan direc-

tamente la conducta típica y antijurídica. Una vez puntualizado lo anterior, nuestro actual Código Penal establece diferentes formas en las cuales intervienen los sujetos activos en la comisión del delito, en ese sentido el artículo 22 del citado ordenamiento, establece: 'Son responsables del delito, quienes: I. Lo realicen por sí; II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento; IV. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; V. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión; y VI. Con posterioridad a su ejecución auxilien, al autor en cumplimiento de una promesa anterior al delito ...'; para lo cual analizaremos de manera breve la hipótesis contenida en la fracción I del citado numeral, consistente en 'quiénes lo realicen por sí', se refiere al autor en sentido estricto que es aquel que (quiere) y realiza el tipo injusto, por sí mismo y por tanto mantiene el dominio final del hecho, y dirigen su conducta con conocimiento y voluntad final de producir un resultado como delito, en este caso es autor el que asume el papel del sujeto activo y realiza la conducta expresada en el tipo penal correspondiente, esa autoría se identifica con aquel que lleva a cabo de propia mano el hecho descrito en la figura; en mérito de lo antes expuesto, resulta obligado puntualizar que por cuanto hace a la forma de intervención del agente delictivo en el ilícito en estudio, y de acuerdo con la hipótesis invocada por el Ministerio Público en su pliego de consignación, intervino en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, cabe señalar que de los elementos de pruebas antes valorados, se encuentra plenamente acreditado que el inculpado ***** alias *****, intervino en la conducta ilícita en su carácter de autor material, en virtud de que realizó por sí mismo los actos que privaron de la vida a la ofendida ***** , teniendo el dominio funcional del hecho delictivo, toda vez que se advierte que en el desdoblamiento de la acción pudo continuar o detener el hecho, como se acredita con lo declarado por el propio indiciado ***** alias ***** , al referir que el día y hora de los hechos junto con ***** llegaron al pueblo de ***** , en donde esta última le dijo que comprara una botella de tequila, por lo que luego de adquirirla junto con un refresco de toronja, se dirigieron a un cerro llamado ***** , en donde se besaron y se abrazaron, y en dicho lugar comenzaron a ingerir el tequila que había comprado, así como ***** , señalando que ***** se estaba tomando solo el tequila, pasados unos minutos y debido a que el declarante sabía que ***** lo engañaba con 2 dos hombres le preguntó el motivo por el cual lo engañaba, aclarando que eso fue a manera de diálogo sin discutir y ***** se sentó en sus piernas y lo empezó a abrazar y lo mismo hizo el declarante, haciendo mención que para ese momento estaban sentados en una zanja que hay en el lugar y ***** tomó su pene, el cual no se le paró, ya que para ese momento el declarante se sentía tomado y ***** se hincó y le empezó a hacer el sexo oral, teniendo erección y terminó en su boca, pasados

los minutos ***** le indicó 'me conseguí a 2 dos hombres, porque ellos me hacen más rico el amor, tú no vales nada, a ti ni se te para' y ***** se bajó su pantalón que vestía y comenzó a bailar al tiempo que le indicaba 'mira así le bailo a ellos y en el hotel con ellos me la paso muy bien', por lo que el declarante le indicó 'por qué me buscas y no te quedas con ellos', debido a lo anterior se puso a llorar y ***** le indicó 'mira, hasta cobarde eres', por lo que le indicó 'mejor, ya vámonos' en ese momento ***** se cayó debido a lo borracha que estaba y se quedó dormida dentro de la zanja en donde se encontraban, por lo que trató de subirle el pantalón, ya que se lo había bajado al momento en que le bailaba, pasados 45 cuarenta y cinco minutos, el declarante continuaba en el lugar ingiriendo tequila y al hacerlo movió a ***** a quien le indicó 'ya vámonos', pero ella seguía dormida, ya que roncaba y manoteaba, para después proceder a revisar el celular de ***** y se percató que ella le había hablado a un sujeto de nombre ***** con quien se había quedado de ver ese mismo día y de igual forma, se percató que en el celular de ***** se encontraban unos mensajes a un sujeto de nombre ***** , hecho que lo molestó debido a los engaños que le hacía ***** , por lo que tomó una bolsa de basura que llevaba en su pantalón y que había comprado para su casa y se la colocó en la cabeza y le cubrió medio cuerpo para después quitarle una agujeta de su zapato tipo tenis que calzaba y con esta agujeta la sujetó por el cuello y la asfixió, luego de lo anterior, recogió la botella de tequila, el celular de ***** y una botella de refresco y se retiró del lugar, dejando el cuerpo de ***** en el lugar, agregando que en el lugar dejó una bolsa que llevaba ***** y en cuyo interior llevaba ropa, siendo todo lo que pasó en los hechos; exposiciones a las cuales en su momento se les confirió pleno valor probatorio en términos de los numerales 136 y 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y las cuales lejos de encontrarse aislada se ven corroboradas con lo expuesto por los policías de investigación ***** , ***** y ***** , quienes por su parte, sostuvieron que luego de asegurar al indiciado y al entrevistarlo, éste aceptó haber privado de la vida a la hoy ofendida, pues les expuso que 2 dos años atrás había conocido a ***** , y que con ella sostenía una relación sentimental, pero hacía 2 dos meses aproximadamente se dio cuenta que la hoy occisa sostenía relaciones sentimentales con 2 dos personas más, lo cual le indignó sin reclamarle en esos momentos nada, por lo que pasó el tiempo y continuó la relación con ***** , hasta que el 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, se vieron y ambos se dirigieron a una cañada que se ubica al final de la calle ***** que se encuentra en el pueblo de ***** , donde estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, tales como ***** , tequila y refresco y ya aproximadamente como las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, comenzó a discutir, ya que le reclamó el porqué lo engañaba con otras personas, diciéndole 'que él

la quería', pero ella comenzó a menospreciarlo diciéndole 'que era poco hombre para ella, que no la satisfacía sexualmente' y lo comparó con otros hombres de los cuales dijo 'que ellos tenían dinero, carros y la llevaban a pasear', continuaron discutiendo guardándose todo el coraje que tenía y ya como a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, ella se quedó dormida, momento en el que decidió sacar una bolsa de plástico de color negra que llevaba entre sus cosas, la cual se la colocó en la cabeza hasta asfixiarla y al ver que ya no se movía amarró la bolsa con una agujeta del tenis de la occisa, con la finalidad de estar seguro que ya estuviera muerta, para posteriormente darse a la fuga del lugar, llevándose el teléfono celular de ***** , y a través de éste tuvo comunicación con los familiares de la occisa, haciéndoles saber el fallecimiento de la misma y les pidió dinero, lo que posteriormente llevó a su aseguramiento; declaraciones que como se analizó en párrafos anteriores, atendiendo a los criterios señalados en el artículo 255 del código adjetivo de la materia tienen pleno valor probatorio, y de cuyas manifestaciones sin duda alguna se demuestra que el activo ***** alias ***** , de propia mano ejecutó los actos que ocasionaron la asfixia de la hoy ofendida, circunstancias por las cuales válidamente podemos afirmar que el inculpado ***** alias ***** , intervino en el ilícito en estudio como sujeto activo del mismo, en su carácter de autor material, en términos de la fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, al haber realizado la conducta de privar de la vida a la agraviada ***** .

"Una vez constatada la conducta delictiva desplegada por el inculpado, resulta obligado puntualizar el momento de consumación, de acuerdo a nuestra legislación actual, al respecto tenemos que de acuerdo con el artículo 17 del Código Penal del Distrito Federal, el delito puede ser instantáneo (fracción I), permanente o continuo (fracción II), y continuado (fracción III); será instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todo los elementos de la descripción legal, es decir, la acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. Será permanente, cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; es decir, cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos; y por último el delito será continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal; esto es, aquel que se produce mediante varias conductas y un solo resultado; los diversos comportamientos son de la misma naturaleza, ya que van encaminados al mismo fin. Así se dice que hay pluralidad de conductas y unidad de resultado.

"Por lo antes anotado, es de precisarse que la conducta del activo se realizó en forma INSTANTÁNEA, en términos de la fracción I del artículo 17 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que la conducta delictiva fue realizada en un solo momento, es decir, que se acreditaron los elementos constitutivos del ilícito, al momento de su perpetración, en términos de lo razonado en la presente resolución, siendo por tanto, correcta la interpretación que realiza la representación social en su pliego consignatario, por cuanto hace a la forma de consumación del hecho ilícito por el cual ejerció acción penal en contra del indiciado de mérito.

"Por otra parte, el ilícito penal de homicidio en comento, debe tenerse por acreditada la circunstancia de que el agente delictual al momento de desplegar su conducta delictiva se encontraba de pie, mientras que la pasivo estaba caída, existiendo una clara ventaja, en esta consideración válidamente podemos afirmar que el indiciado ***** alias ***** al momento de asfixiar a la ofendida, se encontraba de pie, mientras que ella se encontraba caída en el suelo, aseveración que encuentra sustento en lo manifestado por el propio inculpado ***** alias ***** , al referir que el día y hora de los hechos lo esperaba ***** , para subir a un cerro llamado ***** , en dicho lugar comenzaron a ingerir el tequila que había comprado, así como ***** , señalando que ***** se estaba tomando solo el tequila, ***** se cayó debido a lo borracha que estaba y se quedó dormida dentro de la zanja en donde se encontraban, pasados 45 cuarenta y cinco minutos, el declarante continuaba en el lugar ingiriendo tequila y al hacerlo movió a ***** a quien le indicó 'ya vámonos', pero ella seguía dormida, ya que roncaba y manoteaba, para después proceder a revisar el celular de ***** y se percató que ella le había hablado a un sujeto de nombre ***** con quien se había quedado de ver ese mismo día y de igual forma, se percató que en el celular de ***** se encontraban unos mensajes a un sujeto de nombre ***** , hecho que lo molestó debido a los engaños que le hacía ***** , por lo que tomó una bolsa de basura que llevaba en su pantalón y que había comprado para su casa y se la colocó en la cabeza y le cubrió medio cuerpo para después quitarle una agujeta de su zapato tipo tenis que calzaba y con esta agujeta la sujetó por el cuello y la asfixió, luego de lo anterior recogió la botella de tequila, el celular de ***** y una botella de refresco y se retiró del lugar, dejando el cuerpo de ***** en el lugar; declaración que como se analizó en párrafos anteriores atendiendo a los criterios señalados en los artículos 136 y 249 del código adjetivo de la materia, tiene pleno valor probatorio, y de cuyas manifestaciones sin duda alguna se demuestra que el activo ***** alias ***** , estando él de pie y de propia mano asfixió a la ofendida colocándole una bolsa de plástico en la cabeza, cubriéndole medio cuerpo y sujetándole el cuello con una agujeta de

la citada pasivo, todo ello mientras ella estaba caída por haberse quedado dormida; mismas exposiciones que encuentran soporte en actuaciones, principalmente con el dictamen en materia de criminalística de campo (fojas 591 a 593) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el perito *****; opinión elaborada por dictaminador oficial de la especialidad en criminalística, conforme a las reglas procedimentales a que aluden los dispositivos 162 a 188 de la ley adjetiva penal, quien aplicó las ciencias y técnicas idóneas para la emisión de su experticia, aunado a que se refieren a datos objetivamente apreciables, como son las lesiones ocasionadas a una persona, para determinar la mecánica de las mismas, es que estuvo en posibilidad de concluir en la forma como lo hizo, cuya percepción le produce confiabilidad al que juzga, consecuentemente se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunado a que la misma hasta el momento en que se actúa, no ha sido objetada, impugnada o bien desvirtuada por la contraparte, dado lo cual adquiere validez preponderante y con la que de manera incuestionable se desprende que su suscriptor, luego de haber examinado los medios de prueba existentes en la averiguación previa concluyó que al momento del hecho la víctima se encontró en plano inferior respecto a su victimario, tomando en cuenta que no se tiene lesiones por maniobra de lucha, defensa y/o forcejeo, y su victimario en un plano superior introdujo la bolsa plástica en la parte superior del cuerpo de la occisa, atando la cuerda que realizó puesta en la región que corresponde al cuello de la víctima, para producirle de esa forma la asfixia por sofocación en su variante de confinamiento, por lo que en ese sentido la pericial en análisis robustece la versión de hechos propuesta por el activo del delito y por ende; en tales condiciones podemos afirmar que al momento del hecho delictivo el activo se encontraba parado, ya que de no haber sido así y haber estado caído, lógicamente no hubiera podido maniobrar la bolsa a lo largo del cuerpo de la pasivo, en tanto que la ofendida se encontraba caída, apuntalamientos por los cuales es dable tener por acreditada la circunstancia de que al momento en que se le privó la vida a la pasivo, ésta se encontraba caída y el activo de pie, a que hace referencia el artículo 138, fracción I, inciso d), del Código Penal del Distrito Federal, al momento de la comisión del delito.

"Otro de los elementos objetivos insertos en la descripción legal, tiene que ver necesariamente con el medio empleado por el activo para privar de la vida a la hoy ofendida, pues el representante social dentro de su pliego de consignación solicitó que se tenga por actualizada la circunstancia calificativa de que el activo privó de la vida a la pasivo a través de asfixia, tal y como lo establece la fracción V del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, lo cual hasta el presente momento ha quedado acreditado en base a los

medios probatorios recabados por el Ministerio Público investigador, dada cuenta que el indiciado ***** alias ***** , al momento del hecho y aprovechando que la ofendida ***** se encontraba en el suelo, le colocó una bolsa de plástico en su rostro, cubriéndole la mitad del cuerpo y posteriormente le colocó una agujeta alrededor de su cuello, logrando de esta manera asfixiarla y privarla de la vida, afirmación que encuentra soporte probatorio con lo relatado por el propio inculpado ***** alias ***** , al referir que el día y hora de los hechos lo esperaba ***** , para subir a un cerro llamado ***** , en dicho lugar comenzaron a ingerir el tequila que había comprado, así como ***** , señalando que ***** se estaba tomando solo el tequila, ***** se cayó debido a lo borracha que estaba y se quedó dormida dentro de la zanja en donde se encontraban, pasados 45 cuarenta y cinco minutos, el declarante continuaba en el lugar ingiriendo tequila y al hacerlo movió a ***** a quien le indicó 'ya vámonos', pero ella seguía dormida, ya que roncaba y manoteaba, para después proceder a revisar el celular de ***** y se percató que ella le había hablado a un sujeto de nombre ***** con quien se había quedado de ver ese mismo día y de igual forma, se percató que en el celular de ***** se encontraban unos mensajes a un sujeto de nombre ***** , hecho que lo molestó debido a los engaños que le hacía ***** , por lo que tomó una bolsa de basura que llevaba en su pantalón y que había comprado para su casa y se la colocó en la cabeza y le cubrió medio cuerpo para después quitarle una agujeta de su zapato tipo tenis que calzaba y con esta agujeta la sujetó por el cuello y la asfixió, luego de lo anterior recogió la botella de tequila, el celular de ***** y una botella de refresco y se retiró del lugar, dejando el cuerpo de ***** en el lugar; declaración que como se analizó en párrafos anteriores atendiendo a los criterios señalados en los artículos 136 y 249 del código adjetivo de la materia, tiene pleno valor probatorio, y de cuyas manifestaciones sin duda alguna se demuestra que el activo ***** alias ***** , para privar de la vida a la ofendida ***** , la asfixió, colocándole una bolsa en su rostro, con lo que provocó que no pudiera respirar y así la privó de la vida; lo cual encuentra soporte objetivamente en actuaciones, con el protocolo de necropsia (fojas 139 y 140) de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2012 dos mil doce, suscrito por los doctores ***** y ***** ; así como con el dictamen médico sobre expediente (fojas 594 a 597) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por la doctora ***** ; dictámenes que por haber sido emitido por dictaminadores oficiales en la especialidad de medicina, conforme a las reglas procedimentales a que aluden los dispositivos 162 a 188 de la ley adjetiva penal, quienes aplicaron las ciencias y técnicas idóneas para la emisión de sus experticias, aunado a que se refieren a datos objetivamente apreciables, como son las causas que generaron el fallecimiento de una persona, es que estuvieron en

posibilidad de concluir en la forma como lo hicieron y cuya percepción le produce confiabilidad al que juzga, consecuentemente se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aunado a que las mismas hasta el momento en que se actúa, no han sido objetadas, impugnadas o bien desvirtuadas por la contraparte, dado lo cual adquieren validez preponderante, pues en lo que se refiere a la primera incuestionable se desprende que sus suscriptores, luego de haber examinado el cadáver de la ofendida ***** , llegaron a la conclusión de que la causa que generó su fallecimiento fue la asfixia por sofocación en su variante de confinamiento; en tanto que, la segunda de las periciales en estudio, nos lleva a soportar aún de manera más objetiva dicha conclusión, pues su suscriptor, luego de analizar los medios probatorios existentes en la averiguación previa concluyó que las lesiones internas que presentó la ofendida ***** , como son las petequias subleurales (ambos pulmones) y subpericárdica (corazón), así como conjuntivas congestionadas y unas amoratadas (cian osadas), son consecuencia de la obstrucción de las vías respiratorias ocasionando asfixia por sofocación en su variante de confinamiento, por lo que en ese sentido las periciales en análisis robustecen la versión de hechos propuesta por el activo del delito y por ende; en tales condiciones podemos afirmar que el medio empleado por el sujeto activo para privar de la vida a la pasivo, fue la asfixia, por tanto, es dable tener por acreditada la circunstancia calificativa a que hace referencia el artículo 138, fracción V, del Código Penal del Distrito Federal.

"No obstante lo anterior, para acreditar el cuerpo del delito de homicidio calificado, no es suficiente la sola acreditación de los elementos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, toda vez que dicho ilícito requiere, como elementos constitutivos esenciales, de elementos normativos, uno relativo a que el agente del delito no corra riesgo alguno de ser muerto o herido, lo cual se encuentra plenamente acreditado, toda vez que como se desprende del caudal probatorio antes analizado, se acreditó que el indiciado al momento de desplegar la conducta delictual, por virtud, de la cual privó de la vida a la ofendida ***** , se encontraba armado de pie, con lo cual se debilitó la defensa de la agraviada, pues ésta se hallaba caída, por lo que se encontraba en plena indefensión frente a su agresor; por lo que el inculpado, no corría riesgo alguno de ser muerto o herido por el occiso y no actuaba en legítima defensa, al no repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, por lo que podemos afirmar que el elemento normativo en estudio deberá tenerse por acreditado.

"En base a actuaciones, si bien quedó demostrado que el enjuiciado al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, como se acre-

dita, con la propia confesión del indiciado ***** alias *****, quien al efecto y en lo que importa sostuvo que se encontraba con ***** , quien le indicó 'que estaba mal de la gripa', por lo que le compró un jugo antigripal y después de eso ***** le indicó 'que se sentía mal y que le comprara unas new mix', por lo que le compró un six de ***** , llegaron al pueblo de ***** , al estar en ese lugar ***** le indicó 'yo aquí te espero, compra una botella de tequila', por lo que el declarante le preguntó 'a poco vas a tomar tequila', a lo que ella le respondió en sentido afirmativo, por lo que se dirigió a una tienda en donde venden bebidas alcohólicas y compró una botella de tequila, al parecer de la marca ***** y un refresco de toronja y después regresó al lugar en donde lo esperaba ***** , para después subir a un cerro llamado ***** , en donde se besaron y se abrazaron, ***** le pidió que descansaran, ya que se sentía cansada y en dicho lugar comenzaron a ingerir el tequila que había comprado, así como ***** , señalando que ***** se estaba tomando solo el tequila, ***** se cayó debido a lo borracha que estaba y se quedó dormida dentro de la zanja en donde se encontraban, pasados 45 cuarenta y cinco minutos, el declarante continuaba en el lugar ingiriendo tequila y al hacerlo movió a ***** a quien le indicó 'ya vámonos', pero ella seguía dormida, ya que roncaba y manoteaba, para después proceder a revisar el celular de ***** y se percató que ella le había hablado a un sujeto de nombre ***** con quien se había quedado de ver ese mismo día y de igual forma, se percató que en el celular de ***** se encontraban unos mensajes a un sujeto de nombre ***** , hecho que lo molestó debido a los engaños que le hacía ***** , por lo que tomó una bolsa de basura que llevaba en su pantalón y que había comprado para su casa y se la colocó en la cabeza y le cubrió medio cuerpo para después quitarle una agujeta de su zapato tipo tenis que calzaba y con esta agujeta la sujetó por el cuello y la asfixió, luego de lo anterior recogió la botella de tequila, el celular de ***** y una botella de refresco y se retiró del lugar, dejando el cuerpo de ***** en el lugar, declaración que como se analizó en párrafos anteriores atendiendo a los criterios señalados en los artículos 136 y 249 del código adjetivo de la materia, tiene pleno valor probatorio, y de cuyas manifestaciones sin duda alguna se demuestra que el activo ***** alias ***** , al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad; mismas exposiciones que encuentran soporte en actuaciones, principalmente con la inspección ministerial (fojas 2 y 4) practicada en las calles de ***** , sin número, paraje conocido como ***** , en el pueblo ***** , perímetro de la delegación ***** ; así como con la fe ministerial de bote (foja 20) y la fe ministerial de vaso (fojas 20 y 21) diligencias que adquieren valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, al ajustarse a las reglas contenidas en dicho ordenamiento, ya que de dichas

diligencias se advierte objetivamente que en el lugar donde aconteció la pérdida de la vida de la pasivo, fueron encontrados un envase de ***** , así como un vaso de plástico, por lo que con ello y dada la presencia de esos elementos puede concluirse que en dicho lugar se ingirieron bebidas embriagantes y por tanto, resultan creíbles las exposiciones del activo en el sentido de que el día de los hechos, el indiciado ***** alias ***** , se encontraba en estado de ebriedad; sin embargo, debe decirse que para que se actualice la circunstancia calificativa a que se refiere la fracción V del numeral 138 del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a que el agente cometa la conducta de privar de la vida en un estado de alteración voluntaria, deben existir medios de prueba que permitan afirmar que el sujeto activo asumió tal decisión de privar de la vida a la víctima, por el anormal estado mental en el que estaba y que la conducta que desplegó fue derivada de tal estado. Es decir, la mencionada calificativa requiere de mayores elementos de los que se advierte de la simple literalidad, pues de guiarse el operador por la literalidad de la norma, bastaría acreditar el supuesto de hecho para aplicarla, esto es, existe estado de alteración voluntaria cuando el agente cometiera el homicidio en estado de ebriedad; sin embargo, no es la interpretación gramatical lo que debe imperar al aplicar la calificativa en cuestión, más bien, es la interpretación teleológica, conforme a la cual debe precisarse cuál es el ámbito de aplicación normativo-objetivo, y de ahí concluir si hay relación fundante entre el estado de ebriedad y el resultado típico. En ese sentido, la calificativa que nos ocupa sólo tiene un sentido en cuanto se demuestre la atribución normativa de la muerte de la pasivo al estado de ebriedad del sujeto activo; demostrado ello, justifica la gran diferencia de la pena privativa de libertad entre un homicidio calificado y un homicidio simple. Así las cosas, el estado de ebriedad de una persona, le produce una alteración, en ello no hay duda, que le lleva a tomar conductas diferentes a las que emprende en un estado de no ebriedad. El grado de ebriedad determina también, desde un punto de vista teórico, los diversos estados mentales de quien ingesta alcohol, las conductas que asume y las percepciones físicas que le causa; sin embargo, el estado de ebriedad sólo demuestra la generación del peligro para el bien jurídico, mas no demuestra por sí solo, que ese peligro se haya concretado con el resultado típico de muerte o lesiones; en el caso de la calificativa que nos ocupa, su aplicación a una conducta humana, es sólo posible si objetivo–normativamente, podemos atribuir la generación del peligro por ponerse en estado de ebriedad, a la muerte de la víctima; es decir, que el sujeto activo asumió tal decisión de privar de la vida por el anormal estado mental en el que estaba y que la conducta que desplegó fue derivada de tal estado.

"La norma penal que nos ocupa, reprocha severamente no a quien voluntariamente se coloca en estado de ebriedad y en este estado lesiona o mata

a otro, sino en razón de que toma la decisión de lesionar o matar en un estado que no es propicio hacerlo, dado que la ingesta de alcohol, por un lado, reprime el respeto de las normas, y por la otra, desinhibe la violación de éstas; a disminución de un juicio sano, derivado del estado ebriedad permite una facilísima decisión de atentar contra terceros, ésta es la razón de ser de la agravante. Por ello, no se actualiza el estado de alteración voluntaria como calificativa de homicidio cuando el sujeto activo premeditadamente planea privar de la vida a su víctima y dentro de su plan es que ambos se coloquen en estado de ebriedad.

"Éste es un claro ejemplo de que el estado de ebriedad en nada contribuye a la muerte de la víctima en cuanto que el peligro que generó el sujeto activo al ingerir alcohol, no se concretó en la muerte de la pasivo, pues este resultado estaba ya determinado ex ante de tal conducta. Por tanto y si atendemos a que en actuaciones el representante social no allegó a la indagatoria los medios de prueba necesarios y suficientes que nos lleven a considerar que el encausado de mérito, precisamente se colocó en el estado de ebriedad para privar de la vida a la hoy ofendida, es que se llega a la conclusión de que la calificativa de alteración voluntaria, en cuestión prevista en la fracción V del numeral 138 del Código Penal para el Distrito Federal, no se tiene por demostrada en actuaciones, sirviendo a la anterior afirmación, el criterio consultable con los datos: (se transcribe).

"El último elemento del tipo es el subjetivo, que se refiere a la finalidad que imprimen los agentes a su actuar que, tratándose del ilícito de homicidio calificado, se considera debidamente acreditado, dado lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de privar de la vida a una persona, tal como se acreditó con los elementos de convicción antes analizados, y tomando en cuenta la edad (50 cincuenta años), ilustración y experiencia del indiciado que, en opinión de este Juzgador, le atribuye al mismo, el conocimiento de la ilicitud de su proceder, y al querer el ahora inculpado la realización del hecho descrito por la ley como delito, podemos concluir que su actuar lo externó de manera dolosa, así como por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de privar de la vida a una persona, lo que le atribuye necesariamente el conocimiento de la ilicitud de su conducta; otro elemento subjetivo es la conciencia que tenía el agente del delito de que no corría riesgo alguno de ser muerto, ni herido por el ofendido, toda vez que el indiciado era superior por estar de pie, aunado a que la ofendida se encontraba caída, por lo que los elementos subjetivos se tendrán por acreditados.

"En razón de lo esgrimido, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a los medios de prueba anteriormente destacados, podemos afirmar que de la concatenación y enlace natural de los mismos, se llega a la prueba plena

circunstancia a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que con los mismos se puede establecer que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal de homicidio calificado en estudio, pues el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, en el paraje conocido como ***** , ubicado en la colonia ***** , de la delegación ***** , el inculpado ***** alias ***** , actuando por sí mismo, de manera instantánea porque se agotaron los elementos del tipo al momento del apoderamiento y dolosa ya que conociendo los elementos del tipo penal, quiso la realización de los hechos delictivos, actuando con ventaja ya que se encontraba de pie y la pasivo inermes, aprovechó que la ofendida ***** se encontraba en el suelo y le colocó una bolsa de plástico en su rostro, cubriéndole la mitad del cuerpo y posteriormente le colocó una agujeta alrededor de su cuello, logrando de esta manera asfixiarla y privarla de la vida, de lo que resulta que a partir de una causa externa de naturaleza antijurídica se quebrantó el valor jurídico supremo de la tutela típica, observado en la vida humana, que se suprimió en agravio de ***** , lesionando así el bien de tutela jurídica, residente en la vida de las personas; lo anterior se afirma en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal, esto es que el hecho se haya realizado sin intervención de la voluntad de los agentes (fracción I), falte alguno de los elementos del tipo penal del delito a estudio, (fracción II) o haya actuado el inculpado con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado del legitimado legalmente para otorgarlo (fracción III); en tales condiciones estamos en posibilidad de afirmar que la conducta desplegada por dicho indiciado se ajusta a la descripción que en abstracto contiene el artículo (sic) 123 y 138, fracciones I, inciso b) y VII, del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que dicha conducta se reporta típica.

"IV. Habiéndose acreditado la existencia de la conducta típica, indicio de antijuridicidad, es procedente ahora analizar si la misma se encuentra amparada por alguna norma de carácter permisivo en forma de causa de justificación o licitud; y en este sentido tenemos que no se encuentra acreditado que el hecho se haya realizado actuando el agente con el consentimiento (expreso, tácito o presuntivo) del titular del bien jurídico lesionado, lo que ya fue debidamente analizado dentro del capítulo relativo a los elementos del cuerpo del delito que se estudia; que aquel haya repelido una agresión real, actual o inminente y sin derecho; en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, habiendo necesidad de dicha defensa y racionalidad en los medios empleados para lograrla y no mediando provocación dolosa suficiente inmediata por parte del agredido o de la persona a la que se defiende obrando en un estado de necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente y poniendo en

peligro otro bien de menor valor que el salvaguardado y siendo que dicho peligro no haya sido evitable por otro medio y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo; o realizado su conducta en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, existiendo para ello una necesidad racional del medio empleado y que éste no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; conforme a lo cual nos resulta fundado afirmar que nos encontramos en presencia de un injusto penal, es decir, de una conducta típica y antijurídica toda vez que adicionalmente a la adecuación de la misma, a la hipótesis legal, existe una clara contradicción entre esta y las obligaciones impuestas por una norma penal vulnerada; por lo que es procedente tener por acreditada la antijuridicidad de la conducta antes analizada, lo anterior en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito, ya referidas, que señalan las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.

"V. Por otra parte, a efecto de determinar si en el presente caso a estudio se acreditó o no la probable culpabilidad y como consecuencia la probable responsabilidad penal de ***** alias *****, en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de *****", por el que ejerció acción penal el Ministerio Público, se precisa hacer un análisis de las condiciones en que éste se encontraba al momento del evento delictivo, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon a dicho injusto, así como todas y cada una de las constancias que integran el expediente y de su estudio, de lo que se desprende que los mismos resultan ser idóneos y suficientes para sostener que el indiciado, al momento de realizar la conducta típicamente antijurídica que se le atribuye (27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce), poseía plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de conducirse conforme a esa comprensión, es decir, era imputable, conclusión a la que se arriba en virtud de que no existe en las constancias certificado médico alguno por el que se ponga de manifiesto que al momento de realizar el evento delictivo, se encontrara bajo algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello, no lograra comprender y auto determinarse conforme a dicha comprensión, amén de que durante toda la secuela procedimental no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental, pues se condujo coherentemente. Sin que pase por alto para este Juzgado el hecho de que tal inculpado al momento del evento se haya encontrado en estado de ebriedad; pues evidentemente el estado físico en que realizó el acto, se retrotrae al momento mismo en que tal activo decidió colocarse bajo el estado de ebriedad ya que, debió prever el resultado de tal actuar, así como las consecuencia del mismo, lo cual de ninguna manera lo exime de su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, circunstancia que per-

fectamente es explicada a través de lo que doctrinalmente se conoce como '*actio liberae in causa*' (acciones libres por su causa), debiendo entender ésta como el estado de imputabilidad transitorio en que se colocó el sujeto activo de manera voluntaria y consciente y que, como ya se dijo, de ninguna manera lo deslinda de su responsabilidad en los eventos delictivos a estudio que, para el presente caso se traduce en apoderarse de cosas ajenas muebles, sin consentimiento previo de quienes tienen derecho sobre los mismos, sirviendo de apoyo para estos efectos los siguientes criterios: (se transcriben).

"Asimismo, se advierte que el indiciado ***** alias ***** , no actuó creyendo que su conducta era lícita, esto es, que se encontrara bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición, por desconocimiento de la ley, por ignorancia del alcance de la misma o bien, porque considerara que estaba justificada su conducta, ya que por lo evidente que resulta para todo individuo la prohibición legal de privar de la vida a otro, se concluye que dicho indiciado sabía que con su conducta estaba violando normas penales.

"También se puede concluir que el indiciado ***** alias ***** , al realizar la conducta que se le atribuye no era coaccionado para realizarla, esto es, gozaba de libertad de autodeterminación y conforme a ella se conducía, concluyendo lo anterior en virtud de que no obra indicio alguno que demuestre que se encontrara en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la norma, que permitiera afirmar que fuese coaccionado, por lo que se concluye que podía haber actuado en forma diversa a la que la ley describe como prohibida, por lo que se puede concluir que la conducta desplegada por ***** alias ***** , fue consciente y libre; en consecuencia, en virtud de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, conocidas como causas de inculpabilidad, podemos tener por acreditada la probable culpabilidad de dicho indiciado...

"Para seguir verificando que la probable responsabilidad del inculgado ***** alias ***** , se encuentra demostrada en actuaciones y de paso, demostrar que la confesión hecha por éste, respecto de la forma en la cual privó de la vida a ***** , –como se dijo– lejos de encontrarse aislada, se ve corroborada con los elementos de prueba que obran en autos, se destaca en actuaciones con lo declarado por los policías de investigación ***** (fojas 557 a 560), ***** (fojas 561 a 563) y *****; atestados de los que se advierte que los elementos policíacos si bien, no presenciaron el momento nuclear del delito que nos ocupa, más sin en cambio sí presenciaron los acaecidos con posterioridad como lo fue el aseguramiento del

sujeto activo, precisamente en virtud de las investigaciones que llevaron a cabo; siendo de gran importancia destacar que por principio de cuentas, al ser asegurado el indiciado ***** alias ***** , fue encontrado en posesión del teléfono celular perteneciente a la pasivo del delito, con el que había tenido comunicación con la familia de ésta, luego de su deceso y en segundo término, también debe destacarse que ante dichos policías, el encausado llevó a cabo la aceptación de la conducta que se le atribuye como delictiva, narrándola de la misma manera en que se lo señaló al representante social, ello es así, pues los citados policías de investigación coincidieron en establecer que el día 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, realizaron un operativo para la detención de ***** alias ***** , y que aproximadamente a las 12:00 doce horas, fueron avisados por empleados de la tienda ***** que se presentó la persona de nombre ***** alias ***** , a cobrar un depósito, por tal motivo esperaron a que saliera de la tienda y cuando caminaba por la vía pública observaron que tomó un teléfono celular, por lo que los analizados se le acercaron y al corroborarles su nombre, llevaron a cabo su detención y aseguramiento, con su correspondiente puesta a disposición ante el órgano investigador, en donde al entrevistarlo, les hizo saber que 2 dos años atrás había conocido a ***** , y que con ella sostenía una relación sentimental, pero hacía 2 dos meses aproximadamente se dio cuenta que la hoy occisa sostenía relaciones sentimentales con 2 dos personas más, lo cual le indignó sin reclamarle en esos momentos nada, por lo que pasó el tiempo y continuó la relación con ***** , hasta que el 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, se vieron y ambos se dirigieron a una cañada que se ubica al final de la calle ***** que se encuentra en el pueblo de ***** , donde estuvieron ingiriendo bebidas alcohólicas, tales como ***** , tequila y refresco y ya aproximadamente como las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, comenzó a discutir, ya que le reclamó el porqué lo engañaba con otras personas, diciéndole 'que él la quería', pero ella comenzó a menospreciarlo diciéndole 'que era poco hombre para ella, que no la satisfacía sexualmente' y lo comparó con otros hombres de los cuales dijo 'que ellos tenían dinero, carros y la llevaban a pasear', continuaron discutiendo guardándose todo el coraje que tenía y ya como a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos, ella se quedó dormida, momento en el que decidió sacar una bolsa de plástico de color negra que llevaba entre sus cosas, la cual se la colocó en la cabeza hasta asfixiarla y al ver que ya no se movía amarró la bolsa con una agujeta del tenis de la occisa, con la finalidad de estar seguro que ya estuviera muerta, para posteriormente darse a la fuga del lugar, llevándose el teléfono celular de ***** , y a través de éste tuvo comunicación con los familiares de la occisa, haciéndoles saber el fallecimiento de la misma y les pidió dinero, lo que posteriormente llevó a su aseguramiento; por lo que sin duda alguna, tales depositados vigorizan la confesión realizada por el in-

diciado de mérito, y por ende, corroboran que el actuar de dicho inculpado fue lo que ocasionó la pérdida de la vida de la hoy ofendida, ello en atención a que la versión que proporcionó a los oficiales remitentes, coincidió en esencia a la que declaró ante el representante social al emitir su declaración ministerial, amén de que incluso le fue hallado en su poder el teléfono celular propiedad de la hoy occisa, con el que incluso –como se verá más adelante– tuvo comunicación con los familiares de la ofendida, proporcionándoles datos que incluso, posteriormente llevaron a éstos a ubicar el cadáver de la pasivo de la conducta, por lo que en ese sentido, solo se justifica que él podía haber detentado el aparato de comunicación reseñado y la ubicación en donde se encontraba el cadáver de la pasivo, porque él fue la persona que desplegó la conducta que generó el fallecimiento de la hoy occisa *****.

"Corroborar lo anterior el oficio de puesta a disposición (foja 581) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** y *****, en su carácter de agentes de la policía de investigación, así como el informe de policía de investigación (fojas 579 y 580) de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** y *****, en su carácter de agentes de la policía de investigación; documentos que por haber sido emitidos por los policías remitentes, se estiman expedidos por servidores que desempeñan cargo público (agentes de la policía de investigación del Distrito Federal), ser auténticos lo que se corrobora con la ratificación de sus suscriptores ante el órgano investigador; y haber sido expedidos en el ejercicio de sus funciones, ya que fueron elaborados con motivo de la detención y puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público, en las condiciones ya narradas; que es una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideran documentos públicos. Con tal característica y por no haber sido redargüidos de falsos por las partes, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, por lo que con los mismos se evidencia sin lugar a dudas, el aseguramiento del indiciado de mérito y el objeto encontrado, en las circunstancias antes descritas, comprobando así la versión del propio encausado y de los policías aprehensores, esto es, que dichos oficiales aseguraron al activo días posteriores al ilícito, encontrándole incluso en su poder el teléfono celular de la sujeto pasivo, por lo que no existe duda que el sujeto que intervino en los hechos puestos en conocimiento del órgano investigador, es el mismo que fue asegurado y puesto a disposición de la autoridad ministerial, y que incluso el propio indiciado ante los agentes policiacos aceptó haber privado de la vida a *****", porque sostenía relaciones sentimentales con otras personas; evidencias contundentes que colocan al indiciado en el centro de la imputación que obra en su contra.

"Fortaleciendo lo destacado se destaca en actuaciones la fe ministerial de teléfonos celulares: diligencia que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por ajustarse a la reglas contenidas en el ordenamiento legal invocado y la cual resulta útil para corroborar que al momento del aseguramiento del inculpado ***** alias *****", éste tenía en su poder el teléfono celular de la hoy occisa *****", lo cual viene a dar aún mayor certeza a la confesión que éste realizara, dada cuenta que de no haber sido él quien privó de la vida a la ofendida de mérito, no se justifica el porqué él tenía dentro de su esfera de disponibilidad el aparato de comunicación móvil de aquélla, sino que sólo se justifica precisamente porque la privó de la vida y posteriormente de ello se llevó el teléfono celular de ésta, con el que incluso tuvo diálogo con la familia de *****", lo que posteriormente llevó a su detención y aseguramiento, razones que vienen a robustecer la intervención del indiciado ***** alias ***** en los hechos en que falleciera la agraviada *****.

"Asimismo, a lo anterior se adminicula lo declarado por la testigo *****; persona a la que si bien es verdad, no le consta el momento y la forma en la cual ***** fue privada de la vida, si le consta que junto con sus demás familiares al darse cuenta de su desaparición, a través de su teléfono celular intentó tener comunicación con ella, pero como no les contestaba las llamadas, sino que sólo les eran respondidos mensajes y dada la redacción de éstos llegaron a la conclusión de que no era la hoy ofendida ***** la que los respondía, sino que era alguien más, y fue así como hasta que en una ocasión, la persona de quien se analiza su feosado, recibió una llamada en su aparato de comunicación móvil, procedente del teléfono celular de su tía, atendiendo la llamada, dándose cuenta que quien se encontraba al otro lado de la línea, era una persona de sexo masculino que le hizo saber que su tía se encontraba muerta, proporcionándole el lugar por donde había sido encontrado su cuerpo, siendo éste en el ***** , kilómetro ***** pues la encontraron a media montaña o arriba en la montaña, situación que originó que la analizada junto con sus familiares comenzaron a buscar a la hoy occisa, hasta que lograron encontrarla y al reconocer su cuerpo, formularon su denuncia correspondiente; por lo que en ese sentido, es claro que el dicho en estudio viene a aportar aún mayores datos que verifican la veracidad de la versión de hechos expuesta por el activo del delito, respecto de la manera en que privó de la vida a la hoy occisa, pues le proporcionó a los familiares de ésta el lugar donde fue localizada, situación que sólo podía ser conocida por quien materialmente realizó el hecho y dado que el aparato de comunicación móvil –como se dijo– fue hallado en poder del indiciado, nos lleva a concluir que fue la conducta de éste la que ocasionó que ***** perdiera la vida.

"Incluso también se entrelaza a lo antes señalado el informe de policía de investigación (fojas 321 y 322) de fecha 1o. primero de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el agente de la policía de investigación ***** , además del el informe de investigación técnica policial (fojas 523 a 533), de fecha 1o. primero de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal; así como el informe de investigación técnica policial (fojas 442 a 486), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal; el análisis técnico del número ***** número al que llama el teléfono de la occisa (fojas 440 a 454), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce; el análisis técnico del número ***** (fojas 455 a 467), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce; el análisis técnico del número ***** (fojas 468 a 474), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce; así como la ampliación del informe de investigación técnica policial (fojas 534 a 541), de fecha 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal, con el visto bueno de ***** , como agente de la policía de investigación del Distrito Federal; también la ampliación del informe en materia de cibernética (fojas 542 a 557), de fecha 12 doce de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** e ***** , en su carácter de agentes de la policía de investigación, y el informe en materia de técnica policial (fojas 611 a 632), de fecha 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal, documentos que por haber sido emitidos por los policías, se estiman expedidos por servidores que desempeñan cargo público (agentes de la policía de investigación del Distrito Federal), ser auténticos por haber sido expedidos en el ejercicio de sus funciones, ya que fueron elaborados con motivo de las investigaciones que llevaron a cabo con motivo del deceso de la hoy ofendida, en las condiciones ya narradas; que es una de las funciones encomendadas a dichos servidores públicos, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se consideran documentos públicos. Con tal característica y por no haber sido redargüidos de falsos por las partes, hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales, pues en lo que se refiere al primero, válidamente podemos señalar que es útil para demostrar que al entrevistar su suscriptora a la testigo ***** , ésta se condujo en términos semejantes a los que proporcionó al agente del Ministerio Público investigador, al rendir su declaración preparatoria, por lo que en ese sentido, podemos inferir que después de que los familiares de ***** dejaron de verla, alguien tuvo comunicación a través de su teléfono celular con ellos, como objetivamente se corrobora del informe siguiente, pues de éste se

advierde que el oficial que lo emitió, llevó a cabo el análisis del contenido del teléfono de la testigo ******, correspondiente al número ***** y del contenido de éste pudo corroborar lo expuesto por la mencionada testigo en el sentido de que ella envió 2 dos mensajes al número ***** perteneciente a la ahora ofendida, y que con posterioridad el día 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, recibió en su teléfono 2 dos mensajes procedentes del número de la pasivo, aproximadamente a las 21:39 veintiún horas con treinta y nueve minutos, en el que alguien les decía 'señora tiene razón, todo fue una broma de mal gusto en venganza de ***** se fue a ***** con otro y me abandonó y yo le quité su cel. y juré que me las iba a pagar, ya ni me llame voy a romper el cel. y no vivo en Santa Rosa y sí soy el que le guardo su cel. y me imagino que ahorita anda con su otro pendejo' y otro mensaje en el que se lee '***** anda con su otro pendejo'; por lo que en ese sentido, de lo anterior podemos llegar a 2 dos conclusiones, la primera de ellas es en relación a que la pasivo ***** no pudo haber estado utilizando su teléfono celular en la fecha señalada, ya que ella fue encontrada sin vida el día 17 diecisiete de noviembre de la misma anualidad y como consecuencia lógico y necesaria de lo anterior se arriba a la segunda conjetura, referente a que previo al día del deceso de la pasivo, alguien se quedó con su teléfono celular hizo uso del mismo (que como se ha visto es el inculpado) e hizo uso de él, destacándose que sólo podía tener dicho celular de la pasivo, la persona que la había privado de la vida, pues incluso intentó desviar la atención tratando de hacer creer a sus familiares que la hoy occisa se encontraba con vida, pero que se había ido a ***** con otra persona; así las cosas, de los siguientes 3 tres informes, se refuerza lo concluido por este tribunal en el sentido de que el encausado, luego de haber privado de la vida a la ofendida ******, se quedó con su teléfono celular y con éste realizó no sólo llamadas a los familiares de la ofendida, sino que les envió mensajes haciéndose pasar por ella, y se comienza a desprender que él fue quien realizó dicha conducta, pues de los citados informes se obtiene que su emisor al analizar los informes que rindieron las empresas telefónicas respecto del teléfono número ***** correspondiente a la occisa de referencia, logró apreciar que después de que ésta desapareció, su teléfono celular tuvo como números de mayor contacto el ***** (que como se verá, posteriormente a que se llevara a cabo el aseguramiento del inculpado y serle encontrado su teléfono celular y el de la ofendida, al analizar el contenido de los mismos se determinó que en su libreta de contactos en ambos correspondía a una persona designada con el nombre de '*****'), el otro número frecuente resultó ser el ***** (que no se logró determinar a quién correspondía) y el número ***** (que como se verá, posteriormente a que se llevara a cabo el aseguramiento del inculpado y serle encontrado su teléfono celular y el de la ofendida, al analizar el contenido de los mismos se determinó que

en su libreta de contactos en el de la pasivo correspondía a una persona designada con el nombre de ***** y en el del encausado correspondía a la persona designada con el nombre de *****), e incluso, es de suma importancia resaltar que de los informes en estudio, se desprende que la última llamada que se realizó entre el teléfono celular de la pasivo y el del activo, fue el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, fecha en que éste señaló que privó de la vida a aquéllas; en ese orden de ideas, del siguiente informe, es decir del que obra a fojas 534 a 541 de autos, se advierten mayores datos para considerar que la persona que poseía el teléfono de la pasivo con posterioridad a su desaparición era el inculpado, pues de éste se advierte que su emisor luego de haber analizado los informes rendidos por las empresas de telefonía, pudo apreciar que con posterioridad a la desaparición de la pasivo, el teléfono de ésta y el del inculpado tenían vínculos de números en común, destacándose entre ellos el número *****, que corresponde a *****, quien por investigación resultó ser hijo del ahora inculpado, por lo que al determinarse el domicilio de éste y ver su cercanía con el lugar de la ofendida, motivó que el oficial que emitió el informe se comunicara con el padre del encausado, ya que por Internet apreció que su hijo ***** vendía un vehículo, obteniendo el número celular ***** enterándose que correspondía al encausado ***** alias *****; continuando con el análisis de los informes policiales se destaca el visible a fojas 542 a 557 de autos, en el que debe destacarse que su emisor lo rindió con base en los informes que proporcionaron las compañías telefónicas con posterioridad a la desaparición de la ofendida y que fueron analizadas las llamadas de los números ***** (de la ofendida), ***** (de acuerdo a la libreta de contactos del teléfono del inculpado y de la ofendida, registrado con el nombre asignado a la persona *****) y el número ***** (de acuerdo a la libreta de contactos del teléfono del inculpado registrado con el nombre asignado a la persona ***** y de la ofendida registrado con el nombre asignado a la persona *****), destacándose que de la revisión de los datos aportados se observó una actividad constante coincidente entre el número del inculpado y el de la ofendida con varios números, entre ellos el ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que existe en el registro de contacto de ambos, en el del activo con el nombre asignado ***** y en el de la pasivo con el nombre asignado de *****), el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que únicamente existe en el registro de contacto del aparato de comunicación del inculpado con el nombre asignado de *****); el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que existe en el registro de contacto de ambos,

en el del activo con el nombre asignado ***** y en el de la pasivo con el nombre asignado de *****), el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que únicamente existe en el registro de contacto del aparato de comunicación del inculpado con el nombre asignado de *****; el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que no existe registro de contacto en dichos aparato de comunicación), el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que únicamente existe en el registro de contacto del aparato de comunicación del inculpado con el nombre asignado de *****) y el número ***** (que luego de realizarse el aseguramiento del inculpado con su teléfono celular y el de la pasivo, y analizar los mismos se determinó que existe en el registro de contacto de ambos, en el del activo con el nombre asignado '*****' y en el de la pasivo con el nombre asignado de *****); de la misma manera, es necesario establecer que de la probanza en estudio se advierte que del teléfono de la ofendida se advierte que se realizaron 11 once llamadas al número ***** correspondiente a ***** (hijo del inculpado), ello una vez que ya se había encontrado el cadáver de la hoy occisa; así como también se advierte del medio de prueba en análisis que del teléfono del citado ***** únicamente se realizó una llamada antes del 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce y una con posterioridad a dicha fecha al número del inculpado; y finalmente, de gran relevancia resulta destacar el hecho que del análisis técnico del celular del inculpado y el de la ofendida, se infirió que el usuario de éstos, con posterioridad al deceso de la ofendida, era la misma persona, pues incluso se logró determinar que el día 14 catorce de noviembre de 2012 dos mil doce, a las aproximadamente a las 11:28 once horas con veintiocho minutos, se hizo una llamada al número ***** pasando por una antena ubicada en ***** y el mismo día, aproximadamente 3 tres minutos después se hizo otra llamada al mismo número con el número celular de la ofendida, pasando por la antena ubicada en ***** y *****; en ese sentido, tenemos otro dato que nos lleva a concluir que posterior al deceso de la ofendida, una misma persona era la que utilizaba el teléfono de ésta y el del inculpado, y dado que el encausado en su confesión estableció que luego de privar a la vida a la pasivo se llevó el celular de ésta y además, al momento de ser asegurado fueron hallados en su poder ambos aparatos de comunicación, podemos concluir que precisamente la circunstancia que motivó que el encausado detentara el teléfono celular de la pasivo, fue porque como él lo dijo, su actuar fue la causa que originó que ***** perdiera la vida.

"Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a los medios de prueba anteriormente destacados, podemos afirmar que de la concatenación y enlace natural de los mismos, se llega a la prueba plena circunstancial a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que con los mismos se puede establecer que tal y como el encausado lo señaló en la confesión que emitiera, los hechos puestos a consideración de este órgano judicial se llevaron a cabo el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, con posterioridad a las 13:46 trece horas con cuarenta y seis minutos, ya que de acuerdo al informe de investigación técnica policial (fojas 442 a 486), de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, suscrito por *****, en su carácter de agente de la policía de investigación del Distrito Federal, se advierte que ésta fue la última llamada que se realizó entre el teléfono celular de la pasivo y el del activo, fue así, que al estar el encausado ***** alias ***** y la pasivo *****, en el paraje conocido como *****, ubicado en la colonia *****, de la delegación *****, y luego de haber ingerido bebidas embriagantes y haber fumado, pues de la inspección ministerial (fojas 10 y 12), practicada en dicho lugar se advierte que ahí fue hallado tanto el cadáver sin vida de la pasivo, con una bolsa de plástico de color negro, que le cubría de la cabeza hasta el medio cuerpo, así como con una agujeta amarrada alrededor del cuello, además de que fueron hallados botellas de bebidas alcohólicas, vasos y colillas de cigarro e incluso las pertenencias de la ofendida (bolsa conteniendo enseres personales), fue que en un momento dado, el encausado aprovechando que la pasivo estaba tirada, procedió a colocarle la bolsa mencionada a lo largo de su cuerpo y posteriormente le retiró el tenis de su pie izquierdo, retirándole la agujeta, la cual procedió a colocar alrededor del cuerpo de la pasivo, ocasionando con ello asfixia por sofocación en su variante de confinamiento, produciéndole la pérdida de la vida, como se advierte del protocolo de necropsia, y posterior a ello, se retiró del lugar llevándose entre otras cosas el teléfono celular de la pasivo, con el que no sólo tuvo contacto con los familiares de ésta, sino que incluso lo utilizó para hacer llamadas a sus propios contactos, justificándose únicamente la tenencia del teléfono celular de la pasivo con posterioridad a la desaparición de ésta hasta el momento de su aseguramiento, sólo por la simple razón que como él lo dijo, él fue quien la privó de la vida, dada cuenta que a partir de la fecha señalada, 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, los familiares de la ofendida, ya no pudieron comunicarse con la ofendida vía telefónica, lo cual nos lleva a establecer que sí fue privada de la vida en la fecha señalada por el encausado y en la forma por él narrada, pues de no ser así, no se justifica cómo es que sus familiares a partir de ese día ya no pudieron entablar comunicación con la

pasivo; por lo que en ese sentido, se tiene por demostrada su probable responsabilidad en los hechos que como delictivos le atribuye la representación social.

"Del anterior análisis resulta obligado concluir que al resultar acreditado, el injusto del delito de homicidio calificado, así como la probable culpabilidad de ***** alias ***** en la comisión del mismo, consecuentemente ha lugar a elaborarle a título indiciario el correspondiente juicio de reproche, y declararlo probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, por lo que habrá de decretarse su formal procesamiento; y tomando en cuenta que el ilícito en estudio tiene señalada pena privativa de libertad, en virtud que el artículo 128 del Código Penal para el Distrito Federal, establece como parámetros de punición 20 veinte a 50 cincuenta años de prisión; por lo que resulta procedente decretar la formal prisión o preventiva de ***** alias *****.

"VI. Por cuanto hace al tipo de proceso por el que debe de seguirse la presente causa, es menester señalar que el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que se seguirá el proceso sumario, cuando se trate de delito flagrante, exista confesión del inculpado o bien se trate de un delito no grave; en este entendido, y atendiendo a que el inculpado confesó los hechos que se le atribuyen, por ende, se surte uno de los supuestos establecidos en dicho precepto legal y por consecuencia, se decreta la apertura del proceso sumario, por lo que deberá de ponerse los autos a la vista de las partes para que ofrezcan dentro del plazo de 3 tres días las pruebas que consideren pertinentes; así como deberá de hacerse saber al hoy procesado y su defensor el derecho de renunciar al proceso sumario optando por el ordinario, dentro del mismo plazo establecido.

"VII. Tomando en consideración que, al resultar probable responsable en la comisión del delito de homicidio calificado, se ha decretado la formal prisión o preventiva de ***** alias ***** , lo cual lleva implícito la necesidad de llevar un proceso en su contra y con ello la posibilidad de que se le declare penalmente responsable de dicho ilícito y en cumplimiento de las obligaciones establecidas a este juzgador en los artículos 296 Bis y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además del 72 del Código Penal para el Distrito Federal, se ordena: a) la identificación a través del sistema administrativo en vigor del procesado en cuestión y b) recabar el informe respectivo para saber si cuenta con anteriores ingresos a prisión. Lo anterior, en razón de que el numeral 298 de la ley adjetiva estable-

ce que 'dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso', de cuya lectura se advierte con sobrada claridad la obligación que corre a cargo de los Jueces de Primera Instancia de ordenar la identificación de las personas sujetas a formal procesamiento, condicionando tal medida únicamente al requisito previo del dictado de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso; condición que en el presente caso quedó satisfecha al haberse decretado la formal prisión o preventiva, según lo asentado en el párrafo que antecede, amén de que dicha identificación resulta legal y por ende, apegada a los lineamientos constitucionales, tal y como lo sustentó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número LI/90 denominada: 'IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. NO ES INCONSTITUCIONAL EL DISPOSITIVO LEGAL QUE LA ORDENA.', consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, página 169 del Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de la Octava Época; que a la letra establece: 'Con la disposición contenida en un ordenamiento legal, en el sentido de que dictado el auto de formal prisión el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario, no se viola ninguna garantía constitucional, porque tal identificación se autoriza después de dictado el auto de formal prisión, el que se sustenta en una serie de actos procedimentales que conducen a presumir la responsabilidad del inculpado. En efecto dicho auto se decreta, conforme al artículo 19 constitucional, una vez comprobada la existencia del cuerpo del delito, de tomada la declaración preparatoria al procesado y con base en la concurrencia de datos suficientes para suponer la responsabilidad del acusado, además de que no está comprobada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad o que extinga la acción penal. Por tanto, aun cuando se ordena la identificación administrativa del procesado antes de que exista una sentencia ejecutoriada respecto de su culpabilidad, ello no implica que se autoricen actos que ocasionen molestias a un inocente sin fundamento legal para ello, pues dicha identificación se ordena después de dictado el auto de formal prisión, de tal suerte que en esa disposición no se violan las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Federal; Criterio que incluso es compartido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aparece en la tesis publicada en la página 5, Tomo IV, noviembre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: 'FICHAS SIGNALÉTICAS, FORMACIÓN DE, IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS.', por lo que en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se ordena la

identificación a través del sistema administrativo en vigor del procesado
***** alias *****.

"Por otra parte, tomando en consideración que el artículo 296 bis de la ley de enjuiciamiento penal establece que: 'Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente', es decir, que dicho precepto constriñe a los Jueces a allegarse datos que les permitan conocer las circunstancias peculiares del inculpado; en tanto que el artículo 72 del código punitivo establece que 'El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I. La naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla; II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la vícti-

ma y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.'; de cuyo texto se desprende, también como obligación, que los Jueces para estar en posibilidades de dictar una adecuada sentencia, deben tomar conocimiento del sujeto enjuiciado, para lo cual los faculta para requerir todos aquellos datos tendientes a conocer la personalidad del mismo y los demás elementos conducentes; por lo que, en cumplimiento de la obligación de allegar a la causa datos que permitan conocer las peculiaridades del enjuiciado que establece el primero de los numerales en comento y tomando en cuenta que el informe de anteriores ingresos nos permite saber si tiene historial delictivo, en ejercicio de las facultades que confiere el segundo de dichos dispositivos legales y que éstos nos permiten conocer las peculiaridades del enjuiciado, es procedente ordenar se recabe el informe de anteriores ingresos a prisión que tuviera dicho encausado.

"VIII. Debido a que se acreditó el cuerpo del delito de homicidio calificado, así como la probable responsabilidad del indiciado ***** alias *****, dictándose en este auto su formal prisión, resulta procedente ordenar la suspensión de sus derechos políticos, por lo que se deberá enviarse el oficio de estilo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que de cumplimiento a lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 92, 138 y 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: (se transcribe).

"IX. Ahora bien, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo Plenario 15-02/2004, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y de acuerdo al contenido del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que las autoridades que emitan resoluciones o sentencias definitivas, a que se refiere la fracción XIV del artículo 13 de dicho ordenamiento, en el primer acuerdo que dicte hará del conocimiento de las partes si están de acuerdo en que se publiquen su nombre y datos personales de la resolución respectiva, en la inteligencia de que no hacerlo al momento de su notificación o dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, contados a partir de día siguiente en que surte efectos la notificación, constituye su negativa, por tanto notifíquese a las partes a efecto de que manifiesten lo que en su interés convengan, respecto de la publicación de la presente resolución; asimismo, hasta en tanto el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, designe el órgano competente para hacer pública la

presente resolución, elabórese un archivo en este Juzgado para tal efecto y una vez realizada tal designación, remítase a dicha institución el archivo creado por este órgano jurisdiccional.

"X. Se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver su conflicto, ha implementado –como forma alternativa de solución de controversias– la mediación, creando al efecto el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ubicado en Niños Héroes número 133, colonia Doctores, C.P. 06720, delegación Cuauhtémoc, con los teléfonos 55-14-13-44 y 55-14-13-53, donde se les atenderá en forma gratuita.

"XI. Por último, y atento al contenido del artículo 9, fracción XXI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de mantener la confidencialidad del domicilio y número telefónico en su caso del denunciante, querellante, víctimas u ofendidos y los testigos de cargo en la presente causa, que así lo hayan solicitado, proceda el secretario a anotar los datos confidenciales de dichas personas en la libreta habilitada para tales efectos, y una vez hecho lo anterior precédase a cerrar los sobres que contienen dichos datos confidenciales ..."

De la transcripción expuesta, se aprecia que la responsable cumplimentó la sentencia de garantías, ya que **en primer lugar**, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo de **quince de abril de dos mil trece**, pronunciada por el **Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**, en el juicio de amparo **131/2013**, el **Juez Trigésimo Primero Penal en el Distrito Federal** dejó insubsistente el auto de formal prisión de veintiocho de diciembre de dos mil doce. **En segundo lugar**, remitió copia certificada de la **nueva resolución de ocho de mayo de dos mil trece** en la que con plenitud de jurisdicción, subsanó las deficiencias formales siguientes:

Con precisión la responsable expresó con que medios probatorios tuvo por acreditados los elementos del cuerpo del delito de homicidio, que a saber fueron los siguientes:

- La nota informativa;
- Las declaraciones de los policías, **preventivo,** ***** , **de investigación,** ***** , **de investigación remitente,** ***** , ***** y *****; así como lo declarado por *****;

• Lo declarado por los **testigos de identidad**, ***** y *****; así como lo declarado por la testigo *****; quien compareció el 20 veinte de diciembre de 2012 dos mil doce, ante el agente del Ministerio Público investigador;

• La inspección ministerial;

• Los dictámenes en materia de: química forense, rastreo hemático, genética forense, criminalística de campo, química rastreo hemático, valuación, búsqueda de fragmentos dactilares, identificación dactiloscópica, técnica policial; así como el dictamen médico sobre expediente;

• La fe ministerial de cadáver; la nueva fe ministerial de cadáver y reconocimiento del mismo, la fe ministerial de ficha decadactilar, la fe ministerial de envase de plástico; la fe ministerial de ropa; la fe ministerial de rastreo hemático; la fe ministerial de objetos; la fe ministerial de indicios; la fe ministerial de sobre con peinado de vello púbico; la fe ministerial de sobre y elementos pilosos; la fe ministerial de vaso; la fe ministerial de bolsa; y, la fe ministerial de tenis;

• El protocolo de necropsia; la secuencia fotográfica; y, el certificado de estado psicofísico;

• El informe en materia de genética forense; el informe en materia de patología, el informe de policía de investigación; y, el informe de investigación técnica policial;

• El análisis técnico del número *****; número al que llama el teléfono de la occisa; el análisis técnico del número *****; y, el análisis técnico del número *****; y, finalmente,

• La ampliación del informe de investigación técnica policial; la ampliación del informe en materia de cibernética y el oficio de puesta a disposición.

Asimismo, la autoridad responsable **externó un claro juicio valorativo respecto de los atestes** ***** y ***** **ambos de apellidos** *****; tan es así que también tuvo por acreditado que de manera indiciaria éstos manifestaron que al estar en el anfiteatro de la agencia investigadora y ante el órgano investigador realizaron el reconocimiento del cadáver

que tuvieron a la vista, como el de su señora madre, quien en vida se llamó *****; declaraciones de las que desprendió que aun cuando no les constó la forma en que su madre perdió la vida, al tener relación con el delito en estudio, se les confirió valor probatorio de indicio, por haber sido rendidas por familiares (hijos) de la occisa, considerándolas apegadas a la realidad, en virtud, de que dichas personas convivían con la ofendida antes de su fallecimiento.

Por otra parte, **puntualizó los motivos, razones o causas particulares por las que estimó actualizada la calificativa prevista en la fracción VII del artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal**; al señalar que en atención a la naturaleza de los hechos y a los medios de prueba se podía afirmar que de la concatenación y enlace natural de los mismos, se llegó a la prueba plena circunstancial a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que con los mismos podía establecerse que se encontraron acreditados los elementos del tipo penal de homicidio calificado en estudio, con lo cual se quebrantó el valor jurídico supremo de la tutela típica, observado en la vida humana, que se suprimió en agravio de ***** , lesionando así el bien de tutela jurídica, lo anterior se afirmó en razón de no acreditarse alguna de las causas de exclusión del delito a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal; en tales condiciones se estuvo en posibilidad de afirmar que la conducta desplegada por dicho indiciado se ajustó a la descripción que en abstracto contienen los artículos 123 y 138, fracciones I, inciso b) y VII del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que dicha conducta se reporta típica.

Finalmente, señaló con claridad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos imputados al quejoso, al señalar que el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, en el paraje conocido como "La Peña", ubicado en la colonia ***** , de la delegación Álvaro Obregón, el inculpado ***** alias ***** , actuó por sí mismo, de **manera instantánea**, porque se agotaron los elementos del tipo al momento del apoderamiento, **y dolosa** ya que conociendo los elementos del tipo penal quiso la realización de los hechos delictivos, actuó **con ventaja** ya que se encontraba de pie y la pasivo inerte, aprovechando que la ofendida ***** se encontraba en el suelo y le colocó una bolsa de plástico en su rostro, cubriéndole la mitad del cuerpo y posteriormente le colocó una agujeta alrededor de su cuello, logrando de esta manera asfixiarla y privarla de la vida.

También la responsable señaló con exactitud con qué elementos de prueba existentes se comprobó la probable responsabilidad penal del quejoso en la comisión del injusto atribuido; siendo éstos los mismos

con los que tuvo por acreditado el cuerpo del delito de homicidio y que advirtió conforman el acervo probatorio.

Igualmente, la responsable externó un juicio valorativo correspondiente a cada una de las pruebas; y finalmente, **pronunció con claridad las razones, motivos o circunstancias especiales que tuvo para tener por acreditada la probable responsabilidad del impetrante de garantías, en la comisión del delito atribuido**, ya que atendiendo a la naturaleza de los hechos y a los medios de prueba anteriormente destacados, se confirmó que de la concatenación y enlace natural de los hechos, se llegó a la prueba plena circunstancial a que se refiere el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que con los mismos se estableció que tal y como el encausado lo señaló en la confesión, los hechos se llevaron a cabo el día 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, con posterioridad a las 13:46 trece horas con cuarenta y seis minutos, ya que de acuerdo al informe de investigación técnica policial de fecha 11 once de diciembre de 2012 dos mil doce, se advirtió que ésta fue la última llamada que se realizó entre el teléfono celular de la pasivo y el del activo, fue así, que al estar el encausado ***** alias ***** y la pasivo ***** , en el paraje conocido como ***** , ubicado en la colonia ***** , de la delegación ***** , y luego de haber ingerido bebidas embriagantes y haber fumado, pues de la inspección ministerial practicada en dicho lugar se advirtió que ahí fue hallado tanto el cadáver sin vida de la pasivo, con una bolsa de plástico de color negro, que le cubría de la cabeza hasta el medio cuerpo, así como con una agujeta amarrada alrededor del cuello, además de que fueron hallados botellas de bebidas alcohólicas, vasos y colillas de cigarro e, incluso, las pertenencias de la ofendida (bolsa conteniendo enseres personales), fue que en un momento dado, el encausado aprovechando que la pasivo estaba tirada, procedió a colocarle la bolsa mencionada a lo largo de su cuerpo y posteriormente le retiró el tenis de su pie izquierdo, retirándole la agujeta, la cual procedió a colocar alrededor del cuerpo de la pasivo, ocasionando con ello asfixia por sofocación en su variante de confinamiento, produciéndole la pérdida de la vida, como se advierte del protocolo de necropsia, y posterior a ello, se retiró del lugar llevándose entre otras cosas el teléfono celular de la pasivo, con el que no solo tuvo contacto con los familiares de ésta, sino que incluso lo utilizó para hacer llamadas a sus propios contactos, justificándose únicamente la tenencia del teléfono celular de la pasivo con posterioridad a la desaparición de ésta hasta el momento de su aseguramiento, sólo por la simple razón que como él lo dijo, él fue quien la privó de la vida, dada cuenta que a partir de la fecha señalada, 27 veintisiete de octubre de 2012 dos mil doce, los familiares de la ofendida, ya no pudieron comunicarse con la ofendida vía telefónica, lo cual a juicio de la responsable, llevó a establecer que sí fue privada de la vida en la fecha señalada por el encausado y en la forma por él

narrada, pues de no ser así, no se justifica cómo es que sus familiares a partir de ese día ya no pudieron entablar comunicación con la pasivo.

En ese sentido, se colige que el **Juez Trigésimo Primero Penal en el Distrito Federal**, sí dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de amparo, como correctamente lo sostuvo el **Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**, por acuerdo de **diecinueve de junio de dos mil trece**.

Así, en las relatadas circunstancias, se advierte que fue correcta la determinación del Juzgado de Distrito del conocimiento, al tener por cumplida la sentencia de amparo.

Sin que esta Primera Sala advierta exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Consecuentemente, procede declarar **infundado** el presente recurso de inconformidad al encontrarse ajustada a derecho la resolución de **diecinueve de junio de dos mil trece**, dictada por el **Juez Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**, en la que declaró que la sentencia de amparo se encontraba cumplida.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

ÚNICO.—Es **infundado el recurso de inconformidad** a que este toca **178/2013**, se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente). Ausente Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a.CCLXV/2013 (10a.), 1a. CCLXVI/2013 (10a.) y CCLXIV/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Fed-*

ración y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, páginas 991 y 993, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE. Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios.

1a./J. 119/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 272/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de inconformidad 339/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de Inconformidad 178/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 119/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de noviembre de dos mil trece.

RECURSOS DE INCONFORMIDAD 357/2013 Y 339/2013. Véanse páginas 764 y 775, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 393/2013. 9 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS.

III. COMPETENCIA

10. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 201, fracción I y 203, ambos de la Ley de Amparo, así como 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 y con el artículo primero transitorio del instrumento normativo que lo modifica, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto que se recibió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial número 1a./J. 49/2013 (10a.), de esta Primera Sala, con el rubro y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.—En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse

en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la substanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas."¹

12. **Desechamiento.** Es improcedente el recurso de inconformidad a que este toca se refiere. Para que proceda el recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, se requieren dos requisitos, a saber:

1) Que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

2) Que se promueva dentro del término legal de quince días siguientes al de la notificación de la resolución señalada.

13. De lo anterior, se obtiene que, a través del recurso de inconformidad, se combate la resolución del Juez o Tribunal que conoció del juicio, en el sentido de que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, y no el informe de cumplimiento presentado por la autoridad responsable.

¹ Jurisprudencia publicada en la Décima Época en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212.

14. En consecuencia, resulta improcedente el recurso de inconformidad que se intente promover al desahogar la vista que se le otorgue a la parte quejosa respecto de las constancias de cumplimiento exhibidas por la autoridad responsable, previo a que el Juez o el Tribunal Colegiado del conocimiento emita el correspondiente acuerdo de cumplimiento.

15. Una vez precisado que es requisito indispensable para la procedencia del recurso de inconformidad que éste se promueva en contra del auto que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y una vez reseñados los antecedentes del recurso que nos ocupa, se llega al convencimiento de que éste deviene improcedente, pues su interposición obedeció al cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por parte del Juez responsable (que se conoció a través de la vista que dio el órgano jurisdiccional de amparo, respecto del cumplimiento), y no en virtud del auto que tuvo por cumplida la ejecutoria.

16. Se afirma lo anterior en atención a que de autos se desprende que el recurso de inconformidad hecho valer por el quejoso se presentó el **diecinueve de agosto** de dos mil trece, es decir, con motivo de la vista que le dio el Juez de Distrito del conocimiento del cumplimiento del Juez responsable, y el auto del Juez Federal que tuvo por cumplida la sentencia de amparo se dictó al día siguiente, el veinte de agosto de dos mil trece.

17. Así las cosas, es claro que el escrito de inconformidad presentado por el quejoso se verificó con anterioridad a la determinación de tener por cumplida la ejecutoria, sin que con motivo de ésta manifestara ninguna argumentación. En consecuencia, el presente recurso de inconformidad deviene improcedente pues no se cumplen los requisitos necesarios para que este Alto Tribunal pueda pronunciarse al respecto, como lo es el que se interponga con motivo del auto que tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

18. Sirve de apoyo a la consideración anterior, como criterio orientador la tesis jurisprudencial 1a./J. 79/2010 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE AQUELLA QUE SE PROMUEVA AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Del análisis de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que, a través de las inconformidades a que se refiere dicho precepto legal, se combate la resolución de los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito que conocieron del juicio de amparo por la que éstos tienen por cumplida la ejecutoria respectiva, y no así el informe de cumplimiento presentado por la autoridad responsable. En consecuencia, resulta improcedente la inconformidad que, en su caso, intente promover la parte interesada al desahogar la vista que

se le otorgue respecto de las constancias de cumplimiento exhibidas por la autoridad responsable, previo a que el juez o tribunal del conocimiento emita el correspondiente acuerdo de cumplimiento."²

19. No es óbice a lo anterior, que mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil trece, el presidente de este Alto Tribunal haya admitido el recurso de inconformidad, ya que dicho auto es una determinación de trámite que no causa estado para esta Primera Sala y, por lo mismo, puede válidamente reexaminar su procedencia y desecharla si advierte que es improcedente.

20. En los mismos términos resolvió esta Primera Sala los recursos de inconformidad 101/2013, 169/2013 y 213/2013, por unanimidad de votos, en sesiones de cuatro, dieciocho y veinticinco de septiembre de dos mil trece, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es **improcedente** el recurso de inconformidad 393/2013, a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS

² Jurisprudencia 1a./J. 79/2010. Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 96.

POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. Del artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, se advierte que a través del recurso de inconformidad, puede impugnarse la resolución del juez de distrito o tribunal colegiado de circuito que conoció del juicio de amparo, en la que tuvo por cumplida la ejecutoria respectiva, pero no el informe de cumplimiento presentado por la autoridad responsable. En consecuencia, resulta improcedente el recurso de inconformidad promovido al desahogar la vista otorgada al quejoso respecto de las constancias de cumplimiento exhibidas por la autoridad responsable, previo a que el juez de distrito o tribunal colegiado de circuito del conocimiento emita el acuerdo correspondiente.

1a./J. 122/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 101/2013. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de inconformidad 169/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Recurso de inconformidad 297/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

Recurso de inconformidad 213/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Recurso de inconformidad 393/2013. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Tesis de jurisprudencia 122/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 357/2013. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

III. Competencia

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 201, fracción I y 203, ambos de la Ley de Amparo, así como 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 y con el artículo primero transitorio del instrumento normativo que lo modifica, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo ***** que se recibió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

13. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 49/2013 de esta Primera Sala, con el rubro y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.—En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada

en vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la sustanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas.¹²

IV. Oportunidad

14. El recurso de inconformidad se presentó de manera oportuna, ya que la parte quejosa quedó notificada del acuerdo impugnado el veinticuatro de julio de dos mil trece, por lo que tal notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el jueves veinticinco de julio del mismo año. Así, el término de quince días para inconformarse, previsto en el artículo 202 de la Ley de Amparo en vigor, transcurrió del viernes veintiséis de julio al jueves quince de agosto de dos mil trece, debiéndose descontar los días veintisiete y veintiocho de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Consecuentemente, si la parte quejosa interpuso el presente recurso de inconformidad el jueves quince de agosto de dos mil trece ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco, es de concluirse que su presentación fue oportuna.

V. Consideraciones y fundamentos

16. Esta Primera Sala estima que la cuestión que debe resolverse en el presente recurso de inconformidad consiste en determinar si es legal o no la resolución de veintitrés de julio de dos mil trece, mediante la cual el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo de la cual deriva el presente asunto. Para ello, es necesario determinar si, como sostuvo el Tribunal Unitario cuyo acuerdo se recurre, fueron cumplidos los

¹² Jurisprudencia. Décima Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212.

extremos del fallo protector. En consecuencia, la pregunta que debe responderse es la siguiente:

- ¿Es legal la resolución recurrida mediante la cual el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito tuvo por cumplida la sentencia de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto *****?

17. Única cuestión: ¿Es legal la resolución recurrida mediante la cual el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito tuvo por cumplida la sentencia de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto ***?**

18. Resolución de veintitrés de julio de dos mil trece. Como se ha relatado con anterioridad, el veintitrés de julio de dos mil trece, el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito dictó acuerdo mediante el cual **tuvo por cumplida** la sentencia protectora dictada dentro del juicio de amparo indirecto ***** del índice del propio tribunal.

19. En dicho proveído, el Tribunal Unitario sostuvo que la Magistrada del tribunal responsable dio cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto al analizar dentro el estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria en el juicio de origen, el contenido del contrato relativo a la cuenta de cheques ***** , cuyo titular es la parte actora en el juicio mercantil.

20. En el auto mencionado, el Tribunal Unitario desestimó por desacertadas las manifestaciones realizadas por la parte quejosa en sus escritos de veinticinco de abril y veinte de mayo anteriores. En dichos escritos, la parte quejosa sostuvo que no podía tenerse por cumplida la sentencia concesoria en virtud de que, no obstante la procedencia de la excepción de incompetencia, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima dictó sentencia en fecha tres de abril de dos mil trece. Asimismo, la quejosa expuso que como consecuencia de lo anterior, el Juez de Distrito en turno en el Distrito Federal no aceptó la competencia para conocer del juicio oral mercantil de origen. La institución financiera solicitó, además, que se requiriera a la autoridad responsable en el juicio de amparo ordenar la nulidad de las actuaciones del juicio oral mercantil, con excepción de la demanda, su contestación, la reconvencción y la contestación a ésta.

21. Sin embargo, el Tribunal Unitario calificó de desacertadas las manifestaciones expuestas y sostuvo que el amparo y protección de la Justicia de la Unión fueron concedidos a la quejosa para el efecto de que la juzgadora responsable dejara insubsistente el acto reclamado y dictara otra resolución

considerando los elementos que dejó de analizar en el estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria.

22. Con respecto a la petición concreta de requerir a la autoridad responsable que ordenara la nulidad de las actuaciones dentro del juicio de origen, el tribunal sostuvo que ello era inadecuado por no ser materia de la concesión del amparo constitucional.

23. **Agravio.** En el escrito de agravios la institución bancaria recurrente afirma que al analizar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito debió estudiar no solamente el cumplimiento de los lineamientos de la sentencia de amparo, sino también los efectos que de la misma pudieron derivarse. Esto es, la inconforme sostiene que el tribunal de amparo debió velar por el cumplimiento pleno a la ejecutoria de amparo de forma tal que se restituya al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

24. La recurrente aduce que el alcance y protección de la Justicia de la Unión quedaron "truncados" pues el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima omitió acatar lo resuelto respecto a su incompetencia y dictó sentencia, situación que, sostiene, le deja en estado de indefensión. Igualmente, relata que, como consecuencia de la sentencia dictada por el Juez de Colima, el Juez de Distrito en el Distrito Federal declinó la competencia para conocer del juicio oral mercantil de origen. Para la recurrente, ello supone dejar en estado de indefensión a ambas partes del juicio oral mercantil, estando ambos juzgados federales impedidos para asumir competencia respecto de dicho asunto.

25. La inconforme aduce que el tribunal de amparo tuvo conocimiento de las circunstancias relatadas y no obstante lo anterior omitió ordenar al juzgado incompetente que dejara sin efectos la sentencia. Así, sostiene que como consecuencia de la petición fundada de ordenar la nulidad de las actuaciones ante Juez incompetente, el tribunal fue omiso en ordenar lo solicitado.

26. Para la institución bancaria, la sentencia dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima es contraria a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. Continúa diciendo que al no contar dicho juzgador con facultades para ejercer su jurisdicción sobre el asunto, lo actuado ante dicho órgano es nulo de pleno derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 1117 del Código de Comercio y el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

27. La recurrente afirma que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, por lo cual corresponde a todas las

autoridades jurisdiccionales involucradas realizar los actos necesarios para conseguir el cumplimiento pleno de la sentencia de amparo. El banco citó el artículo 197 de la Ley de Amparo vigente, así como la jurisprudencia 47/98 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."

28. **Consideraciones de la resolución.** En primer lugar, se estima pertinente reiterar que el objeto del presente recurso de inconformidad consiste en analizar la legalidad de la resolución de veintitrés de julio de dos mil trece, mediante la cual el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto *****. Esto es, en el recurso inconformidad que nos ocupa no es dable hacer pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil trece por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima en el juicio oral mercantil *****, así como tampoco en relación con la validez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional, ni la forma en que se pronunció o debió pronunciarse el Tribunal Unitario responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

29. El recurso de inconformidad previsto por la Ley de Amparo es una vía de impugnación de aquellas resoluciones que: **(i)** tengan por cumplida la ejecutoria de amparo; **(ii)** declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto; **(iii)** declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o **(iv)** declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Como puede apreciarse de la lectura del capítulo III de la nueva Ley de Amparo, el recurso de inconformidad contiene una litis especial, razón por la cual no es posible atender las manifestaciones de los justiciables tendientes a controvertir la legalidad de cuestiones ajenas a la resolución que se impugna.

30. Sirve de apoyo a las consideraciones expresadas con anterioridad la tesis aislada CCLXV/2013 (10a.) de esta Primera Sala, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.— La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de

2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

31. En el caso, el presente recurso fue promovido de conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, con el objeto de controvertir el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a la quejosa. No obstante lo anterior, en su único agravio, la institución bancaria recurrente expone manifestaciones tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia dictada el tres de abril de dos mil trece por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima en el juicio oral mercantil *****, así como la invalidez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional y la manera en que el Tribunal Unitario dio cumplimiento o debió cumplir la ejecutoria de amparo. Sin embargo, tales cuestiones escapan del ámbito decisorio de la presente resolución.

32. En este orden de ideas, es claro que los argumentos antes reseñados por el banco quejoso resultan inoperantes, toda vez que se encuentran orientados a impugnar cuestiones ajenas a la materia del recurso de inconformidad, los cuales deben hacerse valer en diverso medio de control constitucional. Lo anterior pues con dichos planteamientos no controvierte la legalidad del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia concesoria, sino las actuaciones procesales del juicio oral mercantil referido, así como el actuar del Tribunal Unitario responsable.

33. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Amparo relativo a la suplencia de la deficiencia de la vía, en atención a que la

figura de la suplencia no puede tener el alcance de reconducir la acción intentada hacia un procedimiento diverso, llevado ante tribunales distintos y respecto de actos impugnados o reclamados que, si bien están relacionados, no conservan identidad.

34. Es aplicable la tesis aislada CCLXVI/2013 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.—El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer."

35. Ahora bien, a pesar de que los agravios formulados por la recurrente hayan resultado inoperantes, en atención al contenido del artículo 214 de la Ley de Amparo en vigor, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo. Esto, debido a que el numeral citado establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

36. En la sentencia de amparo de diecinueve de marzo de dos mil trece, el tribunal de amparo sostuvo que la concesión del amparo solicitado se realizaba para los efectos siguientes:

a) Dejar insubsistente la resolución de veintiuno de junio del año dos mil doce; y,

b) Dictar una nueva determinación en la que analizara las constancias a que se hizo referencia en la ejecutoria de mérito, y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

37. De la lectura de la sentencia por la que se concedió el amparo, se desprende que el análisis mencionado debía efectuarse sobre el contrato relacionado con la cuenta bancaria *****, cuyo estudio fue considerado elemental por el tribunal de amparo pues para la resolución de la excepción de incompetencia "deben analizarse cada uno de los documentos que se ofrecieron como prueba". En dicho contrato, las partes acordaron expresamente someterse voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales ubicados en el Distrito Federal.

38. En síntesis, la concesión del amparo indirecto se limitó al efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable, Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito: **(i)** dejara insubsistente la resolución de veintiuno de junio de dos mil doce; y, **(ii)** dictara otra en la cual analizara el contenido del contrato relacionado con la cuenta bancaria ***** del banco *****.

39. El cumplimiento de lo anterior quedó debidamente acreditado el veintidós de abril de dos mil trece, fecha en la cual, en cumplimiento de la sentencia de amparo, el Tribunal Unitario responsable dejó insubsistente la resolución reclamada y, a efecto de estudiar la excepción procesal de incompetencia por razón de territorio, analizó el contrato relacionado con la cuenta bancaria *****. Cabe precisar que en dicha resolución, el órgano responsable determinó declarar fundada la excepción de incompetencia por declinatoria.

40. Como puede apreciarse con toda claridad, la sentencia de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito quedó debidamente cumplimentada pues en la resolución antes aludida se atendió a la totalidad de los efectos precisados por el órgano jurisdiccional de amparo, sin que esta Primera Sala advierta deficiencia alguna en el cumplimiento.

41. En consecuencia, el resto de los motivos de inconformidad expresados por el banco quejoso devienen **infundados**.

42. Sirve como apoyo de lo anterior la tesis aislada CCLXIV/2013 (10a.) de esta Primera Sala que se encuentra pendiente de publicación y, cuyo contenido es el siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.—Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera

intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios."

43. No es obstáculo a esta última determinación el hecho de que en el artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor se disponga que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, ya que ello no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de estudio en el juicio de amparo, sino exclusivamente el análisis del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí fueron abordadas en dicho juicio, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión del amparo.

44. Así, el total cumplimiento de las sentencias de amparo, sin excesos ni defectos, a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria de amparo, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en el mismo, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate. Ello no significa, contrario a la pretensión de la recurrente, que esta Suprema Corte pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo protector a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

45. De ahí que el presente recurso resulte infundado, ya que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, a partir de las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores es posible concluir que la ejecutoria de amparo se cumplió puntualmente, tal como lo ordenan los artículos 192, párrafo primero y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse acatado la totalidad de los efectos para los cuales se concedió la protección de la Justicia de la Unión.

46. Por todo lo expuesto anteriormente, resulta claro que la resolución del Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, dictada el veintitrés de julio de dos mil trece, que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, está apegada a derecho.

47. No obstante lo antes dicho, debe precisarse que la presente resolución no prejuzga sobre violaciones distintas en que pudieran haber incurrido los órganos jurisdiccionales involucrados en el proceso mercantil, por no ser

materia del presente asunto, dejándose a salvo los derechos de la parte quejosa para que haga valer los medios de defensa que considere que procedan.

VI. Decisión

48. En virtud de todo lo anterior, procede declarar infundado el presente recurso de inconformidad. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de inconformidad a que este toca 357/2013 se refiere.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXV/2013 (10a.), 1a. CCLXVI/2013 (10a.) y 1a. CCLXIV/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, páginas 991 y 993, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defec-

tos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

1a./J. 120/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 190/2013. Eduardo Darío Mc Kula Romero. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Recurso de inconformidad 187/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de inconformidad 351/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 120/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 339/2013. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: DOLORES RUEDA AGUILAR.

III. Competencia

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 201, fracción I y 203, ambos de la Ley de Amparo, así como 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 y con el artículo primero transitorio del instrumento normativo que lo modifica, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece, toda vez que se promueve en contra del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo 674/2012 que se recibió en la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

16. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 49/2013 de esta Primera Sala, con el rubro y texto siguientes:

"CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.—En el artículo tercero transitorio del citado ordenamiento legal, el legislador estableció que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, haciéndose dos salvedades: una por lo que se refiere al sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia y, otra, en lo concerniente al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. En relación con esta última excepción debe tenerse en cuenta, por una parte, la situación procesal en la que se ubicaron las partes cuando la sentencia concesoria causó estado antes del 3 de abril de 2013, supuesto que al actualizarse da lugar al inicio del respectivo procedimiento de ejecución, en términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo y, por ende, la consecuencia de que dicho procedimiento se haya sujetado a lo previsto en la legislación de amparo vigente en aquel momento y, por otra parte, que tanto ese procedimiento como los medios de defensa que se regulan en la anterior legislación de amparo y en la ley vigente, son sustancialmente distintos. Por tanto, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo que prevé la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en

vigor, siempre y cuando la sentencia relativa haya causado estado con posterioridad a esa fecha, esto es, a partir del 3 de abril de 2013, toda vez que los aspectos definidos en los procedimientos de ejecución que se iniciaron antes de esa fecha, no se pueden dejar sin efectos en virtud de una norma transitoria para ordenar la sustanciación de un procedimiento distinto que, además de no encontrarse vigente en la época en que causaron ejecutoria las sentencias de amparo respectivas podría, en ciertos casos, alterar sustancialmente la situación procesal en la que se ubicaron las partes, desconociendo sin justificación alguna decisiones firmes dictadas en su oportunidad conforme a las disposiciones aplicables y constitucionalmente válidas."¹³

IV. Oportunidad

17. El recurso de inconformidad se presentó de manera oportuna, ya que la parte tercero interesada quedó notificada del acuerdo impugnado el veintiocho de junio de dos mil trece,¹⁴ por lo que tal notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes uno de julio del mismo año. Así, el término de quince días para inconformarse, previsto en el artículo 202 de la Ley de Amparo en vigor, transcurrió del martes dos de julio al miércoles siete de agosto de dos mil trece, debiéndose descontar los días seis, siete, trece y catorce de julio, así como los días tres y cuatro de agosto por ser sábados y domingos, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se descuenta de dicho plazo el periodo del dieciséis al treinta y uno de julio del presente año por corresponder al primer periodo vacacional.

18. Consecuentemente, si la parte tercero interesada interpuso el presente recurso de inconformidad el diecinueve de julio de dos mil trece ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁵ es de concluirse que su presentación fue oportuna.

V. Consideraciones y fundamentos

19. Esta Primera Sala estima que la cuestión que debe resolverse en el presente recurso de inconformidad consiste en determinar si es legal o

¹³ Jurisprudencia. Décima Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 212.

¹⁴ *Ibíd.* Página 342 anverso.

¹⁵ Páginas 2 a 5 del recurso de inconformidad 339/2013.

no la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece, mediante la cual la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo de la cual deriva el presente asunto. Para ello, es necesario determinar si, como sostuvo la Juez de Distrito, cuyo acuerdo se recurre, fueron cumplidos los extremos del fallo protector. En consecuencia, la pregunta que debe responderse es la siguiente:

- ¿Es legal la resolución recurrida mediante la cual la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz tuvo por cumplida la sentencia de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto *****?

20. Única cuestión: ¿Es legal la resolución recurrida mediante la cual la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz tuvo por cumplida la sentencia de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto ***?**

21. Resolución de veinticinco de junio de dos mil trece. Como se ha relatado con anterioridad, el veinticinco de junio de dos mil trece, la Juez Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz dictó acuerdo mediante el cual **tuvo por cumplida** la sentencia protectora dictada dentro del juicio de amparo indirecto ***** del índice del propio juzgado, confirmada mediante sentencia dictada el diez de mayo de dos mil trece por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, dentro del recurso de revisión *****.

22. En dicho proveído, el Juzgado de Distrito sostuvo que el juzgador de primera instancia se ajustó a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, al haber dejado insubsistente la resolución de uno de julio de dos mil doce en la que se dictó auto de formal prisión al quejoso y, en su lugar, haber dictado otra en la que, además de la valoración del caudal probatorio de la causa penal, expuso los razonamientos y fundamentos con los cuales concluyó que no fue acreditado fehacientemente el cuerpo del delito.

23. En dicha resolución, la Juez de Distrito consideró que las manifestaciones de la parte tercero interesada presentadas por escrito de seis de junio de dos mil trece, no podían ser tomadas en consideración por involucrar cuestiones de fondo que no fueron materia de la concesión del amparo. Además, sostuvo que, contrario a lo aducido en dichas manifestaciones, el juzgador natural, con libertad de jurisdicción, valoró las pruebas omitidas y dictó auto de libertad.

24. **Agravio.** En el escrito de agravios, la parte tercero interesada sostiene que la autoridad responsable, al dictar auto de libertad, no fundó debidamente el acto reclamado, violentando así el artículo 14 de la Constitución Federal. La recurrente afirma que la violación constitucional a que hace referencia debió ser advertida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz pues –continúa– es su obligación tutelar los derechos y garantías constitucionales en favor de todo gobernado.

25. En cambio –dice la recurrente– la Juez de Distrito se limitó a decir que no estaba en aptitud de analizar el fondo del asunto por haberse concedido el amparo para efectos de que se dictara una nueva resolución con plenitud de jurisdicción. La recurrente argumenta que la indebida fundamentación y motivación en que incurrió la responsable al dictar auto de libertad no debió haber sido pasada por alto, siendo que los hechos de la causa penal se encuadran en los delitos previstos por los artículos 216, fracción IV (fraude genérico) y 217, fracción VI (fraude específico), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la autoridad responsable se fundó únicamente en el primero. Además, la recurrente sostiene que el juzgador responsable no analizó el carácter de constructor del inculpado ni la naturaleza jurídica del acto celebrado entre el inculpado y la empresa denunciante.

26. Para la parte tercero interesada, la Juez de Distrito incurrió en falta al no analizar los argumentos anteriores, mismos que fueron hechos valer oportunamente. Afirma que la Juez debió respetar el principio de tutela y protección de los derechos consagrados en la Constitución en favor de los gobernados.

27. La recurrente continúa diciendo que el auto de libertad por falta de elementos probatorios se hizo con base en un análisis que el Juez natural realizó en malas apreciaciones sobre pruebas ofrecidas en la causa penal.

28. Finalmente, la recurrente cita dos extractos, uno de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***** y otro de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión *****, de donde desprende la recurrente que el análisis del fondo del asunto sería apreciado a partir de una segunda resolución dictada por la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia de amparo concedida por vicios en la fundamentación y motivación del acto. Para la parte tercero interesada, dicho estudio de fondo fue soslayado por la Juez que tuvo por cumplida la sentencia de amparo.

29. **Consideraciones de la resolución.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el presente recurso de inconformidad es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

30. La materia del presente recurso de inconformidad es la resolución de veinticinco de junio de dos mil trece que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo de origen, en los términos del artículo 196 de la ley respectiva. Así, corresponde a esta Sala realizar el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria fue cumplida totalmente. Este análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria de amparo y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por la juzgadora de amparo. El cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

31. Sirve de apoyo a las consideraciones expresadas con anterioridad la tesis aislada CCLXV/2013 (10a.), de esta Primera Sala, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.— La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo pro-

lector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

32. En el caso, el presente recurso fue promovido con el objeto de controvertir el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a la quejosa. No obstante lo anterior, en su único agravio, la parte tercero interesada ahora recurrente expone manifestaciones tendientes a demostrar la ilegalidad del auto de libertad dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia en Veracruz el veintitrés de mayo de dos mil trece. Sin embargo, dicho fallo escapa al ámbito decisorio de la presente resolución.

33. Es claro que los argumentos reseñados resultan **inoperantes**, toda vez que se encuentran orientados a impugnar cuestiones ajenas a la materia del recurso de inconformidad, pues éstos deben hacerse valer en diverso medio de control constitucional. Lo anterior, pues con dichos planteamientos no controvierte la legalidad del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia concesoria.

34. En este sentido, es inoperante el argumento de la recurrente mediante el cual aduce que la autoridad responsable, al dictar auto de libertad, no fundó ni motivó debidamente dicho acto, violentando así el artículo 14 de la Constitución. Es, asimismo, inoperante el argumento de la recurrente consistente en afirmar que los hechos de la causa penal debían estudiarse no sólo conforme al 216, fracción IV, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino también en el diverso artículo 217, fracción VI. Finalmente, es inoperante la parte de agravio en el cual la recurrente expresa que el juzgador responsable no analizó el carácter de constructor del inculpado ni la naturaleza jurídica del acto celebrado entre el inculpado y la empresa denunciante.

35. No es óbice a lo anterior lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Amparo relativo a la suplencia de la deficiencia de la vía, en atención a que la figura de la suplencia no puede tener el alcance de reconducir la acción intentada hacia un procedimiento diverso, llevado ante tribunales distintos y respecto de actos impugnados o reclamados que, si bien están relacionados, no conservan identidad.

36. Es aplicable la tesis aislada CCLXVI/2013 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.—El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer."

37. Es **infundado** el argumento de la recurrente consistente en exhibir una aparente contradicción entre el auto de libertad dictado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo y lo resuelto en el juicio de amparo indirecto ***** y el recurso de revisión *****. La quejosa sostiene que en las sentencias dictadas por los órganos federales se precisó que el estudio de fondo sería objeto de diversa resolución debidamente fundada y motivada. Conforme a dichas determinaciones la recurrente combate la parte de la resolución de veinticinco de junio del presente año en la cual la Juez de Distrito afirma que "... las manifestaciones que realiza (la recurrente) no pueden ser tomadas en consideración, dado que ... involucra cuestiones de fondo ..."

38. La recurrente hace un análisis inadecuado de lo resuelto en el juicio de amparo indirecto ***** y el recurso de revisión *****. En la sentencia de amparo el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región precisó que era innecesario el estudio de la cuestión de fondo planteada en el juicio de amparo habida cuenta de las deficiencias motivacionales del acto de autoridad reclamado, citando los criterios jurisprudenciales que estimó pertinentes. En ese tenor, el Juez expresó que una vez cumplimentada la sentencia de amparo por la autoridad responsable (es decir, superadas las deficiencias en la fundamentación y motivación del acto), estaría en apti-

tud de resolver sobre el fondo de la cuestión **de promoverse la acción correspondiente.**

39. Ni de la sentencia del Juez auxiliar ni de la ejecutoria que la confirmó, puede desprenderse que las autoridades jurisdiccionales se hayan comprometido a resolver el fondo del asunto ante cualquier tipo de promoción, toda vez que la actividad de la judicatura depende de las reglas de procedimiento establecidas en la ley.

40. En atención al contenido del artículo 214 de la Ley de Amparo es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo. Esto, debido a que el numeral citado establece que no podrá archivar ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada.

41. En la sentencia de amparo de veintinueve de enero de dos mil trece, el Juez de amparo sostuvo que la concesión del amparo solicitado se realizaba para dejar insubsistente la resolución de primero de julio de dos mil doce y se dictara una nueva en la que el Juez natural valorara los medios aportados en la indagatoria, se manifestara sobre los elementos específicos del delito a partir de las pruebas de autos y externara de forma pormenorizada los razonamientos lógicos jurídicos que le condujeran a acreditar el cuerpo del delito y el dolo.

42. Dichos efectos fueron debidamente atendidos por el Juez penal de primera instancia que, por resolución de veintitrés de mayo de dos mil trece dejó insubsistente el acto reclamado en el juicio de amparo ***** y dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar al indiciado al no haberse acreditado, previa valoración de las pruebas, el cuerpo del delito de fraude genérico.

43. Dicha resolución fue dictada valorando todas las pruebas a que hizo referencia el Juzgado de Distrito en su sentencia de amparo. Lo anterior queda de manifiesto de la lectura de la ejecutoria de amparo, así como del auto de libertad dictado en cumplimiento de la misma. Sirve como síntesis de lo anterior el cuadro siguiente, en el cual se enfrentan las pruebas a que hizo referencia el juzgador de amparo con aquellas que fueron consideradas por el Juez penal para dictar auto de libertad al indiciado:

	Pruebas	Páginas de la ejecutoria de amparo en las cuales se hace referencia a las pruebas	Páginas del auto dictado en cumplimiento en los cuales se valora la prueba
1	Contrato origen del diferendo	12 y 13	9 y 10
2	Diligencia de veintiocho de junio de dos mil doce mediante la cual rindió testimonio *****	14 a 16	10 y 11
3	Deposiciones de los testigos de cargo ***** y *****	16 a 18	11 y 12
4	Pericial sobre análisis o desarrollo de un proyecto ejecutivo de obra	18 y 19	13

44. Del análisis de las pruebas señaladas, el Juez penal sostuvo que éstas eran insuficientes para comprobar el cuerpo del delito de fraude genérico en perjuicio de ***** , por no haberse acreditado que el indiciado hubiera engañado a la denunciante o que se hubiera aprovechado del error en que ésta se encontrara. En consecuencia, el juzgador, en libertad de jurisdicción dictó auto de libertad.

45. Como puede apreciarse con toda claridad, la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región quedó debidamente cumplimentada pues en la resolución antes aludida se atendió a la totalidad de los efectos precisados por el órgano jurisdiccional de amparo, sin que esta Primera Sala advierta deficiencia alguna en el cumplimiento.

46. En consecuencia, el presente recurso de inconformidad es **infundado**.

47. Sirve como apoyo de lo anterior la tesis aislada CCLXIV/2013 (10a.) de esta Primera Sala que se encuentra pendiente de publicación y, cuyo contenido es el siguiente:

"INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DE DICHO RECURSO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA

Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.—Del artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes. Lo anterior es así, toda vez que los juzgadores deben interpretar el sentido de las promociones presentadas por los justiciables para determinar con precisión su voluntad, para lo cual deben considerar el escrito presentado en su integridad, tomando en cuenta la norma que, en su caso, funde su promoción, lo aducido en su escrito respecto de la vía que intentan, así como lo esgrimido en los puntos petitorios."

48. No es obstáculo a esta última determinación el hecho de que en el artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor, se disponga que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, ya que ello no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de estudio en el juicio de amparo, sino exclusivamente el análisis del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí fueron abordadas en dicho juicio, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión del amparo.

49. Así, el total cumplimiento de las sentencias de amparo, sin excesos ni defectos, a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Amparo en vigor, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria de amparo, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en el mismo, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate. Ello no significa, contrario a la pretensión de la recurrente, que esta Suprema Corte pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo protector a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión.

50. De ahí que el presente recurso resulte infundado, ya que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, a partir de las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores es posible concluir que la ejecutoria de amparo se cumplió puntualmente, tal como lo ordenan los artículos 192, párrafo primero y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse acatado la totalidad de los efectos para los cuales se concedió la protección de la Justicia de la Unión.

51. Por todo lo expuesto anteriormente, resulta claro que la resolución del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz dictada el veinticinco de junio de dos mil trece, que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, está apegada a derecho.

VI. Decisión

52. En virtud de todo lo anterior, procede declarar infundado el presente recurso de inconformidad. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve:**

ÚNICO.—Es infundado el recurso de inconformidad a que este toca 339/2013 se refiere.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXV/2013 (10a.), 1a. CCLXIV/2013 (10a.) y 1a. CCLXVI/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, páginas 991 y 993, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cum-

plida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

1a./J. 121/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 6/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de inconformidad 272/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de inconformidad 187/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Recurso de inconformidad 339/2013. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 121/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 357/2013. Véase página 764.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 28 DE AGOSTO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ.

II. COMPETENCIA

5. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).", y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Cole-

giados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

III. LEGITIMACIÓN

6. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los **Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito**, quienes se encuentran legitimados para ello, de conformidad con el artículo 227 de la Ley de Amparo que, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron."

IV. EJECUTORIAS QUE PARTICIPAN EN LA CONTRADICCIÓN

7. A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es conveniente conocer las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las resoluciones respectivas.

8. **El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el amparo directo 186/2012, expuso lo siguiente:

"Respecto al endoso en propiedad, los artículos 26, 27, 33, 34 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito disponen: ... De la interpretación armónica de tales dispositivos se aprecia, en lo que interesa, que con el 'endoso en propiedad' se transfiere la propiedad del título de crédito y todos los derechos a él inherentes.—Asimismo, el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, por lo que mediante esta última se subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, con lo que queda sujeto el nuevo adquirente del documento a las excepciones personales que el deudor tenga contra el autor de la transmisión.—En ese tenor, resulta claro que no es ineludible que la acción causal sea ejercida en contra del

acreedor que hubiera realizado el endoso en propiedad, pues puede válidamente hacerlo el adquirente de los derechos del título de crédito en contra de los originales suscriptores, merced de la transmisión operada mediante un 'endoso en propiedad', el cual tiene todo el efecto de una cesión ordinaria. ... De esta premisa se puede sostener que el endoso en propiedad convierte al endosatario en el titular de los derechos nacidos del contrato causal y pagaré fundante de la acción, por virtud de que su acreedor originario se los transmitió; situación que acarrea la lógica consecuencia que ese nuevo adquirente que, en el caso, es la quejosa, en virtud de dicho endoso otorga legitimación pasiva a los terceros perjudicados para ser demandados en el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron en dicho título de crédito.—Aunado a lo anterior, es de señalarse que el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece: ... Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago, conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.—En tal precepto no se encuentra la previsión que pretende la responsable, en el sentido de que por virtud del endoso en propiedad el actor debe ejercer su acción en contra de la beneficiaria original, por ser ésta quien se lo endosó en propiedad a la quejosa.—El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título, lo cual debe entenderse se puede dar contra quien originalmente suscribió ese título de crédito, como fueron los demandados en el juicio natural."

9. Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito**, al resolver el amparo directo 36/2013, sostuvo lo que se transcribe a continuación:

"El artículo 168, párrafo tercero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.—Tal precepto regula la acción causal, la cual subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa y es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, ... Dicho de otro modo, al haberse extinguido la cambiaria, se ejerce la acción correspon-

diente a la obligación causal, y para que ésta proceda, el actor debe demostrar que existió la fuente de obligaciones, como el contrato que en su concepto dio origen a dicha obligación causal; ello, con base en el artículo 1194 del Código de Comercio, que dispone que el que afirma está obligado a probar ... Luego si, como ya se dijo, para acreditar la mencionada acción se debe probar la relación causal subyacente, aquélla sólo puede ser instada por el acreedor contra quien tenga una relación jurídica directa, como lo es el titular original contra el suscriptor y, en su caso, el endosatario contra el endosante. Esto, pues al actor corresponde evidenciar la relación jurídica que dio como consecuencia la emisión del título de crédito o su transmisión.—Ante ese panorama, se estima que aun cuando la responsable no tomó en cuenta que el quejoso indicó desde la demanda que adquirió la calidad de endosatario en propiedad con posterioridad al vencimiento de los documentos base de la acción y, por ende, tenía la calidad de cesionario en términos del artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; esa calidad aducida por el garante no le otorga legitimación para instar la acción causal contra el suscriptor de tales documentos. Lo anterior, debido a que, como se expuso, sólo el primer beneficiario puede instar contra el suscriptor la acción causal; mientras que el endosatario puede hacerlo únicamente contra el endosante. ... Dada la naturaleza de la acción causal, el endosatario sólo adquiere el derecho de instarla contra su endosante. ... Respecto a la subrogación contenida en el artículo 27 de la indicada ley, con base en lo expuesto, sólo le otorga al cesionario la legitimación para instar la acción causal contra el endosante, pero no contra el suscriptor original de los títulos de crédito ... De ahí que si, en términos del artículo 168 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tal derecho cambiario ya está extinguido, y es el único transmitido a través de la cesión, entonces, la relación causal no puede invocarse por persona distinta a quien la configuró, lo que no es el caso del cesionario, por virtud de que a éste no se le transmitieron los derechos del negocio original, sino sólo del título, que ya no son ejercitables, y que son distintos a los que derivan de la relación causal. ... "

10. El criterio anterior fue sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 695/2003, 412/2007, 119/2011, 223/2011 y 163/2012, así como en el amparo directo 211/94, sustentado por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de los cuales derivaron las tesis de rubros: "TÍTULOS DE CRÉDITO. ACCIÓN CAUSAL, DEBE SER INTENTADA POR EL ACREEDOR ORIGINARIO CONTRA EL EMISOR DEL DOCUMENTO O POR LOS ADQUIRENTES POSTERIORES EN CONTRA DE QUIEN LES PRECEDIÓ EN LA TENENCIA DEL TÍTULO." y

"ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUScriptor DE ÉSTE."

11. Por tanto, al sostener criterios en el mismo sentido que el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, se considera innecesario transcribir las ejecutorias, máxime que sirvieron de apoyo para la resolución de la misma.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

12. En primer término, debe establecerse si, en el caso, efectivamente existe la contradicción de tesis denunciada, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo a fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la fracción segunda de los artículos 226 y 227 de la Ley de Amparo, se desprende que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan "tesis contradictorias", entendiendo por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una sentencia. Por tanto, la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

14. Así, la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impidan su resolución.

15. En tales condiciones, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegia-

dos de Circuito, en las sentencias que pronuncien, cumplan con los siguientes requisitos:

A. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

B. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

16. Sirven de apoyo, igualmente, a lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia, cuyos rubros y textos son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho,

de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE

¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120, materia común.

CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."²

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire

² Novena Época, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, tesis número 1a./J. 23/2010.

en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.¹³

17. En las relatadas circunstancias, lo procedente es determinar si en el caso concreto se cumple con los requisitos de existencia de la contradicción planteada.

18. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo**, para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que arriba han quedado transcritas, en las que se advierte que desarrollaron argumentos lógico jurídicos para desentrañar el sentido normativo en un supuesto normativo específico.

19. Por un lado, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió un amparo directo en el que se estableció, principalmente, que el endosatario en propiedad de un título de crédito puede ejercer acción causal en contra de los suscriptores originales.

20. Ello, porque el "endoso en propiedad" transfiere la propiedad del título de crédito y todos los derechos a él inherentes y porque el endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria, subrogando al adquirente en todos los derechos que el título confiere y sujetándolo a las excepciones personales que el deudor tuviera contra el autor de la transmisión. Así, merced de la transmisión operada mediante un "endoso en propiedad", éste tiene todo el efecto de una cesión ordinaria, y el tenedor del título podía demandar al deudor original y no solamente al acreedor que le transmitió el título.

21. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito** determinó que, al momento de prescribir la acción cambiaria, procedía la

³ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122.

acción causal, sin embargo, ésta sólo puede ser instada por quien tuvo la relación causal directa (suscriptor y acreedor original) (endosatario y endosante), ya que el actor debe demostrar que existió relación causal, la cual es distinta e independiente del título de crédito, y sólo puede ser demostrada por quien tiene la relación directa, por lo que concluyó que el suscriptor original carece de legitimación pasiva para ser demandado mediante acción causal por el endosatario en propiedad.

22. Con lo anterior queda evidenciado que el presente asunto cumple con el **primer requisito de existencia**, pues ambos órganos colegiados ejercieron su arbitrio jurisdiccional.

23. En cuanto al **segundo requisito**, consistente en un mismo **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos**, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que queda cumplido en el presente caso, ya que los presupuestos procesales y los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión jurídica:

a) Presupuestos procesales: Ambos Colegiados analizaron el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concluyendo cuestiones discrepantes sobre quién tiene legitimación para ejercer la acción causal y en contra de quién.

b) Ejercicios interpretativos realizados: si el endosatario en propiedad de un título de crédito puede ejercer acción causal en contra del suscriptor original.

24. Para solventar el problema referido, el ejercicio interpretativo de dichos numerales realizado por cada uno de los Tribunales Colegiados fue *distinto*, como se puede apreciar en lo siguiente:

1) Mientras que el *Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito* concluyó que el endosatario en propiedad de un título de crédito puede ejercer acción causal en contra del suscriptor original, porque convierte al endosatario en el titular de los derechos nacidos del contrato causal y pagará fundante de la acción, por virtud de que su acreedor originario se los transmitió, situación que acarrea la lógica de que ese nuevo adquirente, por virtud de dicho endoso otorga legitimación pasiva a los terceros perjudicados para ser demandados en el cumplimiento de las obligaciones que contrajeron en dicho título de crédito.

2) El *Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito* concluyó que la acción causal sólo puede ser instada por el acreedor contra quien tenga una relación jurídica directa, ya que para acreditar la mencionada acción se debe probar la relación causal subyacente, por lo que ésta sólo puede ser instada por el acreedor contra quien tenga una relación jurídica directa y, en su caso, el endosatario contra el endosante. Esto, puesto que al actor corresponde evidenciar la relación jurídica que dio como consecuencia la emisión.

25. Por lo que respecta al **tercer requisito de existencia (surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción)**, debe señalarse que, a partir de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que los puntos de vista de los tribunales contendientes, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, pueden dar lugar a la formulación de una pregunta genuina que permita evaluar cuál de las posibles interpretaciones debe ser la que prevalezca con carácter obligatorio.

26. De tal suerte que la pregunta que revela esta contradicción de criterios puede plantearse en los siguientes términos:

¿Si el suscriptor de un título de crédito cuenta con legitimación pasiva para ser demandado en una acción causal ejercida por el último tenedor del mismo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. En aras de lograr una mayor claridad en la presente resolución, se deben desarrollar ciertos tópicos, como las relaciones jurídicas que se crean en virtud de la suscripción de los títulos de crédito, las acciones que generan, las características de dichos documentos, los momentos en que operan y sus respectivas consecuencias.

28. La doctrina afirma que, al emitirse un título de crédito, se pueden presentar **dos clases de relaciones**: "la que se suele calificar como causal, subyacente o fundamental; y la cambiaria, documental o cartácea."⁴

29. Por una parte, la relación jurídica fundamental es la derivada de una causa, tanto de la que originó la suscripción del título como de la que

⁴ Abascal Zamora, José María, *La Relación Cambiaria y la Relación Fundamental*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 11, julio de 1979, 39 y ss.

motivó su transmisión, las cuales pueden ser de derecho civil o mercantil, las que se rigen por sus respectivas normas, según sea el caso.

30. En ese sentido, al momento en que se suscribe un título de crédito, la relación causal es una, la que motivó su emisión, sin embargo, cuando el documento circula entre distintos portadores se van generando diversas relaciones causales sucesivas que se originan y subyacen a cada transmisión, y que son diversas entre sí, ya que cada una se vincula con la causa que ocasiona la respectiva transmisión del documento.

31. Por tanto, el título de crédito es un efecto de este tipo de relaciones jurídicas (causales, subyacentes o fundamentales), que pueden ser por ejemplo: "la compraventa de un automóvil, el préstamo de una suma de dinero, una donación, una permuta, etcétera; es decir, cualquier negocio jurídico puede dar nacimiento a un título de crédito, el cual nunca se crea por generación espontánea, ni aun en el caso hipotético del que diere nacimiento a un título sólo porque así le viene en gana y lo entregará a un beneficiario cualquiera pues entonces su creación obedecería a una causa, obedecerá a un propósito de donación."⁵

32. Derivado de lo anterior, se aprecia que el título emana y está vinculado con la relación jurídica "fundamental, causal o subyacente y, puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental."⁶

33. Por otra parte, la relación jurídica cambiaria nace de la emisión y circulación del título de crédito, no de sus causas, y se rige de acuerdo a las normas del derecho mercantil.

34. Así, la relación cambiaria es única y se transmite junto con la titularidad del título de crédito, operando plenamente características como la autonomía y abstracción que se analizarán párrafos posteriores, y que explican este tipo de relación.

35. Ahora bien, dichas relaciones jurídicas, tanto causales como la cambiaria, permiten el ejercicio de ciertas acciones para su cobro, las cuales, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cuatro y pueden clasificarse como **cambiarías y extra-cambiarías**.

⁵ Gómez Gordoa, José, *Títulos de Crédito*, 12a. ed., Porrúa, México, 2011, página 53.

⁶ Ídem.

36. Así, dentro de la primera clasificación se encuentran la acción cambiaria directa y la acción cambiaria en vía de regreso, mientras que en la segunda categoría tenemos a la acción causal y a la de enriquecimiento ilegítimo.⁷

37. La acción cambiaria directa se funda exclusivamente en la emisión y, en su caso, la transmisión de un título, así como la falta de pago, solamente se puede intentar en contra del principal obligado o sus avalistas, prescribe en tres años después de la exigibilidad del título de crédito y la puede intentar el tenedor de éste.

38. La acción cambiaria en vía de regreso se distingue de la acción cambiaria directa, toda vez que puede intentarse contra cualquiera de los signatarios, excepto contra el principal obligado o sus avalistas, caduca cuando no se cumple con los requisitos de cobro y protesto, prescribe tres meses después de la fecha del protesto y sólo se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario puede responsabilizarse con los anteriores.

39. En la segunda categoría se encuentran la acción causal y la de enriquecimiento ilegítimo.

40. La acción causal, es independiente de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no haya habido novación.

41. Tal independencia se da en un escenario cambiante en el que una misma acción cambiaria puede circular con el título entre diversos titulares, pero en relación con la cadena de transmisiones, es regla general que existen diferentes acciones causales que justifican la entrega del título de persona a persona.

42. En ese sentido, las acciones causales se originan y subyacen a cada transmisión, además, la acción casual se da en la emisión y en la transmisión del título, por lo que no se trata de una relación jurídica, sino de múltiples relaciones sucesivas en las que se basan dichas acciones; lo anterior se puede advertir del contenido del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual sostiene, en la parte conducente, lo siguiente:

⁷ Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 3a. ed., Oxford, México, 2001, página 142.

"Artículo 168. Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.

"...

"Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."

43. Por último, la acción de enriquecimiento ilegítimo permite que se reclame la suma del incremento patrimonial ocurrido sin causa alguna, en daño del tenedor del título de crédito.

44. La referida acción no se basa en el negocio jurídico que le dio origen al título ni a su transmisión, sólo puede fundarse en que el demandado se enriqueció en daño del tenedor y procederá únicamente cuando se pruebe el empobrecimiento de éste y el enriquecimiento de aquél, ligados por una causalidad: la falta de pago del documento. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de rubro: "ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE."⁸

45. Por otra parte, debe precisarse que las **características** que tienen los títulos de crédito son diversas, y que cada autor las trata de manera distinta; entre ellas, se encuentran la integración, incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, la abstracción, así como la sustantividad.

46. Para efectos de la presente contradicción resulta relevante destacar solamente lo atinente a la **literalidad**, la **abstracción** y la **autonomía**.

⁸ Sexta Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXVII, Cuarta Parte, Núm. Registro IUS: 270324, página 25.

"El artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, previene:

'El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido'. Relacionando este precepto con el diverso artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles, sin duda se ve que ambas disposiciones establecen a favor del perjudicado, una acción de indemnización, que tiene como límite, el empobrecimiento sufrido. De consiguiente, los elementos que integran la acción de enriquecimiento ilegítimo son: a) El enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra; c) Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; y d) Ausencia de causa.—Amparo directo 818/61. ***** . 28 de noviembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez."

47. La **literalidad** implica el molde y alcance de la obligación escrita en el documento, es decir, es "la pauta y medida del derecho",⁹ es "todo aquello que mira a su contenido, extensión y modalidades",¹⁰ lo que conlleva a que la medida del derecho incorporado en el título está determinada por el texto del documento y su amplitud depende de la delimitación exacta de las palabras y números que están escritos en el papel.¹¹

48. En efecto, la "literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto del documento es lo que constituye el derecho",¹² esto es importante, debido a que en esta materia todos los títulos provienen de una causa, a la cual la doctrina le denomina negocio fundamental, causal o subyacente, y cuando el documento se crea emerge un derecho diverso que se ajusta a los términos en que se encuentra redactado en el documento cambiario.

49. Por ello, una vez producido el documento ya no puede variarse, debido a que las personas extrañas que lo adquieren, y que son ajenas a la relación jurídica causal, puedan tener la seguridad de que no ha variado el contenido del derecho que se encuentra plasmado en el título.

50. Por su parte, la **abstracción** implica que el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal, es decir, uno es el derecho incorporado al título que se halla en las condiciones en que se encuentra redactado y otro es el derecho que se originó del negocio jurídico que motivó su suscripción.

51. Con la abstracción se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento y del derecho abstracto incorporado al mismo, evitando que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título, como consecuencia de ésta, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa que originó la emisión del documento.

52. En virtud de la **autonomía**, cada adquisición del título y, por ende, del derecho incorporado, es independiente de las relaciones existentes entre el deudor y los portadores anteriores, debido a que cada nuevo tenedor

⁹ Vivante, Apud. Gómez Gordoa, *op. cit.*, página 47

¹⁰ Ascarelli, *ídem.*

¹¹ La literalidad de lo dispuesto en los artículos 5o. y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹² Gómez Gordoa, José, *op. cit.*, página 49.

adquiere *ex novo* el derecho incorporado al documento, sin pasar a ocupar la posición que tenía su transmitente o los anteriores poseedores.

53. La posición jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título, y su derecho existe en función de ella y del tenor literal del propio documento, no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. **La autonomía comienza a funcionar a favor de quien haya adquirido el título de buena fe.** El poseedor del título puede ejercer el derecho incorporado, en razón de la tenencia del documento, con independencia de las relaciones que ligaron a los anteriores poseedores con el deudor de la prestación en él contenida. En otras palabras, el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía del que le transmitió el título; de modo que cada nuevo adquirente del título de crédito recibe un derecho que le es propio, autónomo, sin vínculo alguno con el derecho que tenía el que se lo transmite y, por ende, **libre de cualquier defensa o excepción que el deudor demandado para el pago podría haber opuesto a un poseedor precedente**, por ello, el derecho del tenedor de buena fe es propio, y no es el de su antecesor o antecesores. "La autonomía es en resumen la independencia de causa de transmisión."¹³

54. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Época: Novena Época

"Registro: 193208

"Instancia: Primera Sala

"Tipo Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Tomo X, octubre de 1999

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 51/99

"Página 284

TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.—La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstrac-

¹³ Astudillo Ursúa, Pedro, *Los Títulos de Crédito*, 7a. ed., Porrúa, México, 2006, página 31.

ción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva."¹⁴

55. Ahora bien, debe tenerse presente que la autonomía y la abstracción son conceptos jurídicos diversos, se reitera que el primero de ellos desvincula al título de la posición jurídica de sus anteriores poseedores, desligándolo de la causa de la transmisión, haciéndolo inmune de las excepciones personales que le puedan oponer dichos poseedores, mientras que, conforme al segundo elemento, el título se separa del negocio jurídico que constituyó la causa que originó la obligación y, en razón de la misma, el último poseedor del título es inmune a las excepciones derivadas de la relación causal.

56. Aunado a lo anterior, debe precisarse que los títulos de crédito son documentos "de gran sencillez y simplicidad a los que se presta confianza plena y absoluta para que puedan circular",¹⁵ debido a que se encuentran destinados a ello (a circular) y, por ende, a desvincularse de las causas que originan su suscripción y su respectiva transmisión. Por ello, deben distinguirse **dos momentos** en los títulos de crédito, el momento en el que se suscribe y en el que circula.

¹⁴ "Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. (El subrayado es propio.)

"Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios."

¹⁵ Gómez Gordoa, José, *Títulos de Crédito*, 12a. ed., Porrúa, México, 2011, página 48.

57. Lo anterior, en virtud de que tanto la autonomía como la abstracción se surten plenamente cuando el título de crédito circula, lo cual ocurre mediante el **endoso**.

58. Desde la doctrina, Vivante define el endoso como: "... un escrito accesorio e inseparable de la letra de cambio por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor"¹⁶ y agrega: "se escribe por lo regular al dorso de la letra pero puede escribirse también en el anverso, siempre que contenga alguna declaración suficiente para distinguirlo de las demás obligaciones cambiarias y, será pleno, cuando lleva la firma del endosante, la fecha y el nombre de l endosatario."¹⁷

59. Así, puede señalarse que el endoso es un medio de transmisión de los títulos de crédito nominativos, sus elementos personales son el endosante (la persona que transmite el título) y el endosatario (la persona a quien se transmite el título),¹⁸ cuyo objetivo y efecto principal es el cambio de titular del **derecho literal** consignado en el documento.

60. Puede afirmarse, entonces, que el endoso produce ciertos efectos, a saber:

(i) Documenta el traspaso del título.

(ii) Legitima al adquirente como nuevo **autónomo** y **abstracto** acreedor cambiario.

(iii) Documenta la garantía que el endosante presta al endosatario, salvo que el endosante se libere de responsabilidad, expresándolo así en el endoso.

61. En tal sentido, aunque existen diversas clases de endoso previstas por la legislación cambiaria mexicana (en propiedad, en procuración, en

¹⁶ Vivante, César, *Tratado de Derecho Mercantil*, trad. Cabeza y Anido, Miguel, Reus; Madrid, página 287.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I. El nombre del endosatario; II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, III. La clase de endoso; IV. El lugar y la fecha."

garantía, en blanco, al portador, en retorno, etcétera) la contradicción de tesis de mérito gira esencialmente en torno al denominado endoso en propiedad, el cual será explicado de manera sucinta; cabe destacar que la finalidad de dicha figura jurídica es transmitir la propiedad del documento y, en consecuencia, la titularidad de los derechos incorporados en el mismo, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.¹⁹

62. Además, el endoso, según el artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la forma a través de la cual se transmiten normalmente los títulos nominativos, tal como se advierte de la literalidad de dicho numeral, que es del siguiente tenor: "Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

63. Por tanto, el endoso en propiedad es aquel que transmite la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes (de aquí que el propietario del documento sea el titular del derecho consignado en el mismo), en consecuencia, el endosatario en propiedad se convierte en acreedor cambiario.

64. En ese orden de ideas, se aprecia, por una parte, que la autonomía sólo tiene lugar cuando el título de crédito se endosa, es decir, cuando circula, dado que la referida característica desvincula el título de la causa de la transmisión, y si dicho documento no se ha transmitido, no existirá causa de transmisión respecto de la cual haya que desvincularlo.

65. Por otra parte, la abstracción es más tenue cuando el título no ha circulado, en virtud de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, sin embargo, **cuando el título se transmite mediante el endoso la abstracción opera plenamente, separando al derecho cambiario incorporado en el título, del derecho causal que derivó de la relación jurídica fundamental que motivó la suscripción del documento.**

¹⁹ "Artículo 33. Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía."

"Artículo 34. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

"Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula 'sin mi responsabilidad' o alguna equivalente."

66. Ahora bien, cuando el título de crédito circula operan plenamente las referidas características, **por ello, es importante señalar la manera en que se transmiten, ya sea por endoso o por otro medio, y cómo esto repercute en la autonomía y la abstracción.**

67. Señalado lo anterior, es importante recordar que el título de crédito puede transmitirse también de otras formas distintas al endoso, como puede ser la **cesión ordinaria**, pero si comparamos la adquisición del título por este medio con aquélla, se advierten las siguientes diferencias:

Endoso	Cesión
Es un acto unilateral respecto del cual puede haber un negocio jurídico subyacente.	La cesión es un contrato que debe ser notificado al deudor para surtir efectos.
Es un acto formal que debe constar en el título o en hoja adherida a él.	La cesión no consta necesariamente en el título.
Es un acto jurídico real que se perfecciona con la entrega del título.	La cesión es un acto jurídico consensual.
Por el endoso se transfiere el título que ordinariamente incorpora un derecho de crédito.	Por la cesión se transmite el derecho objeto de la misma.
La transmisión por endoso hace funcionar la autonomía, es decir, no pueden oponerse al endosatario las excepciones personales oponibles al endosante.	En la cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones oponibles al cedente.
El endosante responde de la existencia del crédito y de su pago, es decir, se convierte en deudor cambiario.	El cedente responde únicamente de la existencia y legitimidad del crédito, pero no del pago.
El endoso es irrevocable, sólo puede ser testado en casos excepcionales.	La cesión puede ser rescindida conforme a las reglas del derecho común.
El endoso es incondicional, es decir, puro y simple y comprende la totalidad del título de crédito, ya que el endoso parcial es nulo.	La cesión puede ser condicional y parcial.

68. Al respecto, se destaca que la autonomía únicamente es contemplada desde la perspectiva del derecho de los nuevos adquirentes derivados

del endoso, es autónomo ese derecho "porque el poseedor de buena fe ejerce un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de la relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor (o suscriptor)."²⁰

69. Así, se puede concluir que en caso de que el título se transmita por endoso, la autonomía y la abstracción se surten plenamente, generándose una relación jurídica cambiaria y paralela de las causales, ya que se desvincula el derecho de la causa de transmisión y del negocio jurídico que originó la suscripción del título, en cambio, si el mismo se transmite por medio de la cesión, deben distinguirse dos cuestiones, si la referida transferencia es precedida de un endoso o no.

70. Si no existe un endoso antes de la cesión, es decir, si el título no ha circulado, no se habrá generado una relación jurídica cambiaria, las características de autonomía y abstracción carecen de relevancia y operarán las reglas del derecho común y de la causa que haya motivado la obligación que originó la suscripción del documento.

71. Sin embargo, en caso de que dicho documento, habiendo circulado al menos una vez, la abstracción no se ve afectada, debido a que el derecho incorporado en el documento sigue separado de la causa que provocó la suscripción del mismo.

72. Por lo anterior, **debe destacarse que entre cada transmisión se genera una nueva relación causal que subyace de la última transmisión, la cual opera únicamente entre quienes intervinieron en cada una de ellas**, cuestión que refleja Ascarelli, de la siguiente manera:²¹

"Cada titular sucesivo de la cambial goza tanto del crédito cambiario, como del derivado de la relación fundamental en la que fue parte; este último subsiste, a pesar de que la emisión y transmisión de la cambial, y el derecho regula justamente la concurrencia de este crédito con la acción cambiaria.

"El acreedor que perdió el derecho a la acción cambiaria podrá recurrir a la del negocio fundamental, sujeto a los plazos de la prescripción ordinaria.

²⁰ Ídem.

²¹ Ascarelli, Tulio, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2008, pp. 63 y ss.

Si la cambial no fue pagada, el acreedor podrá ejercitar la acción del negocio fundamental en vez de la cambiaria o acumular ambas.

"... ya es jurisprudencia fijada la que la acción causal (salvo la hipótesis de novación) no se perjudicada (sic) por la prescripción cambiaria, y que cada tenedor tan sólo puede invocar la acción causal derivada de la relación fundamental en que fue parte, y no que pueda implicar la transmisión de la cambial, una sucesión, por el adquirente, en la relación fundamental entre el transmitente y su antecesor.

"Por eso es que podemos distinguir el derecho cambiario del derecho derivado de la relación fundamental. Al poseedor de la cambial le pertenece tanto el derecho cambiario, cuanto el crédito causal (sic) de su relación fundamental con el que le transmito (sic) el título, pero mientras que el primero se transfiere con la circulación cambiaria, el segundo, esto es la relación fundamental, sólo pertenece a su titular originario."

73. Estas relaciones jurídicas pueden dar lugar a que el tenedor del título pueda ejercer la acción cambiaria y la causal, respectivamente, sin embargo, debe distinguirse en **qué casos y contra quiénes**.

74. En aras de conseguir un mayor entendimiento, se ejemplifican la cadena de endosos de la siguiente manera:

75. En este caso, A será el suscriptor del título de crédito, B el acreedor original y primer endosante, C el primer endosatario y segundo endosante y, finalmente, D, será el último tenedor del documento.

76. Por ello, si A suscribe un título de crédito a favor de B, debe resaltarse que lo hará, en virtud de una relación jurídica fundamental, es decir, de un negocio jurídico que lo motive para obligarse para con su acreedor original.

77. Así, B puede transmitir su derecho por medio del endoso del título referido y lo hará con motivo de un diverso negocio jurídico relacionado con C, que es tercero respecto de la relación jurídica que motivó la suscripción del título de crédito, en dicho momento se habrán configurado plenamente la autonomía y la abstracción, por lo que C, como tenedor de buena fe del título, será inmune de las excepciones personales que le hagan valer los anteriores poseedores, así como de las derivadas de la relación causal celebrada únicamente entre A y B.

78. En dicho momento, C tiene a su favor dos acciones, la cambiaria y la causal, es decir, cuenta con legitimación (activa) para ejercer cualquiera de ellas, debido a que se habrá creado una relación jurídica subyacente (que motivó la transmisión del título), como una relación jurídica cambiaria derivada del título de crédito.

79. Por lo que C es un auténtico acreedor cambiario, titular de un derecho autónomo y abstracto, el cual se encuentra limitado a lo que se encuentre plasmado en el texto mismo del documento, pero también se encuentra facultado para ejercitar un derecho causal, derivado de la última relación jurídica que motivó la transmisión del título y en la que fue parte, es decir, contra B.

80. Finalmente, en caso de que C, ya en su carácter de acreedor cambiario, es decir, en el supuesto en que el título lo haya adquirido por medio del endoso, decida transmitir su derecho a D, éste tendrá a su favor la acción causal derivada de la relación jurídica en la que fue parte, es decir, de la última.

81. En tal circunstancia, D deberá ejercitar acción causal en contra de C, que es el legitimado pasivamente para ello, en virtud de que los efectos de un negocio jurídico sólo pueden afectar o beneficiar a los sujetos que intervinieron en él, esto conforme al principio de la relatividad de los contratos.

82. Por tanto, D sólo podrá ejercitar la mencionada acción causal contra quien tenga la relación jurídica directa, es decir, en contra de C.

83. Así, al titular de una acción causal le corresponde evidenciar la relación jurídica que motivó la emisión o transmisión del título en la que participó directamente.

84. Al haberse explicado las cuestiones anteriores, ahora es posible contestar la pregunta que detonó la existencia de la presente contradicción de criterios.

85. Debemos determinar, ¿si el suscriptor de un título de crédito cuenta con legitimación pasiva para ser demandado en una acción causal ejercida por el último tenedor del mismo?

86. Para dar respuesta a la presente pregunta, debemos recordar que existen diversas acciones causales, que se dan en varios momentos, y que derivan de distintas relaciones jurídicas fundamentales. Por ello, se debe distinguir el momento en que se encuentre el título de crédito, es decir, si el mismo ha circulado o no.

87. Si el título de crédito **no ha circulado** aún, el acreedor original que participó en el negocio causal que motivó su suscripción tiene a su favor la acción causal derivada de la relación jurídica en que fue parte.

88. En efecto, en este supuesto, el titular del derecho de crédito en la relación causal es el acreedor original, y el suscriptor es deudor en el negocio jurídico causante de la creación del documento cambiario, por ello, es que no existe algún problema en que ejercite en su contra la referida acción causal, en consecuencia, el suscriptor en este supuesto sí cuenta con legitimación pasiva respecto a la mencionada acción causal.

89. Ahora bien, si el título **circula**, es decir, si se endosa, el titular del mismo es un tercero de buena fe y tiene dicho carácter en virtud de que no participó en la relación jurídica fundamental, por lo que es ajeno a lo que haya ocurrido en la misma, debido a que objetivamente no es conocedor de los vicios originarios del derecho causal.

90. Por ello, debe señalarse que el tercero tiene a su favor otra acción causal, diversa de la que originó la suscripción del título y derivada de la causa en virtud de la cual se le transmitió el documento.

91. Su acción deriva del motivo por el cual el acreedor original le endosó el título de crédito, ya que, como se señaló, todo endoso tiene una causa jurídica que lo origina. En dicho caso, el suscriptor del título de crédito carece de legitimación pasiva para ser parte en un juicio en que el endosatario decida ejercitar dicha acción, ya que el legitimado para ser demandado, en este caso, será el acreedor original, en virtud de una relación jurídica diversa, en la que el suscriptor no fue parte, y que es aquella en que se le transmitió su derecho al tenedor del título.

92. Como se aprecia, existen distintos planos, el causal, que se origina en un primer momento entre A (suscriptor) y B (acreedor original y primer endosante), derivado de la causa que motivó la emisión del título de crédito y, en un segundo momento, derivado de la causa que ocasionó la transmisión del título entre B y C (en donde C es el primer endosatario y segundo endosante) y así sucesivamente. Mientras que el ámbito cambiario se origina propiamente de la transmisión del título de crédito, en el que A es deudor de C y este último su acreedor, en virtud del derecho incorporado en el título de crédito.

93. Por tanto, en este caso, A no cuenta con legitimación pasiva para ser demandado por C, con base en esa acción causal, toda vez que no existe

una razón que justifique una relación obligatoria entre dichos sujetos, ya que no han intervenido directamente, ni por medio de algún representante en las relaciones causales que motivaron sus deudas.

94. Ahora bien, si C le cede su derecho a D (último tenedor), o lo endosa en una fecha posterior a su vencimiento, se advierte que A tampoco tendrá legitimación pasiva respecto de la acción causal que pueda ejercitar D.

95. Por todo lo anterior, se aprecia que existen dos tipos de relaciones jurídicas, la fundamental, subyacente o causal, y la cambiaria, documental o cartácea, y que derivado de dichas relaciones jurídicas surgen acciones de diversos tipos (cambiarías y extra-cambiarías).

96. Se advierte que los títulos de crédito son documentos que se encuentran destinados a circular, y cuando ello ocurre es que operan plenamente tanto la autonomía como la abstracción, características que generan la relación jurídica cambiaria.

97. Además, estas características son diversas, ya que la primera desvincula al título de la causa de la transmisión, mientras que la segunda lo hace respecto de la relación jurídica fundamental.

98. Toda suscripción y endoso de un título de crédito van precedidos de diversas relaciones jurídicas fundamentales, las cuales generan distintas acciones causales que operan sólo entre las personas que fueron parte en las mismas.

99. Por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que dicha acción derive de una relación jurídica fundamental en la que haya sido parte.

100. Lo anterior, debido a que es regla que los negocios jurídicos sólo pueden beneficiar o perjudicar a los que fueron parte en los mismos, lo cual se conoce como relatividad de los contratos (*res inter alios acta*).

101. Por tanto, conforme a esta regla, el primer endosatario de un título de crédito, y cualquiera que siga en la cadena de transmisiones, sin importar si las mismas fueron perfectas o no, tienen a su favor diversas acciones causales, pero el suscriptor del título de crédito carece de legitimación para ser demandado por cualquiera de ellos.

102. Esto, debido a que no intervino en alguna de las relaciones jurídicas causales que motivaron la causa de la transmisión, por ello, sólo se encuentra legitimado pasivamente respecto de la acción causal que el acreedor original ejerza contra el suscriptor, ya que éste sí habrá sido parte en dicha relación.

VII. TESIS QUE DEBE PREVALECCER COMO JURISPRUDENCIA

103. Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL. Del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente, lo que implica que por cada endoso se generan diversas relaciones jurídicas entre endosatarios y endosantes. Por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio *res inter alios acta* (relatividad de los contratos). En consecuencia, el endosatario en propiedad de un título de crédito no puede ejercer acción causal contra el suscriptor original, toda vez que éste carece de legitimación pasiva para ser demandado por el último tenedor, ya que no comparten una relación jurídica causal entre ellos, lo cual además contrasta con las acciones cambiarias, que emanan de los títulos de crédito que pueden exigirse contra el deudor original en la vía directa o contra los demás signatarios en vía de regreso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis formulada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo, y mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 1a./J. 96/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 291.

La tesis aislada P. I/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

Las tesis aislada y de jurisprudencia de rubros: "TÍTULOS DE CRÉDITO. ACCIÓN CAUSAL, DEBE SER INTENTADA POR EL ACREEDOR ORIGINARIO CONTRA EL EMISOR DEL DOCUMENTO O POR LOS ADQUIRIENTES POSTERIORES EN CONTRA DE QUIEN LES PRECEDIÓ EN LA TENENCIA DEL TÍTULO." y "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUScriptor DE ÉSTE.", citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas con las claves o números de identificación II.1o.172 C y III.5o.C. J/2 (10a.), en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 377, y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1311, respectivamente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 318/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: BEATRIZ JOAQUINA JAIMES RAMOS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo, fracción VII, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de esta Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción I, de la Ley de Amparo vigente, dado que fue formulada por el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, a quien le fue reconocida su legitimación por auto de presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuatro de julio de dos mil trece.

TERCERO.—El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión 90/2013, sostuvo en lo que interesa:

"Precisado lo anterior, y atendiendo a la naturaleza jurídica del procedimiento de extradición, que se desprende el contenido de la tesis 2a. CX/2001, emitida por la Segunda Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de dos mil uno, página quinientos siete, con número de registro IUS: 189312, de rubro y texto: 'EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).' (se transcribe); esto es, se trata de un procedimiento no jurisdiccional que participa de la naturaleza penal por afectar la libertad personal del sujeto a extraditar, sin que constituya, como se dijo, un procedimiento de naturaleza penal; por tanto, este órgano colegiado considera que el Juez Primero de Distrito en esta entidad federativa carecía de competencia legal para conocer del juicio de garantías por razón del lugar de reclusión del extraditable, pues si bien es obvio que ha de tener ejecución la concesión que se haga de la solicitud correspondiente, también lo es que en un procedimiento de esta naturaleza, se considera que el lugar de reclusión no es factor determinante para fincar la competencia, tomándose en cuenta que, independientemente del lugar donde se vaya a materializar los actos tendentes a trasladar al sujeto al país solicitante, la afectación a su libertad se rige por el procedimiento mismo de extradición, que en el caso se rige por la determinación de que la solicitud satisfacía los requisitos legales correspondientes a la Constitución, leyes y tratados internacionales aplicables, como por la determinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien será la encargada de vigilar el cumplimiento de la orden de extradición, en cualquier lugar donde se encuentre recluida o detenida la persona requerida por el país requirente, pues, la decisión terminal es tomada por la Secretaría de Relaciones Exteriores; de ahí que se considera aplicable, por identidad jurídica, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 118/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de dos mil once, página dos mil ciento ochenta y tres, con número de registro IUS: 160608, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.' (se transcribe)."

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2009, sostuvo en lo que interesa:

"V.—La competencia, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo en cuestión, corresponde al Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa de Enríquez, distrito donde tiene residencia el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en el Estado de Veracruz, asentado en Villa Aldama, donde actualmente se encuentran recluidos los quejosos.—Es así porque es en ese lugar donde se tiene certeza de que, en su caso, habrá de comenzar la ejecución material de la orden que concede la extradición reclamada ya que aun no empieza a ejecutarse y no hay elementos que permitan asumir que se ejecutará en el Distrito Federal.—Se explica.—El artículo 36 de la Ley de Amparo prevé los supuestos de competencia para que un Juez de Distrito conozca de un juicio de garantías. Tal precepto dispone: (se transcribe).—De lo anterior se colige que hay reglas distintas para establecer la competencia según si el acto requiere o no de ejecución material; en el caso, las órdenes de extradición reclamadas sí la requieren pues su ejecución consiste en la entrega de los sujetos requeridos al Gobierno de Estados Unidos de América —quien fue el solicitante—, de modo que carece de relevancia el domicilio de la autoridad ordenadora pues este dato sólo es importante cuando el acto no requiere ejecución material; en cambio, son las hipótesis que prevén los dos primeros párrafos del precepto transcrito las que deberán considerarse, tomando en cuenta si su ejecución, actual o inminente: a) se efectuó o se efectuará en determinado lugar; o, b) si se inició en un lugar y se sigue ejecutando en otro.—Es oportuno precisar que aunque de una primera lectura a esos dos párrafos pudiera estimarse que, para que se actualice la segunda hipótesis se requeriría que el acto materialmente ya se hubiera ejecutado parcialmente, lo cierto es que esa no es la nota que la distingue de la primera, sino que lo que separa dichas reglas es que esa ejecución, sea real o sólo inminente, se lleve a cabo o deba ocurrir en la jurisdicción de uno —primera hipótesis— o varios Jueces de Distrito —segunda hipótesis—, y de acontecer lo segundo, será competente el Juez que previno, es decir, el que conoció primero del asunto.—Lo anterior tiene apoyo en la tesis aislada 3a. XLIX/93 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita: 'COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTRITOS. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.' (se transcribe).—Sobre el particular debe precisarse que aun cuando el acto reclamado —de ejecución material— no se haya ejecutado o comenzado a ejecutar sino que sólo sea inminente tal cristalización, para fincar la competencia debe tenerse certeza —obtenida ya sea a través de prueba fehaciente o de indicios que lógicamente la revelen— de que ello ocurrirá en un determinado lugar o que ocurrirá en varias pero igualmente determinados para de ser el primer caso, aplicar la regla competencial contenida en el párrafo primero del citado artículo 36 y de ser ejecutable en dos o más distritos, la

que dispone el segundo párrafo. Esto es particularmente importante para la aplicación de la segunda regla, porque sólo teniendo seguridad de que el acto se ejecutará en dos o más lugares, específicamente identificados, puede excluirse a la primera regla, es decir, sólo así puede afirmarse que no se ejecutará en un solo lugar, sino en varios, que se conocen de antemano.—Razonamiento que es congruente con el criterio citado pues éste parte de la base de que los actos reclamados 'deben ejecutarse en diversos distritos' lo que revela que la competencia a prevención se actualiza partiendo de la certeza de que los actos habrán de ejecutarse en específicos distritos, aunque sean varios; la diversidad o variedad de lugares en los cuales deban ejecutarse no implica indeterminación o que sean una mera posibilidad sin indicio alguno que así ocurrirá, antes bien, la afirmación de que se actualice el supuesto de la prevención debe respaldarse en datos que revelen los lugares específicos de la competencia concurrente; de no tenerse esos datos no puede afirmarse que la hay.—Al sostener lo anterior, este Tribunal Colegiado tiene presente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS PUEDEN ACTUAR DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN LOS JUECES CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE A FAVOR DEL QUE PREVINO.' (se transcribe).—Sin embargo, el argumento contenido en dicha tesis en el sentido de que la competencia a prevención se actualiza cuando las autoridades responsables ejecutoras 'puedan actuar' dentro del ámbito territorial en que ejercen jurisdicción los Jueces contendientes y, que por ende, los actos 'pueden tener ejecución material' en esas jurisdicciones, no se basa en la simple posibilidad de que tal ejecución ocurra, sino en la facultad de la autoridad para hacerlo. De la ejecutoria que le dio origen se puede apreciar que en el caso a estudio los lugares de residencia y actuación de las autoridades responsables estaban plenamente identificados, pues residían en el Distrito Federal y en Hermosillo Sonora, por lo que los Jueces que concurrían en competencia eran específicamente los de esos lugares; de manera que en esa tesis se partió de la certeza de que eran dos lugares específicos en los que podía ejecutarse el acto reclamado.—Así, la posibilidad a la que se refiere dicha tesis sólo corresponde al ámbito de las facultades de las autoridades responsables ejecutoras, es decir, que puedan ejecutar el acto porque para ello estén facultadas, así como a que cuando el acto no se ha ejecutado, sea factible o incierta su ejecución, mas no a la indeterminación de los lugares.—Y en la especie, sólo se tiene certeza de que las órdenes que conceden la extradición a Estados Unidos de América de los quejosos, se ejecutarán (al menos inicialmente) en el distrito donde tiene jurisdicción el Juez residente en Xalapa de Enríquez, Veracruz, donde están reclusos los quejosos, y aunque sea factible que pueda continuarse su ejecución en otro lugar, no hay dato alguno de éste, ni específicamente que sea el Distrito Federal.—En efecto, la

última fase del procedimiento decisorio de extradición, consistente en la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que la concede (o rehúsa), tiene ejecución con la entrega física del sujeto requerido al gobierno extranjero que solicitó formalmente la extradición, pero ello implica que previamente se someta al individuo, extrayéndolo del lugar donde esté recluido y trasladándolo, por lo que su ejecución consta de una serie de actividades necesarias para completar dicha entrega.—Véase.—Para el caso de las extradiciones con Estados Unidos de América, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y ese país señala reglas para dicha etapa final en su artículo 14, que establece: 'Artículo 14.' (se transcribe).—Y al disponer, en el punto 3 de dicho precepto, que las autoridades competentes de los Estados se pondrán de acuerdo en el día y lugar de entrega del reclamado, al tratarse de una cuestión adjetiva, debe consultarse lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, que dice: 'Artículo 34.' (se transcribe).—De lo anterior se desprende que la ejecución material en cuestión comprende que a los extraditables i) se les sustraiga de donde se encuentren recluidos y, luego de su traslado, ii) se entreguen materialmente al país requirente donde éste y el requerido acuerden, que pueden ser en un puerto fronterizo o en un aeropuerto, pues en este último caso, la intervención del requerido cesa cuando la aeronave está lista para emprender el vuelo. Como están recluidos, precisamente como garantía de que, de ser llegado el caso, podrán ser sometidos para ser entregados, ahí empezará la materialización de la orden de extradición y continuará, territorialmente hablando, hasta el lugar donde se cristalice la entrega al país requirente.—Y en el caso, la ejecución de dichas órdenes de extradición no han comenzado, en espera de que adquieran firmeza una vez resuelto el amparo promovido en su contra, pero como los quejosos están recluidos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco Oriente, en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama (luego de haber sido trasladados del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal durante la tramitación del juicio de amparo), por ese solo hecho se tiene certeza que comenzarán a ejecutarse en ese lugar.—Y, en contraste, no se tiene constancia de dónde se desenvolverán los restantes actos de ejecución —traslado y entrega de los sujetos requeridos—, pues en el expediente no obra documento que indique el acuerdo de los gobiernos involucrados sobre el puerto fronterizo o lugar de donde despegará la aeronave en que deban viajar los extraditados; menos, específicamente que ello ocurrirá en el Distrito Federal.—En ese contexto, mientras no haya prueba del lugar acordado para la entrega (puerto fronterizo o aeropuerto) de lo único que hay certeza es que se ejecutará donde están recluidos, puesto que aun cuando en el distrito judicial federal de su reclusión no haya puerto fronterizo ni aeropuerto internacional no hay certeza del lugar, que cuente con cualquiera de éstos, para su entrega.—Cierto es que en esas condiciones, indefectiblemente deberán ser trasladados y en esa medida

el puerto fronterizo o aeropuerto internacional en el que se siga la ejecución en cuestión no sea la ciudad de Xalapa, Veracruz, pues ni es frontera con Estados Unidos ni tiene aeropuerto internacional, sino que ello ocurra en algún distrito de la jurisdicción de otros juzgados, sea que no estuvieren involucrados en el conflicto o del Distrito Federal, pero cierto es también que mientras no se conozca ese lugar tan sólo constituye una posibilidad y, como ya se expuso, tal incertidumbre no puede servir para fijar la competencia concurrente, pues para ello requiere determinarse si la tienen por virtud de la ejecución y aquí sólo hay indicativo de que uno sí la tiene (el de Xalapa de Enríquez, Veracruz) y falta de prueba de que el otro pudiera tenerla (Distrito Federal).—Todo ello lleva a concluir que si ya se tiene certeza de un lugar de ejecución (aunque sea inicial) y no se tiene del lugar donde se completará esa ejecución, conocerá del juicio de amparo el juzgador con competencia en aquel lugar de reclusión.—Incluso, esto último tiene mayor identidad con la finalidad de los parámetros para determinar la competencia que implica, entre otras cosas, la mayor inmediatez posible entre el gobernado que resentirá los efectos jurídicos del acto que reclama donde éste se ejecute y su Juez de amparo que radique en donde sea cierto que esto ocurra.—No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que el juicio de garantías inició en el Distrito Federal, pues originalmente se encontraban ahí reclusos los quejosos y en ese lugar presentaron la demanda; sin embargo, su traslado desdibuja la consideración de que, con certeza, ahí se ejecuten los actos reclamados y en cambio, el lugar actual donde están reclusos sí la tiene. Sobre el particular, cabe precisar que lo aquí expuesto no supone que en el caso de que fuera preciso trasladarlos a un lugar de entrega donde ejerce jurisdicción otro Juez de Distrito, no sería el caso de suponer, por esa razón, una eventual competencia para conocer del juicio de amparo, ya que en ese momento no hay posibilidad de promoverlo; recuérdese que el artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional establece que la ejecución de la extradición se realizará después de los quince días de que se dispuso para el juicio de amparo, o bien, después de que haya ejecutoria en el juicio de amparo que, en su caso, se haya pronunciado y ésta no impida esa ejecución.—En esas condiciones, se impone determinar que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que la ejecución de los actos reclamados se iniciará ciertamente en Xalapa de Enríquez, Veracruz, y no se tiene indicio de que lo sea en el Distrito Federal, se surte la competencia a favor de Juez de Distrito residente en esa ciudad."

Al resolver el conflicto competencial 11/2012, señaló:

"CUARTO.—La competencia, por razón de territorio para conocer del juicio de amparo en cuestión corresponde al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario de la Zona

Metropolitana de Guadalajara, distrito donde tiene residencia el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos Occidente, donde aduce el quejoso se encuentra recluso actualmente.—Es así, porque es en ese lugar donde, hasta estos momentos se tiene certeza de que en su caso habrá de comenzar la ejecución material de la orden de extradición reclamada, sin que exista dato que justifique que ya empezó a ejecutarse, y menos hay elementos que permitan asumir que se ejecutará en el Distrito Federal.—Se explica.—El artículo 36 de la Ley de Amparo prevé los supuestos de competencia para que un Juez de Distrito conozca de un juicio de garantías. Tal precepto dispone: (se transcribe).—De lo anterior se colige que hay reglas distintas para establecer la competencia para que un Juez de Distrito conozca de un juicio de garantías. Tal precepto dispone: (se transcribe).—De lo anterior se colige que hay reglas distintas para establecer la competencia según si el acto requiere o no de ejecución material; en el caso, la orden de extradición reclamada sí requiere de ésta, pues su ejecución consiste en la entrega del sujeto requerido al Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica—quien fue el solicitante—, de modo que carece de relevancia el domicilio de la autoridad ordenadora pues este dato sólo es importante cuando el acto no requiere ejecución material; en cambio, son las hipótesis que prevén los dos primeros párrafos del precepto transcrito las que deberán considerarse, tomando en cuenta si su ejecución, actual o inminente: a) se efectuó o se efectuará en determinado lugar; o b) si se inició en un lugar y se sigue ejecutando en otro.—Es oportuno precisar que aunque de una primera lectura a esos dos párrafos pudiera estimarse que para que se actualice la segunda hipótesis se requeriría que el acto materialmente ya se hubiera ejecutado parcialmente, lo cierto es que esa no es la nota que la distingue de la primera, sino que lo que separa dichas reglas es que esa ejecución, sea real o sólo inminente, se lleve a cabo o deba ocurrir en la jurisdicción de uno—primera hipótesis—o varios Jueces de Distrito—segunda hipótesis—, y de acontecer lo segundo, será competente el Juez que previno, es decir, el que conoció primero del asunto.—Lo anterior tiene apoyo en la tesis aislada 3a. XLIX/93 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita: 'COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTritos. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.' (se transcribe).—Sobre el particular debe precisarse que aun cuando el acto reclamado—de ejecución material—no se haya ejecutado o comenzado a ejecutar sino que sólo sea inminente tal cristalización, para fincar la competencia debe tenerse certeza—obtenida ya sea a través de prueba fehaciente o de indicios que lógicamente la revelen—de que ello ocurrirá en un determinado lugar o que ocurrirá en varias pero igualmente determinados para ser el primer caso, aplicar la regla competencial contenida en el párrafo primero del citado

artículo 36 y de ser ejecutable en dos o más distritos, la que dispone el segundo párrafo. Esto es particularmente importante para la aplicación de la segunda regla, porque sólo teniendo seguridad de que el acto se ejecutará en dos o más lugares, específicamente identificados, puede excluirse a la primera regla, es decir, sólo así puede afirmarse que no se ejecutará en un solo lugar, sino en varios, que se conocen de antemano.—Razonamiento que es congruente con el criterio citado pues éste parte de la base de que los actos reclamados 'deben ejecutarse en diversos distritos' lo que revela que la competencia a prevención se actualiza partiendo de la certeza de que los actos habrán de ejecutarse en específicos distritos, aunque sean varios; la diversidad o variedad de lugares en los cuales deban ejecutarse no implica indeterminación o que sean una mera posibilidad sin indicio alguno que así ocurrirá, antes bien, la afirmación de que se actualice el supuesto de la prevención debe respaldarse en datos que revelen los lugares específicos de la competencia concurrente; de no tenerse esos datos no puede afirmarse que la hay.—Al sostener lo anterior, este Tribunal Colegiado tiene presente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS PUEDEN ACTUAR DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN LOS JUECES CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE A FAVOR DEL QUE PREVINO.' (se transcribe).—Sin embargo, el argumento contenido en dicha tesis en el sentido de que la competencia a prevención se actualiza cuando las autoridades responsables ejecutoras 'puedan actuar' dentro del ámbito territorial en que ejercen jurisdicción los Jueces contendientes y, que por ende, los actos 'pueden tener ejecución material' en esas jurisdicciones, no se basa en la simple posibilidad de que tal ejecución ocurra, sino en la facultad de la autoridad para hacerlo. De la ejecutoria que le dio origen se puede apreciar que en el caso a estudio los lugares de residencia y actuación de las autoridades responsables estaban plenamente identificados, pues residían en el Distrito Federal y en Hermosillo Sonora, por lo que los Jueces que concurrían en competencia eran específicamente los de esos lugares; de manera que en esa tesis se partió de la certeza de que eran dos lugares específicos en los que podía ejecutarse el acto reclamado.—Así, la posibilidad a la que se refiere dicha tesis sólo corresponde al ámbito de las facultades de las autoridades responsables ejecutoras, es decir, que puedan ejecutar el acto porque para ello estén facultadas, ya que como el acto no se ha ejecutado, sea factible o incierta su ejecución, mas no a la indeterminación de los lugares.—Y en la especie, sólo se tiene certeza de que la orden que concedió la extradición a Estados Unidos de América del quejoso, se ejecutará (al menos inicialmente) en el Distrito donde tiene jurisdicción el Juez residente en Guadalajara, Jalisco, donde el quejoso asegura que está recluido, y aunque sea

factible que pueda continuarse su ejecución en otro lugar, no hay dato alguno de éste, ni específicamente que sea el Distrito Federal.—En efecto, la última fase del procedimiento decisorio de extradición, consistente en la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que la concede (o rehúsa), la ejecución con la entrega física del sujeto requerido al gobierno extranjero que solicitó formalmente la extradición, pero ello implica que previamente se someta al individuo, extrayéndolo del lugar donde esté recluido y trasladándolo, por lo que su ejecución consta de una serie de actividades necesarias para completar dicha entrega.—Véase.—Para el caso de las extradiciones con Estados Unidos de Norteamérica, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y ese país señala reglas para dicha etapa final en su artículo 14, que establece: 'Artículo 14.' (se transcribe).—Y al disponer, en el punto 3 de dicho precepto, que las autoridades competentes de los Estados se pondrán de acuerdo en el día y lugar de entrega del reclamado, al tratarse de una cuestión adjetiva, debe consultarse lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, que dice: 'Artículo 34.' (se transcribe).—De lo anterior se desprende que la ejecución material en cuestión comprende que a los extraditables i) se les sustraiga de donde se encuentren recluidos y, luego de su traslado, ii) se entreguen materialmente al país requirente donde éste y el requerido acuerden, que pueden ser en un puerto fronterizo o en un aeropuerto, pues en este último caso, la intervención del requerido cesa cuando la aeronave está lista para emprender el vuelo. Como están recluidos, precisamente como garantía de que, de ser llegado el caso, podrán ser sometidos para ser entregados, ahí empezará la materialización de la orden de extradición y continuará, territorialmente hablando, hasta el lugar donde se cristalice la entrega al país requirente.—En el caso, la ejecución de la aceptación de la orden de extradición —acto reclamado— no se han realizado, pero es inminente; así que, como el quejoso aduce que está recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Dos, en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, por ese solo hecho se tiene certeza de que comenzará a ejecutarse en ese lugar.—Y, en contraste, hasta ahora no se tiene constancia de dónde se desenvolverán los restantes actos de ejecución —traslado y entrega del sujeto requerido—, pues para estos momentos en el expediente no obra documento que indique el acuerdo de los gobiernos involucrados sobre el puerto fronterizo o lugar de donde despegará la aeronave en que deba viajar el extraditado; menos, específicamente que ello ocurrirá en el Distrito Federal.—En ese contexto, mientras no haya prueba del lugar acordado para la entrega (puerto fronterizo o aeropuerto) de lo único que hay certeza es que se ejecutará donde está recluido —Guadalajara— más aún porque hay aeropuerto internacional.—Todo ello lleva a concluir que si ya se tiene certeza de un lugar de ejecución (aunque sea inicial) y no se tiene del lugar donde se com-

pletará esa ejecución, conocerá del juicio de amparo el juzgador con competencia en aquel lugar de reclusión.—Incluso, esto último tiene mayor identidad con la finalidad de los parámetros para determinar la competencia que implica, entre otras cosas, la mayor inmediatez posible entre el gobernado que resentirá los efectos jurídicos del acto que reclama donde éste se ejecute y su Juez de amparo que radique en donde sea cierto que esto ocurra.—En similar sentido este tribunal resolvió el conflicto competencial 15/2009, en sesión de diez de diciembre de dos mil nueve.—Además, en oposición a lo señalado por el Juez declinado, la jurisprudencia con rubro: 'COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.', no es aplicable al presente asunto.—En ésta, el Máximo Tribunal partió de la tesis de que el auto de formal prisión tiene ejecución material en dos ámbitos territoriales diferentes —en la hipótesis de que el inculcado está recluido en un lugar diferente de donde se sigue su procedimiento penal—, por lo cual sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde ese acto tiene su principal impacto y repercusión, así que no es el lugar de reclusión la jurisdicción rectora, de ahí que resulte competente el Juzgado de Distrito que tiene jurisdicción sobre el juzgado que conoce del proceso.—Hipótesis jurídica que no se actualiza en el presente asunto, a virtud de que los efectos de la orden de extradición en comparación con los propios del auto de formal, no se trasladan a ningún proceso penal, dado que aquélla constituye la última determinación dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esto es, en aquel criterio jurisprudencial se privilegia un criterio formal-procesal.—Igualmente, tampoco resulta aplicable a este asunto, el criterio invocado por el Juzgado de Distrito que inaceptó la competencia, derivado del conflicto competencial 1/2012, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, a virtud de que, la materia que originó ese conflicto fue teniendo como acto reclamado la detención provisional con fines de extradición, es decir, dentro del procedimiento seguido ante el Juez Penal encargado de omitir opinión de procedencia de la extradición, empero aquí se reclama la orden de extradición.—En esas condiciones, se impone determinar que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que la ejecución del acto reclamado se hará en Guadalajara, Jalisco, y no se tiene indicio de lo que sea en el Distrito Federal, se surte la competencia a favor del Juez de Distrito residente en aquella ciudad."

Al resolver el conflicto competencial 13/2012, señaló:

"V.—La competencia, por razón del territorio, para conocer del juicio de amparo en cuestión corresponde al Juez Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, porque el quejoso se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', Almoloya de Juárez, Estado de México, ubicado en la jurisdicción territorial de dicho órgano jurisdiccional.—Es así, porque es en ese lugar donde se tiene certeza de que, en su caso, habrá de comenzar la ejecución material de la orden que concede la extradición reclamada, sin que exista dato que justifique que ya empezó a ejecutarse, y menos hay elementos que permitan asumir que se ejecutará en el Distrito Federal. Aunado a que esa resolución reclamada es la decisión terminal del procedimiento de extradición y los actos de su ejecución no son de índole procesal sino personal pues sólo estriban en los necesarios para sacar a la persona del lugar de reclusión y entregarlo físicamente del Estado extranjero.—Se explica.—El artículo 36 de la Ley de Amparo prevé los supuestos de competencia para que un Juez de Distrito conozca de un juicio de garantías. Tal precepto dispone: 'Artículo 36.' (se transcribe).—De lo anterior se colige que hay reglas distintas para establecer la competencia según si el acto requiere o no de ejecución material; en el caso, las órdenes de extradición reclamadas sí la requieren pues su ejecución consiste en la entrega de los sujetos requeridos al gobierno de Estados Unidos de América —quien fue el solicitante—, de modo que carece de relevancia el domicilio de la autoridad ordenadora pues este dato sólo es importante cuando el acto no requiere ejecución material; en cambio, son las hipótesis que prevén los dos primeros párrafos del precepto transcrito las que deberán considerarse, tomando en cuenta si su ejecución, actual o inminente: a) se efectuó o se efectuará en determinado lugar; o b) si se inició en un lugar y se sigue ejecutando en otro.—Es oportuno precisar que aunque de una primera lectura a esos dos párrafos pudiera estimarse que para que se actualice la segunda hipótesis se requeriría que el acto materialmente ya se hubiera ejecutado parcialmente, lo cierto es que esa no es la nota que la distingue de la primera, sino que lo que separa dichas reglas es que esa ejecución, sea real o sólo inminente, se lleve a cabo o deba ocurrir en la jurisdicción de uno —primera hipótesis— o varios Jueces de Distrito —segunda hipótesis—, y de acontecer lo segundo, será competente el Juez que previno, es decir, el que conoció primero del asunto.—Lo anterior tiene apoyo en la tesis aislada 3a. XLIX/93 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita: 'COMPETENCIA EN UN JUICIO DE AMPARO EN QUE LOS ACTOS RECLAMADOS DEBEN EJECUTARSE EN DIVERSOS DISTritos. CORRESPONDE AL JUEZ ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA.' (se transcribe).—Sobre el particular debe precisarse que aun cuando el acto reclamado —de ejecución material— no se haya ejecutado o comenzado a eje-

cutar sino que sólo sea inminente tal cristalización, para fincar la competencia debe tenerse certeza —obtenida ya sea a través de prueba fehaciente o de indicios que lógicamente la revelen— de que ello ocurrirá en un determinado lugar o que ocurrirá en varias pero igualmente determinados para ser el primer caso, aplicar la regla competencial contenida en el párrafo primero del citado artículo 36 y de ser ejecutable en dos o más distritos, la que dispone el segundo párrafo. Esto es particularmente importante para la aplicación de la segunda regla, porque sólo teniendo seguridad de que el acto se ejecutará en dos o más lugares, específicamente identificados, puede excluirse a la primera regla, es decir, sólo así puede afirmarse que no se ejecutará en un solo lugar, sino en varios, que se conocen de antemano.—Razonamiento que es congruente con el criterio citado pues éste parte de la base de que los actos reclamados 'deben ejecutarse en diversos distritos' lo que revela que la competencia a prevención se actualiza partiendo de la certeza de que los actos habrán de ejecutarse en específicos distritos, aunque sean varios; la diversidad o variedad de lugares en los cuales deban ejecutarse no implica indeterminación o que sean una mera posibilidad sin indicio alguno que así ocurrirá, antes bien, la afirmación de que se actualice el supuesto de la prevención debe respaldarse en datos que revelen los lugares específicos de la competencia concurrente; de no tenerse esos datos no puede afirmarse que la hay.—Al sostener lo anterior, este Tribunal Colegiado tiene presente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'COMPETENCIA. CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS PUEDEN ACTUAR DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL EN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN LOS JUECES CONTENDIENTES, DEBE FINCARSE A FAVOR DEL QUE PREVINO.' (se transcribe).—Sin embargo, el argumento contenido en dicha tesis en el sentido de que la competencia a prevención se actualiza cuando las autoridades responsables ejecutoras 'puedan actuar' dentro del ámbito territorial en que ejercen jurisdicción los Jueces contendientes y, que por ende, los actos 'pueden tener ejecución material' en esas jurisdicciones, no se basa en la simple posibilidad de que tal ejecución ocurra, sino en la facultad de la autoridad para hacerlo. De la ejecutoria que le dio origen se puede apreciar que en el caso a estudio los lugares de residencia y actuación de las autoridades responsables estaban plenamente identificados, pues residían en el Distrito Federal y en Hermosillo Sonora, por lo que los Jueces que concurrían en competencia eran específicamente los de esos lugares; de manera que en esa tesis se partió de la certeza de que eran dos lugares específicos en los que podía ejecutarse el acto reclamado.—Así, la posibilidad a la que se refiere dicha tesis sólo corresponde al ámbito de las facultades de las autoridades responsables ejecutoras, es decir, que puedan ejecutar el acto porque para ello estén facultadas, ya que como el acto no

se ha ejecutado, sea factible o incierta su ejecución, mas no a la indeterminación de los lugares.—Y en la especie, sólo se tiene certeza de que la orden que concedió la extradición a Estados Unidos de América del quejoso, se ejecutará (al menos inicialmente) en el Distrito donde tiene jurisdicción el Juez residente en Toluca, Estado de México, donde el quejoso asegura que está recluido, y aunque sea factible que pueda continuarse su ejecución en otro lugar, no hay dato alguno de éste, ni específicamente que sea el Distrito Federal.—En efecto, la última fase del procedimiento decisorio de extradición, consistente en la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que la concede (o rehúsa), tiene ejecución con la entrega física del sujeto requerido al gobierno extranjero que solicitó formalmente la extradición, pero ello implica que previamente se someta al individuo, extrayéndolo del lugar donde esté recluido y trasladándolo, por lo que su ejecución consta de una serie de actividades necesarias para completar dicha entrega.—Véase.—Para el caso de las extradiciones con Estados Unidos de América, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y ese país señala reglas para dicha etapa final en su artículo 14, que establece: 'Artículo 14.' (se transcribe).—Y al disponer, en el punto 3 de dicho precepto, que las autoridades competentes de los Estados se pondrán de acuerdo en el día y lugar de entrega del reclamado, al tratarse de una cuestión adjetiva, debe consultarse lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, que dice: 'Artículo 34.' (se transcribe).—De lo anterior se desprende que la ejecución material en cuestión comprende que a los extraditables i) se les sustraiga de donde se encuentren recluidos y, luego de su traslado, ii) se entreguen materialmente al país requirente donde éste y el requerido acuerden, que pueden ser en un puerto fronterizo o en un aeropuerto, pues en este último caso, la intervención del requerido cesa cuando la aeronave está lista para emprender el vuelo. Como están recluidos, precisamente como garantía de que, de ser llegado el caso, podrán ser sometidos para ser entregados, ahí empezará la materialización de la orden de extradición y continuará, territorialmente hablando, hasta el lugar donde se cristalice la entrega al país requirente.—En el caso, la ejecución de la aceptación de la orden de extradición no ha comenzado, en espera de que adquiera firmeza una vez resuelto el amparo promovido en su contra, pero como el quejoso está recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México, por ese solo hecho se tiene certeza de que comenzará a ejecutarse en ese lugar.—Y, en contraste, no se tiene constancia de dónde se desenvolverán los restantes actos de ejecución —traslado y entrega del sujeto requerido—, pues en el expediente no obra documento que indique el acuerdo de los gobiernos involucrados sobre el puerto fronterizo o lugar de donde despegará la aeronave en que deban viajar los extraditados; menos, específicamente que ello ocurrirá

en el Distrito Federal.—En ese contexto, mientras no haya prueba del lugar acordado para la entrega (puerto fronterizo o aeropuerto) de lo único que hay certeza es que se ejecutará donde está recluso, —Toluca— más aún porque hay aeropuerto internacional.—Todo ello lleva a concluir que si ya se tiene certeza de un lugar de ejecución (aunque sea inicial) y no se tiene del lugar donde se completará esa ejecución, conocerá del juicio de amparo el juzgador con competencia en aquel lugar de reclusión.—Incluso, esto último tiene mayor identidad con la finalidad de los parámetros para determinar la competencia que implica, entre otras cosas, la mayor inmediatez posible entre el gobernado que resentirá los efectos jurídicos del acto que reclama donde éste se ejecute y su Juez de Amparo que radique en donde sea cierto que esto ocurra.— En similar sentido este tribunal resolvió los conflictos competenciales 15/2009 y 11/2012, en sesiones de diez de diciembre de dos mil nueve y catorce de junio de dos mil doce, respectivamente.—Además, en oposición a lo señalado por el Juez declinado, la jurisprudencia con rubro: 'COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUSO EL QUEJOSO.', no es aplicable al presente asunto.—En ésta, el Máximo Tribunal partió de la tesis de que el auto de formal prisión tiene ejecución material en dos ámbitos territoriales diferentes —en la hipótesis de que el inculcado está recluso en un lugar diferente de donde se sigue su procedimiento penal—, por lo cual sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde ese acto tiene su principal impacto y repercusión, así que no es el lugar de reclusión la jurisdicción rectora, de ahí que resulte competente el Juzgado de Distrito que tiene jurisdicción sobre el juzgado que conoce del proceso.—Hipótesis jurídica que no se actualiza en el presente asunto, a virtud de que los efectos de la orden de extradición en comparación con los propios del auto de formal prisión, no se trasladan a ningún proceso penal, dado que aquélla constituye la última determinación dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por ende, sólo genera su ejecución en la persona del extraditable, sin dar pie a ningún otro procedimiento que no sea, precisamente, la entrega física de la persona. Esto es, en aquella tesis jurisprudencial se privilegia un criterio formal-procesal y en el caso no hay proceso que privilegiar. En esas condiciones, se impone determinar que conforme al artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que la ejecución de los actos reclamados se iniciará ciertamente en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno 'Altiplano', en Almoloya de Juárez, Estado de México, y no se tiene indicio de que lo sea en el Distrito Federal, se surte la competencia a favor del Juez de Distrito residente en esa ciudad."

Dichos criterios dieron origen a la tesis de rubro: "EXTRADICIÓN. EL COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA DECISIÓN QUE LA CONCEDE, ES EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE EL RECLAMADO SE ENCUENTRE DETENIDO."¹

¹ Décima Época. Núm. Registro IUS: 159931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, materia común, tesis I.1o.P.116 P (9a.), página 2530, texto: "El artículo 36 de la Ley de Amparo dispone que cuando el acto reclamado requiera ejecución material, será competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en donde deba ejecutarse, y si ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, lo será cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención; esta segunda hipótesis también rige cuando la ejecución sólo es inminente puesto que la distinción de ambas reglas no es la ejecución en sí -pues en ambas se parte de que el acto la requiere-, sino que ésta ocurra o deba ocurrir en una o en varias circunscripciones judiciales. En cualquiera de tales hipótesis es el conocimiento del lugar o lugares de ejecución el que permitirá definir la competencia territorial; que sólo sea inminente la ejecución no significa que sea irrelevante saber en dónde ocurrirá, pues ello implicaría al mismo tiempo la irrelevancia del territorio como parámetro competencial. En esta tesis, cuando el acto reclamado es la orden de extradición que aun no ha comenzado a ejecutarse y que, por su propia regulación, puede ocurrir en uno o en varios lugares, la competencia le corresponde al Juez de Distrito del lugar en el que el extraditable se encuentre recluido, por dos razones fundamentales: 1) porque sólo se tiene certeza de que ahí comenzará su ejecución y no de los otros posibles lugares en donde se desenvolverán los restantes actos que la complementen; y 2) porque al ser la decisión terminal del procedimiento de extradición, sus efectos principales no son en ese procedimiento sino en la persona del extraditable. En efecto, la orden de extradición es un acto que tiene ejecución material y que, en términos del artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, consiste en la entrega física del sujeto requerido al gobierno extranjero solicitante, lo que implica que se extraerá al individuo del lugar donde esté recluido y será trasladado al puerto fronterizo o lugar de donde despegará la aeronave en que deba viajar para, finalmente, concretar la entrega material; de modo que puede ocurrir que en el mismo lugar de reclusión sea entregado (por ser puerto fronterizo o contar con aeropuerto internacional), pero también puede ocurrir que uno sea el lugar de reclusión y otro el de entrega (porque en el lugar de reclusión no haya puerto fronterizo o aeropuerto internacional o habiendo uno u otro, por razones de seguridad o de logística, sea trasladado a otro lugar). De manera que si sólo se tiene conocimiento del lugar de reclusión del extraditable y no de aquel en donde se desenvolverán esos restantes actos de ejecución, no puede sostenerse la concurrencia de competencias para conocer del amparo en contra de ese acto entre el Juez de Distrito del lugar de reclusión y cualquier otro -probable e indeterminado-, por lo que la competencia recaerá en el Juez Federal que ejerza jurisdicción en el lugar de reclusión. Y desde la perspectiva de los efectos de la orden en el procedimiento de extradición, también la competencia debe fijarse por el lugar de reclusión porque es la decisión terminal y, por ende, sus efectos no son de índole procesal, sino personal, es decir, no dan pie a ningún otro procedimiento que no sea, precisamente, el concerniente a la entrega física de la persona, por lo que no es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: 'COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDO EL QUEJOSO.' (con datos de publicación: página 2183, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), puesto que ahí el Máximo Tribunal partió de la base de que el auto de formal prisión

CUARTO.—Por cuestión de orden sistemático, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si en el caso sujeto a estudio existe contradicción entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; cuyas consideraciones esenciales se precisarán a continuación, ya que sólo bajo ese supuesto es posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se apoya en el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que, de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo –cuyo contenido es similar a los artículos 225 y 226 de la ley de la materia en vigor y, por ello, se considera aplicable el referido criterio jurisprudencial–; se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –los Plenos de Circuito–, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias".

Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho, como en los de hecho.

De ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y

tiene ejecución material tanto en el lugar del proceso como en el de reclusión del procesado –en la hipótesis de que el inculcado está recluido en un lugar diferente al de la causa–, y que debía privilegiarse la competencia en el del proceso por ser en éste donde el auto de formal prisión tiene su principal impacto; pero en el caso de la orden de extradición ya no hay proceso que privilegiar, sino sólo atender a la ejecución material que tiene sobre la persona del extraditabile."

no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

Que por tanto, es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

De lo anterior se sigue, que la actual integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que las Salas de esta Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia;

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis, y no para buscar diferencias de detalle que impidan analizar dicha cuestión.

Al respecto tienen aplicación los criterios sustentados por el Tribunal Pleno en las tesis de jurisprudencia y aislada, de rubros: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUES-

TIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."² y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."³

² Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, texto: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que, 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, tesis P. XLVII/2009, página 67, texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre

En el mismo sentido se pronunció esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."⁴

QUINTO.—Establecido lo anterior, es necesario analizar las ejecutorias, destacadas en el considerando tercero, que fueron remitidas en copias certificadas por los correspondientes Tribunales Colegiados de Circuito, con valor probatorio pleno, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos públicos; ello con el objeto de determinar si existe la contradicción planteada.

En principio es relevante precisar que es criterio del Pleno de este Alto Tribunal que, para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos analizados por los Tribunales Colegiados de Cir-

rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

⁴ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, tesis 1a./J. 22/2010, página 122, texto: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

cuito contendientes sean idénticos, pues lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos en un tema similar sea discordante esencialmente.

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas; en ese sentido, es necesario señalar que la denuncia de contradicción de tesis se formuló en torno al tema de **¿Qué Juez de Distrito es competente para conocer de un amparo promovido dentro de un procedimiento de extradición, cuando se reclama el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores, concede la extradición del reclamado y éste se encuentra recluso en una jurisdicción diversa a la del Juez instructor de dicho procedimiento?**

Ahora bien, **el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Séptimo Circuito** conoció de un amparo en revisión derivado del juicio de amparo indirecto, promovido por el quejoso, en contra de los actos del Juez Décimo Segundo de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se hicieron consistir en: El auto donde se considera que la petición de extradición presentada por el gobierno de los Estados Unidos de América, cumplía con los requisitos legales correspondientes; y, el acuerdo donde se concede la extradición del quejoso a dicho país, respectivamente.

Al resolver dicho asunto, el Tribunal Colegiado puso de manifiesto que al radicar las autoridades responsables en el Distrito Federal, la demanda de garantías se presentó en esa localidad, correspondiéndole a un Juez de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, quien declinó su competencia a un Juez de Distrito con residencia en Xalapa, Veracruz, el cual aceptó su competencia, en virtud de que el quejoso se encontraba recluso en el Centro de Readaptación Social ubicado en Villa Aldama, Veracruz.

Que atendiendo a la naturaleza jurídica del procedimiento de extradición que se desprende del contenido de la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).";⁵

⁵ Novena Época. Núm. Registro IUS: 189312. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, materia constitucional, tesis 2a. CX/2001, página 507, texto: "Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la

se pone de manifiesto que es un procedimiento no jurisdiccional que participa de la naturaleza penal por afectar la libertad personal del sujeto a extraditar, por lo que el Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, carecía de competencia legal para conocer del juicio de garantías por razón del lugar de reclusión del extraditable, pues aun cuando es obvio que la concesión de la solicitud de extradición necesariamente tendrá ejecución material; atendiendo a la naturaleza de este procedimiento, se considera que el lugar de reclusión no es un factor determinante para fincar la competencia, ya que independientemente de dónde se vayan a materializar los actos tendentes a trasladar al sujeto al país solicitante, la afectación a la libertad se rige por el procedimiento mismo de extradición, el cual a su vez se encuentra regido tanto por la resolución del Juez Federal que considera que la solicitud de extradición reúne los requisitos legales, como por la emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien será la encargada de vigilar el cumplimiento de la orden de extradición, en el lugar donde se encuentre recluido el reclamado, pues a esta autoridad corresponde emitir la decisión terminal.

Por su parte, **el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito** conoció de tres conflictos competenciales suscitados entre dos Jueces de Distrito, quienes conocieron de una demanda de amparo promovida en contra de la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores,

interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición, resulta inexacto considerar a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria."

mediante la cual concedió la extradición internacional del quejoso, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos de América, tomando como base el hecho de que el acto reclamado es de los que tiene ejecución material.

Al resolver el referido conflicto competencial, el Tribunal Colegiado sostuvo que el Juez de Distrito que debía conocer de la demanda, era aquel donde se encontraba recluso el quejoso, porque en dicho lugar se tenía la certeza de que comenzaría a ejecutarse materialmente el acto reclamado –orden que concede la extradición internacional–, tomando en consideración que esa resolución constituye la decisión terminal del procedimiento de extradición y los actos de ejecución no son de índole procesal, sino personal, porque atañen a los actos necesarios para sacar a la persona del lugar de reclusión y entregarlo al Estado extranjero.

Que del análisis del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada, se advertían reglas distintas para establecer la competencia de un tribunal si el acto requería ejecución material, que la orden de extradición reclamada sí la requiere porque su ejecución consiste en la entrega del sujeto requerido al Gobierno de los Estados Unidos de América, de modo que el domicilio de la autoridad ordenadora carece de relevancia, porque éste sólo es importante cuando los actos no requieren de una ejecución material.

Que la última fase del procedimiento decisorio de extradición consiste en la resolución definitiva por la que la Secretaría de Relaciones Exteriores concede o rehúsa la extradición y tiene ejecución con la entrega física del sujeto reclamado al gobierno extranjero, lo cual requiere que previamente se extraiga al individuo del lugar donde se encuentra recluso y trasladarlo hasta entregarlo materialmente al país requirente en el lugar en que se haya convenido, esto es, un puerto fronterizo o en un aeropuerto, en este caso la intervención del país requerido cesa cuando la aeronave está lista para emprender el vuelo.

Por ello, al tener la certeza del lugar de ejecución inicial del acto reclamado –lugar donde se encuentra recluso–, el Juez competente es el del lugar donde dicha ejecución ocurrirá. Que en el caso no era aplicable la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA EN AMPARO PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE ÉSTA NO COINCIDA CON LA JURISDICCIÓN EN LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUSO EL QUEJOSO.",⁶ pues en dicho criterio se parte de que

⁶ Décima Época. Núm. Registro IUS: 160608. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, materia común, tesis 1a./J. 118/2011 (9a.), página 2183, texto: "En términos del artículo 36 de la Ley de Amparo

el auto de formal prisión tiene ejecución material en dos ámbitos territoriales diferentes, cuando el inculcado se encuentra recluso en otra jurisdicción, por lo que sus efectos se trasladan directamente al proceso penal donde tienen su principal impacto.

Que dicho supuesto no se actualizaba en ese caso porque los efectos de la orden de extradición no se trasladan a ningún procedimiento penal, por constituir esta resolución la última determinación dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y, por ende, sólo genera su ejecución en la persona del extraditable, sin dar pie a otro procedimiento que no sea la entrega física de la persona.

SEXTO.—Ahora bien, tomando en consideración que las denuncias de contradicción de tesis no son procedimientos que deban resolverse como un debate entre criterios de órganos jurisdiccionales, sino que, en los mismos, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinar el criterio que con jerarquía de jurisprudencia debe prevalecer conforme al problema jurídico que se plantea; esta Primera Sala considera necesario precisar algunas generalidades respecto de la finalidad de la extradición de acuerdo a lo que establece la Ley de Extradición Internacional, pues al ser un aspecto total en

—norma que fija los criterios de competencia de los Jueces de Distrito—, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo tiene ejecución material, la competencia se surte a favor del Juez que reside en la jurisdicción donde se materializan sus efectos. Ahora bien, cuando el quejoso está recluso en una jurisdicción distinta de aquella en la cual se instruye su causa penal y promueve juicio de amparo contra el auto de formal prisión, el juez de distrito competente para conocer de la demanda es aquel en cuya jurisdicción reside el juez que conoce del proceso penal y no el que reside en la jurisdicción donde está recluso el quejoso, pues si bien es cierto que la ejecución material del auto de formal prisión ocurre simultáneamente en dos ámbitos territoriales diferentes (el lugar donde se instruye la causa penal y donde el inculcado está recluso), también lo es que, atendiendo a la naturaleza del auto de formal prisión, sus efectos se trasladan directamente al proceso, y es ahí donde tienen su principal impacto y repercusión, es decir, es ante la potestad del Juez de la causa al que el procesado está sometido. En efecto, tal divergencia entre ámbitos territoriales ocurre en circunstancias excepcionales que requieren colaboración entre autoridades judiciales, pero que no conducen a convertir al lugar de reclusión en la jurisdicción rectora, pues ello obedece a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, en los casos en los que la causa penal se siga contra dos o más inculcados internos en centros de reclusión distintos, es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos en un solo juzgado donde radique la autoridad que instruye el proceso (salvo las excepciones que establece el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes), con lo que se conserva la unidad del proceso y se permite la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones contradictorias que en nada benefician al esclarecimiento de la verdad."

el criterio que va a definir esta Sala, no puede omitirse su análisis, ya que de lo contrario, dicho criterio podría sustentarse en una premisa inadecuada, lo cual acarrearía graves consecuencias en su aplicación.

En principio, debe señalarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado que la reclama, por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta.

La extradición constituye un medio esencial de cooperación entre los Estados de la comunidad internacional, que busca evitar la impunidad de los delitos, ya que permite el reconocimiento de procesos y sentencias penales extranjeras y consiente el traslado de personas para su tramitación o la ejecución de las mismas en el país requirente, a fin de que los responsables de la comisión de un delito no se puedan sustraer de la acción de la justicia al escapar del territorio donde cometieron el delito y refugiarse en otro país.

Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional, respecto de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por lo que, el solo hecho de que un Estado (requirente) haga solicitud a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia.

Ahora bien, la detención con fines de extradición, conforme al trámite que prevé la Ley de Extradición Internacional, tiene sustento en el artículo 119, tercer párrafo, de la Constitución Federal, que dice:

"Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

De lo anterior, se desprende que el procedimiento de extradición compete al Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos que la propia Constitución, así como los tratados internacionales y la ley

de la materia establecen, por lo que, atendiendo a la naturaleza de la extradición, como una institución de derecho internacional basada en el principio de reciprocidad, en virtud de la cual se busca la colaboración en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por parte del Estado requerido, a efecto de que el Estado requirente tenga garantizada la efectiva procuración y administración de justicia en el territorio en donde ejerce soberanía, la defensa del reclamado se limita al cumplimiento de las normas constitucionales o legales aplicables, así como a los términos y condiciones pactados en los convenios o tratados internacionales, pues será hasta que sea extraditado, cuando el sujeto pueda hacer valer sus derechos ante los tribunales del Estado requirente.

Las normas de procedimiento a que se sujeta el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición, las encontramos en la Ley de Extradición Internacional, la cual tiene por objeto determinar las condiciones para la entrega de una persona a los Estados que lo soliciten cuando no exista tratado de extradición y en cuyas normas el legislador ordinario ha tenido especial cuidado en otorgar al individuo reclamado en extradición, las garantías de audiencia y defensa que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben observarse en todo procedimiento como requisito indispensable para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de cualquier persona. De esta manera, se establece a favor del reclamado el derecho de conocer el contenido de la solicitud de extradición y de los documentos que a la misma se hayan adjuntado, para que teniendo conocimiento exacto de ello, pueda alegar en su defensa y excepcionarse en términos de ley; asimismo, el derecho de aportar pruebas para probar sus excepciones.

En el caso, resulta oportuno invocar el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "EXTRADICIÓN. CONSISTE EN LA ENTREGA DE UNA PERSONA QUE EL ESTADO REQUERIDO HACE AL ESTADO REQUIRENTE, PERO CONSTITUYENDO UN ACTO EXCEPCIONAL EN RELACIÓN CON SU SOBERANÍA, LA SOLICITUD PUEDE VÁLIDAMENTE SER NEGADA SI NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS."⁷

⁷ Novena Época. Núm. Registro IUS: 188603. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, materia penal, tesis P. XIX/2001, página 21, texto: "La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona que se halla en su territorio, a otro Estado, que la reclama por tener ahí el carácter de inculpada, procesada o convicta por la comisión de un delito, a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. Por tanto, la extradición constituye un caso excepcional respecto

En ese sentido, se tiene que del análisis íntegro de la Ley de Extradición Internacional, se advierte en el capítulo II, denominado "Procedimiento",⁸ se ponen de manifiesto las diversas etapas del procedimiento de extradición internacional, a saber:

de la soberanía del Estado requerido, por lo que el trámite correspondiente está sujeto a requisitos constitucionales, legales o convenidos que deben ser cumplidos; por tanto, el solo hecho de que un Estado (requerente) haga la solicitud respectiva a otro Estado (requerido), no es suficiente para que la persona sea entregada, pues dicha solicitud puede ser satisfecha o no por el Estado requerido, en razón del cumplimiento de las normas constitucionales o legales, así como atendiendo a las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia. Lo anterior es así, porque la extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, conforme al cual, en ambos países la conducta desplegada debe estar considerada como delito, no estar prescrita y tener una penalidad no violatoria de garantías individuales, y de no satisfacerse tales requisitos, la solicitud puede ser rechazada por el Estado requerido."

⁸ Capítulo II, relativo al procedimiento, Ley de Extradición Internacional:

"Artículo 16. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

"I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
(Reformada, D.O.F. 18 de mayo de 1999)

"II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

"III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;

"IV. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

"V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

"VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

"Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales."

"Artículo 17. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

"Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al procurador general de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del procurador general de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia."

(Reformado, D.O.F. 4 de diciembre de 1984)

"Artículo 18. Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Primera. Cuando un Estado manifiesta al nuestro, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores la **intención de presentar petición formal para la extradición** de una persona y solicita la adopción de medidas

"El Juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante."

"Artículo 19. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante."

"Artículo 20. Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18."

"Artículo 21. Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al procurador general de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante."

"Artículo 22. Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal."

"Artículo 23. El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia."

"Artículo 24. Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud."

"En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar."

"El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo."

"Artículo 25. Al detenido se le oír en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

"I. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

"II. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide."

"El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes."

"Artículo 26. El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano."

"Artículo 27. Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él."

"El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado."

"Artículo 28. Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión."

precautorias respecto de ella, intención que sólo requiere la expresión del delito por el que se solicitará la extradición y la manifestación de existir contra el reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente. Esto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo, de la propia ley.

Segunda. Cuando el Estado requirente presenta la **petición formal de extradición** a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a los artículos 19 y 20, la que debe reunir principalmente, los requisitos establecidos en el tratado correspondiente, los del artículo 16 del ordenamiento legal en análisis, así como el de la fracción V del artículo 10 de la propia ley, este último de acuerdo con la interpretación hecha por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XVIII/2001, emanada de la contradicción de tesis 11/2001, cuyo texto quedó transcrito en párrafos precedentes, así como en la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2006, cuyo rubro se lee como sigue: "EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN."⁹

"Artículo 29. El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia."

"Artículo 30. La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición."

"En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21."

"Artículo 31. Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente."

"Artículo 32. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al procurador general de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello."

"Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

⁹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 175940. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, materias constitucional y penal, tesis P./J. 2/2006, página 5, texto: "EXTRADICIÓN. LA PRISIÓN VITALICIA NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE CUANDO AQUÉLLA SE SOLICITA ES

Tercera. En ambos casos, siempre que sea admitida la petición formal de extradición, el procedimiento respectivo ordinariamente habrá de concluir con la resolución en que la Secretaría de Relaciones Exteriores decida si concede o rehúsa la extradición, con la subsecuente entrega de la persona o su liberación, según sea una u otra la decisión que tome.

Sobre el punto, incluso, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó cuáles son las tres fases que conforman un procedimiento de extradición, precisando que la última la constituye precisamente la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que en forma definitiva concede o rehúsa la extradición. El criterio de que se trata, es del rubro siguiente: "EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)."¹⁰

INNECESARIO QUE EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETA A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.—De conformidad con el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el que se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición no podrá concederse, a menos de que esta parte otorgue las seguridades suficientes de que aquéllas no se aplicarán, o que se impondrán las de menor gravedad que fije su legislación. En estas condiciones, si la pena de prisión vitalicia no es de las prohibidas por el referido precepto constitucional, es evidente que en los casos en que se solicite la extradición y el delito que se impute al reclamado sea punible en la legislación del Estado solicitante hasta con pena de prisión vitalicia, es innecesario exigirle que se comprometa a no imponerla o a aplicar una menor.—Solicitud de modificación de jurisprudencia 2/2005-PL. Presidente Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio A. Valls Hernández, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 29 de noviembre de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rafael Coello Cetina y Alberto Díaz Díaz.—El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 2/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.—Nota: En su sesión de 29 de noviembre de 2005, el Tribunal en Pleno determinó modificar la tesis P./J. 125/2001, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 13, para quedar aprobada en los términos de la diversa P./J. 2/2006."¹⁰ Novena Época. Núm. Registro IUS: 180883. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, agosto de 2004, materia penal, tesis P. XXXVI/2004, página 11, texto: "El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXV/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 36, con el rubro: 'EXTRADICIÓN. CONCLUIDA UNA DE LAS TRES FASES PROCEDIMENTALES EN QUE SE DIVIDE EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA QUEDAN CONSUMADAS IRREPARABLEMENTE EN VIRTUD DEL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA XLIV/98).', reiteró un criterio anterior en el sentido de que la extradición es un procedimiento que se divide en tres fases: la primera inicia cuando un Estado manifiesta a otro la intención de presentar petición formal de extradición y solicita se adopten medidas precautorias, o bien, la que

Precisado lo anterior y tomando en consideración que ambos colegiados fueron coincidentes al establecer que el acto reclamado: **Resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la que concede la extradición del reclamado**, tiene una ejecución material; dadas las características y naturaleza del punto de contradicción que se dilucida, la hipótesis de competencia que aquí interesa es la precisada en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente, por ser los que rigieron el sentido de las ejecutorias que forman parte de esta contradicción y cuyo contenido es muy similar.

Contenido del primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo abrogada:

"Artículo 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado."

Contenido del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo vigente:

"Artículo 37. Es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado."

inicia directamente con la petición formal de extradición; la segunda se entendía iniciada con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la solicitud formal de extradición; y la tercera constituida sólo con la resolución de dicha secretaría, que en forma definitiva la concede o la rehúsa, con el importante señalamiento de que cuando culmina una de las tres, quedan consumadas irreparablemente las violaciones que en ellas pudieran haberse cometido, en virtud del cambio de situación jurídica. Ahora bien, nuevos elementos de reflexión llevan a establecer que la adopción de las medidas precautorias previstas por el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional, si bien en términos generales pueden formar parte del trámite de extradición siempre que el gobierno requirente decida hacer uso de ese derecho, ello no da inicio formal al citado procedimiento, sino que esto ocurre hasta que se presenta la petición formal, con los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, según sus artículos 19, 20 y 21, pues es cuando se brinda al reclamado la garantía de audiencia ante un Juez de Distrito y concluye con el dictado de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. Por tanto, la medida precautoria que tiene por objeto evitar que la persona reclamada pueda sustraerse a la acción de la justicia, asegurando la eficacia de la decisión de extradición no da inicio al procedimiento relativo y, además, es preclusiva, en tanto que conforme al último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede durar más de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado, por lo que se extingue el derecho de realizar cualquier facultad procesal no ejercida en ese plazo; lo que no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por regla general, podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución que concede la extradición."

Lo anterior, ya que de acuerdo a la regla contenida en el primer párrafo de los preceptos transcritos, la competencia para conocer de un juicio de amparo se determina en función al lugar en que residan las autoridades en que deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

SÉPTIMO.—Como se precisó con anterioridad, los casos resueltos por los tribunales contendientes, se caracterizaron por presentar la siguiente peculiaridad: el quejoso —que impugnó la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la que se concede su extradición al país reclamante—, se encontraba recluso en un ámbito territorial distinto de aquel en el cual residía el Juez instructor del procedimiento de extradición.

Por ello, la cuestión que generó la oposición de criterios entre los tribunales contendientes es precisamente cuál Juez de Distrito es competente para conocer de la demanda de garantías promovida en contra de dicho acto, tomando en consideración para ello que el acto reclamado es de ejecución material; así uno de ellos consideró que debía regir, como único criterio de ejecución material, el del lugar de reclusión del quejoso; mientras que el otro consideró que la afectación a su libertad, se regía por el procedimiento mismo de extradición y, por ello, sus efectos se materializaban ante el Juez instructor.

En tal virtud, la materia de la presente contradicción consiste en determinar: **¿Qué Juez de Distrito es competente para conocer de un amparo promovido dentro de un procedimiento de extradición, cuando se reclama el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores, concede la extradición del reclamado y éste se encuentra recluso en una jurisdicción diversa a la del Juez instructor de dicho procedimiento?**

Ahora bien, como quedó precisado en considerandos precedentes, el procedimiento de extradición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Extradición Internacional, culmina con la resolución emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores que concede o rehúsa la extradición. En el caso concreto, la resolución que fue materia de análisis en los juicios de garantías de los que derivaron los criterios en contradicción, es precisamente aquella en que se concede la extradición.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la propia ley, esta resolución debe ser notificada al reclamado, quien podrá impugnarla, si así lo decidiera, únicamente mediante el juicio de amparo. Transcurrido el término de quince días sin que se haya hecho uso de este medio de impugnación o una vez que el amparo haya sido negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones

Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará la entrega de la persona reclamada.¹¹

En esas condiciones, es claro que la resolución que concede la extradición requiere ejecución material, en tanto se traduce en que al constituir ésta, la última fase del procedimiento de extradición, su ejecución necesariamente comprende la entrega física del sujeto reclamado al gobierno que solicitó formalmente la extradición.

En tal virtud, si se considera que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada; y 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente; el Juez competente para conocer del amparo que en su contra se promueva, será el del lugar en donde tenga verificativo la ejecución del acto reclamado; en principio, pudiera concluirse que éste será el del lugar donde el reclamado se encuentre recluso; sin embargo, de acuerdo al procedimiento de extradición previsto por la Ley de Extradición Internacional, el lugar de reclusión no necesariamente equivale al lugar donde se va a ejecutar la resolución que concede la extradición.

Para arribar a esa convicción, es pertinente recordar el procedimiento de que se trata y que en síntesis es el siguiente:

1. De los artículos 16 y 17 de la Ley de Extradición Internacional, se obtiene que el Estado extranjero requirente debe manifestar ante el secretario de Relaciones Exteriores la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, la cual deberá contener los requisitos que establezca el tratado correspondiente y la propia ley de la materia, pudiendo solicitar la adopción de medidas precautorias.

2. Del último artículo se sigue, que si la secretaría estima fundada la petición, la transmitirá al procurador general de la República, para que éste promueva ante el Juez de Distrito que corresponda, las medidas apropiadas a petición del propio procurador.

¹¹ "Artículo 33. En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"Esta resolución sólo será impugnada mediante juicio de amparo.

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 1994)

"Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto."

3. Conforme al artículo 18, el Juez de Distrito decretará la detención provisional de la persona con miras a ser extraditada, medida que por disposición del artículo 119, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede exceder de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya cumplimentado la medida precautoria.

4. Si la medida precautoria se ejecuta, el Juez de Distrito debe notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo a que se refiere el punto anterior, para que a su vez lo haga del conocimiento del Estado extranjero solicitante, ya que dentro de ese plazo, tendrá que presentar la petición formal de extradición a la propia secretaría, con todos los requisitos que señalan los artículos 10, fracción V y 16 de la Ley de Extradición Internacional y el correspondiente tratado.

5. Si la petición formal de extradición no se presenta dentro del plazo indicado, el Juez levantará de inmediato la medida precautoria, ya que así lo exige el artículo 18, primer párrafo, de la ley en consulta.

6. O si, estando sometido el reclamado a alguna medida precautoria, se presenta la petición formal de extradición, sin reunir todos los requisitos, es obligación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, darlo a conocer al Estado promovente, a fin de que subsane las omisiones o defectos, dentro del improrrogable plazo constitucional de sesenta días que esté corriendo desde que se cumplimentó la medida precautoria de aseguramiento, pues así lo indica el artículo 20 de la ley de que se trata.

Debe entenderse que si no se subsanan las omisiones o defectos, no puede considerarse presentada la petición formal de extradición, y la consecuencia al término del plazo indicado, será el levantamiento de las medidas precautorias en aplicación del primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Extradición Internacional.

7. Si presentada oportunamente la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la encuentra improcedente no la admitirá, según el artículo 19.

8. Conforme al artículo 21, si la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve admitir la petición, debe enviar requisitoria al procurador general de la República acompañada del expediente, para que promueva ante el Juez de Distrito competente el cumplimiento a la petición formal de extradición y ordene la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con el delito.

9. Recordando que en el caso el reclamado se encuentra sometido a las medidas precautorias, debe entenderse que al tiempo en que el Juez de Distrito, con vista de la solicitud formal de extradición que le ha sido enviada, por la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República, ordena la detención del reclamado, la privación de la libertad de éste queda sujeta a dicha orden, y ya no a la medida precautoria, conclusión a la que se llega del análisis sistemático de los artículos 17, 18, 21 y 24 de la ley en estudio.

10. De los artículos 24 a 27 de la ley, se advierte que al reclamado se le hará comparecer ante el Juez de Distrito, y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen, en audiencia en que podrá nombrar defensor, o en su defecto será asistido por el de oficio que elija o el que designe el Juez en su lugar; ante el propio Juez tendrá la oportunidad de oponer excepciones, ofrecer pruebas e incluso obtener su libertad bajo fianza, si procediera. Finalmente, en los plazos de ley el Juez dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

11. La Secretaría de Relaciones Exteriores, con vista del expediente que le remita el Juez y la opinión de éste, deberá resolver si concede o rehúsa la extradición, en resolución que sólo puede ser impugnada mediante el juicio de amparo. Situación que se establece en los artículos 29, 30 y 33 de la Ley de Extradición Internacional.

Esto es, ciertamente la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que se concede la extradición, una vez que ha quedado firme, es la que da la pauta para la entrega del reclamado; sin embargo, el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional, establece un procedimiento al que debe sujetarse esta entrega, a saber: El reclamado deberá ser puesto a disposición de la Procuraduría General de la República —previo aviso a la Secretaría de Gobernación—, quien será la encargada de entregarlo al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado, conforme lo dispone el artículo 34.¹²

¹² "Artículo 34. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

"La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo."

Es de tal manera relevante la ejecución de la entrega del reclamado al país reclamante, que por razones de seguridad, el propio dispositivo legal precisa que es hasta el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo, que cesa la intervención de las autoridades mexicanas en el mismo.

De lo anterior se deriva, que el cumplimiento de la resolución que constituye el acto reclamado, comienza con la extracción del reclamado del lugar de su reclusión, a fin de ponerlo a disposición de la Procuraduría General de la República, por ser ésta la encargada de su entrega al Estado reclamante, en el lugar convenido (puerto fronterizo o aeropuerto).

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en la ley que rige dicho acto, la entrega de que se trata al personal que para ese efecto autorice el país reclamante, debe considerarse como el lugar donde materialmente se va a ejecutar el acto reclamado, sea éste un puerto fronterizo o a bordo de la aeronave donde deba viajar el extraditado, por lo que este sitio –por estar sujeto a lugar donde se convenga la entrega–, puede no coincidir con la jurisdicción del Juez donde se encontraba recluido el reclamado, dado que para ello sería necesario además, que en esa sede existiera un puerto fronterizo o algún lugar destinado para la llegada y salida de aeronaves y que sea alguno de éstos precisamente el que se señalara para ese evento.

En tal virtud, tomando en consideración que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 17/2002-PL, reconoció expresamente que el de extradición es un procedimiento administrativo, que aun cuando no dirime una controversia entre partes, encuadra perfectamente dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a que se refiere la fracción II, párrafo segundo, del artículo 114 de la Ley de Amparo, abrogada; en tanto que a través del mismo la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, mediante una serie de actos concatenados, que inicia con la solicitud formal de extradición, y concluye con la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores que en forma definitiva resuelve si se concede o rehúsa la extradición.

Y a su vez, se separó del anterior criterio que había sostenido en el sentido de que cuando culminaba una de las tres fases en que se divide el procedimiento de extradición, quedaban consumadas irreparablemente las violaciones que en ella pudieran haber existido por cesación de efectos del acto reclamado; para establecer una excepción a esa regla, por considerar que ello no ocurre con las violaciones procesales que pudieran suscitarse a partir de que se presente la petición formal de extradición, ya que al quedar establecido que constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en términos del párrafo segundo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de

Amparo abrogada, por regla general podrán invocarse al tiempo de combatir en amparo indirecto la resolución definitiva que pone fin a ese procedimiento; esto es, aquella en que se resuelve conceder o rehusar la extradición.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a todo lo expuesto en párrafos precedentes y con el objeto de conservar la unidad del procedimiento de extradición, así como el permitir la emisión de criterios generales, a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones en las diversas etapas del procedimiento de extradición que bien podrían ser contradictorias y que en nada beneficiarían al esclarecimiento de la verdad y mucho menos a los reclamados; considera –con independencia del lugar donde se encuentre recluido el reclamado–, que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo promovida en contra de la resolución definitiva emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición, es el que radica en la jurisdicción del Juez instructor del procedimiento de extradición.

Adicionalmente, es necesario señalar, que el criterio sostenido en esta ejecutoria obedece, sobre todo, a la intención de maximizar el principio de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el artículo 17 constitucional; ya que es preferible concentrar el conocimiento de los diversos amparos que pudieran presentarse –atento a las diversas etapas del procedimiento de extradición–, en una sola jurisdicción, a saber, en la que coincida con el lugar donde radique la autoridad que instruye el procedimiento (salvo las excepciones que establezca el Consejo de la Judicatura Federal en los acuerdos generales conducentes).

La justicia pronta se garantiza cuando se propugna por soluciones procesales que sean generales, razonables y objetivas. Al respecto, resulta ilustrativo el contenido de la tesis de rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA."¹³

¹³ Novena Época. Núm. Registro IUS: 177921. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, materia constitucional, tesis 1a. LXX/2005, página 438, texto: "El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma

Por las razones expresadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo vigente, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de la tesis redactada con los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO. De los artículos 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 y 37 de la vigente a partir del día siguiente –normas que fijan los criterios de competencia de los Jueces de Distrito–, deriva que cuando el acto reclamado tenga ejecución material, la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor del juez que ejerza jurisdicción donde se materializan los efectos del acto reclamado. Ahora bien, cuando el quejoso está recluso en una jurisdicción distinta de aquella en la que se instruye el procedimiento de extradición y promueve juicio de amparo contra la resolución definitiva mediante la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores la concede, el juez de distrito competente para conocer de la demanda es aquel en cuya jurisdicción reside el juez instructor del procedimiento respectivo, pues si bien es cierto que dicha resolución es la que da la pauta para la entrega del reclamado, también lo es que el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional establece un procedimiento al que debe sujetarse esta entrega, la cual se realizará al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o, en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. De lo anterior se advierte que el cumplimiento de la resolución que concede la extradición comienza con la extracción del reclamado del lugar de su reclusión, a fin de ponerlo a disposición de la Procuraduría General de la República, por ser ésta la encargada de su entrega al Estado reclamante en el lugar convenido, el cual, por estar sujeto al sitio donde se acuerde la entrega, puede no coincidir con la jurisdicción del juez del lugar donde se encontraba recluso el reclamado. Este criterio obedece al propósito de conservar la unidad del procedimiento de extradición, así como el permitir la emisión de criterios generales a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones en las diversas etapas de aquél, que bien podrían ser contradictorias.

categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales."

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto a la competencia se refiere y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente) y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO

RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO. De los artículos 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013 y 37 de la vigente a partir del día siguiente –normas que fijan los criterios de competencia de los jueces de distrito–, deriva que cuando el acto reclamado tenga ejecución material, la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor del juez que ejerza jurisdicción donde se materializan los efectos del acto reclamado. Ahora bien, cuando el quejoso está recluso en una jurisdicción distinta de aquella en la que se instruye el procedimiento de extradición y promueve juicio de amparo contra la resolución definitiva mediante la cual la Secretaría de Relaciones Exteriores la concede, el juez de distrito competente para conocer de la demanda es aquel en cuya jurisdicción reside el juez instructor del procedimiento respectivo, pues si bien es cierto que dicha resolución es la que da la pauta para la entrega del reclamado, también lo es que el artículo 34 de la Ley de Extradición Internacional establece un procedimiento al que debe sujetarse esta entrega, la cual se realizará al personal autorizado por el Estado que obtuvo la extradición en el puerto fronterizo o, en su caso, a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado. De lo anterior se advierte que el cumplimiento de la resolución que concede la extradición comienza con la extracción del reclamado del lugar de su reclusión, a fin de ponerlo a disposición de la Procuraduría General de la República, por ser ésta la encargada de su entrega al Estado reclamante en el lugar convenido, el cual, por estar sujeto al sitio donde se acuerde la entrega, puede no coincidir con la jurisdicción del juez del lugar donde se encontraba recluso el reclamado. Este criterio obedece al propósito de conservar la unidad del procedimiento de extradición, así como el permitir la emisión de criterios generales a fin de evitar una multiplicidad de resoluciones en las diversas etapas de aquél, que bien podrían ser contradictorias.

1a./J. 116/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 318/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 116/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 475/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL NOVENO CIRCUITO, EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE AL FONDO. DISIDENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza mercantil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo pues, en el caso, fue realizada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Inosencio del Prado Morales, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—**Criterios de los tribunales contendientes.** Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si, en el caso,

existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El **Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** resolvió el cuatro de octubre de dos mil doce el **amparo directo civil 131/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ***** , ostentándose como apoderado legal de ***** (en adelante *****), demandó en la **vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa** de ***** , como deudora principal, y de ***** , como aval, el pago de una cantidad de dinero, intereses moratorios y gastos y costas, cuyo conocimiento le correspondió al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California.

2. Una vez admitida la demanda y verificado el emplazamiento del demandado ***** , el mismo, por derecho propio, contestó la demanda, donde además de negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, con base en la excepción perentoria que denominó "falta de autoría en la firma", opuso también la **excepción dilatoria de "falta de personalidad"**, la que basó, esencialmente, en el argumento de que ***** carecía del carácter de representante legal de ***** , porque del instrumento notarial que allegó junto a su demanda no se desprendía que ***** , quien le otorgó poder en supuesta representación de ***** , efectivamente se encontraba facultado para ello, es decir, para delegar en terceros el poder que al mismo le había sido conferido.

3. Agotado el procedimiento incidental respectivo, el Juez de la causa declaró infundada la excepción de falta de personalidad opuesta por el code mandado ***** , bajo la consideración de que el instrumento notarial

¹⁰ **Artículo 121.** El notario redactará los instrumentos en español y observando las reglas siguientes: I. Expresará el lugar y fecha en que se extienda el instrumento, su nombre y apellido y el número de la notaría, así como la hora, en los casos en que la ley así lo prevenga.—II. Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en esta parte expositiva o proemio del instrumento.—III. Tratándose de inmuebles, deberá relacionar cuando menos el título de propiedad del bien o del derecho a que se refiera la escritura, examinándolo previamente, y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o expresará la razón por la cual aún no está registrado.—IV. Al citar el nombre de un notario de número o adscrito, ante cuya fecha haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la notaría en que el de número o adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado.—V. Consignará el contrato o acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión evitando toda palabra o fórmula inútil o anticuada.—VI. Designará con

exhibido por el apoderado de ***** , junto a su escrito de demanda, sí cumplía con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California,¹⁰ pues, para lo que interesa al mismo, el fedatario público agregó como apéndice "A" tanto la protocolización del acta de asamblea de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres como de la diversa escritura pública número veinticinco mil ochocientos treinta y nueve, en las que se confirió a ***** poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, inclusive, para otorgar y revocar poderes especiales y generales, por lo que si fue éste quien le otorgó a ***** el poder con el que compareció al juicio, entonces, este último sí contaba con facultades de representación bastantes y suficientes.

puntualidad las cosas que sean objeto del contrato o acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación y sus colindancias o linderos y, en cuanto fuere posible, su extensión superficial.—VII. Determinará las renunciaciones de derecho o de leyes que hagan los contratantes, válidamente.—VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, de cualquiera de las siguientes maneras: a) Si se trata de documentos que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o que obren en algún archivo público del que cualquier interesado pueda pedir copia, bastará con que el notario los relacione, es decir, que haga una breve descripción de los mismos, indicando sus datos que los identifiquen, señalando su origen, lugar y partida de registro.—b) Si se trata de documentos que no se encuentren en el supuesto del inciso que antecede, el notario deberá insertarlos, es decir, transcribirlos total o parcialmente, o bien; c) Podrá agregar copia de ellos al apéndice, cotejada por él mismo, haciendo mención de ello en la escritura.—El notario podrá hacer la relación o transcripción a que se refieren los incisos que anteceden, en hojas fuera de su protocolo pero, en dicho caso, deberá agregar el original de la certificación al apéndice de la escritura y otro tanto a los testimonios que expida de la misma.—La personalidad así acreditada, hará fe en juicio y fuera de él, salvo prueba en contrario.—IX. Transcribirá total o parcialmente, según el caso, los documentos de los que deba hacerse inserción a la letra.—X. Al agregar al apéndice cualquier documento expresará la letra bajo la cual se coloca en el legajo.—XI. Expresará el nombre y apellido, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los que intervengan en ella. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio hasta donde sea posible; y XII. Hará constar bajo su fe: a) Que conoce a los otorgantes y que tienen capacidad legal, cuando ello sea así.—b) Que el o los comparecientes declararon sobre la capacidad legal de sus representados, en los casos a que se refiere el artículo 125.—c) Que les leyó el instrumento, así como a los testigos e intérpretes, si los hubiere, o que la leyeron por sí mismos.—d) Que a los otorgantes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento, salvo que se trate de licenciados en derecho.—e) Que otorgaron la escritura o acta los comparecientes, es decir, que ante el notario manifestaron su conformidad con ella, mediante firma o en los términos del artículo 124 de esta ley, y que en el primero de dichos casos, la firmaron o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. El otorgante que se encuentre en cualquiera de los dos últimos casos, pondrá su huella digital y firmará a su ruego la persona que al efecto elija.—f) La fecha o fechas en que firmaron el instrumento los otorgantes o la persona o personas elegidas por ellos, en su caso, así como los testigos o intérpretes si los hubiere; y g) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del contrato o acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros."

4. Inconforme, el demandado ***** , por conducto de su abogado autorizado ***** , interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió al Magistrado del Séptimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, quien determinó ordenar la regularización del procedimiento para efecto de requerir al promovente ***** para que en el término de diez días acreditara la personalidad con la que compareció a juicio, ya que consideró que, contrario a lo sostenido por el Juez recurrido, del instrumento notarial exhibido junto a la demanda inicial se advertía que ***** carecía de facultades para, a su vez, delegar a un tercero el poder que le confirió a ***** , porque del diverso instrumento notarial veinticinco mil ochocientos treinta y nueve, donde se contenía el acta de asamblea de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, únicamente se advertía la facultad concedida a este último de otorgar y revocar poderes, pero no la de transmitir esas mismas facultades sustitutorias a un tercero.

5. Una vez que el Tribunal Unitario requirió a ***** para que acreditara su personalidad –ante la inexistencia de reenvío en materia mercantil–, dictó sentencia, en la que revocó la resolución incidental apelada y, en su lugar, decretó el sobreseimiento en el juicio, conforme el artículo 1126 del Código de Comercio,¹¹ ya que consideró que el instrumento notarial era insuficiente para acreditar la personalidad del promovente, sin que el mismo hubiera vertido alguna manifestación o presentado algún documento para acreditar dicha personería dentro del plazo de cinco días (sic) que para tal efecto le fue concedido.

6. Respecto al tema de costas, el tribunal consideró que, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 1084 del Código de Comercio,¹² en tanto que sólo se analizó una cuestión incidental, como lo es

¹¹ **Artículo 1126.** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.—La falta de capacidad del actor obliga al Juez a dar por sobreseído el juicio."

¹² **Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.—Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso,

la personalidad, no había lugar a realizar especial condena en costas por la segunda instancia.

En desacuerdo con lo anterior, el demandado y apelante promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el que determinó no conceder el amparo solicitado y denunciar una posible contradicción de tesis, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- El quejoso alega que la resolución reclamada viola el artículo 14 constitucional, en relación con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, porque el tribunal responsable indebidamente omitió condenar a la actora en el juicio natural al pago de los gastos y costas generados en la primera instancia, no obstante que se sobreseyó en el juicio por haberse declarado procedente la excepción de falta de personalidad que opuso al contestar la demanda, lo que equivale a haber intentado un juicio ejecutivo mercantil sin obtener sentencia favorable, conforme el segundo de los artículos citados, por lo que era precisamente en la sentencia de apelación en la que procedía condenar a la actora al pago de los gastos y costas, al haber transcurrido el plazo de cinco días (sic) que se le otorgó al promovente del juicio para que acreditara su personalidad, sin que así lo hubiere hecho.

- Lo anterior se considera infundado, ya que "**cuando en juicio ejecutivo mercantil se desconoce la personalidad del actor y ello provoca el sobreseimiento en el mismo, no se surte la hipótesis legal prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, por dos razones sustanciales**".

- La primera de esas razones atiende a la **naturaleza jurídica y finalidad de la condena en costas**, conforme a lo cual, la expresión "... el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...", prevista en el **artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, debe entenderse referida a la cuestión sustancial y no a la procesal**.

- La teleología de la condena al pago de las costas procesales consiste en sancionar la conducta desplegada por una persona que, sin derecho, ejer-

la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

cita una acción determinada en contra de otra, quien, en consecuencia, se ve obligada a realizar erogaciones a efecto de defenderse.

- Empero, **cuando los juicios terminan por una cuestión meramente procesal y no sustantiva, "como lo es la personalidad del promovente material del juicio, es claro que no se puede saber si el titular del derecho cambiario ejercitado (actor en sentido formal), llamó o no sin derecho al demandado, precisamente porque en el juicio no se analizó el fondo del asunto".**

- **Por tanto, en estos casos no procede sancionar con el pago de costas al titular del derecho ejercido**, si el mismo no ha sido aún decidido y menos declarado inexistente o infundado, que es el supuesto al que se refiere la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, supuesto en el cual se surte la necesidad de sancionar a quien ha obligado a su contrario a erogar gastos para defenderse de una pretensión que a la postre ha resultado infundada. **Entender lo contrario, desatiende la finalidad última de la sanción de trato.**

- La segunda razón atiende a la **teoría del vencimiento** contemplada en la hipótesis legal en comento, conforme a la cual, **"es precisamente el vencido (entendido éste como quien no obtiene sentencia favorable en el juicio), quien se encuentra obligado al pago de las costas".**

- Si se toma en cuenta que las personas morales privadas, como entes jurídicos producto de una ficción de la ley, sólo pueden actuar por conducto de sus legítimos apoderados o representantes, a diferencia de las personas físicas que pueden actuar por ellas mismas, es decir, sin la intervención de un apoderado o representante legal, es indudable que **en el caso no se actualiza la hipótesis legal en estudio para condenar en costas a la persona moral titular del derecho cambiario ejercitado en el juicio, ya que no fue ésta quien inició la actividad jurisdiccional mediante la presentación del escrito inicial de demanda ni, por tanto, quien resultó vencida, al no obtener en el juicio sentencia favorable, ni quien obligó a la demandada a erogar gastos para su defensa, pues la persona física que materialmente promovió la instancia no acreditó ser su legal representante o mandatario (lo que generó el sobreseimiento del juicio), único conducto por el cual la persona moral podía actuar, dada su calidad de ente jurídico ficticio.**

- **"Ciertamente, al desconocerse la personalidad de quien se ostentó como representante legal de la citada empresa, ello generó que la relación jurídica procesal no se llegara a establecer entre esta última y**

el codemandado ***** (ahora quejoso), puesto que para ello era necesario que quien compareció al proceso ostentándose como apoderado legal de la primera, acreditara su personalidad, lo que, en el caso, no ocurrió".

- Además, por elemental justicia, debe convenirse en cuanto a que si la personalidad con que se ostentó en el juicio ***** no fue suficiente para tener por ejercido legalmente en nombre de *****, el derecho cambiario contenido en los títulos de crédito basales, entonces, tampoco lo pudo ser para obligar a la propia persona moral a resarcir a la demandada de los gastos que tuvo que erogar con motivo de la promoción del juicio, pues la misma legalmente no tuvo ninguna intervención en el proceso, lo que en cualquier caso impediría considerar que del mismo pueden derivar consecuencias jurídicas a su cargo, ni para bien ni para mal, al no haber sido oída ni vencida en el mismo, en observancia estricta de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

- Así, al resultar por completo infundado el único concepto de violación planteado, lo procedente es negar el amparo solicitado.

II. El Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito resolvió, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, el **amparo directo 104/97**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ***** , como apoderado de ***** , demandó en la vía ejecutiva mercantil a ***** , ***** , ***** y ***** el pago de una cantidad de dinero, intereses ordinarios y moratorios, así como el pago de costas y gastos del juicio con base en el contrato que celebraron de crédito de habilitación o avío.

2. ***** y ***** promovieron incidente de falta de personalidad del apoderado de la persona moral demandante.

3. El Juez Séptimo Civil del Estado de San Luis Potosí declaró improcedente e infundado el incidente de falta de personalidad.

4. La resolución fue recurrida en apelación, del cual conoció la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el cual dictó resolución, mediante la que ordenó reponer el procedimiento, toda vez que la Juez de primera instancia omitió resolver el incidente de falta de personalidad planteado por ***** .

5. La Juez repuso el procedimiento y declaró el incidente de falta de personalidad improcedente e infundado.

6. Los actores incidentistas interpusieron recurso de apelación, el cual fue sustanciado por la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos integrantes dictaron sentencia en la que declararon procedente y fundado el incidente de falta de personalidad de la parte actora.

En desacuerdo con lo anterior, el apelante promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Nove-no Circuito, el que determinó conceder el amparo solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- La parte quejosa sostiene que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el artículo 1084 del Código de Comercio, ya que se debió haber condenado al actor, ya que no rindió ninguna prueba adecuada para justificar su acción, pero, además, intentó juicio ejecutivo y no obtuvo sentencia favorable, por lo que debió ser condenado en costas en segunda instancia y, además, intentó acciones improcedentes donde no acreditó su personalidad. La autoridad responsable debió haber fundado y motivado su determinación de que el precitado artículo no era aplicable.

- Tales conceptos resultaron infundados, en una parte, y fundados, en otra. Fue correcto considerar que no se actualiza ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que no se prevé la condena en costas de la segunda instancia, siendo suficiente señalar, como motivación a lo anterior, mencionar que no se encuentra en ninguno de los supuestos del precepto legal.

- Es fundado lo alegado respecto de la omisión de la autoridad responsable de hacer pronunciamiento respecto de las costas de primera instancia,¹³ no obstante la circunstancia de que en el caso no se hubiere dictado sentencia definitiva en cuanto al fondo, pues para la condena en costas se atiende a dos criterios básicos: a) subjetivo y b) objetivo; de modo tal que **si la finalidad de las costas del juicio es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado a los tribunales, no sería legítimo absolver de tal obligación a quien intentó un juicio y no culminó en sentencia definitiva por razones atribuidas a la misma accionante.**

¹³ Al considerar que no se actualizó ninguna de las hipótesis del artículo 1084 del Código de Comercio, omitió considerar que, al revocar la resolución incidental en la que se había considerado infundado el incidente de falta de personalidad y, posteriormente, al resultar fundado, ya que el apoderado de ***** no acreditó su personalidad, la parte actora debió haber sido condenada al pago de costas en primera instancia.

- Tanto en el caso en que la parte demandada obtiene sentencia definitiva favorable como en el supuesto en que, a causa de una resolución incidental, se impide la continuación del procedimiento, dando por resultado llevar injustificadamente a los tribunales al demandado y, por ende, a erogar gastos en el procedimiento.

III. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió, el veinticinco de junio de dos mil diez, el **amparo en revisión 235/2010**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. ***** , en su carácter de fiduciaria del fideicomiso fondo ***** , **demandó en la vía mercantil ordinaria** a ***** , en su carácter de acreditada, así como a ***** , en su carácter de obligado solidario y avalista, diversas prestaciones, entre las cuales destaca la declaración judicial del vencimiento anticipado del plazo para el pago a que se refiere el contrato de crédito de habilitación o avío con interés.

2. El asunto se radicó bajo el número 1593/2008, en el cual los demandados dieron contestación a la demanda oponiendo la excepción de falta de personalidad de la actora.¹⁴ Al respecto, el Juez consideró, esencialmente, que ***** cuenta con su propia ley orgánica, de cuyo artículo 23 se advierte que dicha institución no se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la misma es un institución de desarrollo (sic), por lo que dicho poder otorgado a favor de la parte actora, cumple con los requisitos legales necesarios.

3. Inconformes con lo anterior, los demandados, por conducto de su autorizado, interpusieron recurso de apelación del cual conoció la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien resolvió que fue procedente la excepción de falta de personalidad del actor opuesta por la parte demandada, por lo que, en términos de lo que dispone el artículo 1126 del Código de Comercio y siendo subsanable la personalidad de ***** , quien se os-

¹⁴ Lo anterior, porque ***** carecía de personalidad, ya que de la escritura pública que pretendió justificarla se desprende que dicho apoderado no tenía facultades para comparecer a demandar a nombre de la actora, toda vez que, de la misma, no se advertía que ***** , delegado fiduciario, tuviera facultades expresas para que el apoderado que instituyera pudiese, a su vez, delegar el poder a otro tercero, puesto que del documento se muestra que a ***** únicamente se le otorgaron facultades para sustituir total o parcialmente los poderes y facultades que se le confirieron, pero no para que los apoderados que designara, a su vez, pudiesen sustituir el poder a favor de otro.

tentó como apoderado para pleitos y cobranzas de la parte actora, por lo que se le concedió un plazo de diez días para que se subsanara dicha personalidad.

4. En contra de dicha resolución, ambas partes promovieron sendos juicios de amparo, mismos que se acumularon, concediéndose el amparo a la parte actora para el único efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, pronunciara otra, en la que se deberá prescindir de la consideración por la que se estimó necesaria la inserción del nombramiento de quien fungía como director general del aludido fideicomiso y abstenerse de efectuar prevención alguna, por lo que ve a dicho tópico.

5. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la autoridad responsable dictó nueva sentencia el diez de noviembre de dos mil nueve.¹⁵

6. En desacuerdo con lo anterior, la parte demandada y apelante promovió juicio de amparo del cual conoció el Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el que, por sentencia de diez de mayo de dos mil diez, determinó sobreseer en el juicio, por estimar que se había dictado el acto en cumplimiento de una ejecutoria de amparo.

Inconforme con la resolución de referencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito quien, en sesión de veinticinco de junio de dos mil diez, determinó revocar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Es fundado lo alegado por el recurrente, en cuanto a que indebidamente se sobreseyó en el juicio de amparo, dado que no existe identidad entre lo resuelto en el primer juicio de amparo acumulado 334/2009-V, con el de donde proviene la sentencia que se revisa (1245/2009-IV), ya que sólo se resolvió la demanda de garantías presentada por ***** , pero se sobreseyó en el amparo solicitado por él, por lo que lo ahí alegado no fue resuelto en ese fallo protector y, además, en el juicio de amparo que se revisa, la Sala responsable se abstuvo de condenar a la parte actora al pago de gastos y costas generados a su favor durante la tramitación del juicio natural, para el caso de que incumplieran dentro del término que les fue otorgado, con el hecho de subsanar el documento habilitante analizado en la sentencia, lo que no fue parte de la ejecutoria dictada en el amparo 334/2009-V.

¹⁵ Se concluyó de nueva cuenta que no se encontraba acreditada la personalidad, pero que la misma era subsanable.

- Con independencia de lo correcto o incorrecto de la consideración del Juez Federal, en torno a que el fallo protector emitido en los juicios de amparo acumulados 334/2009-V y 448/2009-V, no otorgó plenitud de jurisdicción a la Sala responsable, sino que se le dieron directrices de cómo debería dictarse el nuevo acto, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo cierto es que, como bien lo alega el recurrente, al menos el tópico relativo a la falta de pronunciamiento de la Sala responsable, en cuanto a la condena que pretende le sea impuesta a la actora, respecto del pago de gastos y costas, no formó parte de ese fallo protector y, por ende, la Sala responsable sí tenía plenitud de jurisdicción en ese aspecto, lo que hacía procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del ordinal 114, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por lo anterior, procede levantar el sobreseimiento decretado y avocarse al estudio de los conceptos de violación omitidos.

- El primer concepto de violación hecho valer resulta inoperante, ya que en la demanda de amparo que propició el juicio de garantías biinstancial 334/2009-V, el ahí quejoso, en momento alguno, se dolió de lo que ya había determinado la Sala responsable, en torno a la modificación de la resolución apelada –cuestión que ahora plantea–, en cuanto a que es procedente la excepción de falta de personalidad del actor opuesta por la parte demandada y que, en términos del artículo 1126 del Código de Comercio, al ser subsanable la personalidad de ***** , procedía que se le concediera un plazo para que subsanara dicha personalidad, bajo apercibimiento de que en caso contrario, de inmediato se sobreseería el juicio y se devolverían los documentos.

- Al no haberse inconformado el quejoso sobre el tema señalado, tales actos fueron consentidos, con la consecuente preclusión del derecho de hacerlos valer; de ahí lo inoperante del concepto de violación de que se trata.

- Por lo que toca al concepto de violación sobre la omisión de la condena de gastos y costas, el mismo es inoperante, porque la pretendida ilegalidad de la no condena al pago de gastos y costas se basa en el resultado del concepto de violación anterior, atinente en que, desde su punto de vista, no es subsanable la personalidad de quien acudió al juicio en representación de la actora.¹⁶

¹⁶ Se apoya en la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS."

• Contrario a lo afirmado por el quejoso, **al menos de momento, no se actualiza la procedencia al pago de gastos y costas que pretende, en contra de la parte actora, ya que los efectos de la modificación del acuerdo apelado no fueron el de concluir el juicio natural, sino precisamente el que en un término no mayor de diez días, la actora debe subsanar su personalidad, bajo apercibimiento de que, en caso omiso, "se sobreseerá el juicio y se devolverán los documentos".**

• Lo anterior debido a que si, eventualmente, la parte actora subsana esa personalidad, la consecuencia será que el juicio continúe, por lo que no es sostenible lo que argumenta el quejoso de que la parte actora no obtendrá una sentencia favorable, de ahí que sea procedente la alegada condena en costas.

• No le resultan aplicables las tesis que invoca el quejoso, ya que en todas se parte del supuesto de que el juicio ha concluido y ninguna se ciñe al caso concreto en el que se previene de acuerdo al artículo 1126 del Código de Comercio para que se subsane la falta de personalidad, sobre todo considerando que, en el caso, la parte actora se encuentra en la posibilidad de cumplir con la carga de subsanar la personalidad de su representante.

• De tal ejecutoria surgió la tesis aislada: "COSTAS EN JUICIO MERCANTIL. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR, NO IMPLICA LA CONDENA INMEDIATA AL PAGO DE COSTAS, NI CONLLEVA EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESEER EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN III Y 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."¹⁷

¹⁷ Tesis aislada III.2o.C.185 C de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1225, registro IUS: 163844, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 1126 del Código de Comercio establece que cuando se declare procedente la excepción de falta de personalidad del actor, en caso de ser subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane y de no hacerse así, el Juez de inmediato sobreseerá en el juicio y devolverá los documentos. La disposición anterior no debe interpretarse en el sentido de que, al declararse procedente la excepción en comentario, se deba efectuar la condena por el pago de costas a que alude el diverso numeral 1084, fracción III, de la legislación aludida, que establece tal condena para el que fuese condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, ni que deba apercibirse al actor para que, de no subsanar la personalidad, se sobreseerá en el juicio, devolviéndose los documentos y condenándose al pago de costas. Ello, porque con independencia de que proceda tal excepción, el actor, de manera eventual, estará en aptitud de subsanar la personalidad con que comparece al juicio y por ende, la consecuencia de la procedencia de la excepción de que se trata, será que el juicio continúe por sus demás etapas procesales correspondientes; lo que dependerá precisamente de que la personalidad se subsane o no; motivo por el cual, si de

IV. El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito resolvió, el dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, el **amparo directo civil 434/97**, del que es preciso conocer los antecedentes que se narran a continuación:

1. El quejoso fue demandado por el banco tercero perjudicado en la **vía ejecutiva mercantil** ante el Juez Sexto en el Ramo Civil de la ciudad de San Luis Potosí por el pago de una cantidad como suerte principal y demás prestaciones accesorias.

2. El demandado opuso como excepción la **falta de personalidad de la parte actora**, por lo que se abrió la vía incidental y la sentencia interlocutoria que resolvió dicho incidente determinó que el mismo resultó improcedente e infundado.

3. Inconforme con el fallo, el demandado apeló. El ad quem determinó revocar la sentencia impugnada, resolviendo que el incidente era fundado, que quedaba sin efecto lo actuado con anterioridad y no se hizo especial condena en costas en segunda instancia, por no estarse en ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio.

Inconforme con la resolución de referencia, la parte demandada promovió juicio de amparo, el Tribunal Colegiado determinó conceder el amparo de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Dado que el banco actor promovió un juicio ejecutivo mercantil en contra de la parte quejosa, no obteniendo sentencia favorable a sus pretensiones, no logró que se condenara al demandado al pago de ninguna prestación, ya que se estimó actualizada la excepción de falta de personalidad.

- Es inconcuso que **se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, consistente en que siempre será condenado en costas el que intente juicio ejecutivo sino obtiene sentencia favorable.**

- Es cierto que la condena en costas deriva de la circunstancia de que el promovente echó a andar el aparato judicial, lo que originó que el demandado hiciera gastos para su defensa y, finalmente, la parte actora no obtuvo

momento no se ha incumplido con la prevención de subsanar la personalidad, ni se ha dictado resolución final en el procedimiento, no hay razón para considerar que el actor no obtendrá una sentencia favorable en primera instancia y que, por ende, se proceda de inmediato a efectuar tal condena."

sentencia favorable, dado que la sentencia de fondo nunca llegó a dictarse, ya que se declaró en sentencia interlocutoria que quien promovió en representación de la parte demandante carece de personalidad para tal efecto.

V. El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió, el primero de junio de dos mil cuatro, el **amparo en revisión 198/2004**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El dieciséis de abril de dos mil dos, el Juez Trigésimo Cuarto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal despachó auto de ejecución en contra de *****, dentro del **juicio ejecutivo mercantil** número 425/01, instaurado en su contra.

2. Dentro del juicio de referencia, la parte demandada promovió incidente de falta de personalidad en contra del representante legal de la actora, el cual concluyó por sentencia interlocutoria que lo declaró improcedente.

3. Inconforme con ello, la demandada apeló, favoreciéndole tal instancia, al determinar que el apoderado de la actora no había acreditado su personalidad, ordenando a la parte actora, en términos del artículo 1126 del Código de Comercio, que subsanara esa irregularidad en un término de diez días, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se sobreseería el juicio.

4. Dado que a juicio del Juez de primera instancia consideró que no se subsanó la irregularidad, se decretó el sobreseimiento mediante auto de 26 de septiembre de 2003.

5. Por escrito de diez de octubre de dos mil tres, el representante de la demandada ***** solicitó al Juez de la causa que, toda vez que se sobreseyó el juicio, con fundamento en el artículo 1084 del Código de Comercio, se condenara a la parte actora a pagarle gastos y costas.

6. El Juez natural, ante tal petición, dictó proveído de veinticuatro de octubre de dos mil tres, determinando que no había lugar a proveer respecto de la condena en gastos y costas, dado que no se daban los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

7. En contra de dicha decisión, se interpuso recurso de apelación, de la cual conoció la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien resolvió en sentencia de dos de diciembre de dos mil tres, revocar el auto recurrido y determinar que sí era procedente la condena al pago de gastos y costas a la parte actora.

8. Inconforme, la parte demandada **promovió demanda de amparo, sin embargo, le fue negado** mediante sentencia de dieciocho de marzo de dos mil cuatro del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Inconforme con la resolución de referencia, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión**, el que se tramitó ante el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien, el primero de junio de dos mil cuatro, determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Dentro de los preceptos reguladores de las costas destaca el artículo 1084, mismo que en su fracción III, como ha quedado de manifiesto en líneas anteriores, establece un imperativo legal que obliga al juzgador a hacer la condenación en costas al que intente un juicio ejecutivo si no obtiene sentencia favorable, lo que implica, por disposición expresa de la ley, que dicha condena debe ser impuesta de manera oficiosa, sin que requiera para ello de solicitud o petición de las partes; siendo claro, entonces, que se requiere, en los casos a que se refiere dicha fracción, en el momento procesal oportuno, de una declaración del juzgador sobre la condena correspondiente.

- Entendiéndose por "momento procesal oportuno" aquel que determine la finalización del juicio sin que la parte actora haya obtenido sus pretensiones.

- De tal forma que el auto que decretó el sobreseimiento por no haber subsanado el actor su personalidad y que ordenó la devolución de los documentos a las partes, finalizó el juicio sin que la parte actora hubiere obtenido sus pretensiones, por lo que **era en dicho auto que se debió proveer sobre la condena o no en costas al actor, por ser éste y no otro el momento procesal oportuno.**

- Así, **cuando se decreta el sobreseimiento en juicio ejecutivo mercantil, por no haber subsanado el actor su personalidad, no puede el Juez en un auto complementario, a petición del demandado, hacer condena en costas, porque ello lo debió hacer, incluso, oficiosamente en ese fallo**, atento al imperativo legal contenido en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, que obliga al juzgador a hacer la condenación en costas al que intente un juicio ejecutivo si no obtiene sentencia favorable, y si no lo hizo, el demandado debió apelar, so pena de que precluyera su derecho para cobrarlas.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En primer lugar, debe precisarse si se da la contradicción de tesis que nos ocupa. Es decir, para identificar si existe la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁸ y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXIS-

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncian sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que

TENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹⁹

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito

cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹⁹ Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."²⁰

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que, en el caso, **hay elementos suficientes para sostener que sí existe la contradicción de tesis denunciada**, aunque no participa en ella el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

En efecto, del contenido de las ejecutorias analizadas se aprecia que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados: Quinto del Décimo Quinto Circuito, Décimo en Materia Civil del Primer Circuito, Primero del Noveno Circuito y Segundo del Noveno Circuito, derivaron de la resolución de juicios ejecutivos mercantiles en los que resultó fundada con carácter de definitiva la falta de personalidad de quien representaba a la parte actora en esos juicios, motivo por el cual analizaron a la luz de los conceptos de violación o agravios respectivos la forma de operar de la condena en costas en términos de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.²¹

Sin embargo, ante esa misma problemática, arribaron a conclusiones jurídicas esencialmente contrarias, dado que para los Tribunales Primero y Segundo del Noveno Circuito, así como para el Décimo en Materia Civil del Primer Circuito, **sí era procedente imponer la condena al pago de costas por la primera instancia a la parte actora en el juicio natural, dado que no obtuvo sentencia favorable en la acción ejecutiva que intentó, con base en que la resolución de falta de personalidad de la actora es definitiva y pone fin al juicio, impidiendo que se dicte una sentencia de fondo.**

Entre tanto, para el Quinto Tribunal de Décimo Quinto Circuito **no era procedente imponer a la parte actora en el natural la condena al pago de**

²⁰ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35 y cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

²¹ "Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente."

costas por la primera instancia, dado que, al ocurrir la falta de personalidad de la actora, no se resolvió la cuestión sustancial o de fondo del juicio, que es a la que se refiere la ley, aunado a que formalmente no se acreditó que la parte actora hubiese sido quien ejerció la acción en el juicio ejecutivo mercantil (ante la falta de personalidad de quien se ostentó como su representante), por lo que no podía establecerse a su cargo la obligación de cubrir las costas a favor del demandado, porque la persona que aparecía como actora legalmente no fue quien activó el aparato judicial.

De tales criterios es posible identificar dos puntos de contradicción que ameritan ser resueltos por esta Primera Sala, consistentes en determinar si, acorde con el contenido de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se resolvió de manera definitiva la falta de personalidad de quien representaba a la parte actora:

a) Existe, o no, una resolución que jurídicamente colme la hipótesis legal relativa a "no obtener sentencia favorable"; y,

b) Es procedente, o no, la imposición de la condena en costas por la primera instancia en contra de la parte actora.

Lo que evidencia que sí existe la contradicción de tesis entre los tribunales señalados.

En adición a lo anterior, debe precisarse que no pasa inadvertido para esta Sala que los criterios de los Tribunales Colegiados Primero (AD. 104/97) y Segundo (AD. 434/97) del Noveno Circuito, parten de la base de que, al estimarse fundado el incidente de falta de personalidad de la actora, debía establecerse la condena en su contra por las costas de la primera instancia; entre tanto, los criterios del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito (AD. 131/2012) y del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (AR. 198/2004), se originan sobre la base de que, habiéndose declarado fundada la falta de personalidad de la parte actora, no se aportaron elementos que acreditaran tal personalidad en el plazo que se concedió para ello con apercibimiento de sobreseer en el juicio mercantil, por lo que se sobreseyó en el juicio de origen, acorde con lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio.²²

²² (Reformado, D.O.F. 24 de mayo de 1996)

"**Artículo 1126.** En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, **cuando se declare fundada una u otra, si fuere**

Sin embargo, tal diferencia procesal resulta insuficiente para desactivar la contradicción de criterios descrita en los párrafos precedentes pues, por un lado, tal variante del procedimiento encuentra explicación en la reforma que sufrió el artículo 1126 del Código de Comercio, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis,²³ aunado a la distinta época en la que se emitieron las ejecutorias mencionadas y, por otro lado, porque aun cuando los caminos procesales recorridos por los tribunales para fijar sus criterios son diferentes, no puede desconocerse que convergen en cuanto a que se ubican frente a una resolución que determinó de manera definitiva la falta de personalidad del representante de la parte actora en un juicio ejecutivo mercantil, destacando que es a partir de este espacio común que emitieron los criterios jurídicos discrepantes.

Ahora bien, sólo resta referir que no participa en la contradicción de tesis el criterio judicial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, porque lejos de plantear cuestiones relativas a si, acorde con el contenido de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se resolvió de manera definitiva la falta de personalidad de quien representaba a la parte actora, existe, o no, una resolución que jurídicamente colme la hipótesis legal relativa a que "no se obtuvo sentencia favorable", o si es procedente, o no, la imposición de la condena en costas por la primera instancia en contra de la parte actora.

Por un lado, analizó en revisión un juicio de amparo en el que el juicio de origen o natural era **ordinario mercantil**,²⁴ al que no le resulta aplicable la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio y, por otro lado, porque ese tribunal se concretó a resolver esencialmente que, contrario a lo afirmado por el quejoso y allí recurrente, **al menos en el momento de tramitación del juicio de amparo, no se actualizaba la procedencia de la condena al pago de gastos y costas que pretendía en contra de la parte actora, ya que los efectos de la modificación del acuerdo apelado reclamado**

subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. **Si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.**—La falta de capacidad del actor obliga al Juez a dar por sobreseído el juicio."

²³ A partir de esa reforma introdujo la disposición de que se concediera un plazo de diez días para subsanar la falta de personalidad de las partes cuando hubiere resultado fundada la falta de personalidad.

²⁴ Página 24 de la ejecutoria del juicio de amparo en revisión RP. 235/2010.

no fueron el de concluir el juicio natural, sino que, en un término no mayor de diez días, la actora debía subsanar su personalidad, bajo apercibimiento de que, en caso omiso, "se sobreseerá en el juicio y se devolverán los documentos". Lo anterior, debido a que si eventualmente la parte actora subsanaba esa personalidad, la consecuencia sería que el juicio continuara, por lo que no era sostenible lo que argumentaba el quejoso de que la parte actora no obtendría una sentencia favorable.²⁵

QUINTO.—Estudio de fondo del asunto.

1. Acorde con el contenido de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se resolvió de manera definitiva la falta de personalidad de quien representaba a la parte actora, ¿existe, o no, una resolución que jurídicamente colme la hipótesis legal relativa a "no obtener sentencia favorable"?

El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio,²⁶ en lo que interesa, establece que siempre será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo mercantil "si no obtiene sentencia favorable".

²⁵ De tal ejecutoria surgió la tesis aislada: "COSTAS EN JUICIO MERCANTIL. LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR, NO IMPLICA LA CONDENA INMEDIATA AL PAGO DE COSTAS, NI CONLLEVA EL APERCIBIMIENTO DE SOBRESER EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN III Y 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)". Tesis aislada III.2o.C.185 C de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1225, registro IUS: 163844, cuyo texto es el siguiente: "El artículo 1126 del Código de Comercio establece que cuando se declare procedente la excepción de falta de personalidad del actor, en caso de ser subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane y de no hacerse así, el Juez de inmediato sobreseerá en el juicio y devolverá los documentos. La disposición anterior no debe interpretarse en el sentido de que, al declararse procedente la excepción en comentario, se deba efectuar la condena por el pago de costas a que alude el diverso numeral 1084, fracción III, de la legislación aludida, que establece tal condena para el que fuese condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable, ni que deba apercibirse al actor para que, de no subsanar la personalidad, se sobreseerá en el juicio, devolviéndose los documentos y condenándosele al pago de costas. Ello, porque con independencia de que proceda tal excepción, el actor, de manera eventual, estará en aptitud de subsanar la personalidad con que comparece al juicio y por ende, la consecuencia de la procedencia de la excepción de que se trata, será que el juicio continúe por sus demás etapas procesales correspondientes; lo que dependerá precisamente de que la personalidad se subsane o no; motivo por el cual, si de momento no se ha incumplido con la prevención de subsanar la personalidad, ni se ha dictado resolución final en el procedimiento, no hay razón para considerar que el actor no obtendrá una sentencia favorable en primera instancia y que, por ende, se proceda de inmediato a efectuar tal condena."

²⁶ "Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe.—Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

Sobre el tema, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia que la condena en costas, prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, adquiere aplicación en contra de la parte actora cuando en un juicio ejecutivo mercantil se revoca en apelación el auto que había admitido a trámite la demanda respectiva, y que ello respondía a la circunstancia de que, por un lado, la expresión de "no obtener sentencia favorable", no necesariamente supone la existencia de una sentencia desfavorable, sino exclusivamente la finalización del juicio, sin que la parte actora haya obtenido sus pretensiones, como era el caso en el que se revoca el auto de admisión de la demanda del juicio ejecutivo mercantil.

Y, por otro lado, porque la finalidad de la condena en costas es resarcir de las erogaciones ocasionadas por razón del proceso a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, por lo que si el actor presentó una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la parte demandada, por el desarrollo del juicio ejecutivo mercantil, incluyendo la afectación patrimonial derivada del requerimiento de pago y eventual embargo de bienes, tales gastos debían quedar a cargo de la parte actora cuando se revoca el auto admisorio de demanda de un juicio ejecutivo mercantil.

Lo anterior se aprecia en la tesis de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA."²⁷

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes."

²⁷ Tesis de jurisprudencia de la Octava Época, registro IUS: 913116, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 174, página 141, cuyos rubro y texto son los siguientes: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE CONDENARSE A LA PARTE ACTORA SI SE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.—El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece la condenación forzosa en costas para 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...'. Ahora bien, si se declara fundada la apelación interpuesta contra el auto que admite la demanda en un juicio ejecutivo mercantil, revocándose dicho proveído y emitiéndose el desechamiento de la misma, debe considerarse que procede condenar a la parte actora al pago de las costas del juicio por surtirse la hipótesis de condenación forzosa citada, pues en ella se alude al hecho de no obtener sentencia favorable, lo que no necesariamente presupone la existencia de una sentencia desfavorable, sino exclusivamente la finalización

En semejantes condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, en la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 128/2005, que el alcance de la hipótesis normativa consistente en que el actor no obtenga sentencia favorable, se traduce en que no acreditó la procedencia de la acción resuelta en una sentencia definitiva, o bien, en que **se haya dictado una sentencia interlocutoria que impida el pronunciamiento de fondo del derecho reclamado por el actor como cuestión principal planteada.**²⁸

del juicio sin que la parte actora haya obtenido sus pretensiones, lo que sucede en el caso de la revocación del auto admisorio de la demanda. Para llegar a esta conclusión debe tenerse en cuenta que la fracción citada es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, en los que, de conformidad con el artículo 1392 del Código de Comercio, desde el auto admisorio de demanda deberá requerirse de pago al deudor y, en caso de no hacerlo, deberán embargarse bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, efectos éstos que se surten aun cuando contra dicho auto se interponga recurso de apelación, pues éste sólo es admisible en el efecto devolutivo de acuerdo con el artículo 1339 del citado ordenamiento. Consecuentemente, si la finalidad de las costas de juicio es resarcir a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones en que haya incurrido por razón del proceso, éstas deben quedar a cargo de la parte actora cuando se revoca el auto admisorio de demanda de un juicio ejecutivo mercantil por haber presentado una demanda improcedente que ocasionó gastos injustificados a cargo de la parte demandada por el desarrollo del juicio hasta la revocación de tal auto y la afectación a su patrimonio ocasionada por el requerimiento de pago y, en su caso, el embargo de sus bienes."

²⁸ Para mayor claridad se transcribe la parte conducente de la ejecutoria comentada: "... En el caso del segundo supuesto que se refiere **al actor que no obtuvo sentencia favorable, esto es, cuando no acredita la procedencia de la acción**, de acuerdo a la teoría del vencimiento, debemos entender que éste se determina siempre por el resultado del proceso, lo que da al actor la condición de vencido. Es decir, el vencimiento se produce cuando existe estimación de las pretensiones de un litigante contra su adversario; o sea, cada una de las partes obtiene del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario mediante una sentencia definitiva. En ese orden de ideas, se debe entender que la sentencia interlocutoria que declaró procedente la excepción de incompetencia hecha valer por la vía declinatoria, de ninguna manera puede ser una resolución que resolvió el litigio, porque no dio contestación a las pretensiones de un litigante contra su adversario, toda vez que en la misma no se resuelve la existencia de un litigio, pues no hubo resistencia de la contraparte, y no se da una declaración de derecho contraria a sus pretensiones; es decir, no se podría determinar que la acción principal en el juicio natural ya no exista, por lo que en dicha hipótesis se debe decir que no hay vencimiento, puesto que no concurren todos los elementos necesarios para caracterizarlo; por tanto, en ese caso no debe hacerse condena en costas dentro del juicio principal.—No obsta a lo anterior el hecho de que la condena en costas no sólo debe decretarse en una sentencia definitiva pues, efectivamente, **también puede obtenerse a través de una interlocutoria, pero no en cualquier tipo de resolución incidental, sino solamente de aquellas que impidan el pronunciamiento del derecho reclamado por el actor, tales como la falta de personalidad o capacidad en el actor, así como la improcedencia de la vía, pues en estos casos existe un impedimento para efectuar un pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión principal planteada**, hipótesis que no se surte en el presente caso, pues el hecho de que el Juez de origen no sea competente para conocer del juicio principal, no lleva implícito que por ello deba considerarse a la actora como parte vencida en juicio, ni tampoco se traduce como que no vaya a obtener sentencia favorable a sus pretensiones, pues para ello es menester que así se declare en sentencia definitiva, o **que en la interlocutoria se efectúe un pronunciamiento que impida el debido desenvolvimiento del procedimiento principal, de suerte que con ello se extinga la instancia**; situación que en el caso no acontece, al no darse los supuestos antes referidos."

Tal criterio quedó plasmado, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 185/2005,²⁹ de rubro y texto siguientes:

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE LA CONDENAS A SU PAGO CUANDO POR SENTENCIA INTERLOCUTORIA SE DECLARA PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO).—Conforme a dicha disposición, siempre será condenado a pagar costas el que intente un juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable, de donde se advierte que la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio adopta la teoría del vencimiento conforme a la cual la condena se determina siempre por el resultado del proceso, lo que da al actor la calidad de vencido cuando no acredite la procedencia de su acción. En ese sentido, se concluye que en los juicios ejecutivos en los que se emita sentencia interlocutoria que declare procedente la excepción de incompetencia hecha valer por la vía declinatoria y se remitan los autos a un Juez diverso, no se surte el supuesto contenido en la fracción aludida y, por tanto, no procede la condena al pago de costas, pues esa resolución no resuelve el litigio planteado y, por ende, no puede conceptuarse al actor como parte vencida, dado que el resultado del proceso objetivamente no le ha sido adverso, ya que la incompetencia por declinatoria sólo implica que un diverso juzgador se avocará al conocimiento de la contienda para resolver lo que legalmente corresponda. **Sin que obste a lo anterior el hecho de que la condena en costas también pueda decretarse a través de sentencias interlocutorias, pero solamente será por aquellas que impidan el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión principal planteada.**"

Sentado lo anterior, se estima conveniente reiterar ahora tales criterios en cuanto a que, para que se actualice la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio para la condena en costas, relativa a que "no se obtiene sentencia favorable" en el juicio ejecutivo mercantil, no es indispensable que exista una sentencia definitiva o de fondo que resuelva la cuestión principal planteada, sino que puede actualizarse también cuando exista una resolución que impida en definitiva la continuación del proceso y extinga la instancia, al constituir un obstáculo insalvable que imposibilita el pronunciamiento de fondo respectivo.

Lo anterior sobre la base de que, en ambos casos, el actor incurrió en el ejercicio de una acción que vinculó a la parte demandada al proceso ejecuti-

²⁹ Tesis de jurisprudencia de la Novena Época, registro IUS: 175979, Primera Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 175.

vo mercantil –cuya tramitación está prevista en la ley con cargas más gravosas para la parte demandada, al fundarse en un título ejecutivo– y, en consecuencia, en ambos casos se justifica que la ineficacia de la acción ejecutiva detone la condena en costas a cargo del actor y en favor del demandado.

En las condiciones apuntadas, se puede afirmar que, **acorde con el contenido de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se resuelve de manera definitiva la falta de personalidad de quien representa a la parte actora, sí existe una resolución que jurídicamente se traduciría en que "no se obtuvo una sentencia favorable"**. Pues tal resolución impide en definitiva la continuación del proceso y extingue la instancia, al constituir un obstáculo insalvable que imposibilita el pronunciamiento de fondo del juicio respectivo.

2. Acorde con el contenido de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se resolvió de manera definitiva la falta de personalidad de quien representaba a la parte actora, ¿es procedente, o no, la imposición de la condena en costas por la primera instancia en su contra?

Sobre la base de lo expuesto, al ocuparnos del estudio del punto uno que antecede, sería posible proponer como premisa que, acorde con el contenido de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se resuelve de manera definitiva la falta de personalidad de quien representa a la parte actora, sí existe una resolución que jurídicamente colma la hipótesis legal relativa a que "no se obtuvo sentencia favorable", lo que, aunado al hecho de que cuando el actor no obtiene sentencia favorable, siempre será condenado en costas, conduciría a concluir que en los juicios ejecutivos mercantiles, en los que se resolvió de manera definitiva la falta de personalidad de quien representaba a la parte actora, es procedente la imposición de la condena en costas por la primera instancia en su contra.

Sin embargo, tal forma de resolver el segundo problema, materia de la contradicción, conduciría a una paradoja,³⁰ pues en una misma cadena argumentativa se afirmarí que la persona que aparece como actora en el juicio ejecutivo mercantil **no ejerció la acción ejecutiva**, al no estar debidamente

³⁰ Idea extraña u opuesta a la común opinión y al sentir de las personas; aserción inverosímil que se presenta con apariencia de verdadera; figura de pensamiento que consiste en emplear expresiones o frases que envuelven contradicción.

representada en el juicio, y que la misma persona que aparece como actora en el juicio debe responder por las costas causadas al demandado, porque **sí ejerció la acción ejecutiva** sin obtener una sentencia favorable.

Tal forma de resolver el problema se estima jurídicamente inaceptable.

Otra manera de acometer el problema consiste en apreciar que si la persona que aparece como actora en el juicio ejecutivo mercantil no ejerció la acción ejecutiva, al no estar debidamente representada en el juicio respectivo, la consecuencia lógica y jurídica es que tal persona, individualmente identificada, que aparece como actora en el juicio, no estaría obligada a responder por las costas causadas al demandado, porque esa actora nunca ejerció formalmente la acción ejecutiva y, en consecuencia, no sería posible considerar que no hubiere obtenido una sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil.

Con esta nueva ruta argumentativa no sólo se cumple con el rigor lógico del enunciado, sino que, además, se atiende de manera fiel a la dinámica procesal que culminó con el fin del juicio derivado del desconocimiento de la personalidad de quien pretendía ejercer la acción ejecutiva en nombre de otro.

En efecto, mediante una visión estática del proceso, la parte actora que dio inicio a un juicio ejecutivo mercantil aparentemente sería la misma parte actora que no obtuvo una sentencia favorable en el mismo, al no acreditarse la personalidad de quien promovió en su nombre.

Sin embargo, desde una visión dinámica del proceso, es posible advertir que la parte actora que mediante un acto de voluntad dio inicio a un juicio ejecutivo mercantil por conducto de un apoderado, durante la tramitación del proceso resultó ajena a tal voluntad, porque quien se ostentaba y creía representarla no contó con facultades suficientes para que el órgano jurisdiccional le reconociera esa personalidad.

Lo anterior revela que el acto volitivo que dio origen al juicio ejecutivo mercantil no puede atribuirse jurídicamente a quien aparecía como parte actora en la demanda, dado que quien pretendía representarle no contó con la personalidad suficiente para ello, pero tampoco puede atribuirse tal voluntad de acción al representante (en lo personal), que de hecho suscribió y presentó la demanda con la intención de obrar a nombre y por cuenta de su representada, dado que la intención manifiesta no era obrar a título personal, sino en nombre y por cuenta de su representada.

Las circunstancias anteriores permiten apreciar que, en el caso de un juicio ejecutivo mercantil en el que se sobresee por falta de personalidad de la parte actora, jurídicamente no puede identificarse que exista una parte actora que no hubiere obtenido sentencia favorable, dado que en realidad lo que ocurrió es que **no se logró consolidar en el proceso una parte actora**, pues quien compareció al juicio, por un lado, no tuvo facultades suficientes para representar a quien aparecía como actora y, por otro lado, tampoco actuaba a título personal, sino en nombre y por cuenta de la representada, haciendo valer una voluntad respecto de la cual no tuvo facultades suficientes.

De ahí que se afirme que si la persona que aparece como actora en el juicio ejecutivo mercantil no ejerció la acción ejecutiva, al no estar debidamente representada en el juicio respectivo, la consecuencia lógica y jurídica sea que tal persona, individualmente identificada, que aparece como actora en el juicio, no estaría obligada a responder por las costas causadas al demandado, pues ella nunca ejerció formalmente la acción ejecutiva y, en consecuencia, no sería posible considerar que no hubiere obtenido una sentencia favorable en un juicio ejecutivo mercantil, por lo que no se colmaría la hipótesis legal prevista en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio.

No obsta a lo anterior que en el caso en análisis, con motivo del ejercicio de la acción ejecutiva, se haya vinculado a la parte demandada al juicio y haya tenido que soportar las cargas inherentes a este tipo de procesos, pues como ya se apuntó en los párrafos precedentes, el ejercicio de tal acción no estaba dotada de un auténtico acto de voluntad atribuible a una persona individualmente identificada y, en consecuencia, tampoco existe una persona cierta a la que le sea jurídicamente reprochable la iniciación infructuosa del juicio.

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.—Si bien es cierto que, en principio, en los juicios ejecutivos mercantiles en los que se resuelve de forma definitiva la falta de personalidad de quien representa a la parte actora, puede considerarse que ésta "no obtuvo sentencia favorable" debido a que tal resolución impide en definitiva la continuación del proceso y extingue la instancia, también lo es que tal circunstan-

cia no hace procedente la condena en costas en términos del referido artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, que prevé que siempre será condenado en costas el que intente el juicio ejecutivo mercantil "si no obtiene sentencia favorable", toda vez que no se actualiza la hipótesis normativa para su procedencia, porque en tal caso no logró consolidarse en el proceso una parte actora individualmente considerada, dado que quien compareció al juicio, por un lado, no tuvo facultades suficientes para representar a quien aparecía como actora y, por otro, tampoco actuaba a título personal, sino que pretendía obrar en nombre y por cuenta de la representada, por lo que al no poder identificarse jurídicamente que exista una parte actora, tampoco existe una persona jurídica cierta a la que le sea jurídicamente reprochable la iniciación infructuosa del juicio, lo que excluye la posibilidad de que en tal caso exista una persona cierta que hubiere intentado el juicio ejecutivo sin obtener sentencia favorable.

Por lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 225 y 226 de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Quinto del Décimo Quinto Circuito, Décimo en Materia Civil del Primer Circuito, Primero y Segundo del Noveno Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—No existe contradicción de tesis en relación con el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo aplicable.

Notifíquese;

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emi-

tido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia, y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que hace al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 1a./J. 81/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 348.

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIE).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 285/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS EN CUANTO A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIA: ROSA MARÍA ROJAS VÉRTIZ CONTRERAS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Carta Magna; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a partir del día tres de abril de dos mil trece; en

relación con los puntos primero, segundo y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de distinto circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala. Lo anterior con base, además, en la decisión adoptada por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión pública de once de octubre de dos mil once, derivada de la diversa contradicción de tesis número 259/2009.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, uno de los órganos colegiados entre los que se suscita la posible contradicción, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Criterios de los tribunales contendientes. Para efectos de determinar si existe una contradicción de tesis, es necesario conocer las consideraciones contenidas en las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción, partiendo de que ambas derivan de los mismos antecedentes que se narran a continuación:

Antecedentes

1. Juicios laborales. Ambos asuntos derivan de juicios laborales, en los que una persona física (trabajador) demanda de su patrón (personas morales constituidas como sociedades anónimas de capital variable), el despido injustificado del que aduce fue objeto, haciendo valer diversas prestaciones.

2. Laudo definitivo. En ambos casos, la parte demandada fue condenada a pagar en favor de la parte actora varias de las prestaciones que fueron reclamadas.

3. Juicio de amparo directo. Inconforme con dicho fallo, en ambos casos, la parte demandada promovió **juicio de amparo directo**, y solicitó en su demanda de amparo **la suspensión de los actos reclamados**.

4. Recurso de queja. En contra del auto que decidió sobre la medida suspensiva, la parte quejosa interpuso en ambos casos un recurso de queja.

I. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien conoció del **recurso de queja laboral 57/2012**.

En este asunto, en el auto que resolvió sobre la suspensión del acto reclamado, la Junta responsable negó la suspensión respecto de la reinstalación del trabajador, pero **la otorgó** respecto del resto de la condena, esto es, respecto del pago de salarios caídos, aumentos salariales, reembolso del fondo de ahorro y aportaciones de pensión voluntaria, entre otras prestaciones, a las que fue condenada. Sin embargo, resolvió que *para que surta efectos la suspensión, el quejoso debía exhibir una fianza por el resto de la condena*.

Inconforme con la anterior determinación, la empresa demandada interpuso recurso de queja laboral, el cual fue registrado con el número 57/2012, y fue del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, quien lo declaró fundado, en lo que interesa, con base en las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, del análisis del laudo emitido dentro del juicio laboral de origen, se aprecia que la Junta condenó a la patronal, aquí recurrente, al pago de \$***** ... por concepto de salarios caídos, por tal razón, ese será el monto base sobre el que se calcularán los daños y perjuicios.

"Para ello, debe tomarse en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/2010 ... sostuvo, en esencia, que la tasa de interés interbancaria de equilibrio constituye un indicador monetario que, incluso por encima del Índice Nacional de Precios al Consumidor, refleja de manera más fiel el valor del dinero en un determinado periodo, ya que permite conocer tanto la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria (daño), como el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (perjuicio), según las condiciones reales del mercado.

"Por tanto, la Primera Sala concluyó que a fin de determinar el monto de los daños y perjuicios que puedan originarse al tercero perjudicado con motivo de la interposición de un juicio de garantías, debe atenderse a la tasa de interés interbancaria de equilibrio, pues es la que integra tanto el valor real del dinero como el rendimiento que el mismo puede generar, que son los conceptos que precisamente se busca garantizar con la caución de trato.

"El anterior criterio quedó reflejado en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 95/2011 ... 'DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe)

"No obsta para aplicar al presente asunto, la tesis de jurisprudencia transcrita, la circunstancia de que en la misma se haga referencia al trámite suspensorial derivado de un juicio de amparo indirecto, y no directo, como el que en la especie nos ocupa, pues, a juicio de este tribunal, el tema que de manera efectiva se atiende y resuelve mediante el pronunciamiento general contenido en la ejecutoria de trato, relativo a la forma o parámetro a tomar en cuenta para determinar el monto de los daños y perjuicios que el tercero perjudicado pueda sufrir por el otorgamiento de la suspensión en un juicio de amparo, resulta perfectamente identificable con la cuestión que en la especie se suscita, ya que los conceptos que se pretenden garantizar en ambos casos, es decir, tanto en el amparo directo como en el indirecto, son exactamente los mismos, o sea, los daños y perjuicios que puedan causársele al tercero perjudicado con el otorgamiento de la suspensión.

"De ahí que no exista razón alguna para considerar que el parámetro o mecanismo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la jurisprudencia de trato, para determinar el monto de la citada garantía suspensorial en un juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 125 de la ley de la materia, no pueda ni deba aplicarse para la solución de esa misma cuestión, pero en un juicio de amparo directo, en términos del artículo 174 de la misma legislación, pues ... la cuestión verdaderamente relevante es determinar, cuál es el indicador monetario más efectivo para determinar el valor real del dinero y, por ende, el detrimento que el mismo pudo haber sufrido por un determinado periodo (daño), así como el rendimiento que en su caso podrá originar la cantidad que dejó de percibirse (perjuicio), lo que no se altera en lo absoluto por la vía o estadio procesal dentro del juicio constitucional en el cual se genere la cuestión relativa.

"Cabe destacar que el Máximo Tribunal del País concluyó en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita que, a fin de determinar el monto de los daños y perjuicios que puedan originarse al tercero perjudicado con motivo de la interposición de un juicio de garantías, debe atenderse a la tasa de interés interbancaria de equilibrio a veintiocho días, pues es la que integra tanto el valor real del dinero, como el rendimiento que el mismo puede generar, que son los conceptos que, precisamente, se busca garantizar con la caución de trato.

"Sin embargo, **es importante destacar que en una nueva reflexión, este órgano de control constitucional considera que en dicho criterio jurisprudencial no se establece impedimento para que se cuantifique dos veces la referida tasa de interés interbancaria de equilibrio, a fin de calcular los daños y perjuicios.**

"Ello es así, pues si bien es cierto el Máximo Tribunal de la Nación resolvió que ese indicador económico refleja de manera más fiel tanto el daño ... como el perjuicio ... también lo es que no hizo ninguna precisión en ese sentido, esto es, no señaló que bastaba con calcular en una ocasión la tasa de interés interbancaria de equilibrio, para así obtener la suma de dinero que el solicitante de la medida suspensiva debe exhibir para garantizar los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al actor.

"Por tal motivo, es válido concluir que la precisión hecha por la Primera Sala ... en el sentido de que dicho indicador contemplaba ambos aspectos, debe ser entendida en el sentido de que con dicho indicador pueden ser calculados tanto los daños como los perjuicios.

"Lo antes expuesto se encuentra en armonía con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la ... contradicción de tesis 48/98 ... donde se resolvió que: la caución que debe otorgar el patrón para responder de los daños y perjuicios que se puedan causar al trabajador con la suspensión de la ejecución de un laudo, debe comprender dos partidas, a saber:

"a) La primera, que responde por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y,

"b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador, de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la 'tasa de interés interbancaria de equilibrio' o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.

"Con base en las consideraciones antes expuestas, **se arriba a la conclusión de que en el presente asunto, la tasa de interés interbancaria de**

equilibrio se cuantificará en dos ocasiones para así obtener el monto de los daños y perjuicios.

"Bajo esa premisa, es válido concluir que este órgano colegiado no comparte los razonamientos inmersos en la ejecutoria de la cual derivó la tesis XV.5o.8 A (10a.), sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito ... de rubro: 'SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL FIJARSE EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, EL VALOR DE LA TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO (TIE) NO DEBE CUANTIFICARSE DOS VECES. ES DECIR, APLICARLO AL DETERMINAR POR SEPARADO TANTO EL MONTO DE LOS DAÑOS COMO EL DE LOS PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA MEDIDA AL TERCERO PERJUDICADO.', encaminados a demostrar que al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión, no debe cuantificarse dos veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio, es decir, aplicar su valor al determinar por separado tanto el monto de los daños como el de los perjuicios que pudieran ocasionarse con la medida al tercero perjudicado.

"Lo anterior es de esa forma, pues ... la precisión hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la tasa de interés interbancaria de equilibrio, contemplaba tanto los daños como los perjuicios, debe ser entendida en el sentido de que con dicho indicador económico pueden ser calculados ambos aspectos, mas no que bastaba con calcular en una ocasión dicha tasa, para así obtener la suma de dinero que el solicitante de la medida suspensiva debe exhibir para garantizar los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al actor.

"Bajo ese contexto, procede denunciar la posible contradicción de criterios existente entre el asunto que se resuelve con los puntos jurídicos que, se respetan, pero no se comparten, sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito; procedimiento que deberá efectuarse por los conductos legales, a través de la presidencia de este órgano colegiado ..."

II. Criterio del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, quien conoció del **recurso de queja laboral 60/2010 (sic)**.

En este asunto, en el auto que resolvió sobre la suspensión del acto reclamado, la Junta responsable **otorgó** la suspensión respecto del pago de la condena, calculada en \$***** siempre y cuando la demandada garantizara la suma de \$***** por concepto de daños, y una cantidad idéntica por concepto de perjuicios, mismas cantidades que fueron calculadas to-

mando en cuenta el monto total de la condena, al cual se le aplicó la tasa de interés interbancaria de equilibrio publicada por el Banco de México.

Inconforme con la anterior determinación, la empresa demandada interpuso recurso de queja laboral, el cual fue registrado con el número 60/2012, y fue del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien también declaró fundado el recurso de queja, en lo que interesa, con base en las consideraciones siguientes:

"b) Fundado

"No obstante lo dicho en párrafos anteriores, el planteamiento en análisis resulta en otra parte **fundado**, porque de conformidad con el propio criterio jurisprudencial en análisis, contenido en la tesis 1a./J. 95/2011, la garantía que debe exigirse para asegurar los daños y perjuicios que el tercero perjudicado pueda llegar a sufrir por el otorgamiento de la suspensión a su contraparte en un juicio de amparo, cuyo monto debe calcularse utilizando la **tasa de interés interbancaria de equilibrio**, no debe exigirse por duplicado, como incorrectamente se hizo en el acuerdo impugnado.

"En efecto, como se dijo antes, en el criterio jurisprudencial de mérito, el Máximo Tribunal del País concluyó que, **a fin de determinar el monto de los daños y perjuicios** que puedan originarse al tercero perjudicado con motivo de la interposición de un juicio de garantías, **debe atenderse a la tasa de interés interbancaria de equilibrio**, pues es la que integra tanto el valor real del dinero, como el rendimiento que el mismo puede generar, que son los conceptos que, precisamente, se busca garantizar con la caución de trato.

"Sin embargo, en dicho criterio no se exige que se cuantifique dos veces la referida **tasa de interés interbancaria de equilibrio**, puesto que la finalidad del pronunciamiento relativo consistió en encontrar el indicador económico que reflejara de manera más fiel tanto el daño (detrimento del patrimonio), como el perjuicio (ganancia lícita), obteniéndose que la **tasa de interés interbancaria de equilibrio** contemplaba ambos aspectos, es decir, tanto el valor real del dinero como el rendimiento que el mismo puede generar en un determinado periodo.

"Por ello, no se justifica la duplicidad en la aplicación de la señalada **tasa de interés interbancaria de equilibrio**, para determinar el monto de los daños y perjuicios en un determinado caso, se insiste, porque en ese indicador ya se encuentran reflejados ambos conceptos, o sea, tanto la depreciación de una determinada cantidad por el transcurso del tiempo (daños), como

la ganancia lícita que esa misma cantidad pudo generar por ese mismo periodo (perjuicios), sin que el Máximo Tribunal hubiera hecho alguna precisión en sentido contrario, al establecer el criterio de marras.

"Así, es claro que el tribunal responsable actuó de manera incorrecta en el auto recurrido, al haber cuantificado dos veces la garantía suspensiva fijada tanto respecto de los daños como de los perjuicios que se le puedan causar al tercero perjudicado con el otorgamiento de la medida cautelar, en aplicación de la **tasa de interés interbancaria de equilibrio**, vicio que habrá de corregirse en la parte final del presente estudio, precisamente cuando este Tribunal Colegiado, en sustitución de la autoridad responsable —ante la inexistencia de reenvío—, determine con plenitud de jurisdicción el monto de la referida garantía suspensiva."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Sentada la exposición de las ejecutorias materia de análisis, debe determinarse a continuación si existe la contradicción de tesis denunciada:

Para determinar lo anterior, debe analizarse si los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos que son materia de la denuncia, sostuvieron tesis contradictorias, entendiéndose por tesis, el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, pues lo que determina la existencia de una contradicción, es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten *criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho*, o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes.

Así lo determinó el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis jurisprudencial 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹

¹ Núm. Registro IUS: 164120, tesis P./J. 72/2010, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo texto es del tenor siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios

Lo anterior con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.

Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que **sí existe la contradicción de tesis**, debido a que ambos Tribunales Colegiados se pronunciaron respecto del *mismo punto de derecho*.

Al respecto, cabe precisar que ambos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron sus criterios al resolver recursos de queja interpuestos por la parte quejosa en contra de los acuerdos emitidos por la autoridad responsable, en los que fijaron el monto al que debe ascender la garantía para que surta efectos la suspensión de la ejecución de los respectivos laudos, que establecen una condena líquida o estimable en dinero.

está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así, si bien ambos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron otorgar la suspensión del acto reclamado, sujeto a que la parte quejosa otorgara una garantía al tercero perjudicado respecto de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión, y ambos también aplicaron la tasa de interés interbancaria de equilibrio para determinar los daños y perjuicios correspondientes, en atención al criterio de la jurisprudencia 1a./J. 95/2011, derivado de la contradicción de tesis 2/2010, resuelta por esta Primera Sala, la realidad es que arribaron a conclusiones disímiles.

Puesto que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito** consideró que, si bien es cierto que la Primera Sala estableció en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011, que la tasa de interés interbancaria de equilibrio contempla tanto los daños como los perjuicios, lo cierto es que no precisó que fuese suficiente con calcular la referida tasa una sola vez, ni estableció impedimento para que se cuantifique dos veces la referida tasa, por tanto, concluyó que la tasa de interés interbancaria de equilibrio se cuantificará en dos ocasiones para así obtener el monto de los daños y perjuicios.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito** consideró que, la finalidad del criterio establecido por la Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011, fue encontrar el indicador económico que reflejara de manera más fiel tanto el daño como el perjuicio, concluyendo que la tasa de interés interbancaria de equilibrio contemplaba ambos aspectos, motivo por el cual, no se justifica la duplicidad en la aplicación de la referida tasa al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión y, por tanto, la referida tasa no debe cuantificarse dos veces.

Así las cosas, corresponde a esta Primera Sala **determinar si para fijar el monto de los daños y perjuicios que debe garantizar la parte quejosa, que solicita la suspensión del acto reclamado, debe cuantificarse dos veces la tasa de interés interbancaria de equilibrio o es suficiente con que se cuantifique una sola vez.**

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En primer lugar, la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar que tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos que se impugnan en la demanda de amparo, para conservar la materia del juicio, mientras dura su trámite.

Lo anterior debido a que, si se conserva la materia del juicio de amparo, se evita la consumación de la violación de los derechos fundamentales que fue reclamada y se facilita restituir al quejoso en el goce de los derechos vulnerados.

Por tanto, la suspensión del acto reclamado tiene carácter provisorio, porque el acto reclamado sólo se paraliza mientras dura el juicio de amparo y, por otra parte, tiene naturaleza conservativa, debido a que su finalidad es mantener una situación de hecho existente.

Ahora bien, cuando quien promueve un amparo solicita la suspensión del acto reclamado, la misma puede ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado, en virtud de que se le impide, provisionalmente, ejecutar el acto impugnado que tiene a su favor. Máxime cuando el acto reclamado consiste en una condena líquida o estimable en dinero.

En efecto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a quien solicita el amparo, generando un desequilibrio respecto del tercero perjudicado, al que se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde.

Por ello, para que de algún modo se restablezca el estado de cosas existente en un principio entre los gobernados que acuden al juicio de amparo, tanto el artículo 107 de la Constitución Federal, como los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo abrogada, prevén el otorgamiento de una garantía a favor del tercero perjudicado, con la finalidad de indemnizarle de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con la paralización del acto reclamado, cuando se promueve un amparo y se otorga la suspensión.

En lo que interesa, el artículo 107 constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 107. ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da

contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

Por su parte, la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, que es aplicable al criterio que resulte del presente asunto —en virtud de que los recursos de queja objeto de las ejecutorias que contienden en esta contradicción de tesis, se rigieron por dicha ley—, en lo que interesa a los juicios de amparo directo, establece lo siguiente:

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

"Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

Del artículo 173 arriba transcrito se desprende que en los juicios de amparo directo en materias civil y administrativa, la autoridad responsable podrá

decretar la suspensión del acto reclamado, a instancia del agraviado, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 124 del mismo ordenamiento –que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público–, y quien lo solicite otorgue **caución bastante para responder de los daños y perjuicios** que se puedan ocasionar a la parte tercero perjudicada.

El mismo precepto remite a los artículos 125 al 128 del mismo ordenamiento, que regulan la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, de los cuales se desprende la misma obligación de otorgar garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte tercero perjudicada, así como la posibilidad de que el tercero perjudicado otorgue una contrafianza, con la finalidad de que cese la suspensión.²

Por su parte, el artículo 174, también transcrito, regula en forma específica la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo en materia laboral, precisando que cuando la parte quejosa es el patrón, deberá negarse la suspensión si pone al trabajador en peligro de no subsistir mientras se resuel-

² "Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

"Artículo 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

"Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al quejoso. Este costo comprenderá:

"I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

"II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

"III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

"IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

"Artículo 127. No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."

"Artículo 128. El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

ve el juicio de amparo; de manera que la suspensión sólo podrá concederse por el excedente de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, en cuyo caso, **la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos que en los juicios en materias civil y administrativa.**

Esto es, la tutela que otorgó el legislador a los trabajadores en materia de suspensión de los laudos que les resulten favorables, se limita a que la autoridad responsable niegue parcialmente la medida precautoria, para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia, mientras se resuelve el juicio de garantías; normas protectoras que no estimó conveniente el legislador extender a la fijación de la caución que debe otorgar la patronal para garantizar los daños y perjuicios que puedan causarse al trabajador, como consecuencia del otorgamiento de la suspensión del laudo en la parte que reste por ejecutar.

De manera que, por lo que ve al monto al que debe ascender la caución relativa –tema al que se constriñe la presente contradicción de tesis–, esta cuestión se rige por principios generales, aplicables a la suspensión de cualquier acto reclamado en un juicio de garantías que pueda acarrear daños y perjuicios al tercero perjudicado, que se encuentra interesado en que éste subsista.

Motivo por el cual, no es óbice al presente estudio, el que los criterios contendientes hayan surgido de asuntos en materia laboral, en los que el peticionario de amparo es el patrón; puesto que, para los efectos de la presente contradicción de tesis, la determinación de los daños y perjuicios que se causen al tercero perjudicado, cuando el Juez ha acordado que la suspensión es procedente, tienen el mismo tratamiento que en los amparos en materias civil o administrativa, además de que el estudio parte de la premisa de que el Juez ha acordado favorablemente sobre el otorgamiento de la suspensión, porque se han cumplido los demás requisitos que establece la ley.

Una vez establecido lo anterior, conviene puntualizar lo que este Alto Tribunal ha sostenido en torno a la **determinación de la cuantía de la caución** que debe otorgar la parte quejosa que solicita la suspensión del acto reclamado.

En la contradicción de tesis 48/98, resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, el catorce de abril de dos mil, cuya litis fue **determinar si la cau-**

ción que debe otorgar el patrón, para que surta efectos la suspensión del laudo que establece una condena en forma líquida, debe ser equivalente al monto que reste por ejecutar de la condena o a los intereses que esta cantidad pudiera devengar mientras se resuelve el juicio de garantías, se sostuvo lo siguiente:

- Ante una resolución jurisdiccional que contenga una condena líquida o de fácil liquidación, es decir, cuando la afectación que pueda causarse al tercero perjudicado con la suspensión de esa resolución sea estimable en dinero, la valoración de los daños y perjuicios no constituye una facultad discrecional de la autoridad competente para resolver sobre el monto de la respectiva caución, como deriva de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Amparo, aplicable en sentido contrario,³ y por remisión expresa del diverso 173 del propio ordenamiento.

- Por ello, en ese caso, la autoridad competente para determinar el monto al que ascenderá la caución, debe atender a los elementos ciertos que derivan inexorablemente de la prestación a la que se condenó en el fallo respectivo, elemento que en el caso de que se haya establecido una cuantía líquida debe ser precisamente ese monto, y sobre él realizar los cálculos necesarios para determinar a cuanto ascenderían, hipotéticamente, los daños y perjuicios que tal suspensión le podría deparar al tercero perjudicado.

- El daño y perjuicio a que se refiere el artículo 173 de la Ley de Amparo, atendiendo a la definición que de tales conceptos prevén los artículos 2108 y 2109 del Código Civil, aplicable en materia federal, consiste en el interés material que se afecta directamente por la concesión de la suspensión.

- La pérdida o menoscabo sufrido por la suspensión del laudo reclamado no puede traducirse en el numerario que se incorporaría al patrimonio del tercero perjudicado en virtud de lo ordenado en esa resolución jurisdiccional, pues los efectos de la suspensión, en manera alguna, tienden a destruir los que derivan de ésta, únicamente detienen su ejecución; de ahí que la caución no debe fijarse atendiendo a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de

³ "Artículo 125. ... Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicando que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

aquella; entonces, esa pérdida se traduce, de no prosperar el juicio de garantías, en la consecuencia jurídica de que el respectivo numerario no se encuentre a disposición del trabajador en tanto perviven los efectos de la suspensión.

• En tal virtud, la caución que en términos de la Ley de Amparo garantiza el interés material de un trabajador, que se ve afectado por la suspensión del laudo que establece en su favor una condena líquida o de fácil liquidación, debe comprender dos partidas:

• Una primera partida, cuya cuantía debe responder por los daños que con tal medida se pueden causar a la parte obrera, es decir, la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo.

• Una segunda partida que garantice los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar al trabajador, es decir, la privación de las ganancias lícitas que obtendría éste de tener bajo su dominio, durante el tiempo que dure el correspondiente juicio de garantías, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero y que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable, como lo puede ser la "tasa de interés interbancaria de equilibrio" o algún otro indicador similar que, en términos generales, permita conocer la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria.

• Se llega a la conclusión de que los daños y perjuicios que derivan del otorgamiento de la suspensión de un laudo favorable a la parte obrera no equivalen al monto de las prestaciones a cuyo pago se condenó al patrón, ya que la suspensión no trasciende a la existencia o a la validez del referido laudo, por lo que la consecuencia jurídica de su otorgamiento, en caso de que no prospere la demanda de amparo intentada por la patronal, no sería la pérdida de tales prestaciones, sino la pérdida o menoscabo que al trabajador le acarrea no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, de esos recursos, así como la privación de las ganancias lícitas que podría haber obtenido de haber incorporado en su esfera jurídica, desde que se concede la suspensión, la prestación pecuniaria a la que tiene derecho.

• Debiendo señalarse, inclusive, que de la interpretación literal, sistemática y causal teleológica de lo dispuesto en los artículos 174 y 173 de la Ley

de Amparo, no se advierte, en manera alguna, la intención del legislador de otorgar a la caución que se fija a la patronal para obtener la suspensión de un laudo, la naturaleza de una vía alternativa para lograr la ejecución de tales resoluciones jurisdiccionales.

- Además, los daños y perjuicios no pueden asimilarse al total de la prestación que corresponde al trabajador conforme al laudo reclamado, pues de haber sido esa la intención del legislador, hubiera sujetado la concesión de la suspensión del acto reclamado, al otorgamiento de una caución que, precisamente, respondiera en términos monetarios por la totalidad de la prestación cuya ejecución se pretende suspender, lo que, inclusive, afectaría los fines prácticos de la medida cautelar, pues de ser necesario otorgar cauciones de tan elevado monto, difícilmente los afectados por una resolución supuestamente transgresora de garantías, solicitarían la concesión de esa medida, lo que provocaría su ejecución y, en su caso, una difícil o imposible reparación de la garantía violada.

- En efecto, el medio para garantizar el cumplimiento de las prestaciones e indemnizaciones que, en su caso, pueda adeudar un patrón a un trabajador, no se ubica dentro de los diversos procedimientos que conforman la jurisdicción constitucional que se desarrolla mediante la promoción de un juicio de amparo, pues las medidas correspondientes se ubican en el ámbito de la respectiva jurisdicción especializada en materia de trabajo, que regulan como providencia cautelar el secuestro de bienes de una persona, empresa o establecimiento.

- En esa medida, no es la caución que se fije para suspender la ejecución del laudo, la vía idónea para proteger al trabajador de los artificios legales que pueda utilizar el patrón para no responder de la condena respectiva, pues, como ya se precisó, esta caución únicamente debe garantizar la indemnización del trabajador por lo que se refiere a los daños y perjuicios que deriven de la suspensión de tal ejecución, que son los que surgen como consecuencia directa e inmediata de esta medida cautelar y no de circunstancias indirectas, ajenas al juicio de amparo.

- En esos términos, el hecho de que el patrón cuente o no con los bienes necesarios para responder por la respectiva cuantía, es una cuestión que no es materia del juicio de garantías y no debe trascender a la fijación de la caución que en éste debe otorgar, pues para efectos de esto último, se presume la ejecutabilidad del laudo impugnado, ya que el incidente de suspensión no es

una vía alterna para lograr la ejecución de las resoluciones adoptadas por los tribunales de la potestad común.

Dichos razonamientos fueron acogidos por esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 49/2003-PS, fallada el veintitrés de junio de dos mil cuatro, cuyo tema fue: *"Elucidar si la caución que se otorga para que surta efectos la suspensión en el amparo directo, debe ser equivalente al monto de la condena en el juicio natural, o únicamente responder por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la concesión de la medida cautelar"*. En la cual se analizaron diversas ejecutorias emitidas en juicios de amparo en materia civil, en torno al monto al que debe ascender la caución para que surta efectos la suspensión en amparo directo.

De dicha contradicción de tesis derivó la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.—La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constrañe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional. En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado. Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se

concluye que éstos no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural.¹⁴

De lo anterior, se puede concluir que este Alto Tribunal ha establecido lo siguiente en torno al monto de la caución que debe otorgar la parte quejosa en un amparo directo, para garantizar los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar al tercero perjudicado:

- Cuando el acto reclamado consiste en una **condena líquida o estimable en dinero**, para determinar el monto al que ascenderá la caución, la autoridad competente debe atender a la prestación a la que se condenó en el fallo respectivo, y sobre dicho monto realizar los cálculos necesarios para determinar a cuanto ascenderían los *daños y perjuicios*.

- Por **daño** debe entenderse la *pérdida o menoscabo* que le acarrea al tercero perjudicado, *no disponer desde el momento en que se concede la suspensión y mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo o sentencia reclamada; de manera que no es equivalente al monto total de la condena en la sentencia que constituye el acto reclamado*, porque la caución que se otorga en el juicio de amparo no es una vía alternativa para lograr la ejecución de la resolución jurisdiccional que constituye el acto reclamado. Una vez que quede firme la sentencia definitiva, deberá ejecutarse atendiendo a las disposiciones aplicables del juicio de origen. Por tanto, la indemnización por concepto de "**daño**" derivado de la suspensión en el amparo, sólo responde por la depreciación o pérdida del valor adquisitivo de la cantidad que debió recibir el tercero perjudicado en virtud de la condena, durante el lapso que duró el juicio de amparo, por no haber podido disponer de la misma.

- Por su parte, los **perjuicios** son la privación de las ganancias lícitas que obtendría éste de tener bajo su dominio, durante el tiempo que dure el correspondiente juicio de garantías, la respectiva prestación pecuniaria, equivalente al *rendimiento que en el mismo periodo produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado de dinero*.

Conforme a lo anterior, cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el

¹⁴ Tesis 1a./J. 61/2004, Novena Época, Núm. Registro IUS: 180238, Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, octubre de 2004, página 315.

monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, los **daños**, entendidos como la depreciación o pérdida de valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los **perjuicios**, entendidos como los rendimientos que la misma pudiese aportar durante el mismo lapso, atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado.

Ahora bien, la contradicción de tesis 2/2010, fallada por esta Primera Sala el seis de julio de dos mil once tuvo, precisamente, por objeto determinar cuál es el parámetro o indicador económico idóneo para calcular tanto *la depreciación o pérdida de valor adquisitivo, como los rendimientos*, que pudiesen generarse sobre el monto de la condena durante el periodo en que opere la suspensión.

Sin embargo, dado que su contenido ha sido interpretado en forma diversa en las ejecutorias que contienden en la presente contradicción de tesis, conviene reproducir la porción que interesa para resolver el presente asunto:

"... para determinar los daños y perjuicios generados al tercero perjudicado por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo indirecto, debe tomarse un parámetro que cuantifique los dos aspectos, es decir, que valore, por un lado, la pérdida que se generó y, por otro, la ganancia que se dejó de percibir.

"Por lo que hace a la determinación de los daños, debe garantizarse que el dinero del cual no se dispuso, refleje el daño patrimonial que se sufrió por esta situación. Debido a que el poder adquisitivo de la moneda se va alterando por el simple transcurso del tiempo, es evidente que el lapso de tiempo que duró la suspensión en el juicio de amparo implicó la actualización de este supuesto.

"...

"Debido a que dicha alteración aplica de manera general a toda la moneda circulante, se debe acudir a los indicadores que publica el Banco de México en materia de inflación, ya que es a través de dicho procedimiento, que se conoce la mencionada alteración en la moneda.

"Una manera adecuada de calcular tal alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, sin embargo, éste únicamente refleja

el menoscabo o depreciación del dinero, no así el rendimiento que el mismo pudo generar, por lo que es necesario acudir a un indicador que refleje ambos aspectos, es decir, que integre tanto los daños como los perjuicios.

"Como se ha explicado, el perjuicio corresponde a la suma equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría tal suma de dinero, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado.

"En tal sentido, la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIE), es un indicador que, en términos generales, permite conocer la pérdida promedio que acarrea para un individuo no tener bajo su dominio una determinada cantidad monetaria ... dicha tasa refleja tanto la pérdida sufrida, o la depreciación que sufrió la suma de dinero (el daño), como el rendimiento que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir (el perjuicio), según las condiciones del mercado.

"Así, a fin de determinar el monto de los daños y perjuicios originados con motivo de la interposición de un juicio de garantías, se debe atender a la tasa de interés interbancaria de equilibrio, ya que es un indicador que actualiza el dinero a valor real y, al mismo tiempo, refleja el rendimiento que cualquier persona recibiría al depositar su dinero en una institución bancaria.

"Por tanto, para determinar cuantitativamente los daños y perjuicios que se generaron por el otorgamiento de una suspensión en un juicio de amparo indirecto, se debe recurrir a la tasa de interés interbancaria de equilibrio de 28 días publicada en el Diario Oficial de la Federación.

"De lo anterior, podemos apreciar que el importe de los daños y perjuicios debe estar integrado por dos cantidades, ya que, por una parte, se debe resarcir el valor de la moneda puesto que ésta va perdiendo poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo y, por otra parte, debe restituirse el ingreso lícito que hubiera podido obtener dicha persona si hubiera contado con la disponibilidad de la cantidad en cuestión, y que ambas cuestiones las refleja debidamente la tasa de interés interbancaria de equilibrio."

Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."⁵

⁵ Núm. Registro IUS: 160424, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288.

De la transcripción anterior, se puede apreciar que esta Primera Sala consideró diversos indicadores publicados por el Banco de México, para determinar cuál puede ser utilizado para reflejar las dos partidas que debe cubrir la caución: depreciación (daños) y rendimientos (perjuicios).

Así, sostuvo que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es un indicador que podría ser utilizado, pero que *sólo refleja la pérdida adquisitiva* del dinero, de manera que su utilización tendría que complementarse con otro indicador o tasa de interés que refleje los rendimientos que se podrían obtener atendiendo a las condiciones del mercado.

Por ello, era conveniente determinar si existía algún indicador que reflejara **ambas cuestiones**: tanto la *pérdida adquisitiva* del dinero, como los *rendimientos* que una cantidad pudiese generar atendiendo a las condiciones del mercado.

Partiendo de dicha premisa, esta Primera Sala concluyó que la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), permite determinar ambos aspectos **al mismo tiempo**: *tanto la pérdida o depreciación sufrida* por el dinero, *como los rendimientos* que pudo originar la cantidad que se dejó de percibir, según las condiciones del mercado.

Motivo por el cual, no es necesario acudir a otro indicador para determinar ni la pérdida adquisitiva, ni los rendimientos; puesto que, se insiste, ambos aspectos son determinados por la tasa TIIE al mismo tiempo.

Ahora bien, si no es necesario acudir a algún otro indicador para determinar los daños o los perjuicios ocasionados, tampoco es necesario aplicar dos o más veces la tasa TIIE para calcular la depreciación sufrida o los rendimientos generados, porque se estaría duplicando tanto el monto de la depreciación, como de los rendimientos.

En efecto, sostener que la tasa TIIE se utiliza para calcular el daño y se vuelve a utilizar para calcular el perjuicio, implica partir de la premisa de que el daño y el perjuicio son por montos exactamente iguales –puesto que se calcularían con la misma tasa y sobre el mismo monto base–, lo cual es incorrecto; puesto que, una cosa es la depreciación que tenga el dinero, y otra el rendimiento que pueda generar, atendiendo a la tasas de mercado, durante el mismo periodo de tiempo. Cuestiones ambas, que están incorporadas conjuntamente en la tasa TIIE, sin que sea necesario determinar qué porcentaje de la tasa corresponde al daño y cual al perjuicio.

No es óbice a la presente conclusión, el que la contradicción de tesis 2/2010, se haya limitado a determinar la forma de cuantificar la caución para garantizar los daños y perjuicios derivados de la suspensión del acto reclamado en un *amparo indirecto*; porque tal como se sostuvo al inicio de este considerando, los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo abrogada –que regulan el otorgamiento de la caución en el amparo directo– remiten al artículo 125 –que regula el otorgamiento de la caución en el amparo indirecto– para su cuantificación, cuando la misma sea procedente.

Así las cosas, esta Primera Sala concluye, como lo hizo el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que la tasa TIIE debe aplicarse **una sola vez** al monto de la condena, y que ello es suficiente para obtener tanto el monto del daño como de los perjuicios que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar al tercero perjudicado.

SEXTO.—Por lo expuesto en los considerandos anteriores, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio siguiente:

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIIE). Cuando el acto reclamado consista en una condena líquida o estimable en dinero, la autoridad competente, al fijar el monto de la caución para conceder la suspensión, debe limitarse a calcular, sobre el monto de la condena, los "daños", entendidos como la depreciación o pérdida de valor adquisitivo que esa cantidad sufra durante la tramitación del juicio de amparo, así como los "perjuicios", concebidos como los rendimientos que pudiese aportar durante el mismo lapso, atendiendo a una tasa que refleje las condiciones del mercado. En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 95/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2288, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", estableció que la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) permite determinar ambos aspectos al mismo tiempo y, por ende, no se requiere acudir a otro indicador para determinar la pérdida adquisitiva y los rendimientos. De ahí que si es innecesario acudir a algún otro indicador para determinar los daños o los perjuicios ocasionados, también lo es aplicar dos

o más veces la tasa TIIE para calcular la depreciación sufrida o los rendimientos generados, porque se estaría duplicando, tanto el monto de la depreciación, como el de los rendimientos. Por tanto, la tasa TIIE debe aplicarse una sola vez al monto de la condena, ya que ello es suficiente para obtener tanto el monto del daño, como de los perjuicios que la suspensión del acto reclamado pueda ocasionar al tercero perjudicado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, y por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo del asunto. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria corresponde a la tesis 1a./J. 110/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 349.

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVEN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 288/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

6. **IV. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el diverso 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con los puntos tercero, en concordancia con el segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de diversos circuitos. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis 1/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."²

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9, Décima Época.

Precedente: "Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

7. **V. Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

8. **VI. Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.** Los criterios que emanan de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes se plasman a continuación:

9. **A) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,** *—en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito—* en sesión de diecisiete de junio de dos mil diez, resolvió el amparo en revisión 117/2010, en donde interpretó, en lo que al tema concierne, que el artículo 232, fracción II, del Código Penal Federal sólo contiene una agravante que adquiere existencia únicamente cuando se comete algún otro de los ilícitos previstos en el diverso numeral 231 del citado código punitivo, que se refiere a los delitos cometidos por abogados, patronos o litigantes.

10. Las consideraciones medulares adoptadas por el órgano colegiado fueron las siguientes:

11. Se apoya en la contradicción de tesis 125/2009, emitida por esta Primera Sala y, por analogía, establece lo siguiente:

12. El delito cometido por abogados, patronos o litigantes, previsto en el artículo 231,³ en relación con el numeral 232, fracción II, del Código Penal Federal, que a la letra dice: "Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión ... II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.", **constituye una calificativa.**

³ **"Artículo 231.** Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

"I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

"II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

13. Ello es así –añade– porque de la literalidad del artículo 231 se observan las conductas punibles que pueden cometer los que tienen la calidad específica de abogados, patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, a saber:

- a) Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas;
- b) Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte, promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquier manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales;
- c) A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos, ejercite acción u oponga excepciones en contra del otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y,
- d) Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

14. Cada una de estas hipótesis –asegura– son las que constituyen en forma autónoma e independiente el tipo básico de la conducta punible.

15. Por otra parte, –refiere– el artículo 232, fracción II, del citado código represivo establece, en su primer párrafo, que "además" de las penas mencionadas en el numeral 231, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión, entre otros casos, cuando se abandone "la defensa de un cliente o un negocio, sin motivo justificado y causando daño".

16. Conforme a lo anterior, –concluye– que la conducta que pudiera cometer el sujeto con la calidad específica de abogado, patrono o litigante que abandone un juicio sin causa justificada y causando daño, en realidad reviste las condiciones de una agravación de los delitos contenidos en el referido arábigo 231, que pudieran cometerse por los indicados sujetos.

17. Lo anterior es así –añade– si se observa que de la redacción del propio precepto es claro que en la fracción II del artículo 232 del Código Penal

"III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

"IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley."

Federal carece de realidad autónoma y sólo adquiere existencia cuando se cometa algún otro de los delitos previstos y sancionados por el diverso numeral 231 del Código Penal Federal, y es esta especial situación del sujeto activo del antijurídico la que fundamenta la pena imponible.

18. Es decir, para que se actualice la agravante del delito previsto en el artículo 232, fracción II, del citado código se requiere como base o presupuesto indispensable la realización de un delito cometido por un abogado, patrono o litigante, en cualquiera de los casos previstos en el aludido artículo 231, esto es, la figura de abandono de juicio sin causa justificada, causando un daño, sólo se actualizará cuando previamente se hubiera cometido alguno de los ilícitos principales que prevé la ley, puesto que repercute en una agravación de la pena, pues así se desprende de la parte inicial del mencionado precepto 232, que señala: "**Además de las penas mencionadas**", expresión que inicia con la palabra "además", la cual gramaticalmente constituye un conector aditivo de enlace que significa "a más de esto o aquello, con demasía o exceso" (Diccionario de la Real Académica (sic) Española, 1999).

19. Lo que deja claro que, aparte de las penas que correspondan por la comisión del tipo básico, se podrán aumentar cuando se abandone un juicio y se cause daño, sin que la interpretación sistemática entre ambos preceptos legales permita arribar a conclusiones diferentes a las anotadas.

20. En suma, la interpretación gramatical de los artículos en análisis permite establecer que describen, por una parte, el tipo básico o conducta de lo que debe entenderse por delito cometido por abogados, patronos o litigantes, y establece la sanción a que se hará merecedora la persona que cometa dicho ilícito y, por otro lado, dispone la agravación de la pena en determinados supuestos, pero esta última circunstancia **no tiene vida independiente**, ya que requiere necesariamente de la comisión de otro delito.

21. Por tal razón, consideró que el auto de formal prisión reclamado carece de motivación, pues no se señaló porqué el recurrente actualizó la hipótesis del numeral 232, fracción II, del Código Penal Federal; ello si se toma en cuenta que la conducta reprochada por la que se dictó auto de bien preso consiste en el abandono del juicio sin causa justificada causando un daño, la cual, como ya se dijo, no constituye un delito, sino que representa una agravante de los injustos penales descritos en el diverso artículo 231.

22. Con sustento en esas consideraciones, *–finalizó–* era necesario que en el auto de formal prisión se precisara cuál de las conductas punibles previstas por dicho numeral 231, se cometió, para estar en aptitud de agravar la pena relativa por el abandono del juicio sin causa justificada.

23. Por tal motivo, determinó revocar la sentencia de amparo recurrida y conceder al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada.

24. Los antecedentes que tomó en cuenta el Tribunal Colegiado de mérito fueron:

25. • ***** , era el representante legal de ***** en el juicio civil 1267/2005, del registro del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, promovido en su contra por la apoderada de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** .

26. • El representante de las empresas paraestatales no informó a su representada que en las listas de notificación del juzgado del conocimiento ya se había publicado la resolución definitiva dictada en el referido juicio civil, sin que se advirtiera alguna causa de justificación para ello, lo que trajo como consecuencia que feneciera el término legal para la interposición del recurso de apelación en contra del fallo que condenó a las demandadas al pago de la cantidad de \$224'412,300.00 (doscientos veinticuatro millones, cuatrocientos doce mil trescientos pesos, 00/100 M.N.).

27. • La empresa demandada formuló denuncia, y el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abogados, patronos y litigantes, previsto y sancionado por el artículo 231, en relación con el ordinal 232, fracción II, ambos del Código Penal Federal.

28. • Correspondió conocer del asunto al Juez Décimo Cuarto de Distrito con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, quien el veintisiete de octubre de dos mil nueve dictó el auto de formal prisión por los delitos materia de la consignación.

29. • En contra de esa determinación, el procesado promovió el amparo indirecto 824/2009-II, mismo que fue resuelto por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, mediante resolución terminada de engrosar el veintisiete de enero de dos mil diez, en el sentido de negar la protección constitucional solicitada.

30. • El quejoso interpuso revisión, la cual fue turnada al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, órgano jurisdiccional que mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diez, registró el expediente con el número 117/2010 y admitió a trámite el recurso. En diverso proveído de cinco de abril del mismo año, el cuerpo colegiado ordenó remitir

los autos al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, para que, en apoyo, dictara la resolución relativa.

31. • El Tribunal Colegiado auxiliar, en sesión de diecisiete de junio de dos mil diez, como ya se dijo, dictó la sentencia en el toca 117/2010, en el sentido de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

32. La parte relativa de la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región se transcribe a continuación:

"... en asuntos como el presente necesariamente, en aras de la seguridad y certeza jurídicas y de la legalidad, se debe determinar en el auto de formal prisión reclamado, si el delito cometido por abogados, patronos o litigantes, previsto en el artículo 231, en relación con el numeral 232, fracción II, del Código Penal Federal, constituye un tipo básico o especial, o bien, una calificativa.—Los citados preceptos legales disponen: 'Artículo 231.' (lo transcribe).—'Artículo 232.' (lo transcribe).—De la literalidad de los preceptos legales reproducidos, se tiene que el artículo 231 contempla las conductas punibles que pueden cometer los que tengan la calidad específica de abogados, patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, a saber: a) Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y, b) Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.—c) A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y d) Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.—Cada una de estas hipótesis son las que constituyen en forma autónoma e independiente el tipo básico de la conducta punible.—Por su parte, el artículo 232, fracción II, del citado código represivo establece, en su primer párrafo, que, 'además' de las penas mencionadas en el numeral 231, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión, entre otros casos, cuando se abandone 'la defensa de un cliente o un negocio, sin motivo justificado y causando daño.'—Conforme a lo destacado, se colige que la conducta que pudiera cometer el sujeto con la calidad específica de abogado, patrono o litigante que abandone un juicio sin causa justificada y causando daño, en realidad reviste las condiciones de una agravación de los delitos que pudieran cometerse por los indicados sujetos.—Lo anterior es así, si se observa que de la redacción del propio

precepto es claro concluir que en la fracción II del artículo 232 del Código Penal carece de realidad autónoma y sólo adquiere una existencia cuando se cometa algún otro de los delitos previstos y sancionados por el diverso numeral 231 del Código Penal Federal, y es esta especial situación del sujeto activo del antijurídico, la que fundamenta la pena imponible.—Es decir, para que se actualice la agravante del delito (supuesto del artículo 232, fracción II) se requiere como base o presupuesto indispensable la realización de un delito cometido por un abogado, patrono o litigante, en cualquiera de los casos previstos en el aludido artículo 231; esto es, la figura de abandono de juicio sin causa justificada, causando un daño, sólo se actualizará cuando **previamente se hubiera cometido alguno de los ilícitos** principales que prevé la ley, puesto que repercute en una agravación de la pena; lo que así se desprende de la parte inicial del artículo 232, que señala: 'Además de las penas mencionadas'; expresión que inicia con la palabra 'además', la cual gramaticalmente constituye un conector aditivo de enlace que significa 'a más de esto o aquello// con demasía o exceso' (Diccionario de la Real Academia Española (sic), 1999), dejando en claro que aparte de las penas que correspondan por la comisión de tipo básico, se podrán aumentar cuando se abandone un juicio y se cause daño; sin que la interpretación sistemática entre ambos preceptos legales permita arribar a conclusiones diferentes a las anotadas.—En suma, la interpretación gramatical de los artículos en análisis permite establecer que describen, por una parte, el tipo básico o conducta de lo que debe entenderse por delito cometido por abogados, patronos o litigantes y establece la sanción a que se hará merecedora la persona que cometa dicho ilícito; y por otro lugar, se establece la agravación de la pena en determinados supuestos, pero esta última circunstancia no tiene vida independiente, ya que requiere, necesariamente de la comisión de otro delito por el que, en la especie, no se advierte que se haya ejercido acción penal.—En este orden de ideas, se constata claramente la repercusión de la falta de motivación en el auto de formal prisión, pues en éste no se señaló cómo, ni por qué, en el caso, el ahora recurrente actualizó la hipótesis del artículo 232, fracción II, del código represivo federal, ello tomando en consideración que la conducta reprochada al agente activo del delito, por la cual se dictó auto de formal prisión, consistente en el abandono del juicio sin causa justificada y causando daño, la cual, como se anotó, no constituye un delito independiente y autónomo de las conductas delictivas que se punen por el precepto legal 231, sino que constituye una agravante.—Por lo anterior, era indispensable que se precisara, en su caso, cuál de las conductas punibles previstas por este último artículo se cometió por el inculpado, esto es, si en el caso; a) alegó a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; b) pidió términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no había de aprovechar su parte; promovió artículos o incidentes que motivaron la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de

cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales; c) a sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercitó acción u opuso excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; o, d) simuló un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o alteró elementos de prueba y los presentó en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, para así estar en aptitud legal de agravar la pena por el abandono de juicio sin causa justificada y causando daño. Todo lo expuesto torna al acto reclamado en inconstitucional en perjuicio del inculcado, pues ante la falta de precisión del delito por el cual se le dictó auto de formal prisión y por el cual se le deberá seguir el proceso, no permitirá preparar debidamente la defensa correspondiente.—Al caso, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 13/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Tomo XVII, abril de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del siguiente contenido: 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE.' (transcribe el texto).—Luego, procede revocar la sentencia recurrida y en su lugar conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que el Juez responsable deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado y, en su lugar, emita otro con plenitud de jurisdicción, la que podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero deberá tomar en consideración los lineamientos señalados en esta ejecutoria y purgar los vicios de forma advertidos; hecho lo cual, resuelva lo que en derecho corresponda. ..."

33. Ese criterio dio origen a la tesis aislada VII.1o.(IV Región) 14 P, que tiene como rubro y texto los siguientes:⁴

"DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL).—El artículo 231 del Código Penal Federal prevé que las conductas punibles que pueden cometer los sujetos que tienen la calidad específica de abogados, patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, son: a) alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; b) pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio

⁴ Novena Época, registro IUS: 162609, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia penal, página 2304.

o recursos manifiestamente improcedentes o, de cualquiera otra manera, procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales; c) a sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor, o en testigos falsos ejercitar acción u oponer excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y d) simular un acto jurídico o escrito judicial, o alterar elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Cada una de estas hipótesis constituyen en forma autónoma e independiente el tipo penal básico de la conducta punible. Por su parte, el artículo 232, fracción II, del citado código represivo establece, en su primer párrafo, que 'además' de las penas mencionadas en el numeral 231, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión, entre otros casos, cuando dicho sujeto abandone 'la defensa de un cliente o un negocio, sin motivo justificado y causando daño'. Conforme a lo destacado, se colige que la hipótesis legal que pudiera reprocharse al abogado, patrono o litigante que incurra en la última de las conductas descritas será la de actualizar la agravante de alguno de los delitos que hubiese cometido (previstos en el referido numeral 231), pues por sí misma carece de realidad autónoma y sólo repercute en el aumento de la pena, como se advierte de la interpretación del citado artículo 232 en la parte en que señala: 'además de las penas mencionadas', si se toma en cuenta que la palabra 'además', gramaticalmente constituye un conector aditivo o de enlace que significa 'a más de esto o aquello//con demasía o exceso' (Diccionario de la Real Academia Española, 1999), que al estar ubicada al inicio del texto deja en claro que aparte de las penas que correspondan por la comisión de algún tipo básico, se podrán aumentar cuando se 'abandone un juicio y se cause daño'; sin que la interpretación sistemática de ambos preceptos legales permita arribar a conclusión diferente."

34. B) El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 425/2012, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil trece, consideró que la conducta cometida por abogados patronos o litigantes que abandonen la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, prevista y sancionada por el artículo 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, constituye un delito autónomo y no una agravante de los antisociales establecidos por el diverso precepto 229 del propio cuerpo normativo estatal.

35. Las consideraciones torales del órgano colegiado se sintetizan enseguida:

36. Aduce que los delitos se clasifican por su estructura externa en: **a)** básicos o fundamentales, **b)** especiales y **c)** complementados.

37. Los básicos *–agrega–* son aquellos en donde cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito, por ello, constituyen la columna vertebral de la parte especial del código punitivo; en consecuencia, tienen autonomía y, por lo mismo, no dependen de la existencia de diversos tipos.

38. Los especiales y complementados *–asegura–* se caracterizan por tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, sólo que, al incluir peculiaridades concretas o determinadas circunstancias, aumentan o disminuyen la punibilidad, según sean agravados o privilegiados.

39. Al respecto, **señala que los especiales excluyen la aplicación del tipo básico**, ya que no obstante reproducen la conducta núcleo del tipo fundamental, sólo incluyen una circunstancia accesorias de ahí que **adquieran autonomía**, por ello no están subordinados a los básicos.

40. En cambio, los complementados o calificados dependen de la existencia de los fundamentales debido a que "sólo constituyen una accesoriedad que influye en el aumento o disminución de la sanción".

41. En ese sentido *–concluye–* el precepto a estudio que a la letra dice: "Además de las sanciones mencionadas en el artículo **–229–**⁵ anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años: ... II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño." Se trata de un delito autónomo, porque además de que establece su propia penalidad, no se requiere para su actualización que se acredite alguno de los elementos que establece el artículo 229 del Código Penal para el Estado de Nayarit.⁶

⁵ El agregado es añadido.

⁶ "**Artículo 229.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años; multa de diez a treinta días de salario y suspensión en el ejercicio profesional de un mes a dos años, a los abogados, patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, si cometen algunos de los delitos siguientes:

"I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

"II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; o promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos claramente improcedentes, o de cualquier otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas.

"Para proceder a la iniciación de la averiguación penal será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refiere esta fracción, realizada por el Juez o tribunal que conozca del negocio; y

"III. Presentar por sí mismo o aconsejar a su patrocinado, a que presente testigos o documentos falsos.

"En el caso de esta fracción, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos."

42. Sin que sea óbice que el artículo 230 *–fracción II–* citado, utilice el vocablo "además", pues ello se refiere a las penas que serían aplicables en el supuesto de que se actualizara alguna de las conductas descritas en dicho precepto, es decir, vienen a complementar sólo las sanciones previstas en el referido numeral 229, pero en modo alguno a la conformación de la conducta típica descrita en forma autónoma en el artículo 230 *–fracción II–* del código en comento.

43. Además, sería imposible que la conducta prevista en el artículo 230 *–fracción II–* de la legislación de referencia pudiera complementar alguna de las hipótesis establecidas en el diverso 229 del citado ordenamiento, ya que éstas se refieren a: **a)** alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas; **b)** pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; **c)** promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones notoriamente indebidas; y, **d)** presentar por sí mismo o aconsejar a su patrocinado, a que presente testigos o documentos falsos.

44. Como se advierte, los supuestos contemplados en las variantes del delito previsto en el numeral 229 de la mencionada legislación constituyen conductas positivas de hacer, en esencia, son acciones irregulares; en cambio, lo que comprende el precepto 230 *–fracción II–* del código en cita es una conducta omisiva: "no hacer lo que correspondía", es decir, abandonar la defensa del negocio.

45. Por ende, tanto lógica como jurídicamente es imposible que la conducta prevista en el artículo 230 *–fracción II–* del Código Penal para el Estado de Nayarit sea una calificativa que agrave alguna de las acciones insertas en el diverso precepto 229.

46. Bajo ese tamiz, determinó revocar la sentencia de amparo materia de la revisión y negó al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

47. Los antecedentes de ese asunto son los siguientes:

48. • La empresa ***** , ***** , celebró un contrato de prestación de servicios con el abogado ***** , con la finalidad de que realizara las acciones legales necesarias, a fin de obtener la desocupación de un inmueble.

49. • Para cumplir con la obligación derivada del contrato, el profesional promovió la jurisdicción voluntaria 246/2007, y los medios preparatorios a juicio mercantil 382/2006 y 133/2007, procedimientos judiciales que culminaron en el archivo del expediente respectivo, porque no se les dio el impulso procesal necesario.

50. • Por esa razón, el representante de la referida persona moral formuló querrela en contra del abogado encargado de tramitar los juicios.

51. • El agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abogados, patronos y litigantes, previsto y sancionado por el artículo 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit.

52. • Tocó conocer de la causa penal al Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic, quien registró el expediente con el número 287/2012, y el ocho de octubre de dos mil doce dictó auto de formal prisión en contra del inculcado, por el antisocial que fue materia de la consignación.

53. • Inconforme, el procesado promovió el amparo indirecto 1396/2012-IV, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal, en el Estado de Nayarit, quien mediante resolución de veintitrés de noviembre de dos mil doce sobreseyó y concedió la protección constitucional solicitada.

54. • El apoderado de la tercera perjudicada ***** , ***** , interpuso revisión; el recurso, como ya se dijo, fue resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil trece, en el sentido de revocar el fallo impugnado y negar el amparo.

55. La ejecutoria, en lo que interesa, se transcribe enseguida:

"... Análisis de los conceptos de violación. Al resultar fundados los agravios expuestos, conforme lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, este tribunal procede al análisis de los conceptos de violación que se omitieron en la sentencia recurrida.—En una parte de ellos aduce que el delito establecido en la fracción II del artículo 230 del Código Penal para el Estado de Nayarit, no es autónomo, sino que se trata de una agravante, por tanto, primero debió acreditarse lo dispuesto en el artículo 229 del código citado.—Lo anterior es infundado.—En principio, debe decirse que los delitos se clasifican, por su estructura externa, en básicos o fundamentales, especiales y complementados; los primeros son aquellos en donde cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito, por ello constituyen la columna vertebral de la parte especial del código punitivo, en consecuencia, tienen autonomía y, por lo mismo, no dependen de la existencia de diversos tipos; los especiales y complementados, se caracterizan por tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, sólo que al incluir peculiaridades concretas o determinadas circunstancias aumentan o disminuyen la punibilidad, según sean privilegiados o agravados; su diferencia consiste en que los

especiales excluyen la aplicación del tipo básico, ya que al reproducir la conducta núcleo de los tipos fundamentales y sólo incluir una circunstancia accesorias, adquieren autonomía, por ello no son subordinados a los básicos, en cambio, los tipos complementados o calificados dependen de la existencia de los fundamentales, debido a que sólo constituyen una accesoriedad que influye en el aumento o disminución de la sanción.—En lo conducente sirve de apoyo la tesis VI.1o.37 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual este órgano judicial comparte, cuyos rubro y texto son: 'PARRICIDIO. CONSTITUYE UN TIPO ESPECIAL DE DELITO, AUTÓNOMO DEL HOMICIDIO.' (la transcribe).—Ahora, el artículo 230 del Código Penal para el Estado de Nayarit establece: 'Artículo 230.' (lo transcribe).—Dicho precepto a criterio de este tribunal establece un delito autónomo, porque para su actualización basta con que se acredite que el activo abandonó la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y cause un daño, es decir, para su demostración no se requiere que se acredite alguno de los elementos que establece el artículo 229⁷ del citado ordenamiento legal; máxime que el artículo 230 del referido código establece su propia penalidad.—Sin que sea óbice para arribar a esa conclusión la circunstancia de que el artículo 230 del Código Penal para el Estado, utilice el vocablo 'además', pues ello se refiere a las penas que serían aplicables en el supuesto de que se actualizara alguna de las conductas descritas en dicho precepto, es decir, vienen a complementar sólo las sanciones previstas en el diverso 229 del ordenamiento en cita, pero en modo alguno a la conformación de la conducta típica descrita en forma autónoma en el artículo 230 del código en comento.—Además, sería imposible que la conducta prevista en el artículo 230 de la legislación en cita, pudiera complementar alguna de las hipótesis establecidas en el diverso 229 del citado ordenamiento, ya que éstas se refieren: a) alegar a sabiendas hechos falsos o leyes inexistentes o

⁷ "Artículo 229. Se impondrá prisión de seis meses a tres años; multa de diez a treinta días de salario y suspensión en el ejercicio profesional de un mes a dos años, a los abogados, patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, si cometen algunos de los delitos siguientes:

"I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

"II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; o promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos claramente improcedentes, o de cualquier otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas.

"Para proceder a la iniciación de la averiguación penal será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refiere esta fracción, realizada por el Juez o tribunal que conozca del negocio; y

"III. Presentar por sí mismo o aconsejar a su patrocinado, a que presente testigos o documentos falsos.

"En el caso de esta fracción, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos."

derogadas; b) pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a su parte; c) promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos claramente improcedentes, o de cualquier otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas; y, d) presentar por sí mismo o aconsejar a su patrocinado, a que presente testigos o documentos falsos.— Como se advierte los supuestos contemplados en las variantes del delito previsto en el numeral 229 del citado ordenamiento, constituyen conductas positivas de hacer, en esencia, son acciones irregulares; en cambio lo que comprende el precepto 230 del código en cita, es una conducta omisiva: no hacer lo que correspondía, es decir, abandonar la defensa del negocio.—Por ende, tanto lógica como jurídicamente sería imposible que la conducta prevista en el artículo 230 del Código Penal para el Estado de Nayarit, pudiera ser una calificativa que agravara alguna de las acciones insertas en el diverso precepto 229.—Por lo que hace a la tesis VII.1o.(IV Región) 14 P, que se invoca en los agravios, del rubro: 'DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. ABANDONAR LA DEFENSA DE UN CLIENTE O UN NEGOCIO, SIN MOTIVO JUSTIFICADO, CARECE DE REALIDAD AUTÓNOMA COMO TIPO PENAL, AL REVESTIR SÓLO LA CALIDAD DE UNA AGRAVANTE (CÓDIGO PENAL FEDERAL).'; la cual interpreta los artículos 231 y 232 del Código Penal Federal, cuyo contenido es similar a los preceptos 229 y 230 del Código Penal para el Estado de Nayarit, este órgano judicial no la comparte por las razones expuestas.—Por tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo hágase la denuncia de contradicción de tesis. ..."

56. VII. Existencia de la contradicción. De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere del cumplimiento irrestricto de las exigencias establecidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",⁸ debido a que el citado criterio fue interrumpido.

57. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos radica en la necesidad de unificar criterios y no en comprobar que se satisfagan ciertas características determinadas respecto de los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

58. Para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

59. Dicho de otra manera, para determinar si existe o no una contradicción de tesis es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados *–no tanto los resultados que ellos arrojen–* con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas *–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–* legales o no.

60. Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes *–no en los resultados–*, entonces, es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

61. i. Los tribunales contendientes tienen que haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de hacer uso de su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

62. ii. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, existir al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

63. Lo discernido se apoya en la jurisprudencia 72/2010 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹ además la complementa.

⁹ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está

64. Por cierto, no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada. Es aplicable, al respecto, la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.¹⁰

condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

¹⁰ Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 35, texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.

"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

65. Bajo el marco jurídico precedente, esta Primera Sala considera que, en la especie, se satisfacen las exigencias apuntadas y que dan lugar a la existencia de la contradicción de tesis.

66. **1. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; ello se colige de las resoluciones que se transcribieron en párrafos precedentes.

67. **2. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Sala de la Corte considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes se da un punto de toque, en relación con la interpretación que debe dársele al artículo 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, de similar redacción al numeral 232, fracción II, del Código Penal Federal.

68. Ambos dispositivos aluden a las penas que se les podrán imponer a aquellos abogados, patronos o litigantes, que abandonan la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.

Código Penal Federal	Código Penal para el Estado de Nayarit
" Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.	" Artículo 230. Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años:
...	...
II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño.	II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño."

69. Así, mientras el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, al interpretar el artículo 232, fracción II, del Código Penal Federal sostuvo que la conducta ahí contenida carece de realidad autónoma y sólo adquiere existencia cuando se cometa alguno de los otros delitos previstos y sancionados por el diverso numeral 231 del referido ordenamiento punitivo.

70. El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito considera que ello no es así, toda vez que el precepto 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit **se trata de un delito autónomo y no una calificativa que agrave alguna de las acciones insertas en el diverso precepto 229 de la citada legislación punitiva.**

71. Lo resuelto por los tribunales respectivos demuestra la divergencia de criterios, porque para uno de los Tribunales Colegiados el dispositivo que analiza no tiene vida independiente, sino que se trata de una mera agravante de punición de diversos ilícitos contemplados en un numeral previo, mientras que para el otro, el ordinal que estudia *–de idéntica redacción al que se alude previamente–*, se trata de un delito autónomo, que no tiene por qué relacionársele con el numeral que le antecede.

72. De ese modo, la pregunta que se elabora para dar respuesta a la presente contradicción de tesis es:

73. ¿Los artículos 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit y 232, fracción II, del Código Penal Federal –de idéntica redacción– se refieren a un delito autónomo o a una agravante?

74. **VIII. Determinación del criterio que debe prevalecer.** Debe subsistir, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en esta ejecutoria, de conformidad con los siguientes discernimientos:

75. Para dirimir la cuestión planteada, se debe hacer un análisis somero de lo que para la dogmática es el tipo penal, para así diferenciar entre su autonomía y sus agravantes; hecho lo anterior, procederemos a determinar si los preceptos a estudio se alojan en alguna de las dos categorías antes mencionadas.

76. En primer lugar, el tipo penal es la descripción legal de un delito, pues las normas jurídico penales no prohíben acciones en forma directa, sino que contienen dos partes: 1. la descripción de un determinado comportamiento, o sea un presupuesto; y, 2. una consecuencia jurídica, o sea la pena o la sanción.

77. Una acción puede ser punible sólo si coincide exactamente con la descripción legislativa, lo cual cumple con el principio de legalidad concretado en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

78. Cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deben reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma; de tal manera que la comisión de la conducta se adecue a la abstracción legal.

79. Ahora bien, es útil clasificar los tipos penales para facilitar la identificación de sus características y diferenciar unos de otros.

80. Así, dentro de la dogmática penal, algunos autores clasifican los tipos en relación con: a) la conducta; b) el daño causado; c) el resultado; d) su estructura; e) el número de sujetos; f) su duración; g) su procedibilidad o perseguibilidad; h) la materia; i) el bien jurídico protegido; j) su ordenación metódica; k) su composición; l) su autonomía o dependencia; m) su formulación; y, n) la descripción de sus elementos.

81. En lo que al caso concierne, interesa analizar las siguientes clasificaciones de los delitos que enseguida se plasman, para así comprender con exactitud, cómo deben interpretarse los preceptos estudiados por los órganos colegiados contendientes.

82. Clasificación de los tipos¹¹

83. **Por su autonomía o dependencia**

84. **Los delitos autónomos** tienen existencia por sí solos, por ejemplo: Homicidio, robo, violación, etcétera.

85. **Los dependientes o subordinados** otorgan protección al mismo bien jurídico y reproducen el comportamiento prohibido, pero se les agrega una característica especial, por ejemplo, homicidio en riña.

86. **Por su estructura**

87. **Simple.** Cuando el delito producido sólo consta de una lesión.

88. **Complejo.** Cuando el delito en su estructura consta de más de una afectación y da lugar a un ilícito distinto.

¹¹ Lo anterior encontró apoyo en la obra de Esteban Righi y Alberto A. Fernández, *Derecho Penal. La Ley, El delito, El Proceso y la Pena*, Editorial Hammurabi, 2005, así como en la de I. Griselda Amuchategui Requena *Derecho penal* Editorial Oxford, 2003, 3a. edición.

89. **Por su ordenación metódica**

90. Los delitos clasificados por su ordenación metódica se distinguen de la siguiente manera:

91. **Básico o fundamental.** Tipo que sirve como eje o base y del cual pueden derivarse otros que tutelan el mismo bien jurídico; contiene el mínimo de elementos, por ejemplo, el homicidio.

92. **Especial.** Deriva del básico, pero incluye otros elementos que le dan autonomía o vida propia, por ejemplo, el parricidio, que deriva del homicidio pero con diferentes características en el sujeto activo y el pasivo, que lo tornan distinto al básico o fundamental.

93. Estos delitos especiales pueden ser agravados o atenuados, por ejemplo, el aborto es atenuado, en tanto que el parricidio agravado, ambos en relación con el tipo básico que es el homicidio.

94. **Complementado.** Es un tipo básico al que se le adicionan otros aspectos o circunstancias que modifican su punibilidad, de manera que lo agravan o atenúan, pero no tienen vida autónoma, verbigracia el homicidio en riña.

95. **Por el daño**

96. Se refiere a la afectación que el delito produce al bien jurídico tutelado.

97. Por la conducta.

98. Respecto del comportamiento del sujeto activo.

99. En relación con ese aspecto el tipo puede ser:

100. **De acción.** Cuando la conducta típica conforma un comportamiento positivo.

101. **De omisión.** Cuando la conducta consiste en un "**no hacer**" y esta puede ser **simple** cuando no se realiza lo que la ley prohíbe sin que se produzca un resultado material sino formal, por ejemplo el que omite denunciar un hecho delictivo a pesar de estar obligado a hacerlo; o de **comisión por omisión**, que se traduce en una actividad que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico, verbigracia el abandono de familia:

"El delito de pura inacción no puede concebirse más que en los casos en que otra persona tenga derecho exigible a la acción omitida, porque también los delitos de inacción están sometidos al principio fundamental de que no puede existir delito donde no se viola un derecho ... El delito de comisión por omisión puede hallar la exigencia del hacer positivo esperado, en un precepto jurídico impuesto por la ley ..."¹²

102. Existen tipos simples y tipos complejos, unos tutelan un solo bien jurídico, otros protegen más de uno.

103. El bien jurídico es todo interés de la sociedad tutelado por el derecho penal y sirve no sólo para legitimar la pretensión punitiva del Estado, sino también para limitarla; es el punto de partida que da sentido a la creación del tipo; de ahí se deduce la jerarquía que el bien protegido tiene para el orden jurídico.

104. Bien, de regreso a la clasificación del delito por su ordenación metódica, el tipo básico o fundamental está destinado a dar protección a un determinado bien jurídico, al cual, en caso de transgresión, le corresponde una prefijada escala de punibilidad.

105. En relación con el tipo básico, el legislador también prevé tipos "**dependientes**", los cuales tienen la particularidad de carecer de autonomía, pues se subordinan al tipo fundamental.

106. Los tipos dependientes pueden ser calificados o privilegiados.

107. En los primeros, se añade al supuesto básico una característica que los agrava, lo que determina un aumento de la escala de punibilidad.

108. Los segundos, por el contrario, se les adiciona una particularidad que produce una disminución de la punibilidad en la escala del tipo básico.

109. En caso de que la característica agregada al tipo fundamental no concurra, corresponde subsumir el comportamiento al tipo básico.

110. Por otra parte, en cuanto a los tipos complejos, éstos contienen otros elementos que les dan vida propia, porque su estructura consta de más de una afectación a bienes jurídicos.

¹² Luis Jiménez de Asúa; *Teoría del delito*, Colección Textos Jurídicos, Iure Editores 2003, páginas 116 y 117.

111. Es necesaria la anterior explicación para dejar clara la solución del presente asunto.

112. Para ello, es útil no sólo volver a transcribir el texto de los numerales a estudio, sino también los dispositivos que los anteceden, pues los Tribunales Colegiados los tomaron en cuenta para llegar a sus respectivas conclusiones.

113. Lo anterior permitirá dilucidar si en realidad los dispositivos cuestionados son ilícitos autónomos o agravantes del delito.

Código Penal Federal	Código Penal para el Estado de Nayarit
"Título decimosegundo	"Título noveno
"Responsabilidad profesional	"Delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público
"...	"...
"Capítulo II	"Capítulo II
"Delitos de abogados, patronos y litigantes	"Delitos de abogados, patronos y litigantes
" Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:	" Artículo 229. Se impondrá prisión de seis meses a tres años; multa de diez a treinta días de salario y suspensión en el ejercicio profesional de un mes a dos años, a los abogados, patronos o litigantes, cuando estos últimos no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, si cometen algunos de los delitos siguientes:
I. Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y	I. Alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no	II. Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no

ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV. Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley."

"Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión.¹³

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria;

ha de aprovechar a su parte; o promover artículos o incidentes con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios para el normal desarrollo del juicio, o recursos claramente improcedentes, o de cualquier otra manera, procurar dilaciones notoriamente indebidas.

Para proceder a la iniciación de la averiguación penal será necesaria la previa calificación de los hechos a que se refiere esta fracción, realizada por el Juez o tribunal que conozca del negocio; y

III. Presentar por sí mismo o aconsejar a su patrocinado, a que presente testigos o documentos falsos.

En el caso de esta fracción, las sanciones expresadas se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por la participación del infractor en la comisión del delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad, falsificación de documentos o uso de los mismos."

"Artículo 230. Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años:¹⁴

I. Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

¹³ El énfasis es añadido.

¹⁴ *Ibid.*

<p>II. <u>Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y</u></p> <p>III. Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa."</p>	<p><u>II. Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño;</u></p> <p>III. Por aceptar defender a un procesado sin tener los conocimientos técnicos para ello. Se presumirá que reúne este requisito, quien hubiese cursado regularmente, cuando menos el tercer año de la carrera de licenciado en derecho; y,</p> <p>IV. Al defensor particular en los casos del artículo 227 de este código."</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

114. De su literalidad, se advierte, en primer lugar, que en ambos códigos el bien jurídico tutelado es: evitar que los profesionales, abogados, patronos o litigantes incurran en acciones u omisiones irresponsables, contrarias al deber que tienen en el desempeño de sus encargos.

115. También se observa que el artículo 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, como el numeral 232, fracción II, del Código Penal Federal, no constituyen agravantes de los delitos previstos en los respectivos artículos 229 y 231 que les anteceden, sino que respecto del comportamiento del sujeto activo *–conducta–* conforman ilícitos de comisión por omisión; además, son de daño, autónomos y complejos.

116. Se sostiene de ese modo, porque ambos tipos describen legalmente una conducta delictiva de comisión por omisión de manera clara y precisa *–abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño–*; son autónomos, porque no están subordinados a algún tipo fundamental, esto es, no dependen de otro;¹⁵ además, se trata de tipos complejos, porque si bien los artículos 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, así como el 232, fracción II, del Código Penal Federal también se refieren a delitos cometidos por abogados como los referidos numerales 229 y 231 de la citada legislación, incluyen otros elementos que le dan vida propia, tan es así que, inclusive, además del bien jurídico que de suyo tutela, también protege otro, que es el daño que puede sufrir la persona con la conducta omisiva del activo, ya sea material o moral,¹⁶ lo que da lugar a un tipo no dependiente.

¹⁵ Todos los tipos dependientes tienen en común la peculiaridad de carecer de autonomía, porque están subordinados al tipo fundamental.

¹⁶ Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas, *Código Penal Anotado*, Ed. Porrúa, 1997, páginas 624 y 625.

117. Por otra parte, no se trata de una agravante de delito, no obstante en la redacción de los numerales en comento se señale respectivamente: "Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, **se impondrá** prisión de tres meses a tres años. ..." y "Además de las penas mencionadas, **se podrán imponer** de tres meses a tres años de prisión. ..."

118. Se aduce que no son agravantes, puesto que el ilícito de que se trata no depende de un tipo básico, toda vez que no se le agrega una característica especial que modifique su punibilidad, sino simplemente se alude a la posibilidad de imponer una penalidad mayor de tres meses a tres años a quien cometa la conducta descrita; en todo caso, las expresiones mencionadas en el párrafo que antecede: "Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, **se impondrá** ...", así como la disposición "Además de las penas mencionadas, **se podrán imponer** ...", significan que se permite que se pueda configurar un concurso ideal o real de delitos.

119. Resta decir que los elementos constitutivos del tipo en mención no son ambiguos sino explícitos.

120. Es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 125/2009, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Séptimo, todos en Materia Penal del Primer Circuito, analizó el tema consistente en determinar si el delito cometido contra servidores públicos o agentes de la autoridad, previsto en los artículos 189 del Código Penal Federal y 289 del Código Penal para el Distrito Federal constituye un tipo básico o especial, o bien, una calificativa.

121. Los preceptos refieren, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 189. Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido."

"Artículo 289. Al que cometa un delito en contra de un servidor o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión."

122. En la ejecutoria se dijo que los tipos penales autónomos son aquellos que tienen vida propia, sin depender de la presencia de otra figura típica, en tanto que los dependientes tienen vida en razón de la materialización de otra figura típica.

123. Los tipos penales derivados pueden denominarse cualificados, calificados o calificativas, se distinguen por las diferentes modalidades del ataque contra **el mismo bien jurídico tutelado**, éstos, a su vez, se dividen en tipos agravados y tipos atenuados o privilegiados.

124. Se expuso que los tipos penales agravados se identifican en función de que las circunstancias del hecho revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado; en ocasiones, las circunstancias de agravación surgen por una relación preexistente entre el autor y su víctima, o bien, por otro tipo de motivos como pueden ser el momento de la conducta o el uso de determinados medios comisivos, entre otros, consecuentemente, se asigna a esta forma de realización del hecho una penalidad aumentada, como sucede con los delitos de robo calificado u homicidio calificado.

125. Se dijo que es importante distinguir cuáles figuras delictivas corresponden a tipos básicos y cuáles pueden ser privilegiadas o agravadas, en ese sentido se ha determinado que no se debe confundir tipos penales autónomos o especiales, carentes de circunstancias agravantes.

126. De tal suerte que se llegó a la conclusión, que del contenido y alcance de los tipos penales previstos en los artículos 189 del Código Penal Federal y 289 del Código Penal para el Distrito Federal, describen el tipo básico o conducta de lo que debe entenderse por delito cometido en contra de un agente de la autoridad y establecen la sanción agravada a que se hará merecedora la persona que cometa dicho ilícito, el cual no tiene vida independiente, ya que requiere la comisión de un delito y que aquél se perpetre en contra de un funcionario público cuando está en ejercicio de sus funciones, lo que da lugar a un aumento de las penas, que tiende a proteger las funciones que desempeñan la autoridad y sus agentes.

127. En esa tesitura –se sostuvo– tal figura no puede ser un tipo básico ni especial, sino más bien una calificativa, en tanto necesita que se cometa de un delito en agravio de un funcionario público o agente de la autoridad.

128. Hasta aquí lo que sostuvo esta Primera Sala en aquella ocasión.

129. Sin embargo, los anteriores argumentos no pueden ser aplicados por analogía al presente asunto, pues deviene inexacto que la fracción II del artículo 232 del Código Penal Federal carezca de realidad autónoma y que sólo adquiera una existencia cuando se cometa algún otro de los delitos previstos y sancionados por el diverso numeral 231 del citado código.

130. Pues aunque contenga la expresión gramatical "además de las penas mencionadas", ello no significa que lo previsto en el mencionado artículo 231

corresponda al tipo básico o conducta de lo que debe entenderse por delito cometido por abogados, patronos o litigantes, y que lo dispuesto en el diverso numeral 232, fracción II, del Código Penal Federal, constituya un adición al básico para agravar la pena.

131. Por el contrario, como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, el hecho de que el artículo 230 del Código Penal para el Estado de Nayarit utilice la expresión "además de las sanciones mencionadas", se refiere a las penas que serían aplicables en el supuesto de que se actualizara la conducta prevista en dicho precepto, las cuales pueden complementar las sanciones previstas en el diverso numeral 229 del ordenamiento en cita.

132. Más aún, la razón adicional que tiene esta Primera Sala para avalar dicha conclusión, es que, además del bien jurídico que tutela *—que los abogados, patronos o litigantes incurran en acciones u omisiones irresponsables contrarias al deber que tienen en el desempeño de su encargo—*, también protege otro, que es el daño que puede sufrir la persona con la conducta omisiva, ya sea material o moral, lo que da lugar sin duda a un tipo no dependiente y, por ende, autónomo.

133. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es del tenor siguiente:

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVEN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE. Las conductas señaladas en los artículos 232, fracción II, del Código Penal Federal y 230, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nayarit, no constituyen agravantes de los delitos previstos, respectivamente, en los artículos 231 y 229 de los códigos en mención, sino que conforman ilícitos autónomos. Ello, porque dichos numerales no están subordinados a un tipo fundamental, al describir legalmente una conducta delictiva de comisión por omisión de manera clara y precisa: "abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño"; además, porque si bien es cierto que tutelan el mismo bien jurídico a que aluden los referidos numerales 231 y 229, también lo es que adicionalmente protegen otro, específicamente el daño que puede sufrir el pasivo por la conducta omisiva (ya sea material o moral), lo que da lugar a un tipo complejo no dependiente, esto es, incluye otros elementos que le dan vida propia: 1) abandonar la defensa de un cliente o negocio; 2) sin motivo justificado; y, 3) causando daño. Así, se advierte que no se trata de agravantes de las conductas señaladas en los artículos que

les anteceden, no obstante que en su redacción se señale, respectivamente: "Además de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, se impondrá prisión de tres meses a tres años ..." y "Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión ...", toda vez que el ilícito de que se trata no depende de un tipo básico, tampoco se le agrega una característica especial que modifique su punibilidad, sino simplemente se alude a una penalidad mayor para quien cometa la conducta descrita. En todo caso, las expresiones mencionadas significan que es posible configurar un concurso ideal o real de delitos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia, y unanimidad de cinco votos, respecto al fondo del asunto, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 1a./J. 106/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 351.

EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 222/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE TRES VOTOS POR LO QUE SE REFIERE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. AUSENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, aplicado en términos del criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."¹ y 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del

¹ "De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo Circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo

tres de abril de dos mil trece, en relación con los puntos segundo, tercero, fracción VI y cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

6. SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto por los artículos **107**, fracción **XIII**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **227**, fracción **II**, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el tercero perjudicado, en el amparo en revisión 361/2012 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los referidos preceptos.

7. TERCERO.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

8. **A)** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el cuatro de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos, el recurso de revisión número 103/2012, sostuvo, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

"CUARTO.— ... Continúa aduciendo la recurrente que el Juez Federal no advirtió que la diligencia de emplazamiento en el juicio natural cumplió

o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito."

con todas las formalidades de ley, ya que el actuario que la practicó dejó la respectiva cédula de notificación junto con copias selladas y cotejadas a la persona con quien entendió la diligencia, además de que al asentar su razón actuarial estableció que se constituyó en el domicilio del inmueble materia del arrendamiento, y se entendió con *****, quien tenía aproximadamente cuarenta y cinco años de edad y manifestó ser empleado de los quejosos y demandados; que la fe pública del actuario no puede desvirtuarse con un simple atestado del registro civil, ya que dicho notificador de antemano sabe que no puede entender la diligencia con menores de edad. En tales argumentos subyace la causa de pedir consistente en que la diligencia de emplazamiento fue legal porque se entendió con persona capaz. El argumento que precede es fundado. El Juez Federal argumentó en la resolución que se impugna que la diligencia de emplazamiento efectuada el día veintiséis de octubre de dos mil diez presentó irregularidades, específicamente al haberse practicado con una persona menor de edad, ya que una de las formalidades esenciales para esta clase de diligencia debe atenderse en primer término con el demandado, y en el caso de que éste no se encuentre, se tendrá que practicar mediante cédula que debe entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o de cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado. En la resolución que se impugna, el Juez Federal también hizo hincapié en que dentro de la legislación procesal civil no existe disposición alguna que especifique que la diligencia de emplazamiento debe efectuarse con una persona mayor de edad, pero que de la interpretación de los artículos 23, 450, 646 y 647 del Código Civil del Distrito Federal se infiere que la minoría de edad es una restricción a la capacidad legal, misma que comienza a los dieciocho años y, que, por tanto, al realizarse una diligencia de la envergadura del emplazamiento ésta debe entenderse precisamente con una persona que reúna este requisito, esto es, la mayoría de edad y su correlativa capacidad legal. Ahora, este Tribunal Colegiado considera que si bien es cierto la minoría de edad en una persona restringe su capacidad legal para asumir las obligaciones derivadas de determinados actos jurídicos, este concepto no es determinante para acotar la percepción, entendimiento y comprensión que una persona que no haya alcanzado la mayoría de edad (dieciocho años) pueda tener respecto de los sucesos personales o materiales que giren en su entorno. En principio, la capacidad proviene del latín *capacitas*, que significa aptitud o suficiencia para alguna cosa; jurídicamente se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de cumplir sus obligaciones por sí misma. En otras acepciones, la capacidad jurídica la tiene toda persona en su acepción genérica; se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. La capacidad jurídica que el derecho reconoce al ser humano, como aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, es una capacidad abstracta y

uniforme para todos. Ahora, para ser titular de ciertas relaciones, se puede exigir a la persona determinadas aptitudes especiales, y para ello se precisa de una especial capacidad jurídica. Luego, la capacidad de obrar como aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos, ni la tiene toda persona, ni es igual para todos los que la tienen; puede faltar o existir plena o parcialmente. En el primer caso se está en presencia verbigracia de recién nacidos, el segundo se presenta en aquellos que han alcanzado la mayoría de edad, salvo casos excepcionales y, por último, la capacidad de obrar en comento puede verse limitada en tratándose de menores emancipados. Para que una persona pueda realizar válidamente un acto jurídico se precisa de tener: 1. Capacidad de obrar, es decir, aptitud abstracta reconocida por el derecho para otorgarlo. 2. Estar en condiciones psíquicas de poder llevarlo a cabo. Por lo que una cosa es la capacidad de obrar y otra las condiciones psíquicas adecuadas para ejercer válidamente tal capacidad. Ahora bien, en tratándose de menores de edad existen otra clase de capacidades especiales o limitadas para ciertos actos concretos como los previstos en los artículos 148 y 1306, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, del contenido siguiente: 'Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.—Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto al tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. ...'. 'Artículo 1306. Están incapacitados para testar: I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.'. En el caso, es de trascendencia el tópico relativo a la capacidad limitada a través de la cual el sujeto es parcialmente capaz, de forma que le está permitido celebrarlos a él, mas no por sí solo, sino que se requiere de la intervención de otra persona que con su consentimiento o asistencia complete su capacidad suficiente. Verbigracia, cuando el menor emancipado necesita gravar un inmueble (artículo 643 del Código Civil), o bien cuando desee celebrar capitulaciones matrimoniales (artículo 181 ley sustantiva civil). 'Artículo 643. El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre (sic) necesita durante su menor edad: I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.—II. De un tutor para negocios judiciales.'. 'Artículo 181. El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.'. En este mismo orden de ideas, la carencia de capacidad de ejercicio da lugar al concepto de incapacidad que siempre será excepcional y especial, porque no puede concebirse a una persona que aún no alcanza la mayoría de

edad privada de todos sus derechos. Los incapaces, en términos del artículo 23 del Código Civil, pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir sus obligaciones por medio de sus representantes. Como ya se ha precisado con antelación, en el caso particular de los menores, la incapacidad de obrar o de ejercicio presenta grados. Es absoluta o total cuando el menor no ha sido emancipado, y parcial cuando éste se encuentra ante esta circunstancia (emancipación) que lo hizo salir parcialmente de su incapacidad, o bien cuando se le coloca ante una situación que exige del menor condiciones de madurez mental y discernimiento, para atender responsablemente conductas como las que enseguida se describen. Debe tenerse en cuenta que existe la capacidad laboral, estimada como la aptitud o idoneidad que se requiere para el ejercicio de una determinada actividad, ya sea profesional, manual, intelectual o de otro género similar, que se traduce en la eficaz actuación de un trabajador para el desempeño de un oficio o profesión. Los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo disponen: 'Artículo 22. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.'. 'Artículo 23. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.—Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.'. También se tiene que los menores de edad pueden conducir vehículos automotores si obtienen de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el permiso correspondiente, tal como lo prevé el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, que en su artículo 29, dispone: 'Artículo 29. Los menores de edad pueden conducir los vehículos automotores que requieran licencia tipo A, mediante permisos temporales de conducir, conforme a las condiciones siguientes: I. Sólo serán válidos en un horario comprendido entre las 05:00 y las 24:00 horas.—II. Queda prohibido conducir en manifestaciones, caravanas, procesiones, exhibiciones deportivas y demás tipos de concentraciones humanas; y III. De igual forma, está prohibido que conduzcan cualquier vehículo de transporte público, mercantil o privado de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades.—El trámite para la obtención y reposición de permiso para conducir se realizará en las delegaciones, y centros autorizados.—La vigencia de los permisos de conducir se extinguirá al cumplir la mayoría de edad, o al incurrir en cualquier infracción al presente reglamento.'. De una interpretación integral de los preceptos antes relacionados, se encuentra que si bien es cierto el artículo 646 de la ley sustantiva civil

del Distrito Federal establece que la mayoría de edad se alcanza hasta los dieciocho años, y sólo así la persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes, lo cierto es que tal factor cuantitativo de tiempo y cualitativo como atributo de la persona física (edad) no debe constreñir a concluir que los individuos menores de dieciocho años de edad se encuentren restringidos en cuanto a sus facultades de intelección, que les impida discernir o comprender los alcances de ciertos y determinados hechos o actos que a su alrededor acontecen, sean ellos partícipes de los mismos o no. Esto es, si en distintas disposiciones de la legislación mexicana están previstos casos de excepción a la regla general (mayoría de edad 18 años) para llevar a cabo la celebración de actos de importante trascendencia en la vida de una persona como el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, el otorgamiento de testamento, contrato de trabajo, permisos de conducción, etcétera; entonces, se colige válidamente que hombres o mujeres menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis años cumplidos, pueden celebrarlos con la participación sea ya de sus padres u otras instituciones facultadas por la ley para poder completar su capacidad legal o de obrar, y esto último no conlleva a establecer que por el hecho de que estos personajes intervengan en la celebración de estos actos, los menores a quienes asisten sean incapaces de comprender el derecho que van a ejercer o la obligación que han decidido adquirir y cumplir, pues su intervención es meramente para fortalecer y perfeccionar el acto jurídico que el menor celebra. Así, cuando distintas legislaciones coinciden en que a la edad de dieciséis años una persona puede celebrar, contratar y obligarse, es porque mentalmente ha adquirido la madurez necesaria para comprender el alcance de sus acciones y los efectos que éstas producirán en el tiempo y en el espacio, salvo aquellos sujetos que aun teniendo físicamente esta edad, presenten un grado de discapacidad, de carácter intelectual o mental, de dependencia de algún enervante, psicotrópico o cualesquier otra sustancia tóxica que altere en grado superior sus facultades de intelección que les impida discernir y gobernarse por sí mismos, o manifestar libremente su voluntad. Nótese, como se dijo, que los actos que la ley autoriza a celebrar a menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis son de naturaleza sustantiva, en tanto afectan de manera directa a su persona o a sus bienes; a diferencia del acto cuya legalidad aquí se analiza, consistente en la mera recepción de documentos para entregárselos a quien está dirigido el emplazamiento, como lo permite la ley procesal para que dicha diligencia se entienda con persona diversa al directamente interesado. En el presente asunto, si bien es cierto la minoría de edad en una persona origina restricciones en el ejercicio de su capacidad de ejercicio en la vida jurídica, dichas limitaciones no implican que una persona de una edad promedio entre dieciséis a dieciocho años, no tenga capacidad de intelección para atender la visita de un funcionario judicial, que como en el caso, no busca a dicho menor como destinatario del emplazamiento, sino que se presenta en determinado domicilio buscando

a una persona diversa para tal cometido. Para mejor comprensión de este asunto, lo que aquí acontece es que a juicio de los hoy quejosos el actuario les emplazó a través de un menor de edad (menor que tenía diecisiete años, diez meses, veinticinco días cumplidos al momento de la diligencia), lo que en el juicio constitucional demostraron con la copia certificada de ******, pero que partiendo de la premisa de que la ley le permite a una persona que ya cuenta con dieciséis años cumplidos celebrar actos de mayor grado de complejidad y compromiso como lo son el matrimonio, el testamento, la conducción de vehículos, o la vida laboral y sus implicaciones, es porque cuenta con las condiciones de madurez necesarias para discernir sin menor problema las implicaciones de esta clase de eventos. Así que no cabe duda, de que se encuentra dentro de las capacidades de comprensión de un menor de edad que oscile entre los dieciséis y dieciocho años, el informarle al actuario sobre la presencia o ausencia de la persona buscada, de la relación que guarda con ella, y de su posibilidad o imposibilidad de entregarle, como en el caso, la cédula de emplazamiento y sus anexos (copias de la demanda y otros documentos adjuntos a ella), sin que tal situación conlleve a declarar la nulidad de esta actuación judicial, con base en interpretaciones poco sólidas en relación con la capacidad de una persona cuando ésta es menor de edad, pues esta condición jurídica de la persona no es sinónimo de incapacidad mental. ..."

9. De esa ejecutoria derivó la tesis que enseguida se identifica y transcribe:

"EMPLAZAMIENTO ATENDIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO PERO MAYOR DE DIECISÉIS AÑOS, NO RESULTA ILEGAL.—Los artículos 23 y 646 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos, por lo que una persona de menor edad está restringida respecto de su capacidad de ejercicio. No obstante lo anterior, el derecho sustantivo civil, laboral y administrativo contempla diversos supuestos que describen los actos que un menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, puede realizar válidamente, atendiendo a su madurez mental, tales como el otorgamiento de testamento, la celebración del matrimonio y de capitulaciones matrimoniales, gravar un inmueble, la obtención de permisos de conducción de vehículos, así como la celebración de un contrato de trabajo; por ende, tratándose de la hipótesis relativa a que el emplazamiento es atendido por una persona cuya edad oscila entre los dieciséis y los dieciocho años cumplidos, la diligencia de mérito no resulta ilegal, en virtud de que un menor de edad en las apuntadas características está en aptitud física e intelectual de entender los motivos por los cuales un funcionario judicial busca a determinada persona, así como de informarle las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, ya que en este caso específico, la capacidad de ejercicio no se ve comprometida en la diligencia de empla-

zamiento, en tanto que no es el menor de edad el emplazado, sino sólo un intermediario entre el personal judicial y el destinatario del emplazamiento.²

"Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

"Amparo en revisión 103/2012. *****. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretaria: *****."

10. **B)** Por otra parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el uno de marzo de dos mil trece el amparo en revisión número 361/2012, sostuvo, en lo que interesa para el asunto, lo siguiente:

"QUINTO.—En este apartado procede el análisis conducente de los conceptos de violación. En el primero de los conceptos de violación la quejosa expresa que en el acta de emplazamiento se le pretendió llamar a juicio con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete; sin embargo, esa acta no cumple con los requisitos que establece la legislación procesal civil aplicable, toda vez que se llevó a cabo con *****, quien en esa fecha era incapaz para que se llevara tal acto jurídico por su conducto, dado que no tenía la mayoría de edad requerida, pues tenía dieciséis años de edad. El concepto de violación es fundado. El artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, vigente en el momento en que se practicó el emplazamiento el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, establece: 'Artículo 117. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no espera el demandado a esa hora, se le hará la notificación por cédula. La cédula y las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, se entregará, en el caso que así proceda, tanto de este artículo como del anterior, a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en la casa después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada, a los cuales se les hará saber el objeto de la diligencia y se hará, por su conducto, saber al demandado el término que tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro de este término, de todo lo cual se asentará razón en los autos. La cédula contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del (sic) traslado.'. El artículo transcrito prevé que, tratándose de la notificación de la demanda, si a la primera búsqueda no se encontrare al demandado, se

² Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1765, tesis I.3o.C.32 C.

le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera el demandado a esa hora, se le hará la notificación por cédula. También el precepto legal contempla las formalidades relativas a la cédula en su contenido, el cercioramiento que debe realizar el fedatario del domicilio en que debe realizar el emplazamiento, los documentos que debe entregar, con quiénes debe efectuar la diligencia y qué debe hacer (sic) conocer. Por otra parte, los artículos 8o., 11, 23, 450, 646 y 647 del Código Civil para el Estado de Colima, disponen: 'Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.'. 'Artículo 11. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.'. 'Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.'. 'Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; (Reformada, P.O. 26 de mayo de 2007) II. El mayor de edad con algún tipo de discapacidad intelectual, aunque pudiera tener momentos de lucidez, o motriz cuando no puedan conducirse por sí para contraer obligaciones o para manifestar su voluntad por cualquiera de las formas por las que ésta pudiera ser manifestada. III. (Derogada, P.O. 26 de mayo de 2007) IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.'. 'Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.' y 'Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de de (sic) sus bienes.'. De acuerdo con lo anterior, se colige que aunque el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, si no se encontró a la que se llama a juicio, ese requisito se deduce de los recién invocados artículos 8o., 11, 23, 450, 646 y 647 del Código Civil para el Estado de Colima, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD, ILEGALIDAD DEL.—Es ilegal el emplazamiento a juicio hecho por conducto de persona menor de edad, por ser ésta incapaz y, por ende, no apta para que se entienda con ella un acto eminentemente jurídico, como la diligencia de emplazamiento, pues si bien el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, si no se encontró a la que se llama a juicio, tal requisito se

infiriere de los artículos 8o., 11, 23, 450, 646 y 647, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica.'. De acuerdo con las constancias del expediente natural, la diligencia de emplazamiento cuestionada es del contenido siguiente: 'Siendo las 15:50 horas del día veinte de septiembre de 2007 el (la) suscrito (a) licenciada *****, secretaria actuaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad de Colima y acompaña (sic) del actor señor Lic. ***** me constituí en la ***** del cual me cercioro plenamente ***** ya que así me lo manifestó una persona que dijo llamarse *****.—Quien por no encontrarse presente (s) le (s) dejo citatorio para que me espere (n) en este mismo lugar a las 18:30 horas del día 24 de septiembre del año en curso en poder de *****'. Doy fe.'.—'Siendo las 18:30 del día 24 de septiembre del año en curso, el (la) licenciada *****, secretaria actuaria del Juzgado Primero de lo Mercantil de esta ciudad de ***** y acompañada del actor señor Lic. ***** me constituí de nueva cuenta en la casa marcada con el ***** domicilio del cual me cercioré anteriormente es el de (los) demandado (s) señor (es) ***** quien por no encontrarse presente en esta segunda búsqueda no obstante el citatorio que para tal efecto se le dejó, entiendo la diligencia con ***** no se identifica porque no la trae consigo, joven de 18 años tez morena, ceja poblada, frente amplia, pelo negro, «boca de corazón» de (sigue una palabra ilegible) 1.77, a quien le hago saber el motivo de la misma previa lectura que en todos sus términos le doy el auto que se cumplimenta.—Acto seguido, emplazo al demandado con las copias simples de traslado y le doy a conocer el término de cinco copias (sic) hábiles para que se presente ante el juzgado de referencia a contestar la demanda interpuesta en su contra, oponiendo las excepciones si la tuviere, asimismo deberá ofrecer sus pruebas relacionándolas con los hechos que pretende probar; apercibido (s) que de no hacerlo así, se le tendrá (n) por confesado (s) y admitido (s) los hechos de la demanda.—Por último, se hace saber a la parte pasiva que contrae la obligación de depositario (s) judicial (es) respecto de la finca hipotecada indicada en la demanda, así como de sus frutos y de todos los objetos que formen parte de la misma; en la inteligencia que de no hacerlo deberá (n) hacer entrega de la tendencia material del mencionado bien al actor o al depositario que éste designe; manifestando en estos momentos que acepta el cargo conferido.—Asimismo, se hace de su conocimiento que por exceder de 25 fojas los documentos fundatorios de la acción, quedan en disposición en la secretaria de este juzgado.—Con lo anterior concluye la diligencia firmando para constancia esta acta la que en ella intervinieron y firmaron los que quisieron hacerlo.—Doy fe.'.—De la información que proporciona el acta transcrita se

advierte que la diligencia de emplazamiento se llevó a cabo con *****. En el caso, la quejosa aportó al juicio de amparo la certificación con folio de validación 309053, expedida el dieciocho de abril de dos mil doce, y las certificaciones emitidas el veintiséis de septiembre de dos mil siete y dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, las que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por constituir documentos públicos, y sirven para demostrar que ***** nació el diez de agosto de mil novecientos noventa y uno. En ese orden de ideas, le asiste razón a la quejosa al aducir que esa diligencia es ilegal por haberse practicado con un menor de edad, pues la misma se efectuó con ***** , y en la fecha de su realización, esto es, el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, éste tenía la edad de dieciséis años, no obstante que un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica. En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de violación en los que se aducen otros vicios de la práctica de la diligencia de emplazamiento, ya que el motivo de inconformidad examinado es fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, toda vez que al ser ilegal la diligencia de emplazamiento atribuida a la secretaria actuaria responsable, en vía de consecuencia también lo son las actuaciones atribuidas al Juez y Sala responsables, ya que la falta de emplazamiento legal, trasciende a todo el procedimiento, por lo que la quejosa no obtendría un beneficio mayor del concedido. Tiene aplicación la tesis sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 926 del Tomo XXVI, de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'EMPLAZAMIENTO.—La falta de emplazamiento legal, viola el procedimiento y viola en perjuicio del demandado las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.'. En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a ***** , para que las autoridades responsables: a) Dejen insubsistente el emplazamiento reclamado, así como todo lo actuado con posterioridad en el juicio civil sumario hipotecario ***** , del índice del Juzgado Primero de lo Mercantil de ***** , y en el toca de apelación 49/2011, ya que a la quejosa no sólo le afecta el ilegal emplazamiento a juicio sino también las determinaciones posteriores a éste, las cuales fueron tomadas durante todo el procedimiento como consecuencia de no haber sido legalmente emplazada. La concesión del amparo debe hacerse extensiva a ***** , dado que, por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible el dictado de una sola sentencia respecto de las partes demandadas; en el entendido de que la protección constitucional no tiene el alcance de dejar insubsistente el emplazamiento a juicio de aquel que haya sido emplazado de forma

legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente. Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 72/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 933 del Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto, establecen: 'LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.—El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues ésa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.'."

11. CUARTO.—Cabe señalar, que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes, no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis o, establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

12. Tienen aplicación las tesis que a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, página 35.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

13. QUINTO.—Precisado lo anterior, procede en primer término examinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

14. Conforme lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la nueva mecánica para abordar el análisis sobre la existencia de las contradicciones de tesis no necesita pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P./J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio fue ya interrumpido.

15. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados. Por ello, para comprobar la existencia de una contradicción de tesis

es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo. En esa línea de pensamiento, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de tesis cuando se cumplen los siguientes requisitos:

16. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

17. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

18. El discernimiento expuesto, es tomado y resulta complementario del criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 72/2010, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sos- tengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actua-

liza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época)

19. De las ejecutorias transcritas en el considerando tercero de la presente resolución se advierte, que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática consistente en determinar si es legal el emplazamiento como diligencia atendida por una persona que no haya alcanzado la mayoría de edad (dieciocho años).

20. En relación con tal disyuntiva, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo, en lo esencial, al resolver el amparo en revisión 103/2012, que el emplazamiento atendido por un menor de dieciocho pero mayor de dieciséis años, es legal porque si bien es cierto los artículos 23 y 646 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que la mayoría de

edad comienza a los dieciocho años cumplidos, por lo que una persona de menor edad está restringida respecto de su capacidad de ejercicio; también lo es, que el derecho sustantivo civil, laboral y administrativo contempla diversos supuestos que describen los actos que un menor de dieciocho años, pero mayor de dieciséis, puede realizar válidamente, atendiendo a su madurez mental, tales como el otorgamiento de testamento, la celebración del matrimonio y de capitulaciones matrimoniales, gravar un inmueble, la obtención de permisos de conducción de vehículos, así como la celebración de un contrato de trabajo.

21. Sobre tales bases, el referido Tribunal Colegiado de Circuito concluyó tratándose de la hipótesis relativa a que el emplazamiento es atendido por una persona cuya edad oscila entre los dieciséis y los dieciocho años no cumplidos, la diligencia de mérito no resulta ilegal, en virtud de que un menor de edad en las apuntadas características está en aptitud física e intelectual de entender los motivos por los cuales un funcionario judicial busca a determinada persona, así como de informarle las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, ya que en este caso específico, la capacidad de ejercicio no se ve comprometida en la diligencia de emplazamiento, en tanto que no es el menor de edad el emplazado, sino sólo un intermediario entre el personal judicial y el destinatario del emplazamiento.

22. Por su parte, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 361/2012 estimó ilegal el emplazamiento realizado con persona menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis años, ya que aun cuando el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, no especifica que la persona con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, sino se encontró a la que se llama a juicio; sin embargo, ese requisito se deduce de los artículos 8o., 11, 23, 450, 646 y 647 del Código Civil para el Estado de Colima, todos de orden público, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica.

23. En ese orden de ideas, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, respecto de la cual arribaron a conclusiones discrepantes, pues uno estimó que el emplazamiento que es atendido por una persona cuya edad oscila entre los dieciséis y los dieciocho años no cumplidos, no resulta ilegal, y el

otro, que esa diligencia es ilegal, ya que el emplazamiento por ser un acto jurídico procesal importante, trascendente y solemne que sólo puede llevarse a cabo con persona capaz, es decir, sin restricción alguna a su personalidad jurídica.

24. Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar, si es legal o no la diligencia de emplazamiento atendida por un menor de edad que oscile entre los dieciséis y dieciocho años no cumplidos.

25. No obsta a la conclusión expuesta, que los criterios que sustentan los Tribunales Colegiados se apoyen en diversas legislaciones, ya que la legislación civil a la que cada uno acudió para resolver los amparos en revisión que se suscitaron, son correlativos como se advierte de los preceptos siguientes:

Código Civil para el Distrito Federal	Código Civil para el Estado de Colima
<p>"Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio; que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."</p>	<p>"Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."</p>
<p>"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:</p>	<p>"Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:</p>
<p>"I. Los menores de edad."</p>	<p>"I. Los menores de edad."</p>
<p>"Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."</p>	<p>"Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."</p>
<p>"Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."</p>	<p>"Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de de (sic) sus bienes."</p>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima
<p>"Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.</p> <p>"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.</p> <p>"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."</p>	<p>"Artículo 117. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no espera el demandado a esa hora, se le hará la notificación por cédula.</p> <p>"La cédula y las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, se entregará, en el caso que así proceda, tanto de este artículo como del anterior, a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en la casa después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada, a los cuales se les hará saber el objeto de la diligencia y se hará, por su conducto, saber al demandado el término que tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro de este término, de todo lo cual se asentará razón en los autos."</p>

26. SEXTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. A fin de poner de manifiesto lo anterior, es menester atender al concepto de capacidad jurídica, así como a la naturaleza del emplazamiento.

28. En principio, la capacidad proviene del latín *capacitas*, que significa aptitud o suficiencia para algunas cosas; jurídicamente debe atenderse al *Diccionario Jurídico Mexicano*, el cual la define como "*la aptitud legal de una*

persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma".³

29. Los Códigos Civiles para el Distrito Federal, y para el Estado de Colima, en los artículos 22, 23 y 24, establecen:

Código Civil para el Distrito Federal

"Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

"Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

Código Civil para el Estado de Colima

"Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

"Artículo 23. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley."

³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Porrúa, página 397.

30. Del texto de los numerales citados se advierte, que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, así como que la minoría de edad es una restricción a la personalidad jurídica.

31. En tanto que el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

32. Por otra parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 3o. establece: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.". De igual manera la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVII señala: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales."

33. En consecuencia, de las anteriores disposiciones, se desprende que la capacidad jurídica, debe entenderse como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o como la facultad o posibilidad de cumplir sus obligaciones por sí misma, la cual debe estudiarse desde dos aspectos diferentes:

34. a) La capacidad de goce, la cual podría definirse como un *atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.*

35. b) La capacidad de ejercicio, consiste en la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y *se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte.*

36. La capacidad de goce es un atributo de la persona que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

37. Ahora bien, para ser titular de ciertas relaciones, se puede exigir a la persona determinadas aptitudes especiales, y para ello se precisa de una especial capacidad jurídica, es decir, capacidad de ejercicio.

38. Luego entonces, la capacidad de ejercicio como aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos, ni la tiene toda persona, ni es igual para todos los que la tienen; puede faltar o existir plena o parcialmente. En el primer caso se está en presencia verbigracia de recién nacidos, el segundo se presenta en aquellos que han alcanzado la mayoría de edad,

salvo casos excepcionales y, por último, la capacidad de ejercicio en comento puede verse limitada en tratándose de menores emancipados.

39. De lo anterior, se advierte que para que una persona pueda realizar válidamente un acto jurídico debe tener:

1. Capacidad de ejercicio, es decir, aptitud abstracta reconocida por el derecho para otorgarlo.

2. Estar en condiciones psíquicas de poder llevarlo a cabo.

40. En ese orden de ideas, si la capacidad de ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir sus obligaciones, y se adquiere con la mayoría de edad; es evidente que resulta necesario establecer en que momento nuestra legislación civil prevé que se presenta la mayoría de edad.

41. En efecto, los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Distrito Federal (correlativos de los artículos 646 y 647 del Código Civil para el Estado de Colima),⁴ establecen a la letra lo siguiente:

Código Civil para el Distrito Federal

"Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

42. Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 1, respecto a qué momento un ser humano deja de ser niño para considerar que haya alcanzado la mayoría de edad, de acuerdo a la legislación aplicable a cada Estado, dicho artículo a la letra señala:

"Artículo 1

"Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

⁴ Código Civil para el Estado de Colima.

"Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

"Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de de (sic) sus bienes."

45. De la **interpretación integral de los preceptos antes relacionados, la mayoría de edad se alcanza hasta los dieciocho años, y sólo así la persona puede disponer libremente de su persona, la minoría de edad en una persona origina restricciones en el ejercicio de su capacidad de ejercicio en la vida jurídica, esto es, la protección a la personalidad jurídica que la ley otorga implica una dispensa para que los menores no queden vinculados a las consecuencias jurídicas de los actos en los que intervienen.**

46. Asimismo, cabe precisar que si bien es cierto, los artículos, 148, 181, 643, fracciones I y II, y 1306, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal⁵ (correlativos de los artículos 148, 181, 643, fracciones I y II, y 1202, fracción I, del Código Civil para el Estado de Colima);⁶ así como los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo,⁷ prevén casos de excepción a la regla gene-

5 Código Civil para el Distrito Federal

"**Artículo 148.** Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.—Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto al tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso. ..."

"**Artículo 181.** El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio."

"**Artículo 643.** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre (sic) necesita durante su menor edad:

"I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

"II. De un tutor para negocios judiciales."

"**Artículo 1306.** Están incapacitados para testar:

"I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres."

6 Código Civil para el Estado de Colima

"**Artículo 148.** Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

"**Artículo 181.** El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio."

"**Artículo 643.** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

"I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces, y

"II. De un tutor para negocios judiciales."

"**Artículo 1202.** Están incapacitados para testar:

"I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres."

7 Ley Federal del Trabajo

"**Artículo 22.** Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

ral, sobre la celebración de ciertos actos jurídicos en los que no se requiere la mayoría de edad (dieciocho años) y que son de importante trascendencia en la vida de una persona como son: el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, el otorgamiento de testamento, contrato de trabajo, etcétera, los cuales pueden celebrarlo personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis años cumplidos con la participación, ya sea de sus padres u otras instituciones facultadas por la ley para poder completar su capacidad legal de obrar; también lo es, que acorde con lo previsto por los artículos 11 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal⁸ y para el Estado de Colima,⁹ esas excepciones no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en la misma ley.

47. Luego, si la **capacidad de ejercicio** es *la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación* y, por tanto, para que sea válido el acto de emplazamiento éste debe entenderse con persona mayor de edad, esto es, a partir de los dieciocho años, ya que el derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento para decidir por propia voluntad la realización de actos jurídicos, esto es, en el caso concreto las implicaciones jurídicas que conlleva el que se atienda con él dicha diligencia, pues aun cuando no sea el destinatario de la misma, la ley establece para la validez de los actos jurídicos que realiza la mayoría de edad, que es de dieciocho años.

48. Lo anterior se afirma, porque el emplazamiento es un acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor; y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de "obligación") de contestarla dentro de un plazo, que procesalmente se entiende el lapso durante el cual se puede realizar la conducta orde-

"**Artículo 23.** Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la autoridad política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan."

⁸ **Artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal.** "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

⁹ **Artículo 11 del Código Civil para el Estado de Colima.** "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."

nada por la ley o por el Juez, en cualquiera de los días en él comprendidos, y por este motivo este acto trascendente recibe el nombre de "emplazamiento".¹⁰

49. El emplazamiento del demandado constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que alude el artículo 14 constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia. El derecho constitucional a la defensa en juicio tiene como una manifestación fundamental el derecho al conocimiento adecuado del proceso, a través de un sistema eficaz de notificaciones.

50. Al respecto, el artículo 14 de nuestra Carta Magna establece:

"Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

51. Consecuentemente, podemos determinar que en cualquier contienda en la que se practique un emplazamiento o llamamiento a juicio, existe la presunción legal de que en ella se cumple con la garantía constitucional de referencia, pues con ello, se da inicio al derecho que tiene la parte demandada de ser oída y vencida en un juicio.

52. Dicho en otras palabras, el emplazamiento es un acto procesal de vital importancia en toda contienda judicial, pues, mediante este medio se hace del conocimiento a la parte demandada de la existencia de una demanda instaurada en su contra, con el objeto de que pueda oportunamente apersonarse y producir su contestación.

53. Al respecto, este Máximo Tribunal ha señalado que la finalidad del emplazamiento consiste en "que la parte demandada tenga conocimiento real y efectivo de la demanda que se endereza en su contra", para que pueda ejercer su derecho de defensa.

54. Con base, en lo expuesto, se concluye, que mediante este medio procedimental las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso, o, en

¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ed. Porrúa, página 2104.

un procedimiento seguido en forma de juicio, con la garantía de audiencia consagrada en el precepto constitucional 14, pues, como de su contenido se advierte, dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que deberán de ser observadas las formalidades esenciales del procedimiento.

55. El emplazamiento o llamamiento a juicio que se hace al demandado, así como todos los actos procesales que en él se producen, deberán realizarse en los términos previstos por la legislación procesal que resulte aplicable conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de Nuestra Carta Magna, en el que textualmente se establece: "... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ...".

56. Los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen:

"Artículo 116. Todas las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquél con quien se hubiera entendido la actuación.

"Tratándose de la primera notificación en cualquier procedimiento, además de cumplir con los requisitos anteriores, el notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como del buscado, y las demás manifestaciones que haga el que reciba la notificación en cuanto a su relación laboral, de parentesco, negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

"Salvo disposición legal en contrario cuando se trate de diligencias de embargo el ejecutor no podrá practicarla cuando por primera ocasión en que

la intente no se entienda con el interesado. En este caso dejará citatorio a éste para que lo espere dentro de las horas que se le precisen que serán para después de seis horas de la del citatorio y entre las cuarenta y ocho horas siguientes. Si el buscado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con alguna de las personas que se indican en el artículo siguiente. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará tanto al ejecutante como al ejecutado copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

(Reformado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"El notificador expresará las causas precisas por las que no se pueda practicar la diligencia o notificación, así como las oposiciones para que el Juez con vista al resultado imponga las correcciones disciplinarias y medios de apremio que considere procedentes.

(Reformado, G.O. 10 de septiembre de 2009)

"La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el Juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio a que se refiere el artículo 546. En caso de que el registrador se niegue sin causa justificada a la inscripción del embargo será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de su omisión."

"Artículo 117. Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula.

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

"Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

"Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación. ..."

57. A su vez, los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, correlativos de los numerales citados con antelación, a la letra señalan:

"Artículo 116. La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada. De no encontrarlo el notificador le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre apellido del promovente, el Juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, recogándole su firma o asentado en el acta que se levante al efecto la razón de su negativa a firmarla."

"Artículo 117. Si se tratare de la notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si no espera el demandado a esa hora, se le hará la notificación por cédula.

"La cédula y las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, se entregará, en el caso que así proceda, tanto de este artículo como del anterior, a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en la casa después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser notificada, a los cuales se les hará saber el objeto de la diligencia y se hará, por su conducto, saber al

demandado el término que tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro de este término, de todo lo cual se asentará razón en los autos.

"La cédula contendrá, además, una relación sucinta de la demanda, cuando no sea forzoso entregar las copias del (sic) traslado."

58. De los numerales transcritos, se advierte que en el supuesto de la notificación de la demanda, si a la primera búsqueda no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera el demandado a esa hora, se le hará la notificación por cédula, la cual deberá cumplir con las formalidades que se establecen en dichos ordenamientos, entre otras, el cercioramiento que debe realizar el fedatario del domicilio en que debe ejecutar el emplazamiento, los documentos que debe entregar, con quiénes debe efectuar la diligencia y qué debe hacer constar.

59. En ese tenor, se colige que si bien es cierto, los artículos 116 y 117, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, no especifican que si no se encontró a la persona a la que se llamó a juicio, aquella con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad; también lo es, que este requisito se infiere de los artículos 646 y 647 de los ordenamientos procesales invocados con antelación, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio, es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos y sus implicaciones, como son en el caso concreto, informarle al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan a la misma, pues sólo de esta forma tendrá validez ese acto y certeza de que, con quien se atendió dicha diligencia, tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí misma la realización del acto, y las implicaciones jurídicas que éste conlleva.

60. Aunado a lo expuesto, es menester precisar que como ya se señaló en líneas precedentes si bien es cierto, los artículos, 148, 181, 643, fracciones I y II, y 1306, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal (correlativos de los artículos 148, 181, 643, fracciones I y II, y 1202, fracción I, del Código Civil para el Estado de Colima); así como los artículos 22 y 23 de la Ley Federal del Trabajo, prevén casos de excepción a la regla general, sobre la celebra-

ción de ciertos actos jurídicos en los que no se requiere la mayoría de edad (dieciocho años) y que son de importante trascendencia en la vida de una persona como son: el matrimonio, las capitulaciones matrimoniales, el otorgamiento de testamento, contrato de trabajo, permiso para conducir, etcétera, los cuales pueden celebrarlo personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis años cumplidos con la participación, ya sea de sus padres u otras instituciones facultades por la ley para poder completar su capacidad legal de obrar; sin embargo, esa circunstancia no puede servir de base para afirmar que los menores de edad, mayores de dieciséis pero menores de dieciocho años puedan recibir un emplazamiento, pues los casos que se enuncian en la ley son excepcionales y específicos; y no puede realizarse una interpretación extensiva, de ahí que acorde con lo previsto por los artículos 11 de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y para el Estado de Colima, esas excepciones no son aplicables a algún caso que no esté expresamente especificado en la misma ley.

61. En ese orden de ideas, es ilegal el emplazamiento a juicio realizado por conducto de persona menor de edad que oscila entre los dieciséis y hasta antes de los dieciocho años, por carecer de la capacidad de ejercicio, que se requiere para la celebración de ese acto procesal, sin que ello implique desconocer que una persona de una edad promedio entre dieciséis y dieciocho años, puede tener capacidad de intelección para atender la visita de un funcionario judicial; sin embargo, lo que la ley requiere por un lado, es que haya certeza jurídica de que el emplazamiento se realice con las formalidades que exigen los preceptos citados con antelación y esto se logra con la capacidad de ejercicio que es a partir de la mayoría de edad, pues el legislador consideró que se cuenta con las condiciones de madurez necesarias para discernir sin menor problema lo que implica recibir documentos a través de los cuales aun cuando no estén dirigidos a su persona, tienen una suma importancia de entregarlos a quien se emplace por su conducto y, por otra parte, dicha prevención atiende a la necesidad de salvaguardar los derechos de los menores, en la medida de que se logra evitar que éstos queden vinculados a las consecuencias jurídicas de los actos en que intervienen, ya que, para el caso de que no le fuera entregada la demanda y sus anexos a quien va dirigido el emplazamiento, éste podría repetir en contra de quien lo recibió en virtud del daño que pudiera haberle ocasionado.

62. Por otra parte, cabe señalar que en el criterio que ahora se adopta se parte de la base de que en autos ha quedado demostrado que, efectivamente, la persona con quien se ha entendido la diligencia de emplazamiento es menor de edad, de manera que, en el supuesto en que esa cuestión se encuentre debatida, por ejemplo, porque no haya, correspondencia entre lo manifestado por quien cuestiona la diligencia de emplazamiento y lo asenta-

do por el actuario,¹¹ aparte del acta de nacimiento, el Juez podrá valorar otros medios de prueba, cuya finalidad sea la de acreditar que la persona con quien se entendió el emplazamiento es, en efecto, menor de edad.

63. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

64. EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).—De los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y sus correlativos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, estos últimos vigentes hasta el 8 de septiembre de 2012, deriva que tratándose de la primera notificación de la demanda, si no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, y si éste no se encuentra nuevamente a dicha hora se le hará la notificación por cédula, la cual deberá entregarse con las copias simples de la demanda y de la documentación anexa, en el caso que así proceda, a los parientes o trabajadores domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva o se encuentre en la casa después de que el notificador se cerciore de que ahí vive la persona que debe notificar, a los cuales se les hará saber el objeto de la diligencia y, por su conducto, se comunicará al demandado el término que tiene para contestar la demanda y el apercibimiento para el caso de no hacerlo dentro de este plazo, de todo lo cual se asentara razón en los autos. Ahora, si bien es cierto que los citados artículos no especifican que si no se encontrare a la persona llamada a juicio, aquella con la que se practique el emplazamiento deba ser mayor de edad, también lo es que este requisito se infiere de los artículos 22, 23, 24, 646 y 647 de los Códigos Civiles de las entidades federativas citadas, al tenor de los cuales un acto jurídico procesal de la importancia y trascendencia del emplazamiento, que constituye una actuación judicial y que por su finalidad es un acto solemne, esencial para cumplir con el requisito constitucional de la debida audiencia de la demandada, sólo puede llevarse a cabo con persona que tenga capacidad de ejercicio, es decir, quien tiene aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos y sus implicaciones, como son informar al fedatario público las circunstancias peculiares que lo vinculan con el demandado, recibir la cédula y los documentos que se acompañan, pues sólo así tendrá validez ese

¹¹ Como aconteció en uno de los casos que resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

acto y certeza de que con quien se atendió la diligencia tiene plena capacidad de ejercicio y discernimiento para comprender por sí mismo la realización del acto, y las implicaciones jurídicas que éste conlleva. En ese orden de ideas, el emplazamiento a juicio realizado por conducto de una persona menor de 18 pero mayor de 16 años, constituye una diligencia ilegal, toda vez que aquélla carece de capacidad de ejercicio, requerida para la celebración de ese acto procesal.

65. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta en funciones y ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Notas: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 1a./J. 105/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 352.

La tesis aislada P. I/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 9.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 182/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO A FORMULAR VOTO PARTICULAR. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los puntos primero, segundo, fracción VII, y tercero, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013; cuenta habida que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de diversos circuitos, en un tema que, por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala.

6. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis I/2012, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."²

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo I, marzo 2012, página 9, Décima Época.

Precedente: "Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López y Rafael Coello Cetina."

7. SEGUNDO.—**Legitimación.** La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, Morelos, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

8. TERCERO.—**Consideraciones de los Tribunales Colegiados.** Los criterios que emanan de las ejecutorias pronunciadas por los órganos jurisdiccionales contendientes, se plasman a continuación:

9. **I. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver el amparo directo 739/2012, negó la protección constitucional al quejoso y, en lo conducente, estableció lo siguiente:

10. El hecho de que la autoridad responsable considerara al sentenciado reincidente, no contraviene la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO."

11. Ello es así, porque en la ejecutoria que la sustenta, se dijo que el artículo 51 del Código Penal Federal contiene una regla general para la aplicación de las sanciones, que constriñe a los juzgadores a tomar en cuenta al individualizar la pena:

1. Las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito; y,
2. Las peculiaridades del delincuente.

12. **Las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito para fijar el grado de culpabilidad del agente** están reguladas en el artículo 52, fracciones I a IV, del Código Penal Federal.

13. **Las circunstancias peculiares del delincuente**, se encuentran contenidas en las fracciones V a VII del referido artículo 52, y **dentro de éstas no se contemplan los antecedentes penales**, porque sólo deben tomarse en cuenta los aspectos objetivos que concurren en el hecho delictivo, no circunstancias ajenas. Dado que la individualización de la pena tiene como finalidad que el castigo se base en lo que el autor del ilícito ha hecho, no lo que es, lo que ha sido, o lo que en el futuro pueda hacer.

14. Ahora bien *–agrega el tribunal–*, el tema de la reincidencia merece un trato distinto, ya que debe ser armonizado con diversas normas penales establecidas en el orden jurídico, a saber:

15. El legislador, en el artículo 65, primer párrafo, del Código Penal Federal, estableció que la reincidencia a que alude el diverso numeral 20 del propio código sustantivo, será tomada en cuenta, tanto para individualizar las penas, como para la concesión o no de los beneficios o substitutivos.

16. El artículo 20 referido delimita a la reincidencia temporalmente, pues corresponde al lapso que el legislador consideró como mínimo para que prevalezcan los efectos de una condena como factor agravante, ante el caso de que nuevamente se transgreda penalmente el orden social, ya que es la muestra objetiva del nulo efecto readaptativo que la imposición de una condena surtió en la persona acusada.

17. Si bien, los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal, no prevén como factor que agrave la culpa la existencia de antecedentes penales, es distinto cuando el antecedente aparece durante el lapso que permite configurarlo como reincidencia, lo cual, además, hace congruente la imposición de la amonestación como pena,³ pues el objeto de tal diligencia consiste, entre otras cosas, en advertir al acusado que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

18. Aunado a ello *–el mencionado órgano colegiado precisa–*, en el caso específico tratándose de la aplicación de la sanción por el delito de portación de armas, el último párrafo del artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expresamente refiere: ***"Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido."***

19. De ahí que sea posible establecer que al individualizar las penas el juzgador debe observar los requisitos contenidos en dicha disposición de manera complementaria a las demás cuestiones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, atento al principio hermenéutico que postula la congruencia e integralidad del orden jurídico.

³ Establecida en el artículo 42 del referido código sustantivo.

20. En esas condiciones –*el citado tribunal finaliza*–, puede concluirse que para la aplicación de las sanciones (individualización de las penas y medidas de seguridad) deben tomarse en consideración tanto el contenido de los artículos 51 y 52 del citado ordenamiento penal federal, como lo previsto en el numeral 65, en relación con el diverso 20, todos del Código Penal Federal y, concretamente, tratándose del delito de portación de armas de fuego, atender de manera complementaria a lo señalado en el ordinal 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esto es: 1) Las circunstancias exteriores de ejecución –*artículo 51, en relación con el 52, fracciones I a IV, del Código Penal Federal*–; 2) Las peculiaridades del sujeto –*numeral 51, en concordancia con el 52, fracciones V a VII*–; y, 3) La reincidencia vinculada a los antecedentes del acusado –*arábigos 65, primer párrafo, del Código Penal Federal y 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*–.

21. Sin que lo anterior implique contradecir la mencionada jurisprudencia 110/2011, intitulada: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", porque en ésta sólo se analizaron los aspectos jurídicos a considerar desde la perspectiva de los artículos 51 y 52 del código punitivo federal.

22. No se comparte –*agrega por último el órgano jurisdiccional*– el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, bajo el rubro: "ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J.110/2011 (9a.)."; porque en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.) –*bajo la voz plasmada en el párrafo que antecede*–, no se abordó el tema de la reincidencia del acusado para individualizar las penas y medidas de seguridad.

23. En ese sentido, fue apegado a derecho que el tribunal responsable convalidara la graduación de la culpabilidad del solicitante del amparo, pues para determinar su grado tomó en cuenta:

1. La regla genérica de aplicación de sanciones del artículo 51.
2. La regla específica de individualización de las penas del arábigo 52.
3. La reincidencia en términos del numeral 65, en relación con el ordinal 20, ambos del Código Penal Federal.

24. Esto último, porque en la especie subsiste la calidad jurídica de reincidente del sentenciado por la previa y reciente comisión de un diverso delito

doloso, sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena un término igual al de la prescripción de la pena.

25. De la misma manera, fue correcta la confirmación de la negativa de conceder al sentenciado el beneficio sustitutivo de la pena de prisión por tratamiento en libertad, semilibertad o multa, previsto en el artículo 70 del Código Penal Federal, pues en autos obran constancias que revelan que previamente fue condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso perseguible de oficio.

26. Las consideraciones de la ejecutoria de mérito, en la parte que interesa, son las siguientes:

"Individualización de sanciones. En relación a las penas impuestas, el quejoso no expone concepto de violación para controvertirlas y este tribunal no advierte motivo para suplir la deficiencia de la queja; sin embargo, el tema amerita un pronunciamiento en los siguientes términos.—El Magistrado responsable advirtió que el Juez Federal de primera instancia en ejercicio de su plena autonomía y arbitrio judicial ubicó a la persona sentenciada aquí quejoso en un grado de culpabilidad 'equidistante entre la mínima y la media'.—Ello, de inicio, lo estimó ajustado a lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal;⁴ esto es, tomó en consideración tanto las circunstancias

⁴ Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

"En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días."

"Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

"I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

"II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;

"V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

"VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

exteriores de ejecución del delito, como las peculiares del acusado, las cuales estimó suficientes para establecer que fue adecuado el parámetro indicado.—En lo conducente, resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que dice: 'PENA, ARBITRIO JUDICIAL EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA.' (lo transcribe)⁵.—Además, destaca que entre los aspectos señalados, también tomó en consideración que la persona acusada registró el antecedente penal relativo al proceso penal 122/2000 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, que se le instruyó por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que culminó con sentencia condenatoria por cinco años de prisión y cincuenta días multa; determinación que confirmó el propio tribunal unitario al resolver el toca penal 112/2001.—Sobre ello, la autoridad judicial de primera instancia, estimó en la persona sentenciada la calidad jurídica de reincidente y, sobre esa calidad específica, el Magistrado no efectuó pronunciamiento. Sin embargo, ello no implica que se haya omitido su análisis; pues lo cierto es que al no advertir irregularidad alguna que ameritara ser subsanada, hizo suyas las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, lo que a su vez lleva a establecer que la encontró ajustada a derecho. Lo que igualmente, al ser analizado por este órgano colegiado, lleva a la conclusión de que no existe violación de derechos en perjuicio del quejoso.—Siendo aplicable, al respecto, la tesis que dice: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.' (la transcribe)⁶.—En este punto, es necesario establecer la razón por la cual se estima que el criterio adoptado por la responsable no contraviene la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde sostiene que los antecedentes penales no se pueden incluir entre los factores que los juzgadores deben atender a efecto de determinar el grado de culpabilidad.—La jurisprudencia aludida es la siguiente: 'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA

"VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

⁵ Sexta Época. Núm. Registro IUS: 801078. Instancia: Primera Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen LXXIV, Segunda Parte, materia penal, página 32.

⁶ Jurisprudencia. Materia penal. Registro IUS: 197492. Novena Época. Instancia: Primera Sala, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, tesis 1a./J. 40/97, página 224.

⁷ Jurisprudencia 110/2011, cuyos rubro y texto fueron aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, pendiente de publicarse en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.' (la transcribe)⁷.—En la ejecutoria que dio origen al criterio transcrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 51 del Código Penal Federal contiene la regla general en cuanto a la aplicación de sanciones, y el 52 del mismo ordenamiento, la relativa para la individualización de las mismas. Ello, al tenor siguiente:

"Ahora bien, esta Sala estima que el artículo 51 del Código Penal Federal contiene la regla general en cuanto a la aplicación de sanciones, y el 52 del mismo ordenamiento, la relativa para la individualización de las mismas.—En efecto, el artículo 51 establece la regla general en cuanto a la aplicación de sanciones, sin distinguir si éstas son penas o medidas de seguridad, señalando que para tal aplicación los juzgadores deberán tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.—Por su parte, el artículo 52, de manera específica, se refiere a la individualización de las penas y medidas de seguridad, estableciendo los elementos que los juzgadores deben considerar para realizar tal individualización, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad; asimismo, en las fracciones que contiene dicho precepto, se prevén los factores que los Jueces deberán tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en los señalados elementos.—La regla general de aplicación de sanciones refiere que debe atenderse a las circunstancias exteriores de ejecución, lo cual corresponde en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad a los factores a través de los cuales se determina la gravedad del ilícito, mismos que se encuentran contenidos en las fracciones I a IV del artículo 52.—La señalada regla general también refiere que debe atenderse a las circunstancias peculiares del delincuente, lo cual en la regla de individualización de penas y medidas de seguridad, se colma al verificarse los factores contenidos en las fracciones V a VII del propio artículo 52, y así determinarse el grado de culpabilidad del agente.—El *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española define peculiar como lo propio o privativo de cada persona o cosa; de acuerdo a ello, podemos considerar que las circunstancias peculiares del delincuente son las circunstancias propias del mismo, las circunstancias características de él.—Así, son circunstancias peculiares del delincuente, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), así como su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad, que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende en cierta medida a un derecho penal de autor,

es de precisarse que tal revelación de la personalidad, únicamente podrá considerarse con relación al hecho cometido.—Lo anterior, en virtud de que la individualización de las penas y medidas de seguridad con base en el grado de culpabilidad, implica la simple relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a determinar dicho grado de culpabilidad con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que, por tanto, se deban considerar circunstancias ajenas a ello, como pudieran ser antecedentes personales del sujeto.—En efecto, la individualización de la pena con base en el grado de culpabilidad tiene como fin que el castigo se base en lo que el autor del ilícito ha hecho y no en lo que es él, es decir, por lo que en el pasado ha sido o por lo que en el futuro pueda hacer.—Además, cabe apuntar, que los factores contenidos en las fracciones VI y VII del artículo 52 multicitado, al referirse al comportamiento posterior del acusado con relación al delito, así como a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, excluyen los antecedentes penales como factores para determinar el grado de culpabilidad, pues éstos se dieron en un momento temporal anterior al señalado en ambas hipótesis.—En esas condiciones, resulta claro que los antecedentes penales no se pueden incluir entre los factores que los juzgadores deben atender a efecto de determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia del sujeto y tampoco entre esos factores se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo ...'

"Pues bien, de la transcripción que antecede es advertible el criterio definido en el sentido de que el artículo 51 del Código Penal Federal contiene una regla general en cuanto a la aplicación de las sanciones, para la cual los juzgadores deberán tener en cuenta: 1) Las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito; y, 2) Las peculiaridades del delincuente.—Asimismo, que el artículo 52 del propio código sustantivo de la materia, de manera específica se refiere a la individualización de las de las penas y medidas de seguridad, estableciendo que los elementos que los juzgadores deben considerar para realizar tal individualización, son: 1) La gravedad del ilícito, tomando en cuenta los factores a que se refieren las fracciones I a IV de ese numeral, las cuales son la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito. 2) El grado de culpabilidad, atendiendo el contenido de las fracciones V a la VII del precepto a comento, que son: la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como

los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.—De igual manera, se estableció que las circunstancias exteriores de ejecución, corresponden a la regla específica de individualización de sanciones y medidas de seguridad, a los factores a través de los cuales se determina la gravedad del ilícito que son los contenidos en el artículo 52, fracciones I a IV, del Código Penal Federal.—Además, que la regla general también refiere que debe atenderse a las circunstancias peculiares del delincuente; lo cual se colma al verificarse los factores contenidos en las fracciones V a VII del citado numeral 52, y de esa manera fijar el grado de culpabilidad.—Así, se dijo que entre las circunstancias peculiares del delincuente para fijar el grado de culpabilidad (fracciones V a VII del artículo 52), no se encuentran los antecedentes penales, pues la individualización de las penas y medidas de seguridad con base en el grado de culpabilidad, implica la simple relación del autor del hecho ilícito con éste, debiéndose fijar dicho grado con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron con el hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello, como lo son los antecedentes penales de referencia, toda vez que la individualización desde esa perspectiva, tiene como finalidad que el castigo se base en lo que el autor del ilícito ha hecho y no en lo que es él, por lo que ha sido o por lo que en el futuro pueda hacer.—De ahí concluyó, era evidente que los antecedentes penales no se pueden incluir entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, al no tener la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia del sujeto y tampoco entre esos factores se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.—Bajo ese contexto, se obtiene, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los antecedentes penales no se pueden incluir entre los factores que los juzgadores deben atender a efecto de determinar el grado de culpabilidad, pues no se encuentran dentro de los factores a considerar como tales en las fracciones V a VII del artículo 52 del Código Penal Federal; es decir, se analizaron los aspectos que el juzgador debe considerar —únicamente desde el punto de vista de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal— para establecer el grado de culpabilidad del acusado como dato para individualizar las penas y medidas de seguridad.—Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que el tema que nos ocupa —reincidencia—, es necesario armonizarlo con diversas normas penales establecidas en nuestro orden jurídico.—Así, el legislador esta-

bleció dentro del artículo 65, primer párrafo, del Código Penal Federal,⁸ que la reincidencia del acusado a que se refiere el artículo 20 del propio código sustantivo,⁹ será tomada en cuenta para individualizar las penas y para la concesión o no de los beneficios o sustitutivos.—A ese tenor, es destacable el segundo de los numerales citados, conforme al cual la reincidencia está perfectamente delimitada temporalmente que es, precisamente, el lapso en que el legislador consideró como el mínimo en que los efectos de una condena deben prevalecer como factor agravante ante el caso de trasgredir nuevamente el orden social penalmente; pues ello será la muestra objetiva del nulo efecto readaptativo que surtió en la persona acusada la previa imposición de una condena.—De ahí que, si bien en términos genéricos los numerales 51 y 52 del Código Penal Federal, como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no prevén a los antecedentes penales como factor que agrave la culpa; ello se estima que no prevalece ante el caso de que dicho antecedente surja durante el lapso que permita configurarlo como reincidencia.—Lo cual hace congruente la imposición de la amonestación como pena establecida en el artículo 42 del Código Penal Federal,¹⁰ pues el objeto de tal diligencia consiste, entre otras cosas, en advertir al acusado que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.—Aunado a ello, destaca que tratándose de la aplicación de la sanción por el delito de portación de armas, el último párrafo del artículo 83 Bis de la ley especial de la materia, expresamente refiere que el juzgador deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.—A propósito de lo cual es dable señalar que el artículo 6o. del Código Penal Federal previene que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas leyes, prevalecerá la especial sobre la general; sin soslayar la parte final del primer párrafo

⁸ "Artículo 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

"En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero."

⁹ "Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

"La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales."

¹⁰ "Artículo 42. La amonestación consiste: en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

"Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez."

que dispone que en la aplicación de la ley especial, también se tomen en cuenta las disposiciones del libro primero del citado código punitivo y, en su caso, las conducentes del libro segundo.—De ahí, es posible establecer que cuando la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 83 Bis, último párrafo, establece que: 'Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.', implica que al individualizar las penas el juzgador debe observar los requisitos contenidos en dicha disposición, de manera complementaria a los demás aspectos previstos por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, habida cuenta que estos últimos preceptos se encuentran comprendidos precisamente dentro de las disposiciones de libro primero de dicho ordenamiento penal; lo cual es acorde al principio hermenéutico que postula la congruencia e integralidad del orden jurídico, que no excluye la complementariedad jurídica en la interpretación y aplicación sistemáticas de las normas legales. Por las razones que informa, se comparte la tesis que dice: 'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, TRATÁNDOSE DE LA PUNIBILIDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.' (la transcribe)¹¹.—En esas condiciones, se puede concluir que para la aplicación de sanciones (individualización de las penas y medidas de seguridad), se debe tomar en consideración tanto el contenido de los artículos 51 y 52 del citado ordenamiento penal federal, como lo previsto en el numeral 65, en relación al diverso 20, todos del Código Penal Federal y tratándose del delito de portación de armas de fuego, atender de manera complementaria lo señalado en el ordinal 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, esto es: 1) Las circunstancias exteriores de ejecución a que alude el artículo 51 del Código Penal Federal, que se refieren a los factores a través de los cuales se determina la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en el artículo 52, fracciones I a IV, de ese código.— 2) Las peculiaridades del sujeto (artículo 51) tomando en cuenta los factores establecidos en las fracciones V a VII del artículo 52, dentro de los cuales no se encuentran los antecedentes penales.—3) La reincidencia vinculada a los antecedentes del acusado (artículos 65, primer párrafo, del Código Penal Federal y 83 Bis, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).— Sin que lo anterior implique contradecir la citada jurisprudencia número 110/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, como se destacó en párrafos precedentes, en ella únicamente se analizaron los aspectos a considerar —desde el punto de vista de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal— para establecer el grado de culpabilidad del

¹¹ Novena Época. Registro: 921682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Apéndice* (actualización 2002), Tomo II, Penal, PR. TCC, Materia Penal, tesis 193, página 282.

acusado como dato para individualizar las penas y medidas de seguridad.— En contraste, debe precisarse la existencia del criterio contenido en la tesis V.20.P.A.1 P (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2371, con número de registro «ius» 2001839, del tenor siguiente: 'ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 110/2011 (9a.)' (la transcribe).

"Tesis donde se concluyó que considerar los antecedentes penales del procesado al individualizar las penas, así sea bajo la perspectiva de la reincidencia, contradice en su perjuicio el criterio prevaleciente y obligatorio sustentado en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011.—Sin embargo, a consideración de este Tribunal Colegiado, en el aludido criterio jurisprudencial no se abordó el tema de la reincidencia del acusado para individualizar las penas y medidas de seguridad.—De ahí que no se comparte el criterio antes citado, motivo por el que, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de criterios ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Establecido lo anterior, se reitera que, en la especie, fue apegado a derecho que el tribunal responsable convalidara la graduación de la culpabilidad del solicitante del amparo, apreciado en primera instancia como equidistante entre la mínima y la media, que se tradujo en cuatro años nueve meses de prisión y ochenta y ocho días multa.—Lo anterior, pues adecuadamente avaló las consideraciones del Juez Federal de primera instancia para determinar el grado de culpabilidad del acusado, tomando en cuenta la regla general de aplicación de sanciones contenida en el artículo 51 del Código Penal Federal y la regla específica de individualización de las penas a que alude el artículo 52 del mismo ordenamiento, así como la reincidencia del sujeto en términos del artículo 65, en relación al numeral 20, ambos del Código Penal Federal.—Esto último que se ajusta a derecho, pues efectivamente subsiste la calidad jurídica de reincidente en el ahora sentenciado, por la previa y reciente comisión de delito doloso.—En efecto, si en el caso concreto se evidenció que el sujeto activo habiendo sido condenado por sentencia ejecutoriada dictada por tribunal de la República, cometió nuevo delito, sin que transcurriera desde el cumplimiento de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena, pues, el nuevo delito aconteció el siete de diciembre de dos mil ocho, fue apegado a derecho que el juzgador hubiese considerado para el grado de reproche, la reincidencia de la persona acusada aquí quejoso ..."

27. **II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo 74/2012, concedió al quejoso la protección constitucional y, en esencia, sostuvo:

28. En suplencia de la queja deficiente, al tenor del dispositivo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, debe concederse al peticionario la protección constitucional solicitada por los motivos que enseguida se expresan:

29. El alcance del criterio vigente emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal, en torno a si la reincidencia debe o no quedar incluida en los antecedentes penales que no deben ser tomados en cuenta para determinar el grado de culpabilidad del condenado es el siguiente:

30. Antes de que se resolviera la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011, para determinar el grado de culpabilidad del procesado, obligatoriamente debían tomarse en cuenta los antecedentes penales del condenado; asimismo, la reincidencia era claramente un factor que incidía de manera directa en la individualización de las penas y medidas de seguridad.

31. Con motivo de las reformas integrales al Código Penal Federal de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se abandonó el criterio de la peligrosidad como eje fundamental sobre el cual debe girar la individualización de la pena, para adoptar la figura de la reprochabilidad o culpabilidad de autor, como una suerte de cauce a una nueva política criminal de un Estado democrático de derecho.

32. No obstante lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 16/2000, sostuvo que pese a la apuntada reforma, para determinar el grado de culpabilidad, sí debían tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado *–legislación sustantiva penal federal–*.

33. Sin embargo, al resolver la diversa contradicción de tesis 120/2005, estableció que para determinar el grado de culpabilidad, al individualizar las penas *–legislación sustantiva penal del Distrito Federal–*, no debían tomarse en consideración los antecedentes penales del inculcado, salvo que se tratara de delitos culposos.

34. Para la Sala de la Corte, la diferencia de criterios estribó *–en aquel momento–* en que las legislaciones federal y del Distrito Federal aun cuando tienen algunas similitudes son distintas, así, las figuras jurídicas de la reincidencia y la habitualidad previstas en los artículos 20 al 23 del Código Penal

Federal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 65 del propio código punitivo deben tomarse en cuenta por el juzgador al fijar el grado de culpabilidad del procesado e individualizar las penas, no tienen correspondencia en el Código Penal para el Distrito Federal. De ahí que el artículo 65 del Código Penal Federal —se *dijo*— juega un papel trascendente, precisamente, porque tal disposición no está contemplada en el código punitivo para el Distrito Federal.

35. A pesar de lo anterior, ulteriormente la Primera Sala abandonó el criterio que adoptó, al fallar la contradicción de tesis 16/2000.

36. Al resolver la citada contradicción de tesis 16/2000, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 51, 52 y 65 del Código Penal Federal, llevó a la Primera Sala a establecer la coexistencia de los sistemas: culpabilidad de acto y culpabilidad de autor, para así sostener que la figura de la culpabilidad y no la peligrosidad es la que debe tomarse en cuenta para penar al sentenciado.

37. Es decir, debe ponderarse lo que el sentenciado ha hecho y no lo que es, o lo que se crea que va a hacer, en alusión a un derecho penal de hecho y no de autor, lo cual para la Sala, encontró asidero en la reforma publicada el 18 de diciembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación, ya que del artículo 51 del Código Penal Federal, se suprimió la referencia que se hacía en cuanto a la relación existente de la punibilidad con los fines de justicia, la prevención general y la prevención especial de conductas delictivas; así como en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2010, en el que de la fracción IV del artículo 52 del citado código, se eliminó la calidad del agente en la comisión del delito como elemento que debía atender el Juez para fijar las penas, lo cual a su decir confirmaba la continuidad de una política criminal que atiende a un derecho penal de hecho.

38. Por consiguiente —*agregó el Tribunal Colegiado*—, se puede concluir que el criterio del Alto Tribunal actualmente en vigor: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no se refiere a los antecedentes penales como simples registros carcelarios, sino también a los antecedentes penales que cronológicamente se ubican en un lapso apto para hacer operante la reincidencia en función del nuevo delito juzgado; lo anterior, desde luego implica el abandono del criterio contenido en la jurisprudencia 76/2001 —"CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994."—, en la que se hizo referencia a los antecedentes penales como género, lo que involucró la aplicación del artículo 65 del Código Penal Federal.

39. En el criterio jurisprudencial que resulta vigente y obligatorio para los órganos jurisdiccionales del país, se determinó que el grado de culpabilidad debe determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron con el hecho delictuoso, sin que puedan considerarse circunstancias ajenas a ello, como los antecedentes penales, aun cuando no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena anterior o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena (y, por ende, pudiera considerarse al condenado como reincidente), considerando que dicho antecedente penal ocurrió en un momento temporal anterior al delito cometido.

40. *–El citado tribunal adujo–* es cierto que en la resolución de modificación que dio origen a la jurisprudencia 110/2011, no se alude al artículo 65 del Código Penal Federal, empero, en la jurisprudencia que se abandonó, sí se invocó dicho numeral como respaldo en unión de los artículos 51 y 52 del referido código punitivo, en una interpretación armónica del esquema de individualización de las penas.

41. Por todo lo anterior *–finaliza el tribunal–*, al haberse considerado en la especie los antecedentes penales del procesado al momento de individualizarse las penas condignas, así haya sido bajo la perspectiva de la reincidencia, ello fue contrario al criterio prevaleciente y obligatorio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual, en suplencia de la queja, se impone concederle la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado y emita otro, en el que analice de nueva cuenta el capítulo de la individualización de las penas, sin tomar en cuenta los antecedentes penales del acusado, ni siquiera bajo la perspectiva de la reincidencia.

42. Las consideraciones que interesan de la citada resolución, son las siguientes:

"En suplencia de la queja deficiente, en términos de lo establecido en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, este órgano colegiado encuentra un motivo suficiente para conceder al quejoso el amparo y protección de la justicia de la Unión con relación al fallo que se revisa.—En la sentencia de primer grado, confirmada en apelación en la que aparece como acto reclamado en este juicio, el Juez de Distrito, hecho el análisis correspondiente, concluyó que en autos aparecía acreditado que el sentenciado contaba con un antecedente penal. No obstante ello, estimó que el solo antecedente penal era insuficiente para justificar el incremento en el grado de culpabilidad, pues para ello sostuvo que era necesario analizar también si ese registro criminal no sólo constituía un antecedente, sino además, dado el lapso transcurrido antes de

cometer el delito por el que se le juzgaba, se actualizaba igualmente la figura de la reincidencia prevista en el artículo 20 del Código Penal Federal.—Hecho el análisis respectivo, concluyó que en autos se acreditaba la figura de la reincidencia, la cual resultaba atendible para establecer el cuántum de la culpabilidad del activo y graduar la pena que le resultaba aplicable por la comisión del delito materia de la condena, y así, tomando en cuenta las circunstancias destacadas en el fallo, entre ellas, el carácter de reincidente del condenado, ubicó el grado de culpabilidad del hoy quejoso en un punto ligeramente superior al mínimo, por lo que le impuso las penas de tres años, un mes y nueve días de prisión, y la pecuniaria de cincuenta y dos días multa.—Al resolver el recurso de apelación, el Magistrado responsable convalidó tales pronunciamientos, y convino que en la causa penal quedó acreditado que el recurrente contaba con un antecedente penal. Asimismo, validó el proceder del juzgador primario en cuanto a la determinación de que igualmente se actualizaba la figura jurídica de la reincidencia.—El Magistrado resolutor, hecho el análisis respectivo, sostuvo que, efectivamente, se actualizaba en el caso la reincidencia a que se refiere el artículo 20 del Código Penal Federal, en tanto que el sentenciado previamente había cometido el delito de portación de arma de fuego reservada, sin que hubiera transcurrido desde el cumplimiento de la condena un término igual al de la prescripción de la pena. Con base en esa circunstancia, el resolutor de alzada estableció que era acertado el grado de culpabilidad ligeramente superior al mínimo en el que se ubicó al condenado, por lo que debía sostenerse la penalidad que le fue impuesta, por resultar acorde con dicho grado de culpabilidad.—El planteamiento problemático que corresponde a este tribunal dilucidar, radica en establecer si el criterio vigente y obligatorio sostenido en jurisprudencia firme por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no debe tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado para determinar su grado de culpabilidad, comprende únicamente los antecedentes penales —entendidos como registros carcelarios—, o si abarca a la figura jurídica de la reincidencia.—El criterio de la autoridad responsable aparece puntual y exhaustivamente expuesto en la parte del fallo reclamado que a continuación se reproduce en lo conducente: (lo transcribe).

"En primer lugar, debe quedar establecido que los antecedentes penales y la reincidencia son instituciones o figuras trascendentes en el derecho penal diversas entre sí y con alcances jurídicos también diferentes.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 78/2005, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Cuarto Circuito, estableció puntualmente la diferencia entre los antecedentes penales y la reincidencia, en los siguientes términos:

"Por antecedentes penales deben entenderse aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa, con el fin de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien, de las condenas recaídas a dicha persona a fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y ha sido condenada por alguno de ellos.

"La reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que tiene como propósito que para aquellos sujetos que reiteradamente cometan conductas delictivas –sin que medie entre ellas el tiempo necesario para la prescripción de la pena– les sea considerada dicha circunstancia para el efecto de la individualización de la pena, para el otorgamiento o no de los beneficios y sustitutivos penales que la propia ley prevé e incluso en el caso específico de delitos graves se prevé un incremento en la sanción a imponer por el solo hecho de ser un sujeto reincidente ...'

"Lo anterior permite establecer que, si bien se trata de figuras diversas, válidamente pudiera hablarse de una relación de género a especie, donde los antecedentes penales son un género y, dadas ciertas condiciones, el antecedente penal puede constituir reincidencia que, por tanto, pudiera ser considerada como especie de aquél. Así, el antecedente penal, como hecho cierto y perene constituido por el delito anteriormente cometido –consecutivo a una sentencia condenatoria firme–, es permanente, y no puede desaparecer por el simple transcurso del tiempo; en cambio, la reincidencia desaparece cuando el condenado no incurre en un nuevo delito en un término igual al de la prescripción de la pena previamente impuesta. Por tanto, en caso de reiteración delictiva, la reincidencia necesariamente involucra al antecedente, mas no necesariamente la existencia de un antecedente penal hace reincidente a quien lo registra.—Lo anterior, puede verse en el antecedente jurisprudencial invocado por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis aludida, en cuanto fundó su criterio en lo ya sostenido por esa misma Sala al resolver el amparo directo 6679/80, promovido por *****', de donde derivó la tesis invocada como precedente, del rubro y texto siguientes: 'PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS.' (la transcribe)¹².— De este primer criterio se obtiene un dato relevante ante el planteamiento problemático que se pretende resolver, pues del antecedente emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal se desprende que se sustenta en el criterio de peligrosidad. Dicho criterio, cuya trascendencia al caso quedará explicada con

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 124.

posterioridad, es el que estaba presente en función de la reincidencia, como se desprende, entre muchos otros, de los siguientes criterios, emitidos por la propia Primera Sala, citados tan sólo por vía de ejemplos:

"REINCIDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.—Si no hubo el cumplimiento de la anterior condena y la sentencia no fue suspendida, es por ello que aun cuando desde el punto de vista criminológico el ahora quejoso puede ser considerado como reincidente, desde el punto de vista jurídico esa declaratoria no puede hacerse, pues la declaratoria de reincidencia y la consecuente aplicación de una sanción tiene su razón de ser en la insuficiencia comprobada del tratamiento penal aplicado con motivo del delito anterior y si el tratamiento en cuestión no se aplicó es imposible determinar si fue eficaz o no, es por ello que el amparo debe concederse para el único efecto de que la responsable no considere reincidente al quejoso.¹³

"REINCIDENCIA.—Es cierto que algunos tratadistas consideran no idónea la reincidencia si el antecedente delictivo es de especie intencional y el nuevo de grado culposo, en virtud de que el agente, sin querer el resultado lo realiza por imprudencia y por consiguiente, agregan, no se sabe si la pena se cumplió con la finalidad correctiva o intimidatoria; sin embargo, las nuevas tendencias de política criminal consideran que la represión de la conducta de un sujeto está en función de la peligrosidad, de suerte que sea con antecedente de culpa o por dolo, el agente amerita aumento de sanción cuando recae. Pero esencialmente, si el legislador local no distingue al hablar de la reincidencia de las especies de la culpabilidad, sino que lisa y llanamente se refiere a nuevo delito, es indubitable que en el caso fue correcta la calificación del sentenciador impuesta al acusado de ser reincidente, en virtud de que consumó nueva infracción cuando no había extinguido la anterior pena por haberse acodido al beneficio de la condicional.¹⁴

"Desde los puntos de vista legal, doctrinal, e incluso jurisprudencial, parece indiscutible que la figura jurídica de la reincidencia, como noción de derecho sustantivo penal, tiene tres ámbitos de aplicación o alcances, que se materializan particularmente en la sentencia, a saber: a) Para efecto de la individualización de la pena; b) Para el incremento de los marcos penales, cuando media petición del Ministerio Público; y, c) Para el otorgamiento o no de los beneficios y sustitutivos penales que la propia ley prevé.—Lo anterior se

¹³ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 84.

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 208.

revela con meridiana claridad de lo establecido en los artículos 65 y 90, fracción I, inciso b), del Código Penal Federal. Sobre todo, considerando que en la iniciativa de reformas al Código Penal Federal, contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se sostuvo lo siguiente:

"II.6.8. Asimismo, como modificación igualmente importante, se precisa en el nuevo texto que se propone para el artículo 65 la función que debe tener la reincidencia. En lugar de fungir como una causa de agravación de la pena, como tradicionalmente ha sucedido, por la gran influencia positivista que ha tenido nuestra legislación penal y, por ello, contrariando diversos principios fundamentales de un derecho penal democrático, se sugiere ahora darle a la reincidencia la función de ser un criterio más para la individualización penal. De esta manera, con la fórmula que se propone para el artículo 65 se procura también ajustar a nuestra legislación penal a los principios que se derivan tanto de la Constitución Federal como de instrumentos internacionales suscritos por México, como ya lo hacen algunos códigos de los estados, entre los que pueden mencionarse: Guerrero, Baja California, Querétaro, Quintana Roo e Hidalgo.'

"Incluso, en el fallo que se revisa, se atiende a la redacción literal del primer artículo citado y se aduce que respecto de él nada se dijo en la jurisprudencia 110/2011, que el resolutor estimó aplicable al caso, considerando que el incremento del grado de culpabilidad se fundó en la reincidencia —como lo autoriza el artículo 65 del Código Penal Federal—, y no en la existencia de antecedentes penales contra el sentenciado, asumiendo que la jurisprudencia en cita se refiere a los antecedentes penales como simples registros criminales, pero no abarca a la reincidencia.—En el fallo revisado se sostiene que no debe soslayarse el antecedente penal, porque se refiere a hechos ilícitos dolosos, y se alude a la jurisprudencia 34/2011, emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 382/2010. Sin embargo, dicho criterio se estima inaplicable en la especie para resolver el problema jurídico planteado, considerando que en ella, el Alto Tribunal acudió al criterio adoptado al resolver la contradicción de tesis 78/2005, en la que se precisó la diferencia entre antecedentes penales y reincidencia, en los términos que ya han quedado expuestos en esta resolución. Por tanto, lo anterior únicamente conduce a reafirmar que los antecedentes penales no desaparecen por el solo transcurso del tiempo, lo que en términos generales ya se había establecido desde el año dos mil cinco.—Ahora bien, con relación a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nada dijo en torno a la reincidencia, y en ningún momento hizo alusión al artículo 65 del Código Penal Federal al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011, formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Segundo Circuito –de donde emanó la jurisprudencia 110/2011, invocada en el fallo reclamado–, aunque lo anterior es cierto, se estima inexacta la conclusión que de ello extrae la autoridad responsable.—Es necesario precisar, que deben quedar al margen de la resolución del planteamiento problemático que nos ocupa, las consideraciones dogmáticas o los criterios particulares que se tengan, cuando existe una jurisprudencia firme y obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. Es decir, por más que se considerara que los antecedentes o registros penales previos, o la proclividad al delito reflejada por una persona que ha sido previamente condenada por haber cometido delitos dolosos, –aunque no haya transcurrido desde la compurgación de la pena anterior un lapso igual al de la prescripción de aquélla–, pudiera revelar un mayor juicio de reproche en su contra, debe atenderse al criterio firme y obligatorio del Máximo Órgano de Interpretación Legislativa del país.—Por tanto, el criterio que aquí se externa se circunscribe a delimitar el alcance del criterio vigente emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal en torno a si debe quedar o no incluida la reincidencia en los antecedentes penales que no deben ser tomados en cuenta para determinar el grado de culpabilidad del condenado.—Nuestro punto de partida estriba en que, antes de resolverse sobre la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011, para determinar el grado de culpabilidad del procesado obligatoriamente debían tomarse en cuenta los antecedentes penales del condenado, y que la reincidencia era claramente un factor que incidía de manera directa en la individualización de las penas y medidas de seguridad.—Con relación a la reincidencia como factor atendible para la individualización de la pena, al resolver la contradicción de tesis 83/97, la Primera Sala del Alto Tribunal estableció el criterio relacionado con la manera de acreditar en autos del proceso penal la figura jurídica de que se habla, adoptando un criterio rígido, en cuanto a que la reincidencia debería quedar plenamente justificada en el proceso. Se justificó tal rigidez en los siguientes términos:

“La naturaleza jurídica y los alcances que tiene la reincidencia en la individualización de la pena, nos impone la obligación de acreditarla plenamente; reflexión que responde a las interpretaciones, que sobre el tema, realizó esta Primera Sala en sus diversas integraciones.’

“De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 1a./J. 33/99, con el siguiente tenor: ‘REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE.’ (la transcribe).¹⁵

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 37.

"Con motivo de las reformas integrales al Código Penal Federal, de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se abandonó el criterio de la peligrosidad como eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura de la reprochabilidad o culpabilidad de autor, como una suerte de cauce hacia una nueva política criminal a un Estado democrático de derecho. Al respecto, en la exposición de motivos correspondiente, se estableció lo que sigue:

"II.6.3. Para reforzar el criterio de la vigencia del principio de culpabilidad que se plantea consagrar en el artículo 52, se sugiere agregar al artículo 13, una disposición que precise que cada uno de los autores o partícipes del delito responderá según su propia culpabilidad. Asimismo, se prevé una diferenciada punibilidad para las figuras de la complicidad, el auxilio posterior en virtud de promesa anterior y la complicidad correspectiva o autoría indeterminada, previstas respectivamente en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13. Lo anterior sugiere también reformar el artículo 64 Bis, para prever en éste la punibilidad de dichas figuras. ... II.6.5. Atendiendo al criterio adoptado en el artículo 52 del Código Penal, en el sentido de que el juzgador tomará en cuenta, entre otros datos, el grado de culpabilidad del agente para la individualización de la pena, resulta igualmente necesario modificar el artículo 12 del mismo código, con el objeto de que haya congruencia en cuanto a los principios que deben regir al juzgador a la hora de cumplir su función de determinar el cuántum de la pena aplicable. En efecto, el párrafo segundo del actual artículo 12, también mantiene la idea de la temibilidad o peligrosidad como criterio para la individualización de la pena aplicable al caso concreto, lo que definitivamente vulnera el principio de culpabilidad y obliga a castigar al delincuente no tanto por lo que ha hecho y por su grado de culpabilidad en la comisión del mismo, sino más bien por lo que él es o por la forma de conducir su vida. Además de reorientar el criterio a seguir, se propone una mejor fórmula de la tentativa punible prevista en el párrafo primero del mencionado artículo 12, en que se precisan sus requisitos y se clarifica la distinción entre tentativa acabada e inacabada. ... II.6.7. Se propone fijar nuevos criterios para la individualización de las penas, a fin de que, con base en la gravedad del hecho ilícito y en el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer. Con esto se abandona en esos aspectos el criterio de temibilidad o peligrosidad, ya que si bien es un principio orientador de las medidas cautelares, no debe serlo para la pena, mediante la cual sólo se ha de castigar al delincuente por lo que ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que vaya a hacer. Los criterios para la aplicación de las penas y medidas de seguridad constituyen, sin duda, uno de los puntos medulares de un Código Penal, pues son claros indicadores de su orientación político-criminal. Es aquí donde podemos constatar si el derecho penal que nos rige se caracteriza como un derecho penal de culpabilidad

o de peligrosidad y, por tanto, si en este aspecto estamos frente a un derecho penal propio de un sistema penal de un Estado democrático de derecho o de un Estado autoritario o absolutista. De acuerdo con la legislación vigente en los ámbitos federal y distrital, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad o temibilidad del delincuente (artículos 52 y 3o.), conforme al cual la menor o mayor sanción dependerá del menor o mayor grado de peligrosidad del agente. Este criterio, por supuesto, ha sido motivo de múltiples críticas en los últimos años, por contraponerse a los principios propios de un derecho penal de un Estado democrático de derecho, y por posibilitar el exceso en el ejercicio del poder penal al no establecerle límites precisos. Por ello, en su lugar se ha sugerido la adopción del principio de culpabilidad como un límite de la pena, porque se trata de un criterio más garantizador de derechos del hombre. A esta nueva idea, que es la que caracteriza a los códigos penales modernos de muchos países y, algunos de la República Mexicana, responde el contenido que se propone para el artículo 52 del Código Penal.'

"Dado que con relación al texto anterior del artículo 52 del citado código, en la nueva redacción no se hacía referencia a 'la conducta precedente del sujeto', que aparecía en el precepto reformado, y considerando el cambio de política, numerosos órganos jurisdiccionales del país sostuvieron el criterio de que era voluntad del legislador que los antecedentes penales no fueran considerados en lo sucesivo al establecer el grado de culpabilidad de los procesados. Por el contrario, también numerosos órganos jurisdiccionales consideraron que sí debía atenderse a ellos, sobre todo considerando lo establecido en el nuevo texto aprobado en la misma reforma con relación al artículo 65 del propio código penal.—Finalmente, los criterios jurídicos discrepantes llegaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió la contradicción de tesis 16/2000, en la que por mayoría de tres votos sostuvo que, no obstante la reforma, para determinar el grado de culpabilidad debían tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado. De dicha contradicción surgió la jurisprudencia 1a./J. 75/2001, en los siguientes términos: 'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.' (la transcribe).¹⁶

¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 79.

"Del análisis del nuevo artículo 52 del Código Penal Federal, la Primera Sala derivó que, efectivamente, conforme al criterio de culpabilidad incorporado, al autor del injusto le debe sobrevenir un reproche de culpabilidad por su acto, que le será formulado por el Juez, por no haberse motivado en la norma, a pesar de que le era exigido hacerlo así. Sostuvo que ello implicaba la adopción, por parte del legislador, de un derecho penal de acto, en lugar de un derecho penal de autor, lo que se traducía en una culpabilidad por el hecho individual, en sustitución de una culpabilidad por la conducta de la vida.—Sin embargo, la Sala puntualizó que lo anterior era resultado únicamente de la interpretación aislada de los alcances del nuevo artículo 52 del Código Penal Federal, pero estableció que tal dispositivo era parte de un todo, y que el sistema de individualización de la pena en nuestro orden jurídico no se encuentra contenido exclusivamente en dicho precepto, por lo que para comprender cabalmente el sistema integral, debía hacerse una interpretación armónica de tal artículo con otros dispositivos.—De esta manera, acudió al artículo 51 del Código Penal, de cuya interpretación y alcance dedujo que si bien las alusiones a la culpabilidad deben entenderse en la forma de una culpabilidad de acto o de hecho individual, en esas referencias necesariamente debían encontrarse aspectos que fueran reveladores de la personalidad del sujeto, por ser ésta uno de los datos que indican el ámbito de autodeterminación del autor, incidiendo en la cuantificación de su culpabilidad.—Así, de la interpretación armónica de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, la Sala concluyó en la existencia de un esquema de individualización de la pena que indica una combinación de los dos sistemas: el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema, y el de culpabilidad del autor como una suerte de cauce hacia una política criminal adecuada.—Sostuvo que lo anterior, resultaba complementado por el artículo 65 del Código Penal Federal y así, que para individualizar la pena, el artículo 52 indicaba que debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, el artículo 51 establecía que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, y el artículo 65 establecía entre tales circunstancias peculiares a la reincidencia.—Finalmente, consideró lo expresamente establecido en la fracción VII del artículo 52, que señala que debe atenderse a las condiciones propias del sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma, lo que justificaba la conclusión adoptada, en virtud de que la pena tiene una finalidad que la justifica, consistente en ser el medio por el cual el derecho penal pretende proporcionar la seguridad jurídica a que aspira, teniendo para ello como objetivo la prevención de conductas delictivas (se aludía a la prevención general y la prevención especial entonces referidas en el artículo 51 del Código Penal Federal).—De los disidentes, el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló voto particular en el que, en esencia, sostuvo su disentimiento con la

opinión de la mayoría, en virtud de que al sustituirse la temibilidad o peligrosidad por el criterio de culpabilidad, implicaba que al momento de individualizar las penas, el juzgador debe tomar en cuenta exclusivamente los aspectos objetivos del hecho ilícito cometido, por lo que no debían tomarse en consideración los antecedentes penales.—Posteriormente, la Primera Sala del Alto Tribunal resolvió la contradicción de tesis 120/2005, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo en Materia Penal del Primer Circuito, fungiendo como ponente precisamente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. En dicha ejecutoria, por unanimidad de votos, la Primera Sala del Alto Tribunal, analizando la legislación penal del Distrito Federal, estableció que para determinar el grado de culpabilidad al individualizar las penas, no debían tomarse en consideración los antecedentes penales del inculpado, salvo que se tratara de delitos culposos.—De dicho criterio destaca que la Sala se pronuncia en forma expresa respecto de lo que debe entenderse por antecedentes penales, en esta ocasión no en el contexto del otorgamiento o negativa de beneficios penales, sino específicamente en el contexto de determinar 'si son o no un aspecto que deba ser tomado en consideración por el juzgador al momento procesal de individualizar la pena'. Al respecto, la Primera Sala estableció lo siguiente:

"... esta Primera Sala advierte que los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa o judicial, con la finalidad de llevar un control de los procesos penales que pudieran haberse instruido en contra de una persona, y si en su caso se dictó sentencia condenatoria por la comisión de algún delito. En esas condiciones, es claro que los antecedentes penales reflejan aspectos del pasado de un sujeto respecto a su conducta antisocial o delictiva dentro de un núcleo social, si ha ingresado, o no, a un reclusorio o a un centro de readaptación social.'

"En la propia ejecutoria se definió lo que debe entenderse por 'individualizar una pena', en los siguientes términos:

"... Por otro lado, esta Primera Sala considera que «individualizar una pena» es distinguir una sanción entre el mínimo y el máximo permitido por la ley para un delito en particular por las peculiaridades en la comisión del ilícito por el sujeto activo, es decir, es la cuantificación de la pena en un caso concreto.'

"Por otro lado, aunque se interpretaba el Código Penal para el Distrito Federal, el Alto Tribunal no pudo pasar por alto que anteriormente en dicha capital resultaba aplicable el Código Penal Federal en Materia de Fuero Común

para el Distrito Federal y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el cual se regulaba la individualización y en el que se había abandonado el criterio de peligrosidad o temibilidad del procesado, para adoptarse la figura del reproche de culpabilidad, por el que se debía castigar al delincuente por el hecho cometido y no por lo que era o por lo que se creía que fuera a hacer.— Al resolver la contradicción de tesis que se comenta, la Corte reparó en que uno de los tribunales contendientes sostenía que la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 16/2000, en jurisprudencia firme ya había determinado que sí debían tomarse en cuenta los antecedentes penales del procesado al individualizar la pena que le corresponda. Sin embargo, se consideró que dicha jurisprudencia no resultaba obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, por las siguientes razones:

"Se considera que dicho argumento no es impedimento para arribar a la conclusión en cuestión, porque de un análisis pormenorizado del Código Penal Federal y del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que ambas legislaciones son diferentes, pues aun cuando tienen algunas similitudes, también tienen marcadas diferencias, como las figuras jurídicas de la reincidencia y la habitualidad que se encuentran previstas en los artículos 20 a 23 del Código Penal Federal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 65 del propio código punitivo, deben ser tomadas en cuenta por el juzgador al fijar el grado de culpabilidad del procesado e individualizar las penas que le correspondan, lo cual no se encuentra establecido en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. De ahí que lo resuelto en dicha contradicción de tesis no influya en ningún aspecto en la presente contradicción de tesis pues, insistase, se trata de legislaciones diferentes.'

"Desde luego se advierte, el artículo 65 del Código Penal Federal jugó en este caso un papel trascendente al establecer que los dos criterios jurídicos aparentemente contradictorios, resultaban compatibles, precisamente, en virtud de que tal disposición no se contenía en el Código Penal para el Distrito Federal. Tampoco debe perderse de vista que, al resolverse la contradicción de tesis 16/2000, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 51, 52 y 65 del Código Penal Federal, llevó a la Primera Sala a establecer la coexistencia de ambos sistemas: culpabilidad de acto y culpabilidad de autor.— Finalmente, los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito solicitaron a la Primera Sala del Alto Tribunal, la modificación de la jurisprudencia 1a./J. 76/2001, emitida al resolver la contradicción de tesis 16/2000, al considerar que debía dejarse atrás el sistema de culpabilidad de autor, y que el artículo 51 del Código Penal Federal sólo aludía al rubro de los temas que debían analizarse al individualizar las penas (circuns-

tancias exteriores de ejecución del delito y peculiares del delincuente), mientras que el artículo 52 del mismo código, en sus siete fracciones, desglosa el contenido de tales rubros, por lo que si éste sustenta un derecho penal de hecho, no tenían por qué ser parte del criterio de individualización los antecedentes penales.—Sostuvieron también que el texto del artículo 51, que aludía a la prevención general, a la prevención especial y a los fines de justicia, había sido derogado en diciembre de dos mil dos, y que las condiciones personales aludidas en la fracción VII del artículo 52, se refería más bien a las circunstancias físicas y emocionales que accidentalmente concurren en el sentenciado al momento de cometer el delito y que incidieron en que pudiera ajustar su conducta a las exigencias de la norma; que, por tanto, tales prescripciones legales que destacaron en la jurisprudencia cuya modificación se solicitaba, no se podían invocar como sustento de una culpabilidad de autor.—La Primera Sala del Alto Tribunal estimó procedente la solicitud formulada, partiendo del abandono del criterio de peligrosidad y la adopción del criterio de culpabilidad, de acuerdo con el cual la pena debía ser determinada por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer; es decir, en virtud de que se trataba de un derecho penal de hecho y no de autor.—Se tomó en cuenta que el legislador continuó con la política criminal tendente a privilegiar un derecho penal de hecho y no de autor, puesto que en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de diciembre de dos mil dos, se había suprimido del artículo 51 del Código Penal Federal la referencia que se hacía en cuanto a la relación existente de la punibilidad con los fines de justicia, la prevención general y la prevención especial de conductas delictivas.—También se destacó que al haberse reformado —mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de agosto de dos mil diez— la fracción IV del artículo 52, para eliminar la calidad del agente en la comisión del delito, como elemento al que debía atender el Juez para fijar las penas, se confirmaba la continuidad de una política criminal que atiende a un derecho penal de hecho.—Del último análisis de las reglas relativas a la aplicación de sanciones e individualización de las mismas, la Primera Sala estableció que el artículo 51 del Código Penal Federal establece la regla general en cuanto a la aplicación de sanciones, mientras que el artículo 52 del mismo código se refiere de manera específica a la individualización de las penas y medidas de seguridad, estableciendo los elementos que los juzgadores deben considerar para realizar la individualización —gravedad del ilícito y grado de culpabilidad del agente—, así como los factores que deben tener en cuenta al efecto.—La conclusión a la que arribó la Primera Sala del Alto Tribunal emerge, a consideración de este tribunal, del siguiente segmento de la resolución en la que se abandonó el criterio contenido en la jurisprudencia cuya modificación se solicitó: (se transcribe).

"Del anterior extracto se puede concluir que de ninguna manera puede asumirse que el criterio del Alto Tribunal, actualmente en vigor, se refiera a los antecedentes penales como simples registros carcelarios y que el criterio obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ninguna manera resulta aplicable cuando los antecedentes penales cronológicamente se ubican en un lapso apto para hacer operante la reincidencia en función del nuevo delito juzgado.—Por el contrario, la jurisprudencia 110/2011, de rubro: 'CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.', implica el abandono del criterio contenido en la jurisprudencia 76/2001, en la que se hizo referencia a los antecedentes penales como género, lo que involucró la aplicación del artículo 65 del Código Penal Federal.—En el criterio jurisprudencial que resulta vigente y obligatorio para los órganos jurisdiccionales del país, en términos de lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se puntualiza que entre las circunstancias peculiares reveladoras de la personalidad del condenado que puedan conducir a establecer la individualización de las penas y medidas de seguridad, únicamente podrán considerarse las que tengan relación con el hecho cometido, dado que el grado de culpabilidad debe determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que puedan considerarse circunstancias ajenas a ello, como pudieran ser los antecedentes personales del sujeto, entre ellos, los antecedentes penales, aun cuando no haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena anterior o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena (y por ende, pudiera considerarse al condenado como reincidente), considerando que dicho antecedente penal ocurrió en un momento temporal anterior al delito cometido.—Si bien es cierto que en la resolución de modificación de jurisprudencia no se alude al artículo 65 del Código Penal Federal, lo cierto es que en el criterio jurisprudencial que se abandonó, dicho numeral fue invocado como respaldo, en unión del artículo 51, en una interpretación armónica del esquema de individualización de las penas derivado del artículo 52 del mismo código, para aludir a una coexistencia de los dos sistemas implicados (culpabilidad de acto y culpabilidad de autor) que en el criterio prevaleciente no subsiste, dado que en éste prevalece únicamente el reconocimiento de una política criminal que atiende a un derecho penal de hecho, para sancionar al gobernado únicamente con relación al hecho cometido, es decir, exclusivamente por lo que el delincuente ha hecho, y no por lo que antes hizo, ni por lo que es o por lo que se crea que va a hacer.—A lo anterior se suma que los antecedentes penales no pueden ser incluidos entre los factores que los Jueces deben atender para determinar el grado de culpabilidad, al haber estimado la Primera Sala del Alto Tribunal que éstos no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, puesto que no corresponden a una característica propia del sujeto, ni

pueden ser atendidos, por tratarse de conductas anteriores al hecho delictivo.— En consecuencia, al haberse considerado los antecedentes penales del procesado al momento de individualizarse las penas condignas, así haya sido bajo la perspectiva de la reincidencia, lo que se estima contrario al criterio prevalente y obligatorio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en suplencia de la queja, se impone conceder al demandante de garantías el amparo y protección de la justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar emita otro, en el que, reiterando los aspectos que no motivaron la concesión del amparo, analice de nueva cuenta el capítulo de la individualización de las penas, sin tomar en cuenta los antecedentes penales del acusado, ni siquiera bajo la perspectiva de la reincidencia.—La concesión de amparo debe hacerse extensiva al acto reclamado de la autoridad responsable ejecutora. ..."

43. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere del cumplimiento irrestricto de las exigencias establecidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹⁷ debido a que el citado criterio fue interrumpido.

44. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, radica en la necesidad de unificar criterios y no en comprobar que se satisfagan ciertas características determinadas respecto de los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

45. Para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

46. Dicho de otra manera, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas —*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*— legales o no.

¹⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

47. Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –no en los resultados–, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

48. I. Los tribunales contendientes tienen que haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de hacer uso de su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

49. II. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque; es decir, existir al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

50. Lo discernido se apoya en la jurisprudencia 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.",¹⁸ además la complementa.

¹⁸ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o

51. Por cierto, no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada. Es aplicable, al respecto, la tesis "L/94", de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.¹⁹

52. Bajo el marco jurídico precedente, esta Primera Sala considera que en la especie se satisfacen las exigencias apuntadas y que dan lugar a la existencia de la contradicción de tesis.

53. **I. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; ello se colige de las resoluciones que se transcribieron en el considerando tercero de la presente resolución.

accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

¹⁹ Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 35, texto: **"Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."**

"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimitad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

54. **II. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Esta Sala de la Corte considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, se da un punto de toque en relación con el tema relativo a la individualización de la pena y los antecedentes penales.

55. En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo penal **739/2012**, estableció que los antecedentes penales que se refieren a la reincidencia, son distintos a los que hace mención la jurisprudencia bajo el rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", pues los relativos a aquella figura penal son los que se conservan durante el lapso señalado en el artículo 20 del Código Penal Federal,²⁰ de ahí que sí deben tomarse en cuenta para individualizar las penas.

56. Por otra parte, en oposición a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo penal **74/2012**, determinó que los antecedentes penales a que alude la tesis jurisprudencial: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", de igual manera atañen a la reincidencia, esto es, a los antecedentes penales que cronológicamente se ubican en un lapso apto para hacer operante la reincidencia en función del nuevo delito juzgado, por consiguiente, tampoco deben tomarse en cuenta para efectos de individualizar la pena, ni siquiera bajo la perspectiva de la reincidencia.

57. Lo anterior pone de relieve la existencia de la contradicción de criterios.

58. No es obstáculo que los criterios en controversia deriven de la interpretación de una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la contradicción de tesis también puede resultar del sentido, alcance y aplicabilidad que le dieron los respectivos órganos jurisdiccionales.

59. Por las razones que la informan se invocan los criterios que esta Primera Sala comparte, los cuales se citan a continuación:

²⁰ **Código Penal Federal**

"Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

"La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniera de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

60. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."²¹

61. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.—La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."²²

62. Así que, a partir de lo sustentado por esta Primera Sala en la jurisprudencia intitulada: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la pregunta que responderá la presente contradicción de tesis es:

63. Al individualizar la pena que le corresponde al sentenciado, los antecedentes penales no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad, sin embargo ¿aquéllos deben considerarse si se refieren a la figura de la reincidencia?

64. QUINTO.—**Consideraciones preliminares.** De manera previa, es ilustrativo sintetizar los argumentos que se expresaron en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 110/2011, bajo la voz: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO."

65. Se dijo que a partir de la reforma —de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro— al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se abandonó el criterio de peligrosidad y se adoptó el de determinación

²¹ Tesis aislada, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 226.

²² Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831.

de grado de culpabilidad, para efectos de la individualización de la pena; de acuerdo con el cual, la pena se debe determinar por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es, o por lo que se crea que va a hacer.

66. Bajo esa premisa, se llegó a la conclusión de que en la actualidad, en términos del Código Penal Federal, la pena a los sentenciados debe tratarse en conformidad con un derecho penal de hecho y no de autor.

67. Lo anterior se apoyó en que el texto del artículo 51 del citado ordenamiento, suprimió la siguiente referencia:

68. "**Artículo 51.** Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el Juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial."

69. De igual manera, se sustentó en que se eliminó del numeral 52, fracción IV, de la mencionada normatividad, la expresión que se subraya:

70. "**Artículo 52.** El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: ... IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido."

71. Se afirmó, que al haberse suprimido del artículo 51, la relación entre la punibilidad y la prevención –general y especial– de conductas delictivas; y de la misma manera, al eliminarse la calidad del agente en la comisión del delito, como elemento al que se debe atender para fijar las penas, ello confirma que la política criminal atiende a un derecho penal de hecho.

72. Hubo que explicar, que el artículo 51 del Código Penal Federal contiene la **regla general para la aplicación de las sanciones**, y que el numeral 52 del mismo ordenamiento, **la relativa a su individualización**.

73. Los preceptos se transcriben enseguida para mayor claridad:²³

²³ El artículo 51 del Código Penal Federal tuvo modificaciones en el año 2013, sin embargo, las mismas no inciden en el presente estudio.

Regla general para la aplicación de las sanciones	Regla general para la individualización de las sanciones
<p>"Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan." (reformado párrafo primero, D.O.F. de 18 de diciembre de 2002)</p> <p>"En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días." (adicionado D.O.F. 14 de enero de 1985)</p> <p>"Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito." (adicionado, D.O.F. 3 de mayo de 2013)</p>	<p>"Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta." (reformado primer párrafo, D.O.F. 19 de agosto de 2010)</p> <p>"I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto." (reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)</p> <p>"II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla." (reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)</p> <p>"III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado." (reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)</p> <p>"IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito." (reformada, D.O.F. 19 de agosto de 2010)</p> <p>"V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando</p>

<p>"En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia." (adicionado, D.O.F. 3 de mayo de 2013)</p>	<p>el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres." (reformada, D.O.F. 18 de diciembre de 2002)</p> <p>"VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y" (reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)</p> <p>"VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma." (reformada, D.O.F. 10 de enero de 1994)</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

74. De esa guisa, se sostuvo que el artículo 51 establece los estándares que los juzgadores deben tomar en cuenta para la aplicación de las sanciones, bajo dos aspectos:

1. Circunstancias exteriores de ejecución; y, 2. Las peculiares del delincuente.

75. El artículo 52, se interpretó en el sentido de que se refiere a las pautas que los operadores jurídicos deben tomar en cuenta para individualizar las penas y las medidas de seguridad, bajo dos vertientes:

a. Gravedad del ilícito; y, b. Grado de culpabilidad.

76. De esa manera, se consideró que **las circunstancias exteriores de ejecución** –artículo 51– tienen correspondencia con **la gravedad del ilícito** –numeral 52, fracciones I a IV–; mientras que **las peculiares del delincuente** –arábigo 51– la tienen **con el grado de culpabilidad** –ordinal 52, fracciones V a VII–.

77. Además, hubo que precisar, que **las peculiares del delincuente** son sus circunstancias características como: su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y se dijo que si bien

los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI), así como las demás condiciones en que se encontraba en el momento de la comisión del delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende en cierta medida a un derecho penal de autor, sin embargo, tal revelación de la personalidad únicamente puede estimarse en relación con el hecho cometido.

78. Ello, toda vez que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la simple relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a determinar dicho grado de culpabilidad, con base exclusivamente en aspectos objetivos que concurrieron con el hecho delictuoso, sin que, por tanto, se deban considerar circunstancias ajenas a ello, como pudieran ser los antecedentes penales del sujeto.

79. Se explicó que los factores contenidos en las fracciones VI y VII del artículo 52 multicitado, al referirse al comportamiento posterior del acusado en relación con delito, así como a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, excluyen los antecedentes penales como factores para determinar el grado de culpabilidad, pues éstos se dan en un momento temporal anterior al señalado.

80. En suma, **se determinó que los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender a efecto de determinar el grado de culpabilidad.**

81. Dado que no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, pues no corresponden a una característica propia del sujeto y tampoco entre esos factores se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.

82. Por último, se reiteró que la individualización de la pena, con base en el grado de culpabilidad, tiene como fin que el castigo se base en lo que el autor del ilícito ha hecho y no en lo que es él, es decir, no por lo que en el pasado ha sido o por lo que en el futuro pueda hacer.

83. Hasta aquí lo que se sostuvo en la solicitud de modificación jurisprudencia 9/2011, que dio origen al tantas veces mencionado criterio intitulado: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO."

84. De la anterior reseña se aprecia que, en ningún momento, este Alto Tribunal estableció alguna idea que implicara asumir que los antecedentes penales a los que se alude en la tesis en comento, se refieran también a los de la figura de la reincidencia.

85. Lo que se dijo con toda claridad fue que los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender a efecto de determinar el grado de culpabilidad del agente.

86. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito aplica la jurisprudencia de mérito con un alcance que no tiene, pues sostuvo que los antecedentes penales a que alude la referida tesis también corresponden a los de la reincidencia.

87. Pese a que dicho órgano jurisdiccional le da una interpretación extensiva a la tesis de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de todos modos es necesario resolver el cuestionamiento controvertido, a fin de terminar con la incertidumbre jurídica generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales.

88. Cobra aplicación la jurisprudencia 3/2010, del Pleno de este Alto Tribunal, bajo el rubro y texto siguientes:²⁴

89. "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la

²⁴ Novena Época, Registro IUS: 165306, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, materia común, tesis P./J. 3/2010, página 6.

"Contradicción de tesis 14/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz."

unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios.

90. SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Para claridad de lo que se resuelve, se plasma nuevamente el cuestionamiento que corresponde al tema de la presente contradicción.

91. ***Al individualizar la pena que le corresponde al sentenciado, los antecedentes penales no deben tomarse en cuenta para determinar su grado de culpabilidad, sin embargo ¿aquéllos deben considerarse si se refieren a la figura de la reincidencia?***

92. Al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 9/2011, que originó la tesis interpretada por los Tribunales Colegiados en disputa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basó su determinación en una lectura sistemática de la legislación penal federal, sin hacer remisión a motivos de orden constitucional.

93. Bajo esa misma tónica hermenéutica se dirime la presente contradicción.

94. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta ejecutoria, de conformidad con los siguientes razonamientos:

95. Para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado no deben tomarse en cuenta sus antecedentes penales, sin embargo, para efectos de individualizar la pena que le corresponde, sí deben ser considerados cuando se refieren a la figura de la reincidencia.

96. En efecto, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 382/2010, expresó que **la reincidencia** es una figura del derecho sustantivo penal regulada en los artículos 20 y 65 del código punitivo federal, que tiene como propósito, que para los sujetos que reiteradamente cometen conductas delictivas

—sin que medie entre ellas el tiempo necesario para la prescripción de la pena— les sea considerada dicha circunstancia, para el efecto de la individualización de la sanción.²⁵

97. Por otra parte, sostuvo que los **antecedentes penales** son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa, con el propósito de llevar un control de los procesos que pudieran estar instruyéndose en contra de una persona, o bien, de sus sentencias recaídas, con el fin de conocer si ha cometido algún delito anterior y fue condenada por alguno de ellos.²⁶

98. En la mencionada ejecutoria se lograron identificar como diferencias, que el transcurso del tiempo no puede desaparecer el **antecedente penal** como hecho cierto y perenne, en cambio, en el caso de la **reincidencia**, los efectos agravantes desaparecen al transcurrir un lapso igual de la prescripción de la pena.

99. Se dijo que existían diferencias para la individualización de la pena entre la reincidencia y los antecedentes penales, lo cual encontró eco en el criterio que se transcribe enseguida:²⁷

100. "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFERENCIAS.—No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del derecho penal, con la sola agravación de la pena porque existan antecedentes penales. Aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminosa, para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad. No deben entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de prescripción de la pena), con la diversa agravación por un hecho cierto y perenne, como lo es el del antecedente penal, en que se basa el cálculo de peligrosidad. La mutación en el mundo de relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aun por el transcurso del tiempo; no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea el intimidatorio, ejemplar, correctivo que obra al aplicarse esa sanción adicional. Pero a la vez, para el sentenciado, resulta más favorable un criterio de peligrosidad, que uno de rein-

²⁵ Dicho criterio se apoyó en la diversa contradicción de tesis 785/2005-PS, fallada el siete de septiembre de dos mil cinco, siendo ponente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁶ *Ibíd.*

²⁷ Séptima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, materia penal, página 124.

"Amparo directo 6679/80. *****. 30 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena."

cidencia, puesto que en caso de reiteración, esta última involucra también el antecedente, pero no a la inversa." ²⁸ (el énfasis es añadido).

101. De lo hasta aquí mencionado surge claro, que son dos conceptos diferentes, pero de igual manera, es evidente que existe una relación entre ellos.

102. El vínculo radica en que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que esto signifique que sus efectos deban equipararse.

103. En el concepto de antecedentes penales, se incluye en el más amplio aspecto: "*la vida del reo*", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperar de él, el cual no es útil como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo, en términos de lo que con toda claridad ya se puso de relieve en la tesis de jurisprudencia 110/2011, bajo la voz: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO."

104. Por otro lado, si bien la reincidencia también deriva del antecedente penal en sentido genérico, los efectos de la agravación de la pena cuando se está en presencia de esta figura, se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente.

105. Así, la reincidencia –como se verá enseguida–, tiene que ver con el incremento de la **punibilidad** determinada por el Estado para sancionar una conducta criminal repetida.

106. La punibilidad es el resultado de la actividad legislativa. Está relacionada con los límites que el creador de la norma establece para el fundamento de la punición.

107. Punibilidad y punición se ligan en cuanto que la punición es la fijación judicial concreta de la punibilidad al caso individual.

108. Ahora bien, de acuerdo con el Código Penal Federal, para efectos de la individualización de la pena, no es lo mismo aludir a la figura de la reincidencia que a los antecedentes penales, porque la reincidencia como ya se dijo, está referenciada a la **punibilidad –límites, de la pena–**, a diferencia de los

²⁸ Es necesario aclarar, que si bien la tesis transcrita alude al criterio de la peligrosidad, eje sobre el cual en la época de su emisión giraba la individualización de la pena, sin embargo, la diferencia entre la reincidencia y los antecedentes penales subsiste hasta nuestros días, aun con la adopción del criterio de determinación de grado de reproche de culpabilidad para efectos de la individualización de la pena.

antecedentes penales "in genere", que en una época se les estimó aptos para agravar la **punición**²⁹ por la peligrosidad del agente, en otra se les relacionó como circunstancias peculiares del delincuente, lo que implicaba que el juzgador al determinar el grado de culpabilidad del acusado debía tomarlos en cuenta como aspectos reveladores de su personalidad; aunque debe insistirse que en la actualidad dicho criterio se ha abandonado, en virtud de que el grado de culpabilidad solamente es posible estimarlo con base en aspectos objetivos que hayan concurrido con el hecho delictuoso.

109. Visto de esa manera, la reincidencia implica que se tome en cuenta, por parte del juzgador, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que permite al juzgador aplicarle una pena mayor, en términos del incremento de la punibilidad previsto en la ley, por el nuevo delito perpetrado.

110. Sin duda el legislador Federal así comprende la figura de la reincidencia.

111. Es decir, como un instrumento de política criminal agravante de la punibilidad para el momento de individualizar la pena por parte del juzgador, diseñado para castigar y disuadir.

112. Da cuenta de lo anterior, el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos Primera Sección, del Distrito Federal y de Justicia, de la Cámara de Senadores, emitido en relación con el decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal:

"Valoración de las iniciativas

"Crimen y sociedad

"La sociedad no puede tolerar el crecimiento de los actos delictivos; no puede aceptar que al margen de sus normas, se construya una comunidad de intereses que intenten romper el estado de derecho. El castigo a los delincuentes, **el freno a la reincidencia**, la oportuna acción del Estado para desarticular a las bandas criminales es, quizá, la principal exigencia social.

²⁹ La punición es la fijación judicial concreta de la punibilidad al caso individual.

" ...

"Ya en el dictamen que proponía la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establecía claramente que **la base de una adecuada política criminal para contener a la delincuencia, esta, ante todo, en la instrumentación de medidas preventivas**, que reconozcan las raíces sociales y económicas del problema y que movilicen a toda la sociedad organizada en defensa de sus valores, principios y libertades. **Sin embargo, la sociedad no puede quedar inmóvil en caso de que estas medidas fallen o no las realice el gobierno. Es por ello, que sin dejar de dar el papel protagónico que merecen las medidas de prevención del delito, los legisladores federales recogemos las demandas populares por una mayor seguridad y hacemos uso del efecto disuasivo que un aumento de las penas tiene. Que quede claro, no se trata de sostener toda la política criminal en acciones represivas, sino de completar las acciones que ya se realizan en otras áreas, con medidas de orden legislativo que la soporten.**

"Prevenir el delito es en la actualidad el mejor instrumento para salvaguardar los intereses sociales. Independientemente de las condiciones económicas del país, es necesario que la nación reconozca en sus normas, el único medio para satisfacer los intereses en la sociedad. **Sólo si quienes delinquen son castigados**, la comunidad puede estar segura en sus bienes y en su dignidad. La impunidad ha sido y será, en toda sociedad, una forma de alentar la actividad criminal.

"Los robos, los secuestros, el tráfico ilegal y el manejo indebido de los bienes, ha crecido en el país de manera alarmante. **Una parte del crecimiento de los actos antisociales, se explica porque muchos delincuentes reinciden**, porque al delincuente habitual tiene los beneficios de la preliberación y existen muchos casos de individuos que transcurren su vida entra cortos períodos de prisión y acción delictiva cuando están libres.

"Aterroriza a la sociedad los hechos de sangre. Es ya común que robos y secuestros, tengan como saldo la muerte de ciudadanos inocentes. No podemos acostumbrarnos a que nuestro espacio social se bañe de sangre, porque **no hemos logrado normas que castiguen, con la severidad que merecen, a quienes en actos antisociales pisotean patrimonio y dignidad social.**

" ...

"El Senado ha analizado exhaustivamente las iniciativas y las ha enriquecido, sobre todo en la precisión de los tipos delictivos y con una nueva regulación de las normas sobre reincidencia.

"Castigar severamente a los delincuentes es una obligación de la sociedad. La impunidad genera al interior de la comunidad el sentimiento de que es visible el crimen como forma de vida. **Más grave es que los delincuentes puedan reincidir, al amparo de las propias normas jurídicas vigentes.** Ante el atropello, ante la violencia desaforada de quienes delinquen, **la sociedad debe anteponer el rigor de las leyes, penas más severas: Castigo ejemplar.**

"La transformación normativa que promueve el dictamen que se propone a la consideración del Pleno, permitirá que la sociedad haga frente de manera ordenada y con mayor fuerza a quienes han preferido quebrantar el orden social a integrarse a la vida comunitaria.

"La eficacia, fortaleza y legitimidad de una nación depende de su capacidad para que lo preceptuado en sus ordenamientos y leyes se cumplan, para lo cual se necesita de dos elementos: Contar con disposiciones que regulen de manera clara y precisa la realidad social y garantizar la exacta aplicación de dichas disposiciones.

"...

"Prevenir el delito es evitar que este ocurra, significa realizar acciones dirigidas a interponer obstáculos en el camino de la delincuencia. Con normas que permitan a la autoridad desactivar la acción criminal, que impidan que los delincuentes habituales reincidan, es factible lograr que la sociedad mexicana viva en el derecho y en él construya la libertad y la prosperidad.

"...

"La política criminal ante la opinión pública

"Algunos sectores de la opinión pública, lo menos, han externado su preocupación, porque las reformas penales pudiesen convertirse en un elemento que, usado indiscriminadamente, se convierte en instrumento de violación de las garantías individuales. A la ligera, algunos especialistas, sin información y sin leer el dictamen aprobado por el Senado de la República han expresado calificativos como fascistas o represiva al referirse a las reformas a diversos artículos constitucionales. Incluso, con sorprendente ignorancia, hablan de estas reformas constitucionales, como la 'ley contra la delincuencia', cuando en realidad, de esta ley ni siquiera se ha empezado su estudio, ya que se necesita antes la aprobación del Poder Revisor de la Constitución, de las reformas constitucionales mencionadas.

" ...

"Endilgar calificativos gratuitas de 'fascistas' o 'represivas' a estas modificaciones legales, además de una visión simplista, implica no reconocer el esfuerzo de enfrentar la realidad social de la delincuencia, con instrumentos legales y no con meros operativos policiacos. **Normar las conductas para impedir que las actividades antisociales tomen carta de naturalización en nuestra convivencia diaria, para evitar que la inseguridad y el temor se vuelvan compañeros cotidianos no es fascismo ni represión, sino, por lo contrario, el mecanismo democrático que nos impida acceder a estos fenómenos sociales.**

" ...

"Mucho ha discutido la doctrina la conveniencia de sancionar de un modo más riguroso la reincidencia. Esta es una demanda social que una vez más se vuelve a plantear dado el incremento sustancial de los índices delictivos y que los legisladores federales no podemos ignorar, aunque no escapa a nuestro conocimiento que ciertos sectores de la doctrina penal se oponen a medidas de este tipo.

"Desgraciadamente reconocemos que medidas como ésta pueden afectar a algunas personas que sean víctimas de procesos injustos o de vicios en la aplicación de ésta propuesta. Sin embargo, también estamos seguros que los efectos benéficos de las reformas serán superiores a los posibles daños y de que éstos se verán compensados con el innegable beneficio que obtendrá la sociedad entera.

"Es por ello que el Senado de la República, recogiendo esta demanda popular, se dio a la tarea de estudiar, desde esta nueva perspectiva social, una regulación más rigurosa de los casos de reincidencia.

"Además se establece que así como la reincidencia es actualmente un factor a tomar en cuenta en la determinación de la condena en un segundo proceso penal, también lo será de un modo agravado, en un tercer proceso. Según este principio, el delincuente que es juzgado y condenado por los delitos dolosos graves en tres ocasiones, tiene pocas posibilidades de reincorporarse a la vida social, por lo que es necesario evitar las consecuencias de su conducta antisocial de modo permanente.

"Esta medida tendrá un alto valor ejemplar y disuasivo, sobre todo para aquellos que hacen de la vida delictiva su modus vivendi y que

aprovechan los beneficios que ofrece nuestro sistema penal, no para reincorporarse a la sociedad, sino para seguir delinquir.

"Las lagunas procesales que ofrece nuestra legislación penal y el sistema de beneficios que se ofrece a aquel que quiere reincorporarse a la vida en sociedad, han sido aprovechados y distorsionados por quienes, a su amparo, han encontrado un escudo de impunidad para sus acciones delictivas. Ya se encuentran en estudio otras propuestas de perfeccionamiento de nuestra legislación procesal penal, porque en esta ocasión nuestras propuestas se reducirán (sic) a perfeccionar la regulación de la aplicación de sanciones en caso de reincidencia y de delincuencia habitual.

"...

"Para complementar estas propuestas y como parte integrante de las mismas, se han tenido que modificar el artículo 65 para cambiar las consecuencias jurídicas, en específico la sanción. Se ha eliminado la sanción a la habitualidad y se ha previsto el caso en que la conducta reincidente en delitos dolosos y graves, se presenta en más de una ocasión, En este supuesto se establece una pena agravada que va desde las dos terceras partes hasta un tanto más de la pena que se merezca por el tercer delito por el que se le juzga. Además en este supuesto se elimina la posibilidad de gozar de los beneficios o sustitutivos penales que ley prevé.

"Es importante hacer notar que la propuesta que se hace no puede considerarse como una violación al principio jurídico-penal *non bis in idem*, que está recogido en nuestra Constitución Política y que prohíbe que alguien sea juzgado, condenado y sufra una condena dos veces por el mismo delito.

"Este no sería el caso.

"Lo que se propone es configurar un nuevo agravante de responsabilidad como otros previstos en nuestro ordenamiento penal y **establecer para él una pena agravada, sin violentar de ninguna manera el principio de apreciación judicial, ya que el juzgador conserva la facultad de determinar la pena entre un mínimo y un máximo establecido por la ley. ...**" (el énfasis es añadido)

113. Surge claro, que el legislador federal recoge las demandas populares por una mayor seguridad pública, y hace uso del efecto disuasivo de un aumento en las penas a través de la figura de la reincidencia como una medida de política criminal, para enfrentar la realidad social de la delincuencia.

114. Ello tras reflexionar sobre la conveniencia de sancionar de un modo más riguroso, a quienes aprovechan los beneficios que ofrece el sistema penal para seguir delinquiendo y no para reincorporarse a la sociedad.

115. La agravación de la respuesta penal brindada por el Estado, está inserta dentro del sistema de una sociedad democrática, ya que la facultad de configuración legislativa le permite crear normas dentro de los límites de la razonabilidad y proporcionalidad para alcanzar determinados objetivos válidos.

116. Esta Suprema Corte ha sostenido que, en materia penal, el legislador democrático tiene un amplio margen de apreciación para diseñar el rumbo de la política criminal, lo que significa que goza de un considerable margen de acción para establecer los extremos de las sanciones penales de acuerdo con las necesidades sociales de cada momento y lugar.

117. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 102/2008, sustentada por el Tribunal Pleno, que a la letra dice:³⁰

118. "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.—El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas **y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo**; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado."

³⁰ Novena Época, Núm. Registro IUS: 168878, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materias constitucional y penal, tesis P./J. 102/2008, página 599.

119. A manera de síntesis, la figura de la reincidencia está diseñada para castigar y disuadir a quienes insisten en cometer nuevos delitos. La agravación de la punibilidad obedece a la finalidad del legislador de proporcionar a través del derecho penal la seguridad jurídica a la que aspira la sociedad.

120. Es importante puntualizar que, si bien el legislador decide agravar las penas para los reincidentes, deja incólume el principio de apreciación judicial, para que el juzgador determine el grado de culpabilidad de la pena a imponer entre un mínimo y un máximo establecido por la ley.

121. Ello, porque no es la reincidencia un criterio para graduar la culpabilidad, más bien la culpabilidad en la reincidencia ha de entenderse como el aumento del castigo desde el ámbito legislativo.

122. Incremento que se sustancia objetivándose en una previsión normativa que se configura cuando el sentenciado comete una nueva infracción pese a la advertencia previa que se le hizo con motivo de una condena anterior, lo que revela que conoce con mayor exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada pero, se insiste, no como elemento para reconstruir la personalidad del imputado, sino como una retribución de su culpabilidad a través de la pena por el hecho perpetrado.

123. Si bien, en la contradicción de tesis 16/2000-PS, se dijo por esta Primera Sala, que para individualizar la pena, el artículo 52 del Código Penal Federal, nos indica que debe atenderse al grado de culpabilidad del agente, en tanto que el arábigo 51 del mismo ordenamiento, dice que deben tenerse en cuenta las circunstancias peculiares del propio sujeto activo, entre las que destaca, en términos del artículo 65, la reincidencia.

124. Una nueva reflexión, permite entender que entre las circunstancias peculiares del sentenciado, no puede incluirse a la reincidencia.

125. Por ser ésta una medida coercitiva que se manifiesta como la posibilidad de aplicar una determinada pena a una conducta cuando se dan los supuestos para ello; así, la reincidencia será tomada en cuenta para la individualización de la pena, por el solo hecho de que el reincidente cometa un nuevo delito sin que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.

126. Esto vuelve patente lo que se ha venido repitiendo, que la figura de la reincidencia alude a una punibilidad agravada al momento de individua-

lizar la pena y no a un factor que permite elevar el grado de culpabilidad del agente por una cuestión ajena al hecho delictivo.

127. Por cierto, el incremento de las penas a través de la reincidencia no debe verse en el sentido de que el Estado busque escarmentar a los sujetos peligrosos que merecen una medida represiva más rigurosa.

128. Se podría pensar que el castigo del reincidente es diferente que para la persona a quien se le sanciona por primera vez, aun tratándose del mismo delito, pero no es porque el reincidente merezca una mayor sanción por su persona, sino porque el Estado, como excepción, opta por proteger con mayor fuerza *–política criminal–* los bienes jurídicos tutelados, una vez demostrada una circunstancia objetiva como es la reincidencia.

129. Préstese atención a como en el Código Penal Federal, la reincidencia se justifica en la necesidad de proteger con mayor rigurosidad los bienes jurídicos tutelados.

Código Penal Federal

"Artículo 159. El reo suspenso en su profesión u oficio, o inhabilitado para ejercerlos, que quebrante su condena pagará una multa de veinte a mil pesos. En caso de reincidencia, se duplicará la multa y se aplicará prisión de uno a seis años."

"Artículo 172. Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."

"Artículo 182. El que debiendo ser examinado en juicio, sin que le aprovechen las excepciones establecidas por este código o por el de procedimientos penales, y agotados sus medios de apremio, se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, pagará de 10 a 30 días multa. *En caso de reincidencia, se impondrá prisión de uno a seis meses o de 30 a 90 días multa.*"

"Artículo 193. ... Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

"El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso. ..."

"Artículo 201 bis. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

"La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento. ..."

"Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

"I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia. ..."

"Artículo 248. El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, sólo pagará de 30 a 180 días multa, pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente."

130. En otras palabras, no se le castiga por lo que el agente del delito hace de su vida, ni se le sanciona por las probabilidades de que en el futuro cometa otro hecho criminal, sino por el acto realizado con conocimiento de causa, a pesar de la sentencia penal de condena intermedia, lo que permite juzgarlo con un incremento de punibilidad, pero siempre dentro de los límites fijados por la ley.

131. Sin que ello se oponga a la anterior reforma del artículo 52 del Código Penal Federal, de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que abandonó el criterio de peligrosidad y adoptó el de determinación del

grado de reproche de culpabilidad, en el que al autor del injusto le debe sobrevenir un reproche de culpabilidad por el hecho individual y no en cuanto a su persona, puesto que el incremento de la punibilidad se rige por cuestiones de política criminal y por la voluntad antijurídica que adoptó con conocimiento de causa por el hecho individual perpetrado en el momento en que cometió el delito.

132. Por último, conviene observar lo que establecen los artículos 20, 42, 51, 52 y 65 del referido ordenamiento:

"Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

"La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales."

"Artículo 42. La amonestación consiste: en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

"Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez."

"Artículo 51. Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

"En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días. ..."

"Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y la condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente. ..."

"**Artículo 65.** La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

"En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero."

133. De la relación armónica de los preceptos transcritos *–en lo que al punto interesa–* se observa que, **dentro de los límites fijados por la ley**, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del sentenciado, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

134. En el caso del reincidente, la punibilidad aplicable *–dentro de los límites fijados por la ley–* es para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación de la pena prevista para el nuevo delito cometido, en dos terceras partes y en un tanto más, de los términos mínimo y máximo, respectivamente.

135. La elevación de la sanción obedece a la advertencia que el Juez previamente le dirigió *–al entonces primodelincuente–* mediante la institución de la amonestación, en la que le hizo ver en su momento las consecuencias del delito que cometió, donde se le previno con que se le impondría una sanción mayor en caso de reincidir.

136. De ello se sigue que al individualizar la pena se deben tomar en cuenta los antecedentes penales del sentenciado relativos a la reincidencia, por ser una condición determinante para que el juzgador fije las penas dentro de los límites señalados para cada delito *–con el incremento relativo–*.

137. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es del tenor siguiente:

138. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD. Los

antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 1a./J. 80/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353.

Voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con la contradicción de tesis 182/2013.

1. En la sesión celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de cuatro votos, la contradicción de tesis 182/2013, entre los criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. El tema de la contradicción fue determinar si los antecedentes penales que refieren a la reincidencia deben o no tomarse en cuenta para precisar el grado de culpabilidad del imputado.
2. El Tribunal Colegiado denunciante sostuvo que el Juez sí debe tomar en cuenta los antecedentes penales relativos a la reincidencia al momento de establecer el grado de culpabilidad del imputado. Por el contrario, el otro tribunal aludido sostuvo que la figura de la reincidencia no debe ser considerada para determinar el grado de culpabilidad del inculcado. La mayoría de los Ministros integrantes de esta Primera Sala consideró que los antecedentes penales que refieren a la reincidencia sí deben tomarse en consideración para determinar el grado de punibilidad del imputado. Por mi parte, considero que esta determinación es errónea. De este modo, antes de desarrollar los motivos que me llevan a apartarme del razonamiento de la mayoría, expondré brevemente los argumentos que llevaron a la decisión sostenida en esta contradicción de tesis por el resto de los Ministros integrantes de esta Sala; después daré cuenta de los argumentos que sostengo respecto al tema planteado.

3. **Argumentos de la mayoría.** La mayoría de los Ministros integrantes de la Primera Sala resolvió que sí existe una contradicción entre los criterios de ambos Tribunales Colegiados. En consecuencia, la mayoría de los integrantes de esta Primera Sala analizó si, al individualizar la pena que le corresponde al sentenciado, la reincidencia forma parte de los antecedentes penales que no deben ser tomados en cuenta para determinar el grado de culpabilidad del inculcado. Al precisar el criterio que debe prevalecer, la mayoría señaló que, ambos Tribunales interpretaron la tesis «1a./J. 110/2011 (9a.)» de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", emitida por esta Primera Sala, al resolver la modificación de jurisprudencia 9/2011. Al respecto, la mayoría destacó que en la tesis referida, se realizó una lectura sistemática de la legislación penal federal. De este modo, se precisó que los antecedentes penales que refieren a la reincidencia sí deben ser considerados al momento de individualizar la pena, aun cuando los antecedentes penales no deban ser tomados en cuenta para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado. Aunque la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, la mayoría destacó las diferencias entre ambas figuras; así, se estableció que la presencia de la figura de reincidencia atiende a razones de política criminal, según las cuales el Estado asume el deber de procurar el orden que se perturba por la conducta delictiva del reincidente. De esta forma, lo que determina la reincidencia es el grado de punibilidad, pues atiende a los límites de la pena, a diferencia de los antecedentes penales que no pueden ser utilizados para precisar el grado de culpabilidad del imputado. A partir de estos argumentos, la mayoría indicó que la figura de la reincidencia tiene como fin castigar y disuadir a quienes insisten en cometer nuevos delitos.
4. Por último, la mayoría emitió la tesis «1a./J. 80/2013 (10a.)» de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD."
5. **Razones del disenso.** En el caso, no comparto la decisión de la mayoría con base en tres argumentos que desarrollaré en las líneas siguientes:
6. En primer lugar, considero que no hay lugar a la procedencia de la presente contradicción de tesis. Lo anterior, porque esta Primera Sala, al emitir la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", resolvió con claridad que los antecedentes penales no deben incluirse en el grado de culpabilidad. De esta suerte, parece imposible que se pueda realizar un debate relativo a la reincidencia, es decir, si ésta es una especie del género "antecedentes penales". Por ello, no considero que la falta de aplicación de la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado denunciante pueda justificar la procedencia de la contradicción de tesis que se analizó en la sesión del veintiséis de junio de dos mil trece.
7. En segundo lugar, en el caso de que se considerara procedente la contradicción de tesis, no puedo compartir el sentido propuesto por el Ministro ponente y aprobado por la mayoría, pues advierto una desviación de la cuestión planteada. Más allá de dar respuesta al planteamiento expuesto por el tribunal denunciante, relativo a si se debe considerar o no la reincidencia al momento de establecer la culpabilidad, el fallo de la mayoría analiza el tema de la reincidencia en relación con la punibilidad. Cabe mencionar que, al respecto, la mayoría determinó que la reincidencia sí debe tomarse en cuenta al imponer la pena al imputado. De esta forma, es claro que la mayoría no analizó si la reincidencia es una especie de antecedente penal, ni tampoco analizó si esta figura debe ser atendida al momento de determinar el grado de culpabilidad del imputado.

8. Por último, considero que el fallo emitido por la mayoría puede suponer una regresión al llamado "derecho penal de autor", pues en él se determinó que deben considerarse las cuestiones personales y biográficas del reo, tanto para determinar la culpabilidad como la punibilidad del sentenciado. De este modo, el criterio sostenido, al resolver esta contradicción de tesis, difiere de los criterios que anteriormente ha sostenido esta Primera Sala, al orientar éstos al llamado "derecho penal de acto". Para sostener este argumento es importante mencionar los criterios sostenidos por esta Primera Sala relativos al "derecho penal de acto":

"DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).—A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término 'readaptación' y su sustitución por el de 'reinserción', a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término 'delincuente' también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un 'derecho penal de autor', permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."

"DERECHO PENAL DE AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, ter-

¹ Tesis aislada 1a. CCXXIV/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 197. "Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez."

cer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como 'derecho penal del acto' y rechaza a su opuesto, el 'derecho penal del autor'. Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo 'peligroso' o 'patológico', bajo el argumento de que ello redunda en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el 'delincuente' y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad 'peligrosa' o 'conflictiva' fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado –actuando a través de sus órganos– está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.¹²

9. De las tesis citadas se extrae que el derecho penal se debe limitar únicamente a juzgar los actos cometidos por el sujeto imputado; de este modo, las normas que se emitan en esta materia deben atender a la comisión de conductas específicas conforme al paradigma conocido como "derecho penal de acto" que es recogido por nuestro orden jurídico. Por ello, el derecho penal no busca el arrepentimiento del infractor, pues se constituye como un derecho sancionador de conductas, no de personalidades. Así, al emitir un criterio que se orientó hacia el paradigma contrario al adoptado anteriormente por esta Primera Sala, es decir, el "derecho penal de autor", no puedo compartir el criterio de la mayoría al resolver esta contradicción de tesis.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.) y 1a./J. 80/2013 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353, respectivamente.

¹² Tesis aislada 1a. CCXXXVII/2011(9a.), emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 198. "Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez."

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).

Acorde con las disposiciones civiles de las entidades señaladas que rigen en materia sucesoria, es regla general que, aun cuando a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común, la titularidad de la herencia debe reconocerse en favor de "la sucesión" como entidad impersonal equiparable al propio autor de la sucesión, cuyo representante es el albacea; ello en tanto no se declaren judicialmente adjudicados a los herederos los bienes y derechos hereditarios. En ese sentido, se afirma que a partir de tal adjudicación: 1. Se extingue la sucesión en cuanto patrimonio común, lo que provoca que el albacea cese en sus funciones representativas por "término natural del encargo"; y, 2. Opera jurídicamente la titularidad plena y personal de cada heredero sobre los bienes que integran la porción hereditaria que le corresponde bajo la modalidad de "beneficio de inventario". Por otra parte, de los artículos 1391, fracción IV, del Código de Comercio y 5o. y 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo conducente, deriva que con motivo de la literalidad que caracteriza a los títulos de crédito en la vía ejecutiva mercantil, el actor funda la identidad de quien es demandado a partir del contenido literal y expreso consignado en el documento base de la acción cambiaria, mientras que el demandado se encuentra constreñido a no poder oponer excepciones diferentes a las previstas en el citado artículo 8o. Consecuentemente, cuando existe adjudicación definitiva de la herencia, el juicio ejecutivo mercantil es improcedente para reclamar el pago del título de crédito al suscriptor o aval autor de la sucesión, pues con tal adjudicación judicial se extinguió la herencia como patrimonio común y operó una sustitución de deudor, bajo la modalidad de "beneficio de inventario", situación jurídica que no es compatible con el principio de literalidad que impera en materia cambiaria, ni con la regulación procesal especial que rige para el juicio ejecutivo mercantil; sin embargo, el hecho de que se actualice dicha improcedencia de la vía ejecutiva para cobrar al suscriptor o aval autor de la sucesión, no implica que el acreedor respectivo pierda el derecho de cobro relacionado con el título de crédito, por lo que quedan a salvo sus derechos para que los ejerza en la vía y forma que corresponda.

1a./J. 117/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 86/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Tesis de jurisprudencia 117/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.

En un juicio de naturaleza civil, la persona extraña a juicio tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra la determinación que hace efectivo el apercibimiento contenido en una orden de embargo, en cuanto al uso de la fuerza pública y la fractura de cerraduras (en caso de oposición) sobre el inmueble de su propiedad y en el cual tiene su domicilio. Lo anterior, ya que la afectación a su esfera jurídica se produce porque con la citada orden existe la posibilidad de que se vulneren los derechos fundamentales a la propiedad e inviolabilidad del domicilio injustificadamente; de ahí que resulte procedente el juicio de amparo indirecto, cuando la persona extraña a juicio demuestra ser propietaria del inmueble y tener su domicilio en éste, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto, toda vez que la determinación de hacer efectivo dicho apercibimiento constituye la materia del amparo en el que habrá de dilucidarse si esa autorización se encuentra ajustada a derecho.

1a./J. 123/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 257/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 123/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD. El juicio de amparo promovido por quien ejerció la patria potestad del menor durante el juicio de origen no debe sobreseerse porque la representación termine al adquirir éste la mayoría de edad, toda vez que debe ponderarse, por un lado, el interés superior del menor, el cual se encontraba en juego durante la tramitación del juicio de origen y, por otro, la necesidad de reconocer la plena capacidad de ejercicio del ahora mayor de edad. Así, para proteger ambos intereses el juicio debe regularizarse e integrarse en su calidad de quejoso al ahora mayor de edad y lograr que participe activamente en la defensa de sus intereses. Por tanto, cuando el juez de amparo advierta que la representación ejercida a favor del menor ha finalizado, debe ordenar la notificación personal al interesado para que en el plazo de tres días ratifique la promoción del juicio de amparo y, en caso de hacerlo, las diligencias subsecuentes se entiendan realizadas directamente por el afectado del acto de autoridad o por el representante que designe en términos de la Ley de Amparo; o bien, si no diere cumplimiento, se tenga por no presentada la demanda.

1a./J. 124/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 515/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 13 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Alejandra Spitalier Peña.

Tesis de jurisprudencia 124/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO

SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 30/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MAYO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS RESPECTO AL FONDO. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo,¹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril

¹ Interpretado acorde con la aplicación analógica de la tesis 48/2012 de esta Primera Sala, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO SIN ESPECIALIZACIÓN O ESPECIALIZADOS EN UNA MISMA MATERIA. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSERVAN COMPETENCIA TRANSITORIA PARA CONOCER DE AQUÉLLA EN TANTO NO SE INTEGREN FORMAL Y MATERIALMENTE LOS PLENOS DE CIRCUITO.—Acorde con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito (sin especialización o especializados en una misma materia) sustenten tesis contradictorias, la denuncia relativa debe hacerse ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. Por otra parte, el artículo tercero transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, prevé que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo por lo que se refiere a aquellas relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo. Ahora, si bien es cierto que las contradicciones de tesis no constituyen propiamente juicios de amparo, también lo es que los criterios en potencial contradicción pueden derivar de la resolución de ese tipo de asuntos, así que de una interpretación armónica de dichos numerales puede establecerse que el indicado precepto transitorio resulta aplicable a la tramitación de las contradicciones de tesis iniciadas con anterioridad a la vigencia del decreto referido, máxime que no se han integrado, ni formal ni materialmente, los Plenos de Circuito. En ese tenor, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservan competencia transitoria para conocer de las contradicciones de tesis indicadas, siempre que hayan sido denunciadas por parte legítima, con fundamento en la competencia legal que prevén en su favor los artículos 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, vigente a partir del veintidós siguiente y el artículo 86, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados del mismo circuito y el tema de fondo corresponde a la materia civil, en la que se encuentra especializada esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional y 227 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues en el caso, fue realizada por la Magistrada presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que aluden los referidos preceptos.

TERCERO.—Para poder resolver el presente asunto, en primer lugar, debe determinarse si en el caso existe contradicción de criterios, para lo cual es necesario analizar las ejecutorias que participan en la misma.

I. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** (tribunal denunciante) resolvió el **amparo en revisión 164/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes siguientes que se desprenden del cuerpo de esa ejecutoria:²

1. El dos de abril de dos mil doce, *********, por derecho propio, promovió juicio de amparo en la vía indirecta contra el acuerdo de ocho de marzo de dos mil doce, dictado por el Juez Cuadragésimo Tercero Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el **juicio ejecutivo mercantil 1083/2011**, mediante el cual desechó de plano el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en contra de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento practicada el veinticuatro de febrero de dos mil doce.

2. El dieciocho de abril de dos mil doce, el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer del asunto,

² Fojas 13 a 15 del expediente de contradicción de tesis.

mediando prevención y el desahogo respectivo, desechó la demanda por considerar que se actualizaba motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues consideró que previo a la promoción del juicio de amparo el quejoso debió agotar el recurso de revocación.

3. Inconforme con la determinación, la parte quejosa promovió recurso de revisión que correspondió conocer al tribunal denunciante, es decir, al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien determinó **confirmar**, aunque por diversas consideraciones, el sentido de la resolución recurrida de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Determinó que era innecesario estudiar los agravios planteados ya que advirtió de oficio, que se actualizaba una diversa causa de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito, prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 114, fracción IV, 158 y 159, fracción V, todos de la Ley de Amparo (previa al decreto publicado el dos de abril de dos mil trece),³ pues el acto reclamado es un acto dictado dentro de un juicio que no es de

³ "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

"Artículo 158. El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

"Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

"Artículo 159. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

"...

"V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad."

imposible reparación y sólo constituye una infracción prevista expresamente como violación intraprocesal reclamable sólo en vía de amparo directo.

- Preciso que el acto reclamado del Juez Cuadragésimo Tercero Civil del Distrito Federal consistió en el auto de ocho de marzo de dos mil doce, dictado en el expediente 1083/2011, derivado del juicio **ejecutivo mercantil** seguido en contra del ahora quejoso, por el que se desechó el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en contra de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

- En ese sentido, determinó que **el acto reclamado era irrecurrible, toda vez que el juicio natural era de cuantía determinada y la suerte principal no excedía de la cuantía de los quinientos mil pesos a que se refiere la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, que entró en vigor a partir del uno de enero del mismo año que estimó aplicable para el caso.**

- Señaló que no era óbice que el juicio haya iniciado en el año dos mil once y que hasta diciembre del mismo año, los autos que no admitieran apelación eran revocables; sin embargo, las normas procesales por regla general al entrar al vigor son aplicables a la etapa en que se encuentre el juicio, a menos que el legislador establezca una excepción.

- Que de la interpretación realizada por el Máximo Tribunal del País, del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, sólo si sus consecuencias son susceptibles de afectar directa e inmediatamente alguno de los llamados derechos sustantivos o fundamentales del gobernado o de las personas que tutela la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen fácticamente con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio.

- Que los actos que no tienen una ejecución irreparable, no tocan o lesionan por sí mismos los citados derechos sustantivos o fundamentales del gobernado o de las personas, sino que únicamente originan la posibilidad de que tales violaciones trasciendan al resultado del fallo definitivo y ocasionen que éste resulte adverso a los intereses de la parte agraviada. Al respecto citó las tesis de rubros: "EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.", "EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS

AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS." y "VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS."

- Así, determinó que el auto que desechó el referido incidente sólo constituye una infracción prevista expresamente como violación intraprocesal reclamable sólo en vía de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 159 de la Ley de Amparo.

- Preciso que el hecho de que el Juez responsable haya desechado el incidente de nulidad de actuaciones, la única consecuencia que genera es que no se tramite el mismo ni se declaren nulas las actuaciones pretendidas y, por tanto, el procedimiento del juicio natural continuará por sus demás trámites correspondientes, sin que por ello, se afecte de manera directa e inmediata algunos de sus derechos sustantivos, pues aun con el desechamiento del incidente, existe la posibilidad de que la sentencia definitiva que se dicte en el juicio natural le sea favorable, en cuyo supuesto las transgresiones se extinguirían, lo cual podrá reclamar en la vía constitucional directa, haciendo valer la transgresión procesal a través de los conceptos de violación.

- Citó la tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA UN INCIDENTE DE NULIDAD."⁴

- Resolvió que procedía confirmar el desechamiento de la demanda de amparo.

Asimismo, el órgano colegiado denunciante señaló que similares criterios fueron sostenidos en el diverso juicio de amparo directo civil número 377/2012, así como en el amparo en revisión (improcedencia) 390/2012, resuel-

⁴ Octava Época, T.C.C., *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, página 276. "De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción V de la Ley de Amparo, el acto dentro del juicio consistente en 'Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad' no puede ser impugnado en amparo indirecto sino atacarse, en su oportunidad, mediante el amparo directo correspondiente; y según la fracción XI del mismo precepto igualmente quedan para ser resueltos en amparo directo 'Los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda', por consiguiente cuando el acto reclamado consiste en la resolución que desecha un incidente de nulidad de actuaciones, se está en la hipótesis prevista en los preceptos que se invocan, ya que hay analogía de la resolución que desecha un incidente, con aquella que lo resuelve ilegalmente, aplicándose tal analogía por mayoría de razón, en virtud de que ni siquiera se plantea el incidente, por ende, se trata de un caso comprendido en la fracción XI, en relación con la V que se invoca."

tos por ese órgano colegiado en sesiones de dieciséis de agosto y veintiséis de noviembre de dos mil doce, respectivamente, lo que se corrobora con el análisis de tales ejecutorias en las partes conducentes que refieren:

Del amparo directo civil 377/2012: Que en relación con la violación procesal consistente en la descalificación de posiciones de la prueba confesional en el juicio **ejecutivo mercantil** 1366/2011, **el quejoso no estuvo obligado a agotar el recurso de apelación en su contra porque en términos del artículo 1339 del Código de Comercio, reformado en su texto el nueve de enero de dos mil doce aplicable, son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos** por concepto de suerte principal, siendo que en el caso la sentencia definitiva resultó inapelable por cuantía; que, por ello, **el quejoso no estuvo en aptitud legal ni material de impugnar mediante apelación ni algún otro recurso** la citada violación procesal.⁵

Del amparo en revisión 390/2012: Que la sentencia interlocutoria reclamada en el amparo (declaró improcedente el incidente de caducidad de la instancia derivado del **juicio ejecutivo mercantil** 309/2010) es irrecurrible, pues acorde con el artículo 1334 del Código de Comercio, el recurso de revocación sólo procede en contra de autos y decretos, por lo que la sentencia interlocutoria reclamada no admite ser impugnada en revocación; que además, en términos de lo dispuesto por el artículo **1339 del Código de Comercio, en su texto vigente atendiendo a la fecha de la resolución reclamada (veintitrés de septiembre de dos mil doce), son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal;** que para ello, no constituyen obstáculo los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a./J. 96/2011 (9a.) y 1a./J. 59/2010,⁶ porque ambos criterios se sustentan en lo dispuesto por el artículo

⁵ Páginas 152 a 156 de la ejecutoria del juicio de amparo directo 377/2012.

⁶ La tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2011 (9a.), aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 709, cuyos rubro y texto son los siguientes: "CADUCIDAD EN EL JUICIO MERCANTIL. PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA EN LA PRIMERA INSTANCIA, CUANDO POR RAZÓN DE CUANTÍA NO PROCEDE EL DE APELACIÓN.—Del artículo 1076, fracción VII, del Código de Comercio, se advierte que tratándose de juicios mercantiles, la resolución que decreta la caducidad es impugnable a través del recurso de apelación, en caso de que el juicio admita la alzada. Al respecto, el artículo 1340 del mismo ordenamiento, condiciona la procedencia del recurso de apelación al monto o cuantía del asunto, por lo que si la resolución que decretó la caducidad en la primera instancia se dicta en un juicio que no admite dicho recurso, puede

1339 del Código de Comercio anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, y en consecuencia, **como interpretan el texto anterior del artículo 1339 del Código de Comercio que sólo regulaba la improcedencia de la apelación, mas no de los recursos, no se contraponen al criterio sostenido, pues a partir de la reforma a dicho precepto, es evidente que el legislador plasmó la irrecurribilidad de las resoluciones contra las cuales el recurso de apelación es improcedente por razón de cuantía.**⁷

II. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (tribunal denunciado) resolvió el veinticinco de octubre de dos mil doce, el **amparo en revisión civil (improcedencia) 315/2012**, del que es necesario conocer los antecedentes que se resumen a continuación:

1. El trece de agosto de dos mil doce, la quejosa ***** , promovió juicio de amparo en la vía indirecta contra el acuerdo de seis de julio de dos mil doce, dictado en el juicio **ejecutivo mercantil 876/2008** por el Juez Quincuagésimo de Paz Civil del Distrito Federal.

controvertirse a través del recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del citado código, que procede contra los autos que no son apelables y los decretos. Lo anterior es así, porque la declaratoria de caducidad es un auto definitivo que extingue la instancia pero no la acción; convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y vuelve las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Esto es, no se trata de una sentencia definitiva, ya que no decide la controversia de fondo; no analiza las acciones deducidas ni las excepciones opuestas, ni absuelve o condena como lo exigen los artículos 1077, primer párrafo, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, de ahí que se ajuste al supuesto de procedencia del recurso de revocación."

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2010, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, cuyos rubro y texto son los siguientes: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación."

⁷ Páginas 29 a 38 de la ejecutoria del juicio de amparo en revisión 390/2012.

2. El quince de agosto de dos mil doce, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo, al considerar que en contra del auto reclamado debió agotarse el recurso de revocación previamente a acudir al amparo.

3. En desacuerdo con lo anterior la parte quejosa promovió recurso de revisión del cual correspondió conocer al tribunal denunciado, es decir, al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien confirmó la resolución recurrida de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Son inoperantes e infundados los agravios.

- En términos de la jurisprudencia: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", resulta inoperante el agravio referente a que el Juez de Distrito dejó de fundar y motivar la resolución recurrida en norma alguna, pues dicho argumento está orientado a demostrar que el Juez de Distrito violó la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 constitucional, en perjuicio del inconforme.

- Declaró inoperantes los agravios en los que atribuye al Juez de Distrito violación a disposiciones del orden común, pues las transgresiones en que podría incurrir serían respecto de los artículos de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero no de disposiciones legales ordinarias, ya que la aplicación de éstas corresponde a las autoridades que conozcan del proceso natural, por lo que sería quienes, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrían incurrir en violaciones a preceptos de leyes del orden común. Citó la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO SE IMPUTA AL JUEZ DE DISTRITO VIOLACIÓN A DISPOSICIONES DEL ORDEN COMÚN."

- Calificó como **infundado el argumento referente a que no se actualizaba la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, pues contrario a lo señalado por el recurrente, previamente a la promoción del juicio de amparo, debió agotar el recurso de revocación en contra del auto reclamado (acuerdo de seis de julio de dos mil doce), en términos de lo dispuesto por el artículo 1334 del Código de Comercio.**⁸

⁸ En este aspecto se estima conveniente citar la parte conducente del agravio respectivo en esa revisión a fin de contextualizar el alcance de la resolución del Tribunal Colegiado: "En efecto, si

- Ello es así, ya que el auto dictado por el Juez de primera instancia, que determinó que los pagos efectuados por la parte quejosa serían aplicables acorde a lo dispuesto por el artículo 364, segundo párrafo, del Código de Comercio, sí pueden ser combatidos a través del recurso de revocación, conclusión esta que exigía analizar el contenido del artículo 1334 de esa legislación vigente, el cual en su primer párrafo no sufrió cambios sustanciales, por el contrario, el segundo párrafo fue agregado para establecer la procedencia del recurso de reposición en contra de los decretos y autos de los tribunales superiores.

- Además consideró necesario analizar el sistema jurídico que se prevé para los recursos en el Código de Comercio, para lo cual transcribió, entre otros, el artículo 1339 en los siguientes términos conducentes: "Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios ..."⁹

- Señaló que de la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como **la apelación no procede en juicio mercantiles cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos** (sic) por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado código impida interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al señalar que sólo son recurribles (sic) las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios **cuyo valor exceda de quinientos mil pesos**.

bien es cierto que el artículo 1334 del Código de Comercio establece entre otras cosas que: 'Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó.', también lo es que, **el artículo 1339 del ordenamiento legal antes invocado, con toda claridad y precisión establece entre otras cosas que: 'Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal.'** En el caso concreto que nos ocupa, el monto de la suerte principal reclamada en el juicio natural del que derivan los actos reclamados es de (\$***** M.N.). De lo que se concluye que **el acuerdo señalado como acto reclamado es irrecurrible** y, por ende, no le es aplicable el principio de definitividad. Y como consecuencia no se actualiza la causal de improcedencia ..."

Lo anterior revela que el planteamiento del agravio respectivo involucró la aplicación del artículo 1339 del Código de Comercio posterior al decreto de reforma publicado el nueve de enero de dos mil doce.

⁹ Cabe destacar que la cita del texto indicado, revela que ese órgano colegiado realizó la aplicación del artículo 1339 del Código de Comercio posterior al decreto de reforma publicado el nueve de enero de dos mil doce.

- Que lo anterior es así, ya que la intención del legislador al usar la expresión "recurribles" (sic) fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo (sic) del citado artículo 1339, el cual dispone que las sentencias recurribles conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables.

- Por lo que, los autos dictados en los juicios mercantiles, cuando el monto se ventila en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación. En apoyo a sus consideraciones citó la jurisprudencia 1a./J. 59/2010, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS."

- Por otra parte, señaló que los argumentos tendentes a exponer el por qué si procedía la admisión de la demanda de amparo y la no procedencia del recurso al que aludió el Juez de Distrito, constituyen meras apreciaciones subjetivas que no combaten los fundamentos y consideraciones legales dados en la resolución sujeta a revisión.

- Precisó que para las cuestiones de legalidad en las que adujo violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, debió agotar el recurso ordinario, pues tal planteamiento no le exenta de acatar el principio de definitividad. Citó la tesis de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO HAY QUE AGOTARLOS PREVIAMENTE AL JUICIO DE AMPARO."

- Determinó que era insuficiente el agravio referente a que se encuentra en el caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, ellos es así, ya que cuando se aducen violaciones directas no es obligatorio para la afectada hacer valer recurso alguno; sin embargo, la violación de la recurrente es a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, al considerar que el acto reclamado no se encuentra motivado. Pues la actualización a dicho principio requiere que la falta de fundamentación y motivación sea absoluta.

- Además, destacó que el que se aduzcan violaciones directas a la Constitución no releva a la afectada de la obligación de agotar, en los casos que proceda, los recursos que estatuye la ley ordinaria que estima también infringida, al hacer valer cuestiones de legalidad.

CUARTO.—En primer lugar, debe precisarse que el objeto de la resolución de una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes.

Es decir, para identificar si es existente la contradicción de tesis deberá tenerse como premisa generar seguridad jurídica.

De diversos criterios de esta Suprema Corte, podemos derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁰ y la tesis aislada "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMAR-

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una

SE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."¹¹

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con

contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

¹¹ Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."¹²

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."¹³

De acuerdo a lo anterior, esta Sala considera que en el caso los órganos jurisdiccionales mencionados, adoptaron **criterios discrepantes** en lo

¹² Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

¹³ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final —el o los puntos resolutivos— o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en lo futuro."

referente a si es procedente el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio en contra de resoluciones que se dicten durante un procedimiento **ejecutivo mercantil** cuya cuantía es menor a quinientos mil pesos, a la luz del contenido del artículo 1339 de la misma ley, posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, que en lo conducente entró en vigor a partir del primero de enero del mismo año.¹⁴

En efecto, ambos tribunales aplicaron el contenido del artículo 1339 acorde con su texto posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, que entró en vigor a partir del uno de enero del mismo año. Sin embargo, mientras el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, sostuvo esencialmente que la determinación reclamada derivada de un juicio ejecutivo mercantil era **irrecurrible**, toda vez que el juicio mercantil era de cuantía determinada y la suerte principal no excedía de quinientos mil pesos a que se refiere el artículo 1339 reformado, aunado a que ese precepto establece que son **irrecorribles** las resoluciones que se dicten durante el procedimiento en negocios cuyo monto sea menor a esa cantidad; y que no era obstáculo para ello el contenido de la tesis 1a./J. 59/2010, porque ella se sustentó en lo dispuesto por el artículo 1339 del Código de Comercio anterior a la reforma indicada, cuando sólo regulaba la improcedencia de la apelación, mas no de los recursos, dado que en el nuevo contenido el legislador plasmó la irrecorribilidad de las resoluciones.

El **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** consideró en relación con una resolución derivada de un juicio ejecutivo mercantil que como en esa materia no procede la apelación en juicios cuando su monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio contra las resoluciones recaídas en esos juicios, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del mismo código impida interponer ese recurso, porque la intención del legislador fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del citado artículo 1339 que dispone que las sentencias recurribles conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables.

¹⁴ Para mayor claridad se transcribe el artículo transitorio primero del indicado decreto: "Primero. El presente decreto entrará en vigor por lo que hace a las reformas a los artículos 1253, 1339, 1340, 1414 Bis y 1467, a partir del primero de enero del año dos mil doce."

En tales condiciones, el punto a dilucidar consiste en **determinar si en contra de las resoluciones que se dicten durante el procedimiento ejecutivo mercantil cuyo monto es inferior a quinientos mil pesos, procede, o no, el recurso de revocación que prevé el artículo 1334 del Código de Comercio a la luz del texto del artículo 1339 de la misma ley, reformado mediante decreto de nueve de enero de dos mil doce.**

En relación con lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala que en la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo en revisión 315/2012, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no sólo invocó como aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2010, de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.", sino que además empleó una estructura argumentativa casi idéntica a la contenida en el texto de esa tesis. Sin embargo, tomando en consideración que el sentido de su decisión revela la aplicación del artículo 1339 del Código de Comercio posterior al decreto de reformas de nueve de enero de dos mil doce, resultaría inconducente considerar que su criterio sólo es la aplicación al caso de la tesis de jurisprudencia señalada, pues la tesis de referencia se ocupó de resolver un problema jurídico acorde con un texto legal del artículo 1339 que es diferente al aplicado por el tribunal señalado en la ejecutoria contendiente, lo que se estima que resulta suficiente para sostener la existencia de la contradicción de criterios, máxime que con ello se persigue alcanzar mayor seguridad jurídica sobre el tema controvertido.

QUINTO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 51/2010 en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez, determinó que el recurso de revocación es procedente en contra de autos inapelables dictados en juicios mercantiles, entre otros casos, cuando su monto sea inferior a doscientos mil pesos.¹⁵ Al efecto

¹⁵ Asunto del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2010, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 157, cuyos rubro y texto son los siguientes: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS INAPELABLES, DICTADOS EN JUICIOS MERCANTILES CUANDO POR SU MONTO SE VENTILEN EN JUZGADOS DE PAZ O DE CUANTÍA MENOR, O EL MONTO SEA INFERIOR A DOSCIENTOS MIL PESOS.—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que como la apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto

se atendió a la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio para establecer que como el recurso de apelación no procede en juicios mercantiles cuando el monto del juicio sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó; asimismo, se apreció que el texto del artículo 1339 del citado código (vigente en esa época), al referir que "sólo son recurribles" las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, no impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, sobre la base de que la intención del legislador al usar la expresión "recurribles" fue referirse al recurso de apelación, como se advertía del segundo párrafo del mismo artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables.

Ahora bien, con posterioridad al establecimiento de tal criterio de jurisprudencia, se publicó el nueve de enero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, un decreto que reformó adicionó y derogó diversos preceptos del Código de Comercio, siendo de interés para el caso, por un lado, que el artículo 1334 de ese cuerpo legal (que prevé el recurso de revocación)¹⁶ no fue objeto de tal decreto; y por otro lado, que los artículos 1339 y 1340 de la misma ley, sí sufrieron modificaciones, por lo que resulta conveniente analizar a continuación el alcance y sentido conducente de esas nuevas disposiciones, a fin de apreciar si revela una intención del legislador distinta a la que se tomó en consideración al emitir el criterio judicial contenido en la tesis 1a./J. 59/2010.

del contrato sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, los autos recaídos en esos negocios pueden revocarse por el Juez que los dictó, sin que sea factible considerar que el artículo 1339 del citado Código impide interponer el recurso de revocación en asuntos de dicha cuantía, al referir que sólo son recurribles las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos, ya que la intención del legislador al usar la expresión 'recurribles' fue referirse al recurso de apelación, como se advierte del segundo párrafo del indicado artículo 1339, el cual establece que las sentencias recurribles, conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, son apelables. Por tanto, los autos dictados en juicios mercantiles, cuando por su monto se ventilan en juzgados de paz o de cuantía menor, o el monto es inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, son impugnables mediante el recurso de revocación.

"Contradicción de tesis 51/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Luisa Reyes Retana Esponda. Tesis de jurisprudencia 59/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil diez."

¹⁶ **"Artículo 1334.** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.—De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición."

Para ello se empleará el formato de tabla con el propósito de advertir con mayor claridad las diferencias en el texto de los preceptos que se analizan.

Artículo 1339 previo.	Artículo 1339 reformado.
<p>"Artículo 1339. <u>Sólo son recurribles</u> las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo <u>valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal</u>, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad <u>en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.</u></p>	<p>"Artículo 1339. <u>Son irrecurribles</u> las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo <u>monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal</u>, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad <u>anualmente.</u></p> <p><u>"Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.</u></p> <p><u>"Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.</u></p> <p>"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.</p>

"Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a

"Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

"El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

"Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

"La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a

más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."

más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

"Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este código."

La confronta anterior revela que en relación con el texto del artículo 1339 del Código de Comercio:

1. El legislador modificó la redacción del párrafo primero, pues sustituyó la frase "**sólo son recurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de la cantidad fijada. Por la frase "**son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada.

2. Modificó la cantidad en pesos que sirve como referencia para la procedencia del recurso.

3. Modificó la manera y criterio para actualizar anualmente la cantidad que sirve como referencia para la procedencia del recurso.

El contenido del artículo 1340:

Artículo 1340 previo.	Artículo 1340 reformado.
<p>"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a <u>doscientos mil pesos</u> por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse <u>en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.</u></p> <p><u>"El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior."</u></p>	<p>"Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a <u>quinientos mil pesos</u> por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse <u>dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.</u>"</p>

La confronta anterior revela que, en relación con el texto del artículo 1340 del Código de Comercio, el legislador:

1. Modificó la cantidad en pesos que sirve como referencia para la procedencia del recurso de apelación.
2. Modificó la manera y criterio para actualizar anualmente la cantidad que sirve como referencia para la procedencia del recurso.

Sentado lo anterior, es relevante para el caso examinar si en relación con el texto del artículo 1339 del Código de Comercio, la modificación en la redacción del párrafo primero¹⁷ involucra la voluntad del legislador de afirmar que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada, **no admiten recurso ordinario alguno**. O bien, si tal modificación involucra la voluntad del legislador de afirmar que las resoluciones que se dicten durante el procedimiento en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada, **no admiten el recurso de apelación, sin perjuicio de que proceda otro recurso ordinario en su contra**.

Para tal fin, se estima útil acudir al texto conducente de la exposición de motivos bajo la cual el legislador consideró pertinente establecer que "**son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada. La que es del tenor siguiente:

"Especial mención amerita el Acuerdo General 53/2011 transformación del sistema de recursos en materia mercantil, pues esta reforma introdujo la figura de la apelación preventiva, figura procesal que mostró sus bondades en los procedimientos de arrendamiento en el Distrito Federal y que hoy ha tenido también resultados positivos en materia mercantil. De igual manera se estableció la **inapelabilidad** de asuntos cuya suerte principal fuera inferior a 200,000 pesos, dejando al gobernado en aptitud de proceder a solicitar juicio de amparo, como mecanismo de combate a la resolución. Cabe precisar que se estableció una fórmula puntual para efecto de indexar esta cantidad y que ésta incrementa en términos de la inflación.—A dos años de la vigencia de estas disposiciones han dado frutos, pues se ha reducido el trabajo de los tribunales de alzada —principalmente en el ámbito local— en más del 30%, con lo cual, los recursos presupuestales asignados a los Poderes Judiciales Locales pueden ser focalizados a atender otro tipo de necesidades.—Se precisó la posibilidad de que los terceros llamados a juicio cuenten con la posibilidad de apelar la sentencia definitiva, siempre y cuando les perjudique la resolución.—Por último y, no por ello, menos importante, se adecuaron los plazos de contestación de la demanda.—En diciembre del mismo año, se promovió una segunda reforma al Código de Comercio, cuyo principal objetivo fue complementar la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de abril de 2008, en materia procesal mercantil, sustituir los términos de suplencia por supletoriedad y precisar el método de actualización de las cantidades que sirven

¹⁷ Al sustituir la frase "**sólo son recurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de la cantidad fijada. Por la frase "**son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada.

de base para considerar la cuantía de los asuntos, al tiempo que se adecuaron algunos términos procesales.—Por último, el pasado tres de noviembre de 2010, esta Soberanía tuvo a bien aprobar una tercera reforma al Código de Comercio, cuyo objeto fue **crear un procedimiento preponderantemente oral para asuntos cuya suerte principal no fuera mayor a \$220,533.48 pesos. Lo anterior, a efecto de hacer este procedimiento especial, en su totalidad irrecurrible.**—En esta reforma se introdujo la remisión a la tramitación del procedimiento arbitral conforme a lo previsto en los artículos 1464 a 1480; de igual manera se buscó que para hacer más ágil el reconocimiento y ejecución de los laudos a que se refieren los artículos 1461 a 1463 se establece que no se requiere de homologación, salvo que se solicite tal reconocimiento y ejecución como defensa en un juicio u otro procedimiento.—Ahora bien, tras una ardua revisión de las disposiciones recientemente aprobadas por el honorable Congreso de la Unión, vinculadas a los procedimientos contenciosos de orden mercantil, realizada no sólo por quienes suscribimos la presente iniciativa, sino por juzgadores de varias entidades federativas y por prestigiados jurisperitos especialistas en el tema, se concluyó que se han vuelto indispensables una serie de adecuaciones al marco jurídico normativo referido, con la finalidad de darle mayor viabilidad y contundencia a estas disposiciones.—El objetivo general de la presente iniciativa es precisar algunos conceptos establecidos en el articulado que permitirán dar mayor certeza a las disposiciones que conforman el sistema de recursos así como el título especial del juicio oral mercantil y del procedimiento arbitral, regulados en el Código de Comercio.—**En esta lógica, se considera necesario modificar los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, a efecto de precisar que el monto para considerar inapelables los asuntos, será aquel cuya suerte principal sea menor a \$300,000.00 pesos, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, cantidad que se actualizará en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México. Lo anterior pretende facilitar la tramitación de controversias.**—De igual manera, se considera necesario reformar el artículo 1390 Bis para establecer que en el juicio oral mercantil se sustanciarán todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que **establece el artículo 1340 para que un juicio sea apelable**, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, sin que se determine en cantidad líquida, dado que el aumento de tal cantidad depende de la variación que sufre cada año el Índice Nacional de Precios al Consumidor, por lo que la finalidad perseguida es que no exista un desfazamiento en las cuantías para los juicios de cuantía mayor y menor, así como con **los de justicia oral.**—**También se hace necesario señalar expresamente que en contra de las resoluciones pronunciadas en estos juicios**

no procederá recurso ordinario alguno ya que esto permitiría la agilización de los procedimientos.—En otras palabras, se hará más asequible la justicia para quienes menos tienen y podrán resolver sus controversias con un procedimiento regido por la transparencia, la oralidad y la expeditéz. Por otro lado, los abajo firmantes consideramos necesario que se modifique la redacción del artículo 1390 Bis 6 ... Por lo anteriormente expuesto y fundado, los abajo firmantes sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente: Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio: Artículo 1339. **Son irrecurribles** las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor sea menor de trescientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253. ..."

Como se observa de la transcripción anterior, en la parte que interesa, el proyecto de reforma referida propuso modificar los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, a efecto de cambiar el monto para considerar **inapelables** los asuntos, para lo cual se redactó el primer párrafo del artículo 1339 en el sentido de que "**son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada.

En semejante línea de pensamiento, se aprecia la parte conducente del dictamen de la Cámara de Origen (Senadores), que dice:

"Primera. Se reforman los artículos 1339 y 1340.—Propone establecer que el monto para considerar **inapelables** [sic] una resolución, será aquel cuya suerte principal sea menor a \$300,000.00 pesos, cantidad que se ajustaría anualmente utilizando un factor que se obtendría de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de noviembre del año que se calcula, entre INPC del mes de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México.—Las comisiones desean puntualizar que cada entidad federativa, desde el año 2008, ha venido actualizando la cantidad original de \$200,000.00 pesos conforme al mismo factor mencionado en el párrafo precedente; sin embargo, aplicado de manera distinta, provocando que actualmente algunas entidades del país cuenten con un importe distinto para la procedencia de las apelaciones mercantiles, como se observa en el siguiente cuadro: (se transcribe).—Por lo anterior, las comisiones a efecto de hacer eficaz y al mismo tiempo armonizar este ordenamiento jurídico, consideran adecuado modificar tanto el monto de la cuantía como la mecánica de actualización de la misma.—En este sentido, para las comisiones es importante apuntar que en la mayoría de los tribunales del país, una importante proporción, del total de

los asuntos corresponde a la materia mercantil (en el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal atañe al orden del 60 por ciento) en tal virtud se considera que ampliar la cuantía a 500 mil pesos para los juicios cuya suerte principal sea inferior a esta cantidad, contribuiría de manera relevante al expedito desahogo de los asuntos mercantiles puestos a consideración de los Poderes Judiciales en el país.—Respecto a la actualización del monto de la cuantía de 500 mil pesos, se propone un mecanismo anual vinculado a la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.—Además, esta actualización se publicaría en el Diario Oficial de la Federación, lo que le otorgaría el carácter vinculante, es decir, la obligatoriedad que tienen las normas jurídicas por el solo hecho de haber sido publicadas en el órgano de difusión oficial. Por lo que, la redacción propuesta quedaría como sigue: 'Artículo 1339. **Son irrecurribles** las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.—Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.—Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.—Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.'—Ahora bien, este mismo mecanismo se propone para las actualizaciones previstas en los artículos 1253 y 1340, a efecto de ser congruente con esta modificación, por lo que se realizan las adecuaciones correspondientes, para quedar como sigue: 'Artículo 1253. ... I. a V. ...VI. ... En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el Juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de tres mil pesos y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.—VII. a IX. ...'.—'Artículo 1340. La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a quinientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.'."

Lo que revela que el dictamen de reforma referido propuso, en lo que interesa, modificar los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, a efecto de cambiar el monto para considerar **inapelables** los asuntos, para lo cual se consintió la redacción del primer párrafo del artículo 1339 en el sentido de que "**son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada.

Por su parte, el dictamen de la Cámara Revisora, asintió en lo conducente las consideraciones del dictamen de la Cámara de Origen.¹⁸

De lo anterior, se colige que en la reforma del artículo 1339 del Código de Comercio, cuando el legislador modificó la redacción de su primer párrafo en el sentido de que "**son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada. Únicamente tuvo la intención de delimitar la posibilidad de interponer el **recurso de apelación** en contra de autos y de sentencias, atendiendo a la cuantía del negocio, dejando intocado el aspecto referente a que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil que por su cuantía no admitan el recurso de apelación, serán impugnables mediante el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del Código de Comercio.

En tal virtud, habiéndose advertido que en la reforma de nueve de enero de dos mil doce al artículo 1339 del Código de Comercio, cuando el legislador modificó la redacción del primer párrafo en el sentido de que "**son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada. Únicamente tuvo la intención de limitar la posibilidad de interponer el **recurso de apelación** en contra de autos y de sentencias, atendiendo a la cuantía del negocio. Resulta conveniente retomar parcialmente y en lo conducente algunos de los argumentos expuestos por esta Sala al resolver la diversa contradicción de tesis 51/2010, dado que sirven para robustecer el sentido de la decisión.

En efecto, del contenido conducente del artículo 1339 del Código de Comercio reformado que se analiza, se aprecia que si bien señala que: "**son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada; también dispone en su párrafo cuarto que: "*las sentencias que fueren*

¹⁸ Dictamen de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de quince de diciembre de dos mil once, gaceta 3413-II.

recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos ...". Lo que sirve para confirmar que en el primer párrafo aludido el legislador se refiere únicamente al recurso de apelación.

Así las cosas, el problema interpretativo se produjo porque el legislador, en el nuevo texto del artículo 1339 del Código de Comercio, empleó la expresión "son irrecurribles" en lugar de "son inapelables", generando una confusión semántica, pues el significado corriente del término "irrecurrible" remite a la negación de interposición de cualquier recurso; sin embargo, es dable afirmar que acorde a su origen y a su contexto normativo, el legislador al señalar que "son irrecurribles", en el caso concreto, se refirió ideológica y jurídicamente a que "son inapelables", pues por un lado, en el párrafo cuarto del mismo artículo se precisa que las sentencias que fueren recurribles lo serían por la apelación; y por otro lado, porque el contenido normativo de ese artículo versa sobre las modalidades de la apelación, máxime que se encuentra ubicado en el capítulo XXV, titulado "de la apelación".¹⁹

Todo ello sirve para confirmar que el artículo 1339 del Código de Comercio reformado que se analiza, al señalar que: "**Son irrecurribles**" las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada, se refiere ideológica y jurídicamente al recurso de apelación.

Sobre esa premisa, resulta entonces que si el artículo 1339 del Código de Comercio reformado que se analiza, dispone que son inapelables las resoluciones que se dicten durante el procedimiento en negocios cuyo monto sea menor a la cantidad fijada.

Aunado a la circunstancia de que el artículo 1334 de la misma legislación establece en lo que interesa que los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Es inconcuso que, salvo disposición especial en contrario, **en contra de las resoluciones que se dicten durante un procedimiento ejecutivo mercantil cuyo monto sea inferior al que establece el artículo 1339 del Código de Comercio reformado mediante decreto de nueve de enero de dos mil doce para ser apelable, procede el recurso de revocación que prevé el artículo 1334 de la misma legislación.**

¹⁹ Criterio de interpretación "*sedes materiae*".

Lo anterior, tomando en consideración además, que el juicio **ejecutivo mercantil** tiene una tramitación especial en el Código de Comercio, por lo que acorde con el contenido conducente del artículo 1390 Bis 1,²⁰ no es susceptible de tramitarse en la vía oral (procedimiento en el que no se admite recurso ordinario alguno).²¹

En las relatadas condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia en los términos que prevé el artículo 225 de la Ley de Amparo vigente, el criterio que se contiene en la tesis siguiente:

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).—De la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, este último reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, se advierte que los autos y decretos recaídos en un juicio ejecutivo mercantil, cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339, reformado por el mismo decreto, pueden impugnarse a través del recurso de revocación, al ser irrecurribles mediante el recurso de apelación. Lo anterior, ya que la intención del legislador al usar la expresión "son irrecurribles", en el párrafo primero del citado artículo 1339, fue definir que no son impugnables específicamente mediante el recurso de apelación aquellas resoluciones, como se advierte de la parte conducente del proceso legislativo de la citada reforma, así como de su párrafo cuarto, el cual establece que las sentencias recurribles conforme al primer párrafo del propio artículo, atendiendo a la cuantía, serán apelables, aunado a que el contenido normativo integral forma parte del libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones Generales", capítulo XXV, denominado "De la Apelación", del propio Código de Comercio, que se ocupa de regular la apelación mercantil. Por tanto, constituye regla general que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al señalado, son impugnables mediante el recurso de revocación. Además, debe tenerse presente que el juicio ejecutivo mercantil es de tramitación

²⁰ **"Artículo 1390 Bis 1.** No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada."

²¹ **"Título especial.—Del juicio oral mercantil.—Disposiciones generales.—Artículo 1390 Bis.** Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.—**Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.**"

especial en el Código de Comercio, por lo que acorde con el contenido conducente del artículo 1390 bis 1, no es susceptible de tramitarse en la vía oral mercantil (cuyas resoluciones no admiten recurso ordinario alguno).

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese: con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros (ponente) Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, respecto al fondo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerara legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Notas: El rubro a que se alude al inicio de esta ejecutoria, corresponde a la tesis 1a./J. 70/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, diciembre de 2013, página 401.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 48/2012 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 246.

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 97/2013. SUSCITADA ENTRE EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, EN APOYO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 14 DE AGOSTO DE 2013. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE RESPECTA A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR LO QUE SE REFIERE AL FONDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: HORACIO NICOLÁS RUIZ PALMA.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver esta contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en relación con el diverso 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con los puntos tercero, en concordancia con el segundo, fracción VII, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, en un tema que por ser de naturaleza penal, corresponde a la materia de la especialidad de la Primera Sala. Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, contenido en la tesis I/2012 (10a.), de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)."²

² Décima Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 9.—Precedente: "Contradicción de tesis 259/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia

11. SEGUNDO.—Legitimación para denunciar la contradicción. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 227, fracción II, de la Ley de Amparo.

12. TERCERO.—Consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito.

13. El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo en revisión penal 32/2013, sostuvo lo siguiente:

14. El auto que ordena citar al indiciado para la audiencia de "formulación de la imputación", con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se ordenará su aprehensión *—legislación del Estado de Durango—*, sí puede combatirse a través del juicio de amparo.

15. Dicho razonamiento lo apoyó, por similitud jurídica, en lo referido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 13/96 y 17/98, intituladas: "ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO."³ y "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA."⁴ así como en la jurisprudencia 109/2011, de esta

Civil del Primer Circuito. 11 de octubre de 2011. Mayoría de diez votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Arguosa López y Rafael Coello Cetina."

³ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, marzo de 1996, materia común, tesis P./J. 13/96, página 40, cuyo texto es el siguiente: "La ley que establece el arresto como medida de apremio puede válidamente ser combatida a través del juicio de amparo con motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejoso de manera precisa y categórica con su imposición, por ser éste el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que irroga perjuicio al quejoso, al colocarlo en una situación ineludible de cumplimiento; y también, con motivo del proveído en que se ordena hacer efectivo ese medio de apremio aunque auto constituya el segundo acto de aplicación, ya que siendo el arresto un acto autoritario tendiente a privarlo de la libertad personal, opera la regla excepcional que deriva de lo dispuesto en los artículos 17, 117, 22, fracción II y 23 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo, por existir una razón de protección preferente a un bien superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal."

⁴ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, febrero de 1998, materia civil y común, tesis P./J. 17/98, página 6, del tenor siguiente: "No obsta para la procedencia

Primera Sala, bajo la voz: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DE AMBULATORIA DE LA PERSONA."⁵

16. Ello es así –agregó– porque la finalidad y naturaleza de la citación del inculcado a la audiencia de "formulación de la imputación", de acuerdo con una interpretación sistemática de los artículos 61, 166, 167, 170, 180, 296 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, llevan a sostener lo siguiente:

i) La ley procesal del Estado de Durango establece un catálogo de las medidas cautelares y providencias precautorias personales que se pueden emitir en contra del imputado, dentro de las segundas expresamente está contenida la citación para la formulación de la imputación.

ii) La citación por sí sola no tiene como finalidad privar de la libertad al imputado, ni constituye una orden de aprehensión o comparecencia, dado que únicamente pretende garantizar su presencia en la celebración de la audiencia para la formulación de la imputación.

iii) Aun cuando la naturaleza y finalidad de la citación no es la de una medida cautelar, orden de aprehensión o comparecencia, ni la de privar de la libertad al imputado, es un hecho innegable que la propia normatividad procesal penal del Estado, en sus numerales 61 y 296, segundo párrafo, facultan

del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda aprehender al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad."

⁵ Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, materia penal, tesis 1a./J. 109/2011 (9a.), página 1059. Texto: "La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida–, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada."

al Juez de Control a realizar la citación con un apercibimiento dirigido al imputado de que en caso de no comparecer sin causa justificada a la audiencia de formulación de la imputación, podrá ser presentado por la fuerza pública, pagará los gastos que ocasione, o en su caso se ordenará su aprehensión.

iv) En caso de que el imputado no asista a la audiencia relativa, el cumplimiento de los apercibimientos indicados se traducirá en que elementos de la policía acudan al lugar donde se encuentre aquél, lo presenten ante el Juez de Control para celebrar la audiencia de formulación de la imputación y se encuentre materialmente presente en tal diligencia hasta su conclusión, hecho lo cual, podrá reincorporarse a sus actividades cotidianas.

v) Luego, de conformidad con la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales actos de aprehensión y presentación forzosa, por sí solos, sí limitan temporalmente la libertad personal del indiciado, porque tendrá que acudir y estar presente en la diligencia respectiva hasta su conclusión.

17. Bajo ese marco *–finalizó–*, con base en el principio de derecho que refiere que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, es factible concluir que, opuestamente a lo que resolvió el Juez de Distrito, el auto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, atribuido al Juez Quinto de Control y Oralidad del Distrito Judicial de Durango, sí es susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo; ello en la medida en que el acuerdo combatido se dirigió expresamente al quejoso, en el que se ordenó citarlo a la celebración de la audiencia de "formulación de la imputación", advertido de que en caso de no comparecer se le presentará por conducto de la fuerza pública; además, conforme a lo razonado, si se llegara a concretar tal apercibimiento, podría afectarse temporalmente la libertad personal del imputado, de ahí que la sola emisión del auto reclamado lo coloca en peligro inminente de ver afectado tal derecho fundamental, lo cual se traduce en un acto de ejecución irreparable, pues con independencia de lo que se resuelva en el auto de vinculación a proceso o en sentencia definitiva, no será posible restituirlo en el goce de su derecho momentáneamente afectado.

18. En las relatadas consideraciones, levantó el sobreseimiento decretado por el Juez Federal en el considerando quinto del fallo recurrido,⁶ en el que se analizó el acto reclamado al Juez Quinto de Control y Oralidad del Primer

⁶ Fundado en la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo.

Distrito Judicial de Durango, consistente en el auto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitido en la causa penal ***** , por el cual, entre otras cosas, ordenó citar al quejoso para la audiencia de formulación de la imputación, apercibido de que en caso de no hacerlo sería presentado por medio de la fuerza pública; y hecho lo anterior, emprendió el estudio de los conceptos de violación dirigidos a combatir el citado acto.

19. A) Origen. El asunto inició el cuatro de mayo de dos mil doce, ***** , se querelló en contra de *****.

20. El agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Patrimonio, en la indagatoria ***** , ordenó diversas diligencias.

21. El diecisiete de julio de dos mil doce, se giró citatorio a ***** , para que compareciera ante la representación social, en calidad de indiciado.

22. El veintitrés de julio de dos mil doce, compareció ***** , se reservó en principio declarar; sin embargo, el veinte de agosto siguiente presentó su declaración por escrito.

23. Mediante oficio de veinticinco de septiembre de dos mil doce, presentado ante el Juez de Control en turno del Primer Distrito Judicial del Estado de Durango, el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Durango, formuló imputación en contra de ***** , por el delito de fraude específico, previsto y sancionado por los artículos 211, fracción XI y 212, fracción IV, del Código Penal para el Estado de Durango.

24. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Juez Quinto de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial del Estado, tuvo por presentado el oficio aludido y, con atención a ello, radicó la causa penal bajo el número ***** , de su índice; por otro lado, señaló el dos de octubre de dos mil doce, para que tuviera verificativo la audiencia de "formulación de imputación" contra del inculpado, aquí quejoso, por los hechos y delito ahí precisados. En el mismo auto, procedió a citar al imputado, en los siguientes términos:

i. "Por lo cual, cítese a ***** , para que comparezca el día y hora antes señalados ante este tribunal de control y juicio oral, con domicilio en carretera Durango-Torreón, kilómetro 6.5 de esta ciudad (Cereso1), en específico, en las salas de juicios orales, hágasele la prevención que deberá asistir acompañado de su defensor, apercibido que de hacer caso omiso, le será

designado un defensor público en los términos establecidos por los artículos 143 y 148 del código procesal penal vigente en el Primer Distrito Judicial, para lo cual, notifíquese el presente proveído a la Defensoría Pública, a fin de que asigne un defensor, que en caso de ser requerido le será designado al indiciado, además, apercíbese a *****, que en caso de incomparecencia sin justa causa, a solicitud del Ministerio Público, se ordenará su presentación por medio de la fuerza pública, lo anterior con fundamento por el artículo 170, fracción III, del código procesal penal. Finalmente, hágasele saber que quedan a su disposición, así como de su defensor, los registros de investigación ***** , en las oficinas que ocupa la Unidad de Investigación en Delitos de Tránsito Terrestre, que se ubica en carretera ***** , de esta ciudad.—**Notifíquese** ... a la **Defensoría Pública** en domicilio señalado para tal efecto, al **indiciado *******."

25. Dicho proveído le fue notificado al imputado el veintiséis de septiembre de dos mil doce, por conducto de su esposa ***** , como se advierte de la constancia de notificación relativa.

26. El veintisiete de septiembre de dos mil doce, ***** promovió juicio de amparo, mismo que se registró con el número 1017/2012, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango, contra los actos y autoridades siguientes:

i. Del Juez Quinto de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial de Durango, capital, el auto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitido en la causa penal ***** de su índice, por el cual, entre otras cosas, ordena citar al quejoso para que se presente a la audiencia de formulación de la imputación realizada en su contra, apercibido de que en caso de no hacerlo, será presentado por medio de la fuerza pública.

ii. Del agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Durango, se reclaman diversas omisiones realizadas en la carpeta de investigación ***** , de su registro.

27. El seis de noviembre de dos mil doce, el Juez de Distrito emitió la sentencia condigna en la que sobreescribió en el juicio de amparo promovido, esto es, en relación con el acto enunciado en el inciso i), porque se concretó la causa de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción XVIII, en relación con el arábigo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la citación a la audiencia de "formulación de la imputación", no constituye un acto de ejecución irreparable, ya que el apercibimiento ahí contenido de formular

aprehensión en su contra en caso de no asistir, sólo constituye una intimación, y respecto del acto identificado con el inciso ii), al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, por cambio de situación jurídica en relación con las omisiones realizadas en la carpeta de investigación, al haberse consignado la averiguación previa ante el Juez.

28. En contra de dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión,⁷ el cual fue resuelto por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

29. B) Criterio. En el tema que interesa, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región estimó inexacto lo resuelto por el Juez de Distrito, y sostuvo lo siguiente:

"... como premisa, cabe referir en principio, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 61 y 57, sentó el criterio relativo a que la ley que consigna el arresto como medida de apremio, así como el auto con el que se aperece de su imposición de manera precisa, categórica e individualizada, puede ser combatido en el juicio de amparo, entre otras cosas, porque el arresto constituye un acto autoritario tendente a privarlo de la libertad personal, lo coloca en un estado de ineludible cumplimiento y el aperecimiento de llevarlo a cabo lo pone en riesgo inminente de ello.— Tales criterios son visibles a páginas 49 y 46 del Tomo VI, Materia Común, relativa a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al año dos mil, que dicen: 'ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO.' (la transcribe).—'ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.' (la transcribe).—Incluso, el criterio contenido en tales jurisprudencias, se hace más patente con la ejecutoria que dio origen a la segunda de ellas que, en lo conducente, refiere: 'Efectivamente, en primer término, es preciso puntualizar que aunque el auto en que se aperece con la imposición del arresto como medida de apremio no es de naturaleza penal, sino más bien de índole administrativa, lo cierto es que es un acto que tiende a restringir la libertad personal, colocando a la persona en una

⁷ El veintidós de noviembre de dos mil doce.

situación ineludible de cumplimiento.—Ahora bien, tratándose de amparo contra leyes, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el juicio de amparo es procedente cuando se interpone con motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejoso de manera precisa y categórica con la imposición del arresto como medida de apremio, por ser éste el primer acto de aplicación de la ley que le irroga perjuicio, al colocarlo en una situación de ineludible cumplimiento.—El anterior criterio ha sido plasmado en la tesis que se transcribe a continuación: 'ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO.' (lo transcribe).—De las consideraciones vertidas en la ejecutoria de mérito, se advierte que, entre otras, el Tribunal Pleno llegó a las siguientes conclusiones: 1. El proveído de apercibimiento de arresto como medida de apremio cuando no constituye un llamado vago o un pedimento indefinido, crea una situación jurídica individual y concreta en perjuicio del quejoso.—2. No es necesario esperar la orden de arresto ni, mucho menos, el arresto mismo, puesto que en el proveído en que se le apercibe, el juzgador lleva a cabo una individualización del precepto que establece el arresto como medida de apremio, inclusive cuantificándolo.—3. El apercibimiento debe ser entendido como un acto procesal que establece una prevención a cargo de una persona, señalándole una sanción para el caso de incumplimiento, al colocarse al quejoso como obligado a observar una conducta.—4. No cabe admitir que sólo la orden de arresto cause perjuicio al quejoso, sino también lo hace el proveído en que se apercibe con su imposición, en razón de que el apercibimiento coloca al individuo en una situación obligatoria de cumplimiento ante un mandato judicial perturbándolo en su esfera jurídica, lo cual se traduce en un acto de molestia del cual lo protege el artículo 16 constitucional.—5. El apercibimiento afecta por sí solo y, desde luego, el interés jurídico del apercibido con el arresto y, por ende, el afectado puede válidamente promover el juicio de garantías en cualquier tiempo, toda vez que el arresto o el auto en que se apercibe con él, es acto tendiente a atacar la libertad personal.—6. La libertad personal es a tal grado importante que en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales se han establecido una serie de medidas y disposiciones que pueden considerarse como verdaderas excepciones a las reglas que ordinariamente rigen en el juicio de amparo (artículos 17, 22, fracción II, 23 y 117).—7. La excepción al principio de definitividad se justifica por la gran entidad del valor protegido.—Ahora bien, es necesario puntualizar que aunque las conclusiones supracitadas se apoyan en las consideraciones vertidas por este Alto Tribunal tratándose de amparo contra leyes, en el caso concreto cobran plena vigencia, en virtud de que en ellas se determina la naturaleza del auto de apercibimiento y el pronunciamiento expreso en el sentido de que

constituye un acto tendiente a privar al interesado de su libertad personal, razón que se estima primordial y suficiente para actualizar la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías.— ... Asimismo, tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número 36/90, sustentada por la anterior Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDENCIA DEL AMPARO AUNQUE NO SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS.' (la transcribe).— La tesis jurisprudencial antes invocada reitera, aunque refiriéndose concretamente al auto por el que se impone el arresto al quejoso, el hecho de que tratándose de actos que tiendan a privar al quejoso de su libertad personal, no es necesario agotar los medios de defensa ordinarios que prevea la ley que rige el acto; hipótesis que, como ya se indicó, debe hacerse extensiva respecto del auto en el que se manda apercibir al agraviado con la imposición del arresto como medida de apremio, toda vez que se trata de un acto que implica el riesgo de privar de la libertad al quejoso.— ... debe subrayarse el hecho de que aun en la hipótesis de que la ley aplicable, sea el Código de Comercio o sea cualquier Código de Procedimientos Civiles, establezca algún recurso o medio ordinario de defensa en contra del auto de apercibimiento de arresto, la no interposición de éstos no tiene como consecuencia que la acción de amparo sea improcedente, por el riesgo que corre el quejoso de perder su libertad personal, máxime que en ninguno de esos medios ordinarios de defensa puede plantear cuestiones de constitucionalidad ... Bajo ese mismo tenor jurídico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 109/2011 (9a.), refirió, en lo sustancial, que la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que, en su caso, declare dentro de la averiguación previa, sí limita temporalmente su derecho a la libertad deambulatoria, dados sus efectos restrictivos del espacio al que se le deberá sujetar, ya que, una vez cumplida, tal sujeción concluye hasta que la representación social desahoga la diligencia que motiva su presencia, pudiendo hasta este momento reintegrarse a sus actividades diarias.—Tal criterio es visible a página 1059 del Libro I, correspondiente al mes de octubre del dos mil once, Tomo 2, materia penal, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que alude: 'ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.' (la transcribe).—El criterio aludido se refrenda con el contenido de la ejecutoria que dio origen a ella, que, en lo conducente, expone: '... En este sentido, cabe señalar que esta Primera Sala estableció que la finalidad de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, NO tiene por objeto restringir la libertad de aquél, sino sólo lograr su comparecencia para que declare si así lo estima oportuno, y una

vez que termina la diligencia se reincorpora a sus actividades cotidianas, por tanto, no puede considerarse que se le priva de su libertad; ya que, en todo caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención.—Sobre el particular, esta Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, emitió el criterio jurisprudencial 1a./J. 35/2007, en el que se estableció, entre otras cuestiones, que la «orden de comparecencia» implica una afectación material y temporal del derecho fundamental de la libertad personal, aunque en menor grado que la orden de aprehensión (6) (sic).'.— Por su parte, esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 105/2006-PS, consideró lo siguiente: ... De la citada contradicción de tesis se originó el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro: 'ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.'

"Las consideraciones de la resolución transcrita adquieren relevancia en los siguientes puntos:

"• La libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucionalmente.

"• El ejercicio de la libertad física puede ser objeto de determinadas limitaciones impuestas por el Estado como medidas necesarias que adopta el poder público en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal de los procedimientos.

"• Las restricciones o afectaciones a la libertad de los individuos sólo puede tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución y en las leyes, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues, en caso contrario, se estará ante una medida prohibida por diversos preceptos constitucionales.

"• Para que una persona sea privada de libertad, no basta que su conducta se enmarque dentro de los supuestos de hecho previstos en la ley que habilitan la adopción de esta medida. Se requiere, también, que exista una 'orden' que autorice su aplicación. Dicha orden, además, debe constar por escrito, encontrarse debidamente fundada y motivada, y ser expedida por autoridad competente.

"Conforme a las consideraciones sustentadas por esta Primera Sala, se concluyó que la 'orden de comparecencia', es un acto que afecta un derecho fundamental como es la libertad personal, y que si se atiende al efecto de su ejecución, a partir de ese instante se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria.—Bajo ese tenor, debe resaltarse que el orden jurídico nacional ha cambiado con posterioridad a la emisión de la jurisprudencia en estudio, pues las razones conclusivas que entonces dieron lugar al criterio, objeto del presente asunto, han sido modificadas por jurisprudencia de esta Primera Sala. Esto, sin soslayar que la libertad personal representa un derecho reconocido en nuestra Constitución, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano. En efecto, se considera que es fundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 1a./J. 54/2004, en la medida que fue sustentada, principalmente, en dos aspectos torales: i) La orden de localización, búsqueda y presentación, forma parte de las actuaciones propias a la función investigadora del Ministerio Público, la cual no constituye una orden de detención, ya que no tiene por objetivo la privación de la libertad. ii) Pensar de otro modo, anularía la posibilidad de cualquier autoridad (jurisdiccional, administrativa) para llamar a juicio a terceros; en tal caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar a personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención. Al respecto, el último de los motivos que dio lugar al criterio en cuestión, fue matizado al resolver la contradicción de tesis 104/2006-PS, reflejada en la jurisprudencia 1a./J. 35/2007, donde se precisa que las órdenes de comparecencia emitidas por los juzgadores aunque no constituyen una orden de detención, implican una privación temporal de la libertad deambulatoria. Por ende, se estima oportuno que en una nueva reflexión, atendiendo a una interpretación más amplia —a fin de armonizar los criterios respectivos—, se definan los alcances restrictivos de la libertad deambulatoria que reviste la orden de búsqueda, localización y presentación del investigado. Así, como es aceptado en la contradicción de tesis de la cual se desprende la jurisprudencia a modificar, la citada orden ministerial, en tanto forma parte de las actuaciones con que cuenta la autoridad encargada de la persecución de los delitos a fin de recabar los datos que le permitan resolver sobre la probable existencia de conductas sancionadas por la norma penal, significan una limitación para la libertad personal del indiciado, pues de ser cumplida, inicia desde el momento en que es conducido ante la presencia del órgano ministerial y hasta que finaliza la diligencia para la cual fue solicitado. Ello, con independencia del resultado que arroje su comparecencia ante el titular constitucional de la persecución de los delitos; luego, es innegable que durante ese espacio temporal su libertad deambulatoria se encuentra restringida a los fines del mandato de relación. Entonces, tenemos que esta Primera Sala ha reiterado que la libertad personal es un derecho fundamental que sólo puede ser restringido en determinados supuestos regulados constitucional-

mente, esto, bajo la exigencia a que la propia Norma Fundamental contrae. Circunstancia que, además, ha sido materia contractual para nuestro Estado Mexicano, conforme se pondera en la supra invocada contradicción de tesis 105/2006-PS(10), lo cual obliga a todas las autoridades a respetar su observancia. Por ende, la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad, de cuyo no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al momento que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que –de no existir alguna causa legal que lo impida– puede retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria del sujeto involucrado. La circunstancia anterior pone en evidencia la semejanza que mantiene la orden de búsqueda, localización y presentación en sus efectos restrictivos de la libertad, con los derivados de la orden de comparecencia ante la autoridad jurisdiccional, emitida con el objeto de recibir la declaración preparatoria del imputado. Es decir, a pesar de no tener la misma intensidad que una orden de detención cuyo resultado es permanente, de ejecutarse afectaría material y temporalmente la libertad de la persona, dada la exigencia de su presentación física ante la autoridad investigadora. Bajo ese orden de ideas, es factible reiterar que la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado, como es de aquellas que afectan la libertad personal, no obstante que una vez que el indiciado presente su depositado pueda reincorporarse a sus actividades cotidianas, pues se encuentra, temporalmente, restringido del derecho humano a la libertad deambulatoria. En las relatadas consideraciones, procede modificar la jurisprudencia 1a./J. 54/2004, de rubro: 'ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.'... Así, de la relación lógica y armónica de tales criterios jurisprudenciales, es factible desprender, en lo sustancial, tres puntos fundamentales: a) Que el juicio de amparo indirecto sí procede contra el auto que ordena al ciudadano realizar alguna conducta u omisión, apercibido de manera precisa, categórica e individualizada, con la imposición de una medida de apremio que limita temporalmente su libertad, porque tal advertencia lo pone en riesgo inminente de ver afectada su libertad personal, con independencia de la materia en que se emita; b) Luego, dicho apercibimiento constituye un acto de molestia que afecta al ciudadano en su esfera jurídica y, por ende, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional; y, c) Que la orden de localización,

búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de la materia y finalidad, limita temporalmente la libertad personal del indiciado, porque tendrá que acudir y estar presente en la diligencia respectiva hasta su conclusión. Luego, de lo anterior precisado, es factible razonar que si la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, de acuerdo a la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, constituye un acto que puede privar de la libertad personal al ciudadano. Consecuentemente, es posible deducir que el apercibimiento de emitir una orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, sí puede combatirse en el juicio de amparo, porque también se trata de una orden individualizada que coloca al inculcado en una situación de ineludible cumplimiento y de ejecutarse, se restringiría material y temporalmente la libertad personal del inculcado. Consideraciones, las cuales, por identidad jurídica esencial, son igualmente aplicables tratándose del auto que ordena citar al indiciado para la audiencia de imputación, apercibido de que en caso de no comparecer se ordenará su presentación forzosa. En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 61, 166, 167, 170, 180, 296 y 298, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango,⁸ se

⁸ "Artículo 61. Citación.—Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece sin causa justificada, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagará los gastos que ocasione."—"Artículo 166. Principio general.—Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por este código, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada por el tiempo absolutamente indispensable y para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, y demás actos que requieran su presencia, el desarrollo de la investigación y la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad.—La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso.—En todo caso, el juzgador puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado."—"Artículo 170. Providencias precautorias personales.—Son providencias precautorias personales: I. Detención; II. Orden de aprehensión; III. Orden de presentación; y IV. Citación para la formulación de la imputación."—"Artículo 180. Medidas.—A solicitud del Ministerio Público y una vez que se le haya dado la oportunidad al imputado de pronunciarse al respecto y de manifestar lo que a su derecho convenga, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este código, la autoridad judicial puede imponer al imputado, las siguientes medidas cautelares: I. La presentación de una garantía económica suficiente en los términos de los artículos 188 y 189 de este código; II. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez; III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona, institución pública, privada o de asistencia social, para recibir tratamiento especializado vinculado a la problemática que presenta el imputado y los encargados informarán regularmente al Juez la evolución y resultados obtenidos del tratamiento; IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe; V. La colocación de localizadores electrónicos, sin que medie violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado; VI. El arresto en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

advierten las siguientes consideraciones relativas a la finalidad y naturaleza de la citación del inculcado a la audiencia de imputación, regulada en los dos preceptos indicados al final: i) La ley procesal penal del Estado de Durango establece un catálogo de las medidas cautelares y las providencias precautorias⁹ personales que se pueden emitir contra el imputado; y dentro de las segundas, se encuentra expresamente contenida la citación para la formulación de la imputación. ii) Tal citación, por sí sola, no tiene como finalidad privar de la libertad al imputado ni constituye una orden de aprehensión o comparecien-

VIII. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; IX. La separación inmediata del domicilio, cuando se trate de agresiones a personas vulnerables, o en los casos de delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el imputado; X. La suspensión de derechos, cuando existe riesgo fundado de que el imputado reitere la misma conducta; XI. Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y XII. La prisión preventiva, a menos que el delito imputado tuviera señalada pena alternativa o no privativa de la libertad.—Sin perjuicio de lo previsto por este código en el artículo 167, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que justifiquen la procedencia de la medida conforme el artículo siguiente."— "Artículo 296. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación. Si el Ministerio Público determina formular imputación a una persona que no se encuentra detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia. Para tal efecto deberá identificar al imputado y a su defensor si ya lo ha designado; asimismo, indicará el delito que se le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.—A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor y que estarán a disposición de ambos los registros de la investigación. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión."—"Artículo 298. Formulación de la imputación y oportunidad para declarar.—En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho que la ley señala como delito y que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre del denunciante o querellante, además de lo previsto por el primer párrafo del artículo 100 de este código. El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.—Formulada la imputación, se preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 381 de este código.—Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen.—Antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia."

⁹ Entendidas éstas en la doctrina procesal civil, como los actos que se realizan en virtud de una resolución judicial emitida a petición del actor con la finalidad de prevenir que, si la sentencia es favorable, no se pueda ejecutar como consecuencia de los actos que realizó el demandado con sus bienes o simplemente por no estar ya presente (por ocultarse o ausentarse). Las providencias precautorias pueden decretarse antes de iniciarse como actos prejudiciales o después de iniciado el juicio respectivo.

cia, dado que únicamente pretende garantizar su presencia en la celebración de la audiencia para la formulación de la imputación, cuando se encuentra en libertad, pues ello constituye presupuesto indispensable para el inicio de la investigación judicializada, ya que en ésta, el Ministerio Público comunica al indiciado la existencia y desarrollo de la investigación en su contra y sus características, así como el contenido de la imputación; el Juez le informa sus derechos fundamentales y legales, entre ellos, el de declarar en esa misma diligencia, de estimarlo pertinente y, en su caso, la fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso o la resolución de término constitucional correspondiente. iii) Empero, aun y cuando la naturaleza y finalidad de la citación no es la de una medida cautelar, orden de aprehensión o comparecencia, ni la de privar de la libertad al imputado, constituye un hecho innegable que la propia normatividad procesal penal del Estado, en sus numerales 61 y 296, segundo párrafo, facultan al Juez de Control a integrar la citación, con un apercibimiento dirigido al imputado, de que en caso de no comparecer sin causa justificada a la audiencia de formulación de la imputación, podrá ser presentado por la fuerza pública, pagará los gastos que ocasione o, en su caso, se ordenará su aprehensión. iv) En caso de que el imputado no asista a la audiencia relativa, el cumplimiento de los apercibimientos indicados se traducirá en que elementos de la policía acudan al lugar donde se encuentre aquél, lo presenten ante el Juez de Control para celebrar la audiencia de formulación de la imputación y se encuentre materialmente presente en tal diligencia hasta su conclusión, hecho lo cual, podrá reincorporarse a sus actividades cotidianas. v) Luego, de conformidad con la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 109/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales actos de aprehensión y presentación forzosa, por sí solos, sí limitan temporalmente la libertad personal del indiciado, se insiste, porque tendrá que acudir y estar presente en la diligencia respectiva hasta su conclusión. Con relación a la finalidad de la citación del indiciado a la audiencia de imputación, López Eduardo, en su obra 'Juicios Orales en Materia Penal',¹⁰ expresamente refiere: 'Citación del imputado. Cuando sea necesaria la presencia del imputado para llevar a cabo un acto, el Ministerio Público o el Juez de Garantías lo citará junto con su defensor; a su vez, en el citatorio indicará de manera precisa el hecho que se le atribuye, el objeto del acto, el lugar donde deberá comparecer y el nombre del servidor público que lo requiera. De igual forma, se advertirá al imputado que no comparecer puede originar que se le detenga o conduzca por la fuerza pública ...'.—Máxime, que dicha interpretación es acorde con el principio pro persona contenido en el artículo 1o. constitucional, pues

¹⁰ López Betancourt, Eduardo; *Juicios Orales en Materia Penal*, Iure Editores, S.A. de C.V., primera edición, México, D.F., volumen 2, página 114.

al través del análisis constitucional de fondo del auto que contiene el apercebimiento referido, es factible proteger de mejor y mayor manera el derecho fundamental a la libertad personal del ciudadano, ante el riesgo fundado de que le sea afectado, con motivo de la ejecución de la orden de presentarlo por la fuerza pública. **Bajo ese marco de consideraciones legales**, y con base en el principio de derecho que refiere que donde existe la misma razón debe regir la misma disposición, **es factible concluir que, adverso a lo que resolvió el Juez de Distrito, el auto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, atribuido al Juez Quinto de Control y Oralidad del Distrito Judicial de Durango, capital, sí es susceptible de ser combatido al través del juicio de amparo. Ello, en la medida en que el acuerdo combatido, se dirigió expresamente al quejoso, aquí recurrente, *******, **en el que se ordenó citarlo a la celebración de la audiencia de imputación, advertido de que en caso de no comparecer se le presentará por conducto de la fuerza pública. Además, conforme a lo ya razonado, si de llegarse a concretar tal apercebimiento, podría afectarse temporalmente la libertad personal del imputado, actual recurrente, la sola emisión del auto reclamado lo coloca en peligro inminente de ver afectado tal derecho fundamental, adicionado a que lo constriñe ineludiblemente a cumplir la orden de cita ahí contenida. Por tanto, es menester emprender el análisis constitucional de fondo, a efecto de verificar si el mandamiento respectivo acató los requisitos previstos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, así como el segundo párrafo del diverso 296 del Código Procesal Penal para el Estado de Durango.** Entonces, si el apercebimiento contenido en el auto reclamado puede derivar en la ejecución de un acto que afecte temporalmente la libertad personal del imputado, el cual constituye un derecho sustantivo fundamental protegido en diversos preceptos de la Constitución General, ello se traduce en que aquel sí constituye un acto de ejecución irreparable, pues con independencia de lo que se resuelva en el auto de vinculación a proceso o en sentencia definitiva, no será posible restituirlo en el goce de su derecho momentáneamente afectado, con motivo de la celebración de la audiencia de imputación o la emisión de la sentencia definitiva. A propósito de lo que es la 'afectación directa e inmediata de derechos sustantivos', es aplicable la siguiente jurisprudencia plenaria por contradicción de tesis: 'EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' (la transcribe).—Sin que al efecto, como lo refiere la parte quejosa aquí recurrente, resulte obligatorio atender al criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo

Séptimo Circuito, en la tesis 60 P, que dice:¹¹ 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA CITACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).' (la transcribe). Ello, porque de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Amparo, al tratarse de una tesis aislada correspondiente a un Tribunal Colegiado, no es de obligatoria observancia y aplicación por parte de este órgano de control constitucional. Además, si bien es cierto que la redacción y contenido de los artículos del 274 al 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua,¹² que fueron interpretados en la ejecutoria que dio origen a la tesis señalada, es similar a la de los numerales 294 al 296 de la ley procesal penal para el Estado de Durango, cabe puntualizar que este Tribunal Colegiado se permite disentir del criterio sostenido por su similar en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por las razones que se expusieron anteriormente. En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo, se ordena denunciar la contradicción de tesis correspondiente ante la Suprema Corte de

¹¹ El criterio invocado es visible a página 2292 del Tomo XXXII, correspondiente, al mes de agosto del dos mil diez, materia penal, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹² "Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación.—La formulación de la imputación es el acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados."—"Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación.—El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.—Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.—En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.—En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren."—"Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.—Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.—A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión."

Justicia de la Nación. De ahí que resulte fundado el agravio en estudio. Bajo ese tenor jurídico, resulta jurídicamente incorrecto el sobreseimiento decretado por el Juez Federal en el considerando quinto del fallo recurrido, en el que se analizó exclusivamente el acto reclamado al Juez Quinto de Control y Oralidad del Primer Distrito Judicial de Durango, capital, consistente en el auto de veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitido en la causa penal ***** de su índice, por el cual, entre otras cosas, ordena citar al quejoso para que se presente a la audiencia de formulación de imputación realizada en su contra, apercibido de que en caso de no hacerlo, será presentado por medio de la fuerza pública. Por tanto, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado considera que debe modificarse la resolución recurrida y emprender el estudio de los conceptos de violación que se dirijan específicamente a combatir tal acto."

30. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión penal 49/2010, expuso que de los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se desprende que la "formulación de la imputación" constituye un presupuesto indispensable para ingresar a la etapa de preparación del procedimiento oral, atento a que representa la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados, en presencia del Juez.

31. Asimismo, tratándose del supuesto en que el imputado no se encuentre detenido, si el Ministerio Público deseara formular imputación, solicitará al Juez la celebración de una audiencia para tal efecto, en esa virtud, el Juez de Garantía ante quien se solicita, debe señalar día y hora para llevarla a cabo, ordenar la citación del imputado, indicándole que debe comparecer acompañado de su defensor, **con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión, aspecto jurídico que técnicamente constituye sólo una intimación, porque se exige al imputado, con autoidad que cumpla la aludida orden de comparecencia.**

32. Con base en esos discernimientos jurídicos, en la especie, no es verdad que la a quo federal realizó una interpretación indebida del contenido de los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, toda vez que el acto reclamado es el proveído de diecinueve de enero de dos mil diez, mediante el cual, la Juez de Garantía los cita a la audiencia de formulación de la imputación, el cual no es privativo de los derechos de audiencia y legalidad que señalan los recurrentes en sus agravios.

33. Ello es así, pues aun cuando la citación en comento constituye el vínculo para que sea desahogada la audiencia de "formulación de la imputación", es hasta la diligencia de mérito cuando el Ministerio Público ejecuta la comunicación en el sentido de que se desarrolla una investigación en su contra, de ahí que se encuentre ajustada a derecho la conclusión de la a quo federal, en el sentido de que **el acto reclamado consistente en la citación para que comparezcan a la audiencia de formulación de imputación no es de imposible reparación, porque no quebranta los derechos sustantivos de los quejosos y menos las garantías individuales reclamadas.**

34. En efecto, de conformidad con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, de ahí que al tener en cuenta la naturaleza del acto reclamado, consistente en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diez, emitido por la Juez de Garantía, mediante el cual fijó día y hora para que se llevara a cabo la audiencia de formulación de la imputación, citando para ese efecto a los ahora recurrentes, resulta inconcuso que no afecta a los quejosos en grado predominante o superior, atento a que la potestad que el Juez de Garantía ejerce en este caso particular, no involucra el análisis del hecho ilícito, ni su probable participación, simplemente representa un aviso de que deben comparecer ante la autoridad jurisdiccional para la práctica de una diligencia, porque el Ministerio Público ha solicitado se formalice el procedimiento por medio de la intervención judicial.

35. En ese orden de ideas, la citación a la audiencia de formulación de la imputación, no puede estimarse que contravenga las garantías de audiencia y legalidad a que tienen derecho como presuntos imputados al enfrentar un proceso penal, toda vez que la circunstancia que aluden, en el sentido de que el Ministerio Público fue omiso en desahogar las pruebas ofrecidas por su defensor en escrito de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, con las cuales pretenden acreditar que no se dan los elementos del delito de fraude procesal previsto en el artículo 306 del Código Penal del Estado, no fue señalado como acto reclamado destacado, ya que no obstante que fueron prevenidos para que aclararan su demanda, se concretaron a precisar como tal, únicamente el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diez, expedido por la Juez de Garantía, en el que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de formulación de la imputación.

36. Añade, que no le era permisible al Juez suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, porque ésta se contrae exclusivamente a las deficiencias de las que adolezcan los

motivos de inconformidad, o bien cuando no se expresan tales motivos (deficiencia máxima en materia penal), pero de manera alguna autoriza a cambiar el acto reclamado o añadir otro al expresado en la demanda de garantías.

37. Es evidente –finaliza– que cuando a la Juez de Garantía se le atribuye la realización de un acto de carácter procesal, como es la citación a la audiencia de formulación de la imputación, no puede concluirse que ese acto revista la característica de ser de imposible reparación, pues no vulnera derecho sustantivo alguno, porque sus efectos podrán quedar destruidos no sólo en caso de dictarse una sentencia absolutoria, sino muy anticipadamente si se decreta la no vinculación a proceso, aunado a que no limita el derecho del gobernado de declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga.

38. En esa tesitura, lo sostenido en el auto recurrido, es decir, la causa de improcedencia invocada por la Juez de Distrito, se advierte notoria, indudable y manifiesta; esto es, se concreta en forma clara, patente, evidente, aunado a que se tiene certidumbre y plena convicción de que es operante, indudable e inobjetable, pues el acto reclamado fue concretado por los quejosos respecto del acuerdo que señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de formulación de la imputación precisándose, para tal efecto, las diez horas del día dieciséis de febrero del año en curso, de ahí que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la legislación invocada en primer término, al estimar que no se trata de un acto de imposible reparación; al respecto invocó, por analogía, la jurisprudencia 37/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS, PARA VERIFICARSE EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SUCEDIERON Y LA CITACIÓN PARA ESA DILIGENCIA, NO SON ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

39. Dicho órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión penal 862/2012, en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil trece, sostuvo su criterio, y reiteró que el apercibimiento contenido en el acuerdo de citación, técnicamente sólo constituye una intimación, ya que se exige al imputado que comparezca ante la autoridad judicial, además, agregó que en realidad el apercibimiento no constituye un acto de imposible reparación, toda vez que deja que el citado sea quien directa y libremente observe y atienda la exigencia, y sólo hasta que la desobedece sin justificación alguna, es cuan-

do el juzgador está en aptitud legal de hacerlo comparecer por la fuerza mediante el libramiento de la aprehensión relativa.

40. A) Origen. El veintisiete de enero de dos mil diez, se recibió en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, demanda de amparo promovida por ***** , ***** y ***** , misma que se registró con el número 57/2010.

41. La parte quejosa invocó como garantías violadas las que consagran los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como antecedentes de los actos reclamados, relató lo siguiente:

42. "Bajo protesta de decir verdad manifestamos, que el pasado día 22 de enero, recibimos en nuestros domicilios particulares, mismos que se señalan en el acuerdo de fecha 19 de enero del año en curso, firmado y autorizado por la C. ***** , Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mismo que me permito anexar a la presente para su justificación y veracidad en cuanto a la información que le estoy proporcionando, a efecto de que nos presentáramos en las Salas de Garantía de ese tribunal, ubicadas en calle ***** de ***** , y en esta ciudad, para que en nuestra contra, las autoridades señaladas como responsables en los incisos a) y b) del considerando III de esta demanda de garantías, formularan imputación, por estimarnos (sic) probables responsables del delito de fraude procesal, lo anterior derivado de las investigaciones seguidas en la carpeta de investigación número ***** , del índice de la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y Adecuado Servicio de la Justicia, solicitud que como fue ya antes referido, fue acordada de conformidad por la tercera autoridad señalada como responsable, precisamente, en el proveído de fecha 19 de enero del 2010.—En el caso que me ocupa, no existe motivo justificado alguno para que los suscritos hayamos sido citados para efecto de que las autoridades señaladas como responsables en los incisos a) y b) del considerando III de la presente, para que haya solicitado audiencia de formulación de imputación a la tercera autoridad señalada como responsable, **toda vez que en el particular aún faltan pruebas solicitadas por el defensor de los suscritos por desahogar.**—En esas condiciones, el escrito de solicitud de formulación de imputación requerido por el coordinador y agente del Ministerio Público adscritos a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, así como el acuerdo autorizado por la licenciada ***** , Juez de Garantía de este Distrito Judicial Morelos, donde señala el día y la hora para la formulación solicitada, se encuentran fuera de todo procedimiento legal y, por ende, son inconstitucionales." (lo subrayado y destacado es propio)

43. Por auto de veintisiete de enero de dos mil diez, la Juez Décimo de Distrito en el Estado, previno a los promoventes del amparo, en los siguientes términos:

44. **"Chihuahua, Chihuahua, veintisiete de enero de dos mil diez.**— Vista la demanda de garantías promovida por *****, *****, y *****, contra actos del **agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de Justicia, residente en esta ciudad y otras autoridades;** fórmese expediente bajo el número 57/2010, anótese su ingreso en el libro de gobierno de este juzgado y dése de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.—Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 146 y 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, y a efecto de acordar lo que en derecho proceda acerca de la admisión de la demanda, prevéngase a los promoventes, para que dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que queden legalmente notificados del presente proveído, precisen cuál es el acto que le causa perjuicio, toda vez que en el rubro de 'Actos reclamados', refieren que lo es el acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, en donde se solita (sic) al tribunal de garantía penal de este Distrito Judicial Morelos, día y hora para que tenga verificativo la audiencia de formulación de imputación, en su contra por el delito de fraude procesal, así como la fijación de la misma; y en el capítulo de conceptos de violación, refiere que solicita el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de Justicia, residente en esta ciudad, desahogue en tiempo y forma diversas probanzas propuestas por su defensor.—Robustece a la anterior determinación, por identidad de razón, la tesis número VI.2o.33 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 817, Tomo III, del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, correspondiente al mes de junio de 1996, bajo el epígrafe: 'DEMANDA DE AMPARO, ADMISIÓN DE LA. LA PREVENCIÓN AL QUEJOSO NO IMPLICA LA.' (la transcribe).—Debiendo proporcionar las copias suficientes del escrito aclaratorio y anexos a que se refiere el artículo 120 de la propia legislación en consulta.—Por las razones que la informan, apoya a lo considerado, la tesis de jurisprudencia número P/J. 36/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 79, Tomo XIII, del *Apéndice del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, correspondiente al mes de abril de 2001, que reza: 'DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA ACLARACIÓN DEL ESCRITO RELATIVO DEBE EXHIBIRSE CON EL NÚMERO DE COPIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE AMPARO.' (la transcribe).—Las prevenciones que aquí se hacen, lo son con el apercibimiento, que de no cumplir con lo ordenado en este proveído, se

procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 de la ley de la materia."

45. En cumplimiento a la prevención de antecedentes, los quejosos contestaron:

46. "Que estando dentro del término que se nos concedió en el auto de fecha 27 de enero del 2010, nos permitimos precisar el acto reclamado respecto a la demanda de garantías que presentamos el 27 de enero del 2010, por lo que el acto que se señala como reclamado, es el acuerdo de fecha 19 de enero del 2010, que expide la ***** Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos dentro de la causa penal número ***** , con número de registro 927/2010, en el que se señalaron las 10:00 horas del 16 de febrero del 2010, para llevar a cabo la audiencia de formulación de la imputación a los suscritos.—Con lo anterior damos cumplimiento en tiempo a la prevención que se nos hace en el auto de fecha 27 de enero del 2010, por lo que solicitamos se admita la demanda de amparo, se señale hora y fecha para la audiencia constitucional y se acuerde lo conducente respecto a nuestra solicitud del acto reclamado."

47. El dos de febrero de dos mil diez, la Juez Décimo de Distrito en el Estado, desechó de plano la demanda, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el arábigo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, aduciendo que el acto reclamado no tiene ejecución de imposible reparación, porque no actualiza una violación a los derechos sustantivos del promovente, ya que podrá ser susceptible de extinguirse con sólo acudir el investigado ante el Juez de Garantía, quien en todo caso podrá formularle o no la imputación.

48. En contra de dicha determinación, los quejosos interpusieron recurso de revisión,¹³ que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.

49. Criterio. En el tema que interesa, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito sostuvo lo siguiente:

50. "La parte recurrente, en su escrito de agravios, argumenta que la a quo federal realiza una indebida interpretación de los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, ya que si bien

¹³ Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil diez.

es cierto dichos preceptos establecen que sólo se hace saber al imputado que se desarrolla una investigación en su contra; sin embargo, el acto reclamado los priva de las garantías de audiencia y legalidad a que tienen derecho como presuntos imputados al enfrentar un proceso penal, toda vez que el Ministerio Público fue omiso en desahogar las pruebas ofrecidas por su defensor en escrito de veinticuatro de agosto de dos mil nueve y recibido por el propio Ministerio Público el veintisiete de agosto del mismo mes y año, con las cuales pretenden acreditar que no se dan los elementos del delito de fraude procesal previsto en el artículo 306 del Código Penal del Estado; en consecuencia, dicha privación implica que la autoridad fiscal no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, porque admitió dichos medios de prueba y no los desahogó, por tanto, la cita a la audiencia de formulación de imputación, atenta el principio de legalidad y no se encuentra debidamente motivado ni fundado, razón por la cual resulta violatorio de las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Los agravios de antecedentes son infundados.—Para estar en aptitud de analizar los argumentos señalados, conviene dejar asentado el contenido de los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, los cuales refieren lo siguiente: 'Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación.—La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.'—'Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación.—El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.—Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.—En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.—En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren.'—'Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.—Si el Ministerio Público desee formular impu-

tación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión.'—De lo anterior se desprende, que la formulación de la imputación constituye un presupuesto indispensable para ingresar a la etapa de preparación del procedimiento oral, atento a que representa la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.—Así, el legislador ha establecido para el Ministerio Público un plazo que no podrá exceder de ocho días para formular la imputación, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.—Asimismo, tratándose del supuesto en el que el imputado no se encuentra detenido, si el Ministerio Público deseara formular imputación, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.—En tal virtud, el Juez de Garantía ante quien se solicita señale día y hora para llevar a cabo la audiencia de formulación de la imputación, ordena la citación del imputado, indicándole que debe comparecer acompañado de su defensor, y lo apercibe de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión; aspecto jurídico que técnicamente constituye sólo una intimación, porque se exige al imputado, con autoridad, que cumpla la aludida orden de comparecencia.—Tomando en cuenta los aspectos jurídicos antes señalados, en el caso no es verdad que la a quo federal, al emitir su decisión, haya llevado a cabo una interpretación indebida del contenido de los artículos 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, atento a que el acto que especificó como reclamado, consistente en el proveído de diecinueve de enero de dos mil diez, mediante el cual la Juez de Garantía, licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, los cita a efecto de desahogar la audiencia de formulación de la imputación, no es privativo de los derechos de audiencia y legalidad que aduce en sus agravios.—Lo anterior es así, pues aun cuando la citación en comento constituye el vínculo para que sea desahogada la audiencia de formulación de la imputación, es hasta la diligencia de mérito cuando el Ministerio Público ejecuta la comunicación en el sentido de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados, procedien-

do a la individualización de los sujetos acusados, su relación con los hechos atribuidos, se especifica la calificación jurídica que merecen, así como las circunstancias modificatorias de la conducta penal que concurren respecto del caso, la participación del imputado, la expresión de los preceptos legales aplicables, el señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público piensa valerse en el juicio, la pena establecida para el hecho ilícito, entre otros aspectos jurídicos.—De ahí que se encuentre ajustada a derecho la conclusión de la a quo federal, en el sentido de que el acto reclamado, consistente en la citación para que comparezcan a la audiencia de formulación de la imputación, no es de imposible reparación, porque en sí mismo, no quebranta los derechos sustantivos de los quejosos, menos aún las garantías individuales reclamadas.—En efecto, acorde al contenido del artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente: 'Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.'.—Luego, el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo señala: 'Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: I. ... II. ... III. ... IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.'.—Conforme a las mencionadas disposiciones jurídicas, el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; este término, por simple lógica y de acuerdo con su contenido gramatical, es amplio, ya que su significado se extiende a un acto que no pueda ser remediado bajo ninguna circunstancia.—Al respecto, resulta ilustrativa la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, consultable en el disco óptico IUS, Novena Época, visible en la página 9, Tomo XX, correspondiente al mes de

octubre de dos mil cuatro, que a la letra dice: 'ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (cita el texto).—Teniendo en cuenta el contexto legal que antecede, así como la naturaleza de acto reclamado por la parte quejosa, consistente en el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diez, que expidió la *****', Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, con residencia en esta ciudad, mediante el cual fijó día y hora para que se llevara a cabo la audiencia de formulación de la imputación, citando para este efecto a los ahora recurrentes *****', *****' y *****', resulta inconcusos que no afecta a los quejosos en grado predominante o superior, atento a que la potestad que el Juez de Garantía ejerce en este caso particular, no involucra el análisis del hecho ilícito ni su probable participación, simplemente representa un aviso de que deben comparecer ante la autoridad jurisdiccional para la práctica de una diligencia, porque el Ministerio Público ha solicitado se formalice el procedimiento por medio de la intervención judicial.—En este orden de ideas, la cita a la audiencia de formulación de la imputación, no puede estimarse que contravenga las garantías de audiencia y legalidad a que tienen derecho como presuntos imputados al enfrentar un proceso penal, toda vez que la circunstancia que alude, en el sentido de que el Ministerio Público fue omiso en desahogar las pruebas ofrecidas por su defensor en escrito de veinticuatro de agosto de dos mil nueve y recibido por el propio Ministerio Público el veintisiete de agosto del mismo mes y año, con las cuales pretenden acreditar que no se dan los elementos del delito de fraude procesal previsto en el artículo 306 del Código Penal del Estado, no fue señalado como acto reclamado destacado, ya que no obstante que fueron prevenidos para que aclararan su demanda, se concretaron a precisar como tal únicamente el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diez, expedido por la Juez de Garantía en el que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de formulación de la imputación.—Entonces, la respuesta a la prevención aludida, constituyó el parámetro que se fijó a la Juez de Distrito para resolver respecto de la admisión de demanda, y en este sentido, no le era permisible suplir la deficiencia de la queja en la expresión de sus manifestaciones, pues si bien la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo establece que: 'En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.'; no obstante, tal suplencia sólo se contrae a las deficiencias de que adolezcan los motivos de inconformidad en los que se expresan los razonamientos jurídicos respectivos, o bien, cuando no se expresan tales motivos (deficiencia máxima en materia penal), pero de manera alguna autoriza a cambiar el acto reclamado o añadir otro al expresado en la demanda de garantías.—Lo anterior encuentra sustento en la tesis II.1o.P. J/6, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, la cual se comparte por este órgano colegiado, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*

y su *Gaceta*, consultable en el disco óptico IUS, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de abril de dos mil tres, visible en la página 1015, que a la letra dice: 'QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. ALCANCES.' (cita el contenido).—En este orden de ideas, es evidente que cuando a la Juez de Garantía se atribuye la realización de un acto violatorio de las garantías de carácter procesal que a favor del imputado establece la Constitución Federal, como lo es la citación a la audiencia de formulación de la imputación, no puede concluirse que esos actos revistan la característica de ser de **imposible reparación**, pues no vulneran derecho sustantivo alguno, porque los efectos de ese acto que se tilda de inconstitucional podrán quedar destruidos no sólo en caso de dictarse una sentencia absolutoria, sino muy anticipadamente, si se decreta la no vinculación a proceso, aunado a que no limita el derecho del gobernado de declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga.—En esa tesitura, lo sostenido en el auto recurrido, es decir, la causal de **improcedencia** invocada por la Juez de Distrito, se advierte notoria, indudable y **manifiesta**, esto es, se concreta en forma clara, patente, evidente, aunado a que se tiene certidumbre y plena convicción de que es operante, indudable e inobjetable, pues el acto reclamado fue concretado por los quejosos, respecto del acuerdo de diecinueve de enero del año en curso, en la parte que la Juez de Garantía señaló día y hora para el desahogo de la audiencia solicitada de formulación de imputación, precisándose para tal efecto las diez horas del día dieciséis de febrero del año en curso, actualizándose la causal de **improcedencia** prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, con relación a los numerales 107, fracción III, constitucional y 114, fracción IV, de la legislación invocada en primer término, al estimar que no se trata de un acto de imposible reparación.—Resulta aplicable al caso, aun de manera analógica, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 37/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Red Informática Jurídica Nacional, que a la letra dice: 'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS, PARA VERIFICARSE EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SUCEDIERON Y LA CITACIÓN PARA ESA DILIGENCIA, NO SON ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (invoca su texto).—El anterior criterio jurisprudencial puede ser aplicado de manera analógica, no obstante su falta de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, con independencia de su control y difusión, ya que esto sólo constituye requisito para su publicación, mas no para la formación de las tesis de observancia obligatoria.—Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la

página 41, Tomo XV, febrero de dos mil dos, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente: 'JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.' (cita el contenido).—De igual manera, tiene aplicación al caso, la tesis 2a. CV/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 364, Tomo XII, agosto de dos mil, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.' (invoca el texto)."

51. Esa ejecutoria dio origen a la tesis aislada cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA CITACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 114, FRACCIÓN IV, AMBOS DE LA LEY DE LA MATERIA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)."¹⁴

52. Por otra parte, el Tribunal Colegiado, al resolver el amparo en revisión penal 862/2012, reiteró su criterio, en dicho asunto, además consideró

¹⁴ Novena Época, Núm. Registro IUS: 164040, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia penal, tesis XVII.1o.P.A.60 P, página 2292. Texto: "En términos de los artículos 274 a 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, la formulación de la imputación es presupuesto indispensable para formalizar el procedimiento penal por medio de la intervención judicial. Así, cuando el imputado no está detenido y el Ministerio Público desea expresar la acusación, solicitará al Juez de Garantía la celebración de una audiencia, para lo cual esta autoridad citará al probable responsable, indicándole que debe comparecer acompañado de su defensor, apercibido para el caso de no hacerlo con ordenar su aprehensión; aspecto jurídico que, sin duda, constituye sólo una intimación, porque se exige cumplir la orden de comparecencia sin involucrar el análisis del hecho ilícito ni la probable participación. Por tanto, cuando el acto reclamado consista en la aludida citación, se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, porque no es un acto de imposible reparación al no privar de los derechos de audiencia y legalidad a los quejosos, ni afectarles en grado predominante o superior, ya que es hasta la diligencia de mérito cuando el Ministerio Público concreta su pretensión, por lo que sus efectos pueden quedar destruidos no sólo en caso de dictarse una sentencia absolutoria, sino anticipadamente, si se decreta la no vinculación a proceso, aunado a que no se limita el derecho del gobernado a declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga."

que son inaplicables las jurisprudencias «1a./J. 5/2007 y 1a./J. 35/2007», de la Primera Sala del Alto Tribunal intituladas: "ORDEN DE COMPARECENCIA. ES UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEBE ESTARSE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS Y 138, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO." y "ORDEN DE COMPARECENCIA. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO, PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 124 BIS, 130, 136 Y 138 DE LA LEY DE AMPARO.", pues dichas posturas –*adujo el órgano colegiado*– se refieren a la orden de comparecencia librada por el juzgador a solicitud de la representación social, cuyo cumplimiento corresponde a la autoridad policiaca, quien lo presenta de forma coactiva ante el órgano jurisdiccional; supuesto diverso al de la especie en el que de acuerdo con el nuevo sistema de justicia penal, el Juez de Garantía realiza un requerimiento para comparecer a la audiencia de la imputación, hipótesis en la que "es claro que apuesta a su voluntad, es decir, deja que sea él quien directa y libremente observe y atienda su exigencia, y no es hasta que la desobedece sin justificación alguna, cuando ese juzgador está en aptitud de hacerlo comparecer por la fuerza, mediante el libramiento de la orden de aprehensión respectiva".

53. Al respecto, literalmente dijo lo siguiente:

54. "En esa tesitura, la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito, prevista por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción III, constitucional y 114, fracción IV, de la primera legislación invocada, se advierte notoria, indudable y manifiesta, esto es, se concreta en forma clara, patente y evidente, aunado a que se tiene certidumbre y plena convicción de que es operante, indudable e inobjetable, toda vez que, se insiste, el acto reclamado se hizo consistir por el peticionario en la cita que le realizó el Juez de Garantía a la audiencia de formulación de la imputación, mismo que no es de imposible reparación, pues aun cuando no se inadvierte que lo apercibió con ordenar su aprehensión en caso de incumplimiento, como se dijo, ello técnicamente es sólo una intimación, porque simplemente se le exige con autoridad que comparezca ante la presencia judicial."

55. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** De conformidad con lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no requiere del cumplimiento irrestricto de las exigencias establecidas en la tesis de jurisprudencia P/J. 26/2001, emitida por el propio Tribunal

Pleno, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.",¹⁵ debido a que el citado criterio fue interrumpido.

56. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, radica en la necesidad de unificar criterios y no en comprobar que se satisfagan ciertas características determinadas respecto de los casos resueltos por los Tribunales Colegiados.

57. Para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, es indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

58. Dicho de otra manera, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –*no necesariamente contradictorias en términos lógicos*–, legales o no.

59. Bajo ese orden de ideas, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes –*no en los resultados*–, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

60. I. Los tribunales contendientes tienen que haber resuelto alguna cuestión litigiosa, en la que se vieron en la necesidad de hacer uso de su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

61. II. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, existir al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76.

62. Lo discernido se apoya en la jurisprudencia 72/2010, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."¹⁶ además la complementa.

63. Por cierto, no es indispensable que los criterios sustentados por los tribunales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.

¹⁶ Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

"...

Es aplicable, al respecto, la tesis L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", emitida por el Pleno de esta Suprema Corte.¹⁷

64. Bajo el marco jurídico precedente, esta Primera Sala considera que en la especie se satisfacen las exigencias apuntadas y que dan lugar a la existencia de la contradicción de tesis.

65. I. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de esta Primera Sala, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas ante su potestad, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; ello se colige de las resoluciones que se transcribieron en el considerando tercero de la presente resolución.

66. II. Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Esta Sala de la Corte considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados en disputa, se da un punto de toque en relación con el tema relativo al apercibimiento contenido en el acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional, que ordena citar al investigado por el Ministerio Público, a la audiencia de "formulación de la imputación" *–dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral, actualmente implementado en los Estados de Durango y Chihuahua–*, apercibimiento en el sentido de ordenar la aprehensión del investigado en caso de no comparecer a la audiencia de mérito.

67. Se sostiene de ese modo, porque uno de los Tribunales Colegiados considera que el acuerdo de mérito es susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, pues se trata de una orden individualizada que coloca al inculpado en una situación de ineludible cumplimiento por el apercibimiento de aprehensión que contiene, mismo que de llegar a concretarse, podría afectar temporalmente la libertad personal del imputado, circunstancia que se traduce en un acto de ejecución irreparable.

"El Tribunal Pleno, el doce de julio en curso, aprobó, con el número 72/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil diez."

¹⁷ Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, materia común, página 35, texto: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.

"Contradicción de tesis 8/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito (en la actualidad Tribunal Colegiado en Materia Penal). 13 de abril de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo."

68. Mientras que el otro órgano jurisdiccional, asevera que ello no es así, porque el apercibimiento ahí contenido, técnicamente sólo constituye una intimación, ya que se exige al imputado que comparezca ante la autoridad judicial, pero en realidad no constituye un acto de imposible reparación, toda vez que deja que el citado sea quien directa y libremente observe y atienda la exigencia, y sólo hasta que la desobedece sin justificación alguna, es cuando el juzgador está en aptitud legal de hacerlo comparecer por la fuerza mediante el libramiento de la aprehensión relativa.

69. Lo anterior demuestra la divergencia de criterios, porque para un Tribunal Colegiado, el acuerdo tantas veces mencionado puede combatirse a través del amparo indirecto; en tanto el otro sostiene lo contrario.

70. De ese modo, la pregunta que se elabora para dar respuesta a la presente contradicción de tesis, es:

71. En el sistema de justicia penal acusatorio oral —*legislaciones de los Estados de Durango y Chihuahua*— ***¿El apercibimiento contenido en el acuerdo emitido por la autoridad jurisdiccional que ordena citar al investigado a la audiencia de formulación de la imputación constituye o no un acto de imposible reparación y, por tanto, sería procedente cuestionar dicho acuerdo mediante el juicio de amparo indirecto?***

72. QUINTO.—Determinación del criterio que debe prevalecer. Debe subsistir, con carácter de jurisprudencia, el criterio contenido en esta ejecutoria, de conformidad con los siguientes discernimientos:

73. En principio, conviene traer a la palestra, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2000,¹⁸ sostuvo que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta

¹⁸ La invocada contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 56/2001, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, materia penal, página 7, cuyos rubro y texto se plasman enseguida: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL.—El derecho que a la libertad personal tiene el hombre, le es propio, y la ley no se lo concede, sino que se lo reconoce y al momento de ser privado de ella por motivos que la propia ley determina, nace el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos, por lo que los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial, contienen un presupuesto obvio y elemental que radica en que el sentenciado se encuentre en posibilidad, cumpliendo con ciertos requisitos, de recuperar su libertad personal antes del tiempo de pena fijado en sentencia definitiva, por lo que la

a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material, privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse; asimismo, al resolver la diversa contradicción de tesis 414/2011, sostuvo que esta afectación también emerge en el supuesto de que teniendo la posibilidad de gozar de una libertad absoluta, ésta se vea restringida por el simple hecho de estar sujeto a un proceso penal.¹⁹

resolución que reconozca a los sentenciados alguno de los beneficios de que se trata, aun cuando distinta de la sentencia condenatoria, por no ser una exteriorización de la función jurisdiccional, puede considerarse como un agregado de la misma al constituir una especialización de la pena que favorece al reo. En estas condiciones, cuando se ha solicitado por el reo alguno de los beneficios que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta por la autoridad judicial y la autoridad correspondiente niega su tramitación o el beneficio mismo, resulta claro que a partir de ese momento su libertad personal se encontrará restringida no sólo en virtud de la sentencia que lo condenó, sino por la negativa de que se trata. Por tanto, es indudable que la resolución en que se niega el trámite, o bien, alguno de los beneficios mismos que el legislador establece para suspender la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta por la autoridad judicial constituye un acto que afecta la libertad personal del individuo, pues aun cuando es cierto que la privación de libertad del reo es consecuencia de la sentencia que se dictó en su contra en el proceso penal que se le instruyó, no menos cierto es que continuará privado de su libertad como consecuencia positiva de esa negativa; por lo que es claro que ese tipo de resoluciones se ubican en el caso de excepción previsto por el legislador en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo y contra ellas puede promoverse juicio de amparo en cualquier tiempo.

"Contradicción de tesis 21/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo circuito, 4 de abril de 2001. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

"Tesis de jurisprudencia 56/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

¹⁹ Criterio que dio origen a la jurisprudencia 101/2012 (10a.), que se puede localizar en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, correspondiente al mes de marzo de 2013, Tomo 1, materia penal y común, página 534, bajo la voz y texto siguientes: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.—El hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica una afectación a su libertad, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, pues se le obliga a comparecer en los plazos o fechas indicados las veces que resulte

74. Puntualizado lo precedente, es menester comenzar con un cuadro comparativo de las legislaciones de los Estados de Chihuahua y Durango, atinente a las normas interpretadas por los respectivos Tribunales Colegiados:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	Código Procesal Penal del Estado de Durango
Sección 8	Sección 7
Formulación de la imputación	Formulación de la imputación
"Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación.	"Artículo 294.²³ Concepto de formulación de la imputación.

necesario para garantizar el seguimiento del proceso penal. Así, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma y directamente de su libertad personal, sí puede considerarse un acto que indirectamente lo hace, pues constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso. Lo anterior, con independencia de que el nuevo sistema de justicia penal prevea diversas medidas cautelares, de coerción o providencias precautorias, distintas a la prisión preventiva, pues éstas tienen entre otras finalidades, asegurar la presencia del imputado en el juicio y garantizar el desarrollo del proceso, siendo la sujeción a éste lo que restringe temporalmente su libertad. Consecuentemente, al encontrarse ésta afectada temporalmente con el dictado de un auto de vinculación a proceso, es incuestionable que se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo y, atento a que se afecta un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación, procede en su contra el juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la mencionada ley, el cual, además, puede promoverse en cualquier tiempo, al ubicarse en el caso de excepción previsto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 414/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 12 de septiembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

"Tesis de jurisprudencia 101/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce."

²³ El Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, no hace referencia literal a este ordinal, sin embargo, del contexto de su razonamiento se desprende que sí lo toma en cuenta.

"La formulación de la imputación es el acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados."

(Reformado, P.O. 7 de mayo de 2011)²⁰

"Artículo 275. Oportunidad para formular la imputación."

(Reformado primer párrafo, P.O. 30 de enero de 2010)²¹

"El Ministerio Público deberá formular la imputación en un plazo que no podrá exceder de ocho días cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

"Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

"La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos."

"Artículo 295.²⁴ Oportunidad para formular la imputación.

"El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.

"Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

"En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar al Juez la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedan en la

²⁰ La reforma no altera el sentido del tema que se analiza, pues el artículo 274 tenía una redacción muy parecida, véase:

"Artículo 274. Concepto de formulación de la imputación. La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados."

²¹ El asunto se resolvió con posterioridad a dicha reforma.

²⁴ Ídem.

"En el caso de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 168.

"En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Garantía, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren."

"Artículo 276. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

"Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

"A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su

misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 179 de este código.

"En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control, una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación del imputado a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedan."

"Artículo 296. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.

"Si el Ministerio Público determina formular imputación a una persona que no se encuentra detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia. Para tal efecto deberá identificar al imputado y a su defensor si ya lo ha designado; asimismo, indicará el delito que se le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención del imputado en el mismo.

"A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su

defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión."

"Artículo 277. Formulación de la imputación y declaración preparatoria.

"En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

"Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración preparatoria. En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 359.

defensor y que estarán a disposición de ambos los registros de la investigación. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión."

"Artículo 298. Formulación de la imputación y oportunidad para declarar.

"En la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho que la ley señala como delito y que se le imputa, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre del denunciante o querellante, además de lo previsto por el primer párrafo del artículo 100 de este código. El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público."
(Reformado primer párrafo, P.O. 10 de diciembre de 2009).²⁵

"Formulada la imputación, se preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo. En caso de que el imputado mani-

²⁵ El asunto se falló después de dicha reforma.

<p>"Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen.</p> <p>"Antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación proceso en la misma audiencia.</p> <p>"Cuando la víctima u ofendido asista a la audiencia de formulación de imputación, el Juez deberá individualizarla y darle a conocer los derechos que establece el artículo 121 de este ordenamiento." (Adicionado, P.O. 30 de enero de 2010).²²</p>	<p>fieste su deseo de declarar, su declaración se rendirá conforme a lo dispuesto en el artículo 381 de este código."</p> <p>"Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes planteen."</p> <p>"Antes de cerrar la audiencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia."</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

75. Se trata de legislaciones estatales distintas, empero, basta confrontar las normas transcritas una con otra, para advertir que sus disposiciones son recíprocas, es decir, de igual contenido jurídico, motivo por el cual, esta Primera Sala, desde esa plataforma, está en aptitud de pronunciarse sobre la tesis de jurisprudencia que debe prevalecer.

76. En apoyo, se invoca el siguiente criterio:²⁶ "CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES

²² *Ibíd.*

²⁶ Décima Época, registro: 2001867, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, tesis 1a. LXI/2012 (10a.), página 1198. "Contradicción de tesis 309/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del citado circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 15 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona."

COLEGIADOS DE CIRCUITO ABORDARON EL ESTUDIO DEL TEMA, CON BASE EN UN PRECEPTO DE IGUAL CONTENIDO JURÍDICO PARA LEGISLACIONES DE DISTINTOS ESTADOS.—Cuando al examinar una contradicción de tesis se advierte que los Tribunales Colegiados pertenecientes a distintos circuitos hicieron el ejercicio interpretativo de una disposición en el ámbito de sus respectivas legislaciones, no procede declararla inexistente por esa sola circunstancia, siempre y cuando los preceptos en análisis sean de igual contenido jurídico; motivo por el cual, ante la divergencia de criterios, lo conducente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la tesis que debe prevalecer."

77. Bien, para entrar en materia, debemos observar que las normas transcritas de ambos códigos procesales prevén para el sistema penal acusatorio oral:

A. La figura de la "formulación de la imputación", la cual, tanto el Estado de Chihuahua como el de Durango, la definen respectivamente como:

"El acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

"La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos."

B. En ambas entidades federativas, se establece que la formulación de la imputación se realiza, **cuando el Ministerio Público considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.**

C. Sobre esa base, los dos códigos estatales disponen que cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.

D. Si el representante social determina o desea formular imputación a una persona que no se encuentra detenida, **debe solicitar al Juez del conocimiento la celebración de una audiencia**; para lo cual, debe identificar o individualizar al imputado; a su defensor si estuviese designado; indicar el delito que le atribuye, la fecha, lugar y modo de su comisión; así como el grado de intervención del imputado en el mismo.

E. A esta audiencia se le citará al imputado, a **quien** se le indicará que **deberá acudir** acompañado de su defensor, **bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se ordenará su aprehensión**.

78. El anterior marco jurídico permite inferir, que cuando el Ministerio Público realiza una investigación en contra de una persona respecto de uno o más hechos señalados como delitos, y dicho servidor público considera oportuno formalizar el procedimiento a través de la intervención judicial, para que en presencia del Juez se le haga del conocimiento del imputado la investigación condigna y, subsidiariamente, poder tener la posibilidad de solicitarle a la referida autoridad jurisdiccional la aplicación de las medidas cautelares personales que procedan, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que el Ministerio Público le comunique al investigado la "formulación de la imputación".

79. Para tal efecto, la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión.

80. Como consecuencia de lo anterior, surgen dos posturas jurídicas en relación con el tópico que interesa dilucidar:

1. La citación para que la persona a la que se dirige acuda al juzgado del conocimiento a la audiencia de formulación de la imputación, en una fecha predeterminada por el propio órgano jurisdiccional, no implica privación alguna de su libertad, pues está en posibilidad de asistir o no a la mencionada audiencia.

2. Sin embargo, el apercibimiento que por ley debe contener el citatorio, no deja de ser una prevención especial de la autoridad hacia dicha persona, donde se especifica una consecuencia en caso de incumplimiento, que resulta ser una sanción que sí atenta contra su libertad, como es la orden de su aprehensión en caso de no comparecer.

81. Para esta Primera Sala, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, al citar a la persona investigada por el Ministerio Público a la audiencia de "formulación de la imputación", es un acto susceptible de transgredir el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues no sólo es una **intimación** para que acuda a la audiencia de formulación de la imputación, como lo sostiene uno de los Tribunales Colegiados contendientes, sino que dicho acto coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, pertur-

bándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión.

82. Además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues la orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal, esto es, para que también declare lo que a su derecho convenga si ese es su deseo; para que se abran a debate las demás peticiones que los intervinientes planteen; y, en su caso, para que se señale fecha para la audiencia de vinculación a proceso, como se puede colegir de los artículos 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua y 298 del Código Procesal de Durango, transcritos con antelación.

83. Ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia, a partir de ahí continuará el cauce procesal una vez formulada la imputación; esto es, el efecto o consecuencia que provoca, es que se sujete al quejoso a la jurisdicción de un Juez penal que lleva el procedimiento correspondiente, circunstancia que necesariamente requerirá de su ineludible presencia; por consiguiente, el referido citatorio con apercibimiento de ley indudablemente le genera una perturbación indirecta al derecho fundamental a que se alude.

84. Se invoca, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 101/2012 (10a.) transcrita supra, intitulada: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

85. Citatorio que no es un mero acto procesal, como lo afirma uno de los Tribunales Colegiados y, por tanto, contra su emisión no se actualizan las hipótesis para sobreseer el juicio de amparo previstas por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la ley de la materia, toda vez que el referido auto no solamente implica el señalamiento de la fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de formulación de la imputación, sino que tiene incorporado un apercibimiento de aprehensión por ley, en caso de no acudir.

86. Por lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el auto que ordena la citación de una persona a la audiencia de formulación de la imputación, dictado por

la autoridad jurisdiccional dentro del sistema penal acusatorio oral, con apercibimiento en caso de no comparecer de ordenar su aprehensión, debe considerarse como un acto que afecta su libertad, en atención a los efectos de sujeción que éste produce, por una parte, de manera formal, al colocarlo en una situación ineludible de obediencia y, por otra, de perturbación indirecta, por las consecuencias que se derivan con motivo de la prosecución del procedimiento, que a partir de ahí requieren de su ineludible presencia.

87. Lo cual se traduce en un acto de imposible reparación, dado que la libertad personal de los individuos, no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de la libertad personal que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica, con actos que determinen de alguna manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse, situación que de acontecer, no podría ser subsanada ni siquiera con el dictado posterior de una resolución favorable.

88. Por tanto, atendiendo a los aspectos aludidos, afectación a un derecho sustantivo y que esa afectación es de imposible reparación, es suficiente para considerar que en contra del auto de mérito procede el juicio de amparo indirecto, de acuerdo a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, que a la letra dicen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

89. Dado que es innegable que cualquier acto, en relación con la restricción o privación de la libertad personal se traduce en una lesión, de manera cierta e inmediata a ese derecho sustantivo que tutela la Constitución General de la República.

90. Se invoca la jurisprudencia 24/92, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal, que a la letra dice:²⁷

"EJECUCIÓN IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.—El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen 'ejecución irreparable' los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio."

91. Resta decir que los actos de las autoridades que afectan la libertad de las personas son de imposible reparación, lo cual debe analizarse tratándose del juicio de amparo en la vía indirecta, con una postura flexible.

92. Es ilustrativo invocar el siguiente criterio:²⁸

²⁷ Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, correspondiente al mes de agosto de 1992, materia común, página 11.

"Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1303/90 y 939/89, respectivamente. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de Lester. Ausente: Adato Green. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla."

²⁸ Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia común, tesis 1a. CXCI/2012 (10a.), página 1198.

"DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS QUE IMPLIQUEN UN ATAQUE A LA LIBERTAD PERSONAL. EL ANÁLISIS SOBRE SU PROCEDENCIA EN LA VÍA INDIRECTA ADMITE UNA POSTURA FLEXIBLE, MIENTRAS QUE EN LA VÍA DIRECTA UNA RESTRICTIVA, AL CONSTREÑIRSE A SENTENCIAS DEFINITIVAS.—Tanto en el juicio de amparo indirecto como en el directo, la presentación de la demanda está estrechamente relacionada con la naturaleza del acto reclamado; sin embargo, cuando se analice la procedencia del amparo biinstancial, los actos que impliquen un acto privativo de libertad adquieren una connotación más amplia, por el valor humano en juego y la multiplicidad de actos que se suscitan dentro del proceso penal; de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha flexibilizado la postura rigorista de que el juicio de amparo debe promoverse en el término de 15 días a que alude el artículo 21 de la ley de la materia, para hacer viable, en ciertos casos, la excepción prevista en el numeral 22, fracción II, del mismo ordenamiento, que permite la interposición de la demanda en cualquier tiempo, pues ubica como valor preponderante que toda persona acusada por un delito y que se vea afectada en su libertad personal, tenga a su alcance la posibilidad de que a través del juicio de amparo indirecto se analice la constitucionalidad del acto reclamado, con el fin de reparar una posible violación a los derechos fundamentales atribuida a cierta autoridad. Por su parte, el estudio de la procedencia del amparo directo, contra actos privativos de la libertad personal, implica una postura restrictiva, toda vez que la procedencia en esta vía se constriñe a sentencias definitivas, en términos del artículo 158 de la referida ley; cualidad que en el proceso penal generalmente se satisface cuando el tribunal de alzada resuelve el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado."

93. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, segundo párrafo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es del tenor siguiente:

"Contradicción de tesis 216/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 11 de julio de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona."

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE "FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN", PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).— La figura de la "formulación de la imputación" dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral, se define en los códigos adjetivos penales de los Estados de Chihuahua y Durango, respectivamente, de la siguiente manera: "El acto procesal que corresponde de forma exclusiva al Ministerio Público, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados"; y "La comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señale como delitos". En ambos Estados de la República se establece que la formulación de la imputación se realiza cuando el Ministerio Público considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y, para ello, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que pueda comunicarle al investigado la formulación de la imputación. Audiencia para la cual la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión. Ahora bien, el auto con apercibimiento de aprehensión que emite la autoridad jurisdiccional, es un acto que transgrede el derecho sustantivo a la libertad deambulatoria de la persona apercibida, pues coloca al individuo en una situación ineludible de obediencia ante un mandato judicial, perturbándolo en su esfera jurídica de manera inminente por el solo hecho de no acudir, ya que a partir de ahí puede ordenarse y ejecutarse su aprehensión; además, a partir del instante en que se emite el apercibimiento en comento, se actualiza una afectación a la libertad deambulatoria de la persona, pues el orden de citación para que se le formule la imputación tiene por objeto lograr su comparecencia para que continúe la secuela procesal; ello implica que su derecho a la libertad puede verse restringido al menos parcialmente, en la medida en que aparte de que obligadamente tiene que acudir a la citada audiencia, debe, a partir de ahí, sufrir una perturbación indirecta de la libertad con motivo de las consecuencias que deriven de la prosecución del procedimiento que requieren de su ineludible presencia. Por consiguiente, se estima que el auto de mérito es un acto que afecta su libertad en atención a los efectos que produce, lo cual se traduce en un acto de imposible reparación susceptible de ser combatido a través del juicio de amparo indirecto, conforme a los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que respecta a la competencia y por unanimidad de cinco votos, por lo que se refiere al fondo del asunto, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: El rubro a que se alude al inicio de esa ejecutoria, corresponde a la tesis 1a./J. 93/2013 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 402.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 163/2012.

1. En la sesión de 28 de noviembre de 2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, resolvió la contradicción de tesis suscitada entre la sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de rubro: "OFENDIDO, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.", y la sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO Y DE LAS TESIS 2a. CXXXVII/2002 Y 1a./J. 26/2003)."

2. El tema sobre el que versó la presente contradicción consistió en determinar si, conforme a lo establecido por la Constitución, se debe suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito.

Razones de la mayoría

3. La mayoría concluyó que debía prevalecer el criterio establecido en la tesis de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", conforme a las consideraciones siguientes:
4. El razonamiento parte de un estudio de la evolución jurisprudencial del concepto de ofendido desde la Quinta Época. En primer lugar, se hace referencia a la reforma del año 2001 al artículo 20 constitucional, en la que se agregó el apartado B, dedicado a las prerrogativas que tiene la víctima u ofendido del delito; en segundo lugar, la conceptualización que hace la Suprema Corte de la **causa de pedir** durante la Novena Época, que flexibiliza la técnica respecto de la cual el quejoso estaba obligado a combatir los actos de autoridad con puntual escrutinio (principio de estricto derecho), esto con el fin de hacer del amparo un medio de defensa incluyente y menos formalista que garantizase el mayor y mejor ejercicio pleno de los derechos fundamentales.
5. Nos recuerdan que hasta la Novena Época prevalecía el criterio en el cual se había restringido la posibilidad de suplir la queja deficiente a los ofendidos o las víctimas compareciendo al juicio de cualquier forma, pero que a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional en el año 2011, y el cambio a la Décima Época, opera un nuevo esquema constitucional en el cual los criterios emitidos deben basarse en una interpretación que otorgue la protección más amplia a los justiciables, es decir, en el principio *pro personae*.
6. Establecen entonces que: i) en la actualidad hay una equiparación, con rango constitucional, de los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido –artículo 20, apartados A y B–; ii) que se debe considerar el criterio de la causa de pedir; y, iii) que se debe considerar el segundo párrafo del artículo 1o., que exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten bajo el principio *pro personae*.
7. Finalmente, consideraron que el derecho internacional abona a su razonamiento. Establecen que conforme al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deberán establecer en sus sistemas jurídicos recursos sencillos, efectivos y rápidos para amparar a las personas en contra de actos que vulneren sus derechos fundamentales. Ello enmarcado en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
8. Por otro lado, señalan el carácter orientador (por no ser vinculante) de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, como un parámetro para garantizar un efectivo derecho de las víctimas de acceso a la justicia. De acuerdo con estas reglas, se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por diversas circunstancias, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia y define

como condición de vulnerabilidad cuando "la víctima del delito tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización."

9. Por último, en el ámbito internacional, se cita la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú, del cual subrayan: "la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y la justicia ante autoridades competentes." y que "La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación."
10. En este sentido, determinan que la reforma al artículo 20 de la Constitución constituye la pauta, luego robustecida con la reforma al artículo 1o., y en lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por México, en una especie de "inercia que no es posible frenar", y que de ello se debe seguir como paso necesario, el permitir la suplencia de la queja deficiente a la parte afectada por el delito, siendo que las bases para ello ya se encuentran en el orden jurídico.
11. De lo anterior la mayoría estimó que lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece expresamente la posibilidad de suplir la queja deficiente sólo para la parte reo en el proceso penal, ha perdido asidero constitucional y, por ello, consideran que dicha institución debe hacerse extensiva a la víctima u ofendido por el delito.

Razones del disenso:

12. Respetuosamente, disiento de lo resuelto por mis compañeros Ministros en esta Primera Sala por las siguientes razones:
13. La suplencia de la queja deficiente, en una demanda de amparo, es una figura que busca que el órgano de control subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios, por no estar éstos debidamente desenvueltos o, incluso, por faltar total o parcialmente. Con ello, de acuerdo con el artículo 107, fracción II de la Constitución, así como con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo y, en particular, en materia penal, en la fracción II de dicho artículo,¹ el juzgador de amparo tiene la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación del quejoso.

¹ Ley de Amparo vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de abril de 2013.

"Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"...

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

14. La suplencia de la queja es una institución que desbalancea el equilibrio procesal de las partes frente al juzgador, por una deferencia hecha por el legislador en favor de la parte a la que se suple. Se trata de casos específicos en que éste estimó necesario dar una protección especial por las condiciones específicas de vulnerabilidad en que se encuentra la clase de sujetos a los que se otorga. Así, determinó que opera en materia agraria, en materia laboral para el trabajador, tratándose de menores de edad y, en materia penal, en favor del reo, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación.
15. Si bien dicha figura genera un desbalance procesal, en cuanto exige que el juzgador subsane los argumentos de una parte, ello no implica romper con el principio de imparcialidad.
16. Ahora bien, recordemos que, tratándose del juicio de amparo, una de las partes es una autoridad, mientras que la otra es la persona que estima violados sus derechos por aquélla, sin embargo, también puede haber otros interesados en el juicio, como es el caso de las víctimas u ofendidos en materia penal. Considero que ampliar la institución de la suplencia de la queja deficiente a éstos, como lo hace la mayoría en esta Primera Sala en el presente caso, resulta muy delicado. Ello, porque se genera una fuerza desproporcionada en la parte acusadora, puesto que el Ministerio Público, en tanto ente que persigue los delitos con la fuerza del Estado, se encuentra ya en una posición ventajosa frente a un particular. Dicha posición se exacerbaría al otorgar a la víctima u ofendido (quien actúa en el juicio en el mismo sentido que aquél), la suplencia de la queja quitándole objetividad al Juez, conformando, con ello, una maquinaria estatal altamente peligrosa en contra la persona sujeta a proceso penal.
17. Por otra parte, independientemente de que sea deseable o no dicha posibilidad, considero que sólo puede implementarse mediante un acto legislativo, y no mediante una interpretación por esta Primera Sala. La posibilidad de cambiar la configuración de las partes en el proceso no corresponde a la Suprema Corte, sino al legislador.
18. Considero que el razonamiento de la Primera Sala, en el sentido de otorgar la suplencia de la queja a la víctima u ofendido del delito con base en la evolución de los derechos de la víctima, culminando con la reforma constitucional que estableció el principio *pro personae*, para interpretar en ese sentido, es erróneo. Esto, porque no es posible introducir, con base en dicho principio interpretativo maximizador de derechos, una figura procesal que si bien pudiera ampliar el derecho de las víctimas u ofendidos, también genera una afectación al derecho del procesado, por ponerse en una situación de mayor vulnerabilidad, al desbalancear el proceso. Introducir una figura que genera tal posibilidad, al otorgarle más fuerza a la parte acusadora, cambiando la configuración del proceso, en mi opinión, y como he repetido, sólo compete al legislador.
19. Por lo anterior, no considero que la Primera Sala tenga la facultad para instaurar, vía interpretativa, la suplencia de la queja en favor de las víctimas.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 163/2012, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 406.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA.

La Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de observancia general en todo el territorio nacional; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable. El ámbito de aplicación del citado ordenamiento incluye a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo, así como a los bienes nacionales, y las aguas de zonas marinas mexicanas en cuanto a la conservación y el control de su calidad. Además, dicha ley, de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de orden e interés públicos y se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada; a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad; a los servicios que el Estado presta de forma exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con éste. Asimismo, el citado numeral, en su párrafo tercero, indica que se excluye del ámbito de aplicación de dicha ley a las materias de carácter fiscal (tratándose de contribuciones y accesorios que deriven de ellas), responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, y competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera; de donde se advierte que la materia de aguas nacionales no está excluida de su regulación. Por tanto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones que lleve a cabo la Comisión Nacional del Agua, al ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que forma parte de la admi-

nistración pública federal centralizada y, por ende, resulta supletoria a la Ley de Aguas Nacionales.

1a. XII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2501/2013. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES.

De conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a aquélla, la Comisión Nacional del Agua debe efectuar el procedimiento administrativo que de forma genérica se describe a continuación, para cumplir con su función de controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales efectuadas por los particulares: 1) Visita de verificación. Emitida la orden de visita, en el desarrollo de aquélla se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar, entre otros, los datos relativos a la actuación, es decir, los hechos o actos que, en cumplimiento a dicha orden de visita, advirtió el visitador, sin que se califiquen en el acta de conclusión de la visita las conductas circunstanciadas, ni se impongan las sanciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales. 2) Procedimiento administrativo. Notificado el inicio del procedimiento, el particular dentro de los quince días siguientes expondrá lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportará las pruebas con que cuente, las cuales se admitirán y desahogarán. 3) Dictado de la resolución. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada personalmente o por correo certificado. En la resolución que se dicte, se calificarán los actos o hechos circunstanciados en el acta de visita, a efecto de determinar si existió alguna infracción a la citada ley. En caso afirmativo, podrán aplicarse, entre otras, las sanciones administrativas previstas en dicha ley, atendiendo a la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor, la premeditación y la reincidencia, en términos del artículo 121, fracciones I a IV, de la Ley de Aguas Nacionales vigente en 2011. Asimismo, en esa resolución, además de imponerse las sanciones que procedan, deberá concederse un plazo a la infractora para que la conducta calificada como violatoria a dicha ley sea subsanada, de conformidad con su

artículo 121, penúltimo párrafo. Ello, en virtud de que la autoridad no debe limitarse a sancionar la conducta infractora, sino que debe velar por la preservación de la cantidad y calidad del agua para lograr su desarrollo sustentable, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1o. de la ley de la materia, debe otorgar un plazo en la resolución para que tal conducta se subsane, a fin de que no siga cometándose pues, de lo contrario, de nada serviría que se sancionara al infractor si el hecho generador de la sanción no pudiera detenerse y continuara en el tiempo, en perjuicio del interés social. 4) Medios con los que cuenta la autoridad para hacer cumplir la resolución que impuso sanciones por infracciones a la Ley de Aguas Nacionales. Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que aquélla o aquéllas aún subsisten, la autoridad podrá imponer, conforme al artículo 121, párrafo penúltimo, del ordenamiento en comento, multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato contenido en la resolución, sin que el total de éstas pueda exceder del monto máximo permitido conforme al diverso 120 de la citada ley; y, en caso de que el infractor reincida en la infracción calificada y sancionada en la resolución, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y, en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional, conforme al artículo 121, párrafo último de la Ley de Aguas Nacionales.

1a. XIII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2501/2013. Maquinaria Diesel, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. I/2002, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 7, de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.", estableció que de la interpretación del artículo 104, fracción I-B, vigente hasta el 3 de octubre de 2011 (actualmente fracción III), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, por el cual, la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver dicho recurso, el tribunal colegiado de circuito respectivo ejerce una función de control de legalidad y no de constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución. Así, el hecho de que los tribunales colegiados de circuito, en las sentencias que dictan en las revisiones fiscales, interpreten las leyes aplicadas por la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la resolución recurrida, no constituye un obstáculo procesal para que en la sentencia que se dicte en el amparo directo promovido por la quejosa contra la resolución emitida por aquélla en cumplimiento de lo resuelto en esos recursos de revisión fiscal, analicen los argumentos por los que se solicita que esos ordenamientos se interpreten en consonancia con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en virtud de que si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que procede analizar esos argumentos en el amparo directo, toda vez que la interpretación de lo establecido en las disposiciones que integran esas leyes, constituyen un tema de constitucionalidad, de ahí que previamente al análisis relativo es posible, de ser procedente, que se interpreten en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.

1a. V/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2226/2013. Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero

de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.

La resolución interpretativa de la probable tensión de sentidos normativos entre normas secundarias es una cuestión que, por regla general, es de legalidad, pues se refiere a la debida aplicación de la ley; sin embargo, por excepción puede generarse una cuestión de constitucionalidad cuando los efectos de esa posible contradicción trasciendan en perjuicio de un contenido constitucional o derecho humano. Ahora, si bien es cierto que esa trascendencia puede ser en perjuicio de cualquier contenido constitucional, también lo es que ésta generalmente se da en el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante, la actualización de dicha hipótesis requiere de una determinada evaluación, pues estimar que basta el señalamiento del recurrente en ese sentido para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación proceda a resolver cuál debe ser la debida aplicación de las dos normas secundarias en contradicción, equivaldría a desdibujar sus elementos diferenciadores respecto de una cuestión de legalidad, con la implicación de frustrar el diseño institucional que anima al juicio de amparo directo. Por tanto, es necesario que el reclamo del recurrente encierre un planteamiento argumentativo de trascendencia al principio de seguridad jurídica en grado suficiente, esto es, que se trate de un alegato que combata, por ejemplo, el estado de indefensión de los ciudadanos, al abrir la discrecionalidad de la autoridad ante la falta de una respuesta jurídica al caso concreto por tener normas contradictorias; de ahí que el citado principio no pueda servir como equivalente a la prerrogativa de los justiciables para cuestionar las interpretaciones realizadas por los tribunales terminales en materia de legalidad, sino que ese derecho ha de entenderse como un contenido autónomo sobre el cual debe versar la cuestión planteada en el recurso de revisión, por ejemplo, por contravenir la proscripción de la arbitrariedad o impedir la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos de las personas.

1a. CCCLXIX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3850/2012. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

1a. IV/2014 (10a.)

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO. Del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito

Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, deriva que el mecanismo que pretenda compensar al cónyuge que haya asumido las cargas familiares y domésticas durante el matrimonio en mayor medida que el otro, opera respecto de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar adquirió durante el tiempo de subsistencia del vínculo matrimonial, incluso si ello ocurrió antes de la vigencia del precepto en cita; afirmar lo contrario, es decir, que en la aplicación de la norma no pueden tomarse en consideración los bienes adquiridos o el trabajo doméstico realizado antes de la entrada en vigor del precepto, implicaría hacer nugatorio el artículo durante dicho lapso, pues no habría materialmente qué compensar. Lo anterior es así, porque si la racionalidad jurídica del mecanismo compensatorio es resarcir el perjuicio económico causado al cónyuge que vio mermadas sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, dicho mecanismo debe operar respecto de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar adquirió durante el tiempo que duró el matrimonio, que constituye el periodo en el que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo—dentro del hogar y fuera de él— a fin de corregir una situación inicua, derivada de dicha distribución.

1a. CCCLXXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 1996/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL. El procedimiento para efectuar el requerimiento de información al contador público autorizado para dictaminar estados financieros, previsto en el artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no pone fin a la vía administrativa ejercida ni establece la situación fiscal definitiva que ha de guardar

el contribuyente; tampoco permite la calificación jurídica de los estados financieros analizados, pues la que contiene la determinación de un crédito fiscal, es la resolución definitiva con la que culmina el procedimiento de comprobación que efectúan las autoridades fiscales y no aquel procedimiento. Por tanto, no es dable confundir el procedimiento de comprobación que culmina con una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, con el procedimiento por el que se requiere al contador público autorizado, que se caracteriza por ser autónomo de aquel procedimiento de comprobación, ya que como expresamente lo señala la fracción II del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, si la información requerida al contador público no fuera suficiente a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación, "las autoridades fiscales podrán ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación". Por tanto, es inconcuso que no existe obligación derivada del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dar a conocer al contribuyente el procedimiento por el que se requiere al contador público antes de emitir un crédito fiscal, porque el citado artículo 52-A, fracción I, sólo establece la obligación de exhibir la información o documentación requerida, lo que constituye un deber formal que no se traduce en una disminución patrimonial o afectación definitiva de la libertad, propiedades, posesiones o derechos del contribuyente.

1a. VII/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2226/2013. Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. La patria potestad es una institución creada en beneficio de los menores y no de los progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos, dirigida a su protección, educación y formación integral. En esa lógica, la pérdida de la patria potestad no es una medida que tenga por objeto castigar a los progenitores, sino que pretende defender los intereses del menor en casos en que su bienestar se garantiza

en mayor medida con la condena a su pérdida. Ahora bien, el artículo 373, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz, prevé el supuesto de la pérdida de la patria potestad cuando quien la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; sin embargo, no todo delito comprueba que el progenitor ha incumplido con sus obligaciones derivadas del ejercicio de aquélla y causa con ello un perjuicio a los intereses y bienestar del menor. Lo anterior es así, porque sin una ponderación de la naturaleza del delito y de las circunstancias en las que se comete, la condena a la pérdida de la patria potestad bajo ese supuesto podría resultar desproporcionada y contraria a los intereses de los menores, ya que existen delitos cuya naturaleza no denota una afectación evidente y directa a sus intereses; esto es, no demuestra fehacientemente que el progenitor ha incumplido las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad y ha pretendido ocasionarle un daño al menor, como sucede en el delito de sustracción de menores, donde dependiendo de las circunstancias en que se cometa, puede o no demostrarse el perjuicio y daño a éstos. Por tanto, ante la demanda de pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 373 citado, el juez debe atender al principio del interés superior del menor a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ponderar la naturaleza del delito doloso, así como las circunstancias en las que se cometió, pues de surgir alguna duda razonable respecto a si con su comisión se comprueba que el progenitor ha faltado a su obligación de cuidado y búsqueda del bienestar del menor, entonces dicha pérdida no debe aplicarse porque no asegura la consecución de la finalidad de la norma, que es evitar un mayor perjuicio al menor.

1a. I/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 390/2013. 14 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVE, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La norma legal establece que las acciones de los acreedores garantizados con fideicomiso de garantía prescriben en tres años contados desde la fecha en que se haya dado por vencida la obligación garantizada, lo

que dará lugar a dos consecuencias jurídicas: la extinción del derecho a pedir su cumplimiento y la reversión de la propiedad de los bienes objeto de la garantía al patrimonio del fideicomitente. Este esquema legal no debe entenderse como una habilitación al acreedor para determinar arbitrariamente cuándo se constata el vencimiento de la obligación garantizada, pues ese extremo es de constatación objetiva, ya sea por haberse agotado un plazo legal preestablecido, o bien, por haberse satisfecho una condición contractual, por tanto, el juez al momento de determinar el momento de actualización del punto de inicio del cómputo del plazo de prescripción debe analizar la naturaleza de la obligación materia de la garantía a la luz de las normas legales que la regulan, así como de lo pactado por las partes para determinar cuándo esa obligación principal vence de manera objetiva; adicionalmente, tampoco se deja al arbitrio del acreedor lo anterior, pues el vencimiento por razón de incumplimiento es una conducta atribuible al deudor, quien con su conducta omisiva detona el mecanismo respectivo que genera el inicio del plazo de prescripción.

1a. CCCLXX/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3850/2012. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO. El Capítulo II del Título Tercero Bis del Código de Comercio, que contiene el diseño legislativo que estructura al procedimiento judicial de ejecución de garantías, no contempla el derecho de reconvencción. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera su línea jurisprudencial, en el sentido de que, cuando el legislador establezca procedimientos especiales en los que no contemple expresamente la figura de la reconvencción, ello debe tenerse como indicativo determinante de la voluntad legislativa de no introducir dicha posibilidad, pues permitiría significaría ampliar las posibilidades de configuración de una litis que podría mutar al juicio de su finalidad específica; lo anterior no sólo deriva de la naturaleza especial del procedimiento, sino incluso es rechazado por el texto del artículo 1414 Bis 14 del citado código que ordena al juez citar a fecha de audiencia en el auto que ordene dar vista al actor con la contestación de la demanda, pues no puede esperarse una posible reconvencción, ya que se trata de un juicio especial, diseñado por el legislador para la adjudicación de un derecho reves-

tido mediante una forma especial –la ejecución de una garantía– y no cabe agregar elemento ajeno a esta litis. Ahora bien, la falta de regulación de dicha reconvencción no vulnera los derechos humanos a la administración de justicia, a la igualdad procesal o al debido proceso contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la pretensión intentada mediante la reconvencción puede hacerse valer en la vía principal en un juicio diverso, lo cual, si bien puede generar el inconveniente a las partes de instar paralelamente un juicio distinto, no por ello se torna inconstitucional, pues cae en el ámbito de configuración normativa del legislador diseñar distintos procesos, algunos de éstos específicos y otros ordinarios, a los cuales deben atenerse los ciudadanos, siempre y cuando se otorguen los derechos de defensa y cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, como sucede cuando el demandado puede oponer las excepciones necesarias para lograr una sentencia absolutoria.

1a. CCCLXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3850/2012. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.

La utilización de este documento elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera alguna implica o tiene el alcance de ser una norma que pueda ser materia de interpretación por el órgano de amparo, pues el protocolo sólo constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la valoración de un determinado tipo de asunto; en el caso concreto, respecto de niñas, niños y adolescentes. Es decir, su función se limita a enlistar y explicar las normas que podrían llegar a ser aplicables a fin de proteger los derechos de niñas, niños o adolescentes involucrados en un proceso jurisdiccional. De ahí que sólo constituye una guía y no fundamento legal de una sentencia de amparo.

1a. XIV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 3292/2013. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto es constitucional, toda vez que, si bien la citada ley –con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos– constituye el instrumento jurídico que en términos generales regula los ingresos que percibirá el Estado Mexicano durante un determinado ejercicio fiscal, ello no implica que instituya una norma estrictamente programática –en oposición a la tributaria–, por lo que la posibilidad de que ésta regule otro tipo de cuestiones de índole fiscal no se encuentra vedada. Por tanto, el hecho de que en dicho ordenamiento se prevean cuestiones de naturaleza sustantiva en materia tributaria, no conlleva en sí una violación a la Constitución Federal, ya que en ésta se establecen las reglas especiales para la creación de la Ley de Ingresos de la Federación, y como lo ha reconocido la jurisprudencia de este alto tribunal, en ningún precepto de la Constitución se prevé que la citada ley deba tener sólo el carácter de programática; en ese tenor, los juicios que han llegado a realizarse sobre el particular, permiten sostener que es perfectamente admisible que en aquélla se legisle sobre las contribuciones que deba recaudar el erario federal.

1a. VIII/2014 (10a.)

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

El citado artículo, al establecer que para los efec-

tos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30% por ciento, no viola el derecho a la irretroactividad de la ley –de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma– reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no puede estimarse que aquél desconozca derechos adquiridos por los gobernados. Lo anterior es así, toda vez que los contribuyentes del impuesto sobre la renta no adquirieron el derecho a tributar con la tasa del 29% prevista en el artículo segundo, numeral II, inciso a), de las disposiciones de vigencia temporal de la ley del Impuesto sobre la Renta, del decreto por el que se reforman, entre otras, la ley respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, pues el supuesto jurídico que da lugar a las consecuencias de esta última norma no se había producido, es decir, si acaso los contribuyentes contaban con la expectativa de derecho consistente en que, al llegar el ejercicio fiscal de 2013, de no modificarse la disposición referida, las personas morales tributarían con la tasa mencionada (29%); cuestión que no se actualizó, toda vez que el legislador mediante una disposición posterior, estableció la tasa del 30% para el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas morales durante el ejercicio fiscal de 2013.

1a. XI/2014 (10a.)

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 10, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé una tasa del 28% para determinar el impuesto relativo. Sin embargo, la validez temporal de dicha porción normativa quedó suspendida, en virtud del artículo segundo, numeral II, inciso a), de las disposiciones de vigencia temporal, del Decreto por el que se reforma, entre otras, la ley respectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009, y del cual deriva que el legislador dispuso que para el ejercicio fiscal de 2013 sería aplicable una tasa del 29%. Ahora bien, el legislador federal, facultado al efecto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificó una vez más la tasa aplicable al impuesto sobre la renta en el artículo 21, fracción I, numeral 6, inciso a), de la Ley de Ingresos de la Federación para

el Ejercicio Fiscal de 2013, que dispone que para el ejercicio fiscal relativo la tasa del impuesto sobre la renta aplicable será del 30%. Así, no puede afirmarse que el ámbito temporal de validez de las normas mencionadas sea coincidente y por tanto, que el artículo 21, fracción I, numeral 6, inciso a), de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, vulnere el derecho a la seguridad jurídica, pues la modificación que a la tasa del impuesto sobre la renta implicó la promulgación del citado artículo 21, conlleva una modificación expresa del artículo segundo transitorio referido, el cual a su vez suspendió la validez temporal del artículo 10, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De ahí que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advierte problema alguno de incertidumbre jurídica, pues el contribuyente no se enfrenta a fórmulas indefinidas de un concepto relevante para el cálculo del impuesto sobre la renta, pues está en posibilidad de conocer certeramente cuál es la tasa aplicable en el ejercicio fiscal de 2013.

1a. IX/2014 (10a.)

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO.

Del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 105, 108, 112 a 114, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativos a la carrera judicial y al recurso de revisión administrativa, deriva que la respuesta del Consejo de la Judicatura Federal a la solicitud de modificación, variación o revisión de la calificación del cuestionario obtenida en medios electrónicos correspondiente a la primera etapa del concurso de oposición para acceder al cargo de juez de distrito o magistrado de circuito de que se trate, no se encuentra prevista expresamente como hipótesis de procedencia del recurso citado. Por tanto, si el acto controvertido destacado en dicho medio de impugnación no es la lista

de aspirantes que pasan a la siguiente etapa del concurso de que se trate, sino la respuesta en mención, procede desechar el recurso de revisión interpuesto en su contra por notoriamente improcedente.

1a. III/2014 (10a.)

Revisión administrativa 71/2013. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVIÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento a seguir para el caso de que las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para ejercer sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria (revisión de gabinete). Ahora bien, de acuerdo con la fracción I de dicho numeral, la solicitud de revisión se notificará al contribuyente conforme al artículo 136 del propio ordenamiento, y tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren. Por otra parte, tratándose del ejercicio de comprobación en la revisión que realice la autoridad fiscal de los dictámenes y demás información elaborados por contador público autorizado a los estados financieros del contribuyente, el artículo 52-A del citado código señala el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo esa revisión con el contador público que formuló el dictamen, estableciendo plazos, el orden en que deben hacerse las solicitudes, los casos de excepción para no observar ese orden, entre otros aspectos, destacándose que en su fracción I, señala expresamente que para esa revisión debe notificársele primeramente al contador público que haya formulado el dictamen, la información que estime pertinente, así como la presentación de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada. Asimismo, dicha disposición, en su fracción II, establece que si la información y/o documentos requeridos no fueran suficientes a juicio de la autoridad fiscal para conocer la situación del contribuyente, o si no se presentaron dentro de los plazos que establece el artículo 53-A del referido código, o dicha información y documentos están incompletos, las autoridades fiscales podrán, a

su juicio, ejercer directamente con el contribuyente sus facultades de comprobación. En esa tesitura, se concluye que cada uno de los artículos en cita regula situaciones específicas excluyentes entre sí, en virtud de que el citado artículo 52-A, fracción I, establece el procedimiento a seguir cuando la autoridad fiscal revisa los dictámenes elaborados por contador público autorizado a los estados financieros del contribuyente, para lo cual requerirá mediante notificación únicamente al contador público la información que precisa ese numeral; mientras que el artículo 48 del mismo ordenamiento establece el procedimiento que debe regir cuando las autoridades fiscales soliciten, en el caso de los terceros relacionados con el contribuyente (sin incluir al contador público), informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella en ejercicio de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria (revisión de gabinete).

1a. VI/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2226/2013. Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos –que identifican su naturaleza–, así como negativos –que reconocen cuáles no lo son–; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley. Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente

de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión. En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma: 1) se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y 2) se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una interpretación que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma. Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquella la metodología de buscar la mayor conformidad con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

1a. CCCLXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3850/2012. Zis Company, S.A. de C.V. y otros. 19 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. El precepto citado, al establecer que en caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión, prevé un tipo complementado, que presupone la subsistencia del tipo básico al cual se incorporan ciertas circunstancias modificativas o cualificantes –principalmente en la conducta, los sujetos o el objeto descrito en éstos–, razón por la que no pueden aplicarse en forma independiente, sino que su vida jurídica depende de la del tipo básico al que se refieren. En ese sentido, si tal porción tutela, además de la libertad, a la víctima, aumentando el límite máxi-

mo de la penalidad impuesta para el tipo básico o el tipo agravado, dependiendo de las circunstancias particulares, dicha porción carece de vida independiente, toda vez que sólo se integra al tipo básico un nuevo elemento, como lo es la protección a otro diverso bien jurídico, que es la vida de la víctima. Ahora bien, el rango de la sanción establecida en cada fracción del artículo 366 de referencia, cambia gradualmente dependiendo de las circunstancias de su comisión; así, en la fracción I se indica el tipo básico que contempla la conducta de privación ilegal de la libertad que podrá sancionarse con una pena de prisión de diez a cuarenta años; la fracción II prevé las situaciones agravantes de dicho delito; y el párrafo último toma como parámetro inferior las contempladas tanto en la fracción I como en la II, y establece que en caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión. Por tanto, la norma no presenta ambigüedad en su texto, pues de sus diversos supuestos normativos se advierte que se hace una graduación de las penas en atención a las circunstancias que actualicen la tipicidad de la conducta, básica o agravada, cuyo mínimo está definido y en relación con el complementado, se precisa la máxima penalidad. Además, el hecho de que la norma en cita no establezca la penalidad mínima de prisión, y únicamente haga referencia a la máxima, no implica que dicha pena se encuentre en un estado indeterminado, pues la establece el propio artículo según las circunstancias de su comisión; de ahí que el artículo 366, párrafo último, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en 1998, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal que prevé el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a. II/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2110/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SISTEMAS IMPOSITIVOS "ADECUADOS Y EQUITATIVOS". SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por los Protocolos de Buenos Aires en 1967, Cartagena de Indias en 1985, Washington en 1992 y Managua en 1993, específicamente en su artículo 34, prevé que los

Estados miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social, de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, han convenido en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de diversas metas básicas, entre las que se encuentra, en su inciso c), el establecimiento de "sistemas impositivos adecuados y equitativos". Ahora bien, en términos de dicho tratado internacional, su establecimiento constituye la voluntad de los Estados miembros de establecer un sistema impositivo que, como una expresión de la totalidad de las disposiciones de carácter tributario, resulte "adecuada" y "equitativa" de conformidad con las propias modalidades y procedimientos de cada entidad firmante. Esto, entendiendo al sistema impositivo como el orden jurídico tributario en su conjunto, es decir, como un conjunto organizado de normas percibido como un resultado total; de ahí que la idoneidad o equidad del sistema tributario en su totalidad no puede hacerse depender del establecimiento de un tributo o de la modificación de la tasa de uno de ellos, pues no es a lo que se refiere el tratado invocado.

1a. X/2014 (10a.)

Amparo en revisión 480/2013. América Móvil, S.A.B. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 66 Y 98 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ASÍ COMO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN ESA VÍA EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESENTACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO DE LA DEMANDA RESPECTIVA, ASÍ COMO DE SU AMPLIACIÓN, EN CONTRA DE LA ALEGADA OMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA ACREDITAR Y REGISTRAR A SU TESORERO MUNICIPAL, NO SE ENCUENTRA SUJETA A LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO NEGATIVO DE TRACTO SUCESIVO QUE INCIDE EN LA DEBIDA ENTREGA DE LOS RECURSOS A QUE TIENE DERECHO Y, POR ENDE, EN SU PATRIMONIO.

RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO, EL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD DEBE ENTREGARLOS AL TITULAR DE LA RESPECTIVA TESORERÍA MUNICIPAL DESIGNADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL LOCAL APLICABLES Y ACREDITADO ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PROPIO GOBIERNO DEL ESTADO.

REVOCACIÓN DE MANDATO DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE OAXACA. EN TÉRMINOS DE LO

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 85 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA ENTIDAD.

SESIONES DE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA. CARECEN DE VALIDEZ LAS SUPUESTAMENTE CELEBRADAS POR ALGUNOS MUNÍCIPES DE AQUÉL EL VEINTIDÓS Y VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE EN LAS QUE, RESPECTIVAMENTE, DIVERSOS SUPLENTE DE MIEMBROS DEL CABILDO CUYA REVOCACIÓN DE MANDATO SE SOLICITÓ OCUPARON PROVISIONALMENTE EL CARGO Y SE APROBÓ LA REMOCIÓN Y NUEVA DESIGNACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL, PUES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE SE DESPRENDEN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 46, 48, 49 Y 92, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2013. MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, ESTADO DE OAXACA. 4 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIA: ALEJANDRA SPITALIER PEÑA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil trece.

Sentencia

Recaída a la controversia constitucional 17/2013, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.

I. Demanda

Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil trece, el **Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino**, Estado de Oaxaca, actuando por conducto de su síndico hacendario, Roberto Joel Cruz Castro, promovió controversia constitucional.¹ A continuación se describen los actos impugnados, las autoridades demandadas, los antecedentes descritos por el Municipio actor y los conceptos de invalidez que hizo valer.

¹ Tomo I, fojas 1 a 13 del cuaderno principal. Como anexos al escrito de demanda se adjuntaron varios documentos que obran en fojas 14 a 61 del cuaderno principal.

1. Autoridades demandadas y actos impugnados

El Municipio actor señaló lo siguiente:

a) Autoridades demandadas: (i) Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y, (ii) Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

b) Actos cuya invalidez se demanda:

(i) La orden permanente y continua que el gobernador del Estado de Oaxaca está dando a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de dicha entidad para que cada quincena no se entreguen y se retengan los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

(ii) La orden permanente y continua que cada quincena da el secretario de Finanzas de Oaxaca, para que sus subordinados no distribuyan y entreguen las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto del tesorero municipal Laurentino Morales Gutiérrez, siendo que él se encuentra legalmente facultado para cobrarlos.

(iii) La negativa del secretario de Finanzas de entregar y distribuir los recursos correspondientes a las participaciones del ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil doce y en lo subsecuente, supuestamente como consecuencia de la denuncia presentada en su contra en la Contraloría del Estado.

(iv) La ilegal retención de las participaciones del ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que deben entregarse por conducto del tesorero municipal Laurentino Morales Gutiérrez, nombrado el veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

(v) Los actos tendientes a retener, dilatar e impedir la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino por los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que deben entregarse al tesorero municipal Laurentino Morales Gutiérrez, nombrado el veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

c) Preceptos constitucionales que se estiman violados: 14, 16, 115, fracción IV y 134, párrafos primero y cuarto.

2. Antecedentes

Asimismo, el Municipio actor describió los antecedentes que se exponen a continuación. Esta Primera Sala estima pertinente señalar que en este apartado se describen los antecedentes descritos tanto en el escrito inicial de demanda como en el desahogo a la prevención formulada por el Ministro instructor, para evitar que la narración de la secuela que dio lugar a la presente controversia se divida, complicando su comprensión.

1) Mediante sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino removió del cargo de tesorero municipal a Alfredo Ambrocio Cruz y, en su lugar, designó a Miguel Ángel Hernández Santiago. La legalidad de este acuerdo fue confirmada por la Primera Sala mediante sentencia dictada el dieciocho de enero de dos mil doce, en la controversia constitucional 49/2011.

2) Después de ese hecho, siete concejales del Cabildo han actuado en disidencia, formando un Ayuntamiento "espurio y falso", "haciendo de la administración pública municipal de Santa Lucía un desastre". Los siete "concejales disidentes" son: Omar Eusebio Blas Pacheco, Edgar Armando Ortiz Zárate, Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinosa Osorio, Juan Carlos Pastrana Rodríguez, Salvador García López y Margarito José Valdés Parada.

3) Ante esta situación, el presidente municipal intentó reintegrar el Ayuntamiento, incluyendo a los concejales disidentes mediante convocatorias para sesión de Cabildo. En estos términos, el veintidós de octubre de dos mil doce se llevó a cabo una reunión de Ayuntamiento, con parte de los concejales propietarios y suplentes, en la que se acordó requerir a los "concejales disidentes" su reintegración al Ayuntamiento y su participación en las sesiones de Cabildo.

4) Los días veinticuatro y veintinueve de octubre, nueve, veintiuno, veintiséis y veintiocho de noviembre y, diez y trece de diciembre, todos de dos mil doce, se expidieron convocatorias a todos los concejales para que asistieran puntualmente a una sesión extraordinaria de Cabildo, en una sede alterna al Palacio Municipal. Las convocatorias se notificaron legal y personalmente, además de que fueron publicadas en diversos periódicos; sin embargo, los siete "concejales disidentes" no asistieron.

5) Los días cinco, doce y veintidós de noviembre y, once y quince de diciembre, todos de dos mil doce, se realizaron requerimientos a los siete "concejales disidentes", a efecto de que comparecieran inmediatamente a la sede alterna a ejercer el cargo que abandonaron.

6) Por escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil doce, como consecuencia del supuesto abandono del cargo por parte de los concejales propietarios, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino solicitó al Congreso de Oaxaca la revocación del mandato de los siete concejales disidentes, es decir, de:

Síndico procurador	Omar Eusebio Blas Pacheco
Regidor de Hacienda	Edgar Armando Ortiz Zárate
Regidor de Salud y Asistencia Social	Luis Antonio Espinosa Osorio
Regidor de Agencias y Colonias	Juan Carlos Pastrana Rodríguez
Regidora de Seguridad	Adriana Lucía Cruz Carrera
Regidor de Educación Pública, Recreación y Deportes	Salvador García López
Regidor de Ecología	Margarito José Valdés Parada

7) El veintiuno de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo una sesión de Ayuntamiento—con parte de los concejales que lo integran y varios concejales suplentes—, en la cual se acordó requerir a los suplentes de los miembros del Cabildo cuya revocación de mandato fue solicitada, para que asumieran en forma provisional esos cargos. La convocatoria del presidente municipal a los concejales suplentes encuentra fundamento en las tesis jurisprudenciales P./J. 20/99 y P./J. 18/99.

8) El veintidós de diciembre de dos mil doce, se llevó a cabo una sesión del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en la que se modificó el lugar para la celebración de las sesiones y se requirió formalmente a los concejales suplentes Pedro Trinidad Martínez Pérez, Remedios Rosario Díaz Jiménez, Reyes Alvarado Martínez, Darío Hernández Hernández, Josefina Velasco Cruz, Francisca Juan Nava y Silvia Martínez Martínez, que ocuparan provisionalmente el cargo de Omar Eusebio Blas Pacheco, Edgar Armando Ortiz Zárate, Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinosa Osorio, Juan Carlos Pastrana Rodríguez, Salvador García López y Margarito José Valdés Parada. Lo anterior, hasta en tanto se resolviera la solicitud de revocación de mandato. En estos términos, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:²

² Se utilizan cursivas para destacar los nombres de los consejeros suplentes que se integraron al Ayuntamiento como propietarios.

Cargo	Propietario
Presidente municipal	Pedro Cabañas Santamaría
Síndico procurador	<i>Pedro Trinidad Martínez Pérez</i>
Síndico hacendario	Roberto Joel Cruz Castro
Regidora de Hacienda	<i>Remedios Rosario Díaz Jiménez</i>
Regidor de Obras Públicas	Mayolo Francisco Martínez Pérez
Regidor de Salud y Asistencia Social	<i>Darío Hernández Hernández</i>
Regidor de Ecología	Gerardo Antonio Mancera Jiménez
Regidora de Agencias y Colonias	<i>Josefina Velasco Cruz</i>
Regidora de Seguridad	<i>Reyes Alvarado Martínez</i>
Regidora de Educación Pública, Recreación y Deportes	<i>Francisca Juan Nava</i>
Regidora de Equidad y Género	Verónica Eugenia Velasco Jiménez
Regidora de Limpia	<i>Silvia Martínez Martínez</i>
Regidor de Gobernación y Reglamentos	Félix Margarito Díaz Santiago

9) Mediante sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil doce se aprobó, a propuesta del presidente municipal, la remoción del tesorero municipal Miguel Ángel Hernández Santiago y la designación, en su lugar, de Laurentino Morales Gutiérrez.

10) Por oficio de veintiocho de diciembre de dos mil doce dirigido al secretario de Finanzas de Oaxaca, el presidente municipal de Santa Lucía del Camino (Pedro Cabañas Santamaría): (i) comunicó la aprobación del nombramiento del nuevo tesorero municipal; y, (ii) solicitó que los recursos económicos que corresponden al Municipio por las participaciones del ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos, III y IV, se entreguen a dicho funcionario.

11) Por oficio de dos de enero de dos mil trece, el nuevo tesorero y el presidente municipal remitieron al secretario de Finanzas de Oaxaca el acta en la que se autorizaron las cuentas y claves interbancarias para que se depositaran los recursos correspondientes al Municipio. También se notificaron los cambios al subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político y al director de

Gobierno, para que este último registrase y acreditase al nuevo tesorero municipal y a los nuevos concejales del Cabildo.

12) El tres de enero de dos mil trece, el nuevo tesorero municipal compareció al Departamento de Participaciones Municipales, dependiente de la Dirección de Egresos de la Secretaría de Finanzas, con el fin de recibir los recursos financieros del Municipio. No obstante, el encargado de dicho departamento informó al tesorero que recibió instrucciones del secretario de Finanzas de no entregarle los recursos, sin explicar las razones de dicha negativa.

13) El cuatro de enero de dos mil trece, el director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca dio respuesta al presidente municipal, indicando que la acreditación de los nuevos nombramientos se encontraba, en ese momento, "en análisis jurídico".

14) El siete de enero de dos mil trece, el presidente municipal reiteró su solicitud al secretario de Finanzas de la entidad; mientras que el catorce del mismo mes y año, solicitó nuevamente al director de Gobierno la acreditación del tesorero municipal recientemente designado.

15) El veintinueve de enero de dos mil trece se presentó una queja administrativa en contra del secretario de Finanzas, por la omisión en entregar los recursos económicos que corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino.

16) Ante la omisión de respuesta, la Comisión de Hacienda del Municipio sostuvo una reunión con el secretario de Finanzas el treinta de enero de dos mil trece, en la cual se reiteró la solicitud y se exigió una explicación de la negativa de entrega de los recursos. Según lo refiere el promovente, el secretario de Finanzas señaló que: **(i)** el gobernador fue quien instruyó la negativa de entrega y retención de los recursos federales para el Municipio; **(ii)** los funcionarios municipales deberían tener cuidado con dar seguimiento a la denuncia presentada en contra del secretario ante la contraloría del Estado; y, **(iii)** en todo caso, la entrega de los recursos económicos se hará al ex tesorero Miguel Ángel Hernández Santiago.

17) El cinco de febrero de dos mil trece se presentó una queja administrativa en contra del subsecretario de Gobierno y Desarrollo Político, y del director de Gobierno, como consecuencia de la falta de registro y acreditación de los nuevos miembros del Cabildo.

3. Conceptos de invalidez³

Las inminentes determinaciones de las autoridades responsables son violatorias de la Constitución, en atención a las siguientes razones:

1) Una vez que la Federación y los Estados acuerdan la transferencia de ciertos recursos a un Municipio, si los primeros incumplen o retardan dicha transferencia, privan a los Municipios de la base material y económica necesaria para ejercer sus obligaciones constitucionales. En este sentido, la falta de entrega de participaciones –de libre administración hacendaria– al Municipio actor conlleva una afectación a su hacienda municipal y, con ello, a su autonomía.

2) Los actos y omisiones impugnados son violatorios de los principios constitucionales de libre administración de la hacienda pública municipal y de integridad de los recursos económicos municipales, toda vez que el Estado de Oaxaca carece de facultades para retener los fondos que corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino.

Adicionalmente, el Municipio actor solicitó la suspensión de los actos impugnados, para el efecto de que se entreguen de manera inmediata al Ayuntamiento los recursos que le corresponden por las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, lo cual deberá hacer por conducto de su tesorero municipal Laurentino Morales Gutiérrez.⁴

II. Trámite de la controversia constitucional

1. Radicación y prevención

Mediante proveído de doce de febrero de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la demanda en el expediente 17/2013 y ordenó su turno al Ministro que correspondiese.⁵

Por certificación de esa misma fecha, el secretario de la sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la

³ Tomo I, fojas 7 a 10 del cuaderno principal.

⁴ Tomo I, fojas 10 y 11 del cuaderno principal.

⁵ Tomo I, fojas 62 a 63 del cuaderno principal.

Nación informó que, por razón de turno por conexidad, correspondía al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea actuar como instructor del procedimiento.⁶

Mediante proveído de quince de febrero de dos mil trece, el Ministro instructor: **(i)** previno al demandante para que, dentro del plazo de cinco días, aclarase si también impugnaba la falta de acreditación de siete funcionarios como concejales "provisionales", en sustitución de los propietarios que resultaron electos; y, **(ii)** ordenó requerir al Poder Ejecutivo de Oaxaca un informe respecto a si a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil doce suspendió la entrega de participaciones federales ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.⁷

2. Desahogo de la prevención

Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de representante del Ayuntamiento, desahogó la prevención en los siguientes términos:⁸

- Se agregaron como actos impugnados:

A. La falta de acreditación y registro de: (i) Laurentino Morales Gutiérrez como nuevo tesorero municipal; (ii) José Luis Ortega Gutiérrez como nuevo secretario municipal; y, (iii) Pedro Trinidad Martínez Pérez, Remedios Rosario Díaz Jiménez, Reyes Alvarado Martínez, Darío Hernández Hernández, Josefina Velasco Cruz, Francisca Juan Nava y Silvia Martínez Martínez, todos como concejales provisionales del Ayuntamiento.

B. El pago indebido de los recursos municipales a Miguel Hernández Santiago, toda vez que dicho funcionario fue removido de su cargo como tesorero municipal.

⁶ Tomo I, foja 64 del cuaderno principal.

⁷ Tomo I, fojas 65 a 67 del cuaderno principal. En el acuerdo se hace referencia a Pedro Trinidad Martínez Pérez, Remedios Rosario Díaz Jiménez, Reyes Alvarado Martínez, Darío Hernández Hernández, Josefina Velasco Cruz, Francisca Juan Nava y Silvia Martínez Martínez. El proveído se notificó al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa el veintidós de febrero de dos mil trece (fojas 76 a 83 del cuaderno principal).

⁸ Tomo I, fojas 91 a 104 vuelta del cuaderno principal.

- Se señalaron como autoridades demandadas a la Secretaría General de Gobierno, la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político y la Dirección de Gobierno, todas del Estado de Oaxaca.

- Se agregaron como conceptos de invalidez los siguientes:

(i) La disconformidad del promovente con el hecho de que se exija la "credencial de acreditación", que expide la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, para la realización de trámites ante dependencias estatales y federales.

(ii) Los miembros del Cabildo cuyo mandato se solicitó revocar, han formado un Ayuntamiento espurio y falso, encabezado por Omar Eusebio Blas Pacheco, síndico procurador que se ostenta como encargado del despacho de la presidencia municipal, lo cual se ha solapado por el Gobierno Estatal (tomo I, fojas 99, 103 y 104 del cuaderno principal).

(iii) Las sesiones del Cabildo celebradas por el promovente y cuatro concejales más, fueron válidas pese a que no existió quórum para actuar, pues se llevaron a cabo obedeciendo a un interés público en beneficio del pueblo y del Municipio de Santa Lucía del Camino (tomo I, foja 102 del cuaderno principal).

(iv) Durante el ejercicio fiscal dos mil doce, el tesorero municipal Miguel Hernández Santiago siguió cobrando las aportaciones ramo 33 y las participaciones ramo 28 en la Secretaría de Finanzas, lo anterior pese a no contar con ratificación del Ayuntamiento, aunque sí actuó con el respaldo de los "concejales disidentes" (tomo I, fojas 102 y 103 del cuaderno principal).

3. Desahogo del informe requerido por el Ministro instructor

Mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil trece, el subsecretario de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca –Alberto Velázquez García– desahogó el informe solicitado a dicho poder.⁹ Al respecto, el Poder Ejecutivo informó que no se ha suspendido la entrega de recursos económicos que corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, toda vez que éstos fueron entregados a través del tesorero municipal, Miguel Hernández Santiago.¹⁰

⁹ Tomo I, fojas 380 a 381 vuelta del cuaderno principal.

¹⁰ Como anexos al informe se adjuntaron los recibos de entrega de los recursos correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, relativos a los pagos de diciembre de dos mil doce y enero y febrero de dos mil trece (tomo I, fojas 382 a 399 del cuaderno principal).

4. Admisión

Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil trece, el Ministro instructor: **(i)** tuvo por recibidos los escritos de desahogo de prevención (del Municipio actor) y de informes (del Poder Ejecutivo); **(ii)** admitió a trámite la controversia constitucional; **(iii)** tuvo por demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, más no así a la Secretaría de Finanzas de la entidad; **(iv)** ordenó el emplazamiento de la autoridad demandada; **(v)** ordenó dar vista al procurador general de la República; y, **(vi)** ordenó la formación del incidente de suspensión.¹¹

Mediante escrito presentado el dos de abril de dos mil trece, el síndico hacendario, promoviendo en representación del Municipio actor, manifestó que: **(i)** conoce la suspensión dictada dentro de la controversia constitucional 26/2012, dentro de la cual se ordenó continuar entregando los recursos económicos del Municipio al ex tesorero municipal, Miguel Hernández Santiago; **(ii)** los recursos económicos del Municipio se han seguido entregando al depuesto tesorero municipal, pese a haber sido removido de su cargo; y, **(iii)** los recursos económicos entregados indebidamente se deben reponer, con los intereses correspondientes, mientras que los recursos que deban entregarse a partir de febrero de dos mil trece se deberán cubrir al nuevo tesorero municipal.¹²

Mediante proveído de ocho de abril de dos mil trece, el Ministro instructor admitió a trámite la ampliación de demanda realizada por el Municipio actor dentro del escrito que presentó para desahogar la prevención que le fue formulada.¹³ Consecuentemente, se tuvo como nuevo acto reclamado la entrega indebida de los recursos municipales correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil doce a la segunda quincena de febrero de dos mil trece, toda vez que el tesorero Miguel Hernández Santiago fue supuestamente removido de su cargo.

5. Desistimiento no autorizado de la demanda

Mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de representante del Municipio

¹¹ Tomo I, fojas 403 a 406. Lo anterior se notificó al Poder Ejecutivo de Oaxaca el primero de abril de dos mil trece (tomo I, fojas 409, 410 y 532 a 548 del cuaderno principal).

¹² Tomo I, fojas 412 a 414 vuelta del cuaderno principal.

¹³ Tomo I, fojas 520 a 524 del cuaderno principal. Lo anterior se notificó al Poder Ejecutivo de Oaxaca el dieciocho de abril de dos mil trece (tomo I, fojas 528, 529 y 564 a 582 del cuaderno principal).

actor, formuló el desistimiento formal de la demanda de controversia constitucional tramitada en el expediente 17/2013.

Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, el Ministro instructor previno al promovente para que, dentro del plazo de diez días hábiles, aclarase si el desistimiento cuenta con la autorización del Ayuntamiento.¹⁴ Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil trece, Roberto Joel Cruz Castro manifestó que no cuenta con la autorización del Ayuntamiento para desistirse de la controversia constitucional y de su ampliación.¹⁵

En atención al escrito presentado por el síndico hacendario, mediante proveído de catorce de mayo de dos mil trece, el Ministro instructor determinó que no ha lugar a acordar el desistimiento de la demanda de controversia constitucional.¹⁶

6. Contestación de demanda del Poder Ejecutivo

Mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil trece, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca –por conducto del consejero jurídico del Gobierno, Víctor Hugo Alejo Torres– dio contestación a la demanda en los siguientes términos:¹⁷

- No existen los actos reclamados, toda vez que el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, ha ministrado oportunamente al Municipio actor sus participaciones y aportaciones fiscales federales, relativas a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.¹⁸

- En los archivos de la Secretaría de Finanzas obran: **(i)** escrito de trece de septiembre de dos mil doce, el cual contiene una solicitud de licencia del presidente municipal, Pedro Cabañas Santamaría; y, **(ii)** acta de sesión del Cabildo de esa misma fecha, en la cual se asentó la autorización de licencia por ciento diecinueve días –hasta el diez de enero de dos mil trece– otorgada

¹⁴ Tomo I, fojas 585 y 585 vuelta del cuaderno principal. En caso de que el Cabildo autorizase el desistimiento, en el acuerdo solicitó la ratificación del escrito correspondiente.

¹⁵ Tomo I, fojas 590 y 591 vuelta del cuaderno principal. La negativa de autorización se expresó en la sesión del Cabildo (en su nueva integración) de siete de mayo de dos mil trece (tomo I, fojas 591 a 596 del cuaderno principal).

¹⁶ Tomo I, foja 597 del cuaderno principal.

¹⁷ Tomo I, fojas 598 a 610 vuelta del cuaderno principal. El Poder Ejecutivo enfatizó que la contestación de demanda se formuló *ad cautelam* (tomo I, foja 599 vuelta del cuaderno principal).

¹⁸ Se presentaron como anexos los comprobantes de pago respectivos (tomo I, fojas 590 y 591 vuelta del cuaderno principal).

por el Ayuntamiento. De lo anterior se desprende que a partir de esa fecha no le era posible participar en sesiones de Cabildo ni modificar al tesorero municipal (tomo I, fojas 600 y 601 del cuaderno principal).

- Son falsos los hechos relacionados con supuestas reuniones y comparecencias en las que habrían participado funcionarios del Gobierno Estatal y el aparente nuevo tesorero municipal.

- Son infundadas las pretensiones del Municipio actor, toda vez que el Gobierno Estatal ha cumplido con la entrega puntual de todos los recursos correspondientes a Santa Lucía del Camino. Al respecto, los pagos son válidos en atención a que se entregaron al tesorero municipal legalmente facultado para actuar con tal carácter, es decir, a Miguel Hernández Santiago.

Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por recibida la contestación de demanda presentada por el Poder Ejecutivo de Oaxaca.¹⁹

7. Audiencia y cierre de la instrucción

Por escrito presentado el catorce de agosto de dos mil trece, Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinosa Osorio presentaron un escrito solicitando que se les dé vista de todo lo actuado en la presente controversia constitucional, como consecuencia de su calidad de miembros del Ayuntamiento.²⁰ Asimismo, los promoventes presentaron pruebas documentales para acreditar que el presidente municipal Pedro Cabañas Santamaría gozó de licencia para ausentarse de sus labores dentro del Municipio del trece de septiembre de dos mil doce al nueve de enero de dos mil trece.²¹

Asimismo, mediante escritos presentados el quince de agosto de dos mil trece, el Poder Ejecutivo de Oaxaca:

1) Formuló alegatos, destacando que todos los actos impugnados por el Municipio actor se deben reducir a determinar si los pagos realizados por el Gobierno de Oaxaca fueron correctos, por haber sido entregados a Miguel

¹⁹ Tomo I, fojas 612 a 613 del cuaderno principal. Las pruebas se acordaron en un "cuaderno de pruebas".

²⁰ Tomo II, fojas 642 a 648 del cuaderno principal.

²¹ Tomo II, fojas 649 (solicitud de licencia) y 650 a 654 (acta de sesión en la que se aprobó la autorización) del cuaderno principal.

Hernández Santiago, o si, por el contrario, fueron indebidos por no haberse entregado a Laurentino Morales Gutiérrez.²²

2) Objetó la validez, contenido y valor probatorio de las pruebas documentales presentadas por el Municipio actor, pues la sesión en la que supuestamente se nombró un nuevo tesorero municipal: **(i)** se celebró con cuatro concejales propietarios; **(ii)** no contó con la intervención de un secretario (o con un fedatario público) que diera fe de su realización; y, **(iii)** fue presidida por el presidente municipal con licencia para ausentarse.²³

Agotado en sus términos el trámite respectivo, el quince de agosto de dos mil trece se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En dicha audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del mismo ordenamiento legal: **(i)** se hizo relación de las constancias de autos; **(ii)** se tuvo por recibido el escrito de Adriana Lucía Cruz Carrera y Luis Antonio Espinosa Osorio, señalando como las pruebas presentadas se tendrían como elementos para mejor proveer; **(iii)** se admitieron los oficios del Poder Ejecutivo de Oaxaca y se tuvieron por formuladas las objeciones a las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora; **(iv)** se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por las partes; y, **(v)** se puso el expediente en estado de resolución.²⁴

III. Competencia

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos ellos en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013. Lo anterior se debe a que el presente conflicto se suscita entre el Estado de Oaxaca –por conducto de su Poder Ejecutivo– y el Municipio de Santa Lucía del Camino, de la misma entidad federativa, sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno, por no presentarse el estudio de constitucionalidad de una norma general.

²² Tomo II, fojas 693 a 697 vuelta del cuaderno principal.

²³ Tomo II, fojas 698 a 702 vuelta del cuaderno principal.

²⁴ Tomo II, fojas 703 a 705 del cuaderno principal. La fecha de la audiencia se anunció mediante acuerdo de doce de junio de dos mil trece (tomo II, fojas 631 y 631 vuelta del cuaderno principal).

IV. Existencia de los actos reclamados

Como se expuso anteriormente, el Municipio actor –por conducto de su síndico hacendario– impugnó del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca los siguientes actos:²⁵

a) La orden del Gobierno del Estado para que cada quincena no se entreguen y se retengan los recursos correspondientes a las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

b) La orden del Gobierno del Estado para que no se distribuyan y entreguen las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto del tesorero municipal Laurentino Morales Gutiérrez.

c) La negativa del Gobierno del Estado de entregar y distribuir los recursos correspondientes a las participaciones del ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil doce y en lo subsecuente, supuestamente como consecuencia de la denuncia presentada en contra del secretario de Finanzas en la Contraloría del Estado.

d) La ilegal retención de las participaciones del ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que deben entregarse por conducto del tesorero municipal Laurentino Morales Gutiérrez.

e) Los actos tendientes a retener, dilatar e impedir la entrega de las participaciones y aportaciones que corresponden al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino por los ramos 28 y 33, fondos III y IV, que deben entregarse al tesorero municipal Laurentino Morales Gutiérrez.

f) La falta de acreditación y registro de: **(i)** Laurentino Morales Gutiérrez como nuevo tesorero municipal; **(ii)** José Luis Ortega Gutiérrez como nuevo secretario municipal; y, **(iii)** Pedro Trinidad Martínez Pérez, Remedios Rosario

²⁵ Los últimos dos actos impugnados se agregaron en la ampliación de demanda formulada con motivo de la prevención realizada por el Ministro instructor.

Díaz Jiménez, Reyes Alvarado Martínez, Darío Hernández Hernández, Josefina Velasco Cruz, Francisca Juan Nava y Silvia Martínez Martínez, todos como concejales provisionales del Ayuntamiento.

g) El pago indebido de los recursos municipales a Miguel Hernández Santiago, toda vez que dicho funcionario fue removido de su cargo como tesorero municipal.

1. Sobreseimiento respecto de los actos impugnados identificados con los incisos a) y c)

Por lo que hace a los actos impugnados imputables al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, identificados con los incisos a) y c), es necesario recordar que dicho poder negó la existencia de los actos al contestar la demanda y la ampliación de la misma.

Al respecto, esta Primera Sala advierte que a la negativa expresa del Poder Ejecutivo Local, debe agregarse el hecho de que en autos no obran constancias de ningún tipo de orden para retener los recursos económicos correspondientes al Municipio actor ni tampoco alguna negativa de entrega de los mismos. De hecho, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el Poder Ejecutivo Estatal ha realizado oportunamente los pagos que, según el Municipio actor, fueron omitidos. En efecto, se encuentra probado que la Secretaría de Finanzas de Oaxaca realizó los siguientes pagos:²⁶

Fecha de la constancia	Concepto	Funcionario que recibió	Foja del cuaderno de pruebas
Fondo Municipal de Participaciones			
27 de diciembre de 2012	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2012	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: 012610001892210773	5
15 de enero de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente a la primera quincena de enero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	6

²⁶ Fojas 6 a 42 del cuaderno de pruebas.

31 de enero de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente a la segunda quincena de enero de 2013	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	7
15 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente a la primera quincena de febrero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	8
27 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente al tercer ajuste cuatrimestral 2012	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	9
28 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2013	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	10
15 de marzo de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente a la primera quincena de marzo de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	11
27 de marzo de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	12
15 de abril de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal de Participaciones correspondiente a la primera quincena de abril de 2013	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	13
30 de abril de 2013	Comprobante electrónico de depósito. Concepto: 0046CLC Segunda quincena de abril de 2013. Referencia: 1223219	Beneficiario: 390 Santa Lucía del Camino. Cuenta BBVA Bancomer, S.A., terminación 0703. Contrato de inversión y titular: terminación 2030, Gobierno del Estado de Oaxaca	14
Fondo de Fomento Municipal			
27 de diciembre de 2012	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2012	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: 012610001892210773	15
15 de enero de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la primera quincena de enero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	16

31 de enero de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la segunda quincena de enero de 2013	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	17
15 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la primera quincena de febrero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	18
27 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente al tercer ajuste cuatrimestral 2012	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	19
28 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	20
15 de marzo	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la primera quincena de marzo de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	21
27 de marzo de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	22
15 de abril de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fomento Municipal correspondiente a la primera quincena de abril de 2013	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	23
30 de abril de 2013	Comprobante electrónico de depósito. Concepto: 0047CLC Segunda quincena de abril de 2013. Referencia: 1222239	Beneficiario: 0390 Santa Lucía del Camino. Cuenta BBVA Bancomer, S.A., terminación 0703. Contrato de inversión y titular: terminación 2030, Gobierno del Estado de Oaxaca	24
Fondo de Compensación			
31 de enero de 2013	Recibo relativo al Fondo de Compensación correspondiente al mes de noviembre de 2012	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	25
28 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo de Compensación correspondiente al mes de diciembre de 2012	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	26

27 de marzo de 2013	Recibo relativo al Fondo de Compensación correspondiente al mes de enero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	27
30 de abril de 2013	Comprobante electrónico de depósito. Concepto: 0052CLC FOCO febrero 2013. Referencia: 1222723	Beneficiario: 390 Santa Lucía del Camino. Cuenta BBVA Bancomer, S.A., terminación 0703. Contrato de inversión y titular: terminación 2021, Gobierno del Estado de Oaxaca	28
Fondo Municipal por la Venta Final de Gasolina y Diesel			
27 de diciembre de 2012	Recibo relativo al Fondo Municipal por la Venta Final de Gasolina y Diesel correspondiente a noviembre de 2012	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: 012610001892210773	29
31 de enero de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal por la Venta Final de Gasolina y Diesel correspondiente a diciembre de 2012	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	30
28 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal por la Venta Final de Gasolina y Diesel correspondiente a enero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	31
27 de marzo de 2013	Recibo relativo al Fondo Municipal por la Venta Final de Gasolina y Diesel correspondiente a febrero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	32
30 de abril de 2013	Comprobante electrónico de depósito. Concepto: 0048CLC FOGADI marzo 2013. Referencia: 1221613	Beneficiario: 390 Santa Lucía del Camino. Cuenta BBVA Bancomer, S.A., terminación 0703. Contrato de inversión y titular: terminación 2021, Gobierno del Estado de Oaxaca	33
Fondo para la Infraestructura Social Municipal			
5 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondiente al mes de enero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	34
1 de marzo de 2013	Recibo relativo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondiente al mes de febrero de 2013	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	35

1 de abril de 2013	Recibo relativo al Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondiente al mes de marzo de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	36
2 de mayo de 2013	Comprobante electrónico de depósito. Concepto: 0049CLC Infraestructura abril 2013. Referencia: 1225681	Beneficiario: 390 Santa Lucía del Camino. Cuenta BBVA Bancomer, S.A., terminación 9882. Contrato de inversión y titular: terminación 1971, Gobierno del Estado de Oaxaca	37
Fondo de Fortalecimiento Municipal			
5 de febrero de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fortalecimiento Municipal correspondiente al mes de enero de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	38
1 de marzo de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fortalecimiento Municipal correspondiente al mes de febrero de 2013	Tesorero municipal S/N. Cuenta bancaria número: S/N	39
1 de abril de 2013	Recibo relativo al Fondo de Fortalecimiento Municipal correspondiente al mes de marzo de 2013	Tesorero municipal: C. Miguel Hernández Santiago. Cuenta bancaria: S/N	40
	Comprobante electrónico de depósito. Concepto: 0050CLC fortalecimiento abril 2013. Referencia: 1225095	Beneficiario: 390 Santa Lucía del Camino. Cuenta BBVA Bancomer, S.A., terminación 0541. Contrato de inversión y titular: terminación 1980, Gobierno del Estado de Oaxaca	41

En estos términos, la negativa expresa del Poder Ejecutivo de la existencia de los actos impugnados, la ausencia en autos de constancias que la desvirtúen y las pruebas que, por el contrario, confirman dicha negativa, evidencian que no puede considerarse que los actos controvertidos identificados con los incisos a) y c) existan.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio respecto de los actos impugnados identificados con los incisos a) y c), en términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia.²⁷

²⁷ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: ...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

2. Certeza de actos impugnados identificados con los incisos b), d), e), f) y g)

Por otra parte, los actos impugnados identificados con los incisos b), d), e) y g) se refieren a la falta de entrega de los recursos económicos correspondientes al Municipio actor –relativas a las participaciones del ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV– por conducto del nuevo tesorero municipal, Laurentino Morales Gutiérrez.

La parte actora manifestó que en sesión de veinticuatro de diciembre de dos mil doce fue removido del cargo de tesorero municipal Miguel Hernández Santiago, y explicó que en su lugar se designó a Laurentino Morales Gutiérrez. En estos términos, para la parte actora, es Laurentino Morales Gutiérrez el funcionario legitimado para recibir los recursos económicos del Municipio actor.

No obstante lo manifestado por el Municipio actor, es pertinente destacar que éste reconoce que el Gobierno Estatal ha entregado los recursos económicos correspondientes al Municipio (tomo I, fojas 102, 103, 412 a 414; tomo II, foja 635 del cuaderno principal), además de que dichos pagos se encuentran acreditados (fojas 6 a 42 del cuaderno de pruebas); sin embargo, el Municipio impugnó el hecho consistente en que la entrega se haya efectuado al tesorero removido y no al recientemente designado.

Asimismo, el acto impugnado identificado con el inciso f) se refiere a la falta de acreditación por parte del Gobierno Estatal, de los nuevos concejales provisionales, del secretario municipal y del tesorero municipal. En efecto, la parte actora manifestó que el Poder Ejecutivo se ha negado a acreditar a dichos funcionarios municipales, pese a haber sido designados mediante sesiones de veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro y pese a que dicha situación se comunicó en reiteradas ocasiones a los funcionarios competentes del Gobierno Estatal.

De conformidad con lo anterior, esta Primera Sala advierte que los actos impugnados en los incisos b), d), e), f) y g) cuestionan: **(i)** la indebida entrega de los recursos económicos del Municipio actor a Miguel Hernández Santiago y **(ii)** la falta de acreditación de los nuevos miembros del Ayuntamiento, así como de los nuevos tesorero y secretario municipales.

Al respecto, el Poder Ejecutivo de Oaxaca señaló en su contestación a la demanda que no se otorgó la acreditación a los funcionarios municipales

que supuestamente se nombraron en las sesiones de Cabildo del Municipio actor celebradas el veintidós y el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, como consecuencia de la invalidez de dichas sesiones, siendo que por esta misma razón se continuaron entregando los recursos a Miguel Hernández Santiago.

Consecuentemente, se tienen por ciertos los actos impugnados en los incisos identificados como b), d), e), f) y g), entendidos en los términos expuestos en los párrafos precedentes.

V. Oportunidad

Respecto a los actos impugnados en los incisos b), d), e), f) y g), mismos que cuestionan la indebida entrega de los recursos económicos del Municipio actor a Miguel Hernández Santiago y la falta de acreditación de los nuevos miembros del Ayuntamiento, así como de los nuevos tesorero y secretario municipales, esta Primera Sala procede a analizar la oportunidad de la demanda en relación con cada uno.

El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional,²⁸ prevé que, en caso de que se impugnen actos, el legitimado tiene treinta días para presentar la demanda de controversia constitucional, contados a partir del día siguiente a aquel en que: **(i)** conforme a la ley que lo rija surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; **(ii)** se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, **(iii)** el actor se ostente sabedor de los mismos.²⁹

²⁸ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

²⁹ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 474, que a la letra dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.—De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que

Asimismo, en cuanto a la oportunidad de la ampliación de la demanda, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, que establece que el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente y que la ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.³⁰

Ahora bien, como se señaló anteriormente los actos impugnados están íntimamente relacionados. Por un lado, se alega la indebida entrega de las participaciones ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, a Miguel Hernández Santiago y no al supuesto tesorero municipal Laurentino Morales Gutiérrez, mientras que, por otro, se combate la falta de acreditación y registro por parte de las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del Estado de diversos funcionarios, entre los cuales destaca el de Laurentino Morales Gutiérrez como tesorero municipal.

Así, esta Primera Sala considera que, al estar condicionada la debida recepción de los recursos públicos a que Laurentino Morales Gutiérrez fuera acreditado por el Poder Ejecutivo Estatal como tesorero municipal, la demanda de controversia constitucional y su ampliación no están sujetas a los plazos previstos en la ley reglamentaria, ya que la alegada omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para acreditar y registrar a dicho ciudadano como tesorero municipal desde que fue presentada la solicitud correspondiente el dos de enero de dos mil trece, como acto negativo de tracto sucesivo incide constantemente en la alegada indebida entrega de recursos a la persona no facultada para ello, de forma que la afectación, al actualizarse de momento a momento, incide continuamente en el patrimonio del Municipio actor.

pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación."

³⁰ "Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

En este sentido, esta Primera Sala considera que la controversia constitucional fue presentada oportunamente respecto a los actos identificados con los incisos b), d), e), f) y g).

VI. Legitimación

1. Activa

La parte actora es el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y en su representación promovió **Roberto Joel Cruz Castro**, el doce de febrero de dos mil trece, quien se ostenta con el carácter de síndico hacendario y ello lo acredita con los siguientes documentos:³¹

1) Copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de Cabildo celebrada el dos de enero de dos mil once, en la que se asignaron las regidurías a los concejales y de la que se advierte que a Roberto Joel Cruz Castro se le asignó la función de síndico hacendario.³²

2) Copia certificada de la constancia del dos de enero de dos mil once emitida por Pedro Cabañas Santamaría, en su calidad de presidente municipal constitucional, con nombramiento de Roberto Joel Cruz Castro como síndico hacendario.³³

3) Copia certificada de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en la que, dentro de la planilla de concejales electos postulados por la Coalición Electoral "Unidos por la Paz y el Progreso", aparece como concejal propietario en el noveno lugar Roberto Joel Cruz Castro.³⁴

Ahora bien, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Los artículos (sic) y 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca prevén que el presidente municipal y los síndicos son los representan-

³¹ Además de los documentos exhibidos, cabe apuntar que en la diversa controversia constitucional 54/2012 conexas a ésta y resuelta con fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece se tuvo por acreditada la personalidad del señor Roberto Joel Cruz Castro.

³² Tomo I, fojas 52 a 59 del cuaderno principal.

³³ Tomo I, foja 27 del cuaderno principal.

³⁴ Tomo I, foja 60 del cuaderno principal.

tes jurídicos de los Municipios. Entre otras facultades, los síndicos tienen la de representar jurídicamente a los Municipios en los litigios en que éstos sean parte. Por tanto, en principio, Roberto Joel Cruz Castro, en su carácter de síndico hacendario, tiene la representación necesaria para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipio actor, siempre y cuando no se haya reasignado válidamente su nombramiento como síndico hacendario a través de votación calificada del Cabildo en los términos de la ley respectiva.

Respecto a su asignación como síndico hacendario, esta Primera Sala observa que el dos enero de dos mil once, en la primera sesión ordinaria de Cabildo, se llevó a cabo la asignación de las regidurías entre los integrantes del Ayuntamiento, nombrando a Roberto Joel Cruz Castro como síndico hacendario. De hecho, la asignación de la totalidad de las regidurías quedó de la siguiente manera:

1.	Pedro Cabañas Santamaría	Presidente municipal
2.	Omar Eusebio Blas Pacheco	Síndico procurador
3.	Roberto Joel Cruz Castro	Síndico hacendario
4.	Edgar Armando Ortiz Zárate	Regiduría de Hacienda
5.	Mayolo Francisco Martínez Pérez	Regiduría de Obras Públicas
6.	Luis Antonio Espinosa Osorio	Regiduría de Salud y Asistencia Social
7.	Gerardo Antonio Mancera Jiménez	Regiduría de Limpia
8.	Juan Carlos Pastrana Rodríguez	Regiduría de Agencias y Colonias
9.	Adriana Lucía Cruz Carrera	Regiduría de Seguridad
10.	Salvador García López	Regiduría de Educación Pública, Recreación y Deportes
11.	Verónica Eugenia Velasco Jiménez	Regiduría de Equidad y Género
12.	Margarito José Valdés Parada	Regiduría de Ecología
13.	Félix Margarito Díaz Santiago	Regiduría de Gobernación y Reglamentos

Cabe advertir que esta Primera Sala, al resolver el dieciocho de enero de dos mil doce la **controversia constitucional 49/2011** –donde el actor también fue el Municipio de Santa Lucía del Camino por conducto del síndico

hacendario, Joel Cruz Castro– reconoció la validez de esta primera sesión ordinaria del Cabildo.³⁵

Asimismo, esta Primera Sala concluyó en la sentencia antes descrita, que el posterior acuerdo tomado en la sesión de Cabildo de seis de abril de dos mil once en el que se revocó el diverso acuerdo de Cabildo de dos de enero del mismo año que asignó la Sindicatura de Hacienda a Roberto Joel Cruz Castro, no fue legal, dado que no se alcanzó la votación de mayoría calificada requerida de los integrantes del Ayuntamiento para aprobar el cambio de titular de una regiduría conforme al artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal.³⁶

En el presente caso, cabe precisar que de la revisión y estudio de autos, esta Primera Sala no aprecia que exista: **(i)** acta de sesión ordinaria o extraordinaria posterior al seis de abril de dos mil once a la que hubiera asistido y que hubiera contado con el quórum necesario para modificar las funciones de Roberto Joel Cruz Castro como síndico hacendario, en términos del artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal o **(ii)** acta de sesión de Cabildo donde, habiéndose reunido el quórum necesario, se acreditara que Roberto Joel Cruz Castro hubiese sido convocado debidamente para asistir a la misma de conformidad con la normatividad aplicable y su nombramiento hubiese sido modificado con la mayoría calificada referida.

Por tanto, es claro que el acuerdo de Cabildo de dos de enero de dos mil once en el que se asignó la Sindicatura Hacendaria a Roberto Joel Cruz Castro, sigue siendo válido y, por tanto, dicha persona ostenta el carácter de

³⁵ Controversia constitucional 49/2011, páginas 26 y 43, párrafos 84 y 117. Sentencia emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los(las) señores(as) Ministros(as): José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En dicha sentencia la Primera Sala advirtió que si bien hubo un quórum de trece integrantes del Cabildo, el acta fue firmada únicamente por nueve concejales.

³⁶ Controversia constitucional 49/2011, página 37, párrafo 102. Sentencia emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los(las) señores(as) Ministros(as): José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En dicha sentencia la Primera Sala advirtió que si bien hubo un quórum de trece integrantes del Cabildo, el acta fue firmada únicamente por nueve concejales.

síndico municipal, por lo que efectivamente, tal como ya se había precisado, tiene la representación del Ayuntamiento actor para promover la presente controversia constitucional.

2. Pasiva

En el auto admisorio de diecinueve de marzo de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por el Poder Ejecutivo compareció Víctor Hugo Alejo Torres quien se ostentó como consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, carácter que acredita con la copia certificada de su nombramiento de primero de diciembre de dos mil diez, expedida por el gobernador constitucional de la entidad.³⁷

Ahora, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se ejerce por el gobernador. A su vez, el diverso artículo 98 Bis de la citada norma,³⁸ dispone que la función del consejero jurídico estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, el cual ejercerá la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Así, el artículo 39 de la citada Ley Orgánica³⁹ dispone que corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, representar legalmente al

³⁷ Véase copia certificada del nombramiento del Lic. Víctor Hugo Alejo Torres como consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca por el Lic. Gabino Cué Monteagudo Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, y constancia de aceptación del cargo de fecha 1o. de diciembre de 2010 (fojas 1 a 4 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).

³⁸ "**Artículo 66.** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará gobernador del Estado."

"**Artículo 98 Bis.** La función de consejero jurídico del Gobierno del Estado estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo que para tal efecto establezca la ley, ejerciendo la representación jurídica del Estado, del titular del Poder Ejecutivo y de la gubernatura, en los términos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, así como otorgar apoyo técnico jurídico en forma permanente y directa al gobernador del Estado.

"Como titular de la dependencia, estará una persona que se denominará consejero jurídico del Gobierno del Estado, quien para su nombramiento deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley."

³⁹ "**Artículo 39.** A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Estado de Oaxaca y al titular del Poder Ejecutivo Local en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte, sin perjuicio de que en su caso, el gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde, por lo que dicho funcionario cuenta con legitimación procesal para comparecer en el presente juicio en representación del Poder Ejecutivo local.

VII. Causas de improcedencia

Al haberse desestimado los motivos de improcedencia planteados por la parte demandada y no advertirse de oficio la actualización de algún otro, esta Primera Sala procede al estudio de fondo del asunto.

VIII. Estudio de fondo

Según se expuso en el apartado IV, el Municipio actor impugnó dos actos del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: (i) la indebida entrega de los recursos económicos del Municipio actor a Miguel Hernández Santiago y (ii) la falta de acreditación de los nuevos miembros del Ayuntamiento, así como de los nuevos tesorero y secretario municipales.

Ahora bien, la entrega de los recursos económicos de un Municipio a su tesorero municipal, dependen, en primer lugar, de que el funcionario en cuestión acredite ser la persona legalmente designada para tal efecto. Lo mismo debe afirmarse respecto de la acreditación de nuevos concejales en un Municipio, pues dicho acto será realizado por el Gobierno Estatal siempre y cuando se acredite que la designación de los nuevos funcionarios cumplió con los requisitos constitucionales y legales establecidos para proceder en consecuencia.

En estos términos, al advertir esta Primera Sala que la designación del nuevo tesorero municipal y la de los nuevos concejales se realizaron en las sesiones de Cabildo de veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil doce, la primera parte del estudio de fondo consistirá en determinar si dichas sesiones fueron válidas. En efecto, para esta Sala resulta evidente que sólo de esta manera se podrá analizar si la conducta del Gobierno Estatal fue correcta o si, por el contrario, resulta contraria a la Constitución y transgresora de la

"I. Representar legalmente al Estado de Oaxaca y al titular del Poder Ejecutivo en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el gobernador del Estado asuma por sí mismo la intervención que en dichos actos le corresponde."

autonomía municipal. Concluido lo anterior, esta Sala analizará si fue correcta la entrega de recursos a Miguel Hernández Santiago en su calidad de tesorero municipal.

1. Validez de las sesiones de Cabildo de veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil doce

De la lectura de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca se desprende que la validez de las sesiones de Cabildo dependerá de que se encuentren cumplidos los siguientes requisitos mínimos:

1. Que la sesión se celebre en el recinto oficial del Ayuntamiento o en el lugar que se habilite para tal efecto, por votación calificada –de dos terceras partes– (artículos 46 y 49).⁴⁰

2. Que se cumpla con un quórum de cuando menos ocho de los trece miembros del Ayuntamiento (la mitad más uno, en términos del artículo 48).⁴¹

3. Que presida la sesión el presidente municipal o algún funcionario legalmente designado para sustituirlo (artículo 48).

4. Que intervenga el secretario del Ayuntamiento para elaborar las actas de sesión y dar fe de los actos y acuerdos que adopte el Cabildo (artículos 48 y 96, fracciones III y IV).⁴²

⁴⁰ "Artículo 46. ...

"Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial."

"Artículo 49. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial y las solemnes, en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial. En casos especiales y previo acuerdo podrán también celebrarse en otro lugar que previamente sea declarado por el propio Cabildo, como lugar oficial para celebrar la sesión."

⁴¹ "Artículo 48. Para que las sesiones de Cabildo sean válidas, se requiere que se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

"Estas sesiones, serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del secretario municipal, que tendrá voz pero no voto."

⁴² "Artículo 92. El secretario municipal tendrá las siguientes atribuciones:

" ...

"III. Asistir a las sesiones del Cabildo con voz, pero sin voto; y elaborar las actas correspondientes;

" ...

"IV. Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del presidente municipal o que obren en sus archivos."

Lugar en que se celebraron las sesiones. De las constancias que obran en el expediente se desprende que, durante los meses finales de dos mil doce, el recinto oficial del Ayuntamiento se encontraba bloqueado por manifestantes, de modo que sus miembros decidieron habilitar otro recinto para las sesiones de Cabildo, en términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Así, en el acta de sesión extraordinaria de trece de septiembre de dos mil doce se hace constar que se habilita como sede alterna el domicilio ubicado en Emilio Carranza 105, colonia Centro, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, lo cual fue aprobado por unanimidad de los doce miembros presentes del Ayuntamiento.⁴³

Esta Sala advierte que las sesiones celebradas con posterioridad a la fecha antes mencionada, en las que el Cabildo alcanzó el quórum para sesionar, se conservó como domicilio alterno el descrito en el párrafo precedente.

A pesar de lo anterior, las sesiones de veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil doce –así como otras descritas como anteriores y posteriores–, se celebraron en el domicilio ubicado en Avenida Ferrocarril 406, colonia Felipe Carrillo Puerto, Santa Lucía del Camino, Oaxaca.⁴⁴ En la primera de las dos sesiones citadas se pretendió habilitar el domicilio en cuestión como oficial para las sesiones del Ayuntamiento.

Quórum. En términos de lo dispuesto en la ley respectiva, el quórum mínimo para sesionar es de ocho munícipes. En el presente caso, en las sesiones de veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil doce se pretendieron celebrar con la presencia de cinco de los trece miembros del Ayuntamiento, de los cuales uno –el presidente municipal– gozaba de licencia para ausentarse en sus funciones. De hecho, el propio Municipio actor reconoció que actuó pese a no tener quórum en las sesiones, lo cual justificó por la protección de un interés público en beneficio del pueblo y del Ayuntamiento (tomo I, foja 102 del cuaderno principal).

Sin soslayar lo anterior, la parte actora consideró que el quórum para sesionar se alcanzó mediante la incorporación de los concejales suplentes actuando como "provisionales", en sustitución de los siete "concejales disidentes" que abandonaron el cargo. Al respecto, esta Sala advierte que el argumento del Municipio actor parte de la premisa consistente en que fue válida la incorporación de los suplentes al Ayuntamiento, lo que, a su vez, descansa sobre la premisa relativa a que era posible el llamado a los suplentes como consecuencia del abandono del cargo por parte de los propietarios.

⁴³ Foja 67 del cuaderno de pruebas. El único miembro ausente fue Roberto Joel Cruz Castro.

⁴⁴ Tomo I, fojas 28 a 37, 296 a 303, y 305 a 314 del cuaderno principal.

En primer lugar, la calificación del supuesto abandono del cargo como causal de revocación de mandato, es competencia exclusiva del Congreso de Oaxaca, en términos del artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.⁴⁵ No obstante, la ley permite la incorporación de los suplentes como concejales provisionales hasta en tanto se resuelva la revocación del mandato de los propietarios, siempre y cuando se siga el siguiente procedimiento (artículo 85⁴⁶):

1o. Tras no haber comparecido a sesiones previas del Cabildo, el concejal propietario no se presenta sin causa justificada, tras ser requerido con formalidades legales.

2o. Se formula solicitud de revocación de mandato del concejal ausente, ante el Congreso Local.

3o. Se celebra una sesión de Cabildo para acordar requerimiento a suplentes.

4o. El suplente asume provisionalmente el cargo.

En el presente caso, la parte promovente señaló que se actualizó el abandono del cargo de los concejales propietarios Omar Eusebio Blas Pacheco, Edgar Armando Ortiz Zárate, Adriana Lucía Cruz Carrera, Luis Antonio Espinosa Osorio, Juan Carlos Pastrana Rodríguez, Salvador García López y Margarito José Valdés Parada.

No obstante, la parte promovente también reconoció en múltiples ocasiones que los "concejales disidentes" han continuado sesionando en un "Ayuntamiento espurio y falso". En el mismo sentido, del expediente se desprende que las sesiones celebradas por dichos "concejales disidentes" se celebraron con quórum suficiente para sesiones y en el recinto habilitado como sede alterna.

⁴⁵ **Artículo 62.** Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes."

⁴⁶ **Artículo 85.** El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal."

Por otra parte, se encuentra probado que se formuló ante el Congreso una solicitud de revocación de mandato de los concejales antes mencionados.⁴⁷

Ahora bien, en cuanto a la celebración de una sesión para requerir a los concejales suplentes, se encuentra probado que la sesión de Cabildo se celebró con la presencia de cuatro miembros propietarios y que se llevó a cabo en un domicilio no habilitado como sede del Ayuntamiento (esto último se intentó subsanar en sesión celebrada un día después).⁴⁸

Presidencia de las sesiones. En autos se encuentra probado que las sesiones de veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil doce fueron presididas por Pedro Cabañas Santamaría en su calidad de presidente municipal. Sin embargo, también se encuentra probado que dicho funcionario solicitó al Ayuntamiento una licencia por ciento diecinueve días, mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil trece. Asimismo se encuentra acreditado que dicha licencia le fue otorgada por unanimidad de los doce miembros propietarios presentes en sesión de esa misma fecha, siendo uno de esos votos el del propio presidente municipal. En estos términos, la licencia de referencia se otorgó del trece de septiembre de dos mil doce al nueve de enero de dos mil trece.⁴⁹ La parte promovente no objetó las pruebas respectivas ni se advierte la existencia de otros elementos que las desvirtúen.

Intervención del secretario municipal. Según se advierte de las constancias que obran en el expediente, la sesión de veintidós de diciembre de dos mil doce no cuenta con la firma del secretario municipal, a pesar de que la presencia de dicho funcionario es de la mayor relevancia, pues es el encargado de dar fe de los acuerdos adoptados en las sesiones de Cabildo.⁵⁰ Por otra parte, la sesión de veinticuatro del mismo mes y año sí cuenta con la firma de un supuesto secretario municipal; sin embargo, quien firma con ese carácter es José Luis Ortega Gutiérrez, quien fue nombrado precisamente en la sesión descrita anteriormente.⁵¹

Conclusión. De conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Primera Sala concluye que carecen de validez las sesiones supuestamente celebradas por el Ayuntamiento del Municipio actor el veintidós

⁴⁷ Esto se encuentra reforzado por el informe presentado por el Congreso de Oaxaca en la controversia constitucional 26/2012, lo cual se toma en consideración por ser un hecho notorio para este Alto Tribunal (tomo I, fojas 265 a 397 del cuaderno principal de la controversia constitucional 26/2012).

⁴⁸ Tomo I, fojas 283 a 286 del cuaderno principal.

⁴⁹ Fojas 66 a 72 del cuaderno de pruebas.

⁵⁰ Tomo I, fojas 283 a 286 del cuaderno principal.

⁵¹ Tomo I, fojas 296 a 303 del cuaderno principal.

y el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, toda vez que: **(i)** no se celebraron en el recinto oficial del Ayuntamiento ni en un lugar válidamente habilitado para tal efecto; **(ii)** no contaron con quórum suficiente para que el Cabildo pudiera sesionar válidamente, sin que esto se modifique por la participación de los miembros suplentes del Ayuntamiento, toda vez que su incorporación como concejales provisionales se encuentra viciada; **(iii)** fueron presididas por el presidente municipal, pese a que dicho funcionario gozaba de licencia para ausentarse de sus labores; y, **(iv)** no contaron con la participación del secretario municipal, por lo que no participó funcionario alguno que diera fe de los acuerdos presuntamente adoptados.

2. Validez de la entrega de los recursos a Miguel Hernández Santiago, en su calidad de tesorero municipal

Como se precisó anteriormente, en la primera sesión ordinaria de Cabildo celebrada el **dos de enero de dos mil once** –según se advierte de la copia certificada del acta de dicha sesión–, se designó como tesorero municipal a Alfredo Ambrocio Cruz y se le tomó protesta.⁵² Posteriormente en la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el treinta de marzo de dos mil once, se aprobó la destitución del tesorero municipal Alfredo Ambrocio Cruz y se nombró como nuevo tesorero municipal a Miguel Hernández Santiago a quien se le tomó la protesta, ello con fundamento en el artículo 43, fracción XIX, de la ley orgánica municipal.⁵³

Al respecto, esta Primera Sala consideró al resolver la **controversia constitucional 49/2011** que dicho acuerdo de Cabildo fue tomado legalmente por los siguientes motivos: (i) los concejales fueron debidamente convocados;⁵⁴ (ii) existió el quórum legal exigido para sesionar, tal como lo prevé el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que es de la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, esto es, ocho municipales; (iii) se trató de una sesión extraordinaria de las previstas en la fracción II del artículo 46 del citado ordenamiento legal, en la que el único asunto a tratar fue el "análisis y resoluciones de los asuntos de la administración municipal" –según se indica en la propia acta de dicha sesión–, en la que se acordó la

⁵² En esta sesión hubo quórum de 13 integrantes del Cabildo, aun cuando el acta respectiva únicamente está firmada por 9 concejales.

⁵³ Fojas 44 a 65 del cuaderno de pruebas presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

⁵⁴ La Primera Sala apreció en su resolución a la controversia constitucional 49/2011 que existían diversos oficios de los cuales se advertía que se citó a los integrantes del Ayuntamiento para dicha sesión extraordinaria, mismos que contenían sellos de recibido el treinta de marzo de dos mil once entre las doce del día y la una de la tarde, en diversas oficinas del Ayuntamiento, tales como Presidencia Municipal, Secretaría Municipal, Tesorería Municipal, Sindicatura Hacendaria, Regiduría de Obras Públicas, Regiduría de Ecología y Regiduría de Equidad y Género.

remoción del tesorero Alfredo Ambrocio Cruz; y, (iv) el Ayuntamiento tiene facultades para aprobar la remoción del tesorero municipal de conformidad con el artículo 43, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado y para que dicho acuerdo sea válido **únicamente se requiere una votación de mayoría simple** –según lo dispone el artículo 47 del citado ordenamiento–, es decir, de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, esto es, **ocho votos**.⁵⁵

Conforme a lo anterior, esta Primera Sala estimó que dicho acuerdo de Cabildo sobre la remoción del tesorero municipal Alfredo Ambrocio Cruz y el consecuente nombramiento en dicho cargo de Miguel Hernández Santiago, fue correcto ya que se llevó a cabo conforme a las disposiciones del marco constitucional y legal local aplicables para los actos del Cabildo.

Cabe precisar que esta Primera Sala, al resolver la **controversia constitucional 49/2011** concluyó que la decisión tomada en la sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de marzo de dos mil once fue notificada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante un oficio con fecha del día siguiente, signado por ocho integrantes del Ayuntamiento, el cual fue recibido en dicha dependencia estatal el primero de abril de dos mil once. Así, esta Primera Sala advierte que la decisión de la secretaria de Finanzas de pagar los recursos correspondientes al Municipio actor, a partir del mes de abril de dos mil once, por conducto del tesorero municipal Miguel Hernández Santiago se derivó de este aviso y, por ello, a partir del mes de abril de dicho año, los recursos municipales se entregaron al Municipio actor por conducto del nuevo tesorero municipal nombrado en la sesión extraordinaria de Cabildo de treinta de marzo de dos mil once.⁵⁶

⁵⁵ Controversia constitucional 49/2011, página 37, párrafo 102. Sentencia emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los(las) señores(as) Ministros(as): José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En dicha sentencia la Primera Sala advirtió que si bien hubo un quórum de trece integrantes del Cabildo, el acta fue firmada únicamente por nueve concejales.

⁵⁶ Controversia constitucional 49/2011, página 47, párrafo 124. Sentencia emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de enero de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los(las) señores(as) Ministros(as): José Ramón Cossío Díaz (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En dicha sentencia la Primera Sala advirtió que si bien hubo un quórum de trece integrantes del Cabildo, el acta fue firmada únicamente por nueve concejales.

Asimismo, al igual que lo considerado por esta Primera Sala al resolver la **controversia constitucional 49/2011**, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, la Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y está a cargo del tesorero municipal. Asimismo, la fracción II del artículo 95 del mismo ordenamiento legal, señala expresamente que corresponde al tesorero municipal, entre otras funciones, cobrar "las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales".⁵⁷ Así, el tesorero municipal es el funcionario del Ayuntamiento encargado de cobrar los recursos federales que corresponden al Municipio.

En este sentido, el Gobierno del Estado de Oaxaca debe entregar las participaciones que corresponden al Municipio actor por conducto de los funcionarios legales facultados para recibirlas, esto es, por conducto del tesorero municipal designado legalmente por el Ayuntamiento, es decir, Miguel Hernández Santiago.

En el presente caso, el Municipio actor se queja de la omisión de resolver respecto de la entrega de las participaciones y recursos financieros por conducto de la persona que se encuentra legalmente autorizada para ello, Laurentino Morales Gutiérrez, y de la supuesta entrega indebida de dichos recursos a Miguel Hernández Santiago.

Al respecto, conviene recordar que el consejero jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda manifestó que los recursos que corresponden al Municipio actor se han entregado en tiempo y forma a través de las personas legalmente facultadas para recibirlos y que, en todo caso, no le corresponde al Ejecutivo Local resolver quién es la persona legalmente autorizada para recibirlos ya que únicamente debe ceñirse a los acuerdos adoptados y aprobados por el Cabildo.

Pues bien, lo procedente ahora es analizar los recibos de pago ofrecidos por la autoridad gubernamental demandada al contestar la demanda,

⁵⁷ "**Artículo 93.** La tesorería municipal, es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento. Estará a cargo de un tesorero municipal, que deberá ser preferentemente un profesionista con conocimientos de administración y contabilidad."

"**Artículo 95.** Son atribuciones del tesorero municipal:

"...

"II. Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales, así como las participaciones que por ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales."

a efecto de determinar si los recursos federales han sido entregados correctamente o no al Municipio actor. Del análisis de dichas constancias, esta Primera Sala advierte que los pagos de dichos recursos se han hecho al Municipio actor, en los términos descritos al analizar la existencia de los actos impugnados.

En efecto, de los recibos de pago que obran en el expediente, se advierte que los pagos de los recursos federales realizados al Municipio actor de diciembre de dos mil doce a abril de dos mil trece, se realizaron por conducto de Miguel Hernández Santiago, quien, como se observó, es el tesorero municipal nombrado mediante sesión de Cabildo de fecha **treinta de marzo de dos mil once**, la cual como ya dijimos, fue legal y el nombramiento fue debidamente acreditado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Asimismo, es importante señalar que la validez de los recibos exhibidos por el Ejecutivo no fueron impugnados por el actor, por lo que si algunos de ellos, pese a estar signados, no explicitan que dicha firma corresponde a la de Miguel Hernández Santiago, esta Primera Sala estima que los mismos deben ser considerados suficientes para considerar probado que las participaciones del ramo 28 y aportaciones federales ramo 33, fondos III y IV, al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino fueron debidamente entregadas a Miguel Hernández Santiago, tesorero municipal.

Por tanto, esta Primera Sala estima que la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca sí ha entregado de forma legal los recursos públicos financieros, ya que a partir del mes de abril de dos mil once los ha entregado por conducto del tesorero municipal Miguel Hernández Santiago, el cual fue nombrado legalmente por el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil once, por lo que resulta infundado el reclamo del Municipio actor. Cabe precisar que, en todo caso, el manejo, destino y aplicación que se haya dado a los recursos será una cuestión que deberá ser revisada en el procedimiento de fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor correspondiente a cargo de las autoridades facultadas para ello.

Finalmente, conviene advertir nuevamente, como lo hizo esta Primera Sala, al resolver la **controversia constitucional 49/2011**, que, en cuanto a la existencia del conflicto interno municipal entre los integrantes del Ayuntamiento, ello no es una cuestión propia de resolución de este tipo de medio de control constitucional, por lo que esta Primera Sala no hará ningún pronunciamiento al respecto.

3. Conclusión

Al resultar correcta la entrega de los recursos municipales correspondientes al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto de su tesorero municipal, Miguel Hernández Santiago y, por otro lado, haber sido

inválidas las dos sesiones en comento, esta Primera Sala declara que fueron realizados conforme a derecho los siguientes actos imputables al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

1. La entrega de los recursos financieros correspondientes al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a Miguel Hernández Santiago, en su calidad de tesorero municipal, por ser la persona legalmente designada para tal efecto y por no haber sido revocado su nombramiento.

2. La falta de acreditación de: (i) Laurentino Morales Gutiérrez como tesorero municipal; (ii) José Luis Ortega Gutiérrez como secretario municipal; y, (iii) Pedro Trinidad Martínez Pérez, Remedios Rosario Díaz Jiménez, Reyes Alvarado Martínez, Darío Hernández Hernández, Josefina Velasco Cruz, Francisca Juan Nava y Silvia Martínez Martínez, todos como concejales provisionales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

Consecuentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee la presente controversia constitucional respecto de los actos impugnados en la demanda de controversia constitucional, en términos de lo expuesto en el apartado IV de la presente sentencia, referente a la "existencia de los actos impugnados".

TERCERO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca ha entregado debidamente los recursos financieros que corresponden al Municipio actor, ya que lo ha realizado por conducto del funcionario legalmente facultado para recibirlos.

CUARTO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no incurrió en una omisión al no acreditar a siete concejales suplentes como provisionales, pues la sesión de Cabildo mediante la cual se pretendió realizar dicha designación fue inválida.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS, PUBLICADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2013. MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veintidós de noviembre de dos mil trece**, por el que se emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 12/2013, promovida por el representante del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad federativa.

I. Antecedentes y trámite del asunto

1. **Presentación de la demanda.** El siete de febrero de dos mil trece, ***** , en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Estado de Morelos, por escrito presentado en tal fecha en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación, promovió una demanda de controversia constitucional en representación del citado Ayuntamiento (de ahora en adelante el "Municipio actor") en la que impugnó el Decreto Número Doscientos, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce en el número cinco mil cincuenta y tres del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos concedió a ***** una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del presupuesto del Municipio actor.

2. En el escrito de demanda se señalaron como autoridades demandadas al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al secretario general de Gobierno, todas del Estado de Morelos, y se tuvo como preceptos violados a los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante la "Constitución Federal").

3. Asimismo, se relataron como hechos relevantes, por un lado, que el veintisiete de septiembre de dos mil doce, *****, por su propio derecho, solicitó al Congreso del Estado de Morelos el otorgamiento de una pensión por cesantía en edad avanzada de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por otro lado, que tras el trámite correspondiente, el doce de diciembre siguiente, el Pleno de la Legislatura Local aprobó su petición al haberse comprobado una antigüedad en el servicio público de catorce años, diez meses y diecisiete días y una edad de cincuenta y nueve años. Lo anterior dio lugar a la publicación en el Periódico Oficial del referido decreto impugnado Número Doscientos, en el que como se mencionó se concedió formalmente la pensión por edad avanzada.

4. **Trámite de la demanda.** El catorce de febrero de dos mil trece, el Ministro presidente de la Suprema Corte tuvo por recibida la demanda, ordenó formar y registrar el expediente como 12/2013 y, por razón de turno, designó como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Por consiguiente, el catorce de febrero del mismo año, el Ministro instructor emitió un acuerdo en el que tuvo por visto el escrito del Municipio actor; sin embargo, dadas algunas inconsistencias, previno al actor para que señalara, bajo protesta de decir verdad, si impugnaba el Decreto Número Doscientos o el Ochenta y Cinco, o ambos, y si a su vez reclamaba la expedición, promulgación y/o publicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; además de que aclarara si el decreto o decretos impugnados constituían el primer acto de aplicación de la citada norma.

5. El Municipio actor desahogó el requerimiento por escrito recibido en esta Suprema Corte el veintidós de febrero de dos mil trece, aclarando que

reclamaba tanto la expedición, promulgación y/o publicación del artículo 57 de la referida ley del servicio civil, así como el Decreto Número Doscientos por sí mismo y en su modalidad de primer acto de aplicación de la mencionada disposición legal.

6. Consecuentemente, el Ministro instructor, por acuerdo de veintiséis de febrero siguiente, dio cuenta del escrito del Municipio actor y admitió la demanda por lo que hace al citado decreto y norma, determinando el carácter de autoridades demandadas únicamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a fin de que dieran contestación a la demanda, y ordenando dar vista del asunto al procurador general de la República para que manifestara lo que a su interés conviniera, formando el cuaderno incidental respectivo para el trámite de la solicitud de suspensión del acto impugnado.¹

7. **Cuestiones previas y conceptos de invalidez.** En su escrito principal de demanda y en el aclaratorio, el Municipio actor sostuvo los siguientes conceptos de invalidez:

a) **Primero.** El decreto reclamado produce una intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento que transgrede los artículos 14, 16, 17, 155, fracciones I, II y IV y 123 de la Constitución Federal, pues se le exige a ese último el cumplimiento y pago invariable de una pensión por cesantía en edad avanzada en favor de un servidor público; lo anterior, aun cuando el pago de tal pensión se encuentre contemplado en el título sexto de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debido a que dicho contenido normativo en realidad provoca una invasión en la esfera competencial del Municipio en contravención directa del artículo 115 constitucional.

b) Los Ayuntamientos gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales dentro de su esfera de circunscripción, por lo que la intervención de la Legislatura Local en su ámbito patrimonial carece de sustento jurídico tanto en la Constitución Federal como en la del Estado y en las leyes locales. En ese sentido, se señala que si bien las Legislaturas de los Estados pueden expedir leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y los Municipios con sus trabajadores, ello no tiene como

¹ Ese mismo día, el Ministro instructor emitió otro acuerdo en el que resolvió que no procedía la suspensión solicitada, pues de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, tales como las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal. Véanse, páginas 30 a 34 del cuaderno del incidente de suspensión de la controversia constitucional 12/2013. Este acuerdo no fue impugnado por el Municipio actor.

consecuencia necesaria que puedan arrogarse de facultades de un tribunal laboral ni decretar una pensión a favor de una persona, cuando ni siquiera es llamado al procedimiento legislativo el tercero que asumirá la carga económica del pago de la seguridad social.

c) Se destaca que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos deviene como inconstitucional, porque la regulación del sistema de pensiones no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo al patrimonio propio ni tampoco prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sean los encargados de cubrir tales prestaciones.

d) **Segundo.** El decreto reclamado, en el que fue aplicado el artículo 57, último párrafo, de la referida ley del servicio civil violenta flagrantemente la autonomía municipal al comprometer el patrimonio del Ayuntamiento, sin que el Municipio haya formado parte de un procedimiento previo en el que se respetaran las formalidades establecidas en ley, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales. Sobre este punto, se destaca que la Legislatura Local incumplió a su vez lo dispuesto por el propio artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Morelos, en el que se prevé que los dictámenes deben contener, entre otras cuestiones, el análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los poderes ejecutivo o judicial en su caso, pues la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado remitió a la mesa directiva de la legislatura su dictamen sobre la multicitada pensión, sin la participación municipal correspondiente.

e) En el mismo concepto de invalidez, el Municipio actor destaca que si bien de acuerdo a los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal, los servidores públicos deben gozar de prestaciones de seguridad social y las Legislaturas Locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, lo cierto es que no se justifica por qué el sistema previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos autoriza al Congreso del Estado a evaluar el tiempo de servicio público, el salario percibido, la edad y demás requisitos para que una persona goce de una pensión, cuando dicho trabajador mantuvo una relación laboral únicamente con el Municipio y es éste a quien a final de cuentas se le impone el cargo de la pensión sobre el erario municipal.

f) El Congreso del Estado no puede determinar libremente los casos en que proceda otorgar prestaciones de jubilación que incidan sobre la autonomía

patrimonial del Municipio. Por tanto, se sostiene que no se estima inconstitucional la existencia y regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que la Legislatura Local sea la única encargada de decidir lo correspondiente a la concesión y pago de ciertas prestaciones de seguridad social de los trabajadores del orden municipal a cargo del propio presupuesto del Ayuntamiento. Se citaron como precedentes aplicables las controversias constitucionales 55/2005, 91/2008, 50/2010, 53/2010 y 55/2010.

g) **Escrito aclaratorio.** En el documento por medio del cual se desahogó la prevención del Ministro instructor, el Municipio actor expresó que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos transgrede el artículo 115 constitucional, pues al establecer la obligación de la Legislatura Local de expedir el decreto por el cual se resuelve la petición de pensión del servidor público, se provoca una invasión en la esfera competencial del Municipio. Se insiste en que no le corresponde al Poder Legislativo o al Ejecutivo determinar la procedencia o no de un beneficio social respecto de una persona que prestó sus servicios al Ayuntamiento y mucho menos determinar una carga económica sobre el presupuesto municipal para el pago de la pensión correspondiente. Tal facultad le corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, a través de un procedimiento en que se respeten las formalidades de ley en atención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

8. Contestación de la demanda por parte del Poder Ejecutivo. Seguido el trámite previsto en ley, el once de abril de dos mil trece, el consejero jurídico como representante del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos presentó ante esta Suprema Corte la contestación de la demanda, en la cual expuso, en síntesis, los siguientes razonamientos:

a) Se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de ahora en adelante "ley reglamentaria de la materia"), en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la diversa controversia constitucional 3/2013 y no promover las diversas 4/2013 y 10/2013, por la estrecha vinculación que guardan; además de que el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) Para demostrar lo anterior, presentó una tabla de diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor publicados desde el mes de marzo de dos mil diez, fecha evidentemente anterior a diciembre de dos mil doce cuando se publicó el decreto reclamado.

c) Por lo que hace al interés jurídico oponible, se señala que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer, y que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos no ha realizado acto alguno que invada la esfera de competencia municipal.

d) En cuanto a los conceptos de invalidez, se aduce que los actos que se le reclaman al Poder Ejecutivo, consistentes en la promulgación y publicación del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local y que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios propios que supuestamente atribuye a dichos actos. En esa tónica, los conceptos de invalidez deben calificarse de inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos susceptibles de ser analizados, de causa de pedir y de razones suficientes para sostener la razón de lo pretendido en oposición al principio de presunción de validez que tienen los actos de autoridad.

e) Respecto a los argumentos de fondo, se sostiene que resulta infundado el concepto de invalidez consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que el mismo es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que el acto impugnado no viola la libre administración hacendaria.

f) Sobre tal punto, se aclara que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 del propio Texto Constitucional.

g) Así, los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, así como las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, se alude que es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera

la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

h) Por otro lado, se argumenta que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se toma en cuenta que únicamente señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

i) Se citan como apoyo a sus razonamientos las tesis jurisprudenciales de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

9. Contestación de la demanda por parte del Poder Legislativo.

El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, por escrito recibido en esta Suprema Corte el veintiséis de abril de dos mil trece, contestó la demanda exponiendo, en síntesis, los argumentos que siguen:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, toda vez que el decreto reclamado no constituye el primer acto de aplicación del referido artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, por ende, la presentación de la demanda en contra de dicha disposición normativa es extemporánea. El mismo razonamiento de improcedencia por extemporaneidad se actualiza si se utiliza como fecha de impugnación el momento en que el citado artículo fue promulgado y publicado: el seis de septiembre de dos mil.

b) Por lo que hace a los conceptos de invalidez, se considera que éstos deben calificarse como infundados al no existir una violación a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal. El decreto reclamado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con tales requisitos, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación para aprobar la pensión y emitir el decreto correspondiente.

c) Los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 59 y 69 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicados en el decreto controvertido, son constitucionales debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser admitidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se valora que son destinadas a cubrir una obligación impuesta en el numeral 123, fracción VIII, del propio Texto Constitucional.

d) A su juicio, la libertad de administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

e) Dicho de otra manera, el decreto impugnado es acorde a derecho, pues no puede aceptarse que bajo el esquema de la libre administración hacendaria los Municipios soslayan el pago de prestaciones dinerarias que impone la Constitución Federal. Si se consintiera tal situación, se tornarían en unidades políticas independientes regidas por sus propios principios y convicciones, sin apego a ningún marco legal. En consecuencia, con fundamento en el artículo 115, fracción IX, constitucional, se facultó a las Legislaturas Locales para regular las relaciones laborales suscitadas tanto entre los trabajadores al servicio de la entidad federativa como entre los Municipios y sus propios trabajadores, con la única limitante de respetar los principios establecidos en el artículo 123 constitucional; en especial, la protección al salario y la seguridad social.

f) Bajo esa óptica, se insistió, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se tiene en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a un trabajador su pensión correspondiente, cuya partida presupuestal de aportación de seguridad social se presupone que fue fijada por el Ayuntamiento para cumplir con una obligación constitucional.

10. **Referencia a la opinión del procurador general de la República.**

El procurador general de la República se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno, según se desprende de las constancias del expediente y del acuerdo emitido en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

11. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró el trece de junio de dos mil trece la audiencia prevista en el artículo 29 de la ley reglamentaria de la materia, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

12. **Radicación.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó el dieciocho de octubre de dos mil trece remitir el expediente a la Primera Sala de esta Suprema Corte, para su radicación y resolución, misma que se avocó a su estudio por auto de veintitrés de octubre siguiente.

II. Competencia

13. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Yautepec de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno, al tratarse únicamente del estudio de fondo de actos y no de normas.

III. Fijación de la litis

14. De un análisis de la demanda y del escrito de desahogo por parte del Municipio actor del requerimiento formulado por el Ministro instructor, se concluye que en la presente controversia constitucional debe tenerse como acto impugnado el Decreto Doscientos, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce en la página cincuenta de la segunda sección del número cinco mil cincuenta y tres del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a
*****.

15. El texto del decreto reclamado es el siguiente (negritas nuestras):

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. Mediante escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2012, ante este Congreso del Estado, el C. ***** , por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. ***** , ha prestado sus servicios en H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: director de licencias y reglamentos, del 01 de junio de 1988 al 31 de mayo de 1991; médico municipal, adscrito al Departamento de Oficialía Mayor, del 01 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2009; director de bienestar social, del 01 de noviembre de 2009 al 18 de septiembre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 14 años, 10 meses, 17 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 59 años de edad, ya que nació el 29 de septiembre de 1952, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso e), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos

"Artículo 1o. **Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. *******, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: director de bienestar social.'

"Artículo 2o. La **pensión decretada** deberá cubrirse al 70% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y **será cubierta** a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores **por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'

"Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado.'

"Recinto Legislativo a los doce días del mes de diciembre de dos mil doce.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección.' Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil doce.

"Sufragio efectivo. No reelección'
"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos
"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu
"Secretario de Gobierno
"Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén
"Rúbricas"

16. Asimismo, debe tenerse como norma reclamada el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues el Municipio actor lo impugnó expresamente con motivo de su acto de aplicación en el citado Decreto Número Doscientos, aduciendo su inconstitucionalidad en los conceptos de invalidez y precisando como autoridades demandadas a las que lo expidieron, promulgaron y publicaron. Tal pretensión se evidencia de manera específica en el escrito del Municipio actor de veintidós de febrero de dos mil trece, por medio del cual desahogó el requerimiento del Ministro instructor y señaló expresamente que era su intención reclamar la inconstitucionalidad únicamente de la citada disposición normativa.

17. Sobre este punto, debe destacarse que si bien en la contestación de la demanda, el Poder Legislativo Local hizo referencia a los artículos 55, 56, 57, apartado A), fracciones I, II y III, 59 y 69 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos como normas reclamadas; lo cierto es que de una lectura integral de la demanda y del escrito de desahogo del requerimiento presentado por parte del Municipio actor no se advierte razonamiento alguno de inconstitucionalidad en contra de tales preceptos legales.

18. Por el contrario, en la demanda de la controversia constitucional se citaron, entre otros, los artículos 54, fracción VII, 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,² con la única pretensión de explicar cómo estaba conformado el sistema legal para otorgar una pensión a los trabajadores municipales. Para el Municipio actor, la norma que en realidad ocasiona la vulneración al principio de división de poderes es el último párrafo del artículo 57 de la citada ley, pues a su juicio en ella es en la que se otorga la facultad al Poder Legislativo para emitir un decreto en el que se concede una pensión a cargo de la hacienda municipal.

19. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procedió de la misma manera al fijar la litis y resolver el veintiséis de junio de dos mil trece las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 11/2013, promovidas por el propio Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, en contra del artículo 57, último párrafo, de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos y de los decretos que otorgaban pensiones a cargo de la hacienda municipal de Números Treinta, Ochenta y Cinco y Ciento Cincuenta y Uno, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial del Estado el cinco y once de diciembre de dos mil doce. En las demandas de controversias constitucionales, el Municipio actor también citó los artículos 54, fracción VII, 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pero sólo para explicar el sistema regulatorio; razón que la Segunda Sala consideró suficiente para concluir que la

² Normas vigentes al momento de la emisión del decreto reclamado:

"**Artículo 54.** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"**Artículo 55.** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"**Artículo 56.** Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables."

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento."

"El trabajador que se hubiera separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"**Artículo 59.** La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio."

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente."

única norma reclamada en los tres asuntos fue el multicitado artículo 57, último párrafo, de la propia ley del servicio civil.

IV. Oportunidad

20. La demanda de controversia constitucional se presentó de manera **oportuna** por lo que hace al Decreto Número Doscientos, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce en la página cincuenta de la segunda sección del número cinco mil cincuenta y tres del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a *****; y de manera **extemporánea** respecto al artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

21. Al respecto, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales.³ Tratándose de actos, se computa de la siguiente forma: a) a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

22. En el caso de normas generales,⁴ el referido artículo señala que el plazo para la presentación de la demanda transcurrirá del día siguiente a la fecha de su publicación o, según sea el caso, a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

⁴ Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro (negritas nuestras): **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."**

23. Dicho lo anterior, se tiene que en relación con el decreto impugnado, al ser un acto del Poder Legislativo, la fecha que deberá de tomarse en cuenta para hacer el cómputo de la presentación de la demanda es el **once de enero de dos mil trece**, día en que se ostentó como sabedor del acto el propio Municipio actor.⁵ En el escrito de demanda, se señaló expresamente que toda vez que la administración municipal actual entró en funciones el primero de enero de dos mil trece, fue hasta el once de enero siguiente en que se conoció del acto reclamado, pues ese día la persona a la que se concedió la pensión presentó ante la Oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yauatepec, Morelos, una copia del decreto ya citado.⁶

24. En consecuencia, el plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia respecto al decreto de veintiséis de diciembre de dos mil doce, transcurrió del catorce de enero al veintiséis de febrero de dos mil trece, descontando del cómputo los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días cuatro y cinco de febrero del presente año de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo Plenario Número 2/2006. De tal forma, si el sello de recepción de la demanda ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal es del siete de febrero de dos mil trece, es evidente que su presentación resulta oportuna.

25. A la misma conclusión se llegaría si se tomara en cuenta la fecha de publicación en el Periódico Oficial del decreto reclamado, pues ésta se dio el veintiséis de diciembre de dos mil doce y, por tanto, el plazo para interponer la controversia hubiere transcurrido del dos de enero al catorce de febrero de dos mil trece, al descontarse del día veintisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce por corresponder al segundo periodo de receso de la Suprema Corte, así como los sábados y domingos por ser días inhábiles de conformidad con las recién referidas normas legales y reglamentarias.

26. En cuanto a la oportunidad de la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en primer lugar

⁵ De conformidad con lo resuelto por esta Primera Sala en las controversias constitucionales 11/2004 y 64/2005, así como en el recurso de reclamación 47/2012-CA derivado de la controversia constitucional 80/2012, cuando se trate de actos por virtud del cual se impugne una norma, el momento que se privilegia como referente para el inicio del plazo de impugnación es aquel en que el ente legitimado efectivamente tiene conocimiento de los actos impugnados.

⁶ Véanse, el escrito de demanda y el decreto presentado por la persona a la que se concedió la pensión, hojas 1 a 16 y 18 del cuaderno de la controversia constitucional 12/2013.

debe destacarse que tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo del Estado de Morelos hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 20 y 21 del mismo ordenamiento,⁷ sustentándola en el hecho de que atendiendo a la fecha de publicación de las normas impugnadas se está en presencia de una impugnación extemporánea, además de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las mismas.

27. Para estar en aptitud de responder este cuestionamiento, esta Primera Sala debe analizar, en principio, si la norma general impugnada fue o no aplicada en el Decreto Número Doscientos reclamado, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que de lo contrario el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

28. El texto completo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es el siguiente (negritas y mayúsculas nuestras):

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

29. Como se puede apreciar, esta disposición legal, en sus primeros dos apartados, contiene los requisitos necesarios para presentar la solicitud de una pensión (jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad o ascendencia), mientras que el último párrafo es una norma facultativa que prevé la obligación del Congreso del Estado de expedir un decreto que recaiga a la respectiva solicitud de pensión en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, dependiendo de si se está o no durante el periodo ordinario.

30. Ahora, con base en lo anterior, esta Primera Sala considera que de una revisión del decreto impugnado transcrito en el apartado tercero de la presente sentencia, se desprende que varias disposiciones del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fueron citadas expresamente como

normas aplicables; en específico, el apartado A), fracciones I, II, y III. Si bien es notorio que el último párrafo del artículo 57 no fue aludido de manera expresa en el acto reclamado, se estima que fue aplicado de manera implícita por el Congreso del Estado, al ser uno de los fundamentos legales de la facultad del Poder Legislativo para dictar un decreto en el que se concede la pensión solicitada en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

31. En otras palabras, la aplicación de la norma impugnada por el Municipio actor se hizo de manera indirecta, por lo que sí es posible plantear en su contra la demanda de controversia constitucional. No obstante, esta Suprema Corte advierte que se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad invocada por las autoridades demandadas, pues el decreto reclamado no constituye el primer acto de aplicación de la referida disposición normativa al haber sido aplicada en decretos anteriores en los que el Poder Legislativo Local impuso al Municipio de Yautepec la obligación de cubrir ciertas pensiones a cargo de su hacienda municipal.

32. En realidad, tal como lo expusieron las autoridades demandas, el primer acto de aplicación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos radica en el Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil diez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, por medio del cual se concedió pensión por viudez a una tercera persona.⁸ En tal resolución legislativa, en concreto

⁸ El texto de dicho decreto es el siguiente: "Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La Tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura.—2009-2012. Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y,

"Considerando

"I. Mediante escrito presentado en fecha 05 de agosto del 2009, la C. ***** , por propio derecho, presentó ante este Congreso, solicitud de pensión por viudez, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de concubina supérstite del finado ***** , acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, acta de acreditación de concubinato de fecha 13 de marzo de 2009, expedida por el C. Lic. Jorge Eduardo Nava Lagunas, Juez de Paz Municipal de Yautepec, Morelos, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, acta de nacimiento y acta de defunción del de cujus.

"...

"III. De la documentación exhibida por el solicitante, se desprende que el finado ***** , en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, habiendo desempeñado

en su artículo 2, se determinó que la cuota mensual decretada debía ser pagada por el Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen entre otros numerales, el artículo 57 ahora combatido.

33. Cabe aclarar que las autoridades demandadas, además de referirse al Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, explicitaron que la norma reclamada ha sido aplicada al Municipio actor con anterioridad en diversos decretos en los que se determinó otorgar otras pensiones a cargo del Ayuntamiento de Yauhtepec, los cuales se reflejan en la siguiente tabla:

Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****
293	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****

el cargo de: director de turismo, del 01 de noviembre de 2006 al 11 de febrero de 2009, fecha en que ocurrió su deceso; quedando así establecida la relación laboral que existió con el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos; asimismo, se refrenda el carácter de concubina supérstite a la C. ***** , beneficiaria del fallecido trabajador. Observándose en consecuencia, satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado, por lo que se deduce procedente asignar la pensión de viudez, a la beneficiaria solicitante.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Treinta y Tres

"Artículo 1o. Se concede pensión por viudez, a la C. María Patricia Escobar Sánchez, concubina supérstite del finado ***** , que en vida prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, desempeñando el cargo de: director de turismo, del 01 de noviembre de 2006 al 11 de febrero de 2009, fecha en la que causó baja por defunción."

"Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente del fallecimiento del trabajador, por el H. Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso b), párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

"Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido."

301	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****
502	28/julio/2010	Concede pensión por jubilación a *****
672	06/octubre/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
799	27/octubre/2010	Concede pensión por invalidez a *****
899	5/enero/2011	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
946	5/enero/2011	Concede pensión por jubilación a *****
1077	18/mayo/2011	Concede pensión por viudez a *****
1090	18/mayo/2011	Concede pensión por viudez a ***** y de viudez y orfandad a *****
1145	18/mayo/2011	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****
1147	18/mayo/2011	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1193	22/junio/2011	Concede pensión por jubilación, a *****
1208	22/junio/2011	Concede pensión por viudez a *****
1273	12/octubre/2011	Concede pensión por jubilación a *****
1475	21/diciembre/2011	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1498	21/diciembre/2011	Concede pensión por viudez a *****

1499	21/diciembre/2011	Concede pensión por viudez a *****
1500	21/diciembre/2011	Concede pensión por viudez a *****
1507	21/diciembre/2011	Concede pensión por invalidez, a *****
1550	4/enero/2012	Concede pensión por jubilación a *****
1579	4/enero/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1619	4/enero/2012	Concede pensión por viudez y orfan- dad a *****
1857	13/junio/2012	Concede pensión por viudez, a *****
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1888	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1897	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****
1905	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****
1928	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a *****
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****
1952	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****
1953	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****

1955	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
2139	25/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
2164	25/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****
2067	8/agosto/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
30	5/diciembre/2012	Concede pensión por jubilación a *****
73	5/diciembre/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
85	5/diciembre/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****
151	19/diciembre/2012	Concede pensión por invalidez a *****

34. Por ende, la controversia constitucional es improcedente por lo que hace al reclamo de inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues su impugnación se formuló vencido el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que claramente establece que tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, el cual fue el citado Decreto Número Doscientos Treinta y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el treinta y uno de marzo de dos mil diez.

35. Cabe mencionar que a la misma conclusión se llegaría si se analizara la oportunidad de la demanda con motivo de la publicación de la norma reclamada. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre de dos mil diez y el citado artículo 57 en su conjunto no ha sufrido modificación alguna desde ese momento; en consecuencia, la objeción de inconstitucionalidad se realizó fuera del plazo de treinta días previsto para dicho efecto.

36. De tal forma, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia se debe sobreeser en la controversia respecto del numeral 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

37. Por consiguiente, el estudio de esta controversia constitucional se limita al análisis del Decreto Número Doscientos, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce en la página cincuenta de la segunda sección del número cinco mil cincuenta y tres del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual se concedió la referida pensión por cesantía en edad avanzada.

V. Legitimación activa y pasiva

38. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, se procede analizar la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

39. **Legitimación activa.** El Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, compareció para presentar la demanda de controversia constitucional por conducto de su síndico propietario Raymundo Brito Salgado, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de cinco de julio de dos mil doce, la cual acompañó a su demanda⁹ y cuyas atribuciones para ostentar la representación jurídica del Municipio están previstas en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹⁰

40. **Legitimación pasiva.** Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

41. Estos órganos jurídicos cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, porque expedieron, promulgaron y publicaron respectivamente, los actos impugnados.

⁹ Véase hoja 17 del cuaderno de la controversia constitucional 12/2013.

¹⁰ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

42. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos fue representado por el consejero jurídico, quien justificó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce,¹¹ cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.¹²

43. Por su parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos fue representado por el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce¹³ y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁴

44. En suma, esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VI. Causas de improcedencia

45. En el presente apartado, se analizarán el resto de las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas en la contestación de la demanda.

46. Por un lado, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sostuvo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo

¹¹ Véanse hojas 85 a 87 del cuaderno de la controversia constitucional 12/2013.

¹² "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹³ Véanse hojas 200 a 207 del cuaderno de la controversia constitucional 12/2013.

¹⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

19 de la ley reglamentaria de la materia,¹⁵ porque el Municipio actor debió de haber ampliado la demanda en la controversia constitucional 3/2013 en lugar de interponer las diversas 4/2013 y 12/2013 que ahora nos ocupa (ello debido a la "estrecha vinculación" que guardan al haberse reclamado decretos en los que se otorgaron pensiones a cargo de la hacienda municipal).

47. Sobre tal cuestión, debe aclararse que la causa de improcedencia contenida el citado artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia corresponde a lo que comúnmente se denomina en el derecho procesal como litispendencia. Para que se actualice este supuesto es necesario que exista otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución en la que concurren identidad entre las partes, normas generales o actos, así como conceptos de invalidez.

48. Ahora, esta Primera Sala considera que debe desestimarse dicha causal de improcedencia, ya que si bien «es cierto que» existe identidad de partes y similares conceptos de invalidez entre el presente asunto y las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 11/2013, también lo es que son distintos los actos impugnados.¹⁶

¹⁵ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

¹⁶ Los datos de las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013 y 11/2013, constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo por identidad de razones en la tesis jurisprudencial P./J. 43/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Noyena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, de rubro y texto (negritas nuestras): "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

49. En tales procedimientos constitucionales se reclamaron los Decretos Números Treinta, Ochenta y Cinco y Ciento Cincuenta y Uno, en los que se otorgan, respectivamente, pensiones por jubilación a ***** y por cesantía en edad avanzada a ***** y a *****, mientras que en la presente controversia constitucional se reclamó el Decreto Número Doscientos, en el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

50. Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos argumentó que el decreto reclamado no afecta de ninguna manera la esfera de competencias del Municipio actor y que éste carece de legitimación *ad causam* al no ser titular del derecho que pretende hacer valer, por lo que se actualiza la causa de improcedencia regulada en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.¹⁷

51. Contrario a lo señalado, esta Primera Sala estima que debe desestimarse la referida causa de improcedencia, porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, la existencia o no del derecho del Municipio actor a plantear en una controversia una invasión a la autonomía municipal, así como el análisis relativo a que si con el decreto impugnado se genera o no un daño a la hacienda pública municipal, involucra un estudio del fondo del asunto que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P/J. 92/99 de rubro (negritas nuestras): "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."¹⁸

52. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertido de oficio por esta Primera Sala, se procede al estudio del fondo del asunto.

¹⁷ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

¹⁸ Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de texto: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

VII. Estudio de fondo

53. Esta Primera Sala considera como **fundado** el primer concepto de invalidez del Municipio actor –indicado en el párrafo 7, incisos a), b) y c), de la presente sentencia– en cuanto a la violación del principio de división de poderes y de autonomía municipal por la emisión del citado decreto impugnado, por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos concedió una pensión por edad avanzada a ***** a cargo de la hacienda municipal del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.

54. Para efectos de explicar tal conclusión, en primer lugar, debe destacarse que de conformidad al artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,¹⁹ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias entre otros órganos jurisdiccionales y para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁰

55. En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010,²¹ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

¹⁹ **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

²⁰ Así lo ha sostenido también la Primera Sala de esta Suprema Corte en la tesis 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, de rubro siguiente (negritas nuestras): **"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."**

²¹ Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008 se presentaron por el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec; la 92/2008 por el Municipio de Ixtla y la 50/2010 por el Municipio de Tlayacapan, todos del Estado de Morelos, resolviéndose los tres primeros juicios el ocho de noviembre de dos mil diez y la última el tres de mayo de dos mil doce.

56. En la última de las controversias constitucionales recién citadas, el Tribunal Pleno sostuvo los siguientes razonamientos en cuanto a los argumentos de inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del decreto legislativo reclamado por medio del cual el propio Congreso Local concedió una pensión por cesantía en edad avanzada que debía ser cubierta por el Municipio actor en la controversia:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones:

"La citada norma que se impugna determina:

"'Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar

pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro

podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensión (sic) que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"'Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de Gobierno Estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en el (sic) determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe).

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación

contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a *****; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

57. De la anterior transcripción se advierte que el Tribunal Pleno estimó que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y su acto de aplicación lesionaban la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión en el manejo de los recursos municipales, en virtud de que de conformidad con tal norma es la Legislatura Local la que fija los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

58. Para ello, se señaló que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 constitucional. Asimismo, se recalcó que de acuerdo a la normatividad legal del Estado de Morelos, no le compete a los Municipios ni a institución de seguridad social alguna establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

59. En consecuencia, el Tribunal Pleno sostuvo que dicha facultad del Poder Legislativo del Estado de Morelos para conceder las pensiones e imponer su pago a un Municipio se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que respecto a los trabajadores que mantuvieron una relación de trabajo con el Municipio, le corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que su pago sea con cargo a la hacienda municipal, lo que ocasionara que el Municipio correspondiente tenga que modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al mismo graduar el destino de sus recursos.

60. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los respectivos Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles,

por lo que si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

61. Cabe mencionar que el Tribunal Pleno precisó que no se estimaba inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 de la Constitución Federal es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores de un Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales sin la intervención del respectivo Ayuntamiento.

62. De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), cuyos rubro y texto se reproducen a continuación (negritas nuestras):

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."²²

63. Ahora, si bien en el presente caso se sobreseyó la controversia constitucional por lo que hace al artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de México, las razones de inconstitucionalidad de tal norma y

²² Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153.

sus implicaciones son suficientes para declarar la invalidez del decreto ahora reclamado.

64. De la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Yauatepec, Estado de Morelos, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad valorada y fijada exclusivamente por el Congreso Local, quien se insiste dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva; es decir, a la autoridad municipal.

65. En atención a lo razonado, así como al citado criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Poder Legislativo del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada afectando el presupuesto municipal, para que en el mismo se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente, pues se viola el principio de división de poderes y la autonomía hacendaria municipal establecida en el artículo 115 de la Constitución Federal.

66. Por tanto, en mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Doscientos, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce en el número cinco mil cincuenta y tres del Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", por medio del cual el Congreso del Estado de Morelos le concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a ***** con cargo al gasto público del Municipio de Yauatepec, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

67. Así, dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P/J. 100/99 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro siguiente (negritas nuestras): **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."**²³

²³ Tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, de texto: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

68. En términos similares a los propuestos se ha pronunciado esta Primera Sala en la controversia constitucional 63/2012, fallada por unanimidad de votos el nueve de enero de dos mil trece, así como la Segunda Sala en las diversas controversias 3/2013, 4/2013 y 11/2013, resueltas por mayoría de cuatro votos el veintiséis de junio de dos mil trece.

69. Finalmente, con fundamento en el artículo 105, fracción I, último párrafo, constitucional se estima que la presente declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifiquen los resolutivos de la presente ejecutoria al Poder Legislativo del Estado de Morelos, por ser quien emitió el decreto invalidado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Doscientos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el día veintiséis de diciembre de dos mil doce, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, presidente de esta Primera Sala.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII Y 21, FRACCIÓN II DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS MUNICIPALES. LOS DECRETOS MEDIANTE LOS CUALES EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS DETERMINA CONCEDER PENSIONES CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS DE ESE ESTADO, VIOLAN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2013. MUNICIPIO DE JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS. 4 DE DICIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARÍA: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de diciembre de dos mil trece** en el que emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 74/2013 en la que Manuel Valentín Juárez Policarpo, quien se ostentó como síndico del Municipio de Jojutla de Juárez del Estado de Morelos y en representación de éste demandó la invalidez de:

a) Los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos reformados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado en el número cinco mil cincuenta y ocho del Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciséis de enero de dos mil trece.¹

¹ Conviene señalar que aun cuando en la página 3 de la demanda el Municipio indica que el número del Periódico Oficial es el 5056 y que se publicó el 17 de enero de 2013, estos datos son incorrectos ya que del Periódico Oficial que en original anexó a su demanda, y que obra a fojas 49

b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55 a 57, 60 y 64 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.² Señala que estos preceptos los impugna "por extensión de sus efectos"; es decir, por la extensión de los efectos de los preceptos señalados en el inciso precedente, al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del Gobierno Municipal.

c) El Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis, publicado en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintisiete de marzo de dos mil trece, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por viudez y orfandad. Este decreto se señala como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas y se precisa que también se impugna su validez por vicios propios.³

Autoridades demandadas. En esta controversia se señalaron como autoridades demandadas a las siguientes:

- a) Congreso del Estado de Morelos.
- b) Gobernador del Estado de Morelos.
- c) Secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

I. Antecedentes y planteamientos de la demanda

1. **Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

a) En las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró, por mayoría de ocho votos, la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de

y siguientes del expediente, se advierte que se trata del Periódico Oficial 5058 y se publicó el 16 de enero de 2013.

² Cabe mencionar que el artículo 60 no fue señalado como acto impugnado en el capítulo respectivo; sin embargo, sí fue impugnado de forma destacada en el cuerpo de la demanda, por lo que se considera como acto impugnado.

³ La pensión por viudez y orfandad se concedió a ***** por propio derecho y en representación de la menor *****; en virtud de tratarse, respectivamente, de la cónyuge supérstite e hija descendiente del finado *****; quien prestó sus servicios a dicho Municipio.

sus respectivos actos de aplicación, a través de los cuales el Congreso del Estado de Morelos invadió la competencia del Municipio actor al decretar pensiones con cargo a su hacienda municipal.

b) El veintisiete de marzo de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad el Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis a través del cual, el Congreso Local concedió con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por viudez y orfandad a ***** por propio derecho y en representación de la menor ***** , en virtud de tratarse, respectivamente, de la cónyuge supérstite e hija descendiente del finado ***** , quien prestó sus servicios a dicho Municipio.

2. **Conceptos de invalidez.** Los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Se violan en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último; así como el 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen los principios de fundamentación y motivación (artículos 14 y 16); congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiéndole exclusivamente al Ayuntamiento, la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último constitucional); administración de recursos municipales y control de las relaciones laborales con sus trabajadores con base en leyes locales (artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 123, apartado B), que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos –como lo son aquellos al servicio de los Municipios–, tienen derecho a que el patrón –Ayuntamiento–, les reconozca y otorgue, como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación.

b) El decreto impugnado y señalado como primer acto de aplicación, transgrede la autonomía municipal al violentar el principio de libre administración hacendaria y disposición de recursos, pues el Congreso Local se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor con sus trabajadores, disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle, fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin autorización e intervención, el pago de pensiones. Con esto también se lesiona el principio de congruencia entre ingresos y egresos, ya que arbitrariamente el Congreso Local impone este tipo de gastos al Municipio –pago de pensiones–, sin que existan recursos económicos para el pago de dichas pensiones.

c) Además el Congreso Local, decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios que un trabajador prestó en los demás Municipios o en cualquiera de los Poderes Estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en el que el trabajador haya prestado sus servicios.

d) La inconstitucionalidad planteada de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que se reformaron mediante el Decreto Número Doscientos Dieciocho publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de enero de dos mil trece, es oportuna, así como también la invalidez del resto de los artículos impugnados por extensión y efectos, ya que se modificó sustancialmente el sistema de pensiones contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA."

e) Las modificaciones publicadas en el Periódico Oficial de la entidad de dieciséis de enero de dos mil trece a los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, alteran sustancialmente el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones en el Estado, ya que, tal y como lo indica el último párrafo del artículo 58, ahora las pensiones que sean determinadas por la Legislatura Local, deberán cumplir con los requisitos consignados en el artículo 66 referido, siendo que este precepto, contiene ahora requisitos adicionales que no se encontraban contemplados en el sistema anterior.

f) El primer párrafo del artículo 56 y el último párrafo del numeral 57, en relación con los artículos 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil local, resultan contrarios a los principios de libre administración hacendaria, autonomía municipal y autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, ya que otorgan al Congreso Local la atribución de fijar los casos en que procede otorgar el pago de pensiones por viudez y orfandad, así como la cuantía a la que deberán ascender éstas, afectando así el patrimonio municipal sin ninguna intervención de la autoridad edilicia.

g) Los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55, 56, 64 y 65 de la Ley del Servicio Civil Local, igualmente son violatorios de las competencias municipales, ya que ratifican la facultad del Congreso Local para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda.

h) A las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y, tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores y los beneficiarios de estos, puedan gozar de tal prestación, sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgar las pensiones o haberes de retiro mediante un decreto legislativo.

i) El Congreso del Estado de Morelos es competente para expedir la Ley del Servicio Civil Estatal, pero ello no significa que pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y los servidores públicos a su cargo, pues son los Ayuntamientos los facultados para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal.

j) El Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis a través del cual el Congreso Local concedió una pensión por viudez y orfandad, con cargo al gasto público del Municipio actor, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que sólo al Ayuntamiento le corresponde el manejo de su patrimonio, la administración libre de su hacienda y la autorización de su presupuesto de egresos, además de que al Municipio actor no se le dio intervención en el procedimiento por el que se decretó la pensión correspondiente, lo que lesiona su derecho de audiencia.

3. Artículos constitucionales señalados como violados. El Municipio actor señaló como violados los artículos 14, 16, 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último; VIII, párrafo segundo, así como 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

4. Radicación y trámite. La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de mayo de dos mil trece.⁴

5. El presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 74/2013 y, de conformidad con la certificación respectiva, lo turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz para que fungiera como instructor.⁵

⁴ Foja 42 vuelta del expediente.

⁵ Auto de 10 de mayo de 2013. Foja 210 del expediente.

6. El Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda.⁶

7. En el mismo auto, se requirió al Congreso Local para que al dar contestación a la demanda, enviara a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los Decretos Números Doscientos Dieciocho y Cuatrocientos Veintiséis, así como de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de la comisión correspondiente y las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo.⁷

8. **Contestación del Poder Legislativo.**⁸ El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación de ese poder, contestó la demanda exponiendo en síntesis que:

a) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I y XX, de la Constitución Política local; así como 54, fracción VII y 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo del Estado de Morelos cuenta con facultades para expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y administración interior del Estado; así como otorgar a los trabajadores del gobierno y de los Municipios las pensiones correspondientes. En consecuencia, el Municipio actor carece de interés legítimo para acudir en esta vía, pues con el decreto de concesión de pensión, no se afecta de manera alguna su esfera de atribuciones, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria en la materia.

b) El decreto y las normas impugnadas no son inconstitucionales, porque las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁶ Auto de 13 de mayo de 2013. Fojas 211 y 212 del expediente.

⁷ Dicho requerimiento fue realizado por segunda ocasión en auto de 8 de julio de 2013 (fojas 399 y 400 del expediente) y se tuvo por cumplimentado en auto de 5 de agosto siguiente (foja 486 del expediente).

⁸ Fojas 296 a 397 del expediente.

c) La libertad de administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos y dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el presente, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

d) No debe pasarse por alto que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Federal, los Municipios tienen la obligación constitucional de tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones a quienes fungieron como sus trabajadores, circunstancia de la que no puede excluirse el Municipio actor.

e) De conformidad con la legislación laboral aplicable y con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pago de pensión por jubilación se realiza en virtud del desgaste orgánico que sufre el trabajador como ser humano a lo largo de un tiempo mínimo de servicios acumulado durante su vida económicamente productiva, calculada en términos jurídicos como antigüedad, por lo que los requisitos contractuales para la procedencia de la jubilación no pueden ser otros que la acumulación de tiempo efectivo de servicios y la realización de un hecho generador que puede relacionarse con la edad de la persona o con un estado de incapacidad.

f) No asiste la razón al Municipio actor al reclamar que en la determinación de pensión, la antigüedad en la prestación de servicios se calcula de manera acumulativa ya que, de conformidad con la normatividad federal aplicable en materia de trabajo, es válido inferir que para su cómputo deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos. De tal forma, para efecto del pago de las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se debe entender el vínculo laboral como aquel proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno del Estado. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS."

g) El decreto de concesión de pensión impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa

o los Municipios, así como los beneficiarios de dichos trabajadores, puedan obtener la pensión correspondiente, por lo que una vez que la solicitante de la pensión cumplió con los requisitos previstos por la ley para solicitar la pensión por invalidez, no existía razón alguna para que el Congreso Estatal se negara a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo.

h) De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control de la constitucionalidad, por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones. De tal forma, si en la demanda se impugna el decreto de concesión de pensión al que se ha hecho referencia, se trata del ejercicio de las facultades administrativas del Congreso del Estado, por lo que no puede considerarse que ésta sea la vía idónea para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

9. Contestación del gobernador⁹ y del secretario de Gobierno del Estado.¹⁰ Ambas autoridades del Estado de Morelos fueron esencialmente coincidentes en sus respectivas contestaciones de demanda; además, el secretario de Gobierno señaló de manera expresa que se adhiere por completo a los argumentos y razonamientos expuestos en la contestación emitida por el gobernador del Estado, por lo que sostienen en síntesis que:

a) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda de la controversia constitucional 54/2013, que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no haber promovido las diversas controversias constitucionales 72/2013, 73/2013 y 74/2013.

b) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el decreto de pensión impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas que se pretende sean declaradas inválidas.

⁹ Fojas 243 a 277 del expediente.

¹⁰ Fojas 283 a 294 del expediente.

c) El Municipio actor carece de legitimación *ad causam* ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, ambas autoridades carecen de legitimación pasiva en el asunto ya que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

d) Los conceptos de invalidez son inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos susceptibles de ser analizados, de causa de pedir y de razones suficientes para sostener la razón de lo pretendido en oposición al principio de presunción de validez que tienen los actos de autoridad.

e) Los actos impugnados fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Política Local, además de que no se emitieron conceptos de invalidez en los que se reclamen vicios propios de los actos emitidos por cada una de ellas, por lo que son constitucionales.

f) El decreto legislativo impugnado no es inconstitucional, ya que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de la Ley Fundamental.

g) Si bien los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad no vulnera la libre administración del Municipio, pues dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

h) Es aplicable el criterio sostenido en la controversia constitucional 80/2011, promovida por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Legislativo, ambos del Estado de Morelos, en la que se decidió que el Congreso de la entidad tiene atribuciones para conocer, estudiar y dictaminar de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios.

i) Asimismo, son aplicables los criterios jurisprudenciales de rubros:

"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE

LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

10. **Opinión del procurador general de la República.**¹¹ Este funcionario, al rendir su opinión, manifestó en síntesis que:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional y quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

b) La demanda fue presentada por parte legitimada.

c) La demanda es extemporánea respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45 fracciones III, IV y XV, ésta última fracción en su párrafo primero, inciso c), 54 fracción VII, 56, 58, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Lo anterior, ya que no se aplicaron en el Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis impugnado y ha transcurrido en exceso el plazo para promover la vía constitucional propuesta con motivo de la publicación de dichas normas, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

d) Por lo que hace a los artículos 55, 57, 64, 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso b) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a pesar de que sí fueron aplicados en el Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis impugnado, este no puede considerarse como su primer acto de aplicación ya que el Congreso del Estado de Morelos ha concedido anteriormente pensiones con cargo al presupuesto del Ayuntamiento promovente, tales como las combatidas en las controversias constitucionales 54/2013, 72/2013 y 73/2013. En consecuencia, la oportunidad de su impugnación debe calcularse tomando en cuenta la fecha de su publicación, de lo que resulta que es también extemporánea por haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria en la materia.

e) La demanda es oportuna respecto del Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis impugnado ya que fue presentada dentro del plazo de treinta días a partir del día en que el Municipio actor se ostentó sabedor del mismo.

¹¹ Fojas 487 a 518 del expediente.

f) A pesar de los diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y de la jurisprudencia P./J. 13/2013, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", hay razonamientos jurídicos que pueden tomarse en cuenta en la resolución de este asunto para conducir a una nueva reflexión sobre la constitucionalidad de las normas involucradas.

g) La constitucionalidad de las normas combatidas no debe resolverse atendiendo solamente al principio de libertad hacendaria, sino también debe ponderarse si se trata de una limitación razonable considerando las obligaciones constitucionales que tienen los Municipios con sus trabajadores.

h) En concordancia con la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Constitución Federal a todas las autoridades para que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, el Municipio debe garantizar en general los derechos de sus habitantes y respetar sus obligaciones como empleador, de las cuales no puede desentenderse bajo la defensa de una afectación a su libertad hacendaria.

i) La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si el derecho o facultad de los Municipios de manejar libremente su hacienda es absoluto o si, por el contrario, tiene límites razonables derivados del cumplimiento de diversas obligaciones como pueden ser, por ejemplo, las laborales o fiscales.

11. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.¹²

III. Competencia

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de

¹² Fojas 524 y 525 del expediente.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como con el punto tercero, en relación con el punto segundo, fracción I, ambos del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Tribunal Pleno el trece de mayo de dos mil trece.

IV. Oportunidad

13. Para analizar la oportunidad de la demanda, conviene tener en cuenta que se promovió en contra de los siguientes actos y normas generales:

a) Los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos reformados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado en el número cinco mil cincuenta y ocho del Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciséis de enero de dos mil trece.

b) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c); 54, fracción VII; 55 a 57, 60 y 64 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Estos preceptos los impugna "por extensión de sus efectos"; es decir, por la extensión de los efectos de los preceptos señalados en el inciso precedente.

c) El Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis, publicado en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintisiete de marzo de dos mil trece, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por viudez y orfandad.

14. El artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma.¹³

¹³ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

15. Tratándose de actos:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución;

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

16. En el caso de normas generales:¹⁴

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación;

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

17. Ahora bien, el cómputo deberá hacerse de inicio por lo que corresponde al Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis, ya que éste fue señalado como el primer acto de aplicación de las normas impugnadas. En este sentido, el cómputo de la oportunidad en la impugnación de este decreto debe realizarse a partir de la fecha en que el Municipio actor se ostentó sabedor del mismo, esto es, a partir del veintisiete de marzo de dos mil trece, fecha que además de ser aquella en la que este decreto se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, es la que manifestó el Municipio actor en el apartado VI de su demanda, como un hecho que le consta.

18. Tomando esta fecha como referente para hacer el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, se concluye que ésta se interpuso de manera oportuna respecto del citado decreto, ya que el plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia

¹⁴ Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

culminó el trece de mayo siguiente,¹⁵ siendo que la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **nueve de mayo siguiente**, por lo que se encuentra dentro del plazo legal referido.

19. Ahora, por lo que hace a la oportunidad de la impugnación respecto de las normas generales señaladas como inconstitucionales, tanto el gobernador como el secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, así como el procurador general de la República, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, sustentándola en el hecho de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, además de que se está en presencia de una impugnación extemporánea atendiendo a la fecha de su publicación.

20. Para determinar si en el caso se actualiza o no esta causa de improcedencia, esta Primera Sala revisará si las normas generales impugnadas fueron o no aplicadas en el Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis impugnado, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de La ley reglamentaria de la materia, ya que de lo contrario el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

21. Al respecto, recordemos que el Municipio actor reclamó la constitucionalidad de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de dieciséis de enero de dos mil trece; asimismo, impugnó por extensión de sus efectos, los diversos artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 60, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

22. Es necesario traer a cuenta el contenido del decreto impugnado, para analizar si en él se aplicaron tales normas:

¹⁵ Con fundamento en la fracción II del artículo 3o. de la ley reglamentaria de la materia, se descuentan del cómputo los días sábado y domingo, así como 28 y 29 de marzo y 1 de mayo, todos de 2013 por haber sido inhábiles.

"27 de marzo de 2013 Periódico Oficial página 155. Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015. Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes: Antecedentes:

"I) Que con fecha 12 de junio de 2012, la ***** , por propio derecho y en representación de su menor hija ***** solicitó a este Congreso, pensión por viudez y orfandad, derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite e hija descendiente respectivamente del finado ***** , quien en vida prestara sus servicios para el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. II) Mediante escrito presentado el 16 de enero de 2013, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, la ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben: 'Autoridad responsable: Congreso del Estado de Morelos. Acto reclamado: «... Lo constituye la dilación y/o denegación de justicia por parte de la autoridad responsable con motivo de la omisión de dictar, expedir y publicar el decreto correspondiente al otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad para mi menor hija ***** que solicité por escrito el día 12 de junio de 2012, y resolverlo dentro del término legal de 30 días, que para el efecto establece el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos ...».' III) Que por razón de turno, le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, la que admitió a trámite la demanda de garantías, quedando registrada bajo el número de expediente 67/2013. IV) Que con fecha 25 de febrero de 2013, se notificó al Congreso del Estado de Morelos, la sentencia pronunciada el 22 de febrero del mismo año, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, mediante la cual resolvió lo siguiente: 'Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad señalada en el resultando primero de la presente resolución, por los motivos expuestos en considerando quinto del presente fallo.'. Atento lo anterior, la Comisión Legislativa que suscribe emite los siguientes: Considerandos: Primero. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece: (se transcribe). Conforme a los artículos 53, 57 y 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, esta Comisión Legislativa es competente para resolver el presente asunto, en virtud

de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como la facultad de investigación para comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad de los trabajadores para el beneficio de las pensiones, así como atender los asuntos que el presidente de la mesa directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del Pleno, a saber: (se transcriben). Asimismo los artículos 57 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establecen: (se transcribe el primero de ellos). Segundo. La autoridad judicial federal, al resolver otorgar el amparo solicitado, consideró fundado el concepto de violación esgrimido por la *****', atento a las consideraciones siguientes: 'Quinto. Resulta esencialmente fundado el concepto de violación esgrimido por la quejosa. Para dilucidar lo antedicho es menester señalar en primer término que el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: (se transcribe)'. El dispositivo transcrito, contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar: a) Dictar el acuerdo correspondiente por escrito; y, b) Que se comunique en breve término ese proveído al peticionario.—Garantía individual que opera, siempre y cuando la petición se le formule al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad ... Dicha garantía no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado.—Entonces no es suficiente que se dé respuesta por escrito a la petición que se le formuló a la autoridad jurisdiccional, sino además, resulta necesario que ésta atienda de manera coherente y completa lo pedido, pronunciándose como en derecho proceda, en sentido negativo o positivo pero, resolviendo lo planteado. ... También cabe apuntar que una característica más que define a la garantía en estudio estriba en que, de ser necesario llevar a cabo diversos trámites tendientes a satisfacer la solicitud elevada por el gobernado, la autoridad responsable debe igualmente, hacerle saber en breve término cada uno de los trámites relativos a las gestiones conducentes para estar en aptitud de otorgar la determinación definitiva. ... Bajo ese contexto legal, como se dijo, resulta fundado el concepto de violación esgrimido por la impetrante, toda vez que, como lo asevera, la responsable no ha dado respuesta a su petición en breve término como lo exige la norma constitucional, que presentó desde el doce de junio de dos mil doce, y a la fecha han transcurrido más de ocho meses, ni notificado sobre las gestiones realizadas para dar contestación a la misma. ... Esas condiciones violan la garantía tutelada por el artículo 8o. constitucional, pues como se anotó, ésta debe cumplirse no sólo proveyendo el escrito o solicitud respectiva, sino también dando a conocer al interesado personalmente la respuesta que se emita y en breve término, para que a partir de esa fecha esté en aptitud de ejercer las defensas que considere oportunas

contra la repuesta otorgada. ... En resumen, la falta de contestación y notificación a la petición formulada por la quejosa, por parte del Congreso del Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, implica una flagrante violación a la garantía constitucional enmarcada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Consecuentemente, lo que procede es conceder a la quejosa ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la citada autoridad responsable: a) Dé respuesta al escrito mediante el cual la impetrante solicitó le fuera otorgada la pensión por viudez y la pensión por orfandad a favor de su menor hija ***** y b) Le notifique a la agraviada dicha contestación. En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado por la autoridad judicial federal, esta Comisión Dictaminadora procede a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada en los siguientes términos: De la documentación relativa se obtuvieron las siguientes consideraciones: I. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2012, la ***** , por propio derecho y en representación de su menor hija ***** de 12 años de edad, solicitó a este Congreso, pensión por viudez y orfandad derivando tal acto en virtud de tener la calidad de cónyuge supérstite e hija respectivamente del finado ***** , acompañando la documentación original establecida en el artículo 57, apartados A), fracciones I, II, III, y B), fracciones I, II, III y IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo son: Acta de nacimiento de la solicitante, acta de nacimiento de la descendiente, así como constancia de estudios de fecha 05 de junio de 2012 a nombre de la menor ***** , hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acta de nacimiento, acta de matrimonio y acta de defunción del *de cujus*.—II. Con base en los artículos 47, fracción II, inciso a), 105 y décimo transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009, disposiciones que establecen lo siguiente: (se transcriben).—Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas con anterioridad, y con base en los artículos 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen: (se transcriben).—III. Del análisis practicado a la hoja de servicios anteriormente descrita y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ***** , oficial de Seguridad Pública Municipal, acreditándose 11 años, 7 meses, 24 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios para el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Elemento, adscrito al Área de Seguridad Pública Municipal, del 14 de octubre de 1992 al 14 de octubre de 1995; oficial, adscrito al Área de Seguridad Pública

Municipal, del 17 de septiembre de 2003 al 11 de mayo de 2012, fecha en que falleció, quedando así establecida la relación administrativa que existió entre el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y el fallecido elemento de Seguridad Pública Municipal. Por lo que se refrenda la calidad de beneficiarios a la cónyuge supérstite, la ***** y a su descendiente *****. En consecuencia, se observan satisfechas las hipótesis jurídicas contempladas en **los artículos 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado**, por lo que es procedente otorgar la pensión de viudez y orfandad a las beneficiarias solicitantes.—Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente: Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis: 'Artículo 1o. Se concede pensión por viudez y orfandad, a la ***** por propio derecho y en representación de su descendiente *****, beneficiarias del finado *****', quien prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial, adscrito al Área de Seguridad Pública Municipal, del 17 de septiembre de 2003 al 11 de mayo de 2012, fecha en que sobrevino su deceso.'. 'Artículo 2o. La cuota mensual decretada, deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, debiendo ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del referido elemento de Seguridad Pública por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen **los artículos 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a), y párrafo tercero, inciso b), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**'. 'Artículo 3o. La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por **el artículo 66 del cuerpo normativo antes aludido.**' Transitorios: 'Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad»'. 'Artículo segundo. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 (sic) y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'. 'Artículo tercero. A efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de amparo 67/2013 promovido por la *****', infórmese al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos del presente decreto, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.'. Recinto legislativo a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil trece. Atentamente. 'Sufragio efectivo. No reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Roberto Carlos Yáñez Moreno. Secretario. Dip. Erika Hernández Gordillo. Secretaria. Rúbricas. Por tanto, mando

se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.

"Sufragio efectivo. No reelección'
"Gobernador Constitucional del Estado
"Libre y Soberano de Morelos
"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu
"Secretario de Gobierno
"Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén
"Rúbricas."

23. Del análisis del decreto impugnado, esta Primera Sala advierte que los artículos 55, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera expresa en el decreto transcrito.¹⁶

¹⁶ **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

"**Artículo 55.** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"**Artículo 57.** Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"...

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador."

"**Artículo 64.** La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"**Artículo 65.** Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"...

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"...

24. Ahora bien, con la finalidad de analizar si los demás preceptos señalados como impugnados (artículos 1, 8, 24, 43, 45, 54, 56, 58, 60, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos) fueron aplicados indirectamente en el decreto sujeto a análisis, en virtud de formar parte del sistema integral de pensiones, deviene necesario transcribir su contenido:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre.

"Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

I. La renuncia voluntaria o abandono del empleo;

II. Por la conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento;

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"...

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse (sic) este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. ..."

"III. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, en cuyo caso se procederá a otorgarle la pensión que corresponda de acuerdo a la ley;

"IV. Por falta de probidad y honradez del trabajador o porque incurra en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes, compañeros o contra los familiares de uno y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

"V. Cuando sin causa justificada faltare a sus labores por cuatro o más días en un periodo de treinta días naturales;

"VI. Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo o utilizarlos indebidamente en su beneficio o en beneficio de otro;

"VII. Por cometer actos inmorales o ingerir bebidas alcohólicas durante el trabajo;

"VIII. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

"IX. Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren;

"X. Por no obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

"XI. Por acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún psicotrópico o enervante;

"XII. Por falta comprobada de cumplimiento al servicio;

"XIII. Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoriada;

"XIV. Por pérdida de la confianza; y (sic)

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento; y

"XVI. Las que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"I. Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;

"II. Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente ley;

"III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

"IV. Disfrutar de licencias y vacaciones;

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"VI. Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

"VII. La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el reglamento que los rige;

"VIII. La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;

"IX. La justificación de sus faltas de asistencia dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento que rige;

"X. Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;

"XI. Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción;

"XII. La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

"XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"XV. Seguro de vida;

"XVI. La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

"XVII. Los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la realización del trabajo; y

"XVIII. Las demás que les confieran otras leyes. ..."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;

"II. Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"V. Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

"VI. Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

"VII. Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

"VIII. Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

"IX. Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

"X. Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta ley;

"XI. Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

"XII. Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

"XIII. Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social;

"e) Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

"f) Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

"g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

"h) La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"XVI. Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

"a) Para el desempeño de comisiones sindicales;

"b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

"c) Para desempeñar cargos de elección popular;

"d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

"e) Por razones de carácter personal del trabajador;

"XVII. Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

"XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"II. El uso de los centros de desarrollo infantil;

"III. Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la ley de la materia;

"IV. Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

"V. Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

(Reformado primer párrafo, P.O. de 24 de septiembre de 2008)

"VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

"Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

"VIII. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, esta

última en las condiciones que establece esta ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la ley;

"IX. Préstamos; y

"X. Actividades sociales, culturales y deportivas."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"...

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

"...

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. ..."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

25. Al respecto, se advierte que los artículos 43, 45, 54 y 56 de la Ley del Servicio Civil local fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el decreto impugnado, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los beneficiarios de los trabajadores municipales fallecidos a recibir una pensión, la cual deberá conformarse por las aportaciones que de manera obligatoria debe realizar los Poderes Estatales y Municipales, además de que dicha pensión deberá ser otorgada a través de un decreto emitido por el Congreso del Estado.

26. Hasta este punto se ha evidenciado que los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fueron aplicados de manera expresa o tácita en el decreto impugnado; sin embargo, dicho decreto no puede considerarse como el primer acto de aplicación de dichas normas, ya que fueron aplicadas en decretos anteriores en los que el Poder Legislativo Local condenó al Municipio de Jojutla a cubrir pensiones a sus trabajadores.

27. Se llega a tal conclusión pues constituye un hecho notorio para esta Primera Sala que al Municipio actor le han sido aplicados con anterioridad dichos preceptos en diversos decretos en los que se determinó otorgar otras pensiones a su cargo. Tales decretos se evidencian en la siguiente tabla:

Número del decreto	Fecha de aprobación del decreto por parte del Congreso Local	Periódico Oficial en el que se publicó	Páginas	Materia del decreto	Artículos aplicados de manera tácita o expresa	En su caso, impugnado en el juicio
339	27-02-13	Ejemplar 5080, 27-marzo-13	81 y 82	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Jojutla	43, 45, 54 al 57, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil ; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos.	CC 73/2013
298	27-02-13	Ejemplar 5080, 27-marzo-13	28 y 29	Concesión de pensión por jubilación a cargo del Municipio de Jojutla	43, 45, 54 al 57, 58, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil ; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos.	CC 72/2013
142	22-01-13	Ejemplar 5061, 23-enero-13	27 y 28	Concesión de pensión por jubilación a cargo del Municipio de Jojutla	43, 45, 54 al 57, 58, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil ; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para	CC 54/2013

					el Congreso, todos de Morelos.	
104	4-12-12	Ejemplar 5048, 5-diciembre-12	106 y 107	Concesión de pensión por viudez a cargo del Municipio de Jojutla	43, 45, 54 al 57 y 64 a 66 de la Ley del Servicio Civil ; 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos.	

28. Por lo que hace al artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, si bien es cierto que dicho precepto fue modificado mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el **dieciséis de enero de dos mil trece**, también lo es que su aplicación en el Decreto Trescientos Treinta y Nueve referido en la tabla se realizó con posterioridad a dicha reforma (**veintisiete de febrero siguiente**), lo que evidencia que si el decreto impugnado en la presente controversia fue aprobado por el Congreso Local el **veintiuno de marzo de ese mismo año**, no constituye el primer acto de aplicación del artículo reformado.

29. No es óbice a lo anterior que el citado Decreto Número Trescientos Noventa y Nueve haya sido publicado en el mismo ejemplar del Periódico Oficial en el que se publicó el decreto de concesión de pensión impugnado en esta controversia, ya que la aplicación efectiva de las normas impugnadas se realizó en el acto de aprobación por parte del Congreso Local y no el día en que se publicaron los respectivos actos.¹⁷

30. En consecuencia, la controversia no es procedente respecto de la impugnación de los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, pues como se ha dicho el Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis impugnado no resulta ser el primer acto de aplicación de dichas normas.

¹⁷ Cabe mencionar que dicho Decreto Número 339 fue impugnado en la controversia constitucional 73/2013, que se encuentra turnada en la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

31. Lo mismo sucede al analizar la oportunidad de la impugnación de tales normas con motivo de su publicación, ya que ésta se realizó fuera del plazo de treinta días previsto para dicho efecto. Se llega a dicha conclusión tomando en cuenta que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil y, en lo que respecta al sistema de seguridad social y pensiones, ha tenido las siguientes reformas y adiciones:

Número de decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos	Contenido del decreto
354 y 355	11-enero-11	Se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60.
523	6-abril-05	Se reformaron las fracciones I y II del artículo 58.
782	18-junio-08	Se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59.
899	24-septiembre-08	Se reformó el artículo 54 y se adicionaron los artículos 55-a, 55-b, 55-c y 55-d.
216	26-diciembre-12	Se reformaron los artículos 8 y 45; asimismo, se adicionó un último párrafo al artículo 43.
218	16-enero-13	Se adicionó un párrafo al artículo 58 y se reformó el primer párrafo del artículo 66.

32. En consecuencia, es infundado el argumento del Municipio actor en el sentido de que la reforma a los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, publicada en Periódico Oficial local el dieciséis de

enero de dos mil trece, hace oportuna su impugnación, ya que el plazo de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia para la impugnación de tales normas generales con motivo de su publicación concluyó el veintiocho de febrero de dos mil trece,¹⁸ mientras que la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el nueve de mayo siguiente, fecha evidentemente posterior, por lo que no es posible considerar la demanda oportuna en virtud de la publicación de dicho decreto de reformas.

33. Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos toda vez que su constitucionalidad no se impugna con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación es extemporánea con motivo de su publicación.

34. Por otro lado, de la lectura de los artículos 1, 8, 24, 58, 60, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se advierte que no fueron aplicados en el decreto impugnado de manera directa ni indirecta, por lo que la impugnación de estos preceptos en esta controversia constitucional es improcedente con motivo de su primer acto de aplicación.

35. Lo anterior es así ya que el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensión por viudez y orfandad, materia del decreto impugnado en esta controversia, tal y como se muestra a continuación:

- En los numerales 1 y 8 impugnados, se establece generalmente el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil Estatal;
- En el artículo 24 se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores;
- En el artículo 58 se prevé el sistema de cálculo del porcentaje que corresponde a los trabajadores que se pensionan por jubilación;
- En el artículos 60 se encuentran diversas disposiciones relativas a la pensión por invalidez;

¹⁸ Con fundamento en la fracción II del artículo 3o. de la ley reglamentaria de la materia, se descuentan del cómputo los días sábado y domingo, así como 4 de febrero, todos de 2013 por haber sido inhábiles.

- En el artículo 67 se hace referencia a los gastos que se efectúen con motivo de las prestaciones a que se refiere dicha ley, siempre y cuando su pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o de los Municipios; y
- En el numeral 68 se establecen cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, respectivamente.

36. No pasa inadvertido para esta Primera Sala que el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos fue mencionado en el decreto impugnado; sin embargo, dicho precepto contiene una serie de disposiciones con base en las cuales se debe calcular el monto correspondiente únicamente a las pensiones por jubilación, ya sea que se trate de trabajadores del sexo femenino o masculino, circunstancia que no tiene relación alguna con la concesión y el cálculo de pensión por viudez y orfandad que constituyen el objeto del decreto impugnado en esta controversia.¹⁹

37. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la simple mención de un precepto legal de forma alguna puede considerarse como un acto de aplicación de la norma general, mucho menos si carece de relación alguna con el contenido del acto impugnado, ya que dicha circunstancia carece de efectos jurídicos que pudieran ser susceptibles de ser combatidos por esta vía; en consecuencia, esta Primera Sala considera que a pesar de que en el Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis impugnado se mencionó el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, esa circunstancia no constituye un acto de aplicación expresa ni tácita de la norma en el citado decreto.

38. También resulta improcedente analizar la constitucionalidad de los artículos 1, 8, 24, 58, 60, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos con motivo de su publicación, ya que el plazo para su impugnación ha transcurrido en exceso y por tanto, la demanda de controversia constitucional no resulta oportuna.

39. Se afirma lo anterior ya que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial local el seis de septiembre de dos mil sin que hasta el momento hayan sido modificados sus artículos 1, 67 y 68.

¹⁹ Además, del contenido integral del citado decreto se advierte que la referencia al artículo 58 en mención únicamente se realizó al transcribir parte de la demanda de amparo que la quejosa promovió en contra de la omisión del Congreso del Estado de resolver respecto de la concesión de pensión solicitada, sin que de manera alguna dicha referencia pueda considerarse como un acto de aplicación de la norma.

40. Por otra parte, el artículo 8 impugnado fue modificado a través del decreto publicado el veintiséis de diciembre de dos mil doce, mientras que el artículo 24 de referencia fue adicionado por decreto publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho.

41. Asimismo, el diverso 60 sufrió una modificación el once de enero de dos mil dos mientras que la modificación más reciente al artículo 58 de referencia fue publicada el dieciséis de enero de dos mil trece.²⁰

42. Ahora bien, como ya se ha señalado con anterioridad en esta resolución, el plazo de treinta días previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia para la impugnación de ese artículo con motivo de su publicación concluyó el veintiocho de febrero de dos mil trece mientras que la demanda de controversia constitucional fue presentada el nueve de mayo de dos mil trece, por lo que no es posible considerar la demanda oportuna en virtud de la publicación de dicho decreto de reformas.

43. De tal forma, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 1, 8, 24, 58, 60, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

44. En consecuencia, el estudio de esta controversia constitucional se limita al análisis del Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por viudez y orfandad a ***** por propio derecho y en representación de la menor ***** , en virtud de tratarse, respectivamente, de la cónyuge supérstite e hija descendiente del finado ***** , quien prestó sus servicios a dicho Municipio.

V. Legitimación activa

45. El Municipio de Jojutla compareció por conducto de su síndico Manuel Valentín Juárez Policarpo, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos de cuatro de julio de dos mil doce, la cual acompañó a su demanda²¹ y cuyas atribuciones para ostentar la representación jurídica del

²⁰ Respecto de la falta de oportunidad de la presente controversia con motivo de la publicación de la reforma a este artículo resulta aplicable el plazo que se contabilizó respecto del artículo 66, modificado en virtud del mismo decreto legislativo y que quedó realizado en el párrafo 32 de esta sentencia.

²¹ Foja 43 del expediente.

Municipio están previstas en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.²²

VI. Legitimación pasiva

46. En el auto de admisión de trece de mayo de dos mil trece se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, este último funcionario por lo que respecta al refrendo de los decretos legislativos impugnados, entre ellos el Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis respecto del cual se realizará el presente estudio de constitucionalidad.²³

47. El Poder Legislativo del Estado de Morelos fue representado por el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, en la cual consta su designación en tal cargo,²⁴ cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.²⁵

48. El Poder Ejecutivo del Estado fue representado por Ignacio Burgoa Llano, en su carácter de consejero jurídico y representante legal de dicha autoridad, quien acreditó su personalidad con la copia del nombramiento otorgado por el gobernador del Estado de Morelos el uno de octubre de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de tres de octubre siguiente;²⁶ cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se

²² "Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

²³ Fojas 211 y 212 del expediente.

²⁴ Fojas 412 a 418 del expediente.

²⁵ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

²⁶ Foja 277 del expediente.

prevén en la fracción II del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.²⁷

49. La Secretaría de Gobierno local fue representada por su titular, Jorge Vicente Messeguer Guillén, quien acreditó su personalidad con la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en el que se publicó el nombramiento que le otorgó el gobernador de la mencionada entidad federativa en ese mismo día.²⁸ Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos²⁹ y 24, fracciones XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado³⁰ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

50. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputa el acto impugnado y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. Causas de improcedencia

51. El gobernador y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos afirman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del citado artículo 19,³¹ toda vez que consideran que el Municipio actor debió haber

²⁷ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

²⁸ Foja 294 del expediente.

²⁹ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

³⁰ "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

³¹ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

ampliado la demanda relativa a la controversia constitucional 54/2013,³² que se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar de haber promovido las diversas controversias constitucionales 72/2013, 73/2013³³ y la que nos ocupa.

52. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta controversia constitucional se ha limitado al análisis del Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis por el que se concedió una pensión de viudez y orfandad, ya que en el capítulo de oportunidad se sobreseyó respecto de todas las normas generales impugnadas y que dicho decreto constituye un acto diferente de aquel impugnado como acto de aplicación en la controversia constitucional 54/2013, la cual se invoca como hecho notorio para esta Primera Sala.

53. La causal de improcedencia invocada establece como requisito de actualización que el acto impugnado en la controversia que nos ocupa fuera materia de una controversia pendiente de resolver, además de que las partes en ambos juicios fueran idénticas y se hubieran hecho valer los mismos conceptos de invalidez.

54. Dicha circunstancia no se actualiza en el caso que nos ocupa ya que en la controversia constitucional 54/2013 se impugna el Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial local número cinco mil sesenta y uno de veintitrés de enero de dos mil trece, a través del cual se concede una pensión por jubilación a un trabajador; mientras que en esta controversia se impugna el Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial local número cinco mil ochenta de veintisiete de marzo siguiente, a través del cual se concede una pensión por viudez y orfandad.

55. De tal forma, se impugnaron actos totalmente distintos, por lo que resulta innecesario proceder al análisis de si existe o no identidad en las partes

³² Controversia constitucional que se encuentra en trámite y fue turnada al Ministro Sergio A. Valls Hernández. En ella se demandó la invalidez de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de enero de 2013 y por extensión de sus efectos, la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo (sic) e inciso C, 54, fracción VII, 55, 56 y 57 al 68 de dicha ley. Tales preceptos se impugnaron en virtud del Decreto Número 142, también impugnado, el cual se publicó en el periódico de referencia el 23 de enero de 2013, a través del cual se otorga una pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio actor.

³³ Dichas controversias fueron turnadas a los Ministros Alberto Pérez Dayán y Olga Sánchez Cordero, respectivamente; la primera de ellas se resolvió en sesión de la Segunda Sala de 9 de octubre de 2013 en el sentido de sobreseer respecto de los artículos impugnados y declarar la invalidez del decreto por el que se concedió la pensión correspondiente; mientras que el segundo de dichos juicios se encuentra en trámite.

y en los conceptos de invalidez hechos valer contra cada uno de ellos, ya que para la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, es indispensable que se cumplan todos sus supuestos, por lo que la no identidad de uno de los elementos ahí previstos, genera su no actualización.

56. Por otro lado, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia,³⁴ porque no se afecta la esfera de competencias municipales.

57. Dicha causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales así como lo relativo a si con el decreto impugnado se genera daño o no a la hacienda pública municipal, involucran un análisis del fondo del asunto, mismo que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."³⁵

58. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes, ni advertido de oficio por esta Primera Sala, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII. Estudio de fondo

59. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido mediante el cual el Congreso Local determina el pago de una pensión por viudez y orfandad con cargo a la hacienda del Municipio actor.

60. El actor esencialmente sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional porque

³⁴ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

³⁵ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Municipio.

61. Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por viudez y orfandad, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

62. En primer lugar se debe decir que de conformidad al artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,³⁶ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁷

63. En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,³⁸ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que exclusivamente el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

³⁶ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

³⁷ Así lo ha sostenido también la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, de rubro siguiente: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

³⁸ Las demandas de controversia constitucional 55/2005 y 89/2008 se presentaron por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el 19 de agosto de 2005 y el 8 de noviembre de 2010, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 se promovió por el Municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el 8 de noviembre de 2010.

64. El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

65. De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

66. Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; asimismo, conforme al artículo 116 del mismo ordenamiento federal deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Entonces, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,³⁹ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

67. Así pues, el requisito del referido artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto consti-

³⁹ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

tucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

68. Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

69. Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos.⁴⁰

70. En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.⁴¹

71. Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas pres-

⁴⁰ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 515 y 514, respectivamente.

⁴¹ "Artículo 115. ...

"IV. ...

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

taciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

72. El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

73. En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como el Congreso Local a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus provisiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

74. Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por viudez y orfandad decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte de su presupuesto, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

75. En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura del Estado de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad afectando el presupuesto municipal, para

que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

76. No pasa desapercibido para esta Primera Sala que tanto el gobernador como el secretario de Gobierno del Estado de Morelos invocaron como precedente el criterio sostenido por la Segunda Sala en la controversia constitucional 80/2011, en la que se determinó que compete al Congreso de ese Estado la determinación de las prestaciones sociales en la entidad; sin embargo, cabe señalar que la citada controversia constitucional no contiene criterio alguno que pudiera considerarse aplicable al presente caso.

77. En efecto, en dicha controversia constitucional, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, demandó al Poder Legislativo y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, ambos del Estado de Morelos, e impugnó dos decretos legislativos en los que el Congreso Local modificó el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil once y desestimó las observaciones del Poder Ejecutivo.⁴² Esta impugnación se hizo, fundamentalmente, por considerar que el Congreso del Estado no tenía facultades para modificar el presupuesto de egresos propuesto por el Ejecutivo, y menos aún, tratándose de partidas ya autorizadas que se habían comenzado a ejercer.

78. En este precedente, la Segunda Sala de este Alto Tribunal esencialmente determinó que el Congreso Local al emitir los Decretos Números 992 y 1058, actuó dentro del marco de sus atribuciones previstas, tanto en la Constitución Local como en las leyes secundarias de la entidad, en tanto que sí tiene competencias para la determinación de las prestaciones sociales en la entidad. Se precisó que el Congreso Local justificó en la parte considerativa de ambos decretos, las razones por las que a su juicio resultaba procedente modificar, cuando ya se encontraba empezado el ejercicio fiscal, transfiriendo recursos presupuestarios por la cantidad de \$24'000,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.), de la partida denominada proyectos ejecutivos al denominado Fondo de Aportaciones Solidarias, a través de la inclusión de un nuevo concepto denominado complemento extraordinario a prima de antigüedad a maestros jubilados.

79. Si bien en las consideraciones de este precedente, la Segunda Sala señaló que el Congreso Local sí tenía la atribución para conocer, estudiar y dictaminar todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al

⁴² Se impugnaron los Decretos Números 992 por el que se modificó el presupuesto de egresos aludido y el 1058 por el que se desestimaron las observaciones del Poder Ejecutivo y se confirmó el primer decreto referido.

servicio del Estado y los Municipios, así como para realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho; así como para presentar iniciativas las que, en su caso, deberían contener evaluación de impacto presupuestario, acorde con los planes y programas de gobierno; este precedente se circunscribe a las facultades del Congreso Local para determinar estos conceptos en el presupuesto de egresos de la entidad, pero de ningún modo puede entenderse referido a que el Congreso Local tenga facultades para expedir decretos de pensiones con cargo a las haciendas públicas municipales, como sucede en la presente controversia constitucional.

80. Por tanto, el precedente aludido por el Municipio actor, resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, no resulta aplicable al presente caso, pues como ha quedado demostrado no contiene ningún criterio que le resulte aplicable ya que el caso resuelto en dicho precedente fue totalmente distinto al aquí analizado, pues se refería a las facultades del Congreso Local para modificar el presupuesto de egresos de un año fiscal determinado.

81. Además de lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio sostenido en la jurisprudencia P/J. 13/2013, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."⁴³ el cual además de ser aplicable es obligatorio para esta Primera Sala de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

82. En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis, a través del cual se concedió, con cargo al gasto público del Municipio actor, pensión por viudez y

⁴³ Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153. El rubro de la tesis es el siguiente: "De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

orfanada a ***** por propio derecho y en representación de la menor ***** , en virtud de tratarse, respectivamente, de la cónyuge supérstite e hija descendiente del finado ***** , quien prestó sus servicios a dicho Municipio, lo anterior, ya que el citado decreto es violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso Local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente y se establezca un sistema idóneo para el cálculo y pago de este tipo de prestaciones de seguridad social, ello con el ánimo de que los trabajadores y sus beneficiarios no resulten perjudicados de ninguna manera por la declaratoria de invalidez determinada.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 60, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Veintiséis, emitido por el Congreso del Estado de Morelos y publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuadra en esos supuestos normativos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS, PUBLICADO EL 13 DE JUNIO DE 2012 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2012. MUNICIPIO DE TEMIXCO, ESTADO DE MORELOS. 9 DE ENERO DE 2013. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIOS: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO Y RAÚL MANUEL MEJÍA GARZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **nueve de enero de dos mil trece** en el que emite la siguiente:

Sentencia

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 63/2012, en la que la síndico municipal Yuriana Lázaro Landa, en representación del Municipio de Temixco, Morelos, demandó la invalidez de:

a) El Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página setenta y uno del Número Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador *****.

b) El Decreto Número Setecientos Ochenta y Dos, de seis de junio de dos mil ocho, publicado el dieciocho siguiente en las páginas siete a doce del

Número Cuatro Mil Seiscientos Veinte del Periódico Oficial del Estado de Morelos, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24 y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.¹

c) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45 fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, IV y VII, y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.²

d) El artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, publicada en el Número Cuatro Mil Quinientos Veintinueve del Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de mayo de dos mil siete.

e) El artículo 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Número Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Seis del Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil siete.³

Autoridades demandadas

- a) El Congreso del Estado de Morelos.
- b) El gobernador del Estado de Morelos.
- c) El secretario general de Gobierno del Estado de Morelos.

I. Antecedentes y planteamientos de la demanda

1. **Antecedentes.** Resulta pertinente relatar brevemente los antecedentes del caso:⁴

2. El veinticuatro de enero de dos mil ocho, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la controversia constitucional 55/2005, en la que declaró la invali-

¹ Si bien este decreto no fue señalado como acto impugnado en el capítulo respectivo, de la revisión integral de la demanda se advierte que el Municipio actor realiza diversas afirmaciones en las que combate dicho decreto, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24 y la reforma al diverso 56, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se considera como acto impugnado.

² Cabe mencionar que el artículo 24, fracción XV, no fue señalado como acto impugnado en el capítulo respectivo; sin embargo, sí fue impugnado de forma destacada en el cuerpo de la demanda, por lo que se considera como acto impugnado.

³ La demanda se presentó el 13 de julio de 2012, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Mismos que se desprenden de las afirmaciones hechas valer en el escrito de demanda.

dez del artículo 57, último párrafo, así como del decreto a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó el pago de una pensión con cargo a la hacienda municipal de Xochitepec, toda vez que se consideró que vulneraban la autonomía presupuestaria y la definición del gasto público que constitucionalmente se determina a su favor.

3. El dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Número Cuatro Mil Seiscientos Veinte del Periódico Oficial local, el Decreto Setecientos Ochenta y Dos, de diecisiete de junio de ese mismo año, a través del cual se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se derogaron el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 58 y el tercer párrafo del diverso 59, todos de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

4. En las consideraciones de dicho decreto, el Congreso Local reconoció que, al emitir de manera unilateral las resoluciones relativas al otorgamiento de pensiones, con frecuencia no se produce la extinción de la relación laboral, pues los trabajadores al servicio de los Municipios o de los Poderes Locales continúan prestando sus servicios y demandan con posterioridad la actualización del monto de la pensión.

5. En cuanto al caso concreto, debe tenerse en cuenta que el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se publicó en el Número Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cinco del Periódico Oficial local el Decreto Doscientos Cuarenta y Uno, en el que el Congreso del Estado de Morelos benefició con una pensión por jubilación vitalicia al trabajador ***** , mismo que resultó beneficiado con pensión diversa a través del decreto impugnado en esta controversia.

6. **Conceptos de invalidez.** A continuación, se sintetizan los conceptos de invalidez hechos valer en la demanda.

7. Si bien los artículos impugnados reconocen como derecho de los trabajadores de los Municipios diversas prestaciones, entre las que destacan, la atención médica integral, el otorgamiento de préstamos y el apoyo a vivienda, así como las pensiones por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, orfandad y ascendencia, tales prestaciones sólo están plasmadas a nivel teórico o retórico, ya que no existe un sistema integral en la materia y no se ha constituido el organismo al que corresponda administrar los fondos de seguridad social y proporcionar dichos servicios.

8. Se impone al Municipio la obligación de cubrir dichas prestaciones de manera directa y exclusiva con cargo a la hacienda municipal, dejando de

lado que los riesgos de seguridad social deben socializarse, además de que no se prevé la intervención del Ayuntamiento en su calidad de empleador.

9. El contenido de las normas impugnadas impide al Municipio realizar una planeación financiera efectiva para cumplir con dichas prestaciones laborales, y al mismo tiempo prever los recursos para la dotación de los servicios y la realización de las obras que requiere la comunidad a la que sirve. Lo anterior, ya que las normas locales del Estado de Morelos impiden que se cumpla con la obligación constitucional de programar y proporcionar la dotación y pago de las prestaciones laborales.

10. Se merman los recursos municipales al disponer que algunas prestaciones se cubran con cargo a la hacienda municipal y de manera duplicada. Lo mismo sucede cuando se le ordena que cubra el cien por ciento de una pensión aun cuando el trabajador se haya encontrado la mayor parte de su actividad productiva al servicio de los Poderes Estatales o de otros Municipios.

11. Asimismo, se autoriza la intromisión de la Legislatura Local para calificar las relaciones laborales entre los trabajadores y el Municipio actor, además de imponer de manera unilateral, exclusiva y arbitraria todo tipo de pensiones a cargo de la hacienda municipal.

12. Los servicios prestados por los organismos federales son deficientes y limitan a los afiliados el disfrute de todas las prestaciones laborales a que tienen derecho, lo cual genera que aun cuando la autoridad municipal celebre convenios de colaboración con dichas entidades, se presenten erogaciones en la materia.

13. Ante la inexistencia del marco normativo local que considere el sistema bajo el cual se proporcionen las prestaciones sociales a los trabajadores, el Municipio se encuentra obligado a autorizar de manera directa y a cargo de su presupuesto préstamos en numerario a sus empleados, situación que genera que el Órgano de Fiscalización del Congreso Local emita "observaciones resarcitorias" por responsabilidad directa a los funcionarios municipales, al no haber obtenido cada fin de año el pago íntegro de tales préstamos, circunstancia que limita constitucionalmente su potestad de gobierno y le ocasiona ser objeto de diversas acciones legales.

14. Por otro lado, la opción de celebrar convenios con las instituciones federales de seguridad social para la atención de los trabajadores municipales, no satisface los mandamientos previstos en los artículos 115, último párrafo

y 123 de la Constitución Federal, en cuanto a la obligación de definir la forma y los procedimientos para otorgar seguridad social a los trabajadores burocráticos, ya que no existe el organismo que se encargue de administrar los recursos y prestar los servicios en tal sentido.

15. Existe una duplicidad en el pago de pensiones respecto de un mismo trabajador, ya que, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 66 impugnado, es una facultad del Congreso Local requerir al trabajador que elija cuál pensión disfrutará cuando dicho beneficiario tenga al mismo tiempo la posibilidad de recibir una pensión por el Gobierno Local o por uno de sus Municipios.

16. Es inconstitucional también el hecho de que se autorice a sumar la antigüedad o años de servicio que el trabajador haya prestado en cualquiera de los Poderes Locales o de otros Municipios, quedando a cargo del presupuesto del último Municipio en el que prestó sus servicios el pago absoluto de la pensión decretada. Lo anterior, sin que se haya considerado integralmente la prestación de todos los servicios que en materia de seguridad social correspondan a los trabajadores municipales, ni se hayan fijado de manera proporcional las aportaciones que correspondan a los trabajadores.

17. Por lo que hace al Decreto Setecientos Ochenta y Dos impugnado, en él la Legislatura Estatal reiteró su atribución inconstitucional para determinar de manera unilateral y arbitraria todo tipo de pensiones con cargo a las arcas municipales, calificando previamente las relaciones entre los trabajadores y el Municipio actor, incluso, sin tomar en cuenta la existencia anterior de otra pensión.

18. En el caso del Decreto Mil Ochocientos Dieciséis impugnado, a través del cual el Congreso Local decretó la concesión de una pensión por cesantía en edad avanzada a favor del trabajador ******, el Legislativo Local omitió tener en cuenta el contenido del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil local, en el sentido de que no pueden subsistir dos pensiones a cargo del Gobierno y Municipio; lo anterior, toda vez que, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Congreso del Estado de Morelos emitió el Decreto Doscientos Cuarenta y Uno, publicado en el Número Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cinco del Periódico Oficial local, beneficiando con una pensión a dicho trabajador.

19. **Artículos constitucionales señalados como violados.** El Municipio actor señaló como violados los artículos 14, 16, 115, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Trámite de la controversia constitucional

20. **Radicación y admisión.** La demanda de controversia se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de julio de dos mil doce.⁵

21. La Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia ordenó formar y registrar el expediente con el número 63/2012, admitió a trámite la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a quienes requirió para que dentro del plazo de treinta días hábiles rindieran su contestación a la demanda. Asimismo, determinó que una vez que iniciara el segundo periodo de sesiones del año dos mil doce, se enviarían los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proveyera lo relativo al turno de esta controversia constitucional.⁶

22. Una vez iniciado el segundo periodo de sesiones de dos mil doce, el presidente de este Alto Tribunal ordenó que, de conformidad con la certificación respectiva, el expediente se turnara al Ministro José Ramón Cossío Díaz, para que fungiera como instructor.⁷

23. **Contestación del Poder Legislativo.**⁸ El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en la LII Legislatura, en representación de ese poder, contestó la demanda exponiendo, en síntesis, que:

24. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor carece de interés legítimo para acudir en esta vía ante la inexistencia de afectación en su esfera de competencias y autonomía. Lo anterior, pues el Poder Legislativo Local tiene facultades constitucionales y legales para expedir el Decreto Mil Ochocientos Dieciséis impugnado, además de que no se afecta la esfera de atribuciones del Municipio, ni se pretende ejercer directamente los recursos que integran su hacienda pública.

25. Asimismo, el Municipio actor hizo referencia a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional

⁵ Foja 20 vuelta del expediente principal.

⁶ Auto de 17 de julio de 2012 (fojas 30 a 32 del expediente principal).

⁷ Auto de 1 de agosto de 2012 (foja 41 del expediente principal).

⁸ Fojas 218 a 255 del expediente principal.

55/2005, sin tomar en cuenta que en dicha sentencia se estableció que la declaración de invalidez del artículo 57, último párrafo, surtiría efectos solamente entre las partes, por lo que no tiene consecuencias sobre el Municipio actor.

26. Por lo que hace a los conceptos de invalidez, el Decreto Legislativo Mil Ochocientos Dieciséis, fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos por la ley para solicitar la pensión por cesantía en edad avanzada, no existía razón alguna para que el Congreso Estatal se negara a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo.

27. No debe pasarse por alto que, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Federal, los Municipios tienen la obligación constitucional de tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones a quienes fungieron como sus trabajadores, circunstancia de la que no puede excluirse el Municipio actor.

28. Es así que el decreto y las normas impugnadas no son inconstitucionales, debido a que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

29. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos. Dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el presente, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

30. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control de la constitucionalidad, por regla general, sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones.

31. De tal forma, si en la demanda se impugna el Decreto Mil Ocho-cientos Dieciséis al que se ha hecho referencia, se trata del ejercicio de las facultades administrativas del Congreso del Estado, por lo que no puede considerarse que ésta sea la vía idónea para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

32. Contestación del gobernador⁹ y del secretario de Gobierno del Estado.¹⁰ Ambas autoridades del Estado de Morelos fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda sosteniendo, en síntesis, que:

33. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas que se pretende sean declaradas inválidas.

34. Complementariamente, presentan en una tabla diversos decretos de concesión de pensiones a trabajadores del Ayuntamiento actor publicados desde el mes de mayo de dos mil nueve, fecha evidentemente anterior a julio de dos mil doce, cuando se publicó el decreto impugnado.

35. El Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, ambas autoridades carecen de legitimación pasiva en el asunto, ya que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

36. Los conceptos de invalidez deben calificarse de inatendibles e inoperantes ante la inexistencia de argumentos susceptibles de ser analizados, de causa de pedir y de razones suficientes para sostener la razón de lo pretendido, en oposición al principio de presunción de validez que tienen los actos de autoridad.

37. Los actos que se les reclaman fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Política Local, además de que no se emitieron conceptos de invalidez en los que se reclamen vicios propios de los actos emitidos por cada una de ambas autoridades, por lo que son constitucionales.

38. El Decreto Legislativo Mil Ochocientos Dieciséis no es inconstitucional, ya que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago

⁹ Fojas 111 a 140 del expediente principal.

¹⁰ Fojas 179 a 209 del expediente principal.

de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

39. Se considera que los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos, pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal.

40. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, no vulnera la libre administración del Municipio, pues dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

41. Asimismo, el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no afecta a la libre hacienda municipal, si se tiene en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente.

42. Apoyan sus argumentos con los criterios jurisprudencial «y aislado», de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

43. **Opinión de la procuradora general de la República.**¹¹ Esta funcionaria al rendir su opinión manifestó, en síntesis, que:

44. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional y quien la promovió goza de legitimación procesal activa para ello.

45. En cuanto a la presentación de la demanda, sólo es oportuna respecto del Decreto Mil Ochocientos Dieciséis impugnado, ya que los artículos

¹¹ Fojas 411 a 455 del expediente principal.

1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, IV y VII, 58 y 60 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; así como 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, no se aplicaron en el citado decreto y resulta evidentemente extemporánea la vía constitucional propuesta con motivo de su entrada en vigor, actualizándose la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia.

46. Lo mismo sucede respecto de los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso, ambas del Estado de Morelos, ya que a pesar de que sí sirvieron como fundamento del decreto anteriormente mencionado, éste no puede considerarse como su primer acto de aplicación, pues el Congreso Local ha emitido anteriormente diversos decretos a través de los cuales ha concedido pensiones con cargo al Municipio actor, además de que su impugnación resulta extemporánea con motivo de su publicación.

47. En cuanto a la validez del citado decreto, los numerales de la Ley del Servicio Civil local, en los que se fundamenta, otorgan indebidamente al Poder Legislativo Estatal facultades y competencia para entrometerse en las decisiones de los Ayuntamientos de la entidad, al permitirle emitir decretos que establecen diversas prestaciones laborales a favor de los extrabajadores de los Municipios.

48. La naturaleza jurídica del Congreso del Estado de Morelos es meramente legislativa, por lo que no es dable otorgarle la facultad de dictaminar y decretar cuál es la pensión por cesantía en edad avanzada que debe concedérsele a un extrabajador municipal.

49. El decreto impugnado lesiona la hacienda de los Municipios y su autonomía respecto de la gestión de sus recursos económicos, circunstancia contraria a los artículos 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, así como 123, ambos de la Constitución Federal.

50. No existe razón para justificar que si los trabajadores mantuvieron una relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como la Legislatura Estatal a la que se confía la atribución de evaluar el tiempo de servicios, salario percibido, edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal, lo cual provoca que el Municipio actor se encuentre obligado a modificar sus previsiones municipales.

51. Por último, recomienda que en caso de que se declare la invalidez del decreto combatido, se dejen a salvo los derechos del trabajador municipal para reclamar el pago de la pensión a que tiene derecho, ante la autoridad y en la vía que corresponda.

52. **Audiencia.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.¹²

III. Competencia

53. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2001, emitido por el Tribunal Pleno, el veintiuno de junio de dos mil uno, en relación con el punto único del Acuerdo General Número 3/2008, de diez de marzo de dos mil ocho.

IV. Oportunidad

54. Para analizar la oportunidad de la demanda, conviene tener en cuenta que se promovió en contra de los siguientes actos y normas generales:

a) El Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página setenta y uno del Número Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador *****.

b) El Decreto Número Setecientos Ochenta y Dos, de seis de junio de dos mil ocho, publicado el dieciocho de ese mismo mes y año en la página siete del Número Cuatro Mil Seiscientos Veinte del Periódico Oficial del Estado de Morelos, por lo que hace a la adición de la fracción XV al artículo 24 y la reforma al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹² Fojas 461 a 463 del expediente principal.

c) Los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, IV y VII, y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

55. Al respecto, el artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia establece, en sus fracciones I y II, el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará de la siguiente forma.¹³

56. Tratándose de actos:

a) A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; y,

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

57. En el caso de normas generales:¹⁴

a) A partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y,

b) A partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

¹³ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

¹⁴ Al respecto, puede consultarse la tesis P./J. 65/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1535, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."

58. Por lo que hace al Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis impugnado, el cómputo debe realizarse a partir de la fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, ya que el Municipio actor no expresó haber tenido conocimiento del mismo en un momento diverso.

59. Conforme a lo anterior, la demanda se interpuso de manera oportuna respecto del citado decreto, ya que fue publicado en el Periódico Oficial local el **trece de junio de dos mil doce** y la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **trece de julio siguiente**, es decir, el vigésimo segundo día hábil del plazo de treinta días previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

60. Por lo que hace al Decreto Número Setecientos Ochenta y Dos, de seis de junio de dos mil ocho, la demanda se interpuso de manera extemporánea, ya que dicho acto fue publicado en el Periódico Oficial local el dieciocho de junio de dos mil ocho, por lo que es evidente que entre esa fecha y el trece de julio de dos mil doce, fecha de presentación de la demanda, transcurrió en exceso el plazo previsto en la fracción I del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia.

61. En cuanto a la oportunidad del reclamo respecto de las normas generales impugnadas, tanto el gobernador constitucional y el secretario general de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, como la procuradora general de la República hicieron valer la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, sustentándola en el hecho de que, atendiendo a la fecha de publicación de las normas impugnadas, se está en presencia de una impugnación extemporánea, además de que el decreto que se impugna no constituye el primer acto de aplicación de éstas.

62. Como un primer paso, esta Primera Sala revisará si las normas generales impugnadas fueron o no aplicadas en el Decreto Mil Ochocientos Dieciséis impugnado, pues sólo de este modo el cómputo para la presentación de la demanda de controversia constitucional puede hacerse de conformidad con la segunda hipótesis prevista por la fracción II del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia, ya que, de lo contrario, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de las normas generales impugnadas.

63. Al respecto, recordemos que el Municipio actor reclamó la constitucionalidad de los siguientes artículos:

a) 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, IV y VII, y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

c) 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

64. Es necesario traer a cuenta el contenido del decreto impugnado, para analizar si en él se aplicaron tales normas:

13 de junio de 2012.—Periódico Oficial.—"página 71.—Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.—LI Legislatura.—2009-2012.

"Mtro. Marco Antonio Adame Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política Local, y considerando.

"I. Mediante escrito presentado en fecha 26 de octubre del 2011, ante este Congreso del Estado, el C. ******, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el **artículo 57**, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

"II. Que al tenor del **artículo 56** de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo.

"Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere

separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el **artículo 59** de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. ***** , ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temixco; Morelos, desempeñando los cargos siguientes: Auxiliar, adscrito a la Dirección de Transporte y Saneamiento Ambiental, del 18 de mayo de 1995, al 01 de abril de 2004; Auxiliar, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, del 01 de julio de 2004, al 15 de febrero de 2005; auxiliar 'B', adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, del 16 de noviembre de 2006, al 26 de agosto de 2011, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el **artículo 67** de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 14 años, 3 meses, 7 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 72 años de edad, ya que nació el 22 de febrero de 1939, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el **artículo 59** inciso e), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis.

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada a C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar 'B', adscrito a la Dirección General de Servicios Públicos Municipales.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 70 % del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso e) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con

cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los **artículos 55, 56 y 59** de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el **artículo 66** de la Ley del Servicio Civil del Estado. Transitorio artículo único. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado. Recinto legislativo a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil doce.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Jorge Arizmendi García. Presidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Vicepresidenta. Dip. Cecilia Verónica López González. Secretaria. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los doce días del mes de junio de dos mil doce.

"Sufragio efectivo. No reelección'.
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Morelos
Mtro. Marco Antonio Adame Castillo
secretario de Gobierno
Dr. Óscar Sergio Hernández Benítez
rúbricas."

65. Esta Primera Sala advierte que los artículos 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, así como el diverso 67 de la Ley Orgánica para el Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera expresa en el decreto transcrito.¹⁵

¹⁵ **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**

"**Artículo 55.** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

66. Ahora bien, con la finalidad de analizar si los demás preceptos señalados como impugnados (artículos 1, 8, 43, 45, 54, 58, 60 al 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil, así como 109 del Reglamento para el Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Morelos) fueron aplicados indirectamente en el decreto sujeto a análisis, en virtud de formar parte del sistema integral de pensiones, deviene necesario transcribir su contenido:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los petitionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y ..."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente: ..."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

"La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

"El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador."

Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad: ..."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre.

"Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"I. Percibir el salario asignado en el presupuesto anual de egresos para el cargo que desempeñan;

"II. Conservar el empleo, el cargo o comisión de los que sean titulares, mientras no incurran en algunas de las causas de separación que señala la presente ley;

"III. Ser ascendido en los términos del escalafón;

"IV. Disfrutar de licencias y vacaciones;

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"VI. Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

"VII. La evaluación de su desempeño laboral y el otorgamiento de estímulos y recompensas que se otorguen conforme a lo dispuesto en el reglamento que los rige;

"VIII. La capacitación permanente para elevar sus condiciones de vida y eficiencia en la prestación del servicio;

"IX. La justificación de sus faltas de asistencia dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento que rige;

"X. Obtener traslado, permuta, reubicación, reasignación o cambio de adscripción, mediante solicitud por escrito y previa verificación de su viabilidad, justificación y autorización, por problemas de salud o cuestiones personales que lo justifiquen;

"XI. Tener conocimiento de las causas de traslado, comisión o remoción;

"XII. La reinstalación en su puesto o algún otro equivalente, en los casos de ausencia por enfermedad, licencia sin goce de salario o comisiones sindicales;

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;

"XIV. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido;

"XV. Seguro de vida;

"XVI. La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

"XVII. Los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la realización del trabajo; y

"XVIII. Las demás que les confieran otras leyes."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"I. Cumplir con las disposiciones de la presente ley;

"II. Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"V. Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

"VI. Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

"VII. Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;

"VIII. Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;

"IX. Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;

"X. Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta ley;

"XI. Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;

"XII. Preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;

"XIII. Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.

"XIV. De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;

"b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social;

"e) Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;

"f) Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

"g) Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

"h) La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

"Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"XVI. Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

"a) Para el desempeño de comisiones sindicales;

"b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

"c) Para desempeñar cargos de elección popular;

"d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

"e) Por razones de carácter personal del trabajador;

"XVII. Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

"XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"I. La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

"II. El uso de los centros de desarrollo infantil;

"III. Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la ley de la materia;

"IV. Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

"V. Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

(Reformado primer párrafo, P.O. de 24 de septiembre de 2008)

"VI. Los beneficios derivados por riesgos y enfermedades de trabajo y por enfermedades no laborales, maternidad y paternidad.

"Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro de trabajo;

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

"VIII. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, esta última en las condiciones que establece esta ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la ley;

"IX. Préstamos; y

"X. Actividades sociales, culturales y deportivas."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

"a) Con 30 años de servicio 100%;

"b) Con 29 años de servicio 95%;

"c) Con 28 años de servicio 90%;

"d) Con 27 años de servicio 85%;

"e) Con 26 años de servicio 80%;

"f) Con 25 años de servicio 75%;

"g) Con 24 años de servicio 70%;

"h) Con 23 años de servicio 65%;

"i) Con 22 años de servicio 60%;

"j) Con 21 años de servicio 55%; y

"k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

"a) Con 28 años de servicio 100%;

"b) Con 27 años de servicio 95%;

"c) Con 26 años de servicio 90%;

"d) Con 25 años de servicio 85%;

"e) Con 24 años de servicio 80%;

"f) Con 23 años de servicio 75%;

"g) Con 22 años de servicio 70%;

"h) Con 21 años de servicio 65%;

"i) Con 20 años de servicio 60%;

"j) Con 19 años de servicio 55%; y

"k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad. ..."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante

los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a

los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos

Artículo 109. Cuando el Congreso conozca de solicitudes de jubilaciones o pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, podrá en un solo dictamen, resolver varias solicitudes a la vez, pero una vez aprobado la mesa directiva **deberá elaborar un decreto para cada caso.**"

67. Al respecto, se advierte que los artículos 43, 45, 54 y 65 de la Ley del Servicio Civil local fueron aplicados de manera implícita o indirecta en el decreto impugnado, ya que contienen disposiciones relativas al derecho de los trabajadores de los Municipios a recibir una pensión, así como la obligación correlativa de los Poderes Estatales y Municipales de entregarla, en este caso, al titular del derecho; lo mismo sucede con el artículo 109 del Reglamento para el Congreso Estatal, en el que se establece el mecanismo que utilizó el órgano

legislativo para resolver respecto de la concesión de pensión y la publicación del decreto de mérito.

68. Hasta este punto se ha evidenciado que los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera directa o indirecta en el decreto impugnado; sin embargo, dicho decreto no puede considerarse como el primer acto de aplicación de dichas normas, ya que fueron aplicadas en decretos anteriores en los que el Poder Legislativo Local condenó al Municipio de Temixco a cubrir pensiones a sus trabajadores.

69. Esta Primera Sala llega a tal conclusión después de haber corroborado lo expuesto en la opinión de la procuradora general de la República, así como en las contestaciones del gobernador y del secretario de Gobierno del Estado, en el sentido de que al Municipio actor le han sido aplicados con anterioridad dichos preceptos en diversos decretos en los que se determinó otorgar otras pensiones a cargo de dicho Ayuntamiento, tales decretos se evidencian en la siguiente tabla:

Fecha del decreto	Ejemplar del Periódico Oficial en el que se publicó	Páginas	Materia del decreto	Artículos aplicados de manera tácita o expresa
27-mayo-09	4711	11 y 12	Concesión de pensión por jubilación a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
15-julio-09	4727	5 y 6	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos

22-julio-09	14729	105 y 106	Concesión de pensión por invalidez a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
26-mayo-10	4806	78 y 79	Concesión de pensión por orfandad a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
12-octubre-11	4925	90 y 91	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59, 66, 104 y 108 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
12-octubre-11	4925	98	Concesión de pensión por cesantía en edad avanzada a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos
7-marzo-12	4957	9	Concesión de pensión por invalidez a cargo del Municipio de Temixco	43, 45, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 64, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos de Morelos

70. En consecuencia, la controversia no es procedente con motivo del primer acto de aplicación de los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos pues, como se ha dicho, el decreto impugnado no resulta ser el primer acto de aplicación de dichas normas.

71. Lo mismo sucede al analizar la oportunidad de la impugnación de tales normas con motivo de su publicación, ya que ésta se realizó fuera del plazo de treinta días previsto para dicho efecto. Dicha conclusión parte de la revisión de la fecha de publicación de los tres ordenamientos legales en cuestión, así como de las reformas que han tenido cada uno de ellos, tal como se muestra a continuación:

a) La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el seis de septiembre de dos mil.

b) Por Decretos Números Trescientos Cincuenta y Cuatro y Trescientos Cincuenta y Cinco, publicados el once de enero de dos mil dos, se adicionó un párrafo último al artículo 58, se adicionó un párrafo segundo con tres incisos, así como un párrafo tercero al artículo 65 y se reformó el artículo 60 de la mencionada Ley del Servicio Civil.

c) Por Decreto Número Quinientos Veintitrés, publicado el seis de abril de dos mil cinco, se reformaron las fracciones I y II del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

d) Por Decreto Setecientos Ochenta y Dos, publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 56, se adicionó la fracción XV al artículo 24, se derogó el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 58 y el párrafo tercero del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil.

e) Por Decreto Ochocientos Noventa y Nueve, publicado en el referido medio de difusión el veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, se reformó el artículo 54, y se adicionaron los artículos 55-a, 55-b, 55-c y 55-d del referido ordenamiento.

f) La Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el nueve de mayo de dos mil siete, sin que el artículo 67 haya tenido modificación alguna hasta el momento.

g) El Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos se publicó el veinticinco de julio de dos mil siete, sin que el artículo 109 haya tenido modificación alguna hasta el momento.

72. Conforme a lo expuesto, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 59, 65 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento para el Congreso, todos del Estado de Morelos, toda vez que su constitucionalidad no se reclama con motivo del primer acto de aplicación y la impugnación es extemporánea con motivo de su publicación.

73. Por otro lado, de la lectura de los artículos 1, 8, 24, 58, 60 a 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se advierte que no fueron aplicados en el decreto impugnado de manera directa ni indirecta, por lo que la presente controversia constitucional es improcedente respecto de dichas normas con motivo de su primer acto de aplicación.

74. Lo anterior se corrobora, ya que el contenido de tales normas generales no tiene relación alguna con la concesión de pensión por cesantía en edad avanzada, materia de esta controversia, tal como se muestra a continuación:

- En los numerales 1 y 8 impugnados, se establece generalmente el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil estatal;
- En el artículo 24, se prevén las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para los empleadores;
- En el artículo 58, se prevé el sistema de cálculo del porcentaje que corresponde a los trabajadores que se pensionan por jubilación;
- En los artículos 60 a 63, se encuentran diversas disposiciones relativas a la pensión por invalidez;
- El diverso 64 se refiere a la pensión por viudez;
- En el artículo 67, se hace referencia a los gastos que se efectúen con motivo de las prestaciones a que se refiere dicha ley siempre y cuando su pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o de los Municipios; y,
- En el numeral 68, se establecen cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, respectivamente.

75. Asimismo, es improcedente analizar la constitucionalidad de tales normas generales con motivo de su publicación, ya que ha transcurrido en exceso el plazo para considerarla oportuna, como se muestra a continuación:

- El seis de septiembre de dos mil se publicó en el Periódico Oficial local la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- El dieciocho de junio de dos mil ocho se adicionó la fracción XV al artículo 24, y se derogó el cuarto párrafo de la fracción II del diverso 58;
- El once de enero de dos mil dos se modificó el artículo 60; y,
- Los artículos 1, 8, 61 al 64, 67 y 68, no han sido modificados desde la fecha de publicación de la ley.

76. De tal forma, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia, se debe sobreseer en la controversia respecto de los artículos 1, 8, 24, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

77. En consecuencia, el estudio de esta controversia constitucional se limita al análisis del Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página setenta y uno del Número Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador *****.

V. Legitimación activa

78. El Municipio de Temixco compareció por conducto de su síndico propietario Yuriana Lázaro Landa, quien demostró tener tal cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Morelos, de ocho de julio de dos mil nueve, la cual acompañó a su demanda¹⁶ y cuyas atribuciones, para ostentar la representación jurídica del Municipio, están previstas en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.¹⁷

¹⁶ Foja 22 del expediente.

¹⁷ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: ... II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente

VI. Legitimación pasiva

79. El Poder Legislativo del Estado de Morelos fue representado por el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de su mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce¹⁸ y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁹

80. El Poder Ejecutivo del Estado fue representado por el gobernador Marco Antonio Adame Castillo, quien justificó su personalidad con la copia certificada del bando solemne por medio del cual se dio a conocer que fue electo gobernador del Estado de Morelos "para el periodo comprendido del día uno de octubre del año dos mil seis al día treinta de septiembre de del año dos mil doce", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintinueve de septiembre de dos mil seis;²⁰ cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 57 de la Constitución Política para el Estado de Morelos.²¹

81. La Secretaría de Gobierno local fue representada por su titular, Óscar Sergio Hernández Benítez, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de diecisiete de marzo de dos mil diez.²² Al respecto, los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos²³ y 24, fraccio-

del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

¹⁸ Fojas 257 a 264 del expediente.

¹⁹ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

²⁰ Foja 106 del expediente.

²¹ "Artículo 57. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará gobernador constitucional del Estado."

²² Foja 176 del expediente.

²³ "Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.—El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

nes XXII y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado²⁴ facultan al secretario de Gobierno del Estado de Morelos para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

82. Conforme a lo anterior, esta Primera Sala considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados, y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

VII. Causas de improcedencia

83. El gobernador, el secretario de Gobierno y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, todos del Estado de Morelos, afirman que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, ante la inexistencia de afectación alguna en la esfera de competencias municipales.

84. Dicha causa de improcedencia debe desestimarse, porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que con el decreto impugnado se genera daño a la hacienda pública municipal, involucran un análisis del fondo del asunto, mismo que no corresponde realizar en este apartado. Sirve de apoyo la tesis número P/J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²⁵

²⁴ "Artículo 24. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el despacho de los siguientes asuntos:

"...

"XXII. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado Libre y Soberano de Morelos;

"XXIII. Dirigir y administrar y publicar el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

²⁵ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, de contenido: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

85. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes adicional al desestimado, ni advertido de oficio por esta Primera Sala, se procede al estudio del fondo del asunto.

VIII. Estudio de fondo

86. Procede realizar el estudio del concepto de invalidez enderezado en contra del decreto combatido, mediante el cual el Congreso Local determina el pago de pensión por cesantía en edad avanzada.

87. El actor sostiene que el mencionado decreto viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 constitucional, porque representa una intromisión indebida del Congreso Estatal en las decisiones presupuestales del Municipio.

88. Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el pago de pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos de carácter municipal y sin que se haya otorgado ningún tipo de participación al Municipio.

89. En primer lugar, se debe decir que, de conformidad al artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,²⁶ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁷

²⁶ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

²⁷ Así lo ha sostenido también la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la tesis 1a./J. 2/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, de rubro siguiente: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

90. En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008,²⁸ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, se determinó que el hecho de que exclusivamente el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

91. El criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos sostiene que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse si al hacerlo no se lesiona alguna facultad municipal.

92. De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que en el Estado de Morelos no son los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones de seguridad social, de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

93. Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; asimismo, conforme al artículo 116 del mismo ordenamiento federal, deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Entonces, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén las cuestiones relativas a diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple

²⁸ Las demandas de controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008, se presentaron por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el 19 de agosto de 2005 y el 8 de noviembre de 2010, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008, se promovió por el municipio de Zacatepec; la diversa 91/2008, por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008, por el Municipio de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el 8 de noviembre de 2010.

con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,²⁹ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

94. Así pues, el requisito del referido artículo 127, se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales tendrán determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales pueden direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

95. Es verdad que el régimen de pensiones debe, necesariamente, considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

96. Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos.³⁰

²⁹ "Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.— Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

³⁰ Sobre este tema, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las cuales se encuentran, las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACIENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS

97. En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusivo a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.³¹

98. Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe, necesariamente, considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso Local de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

99. El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

100. En este sentido, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena como el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del

SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, en las páginas 515 y 514, respectivamente.

³¹ "Artículo 115. ...

"IV. ... Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. ...

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

101. Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado, se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Temixco, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

102. En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

103. En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página setenta y uno del Número Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador *****, con cargo al gasto público del Municipio de Temixco, Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda.

104. No pasa inadvertido a esta Primera Sala, que el Municipio actor reclamó el hecho de que con la concesión de pensión por cesantía en edad avanzada existe la posibilidad de que el trabajador ***** goce de manera simultánea de dos pensiones, en virtud de que con anterioridad le fue concedida una pensión vitalicia; sin embargo, el estudio de tales argumentos resulta innecesario, habida cuenta que al declararse la invalidez del Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis se ha anulado la posibilidad de que en el caso con-

creto coexistan tales pensiones. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."³²

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, e incisos a), b), c) y d), 54 fracciones I, IV y VII, y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis, de veintinueve de mayo de dos mil doce, publicado el trece de junio siguiente en la página setenta y uno del Número Cuatro Mil Novecientos Ochenta y Cuatro del Periódico Oficial del Estado de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que se reserva el derecho de formular voto concurrente.

³² Tesis P./J. 100/99, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, de texto siguiente: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en la controversia constitucional 63/2012, promovida por el Municipio de Temixco, Estado de Morelos.

En sesión de nueve de enero de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional al rubro citada, declarando la invalidez del Decreto Número 1816, del Congreso del Estado de Morelos, en el cual se otorgaba pensión por cesantía en edad avanzada a *****, con cargo a la hacienda del Municipio de Temixco, Estado de Morelos, por considerarlo violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.

Asimismo, se sobresee respecto de diversos artículos de la Ley del Servicio Civil, de la Ley Orgánica para el Congreso y del Reglamento del Congreso, todos del Estado de Morelos.

En relación con el artículo 58 de la Ley del Servicio Civil, se sobresee, al no haberse formulado conceptos de invalidez en su contra; y respecto de los numerales 1, 8 y 24 de la misma ley, por no haber sido aplicados en el decreto combatido.

Por lo que hace a los artículos 43, 45, 54, 56, 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento del Congreso, el sobreseimiento descansa en que el decreto impugnado no se trataba del primer acto de aplicación, pues los citados preceptos le habían sido aplicados con anterioridad al Municipio en decretos de la misma naturaleza, los cuales no fueron combatidos.

La afirmación anterior se sustenta en el señalamiento realizado por la procuradora general de la República, el gobernador y el secretario de Gobierno, estos dos del Estado de Morelos, en relación con diversos decretos de pensiones publicados en el Periódico Oficial de la entidad.

Si bien coincido con el sentido del proyecto, tanto en la declaración de invalidez del decreto impugnado como en los sobreseimientos, difiero en las razones que sustentan el sobreseimiento a que se refieren los dos párrafos precedentes.

Lo anterior, de acuerdo con la posición que sostuve en la controversia constitucional 40/2012, promovida por el Municipio de Mazatepec, Estado de Morelos, cuya problemática jurídica era igual a la que ahora nos ocupa.

En dicho juicio constitucional sostuve que no debía sobreseerse, ya que de acuerdo al criterio que esta Suprema Corte ha sostenido para el cómputo de la oportunidad en

la impugnación de normas con motivo de un acto de aplicación, la fecha que se toma como referente es la del conocimiento del acto, por tanto, cuando no existe constancia de que el Municipio haya conocido de actos previos, es claro que no estaba en posibilidad de impugnarlos, por lo que debe entrarse a su estudio.

Sin embargo, en el caso, a diferencia del precedente referido, sí existe constancia de que el Municipio de Temixco tenía conocimiento de, al menos, un acto de aplicación previo al impugnado, en el que se le habían aplicado los artículos 43, 45, 54, 56, 57 y 66 de la Ley del Servicio Civil, 67 de la Ley Orgánica para el Congreso y 109 del Reglamento del Congreso.

En efecto, el Municipio actor, previamente a la impugnación del Decreto 1816, había tenido conocimiento del Decreto 1323, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el doce de octubre de dos mil once, respecto del cual promovió la controversia constitucional 35/2012, mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el catorce de mayo de dos mil doce, la cual fue desechada.

En estas condiciones, coincido con el sobreseimiento, aunque por razones diversas, pues considero que el motivo para sobreseer radica en la existencia de un acto previo de aplicación de las normas impugnadas, respecto del cual está acreditado que el Municipio tenía conocimiento, ya que, incluso, lo impugnó en controversia constitucional, cuyo expediente constituye un hecho notorio,¹ y no, como se afirma en la resolución, por el mero hecho de su publicación.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, fracción IV, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹ Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia plenaria P./J. 43/2009: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102).

TERCERA PARTE
SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

COMPETENCIA 142/2013. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO Y EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ; VOTÓ CON RESERVA JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos tercero y cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, toda vez que se trata de un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito

para conocer de un recurso de revisión fiscal iniciado durante la vigencia de la citada ley de la materia.

SEGUNDO.—**Existencia del conflicto competencial.** De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 46 de la Ley de Amparo en vigor, para que se presente un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito que deba resolver este Supremo Tribunal, es menester que uno de ellos determine que no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración y lo envíe al Tribunal Colegiado de Circuito que en su concepto lo sea y que éste, a su vez, rechace la competencia declinada a su favor.

Los antecedentes que informan el presente asunto revelan que se está en presencia de un **conflicto competencial por razón de territorio** entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del recurso de revisión que hizo valer el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por virtud de la cual declaró la nulidad de la resolución dictada por el titular de la precitada delegación estatal.

Es así, ya que el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito determinó que éste es legalmente incompetente para conocer del asunto, en virtud de que de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Amparo, tratándose de sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia para conocer del juicio de amparo promovido en su contra, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el domicilio de la autoridad ejecutora, que en su concepto, lo es la propia autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito determinó que en términos de lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de revisión que se hace valer en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el que ejerce jurisdicción en la sede de la Sala Auxiliar que la dictó.

Conflicto competencial susceptible de ser examinado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que ambos Tribunales Colegiados, en ejercicio de su autonomía y potestad, expresamente

se declaran incompetentes para conocer del precitado recurso de revisión, por razón de territorio.

No pasa inadvertido que la declaración de incompetencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito se pronunció por su presidente, sin embargo, ello no es óbice para estimar existente el conflicto competencial, según se desprende de la jurisprudencia P/J. 125/2000 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee bajo el rubro: "COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO."¹

TERCERO.—**Consideraciones y fundamentos.** Para estar en aptitud de resolver el presente conflicto competencial, es importante tener en cuenta que la resolución impugnada en el recurso de revisión contencioso administrativo de que se trata se dictó en un juicio contencioso administrativo federal promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 2o. de su ley orgánica, se integra por una Sala Superior y Salas Regionales, que pueden ser especializadas o auxiliares.

Las sentencias definitivas y las resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son impugnables a través del juicio de amparo directo y del recurso de revisión contencioso administrativo, como se desprende de los artículos 104, fracción III, 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 170 de la Ley de Amparo en vigor y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor siguiente:

Constitución General de la República

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

" ...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XII, diciembre de 2000, página 9.

refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal."

Ley de Amparo

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

"I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

"Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin

decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta ley.

"...

"II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

"En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo."

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"**Artículo 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"...

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

De los numerales transcritos se desprende que cuando la sentencia o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo federal sea favorable al actor, el juicio de amparo directo procede para el único efecto de formular conceptos de violación en los que se impugne la constitucionalidad de las normas generales aplicadas, siempre que la autoridad demandada interponga, a su vez, el recurso de revisión y éste se admita.

Si es así, el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá, primero, lo relativo al recurso de revisión y sólo en el caso de que éste sea procedente y fundado, analizará las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo directo.

Cabe mencionar que el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si en contra de una misma sentencia o resolución se interpone juicio de amparo directo y recurso de revisión, ambos medios de defensa se resolverán en la misma sesión.

Entonces, es claro que ante la posibilidad de que una misma sentencia o resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se impugne a través del juicio de amparo directo y del recurso de revisión contencioso administrativo, es menester que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de ambos medios de defensa, se fije conforme a una misma regla o criterio para evitar que se susciten fallos contradictorios y eventualmente conflictos competenciales por razón de territorio, ya que en tal supuesto, tanto el amparo como la revisión deben resolverse por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito.

Incluso, si ambos medios de defensa se promueven en distintos momentos pero derivan del mismo juicio contencioso administrativo, también se deben resolver por el mismo Tribunal Colegiado, como sucede cuando en cumplimiento a la sentencia dictada en un recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, la Sala responsable dicta una nueva resolución y ésta se impugna por el actor a través del juicio de amparo directo, ya que en este caso, opera la regla denominada de "asuntos relacionados", cuya finalidad es aprovechar el conocimiento previo del asunto y evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Sin embargo, de las disposiciones aplicables al trámite de la demanda de amparo directo y del recurso de revisión contencioso administrativo, se advierte que las reglas que fijan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de uno y otro, son distintas.

En efecto, el artículo 107, fracción V, de la Constitución General de la República dispone que el amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales administrativos, "**se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley**".

La Ley de Amparo en vigor establece que la demanda de amparo directo se presentará por conducto de la autoridad responsable (artículo 176) y que ésta deberá remitir su informe justificado junto con la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (artículo 177). Al efecto, en su artículo 34 dispone:

"Artículo 34. Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

"La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

"En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma."

Del precepto legal en cita se advierte que el legislador previó dos reglas para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo directo, una general y una especial. Es así, ya que en su segundo párrafo establece que la competencia de los Tribunales Colegiados se determina atendiendo a la residencia de la autoridad que emite la sentencia o resolución impugnada (**regla general**), empero en su último párrafo señala que tratándose de las dictadas por los tribunales contenciosos administrativos, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar donde se traten de ejecutar, se estén ejecutando o se hayan ejecutado (**regla especial**).

Conforme a lo anterior, resulta que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del **juicio de amparo directo** que se hace valer en contra de sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio

dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determina atendiendo al **domicilio de la autoridad que haya ejecutado, ejecute o vaya a ejecutar la sentencia o resolución impugnada.**

Por otra parte, los artículos 104, fracción III, de la Constitución General de la República y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcritos en párrafos precedentes, establecen que el recurso de revisión contencioso administrativo se debe interponer ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución impugnada, por conducto de la propia autoridad responsable.

De lo que se sigue que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del **recurso de revisión contencioso administrativo**, se determina atendiendo al **domicilio de la autoridad que dictó la sentencia o resolución que se reclama.** Lo que se corrobora al tener en cuenta que los numerales en comento precisan que el citado medio de defensa se tramitará conforme a lo previsto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el recurso de revisión en amparo indirecto.

Esto es, la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión en amparo indirecto se interpone **"por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida"** (artículo 86), el que a su vez debe remitir el escrito original de expresión de agravios y el expediente principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda (artículo 89).

No existe disposición expresa que señale a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, sin embargo, ello se desprende de lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el conflicto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto **"se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción"** para que resuelva a cuál de ellos corresponde conocer del asunto, pero si se plantea entre **"órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente"**.

En tal sentido, se puede decir que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, por razón de territorio, se fija de acuerdo al domicilio del órgano judicial que

dictó la sentencia recurrida y, por tanto, si esta regla también es aplicable para el recurso de revisión contencioso administrativo, es inconcuso que su conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en la sede de la Sala Auxiliar o Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que emitió la sentencia o resolución reclamada.

Como se puede advertir, tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, las reglas que determinan la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo y del recurso de revisión que se hacen valer en su contra, son distintas, ya que por lo que respecta al recurso de revisión, su competencia se fija atendiendo al domicilio de la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, mientras que para conocer del juicio de amparo directo, su competencia se determina de acuerdo al domicilio de la autoridad ejecutora que, por regla general, es la propia autoridad demandada en el juicio contencioso de origen.

Esta situación cobra especial relevancia porque, tal como quedó apuntado, el juicio de amparo directo y el recurso de revisión contencioso administrativo **se deben resolver por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito**, cuando se hacen valer simultáneamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, o bien, cuando se promueven en distintos momentos pero contra sentencias o resoluciones que derivan del mismo juicio contencioso administrativo federal. Por ende, es evidente que en tales supuestos, la regla especial que se prevé en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo para fijar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, conlleva la posibilidad de que se susciten conflictos competenciales por razón de territorio, ya que el domicilio de la autoridad que ejecutó o habrá de ejecutar el acto impugnado, no necesariamente coincide con el de la autoridad que lo emitió.

Por tal razón, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente establecer que tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo *se debe fijar atendiendo a la regla general que prevé el artículo 34 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo*, esto es, de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución que se reclama, tal como se prevé constitucional y legalmente para el caso del recurso de revisión contencioso administrativo, ya que de esa manera se evita que se susciten conflictos de competencia por razón de territorio.

El citado criterio también permite agilizar el trámite y resolución del juicio de amparo directo, pues no debe soslayarse que la demanda relativa se presenta por conducto de la autoridad que emitió la sentencia o resolución impugnada y que corresponde a ésta resolver las cuestiones relativas a la suspensión, habida cuenta de que las decisiones que emita sobre el particular son impugnables a través del recurso de queja cuyo conocimiento corresponde, precisamente, al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca o daba conocer del juicio de amparo directo, en términos de lo previsto en los artículos 97, fracción II y 99 de la Ley de Amparo, que a la letra se leen:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"...

"II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

"a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

"b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

"d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados."

"Artículo 99. El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

"En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio."

Adicionalmente, es conveniente señalar que la regla especial de competencia que prevé el artículo 34 de la Ley de Amparo **no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo**, toda vez que la sentencia respec-

tiva, en caso de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, **vincula directamente a la autoridad que dictó la resolución reclamada**, no así a la que fue demandada en el juicio contencioso administrativo, pues al respecto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República, sólo se precisa que el Tribunal Colegiado de Circuito "**fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución**".

Incluso, si se considera que el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo establece que tiene el carácter de tercero interesado "**la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo**", se advierte entonces que la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo federal **tiene el carácter de tercero interesado** en el juicio de amparo directo y por tanto **no se le puede atribuir, además, el carácter de autoridad ejecutora aun cuando en la sentencia o resolución reclamada se le imponga una obligación de hacer o no hacer**, habida cuenta que dentro de las atribuciones conferidas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra la relativa a exigir el cumplimiento de sus fallos y resolver las cuestiones respectivas, como lo es el excesivo o defectuoso cumplimiento y la repetición del acto reclamado. Más aún, ante el incumplimiento de sus sentencias, la Sala respectiva puede imponer "una multa de apremio" a la autoridad demandada y a su superior jerárquico, así como dar vista a la contraloría interna respectiva para que determine "**la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento**" (artículos 57, 58 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Lo que cobra relevancia al tener en cuenta que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaran la validez del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, carecen de ejecución. Ello, porque no imponen a la autoridad demandada una obligación de hacer o no hacer en función de la sentencia misma, pues sólo dejan expeditas sus facultades para llevar a cabo sus determinaciones.

CUARTO.—**Decisión.** En atención a las razones expresadas en el considerando que antecede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del **recurso de revisión** que se promueve en contra de una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo federal, **se debe fijar de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada**, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, como se prevé para el caso

del juicio de amparo directo en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pues aunque ambos medios de defensa se deben resolver por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se hacen valer simultáneamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, o bien, cuando derivan del propio juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que la regla especial de competencia que prevé el citado numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo.

En consecuencia, si la sentencia impugnada a través del recurso de revisión materia del presente conflicto competencial se dictó por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ésta tiene su sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, es dable concluir que su conocimiento corresponde al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, por ser el que ejerce jurisdicción en esa circunscripción territorial, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos primero, fracción VIII, segundo, fracción VIII y tercero, fracción VIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Apoya tal consideración, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 80/2013 emitida por esta Segunda Sala, que a la letra se lee:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA SALA QUE DICTÓ LA SENTENCIA RECURRIDA.—El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión fiscal deberá interponerse mediante escrito presentado ante la responsable y que será competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en la sede del Pleno, de la Sección o Sala Regional a que corresponda. En ese sentido, la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal debe fijarse atendiendo a la sede de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que emitió la sentencia recurrida, por lo que, en el supuesto de que la instrucción de un juicio contencioso administrativo este a cargo de una Sala Regional pero el fallo recurrido lo haya dictado una Sala Auxiliar, la competencia para conocer del recurso corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción en el lugar en que ésta última tiene su domicilio."²

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Segunda Sala, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 608.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe el conflicto competencial a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito es legalmente competente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión que hizo valer titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Nuevo León, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio contencioso administrativo federal *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ

LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, debe fijarse de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la dictó, no conforme al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, como se prevé para el caso del juicio de amparo directo en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pues aunque ambos medios de defensa debe resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se hacen valer simultáneamente en términos del artículo 170, fracción II, de la citada ley, o bien, cuando derivan del mismo juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que la regla especial de competencia que prevé este último numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo.

2a./J. 173/2013 (10a.)

Competencia 142/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 143/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 171/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 175/2013. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 26 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis

María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Competencia 266/2013. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 173/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

FACULTAD DE ATRACCIÓN 302/2012. MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. 7 DE NOVIEMBRE DE 2012. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de noviembre de dos mil doce.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Por escrito presentado el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, en la entonces Oficialía de Partes del Juez de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ***** y *****, por propio derecho, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del gobernador constitucional del Estado y otras autoridades, que se hicieron consistir en la desposesión y lanzamiento de una vivienda construida en su propie-

dad, con motivo del decreto de expropiación publicado el dos de marzo de mil novecientos ochenta.¹

2. SEGUNDO.—En la demanda de amparo, la parte quejosa expresó los antecedentes del caso y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. TERCERO.—El entonces Juez de Distrito en Estado de Aguascalientes, a quien correspondió conocer del asunto, mediante acuerdo de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó formar y registrar el expediente con el número *****; solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley.

4. Tramitado el juicio, el ocho de octubre de mil novecientos ochenta, se celebró la audiencia constitucional respectiva, la cual culminó con el dictado de la sentencia, cuyos puntos resolutivos son:

"PRIMERO.—Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por ***** respecto de los actos que reclama a los CC. Gobernador Constitucional del Estado, secretario general de Gobierno, tesorero general, director del Impuesto a la Propiedad Raíz y director de Planeación y Construcciones del Estado.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos que reclama a los CC. Gobernador Constitucional del Estado, secretario general de Gobierno, tesorero general, director del Impuesto a la Propiedad Raíz y director de Planeación y Construcciones del Estado, actos precisados en el primer resultando de este fallo."²

5. CUARTO.—Inconforme con esa resolución, la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el entonces Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en sesión de diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, confirmando la sentencia recurrida³ en el toca *****.

¹ "Los datos narrados derivan de los autos del juicio de amparo 320/80, del índice del entonces Juzgado de Distrito del Estado de Aguascalientes."

² Fojas 86 a 89.

³ Fojas 151 a 155

6. QUINTO.—Por lo anterior, en acuerdo de trece de mayo de mil novecientos ochenta y uno, se requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo.

7. SEXTO.—El veintidós de junio de mil novecientos ochenta y siete, el Juez de Distrito tuvo por recibido el oficio 892 del Gobernador Constitucional y del secretario de Gobierno del Estado de Aguascalientes, en el cual informaron que no se había dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, porque se afectaría el interés social, y dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. SÉPTIMO.—El diecinueve de octubre de dos mil cinco, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, tuvo a ***** , como albacea de la sucesión del quejoso ***** , haciendo diversas manifestaciones en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo.

9. OCTAVO.—Mediante escrito de diecinueve de julio de dos mil doce, ***** , albacea de la sucesión a bienes del quejoso, solicitó se requiriera a las autoridades responsables, por conducto de sus superiores jerárquicos, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

10. NOVENO.—El Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, considerando que de las actuaciones del juicio de amparo 320/1980-V no se desprende constancia relativa al cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante acuerdos de veinte y treinta de julio y diecisiete de agosto de dos mil doce, requirió al gobernador constitucional, al secretario general de Gobierno, al tesorero general, al director de Impuesto a la Propiedad Raíz y al director de Planeación y Construcciones del Estado, para que informaran sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, es decir, sobre el contenido de la resolución que recayera al recurso de revocación interpuesto por el quejoso, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procedería en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.

11. DÉCIMO.—Por oficio recibido en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, el veintidós de agosto de dos mil doce, las autoridades responsables gobernador constitucional del Estado y secretario de Gobierno, solicitaron se declarara la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

12. DÉCIMO PRIMERO.—Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil doce, el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de

Aguascalientes, encargado del despacho, declaró la caducidad del procedimiento del cumplimiento de la ejecutoria.

13. DÉCIMO SEGUNDO.—Inconforme con ese auto, por escrito presentado el tres de septiembre de dos mil doce, en la Oficina Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito en el Estado de Aguascalientes, la parte quejosa *****; interpuso recurso de queja.

14. DÉCIMO TERCERO.—Por acuerdos de cinco y doce de septiembre de dos mil doce, el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, admitió el recurso de queja referido, formándose el toca *****; requirió al Juez Primero de Distrito en el Estado, para que rindiera su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de los tres días siguientes.

15. DÉCIMO CUARTO.—Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el siete de septiembre de dos mil doce, *****; como albacea de la sucesión a bienes del quejoso *****; solicitó a este Alto Tribunal ejerciera la facultad de atracción para conocer del recurso de queja *****; del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, interpuesto en contra del auto de veinticuatro de agosto de dos mil doce, dictado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes en el juicio de amparo indirecto *****; en el que determinó decretar la caducidad del procedimiento tendente al cumplimiento de la sentencia de amparo.

16. DÉCIMO QUINTO.—Por oficio SGA/MFEN/1962/2012, de diez de septiembre de dos mil doce, el secretario general de Acuerdos de este Alto Tribunal, formó y registró la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción con el número 302/2012; remitió el asunto al secretario de Acuerdos de la Segunda Sala al considerar que la competencia para acordar lo procedente correspondía a ésta.

17. DÉCIMO SEXTO.—Por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil doce, el presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal considerando que en sesión privada de diecinueve de septiembre del citado año, hizo suya la solicitud formulada por *****; para conocer del recurso de queja *****; del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a fin de estar en condiciones de acordar lo que en derecho procediera, solicitó al presidente del citado órgano colegiado los autos del mencionado recurso de queja, de su índice, así como el juicio de amparo *****; del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

18. DÉCIMO SÉPTIMO.—Por auto de uno de octubre de dos mil doce, el presidente de la Segunda Sala considerando que en sesión privada de diecinueve de septiembre del citado año, hizo suya la solicitud formulada por ***** , para conocer del citado recurso de queja, se admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada; al encontrarse el asunto en estado de resolución, ordenó turnarlo a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, para lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO:

19. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la presente solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, fracción X, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y punto cuarto del Acuerdo General Plenario Número 5/2001; en virtud de que se trata de una solicitud a fin de que se decida si en el caso se reúnen o no los requisitos legales para hacer uso de la aludida facultad de atracción, respecto de un recurso de queja interpuesto contra un auto dictado en un juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito, en el que se decretó la caducidad del procedimiento tendente al cumplimiento de la sentencia de amparo.

20. SEGUNDO.—La solicitud de ejercicio de la facultad de atracción proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal, y 95, fracción X, de la Ley de Amparo, ya que la formula el Ministro Sergio A. Valls Hernández, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer suya la solicitud promovida por ***** , como albacea de la sucesión a bienes del quejoso *****.

21. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"No. Registro: 199794

"Tesis aislada

"Materia: común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo IV, diciembre de 1996

"Tesis: P. CXLIX/96

"Página: 108

"ATRACCIÓN, FACULTAD DE. LAS PARTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL EJERCICIO DE AQUELLA, PERO ESTO NO IMPIDE QUE AL CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LA EJERZA DE OFICIO.—De lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 84, fracción III y 182, de la Ley de Amparo, se desprende que sólo son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia ordinaria, una es la oficiosa, y otra, la derivada de la petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del procurador general de la República; no encontrándose previsto que pueda decidir en cuanto al ejercicio de esa facultad a solicitud de las partes a que se refiere el artículo 5o. de la citada legislación, por lo que éstas carecen de legitimación para formular esa petición, la que de realizarse, necesariamente, debe ser desecheda, circunstancia que no impide que la Suprema Corte de Justicia, al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad, pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento."

22. TERCERO.—Resulta procedente ejercer la facultad de atracción solicitada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

23. Es necesario, previamente, puntualizar que conforme a los artículos 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo en revisión, requiere para su ejercicio que el asunto revista características especiales que resulten de interés y trascendencia, a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, esto es, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional y no que pudieran aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos.

24. En efecto, de los antecedentes legislativos derivados de las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que, entre otras finalidades, destaca la de avanzar en la consolidación y fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal de constitucionalidad, según se aprecia de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que en lo conducente dice:

"En esta iniciativa se somete a la consideración de esa Soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que responda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un estado de derecho pleno.—La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y todo sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.—Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige aplicar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir innovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, favorecer el pleno cumplimiento de su encargo."

25. Respecto de la facultad de atracción, en la discusión del proyecto de reformas aludido se propusieron trece modificaciones entre las cuales destaca la relativa a la nueva redacción del penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, relacionado con las características que deben reunir los asuntos que ameritan atraerse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificación que se aprobó por el órgano legislativo, para sustituir la expresión "por sus características especiales", por la de "que por su interés y trascendencia así lo ameriten".

26. A propósito de los asuntos que por sus características ameritan su atracción por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en la exposición de motivos, en los dictámenes de comisiones y en los debates del poder legislativo, en anteriores reformas se utilizaron diversas expresiones, entre ellas sobresalen las siguientes: "juicios importantes y trascendentes", "juicios de especial entidad", "juicios de singular significación social", "juicios de importancia y trascendencia", "juicios de importancia trascendente para el interés nacional", "asuntos de particular trascendencia para la vida jurídica de la nación", "juicios de características especiales", "juicios en los que puedan quedar involucrados o de los que se sigan consecuencias que atañan al estado mexicano", "asuntos que puedan repercutir más allá de los intereses particulares", "asuntos en los que la Federación esté interesada", etcétera. Las anteriores expresiones permiten inferir que, en lugar de que los órganos legislativos (que iniciaron y discutieron esas reformas a la Constitución) y el Poder Revisor de la Constitución (que las aprobó) hubieran querido señalar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un marco rígido para determinar los casos en que procediera ejercer la facultad de atracción, lo que pretendieron fue precisamente lo contrario.

27. Estas reformas constitucionales se reflejaron de manera directa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la cual tuvo una efímera vigencia, pues, como se señala en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, ésta comprendió únicamente las medidas indispensables para permitir la organización tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Consejo de la Judicatura Federal, dejando para el periodo ordinario de sesiones inmediato, el análisis y discusión de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, fue de significativa trascendencia en cuanto a la composición, organización, funcionamiento y competencia del Poder Judicial de la Federación.

28. Posteriormente, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, que abrogó la anterior de cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho y sus reformas, en la cual se reiteró la función primordial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de salvaguardar la supremacía normativa constitucional, como se puede desprender de la lectura de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal al Senado de la República, que en lo conducente señala:

"Por lo que respecta a la presente iniciativa de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y referente a la Suprema Corte de Justicia, en la

misma se establecen que un buen número de las atribuciones administrativas y disciplinarias que ejercitaba la Suprema Corte de Justicia han sido conferidas al Consejo de la Judicatura Federal ... Asimismo, en esta ley orgánica se establece en relación al régimen de competencias de la Suprema Corte de Justicia un nuevo marco normativo, que le ha de permitir, por un lado cumplir con sus nuevas funciones de Máximo Tribunal jurisdiccional y, por otro dejar de ser el órgano de gobierno de todo el Poder Judicial de la Federación, lo que implica que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia puedan atender de manera específica los asuntos que tengan que ver con la impartición de la justicia, responsabilidad mayor que les permitirá atender con mayor atención el desempeño de sus funciones.—La presente iniciativa de la ley orgánica establece de manera exacta y en sus capítulos referentes a la Corte los siguientes aspectos que permiten que este órgano tenga una base legal precisa y que a la vez le permita actuar con rapidez necesaria para sus controles, su funcionamiento, su gobierno y su competencia en materia jurisdiccional.—La presente iniciativa se refiere a las facultades que la Suprema Corte tiene cuando funcione en Pleno; señalando y resaltando, entre otras importantes funciones, que conocerá de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que están precisadas en las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obedeciendo esto a la necesidad de fincar expresamente en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la potestad más alta en el orden jurisdiccional de establecer con carácter definitivo e inatacable la interpretación y alcance de los textos constitucionales y la de mantener la autonomía de los órganos en que se distribuye la competencia para impartir justicia.—Acorde a las pretensiones de la citada iniciativa y a efecto de ser congruentes con las recientes reformas constitucionales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en su artículo 10 establece que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, podrá conocer de los recursos de revisión contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII, del artículo 107 de la Constitución Federal."

29. De lo expuesto se concluye que, tratándose de la facultad de atracción, mediante las reformas de referencia se establecieron una serie de directrices genéricas, a fin de que sea la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, discrecionalmente, pondere si determinados asuntos en materia de amparo que —debido precisamente a la restricción de su ámbito competencial— en principio podrían escapar de su conocimiento, por su interés y trascendencia se apartan de los demás asuntos de su género, haciendo patente la conveniencia de que, mediante el ejercicio de la facultad conferida,

asuma su conocimiento, lo cual se constata del contenido de la Constitución Federal, así como de la Ley de Amparo, al no definir ni dar elementos para determinar cuándo se está en presencia de asuntos de interés e importancia o de características especiales.

30. En tal virtud, el marco normativo vigente, aplicable respecto a la facultad de atracción, es el siguiente:

El artículo 107, fracción VIII, segundo párrafo, establece:

"Artículo 107.

"...

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"...

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

31. El artículo 84, fracción III, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"...

"III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del procurador general de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

"Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el procurador general de la República, no reviste características especiales para

que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca."

32. De donde se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución y el legislador ordinario consideraron que debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que, a través de la interpretación que debe realizar en los asuntos que ante ella se ventilan, establezca criterios que integren el marco para el ejercicio de la facultad de atracción, pero en todo caso sujeto a que los asuntos en cuestión reúnan o satisfagan dos requisitos para su ejercicio: interés, y trascendencia.

33. Derivado de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios, que han ido conformando el marco para el ejercicio de la facultad de atracción. Al respecto, se ha dicho que los supuestos que deben actualizarse para la procedencia de la atracción de un asunto, deben derivar de aspectos de índole jurídica; es decir, que tengan características o consecuencias jurídicas de especial relevancia, de tal suerte que el criterio jurídico adoptado en la resolución del asunto repercuta de manera excepcional en la solución de casos futuros.⁴

34. Los requisitos referidos deben actualizarse de manera conjunta, esto es, no basta que uno solo de ellos se satisfaga, puesto que así se desprende del texto fundamental, en tanto el órgano reformador de la Constitución señaló expresamente que los asuntos a atraer deberán ser de interés y trascendencia, y no que podría ser uno u otro.

35. De lo expuesto, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. La facultad de atracción la pueden ejercer tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia;
2. El ejercicio de la facultad de atracción es discrecional;
3. El ejercicio discrecional de la facultad de atracción no debe hacerse en forma arbitraria o caprichosa;

⁴ "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.—Los conceptos 'interés y trascendencia' incorporados a la fracción V del artículo 107 constitucional, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo tribunal del país; de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros." Tesis: 2a. IV/96, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, enero de 1996. página 75.

4. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva;

5. La facultad de atracción sólo puede ejercerse cuando se funde en razones que no podrían darse en la mayoría o en la generalidad de los asuntos, y deben acreditarse, de manera conjunta, un interés superlativo y su carácter trascendente; y

6. El ejercicio de la facultad de atracción no puede depender de situaciones temporales o contingentes, sino que debe derivar de la naturaleza misma del asunto.

36. En este contexto, para que esta Suprema Corte esté en condiciones de asumir el conocimiento de un recurso de revisión en amparo indirecto, vía facultad de atracción, es menester que se trate de un asunto importante y trascendente, para lo cual se requiere que tenga carácter excepcional, debido a su importancia, por su gran entidad y trascendencia, porque mire a la gravedad o importancia de la consecuencia del asunto, es decir, que el asunto sea importante porque se expresen razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos, y que revista un carácter trascendente reflejado en lo novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, a juicio de este Alto Tribunal.

37. Lo anterior, porque sólo se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia cuando existen verdaderos razonamientos que, por sí solos, hacen evidente que se trata de un negocio excepcional, es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad, cuando los argumentos planteados arrojan que no tiene similitud con la totalidad o mayoría de los asuntos y que, además, trascenderá en criterios jurídicos o por la complejidad sistémica del caso.

38. Cabe destacar que, entonces, el interés y la trascendencia suponen que el asunto revista características especiales, mismas que no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto) o de las causas que conduzcan a la instancia de la revisión, sino de la importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, es decir, de sus elementos materiales.⁵

⁵ "ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEPENDE DE LA NATURALEZA PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SINO DEL INTERÉS Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción III

39. En estas condiciones, para abandonar el reparto de competencias determinado por las leyes y atraer un asunto para su análisis y resolución, esta Suprema Corte debe considerar que el caso es excepcional. Este interés excepcional del asunto no debe estar vinculado a factores subjetivos, es decir, en la gravedad de efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto, en la cualidad o categoría de la persona, en el monto económico de lo controvertido o en la afectación al orden público y al interés general, sino que el asunto sea de interés y trascendencia por los razonamientos jurídicos implicados, distinguiéndolo de la totalidad o mayoría de asuntos, por las consecuencias jurídicas que para el orden jurídico nacional traería resolverlo.

40. Por todo lo expuesto, el ejercicio de la facultad de atracción otorgada a este Alto Tribunal, es discrecional y debe atender a que el asunto, por sí mismo, revista características peculiares, de índole jurídica, que lo hagan excepcional, en los términos antes expresados.

41. Por otra parte, esta Segunda Sala ha determinado que por el hecho de que si la facultad de atracción se refiere expresamente a los recursos de revisión promovidos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto (cuyo objeto es revocar, confirmar o modificar el fallo impugnado), con mayor razón debe estimarse que puede ejercerse respecto de los recursos de queja interpuestos contra resoluciones emitidas en un procedimiento tendente a ejecutar dichas sentencias, máxime cuando tal procedimiento es de orden público.

42. Resulta aplicable al caso, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se reproduce:

"Novena Época
"Registro: 168674

del artículo 84 de la Ley de Amparo y la fracción II inciso b) del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la facultad de atracción que a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación les otorgan los mencionados dispositivos podrá ejercerse respecto de los amparos en revisión que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad, respecto de los 'amparos en revisión', no depende de un simple matiz técnico que lleve a distinguir entre amparos en revisión contra sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito, o bien, amparos en revisión contra algún otro tipo de resoluciones dictadas en relación con un juicio de garantías, en virtud de que las características especiales a que hace referencia el precepto constitucional citado, no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de la naturaleza e importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión, lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer o no dicha facultad". Tesis 1a. XXXIV/99, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, noviembre de 1999, página 421.

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, octubre de 2008

"Materia: común

"Tesis: 2a. CXLIV/2008

"Página: 457

"FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.—Si bien es cierto que el citado precepto, al establecer que la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, únicamente menciona a ese tipo de amparos sin hacer referencia a los recursos de queja, también lo es que tal omisión no es obstáculo para que este Alto Tribunal, si así lo estima pertinente, ejerza la facultad de atracción para conocer de dichos recursos, toda vez que la teleología del artículo 107, fracción VIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es limitar el ejercicio de dicha facultad exclusivamente para los amparos en revisión, sino al contrario, es fijar una facultad genérica tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, consistente en que cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia sea el Máximo Tribunal de la República, quien emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía. Esta conclusión se corrobora por el hecho de que si la facultad de atracción se refiere expresamente a los recursos de revisión promovidos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto (cuyo objeto es revocar, confirmar o modificar el fallo impugnado), con mayor razón debe estimarse que puede ejercerse respecto de los recursos de queja interpuestos contra resoluciones emitidas en un procedimiento tendente a ejecutar dichas sentencias, máxime cuando tal procedimiento es de orden público."

43. Sentado lo anterior, procede ahora exponer las razones por las que se considera que el recurso de queja del que deriva el presente asunto reviste las características de interés y trascendencia que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. En el caso se recurre el auto dictado por un Juez de Distrito en el que decretó la caducidad del procedimiento tendente al cumplimiento de

una sentencia de amparo; esto es, en este asunto se involucra la interpretación de la figura de la caducidad del procedimiento tendente al cumplimiento de la sentencias de amparo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Federal, reformado mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, y el cual conforme a su artículo primero transitorio, entró en vigor a los ciento veinte días de sus publicación en dicho medio informativo, lo que ocurrió el cuatro de octubre de dos mil once; por tanto, se estima procedente ejercer la facultad de atracción del asunto, a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

45. Idéntico criterio sostuvo esta Segunda Sala al resolver el recurso de queja 35/2012, en sesión de nueve de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente), ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas, en el que determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del referido recurso de queja, en virtud de que involucraba la interpretación de la figura jurídica de la caducidad del procedimiento tendente al cumplimiento de la sentencia de amparo, al tenor de la reforma constitucional mencionada.

46. De dicha ejecutoria derivó la tesis 2a. LI/2012 (10a.), cuyos rubro y texto son los siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2001076
"Instancia: Segunda Sala
"Tesis aislada
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro X, Tomo 2, julio de 2012
"Materia: común
"Tesis: 2a. LI/2012 (10a.)
"Página: 1256

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011.—La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, conforme al

anterior tercer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, producía la caducidad de la instancia; sin embargo a partir de la reforma efectuada al citado precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, ese párrafo fue suprimido y a su vez se adicionó el texto que dice: 'No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional'. Conforme a tales reformas el ordenamiento entró en vigor a partir del 4 de octubre de 2011, y será aplicable incluso a los juicios de amparo iniciados con anterioridad acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio. Por tanto, atendiendo al actual marco constitucional en materia de cumplimiento de las sentencias de amparo, la jurisprudencia P./J. 104/2009, de rubro: 'CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PARA QUE OPERE DEBE ACTUALIZARSE LA INACTIVIDAD PROCESAL Y LA FALTA DE PROMOCIÓN DE PARTE INTERESADA.', resulta inaplicable al obedecer a una interpretación del texto constitucional anterior."

47. En consecuencia, dado el interés y trascendencia del asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de queja referido.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción solicitada.

Notifíquese; personalmente a las partes, por oficio a las autoridades responsables y por lista al Ministerio Público y demás interesados; envíese testimonio autorizado de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, cúmplase, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

Si bien es cierto que el citado precepto, al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, únicamente menciona a ese tipo de amparos sin referirse a los recursos de queja, también lo es que tal omisión no es obstáculo para que este Alto Tribunal, si así lo estima pertinente, ejerza la facultad de atracción para conocer de dichos recursos, toda vez que la teleología del referido precepto es fijar una facultad genérica tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, consistente en que, cuando se presenten asuntos que revistan las características de interés y trascendencia, sea el Máximo Tribunal de la República quien emita la sentencia que, en principio, correspondería pronunciar a un tribunal de menor jerarquía. Esta conclusión se corrobora con el hecho de que si la facultad de atracción se refiere expresamente a los recursos de revisión promovidos contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto (cuyo objeto es revocar, confirmar o modificar el fallo impugnado), con mayor razón debe estimarse que puede ejercerse respecto de los recursos de queja interpuestos contra resoluciones emitidas en un procedimiento tendente a ejecutar dichas sentencias, máxime cuando tal procedimiento es de orden público.

2a./J. 174/2013 (10a.)

Facultad de atracción 302/2012. Ministro Sergio A. Valls Hernández. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Facultad de atracción 341/2012. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 9 de enero de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Sonia Patricia Hernández Ávila.

Facultad de atracción 227/2013. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Facultad de atracción 222/2013. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 14 de agosto de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó con reserva José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Facultad de atracción 329/2013. Procurador General de la República. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 174/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2355/2013. 28 DE AGOSTO DE 2013. CINCO VOTOS DE LOS MINISTROS LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, ALBERTO PÉREZ DAYÁN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: LAURA MONTES LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; 11, fracción V y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de conformidad con lo previsto en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo deducido de un juicio en materia administrativa, cuya especialidad corresponde a esta Segunda Sala y se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

10. No pasa inadvertido para esta Segunda Sala, el hecho de que el tres de abril de dos mil trece entró en vigor la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos del mes y año en comento; sin embargo, en el presente asunto se seguirá aplicando la anterior Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio¹ del ordenamiento jurídico citado en primer término, debido a que el juicio de amparo en revisión inició con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

11. Ciertamente, si el juicio de amparo del que deriva el presente recurso de revisión se presentó el trece de abril de dos mil doce, es claro que debe resolverse conforme a lo previsto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

12. SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso de revisión es oportuno.

13. En efecto, conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

14. La sentencia impugnada **se notificó por medio de lista** a la parte quejosa el viernes **treinta y uno de mayo de dos mil trece** (foja 113 vuelta

¹ "Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo."

del cuaderno de amparo). Conforme al artículo 34, fracción II, de la ley de la materia, dicha notificación surtió sus efectos el lunes tres de junio siguiente.

15. Por lo tanto, el término de diez días transcurrió del **martes cuatro al lunes diecisiete de junio de dos mil trece**. Para obtener este cómputo, se descontaron los días ocho, nueve, quince y dieciséis de junio de dos mil trece, por haber correspondido a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. El escrito de revisión se presentó el **diecisiete de junio de dos mil trece** en la Oficialía de Partes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (foja 2 del toca). Por tanto, el presente recurso de revisión se interpuso en tiempo.

17. El cómputo anterior se ejemplifica en el siguiente cuadro:

Mayo y Junio de 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29	30	31 (notificación)	1
2	3 (surte efectos)	4 (inicia plazo)	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17 (finaliza plazo) (presentación)	18	19	20	21	22

18. TERCERO.—**Legitimación.** La inconforme se encuentra legitimada para recurrir la sentencia impugnada, ya que es la quejosa en el juicio de amparo, en el que se negó la protección constitucional solicitada; además de que promueve por conducto de ***** , su representante legal, quien a su vez tiene reconocida su personalidad por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

19. CUARTO.—**Procedencia.** Antes de abordar el estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente es necesario determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos primero, tercero y séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuarto transitorio del decreto de reformas a ésta, de diez de junio

de mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del día doce siguiente; 10, fracción III y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en términos de lo previsto en el Acuerdo Número 5/1999, emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en especial, el punto primero, fracciones I y II.

20. Ciertamente, de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, así como en el Acuerdo Número 5/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que debe analizarse de modo preferente, la procedencia del recurso de revisión, para lo cual se examinará, primero, si en la demanda se planteó la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna, si en la sentencia se omitió su estudio o en ella se contiene alguno de esos pronunciamientos; y, segundo, si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de esta Suprema Corte, en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los mencionados requisitos cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de esta Segunda Sala. Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia, que dice:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, y del Acuerdo 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 94, séptimo párrafo, constitucional, así como de los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que al analizarse la procedencia del recurso de revisión en amparo directo debe verificarse, en principio: 1) la existencia de la firma en el escrito u oficio de expresión de agravios; 2) la oportunidad del recurso; 3) la legitimación procesal del promovente; 4) si existió en la sentencia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, o bien, si en dicha sentencia se omitió el estudio de las cuestiones

mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y, 5) si conforme al Acuerdo referido se reúne el requisito de importancia y trascendencia. Así, conforme a la técnica del amparo basta que no se reúna uno de ellos para que sea improcedente, en cuyo supuesto será innecesario estudiar si se cumplen los restantes." (Núm. Registro IUS: 171625. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, tesis 2a./J. 149/2007, página 615)

21. Del análisis armónico y concatenado de las normas constitucionales y legales referidas, así como del Acuerdo General Plenario en cita, se deduce que para que la revisión en amparo directo sea procedente es indispensable la concurrencia de los siguientes requisitos:

I. Que en la demanda de amparo se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución y que la sentencia contenga el pronunciamiento relativo; o bien, que debiendo haberse hecho, tal estudio se haya omitido en la resolución correspondiente.

II. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva o del Tribunal Pleno, lo que se establecerá tomando en cuenta los criterios especificados en el Acuerdo Número 5/1999, antes referido.

22. En orden a lo expuesto, debe examinarse si el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedibilidad indicados.

23. Por lo que se refiere al primero, cabe hacer notar que en la demanda de amparo directo se cuestionó la regularidad constitucional de los artículos 46 y 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diez, y en los agravios se insiste sobre el particular.

24. En cuanto al segundo requisito, a juicio de esta Segunda Sala, el caso cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, porque el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió el estudio de los conceptos de violación que controvierten la constitucionalidad del artículo 54 de la ley de ingresos citada, por lo que es preciso analizar lo fundado o infundado de tales argumentos.

25. De acuerdo con lo dicho, debe concluirse que el recurso de revisión es procedente y debe entrarse a su estudio.

26. QUINTO.—**Antecedentes.** Previamente a abordar el análisis del presente asunto, conviene destacar los antecedentes relevantes del caso que se desprenden de las constancias que obran en autos del juicio de amparo ***** , del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya sentencia es materia de este medio de impugnación, así como del expediente del recurso de apelación *****.

1. El veintiuno de julio de dos mil diez, ***** solicitó una licencia de edificación ante la Dirección General de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, con el objeto de levantar una edificación sobre un predio de su propiedad.

2. El veintiocho de julio de dos mil diez realizó el pago de diversas contribuciones ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para obtener la citada licencia de edificación, en cantidad total de ***** . En virtud de lo anterior, se le concedió la licencia de edificación con clave ***** (fojas 43 y 44 del recurso de apelación).

3. El veinte de octubre de dos mil diez ***** presentó una consulta fiscal ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para que se le informara cuál fue el fundamento legal en que se apoyó para determinar en cantidad líquida los derechos originados con motivo de la licencia de edificación con clave ***** (fojas 33 a 36 del recurso de apelación).

Asimismo, en la citada fecha presentó también una solicitud de devolución del pago del impuesto que realizó el veintiocho de julio de dos mil diez, en virtud del cual se le concedió la licencia de edificación con clave ***** (fojas 115 a 117 del recurso de apelación).

4. El ocho de noviembre de dos mil diez, el tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en respuesta a la consulta fiscal, informó que el pago de derechos relativo a la licencia de edificación en estudio se determinó con fundamento, entre otros, en los artículos 46, inciso a), y 54, fracción I, inciso A), numeral 4, letra b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco.

5. El catorce de diciembre de dos mil diez, el tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, emitió un acuerdo en el que declaró improcedente la solicitud de devolución referida en párrafos anteriores (fojas 106 a 113 del juicio de origen).

6. En contra de lo anterior, ***** interpuso juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, el cual quedó radicado en la Primera Sala Unitaria del citado tribunal, bajo el número de expediente ***** , en donde se dictó resolución el veintinueve de septiembre de dos mil doce, la que concluyó con los puntos resolutive siguientes: **(fojas 218 a 243 del juicio de origen)**.

"PRIMERO.—Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por la demandada, en consecuencia:

"SEGUNDO.—No es de sobreseer ni se sobresee el presente juicio.

"TERCERO.—La parte actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

"CUARTO.—Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio ACDEV-ITP/2010/161, de catorce de diciembre de dos mil diez, emitido por el referido tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el que se declara improcedente la solicitud de devolución de pago por concepto del impuesto sobre negocios jurídicos, efectuado por la actora, según recibo número ***** , respecto de la licencia de construcción con trámite mayor *****.

"QUINTO.—Se declara la nulidad de la resolución impugnada, contenida en el oficio ACF-OP/2010/144, de ocho de noviembre de dos mil diez, emitido por el referido tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el que se resuelve la consulta fiscal realizada por la actora, informándosele el fundamento legal en que se apoyó la autoridad administrativa correspondiente para el pago de los derechos de edificación, certificado de habitabilidad, costo de la solicitud, revisión del proyecto de edificación e impuesto sobre negocios jurídicos, causados por la expedición y autorización de la licencia de edificación con trámite mayor *****."

7. Inconforme con la determinación anterior la parte actora interpuso **recurso de apelación** del que conoció el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en donde se admitió y se registró con el número de expediente ***** . Seguidos los trámites de ley, el referido tribunal resolvió modificar la sentencia impugnada, al no estar de acuerdo en su totalidad con las consideraciones de la sentencia, pero coincidió en cuanto a que no procedía la devolución de las cantidades pagadas por concepto de derechos por expedición de licencia de edificación.

8. En contra de la sentencia anterior, ***** promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el expediente ***** , y en sesión de veintitrés de mayo de dos mil trece dictó sentencia, en la que decidió no amparar ni proteger a la quejosa, la cual constituye materia del presente recurso de revisión.

27. SEXTO.—**Agravios.** En su escrito de agravios la parte recurrente planteó, en esencia, lo siguiente:

1. En el **agravio primero** la quejosa aduce que la sentencia recurrida viola los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, toda vez que el Tribunal Colegiado omitió el estudio de los agravios esgrimidos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez.

La quejosa señala que de la lectura que se haga de lo sentenciado por el a quo y de la confronta con lo dicho en los conceptos de violación segundo y tercero de la demanda de garantías, podrá apreciar que verdaderamente el juzgador no resolvió absolutamente nada respecto de los motivos de disenso esgrimidos en los conceptos de violación aludidos; de ahí que la sentencia recurrida sea ilegal, por violación a los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en los numerales 77, fracciones I y III y 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal.

2. En el **segundo agravio** la parte inconforme aduce que la sentencia recurrida viola el principio de legalidad al encontrarse indebidamente fundada y motivada en contravención del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que el Tribunal Colegiado declaró inoperantes los agravios esgrimidos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez.

28. La recurrente aduce que indebidamente el Tribunal Colegiado del conocimiento calificó de inoperante el planteamiento que esgrimió en contra de la constitucionalidad del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, bajo la consideración de que: "*... a ningún fin práctico conduciría el otorgamiento de la protección constitucional a la quejosa, si finalmente no vería satisfecha su pretensión, que es el que se le devuelva la cantidad que pagó por concepto de dicho tributo ...*". Lo anterior, con apoyo en las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas bajo los rubros: "JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE CONSULTAS Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CUANDO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA SE LLEVA A CABO CON POSTERIORIDAD A LA DEROGACIÓN DE LA NORMA." y "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA."

29. Al respecto, la quejosa opina que, contrario a lo que resolvió el Tribunal Colegiado, sus conceptos de violación segundo y cuarto no eran inoperantes, en tanto que si es procedente la devolución de las cantidades que se enteraron a causa de un numeral que resulta inconstitucional, pues considera que sí es posible que se vea satisfecha la pretensión del accionante.

30. La parte quejosa aduce que las tesis de jurisprudencia en las cuales el a quo fundamenta su declaratoria de inoperancia no resultan aplicables al caso en concreto si tomamos en cuenta que a través de las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011 y criterios recientes de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe un interés público reforzado en anular la aplicación de leyes contrarias a la Carta Magna para garantizar la supremacía de la Constitución frente a las leyes secundarias que se opongan o contravengan los principios o disposiciones de ese máximo ordenamiento, a través del fortalecimiento del compromiso del Estado Mexicano respecto de la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, ampliando y facilitando su justiciabilidad en cada caso en concreto por medio del denominado sistema de control de convencionalidad *ex officio*.

31. Agrega la quejosa que si un pago se realizó con base en una norma que contraviene la Carta Fundamental, dicho pago es indebido y, por tanto, procede su devolución, pues no se puede obviar el que aun y cuando se haya ocasionado una afectación en la esfera jurídica de los gobernados mediante la aplicación de una norma, los efectos de ésta subsistan si es que no se reclamó necesariamente en un juicio de amparo indirecto, pues ello implicaría la negación de la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma inferior promulgada en su contrasentido.

32. SEXTO (sic).—**Estudio.** A continuación se aborda el estudio de los agravios planteados por la parte quejosa:

33. En su **primer agravio** la recurrente aduce que el Tribunal Colegiado omitió analizar lo relativo a la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente en dos mil diez.

34. El argumento anterior es **fundado pero ineficaz**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

35. La quejosa en sus conceptos de violación identificados como "segundo" y "cuarto" sostuvo, en esencia, que existe jurisprudencia temática aplicable al caso concreto que declara la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente en dos mil diez, por ello, para hacer prevalecer la Constitución, la autoridad responsable con base en dicho criterio debió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, ordenando la devolución de las cantidades indebidamente enteradas.

36. Agregó que en atención al principio *pro homine*, la jurisprudencia 2a./J. 52/2008, de rubro: "DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.", se debió interpretar buscando en todo momento la protección más amplia para los justiciables, en el sentido que más los favorezca para estimar salvaguardado el derecho humano de acceso real y completo a la justicia.

37. Ciertamente, tal y como lo señala la parte recurrente, el Tribunal Colegiado del conocimiento omitió dar respuesta al planteamiento anterior, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a su estudio.

38. Como quedó dispuesto en el considerando quinto del presente fallo, a través del juicio de amparo que propició la formación del presente asunto se reclamó la sentencia de catorce de marzo de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, en el recurso de apelación *****, en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio ACDEV-ITP/2010/161, de catorce de diciembre de dos mil diez, emitido por el referido tesorero municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por el que se declaró improcedente la solicitud de devolución de pago por concepto del impuesto, efectuado por la actora, respecto de la licencia de construcción *****.

39. Lo anterior, hace evidente que la intención de la quejosa es que le sean devueltas las cantidades que pagó por la emisión de la licencia de construcción *****; situación que se confirma de los puntos petitorios de la demanda de nulidad, en los que solicita:

"Cuarto. ... la orden de devolución de las cantidades enteradas por la demandante por concepto de las contribuciones impugnadas."

40. Así, es claro que la finalidad objetiva y material de la promoción de la demanda de oposición ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, es obtener la devolución de las cantidades que le fueron cobradas el veintiocho de julio de dos mil diez para obtener la licencia de edificación *****.

41. En virtud de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son ineficaces los conceptos de violación planteados, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente en dos mil diez, porque no podrían concretizarse los efectos del amparo, en la medida en que pretende la parte quejosa.

42. A fin de esclarecer lo anterior, debe puntualizarse lo siguiente:

43. El artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 80 del propio ordenamiento, señalan:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

44. Como se aprecia de lo anterior, el primero de los numerales reproducidos no dispone de manera específica un motivo que vuelva improcedente

el juicio de amparo, pero sí estatuye el fundamento de las causas que bien pueden derivar de la Constitución Federal o de la propia Ley de Amparo, como esta Segunda Sala lo ha indicado en la tesis que dice:

"IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.—Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, junio de 1999, tesis 2a. LXXXVI/99, página 373)

45. El artículo 80, por su parte, establece dos supuestos de cuando se concede el amparo a la parte quejosa, dependiendo de la clase de actos reclamados. Uno, es respecto de actos positivos, lo cual indica que el efecto del amparo será restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, esto es, restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida; el otro, es en relación de actos negativos, en cuyo caso el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

46. Al efecto, cabe citar las tesis de este Alto Tribunal, que señalan:

"SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven." (Séptima Época. Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Volúmenes 205-216, Séptima Parte, página 441)

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al*

Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." (Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 119)

47. De tal forma, el juicio constitucional debe en todo tiempo tener resultados concretos o prácticos y no constituir sólo un medio para realizar actividades especulativas, de tal modo que cuando tales efectos no pueden obtenerse a pesar de la posible concesión del amparo a la quejosa, el juicio de amparo debe declararse improcedente, como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha dispuesto en la siguiente jurisprudencia, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.—El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban

antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis P./J. 90/97, página 9)

48. De este criterio se desprende que la causa de improcedencia de que se trata, está orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es obtener la reparación constitucional referida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la infracción, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando éste sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que exija la garantía violentada.

49. Este fin práctico no es exclusivo del juicio de amparo indirecto, sino que es aplicable en general a la figura del amparo, ya sea que se intente vía directa o indirecta, conforme se desprende de la fracción II del artículo 107 constitucional, que señala:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

50. En la especie, tal y como se señaló en párrafos precedentes, la parte quejosa pretende que le sean devueltas las cantidades que pagó por la emisión de la licencia de construcción *****.

51. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el caso en que al particular le asista la razón en cuanto a que en una determinada solicitud de devolución no debe aplicarse una norma de-

clarada inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, la devolución correspondiente únicamente procede por los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta o solicitud, porque es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente, es decir, que los efectos de la concesión del amparo se proyectan hacia el futuro, sin que sea posible retrotraerlos a los pagos que fueron realizados en cumplimiento de una disposición de observancia obligatoria, vigente y con plena eficacia jurídica al momento de que se realizaron los indicados pagos.

52. Lo anterior se advierte de las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Novena Época

"Registro: 179320

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXI, febrero de 2005

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 6/2005

"Página: 314

"DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.—Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia

jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución."

"Novena Época

"Registro: 176255

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIII, enero de 2006

"Materias constitucional y administrativa

"Tesis: 2a./J. 175/2005

"Página: 885

"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE CONSULTAS Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CUANDO LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA RESPECTIVA SE LLEVA A CABO CON POSTERIORIDAD A LA DEROGACIÓN DE LA NORMA.—En los casos en que el particular mediante una consulta y/o solicitud de devolución de contribuciones invoque la aplicación de una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de algún precepto legal que ha sido derogado con anterioridad a dicha promoción, cabe señalar que, en este supuesto, el órgano jurisdiccional debe considerar improcedente la aplicación del criterio correspondiente e inoperantes dichos planteamientos, en atención a que de conformidad con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 6/2005, sustentado, al resolver la contradicción número 52/2004-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado al respecto, que únicamente, procede la devolución de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta o solicitud, es decir, que los efectos de la concesión del amparo se proyectan hacia el futuro, sin que sea posible retrotraerlos a normas que han dejado de tener vigencia en el momento de que el contribuyente realiza cualquiera de esas dos actuaciones y, por ende, respecto de pagos llevados a cabo con anterioridad a esos acontecimientos."

53. En este orden de ideas, como ya se adelantó, resultan ineficaces los conceptos de violación planteados, porque existe imposibilidad jurídica para que se concreten o produzcan los efectos restitutorios del amparo que, en su caso, se llegue a decretar de estimarse fundado alguno de dichos conceptos de violación con apoyo en la jurisprudencia que la quejosa solicita se le aplique a su favor, cuyo texto es:

"Novena Época
"Registro: 169896
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXVII, abril de 2008
"Materias constitucional y administrativa
"Tesis: 2a./J. 52/2008
"Página: 552

"DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la densidad de la zona es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado, pues el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos para el Municipio. Esto es, los trabajos realizados por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que deban cumplir las construcciones serán los mismos, ya sea que se presenten en una zona de mínima o alta densidad, porque en ambos casos el servicio prestado por el Municipio implicará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la obra."

54. Ciertamente, aun cuando tuvieran que declararse fundados los conceptos de violación con apoyo en el indicado criterio, lo cierto es que los efectos del amparo que, en su caso se llegara a otorgar, originarían que el tribunal responsable declarara la nulidad del acto impugnado; sin embargo, no podría exigirse la devolución de los pagos o enteros efectuados con anterioridad a la presentación de la consulta o solicitud de devolución respectiva, al resultar improcedente, pues aquéllos fueron realizados en cumplimiento a disposiciones de observancia obligatoria al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto que no existe constancia alguna que demuestre que las disposiciones bajo las cuales se le cobraron a

la quejosa los derechos de edificación y el impuesto sobre negocios jurídicos, hayan sido controvertidas oportunamente a través del juicio de amparo indirecto.

55. En tal virtud, en el presente asunto la finalidad práctica del juicio de amparo no se vería satisfecha, pues sus efectos protectores no se podrían reflejar, en última instancia, en cuanto al propósito esencial de devolución perseguido por la quejosa. Lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 6/2005, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.", cuyo texto ya ha sido reproducido en el cuerpo de la presente ejecutoria, de la que se desprende que cuando a un particular se le aplica la jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de una disposición normativa fuera del juicio de amparo —como sucedería en el presente caso si se estiman fundados los conceptos de violación con apoyo en las jurisprudencias señaladas en la demanda de amparo—, y como derivación de una solicitud de devolución o bien de una consulta o medio de defensa por el cual se pretende tal devolución—, los efectos de la decisión benéfica al particular no pueden afectar actos anteriores al momento en que se solicitó la devolución correspondiente.

56. De lo expuesto, se sigue que deben declararse ineficaces los conceptos de violación planteados por la quejosa, en razón de que se encuentran encaminados a que se declare la nulidad de la resolución impugnada en sede común y le sean devueltas, específicamente, las cantidades que pagó por concepto de derechos de edificación e impuesto sobre negocios jurídicos, el **veintiocho de julio de dos mil diez**, situación que conforme a la indicada jurisprudencia 2a./J. 6/2005, no procede porque, en su caso, el mencionado reembolso sólo es pertinente respecto de los pagos efectuados **con posterioridad a la presentación de la solicitud de devolución (veinte de octubre de dos mil diez)**, por considerarse dichos enteros como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues se insiste, éstos fueron realizados en cumplimiento de disposiciones de observancia obligatoria, al estar vigentes y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto que no fueron controvertidas mediante amparo indirecto.

57. En este sentido, al no solicitarse ni acreditarse la existencia de pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la solicitud de devolución (veinte de octubre de dos mil diez), por concepto de derechos de edificación e impuesto sobre negocios jurídicos, válidamente se afirma que existe imposibilidad jurídica para que se concreten o se produzcan los efectos restitutorios del amparo que al efecto se llegue a decretar y, ante este tenor, deben desestimarse por ineficaces los conceptos de violación propuestos.

58. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo 9/2006,² en sesión de veintiuno de marzo de dos mil siete y el amparo directo en revisión 2976/2012, en sesión de diez de abril de dos mil trece.³

59. En el segundo agravio la parte quejosa aduce que el Tribunal Colegiado indebidamente declaró inoperantes los conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez.

60. Al respecto, la recurrente esgrime que al existir jurisprudencia temática aplicable al caso concreto que declara la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente en dos mil diez, sí es procedente la devolución de las cantidades que se enteraron a causa de la aplicación de un numeral que resulta inconstitucional.

61. El argumento anterior es **infundado**, pues tal y como lo resolvió el Tribunal Colegiado del conocimiento, son ineficaces los conceptos de violación planteados, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente en dos mil diez, porque no podrían concretizarse los efectos del amparo, en la medida en que pretende la parte quejosa.

62. Lo anterior es así, pues tal y como se señaló en párrafos precedentes, al abordar el estudio del agravio primero, aun cuando tuvieran que declararse fundados los conceptos de violación relativos, con apoyo en los criterios

² Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y la Ministra presidenta Margarita Beatriz Luna Ramos.

³ Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su votó en contra de las consideraciones.

en los que se establece que son inconstitucionales las leyes o códigos locales que prevén derechos por expedición de licencia de construcción; lo cierto es que, se aclaró, los efectos del amparo no podrían consistir en vincular a la autoridad responsable para que exija la devolución de los pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la consulta o solicitud de devolución respectiva, pues dichos enteros fueron realizados en cumplimiento a disposiciones de observancia obligatoria al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, máxime que, se sostuvo, no existe constancia alguna que demuestre que las disposiciones bajo las cuales se cobró a la quejosa el servicio de alumbrado público hayan sido controvertidas oportunamente a través del juicio de amparo indirecto.

63. Además, se precisó que el mencionado reembolso sólo es pertinente respecto de los pagos posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, y que en la especie, al no solicitarse ni acreditarse la existencia de pagos efectuados con posterioridad a la presentación del recurso de inconformidad mediante el cual se solicitó la devolución de diversas cantidades pagadas por concepto de derechos de edificación e impuesto sobre negocios jurídicos, existe imposibilidad jurídica para que se concreten o se produzcan los efectos restitutorios del amparo que al efecto se lleguen a decretar.

64. Consecuentemente, al haber resultado ineficaces los conceptos de violación en estudio, se impone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto que reclamó, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de amparo que enunciativamente prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que las fracciones I a XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia, pero no son los únicos, pues existen otras causas de improcedencia claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no existe imprecisión en torno de las causas de improcedencia contenidas en esa fracción.

2a./J. 175/2013 (10a.)

Amparo en revisión 896/2008. Centro Patronal de León, Sindicato Patronal. 5 de octubre de 2011. Cinco votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Roberto Lara Chagoyán y Alfredo Villeda Ayala.

Amparo en revisión 588/2012. Dinorah Trinidad Guadalupe Cantú Pedraza. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Amparo directo en revisión 2976/2012. Sigma Alimentos Noreste, S.A. de C.V. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán,

José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2355/2013. Silvia Fernández Mejía. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo en revisión 369/2013. Germán Manuel León Rodríguez y otros. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 175/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 356/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y QUINTO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: MIROSLAVA DE FÁTIMA ALCAYDE ESCALANTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo del citado año, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados de diferente circuito y respecto de asuntos del orden administrativo, materia de la especialidad y competencia de esta Sala.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en razón de que fue formulada por

los Magistrados integrantes del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en disputa.

TERCERO.—Por otra parte, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que es procedente la contradicción de tesis, sin que obste a lo anterior, el hecho de que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito emitió la tesis aislada VI.1o.A.294 A, de rubro: "LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LAS SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO."; el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, no haya emitido a la fecha tesis al respecto.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Funda-

mental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

CUARTO.—Ahora, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, ya que constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál postura debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En esa línea de pensamiento conviene insertar las consideraciones sostenidas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 146/2010 y 16/2013.

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos, en sesión de nueve de junio de dos mil diez, el amparo en revisión **146/2010**, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Deben desestimarse los argumentos del único agravio hecho valer.

"A fin de realizar el estudio respectivo, inicialmente conviene precisar, que en el caso concreto la parte quejosa combatió la inconstitucionalidad de los artículos 1, fracción II, punto 4, y 17, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, cuyo texto fue aprobado inicialmente para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de diciembre de dos mil siete, que se encuentra vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez a virtud de su artículo primero transitorio que dispone lo siguiente: 'Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el ejercicio fiscal 2008. ... Transitorios.—Artículo primero. La presente ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente ejercicio fiscal.'

"De lo antes expuesto, se advierte que el artículo primero transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, aprobada inicialmente para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, establece el ámbito temporal de validez de la norma mencionada, determinándose que el ordenamiento legal en cuestión habría de regir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, o hasta en tanto entrara en vigor una nueva ley que rigiera en ejercicios fiscales subsecuentes.

"A partir de ello, se advierte que por disposición expresa del legislador local, en caso de no publicarse una diversa Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para los ejercicios fiscales siguientes al de dos mil ocho, se prorrogaría la vigencia de la norma que rigió en ese ejercicio, de tal modo que esta última tendría una vigencia para cada ejercicio fiscal subsecuente hasta la publicación de una nueva ley que la sustituya.

"Ello mismo se advierte de la parte considerativa del decreto del Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, por virtud del cual se reformó el ar-

título 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, y que, en su parte conducente, establece:

"Que la atribución de los Ayuntamientos para la presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos se encuentra claramente establecida en la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal que, textualmente, establece: «Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrán las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.»

"En razón de lo anterior, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, fue presentada a esta Soberanía en tiempo y forma; sin embargo, no reúne los requisitos cuantitativos para su aprobación en sesión de Cabildo municipal, en consecuencia, y como está previsto en el artículo primero transitorio de la misma ley, ésta regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente ejercicio fiscal; por lo que resulta necesario realizar algunas modificaciones a algunos conceptos a fin de hacerlos congruentes con las disposiciones fiscales y no violentar la coordinación fiscal."

"En consecuencia, se advierte que la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, que inicialmente fue aprobada para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, constituye un acto legislativo que conforme a lo dispuesto por su artículo primero transitorio, en los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil diez ha continuado vigente al no haber sido sustituida por una diversa Ley de Ingresos de ese Municipio; empero, atento al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, este Tribunal Colegiado estima que la vigencia de esa norma en el ejercicio fiscal de dos mil diez, a virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo primero transitorio de aquélla, permite al Municipio respectivo recaudar las contribuciones ahí previstas y, por tanto, otorga, en vía de consecuencia, a los particulares la oportunidad de combatir a través del juicio de garantías sus disposiciones legales que habrán de regir para los in-

gresos que tiene derecho a percibir el Municipio en el ejercicio fiscal respectivo, como enseguida se verá:

"En efecto, en relación con el tema expuesto, importa precisar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el carácter anual de las Leyes de Ingresos de la Federación, como se advierte de la jurisprudencia P/J. 80/2003, publicada en la página 533, Tomo XVIII, diciembre de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se invoca en lo conducente, y que señala lo que sigue:

"'LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. LA INCLUSIÓN EN DICHS ORDENAMIENTOS DE PRECEPTOS AJENOS A SU NATURALEZA, ES INCONSTITUCIONAL.' (la transcribió)

"Asimismo, se invoca al caso la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1178, Tomo CXVII, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra señala:

"'LEYES FISCALES, PERIODICIDAD ANUAL DE LAS.' (la transcribió)

"A partir de lo anterior, este Tribunal Colegiado estima que como las Leyes de Ingresos en el sistema jurídico mexicano tienen vigencia anual, para un ejercicio fiscal, surge el cuestionamiento de las consecuencias que se producirían si al iniciarse un ejercicio no hubiera sido todavía aprobada la Ley de Ingresos federal, estatal o municipal correspondiente, lo que de suceder podría generar cuestionamientos sobre la constitucionalidad de los ingresos que pretende recaudar el Estado, en sus tres niveles de gobierno, durante el año correspondiente.

"En esas condiciones, se tiene que conforme al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, las disposiciones previstas en esas normas tienen como característica esencial una periodicidad de un año para la recaudación de las contribuciones que establecen, y atento a ello, es que año con año se emiten las Leyes de Ingresos correspondientes a efecto de realizar el cobro del catálogo de tributos que en éstas se prevén para cada ejercicio fiscal; por tanto, en el supuesto común en que previo al inicio de cada anualidad se apruebe la Ley de Ingresos correspondiente, la nueva normativa regirá para el ejercicio fiscal que inicia, y a virtud de ello, el Estado podrá recaudar los ingresos previstos durante ese periodo.

"Por su parte, en el caso concreto en que una Ley de Ingresos prevé expresamente en sus artículos transitorios que tal ordenamiento legal estará

vigente durante el ejercicio fiscal que regula, o hasta en tanto entre en vigor una nueva ley que rija en ejercicios fiscales subsecuentes, estableciendo con ello su ámbito temporal de validez, se considera que en este último supuesto en que no habiéndose emitido una nueva Ley de Ingresos para un ejercicio posterior al previsto inicialmente, surge la reiteración de la vigencia de la ley anterior para un nuevo ejercicio fiscal, si bien ese ordenamiento legal no constituye formalmente un nuevo acto legislativo, sí permite la continuidad y constitucionalidad de la función recaudatoria del Estado y, por tanto, atento al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, ello permite a los gobernados acudir al juicio de amparo a combatir su constitucionalidad para ese ejercicio fiscal en que se prorrogó su vigencia, únicamente respecto de ese año, sin que pueda estimarse consentida la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que se reclama, aun cuando contenga las mismas disposiciones que rigieron para ejercicios previos, pues esta clase de disposiciones legales tiene como característica esencial su periodicidad limitada y, por tanto, la posible concesión de amparo que se otorgara en su contra también tendrá efectos, únicamente, para el ejercicio fiscal en que rigió la norma combatida.

"Por tanto, este Tribunal Colegiado estima que en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, inicialmente emitida para el ejercicio fiscal de dos mil ocho y vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, a virtud del contenido de su artículo primero transitorio y conforme al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, debe considerarse como reiterada su vigencia anual para el nuevo ejercicio en que se pretende el cobro del derecho de alumbrado público y, por ende, debe considerarse como procedente la acción constitucional en contra de los numerales reclamados que prevén ese derecho, en la inteligencia de que el juicio de amparo se promovió contra el primer acto de aplicación en el ejercicio fiscal de dos mil diez de las disposiciones legales respectivas, consistente en el aviso recibo emitido por la Comisión Federal de Electricidad, derivado de la cuenta del servicio de energía eléctrica a nombre de la impetrante registrada con el número de servicio 246 050 601 756, por el periodo comprendido del treinta y uno de diciembre de dos mil nueve al treinta y uno de enero de dos mil diez, en el que se le aplicó la tarifa HM en un dos por ciento sobre su consumo de energía eléctrica, por concepto de derecho de alumbrado público."(foja 21)

Las consideraciones que anteceden fueron reiteradas por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito**, al fallar por unanimidad de votos, en sesión de dieciséis de junio de dos mil diez, el amparo en revisión **127/2010**.

De dichas ejecutorias derivó la tesis aislada que, a la letra, dispone lo siguiente:

"Registro: 164010

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: VI.1o.A.294 A

"Página: 2307

"LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LAS SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO.—Las Leyes de Ingresos en el sistema jurídico mexicano tienen vigencia anual, para un ejercicio fiscal, por lo que surge el cuestionamiento de las consecuencias que se producirían si al iniciarse un ejercicio no hubiera sido todavía aprobada la Ley de Ingresos federal, estatal o municipal correspondiente, lo que de suceder podría generar cuestionamientos sobre la constitucionalidad de los ingresos que pretende recaudar el Estado, en sus tres niveles de gobierno, durante el año respectivo. En esas condiciones, se tiene que conforme al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, las disposiciones previstas en esas normas tienen como característica esencial una periodicidad de un año para la recaudación de las contribuciones que establecen, y atento a ello es que año con año se emiten las Leyes de Ingresos correspondientes a efecto de realizar el cobro del catálogo de tributos que en éstas se prevén para cada ejercicio fiscal; por tanto, en el supuesto común en que previo al inicio de cada anualidad se apruebe la Ley de Ingresos respectiva, la nueva normativa regirá para el ejercicio fiscal que inicia y a virtud de ello, el Estado podrá recaudar los ingresos previstos durante ese periodo. Por su parte, en el caso concreto en que una Ley de Ingresos prevea expresamente en sus artículos transitorios que tal ordenamiento legal estará vigente durante el ejercicio fiscal que regula, o hasta en tanto entre en vigor una nueva ley que rija en ejercicios fiscales subsecuentes, estableciendo con ello su ámbito temporal de validez, se considera que en este último supuesto en que no habiéndose emitido una nueva Ley de Ingresos para un ejercicio posterior al previsto inicialmente, surge la reiteración de la vigencia de la ley anterior para un nuevo ejercicio fiscal, si bien ese ordenamiento legal no constituye formalmente un nuevo acto legislativo, sí permite

la continuidad y constitucionalidad de la función recaudatoria del Estado y, por tanto, atento al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, ello permite a los gobernados acudir al juicio de amparo a combatir su inconstitucionalidad para ese ejercicio fiscal en que se prorrogó su vigencia, únicamente respecto de ese año, sin que pueda estimarse consentida la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que se reclama, aun cuando contenga las mismas disposiciones que rigieron para ejercicios previos, pues esta clase de disposiciones legales tiene como característica esencial su periodicidad limitada y, por tanto, la posible concesión del amparo que se otorgara en su contra también tendrá efectos, únicamente, para el ejercicio fiscal, en que rigió la norma combatida."

II. En tanto el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito**, al resolver en sesión de once de julio de dos mil trece, el amparo en revisión **16/2013**, sustentó lo siguiente:

"SEXTO.—Estudio del asunto. Son inoperantes en una parte e infundados en otra los motivos de inconformidad.

"...

"En diverso aspecto, la recurrente arguye que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque el Juez de Distrito no delimitó el acto reclamado, ya que si bien es cierto que se impugnaron las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jiutepec y de Cuautla, correspondientes al año dos mil doce, también lo es que al día de la presentación de la demanda aún no se emitía ninguna Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Morelos y, por ello, en el presente ejercicio de dos mil trece, se continuaba aplicando la Ley de Ingresos del ejercicio de dos mil doce.

"Además, agrega el disconforme, las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil doce resultan aplicables para el ejercicio fiscal dos mil trece, porque a la fecha de presentación de la demanda no existía publicación alguna de la Ley de Ingresos de los multirreferidos Municipios, conforme lo prevén los artículos 32 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; que en el particular se actualizaron los supuestos previstos en esos artículos, porque hubo un cambio de administración en esos Ayuntamientos, y en ambos casos las Leyes de Ingresos se presentaron hasta el mes de febrero de dos mil trece.

"Debiéndose tomar en cuenta, alega el recurrente, que las Leyes de Ingresos tienen una vigencia anual, por lo que es inconcusos que la extensión

de su vigencia a un nuevo ejercicio fiscal implica un nuevo acto legislativo que permite acudir al particular al juicio de garantías, como en el caso ocurrido, porque la Ley de Ingresos de dos mil doce prorrogó su vigencia a dos mil trece, lo que posibilitó que el particular acudiera al juicio de amparo.

"Los agravios antes reseñados son infundados.

"Previo a exponer el porqué de esa conclusión, es menester hacer las precisiones siguientes:

"De la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa solicitó la protección constitucional respecto de los actos reclamados consistentes en la aprobación, refrendo, publicación, promulgación y publicación de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jiutepec y Cuautla, Morelos, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil doce, específicamente los artículos que contienen lo relativo al pago de derechos por servicio de alumbrado público; así como la recaudación y cobro a la justiciable del derecho de alumbrado público, previsto en los citados ordenamientos.

"Ahora bien, es criterio definido del Máximo Tribunal del País que, por regla general, las Leyes de Ingresos tienen un periodo de vigencia de un año fiscal.

"En relación con el principio de anualidad en comento, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, sustentó el siguiente criterio jurisprudencial, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, página 20, del rubro y textos siguientes:

"'IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS.' (la transcribió)

"En el particular, las Leyes de Ingresos de los Municipios de Jiutepec y Cuautla, Morelos, tildadas de inconstitucionales prevén lo siguiente:

"Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Número 4943, sección segunda, el treinta de diciembre de dos mil once

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los conceptos, cuotas, tasas y tarifas así como los montos de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio

de Cuautla, Morelos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2012, que serán los siguientes: I. Contribuciones: impuestos; derechos; y contribuciones especiales.—II. Otros ingresos: productos; aprovechamientos; participaciones federales y estatales aportaciones federales y estatales fondo de fiscalización cuota a la venta final de combustibles extraordinarios los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para la misma entidad federativa y las demás disposiciones aplicables con la finalidad de actualizar el ingreso al momento de producirse el hecho impositivo, para cada caso, las cuotas, tasas y tarifas de los impuestos se establecen en un porcentaje aplicable a la base; las correspondientes a los derechos y aprovechamientos se establecen en relación al salario mínimo diario (smd) vigente en el Estado de Morelos.'

"Transitorios.—Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil doce.'.—'Segundo. Ningún incremento a las expectativas de ingresos de esta ley sobrepasará el 4.2% (cuatro punto dos por ciento) respecto a los autorizados para el año 2011, correlativo al incremento al salario mínimo general vigente en la zona económica en que se ubica el Estado de Morelos; cualquier rubro que sobrepase esa cantidad deberá ajustarse a la misma.'.—'Tercero. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.'.—'Cuarto. Túrnese la presente ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos constitucionales respectivos.'

"Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Número 4943, sección tercera, el treinta de diciembre de dos mil once

"Artículo 1. Los ingresos ordinarios o extraordinarios que la hacienda pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, percibirá en el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2012, serán los que obtenga por concepto de: I. Impuestos; II. Derechos; III. Contribuciones especiales; IV. Productos de tipo corriente; V. Aprovechamientos de tipo corriente; VI. Participaciones federales o estatales; VII. Aportaciones federales y estatales; VIII. Ingresos extraordinarios. IX. Cualesquier otro ingreso ordinario o extraordinario que la ley, el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado de Morelos, determine a su favor.—Cuando este ordenamiento aluda al salario mínimo vigente, se entenderá el importe que por salario mínimo se autoriza a cubrir en la zona económica a que pertenece el Estado de Morelos.'

"Transitorios.—Primero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.'—Segundo. Ningún incremento a las expectativas de ingresos de esta ley sobrepasará el 4.2% (cuatro punto dos por ciento) respecto a los autorizados para el año 2011, correlativo al incremento al salario mínimo general vigente en la zona económica en que se ubica el Estado de Morelos; cualquier rubro que sobrepase esa cantidad deberá ajustarse a la misma.'—Tercero. La presente ley entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce.'—Cuarto. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.—Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.'

"Como se advierte de lo transcrito, el legislador ordinario previó que la aplicación de las Leyes de Ingresos cuestionadas, se aplicarían en el año fiscal de dos mil doce, que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de ese año.

"Por otro lado, el veintiséis de marzo de dos mil trece se publicaron en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', Número 5079, secciones segunda y cuarta, las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, Morelos, correspondientes al ejercicio dos mil trece, las que, en lo conducente, señalan:

"Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla

"Artículo 1. la presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los conceptos, cuotas, tasas y tarifas así como los montos de los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Cuautla, Morelos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2013, que serán los siguientes: 1. Impuestos; 2. Cuotas y aportaciones de seguridad social; 3. Contribuciones de mejoras; 4. Derechos; 5. Productos; 6. Aprovechamientos; 7. Ingresos por ventas de bienes y servicios; 8. Participaciones y aportaciones; 9 Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas; 8. Ingresos derivados de financiamientos.—Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para la misma entidad federativa y las demás disposiciones aplicables.—Con la finalidad de actualizar el ingreso al momento de producirse el hecho impositivo, para cada caso, las cuotas, tasas y tarifas de los impuestos se establecen en un porcentaje aplicable a la base; las correspondientes a los derechos y aprovechamientos se establecen en relación al salario mínimo diario vigente (smdv) en el Estado de Morelos.'

"Transitorios.—Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que remítase la presente ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indican los artículos 44, 99 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'.—'Segundo. Para el ejercicio fiscal del año 2013, se suspende el inicio de la vigencia de los artículos 144 y 146 Bis de la Ley General de Hacienda Municipal para el Estado de Morelos y se prorroga la vigencia del artículo segundo transitorio del Decreto Número 580, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 4577 de fecha 19 de diciembre de 2007.'.—'Tercero. Remítase la presente ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para los efectos de su sanción, promulgación y publicación respectiva.'.—'Cuarto. Se autoriza como expectativa de ingreso, la suma solicitada por el Municipio por concepto de empréstito para que este ingreso se concrete y surta efectos, el Municipio deberá presentar posteriormente al Congreso la solicitud de empréstito fundada y motivada con base a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, siempre y cuando el término de pago exceda el periodo de gobierno de la administración solicitante.'

"Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec

"Artículo 1. Los ingresos ordinarios o extraordinarios que la hacienda pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, percibirá en el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2013, serán los que obtenga por concepto de: I. Impuestos; II. Derechos; III. Contribuciones especiales; IV. Productos de tipo corriente; V. Aprovechamientos de tipo corriente; VI. Participaciones federales o estatales; VII. Aportaciones federales y estatales; VIII. Ingresos extraordinarios; IX. Cualesquier otro ingreso ordinario o extraordinario que la ley, el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado de Morelos, determine a su favor.—Cuando este ordenamiento aluda al salario mínimo vigente, se entenderá el importe que por salario mínimo se autoriza a cubrir en la zona económica a que pertenece el Estado de Morelos.'

"Transitorios.—Primero. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente ordenamiento.'.—'Segundo. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que remítase la presente ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indican los artículos 44, 99 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'.—'Tercero. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.—Tratándose de trabajadores no asalariados, la

multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.'—'Cuarto. Una vez aprobada por el Pleno del Congreso del Estado, remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.'—'Quinto. Se autoriza como expectativa de ingreso, la suma solicitada por el Municipio por concepto de empréstito para que este ingreso se concrete y surta efectos, el Municipio deberá presentar posteriormente al Congreso la solicitud de empréstito fundada y motivada con base a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Morelos, siempre y cuando el término de pago exceda el periodo de gobierno de la administración solicitante.'

"Conforme a lo transcrito, las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, para el ejercicio fiscal de dos mil trece, aprobadas por el Congreso Local, entraron en vigor a partir del veintisiete de marzo de dos mil trece.

"Así las cosas, debe entenderse que las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, Morelos, estuvieron vigentes a partir del uno de enero de dos mil doce y hasta el veintiséis de marzo de dos mil trece.

"Ello, porque si bien, por regla general, una Ley de Ingresos tiene una vigencia anual —comprendida del uno de enero al treinta y uno de diciembre—, existen excepciones a esa regla, como sucedió en el particular, en el que ante el cambio de gobierno de los presidentes municipales de los Municipios de Jiutepec y Cuautla, Morelos, en dos mil doce, se prorrogó o extendió la vigencia de las normas cuestionadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que es de la literalidad siguiente:

"Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.—El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas

de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los presidentes municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarla a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.—Al aprobar el Congreso el presupuesto de egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones.—Los Ayuntamientos presentarán al Congreso a más tardar el día 31 de enero de cada año, la cuenta correspondiente al año anterior debidamente integrada y aprobada por el Cabildo.—A solicitud del Ejecutivo del Estado o del presidente municipal, en su caso, podrán ampliarse los plazos de presentación de las Leyes de Ingresos, cuentas públicas y presupuestos de egresos, a que se refiere este artículo, cuando haya causas plenamente justificadas, por aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pero será obligación de la secretaría del despacho a cargo de la hacienda pública comparecer ante el Congreso para informar sobre las razones que la motiven. En el ámbito municipal la atribución anterior corresponderá a los presidentes municipales pudiendo comparecer en su representación el tesorero municipal.—La falta de presentación oportuna, en los términos que establece esta Constitución, de la iniciativa de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del Estado y de las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios, dará como consecuencia que los ordenamientos en vigor para el ejercicio fiscal en curso continúen vigentes para el ejercicio fiscal siguiente, independientemente de la responsabilidad directa de los titulares de la obligación. En esta misma hipótesis si la omisión persiste para un nuevo ejercicio fiscal, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a la elaboración, discusión y aprobación de la Ley de Ingresos y del decreto de presupuesto de egresos del Estado y de la ley o Leyes de Ingresos de los Municipios correspondientes, casos en los cuales, dichos ordenamientos iniciarán su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; si el Congreso del Estado aprecia la negativa del Poder Ejecutivo para ordenar la publicación de los mismos, se ordenará su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Morelos. La omisión en estos términos, dará motivo a la aplicación de las responsabilidades establecidas en esta Constitución y en la ley de la materia.—Para el caso de que el

Congreso dejare de aprobar, en los términos de esta Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el presupuesto de egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el presupuesto de egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben. En todo caso, las Leyes de Ingresos y presupuesto de egresos deberán respetar las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Poder Legislativo del Estado. En este caso, si en el presupuesto de egresos del Estado hubiese recursos aprobados por ser año electoral, se entenderá que sólo se autorizan recursos referentes al último año en el que no hubo elecciones, para el normal funcionamiento de las instituciones electorales y partidos políticos. Asimismo, en caso de que en la Ley de Ingresos del Estado o en las Leyes de Ingresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior se hubiesen autorizado montos de endeudamiento y, en su caso, la contratación de empréstitos, dichas autorizaciones no se considerarán renovadas.—En los casos en que, de acuerdo a lo previsto en este artículo, el presupuesto de egresos del Estado deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para el ejercicio fiscal anterior, las partidas correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que hubiesen sido autorizadas en el presupuesto anterior se ajustarán en su monto, de manera automática, en función de las obligaciones contraídas.—La falta de presentación oportuna, en los plazos que señala esta Constitución de las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, así como de la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en las leyes respectivas, independientemente de las revisiones e inspecciones que realice la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado y de las responsabilidades que se deriven o puedan derivarse por el ejercicio de los recursos públicos.—Para la revisión de la cuenta pública, el Congreso del Estado se apoyará en la Auditoría Superior de Fiscalización, en todo caso, cualquier entidad privada que ejerza recursos públicos será sujeta de fiscalización en los términos de esta Constitución y la ley.—Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.'

"De conformidad con el precepto transcrito, los presidentes municipales que inician su encargo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el uno de febrero la propuesta de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarla a más tardar el último

día de febrero del año que corresponda, acotando el legislador que de manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Bajo ese orden de ideas, las Leyes de Ingresos cuestionadas extendieron su vigencia hasta el veintiséis de marzo de dos mil trece, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Ingresos de los mencionados Municipios para el ejercicio dos mil trece.

"Sin que esa 'prorroga' o 'extensión' de la vigencia de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, del ejercicio dos mil doce, pueda considerarse, ni formal ni materialmente, como nuevos actos legislativos y mucho menos que esa extensión de su vigencia faculte al gobernado a solicitar la protección constitucional de aquellas normas a partir del inicio del ejercicio fiscal de dos mil trece, es decir, del uno de enero de ese año.

"Lo anterior tiene sustento en las consideraciones siguientes:

"El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.—Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.—b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.—c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.—Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean

utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.—Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.—Las Legislaturas de los Estados aprobarán las Leyes de Ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.—Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.'

"La lectura del artículo antes transcrito revela que nuestra Constitución divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; los primeros tienen la competencia constitucional para proponerlos y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios.

"Efectivamente, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reflejado en el artículo 32 de la Constitución Local, los Municipios presentarán ante el Congreso Local la propuesta de Ley de Ingresos anual, misma que será examinada, discutida y, en su caso, aprobada por el Constituyente Local.

"Luego, si el contenido de las Leyes de Ingresos cuestionadas por la solicitante de la protección constitucional para el ejercicio fiscal de dos mil doce, no pasaron por las etapas antes mencionadas, es inconcuso que no se está frente a nuevos actos legislativos, sino a una extensión de la vigencia de éstas.

"Así es, como ya se mencionó, por regla general, las Leyes de Ingresos tienen una vigencia de un año, esto es, durante el tiempo que dura el ejercicio fiscal correspondiente, que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre; sin embargo, existen excepciones, como en el caso ocurrió, de que esa norma extienda su vigencia más allá del treinta y uno de diciembre.

"Dentro de esas excepciones está la prevista por el legislador ordinario estatal, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente, en el artículo 32 supratranscrito, conforme al cual, cuando los presidentes municipales inician su encargo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el uno de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual, por lo que, de manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

"Entonces, si en el particular es un hecho notorio que en el año dos mil doce hubo un cambio de presidentes municipales en los Municipios de Cuautla y Jiutepec, y que las Leyes de Ingresos de esos Municipios para el ejercicio fiscal dos mil trece, una vez aprobadas por el Congreso Local, se publicaron hasta el veintiséis de marzo de dos mil trece, debe estimarse que, contrario a lo que se discurre en los agravios, no existe un nuevo acto o actos legislativos, sino una extensión de la vigencia de las Leyes de Ingresos cuestionadas.

"Efectivamente, para estimar que se está frente a un nuevo acto legislativo, es necesario que exista un nuevo procedimiento legislativo que haya culminado con la creación del texto de la norma, lo cual acontece, naturalmente, cuando se abroga un ordenamiento en su integridad y se expide uno nuevo en el que se incluyen algunos preceptos idénticos a los contenidos en el anterior, o cuando se introduce una reforma legal que varía en cualquier sentido el texto de la ley anterior, lo que no ocurrió en el caso a estudio, como ya se evidenció.

"Apoya la disertación que precede, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 10, del rubro y texto siguientes:

"'LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.' (la transcribió)

"Por otro lado, el artículo 73, fracciones VI y XII, de la Ley de Amparo abrogada establecen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... VI. Contra leyes tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; ... XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose

por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.—No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.—Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en el juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.—Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.'

"De esa porción normativa es dable colegir, que los justiciables están en aptitud de impugnar una ley por virtud de su primer acto de aplicación, entendiéndose por éste, el primer acto específico de individualización de la norma, por lo que es a partir de éste que se tiene la oportunidad para reclamar por una sola vez, la constitucionalidad de la ley.

"Lo anterior, no soslaya que en amparo directo se puede impugnar una norma tantas veces le sea aplicada al quejoso, sin embargo, ello tiene lugar porque, dada la técnica que impera en el juicio de amparo, en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso.

"Resulta de puntual aplicación, la tesis aislada del Pleno del Alto Tribunal del País, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 5, del texto siguiente:

"'AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.' (la transcribió)

"Entonces, si en la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso y, por ende, no aplicársela mientras esté vigente; debe concluirse que, a partir del inicio de la vigencia de la norma y durante el tiempo que dure ésta, el justiciable sólo tiene una oportunidad para impugnarla por virtud del acto concreto de aplicación.

"Por ello, tal como lo determinó el Juez de Distrito recurrido, la justicia-ble debió impugnar las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, aprobadas para los ejercicios fiscales de dos mil doce, cuando se aplicaron jurídica o materialmente esas leyes por primera vez.

"Es aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIII, Primera Parte, página 18, de la voz y texto siguientes:

"'VEHÍCULOS PROPULSADOS POR MOTORES DIESEL Y POR MOTORES ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, IMPUESTO SOBRE. ACTOS CONSENTIDOS.' (la transcribió)

"Debe hacerse hincapié en que, por las razones dadas con anticipación, este órgano colegiado no comparte el criterio invocado por la recurrente, de rubro: 'LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LA SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO.', aunado al hecho que, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la abrogada Ley de Amparo, sólo obligan a este cuerpo colegido las jurisprudencias que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas.

"Así es, de aceptar el criterio antes invocado, se llegaría al absurdo de considerar que cuando se impugne en vía de amparo la inconstitucionalidad de una Ley de Ingresos por virtud de su primer acto de aplicación, la concesión tendría efectos sólo por el año del ejercicio fiscal para el que fue creada, independientemente de si esa norma prorrogara o extendiera su vigencia por mandato de la ley, supuesto este último en el que el gobernado tendría que venir a pedir la protección de la Justicia Federal tantas veces como ejercicios fiscales extendiera su vigencia la norma cuestionada. Hipótesis que rompe con los criterios sustentados por el Máximo Tribunal de la Nación, verbigracia, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 729, del rubro y texto siguientes:

"'LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.' (la transcribió)

"En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 197-A de la Ley de Amparo abrogada, se denuncia la posible contradicción que existe entre el criterio sustentado en la tesis VI.1o.A.294 A, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2307, bajo el rubro: 'LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LA SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO.', y el criterio que se sostiene en la presente ejecutoria, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida cuál debe prevalecer.

"Por todo lo precisado en el presente considerando, es que este órgano colegiado estima ajustada a derecho la decisión del Juez recurrido, en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo cuya sentencia se revisa, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, pues los actos que la aquí inconforme señaló como actos concretos de aplicación de las normas impugnadas, no constituyen los primeros actos de aplicación de éstas.

"Así es, conforme a las documentales remitidas por la Comisión Federal de Electricidad, que obran dentro del sumario constitucional, las Leyes de Ingresos cuestionadas fueron aplicadas durante todo el año de dos mil doce, a partir del mes de enero, por lo que el cobro y pago del derecho de alumbrado público, consignado en los recibos exhibidos por la quejosa, por los periodos comprendidos del tres de diciembre de dos mil doce al tres de enero de dos mil trece y del diez de diciembre de dos mil doce al diez de diciembre de dos mil trece, respectivamente, no constituyen el primer acto de aplicación de aquéllas y, en consecuencia, se surte el supuesto normativo consignado en el artículo invocado."

De las transcripciones anteriores, esta Segunda Sala considera que **SÍ** existe la contradicción de tesis denunciada, al reunirse los requisitos necesarios para ello, como se demuestra a continuación:

I. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito conoció de asuntos que derivaron de los antecedentes siguientes:

1. Mediante sendos juicios de amparo indirecto, ***** y ***** , reclamaron la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1o., fracción II, numeral 4 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, así como todos los actos tendientes al cumplimiento y ejecución de su cumplimiento por conducto de la Comisión Federal de Electricidad –cobro del derecho por el servicio de alumbrado público–, correspondientes al mes de enero de dos mil diez.

2. En las sentencias de primera instancia los Jueces de Distrito determinaron que no se actualizaban ninguna causal de improcedencia, por lo que entraron al análisis de fondo de la cuestión planteada, otorgando el amparo en contra de los artículos 1, fracción II, numeral 4 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, que se aplicaron en contra de las quejas, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

3. En contra de esas determinaciones, el Congreso del Estado de Puebla interpuso sendos recursos de revisión, en los que planteó, en vía de agravios, que los Jueces de Distrito analizaron incorrectamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 80, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues las quejas, en cada una de sus demandas, reclamaron la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, y no así la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Puebla, que eran los ordenamientos en que se fundamentaban los actos reclamados; además de que aun con la declaratoria de inconstitucionalidad, era imposible restituir a las quejas en el pleno goce de la garantía violada, ya que el acto reclamado subsistiría con fundamento en ley hacendaria citada.

4. Previamente a estudiar esos argumentos, en cada caso, el Tribunal Colegiado precisó que se reclamaban los artículos 1, fracción II, numeral 4 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, cuyo texto fue aprobado inicialmente para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, y que se encontraba vigente para el ejercicio fiscal de dos mil diez, en términos de su artículo primero transitorio –reconocido además en el decreto del Congreso del Estado de Puebla de dieciséis de diciembre de dos mil nueve–, que disponía que dicha ley regiría del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente ejercicio fiscal.

De lo que dedujo, que la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, que inicialmente fue aprobada para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, constituye un acto legislativo que, conforme a lo dispuesto por su artículo primero transitorio, en los ejercicios fiscales de dos mil nueve y dos mil diez ha continuado vigente al no haber sido sustituida por una diversa Ley de Ingresos de ese Municipio; sin embargo, atendiendo al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, estimó que la vigencia de esa norma en el ejercicio fiscal de dos mil diez, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo primero transitorio de aquélla, permite al Municipio recaudar las contribuciones ahí previstas y, por consecuencia, otorgaba a los particulares la oportunidad de combatir a través del juicio de garantías sus disposiciones legales que habrán de regir para los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio en el ejercicio fiscal respectivo.

Señaló que, conforme al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, las disposiciones previstas en esas normas tienen como característica esencial una periodicidad de un año para la recaudación de las contribuciones que establecen, y atento a ello es que año con año se emiten las Leyes de Ingresos correspondientes a efecto de realizar el cobro del catálogo de tributos que en éstas se prevén para cada ejercicio fiscal.

De esta manera, sostuvo que, en la especie, cuando una Ley de Ingresos prevé expresamente en sus artículos transitorios que tal ordenamiento legal estará vigente durante el ejercicio fiscal que regula, o hasta en tanto entre en vigor una nueva ley que rija en ejercicios fiscales subsecuentes —estableciendo con ello su ámbito temporal de validez—, se considera que en este último supuesto en que no habiéndose emitido una nueva Ley de Ingresos para un ejercicio posterior al previsto inicialmente, surge la reiteración de la vigencia de la ley anterior para un nuevo ejercicio fiscal, si bien ese ordenamiento no constituye formalmente un nuevo acto legislativo, sí permite la continuidad y constitucionalidad de la función recaudatoria del Estado y, por ende, conforme al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, ello permite a los gobernados acudir al juicio de amparo a combatir su constitucionalidad para ese ejercicio fiscal en que se prorrogó su vigencia, sólo respecto de ese año; ello sin menoscabo de que en ese caso la quejosa no había impugnado la norma en el ejercicio inmediato anterior.

Sin que pueda estimarse consentida la ley reclamada, aun cuando contenga las mismas disposiciones que rigieron para ejercicios anteriores, pues esta clase de disposiciones legales tiene como característica esencial su periodicidad limitada y, por tanto, la posible concesión de amparo que se

otorgara en su contra, tendría efectos solamente para el ejercicio fiscal en que rigió la legislación combatida.

II. El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito conoció de un asunto que derivó de los antecedentes siguientes:

1. A través del juicio de amparo indirecto, ***** reclamó la supuesta inconstitucionalidad de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, ambos del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, que continuaban vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil trece, con motivo del cobro del derecho por el servicio de alumbrado público.

2. En la sentencia recurrida, el Juez de Distrito tuvo por actualizada la causal de improcedencia, consistente en que la parte quejosa reclamó la promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Cuautla, así como la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil doce, con motivo de su primer acto de aplicación, que se traduce en el cobro del derecho por servicio de alumbrado público, por los periodos de consumo del tres de diciembre de dos mil doce al tres de enero de dos mil trece.

Sin embargo, del informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad, el Juez advirtió que el primer pago y, por consecuencia, el primer acto de aplicación en relación con el derecho tildado de inconstitucional, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se efectuó desde el veinte de enero de dos mil doce, por lo que **si la quejosa promovió el juicio de amparo hasta el siete de febrero de dos mil trece, en el que reclamó diversos avisos-recibo correspondientes al año dos mil doce, se actualizaba la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, su aplicación y cobro han sido consentidos tácitamente, pues no se impugnó dentro del plazo previsto en la ley.**

3. Inconforme con esa determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que en vía de agravios, adujo toralmente que, si bien las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec para el ejercicio fiscal de dos mil doce, fueron publicadas el veintinueve de diciembre de dos mil once, lo cierto es que dichas leyes resultaban aplicables al ejercicio fiscal del año dos mil trece, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de am-

pero no existía publicación alguna de las Leyes de Ingresos de los multirreferidos Municipios, por lo que al actualizarse dicho supuesto jurídico resultaba aplicable, a este caso en concreto, las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec para el ejercicio fiscal de dos mil doce.

Ello, ya que aun cuando las leyes se publicaron desde diciembre de dos mil once, resultaban aplicables a los actos del ejercicio fiscal de dos mil doce, y se volvió a actualizar ese supuesto para el dos mil trece, en virtud de que a la fecha de presentación de la demanda de garantías no había legislación de ingresos expresa, y mucho menos publicada en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

4. Al analizar esos argumentos, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que las Leyes de Ingresos reclamadas extendieron su vigencia hasta el veintiséis de marzo de dos mil trece, fecha en que se publicaron en el Periódico Oficial del Estado las Leyes de Ingresos de los mencionados Municipios para el ejercicio fiscal de dos mil trece, **pero esas "prórrogas" o "extensiones" de vigencia no pueden considerarse, ni formal ni materialmente, como nuevos actos legislativos, y mucho menos se puede pensar que tal extensión en su vigencia faculte al gobernado a solicitar la protección constitucional de aquellas normas a partir del inicio del ejercicio fiscal de dos mil trece, es decir, del uno de enero de ese año.**

Además, concluyó que si en la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace a la quejosa y, por ende, no aplicársela mientras esté vigente; entonces, a partir del inicio de la vigencia de la norma y durante el tiempo que dure ésta, el gobernado únicamente tiene una oportunidad para impugnarla en virtud del acto concreto de aplicación.

De ahí que, tal como lo determinó el Juez de Distrito, la quejosa debió impugnar las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, aprobadas para los ejercicios fiscales de dos mil doce, cuando se aplicaron jurídica o materialmente esas leyes por primera vez.

Finalmente, señaló, por las razones que expuso, que no compartía la tesis aislada número VI.1o.A.294 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 2307, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro: "LEYES DE INGRESOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE ESAS NORMAS LA REITERACIÓN DE SU VIGENCIA PARA UN EJERCICIO

FISCAL SUBSECUENTE POR NO HABERSE EMITIDO UNA NUEVA LEY DE INGRESOS QUE LA SUSTITUYA, OTORGA A LOS GOBERNADOS LA OPORTUNIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS A COMBATIR SU INCONSTITUCIONALIDAD PARA EL EJERCICIO EN QUE SE PRORROGÓ SU VIGENCIA, Y LA POSIBLE CONCESIÓN DE AMPARO EN SU CONTRA SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA ESE PERIODO."

Pues de aceptarlo, se llegaría al absurdo de considerar, que cuando se impugne en vía de amparo la inconstitucionalidad de una Ley de Ingresos en virtud de su primer acto de aplicación, la concesión tendría efectos solamente por el año del ejercicio fiscal para el que fue creada, independientemente de si esa norma prorrogara o extendiera su vigencia por mandato de la ley, supuesto este último en el que el gobernado tendría que venir a pedir la protección de la Justicia Federal tantas veces como ejercicios fiscales extendiera su vigencia la norma cuestionada. Supuesto que rompe con los criterios sustentados por el Máximo Tribunal, citando en su apoyo la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: "LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO."

De las consideraciones transcritas, se desprende que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el mismo supuesto jurídico y llegaron a conclusiones distintas, ya que, por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** sostuvo que cuando por disposición normativa, una Ley de Ingresos continúa vigente hasta en tanto se emita una nueva ley que rija los subsecuentes ejercicios fiscales, si bien no se trata de un nuevo acto legislativo, lo cierto es que permite la continuidad y constitucionalidad de la función recaudatoria del Estado y, por tanto, atendiendo al principio de anualidad de las Leyes de Ingresos, permite también que el gobernado acuda al juicio de amparo a combatir su constitucionalidad para ese ejercicio fiscal en que se prorrogó su vigencia, sólo respecto de ese año.

Ello, sin que entenderse tener como consentida, ya que esas disposiciones tienen como característica principal su periodicidad limitada (un año), por lo que la probable concesión de amparo que en su contra tendría efectos únicamente por lo que hace al ejercicio fiscal en que rigió.

Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** señaló que cuando por disposición normativa, una Ley de Ingresos continúa vigente hasta en tanto se emita una nueva ley que rija los subsecuentes ejercicios fiscales, toda vez que no se trata de un nuevo acto legislativo, el momento para impugnarla es cuando se aplique jurídica o materialmente por primera vez.

Ello, ya que de aceptar lo contrario, se llegaría al extremo de considerar que cuando se impugna la inconstitucionalidad de una Ley de Ingresos con motivo de su primer acto de aplicación, la concesión tendría efectos sólo por el año de ese ejercicio, con independencia de que la norma prorrogara o extendiera su vigencia por mandato de ley; hipótesis en la cual el gobernado tendría que acudir a solicitar el amparo tantas veces como ejercicios fiscales extendiera su vigencia esa legislación.

De lo narrado es posible deducir que existe la contradicción de tesis, en razón de que:

1. Los Tribunales Colegiados de Circuito analizaron supuestos en que se reclamó vía amparo indirecto, el pago por el derecho de alumbrado público, con base en los parámetros de una Ley de Ingresos municipal anterior, al ejercicio fiscal en que éste se efectuó, en razón de que la ley correspondiente no fue expedida.

2. En ambos casos, la observancia de las Leyes de Ingresos municipales de un ejercicio fiscal anterior, se dio en razón de un mandato expreso –en un caso en un artículo transitorio de la propia ley aplicable, y en el otro dentro de la Constitución Estatal–, que establecía que seguía rigiendo la ley anterior, hasta en tanto no se expidiera la correspondiente al siguiente ejercicio fiscal.

3. Al analizar la procedencia del juicio de amparo indirecto, ambos Tribunales Colegiados coincidieron en que la aplicación de la Ley de Ingresos municipal a un acto configurado en el ejercicio fiscal posterior, no podía entenderse como si se tratara de un nuevo acto legislativo, pero concluyeron de manera diversa en cuanto al consentimiento de la Ley de Ingresos Municipal.

4. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** señaló que, si bien no constituye un nuevo acto legislativo, la vigencia de esa norma emitida en dos mil ocho y aplicada nuevamente en el ejercicio fiscal de dos mil diez, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo primero transitorio de la Ley de Ingresos municipal, que permite al Municipio respectivo recaudar las contribuciones ahí previstas y, por tanto, otorga en vía de consecuencia a los particulares la oportunidad de combatir a través del juicio de garantías sus disposiciones sin que pueda tenerse como consentida, pues las disposiciones de la Ley de Ingresos tienen periodicidad limitada, por lo que la probable concesión del amparo, sólo tendría efectos por ejercicio fiscal de que se trate.

5. Mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito** concluyó que no existe un nuevo acto legislativo, sino una extensión

de la vigencia de las Leyes de Ingresos, por lo que si en la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso y, por ende, no aplicársela mientras esté vigente; debe concluirse que, a partir del inicio de la vigencia de la norma y durante el tiempo que dure ésta, el justiciable tiene una sola oportunidad para impugnarla en virtud del acto concreto de aplicación. Por ello, el gobernado debió impugnar las Leyes de Ingresos municipales cuando se aplicaron por primera vez, pues de lo contrario las consintió.

En ese sentido, se desprende que aun cuando fueron coincidentes en que sigue rigiendo una Ley de Ingresos municipal a un ejercicio fiscal posterior, para el que ésta fue expedida, no puede ser entendida como un nuevo acto legislativo, sus conclusiones son contradictorias, en relación a si cuando en virtud del pago que se realizó en el ejercicio fiscal en que la ley se extendió, puede ser considerado como el primero de aplicación para efectos de amparo indirecto, o bien se tomará como que ya consintió la ley, al no haberla impugnado con anterioridad cuando ya se le había aplicado.

De lo anterior se desprende que el punto de contradicción es determinar, **si el pago por el derecho de alumbrado público que se realizó en un ejercicio fiscal en el que no se expidió Ley de Ingresos municipal, pero que se efectuó bajo los parámetros de la ley anterior, por así ordenarlo una norma, puede ser considerado o no como el primer acto de aplicación para efectos del juicio de amparo indirecto, cuando en el ejercicio anterior o anteriores no se impugnó la ley teniendo oportunidad para ello.**

Sin que constituya obstáculo para la emisión del pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada en la denuncia de contradicción de tesis, el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan analizado, en cada caso, Leyes de Ingresos correspondientes a distintos Municipios y Estados de la República Mexicana (el Municipio de Huejotzingo de Nieva, en el Estado de Puebla y, por otro lado, los Municipios de Cuautla y Jiutepec, en el Estado de Morelos), ya que el supuesto facto-jurídico que se analiza en ambos casos, es coincidente en tanto se refiere a la procedencia de la acción de amparo contra una Ley de Ingresos que sigue rigiendo por mandato legal, más allá del ejercicio por el cual fue expedida y aplicada por segunda o ulterior ocasión, en el ejercicio fiscal en que se prorrogó.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada del Tribunal Pleno, que a la letra dispone lo siguiente:

"Registro: 161666

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXIV, julio de 2011

"Materia: común

"Tesis: P. V/2011

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

"Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2011. Unanimidad de diez votos. Impedido: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargado del engrose: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos."

QUINTO.—Procede a determinarse el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia:

Este Alto Tribunal ha reiterado que la impugnación vía acción de una norma general como acto destacado únicamente puede hacerse valer en el amparo indirecto ante los Jueces de Distrito, en términos de lo establecido

en la fracción I del artículo 114 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone lo siguiente:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
–antes Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107
de la Constitución Federal–
(vigente hasta el dos de abril de dos mil trece)

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso."

Al respecto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo contra normas generales, debe partir, necesariamente, del examen de la naturaleza de éstas para así determinar la oportunidad y condiciones en que pueden reclamarse, por lo que es preciso considerar que en ese ámbito se clasifican de la siguiente forma:

- Leyes autoaplicativas: que se caracterizan por contener disposiciones que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia y, por ende, admiten la procedencia de la vía constitucional desde que entran en vigor, pues desde ese momento crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho, dado que las obligaciones derivadas de éstas surgen con independencia de la actualización de condición alguna. Y pueden reclamarse en dos distintos momentos: el primero, dentro del plazo de treinta días computado a partir del día en que entran en vigor, según lo previsto en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; y el segundo, dentro de los quince días siguientes a la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la misma ley reglamentaria.

- Leyes heteroaplicativas: que se distinguen porque obligan al gobernado al cumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer, mediante la actualización de un perjuicio que surge con un acto de su aplicación. Y pueden reclamarse solamente en una oportunidad a través del juicio de amparo indirecto, que será dentro del plazo de quince días siguientes al de su primer acto de aplicación. Esto es, que sólo puede cuestionarse su constitucionalidad ante

la actualización de su primera aplicación concreta, explícita o implícita en perjuicio del gobernado, y no así con motivo de sus ulteriores aplicaciones. Esta limitante se explica en razón de que la sentencia que se dicte en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, respecto del acto aplicación cuestionado y en relación con todos los posteriores, ya que no puede aceptarse la procedencia de tantos juicios de amparo contra una ley, cuantos actos de aplicación existen en su perjuicio, a fin de evitar la litispendencia y la contradicción de sentencias y, especialmente, para obtener el respeto de la cosa juzgada.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que dispone lo siguiente:

"Registro: 198200
"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: VI, julio de 1997
"Materias: constitucional y común
"Tesis: P./J. 55/97
"Página: 5

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.—Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando

las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

En el caso interesa la segunda clasificación referida, en tanto que los órganos colegiados en contienda analizaron normas de naturaleza heteroaplicativa.

En efecto, por lo que hace a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, se reclamaron, concretamente, los artículos 1, fracción II, numeral 4 y 17, que establecen lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla
para el ejercicio fiscal 2008

"Título primero disposiciones generales
"Capítulo único

"Artículo 1

"Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Huejotzingo, Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, serán los que obtenga y administre por concepto de:

"...

"II. Derechos:

"...

"4. Por los servicios de alumbrado público."

"Capítulo IV

"De los derechos por el servicio de alumbrado público

"Artículo 17

"Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

"I. Usuario de las tarifas 1, 2 y 36.5%

"II. Usuario de las tarifas OM, HM, HS y HSL2% ..."

De la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, en el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se reclamaron, en concreto, los artículos 1, fracción II, 4o., fracción VII y 21, que son del tenor siguiente:

"Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce

"Capítulo primero

"Sección primera

"Del objeto y la clasificación de los ingresos

"Artículo 1. Los ingresos ordinarios o extraordinarios que la hacienda pública del Municipio de Jiutepec, Morelos, percibirá en el ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2012, serán los que obtenga por concepto de:

"...

"II. Derechos."

"Artículo 4. Los ingresos que obtenga el Municipio de Jiutepec, Morelos, durante el ejercicio fiscal del año 2012, por concepto de contribuciones especiales, estarán referidos a las siguientes obras públicas de urbanización:

"...

"VII. Alumbrado público."

"Sección quinta

"Por servicios de alumbrado público

"Artículo 21. Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

"Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

"Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

"La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El importe se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida.

"Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

"El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del organismo operador municipal de agua potable, para efectos de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en la citada Comisión Federal de Electricidad.

"En ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica."

Y de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, en el Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, se tildó de inconstitucional el artículo 8, fracción II, que dispone lo siguiente:

Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos,
para el ejercicio fiscal del año 2012

"Capítulo cuarto
"De los derechos
"Sección primera

"Artículo 8. Los derechos correspondientes a los servicios públicos municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

"Por servicios públicos de alumbrado, recolección de basura, usuarios del relleno sanitario y por los servicios otorgados y/o servicios prestados a particulares en la poda y tala de árboles."

"...

"II. Los derechos por servicios de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

"Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio.

"Se entiende por servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

"La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será por el costo de la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El importe se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida.

"Los propietarios o poseedores de predios rústicos, suburbanos y urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

"El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá auxiliarse de la infraestructura y el sistema de cobro del sistema operador de agua potable de Cuautla, para efectos de que se incorpore en cada uno de los recibos de cobro que expide dicho organismo operador, la tarifa que indica este precepto a los propietarios o poseedores de los predios que no estén registrados en la citada Comisión Federal de Electricidad.

"En ningún caso la tarifa por este servicio podrá ser mayor al 10% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular por el consumo de energía eléctrica."

Del texto de los preceptos transcritos se desprende que contienen normas que regulan el cobro por la contribución que denominaron derecho por "*alumbrado público*".

Para la exigencia en el pago de dicha contribución, será necesario que los sujetos pasivos se coloquen en el supuesto normativo correspondiente, es decir, no se trata de una disposición que por su sola entrada en vigor cause un perjuicio al gobernado, sino que necesita necesariamente de un acto posterior para que éste resienta un perjuicio en su esfera, esto es, se trata del análisis de normas de carácter heteroaplicativas.

Ahora bien, como quedó referido, el amparo contra normas heteroaplicativas sólo procede con motivo de su primer acto de aplicación, siendo importante precisar que, para advertir los elementos objetivos que se requieren para distinguir cuál debe ser considerado como tal, no basta la noticia, evidencia o,

incluso, la prueba de la tramitación de un amparo anterior contra la misma norma, ya que puede suceder que por diversos motivos, el acto de aplicación cuestionado en un juicio previo no sea el primero que se emitió en perjuicio del quejoso y en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas, aunque sí el primero del que tuvo conocimiento y debió impugnar dentro del plazo previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

De tal manera, para considerar aplicada una norma general es menester que de manera expresa, o incluso, tácita, se actualicen las hipótesis normativas correspondientes, esto es, que se generen en relación con el gobernado los efectos de la norma, regulando o sancionando una situación jurídica concreta; luego, **el primer acto de aplicación, será aquel en que por primera vez se actualice esa hipótesis normativa.**

Dichas consideraciones dieron pauta a la emisión de la tesis aislada que dispone lo siguiente:

"Registro: 186675

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, julio de 2002

"Materia: común

"Tesis: 2a. LXX/2002

"Página: 445

AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.—Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno de ellos se reclaman actos de aplicación diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o

ulteriores actos de aplicación, distinguidos éstos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso.

"Contradicción de tesis *****. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco."

En ese sentido, de pretenderse impugnar en la vía biinstancial la inconstitucionalidad de una norma general –heteroaplicativa–, con motivo de un acto de aplicación posterior, derivaría en actualizar la causal de improcedencia consistente en el consentimiento de aquélla.

Ello, en términos del artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone lo siguiente:

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(vigente hasta el dos de abril de dos mil trece)

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

"No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

"Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o

nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

"Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento;"

Lo anterior incluso lo determinó esta Segunda Sala, al resolver en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil dos, la contradicción de tesis 4/2002-PL, en la que concluyó que si el gobernado reclama una norma de naturaleza heteroaplicativa, deberá ser en virtud de su primer acto concreto de aplicación y no a través del segundo o ulteriores; de lo contrario, la vía constitucional será improcedente, pues la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación, por los motivos precisados, no le dan acción para volver a cuestionar la constitucionalidad de un ordenamiento legal.

De ahí que, si el gobernado no hace valer la acción de amparo con motivo del primer acto de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad reclama y que resiente en su perjuicio, en tratándose de leyes de naturaleza heteroaplicativa, la consecuencia será el consentimiento de ésta y, por ende, de pretender hacerlo con motivo de un segundo o posterior acto, derivaría en su improcedencia o sobreseimiento en el juicio relativo.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que a la letra establece:

"Registro: 820085

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Número: 16-18, abril-junio de 1989

"Materia: común

"Tesis: P. 30

"Página: 44

"LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACIÓN.—Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial número 273 de la Octava Parte, compilación de 1985, intitulada 'SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO.', donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria."

Dicha conclusión se alcanzó en términos de la tesis aislada del Tribunal Pleno, que dispone lo siguiente:

"Registro: 205968

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: III, Primera Parte, enero-junio de 1989

"Materias: constitucional y común

"Tesis: VI/89

"Página: 162

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.—En el segundo supuesto que distingue la norma contenida en la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es decir, tratándose de leyes heteroaplicativas, cabe establecer que no cualquier 'acto posterior' de aplicación de la ley puede dar pauta para que el particular impugne su constitucionalidad, puesto que la citada disposición, interpretada en forma relacionada con lo que se prevé en los párrafos segundo y tercero de la fracción XII del mismo precepto, permite concluir que tal 'acto

posterior' de ejecución de la ley que se refiere sólo al primero y no al segundo o subsecuentes actos de aplicación. Un análisis congruente y sistemático de la indicada fracción XII lleva a sostener que dicha fracción está concebida de manera tal que cuando en juicio de amparo se impugna una ley con motivo de su aplicación concreta, es una exigencia ineludible que la acción constitucional que en contra de ella se ejercite, se haga precisamente, con motivo de su primer acto específico de individualización y no del segundo o ulteriores actos; tal exigencia, en efecto, no sólo deriva de lo dispuesto en su segundo párrafo, sino especialmente de lo que estatuye en el tercero, en el cual de un modo manifiesto se aprecia que las opciones que ahí se establecen para poder combatir la ley en juicio de garantías están referidas y parten del propio acto de aplicación de la ley, esto es, el agraviado puede interponer en contra de la ley al través de su primer acto de ejecución, o bien en contra de la resolución que recaiga al recurso o medio legal de defensa interpuesto en contra de dicho acto. La finalidad del sistema que adopta la Ley de Amparo en la disposición en cita radica, precisamente, en que la constitucionalidad de la ley se examine y juzgue una sola vez y no tantas veces como actos de aplicación que de dicha ley existan; esto, aparte de evitar la litispendencia y asegurar el respeto al principio de cosa juzgada, asimismo, evita la contradicción de sentencia sobre el particular. Consecuentemente, si el particular promueve juicio constitucional reclamando una ley como heteroaplicativa, pero no con motivo de su primer acto de aplicación, sino del segundo o subsecuentes actos de ejecución, el juicio de amparo en tal hipótesis será improcedente.

"Amparo en revisión *****. *****. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Villagordoa Lozano, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; los señores Ministros: Castañón León, González Martínez, Moreno Flores, Suárez Torres y presidente del Río Rodríguez votaron en contra. Impedido: Rocha Díaz, Ausente: Gutiérrez de Velasco. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot."

Por lo que se reitera, el juicio de amparo contra una ley heteroaplicativa procede únicamente con motivo de su primer acto de aplicación, y no contra un segundo o posteriores actos que rebatan la aplicación de la norma.

En congruencia con tales reglas, se ha establecido que en caso de una probable concesión de amparo, su efecto sería el de declarar inconstitucional la norma general reclamada como acto destacado, dejando insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al solicitante del amparo el dispositivo legal hasta que se reforme.

En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que los actos a cumplimentar por las responsables se constriñen, en el supuesto de que el amparo se conceda en contra de una disposición reclamada con motivo de su aplicación concreta, a dejar insubsistente el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo (supuesto en el que los efectos del amparo actúan hacia el pasado), y por lo que hace a las normas impugnadas, tanto en su carácter heteroaplicativo como autoaplicativo, se constriñe a las autoridades a que se abstengan de aplicar en lo sucesivo la norma declarada inconstitucional, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia de garantías que constituye cosa juzgada, hasta en tanto la norma no sea reformada.

De tal manera, el amparo se concede, en principio y fundamentalmente, en contra del ordenamiento general materia del juicio y, como consecuencia, en contra del acto que fue el que actualizó los supuestos de aquél, por lo que los efectos del amparo en contra de un ordenamiento general, son los de proteger al gobernado, no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, sino también, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro, en tanto no se reforme.

Apoyan lo anterior, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Pleno, que a la letra disponen lo siguiente:

"Registro: 192846

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, noviembre de 1999

"Materias: constitucional y común

"Tesis: P/J. 112/99

"Página: 19

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.—El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede

entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 Bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.

"Amparo en revisión *****. *****. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez."

"Registro: 200007

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: IV, noviembre de 1996

"Materia: constitucional

"Tesis: P. CXXXVIII/96

"Página: 136

"LEYES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA SÓLO PROTEGE AL QUEJOSO MIENTRAS EL TEXTO EN QUE SE CONTIENEN NO SEA REFORMADO O SUSTITUIDO POR OTRO.—Tal como ocurre con los actos administrativos declarados inconstitucionales por una sentencia de amparo, tratándose de leyes, la eficacia protectora del fallo federal sólo subsiste mientras subsiste el acto legislativo que dio origen al juicio, lo cual implica que cuando el texto de la ley reclamada es objeto de una reforma legal, cualquiera que sea el contenido y alcance de ésta, o es sustituido por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, debe estimarse que se está en presencia de un nuevo acto que no está regido por la sentencia protectora, considerando que en términos del artículo 72 constitucional, las leyes no son más que los actos que traducen la voluntad del órgano legislativo, los cuales se extinguen cuando el propio órgano, conforme al procedimiento y formalidades previstas para el caso, dicta otro para derogar o modificar la ley preexistente; en este sentido, basta que el texto de la ley declarada inconstitucional sufra alguna modificación, por intrascendente que parezca, para que cese la eficacia protectora del fallo federal, aun cuando ese nuevo texto pueda o no coincidir en esencia con el declarado inconstitucional y adolezca, al parecer, del mismo vicio que dio motivo al amparo, pues ha de advertirse que este último no se concede contra el contenido de una regla legal considerada en abstracto, ni contra todas las normas que adolezcan de cierto vicio, sino en contra de un acto legislativo específico cuya eficacia está regulada por el artículo constitucional ya invocado.

"Incidente de inejecución *****. *****. 10 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo manifestaron su inconformidad con el criterio contenido en la tesis. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz."

En ese sentido, en caso de que exista una reforma de la ley, cualquiera que sea el contenido o alcance de ésta, o si es sustituida por otro texto distinto, similar o incluso idéntico, se estaría en presencia de un nuevo acto legislativo que no está regido por la sentencia protectora.

Es preciso señalar que, conforme al principio conocido como de **autoridad formal de la ley** o de congelación de rango, la reforma o extinción de un acto legislativo, se produce a través de otro, dictado conforme al mismo procedimiento y a las mismas formalidades que dieron nacimiento a aquél y que, generalmente, consistente en una iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación, e inició de vigencia.

Apoya lo anterior, la tesis aislada del Tribunal Pleno que, a la letra, dispone lo siguiente:

"Registro: 193256

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, septiembre de 1999

"Materia: constitucional

"Tesis: P. LXIX/99

"Página: 8

"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA.— El examen sistemático del contenido de los artículos 71 y 72 de la Constitución, en relación con las disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y del Reglamento para su gobierno interior, que se vinculan con el trabajo legislativo de dicho órgano, lleva a concluir que si bien es cierto que la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de las Cámaras de Origen y Revisora donde se delibere sobre el proyecto de que se trate, dado que los diputados y senadores válidamente pueden resolver en sentido negativo a la proposición legislativa, mediante un dictamen adverso, o bien, una vez discutido éste y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, a través de la votación que produzca el desechamiento o modificación del proyecto de ley o decreto sujeto a su consideración, pues es en estos momentos cuando se ejerce propiamente la facultad legislativa por los representantes populares, con independencia del órgano político que hubiese presentado la iniciativa que dio origen al proceso.

"Amparo en revisión *****. *****. 9 de septiembre de 1999. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho."

Así, al considerar que el ejercicio democrático de los representantes del pueblo a través del procedimiento de creación de una norma, debe ser entendido bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales podrán expresar en un nuevo acto legislativo su voluntad de legislar en un sentido concreto, que podrá ser reiterando con exactitud o con semejanza la norma antes vigente o introduciendo diferencias, lo que conforme al principio de que la ley nueva abroga a la anterior, deriva en que haya una nueva norma, con independencia de su contenido.

Ilustra lo anterior, el criterio aprobado por el Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"Registro: 169464

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVII, junio de 2008

"Materia: común

"Tesis: P. LII/2008

"Página: 15

"LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES.—En ejercicio de su libertad de configuración, los órganos que participan en el proceso legislativo expresan su voluntad soberana a través del mecanismo establecido por el Constituyente en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consolidándose así la posibilidad de que sus integrantes no queden sujetos a la voluntad de quienes los antecedieron a través de las normas que emitieron, existiendo la posibilidad de que un nuevo cuerpo legislativo apruebe nuevos ordenamientos. Así, el ejercicio democrático de los representantes del pueblo a través del procedimiento indicado, debe entenderse bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales pueden expresar en un nuevo acto legislativo su voluntad de legislar en el sentido específico en que lo hagan, que podrá ser repitiendo con exactitud o con similitudes la norma antes vigente o introduciendo variaciones esenciales o accidentales, lo que conforme al principio de que la ley nueva deroga a la anterior, conlleva a que haya una nueva norma, independientemente de su contenido.

"Queja *****. *****. 11 de febrero de 2008. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas reservaron su derecho de formular votos concurrentes."

Bajo ese orden de ideas, si se toma en consideración que la concesión del amparo contra normas heteroaplicativas surte efectos en tanto que exista esa ley, entonces, cuando se origina un nuevo acto legislativo –aun cuando el texto de la ley que se hubiera declarado inconstitucional no sufra alguna modificación–, la sentencia no protegerá al gobernado en contra de ese nuevo acto, por lo que estará en condiciones de promover un nuevo juicio de amparo.

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- El juicio de amparo indirecto procede para impugnar normas generales, variando las reglas para su procedencia, según sean de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa.

- En el caso de las normas generales de naturaleza heteroaplicativa, el juicio de amparo indirecto procede únicamente contra su primer acto de aplicación.

- De no impugnarse contra ese primer acto de aplicación, se tendrá por consentida la norma general.

- El efecto de una sentencia de amparo contra normas generales heteroaplicativas, es proteger al quejoso en contra del texto declarado inconstitucional, así como del primer acto en que le fue aplicado y de cualquier acto que pudiera aplicársele en el futuro.

- Estamos en presencia de un nuevo acto legislativo cuando a partir del mismo procedimiento y formalidades exista una reforma de la ley, cualquiera que sea el contenido o alcance de ésta, o si es sustituida por otro texto distinto, similar o incluso idéntico.

- En consecuencia, la concesión de amparo respecto de una norma heteroaplicativa, no surtirá efectos cuando la ley declarada inconstitucional fue modificada por un nuevo acto legislativo, aun cuando su texto no sufra alguna modificación.

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que toda vez que para la existencia de un nuevo acto legislativo se necesita otro que haya pasado por los mismos procesos que abroge o derogue al anterior, tratándose de Leyes de Ingresos Municipales cuyos parámetros siguen rigiendo en ejercicios posteriores al en que entraron en vigor, al no haberse expedido las correspondientes a esos ejercicios –con fundamento en un mandato legal–, no es posible atacar vía amparo indirecto la inconstitucionalidad de la Ley de Ingresos, a partir del acto de aplicación que se realizó en el ejercicio fiscal en que se extendió su vigencia, cuando en el ejercicio anterior ya se le había aplicado la norma de que se trata.

Ello es así, ya que el hecho de que una Ley de Ingresos válidamente pueda extender su vigencia a ejercicios posteriores, no representa que se trate de una "*nueva Ley de Ingresos*", es decir, no es un nuevo acto legislativo, pues lo que sucede es que su vigencia se amplía en el transcurso del tiempo, pero es la misma legislación que se emitió originalmente.

En la especie, las porciones normativas que establecen la extensión de la vigencia de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, así como de Cuautla y Jiutepec, ambos en el Estado de Morelos dicen, respectivamente:

"Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo,
Puebla para el ejercicio fiscal 2008

"Título primero disposiciones generales
"Capítulo único

"Artículo 1.

"Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Huejotzingo, Puebla, durante el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, serán los que obtenga y administre por concepto de: ..."

"Transitorios

"Artículo primero

"La presente ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente ejercicio fiscal."

"Decreto del honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se reforma el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, del ejercicio fiscal 2008

"...

"El honorable Quincuagésimo Séptimo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla

"Considerando

"Que en sesión pública ordinaria de esta fecha, vuestra soberanía tuvo a bien aprobar el dictamen con minuta de decreto, emitido por la Comisión de Hacienda Pública y Patrimonio Estatal y Municipal del honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se reforma el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil ocho.

"...

"En razón de lo anterior, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, Puebla, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, fue presentada a esta soberanía en tiempo y forma; sin embargo no reúne los criterios cuantitativos para su aprobación en sesión de Cabildo municipal, en consecuencia y como está previsto en el artículo primero transitorio de la misma ley, ésta regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, o hasta entre en vigor la que regirá para el siguiente ejercicio fiscal; ..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Artículo 32. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

"El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, para el ejer-

cicio fiscal siguiente, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos, para su examen, discusión y aprobación. Cuando el gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año. Los presidentes municipales que inicien su encargo, presentarán al Congreso del Estado, a más tardar el 1 de febrero la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio fiscal actual. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarla a más tardar el último día de febrero del año que corresponda. De manera transitoria, se utilizarán los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos. ..."

De las transcripciones que anteceden se desprende que en el caso de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo, para el ejercicio fiscal de dos mil ocho, en el Estado de Puebla, dentro de su propio contenido, concretamente en su artículo transitorio primero, se estableció que regiría del primero de enero al treinta y uno de diciembre de ese año, o hasta en tanto entrara en vigor la correspondiente al siguiente ejercicio fiscal.

Mientras que respecto de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuautla y Jiutepec, en el Estado de Morelos, la Constitución de dicha entidad federativa contempla en su artículo 32, la posibilidad de utilizar los parámetros aprobados para el ejercicio fiscal inmediato anterior de cada Ayuntamiento, para los meses de enero y febrero o hasta en tanto la legislatura apruebe la nueva Ley de Ingresos.

De ello se constata que, en ambos casos, estamos frente a Leyes de Ingresos Municipales que se extendieron en su vigencia por mandato expreso de ley, sin que en ningún momento se desprenda la existencia de un proceso legislativo originado por una iniciativa que haya abrogado a las disposiciones de las Leyes de Ingresos municipales de que se trata.

Como se señaló con anterioridad, para la existencia de un nuevo acto legislativo, es necesario que pase íntegra y forzosamente por el proceso previsto dentro de las normas constitucionales correspondientes, y así dar origen a un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación vía amparo, lo cual, además, significa la abrogación de la ley anterior.

En el supuesto concreto, no existe abrogación de ninguna índole respecto a las Leyes de Ingresos municipales, sino todo lo contrario, concurre un

mandato expreso contenido en ley que obliga a observar la extensión en su vigencia hasta en tanto entre en vigor la ley correspondiente al ejercicio inmediato posterior.

Entender como una nueva norma, la creada a partir la extensión de la vigencia de la anterior, sería tanto como afirmar, por ejemplo, que en el caso del Municipio de Huejotzingo, en el Estado de Puebla, a través de un artículo transitorio se estableció una legislación nueva. Lo cual rompería con la naturaleza de un acto legislativo que requiere constitucional y legalmente de un proceso para su creación y expedición.

De ahí, que aun cuando se trata de un ejercicio posterior y, por ende, distinto al que originalmente fue emitida, estamos frente a la misma Ley de Ingresos municipal, pero extendida en su vigencia, a efecto de solucionar la problemática que representa la probabilidad en la demora de la aprobación de la nueva legislación, y otorgar seguridad y estabilidad económica a los Estados.

En este punto, es preciso señalar que en relación con la existencia de disposiciones que extiendan la vigencia de las Leyes de Ingresos, el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 10/2008, por unanimidad de diez votos, señaló que las normas de tal naturaleza, se establecen de manera preventiva a los casos en que no se llegaren a aprobar las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios y/o el presupuesto de egresos del Estado, lo cual se afirmó no constituye en definitiva una especie de permisión al Congreso del Estado para incumplir su obligación de aprobar la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos de la entidad.

En esa ocasión el Tribunal Pleno sostuvo que, si bien en el sistema presupuestario mexicano federal no existe establecido un mecanismo para el caso en que se llegue al término de un ejercicio fiscal, sin que se haya aprobado el presupuesto de egresos de la Federación para el siguiente año; con la reforma hecha al artículo 73, fracción IV, de la Constitución Federal, en dos mil cuatro, se logró adelantar las fechas de presentación por parte del Ejecutivo, otorgando mayor tiempo a los legisladores para analizar, discutir, modificar y aprobar el presupuesto de egresos de la Federación, reduciendo el riesgo de iniciar un ejercicio fiscal, sin contar con un presupuesto aprobado.

Que, con base en lo anterior, varios fueron los Estados de la República que comenzaron a interesarse por prever dentro de sus Constituciones Locales, mecanismos tendientes a brindar solución a aquellos casos en que no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos y/o el presupuesto de egresos correspondiente al siguiente año, a efecto de proteger su economía.

Concluyéndose, que con un mecanismo consistente en que: ante la no aprobación del proyecto de Ley de Ingresos o del presupuesto de egresos **pudiese continuar aplicándose** el aprobado para el ejercicio del año anterior —en tanto se aprueba el definitivo—, se evitaría la incertidumbre económica y la paralización de las actividades del Estado. Por lo que más que vulnerarse el contenido de la Constitución Federal —**en relación con la anualidad con la que se deben expedir tales disposiciones**—, se realiza para intentar salvaguardar la integridad y estabilidad económica del Estado.

En tales términos, esta Sala considera que, si se continúa aplicando la Ley de Ingresos municipal anterior, es evidente que no estamos ante un nuevo acto legislativo, por lo que si se promueve juicio de amparo indirecto en su contra y no fue impugnada desde su primer acto de aplicación, entonces fue consentida.

Así, si se reclama la inconstitucionalidad de la ley con motivo de un acto de aplicación diverso al que fue el primero que afectó en detrimento del gobernado, debe entenderse que éste consintió la norma, al tratarse de la misma legislación y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Corroborando lo anterior, el hecho que de aceptarse la procedencia del juicio como si se tratara de la impugnación de una nueva norma, rompería con lo que ha sostenido este Alto Tribunal, ya que tendría como consecuencia que aquellos que gozaran de la concesión de un amparo contra la legislación que aún sigue vigente, se verían obligados a promover de nueva cuenta el juicio, pues habrían cesado en sus efectos esa concesión, ante la supuesta existencia de un nuevo acto legislativo que abrogó la ley anterior.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que tratándose de una Ley de Ingresos municipal que se extendió en su vigencia temporal a un ejercicio fiscal posterior, no puede ser reclamada como inconstitucional con motivo del pago del derecho por alumbrado público, efectuado durante el ejercicio fiscal en que se prolongó su vigencia, pues si en ejercicios anteriores ya se le había aplicado la misma legislación y el gobernado no la impugnó en aquel momento, entonces ha sido consentida.

Conforme a lo razonado, esta Segunda Sala determina que el criterio que debe regir, con carácter jurisprudencial, es el siguiente:

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGEN-

CIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley heteroaplicativa con motivo de un acto de aplicación diverso al primero que afectó al gobernado, debe entenderse que éste la consintió, al tratarse de la misma legislación y, por ende, respecto del juicio de amparo indirecto que se promueva, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. En mérito de lo anterior, no puede reclamarse la inconstitucionalidad de una ley de ingresos municipal cuya vigencia se extendió por mandato de ley a ejercicios fiscales posteriores –en razón de la falta de expedición de la ley correspondiente–, con motivo del pago del derecho por servicio de alumbrado público, efectuado durante los ejercicios fiscales en que se prolongó su vigencia, si en ejercicios anteriores se aplicó al gobernado sin que la hubiera impugnado en su oportunidad. Ello es así, ya que la ley de ingresos cuya vigencia se amplió no constituye un nuevo acto legislativo, pues no la abrogó otra dictada conforme al procedimiento y a las formalidades que dieron nacimiento a aquélla.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente).

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.

Cuando se reclama la inconstitucionalidad de una ley heteroaplicativa con motivo de un acto de aplicación diverso al primero que afectó al gobernado, debe entenderse que éste la consintió, al tratarse de la misma legislación y, por ende, respecto del juicio de amparo indirecto que se promueva, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. En mérito de lo anterior, no puede reclamarse la inconstitucionalidad de una ley de ingresos municipal cuya vigencia se extendió por mandato de ley a ejercicios fiscales posteriores—en razón de la falta de expedición de la ley correspondiente—, con motivo del pago del derecho por servicio de alumbrado público, efectuado durante los ejercicios fiscales en que se prolongó su vigencia, si en ejercicios anteriores se aplicó al gobernado sin que la hubiera impugnado en su oportunidad. Ello es así, ya que la ley de ingresos cuya vigencia se amplió no constituye un nuevo acto legislativo, pues no la abrogó otra dictada conforme al procedimiento y a las formalidades que dieron nacimiento a aquélla.

2a./J. 158/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 356/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Octavo Circuito. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Tesis de jurisprudencia 158/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de 2013.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 231/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR.

CONSIDERANDO:

6. PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por Tribunales Colegiados de distintos circuitos en asuntos que versan sobre la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

7. SEGUNDO.—La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, toda vez que la formularon los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, uno de los tribunales en contradicción.

8. TERCERO.—De acuerdo con las tesis P./J. 72/2010 y XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse que

existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

9. Entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador **a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre **un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógico-jurídicos necesarios** para sustentar sus respectivas decisiones.

10. Lo anterior, se reitera, independientemente de que las **cuestiones fácticas** que lo rodean no sean exactamente iguales.

11. Las tesis del Pleno de este Alto Tribunal referidas en el párrafo anterior dicen, respectivamente, lo siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contra- dictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una con- troversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos dis- crepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial

se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Novena Época. Registro: 164120. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektivas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia

sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Novena Época. Registro: 166996. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67)

12. CUARTO.—Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

13. El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, al resolver el **amparo directo 63/2013**, el veintiuno de marzo de dos mil trece, sostuvo que: (fojas 5 y 17 vuelta a 35 del toca)

"Un concepto de violación que reporta un mayor beneficio a la quejosa es el sintetizado en el inciso a), relativo a que el aviso de rescisión de la relación laboral no cumple con los requisitos que para su validez prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de ello se desprende que, al no acreditarse la justificación del despido demandado, entonces, debe presumirse injustificado.

"Como se adelantó, es fundado el motivo de disenso expuesto por la quejosa, en el sentido que el aviso de rescisión de la relación laboral es ilegal,

en razón «de» que el mismo no refiere la fecha en que tuvo conocimiento de la irregularidad detectada a la trabajadora.

"Para el estudio del presente asunto, se hace necesaria la transcripción de los artículos 46, 47, fracciones II, IV, V y XV, y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 48, 55, 517, fracción I y 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que disponen lo siguiente:

"...

"De la lectura de los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

"a) Que el patrón, independientemente de la antigüedad de la relación de trabajo, puede rescindirla;

"b) Que son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, las faltas de probidad y honradez del trabajador;

"c) Que el patrón debe dar aviso por escrito al trabajador de la fecha de rescisión y las causas que la originaron;

"d) Que la falta de aviso al trabajador o a la Junta bastará para presumir el despido como injustificado;

"e) Que la acción del patrón para despedir al trabajador prescribe en treinta días contados a partir de que se cometió la falta.

"f) Que si el trabajador demanda el despido, es al patrón a quien corresponderá probar las causas que lo justificaron, de lo contrario, se presumirá injustificado.

"Por su parte, la versión digitalizada del aviso de despido en cuestión refiere literalmente lo siguiente: *****

"Además de dicho aviso de despido, la parte demandada aportó al proceso laboral de origen el escrito de veintiséis de mayo de dos mil diez, en el que la hoy quejosa acepta haber sido separada de su trabajo sin responsabilidad para el patrón, que refiere en cuanto a los motivos de su separación, lo siguiente: *****

"Ahora bien, el documento de aviso de despido y el escrito de la trabajadora de veintiséis de mayo de dos mil diez, en la parte considerativa del laudo reclamado, fue valorado por la autoridad responsable de la forma siguiente:

"Por ello, concluimos que se acredita la veracidad de los documentos ofertados por la parte demandada, durante la audiencia de ley, que cabe decir, estos documentos se tienen a la vista, en este acto para su estudio.

"Al realizar un análisis del presente juicio, se determina que la actora de este juicio dio motivos para darse la terminación de las relaciones laborales que lo unía con la hoy demandada, toda vez que, efectivamente, faltó a su probidad y honradez, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, esta autoridad concluye que con los documentos presentados por la parte demandada *****, por conducto de su representante legal, mismos que se ha acreditado fueron plasmados por la parte actora, tanto de su firma y huella plasmada en ellos, aunado a las actuaciones de este juicio, analizando las presunciones legales y humanas, queda acreditado las causales de despido y, con ello, se desacredita la existencia de un despido injustificado.' (foja 178 expediente laboral)

"En cuanto a lo referido en el antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere: 'el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión', debe interpretarse en el sentido de que la fecha que refiere dicho párrafo es la vinculada a las circunstancias de tiempo de la causa o causas de rescisión, ya que al trabajador de poco le sirve que se plasme en el documento la fecha en que se le está haciendo de su conocimiento el referido aviso, ya que ese es un dato que a él le consta y que puede plasmarse al momento de recibir el documento, porque el aviso no surte efectos hasta que se le dé a conocer, independientemente de la fecha en la que haya redactado o firmado por el patrón; en cambio, la fecha en que se originó la causa o causas del despido, como se verá, es un dato indispensable para analizar si la acción del patrón fue ejercitada en tiempo, así como para conocer las circunstancias de tiempo que originaron el despido.

"Analizado a la luz del precepto legal citado en el párrafo anterior, el texto de aviso de despido justificado en estudio se advierte que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, no demuestra la justificación del despido demandado, ya que no se cumplió con el requisito de hacer del conocimiento de la trabajadora la fecha exacta en que el patrón tuvo conocimiento de las causas de su despido; asimismo, no se cumplió con el requisito de referir las causas que originaron el despido, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron.

"La afirmación del párrafo anterior, en cuanto al lapso de tiempo transcurrido desde el conocimiento de la causa o causas de rescisión hasta la

emisión del aviso de despido, estriba en que, en parte alguna del referido aviso, se advierte la fecha en que supuestamente la trabajadora incurrió en las faltas de probidad y honradez que se le imputan y, por ende, no puede advertirse cuándo tuvo conocimiento de las mismas el patrón.

"El requisito de la fecha en que sucedieron las faltas de probidad y honradez es indispensable que se plasme en el aviso de despido, ya que del mismo se hará el cómputo por el que se establezca que la acción del patrón para despedir a la trabajadora no ha prescrito, en términos del artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, en caso de que se encuentre ejercitada la rescisión oportunamente, le dará oportunidad a la operaria de oponer sus defensas en caso de que considere que se está actuando injustificadamente en su contra.

"Entonces, al no haberse plasmado en el aviso de despido la referida fecha, se deja en estado de indefensión a la trabajadora para poder identificar si la acción de rescisión sin responsabilidad para el patrón se realizó oportunamente; de ahí que, sin ese requisito esencial para su validez, no pueda considerarse legal el despido.

"Sin que sea óbice a lo anterior, que en el diverso escrito de veintiséis de mayo de dos mil diez, la trabajadora haya referido que ayudó y encubrió a diversas personas, en la sustracción de valores y efectivo, bienes y productos de la persona moral, y que de manera individual lo viene realizando desde aproximadamente el mes de mayo de dos mil ocho, ya que aun cuando se considerase que la supuesta conducta de la trabajadora ha sido reiterada y de tracto sucesivo, ni del aviso de despido, ni del escrito en comento se advierte con certeza y claridad que la última ocasión que supuestamente incurrió en una falta de probidad y honradez, haya sido en un lapso de tiempo menor o igual a los treinta días a los en que se le separó de su fuente de trabajo, es decir, dentro del término legal de treinta días que tenía el patrón para ejercitar en su contra la acción justificada de despido.

"Con relación al cómputo de la prescripción de la acción del patrón para despedir al trabajador, prevista en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, por compartirse el criterio, se invoca la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 435, Tomo VII, enero de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que en su literalidad refiere lo siguiente:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL PATRÓN. CÓMPUTO DEL TÉRMINO.—De acuerdo con el artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la prescripción de la acción del

patrón para rescindir el contrato individual de trabajo, es de un mes que empieza a transcurrir a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del hecho y del autor, que genera la causal de despido. En caso de que el patrón tenga obligación de levantar acta administrativa porque así lo disponga el contrato colectivo, ello no ocasiona que la prescripción se interrumpa y que el término de un mes empiece a contar a partir del día siguiente en que termina la investigación, porque el hecho y el autor del mismo están determinados.'

"Ahora bien, en cuanto a que el aviso de despido le informe al trabajador la causa o causas que lo originaron, y que la conducta de la última se prevé en las fracciones II, IV, V y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, tampoco se cumple con dicho requisito.

"Tal como se refirió anteriormente, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando la parte patronal rescinde la relación de trabajo por causas imputables al trabajador, debe informar a este último la causa o causas que lo originan y la fecha de las mismas, entendida como causa o causas, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se originaron los hechos u omisiones que se le reprochan al trabajador y que motivan su despido, ya que para determinar la legalidad del despido, debe analizarse si la conducta imputada al operario configura alguna o algunas hipótesis de las que contempla el artículo 47 en cita.

"En el caso concreto, el patrón fundó el aviso rescisorio en las causales contenidas en las fracciones II, IV, V y XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales fueron transcritas con anterioridad, sin embargo, en dicho documento no se precisó cuáles fueron las faltas de probidad y honradez en que incurrió la trabajadora; de qué forma las cometió fuera del servicio contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo; cómo ocasionó intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo, y cuáles fueron las causas análogas que se consideraron igualmente graves para asumir la determinación de rescindir la relación laboral, ya que del texto del documento en cuestión no se desprende información que con precisión se refiera a alguna de ellas, lo cual era obligación del patrón, en razón de que afirmó que la conducta de la trabajadora configuraba la hipótesis normativa de cada una de las fracciones del precepto que citó.

"No se soslaya que en el aviso de despido se reprocha a la trabajadora que absteniéndose de hacer del conocimiento del patrón, ayudó y encubrió a ***** y ***** , para la sustracción indebida de valores, dinero en

efectivo, bienes y productos de la sociedad, ya que dicha información no permite conocer a la trabajadora a qué valores se refiere la patronal, qué cantidad de dinero y qué tipo y cantidad de bienes y productos de la sociedad se sustrajeron y bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar sucedieron los mismos, así como la forma en que la operaria se enteró de dicha sustracción que realizaron diversas personas y por qué considera que precisamente ella las encubrió, asimismo, el aviso tampoco refiere cómo fue la forma en que los ayudó a realizar dichas acciones; además de que las conductas de ayudar y encubrir se excluyen entre sí, porque ayudar implica una conducta de acción de participación directa de la trabajadora, en coautoría con los diversos sujetos, en la sustracción de los objetos que se le imputan, y el encubrirlos implica una conducta omisa en el sentido que solamente se enteró de dichas sustracciones, pero no avisó al patrón teniendo obligación de hacerlo; de ahí que también se deja en estado de indefensión a la operaria en dicho aspecto, ya que el aviso de despido no es preciso en determinar cómo ayudó y, a su vez, encubrió en la sustracción de objetos.

"Asimismo, también es erróneo el criterio de la autoridad responsable, al considerar que el documento de veintiséis de mayo de dos mil diez, firmado por la trabajadora, en el que supuestamente confesó sus faltas de probidad y honradez que refiere el aviso de despido, acredita las mismas, ya que aunado a que no refiere con precisión los objetos supuestamente sustraídos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas, el mismo no es preciso, en cuanto a la participación de la operaria en la comisión de las mismas, ya que refiere que ayudó y encubrió a diversas personas, y luego refiere que las conductas las viene realizando individualmente desde el mes de mayo de dos mil ocho, conductas que también se excluyen entre sí de la forma descrita para las dos primeras, y en cuanto a la realización individual de las mismas, también se excluye de las otras conductas en razón que el grado de participación en la misma es directa y sin que participe diversa persona; de ahí que no sea dable otorgar valor jurídico probatorio a dicho documento en el sentido que refiere la Junta responsable.

"En cuanto a que en diverso documento tampoco se hicieron del conocimiento de la trabajadora las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta o conductas que originaron la rescisión, es aplicable la tesis I.13o.T.165 L, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1254 del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia laboral, cuyos rubro y texto se comparten, y en su literalidad refiere lo siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE SATISFACE CUANDO EN UN DOCUMENTO ANEXO

A ÉSTE CONSTEN LA FECHA, HECHOS, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS LEGALES QUE FUERON LA CAUSA DE AQUÉLLA, Y ES ENTREGADO AL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DE SU NOTIFICACIÓN, QUIEN LO FIRMA DE RECIBIDO.—El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo señala las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; y en la parte final obliga a éste a dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión. Por otro lado, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, página 56, con el rubro: «AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.», estableció que el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan, a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ellas y pueda preparar su defensa, siendo indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica. En esta tesitura, si bien es cierto que dichos requisitos deben estar contenidos en el aviso de rescisión, por tratarse de requisitos de procedibilidad; también lo es que no deben considerarse formalistas, en el sentido de que sea exclusivamente en el aviso relativo donde consten. Por lo que se concluye que tales elementos también son satisfechos cuando en el citado aviso se invoca la causa y en un documento anexo constan la fecha, los hechos y motivos o circunstancias legales que lo originaron y, además, es entregado al trabajador en el momento en que se lleva a cabo su notificación, y éste lo firma de recibido.' (subrayado propio)

"La omisión del patrón de informar en forma circunstanciada la causa o causas del despido en el aviso correspondiente, le ocasiona a la trabajadora un grave perjuicio al dejarla en estado de indefensión, ya que no le permitió oponer su defensa en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que sucedieron los hechos y la acción u omisión que le imputan, porque no se le dieron a conocer.

"Así, considerar apegado a derecho el aviso de despido ante la falta de datos que permitieran a la trabajadora conocer con certeza los hechos que lo originaron, afectaría su derecho de defensa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin la información que refiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las supuestas causas que configuran las faltas de probidad y honradez, la hoy quejosa se vería imposibilitada para ejercitar su acción en el juicio laboral de manera adecuada, ya que no tendría certeza sobre los puntos específicos que debe atacar en su demanda; en cambio, al permitírsele al patrón reservarse los referidos datos para exhibirlos hasta el momento

de contestar la demanda del juicio laboral, provocaría un desequilibrio procesal en perjuicio de la trabajadora, porque esta última desconocería con certeza los motivos que originaron su despido, y el patrón contaría con toda la información disponible para su defensa; de ahí que deba analizarse, por parte de la Junta, como un presupuesto procesal, si el aviso de despido se encuentra apegado a lo estipulado por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

"Lo razonado en el párrafo anterior encuentra asidero en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, la cual, en la parte que interesa, refirió lo siguiente:

"...

"De la lectura de la anterior transcripción de exposición de motivos, se advierte que el ánimo del legislador, al reformar dicho precepto, a fin de que se notificara al trabajador del aviso de despido, fue precisamente para que el mismo estuviese enterado con oportunidad y precisión de los motivos que originaron su separación de la fuente de trabajo, para de esa forma, pudiese organizar adecuada y completamente su defensa, tal como se ha referido en la presente resolución, situación que no se lograría de considerar que es legal el referir de manera genérica las causas y motivos del despido, sin circunstanciar el tiempo, modo y lugar en que sucedieron las mismas, ya que no se estaría haciendo del conocimiento del trabajador la información requerida para ejercitar su defensa.

"Lo referido anteriormente, respecto de los elementos con que debe contar el trabajador para ejercer una adecuada defensa, se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 68/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 222, Tomo XIV, diciembre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia laboral, cuyos rubro y texto refieren lo siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia

que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses.' (subrayado propio)

"La jurisprudencia transcrita, en la parte considerativa de su ejecutoria, en lo que interesa, refirió lo siguiente:

"No es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso en mención para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, bastando para considerarlo así, que el demandado se defienda alegando en su favor la justificación del despido, sin que pase inadvertido para esta Segunda Sala que, conforme a lo dispuesto por el artículo 872 del aludido ordenamiento legal, el trabajador tenga la obligación de expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean justificativos de su acción, empero, esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle mencionar hechos negativos que no tiene por qué saber, tal como si el patrón omitió darle el aviso de despido a que se refiere el mencionado artículo 47; sin que sea óbice para tal consideración, que esta obligación del patrón se encuentre establecida en la ley, porque los trabajadores son personas que,

por lo general, debido a su falta de cultura jurídica y de recursos económicos desconocen la ley y carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses.' (subrayado propio)

"De la jurisprudencia 68/2001 y la parte relativa de su ejecutoria antes transcritas se advierte que, contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, el aviso de despido no cumple con los requisitos que prevé el artículo 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, ya que del mismo, ni de documento alguno aportado como prueba en el expediente de origen, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se cometieron las faltas de probidad y honradez que se le imputan a la trabajadora.

"No obsta a lo anteriormente razonado, el hecho que mediante dictámenes periciales se haya concluido que las firmas plasmadas en los documentos que consisten en aviso de despido, y el escrito de la trabajadora de veintiséis de mayo de dos mil diez, corresponden a la actora del juicio de origen, ya que el hecho que los signara la operaria, no implica que el patrón haya cumplido con los requisitos legales que prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, para despedirla de manera justificada.

"En tales condiciones, de conformidad a lo señalado por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, la patronal únicamente estaba autorizada a dar el aviso de rescisión al trabajador, señalando la fecha y las causas de rescisión y, si la trabajadora no estaba de acuerdo con éstas, como a la postre se advierte desde el instante que acudió en demanda laboral, entonces, correspondía al patrón aportar pruebas ante la Junta responsable de que en efecto existió la causa de despido imputada, lo cual no sucedió, porque no existe constancia o prueba que permita identificar la fecha o fechas en que se cometieron dichas faltas de probidad y honradez.

"Con relación a que el aviso de rescisión es ilegal si en el mismo no se especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo motivan, dejando con ello en estado de indefensión al trabajador, es aplicable la jurisprudencia 49, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, Tomo V, Trabajo, jurisprudencia SCJN, *Apéndice* 2000, Séptima Época, cuyos rubro y texto refieren lo siguiente:

"AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.—Conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ella o ellas, y pueda preparar su defensa,

siendo indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica, pues de acuerdo con los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, sólo existe una audiencia con tres etapas: de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas y, de no conocer el trabajador los hechos de la causal rescisoria con la debida oportunidad, queda imposibilitado de preparar las adecuadas probanzas para demostrar su acción.'

"Respecto de la obligación de demostrar en el juicio laboral que el trabajador incurrió en las causales de rescisión señaladas en el aviso que se le dio, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, son aplicables los artículos 48, 55 y 784, fracción IV, de la propia ley laboral, así como, en lo conducente, por compartirse el criterio, la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 683, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CAUSALES. DEBE PROBARLAS EL PATRÓN.—Si bien la confesión del trabajador en el sentido de que en efecto le fue notificado el aviso y causas de la rescisión de la relación laboral, resulta útil para acreditar el hecho de que el patrón cumplió con la obligación respecto de tal aviso; ello no releva al patrón de la obligación de probar las causales que invocó para rescindir la relación laboral, pues le corresponde la carga de la prueba al respecto, según lo dispuesto en los artículos 48 y 55 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Ahora bien, al quedar de manifiesto de lo expuesto, que un procedimiento administrativo seguido por un patrón en contra de un trabajador, si no se demuestra que tiene potestad para realizarlo, carece de cualquier valor probatorio dentro del juicio laboral, la determinación de rescisión por parte de la demandada, solamente puede atenderse de las razones que se exponen dentro del aviso que se haya entregado y, en el caso, ha sido criterio de los Tribunales de la Federación que su contenido debe ser de tal naturaleza que permita al trabajador tener conocimiento exacto de la falta imputada y poder realizar en forma adecuada su defensa; lo cual, si no se satisface, implica el incumplimiento de lo previsto por el artículo 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y, entonces, el despido ha de tenerse por injustificado.

"Resulta aplicable, en lo conducente, por compartirse el criterio, la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 143, Tomo II, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza:

"AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. DEBE DARSE SEGÚN LAS FORMALIDADES QUE IMPONE EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY LABORAL.—De las fracciones II, XI y XV del artículo 47 que contempla la Ley Federal del Trabajo, y que en general se refieren a la falta de propiedad y honradez, desobediencia al patrón o a sus representantes y otras análogas, se advierte que las mismas han de acreditarse plenamente con los medios que al efecto brinda la ley, pero también lo es como requisito de procedibilidad que el patrón debe dar aviso al trabajador en el que conste la causa rescisoria, ya sea personalmente a éste, o por medio de la Junta a través del procedimiento paraprocesal que de acuerdo con las reglas que le rigen, debe ser con citación de la contraria, pues no basta solamente la solicitud formulada por la patronal."

"En el caso concreto, al no haberse plasmado en el aviso de rescisión de la relación de trabajo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron las conductas que motivaron el despido, debe precisarse que su contenido no es apto para considerar que cumple con los requisitos que establece el artículo 47, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que el concepto de violación debe declararse fundado y se estime que en la emisión del acto reclamado, no se observó lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a la Junta de Conciliación y Arbitraje, a dictarlos a verdad sabida y, por ello, también se considera violatorio del derecho fundamental de defensa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

14. Por otra parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos 6285/93 y 4750/87, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente (fojas 161 y 196 del toca), sostuvo el criterio inserto en las tesis que a continuación se reproducen:

"RESCISIÓN CONTRACTUAL. SU AVISO NO REQUIERE SE ESPECIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO DE LAS CAUSAS ORIGINADORAS.—Es verdad que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo contempla diversas hipótesis para que la empresa, sin su responsabilidad, pueda dar por terminada la relación laboral, y también es cierto que está obligada a indicar en el aviso respectivo la fecha de éste, la data a partir de la cual surte sus efectos y, con claridad, las causas o motivos encuadrables en el numeral citado, pero en modo alguno dicho precepto la constriñe a especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se actualizaron esas causas." (Octava Época. Registro: 214173. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XII, diciembre de 1993, materia laboral, página 950)

"SEGURO SOCIAL, MÉDICOS DEL. AVISO DE RESCISIÓN. REQUISITOS LEGALES.—El que en el aviso de rescisión entregado a un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, se aluda a que ésta es porque al estar dormido en su jornada de trabajo dejó de ejecutar las labores para las que fue contratado, ocasionando que los pacientes a su cargo quedaran privados de la atención médica, implica que dichas labores sean cuidados médicos, dado que precisamente ésta es la profesión de aquél, pero aun cuando no se señale, ese aviso satisface los requisitos legales establecidos por el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues éste únicamente dice que debe contener fecha y causa o causas de terminación de la relación laboral, sin que aparezca que sea una obligación del patrón nombrar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que actualizaron esas causas." (Octava Época. Registro: 230572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo II, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1988, materia laboral, página 527)

15. Las ejecutorias de las que derivaron las tesis antes reproducidas, en la parte que interesa, son del tenor siguiente: (fojas 177, 178 y 205 del toca)

Ejecutoria 6285/93:

"Es fundado pero inoperante que la juzgadora omitió analizar lo alegado en el inicial, en el sentido de que el aviso de rescisión era vago, al especificar las faltas achacadas, contraviniéndose en esa forma lo dispuesto por el artículo 47, fracción IV, segundo, tercero y cuarto párrafos, del código obrero, de aplicación supletoria.

"Ello es así, porque aun cuando la garantista, en el apartado 3 de acontecimientos, arguyó la imprecisión de los motivos del cese (fojas 4 y 5), sin que la Junta manifestara nada al efecto, lo verídico es que resulta intrascendente, al no tener esa omisión la entidad suficiente de modificar el fallo, al no ser obligatoria la pormenorización en el en comento de los sucesos, acorde a lo preceptuado en la tesis visible en la página 50, de 'Precedentes que no han integrado jurisprudencia', Cuarta Sala, 1969-1986, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, del tenor siguiente: 'AVISO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, NO SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE EN EL MISMO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE SE ACTUALIZARON LAS CAUSAS QUE LE DIERON ORIGEN.—El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo después de enumerar en sus quince fracciones las causas por las cuales el patrón puede rescindir, sin responsabilidad, un contrato de trabajo, establece la obligación que tiene de dar aviso al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión; para satisfacer ese requisito es necesario que en el

aviso se precisen la fecha en que se expide ese documento, aquella, en que debe surtir sus efectos y, en forma concreta, las causas o motivos que la orillaron para tomar esa decisión, las cuales, para que tengan validez, deben encuadrar en una o varias de las diferencias causas que enumeran en sus diversas fracciones, sin que constituya una obligación para el patrón la de señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se actualizaron esas causas, siendo suficiente que se le hagan saber los hechos que las constituyen, para considerar que ese aviso satisface los requisitos legales, por lo que en ese punto el obrante a fojas 10, contrario a lo apreciado por la quejosa, es correcto.'

"...

"En cuyas condiciones, al ser infundadas y fundadas pero inoperantes las inconformidades, sin evidenciarse deficiencia alguna de la queja a suplir o infracción a las prerrogativas individuales, procede negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. ..."

Ejecutoria 4750/87:

"QUINTO.— ... En cuanto a la argumentación de que no se acreditaron las causales por las que les rescindieron sus contratos de trabajo, también es equívoca, porque del expediente se desprende que sí se probaron con las documentales ofrecidas por el hoy tercero perjudicado, las que constan a fojas 81, 86 a 89 y 90 a 93, en las que aparece fueron encontrados dormidos dentro de sus jornadas de trabajo, las que se perfeccionaron, al ratificarse por quienes intervinieron en ellas (fojas 153 a 155 vuelta), por lo que fue correcto que la responsable les reconociera pleno probatorio.

"Por lo que hace al quejoso ***** es de hacerse notar que, contrariamente a lo que arguye, del oficio en el cual se le notifica la rescisión de su contrato de trabajo (foja 112), se desprende que si bien inicialmente en éste sólo se alude que por estar dormido cuando estaba comisionado en la unidad de cuidados intensivos de traumatología 'Magdalena de las Salinas' dejó de ejecutar las labores para las que fue contratado, sí se señalan éstas, pues al decirsele que, con ello, ocasionó que los pacientes que en la unidad se encontraban –todos ellos con diagnóstico grave– quedaran privados de la atención necesaria para prevenir eventual agravamiento, implica que se trata de cuidados médicos, dado que precisamente ésta es la profesión del amparista y la categoría que él mismo adujo tenía.

"...

"A virtud de resultar el fallo impugnado apegado a derecho, es procedente negar a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados. ..."

16. QUINTO.—Como se obtiene del apartado anterior, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**, órgano jurisdiccional que denunció la contradicción de tesis, al resolver el amparo directo 63/2013, sostuvo que el aviso de despido en que no se especifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieron las supuestas faltas que lo originaron, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, afecta el derecho de defensa del trabajador previsto en el artículo 14 constitucional, pues ante la falta de certeza de los hechos ocurridos, el trabajador se ve imposibilitado para ejercer la acción laboral correspondiente.

17. Por su parte, el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver los amparos directos 6285/1993 y 4750/1987, estableció, fundamentalmente, que en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón sólo está obligado a indicar en el aviso de rescisión de la relación laboral las fechas de su emisión y la correspondiente a partir de la cual surte sus efectos, así como de manera clara las causas o motivos que originaron el despido del trabajador, sin estar obligado a especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por la que se actualizó dicho despido.

18. Previo a considerar si las consideraciones de los Tribunales Colegiados se oponen, es preciso considerar que de los antecedentes de las ejecutorias de referencia se identifican **elementos fácticos comunes**, que se pueden abstraer de la siguiente manera:

19. (1) El patrón formuló el aviso de rescisión de una relación laboral a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

20. (2) La parte trabajadora demandó del patrón diversas prestaciones laborales alegando haber sufrido un despido injustificado.

21. (3) En amparo directo, los tribunales contendientes examinaron los requisitos del citado aviso de rescisión de la relación laboral, a la luz, principalmente, de lo dispuesto en el numeral 47 de la Ley Federal del Trabajo.

22. Una vez que se han precisado los elementos comunes de los asuntos y las posturas que adoptaron los órganos colegiados, se advierte que **existe oposición de criterios**.

23. Lo anterior en atención a que el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** sostuvo que en el aviso de despido el patrón debe especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se cometieron las supuestas faltas que lo originaron, en términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, mientras que el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** señaló que el patrón sólo está obligado a indicar en el aviso de rescisión de la relación laboral las fechas de su emisión y la correspondiente a partir de la cual surte sus efectos, así como de manera clara las causas o motivos que originaron el despido del trabajador, sin estar obligado a especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que se actualizó dicho despido.

24. De esta forma, el **punto de contradicción** reside en dilucidar lo que el patrón debe especificar en el aviso de rescisión de la relación laboral a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

25. A fin de establecer el criterio que debe prevalecer se toma en consideración, en primer término, el texto que estaba vigente del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo cuando se dieron los juicios de origen relativos y que tomaron en consideración los Tribunales Colegiados contendientes, así como diversos numerales relativos a la rescisión de las relaciones de trabajo:

"Artículo 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

"VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

"IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

"X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

"XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

"XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

(Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

(Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

Artículo 55. Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48."

26. Como se advierte de los preceptos reproducidos, en lo relevante para la materia de la presente contradicción, el patrón puede rescindir la relación de trabajo por causa justificada (artículo 46); asimismo, se prevén las causas de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, imponiendo al patrón la obligación de dar aviso escrito al trabajador de la fecha y causa de la rescisión, y si éste se negare a recibirlo se prevé que debe hacer la notificación por conducto de la Junta, estableciéndose que si el patrón no da el citado aviso, por esa sola razón, el despido se considerará injustificado (artículo 47).

27. La obligación del patrón de dar aviso al trabajador de la causa de la rescisión se incorporó a la legislación laboral a partir del día primero de mayo de mil novecientos setenta, en que entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, que sustituyó a la anterior de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y

uno. Posteriormente, por decreto de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, se adicionaron dos párrafos al artículo 47, que prevén el mecanismo a seguir cuando el trabajador se niegue a recibir el aviso de despido, consistente en que el patrón deberá acudir a la Junta respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, para que sea ésta la que lo notifique, estableciendo también como consecuencia jurídica de la omisión del patrón de cumplir con esa obligación, que el despido se considere injustificado.

28. Asimismo, si en el juicio laboral correspondiente el patrón no comprueba las causas de la terminación, el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, así como a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo (artículos 50 y 48).

29. Esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad, al resolver la contradicción de tesis 86/2001, en sesión de catorce de noviembre de dos mil uno, que el aviso en la forma prescrita por la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón que tiene como propósito que el trabajador co-
nozca de manera cierta la fecha y causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer sus derechos sin subjetividades, cuyo incumplimiento se sanciona considerando el despido como injustificado, acorde con la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

30. En la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis citada, se interpretaron conjuntamente los artículos 47 y 991 de la Ley Federal del Trabajo,¹ señalando, al efecto, que de la lectura de la exposición de motivos del segundo numeral citado se desprendía que la adición de los dos últimos párrafos al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen el procedimiento que deberá seguir el patrón para la notificación al trabajador del aviso de rescisión de la relación laboral, así como la consecuencia legal de la falta de aviso, tuvo como finalidad, por una parte, que quede constancia auténtica del despido y, por otra, que el trabajador pueda preparar su defensa adecuadamente y con el tiempo suficiente para oponerla, mediante el conocimiento exacto de la fecha y causas de rescisión, proporcionando al patrón un instrumento para

¹ (Adicionado, D.O.F. 4 de enero de 1980)

"Artículo 991. En los casos de rescisión previstos en el párrafo final del artículo 47, el patrón podrá acudir ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competente, a solicitar se notifique al trabajador, por conducto del actuario de la Junta, el aviso a que el citado precepto se refiere. La Junta, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

"El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia."

que pueda cumplir con tal obligación, en caso de que el trabajador se niegue a recibir el aviso, al facultarse a la Junta para que, por su conducto, se realice la notificación.

31. Asimismo, se hizo énfasis en que en la aludida exposición de motivos se estableció, en lo que interesa, "se propone la adición al artículo 47, consistente en señalar la consecuencia legal de la falta de notificación por escrito al trabajador, que tiene por objeto fundamental hacer posible que el trabajador despedido conozca oportunamente las causas del despido, para que esté en posibilidad de recurrir a los tribunales laborales, cuando considere que es injustificado, y así no se vea sorprendido e indefenso en el momento del juicio."

32. Asimismo, cabe señalar que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se pronunció en el sentido de que el propósito de dar aviso por escrito de la rescisión de la relación laboral al trabajador o a la Junta, así como de que en él se consignen los hechos y las causas legales por las que se rescindió la relación laboral, es la de que el trabajador tenga conocimiento de las razones que motivaron su despido y que pueda defender adecuadamente sus derechos laborales, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria, como da noticia de ello la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

"RELACIÓN LABORAL, AVISO POR ESCRITO DE LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA.—El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establece y enumera las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón; enseguida determina, de manera clara y precisa, que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, proporcionando el domicilio que tenga registrado del trabajador y solicitándole su notificación al propio trabajador; concluye estableciendo que la falta del aviso escrito al trabajador o a la Junta, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado. Dicha formalidad otorga al trabajador la certeza de la causa o causas de rescisión, permitiéndole oponer una adecuada defensa de sus derechos, certeza que no puede proporcionarle el aviso verbal, por ser momentáneo, pasajero y difícil de retener en la memoria; de ahí que la falta de aviso escrito de la causa o causas de rescisión de la relación laboral al trabajador o a la Junta, bastará para que el despido se considere injustificado, por disposición de la propia Ley Federal del Trabajo." (Octava Época. Registro: 207797. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 62, febrero de 1993, materia laboral, tesis 4a./J. 2/93, página 11)

33. Sobre el objeto del aviso también cabe citar el siguiente criterio:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL AVISO POR ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA, QUEDA SATISFECHO SI AL TRABAJADOR SE LE COMUNICA EN OTRA FORMA.—El aviso por escrito de la fecha y causa de la rescisión, exigido al patrón por el artículo 47, párrafo último, de la Ley Federal del Trabajo, tiene por objeto que el trabajador conozca la causa del despido, para evitar que quede en estado de indefensión dentro del juicio respectivo; y, en esa virtud, si al trabajador no se le dio aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión, pero sí se le dijo a qué obedecía la misma, el fin perseguido por el invocado precepto legal, consistente en que el trabajador conozca la causa de la separación, queda satisfecho, y sólo quedará pendiente el que el despido sea o no justificado, y de que el mismo se haya efectuado o no por alguna de las causas que señala el propio precepto." (Séptima Época. Registro: 243946. Instancia: Cuarta Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 58, Quinta Parte, materia laboral, tesis, página 45)

34. Por tanto, el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que *el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión*, establece una obligación a cargo del patrón que tiene como finalidad posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido, y así esté en aptitud de que, cuando considere que el despido es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales, sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente.

35. Cabe precisar que, al hacer referencia dicho precepto a la *causa o causas de la rescisión*, debe entenderse a la causa o causas en sentido amplio, en aras del principio de seguridad jurídica, esto es, en cuanto comprende necesariamente la causa o causas **legales** (la o las hipótesis normativas), así como la causa o causas **fácticas** (los motivos reales o **hechos**).

36. Ahora bien, sobre la necesidad de que el trabajador tenga la certeza de los hechos que se le imputan, cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*:

"AVISO DE RESCISIÓN SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE LA MOTIVAN.—Conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el aviso de rescisión debe contener la fecha y causa o causas que la motivan a fin de que el trabajador tenga conocimiento de ella o ellas, y pueda preparar su defensa, siendo indispensable la especificación de los hechos que se le imputan para que no se modifiquen las causas del despido dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica, pues de acuerdo con los artículos 873 y 875 de la Ley Federal del Trabajo, sólo existe una audiencia con tres

etapas: de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas y, de no conocer el trabajador los hechos de la causal rescisoria con la debida oportunidad, queda imposibilitado de preparar las adecuadas probanzas para demostrar su acción." (Séptima Época. Registro: 242801. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 175-180, Quinta Parte, materia laboral, tesis, página 56)

37. En este mismo tenor, cabe citar que la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 3180/984, el veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis, estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

"En su artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, después de enumerar en sus quince fracciones las causas por las cuales un patrón puede rescindir, sin responsabilidad, un contrato de trabajo, establece la obligación que tiene de dar aviso al trabajador de la fecha y causa o causas de la rescisión, para satisfacer ese requisito es necesario que en ese aviso se precisen la fecha en que debe surtir sus efectos, aquella en que debe surtir sus efectos y expresar en forma concreta las causas o motivos que lo orillaron para tomar esa decisión, las cuales, para que tengan validez, deben encuadrar en una o varias de las diferentes causas que enumera en sus diferentes fracciones, sin que constituya una obligación para el patrón la de señalar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se actualizaron esas causas, siendo suficiente que se le hagan saber los hechos que las constituyen, para considerar que ese aviso satisface los requisitos legales."

38. En conclusión, en el aviso de rescisión se deben especificar la o las causas que hipotéticamente prevé el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como las causas fácticas, esto es, la referencia sucinta de los hechos que se imputen al trabajador, ello precisamente para evitar que se modifiquen las causas (en sentido amplio, esto es, jurídicas y legales) del despido del trabajador, dejándolo en estado de indefensión y víctima de la inseguridad jurídica, sin que para ello sea necesario que el patrón deba hacer una pormenorización de los hechos manifestando todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que, en su caso, puede ser materia de un eventual juicio, pues basta con que haga saber de manera sucinta los hechos que constituyen la actualización de las hipótesis que prevé la ley de la materia, para que el trabajador tenga la certeza de las causas auténticas de la rescisión y así, en su caso, preparar su defensa.

39. De ahí que sea menester que el aviso de referencia contenga, además de la mención de la causa o de las causas jurídicas que establece el propio artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y, desde luego, la fecha a partir de la

cual tendrá efectos; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron pues, de otra forma, el aviso en mención no cumpliría con su propósito.

40. La importancia de señalar no sólo las fechas de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, los hechos, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores.

41. Finalmente, cabe enfatizar que en el aviso de rescisión no es obligatorio que se haga una descripción de los hechos con todo detalle o minuciosamente, sino que basta, como se dijo, que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria en los casos en que el trabajador reconozca haber realizado los hechos que motiven la terminación de la relación laboral.

42. SEXTO.—En atención a lo antes considerado, y acorde con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, queda redactado con el rubro y texto siguientes:

43. AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS. El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de referencia deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que

surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patronos para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Segunda Sala que ha quedado redactado en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. El Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra y anuncia que formulará voto particular. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el Ministro Luis María Aguilar Morales.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.

El artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al señalar que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión, prevé una obligación tendente a posibilitar que el trabajador conozca oportunamente las causas del despido y cuando considere que es injustificado, pueda acudir a los tribunales laborales sin que se vea sorprendido e indefenso en el juicio correspondiente. De ahí que el aviso de rescisión deberá contener, además de la mención de la causa o causas jurídicas, la fecha a partir de la cual tendrá efectos la rescisión; la referencia sucinta de las causas fácticas, hechos o conductas que actualizan precisamente los supuestos legales de que se trate y la fecha en que se cometieron, pues de otra forma aquél no cumpliría con su propósito. La importancia de señalar no sólo la fecha de expedición del aviso de rescisión de la relación laboral y de la en que surtirá efectos la rescisión (en caso de ser distintas), sino también la relativa a la en que se cometieron las conductas, radica en que conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, prescriben en un mes las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores; por consiguiente, en el citado aviso no es obligatorio describir los hechos con todo detalle, sino que es suficiente con que se haga una referencia sucinta de ellos para que el trabajador tenga certeza de la causa o causas fácticas que se le atribuyen para rescindir la relación laboral, haciéndose la salvedad de que esa cuestión resultará a la postre innecesaria cuando reconozca haber realizado las conductas que motiven la terminación de la relación laboral.

2a./J. 156/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 231/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 156/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó en el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 157/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO DEL TERCER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis.¹

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima en términos del artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en razón de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositores.

TERCERO.—Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester señalar los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en sesión de siete de marzo de dos mil trece, resolvió el amparo directo ***** , en lo que aquí interesa, bajo las siguientes consideraciones:

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, en virtud de que el presente asunto versa sobre la posible contradicción de tesis sustentadas por dos Tribunales Colegiados de distinto circuito en asuntos que corresponden a la materia laboral, que es de la especialidad de esta Sala.

"II. Estudio del asunto. Una vez delimitado lo anterior, el análisis de los conceptos de violación es el siguiente:

"En primer término será examinada la violación procesal alegada.

"En cuanto al estudio preferente de las violaciones al procedimiento corresponde citar el criterio plasmado en la tesis² emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'PROCEDIMIENTO, PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL.' (se transcribe)

"La parte quejosa refiere que el laudo reclamado viola los artículos 14 y 16 constitucionales, así como 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que fue incorrecta la condena impuesta, en la medida que desechó ilegalmente el medio de perfeccionamiento (cotejo y compulsa) que solicitó, respecto de la copia de la hoja de certificación de derechos exhibida.

"En este sentido, el instituto refiere que el argumento de la responsable en el sentido de que no acreditó su carga procesal, derivó de no darle valor probatorio a la hoja de certificación de derechos emitida por el jefe de la Oficina de Afiliación Vigencia de Derechos de la Subdelegación de Libertad Reforma del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fue ofrecida como prueba, ya que fue desechado el medio de perfeccionamiento, de modo que tal documental fue exhibida en copia simple no obstante de que en consideración de la Junta, estaba obligada a presentarla en original, ya que son documentos que obran en su poder.

"La parte quejosa refiere que estas consideraciones son ilegales y carentes de sustento jurídico, toda vez que contrario a lo razonado por la responsable en la audiencia referida, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de órgano asegurador y no de patrón, exhibió copia del certificado de derechos para acreditar el promedio de las aportaciones obrero-patronales. Si bien de conformidad con los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, los documentos privados deben ser presentados en original, con excepción de los que formen parte de un libro, expediente o legajo, esa obligación debía entenderse ligada a una relación de trabajo, en cuya virtud el espíritu del legislador fue enlazar dicha norma con los documentos que el patrón se encuentra obligado a conservar y exhibir en el juicio cuando exista controversia respecto de las condiciones o hechos atinentes a la relación laboral, en términos de los preceptos 784 y 805 de la citada legislación.

² *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1244.

"Asimismo, el inconforme agrega que en los casos en que el patrón es relevado por el Instituto Mexicano del Seguro Social del cumplimiento de las obligaciones sobre la responsabilidad de riesgos de trabajo, el certificado de derechos que este organismo exhiba queda fuera de una relación de trabajo, dado que los preceptos 287 y 304 de la Ley del Seguro Social, contemplan que el instituto tiene un doble carácter, de ente asegurador y como autoridad fiscal; y, que si de acuerdo con los artículos 17 y 18, inciso i), del abrogado Reglamento de Organización Interna de las Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, el certificado de derechos que exhiba la sección de 'afiliación-vigencia de derechos', donde concentra información para hacer constar los derechos reconocidos de los asegurados, constituye el documento oficial de control utilizado para determinar el número de semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como el voluntario, que hace difícil que los datos registrados sean alterados, entonces, no existía impedimento legal para que lo exhiba en copia y se solicite su cotejo para hacer fe en el juicio, de ahí que concluye la ilegalidad del laudo reclamado dictado por la responsable.

"En apoyo a lo anterior, el instituto quejoso invoca a su favor los argumentos sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,³ en la tesis aislada I. 13o. T. 115 L, que refiere: 'CERTIFICADO DE DERECHOS. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ACTÚA CON EL CARÁCTER DE ÓRGANO ASEGURADOR Y LO EXHIBE EN COPIA SIMPLE, PUEDE SOLICITAR SU COTEJO CON EL ORIGINAL PARA QUE HAGA FE EN EL JUICIO.' (se transcribe)

"Asimismo, invoca a su favor, la tesis aislada de Tribunal Colegiado de Circuito de rubro: 'PRUEBA DOCUMENTAL. EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. ES INDEBIDO EL DESECHAMIENTO DE SU COTEJO O COMPULSA SI EL OFERENTE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"Los anteriores argumentos son infundados, por las siguientes consideraciones:

"De acuerdo a lo expuesto el problema jurídico a contestar es el siguiente: ¿Procede la solicitud de compulsas y cotejo de la fotocopia del certificado de derechos, que es un documento que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de sus órganos internos competentes, cuando la pide éste, como ente asegurador demandado, en lugar del patrón?

³ *Ibíd.*, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1424.

"En opinión del instituto quejoso, el hecho de que no hubiere figurado como patrón en el juicio de origen, apoya su tesis de que sería inaplicable el deber de aportar los documentos originales que estén a su disposición.

"Sin embargo, lo anterior es incorrecto porque la carga de la prueba en cuanto a exhibir los documentos originales por las partes, no se reduce al supuesto de figurar como patrón, sino está correlacionado con la disponibilidad de la prueba y las condiciones para exhibirla en juicio.

"En esa medida, tampoco se comparte el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en que apoya su planteamiento el inconforme, porque además, es menester examinar los supuestos en que sería factible el cotejo y compulsas de documentos, sin que pueda asumirse que en cualquier supuesto, proceda el medio de perfeccionamiento mencionado, pues sería incorrecto que disponiendo de la prueba o existiendo elementos que generen esa presunción, el oferente solicite su cotejo y compulsas, de lo que tiene a su disposición, con el respectivo detrimento a la prontitud del proceso y la efectividad de la justicia.

"Así que no se comparte la postura de que tratándose del ente asegurador que exhibe copia de un documento público, como es el certificado de derechos que expiden sus propios órganos internos (generado a partir de la información de su propia base de datos, sobre movimientos afiliatorios y de cotización de los asegurados), sea admisible la diligencia de cotejo y compulsas.

"En ese caso, la regla sería que dispone de la prueba como ente asegurador, cuyas unidades administrativas conforman un todo, resultando excepcional las situaciones en que no estaría en aptitud de aportarla el encargado de la defensa jurídica del instituto adscrito a una delegación estatal del instituto. La excepción ocurre cuando son expedientes o legajos, que obren en diferente lugar, en los que pueda existir dificultad jurídica o material para su aportación por no disponer el oferente de los mismos, o bien, haber limitaciones legales al respecto.

"Lo anterior tiene apoyo en los siguientes aspectos:

"1) La carga de la prueba en juicio laboral y la regla general de que las partes tienen el deber de exhibir los documentos originales.

"2) La finalidad del cotejo y compulsas de documentos, como medio de perfeccionamiento, cuando no se dispone de la prueba.

"3) La naturaleza del certificado de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social y las (sic) presunción de la disponibilidad de la prueba, por el ente asegurador.

"De manera que a partir de estos elementos, podrá explicarse las razones de disenso sobre el comentado problema jurídico.

"En ese orden, conviene puntualizar que el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, enunciando en especial algunos de ellos, entre los que destaca para el presente asunto, en la fracción II, la documental. Asimismo, el artículo 778 refiere que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

"El mencionado medio de prueba se encuentra regulado en los artículos 795 a 812 del ordenamiento citado, incluidos en la sección tercera, del capítulo XII, intitulado 'De las pruebas', del título catorce, denominado 'Derecho procesal del trabajo'. De los cuales interesan los siguientes preceptos, en el texto vigente a la fecha de la actuación procesal en controversia: (se transcriben)

"De los artículos insertos, para efectos del presente estudio, destacan las siguientes disposiciones:

"1. La obligación de cada parte, de exhibir los documentos que ofrezca como prueba para que obren en autos (artículos 801 y 803).

"2. Dicho deber del ofrecimiento de la prueba documental es correlativo a disponer de la misma, es decir, cuando la tengan en su poder o estén en aptitud legal o material de allegarla directamente.

"3. Los documentos que pueden ofrecerse en el juicio laboral pueden ser públicos o privados, o bien, la fotocopia de aquéllos, cuando no se cuenta con los originales.

"4. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, salvo que se ponga en duda su exactitud, supuesto en el que deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.

"5. En cualquier caso, tratándose de copias simples o fotostáticas, se podrá solicitar la compulsu o cotejo con el original, para tal efecto, la parte

oferente deberá precisar el lugar donde se encuentre el documento original, sea en poder de la contraparte, un tercero o autoridad.

"6. Dicho medio de perfeccionamiento también opera cuando el original forme parte de un libro, expediente o legajo, en cuyo caso podrá exhibirse copia para que se compulse la parte que se pretenda, indicando el lugar en donde éstos se encuentren.

"7. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que esté en alguno de los supuestos citados (indisponibilidad de la prueba por el oferente), serán objeto de cotejo o compulsión a solicitud del interesado, por conducto del actuario y los que estén en lugar distinto al de la residencia de la Junta, a solicitud del oferente, se hará mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda.

"Por tanto, la carga de la prueba en el juicio laboral no se limita al hecho de que una de las partes sea el patrón, ya que la Ley Federal del Trabajo, revela que corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene en su poder o radio de acción, los medios de convicción. Entre otros supuestos, están los que tienen la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, que efectivamente sería el patrón, tratándose de los supuestos contenidos en el artículo 784 de dicha legislación, en que el legislador le asignó un deber especial de probar la antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

"Sin embargo, esto no quiere decir que sólo el patrón tiene la carga de probar, porque la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde a aquél, sino a las restantes partes, cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

"Al respecto, resulta oportuno citar la tesis aislada 2a. LX/2002, de la Segunda Sala del Alto Tribunal,⁴ que dispone: 'CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.' (se transcribe)

"En virtud de lo anterior, puede obtenerse la segunda cuestión a estudio, esto es, la finalidad u objeto del cotejo o compulsión de documentos, es

⁴ *Ibíd.*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 300.

que la Junta, por conducto del actuario o mediante diligencia de exhorto, según el lugar donde se encuentre el documento original, confronte o compare la reproducción exhibida en autos (copia simple o fotostática) con el original, del que se anota que proviene, para así perfeccionarla.

"De tal forma que las partes estén en aptitud de perfeccionar la constancia imperfecta exhibida, en la medida que no la tiene en su poder o existe una dificultad relevante para exhibirla, sea porque forme parte de un expediente o legajo ubicado en otro lugar, la tenga un tercero o bien una autoridad, entre otros supuestos. Por lo que es la indisponibilidad de la prueba a cotejar o algún impedimento sustancial para ello, lo que justifica ordenar el cotejo y compulsas.

"En razón de lo anterior, es incorrecta la afirmación de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, esté exento de la carga de la prueba de exhibir los documentos originales que tenga a su disposición, por el simple hecho de que no figure como patrón, sino como ente asegurador demandado en un juicio laboral, pues el débito de probar no es exclusivo de una determinada calidad de las partes, sino que es correlativo a la capacidad o poder de probar y, en todo caso, la legislación obrera contiene algunos supuestos en que dispone determinado trato normativo de probar ciertos supuestos a la parte patronal, por la especial situación en que se ubica de una mayor capacidad para facilitar la prueba de los hechos, como son las hipótesis contenidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que retoma lo que en la doctrina se conoce como carga dinámica de la prueba.

"Lo anterior, como lo ha advertido este órgano colegiado al interpretar el referido precepto 784, al resolver el amparo directo 967/2012, en sesión de treinta de agosto de dos mil doce.

"Por el momento, es de concluir que al referido instituto como parte demandada de un juicio laboral, sea en calidad de patrón, o bien, como ente asegurador, también le rigen las disposiciones contenidas en los artículos 783, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, como a cualquier parte, respecto de aportar los documentos originales que tenga en su poder o de los que no tenga impedimento jurídico o material que amerite dispensar de su exhibición.

"En cambio, para estar en aptitud de solicitar el cotejo y compulsas de documentos, cualquiera de las partes (incluyendo al instituto demandado como ente asegurador) debe tener presente que puede ser en la medida que impere una situación razonable de indisponibilidad de la prueba, para exhi-

birla directamente en juicio, sea porque exista una limitación legal de exhibir la que tenga en su poder en tanto que debe conservarla en determinado lugar, como ocurre en la hipótesis de que formen parte de un expediente o legajo, también cuando no lo tenga a su disposición o cuando carece de la facultad de remitirlo, o bien, cuando materialmente no puede exhibir la documental porque lo tenga la contraparte, un tercero o alguna autoridad.

"Sin embargo, sería un contrasentido que si las partes tienen a su disposición la prueba, pretendan exhibir una copia, así como solicitar el cotejo y compulsión de la que está en su poder o cuando existan elementos para considerar razonablemente que está en aptitud de aportarla.

"En este sentido, se comparte la tesis aislada del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,⁵ que señala: 'PRUEBA DOCUMENTAL. LA COMPULSA O COTEJO DE COPIAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS SÓLO PROCEDE CUANDO LOS ORIGINALES FORMEN PARTE DE UN LIBRO, EXPEDIENTE O LEGAJO.' (se transcribe).

"De ahí el disenso con el criterio del órgano colegiado homólogo, acerca de que baste que el Instituto Mexicano del Seguro Social no figure como parte demandada, sino como ente asegurador, para eximirle de la carga de la prueba que opera respecto de cualquier parte de exhibir los documentos en su poder, pues desatiende que ese débito es correlativo a la premisa de la disponibilidad de la prueba y no del exclusivo rol procesal que tenga el instituto, o de las diferentes calidades bajo las cuales pueda actuar en un juicio laboral, sea como patrón, o bien, como organismo asegurador.

"Ahora bien, la pregunta que sigue es, cuál es la naturaleza del certificado de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre movimientos afiliatorios de los asegurados, y si es una documental que debe exhibir en juicio, sea porque esté en su poder precisamente como ente asegurador o porque hay disposiciones que permiten la presunción de que guarda la disponibilidad de esa probanza.

"Para responder este planteamiento, de inicio es conveniente delimitar que el certificado de derechos trata de un documento público, porque su formulación está encomendada por la ley a funcionarios de la administración pública para dar fe de la situación de aseguramiento que ha prevalecido res-

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, página 368.

pecto a los asegurados, por lo que cuando el instituto lo exhibe en juicio no tiene necesidad de legalizarlo ni perfeccionarlo, sino que merece valor probatorio pleno, sin perjuicio de que la contraparte pueda desvirtuar su contenido.

"En cuanto a este tema, son ilustrativas las jurisprudencias 2a./J. 39/2002 y 2a./J. 176/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ que refieren: 'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.' (se transcribe); 'CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.' (se transcribe)

"De lo indicado en dichas jurisprudencias existen dos cuestiones de especial interés. La primera, que efectivamente el certificado de derechos es una documental pública, que la pueden emitir órganos internos del Instituto Mexicano del Seguro Social, como es la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como al respectivo delegado, porque a través del mismo certifican la vigencia de derechos de los asegurados.

"Cierto, dicho certificado es el documento oficial de control e información del ente asegurador, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, por lo que la regla, es que está en su poder. La razón fundamental es que el instituto, a través de sus órganos internos, es justamente el que emite esa documental, como expresión de sus atribuciones en materia de seguridad social y la información con la cual se elabora, es la que resguarda dicho organismo en sus bases de datos y avisos de movimientos afiliatorios.

"Esto se corrobora porque en la ejecutoria de la cual deriva la primer jurisprudencia, el Alto Tribunal precisó que los datos contenidos en los certi-

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XV, mayo de 2002, página 271 y XXX, noviembre de 2009, página 425, respectivamente. Dichas jurisprudencias derivaron de la contradicción de tesis 13/2002 y la contradicción de tesis 274/2009, respectivamente.

ficados de derechos elaborados por el Instituto Mexicano del Seguro Social consisten, entre otros, en el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil del asegurado; los números de registro de cada patrón que inscribió al trabajador en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno. Asimismo, que tales datos deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado. También constan los datos del registro o continuación del régimen obligatorio en el régimen voluntario, con las fechas de alta y baja en este sistema, y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración.

"Así que esta clase de información puede ser objeto de certificación, en la medida que la tiene en su poder el órgano asegurador, pues de lo contrario no habría margen para afirmar cualquier resultado sobre los datos comentados del certificado de derechos. Así que el Instituto Mexicano del Seguro Social dispone o tiene en su poder ese tipo de certificados, porque son sus órganos internos, los que están facultados para elaborarlos a partir de la información que resguardan.

"En efecto, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 13/2002, la Segunda Sala precisó lo siguiente: '... Ahora bien, los certificados de derechos que expide el referido instituto son elaborados por funcionarios autorizados, cuyo nombre y firma constan en los mismos, los cuales son responsables, administrativamente, de la veracidad de los datos ahí contenidos. Conforme a lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a la Dirección de Afiliación y Cobranza de dicho instituto la vigilancia, evaluación y emisión de normas relativas a las certificaciones de la vigencia de derechos para el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie, siendo atribución de los delegados en cada circunscripción territorial, llevar a cabo los actos relacionados con tales certificaciones. Los preceptos citados son del tenor siguiente: «Artículo 78. La Dirección de Afiliación y Cobranza tendrá las facultades siguientes: III. Vigilar, evaluar y emitir normas relativas a: ... d) La certificación de la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie.»'. «Artículo 150. Son atribuciones del delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes: ... XVII. Llevar a cabo los actos relacionados a: ... d) La certificación de la vigencia de derechos para el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie.».'

"De lo establecido en los artículos transcritos se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del dele-

gado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, lo cual conduce a concluir que el certificado de derechos es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga ...'

"Finalmente, también determinó:

"... si bien la información que puede contener el referido certificado de derechos, la concentran y manejan los propios funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, éste tiene plena validez frente a terceros y diversas autoridades, ya que la función la realiza en su calidad de autoridad dentro de su esfera jurídico-administrativa, que al tratarse de una institución de protección social y de interés público, debe estimarse que su actuar es de buena fe, por lo que los documentos que certifica gozan de la presunción de legitimidad. En consecuencia, el certificado de derechos elaborado por el instituto mencionado, aportado como prueba por el mismo, en su carácter de demandado en un juicio laboral, tiene plena eficacia probatoria, salvo prueba en contrario, para acreditar los datos que en él se contienen. En efecto, en caso de que los certificados de derechos contengan datos falsos e incorrectos, a juicio de la contraparte del instituto en un juicio laboral, tales como la falta de alguno o algunos patrones o semanas cotizadas, pueden las partes con intereses contrarios al referido instituto objetar tales certificaciones. Por consiguiente, debe concluirse que los certificados de derechos elaborados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentados como prueba por éste, en su carácter de demandado en el juicio laboral, tienen plena validez probatoria para acreditar, por sí mismos, los datos que en ellos se contienen, salvo objeción de su contraparte por errores u omisiones en su elaboración, toda vez que las certificaciones aludidas no son simples documentos con datos aislados, sin orden ni método; por el contrario, son documentos formales, avalados con la firma y nombre de un funcionario autorizado para ello, quien es responsable administrativamente de la veracidad de los datos en él contenidos, lo cual hace altamente improbable que se falseen esos datos y, en consecuencia, los certificados aludidos tienen validez plena sin necesidad de que se exhiban los documentos que apoyen los datos a que se refieren tales certificados, toda vez que ello sería contrario al sentido práctico y lógico-jurídico de estas certificaciones, que consiste en evitar la innecesaria exhibición de los originales de los documentos cuyos datos se encuentran contenidos en los mismos ...'

"De lo expuesto se sigue, que el referido certificado de derechos elaborado por los órganos competentes internos del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un documento oficial del cual dispone dicho organismo asegurador para aportarlo como prueba en el juicio laboral en que figure como demandado, ya que la información que puede contener la concentran y manejan los propios funcionarios del instituto, por ende, son documentos formales, avalados con la firma y nombre de un funcionario autorizado para ello, quien es responsable administrativamente de la veracidad de los datos en él contenidos, en la medida que verificó la información que certifica y la cual obra en poder del comentado organismo.

"Consecuentemente, la regla general sería que el referido instituto conserva la disponibilidad de la prueba de referencia, es decir, de aportar directamente al juicio, el certificado de derechos, que tiene como objeto hacer constar verazmente y de buena fe, bajo el principio de presunción de legitimidad de sus actos, cuál es la situación de aseguramiento que guarda la persona respecto de la que se emite, al tenor de la información de la que dispone dicho organismo.

"De ahí que en términos de los artículos 783, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, el referido instituto, como parte que tiene a su disposición la referida prueba documental (certificado de derechos) debe aportarla directamente al juicio, no así la simple fotocopia, ya que es un documento que por mandato legal expide ese propio organismo a través de sus funcionarios facultados al efecto, como son la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Incluso, también las oficinas de vigencia de derechos de las subdelegaciones, subordinadas a las delegaciones del instituto.

"Esto último, según deriva de la jurisprudencia 2a./J. 174/2005, de la Segunda Sala referida,⁷ que refiere: 'SEGURO SOCIAL. LOS TITULARES DE LAS OFICINAS DE VIGENCIA DE DERECHOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y EXPEDIR LAS HOJAS DE CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES.' (se transcribe)

⁷ *Ibíd.*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1122. Precedente: contradicción de tesis 161/2005-SS. Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia IV.3o.T. J/82, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES TIENEN ATRIBUCIONES PARA SUSCRIBIR Y EXPEDIR, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES, LAS HOJAS DE CERTIFICACIÓN DE VIGENCIA DE DERECHOS." (*Ibíd.* Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1386)

"Por otra parte, de la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, citada en primer término, en materia de certificado de derechos, también hace referencia a que el instituto puede aportar el mencionado documento. Por lo que si bien, ese no fue el problema jurídico directo de la contradicción de tesis relativa, también es verdad que orienta una segunda cuestión de interés.

"Lo anterior, al hacer referencia que el certificado de derechos aun en los casos en que 'dicho documento sea aportado por el referido instituto en su carácter de demandado en un juicio laboral, es la prueba idónea para acreditar los extremos referidos', sin que sea necesario que además se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, dado que el documento en el que se asientan los datos correspondientes, es precisamente la hoja de certificación de derechos.

"Así que la indicada jurisprudencia tomó en cuenta que el instituto puede aportar dicho certificado de derechos, como prueba idónea para evidenciar la situación de seguridad social que guarda el asegurado, como son los respectivos antecedentes de los movimientos de afiliación y semanas cotizadas.

"Ahora bien, si el indicado Instituto Mexicano del Seguro Social es el organismo al que corresponde expedir dichos certificados de derechos, a través de sus órganos internos competentes por disposición legal y reglamentarias, así como dispone de la prueba idónea para informar sobre los datos de cotización del asegurado, por ser quien controla y resguarda la información relativa, sería un contrasentido que al figurar como parte demandada en un juicio laboral, se limite a exhibir copia simple de un certificado del cual legalmente dispone y cuenta con diferentes unidades administrativas para elaborarlo, como las ya referidas.

"De ahí que se destruye la premisa, de la cual parte el instituto para pretender que puede limitarse a exhibir una fotocopia de una documental que por mandato legal expide de manera oficial, dicho ente asegurador y, en la misma medida, resulta improcedente la solicitud de compulsión y cotejo de un certificado que debió aportar, porque como organismo de seguridad social cuenta con el mismo, desde el instante en que las unidades administrativas internas del instituto, facultadas al efecto, están en aptitud de expedirlo, como son las oficinas de vigencia de derechos de las subdelegaciones, subordinadas a las delegaciones del instituto, los propios delegados, o bien, la Dirección de Afiliación y Cobranza, ya que cuentan con la atribución para realizar actos relativos a la certificación de vigencia de derechos para el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie.

"Ahora bien, también es incorrecto que el organismo esté impedido para aportar dicho certificado por razón de alguna distancia, ya que a ese efecto actúa de manera coordinada y desconcentrada. Ciertamente, las mencionadas unidades administrativas actúan de manera coordinada y coadyuvan entre sí, para el óptimo desarrollo del Instituto Mexicano del Seguro Social, acorde a sus estructuras orgánicas, funciones, normas de operación, esquemas de funcionamiento y criterios de servicio, que deben garantizarse con calidad y eficiencia. Por lo que dicha coordinación administrativa entre las unidades administrativas regionales, delegacionales y unidades operativas, generan la presunción de que el instituto puede obtener la elaboración del certificado de derechos conducente, de sus propios órganos internos, no sólo de forma centralizada, sino también de manera desconcentrada, a través de las respectivas delegaciones estatales, subdelegaciones, o bien, las oficinas de vigencia de derechos adscritas a éstas.

"En este sentido, también es incorrecto el argumento del apoderado del instituto quejoso, de que por carecer de mando con la unidad interna que expide dicho certificado de derechos, estuviera imposibilitado para exhibirlo el instituto demandado.

"Lo anterior es así, porque desatiende que no se trata de una cuestión de mando de donde deriva la posibilidad jurídica y material de aportar el mencionado certificado, sino de la propia gestión pública de las unidades administrativas del instituto que actúan de manera coordinada, eficiente y en función de un despliegue unitario, para incidir concurrente, sucesiva o simultáneamente, ya que los servicios de seguridad social tienden a asegurar la eficacia de las normas, así como el despliegue del instituto de manera unitaria (como un todo). ...

"En efecto, atento a los principios de eficiencia y unidad de la seguridad social se aprecia igualmente que los gobernados deben disponer de mecanismos jurídicos institucionales suficientes que agilicen los procedimientos de trámite y reconocimiento de las prestaciones, para lo cual se estructura y funcionan de manera coordinada las unidades administrativas del instituto. En esa medida, tal organismo no puede apelar a que está imposibilitado de aportar el certificado de derechos que sus propias unidades internas expiden, incluso, de manera desconcentrada y coordinada, para proveer en forma óptima de tales servicios en la integridad del país.

"En casos como el presente, las delegaciones y subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, desconcentradas en la República Mexicana, al igual que las oficinas de vigencia de derechos adscritas, están en

aptitud de consultar su respectiva base de datos e información, para expedir la certificación de derechos en mención.

"Luego, es de concluir que si las unidades administrativas del anotado instituto deben potenciar los mecanismos que permitan proveer de los servicios del instituto en forma desconcentrada, en esa medida, están en condiciones de coordinarse para la expedición del certificado de derechos referido y que lo pueda aportar el mencionado instituto, en cualquiera de los lugares en que es demandado como ente asegurador, como es a través de sus delegaciones estatales, que es el caso del Estado de Jalisco, o los apoderados que nombra, adscritos a la unidad jurídica de la propia delegación.

"Lo anterior, porque precisamente las políticas de seguridad social y principios comentados, en este sentido se orientan a facilitar la coordinación del instituto y sus propias unidades administrativas para la atención y expedición de este tipo de certificaciones, acorde a la información que conserva el instituto sobre los asegurados. De ahí que incumba al instituto y sus unidades administrativas competentes establecer medios y procedimientos capaces de asegurar la eficacia de sus normas y actuar de manera eficiente, así como un todo institucional para facilitar la oportuna expedición de tales certificados, en los lugares en que actúa desconcentradamente, atendiendo al referido marco jurídico aplicable y principios de seguridad social.

"En razón de la estructura administrativa del referido instituto, su capacidad de actuación no sólo es de orden central, sino cuenta con unidades administrativas desconcentradas ubicadas en las entidades federativas del país (delegaciones y subdelegaciones) para atender los asuntos de su competencia en el ámbito territorial asignado.

"En efecto, es incorrecto asumir que tal instituto está imposibilitado para aportar el mencionado certificado, ya que cuenta con múltiples unidades administrativas centrales o desconcentradas, para la expedición de tal documento y, en esa medida, se presume que tiene en su poder el documento original de tal certificación, en cuanto pueden emitirlo tales unidades, como es el propio delegado, la oficina de vigencia de derechos adscrita a aquélla o a sus subdelegaciones, pudiendo obtenerlo en cualquier momento de manera oportuna.

"En esa medida, es improcedente que el instituto solicite el cotejo y compulsas de un certificado de derechos que internamente puede obtener, para después aportarlo directamente al juicio laboral, a partir de la actividad coordinada y eficiente de sus propias unidades administrativas y la gestión pública

desconcentrada. Por lo que no se cumple la premisa de indisponibilidad de la prueba o limitación significativa para aportarla, como presupuesto para solicitar el cotejo y compulsas.

"Por otra parte, que el instituto demandado no figure como patrón no impide que esté en una posición cualificada de contribuir al conocimiento de la verdad, en el sentido de cooperar con las pruebas y datos que reflejen los datos que tiene almacenados sobre sus asegurados, como es respecto a los movimientos de alta y baja, así como semanas cotizadas, porque justamente tiene un mejor contexto de facilitar el conocimiento de la verdad sobre la controversia planteada, dentro de un proceso laboral que busca la efectiva impartición de justicia social. ...

"En virtud de lo anterior, es congruente que se distribuya la carga de la prueba al Instituto Mexicano del Seguro Social, de exhibir el certificado de derechos en original y no simple fotocopia, porque es quien tiene mayor disponibilidad de las pruebas conducentes a los datos e información de los asegurados (acceso, cercanía y control, como ente asegurador), así como facilidad para aportarlas al procedimiento obrero, pues al estar relacionada con la documentación que legalmente debe conservar, o bien, con la que generalmente estaría en su poder como organismo que presta seguridad social a los derechohabientes y garante del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en la materia; entonces, sería el instituto quien razonablemente podría aportar tal certificado de manera directa, en forma rápida y segura, con el menor dispendio de recursos, atendiendo a la buena fe procesal que también debe mostrar, una vez que es llamado a juicio laboral.

"En apoyo a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 27/98 de la Segunda Sala del Alto Tribunal,⁸ que precisa: 'SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.' (se transcribe)

"Adicionalmente, no se deben perder de vista los principios rectores del juicio laboral, así como que dentro del proceso del derecho del trabajo rigen entre otros la inmediatez y oralidad, en donde las Juntas tienen conforme a lo previsto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, la obligación de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 524. Precedente: contradicción de tesis 32/97.

"Cierto, tampoco sería acorde con tales principios que el instituto emisor de la hoja de certificación de derechos puede limitarse a exhibir al juicio una fotocopia del documento que sus propias unidades administrativas elaboran, pretendiendo el perfeccionamiento (cotejo y compulsas) con un documento original que guarda en su poder o que se presume que está a su disposición legalmente.

"De no ser así, se contribuiría a retardar la impartición de la justicia, porque es manifiesto que con esa actitud no se logra la mayor economía, concentración y sencillez del proceso. Esto en virtud de que habrá necesidad de desahogar una diligencia que sería innecesaria si quien expide esa clase de documentales la aportara. El perfeccionamiento en este caso invariablemente tendría el efecto de retardar el procedimiento, en perjuicio de la parte actora; además de que también habría de considerar que ese perfeccionamiento distraería las funciones del fedatario, quien en su caso tendrá la misión de constatar que una fotocopia exhibida en el juicio, coincide con el original que el emitente tenía en su poder, desde el momento en que ofreció la fotocopia de un certificado que sus propias unidades internas elaboran, ya sea las centrales o bien las desconcentradas en el territorio nacional.

"Además, la hoja de certificación de derechos en sí, no constituye un libro, expediente o legajo, ni forma parte de éstos, sino que es un documento generalmente de una foja que si bien proviene de legajos o bases de datos que el instituto posee, no significa que el instituto deba presentar el soporte de tal certificado, como ya lo definió en jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"De ahí que tampoco se aprecie una limitación o impedimento significativo para aportar la prueba, pues éste es elaborado por personal del instituto que legalmente tiene encomendada esa función; por ende, su ofrecimiento en el juicio laboral debe ser en original, ello en aras de los principios enunciados con anterioridad, salvo que por motivos excepcionales exista una auténtica causa que impida aportarla en forma directa, lo cual sería una situación muy excepcional y habría de analizarla prudentemente el órgano jurisdiccional.

"Lo anterior sin perjuicio de lo que corresponda a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, respecto a la valoración de copias simples y criterios jurisprudenciales aplicables.

"Por tanto, éstas son las razones de derecho que no permiten compartir el criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Luego, con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en su oportunidad procedase a formular la correspondiente denuncia de contradicción de tesis. ..."

Por otro lado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el amparo directo ***** en lo que aquí interesa, bajo las siguientes consideraciones:

"En otro motivo de inconformidad, el quejoso aduce que la responsable le dio valor probatorio a la hoja de certificación de derechos exhibida por el demandado, para fincar como salario promedio de la últimas cincuenta y dos semanas de cotización la cantidad de *****, cuando ese documento unilateral fue exhibido en copia fotostática y acorde al artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, debió exhibirse en original y al no haberlo hecho carece de validez.

"Es infundado dicho motivo de inconformidad.

"Los artículos 797 y 801 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

(se transcriben)

"Interpretando relacionadamente los anteriores preceptos legales se llega a la conclusión, de que por regla general, los documentos privados deben ser presentados en original por los interesados o parte oferente cuando los tenga en su poder, excepción hecha de cuando, aun teniéndolos en su poder, formen parte de un libro, expediente o legajo, en cuyo caso se exhibirá copia para que se compulse en la parte que se señale, indicando el lugar en donde éstos se encuentren. Lo anterior es así, ya que, independientemente de que resultaría ocioso exhibir en el juicio correspondiente, la totalidad del libro, expediente o legajo, con tal exhibición se podría causar a la parte interesada u oferente de dicho documento, perjuicios en el funcionamiento de la actividad que desarrolle, siendo por ello lógico que el juzgador haya establecido este caso de excepción; en la inteligencia de que para que la prueba ofrecida tenga valor probatorio, corresponderá al actuario de la Junta cerciorarse y verificar, en el acta que al efecto levante, que efectivamente el extremo aducido por el interesado u oferente de la probanza es cierto, es decir, que el documento a cotejar realmente forma parte de un libro, expediente o legajo.

"Así las cosas, cuando el oferente manifiesta que los documentos ofrecidos obran en un expediente en el lugar que indicó, la Junta responsable debe ordenar su cotejo, para que el actuario se cerciore de la veracidad del

original de donde deriva la copia a efecto de estar en posibilidad de estimar en forma correcta el valor probatorio de esa probanza.

"La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto en la jurisprudencia 534 publicada en las páginas 916 y 917, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, con el título: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.', que no se le puede conceder valor probatorio a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documentación fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerden en todas sus partes. En tal virtud, el cotejo es un imperativo de forma que debe llevarse a cabo, pues no basta haber ofrecido el perfeccionamiento de una copia fotostática, sino que sea necesario que éste realmente se lleve a cabo, para que la documental citada adquiera eficacia probatoria.

"Ahora, no pasa inadvertido el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia, en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, por lo que en modo alguno se limita el medio de perfeccionamiento, ya que éste produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original.

"Así las cosas, conforme al artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, si un documento privado consiste en copia simple o fotostática se exhibe en juicio, el oferente puede solicitar, en caso de objeción, la compulsión o cotejo con el original, señalando el lugar donde se halle el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental, puesto que al compartir tal medio de perfeccionamiento la naturaleza de la prueba de inspección cuando ésta recae sobre documentos, ya que ambas tienen la finalidad de dar fe de su existencia y contenido, con la diferencia de que en el cotejo o la compulsión,

la constatación se debe hacer necesariamente sobre el original del documento aportado en copia.

"Resulta pertinente establecer la naturaleza de la relación que se dio entre el instituto asegurador y el trabajador.

"De acuerdo a los artículos 12, 15, 18, 27, 53, 79, 88, 287, 288, 304 y 305 de la Ley del Seguro Social vigente, se colige que la relación que se da entre el instituto con el trabajador, es una relación entre órgano asegurador y asegurado, precisamente porque el instituto sustituye al patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, por lo que éste queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo, quedando el patrón como responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares o derechohabientes, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.

"Para lograr ese cometido la legislación en cita, establece que es obligación de los patrones registrar e inscribir a sus trabajadores en el instituto, así como comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, precisamente porque tiene que determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al instituto. En contrapartida los trabajadores tienen el derecho de solicitar al instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su salario y demás condiciones de trabajo y, en su caso, presentar la documentación que acredite dicha relación, por el periodo laborado y los salarios percibidos, dado que el trabajador por conducto del instituto podrá realizar los trámites administrativos necesarios para ejercer los derechos derivados de las pensiones establecidas por la Ley del Seguro Social.

"Luego, como el instituto sustituye a la patronal, en tratándose los conflictos relacionados con prestaciones de seguridad social, como serían el pago de pensiones derivadas de viudez, orfandad, ascendencia, enfermedades, embarazos, asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, subsidios en dinero, seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, entre otras, según se advierte del contenido de los capítulos IV y V del título segundo de la ley en cita, las controversias sobre dichos aspectos se deben ventilar a la luz de la Ley del Seguro Social, dado el carácter de órgano asegurador del instituto y de asegurado por parte del trabajador.

"Por ende, la relación que se da entre el instituto y el trabajador deriva del régimen de seguridad social, ya que el patrón queda sujeto a entregarle las cuotas obrero patronales para cumplir cabalmente con las obligaciones de aseguramiento contra riesgos de trabajo, por lo que el patrón queda relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esa clase de riesgos, establece la Ley Federal del Trabajo y ello, patentiza que los conflictos para dirimir las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social en que sea sustituido el instituto, deban resolverse conforme a la Ley del Seguro Social.

"Ahora, cabe señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social desempeña un doble carácter como ente asegurador y como autoridad fiscal, en razón de que las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de la ley del instituto asegurador, los gastos realizados por el instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de créditos fiscales, esto es, participan de todas las características propias de una relación jurídica tributaria, puesto que:

"1) El sujeto activo de la relación es un ente público, Instituto Mexicano del Seguro Social, que si bien tiene personalidad jurídica y patrimonio propios diversos a los del Estado, fue creado por éste, forma parte de la administración pública federal paraestatal y realiza una función que al Estado le compete: que es la del servicio público de seguridad social.

"2) Son obligaciones impuestas unilateralmente por el Estado, en virtud de su poder de imperio, para todo aquel que se coloque en la hipótesis normativa, pues ni el patrón ni el trabajador tienen la opción de no acogerse al sistema de seguridad social.

"3) Son obligaciones que tienen su origen en un acto formal y materialmente legislativo: Ley del Seguro Social.

"4) El instituto encargado de la prestación de este servicio público está dotado por la ley de facultades de investigación para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones que deriven de aquélla, así como, para en su caso, determinar, fijar en cantidad líquida y cobrar las contribuciones relativas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución (artículos 240, fracción XVIII, 268 y 271 de la Ley del Seguro Social).

"5) Los ingresos que por virtud de tales aportaciones se recaudan, son para sufragar el gasto público, en tanto se destinan a la satisfacción, atribuida

al Estado, de una necesidad colectiva y quedan comprendidos dentro de la definición que de tal concepto da la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, y si bien pasan a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado, no se funden con el resto de los ingresos presupuestarios, por destinarse a un gasto especial determinado en la ley que los instituye y regula, lo que se deriva de su naturaleza que responde a una obligación de carácter laboral, pero que para prestarse con mayor eficacia y solidaridad ha pasado al Estado a través del Instituto Mexicano del Seguro Social.

"Así las cosas, fueron delegadas facultades fiscalizadoras y sancionadoras al Instituto Mexicano del Seguro Social. Consecuentemente, en vista de que las cuotas enteradas al Seguro Social, tienen el carácter de fiscales, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en tal caso, tiene la calidad de organismo fiscal autónomo, lo cual se corrobora por el hecho de que las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de la ley del instituto asegurador, los gastos realizados por el instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal. Incluso porque en el caso de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del instituto serán preferentes a cualquier otro, por lo que si el patrón incurre en omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

"Robustece lo expuesto la jurisprudencia (sic) P. LII/96, página 121, Tomo III, abril de 1996, Novena Época, Tribunal Pleno, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO CON TODAS LAS FACULTADES INHERENTES.' (se transcribe)

"Así, es indiscutible que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado, es una autoridad que de acuerdo a sus atribuciones legales y reglamentarias puede válidamente expedir informes y certificaciones relacionadas con los datos y documentos que en virtud de sus funciones posee o maneja, los cuales frente a terceros y autoridades tienen pleno valor convictivo, verbigracia los certificados de derechos que expiden sus jefaturas de los departamentos de afiliación-vigencia de derechos de las diversas delegaciones del instituto.

"De los artículos 15, 16, 17 y 18, inciso i), del Reglamento de Organización Interna de las Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano

del Seguro Social, se advierte que en dichas dependencias los servicios técnicos se realizan a través de diversas secciones, entre las que se encuentra la de 'afiliación-vigencia de derechos' y que cada una de esas secciones tiene un encargado con diversas responsabilidades y funciones. Por tanto, la expedición de certificados de vigencia de derechos, conforme a la organización interna de dicho instituto y dada la diversidad de funciones administrativas que debe solventar, corresponde al encargado de la oficina o departamento donde se concentra la información necesaria para hacer constar los derechos reconocidos a los asegurados, es obvio que la documentación forma parte de los legajos que lleva bajo su control interno, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular.

"Por ello, el certificado aun cuando lo expide y aporta el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, por ser un documento oficial, en términos del artículo 795 de la ley laboral, que dispone: (se transcribe)

"En el caso, siendo parte en un juicio el Instituto Mexicano del Seguro social, se encontraba en aptitud de ofrecer todas las probanzas que estimara pertinente para demostrar sus excepciones y defensas, como es la copia del certificado de derechos del actor, pues en principio son admisibles en el proceso todos los medios de convicción que ofrezcan las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, que sirvan para llegar al conocimiento de la verdad, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y al derecho.

"Si bien se exhibió copia de la referida certificación de derechos y que conforme al artículo 797 de la ley laboral, es cierto que existe la obligación de exhibir los originales de los documentos privados, en el caso, se trata de uno de naturaleza pública, además no encuadra en una de las hipótesis de los artículos 784 y 804 del mismo ordenamiento legal, por lo que la referida certificación debe estimarse de carácter imparcial e investida de la presunción de legitimidad que corresponde a todo acto administrativo, máxime que a través del acto de certificación la autoridad se limita a expresar una declaración de conocimiento de la existencia de los derechos reconocidos a los asegurados, que se hacen constar, en obvio que la información contenida en los documentos atinentes a los asegurados forma parte de los legajos que lleva bajo su

control interno y por tanto el cotejo perfecciona la copia de la certificación de derechos, cumpliéndose de esta manera con el requisito de forma y por tanto quedará al arbitrio del juzgador si genera convicción.

"En esa tesitura se concluye, que no obstante que la certificación fue exhibida (sic) en copia fotostática, el demandado ofreció el cotejo de ella con el documento público que obra en poder de la sección de 'afiliación-vigencia de derechos', del instituto demandado (que para ese efecto es autoridad fiscal) y se llevó a cabo tal cotejo por lo que se perfeccionó la documental de mérito, en términos del artículo 807 del código obrero y por ello hacía fe en el juicio como acertadamente lo determinó la autoridad.

"Robustece lo expuesto la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, consultable en la página doscientos setenta y uno, del Tomo XV, mayo de dos mil dos, Novena Época, Segunda Sala, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"'SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.' (se transcribe)

"En mérito de lo anterior, cierto es que conforme a los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, como regla general, los documentos privados deben ser presentados en original, con excepción de que formen parte de un libro, expediente o legajo, en cuyo caso se exhibirá copia para que se compulse en la parte que se señale, para perfeccionarla, y que los artículos 784 y 804 del mismo ordenamiento legal, contemplan cuáles documentos se encuentra obligado a conservar el patrón con motivo de la relación laboral que lo une con sus trabajadores y para el caso de que no se exhiban los originales surge la presunción de certeza de los hechos que el trabajador pretenda demostrar con ellos.

"Sin embargo, no debe pasar inadvertido que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se sustituye al patrón en virtud del aseguramiento forzoso ante éste, de los trabajadores, por lo que al enterar el patrón al instituto las cuotas obrero-patronales, este último queda plenamente subrogado en las obligaciones de carácter asistencial y de seguridad social para con el trabajador, surgidas precisamente de la relación de trabajo y, en sustitución del

patrón. Esto es, no se vincula el trabajador con el instituto con motivo de la relación de trabajo, sino por causa de obligaciones de aseguramiento.

"De este punto surge la disyuntiva consistente en si es permisible que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda exhibir dentro del juicio copia de la certificación de derechos del actor o se encuentra sujeto indefectiblemente a presentar el original.

"La legislación del organismo descentralizado infiere que es posible presentar copia de la certificación y solicitar el cotejo de la misma para perfeccionarla, aun cuando tenga en su poder el original.

"Ello es así, porque el instituto como organismo descentralizado se rige por su propia normatividad que es la Ley del Seguro Social, esto es determinante porque infiere que es de especial relevancia la normatividad que lo rige y que es la que contempla el certificado de derechos de los trabajadores asegurados.

"Si conforme a los artículos 15, 16, 17 y 18, inciso i), del Reglamento de Organización Interna de las Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, los servicios técnicos se realizan a través de diversas secciones, entre las que se encuentra la de 'afiliación-vigencia de derechos', donde se concentra la información necesaria para hacer constar los derechos reconocidos a los asegurados, con el propósito de regular su control interno, por ende el certificado que al respecto se expida es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, y que conforme a los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), de la misma codificación es facultad de dicha dirección, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificar la vigencia de derechos de los asegurados, sin lugar a dudas revela la naturaleza de un documento oficial de control e información, cuya trascendencia fiscal hace difícil que los datos registrados sean alterados.

"Consecuentemente, es cierto que conforme al artículo 797 de la ley laboral, existe la obligación de exhibir los originales de los documentos privados, pero esto se entiende ligado a la naturaleza misma de una relación de trabajo, en cuya virtud el espíritu del legislador fue enlazar dicha norma con los documentos que la patronal se encuentra obligada a conservar para con ello, relevar al trabajador de presentar documentos atinentes a la relación laboral que por su naturaleza es factible que el patrón tenga en su poder, sin embargo,

al operar la sustitución patronal por parte del instituto en lo relativo a aspectos de aseguramiento y asistencia, la certificación de derechos queda fuera (sic) toda la relación de trabajo, pues es otro vínculo de diversa naturaleza que une al instituto y al asegurado, por ello no puede imponerse la misma obligación que aplica a la patronal.

"De ahí que el certificado de derechos no es un documento de los que reseña el citado artículo 784 de la ley laboral, quedando al margen de la relación de trabajo, por lo que se rige por la Ley del Seguro Social y por ende no le aplica el supuesto contemplado por el artículo 797 del código obrero, pues no es documento privado que derive de la relación de trabajo.

"Luego, como el certificado de derechos se encuentra regulado por la Ley del Seguro Social, en ella no existe precepto que prohíba exhibir el juicio copia de la certificación de derechos y posteriormente para perfeccionarla se pida el cotejo.

"De no estimarlo así, se estaría haciendo nugatorio el derecho del demandado para imponerle una obligación que no le corresponde, en detrimento del principio de derecho que señala que lo no prohibido por la ley está permitido. Y si la ley de aseguramiento no contiene precepto que impida exhibir la copia, es válido la que se exhiba para hacer fe en el juicio siempre y cuando se lleve a cabo su cotejo con el original como aconteció en la especie. ..."

CUARTO.—A fin de establecer si en la especie se configura la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta el criterio del Tribunal Pleno surgido por el sistema de reiteración, del que derivó la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."⁹

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de

⁹ Registro IUS: 164120, Jurisprudencia P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXII, agosto 2010, página 7.

las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.

QUINTO.—Con el propósito de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar los antecedentes y constancias de los asuntos, así como las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso y que pudieran dar origen a la oposición de algún punto jurídico.

Los elementos que tuvo en consideración el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo ***** , que se desprenden de la ejecutoria contendiente, son los siguientes:

El actor en el juicio laboral de origen, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de ***** semanas de cotización que en su concepto, no le fueron reconocidas para efectos del cálculo efectuado para determinar la cuantía de pensión de cesantía en edad avanzada, la correcta cuantificación de ésta, así como el pago de diferencias retroactivas generadas con motivo de la incorrecta cuantificación de la pensión, así como los incrementos futuros.

El instituto demandado emitió su contestación y ofreció las pruebas de su intención, entre éstas, la documental consistente en copia de la hoja de certificación de derechos emitida por el jefe de la Oficina de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Subdelegación de Libertad Reforma, Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre movimientos afiliatorios del actor, en la cual se precisan los periodos de alta y baja del trabajador, nombre del respectivo patrón, así como número de semanas cotizadas en cada periodo.

Asimismo, consta en la narrativa de antecedentes de dicha sentencia de amparo, que el instituto demandado solicitó el cotejo y compulsó con el original de la certificación de derechos, aludiendo que estaba en el Departamento de Pensiones de la Subdelegación de Libertad Reforma, Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando el domicilio correspondiente; también ofreció la ratificación de contenido y firma del signante de dicha certificación, aludiendo como justificación que carecía de mando y por ello pedía la diligencia de perfeccionamiento.

En su oportunidad procesal, la Junta responsable no admitió el cotejo y compulsas ofrecido, bajo la consideración de que el Instituto Mexicano del Seguro Social tenía la obligación de exhibir el original del citado certificado; la ratificación de contenido y firma ofrecida también fue desechada, pues el documento de mérito, carecía de firma autógrafa.

Finalmente, la Junta del conocimiento emitió su laudo, en el cual condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al cumplimiento de las prestaciones que se le demandaron.

Esa decisión fue impugnada en amparo directo, cuya resolución, emitida en sesión de siete de marzo de dos mil trece por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es la que aquí contiene; en ella, se negó la protección federal solicitada, en lo que aquí interesa, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

- La parte quejosa adujo que la Junta responsable ilegalmente desechó el medio de perfeccionamiento (cotejo y compulsas) que solicitó, respecto de la copia de la hoja de certificación de derechos exhibida en copia simple, en razón de que el juicio se siguió en su contra su carácter de órgano asegurador y no de patrón, por lo que no le es aplicable el deber de aportar los documentos originales que estén a su disposición.
- Que es infundado ese argumento, porque la carga de exhibir los documentos originales no se reduce al supuesto de figurar como patrón, sino está correlacionado con la disponibilidad de la prueba y las condiciones para exhibirla en juicio.
- Que el Instituto Mexicano del Seguro Social dispone de la prueba como ente asegurador, y sus unidades administrativas conforman un todo.
- Que excepcionalmente no estaría en aptitud de aportarla a juicio el encargado de la defensa jurídica del instituto adscrito a una delegación estatal del instituto, cuando son expedientes o legajos que obren en diferente lugar, en los que pueda existir dificultad jurídica o material para su aportación por no disponer el oferente de los mismos, o bien, haber limitaciones legales al respecto.
- La carga de la prueba en el juicio laboral no se limita al hecho de que una de las partes sea el patrón, ya que la Ley Federal del Trabajo, revela que corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene en su poder o radio de acción, los medios de convicción.

- Por esa razón, las partes están en aptitud de perfeccionar la constancia imperfecta exhibida, sólo en la medida en que no la tienen en su poder o existe una dificultad relevante para exhibirla, sea porque forme parte de un expediente o legajo ubicado en otro lugar, la tenga un tercero o bien una autoridad, entre otros supuestos.

- Al instituto como parte demandada de un juicio laboral, sea en calidad de patrón o como ente asegurador, le rigen las disposiciones contenidas en los artículos 783, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, como a cualquier parte, respecto de aportar los documentos originales que tenga en su poder o de los que no tenga impedimento jurídico o material que amerite dispensar de su exhibición.

- Sería un contrasentido que si las partes tienen a su disposición la prueba, pretendan exhibir una copia, así como solicitar el cotejo y compulsas de la que está en su poder o cuando existan elementos para considerar razonablemente que está en aptitud de aportarla.

- Así que esta clase de información puede ser objeto de certificación en la medida que la tiene en su poder el órgano asegurador, porque son sus órganos internos, los que están facultados para elaborarlos a partir de la información que resguardan.

- De ahí, que en términos de los artículos 783, 797, 801 y 803 de la Ley Federal del Trabajo, el referido instituto, como parte que tiene a su disposición la referida prueba documental (certificado de derechos) debe aportarla directamente al juicio, y no la simple fotocopia, ya que es un documento que por mandato legal expide ese propio organismo a través de sus funcionarios facultados al efecto, como son la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Incluso, también las oficinas de vigencia de derechos de las subdelegaciones, subordinadas a las delegaciones del instituto.

- De no ser así, se contribuiría a retardar la impartición de la justicia.

- La hoja de certificación de derechos en sí, no constituye un libro, expediente o legajo, ni forma parte de éstos, sino que es un documento generalmente de una foja que si bien proviene de legajos o bases de datos que el instituto posee, no significa que el instituto deba presentar el soporte de tal certificado, como ya lo definió en jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El tribunal contendiente apoyó las reseñadas consideraciones con el contenido de las siguientes tesis y jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 2a. LX/2002: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.",¹⁰ 2a./J 39/2002: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.",¹¹ 2a./J. 176/2009: "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA.",¹² y 2a./J. 174/2005: "SEGURO SOCIAL. LOS TITULARES DE LAS OFICINAS DE VIGENCIA DE DERECHOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y EXPEDIR LAS HOJAS DE CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES."¹³

Por su parte, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo *****, tuvo en cuenta los siguientes antecedentes del caso:

El actor en el juicio laboral de origen, demandó ante la Junta Especial número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto Mexicano del Seguro Social, el reconocimiento de que padecía una enfermedad crónica incapacitante, así como el pago y otorgamiento de las pensiones relativas, así como diversas prestaciones accesorias.

¹⁰ Registro IUS: 186996. Tesis aislada 2a. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 300.

¹¹ Registro IUS: 186847. Jurisprudencia 2a./J. 39/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 271.

¹² Registro IUS: 166016. Jurisprudencia 2a./J. 176/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425.

¹³ Registro IUS: 176116. Jurisprudencia 2a./J. 174/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1122.

Entre otras excepciones, el instituto demandado opuso la de falta o cumplimiento del requisito de procedibilidad para el otorgamiento de las prestaciones reclamadas; en su oportunidad, la Junta responsable emitió su laudo, en él estimó, que la parte actora probó parcialmente sus acciones y la demandada justificó en parte sus excepciones y defensas, con base en lo cual, condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión por el padecimiento de orden profesional que acreditó el actor, y lo absolvió del otorgamiento y pago de pensión de invalidez, así como del otorgamiento de los beneficios que establece el artículo 493 de la Ley Federal del Trabajo.

Inconforme con esa determinación, el trabajador interpuso demanda de amparo directo; en sus conceptos de violación, adujo que indebidamente la autoridad responsable dio valor probatorio a la hoja de certificación de derechos que en copia simple fue aportada por el instituto demandado, para fincar el salario promedio diario de las últimas cincuenta y dos semanas de cotización, pues acorde al artículo 797 de la Ley Federal del Trabajo, debió exhibirse en original, y al no hacerse así, carece de validez.

Ese concepto de violación fue calificado como infundado, bajo las siguientes consideraciones esenciales:

- Interpretando relacionadamente los artículos 797 y 801 de la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que por regla general, los documentos privados deben ser presentados en original por los interesados o parte oferente cuando los tenga en su poder, excepción hecha, de cuando aun teniéndolos en su poder, formen parte de un libro, expediente o legajo, en cuyo caso se exhibirá copia para que se compulse en la parte que se señale, indicando el lugar en donde éstos se encuentren, ya que, independientemente de que resultaría ocioso exhibir en el juicio correspondiente, la totalidad del libro, expediente o legajo, con tal exhibición se podría causar a la parte interesada u oferente de dicho documento, perjuicios en el funcionamiento de la actividad que desarrolle, siendo por ello lógico que el juzgador haya establecido este caso de excepción.

- Cuando el oferente manifiesta que los documentos ofrecidos obran en un expediente en el lugar que indicó, la Junta debe ordenar su cotejo, para que el actuario se cerciore de la veracidad del original de donde deriva la copia a efecto de estar en posibilidad de estimar en forma correcta el valor probatorio de esa probanza.

- El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo público descentralizado, puede válidamente expedir informes y certificaciones rela-

cionadas con los datos y documentos que en virtud de sus funciones posee o maneja, los cuales frente a terceros y autoridades tienen pleno valor convictivo, verbigracia los certificados de derechos que expiden sus jefaturas de los departamentos de afiliación-vigencia de derechos de las diversas delegaciones del instituto.

- Si bien se exhibió copia de la certificación de derechos y conforme al artículo 797 de la ley laboral y existe la obligación de exhibir los originales de los documentos privados, en el caso, se trata de uno de naturaleza pública, que además no encuadra en las hipótesis de los artículos 784 y 804 del mismo ordenamiento legal.

- Que no obstante que la certificación fue exhibida en copia fotostática, el demandado ofreció el cotejo de ella con el documento público que obra en poder de la sección de "afiliación-vigencia de derechos", del instituto demandado (que para ese efecto es autoridad fiscal) y se llevó a cabo tal cotejo, por lo que se perfeccionó la documental de mérito, en términos del artículo 807 del código obrero y por ello, hacía fe en el juicio como acertadamente lo determinó la autoridad.

- La legislación del organismo descentralizado infiere que es posible presentar copia de la certificación y solicitar el cotejo de la misma para perfeccionarla, aun cuando tenga en su poder el original, porque el instituto como organismo descentralizado se rige por su propia normatividad.

- Conforme a los artículos 15, 16, 17 y 18, inciso i), del Reglamento de Organización Interna de las Delegaciones Regionales y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, los servicios técnicos se realizan a través de diversas secciones, entre las que se encuentra la de "afiliación-vigencia de derechos", donde se concentra la información necesaria para hacer constar los derechos reconocidos a los asegurados, con el propósito de regular su control interno, por ende, el certificado que al respecto se expida, es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado.

- Conforme a los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), de la indicada codificación (sic) es facultad de dicha dirección, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, certificar la vigencia de derechos de los asegurados, sin lugar a dudas revela la naturaleza de un documento oficial de control e información, cuya trascendencia fiscal hace difícil que los datos registrados sean alterados.

- Es cierto que conforme al artículo 797 de la ley laboral, existe la obligación de exhibir los originales de los documentos privados, pero esto se entiende ligado a la naturaleza misma de una relación de trabajo, pero al certificado de derechos no le aplica, pues no es documento privado que derive de la relación de trabajo.

- Entonces, como el certificado de derechos se encuentra regulado por la Ley del Seguro Social, en ella no existe precepto que prohíba exhibir el juicio copia de la certificación de derechos y posteriormente para perfeccionarla se pida el cotejo, no estimarlo así, se impondría al demandado una obligación que no le corresponde.

- También citó en apoyo de sus consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, cuyo título dice: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS."

SEXTO.—Del análisis comparativo de las resoluciones reseñadas, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de criterios denunciada, pues en ambos casos, se analizó la documental ofrecida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio laboral en el que se demandó a éste en su carácter de ente asegurador y en ambos casos ofreció como prueba de su intención copia simple de la hoja de certificación de derechos del actor, ofreciendo su perfeccionamiento mediante el cotejo y compulsas del contenido de dicha documental con el original.

Pero ambos tribunales llegaron a conclusiones disidentes, pues mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que no era procedente el desahogo de dicho medio de perfeccionamiento porque aun cuando no fue demandado como patrón, el instituto debió ofrecer ese medio de convicción en original; en cambio, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, resolvió que sí procedía el perfeccionamiento de la prueba, mediante el cotejo y compulsas ofrecidos por la parte demandada, en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no fue demandado en su carácter de patrón, y se trata de documentos cuyos originales forman parte de un libro, expediente o legajo.

No será objeto de análisis la naturaleza del certificado de derechos que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social sobre movimientos afiliato-

rios de los asegurados, porque en ese aspecto los tribunales contendientes no arribaron a posiciones discrepantes, sino que coincidieron en que es un documento público.

Entonces, el único punto de contradicción es dilucidar si la certificación de derechos que expide el Instituto Mexicano del Seguro Social, es una documental que debe exhibir en original dicha institución en un juicio laboral en el que se le reclamen prestaciones inherentes a su carácter de ente asegurador y no como patrón, o bien si es suficiente que la exhiba en copia simple y ésta pueda ser perfeccionada mediante el cotejo o compulsas con los documentos que obren en su poder.

SÉPTIMO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se desarrolla enseguida.

El tema de la certificación de derechos que emite el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es nuevo, pues ha sido abordado en diversas ocasiones por este Alto Tribunal, como son: a) para dilucidar su valor probatorio; b) para establecer las facultades de quien lo emite; c) señalando la información que contiene o debe contener; d) estableciendo si es objetable y la forma de hacerlo; y, e) señalando las formalidades que como documento debe reunir, entre otras cuestiones inherentes al mismo.

En ese contexto, cronológicamente encontramos que al resolver la contradicción de tesis 13/2002, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia del Tercer Circuito, en la que el punto de contradicción fue: "elucidar si el certificado de derechos elaborado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, presentado como prueba por éste, en su carácter de demandado en el juicio laboral, tiene o no pleno valor probatorio, por sí mismo, para acreditar los datos que en él se contienen"; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria respectiva, efectuó las siguientes consideraciones:

"Ahora bien, para efectuar el estudio correspondiente acerca del criterio que debe prevalecer, hay que tomar en consideración que el certificado de vigencia de derechos que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un documento de control e información, el cual sirve para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, para conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que el instituto otorga.

"Los datos contenidos en los certificados de derechos elaborados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, consisten, entre otros, en el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil del asegurado; los números de registro de cada patrón que inscribió al trabajador en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja; el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno. Tales datos deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado. Asimismo constan los datos del registro o continuación del régimen obligatorio, en el régimen voluntario, con las fechas de alta y baja en este sistema y las semanas de cotización dentro de él, así como la fuente de información y su fecha de elaboración.

"Lo anterior, se desprende del contenido relacionado de los artículos 251, fracciones IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII y XXXVIII de la Ley del Seguro Social y 1o., 13, 15, 16, 21 y 25 del reglamento de dicha ley, relativo a la afiliación de patrones y trabajadores, que son del tenor siguiente: (se transcriben)

"Ahora bien, los certificados de derechos que expide el referido instituto, son elaborados por funcionarios autorizados, cuyo nombre y firma constan en los mismos, los cuales son responsables, administrativamente, de la veracidad de los datos ahí contenidos.

"Conforme a lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a la Dirección de Afiliación y Cobranza de dicho instituto la vigilancia, evaluación y emisión de normas relativas a las certificaciones de la vigencia de derechos para el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie, siendo atribución de los delegados en cada circunscripción territorial, llevar a cabo los actos relacionados con tales certificaciones. ...

"Esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 32/97, entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, determinó que la carga de la prueba de las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser éste quien posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Entre las consideraciones en que se apoya tal criterio, se estima oportuno transcribir las siguientes: (se transcriben)

"Así, el criterio que prevaleció con el carácter de jurisprudencia, y sus datos de localización son los siguientes:

"'SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.' (se transcribe)

"Por consiguiente, si bien la información que puede contener el referido certificado de derechos, la concentran y manejan los propios funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, éste tiene plena validez frente a terceros y diversas autoridades, ya que la función la realiza en su calidad de autoridad dentro de su esfera jurídico-administrativa, que al tratarse de una institución de protección social y de interés público, debe estimarse que su actuar es de buena fe, por lo que los documentos que certifica gozan de la presunción de legitimidad.

"En consecuencia, el certificado de derechos elaborado por el instituto mencionado, aportado como prueba por el mismo, en su carácter de demandado en un juicio laboral, tiene plena eficacia probatoria, salvo prueba en contrario, para acreditar los datos que en él se contienen."

De la mencionada contradicción, emanó la siguiente jurisprudencia:

"SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.—De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado

para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos."¹⁴

Posteriormente, al fallar la diversa contradicción de tesis 161/2005-SS,¹⁵ entre las sustentadas por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, en la que el punto de disidencia consistió en "... determinar si las hojas que contienen la certificación de vigencia de derechos, pueden ser expedidas y suscritas por el titular de la jefatura de la Oficina de Derechos del Departamento de Afiliación de Vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social o si sólo pueden ser emitidas por la Dirección de Afiliación y Cobranza y los delegados del referido instituto, en el ámbito territorial de sus circunscripciones", esta Segunda Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, concluyó –a la luz de las disposiciones analizadas– que los titulares de las oficinas de vigencia de derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentran facultados para suscribir y emitir las hojas de certificaciones correspondientes, considerando, en lo que aquí interesa, que:

¹⁴ (2a./J. 39/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, página 271, Núm. Registro IUS: 186847)

¹⁵ La jurisprudencia que emanó de esa contradicción lleva por rubro: "SEGURO SOCIAL. LOS TITULARES DE LAS OFICINAS DE VIGENCIA DE DERECHOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUSCRIBIR Y EXPEDIR LAS HOJAS DE CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTES." (2a./J. 174/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 1122, Núm. Registro IUS: 176116)

• "Los órganos del instituto están obligados a **coordinarse** entre sí en el ámbito de su competencia cuando los asuntos a su cargo **requieran documentación o cualquier otra información** (artículo 4).¹⁶

'... En suma, de las diversas disposiciones legales y del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte la existencia de un sistema de organización del instituto basado en la coordinación de sus diferentes órganos superiores, normativos, regionales, delegacionales y los operativos entre los que se encuentran las subdelegaciones y unidades administrativas y se prevé la existencia y formas de aplicación de los manuales de organización que determinen sus atribuciones, ...'."

Al resolver la contradicción de tesis 274/2009, que se presentó entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ reiteró que el mencionado certificado de derechos puede ser objetado. De ahí emanó la jurisprudencia 2a./J. 39/2002, titulada: "SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS."¹⁸

Tiempo después, al resolver la contradicción de tesis 351/2010, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Décimo Segundo

¹⁶ Artículo 4 del Reglamento de Organización Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, actualmente abrogado, que disponía: "Artículo 4. Los órganos del instituto quedan obligados a coordinarse entre sí dentro de los ámbitos de su competencia, cuando los asuntos a su cargo requieran documentación, criterios de operación o cualquier otra información necesaria para efecto de coadyuvar al logro de los fines institucionales."

¹⁷ "CERTIFICADO DE DERECHOS EXPEDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LOS HECHOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE FORMAN PARTE DE LA LITIS Y LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE SE CONTROVIERTE EXPLÍCITA O IMPLÍCITAMENTE, SU VALOR PROBATORIO NO ES ABSOLUTO SINO SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE CON OTRA PRUEBA." (Tesis 2a./J. 176/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 425, Núm. Registro IUS: 166016)

¹⁸ Núm. Registro IUS 186847. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, página 271, mayo de 2002.

Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en sesión de primero de diciembre de dos mil diez, esta Segunda Sala emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE ESE INSTITUTO ESTÁN FACULTADOS PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS DIGITALES, ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS, MAGNETO ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, EN RELACIÓN CON EL REGISTRO DE PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN DE SALARIO Y BAJA DE TRABAJADORES Y DEMÁS SUJETOS DE ASEGURAMIENTO.—De la interpretación de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251-A de la Ley del Seguro Social; 2, 8, segundo párrafo, 149, 150, fracción III, y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se concluye que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento. Lo anterior es así, ya que el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización faculta expresamente al instituto para expedir certificaciones de la información así conservada, 'en términos de las disposiciones legales aplicables', lo que significa que esa atribución se ejerce a través de los órganos con los que cuenta el instituto para el despacho de los asuntos de su competencia, establecidos en su reglamento interior y en la Ley del Seguro Social, como son, entre otros, las delegaciones estatales y regionales (órganos de operación administrativa desconcentrada) y las subdelegaciones (órganos operativos de las delegaciones del instituto); lo que se corrobora con el segundo párrafo del artículo 8 del reglamento interior mencionado, que señala: 'La Secretaría General, los órganos normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.'¹⁹

Las consideraciones que sustentan esa ejecutoria, en lo que aquí interesa, son las siguientes:

¹⁹ Núm. Registro IUS: 162986, tesis 2a./J. 209/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1363.

"Para estar en aptitud de dirimir el punto jurídico materia de la presente contradicción, es necesario remitirnos a los cuerpos normativos invocados por los órganos jurisdiccionales contendientes como soporte de los criterios a los que arribaron.

"Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

"**Artículo 3.** El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la ley y en este reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este reglamento.

"La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

"En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley y este reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

"Cuando el último día de los plazos señalados en este reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"**Artículo 4.** El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza,

la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

"El instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el consejo técnico del instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

"Para los efectos del párrafo anterior, el instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

"La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

"El instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

"Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada."

"De los numerales transcritos:

"• Se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento

de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

"• La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

"• En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, **como para expedir certificaciones de la información así conservada.**

"• La segunda forma para cumplir con las obligaciones es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

"• Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

"• Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

"• La legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a **certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento,**

presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que es sustituto de la firma autógrafa.

"• En efecto, en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, esto es, la presentada a través de los medios electrónicos, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

"Tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas derivadas de información recibida vía electrónica, tienen el valor probatorio que las leyes otorgan.

"De lo anterior se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social puede expedir **certificaciones** de la información que conserve tanto de documentos presentados vía formatos impresos, como aquella presentada a través de los medios no impresos (medios electrónicos, magnéticos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza)."

El análisis del punto de contradicción en la ejecutoria de mérito concluye estableciendo, como lo dice la tesis respectiva, que los subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social tienen facultad para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

Si bien la competencia y facultades del funcionario que expide las certificaciones de mérito no es materia de esta contradicción, las consideraciones supra transcritas sí son aplicables al caso que nos ocupa, pues es claro que se establece que es el instituto quien conserva la información relacionada con el registro de patrones y demás sujetos obligados, así como los movimientos de los trabajadores y que esa información le puede ser proporcionada en medios impresos o bien magnéticos, electrónicos, digitales ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

Pues bien, los antecedentes que se han reseñado, nos permiten obtener las siguientes premisas para la solución del presente asunto:

- El certificado de vigencia de derechos que elabora el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un documento de control e información, el cual sirve para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado, tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, para conocer si tiene derecho o no a percibir las prestaciones en dinero o en especie que el instituto otorga.

- Los datos contenidos en los certificados de derechos elaborados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, consisten, entre otros, en el nombre, número de afiliación, sexo, fecha de nacimiento y estado civil del asegurado, los números de registro de cada patrón que inscribió al trabajador en el régimen obligatorio, su nombre, las fechas de alta y baja, el grupo de cotización y el número de semanas cotizadas con cada uno.

- Tales datos deben estar ordenados en forma cronológica, asentando el total de las semanas cotizadas y reconocidas hasta un periodo determinado; consta también la fuente de información y su fecha de elaboración.

- Los certificados de derechos son elaborados por funcionarios autorizados, cuyos nombre y firma constan en los mismos, los cuales son responsables, administrativamente, de la veracidad de los datos ahí contenidos.

- En consecuencia, la carga de la prueba de las cotizaciones de los trabajadores que sirven de base salarial para determinar la cuantificación de las pensiones que prevé la Ley del Seguro Social, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser éste quien posee los comprobantes e información idónea para ello.

- La información que puede contener el referido certificado de derechos, la concentran y manejan los propios funcionarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, que gozan de presunción de validez en su actuación y los documentos que certifica gozan de la presunción de legitimidad.

- Entonces, el certificado de derechos elaborado por el instituto mencionado, aportado como prueba por él mismo, en su carácter de demandado en un juicio laboral, tiene plena eficacia probatoria, para acreditar los datos que en él se contienen, salvo prueba en contrario.

- El instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que se le proporcione, en relación con el registro de patrones y demás

sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la que se recabará a través de los formatos impresos autorizados o de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.

- De las dos formas de recabar la información, el instituto está facultado para expedir certificaciones.

Ahora bien, la carga de la prueba, tratándose de cotizaciones de los trabajadores para efectos de la cuantificación de sus pensiones, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, como lo dispone la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:²⁰

"SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.—La Ley del Seguro Social vigente hasta el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete, disponía en su artículo 275 como lo hace la ley en vigor en su artículo 295 que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre las prestaciones que dicha ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo que significa que al no señalar el procedimiento correspondiente, tal medio de defensa debe sustanciarse conforme a las reglas procesales que regulan el funcionamiento y actividad de la aludida Junta Federal, es decir, de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Federal del Trabajo; por tanto, al establecer el ordenamiento legal primeramente citado que para el cálculo de la cuantía básica de las pensiones que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga a los trabajadores asegurados debe tomarse en cuenta el promedio de las últimas semanas de cotización, para determinar en un juicio laboral a quién corresponde probar tal extremo, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la figura procesal de la carga de la prueba y de cuyo contenido se desprende que el espíritu del legislador es, además de garantizar una igualdad real en el proceso mediante la tutela y protección del trabajador relevándolo de la carga de la prueba, el de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que la contraparte de

²⁰ Núm. Registro IUS: 196394, tesis 2a./J. 27/98, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, mayo de 1998, página 524.

éste, y terceros ajenos al juicio, que por lógica o por disposición de las leyes, disponen de más y mejores elementos de prueba que el propio trabajador, los aporten a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; siendo el instituto quien por disposición de los artículos 240 de la Ley del Seguro Social anterior y 251 de la ley en vigor, 4o., 6o., 7o., 10, 13, 14 y 15 del Reglamento de Afiliación de Patrones y Trabajadores, el que posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización por corresponderle el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones."

En el contexto que nos ocupa, es pertinente señalar lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce, que fue la analizada en las resoluciones contendientes:

"Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

"I. Confesional;

"II. Documental;

"III. Testimonial;

"IV. Pericial;

"V. Inspección;

"VI. Presuncional;

"VII. Instrumental de actuaciones; y

"VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

"Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo."

"Artículo 781. Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban."

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

"Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje."

"Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

"I. Fecha de ingreso del trabajador;

"II. Antigüedad del trabajador;

"III. Faltas de asistencia del trabajador;

"IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

"V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley;

"VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;

"VII. El contrato de trabajo;

"VIII. Duración de la jornada de trabajo;

"IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;

"X. Disfrute y pago de las vacaciones;

"XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

"XII. Monto y pago del salario;

"XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

"XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

"Artículo 795. Son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

"Artículo 796. Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo anterior."

"Artículo 797. Los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; si éstos se objetan en cuanto a contenido y firma se dejarán en autos hasta su perfeccionamiento (sic); en caso de no ser objetados, la oferente podrá solicitar la devolución del original, previa copia certificada en autos."

"Artículo 798. Si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsas o cotejo con el original; para este efecto, la parte oferente deberá precisar el lugar donde el documento original se encuentre."

"Artículo 801. Los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar en donde éstos se encuentren."

"Artículo 803. Cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos. Si se trata de informes, o copias, que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente."

"Artículo 807. Los documentos existentes en el lugar donde se promueva el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo o compulsión, a solicitud de la oferente, por conducto del actuario."

"Los documentos existentes en lugar distinto del de la residencia de la Junta, que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior, se cotejarán o compulsarán a solicitud del oferente, mediante exhorto dirigido a la autoridad que corresponda."

"Para que proceda la compulsión o cotejo, deberá exhibirse en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, copia del documento que por este medio deba ser perfeccionado."

"Artículo 810. Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido."

"Artículo 811. Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta ley."

Del contenido de estas normas, en lo que aquí interesa, se extrae:

En el procedimiento laboral son admisibles –sobre hechos controvertidos– todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos y de manera específica, se contempla la documental; las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, pero la Junta podrá ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos

y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Incluso, toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida para ello por la Junta.

Los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, los que expida en ejercicio de sus funciones; los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder, pero si éstos se objetan –en contenido y firma–, podrán ser perfeccionados mediante la compulsión o cotejo con el original,²¹ e incluso si se encuentra en poder de un tercero, éste debe exhibirlo.

Los documentos deberán presentarse en original, excepto cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, en cuyo caso exhibirán copia para que se compulse; cada parte exhibirá los documentos u objetos que ofrezca como prueba.

²¹ Véase también la tesis 2a./J. 177/2012 (10a.), Décima Época, Núm. Registro IUS: 2002608, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1357, de rubro y texto: 'PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA EN EL JUICIO LABORAL SOBRE DOCUMENTOS U OBJETOS QUE SE ENCUENTREN A DISPOSICIÓN O EN PODER DE LA PARTE OFERENTE. SUPUESTO EN EL QUE LA MATERIA A INSPECCIONAR SE ENCUENTRE EN UN SITIO DIVERSO.—Acorde con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo; a su vez, el diverso 827 de la indicada ley dispone que la parte que ofrezca la prueba de inspección debe señalar el lugar donde deba practicarse; en ese contexto, si durante el desahogo de esta diligencia, el oferente informa al actuario comisionado para tal efecto que los documentos u objetos a inspeccionar se encuentran en un sitio diverso, la Junta no está obligada a darle vista para señalar el nuevo domicilio donde debe desahogarse la prueba, pues es evidente que sabía o debió saber la ubicación del documento u objeto de la prueba que estando bajo su custodia o posesión, solicitó inspeccionar. Lo anterior sin perjuicio de que, si se acredita fehacientemente ante la autoridad jurisdiccional –siempre bajo su prudente arbitrio– que el motivo del cambio de ubicación se dio por caso fortuito o fuerza mayor ocurrida con posterioridad al ofrecimiento y con tal cercanía a la diligencia programada, que impidió al oferente dar aviso oportuno del suceso, o bien, que medió una causa de igual naturaleza que no le permitió efectuar oportunamente esa manifestación, el tribunal que conozca del procedimiento pueda señalar nueva fecha y lugar para desahogar esa diligencia.'

Pues bien, concatenando los criterios de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el contenido normativo supra inserto, se concluye que el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe aportar el original de la certificación con la que pretende demostrar su excepción.

En efecto, si es carga del Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar las cotizaciones de los trabajadores –cuando controvierte éstas– y para ello ofrece como prueba de su intención la documental, consistente en la certificación de derechos expedida por el propio instituto, acorde a la interpretación sistemática de los artículos de la Ley Federal del Trabajo ya trasuntos, se concluye que es obligación de la institución presentar el documento relativo en original, cumpliendo así con la obligación que la Ley Federal del Trabajo le impone a las partes de aportar al juicio los documentos originales que estén a su disposición.

Lo anterior es así, en razón de que esa documental se expide por los propios órganos internos del instituto, a través de sus órganos competentes para tal efecto, con base precisamente en la información que tiene en su poder –físicamente y/o en una base de datos– sobre movimientos afiliatorios y de cotización de los asegurados, de ahí que si exhibe dicha documental en copia simple no procede su perfeccionamiento mediante una diligencia de cotejo y compulsas, porque el desahogo de ésta retardaría la impartición de justicia que acorde al postulado del artículo 17 constitucional, debe ser pronta, completa e imparcial.

Máxime, que no es necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social acompañe al mencionado certificado de derechos los avisos de alta y baja relativos o el pago de las cuotas respectivas, acorde a los criterios de esta Segunda Sala, que ya se han citado en el cuerpo del presente considerando y a los que se hace remisión expresa, en obvio de repeticiones innecesarias.

En las relatadas condiciones, debe regir con carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.—Al Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde probar las cotizaciones del trabajador en caso de controversia en un juicio en el que se le demande como ente asegurador; en ese tenor, si para demostrar sus excepciones ofrece el certificado de derechos que él expide, acorde con

la interpretación sistemática de los artículos 776 a 784, 795 a 798, 801, 803, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, y con diversos criterios jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inconcusos que debe exhibirlo en original, para cumplir con la obligación que el indicado ordenamiento impone a las partes de aportar los documentos originales que estén a su disposición. Lo anterior es así, porque el Instituto expide esa documental a través de sus órganos competentes, con base en la información que tiene en su poder —físicamente o en una base de datos— sobre movimientos afiliatorios y de cotización de los asegurados; de ahí que si exhibe dicha documental en copia simple no procede su perfeccionamiento mediante una diligencia de cotejo y compulsas, porque su desahogo retardaría la impartición de justicia que, conforme al postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser pronta, completa e imparcial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis que ha sido denunciada en autos.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; remítanse la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y presidente Sergio A. Valls Hernández.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, estuvo ausente.

Fue ponente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.

Al Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde probar las cotizaciones del trabajador en caso de controversia en un juicio en el que se le demande como ente asegurador; en ese tenor, si para demostrar sus excepciones ofrece el certificado de derechos que él expide, acorde con la interpretación sistemática de los artículos 776 a 784, 795 a 798, 801, 803, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, y con diversos criterios jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta inconcuso que debe exhibirlo en original, para cumplir con la obligación que el indicado ordenamiento impone a las partes de aportar los documentos originales que estén a su disposición. Lo anterior es así, porque el Instituto expide esa documental a través de sus órganos competentes, con base en la información que tiene en su poder—física o en una base de datos— sobre movimientos afiliatorios y de cotización de los asegurados; de ahí que si exhibe dicha documental en copia simple no procede su perfeccionamiento mediante una diligencia de cotejo y compulsas, porque su desahogo retardaría la impartición de justicia que, conforme al postulado del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser pronta, completa e imparcial.

2a./J. 152/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 157/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.

Tesis de jurisprudencia 152/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUELLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 363/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. 21 DE NOVIEMBRE DE 2013. CINCO VOTOS. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: AMALIA TECONA SILVA.

CONSIDERANDO:

4. PRIMERO.—Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de este Máximo Tribunal, toda vez que el presente expediente versa sobre la posible contradicción de criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos derivados de asuntos que corresponden a la materia administrativa, que es de la especialidad de esta Sala.

5. Resulta ilustrativa la tesis P. I/2012 (10a.) del Pleno de este Máximo Tribunal, con el rubro y datos de publicación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011)." [Tesis P. I/2012 (10a.), aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2000331]

6. SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107,

fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por un Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios denunciados como divergentes.

7. TERCERO.—Ejecutorias contendientes. Con el propósito de establecer si existe o no la contradicción de tesis denunciada, resulta conveniente transcribir, para su posterior análisis, las consideraciones en que se apoyaron las respectivas resoluciones de los Tribunales Colegiados contendientes.

8. I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación **12/2013**, en sesión de quince de agosto de dos mil trece, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEXTO.— ... En otro orden de ideas, resulta infundado el segundo agravio aducido por el reclamante, atento a las consideraciones jurídicas que enseguida se precisan: Es cierto que todos los tribunales del país, incluidos, desde luego, los Jueces de Distrito y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran obligados a examinar si existe violación a los derechos humanos no sólo desde un ámbito estrictamente constitucional, sino también bajo la óptica de la convencionalidad, de acuerdo al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 del Pacto de San José), lo que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.—Empero, también cierto lo es que el derecho humano al acceso a la justicia no constituye una puerta abierta para que un particular cuestione todo acto de autoridad, en el momento en que se le antoje y sin respetar las reglas previstas en los ordenamientos jurídicos que regulan los procedimientos jurisdiccionales, por virtud de los cuales plantean la referida impugnación, sino que, por el contrario, el derecho de acceso a la justicia debe ser ejercido por el gobernado a través de los procedimientos y conforme a las reglas previstas en la ley, a menos que éstas se encuentren en contravención con la Constitución o los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.—Ello, porque tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho a un recurso judicial efectivo se encuentran limitados en cuanto a su ejercicio, pues requieren el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que prevé la ley, así como hacerse valer con la oportunidad prevista ya para la presentación de la demanda de amparo,

ya para la interposición de un recurso o medio de impugnación.—Al respecto, es aplicable la tesis aislada XI.1o.A.T.3 K (10a.), sustentada por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente: 'ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.' (transcribe).—De donde se sigue que aun cuando se haya desechado la inconformidad promovida por el autorizado del quejoso contra el auto que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, lo cierto es que no se restringió su derecho de acceso a la justicia ni el relativo a contar con un recurso efectivo.—Se considera de ese modo, precisamente, porque el quejoso tiene la calidad de parte en el juicio de amparo del que deriva la inconformidad planteada y, en ese juicio constitucional, deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que si el quejoso tuvo la posibilidad real de impugnar oportunamente la resolución que a su parecer le causó perjuicio, y no lo hizo, dado que promovió la inconformidad cuando ya había fenecido el plazo previsto en la ley para hacerla valer, es de concluirse que tanto el legislador ordinario como el Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado en modo alguno vulneraron el derecho esencial de tutela judicial efectiva o el de acceso a un recurso judicial efectivo, toda vez que, el primero, estableció un término prudente para hacer valer la inconformidad y, el segundo, constató que el autorizado del quejoso no actuó con la oportunidad requerida dentro de ese plazo legal.—Habida cuenta que el acceso a la justicia y/o a un recurso efectivo, que complementan el derecho humano conocido como tutela judicial efectiva, no es un derecho absoluto sino relativo, por cuanto que permite excepciones, ya que está sujeto a los plazos y términos que al efecto se establecen para su ejercicio.—Además de que el principio pro persona, previsto en el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —al que deben atender todos los tribunales en la interpretación de las normas legales— no es fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales relacionados con la procedencia del juicio de amparo o de los recursos que se prevén en la ley relativa, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir la que sea más favorable a la persona humana, acudiendo a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva o al precepto legal que lo restrinja en menor medida; de modo que este principio interpretativo no puede utilizarse—como lo pretende el reclamante—como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo y sus recursos.—Sobre este aspecto, son aplicables las tesis aisladas

1a. CCLXXVI/2012 (10a.) y 1a. LXXXIV/2013 (10a.), ambas sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen lo siguiente: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.' (transcribe).—'PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.' (transcribe).—De ahí que la determinación del Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado de Circuito, de desechar la inconformidad interpuesta por el autorizado del quejoso, no implica una violación a sus derechos humanos y menos al de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, porque la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos y condiciones para ejercer ese derecho, no implica que sean inconvenientes, pues aun cuando toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; debe entenderse que ese derecho no es ilimitado, pues para que el mismo pueda ser ejercido, es necesario tomar en cuenta los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones o recursos, lo cual, además, brinda certeza jurídica.—De igual forma, ese derecho de ninguna manera puede entenderse en el sentido de que pueda ejercerse en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar las condiciones previstas en ley, como en el caso se consideró, pues ello se traduciría en la imposibilidad de que los tribunales puedan impartir justicia conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, por estar sujetos a la voluntad de los particulares de impugnar cualquier cosa sin sujeción a las normas procedimentales.—De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya para acceder al juicio de amparo directo o indirecto, ya para interponer alguno de los medios de impugnación que se prevén en la propia Ley de Amparo, como la inconformidad, el órgano jurisdiccional respectivo se encuentra facultado, ya para desechar el juicio de amparo, ya para declarar improcedente el recurso, sin que con ello pueda estimarse que se viola en perjuicio del gobernado su derecho de acceso a la justicia o a un recurso judicial efectivo, pues éste debe atender el requisito de procedencia ateniéndose a las reglas que rige dicho proceso constitucional, entre ellas, la oportunidad prevista en la ley de la materia.—Atento a lo anterior, este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito no comparte el sentido de la tesis IV.2o.A.17 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, cuyo contenido es el siguiente: 'INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO

RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' (transcribe).—Ello, porque las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todos los órganos jurisdiccionales a ejercer el control difuso de convencionalidad ante la violación de los derechos humanos, no implica que la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo proceda independientemente de que no se acaten las disposiciones reglamentarias que lo regulan, toda vez que ello llevaría a una anarquía judicial en la que no existiría certeza jurídica para las partes, en virtud de que cualquier gobernado podría cuestionar una resolución ya emitida, con el solo argumento de invocar violación a sus derechos humanos aun cuando ya hubiese fenecido el plazo previsto en la norma para hacer valer el referido medio de defensa.—Fomentar esta anarquía jurídica sería, incluso, más perjudicial para la debida protección de los derechos humanos, ya que no debe perderse de vista que —por regla general— frente a una pretensión existe una resistencia, y que cuando existe una parte que se dice agraviada dentro de un proceso judicial existen otras que tienen el mismo derecho a que prevalezca la cosa juzgada, obteniendo así una certeza jurídica sobre lo que ya fue objeto de una resolución judicial.—En ese tenor, la circunstancia de que el debido cumplimiento de la sentencia de amparo sea una cuestión de orden público, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no implica que en todos los casos deba estimarse procedente el recurso de inconformidad hecho valer contra la resolución que estimó cumplida la sentencia de amparo, ya que este medio de impugnación está sujeto a los requisitos y límites que la propia norma procedimental establece y que constituye una formalidad esencial del procedimiento; máxime que la suplencia de la deficiencia de la queja no implica soslayar las cuestiones de improcedencia, tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 7/2006, del tenor siguiente: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.' (transcribe).—En consecuencia, con apoyo en las razones expuestas con antelación, se reitera que el presente recurso de reclamación es infundado." (el subrayado es nuestro)

9. II. Asimismo, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**, al resolver la inconformidad **7/2012**, en sesión de veintiuno de junio de dos mil doce, sostuvo, en la parte que interesa, lo siguiente:

"SEGUNDO.—Cuestión previa. La inconformidad se interpuso fuera del plazo de cinco días a que alude el artículo 105 de la Ley de Amparo, pues el auto en el que se declaró cumplida la sentencia de amparo fue notificado el siete de marzo de dos mil doce; y el escrito relativo se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado hasta el once de mayo siguiente.—Sin embargo, ello no constituye un impedimento para que este Tribunal Colegiado analice oficiosamente el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, aun tomando en cuenta los argumentos expuestos por el inconforme en el escrito relativo.—Para arribar a esta conclusión es conveniente efectuar las siguientes reflexiones: El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue: 'En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.—Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.—Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. ...'.—De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.—Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.—Ahora, la defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de esta reforma constitucional, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente.—A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días diez y seis de junio de dos mil once, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo, es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y, dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control.—En ese sentido, el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial.—En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.—En segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.—A este respecto, la superioridad destacó que ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas, esto es, se trata de un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.—Además de que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.—Lo anterior ha sido sostenido en la tesis LXX/2011, que dice textualmente: 'SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.' (transcribe).—Ahora bien, atendiendo a lo anterior, debe destacarse que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que

brinden una mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual.—A este respecto, también el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis LXIX/2011, ha delimitado cuáles son los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.—Precisó que la posibilidad de inaplicación de leyes por los Jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción, al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.—Así, el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los Jueces del país —al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano—, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.—Por último, la superioridad precisó que lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.—Y así, se emitió la tesis que dice textualmente: 'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (transcribe).—En congruencia con todo lo anterior, el Tribunal Pleno sostuvo que es precisamente en la función jurisdiccional —como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el 1o. constitucionales— en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.—Ello, en la tesis LXVII/2011, que dice: 'CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.' (transcribe).—Esto puede resumirse en el sentido de que el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio*

en materia de derechos humanos, deberá realizar una interpretación conforme en sentido amplio –interpretación del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia– o en sentido estricto –lo que implica que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, debe preferirse aquella más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales– para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos y, en última instancia, inaplicar la ley cuando esas alternativas no son posibles, pues es precisamente en esa función jurisdiccional en donde los Jueces deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.—Ahora bien, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve –aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno–, dispone básicamente que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención.—En relación a lo anterior y según el criterio interpretativo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –al cual los Jueces mexicanos pueden acudir en términos de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco)– la obligación a cargo de los Estados miembros derivada del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.—Es decir, el sentido de la protección otorgada por el artículo en cuestión consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso afirmativo, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.—Por otro lado, es conveniente reproducir el contenido de los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, 80 y 113, primer párrafo, de la Ley de Amparo: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 107.' (transcribe).—Ley de Amparo.—'Artículo 80.' (transcribe).—'Artículo 113.' (transcribe).—De la norma constitucional reproducida se advierten, en términos generales, los procedimientos para obtener el puntual y eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo cuando la autoridad incurre en un total incumplimiento o cuando lo hace defectuosamente, así como lo relativo a la repetición del acto reclamado y al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.—Y—en lo que aquí interesa—se señala que no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.—Asimismo, en el artículo 113 de la Ley de Amparo se repite la regulación constitucional antes destacada, en el sentido de que no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, quedando a cuidado del Ministerio Público el cumplimiento de esa disposición.—Y por su parte, en el artículo 80 se establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; esta intención restitutoria implica, evidentemente, reintegrar, como expresamente se dispone, el goce del derecho que haya sido violentado.—Este principio restitutorio implica la obligación de las autoridades responsables de dejar insubsistente el acto reclamado —si es positivo como en el caso— y todas sus consecuencias, para así restablecer efectivamente el orden constitucional y verdaderamente dejar las cosas en su estado previo a la violación cometida.—Apoyan lo expuesto las siguientes tesis: 'AMPARO, EFECTO RESTITUTORIO DEL.' (transcribe).—'AMPARO, EFECTOS RESTITUTORIOS DEL.' (transcribe).—'SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTO RESTITUTORIO DE LAS.' (transcribe).—Pues bien, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de Amparo establecen que ningún juicio de amparo será archivado hasta que la sentencia que concedió la protección constitucional haya quedado enteramente cumplida; lo que es completamente acorde con el artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos precisado en un principio, en tanto que con esa regulación el juicio de amparo puede considerarse como un recurso efectivo, en el que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decide sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantiza el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente ese recurso; este último aspecto que, como se dijo, se refleja precisamente en el principio restitutorio contenido en el artículo 80 antes comentado.—En relación con lo anterior, si se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 107 constitucional —en la parte que aquí interesa ya destacada— y 113 de la Ley de Amparo, válidamente puede

concluirse que el cumplimiento de las sentencias en las que se concede el amparo es una cuestión de orden público, lo que exige —como ya lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación— que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia no deben propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo.—Así lo determinó, en lo conducente, la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis XCI/91, que dice textualmente: ‘SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN.’ (transcribe).—Además, los preceptos de la Ley de Amparo que se refieren a la ejecución de esas sentencias no prevén ningún caso de excepción para lograr ese cometido; al contrario, es evidente que la intención primordial del legislador es que las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas sin demora por las autoridades responsables, ya que, como se vio antes, el restablecimiento de la garantía o garantías violadas mediante la ejecución de esas resoluciones es una cuestión de orden público que no debe ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios.—Ahora bien, en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo se establece que cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará el expediente, a petición suya, a la Suprema Corte de Justicia.—Asimismo, se establece que esa petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, y si no se hiciera así, ésta se tendrá por consentida.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en reiteradas ocasiones cuál es la materia de estudio de esta inconformidad; aquí es prudente destacar las jurisprudencias 18/2002 y 89/2007, que dicen: ‘INCONFORMIDAD, MATERIA Y LÍMITE DE ESTUDIO.’ (transcribe).—‘INCONFORMIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. LA MATERIA DE SU ESTUDIO DEBE LIMITARSE AL ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO RELATIVO, SIN PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.’ (transcribe).—Asimismo, la Segunda Sala del Alto Tribunal emitió la diversa tesis aislada XLII/2010, en los siguientes términos: ‘INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. DEBEN DECLARARSE INOPERANTES LOS AGRAVIOS ENCAMINADOS A CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLA.’ (transcribe).—Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en que la materia de la inconformidad establecida en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debe limitarse al análisis del cumplimiento de la sentencia de amparo, ello, con el objeto de determinar si el auto en el que ésta se declaró cumplida fue correctamente emitido.—Además, atendiendo a que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, la Suprema

Corte de Justicia de la Nación ha determinado en múltiples ocasiones que en los medios legalmente establecidos para lograr su cumplimiento, aun ante la ausencia de agravios o argumentos de inconformidad, debe suplirse la deficiencia de la queja y analizar, oficiosamente, si aquella ejecutoria está cumplida.—Para advertir esta circunstancia, basta observar las tesis de rubros: 'INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO.', 'INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO.', 'INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.'—'INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CONFIGURA O NO LA REPETICIÓN DENUNCIADA.' y 'INCONFORMIDAD. EN SU ESTUDIO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE LIMITARSE A ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS DE LA INCONFORME, SINO QUE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE PARA DETERMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.'—De todo lo expuesto se pueden recapitular las siguientes ideas principales: El Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto, entendiéndose la primera aquella en la que se observa el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y, la segunda, en el sentido de que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, debe preferirse aquella más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; si ambos procedimientos resultan insuficientes, deberá procederse a la inaplicación de la norma inconvencional.—El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención; norma que según el criterio interpretativo de la propia

Corte Interamericana de Derechos Humanos se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano dirimente previsto por el respectivo sistema legal decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga y se garantice el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.—El principio restitutorio, contenido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, alude fundamentalmente a que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto precisamente restituir al quejoso en el goce de la garantía que fue violada, dejando las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se cometiera esa violación.—Los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo disponen que no podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en múltiples ocasiones que en los medios para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe suplirse la deficiencia de la queja y analizar si están cumplidas.—De todo lo anterior puede derivarse que la inconformidad es uno de los medios establecidos para revisar el efectivo cumplimiento de una sentencia de amparo, ese cumplimiento es una cuestión de orden público, al tenor de las disposiciones internacionales y locales en consulta, por tanto, aun advertido que existe la obligación de la parte interesada de hacer valer la inconformidad en el plazo prescrito en el artículo 105 de la ley de la materia, debe realizarse una interpretación conforme de los preceptos de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, en especial el principio restitutorio contenido en el artículo 80 de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para concluirse que no existe impedimento para analizar la cuestión de fondo de la inconformidad, como lo relativo a la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación, porque el cumplimiento de la sentencia protectora de derechos fundamentales comprende la plena rectificación o reparación de la violación constitucional que motivó el otorgamiento del amparo solicitado, por lo que una vez planteado ante el órgano jurisdiccional el tema de cumplimiento, éste se encuentra compelido a examinar dicho tema, aun ante la insatisfacción del requisito conceniente a la oportunidad de la inconformidad, pues ese requisito debe ceder ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales.—Máxime que la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que deben analizarse los agravios presentados extemporáneamente durante el trámite de una inconformidad contra el auto que declaró cumplida la sentencia de amparo —fuera del plazo de cinco días a que alude el artículo 105 de la Ley de Amparo—, como

se advierte de la tesis aislada LXIII/2000, que dice: 'INCONFORMIDAD EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE TIENEN POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LA SUPREMA CORTE DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS O SU AMPLIACIÓN PLANTEADOS POR LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN, AUN CUANDO SE HUBIERAN PRESENTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL.' (transcribe).—Criterio que corrobora la interpretación que debe darse al marco jurídico regulatorio de los medios para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo.—En consecuencia, y como se afirmó en un principio, aun cuando la inconformidad se presentó fuera del término legal para ello, no existe impedimento alguno para que dentro de la materia y alcances de ese incidente se analice la legalidad del auto por el cual la Juez de Distrito tuvo por cumplida la sentencia de amparo." (El subrayado es nuestro)

10. La transcrita ejecutoria dio origen a la tesis aislada IV.2o.A.17 K (10a.), cuyo rubro, texto y datos de publicación a continuación se reproducen:

"INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO. AUN CUANDO EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTE FUERA DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO AL TENOR DE LOS ARTÍCULOS 80 DE LA CITADA LEY Y 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.—A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y el 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de convencionalidad ante la violación de los derechos humanos. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: 'PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.', que el Poder Judicial, al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto, entendiéndose por la primera aquella en la que se observa el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y la segunda, en el sentido de que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la

presunción de constitucionalidad de las leyes, debe preferirse aquella más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales; si ambos procedimientos resultan insuficientes deberá procederse a la inaplicación de la norma inconvencional. Por su parte, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención; norma que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se traduce en prever la existencia de un recurso judicial accesible y efectivo contra actos que violen derechos fundamentales, lo que implica que el órgano jurisdiccional decida sobre los derechos de la persona que lo interponga y, de considerarse procedente, se garantice el cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Acorde con lo anterior, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece el principio restitutorio de la sentencia de garantías, que se refiere a que la ejecutoria que conceda la protección federal tendrá por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, dejando las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de que se cometiera esa violación; en tanto que los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la ley de la materia disponen que no podrá archiversse juicio de amparo alguno sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para lograr el cumplimiento de la sentencia de amparo debe suplirse la deficiencia de la queja y analizar si aquélla está cumplida. De todo lo anterior deriva que la inconformidad es uno de los medios establecidos para revisar el efectivo cumplimiento de una sentencia de amparo; ese cumplimiento es una cuestión de orden público al tenor de las disposiciones internacionales y locales; por tanto, aun cuando existe la obligación de promover dicho recurso en el plazo prescrito en el artículo 105 de la ley de la materia, debe realizarse una interpretación conforme de los preceptos que regulan lo relativo a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, en especial el principio restitutorio contenido en el aludido artículo 80 de la citada ley, en relación con el referido artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para concluir que no existe impedimento para analizar la cuestión de fondo de la inconformidad, como lo relativo a la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación, porque el cumplimiento de la sentencia protectora de derechos fundamentales comprende la plena rectificación o reparación de la violación constitucional que motivó el otorgamiento del amparo solicitado, por lo que una vez planteado ante el órgano jurisdiccional el tema de cumplimiento, éste se encuentra compelido a examinarlo, aun ante la insatisfacción del requisito

concerniente a la oportunidad en la presentación del recurso, pues ese requisito debe ceder ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales." [Tesis IV.2o.A.17 K (10a.), aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 2599, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2001941]

11. CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, importa recordar que, de acuerdo con el criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis se actualiza cuando las Salas de este Máximo Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

12. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 72/2010 y la tesis aislada P. XLVII/2009, cuyos rubros y datos de publicación enseguida se citan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES." (Jurisprudencia P./J. 72/2010, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 164120)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS." (Tesis P. XLVII/2009, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 166996)

13. Con el objeto de resolver si, en el caso, se configura o no la contradicción de tesis, se procede a sintetizar los elementos de hecho y de derecho que los Tribunales Colegiados contendientes tomaron en consideración para sustentar los criterios denunciados como opuestos.

14. I. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

15. A) El Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en resolución de catorce de febrero de dos mil trece, declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice, en la que concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable subdirector de Pensiones de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cumpliera con lo especificado en los incisos b) a g) de la sentencia de doce de diciembre de dos mil ocho, dictada por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****, esto es, para que emitiera una nueva resolución en la que otorgara al quejoso el incremento de pensión, incluyendo los conceptos "sueldo", "apoyo para desarrollo y capacitación", "prima por antigüedad", "ayuda de despensa", "previsión social y múltiple" y "ayuda de pasajes", tomando en cuenta cuarenta y nueve años con cero meses y cero días que aquél prestó sus servicios, con los correspondientes aumentos.

16. B) En contra de la resolución de cumplimiento, el quejoso promovió inconformidad, la cual fue desechada, por extemporánea, por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

17. C) Inconforme con el desechamiento de la inconformidad, el peticionario de amparo interpuso recurso de reclamación que fue declarado infundado por el mencionado Tribunal Colegiado de Circuito, porque consideró que la circunstancia de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea una cuestión de orden público, no implica que en todos los casos sea procedente el recurso de inconformidad, porque dicho medio de impugnación está sujeto a requisitos y límites legales, como la oportunidad en su interposición.

18. II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

19. A) El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, en resolución de cinco de marzo de dos mil doce, declaró cumplida la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto ***** de su índice, en la que concedió la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable, director de Comercio y Espectáculos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, dejara sin efectos la clausura ejecutada en la negociación propiedad de la quejosa; y por auto de veintitrés de

marzo siguiente, el mencionado juzgador de amparo indicó que la resolución de cumplimiento había causado ejecutoria.

20. B) En contra de la resolución de cumplimiento, la peticionaria de amparo promovió inconformidad, que fue admitida por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Posteriormente, en resolución de veintiuno de junio de dos mil doce, el citado órgano jurisdiccional estimó procedente y fundada la inconformidad, aduciendo que aun cuando ésta se interpuso extemporáneamente, esa circunstancia no impedía analizar, de oficio, la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, porque ese cumplimiento es de orden público.

21. Los elementos antes relatados evidencian que sí existe oposición de criterios, porque mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito sustentó que la circunstancia de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea una cuestión de orden público, no significa que sea procedente la inconformidad promovida fuera del plazo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

22. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resolvió lo contrario, esto es, consideró que, aun cuando la inconformidad se haya interpuesto extemporáneamente, procedía analizar, de oficio, la resolución que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, porque el cumplimiento es de orden público.

23. En ese contexto, el punto de contradicción consiste en decidir si el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a examinar la resolución del Juez de Distrito que declaró cumplida una sentencia de amparo, aun cuando la inconformidad se promovió fuera del plazo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, debido a que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público.

24. No es obstáculo para tener por actualizada y resolver la presente contradicción de tesis la circunstancia de que un Tribunal Colegiado haya definido su criterio, al resolver un recurso de reclamación y el diverso órgano colegiado lo haya sustentado al fallar una inconformidad, porque ambos abordaron el tema relativo a la procedencia de la inconformidad interpuesta extemporáneamente, llegando a conclusiones contrarias.

25. QUINTO.—Estudio. Una vez precisada la existencia de la contradicción y el punto de su materia, esta Segunda Sala procede a resolverlo, estableciendo el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

26. En principio, importa precisar que los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron su respectivo criterio en recursos derivados de juicios de amparo promovidos en términos de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, razón por la que en la presente resolución se examinará ese ordenamiento jurídico.

27. Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo en estudio dispone:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

28. De conformidad con el precepto en cita, el objeto de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, en cuyo caso la autoridad responsable deberá restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto es de carácter positivo, o estará obligada a proceder en el sentido de respetar el derecho de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que éste exija, si el acto es de carácter negativo.

29. Para conseguir el cometido previsto en el numeral indicado, el Juez de Distrito que concedió la protección constitucional tiene la obligación de verificar que la autoridad o autoridades responsables cumplan con la sentencia protectora, siguiendo en sus términos lo previsto en el capítulo XII, denominado "De la ejecución de las sentencias", del título primero, libro primero, de la indicada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

30. Al respecto, los artículos 104, 105 y 113 de la Ley de Amparo establecen lo siguiente:

"Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por

oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

"En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

(El subrayado es nuestro)

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

"Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

"Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

"Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

(El subrayado es nuestro)

"Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. ..."

(El subrayado es nuestro)

31. De los preceptos legales reproducidos derivan las siguientes premisas:

- Una vez que cause ejecutoria una sentencia que conceda la protección constitucional, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables, requiriéndoles su cumplimiento.

- Si la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia.

- Cuando el quejoso no estuviere conforme con la resolución que declare cumplida la ejecutoria, a petición suya, se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La petición anterior deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, se tendrá por consentida.

- El Juez de Distrito no podrá ordenar el archivo del juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia que concedió la protección constitucional.

32. Como ha quedado señalado, el Juez de Distrito que concedió la protección constitucional es el encargado de procurar que se cumpla la sentencia respectiva, para lo cual requerirá a la autoridad o autoridades responsables informen sobre su debido cumplimiento.

33. En relación con el sistema sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, previsto en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, esta Segunda Sala estableció que es obligación de los juzgadores de amparo dictar un acuerdo con el que se dé vista al quejoso con el informe de la autoridad responsable, relativo al cumplimiento del fallo constitucional; así se advierte de la tesis 2a. XVIII/94, cuyo rubro, texto y datos de publicación indican:

"INCONFORMIDAD, INCIDENTE DE. DEBE DECLARARSE FUNDADO SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIMENTADA LA EJECUTORIA DE AMPARO, SIN DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—Si la autoridad responsable en contra de la cual se concedió la protección de la justicia federal informa al Juez de Distrito sobre el cumplimiento que dio a la ejecutoria de amparo y dicho Juez la tiene por cumplimentada, sin dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo procedente es declarar fundada la inconformidad planteada y ordenar la reposición del procedimiento, para que el Juez Federal dicte un acuerdo mediante el cual dé vista a la parte quejosa con el informe de la autoridad responsable, ya que lo contrario implicaría privar a quien obtuvo el amparo de su derecho a ejercer sus defensas." (Tesis 2a. XVIII/94, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 46 del Tomo XIV, diciembre de 1994, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 206325)

34. Esta Sala también emitió criterio sobre la obligación del Juez de amparo, de pronunciarse, oficiosamente, sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, con base en las constancias de autos, independientemente

de que el quejoso haya desahogado la vista que se le dio con el respectivo informe de la autoridad responsable.

"INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOgó LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia." (Jurisprudencia 2a./J. 26/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 243 del Tomo XI, marzo de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 192174)

35. De los criterios reproducidos deriva que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, razón por la cual, resulta necesario que el Juez de Distrito o la autoridad que conoció del juicio de amparo dé vista al quejoso con el informe de la autoridad respectivo y que se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo protector.

36. En efecto, la ejecución de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, de acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, último

párrafo,¹ de la Constitución Federal y 113 de la Ley de Amparo, antes transcrito, que prohíben archivar los expedientes de amparo mientras no se haya cumplido enteramente la sentencia que concede la protección constitucional; lo anterior, porque con esa ejecución no sólo se busca restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos violados, sino restablecer el orden constitucional y, por tanto, existe un interés general en lograr su eficaz acatamiento.

37. Por tanto, corresponde al Juez que conoció del juicio de amparo y concedió la protección constitucional, procurar el cumplimiento de la sentencia, a través de los requerimientos a las autoridades responsables y, posteriormente, verificar que se haya restituido al quejoso en el pleno goce del derecho violado, mediante el análisis oficioso que haga de las constancias remitidas para justificar ese cumplimiento.

38. Ahora bien, del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en análisis, destaca que si el quejoso no está conforme con la resolución del juzgador que declara cumplida la sentencia de amparo, puede promover inconformidad dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida, solicitando que el expediente se envíe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de lo contrario, se tendrá por consentida la resolución de cumplimiento.

39. Cabe recordar que, en términos del Acuerdo General Número 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente, del punto quinto, fracción IV, se delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento y resolución de las inconformidades promovidas con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo en estudio, derivadas de sentencias de amparo dictadas por Jueces de Distrito.

40. En ese orden de ideas, debe entenderse que la inconformidad a que se refiere el párrafo tercero del indicado numeral 105 constituye un medio de impugnación con que cuenta el quejoso para solicitar que se revise la resolución del Juez que declaró cumplida la sentencia de amparo y su procedencia está condicionada a ciertos requisitos, a saber: a) que la promueva el que-

¹ "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XVI. ...

"No podrá archiversé juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional."

joso, esto es, que haya instancia de parte agraviada; b) que se combata la resolución del juzgador que declaró cumplida la sentencia de amparo; y, c) que se haga valer oportunamente, esto es, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

41. Al respecto, resultan ilustrativas la tesis 2a. CXXXII/2008 de esta Segunda Sala y la jurisprudencia P./J. 77/2000 del Pleno de este Máximo Tribunal, de rubros, textos y datos de publicación siguientes:

"INCONFORMIDAD. DEBE TRAMITARSE HASTA QUE EL JUZGADOR HAYA PRONUNCIADO EL ACUERDO O RESOLUCIÓN QUE TENGA POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.—Del tercer párrafo del artículo 105, en relación con el 106 de la Ley de Amparo, se deduce que para la procedencia de la inconformidad se requiere que: 1. Exista una resolución del Juez o tribunal que conoció del juicio que tenga por cumplida la sentencia de amparo; 2. Haya instancia de parte agraviada; y, 3. Se haga valer oportunamente, esto es, dentro de los 5 días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. En relación con el primero de esos requisitos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 26/2000 y 2a./J. 9/2001, de rubros: 'INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).', y 'CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.', sostuvo que el Juez o tribunal que haya conocido del juicio de amparo debe pronunciarse sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo acorde con las constancias de autos, una vez que haya transcurrido el plazo que se otorgue al quejoso para desahogar la vista sobre el pretendido cumplimiento, aun cuando no lo haga, pues el desacuerdo que pueda manifestar el quejoso sobre la resolución de cumplimiento no puede considerarse como la inconformidad a que se refiere el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo. En tal virtud, a fin de evitar la constante remisión de expedientes por no existir tal pronunciamiento, el juzgador no debe dar trámite a dicho incidente hasta en tanto no haya dictado el acuerdo o resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo." (Tesis 2a. CXXXII/2008, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 269 del Tomo XXVIII, septiembre de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 168907)

"INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.—De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo." (Jurisprudencia P/J. 77/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 40 del Tomo XII, agosto de 2000, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 191372)

42. De ahí que, una vez satisfechos los elementos de procedencia, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a examinar si es correcta o no la resolución que declara cumplida la sentencia protectora; en caso contrario, es decir, que no se cumplan con los aludidos requerimientos de procedencia, el órgano colegido revisor no podrá hacerlo.

43. Esto es, siendo la inconformidad el medio con que cuenta el quejoso para hacer valer su oposición a la resolución que declara cumplido el fallo constitucional, el deber del Tribunal Colegiado de Circuito para revisar esa resolución y verificar que efectivamente la ejecutoria de amparo esté cumplida, depende necesariamente de que el quejoso abra la instancia mediante la promoción respectiva dentro del plazo que la ley exige para ese efecto.

44. De otra manera, el Tribunal Colegiado de Circuito no tiene facultades para revisar, motu proprio, la legalidad del cumplimiento de las sentencias protectoras dictadas por los Jueces de Distrito, ni siquiera con la justificación de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es de orden público.

45. Lo anterior, porque la obligación constitucional de verificar el cumplimiento de una sentencia de amparo, por ser de orden público, queda satisfecha con la resolución del Juez de Distrito que declara que el fallo protector ha restituido al peticionario en el goce del derecho violado, debido a que a él le corresponde constatarlo, porque así lo dispone la ley, y sólo en caso de que el quejoso esté en desacuerdo con esa decisión, previa satisfacción de los requisitos de procedencia de la inconformidad, el Tribunal Colegiado podrá verificar si se cumplió o no con la sentencia protectora, incluso, supliendo la queja deficiente, ya que únicamente en este último caso subsiste su obligación legal de revisar si fue correcta la determinación del Juez de amparo.

46. En ese orden de ideas, si la inconformidad se promovió extemporáneamente y, por tanto, no se satisfizo uno de los requisitos para su procedencia, el Tribunal Colegiado de Circuito no está obligado a examinar si fue correcta o no la decisión del Juez de amparo de tener por cumplida la sentencia protectora.

47. Importa agregar que el hecho de que artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el diez de junio de dos mil once, contenga el principio *pro persona* o *pro homine*, consistente en que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse brindando la protección más amplia a los gobernados, no significa que los órganos jurisdiccionales estén obligados a analizar el fondo de los recursos derivados de juicios de amparo, sin observar los requisitos de procedencia de dichos medios de impugnación, porque ello provocaría incertidumbre jurídica a los propios gobernados.

48. Resulta ilustrativa la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), aprobada por esta Segunda Sala, de rubro, texto y datos de publicación siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.—Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico

mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función." [Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1587, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro IUS: 2002179]

49. SEXTO.—Criterio. En atención a lo decidido en el considerando que antecede sobre el tema jurídico en contradicción, debe prevalecer el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la tesis que a continuación se redacta y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley de Amparo, constituye jurisprudencia:

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE. La inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es el medio con que cuenta el quejoso para hacer valer su oposición a la resolución que declara cumplido el fallo constitucional; sin embargo, el deber del Tribunal Colegiado de Circuito para revisar esa resolución y verificar que la ejecutoria de amparo esté cumplida, depende de que el peticionario abra la instancia dentro del plazo legal; de otra manera, el órgano colegiado no tiene facultades para revisar, motu proprio, la legalidad de ese cumplimiento, ni siquiera con la justificación de que es de orden público, porque éste queda satisfecho con la resolución del Juez de Distrito que declara que el fallo protector ha restituido al quejoso en el goce del derecho violado; y sólo en caso de que éste se encuentre en desacuerdo con esa decisión, previa satisfacción de los requisitos de procedencia de la inconformidad, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá verificar el cumplimiento, incluso supliendo la queja deficiente, ya que únicamente en este supuesto subsiste su obligación de revisar si fue correcta la determinación del juzgador de amparo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 226, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Segunda Sala, precisada en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo a la presente contradicción de tesis 363/2013, como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales (ponente), Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE. La inconformidad prevista en el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es el medio con que cuenta el quejoso para hacer valer su oposición a la resolución que declara cumplido el fallo constitucional; sin embargo, el deber del Tribunal Colegiado de Circuito para revisar esa resolución y verificar

que la ejecutoria de amparo esté cumplida, depende de que el peticionario abra la instancia dentro del plazo legal; de otra manera, el órgano colegiado no tiene facultades para revisar, motu proprio, la legalidad de ese cumplimiento, ni siquiera con la justificación de que es de orden público, porque éste queda satisfecho con la resolución del Juez de Distrito que declara que el fallo protector ha restituido al quejoso en el goce del derecho violado; y sólo en caso de que éste se encuentre en desacuerdo con esa decisión, previa satisfacción de los requisitos de procedencia de la inconformidad, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá verificar el cumplimiento, incluso supliendo la queja deficiente, ya que únicamente en este supuesto subsiste su obligación de revisar si fue correcta la determinación del juzgador de amparo.

2a./J. 162/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 363/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 162/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 353/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y CUARTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 9 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno, en virtud de que se trata sobre la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de distinto circuito, y porque los problemas jurídicos analizados se refieren a la materia administrativa, en la que esta Segunda Sala se encuentra especializada.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis P. I/2012 (10a.), que a continuación se reproduce:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIFERENTE CIRCUITO. CORRESPONDE CONOCER DE ELLAS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE JUNIO DE 2011).—De los fines perseguidos por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se creó a los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis surgidas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, y si bien en el texto constitucional aprobado no se hace referencia expresa a la atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las contradicciones suscitadas entre Tribunales Colegiados pertenecientes a diferentes circuitos, debe estimarse que se está en presencia de una omisión legislativa que debe colmarse atendiendo a los fines de la reforma constitucional citada, así como a la naturaleza de las contradicciones de tesis cuya resolución se confirió a este Alto Tribunal, ya que uno de los fines de la reforma señalada fue proteger el principio de seguridad jurídica manteniendo a la Suprema Corte como órgano terminal en materia de interpretación del orden jurídico nacional, por lo que dada la limitada competencia de los Plenos de Circuito, de sostenerse que a este Máximo Tribunal no le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diverso circuito, se afectaría el principio de seguridad jurídica, ya que en tanto no se diera una divergencia de criterios al seno de un mismo circuito sobre la interpretación, por ejemplo, de preceptos constitucionales, de la Ley de Amparo o de diverso ordenamiento federal, podrían prevalecer indefinidamente en los diferentes circuitos criterios diversos sobre normas generales de trascendencia nacional. Incluso, para colmar la omisión en la que se incurrió, debe considerarse que en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República,

se confirió competencia expresa a este Alto Tribunal para conocer de contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito, cuando éstos se encuentren especializados en diversa materia, de donde se deduce, por mayoría de razón, que también le corresponde resolver las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, especializados o no en la misma materia, pues de lo contrario el sistema establecido en la referida reforma constitucional daría lugar a que al seno de un circuito, sin participación alguna de los Plenos de Circuito, la Suprema Corte pudiera establecer jurisprudencia sobre el alcance de una normativa de trascendencia nacional cuando los criterios contradictorios derivaran de Tribunales Colegiados con diferente especialización, y cuando la contradicción respectiva proviniera de Tribunales Colegiados de diferente circuito, especializados o no, la falta de certeza sobre la definición de la interpretación de normativa de esa índole permanecería hasta en tanto no se suscitara la contradicción entre los respectivos Plenos de Circuito. Por tanto, atendiendo a los fines de la indicada reforma constitucional, especialmente a la tutela del principio de seguridad jurídica que se pretende garantizar mediante la resolución de las contradicciones de tesis, se concluye que a este Alto Tribunal le corresponde conocer de las contradicciones de tesis entre Tribunales Colegiados de diferente circuito." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Tesis aislada, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, Tesis P. I/2012 (10a.), página 9, Núm. Registro IUS: 2000331)

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, debe tenerse presente que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227 de la Ley de Amparo, fijan los lineamientos para integrar jurisprudencia por el sistema de unificación de criterios en los casos de tesis contradictorias sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, señalan que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, los Magistrados que los integran y las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas, se encuentran facultados para denunciar la contradicción de criterios ante este Alto Tribunal, a fin de que se determine cuál debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como se ve, dentro de los sujetos legitimados para denunciar una contradicción de tesis se encuentran los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito. En el caso, la denuncia correspondiente fue formulada por los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Luego, es claro que están legitimados para formular la denuncia correspondiente, de conformidad con el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente.

TERCERO.—**Ejecutorias contendientes.** Con el propósito de estar en aptitud de determinar sobre la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es menester formular una breve referencia a los antecedentes de cada asunto y, posteriormente, transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados contendientes.

Por lo que hace al amparo en revisión ***** , del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuya ejecutoria se emitió en sesión de siete de agosto de dos mil trece, tenemos como antecedentes, los siguientes:

1. ***** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del titular de la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal del Consumidor, como autoridad ordenadora, y del jefe de departamento de servicios de dicha delegación, en su carácter de ejecutora. Asimismo señaló como acto reclamado la imposición de una multa por la cantidad de ***** , contenida en el acta de quince de marzo de dos mil doce, en el procedimiento de queja número ***** .

En el propio escrito de demanda, el quejoso manifestó que el acto reclamado es una medida de apremio consistente en multa, por no haber desahogado el requerimiento de ocho de febrero de dos mil doce que se le formulara en ese procedimiento administrativo.

2. Tocó conocer de la demanda de amparo al Juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien por acuerdo de dos de mayo de dos mil doce desechó la demanda por notoriamente improcedente; y, en contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien por ejecutoria de diecinueve de junio de dos mil doce revocó el auto recurrido bajo el argumento de que la causal de improcedencia que tuvo por actualizada el a quo no es notoria ni manifiesta.

3. Por escrito de dieciocho de julio de dos mil doce, el quejoso amplió la demanda de amparo, señalando como autoridad responsable a la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la que combatió la determinación de regularizar el procedimiento administrativo seguido ante ese órgano, así como precisó que subsiste en todos sus términos la multa que como medida de apremio se le impuso mediante acta de quince de marzo de dos mil doce.

4. Tramitado el juicio de amparo el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional el diecisiete de octubre de dos mil doce y, en esa misma fecha,

dictó resolución en la que sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, ya que antes de acudir a la instancia constitucional, el quejoso debió agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

5. En contra de esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya ejecutoria forma parte de la contradicción de tesis que ahora nos ocupa, en la que el Tribunal Colegiado confirmó la resolución recurrida, y cuyas consideraciones, son del tenor siguiente:

"V. Los agravios que han quedado transcritos, son jurídicamente ineficaces para revocar o modificar el fallo que se revisa.

"En efecto, el Juez Federal sobreseyó en el juicio de garantías con base en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, respecto de los actos reclamados al jefe de departamento de servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor Delegación Jalisco, que se hicieron consistir en las resoluciones de fecha quince de marzo y veintinueve de junio, ambas de dos mil doce, dictadas en el expediente administrativo ***** , por las cuales, en el primer caso, impuso una multa federal en cantidad de ***** y, en el segundo, ratificó tal determinación. Llegó a la anterior determinación porque, dijo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción III y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes de acudir al juicio constitucional, el quejoso debió agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el cual pudo obtener la modificación, revocación o nulificación de la multa combatida, habida cuenta que, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no exige mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo, para conceder la suspensión, ni los actos reclamados carecen de fundamentación.

"Frente a las anteriores consideraciones en los agravios identificados como primero y segundo, los cuales se analizan en forma conjunta, dada su estrecha relación, el recurrente, en esencia, arguye que el Juez de Distrito incorrectamente determinó sobreseer en el juicio de garantías con base en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que si bien en términos de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a dicho órgano conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas por las que se impongan multas por infracción a las normas federales administrativa (sic); sin embargo, la multa origen de los actos reclamados, no encuadra en dicho supuesto, ya que '... es el resultado de haber hecho efectiva, indebidamente,

una medida de apremio en un procedimiento administrativo conciliatorio, lo cual no está previsto en forma de «infracción» ni existe norma federal que estipule expresamente la imposición de una multa por *****, cuando se incumpla un requerimiento aparejado de medida de apremio que emita PROFECO a un particular ...' (fojas 9 y 10 del toca de revisión). Sigue diciendo el inconforme que la medida de apremio (multa), aun cuando tiene como fundamento una norma federal, no fue fijada por contravención a las leyes fiscales o administrativas que prevé para la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el artículo 14, fracción III, de la ley orgánica del citado tribunal, sino como consecuencia de la desobediencia a un mandato de la autoridad, máxime que, sostiene, la Ley Federal de Protección al Consumidor, no prevé ningún medio o recurso ordinario que permita combatir dicha multa y, por ende, en su contra procede el juicio constitucional. Sustenta sus argumentos en la tesis de rubro: 'MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMO MEDIDA DE APREMIO, NO SATISFACE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA QUE SU IMPOSICIÓN DERIVA DEL DESACATO A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD Y NO DE LA CONTRAVENCIÓN A LEYES FISCALES O ADMINISTRATIVAS.'

"Los sintetizados motivos de disenso son infundados, pues de las constancias que obran agregadas al expediente de amparo al que este toca de revisión se contrae, concretamente, del acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil doce, emitido en el expediente *****, se advierte que el jefe de departamento de servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Jalisco, hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso acuerdo de ocho de febrero de dos mil doce y, en consecuencia, impuso a *****, una multa como medida de apremio en cantidad de *****, por no aportar los documentos que acrediten el pago del 'hosting', que previamente le fueron requeridos, de conformidad, entre otros, con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo segundo, 25, fracción II y 114, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, los cuales establecen:

"Artículo 13.' (se transcribe)

"Artículo 25.' (se transcribe)

"Como se ve, conforme al numeral transcrito en primer orden (artículo 13), se advierte que las autoridades, consumidores y proveedores están obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor la información o documentación necesaria que les sea requerida para el cumplimiento de

sus atribuciones, así como para sustanciar los procedimientos a que se refiere la ley, en tanto que, conforme al trasunto artículo 25, la procuraduría, para el desempeño de sus funciones puede aplicar como medida de apremio (sic), entre otras, la multa.

"Así las cosas, un análisis armónico y sistemático de los preceptos legales materia de análisis, permite establecer que las medidas de apremio (multas) que aplica la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, son como consecuencia del incumplimiento a las obligaciones que deben cumplir, entre otros, los proveedores, en este caso, la de presentar la documentación e información requerida para el cumplimiento de sus obligaciones; de ahí que, contrario a lo que aduce el quejoso, aquí recurrente, dichas medidas de apremio constituyen verdaderas multas por infracciones a las normas administrativas federales, como en el caso, lo es la Ley Federal de Protección al Consumidor y, por ende, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo previsto en el numeral 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime que, dicha multa tiene el carácter de un aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, adquiere la naturaleza de crédito fiscal, exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo previsto por los artículos 4o. y 145 del ordenamiento legal antes indicado. Sustenta lo anterior, por las razones que la informan, la tesis 2a. XVIII/97 (sic) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* (sic), Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página cuatrocientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguientes: 'MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA.' (se transcribe)

"Derivado de lo anterior, resulta inaplicable la tesis de rubro: 'AMPARO, JUICIO FISCAL Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS. PROCEDENCIA EN CASOS DUDOSOS.', pues como se vio, en la especie, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar la sanción impuesta a *****, por el jefe de departamento de servicios de la Procuraduría Federal del Consumidor, Delegación Jalisco, como medida de apremio en cantidad de *****, por no aportar los documentos que acrediten el pago del 'hosting' que previamente le fueron requeridos, dado que tal medida de apremio constituye una multa por infracción a las normas administrativas federales, a saber, la Ley Federal de Protección al Consumidor y, por ende, encuadra en el supuesto previsto por la fracción III del artículo 14 de la ley orgánica del tribunal en cita; de ahí que, no sea dudosa la procedencia del juicio contencioso administrativo para impugnarla.

"Por otra parte, debe decirse que, contrario a lo que argumenta el recurrente, este Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de revisión (improcedencia), número ***** , en ningún momento determinó que la multa origen de los actos reclamados, no encuadra en los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, previsto por el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tanto es así que, lo único que se resolvió en la ejecutoria de mérito, fue que en ese momento no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de garantías, dado que, era discutible si la multa se impuso por infracción a las normas administrativas federales de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues, se dijo: 'Conforme con lo hasta aquí narrado es evidente que no es manifiesta ni indudable la actualización de la causa de improcedencia que invoca el Juez Federal. En efecto, en este caso, es discutible si la multa se impuso «por infracción a las normas administrativas federales» de acuerdo con la fracción III del numeral 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por eso, no es manifiesta e indudable la improcedencia.' (foja 180 vuelta del expediente de amparo)

"... .

"Este Tribunal Colegiado advierte que el criterio sustentado en la presente ejecutoria, posiblemente es contradictorio con el asumido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en las tesis (sic) número XV.4o.14 A, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII (sic), enero de 2006, página dos mil cuatrocientos catorce, cuyos texto y rubro son del tenor literal siguiente: 'MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMO MEDIDA DE APREMIO, NO SATISFACE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA QUE SU IMPOSICIÓN DERIVA DEL DESACATO A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD Y NO DE LA CONTRAVENCIÓN A LEYES FISCALES O ADMINISTRATIVAS.' (se transcribe). Por ende, conforme a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo hágase la denuncia de posible contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo conducente. ... "

Por lo que toca al amparo directo ***** , del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, resuelto en sesión de siete de julio de dos mil cinco, se tienen como antecedentes, los siguientes:

1. La persona moral ***** , promovió juicio de nulidad en contra de la multa contenida en el oficio 87/2003/736, de dieciocho de septiembre de dos

mil tres, por la suma de ***** y señaló como autoridades demandadas al procurador federal del consumidor y al jefe de servicios de esa procuraduría de la delegación Tijuana, Baja California. La sanción se impuso porque esa persona no acudió a la audiencia de conciliación señalada dentro de un procedimiento que fue instaurado para dirimir una controversia suscitada entre ella como prestadora de servicios y un consumidor.

2. Tocó conocer de la demanda a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien la registró con el número de juicio *****, expediente en el que se dictó resolución el ocho de octubre de dos mil cuatro, en la que se determinó sobreseer en el juicio bajo el argumento de que la multa impugnada deriva de una medida de apremio impuesta por desacato a una autoridad administrativa, por lo que no fue emitida por infracción a normas administrativas federales y, por ello, la resolución no se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

3. En contra de esa determinación la persona moral promovió juicio de amparo directo, cuya ejecutoria forma parte de la contradicción de tesis que ahora nos ocupa, en la que el Tribunal Colegiado negó la protección solicitada, y cuyas consideraciones, se transcriben a continuación:

"SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación que hace valer la quejosa *****.

"En efecto, de las diversas constancias procesales que obran en autos, se obtiene que la referida persona moral promovió ante la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el juicio *****, en el que señaló como autoridades demandadas al procurador federal del consumidor en México, Distrito Federal y jefe de servicios al consumidor de la Procuraduría Federal del Consumidor de la ciudad de Tijuana, Baja California a quienes atribuyó la ilegalidad de la multa número *****, de dieciocho de septiembre de dos mil tres, contenida en el oficio 87/2003/736, en cantidad de *****, así como su notificación, y exigió su nulidad a la Sala del referido Tribunal.

"Argumentó como antecedentes del acto impugnado, que era una persona moral que en el ejercicio de sus actividades ordinarias, siempre cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor; sin embargo, el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, tuvo conocimiento de la multa impugnada.

"Adujo como conceptos de nulidad, que el acto cuestionado violó en su principio (sic) lo dispuesto por los artículos 14 «y» 16 constitucionales, 38, fracción III «y» 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación, porque no fue notificado personalmente, en virtud de que el funcionario que practicó la diligencia, no levantó acta circunstanciada en términos de lo dispuesto por el último de los numerales, pues no requirió la presencia de la persona con quien debió entender esa diligencia o de su representante legal, ni hizo constar los hechos desarrollados en la misma.

"Igualmente que el acto impugnado le perjudicaba porque la autoridad demandada no fundó ni motivó el monto de la multa, al no tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, como lo era la condición económica del infractor el carácter intencional, si era o no reincidente, la gravedad de la infracción y el perjuicio causado al consumidor.

"También se argumentó que la resolución combatida vulneraba los dispositivos constitucionales ya señalados, así como el artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo porque el funcionario que la emitió no fundó ni motivó la competencia material y territorial para dictar ese acto, y para acreditar lo pretendido, ofreció como prueba de su parte la resolución impugnada.

"La pasiva procesal contestó la demanda instaurada en su contra, sostuvo la legalidad del acto impugnado, y argumentando que la diligencia de notificación del mismo no estaba afectada de nulidad, porque no se practicó en forma irregular, además tal vicio quedó compurgado al haber impugnado la multa oportunamente, y contrariamente a lo aseverado por la actora, sí se tomó en cuenta lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, también en el acto impugnado el funcionario que lo emitió sí fundó su competencia material y territorial como fueron los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 1o., 2o., 3o., 4o., 7o. fracción VIII, 16 y 17 del reglamento de esa ley.

"Para justificar sus defensas, ofreció como prueba de su parte, la documental ofrecida por la actora, consistente en la resolución impugnada; la constancia de su notificación, presuncional legal y humana, e instrumental pública de actuaciones.

"La accionante amplió la demanda instaurada en su contra, alegó la nulidad de la notificación del acto impugnado por no haberse hecho en los términos precisados en el escrito inicial de demanda, e insistió en su ilegalidad por considerar que no estaba fundado y motivado alegando los mismos argumentos, hechos valer en el citado escrito.

"La autoridad demandada contestó la ampliación de demanda, y alegó la improcedencia del juicio por no darse ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, causal de improcedencia que la autoridad responsable determinó se acreditó y sobreesió en el juicio de acuerdo a los motivos y fundamentos que en la sentencia reclamada reprecisan.

"Establecido lo anterior, lo infundado de los conceptos de violación, es porque la sentencia cuestionada no viola en perjuicio de la impetrante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la Sala Fiscal responsable correctamente decretó el sobreseimiento en el juicio fiscal.

"Lo anterior es así, en virtud de que el actor en ese juicio demandó la nulidad de la multa que le fue impuesta el dieciocho de septiembre de dos mil tres, identificada con el número 1475/2003 en cantidad de ***** y que se encuentra agregadas (sic) a foja 16 de los autos originales, de la que se advierte que la misma se impuso por lo siguiente: '... Con esta fecha se le impuso una multa de *****', equivalente a la cantidad de 150 veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 25, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que no comparecieron a la audiencia de conciliación señalada a las 13:30 horas del día 18 de septiembre de 2003, como lo establece el artículo (sic) 109 y 112 de la ley de la materia, no obstante de encontrarse debidamente notificado y apercibido para dicha eventualidad. Asimismo hago de su conocimiento el contenido del acuerdo de esta misma fecha, anexando copia simple de la mencionada diligencia consistente en 2 fojas útiles. Lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar ...' (foja 16)

"De acuerdo a lo anterior, es claro que la multa impuesta a la recurrente, fue como medida de apremio de conformidad en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por no haber comparecido a la audiencia de conciliación que fue señalada para las 13:30 horas del día dieciocho de septiembre de dos mil tres, a que se refieren los artículos 109 y 112 de dicha ley, por lo que es obvió (sic), que la multa impuesta, por incumplimiento a los numerales antes señalados no fue por infringir una norma administrativa, lo que, para la procedencia del juicio fiscal exige el numeral 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establece: 'Artículo 11. El Tribunal Fiscal de la Federación conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación ... fracción III. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales.'; ya que si bien, la norma en que se apoyó la autoridad para imponer la multa, se encuentra en una ley federal

como lo es la de protección al consumidor, no puede considerarse como a las multas por infracciones a las normas federales a que se refiere la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues, como acertadamente lo señaló la autoridad responsable, la multa cuya nulidad se pidió, fue consecuencia de una desobediencia a un mandato de autoridad, mientras que el supuesto de la ley, se refiere a multas o sanciones impuestas por contravención a las leyes fiscales o administrativas.

"Esta diferenciación se aprecia claramente en los artículos 25 y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, pues mientras en el primero de los numerales se establece la multa como medida de apremio, en el segundo artículo se establece: 'Artículo 123. Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga. (Adicionado, D.O.F. 4 de febrero de 2004). Cuando la procuraduría detecte violaciones a Normas Oficiales Mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.'

"En ese orden de ideas, si en el caso la multa cuestionada no tiene el carácter de las multas por infracciones a las normas administrativas federales, de acuerdo a lo ya razonado, por ende no encuadra en la hipótesis que establece el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa para que se surta a favor de la Sala Fiscal responsable la competencia para conocer de la nulidad de la resolución impugnada y, por ende, correctamente decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 202, fracción II y 203, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación.

"Por último, respecto a la tesis de jurisprudencia que invoca el quejoso al final de sus conceptos de violación, ésta es inaplicable para los efectos del juicio de amparo, puesto que, la misma no deriva de las jurisprudencias a que se refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, si no que deriva de las emitidas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

"Al resultar infundado el concepto de violación analizado, se deberá negar a la quejosa la protección constitucional que impetró. ..."

De la ejecutoria antes transcrita derivó la tesis aislada, cuyos rubro, texto y datos de identificación, son del tenor siguiente:

"MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMO MEDIDA DE APREMIO, NO SATISFACE EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA QUE SU IMPOSICIÓN DERIVA DEL DESACATO A UN MANDATO DE LA AUTORIDAD Y NO DE LA CONTRAVENCIÓN A LEYES FISCALES O ADMINISTRATIVAS.—La Ley Federal de Protección al Consumidor prevé diferentes tipos de multas, así, en su artículo 25, fracción II, establece una como medida de apremio, por su parte, en el numeral 123, segundo párrafo, del citado ordenamiento dispone que cuando la Procuraduría Federal del Consumidor detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, determinará las sanciones que proceden. En relación con este último precepto se actualiza la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del artículo 11, fracción III, de su ley orgánica que contempla el conocimiento de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales. En esa tesitura, si la autoridad administrativa impone una multa con fundamento en el invocado artículo 25, fracción II, es claro que esta medida de apremio, aun cuando su fundamento se encuentra en una norma federal, no fue fijada por contravención a las leyes fiscales o administrativas que prevé para la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el citado artículo 11, fracción III, sino como consecuencia de la desobediencia a un mandato de la autoridad, situación diferente a la contemplada en el referido numeral 123." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Tomo XXIII, enero de 2006, tesis XV.4o.14 A, página 2414, Núm. Registro IUS: 176235)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** Una vez transcritas en lo conducente, las sentencias denunciadas como contradictorias, lo que procede es verificar si existe o no la divergencia de criterios denunciada.

Al respecto, es necesario indicar que conforme a la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Tribunal Pleno, para que se produzca una contradicción de tesis se requiere que las Salas de este Alto Tribunal, o bien, dos o más Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo

punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, salvo que esas diferencias fácticas sean relevantes e incidan en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.

La jurisprudencia referida es del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuen- temente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRI- BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que, 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posi- ciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurí- dico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse

su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P./J. 72/2010, página 7, Núm. Registro IUS: 164120)

Ahora bien, para demostrar o no la existencia de la contradicción de tesis denunciada, es necesario formular una síntesis de las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción.

Así, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, sostuvo que la determinación adoptada por el Juez de Distrito es correcta, porque previo a la promoción del juicio de garantías el quejoso debió agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según lo dispuesto en los artículos 14, fracción III y 31 de la Ley Orgánica de ese Tribunal.

Que lo anterior es así, porque del análisis a las constancias que integran el juicio natural se advierte que el jefe de departamento de servicios de la Delegación Jalisco de la Procuraduría Federal del Consumidor, hizo efectivo al quejoso un apercibimiento consistente en multa por la cantidad de ******, por no aportar los documentos que en su momento le requirió con base en los artículos 13, párrafo segundo, 25, fracción II y 114, primer párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Y que el análisis armónico y sistemático de esos preceptos permite establecer que las medidas de apremio consistentes en multa que aplica la Procuraduría Federal del Consumidor, son consecuencia del incumplimiento a obligaciones a cargo de los proveedores, en el caso, la de presentar la documentación e información requerida, por lo que contrariamente a lo aducido por el quejoso esas medidas de apremio constituyen verdaderas multas por infracciones a las normas administrativas federales, como lo es la Ley Federal de Protección al Consumidor y, por ende, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; máxime que dicha

multa tiene el carácter de aprovechamiento en términos del diverso numeral 3 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual adquiere la naturaleza de crédito fiscal exigible mediante el procedimiento administrativo de ejecución, citando al efecto la tesis de esta Segunda Sala, que lleva el rubro de: "MULTAS NO FISCALES, SON TODAS LAS ESTABLECIDAS POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES NO RELACIONADAS CON LA MATERIA TRIBUTARIA."¹

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito calificó como infundados los conceptos de violación argumentados por la parte quejosa, en virtud de que la Sala responsable decretó correctamente el sobreseimiento en el juicio fiscal, ya que demandó la nulidad de la multa que le fue impuesta como medida de apremio por la suma de ******, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por no haber comparecido a la audiencia de conciliación señalada en el procedimiento administrativo seguido ante esa procuraduría, audiencia a que se refieren los artículos 111 y 112 de ese ordenamiento, de donde es obvio, apuntó el Colegiado, que la multa impuesta por incumplimiento a esos numerales no se aplicó por infringir una norma administrativa, lo que era necesario para la procedencia del juicio de nulidad en términos del artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Agregó que si bien la norma en que se apoyó la autoridad para imponer la multa se encuentra en una ley federal como lo es la Ley Federal de Protección al Consumidor, también lo es que no puede considerarse como una multa por infracciones a las normas federales a que se refiere la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica, pues como lo señaló la Sala responsable, la multa cuya nulidad se demandó se impuso como consecuencia a un desacato a mandato de autoridad, mientras que el supuesto de la ley referida alude a multas o sanciones impuestas por contravención a las leyes fiscales o administrativas.

Apuntó que la diferencia arriba destacada se aprecia claramente en los artículos 25 y 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que la primera de esas disposiciones establece multas como medida de apremio en su fracción II, en cambio, el otro precepto alude a la imposición de multas por incumplimiento a la ley; de ahí que si en el caso la multa cuestionada no tiene el carácter de una sanción por infracción a normas administrativas federales, es claro que no se ubica en el supuesto de procedencia del juicio de nulidad previsto en el artículo 11, fracción III, de la ley orgánica aludida y, por ello, correctamente se decretó el sobreseimiento en el juicio contencioso.

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tesis aislada, Tomo V, marzo de 1997, tesis 2a. XVII/97, página 489, Núm. Registro IUS: 199210.

De acuerdo con la síntesis que antecede se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito determinó que es procedente el juicio contencioso administrativo en contra de las multas que como medida de apremio impone la Procuraduría Federal del Consumidor con apoyo en la fracción II del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ello porque constituye una sanción por infracción a una norma administrativa federal, por lo que su impugnación se ubica en lo previsto en el diverso 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En cambio, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sustentó el criterio consistente en que no procede el juicio contencioso administrativo cuando el acto impugnado es una multa impuesta como medida de apremio por autoridades pertenecientes a la Procuraduría Federal del Consumidor, toda vez que no se trata de una sanción aplicada por infringir una norma administrativa, como lo ordena el artículo 11, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para la procedencia de ese juicio, pues reiteró que la multa cuya nulidad se pidió, se impuso como consecuencia a la desobediencia de un mandato de autoridad, mientras que la ley orgánica se refiere a multas o sanciones impuestas por contravención a leyes fiscales o administrativas.

No es óbice a lo anterior, que un Tribunal Colegiado haya fundamentado su determinación entre otros, en el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, y el otro haya invocado el diverso 11, fracción III, de esa ley orgánica, pero abrogada por el ordenamiento mencionado en primer término, toda vez que esas disposiciones prevén el mismo supuesto de procedencia del juicio de nulidad, es decir, aquel que se promueve contra la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales.

En este sentido, cabe aclarar que la presente ejecutoria tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de la norma vigente.

En consecuencia, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si las multas impuestas como medida de apremio con apoyo en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son impugnables en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por actualizarse el supuesto de procedencia previsto en el diverso 14, fracción III, de la ley orgánica de ese órgano jurisdiccional.

QUINTO.—**Estudio.** Precisada así la existencia de la contradicción y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, determinando que debe prevalecer con carácter jurisprudencial la tesis consistente en que es procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de las multas que como medida de apremio impone la Procuraduría Federal del Consumidor.

En primer término, es necesario señalar que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado que tiene funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor, así como procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, y cuyo funcionamiento se rige por lo dispuesto en ese ordenamiento.²

La misma ley establece reglas aplicables a los procedimientos de los que conoce esa procuraduría, según se desprende de su capítulo XIII que regula los procedimientos conciliatorio, arbitral y por infracciones a la ley, de los que además fija reglas particulares y disposiciones comunes.

La propia ley en su artículo 25 prevé que para el desempeño de las funciones que la ley otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta podrá aplicar medidas de apremio. Disposición que es del tenor siguiente:

"Artículo 25. La procuraduría, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar las siguientes medidas de apremio:

"I. Apercibimiento;

"II. Multa de \$214.40 a \$21,440.56.

"III. En caso de que persista la infracción podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo, hasta por \$8,576.23., y

"IV. El auxilio de la fuerza pública."

² "Artículo 20. La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores. Su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta ley, los reglamentos de ésta y su estatuto."

Para el análisis de esta ejecutoria importa lo dispuesto en la fracción II del artículo transcrito, que establece que ese organismo descentralizado podrá aplicar como medida de apremio multa de \$214.40 (doscientos catorce pesos 40/100 moneda nacional) a \$21,440.56 (veintiún mil cuatrocientos cuarenta pesos 56/100 moneda nacional).

Otra de las disposiciones que se debe tener presente es el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, con anterioridad el artículo 11, fracción III, de la ley orgánica derogada; y para los efectos de esta ejecutoria lo que se transcribe a continuación es la primera de esas disposiciones:

"Artículo 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"... .

"III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales."

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé la competencia de ese Tribunal, el cual conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que enumera esa disposición, para el caso, en su fracción III alude a aquellas que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

También es importante recordar que las multas que fueron analizadas por los Tribunales Colegiados, tuvieron su origen en actos de desacato a requerimientos formulados por autoridades pertenecientes a la Procuraduría Federal del Consumidor; así, en el amparo en revisión ***** la medida de apremio se hizo efectiva porque el quejoso no desahogó el requerimiento que le formuló la autoridad consistente en exhibir una serie de documentales; y en el amparo directo ***** la medida de apremio se actualizó porque la quejosa no acudió a la audiencia de conciliación señalada en el procedimiento administrativo en el que fue parte.

Precisado lo anterior, se concluye que las multas que como medida de apremio se decretan con fundamento en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo que prevé la fracción III del diverso numeral 14 de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque su imposición es consecuencia de la infracción a un ordenamiento administrativo federal.

Lo anterior es así, porque las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos a través de los cuales un juzgador o una autoridad en un procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que explica que el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establezca que la procuraduría para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá aplicar entre otras, la medida de apremio consistente en multa, en los montos a que se refiere la fracción II de esa disposición ya transcrita. Esto significa que la medida de apremio es un acto definitivo e independiente del procedimiento en el que se dicta, pues como se apuntó, su objetivo es hacer cumplir coactivamente determinaciones o requerimientos adoptados por la autoridad; por tanto, cuando se hace efectiva una medida de apremio, su existencia y ejecución ya no dependerán del procedimiento en el que fueron dictadas.

Lo descrito es importante para entender el criterio que ahora se fija, pues cuando se hace efectiva una medida de apremio y, como en los asuntos analizados, se impone multa, ello implica que el particular afectado la podrá combatir no en cuanto proviene del procedimiento administrativo, ni con motivo de violaciones cometidas en éste o en la resolución que le ponga fin, sino como un acto definitivo e independiente del procedimiento del que emana, ya que por su naturaleza su existencia no depende de lo que se resuelva en el procedimiento administrativo en el que se haya adoptado la medida.

Ahora bien, en el caso se analizan multas impuestas como medida de apremio con apoyo en la Ley Federal de Protección al Consumidor, y así, tenemos dos características que implican que en contra de ese tipo de sanciones procede el juicio contencioso administrativo en términos de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; primero porque se trata de multas aplicadas como medida de apremio y, segundo, porque su emisión se fundamentó en una norma administrativa federal, esto es, en la Ley Federal de Protección al Consumidor; recordemos como se destacó, que las medidas de apremio analizadas derivaron de un desacato o inobservancia a un apercibimiento formulado por autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, actitud que se tradujo en una infracción a una norma administrativa federal.

Esto es, si bien las multas materia de análisis fueron consecuencia de una desobediencia a un mandato de autoridad, también lo es que ese mandato se fundamentó en un ordenamiento administrativo federal y el resultado

de ese desacato que consiste en hacer efectivo el apercibimiento formulado, tiene como fundamento por lógica, un ordenamiento administrativo federal, en el caso, la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que es sustento para estimar que las multas impuestas como medida de apremio con apoyo en ese ordenamiento, son impugnables a través del juicio contencioso administrativo, porque finalmente su origen se encuentra en la desatención a un requerimiento fundamentado en una norma administrativa federal.

En consecuencia, no debe darse una interpretación literal a lo previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que si bien ordena que ese tribunal conocerá de los juicios que se promuevan entre otros, contra resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, ello no debe interpretarse en el sentido de que en ese supuesto sólo se ubican aquellas resoluciones que fijen sanciones por contravenir ese tipo de ordenamientos, como el que citó el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuando invocó el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor,³ que prevé la imposición de sanciones por incumplimiento a esa ley, y excluir aquellas multas que, como las analizadas, sean consecuencia de la desobediencia a un mandato de autoridad, pues sustentar este criterio implicaría desconocer que ese mandato de autoridad y su transgresión, se fundamentaron en una norma administrativa federal, y por esa razón son impugnables a través del juicio contencioso administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo los siguientes rubro y texto:

³ "Artículo 123. Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

"Cuando la procuraduría detecte violaciones a Normas Oficiales Mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

"La procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

"Concluido el desahogo de las pruebas, la procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

"La procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes."

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron; por ello, cuando una autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el desempeño de sus atribuciones legales, impone como medida de apremio la multa prevista en el indicado precepto, ésta es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción III del artículo 14 de su Ley Orgánica, en virtud del fundamento legal en que se apoyó su emisión, esto es, una norma administrativa federal y por la independencia que guarda la multa en relación con el procedimiento en el que se dictó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados referidos y la tesis de jurisprudencia que se establece en este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, así como de la parte considerativa correspondiente para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y hágase del conocimiento del Pleno y de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Amparo. En su oportunidad archívese el expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Las medidas de apremio constituyen instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones, lo que implica que, una vez dictadas, se convierten en actos definitivos e independientes del procedimiento del que derivaron; por ello, cuando una autoridad perteneciente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en el desempeño de sus atribuciones legales, impone como medida de apremio la multa prevista en el indicado precepto, ésta es impugnabile a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la fracción III del artículo 14 de su Ley Orgánica, en virtud del fundamento legal en que se apoyó su emisión, esto es, una norma administrativa federal y por la independencia que guarda la multa en relación con el procedimiento en el que se dictó.

2a./J. 153/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 353/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 153/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de octubre de dos mil trece.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 529/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA. 30 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES Y ALBERTO PÉREZ DAYÁN. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: PAOLA YABER CORONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril dos mil trece; y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno del mismo mes y año; y en el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la posible contradicción de criterios versa sobre la materia administrativa, en la que esta Sala se encuentra especializada.

No pasa inadvertida la entrada en vigor de los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el pasado seis de junio de dos mil once, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el correspondiente al dos de abril de dos mil trece, en el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, el artículo 226, los cuales disponen:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente. ..."

De donde se advierte que el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen facultades para resolver las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada en un mismo circuito con diferente especialización y los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización y los **Tribunales Colegiados de diferente circuito**, como acontece en el presente asunto, pues el criterio que se denuncia se da entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que pertenece al Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que actúa en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

De lo anterior se advierte que los tribunales contendientes pertenecen a diferentes circuitos, pues el primero de ellos está adscrito al **Sexto Circuito**, y el segundo, **actúa en apoyo** del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que se encuentra adscrito al **Primer Circuito**.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, toda vez que fue denunciada por el Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en contienda.

Cabe señalar que no es óbice a la conclusión anterior, que el denunciante forme parte de un órgano jurisdiccional auxiliar, pues también se encuentra legitimado para formular la denuncia respectiva, al haber sido autorizado para conocer y resolver del medio impugnativo respectivo, por la Comisión de

Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio STCCNO/2983/2011.

TERCERO.—**Cuestiones preliminares.** Como cuestión previa, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
2. Llegado a conclusiones contrarias respecto a la solución de la controversia planteada.

Entonces, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo a su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, en la jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Con el propósito de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, conviene transcribir, en lo sustancial, las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al emitir las ejecutorias respectivas:

I. Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El tribunal referido resolvió el recurso de revisión fiscal 262/2012, el cual derivó de los siguientes hechos:

1. La contribuyente se autodeterminó un crédito fiscal por el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y seis, y solicitó pagar en cuarenta y ocho parcialidades la cantidad adeudada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.

2. La contribuyente sólo realizó un pago con fecha de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, por lo que el diecisiete de abril de dos mil siete, le fue notificado el oficio impugnado, por medio del cual se requiere el pago del adeudo autodeterminado.

3. Inconforme con la resolución anterior, la contribuyente promovió, el veintiocho de marzo de dos mil siete, juicio de nulidad, el cual correspondió conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

4. Seguidos los trámites legales conducentes, el dos de mayo de dos mil once, la Sala Regional del conocimiento dictó sentencia en la que decretó la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues declaró fundado el argumento de la actora, relativo a que había operado el término de la caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

5. Atento a las circunstancias del caso, el Tribunal Colegiado de Circuito resolvió, el veinte de abril de dos mil doce, el recurso de revisión fiscal 262/2012, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional, y determinó fundados los argumentos hechos valer por la inconforme, en términos de las siguientes consideraciones:

"A fin de resolver el presente asunto, es conveniente analizar la naturaleza de las figuras de la prescripción y la caducidad, particularmente en la materia que nos ocupa.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia 2a./J. 15/2000, estableció: 'La palabra caducidad deriva del término latino *caducus*, que significa perder su fuerza una ley o un derecho. Extinguirse un derecho, una facultad, una instancia o un recurso (Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*).—La caducidad se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho (Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa). Es pues, un medio de extinción de derechos por efectos de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo concede la ley.—Esta figura jurídica pertenece al derecho procesal o adjetivo, a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo.—En materia fiscal, la caducidad, siguiendo lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, puede definirse como la sanción que se impone al fisco por su inactividad y que implica la extinción de las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.—Por otra parte, la palabra prescripción deriva del término latino *prescribere*, que significa adquirir un derecho real o extinguirse un derecho o acción de cualquier clase por el transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley (*Diccionario de la Lengua Española*).—En materia fiscal existe esta figura jurídica (artículo 146 del Código Fiscal de la Federación), pero sólo en su modalidad negativa o liberatoria, es decir, como un medio para que el deudor (llámese fisco o contribuyente) se libere de obligaciones.'—Así también, es necesario tener presente el contenido de los artículos 6o., 42, 65, 67, 145 y 146 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la fecha en que fuera emitida la resolución en el juicio de nulidad, que se transcriben en lo conducente.—'Artículo 6o.' (se transcribe).—'Artículo 42.' (se transcribe).—'Artículo 65.' (se transcribe).—'Artículo 67.' (se transcribe).—'Artículo 145.' (se transcribe).—'Artículo 146.' (se transcribe).—Conforme al transcrito artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, la determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponden a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario. La autodeterminación del contribuyente constituye un principio general que, por sus indudables ventajas, ha sido adoptado hace mucho tiempo en las leyes fiscales mexicanas más importantes, precisamente, porque es el sujeto pasivo el que posee los elementos necesarios para determinar la base gravable y calcular el impuesto a su cargo.—Sin embargo, no todas las contribuciones pueden autodeterminarse, por lo que se prevé en el mismo artículo 6o., que las autoridades fiscales pueden hacer algunas determinaciones, y puede suceder también que los contribuyentes no efectúen la autodeterminación estando obligados a ello o que la realicen incorrectamente. Por ello, el artículo 42 establece una serie de facultades a favor del fisco, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, tales como rectificar errores aritméticos, requerir por la

exhibición de la contabilidad, practicar visitas a los contribuyentes, revisar los dictámenes formulados por contadores públicos, practicar avalúos, recabar informes o allegarse de pruebas.—Luego, es claro que conforme al citado artículo 42 el fisco puede, haciendo uso de sus facultades, determinar las contribuciones respecto de las que el particular no presentó declaración o calcular las contribuciones que incorrectamente no fueron incluidas en la declaración presentada. En ambos casos, el fisco puede determinar créditos fiscales a cargo del contribuyente, pero si no lo hace en los plazos previstos en el artículo 67, o si haciéndolo no notifica al particular la resolución correspondiente, caducarán esas facultades y ya no podrá, válidamente, hacer la determinación ni cobrar el crédito.—Una vez que alcance firmeza la determinación del crédito, ya sea porque el contribuyente no la impugne o porque haciéndolo se hubiese confirmado la resolución del fisco, puede ser legalmente exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 145. Si la autoridad fiscal no hace efectivo el cobro del crédito en el plazo de cinco años, opera la prescripción prevista en el numeral 146.—Para corroborar las anteriores afirmaciones, resulta necesario hacer el estudio pormenorizado de los mencionados artículos 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación.—El artículo 67 prevé la extinción de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, denominándola, expresamente en sus párrafos octavo y noveno, como caducidad. El mencionado numeral está ubicado en el título tercero llamado 'De las facultades de las autoridades fiscales', lo que confirma que esa figura jurídica es de carácter procesal, pues es claro que las aludidas facultades del fisco se ejercen dentro del procedimiento de fiscalización.—Dicho artículo señala el término de cinco años para que se extingan o caduquen esas facultades del fisco. Para el cómputo del plazo de cinco años, el numeral en comento prevé cuatro supuestos: el primero, comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la declaración de ejercicio cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contar a partir del día siguiente «al» en que se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista obligación de pagarlas mediante declaración; en el tercer supuesto, comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, «al» en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho; y, en el cuarto caso, comenzarán a contar a partir del día siguiente al en que se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación para garantizar el interés fiscal.—El artículo 67 señala que el plazo de la caducidad

no está sujeto a interrupción, pero sí puede suspenderse cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 (cuando se requiera a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que exhiban la contabilidad, datos o informes, cuando se practiquen visitas o se revisen los dictámenes formulados por contadores públicos) o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, a condición de que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final. Aquí, conviene precisar que la suspensión sólo indica que habiendo iniciado el término de la caducidad, no podrá computarse el lapso que duró suspendida, pero desapareciendo la suspensión, seguirá computándose el plazo ya iniciado; en cambio, la interrupción obligaría a que iniciara de nuevo el término para que se actualice la caducidad, por lo que al proscribirse esta figura, se protege la seguridad jurídica, pues el contribuyente tiene la seguridad de que mientras el fisco no ejerza sus facultades, la caducidad se consumará en los plazos establecidos en la ley.—Por su parte, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, pues prevé la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. El mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado 'Del procedimiento administrativo de ejecución' y establece que el término para que se actualice la figura de la prescripción, inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Al hablarse de pago, se entiende que, previamente, fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las facultades del fisco.—El mismo artículo establece que el término de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se notifique al deudor, o por el reconocimiento de éste respecto de la existencia del crédito. Aquí, sí se prevé la interrupción del término de la prescripción, al parecer, porque el contribuyente ya tiene la certeza de que se le determinó un crédito y sólo falta hacerlo efectivo. Si se prohibiera la interrupción del término de la prescripción, sería muy probable que en la mayoría de los casos se actualizara, pues bastaría que el particular hiciera valer algún medio de defensa y que éste se prolongara, como es común, más allá del término de cinco años.—Con base en las anteriores consideraciones, se concluye que para que inicie el término de cinco años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito, debidamente notificado al contribuyente y que éste no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo de cuarenta y cinco días que le confiere el artículo 65 del mismo ordenamiento legal, pues, de otra manera, no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de crédito fiscal, y de que el término para su prescripción inicia a partir de la

fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido.—Puntualizado lo anterior, se procede a dilucidar si la autodeterminación, por parte del contribuyente que fue autorizado por la autoridad administrativa para efectuar el entero en parcialidades, es susceptible de ser tomada como punto de partida para exigir el crédito fiscal a través del procedimiento económico-coactivo cuando se incurre en la falta de pago de tres parcialidades, o bien, si para ello es menester que la autoridad emita en forma previa, una resolución administrativa liquidatoria.'—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la que deriva la jurisprudencia 2a./J. 16/2000, estableció: 'En primer término, debe señalarse que el contribuyente que ha cumplido con la obligación de autodeterminar su crédito fiscal, tiene a su favor la presunción de que ha acatado las disposiciones fiscales en los términos que le obligan, así como que su pago es válido y, por tanto, liberatorio de obligaciones tributarias.—En forma paralela a la autodeterminación del crédito fiscal por parte del contribuyente, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para revisar la declaración de aquél, así como la de comprobar que el pago del tributo se haya efectuado conforme a derecho y, en su caso, cuantificar el monto de las diferencias resultantes a cargo del sujeto pasivo de la contribución.—En caso de que la declaración presentada por el contribuyente sea objeto de revisión por parte de la autoridad administrativa y ésta emita una resolución rectificando la autodeterminación, dicha circunstancia trae como consecuencia que se anteponga la presunción de validez del acto de autoridad, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, a la presunción de validez que opera respecto del acto efectuado por el contribuyente, correspondiendo, por tanto, a éste, el demostrar que la resolución administrativa no es legal.—Es preciso señalar que el ejercicio de las facultades de revisión, comprobación y determinación, por parte de las autoridades fiscales, es de naturaleza discrecional, en oposición a las atribuciones regladas. ... Del contenido de los artículos 41-A, 42 y 42-A del Código Fiscal de la Federación, se observa que en ellos se faculta a las autoridades fiscales a efecto de que comprueben el cumplimiento de obligaciones fiscales, a través de revisión de declaraciones, solicitud de información a terceros, revisión de dictámenes, práctica de visitas domiciliarias y corrección de errores aritméticos.—Asimismo, se advierte que el ejercicio de ese tipo de facultades, de conformidad con los términos de los numerales transcritos, tiene lugar cuando la administración aprecia libremente los hechos para decidir si debe obrar o abstenerse, o en qué momento debe obrar y el contenido que va a dar a su actuación, lo que evidencia su naturaleza discrecional.'—La facultad de las autoridades hacendarias para revisar los datos contenidos en una declaración formulada por el contribuyente en la que se autodetermina las contribuciones que se encuentra obligado a enterar, es discrecional, esto es, cuentan con la facultad de apreciar libremente ante la concurrencia de elementos si despliega esas

atribuciones o no y, en su caso, si corresponde efectuar alguna corrección a los datos proporcionados por el causante. Concluir lo contrario, haría obligatoria la emisión de una resolución en la que se determine el crédito fiscal, contraviniendo la naturaleza de las facultades fiscalizadoras, en virtud de que tal aseveración trae consigo implícitamente que se revisen los datos declarados por el particular.—Sentado lo anterior, se procede a determinar el alcance del incumplimiento en el pago de las parcialidades, previsto en los artículos 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación.—Del contenido de los referidos artículos, se advierte que la opción de pago en parcialidades puede ser autorizada tanto en el caso en que el contribuyente se haya autodeterminado el crédito fiscal, como en el supuesto de que sea el resultado del ejercicio de facultades de comprobación.—Que la falta de pago de tres parcialidades trae consigo la revocación de la autorización respectiva, lo que implica que el contribuyente queda obligado al pago inmediato, pues éste fue determinado previamente por el contribuyente.—Ahora bien, en términos del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, llevada a cabo la determinación por parte del contribuyente o bien, por conducto de las autoridades fiscales, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley o de los autorizados por la autoridad administrativa, es decir, el crédito fiscal se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo, también conocido como procedimiento administrativo de ejecución.—De lo hasta aquí asentado, se advierten dos consecuencias originadas con motivo de la falta de pago de tres parcialidades cuando el crédito fiscal fue determinado por el contribuyente, a saber: 1. La revocación de la autorización para efectuar el entero en parcialidades.—2. La calidad de exigibilidad del crédito fiscal.—Lo anterior implica que la falta oportuna de pago de las parcialidades autorizadas, motiva el procedimiento económico-coactivo, aunque no en forma inmediata, pues si bien éste constituye el medio para hacer efectivo el crédito fiscal, no debe pasarse por alto que se está en presencia de un procedimiento de naturaleza ejecutiva.—Ciertamente, el procedimiento previsto en los artículos 145 a 150 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de ejecutivo, esto es, tiene como finalidad que, a través de actos administrativos, se haga efectivo un derecho a favor del fisco cuya existencia está demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que la existencia de éste es indispensable para que se intente el procedimiento en cuestión.—Para que un título sea considerado como ejecutivo debe satisfacer ciertos requisitos, a saber, que haga prueba por sí mismo, sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; que mediante él se demuestre la existencia de una obligación que, en este caso, debe ser patrimonial, determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el juicio.—En el procedimiento administrativo de ejecución, el título que la trae aparejada se encuentra constituido, precisamente, por una resolución de la autoridad

administrativa, los actos de la autoridad fiscal cuentan con la presunción de legalidad y certeza, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en tales condiciones, es evidente que al presumirse legales los actos de autoridad, legitiman a ésta para hacer exigible el crédito a través del procedimiento económico-coactivo.—Con base en los elementos hasta aquí asentados, es necesario, a efecto de dilucidar el problema jurídico que se plantea, encontrar una solución congruente que respete tanto la naturaleza discrecional del ejercicio de las facultades de comprobación, como la relativa a la naturaleza ejecutiva del procedimiento administrativo.—La resolución administrativa de que se trate, no se constriñe a la liquidatoria del crédito fiscal, esto es, a aquella en la que se determine en cantidad líquida el adeudo a cargo del contribuyente, sino que debe ser entendida en sentido amplio, como el acto de autoridad administrativa que da certeza o define una situación legal o administrativa.—En el caso que se analiza, la resolución ejecutiva de autoridad que se requiere para iniciar el procedimiento económico-coactivo, se configura a través del requerimiento de pago, esto es así, en virtud de que con el acto de requerimiento se ubica al contribuyente como sujeto pasivo de la contribución, informándole que se encuentra en la situación ineludible de cumplimiento del crédito adeudado, por no haberlo cubierto en el término legal o en el autorizado (si optó por las parcialidades).—La anterior conclusión deriva de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que no debe entenderse en oposición a lo dispuesto en el diverso 145, sino en forma armónica como requisito de procedibilidad del procedimiento administrativo (atendiendo a su naturaleza ejecutiva).—Lo anterior deja a salvo la discrecionalidad del ejercicio de las facultades fiscalizadoras, porque no se les constriñe a ejercerlas a través de la revisión de la autodeterminación formulada por el contribuyente; y, por otra, la imposibilidad de ejercer el procedimiento económico-coactivo en contra de un acto de particular pues, como ya se ha visto, éste requiere de la existencia de un título que traiga aparejada ejecución, es decir, que establezca en sí mismo una certeza legal.—No es óbice para la anterior conclusión, el hecho de que la falta de pago oportuno cause recargos, toda vez que éstos pueden ser calculados en ejecución de sentencia, con base en lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.—Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 16/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 203, Tomo XI, febrero de 2000, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.' (se transcribe).—Visto lo anterior, es dable afirmar que a través del acto impugnado ante la Sala

Regional, cuya nulidad fue decretada en la sentencia reclamada, consistente en el oficio XXXXXXXXXX, de veintiocho de marzo de dos mil siete (folios 48 a 54 del juicio de nulidad), la autoridad fiscal no verificó si era correcta o no la autodeterminación del tributo realizada por Operadora Taboada, Sociedad Anónima de Capital Variable, sino que únicamente requirió el pago de dicho crédito con sus actualizaciones y recargos, circunstancia que se advierte de la propia resolución aludida, de la que se observa que la autoridad tomó como base el monto determinado por la contribuyente, para determinar la cantidad ya pagada y, a su vez, precisar las sumas aún adeudadas, con las actualizaciones y recargos.—Esto es, la autoridad administrativa, en la resolución de veintiocho de marzo de dos mil siete, contrario a lo referido por la Sala Fiscal, no efectuó las facultades de comprobación, previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sino que simplemente realizó facultades de cobro respecto del crédito aludido, razón por la cual, como lo sostiene la recurrente, no era aplicable la figura de la caducidad contenida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues, se reitera, la autoridad no comprobó la veracidad de la información y correcta cuantificación de la obligación tributaria, sino que intentó cobrar parte del crédito ya determinado por la propia contribuyente y que no fue cubierto al no pagar las cuarenta y ocho parcialidades que le fueron autorizadas, por lo que respecto de dicha facultad de cobro, como bien lo apuntó la autoridad recurrente, y contrario a lo considerado por la Sala Regional, no actualizaba la figura jurídica de la caducidad prevista en el citado artículo 67.—Lo anterior es así, pues el precepto legal en comentario prevé que la figura aludida opera respecto de las facultades de las autoridades hacendarias para determinar un crédito fiscal y sus accesorios y, en la especie, como se demostró, la autoridad demandada no hizo uso de sus facultades de comprobación respecto de la autodeterminación realizada por la contribuyente, sino que simplemente ejerció sus facultades de cobro, pues el crédito fiscal en cuestión, ya había sido determinado por la propia contribuyente y pactado su pago en parcialidades, tan es así, que en la resolución impugnada la autoridad hacendaria no modificó el monto histórico autodeterminado por la contribuyente, sino que sólo determinó las cantidades adeudadas, actualizaciones y recargos, tomando como sustento el crédito determinado por la propia contribuyente. Por lo que ante tales circunstancias, la resolución atacada de nulidad, la autoridad únicamente estaba requiriendo el pago de la parte del crédito que no fue pagada por la contribuyente en los plazos que fueron pactados en el convenio de pago en parcialidades, así como la parte actualizada del mismo y los recargos correspondientes.—De ahí que se estimen fundados los agravios en estudio, pues lo considerado por la Sala Fiscal, en el sentido de que, en el caso concreto, sí aplicaba la figura de la caducidad, al estar en presencia de la autodeterminación del tributo, podía ser verificada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal

de la Federación, es incorrecto, virtud que, como ya se vio, en el caso concreto la autoridad fiscal no ejerció las facultades previstas en el numeral 42 en cita, esto es, no verificó si la autodeterminación del tributo fue correcta o no, sino que simplemente requirió el pago de la parte del crédito derivado de dicha autodeterminación, por lo que se trataba de facultades de cobro, respecto de las cuales, como lo señala la recurrente, no aplica la figura de la caducidad, prevista en el artículo 67 del código tributario federal.—Por las razones destacadas, es que en el caso no se comparte el criterio de la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/55, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que invocó la Sala Fiscal para sustentar su determinación, de rubro: 'CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS AUTODETERMINADOS O DE LOS DERIVADOS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, AUN CUANDO SE HAYA AUTORIZADO SU PAGO EN PARCIALIDADES.'—En cambio, sí se comparte la tesis XVII.2o.P.A.43 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2082 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXIV, septiembre de 2011, Novena Época, que este órgano colegiado comparte, cuyos rubro y texto son: 'CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INAPLICABLE DICHA FIGURA AL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN EMITIDO ANTE EL IMPAGO DE TRES DE LAS PARCIALIDADES AUTORIZADAS PARA CUBRIR UN CRÉDITO.' (se transcribe).—En tales condiciones, al resultar fundados los agravios en estudio, lo procedente es revocar la sentencia recurrida."

II. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

El Tribunal Colegiado de Circuito referido, por su parte, resolvió los días veinticinco de noviembre de dos mil tres y veintinueve de abril de dos mil cuatro; así como los días tres de marzo, seis y veinte de octubre, todos de dos mil cinco, respectivamente, el amparo directo 374/2003, y las revisiones fiscales 55/2004, 20/2005, 155/2005 y 156/2005, de los que derivó la tesis VI.3o.A. J/55, cuyos datos de publicación, rubro y texto se citan a continuación:

"Registro: 176370

"Novena Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIII, enero de 2006

"Materia: administrativa

"Tesis: VI.3o.A. J/55

"Página: 2162

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS AUTODETERMINADOS O DE LOS DERIVADOS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA, AUN CUANDO SE HAYA AUTORIZADO SU PAGO EN PARCIALIDADES.—De conformidad con los artículos 6o., 42, 66 y 67 del Código Fiscal de la Federación, la extinción de las facultades de verificación de las autoridades fiscales, se configura tanto cuando el contribuyente autodetermina el tributo como cuando la autoridad lleva a cabo alguna de las facultades de revisión. En el primer caso, la autodeterminación del tributo y su falta de pago podrán ser verificadas con fundamento en el artículo 42 del citado código, siendo que ante la inactividad de la autoridad hacendaria se actualiza la caducidad prevista en su artículo 67, término que no se suspende al haberse autorizado e incumplido el pago en parcialidades, pues ello no implica el ejercicio de las facultades de comprobación. No sucede lo mismo, cuando la obligación tributaria en relación con la cual se autorizó su pago en parcialidades, sea el resultado del ejercicio de las facultades de comprobación, ya que precisamente el ejercicio en tiempo de éstas constituye la génesis del crédito fiscal, lo que excluye la posibilidad de que se consume su caducidad; de otra manera, por esa omisión opera la citada figura jurídica. En esas condiciones, el crédito fiscal autodeterminado por el contribuyente, aunque su pago se hubiera autorizado en parcialidades, se encuentra sujeto a la verificación de la veracidad de los datos y montos estimados por el contribuyente, por lo que si no se ejerce en tiempo dicha verificación se configura la caducidad."

Las consideraciones que sustentan los asuntos de los que deriva el criterio referido, son sustancialmente iguales, por lo que a efecto de destacar las que se estiman relevantes para la atención del presente asunto, a continuación se relacionarán las contenidas en la revisión fiscal 156/2005; ello, ya que aun cuando el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver la revisión fiscal 262/2012, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado en dicha ejecutoria, y el sostenido en la revisión fiscal 55/2004, al ser la revisión fiscal 156/2005, la más reciente de entre las resueltas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, se estima conveniente hacer alusión a esta última.

De los autos que obran en el expediente de la revisión fiscal 156/2005, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. La entonces accionante se autodeterminó un crédito fiscal, siendo autorizada para pagarlo en parcialidades; sin embargo, debido a que el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres se omitió el pago correspondiente, la autoridad fiscal emitió diversos requerimientos de pago, el último con fecha de once de mayo de dos mil cuatro.

2. Dicho requerimiento fue impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día diez de junio de dos mil cuatro, y fue declarado nulo por la Sala Regional del conocimiento el nueve de mayo de dos mil cinco, al sostener que el plazo para que la autoridad hubiera emitido dicho requerimiento ya había concluido.

3. Inconforme con esta determinación, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, quien lo resolvió el día veinte de octubre de dos mil cinco, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

"SÉPTIMO.—El agravio anterior es infundado en parte e inoperante por otra más, en mérito de las consideraciones que se exponen enseguida.— En su único motivo de disenso, que la autoridad identifica como 'primero', la disconforme sostiene, en lo esencial, que la Sala Regional valoró indebidamente las pruebas que obran en el juicio contencioso, pues pasó por alto que el crédito respecto del cual se requirió el cumplimiento, deriva de una autodeterminación; amén a ello, si el pago del crédito la propia contribuyente solicitó hacerlo en parcialidades, esto redundaría en que se trate de un crédito consentido y firme; luego, estima la recurrente, partiendo de la premisa que la exactora consideró correcta la autodeterminación, que no era inexorable el ejercicio de las facultades de comprobación, al bastar el requerimiento de pago del saldo insoluto.—El argumento resumido es infundado.—Para resolver el problema jurídico planteado, conviene hacer las siguientes acotaciones.—La caducidad se entiende como una sanción por falta de ejercicio oportuno de un derecho. Es pues, un medio de extinción de derechos por efectos de su no ejercicio, durante el tiempo que para hacerlo concede la ley.—Esta figura jurídica pertenece al derecho procesal o adjetivo, a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo.—En materia fiscal, la caducidad, siguiendo lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, puede definirse como la sanción que se impone al fisco por su inactividad y que implica la extinción de las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones.—Ahora bien, es necesario recordar que el crédito fiscal impugnado ante la Sala fue autodeterminado por el contribuyente

y autorizado su pago en parcialidades, siendo oportuno establecer, entonces, las diferencias de la caducidad relativa al presente caso y aquellos en los cuales no existió esa autodeterminación, para con ello comprender en sus preciosos términos, lo previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.—Debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.—En forma paralela a la autodeterminación del crédito fiscal, por parte del contribuyente, se encuentra la facultad que se reserva la autoridad fiscal para revisar la declaración de aquél, así como la de comprobar que el pago del tributo se haya efectuado conforme a derecho y, en su caso, cuantificar el monto de las diferencias resultantes a cargo del sujeto pasivo de la contribución, como se advierte del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.—En caso de que la declaración presentada por el contribuyente sea objeto de revisión, por parte de la autoridad hacendaria, y ésta emita una resolución rectificando la autodeterminación, dicha circunstancia trae como consecuencia que se configure la presunción de validez del acto de autoridad, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, correspondiendo, por tanto, al contribuyente, el demostrar que la resolución administrativa no es legal.—Al mismo tiempo, debe advertirse que reconociendo el legislador los eventuales problemas financieros en que pueden incurrir los contribuyentes, previó en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación la posibilidad de que la deuda tributaria se pague en parcialidades.—Los principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago a que tiene derecho el fisco en su carácter de acreedor, en atención a los cuales el contribuyente debe llevar a cabo la exacta realización de la presentación debida y efectuar el pago de manera íntegra y de una sola vez, admiten la excepción de que el particular pueda realizar el pago en parcialidades, de conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales lo autorizan expresamente, previa solicitud del contribuyente.—Sentado lo anterior, procede determinar el alcance del incumplimiento en el pago de parcialidades, previsto en el citado artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, mismo que dispone: 'Artículo 66.' (se transcribe).—Del contenido de la fracción citada se advierte que la opción de pago en parcialidades puede ser autorizada tanto en el caso en que el contribuyente se haya autodeterminado el crédito fiscal, como en el supuesto de que sea el resultado del ejercicio de facultades de comprobación, lo cual se concluye de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I, previamente transcrita, que establece que cuando la autorización para efectuar el pago en parcialidades sea resultado del ejercicio de facultades de comprobación cuyo monto se haya determinado mediante resolución administrativa, no se concederá al contribuyente el beneficio de la bonificación a que aluden los párrafos octavo, noveno y décimo de la propia fracción.—Sin embargo, es

importante distinguir las consecuencias de la autorización de un pago en parcialidades relativo a un crédito fiscal autodeterminado, en contraposición de aquel que emana del ejercicio de las facultades de comprobación reservadas a las autoridades hacendarias.—En el primer caso, la determinación del crédito fiscal es el resultado del mandamiento legal previsto en el artículo 60. del Código Fiscal de la Federación, relativo a que corresponde, en principio, a los sujetos pasivos de la relación tributaria, la determinación de las contribuciones a su cargo.—En este supuesto, la autodeterminación del tributo podrá ser verificada con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, siendo que ante la inactividad de la autoridad hacendaria, se actualiza la sanción que se impone al fisco, consistente en la extinción de las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; término de caducidad que no se suspende con la autorización de la solicitud del pago en parcialidades, pues ésta no implica el ejercicio de las facultades de comprobación.—No sucede lo mismo en el diverso supuesto de que el crédito fiscal, en relación con el cual se autorizó su pago de parcialidades, sea el resultado del ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.—Ello es así, toda vez que, precisamente, el ejercicio de esas facultades constituye la génesis del crédito fiscal; lo que excluye la posibilidad de que se consume la caducidad de las mismas, por haber ejercido la autoridad, en tiempo, el derecho a la verificación de la determinación del tributo.—Por otra parte, la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autorización para efectuar el pago del tributo en parcialidades quedará revocada, entre otros casos, cuando el contribuyente deje de pagar tres parcialidades.—El tenor de la fracción mencionada, es el siguiente: 'Artículo 66.' (se transcribe).—Del contenido de numeral en cita, se advierte que en su fracción III se establece, entre otros supuestos, que la falta de pago de tres parcialidades trae consigo la revocación de la autorización respectiva, lo que implica que el contribuyente queda obligado al pago inmediato del saldo insoluto, en relación con el cual la autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, previa notificación de la resolución ejecutiva que haya quedado firme, lo que daría inicio al cómputo de la prescripción del cobro de ese saldo.—Robustece lo anterior, la jurisprudencia 122/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 437, que a la letra dice: 'FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL CUYO PAGO FUE AUTORIZADO EN PARCIALIDADES. EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE COMPUTA A PARTIR DE QUE AQUÉL SE TORNA EXIGIBLE Y HA SIDO DETERMINADO EN CANTIDAD LÍQUIDA EN RESOLUCIÓN FIRME DEBIDAMENTE NOTIFICADA.' (se transcribe).—Sin embargo, en el caso

específico que el crédito fiscal haya sido autodeterminado por el contribuyente, como ocurre en el caso planteado ante la Sala Regional, el inicio de la prescripción del cobro del saldo insoluto no excluye el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, para constatar la veracidad de la información y correcta cuantificación de la obligación tributaria.—Ello es congruente con lo establecido por el legislador en los artículos 6o., 42, 66, 67 y 146 del Código Fiscal de la Federación, pues señaló como facultad de la autoridad hacendaria, comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, las cuales se encuentran originalmente limitadas por la caducidad; en la inteligencia que, una vez determinado el saldo insoluto, el pago en parcialidades autorizado a favor del contribuyente, a través del requerimiento de pago, inicia el cómputo de la prescripción.—Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, que tiene por epígrafe y texto: ‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.’ (se transcribe).—Por tanto, se reitera, la tesis de este Tribunal Colegiado, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1037, que es del tenor siguiente: ‘CRÉDITO FISCAL. PUEDE CONFIGURARSE SU CADUCIDAD AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE LO HAYA AUTODETERMINADO, ASÍ COMO CUANDO SE HAYA AUTORIZADO SU PAGO EN PARCIALIDADES.’ (se transcribe).—En esa perspectiva, condensando las ideas expuestas, se tiene que entratándose (sic) de créditos autodeterminados, cuyo pago fue autorizado en pagos parciales, si bien el incumplimiento de las parcialidades autorizadas al contribuyente, legitima la revocación de la autorización atinente, así como la exigibilidad del crédito adeudado, ello será bajo la condicionante que la autoridad exactora emita el requerimiento de pago y lo notifique debidamente al interesado, porque con el acto de requerimiento se ubica al contribuyente como sujeto pasivo de la contribución, informándole que se encuentra en el supuesto ineludible de cumplimiento del crédito adeudado por no haberlo cubierto en el autorizado, si optó por las parcialidades.—Parfraseando, la falta oportuna de pago de las parcialidades autorizadas, motiva el procedimiento económico-coactivo, aunque esto no ocurre de forma inmediata o automática, al ser indispensable un documento auténtico a título ejecutivo, ya que sólo a la luz de éste, es jurídicamente conducente intentar el procedimiento en cuestión.—Así, en el procedimiento administrativo de ejecución, el título que la trae aparejada se encuentra constituido por una resolución de la autoridad administrativa, atento a la presunción

de legalidad y certeza de la que gozan, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.—Por tanto, la resolución administrativa que legitima el procedimiento de cobro (requerimiento de pago), debe dar certeza o definir un contexto legal o administrativo.—De esta guisa, la falta de requerimiento significa que la exactora no ha esclarecido (léase liquidado) la situación del contribuyente, de donde resulta que lo que aquí está en juego es la facultad de determinar, esto es, lo que opera es la caducidad, pues hasta que no se emita el requerimiento, no obstante el incumplimiento de parcialidades autorizadas, no habrá el alcance cuantitativo de la obligación que no ha sido cubierta.—Por consiguiente, en la hipótesis de incumplimiento a pagos parciales de un crédito autodeterminado, el fisco está en aptitud de ejercer sus facultades y con base en ellas emitir el requerimiento de pago, en el que cuantifique la obligación insoluta, si no lo hace en el plazo correspondiente caducarán esas facultades. Es inexacto, pues, que el crédito fiscal resulte exigible a partir del mero incumplimiento, dado que en ese momento, valga la insistencia, aún no existe la expresión numérica de la magnitud del crédito. Por lo mismo, resulta incorrecta la conclusión de que en ese supuesto opera la prescripción, pues mientras no exista el requerimiento, no puede hablarse de prescripción, sino de caducidad de las facultades del fisco, precisamente para hacer la determinación del saldo.—En tal virtud, la autodeterminación resulta exigible en estricta sujeción al requerimiento, y mientras no exista éste, lo que se extinguen son las facultades del fisco, no el cobro del crédito.—Bajo ese prisma argumentativo, la obligación nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la ley (el incumplimiento a los pagos parciales), empero, su cuantificación normalmente requiere de un acto nuevo que es la determinación, que para el caso de los créditos autodeterminados es el requerimiento de pago.—Retomando lo argumentado y a riesgo de incurrir en una tautología, si bien la obligación del contribuyente nació en el momento en que omitió pagar las parcialidades, no puede soslayarse que la cuantificación de esa obligación está condicionada al requerimiento, toda vez que en él la autoridad exactora liquida la obligación insoluta.—En el entendido, que la facultad de cuantificación de las parcialidades no pagadas, que tiene verificativo en el requerimiento de pago, no debe confundirse con la facultad de comprobación de que está investida la autoridad exactora para revisar la declaración fiscal del contribuyente, porque mientras la primera versa en torno al ajuste formal del saldo del crédito, la segunda es más amplia, al girar en cuanto al examen de la autodeterminación, a fin de constatar si ésta se efectuó correctamente, es decir, para verificar la veracidad de los datos y montos estimados por el contribuyente; entonces, lo que se extingue en asuntos como el presente, es la facultad de la autoridad de definir el alcance cuantitativo de la obligación que no ha sido cubierta, mas no su prerrogativa legal de examinar la autodeterminación.—

Por ende, carece de razón la autoridad inconforme, al aseverar que cuando se está en presencia de autodeterminaciones, no opera la caducidad por ser innecesaria la determinación; máxime que la Sala Regional no consideró, como equivocadamente lo ve la recurrente, que los créditos deben provenir necesariamente del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades exactoras, antes bien, la Sala resolvió que mientras no haya requerimiento, corre la caducidad, por lo mismo, no desconoció que, al emitirse el requerimiento en tiempo, lo que eventualmente podrá actualizarse es la figura de la prescripción."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. De las transcripciones anteriores, esta Segunda Sala considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, al reunirse los requisitos necesarios para ello, como se demuestra a continuación:

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, versó su análisis en dilucidar si la autodeterminación del contribuyente, al haber sido autorizado para efectuar el pago del tributo en parcialidades, se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo cuando se incurre en la falta de pago de tres parcialidades, o bien, si es necesario que la autoridad emita, previo a hacer exigible el cobro del crédito fiscal, una resolución administrativa liquidatoria.

Al respecto, señala el órgano jurisdiccional que, de conformidad con el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, la falta de pago de tres parcialidades conlleva a la revocación de la autorización respectiva, lo que implica que el contribuyente queda obligado al pago inmediato, obligación que se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo.

Así, agrega el Tribunal Colegiado de Circuito, no debe perderse de vista que al estarse ante un procedimiento de naturaleza ejecutiva, su finalidad es hacer efectivo el crédito a través de actos administrativos, cuya existencia se hace constar en un documento auténtico o título ejecutivo, que debe satisfacer ciertos requisitos y que resulta indispensable para que se inicie el procedimiento en cuestión.

Al respecto, se precisa que la resolución administrativa no se limita a determinar en cantidad líquida el adeudo del contribuyente, sino que debe entenderse en sentido amplio, como un acto de autoridad que da certeza a

una situación legal o administrativa, lo que se configura a través del requerimiento de pago.

En este sentido, concluye el Tribunal Colegiado de Circuito, que toda vez que la autoridad no verificó si la autodeterminación del tributo fue correcta o no, y sólo requirió su pago, entonces ejerció facultades de cobro respecto de las cuales no resulta aplicable la figura de la caducidad.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito señaló que en el caso de los créditos autodeterminados, cuyo pago fue autorizado en parcialidades, en caso de que el contribuyente incumpla con el pago de las parcialidades, ello legitima la revocación de la autorización y trae como consecuencia la exigibilidad del crédito.

Así, sostiene que, aun cuando el crédito se torna exigible, ello no ocurre de manera inmediata, sino que es indispensable un documento o título ejecutivo emitido por la autoridad exactora que motive el procedimiento económico-coactivo.

Con dicho acto, se ubica al contribuyente como sujeto pasivo de la contribución, informándole que está en el supuesto ineludible de cumplir el crédito adeudado, y se da certeza y seguridad al definir un contexto legal o administrativo, pues hasta que no se emita el requerimiento, no habrá alcance cuantitativo de la obligación adeudada.

En este sentido –continúa el órgano colegiado–, la falta de requerimiento significa que la autoridad no ha esclarecido la situación legal del contribuyente, por lo que queda latente la facultad de determinar de la autoridad y, por ello, lo que opera es la figura jurídica de la caducidad. Así, si el fisco no emite el requerimiento de pago en el plazo correspondiente, caducarán sus atribuciones.

En este contexto, concluye el Tribunal Colegiado de Circuito, que mientras no exista el requerimiento, lo que se extingue no es el cobro del crédito, sino la facultad de determinación, pues aun cuando la obligación nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas, se necesita de un acto nuevo de determinación en que se liquide la obligación insoluta.

De las consideraciones sintetizadas se desprende que ambos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron el efecto del incumplimiento del pago en parcialidades de un crédito determinado por el propio contribuyente.

Al respecto, ambos Tribunal Colegiado de Circuito coincidieron en que la falta de pago de tres parcialidades o la última, conlleva a la revocación de la

autorización para pagar a plazos, e implica que el crédito sea exigible; sin embargo, para hacer efectivo el cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, es necesario hacer constar tal circunstancia a través de un documento que defina la situación jurídica del contribuyente, en cumplimiento a la garantía de certeza jurídica, como lo es el requerimiento de pago.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala, invocada por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, y que es del tenor siguiente:

"Registro: 192411

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XI, febrero de 2000

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 16/2000

"Página: 203

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.—De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho."

Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito arribaron a conclusiones diversas, en relación con la naturaleza de dicho requerimiento y, por consiguiente, con la figura jurídica aplicable para el caso en que no lo emitan en el plazo previsto en ley, esto es, si aplica la caducidad o la prescripción.

Ello, ya que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determinó que, toda vez que la autoridad no verifica si la autodeterminación del tributo fue correcta o no, y sólo requiere su pago, entonces ejerce facultades de cobro, respecto de las cuales no resulta aplicable la figura de la caducidad, sino la de la prescripción.

En cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito señaló que la falta de requerimiento significa que la autoridad no ha esclarecido la situación legal del contribuyente, por lo que queda latente la facultad de determinar de la autoridad y, por ello, lo que opera es la figura jurídica de la caducidad.

En este sentido, se desprende que el punto de contradicción que corresponde a esta Segunda Sala resolver es **determinar si al requerir el pago del saldo insoluto y sus accesorios –derivados de un crédito autodeterminado–, la autoridad fiscal está ejerciendo una facultad de determinación, por lo que debe efectuarse dentro del plazo previsto para la caducidad, o bien, si está exigiendo el cobro de un crédito, y entonces, debe efectuarse dentro del plazo de la prescripción.**

Cabe aclarar que el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito fue resuelto con fundamento en el Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil cinco; mientras que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región lo hizo con base en el Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil doce, lo cual no constituye impedimento alguno para declarar la existencia de la contradicción de tesis, toda vez que las disposiciones en las cuales los órganos jurisdiccionales se apoyaron para sustentar su criterio, permanecen, en esencia, iguales.

En este sentido, desde este momento se advierte que el presente criterio será resuelto de conformidad con la legislación vigente, ello, ya que el contenido de las disposiciones en las que se fundamenta el estudio de fondo no ha sido modificado.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Para resolver el tema de contradicción, en primer término, resulta necesario determinar las condiciones, así como las

características, bajo las cuales las autoridades fiscales podrán autorizar, en términos de los artículos 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación, el pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios para, posteriormente, analizar los efectos del incumplimiento del pago en parcialidades y finalmente determinar el plazo que es aplicable para que la autoridad pueda hacer efectivo el cobro del saldo insoluto.

Los artículos 66 y 66-A del código tributario federal regulan los supuestos y condiciones para otorgar la autorización para efectuar el pago en parcialidades, los cuales, en su parte conducente, establecen lo siguiente:

"Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

"I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el Servicio de Administración Tributaria.

"La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

"II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

"a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización.

"b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se solicite la autorización.

"c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

"La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este código."

"Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

"I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

"El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos en parcialidades.

"Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 17-A y 21 de este código, por el número de meses o fracción de mes desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe.

"II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

"...

"III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 66 de este código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

"La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal en los casos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

"**IV.** Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

" ...

"**V.** Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

" ...

"**VI.** No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de: ..."

De lo anterior, se desprende que el contribuyente puede solicitar la autorización del pago en parcialidades de contribuciones omitidas y sus accesorios, pagando el veinte por ciento del total, y el resto, el ochenta por ciento, se integraría con las contribuciones omitidas, multas y accesorios, actualizado a la fecha en que se solicita la autorización. Para determinar el pago en parcialidades a la cantidad mencionada se le considera también la tasa mensual de recargos por prórroga, que incluye la de actualización.

Al respecto, resulta importante señalar que para la autorización del pago en parcialidades no se hace distinción alguna entre un crédito determinado por la autoridad, o bien, autodeterminado por el contribuyente para su procedencia; sin embargo, toda vez que el efecto de ésta consiste en el establecimiento de nuevos plazos para cumplir con el pago de las contribuciones omitidas y sus accesorios, esta distinción es relevante para analizar las implicaciones que pudiera tener tal autorización, en la prescripción y la caducidad, según el supuesto de que se trate.

En caso de que el crédito fiscal, autorizado su pago en parcialidades, hubiere sido **determinado por la autoridad fiscal**, no estaríamos ante el supuesto de la caducidad, debido a que en este caso, ya se hubieran ejercido las facultades de fiscalización, pues éstas constituyen el génesis del crédito; sin embargo, tratándose de la prescripción se interrumpiría el plazo por el reconocimiento de adeudo, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, tal como se verá más adelante, de conformidad con el artículo 146 del código tributario federal, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito –como lo es la solicitud de autorización para efectuar el pago en parcialidades–, interrumpe el plazo de prescripción, por

lo que el plazo que se venía computando a partir de que el contribuyente debió pagar el crédito determinado por las autoridades, se interrumpe con motivo de la solicitud de autorización.

En el supuesto de que el crédito fiscal, autorizado en pago en parcialidades, hubiere sido **determinado por el propio contribuyente**, como resultado de la obligación prevista en el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, como es el caso de análisis de la presente contradicción, las facultades de la autoridad para verificar que el crédito fiscal, objeto de la autorización, haya sido determinado conforme a las disposiciones fiscales, se regirán por el plazo de caducidad y comenzarán a computarse a partir del momento en que se declaró o debió declararse la contribución, y continúan, por regla general, hasta por cinco años, ya que dicho plazo no se suspende ni se interrumpe con motivo de la autorización para efectuar el pago en parcialidades.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, únicamente se suspende el plazo de la caducidad cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Es decir, toda vez que el efecto de la autorización consiste en el establecimiento de nuevos plazos para cumplir con el pago de las contribuciones omitidas, ello no implica de modo alguno una renuncia a las facultades de comprobación, pues al tratarse de un crédito determinado por el propio contribuyente, las facultades para verificar el acatamiento a las disposiciones fiscales quedan expeditas conforme a los plazos previstos en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación,¹ por lo que siempre y cuando se encuentren dentro del plazo previsto en dicho numeral, la autoridad fiscal podrá ejercer sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales,

¹ **"Artículo 67.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que: **II.** Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con

con independencia de que se hubiere efectuado la autorización del pago en parcialidades.

Sin embargo, la autorización para efectuar el pago en parcialidades, sí interrumpe el plazo de prescripción que se venía computando a partir de que se omitió el pago del tributo que originalmente había autodeterminado el contribuyente, y que debía pagar mediante declaración en los plazos previstos en ley, pues como se mencionó con anterioridad, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito interrumpe el plazo de prescripción, en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior, se concluye que con motivo de la autorización se interrumpen los plazos de prescripción que venían computándose, ya sea que el crédito haya sido determinado por las autoridades o por el propio contribuyente; sin embargo, para efectos de la figura de caducidad, la solicitud de autorización no genera efecto alguno, ya que en términos del artículo 67 del código tributario federal, ésta sólo se suspende en determinados supuestos, entre los que no se encuentra la solicitud de autorización para pagar en parcialidades.

Habiendo dejado apuntado lo anterior, corresponde analizar los efectos que produce el incumplimiento del pago de tres parcialidades, o la última, según sea el caso, para lo cual, resulta necesario tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 66-A, 146 y 151 del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 66-A del referido código dispone, en la parte que interesa, lo siguiente:

"Artículo 66-A. Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio. **II.** Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. **III.** Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente. **IV.** Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora. ..."

"I. Tratándose de la autorización del pago a plazos en parcialidades, el saldo que se utilizará para el cálculo de las parcialidades será el resultado de disminuir el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

"...

"II. Tratándose de la autorización del pago a plazos de forma diferida, el monto que se diferirá será el resultado de restar el pago correspondiente al 20% señalado en la fracción II del artículo anterior, del monto total del adeudo a que hace referencia dicha fracción.

"...

"III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80% del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 66 de este código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

"...

"IV. Se revocará la autorización para pagar a plazos en parcialidades o en forma diferida, cuando:

"a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.

"b) El contribuyente se encuentre sometido a un procedimiento de concurso mercantil o sea declarado en quiebra.

"c) Tratándose del pago en parcialidades el contribuyente no cumpla en tiempo y monto con tres parcialidades o, en su caso, con la última.

"d) Tratándose del pago diferido, se venza el plazo para realizar el pago y éste no se efectúe.

"En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

"El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17-A y 21 de este código, desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

"V. Los pagos efectuados durante la vigencia de la autorización se deberán aplicar al periodo más antiguo, en el siguiente orden:

"...

"VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

"...

"Durante el periodo que el contribuyente se encuentre pagando a plazos en los términos de las fracciones I y II del presente artículo, las cantidades determinadas, no serán objeto de actualización, debido a que la tasa de recargos por prórroga la incluye, salvo que el contribuyente se ubique en alguna causal de revocación, o cuando deje de pagar en tiempo y monto alguna de las parcialidades, supuestos en los cuales se causará ésta de conformidad con lo previsto por el artículo 17-A de este código, desde la fecha en que debió efectuar el último pago y hasta que éste se realice."

Del artículo citado se advierte que el incumplimiento del pago en alguna de las parcialidades conducirá a la actualización y causación de recargos por mora, en términos de lo establecido en los numerales 17-A² y 21³ del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, en el caso de que sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el crédito fiscal, el contribu-

² "Artículo 17-A. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes. ..."

³ "Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por

yente estará obligado a pagar el dos por ciento de dicho crédito por concepto de gastos de ejecución, en términos del artículo 150⁴ del código tributario federal.

el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado. Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.—En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.—Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.—Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.—El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo.—Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere. Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este código, por la parte diferida. En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales. Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.—En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes."

⁴ "Artículo 150. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican: I. Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 151 de este código. ... Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso de revocación. ..."

De lo anterior se desprende que, con motivo del incumplimiento se deberá pagar, además del saldo insoluto, los recargos por mora, así como los gastos de ejecución, que en términos del artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación,⁵ son accesorios de la obligación principal que falta de cubrir, y que participan de su naturaleza.

Ahora bien, precisado lo anterior, resulta conveniente analizar cuándo la cantidad referida se vuelve exigible para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución; al respecto, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación señala que la exigibilidad del crédito se origina a partir del momento en que cesa la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades, debiendo requerirse al contribuyente para que efectúe el pago omitido y sus accesorios dentro de los seis días siguientes, contados a partir de la notificación de dicho requerimiento.

En efecto, el artículo 151 del ordenamiento referido, en su parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

"...

"Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento."

Al respecto, esta Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 54/99, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 16/2000, sostuvo que tratándose del incumplimiento del pago en parcialidades de contribuciones omitidas, del solo incumplimiento derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para iniciar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad

⁵ "Artículo 2. ... Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

competente emita una resolución, consistente en el requerimiento de pago al contribuyente, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial 2a./J. 16/2000, cuyos datos de publicación, rubro y texto son del tenor siguiente:

"Registro: 192411

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XI, febrero de 2000

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 16/2000

"Página: 203

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA.—De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho."

En este contexto, se advierte que, si bien el crédito se torna exigible a partir del incumplimiento del pago de tres parcialidades, o la última, según

sea el caso, es necesario que la autoridad fiscal requiera su pago, lo cual cumple con la función de definir la situación jurídica del contribuyente mediante la determinación de una cantidad líquida que contenga la obligación tributaria, debiendo considerarse además del saldo insoluto, su actualización, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que éste se efectúe, los recargos por mora que se causaron, por cada mes o fracción a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe,⁶ y demás accesorios legales, como los gastos de ejecución.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación mencionado, el plazo de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y éste se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor.

Lo anterior, se aprecia del contenido del artículo 146 del ordenamiento referido que, en la parte conducente, establece lo siguiente:

"Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

"El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. ..."

Es así que, a partir de que se incumple con el pago en las parcialidades, el saldo insoluto se torna exigible, en virtud de que no fue pagado en los plazos previstos y, por tanto, el plazo de prescripción corre, respecto de dicho saldo y sus accesorios, a partir del momento del incumplimiento, aun cuando sea necesario el requerimiento de pago para hacerlo efectivo, como se advirtió del contenido del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito.

En este contexto, el requerimiento de pago consiste en una gestión de cobro⁷ que efectúa la autoridad para demandar del contribuyente el pago

⁶ Conforme a lo dispuesto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

⁷ Tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 50/2004-SS y 353/2009.

adeudado y sus accesorios, y que, además, en términos del artículo 146 mencionado interrumpe el plazo de prescripción que se había vuelto a iniciar a partir de la autorización del pago en parcialidades.

En efecto, la exigibilidad nace del incumplimiento del pago en parcialidades, es por ello que el requerimiento que se tiene que emitir no deriva de una facultad sino de una obligación prevista en la ley para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución y hacer efectivo el cobro del saldo insoluto y de sus accesorios.

Así, se advierte que el hecho de que sea necesario el requerimiento de pago con base en el cual deba determinarse la exigibilidad de la cantidad adeudada y se cuantifiquen además los accesorios de éste, ello no deriva de una facultad prevista en la ley, en virtud de la cual se deba seguir un procedimiento, respecto del cual se considere que aplica la figura de la caducidad, sino que se trata de un requisito necesario para poder hacer efectivo el crédito.

En efecto, el plazo de la caducidad que tiene la autoridad fiscal para determinar un crédito fiscal al contribuyente por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como se advirtió con anterioridad, en el caso de que se hubiera determinado el crédito por el propio contribuyente, no fue suspendido ni interrumpido con motivo de la autorización, por lo que la autoridad, si está dentro del plazo, pudiera ejercer sus facultades de comprobación para determinar un crédito, lo cual es independiente de la determinación de los accesorios que se derivan del saldo insoluto.

Lo anterior es así, ya que los recargos por mora y gastos de ejecución que se deben determinar en el requerimiento de pago derivan del incumplimiento del pago en parcialidades, esto es, su origen no proviene del ejercicio de alguna facultad que caduca, sino por consecuencia del incumplimiento del pago, tan es así, que si prescribiera el saldo insoluto también lo harían sus accesorios, por seguir la suerte del principal.

De tal manera, no toda determinación de un crédito fiscal implica el ejercicio de las facultades de las autoridades a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Considerar lo contrario, sería tanto como sostener que la autoridad, al determinar los pagos en parcialidades en los que tuvo que calcular actualizaciones, multas y tasa por prórroga, ejerció sus facultades de verificación a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y entonces

habría otro plazo, que ni siquiera en ninguno de los supuestos del artículo referido se señala a partir de cuándo iniciaría.

Así, se advierte que no se trata de que la autoridad ejerza sus facultades de determinación al calcular los accesorios del saldo insoluto, sino de un requerimiento que se emite en atención a la garantía de seguridad jurídica que prevé la ley para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

Derivado de lo antes expuesto, tratándose del incumplimiento del pago en parcialidades que originen la revocación de la autorización, el plazo y los términos que aplican para emitir el requerimiento de pago son los de la prescripción, tanto para el saldo insoluto como para sus accesorios, pues éstos participan de la naturaleza de aquél.

Por lo anterior, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.—Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 16/2000, tratándose del supuesto en el que un contribuyente que haya sido autorizado para pagar un crédito fiscal autodeterminado incumpla con el pago de las parcialidades autorizadas, si bien el crédito se torna exigible a partir del incumplimiento, es necesario que la autoridad fiscal requiera su pago para definir la situación jurídica del contribuyente mediante la determinación de una cantidad líquida que contenga la obligación tributaria, debiendo considerarse, además del saldo insoluto, su actualización, los recargos por mora causados y demás accesorios legales, como son los gastos de ejecución. Ahora bien, en relación con el plazo dentro del cual la autoridad debe emitir dicho requerimiento, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de 5 años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, de donde se sigue que a partir de que se incumple con el pago de las parcialidades el saldo insoluto se torna exigible, en virtud de que no fue pagado en los plazos previstos y, por tanto, el plazo de prescripción corre a partir del momento del incumplimiento, aun cuando sea necesario el requerimiento de pago para hacer efectivo el cobro, como se advierte del numeral 151 del

indicado ordenamiento. Ello es así, ya que ese requerimiento no deriva de una facultad de la autoridad, sino de una obligación prevista en la ley para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; envíense la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán votaron en contra.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN. Acorde con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 16/2000, tratándose del supuesto en el que un contribuyente que haya sido autorizado para pagar un

crédito fiscal autodeterminado incumpla con el pago de las parcialidades autorizadas, si bien el crédito se torna exigible a partir del incumplimiento, es necesario que la autoridad fiscal requiera su pago para definir la situación jurídica del contribuyente mediante la determinación de una cantidad líquida que contenga la obligación tributaria, debiendo considerarse, además del saldo insoluto, su actualización, los recargos por mora causados y demás accesorios legales, como son los gastos de ejecución. Ahora bien, en relación con el plazo dentro del cual la autoridad debe emitir dicho requerimiento, el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el plazo de 5 años, el cual inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, de donde se sigue que a partir de que se incumple con el pago de las parcialidades el saldo insoluto se torna exigible, en virtud de que no fue pagado en los plazos previstos y, por tanto, el plazo de prescripción corre a partir del momento del incumplimiento, aun cuando sea necesario el requerimiento de pago para hacer efectivo el cobro, como se advierte del numeral 151 del indicado ordenamiento. Ello es así, ya que ese requerimiento no deriva de una facultad de la autoridad, sino de una obligación prevista en la ley para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

2a./J. 157/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 529/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

Tesis de jurisprudencia 157/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de noviembre de 2013.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 203, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1. TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, EJECUTORIAS

ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES. EL AMPARO OTORGADO PARA QUE SE PROVEA SU SOLICITUD NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, AUNQUE YA SE HUBIESEN RESUELTO AQUÉLLOS.

Si bien el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo dispone que procede la acumulación de procesos de trabajo siempre que se encuentren en trámite, esta restricción es inaplicable tratándose del mandato contenido en una sentencia de amparo que ordenó proveer sobre una petición en tal sentido, pues nada impide que la Junta responsable deje sin efectos el laudo pronunciado individualmente con el objeto de que, en su caso, se inicie el procedimiento incidental para determinar si ha lugar o no a acumular los juicios, sin que pueda pretextarse la imposibilidad del cumplimiento, pues al haber sido declarada inconstitucional la omisión de acordar que dichos asuntos se decidan en una sola resolución, la ilicitud de tal proceder tampoco produce frutos jurídicamente válidos, por lo que resulta imprescindible decretar la insubsistencia de todo lo actuado con posterioridad a la violación procesal declarada, incluido el propio laudo, cuyo dictado tampoco implica un cambio de situación jurídica que no pueda y deba ceder frente a los deberes impuestos por la ejecutoria de amparo, que sólo tienen como límite aquellos casos en los que la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación, como lo dispone la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2a. CXIII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 522/2013. Inocente Gómez Bernardo. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.

Cuando exista declaración del órgano judicial de amparo en el sentido de que una sentencia protectora no puede cumplirse, sea por razones jurídicas o bien materiales, debe cesar en el conocimiento del asunto y enviar los autos al superior, acorde con el quinto párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo que prevé que si la ejecutoria no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como lo establece, en lo conducente, el artículo 193 de dicha ley; disposición que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pormenorizado en el inciso D) de la fracción VI del artículo segundo de su Acuerdo General Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. Ahora bien, si en lugar de cumplir con esta obligación, el juzgador ordena el archivo del asunto porque, en su concepto, la concesión del amparo no pudo realizar su misión de restituir al quejoso en el goce del derecho humano violado, la fracción II del artículo 201 del mismo ordenamiento habilita a las partes para que interpongan el recurso de inconformidad contra dicha determinación, a fin de que el superior examine su legalidad y, particularmente, si existe o no la pretextada imposibilidad de acatar la sentencia protectora, o la razón esgrimida para renunciar a restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida pues, de no existir este medio de defensa, se privaría al quejoso de la oportunidad de obtener, en los casos que proceda, la sustitución del cumplimiento de la sentencia mediante el pago de los daños y perjuicios que habrían de liquidarse en el incidente respectivo.

2a. CXII/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 522/2013. Inocente Gómez Bernardo. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva a emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se

dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

2a. CXXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 753/2012. Rebeca Matar González. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. TIEMPO DE SERVICIOS EN ACTIVO Y CON ABONOS DE LOS MILITARES.

Acorde con los artículos 10, 11 y 13 a 15 de la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el tiempo de servicios de un militar es el periodo durante el cual se encuentra en activo, desde el día de su ingreso hasta el en que causa baja en activo, el cual puede aumentarse con tiempo de servicios doble, cuando se encuentre en campaña, en áreas de hospitales o enfermerías militares consideradas como infectocontagiosas, o esté expuesto a emanaciones radiológicas o nucleares con motivo de su especialidad. Esto es, el tiempo de servicios en activo es el periodo en el que el militar presta sus servicios real y efectivamente, y los abonos al tiempo efectivo no representan un periodo real de servicios, sino un beneficio otorgado por la ley, consistente en contabilizar doble tiempo como un reconocimiento a los militares que prestan sus servicios en condiciones de riesgo y peligro en la integridad de su persona o en perjuicio de su salud.

2a. CXXII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3854/2012. Mario Medina García. 30 de enero de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.

La aplicación y resultado de la prueba poligráfica a los miembros del citado Servicio, no contravienen el derecho fundamental al debido proceso que reconocen los artículos 14 de la Constitución Política de los Esta-

dos Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque si bien su objetivo es comprobar la veracidad de lo que dice una persona, a través del registro de los cambios neurofisiológicos originados por la expansión de la cavidad torácica, los cambios y las respuestas galvánicas de la piel, y la presión sanguínea y pulso cardiaco, el resultado que ofrezcan los registros del polígrafo sólo indicará la variación del sistema neurofisiológico de la persona sometida a la prueba, pero no es conclusivo para afirmar que los cambios son el resultado de una mentira, debido a que será necesario el análisis interpretativo, tanto de las preguntas formuladas, como de su secuencia y del registro respectivo. Además, su resultado debe valorarse junto con las evaluaciones médica, toxicológica, de aptitudes físicas, psicológica, de entorno social y situación patrimonial, y del desempeño, como lo ordena el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente hasta el 29 de mayo de 2009.

2a. CXIX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 552/2012. Juan Carlos Cruz Valencia. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votaron a favor Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 195/2013. Jesús Arturo Herrera Villarreal. 10 de julio de 2013. Mayoría de cuatro votos; votaron a favor Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.

El precepto indicado no contraviene el derecho humano al debido proceso que reconocen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el hecho de prever a la prueba poligráfica como parte de los procesos de evaluación de control de confianza, porque es obligación de la Procuraduría General de la República garantizar a la sociedad una institución capaz, profesional, eficaz y transparente, lo que sólo podrá conseguir si sus integrantes son éticos, probos, rectos, comprometidos y eficientes, además, porque junto con las de-

más evaluaciones (médica, toxicológica, de aptitudes físicas, psicológica, del entorno social y situación patrimonial, y del desempeño), se consigue verificar la honestidad, rectitud, probidad, capacidad y profesionalismo de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal de la citada Procuraduría, valores y principios indispensables para el delicado e importante cometido de procurar justicia en el país.

2a. CXX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 552/2012. Juan Carlos Cruz Valencia. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votaron a favor Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 195/2013. Jesús Arturo Herrera Villarreal. 10 de julio de 2013. Mayoría de cuatro votos; votaron a favor Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUEL YA FENECIÓ. Si el dispositivo transitorio de referencia ordenó que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores entregara a los pensionados entre el 1o. de julio de 1997 y el 12 de enero de 2012, bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, los recursos de vivienda correspondientes al cuarto bimestre de 1997 y posteriores, así como sus rendimientos, en una sola exhibición y en un plazo máximo de 18 meses, el cual feneció el 12 de julio de 2013, resulta que la condición temporal a la que se sujetó la entrega de los mencionados recursos dejó de tener eficacia jurídica, en tanto a partir de la última fecha señalada dicho Instituto debió haber cumplido con esa obligación de dar. En tales condiciones, si la impugnación se hace depender del plazo al que se sujeta la entrega de los fondos de la subcuenta de vivienda, pues la promoción del juicio de amparo

tuvo la intención principal de que se ordenara a la autoridad que hiciera entrega inmediata a la quejosa de los recursos de vivienda aludidos, pero los efectos de una eventual sentencia protectora no tendrían ejecutividad porque estarían referidos a un fragmento normativo carente de eficacia jurídica por haber fenecido el lapso a que hace referencia, en tanto los recursos respectivos debieron entregarse en el plazo citado, entonces, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el diverso numeral 80, ambos de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque el fallo protector dictado contra la condición temporal prevista en el artículo octavo transitorio reformado, en esas circunstancias, se traduciría en una infracción a la naturaleza restitutoria del amparo.

2a. CXVII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 654/2012. Humberto Azpeitia Ruiz. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 699/2012. Amado Mares Barrios. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 738/2012. Angélica Beatriz Chig Cázares. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 739/2012. Narciso Hernández Ortega. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. Tomando en consideración que el acto de aplicación del referido precepto transitorio formalmente subsiste al no haber un acuerdo o resolución del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que lo deje sin efectos y

que dicho acto implica que no se le devuelvan al quejoso los fondos de la subcuenta de vivienda por estar sujeta la entrega a una condición temporal, si posteriormente este último manifiesta ante el juzgador de amparo que ya los recibió, aun cuando en el mundo jurídico perdure el acto aludido, el objeto respecto del cual fue emitido dejó de existir, en virtud de que se modificó el entorno en el que fue expedido. En consecuencia, cuando se impugne a través del juicio de amparo dicho acto de aplicación, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción XVII del artículo 73 de la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque de resultar inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que se estime violado, o bien, ningún efecto tendría la sentencia concesoria, porque al serle devuelto el saldo de la subcuenta aludida, aquél no habrá dejado huella en su esfera jurídica susceptible de reparación, lo cual implica que la causa de improcedencia indicada opera también respecto del artículo octavo transitorio reformado.

2a. CXV/2013 (10a.)

Amparo en revisión 682/2012. Rigoberto León González. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 714/2012. J. Santos Pérez Carranco. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 715/2012. Eleuterio Moreno Estrada. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 739/2012. Narciso Hernández Ortega. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON

EL RÉGIMEN QUE SEÑALA, EN EL PLAZO DE 18 MESES Y SIN CONDICIÓN MATERIAL ALGUNA.

El dispositivo transitorio de referencia está dirigido a todos los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, y precisa que recibirán en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda relativos al cuarto bimestre de 1997 en adelante, y sus rendimientos (párrafo segundo); además, señala que los que hubiesen demandado la entrega de esos recursos antes de la entrada en vigor de la norma y hubieren obtenido resolución firme a su favor sin ejecutarse o cuyo juicio se encuentre en trámite y desistan, recibirán las aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, en una sola exhibición (párrafo tercero); y, en el caso de los que se hayan pensionado con el citado régimen de seguridad social, en el periodo que va del 1o. de julio de 1997 al 12 de enero de 2012, incluyendo los que demandaron la entrega de los recursos, pero obtuvieron resolución en su contra, recibirán los fondos y sus rendimientos en un máximo de 18 meses, a partir de la entrada en vigor del artículo transitorio, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo máximo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del precepto (párrafo cuarto). Ahora, si bien el plazo de 18 meses se menciona sólo en el párrafo cuarto del dispositivo referido, no debe entenderse que sólo aplica para el caso de los trabajadores pensionados que demandaron y obtuvieron sentencia en contra, pues dicha porción normativa únicamente describe el escenario aludido sin pretender circunscribirlo sólo a ese caso. Por otra parte, el hecho de que en el tercer párrafo del dispositivo señalado se haga alusión a los trabajadores pensionados con juicio en trámite y se desistan, no implica que el desistimiento se constituya como requisito para que les sean entregados los fondos respectivos, sino como un acto potestativo que puede o no presentarse. En consecuencia, de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo octavo transitorio reformado, deriva que todos los trabajadores que se pensionen antes del 12 de enero de 2012 bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, sea que hayan demandado y obtuvieran resolución firme a favor sin ejecución, tengan sentencia en contra, su juicio esté en trámite (sea que desistan o no de él), o no hayan demandado, recibirán en una sola exhibición los fondos de la subcuenta de vivienda correspondientes al cuarto bimestre de 1997 y posteriores, así como sus rendimientos, en un plazo de 18 meses contado a partir del 12 de enero de 2012 y sin condición material alguna.

2a. CXVIII/2013 (10a.)

Amparo en revisión 654/2012. Humberto Azpeitia Ruiz. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 699/2012. Amado Mares Barrios. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 738/2012. Angélica Beatriz Chig Cázares. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 739/2012. Narciso Hernández Ortega. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUEL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ.

El hecho de que a partir del 13 de julio de 2013 la norma transitoria de referencia quedó despojada de la condición temporal a la que se sujetó la entrega de los recursos respectivos (pues transcurrió el plazo de 18 meses contado a partir del 12 de enero de 2012), significa que en su aplicación, desde entonces, constituye una obligación inexorable para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores hacer entrega inmediata en una sola exhibición de los fondos de vivienda correspondientes al cuarto bimestre de 1997 y posteriores, así como de sus rendimientos, a todos los trabajadores pensionados antes del 12 de enero de 2012 bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, sea que hayan demandado y obtuvieran resolución firme a favor sin ejecución, tengan sentencia en contra, su juicio esté en trámite (sea que desistan o no de él), o no hayan demandado. De acuerdo con lo anterior, si la autoridad ya no puede supeditar la entrega de los recursos de vivienda a plazo alguno y debe proceder a su entrega inmediata, ello revela que el acto de aplicación reclamado que tuvo por efecto negar dicha entrega con apoyo en la condición temporal actualmente fenecida, ya no tiene justificación jurídica –sin que tal apreciación implique prejuzgar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del citado precepto–, caso en el cual debe concederse el amparo para el efecto de que el mencionado Instituto lo deje insubsistente y dicte otro en el

que, con apoyo en el artículo octavo transitorio reformado, realice la entrega inmediata de los recursos de vivienda correspondientes al cuarto bimestre de 1997 y posteriores, así como de sus rendimientos, ya que a partir del 13 de julio de 2013 constituye una obligación inexorable para dicha autoridad hacerlo de esa forma.

2a. CXVI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 654/2012. Humberto Azpeitia Ruiz. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 699/2012. Amado Mares Barrios. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 738/2012. Angélica Beatriz Chig Cázares. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo en revisión 739/2012. Narciso Hernández Ortega. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Úrsula Hernández Maquívar, Estela Jasso Figueroa, Fanuel Martínez López y Luis Javier Guzmán Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El citado precepto, al prever que a los militares que pasan a situación de retiro con 30 o más años de servicios efectivos, se les fijará el haber de retiro como se indica en la fracción I, el que aumentará en un 60% a partir de 30 años y hasta un 90% con 45 años, de acuerdo con la tabla respectiva, no contraviene el principio de igualdad y no discriminación contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien otorga un beneficio adicional a los militares que se han retirado con 30 años o más de servicios efectivos y deja de lado a los que han acumulado igual número de años pero con abonos, esa distinción tienen una razón de ser, en la medida en que ambos grupos de militares no se encuentran en la misma situación de hecho, porque el primero se refiere a los militares que han prestado 30 años o más de servicios de manera efectiva y real desde su ingreso al Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos hasta el último en que estuvieron en activo; y el segundo es el de los militares que no prestaron de manera real y efectiva 30 años o más de servicios, sino que se vieron beneficiados con abonos dobles de tiempo.

2a. CXXI/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3854/2012. Mario Medina García. 30 de enero de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional, siempre que se actualicen las siguientes condiciones: 1) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; 2) la impugnación de normas de la ley de la materia cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen de ese juicio y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y, 3) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de los preceptos de esa ley tildados de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Sin embargo, en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios contruidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas.

2a. CXXIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3159/2013. María del Socorro Flores Escandón. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2986/2013. Constructora Tonina, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA SI EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO Y AL FINAL SE DESECHA EL RECURSO.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, en sesión de 26 de enero de 2012, determinó que a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo, a instancia de parte, procede excepcionalmente que este Alto Tribunal examine la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento aplicadas dentro del juicio constitucional; de manera que cuando en la revisión en amparo directo se formulan agravios sobre esa materia y al final se desecha el recurso, es improcedente imponer la multa prevista en el último párrafo del artículo 90 de la citada ley, vigente hasta el 2 de abril de 2013, porque las hipótesis por las que procede esa sanción tienen fundamento específico en dicho numeral, esto es, cuando la sentencia recurrida no contenga decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal; hipótesis no comprendidas para la nueva modalidad del recurso que se creó a raíz del precedente invocado, amén de que el inconforme está haciendo uso legítimo de una vía idónea de impugnación, con independencia de que prosperen o no sus argumentos sobre inconstitucionalidad.

2a. CXXIV/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3159/2013. María del Socorro Flores Escandón. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 2986/2013. Constructora Tonina, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.

El hecho de que dicha porción normativa constitucional establezca que el salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no significa que necesariamente deba hacerse en efectivo y, en consecuencia, que no sea jurídicamente posible implementar como sistema de pago el depósito o la transferencia electrónica a una cuenta bancaria, toda vez que lo que prohíbe la norma constitucional es el pago del sa-

lario a través de mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con el que se pretenda sustituir la moneda, como una forma de proteger el fruto del trabajo y de dignificar las condiciones de los empleados. En ese sentido, el artículo 17, fracción XII, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, en cuanto ordena que las dependencias y entidades deberán coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de actualizar los programas de trabajo para avanzar en la implementación del pago en forma electrónica, mediante abono que realice la Tesorería de la Federación a las cuentas bancarias de los servidores públicos por concepto de pago de nómina, no contraviene el referido precepto constitucional; sin embargo, acorde con el artículo 3, punto 2, del Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario, dicho sistema de pago no es obligatorio para los trabajadores, pues para ello es necesario su consentimiento.

2a. CXI/2013 (10a.)

Amparo en revisión 488/2013. Belinda Lila Esperanza Manrique Guerrero. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS. Cuando se reclama la inconstitucionalidad de un precepto que prevé la cuota a pagar por concepto de derechos, a partir del argumento de que viola el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el monto por el servicio recibido es superior al costo que tiene en el mercado, inicialmente corresponde al quejoso aportar los elementos, hechos, datos o pruebas, sobre los que hace descansar esa transgresión, los cuales servirán de parámetro para llevar a cabo el estudio respectivo; ello porque no basta la sola afirmación de que el monto del derecho cuestionado es desproporcionado, para que el juzgador haga un estudio de mercado a través del cual determine el costo promedio del servicio, con el fin de verificar la veracidad del argumento planteado, en tanto tal proceder no es acorde con la función jurisdiccional de control de la regularidad de los actos legislativos. Lo anterior no exime a las autoridades responsables de la obligación de acreditar la constitucionalidad del acto que defienden, pues será precisamente a partir de lo aportado por la quejosa, que tendrán la carga de desvirtuar lo afirmado, a través del informe justificado y los medios legales que estimen necesarios para sustentar sus aseveraciones, inclusive periciales, exponiendo de manera motivada por qué la cantidad

señalada en la norma legal cumple con los principios constitucionales que le rigen.

2a. CX/2013 (10a.)

Amparo en revisión 343/2013. Troy Marítima, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedad Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO. El indicado precepto, al prever que cuando el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje califique como injusta la causa del cese, el trabajador de base será reinstalado inmediatamente en su puesto pagándosele los salarios caídos que no excederán del importe de 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque el legislador local no tiene la obligación de apearse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar el pago de los salarios vencidos, los cuales equivalen al salario dejado de percibir por el trabajador durante el trámite del juicio laboral, como una forma de resarcir las cantidades dejadas de obtener con motivo del cese; entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

2a. IV/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. Recurrente: Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Estado de Morelos (tercero perjudicado). 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. Recurrente: Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Estado de Morelos (tercero perjudicado). 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Una reflexión complementaria alrededor del criterio inserto en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala, lleva a entender que la prohibición dispuesta en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) es absoluta, con independencia de la razón del cese o baja; siendo que, en esos supuestos, la imposibilidad de reinstalación se compensará con el pago de la indemnización respectiva y de las demás prestaciones a que se tenga derecho. Sin embargo, en esos casos, la obtención de un fallo de amparo favorable por la presencia de vicios de forma, que conlleve la reposición del procedimiento respectivo, no acarrea el surgimiento de esa obligación para la autoridad responsable, la cual dependerá, en todo caso, de la existencia de una resolución de fondo, en donde se ponga de manifiesto lo injustificado del acto que hubiera provocado la terminación de la relación administrativa correspondiente.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."

2a. CXXV/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 87/2013. Artemio Duarte Martínez. 13 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos; votaron a favor Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo contra las que procede el recurso de revisión en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos causan ejecutoria, acorde con la fracción II del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuando haya transcurrido el plazo legal para su impugnación y no se haya interpuesto recurso alguno, o bien, cuando habiéndose promovido, se haya declarado desierto o haya desistido la parte recurrente, pues hasta ese momento ya no son susceptibles de modificarse; criterio de especial relevancia para la aplicación del diverso sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia (*) 2a./J. 91/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, SON APLICABLES A LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR, CUANDO LA SENTENCIA RESPECTIVA CAUSE ESTADO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA."

2a. CXXVI/2013 (10a.)

Reclamación 551/2013. Eduardo Alberto Duarte Berumen y otra. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Everardo Maya Arias.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 623.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 13/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO. El párrafo primero del artículo 196 de la Ley de Amparo dispone que, recibido el informe de la autoridad responsable en el sentido de que cumplió con la ejecutoria, el órgano judicial de amparo dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga –plazo que en amparo directo será de 10 días dentro de los cuales la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento–. Por otro lado, el párrafo segundo del mismo precepto establece que, transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en la que declare si la sentencia está o no cumplida, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Ahora bien, la obligación de fundar y motivar la resolución que califique si la sentencia está o no cumplida en sus términos, sin excesos ni defectos, obliga a la autoridad que conozca del juicio de amparo a dar respuesta exhaustiva a las objeciones formuladas por las partes, cuando hubiesen desahogado la vista expresando su desacuerdo con los términos en los que pretende cumplir la autoridad responsable, pues si no fuera así, carecería de sentido el mandamiento del legislador para que previo a dicha calificación los interesados expusieran su parecer.

2a. CXIV/2013 (10a.)

Recurso de inconformidad 508/2013. Adiel Agustín Gaxiola Gaxiola. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. En la tesis aislada 2a.

LXXXII/2012 (10a.) (*), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional —principio pro persona o *pro homine*—, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, esta Segunda Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (*), interpretó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, debe analizarse dicha institución desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos prevé el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

Nota: (*) Las tesis aisladas 2a. LXXXII/2012 (10a.) y 2a. XCII/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1587, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA O *PRO HOMINE*. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", y Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1305, con el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.", respectivamente.

2a. CXXVII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el traba-

Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA."

jador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.

2a. CXXVIII/2013 (10a.)

Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. En términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la relación laboral, tanto del personal académico como del administrativo, de las universidades o instituciones de educación superior que por ley hayan adquirido su autonomía, se regirá siempre conforme a las disposiciones del apartado A del artículo 123 constitucional, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo de acuerdo a las características propias de un trabajo especial; de suerte que, si bien es cierto que el precepto 353-L, párrafo segundo, de la citada legislación, establece las reglas para que un trabajador académico pueda tener una relación laboral por tiempo indeterminado, entre las que se encuentra que apruebe una evaluación académica, también lo es que si éste no la acredita debido a la falta de convocatoria por parte de la institución, y continúa prestando sus servicios en forma prolongada, tal circunstancia no conlleva a que la relación laboral se sujete a las reglas generales de todo contrato de trabajo, ya que esa situación no concuerda con los fines constitucionalmente perseguidos con la autonomía universitaria; sin que ello implique violación al derecho a la estabilidad en el empleo, porque la limitante consistente en que se presente una evaluación, que por lo regular se da por medio de un concurso de oposición, no incide ni afecta, en su generalidad, el derecho de los trabajadores de continuar prestando sus servicios en los términos que se tuvieran contratados, ni les impide participar en el aludido concurso de oposición, a través del cual, por el contrario, se otorga prioridad y preferencia al principio de estabilidad, partiendo de que el objetivo principal es que adquieran una relación laboral por tiempo indeterminado. Además, esta Segunda Sala considera razonable el ingreso por medio

de un concurso de oposición, toda vez que ese método de evaluación resulta acorde para el cumplimiento de sus fines, consistentes en educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3o. constitucional, por lo que debe preservarse para que forme parte de su personal académico la persona que mayores aptitudes tenga para ello.

2a. III/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 564/2013. Armando Ordaz Rodríguez. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández (con salvedad). Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 2656/2013. Mauricio Nava Munguía. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos (con salvedad) y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

El citado precepto, al disponer que para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan, no vulnera el derecho a la libertad de trabajo reconocido por los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 (*) del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal derecho no es absoluto o irrestricto, pues si bien en su formulación o enunciación normativa no contiene límites internos, como todos los derechos encuentra ciertos límites de manera externa, que implican su relación con el ejercicio de otros. Así, el hecho de que se reconozca el derecho a

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia P./J. 28/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 260, con el rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

la libertad de trabajo no significa que quienes aspiren a la obtención de un empleo por tiempo indeterminado en una universidad o institución no deban cumplir con la condicionante de presentar la aludida evaluación, que por lo regular se da mediante un concurso de oposición, para poder formar parte del personal académico, porque su finalidad no es coartar ese derecho constitucional, más bien tiende a protegerlo en la medida en que constituye el mecanismo a través del cual, la universidad garantizará a la sociedad que el trabajo desempeñado por su personal académico se desarrolla por la persona que más aptitudes tenga para ello, lo que es acorde con los objetivos de educar, investigar y difundir la cultura conforme a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Carta Magna.

2a. II/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 564/2013. Armando Ordaz Rodríguez. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández (con salvedad). Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 2656/2013. Mauricio Nava Munguía. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos (con salvedad) y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

El citado precepto, al disponer que para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan, no vulnera el derecho a la no discriminación reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condicionante de presentar dicha evaluación, por lo regular mediante un concurso de oposición se dirige, sin distinción alguna, a toda persona que pretenda ingresar a la universidad como miembro de su personal académico por tiempo indeterminado.

2a. I/2014 (10a.)

Amparo directo en revisión 564/2013. Armando Ordaz Rodríguez. 17 de abril de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández (con salvedad). Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 2656/2013. Mauricio Nava Munguía. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos (con salvedad) y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2.

EJECUTORIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y, EN SU CASO, LAS TESIS RESPECTIVAS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y DOS, PUBLICADO EL 23 DE ENERO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 54/2013. MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de noviembre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el siete de marzo de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de síndico del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandó la invalidez de las normas y el acto que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

Autoridades demandadas:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

Normas impugnadas:

Los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley.

Acto impugnado:

El primer acto de aplicación de los artículos antes referidos, consistente en el Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por jubilación a César Bahena Valle, por haber prestado sus servicios a diversos Ayuntamientos, al Poder Ejecutivo y a la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, todos de dicho Estado.

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

a) Con la reforma a los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se altera, sustancialmente, el régimen de pensiones previsto en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la propia ley, al imponerse requisitos adicionales: los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea

superior al equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado, cuando menos, cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse; de no cumplirse este tiempo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, de acuerdo a los porcentajes que establece la ley; la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; el trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio; en tal caso, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que, dentro de un plazo de treinta días naturales, opte por uno de ellos; si el trabajador no determina la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Por su parte, los artículos 56, párrafo primero y 57, párrafo último, en relación con el artículo 66, párrafo último, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos vulneran la hacienda municipal y el principio de libre administración hacendaria, establecidos en el artículo 115 de la Constitución Federal, al autorizar una intromisión del Congreso del Estado en las decisiones del Ayuntamiento, para el efecto de fijar los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones a los trabajadores municipales, así como su cuantía e, incluso, determinar, en algunos casos, el otorgamiento de la pensión –estatal o municipal– que les signifiquen mayores beneficios, disponiendo del patrimonio municipal para el pago de las mismas, sin intervención de la autoridad edilicia.

De conformidad con los artículos 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal, las Legislaturas de los Estados deben consignar en las leyes laborales locales los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de prestaciones de seguridad social, observándose de esta forma lo dispuesto por el artículo 127, fracción IV, de la propia Constitución, que establece que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán ser asignados, además de en la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo; sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que las otorguen.

Lo anterior se confirma con lo resuelto por esa Suprema Corte en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en el sentido de que se transgrede el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, si el Congreso Local, sin la intervención de alguna otra

autoridad y atendiendo sólo a la solicitud del interesado, decreta alguna de las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, determinando el monto correspondiente.

En este sentido, no obstante que la ley debe contemplar y regular las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, la forma de proceder que autorizan las normas impugnadas contraviene el principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, pues no se entiende por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, es una autoridad ajena, como el Congreso del Estado, la que evalúa el cumplimiento de los requisitos exigidos para que los trabajadores municipales se vean beneficiados con alguna de las prestaciones de seguridad social establecidas en ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, al que compete fijar el destino de sus recursos conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad.

Asimismo, corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos de los Municipios, con base en los recursos disponibles, los cuales se prevén en las Leyes de Ingresos respectivas que, si bien deben ser aprobadas por las Legislaturas Locales, no pueden determinar de qué forma habrán de utilizarse los recursos; debiendo destacarse a este respecto que el Municipio de Jojutla no cuenta con una partida presupuestal en materia de pensiones, ni puede constituir una que, de manera integral, anticipada y planificada, prevea el número aproximado de pensiones o jubilaciones que, en el corto, mediano o largo plazo, deberá cubrir exclusivamente con motivo de las relaciones con sus trabajadores, pues no sólo se toman en cuenta, para efectos de su cálculo, los servicios que éstos hayan prestado al Municipio.

Resultan aplicables la jurisprudencia y tesis aislada identificadas con los rubros: "MUNICIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)." y "HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

b) En el Decreto Número 142, se establece que el diecinueve de septiembre de dos mil doce César Bahena Valle presentó al Congreso del Estado solicitud de pensión por jubilación, en términos del artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil estatal, que contempla como pensión el noventa por ciento de la percepción salarial, por la prestación de veintiocho años de servicio; asimismo, que dicha persona acompañó la documentación requerida

por el artículo 57, apartado A, fracciones I, II y III, de la citada ley, dentro de la que se incluye la hoja de servicios del trabajador.

No obstante, para sustentar su solicitud, César Bahena Valle exhibió una certificación expedida el veinte de agosto de dos mil doce por la titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, en la que se hace constar falsamente que, como secretario municipal, percibía un sueldo mensual de sesenta y dos mil quinientos pesos, cuando de los recibos de pago de la Tesorería del Municipio se advierte que durante diciembre de dos mil doce, en ejercicio de dicho cargo, percibió un sueldo neto mensual de cuarenta y ocho mil ochocientos trece pesos con cuarenta centavos.

Aunado a lo anterior, el decreto impugnado acusa los siguientes vicios:

1. Refiere que el solicitante de la pensión acreditó haberse desempeñado como secretario municipal hasta el treinta de agosto de dos mil doce, cuando de las constancias que obran en los archivos del Ayuntamiento, se desprende que dicha persona laboró hasta el último día de dicho año.

2. Acumula el tiempo en que el solicitante de la pensión prestó supuestamente sus servicios en el Ayuntamiento de Zacatepec, en el Poder Ejecutivo, en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata y en el Ayuntamiento de Jojutla, todos del Estado de Morelos, teniendo por acreditada una antigüedad de veintiocho años, cuatro meses y ocho días, e imponiendo al Ayuntamiento la obligación de pagar una pensión por jubilación equivalente al noventa por ciento del sueldo mensual referido por el trabajador.

Esta determinación resulta ilegal, pues la pensión que se otorga a los trabajadores burocráticos atiende, entre otras circunstancias, a la prestación de servicios dentro del gobierno que corresponda, por lo que los años de vida productiva que el trabajador haya desempeñado en otros órdenes de gobierno, no pueden ser acumulados, a efecto de imponer al último contratante la carga de cubrir el monto de la pensión otorgada.

3. Alude, de manera imprecisa, a los supuestos cargos desempeñados por el solicitante de la pensión en el servicio público estatal y municipal, pues resulta inverosímil que dicha persona haya nacido el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y que el primero de junio de mil novecientos setenta y nueve, a la edad de dieciséis años, haya comenzado a prestar sus servicios como "mensajero de la presidencia".

De igual forma, al mencionar los cargos de "fiscal de Obras Públicas", "fiscal de Licencias y Reglamentos" y "coordinador de eventos", no señala el

lugar en que se prestaron los servicios, y aun considerando la suma del tiempo en que intermitentemente la persona dijo haber trabajado, no se acredita una antigüedad de veintiocho años, cuatro meses y ocho días de "servicio efectivo".

Asimismo, indica, por un lado, que la persona se desempeñó como secretario municipal del Ayuntamiento de Zacatepec "del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007" y, por otro, que (i) el servicio prestado en dicho Ayuntamiento fue el de mensajero de la presidencia "del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982"; que (ii) en dos mil seis laboró únicamente y hasta el tres de noviembre, como profesor de asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata; y que (iii) a partir del cuatro de noviembre de dicho año, ejerció el cargo de secretario municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán; sin que sobre decir que, en dos mil siete, de acuerdo con lo narrado por el propio Congreso, la persona no prestó servicios en ninguna institución pública.

Finalmente, se afirma que la persona trabajó en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata "del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006", cuando, de acuerdo con lo narrado por el propio Congreso, fue a partir del cuatro de septiembre de dos mil, que dicha persona comenzó a prestar sus servicios en la referida universidad, como profesor de asignatura, y en dos mil tres, no prestó servicios en ninguna institución pública.

4. Contraviene lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado, pues el cargo de secretario municipal, que el solicitante de la pensión desempeñó en el Ayuntamiento de Jojutla, no fue por cinco años, debiendo observarse, en este sentido, el límite máximo establecido en el citado artículo; además de que el sueldo mensual rebasa el tope legal que, en dos mil doce, conforme al salario mínimo aplicable a la zona económica a la que pertenece el Estado de Morelos, arroja la cantidad de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, y en dos mil trece, la de treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos.

5. Durante el procedimiento no se dio intervención al Municipio de Jojutla, violando su derecho de audiencia, aun cuando le fue impuesta una carga presupuestal basada en actuaciones ilegales.

En este sentido, resulta evidente la invalidez por vicios propios del Decreto Número 142 combatido, por violentar las atribuciones que al Municipio corresponden para decidir sobre su hacienda e intervenir en un procedimiento en el que se afectan sus recursos, al imponérsele una carga por todo el tiempo que dure la pensión por jubilación del referido trabajador, que merma su capacidad económica para hacer frente a la prestación de los servicios públicos a su cargo y las demás obligaciones que debe subvencionar.

TERCERO.—El actor considera violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 115, fracciones II, IV y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 54/2013 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de once de marzo siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones; y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al formular su contestación, señaló lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnarse de manera extemporánea la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, el decreto que se combate se funda en normas generales aplicadas con anterioridad al Municipio actor, no siendo posible desvincularlo de las mismas, a efecto de analizarlo de forma abstracta.

b) Se opone la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

c) El Municipio actor atribuye únicamente al Poder Ejecutivo del Estado, la promulgación y publicación del decreto que impugna. Al respecto, debe señalarse que tales actos se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Estatal, además de que el demandante no los combate por vicios propios.

d) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda

resulta ambiguo y superficial, y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias, o al porqué de su reclamo.

e) En todo caso, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues, en términos del último párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal, se ha dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que sea el Congreso Local el facultado para emitir los decretos de pensión de los servidores públicos.

Todos los Municipios prevén en sus presupuestos de egresos el rubro de pensiones, por lo que los decretos de pensión únicamente constituyen actos declarativos que emite la Legislatura Estatal conforme al derecho de los trabajadores a la seguridad social y de acuerdo con las hipótesis y porcentajes respectivos, enmarcados dentro de los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y hacienda municipal que rigen en un Estado social de derecho.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor como servidores públicos, entre las que se encuentran la jubilación y los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartados A, fracción XXIX, y B de la Constitución Federal.

Por su parte, el decreto impugnado no resulta en sí mismo inconstitucional, dado que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden considerarse dentro del ámbito de la libre administración hacendaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, al tener que destinarse a cubrir una obligación impuesta en la fracción VIII del propio precepto, en relación con el diverso 123 de la Norma Fundamental.

En efecto, la libre administración hacendaria permite a los Municipios integrar sus presupuestos de egresos y decidir el destino que tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en la fracción IV del citado artículo 115; sin embargo, en aquellos casos en que la Constitución imponga el pago de una obligación dineraria, no podrá operar a plenitud dicha libertad en el manejo y aplicación de recursos, porque no pueden dejar de cumplirla.

En este sentido, puede afirmarse que la hacienda municipal se compone de un sinnúmero de ingresos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos dentro de la libertad de elección en su destino y aplicación los que deriven de actividades públicas y privadas desarrolladas por los Municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria –participaciones–, pues existen ciertos ingresos que, aunque forman parte de la hacienda municipal, tienen una aplicación específica que los Ayuntamientos no pueden variar, porque no se integran a la autonomía en el gasto público –aportaciones–, y otros que, aun integrándose a esta autonomía, ven limitada su libre aplicación, al tener que destinarse al cumplimiento de una obligación pecuniaria establecida por la Constitución Federal –pago de contribuciones, de deuda o de prestaciones laborales y de seguridad social–, debiendo constituir una partida especial en sus presupuestos para cubrir estas obligaciones, por encima de los programas que pretendieran llevar a cabo con tales ingresos.

Al respecto, debe señalarse que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales de los Estados y los Municipios con sus trabajadores, observando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario (fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f) del apartado A, y correlativos del apartado B) y la seguridad social (fracción XXIX del apartado A y fracción XI del apartado B) que, como se ha señalado, comprende la jubilación y los seguros de invalidez, vejez y muerte.

De este modo, el marco establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por jubilación, no vulnera la libertad de administración hacendaria del Municipio actor, pues a dicha prestación económica está obligado, por disposición expresa de la Constitución Federal, debiendo cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva, a través de las aportaciones de seguridad social que se contemplen en la partida presupuestal correspondiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 56 y 57 de la citada ley, sólo prevén que el Congreso Local será el órgano facultado para otorgar la pensión y la fecha en que deberá expedirse el decreto respectivo, por lo que, por sí solos, no trascienden al ámbito de la libre administración hacendaria municipal; resultando aplicables las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 80/2011, en las que se reconoció que el referido órgano legislativo es el competente para determinar las prestaciones sociales en la entidad.

f) Así también, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues ni la norma

ni el acto impugnado contemplan alguna exención respecto de las contribuciones que le corresponden, por lo que, en modo alguno, se afecta su facultad para recaudar recursos y administrarlos libremente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política y 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambas del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, en sus respectivos presupuestos de egresos, deben contemplar las partidas necesarias para el pago de las obligaciones que tienen a su cargo, lo cual no vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, pues el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que los Municipios deberán regir las relaciones laborales con sus trabajadores, en términos de las leyes que expidan las Legislaturas Locales, con apoyo en lo previsto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

De esta forma, la libertad de administración de la hacienda municipal no es ilimitada o absoluta, pues su ejercicio debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución y las leyes, resultando aplicable a este respecto la tesis P. LXXXIII/99, de rubro: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

Finalmente, resulta incorrecto lo expuesto por el Municipio actor respecto de la seguridad social, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, sólo establece las bases conforme a las cuales ésta debe organizarse, mas no determina formas, procedimientos o modalidades para tal objetivo, ya que deja que las leyes secundarias sean las que regulen estas cuestiones, de ahí que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentre apegada a lo dispuesto por el citado artículo.

SEXTO.—En su oficio de contestación a la demanda, el secretario de Gobierno del Estado de Morelos manifestó lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnarse de manera extemporánea la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) Se opone la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva

del secretario de Gobierno, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

c) El Municipio actor atribuye únicamente al secretario de Gobierno el refrendo y publicación del decreto que impugna. Al respecto, debe señalarse que tales actos se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Estatal, además de que el demandante no los combate por vicios propios.

d) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias, o al porqué de su reclamo.

e) Por lo demás, se adhiere a los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo del Estado en su contestación de demanda.

SÉPTIMO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos, al dar contestación a la demanda, apuntó lo siguiente:

El decreto impugnado fue emitido conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y los Municipios puedan obtener su pensión, la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por dichos trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de prestaciones sociales.

En el caso, el peticionario cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, tal como se desprende del expediente formado con motivo del decreto impugnado, por lo que no existía motivo para que el Congreso Local se negara a emitirlo, al encontrarse no sólo facultado, sino obligado a hacerlo, en términos del artículo 40 de la Constitución Política y la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos.

Particularmente, debe señalarse que, de las constancias que obran en el referido expediente, se advierte que César Bahena Valle prestó sus servicios en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, como profesor de asignatura, del cuatro de septiembre de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil siete, y del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho, se desempeñó como secretario del Ayuntamiento de Zacatepec.

Al haber ejercido ambos cargos a la vez durante cierto tiempo, únicamente se computó la antigüedad generada en uno de ellos, para efectos de la pensión solicitada, de conformidad con la citada Ley del Servicio Civil del Estado.

En lo subsecuente, se reiteran los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo Estatal en su contestación de demanda, resumidos a partir del último párrafo de la foja once y hasta el segundo párrafo, primera parte, de la foja trece de esta sentencia.

De la lectura del artículo segundo del decreto impugnado, se advierte que el Congreso Estatal hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado, aunque pudo omitir referirse a los demás aspectos destacados en este precepto, pues, conforme al artículo 45, fracción XV, de dicha ley, los Municipios deben cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, entre otras, para el pago de pensiones, por lo que deben incluir en sus presupuestos de egresos una partida destinada a este concepto.

De esta forma, el Congreso del Estado no ordena la creación de esta partida, sino que los Ayuntamientos, en su calidad de patrones, deben contemplarla, al elaborar sus presupuestos de egresos, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, para garantizar el esquema de prestaciones de seguridad social que se establece en el artículo 123 de la propia Constitución.

OCTAVO.—Mediante oficio recibido el seis de junio de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Municipio actor amplió su demanda e impugnó el mismo Decreto Número 142, por vicios propios, pues considera que las constancias que sirvieron de base a su emisión carecen de sustento legal.

Al respecto, hizo valer las siguientes cuestiones:

a) En el decreto impugnado, se señala que César Bahena Valle trabajó en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho. Al dar contestación a la demanda, el Congreso del Estado aclara que, en el mismo periodo, aquél se desempeñó como secretario municipal en Zacatepec.

¿Cómo es posible que la Legislatura Local ahora precise que la antigüedad generada del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de

diciembre de dos mil siete fue considerada en aquella devengada como secretario municipal en Zacatepec, del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho?

Aun cuando el trabajador hubiese prestado sus servicios en el Municipio de Zacatepec en el referido periodo, no se llega a la antigüedad de veintiocho años, cuatro meses y ocho días que, de manera inconstitucional, determinó el Congreso Estatal en el decreto que se impugna.

Del oficio número UTEZ/DAF/264/2012, emitido por el director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, se advierte que César Bahena Valle estuvo adscrito a dicha universidad y ocupó el puesto de profesor de asignatura del cuatro de septiembre de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; sin embargo, en el decreto combatido, se consigna un periodo diferente al señalado en este oficio.

De este modo, aunque se haya aclarado que la antigüedad generada del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil siete fue considerada en aquella devengada como secretario municipal de Zacatepec, del decreto impugnado se advierte que, en el periodo comprendido del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho, el trabajador se desempeñó además como secretario municipal de Tlaltizapán, lo cual no es factible, al no poderse ejercer dos cargos de igual categoría en los mismos periodos y en diferentes Ayuntamientos.

Aunado a lo anterior, en el oficio número SM/145/2012, emitido por el presidente municipal de Tlaltizapán, no se reconoce que César Bahena Valle hubiese ocupado el cargo de secretario municipal del cuatro de noviembre de dos mil seis al treinta de octubre de dos mil ocho, como se afirma en el decreto cuya invalidez se demanda.

b) Las documentales que se acompañan a la contestación de demanda no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 57, apartado A), de la Ley del Servicio Civil y 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Morelos, pues las hojas de servicios no fueron expedidas por autoridad competente, ni existe un sustento que sirva de base a su emisión.

Al efecto, se apuntan las siguientes inconsistencias:

1. De la lectura de la hoja de servicios expedida el treinta y uno de octubre de dos mil nueve por el presidente municipal de Zacatepec, no se advierten los medios de convicción que se tuvieron en cuenta para concluir que, del

primero de junio de mil novecientos setenta y nueve al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, el trabajador se desempeñó como mensajero de la presidencia municipal.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no faculta al presidente municipal para expedir hojas de servicios a los trabajadores, pues tal atribución se otorga al secretario del Ayuntamiento en el artículo 78, fracciones V y VI, del citado ordenamiento.

2. A la certificación de veintidós de mayo de dos mil doce, expedida por la directora general de Gestión de Capital del Gobierno del Estado de Morelos y al oficio número UTEZ/DAF/264/2012, emitido por el director de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del propio Estado, no se acompañan los documentos respectivos.

3. De la lectura de la constancia de servicios expedida el treinta de agosto de dos mil doce por el presidente municipal y la directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, no se advierten los medios de convicción que se tuvieron en cuenta para concluir que, en el periodo comprendido de dos mil tres a dos mil seis, el trabajador se desempeñó como asesor de la sindicatura municipal, subsecretario de Gobierno y secretario municipal.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no faculta al presidente municipal para expedir hojas de servicios a los trabajadores, pues tal atribución se otorga al secretario del Ayuntamiento en el artículo 78, fracciones V y VI, del citado ordenamiento.

4. Contrario a lo señalado en la certificación de salario y prestaciones expedida el veinte de agosto de dos mil doce por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla, el salario mensual que percibía César Bahena Valle, como secretario municipal, no era de \$62,500.00 (sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sino de \$24,406.70 (veinticuatro mil cuatrocientos seis pesos 70/100 M.N.), como se desprende de las documentales que se acompañaron a la demanda de controversia constitucional.

5. De la lectura del oficio número SM/145/2012, emitido por el presidente municipal de Tlaltizapán, no se advierten los medios de convicción que se tuvieron en cuenta para concluir que, del primero de junio de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, el trabajador se desempeñó como fiscal de Obras Públicas; del primero de

septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete, como fiscal de Licencias y Reglamentos; y del primero de junio de mil novecientos noventa y siete al treinta y uno de marzo de dos mil, como coordinador de eventos.

Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no faculta al presidente municipal para expedir hojas de servicios a los trabajadores.

c) El Congreso del Estado no revela el mecanismo o procedimiento de investigación conforme al cual se allegó de elementos de convicción para la emisión del decreto impugnado.

Finalmente, debe destacarse que, con el referido decreto y las constancias que ahora se conocen, se siguen transgrediendo los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 123, apartado B, de la Constitución Federal, al fundamentarse en los artículos 24, fracción XV, 56, párrafo primero, 57, párrafo último, 66, párrafo último, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En lo subsecuente, se reiteran los argumentos expuestos en la demanda, resumidos a partir del primer párrafo de la foja tres y hasta el último párrafo de la foja cuatro de esta sentencia.

NOVENO.—Por auto de diez de junio de dos mil trece, se tuvo por admitida la ampliación de demanda hecha valer por el Municipio actor; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación; y se dio vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

DÉCIMO.—El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al dar contestación a la ampliación de demanda, expuso lo siguiente:

a) Se opone la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

b) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se

desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias o al porqué de su reclamo.

c) De acuerdo con la Ley del Servicio Civil y la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Morelos, el Congreso Local, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, llevó a cabo el procedimiento para expedir el decreto de pensión impugnado. El gobernador actuó en consecuencia, promulgando y publicando el decreto en cuestión, en los términos que establece la Constitución Estatal, siendo importante puntualizar que el Congreso únicamente remite el decreto a publicar, mas no el expediente de origen, por tratarse de un procedimiento administrativo a cargo del Poder Legislativo y no de una ley que esté sujeta a veto.

Por lo demás, se solicita tener por reproducidos los argumentos formulados en la contestación de demanda.

DÉCIMO PRIMERO.—El secretario de Gobierno del Estado de Morelos se adhirió a los razonamientos expuestos por el Poder Ejecutivo Estatal en su contestación a la ampliación de demanda.

DÉCIMO SEGUNDO.—El Poder Legislativo del Estado de Morelos no dio contestación a la ampliación de demanda.

DÉCIMO TERCERO.—El procurador general de la República no formuló opinión en el presente asunto.

DÉCIMO CUARTO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

DÉCIMO QUINTO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucio-

nal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el secretario de Gobierno de dicho Estado, en el que se impugnan actos y normas generales, pero respecto de estas últimas se sobresee.

SEGUNDO.—Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En el escrito de demanda, el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

1. Los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece y, por extensión, los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley.

2. El primer acto de aplicación de los artículos antes referidos, consistente en el Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por jubilación a César Bahena Valle, por haber prestado sus servicios a diversos Ayuntamientos, al Poder Ejecutivo y a la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata, todos de dicho Estado.

Por lo que respecta al Decreto Número 142, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de actos, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.¹

¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

El Municipio actor tuvo conocimiento del decreto impugnado, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de enero de dos mil trece; por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del veinticuatro de enero al ocho de marzo de dicho año, descontando del cómputo respectivo los días veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, dos y tres de marzo, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la citada ley reglamentaria, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero, incisos a), b), c) –vinculado con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo– y e), del Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

De esta forma, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de marzo de dos mil trece, resulta evidente que es oportuna la impugnación del Decreto Número 142.

Por otro lado, respecto de las normas impugnadas, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.²

En el caso, los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece, y los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley, se impugnan con motivo del que se estima su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número 142, antes mencionado.

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

² "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Al respecto, es preciso señalar que, para efectos de la aplicación o no de los citados artículos en el referido decreto, debe estarse a la fecha de aprobación y expedición del mismo por el Congreso Local –cinco de diciembre de dos mil doce–, y no a su fecha de publicación en el Periódico Oficial Estatal –veintitrés de enero de dos mil trece–, pues es en aquella etapa del procedimiento legislativo y no en ésta donde se materializa su contenido.

De esta forma, contrario a lo afirmado por el actor, no pueden entenderse aplicados en el Decreto Número 142 impugnado, los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece, pues no se encontraban vigentes al momento en que el Congreso Local aprobó y expidió el decreto combatido.

Asimismo, resulta extemporánea la impugnación de los citados artículos, atendiendo a su fecha de publicación, pues el plazo para promover la demanda transcurrió del diecisiete de enero al primero de marzo de dicho año, descontando del cómputo respectivo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de enero, dos, tres, cuatro, cinco, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la citada ley reglamentaria, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el punto primero, incisos a), b), c) –vinculado con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo– y e), del Acuerdo Número 2/2006, del Pleno de este Alto Tribunal, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; habiéndose recibido el escrito relativo el siete de marzo siguiente.

En consecuencia, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece.

Sentado lo anterior, resulta necesario traer a cuenta el contenido del decreto impugnado, para analizar si éste constituye o no el primer acto de aplicación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed: Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. Con fecha 19 de septiembre de 2012, el C. César Bahena Valle, por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación, de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. César Bahena Valle, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 4 meses, 8 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacate-

pec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: Mensajero de la presidencia municipal del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982, secretario municipal del 04 de noviembre de 2006 al 30 de octubre de 2008; en el H. Ayuntamiento de Tlaltzapán, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: fiscal de Obras Públicas del 01 de junio de 1982 al 31 de mayo de 1985, fiscal de Licencias y Reglamentos del 01 de septiembre de 1994 al 31 de mayo de 1997, coordinador de eventos del 01 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: analista especializado en la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobernación del 01 de octubre de 1988 al 30 de abril de 1989, analista especializado en la Dirección General de Gobernación del 15 de mayo de 1989 al 23 de septiembre de 1992, jefe de departamento de la Subsecretaría de Gobierno en la Secretaría General de Gobierno del 24 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994, jefe de departamento en la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del 16 de junio al 16 de agosto de 1994, fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: profesor de asignatura del 04 de septiembre de 2000 al 03 de noviembre de 2006. Cabe aclarar que la antigüedad comprendida del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007 fue considerada en la antigüedad devengada como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: secretario municipal del 02 de noviembre de 2009 al 30 de agosto de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; asimismo, es de aclararse que la antigüedad comprendida del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006, fue considerada en la antigüedad devengada como profesor de asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que, al quedar colmados los requisitos de ley, lo conducente es conceder al trabajador de referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos

"Artículo 1. Se concede pensión por jubilación al C. César Bahena Valle, quien ha prestado sus servicios en los H. Ayuntamientos de Zacatepec

y Tlaltizapán, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: secretario municipal.

"Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indican el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto Legislativo, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a los veintidós días del mes de enero de dos mil trece.

"Sufragio Efectivo. No Reelección'

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos
"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu

"Secretario de Gobierno
"Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

"Rúbricas."

De lo anterior, se advierte que los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, fueron aplicados de manera expresa en el mismo.³

³ **"Artículo 55.** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinar, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

Hecha la anterior precisión, debe ahora determinarse si el Decreto Número 142 constituye el primer acto de aplicación de tales normas. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que, a efecto de calificar cuál es el primer acto de aplicación que puede dar lugar a la controversia, debe tomarse en cuenta el perjuicio que se ocasione a la parte actora con la aplicación del precepto.

Al respecto, es dable afirmar que el referido decreto no constituye el primer acto de aplicación de las normas citadas, pues de la revisión del Periódico Oficial del Estado, se desprende que ya habían sido aplicadas con anterioridad en perjuicio del actor. Sólo en dos mil doce aparecen publicados los Decretos Números 1529 (cuatro de enero) y 2132 (veinticinco de julio), mediante los cuales el Congreso del Estado otorgó pensiones por jubilación a Felipe Galindo Sánchez y María de Lourdes Arcos Díaz, con cargo a la partida destinada para pensiones del Ayuntamiento de Jojutla.⁴

En este sentido, el Decreto Número 142 impugnado constituye un ulterior acto de aplicación de dichas normas, en contra del cual, la controversia resulta improcedente, tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno

⁴ Adicionalmente, se publicaron en dicho año diversos decretos mediante los cuales el Congreso del Estado de Morelos otorgó distintos tipos de pensiones con cargo al Ayuntamiento de Jojutla: Decretos Números 1610 (pensión por cesantía en edad avanzada a Celso Colín Castrejón), 1611 (pensión por cesantía en edad avanzada a Timoteo Valladares Rodríguez), 1613 (pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Fragoso Salamanca), 1614 (pensión por viudez a Marcelina González Valentín), 1621 (pensión por orfandad a Perla Lizania, Odalys Elizabeth y Manuel, todos de apellidos García Peralta), publicados el cuatro de enero; Decretos Números 1682 (pensión por cesantía en edad avanzada a Domingo García Arce), 1704 (pensión por viudez a Tomasa Díaz Salgado), 1710 (pensión por viudez a Martha Rosalino Salgado), 1717 (pensión por cesantía en edad avanzada a Luis García Miranda), 1720 (pensión por cesantía en edad avanzada a Everardo Ortiz Ramírez), 1731 (pensión por viudez a Eufracia Valle López), publicados el dieciocho de abril; Decreto Número 1856 (pensión por viudez a Epifania Herrera Velázquez), publicado el trece de junio; Decretos Números 1892 (pensión por cesantía en edad avanzada a Nicanor Trujillo López), 1898 (pensión por cesantía en edad avanzada a Eusebio Álvarez Ortiz), 1929 (pensión por viudez a Martha Bahena García), 1975 (pensión por orfandad a Agustín Dirzo Lezama), 1978 (pensión por viudez y orfandad a Josefina Tapia Ortiz y a Joselyn y Ángela Betsabé, ambas de apellidos Salinas Tapia), 2038 (pensión por cesantía en edad avanzada a David Hernández Lugo), 2039 (pensión por cesantía en edad avanzada a Albino Barrera Ochoa), publicados el dieciocho de julio; Decretos Números 2070 (pensión por cesantía en edad avanzada a Pedro Gómez Benítez) y 2140 (pensión por cesantía en edad avanzada a Antonio Vázquez Jiménez), publicados el veinticinco de julio (primera y segunda sección); Decreto Número 104 (pensión por viudez a Guadalupe Sandoval Flores), publicado el cinco de diciembre.

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIV, noviembre de 2006

"Tesis: P./J. 121/2006

"Página: 878

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Asimismo, resulta extemporánea su impugnación, atendiendo a su fecha de publicación, si se considera que la última reforma a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos hasta antes de la fecha de presentación de la demanda, tuvo lugar el dieciséis de enero de dos mil trece, y el plazo para impugnar tales normas, como se ha señalado, transcurrió del diecisiete de enero al primero de marzo de dos mil trece, habiéndose recibido el escrito relativo el siete de marzo siguiente.

De este modo, resulta fundada la causal de improcedencia que hacen valer el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, en relación con la extemporaneidad en la impugnación de tales normas y, consecuentemente, con fundamento en el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria de la materia,⁵ debe sobreseerse en la presente controversia, en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento,⁶ respecto de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

⁵ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

⁶ "Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

Por lo que hace al resto de las normas combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado, se entiende oportuna su impugnación, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto Número 142, que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las mismas.

TERCERO.—Así también, debe analizarse si la ampliación a la demanda de controversia constitucional fue promovida de manera oportuna.

En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio actor impugna el mismo Decreto Número 142, que combate desde la demanda, aduciendo vicios propios, pues considera que las constancias que sirvieron de base para su emisión carecen de sustento legal.

De la lectura integral del escrito relativo, se advierte que, en realidad, los hechos nuevos, materia de la ampliación, se hacen consistir en las aclaraciones hechas por el Poder Legislativo del Estado, al dar contestación a la demanda y los documentos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión presentada por César Bahena Valle, anexados a dicha contestación.

Al efecto, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, que establece el plazo para promover la ampliación de la demanda, en los términos siguientes:

"Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales."

Conforme al dispositivo legal citado, para la ampliación de la demanda en controversia constitucional, se presentan las siguientes hipótesis: (i) dentro de los quince días siguientes al de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, (ii) hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente.

La anterior consideración encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XII, diciembre de 2000

"Tesis: P./J. 139/2000

"Página: 994

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

Como se advierte de la anterior transcripción, el hecho nuevo es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, independientemente del momento en que nace; mientras que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción.

En este sentido, tratándose de hechos nuevos, debe determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes debe definirse cuándo tuvieron lugar, esto es, posteriormente a la presentación de la demanda y hasta antes del cierre de instrucción.

Sentado lo anterior, debe afirmarse que las aclaraciones hechas por el Poder Legislativo del Estado, al dar contestación a la demanda respecto de la antigüedad del trabajador, no constituyen un hecho nuevo del que el Municipio actor haya tenido conocimiento hasta ese momento, pues de la lectura

del Decreto Número 142 impugnado, se desprenden tales aclaraciones, como se demuestra a continuación:

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. César Bahena Valle, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 4 meses, 8 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: mensajero de la presidencia municipal del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982, secretario municipal del 04 de noviembre de 2006 al 30 de octubre de 2008; en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: fiscal de Obras Públicas del 01 de junio de 1982 al 31 de mayo de 1985, fiscal de Licencias y Reglamentos del 01 de septiembre de 1994 al 31 de mayo de 1997, coordinador de eventos del 01 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: analista especializado en la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobernación del 01 de octubre de 1988 al 30 de abril de 1989, analista especializado en la Dirección General de Gobernación del 15 de mayo de 1989 al 23 de septiembre de 1992, jefe de departamento de la Subsecretaría de Gobierno en la Secretaría General de Gobierno del 24 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994, jefe de departamento en la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del 16 de junio al 16 de agosto de 1994, fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: profesor de asignatura del 04 de septiembre de 2000 al 03 de noviembre de 2006. Cabe aclarar que la antigüedad comprendida del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007 fue considerada en la antigüedad devengada como secretario municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: secretario municipal del 02 de noviembre de 2009 al 30 de agosto de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; asimismo, es de aclararse que la antigüedad comprendida del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006, la misma fue considerada en la antigüedad devengada como profesor de asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que, al quedar colmados los requisitos de ley, lo conducente es conceder al trabajador de referencia el beneficio solicitado."

Por tanto, las aclaraciones referidas debieron ser controvertidas desde el momento en que fueron hechas en el Decreto Número 142, lo que, incluso, se confirma con los conceptos de invalidez formulados por el Municipio actor desde la demanda, en los que aduce vicios propios del citado decreto, relacionados, entre otras cuestiones, con el cómputo de la antigüedad realizado por el Congreso Local.

Por otro lado, los documentos que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de pensión presentada por César Bahena Valle, anexados a la contestación de demanda del Poder Legislativo Estatal, tampoco constituyen un hecho nuevo del que el Municipio actor haya tenido conocimiento hasta ese momento, pues el Decreto Número 142 impugnado, es producto de un procedimiento legislativo que derivó en su aprobación y publicación oficial, y si bien pudo no conocer con toda exactitud el contenido de las actuaciones legislativas combatidas, es claro que sí era conocedor de su existencia genérica y, de haber necesitado corroborar su contenido, podía solicitar al Congreso Local las constancias que estimara pertinentes.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

"Décima Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro I, Tomo 1, octubre de 2011

"Tesis: P./J. 42/2011 (9a.)

"Página: 282

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA NORMA IMPUGNADA NO PUEDE CALIFICARSE DE HECHO NUEVO.— El proceso legislativo correspondiente a la aprobación de una norma legal impugnada por un Municipio en la demanda de controversia constitucional no puede ser técnicamente calificado como hecho 'nuevo', esto es, como hecho cuya existencia se desconoce al interponerla, por lo que las alegaciones que quieran hacerse respecto del mencionado proceso deben incluirse oportunamente en el escrito inicial. Lo anterior es así puesto que, cuando un Municipio interpone una controversia constitucional, tiene conocimiento de que las normas que impugna son fruto de un proceso legislativo que derivó en su aprobación y publicación oficial y si bien puede no conocer con toda exactitud el contenido de las actuaciones legislativas impugnadas, es claro que sí es conocedor de su existencia genérica y en caso de necesitar corroborar su contenido puede solicitar al Poder Legislativo correspondiente las constancias que estime necesarias.

En esa virtud, procede desechar por inoportunas las presuntas violaciones que se hagan valer en una ampliación de demanda con posterioridad a las contestaciones a la demanda inicial."

Cabe aclarar que, aun cuando de las documentales que obran en autos, se advierte que el Municipio actor solicitó al Congreso del Estado copia de las constancias que sirvieron de base para la emisión del decreto impugnado, no lo hizo con la debida oportunidad, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional –siete de marzo de dos mil trece–, sino hasta los días diecinueve de abril⁷ y cuatro y cinco de junio⁸ de dicho año.

Adicionalmente, debe considerarse que si el actor necesitaba confirmar ciertos alcances en relación con las referidas documentales y, por lo mismo, al momento de presentar su demanda, solicitó a este Alto Tribunal que requiriera a las autoridades demandadas, a efecto de que las exhibieran al momento de rendir su contestación, ello le permitió, en todo caso, allegarse del material probatorio necesario para acreditar los extremos de la pretensión planteada de inicio respecto de la inconstitucionalidad del decreto, mas no le autorizaba a ampliarla, por no tratarse de hechos que le fueran totalmente ajenos y que no se desprendieran del propio decreto.

Por lo anterior, resulta improcedente la ampliación de demanda promovida por el Municipio actor, al no existir hechos nuevos que la justifiquen.

CUARTO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la demanda de controversia constitucional:

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece:

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

⁷ Fojas trescientos noventa y cinco a trescientos noventa y ocho del expediente.

⁸ Fojas cuatrocientos sesenta y tres a cuatrocientos setenta del expediente.

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de síndico municipal, lo que acredita con copia simple de las páginas uno y cincuenta y uno del Periódico Oficial Número 4999, de once de julio de dos mil doce; copia certificada del acta de la sesión pública y solemne de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento de Jojutla, para el periodo dos mil trece a dos mil quince, celebrada el primero de enero de dos mil trece; y copia certificada de la constancia de mayoría expedida el cuatro de julio de dos mil doce por el consejo municipal electoral; documentales de las que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo (fojas treinta y siete bis a cuarenta bis del expediente).

Los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"Artículo 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales."

"Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

Del contenido de esta disposición, se desprende que el síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio; además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

QUINTO.—Enseguida se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada:

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.
2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
3. El secretario de Gobierno del Estado de Morelos.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia establecen:

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto del diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo que acredita con copia

certificada del acta de la sesión de la junta previa, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, con motivo de la elección de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura, de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo durante el primer año de ejercicio constitucional, por el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece (fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta del expediente).

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos establece que el presidente de la mesa directiva es el representante legal del Congreso Local:

"Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

En consecuencia, el presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Legislativo del Estado, al que se atribuyen la emisión de las normas y el acto cuya invalidez se demanda.

2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Ignacio Burgoa Llano, en su carácter de consejero jurídico, lo cual queda demostrado con el Periódico Oficial Número 5032, de tres de octubre de dos mil doce, el cual constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Al efecto, el artículo 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos establece lo siguiente:

"Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"I. Representar y constituirse en asesor jurídico del gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico."

Del precepto transcrito, se desprende que el consejero jurídico es el representante legal del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, al atribuirse a dicho poder la promulgación y publicación de las normas y el acto impugnados.

3. Como secretario de Gobierno del Estado de Morelos comparece Jorge Vicente Messeguer Guillén, carácter que acredita con copia certificada de las páginas uno y dos del Periódico Oficial Número 5031, de primero de octubre de dos mil doce, en el que fue publicado el nombramiento correspondiente (fojas trescientos ochenta y cuatro y trescientos ochenta y cinco del expediente).

Los artículos 76 de la Constitución Política y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, establecen:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos administrativos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario de despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda.

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

"Artículo 9. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'."

Como se advierte, corresponde al secretario de Gobierno el refrendo de las leyes y decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en la presente controversia, al atribuírsele la realización de dicho acto.

Cabe señalar que, aun cuando el secretario de Gobierno está subordinado al titular del Poder Ejecutivo Estatal, debe reconocérsele legitimación pasiva en este asunto, al atribuírsele el refrendo de las normas y el decreto combatidos, acto respecto del cual es autónomo frente a dicho poder.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XIV, septiembre de 2001

"Tesis: P./J. 109/2001

"Página: 1104

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO.—Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

SIXTO.—Acto continuo, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que este Pleno advierta de oficio; en la inteligencia de que aquella relacionada con la extemporaneidad fue analizada en el considerando segundo de esta sentencia, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda.

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos opone la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende

hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, hace valer la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

Lo anterior apunta a una falta de interés legítimo del Municipio actor, causal de improcedencia que debe desestimarse, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, septiembre de 1999

"Tesis: P/J. 92/99

"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que se impugnan con motivo de su aplicación en el Decreto Número 142, pero, como se expondrá a continuación, dicho decreto no constituye un acto de aplicación de las mismas y, por ende, no causan afectación al Municipio actor.

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"k) Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

"l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Muni-

cipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

En relación con el precepto constitucional citado, esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la propia Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: VIII, diciembre de 1998

"Tesis: P. LXXII/98

"Página 789

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen

entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."

Asimismo, es importante señalar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promover la controversia, pues es necesario que las entidades, poderes u órganos resientan, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de las normas o los actos impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es el Decreto Número 142, también cuestionado por este medio. Dicho decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por jubilación presentada por César Bahena Valle, la cual se acordó favorablemente, indicándose que debía cubrirse al noventa por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente al en que el trabajador se separara de sus labores, por el Ayuntamiento de Jojutla, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese decreto se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado, lo que se corrobora con la transcripción que de ese documento se hizo en las fojas veintiocho a treinta y dos de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto de los cuales no se sobreescribió en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 8, 24, fracción XV,

43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil Estatal, que textualmente disponen:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado o los Municipios con sus trabajadores de base. Los empleados de confianza y los eventuales sólo tendrán los derechos que les sean aplicables de acuerdo con esta ley y la costumbre."

"Los beneficios de la seguridad social son aplicables a todos los trabajadores mencionados en el artículo 2 de este ordenamiento."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento."

"Artículo 43. Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"...

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"...

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

" ...

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarles la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraigan en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

" ...

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

" ...

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a:

" ...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a) Por diez años de servicio 50%

"b) Por once años de servicio 55%

"c) Por doce años de servicio 60%

"d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75% ..."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de

esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se registrarán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

De la lectura de las normas citadas y del Decreto Número 142, se advierte que aquéllas no se aplicaron expresa o implícitamente en éste y, por tanto, los supuestos normativos que contemplan no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque tales normas prevén, en síntesis, lo siguiente:

- Los artículos 1 y 8 establecen el ámbito de validez y el objetivo de la misma; que la ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y

los Municipios con sus trabajadores; las prestaciones a que éstos tienen derecho y las reglas sobre la duración del nombramiento de los trabajadores de confianza.

- El artículo 24, fracción XV, prevé como causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para el Gobierno del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales o paramunicipales, haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

- Los artículos 43, fracciones V y XIII, y 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), disponen, en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio, así como a recibir pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez; y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados a proporcionar servicio médico a sus trabajadores, pagarles indemnización por separación injustificada y cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte.

- El artículo 54, fracción VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social, tendrán derecho a pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

- El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en que ésta se calculará. Por su parte, los artículos 60, 61, 62 y 63 se refieren a la pensión por invalidez, los requisitos para obtenerla y los casos en que deberá negarse.

- El artículo 64 regula la pensión por viudez. El artículo 65 enumera los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones previstas por la ley, en el orden de prelación que el propio precepto establece. El artículo 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que contempla la ley, cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o los Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores. El artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

De la relación que antecede, se confirma que las disposiciones referidas no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto Número 142 impugnado,

pues, si bien regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), no fueron invocados en el decreto, lo cual se explica, porque ese acto se refiere al otorgamiento de una pensión por jubilación, los requisitos que se acreditaron para resolver favorablemente respecto de la misma, así como la forma en que se calculará y será cubierta, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación laboral entre el Estado de Morelos, los Municipios y los trabajadores (condiciones, forma de terminación, derechos y obligaciones); por lo mismo, tales normas tampoco pueden tenerse por aplicadas en forma implícita en dicho decreto.

Lo anterior comprende aquellos preceptos que, aunque aluden a la pensión por jubilación, no pueden entenderse aplicados, pues se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual su aplicación pudo tener lugar en un acto diverso al Decreto Número 142 que, desde luego, no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

En consecuencia, dado que el Decreto Número 142, no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracción V, 45, fracciones III y IV, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, fracción II, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de estas normas, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan respecto del Decreto Número 142.

SÉPTIMO.—De esta forma, el principal planteamiento expuesto por el Municipio actor se relaciona con la violación del artículo 115 de la Constitución, por vulneración a su autonomía, dado que la emisión del Decreto Número 142, constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo Estatal en las decisiones presupuestales que le competen.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por jubilación, afectando para tales efectos recursos municipales, y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 43 de la ley reglamentaria de la materia,⁹ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por, cuando menos, ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010,¹⁰ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las primeras por mayoría de ocho votos y la última por mayoría de diez votos, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Municipio, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Conforme al criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos, las Legislaturas Locales tienen obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que, en el Estado de Morelos, no son los Ayuntamientos, ni una institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones en esta materia, sino que el Congreso Local, sin intervención de alguna otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, seña-

⁹ **"Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

¹⁰ Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008, fueron promovidas por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco (sic) y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008, fue promovida por el Municipio de Zacatepec, la 91/2008, por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008, por el Municipio de Puente de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el ocho de noviembre de dos mil diez. La controversia constitucional 50/2010, fue promovida por el Municipio de Tlayacapan y se resolvió el tres de mayo de dos mil doce.

lando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya existido con el Gobierno Estatal, sino con uno Municipal o con ambos.

De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; así también, en términos del artículo 116 del propio ordenamiento, deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Luego, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén cuestiones relacionadas con las diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,¹¹ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del citado artículo 127, se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales serán acreedores a determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia, no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Estatal pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

¹¹ **"Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijan las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de manera tal que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos.¹²

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las Leyes de Ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.¹³

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso del Estado de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se considera incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal, es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, para que los Municipios eroguen recursos de su presupuesto, a fin de solventar obligaciones en esa materia.

¹² Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las que se encuentran las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." Y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 515 y 514, respectivamente.

¹³ "Artículo 115. ...

"IV. ... "Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

En este sentido, pese a que existe obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con los Municipios, es una autoridad ajena, como el Congreso Local, al que se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecido con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento que, en este aspecto, se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado, se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Jojutla, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

Dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99, del tenor literal siguiente:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 100/99

"Página: 705

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por César Bahena Valle, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de dos mil trece, así como respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la citada ley, de acuerdo con lo señalado en los considerandos segundo y sexto de esta resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 142, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de enero de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar

Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra y formulará voto particular. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández formulará voto concurrente. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro José Fernando Franco González Salas en la controversia constitucional 54/2013, promovida por el Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.

En la controversia constitucional citada al rubro, se demandó a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, impugnando la validez del Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, el veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a César Bahena Valle.

El asunto fue resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del seis de noviembre de dos mil trece, en el sentido de declarar la invalidez del decreto impugnado, a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por César Bahena Valle, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Lo resolución tomada en esta controversia se sustentó, primordialmente, en lo resuelto por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos, criterio que consiste primordialmente en que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Como lo señalé al formular voto particular en contra de la controversia constitucional detallada en el anterior párrafo, estimo que todo el sistema relativo a la regulación de la seguridad social respecto de la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, debería ser analizado en su conjunto para determinar su conformidad con la Constitución.

Lo anterior, a partir de que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las primas o prestaciones de seguridad social –que deben existir para financiar el sistema en su conjunto–, no deben ser concebidas en el ámbito de una libre y discrecional administración hacendaria conforme a lo previsto en el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria que deriva, en este caso, del cumplimiento de lo

dispuesto en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Como lo señalé en aquel voto particular, conforme al marco constitucional vigente, se puede y debe sostener que la mencionada libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Municipios para administrar libremente su hacienda pública: esto es, son autónomos para decidir qué destino tendrán los ingresos disponibles libremente para ellos, provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que en este ámbito del ejercicio del gasto público no caben, en principio, injerencias federales o estatales que establezcan una aplicación específica presupuestal.¹

Ahora bien, el derecho de los Municipios a manejar libremente su hacienda no puede ser absoluto; los Municipios no pueden eludir, bajo el argumento de su libertad hacendaria, al determinar su gasto y la aplicación de los recursos públicos de que disponen, las obligaciones a su cargo de fuente directa constitucional, y reglamentadas en ordenamientos legales federales y estatales conformes con la Norma Fundamental que les da origen. Entre estas obligaciones se encuentran, sin duda, las que regulan el régimen de seguridad social que les es obligatorio, conforme al artículo 115, fracción VIII, en relación con el 123 y 127, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello reitero, he coincidido reiteradamente con la mayoría en que, prima facie, efectivamente existe el principio constitucional de libre administración hacendaria a favor de los Municipios pero, de igual manera, he rechazado que ello sea absoluto. Los Municipios gozan de esa prerrogativa, que informa al derecho de libre elección en el destino y monto de los recursos públicos disponibles, salvo en los casos en que es la propia Ley Fundamental la que prevé la obligación a su cargo de asumir una obligación dineraria o en especie, prevista en una ley federal o estatal en cumplimiento del mandato constitucional, ya que en este supuesto, a pesar de que deba cumplir

¹ En relación con este tema, los artículos 112, 114 y 115 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos disponen:

"Artículo 112. Los Municipios serán autónomos en la administración de su hacienda, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos. La hacienda pública de los Municipios se integra de las contribuciones incluyendo las tasas adicionales que establezca la legislación estatal sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, y con los demás ingresos ordinarios y extraordinarios, que en su favor establezca el Congreso del Estado, con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado les otorgue y con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan. ..."

"Artículo 114. Los egresos de la administración pública municipal deberán sujetarse estrictamente al presupuesto que el Ayuntamiento apruebe anualmente por ejercicios naturales, el cual deberá formularse sobre las bases, programas y modalidades que el propio Ayuntamiento determine, pero que invariablemente contendrá las asignaciones anuales para gastos generales, de operación y de administración, para inversiones públicas, para el pago de deudas municipales y para erogaciones especiales."

"Artículo 115. ... ningún pago podrá hacerse sin que exista partida expresa del presupuesto que lo autorice y saldo disponible para cubrirlo."

esa obligación con recursos de su hacienda, no puede y no debe oponerse el principio de libertad absoluta de administración hacendaria municipal para eludir la obligación, máxime cuando se trata de las derivadas del régimen de seguridad social a cargo del Municipio y a favor de sus propios servidores públicos.

La hacienda pública municipal se compone de un sinnúmero de ingresos públicos provenientes de distintas fuentes, pero deben preverse necesariamente los ingresos que forman parte de la hacienda pública, para satisfacer o garantizar las erogaciones necesarias para cumplir con las obligaciones que surgen por mandato de la propia Constitución Federal.

Así, el Municipio no podría dejar, por ejemplo, de pagar las contribuciones a su cargo fijadas por el Congreso de la Unión socapa de que se afecta su libre administración hacendaria en tanto que son cubiertas con ingresos públicos municipales; tampoco podría dejar de pagar la deuda que hubiese contraído para financiar obras y servicios; al igual que no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir por emplear trabajadores, dado que todas ellas son previsiones constitucionales. Los Estados, por su parte, están obligados a vigilar que en las Leyes de Ingresos y en los presupuestos de egresos de los Municipios se establezcan, respectivamente, las fuentes de ingreso suficientes y se determinen las partidas correspondientes para hacer frente a las obligaciones constitucionales a cargo de los Municipios. No puede válidamente alegarse que esto atenta contra la facultad del Municipio para administrar libremente la hacienda; por lo contrario, responde al principio de responsabilidad hacendaria al que quedan sujetos todos los órdenes de gobierno.

No puede aceptarse que, bajo el escudo del principio de libre administración hacendaria, los Municipios eludan el principio de responsabilidad hacendaria, puesto que ello llevaría a extremos arbitrarios en el manejo y aplicación de los ingresos públicos en perjuicio de las obligaciones constitucionales irreductibles –como desafortunadamente sucede en muchos casos–; por ende, en el caso concreto, constitucionalmente se reduce el margen de libertad en el destino de los recursos municipales, por así disponerlo otra porción normativa constitucional del mismo artículo 115, por la cual se establece la facultad de los Congresos Estatales para legislar en materia laboral y de seguridad social de los trabajadores municipales, sustentado en las bases primarias de los diversos artículos 123 y 127; y, consecuentemente, en el segundo de los casos, a determinar el esquema financiero que debe existir para sostener el costo del régimen respectivo (otra cosa es si el esquema financiero del régimen –fuentes y gastos– no es constitucionalmente aceptable).

Por todo lo anterior, reitero mi posición en cuanto a que este Tribunal Constitucional, y lo digo con todo respeto, pudo haber aprovechado esta oportunidad para definir cuál debe ser el alcance general que debe tener el sistema de seguridad social municipal, concretamente, en su aspecto pensionario, vis a vis el principio de la libertad hacendaria municipal, a la luz del marco normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en sus artículos 115, 123 y 127.

En suma, disiento de la resolución mayoritaria porque considero que debió analizarse la idoneidad constitucional del sistema de pensiones y jubilaciones establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para resolver el caso concreto.

Esta voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO, PUBLICADO EL 27 DE MARZO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL, EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR JUBILACIÓN CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2013. MUNICIPIO DE JOJUTLA O JOJUTLA DE JUÁREZ, ESTADO DE MORELOS. 9 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de octubre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

"a) Se demanda la invalidez de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de fecha 17 de enero de 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Preceptos que se impugnan por virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, de fecha 27 de marzo de 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio actor.

"b) Ad cautelam, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, de fecha 27 de marzo de 2013."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1. A manera de antecedente informo que, en los veredictos pronunciados en las controversias constitucionales números *****, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus respectivos actos de aplicación, por medio de los cuales el Congreso de Morelos invadiendo la esfera de competencia del Municipio actor, decretó pensiones con cargo a las finanzas municipales.

"2. Ahora bien, con fecha 27 de marzo del año 2013, fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, el Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, fechado el día veintisiete de marzo del año dos mil trece, por el que se concede pensión por jubilación al *****, por haber prestado sus servicios a diversos Ayuntamientos del Estado de Morelos, al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, decretando por concepto de pensión, el ***** del último salario del solicitante, el cual señala lo siguiente:" (se transcribe)

TERCERO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"Primero. Se vulneran en perjuicio del Municipio actor los artículos 14, 16, 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, así como el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente establecen: Los principios de fundamentación y motivación que exigen, tratándose de relaciones interinstitucionales, que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro (artículos 14 y 16 constitucionales); que dispone el principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, correspondiendo en forma exclusiva al Ayuntamiento la planeación, programación y diseño del gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa (115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último constitucional); que confieren potestad a los gobiernos municipales para administrar sus recursos y regir las relaciones laborales con sus trabajadores con base en las leyes locales (artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo y artículo 123, apartado B, constitucionales); y que finalmente determinan que los trabajadores burocráticos, como son aquellos al servicio de los Municipios, tienen derecho a que el patrón como lo es el Ayuntamiento les reconozca y otorgue como parte de sus prestaciones, la pensión o jubilación.

"Mandatos constitucionales que reitero, han sido lesionados en perjuicio del Municipio actor, al momento en que el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos aprobó y expidió los artículos 58, último párrafo y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y el gobernador y el secretario de Gobierno de la misma entidad federativa promulgó y refrendó la reforma a dichas porciones normativas, mediante el Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de fecha 17 de enero de 2013; reclamando de igual forma, por extensión y efectos, al formar parte del mismo sistema normativo y con ello alterar el sistema de pensiones para los trabajadores burocráticos municipales, los ordinales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Porciones normativas reprochadas que en virtud del primer acto de su aplicación agravian al Municipio actor, a través del Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, de fecha 27 de marzo de 2013, en el que el Congreso del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo a su hacienda, como se advierte de la cita del Decreto que confiere inconstitucionalmente la pensión otorgada:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente: (se transcribe)

"De las reproducciones anteriores, estimo que sus señorías podrán coincidir conmigo, en que el mencionado decreto entra en franco choque con los citados mandamientos constitucionales, que le reconocen al gobierno que represento la potestad gubernativa de regir las relaciones laborales con sus trabajadores, entre ellas y desde luego, para otorgar pensiones o jubilaciones; y consecuentemente también la autonomía para definir el gasto público a través de su presupuesto de egresos, en el que pueda incluir de manera planificada y programada el pago de dichas prestaciones laborales, sin injerencia de ninguna autoridad estatal.

"Lo que de manera evidente y consciente fue transgredido por la Legislatura del Estado de Morelos, al emitir –sin intervención del Municipio actor– el decreto referido, en los (sic) que transgrede su autonomía al violentar el principio de libre administración hacendaria, y disposición de sus recursos previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues tal ente de gobierno califica y se entromete inconstitucionalmente en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores, señalando a su juicio con qué documentos el solicitante acredita o no la prestación laboral que requiere; y disponiendo de manera arbitraria y anárquica del gasto público municipal, al imponerle –fuera de toda previsión o planificación gubernamental y sin su autorización e intervención– el pago de dichas pensiones, incluso indicando en todos los casos, que el pago de las pensiones (aun las de invalidez) operaran una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones.

"Lesionando de paso y de igual forma el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, que debe prevalecer entre las percepciones que para un año se estiman obtener, con el consecuente gasto público que también se planifica y programa a través del presupuesto de egresos para el mismo periodo; principio de congruencia que la Legislatura Local rompe arbitrariamente al momento en que impone una serie de gastos al Municipio a través de las citadas pensio-

nes que no están previstas en el presupuesto de egresos para el 2013, sin que existan recursos económicos para el pago de dichas pensiones.

"Sin que sobre decir, que el mismo Poder Legislativo en una interpretación ajena al texto normativo, es decir, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios que un trabajador preste en los demás Municipios o en cualesquiera de los poderes estatales o sus organismos, para finalmente imponer el pago de la pensión o jubilación al último orden de gobierno en que el trabajador preste sus servicios, de manera pues que ante tal circunstancia, el gobierno que represento no puede constituir ninguna partida presupuestal que de manera integral, anticipada y planificada permita suponer el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en el plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas, por concepto de pensiones o jubilaciones y con motivo exclusivamente de las relaciones laborales con sus trabajadores, pues, insisto, para dichas prestaciones, no se toma únicamente en cuenta los servicios que se hayan prestado al Municipio actor, circunstancias que han generado incluso la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la verdad y la legalidad, al permitir que se exhiban por los interesados constancias de varias dependencias u organismos estatales y de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar transparentemente el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis hecho por sus señorías en el que advirtieron la ausencia de un sistema integral, equitativo y legal de prestaciones de seguridad social a los trabajadores burocráticos al reflexionar respecto a la controversia constitucional número *****".

"Ahora bien, la inconstitucionalidad planteada de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que fueron reformados mediante Decreto Número 218 publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056 de fecha 17 de enero de 2013, resulta oportuna, así como también la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 60 al 65 y 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, estos últimos, por extensión y efectos al haberse modificado sustancialmente el sistema de pensiones contenido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, acorde al criterio jurisprudencial que dice lo siguiente:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA." (se transcribe)

"Al respecto es importante señalar a ese Máximo Tribunal que mediante el Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de fecha 17 de enero de 2013, se adicionó un último párrafo al artículo 58 y se reformó el artículo 66, en su primer párrafo, con el siguiente texto:

"Artículo 58.' (se transcribe).

"Artículo 66.' (se transcribe).

"Ahora bien, con tales reformas, se altera sustancialmente el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones contenido en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 60 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior es así, en virtud de que como lo refiere el último párrafo del artículo 58 de la norma antes invocada, ahora las pensiones que sean determinadas por la Legislatura Local deberán cumplir con los requisitos consignados en el numeral 66 del ordenamiento referido, como se advierte a continuación:

"Artículo 66.' (se transcribe)

"Atento a lo anterior, se concluye que la imposición de requisitos adicionales que no se encontraban contemplados en el cuerpo normativo que rige el sistema de pensiones, afecta el sistema de pensiones previsto en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"También cabe destacar que el primer párrafo del artículo 56 y el último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66 del ordenamiento en cita, resultan contrarios al principio de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes:

"Las citadas normas que se impugnan determinan:

"Artículo 56.' (se transcribe).

"Artículo 57.' (se transcribe).

"Artículo 66.' (se transcribe).

"De las normas transcritas, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo, lo cual vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

"Dichos ordinales otorgan al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas y además en la hipótesis que refiere que cuando el trabajador goce al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del gobierno o Municipio, en tal evento, será el Congreso del Estado –y no el Ayuntamiento– quien lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, y más aún en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, será la misma legislatura quien le concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador, lo anterior hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas, sin ninguna intervención de la autoridad edilicia.

"Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio ...', de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por los servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, ratifican la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones, tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"De los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso determinar su cuantía, atendiendo a las reformas contenidas en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como ocurrió en el caso, al haberse determinado por dicha Legislatura el pago de la pensión por jubilación al ciudadano ***** , por haber desempeñado como último cargo el de ***** , adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, misma que deberá ser cubierta con recursos de la hacienda municipal de este Ayuntamiento actor hasta por el ***** del último salario del referido trabajador, y conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 58, fracción I, de la misma ley, que dispone:

"Artículo 58.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y fracción VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones que preceden, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, entre otras.

"Atendiendo a ello, el mandato constitucional determina que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se reafirma lo resuelto en las controversias constitucionales ***** , donde ese Máximo Tribunal resolvió como una transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, pueda decretar alguna de las pensiones determinadas en la Ley del Servicio Civil Estatal, determinando el monto correspondiente.

"Ahora bien, no obstante que existe la obligación de que la ley referida contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza las disposiciones legales reclamadas, se apartan del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a la Legislatura de esta entidad federativa el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumplan con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con alguna de las distintas pensiones que menciona la ley citada, con cargo a la hacienda pública del Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, el cual como se ha precisado, no cuenta con una partida presupuestal en materia de pensiones, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a este último graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad.

"Al respecto, el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en la Ley del Servicio Civil Estatal, la cual desde luego debe ser expedida por el Congreso del Estado de Morelos, sin que esto implique que a través de las mismas la Legislatura Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y los servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57 en relación con el último párrafo del ordinal 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asimismo por extensión de sus efectos los demás ordinales impugnados.

"En el mismo orden de ideas, los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas y si bien, su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Por lo que en el caso que nos ocupa, resulta contrario a lo señalado en el artículo 115 constitucional que (sic) Legislatura del Estado de Morelos determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos de sus ingresos, a fin de solventar tales obligaciones, ello en detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica, pues la determinación de las pensiones que actualmente se prevén en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva y más aún asumiéndose como resolutor en el caso de que el trabajador goce de dos o más pensiones con cargo al Estado o a los Municipios.

"Al respecto, resultan ilustrativas la tesis, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'MUNICIPES. LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).' (se transcribe)

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"A la luz de los criterios jurisdiccionales expuestos, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57 en relación con el último párrafo

del ordinal 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 298, publicado el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por jubilación al señor *****.

"SEGUNDO.—Ad cautélam y, por tanto, sólo en el caso en que sus señorías determinen la validez de las normas impugnadas, hago valer que de igual forma se transgreden en agravio del Municipio actor, los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen los principios de fundamentación y motivación en los que, tratándose de relaciones interinstitucionales, exigen que la actuación o determinación de una autoridad se base en una norma legal que le otorgue facultades y que la conducta de ésta acredite la existencia de los antecedentes fácticos y circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que se haya actuado en determinado sentido y no en otro, en relación a lo establecido en el ordinal 115, fracciones II y IV, de la misma Carta Magna, que determina que sólo al Ayuntamiento corresponde el manejo de su patrimonio, administrar libremente su hacienda y, por ende, autorizar el presupuesto de egresos.

"En efecto, los citados mandamientos constitucionales se han vulnerado en agravio del gobierno que represento, al momento en que el Congreso del Gobierno del Estado de Morelos, aprobó y expidió el Decreto Número 298, en cuyos artículos uno a tres, otorga a favor del señor ***** , pensión por jubilación con cargo a las finanzas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por la cantidad equivalente al ***** del último salario de dicha persona como ***** , adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

"Y al momento en que también el titular del Poder Ejecutivo promulgó y el secretario de Gobierno refrendó, ambos ordenando publicar el citado decreto legislativo, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' Número 5080 de fecha 27 de marzo del año 2013, pese a que dichos funcionarios están obligados a verificar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones del Poder Legislativo, pues los actos de promulgación y refrendo no son actuaciones de mero trámite, al instituirse como un contrapeso precisamente para evitar los abusos o desviaciones al estado de derecho.

"Decreto legislativo que en la parte que interesa, dice textualmente lo siguiente: (se transcribe)

"Ahora bien, la transgresión a las atribuciones de autonomía, manejo de patrimonio y libre administración hacendaria que menciono, tienen su origen en primer lugar, en hechos ajenos a la legalidad que sólo tuvieron el propósito de alterar la verdad, precisamente para afectar injusta e inconstitucionalmente al erario público municipal.

"Resolución legislativa que en la primera de sus consideraciones, refiere que el 30 de octubre del año 2012, el señor ***** , presentó al Congreso solicitud de pensión por jubilación 'de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado', es decir, la que establece la pensión al ***** de la percepción salarial, por la prestación de ***** de servicio. Indicándose en el mismo párrafo, que dicha persona acompañó 'la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III' de la misma Ley del Servicio Civil del Estado.

"Contraviniéndose lo establecido en los ordinales 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracción XIII, 45, fracción XV, inciso d), 54, fracción VII, 55, 56, 57, inciso a), fracción II y 58, fracción I, inciso c), que de ninguna manera autorizan al Poder Legislativo Local y para los efectos del otorgamiento de pensión a un trabajador o empleado municipal, a acumular los años de servicio que tengan con otro Ayuntamiento, con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos o con cualesquiera de sus organismos descentralizados; pues la pensión que se confiere a los trabajadores burocráticos atiende, entre otras circunstancias, a la vida productiva, esto es, a la prestación de los servicios dentro del gobierno que corresponda; pues de otra manera resultaría inconstitucional que, como en la especie acontece, los años de vida productiva que el trabajador haya desempeñado en otros órdenes de gobierno (municipales, estatales o incluso federales) fueran acumulados o sumados, para imponerle al último contratante, la carga financiera de cubrir el monto de la pensión otorgada, cuando reitero, la antigüedad en los años de servicio prestados se dieron en ámbitos ajenos a quien finalmente se le impone dicha carga.

"Finalmente, aunque no menos importante, del texto íntegro de la resolución legislativa objeto de esta demanda, puede advertirse también y sin lugar a dudas, que en todo el procedimiento que el Congreso del Estado de Morelos sustanció para admitir a trámite y resolver la solicitud de pensión por jubilación hecha por el señor ***** , no se dio intervención al gobierno que represento, lo que lesionó su derecho de audiencia, habida cuenta de que a partir de dicho procedimiento se le ha impuesto una carga presupuestal, basada en actuaciones ilegales.

"Por las reflexiones vertidas y los preceptos constitucionales y legales antes invocados, es evidente que se acredita la invalidez por vicios propios del decreto impugnado, al afectar las atribuciones que al Municipio actor corresponde, para decidir sobre su hacienda y patrimonio; para incluso intervenir en el procedimiento que llevó a la resolución reprochada, y que final y sustantivamente afectan sus recursos, al imponerle inconstitucional e ilegalmente una carga financiera por todo el tiempo que dure la citada pensión por jubilación, que merma su capacidad económica para hacer frente a la prestación de los servicios a su cargo y a las demás obligaciones que debe subvencionar. ..."

CUARTO.—Trámite. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 72/2013 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán, quien por acuerdo de trece siguiente, admitió a trámite la demanda y determinó el carácter de demandados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, así como al secretario de gobierno de dicha entidad federativa, para que dieran contestación a la demanda; asimismo, ordenó dar vista al procurador general de la República, para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—Contestación a la demanda. Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la ciudad de Cuernavaca el veintiocho de junio y tres de julio de dos mil trece, los cuales se recibieron ante este Alto Tribunal los días dos y cinco de julio siguientes, respectivamente, el consejero jurídico del Estado de Morelos en representación del titular del Ejecutivo de esta entidad, el secretario de Gobierno de dicha entidad federativa y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, dieron contestación a la demanda y al respecto adujeron, en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos; estas autoridades fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que adujeron lo siguiente:

1. Se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Municipio actor debió haber ampliado la demanda en la controversia constitucional ***** y no promover la presente 72/2013, por la vinculación que guardan. Además, el decreto impugnado no es el primero que se expide con fundamento en las normas combatidas; en ese sentido, sólo afirma que la impugnación de éstas resulta extemporánea.

2. En cuanto al fondo del asunto, las autoridades afirman que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, aseveran que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

3. Los actos que se le reclaman consistentes en la promulgación, publicación y refrendo respectivamente, del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local; además, la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

4. El decreto de pensión combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que ese acto no viola la libre administración hacendaria.

Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

Asimismo, los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

5. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO,

MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

II. Poder Legislativo del Estado de Morelos.

1. Que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor no cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía, ya que para la existencia de éste, se requiere una afectación que resienta en su esfera de atribuciones y, en el caso, con los Decretos Números Doscientos Dieciocho y Doscientos Noventa y Ocho impugnados, no se pretende de forma alguna ejercer los recursos que integran la hacienda municipal, ya que la programación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio es facultad exclusiva de éste.

Además, en la expedición de tales decretos el Congreso del Estado, se apegó a los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracciones I y XX, de la Constitución Política Local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los que se establece que aquél cuenta entre otras facultades, con la de otorgar pensión a los trabajadores del Gobierno Estatal y de los Municipios de la entidad, en consecuencia al no causársele perjuicio alguno al Municipio actor éste carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

2. Por lo que hace al primer concepto de invalidez señala que es obligación constitucional de los Municipios tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones, por lo que el Municipio actor no puede aducir que debido a su autonomía cuenta con la facultad de decidir si prevé o no dicha partida en su presupuesto de egresos, ya que al recibir un trabajo subordinado, aquél se encuentra obligado a cubrir salarios y demás prestaciones a que se refiere el artículo 123 constitucional, en sus dos apartados, además las fracciones IV y VI del artículo 127 de la Carta Magna explican, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, que habrán de estipularse tales jubilaciones.

En ese sentido, si bien el Municipio cuenta con autonomía, ésta no la excluye de la responsabilidad que tiene con sus trabajadores, ya que dicha autonomía tiene límites y se rige por el principio de subordinación jerárquica.

3. Por otra parte, señala que el Municipio actor no advierte que los artículos 154, 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que para conformar la antigüedad de un trabajador, deben tomarse en cuenta todos los años efectivamente laborados para un patrón, sin importar las interrupciones en el servicio. Es decir, admiten el reconocimiento de antigüedad, tanto a los trabajadores de planta como a aquellos que laboraron de manera eventual en una empresa, supliendo vacantes temporales o por obra determinada, de donde claramente se infiere, que para el reconocimiento de la antigüedad genérica, no siempre es necesario que la antigüedad sea ininterrumpida, derivada de un mismo contrato o relación laboral, sino que admite casos en que pueden existir diversos periodos en los que se preste el servicio, pero el derecho de la antigüedad no se pierde y se va acumulando por ese tiempo laborado por el trabajador.

Agrega, que la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa, por lo cual es válido inferir que para el cómputo de la misma deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para efectos de pago de las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior derivado de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal, aquel proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno del Estado de Morelos, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a tales dependencias, en apoyo a lo anterior, cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS."

4. El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo.

5. Respecto del segundo concepto de invalidez, señala que es improcedente que se violen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque de conformidad con el artículo 40, fracciones II y XX, incisos K) y a), de la Constitución del Estado de Morelos, tratándose del decreto de pensión hasta el

momento en que se discute y, en su caso se aprueba, es en este momento cuando se ejerce la facultad legislativa, tratándose del decreto que nos ocupa una vez que el solicitante de la pensión acreditó la antigüedad exigida en la Ley del Servicio Civil del Estado, es por lo que el Congreso Estatal resolvió que era procedente otorgar la pensión por jubilación; asimismo, destacó que será el Municipio actor quien deberá realizar ese pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

6. También argumenta que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

7. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que dicha facultad consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

8. Por otro lado, aduce que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugna el Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

SEXTO.—**Opinión del procurador general de la República.** Mediante oficio PGR/538/2013, emitió opinión en el sentido de que el presente asunto podría resolverse con base en diversos precedentes emitidos por este Alto Tribunal.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se hizo relación de los autos; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; y abierto el periodo de alegatos, se tuvieron por formulados los que hizo valer el procurador general de la República y la delegada del Municipio actor; asimismo, se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación en Sala.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de "Jojutla o Jojutla de Juárez" de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, cuyos rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.—El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto." [*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275, Núm. Registro IUS: 2000539]

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

I. La invalidez de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante "**Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de fecha 17 de enero de 2013.**"

II. Por extensión, la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III. Preceptos que se impugnan en virtud de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial de veintisiete de marzo de dos mil trece; asimismo, este decreto se impugna por vicios propios.

Respecto de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe decirse que efectivamente éstos fueron modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, empero cabe enfatizar que fue publicado el dieciséis de enero de dos mil trece y no en día posterior como lo indica la parte actora. Además, no fueron modificados en su integridad, únicamente fueron adicionados el artículo 58 en su último párrafo y el 66 en su primer párrafo.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda y, particularmente de los conceptos de invalidez, se advierte que la parte actora también plantea la inconstitucionalidad de los artículos 2, 12, 41 y 45, fracción XV, inciso d), de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en consecuencia, debe tenerse a estas disposiciones legales también como reclamadas, no obstante que en el

capítulo respectivo de la demanda no se haya hecho mención expresa de ello, en virtud de que conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de la materia no existe la obligación de situar en un apartado específico del escrito inicial, lo relativo a los actos cuya invalidez se demanda, sino únicamente señalarlos con la precisión necesaria que permita identificarlos; además de que el artículo 39 del mismo ordenamiento legal obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, lo cual hace imprescindible que se consideren todos los argumentos propuestos por la actora para esclarecer cuáles son los actos que se impugnan.

Al caso, resulta aplicable en lo conducente la tesis de esta Segunda Sala, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMEN VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—La demanda de controversia constitucional debe analizarse como un todo unitario, de acuerdo con el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, lo que conduce a apreciar aquélla en su conjunto, sin rigorismo en sus divisiones internas acerca de actos impugnados, antecedentes, conceptos de invalidez o preceptos constitucionales que se estimen violados. Por tanto, si de su análisis integral se advierte que en una parte de ella se afirma que existe violación a algún precepto constitucional diferente de los señalados en el capítulo correspondiente, por los motivos que se indican en un apartado distinto al de los conceptos de invalidez, lo correcto es sumarlos a los expresados en los capítulos especiales y tenerlos en cuenta para ocuparse de ellos al estudiar el fondo del asunto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, tesis 2a. CXXIX/2009, página 1260, Núm. Registro IUS: 165838)

Por tanto, se tienen como impugnados en este juicio los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, incisos c) y d), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 58, párrafo último y 66, primer párrafo, del indicado ordenamiento legal modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece; normas que se combaten por su acto concreto de aplicación que, como se dijo, corresponde al Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho.

TERCERO.—**Oportunidad.** A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional fue promovida oportunamente respecto del Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el veintisiete de marzo de dos mil trece, por tanto, de conformidad con la fracción I del artículo 21 de la ley de la materia, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del primero de abril al catorce de mayo de dos mil trece, descontándose los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo; seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; y uno, dos, cuatro, cinco, once y doce de mayo todos de dos mil trece por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de los Acuerdos del Tribunal Pleno Número 2/2006, así como los adoptados en sesión privada y pública, de fechas cuatro de marzo y dos de mayo de dos mil trece, respectivamente.

Luego, si la demanda de controversia constitucional se presentó ante este Alto Tribunal el nueve de mayo de dos mil trece, es indudable que se hizo oportunamente.

En cambio, asiste la razón a las autoridades demandadas Poder Ejecutivo y secretario de Gobierno, ambos del Estado de Morelos, en cuanto aducen que se actualiza la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, porque el Decreto Doscientos Noventa y Ocho referido, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la ley de la materia, prevén lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"... .

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Estas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Por su parte, el artículo 20 prevé que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Decreto Doscientos Noventa y Ocho impugnado en la controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el veintisiete de marzo de dos mil trece, es del tenor siguiente:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"CONSIDERANDOS:

"I. En fecha 30 de octubre del 2012, el C. ***** , por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de

conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso k), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y por el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación, se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ***** , por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud ***** de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, ya que prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: ***** , adscrito en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, del ***** , adscrito en la Subdirección de Grupos de Reacción Inmediata, del ***** , al ***** . En el H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: ***** , adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del ***** , al ***** . En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: ***** , adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil, del ***** al ***** , fecha en la que fue expedida la constancia de referencia. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso k), del cuerpo normativo antes aludido; por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al C. ***** , quien ha presentado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: ***** , adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al ***** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"TRANSITORIOS

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y artículo 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto Legislativo a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil trece.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección.' Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil trece.

"Sufragio efectivo. No reelección.'

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu

"Secretario de Gobierno

"Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

"Rúbricas."

En el documento transcrito se invocan los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disposiciones que son del tenor siguiente:

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del Artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

Esas disposiciones prevén esencialmente y en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Que las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 54 estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que en su caso determinen. (artículo 55)

b) Que las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos de ley; que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo; y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. (artículo 56)

c) Que para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa ley, entre otras la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir aquel que le recae a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato. (artículo 57)

Ahora bien, la autoridad demandada aduce que el Decreto Doscientos Noventa y Ocho impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas, ya que ello tuvo lugar con anterioridad, sin que haya demostrado tal extremo; sin embargo, es pertinente aludir al Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos en el que se otorgó una pensión por jubilación a un diverso trabajador que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Morelos, impugnado en la diversa controversia constitucional *****, expediente que se invoca de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria, en relación con la tesis de jurisprudencia P/J. 43/2009 del Tribunal Pleno, que por identidad de razones se cita a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad

de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. Registro IUS: 167593)

Así, se tiene que el Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a ***** , es del tenor siguiente:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

"Considerandos:

"I. En fecha 19 de septiembre de 2012, el C. ***** por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y

carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. ***** , por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud ***** , de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic) ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: mensajero de la presidencia municipal del ***** del ***** , en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: ***** del ***** al ***** del ***** . En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: ***** en la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobernación del ***** al ***** en la Dirección General de Gobernación del ***** de la Subsecretaría de Gobierno, en la Secretaría General de Gobierno del ***** en la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del ***** , fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: ***** . Cabe aclarar que la antigüedad comprendida del ***** al ***** , fue considerada en la antigüedad devengada como ***** del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: ***** del ***** al ***** , fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; asimismo, es de aclararse que la antigüedad comprendida del ***** al ***** , la misma fue considerada en la antigüedad devengada como ***** en la Universidad Tecnológica

Emiliano Zapata del Estado de Morelos. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos

"Artículo 1. Se concede pensión por jubilación al *****, quien ha prestado sus servicios en los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: *****

"Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', órgano de difusión del Gobierno del Estado.

"Recinto Legislativo a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'. Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a veintidós días del mes de enero de dos mil trece.

"Sufragio efectivo no reelección.'

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu

"Secretario de Gobierno

"Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén

"Rúbricas."

De la transcripción que antecede se desprende que el Decreto Ciento Cuarenta y Dos publicado el veintitrés de enero de dos mil trece, se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Asimismo de dicho decreto se desprende que se concedió pensión por jubilación y, concretamente en su artículo 2 se determina que la cuota mensual decretada deberá ser pagada por el Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Precisado lo anterior, como ya se anunció, debe decirse que tal y como refiere la autoridad demandada, el Decreto Doscientos Noventa y Ocho impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, si bien el decreto se fundamentó en esas disposiciones, también lo es que el primer acto de aplicación de esas normas lo fue el diverso Decreto Ciento Cuarenta y Dos.

Asimismo, es importante indicar que si bien en ese decreto no se hace referencia expresa al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en el Decreto Ciento Cuarenta y Dos, en virtud de que en éste el Congreso del Estado de Morelos determinó conceder pensión jubilatoria a un ex trabajador del Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Morelos y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, si en el caso se acredita que el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es del Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, publicado en ese medio de difusión el veintitrés de enero de dos mil trece, es indudable que el diverso Decreto Doscientos Noventa y Ocho, ahora impugnado, es un ulterior acto de aplicación de las normas cuestionadas y no su primer acto, de ahí que el Municipio actor consintió tácitamente dichas disposiciones, en virtud de que no las combatió en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 121/2006 del Tribunal Pleno, cuyos rubro, texto y datos de localización, son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. Registro IUS: 173937)

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto de los artículos 55, 56 y 57, apartado A), fracciones I, II, III, y último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

Cabe agregar, que por lo que hace al resto de disposiciones combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se entiende presentada oportuna su impugnación, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto Doscientos Noventa y Ocho, que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las disposiciones referidas.

CUARTO.—**Legitimación.** Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional, es el Municipio de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que, de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado,¹ corresponde al síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Manuel Valentín Juárez Policarpo en su carácter de síndico municipal propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de "Jojutla o Jojutla

¹Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

de Juárez", expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por otra parte, en proveído de trece de mayo de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, así como al secretario de Gobierno de dicha entidad, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación, publicación y refrendo, respectivamente, del Decreto Doscientos Noventa y Ocho impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la Mesa Directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos²

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico en representación del Gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia simple de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.³

² "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"... .

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

³ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

Por su parte, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos fue representada por su titular, Jorge Vicente Messeguer Guillén, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el Periódico Oficial estatal de uno de octubre de dos mil doce. Al respecto, los artículos 76, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos⁴ y 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,⁵ los cuales facultan al indicado funcionario para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Consecuentemente, se considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

QUINTO.—Improcedencia. Procede analizar las diversas causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, así como la que estima actualizada de oficio, esta Segunda Sala, según se razona a continuación:

El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la ley de la materia, porque el Municipio actor debió promover ampliación de demanda en la controversia constitucional ***** y no la que ahora nos ocupa 72/2013, por la vinculación que guardan, en virtud de que en ambas se impugnan decretos en los que se otorgaron pensiones.

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁴ "Artículo 76. ...

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de Gobierno."

⁵ "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresa- mente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

"....

"XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos."

El artículo 19, fracción III, de la ley de materia, se reproduce a continuación:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez."

La causa de improcedencia contenida en esa disposición corresponde a lo que comúnmente se denomina litispendencia, supuesto en el cual para que se actualice es necesaria la existencia de otra controversia constitucional que se encuentre pendiente de resolución, en la que exista identidad entre las partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. De igual, es importante apuntar que la finalidad de la existencia de ese supuesto de improcedencia, es la de evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre la misma controversia.

Lo referido es suficiente para desestimar la causal de improcedencia que se propone, ya que si bien existe la identidad entre partes y similares conceptos de invalidez, también lo es que la autoridad no toma en cuenta que los decretos impugnados son distintos, ya que en la controversia constitucional ***** se impugna el Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, en el que se otorga pensión por jubilación a ***** y en este asunto se cuestiona el Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, por el que se concede pensión por jubilación a *****; datos que constituyen hechos notorios que pueden ser invocados por esta Sala de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria de la materia, con apoyo además, en la tesis jurisprudencial P/J. 43/2009 del Pleno de este Alto Tribunal, aplicable por identidad de razones, que establece:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun

cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, Núm. Registro IUS: 167593)

Por lo que, es de concluirse que la causal de litispendencia no se actualiza, toda vez que en las indicadas controversias se impugnan distintos actos.

Por otra parte, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, porque en su opinión, el decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"... .

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que la autoridad demandada lo que trató de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia, que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse esta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P/J. 92/99, cuyos rubro, texto y datos de identificación, se reproducen a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, Núm. Registro IUS: 193266)

Por la misma razón, se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso, aduce, se impugna el Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, es claro que no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión jubilatoria a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el Municipio, pero no combate o pone en entredicho, el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa

sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero, incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 58, párrafo último y 66, párrafo primero, del indicado ordenamiento legal, modificados mediante Decreto Doscientos Dieciocho publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, en virtud de que esas disposiciones se impugnan con motivo de su acto de aplicación consistente en el diverso Decreto Doscientos Noventa y Ocho; sin embargo, como se razonará a continuación, dicho decreto no constituye acto de aplicación de esas disposiciones y, por ende, no causan afectación al Municipio actor.

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de esa disposición constitucional, prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

"l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"... .

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Del análisis a la norma constitucional indicada esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

En este sentido, se reproduce la tesis P. LXXII/98 del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaran entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaban entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitaban entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tesis aislada, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXII/98, página 789, Núm. Registro IUS: 195025)

Asimismo, es importante indicar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribió el apartado de la demanda que describe los actos impugnados; de esa transcripción destaca la contenida en el inciso a)

que se refiere a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se plantea y, para efectos de este considerando, conviene transcribir de nuevo esa manifestación que es del tenor siguiente:

"a) Se demanda la invalidez de los artículos 58 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5056, de fecha 17 de enero de 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Preceptos que se impugnan en virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto Número 298, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5080, de fecha 27 de marzo de 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio actor."

De la transcripción que antecede se advierte que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda, que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto Doscientos Noventa y Ocho, también cuestionado por este medio. Dicho Decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por jubilación formulada por *****, la que se acordó favorablemente, por lo que se concedió pensión que deberá cubrirse al ***** del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores, y que será cubierta por el Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese decreto se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que se corrobora de la transcripción que de ese documento se hizo en las fojas veintiséis a veintiocho de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto de los cuales no se sobreescribió en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero,

incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 2. El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una entidad paraestatal o paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.

"Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede, el gobernador, los Magistrados Numerarios, Supernumerarios e integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, así como los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral; los diputados locales, los presidentes municipales, síndicos y regidores integrantes de los 33 Cabildos de la entidad, los titulares de las dependencias que integran la administración pública paraestatal y paramunicipal."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 12. Los trabajadores del Gobierno del Estado o de los Municipios, prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por autoridad

competente o por persona facultada para ello, excepto cuando se trate de trabajadores que figuren en listas de raya o de trabajadores temporales en cuyo caso bastará la orden de pago de emolumentos.

"La falta del nombramiento no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará a los Poderes Públicos o Municipios del Estado de Morelos la falta de esta formalidad."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento."

"Artículo 41. El salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en los catálogos generales de puestos del Gobierno del Estado y de los Municipios.

"El salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes.

"El salario descrito en el párrafo anterior no podrá modificarse atendiendo a condiciones de edad, sexo, raza o estado civil."

"Artículo 43. Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"... .

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"... .

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"... .

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"...

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;

"d) Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna institución de seguridad social."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 59. La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

"La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

"a) Por diez años de servicio 50%

"b) Por once años de servicio 55%

"c) Por doce años de servicio 60%

"d) Por trece años de servicio 65%

"e) Por catorce años de servicio 70%

"f) Por quince años de servicio 75%

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales."

Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

De la lectura a esas disposiciones y del Decreto Doscientos Noventa y Ocho impugnado, se corrobora que esos artículos no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto y, por ello, los supuestos normativos que contienen esos preceptos no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba transcritas, prevén en síntesis, lo siguiente:

1. Los artículos 1, 2 y 8, contenidos en el capítulo único del título primero de la ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo de esa ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, así como quienes son considerados con tal carácter; que la ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como establece para los trabajadores de confianza las prestaciones a que tienen derecho y reglas sobre la duración de su nombramiento.

2. Los artículos 12 y 24, fracción XV, que forman parte del título segundo "del nombramiento", disponen respectivamente, que los trabajadores del Gobierno Estatal o de los Municipios prestarán sus servicios mediante nombramiento, excepto los que figuren en lista de raya o sean temporales, para los cuales bastará la orden de pago de emolumentos; y que es causa justificada de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal, entre otras, haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

3. El artículo 41, señala que el salario será uniforme para cada puesto consignado en los catálogos respectivos del Gobierno Estatal y de los Municipios, que éste se incrementará anualmente y no podrá ser modificado por razón de edad, sexo, raza o estado civil.

4. Por su parte, los artículos 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos c) y d), que forman parte del título quinto "De los derechos y de las obligaciones", disponen en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y a recibir pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez. Y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico; pagarles indemnización por separación injustificada; cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social.

5. El artículo 54, fracción VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

6. El artículo 59 regula la pensión por cesantía en edad avanzada y la forma en la que se calculará ésta. Y, por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

7. A su vez, el artículo 64 regula la pensión por viudez; el 65 enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena; el artículo 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores, y por último, el artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

De la descripción que antecede, se confirma que las disposiciones arriba detalladas no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto Doscientos Noventa y Ocho impugnado, ni en forma expresa, ni en forma implícita; esto es, si bien las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el Decreto Doscientos Noventa y Ocho, esos preceptos no fueron invocados, lo que se explica porque ese acto se refiere a la concesión de una pensión por jubilación, los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como la forma en la que se cubrirá y calculará, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa relación, su forma de terminación, los derechos de los trabajadores y obligaciones del Gobierno del Estado. Por lo mismo, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita en el Decreto Doscientos Noventa y Ocho, por tratarse de un decreto específico de pensión por jubilación.

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación no se pueden entender por aplicados porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo dar en otro acto diverso al Decreto Doscientos Noventa y Ocho y que desde luego no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

Por otra parte, debe decirse que la anterior causa de improcedencia también se actualiza respecto de la aplicación de los artículos 58, último párrafo y 66, párrafo primero, modificados mediante Decreto Doscientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciséis de enero de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 58. ...

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley."

De lo anterior se advierte que la modificación a los ordenamientos legales impugnados consiste medularmente en que tratándose de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, aquellos solicitantes cuyo último salario mensual fuera superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse en dichos rubros, y de no cumplirse ese plazo el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos seiscientos salarios.

Lo anterior, a decir del legislador estatal atiende a:

"II. Materia de la iniciativa

"La presente reforma intenta atender un problema que se ha convertido en un exceso, abuso y mala fe de muchos empleados de confianza con altos niveles de ingresos en sueldos y que obtienen de forma flexible una alta pensión que no responde a la vida laboral desempeñada en el servicio público, quienes aprovechan el contenido genérico y noble de la norma para obtener una pensión para toda la vida que por mínima que sea es desproporcional a sus años de servicio con el mismo nivel del que se pensionan. Muchos cumplen apenas los 18 o 20 años que exige la ley como mínimo para tener acceso

a una pensión por jubilación del 50%; o bien con diez años de servicio y con sólo 55 años de edad obtienen una pensión, por edad avanzada con el porcentaje antes descrito; y por alguna razón sea de capacidad, un favoritismo o del tráfico de influencias se les coloca en un cargo superior que nunca en su vida laboral han desempeñado y cuando dejan esa posición solicitan inmediatamente su pensión y ésta se va (sic) calcular en base al último salario percibido logrando un gran ingreso que atenta contra las finanzas públicas, la moral pública y los principios del derecho laboral."

En el caso, si bien se trata de la impugnación del Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho mediante el cual se concede pensión por jubilación a favor de *****, también es cierto que el último cargo que desempeñó dicha persona fue el de *****, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil del Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Estado de Morelos, el cual conforme a la documental visible a foja trescientos noventa y seis del expediente en que se actúa, el último salario mensual que percibió fue por la cantidad de *****, sin que ésta fuera superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad.

Ello considerando que el salario mínimo general en el área geográfica B, a la que pertenecen todos los Municipios del Estado de Morelos, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece asciende a la cantidad de *****,⁶ por lo que ésta multiplicada por seiscientos da un total de *****.

De ahí, que no se actualiza el supuesto normativo que se estudia, es decir, que el solicitante de la pensión por jubilación contara con un último salario mensual superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad y, por ende, no se vio obligado a acreditar los años en que había desempeñado dicho cargo, ni tampoco fue limitada su pensión a dicha cantidad.

En consecuencia, como el Decreto Doscientos Noventa y Ocho no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 2, 8, 12, 24, fracción XV, 41, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, incisos c) y d), 54, fracción VII, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 58, último párrafo y 66, párrafo primero, de dicho ordenamiento legal, modificados mediante Decreto Número

⁶ Dato consultado en la dirección electrónica: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf

Doscientos Dieciocho publicado en el Periódico Oficial Estatal el dieciséis de enero de dos mil trece, debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de esas normas con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho.

SEXTO.—**Estudio.** En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por jubilación respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar ese extremo, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis ***** , en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

"El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

"Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

"Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 177.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

"En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número ***** , de diez de septiembre de dos

mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente: (se transcribe)

"En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio, por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

"Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal establece que: 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y judiciales del orden común de los Estados

y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN

APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida ley orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la ley reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996." [Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, tesis P/J. 94/2011 (9a.), Núm. Registro IUS: 160544]

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales *****, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intrusión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional ***** en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones:

"La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo, vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracciones IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se

vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsions presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional, establecen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello estas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de Gobierno Estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder

Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido, son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a *****; en la inteligencia, de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos

para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.), cuyos rubro, texto y datos de identificación, se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, Núm. Registro IUS: 200 3581)

Ahora bien, el Decreto Doscientos Noventa y Ocho impugnado, ordena en sus artículos 1o., 2o. y 3o., lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho.

"Artículo 1o. Se concede pensión por jubilación al ***** , quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: ***** , adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al ***** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual,

con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley."

Así, el decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por ***** , y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por jubilación a la persona mencionada, quien prestó sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y en los Ayuntamientos de Axochiapan y "Jojutla o Jojutla de Juárez" de la citada entidad federativa, desempeñando como último cargo el de ***** , adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito, Bomberos y Protección Civil;

2. Que la pensión deberá cubrirse al ***** del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento actor, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y,

3. Que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto Doscientos Noventa y Ocho impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión jubilatoria respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales ***** , resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos, atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso, el Congreso Local, en el decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación, solicitada por ***** , quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la Legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión jubilatoria de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99 del Tribunal Pleno, del rubro, texto y datos de identificación, que a la letra señalan:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 705, Núm. Registro IUS: 193258)

Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de "Jojutla o Jojutla de Juárez", Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** , a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Similares consideraciones a las arriba expuestas, formuló esta Segunda Sala, al resolver las controversias constitucionales ***** , promovidas por los Municipios de Yauatepec y Tlaltizapán, ambos del Estado de Morelos, resueltas en sesiones de veintiséis de junio y siete de agosto de dos mil trece, bajo esta ponencia y por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día veintisiete de marzo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, formulará voto concurrente. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 72/2013, resuelta en sesión de nueve de octubre de dos mil trece, siendo ponente el Ministro Alberto Pérez Dayán.

De manera respetuosa, disiento de las consideraciones sustentadas por la mayoría, en cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto del cual se hizo la precisión siguiente:

"... Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste con la consecuente afectación a su presupuesto."

No comparto la anterior consideración, pues considero que en el caso debió declararse la inaplicación de la norma, ello es así, porque el Tribunal Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de diez votos, resolvió la controversia constitucional 50/2010, promovida por el Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 13/2013 (10a.),¹ cuyos rubro y texto, son:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

Como se advierte, el Alto Tribunal ya determinó jurisprudencialmente que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos es inconstitucional, por violar el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al conferir al Congreso Local facultades en materia de pensiones de los trabajadores municipales.

En consecuencia, considero que debió declararse la inaplicabilidad del artículo impugnado, no obstante el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia, al determinar que el Decreto Legislativo Número 298 por medio del cual se concedió pensión por jubilación a *****, no constituía el primer acto de aplicación de tal dispositivo.

Lo anterior, atendiendo al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, en la controversia constitucional 17/2006, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en sesión de trece de junio de dos mil siete, en la cual se determinó la inaplicabilidad del artículo impugnado, aun cuando no existían agravios, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Pleno, que declaró inconstitucional la norma.

La parte conducente de dicha sentencia es la siguiente:

"En consecuencia, si ya el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó jurisprudencialmente que el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco es inconstitucional, por violar el principio de

¹ Núm. Registro IUS: 2003581. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, tesis P./J. 13/2013 (10a.), página 153.

libre administración hacendaria y por exceder la facultad legislativa en materia municipal del Congreso Local, y si, por otro lado, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece que: 'En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios', en el presente asunto, procede suplir la deficiencia de la queja respecto del acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aun cuando en la demanda no se haya impugnado esa norma ni se haya denunciado ningún vicio de inconstitucionalidad de la misma, para respetar y cumplir de esta manera con la intención del legislador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

"Así, si en el considerando sexto del decreto impugnado se hacen observaciones respecto de las obras públicas ejecutadas por administración directa, al exceder en un uno por ciento el monto autorizado por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, declarado jurisprudencialmente inconstitucional, procede que en suplencia de la queja se estimen inconstitucionales las observaciones referidas pues las mismas tienen el mismo vicio de inconstitucionalidad de la norma legal en que se fundan y, por tanto, se traducen en violación al principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que se desconoce el derecho que tiene el Municipio actor para decidir el destino de los recursos destinados a la ejecución de obras públicas y la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público.

"Por tanto, procede declarar la invalidez de las observaciones contenidas en el considerando sexto del decreto impugnado, relacionadas con las obras públicas ejecutadas por administración directa, así como del artículo único, en cuanto a las salvedades que hace de esas obras públicas, lo que deberá hacerse extensivo a la parte relativa del último párrafo del considerando citado y del segundo párrafo del artículo único mencionado, que atañen a las consecuencias derivadas de las referidas observaciones.

"Debe precisarse que la anterior declaratoria de invalidez, por referirse solamente a la parte especificada del decreto impugnado, que como se destacó en el considerando segundo de la presente resolución, tiene el carácter de un acto en sentido estricto, no requiere de la votación calificada de ocho votos establecida en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional para declarar la invalidez de una norma general."

Es por todo lo anterior que me aparto del criterio sustentado por la mayoría, en relación con las consideraciones referidas y emito las razones de mi voto aclaratorio.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS DIECIOCHO, PUBLICADO EL 10 DE ABRIL DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 76/2013. MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS. 16 DE OCTUBRE DE 2013. PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIA: VIANNEY AMEZCUA SALAZAR.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciséis de octubre de dos mil trece**.

VISTOS; Y
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio recibido el quince de mayo de dos mil trece, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fernando Josaphat Martínez Cué, en su carácter de síndico de dicho Municipio, promovió controversia constitucional en representación del mismo, en la que demandó la invalidez de las normas y el acto que más adelante se precisan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

AUTORIDADES DEMANDADAS:

1. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.

2. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

NORMA IMPUGNADA:

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ACTO IMPUGNADO:

El Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a Francisco Damián Pedroza.

SEGUNDO.—Los conceptos de invalidez que hace valer el actor son, en síntesis, los siguientes:

a) El decreto impugnado viola la autonomía municipal, pues compromete el patrimonio del Municipio, sin haber sido éste oído y vencido en un procedimiento previo en el que se hubiesen cumplido las formalidades esenciales relacionadas con el derecho de audiencia y defensa, el cual hubiese permitido al actor conocer el expediente, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su favor, a fin de advertir los elementos que pudiesen motivar una afectación en su hacienda.

De conformidad con el artículo 106, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Morelos, los dictámenes emitidos por la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo deben contener el análisis de las observaciones formuladas por los Ayuntamientos, lo cual no aconteció en la especie, pues la referida comisión presentó al Pleno del Congreso el dictamen respectivo para su aprobación, sin haber dado intervención al Municipio actor durante el procedimiento.

b) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que el Congreso Local deberá expedir el decreto de pensión correspondiente a partir de la fecha en que tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, lo cual es inconstitucional, pues, además de ser esto competencia exclusiva del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, implica una intromisión del Poder Legislativo del Estado en la autonomía que tiene el Municipio para gobernarse y definir el destino de sus recursos, lo cual acarrea graves perjuicios al actor, al desequilibrar presupuestos que sólo a éste competen administrar.

El Congreso del Estado se arroga facultades de resolutor laboral, en contravención a lo dispuesto por los artículos 116 y 123 de la Constitución Federal que, respectivamente, facultan a las Legislaturas Locales para expedir leyes que regulen las relaciones entre el Estado y los Municipios y sus trabajadores y determinan las autoridades encargadas de la impartición de justicia en materia laboral, razón por la cual el decreto impugnado vulnera, asimismo, los artículos 14 y 16 constitucionales, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

c) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, transgrede lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Estatal, pues otorga al Congreso Local una atribución que lesiona, no sólo la hacienda municipal, sino también la autonomía de gestión en el manejo de recursos por parte del Municipio, al prever que la legislatura determinará los casos en que proceda otorgar pensión a un trabajador municipal, así como la cuantía a que ésta ascenderá, al grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de la misma.

Esta forma de proceder que autoriza la norma impugnada se aparta del principio de libre administración hacendaria municipal, que consagra el artículo 115 de la Constitución Federal, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como el Congreso Local, verificar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador municipal se vea beneficiado con alguna de las diferentes pensiones que establece la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución dispone que sólo a éste compete graduar el destino de sus recursos, conforme lo estime conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo en el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente hayan sido etiquetados para un fin específico.

De esta forma, el artículo 57, último párrafo, impugnado, resulta contrario al artículo 115 constitucional, pues autoriza que el Congreso Estatal determine las pensiones que deben recibir los trabajadores municipales, imponiendo al Municipio la carga de erogar recursos de su hacienda, a fin de solventar tales obligaciones, lo cual constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin intervención del Ayuntamiento.

En términos similares se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.

TERCERO.—El actor considera violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.—Por acuerdo de quince de mayo de dos mil trece, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 76/2013 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Mediante proveído de diecisiete de mayo siguiente, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los que ordenó emplazar para que formularan sus respectivas contestaciones; y mandó dar vista al procurador general de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

QUINTO.—El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al formular su contestación, señaló lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al impugnarse de manera extemporánea la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, el decreto que se combate se funda en normas generales aplicadas con anterioridad al Municipio actor, no siendo posible desvincularlo de las mismas, a efecto de analizarlo de forma abstracta.

b) Se opone la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, se opone la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

c) El Municipio actor atribuye únicamente al Poder Ejecutivo del Estado la promulgación y publicación del decreto que impugna. Al respecto, debe señalarse que tales actos se realizaron de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Estatal, además de que el demandante no los combate por vicios propios.

d) Deben declararse inatendibles e inoperantes, de modo general, los conceptos de invalidez formulados por el actor, pues lo expuesto en su demanda resulta ambiguo y superficial, y se concreta en descalificaciones aisladas, dado que no plantea razonamiento alguno que pueda ser analizado o del que se desprenda, al menos, la causa de pedir, al no referirse al fundamento, argumentos o razones decisorias o al porqué de su reclamo.

e) En todo caso, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues, en términos del último párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal, se ha dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que sea el Congreso Local el facultado para emitir los decretos de pensión de los servidores públicos.

Todos los Municipios prevén en sus presupuestos de egresos el rubro de pensiones, por lo que los decretos de pensión únicamente constituyen actos declarativos que emite la Legislatura Estatal conforme al derecho de los trabajadores a la seguridad social y de acuerdo con las hipótesis y porcentajes respectivos, enmarcados dentro de los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y hacienda municipal, que rigen en un Estado social de derecho.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establece prerrogativas para los trabajadores en el desempeño de su labor como servidores públicos, entre las que se encuentran la jubilación y los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, apartados A, fracción XXIX y B, de la Constitución Federal.

Por su parte, el decreto impugnado no resulta en sí mismo inconstitucional, dado que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden considerarse dentro del ámbito de la libre administración hacendaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, al tener que destinarse a cubrir una obligación impuesta en la fracción VIII del propio precepto, en relación con el diverso 123 de la Norma Fundamental.

En efecto, la libre administración hacendaria permite a los Municipios integrar sus presupuestos de egresos y decidir el destino que tendrán los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en la fracción IV del citado artículo 115; sin embargo, en aquellos casos en que la Constitución imponga el pago de una obligación dineraria, no podrá operar a plenitud

dicha libertad en el manejo y aplicación de recursos, porque no pueden dejar de cumplirla.

En este sentido, puede afirmarse que la hacienda municipal se compone de un sinnúmero de ingresos provenientes de distintas fuentes, pero sólo quedan comprendidos dentro de la libertad de elección en su destino y aplicación los que deriven de actividades públicas y privadas desarrolladas por los Municipios, así como los que se incluyan en esa categoría de libre administración hacendaria –participaciones–, pues existen ciertos ingresos que, aunque forman parte de la hacienda municipal, tienen una aplicación específica que los Ayuntamientos no pueden variar, porque no se integran a la autonomía en el gasto público –aportaciones– y otros que, aun integrándose a esta autonomía, ven limitada su libre aplicación, al tener que destinarse al cumplimiento de una obligación pecuniaria establecida por la Constitución Federal –pago de contribuciones, de deuda o de prestaciones laborales y de seguridad social–, debiendo constituir una partida especial en sus presupuestos para cubrir estas obligaciones, por encima de los programas que pretendieran llevar a cabo con tales ingresos.

Al respecto, debe señalarse que a las Legislaturas Locales se les facultó para regular las relaciones laborales de los Estados y los Municipios con sus trabajadores, observando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, entre ellos, la protección al salario (fracciones VI, VIII, X y XXVII, incisos b) y f) del apartado A y correlativos del apartado B) y la seguridad social (fracción XXIX del apartado A y fracción XI del apartado B) que, como se ha señalado, comprende la jubilación y los seguros de invalidez, vejez y muerte.

De este modo, el marco establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada no vulnera la libertad de administración hacendaria del Municipio actor, pues a dicha prestación económica está obligado, por disposición expresa de la Constitución Federal, debiendo cubrirla por sí o por medio de la institución respectiva, a través de las aportaciones de seguridad social que se contemplen en la partida presupuestal correspondiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 56 y 57 de la citada ley sólo prevén que el Congreso Local será el órgano facultado para otorgar la pensión y la fecha en que deberá expedirse el decreto respectivo, por lo que, por sí solos, no trascienden al ámbito de la libre administración hacendaria municipal; resultando aplicables las consideraciones sostenidas en la sentencia dictada en la controversia constitucional 80/2011, en las que se reconoció que el referido órgano legislativo es el competente para determinar las prestaciones sociales en la entidad.

f) Así también, resulta infundado lo alegado por el actor, en cuanto a la vulneración de su hacienda y la libre administración de ésta, pues ni la norma ni el acto impugnado contemplan alguna exención respecto de las contribuciones que le corresponden, por lo que, en modo alguno, se afecta su facultad para recaudar recursos y administrarlos libremente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política y 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, ambas del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, en sus respectivos presupuestos de egresos, deben contemplar las partidas necesarias para el pago de las obligaciones que tienen a su cargo, lo cual no vulnera el libre manejo de la hacienda municipal, pues el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que los Municipios deberán regir las relaciones laborales con sus trabajadores, en términos de las leyes que expidan las Legislaturas Locales, con apoyo en lo previsto por el artículo 123 de la propia Constitución y sus disposiciones reglamentarias.

De esta forma, la libertad de administración de la hacienda municipal no es ilimitada o absoluta, pues su ejercicio debe ajustarse a lo dispuesto por la Constitución y las leyes; resultando aplicable a este respecto, la tesis P. LXXXIII/99, de rubro: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

Finalmente, resulta incorrecto lo expuesto por el Municipio actor respecto de la seguridad social, pues el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, sólo establece las bases conforme a las cuales ésta debe organizarse, mas no determina formas, procedimientos o modalidades para tal objetivo, ya que deja que las leyes secundarias sean las que regulen estas cuestiones, de ahí que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encuentre apegada a lo dispuesto por el citado artículo.

SEXTO.—En su oficio de contestación a la demanda, el Poder Legislativo del Estado de Morelos manifestó esencialmente lo siguiente:

a) Se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, al no contar el actor con interés legítimo para promover la presente controversia.

Con la expedición del decreto impugnado, el Congreso del Estado no pretende, en modo alguno, ejercer de manera directa los recursos que integran la hacienda municipal. Los artículos 123, apartado B, de la Constitución Federal, 40, fracción XX, de la Constitución Local y 54, fracción VII y 56 a 68 de la Ley del Servicio Civil Estatal, lo facultan para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del gobierno y los Municipios del Estado pensiones por cesantía en edad avanzada, jubilación, viudez, orfandad, etcétera, por lo que, en ningún momento, invade la esfera competencial del actor, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la propia Constitución Federal.

Es obligación de los Municipios prever una partida en sus presupuestos para el pago de pensiones, por lo que el actor no puede válidamente aducir que, dada su autonomía, a él corresponde decidir si contempla o no dicha partida. El artículo 123 de la Constitución Federal establece los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los patrones; específicamente, en su apartado B y en relación con el artículo 127 del propio ordenamiento, aquellos relacionados con los trabajadores al servicio del Estado, dejando en claro la forma como habrán de determinarse, entre otros, las pensiones.

De este modo, el Municipio actor no puede, so pretexto de su autonomía, excluirse de la responsabilidad que, como patrón laboral y en materia de seguridad social, tiene respecto de sus trabajadores.

b) Se actualiza, asimismo, la causal de improcedencia antes referida, al no ser la controversia constitucional la vía idónea para combatir el decreto impugnado, ya que éste fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de una función meramente administrativa y conforme a las facultades que le confiere la Ley del Servicio Civil Estatal, por lo que someter a revisión constitucional este tipo de conflictos haría de la controversia un recurso para dirimir cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, que deben ser resueltas a través de los medios de defensa previstos en las leyes procesales respectivas.

c) El decreto impugnado fue emitido conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece, en sus artículos 43, 45, 54, 55, 56, 57, 58, 65 y 66, el procedimiento para que los trabajadores al servicio de los poderes del Estado y los Municipios puedan obtener su pensión, la naturaleza jurídica de los derechos adquiridos por dichos trabajadores y los sujetos obligados al cumplimiento de prestaciones sociales.

En el caso, el peticionario cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, tal como se desprende del expediente formado con motivo del

decreto impugnado, por lo que no existía motivo para que el Congreso Local se negara a emitirlo, al encontrarse, no sólo facultado, sino obligado a hacerlo, en términos de los artículos 40 de la Constitución Política y 57 de la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos.

El Municipio actor no precisa qué parte del decreto carece de validez y no combate, en modo alguno, su parte considerativa, por lo que resulta evidente que no le causa perjuicio en cuanto a su forma, contenido y efectos.

Al efecto, se reiteran los argumentos expuestos por el Poder Ejecutivo del Estado en su contestación a la demanda, resumidos a partir del segundo párrafo de la foja siete y hasta el primer párrafo, primera parte, de la foja nueve de esta sentencia.

De la lectura del artículo segundo del decreto impugnado, se advierte que el Congreso Estatal hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, aunque pudo omitir referirse a los demás aspectos destacados en este precepto, pues, conforme al artículo 45, fracción XV, de dicha ley, los Municipios deben cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, entre otras, para el pago de pensiones, por lo que deben incluir en sus presupuestos de egresos una partida destinada a este concepto.

De esta forma, el Congreso del Estado no ordena la creación de esta partida, sino que los Ayuntamientos, en su calidad de patronos, deben contemplarla, al elaborar sus presupuestos de egresos, de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, para garantizar el esquema de prestaciones de seguridad social que se establece en el artículo 123 de la propia Constitución.

SÉPTIMO.—Al formular su opinión respecto del presente asunto, el procurador general de la República manifestó sustancialmente lo siguiente:

a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, la cual fue promovida oportunamente y por parte legitimada.

b) Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las demandadas, relacionadas con la extemporaneidad en la presentación de la demanda y la falta de interés legítimo del actor.

c) Al margen de los precedentes que la Suprema Corte ha emitido en relación con la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley

del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de la tesis P/J. 13/2013 (10a.), de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se considera, existen otros razonamientos jurídicos que pueden tomarse en cuenta en la resolución de este asunto, los cuales podrían conducir a una nueva reflexión sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

Es cierto que el sistema contemplado en diversos artículos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos compromete recursos de la hacienda municipal; sin embargo, sería conveniente analizar si esta limitación al libre manejo de los recursos municipales es razonable a la luz de las obligaciones constitucionales que tiene el Ayuntamiento, en su carácter de empleador, para con sus trabajadores.

De la interpretación sistemática de los artículos 115, fracción VIII, 116, fracción VI y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, se desprende que las Legislaturas Estatales se encuentran facultadas para expedir leyes que regulen las relaciones laborales a nivel local, dentro de las que se comprenden las de los Municipios con sus trabajadores. Estas leyes deben respetar los derechos laborales, entre ellos, el derecho a la seguridad social, la cual debe cubrir ciertos conceptos mínimos, como jubilación, invalidez, vejez y muerte.

Asimismo, conforme al artículo 127 constitucional, el pago de jubilaciones y pensiones se encuentra condicionado a que éstas se encuentren asignadas en ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Por lo anterior, se considera, no sólo debe resolverse sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, atendiendo a si vulnera o no la libre administración hacendaria del Municipio, prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sino también deben tenerse en cuenta las diversas obligaciones constitucionales que los Municipios tienen en su calidad de empleadores, de las cuales, no pueden desentenderse so pretexto de una afectación a su libertad hacendaria.

OCTAVO.—Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

NOVENO.—En atención a la solicitud formulada por el Ministro ponente al presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acordó remitir el expediente a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, para su radicación y resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal, 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I y tercero del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, de trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, en el que se impugnan actos y normas generales, pero respecto de estas últimas se sobresee.

SEGUNDO.—Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En su escrito de demanda, el Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, impugna lo siguiente:

a) El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) El Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a Francisco Damián Pedroza.

El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una norma general, toda vez que cuenta con los elementos de generalidad y abstracción, al ser aplicable a todo sujeto que se coloque

en la hipótesis normativa y no encontrarse dirigido a un caso particular, ni agotarse al momento de su aplicación.

En tanto, el Decreto Número 418, mediante el cual el Congreso del Estado otorga pensión por cesantía en edad avanzada a Francisco Damián Pedroza, constituye un acto en sentido estricto, por referirse a una situación particular y concreta.

Atento a lo anterior, a efecto de determinar si la demanda fue promovida oportunamente respecto de la norma impugnada, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.¹

En el caso, atendiendo a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, resulta notoriamente extemporánea, toda vez que su texto data del seis de septiembre de dos mil, sin haber sufrido reformas desde esta fecha.²

Por otro lado, si se considera que el citado precepto se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número 418, también impugnado, se advierte que, aunque éste fue expedido con fundamento en dicho artículo, no constituye el primer acto de aplicación del mismo en perjuicio del Municipio actor, pues, de la revisión del Periódico Oficial del Estado, se desprende que le había sido aplicado con anterioridad, ya que el cinco de diciembre de dos mil doce aparece publicado el Decreto Número 91, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por ce-

¹ "ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y"

² "ARTÍCULO 57. ...

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el período ordinario de sesiones. En caso de que la Legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el período ordinario de sesiones inmediato."

santía en edad avanzada a Ernesto Galindo Reyes, con cargo a la partida destinada para pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca.

En este sentido, el referido Decreto Número 418 constituye un ulterior acto de aplicación de la norma impugnada, en contra del cual la controversia constitucional resulta improcedente, tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Novena Época
"Instancia: Pleno
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXIV, noviembre de 2006
"Tesis: P/J. 121/2006
"Página: 878

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Consecuentemente, resulta fundada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en relación con la actualización de la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Materia,³ debiendo sobreseerse en la presente controversia respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado, en términos del artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento.⁴

³ "ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y"

⁴ "ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Ahora bien, por lo que respecta al propio Decreto Número 418, que igualmente se impugna, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que establece que, tratándose de actos, el plazo para la promoción de la controversia constitucional será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.⁵

El Municipio actor tuvo conocimiento del decreto impugnado, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial del Estado el diez de abril de dos mil trece; por tanto, el plazo para promover la demanda transcurrió del once de abril al veintitrés de mayo de dicho año, descontando del cómputo respectivo los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril, primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con los artículos 2 y 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b) y g), del Acuerdo Número 2/2006, de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

De esta forma, si la demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de mayo de dos mil trece, resulta evidente que es oportuna la impugnación del Decreto Número 418.

TERCERO.—A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la demanda en la presente controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece:

"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en

⁵ "ARTÍCULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; ..."

términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el presente asunto, suscribe la demanda en representación del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, Fernando Josaphat Martínez Cué, en su carácter de síndico municipal, lo que acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría expedida el siete de julio de dos mil doce por el Consejo Municipal Electoral, documental de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo (foja veintisiete del expediente).

Los artículos 38, fracción II y 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

"...

"II. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que señale la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las controversias constitucionales;"

"ARTÍCULO 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos;"

Del contenido de esta disposición, se desprende que el síndico tiene la representación jurídica de los Municipios en todos los procesos judiciales, por lo que procede reconocerle legitimación para promover el presente juicio; además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

CUARTO.—Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto dicha parte es la obligada por ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de resultar ésta fundada.

Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional:

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
2. El Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establecen:

"ARTÍCULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

" ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiera emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;"

"ARTÍCULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

1. El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Ignacio Burgoa Llano, en su carácter de consejero jurídico, lo que acredita con la copia del Periódico Oficial Número 5032, de tres de octubre

de dos mil doce, en el que se publicó el nombramiento expedido por el gobernador del Estado el primero de octubre anterior.

Al efecto, el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

De los preceptos transcritos, se desprende que corresponde al consejero jurídico la representación del Titular del Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales, cuando éste así lo determine, por lo que cuenta con legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, al atribuirse a dicho poder la publicación del decreto impugnado.

2. El Poder Legislativo del Estado de Morelos comparece a juicio por conducto de Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la mesa directiva del Congreso Estatal, lo que acredita con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa, con motivo de la elección de la mesa directiva de la Quincuagésima Segunda Legislatura, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, de la que se desprende que fue electo para ocupar tal cargo, por el período comprendido del primero de septiembre de dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil trece.

Por su parte, el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos establece que el presidente de la mesa directiva es el representante legal del Congreso Local:

"ARTÍCULO 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general, en términos

de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;"

En consecuencia, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos se encuentra legitimado para comparecer en el presente juicio, en representación del Poder Legislativo del Estado, al que se atribuye la expedición del decreto impugnado.

QUINTO.—Enseguida, se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que esta Sala advierta de oficio; en la inteligencia de que aquella relacionada con la extemporaneidad en la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, fue analizada en el considerando segundo de esta sentencia, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda.

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos opone la falta de legitimación *ad causam* del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional. Correlativamente, hace valer la falta de legitimación pasiva del Poder Ejecutivo del Estado, al no haber realizado acto alguno que afecte o invada la esfera competencial del demandante.

Lo anterior apunta a una falta de interés legítimo del Municipio actor, como la apuntada por el Poder Legislativo Estatal en relación con la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁶ causal de improcedencia que debe desestimarse, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"Novena Época
"Instancia: Pleno

⁶ "ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: X, septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 92/99

"Página: 710

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

b) El Poder Legislativo del Estado de Morelos hace valer la improcedencia de la controversia constitucional, al no ser ésta la vía idónea para combatir el decreto impugnado, ya que éste fue emitido por el Congreso del Estado, en ejercicio de una función meramente administrativa y conforme a las facultades que le confiere la Ley del Servicio Civil Estatal, por lo que someter a revisión constitucional este tipo de conflictos haría de la controversia un recurso para dirimir cuestiones relacionadas con derechos de los trabajadores en materia de seguridad social, que deben ser resueltas a través de los medios de defensa previstos en las leyes procesales respectivas.

La causal de improcedencia antes referida resulta infundada, pues, en la especie, se impugna un acto con el que el Municipio actor estima que el Poder Legislativo del Estado invadió su esfera de competencia, al haber otorgado una pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su presupuesto a una persona que trabajó en dicho Municipio, pero, en ningún momento, combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir la pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sea el adecuado para denunciar la referida invasión.

Al no advertirse la actualización de causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento distintos a los examinados u otros que hubiesen hecho valer las partes, procede el estudio de los conceptos de invalidez que se formulan.

SEXTO.—De esta forma, el principal planteamiento expuesto por el Municipio actor se relaciona con la violación del artículo 115 de la Constitución, por

vulneración a su autonomía, dado que la emisión del Decreto Número 418 constituye una intromisión indebida del Poder Legislativo Estatal en las decisiones presupuestales que le competen.

Es esencialmente fundado el anterior concepto de invalidez, toda vez que el decreto impugnado lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía del Municipio en la gestión de sus recursos, al haber otorgado el Congreso Estatal una pensión por cesantía en edad avanzada, afectando para tales efectos recursos municipales y sin haber dado algún tipo de participación al Municipio.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Materia,⁷ las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por, cuando menos, ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010,⁸ resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las primeras por mayoría de ocho votos y la última por mayoría de diez votos, se determinó que el hecho de que el Congreso del Estado de Morelos fuese exclusivamente el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un Municipio, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Conforme al criterio obligatorio contenido en los referidos asuntos, las Legislaturas Locales tienen obligación de consignar en sus leyes laborales estatales el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestacio-

⁷ "ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

⁸ Las controversias constitucionales 55/2005 y 89/2008 fueron promovidas por el Municipio de Xochitepec y se resolvieron el diecinueve de agosto de dos mil cinco y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. La controversia constitucional 90/2008 fue promovida por el Municipio de Zacatepec, la 91/2008 por el Municipio de Jiutepec y la 92/2008 por el Municipio de Puente de Ixtla, resolviéndose los tres juicios el ocho de noviembre de dos mil diez. La controversia constitucional 50/2010 fue promovida por el Municipio de Tlayacapan y se resolvió el tres de mayo de dos mil doce.

nes, pues si ese derecho está previsto en la Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente y sólo debe verificarse si, al hacerlo, no se lesiona alguna facultad municipal.

De esta forma, el Tribunal Pleno sostuvo que, en el Estado de Morelos, no son los Ayuntamientos, ni una institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones en esta materia, sino que el Congreso Local, sin intervención de alguna otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud que formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya existido con el gobierno estatal, sino con uno municipal o con ambos.

De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal, las Legislaturas Estatales son las que tienen que emitir las leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores; así también, en términos del artículo 116 del propio ordenamiento deben emitir las mismas leyes para regir las relaciones entre los trabajadores al servicio del Estado y el Estado mismo. Luego, cuando en dichos instrumentos normativos se prevén cuestiones relacionadas con las diversas pensiones en materia de seguridad social, se cumple con el contenido del artículo 127, fracción IV, constitucional,⁹ sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los que otorguen pensiones.

Así pues, el requisito del citado artículo 127 se cumple con el hecho de que en la ley se determine que los trabajadores municipales serán acreedores a determinadas pensiones en materia de seguridad social (jubilación, invalidez, cesantía en edad avanzada, etcétera). En este sentido, en el precepto constitucional de referencia, no se ha dispuesto que las Legislaturas Estatales puedan direccionar recursos y determinar pensiones de manera unilateral.

⁹ "ARTÍCULO 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"...

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado."

Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que, a través de las mismas, el Congreso Estatal pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios.

Lo anterior, con el fin de que los Municipios puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de manera tal que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos, sin que se vean afectados por intereses ajenos.¹⁰

En efecto, el diseño del régimen presupuestal municipal corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas aprobadas por las Legislaturas Locales, como se indica expresamente en los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional.¹¹

Si bien es cierto que los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal señalan que el régimen de pensiones para los trabajadores estatales y municipales debe necesariamente considerarse por las Legislaturas Locales, esto no implica que el Congreso del Estado de Morelos pueda determinar unilateralmente los casos en que proceda otorgar dichas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, en atención a que los Municipios ejercen en forma directa los recursos de su hacienda.

¹⁰ Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en diversas tesis de jurisprudencia, entre las que se encuentran las tesis 5/2000 y 6/2000, de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, páginas 514 y 515, respectivamente.

¹¹ "ARTÍCULO 115. ...

"IV. ...

"Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;"

El Tribunal Pleno fue muy enfático en señalar que debe quedar claro que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de seguridad social, como exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, sino que lo que se considera incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de gobierno municipal, para que los Municipios eroguen recursos de su presupuesto, a fin de solventar obligaciones en esa materia.

En este sentido, pese a que existe obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la normativa legal local se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con los Municipios, es una autoridad ajena, como el Congreso Local, al que se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecido con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento que, en este aspecto, se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado, se advierte que la pensión por cesantía en edad avanzada decretada por el Congreso del Estado de Morelos deberá ser cubierta por el Municipio de Cuernavaca, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de dicho Municipio, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local el que dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación al ente que deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal.

En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que el Congreso del Estado de Morelos sea el que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente.

En mérito de las anteriores consideraciones, debe declararse la invalidez del Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, mediante el cual el Congreso del Estado otorgó pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; en la inteligencia de que será el Municipio mencionado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por Francisco Damián Pedroza, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en términos de la Ley del Servicio Civil Estatal y, para ello, el Congreso Local deberá remitirle el expediente formado con motivo de la referida solicitud.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número 418, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril de dos mil trece, en términos del considerando sexto de este fallo.

CUARTO.—Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto con reservas respecto de los efectos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra de consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ausente el señor Ministro José Fernando Franco González Salas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII, Y 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, PUBLICADO EL 15 DE MAYO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ CONCEDER PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 84/2013. MUNICIPIO DE JOJUTLA, ESTADO DE MORELOS. 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de noviembre de dos mil trece**.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Presentación.** Por escrito recibido el veinticinco de junio de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manuel Valentín Juárez Policarpo, en su carácter de síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del secretario de Gobierno de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

"a) Se demanda la invalidez de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publi-

cado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5058, de fecha 16 de enero de 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Preceptos que se impugnan en virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto Número 496, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5089, de fecha 15 de mayo de 2013, a través del cual, el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio actor.

"b) *Ad cautelam*, se demanda la invalidez por vicios propios del mismo Decreto Número 496, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5089, de fecha 15 de mayo de 2013. ..."

SEGUNDO.—**Antecedentes.** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"1. A manera de antecedente informo que, en los veredictos pronunciados en las controversias constitucionales números 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos en diversas fechas, se resolvió declarar la inconstitucionalidad de diversas porciones normativas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y sus respectivos actos de aplicación, por medio de los cuales el Congreso de Morelos invadiendo la esfera de competencia del Municipio actor, decretó pensiones con cargo a las finanzas municipales.

"2. Ahora bien, con fecha 15 de mayo del año 2013, fue publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5089, el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, fechado el día quince de mayo del año dos mil trece, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a José Antonio Hurtado Gómez, por haber prestado sus servicios al Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, decretando por concepto de pensión, el 65% del último salario del solicitante, el cual señala lo siguiente:" (se transcribe).

TERCERO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 115, fracción IV y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y expuso los conceptos de invalidez que enseguida se sintetizan:

Primero. Los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los ordinales 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos son violatorios de los principios de fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales y, en consecuencia, del principio de congruencia entre los ingresos y egresos municipales, previsto en el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Federal.

- Dichos artículos son impugnados, en virtud del primer acto de aplicación en perjuicio del Municipio actor, que se traduce en el Decreto Número 496, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5089, de fecha quince de mayo de dos mil trece, en el que el Congreso del Estado de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a su hacienda.

- El Poder Legislativo del Estado de Morelos al emitir el decreto impugnado transgredió la autonomía del Municipio actor al infringir el principio de libre administración hacendaria, y la disposición de sus recursos previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, pues se entrometió en las relaciones laborales del Municipio actor y sus trabajadores.

- Lo anterior, en virtud de que no se señaló con qué documentos el solicitante acreditó o no la prestación laboral que requirió; con lo que dispuso del gasto público municipal, al imponer al Municipio actor el pago de pensiones, incluso indicando, que éste (aun las de invalidez) operarán ***"una vez que el trabajador se separe de sus labores, inclusive erigiéndose como resolutor cuando el trabajador goce de dos o más pensiones"***.

- De igual manera, la emisión del decreto impugnado vulneró el principio de congruencia entre ingresos y egresos establecido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, ya que la Legislatura Local impuso una serie de gastos que no estaban previstos en el presupuesto de egresos para el año de dos mil trece, sin que existan recursos económicos para el pago de las pensiones decretadas por el Congreso del Estado.

- Con una interpretación ajena a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Legislativo Local decreta la acumulación de la antigüedad de los servicios prestados por un trabajador aun cuando haya trabajado en los demás Municipios o en cualesquiera de los poderes estatales o sus organismos, para luego imponer el pago de la pensión al último orden de gobierno en que el trabajador prestó sus servicios, de manera que el Municipio actor no puede constituir partida presupuestal de manera integral, anticipada y planificada en la que contemple el número aproximado de pensiones o jubilaciones que en el plazo inmediato, mediato o a largo plazo correspondan a sus arcas.

- Tales circunstancias han generado incluso la existencia de pensiones o jubilaciones ajenas a la legalidad, ya que permiten que los interesados exhiban constancias de varias dependencias u organismos estatales incluso de varios Municipios, para acreditar años de servicio burocrático que no se dieron; todo ello ante la evidente resistencia de la Legislatura Local de normar el sistema de pensiones y jubilaciones de los Ayuntamientos, pese al análisis realizado en la controversia constitucional número 55/2005.

- La reforma a los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos alteró el sistema de pensiones contenido en los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 y 60 al 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que como lo refiere el último párrafo del artículo 59 de la norma antes invocada, las pensiones decretadas por la Legislatura Local deberán cumplir con los requisitos previstos en el numeral 66 de la citada ley.

- El primer párrafo del artículo 56 y el último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66 del ordenamiento en cita, resultan contrarios al principio de la libre administración hacendaria previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen la facultad del Congreso Estatal para determinar los casos en que procede otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso determinar su cuantía, atendiendo a la reforma del artículo 66 de la citada ley, como ocurrió en el caso concreto, en el que dicha legislatura decretó el pago de la pensión por jubilación a José Antonio Hurtado Gómez, por haber desempeñado como último cargo el de oficial del Registro Civil, la cual deberá ser cubierta con recursos de la hacienda

municipal de este Ayuntamiento actor hasta por el 65% del último salario del referido trabajador, y conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 58, fracción I, de la misma ley.

- Conforme a los artículos 115 y 123 de la Constitución Federal se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, entre otras.

- Si bien en el artículo 127 de la propia Norma Fundamental, se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); lo anterior no significa que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

- Lo anterior, se reafirma en lo resuelto en las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008, en las cuales el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como una transgresión al principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal, que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, pueda decretar alguna de las pensiones determinadas en la Ley del Servicio Civil Estatal, determinando el monto correspondiente.

- El régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en la Ley del Servicio Civil Estatal, la cual desde luego debe ser expedida por el Congreso del Estado de Morelos, sin que esto implique que, a través de las mismas, la Legislatura Local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y los servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57 en relación con el último párrafo del ordinal 66, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, asimismo por extensión de sus efectos los demás ordinales impugnados.

- Corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas y si bien, su aprobación

queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello, estas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

- Apoya sus razonamientos en las tesis de rubros: "MUNICIPES, LA LEGISLATURA ESTATAL CARECE DE FACULTADES PARA APROBAR SUS REMUNERACIONES (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999)." y "HACIENDA MUNICIPAL, PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- A la luz de los criterios jurisdiccionales mencionados debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 56 y último párrafo del numeral 57, en relación con el último párrafo del ordinal 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 496, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se concedió pensión por jubilación a José Antonio Hurtado Gómez.

Segundo. El decreto impugnado es violatorio de los principios de fundamentación y motivación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 115, fracciones II y IV, de la propia Carta Magna, en virtud de que el Congreso del Estado de Morelos expidió el Decreto Número 496, en cuyos artículos uno a tres, otorgó a favor del señor José Antonio Hurtado Gómez, pensión por cesantía en edad avanzada con cargo a las finanzas del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, por la cantidad equivalente al 65% del último salario de dicha persona como oficial del Registro Civil en el Ayuntamiento de Jojutla.

- El Congreso del Estado de Morelos admitió y resolvió la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada hecha por José Antonio Hurtado Gómez, sin dar intervención al Municipio actor, lo que lesionó su derecho de audiencia, habida cuenta de que a partir de dicho procedimiento se le ha impuesto una carga presupuestal, basada en actuaciones ilegales.

CUARTO.—**Trámite.** Mediante proveído de presidencia de veinticinco de junio de dos mil trece (foja 152) se ordenó formar y registrar el asunto bajo el número 84/2013 y se designó a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para que fungiera como instructora en el procedimiento.

Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, la Ministra instructora tuvo al promovente por presentado con la personalidad que ostenta, en su carácter de síndico del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos, al que respectivamente representa, admitió la demanda y ordenó emplazar a las autoridades demandadas; así como dar vista al procurador general de la República (fojas 154 y 155).

QUINTO.—Contestaciones a la demanda. Por escritos depositados en la Oficina de Correos de la Administración de la Ciudad de Cuernavaca el doce y veintiocho de agosto de dos mil trece, los cuales se recibieron ante este Alto Tribunal los días quince y treinta de agosto siguientes, respectivamente, el consejero jurídico del Estado de Morelos en representación del titular del Ejecutivo de esa entidad, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso Estatal y el secretario de gobierno de dicha entidad federativa dieron contestación a la demanda y al respecto adujeron, en síntesis, lo siguiente:

I. Poder Ejecutivo y el secretario de gobierno, ambos del Estado de Morelos; estas autoridades fueron coincidentes en su respectiva contestación de demanda, en la que adujeron lo siguiente:

1. Dichas autoridades afirman que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además, aseveran que no han realizado acto alguno que invada la competencia municipal.

2. Los actos que se les reclaman consistentes en la promulgación, publicación y refrendo respectivamente, del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local; además, el Municipio actor no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

3. El decreto de pensión combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que es un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ordenamiento que establece las medidas y prerrogativas para los trabajadores que estén en el supuesto de obtener una pensión por jubilación, por lo que si en el caso, los extremos para atender la solicitud que antecedió al decreto cuestionado, quedaron cumplidos con base en ese ordenamiento, es evidente que ese acto no viola la libre administración hacendaria.

4. Agrega, que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas

en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación dineraria impuesta en la fracción VIII del mismo precepto, en relación con el diverso 123 de esa Ley Fundamental.

5. Los Municipios tienen autonomía para determinar la aplicación de los recursos públicos pero también deben observar las normas constitucionales y federales relativas, además de las que expidan las Legislaturas Locales concernientes a la administración pública municipal. En tal virtud, es innegable que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión cuestionada, no vulnera la libre administración del Municipio, porque dicha prestación está a su cargo por mandato expreso de la Constitución Federal.

6. El artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, si se tiene en cuenta que sólo señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a los beneficiarios de un trabajador su pensión correspondiente, cuya partida presupuestal de aportación de seguridad social se supone que fue fijada por el Ayuntamiento, por lo que no se da la afectación a la libertad en el manejo de los ingresos públicos.

7. Apoya sus argumentos con los criterios jurisprudenciales de rubros: "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)." y "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, NO TRANSGREDE LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA DE AQUÉLLOS."

8. Es infundado el segundo concepto de invalidez, puesto que no es verdad que se vulnere en perjuicio del Municipio actor el artículo 115, fracción VIII, último párrafo, en relación con el artículo 123 de la propia Carta Magna, ya que en dicho concepto de invalidez no se establece la consecuencia directa que genere la procedencia de su pretensión.

II. Poder Legislativo del Estado de Morelos

1. Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio actor no cuenta con un interés legítimo para acudir a esta vía, ya que para

la existencia de éste, se requiere una afectación que resienta en su esfera de atribuciones y, en el caso, con los Decretos Números Doscientos Dieciocho y Cuatrocientos Noventa y Seis impugnados, no se pretende de forma alguna ejercer los recursos que integran la hacienda municipal, ya que la programación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio es facultad exclusiva de éste.

Además, en la expedición de tales decretos el Congreso del Estado, se apegó a los artículos 123, apartado B, constitucional, 40, fracciones I y XX, de la Constitución Política Local y los artículos 54, fracción VII, 56 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en los que se establece que aquél cuenta, entre otras facultades, con la de otorgar pensión a los trabajadores del Gobierno Estatal y de los Municipios de la entidad; en consecuencia, al no causársele perjuicio alguno al Municipio actor éste carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento.

2. Por lo que hace al primer concepto de invalidez señaló que es obligación constitucional de los Municipios tener una partida en su cuenta pública para el pago de pensiones, por lo que el Municipio actor no puede aducir que debido a su autonomía cuenta con la facultad de decidir si prevé o no dicha partida en su presupuesto de egresos, ya que al recibir un trabajo subordinado, aquél se encuentra obligado a cubrir salarios y demás prestaciones a que se refiere el artículo 123 constitucional, en sus dos apartados, además las fracciones IV y VI del artículo 127 de la Carta Magna, explican, respecto de los trabajadores al servicio del Estado, que habrán de estipularse tales jubilaciones.

En ese sentido, si bien el Municipio cuenta con autonomía, ésta no la excluye de la responsabilidad que tiene con sus trabajadores, ya que dicha autonomía tiene límites y se rige por el principio de subordinación jerárquica.

3. Por otra parte, señala que el Municipio actor no advierte que los artículos 154, 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que para conformar la antigüedad de un trabajador, deben tomarse en cuenta todos los años efectivamente laborados para un patrón, sin importar las interrupciones en el servicio. Es decir, admiten el reconocimiento de antigüedad, tanto a los trabajadores de planta como a aquellos que laboraron de manera eventual en una empresa, supliendo vacantes temporales o por obra determinada, de donde claramente se infiere, que para el reconocimiento de la antigüedad genérica, no siempre es necesario que la antigüedad sea ininterrumpida, derivada de un mismo contrato o relación laboral, sino que admite casos en que

pueden existir diversos periodos en los que se preste el servicio, pero el derecho de la antigüedad no se pierde y se va acumulando por ese tiempo laborado por el trabajador.

Agrega, que la antigüedad genérica es la que se crea de manera acumulativa, por lo cual es válido inferir que para el cómputo de la misma deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para efectos de pago de las pensiones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo anterior derivado de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal, aquel proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno del Estado de Morelos, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a tales dependencias, en apoyo a lo anterior, cita la tesis de jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de rubro: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS."

4. El decreto impugnado fue dictado con base en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual establece el procedimiento para que los trabajadores de los poderes de dicha entidad federativa o los Municipios, puedan obtener su pensión, por lo que una vez que el trabajador cumplió con los requisitos previstos en la ley para solicitar ese beneficio, no existe razón alguna para que el Congreso Estatal se niegue a cumplir la obligación de emitir el decreto respectivo.

5. Respecto del segundo concepto de invalidez, indicó que no se infringen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque de conformidad con el artículo 40, fracciones II y XX, incisos a) y k), de la Constitución del Estado de Morelos, en tratándose del decreto de pensión hasta el momento en que se discute y en su caso se aprueba, es cuando se ejerce la facultad legislativa, y en el caso del decreto impugnado, una vez que el solicitante de la pensión acreditó la antigüedad exigida en la Ley del Servicio Civil del Estado, el Congreso Estatal resolvió que era procedente otorgar la pensión por cesantía en edad avanzada; asimismo, destacó que será el Municipio actor quien deberá realizar ese pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones.

6. También argumentó que las partidas del presupuesto de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social, no pueden ser

concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque éstas como su nombre lo indica, están necesariamente referidas a dar cumplimiento a las obligaciones de seguridad social propias de todo patrón, las que además, están protegidas por el diverso 123 constitucional, que obliga a los Estados a emitir legislación que regule las relaciones de trabajo entre las autoridades municipales y sus servidores públicos y, en ella, los aspectos relativos a la seguridad social, concretamente, a las pensiones propias de esa relación laboral.

7. En cuanto a la libertad de administración hacendaria, debe decirse que es una facultad constitucional concedida a los Municipios para integrar su presupuesto de egresos, en virtud de que ésta consiste en la libre elección del destino y monto de los ingresos disponibles provenientes de las fuentes enumeradas en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, salvo que sea en este último ordenamiento en el que se prevea cumplir una obligación dineraria, caso como el que nos ocupa, en el que no opera a plenitud la libertad municipal hacendaria.

8. Por otro lado, aduce, que se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, cuando la cuestión de fondo debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda, o a la irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que si en el caso, se impugnó el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

SEXO.—Opinión del procurador general de la República. Mediante oficio PGR/561/2013, emitió opinión en el sentido de que el presente asunto podría resolverse con base en diversos precedentes emitidos por este Alto Tribunal.

SÉPTIMO.—Cierre de instrucción. Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del

mismo ordenamiento legal se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación.** Previo dictamen mediante proveído de veintitrés de octubre de dos mil trece, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación determinó que esta Sala se avocaba al conocimiento del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ 10, fracción I² y 11, fracción V,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y segundo, fracción I, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Morelos por conducto de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Jojutla de Juárez de esa entidad, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal en Pleno.

Lo anterior encuentra apoyo por identidad de razón, en el criterio sustentado por esta Segunda Sala, en la tesis 2a. XXV/2012 (10a.),⁴ cuyos rubro y texto son:

¹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: ... i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

² "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

³ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁴ Núm. Registro IUS: 2000539. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia común, tesis 2a. XXV/2012 (10a.), página 1275.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DE ELLAS, CONFORME AL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2001, REFORMADO POR EL DIVERSO 3/2008.—El punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante el diverso Acuerdo General Plenario Número 3/2008, autoriza a las Salas de este Alto Tribunal a resolver las controversias constitucionales en las que deba sobreseerse y en las que no se impugnen normas de carácter general. En este sentido, aun cuando en una controversia constitucional se impugnen normas de carácter general, si se sobresee respecto de éstas y subsiste únicamente el análisis constitucional de actos, también se surte la competencia de las Salas para conocer del asunto."

SEGUNDO.—**Precisión de la litis.** En el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el Municipio actor conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, impugnó lo siguiente:

I. La invalidez de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante "**Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5058, de fecha 16 de enero de 2013**".

II. Por extensión, la invalidez de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

III. Preceptos que se impugnan en virtud de su primer acto de aplicación, consistente en el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, publicado en el Periódico Oficial de quince de mayo de dos mil trece; asimismo, este decreto se impugna por vicios propios.

Respecto de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debe decirse que efectivamente éstos fueron modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece. Además, no fueron modificados en su integridad únicamente fueron adicionados el artículo 59 en su último párrafo y el 66 en su primer párrafo.

Por tanto, se tienen como impugnados en este juicio los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e incisos c), 54, fracción VII, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68

de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 59, párrafo último y 66, primer párrafo, del indicado ordenamiento legal modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, normas que se combaten por su acto concreto de aplicación que, como se dijo, corresponde al Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis.

TERCERO.—Oportunidad. A continuación procede analizar la oportunidad en la presentación de la demanda, por ser una cuestión de orden público.

En la especie, la demanda se presentó oportunamente, respecto del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, aprobado por el Congreso del Estado de Morelos y promulgado por el Poder Ejecutivo de la misma entidad federativa en atención a lo siguiente:

a) El miércoles quince de mayo de dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el decreto reclamado.

b) La notificación surtió efectos el jueves dieciséis de mayo siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o.⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

c) El plazo legal de treinta días hábiles para impugnar el acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción I,⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, transcurrió del jueves dieciséis de mayo al miércoles veintiséis de junio de dos mil trece, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo así como uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis veintidós y veintitrés de junio por ser sábados y domingos, conforme al artículo 2o.⁷ de la ley

⁵ "Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; II. Se contarán sólo los días hábiles; y III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

⁶ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

⁷ "Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 163^B de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) La demanda se interpuso oportunamente al haberse presentado el martes veinticinco de junio de dos mil trece, tal como se aprecia del siguiente calendario:

Mayo 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	<u>16</u>	<u>17</u>	18
19	<u>20</u>	<u>21</u>	<u>22</u>	<u>23</u>	<u>24</u>	25
26	<u>27</u>	<u>28</u>	<u>29</u>	<u>30</u>	<u>31</u>	

Junio 2013						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	<u>3</u>	<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	8
9	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	<u>14</u>	15
16	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	<u>21</u>	22
23	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	27	28	29
30						

CUARTO.—**Extemporaneidad de la demanda.** En cambio, esta Segunda Sala considera que se actualiza la fracción VII del artículo 19 de la ley reglamentaria, porque el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, no

^B "Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Los artículos 19, fracción VII, 20, fracción II y 21, fracción II, de la ley de la materia, prevén lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

" ...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

" ...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

" ...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

Estas disposiciones prevén que la controversia constitucional es improcedente cuando la demanda se presenta fuera de los plazos previstos en el artículo 21; a su vez la fracción II de este último establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma. Por su parte, el artículo 20 prevé que el sobreseimiento procede cuando durante el juicio apareciere alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado en la controversia constitucional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "**Tierra y Libertad**", el quince de mayo de dos mil trece, es del tenor siguiente:

"I. Mediante escrito presentado en fecha 12 de diciembre del 2012, ante este Congreso del Estado, el C. José Antonio Hurtado Gómez, por su propio

derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. José Antonio Hurtado Gómez, prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, habiendo desempeñado el cargo de: Juez de Paz, del 01 de junio de 1991 al 31 de mayo de 1994. En el Poder Judicial del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: secretario de acuerdos conciliador, comisionado en el Juzgado Civil del Cuarto Distrito con sede en Jojutla Morelos, del 01 de septiembre de 1994 al 15 de enero de 2000, del 16 de marzo de 2000 al 01 de enero de 2001 y del 16 de mayo de 2001 al 05 de febrero de 2002; secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado con residencia en Cuautla, Morelos, del 06 al 17 de febrero de 2002; secretario de Acuerdos, adscrito a la Visitaduría General del Poder Judicial, del 18 al 26 de febrero de 2002. En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: oficial del Registro Civil, del 02 de noviembre de 2009 al 10 de diciembre de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia.

"Por lo que respecta al periodo comprendido del 06 de junio de 1988 al 20 de mayo de 2001, en el cual se hace constar que desempeñó el cargo de asesor legal del síndico municipal; derivado de la investigación llevada a cabo por esta Comisión Legislativa al expediente administrativo abierto por la Dirección de Recursos Humanos de ese H. Ayuntamiento, de conformidad con

lo ordenado por el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, no se encontró documentación alguna que comprobara fehacientemente los datos que acreditaran fehacientemente la antigüedad del trabajador en dicho cargo y por el periodo que se hace constar por lo que no es de tomarse en cuenta para efectos de la presente solicitud de pensión. Para tal efecto se transcribe lo dispuesto en la fracción I del citado numeral que a la letra dice:

"Artículo 67. La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

"I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

"II.

"III. ...'

"Por lo que, una vez realizado el restante procedimiento de investigación que establece el referido artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 13 años, 17 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 55 años de edad, ya que nació el 19 de agosto de 1957, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso d), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis.

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada, a C. José Antonio Hurtado Gómez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial del Registro Civil.'

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a

aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'

"Artículo segundo. El presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado.'

En el documento transcrito se invocan los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disposiciones que son del tenor siguiente:

"Artículo 55. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"Artículo 56. Las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54 de esta ley, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado una vez satisfechos los requisitos que establecen esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

"El pago de la pensión por jubilación y por cesantía en edad avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

"El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación."

"Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del Municipio que corresponda;

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaría, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

Esas disposiciones prevén esencialmente y en lo que al tema interesa, lo siguiente:

a) Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo 54 estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que en su caso determinen (artículo 55).

b) En cuanto a las prestaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 54, se otorgarán mediante decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos de ley; que el pago de la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo; y que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación (artículo 56).

c) Para disfrutar las pensiones a que se refiere el capítulo único del título sexto de esa ley, entre otras, la pensión jubilatoria, los peticionarios deberán presentar solicitud acompañada de los documentos que ahí se describen; y que el Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente, es decir aquel que le recaerá a dicha solicitud, en un término de treinta días a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación y que en caso de que la legislatura se encuentre en receso ese plazo deberá contabilizarse a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato (artículo 57).

Ahora bien, el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado no constituye el primer acto de aplicación de las disposiciones transcritas, ya que ello tuvo lugar con anterioridad, pues es pertinente aludir al Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos en el que se otorgó una pensión por jubilación a un diverso trabajador que prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, impugnado en la diversa controversia constitucional 54/2013, expediente que se invoca de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la ley reglamentaria, en relación con la jurisprudencia P./J. 43/2009,⁹ del Tribunal Pleno, que por identidad de razones se cita a continuación:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.—Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

⁹ Núm. Registro IUS: 167593. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, tesis P./J. 43/2009, página 1102.

supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

Así, se tiene que el Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de enero de dos mil trece, por medio del cual se concedió pensión por jubilación a César Bahena Valle, es del tenor siguiente:

"Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura. 2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de los siguientes:

"Considerandos

"I. En fecha 19 de septiembre de 2012, el C. César Bahena Valle por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por jubilación de conformidad con la hipótesis contemplada en el artículo 58, fracción I, inciso c), de la Ley del Servicio Civil del Estado, acompañando a su petición la documentación exigida por el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, del marco legal antes mencionado, consistentes en: acta de nacimiento, hojas de servicios expedidas por los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapán de

Zapata, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación y de conformidad con el artículo 58 del mismo ordenamiento, la pensión por jubilación se otorgará al trabajador que conforme a su antigüedad se ubique en el supuesto correspondiente.

"III. Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del C. César Bahena Valle, por lo que se acreditan a la fecha de su solicitud 28 años, 4 meses, 8 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido (sic) ya que prestó sus servicios en el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, habiendo desempeñado los cargos siguientes: mensajero de la presidencia municipal del 01 de junio de 1979 al 31 de mayo de 1982; secretario municipal del 04 de noviembre de 2006 al 30 de octubre de 2008, en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, prestó sus servicios desempeñando los cargos siguientes: fiscal de obras públicas del 01 de junio de 1982 al 31 de mayo de 1985; fiscal de licencias y reglamentos del 01 de septiembre de 1994 al 31 de mayo de 1997; coordinador de eventos del 01 de junio de 1997 al 31 de marzo de 2000. En el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos prestó sus servicios habiendo desempeñado los cargos siguientes: analista especializado en la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales de la Dirección General de Gobernación del 01 de octubre de 1988 al 30 de abril de 1989; analista especializado en la Dirección General de Gobernación del 15 de mayo de 1989 al 23 de septiembre de 1992; jefe de departamento de la Subsecretaría de Gobierno, en la Secretaría General de Gobierno del 24 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994; jefe de departamento en la Dirección General de Agua Potable y Saneamiento de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del 16 de junio al 16 de agosto de 1994, fecha en la que causó baja por renuncia. En la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, prestó sus servicios desempeñando el cargo de: profesor de asignatura del 04 de septiembre de 2000 al 03 de noviembre de 2006. Cabe aclarar que la antigüedad comprendida del 04 de noviembre de 2006 al 31 de diciembre de 2007, fue considerada en la antigüedad devengada como secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

En el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, ha prestado sus servicios desempeñando el cargo de: secretario Municipal del 02 de noviembre de 2009 al 30 de agosto de 2012, fecha en que le fue expedida la constancia de referencia; asimismo, es de aclararse que la antigüedad comprendida del 02 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2006, la misma fue considerada en la antigüedad devengada como profesor de asignatura en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. De lo anterior, se desprende que la jubilación solicitada encuadra en lo previsto por el artículo 58, fracción I, inciso c), del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos

"Artículo 1. Se concede pensión por jubilación a C. César Bahena Valle, quien ha prestado sus servicios en los H. Ayuntamientos de Zacatepec y Tlaltizapan, Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: secretario municipal.'

"Artículo 2. La pensión decretada deberá cubrirse al 90% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierta por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.'

"Artículo 3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora (sic), incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley.'

"Transitorios

"Artículo primero. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para los fines que indica el artículo 44 y la fracción XVII del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.'

"Artículo segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial «Tierra y Libertad», órgano de difusión del Gobierno del Estado.'

"Recinto legislativo a los cinco días del mes de diciembre de dos mil doce.

"Atentamente. 'Sufragio Efectivo. No Reelección'.

"Los CC. Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Humberto Segura Guerrero. Presidente. Dip. Jordi Messeguer Gally. Secretario. Dip. Amelia Marín Méndez. Secretaria. Rúbricas.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos, a veintidós días del mes de enero de dos mil trece.

"Sufragio Efectivo. No Reelección'.
"Gobernador Constitucional del Estado
"Libre y Soberano de Morelos
"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu
"Secretario de Gobierno
"Ing. Jorge Vicente Messeguer Guillén
"Rúbricas."

De la transcripción que antecede se desprende que el Decreto Ciento Cuarenta y Dos publicado el veintitrés de enero de dos mil trece, se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. Asimismo de dicho decreto se desprende que se concedió pensión por jubilación y, concretamente, en su artículo 2 se determinó que la cuota mensual decretada deberá ser pagada por el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Precisado lo anterior, como ya se anunció, debe decirse que el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado, no constituye el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, si bien el decreto se fundamentó en esas disposiciones, también lo es que el primer acto de aplicación de esas normas lo fue el diverso Decreto Ciento Cuarenta y Dos.

Asimismo, es importante indicar que si bien en ese decreto no se hace referencia expresa al último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil

del Estado de Morelos, es indudable que esa porción normativa se aplicó en el Decreto Ciento Cuarenta y Dos, en virtud de que en éste el Congreso del Estado de Morelos determinó conceder pensión jubilatoria a un ex trabajador del Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos y con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones de dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, si en el caso se acredita que el primer acto de aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, publicado en ese medio de difusión el veintitrés de enero de dos mil trece, es indudable que el diverso Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, ahora impugnado, es un ulterior acto de aplicación de las normas cuestionadas y no su primer acto, de ahí que el Municipio actor consintió tácitamente dichas disposiciones, en virtud de que no las combatió en el plazo fijado por la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia y con motivo de su primer acto de aplicación, que claramente establece que tratándose de normas generales el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 121/2006¹⁰ del Tribunal Pleno, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.—Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la ley de la materia, debe sobreseerse en la controversia respecto de los artículos 55, 56 y 57, apartado A), fracciones I, II, III y último

¹⁰ Núm. Registro IUS: 173937. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, noviembre de 2006, tesis P./J. 121/2006, página 878.

párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque su impugnación tuvo lugar fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

Cabe agregar, que por lo que hace al resto de las disposiciones combatidas de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se entiende presentada oportuna su impugnación, sobre la base de que se calificó como oportuna la presentación de la demanda respecto del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, que el Municipio actor afirma es el acto concreto de aplicación de las disposiciones referidas.

QUINTO.—**Legitimación activa.** Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar a continuación la legitimación de las partes en la presente controversia constitucional.

Al respecto, en términos del inciso i), fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente legitimado para promover la demanda de controversia constitucional es el Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.

En representación de éste suscribió la demanda quien se encuentra facultado para ello, ya que de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado,¹¹ corresponde al síndico representar legalmente al Ayuntamiento, por lo que si en el caso, la demanda fue suscrita por Manuel Valentín Juárez Policarpo en su carácter de síndico municipal propietario, es claro que se encuentra legitimado para ello; además de que el promovente exhibió copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jojutla de Juárez, expedida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

SEXTO.—**Legitimación pasiva.** Por otra parte, en proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de

¹¹ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos."

Morelos, así como al secretario de gobierno de dicha entidad, toda vez que a ellas correspondió la expedición, promulgación, publicación y refrendo, respectivamente, del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado; así como de las disposiciones cuya constitucionalidad se cuestiona.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción III¹² y 11, párrafo primero,¹³ de la ley reglamentaria, de los cuales se advierte que tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos.

Asimismo, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de la sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁴

De igual forma, por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico en representación del gobernador de la entidad, quien probó su personalidad con copia certificada de su nombramiento publicado en el Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.¹⁵

¹² "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

" ...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

¹³ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁴ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

" ...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

¹⁵ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

" ...

Por su parte, la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos fue representada por su titular, Jorge Vicente Messeguer Guillén, quien justificó su personalidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el gobernador constitucional de la mencionada entidad federativa, que aparece publicado en el Periódico Oficial Estatal de uno de octubre de dos mil doce. Al respecto, los artículos 76, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Morelos¹⁶ y 21, fracción XXXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,¹⁷ los cuales facultan al indicado funcionario para refrendar y publicar las leyes o decretos que promulgue el Ejecutivo del Estado.

Consecuentemente, se considera que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el secretario de gobierno, todos del Estado de Morelos, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan los actos impugnados y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen cuentan con facultades para representar a dichos poderes y órganos.

SÉPTIMO.—**Improcedencia.** Procede analizar las diversas causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, así como la que estima actualizada de oficio, esta Segunda Sala, según se razona a continuación:

El presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, porque en su opinión el decreto combatido no provoca afectación alguna en la esfera competencial del Municipio actor, por lo que debe sobreseerse en el juicio.

Al respecto, el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria, es del tenor siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁶ "Artículo 76. ...

"El decreto promulgatorio que realice el titular del Ejecutivo del Estado respecto de las leyes y decretos legislativos, deberá ser refrendado únicamente por el secretario de gobierno."

¹⁷ "Artículo 21. A la Secretaría de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponden las siguientes:

"..."

"XXXI. Ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decretos del Ejecutivo, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado de Morelos."

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Esa disposición establece que la controversia será improcedente en los diversos casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la propia ley.

Ahora bien, por el argumento aducido se entiende que la autoridad demandada lo que trató de plantear es una causal de improcedencia consistente en que el Municipio actor carece de interés para promover el presente medio de control constitucional, porque los actos impugnados no afectan la esfera de competencias del Municipio actor.

La anterior causa de improcedencia debe desestimarse porque la determinación de la competencia para determinar el pago de pensiones a favor de los trabajadores municipales, así como lo relativo a que el decreto impugnado no genera daño a la hacienda pública municipal, son cuestiones o aspectos de la litis que se involucran con el fondo del asunto, supuesto en el cual esta Suprema Corte ha determinado en jurisprudencia, que cuando la causal de improcedencia se involucre con el estudio de fondo, deberá desestimarse ésta y privilegiar el fondo del negocio.

Lo razonado encuentra su apoyo en la jurisprudencia número P./J. 92/99,¹⁸ que se reproduce a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

¹⁸ Núm. Registro IUS: 193266. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, materia constitucional, tesis P./J. 92/99, página 710.

Por la misma razón, se desestima el argumento consistente en que de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución Federal, no todo acto podrá ser materia de impugnación en una controversia constitucional, ya que dicho medio de control por regla general sólo es procedente con motivo de conflictos suscitados por invasión de competencias, por lo que si en el caso, aduce, se impugna el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, es claro que no puede considerarse que este medio de control constitucional sea el idóneo para someter a revisión los derechos de los trabajadores en materia de seguridad social.

Además, recordemos que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo de su presupuesto y respecto de una persona que laboró en el Municipio, pero no combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión, de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

OCTAVO.—Sobreseimiento por falta de aplicación de los artículos impugnados. En otro orden de ideas, esta Segunda Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 59, párrafo último y 66, párrafo primero, del indicado ordenamiento legal, modificados mediante Decreto Doscientos Dieciocho publicado el dieciséis de enero de dos mil trece, en virtud de que esas disposiciones se impugnan con motivo de su acto de aplicación consistente en el diverso Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis; sin embargo, como se razonará a continuación, dicho decreto no constituye acto de aplicación de esas disposiciones y, por ende, no causan afectación al Municipio actor.

Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de esa disposición constitucional, prevén lo siguiente:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La Federación y un Municipio;

"c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

"d) Un Estado y otro;

"e) Un Estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un Municipio;

"g) Dos Municipios de diversos Estados;

"h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

"l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

"En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Del análisis a la norma constitucional indicada esta Suprema Corte ha establecido, en diversos precedentes, que el objeto de tutela en la controversia constitucional es la salvaguarda de la supremacía constitucional, a través de la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.

En este sentido, es aplicable la tesis P. LXXII/98,¹⁹ del Tribunal Pleno, que es del tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.—Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros Textos Constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios

¹⁹ Núm. Registro IUS: 195025. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P. LXXII/98, página 789.

del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias."

Asimismo, es importante indicar que ese objeto de tutela no puede desvincularse del interés legítimo que deben tener los sujetos legitimados para promoverla, en tanto que es necesario que las entidades, poderes u órganos sufran, cuando menos, un principio de afectación, con motivo de los actos o normas generales impugnados.

Ahora bien, para demostrar la actualización de la causa de improcedencia referida, es necesario tener presente que en el resultando primero de esta ejecutoria se transcribió el apartado de la demanda que describe los actos impugnados; de esa transcripción destaca la contenida en el inciso a) que se refiere a las disposiciones cuya inconstitucionalidad se plantea y, para efectos de este considerando, conviene transcribir de nuevo esa manifestación que es del tenor siguiente:

"a) Se demanda la invalidez de los artículos 59 y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto Número 218, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5058, de fecha 16 de enero de 2013, y por extensión de sus efectos al modificar el sistema normativo que rige el sistema de pensiones para los trabajadores al servicio del gobierno municipal, se reclama también la invalidez de las siguientes porciones normativas: 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 55, 56, 57 al 68 de la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"Preceptos que se impugnan en virtud de su primer acto de aplicación, a través del Decreto Número 496, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5089, de fecha 15 de mayo de 2013, a través del cual el Poder Legislativo del Gobierno del Estado de Morelos determina inconstitucionalmente otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio actor."

De la transcripción que antecede se advierte que el Municipio actor manifestó expresamente en su demanda que el acto concreto de aplicación de los diversos artículos que impugna de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, también cuestionado por este medio. Dicho decreto se emitió en atención a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada formulada por José Antonio Hurtado Gómez, la que se acordó favorablemente, por lo que se concedió pensión que deberá cubrirse al sesenta y cinco por ciento del último salario percibido por esa persona, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores, y que será cubierta por el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones.

Además, ese decreto se fundamentó en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo que se corrobora de la transcripción que de ese documento se hizo en las fojas veintiséis a la treinta y dos de esta ejecutoria.

Por otra parte, los preceptos impugnados de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, respecto de los cuales no se sobreseyó en el juicio por presentación extemporánea de la demanda, son los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Esas disposiciones se reproducen a continuación:

"Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio."

"Artículo 8. Esta ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores."

"Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos."

"Artículo 24. Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal de que se trate, las siguientes:

"...

"XV. Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento."

"Artículo 43. Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

"...

"V. Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

"...

"XIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez."

"Artículo 45. Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

"...

"III. Proporcionarles servicio médico;

"IV. Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;

"...

"XV. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

"...

"c) Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte."

"Artículo 54. Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

"...

"VII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 58. La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

"I. La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- "a) Con 30 años de servicio 100%;
- "b) Con 29 años de servicio 95%;
- "c) Con 28 años de servicio 90%;
- "d) Con 27 años de servicio 85%;
- "e) Con 26 años de servicio 80%;
- "f) Con 25 años de servicio 75%;
- "g) Con 24 años de servicio 70%;
- "h) Con 23 años de servicio 65%;
- "i) Con 22 años de servicio 60%;
- "j) Con 21 años de servicio 55%; y
- "k) Con 20 años de servicio 50%.

"Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

"Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

"II. Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- "a) Con 28 años de servicio 100%;
- "b) Con 27 años de servicio 95%;
- "c) Con 26 años de servicio 90%;
- "d) Con 25 años de servicio 85%;
- "e) Con 24 años de servicio 80%;
- "f) Con 23 años de servicio 75%;
- "g) Con 22 años de servicio 70%;
- "h) Con 21 años de servicio 65%;
- "i) Con 20 años de servicio 60%;
- "j) Con 19 años de servicio 55%; y
- "k) Con 18 años de servicio 50%.

"Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

"Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

"El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 60. La cuota mensual de la pensión por invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

"I. Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

"II. Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

"En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

"El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.

"El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez."

"Artículo 61. Para el otorgamiento de la pensión por invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

"La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión."

"Artículo 62. La pensión por invalidez se negará en los casos siguientes:

"Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

"Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

"Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador."

"Artículo 63. El trámite para pensión por invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

"I. El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y

"II. El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el titular de la dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales."

"Artículo 64. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

"Artículo 65. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

"I. El titular del derecho; y

"II. Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

"a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

"b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente;

"c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta

y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

"d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

"La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

"a) Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior, al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"b) Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar, el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

"c) Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por jubilación, cesantía en edad avanzada o invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

"En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

"Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada."

"Artículo 67. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los poderes estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

"Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de

cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

"Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los poderes del Estado y de las administraciones municipales."

"Artículo 68. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total o muerte.

"Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para estos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.

"Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta ley.

"Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes."

De la lectura a esas disposiciones y del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado, se corrobora que esos artículos no se aplicaron ni expresa, ni en forma implícita en ese acto y, por ello, los supuestos normativos que contienen esos preceptos no afectan al Municipio actor.

Lo anterior es así, porque las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, arriba transcritas, prevén en síntesis, lo siguiente:

1. Los artículos 1 y 8, contenidos en el capítulo único del título primero de la ley, establecen, respectivamente, el ámbito de validez y el objetivo de esa ley, a saber, determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, así como que la ley regirá las relaciones laborales entre los Poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores, así como establece para los trabajadores de confianza las prestaciones a que tienen derecho y reglas sobre la duración de su nombramiento.

2. El artículo 24, fracción XV, que forma parte del título segundo denominado: "**Del nombramiento**", dispone que es causa justificada de terminación

de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o entidad paraestatal o paramunicipal, entre otras, haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento.

3. Por su parte, los artículos 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero, inciso c), que forman parte del título quinto "**De los derechos y de las obligaciones**", disponen en su orden, que los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio y a recibir pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada e invalidez. Y que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a proporcionarles servicio médico; pagarles indemnización por separación injustificada; cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador en alguna institución de seguridad social.

4. El artículo 54, fracción VII, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

5. El artículo 58 regula los porcentajes por los cuales se determinará la pensión por jubilación y la forma en la que se calculará ésta. Y, por su parte, los diversos 60, 61, 62 y 63, se refieren a la pensión por invalidez, sus requisitos y los casos en que deberá negarse.

6. A su vez, el artículo 64 regula la pensión por viudez; el artículo 65 enumera a los sujetos que tienen derecho a gozar de las pensiones de que se trata, en el orden de prelación que la propia disposición ordena; el artículo 67 dispone que los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que prevé la ley, y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipales, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores; y por último, el artículo 68 explica cuáles son las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

De la descripción que antecede se confirma que las disposiciones arriba detalladas, no se aplicaron al Municipio actor en el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado ni en forma expresa, ni en forma

implícita; esto es, si bien las disposiciones referidas regulan diversos aspectos relacionados con el objeto de la ley (determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores, entre ellos, los relativos al otorgamiento de pensiones), también lo es que en el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, esos preceptos no fueron invocados, lo que se explica porque ese acto se refiere a la concesión de una pensión por cesantía en edad avanzada, los requisitos que se acreditaron para su otorgamiento, así como la forma en la que se cubrirá y calculará, de donde es claro que no se refiere a aspectos generales de la relación de trabajo entre el Estado de Morelos, sus Municipios y los trabajadores, las condiciones de esa relación, su forma de terminación, los derechos de los trabajadores y obligaciones del Gobierno del Estado. Por lo mismo, esos preceptos tampoco pueden tenerse por aplicados en forma implícita en el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, por tratarse de un decreto específico de pensión por cesantía en edad avanzada.

Lo anterior incluye a aquellos preceptos que si bien aluden a pensión por jubilación no se pueden entender por aplicados porque se refieren a esa figura como derecho del trabajador, supuesto en el cual la aplicación se pudo dar en otro acto diverso al Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis y que desde luego, no fue combatido a través de esta controversia constitucional.

Por otra parte, debe decirse que la anterior causa de improcedencia también se actualiza respecto de la aplicación de los artículos 59, último párrafo y 66, párrafo primero, modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el dieciséis de enero de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 59. ...

"a) a f) ...

"En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley."

"Artículo 66. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando

como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la ley. ..."

De lo anterior se advierte que la modificación a los ordenamientos legales impugnados consiste medularmente en que tratándose de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, aquellos solicitantes cuyo último salario mensual fuera superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse en dichos rubros, y de no cumplirse ese plazo el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos seiscientos salarios.

Lo anterior, a decir del legislador estatal atiende a:

"II. Materia de la iniciativa

"La presente reforma intenta atender un problema que se ha convertido en un exceso, abuso y mala fe de muchos empleados de confianza con altos niveles de ingresos en sueldos y que obtienen de forma flexible una alta pensión que no responde a la vida laboral desempeñada en el servicio público, quienes aprovechan el contenido genérico y noble de la norma para obtener una pensión para toda la vida que por mínima que sea es desproporcional a sus años de servicio con el mismo nivel del que se pensionan. Muchos cumplen apenas los 18 o 20 años que exige la ley como mínimo para tener acceso a una pensión por jubilación del 50%; o bien con diez años de servicio y con solo 55 años de edad obtienen una pensión, por edad avanzada con el porcentaje antes descrito; y por alguna razón sea de capacidad, un favoritismo o del tráfico de influencias se les coloca en un cargo superior que nunca en su vida laboral han desempeñado y cuando dejan esa posición solicitan inmediatamente su pensión y ésta se va (sic) calcular en base al último salario percibido logrando un gran ingreso que atenta contra las finanzas públicas, la moral pública y los principios del derecho laboral. ..."

En el caso, si bien se trata de la impugnación del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a favor de José Antonio Hurtado Gómez, también es cierto que el último cargo que desempeñó dicha persona fue el de oficial de Registro Civil en la Administración Municipal de Jojutla, Estado de Morelos, el cual conforme a la documental visible a foja doscientos cuarenta del expediente en que se actúa, el último salario mensual que percibió fue por la cantidad de \$19,268.20 (diecinueve mil doscientos sesenta y ocho pesos

20/100 moneda nacional), sin que ésta fuera superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad.

Ello considerando que el salario mínimo general en el área geográfica B, a la que pertenecen todos los Municipios del Estado de Morelos, vigente a partir del uno de enero de dos mil trece asciende a la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 moneda nacional),²⁰ por lo que esta multiplicada por seiscientos da un total de \$36,828.00 (treinta y seis mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

De ahí, que no se actualiza el supuesto normativo que se estudia, es decir, que el solicitante de la pensión por cesantía en edad avanzada contara con un último salario mensual superior o equivalente a seiscientos salarios mínimos vigentes en la entidad y, por ende, no se vio obligado a acreditar los años en que había desempeñado dicho cargo y tampoco fue limitada su pensión a dicha cantidad.

En consecuencia, como el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis no fue acto concreto de aplicación de los artículos 1, 8, 24, fracción XV, 43, fracciones V y XIII, 45, fracciones III, IV, XV, párrafo primero e inciso c), 54, fracción VII, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como los artículos 59, último párrafo y 66, párrafo primero, de dicho ordenamiento legal, modificados mediante Decreto Número Doscientos Dieciocho publicado en el Periódico Oficial estatal el dieciséis de enero de dos mil trece, debe sobreseer en la presente controversia constitucional respecto de esas normas con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley de la materia en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así, al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis.

NOVENO.—**Estudio.** En los conceptos de invalidez que han quedado precisados en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de

²⁰ Dato consultado en la dirección electrónica: http://www.conasami.gob.mx/pdf/tabla_salarios_minimos/2013/01_01_2013.pdf

la Constitución Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento; es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos, dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El argumento anterior es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar ese extremo, es importante mencionar en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once y bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

"El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte, al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas, al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

"Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas, al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente opera en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

"Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 177.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

"En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente: (se transcribe)

"En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la com-

petencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

"Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. ..."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar, que de dicha ejecutoria derivó entre otras jurisprudencias, la número P./J. 94/2011,²¹ que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.'. En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida ley orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha

²¹ Núm. Registro IUS: 160544. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, tesis P./J. 94/2011 (9a.), página 12.

obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la ley reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno al fallar las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, promovidas por los Municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec, Puente de Ixtla y Tlayacapan, todos pertenecientes al Estado de Morelos, en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones:

"La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor, sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizada para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la

hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe)

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

'Artículo 115.' (se transcribe)

'Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que incluso se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique, que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

'Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior, se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar, que en el caso no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consiste en que el nivel de Gobierno Estatal, a través de su legislatura determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de gobierno municipal, imponiendo al Municipio que erogue los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en la determinación de las pensiones, conforme a lo previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención de su Ayuntamiento, de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a Crescencio Carrera Rojas; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede, se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida, se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los

Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien por ello, deberá modificar sus provisiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.),²² cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

²² Núm. Registro IUS: 2003581. Décima Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, tesis P/J. 13/2013 (10a.), página 153.

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

Ahora bien, el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado, ordena en sus artículos 1o., 2o. y 3o., lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis.

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada, al C. José Antonio Hurtado Gómez, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial del Registro Civil."

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 65% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso d) del artículo 59 de la Ley del Servicio del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente

al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.!"

Así, el decreto impugnado expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por José Antonio Hurtado Gómez, y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determinó lo siguiente:

1. Conceder pensión por cesantía en edad avanzada a la persona mencionada, quien prestó sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos y en los Ayuntamientos de Tlaquiltenango y Jojutla de Juárez de la citada entidad federativa desempeñando como último cargo el de oficial del Registro Civil;

2. La pensión deberá cubrirse al sesenta y cinco por ciento del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento actor, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y,

3. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si en el caso,

el Congreso Local, en el decreto combatido decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, solicitada por José Antonio Hurtado Gómez, quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jojutla de Juárez, Morelos, y lo hizo con cargo a su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencia propia de la autoridad municipal.

Lo antedicho es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal, implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete graduar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la Legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

Dada la inconstitucionalidad del decreto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes argumentos de invalidez, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99,²³ del Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, del rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.—Si se declara la invalidez del acto impugnado en

²³ Núm. Registro IUS: 193258. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 100/99, página 705.

una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

Por lo razonado, se declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis impugnado, a través del cual el Poder Legislativo de Morelos determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado, el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por José Antonio Hurtado Gómez, a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado, deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Similares consideraciones a las arriba expuestas, formuló esta Segunda Sala, al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013, 5/2013, 11/2013, 20/2013, 72/2013 y 76/2013, promovidas por los Municipios de Yautepec, Tlaltizapán, Jojutla y Cuernavaca, todos del Estado de Morelos, resueltas en sesiones de veintiséis de junio, siete de agosto, nueve y dieciséis de octubre de dos mil trece, bajo la ponencia de los Ministros Alberto Pérez Dayán y Sergio A. Valls Hernández, por mayoría y unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos combatidos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de los considerandos cuarto y octavo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día quince de mayo de dos mil trece, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO.—Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Ministro presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas se separó del criterio de la mayoría por lo que votó en contra. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó contra la consideración relacionada con el artículo 57. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández votó contra los efectos por lo que formulará voto concurrente.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la mencionada ley, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la controversia constitucional 84/2013, bajo su ponencia, fallada en sesión de seis de noviembre de dos mil trece de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De manera respetuosa, disiento de las consideraciones sustentadas por la mayoría, en cuanto a la inconstitucionalidad planteada del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos respecto de la cual se hizo la precisión siguiente:

"Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta, no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de esta ejecutoria; y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas, se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que en este caso de éstas sólo se observa el criterio obligatorio consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste con la consecuente afectación a su presupuesto."

No comparto la anterior consideración, en virtud de que debe atenderse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de mayo de dos

mil doce por mayoría de diez votos, resolvió la controversia constitucional 50/2010, promovida por el Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.),¹ cuyos rubro y texto son:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la provisión económica respectiva."

Como se advierte el Tribunal Pleno ya determinó jurisprudencialmente que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos es inconstitucional por violar el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al conferir al Congreso Local facultades en materia de pensiones de los trabajadores municipales.

En consecuencia, se estima que debe declararse la inaplicabilidad del artículo 57, último párrafo, impugnado para evitar que con posterioridad se continúe aplicando dicho artículo, no obstante del sobreseimiento decretado en el considerando cuarto de la sentencia, al estimarse que el Decreto Legislativo Número 496 por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a ***** no era el primer acto de aplicación.

Lo anterior atendiendo al criterio adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos en la controversia constitucional 17/2006, promovida por el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en sesión de trece de junio de dos mil siete, en la cual se determinó la inaplicabilidad del artículo impugnado aun cuando no existían agravios.

La parte conducente de dicha sentencia es la siguiente:

"En consecuencia, si ya el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó jurisprudencialmente que el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco es inconstitucional, por violar el principio de libre administración hacendaria y por exceder la facultad legislativa en materia municipal del Congreso local, y si, por otro lado, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria

¹ Núm. Registro IUS: 2003581. Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, tesis P/J. 13/2013 (10a.), página 153.

de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, establece que: 'En todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios', en el presente asunto, procede suplir la deficiencia de la queja respecto del acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de este Alto Tribunal, aun cuando en la demanda no se haya impugnado esa norma ni se haya denunciado ningún vicio de inconstitucionalidad de la misma, para respetar y cumplir de esta manera con la intención del legislador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad.

"Así, si en el considerando sexto del decreto impugnado se hacen observaciones respecto de las obras públicas ejecutadas por administración directa, al exceder en un uno por ciento el monto autorizado por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, declarado jurisprudencialmente inconstitucional, procede que en suplencia de la queja se estimen inconstitucionales las observaciones referidas pues las mismas tienen el mismo vicio de inconstitucionalidad de la norma legal en que se fundan y, por tanto, se traducen en violación al principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que se desconoce el derecho que tiene el Municipio actor para decidir el destino de los recursos destinados a la ejecución de obras públicas y la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público.

"Por tanto, procede declarar la invalidez de las observaciones contenidas en el considerando sexto del decreto impugnado, relacionadas con las obras públicas ejecutadas por administración directa, así como del artículo único, en cuanto a las salvedades que hace de esas obras públicas, lo que deberá hacerse extensivo a la parte relativa del último párrafo del considerando citado y del segundo párrafo del artículo único mencionado, que atañen a las consecuencias derivadas de las referidas observaciones.

"Debe precisarse que la anterior declaratoria de invalidez, por referirse solamente a la parte especificada del decreto impugnado, que como se destacó en el considerando segundo de la presente resolución, tiene el carácter de un acto en sentido estricto, no requiere de la votación calificada de ocho votos establecida en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional para declarar la invalidez de una norma general."

Es por todo lo anterior que me aparto del criterio de la mayoría, en relación con las consideraciones referidas y emito las razones de mi voto aclaratorio.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RESPECTO DE NORMAS GENERALES CUYA CONSTITUCIONALIDAD NO SE RECLAME CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN Y LA IMPUGNACIÓN RESULTE EXTEMPORÁNEA EN RAZÓN DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN VII Y 20, FRACCIÓN II, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA Y AUTONOMÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. EL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES, PUBLICADO EL 12 DE JUNIO DE 2013 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL EL PODER LEGISLATIVO LOCAL DETERMINÓ OTORGAR PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON CARGO AL GASTO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, A UN EMPLEADO DE ESE AYUNTAMIENTO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 86/2013. MUNICIPIO DE YAUTEPEC, ESTADO DE MORELOS, 6 DE NOVIEMBRE DE 2013. PONENTE: JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS. SECRETARIA: MAURA ANGÉLICA SANABRIA MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.—**Demanda.** Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de síndico municipal propietario del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del secretario general de Gobierno, todos del Estado de Morelos, por los actos que a continuación se señalan:

1) Decreto Número 553, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5095, de fecha doce de junio del año dos mil trece, que concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

2) Como consecuencia, la edición y publicación del decreto a través del Periódico Oficial denominado "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.—**Antecedentes.** Como antecedentes de los actos, cuya invalidez se reclama, el Municipio actor narró los siguientes:

"Primero. El C. ***** , mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2013, ante este Congreso del Estado, por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. El C. ***** , ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñado el cargo siguiente: subdirector del Departamento de Bienestar Social, del 01 de noviembre de 2000 al 31 de marzo de 2003; director del Departamento de Bienestar Social, del 01 de abril al 15 de noviembre de 2003; coordinador del 16 de noviembre de 2003 al 31 de octubre del 2009; auxiliar administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal, del 01 de noviembre de 2009 al 30 de enero de 2013, fecha en que causó baja.

"Segundo. Mediante exhibición de la copia simple del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', que publica el Gobierno del Estado de Morelos, presentada ante la Oficialía de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, de fecha catorce de junio del año en curso, por el C. ***** , por medio del cual hace del conocimiento de esta entidad que represento, que había obtenido su pensión por cesantía en edad avanzada, mediante Decreto Número 553 de fecha doce de junio del año dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, Número 5095, se había dictado resolución en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos, en donde condena a éste a: (se transcribe)."

TERCERO.—**Preceptos constitucionales que se estiman violados y conceptos de invalidez.** La parte actora señaló como preceptos violados los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y formuló los conceptos de invalidez que enseguida se transcriben:

"Primero. Es indudable que se violentan normas que garantizan la seguridad y legalidad jurídica tutelados por la Constitución Política Mexicana en favor de mi representada, y que deberán invalidarse, al tratarse de un decreto.

"Fuente del concepto de violación y/o invalidez. Lo constituye indudablemente el Decreto Número 553, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad', del Gobierno del Estado, de fecha doce de junio del año dos mil trece, número 5095, así como todos sus efectos y consecuencias, en cuanto a que ocasionan y ocasionarán perjuicios constitucionales irreparables a mi representada.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos y artículo 123, fracción II, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de violación y/o invalidez. El acto impugnado viola en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Yauteppec, Morelos, que presentó, los artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV, y 123 de la Constitución Federal, al implicar la intromisión del Poder Legislativo del Estado en la vida interna del Ayuntamiento citado, dado que en el decreto ya referido y especificado se exige el cumplimiento y pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del C. ***** y que si bien es cierto que el pago de las pensiones por cesantía en edad avanzada se encuentra contemplado en el título sexto, capítulo único, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se resalta a esta superioridad que se viola en perjuicio de mi representada una invasión a su esfera competencial que le atribuye el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la entidad demandada, Poder Legislativo del Estado de Morelos, indebidamente estableció en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos en su artículo 57, último párrafo, que: (se transcribe).

"Sin embargo, esto es competencia exclusiva del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, ya que los Municipios, a través de sus órganos de gobierno que son los Ayuntamientos, gozan de plena autonomía para dirigir los destinos políticos, administrativos y patrimoniales en su circunscripción municipal, disfrutando de facultades para autogobernarse y sólo por excepción en los casos de suspensión o desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, podrán intervenir las Legislaturas Estatales, por lo que si, en el caso, no se actualiza ninguna de las causas de excepción en que el Poder Legislativo Local tiene atribuciones constitucionales para intervenir su proceder, conculca la autonomía constitucional consagrada en el artículo 115 de la Carta Magna y su

actuar carece de sustento jurídico, porque ni la Constitución Federal ni la Estatal, ni alguna ley local le concede facultades para dictar un acuerdo en el sentido del impugnado, otorgándose facultades de resolutor laboral en contradicción también del artículo 123 constitucional, que establece a las autoridades encargadas de la impartición de justicia laboral, así como del numeral 116 de la Carta Magna, que faculta a las Legislaturas de los Estados a expedir las leyes laborales que regulen las relaciones entre el Estado y Municipios con sus trabajadores, y que, sin embargo, al pretender aplicar el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil citada, se transgrede la autonomía municipal, al hacer uso de facultades que no le corresponden, lo que implica también la vulneración a los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación.

"Si bien es cierto, se realizaron las gestiones pertinentes ante mi representada para allegarse de los elementos por parte del Congreso, para emitir los decretos, eso no significa que tuvo conocimiento mi representada en forma directa, completa y exacta, de los efectos del decreto que se impugna, que en su momento causan perjuicio a mi representada, porque no se le permitió formular observaciones al dictamen de la comisión legislativa encargada de elaborarlo; por lo que debe ser por conducto del procedimiento de dictámenes que opera en dicha institución, quien determinará la procedencia a la jubilación por antigüedad, edad avanzada o cesantía o invalidez, que en su caso, solicitó el C. ***** y que dicha manifestación se podría difundir hasta que se conociera como ya se dijo de forma exacta, directa y completa, el dictamen emitido por la comisión legislativa correspondiente.

"Bajo esta tesitura, es indudable que no corresponde a la Legislatura actual del Estado de Morelos decidir a quién favorece con decretarle una pensión, y cuando no es llamado el tercero en contra de quien generar la carga que le impone el pago de una suma de dinero, puesto que ésta es sustituida por organismo diverso.

"En este orden de ideas, se aprecia que por la manera en que está diseñado el sistema de pensiones en la Ley del Servicio Civil del Estado Morelos, el cual no contempla la existencia de un organismo al que corresponda decidir sobre el otorgamiento de pensiones con cargo a su patrimonio propio, ni tampoco prevé que sean el IMSS o el ISSSTE los encargados de cubrir tales prestaciones, lo que la convierte en una situación inconstitucional, y en tal sentido, inclusive, se podría estar ante la presencia de que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil, vigente para el Estado de Morelos deviene de inconstitucional.

"Segundo. Fuente del concepto de violación y/o invalidez. Lo constituye el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil vigente para el Estado de Morelos, mismo que fue aplicado en perjuicio de la entidad y/o poder que represento, al expedirse el Decreto Número 553, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad Número 5095, de fecha 12 de junio del año dos mil trece, que establece el pago por cesantía en edad avanzada, a favor del C. *****.

"Preceptos violados. Artículos 14, 16, 17, 115, fracciones I, II y IV y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el título sexto, capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículo 59 de la Ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos; artículo 123, fracción III, del Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos.

"Argumento del concepto de violación y/o invalidez. Los artículos 14 y 16 constitucionales otorgan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados. Por otra parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Morelos establece: (se transcribe).

"Derivado de lo anterior, se establece que, de acuerdo a lo resuelto por el decreto que se ataca, los demandados violan flagrantemente la autonomía municipal al dictar un decreto que compromete el patrimonio municipal, sin que haya sido oída y vencida mi representada en un procedimiento previo y con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que como se puede observar de los resolutivos que dictan los demandados resuelven indebidamente: (se transcribe).

"Por lo anterior es que indebidamente se violaron las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales de mi representada, al haber sido llamada a juicio por parte de los demandados, ya que como era su obligación, y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interior del Congreso de Morelos, los proyectos de dictamen deberían contener, entre otras, (sic) el análisis de las observaciones hechas por los Ayuntamientos y los Poderes Ejecutivo o Judicial, en su caso; tal y como se aprecia del citado artículo que se transcribe textualmente: (se transcribe).

"Sin embargo, esto no aconteció así, pues la entidad demandada, Poder Legislativo, a través de la Comisión de Trabajo, Previsión Social y Fomento Cooperativo del Congreso del Estado de Morelos turnó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos su dictamen para su aprobación correspondiente, mismo que, como se desprende del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 12 de junio del 2013 Número 5095, fue aprobado dicho dictamen mediante Decreto Número Trescientos Dieciséis; por lo anterior y toda vez de que se violaron en

perjuicio las garantías de seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna, ya que las entidades demandadas debieron otorgar a mi representada el derecho de audiencia y defensa, el cual debe considerarse como aquel en que se concede a los interesados el conocimiento del trámite, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, conociendo de los elementos que pudieran motivar la afectación en su patrimonio que, como acontece en el caso concreto, al otorgarse una pensión por cesantía en edad avanzada a un particular y de acuerdo a los términos ya mencionados, pero sin audiencia de quien le afectara dicha determinación (decreto para el otorgamiento del pago de pensión), conculca gravemente las garantías consagradas en favor de mi representado.

"Se considera que son procedentes los conceptos de invalidez antes señalados, toda vez que el precepto atacado otorga al Poder Legislativo una atribución que lesiona la hacienda municipal de mi representada y, en consecuencia, su autonomía en la gestión de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los empleados municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, y con una amplitud tal, que la misma norma le permite afectar los recursos municipales para el pago de las mismas.

"Ahora bien, el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dispone que dicha ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.', lo cual permite estimar, en primer lugar, que la misma cobra aplicación tratándose de los trabajadores municipales que están en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley reafirman la obligación de los Municipios de pagar dichas pensiones en los siguientes términos: (se transcriben).

"Esto significa que el Congreso del Estado de Morelos sí se encuentra expresamente facultado por la ley local para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los trabajadores municipales e, incluso, a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a la tabla prevista en el artículo 59 de la misma ley, que prevé: (se transcribe).

"Por su parte, el artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal disponen: (se transcriben).

"De este conjunto de normas se deduce que las Legislaturas Locales están facultadas para emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra el derecho de los empleados a disfrutar de una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y aun sus beneficiarios por causa de muerte.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Locales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores accedan a dichas prestaciones, pues si ese derecho está previsto en la propia Constitución Federal, su regulación debe ser atendida puntualmente, y sólo debe verificarse en esta controversia constitucional si, al hacerlo, no se lesionó alguna facultad municipal.

"Con este propósito se encuentra que en el Estado de Morelos no son ni los Ayuntamientos de los Municipios ni alguna institución de seguridad social, los encargados de establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil; de manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquiera otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud que le formule el interesado, puede determinar la procedencia de alguna de esas prestaciones, señalando el monto a que ascenderá, no obstante que la relación de trabajo no haya subsistido con el Gobierno Estatal, sino con uno municipal o con ambos.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con las municipalidades, es una autoridad ajena, como es el Congreso Local, a quien se le confió la atribución de evaluar el tiempo de servicios, el salario percibido, la edad del servidor público y todos los demás requisitos para verse favorecidos con una pensión con cargo al erario municipal administrado por un Ayuntamiento, quien en este aspecto se ve obligado a modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que constitucionalmente sólo a él le compete graduar el destino de sus recursos disponibles, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso, claro está, de los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto

tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Atendiendo a esto, los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen: (se transcriben)

"De lo anterior claramente se advierte que el régimen presupuestal municipal corresponde diseñarlo en exclusiva a los Ayuntamientos de los Municipios, con base en los recursos disponibles previstos en las leyes de ingresos respectivas, las cuales, si bien quedan a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello están autorizadas para también determinar cómo han de invertirse las partidas respectivas.

"A la luz de lo precedente, no es constitucionalmente admisible que la Legislatura Local sea quien decida la procedencia del otorgamiento de las pensiones de jubilación, viudez, entre otras, sin la mínima intervención del Municipio que figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado, al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

"Así, resulta necesario destacar que en el caso concreto no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos de pensión de los trabajadores, sino que lo que se estima incompatible con el artículo 115 de la Constitución Federal es que el nivel de Gobierno Estatal decida lo correspondiente a los trabajadores del orden de Gobierno Municipal para que éste erogue los recursos de su presupuesto, a fin de solventar las obligaciones en esa materia.

"En efecto, el decreto combatido es contrario al principio de libre administración hacendaria, en virtud de que la disposición por parte del Congreso Local de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal, lesiona la autonomía en la gestión de la hacienda municipal.

"En este tenor, si no es constitucionalmente admisible que las legislaturas decidan qué emolumentos deben percibir los servidores públicos de los Ayuntamientos, o el destino de lo recaudado por concepto de impuestos y derechos, tampoco puede aceptarse que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos procede el otorgamiento de esta prestación, a través de actos específicos, sin la mínima intervención del Municipio, quien figuró como su último empleador, pero sobre todo, afectando el presupuesto municipal para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado, al comenzar el ejercicio por el Ayuntamiento respectivo, tal como acontece en la especie, por lo que procede decretar la invalidez del decreto aquí combatido.

"Ahora bien, con fundamento en el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, dicha declaración de invalidez surtirá efectos sólo entre las partes y una vez que se notifique la presente ejecutoria a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos que figuraron como demandados.

"La lesión a la autonomía en la gestión de la hacienda municipal, de la que se adolece mi representada, se hace patente si se considera que el otorgamiento de la pensión al C. ******, en las condiciones previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos constituye una forma de dirigir el destino de una parte del presupuesto de las municipalidades sin la intervención del Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos; de tal suerte que es exclusivamente el Congreso Local quien dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para enfrentar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a mi representada, Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, Morelos.

"En mérito de lo anteriormente señalado, se considera que, además de decretarse la invalidez del decreto atacado, deberá declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario al artículo 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 553, publicado el doce de junio del año dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 'Por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. ******'.
*****'

"Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, señalo bajo protesta de decir verdad que el decreto legislativo impugnado (Número 553), publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, el día doce de junio del año en curso, constituye el primer acto de aplicación en contra de mi representada, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 57 de

la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que por este decreto se emite y afecta a mi representada, por lo que se atribuye al Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos la expedición, promulgación, publicación y/o aplicación del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

"No es óbice lo anterior para permitirme señalar que nos encontramos frente a una ley que emana para su cumplimiento en forma heteroaplicativamente, ya que su sola expedición no causó agravio en forma directa y personal al Ayuntamiento que represento, sino que la lesión nació cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que imponen la ley requirió para actualizar el perjuicio, de un acto diverso, que precisamente fue la promulgación del decreto que ahora se combate, que se caracteriza, como ya se mencionó, por ser un acto de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, que ahora se combate (último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil), se halla sometida a la realización de ese evento.

"Al respecto tiene aplicación, por encuadrar en forma análoga, la siguiente tesis de jurisprudencia, y en su parte conducente: 'LEYES HETERO-APLICATIVAS. NO HAY CESACIÓN DE EFECTOS AUN CUANDO SE HAYA DECLARADO SU INVALIDEZ EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.' (se transcribe)

"No obstante lo anterior, solicito la suplencia de la queja, en términos de lo establecido por los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política Mexicana.

"No es óbice todo lo anteriormente manifestado, para permitirme dejar de manifiesto que, al respecto, se han pronunciado favorablemente el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales números 55/2005, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, 91/2008, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos, 50/2010 promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Tlayacapan, Morelos, 53/2010, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Coatlán del Río, Morelos, y 55/2010, promovida por el Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos, por citar algunas."

CUARTO.—**Trámite.** Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 86/2013 y, por razón de turno, se

designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor del procedimiento.

Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, para que formularan su contestación, y ordenó formar el cuaderno relativo con motivo del incidente de suspensión solicitado por la parte actora.¹

QUINTO.—Contestación a la demanda del Poder Legislativo.

Mediante oficio LII/SSLP/1776/2013, recibido el quince de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos dio contestación a la demanda, señalando, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Municipio de Yautepec no cuenta con interés legítimo, ya que el Congreso Local está facultado para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del Gobierno Estatal y de los Municipios alguna pensión, sin que, con ello, se cause perjuicio alguno a la autonomía municipal.

2. Que la controversia constitucional es improcedente, respecto de los artículos 54, fracción VII, 55, 56 y 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de que el Decreto Número 553 no constituye el primer acto de aplicación, pues con anterioridad se emitieron otros en los que se otorgaron pensiones a cargo del Municipio actor, en los cuales se aplicaron los artículos impugnados; de ahí que deba calificarse como extemporánea la controversia constitucional, pues el escrito respectivo se presentó fuera del plazo previsto en la fracción II del artículo 21 de la ley de la materia.

3. Que el artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no es inconstitucional, en virtud de que las partidas del presupuesto de egresos

¹ En diverso acuerdo dictado con la misma fecha en el cuaderno incidental, el Ministro instructor negó la suspensión solicitada, en virtud de que, de concederse, se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, toda vez que se encuentran destinadas a cubrir una obligación impuesta por la fracción VIII del artículo 115, en relación con el diverso 123, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Que si bien la libre administración hacendaria es una facultad constitucional concedida a los Ayuntamientos municipales para decidir el manejo y aplicación de los ingresos, existen determinados recursos públicos respecto de los cuales se acota su libre aplicación, pues es menester satisfacer o garantizar una exigencia pecuniaria que señala la propia Constitución Federal.

5. Que el Municipio no podrá dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social respecto de sus trabajadores, por lo que si bien no pierde la facultad para administrar libremente la hacienda, sí se restringe en la medida en que tiene que formar una partida especial en el presupuesto, por así disponerle la fracción VIII del artículo 115 constitucional.

6. Que el marco legal establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos para el otorgamiento de la pensión por jubilación no vulnera la libre administración hacendaria del Municipio de Yautepec, ya que el Congreso del Estado de Morelos solamente tiene facultades para otorgar la prestación señalada, al igual que lo hacen los institutos de seguridad social federales.

7. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por sí solo no trasciende a la libre administración hacendaria municipal, pues únicamente señala la fecha en que podrá expedirse el decreto que otorga a un trabajador una pensión, cuya partida presupuestal de aportación de seguridad social se presupone fue fijada por el Ayuntamiento, por lo que no se dimensiona la afectación a la libertad en el manejo de ingresos públicos.

8. Que el acto que se reclama no se encuentra previsto en la enumeración que establece el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir dicho acto, sino, en todo caso, deberá hacerse con base en los medios de defensa que para tal efecto prevean las leyes procesales de la materia; en ese sentido, el presente juicio resulta improcedente.

SEXTO.—Contestación a la demanda del Poder Ejecutivo y del secretario de Gobierno. Por oficios recibidos el treinta de agosto de dos mil trece en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el secretario de Gobierno y el consejero jurídico del Poder Ejecutivo, ambos del

Estado de Morelos,² dieron contestación a la demanda, manifestando, esencialmente, lo siguiente:

1. Que el Municipio actor carece de legitimación *ad causam*, ya que no es titular del derecho que pretende hacer valer; además de que ninguna de las autoridades realizó acto alguno que invada la competencia municipal.

2. Que los actos que se les reclaman, consistentes en refrendo, así como la promulgación y publicación del decreto combatido, fueron realizados con apego a la facultad prevista en la Constitución Local; máxime que la parte actora no expresó conceptos de invalidez en los que planteara los vicios que supuestamente atribuye a esos actos, por lo que deben calificarse de constitucionales.

3. Que resulta infundado el concepto de invalidez, consistente en que se viola en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal, en virtud de que el decreto combatido no atenta contra la autonomía y libre administración hacendaria, ya que se trata de un acto declarativo emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que se ajusta a los principios de libertad de configuración de los Estados, división de poderes y libertad hacendaria municipal.

4. Que las partidas de presupuestos de egresos municipal para el pago de las prestaciones de seguridad social no pueden ser concebidas en el ámbito de la libre administración hacendaria, previsto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, si se toma en cuenta que son destinadas para cubrir una obligación monetaria impuesta en la fracción VIII del precepto señalado, en relación con el diverso 123 de la norma constitucional.

5. Que las Legislaturas Locales están facultadas para regular las relaciones laborales de los Estados y los Municipios con sus trabajadores, observando los lineamientos establecidos en el artículo 123 constitucional, de modo que el marco legal previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, no vulnera la libertad de administración hacendaria del Municipio actor, pues éste no puede dejar de cubrir las prestaciones laborales o de seguridad social que tuviese que cumplir, por lo que si bien no pierde la facultad para administrar

² Cabe señalar que la contestación a la demanda de las autoridades señaladas fueron recibidas en oficios por separado; sin embargo, ambas se formularon en los mismos términos.

libremente la hacienda municipal, sí se restringe en la medida en que debe formar una partida especial en el presupuesto.

6. Que los artículos 56 y 57 de la citada ley sólo prevén que el Congreso Local será el órgano facultado para otorgar la pensión y la fecha en que deberá expedirse el decreto respectivo, por lo que, por sí solos, no trascienden al ámbito de la libre administración hacendaria municipal, resultando aplicables las consideraciones sostenidas en la controversia constitucional 80/2011, en la que se reconoció que el referido órgano legislativo es el competente para determinar las prestaciones sociales de la entidad.

7. Que el acto y la disposición general, cuya invalidez se demanda, no contemplan supuesto de exención respecto de las contribuciones que le corresponden al Municipio, dado que no se transgrede el artículo 115, fracción IV, constitucional, ya que no afecta la recaudación y recepción de recursos en modo alguno, por lo que no impide que administre libremente los recursos activos o pasivos que forman parte de su hacienda municipal, los cuales provienen de distintos rubros.

8. Que, por tanto, deben decretarse inoperantes los argumentos del Municipio actor, toda vez que no existe razonamiento lógico jurídico que tienda a demostrar la violación al orden constitucional con la expedición, promulgación, publicación y entrada en vigor de las disposiciones legales, cuya invalidez se reclama.

SÉPTIMO.—**Cierre de instrucción.** Sustanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

OCTAVO.—**Radicación en Sala.** Previo dictamen del Ministro instructor, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105,

fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto,⁴ 10, fracción I⁵ y 11, fracción V,⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I,⁷ y tercero⁸ del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de Yautepec, Estado de Morelos, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, en el que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO.—**Precisión de los actos impugnados.** Previamente a analizar los aspectos procesales de oportunidad y legitimación, es necesario fijar de manera precisa los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor, de

³ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

"...

"i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales."

⁴ "Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

⁵ "Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

"I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

⁶ "Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

"...

"V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda."

⁷ "Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

"I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquellas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

"Una vez resuelto el problema relacionado con la impugnación de normas generales, el Pleno podrá reservar jurisdicción a las Salas para examinar los conceptos de invalidez restantes, cuando así lo estime conveniente."

⁸ "Tercero. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito."

conformidad con la jurisprudencia P/J. 98/2009, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REGLAS A LAS QUE DEBE ATENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA FIJACIÓN DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."⁹

De acuerdo con la citada jurisprudencia, para fijar los actos o normas impugnadas en una controversia constitucional, este Alto Tribunal debe armonizar los datos de la demanda con la totalidad de la información que se desprenda de las constancias de autos; de manera que se advierta la intención del promovente y se resuelva la litis constitucional efectivamente planteada.

Así, en el resultando primero de esta ejecutoria se indicó que el acto impugnado por el Municipio actor, conforme al capítulo correspondiente de su escrito de demanda, consiste en el Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a ******, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece.

Asimismo, del análisis de la demanda se desprende que el Municipio actor plantea la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por contravenir el artículo 115, fracción IV, constitucional, en virtud de que el decreto reclamado constituye su primer acto de aplicación.

⁹ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las sentencias deberán contener la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda, apreciación que deberá realizar sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad en virtud de que tales aspectos son materia de los conceptos de invalidez. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente y ante tal situación deben armonizarse, además, los datos que sobre los reclamos emanen del escrito inicial, interpretándolos en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, de una manera tal que la fijación de las normas o actos en la resolución sea razonable y apegada a la litis del juicio constitucional, para lo cual debe atenderse preferentemente a la intención del promovente y descartando manifestaciones o imprecisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el Tribunal Constitucional deberá atender a lo que quiso decir la parte promovente de la controversia y no a lo que ésta dijo en apariencia, pues sólo de este modo podrá lograrse congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 1536, Registro IUS: 166985.

Es importante aclarar que el Poder Legislativo demandado, en la contestación de demanda, indica que se impugnaron otras disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, a saber, los artículos 54, fracción VII, 55 y 56; empero, de la lectura integral a la demanda de controversia constitucional no se advierte manifestación alguna o impugnación en contra de disposiciones diversas al artículo 57 de esa ley.

En consecuencia, se tienen como impugnados en esta controversia constitucional el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, norma que se combate por su acto concreto de aplicación, que corresponde al Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos de doce de junio de dos mil trece.

TERCERO.—**Oportunidad.** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Al respecto, debe precisarse que la presente controversia constitucional se promovió contra el Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, **publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el doce de junio de dos mil trece.**

Ahora bien, respecto de la impugnación de actos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ que establece que el plazo para la presentación de la demanda es de treinta días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se reclame, o bien, al que el actor haya tenido conocimiento de éste.

Por tanto, si el decreto fue publicado el doce de junio de dos mil trece, es evidente que a partir de esa fecha el Municipio actor tuvo conocimiento del acto impugnado, por lo que el cómputo transcurrió del jueves **trece de junio** al viernes **nueve de agosto de dos mil trece**, debiéndose descontar del cómputo respectivo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, así como seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de

¹⁰ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos."

agosto, todos de dos mil trece, por ser sábados y domingos, así como los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de julio, por corresponder al primer periodo de receso de este Alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 3 y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el **veinticinco de junio de dos mil trece**, es decir, dentro del plazo indicado, debe concluirse que fue promovida oportunamente.

En cambio, en relación con el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio del Estado de Morelos, la impugnación de esa disposición es extemporánea, en virtud de que el Decreto Quinientos Cincuenta y Tres no constituye el primer acto de aplicación de dicha disposición, tal y como lo hace notar el Congreso Local en su contestación de demanda.

En ese sentido, el artículo 21, fracción II, de la ley de la materia¹¹ establece que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días tratándose de normas generales, contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma.

En el caso, atendiendo a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la impugnación del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil Estatal, resulta notoriamente extemporánea, toda vez que su texto data del seis de septiembre de dos mil, sin haber sufrido reformas desde esta fecha.

Por otro lado, si se atiende a que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹² se impugnó con motivo del primer

¹¹ "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

¹² "Artículo 57. Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

"A) Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:

"I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

"II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;

acto de aplicación consistente en el Decreto Quinientos Cincuenta y Tres, que es del tenor siguiente:

"Al margen izquierdo un escudo del Estado de Morelos que dice: 'Tierra y Libertad'.—La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.—Poder Legislativo.—LII Legislatura.—2012-2015.

"Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos a sus habitantes sabed:

"Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

"La Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al tenor de los siguientes:

"Consideraciones

"I. Mediante escrito presentado en fecha 20 de febrero de 2013, ante este Congreso del Estado, el C. ***** , por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por cesantía en edad avanzada, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III, de la Ley del Servicio Civil del Estado, como lo son: Acta

"III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y

"IV. Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.

"B) Tratándose de pensión por viudez, orfandad o ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

"I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

"II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el H. Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;

"III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y

"IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

"El H. Congreso del Estado deberá expedir el decreto correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término de treinta días durante el periodo ordinario de sesiones. En caso de que la legislatura se encuentre en receso, deberá contabilizarse dicho término a partir de que inicie el periodo ordinario de sesiones inmediato."

de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación del salario expedidas por H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

"II. Que al tenor del artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, la pensión por cesantía en edad avanzada se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento. El trabajador que se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil, la pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad y un mínimo de diez años de servicio, se ubique en el supuesto correspondiente, el monto será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo establece el artículo de referencia.

"III. En el caso que se estudia, el C. ***** , ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando los cargos siguientes: subdirector, del Departamento de Bienestar Social, del 01 de noviembre de 2000, al 31 de marzo de 2003; director del Departamento de Bienestar Social, del 01 de abril, al 15 de noviembre de 2003; coordinador, del 16 de noviembre de 2003, al 31 de octubre del 2009; auxiliar administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal, del 01 de noviembre de 2009, al 30 de enero del 2013, fecha en que causó baja.

"Una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del trabajador y se acreditan 12 años, 02 meses, 29 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 60 años de edad, ya que nació el 24 de octubre de 1952, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59 inciso c), del marco jurídico antes invocado.

"Por lo anteriormente expuesto, esta legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

"Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. ***** , quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

Del contenido del decreto impugnado se advierte que si bien en él se aplicó el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cierto es que dicho decreto no constituye el primer acto de aplicación de esa disposición, pues de la revisión del Periódico Oficial del Estado de Morelos se advierte la existencia de diversos decretos fundamentados en el propio artículo 57, en los cuales se concedieron pensiones a los solicitantes con cargo al erario municipal.

Lo anterior se pone de manifiesto a través de la siguiente relación:

Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial	Materia del decreto
291	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
292	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
293	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
301	21/abril/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a *****.
502	28/julio/2010	Concede pensión por jubilación a *****.
672	06/octubre/2010	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

1897	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1903	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****.
1887	18/julio/2012	Concede pensión por jubilación a *****.
1928	18/julio/2012	Concede pensión por viudez a *****.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.
1952	18/julio/2012	Concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****.
1932	18/julio/2012	Concede pensión por invalidez a *****.

Consecuentemente, el Decreto Quinientos Cincuenta y Tres constituye un ulterior acto de aplicación de la norma cuestionada, por tanto, la impugnación de la disposición se formuló vencido el plazo a que se refiere el artículo 21, fracción II, de la ley de la materia, que establece que, tratándose de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir del día siguiente de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, como es el presente caso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P/J. 121/2006 del Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA."¹³

¹³ Cuyo texto señala: "Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 878, Núm. de registro IUS: 173937.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la ley de la materia,¹⁴ debe sobrepasar en la controversia respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, el estudio de este medio de control se limitará al análisis del Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres, mediante el cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a *****.

CUARTO.—**Legitimación activa.** A continuación, se estudiará la legitimación de quien promueve la controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵ establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y que, en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el presente asunto, suscribe la demanda, en representación del Municipio de Yautepec, Morelos, Raymundo Brito Salgado, en su carácter de síndico municipal, lo que acredita con copia certificada de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Yautepec, expedida por el Consejo Municipal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Por su parte, el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁶ establece que el síndico tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento.

¹⁴ "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21."

"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

¹⁵ "Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

¹⁶ "Artículo 45. Los síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses

Así, el síndico municipal que suscribe la demanda cuenta con la facultad de representación del Municipio actor en esta vía; en ese sentido, resulta aplicable la tesis aislada 2a. XXVIII/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA."¹⁷ Además de que el Municipio es uno de los entes legitimados para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

QUINTO.—**Legitimación pasiva.** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada:

En proveído de veintisiete de junio de dos mil trece, se reconoció el carácter de autoridades demandadas en este procedimiento a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos.

Estas autoridades cuentan con legitimación pasiva en la causa para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria,¹⁸ de los cuales, se advierte que

del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones:

"...

"II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aun revocarlos."

¹⁷ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: "El artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que faculta a los Ayuntamientos para promover controversias constitucionales, debe interpretarse en concordancia con el diverso 45, fracción II, del propio ordenamiento, que otorga a los síndicos la atribución de procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales y representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte. De esta forma, el Ayuntamiento ejerce su facultad para promover controversias constitucionales por conducto del síndico, a quien la ley confiere la representación jurídica de dicho órgano de gobierno, así como la procuración y defensa de los derechos e intereses municipales, sin que, para ello, sea necesario emitir un acuerdo de Cabildo en el que se le otorgue tal atribución, al ser la propia ley la que lo faculta para hacerlo". Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1274, Registro IUS: 2000537.

¹⁸ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

"...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

tendrán el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la controversia, quienes deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para representarlos; por lo que, en el caso, tienen esa legitimación los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de Gobierno, todos del Estado de Morelos, toda vez que expedieron, promulgaron, refrendaron y publicaron, respectivamente, el decreto cuya invalidez se reclama.

En ese sentido, en representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos, comparece el diputado Humberto Segura Guerrero, en su carácter de presidente de la mesa directiva, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del acta de sesión de la junta previa celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, y cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano legislativo están previstas en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.¹⁹

Por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, acudió al juicio el consejero jurídico, en representación del gobernador de la entidad, quien justificó su personalidad con copia certificada de la página veintitrés del Periódico Oficial del Estado de tres de octubre de dos mil doce, en que fue publicado el nombramiento correspondiente; cuyas atribuciones para representar al Poder Ejecutivo de la entidad se prevén en el artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.²⁰

En relación al secretario de Gobierno del Estado de Morelos, compareció el titular de dicha dependencia, quien acreditó su personalidad mediante copia certificada de la página dos del Periódico Oficial del Estado de uno de octubre de dos mil doce, en el que fue publicado su nombramiento.

Asimismo, se advierte que éste se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia, en virtud de que se le atribuye el refrendo del decreto

¹⁹ "Artículo 36. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

"...

"XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al Pleno del Congreso del Estado."

²⁰ "Artículo 38. A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

"...

"II. Representar al titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

y de la norma impugnada, actos que revisten el carácter de autónomos; en ese sentido, resulta aplicable la tesis P./J. 109/2001, de rubro: "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO."²¹

SEXTO.—**Improcedencia.** Procede analizar ahora las diversas causas de improcedencia que hicieron valer los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

I. El Congreso Estatal aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,²² en virtud de que el Congreso Local está facultado para expedir los decretos que otorguen a los trabajadores del Gobierno Estatal y de los Municipios alguna pensión, por lo que no se causa perjuicio alguno a la autonomía municipal.

Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado argumentó la falta de legitimación ad causam del Municipio actor, al no ser titular del derecho que pretende hacer valer mediante la presente controversia constitucional; asimismo, alegó que carecía de legitimación pasiva, en virtud de no haber realizado acto alguno que invada la esfera competencial del demandante.

Los argumentos anteriores apuntan a una falta de interés legítimo del Municipio actor, toda vez que no se afecta su esfera de competencia.

²¹ Cuyo texto señala: "Este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que los 'órganos de gobierno derivados', es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional, pero que en cuanto a la legitimación pasiva, no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular debe analizarse la legitimación atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si conforme a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos del jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios de Estado reviste autonomía, por constituir un medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, es de concluirse que los referidos funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción II y 11, segundo párrafo, de la ley reglamentaria de la materia."

²² "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

Las referidas causales de improcedencia debe desestimarse, toda vez que la cuestión que se plantea se encuentra estrechamente vinculada con el estudio de fondo del presente asunto, en el que deberá determinarse si se actualiza o no una afectación al ámbito competencial del actor.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."²³

Por las mismas razones, también procede desestimar el argumento consistente en que el Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres, por el cual el Congreso del Estado ejerció facultades administrativas para el otorgamiento de una pensión a un trabajador que laboraba para un Municipio, no puede considerarse materia de impugnación en una controversia constitucional, toda vez que lo que se combate es un acto por medio del cual el Municipio actor considera que el Poder Legislativo del Estado de Morelos invadió sus facultades o sus competencias, porque otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada a cargo de su presupuesto o respecto de una persona que laboró en el Municipio, pero no combate o pone en entredicho el derecho o no del trabajador a recibir esa pensión; de ahí que el medio de control que nos ocupa sí sea el adecuado para denunciar la invasión de esferas competenciales de la que se duele el Municipio actor.

Al no advertirse alguna otra causa de improcedencia diversa a las estudiadas, se procede al estudio de los conceptos de invalidez hechos valer por la parte actora respecto del Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres.

Estudio. En los conceptos de invalidez que han quedado transcritos en el resultando tercero de esta sentencia, el Municipio actor aduce sustancialmente, que el Decreto Número Ciento Cincuenta y Uno (sic) impugnado, viola la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Constitución

²³ El texto de la tesis es el siguiente: "En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia y, si no se surte otro motivo de improcedencia, hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710.

Federal, en virtud de que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ordenó el pago de una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de una persona que laboró en el Municipio y con cargo a su presupuesto, sin haber escuchado o tomado en cuenta al propio Ayuntamiento, es decir, por medio de ese acto el Poder Legislativo del Estado de Morelos dispuso del presupuesto del Municipio, lo que se traduce en que una autoridad diversa a la municipal decidió respecto del patrimonio propio del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la opinión de éste y la afectación que pudiera implicar una determinación de esa naturaleza.

El anterior argumento es fundado, porque el Tribunal Pleno ha emitido criterio en el sentido de que la determinación de pensiones, por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto de trabajadores municipales, es violatoria del artículo 115 constitucional, porque constituye una forma de disponer y aplicar los recursos propios de la hacienda municipal sin la intervención del Ayuntamiento.

Para demostrar lo anterior, es importante mencionar, en primer término, que el Tribunal Pleno ha determinado que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno, al resolver controversias constitucionales, serán obligatorias, entre otros órganos jurisdiccionales, para las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 6/2008, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil once, y bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sostuvo al respecto, lo siguiente:

"El artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 43.' (se transcribe)

"Esta disposición prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en los considerandos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos de los Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte, al resolver controversias constitucionales, regla que también aplica en sentencias dictadas al resolver acciones de inconstitucionalidad, según lo ordena el artículo 73 de la propia ley reglamentaria, en cuanto establece que las sentencias dictadas en acción de inconstitucionalidad se regirán por lo dispuesto en los diversos 41, 43, 44 y 45 de ese ordenamiento.

"Ahora bien, las razones a las que alude la norma, contenidas en los considerandos en que se funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, tienen el carácter de jurisprudencia. Ello se entiende así, porque el propio artículo 43 prevé la obligatoriedad de las razones contenidas en las sentencias dictadas al resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, y si bien ese carácter jurisprudencial emana de un criterio que deriva de un solo expediente o de una sola ejecutoria, ello es una particularidad establecida por la ley, y que difiere de los sistemas de creación de la jurisprudencia que tradicionalmente operan en el juicio de amparo, de acuerdo con los artículos 192 a 197 B de la Ley de Amparo.

"Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 177.' (se transcribe)

"De conformidad con este precepto, la jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte en las ejecutorias pronunciadas en ejercicio de su competencia distinta del juicio de amparo, se rigen por la propia Ley de Amparo, con excepción de los casos en que la ley de la materia contenga disposición expresa en otro sentido, y así precisamente sucede con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el cual establece una forma específica de configuración de jurisprudencia.

"En efecto, este Pleno, en la ejecutoria relativa a la solicitud de modificación de jurisprudencia número 5/2007, de diez de septiembre de dos mil siete, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, por unanimidad de nueve votos, sostuvo lo siguiente:

"(se transcribe)

"En ese sentido, la regla contenida en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional constituye jurisprudencia porque emana del ejercicio interpretativo de la norma llevado a cabo por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; deriva de medios de control constitucional que tienen como objetivo hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal; y la propia ley reglamentaria le otorga el carácter de obligatorio; por tanto, la fuerza vinculante de estas sentencias se desprende del tipo de controversia que resuelve y de la misma ley, lo que también se explica en atención a que esta

Suprema Corte es un Tribunal Constitucional como consecuencia de la competencia que la Constitución Federal le confiere para conocer de tales medios de control.

"Además, tal carácter jurisprudencial se corrobora con lo establecido en jurisprudencias dictadas tanto por la Primera como por la Segunda Salas de esta Suprema Corte, en las que sostienen que son jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Lo antedicho se aprecia en las tesis que a continuación se reproducen:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe)

"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribe)

"En consecuencia, cuando el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que 'las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias', se entiende que ello constituye jurisprudencia que debe ser observada por las Salas de la Suprema Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. ..."

De la ejecutoria transcrita destaca la interpretación que el Tribunal Pleno realizó respecto del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para concluir que constituyen jurisprudencia las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, es decir, que lo determinado bajo esas características tiene fuerza vinculante o carácter de jurisprudencia y, por ello, debe

ser observada, entre otros órganos jurisdiccionales, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar que de dicha ejecutoria derivó, entre otras jurisprudencias, la que a continuación se reproduce, la que resulta aplicable en lo conducente:

"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.—En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' y 'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.' En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida ley orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y

dicha imprevisión podría tener su origen en que la ley reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.²⁴

Sobre esa base, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, es necesario atender a lo considerado por el Tribunal Pleno, al fallar las controversias constitucionales 55/2005,²⁵ 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008, 64/2009²⁶ y 50/2010,²⁷ en las que se determinó que el hecho de que el Congreso de Morelos fuese el órgano encargado exclusivamente de determinar la procedencia y montos de las pensiones de trabajadores de un Ayuntamiento, transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de los recursos municipales.

Para ilustrar lo anterior, se transcribe a continuación lo sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 50/2010, en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de votos y bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en la que se razonó lo siguiente:

"En su primer concepto de invalidez el Municipio actor sostiene la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al respecto, resulta fundada su impugnación, por las siguientes razones:

"La citada norma que se impugna determina:

"Artículo 57.' (se transcribe)

"De la norma transcrita, especialmente en la parte que se impugna, se desprende que el Congreso Estatal será el órgano resolutor en materia de pensiones, dado que lo faculta a expedir el decreto relativo.

"Por su parte, el Municipio actor sostiene que el citado párrafo vulnera la autonomía municipal prevista en el artículo 115 de la Carta Magna, al autorizar

²⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Núm. de registro IUS: 160544.

²⁵ Fallada en sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho, por mayoría de ocho votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

²⁶ Las cuales se resolvieron en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez, por mayoría de ocho votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

²⁷ Resuelta en sesión de tres de mayo de dos mil doce, por mayoría de diez votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

una intromisión del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento, no obstante que no se presenta alguno de los supuestos excepcionales en los que la autoridad legislativa se encuentra autorizado para hacerlo.

"Este concepto de invalidez resulta esencialmente fundado, pues dicho precepto legal otorga al Congreso del Estado una atribución que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, al prever que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas, hasta el grado de afectar el patrimonio municipal para el pago de las mismas.

"Al respecto, señala el artículo 1o. de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que la ley '... es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.'; de ahí que derive su aplicación tratándose de los empleados municipales que se encuentren en condiciones de solicitar el pago de una pensión por sus servicios prestados.

"Por otra parte, los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la misma ley en cita, confirman la facultad del Congreso Estatal para decretar pensiones tratándose de asalariados municipales y la correlativa obligación de los Municipios de erogarlas con cargo a su hacienda, conforme a su contenido literal:

"Artículo 24.' (se transcribe)

"Artículo 54.' (se transcribe)

"Artículo 55.' (se transcribe).

"Artículo 56.' (se transcribe)

"Como se puede advertir, de los preceptos transcritos claramente se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales, e incluso a determinar su cuantía, como ocurrió en el caso, por cesantía en edad avanzada, conforme a los porcentajes establecidos en el numeral 59 de la misma ley que establece:

"Artículo 59.' (se transcribe)

"Por su parte, los artículos 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, y VIII, párrafo segundo, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 115.' (se transcribe)

"Artículo 123.' (se transcribe)

"Conforme a las disposiciones en cita, se deduce que a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que recoge el artículo 123 de la propia Norma Fundamental, entre los cuales se encuentra la seguridad social en las que se cubrirá una pensión por jubilación, vejez o invalidez, en su caso, y por muerte a favor de sus beneficiarios.

"Este mandato constitucional revela que las Legislaturas Estatales tienen la obligación de consignar en sus leyes laborales locales, los procedimientos necesarios para que sus trabajadores puedan gozar de tal prestación; así, se cumple con el contenido del artículo 127 de la propia Norma Fundamental, en el que, incluso, se reconoce que las jubilaciones, pensiones o haberes de retiro podrán estar asignadas además de la ley, en decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo (fracción IV); sin que esto signifique que sean los órganos legislativos los encargados de otorgarlas.

"Con lo anterior, se tiene que en el Estado de Morelos no le compete a los Ayuntamientos de los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar alguna de las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil de la entidad; de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad, y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

"Ahora, pese a que existe la obligación de que la ley contemple y regule las pensiones de los trabajadores estatales y municipales, esta forma de proceder que autoriza la disposición legal reclamada se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, como lo es el Congreso Local, evaluar que se cumpla con todos los requisitos exigidos para que el trabajador del Municipio se vea beneficiado con una de las distintas pensiones que menciona la ley, con cargo a la

hacienda pública del Municipio, el cual deberá modificar sus previsiones presupuestales, no obstante que la Constitución establece que sólo le compete a éste graduar el destino de sus recursos, conforme lo considere conveniente, y sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo el caso de los recursos federales que se le asignen y que previamente han sido etiquetados para un fin específico.

"Es verdad que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes laborales que expidan las Legislaturas Locales, pero esto tampoco implica que a través de las mismas el Congreso pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los Municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues no debe perderse de vista que la propia Constitución Federal facultó a los Ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios, situación que no consideró el último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

"Los dos párrafos finales de la fracción IV del artículo 115 constitucional establecen:

"'Artículo 115.' (se transcribe)

"De lo anterior se advierte que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los cuales han sido previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, no por ello éstas se encuentran autorizadas para también determinar de qué forma han de invertirse los recursos respectivos.

"Cabe precisar que, en el caso, no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de esos derechos, como es la exigencia constitucional de establecer en las leyes locales un régimen de pensiones, lo que se considera contrario a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, consistente en que el nivel de Gobierno Estatal, a través de su Legislatura, determine lo relativo a los emolumentos que por este concepto deban percibir los trabajadores del orden de Gobierno Municipal, imponiendo al Municipio que erogare los recursos relativos, de sus ingresos a fin de solventar tales obligaciones.

"Ese detrimento a su autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, se hace palpable si se considera que la intervención del Poder Legislativo Estatal en el determinación de las pensiones, conforme a lo previsto

en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso, sin la intervención de su Ayuntamiento; de manera tal, que el Congreso Local dispone de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal, para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva.

"Al respecto resulta ilustrativa la tesis 1a. CXI/2010, cuyos rubro y contenido son los siguientes:

"'HACIENDA MUNICIPAL, PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.' (se transcribe)

"Por tanto, no resulta viable aceptar que en la determinación de las pensiones de empleados municipales, el Congreso Local sea quien decida en qué casos y en qué porcentaje procede su otorgamiento, afectando la libre disposición y aplicación de sus recursos.

"En esos términos, debe declararse la invalidez del último párrafo del artículo 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por resultar contrario a los artículos (sic) 115, fracción IV, párrafos primero, penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su acto de aplicación contenido en el Decreto Número 468, publicado el siete de julio de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, por el que se determina conceder pensión por cesantía en edad avanzada a *****; en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de este particular para reclamar el pago de la pensión, a la que estima tener derecho, ante la autoridad y en la vía respectiva."

De la transcripción que antecede se desprenden las siguientes consideraciones sustanciales:

1. Que el artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es una disposición que lesiona la hacienda municipal y, en consecuencia, su autonomía de gestión en el manejo de sus recursos, en virtud de que prevé que la Legislatura Local fijará los casos en que proceda otorgar el pago de pensiones de los trabajadores municipales, así como la cuantía a la que deberán ascender aquéllas.

2. Que de los artículos 24, fracción XV, 54, fracción VII, 55 y 56 de la ley referida se advierte la facultad expresa del Congreso del Estado de Morelos

para determinar los casos en que proceda otorgar una pensión a los servidores municipales e, incluso, para determinar su cuantía.

3. Que de acuerdo con los artículos 115, fracción IV y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucionales, a las Legislaturas Locales les compete emitir las leyes necesarias para regular las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, con base en los principios que contiene el artículo 123 referido.

4. Que en el Estado de Morelos no le compete a los Municipios, ni a institución de seguridad social alguna, establecer los casos en que procede otorgar las pensiones previstas en el artículo 54, fracción VII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; de tal manera que el Congreso Local, sin la intervención de cualquier otra autoridad y atendiendo exclusivamente a la solicitud del interesado, puede decretar alguna de esas pensiones, determinando el monto correspondiente.

5. Que la facultad arriba descrita se aparta del principio de autonomía en la gestión de la hacienda pública municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues no se explica por qué si los trabajadores mantuvieron la relación de trabajo con el Municipio, corresponde a una autoridad ajena, a saber, el Congreso Local, evaluar la solicitud de pensión, determinar su monto y ordenar que sea con cargo a la hacienda municipal, quien, por ello, deberá modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que la Constitución Federal ordena que sólo compete al Municipio graduar el destino de sus recursos.

6. Que el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal es claro en establecer que corresponde a los Ayuntamientos diseñar el régimen presupuestal de egresos del Municipio, con base en los recursos disponibles, los que se entienden previstos en las leyes de ingresos respectivas, y si bien su aprobación queda a cargo de las Legislaturas Locales, ello no se traduce en que éstas se encuentren autorizadas para determinar el destino final de los recursos respectivos.

7. Asimismo, en dicha ejecutoria se precisó que no se estima inconstitucional la existencia y necesaria regulación de los derechos relativos al régimen de pensiones, sino que lo que contradice el artículo 115 constitucional es que sea la Legislatura Local la que determine lo relativo a los emolumentos que por ese concepto deben recibir los trabajadores del Municipio, en detrimento de su autonomía y autosuficiencia económica, pues la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos prevé una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, sin la intervención del Ayuntamiento.

De la ejecutoria descrita derivó la jurisprudencia P/J. 13/2013 (10a.),²⁸ cuyos rubro y texto se reproducen a continuación:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL CONFERIR AL CONGRESO LOCAL FACULTADES EN MATERIA DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—De conformidad con el párrafo último del citado artículo 57, el Congreso del Estado de Morelos es el órgano resolutor en materia de pensiones de los trabajadores municipales, al facultársele para expedir el decreto relativo, lo cual viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues otorga a la Legislatura Estatal una atribución que vulnera la hacienda municipal y, en consecuencia, la autonomía de gestión del Municipio en el manejo de sus recursos. Lo anterior es así, ya que la intervención del Poder Legislativo de la entidad en la determinación de las referidas pensiones, constituye una forma de disposición y aplicación de los recursos municipales, incluso sin la intervención del Ayuntamiento, de manera tal que el Congreso Local podría disponer de recursos ajenos a los del Gobierno Estatal para sufragar el pago de dichas prestaciones, sin dar participación al órgano que debe realizar la previsión económica respectiva."

Ahora bien, en el Decreto Quinientos Cincuenta y Tres impugnado, el Congreso del Estado de Morelos ordenó al Ayuntamiento de Yautepec lo siguiente:

"Artículo 1o. Se concede pensión por cesantía en edad avanzada a C. *****, quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de: auxiliar administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal.

"Artículo 2o. La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario del solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

"Artículo 3o. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente

²⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 153, registro IUS: 2003581.

al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

El decreto impugnado, expedido por el Congreso del Estado de Morelos, en atención a la solicitud formulada por ***** , y con apoyo en la Ley del Servicio Civil del Estado, determina lo siguiente:

1. Concede pensión por cesantía en edad avanzada, a quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, desempeñando como último cargo el de auxiliar administrativo, adscrito al Departamento de Patrimonio Municipal;

2. Que la pensión deberá cubrirse al sesenta por ciento del último salario del trabajador, a partir del día siguiente a la separación de sus labores y que será cubierta por el Ayuntamiento, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones; y,

3. Que el monto de la pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose dicha pensión por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Precisado lo anterior, debe decirse que tal y como se aduce en el concepto de invalidez que nos ocupa, el decreto impugnado es violatorio del principio de autonomía en la gestión de la hacienda municipal que protege el artículo 115 constitucional, pues a través de ese acto una autoridad ajena al Municipio determinó una pensión por cesantía en edad avanzada respecto de un trabajador que prestó sus servicios en éste, con cargo, desde luego, al erario municipal, lo que se traduce en una determinación que afecta el destino de los recursos que integran el presupuesto municipal, incluso, sin intervención del Municipio actor.

En efecto, de las controversias constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008, 92/2008 y 50/2010, resueltas por el Tribunal Pleno, se desprende el criterio obligatorio y sustancial, consistente en que el Congreso Local de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste; por lo que si, en el caso, el Congreso Local, en el decreto combatido, decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada solicitada por ***** , quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, y lo hizo con cargo a

su erario, es de concluirse que ese acto es violatorio del principio de autonomía de la gestión de la hacienda municipal que otorga a ese nivel de gobierno el artículo 115 constitucional y, por ende, invade la esfera de competencias propia de la autoridad municipal.

Lo anterior es así, además, porque esa determinación que afectó el presupuesto municipal implica que el Municipio actor se vea obligado a modificar sus previsiones presupuestales, a pesar de que de acuerdo con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, sólo al Municipio le compete guardar el destino de sus recursos, sin injerencia de alguna otra autoridad, salvo los recursos federales previamente etiquetados para un fin específico. En consecuencia, el decreto combatido resulta inconstitucional, porque a través de él la Legislatura del Estado de Morelos decidió la procedencia del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada de que se trata, afectando el presupuesto municipal, por lo que ha lugar a declarar su invalidez.

Cabe enfatizar que la determinación que ahora se adopta no implica que esta Segunda Sala se esté pronunciando sobre la inconstitucionalidad del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud del sobreseimiento decretado en el considerando tercero de esta ejecutoria, y si bien en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales aludidas se declaró la invalidez de esa disposición, también lo es que, en este caso, de éstas sólo se observa el criterio obligatorio, consistente en que el Congreso del Estado de Morelos atenta contra la hacienda municipal cuando decide sobre alguna de las pensiones de seguridad social de un trabajador al servicio de un Municipio y con cargo al erario administrado por éste, con la consecuente afectación a su presupuesto.

En mérito de las anteriores consideraciones se declara la invalidez del Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece, mediante el cual el Poder Legislativo de la entidad determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que será el Municipio indicado el que deberá resolver la solicitud de pensión formulada por ***** , a fin de no afectar la situación de esa persona, lo que deberá realizar en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y, para ello, el Congreso del Estado deberá remitirle el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud indicada.

Este criterio ha sido aplicado por la Segunda Sala al resolver las controversias constitucionales 3/2013, 4/2013, 11/2013,²⁹ 5/2013, 20/2013³⁰ y 76/2013.³¹

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Se sobresee respecto del artículo 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de acuerdo con lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.—Se declara la invalidez del Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el doce de junio de dos mil trece, en términos del considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.—Públíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Morelos y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández. El señor Ministro José Fernando Franco González Salas emitió su voto en contra. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto con reserva, respecto de los efectos de la invalidez decretada. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18

²⁹ Las cuales fueron falladas en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

³⁰ Estas dos últimas resueltas en sesión de siete de agosto de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas votó en contra.

³¹ Fallada en sesión de dieciséis de octubre de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos. El Ministro José Fernando Franco González Salas estuvo ausente.

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 2

Tomo III

Enero de 2014

Plenos de Circuito

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
Sergio César Alejandro Jáuregui Robles
Manuel Ernesto Saloma Vera

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA	18	DAVID DELGADILLO GUERRERO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Joel Carranco Zúñiga		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Humberto Suárez Camacho		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Miguel de Jesús Alvarado Esquivel		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Patricio González-Loyola Pérez		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Antonio Cruz Ramos		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Alfredo Enrique Báez López		Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Francisco García Sandoval		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
María Guadalupe Saucedo Zavala		Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta

XVI

Osmar Armando Cruz Quiroz	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Jorge Arturo Camero Ocampo	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Fernando Andrés Ortiz Cruz	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Arturo César Morales Ramírez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
José Ángel Mandujano Gordillo	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Sonia Rojas Castro	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta
David Delgadillo Guerrero	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
María Guadalupe Molina Covarrubias	Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta
Germán Eduardo Baltazar Robles	Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidente
Angelina Hernández Hernández	Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO CIVIL	14	VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Rodríguez Barajas		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Luz Delfina Abitia Gutiérrez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Francisco Javier Sandoval López		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Alejandro Villagómez Gordillo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente

María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Gustavo Rafael Parrao Rodríguez	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Roberto Ramírez Ruiz	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
José Juan Bracamontes Cuevas	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ana María Serrano Oseguera	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
J. Jesús Pérez Grimaldi	Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Daniel Horacio Escudero Contreras	Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Fortunata Florentina Silva Vásquez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta
Víctor Manuel Islas Domínguez	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidente
Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito	Presidenta

**INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO,
CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**

CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO PENAL	9	HORACIO ARMANDO HERNÁNDEZ OROZCO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS	TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE	
Juan José Olvera López	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente	
Alejandro Gómez Sánchez	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente	
Humberto Venancio Pineda	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente	
Héctor Lara González	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente	
Horacio Armando Hernández Orozco	Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente	
María Elena Leguizamón Ferrer	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta	
Lilía Mónica López Benítez	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta	

XVIII

Manuel Bárcena Villanueva	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidente
Guadalupe Olga Mejía Sánchez	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
1ro.	ESPECIALIZADO DE TRABAJO	15	CAROLINA PICHARDO BLAKE
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Lourdes Minerva Cifuentes Bazán		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Elisa Jiménez Aguilar		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Alicia Rodríguez Cruz		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Idalia Peña Cristo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Herlinda Flores Irene		Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Carolina Pichardo Blake		Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
José Sánchez Moyaho		Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Jorge Farrera Villalobos		Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Ricardo Rivas Pérez		Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Noé Herrera Perea		Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Aristeo Martínez Cruz		Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente

Francisco Javier Patiño Pérez	Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Héctor Landa Razo	Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente
Rosa María Galván Zárate	Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidenta
Juan Alfonso Patiño Chávez	Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
2do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	16	DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
PENAL			
Rubén Arturo Sánchez Valencia	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Adalid Ambriz Landa	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
José Valle Hernández	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Darío Carlos Contreras Reyes	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
CIVIL			
Ricardo Romero Vázquez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México		Presidente
Noé Adonai Martínez Berman	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México		Presidente
Juan Manuel Vega Sánchez	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México		Presidente

José Martínez Guzmán	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
TRABAJO		
Alejandro Sosa Ortiz	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
Enrique Munguía Padilla	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México	Presidente
ADMINISTRATIVA		
Antonio Campuzano Rodríguez	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Hugo Guzmán López	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Víctor Manuel Méndez Cortés	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez	Presidente
Guillermina Coutiño Mata	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Integrante
SIN ESPECIALIDAD CD. NEZAHUALCÓYOTL		
Jorge Arturo Sánchez Jiménez	Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente
Miguel Ángel Zelonka Vela	Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3o.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVO	4	JUAN BONILLA PIZANO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Alfredo Gutiérrez Barba		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

Tomás Gómez Verónica	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Juan Bonilla Pizano	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3ro.	ESPECIALIZADO CIVIL	5	FRANCISCO JOSÉ DOMÍNGUEZ RAMÍREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco José Domínguez Ramírez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Moisés Muñoz Padilla		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Arturo Barocio Villalobos		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco	Presidente
Francisco Javier Villegas Hernández		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco	Presidente
Enrique Dueñas Sarabia		Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3ro.	ESPECIALIZADO PENAL	3	LORENZO PALMA HIDALGO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Rosalía Isabel Moreno Ruíz		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidenta
Lorenzo Palma Hidalgo		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Adalberto Maldonado Trenado		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
3ro.	ESPECIALIZADO TRABAJO	4	ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alfonsina Berta Navarro Hidalgo		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidenta
Fernando Coteró Bernal		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
Alejandro López Bravo		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente
José de Jesús López Arias		Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN EL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
4to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	12	ARTURO RAMÍREZ PÉREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Sergio Eduardo Alvarado Puente		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Carlos Rodríguez Navarro		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Miguel Ángel Cantú Cisneros		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
Arturo Ramírez Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
José Gabriel Clemente Rodríguez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Pedro Pablo Hernández Lobato		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	Presidente
Sergio García Méndez		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Guillermo Vázquez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
Daniel Cabello González		Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	Presidente
José Luis Torres Lagunas		Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito	Presidente
José Heriberto Pérez García		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente
José Roberto Cantú Treviño		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
5to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Eva Elena Martínez de la Vega		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidenta
Óscar Javier Sánchez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidente
Héctor Guillermo Maldonado Maldonado		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito	Presidente
Angelina Espino Zapata		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito	Presidenta
David Solís Pérez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO ADMINISTRATIVA	3	JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Eduardo Téllez Espinoza		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
José Francisco Cilia López		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente
Manuel Rojas Fonseca		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO CIVIL	3	RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Enrique Zayas Roldán		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Raúl Armando Pallares Valdez		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidente
Norma Fiallega Sánchez		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
6to.	ESPECIALIZADO PENAL	6	JOSÉ MANUEL VELEZ BARAJAS
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Manuel Velez Barajas		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
José Manuel Torres Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
Alfonso Gazca Cossío		Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	
José Mario Machorro Castillo		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	Presidente
Margarito Medina Villafaña		Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	
Arturo Mejía Ponce de León		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
7o.	SIN ESPECIALIZACIÓN	8	ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Castillo Garrido		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Alfonso Ortiz Díaz		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Hugo Arturo Baizábal Maldonado		Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
Agustín Romero Montalvo		Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
Eliel Enedino Fitta García		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
José Pérez Troncoso		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz	Presidente
Alfredo Sánchez Castelán		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente
José Manuel de Alba de Alba		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
8vo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Marco Antonio Arroyo Montero		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Alfonso Soto Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila	Presidente
Arcelia de la Cruz Lugo		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Torreón, Coahuila	Presidenta
José Javier Martínez Vega		Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente
Víctor Antonio Pescador Cano		Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, Saltillo, Coahuila	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
9no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	FRANCISCO GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Guillermo Baltazar Alvear		Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente
Pedro Elías Soto Lara		Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente
Guillermo Cruz García		Tercer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLA HERMOSA, TABASCO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
10mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	SALVADOR FERNÁNDEZ LEÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Salvador Fernández León		Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
Andrés Sánchez Bernal		Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
J. Jesús Gutiérrez Legorreta		Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco	Presidente
Manuel Juárez Molina		Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
11er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	ÓSCAR HERNÁNDEZ PERAZA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Jesús Contreras Coria		Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Hugo Sahuer Hernández		Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Óscar Hernández Peraza		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente
Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo		Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLAN, SINALOA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
12do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Miguel Ángel Rodríguez Torres		Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente
José Elias Gallegos Benítez		Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente
Ramona Manuela Campos Saucedo		Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidenta
Ricardo Alejandro González Salazar		Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
13er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JAIME ALLIER CAMPUZANO
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Javier Leonel Santiago Martínez		Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente
Roberto Meixueiro Hernández		Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente
Jaime Allier Campuzano		Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
14to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JORGE ENRIQUE EDEN WYNTER GARCÍA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Materias Penal y Administrativa			
Jorge Enrique Eden Wynter García		Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Presidente
Materias Civil y Administrativa			
Luis Armando Cortés Escalante		Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Presidente
Materias de Trabajo y Administrativa			
Raquel Flores García		Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
15to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FAUSTINO CERVANTES LEÓN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Irineo Lizárraga Velarde		Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidente
Roberto Obando Pérez		Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidente
María del Carmen Torres Medina		Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidenta
Faustino Cervantes León		Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidente
Jesús Alfredo Silva García		Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
16to.	SIN ESPECIALIZACIÓN	7	ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Alberto Augusto de la Rosa Baraibar		Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Ramiro Rodríguez Pérez		Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Arturo Hernández Torres		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Juan Solórzano Zavala		Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Francisco Martínez Hernández		Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito	Presidente
José Castro Aguilar		Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito	Presidente
Francisco González Chávez		Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
17mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	MARCO ANTONIO RIVERA CORELLA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Cordero Martínez		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidenta
José Rigoberto Dueñas Calderón		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidente

Martha Olivia Tello Acuña	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidenta
Marco Antonio Rivera Corella	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la Ciudad de Chihuahua	Presidente
María Teresa Zambrano Calero	Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
18vo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Francisco Paniagua Amézquita		Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente
Mario Galindo Arizmendi		Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente
Alejandro Roldán Velázquez		Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente
Juan José Franco Luna (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)		Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente
Justino Gallegos Escobar		Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
19no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	OLGA ILIANA SALDAÑA DURÁN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María Lucila Mejía Acevedo		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta

Olga Iliana Saldaña Durán	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Graciela Margarita Landa Durán	Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Carla Isselín Talavera	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas	Presidenta
Lucio Antonio Castillo González	Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente
Artemio Hernández González	Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
20mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	LUIS ARTURO PALACIO ZURITA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Manuel de Jesús Rosales Suárez		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Luis Arturo Palacio Zurita		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente
Susana Teresa Sánchez González		Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidenta
Jorge Masón Cal y Mayor		Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUERRERO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
21er.	SIN ESPECIALIZACIÓN	4	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Xóchitl Guido Guzmán		Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero	Presidenta
Jacinto Figueroa Salmorán (Juez de Distrito comisionado como Magistrado)		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero	Presidente
Elías Álvarez Torres		Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero	Presidente
Jerónimo José Martínez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
22do.	SIN ESPECIALIZACIÓN	3	JORGE MARIO MONTELLANO DÍAZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
María del Carmen Sánchez Hidalgo		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidenta
Jorge Mario Montellano Díaz		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidente
María del Pilar Núñez González		Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito	Presidenta

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
24to	SIN ESPECIALIZACIÓN	5	RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Pedro Ciprés Salinas		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	Presidente
Ramón Medina de la Torre		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito	
Isaías Zárate Martínez		Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito	
Germán Martínez Cisneros		Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito	
José Fernando Guadalupe Suárez Correa		Segundo Tribunal Colegiado Vigésimo Cuarto Circuito	Presidente

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
27mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	GONZALO EOLO DURÁN MEDINA
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Rafael Martín Ocampo Pizano		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	Presidente
Gonzalo Eolo Durán Molina		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	
Florida López Hernández (Juez de Distrito comisionada como Magistrada)		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	Presidenta
Luis Manuel Vera Sosa		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	
Adán Gilberto Villareal Castro		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
29no.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	ANÍBAL LAFRAGUA CONTRERAS
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
Elsa Hernández Villegas		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	
Aníbal Lafragua Contreras		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	
Fernando Hernández Piña		Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	Presidente
Guillermo Arturo Medel García		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	Presidente
José Guadalupe Sánchez González		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	
Miguel Vélez Martínez		Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito	

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES			
CIRCUITO	TIPO DE PLENO	NO. DE INTEGRANTES	MAGISTRADO DECANO
30mo.	SIN ESPECIALIZACIÓN	6	ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
NOMBRES DE LOS MAGISTRADOS		TRIBUNAL DE SU ADSCRIPCIÓN	CARGO ACTUAL DE PRESIDENTE EN EL T.C. DE SU ADSCRIPCIÓN, SI LO TIENE
José Luis Rodríguez Santillán		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	Presidente
Miguel Ángel Alvarado Servín		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Silverio Rodríguez Carrillo		Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Álvaro Ovalle Álvarez		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	Presidente
Lucila Castelán Rueda		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	
Esteban Álvarez Troncoso		Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Rosa Guadalupe Malvina Carmona Roig
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgda. Irma Rivero Ortiz

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Díaz de León D'Hers
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Bárcena Villanueva
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez
Mgda. Emma Meza Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela de Ramírez
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
(A partir del 1o. de enero de 2014)
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Francisco García Sandoval

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Montoya García
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Mondragón Reyes
Mgda. Norma Lucía Piña Hernández
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Carlock Sánchez
Mgdo. David Delgadillo Guerrero
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgda. Adriana Escorza Carranza
(A partir del 1o. de enero de 2014)
Mgda. Angelina Hernández Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Rosa Elena González Tirado
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Filiberto Javier Mijangos Navarro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Daniel Patiño Pereznegrón
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgda. María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Gustavo Rafael Parrao Rodríguez
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gilberto Chávez Priego
Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Indalfer Infante Gonzales

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Manuel Islas Domínguez
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez
Mgdo. Virgilio A. Solorio Campos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgda. Carolina Pichardo Blake
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
(A partir del 16 de enero de 2014)
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Castro Zavaleta
Mgdo. Jorge Farrera Villalobos

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Edith Cervantes Ortiz
Mgda. Rosa María Galván Zárate
Mgdo. Sergio Pallares y Lara

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. César Thomé González
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. Alejandro Javier Hernández Loera

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. José Merced Pérez Rodríguez
Mgdo. José Valle Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno
(Comisión temporal en el cargo)

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgdo. Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Urbano Martínez Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. José Jorge López Campos

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Ricardo Olvera García
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. Lucio Lira Martínez
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo
Mgda. Silvia Irina Yayoe Shibya Soto

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Bonilla Pizano
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Roberto Charcas León

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo
Mgdo. José de Jesús Rodríguez Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgda. María Dolores Olarte Ruvalcaba
Mgdo. Francisco Olmos Avilés

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgda. María Luisa Martínez Delgadillo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. José de Jesús Ortega de la Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgdo. Daniel Cabello González
Mgda. María Isabel González Rodríguez

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgda. Eva Elena Martínez de la Vega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. David Solís Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Rafael Aragón
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Rolando Nicolás de la A. Romero Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.

Mgdo. Francisco Esteban González Chávez

Mgdo. Miguel Mendoza Montes

Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera

Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles

Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.

Mgdo. José Luis Moya Flores

Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.

Mgdo. Salvador Castillo Garrido

Mgdo. Roberto Alejo Rebolledo Viveros

Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Hugo Arturo Baizábal Maldonado
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Héctor Riveros Caraza
Mgdo. Agustín Romero Montalvo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. Graciela Guadalupe Alejo Luna
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez
Mgdo. José Pérez Troncoso

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Toss Capistrán
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Roberto Castillo Garrido

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona
Mgdo. José Javier Martínez Vega

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Primer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Francisco Guillermo Baltazar Alvear
Mgdo. Carlos L. Chowell Zepeda
Mgdo. José Luis Sierra López

**Segundo Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez
Mgda. Juana María Meza López
Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Tercer Tribunal Colegiado
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huizar
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgda. María Elena Suárez Préstamo

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
(A partir del 23 de enero de 2014)
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Marco Antonio Peña Sanabria
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marcos García José
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Javier Leonel Santiago Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgda. Elvira Concepción Pasos Magaña

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María del Carmen Torres Medina
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Salvador Tapia García

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Castro Aguilar
Mgdo. Javier Pons Liceaga

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gilberto Díaz Ortiz
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Jesús Martínez Calderón
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Marco Antonio Rivera Corella
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Ángel Gregorio Vázquez González

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas

Mgda. María Eugenia Olascuaga García

Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

Mgdo. Enrique Magaña Díaz

Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgdo. Juan José Franco Luna

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Alfredo Murguía Cámara

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Raymundo Veloz Segura

**Noveno Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Luis Vega Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo
Mgdo. José Manuel Rodríguez Puerto
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgda. Carla Isselin Talavera

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Carreón Hurtado
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Martiniano Bautista Espinosa

Mgdo. Jacinto Figueroa Salmorán
(Comisión temporal en el cargo)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. Jesús Enrique Flores González

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
(A partir del 16 de enero de 2014)

Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.

Mgdo. José Luis García Vasco

Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez

Mgdo. José Morales Contreras

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.

Mgdo. Amado López Morales

Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.

Mgda. Alma Rosa Díaz Mora

Mgdo. Carlos Hernández García

Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgdo. Germán Tena Campero

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgda. María del Pilar Núñez González
Mgdo. Fernando Reza Saldaña

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. José Benito Banda Martínez
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Eduardo Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. José Fernando Guadalupe Suárez Correa

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Héctor Flores Guerrero

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huezos

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago
Mgdo. Juan Manuel Serratos García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Florida López Hernández
(Comisión temporal en el cargo)
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgda. Elsa Hernández Villegas
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Tribunales Unitarios de Circuito

**Primer Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Segundo Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Paredes Calderón

**Tercer Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Olga Estrever Escamilla

**Cuarto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Graciela Rocío Santes Magaña

**Quinto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Sexto Tribunal Unitario
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Enrique Escobar Ángeles

**Primer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cortés Galván

**Segundo Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito**

Mgdo. Jaime Manuel Marroquín Zaleta

**Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa
del Primer Circuito**

Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Primer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.

Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza

**Segundo Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez

**Tercer Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Cuarto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jorge Luis Silva Banda

**Quinto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz

**Sexto Tribunal Unitario
del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa

**Primer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Fernando José de Jesús López López

**Segundo Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Irma Genoveva García Carvajal

**Tercer Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. José Montes Quintero

**Cuarto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgda. María del Pilar Parra Parra

**Quinto Tribunal Unitario
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Humberto Castañeda Martínez

**Sexto Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas

**Séptimo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Isidro Avelar Gutiérrez

**Primer Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Rodolfo Pasarín de Luna

**Segundo Tribunal Unitario
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Claudio Pérez Hernández

**Primer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Pablo Antonio Ibarra Fernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Tercer Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Edmundo Páez Alcalá

**Cuarto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa

**Quinto Tribunal Unitario
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Primer Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz

**Segundo Tribunal Unitario
del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Esteban Santos Velázquez

**Primer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Miguel Olea Rodríguez

**Segundo Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Rafael Remes Ojeda

**Tercer Tribunal Unitario
del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa

**Primer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Segundo Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Carlos Gerardo Ramos Córdova

**Tercer Tribunal Unitario
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Manuel de la Fuente Pérez

**Tribunal Unitario
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Héctor Moisés Viñas Pineda

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Miguel Trujillo Salceda

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tercer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Luis Fernández Aguilar

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Antonio Álvarez Sergio

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. María de Lourdes Villagómez Guillón

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Everardo Orbe de la O.

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé

**Tribunal Unitario
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Pablo Vicente Monroy Gómez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Waldemar Alvarado Ríos

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Carlos Humberto Trujillo Altamirano

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar

**Quinto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Benjamín Castro Hernández

**Sexto Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Edna María Navarro García

**Séptimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Joaquín Gallegos Flores

**Octavo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix

**Décimo Tribunal Unitario
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Alberto Montes Hernández

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Manuel Díaz Infante Márquez

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Gloria Tello Cuevas

**Primer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Nabor González Ruiz

**Segundo Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.

**Tercer Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar

**Cuarto Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Albino Lagunes Mendoza

**Quinto Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Rafael Rojas Licea

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Diego Isaac Segovia Arrazola

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Negrete García

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.
Mgdo. José Luis Gómez Molina

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgda. Avelina Morales Guzmán

**Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Ávalos Cota

**Tribunal Unitario
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. José Francisco Nieto González

**Primer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.

**Segundo Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Aponte Sosa

**Tercer Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Sabino Pérez García

**Cuarto Tribunal Unitario
del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Mgdo. Armando Báez Espinoza

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Homero Ruiz Velázquez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Rutilo Ernesto Guevara Clavel

**Tribunal Unitario
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Martínez Martínez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgda. Sara Olimpia Reyes García

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Fernando Omar Garrido Espinoza

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Enrique Sánchez Jiménez

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Eduardo Farías Gasca

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco

**Tribunal Unitario
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgdo. José César Flores Rodríguez

**Primer Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Federico Jorge Martínez Franco

**Segundo Tribunal Unitario
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgda. Silvia Estrever Escamilla

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Herminio Huerta Díaz

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero

**Tribunal Unitario
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgda. Lucitania García Ortiz

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Sandra Leticia Robledo Magaña

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Antonio González García

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Augusto Octavio Mejía Ojeda

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Francisco Javier Sarabia Ascencio

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Patricia Marcela Diez Cerda

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Juan Mateo Briebe de Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Juzgado Octavo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Luz María Ortega Tlapa

**Juzgado Noveno de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez María Catalina de la Rosa Ortega

**Juzgado Décimo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Gilberto Romero Guzmán

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez José Alfonso Montalvo Martínez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Fernando Córdova del Valle

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Jesús Alberto Chávez Hernández

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal**

Juez Alberto Díaz Díaz

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Eduardo Torres Carrillo

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Graciela Malja Aguirre

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Ricardo Delgado Quiroz

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Taissia Cruz Parceró

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Olga Sánchez Contreras

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Alejandro Caballero Vértiz

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Martha Estrever Escamilla

**Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Manuel Muñoz Bastida

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Juzgado Décimo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Verónica Judith Sánchez Valle

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Rosa María Cervantes Mejía

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Gerardo Eduardo García Anzures

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Carlos López Cruz

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Rubén Darío Noguera Gregoire

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Erik Zabalgoitia Novales

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Raúl Angulo Garfias

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Isabel Cristina Porras Odriozola

**Juzgado Décimo Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales**

Juez Jaime Santana Turrall

**Juzgado Primero Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Roberto Antonio Domínguez Muñoz

**Juzgado Segundo Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Martín Adolfo Santos Pérez

**Juzgado Tercero Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Enrique Martínez Guzmán

**Juzgado Cuarto Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Alejandro David Avante Juárez

**Juzgado Quinto Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Miguel Bonilla López

**Juzgado Sexto Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Vicente Antonio Bermúdez Zacarías

**Juzgado Séptimo Federal Penal
Especializado en Cateos,
Arraigos e Intervención de Comunicaciones**

Juez Armida Buenrostro Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Paula María García Villegas Sánchez Cordero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ana Luisa Mendoza Vázquez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez David Rodríguez Matha

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Rafaela Reyna Franco Flores

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Francisco Javier Rebolledo Peña

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Laura Gutiérrez de Velasco Romo

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Fernando Silva García

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez José Eduardo Alvarado Ramírez

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Carlos Hugo Luna Baraibar

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Agustín Tello Espíndola

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Blanca Lobo Domínguez

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ana Luisa Hortensia Priego Enríquez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez David Cortés Martínez

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Alma Delia Aguilar Chávez Nava

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en Materia Administrativa**

Juez Ricardo Gallardo Vara

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa Especializado en Competencia
Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Irma Leticia Flores Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa Especializado en Competencia
Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Juez Silvia Cerón Fernández

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Irma Rodríguez Franco

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Juan Manuel Vega Tapia

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Felipe V. Consuelo Soto

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Eduardo Hernández Sánchez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Alejandro Dzib Sotelo

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil**

Juez Enrique Claudio González Meyenberg

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez María Concepción Elisa Martín Argumosa

**Juzgado Octavo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Emma Gaspar Santana

**Juzgado Noveno de Distrito
en Materia Civil**

Juez Rodolfo Sánchez Zepeda

**Juzgado Décimo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Elizabeth Vargas Lira

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Edith Encarnación Alarcón Meixueiro

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en Materia Civil**

Juez Guillermo Campos Osorio

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en Materia Civil**

Juez Salvador Martínez Calvillo

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Luis Antonio Hernández Berrios

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Tomás Martínez Tejeda

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Ricardo Guzmán Wolffer

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rigoberto Calleja López

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Trabajo**

Juez Máximo Ariel Torres Quevedo

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Darío Carlos Contreras Favila

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Alfredo Cid García

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Juez Alfonso Javier Flores Padilla

**Juzgados de Distrito
Foráneos**

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Elisa Macrina Álvarez Castro

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Carlos Alberto Sosa López

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Raúl Valerio Ramírez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Ricardo Garduño Pasten

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Julio César Gutiérrez Guadarrama

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Roberto Hoyos Aponte

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Victorino Hernández Infante

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Edgar Genaro Cedillo Velázquez

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Mario Óscar Lugo Ramírez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Rigoberto Baca López

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Juez Jorge Arturo Porras Gutiérrez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Guillermo Núñez Loyo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Bernardino Carmona León

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Carlos Alberto Martínez Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Francisco Peñaloza Heras

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Roberto Dionisio Pérez Martínez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Francisco Juri Madrigal Paniagua

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Alberto Ramírez Ruiz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Jorge Dionisio Guzmán González

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Laura Granados Guerrero

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Lucio Leyva Nava

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Juez José Manuel Torres Ángel

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Ranulfo Castillo Mendoza

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de México del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Juez Benjamín Rubio Chávez

**Juzgado Primero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas**

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Mario Ariel Acevedo Cedillo

**Juzgado Segundo de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas**

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Óscar Alejandro López Cruz

**Juzgado Tercero de Distrito
Especializado en Ejecución de Penas**

Tlalnepantla, Edo. de Méx.
Juez Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Gloria Avecia Solano

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Rosa Montaña Martínez

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Jorge Luis Mejía Perea

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Grande, Jal.
Juez Jesús Terríquez Basulto

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Emilio Enrique Pedroza Montes

**Juzgado Séptimo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Abel Aureliano Narváez Solís

**Juzgado Octavo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez José Reynoso Castillo

**Juzgado Noveno de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Puente Grande, Jal.
Juez Jaime Arturo Garzón Orozco

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez María Enriqueta Fernández Hagggar

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Fabiola Moreno Pérez

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Carlos Alberto Elorza Amores

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez José Raymundo Cornejo Olvera

**Juzgado Quinto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Sergio Darío Maldonado Soto

**Juzgado Sexto de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Yolanda Cecilia Chávez Montelongo

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Joel Fernando Tinajero Jiménez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Cecilia Peña Covarrubias

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Óscar Arturo Murguía Mesina

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Juan Manuel Villanueva Gómez

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Edgar Estuardo Vizcarra Pérez

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Guillermo Tafoya Hernández

**Juzgado Séptimo de Distrito
en Materias Administrativa y de Trabajo
en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Gabriela Guadalupe Huizar Flores

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Luis Enrique Vizcarra González

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Héctor Martínez Flores

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Ricardo Guevara Jiménez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesicca Villafuerte Alemán

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Julio Eduardo Díaz Sánchez

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Civil en el Estado de Jalisco
del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Juez Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Eduardo Javier Sáenz Hernández

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Zenaido Orozco Contreras

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rosa María Cortés Torres

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Jesús Salvador Fraustro Macareno

**Juzgado Sexto de Distrito
en Materia Penal en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Rafael Rodrigo Cruz Ovalle

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Iván Millán Escalera

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Javier Rubén Lozano Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez María del Carmen Leticia Hernández Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Mario Cantú Treviño

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Julio César Franco Ávalos

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Sandra Elizabeth López Barajas

**Juzgado Quinto de Distrito
en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Juez Héctor Pérez Pérez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Raúl Martínez Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Ricardo Ruiz del Hoyo Chávez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Edgar Israel Flores del Toro

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Arturo Morales Serrano

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Nogales, Son.
Juez Juan Miguel Ortiz Marmolejo

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez Manuel Cano Máynez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Cd. Obregón, Son.
Juez Octavio Bolaños Valadez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Agua Prieta, Son.
Juez Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sonora del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Juez Erick Bustamante Espinoza

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rosaura Rivera Salcedo

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez María Esther Rodríguez Juárez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Eduardo León Sandoval

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Yolanda Velázquez Rebollo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfonso Ortiz López

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Alfredo Aragón Jiménez Castro

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julia Ramírez Alvarado

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jesús Eduardo Hernández Fonseca

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Julio César Márquez Roldán

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Naela Márquez Hernández

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Enrique Cabañas Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Jorge Pérez Cerón

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Set Leonel López Gianopoulos

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez José Luis Zayas Roldán

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rafael González Castillo

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alfredo Soto Morales

**Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Pedro Arroyo Soto

**Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor
en el Estado de Puebla del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Rebeca del Carmen Gómez Garza

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Arnulfo Moreno Flores

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Alejandro Quijano Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Cándida Hernández Ojeda

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Víctor Hugo Alejo Guerrero

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Mario de la Medina Soto

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Juez Brando Arturo González Ramírez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Juan Manuel Gómez Soriano

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Tuxpan, Ver.
Juez Anuar González Hemadi

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez José Faustino Arango Escámez

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Vicente Salazar López

**Juzgado Décimo Tercero de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Poza Rica, Ver.
Juez Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Juzgado Décimo Quinto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Nelda Gabriela González García

**Juzgado Décimo Sexto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Córdoba, Ver.
Juez Agustín Archundia Ortiz

**Juzgado Décimo Séptimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Juez Juan Carlos Ramírez Gómora

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez José Clemente Cervantes

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Veracruz del Séptimo Circuito**

Villa Aldama, Ver.
Juez Carlos Solís Briceño

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez David Gustavo León Hernández

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez José Ezequiel Santos Álvarez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Juan Pablo Rivera Juárez

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Juez Sofía Verónica Ávalos Díaz

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Ricardo Samaniego Ramírez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Alfredo Manuel Bautista Encina

**Juzgado Tercero de Distrito
en en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Cuauhtémoc Cuéllar de Luna

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Juez Guillermo Amaro Correa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Piedras Negras, Coah.
Juez Edmundo Adame Pérez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez Jorge Holder Gómez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

Monclova, Coah.
Juez María Magdalena Hipólito Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Sergio Javier Molina Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Alfredo Rivera Anaya

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Juez Pedro Daniel Zamora Barrón

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José Manuel Quistián Espericueta

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Francisco Ramos Silva

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez José Luis Cruz Álvarez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Juan de Dios Monreal Cuéllar

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez David Macario González Quiroz

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Laura Coria Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

Ciudad Valles, S.L.P.
Juez Marín García Moreno

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Miguel Ángel Álvarez Bibiano

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Luis Enrique Pérez Chan

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Óscar Palomo Carrasco

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tabasco del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Juez Jorge Mercado Mejía

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Irma Caudillo Peña

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Fidel Quiñones Rodríguez

**Juzgado Décimo Cuarto de Distrito
en el Estado de Veracruz del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Pedro Antonio Rodríguez Díaz

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Refugio Noel Montoya Moreno

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Juez Óscar Torres Mercado

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Jesús Díaz Guerrero

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Zirahuen Duarte Briz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez José Antonio Sánchez Castillo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Marta Elena Barrios Solís

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Jorge Armando Wong Aceituno

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez María del Socorro López Villarreal

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez María Dolores Núñez Solorio

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Uruapan, Mich.
Juez Marcelino Ángel Ramírez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Michoacán del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Juez Luz Idalia Osorio Rojas

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Uruapan, Mich.
Juez Patricia Elia Cerros Domínguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Jaime Páez Díaz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Alba Lorenia Galaviz Ramírez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Juez Francisco Saldaña Arrambide

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez María del Rosario Alcántar Trujillo

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez Fernando Alcázar Martínez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Los Mochis, Sin.
Juez José Francisco Pérez Mier

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Miguel Ángel Betancourt Vázquez

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Elenisse Leyva Gómez

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Sinaloa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Juez Saúl Martínez Lira

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez José Deckar de Jesús Arreola

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Leopoldo Hernández Carrillo

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Gustavo Almendárez García

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez David Pérez Chávez

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Mario Andrés Ayala Quijano

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Juez Miguel Ángel González Escalante

**Juzgado Octavo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Mazatlán, Sin.
Juez Willy Earl Vega Ramírez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez José Luis Legorreta Garibay

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Horacio Ortiz González

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Amado Chiñas Fuentes

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Ponciano Velasco Velasco

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez José Luis Evaristo Villegas

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Anastacio Ochoa Pacheco

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Isaías Corona Coronado

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Juez Laura Serrano Alderete

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez René Rubio Escobar

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Alfonso Gabriel García Lanz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Ricardo Alfonso Morcillo Moguel

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Mirza Estela Be Herrera

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Yucatán del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Juez Teddy Abraham Torres López

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Héctor Manuel Flores Lara

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Mauricio Fernández de la Mora

**Juzgado Tercero de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Miguel Arroyo Herrera

**Juzgado Cuarto de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Ulises Torres Baltazar

**Juzgado Quinto de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Lucina Altamirano Jiménez

**Juzgado Sexto de Distrito
de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Víctor Octavio Luna Escobedo

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Cecilia Aguilera Ríos

**Juzgado Tercero de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Blanca Evelia Parra Meza

**Juzgado Cuarto de Distrito
en Materia de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Adriana García Jiménez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez María Elena Recio Ruiz

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Daniel José González Vargas

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez José Neals André Nalda

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Mario Alejandro Moreno Hernández

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Jorge Alberto Garza Chávez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Juez Pedro Jara Venegas

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Víctor Miguel Bravo Melgoza

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez Minerva López Constantino

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Baja California del Décimo Quinto Circuito**

Ensenada, B.C.
Juez María Elizabeth Acevedo Gaxiola

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Arturo González Padrón

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Juez Roberto Suárez Muñoz

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Leonardo González Martínez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez María Jesús Salcedo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez José Francisco Salazar Trejo

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Pedro Gámiz Suárez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

León, Gto.
Juez Mario César Flores Muñoz

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Celaya, Gto.
Juez Gustavo Gallegos Morales

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez Karla María Macías Lovera

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guanajuato del Décimo Sexto Circuito**

Irapuato, Gto.
Juez J. Guadalupe Bustamante Guerrero

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez Rosa González Valdés

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guanajuato, Gto.
Juez María Patricia Aguilar Alvarado

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Antonio Trejo Espinoza

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Juan Carlos Zamora Tejeda

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Alma Delia Delgado Ramírez

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Alberto Emilio Carmona

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez José Erasmo Barraza Grado

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Alejandro Vega Nieto

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Emiliano López Pedraza

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Ignacio Cuenca Zamora

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Juez Jesús Alberto Ávila Garavito

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Chihuahua del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Juez Claudia Guerrero Centeno

**Juzgado de Distrito
del Centro Auxiliar de la Sexta Región**

Chihuahua, Chih.
Juez Luis Ávalos García

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Jorge Careno Rivas

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez José Leovigildo Martínez Hidalgo

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Erico Torres Miranda

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Griselda Sáenz Horta

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Salvador Hernández Hernández

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Óscar Rodríguez Álvarez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Morelos del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Juez Gabriela Elena Ortiz González

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Juez Benito Eliseo García Zamudio

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Jesús Garza Villarreal

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fidel Gallegos Figueroa

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Domingo Romero Morales

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Enrique Vázquez Pérez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Héctor Guzmán Castillo

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Juez Osbaldo López García

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Nancy Juárez Salas

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Juez Jesús Arturo Cuéllar Díaz

**Juzgado Décimo Primero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Daniel Ricardo Flores López

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Guillermo Baltazar y Jiménez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Procesos Penales Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Jorge Guillermo García Suárez Campos

**Juzgado de Distrito
en Materias de Amparo y Juicios Federales
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Matamoros, Tamps.
Juez Francisco Javier Cavazos Argüelles

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Adrian Fernando Novelo Pérez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Carlos Ernesto Farías Flores

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tapachula, Chis.
Juez Felipe Sifuentes Servín

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Carlos Hinojosa Zamora

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez Ricardo Alberto Fernández Prieto

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Juez José del Carmen Constantino Avendaño

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Horacio Óscar Rosete Mentado

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Chiapas del Vigésimo Circuito**

Cintalapa de Figueroa, Chis.
Juez Froylán Muñoz Alvarado

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Arístides Marino Santos

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Rogelio Josué Martínez Jasso

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Lilia Maribel Maya Delgadillo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Joel Darío Ojeda Romo

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Manelic Delón Vázquez

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Juan Manuel Díaz Núñez

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez Hipólito Alatríste Pérez

**Juzgado Octavo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Juez Alejandro Vargas Enzástegui

**Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Iguala, Gro.
Juez Gabriel Pacheco Reveles

**Juzgado Décimo de Distrito
en el Estado de Guerrero del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Juez María Soledad Rodríguez González

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Rodolfo Martínez Guzmán

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Jorge Eduardo Espinosa Luna

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Juez Alejandro Andraca Carrera

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Jesús Ortiz Cortez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Mónica Montes Manrique

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Gerardo Martínez Carrillo

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Rodolfo Pedraza Longi

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Querétaro del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Juez Leticia Morales García

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Manuel Augusto Castro López

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Juez Estela Platero Salado

**Juzgado Primero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Alfredo Rafael López Jiménez

**Juzgado Segundo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Víctor Manuel Jiménez Martínez

**Juzgado Tercero de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Carlos Ríos López

**Juzgado Cuarto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez José Juan Múzquiz Gómez

**Juzgado Quinto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Juan Carlos Amaya Gallardo

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Ignacio Laveaga Zazueta

**Juzgado Séptimo de Distrito
del Centro Auxiliar de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Juez Martín Ángel Gamboa Banda

**Juzgado Primero de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo
y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Alfredo Barrera Flores

**Juzgado Primero de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez Francisco Javier Montaña Zavala

**Juzgado Segundo de Distrito
de Procesos Penales Federales
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

El Rincón, Nay.
Juez José Luis Gómez Martínez

**Juzgado Primero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Germán Ramírez Luquín

**Juzgado Segundo de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Margarita Nahuatt Javier

**Juzgado Tercero de Distrito
de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Juez Esteban Daniel Chi Flores

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Ruperto Triana Martínez

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luciano Valadez Pérez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Durango del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Juez Luis Hannibal Pescador Cano

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Javier Loyola Zosa

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Francisco Javier Silva Anda

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Juez Pablo Enríquez Rojas

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Rogelio Eduardo Leal Mota

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Gerardo Vázquez Morales

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ana María Nava Ortega

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Miguel Nahim Nicolás Jiménez

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Ciro Carrera Santiago

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Chetumal, Q. Roo.
Juez Reynaldo Piñón Rangel

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Quintana Roo del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Juez Darío Alejandro Villa Arnaiz

**Juzgado Segundo de Distrito
en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor**

Cancún, Q. Roo.
Juez Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Ignacio Manuel Cal y Mayor García

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Nadia Villanueva Vázquez

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tlaxcala del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Juez Israel Flores Rodríguez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Aureliano Varona Aguirre

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Alberto Miguel Ruiz Matías

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Félix Rogelio García Hernández

**Juzgado Cuarto de Distrito
en el Estado de Hidalgo del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Juez Alejandro Jiménez Sánchez

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Óscar Mauricio Maycott Morales

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Rafael Rivera Durón

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Aguascalientes del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Juez Sonia Hernández Orozco

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Miriam de Jesús Cámara Patrón

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Campeche del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Juez Mario Toraya

**Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Alberto Roldán Olvera

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Colima del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Juez Iván Gabriel Romero Figueroa

CUARTA PARTE
PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 26 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE DIEZ VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS Y J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI. DISIDENTES: VÍCTOR MANUEL ISLAS DOMÍNGUEZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, GUSTAVO RAFAEL PARRAO RODRÍGUEZ Y ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. PONENTE: LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ. SECRETARIAS: ABRIL HERNÁNDEZ DE LA FUENTE, FRANCISCA CORTÉS SALAZAR, MARÍA DEL CONSUELO VIVEROS ROMERO Y XÓCHILT MIRANDA JUÁREZ.

México, Distrito Federal, acuerdo del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día veintiséis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS; para resolver el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de la contradicción de tesis.** Por escrito de dos de abril de dos mil trece, dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación, el Magistrado Gustavo R. Parrao Rodríguez, presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por el citado órgano colegiado en el juicio de amparo directo DC. *****, y el emitido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de reclamación RR. *****, derivado del juicio de amparo directo DC. *****,

SEGUNDO.—Trámite del asunto. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil trece, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la denuncia de posible contradicción de tesis, solicitó a los presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes, copia certificada de las ejecutorias emitidas en los asuntos de sus índices. Asimismo, ordenó enviar los autos a la Primera Sala, para que por su conducto se turnaran a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En proveído de veintitrés de abril de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que al estar debidamente integrado el asunto y ser de la competencia de dicha Sala el conocimiento de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, debía enviarse el expediente al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.—Envío al Pleno de Circuito correspondiente. Mediante oficio número VIII-688-P, de primero de julio de dos mil trece, el presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención al dictamen emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de la denuncia de contradicción de tesis suscitada entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y que el órgano competente para conocer de ella es el Pleno de ese mismo circuito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, en consecuencia, ordenó su remisión al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Mediante proveído de once de julio de dos mil trece, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito turnó el expediente virtual a la Magistrada Luz Delfina Abitia Gutiérrez, presidenta del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Competencia. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

I. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 896/2012, sostuvo, esencialmente, que en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el autorizado carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo.

Los antecedentes que tomó en cuenta para resolver de esa manera fueron los siguientes:

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil diez ante la Oficialía de Partes Común en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***** y *****, todos de apellidos *****, por derecho propio, y la ***** por conducto de su albacea *****, hicieron valer en la vía ordinaria civil, la acción de petición de herencia respecto de la ***** a través de su albacea ***** y, en consecuencia, demandaron las prestaciones siguientes:

"**a)** El reconocimiento de los promoventes en nuestra calidad de herederos en la sucesión de nuestra señora madre la señora *****, la cual se encuentra radicada ante (sic) Trigésimo Séptimo Familiar de este (sic) Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de expediente *****, secretaría 'B', bajo el rubro *****, juicio sucesorio intestamentario.—**b)** Como consecuencia de lo anterior, la entrega y pago de la porción hereditaria que nos corresponde en la forma y términos prescritos por la ley.—**c)** La rendición de cuentas, en su caso, por el albacea de la sucesión demandada, en relación a los frutos de las porciones hereditarias que nos corresponde.—**d)** El pago de los gastos y las costas que se originen en la instancia, en caso de oposición."

La parte actora fundó su demanda en los hechos y consideraciones que estimó pertinentes y que no es necesario transcribir.

2. Del asunto conoció el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, quien por auto de quince de abril de dos mil diez, admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la parte demandada para que en el término de quince días produjera su contestación.

3. Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil diez, la ***** , por conducto de su albacea ***** , contestó la demanda como a sus intereses convino y opuso como excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4. Seguido el juicio por sus distintas etapas, el veinticuatro de agosto de dos mil once, el Juez de origen dictó sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante sentencia definitiva de nueve de febrero de dos mil doce.

5. La ***** , por conducto de su albacea ***** , promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de nueve de febrero de dos mil doce, del que conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien por ejecutoria de dieciséis de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente DC. ***** , concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

6. En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, la Sala responsable dictó nueva sentencia el veintiséis de octubre de dos mil doce.

7. En contra de la citada sentencia, la ***** , por conducto de su mandatario ***** , promovió juicio de amparo directo, el cual fue turnado al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite por auto de presidencia de catorce de diciembre de dos mil doce y lo registró con el número de expediente DC. ***** .

Mediante ejecutoria de veintidós de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes del citado órgano jurisdiccional, se sobreseyó en el juicio de amparo, en términos de las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—En el caso es innecesario transcribir tanto las consideraciones de la sentencia definitiva reclamada, como los conceptos de violación propuestos, dado que no se entrará al estudio de los mismos, habida cuenta que, en la especie, el presente juicio de garantías resulta improcedente, por

no haberse observado el principio estructural y fundamental de instancia de parte agraviada, lo cual, advertido por este Tribunal Colegiado de Circuito en Pleno, obliga a reparar la violación al referido principio constitucional, a fin de sobreseer el juicio de garantías, con fundamento en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII del diverso artículo 73 de la ley de la materia, siendo que la improcedencia del juicio de garantías es de estudio oficioso y preferente, en términos del precepto invocado en último lugar, en cualquier etapa del procedimiento, lo aleguen o no las partes.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXII, materia común, visible en la página 201, del tenor siguiente: (se transcribe).

"En efecto, se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías antes invocada, por lo siguiente:

"El artículo 73 de la Ley de Amparo y su fracción XVIII, textualmente prescriben:

"**Artículo 73.** El juicio de amparo es improcedente: ... **XVIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.—**Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.**'

"En tanto que los actuales artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo expresamente establecen:

"**Artículo 107. ... I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho** o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.**'

"**Artículo 4.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante,

por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.¹

"El precepto constitucional aludido establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo, antes transcrito, prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, **por su representante legal** o por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal.

"Lo anterior significa que sólo la parte quejosa directamente afectada con alguna determinación jurisdiccional es la que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, puesto que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso **o por su representante legal**, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, con la salvedad de las excepciones previstas por los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, **como es el caso de un autorizado para oír notificaciones en el juicio de origen**, cuya participación se limita a la defensa de su autorizante, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.

"Ahora bien, en el presente caso, la ***** , por conducto de su mandatario ***** , demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, quien fue autorizado en el recurso de apelación (foja 487 del cuaderno natural), en términos de lo dispuesto en el artículo 112, párrafos cuarto y quinto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que fue acordado de conformidad por el Juez de primer grado en auto de trece de octubre de dos mil once (foja 506 del expediente de primera instancia); y dicho precepto legal, preceptúa lo siguiente:

"**Artículo 112.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para

que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.—Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.—Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.—Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes **quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo, en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.—Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.—Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.—Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.—El Juez, al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.'

"Conforme a la disposición legal transcrita, se prevé la posibilidad de que las partes en un juicio de índole civil tramitado **en la jurisdicción ordinaria** autoricen a una o varias personas con capacidad legal, para oír notificaciones en su nombre, quienes **quedarán facultadas** para intervenir en representación de la parte que los autoriza **en todas las etapas procesales**

del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones; **sin embargo**, de esa disposición en modo alguno deriva que el autorizado para oír notificaciones en el juicio tramitado en la jurisdicción ordinaria tenga atribuciones para promover la demanda de amparo en representación de su autorizante, dado que la legitimación procesal para actuar en el juicio de origen **no puede trascender a juicio diverso como lo es este juicio de amparo directo**, medio extraordinario de defensa totalmente independiente a la jurisdicción ordinaria, **pues es más que sabido que el juicio constitucional no es una tercera instancia, sino un proceso completamente distinto donde se juzga un acto de autoridad**.

"Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, precepto que a la letra dice:

"Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.'

"Asimismo, la superioridad también sostuvo **el diverso criterio**, consistente en que de la referida disposición transcrita no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, dado que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"Ambos criterios se desprenden de la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), sustentada por la mencionada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **aplicable a la materia común**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, **Décima Época**, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2, visible en la página 1176, del siguiente rubro y texto:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, **autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.** Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. **Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;** todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, **pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.**'

"Cabe agregar que, si bien la indicada jurisprudencia alude al autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, también es aplicable de manera analógica en la materia civil, en la medida en que dicha tesis de jurisprudencia interpreta, no la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **sino el diverso artículo 13 de la Ley de Amparo,** a fin de desentrañar si el autorizado para oír notificaciones está o no facultado para promover el juicio de garantías, de manera que si tanto en la primera de las leyes citadas se regula lo atinente al autorizado para oír notificaciones (artículo 5o., párrafo último), lo que también se prevé en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello permite la aplicación de ese criterio a la materia civil, **pues se trata de una jurisprudencia temática, es decir,**

que aplica en cualquier materia en tratándose de amparo, de modo que aun cuando no se advierta de su texto información relacionada con la materia civil, debe aplicarse de manera obligatoria en términos del artículo 192 de la ley de la materia.

"Lo anterior, porque para la emisión de la jurisprudencia invocada se realizó un análisis del artículo 4o. de la Ley de Amparo, así como del contenido de los preceptos 13 de la ley en cita y 107, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales llevaron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinar que la acción de amparo no puede ser ejercida por personas distintas a los quejosos o a quienes legalmente los representen, tal como se desprende de su ejecutoria, la cual, en la parte que interesa, se transcribe a continuación:¹

"QUINTO.—Para resolver sobre la procedencia de lo solicitado, esta Segunda Sala estima necesario realizar las siguientes precisiones: ... **El Pleno de este Alto Tribunal**, al resolver en sesión del dieciocho de marzo de dos mil diez, la contradicción de tesis ***** , cuyo punto de contradicción versó sobre las facultades del autorizado en el procedimiento contencioso administrativo, conforme al último párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resolvió, por unanimidad de diez votos, que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial, como son la presentación de la demanda y sus correspondientes aclaraciones y ampliaciones si las hubiera, son exigibles al actor, quien es el titular del derecho de acción, o a su representante legal, porque en ellos está en juego la debida formulación de una pretensión, la que hace exigible que sea el interesado actor o su representante legal el que los suscriba.—Estos razonamientos se contienen en la tesis de jurisprudencia P/J. 65/2010, que dice: «AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.—El citado precepto señala que los particulares podrán autorizar a un licenciado en derecho para que a su nombre, entre otras cosas, haga promociones de trámite, y dentro de este concepto se encuentra la formulación y presentación del escrito por virtud del cual se desahoga el requerimiento de exhibir los documentos que debieron acompañarse a la demanda en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, sólo el inicio de la acción, marcado por la presentación del

¹ No. de registro: 23793. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1157.

escrito de demanda, es exigible directamente al actor (y en su defecto, a su representante legal), pero las irregularidades en su presentación, al ser de índole formal, podrá subsanarlas el autorizado en términos amplios, a quien se conceden facultades tendientes a facilitar los derechos de defensa de quien lo autoriza. Por ello, en el caso de los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 15 citado, no debe exigirse al autorizado que acredite su condición de licenciado en derecho, habida cuenta que se está en presencia de actos que si bien suponen la satisfacción de un trámite procesal, se traducen únicamente en la entrega material de documentos; en cambio, en el caso de los requisitos previstos en el artículo 15, fracciones VI a IX, el autorizado en términos amplios puede cumplir la prevención respectiva, siempre y cuando en el auto de requerimiento se le reconozca su carácter de licenciado en derecho, ya sea expresa o tácitamente.» (Novena Época. Núm. Registro IUS: 164163. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia: administrativa, tesis P./J. 65/2010, página 6).—Ahora bien, el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, en su párrafo último, lo siguiente: «**Artículo 5o.** ... Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a un licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.».—En este numeral se prevé la posibilidad de que el actor en el juicio contencioso administrativo o su representante legal autorice a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, elabore promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e, incluso, interponga recursos.—Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala: «Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas.».—Del contenido de este precepto legal se observa que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta debe ser admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, pero no deriva de este numeral que el autorizado para oír notificaciones en el juicio contencioso administrativo tenga atribuciones para promover la demanda de amparo en representación de su autorizante.—Al respecto, cabe traer a colación el contenido de los actuales artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, que dicen: «**Artículo 107.** ... **I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo

individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.»—«**Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.»—El precepto constitucional aludido establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, y que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; por su parte, el artículo 4o. de la Ley de Amparo transcrito prevé que el juicio de garantías sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.—Lo anterior significa que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es el que está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, es decir, por quien figura como quejoso o por su representante legal, porque es el titular de la acción el único legitimado para decidir cuáles actos son los que en su concepto le causan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos fundamentales, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, con la salvedad de las excepciones previstas por los artículos 6o., 15, 17 y 213, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que, al ser la titularidad de la acción de amparo un derecho personalísimo, en principio, no es disponible para que la ejerzan personas distintas a los quejosos o diversas a quienes legalmente los representen, **como es el caso de los autorizados para oír notificaciones** en el juicio contencioso administrativo, cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.'

"Conforme a lo antes expuesto, tenemos que la personalidad que tiene el promovente reconocida ante la autoridad responsable es como autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero ello no le otorga atribuciones para promover juicio de amparo directo representando a su autorizante, esto es, esa autorización no puede llegar a la facultad de realizar cualquier acto en su nombre como ocurre

en la vía ordinaria, dado que, tratándose del juicio de amparo, su participación debe estar en armonía con las disposiciones de la ley de la materia, en el sentido que el ejercicio de la acción no puede transferirse a una persona distinta del quejoso o su representante legal.

"Esto es así, pues el contenido del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se debe interpretar apeándose a las reglas del juicio de garantías, especialmente, al principio de instancia de parte agraviada; y bajo esa premisa, el autorizado para oír notificaciones, queda subordinado a lo dispuesto en los artículos 107 de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, en los cuales, en primer lugar, se precisa que el juicio de amparo sólo puede instarse por el titular de un derecho violentado o su representante legal y, en segundo, se encomienda a ese representante a actuar como si éste hubiere recibido el agravio personal y directo, dando cabida únicamente a estos últimos la promoción del juicio de amparo, cuestión que, como ya se ha mencionado, no se configura tratándose del autorizado para oír notificaciones, pues sus atribuciones no alcanzan a la sustitución de decisiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado.

"Bajo las consideraciones antes expuestas, no queda más que concluir que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por el quejoso o su representante legal, en consecuencia, tal medio de defensa no se encuentra disponible para que los autorizados acudan en representación de los impetrantes de garantías, pues aquéllos sólo están legitimados en la jurisdicción ordinaria y, en consecuencia, el licenciado ***** no cumple con las reglas para acudir al juicio de garantías en representación de la *****.

"De todo lo anterior conduce a concluir que, tratándose del juicio de garantías, el principio de instancia de parte agraviada impide que el ejercicio de la acción sea trasladado a persona distinta del quejoso o de su representante legal, pues lo contrario equivaldría a que el autorizado, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, promoviera diversos juicios ajenos al que fue autorizado adoptando el papel de agraviado.

"De ahí que el autorizado no está en posibilidad de efectuar ese acto procesal –la promoción del juicio de amparo que por mandato constitucional y legal le corresponde a la persona directamente agraviada, por sí, por su representante, **o por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal**, supuesto este último que no se actualiza, pues el acto reclamado deriva de un juicio ordinario civil–, sino solamente aquellos derivados dentro del procedimiento de origen que incluye, a **todas las etapas**

procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, que no incidan con cuestiones que directamente deban provenir de la voluntad del interesado, como es la de instar la instancia federal.

"No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito que, si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, también lo es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales**, en el caso particular, la falta de legitimación de los promoventes del amparo, pues tal proceder equivaldría a que este órgano jurisdiccional dejara de aplicar los 'principios constitucionales y legales' que rigen su función jurisdiccional, como son los de examinar que quien inste la acción constitucional tenga las facultades para ello.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), sustentada por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materias constitucional y común, visible en la página 530, del tenor siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. **En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo,**

no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo.'

"Similar criterio se encuentra contenido en la diversa tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), sustentada por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, materia constitucional, visible en la página 1587, del siguiente rubro y texto:

"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.—Si bien los artículos 10 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia —acceso a una tutela judicial efectiva—, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance**, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.'

"En ese contexto, y toda vez que ***** promueve juicio de amparo directo a favor de la directa quejosa ***** , con el carácter de autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es inconcuso que carece de legitimación para promover el presente juicio de amparo como autorizado de la quejosa mencionada, de conformidad con la jurisprudencia transcrita y que es obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

"Sin que esté de más señalar, que de las constancias que integran el juicio ordinario civil de origen no se advierte que el mencionado profesionista tenga el carácter de representante legal de la demandada (quejosa) que los legitime para instar el amparo en su nombre.

"En tal virtud, es incontrovertible que la parte quejosa debe acudir al juicio de amparo por su propio derecho, o bien por conducto de quien la representante legalmente que, efectivamente, tenga las atribuciones necesarias para acudir a esa vía constitucional a nombre de otro, tal y como lo disponen

los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, para entonces sí, encontrarse jurídicamente legitimada en el proceso.

"Es relevante apuntar que la decisión aquí adoptada, no sólo encuentra apoyo en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, sino también se basa en el nuevo criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia de rubro: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).', invocada en líneas precedentes, dado que los cambios de criterio son válidos para resolver casos aún no fallados, y deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, sobre todo que fue emitido para ser aplicable a la materia común, **esto es, en cualquier materia en tratándose de amparo**, y si no se atiende se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. XIV/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, visible en la página 428, del tenor siguiente:

"JURISPRUDENCIA. LOS NUEVOS CRITERIOS SON APLICABLES A LOS CASOS AÚN NO DECIDIDOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.—El artículo 197, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, sustancialmente contiene una regla general de aplicación de la jurisprudencia para casos en que existan modificaciones a los criterios judiciales, al establecer que: «... El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. ...». Lo anterior significa que si el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifican una jurisprudencia, los cambios de criterio serán válidos para resolver exclusivamente casos aún no fallados, sin que puedan afectarse las situaciones concretas decididas en los precedentes, pues por seguridad jurídica de la cosa juzgada el nuevo criterio no puede cambiar los casos ya resueltos; sin embargo, los asuntos que aún no han sido fallados por el órgano jurisdiccional competente, sí deben ser ajustados al nuevo criterio jurisprudencial, independientemente de que en la época en que surgió la problemática a resolver y de que en la fecha en que se valora un hecho hubiera estado vigente otro criterio que ha sido superado. Así, conforme al criterio del Tribunal Pleno contenido en la

jurisprudencia P./J. 145/2000 que se publica en la página 16 del Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la jurisprudencia no está sujeta a los principios de retroactividad típicos en las leyes; además, si no se hiciera la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial, se contravendría la regla de obligatoriedad que deriva de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la cual vincula a todas las autoridades que desarrollan actividades jurisdiccionales.'

"En consecuencia, al configurarse la causal de improcedencia, tanto constitucional como legal, prevista en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XVIII del artículo 73 de este último ordenamiento, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 74, fracción III, de la ley de la materia, debe sobreseerse en el juicio de garantías, sin que, en el caso, se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la deficiencia de la queja, pues ésta no llega al extremo de dejar de aplicar o soslayar las cuestiones de procedencia del juicio de amparo, como lo es, la falta de legitimación para instar la acción constitucional, así lo ha entendido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, que prescribe que cuando sea el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo, debe hacerse pero sin soslayar cuestiones que afecten la procedencia del juicio de garantías.

"La jurisprudencia P./J. 7/2006, aludida, se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, visible en la página 7, del siguiente rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.—De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada

inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.'

"No es óbice a lo anterior, que mediante auto de presidencia de catorce de diciembre de dos mil doce, se hubiese admitido a trámite el presente juicio de amparo, toda vez, que el tipo de análisis de constancias autorizado legalmente al presidente de este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 41, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo es sólo para efectos de resolver sobre cuestiones de trámite y turno de los expedientes hasta colocarlos en estado de resolución, pero en modo alguno dentro de estas atribuciones se comprende el examen de problemáticas de complejidad que ameriten una resolución por parte del Pleno, máxime que los autos de presidencia no causan estado.

"A propósito de lo anterior, resulta aplicable, por identidad jurídica, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVI, Cuarta Parte, visible en la página 37, del tenor siguiente:

"PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. SUS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO CAUSAN ESTADO.— Aunque el presidente de la Suprema Corte de Justicia en el auto relativo admita una demanda de amparo, considerándola presentada en tiempo, es bien sabido que estos acuerdos no causan estado, y las Salas integrantes de este Alto Tribunal están facultadas para verificar directamente si la presentación de la demanda fue o no, hecha en tiempo.'

"También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tomo V, Tercera Parte, visible en la página 177, del siguiente rubro y texto:

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO.— Como las cuestiones de personalidad son una de las bases esenciales del procedimiento, las mismas deben ser examinadas de oficio, sin que obste para ello que el Juez de Distrito o el presidente de la Suprema Corte hayan tenido por acreditada dicha personalidad.'"

II. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación RR. *****, derivado del juicio de amparo directo DC. *****, estableció que la calidad de mandatario

judicial reconocida ante la autoridad responsable, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluye la facultad para promover el juicio de amparo en nombre del mandante.

Los antecedentes que tomó en cuenta para pronunciar la sentencia en los anteriores términos son:

1. Mediante escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes Común Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *****, por conducto de su autorizado *****, promovió juicio de amparo directo en contra del acto que reclamó del Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien por auto de presidencia de quince de noviembre de dos mil doce lo admitió a trámite, en los siguientes términos:

"México, Distrito Federal, quince de noviembre de dos mil doce.—Vista la razón de cuenta de la secretaría, se acuerda: por recibido el oficio 3420, suscrito por el Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual rinde informe justificado y remite dos bolsas de plástico cerradas, dos expedientes *****, en uno de ellos obra el emplazamiento realizado a la tercera perjudicada, la certificación a que se refiere el artículo 163 de la Ley de Amparo, el escrito de presentación, original y una copia de la demanda de amparo promovida por *****, por conducto de su autorizado *****, personalidad que se le reconoce en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, por tenerla reconocida a foja trescientas treinta y tres del expediente *****; contra actos del Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Fórmese y regístrese el expediente respectivo con el número de amparo directo DC. *****, y acúcese recibo.—Integradas las constancias aludidas, toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el día tres de octubre de dos mil doce, surtiendo sus efectos dicha notificación al día siguiente; por tanto, el término de quince días para la presentación de la demanda de garantías, que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, transcurrió del cinco al veintiséis de octubre del año que transcurre, descontando los días seis, siete, doce, trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre del año que transcurre, por ser inhábiles, y como la demanda en cuestión fue presentada el veinticinco de octubre de dos mil doce, por estar interpuesta en tiempo y forma y, con apoyo en los artículos 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Se admite a trámite la presente demanda."

2. Inconforme con dicha determinación, ***** , por conducto de su representante legal ***** , interpuso recurso de reclamación mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil doce ante la Oficialía de Partes del referido tribunal, que fue resuelto el diez de enero de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, en los siguientes términos:

"CUARTO.—Son infundados los agravios que plantea la tercera perjudicada.

"En efecto, el auto recurrido es apegado a derecho, porque reconoció la personalidad del apoderado del administrador de la quejosa, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

"En el caso, la responsable reconoció la personalidad al promovente en nombre del administrador de la quejosa, como mandatario judicial, pues acordó de conformidad el escrito por el que confirió el mandato.

"A foja trescientos ocho del juicio natural, obra la promoción signada por el administrador de la quejosa ***** , en la que confirió poder en los siguientes términos:

"***** , en mi carácter de administrador de la parte actora ***** , personalidad que tengo debidamente reconocida en el juicio listado al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer: Que por medio del presente escrito, vengo a autorizar en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al licenciado en derecho ***** , con cédula profesional número ***** , expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, misma que se encuentra debidamente registrada ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el folio número 00014533, la que se exhibe en copia simple, para todos los efectos legales a que haya lugar, esto sin perjuicio de las autorizaciones hechas con anterioridad al presente curso."

"En comparecencia de diecisiete de abril de dos mil doce, ***** ratificó el contenido y firma del escrito de once de enero de dos mil doce, presentado en ese juzgado el diecisiete siguiente, para los efectos legales a que hubiera lugar (foja 318 vuelta).

"En auto de diecinueve de abril de dos mil doce, el Juez natural acordó de conformidad el poder conferido, como se advierte de su transcripción:

"... En virtud de haber comparecido ante la presencia judicial el C. ***** , a ratificar la firma que calza en su escrito presentado el día diecisiete de enero de la anualidad, se provee respecto del mismo lo siguiente: se tiene por autorizado como mandatario judicial de la actora al licenciado ***** , quien deberá comparecer ante la presencia judicial a registrar su cédula profesional en la libreta que para tal fin se lleva ante este juzgado. Notifíquese ...'

"Como se ve, el auto admisorio de la demanda de amparo únicamente tuvo por reconocida la personalidad en la forma y términos en que lo hizo la responsable, por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de Amparo.

"Por ende, no tiene razón la inconforme, al sostener que el poder, conferido en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no sea suficiente para la promoción del juicio de amparo en nombre del mandante.

"Dicho artículo es el siguiente:

"Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.'

"De esa disposición legal se desprende que el mandato otorgado de acuerdo a su cuarto párrafo, no tiene restricciones en cuanto a la actuación del mandatario, ya que expresamente dispone que, en todo caso, las limitaciones al poder deberán expresarse. Ese mandato se encuentra claramente diferenciado del que se otorga al autorizado para oír y recibir notificaciones, previsto por el párrafo séptimo del propio numeral.

"Aun cuando dicho artículo fue reformado en la Gaceta Oficial de diez de septiembre de dos mil nueve, las tesis que se emitieron respecto a su redacción anterior, aún son aplicables, pues la reforma amplió y esclareció las facultades del mandatario.

"La redacción anterior del párrafo cuarto, era la siguiente:

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.'

"De ambas redacciones se desprende que no se oponen, ya que el artículo reformado hace mención genérica a las etapas del procedimiento, al referir que el mandatario puede intervenir en todas las etapas procesales, incluida la alzada y la ejecución.

"Siendo así, continúa siendo aplicable la tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, publicada con el número I.110.C.134 C, en la página 1383 del Tomo XXII, julio de 2005, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del texto:

"AUTORIZADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).—Aun cuando en el párrafo cuarto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se encuentra

precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de promover la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado párrafo y precepto establecen, evidentemente es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio de origen, debe entenderse que inicia desde que se autoriza para oír y recibir notificaciones y subsiste mientras exista un acto que realizar o controvertir en relación con el juicio natural, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para promover el juicio de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa demanda, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio de amparo es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Carta Magna y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido párrafo y precepto legal, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha demanda de garantías.'

"Luego, el auto de presidencia se dictó conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Amparo, en virtud de que la autoridad responsable reconoció la calidad de mandatario judicial en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo que incluye la facultad para promover el juicio de amparo en nombre del mandante.

"Consecuentemente, procede declarar infundado el recurso de reclamación."

CUARTO.—El análisis de las ejecutorias transcritas pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, porque mientras el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. *****, determinó que el autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo, conforme

a lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, por no ser la persona a quien se le causa el agravio o su representante; por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación RR. *****, derivado del juicio de amparo directo DC. *****, determinó que la calidad de mandatario judicial reconocida ante la autoridad responsable, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, incluye la facultad para promover el juicio de amparo en nombre del mandante.

En efecto, ambos Tribunales Colegiados parten de los mismos supuestos, consistentes en que los juicios de amparo fueron promovidos por los autorizados en juicios en materia civil, con facultades amplias en tales procedimientos, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones; sin embargo, llegan a conclusiones divergentes, en tanto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostiene el criterio de que el autorizado en tales términos no tiene la facultad de promover el juicio de amparo en representación del agraviado, porque su calidad de autorizado no puede extenderse como atribución delegada para promover la acción constitucional referida, ya que conforme al artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de amparo sólo puede promoverse por la persona a quien cause agravio el acto reclamado o su representante con facultades expresas para ello, carácter que no tiene el autorizado en el procedimiento referido; mientras que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contrariamente a lo considerado por el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, determina que el autorizado con facultades amplias en el procedimiento civil está legitimado para representar al agraviado en el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial 26/2002, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, que textualmente señala:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.—De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de

Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

Consecuentemente, el punto de contradicción se concentra en determinar, si el autorizado en un procedimiento en materia civil reconocido con tal carácter por la autoridad, y a quien la legislación local le otorga facultades amplias de actuación en el procedimiento relativo, está o no facultado para promover el juicio de amparo en nombre de su autorizante.

QUINTO.—Resulta pertinente establecer, que los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis, fueron resueltos **conforme a la Ley de Amparo, en su texto vigente con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ello de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la ley reformada, por lo que el análisis correspondiente a la presente contradicción se realizará conforme a los preceptos contenidos en el citado ordenamiento, invocando, en su caso, las disposiciones vigentes que sean de contenido similar a las analizadas.**

SEXO.—**Estudio.** Precisada así la procedencia de la denuncia de contradicción y su existencia, este órgano colegiado estima que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, la tesis que se sustenta en la presente resolución, en el sentido de que el autorizado en procedimientos del orden civil, con facultades amplias de representación, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconocidas por la autoridad responsable, está legitimado para promover juicio de amparo en representación de su autorizante.

En efecto, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., 12, 13 y 14 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su **representante**, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su **representante** legal o por su defensor."

"Artículo 12. Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, así como los gobernadores y jefe de Gobierno de éstos, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o **representantes legales**, respecto de los actos que se les reclamen.

"En los casos no previstos por esta ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio."

"Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

"Artículo 14. No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste."

De los artículos previamente transcritos se desprende que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

Que tiene el carácter de agraviado aquel que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, transgredido por el acto reclamado, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aquel que aduce ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Que el juicio de amparo puede promoverse:

- a) Por el directamente perjudicado por el acto reclamado;
- b) Por su **representante**;
- c) Por el defensor tratándose de actos relativos a causas criminales, o bien por algún pariente o persona extraña en los casos en que la Ley de Amparo expresamente lo permita.

Que en los casos no previstos por la propia ley, la personalidad en el juicio de amparo se justificará como sigue:

- a) En la misma forma que determine la ley que rija el acto reclamado;
- b) En su defecto, conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; o bien,
- c) Mediante poder otorgado por escrito y ratificado ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del juicio de amparo.

Que **cuando tal personalidad se encuentre reconocida por la autoridad responsable, bastará con que se acredite esta circunstancia para que ésta se admita en el juicio de garantías** para todos los efectos legales.

En la inteligencia de que **no se requerirá cláusula especial en el poder general para que el mandatario pueda promover y seguir el juicio de amparo.**

Consecuentemente, en el caso debe determinarse si la designación del autorizado en los procedimientos del orden civil, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga a éste la facultad de representar a su autorizante, y si debe considerarse o no que el reconocimiento de esa representación por la autoridad responsable da lugar a que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 13 de la Ley de Amparo y que, por ende, está facultado para promover el juicio de amparo en representación de su autorizante.

Para ello, resulta pertinente transcribir el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regula la figura del autorizado y es del tenor siguiente:

"Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el boletín judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes **quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución,** con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir

su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El Juez al acordar lo relativo a la autorización que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

Del sentido literal del precepto transcrito deriva que el legislador local otorga al autorizado, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, facultades amplias de representante, incluyendo todas las generales y las especiales que requieran cláusula especial, para intervenir en todas las etapas del procedimiento, comprendiendo dicha representación la facultad de absolver y de articular posiciones, lo que constituye un acto procesal personalísimo; de lo que se colige que tal autorizado se encuentra facultado para representar a su autorizante en cualquier acto que resulte necesario para su adecuada defensa.

Al respecto, resulta conveniente realizar las siguientes precisiones en torno al citado artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos ocupa:

En su texto original publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 1o. al 21 de septiembre de 1932, el artículo 112 establecía lo siguiente:

"Artículo 112. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para

que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial **o por cédula fijada en las puertas del juzgado en los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial**; si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión."

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y siete, el artículo 112 quedó como sigue:

"Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión."

Mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 112 tuvo diversas adiciones y quedó de la siguiente manera:

"Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo.

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

Finalmente, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de septiembre de dos mil nueve, se publicó el decreto por el que se reformaron, entre otras disposiciones, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

"Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

"Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas

autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

Dicha reforma derivó de la aprobación del dictamen que presentó la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de diversas iniciativas con proyecto de decreto por las que se planteó reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En ese dictamen, la mencionada comisión dictaminadora propuso reformar el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, bajo la siguiente consideración: "*... a fin de ampliar las facultades de los autorizados en términos de dicho precepto, abarcando aquellas que de acuerdo al artículo 2587 del Código Civil requieren autorización expresa estableciendo en forma amplia que éstos pueden intervenir en todas las etapas del juicio incluyendo la alzada y la ejecución.*"

Mediante sesión celebrada el dieciocho de agosto de dos mil nueve, el dictamen de que se trata fue discutido y aprobado en sus términos por los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con treinta y nueve votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, y se ordenó su remisión al jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Del referido extracto del proceso legislativo que dio lugar a la reforma del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

mediante la cual se otorgaron facultades de representación al autorizado por las partes en los juicios del orden civil, resulta evidente que fue voluntad del legislador abandonar el texto anterior a la citada reforma de diez de septiembre de dos mil nueve, conforme al cual, las partes podían autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaban facultadas para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dictara sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resultara ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

En efecto, a partir del momento en que entró en vigor la nueva disposición legal (a los sesenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de diez de septiembre de dos mil nueve), que fue propuesta por la mencionada Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y aprobada por unanimidad de votos de los diputados presentes, las facultades del autorizado para oír notificaciones, ya no se constriñen únicamente a la realización de las actuaciones anteriormente señaladas, porque fue voluntad expresa del legislador otorgar al autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal amplias facultades de representación del autorizante, en todas las etapas procesales, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con **todas las facultades generales y las especiales que de acuerdo con el artículo 2597 del Código Civil para el Distrito Federal requieran cláusula especial**² incluyendo la de absolver y articular posiciones; de lo que se colige, que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal equiparó al autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el procurador o mandatario judicial en los términos previstos por el citado artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, al otorgarle incluso aquellas facultades que requieren poder o cláusula especial.

Para una mejor comprensión de lo expuesto, a continuación se presenta un cuadro comparativo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre su texto anterior a la citada reforma, publicada el diez de septiembre de dos mil nueve y el vigente:

² Obsérvese que la redacción es similar a la utilizada por los notarios públicos cuando hacen constar poderes generales para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil.

<p>Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto anterior a la reforma de 10 de septiembre de 2009</p>	<p>Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su texto vigente</p>
<p>"Artículo 112.</p> <p>"...</p> <p>"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo</p>	<p>"Artículo 112.</p> <p>"...</p> <p>"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y</p>

hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia."

únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia."

De la transcripción anterior puede advertirse con meridiana claridad, que la voluntad del legislador expresada mediante la multicitada reforma publicada el diez de septiembre de dos mil nueve, fue otorgar al autorizado, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, amplias facultades de representación, equiparándolo al procurador o mandatario judicial, aspecto que fue contemplado expresamente en el proceso legislativo correspondiente, en el que, se reitera, **se propuso de manera precisa abarcar incluso aquellas facultades que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal requieren autorización expresa**, lo que derivó en el texto vigente del artículo 112 del código adjetivo, en el sentido de otorgar al autorizado por las partes: 1. **Facultades para intervenir en representación de su autorizante;** y, 2. **Todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial**, incluyendo la de absolver y articular posiciones.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se fundó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para llevar a cabo la citada reforma al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 2587. El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes:

"I. Para desistirse;

"II. Para transigir;

"III. Para comprometer en árbitros;

"IV. Para absolver y articular posiciones;

"V. Para hacer cesión de bienes;

"VI. Para recusar;

"VII. Para recibir pagos;

"VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

"Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

Dicho precepto legal se encuentra contenido en el **libro cuarto** (De las obligaciones), **segunda parte** (De las diversas especies de contratos), **título noveno** (Del mandato), capítulo V, denominado: '**Del mandato judicial**', del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se regula, precisamente, esta especie de mandato, a través del cual se confieren facultades al mandatario –también llamado procurador en juicio o abogado patrono– para intervenir en procedimientos judiciales.

En la inteligencia de que el artículo 2554 del código en comento establece lo siguiente:

"Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

"En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

"En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

"Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

"Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen."

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el mandato judicial constituye una especie del género, esto es, se trata de un mandato especial que se confiere, precisamente, para promover juicios e intervenir en ellos, por lo que debe recaer necesariamente en abogados titulados.³

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 2587 del Código Civil (antes transcrito) enumera las gestiones que por su naturaleza, requieren de facultades expresas, ya que no se refieren a simples actos judiciales, sino que constituyen decisiones o actuaciones que trascienden los límites mismos del desarrollo del proceso, y tienen una mayor repercusión en los asuntos del representado, razón por la que requieren de una formalidad especial.

En ese contexto resulta evidente que, al expresar el legislador en la exposición de motivos de que se trata su intención de establecer en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que el autorizado con capacidad legal para oír notificaciones en nombre del autorizante quedará facultado **para intervenir en representación** de la parte que lo autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, **con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial**, incluyendo la de absolver y articular posiciones; se patetiza su voluntad de exentar a los litigantes de la exigencia de otorgar poder con cláusula especial para lograr la realización de las gestiones a que se refiere el artículo 2587 del citado ordenamiento, pues el multicitado artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, es claro al establecer que el autorizado por alguna de las partes, en términos de dicho precepto, queda facultado para intervenir, en representación de quien lo autorizó, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial; de manera que la sola autorización realizada en términos del multirreferido artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace equiparable a dicho autorizado al mandatario judicial o procurador.

Lo anterior significa que las facultades del mandatario judicial, regulado en un capítulo especial del Código Civil para el Distrito Federal, fueron introducidas por voluntad expresa del propio legislador en el artículo 112 del Código

³ Octava Época. Registro IUS: 394289. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Apéndice de 1995*, Tomo VI, Parte SCJN, Materia Común, tesis 333, página 223.

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que los autorizados (que acrediten encontrarse legalmente facultados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho) por las partes en los procedimientos judiciales, cuenten con amplias facultades de representación con todas las atribuciones generales y las especiales que requieran cláusula especial.

Ello implica que el autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, equiparado al mandatario judicial o procurador por voluntad expresa del legislador, está en aptitud de seguir el juicio en todas sus instancias, mientras su designación no termine por alguno de los modos establecidos en la propia ley sustantiva (revocación, renuncia, muerte, interdicción, vencimiento del plazo, conclusión del negocio, ausencia o cualquiera de los estipulados en el artículo 2592 del Código Civil).

Luego, no existe duda de que el legislador reformó el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, con la firme convicción de ampliar las facultades del autorizado en términos de dicho precepto, abarcando aquellas que de acuerdo al artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal requieren autorización expresa, es decir, la de desistir, la de transigir, la de comprometer en árbitros, la de absolver y articular posiciones, la de hacer cesión de bienes, la de recusar, la de recibir pagos y todos aquellos actos que expresamente determine la ley.

En ese orden de ideas, debe decirse que tomando en consideración que el mandatario judicial o procurador, ejecuta por cuenta de otra persona denominada mandante, los actos jurídicos que éste le encarga, resulta inconcusos que el acto a través del cual las partes en un procedimiento civil autorizan a un tercero ajeno a la relación procesal sustantiva, con la característica de ser un profesional del derecho, según lo dispone el legislador local, implica que el autorizante confiera al autorizado la capacidad procesal necesaria para actuar válidamente, en su representación, con las facultades del mandatario judicial dentro del propio juicio, y también en los procedimientos derivados de éste, en defensa de sus derechos, lo que significa que las facultades del autorizado no se limitan a realizar promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, alegar e interponer recursos, sino que comprenden también la de llevar a cabo en representación de su autorizante, cualquier actuación judicial que se requiera para la defensa adecuada de éste.

En tales términos, debe considerarse que el legislador equiparó al autorizado, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el procurador o mandatario judicial, otorgándole

amplias facultades de representación para realizar en relación con el juicio, todas las actuaciones procesales que exija la adecuada defensa de los intereses del autorizante.

Consecuentemente, si el autorizado, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene facultades expresas de representación en favor del autorizante, debe estimarse que se encuentra facultado para promover el juicio de amparo en su nombre, en términos de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Ley de Amparo, y bastará acreditar que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en dicho procedimiento para que, conforme al artículo 13 de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (actualmente artículo 11), también se reconozca en el juicio de amparo ese carácter de representante que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le otorga, ya que la propia Ley de Amparo establece que se tendrá por admitida la personalidad de quien la tenga reconocida ante la autoridad responsable, lo que significa que tales facultades de representación se extienden al juicio constitucional.

Es así, debido a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal otorga a dicho autorizado el carácter de un auténtico mandatario judicial o representante del autorizante y, por tanto, debe concluirse que como tal, tiene facultades para promover en su nombre el juicio de amparo, lo que además es acorde con la intención del legislador reflejada en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Amparo, que prevé que no se requiere incluir en el poder cláusula especial para la promoción del juicio de amparo, al no ser éste un acto que pueda perjudicar al poderdante.

De manera que no existe razón para exigir el establecimiento expreso de la facultad del autorizado para promover juicio de amparo, porque su promoción se realiza en defensa de las pretensiones del autorizante, lo que no ocurre necesariamente en el caso de desistimiento del juicio de amparo, supuesto respecto del cual el referido precepto sí exige cláusula especial.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 90/2012 (10a.), publicada en la página 1176, Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo

5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrían ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria."

Sin embargo, se estima que en la especie, el referido criterio no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de que el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue materia del análisis de la citada jurisprudencia, no otorga al autorizado el carácter de representante legal, como claramente acontece en el texto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuya literalidad se advierte que "*Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán **facultadas para intervenir en representación** de las partes que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, ...*"

En efecto, el artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de contenido distinto al texto del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como se demuestra a continuación:

<p>Artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo</p>	<p>Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal</p>
<p>"Artículo 5o.</p> <p>"...</p> <p>"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo."</p>	<p>"Artículo 112.</p> <p>"...</p> <p>"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indi-</p>

	can en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia."
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, al tratarse de supuestos diversos, debe estimarse que el referido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede aplicarse por analogía a los asuntos que se rigen por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, materia de la presente contradicción de tesis, que tiene un contenido muy diverso.

Tampoco se desconoce la tesis jurisprudencial número 97/2013, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 135/2013, en sesión de veintiocho de agosto de dos mil trece, que es del rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL, EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o.

de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido. la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de ‘defensa de los derechos del autorizante’, no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reservó al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Al respecto, debe decirse que la jurisprudencia transcrita tampoco es aplicable ni por analogía, y menos aún por mayoría de razón al caso que nos ocupa, porque tanto de su contenido, como del de la ejecutoria que le dio origen, se advierte que en esta última se llevó a cabo el análisis del artículo 1069 del Código de Comercio, a fin de determinar si el autorizado para oír y recibir notificaciones en los términos previstos en el citado precepto, está o no facultado para promover el juicio de amparo en nombre de su autorizante; llegando a la conclusión de que dicho autorizado no tiene esa facultad.

En la inteligencia de que el contenido del artículo 1069 del Código de Comercio también es muy diverso al del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como se muestra a continuación:

Artículo 1069 del Código de Comercio	Artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
"Artículo 1069. " ...	"Artículo 112 " ...

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán **facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante**, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía **en las diligencias de prueba en que intervengan**, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán **facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones**, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha

renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia."	calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia."
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en la ejecutoria que dio lugar a la citada jurisprudencia por contradicción de tesis número 97/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

"En el contexto anterior toca ahora a esta Sala determinar, **si el autorizado en términos del párrafo tercero del artículo 1069 del Código de Comercio, tiene o no legitimación procesal para promover juicio de amparo directo a nombre de su autorizante en contra de la resolución definitiva del juicio mercantil respectivo.**

"Acorde con lo expuesto por este Alto Tribunal en los precedentes reseñados en las páginas anteriores, la acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien formula una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, lo que ocurre mediante el acto de presentación de la demanda del juicio, pues es entonces que se formula una pretensión litigiosa ante un órgano jurisdiccional, por lo que **los actos directamente vinculados con la formulación de tal pretensión inicial, o sea, la formulación de la demanda,** son exigibles al actor como titular del derecho de acción o a su representante legal, pues lo que se define mediante tales actos es la debida formulación de la pretensión.

"Tal criterio, aplicado a la acción de amparo, arroja que la demanda de amparo exige que la petición provenga directamente de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué manera es que lesionan sus garantías individuales, conforme con el **principio de instancia de parte agraviada** que rige en el juicio de amparo y acorde con el contenido de los artículos 107, fracción I, de la Constitución,⁴ 4o. de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: I. **El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada,** teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera

mil trece,⁵ así como de los artículos 5o., fracción I y 6o. de la nueva Ley de Amparo vigente;⁶ es decir, debe contar con la firma autógrafa del quejoso o de su representante legal o apoderado, la que no puede sustituirse por la de sus autorizados designados en términos amplios sólo para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, pues ellos no son los titulares del derecho legítimamente tutelado cuya salvaguarda se solicita a través del amparo.

"En relación con lo anterior, resulta que el artículo 1069 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 1069. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

"Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que

directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—**Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa."**

⁵ **"Artículo 4o.** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

⁶ **"Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.—El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.—El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.—**Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;** La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.—Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita."

no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

"Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

"Es relevante para el caso que, acorde con su párrafo tercero, las partes pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para realizar las actua-

ciones que se mencionan, pero además, **podrán realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante**, con las limitaciones de que, por un lado, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho; y por otro, no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"Sin embargo, **no se aprecia de su texto que, mediante tal autorización, se confiera al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante**, dado que el alcance de sus facultades de 'defensa de los derechos del autorizante' **debe circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente como lo es la acción de amparo.**

"En efecto, aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al quejoso como directamente afectado (o a su representante) la realización de determinados actos en exclusiva, de tal suerte que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial de amparo son exigibles al actor o a su representante legal, como son el acto de formulación de la demanda.

"En tal virtud, resulta concluyente para resolver este asunto, que **en la demanda de amparo directo en materia mercantil, la petición debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado**, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus garantías individuales o derechos humanos; ello conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, pues acorde con el contenido conducente del artículo (sic) 107, fracción I, de la Constitución General, 4o. de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, así como 5o., fracción I y 6o. de la nueva Ley de Amparo vigente, se desprende que **el juicio de garantías se sigue a instancia de parte agraviada**, lo que se traduce en que **la demanda de amparo directo en materia mercantil sea suscrita por quien alega sufrir un agravio personal y directo**, por quien es titular de la acción o su representante legal.

"En consecuencia, la persona autorizada en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, no cuenta con facultades para ejercer la acción de amparo directo en representación de su autorizante.

"En adición de lo anterior, debe precisarse que la figura de autorización que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio, no es equiparable en toda su extensión con el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal,⁷ dado que, por un lado, la forma prevista en la ley para configurar el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación del mismo.⁸ Requisitos estos que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización en los términos amplios que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio.

"Y por otro lado, porque en correspondencia con la distinta forma de perfeccionar el mandato judicial y la forma de conferir la autorización procesal en términos amplios, en el caso del mandato judicial se confiere una auténtica representación, la que se acompaña de una gama de facultades y deberes previstos en la ley que se confieren al mandatario;⁹ entre tanto, **en el**

⁷ **"Artículo 2587.** El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

"Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595; II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

⁸ **"Artículo 2586.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.—La sustitución del mandato judicial se hará en la misma forma (sic) que su otorgamiento."

⁹ **"Artículo 2587.** El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I. Para desistirse; II. Para transigir; III. Para comprometer en árbitros; IV. Para absolver y articular posiciones; V. Para hacer cesión de bienes; VI. Para recusar; VII. Para recibir pagos; VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.—Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554."

caso de la autorización procesal prevista por el legislador en materia mercantil, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente se le confiere el carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, pues aun cuando tal autorización pueda acompañarse de 'facultades amplias' para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, lo que incluso le puede generar responsabilidad de tipo sustantivo al autorizado, es relevante que el destinatario de las mismas sólo cuenta con una autorización en la que el legislador no previó que sea un representante legal, por lo que el alcance de las facultades procesales respectivas necesariamente se circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza, sin que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues se reitera, con motivo de la autorización amplia para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, lejos de constituirse un poder o un mandato judicial, solamente se confieren al autorizado facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente.

"En esa tesitura, aun cuando los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada,¹⁰ así como el ¹¹ de la ley vigente en la materia,¹¹ prevén la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo; debe advertirse que **la figura procesal de autorización en términos amplios para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio,**

"Artículo 2588. El procurador, aceptado el poder, está obligado: I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595; II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse; III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio."

¹⁰ **"Artículo 13.** Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

¹¹ **"Artículo 11.** Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.—En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.—La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante, sino únicamente revela un carácter procesal del autorizado, quien por disposición de la ley, queda facultado para llevar a cabo las actuaciones procesales señaladas **por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante** dentro del proceso de origen respectivo, pero no en nombre, ni en representación, ni como extensión de la personalidad de su autorizante.

"Por último, no es obstáculo para lo antes expuesto que, en el cuarto párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio, se establezca lo siguiente:

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia."

"Ello es así, debido a que dicha disposición, aun cuando prevé que el autorizado puede incurrir en responsabilidad sustantiva por su actuación, de ninguna manera establece que la figura jurídica del autorizado en un juicio mercantil para oír y recibir notificaciones en términos amplios, constituya un mandato judicial; sino que únicamente establece que ese autorizado será responsable de los daños y perjuicios que cause a quien lo autorizó; para lo cual establece como aplicables de manera analógica o extensiva las disposiciones del Código Civil Federal relativas a la responsabilidad de los mandatarios, con la finalidad de salvaguardar los intereses del autorizante en caso de que su autorizado incurra en conductas dañosas, pero destacando que, tratándose del autorizado en términos amplios en un juicio mercantil, sus facultades permanecen limitadas a la tramitación del proceso de origen respectivo.

"Dicho en otras palabras, el dispositivo en comento de ninguna forma tiende a equiparar, igualar o confundir las dos figuras jurídicas mencionadas, sino que únicamente remite a la regulación que en materia de responsabilidad sustantiva de los mandatarios desarrolla el Código Civil Federal, para que esas disposiciones sean aplicadas analógicamente a los casos en los que el autorizado en términos amplios en un juicio mercantil cause daños y perjuicios a su autorizante."

Como puede advertirse de la transcripción anterior, al emitir la jurisprudencia por contradicción de tesis, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el contenido y alcance del artículo 1069 del Código de Comercio, concluyendo que: "... en el caso de la autorización procesal prevista por el legislador en materia mercantil, destaca que, lejos de conferirse al autorizado una representación, únicamente se le confiere el carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones, pues aun cuando tal autorización pueda acompañarse de 'facultades amplias' para intervenir en el juicio en el que se le autoriza, lo que incluso le puede generar responsabilidad de tipo sustantivo al autorizado, es relevante que el destinatario de las mismas sólo cuenta con una autorización en la que el legislador no previó que sea un representante legal, por lo que el alcance de las facultades procesales respectivas necesariamente se circunscribe al trámite y resolución del proceso en el que se le autoriza, sin que el autorizado cuente con representación de los intereses del autorizante (menos aún fuera del juicio respectivo), pues se reitera, con motivo de la autorización amplia para oír y recibir notificaciones, prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, lejos de constituirse un poder o un mandato judicial, solamente se confieren al autorizado facultades orientadas a facilitar la realización de los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su autorizante en el proceso judicial correspondiente."

En la inteligencia de que en la propia ejecutoria emitida por nuestro Máximo Tribunal, se hace notar en forma destacada que, si bien **el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, así como el numeral 11 de la ley vigente en la materia prevén la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo**; sin embargo, en ese caso concreto se consideró que, no obstante dicha disposición, debe advertirse que **la figura procesal de autorización en términos amplios para oír y recibir notificaciones prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante**, lo que sí ocurre tratándose del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por tanto, resulta evidente que la citada hipótesis contenida en el artículo 1069 del Código de Comercio, que fue materia de la contradicción de tesis número 135/2013, que resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es diversa a la que establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles, que constituye el objeto de análisis en la presente ejecutoria pues, como se ha visto de manera reiterada, el legislador sí otorgó al autorizado, en términos del multicitado artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, facultades de representación, incluyendo aquellas generales y las especiales que requieran de cláusula especial, en términos del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere al mandato judicial.

Con lo anterior queda demostrado que, si bien el **artículo 1069 del Código de Comercio no otorga al autorizado el carácter de representante legal**; ello sí ocurre claramente conforme a lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que es materia de la presente contradicción de tesis, y de cuyo contenido, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, se advierte que las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán **facultadas para intervenir en representación** de las partes que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio: de lo que se colige que, el autorizado en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un auténtico representante judicial de su autorizante y, por tanto, tiene facultades para promover, en su nombre, el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada, y 11 de la ley vigente en la materia; lo que no sucede tratándose del autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, al que se hace referencia en la citada jurisprudencia número 97/2013, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis por contradicción de tesis 135/2013.

Por tanto, al tratarse de una hipótesis legal diversa a la que nos ocupa en la presente ejecutoria, debe estimarse que el referido razonamiento sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe ser considerado como un criterio temático que deba ser aplicado a todos los casos en que el juicio de amparo directo se promueva por el autorizado en un procedimiento del orden civil (*lato sensu*), pues no debe perderse de vista que dicha jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal se constrictó al estudio y análisis de un precepto legal específico del Código de Comercio, que rige la figura del autorizado en los juicios mercantiles, precepto que no es aplicable en los asuntos regidos por el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, materia de la presente contradicción de tesis.

En la inteligencia de que en el caso concreto tampoco podría considerarse que el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que los autorizados quedarán facultados para intervenir en representación de la parte que los autoriza, sólo pueda surtir efectos respecto de **todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución**, sin que la legitimación procesal para actuar en el

juicio de origen pueda trascender a juicio diverso, como es el juicio de amparo directo, por estimar que éste no es una tercera instancia, sino un proceso constitucional completamente distinto e independiente de la jurisdicción ordinaria.

Es así, en virtud de que **el artículo 13 de la Ley de Amparo, en su texto anterior a las reformas** publicadas en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, y el artículo 11 de la nueva Ley de Amparo, de contenido similar, establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 13. Cuando alguno de los interesados tenga **reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales**, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

Como puede advertirse, es la propia ley de la materia, tanto en su contenido anterior a las citadas reformas, como en su texto vigente, la que establece la posibilidad de trasladar al juicio de amparo el reconocimiento de la personalidad que haya sido acreditada y reconocida en la jurisdicción ordinaria, toda vez que dicho ordenamiento es claro y preciso en cuanto a que la personalidad será admitida en el juicio de amparo **para todos los efectos legales**, tal como se tenga reconocida ante la autoridad responsable, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, es decir, con aquellas que demuestren el reconocimiento que al respecto haya pronunciado el Juez de la potestad común; lo que implica que la personalidad en el juicio de amparo podrá ser aceptada en los mismos términos en que haya sido acreditada y reconocida en el juicio de origen, por disposición legal expresa contenida en la Ley de Amparo, toda vez que no corresponde a las leyes que regulan los procedimientos judiciales ordinarios establecer las reglas de legitimación del promovente del juicio de amparo, sino a la propia ley de la materia, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales;

de lo que se colige que, en el caso, sí es factible trasladar el reconocimiento de la personalidad reconocida en el juicio de origen, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al juicio de garantías.

Por tanto, si un autorizado tiene reconocido ante la autoridad responsable, el carácter de representante equiparado por voluntad expresa del legislador, al mandatario judicial o procurador, resulta inconcuso que de acuerdo con lo dispuesto por los citados artículos 13 de la Ley de Amparo (anterior a las reformas) y 11 de la nueva Ley de Amparo, dicha personalidad también debe ser admitida en idénticos términos en el juicio de amparo; lo que es acorde a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución, conforme al cual, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" en las controversias sometidas a su competencia, los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; en relación con los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 de la Ley de Amparo, queda redactado bajo el siguiente rubro y texto:

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. Del sentido literal del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la primera parte de su párrafo cuarto establece: "... *Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán **facultadas para intervenir en representación** de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, ...*", lo que se traduce en actos procesales personalísimos, propios solamente del directo interesado o de su representante legal, es evidente que tal autorizado se encuentra facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su autorizante, erigiéndose en un autén-

tico representante equiparable al mandatario judicial o procurador, según se advierte de la exposición de motivos que dio origen a dicho precepto. Por consiguiente, si el artículo 4o. de la Ley de Amparo, prevé que el juicio de garantías puede ser promovido por el representante del agraviado, debe concluirse que el autorizado en términos de la primera parte del párrafo cuarto del citado artículo 112 del código adjetivo civil, también está facultado para promover el juicio de garantías en representación de su autorizante, bastando para ello que acredite que ese carácter le fue reconocido en el procedimiento de origen por la autoridad responsable, para que tal personalidad le sea admitida en el amparo, en términos del artículo 13 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su texto anterior a la reforma publicada el dos de abril de dos mil trece y del artículo 11 en su texto vigente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo y el recurso de reclamación precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de Circuito, bajo la tesis jurisprudencial redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes, y vía electrónica a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de diez votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Alejandro Villagómez Gordillo, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Roberto Ramírez Ruiz, Ana María Serrano Oseguera, Daniel Horacio Escudero Contreras y Fortunata Florentina Silva Vázquez, José Juan Bracamontes Cuevas y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y J. Jesús Pérez Grimaldi, con los votos aclaratorios que se agregan por separado al presente fallo. Por su parte, los Magistrados Víctor Manuel Islas Domínguez y Francisco Javier Sandoval López manifestaron su voto en contra del proyecto y los Magistrados Gustavo Rafael Parrao Rodríguez y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo externaron que se abstendían de formular voto en cuanto al fondo del

asunto, al estimar que la jurisprudencia número 97/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 135/2013, constituye un criterio temático y, por tanto, la presente contradicción de tesis número 3/2013, de la competencia de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal, debía quedar sin materia; en la inteligencia de que los Magistrados Gustavo Rafael Parrao Rodríguez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Francisco Javier Sandoval López formularon voto concurrente, en el sentido de que la presente contradicción de tesis se declare sin materia, voto que se anexa por separado a la presente ejecutoria.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.) y 333 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325 y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Parte SCJN, página 223, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas en la contradicción de tesis 3/2013.

Coincido con el sentido de la mayoría. Sin embargo, al margen de que no me parece que los artículos 1069 del Código de Comercio y 112 del Código de Procedimientos Civiles contengan normas diversas, lo cierto es que el resultado de la interpretación realizada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al primero de los dispositivos señalados, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, condujo a la conclusión de que el autorizado en los términos amplios a que se refiere el citado texto legal, no tiene la representación del autorizante.

La norma derivada de esta interpretación efectivamente difiere de la que resulta de una interpretación literal del artículo 112 de la legislación adjetiva para el Distrito Federal. En éste claramente se prevé que los autorizados quedarán facultados para intervenir en representación de la parte que los autoriza. Es decir, no actúan sólo por cuenta del autorizado sino, también en su nombre.

Por consiguiente, el autorizado en términos amplios para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí ostenta la representación de su autorizante. El reconocimiento de esa representación o personalidad, en esas condiciones, debe ser admitida en el juicio de amparo directo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente, y no circunscribirse su actuación al trámite y resolución del proceso.

Esta forma de entender el precepto que se examina, armoniza además con los principios de acceso a la justicia, de defensa y pro persona.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula el señor Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi relativo a la contradicción de tesis 3/2013, suscitada entre los Tribunales Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, resuelto por mayoría de votos en sesión celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

De manera respetuosa, me permito formular la siguiente aclaración respecto de las consideraciones contenidas en la ejecutoria de la mayoría:

Comparto en lo esencial las conclusiones a que se arribó a ella, puesto que, así como se sostiene, estimo que la persona autorizada para intervenir en juicio, en términos del artículo 112, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sí cuenta con facultades para promover amparo en nombre de su autorizante.

Más allá de centrarse el problema en determinar cuál es el verdadero sentir de la citada porción normativa, en relación con las facultades que realmente correspondan al autorizado así designado; el problema debe resolverse en función de precisar qué es lo requerido por el artículo 13 de la anterior Ley de Amparo, para que el órgano de control constitucional tenga por admitida una representación que ostenta el promovente del amparo, cuando formula su demanda en favor de otra persona. Así debe ser apreciado, ya que, de otro modo, no sería factible arribar satisfactoriamente a una conclusión clara acerca de si un determinado representante cuenta o no con facultades para promover juicio de amparo en casos como el presente, en que del aludido precepto legal no se desprende, por sí, que el autorizado también cuente con facultades para promover amparo en representación de su autorizante; lo cual no sería factible pretender se señalara de manera expresa, ya que el legislador común, de ninguna forma podría establecerlo por escapar a sus atribuciones, dado que tal señalamiento corresponde determinarlo a la propia Ley de Amparo. Incluso, el mismo problema pudiera ocurrir en otros casos, como en el del mandatario judicial constituido en términos del artículo 2588 del Código Civil, debido a que, objetivamente, su facultad puede verse sólo limitada a intervenir dentro del juicio contradictorio respectivo para el cual se le otorgó el cargo, sin la aparente facultad de promover juicio de amparo alguno, debido a que entre las expresamente señaladas no se encuentra la de extender su actuación más allá de lo resuelto con motivo de ese juicio contradictorio.

Por lo mismo, desde mi punto de vista, el tema de contradicción debe ser atendido sólo en función de lo establecido por el artículo 13 de la ley de la materia aplicable, en cuanto a que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, la misma será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Esto es, dicha norma no distingue acerca de cuál es el tipo de personalidad que debe ser admitida y cuál no, dentro del juicio de amparo, con el objeto

de tener el promovente actuando en nombre del directo quejoso; por lo cual, debido a que el artículo 112, párrafo tercero, ya citado, dispone que la persona así autorizada quedará facultada para intervenir en representación de la parte que lo autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial; entonces, en mi opinión, se trata de una representación (entendida como la facultad de obrar a nombre y por cuenta de otro en defensa de sus intereses) suficiente para acudir en demanda de amparo en representación del directo quejoso, pues obra en defensa de su interés, y debe ser aceptada para los efectos del juicio de amparo, ya que, en éste, no se trata de cuestionar lo que las partes en el juicio o la autoridad responsable no han desconocido, es decir, sus facultades para intervenir en todas las etapas procesales del juicio en nombre y por cuenta de su autorizante.

Debe tenerse presente que lo requerido por el artículo 13 de la anterior Ley de Amparo, no es demostrar que se cuenta con un cúmulo de facultades que comprendan la de promover amparo en representación de otra persona, sino simplemente comprobar que se cuenta con una representación ya reconocida por la autoridad responsable dentro del juicio de origen, con todas aquellas facultades que le permitieron llevar a cabo una serie de actos procesales siempre en favor de los intereses de la parte que le confirió ese carácter. Lo que en mi opinión es suficiente para admitirlo también dentro del juicio de amparo como representante, de la misma manera en que lo venía haciendo en el juicio de origen, pero sólo exclusivamente para cualquier acto derivado del propio juicio en el que se le otorgó la representación, ya que debe tenerse presente, incluso, que con motivo de su participación en aquel otro juicio desplegó una serie de actos procesales (siempre en defensa de los intereses de su autorizante), dando impulso al procedimiento hasta su culminación con el dictado de la sentencia definitiva, agotando todos los recursos pertinentes en contra de cualquier resolución que estimara lesiva de los intereses de su autorizante, incluido el medio de defensa que, una vez sustanciado, generó el acto que se erige como reclamado en el amparo directo.

De ahí que si sus facultades le resultan por disposición de la ley, y en virtud del reconocimiento expreso por parte de la autoridad responsable por haber satisfecho los requisitos exigidos, entonces, en el juicio de amparo sólo resta reconocer y admitir esa representación, es decir, admitir lo ya reconocido, de la misma forma en que la tuvo en cuenta la autoridad responsable durante todo el desarrollo del juicio, pues así también aparece probado el acto reclamado dentro del propio juicio donde se generó por así permitirlo la ley que rige la actuación de la autoridad. Sólo se trata de admitir (no calificar) dentro del juicio de amparo lo ya reconocido por ésta, de la misma manera en que aceptó la representación de quien ya ha actuado en juicio con tal carácter en nombre del quejoso. Esta forma de razonar brinda certeza jurídica a las partes, y permite al representante una defensa eficaz y oportuna de los derechos de su autorizante dentro de la instancia constitucional, en la cual ya no es factible cuestionar ciertas facultades que no han sido desconocidas.

Esta misma postura se asume sustancialmente en la ejecutoria mayoritaria, que es la compartida por el suscrito, de manera destacada, en la parte conducente, donde se culmina señalando que el citado artículo de la anterior Ley de Amparo, así como el artículo 11 de la vigente, establece que dicho ordenamiento es claro y preciso en cuanto a que la personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos lega-

les, tal como se tenga reconocida ante la autoridad responsable, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas, es decir, con aquellas que demuestren el reconocimiento que al respecto haya pronunciado el Juez de la potestad común; lo que implica que la personalidad en el juicio de amparo podrá ser aceptada en los mismos términos en que haya sido acreditada y reconocida en el juicio de origen, por disposición legal expresa contenida en la ley de Amparo, toda vez que no corresponde a las leyes que regulan los procedimientos judiciales ordinarios establecer las reglas de legitimación del promovente del juicio de amparo, sino a la propia ley de la materia, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por tanto, al ser coincidentes en este aspecto, tanto la postura del suscrito, como la ejecutoria de la mayoría, es por lo que me permito votar en favor de la misma, sólo con la aclaración expuesta.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente formulado por los Magistrados Gustavo Rafael Parrao Rodríguez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Francisco Javier Sandoval López, en la contradicción de tesis 3/2013.

Los suscritos Magistrados, al disentir del criterio mayoritario, formulamos el presente voto por considerar que la contradicción de tesis al rubro citada debió ser declarada sin materia, atendiendo a lo siguiente:

- I. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 170/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹² si al resolver una contradicción de tesis se advierte que el citado Máximo Tribunal de este País ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido, **estableciendo jurisprudencia sobre ese tema**, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia, en razón de que el objetivo previsto en el artículo 225 de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer.¹³

¹² De observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo y el transitorio sexto del decreto por el que se expidió dicha ley, el cual a la letra dice: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

¹³ Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 439, bajo el rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI AL RESOLVERSE EXISTE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PUNTO CONTRADICTORIO Y LA DENUNCIA RELATIVA SE PRESENTÓ CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.—Si al resolver una contradicción de tesis se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema, y la denuncia se presentó con anterioridad a la fecha de la resolución correspondiente, la contradicción debe declararse sin materia en razón de que el objetivo previsto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo ya se cumplió, al haberse emitido la tesis que debe prevalecer."

En similar sentido, la citada Segunda Sala del Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 182/2010, según la cual, si se configura una contradicción de tesis **y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza** que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, **tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto** y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa.¹⁴

II. De acuerdo con el primer resultando del proyecto, la contradicción de tesis –génesis del presente voto concurrente–, fue denunciada el dos de abril de dos mil trece y en términos de lo expuesto en su cuarto considerando "... **el punto de la contradicción estriba en determinar si el autorizado en procedimientos en materia civil reconocido con tal carácter por la autoridad, y al cual la legislación local le otorgue facultades amplias de actuación en el procedimiento relativo, está o no facultado para promover el juicio de amparo en nombre de su autorizante.**"

Lo anterior, merced a que mientras uno de los tribunales que emitió una de las posturas contendientes¹⁵ partió de la base de que el juicio de amparo sólo puede ser promovido por la persona a quien causa agravio el acto reclamado **o por su representante** con facultades expresas para ello **y el referido autorizado**, en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, **carece de aquel carácter**, en cambio, el otro tribunal¹⁶ consideró que **la calidad de mandatario judicial reconocida ante la autoridad responsable**, en términos del citado precepto, incluye la facultad para promover el juicio de amparo en **nombre de su mandante**.¹⁷

III. Luego de la denuncia de referencia, el veintiocho de agosto de dos mil trece, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la diversa contradicción de tesis 135/2013, la cual originó la tesis de jurisprudencia 97/2013, del rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido,

¹⁴ Publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293, bajo el epígrafe: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA.—Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."

¹⁵ El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

¹⁶ Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

¹⁷ Confróntese párrafos primero y segundo del cuarto considerando en cita.

por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizante', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Y posteriormente, reiteró dicho criterio en sesión de dos de octubre del año en curso, al resolver la diversa contradicción de tesis 196/2013, según se aprecia de la tesis de jurisprudencia número 108/2013 (10a.), que la citada Primera Sala emitió al tenor del rubro, texto y certificación, que a la letra dicen:

"Tesis jurisprudencial 108/2013 (10a.)

"AMPARO INDIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVERLO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.— Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia de rubro: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.', que para formular la demanda de amparo es necesario que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de

instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año; de ahí que el quejoso no pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la vigente, se advierte que dicha autorización surte efectos sólo para atender procesalmente el juicio mercantil de origen. Tales consideraciones sustanciales que fueron analizadas desde la perspectiva del trámite del juicio de amparo directo, al resolver la contradicción de tesis 135/2013, resultan de aplicación extensiva, en lo conducente, al caso del juicio de amparo indirecto, ya que en relación con la personalidad de quien promueve el juicio constitucional, la legislación de la materia establece reglas generales que permiten utilizar la solución de aquella contradicción. En consecuencia, en el amparo indirecto en materia mercantil, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio.

"Contradicción de tesis 196/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 2 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

"Licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial fueron aprobados por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece. México, Distrito Federal, diecisiete de octubre de dos mil trece. Doy fe."

IV. En opinión de los suscritos, estas jurisprudencias ya habían resuelto el tema central a dilucidar en la presente contradicción de tesis, atento a lo siguiente:

IV.1. El proyecto aprobado por la mayoría gravita sobre una premisa fundamental:

El autorizado, en términos del cuarto párrafo del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue equiparado por el legislador con el **procurador o mandatario judicial** previsto en el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, dado que le otorgó de manera expresa **facultades amplias de representación en favor de su autorizante, inclusive las generales y especiales que requieren de poder o cláusula especial**, según se sigue tanto del sentido literal de aquel precepto (el primeramente citado), como del proceso legislativo que le dio origen.¹⁸

¹⁸ Confróntese páginas 40, párrafo primero y 55 del proyecto en cita.

A partir de tal premisa, en vía de consecuencia, es que estimaron aplicable el artículo 13 de la Ley de Amparo (cuyo contenido normativo corresponde al numeral 11 de su texto vigente), de acuerdo con el cual: "Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas."

IV.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la preindiciada contradicción de tesis 135/2013, emitió una serie de consideraciones, cuyo contenido sustancial denota:

(1.) La doctrina que ha venido construyendo al paso del tiempo, a partir del análisis que ha efectuado en torno a las facultades de los "autorizados en términos amplios" por las partes de un proceso ordinario, con base en la ley y que incluso la propia Corte identificó como un "referente judicial" de "indispensable consulta",¹⁹ en esencia, consistente en que **tales autorizados carecen de facultades para ejercer del derecho de acción que corresponde a su autorizante.** Verbigracia:

(1.1.) El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **244/2009**, determinó que, atento al ejercicio del derecho de acción, se exige que los escritos estén signados por el propio interesado o su representante legal y que cosa diferente ocurre cuando se trata de promociones de trámite para impulsar o para proseguir el juicio, pues en tales casos no se estima indispensable que sea el actor o su representante quienes signen los escritos, **dado que en tal caso puede hacerlo el autorizado que legalmente esté facultado para ello.**²⁰

(1.2.) En semejante línea de pensamiento, pero referida al autorizado, en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo,²¹ el Tribunal Pleno resolvió el amparo en revisión **492/2010**, en esencia, en el sentido que **aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados "para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante", la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre del quejoso o de su representante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada,** el cual reserva al quejoso y a su representante la realización de determinados actos en exclusiva.

¹⁹ De acuerdo con dicha ejecutoria: "... este Alto Tribunal ha confeccionado mediante la resolución de diversos asuntos previos, así como mediante la publicación de las respectivas tesis aisladas y de jurisprudencia, **un referente judicial** sobre el alcance que tienen las facultades de quienes son autorizados en términos de ley por las partes de un litigio para intervenir en términos amplios en el proceso ordinario respectivo. **Tal referente judicial se estima de indispensable consulta para resolver la presente contradicción de tesis.**"

²⁰ Lo que dio origen a la tesis de jurisprudencia intitulada: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES."

²¹ Vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

(1.3.) Que tales premisas adoptadas por el Tribunal Pleno **generaron una tendencia que ha sido recogida por ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ya que:

(1.3.1.) Por un lado, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2012 (respecto del criterio contenido en la tesis 2a./J. 199/2004),²² determinó que sólo el quejoso directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional es quien está en aptitud de demandar la protección de la Justicia Federal, ya que la promoción del juicio de amparo exige que la demanda sea suscrita por quien alega sufrir el agravio personal o directo, o sea, **por el quejoso o por su representante legal, sin que tal facultad o derecho sea disponible para que lo ejerzan otras personas como es el caso de los autorizados** en el juicio contencioso administrativo, **cuya participación se limita a la defensa del actor, exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.**²³

(1.3.2.) Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ocuparse de la diversa solicitud de modificación de jurisprudencia 33/2010 (respecto del criterio contenido en la tesis 1a./J. 31/2002),²⁴ tomó en consideración lo resuelto por el Tribunal Pleno en el amparo en revisión 492/2010, para determinar que era procedente la modificación solicitada sobre la base de que: la figura de la ampliación de demanda exige que la petición provenga directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal, porque es el titular de la acción y **aun cuando en materia de amparo (civil) se prevé** en el artículo 27 de la Ley de Amparo, **que las partes pueden autorizar personas que sean abogados para realizar los actos necesarios para la defensa de los derechos de su autorizante, de ello no se advierte que puedan ampliar la demanda de garantías.**²⁵

(2.) **La distinción que ha venido efectuando entre las figuras jurídicas de un "auténtico representante" y "el autorizado", en los términos amplios de referencia**, al grado de establecer que ni siquiera es equiparable a aquél, por tres básicas razones:

(2.1.) **Para que haya mandato judicial se requiere la indefectible satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 2586 del Código Civil Federal**, según

²² Tesis 2a./J. 199/2004, Novena Época, Registro IUS: 179661, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 506: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."

²³ De esa ejecutoria derivó la tesis de jurisprudencia: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)."

²⁴ Tesis 1a./J. 31/2002, de la Novena Época, Registro IUS: 186345, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

²⁵ De esa ejecutoria derivó la siguiente tesis de jurisprudencia: "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA."

el cual: "El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos. Si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación." **En tanto que estos no podrían tenerse por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización.**²⁶

(2.2.) **Si el texto de la ley no confiere al designado la facultad de ejercer una acción diversa** en representación de su autorizante —como en la especie es la de amparo—, **entonces, el alcance de sus facultades está circunscrita al juicio en que se otorga**, incluso cuando el precepto contenga una "cláusula abierta" para "realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante", porque ésta debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que reserva al afectado (o a su representante) la realización de determinados actos en exclusiva.²⁷

(2.3.) La responsabilidad de las personas autorizadas **con base en "las disposiciones aplicables en el Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas, de ninguna forma tiende a equiparar, igualar o confundir las dos figuras jurídicas mencionadas**, sino que únicamente tiene por objetivo establecer como "aplicables de manera analógica o extensiva" dichas disposiciones.²⁸

²⁶ En la ejecutoria a la letra se dice: "... la figura de autorización que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio no es equiparable en toda su extensión con el mandato judicial, cuyo alcance se encuentra previsto en los artículos 2587 y 2588 del Código Civil Federal, **dado que, por un lado, la forma prevista en la ley para configurar el mandato judicial requiere de la satisfacción de requisitos especiales como lo es la escritura pública o la presentación de un escrito ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, además de que si el Juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación del mismo. Requisitos estos que no se podrían tener por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización en los términos amplios que prevé el artículo 1069 del Código de Comercio. ...**"

²⁷ Confróntese folios 19 y 20 de la ejecutoria en comento, cuyo tenor es: "... no se aprecia de su texto que, mediante tal autorización se confiera al designado la facultad de ejercer una acción diversa en representación de su autorizante, dado que el alcance de sus facultades de 'defensa de los derechos del autorizante' **debe circunscribirse en el marco de la defensa de los derechos que el autorizante llevó al juicio mercantil mediante el ejercicio de la acción correspondiente, lo que no puede entenderse extensivo al ejercicio de una acción diferente como lo es la acción de amparo.**—En efecto, aun cuando ese precepto contiene una cláusula abierta que faculta a los autorizados para que realicen cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, la amplitud de esa cláusula no significa que el autorizado pueda realizar absolutamente cualquier acto en nombre de su autorizante, ya que su participación debe armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada, el cual reserva al quejoso como directamente afectado (o a su representante) la realización de determinados actos en exclusiva, de tal suerte que los actos directamente vinculados con la formulación de la pretensión inicial de amparo son exigibles al actor o a su representante legal, como son el acto de formulación de la demanda."

²⁸ Véanse folios 24 y 25 de la consabida ejecutoria, los cuales a la letra dicen. "... dicha disposición, aun cuando prevé que el autorizado puede incurrir en responsabilidad sustantiva por su actuación, de ninguna manera establece que la figura jurídica del autorizado en un juicio mercantil para oír y recibir notificaciones en términos amplios, constituya un mandato judicial; sino que **únicamente establece que ese autorizado será responsable de los daños y perjuicios que cause a quien lo autorizó; para lo cual establece como aplicables de manera analógica o extensiva las disposiciones del Código Civil Federal relativas a la responsabilidad de los mandatarios**, con la finalidad de salvaguardar los intereses del autorizante en

(3.) La condición a la que está sujeta la aplicación del citado artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, así como el 11 de la ley vigente, es que la autoridad responsable haya tenido por reconocida la personalidad o representación del promovente, pero, como se ha visto, "la figura procesal de autorización" no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante.²⁹

A partir de tales premisas y consideraciones, es que la citada Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó en el sentido ya apuntado en el apartado III que antecede.

IV.3. En contraste, si como ha quedado de relieve, el punto de la contradicción que aquí nos ocupa, atento a las posturas divergentes descritas en el apartado II precedente, era determinar si el autorizado en los términos amplios del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconocido con tal carácter por la autoridad, está facultado o no para promover el juicio de amparo en nombre de su autorizante, **partiendo de la base de si se trata de un mandatario judicial o no**, luego, es inconcuso que—como aconteció con la contradicción de tesis 135/2013, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación—, lo que básicamente debía dirimirse es:

(i) Si podía considerarse al consabido autorizado en los términos amplios del precepto legal en cita, como un **auténtico representante legal** para efectos del juicio de amparo; (ii) a partir de la elucidación previa de si la autorización prevista en dicha norma constituye o no **un mandato, en el caso, judicial** (Lo que ciertamente fue analizado y resuelto en el presente caso, como se verá más adelante).³⁰

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ambos preceptos: 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio³¹ y 112, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles para el

caso de que su autorizado incurra en conductas dañosas, pero destacando que tratándose del autorizado en términos amplios en un juicio mercantil, sus facultades permanecen limitadas a la tramitación del proceso de origen respectivo.—**Dicho en otras palabras, el dispositivo en comento de ninguna forma tiende a equiparar, igualar o confundir las dos figuras jurídicas mencionadas, sino que únicamente remite a la regulación que en materia de responsabilidad sustantiva de los mandatarios desarrolla el Código Civil Federal, para que esas disposiciones sean aplicadas analógicamente a los casos en los que el autorizado en términos amplios** en un juicio mercantil cause daños y perjuicios a su autorizante."

²⁹ Confróntese página 23 de la ejecutoria en cuanto en ella se señala: "En esa tesitura, aun cuando los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada,²⁹ así como el 11 de la ley vigente en la materia,²⁹ prevén la posibilidad de que la personalidad o representación que se tenga reconocida ante la autoridad responsable, sea admitida en el juicio de amparo directo; debe advertirse que **la figura procesal de autorización en términos amplios para oír y recibir notificaciones** prevista en el artículo 1069 del Código de Comercio, **no constituye un reconocimiento de personalidad ni de representación del autorizado respecto de su autorizante**, sino únicamente revela un carácter procesal del autorizado, quien por disposición de la ley, queda facultado para llevar a cabo las actuaciones procesales señaladas **por cuenta y en defensa de los derechos del autorizante** dentro del proceso de origen respectivo, pero no en nombre, ni en representación, ni como extensión de la personalidad de su autorizante."

³⁰ Ver apartado IV.4. siguiente.

³¹ "**Artículo 1069.** ... Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos

Distrito Federal,³² se prevén las facultades de los "autorizados en términos amplios", en todas las etapas del juicio, comprendiendo la alzada y la ejecución; el primero, con motivo de lo resuelto al tenor de las jurisprudencias 97/2013 y 108/2013 antes reproducidas;³³ y el segundo, por así disponerlo expresamente, al establecer:

que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

"Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

"Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

"El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

³² **Artículo 112.** ... Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.—Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.—Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.—Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.—El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada."

³³ Ver apartado III que antecede.

"... Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, **quienes quedarán facultadas para intervenir en representación** de la parte que los autoriza **en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero."³⁴

Para lo cual, se estima que era necesario tener en cuenta, primero, desde una perspectiva formal:

(ii.1.) Los requisitos que deben satisfacerse para el otorgamiento de tal clase de mandato, obviamente de acuerdo con la ley.

Lo cual, como ha quedado de relieve fue –precisamente–, resuelto por la Corte en los términos del párrafo (2.1.) que antecede. (Allí, se dejó en claro que, conforme al artículo 2586 del Código Civil, debía constar en escritura pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos, y que si el Juez no conoce al otorgante, habría de exigir testigos de identificación).

(ii.2.) Si la multicitada autorización es susceptible de cubrir tales requisitos formales.

Lo que igualmente ya había sido resuelto por la Primera Sala del Máximo Tribunal, en el sentido de que no podrían tenerse por colmados con la sola presentación de la promoción de autorización (véase otra vez el párrafo 2.1.).

Y desde una perspectiva sustancial:

(ii.3.) Si en todo caso, la susodicha autorización puede tener el alcance de conferir al designado la facultad de ejercer el derecho de una acción diferente, verbigracia, la de amparo.

Lo que también ya había sido resuelto al tenor de lo sintetizado en el párrafo (2.2.), dado que la Corte sentó bases para advertir que si el texto de la ley no lo señala expresamente, entonces el alcance de las facultades del autorizado **se circunscriben sólo al juicio en que se otorga** (recuérdese que ambos preceptos 1069 del Código de Comercio y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal –incluso éste expresamente– refieren las facultades en el juicio en el que se otorgó dicha autorización o sea, delimitándolo a la intervención en ese proceso).

(ii.4.) Y cuál sería el efecto atribuible a la circunstancia de que en el artículo 112 de referencia se señale que las personas autorizadas en los términos del propio precepto "serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de

³⁴ Como incluso se tuvo en cuenta en el proyecto aprobado por la mayoría: Ver página 88, párrafo segundo, del proyecto de la mayoría.

acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario".

Lo cual, del mismo modo, ya había sido objeto de dilucidación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 135/2013 y que dio origen a la jurisprudencia: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", porque en su ejecutoria se delimitó el alcance de la disposición normativa –de idéntico contenido– a que se contrae el numeral 1069 en cita, pues éste estatuye:

"Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas."

Y al respecto resolvió en la forma ya descrita en el párrafo (2.3.) que antecede, en esencia, que ello de ninguna forma tiende a equiparar, igualar o confundir las figuras jurídicas de referencia (el autorizado en términos amplios con el mandatario judicial).

(iii) Para finalmente, con base en todo ello, verificar si la consabida autorización se subsume en el supuesto normativo previsto en el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada (correspondiente al 11 de la ley vigente).

Lo que ha quedado de relieve, también aconteció en la ejecutoria últimamente aludida, arribándose a la conclusión de que no actualiza dicho supuesto normativo.

Por consiguiente, no sólo es claro que tales consideraciones eran oponibles a la solución de la presente contradicción de tesis, sino también y sobre todo que, ante ello, se constituye en jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resolvió el tema central a dilucidar en ésta; circunstancia que hacía innecesario examinar el fondo del asunto.

IV.4. Corroborar lo anterior, el proyecto aprobado por la mayoría, pues en él se analiza –igualmente, aunque en diverso orden–:

Tanto la figura del mandato judicial, al tenor del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal, de mismo contenido que el del Código Civil Federal del que se ocupó la ejecutoria antes mencionada,³⁵ **como también el alcance jurídico que corresponde a la multicitada autorización**, en términos amplios prevista en el consabido numeral 112 de la ley adjetiva civil para esta ciudad, en este caso, a partir de su sentido literal y del proceso legislativo que le dio origen, estimando –como ya se ha visto– que el legislador **lo equiparó con el procurador o mandatario judicial previsto por el artículo primeramente citado en este párrafo**,³⁶ además de pro-

³⁵ Véanse folios 58 a 60 del citado proyecto.

³⁶ Confróntese folio 55 del proyecto de referencia.

nunciarse en torno a, si **sus facultades se circunscriben sólo al juicio en que se otorga**,³⁷ o si pueden ser ejercidas para promover el juicio de amparo en términos del artículo 13 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pero arribando a conclusiones diversas a las contenidas en la jurisprudencia a que hemos estado haciendo referencia (descrita en el apartado III que antecede).

De lo cual, se sigue que –a consideración de los suscritos–, el proyecto aprobado por la mayoría ciertamente se ocupó de los temas ya resueltos por jurisprudencia temática.

V. Ergo, en congruencia con lo expuesto al inicio de este voto concurrente, es que concluimos que la presente contradicción de tesis 3/2013, debió ser declarada sin materia.

México, Distrito Federal a veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 97/2013 (10a.) y 1a./J. 108/2013 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo 1, diciembre de 2013, páginas 325 y 327, respectivamente.

Las tesis de rubros: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 2010. CASOS EN LOS QUE ESTÁ FACULTADO PARA DESAHOGAR PREVENCIÓNES.", "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)." y "AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 6, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176 y Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 68, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. Del sentido literal del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la primera parte de su párrafo cuarto establece: "... *Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en*

³⁷ Ver página 88, párrafo segundo, del consabido proyecto.

todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, ...", lo que se traduce en actos procesales personalísimos, propios solamente del directo interesado o de su representante legal, es evidente que tal autorizado se encuentra facultado para realizar cualquier acto que resulte necesario para la adecuada defensa de su autorizante, erigiéndose en un auténtico representante equiparable al mandatario judicial o procurador, según se advierte de la exposición de motivos que dio origen a dicho precepto. Por consiguiente, si el artículo 4o. de la Ley de Amparo, prevé que el juicio de garantías puede ser promovido por el representante del agraviado, debe concluirse que el autorizado en términos de la primera parte del párrafo cuarto del citado artículo 112 del código adjetivo civil, también está facultado para promover el juicio de garantías en representación de su autorizante, basando para ello que acredite que ese carácter le fue reconocido en el procedimiento de origen por la autoridad responsable, para que tal personalidad le sea admitida en el amparo, en términos del artículo 13 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales en su texto anterior a la reforma publicada el dos de abril de dos mil trece y del artículo 11 en su texto vigente.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/1 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Alejandro Villagómez Gordillo, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Roberto Ramírez Ruiz, Ana María Serrano Oseguera, Daniel Horacio Escudero Contreras, Fortunata Florentina Silva Vásquez, José Juan Bracamontes Cuevas, Marco Antonio Rodríguez Barajas y J. Jesús Pérez Grimaldi. Disidentes: Víctor Manuel Islas Domínguez, Francisco Javier Sandoval López, Gustavo Rafael Parrao Rodríguez y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretarías: Abril Hernández de la Fuente, Francisca Cortés Salazar, María del Consuelo Viveros Romero y Xóchitl Miranda Juárez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 31/2012, derivado del juicio de amparo directo DC. 816/2012, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 896/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 5/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN, LUCILA CASTELÁN AVEDA, MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN, ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO Y SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. PONENTE: SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO. SECRETARIA: ADRIANA VÁZQUEZ GODÍNEZ.

CONSIDERANDO:

III. Análisis de presupuestos procesales

7. Competencia. Este Pleno del Trigésimo Circuito es **competente** para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; toda vez que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de los Tribunales Colegiados de este Circuito.

8. Legitimación de los denunciantes. La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de **parte legítima**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal

Colegiado del Trigésimo Circuito, que es uno de los órganos colegiados entre los que se suscitó la probable contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

IV. Criterios contendientes y eventual existencia de la contradicción

9. Es pertinente destacar los antecedentes torales de los actos reclamados en los amparos directos administrativos, así como las consideraciones expuestas en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que los Magistrados denunciados consideran contradictorios.

10. El **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo directo administrativo *****, analizó un asunto con las particularidades siguientes:

11. El tres de noviembre de dos mil once, ***** presentó ante la Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitud de actualización e incremento a la cuota diaria de pensión; en específico, la posterior demandante –como trabajadora en activo– pretendía que se considerara como parte de su sueldo básico de cotización, el concepto de "compensación garantizada".

12. Ante la omisión de respuesta a esa petición, la accionante instó demanda ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en Aguascalientes, misma que se radicó bajo el número de expediente *****.

13. Seguido el juicio, el doce de julio de dos mil doce, **se dictó la sentencia** relativa en la que se resolvió que la resolución negativa ficta impugnada se encontraba debidamente configurada; no obstante, declaró infundado el concepto de impugnación propuesto por la actora, pues se concluyó que para el cálculo del sueldo básico para efecto de retención de cuotas pensionarias, sólo debían tomarse en cuenta los conceptos que integran el **sueldo tabulador**, es decir, sólo el sueldo, sobresueldo y compensación, según haya sido tomado en cuenta por el patrón al realizar sus aportaciones al instituto; y que, por tanto, las percepciones por concepto de compensación garantizada, no formaban parte del sueldo básico o tabulador que eran equivalentes.

14. Inconforme con dicha sentencia, ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que correspondió conocer al Segun-

do Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito identificado como amparo directo administrativo ******, y en sesión correspondiente al diecinueve de octubre de dos mil doce, se resolvió **negar** el amparo, atento –en lo que interesa para la presente contradicción– a las consideraciones medulares siguientes:

a. Que si bien en la jurisprudencia P/J. 119/2008, identificada bajo el Núm. Registro IUS: 165967, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, del mes de noviembre de 2009, materia laboral, página 16, de rubro: "ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", que invocaba la quejosa, se señaló que el sueldo tabulador regional que establece el artículo 17 de la Ley del ISSSTE es **equivalente** al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la ley abrogada; sin embargo, no por esa razón podía afirmarse que la Sala debió concederle la razón.

b. Que como premisa de partida debía señalarse que el artículo 15 de la Ley del ISSSTE¹ prácticamente **quedó** abrogado en su contenido debido a las reformas del artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que tuvo como objeto **compactar** sueldo, sobresueldo y compensación.

¹ "Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente **con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación** de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.

"Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.

"Sobresueldo es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"Compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'compensaciones adicionales por servicios especiales'.

"Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo."

c. Que de acuerdo al contenido de los artículos 17² y trigésimo quinto transitorio³ de la Ley del ISSSTE actual; 32,⁴ tercero⁵ y cuarto⁶ transitorios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado relativos a las reformas efectuadas en mil novecientos ochenta y cuatro, se derivaba que quedó prácticamente sin efecto el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que **establecía** como salario básico de cotización **el que se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación**, aun cuando el legislador no hizo ninguna modificación o adecuación congruente con el artículo 32 de la ley burocrática.

d. Que por tanto, a partir de esa reforma, el salario básico que debía tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que refiere **el último dispositivo mencionado**, es decir, el sueldo o salario que se asigne en los **tabuladores regionales** para cada puesto.

e. Que así quedaba de manifiesto que el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados **en un solo concepto**, esto es, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

² "Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del **tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

"Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley. ..."

³ "Artículo trigésimo quinto (transitorio). El cálculo del sueldo básico señalado en esta ley, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al instituto."

⁴ "Artículo 32. El sueldo o salario **que se asigna en los tabuladores regionales** para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste. ..."

⁵ "Artículo tercero. Cuando en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario que se cubre a los servidores públicos, **éste deberá entenderse integrado en los términos del artículo 32 de esta ley.**"

⁶ "Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto."

f. Que ello denotaba la falta de razón de la parte quejosa en sus afirmaciones, pues el sueldo básico considerado en el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del primero de abril de dos mil siete, **no es inferior** al previsto en la ley derogada, en tanto **es equivalente** al sueldo tabular regional establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

g. Que en tal virtud, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; conclusión que tenía apoyo en la tesis 2a. LXXVI/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el Núm. Registro IUS: 164021, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII del mes de agosto de 2010, materia administrativa, página 465, de rubro siguiente: "ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

h. Que por esas razones, la tesis que invocaba la quejosa (reseñada en el punto 14, inciso a. de este fallo), no podía ser interpretada en el sentido que pretendía, es decir, que por el hecho de que en el sueldo tabular quedaron compactados el sueldo, sobresueldo y compensación **debe también** incluirse la compensación garantizada, pues en la ejecutoria de dicho criterio jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País determinó que el sueldo básico, ya sea que se refiera al contemplado en el artículo 15 de la ley abrogada o al del diverso 17 de la legislación actual, en ambos numerales se encuentra establecido que se integrará por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, el cual se equipara al salario tabular, **al quedar integrados esos rubros, en este último salario tabular**, el cual de conformidad con la reforma de mil novecientos ochenta y cuatro al artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, excluyéndose cualquier otra prestación distinta al salario nominal, sobresueldo y compensaciones, al ya encontrarse éstas integradas en el susodicho salario tabular.

i. Que era por ello, que no podía sostenerse, que el sueldo básico sea menor al tabular y que con ese criterio se contravenga el artículo trigésimo

quinto transitorio de la nueva ley que dispone que el sueldo básico no será menor al establecido en la ley abrogada.

j. Que en ese contexto, no existe obligación de que la compensación garantizada sea objeto de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, precisamente **por no ser parte** del sueldo tabular, en el cual, ya se encuentran integrados el sueldo, el sobresueldo y las compensaciones para formar aquél, el cual es el fijado en el **tabulador regional** para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos del Gobierno Federal, que quedará comprendido en el presupuesto de egresos respectivo, y que cualquier otro concepto distinto a los ahí contemplados, como lo era el aludido por la quejosa, no podía ser tomado en cuenta para integrar el sueldo básico y, por ende, para determinar el monto de la cotización.

15. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo directo administrativo ***** analizó un asunto con las particularidades siguientes:

16. El cinco de enero de dos mil doce, ***** presentó ante la Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitud de actualización e incremento a la cuota diaria de pensión; en específico, el posterior demandante –como pensionado desde el primero de enero de dos mil nueve– pretendía que como la percepción de **compensación garantizada** no la tomó en cuenta el **patrón** como integrante de su sueldo básico cotizable para efectos del cálculo de las cuotas y aportaciones al instituto, entonces, solicitaba que se le indicara cuánto adeudaba al instituto por ese rubro; así como para que se le hiciera el pago retroactivo o diferencias generadas por el incremento en la pensión.

17. Ante la omisión de respuesta a esa petición, el accionante instó demanda ante la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en Aguascalientes, misma que se radicó bajo el número de expediente *****.

18. Seguido el juicio, el quince de noviembre de dos mil doce, **se dictó la sentencia** relativa en la que se resolvió que la resolución negativa ficta impugnada se encontraba debidamente configurada; no obstante, declaró infundado el concepto de impugnación propuesto por la actora, pues concluyó que aunque el concepto de compensación garantizada hubiese sido pagado

al actor en forma regular, periódica y continua durante su último año de servicios, lo cierto era que para el cálculo de la cuota pensionaria únicamente deben considerarse aquellas prestaciones que forman parte del sueldo básico, siendo que esa percepción **no formaba parte de éste**, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 17, 21, 60 y 64 de la Ley del ISSSTE abrogada, así como de los numerales 32 y tercero transitorio de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

19. Inconforme con dicha sentencia, ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, identificado como amparo directo administrativo *****; y en sesión correspondiente al veintiséis de febrero de dos mil trece, se resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el efecto de que la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dejara insubsistente la sentencia reclamada y dictara una nueva en la que determinara que el concepto de compensación garantizada percibido por el actor durante el último año de servicios, **sí forma parte integrante del sueldo base de pensión**, y declarara la nulidad de la negativa ficta impugnada para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una resolución en la que diera respuesta a lo solicitado por el trabajador, determinando si la dependencia para la cual laboraba el actor, tomó en cuenta la mencionada percepción para cubrir el monto de las cuotas y aportaciones efectuadas al ISSSTE y, en su caso, fijara el adeudo por concepto de cuotas omitidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del ISSSTE en vigor.

20. Las consideraciones medulares para arribar a esa conclusión, fueron las siguientes:

a. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, localizable bajo el Núm. Registro IUS: 168838, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII del mes de septiembre de 2008, materia laboral, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", determinó que el sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, equivale al sueldo asignado en los tabuladores regionales que para cada puesto se haya señalado, previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

b. Que en ese orden de ideas, era incorrecta la determinación de la Sala Fiscal en cuanto consideró que como el trabajador ***** percibió el salario tabular regional, integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, entonces no procedía el ajuste e incremento de pensión que pretendía, porque el concepto de compensación garantizada no está comprendido en el sueldo tabular y que, por tanto, no forma parte del salario base de pensión; pues se dijo por el órgano colegiado, en los autos del juicio contencioso administrativo de origen que no está acreditado que el actor haya percibido el salario consignado en el tabulador regional respecto del puesto que desempeñaba para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

c. Que de las copias certificadas de los recibos de pago que el actor adjuntó a su demanda de nulidad, no se advertía que al trabajador, se le haya pagado el salario tabular regional, pues ninguno de los conceptos descritos en dichos recibos se refiere a ese **sueldo tabular**. Por el contrario, como percepciones se señalan: "*prima quinquenal por años de servicio*", "*compensación garantizada*", "*sueldo base*" y "*ayuda de despensa*", de lo que se infería que en realidad la dependencia cubrió a ***** por separado, el sueldo –designado como "sueldo base"– y las demás percepciones; es decir, que recibe el sueldo básico, y no el salario tabular.

d. Que por ende, si el actor recibió el sueldo y la compensación garantizada de manera separada (no compactada en un salario tabular regional), entonces, percibió el sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, siendo que el rubro de compensación garantizada sí forma parte de aquél y, por tanto, ese concepto debió incluirse al realizarse las aportaciones al ISSSTE, sin que sea imputable al trabajador la omisión al respecto.

21. Es oportuno mencionar que las sentencias dictadas en los amparos directos administrativos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** cuya copia certificada remitió el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, todos del índice de ese órgano jurisdiccional, se resolvieron con las mismas consideraciones reseñadas en el punto 20 de este fallo.

22. Corresponde ahora analizar si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer con carácter de jurisprudencia.

23. Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

I. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

II. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

24. Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

25. En ese sentido se pronunció el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII del mes de agosto de 2010, página 7, del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que

considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello, que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. Sobre tales premisas, cabe señalar que el análisis de las ejecutorias referidas en lo conducente, pone de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron **a una problemática esencialmente igual**, consistente en determinar si para efectos del salario base de cotización, la percepción por concepto de compensación garantizada, forma parte o no del sueldo tabulador regional que establece el artículo 17 de la Ley del ISSSTE por ser este último, **equivalente** al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la ley abrogada, en cuanto disponía que la base salarial para la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación.

27. Ahora, en relación con esa disyuntiva, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con apoyo en la tesis 2a. LXXVI/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el Núm. Registro IUS: 164021, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII del mes de agosto de 2010, materia administrativa, página 465, de epígrafe: "ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que no es procedente que para efectos de fijar el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, se considere el concepto de compensación garantizada, porque de acuerdo al contenido de los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la Ley del ISSSTE actual; 32, tercero y cuarto transitorios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado relativos a las reformas efectuadas en mil novecientos ochenta y cuatro, se derivaba **que quedó prácticamente sin efecto el contenido del artículo 15** de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que **establecía** como salario básico de cotización **el que se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación** (aun cuando el legislador no hizo ninguna modificación o adecuación congruente con el artículo 32 de la ley burocrática), por lo que a partir de esa reforma, el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, es el sueldo o salario que se asigne en los **tabuladores regionales** para cada puesto.

28. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito sustentó, en relación con la problemática en cuestión, que para efectos de fijar el salario básico que debe tomarse en cuenta para la cuota pensionaria, sí debía contemplarse el concepto de compensación garantizada. Para ello se apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, localizable bajo el Núm. Registro IUS: 168838, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII del mes de septiembre de 2008, materia laboral, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", y coligió que el salario tabular –que establece el artículo 17 de la Ley del ISSSTE– se integra con los **mismos conceptos** que el salario básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación; y, que por tanto, si el actor en el juicio contencioso justificó que no se le pagó el "sala-

rio tabular", sino que en sus recibos de pago se contenían por separado –entre otros– los conceptos de sueldo base y compensación garantizada, entonces, se le pagaba con el sueldo básico, y no el salario tabular; de ahí que fuera procedente la inclusión de dicho concepto.

29. En esa tesitura, queda evidenciado que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual y llegaron a conclusiones encontradas.

30. Es así, en tanto que mientras uno estimó que no se debe incluir en el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, la percepción de compensación garantizada, porque no forma parte del salario tabular, y que el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada quedó prácticamente sin efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la Ley del ISSSTE actual; 32, tercero y cuarto transitorios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado relativos a las reformas efectuadas en mil novecientos ochenta y cuatro; **el otro sostuvo**, que esa percepción sí debe incluirse en el salario base de cotización, porque la "compensación" integraba el sueldo básico a que se refería el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, mismo que era **equivalente** al sueldo básico que refiere la Ley Federal de los Servidores Públicos del Estado.

31. Luego, existe la contradicción de criterios denunciada, cuya materia consiste en la interpretación que debe hacerse del contenido del artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, y el numeral 17 de la Ley del ISSSTE actual, en relación con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; y así estar en condiciones de determinar si los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación (y como consecuencia, el concepto de compensación garantizada), a que se refería el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, **integran** en esos mismos términos, el salario tabular a que se refiere el artículo 17 de la Ley del ISSSTE actual; o si, por el contrario, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto, **sustituyó** aquella integración del salario para efectos del salario base de cotización.

32. No es obstáculo para considerar la existencia de la contradicción, la circunstancia de que en el amparo directo administrativo ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, la accionante instara su petición ante la Delegación Estatal Aguascalientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como trabajadora en activo, pretendiendo que se incluyera el concepto de compensación

garantizada como parte de su sueldo básico de cotización, y que en el diverso amparo directo administrativo ***** del índice del Primer Tribunal Colegiado del referido circuito, el accionante, al momento de presentar su solicitud ante la referida dependencia, estuviera jubilado desde el primero de enero de dos mil nueve y pretendiera el incremento de su cuota de pensión; pues se trata de un elemento secundario que no pugna con la finalidad unificadora del criterio que será materia de la presente contradicción.

33. Este aserto es así porque con independencia de que un quejoso pretendiera que la dependencia para la cual labora incluyera el concepto de compensación garantizada en el pago de las aportaciones de seguridad social, y el diverso peticionario de amparo aspirara al incremento del monto de su pensión, lo cierto es que el punto en análisis subsiste, esto es, si el concepto de compensación garantizada, integra el salario tabular a que se refiere el artículo 17 de la Ley del ISSSTE actual.

34. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLVII/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX del mes de julio de 2009, página 67, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjektas desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber

duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

V. Estudio de la contradicción

35. Este Tribunal Pleno de Circuito, considera que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto, **sustituyó** aquella integración del salario para efectos del salario base de cotización y, por tanto, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio de que no se debe incluir en el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social, la percepción de **compensación garantizada**, porque no forma parte del salario tabular a que se refiere el artículo 17 de la Ley del ISSSTE actual.

36. Para arribar a esta conclusión, se atenderá, en principio, a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013 de la que derivó la jurisprudencia número 2a./J. 63/2013 (10a.), identificada bajo el Núm. Registro IUS: 2003612, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, del mes de mayo de 2013, materia laboral, página 774, de rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", en cuanto en la ejecutoria que originó dicho criterio, se sostiene que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del ISSSTE, es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese instituto.

37. Cabe aclarar que no obstante el contenido de dicha ejecutoria, con ella no se resuelve el tema de la presente contradicción, pues como más adelante se verá, no se dijo expresamente si el concepto de compensación garantizada forma parte del salario tabular a que se refiere el artículo 17 de la Ley del ISSSTE actual.

38. Para evidenciar las premisas que pueden extraerse de la jurisprudencia número 2a./J. 63/2013 (10a.), este Tribunal Pleno reseñará: **(I)** los criterios contendientes materia de la contradicción, que dieron origen a la referida jurisprudencia; y, **(II)** el estudio hecho por el Alto Tribunal, para finalmente concluir que cuando en un juicio contencioso administrativo un pensionado demande del ISSSTE la inclusión de percepciones o conceptos distintos del salario tabular –aun contenidos en los tabuladores regionales– no es suficiente que acredite que los percibió regular y permanentemente, sino que, para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, es necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y que por dichos conceptos se enteraron las cuotas y aportaciones de seguridad social.

I. Criterios contendientes materia de la contradicción que dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.)

39. Precisó la Segunda Sala que del análisis de las ejecutorias motivo de la contradicción, se ponía de manifiesto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una problemática semejante, consistente en determinar si conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, la sola circunstancia de que cierta percepción salarial se encuentre contemplada en un tabulador regional, significa que debe considerarse que forma parte del salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria de un trabajador al servicio del Estado, así como si en el juicio contencioso un pensionado demanda de dicho instituto que incluya esa percepción en la base salarial correspondiente y, por tanto, que realice el ajuste respectivo en el monto de la pensión diaria, es necesario que pruebe que obtuvo la percepción y que por virtud de ella se cotizó.

40. Que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, sostuvo que no es procedente que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado considere, para efectos de fijar el monto de la cuota pensionaria de un ex trabajador al servicio del Estado, conceptos distintos al sueldo tabular, como lo es la denominada "compen-

sación garantizada", no obstante que se encuentren previstos en el tabulador regional de la dependencia respectiva, sino que para ello es menester indispensablemente que en el juicio contencioso administrativo en que se demande el ajuste de la cuota pensionaria, se acredite que fueron recibidos, así como que con motivo de ellos se cotizó ante el referido instituto.

41. Que el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito determinó que es a la parte actora en el juicio contencioso administrativo a quien corresponde la carga de probar que recibió los conceptos en cuestión y que con motivo de ellos se cotizó ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por pretenderse de esa forma el reconocimiento de un derecho subjetivo.

42. Que el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sustentó, que la sola circunstancia de que ciertos conceptos o percepciones, tales como los denominados "asignación bruta" y "ayuda para gastos de actualización", se encuentren incluidos en el tabulador regional de una dependencia, implica que forman parte del sueldo tabular, por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe tomarlos en cuenta al fijar el monto de la cuota pensionaria respectiva.

43. Que el referido Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo el criterio de que no es necesario que el pensionado pruebe en el juicio contencioso administrativo en el que demanda del instituto mencionado el ajuste en el monto de su cuota pensionaria, que los diversos conceptos fueron recibidos y que se realizaron las cotizaciones respectivas, en atención a que en tales circunstancias, es al propio instituto a quien corresponde demostrar que sobre esos conceptos se cotizó.

44. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó de lo anterior, que existía la contradicción de criterios pues mientras un tribunal estimó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no debe incluir en el monto de la cuota pensionaria de un ex trabajador al servicio del Estado, percepciones o conceptos diversos al sueldo tabular, a pesar de que se encuentren contemplados en el tabulador regional de la dependencia correspondiente, sino que para que eso fuera procedente era necesario que se acreditara que se recibieron y que con motivo de ellos se cotizó ante el propio instituto, así como que esa carga corresponde a la parte actora en el juicio contencioso administrativo en el que se pretenda la inclusión de los conceptos relativos en la base salarial y, por ende, que se

ajuste el monto de la cuota pensionaria; **el otro sostuvo**, que el solo hecho de que ciertas percepciones se encuentren incluidas en el tabulador regional de la dependencia respectiva, significa que forman parte del sueldo tabular, por lo que es procedente que el multicitado instituto los tome en cuenta para fijar el monto de la cuota pensionaria, y que no es necesario que el pensionado pruebe en el juicio contencioso que los conceptos fueron recibidos y que por ellos, se cotizó ante el referido instituto, en atención a que en ese evento, es a éste a quien corresponde demostrar que sobre dichos conceptos no hubo cotizaciones.

45. Luego, la materia de la contradicción de tesis denunciada, se centró en determinar si conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el salario tabular, que constituye el sueldo básico de cotización ante ese instituto, representa la suma de todos los conceptos que están previstos en los tabuladores regionales y, por tanto, si los diversos conceptos que en ellos aparecen forman parte del salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria.

II. Estudio de la contradicción que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.)

46. En el estudio correspondiente, se retomaron las consideraciones que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimió al resolver la contradicción de tesis 37/2010, donde estableció diversos criterios⁷ relacionados con la forma en que debe integrarse la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado y con los requisitos que deben cum-

⁷ Los criterios son los siguientes:

"ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." (Núm. Registro IUS: 164020. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, tesis 2a. LXXVII/2010, página 466)

"ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." (Núm. Registro IUS: 164021. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, tesis 2a. LXXVI/2010, página 465)

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." (Núm. Registro IUS: 164022. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 114/2010, página 439)

plirse para obtenerla,⁸ al interpretar la Ley del ISSSTE vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y estimar lo siguiente:

a) El sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio del Estado es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto.

b) Conforme al artículo 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones denominadas quinquenios y prima de antigüedad deben sumarse, en su caso, al sueldo tabular con la finalidad de determinar las cotizaciones y la cuota pensionaria diaria, que corresponda a cada asegurado.

c) El salario tabular, así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen por regla general los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente son los que el mencionado instituto debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

d) Excepcionalmente, en términos del artículo 22 del decreto que contiene el presupuesto de egresos de la Federación vigente para el ejercicio fiscal de dos mil siete, en relación con el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se contempla la facultad de los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como de los entes autónomos, para que al emitir el manual de percepciones y prestaciones correspondiente, identifiquen todos los conceptos de pago y aportaciones de seguridad social que se otorguen a los trabajadores a su servicio, lo que eventualmente significa que en el caso de tales órganos de gobierno, se puedan incluir conceptos distintos a los ya indicados para efectos de realizar las cotizaciones correspondientes.

e) La circunstancia de que el pensionado demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado percibió regular y permanentemente conceptos diversos al salario tabular, quinquenios y prima de antigüedad, no es suficiente para considerar que deben formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que debe conocerse la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social.

⁸ Durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada.

f) Sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, toda vez que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones ha de ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

g) Con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

h) Los asegurados, una vez cumplidos los requisitos que establece la ley relacionados con su edad y tiempo de espera, tienen derecho a una pensión jubilatoria acorde con el monto de las cotizaciones aportadas durante su vida laboral, conforme al sistema de reparto que estuvo vigente hasta el mes de marzo de dos mil siete, con base en el cual fue diseñada, de ahí que los conceptos que integran la cuota pensionaria sean los mismos por los que se realizaron dichas aportaciones.

i) Cuando en el juicio contencioso administrativo un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque esos son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

j) Toda vez que la cuota diaria pensionaria únicamente se conforma con los conceptos de salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios el asegurado sólo podrá reclamar y, por ende, demostrar la inclusión de éstos en su cotización y, en su caso, de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), deberá aportar los elementos de convicción respectivos.

47. Que de ello se podía destacar, se sigue señalando en la ejecutoria, que esa Segunda Sala ha establecido que conforme a la Ley del ISSSTE vigente

hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el salario tabular (consignado en los tabuladores regionales para cada puesto), así como los quinquenios y prima de antigüedad, constituyen por regla general los únicos conceptos que deben tomarse en cuenta para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social y concomitantemente son los que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe considerar para calcular la cuota diaria pensionaria.

48. Que de igual manera, esa Segunda Sala ha señalado que únicamente cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, a los quinquenios y a la prima de antigüedad, dichos conceptos deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, toda vez que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones ha de ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

49. Que cabía destacar que el salario tabular es el identificado con los importes que se consignan en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base para el cálculo aplicable a fin de computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional, es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autorizados, según corresponda, de acuerdo con los distintos tipos de personal.

50. Que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese instituto.

51. Lo anterior, toda vez que si bien por virtud de esa reforma quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esa modificación se refiere al concepto de salario básico de cotización, que antes se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación; acotándose a partir de tal reforma, que el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que refiere el artículo 32 de la ley burocrática federal, es decir, el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales para cada puesto.

52. Que de lo anterior se seguía, indicó la Sala, que el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no dejó de tener vigencia, pues no fue expulsado del sistema jurídico, sino que su texto (contenido), **después de la reforma**, debe leerse como sigue:

"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley es el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto (–previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado–), **excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. ..."**

53. Que en ese sentido, se sigue diciendo en la ejecutoria, que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues el sueldo o salario tabular que sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el cálculo de las prestaciones respectivas, no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional respectivo, sino que constituye un solo concepto, que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto, que por ello, es dable considerar que la circunstancia de que en el juicio contencioso administrativo un pensionado demande de dicho instituto el que considere para efectos de fijar el monto de su pensión percepciones o conceptos distintos del salario tabular y, por ende, que el instituto ajuste el monto de su pensión, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, no es suficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino que es necesario que se acredite no solamente que están previstas en un tabulador regional, sino también que dichas percepciones fueron consideradas para fijar las cuotas y aportaciones de seguridad social.

54. Que se expone tal aserto, toda vez que como lo ha considerado esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, a los quinquenios y a la prima de antigüedad, dichos conceptos diversos deberán

tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, toda vez que el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, pues de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

55. Que por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos que percibió regular y permanentemente durante el tiempo que laboró al servicio del Estado, pero que no fueron considerados parte del salario tabular, ni son quinquenios o prima de antigüedad, aun en el supuesto de que se encuentren comprendidos en el tabulador regional, a él le corresponde acreditar su pretensión, esto es, que por dichos conceptos se realizaron cotizaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

56. Es así, insiste el Alto Tribunal, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga; sino además, porque el salario tabular, los quinquenios y la prima de antigüedad son los únicos que integran la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto.

57. La jurisprudencia que derivó de dicha ejecutoria, se identifica bajo el número 2a./J. 63/2013 (10a.) y se localiza en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, del mes de mayo de 2013, página 774, de contenido siguiente:

"ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).— El salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto; mientras que el tabulador regional es el instrumento que permite representar los valores monetarios con los cuales se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios, así como otras asignaciones diversas al salario tabular, que aplican a un puesto o categoría determinados, en función del grupo, grado, nivel o código autori-

zados, según corresponda, acorde con los distintos tipos de personal. En ese sentido, dado que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pues aquél sirve de base para el pago de cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el cálculo de las prestaciones respectivas no se conforma con el cúmulo de asignaciones descritas en el tabulador regional, sino que se constituye como un solo concepto, la circunstancia de que en el juicio de nulidad un pensionado demande de dicho instituto que para fijar el monto de su pensión considere percepciones o conceptos distintos del salario tabular, pero contenidos en los tabuladores regionales, y demuestre que durante el tiempo que laboró al servicio del Estado los percibió regular y permanentemente, es insuficiente para estimar que deben formar parte del sueldo base para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, siendo necesario que se acredite que fueron considerados parte del salario tabular y conocerse la forma en que en su caso se entregaron las cuotas y aportaciones de seguridad social, ya que sólo cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en las cuotas y aportaciones de seguridad social conceptos diversos al salario tabular, deberán tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, en la medida en que debe existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ser congruente con las referidas aportaciones y cuotas, de las que se obtienen los recursos para cubrir las."

58. De la ejecutoria reseñada, se destacan –para la resolución de esta contradicción–, las premisas siguientes:

- Que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el **artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, es decir, el que se asigne en los tabuladores regionales.

- Que ello atendía a que si bien en virtud de esa reforma quedó derogado el contenido del artículo 15 de la Ley del ISSSTE, esa modificación se refiere al concepto de salario básico de cotización, que **antes se integraba con sueldo, sobresueldo y compensación**; acotándose **a partir de tal reforma, que el salario básico que debe tomarse en cuenta** para realizar las cotizaciones de seguridad social es el que refiere el artículo 32 de la ley burocrática federal.

- Que el artículo 15 de la anterior Ley del ISSSTE no dejó de tener vigencia, pues no fue expulsado del sistema jurídico, sino que su contenido, después

de la reforma, debe leerse como sigue: "*Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley es el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.*"

- Que el salario tabular es el identificado con los importes consignados en los tabuladores regionales para cada puesto, que constituyen la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las **cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social**, y que suele denominarse sueldo base o sueldo bruto.

59. En este orden de ideas y como se adelantó en el punto **37** de este fallo, las consideraciones del Alto Tribunal no resuelven expresamente el tema de la presente contradicción, pues el tema central de esa resolución se ciñó en clarificar que no es lo mismo salario tabular que tabulador regional, pero nada se dijo expresamente a si el concepto de compensación garantizada forma parte o no del salario tabular a que se refiere el artículo 17 de la Ley del ISSSTE actual, en consecuencia, a ello se ceñirá el estudio de la presente contradicción.

60. Los artículos 15 y 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y actual –respectivamente–, señalan lo siguiente:

Ley del ISSSTE abrogada	Ley del ISSSTE actual
<p>"Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo.</p> <p>"Sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña.</p>	<p>"Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.</p> <p>"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.</p> <p>"Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez</p>

"**Sobresueldo**" es la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios.

"**Compensación**" es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeñe y que se cubra con cargo a la partida específica denominada 'Compensaciones adicionales por servicios especiales'.

"Las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que otorga esta ley.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos se determinará con sujeción a los lineamientos que fija el presente artículo."

veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley.

"Las dependencias y entidades deberán informar al instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comunicar al instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación."

61. Ahora bien, y como se adelantó en el punto **35** de este fallo, este Pleno de Circuito concluye que si la integración del salario base de cotización a que se refería el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, se **sustituyó** por

el valor que se contiene en el **salario tabular** (consignado en los tabuladores regionales para cada puesto), tal como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reseñada jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) que le resulta obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. Y si la acepción del verbo sustituir a que se hace alusión es la de "*poner a una persona o cosa en lugar de la otra*",⁹ entonces, puede válidamente concluirse que el artículo 17 de la Ley del ISSSTE actual, no debe interpretarse en el sentido de que el salario tabular debe integrarse por los conceptos de **sueldo, sobresueldo o compensación** (además, eventualmente, de los quinquenios y la prima de antigüedad), sino que debe entenderse en el sentido de que para efectos del salario base de cotización, únicamente debe considerarse **el valor consignado en el tabulador regional**, como sueldo base o sueldo bruto.

62. No se desatiende con este proceder, el contenido de las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a. LXXVII/2010, ambas sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafes: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", e "ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", en las que se dice, respectivamente, que el sueldo básico a que se refiere el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, "**equivale**" al sueldo asignado en los tabuladores regionales que para cada puesto se haya señalado, previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que los conceptos a que se refería el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación), se compactaron en el salario tabular, donde se "**agruparon**" aquellos conceptos; sin embargo, este Pleno de Circuito, considera que aun y cuando dichos criterios siguen vigentes, porque no han sido abandonados expresamente, deben interpretarse armónicamente con los diversos criterios identificados bajo los números 2a. LXXVI/2010 y 2a./J. 63/2013 (10a.), de rubros, respectivamente: "ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", e "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE

⁹ Diccionario Larousse Ilustrado, ediciones Larousse, México, D.F. 1985, página 961.

MARZO DE 2007).", en las que se sostiene medularmente que el salario tabular constituye la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los trabajadores, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social; de ahí que, se concluye, los conceptos para la integración de la base salarial ya no se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación a que se refería el artículo 15 de la Ley del ISSSTE vigente hasta el 31 de marzo de 2007, sino que, se reitera, se **sustituyó** por el valor consignado en los tabuladores regionales en el denominado sueldo base o sueldo bruto.

63. Por tanto, el artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, y las tesis que lo interpretaron localizables bajo los números 2a./J. 126/2008 y 2a. LXX-VII/2010, ambas sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)." e "ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", deben armonizarse al contenido de los artículos 17¹⁰ y trigésimo quinto transitorio¹¹ de la Ley del ISSSTE actual; 32,¹² tercero¹³ y cuarto¹⁴ transitorios de la Ley Federal de los

¹⁰ "Artículo 17. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del **tabulador regional** que para cada puesto se haya señalado.

"Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

"Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley. ..."

¹¹ "Trigésimo quinto (transitorio). El cálculo del sueldo básico señalado en esta ley, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al instituto."

¹² "Artículo 32. El sueldo o salario **que se asigna en los tabuladores regionales** para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

"Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

"La Secretaría de Programación y Presupuesto, tomando en cuenta la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior."

¹³ "Artículo tercero. Cuando en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otros ordenamientos legales se dé una connotación distinta del sueldo o salario que se cubre a los servidores públicos, **éste deberá entenderse integrado en los términos del artículo 32 de esta ley.**"

¹⁴ "Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto."

Trabajadores al Servicio del Estado relativos a las reformas efectuadas en mil novecientos ochenta y cuatro, para concluir que a partir de esa reforma, el salario básico que debe tomarse en cuenta para realizar las cotizaciones de seguridad social es únicamente el valor que se asigne en los **tabuladores regionales** para cada puesto, por haberse sustituido a aquella integración de la base salarial que para su cálculo, refería el mencionado artículo 15 de la Ley del ISSSTE abrogada, por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación.

64. En suma, acorde a las reformas en mención, no puede entenderse que el sueldo básico que se toma en cuenta para el pago de las aportaciones de seguridad social, en términos del artículo 17 de la Ley del ISSSTE, consignado en el **tabulador regional**, lo conformen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, y que por esa razón el concepto de "compensación garantizada" deba incluirse en la cuota de pensión, pues se trata de un concepto adicional al sueldo tabular, y sólo será procedente el incremento de la cuota de pensión, cuando se acredite por el accionante en el juicio contencioso administrativo, que ese rubro formó parte de las aportaciones de seguridad social, hechas por la dependencia o entidad correspondiente.

65. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, los criterios que sustenta este Pleno del Trigésimo Circuito, de los rubros y textos siguientes:

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a. LXXVII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpretaron, deben armonizarse con el contenido de los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley del referido instituto en vigor a partir del 1 de abril de 2007, así como 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, y tercero y cuarto transitorios del propio decreto, para concluir que, a partir de esa reforma la integración del salario base de cotización a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada se sustituyó por el valor contenido en el salario tabular a que se refiere el citado artículo 17 (consignado en los tabuladores regionales para cada puesto), entendiéndose por "sustituir" a poner a una persona o cosa en lugar de la otra; por tanto, el referido artículo 17 no debe interpretarse en el sentido de que el salario tabular debe integrarse por los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación (además, eventualmente, de los quinquenios y

la prima de antigüedad), sino que para efectos del salario base de cotización, únicamente debe considerarse el valor consignado en el tabulador regional, como sueldo base o sueldo bruto.

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), precisó que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del citado instituto, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese instituto. Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no puede entenderse que el sueldo básico o bruto que se toma en cuenta para el pago de las aportaciones de seguridad social (y que servirá de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación), en términos del referido artículo 17, consignado en el tabulador regional, lo conformen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, a que hacía referencia el mencionado artículo 15, y que, por esa razón, el concepto de "compensación garantizada" deba insertarse en la cuota de pensión, pues se trata de un concepto adicional al sueldo tabular; por tanto, sólo procede el incremento de las aportaciones de seguridad social o, en su caso, de la cuota de pensión, cuando el accionante acredite en el juicio contencioso administrativo —ya sea que se trate de trabajador en activo o jubilado—, que ese rubro formó parte de las aportaciones de seguridad social, hechas por la dependencia o entidad correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de las tesis redactadas en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.—Remítanse las tesis que se sustentan en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes, y por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, **por unanimidad** de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, José Luis Rodríguez Santillán, Lucila Castelán Rueda, Miguel Ángel Alvarado Servín, Esteban Álvarez Troncoso y Silverio Rodríguez Carrillo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ES RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 21/2013, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.), precisó que a partir de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, la connotación de salario prevista en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, debe entenderse como aquella que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, que el sueldo o salario que se asigne en los tabuladores regionales, y al que hace referencia el artículo 17 de la Ley del citado Instituto, vigente a partir del 1 de abril de 2007, es el que, en principio, deben tomar en cuenta las dependencias para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social de ese

Instituto. Atento a lo anterior, este Pleno de Circuito considera que no puede entenderse que el sueldo básico o bruto que se toma en cuenta para el pago de las aportaciones de seguridad social (y que servirá de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación), en términos del referido artículo 17, consignado en el tabulador regional, lo conformen los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, a que hacía referencia el mencionado artículo 15, y que, por esa razón, el concepto de "compensación garantizada" deba insertarse en la cuota de pensión, pues se trata de un concepto adicional al sueldo tabular; por tanto, sólo procede el incremento de las aportaciones de seguridad social o, en su caso, de la cuota de pensión, cuando el accionante acredite en el juicio contencioso administrativo—ya sea que se trate de trabajador en activo o jubilado—, que ese rubro formó parte de las aportaciones de seguridad social, hechas por la dependencia o entidad correspondiente.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda, José Luis Rodríguez Santillán, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 57/2013 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo 846/2012.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 21/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 740.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2013 (10a.) citada, aparece publicada, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 774, con el rubro: "ISSSTE. DISTINCIÓN ENTRE SALARIO TABULAR Y TABULADOR REGIONAL PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL

VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.

El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y las tesis 2a./J. 126/2008 y 2a. LXXVII/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo interpretaron, deben armonizarse con el contenido de los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley del referido Instituto en vigor a partir del 1 de abril de 2007, así como 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, y tercero y cuarto transitorios del propio decreto, para concluir que, a partir de esa reforma la integración del salario base de cotización a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada se sustituyó por el valor contenido en el salario tabular a que se refiere el citado artículo 17 (consignado en los tabuladores regionales para cada puesto), entendiéndose por "sustituir" a poner a una persona o cosa en lugar de la otra; por tanto, el referido artículo 17 no debe interpretarse en el sentido de que el salario tabular debe integrarse por los conceptos de sueldo, sobresueldo o compensación (además, eventualmente, de los quinquenios y la prima de antigüedad), sino que para efectos del salario base de cotización, únicamente debe considerarse el valor consignado en el tabulador regional, como sueldo base o sueldo bruto.

**PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/3 A (10a.)**

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda, José Luis Rodríguez Santillán, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo administrativo 57/2013 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el amparo directo administrativo 846/2012.

Nota: La tesis de jurisprudencia y aislada 2a./J.126/2008 y 2a. LXXVII/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, con el rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y

COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", y Tomo XXXII, agosto de 2010, página 466, con el rubro: "ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO, PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 7 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA. SECRETARIO: RICARDO MANUEL GÓMEZ NÚÑEZ.

CONSIDERANDO:

I.—El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41-TER, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

II.—La presente denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en función de que fue formulada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes se encuentran facultados para ello, de conformidad con los numerales 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

III.—Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de la contradicción, son las siguientes:

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión ******, el dieciocho de abril de dos mil trece, en lo que a esta contradicción de tesis interesa, señaló: "SEXTO.—Este Tribunal Colegiado procede a corregir una incongruencia de la sentencia recurrida, consistente en que aun cuando en el considerando octavo, se precisó que el artículo reclamado es el 57, fracción I, inciso A, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil doce; las razones que expone el juzgador federal para declarar la inconstitucionalidad del tal precepto, son relativas al inciso B) de tal fracción y artículo.—En efecto, el artículo reclamado, es del tenor siguiente: 'Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente: I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

	"Tarifa
"A) Inmuebles de uso habitacional:	
"a) Unifamiliar:	\$50.00
"b) Plurifamiliar horizontal:	90.00
"b) Plurifamiliar vertical:	70.00
"d) Habitacional jardín:	137.00'

"No obstante, el juzgador federal para declarar la inconstitucionalidad del tal precepto legal, expuso razones como si se tratara de la impugnación del inciso B, de la fracción I, del mencionado artículo 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, que dice:

"B) Inmuebles de uso no habitacional:

"1. Comercio y servicios:	133.00
"2. Uso turístico:	165.00
"3. Industria:	66.00
"4. Instalaciones agropecuarias:	30.00
"5. Equipamiento:	20.00
"6. Espacios verdes abiertos y recreativos:	20.00
"7. Instalaciones especiales e infraestructura:	50.00'

"(...).—Lo anterior, porque en la sentencia recurrida, se resolvió lo siguiente: '... En el caso, ese costo de la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa para prestar el servicio público consistente en otorgar la licencia de construcción no guarda relación con el tipo de edificación o ampliación que se pretenda llevar a cabo sobre el inmueble y, por ello, se estima que el artículo 57, fracción I, inciso A, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil doce, es contrario al principio de equidad tributaria previsto en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque para el cálculo del derecho por la edificación del aprovechamiento de la infraestructura básica no atiende al tipo de servicio prestado, sino a un elemento ajeno a éste, ya que la distinción de tipo de inmueble de uso no habitacional, no tiene relación con la actividad técnica que realiza la autoridad municipal para la autorización para que las personas físicas o jurídicas que pretendan asignar al suelo urbanizado nuevas modalidades o intensidad a la actual, deberán pagar los derechos correspondientes por ampliación del aprovechamiento de infraestructura básica por metro cuadrado.'—'En efecto, la actividad que realiza la autoridad no trasciende al precio del servicio prestado, porque esa situación no genera gastos para emitir la licencia y realizar la inspección para verificar el cumplimiento de las normas legales aplicables, y que las construcciones cumplan con los requisitos normativos conducentes, pues el hecho de que la vivienda que se va a edificar, ampliar, reconstruir, remodelar, reparar o demoler, no implica mayores costos humanos y materiales para el Municipio.'—'Ello es así, porque el despliegue técnico que debe efectuar la autoridad administra-

tiva para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones, a fin de que se satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno, será el mismo que se realice en una edificación destinada a comercio y servicios que en una destinada a espacios verdes abiertos y recreativos, ya que en todos los casos el servicio involucrará la verificación de tales condiciones, de tal suerte que este factor no determina que sea mayor la actividad técnica del Municipio, ya que ésta se circunscribe a la inspección por metro cuadrado de construcción y al destino del bien inmueble. —'Por tanto, el tipo de construcción no incide directamente en el costo del servicio que presta el Municipio.' —De ahí que al haber precisado que el artículo reclamado es el 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, y resolver como si se tratara de la impugnación del diverso inciso B), el Juez Federal incurre en una incongruencia que debe ser reparada, conforme a los lineamientos que se expondrán en el considerando siguiente.—Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/34 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 115 del Tomo IX, marzo de 1992, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTÁ FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.—Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los Jueces Federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión «comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado», en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por

mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.¹—No podría concluirse de otra forma, con base en los argumentos que plantea la autoridad recurrente, ya que en ellos, lejos de controvertir la incongruencia apuntada, se encuentran encaminados a evidenciar que, contrario a lo sostenido por el juzgador federal, el artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, es constitucional.—SÉPTIMO.—Los agravios planteados son infundados.—En el primero de ellos, aduce la autoridad recurrente que se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad que debe acatarse en toda sentencia, ya que el Juez de Distrito omitió el análisis de los argumentos expuestos en el informe justificado, en los cuales se sustentó la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 4o., ambos de la Ley de Amparo.—Agrega que en esos argumentos se alegó que el quejoso carecía de interés jurídico para acudir al amparo, pues si bien exhibe el recibo oficial del cual se advierte la aplicación de los numerales que tilda de inconstitucionales, con él no se acredita que estos últimos le causen un perjuicio personal y directo, dado que tal recibo es ineficaz para acreditar la violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, por lo que: ‘... En tales condiciones, el juicio de amparo que nos ocupa debe sobreseerse, puesto que el recibo oficial de pago no acredita que el costo de la licencia de construcción conforme al artículo 57, fracción I, inciso A, subinciso b), de la Ley de Ingresos Municipal de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2012, exceda el costo del servicio o despliegue técnico que permite a la autoridad municipal estar en condiciones de liberar la licencia solicitada. ...’.—Estos planteamientos son infundados.—Lo anterior, porque el Juez de Distrito desestimó la causa de improcedencia que hizo valer el Congreso del Estado de Jalisco, al considerar que la parte quejosa acreditó su interés jurídico con el recibo oficial ***** (foja 29) y que tal documental resultaba con plena eficacia probatoria para acreditar la aplicación de los preceptos que se tildan de inconstitucionales, lo que la legitima para cuestionar la constitucionalidad del derecho impugnado.—Determinación que es ajustada a derecho, ya que el quejoso en el juicio de amparo reclama los artículos 45, inciso a), 57, fracción I, inciso A), subinciso b) y 91, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, con motivo de su primer acto de aplicación.—Luego, para reclamar en el juicio de amparo una norma general heteroaplicativa, es necesario que el promovente acredite fehacientemente la existencia del acto concreto de aplicación y que éste le

causa un agravio o perjuicio, ya que tal norma no causa perjuicio por su sola vigencia, sino que es necesaria la existencia de la condición que materializa los efectos perjudiciales en agravio del particular, que ante el acto de aplicación ve individualizado en su perjuicio el mandato dispuesto en tales normas.—Por tanto, si los preceptos impugnados prevén los derechos que se deben pagar por la expedición de la licencia de construcción y el certificado de habitabilidad de inmuebles, así como el impuesto sobre negocios jurídicos, tales actos ocasionan perjuicio al particular cuando éste acude a la autoridad y paga los derechos por tales conceptos, lo cual, como resolvió el Juez de Distrito, se acreditó con el recibo oficial de pago *****, dado que dicha aplicación es lo que constituye la fuente de agravio que afecta al quejoso y lo que le da legitimación para acudir a reclamar su inconstitucionalidad.—Sirve de apoyo, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 12/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 323, Tomo VII, marzo de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice: 'LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a la técnica del juicio de garantías, para analizar el aspecto sustantivo de una norma, con motivo de su primer acto de aplicación, debe existir como presupuesto que la misma haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, pues basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada. De no ser así, la ley reclamada no causa perjuicio y el amparo resulta improcedente, de conformidad con el artículo 73, fracción XVIII, ésta en concordancia con el artículo 114, fracción I, a contrario sensu, de la ley de la materia.'—Además, aun cuando el Juez de Distrito al desestimar la citada causal, no se pronunció respecto a si el costo de la licencia de construcción excede o no el costo del servicio o despliegue técnico que la autoridad municipal requiere realizar para expedir la mencionada licencia; ello no resulta ilegal, pues esos argumentos son atinentes al fondo del asunto y, por ende, no pueden ser analizados en una causa de improcedencia.—Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del Tomo XV, correspondiente a enero de 2002, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA

EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.—Por otra parte, en los restantes agravios, la autoridad recurrente sostiene que el juzgador federal no analizó de manera correcta los actos reclamados y se pronunció respecto de cuestiones que fueron ajenas a la litis, ya que al hacer el estudio del artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, hizo alusión a un aprovechamiento de la infraestructura básica, lo cual no se encuentra contenido en el aludido precepto, pues éste se refiere al pago de un derecho por la expedición de licencias de construcción, sin que sea óbice '... que en la conclusión de dicho considerando rectifique señalando el concepto correcto, ya que el hecho es que en su parte considerativa y en el análisis que hace de dicho numeral señala un concepto que no se prevé en la norma impugnada ...'.—Añade que incorrectamente el Juez de Distrito consideró inconstitucional el artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, pues dicho precepto establece el pago de los derechos por la expedición de licencias de construcción, tomando en consideración elementos que sí forman parte del costo y despliegue técnico que requiere realizar el Municipio para expedir la citada licencia, dado que el tipo de edificación no es un elemento ajeno a dicho costo, sino que atendiendo a los requisitos para la expedición de las licencias de construcción, previstos en el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan y a las Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo, el despliegue técnico requerido es diferente según el tipo de edificación que se pretenda obtener a través de la licencia.—Continúa diciendo que resulta desacertada la apreciación del juzgador federal, ya que basa su determinación en un elemento que no se contiene en el artículo impugnado, como lo es el tipo de densidad de la zona y que, por ello, la jurisprudencia 2a./J. 52/2008 citada en la sentencia recurrida, no resulta aplicable al caso, pues dicho criterio jurisprudencial declara la inconstitucionalidad de un precepto distinto, dado que ésta derivó del análisis de un precepto que grava los derechos por expedición de licencias de construcción conforme al elemento de densidad poblacional, mientras que el numeral reclamado estatuye los derechos que se deben cubrir por la expedición de licencias de construcción, en razón de la clasificación del tipo de construcción y a los metros cuadrados de la misma, según lo establece la ley impugnada, así como la Ley General de Asentamientos Humanos, del Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco, y

Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo, aplicables al caso concreto.—Sostiene que en el caso resultaba aplicable la jurisprudencia 2a./J. 28/2003, de rubro: 'LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).', por ajustarse exactamente al análisis constitucional de estudio.—Afirma que en la sentencia recurrida no se toma en consideración que el servicio que tiene que ver con el despliegue técnico que debe realizar el órgano del Estado, materializado en la supervisión e inspección del inmueble, tanto antes de otorgarse la autorización como después de realizada, involucra una serie de actos administrativos que van desde la determinación de las normas técnicas relativas y la dictaminación para la autorización de la licencia, hasta la supervisión e inspección de las obras; pues no sólo atiende al acto en sí mismo considerado de la expedición de la licencia, sino que tiene que ver con los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las obras de los inmuebles, a fin de que satisfagan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, comodidad, buen aspecto, diseño urbano e impacto ambiental, contenidas en los artículos 3, 78, 79, 80, 81, 82, 94, 95, 96, 279, 280, 281, 282, 283, 287 y 289 del Código Urbano para el Estado de Jalisco y en los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes y demás disposiciones aplicables, lo cual verifica la Dirección General de Obras Públicas del Municipio.—Insiste que se debe considerar también que las dependencias municipales podrán en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzguen convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que en caso de no ajustarse a los planes aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable la sanción correspondiente, dictaminar con relación a las edificaciones e instalaciones existentes que representen un riesgo a insalubridad para el Municipio o causen molestias, para que cese tal peligro y perturbación, e integrar y administrar el padrón de peritos de proyecto, de obra y de supervisión municipal, peritos corresponsables o especializados y de contratistas; por lo que concluye, que el servicio público prestado por el Municipio, no sólo se limita a la simple expedición de la licencia como tal, sino que comprende el despliegue técnico que requiere realizar el órgano municipal para verificar si las construcciones de las que se pide la licencia satisfacen las condiciones de seguridad e higiene, comodidad, buen aspecto, diseño urbano e impacto ambiental; de ahí que en cada caso las condiciones a cum-

plir son distintas y en esa función se determina el mayor o menor despliegue técnico, lo que es acorde a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.—Lo así expuesto es infundado.—De la lectura de la sentencia recurrida, se aprecia que el Juez de Distrito, concedió el amparo a la parte quejosa, al estimar que el artículo 57, fracción I, inciso A, subinciso b), de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, vulnera el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del precepto 31 de la Constitución Federal, porque aquel dispositivo contiene el pago de un derecho por la expedición de la licencia de construcción que no guarda relación con el tipo de edificación o ampliación que se pretende llevar a cabo sobre el inmueble y, en el caso, la clasificación del tipo de inmueble no guarda relación con la actividad técnica que realiza la autoridad.—No obstante, requiere precisar que, como se estableció en el considerando previo, aun cuando el juzgador federal para declarar la inconstitucionalidad del citado artículo, resolvió con argumentos relativos al inciso B del mismo artículo, en el caso concreto, debe seguir subsistiendo la inconstitucionalidad de aquel precepto legal.—Así es, de conformidad con el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se clasifican en: a) **Impuestos:** 'Contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.'; b) **Aportaciones de seguridad social:** 'Contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.'; c) **Contribuciones de mejoras:** 'Las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.'; y, d) **Derechos:** 'Contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.'.—De esta forma, se puede colegir que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que para atender su proporcionalidad y equidad se debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, por lo que las cuotas debe-

rán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.—Ahora, el artículo 57, fracción I, inciso A, subinciso b), de la Ley de Ingresos de Zapoltepec, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, dice: (se transcribe).—Del numeral antes transcrito se advierte que efectivamente, contiene el pago de un derecho relacionado con el servicio que presta el Estado, entre otros, por la expedición de la licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra; y, para su cálculo se toman en consideración tres aspectos: a) los metros cuadrados de edificación o ampliación, b) el uso que se le dará al inmueble a construir, esto es, si es habitacional o no habitacional; y, c) el tipo de construcción, si el uso será habitacional se atiende a si se trata de una construcción unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical, habitacional jardín.—Ahora, en relación con esa clase de contribuciones (derechos por servicios), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J, 41/96, publicada en la página diecisiete del **Tomo IV, julio de 1996**, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, determinó que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios, por lo que debe existir una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado.—El criterio en cita es del tenor siguiente: **'DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA.**—Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios («COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.», jurisprudencia 33 del *Apéndice* de 1975, 1a. Parte; AR. 7228/57; Eduardo Arochi Serrano; AR. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; AR. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que

existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado («DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES.», Volumen CXIV, 6a. Época, Primera Parte; «DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.», Volúmenes 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; «AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTO LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO.», Informe de 1971, Primera Parte, página 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como «las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público» (AR. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y AR. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración y el usuario, que justifica el pago del tributo.».—De igual forma, el Máximo Tribunal del País ha sostenido el criterio de que para fijar el monto de esa clase de derechos, debe atenderse al objeto real del servicio prestado por el ente público y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, lo cual se advierte en la jurisprudencia P/J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, que dice: 'DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de

proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: «las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten», de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.¹.—De lo anterior, se colige que el precepto legal analizado, como ya se dijo, establece el mecanismo para la fijación del pago de derechos por la expedición de licencias de edificación o ampliación y toma como base para el cálculo de la tarifa respectiva tres aspectos diferentes: a) Los metros cuadrados de construcción.—b) El uso que se le dará al inmueble (habitacional o no habitacional).—c) La modalidad de la construcción (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitación jardín).—Los primeros dos elementos, **atienden al objeto real del servicio prestado**, pues el servicio que debe prestar el Estado no únicamente es la expedición de la licencia, sino que tiene que ver con la revisión y supervisión de los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y en vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, viabilidad y seguridad, lo cual varía atendiendo precisamente a la extensión de la construcción y al uso que se le dará a la misma.—Para ello, efectivamente como afirma la autoridad recurrente, debe atenderse a los requisitos contenidos en los numerales del Código Urbano para el Estado de Jalisco, de los cuales destaca el artículo 287, así como al artículo 4o., fracciones III y V, del Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, «Jalisco» preceptos que son del tenor siguiente: **‘Artículo 287.** La dependencia municipal una vez que reciba la solicitud de revisión del proyecto de edificación: I. Lo revisará y dictaminará en un plazo no mayor de diez días hábiles; II. Si el dictamen descalifica el proyecto de edificación, se notificará al promotor para los efectos que se establezcan en el Reglamento de Construcción del Municipio; y III. Si el dictamen recomienda autorizar el proyecto de edificación, en un plazo de 24 horas, se expedirá la licencia o permiso de construcción, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.’.—**‘Artículo**

4o. La Dirección General de Obras Públicas del Municipio, tendrá las siguientes facultades: ... III. Dictaminar para autorizar, otorgar, negar o revocar de acuerdo con este reglamento, el Reglamento Estatal de Zonificación, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes y demás disposiciones aplicables al respecto; las licencias y permisos para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 2 de este reglamento; ... V. Las dependencias municipales podrán en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzguen convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse a los planos aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme a este y otros reglamentos en la materia. Proponiendo a la secretaría del Ayuntamiento, las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, para que sean consignadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan ...'.—De los preceptos antes transcritos, se aprecia que el servicio público prestado por la administración pública, en el Municipio de Zapopan, Jalisco, no se limita a la simple expedición de la licencia respectiva como tal, sino que ésta comprende el despliegue técnico que requiere realizar la autoridad administrativa para verificar, revisar y dictaminar, si las construcciones respecto de las que se pide licencia satisfacen las condiciones de habitabilidad, viabilidad y seguridad; máxime que tales disposiciones son de observancia general en el Municipio de Zapopan, Jalisco.—De lo expuesto, puede inferirse que el despliegue técnico que debe realizar el Estado al expedir una licencia de edificación o ampliación, no resulta el mismo cuando se trata de una construcción de cincuenta metros cuadrados que de otra de mil metros cuadrados, o bien, cuando la edificación o ampliación se destinará a uso habitacional o al uso no habitacional.—En esos casos, sin duda, las condiciones y requisitos a cumplir por parte de los constructores son distintos para cada tipo y tamaño de construcción; luego, en esa función se determina el mayor o menor despliegue técnico que implica la verificación de los requerimientos y condiciones para el órgano del Estado y, por ende, su costo.—Esto es, resulta lógico inferir que el uso a que se destinará el inmueble y los metros de construcción del mismo, necesariamente se relacionan con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, en tanto que son diversos los despliegues técnicos que se requieren realizar para verificar las condiciones a satisfacer en las construcciones destinadas a casa habitación, que para aquellas de uso diverso, como un centro comercial o un hotel turístico o cualquier otro tipo.—Sin embargo, contrario a lo sostenido por la autoridad recurrente, el artículo en análisis **sí toma en consideración un elemento ajeno** al servicio técnico que despliega el Estado para la expedición de la licencia de edificación y ampliación, ya que para su costo establece tarifas atendiendo no sólo a la extensión de construcción o al uso que se dará al inmueble, sino que atiende al tipo o modalidad

de construcción, pues para el caso de inmuebles de uso habitacional, establece diversas tarifas, dependiendo de si se trata de una vivienda unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín, lo cual no incide en un mayor o menor despliegue técnico por parte de la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción contenida en el numeral impugnado.—Para efectos ilustrativos, se trae a colación el Reglamento Estatal de Zonificación, el cual tiene por objeto establecer el conjunto de normas técnicas y procedimientos para formular la planeación y regulación del ordenamiento territorial en el Estado de Jalisco y que en su artículo 53, define las modalidades del uso habitacional a que hace referencia el numeral que ahora se analiza —57, fracción I, inciso A, subinciso b), de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce—, como son unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín:

Artículo 53. El uso habitacional por sus relaciones de propiedad y forma de edificar se define en las siguientes modalidades: **I. Habitacional jardín:** el uso habitacional que puede desarrollarse, en función de necesidades ecológicas, resultantes de aspectos naturales propios del lugar; **II. Habitacional unifamiliar:** una casa habitación por familia en un lote individual; **III. Habitacional plurifamiliar horizontal:** viviendas para dos o más familias dentro de un mismo lote independientemente del régimen de propiedad que se constituya, con la característica que pueden ser aisladas, adosadas o superpuestas, estas últimas en un número no mayor a dos unidades; y **IV. Habitacional plurifamiliar vertical:** viviendas o departamentos agrupados en edificios cuyas unidades están superpuestas, en un número mayor a dos unidades.

—Luego, de las definiciones antes transcritas, se puede inferir que se refieren al tipo de construcción, esto es, si se trata de una vivienda construida en un lote individual, o de varias casas construidas en un mismo lote o si en ellas se atiende a necesidades ecológicas dependiendo del lugar donde se construya, lo cual nada tiene que ver con el despliegue técnico que deberá realizar la autoridad para la verificación de las normas de carácter general relativas a condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, buen aspecto, impacto ambiental, ya que será el mismo el que se realice en una casa de mil metros cuadrados construida dentro de un lote unifamiliar que de aquellas que se construyan en lotes plurifamiliares horizontales.—Así es, el despliegue técnico que se necesite para inspeccionar una construcción será el mismo si ésta es una construcción de la misma magnitud, extensión o niveles, sin que influya la modalidad en la cual se construya, pues en todo caso, lo único que varía en una y otra es la relación de propiedad del lote y la forma de edificar, lo cual no justifica un mayor requerimiento técnico por parte del Estado, para verificar el cumplimiento de los requisitos de urbanización; de ahí que, se insiste, el costo del servicio prestado por la autoridad municipal será el mismo en una construcción de cien metros en su modalidad de plurifamiliar horizontal a una de cien metros unifamiliar u otra de cien metros en

la modalidad de habitación jardín.—En consecuencia, el artículo en análisis sí contiene un elemento ajeno que no guarda relación con el servicio requerido, pues si bien atiende al número de metros cuadrados de construcción y al uso que se dará al inmueble, también incluye la modalidad en la cual se llevará a cabo la construcción (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitación jardín), lo cual además de que no refleja la capacidad contributiva del causante, nada tiene que ver con el costo del servicio que presta el ente público, el cual, sólo podría variar atendiendo a la extensión o niveles de construcción, pero no al lote en el que se construya ni a su régimen de propiedad.—No es óbice que el Juez de Distrito hubiese equiparado el elemento ajeno encontrado, al de la densidad que fue analizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 52/2008, de rubro: 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'; pues ello únicamente fue para evidenciar que tal jurisprudencia resultaba aplicable al caso, al haberse analizado un artículo que contenía un elemento ajeno al servicio prestado por el Estado, para la expedición de la licencia de construcción, similar al localizado en el precepto legal impugnado en el amparo que ahora se revisa; de ahí que, contrario a lo que sostiene la recurrente, el anterior criterio fue correctamente aplicado por el Juez de Distrito.—Bajo esa premisa, resultan inaplicables para el fin pretendido por la parte recurrente, las jurisprudencias 2a./J. 60/2000 y P./J. 28/2003, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, de rubros: 'LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.' y 'LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).', pues como quedó evidenciado, el artículo 57, fracción I, inciso A, subinciso b), de la Ley de Ingresos de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, sí contiene un elemento ajeno que no guarda relación con el servicio prestado por el Estado al expedir la licencia de edificación o ampliación que se contiene en la disposición analizada, como es el que atienda a la modalidad de construcción relacionada con el tipo de propiedad del lote

donde se llevará a cabo (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitación jardín); por tanto, es indudable que la jurisprudencia de mérito no cobra aplicación.—Por idénticas razones no son aplicables las tesis aisladas y los criterios emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito, que cita la inconforme en su escrito de agravios.—Finalmente, resulta ineficaz el argumento de la autoridad en cuanto a que la actividad que el Municipio realiza al otorgar las licencias de edificación y ampliación conforme al precepto legal reclamado, atiende a lo dispuesto por las disposiciones que cita y transcribe, correspondientes al Código Urbano para el Estado de Jalisco, al Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco y a las Normas Técnicas de Construcción para Diseño por Sismo, por lo que el servicio 'no sólo se limita a la simple expedición de la licencia respectiva como tal, sino que éste comprende el despliegue técnico que requiere realizar el órgano municipal para verificar si las construcciones de las que se pide la licencia satisfacen las condiciones de seguridad, higiene, comodidad, buen aspecto, diseño urbano e impacto ambiental, y como podrá apreciarse éste no resulta igual cuando se trata de una construcción de cincuenta metros cuadrados que más de estas dimensiones, lo que de igual manera representa el tipo de construcción, de ahí que en cada caso las condiciones a cumplir son distintas, y en esa función se determina el mayor o menor despliegue técnico que implica la verificación de los requerimientos y condiciones para el órgano del Estado y, por ende, a su costo y, por tanto, es acorde a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.'—La ineficacia de tal argumento, radica en que se limita a transcribir preceptos legales y reglamentarios de los cuales no se evidencia que el tipo o modalidad de construcción a que alude el analizado artículo 57, fracción I, inciso A), en cualquiera de sus subincisos, requiera de un diverso despliegue técnico; pues, se insiste, ello es fácil de advertir en tratándose del número de metros a construir e incluso del uso o destino que se dará a la misma, mas no se justifica con las diversas modalidades de construcción (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitación jardín).—En consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia en la parte que fue recurrida.—En las relatadas condiciones, al confirmar la concesión otorgada respecto del citado artículo 57, fracción I, inciso A, subinciso b), debe confirmarse también la concesión que el Juez de Distrito hizo extensiva al artículo 91, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio de dos mil doce, que contiene el derecho por la expedición del certificado de habitabilidad, pues el vicio de inconstitucionalidad que le atribuyó fue que su costo guardaba relación con el costo de la licencia de edificación contenida en el citado numeral 57; por tanto, al resultar inconstitucional este último, también lo es el derecho por la expedición del certificado de habitabilidad que constituye un quince por ciento del valor de la licencia de edificación relativa.—No se

desatiende que según el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, el Primero, el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver, entre otros, los amparos en revisión 244/2012, 276/2012 y 209/2012, respectivamente, determinaron, en concreto, que el artículo 57, fracción I, inciso A, no es inconstitucional porque el tipo de construcción (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitación jardín) no es un elemento ajeno al servicio que presta el Estado, lo cual es contrario a lo aquí resuelto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 196, fracción III, de la Ley de Amparo, procede denunciar la posible contradicción de criterios.—Cabe precisar que deben subsistir los efectos otorgados por el Juez de Distrito, al no haber sido combatidos en esta instancia.—En cuanto al pedimento del agente del Ministerio Público Federal adscrito, en el que solicita se confirme la sentencia recurrida, le asiste razón por los razonamientos expresados en esta resolución." (fojas 8 a 24, ídem).

2. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria del amparo en revisión ******, de treinta de octubre de dos mil doce, esencialmente consideró: "SEXTO.—Son ineficaces los agravios.—En efecto, en una parte de sus motivos de disenso, la recurrente aduce que la Juez de Distrito violó los artículos 14 y 16 constitucionales; lo anterior es inoperante porque, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión, técnicamente no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría –fuera de toda lógica– al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo. Al respecto, es aplicable el criterio que se transcribe a continuación: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.—Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de

control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.' (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, enero de 1997, página 5, tesis P./J. 2/97).—En el resto de sus motivos de queja, la parte inconforme sostiene, en esencia, que contrario a lo sostenido en la sentencia de amparo, la sentencia es contraria a derecho, porque pretende sostener la constitucionalidad de las normas reclamadas con base a un despliegue técnico que es posterior al pago, así como que está justificado el cobro por metros cuadrados y tipo de vivienda a construir, pero, dice: a) Previo al pago del derecho, no existe ningún despliegue técnico, pues la autoridad administrativa se limita a verificar la correcta integración del expediente; b) Del artículo 289 del Código Urbano del Estado, se desprende que la facultad de inspección se ejerce de forma discrecional, estos es, el Ayuntamiento decidirá cuántas y cuáles construcciones revisa; que, además, la inspección, que sí es obligatorio, opera sólo respecto al certificado de habitabilidad; c) Que los metros cuadrados y el tipo de vivienda, no inciden en el costo del servicio público prestado.—Ahora bien, en la sentencia recurrida, el juzgador de amparo determinó en esencia, que el monto establecido por concepto de expedición y autorización de la licencia municipal de edificación de obra para esta clase de inmuebles habitacionales, encuentra su proporción y equidad en el despliegue técnico llevado a cabo por la autoridad municipal encargada de expedir el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, al tenor del cual, se constata que la edificación contemplada para inmuebles de uso habitacional, ya sea unifamiliar o plurifamiliar; ello, a fin de

establecer la compatibilidad de la edificación del tipo o uso del inmueble que se pretende construir y su entorno.—Determinación que este Tribunal Colegiado estima acertada, según se explicitará a continuación y para lo cual conviene traer a colación el artículo 31, fracción IV, constitucional, que prevé el principio de equidad tributaria, que el recurrente aduce viola el precepto tildado de inconstitucional. Dicho artículo dispone: '**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: ... **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'—Así, el principio de que se trata radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de equidad antes mencionado.—Desde esa perspectiva, la equidad tributaria simboliza que **los contribuyentes de una misma contribución deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.**—De lo hasta aquí expuesto se obtiene que, a través de dicho principio, el Constituyente busca alcanzar una igualdad material entre las distintas clases de contribuyentes.—En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, por reiteración de criterios, en la jurisprudencia P/J. 42/97, publicada en la página treinta y seis, Novena Época, Tomo V, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y siete, que se transcribe a continuación: '**EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.**—El Texto Constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes Públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y

otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.¹—En torno a la proporcionalidad, debe señalarse que para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.—Cobra aplicación la jurisprudencia 10/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas ciento cuarenta y cuatro, del Tomo XVII, mayo de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*: 'PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.—El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.¹—En este orden de ideas, dado que el artículo cuya constitucionalidad

se analiza, prevé una contribución a favor de la hacienda pública del Municipio de Zapopan, es importante indicar que los Municipios del Estado de Jalisco, tienen derecho a percibir a manera de contribuciones en cada ejercicio fiscal, con el objeto de cubrir los gastos de su administración, los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, **derechos**, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos.—Corroboro lo dicho, el numeral 1o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que prescribe: '**Artículo 1.** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Jalisco, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos.'—En lo tocante a los derechos, que es el tema en estudio, la referida Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 5, establece: '**Artículo 5.** Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los Municipios en sus funciones de derecho público.'—Como se ve, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que para atender a su proporcionalidad y equidad se debe tener en cuenta **el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio**, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.—Por ello, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, **debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio**, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general.—En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, la cual permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque ello daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.—Una vez hechas las anteriores acotaciones, debe tenerse presente que el **artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco**, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil doce, cuya constitucionalidad es materia del juicio de amparo que se revisa, dispone: '**Artículo 57.** Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de

obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente: I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

	"Tarifa
"A) Inmuebles de uso habitacional:	
"a) Unifamiliar:	\$50.00
"b) Plurifamiliar horizontal:	90.00
"c) Plurifamiliar vertical:	70.00
"d) Habitacional jardín:	137.0.'

"Del numeral controvertido, destacan dos aspectos que son de vital importancia para estar en aptitud de analizar su constitucionalidad, a saber: 1) Que se establece **el pago de un derecho** a fin de obtener la licencia o permiso, por la actividad que se pretenda desarrollar (cuestión que como quedó sentado en párrafos precedentes, significa una contraprestación a un servicio prestado por el Estado). 2) Que la tarifa de ese pago, se calculará dependiendo de los **metros cuadrados** de la edificación que se pretenda realizar, así como del **tipo de inmueble** en el que se pretenda llevar a cabo esa acción urbanística, la cual se clasifica en **unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín**.—Así pues, el precepto que nos ocupa prescribe el mecanismo para determinar el pago de derechos por un servicio prestado por el Estado, como lo es la expedición de licencias de construcción, para lo cual se toma como base para la cuantificación de la tarifa respectiva, la cantidad de metros cuadrados de construcción, **así como el tipo de construcción (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín)**.—Ahora bien, respecto del elemento que controvierte el quejoso, ahora recurrente, consistente en el **'tipo de construcción'**, resulta necesario esclarecer que acorde a la naturaleza de cada una de sus clasificaciones, **no constituye un elemento ajeno a la prestación del servicio por la expedición de la licencia o permiso que contempla el numeral en análisis**.—Efectivamente, el artículo 53 del Reglamento Estatal de Zonificación de Jalisco, prevé la definición del tipo de casa habitación, mediante la clasificación de los diversos tipos de edificaciones que se

puedan realizar, consistentes en unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín, de la siguiente manera: '**Artículo 53.** El uso habitacional por sus relaciones de propiedad y forma de edificar se define en las siguientes modalidades: **I. Habitacional jardín:** el uso habitacional que puede desarrollarse, en función de necesidades ecológicas, resultantes de aspectos naturales propios del lugar; **II. Habitacional unifamiliar:** una casa habitación por familia en un lote individual; **III. Habitacional plurifamiliar horizontal:** viviendas para dos o más familias dentro de un mismo lote independientemente del régimen de propiedad que se constituya, con la característica que pueden ser aisladas, adosadas o superpuestas, estas últimas en un número no mayor a dos unidades; y **IV. Habitacional plurifamiliar vertical:** viviendas o departamentos agrupados en edificios cuyas unidades están superpuestas, en un número mayor a dos unidades.'.—Como se observa, la normatividad local distingue las construcciones de uso habitacional (jardín, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical), en función de la estructura de la edificación de la obra, esto es, si la misma es horizontal o vertical, así como en el número de familias que vayan a habitar el bien y las adecuaciones que se realicen para ello y, por último, si se encuentra relacionado con elementos naturales, o bien si influyen en él cuestiones de ecología, lo cual, marca la distinción que se hace entre una edificación u otra.—Por ello, si en el caso justiciable el tema controvertido se ciñe a determinar **si el elemento consistente en el tipo de construcción (incluidos los niveles), incide o no en el costo del servicio que presta el Estado de otorgar la licencia solicitada;** entonces, es necesario desentrañar cuál es el **objeto real del servicio prestado**, respecto a la expedición de licencias para construcción o modificación o reparación de bienes inmuebles, atendiendo al hecho de que éste no sólo es relativo al acto consistente en la expedición de la licencia, sino que también es concerniente a los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y en vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, viabilidad, seguridad, higiene, entre otras.—En efecto, el Estado como ente de gobierno tiene diversas facultades, entre las que destacan las relativas a verificar la ejecución y seguridad de las obras, hacer cumplir las disposiciones ambientales, de desarrollo urbano, entre otras, mismas que se encuentran inmersas en distintos ordenamientos jurídicos, como los que a continuación se traen a colación: Código Urbano para el Estado de Jalisco.—'**Artículo 10.** Son atribuciones de los Municipios: **I.** Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población y los planes parciales de desarrollo urbano, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables; **II.** Asegurar la congruencia de los programas y planes a que se refiere la fracción anterior, con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los

planes regionales, haciendo las proposiciones que estime pertinentes; **III.** Formular y aprobar la zonificación de los centros de población en los programas y planes de desarrollo urbano respectivos, en base a este código; **IV.** Administrar la zonificación urbana de los centros de población, contenida en los programas y planes de desarrollo urbano; ... **VII.** Fijar o modificar los límites de los centros de población, cuando sólo comprendan áreas de su territorio; ... **IX.** Participar en el ordenamiento y regulación de las áreas o regiones metropolitanas que incluyan centros de población de su territorio, conforme las disposiciones legales y el convenio donde se reconozca su existencia; ... **XI.** Solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable los estudios y dictámenes de impacto ambiental necesarios en toda autorización, permiso o licencia de construcción o de realización de cualquier obra en el Municipio; **XII.** Solicitar a la secretaría, la asesoría y apoyo técnico que requiera, para elaborar sus programas y planes de desarrollo urbano, aplicarlos, controlarlos, evaluarlos y revisarlos, conforme a los convenios de coordinación que celebre con el titular del Poder Ejecutivo Estatal; ... **XXI.** Otorgar o negar las autorizaciones o licencias para ejecutar obras y acciones urbanísticas; **XXII.** Acordar la recepción de obras de urbanización; ... **XXXII.** Promover obras para que los habitantes de sus respectivos Municipios cuenten con una vivienda digna; espacios adecuados para el trabajo, áreas y zonas de esparcimiento y recreación; el equipamiento indispensable para la vida de la comunidad, y los medios de comunicación y transporte que se requieran; **XXXIII.** Otorgar las facilidades administrativas que estén a su alcance, a las acciones de vivienda; ... **XXXVIII.** Promover la participación ciudadana y vecinal y recibir las opiniones de los grupos de personas que integran su comunidad, respecto a la formulación, ejecución, evaluación y revisión de los programas y planes municipales; ... **XL.** Vigilar las acciones urbanísticas y la aprobación de proyectos de edificación; ...'.—**Artículo 96.** El programa municipal de desarrollo urbano tiene como objetivos: **I.** Regular y ordenar los asentamientos humanos con la finalidad de mejorar el nivel de vida de la población, mediante la optimización del uso y destino del suelo; **II.** Vincular los ordenamientos ecológicos y territoriales; **III.** Distribuir equitativamente las cargas y beneficios del desarrollo urbano de los centros de población; **IV.** Preservar y acrecentar los recursos naturales, a fin de conservar el equilibrio ecológico; **V.** Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, promoviendo la integración de un sistema eficiente de comunicación y transporte interurbano; **VI.** Prever la organización y el desarrollo de la infraestructura básica para el desarrollo de los centros de población; **VII.** Constituir reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda; y **VIII.** Prevenir, controlar y atender los riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población.'.—**Artículo 279.** Toda obra de construcción, modificación, reconstrucción o demolición, requerirá autorización del ayuntamiento. La licencia o

permiso de construcción, se otorgará por la dependencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el presente título, con las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo y su Reglamento de Construcción.].—

Artículo 283. La dependencia municipal está facultada para expedir licencias de construcción en: **I.** Los predios de suelo urbanizado y en lotes o predios respecto de los cuales se autorizó su enajenación, en los casos y supuestos previstos por el artículo 298 de este código; **II.** Los proyectos de obras de urbanización y edificación simultáneas, de acuerdo con el proyecto definitivo de urbanización; **III.** Las urbanizaciones progresivas que se autoricen conforme las disposiciones del presente capítulo; **IV.** Los predios intra-urbanos de suelo no urbanizado en las áreas en donde el Ayuntamiento haya dictaminado técnica, jurídica y administrativamente factible su regularización; **V.** Los predios comprendidos en un área de destinos, previa celebración del convenio respectivo; **VI.** Los proyectos que se limitan a obras de edificación; **VII.** En predios comprendidos en un área de reservas, en tanto se realizan las obras de urbanización, previa celebración del convenio; y **VIII.** En predios de dominio público, de acuerdo a su destino y en su caso, con lo estipulado en el acto o título de concesión.—Las licencias que se expidan en el supuesto de la fracción IV que antecede, deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría de Desarrollo Urbano.].—

Artículo 287. La dependencia municipal una vez que reciba la solicitud de revisión del proyecto de edificación: **I.** Lo revisará y dictaminará en un plazo no mayor de diez días hábiles; **II.** Si el dictamen descalifica el proyecto de edificación, se notificará al promovente para los efectos que se establezcan en el Reglamento de Construcción del Municipio; y **III.** Si el dictamen recomienda autorizar el proyecto de edificación, en un plazo de 24 horas, se expedirá la licencia o permiso de construcción, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.].—

Artículo 289. La dependencia municipal podrá en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzgue convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse a los planos aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al Reglamento de Construcción.].—Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco.—

Artículo 4o. La Dirección General de Obras Públicas del Municipio, tendrá las siguientes facultades: ... **III.** Dictaminar para autorizar, otorgar, negar o revocar de acuerdo con este reglamento, el Reglamento Estatal de Zonificación, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes y demás disposiciones aplicables al respecto; las licencias y permisos para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 2 de este reglamento; ... **V.** Las dependencias municipales podrán en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzguen convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que,

en caso de no ajustarse a los planos aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme a este y otros reglamentos en la materia. Proponiendo a la secretaría del Ayuntamiento, las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, para que sean consignadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan; ...'.—'Artículo 54. Para efectos de información o para iniciar cualquier acción urbanística, ya sean trabajos de urbanización o edificación, exceptuando el caso previsto en el siguiente artículo, será indispensable el trámite de lo siguiente: **I.** Dictamen de trazo, usos y destinos específicos; y **II.** Certificado de alineamiento y asignación de número oficial.—Este último, a juicio de la autoridad municipal, podrá implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también, podrá obviarse cuando su información sea parte integral del dictamen de trazo, usos y destinos específicos.'.—'Artículo 55. Será condición indispensable para otorgar una licencia de edificación en obras que no sean de uso habitacional unifamiliar, el contar con dictamen de trazo, usos y destinos específicos y certificado de alineamiento; este último, en caso de que no pueda obviarse como se prevé en el artículo anterior, con lo cual se fijarán los parámetros y las restricciones que sobre las edificaciones deben respetarse conforme a los ordenamientos urbanos salvo casos excepcionales a juicio fundado emitido como criterio general del Consejo Técnico de Desarrollo Urbano, debiendo cumplir, además de lo de la dirección sus lineamientos además de cumplir lo que soliciten otras dependencias mencionadas en el dictamen.'.—'Artículo 71. Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.—La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en este apartado y deberá presentarse como lo indica el artículo 99.—En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de edificación utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito urbano responsable de la obra o por el perito especializado de seguridad estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.—Las disposiciones de este título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este apartado.—Para puentes, túneles,

torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes de la Dirección General de Obras Públicas.'.—'Artículo 74. El proyecto arquitectónico de una edificación deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.—El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las «Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo».—Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas mencionadas.'.—'Artículo 80. Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes: I. Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.—El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este capítulo.'.—'Artículo 150. El perito urbano responsable de la obra deberá presentar a la Dirección General de Obras Públicas un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse. Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el proyecto estructural y con las disposiciones de este apartado.'.—'Artículo 151. La copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección General de Obras Públicas.—Con independencia de la guarda del expediente administrativo relativo al trámite llevado a cabo ante la Dirección General de Obras Públicas, tratándose de edificaciones de lugares de concentración pública, la dependencia municipal remitirá una copia de los planos a la Dirección de Protección Civil para que, en caso de algún siniestro, esta Dependencia cuente con los elementos que le permitan una intervención oportuna y eficiente.'.—'Artículo 162. Es facultad de la dirección el intervenir durante la ejecución de una obra, para verificar si los trabajos se efectúan conforme al proyecto y especificaciones autorizadas, así como verificar si cuenta con las normas de calidad en construcción vigentes, en caso contrario lo reportará a la Dirección General de Inspección de reglamentos. El perito y/o propietario deben proporcionar la información que se solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados de los estudios, pruebas de calidad y demás datos que estime pertinente la

dirección.'.—**Artículo 163.** La supervisión de obras quedará a cargo de los supervisores nombrados para tal efecto por parte de la dirección. Éstos, para fines de supervisión, podrán entrar en edificios no habitados previa identificación, en obras en construcción. Mediante orden escrita y fundada de la dirección, podrán penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios. El visitado por su parte tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate, en caso de detectar alguna anomalía se apercibirá al propietario de la finca. Se reportará cotidianamente a la Dirección General de Inspección de Reglamentos la relación de fincas apercibidas para que obre en consecuencia.'.—**Artículo 164.** Es facultad de la Dirección General de Inspección de Reglamentos la de intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, verificar que tenga la licencia correspondiente. La bitácora oficial de la obra que registra el proceso de la misma, deberá ser firmada por los inspectores anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan. Si fuera el caso, al término de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, los artículos del reglamento que resulten violados y observando sobre el particular lo que dispone este reglamento.'.—**Artículo 189.** Recibida la manifestación de terminación de obra, solicitando el certificado de habitabilidad, en un plazo de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano, la Dirección realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de edificación respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de edificación. En caso procedente, se otorgará el certificado de habitabilidad, previo pago de los derechos correspondientes, constituyéndose desde este momento el propietario como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.'.—**Artículo 192.** Será requisito indispensable para obtener el certificado de habitabilidad, el cumplimiento según lo señalado en el artículo anterior, de: **I.** La ejecución de la obra en los términos de lo autorizado constatado por el supervisor de la autoridad municipal, **II.** La ejecución dentro de la tolerancia marcada por este reglamento; **III.** La regularización del pago de diferencias por excedencias de áreas; **IV.** Las correcciones o modificaciones al proyecto marcadas por la autoridad; **V.** El pago de sanciones y derechos correspondientes; y **VI.** La firma de perito cuando haya sido requisito en la licencia de edificación.'.—**Artículo 194.** Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la dirección previa supervisión, autorizará la ocupación y uso de la misma y relevará al perito de proyectos y obras, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención, lo que se realizará en los términos y plazos dispuestos por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.'.—**Artículo 195.** Los requisitos mínimos para

habitar una edificación serán: 1. Contar con servicios de agua y drenaje; 2. Contar con una unidad sanitaria completa y utilizable; y 3. Contar con condiciones de higiene y seguridad, con puertas y ventanas exteriores.].—**Artículo 198.** La dirección deberá llevar un registro pormenorizado de los peritos de proyectos, peritos en ejecución de obra y peritos corresponsables o especializados que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción de dicho registro. La dependencia exhibirá durante todo el año la lista de los peritos de proyectos y obras vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, la cual actualizará en los meses de enero y julio de cada año.].—Ciertamente, de los anteriores dispositivos, se advierte que el servicio público que el Estado otorga en contraprestación al pago del derecho en examen, **no está limitado únicamente a la expedición de la licencia respectiva como tal; sino que éste comprende el despliegue técnico por parte de la autoridad administrativa, para verificar si las construcciones respecto de las que se solicita la licencia o permiso satisfacen las condiciones de habitabilidad, viabilidad y seguridad**, además de los estudios que sean necesarios llevar a cabo para constatar la obra que se pretende realizar, o si su modificación o reparación cumplen con la normatividad y requerimientos técnicos correspondientes, si en cuenta se tiene que, incluso al momento en que dicha obra haya terminado, la autoridad administrativa deberá revisar y supervisar que ésta se haya ajustado al proyecto presentado, en concordancia con las aludidas condiciones.—De ello se sigue, que la actividad desplegada por la autoridad administrativa no se sujeta sólo a la expedición de licencia o permiso para llevar a cabo una edificación, puesto que ese acto conlleva, a su vez, activar el despliegue técnico del Estado, a través del mecanismo establecido en la legislación, a fin de garantizar que las obras que se realicen cumplan con las **exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad**, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la propia autoridad administrativa.—Por tanto, es inconcuso que el despliegue técnico a que se ha hecho referencia, no acontece en la misma medida en los casos de una obra de edificación que trate de una casa habitación unifamiliar, de una diversa plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que, en cada caso, las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificarse, lo que puede tener como consecuencia, mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, la diferencia de su costo. Aspecto que también se incide al número de personas que habitarían el inmuebles (por las mismas razones).—En este tenor, es dable afirmar que los elementos consistentes en el número de metros cuadrados, así como el **tipo de construcción** de que se trate (jardín, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical), **son acordes al principio de equidad y proporcionalidad tributaria, pues inciden directamente en el**

costo del servicio que presta el ente público y atienden a la necesaria correlación entre éste y el monto de la cuota, de modo tal que resulta correcta la forma de sentenciar del Juez de Distrito, pues los aludidos elementos se relacionan con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, en tanto que son diversos los despliegues técnicos que se requieren para verificar las condiciones a satisfacer en las construcciones, según la forma en que se edifiquen.—De ahí que se concluya que de acuerdo con las disposiciones de observancia general que rigen en el Municipio de Zapopan, Jalisco, la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa, para estar en posibilidad de prestar el servicio público consistente en otorgar una licencia de construcción o permiso de modificación o reparación, lo que se traduce en el costo del servicio, **sí guarda relación con el número de metros cuadrados y el destino que vaya a darse al respectivo inmueble y, por ende, no resultan ajenos a la contribución establecida en el precepto combatido, o sea, sí inciden en el derecho que se deba enterar**.—Por esto, se considera que el Juez recurrido sí fundó y motivó debidamente la sentencia en examen, pues aun cuando es cierto que las tarifas para la obtención de la licencia de construcción, varían acorde a la modalidad en la forma de edificar los inmuebles de uso habitacional y dichos inmuebles no dejan de ser de uso habitacional; lo verdaderamente importante es que precisamente las modalidades en que se clasifican las edificaciones de esta clase de inmuebles (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín), conlleva a un mayor o menor despliegue técnico para el órgano de Estado, a fin de verificar si se cumplen los requerimientos y condiciones propios del bien que vaya a edificarse, acorde a las necesidades y aspectos propios del mismo. Por ello, es que los criterios que se invocan, relativos a la fundamentación y motivación en las sentencias de amparo, no le proporcionen beneficio alguno.—Es menester señalar que al haberse declarado la inexistencia del vicio de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil doce, dicha declaratoria debe hacerse extensiva al artículo 91, fracción XII, del citado ordenamiento, habida cuenta que la parte quejosa en su demanda de garantías, no le atribuyó vicios propios al citado precepto, así como que la inconstitucionalidad que se había declarado de este último precepto, justamente derivó en vía de consecuencia, del vicio que se le había atribuido al citado artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco; por tanto, al haberse determinado mediante la presente ejecutoria la inexistencia de ese vicio, es inconcuso que **la inconstitucionalidad del mencionado artículo 91, fracción XII, en mención, no debe persistir**.—En similares términos, este Tribunal Colegiado resolvió, por unanimidad de votos, el toca de revisión *********, en sesión de veintitrés de octubre del año en curso.—Finalmente, es inatendible

el diverso argumento donde expone que del artículo 289 del Código Urbano del Estado, se desprende que la facultad de inspección se ejerce de forma discrecional, estos es, el Ayuntamiento decidirá cuántas y cuáles construcciones revisa y; que por ello, si su construcción no es revisada, implicará que no se le prestó ningún servicio y, por ello, el pago sería injustificado. En efecto, pues en su construcción el inconforme se apoya en un argumento meramente hipotético, y que, por eso mismo, no demuestra que el precepto se contrario a la Carta Magna. Al respecto, cobra aplicación la siguiente jurisprudencia: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA.—Los argumentos que se hagan valer como conceptos de violación o agravios en contra de algún precepto, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales o hipotéticas, deben ser declarados inoperantes, en atención a que no sería posible cumplir la finalidad de dichos argumentos consistente en demostrar la violación constitucional, dado el carácter general, abstracto e impersonal de la ley.' (Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis 2a./J. 88/2003, página cuarenta y tres).—Por lo anterior, es que las tesis que se citan en los agravios, referentes a la fundamentación y motivación de las determinaciones jurisdiccionales no le proporcionen beneficio alguno, atento a que aquí no se encontró objetivamente incorrecta la determinación asumida por el a quo.—En las apuntadas condiciones, ante la ineficacia de los agravios y al no advertirse queja que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es dejar firme, en este aspecto, el fallo recurrido." (fojas 135 a 151 vuelta, ídem).

3. El diverso Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión ******, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, determinó, toralmente: "OCTAVO.—Los agravios son sustancialmente fundados para revocar la sentencia recurrida.—En efecto, la autoridad recurrente alega que el Juez de Distrito contravino lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo pues, al determinar la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción I, inciso A, subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, por considerar que dicho precepto es contrario a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 31 de Constitución Federal, lo hizo con apoyo en un razonamiento que es incorrecto.—Lo anterior porque, contrario a lo resuelto, el aspecto consistente en 'el tipo de construcción' o 'el tipo de inmueble que se pretende construir', es un elemento que sí involucra parte del costo del servicio prestado por la autoridad para la dictaminación de la autorización de la licencia y la supervisión e inspección de las obras.—Además de que, continúa diciendo la recurrente, el a quo no tomó en consideración los requisitos

para la expedición de la licencia de construcción, previstos en el Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan y Normas Técnicas Complementarias para el Diseño por Sismo, de los cuales se aprecia que la actividad y despliegue técnico requerido, a efecto de que la autoridad municipal esté en condiciones de expedir la licencia de construcción, es diferente según el tipo de edificación cuya autorización se pretenda obtener a través de la licencia.—En apoyo a tales motivos de disenso menciona que la jurisprudencia número 2a./J. 52/2008, de rubro: 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.', que citó el juzgador como fundamento de la sentencia recurrida, de ninguna manera se ajusta al caso y, que por tanto, es inaplicable, ya que ésta declara la inconstitucionalidad de un diverso artículo a la luz de otro elemento como lo es la densidad poblacional, siendo que el artículo impugnado en esta vía constitucional, estatuye los derechos que se deben cubrir por la expedición de licencias de construcción en razón a la clasificación del tipo de construcción y su superficie en metros cuadrados y no así, en cuanto a la densidad de la zona.—Asimismo, agrega que el juzgador perdió de vista que, en lo referente al servicio público prestado por el Municipio, no debe limitarse a la simple expedición de la licencia respectiva como tal, sino que comprende también el despliegue técnico que requiere realizar el órgano municipal para verificar si las construcciones por las que se pide la licencia, satisfacen las condiciones de seguridad, higiene, comodidad, buen aspecto, diseño urbano e impacto ambiental, lo que puede representar el tipo de construcción y que, en esa función, se determina el mayor o menor despliegue técnico que implica que su costo es acorde a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.—Los reseñados motivos de agravio como se adelantó son sustancialmente fundados para revocar la sentencia recurrida en la parte en que se concedió el amparo al quejoso.—Cierto, el Juez de Distrito otorgó el amparo solicitado, al considerar, sustancialmente, que el precepto legal reclamado era violatorio del principio de equidad tributaria, porque para realizar el cálculo del derecho por la edificación de la estructura básica, no se atendía al tipo de servicio prestado, sino a un elemento ajeno a éste, porque al distinguir el legislador en cuanto al tipo de vivienda, esa distinción no guardaba relación con la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la autorización para que las personas físicas o jurídicas que pretendieran asignar al suelo urbanizado nuevas modalidades o intensidad a la actual, debían pagar los derechos correspondientes por ampliación del aprovechamiento de infraestructura básica por metro cuadrado.—Y, en esa virtud, afirmó, la actividad que realiza la autoridad no trasciende al servicio prestado, porque esa situación no genera gastos para emitir la licencia y realizar la inspección para verificar el cumplimiento

de la normatividad aplicable, porque el despliegue técnico que realizaría la autoridad sería el mismo en una vivienda unifamiliar, que en una plurifamiliar o habitacional con jardín, ya que el tipo de construcción no incide directamente en el costo del servicio que presta el Municipio.—En apoyo a la anterior determinación el Juez de Distrito invocó, entre otras, la referida jurisprudencia **2a./J. 52/2008** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'**—En este contexto, en principio resulta conveniente citar el texto del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otros, prevé el principio de equidad tributaria, según se aprecia de lo siguiente: **'Artículo. 31. Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'**—El referido principio de equidad radica, medularmente, en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que, en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de equidad antes mencionado.—En esa virtud, la equidad tributaria supone que los contribuyentes de una misma contribución deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.—De lo anterior se obtiene que, a través de dicho principio, el Constituyente busca alcanzar una igualdad material entre las distintas clases de contribuyentes.—En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 42/97**, por reiteración de tesis, publicada en la página treinta y seis, Novena Época, Tomo V, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y siete, que se transcribe a continuación: **'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El Texto Constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes Públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura**

como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.¹—Asimismo, la proporcionalidad en materia tributaria, tratándose de derechos, implica que debe existir un equilibrio entre la cuota a enterar por parte del contribuyente beneficiado por el servicio prestado por el Estado, y precisamente el costo que origine para el ente público la prestación de dicho servicio.—Ilustran lo anterior, además, los criterios invocados en la propia sentencia recurrida, cuyos datos de identificación y localización se citan al final de los mismos, a saber: 'DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.—Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: «las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten», de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.' (Novena Época, Núm. Registro IUS: 196934. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias constitucional y administrativa, tesis P/J. 2/98, página 41).—'DERECHOS

FISCALES. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y QUE TRASCIENDE TANTO AL COSTO COMO A OTROS ELEMENTOS.—Esta Suprema Corte ha sentado en la tesis jurisprudencial 9, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Pleno, página 158, que las leyes que establecen derechos fiscales por inscripción de documentos sobre constitución de sociedades mercantiles o aumentos de sus capitales en el Registro Público correspondiente, fijando como tarifa un porcentaje sobre el capital, son contrarias a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, porque no toman en cuenta el costo del servicio que presta la administración pública, sino elementos extraños que conducen a concluir que por un mismo servicio se paguen cuotas diversas. En cambio, tratándose de derechos por servicio de agua potable, ha tomado en consideración para juzgar sobre la proporcionalidad y equidad del derecho, no la pura correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y razones de tipo extrafiscal, como se infiere de la tesis XLVII/91 publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, Primera Parte, página 5. El examen de ambas tesis no hace concluir que ha cambiado el criterio de este Alto Tribunal, sino que ha sentado criterios distintos para derechos fiscales de naturaleza diferente, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público y que trasciende tanto al costo como a otros elementos. Ello, porque tratándose de derechos causados por el registro de documentos o actos similares, el objeto real del servicio se traduce, fundamentalmente, en la recepción de declaraciones y su inscripción en libros, exigiendo de la administración un esfuerzo uniforme a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin aumento apreciable del costo del servicio, mientras que la prestación del servicio de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable por los usuarios, repercuten en la prestación del servicio porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.¹ (Octava Época. Registro: 205418. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994. materia administrativa, tesis P. XLVIII/94, página 33).—DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.—No obstante que la legislación fiscal federal, vigen-

te en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como «las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio», lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.» (Novena Época. Registro: 196933. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, materias constitucional y administrativa, tesis P/J. 3/98, página 54).—En este orden de ideas, dado que el artículo del que se analiza su constitucionalidad, es relativo a una contribución, resulta necesario establecer que las contribuciones, según el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, se dividen en: a) **Impuestos**. b) **Aportaciones de seguridad social**. c) **Contribuciones de mejoras**. d) **Derechos**.—En lo tocante a los derechos, que es el tema en estudio, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 5o., establece como: **a) Derechos**. Las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los Municipios en sus funciones de derecho público.»—Como se ve, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que, para atender a su proporcionalidad y equidad, debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban

servicios análogos.—Así, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general.—En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y **equidad** de una norma que establece un derecho **se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago**, la cual permitirá decidir, si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo, en donde la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque ello daría lugar a que, por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.—Una vez hechas las anteriores acotaciones, resulta conducente realizar el estudio del **artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco**, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil doce, el cual, establece: 'Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente: I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente: Tarifa.—A) Inmuebles de uso habitacional: a) Unifamiliar \$50.00.—b) Plurifamiliar horizontal \$90.00 ...'.—Del numeral controvertido, se advierten dos aspectos relevantes que son de suma importancia mencionar para estar en aptitud legal de analizar su constitucionalidad.—1) La existencia de un pago de derechos para obtener la licencia o permiso, por la actividad que se pretende desarrollar (cuestión que como (sic) que como quedó sentado en párrafos precedentes, significa una contraprestación a un servicio prestado por el Estado).—2) Que la tarifa de ese pago de derechos, se realizará dependiendo de los metros cuadrados de la edificación que se pretenda realizar, así como del tipo de inmueble en el que se pretenda realizar esa acción urbanística, la cual se clasifica en unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín.—Como se advierte de lo anterior, el precepto legal en comento establece el mecanismo para determinar el pago de derechos por un servicio prestado por el Estado, como lo es, la expedición de licencias de construcción, para lo cual se toma como base, para la cuantificación de la tarifa respectiva, la cantidad de metros cuadrados de construcción, así como el tipo de construcción (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín).—

Ahora bien, respecto del elemento consistente en el 'tipo de construcción', resulta necesario esclarecer la naturaleza de cada una de las clasificaciones y el por qué la autoridad considera necesaria su distinción, en el trámite administrativo que se estudia.—El artículo 53 del Reglamento Estatal de Zonificación de Jalisco, establece la definición del tipo de casa habitación, haciendo la clasificación de los diversos tipos de edificaciones que se puedan realizar, consistentes en unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín, el cual es del tenor siguiente: '**Artículo 53.** El uso habitacional por sus relaciones de propiedad y forma de edificar se define en las siguientes modalidades: I. **Habitacional jardín:** el uso habitacional que puede desarrollarse, en función de necesidades ecológicas, resultantes de aspectos naturales propios del lugar; II. **Habitacional unifamiliar:** una casa habitación por familia en un lote individual; III. **Habitacional plurifamiliar horizontal:** viviendas para dos o más familias dentro de un mismo lote independientemente del régimen de propiedad que se constituya, con la característica que pueden ser aisladas, adosadas o superpuestas, estas últimas en un número no mayor a dos unidades; y IV. **Habitacional plurifamiliar vertical:** viviendas o departamentos agrupados en edificios cuyas unidades están superpuestas, en un número mayor a dos unidades.'.—Del precepto descrito se obtiene, que la distinción de las construcciones de uso habitacional (jardín, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical) radica, tanto en la estructura de la edificación de la obra, esto es, si la misma es horizontal o vertical, así como en el número de familias que vayan a habitar el bien y las adecuaciones que se realicen para ello y, por último, si se encuentra relacionado con elementos naturales, o bien si influyen en él cuestiones de ecología, lo cual, marca la distinción que se hace entre una edificación u otra.—Cabe señalar, que en el caso en estudio el tema controvertido consiste en determinar si este elemento consistente en el tipo de construcción, debe incidir en el costo del servicio que presta el Estado de otorgar la licencia solicitada.—Con el propósito de determinar esa cuestión, es necesario desentrañar en el caso, cuál es el objeto real del servicio prestado, respecto a la expedición de licencias para construcción o modificación o reparación de bienes inmuebles, atendiendo al hecho de que éste no sólo es relativo al acto consistente en la expedición de la licencia, como lo afirma la autoridad recurrente, sino que también es concerniente a los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y en vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, viabilidad y seguridad.—En efecto, el Estado, como ente de gobierno, tiene diversas facultades entre las que destacan las relativas a verificar la ejecución y seguridad de las obras, hacer cumplir las disposiciones ambientales, de desarrollo urbano, entre otras, las cuales se encuentran en distintos ordenamientos jurídicos, a saber: **Código Urbano para el Estado de Jalisco.**—'**Artículo 10.** Son atribuciones de los Muni-

cipios: I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar el programa municipal de desarrollo urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población y los planes parciales de desarrollo urbano, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables; II. Asegurar la congruencia de los programas y planes a que se refiere la fracción anterior, con el programa estatal de desarrollo urbano y los planes regionales, haciendo las proposiciones que estime pertinentes; III. Formular y aprobar la zonificación de los centros de población en los programas y planes de desarrollo urbano respectivos, en base a este código; IV. Administrar la zonificación urbana de los centros de población, contenida en los programas y planes de desarrollo urbano; ... VII. Fijar o modificar los límites de los centros de población, cuando sólo comprendan áreas de su territorio; ... IX. Participar en el ordenamiento y regulación de las áreas o regiones metropolitanas que incluyan centros de población de su territorio, conforme las disposiciones legales y el convenio donde se reconozca su existencia; ... XI. Solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable los estudios y dictámenes de impacto ambiental necesarios en toda autorización, permiso o licencia de construcción o de realización de cualquier obra en el Municipio; XII. Solicitar a la secretaria, la asesoría y apoyo técnico que requiera, para elaborar sus programas y planes de desarrollo urbano, aplicarlos, controlarlos, evaluarlos y revisarlos, conforme a los convenios de coordinación que celebre con el titular del Poder Ejecutivo Estatal; ... XXI. Otorgar o negar las autorizaciones o licencias para ejecutar obras y acciones urbanísticas; XXII. Acordar la recepción de obras de urbanización; ... XXXII. Promover obras para que los habitantes de sus respectivos Municipios cuenten con una vivienda digna; espacios adecuados para el trabajo, áreas y zonas de esparcimiento y recreación; el equipamiento indispensable para la vida de la comunidad, y los medios de comunicación y transporte que se requieran; XXXIII. Otorgar las facilidades administrativas que estén a su alcance, a las acciones de vivienda; ... XXXVIII. Promover la participación ciudadana y vecinal y recibir las opiniones de los grupos de personas que integran su comunidad, respecto a la formulación, ejecución, evaluación y revisión de los programas y planes municipales; ... XL. Vigilar las acciones urbanísticas y la aprobación de proyectos de edificación; ...!—

Artículo 96. El programa municipal de desarrollo urbano tiene como objetivos: I. Regular y ordenar los asentamientos humanos con la finalidad de mejorar el nivel de vida de la población, mediante la optimización del uso y destino del suelo; II. Vincular los ordenamientos ecológicos y territoriales; III. Distribuir equitativamente las cargas y beneficios del desarrollo urbano de los centros de población; IV. Preservar y acrecentar los recursos naturales, a fin de conservar el equilibrio ecológico; V. Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, promoviendo la integración de un sistema eficiente de comunicación y transporte interurbano; VI. Prever la organización y el desa-

rrollo de la infraestructura básica para el desarrollo de los centros de población; VII. Constituir reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda; y VIII. Prevenir, controlar y atender los riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población.].—**Artículo 279.** Toda obra de construcción, modificación, reconstrucción o demolición, requerirá autorización del Ayuntamiento. La licencia o permiso de construcción, se otorgará por la dependencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el presente título, con las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo y su Reglamento de Construcción.].—**Artículo 283.** La dependencia municipal está facultada para expedir licencias de construcción en: I. Los predios de suelo urbanizado y en lotes o predios respecto de los cuales se autorizó su enajenación, en los casos y supuestos previstos por el artículo 298 de este código; II. Los proyectos de obras de urbanización y edificación simultáneas, de acuerdo con el proyecto definitivo de urbanización; III. Las urbanizaciones progresivas que se autoricen conforme las disposiciones del presente capítulo; IV. Los predios intra-urbanos de suelo no urbanizado en las áreas en donde el Ayuntamiento haya dictaminado técnica, jurídica y administrativamente factible su regularización; V. Los predios comprendidos en un área de destinos, previa celebración del convenio respectivo; VI. Los proyectos que se limitan a obras de edificación; VII. En predios comprendidos en un área de reservas, en tanto se realizan las obras de urbanización, previa celebración del convenio; y VIII. En predios de dominio público, de acuerdo a su destino y en su caso, con lo estipulado en el acto o título de concesión.—Las licencias que se expidan en el supuesto de la fracción IV que antecede, deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría de Desarrollo Urbano.].—**Artículo 287.** La dependencia municipal una vez que reciba la solicitud de revisión del proyecto de edificación: I. Lo revisará y dictaminará en un plazo no mayor de diez días hábiles; II. Si el dictamen descalifica el proyecto de edificación, se notificará al promovente para los efectos que se establezcan en el Reglamento de Construcción del Municipio; y III. Si el dictamen recomienda autorizar el Proyecto de Edificación, en un plazo de 24 horas, se expedirá la licencia o permiso de construcción, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.].—**Artículo 289.** La dependencia municipal podrá en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzgue convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse a los planos aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al Reglamento de Construcción.].—**Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco.**—**Artículo 4o.** La Dirección General de Obras Públicas del Municipio, tendrá las siguientes facultades: ... III. Dictaminar para autorizar, otorgar, negar o revocar de acuerdo con este regla-

mento, el Reglamento Estatal de Zonificación, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes y demás disposiciones aplicables al respecto; las licencias y permisos para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 2 de este reglamento; ... V. Las dependencias municipales podrán en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzguen convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse a los planos aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme a este y otros reglamentos en la materia. Proponiendo a la secretaría del Ayuntamiento, las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, para que sean consignadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan; ...'.—**Artículo 54.** Para efectos de información o para iniciar cualquier acción urbanística, ya sean trabajos de urbanización o edificación, exceptuando el caso previsto en el siguiente artículo, será indispensable el trámite de lo siguiente: **I.** Dictamen de trazo, usos y destinos específicos; y **II.** Certificado de alineamiento y asignación de número oficial.—Este último, a juicio de la autoridad municipal, podrá implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también, podrá obviarse cuando su información sea parte integral del dictamen de trazo, usos y destinos específicos'.—**Artículo 55.** Será condición indispensable para otorgar una licencia de edificación en obras que no sean de uso habitacional unifamiliar, el contar con dictamen de trazo, usos y destinos específicos y certificado de alineamiento; este último, en caso de que no pueda obviarse como se prevé en el artículo anterior, con lo cual se fijarán los parámetros y las restricciones que sobre las edificaciones deben respetarse conforme a los ordenamientos urbanos salvo casos excepcionales a juicio fundado emitido como criterio general del Consejo Técnico de Desarrollo Urbano, debiendo cumplir, además de lo de la dirección sus lineamientos además de cumplir lo que soliciten otras dependencias mencionadas en el dictamen.'.—**Artículo 71.** Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.—La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en este apartado y deberá presentarse como lo indica el artículo 99.—En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de edificación utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o

interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito urbano responsable de la obra o por el perito especializado de seguridad estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.—Las disposiciones de este título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este apartado.—Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes de la Dirección General de Obras Públicas.'.—**Artículo 74.** El proyecto arquitectónico de una edificación deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.—El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las «Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo».—Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas mencionadas.'.—**Artículo 80.** Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes: **I.** Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y **II.** No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.—El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este capítulo.'.—**Artículo 150.** El perito urbano responsable de la obra deberá presentar a la Dirección General de Obras Públicas un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse. Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el proyecto estructural y con las disposiciones de este apartado.'.—**Artículo 151.** La copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección General de Obras Públicas.—Con independencia de la guarda del expediente administrativo relativo al trámite llevado a cabo ante la Dirección General de Obras Públicas, tratándose de edificaciones de lugares de concentración pública, la dependencia municipal remitirá una copia de los planos a la Dirección de Protección Civil para que, en caso de algún siniestro, esta dependencia cuente con los elementos que le permitan una intervención oportuna y eficiente.'.—**Artículo 162.** Es facultad de la dirección el intervenir durante la ejecución de

una obra, para verificar si los trabajos se efectúan conforme al proyecto y especificaciones autorizadas, así como verificar si cuenta con las normas de calidad en construcción vigentes, en caso contrario lo reportará a la Dirección General de Inspección de Reglamentos. El perito y/o propietario deben proporcionar la información que se solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados de los estudios, pruebas de calidad y demás datos que estime pertinente la dirección.].—

Artículo 163. La supervisión de obras quedará a cargo de los supervisores nombrados para tal efecto por parte de la dirección. Éstos, para fines de supervisión, podrán entrar en edificios no habitados previa identificación, en obras en construcción. Mediante orden escrita y fundada de la dirección, podrán penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios. El visitado por su parte tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate, en caso de detectar alguna anomalía se apercibirá al propietario de la finca. Se reportará cotidianamente a la Dirección General de Inspección de Reglamentos la relación de fincas apercibidas para que obre en consecuencia.].—

Artículo 164. Es facultad de la Dirección General de Inspección de Reglamentos la de intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, verificar que tenga la licencia correspondiente. La bitácora oficial de la obra que registra el proceso de la misma, deberá ser firmada por los inspectores anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan. Si fuera el caso, al término de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, los artículos del reglamento que resulten violados y observando sobre el particular lo que dispone este reglamento.].—

Artículo 189. Recibida la manifestación de terminación de obra, solicitando el certificado de habitabilidad, en un plazo de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano, la Dirección realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de edificación respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de edificación. En caso procedente, se otorgará el certificado de habitabilidad, previo pago de los derechos correspondientes, constituyéndose desde este momento el propietario como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.].—

Artículo 192. Será requisito indispensable para obtener el certificado de habitabilidad, el cumplimiento según lo señalado en el artículo anterior, de: **I.** La ejecución de la obra en los términos de lo autorizado constatado por el supervisor de la autoridad municipal, **II.** La ejecución dentro de la tolerancia marcada por este reglamento; **III.** La regularización del pago de diferencias por excedencias de áreas; **IV.** Las correcciones o modificaciones al proyecto mar-

cadadas por la autoridad; **V.** El pago de sanciones y derechos correspondientes; y **VI.** La firma de Perito cuando haya sido requisito en la licencia de edificación.'.—'Artículo 194. Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la dirección previa supervisión, autorizará la ocupación y uso de la misma y relevará al perito de proyectos y obras, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención, lo que se realizará en los términos y plazos dispuestos por la Ley de desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.'.—'Artículo 195. Los requisitos mínimos para habitar una edificación serán: 1. Contar con servicios de agua y drenaje; 2. Contar con una unidad sanitaria completa y utilizable; y 3. Contar con condiciones de higiene y seguridad, con puertas y ventanas exteriores.'.—'Artículo 198. La dirección deberá llevar un registro pormenorizado de los peritos de proyectos, peritos en ejecución de obra y peritos corresponsables o especializados que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción de dicho registro. La dependencia exhibirá durante todo el año la lista de los peritos de proyectos y obras vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, la cual actualizará en los meses de enero y julio de cada año.'.—Ciertamente, de los anteriores dispositivos, se advierte que el servicio público prestado por la administración pública, **no está limitado únicamente a la expedición de la licencia respectiva como tal; sino que, como lo aduce la parte recurrente éste comprende el despliegue técnico que requiere realizar la autoridad administrativa, para verificar si las construcciones respecto de las que se pide licencia satisfacen las condiciones de habitabilidad, viabilidad y seguridad;** además de los estudios que sean necesarios llevar a cabo para constatar la obra que se pretende realizar, o si su modificación o reparación cumplen con la normatividad y requerimientos técnicos correspondientes. Pues, incluso al momento en que la obra haya terminado, la autoridad administrativa deberá revisar y supervisar que ésta se haya ajustado al proyecto presentado, en concordancia con las aludidas condiciones.—De lo anterior se sigue, que la actividad desplegada por la autoridad administrativa no se sujeta sólo a la expedición de licencia o permiso para llevar a cabo una edificación, puesto que ese acto conlleva a su vez, el activar el despliegue técnico del Estado, mediante el mecanismo establecido en la legislación, a fin de garantizar que las obras que **se realicen cumplan con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, que atiendan a cada caso en específico;** inclusive, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la propia autoridad administrativa.—Por tanto, es inconcuso que el despliegue técnico a que se ha referido esta ejecutoria, no acontece en la misma medida en los casos de una obra de edificación (modificación o reparación) que trate de una casa habitación unifamiliar o de una diversa plurifamiliar vertical u horizontal, ya que, en cada caso, las condiciones de construcción obedecen a distintas ne-

cesidades y aspectos propios del bien que deben verificarse, lo que puede tener como consecuencia, mayor o menor despliegue técnico que implica la verificación de los requerimientos y condiciones para el órgano del Estado y, por ende, la diferencia de su costo.—En este tenor, es dable afirmar que los elementos consistentes en el número de metros cuadrados, así como **el tipo de construcción** de que se trate (jardín, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical), **son acordes a los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, pues inciden directamente en el costo del servicio que presta el ente público y atienden a la necesaria correlación entre éste y el monto de la cuota.** Por tanto, los aludidos elementos se relacionan con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, en tanto que son diversos los despliegues técnicos que se requieren realizar para verificar las condiciones a satisfacer en las construcciones, en cada caso.—Por tanto, debe concluirse que de acuerdo con las disposiciones de observancia general que rigen en el Municipio de Zapopan, Jalisco, la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa, para estar en posibilidad de prestar el servicio público, consistente en otorgar una licencia de construcción, modificación o reparación, lo que se traduce en el costo del servicio, sí guarda relación con el número de metros cuadrados y el destino que vaya a darse al respectivo inmueble y, por ende, no son ajenos a la contribución establecida en el precepto combatido, o sea, sí inciden en el derecho que se deba enterar.—Bajo esa tesitura, es dable señalar que se conviene con lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que la jurisprudencia número 2a./J. 52/2008, que invocó el Juez de Distrito del conocimiento, como fundamento de la sentencia recurrida, es inaplicable al caso en estudio. Dicho criterio es del rubro y texto siguientes: **DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**—El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, **tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra,** transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque la densidad de la zona es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado,** pues el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos para el Municipio. Esto es, los trabajos realizados por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los re-

quisitos legales que deban cumplir las construcciones serán los mismos, ya sea que se presenten en una zona de mínima o alta densidad, porque en ambos casos el servicio prestado por el Municipio implicará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la obra.' (énfasis añadido).—Se arriba a la anterior afirmación, en virtud de que del anterior criterio se advierte que la declaración de inconstitucionalidad que ahí se hace, radica concretamente en que se determina que el elemento de 'densidad' de la obra que se toma en cuenta para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, es un aspecto ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal, que no trasciende al costo del servicio prestado.—Luego, en el caso en estudio, el a quo aplicó, por identidad de razón, ese criterio manifestando que el 'tipo de construcción', es de igual forma un elemento ajeno para la expedición de licencia de construcción; cuestión que, como quedó demostrada en la presente ejecutoria, es incorrecta, por tanto, partiendo de esa premisa, es inconcuso que dicha jurisprudencia en la especie es inaplicable.—Por tanto, adverso a lo sentenciado, es de estimarse que no existe el vicio de inconstitucionalidad del artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil doce, aducido por el juzgador.—En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, lo que en el caso procede es, en lo impugnado, revocar la sentencia que se revisa y negar el amparo solicitado.—Conviene destacar que, en similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, en lo conducente, al resolver por unanimidad de votos de sus integrantes, los amparos en revisión números ***** , ***** , ***** y ***** , en sesiones de fechas veinte de septiembre, cuatro, once y veinticinco de octubre, todas de dos mil doce.—Por último, respecto de lo aducido por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Tribunal Colegiado, en el pedimento número 650, las consideraciones antes expuestas justifican el que no se coincida con lo solicitado por la representación social, en el sentido de que se declaren infundados los motivos de agravio y se confirme la sentencia recurrida." (fojas 200 vuelta a 217 vuelta, ídem).

4. A su vez, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión ***** , dictada el catorce de agosto de dos mil doce, sustancialmente dijo: "SÉPTIMO.—Los agravios son jurídicamente ineficaces.—El Juez de Distrito, en el considerando sexto del fallo recurrido, desestimó los conceptos de violación vertidos por el quejoso, tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, vigente para el ejercicio fiscal de

dos mil doce, al estimar básicamente que, contrario a lo alegado, la diferenciación que se establece en las tarifas para el pago del derecho por la obtención de la licencia de edificación respectiva, basándose en las características habitacionales del inmueble, no viola los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, dado que tales montos encuentran su proporción y equidad en el despliegue técnico llevado a cabo por la autoridad municipal encargada de expedir el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, al tenor del cual, se constata que la edificación contemplada para inmuebles de uso habitacional, ya sea unifamiliar o plurifamiliar, sean horizontales o verticales, cumplan con los requerimientos técnicos necesarios para ese propósito, en atención al índice poblacional que admiten y, por lo mismo, a la magnitud y dimensiones de la altura que tendrán, al requerir instalaciones y características distintas entre sí, de acuerdo a los planes de desarrollo urbano aplicables, al igual que con el resto de la normatividad correspondiente.—Frente a esas consideraciones, el quejoso, ahora recurrente, aduce básicamente que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no resolverse la litis constitucional conforme a los principios de congruencia interna y externa, ya que contrario a lo decidido, el artículo tildado de inconstitucional sí viola la garantía de equidad tributaria prescrita en la fracción IV del numeral 31 constitucional, pues establece tarifas diferenciadas por el cobro del derecho por la expedición de licencias de edificación, respecto de inmuebles de uso habitacional que se encuentra en un mismo plano de igualdad, con independencia de la modalidad que éstos tengan, es decir, de si son unifamiliares, plurifamiliares horizontales, plurifamiliares verticales o habitacional jardín, dado que esto último sólo atiende al hecho de si el inmueble se encuentra edificado en un condominio horizontal o coto, o en una relación no sujeta al régimen de propiedad en condominio, lo cual no incide en el costo de servicio público prestado, por ser el mismo despliegue técnico que la autoridad debe desempeñar para la emisión de una licencia de construcción de un inmueble en la modalidad habitacional plurifamiliar, que la de uno diverso de tipo habitacional unifamiliar, por tener ambos el mismo uso.—Agrega, que lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento Estatal de Zonificación, en el que se definen las distintas modalidades de los inmuebles de uso habitacional, evidencia la incorrecta apreciación del Juez de Distrito, al sostener que las tarifas establecidas para la expedición de la licencia de construcción respecto de inmuebles de uso habitacional, varían de acuerdo al uso de la construcción a realizar, por ser distintos los despliegues técnicos que efectúa la autoridad según se trate de la edificación de un inmueble de uso habitacional unifamiliar o uno de uso plurifamiliar horizontal o vertical, en atención al índice poblacional que admiten, que no es otra cosa que la densidad de la zona,

lo que constituye un elemento ajeno al costo del servicio de que se trata, tal como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: **'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.'**—Finaliza, en el sentido de que el Juez a quo confunde las modalidades que revisten a los inmuebles de uso habitacional, como si se trataran de inmuebles de usos distintos, pues no por tener un inmueble la modalidad de unifamiliar o plurifamiliar, ya sea horizontal o vertical, deja de ser de uso habitacional, por lo que se encuentran en un mismo plano de igualdad y no se justifican las tarifas diferenciadas que establece el precepto combatido.—Como se adelantó, no asiste la razón al recurrente.—En principio, cabe señalar que no es cierto que el Juez de Distrito sustentara la sentencia recurrida, únicamente bajo la premisa de que las tarifas establecidas para la expedición de la licencia de construcción para los inmuebles de uso habitacional, varían de acuerdo al tipo de construcción a realizar, en virtud de que los despliegues técnicos son diversos **en atención al índice poblacional que admite;** ello, ya que como se puso de manifiesto con anterioridad, consideró que la diferenciación en los referidos montos encuentran su proporción y equidad en el despliegue técnico que lleva a cabo la autoridad municipal encargada de expedir el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, conforme al cual constata que la edificación contemplada para inmuebles de uso habitacional, ya sea unifamiliar o plurifamiliar, sean horizontales o verticales, **cumplan con los requerimientos técnicos necesarios para ese propósito, en función del índice poblacional que admiten y por lo mismo a la magnitud y dimensiones de la altura que tendrán, al requerir instalaciones y características distintas entre sí, de acuerdo a los planes de desarrollo urbano aplicables, al igual que con el resto de la normatividad correspondiente.**—Determinación que este Tribunal Colegiado estima acertada, según se explicitará a continuación y para lo cual conviene traer a colación el artículo 31, fracción IV, constitucional, que prevé el principio de equidad tributaria, que el recurrente aduce viola el precepto tildado de inconstitucional. Dicho artículo dispone: **'Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.'**—Así, el principio de que se trata radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago,

etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de equidad antes mencionado.—Desde esa perspectiva, la equidad tributaria simboliza que **los contribuyentes de una misma contribución deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.**—De lo hasta aquí expuesto se obtiene que, a través de dicho principio, el Constituyente busca alcanzar una igualdad material entre las distintas clases de contribuyentes.—En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de este Alto Tribunal, por reiteración de criterios, en la jurisprudencia P/J. 42/97, publicada en la página treinta y seis, Novena Época, Tomo V, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a junio de mil novecientos noventa y siete, que se transcribe a continuación: 'EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES.—El Texto Constitucional establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; en relación con la materia tributaria, consigna expresamente el principio de equidad para que, con carácter general, los Poderes Públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Conforme a estas bases, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación. La conservación de este principio, sin embargo, no supone que todos los hombres sean iguales, con un patrimonio y necesidades semejantes, ya que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acepta y protege la propiedad privada, la libertad económica, el derecho a la herencia y otros derechos patrimoniales, de donde se reconoce implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas. El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.'—En este orden de ideas, dado que el artículo cuya constitucionalidad se analiza, prevé una contribución a favor de la hacienda pública del Municipio de Zapopan, es importante indicar que los Municipios del Estado de Jalisco, tienen derecho a percibir a manera de contribuciones en cada ejercicio fiscal, con el objeto de cubrir los

gastos de su administración, los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, **derechos**, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos.—Corrobora lo dicho, el numeral 1 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que prescribe: '**Artículo 1.** La Hacienda Pública de los municipios del Estado de Jalisco, para cubrir los gastos de su administración, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que se establezcan en las leyes fiscales y convenios de coordinación suscritos, o que se suscriban, para tales efectos.'—En lo tocante a los derechos, que es el tema en estudio, la referida Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 5, establece: '**Artículo 5.** Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los municipios en sus funciones de Derecho Público.'—Como se ve, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que para atender a su proporcionalidad y equidad se debe tener en cuenta **el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio**, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.—Por ello, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, **debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio**, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general.—En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y **equidad** de una norma que establece un derecho **se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago**, la cual permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque ello daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.—Una vez hechas las anteriores acotaciones, debe tenerse presente que el **artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco**, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil doce, cuya constitucionalidad es materia del juicio de amparo que se revisa, dispone: 'Artículo 57. Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener

previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente: I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente:

"Tarifa

"**A) Inmuebles de uso habitacional:**

"a) Unifamiliar: \$50.00

"**b) Plurifamiliar horizontal:** 90.00

"c) Plurifamiliar vertical: 70.00

"d) Habitacional jardín: 137.00'

(énfasis añadido).—Del numeral controvertido, destacan dos aspectos que son de vital importancia para estar en aptitud de analizar su constitucionalidad, a saber: 1) Que se establece **el pago de un derecho** a fin de obtener la licencia o permiso, por la actividad que se pretenda desarrollar (cuestión que como quedó sentado en párrafos precedentes, significa una contraprestación a un servicio prestado por el Estado).—2) Que la tarifa de ese pago, se calculará dependiendo de los **metros cuadrados** de la edificación que se pretenda realizar, así como del **tipo de inmueble** en el que se pretenda llevar a cabo esa acción urbanística, la cual se clasifica en **unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín**.— Así pues, el precepto que nos ocupa prescribe el mecanismo para determinar el pago de derechos por un servicio prestado por el Estado, como lo es la expedición de licencias de construcción, para lo cual se toma como base para la cuantificación de la tarifa respectiva, la cantidad de metros cuadrados de construcción, **así como el tipo de construcción (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitación jardín)**.—Ahora bien, respecto del elemento que controvierte el quejoso, ahora recurrente, consistente en el **'tipo de construcción'**, resulta necesario esclarecer que acorde a la naturaleza de cada una de sus clasificaciones, **no constituye un elemento ajeno a la prestación del servicio por la expedición de la licencia o permiso que contempla el numeral en análisis**.—Efectivamente, el

artículo 53 del Reglamento Estatal de Zonificación de Jalisco, prevé la definición del tipo de casa habitación, mediante la clasificación de los diversos tipos de edificaciones que se puedan realizar, consistentes en unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín, de la siguiente manera: **Artículo 53.** El uso habitacional por sus relaciones de propiedad y forma de edificar se define en las siguientes modalidades: **I. Habitacional jardín:** el uso habitacional que puede desarrollarse, en función de necesidades ecológicas, resultantes de aspectos naturales propios del lugar; **II. Habitacional unifamiliar:** una casa habitación por familia en un lote individual; **III. Habitacional plurifamiliar horizontal:** viviendas para dos o más familias dentro de un mismo lote independientemente del régimen de propiedad que se constituya, con la característica que pueden ser aisladas, adosadas o superpuestas, estas últimas en un número no mayor a dos unidades; y **IV. Habitacional plurifamiliar vertical:** viviendas o departamentos agrupados en edificios cuyas unidades están superpuestas, en un número mayor a dos unidades.'—Como se observa, la normatividad local distingue las construcciones de uso habitacional (jardín, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical), en función de la estructura de la edificación de la obra, esto es, si la misma es horizontal o vertical, así como en el número de familias que vayan a habitar el bien y las adecuaciones que se realicen para ello y, por último, si se encuentra relacionado con elementos naturales, o bien si influyen en él cuestiones de ecología, lo cual, marca la distinción que se hace entre una edificación u otra.—Por ello, si en el caso justiciable el tema controvertido se ciñe a determinar **si el elemento consistente en el tipo de construcción, incide o no en el costo del servicio que presta el Estado de otorgar la licencia solicitada;** entonces, es necesario desentrañar cuál es el **objeto real del servicio prestado**, respecto a la expedición de licencias para construcción o modificación o reparación de bienes inmuebles, atendiendo al hecho de que éste no sólo es relativo al acto consistente en la expedición de la licencia, sino que también es concerniente a los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones e instalaciones en predios y en vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, viabilidad, seguridad, higiene, entre otras.—En efecto, el Estado como ente de gobierno tiene diversas facultades, entre las que destacan las relativas a verificar la ejecución y seguridad de las obras, hacer cumplir las disposiciones ambientales, de desarrollo urbano, entre otras, mismas que se encuentran inmersas en distintos ordenamientos jurídicos, como los que a continuación se traen a colación: **Código Urbano para el Estado de Jalisco. Artículo 10.** Son atribuciones de los Municipios: **I.** Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población y los planes parciales de desarrollo urbano, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables; **II.**

Asegurar la congruencia de los programas y planes a que se refiere la fracción anterior, con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los planes regionales, haciendo las proposiciones que estime pertinentes; **III.** Formular y aprobar la zonificación de los centros de población en los programas y planes de desarrollo urbano respectivos, en base a este código; **IV.** Administrar la zonificación urbana de los centros de población, contenida en los programas y planes de desarrollo urbano; ... **VII.** Fijar o modificar los límites de los centros de población, cuando sólo comprendan áreas de su territorio; ... **IX.** Participar en el ordenamiento y regulación de las áreas o regiones metropolitanas que incluyan centros de población de su territorio, conforme las disposiciones legales y el convenio donde se reconozca su existencia; ... **XI.** Solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable los estudios y dictámenes de impacto ambiental necesarios en toda autorización, permiso o licencia de construcción o de realización de cualquier obra en el Municipio; **XII.** Solicitar a la secretaría, la asesoría y apoyo técnico que requiera, para elaborar sus programas y planes de desarrollo urbano, aplicarlos, controlarlos, evaluarlos y revisarlos, conforme a los convenios de coordinación que celebre con el titular del Poder Ejecutivo Estatal; ... **XXI.** Otorgar o negar las autorizaciones o licencias para ejecutar obras y acciones urbanísticas; **XXII.** Acordar la recepción de obras de urbanización; ... **XXXII.** Promover obras para que los habitantes de sus respectivos Municipios cuenten con una vivienda digna; espacios adecuados para el trabajo, áreas y zonas de esparcimiento y recreación; el equipamiento indispensable para la vida de la comunidad, y los medios de comunicación y transporte que se requieran; **XXXIII.** Otorgar las facilidades administrativas que estén a su alcance, a las acciones de vivienda; ... **XXXVIII.** Promover la participación ciudadana y vecinal y recibir las opiniones de los grupos de personas que integran su comunidad, respecto a la formulación, ejecución, evaluación y revisión de los programas y planes municipales; ... **XL.** Vigilar las acciones urbanísticas y la aprobación de proyectos de edificación; ...'.—**Artículo 96.** El programa municipal de desarrollo urbano tiene como objetivos: **I.** Regular y ordenar los asentamientos humanos con la finalidad de mejorar el nivel de vida de la población, mediante la optimización del uso y destino del suelo; **II.** Vincular los ordenamientos ecológicos y territoriales; **III.** Distribuir equitativamente las cargas y beneficios del desarrollo urbano de los centros de población; **IV.** Preservar y acrecentar los recursos naturales, a fin de conservar el equilibrio ecológico; **V.** Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población, promoviendo la integración de un sistema eficiente de comunicación y transporte interurbano; **VI.** Prever la organización y el desarrollo de la infraestructura básica para el desarrollo de los centros de población; **VII.** Constituir reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda; y **VIII.** Prevenir, controlar y atender los riesgos y contingencias ambientales y urbanos en los centros de población.'.—

Artículo 279. Toda obra de construcción, modificación, reconstrucción o demolición, requerirá autorización del ayuntamiento. La licencia o permiso de construcción, se otorgará por la dependencia municipal, de conformidad con lo dispuesto en el presente título, con las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo y su Reglamento de Construcción.'.—**Artículo 283.** La dependencia municipal está facultada para expedir licencias de construcción en: **I.** Los predios de suelo urbanizado y en lotes o predios respecto de los cuales se autorizó su enajenación, en los casos y supuestos previstos por el artículo 298 de este código; **II.** Los proyectos de obras de urbanización y edificación simultáneas, de acuerdo con el proyecto definitivo de urbanización; **III.** Las urbanizaciones progresivas que se autoricen conforme las disposiciones del presente capítulo; **IV.** Los predios intra-urbanos de suelo no urbanizado en las áreas en donde el Ayuntamiento haya dictaminado técnica, jurídica y administrativamente factible su regularización; **V.** Los predios comprendidos en un área de destinos, previa celebración del convenio respectivo; **VI.** Los proyectos que se limitan a obras de edificación; **VII.** En predios comprendidos en un área de reservas, en tanto se realizan las obras de urbanización, previa celebración del convenio; y **VIII.** En predios de dominio público, de acuerdo a su destino y en su caso, con lo estipulado en el acto o título de concesión.—Las licencias que se expidan en el supuesto de la fracción IV que antecede, deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría de Desarrollo Urbano.'.—**Artículo 287.** La dependencia municipal una vez que reciba la solicitud de revisión del proyecto de edificación: **I.** Lo revisará y dictaminará en un plazo no mayor de diez días hábiles; **II.** Si el dictamen descalifica el proyecto de edificación, se notificará al promovente para los efectos que se establezcan en el Reglamento de Construcción del Municipio; y **III.** Si el dictamen recomienda autorizar el proyecto de edificación, en un plazo de 24 horas, se expedirá la licencia o permiso de construcción, previo pago del derecho que fije la Ley de Ingresos Municipal.'.—**Artículo 289.** La dependencia municipal podrá en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzgue convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse a los planos aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme al Reglamento de Construcción.'.—**Reglamento de Construcciones y Desarrollo Urbano del Municipio de Zapopan, Jalisco.**—**Artículo 4o.** La Dirección General de Obras Públicas del Municipio, tendrá las siguientes facultades: ... **III.** Dictaminar para autorizar, otorgar, negar o revocar de acuerdo con este reglamento, el Reglamento Estatal de Zonificación, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes y demás disposiciones aplicables al res-

pecto; las licencias y permisos para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo 2 de este reglamento; ... **V.** Las dependencias municipales podrán en todo tiempo ordenar las visitas de inspección que juzguen convenientes a los trabajos de edificación que se estén llevando a cabo, para que, en caso de no ajustarse a los planos aprobados en la licencia respectiva, se dispongan las modificaciones necesarias o se ordene la suspensión de la obra, imponiéndose al propietario o responsable de la misma, la sanción que se determine conforme a este y otros reglamentos en la materia. Proponiendo a la secretaría del Ayuntamiento, las sanciones que correspondan por violaciones a este reglamento, para que sean consignadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan; ...'.—**Artículo 54.** Para efectos de información o para iniciar cualquier acción urbanística, ya sean trabajos de urbanización o edificación, exceptuando el caso previsto en el siguiente artículo, será indispensable el trámite de lo siguiente: **I.** Dictamen de trazo, usos y destinos específicos; y **II.** Certificado de alineamiento y asignación de número oficial.—Este último, a juicio de la autoridad municipal, podrá implicar la previa inspección en campo del predio a fin de verificar y validar las condiciones del mismo, así también, podrá obviarse cuando su información sea parte integral del dictamen de trazo, usos y destinos específicos.'.—**Artículo 55.** Será condición indispensable para otorgar una licencia de edificación en obras que no sean de uso habitacional unifamiliar, el contar con dictamen de trazo, usos y destinos específicos y certificado de alineamiento; este último, en caso de que no pueda obviarse como se prevé en el artículo anterior, con lo cual se fijarán los parámetros y las restricciones que sobre las edificaciones deben respetarse conforme a los ordenamientos urbanos salvo casos excepcionales a juicio fundado emitido como criterio general del Consejo Técnico de Desarrollo Urbano, debiendo cumplir, además de lo de la dirección sus lineamientos además de cumplir lo que soliciten otras dependencias mencionadas en el dictamen.'.—**Artículo 71.** Este título contiene los requisitos que deben cumplirse en el proyecto, ejecución y mantenimiento de una edificación para lograr un nivel de seguridad adecuado contra fallas estructurales, así como un comportamiento estructural aceptable en condiciones normales de operación.—La documentación requerida del proyecto estructural deberá cumplir con lo previsto en este apartado y deberá presentarse como lo indica el artículo 99.—En el libro de bitácora deberá anotarse, en lo relativo a los aspectos de seguridad estructural, la descripción de los procedimientos de edificación utilizados, las fechas de las distintas operaciones, la interpretación y la forma en que se han resuelto detalles estructurales no contemplados en el proyecto estructural, así como cualquier modificación o adecuación que resulte necesaria al contenido de los mismos. Toda modificación, adición o interpretación de los planos estructurales deberá ser aprobada por el perito

urbano responsable de la obra o por el perito especializado de seguridad estructural en su caso. Deberán elaborarse planos que incluyan las modificaciones significativas del proyecto estructural que se hayan aprobado y realizado.—Las disposiciones de este título se aplican tanto a las construcciones nuevas como a las modificaciones, ampliaciones, obras de refuerzo, reparaciones y demoliciones de las obras a que se refiere este apartado.—Para puentes, túneles, torres, chimeneas y estructuras industriales no convencionales, pueden requerirse disposiciones específicas que difieran en algunos aspectos de las contenidas en este título. Los procedimientos de revisión de la seguridad para cada uno de estos casos deberán ser aprobados por las autoridades competentes de la Dirección General de Obras Públicas.¹.—

Artículo 74. El proyecto arquitectónico de una edificación deberá permitir una estructuración eficiente para resistir las acciones que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos.—El proyecto arquitectónico de preferencia permitirá una estructuración regular que cumpla con los requisitos que se establezcan en las «Normas Técnicas Complementarias para Diseño por Sismo».—Las construcciones que no cumplan con dichos requisitos de regularidad se diseñarán para condiciones sísmicas más severas, en la forma que se especifique en las normas mencionadas.¹.—

Artículo 80. Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para cumplir con los requisitos básicos siguientes: **I.** Tener seguridad adecuada contra la aparición de todo estado límite de falla posible ante las combinaciones de acciones más desfavorables que puedan presentarse durante su vida esperada; y **II.** No rebasar ningún estado límite de servicio ante combinaciones de acciones que corresponden a condiciones normales de operación.—El cumplimiento de estos requisitos se comprobará con los procedimientos establecidos en este capítulo.¹.—

Artículo 150. El perito urbano responsable de la obra deberá presentar a la Dirección General de Obras Públicas un plan para el aseguramiento de calidad de la estructura por construirse. Los requisitos estipulados en el plan deberán incluir las pruebas e inspecciones necesarias para garantizar que la estructura cumpla con el proyecto estructural y con las disposiciones de este apartado.¹.—

Artículo 151. La copia de los planos registrados y la licencia de construcción, deberán conservarse en las obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los supervisores de la Dirección General de Obras Públicas.—Con independencia de la guarda del expediente administrativo relativo al trámite llevado a cabo ante la Dirección General de Obras Públicas, tratándose de edificaciones de lugares de concentración pública, la dependencia municipal remitirá una copia de los planos a la Dirección de Protección Civil para que, en caso de algún siniestro, esta dependencia cuente con los elementos que le permitan una intervención oportuna y eficiente.¹.—

Artículo 162. Es facultad de la direc-

ción el intervenir durante la ejecución de una obra, para verificar si los trabajos se efectúan conforme al proyecto y especificaciones autorizadas, así como verificar si cuenta con las normas de calidad en construcción vigentes, en caso contrario lo reportará a la Dirección General de Inspección de Reglamentos. El perito y/o propietario deben proporcionar la información que se solicite referente al desarrollo de los trabajos de las obras a su cargo, así como copia de los resultados de los estudios, pruebas de calidad y demás datos que estime pertinente la dirección.'—'Artículo 163. La supervisión de obras quedará a cargo de los supervisores nombrados para tal efecto por parte de la dirección. Estos, para fines de supervisión, podrán entrar en edificios no habitados previa identificación, en obras en construcción. Mediante orden escrita y fundada de la dirección, podrán penetrar en edificios habitados exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada, satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios. El visitado por su parte tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate, en caso de detectar alguna anomalía se apercibirá al propietario de la finca. Se reportará cotidianamente a la Dirección General de Inspección de reglamentos la relación de fincas apercibidas para que obre en consecuencia.'—'Artículo 164. Es facultad de la Dirección General de Inspección de Reglamentos la de intervenir en cualquier momento durante la ejecución de una obra, verificar que tenga la licencia correspondiente. La bitácora oficial de la obra que registra el proceso de la misma, deberá ser firmada por los inspectores anotando la fecha de su visita y las observaciones que se hagan. Si fuera el caso, al término de la diligencia se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, los artículos del reglamento que resulten violados y observando sobre el particular lo que dispone este reglamento.'—'Artículo 189. Recibida la manifestación de terminación de obra, solicitando el certificado de habitabilidad, en un plazo de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano, la dirección realizará la inspección correspondiente para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la licencia de edificación respectiva, comparando lo ejecutado con los planos de proyecto y demás documentos que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia de edificación. En caso procedente, se otorgará el certificado de habitabilidad, previo pago de los derechos correspondientes, constituyéndose desde este momento el propietario como responsable de la operación y mantenimiento de la edificación a fin de satisfacer sus condiciones de seguridad e higiene.'—'Artículo 192. Será requisito indispensable para obtener el certificado de habitabilidad, el cumplimiento según lo señalado en el artículo anterior, de: I. La ejecución de la obra en los términos de lo autorizado constatado por el supervisor de la autoridad municipal, II. La ejecución dentro de la tolerancia marcada por este reglamento;

III. La regularización del pago de diferencias por excedencias de áreas; IV. Las correcciones o modificaciones al proyecto marcadas por la autoridad; V. El pago de sanciones y derechos correspondientes; y VI. La firma de perito cuando haya sido requisito en la licencia de edificación. — **Artículo 194.** Recibida la manifestación de la terminación de una construcción, la dirección previa supervisión, autorizará la ocupación y uso de la misma y relevará al perito de proyectos y obras, de responsabilidad por modificaciones o adiciones que hagan posteriormente sin su intervención, lo que se realizará en los términos y plazos dispuestos por la Ley de desarrollo Urbano del Estado de Jalisco. — **Artículo 195.** Los requisitos mínimos para habitar una edificación serán: 1. Contar con servicios de agua y drenaje; 2. Contar con una unidad sanitaria completa y utilizable; y 3. Contar con condiciones de higiene y seguridad, con puertas y ventanas exteriores. — **Artículo 198.** La dirección deberá llevar un registro pormenorizado de los peritos de proyectos, peritos en ejecución de obra y peritos corresponsables o especializados que hayan reunido los requisitos correspondientes y a quienes por tanto se haya otorgado la inscripción de dicho registro. La dependencia exhibirá durante todo el año la lista de los peritos de proyectos y obras vigentes, conteniendo domicilios y teléfonos, la cual actualizará en los meses de enero y julio de cada año. — Ciertamente, de los anteriores dispositivos, se advierte que el servicio público que el Estado otorga en contraprestación al pago del derecho en examen, **no está limitado únicamente a la expedición de la licencia respectiva como tal; sino que éste comprende el despliegue técnico por parte de la autoridad administrativa, para verificar si las construcciones respecto de las que se solicita la licencia o permiso satisfacen las condiciones de habitabilidad, viabilidad y seguridad**, además de los estudios que sean necesarios llevar a cabo para constatar la obra que se pretende realizar, o si su modificación o reparación cumplen con la normatividad y requerimientos técnicos correspondientes, si en cuenta se tiene que, incluso, al momento en que dicha obra haya terminado, la autoridad administrativa deberá revisar y supervisar que ésta se haya ajustado al proyecto presentado, en concordancia con las aludidas condiciones. — De ello se sigue, que la actividad desplegada por la autoridad administrativa no se sujeta sólo a la expedición de licencia o permiso para llevar a cabo una edificación, puesto que ese acto conlleva, a su vez, activar el despliegue técnico del Estado, a través del mecanismo establecido en la legislación, a fin de garantizar que las obras que se realicen cumplan con las **exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad**, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la propia autoridad administrativa. — Por tanto, es inconcuso que el despliegue técnico a que se ha hecho referencia, no acontece en la misma medida en los casos de una obra

de edificación que trate de una casa habitación unifamiliar, de una diversa plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que, en cada caso, las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificarse, lo que puede tener como consecuencia, mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, la diferencia de su costo.— En este tenor, es dable afirmar que los elementos consistentes en el número de metros cuadrados, así como **el tipo de construcción de que se trate** (jardín, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical), **son acordes al principio de equidad tributaria, pues inciden directamente en el costo del servicio que presta el ente público y atienden a la necesaria correlación entre éste y el monto de la cuota**, de modo tal que resulta correcta la forma de sentenciar del Juez de Distrito, pues los aludidos elementos se relacionan con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, en tanto que son diversos los despliegues técnicos que se requieren para verificar las condiciones a satisfacer en las construcciones, según la forma en que se edifiquen.—De ahí que se concluya que de acuerdo con las disposiciones de observancia general que rigen en el Municipio de Zapopan, Jalisco, la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa, para estar en posibilidad de prestar el servicio público consistente en otorgar una licencia de construcción o permiso de modificación o reparación, lo que se traduce en el costo del servicio, **sí guarda relación con el número de metros cuadrados y el destino que vaya a darse al respectivo inmueble y, por ende, no resultan ajenos a la contribución establecida en el precepto combatido, o sea, sí inciden en el derecho que se deba enterar**.—Por esto, se considera que el Juez recurrido sí fundó y motivó debidamente la sentencia en examen, pues aun cuando es cierto que las tarifas para la obtención de la licencia de construcción, varían acorde a la modalidad en la forma de edificar los inmuebles de uso habitacional y dichos inmuebles no dejan de ser de uso habitacional; lo verdaderamente importante es que precisamente las modalidades en que se clasifican las edificaciones de esta clase de inmuebles (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín), conlleva a un mayor o menor despliegue técnico para el órgano de Estado, a fin de verificar si se cumplen los requerimientos y condiciones propios del bien que vaya a edificarse, acorde a las necesidades y aspectos propios del mismo.—Bajo esa óptica, es dable señalar que no se conviene con lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que el artículo 57, fracción I, inciso A), subinciso b), de la Ley de Ingresos de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil doce reclamado, contempla un elemento ajeno al costo del servicio público por la expedición de la licencia de edificación, tal como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2008. Dicho criterio se encuentra publicado en la Novena Época del *Sema-*

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 552, y es del tenor siguiente: 'DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, **tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra**, transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque la densidad de la zona es un elemento ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para la expedición de la licencia de construcción y la inspección relativa, que no trasciende al costo del servicio prestado, pues** el hecho de que en una zona geográfica determinada exista una mayor o menor densidad poblacional o habitacional no implica costos materiales ni humanos para el Municipio. Esto es, los trabajos realizados por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales que deban cumplir las construcciones serán los mismos, ya sea que se presenten en una zona de mínima o alta densidad, porque en ambos casos el servicio prestado por el Municipio implicará la verificación de las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y funcionalidad de la obra.' (el énfasis es nuestro).—Se afirma lo anterior, en virtud de que la declaratoria de inconstitucionalidad que se sostiene en dicho criterio jurisprudencial, parte de la premisa de que el artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2006, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia correspondiente e inspección por metro cuadrado de la construcción, **tomando en cuenta la densidad de la zona donde se realizará la obra**, contempla un aspecto ajeno a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal, que no trasciende al costo del servicio prestado, lo que transgrede el principio de equidad tributaria; en tanto que, como ya se dijo, la distinción de las tarifas por la expedición de licencia de construcción que hace el precepto que aquí se analiza, en función del tipo de inmueble de uso habitacional a edificar (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín), obedece a una necesidad distinta y a aspectos propios del bien que vaya a edificarse, lo que puede tener como consecuencia, mayor o menor despliegue técnico en la verificación de los requerimientos y condiciones para el órgano del Estado y, por ende, la diferencia de su costo, según la forma en que se edifiquen, es decir, de si es unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín.—**Similar criterio sostuvo este tribunal, por unanimidad de votos,**

al resolver el recurso de revisión principal *** , en sesión de tres de julio de dos mil doce.**—Por otro lado, resulta inoperante lo esgrimido por el quejoso en su recurso, atinente a que reitera la totalidad de lo alegado en la demanda de amparo, para lo cual reproduce sus conceptos de violación; en virtud de que con tal señalamiento, no se controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el Juez de Distrito, respecto del pronunciamiento que de dichos conceptos de violación hizo en la sentencia recurrida, lo que imposibilita su análisis por parte de este Tribunal Colegiado.—Cobra aplicación, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 376, Tomo XXVII, abril de 2008, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que prescribe: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.'—Asimismo, tiene aplicación el criterio emitido por la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, publicada en el mismo medio de difusión oficial, Tomo XVII, febrero de 2003, página 43, que dice: 'AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.—Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.'—En las apuntadas condiciones, ante la ineficacia de los agravios y al no advertirse queja que suplir en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que procede es confirmar el fallo recurrido.—Al tenor de lo expuesto, hágasele saber a la agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, que se conviene con las alegaciones que hizo valer en el pedimento cuatrocientos trein-

ta y cuatro que formuló y que obra a folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco del presente toca de revisión, ya que, como se vio, resultaron jurídicamente ineficaces los agravios que expresó el recurrente y se confirmó el fallo impugnado." (fojas 288 vuelta a 308 vuelta, ídem).

IV.—Este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, considera que en el caso sí existe la contradicción de tesis denunciada.

En efecto, los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue en concreto determinar si es constitucional o no el artículo 57, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, al atender al tipo o modalidad de construcción, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín; sin embargo, el órgano jurisdiccional denunciante estableció que es contrario a la Carta Magna, el aludido numeral, al tomar en consideración un elemento (tipo o modalidad de construcción), ajeno al servicio técnico que despliega el Estado para la expedición de la licencia de edificación y ampliación; mientras que el resto de los colegiados contendientes, toralmente estimaron que no es inconstitucional el precepto aludido, al contener tales elementos de tipo o modalidad de construcción, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín; de ahí que existe diferencia de criterios en definir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del numeral en comento, bajo tales premisas.

V.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria sólo para este Tercer Circuito, el criterio que a continuación se desarrolla:

El ponderado artículo 57, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, dispone: "Las personas físicas o jurídicas, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente: I. Licencia de edificación o ampliación en suelo urbanizado, permiso de edificación o ampliación en suelo no urbanizado, con registro de obra, por metro cuadrado de edificación o ampliación, de acuerdo a la siguiente: A) Inmuebles de uso habitacional: Tarifa.—a) Unifamiliar: \$50.00.—b) Plurifamiliar horizontal: 90.00.—c) Plurifamiliar vertical: 70.00.—d) Habitacional Jardín: 137.00."

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que no son inconstitucionales los preceptos legales que regulan el pago de contribuciones (aprovechamientos), cuando se atiende al **tipo o modalidad de construcción, ya que el despliegue técnico no es el mismo cuando se trata de viviendas unifamiliares o plurifamiliares.**

Tales consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia número 520, publicada en la página mil seiscientos nueve del Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte. SCJN Vigésima Primera Sección. Principios de justicia tributaria. Materias constitucional y administrativa, correspondiente al *Apéndice* 1917-septiembre 2011, al *Semanario Judicial de la Federación*, que manda: "APROVECHAMIENTOS POR NUEVAS CONEXIONES DE AGUA Y DRENAJE O AMPLIACIONES. EL ARTÍCULO 319 A DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.—El citado precepto, al establecer que las personas físicas y morales que construyan nuevos desarrollos urbanos o nuevas edificaciones que requieran de nuevas conexiones de agua y drenaje o de ampliaciones deberán cubrir una contribución a título de aprovechamiento por cada metro cuadrado de construcción nueva, exceptuando de su pago a quienes construyan viviendas unifamiliares, no contraviene el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se está en presencia de sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias, pues el costo de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica depende de las características específicas de cada proyecto de construcción, de la infraestructura con que cuenta el Estado para la prestación de los servicios hidráulicos, del costo de los materiales y de la mano de obra requerida para realizar las obras necesarias que permitan prestar dichos servicios, siendo evidente que la infraestructura para dotar de los servicios de agua potable y drenaje, así como la construcción de las obras para prestarlos, no son las mismas tratándose de una vivienda unifamiliar que de un desarrollo plurifamiliar. Además, el texto del artículo 319 A del Código Financiero del Distrito Federal obedece a un fin extrafiscal consistente en desalentar en el Distrito Federal la construcción desmedida de desarrollos urbanos y edificaciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones de las ya existentes, que da lugar a una sobrepoblación en donde se construyen los nuevos centros habitacionales, lo cual tiene como consecuencia escasez de agua y la necesidad de racionar su extracción del subsuelo a fin de abastecer a las familias que los habiten." (el subrayado es de este tribunal).

En la ejecutoria de la que derivó la citada jurisprudencia, esencialmente se dijo: "Esto es, las obras de infraestructura hidráulica que deberán efectuarse para conectarse al Sistema de Aguas de esta ciudad de México, tratándose de la construcción de una nueva vivienda unifamiliar, no serán las mismas que se deberán realizar a fin de prestar el servicio para aquellas construcciones nuevas de carácter plurifamiliar, ya que la construcción de una nueva vivienda unifamiliar en esta ciudad que realicen las personas físicas o morales, con independencia de su tamaño, requerirá de una conexión o toma de agua y drenaje, por ende, de menos infraestructura hidráulica por parte del sistema de aguas de esta entidad federal.—En cambio, la construcción de un nuevo desarrollo plurifamiliar requiere de la realización de mayores obras hidráulicas por parte de la autoridad, para lograr la extensión de las nuevas tomas y realizar las conexiones a las redes de agua y drenaje, pues será necesaria una por cada departamento o vivienda que conforme este desarrollo habitacional, lo que da como consecuencia, mayor gasto y mayor actividad por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para estar en posibilidad de prestar el servicio de agua y drenaje necesario."

Como se ve, la mencionada Segunda Sala ya elucidó que no se encuentran en una situación equiparable para efectos del despliegue técnico, las viviendas unifamiliares y las plurifamiliares, por las razones que expuso y que este Pleno de Circuito hace suyas, por aplicar de forma analógica, para efectos de resolver la presente contradicción de tesis.

Por lo que ve al **tipo de construcción, en un aspecto más genérico**, también la propia Segunda Sala ha establecido en la diversa jurisprudencia 2a./J. 87/2010, que no resultan inconstitucionales los artículos que establecen el pago del derecho correspondiente, atendiendo a tal elemento (tipo de construcción).

Esta última jurisprudencia es consultable en la página doscientos setenta del Tomo XXXII, julio de 2010, Novena Época del mencionado *Semanario y su Gaceta*, y ordena: "DERECHOS POR EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008 Y 2009 QUE LOS PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia

razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Con base en ello, la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 114/2007, de rubro: **'DERECHOS POR EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR EN 2004, 2005 Y 2006, ES INCONSTITUCIONAL.'**, determinó que el artículo 206, fracciones I y II, del Código Financiero del Distrito Federal vigente de 2004 a 2006, vulnera los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el número de niveles y metros cuadrados de construcción, lo que ocasiona que los gobernados reciban un trato diferenciado por ese mismo servicio. Sin embargo, ese criterio es inaplicable para el derecho consistente en el análisis y estudio de manifestación de construcción a que se refiere el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal, pues además de que se introdujo en la reforma vigente para 2008, la cual modificó su cuota en 2009, acorde con las disposiciones de observancia general que rigen en el Distrito Federal, en particular la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, sustancialmente su artículo 245, se toma en cuenta la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa para prestar el servicio público mencionado, el cual implica, además, la verificación de que la obra en proceso se ajuste a lo manifestado y a las disposiciones de la ley, de los programas, de dicho reglamento y sus normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables, el costo de ese servicio guarda relación con el número de metros cuadrados y el destino que vaya a darse al respectivo inmueble, lo cual incluso justifica que sea diversa la cuota tratándose del registro de cada una de las manifestaciones de construcción, sea 'A', 'B' o 'C', atento al despliegue técnico necesario para ello, pues la cuota correspondiente se enlaza con cada tipo de manifestación de construcción, de lo que se concluye que el citado artículo 206 no transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad." (el subrayado es de este Pleno).

Asimismo, converge por analogía la diversa tesis 2a. LXXI/2000, de la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento cincuenta y cuatro del Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del indicado *Semanario y su Gaceta*, que señala: "CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. EL ARTÍCULO 6o. DEL DECRETO LEGISLATIVO 308 REFORMADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE DECLARA APLICABLE EL IMPUESTO SOBRE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD PREVISTO EN LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD, NO

VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD.—Del análisis de lo dispuesto en el artículo 6o. del aludido decreto legislativo, reformado por Decretos 109, 531 y 3, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, los días veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, tres de octubre de mil novecientos noventa y siete y trece de noviembre del mismo año, respectivamente, se advierte que en él se establece que para la liquidación y pago del impuesto sobre aumento de valor y mejoría específica de la propiedad previsto en los artículos 41 Bis-17 a 41 Bis-26 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, se aplicarán, entre otros factores de proporcionalidad, el relativo al del uso de suelo para el que servirán de base los usos autorizados, comercial, de servicios, industrial, habitacional multifamiliar, habitacional unifamiliar, educativo y deportivo, sin que de tal circunstancia derive un trato desproporcional ni inequitativo, en razón de que para su cálculo se tomarán en cuenta las características de los predios impactados existiendo un razonable equilibrio entre los factores establecidos para cada uno de ellos, lo que se traduce en un trato fiscal semejante a quienes reciben el mismo beneficio con la realización de la obra de integración urbana a que se refiere el decreto invocado." (el subrayado proviene de este Pleno).

Cabe agregar que la analogía que se advierte de las jurisprudencias y tesis anteriormente invocadas, precisamente se advierte aun cuando no se trata del mismo supuesto (cobro de derechos por la expedición de la licencia de construcción), porque de cualquier manera tales precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aluden a elementos vinculados precisamente con la construcción de predios, argumentos que coinciden con el despliegue técnico que realiza el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como a continuación se explica:

En efecto, bajo las premisas contenidas en los aludidos precedentes, es de concluirse, como se adelantó que debe prevalecer como jurisprudencia obligatoria sólo para este Tercer Circuito, el criterio consistente en que el numeral 57, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil doce, no resulta contrario a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 31 de la Constitución Federal, al establecer el cobro de diversas cuotas, dependiendo del **tipo o modalidad de construcción (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical y habitacional jardín)**, ya que no se está en presencia de situaciones análogas, que requieran ser reguladas con un mismo parámetro o tarifa de pago por la obtención de la licencia corres-

pondiente, lo que es acorde con lo explicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis y jurisprudencias citadas en la presente ejecutoria.

Esto en virtud de que la actividad desplegada por la autoridad administrativa, no se sujeta sólo a la expedición de licencia o permiso para llevar a cabo una edificación, puesto que ese acto implica, a su vez, activar el despliegue técnico del Estado, a través del mecanismo establecido en la legislación, a fin de garantizar que las obras que se realicen cumplan con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la propia autoridad administrativa.

Por tanto, es inconcuso que el despliegue técnico a que se ha hecho referencia, no acontece en la misma medida en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de una casa habitación unifamiliar, de una diversa plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que, en cada supuesto, las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificarse, lo que puede tener como consecuencia, un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, la diferencia de su costo. Aspecto que también se incide al número de personas que habitarían el inmueble (por las mismas razones).

El servicio público que el Estado otorga en contraprestación al pago del derecho en examen, no está limitado únicamente a la expedición de la licencia respectiva como tal; sino que éste comprende el despliegue técnico por parte de la autoridad administrativa, para verificar si las construcciones respecto de las que se solicita la licencia o permiso satisfacen las condiciones de habitabilidad, viabilidad y seguridad, además de los estudios que sea necesario llevar a cabo para constatar la obra que se pretende realizar, o si su modificación o reparación cumple con la normatividad y requerimientos técnicos correspondientes, si en cuenta se tiene que, incluso al momento en que dicha obra haya terminado, la autoridad administrativa deberá revisar y supervisar que ésta se haya ajustado al proyecto presentado, en concordancia con las aludidas condiciones.

De ello se sigue, que la actividad desplegada por la autoridad administrativa no se sujeta sólo a la expedición de la licencia o permiso para llevar a cabo una edificación, puesto que ese acto conlleva, a su vez, activar el despliegue técnico del Estado, a través del mecanismo establecido en la legislación aplicable invocada en las ejecutorias de los colegiados contendientes, a

fin de garantizar que las obras que se realicen cumplan con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la propia autoridad administrativa.

En este tenor, es dable afirmar que el elemento consistente en el tipo de construcción de que se trate (habitacional, jardín, unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical), es acorde a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, pues incide directamente en el costo del servicio que presta el ente público y atiende a la necesaria correlación entre éste y el monto de la cuota, de modo tal que el aludido elemento se relaciona con el costo que representa para el Estado la prestación del servicio, en tanto que son diversos los despliegues técnicos que se requieren para verificar las condiciones a satisfacer en las construcciones, según la forma en que se edifiquen.

De ahí que se concluya que de acuerdo con las disposiciones de observancia general que rigen en el Municipio de Zapopan, Jalisco, la actividad que debe desarrollar la autoridad administrativa, para estar en posibilidad de prestar el servicio público consistente en otorgar una licencia de construcción o permiso de modificación o reparación, lo que se traduce en el costo del servicio, sí guarda relación con el destino que vaya a darse al respectivo inmueble y, por ende, no resulta ajeno a la contribución establecida en el precepto combatido, o sea, sí incide en el derecho que se deba enterar.

Atendiendo a los razonamientos vertidos en esta ejecutoria, se estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia de este Pleno de Circuito, el siguiente criterio:

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia o el permiso de edificación o ampliación en suelos urbanizados y no urbanizados, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, tomando en cuenta el tipo o modalidad de edificación (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitacional jardín), no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales elementos son acordes a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado

no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, ya que ese acto implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Juan Bonilla Pizano (presidente), José Alfredo Gutiérrez Barba (ponente), Tomás Gómez Verónica y Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón, quienes firman con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en unión de la licenciada Martha Elguea Cázares, secretaria de Acuerdos de este Pleno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

El citado precepto, al establecer tarifas diferenciadas para el pago del derecho por la expedición de la licencia o el permiso de edificación o ampliación en suelos urbanizados y no urbanizados, con registro de obra por metro cuadrado de edificación o ampliación, tomando en cuenta el tipo o modalidad de edificación (unifamiliar, plurifamiliar horizontal, plurifamiliar vertical o habitacional jardín), no transgrede los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque tales elementos son acordes a la actividad técnica realizada por la autoridad municipal para expedir la licencia y efectuar la inspección relativa, que trasciende al costo del servicio prestado, pues el despliegue técnico desarrollado no se limita a la expedición de la licencia para llevar a cabo una edificación, ya que ese acto implica, a su vez, garantizar que la obra cumpla con las exigencias de urbanización, habitabilidad, viabilidad y seguridad, según el caso particular; incluso, verificar si se cumplió con el plan de construcción autorizado por la autoridad administrativa. Por tanto, el despliegue técnico no es igual en los casos de una obra de edificación, cuando se trate de inmuebles de uso habitacional unifamiliar, plurifamiliar vertical u horizontal, o habitacional jardín, ya que en cada supuesto las condiciones de construcción obedecen a distintas necesidades y aspectos propios del bien a verificar, lo que puede tener como consecuencia un mayor o menor despliegue técnico por parte del órgano del Estado en el examen de tales requerimientos y condiciones y, por ende, una diferencia en su costo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.A. J/1 (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO. 15 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR, JOSÉ CASTRO AGUILAR, JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA Y ARTURO HERNÁNDEZ TORRES. DISIDENTES: JAVIER PONS LICÉAGA, RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ Y ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ, QUIENES FORMULAN VOTO PARTICULAR. PONENTE: JOSÉ CASTRO AGUILAR. SECRETARIO: BASILIO ROJAS ZIMBRÓN.

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Pleno del Decimosexto Circuito, correspondiente al día quince de octubre de dos mil trece.

VISTOS, Y;
RESULTANDO:

PRIMERO.—Por oficio número 4594 presentado en la Secretaría de Acuerdos del Pleno del Decimosexto Circuito el día veinticuatro de junio de dos mil trece, el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo denunció la posible contradicción de tesis, entre los criterios sustentados por ese Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de queja administrativo ***** en contra de lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo al resolver el recurso de queja administrativo *****.

El escrito mediante el cual se denunció la posible contradicción de tesis es del tenor siguiente:

"... Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 226, fracción IIII (sic) y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, denunció la posible contradicción de tesis, existente entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de queja ***** , y este Tribunal Colegiado, en la resolución dictada en el recurso de queja *****.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en sesión de treinta y uno de mayo del presente año, al resolver el recurso de queja ***** ,

cuya materia de análisis consistió en verificar la actuación del juzgador federal al desechar una demanda de amparo promovida contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, por considerar que no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, dispuso que el corte de suministro eléctrico o la suspensión y los avisos-recibo que eventualmente expide dicho ente, quedan comprendidos en una relación contractual entre el quejoso y la propia comisión, regulada por el derecho privado donde ésta actúa como particular, esto es, en un plano de igualdad, por lo que no realiza actos equivalentes a los de autoridad.—Lo que ese órgano jurisdiccional estima se encuentra sustentado con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que definen el origen y naturaleza de los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, al determinar que el cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, no son actos de autoridad, a saber: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (2a./J. 112/2010, publicada en la página 364 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).—'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.' (2a./J. 113/2010, publicada en la página 365 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).—'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J 167/2011 [9a.]).' (2a./J. 167/2011, publicada en la página 1457 del Libro XIII, octubre de 2013, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*).—Al respecto, el Segundo Tribunal precisó que el criterio contenido en la última tesis citada se generó durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, resulta aplicable al caso porque no se opone a lo consignado en la ley vigente, dado que con ella se hace alusión al origen y naturaleza de los actos emitidos por el organismo descentralizado señalado como autoridad responsable, pero desde la perspectiva de su calidad de particular responsable.—Asimismo, se indicó que no constituye obstáculo a la anterior conclusión que diversos ordenamientos jurídicos regulen el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, dado que los actos reclamados no derivan de la aplicación directa de alguna de esas normas, sino de la falta de pago, por parte del quejoso, por la prestación del servicio contratado.—Por tanto, consideró correcto el desechamiento de la demanda de amparo.—Criterio que se encuentra en contradicción con

el asumido por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al resolver en sesión de trece de junio del presente año, el recurso de queja ***** , toda vez que, ante la misma problemática, en él se determinó que no es notoria y manifiesta la causa de improcedencia relativa a que los actos reclamados de Comisión Federal de Electricidad no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que ese aspecto es propio de la sentencia, al ser susceptible de acreditarse dicha característica durante el trámite del juicio.—No soslaya este órgano jurisdiccional que con la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio del amparo cuando emite actos en virtud del contrato adhesivo de prestación del servicio de energía eléctrica, porque la relación existente con el particular usuario de dicho servicio es de coordinación y no de supra a subordinación.—Sin embargo, se estimó que, con motivo de la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, de acuerdo con lo previsto en sus numerales 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, párrafo segundo, se introdujo al sistema jurídico constitucional mexicano, la posibilidad de controvertir en juicio de amparo, actos emitidos por particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de autoridad, por afectar derechos humanos y estar determinadas sus funciones en norma general.—Lo que, sostuvo este tribunal, lleva a reexaminar si la naturaleza jurídica de los actos que realiza el citado organismo lo coloca en el supuesto a que se refiere el artículo citado en último.—No dejo de mencionar que se tiene listado el diverso recurso de queja ***** , bajo la ponencia del Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez, que se discutirá en sesión del próximo veintisiete de junio, cuya resolución se informará oportunamente a ese Pleno de Circuito.—Por lo anterior, con fundamento en los preceptos citados inicialmente, se somete a su consideración la probable contradicción de tesis, para lo cual le remito copias fotostáticas certificadas del escrito de agravios que dio origen al citado recurso de queja del índice de este Tribunal Colegiado, así como de la ejecutoria respectiva y el disco compacto que la contiene."

SEGUNDO.—Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil trece, el Magistrado presidente de este Pleno del Decimosexto Circuito, ordenó formar y registrar el expediente respectivo con el número de **contradicción de tesis 1/2013** y, solicitó al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, copia certificada de la ejecutoria emitida en el recurso de queja administrativo ***** ; así como a los tribunales contendientes, para que informaran si los criterios sustentados en los asuntos con los que se denuncia la contradicción de tesis, de sus índices, respectivamente, se encuentran vigentes, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

TERCERO.—Mediante proveídos de fechas veintisiete de junio y uno de julio, ambos de dos mil trece, el presidente de este Pleno del Decimosexto Circuito tuvo por cumplido el requerimiento hecho a los presidentes de los tribunales contendientes, quienes informaron que los criterios sustentados por los órganos colegiados que presiden se mantienen vigentes.

CUARTO.—Por auto de tres de julio de dos mil trece, el presidente de este Pleno del Decimosexto Circuito acordó turnar el asunto a la ponencia del Magistrado José Castro Aguilar, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimosexto Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41, Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que los criterios discrepantes provienen de asuntos resueltos entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

SEGUNDO.—Debe estimarse que la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima.

En efecto, los artículos 107, fracción XIII, párrafo primer, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo establecen que podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo circuito en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por los preceptos legales invocados, ya que la formuló el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito; órgano jurisdiccional que resolvió uno de los asuntos de los que deriva la presente contienda.

TERCERO.—A fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolverla, es preciso tener presentes los antecedentes que derivan de los criterios sustentados por los órganos colegiados que la motivaron, así como las consideraciones que se expusieron para su emisión.

Así las cosas, cabe destacar que el denunciante de la contradicción de tesis en que se actúa, en su escrito correspondiente adujo que existe discrepancia entre el criterio sustentado por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al emitir la resolución correspondiente en el recurso de queja administrativa *****; y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del propio circuito**, al emitir resolución en el recurso de queja administrativo *****.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en sesión del día trece de junio de dos mil trece, resolvió por **mayoría de votos** el recurso de queja administrativo ***** , interpuesto por ***** , en los siguientes términos:

"QUINTO.—En atención a la causa de pedir, son fundados los agravios de la inconforme y suficientes para revocar el auto recurrido, dado que a través de ellos pretende la tramitación del juicio de amparo.—Para demostrar ese aserto, debe apuntarse que la facultad del Juez de Distrito para desechar una demanda de amparo se encuentra en el artículo 113 de la Ley de Amparo y sólo se actualiza cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.—Por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.—En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que está plenamente acreditado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.—Además, en esos casos, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—Por lo tanto, para que un motivo de improcedencia

sea manifiesto e indudable, es necesario que de manera clara y patente así se advierta del escrito de demanda, a manera de que se tenga la certeza y plena seguridad de su existencia.—En caso contrario, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de que ésta opere, no debe ser desechada la demanda, pues se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio, por tanto, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente lo planteado.—Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción en los precisos casos que marca el numeral relativo de la Ley de Amparo (artículos 73 abrogado y 61 vigente), puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo tanto, de más enérgica aplicación de la facultad para desechar de plano una demanda.—Sustenta jurídicamente el anterior aserto, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 35 del tomo 84, Tercera Parte, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.—Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.'.—Así, la justa interpretación del artículo 113 de la Ley de Amparo es, que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado, la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de ellos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia, pues de lo contrario, la demanda debe ser admitida.—Inclusive puede darse el supuesto que exista jurisprudencia perfectamente aplicable al caso concreto, en la que el Máximo Tribunal de Justicia del País se haya pronunciado en el sentido de que determinado acto imputado a cierta autoridad hace improcedente el juicio de amparo, caso en el cual, se torna innecesario el trámite del asunto, si por la aplicación del criterio obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente con independencia del momento procesal en se determine lo correspondiente.—Cabe apuntar, que no toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley

de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, como, verbigracia, el caso de la prevista en la fracción XII de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.—Entonces, ante la mínima duda respecto de la procedencia del juicio de amparo, debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aun no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.—Así las cosas, por regla general debe estimarse procedente el juicio de garantías y proceder a su admisión, pues de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que considere le ocasiona perjuicio.—Lo anterior, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.—Apoya lo anterior el contenido de la tesis 2a. LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 448, del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.'—Ahora, en el caso concreto, del análisis de la demanda de amparo, se tiene que ******, promovió juicio de garantías en contra del corte definitivo del suministro de energía eléctrica o su suspensión, así como de los aviso-recibos que expida a su favor la Comisión Federal de Electricidad, dado que no ha realizado los pagos correspondientes por la prestación de ese servicio y que dichos comprobantes carecen de fundamento legal.—Con la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio del amparo cuando emite actos en virtud del contrato adhesivo de prestación del servicio de energía eléctrica, porque la relación existente con el particular usuario de dicho servicio es de coordinación y no de supra a subordinación.—Sin embargo, con motivo de la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de este año, se introdujo al sistema jurídico constitucional mexicano, la posibilidad de controvertir en juicio de amparo, de acuerdo con lo previsto en sus numerales 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, párrafo segundo, actos emitidos por particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de autoridad, por afectar derechos humanos y estar

determinadas sus funciones en una norma general.—Lo que lleva a reexaminar si la naturaleza jurídica de los actos que realiza el referido organismo, lo coloca en el supuesto a que se refiere el artículo citado en último término.— Empero, no es pertinente que dicho análisis se realice en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto, dado que no puede llevarse a cabo en forma exhaustiva, por no ser ese momento el oportuno, ya que en esa etapa procesal, únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.— Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 54/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 929 del Libro X, julio de 2012, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: 'AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.'.— Además, el artículo 108 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, o que el particular que lo haya emitido guarde las características a que se refiere el diverso numeral 5o., fracción II, del propio ordenamiento jurídico, sólo conmina a que se señale el ente del que proviene el acto reclamado, que en el caso se trata de la Comisión Federal de Electricidad; luego, si en la demanda de amparo se cumple en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley.—De ahí que el Juez Federal en el auto que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo, el análisis de los actos reclamados, con el propósito de verificar si constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.— Consecuentemente, no es notoria, manifiesta ni indudable la causa de improcedencia observada por el Juez de Distrito, que se recoge del contenido de los artículos 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo y, por ende, lo correspondiente es admitir a trámite el libelo constitucional."

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, al dictar sentencia en el recurso de queja administrativo ***** , fallado por unanimidad de votos, en la sesión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Los conceptos de agravio son infundados.—En el acuerdo recurrido, el Juez de Distrito determinó desechar la demanda, de conformidad con los artículos 113, en relación con el 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, porque la Comisión Federal de Electricidad, por conducto del superintendente de zona Celaya, División de Distribución Bajío de la Comisión Federal de Electricidad y gerente de Juventino

Rosas, Guanajuato, no tienen la calidad de responsables en su carácter de particulares, puesto que los actos reclamados consistentes en el corte definitivo de suministro eléctrico o la suspensión y los avisos-recibo que expida, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley de Amparo, esto es, a) no equivalen a los de autoridad, b) que afecten derechos, c) mediante el uso de funciones determinadas por una norma general.—Expone el recurrente en el primer agravio que la resolución impugnada le causa agravio, porque contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, la Comisión Federal de Electricidad sí realiza actos equivalentes a los de autoridad, porque se encuentra demostrado el primer elemento para tal efecto, pues ordena, ejecuta o trata de ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, porque trata de hacer efectivo un contrato de adhesión, respecto del cual no tiene la certeza jurídica de su existencia y, en consecuencia, de su contenido, incluyendo su registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor y si se encuentra aprobado por las autoridades correspondientes, situación que lo deja en indefensión.—De ahí que, sostiene, el actuar de la comisión es arbitrario, infundado, injusto o inconstitucional, ya que pretende ejecutar actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, sin orden judicial en tal sentido, lo que conculca sus 'garantías' constitucionales, de libertad de trabajo, de seguridad jurídica, de posesión, propiedad, de molestia y de legalidad.—Asimismo, señala que es importante la existencia del contrato de adhesión para perfeccionar la relación contractual y suponiendo sin conceder que se acreditara la existencia de éste, se estaría ante las consecuencias jurídicas de dicho contrato y un acuerdo de voluntades; sin embargo, si no se acredita su existencia o no existe, es claro y obvio que se trata de una relación contractual simple, por tanto, la Comisión Federal de Electricidad tendría que obtener, previo procedimiento, una sentencia en la que cual por mandato judicial se ordene el corte definitivo o temporal del servicio de suministro de energía eléctrica, por lo que se encuentra en estado de incertidumbre, porque desconoce su situación jurídica ante la comisión.—De igual forma, refiere, que resulta incorrecto el señalamiento del Juez de Distrito en el sentido de que no se encuentra acreditado el segundo elemento relativo a la afectación de derechos, cuando se trata de actos atribuidos a las instituciones señaladas como responsables particulares, pues como lo manifestó en el escrito de demanda, se atentan contra la libertad de trabajo contenida en el artículo 5 constitucional.—En el caso, afirma, los artículos 1, 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal contienen disposiciones que imponen un deber de hacer o de no hacer a los particulares.—Del análisis de esos artículos, aduce, se puede establecer que a ninguna persona se le podrá impedir que se dedique al trabajo que le acomode, en tanto que el quejoso es agricultor, da trabajo a algunas personas, es un trabajo honesto que no se encuentra prohibido por la ley y no es ilícito; por lo que la Comisión Federal de Electricidad pretende privarlo de su trabajo,

dejándolo en estado de indefensión, ya que no existe algún medio de defensa legal para impugnar el aviso-recibo, los excesivos cobros que pretende hacer la paraestatal, así como el corte de suministro eléctrico.—Se podría creer, sostiene, que sí existe medio de impugnación, pues dentro del manual de disposiciones relativas al suministro y venta de energía eléctrica destinada al servicio público, en su disposición trigésima novena y cuadragésima, señala el recurso de revisión; sin embargo, de conformidad con la tesis de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN QUE EMITE EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN FORMULADA CONTRA UN AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.', se establece que la Comisión Federal de Electricidad no es una autoridad para tal efecto, por lo que está ante una incongruencia e inconstitucionalidad hacia los gobernados.—En ese caso, al no existir un procedimiento legal, la mencionada paraestatal hace justicia por sí misma y en algunas ocasiones ejerce violencia, toda vez que no da aviso de corte, entra a propiedades privadas para realizar sus maniobras.—En esos casos, se priva de un derecho a una persona sin que se le otorgue la garantía de audiencia, que es uno de los mayores sustentos del Estado de derecho y que se reconoce en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, por ejemplo el artículo 80. de la Convención Americana de Derechos Humanos que se refiere a las garantías judiciales.—En consecuencia, si la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, para efectos de expedición de avisos-recibos y en consecuencia el corte de suministro eléctrico, no es autoridad para el juicio de amparo y para el contencioso administrativo, los gobernados se encuentran en estado de indefensión ante las arbitrariedades de dicha autoridad y, por tanto, dicha paraestatal pretende privarla de su trabajo, que es una forma honesta de vida, además no haber llevado algún procedimiento legal en el cual puede haber sido oído y vencido.—El Juez de Distrito se refiere al último de los elementos, consistente en que la afectación de derechos se dé mediante el uso de funciones determinadas por una norma general y que dicho elemento no se advierte de los actos atribuidos a las referidas instituciones señaladas como responsables, lo que se estima resulta incongruente porque la Comisión Federal de Electricidad cuenta con diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos, el artículo 30 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 43 y 45 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, tercera del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público; y, 86, 86 Bis, 86 Ter, 86 Quáter, 87, 87 Bis, 87 Ter, 88, 89, 90 y 90 Bis, de la Ley Federal de la Procuraduría del Consumidor.—De donde se

puede concluir, afirma, que efectivamente la Comisión Federal de Electricidad sí se encuentra realizando diversos actos equivalentes a los de autoridad que afectan derechos mediante el uso de funciones determinadas por una norma general, por lo que sí es procedente la admisión del juicio de amparo promovido.—Los anteriores argumentos son infundados.—Esto es así, porque, como acertadamente lo estimó el Juez de Distrito los actos reclamados consistentes en el corte de suministro eléctrico o la suspensión y los avisos-recibo que eventualmente expida, quedan comprendidos en una relación contractual derivada del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por el quejoso y la Comisión Federal de Electricidad, regulada por el derecho privado donde éste actúa como particular, esto es, en un plano de igualdad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos equivalentes a los de autoridad.—Ello, no obstante que el inconforme aduzca que ese organismo trata de hacer efectivo un contrato de adhesión del que no tiene certeza jurídica de su existencia y, en consecuencia, de su contenido, si está registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y si se encuentra aprobado por las autoridades correspondientes.—Esto, pues aun en el supuesto de que en realidad desconozca el contenido del contrato de adhesión y sus alcances, esa circunstancia por sí sola no torna procedente el juicio de amparo, porque no tiene el alcance de transformar la naturaleza de los actos reclamados, para dotarlos de las características necesarias para equiparlos a los de autoridad, que por definición de la propia Ley de Amparo son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o se omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Pero sobre todo, porque la existencia de ese contrato resulta incontrovertible, pues así se desprende de las propias documentales que aportó la parte quejosa, consistentes en los avisos-recibos con número de servicio 069 950 756 071, a nombre del quejoso, ahora inconforme, ya que para que éste recibiera la prestación del servicio de energía eléctrica por parte del organismo público descentralizado, necesariamente debió signar el contrato respectivo.—Además, sobre el origen y la naturaleza de los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, no son actos de autoridad, de acuerdo con lo siguiente: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/2002, sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 91/2002, publicada en la página 245, Tomo XVI, agosto de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.—La determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad

apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado.'.—Del contenido de la tesis transcrita, se advierte que la Segunda Sala consideró que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del amparo, cuando apercibe al consumidor de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica; y en secuencia de ese criterio, estableció al resolver la diversa contradicción de tesis 14/2004-SS, que el 'aviso-recibo' de luz que expide dicho organismo contiene un apercibimiento implícito, en la medida en que señala 'corte a partir de', con lo cual previene al usuario de la consecuencia que puede derivar del incumplimiento de pago oportuno, por lo que dicho 'aviso-recibo' constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 66/2004, publicada en la página 524, Tomo XIX, mayo de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL «AVISO-RECIBO» DE LUZ CONTIENE UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, QUE VÁLIDAMENTE PUEDE CONSIDERARSE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, MAS NO SUSTITUYE AL «AVISO PREVIO» QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.—De conformidad con dicho precepto, la entrega del «aviso-recibo» de luz que expide la Comisión Federal de Electricidad no sustituye la notificación del «aviso-previo» o apercibimiento formal que se requiere para efectos de suspender el servicio de energía eléctrica, por falta de pago oportuno en un periodo normal de facturación, porque aun cuando aquél contiene un apercibimiento implícito, en la medida en que con la expresión «corte a partir de» advierte anticipadamente al usuario de la consecuencia que puede derivar del incumplimiento de pago oportuno, lo cierto es que dicho

aviso no sustituye al previo que exige la ley, toda vez que éste tiene como finalidad constatar formalmente el conocimiento del gobernado, respecto de los términos en que se genera su obligación de pago, a fin de que tenga oportunidad de defensa y asuma la consecuencia legal del incumplimiento a dicha obligación. De ahí que, aunque la ley exige un «aviso previo» sin el cual no se debe suspender el servicio por falta de pago, no puede desconocerse que el recibo de luz contiene ya un apercibimiento de corte, de modo que también puede considerarse, válidamente, como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.'—Sin embargo, al resolverse la contradicción de tesis 318/2009, una nueva reflexión sobre el tema llevó a esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a abandonar los anteriores criterios jurisprudenciales y a sostener que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte, constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular.—Así, en el caso de la determinación, cobro y corte del servicio de suministro de energía eléctrica, el Máximo Tribunal de Justicia en el País, se pronunció en el sentido de que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado, en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual, ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que esto conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia.—De esta manera, ese Alto Tribunal concluyó que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, así como el propio corte o suspensión, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.—Las anteriores consideraciones quedaron

plasmadas en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, publicadas en las páginas 364 y 365, respectivamente, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, las cuales son del siguiente contenido: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.'.— 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto,

porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con su obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad.'—Criterios que fueron reiterados por ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 2a./J. 167/2011 (9a.), que puede ser consultada en la página 1457, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.]).—Una nueva reflexión conduce a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 98/2006 y 2a./J. 120/2006, así como en las tesis 2a. CXXX/2010 y 2a. CXXXI/2010, en los que se estableció que contra la determinación de ajuste en el monto del consumo de energía eléctrica efectuada por la Comisión Federal de Electricidad, derivada de la verificación al medidor del consumidor, las órdenes de verificación, cobro o corte del suministro de dicho fluido y su ejecución, y el aviso recibo por concepto de dicho suministro expedido por aquélla, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través del cual pueden paralizarse sus efectos, y que contra la resolución recaída a dicho medio de defensa procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que igualmente hace posible la suspensión de los efectos de aquélla; para ahora sostener que tales actos son inimpugnables mediante dichos medios de defensa, pues si bien tanto éstos como el juicio de amparo indirecto son de distinta naturaleza y alcance, lo cierto es que comparten una nota fundamental consistente en que su procedencia versa en torno a la existencia de un acto de autoridad; naturaleza que no tienen los referidos actos, pues la relación jurídica entre los particulares usuarios del servicio de energía eléctrica y la Comisión Federal de Electricidad no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (de supra a subordinación) sino, como ya lo definió esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, a una relación de coordinación entre aquéllos, originada mediante un acuerdo de

voluntades donde ambas partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos, la cual no puede desnaturalizarse en función de algún medio de defensa que el usuario haga valer contra los referidos actos dentro de esa relación, pues no corresponden a los privativos y de molestia previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no derivan de un mandamiento unilateral del Estado, sino de la mera consecuencia del contrato de suministro de energía eléctrica; con mayor razón porque conforme a los numerales 163 a 166 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, es la Secretaría de Energía la que debe practicar visitas de inspección para verificar el correcto uso del servicio.'—Es pertinente señalar que ese criterio se generó durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior, sin embargo, resulta aplicable al caso porque no se opone a lo dispuesto en la vigente, de conformidad con el artículo sexto transitorio, como acertadamente lo estimó el Juez de Distrito, ya que únicamente se invoca para determinar el origen y la naturaleza de los actos emitidos por el organismo descentralizado señalado como responsable, pero desde la perspectiva de su calidad de particular responsable.—Sin que sea obstáculo para lo anterior, el que como lo señala el propio recurrente la Comisión Federal de Electricidad no sea autoridad para el juicio de amparo, ni para el contencioso administrativo, pues ello no implica que se encuentre en estado de indefensión, ya que se encuentra en posibilidad de recurrir a las formas del derecho privado para regular su relación con el proveedor, pues, se insiste, el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado, en ejercicio del derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual, ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que esto conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia.—Lo propio ocurre, respecto al señalamiento de que la afectación de los derechos que se dice vulnerados se da mediante el uso de funciones determinadas por una norma general y que dicho elemento no se advierte de los actos atribuidos a las referidas instituciones señaladas como responsables, porque si bien existen diversos ordenamientos jurídicos que regulan el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, como son la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público; y, la Ley Federal de la Procuraduría del Consumidor; lo cierto es que los actos reclamados no derivan de aplicación directa de alguna

de ellas, sino que el corte del suministro de energía eléctrica se generó precisamente por el incumplimiento del quejoso, ahora recurrente, al no cubrir el importe por la prestación del servicio contratado.—En ese orden de ideas, se tiene que el Juez se ocupó de analizar la demanda de amparo presentada, luego de lo cual expresó las consideraciones con base en las cuales determinó procedente desechar la demanda intentada, de conformidad con los artículos 113, en relación con el 61, fracción XXIII, 1 y 5, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; lo que permite apreciar lo fundado y motivado de su determinación.—Luego, contrario a lo que señala la parte recurrente, la determinación del Juez de Distrito sí está fundada y motivada; de ahí lo infundado del segundo agravio.—En las relatadas circunstancias, ante lo infundado de los conceptos de agravio, debe confirmarse el acuerdo recurrido."

CUARTO.—En principio, este órgano colegiado estima pertinente precisar que para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de tesis jurisprudenciales.

El artículo 41, Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene lo siguiente:

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. **Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia** sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito; III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o de sus integrantes; y IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.". (Énfasis propio).

Del texto literal anterior, se sigue que los Plenos de Circuito son competentes para resolver las contradicciones de **tesis de jurisprudencia** sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente; de ahí que, en principio y con base en la interpretación literal de dicho dispositivo, podría pensarse que los Plenos de Circuito sólo serían competentes para

resolver las contradicciones de tesis sometidas a su potestad, cuando los criterios divergentes conformen jurisprudencia, es decir, ante el supuesto de que cada uno de los criterios contendientes se hubieren sustentado en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por unanimidad votos, por así desprenderse de los numerales 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo. Sin embargo, este órgano colegiado considera que no debe hacerse una interpretación y una aplicación literal de la norma referida para estimar improcedente cualquier denuncia de contradicción de tesis que no provenga de una pugna de criterios jurisprudenciales, por las razones que se proceden a exponer.

El artículo 107, fracción XIII, de la Constitución, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito **sustenten tesis contradictorias** en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten **tesis contradictorias** al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, **podrán denunciar la contradicción** ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **sustenten tesis contradictorias** en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, **podrán denunciar la contradicción** ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. ...". (Lo destacado es nuestro).

Los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los **criterios discrepantes** sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas; II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y III. **Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.**—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.". (Énfasis propio).

Como se advierte, tanto la Norma Suprema como la secundaria transcritas prevén que la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito se origina ante la existencia de criterios discrepantes sostenidos entre Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia, entendida ésta como la reiteración de un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por unanimidad de votos; de modo que si en el particular, ni la Constitución General de la República, ni la Ley de Amparo imponen que los criterios opositores deban tener necesaria y obligatoriamente la categoría de jurisprudencia, no es el caso se consideren como presupuesto para que proceda la denuncia de contradicción de tesis, el que cada una de los criterios divergentes conformen jurisprudencia, ya que de estimar lo contrario, se llegaría al extremo de exigir mayores requisitos para la procedencia del estudio de los criterios discrepantes que los previstos por la Norma Suprema y su ley reglamentaria.

En segundo lugar, debe destacarse que de acuerdo a los numerales precitados, el sistema de denuncia de contradicción de tesis entre las estable-

cidas por los Tribunales Colegiados, tiene por objeto que el Pleno de Circuito a través de la sustentación de un criterio que tenga carácter jurisprudencial y, por ende, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto del problema o punto de derecho dichos tribunales actúen como órganos terminales.

Por tanto, de estimarse que la denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción no tienen la categoría de jurisprudencia, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente Permanente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendiente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

Efectivamente, en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre lo que nos ocupa, se razonó lo que sigue:

"... 2. Fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.—El sistema judicial federal mexicano ha estado en una constante transformación estructural, resolviendo problemas relacionados con el funcionamiento de los órganos de justicia y el rezago, desde mediados de siglo, comenzando con la reforma de febrero de 1951 y continuando con la reforma de octubre de 1967.—Estas reformas fueron fundamentales para la conformación del actual sistema de competencias de los tribunales federales, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, que ahora son base fundamental para la distribución de competencias constitucionales y legales, y son los principales receptores de las competencias delegadas al haberse establecido jurisprudencia o por vía de acuerdos generales por parte de la Suprema Corte de Justicia de Nación. Estas reformas fueron seguidas por la reforma de agosto de 1987, que siguió con la tendencia apuntada y llevó más allá esta transformación ya que, además de seguir con la lógica de atacar el rezago, permitió que la Corte se fuera perfilando como un auténtico Tribunal Constitucional. Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma su exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo intérprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control total de la legalidad en el país.—Estas fueron

las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructura actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.—La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.—**Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.**—En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, **se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.**—Asimismo, se toma en consideración la variación entre los circuitos, que en este momento va desde un único tribunal en el caso del vigésimo cuarto circuito correspondiente al Estado de Nayarit, hasta 56 tribunales divididos en cuatro especialidades en el caso del primer circuito correspondiente al Distrito Federal. Esto implica que la formación de los Plenos solamente puede estar determinado por reglas generales para que el órgano encargado de la organización del Poder Judicial de la Federación: el Consejo de la Judicatura Federal, pueda particularizar, en cada uno de los circuitos, la organización dependiendo del número y especialización de los tribunales que

lo integren.—La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten (i) entre Plenos de Circuito de distintos circuitos, (ii) entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o (iii) entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización. **Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterios para la resolución de asuntos futuros**; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.—Por otro lado, se establece en el artículo 94 constitucional la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales para determinar la integración de los Plenos de Circuito, con base en los criterios de número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito. Estos Plenos se integrarán por los Magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del circuito respectivo, bastando la presencia de la mayoría de ellos para sesionar y la mayoría de votos para la adopción de decisiones, sin embargo, en caso de empate, se establece que el presidente del Pleno tendrá voto de calidad. En relación con la presidencia de los Plenos, la iniciativa establece que serán los propios integrantes de los Plenos quienes la elijan por un periodo de un año no pudiendo ser reelecto para el periodo inmediato posterior.—Otra de las reformas propuestas al artículo 94 constitucional se refiere al otorgamiento de la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias de su competencia.—Finalmente por lo que se refiere a las reformas al artículo 94 constitucional, se ajusta la redacción del párrafo que establece el mandato al legislador de prever en la ley los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, extendiéndose dicha obligatoriedad a la jurisprudencia que emitan los nuevos Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales.—Por otro lado, y en estrecha relación con las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, se propone la modificación del penúltimo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer nuevos supuestos de excepción a los principios de inatacabilidad y definitividad de las resoluciones y decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, los que consistirán en aquellos casos en que se trate de resoluciones que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, resoluciones en materia laboral, y resoluciones que se refieran a los cambios de adscripción de Jueces y Magistrados, suprimiéndose además la limitante establecida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ésta sólo podía verificar que hubiesen sido adoptadas conforme a las reglas que estableciera la ley orgánica respectiva.—Con lo anterior se pretende la subsanación de una laguna existente en esta materia y dar plena certeza a todos aquellos individuos y trabajadores del Poder Judicial de la Federación

que no tenían a su alcance la posibilidad de impugnar aquellas resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que les causara algún perjuicio.—Por las razones anteriormente expuestas, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 94, 100, 103, 105, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...". (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, en la exposición de motivos de las reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, sobre lo que interesa, se precisó lo que sigue:

"... Plenos de Circuito. Una más de las adiciones que innovarán y perfeccionarán el esquema de aprobación de criterios jurisprudenciales propiciando su homologación y depuración, es la creación de los Plenos de Circuito. La iniciativa de reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía lo siguiente: 'En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, **se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito.** Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismo Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. **Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.**'.—Por su parte, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, explicó las adiciones y modificaciones en los términos siguientes: 'Las reformas a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscriben en la lógica de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.—**Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y**

no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano. En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual se les otorga a las actuales circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.—En aras de lo anterior, el texto de la reforma constitucional, y concretamente los párrafos 6o., 7o. y 10 del artículo 94 constitucional, así como la fracción XIII del artículo 107 constitucional, consistió en lo siguiente: ‘Artículo 94. ... El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.—Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento ... La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución. ...’.—‘Artículo 107. ... XIII. **Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia,** el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron **podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.**—Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.—Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Magistrados, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.—Las resoluciones

que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.'—**Así las cosas, es claro que los fines de la reforma a las leyes secundarias que concreten tales enmiendas constitucionales deben ser: (i) fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior; (ii) fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, y; (iii) otorgar a los circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito.**—Ahora bien, como puede observarse, las modificaciones a nuestra Carta Magna, respecto de estos nuevos órganos denominados Plenos de Circuito, se desarrollan en dos ámbitos: (i) la estructural u orgánica, y (ii) la competencial. Pasemos pues a la descripción de las adiciones y reformas legales que se proponen para dar reglamentación a tales vertientes ... • **Ámbito competencial de los Plenos de Circuito.**—Es importante rescatar lo que el dictamen aprobado el siete de diciembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señaló sobre el particular: 'En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual **se les otorga a las actuales circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito,** sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. **Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.**—**Así las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo circuito se resolverán a través de un nuevo órgano –los Plenos de Circuito– que tendrá como función resolver los criterios contradictorios.** Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. **Esto permite generar una homogeneización de los criterios en el mismo circuito y evita que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.**—La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten:(i) Entre Plenos de circuito de distintos circuitos, (ii) Entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o (iii) entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización.—Esto asegura que no queden supuestos en los

cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.'.—Tomando en consideración las líneas competenciales trazadas, los que suscribimos la presente iniciativa proponemos dentro de la adición del capítulo tercero bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intitulado 'De los Plenos de Circuito', la definición de las facultades y competencias que tendrán, tanto los Plenos de Circuito, como sus presidentes. **Cabe señalar que dichas reglas son acordes con el sistema que, para el establecimiento y sustitución de la jurisprudencia, se ha propuesto en la nueva Ley de Amparo.**—Así las cosas, proponemos que los Plenos de Circuito posean las siguientes facultades: **A) Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer. Esta es la facultad más importante que deberán desarrollar los Plenos de Circuito, precisamente, en el ánimo de generar una homogeneización de los criterios en el mismo circuito y evitar que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.**—B) Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito. Con ello, lo que se logra es consolidar a la Suprema Corte como órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los Plenos de Circuito, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad de un circuito a otro.—C) Solicitar al Pleno o la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia que sustituya la jurisprudencia que, en materia de amparo, hayan establecido, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse. Esta facultad tiene como finalidad que los Plenos de Circuito, como órganos que estarán integrados por los miembros de los mismos Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión, puedan detectar ante los casos concretos sometidos a su conocimiento, qué jurisprudencia de la Suprema Corte o de sus Salas, se considere deba ser sustituida.—D) Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente o de sus integrantes. Esta facultad posee idéntica finalidad que la anterior, pero circunscribiéndola al ámbito territorial de los Plenos de Circuito.—E) Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad

cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general. Esta última atribución tiene relación con la facultad que el texto de la reforma constitucional otorgaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir declaratorias generales de inconstitucionalidad.—Al día de hoy, la distribución de competencias al interior del Poder Judicial hace que, por ejemplo, los casos en que se aduce la inconstitucionalidad de normas generales de carácter local o municipal sean del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, sistema que orillaría a excluir a dichas normas de una posible declaratoria general de inconstitucionalidad, debido a que ésta sólo puede ser emitida por la Suprema Corte. Por ello, se propone que otra de las funciones de los Plenos de Circuito sea el someter a consideración de la Corte alguna jurisprudencia en la que, dentro de su circuito judicial, se haya resuelto la inconstitucionalidad de una norma general, a efecto de que sea la Suprema Corte la que determine si ha lugar a iniciar dicho procedimiento. Con lo anterior, ninguna norma dentro del orden jurídico nacional quedará exenta a priori de la instauración de tal procedimiento, y en su caso, de una eventual declaratoria general de inconstitucionalidad ...". (Énfasis propio).

De los procesos legislativos antes transcritos, se advierte que tanto el Constituyente Permanente, como el legislador ordinario, establecieron a los Plenos de Circuito con la finalidad de lograr la homogeneización de los criterios sustentados por los tribunales pertenecientes a un mismo circuito, previniendo así que éstos decidan cuestiones distintas para casos iguales.

En consecuencia, al resolver los Tribunales Colegiados los asuntos que sometidos a su potestad como órganos terminales, lógicamente pueden sustentar criterios discrepantes sobre un mismo punto de derecho, por lo que de estimarse improcedente la denuncia de contradicción de tesis derivada de lo establecido por éstos al resolver los asuntos de su competencia, con el argumento de que los criterios divergentes no constituyen jurisprudencia, se llegaría al extremo de hacer nugatoria la intención del Constituyente al establecer a los Plenos de Circuito como aquellos órganos encargados de homogeneizar los criterios sustentados por los tribunales de su circuito, permitiendo con ello que subsista la inseguridad jurídica provocada por la aplicación de criterios divergentes al interior del circuito.

Todo lo hasta ahora expuesto y vertido impone concluir que de la interpretación teleológica, sistemática e histórica del precepto en examen, deriva que la figura jurídica de la contradicción de tesis procede ante la existencia de criterios divergentes y no ante la pugna de tesis jurisprudenciales.

Ahora, entre dos posibles interpretaciones de un mismo texto normativo, debe preferirse la que sea acorde con la Constitución, en atención al principio de conservación de la ley.

Es así, pues no debe soslayarse que para identificar cuál es la norma expresada en el texto de la ley, el juzgador debe servirse de los criterios interpretativos habituales del derecho; y que en caso de duda de cuál de dos o más interpretaciones posibles es la correcta, debe optarse por aquella que haga compatible al texto en cuestión con la Carta Magna, ya que es deseable evitar el vacío que supone la expulsión de la ley del ordenamiento, de modo que es preferible interpretar los textos legales de manera tal que se evite dicho efecto.

En orden a lo expuesto, si se parte de la base que el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos XII, constitucional, sobre lo que interesa, preceptúa que la jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que éstos conformen jurisprudencia; en consecuencia, ello evidencia que debe prevalecer la interpretación teleológica, sistemática e histórica del numeral 41, Ter, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sobre su interpretación literal, al resultar que ésta no es compatible con el Texto Constitucional.

A mayor abundamiento, se considera pertinente destacar que de llegarse al extremo no concedido de sostener que la interpretación literal del artículo de mérito es válida, en consecuencia, se actualizaría una antinomia entre lo legislado en dicho precepto, frente a los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo.

Ciertamente, los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los **critérios discrepantes** sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas; II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un

mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y III. **Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente.**—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.". (Lo destacado es nuestro).

Por su parte, el artículo 41, Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene lo siguiente:

"Artículo 41-Ter. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos de Circuito para: I. **Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia** sostenidas entre los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; II. Denunciar ante el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, las contradicciones de tesis de jurisprudencia en las que contienda alguna tesis sostenida por ese Pleno de Circuito; III. Resolver las solicitudes de sustitución de jurisprudencia que reciban por parte de los Tribunales Colegiados del circuito correspondiente o de sus integrantes; y IV. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia, conforme a los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su circuito se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general.". (Énfasis propio).

Como se advierte, los numerales 225 y 226 de la Ley de Amparo prevén que la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito se origina ante la existencia de criterios discrepantes sostenidos entre Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia, entendida ésta como la reiteración de un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por unanimidad de votos.

Por su parte, de la interpretación literal del artículo 41, Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deriva que los Plenos de Circuito sólo serían competentes para resolver las contradicciones de tesis sometidas a su potestad, cuando los criterios divergentes conformen jurisprudencia, es

decir, ante el supuesto a que cada uno de los criterios contendientes se hubieren sustentado en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Ahora bien, según Norberto Bobbio, el intérprete del derecho está vinculado por tres reglas al momento de resolver las antinomias,¹ a saber:

1. **Criterio cronológico:** la norma posterior deroga a la anterior.
2. **Criterio jerárquico:** la norma superior prevalece sobre la inferior.
3. **Criterio de la especialidad:** la norma especial prevalece sobre la norma general.

El criterio cronológico resuelve el problema de la antinomia cuando dos normas incompatibles son sucesivas; el jerárquico cuando se trata de dos normas incompatibles que están en diferente plano; y el criterio de la especialidad cuando entran en conflicto una norma general con una norma especial. Pero, el problema se plantea cuando a dos normas incompatibles entre sí se les puede aplicar al mismo tiempo más de un criterio de los señalados, y de tal aplicación resultan soluciones distintas. En este caso nos encontramos ante un conflicto entre criterios, al que Bobbio denomina como "*antinomia de segundo grado*".

Los conflictos entre criterios pueden ser:

- Conflicto entre el criterio jerárquico y cronológico. Cuando una norma superior y anterior es incompatible con una inferior y posterior. Aquí prevalece siempre el criterio jerárquico sobre el cronológico.

- Conflicto entre el criterio cronológico y el de especialidad. Una norma anterior y especial es incompatible con otra posterior y general. Aquí prevalece siempre la norma anterior y especial. Tiene prioridad, pues, el criterio de la especialidad.

- Conflicto entre el criterio jerárquico y el de la especialidad. Es el supuesto de una norma superior pero general, incompatible con una norma inferior especial. En este caso no existe una regla consolidada, sino que habrá de estarse a la interpretación teniendo en cuenta las circunstancias, aunque al menos

¹ Obbio, N.: *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Rozo Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991.

desde un punto de vista teórico, habrá de prevalecer el criterio de la jerarquía, pues en otro caso incluso los preceptos constitucionales podrían ser modificados a la hora de su aplicación efectiva por una norma que aunque inferior, regulase la materia de una manera más específica.

En ese orden de ideas, de llegarse al supuesto no concedido de considerar que la interpretación literal del artículo 41, Ter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es válida, en consecuencia se llegaría al extremo de aceptar una antinomia de normas de idéntico nivel jerárquico, emitidas por el mismo legislador federal, en uso de la atribución prevista en el artículo 73 de la Constitución Federal; sin embargo, aun suponiendo que existiera antinomia entre lo legislado respecto a la procedencia de la contradicción de tesis en los ordenamientos jurídicos de mérito; de igual forma, no sería factible concluir que dicho sistema de conformación de jurisprudencia procede ante la existencia de **criterios jurisprudenciales** divergentes.

Lo anterior es así, debido a que, como se dijo, una de las fórmulas para determinar la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico y la desaplicación de la otra, consiste en el **criterio jerárquico**, esto es, la norma superior prevalece sobre la inferior.

En ese contexto, si el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito se origina ante la existencia de criterios discrepantes sostenidos entre Tribunales Colegiados de Circuito, sin exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia; en consecuencia, cabe concluir que en atención al criterio jerárquico, en el caso deben prevalecer las exigencias que respecto a la procedencia de la figura jurídica de la denuncia de la contradicción de tesis se contemplan en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, al resultar que dichos preceptos legales son de similar redacción a la norma suprema previamente invocada.

Otra de las fórmulas para determinar la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico y la desaplicación de la otra, consiste en el **criterio de especialidad**. Por tanto, si la existencia de la figura jurídica de la contradicción de tesis se encuentra prevista y regulada en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es inconcuso que es la Ley de Amparo la que habría de tomarse en cuenta para determinar si se conforman o no los requisitos legales para la procedencia del sistema de conformación de jurisprudencia en comento, pues se trata de la ley especial que regula lo atinente a esa figura jurídica (esto, al ser la Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales), y no así la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, en la medida de que dicho ordenamiento resulta ser el reglamentario del artículo 94 de la Carta Magna; numeral que prevé la estructura y organización de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación.

En esa virtud, si de los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo se desprende que la contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito se origina ante la existencia de criterios discrepantes, entonces es evidente que aun de estimar válida la interpretación literal del artículo 41, Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de todas formas, para la procedencia del sistema de conformación de jurisprudencia de mérito no sería dable exigir que las ejecutorias contendientes conformen jurisprudencia.

QUINTO.—De igual forma, este Pleno del Decimosexto Circuito estima pertinente precisar que no es obstáculo para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, el que los criterios que se denuncian como divergentes hayan sido sustentados por Tribunales Colegiados al resolver recursos de queja y no juicios de amparo de su competencia.

El artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene que "La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido."

Del texto literal anterior, se sigue la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran facultados para sustentar jurisprudencia, no sólo en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer aplicando en lo conducente la Ley de Amparo.

Sin embargo, la regla debe extenderse por analogía a aquellos casos en que la situación se presenta no respecto del órgano que debe resolver el conflicto de criterios, definiéndolo jurisprudencialmente, sino en cuanto a los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron las tesis divergentes, debiendo interpretarse, por consiguiente, que procederá resolver la contradicción no sólo cuando las hayan establecido en juicios de amparo sino en todos los asuntos de su competencia.

Es así, pues aun cuando es cierto que del artículo 107, fracción XII, constitucional, sobre lo que interesa, se desprende que la jurisprudencia por con-

tradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo de su competencia, no es menos veraz que de estimarse que la denuncia de contradicción de tesis resulta improcedente sólo porque los criterios en contradicción se hayan sustentado al resolverse recursos de queja y no juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados, no se cumpliría con el objeto o propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia, tendente a superar la inseguridad jurídica derivada de la sustentación de criterios diferentes sobre un mismo problema jurídico, provenientes de órganos jurisdiccionales que deciden con carácter terminal sobre el punto de derecho en conflicto.

Cobra aplicación al caso, por su contenido e identidad jurídica sustancial el criterio siguiente:

"Novena Época

"Registro: 168173

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXIX, enero de 2009

"Materia(s): común

"Tesis: 2a./J. 190/2008

"Página: 607

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PROCEDE RESPECTO DE CRITERIOS DIVERGENTES SUSTENTADOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL RESOLVER ASUNTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN DE SU COMPETENCIA.—Del artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé que la jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de garantías, se regirá por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo disposición expresa en otro sentido, se advierte que se refiere al Máximo Tribunal y a los indicados tribunales cuando son órganos competentes para sustentar jurisprudencia, lo que podrán hacer no únicamente en juicios de amparo, sino en cualquier asunto del que deban conocer, aplicando en éstos la ley indicada. En ese tenor, si bien es cierto que los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, se refieren a la contradicción de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios

de amparo de su competencia, también lo es que no debe hacerse una interpretación y aplicación literal de esas normas para estimar improcedente cualquier denuncia de criterios opuestos que no provengan de los mencionados juicios, porque si el sistema de denuncia de contradicción de tesis tiene por objeto que el Alto Tribunal, a través de la sustentación de un criterio jurisprudencial y, por tanto, obligatorio, supere la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de posturas divergentes sobre un mismo problema o punto de derecho, máxime cuando respecto de él los mencionados tribunales actúen como órganos terminales, debe estimarse procedente la derivada de criterios opuestos sustentados al resolverse cualquier tipo de asunto del que deban conocer, ya que de lo contrario no se cumpliría con el propósito que inspiró tanto al Constituyente como al legislador ordinario al establecer la denuncia de contradicción de tesis como un sistema de integración de jurisprudencia."

SEXTO.—Tampoco se opone a la existencia de la contradicción de criterios el hecho de que el recurso de queja decidido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito lo hubiera sido por mayoría de dos votos contra uno y no por unanimidad, como sucedió en el caso decidido por el otro Tribunal Colegiado participante, en virtud de que los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén que las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse de esa manera, esto es, por mayoría y no necesariamente por unanimidad de votos, de modo que el criterio, aunque mayoritario, es el que predomina y debe atribuirse al órgano jurisdiccional como cuerpo colegiado, en términos de los preceptos aludidos, que disponen:

"Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.—Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente."

"Artículo 35. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal."

Por tanto, si la Ley de Amparo y la Orgánica del Poder Judicial de la Federación permiten que las resoluciones de los Tribunales Colegiados puedan emitirse válidamente por mayoría de votos, las sentencias así dictadas,

desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la confrontación en esta contradicción de tesis, pues contienen el criterio jurídico conforme al cual se resolvieron los asuntos respectivos, con independencia de que esa votación no sea idónea para constituir jurisprudencia.

Ilustra a lo determinado, por su contenido e identidad jurídica sustancial el siguiente criterio:

"Novena Época
"Registro: 168699
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXVIII, octubre de 2008
"Materia(s): común
"Tesis: 2a./J. 147/2008
"Página: 444

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.—Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

SÉPTIMO.—La contradicción de tesis se presenta cuando los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver los asuntos jurídicos que generan la denuncia, examinan cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando posiciones o criterios jurídicos discrepantes y que, además, la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; requiriéndose asimismo que los criterios provengan del examen de elementos esencialmente semejantes.

De modo que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que en las resoluciones relativas exista un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales, y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa, por lo que para determinar si efectivamente existe dicha oposición, no basta con atender a todos los razonamientos

vertidos en las correspondientes actuaciones judiciales, sino que es indispensable identificar las circunstancias de hecho y de derecho que por su enlace lógico sirven de sustento al criterio respectivo, ya que sólo cuando existe coincidencia en tales circunstancias podrá válidamente afirmarse que existe una contradicción de tesis cuya resolución dará lugar a un criterio jurisprudencial que por sus características de generalidad y abstracción podrá aplicarse a asuntos similares.

De ahí que al estudiar las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a las resoluciones que generan una probable contradicción de tesis, el Pleno de Circuito debe distinguir entre las que por servir de basamento lógico a los criterios emitidos constituyen verdaderos supuestos que han de presentarse en las determinaciones contradictorias, y aquellas que aun cuando aparentemente sirven de base a las consideraciones respectivas, no constituyen un supuesto esencial del criterio emitido.

Por así estimarlo, conviene precisar que el sistema para la solución de la contradicción de tesis proveniente de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto lograr la seguridad jurídica a través de una tesis de jurisprudencia que supere la discrepancia de las tesis relativas, uniformando el criterio conforme al cual habrán de resolverse asuntos jurídicos iguales o semejantes.

En efecto, la finalidad perseguida por el legislador al implementar el sistema de la contradicción de tesis, para que un tribunal jerárquicamente superior decida cuál tesis debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia obligatoria, fue la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica, mediante la homogeneización de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados pertenecientes a un mismo circuito, previniendo así que éstos decidan cuestiones distintas para casos iguales.

Así las cosas, basta con que los Tribunales Colegiados sostengan posturas diferentes respecto de una cuestión jurídica, e inclusive sus criterios no siempre deben ser necesaria e indefectiblemente expresos, sino que pueden ser implícitos y, en consecuencia, no confrontarse abiertamente, sino simplemente no coincidir para que se den los supuestos de la contradicción de tesis.

Esto es, las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en la sentencia, no obstan para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales

arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir cuando menos, formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

Sobre el particular resultan orientadores los criterios siguientes:

"No. Registro: 205444

"Tesis aislada

"Materia(s): común

"Octava Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: 81, septiembre de 1994

"Tesis: P. XLIV/94

"Página: 42

"TESIS CONTRADICTORIAS. SU CONCEPTO JURÍDICO COMPRENDE LAS QUE LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA LÓGICO Y TAMBIÉN LAS DISCREPANTES.—La finalidad perseguida por el Constituyente, de que la Suprema Corte de Justicia unifique los criterios jurisprudenciales, permite considerar que el concepto jurídico de contradicción de tesis que establece la fracción XIII del artículo 107 constitucional, en relación con los artículos 192, último párrafo, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, comprende no sólo aquellas tesis que desde el punto de vista puramente lógico son contrarias o contradictorias, esto es, que enuncian juicios sobre el mismo sujeto con predicados radicalmente opuestos, sino también las que sin llegar a tal extremo, alcanzan predicados discrepantes o divergentes entre sí, en relación con el mismo sujeto, en condiciones esencialmente iguales y bajo la vigencia de las mismas disposiciones."

"No. de registro 169334

"Jurisprudencia

"Materia(s): común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XXVIII, julio de 2008

"Tesis: P./J. 93/2006

"Página: 5

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU

SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

"No. Registro: 920683

"Jurisprudencia

"Materia(s): común

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)

"Tomo: VI, Común, jurisprudencia SCJN

"Tesis: 13

"Página: 18

"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, Pleno, tesis P./J. 27/2001.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de

la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

OCTAVO.—Respecto del tema, cabe precisar que debe existir una discrepancia de criterios jurídicos entre dos o más órganos en los que se analice la misma cuestión, la que debe recaer sobre las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas; por lo que existe materia para resolver una contradicción cuando concurren los siguientes supuestos:

a) Que al resolver los negocios se examinen cuestiones jurídicas que puedan ser diferentes en cuestiones fácticas y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Es aplicable en la especie, por su contenido e identidad jurídica sustancial, la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 920684

"Jurisprudencia

"Materia(s): común

"Novena Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Apéndice* (actualización 2001)

"Tomo VI, Común, jurisprudencia SCJN

"Tesis: 14

"Página: 19

"Genealogía: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, junio de 2000, página 49, Primera Sala, tesis 1a./J. 5/2000.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.—Es verdad que en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución y dentro de la Ley de Amparo, no existe disposición que establezca como presupuesto de la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, la relativa a que ésta emane necesariamente de juicios de idéntica naturaleza, sin embargo, es la interpretación que tanto la doctrina como esta Suprema Corte han dado a las disposiciones que regulan dicha figura, las que sí han considerado que para que exista materia a dilucidar sobre cuál criterio debe prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, la oposición de criterios jurídicos en los que se controvierta la misma cuestión. Esto es, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas, que son las que constituyen precisamente las tesis que se sustentan por los órganos jurisdiccionales. No basta pues que existan ciertas o determinadas contradicciones si éstas sólo se dan en aspectos accidentales o meramente secundarios dentro de los fallos que originan la denuncia, sino que la oposición debe darse en la sustancia del problema jurídico debatido; por lo que será la naturaleza del problema, situación o negocio jurídico analizado, la que determine materialmente la contradicción de tesis que hace necesaria la decisión o pronunciamiento del órgano competente para establecer el criterio prevaleciente con carácter de tesis de jurisprudencia.". (Lo destacado es nuestro).

NOVENO.—Se estima que en la especie, sí existe la contradicción de tesis planteada.

Los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al emitir por mayoría de votos, resolución en sesión de trece de junio de dos mil trece, en el recurso de queja administrativa ***** , promovido por *****; son esencialmente los que enseguida se citan:

1. La quejosa ***** promovió juicio de amparo, en contra "*del corte definitivo del suministro de energía eléctrica, así como de los aviso-recibos que expida a su favor la Comisión Federal de Electricidad, dado que no ha realizado los pagos correspondientes por la prestación de ese servicio y que dichos comprobantes carecen de fundamento legal*".

2. El Juez Federal que conoció del asunto, por auto de veintiséis de abril de dos mil trece resolvió desechar la demanda, con fundamento en el artículo 113, en relación con los diversos 5, fracción II, y 161, fracción XXIII, todos de la Ley de Amparo, al considerar notoriamente improcedente la demanda, con el argumento relativo a que el acto reclamado, al consistir en el corte o suspensión del suministro eléctrico, no es un acto de autoridad, pues no fue emitido con la facultad de imperio que caracteriza a dichos actos, es decir, en una relación de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad, por tener incidencia en una relación contractual, ante la existencia de un acuerdo de voluntades entre la administración pública y el particular, respecto de la prestación del servicio de suministro de energía. En apoyo a lo anterior, invocó las tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "ACTOS DE AUTORIDAD."

3. Contra esa resolución, la promovente del amparo interpuso recurso de queja, del que le tocó conocer al citado Tribunal Colegiado, quien determinó revocar la decisión apuntada a fin de que se admitiera a trámite el libelo constitucional.

Dicha decisión se apoyó esencialmente en las siguientes consideraciones:

• **Contrariamente a lo expuesto por el Juez del conocimiento, la causal de improcedencia invocada por éste, no se actualiza en la especie de manera manifiesta e indudable, toda vez que si bien con la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio de amparo cuando emite actos en virtud del contrato adhesivo de prestación del servicio de energía eléctrica, porque la relación existente con el particular usuario de dicho servicio es de coordinación y no de supra a subordinación, lo cierto es que con motivo de la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se introdujo al sistema jurídico constitucional mexicano, la posibilidad de controvertir en juicio de amparo, de acuerdo con lo previsto en sus numerales 1o., último párrafo, y 5o.,**

fracción II, párrafo segundo, actos emitidos por particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de autoridad, por afectar derechos humanos y estar determinadas sus funciones a una norma general, lo que lleva a reexaminar si la naturaleza jurídica de los actos que realiza el referido organismo, lo coloca en el supuesto a que se refiere el artículo citado en último término.

- Que no es pertinente que dicho análisis se realice en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto, dado que no puede llevarse a cabo en forma exhaustiva, por no ser ese el momento oportuno, ya que en esa etapa procesal, únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.

- Que el artículo 108 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, o que el particular que lo haya emitido guarde las características a que se refiere el diverso numeral 5o., fracción II, del propio ordenamiento jurídico, sólo conmina a que se señale el ente del que proviene el acto reclamado que en el caso se trata de la Comisión Federal de Electricidad; luego, si en la demanda de amparo se cumple en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley; de ahí que el Juez Federal en el auto que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo, el análisis de los actos reclamados, con el propósito de verificar si constituyen actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Por su parte, los antecedentes que dieron lugar a la ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, en el recurso de queja administrativo ***** , **interpuesto por ******* , resuelto por unanimidad de votos en sesión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, son básicamente los que enseguida se citan:

1. El quejoso promovió demanda de amparo, en la que señaló como actos y autoridades responsables los siguientes: "3. **Son autoridad responsable (sic) esto en atención al artículo 5o. fracción II segundo párrafo de la Ley de Amparo.**—Como autoridad responsable ordenadora y ejecutora; señaló a la siguiente: **A. Comisión Federal de Electricidad**; como organismo público descentralizado del Gobierno Federal ... a través del C. **Superintendente de zona Celaya División de Distribución Bajo** ... B. **C. Gerente de**

la Comisión Federal de Electricidad de Juventino Rosas, Gto. ... 4. Actos reclamados. De los particulares señalados les reclamo: A. El corte definitivo de suministro eléctrico y/o la suspensión del mismo; de que fui objeto con fecha 23 de abril del 2013, en el servicio del cual gozo en el predio de mi posesión y propiedad ... B. Y los demás avisos-recibos que se expidan en forma futura, cierta e inminente en el curso del procedimiento de amparo ..." (Énfasis de origen)

2. El Juez Federal respectivo, por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil trece, desechó de plano la demanda de amparo, por estimarla notoriamente improcedente, en términos del artículo 113, en relación con los diversos 1o., 5o., fracción II, y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, por considerar que si bien el segundo de los numerales citados prevé la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, lo cierto es que tales elementos no se advierten en los actos atribuidos a las referidas instituciones señaladas como responsables particulares, dado que los mismos quedan comprendidos en una relación contractual derivada del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica celebrado entre el quejoso con la Comisión Federal de Electricidad, relación contractual regulada por el derecho privado, en el cual ese ente público actúa en un plano de igualdad, y no como autoridad para efectos del juicio de amparo, de modo que sus actuaciones no implican actos de autoridad, porque se rigen por la voluntad de las partes. En apoyo a esa determinación, el resolutor federal invocó los criterios jurídicos intitulados: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "ENERGÍA ELÉCTRICA, CONTRATO DE SUMINISTRO DE. LA VÍA PARA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO ES LA MERCANTIL Y NO LA CIVIL (ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." y "AUTORIDADES EN EL AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO LABORAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS, CUANDO UN PARTICULAR LE SOLICITA EL PAGO DE UN SERVICIO PRESTADO A DICHO ORGANISMO."

3. Inconforme con esa decisión, el promovente del juicio de amparo interpuso recurso de queja, del que correspondió conocer al citado Tribunal Colegiado, quien determinó confirmar la decisión apuntada, esencialmente bajo las siguientes consideraciones:

• Son infundados los agravios que expresa el recurrente, porque, como acertadamente lo estimó el Juez de Distrito los actos reclamados consistentes en el corte de suministro eléctrico o la suspensión y los aviso-recibo que eventualmente expida, quedan comprendidos en una

relación contractual derivada del contrato de suministro de energía eléctrica celebrado por el quejoso y la Comisión Federal de Electricidad, regulada por el derecho privado donde ésta actúa como particular, esto es, en un plano de igualdad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad no realiza actos equivalentes a los de autoridad.

- *Que sobre el origen y la naturaleza de los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, no son actos de autoridad, de acuerdo a lo siguiente: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado.*

- *Que esas consideraciones se encuentran plasmadas en las tesis de jurisprudencias de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])."*

- *Que esos criterios se generaron durante la vigencia de la anterior Ley de Amparo, sin embargo, resultan aplicables al caso porque no se oponen a lo dispuesto en la vigente, de conformidad con el artículo sexto transitorio, ya que únicamente se invocan para determinar el origen y la naturaleza de los actos emitidos por el organismo descentralizado seña-*

lado como responsable, pero desde la perspectiva de su calidad de particular responsable.

Ahora bien, de los antecedentes reseñados, se advierte que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al resolver en sesión de trece de junio del presente año, el recurso de queja *****, determinó, **en esencia**, lo siguiente:

1) Que no es notoria y manifiesta la causa de improcedencia relativa a que los actos reclamados de Comisión Federal de Electricidad no son de autoridad para efectos del juicio de amparo, dado que ese aspecto es propio de la sentencia, al ser susceptible de acreditarse dicha característica durante el trámite del juicio.

2) Que no soslaya que con la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, mediante la emisión de diversos criterios jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Federal de Electricidad no es autoridad para efectos del juicio del amparo cuando emite actos en virtud del contrato adhesivo de prestación del servicio de energía eléctrica, porque la relación existente con el particular usuario de dicho servicio es de coordinación y no de supra a subordinación; sin embargo, se estimó que, con motivo de la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, de acuerdo con lo previsto en sus numerales 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, párrafo segundo, se introdujo al sistema jurídico constitucional mexicano, la posibilidad de controvertir en juicio de amparo, actos emitidos por particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de autoridad, por afectar derechos humanos y estar determinadas sus funciones en norma general, lo que, sostuvo ese tribunal, lleva a reexaminar si la naturaleza jurídica de los actos que realiza el citado organismo lo coloca en el supuesto a que se refiere el artículo citado en último.

De lo anterior, deriva que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, en la decisión que se ha citado, no emitió pronunciamiento encaminado a determinar si los actos reclamados son o no actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, lo que resolvió fue que en el auto que se dicte con motivo de la presentación de la demanda, no es factible realizar ese pronunciamiento, dado que no se cuenta con elementos suficientes para esa finalidad, pues para ello hay que tener más datos y efectuar un análisis exhaustivo que no es posible realizar en ese momento procesal; de todo lo cual, se advierte que de manera implícita concluyó que la existencia de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, no constituye una causa notoria e indudable de improcedencia del juicio de garantías.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, en el recurso de queja administrativo ***** , resolvió que los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad relativos al cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, no constituyen actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en virtud, de que en esos términos lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias intituladas: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y EL AJUSTE EN EL MONTO DEL CONSUMO DERIVADO DE ÓRDENES DE VERIFICACIÓN, COBRO O CORTE DE DICHO SUMINISTRO Y SU EJECUCIÓN, NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN O DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ACLARACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 167/2011 [9a.])."

Corolario de lo expuesto, es dable estimar que el Tribunal Colegiado precisado con antelación, implícitamente resolvió que constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define que el cobro, aviso, corte de energía e incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

En consecuencia, de las ejecutorias que participan en esta contienda, se advierte en principio que los puntos en los que pudiese haber oposición entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiados Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Decimosexto Circuito**, son los siguientes:

- ¿La existencia de jurisprudencia emitida bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, por la que se define que el cobro, aviso, corte de energía e incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, da lugar a que se actualice una causa notoria e indudable de improcedencia?

- ¿Con motivo de esa jurisprudencia, el Juez Federal tiene facultades para desechar la demanda de amparo, en términos de los artículos 1o., 5o., fracción II, 61, fracción XII y 113 de la ley de la materia?

- ¿Se debe admitir la demanda de amparo en la que se señalan como actos reclamados, el cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, al resultar conveniente reexaminar si la naturaleza jurídica de los actos que realiza la Comisión Federal de Electricidad, lo coloca en el supuesto previsto en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo?

Lo anterior es así porque el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, resolvió que en el proveído que se emite con motivo de la exhibición de un escrito de demanda de amparo indirecto donde se señalan como actos reclamados el corte definitivo del suministro de energía eléctrica o su suspensión, así como la emisión de los avisos-recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, no es factible analizar si los mismos provienen de una autoridad para los efectos del juicio de amparo, en primer lugar porque con motivo de la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, se introdujo al sistema jurídico constitucional mexicano, la posibilidad de controvertir en juicio de amparo, actos emitidos por particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de autoridad, por afectar derechos humanos y estar determinadas sus funciones en una norma general y en segundo lugar porque se requiere de un análisis exhaustivo que no es dable realizar en esa etapa del procedimiento, ya que en esa etapa procesal, únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.

Y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito**, al emitir la resolución descrita, procedió a analizar y determinar que los actos reclamados relativos al cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no constituyen actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, lo que significa que de manera implícita, acepta la obligatoriedad de la jurisprudencia, a que se ha hecho alusión y, por consiguiente, que la existencia de esos criterios jurídicos evidencian un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo.

En tales circunstancias, sólo serán motivo de estudio en este asunto, los temas apuntados y no así, los incidentales que expresaron los diversos Tribunales Colegiados en las ejecutorias transcritas y sintetizadas con antelación.

DÉCIMO.—En mérito de lo expuesto, se derivan los siguientes puntos de contradicción:

- Determinar si cuando se presenta una demanda de amparo indirecto, en el que se señalan como actos reclamados, el cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, el Juez Federal, en el auto inicial de trámite que se dicte con motivo de su presentación, está en condiciones jurídicas y materiales, de desechar la demanda de amparo, en términos de los artículos 1o., 5o., fracción II, 61, fracción XII y 113, de la Ley de Amparo, ante la existencia jurisprudencia emitida durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que define que esos actos no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo; o si se debe admitir ese escrito, a fin de que el Juez Federal esté en posibilidades de realizar un análisis más profundo, ya que con motivo de la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, de acuerdo con lo previsto en sus numerales 1o., último párrafo, y 5o., fracción II, párrafo segundo, se introdujo al sistema jurídico constitucional mexicano, la posibilidad de controvertir en juicio de amparo, actos emitidos por particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de autoridad, por afectar derechos humanos y estar determinadas sus funciones en norma general, lo que lleva a reexaminar si la naturaleza jurídica de los actos que realiza el citado organismo lo coloca en el supuesto a que se refiere el artículo citado en último.

Así las cosas, debe señalarse que de los antecedentes que se han narrado de las ejecutorias que participan en este asunto, se advierte que en todas las demandas de amparo, los orígenes son similares, pues en ellas la parte quejosa señaló como actos reclamados el corte de energía o su suspensión, así como los avisos recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad.

Una vez precisado lo anterior, se estima que sobre el tema en contradicción, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la que sustentará este Pleno del Decimosexto Circuito, al tenor de los siguientes razonamientos esenciales.

En principio, es pertinente acotar que existe jurisprudencia que resolvería este tema de la contradicción, pues la Segunda Sala de la anterior integración de ese Alto Tribunal sustentó jurisprudencia por contradicción de tesis en la cual estableció que en el auto inicial no se debe analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva.

Tal jurisprudencia aparece registrada con el número 2a./J. 54/2012 (10a.), publicada en la página 929, Libro X, Tomo 2, julio de 2012 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, la cual es del tenor:

"Décima Época
"Registro: 2001071
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Libro X, Tomo 2, julio de 2012
"Materia(s): común
"Tesis: 2a./J. 54/2012 (10a.)
"Página: 929

"AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—En el auto señalado el Juez de Distrito no está en posibilidad jurídica ni material de precisar si el acto reclamado, consistente en el acuerdo por el que se autoriza la modificación y restructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y modifica disposiciones complementarias de dichas tarifas, proviene o no de una autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta. Por tanto, el Juez Federal no está en aptitud para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente, pues se requerirá hacer un análisis profundo para determinar su improcedencia, estudio propio de la sentencia definitiva, razón por la cual debe admitir la demanda de amparo, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento lleve a efecto el análisis exhaustivo de esos supuestos."

Podría pensarse, en principio, que esta jurisprudencia dejaría sin materia la contradicción de tesis sobre este tópico, sin embargo, no es así, pues al tenor de las siguientes consideraciones se pondrá de manifiesto que dicho criterio jurídico no resuelve los temas aquí debatidos.

Para entender esta determinación, se considera necesario destacar que en la ejecutoria que dio génesis a la citada jurisprudencia, sobre lo que interesa, se precisó lo que sigue:

"... Lo anterior es así, porque **en el proveído inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser ese momento el oportuno para esos fines, ya que en esa etapa procesal únicamente se pueden tomar en consideración los argumentos**

que se plasmen en el escrito inicial de demanda y las pruebas que se acompañen a ésta.—Además de que el artículo 116 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto, no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tiene la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sólo conmina a que se señale al titular que expidió la ley general que, en el caso, se trata, como se dijo, de una disposición general expedida por el secretario de Hacienda y Crédito Público, y si en la demanda de amparo se cumple, en principio, con esa disposición, el Juez Federal no está facultado para agregar análisis que no están establecidos en la ley.—**De allí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere que el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.**—Consecuencia de lo anterior es que, en la especie, no se está en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto, por estimar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se recoge del contenido de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la Ley de Amparo.—Así es, el punto de inicio de análisis en este apartado debe llevarse a cabo partiendo de la capacidad del juzgador para que resuelva desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que constituye, sin duda, una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Alto Tribunal ha sostenido el criterio jurisprudencial de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede impedirse el acceso a dicho medio de control constitucional y, por lo tanto, de más enérgica aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 del citado ordenamiento legal, para desechar de plano una demanda.—Sustenta jurídicamente el anterior aserto la siguiente jurisprudencia: Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo 84, Tercera Parte, página 35. 'IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.' (se transcribe).—El artículo 145 de la Ley de Amparo establece: (se transcribe).—De la transcripción que antecede se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por manifiesto, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente

que es.—En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.—Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.—De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada, sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia, ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.—**Así es, la justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo es que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como, por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de ellos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida.**—Y es que no toda causa de improcedencia, por el solo hecho de estar prevista en el artículo 73 de la Ley de Amparo, puede justificar que, al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito, la deseche de plano, con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Amparo, como es el caso de la prevista en la fracción VI de aquel numeral, esto es, la falta de interés jurídico, pues no es en todos los casos un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten.—Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que a priori se le privaría de la oportunidad de

allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que, en principio se advirtiera, aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.—Así las cosas, resulta adecuado poner de relieve que, de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desechada la demanda, sino que, atendiendo a que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de garantías, se debe admitir pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de amparo contra un acto que, considere, le ocasiona perjuicio.—Consecuentemente, debe admitirse a trámite la demanda de amparo, a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente. ... Lo que significa que la improcedencia no derive de lo manifestado en la propia demanda o de las pruebas que se adjunten a ella, sino del estudio e interpretación que llevaron a cabo los citados órganos jurisdiccionales; por lo que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable, ya que no es evidente, claro y fehaciente, toda vez que, para determinar su actualización, se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva; consecuentemente, los motivos de improcedencia aludidos no reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio y, por ende, en casos como el que se analiza, se debe admitir a trámite.". (Lo destacado es nuestro).

De la ejecutoria y jurisprudencia antes transcritas se desprende que la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País estableció, en esencia, lo siguiente:

1. En el auto inicial del juicio de amparo indirecto no pueden llevarse a efecto análisis exhaustivos, por no ser el momento oportuno para esos fines, ya que sólo se cuenta con lo manifestado en la demanda y las pruebas que se anexaron.

2. Que el artículo 116 de la Ley de Amparo abrogada, al establecer los requisitos de una demanda de amparo indirecto no obliga a que el quejoso acredite que el acto que reclama tenga la naturaleza de acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

3. Por lo que expresamente determinó que: "*el Juez Federal, en el auto de trámite que se dicte con motivo de la presentación de una demanda de*

amparo indirecto, no puede llevar a cabo el análisis del acto reclamado, con el propósito de verificar si constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo."

4. Por lo que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional y por ello desecharla por notoria e indudablemente improcedente, en términos de los artículos 1o., 73, fracción XVIII y 145 de la anterior Ley de Amparo.

5. La justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada es que los términos de la propia demanda y sus anexos acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

6. Que de estimar actualizada la causal de improcedencia antes referida en el auto inicial, significaría que no deviene de lo manifestado en la demanda o de las pruebas que se adjuntan, sino del estudio e interpretación del Juez Federal, lo que hace evidente que el motivo de improcedencia no es manifiesto e indudable.

En otras palabras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en dicho criterio jurisprudencial la regla general consistente en que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar si el acto reclamado proviene de una autoridad para efectos del juicio constitucional; sin embargo, este Pleno del Decimosexto Circuito considera que tal determinación no resuelve las cuestiones propiamente debatidas en el presente asunto, pues como se vio, los puntos de contradicción entre las tesis sustentadas por los tribunales contendientes estriban en determinar si constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia el hecho de que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, y por tanto, el Juez Federal, en el auto inicial de trámite que se dicte con motivo de su presentación, está en condiciones jurídicas y materiales, de desechar la demanda de amparo; o si se debe admitir ese escrito, a fin de que se esté en posibilidades de realizar un análisis más profundo, ya que con motivo de la vigencia de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, se introdujo al sistema jurídico constitucional mexicano, la posibilidad de controvertir en juicio de amparo, actos emitidos por particulares, cuando éstos sean equivalentes a los de autoridad,

lo que lleva a reexaminar si la naturaleza jurídica de los actos que realiza el citado organismo lo coloca en el supuesto a que se refiere el artículo citado en último.

Esto es, la materia de la presente contradicción de tesis no consiste en determinar si el Juez Federal, en el acuerdo que se dicta con motivo de la presentación de una demanda de amparo indirecto, puede o no analizar si los actos reclamados constituyen actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que estriba en dilucidar si conforma un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional; extremo que no fue abordado por el Más Alto Tribunal de nuestro País al emitir el criterio jurisprudencial que quedó transcrito, tan es así, que en la ejecutoria correlativa, se dejó abierta la posibilidad de que existan casos de excepción a la regla general ahí sostenida, lo que así deriva, por cuanto al respecto se precisó lo que sigue: "... Así es, la justa interpretación del artículo 145 de la Ley de Amparo es que los términos de la propia demanda acrediten un motivo notorio de improcedencia o, como dice el propio artículo, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como, por ejemplo, el caso de extemporaneidad de la demanda si la promoción del juicio de garantías se realiza después del término fijado por la ley, cuando en la propia demanda se expresa por el agraviado la fecha en que se le notificó la resolución o acuerdo que reclama o aquella desde la que haya tenido conocimiento de los hechos que estima violatorios de garantías o de su ejecución, o que se hubiese ostentado sabedor de ellos; o de manera más contundente, cuando se reclamen actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los acuerdos administrativos o resoluciones jurisdiccionales; o las sentencias dictadas en los juicios de amparo, **o alguna otra en que no quepa duda alguna de que existe la improcedencia pues, de lo contrario, la demanda debe ser admitida** ...". (Énfasis propio).

Ahora bien, como la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar si constituye o no un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia emitida durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, que define que el cobro, aviso o corte de energía o incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no conforman actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atenderse, en primer término, a lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la actual ley de la materia, mismo que a la letra dispone:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."

Como se advierte, las jurisprudencias emitidas con base en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece continuarán siendo obligatorias, en lo que no se opongan a la ley vigente.

En el caso de la determinación, cobro y corte del servicio de suministro de energía eléctrica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 318/2009 que dio origen a las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

"... no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un 'acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo', sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad privilegios sustentados en el orden público y el interés social, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación.—En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que **el acto de autoridad para efectos del juicio de amparo es aquel que tiene origen en una relación de supra a subordinación** ... Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el procedimiento contencioso administrativo y el juicio de amparo. **Este tipo de relaciones se caracterizan por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes.**—Asimismo, las relaciones de supra ordinación (sic) son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, dentro de los cuales pueden mencionarse las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.—En cambio, **las relaciones de coordinación son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos.**—La nota distintiva de las relaciones de coordinación consiste en que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que,

en caso de ser necesario, se impongan coactivamente las reparaciones que genere el incumplimiento de alguna de las partes.—Cabe recalcar que tratándose de las relaciones de coordinación (piénsese en los contratos mercantiles), es común que se pacte la posibilidad de que la parte que se ha visto perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de suministrar las prestaciones y beneficios objeto de la relación jurídica.—Esto se debe a que todos los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes; por tanto, los derechos y obligaciones son bilaterales, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de retención de la obligación en favor de la parte afectada mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que sucede, por ejemplo, cuando la institución bancaria suspende el uso de las tarjetas de crédito ante la falta de pago de sus deudores; la aseguradora interrumpe la cobertura del seguro ante el impago de las primas respectivas; las telefónicas inhabilitan el servicio del teléfono e Internet ante el impago de las mensualidades respectivas; las tintorerías retienen las prendas trabajadas por falta de pago.—En la especie, **la falta de pago del servicio de suministro de energía eléctrica por parte del usuario actualiza el derecho de retención de la obligación por parte de la Comisión Federal de Electricidad, que se traduce en el corte del suministro de energía eléctrica.—Ese elemento, que podría denominarse cláusula de cese del suministro de las prestaciones o servicios pactados ante el incumplimiento de la parte contratante, no genera que la relación de coordinación se transforme en una relación de supra a subordinación, ya que dicha cláusula sólo implica la posibilidad de que la parte que se ha visto perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones, servicios y/o beneficios de la relación jurídica, en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes; y si lo que se pretende es que se declare esa falta de cumplimiento del contrato para efectos de rescisión o que se demande el cumplimiento forzoso, es el Juez ordinario el que tiene la jurisdicción para decidirlo, y no el Juez de amparo, considerando que no se trata de un acto de autoridad.**—De lo expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que **ni el reconocimiento formal de un organismo dentro de la estructura orgánica de la administración pública, ni tampoco la aplicación unilateral de las cláusulas de cese de las prestaciones o servicios pactados por algunas instituciones y organismos, son suficientes para que se actualice el concepto de ‘autoridad para efectos del juicio de amparo’.**—Para determinar cuándo se está en presencia de un ‘acto de autoridad para efectos del juicio de amparo’ se requiere la presencia de mayores elementos que dependerán del análisis del caso concreto que se presente, para lo cual el Juez de garantías debe analizar,

cuando menos: 1) el origen material y la finalidad del acto respectivo; 2) el carácter de la relación jurídica entre los sujetos (actualización de la relación de supra a subordinación); y, 3) el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del particular.—II. Estatus y facultades de la Comisión Federal de Electricidad.—Al tenor de las anteriores notas es que debe determinarse si el 'aviso recibo' que expide la Comisión Federal de Electricidad por concepto del suministro de energía eléctrica es o no un acto de autoridad susceptible de analizarse mediante el juicio de amparo, para lo cual resulta pertinente puntualizar cuáles son las funciones legalmente encomendadas a dicho organismo público. ... A ese respecto, debe subrayarse que la Comisión Federal de Electricidad es el organismo descentralizado de la administración pública federal con el que el Ejecutivo Federal se apoya para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica en el país; organismo creado mediante la Ley que Crea la Comisión Federal de Electricidad. ... **Las funciones legalmente encomendadas a la Comisión Federal de Electricidad se encuentran previstas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, cuyos numerales conducentes, disponen:** 'Artículo 1o. Corresponde exclusivamente a la nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.'.—'Artículo 2o. Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.'.—'Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende: I. La planeación del sistema eléctrico nacional; II. La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y; III. La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.'.—'Artículo 6o. Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal autorizará, en su caso, los programas que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica serán responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.'.—'Artículo 7o. La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.'.—'Artículo 8o. La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.'.—'Artículo 9o. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto: I. Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el

artículo 5o.; II. Proponer a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal los programas a que se refiere el artículo 6o.; III. Exportar energía eléctrica y, en forma exclusiva, importarla para la prestación del servicio público. IV. Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica; V. Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad; VI. Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica; VII. Celebrar convenios o contratos con los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica; VIII. Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y IX. Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.'—'Artículo 25. La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria.—El reglamento fijará los requisitos que debe cumplir el solicitante del servicio, y señalará los plazos para celebrar el contrato y efectuar la conexión de los servicios por parte de la comisión.'—'Artículo 26. **La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:** I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación; II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.—V. Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.—**En cualquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad.** En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.' ... **De los numerales transcritos se advierte que: 1. Es actividad exclusiva del Estado, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, cuyos actos son de orden público.—2. La prestación de tal servicio público se realiza, exclusivamente, a través de la Comisión Federal de Electricidad, la cual es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conducción, transformación, distri-**

bución y venta de energía eléctrica para la prestación del servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que se requieran para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás ordenamientos aplicables.—3. La prestación del servicio público de energía eléctrica es proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a quien lo solicite, previa celebración del contrato de suministro correspondiente, cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria Paraestatal.—4. La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto, entre otros, celebrar convenios o contratos con los gobiernos de las entidades federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica; asimismo, está facultada para celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto, como lo es, entre otras, el suministro de energía eléctrica a quien se lo solicite.—5. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración.—6. Las causas que determinan la conclusión del contrato de suministro de energía eléctrica son las siguientes: i) Por voluntad del usuario; ii) Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa; iii) Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y, iv) Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.—El marco jurídico antes descrito permite determinar si la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose del ‘aviso recibo’ que expide por concepto del suministro de energía eléctrica.—III. ¿La Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose del ‘aviso recibo’ que expide por concepto del suministro de energía eléctrica?—Una vez desarrollado el marco legal de la Comisión Federal de Electricidad es posible determinar si tratándose del ‘aviso recibo’ que expide por concepto del suministro de energía eléctrica dicho organismo es o no autoridad para efectos del juicio de amparo, para lo cual, como se ha dicho, es necesario analizar: 1) el origen material de dicho acto; 2) el carácter de la relación jurídica entre los sujetos; y, 3) el sentido de afectación del acto sobre la esfera jurídica del usuario, lo que enseguida se expone: III. 1. Origen material del acto consistente en el ‘aviso

recibo' que expide la Comisión Federal de Electricidad por concepto del suministro de energía eléctrica.—Bajo el contexto normativo desarrollado líneas arriba, es posible afirmar que la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica corresponde, en forma exclusiva, al Estado que, a través de la Comisión Federal de Electricidad, en su carácter de organismo público descentralizado de la administración pública federal, presta el servicio de suministro de energía eléctrica a quien lo solicite, con las salvedades anotadas en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, previa celebración del contrato de suministro con el particular, que contendrá los términos y las condiciones bajo las cuales habrá de prestarse ese servicio, cuyo formato debe ser aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de 'Energía, Minas e Industria Paraestatal'.—**En el entendido de que el contrato de suministro de energía eléctrica que celebra la Comisión Federal de Electricidad con el usuario del servicio de energía eléctrica es un contrato de suministro, es decir, un acuerdo de voluntades celebrado entre la administración pública y el particular.**—Si bien es verdad que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público, también lo cierto es que **el suministro de energía eléctrica se pacta a través de un contrato, que implica la estipulación de obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, lo que supone que, desde un punto de vista material, se recurra a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y usuario a esos efectos.**—Importa señalar que, en la especie, el contrato de suministro debe ser entendido como un sistema de comercialización y distribución donde a una persona física o moral se le proporciona a cambio de una contraprestación, el servicio de suministro de energía eléctrica, de acuerdo a ciertas condiciones y prácticas establecidas por el proveedor.—**En ese sentido, el contrato que celebra la Comisión Federal de Electricidad con las personas físicas o morales constituye un contrato de suministro y adhesión, donde la comisión prestadora del servicio y los usuarios adquieren derechos y obligaciones recíprocas, bajo condiciones que fija el proveedor; obligaciones que consisten, centralmente, por parte de la Comisión Federal de Electricidad, en proporcionar el servicio de energía eléctrica al usuario; y la correlativa obligación del usuario de pagar como contraprestación una cantidad de dinero por la energía consumida en determinado periodo de facturación.**—III. 2. Carácter de la relación jurídica entablada por la Comisión Federal de Electricidad y los usuarios del servicio.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte observa que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública constituye un 'acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo',

sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad atribuciones, de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación entre el órgano y el particular.—Si bien es verdad que la Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado de la administración pública federal, que está facultada para celebrar contratos de suministro de energía eléctrica con los particulares, no por eso puede afirmarse que la relación entre las partes contratantes corresponde a la de supra a subordinación, ya que en realidad se trata de una relación de coordinación.—Esto es así, porque **la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica implica que la Comisión Federal de Electricidad y el particular tienen obligaciones y derechos recíprocos, lo que evidencia que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación y correspondencia entre el interés del organismo subsidiario y el particular usuario del servicio** ... III. 3. Sentido de afectación del aviso recibo sobre la esfera jurídica del usuario (apercibimiento de corte o suspensión del servicio de suministro de energía eléctrica).—Este Alto Tribunal ha sostenido que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública, constituye un 'acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo', sino solamente aquellos que impliquen el ejercicio de una potestad administrativa, es decir, aquellos que supongan el ejercicio de facultades que otorguen a la autoridad atribuciones que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular.—**De allí que ni el reconocimiento formal de un organismo dentro de la estructura orgánica de la administración pública, ni tampoco la aplicación de las cláusulas de cese de las prestaciones o servicios pactados por algunas instituciones y organismos, es suficiente para que se actualice el concepto de 'autoridad para efectos del juicio de amparo'**.—Como se ha dicho, todos los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes; por tanto, los derechos y obligaciones son bilaterales, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de retención de la obligación en favor de la parte afectada mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que sucede, por ejemplo, cuando la institución bancaria suspende el uso de las tarjetas de crédito ante la falta de pago de sus deudores; la aseguradora interrumpe la cobertura del seguro ante el impago de las primas respectivas; las telefónicas inhabilitan el servicio del teléfono e Internet ante el impago de las mensualidades respectivas; las tintorerías retienen las prendas trabajadas por falta de pago.—**En la especie, la falta de pago del servicio de suministro de energía eléctrica por parte del usuario actualiza el derecho de retención de la obligación por parte de la Comisión Federal de Electricidad, que se traduce en el corte del suministro de energía eléctrica.—Ese elemento, que podría**

denominarse cláusula de cese del suministro de las prestaciones o servicios pactados ante el incumplimiento de la parte contratante, no genera que la relación de coordinación se transforme en una relación de supra a subordinación, ya que dicha cláusula sólo implica la posibilidad de que la parte que se ha visto perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones, servicios y/o beneficios de la relación jurídica, en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes; y si lo que se pretende es que se declare esa falta de cumplimiento del contrato para efectos de rescisión o que se demande el cumplimiento forzoso, es el Juez ordinario el que tiene la jurisdicción para decidirlo, y no el Juez de amparo, considerando que no se trata de un acto de autoridad.—Sobre esas premisas,

resulta que la suspensión del servicio de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo sólo por el hecho de que una de las partes sea un organismo descentralizado, pues esa decisión está justificada por la ley y es consecuencia lógica del incumplimiento de lo pactado, sean cual fueren las partes contratantes. ... En suma, una nueva reflexión conduce a abandonar los criterios en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro de dicho servicio, toda vez que: 1) El origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, lo que supone que se recurra a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular a esos efectos; 2) La relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de una autoridad y un gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) El corte del suministro de la energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una relación de supra a subordinación, ya que sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, a través del embargo de bienes), para lo cual sí se tendría que acudir a los tribunales de justicia a esos efectos. De manera que para esta Segunda Sala, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública, ni tampoco la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte (corte de energía eléctrica)

constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular.—En efecto, tratándose de las relaciones de coordinación, es común que se pacte la posibilidad de que la parte que se ha visto perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones de la relación jurídica, lo cual se debe a que todos los contratos se rigen por la autonomía de la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de retención de la obligación en favor de la parte afectada mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que sucede, por ejemplo, cuando la institución bancaria suspende el uso de las tarjetas de crédito ante la falta de pago de sus deudores; la aseguradora interrumpe la cobertura del seguro ante el impago de las primas respectivas; las telefónicas inhabilitan el servicio del teléfono e Internet ante el impago de las mensualidades respectivas; las tintorerías retienen las prendas trabajadas por falta de pago. Por tanto, **el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad, no genera que la relación contractual de coordinación entre el usuario y dicho organismo se transforme en una relación de supra a subordinación, ya que dicha actuación se encuentra fundada en el legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes**; sobre esas premisas, resulta que, de una nueva reflexión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llega a la conclusión consistente en que **el corte o suspensión del servicio de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo**.—En esa tesitura, debe concluirse que el 'aviso recibo' que expide la Comisión Federal de Electricidad por concepto del suministro de energía eléctrica, inclusive en el caso de que contenga expresamente una advertencia de corte o suspensión del servicio, no es un acto de autoridad susceptible de analizarse mediante el juicio de amparo. ...". (Énfasis propio).

De lo transcrito, se advierten los siguientes razonamientos torales:

1. Que el acto de autoridad para efectos del juicio de amparo es aquel que tiene origen en una relación de supra a subordinación, ya que ese tipo de relaciones se caracteriza por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad;

2. Que de los artículos 1o., 4o., 6o., 9o., 25 y 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica deriva que es actividad exclusiva del Estado,

generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público, cuyos actos son de orden público; que la prestación de tal servicio público se realiza, exclusivamente, a través de la Comisión Federal de Electricidad; que la prestación del servicio público de energía eléctrica es proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a quien lo solicite, previa celebración del contrato de suministro correspondiente; y que las causas que determinan la conclusión del contrato de suministro de energía eléctrica son las siguientes: i) Por voluntad del usuario; ii) Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa; iii) Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble, industria o comercio, en el caso de que sean usuarios; y, iv) Por falta de pago del adeudo que requiere suspensión, dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.

3. Que el anterior marco jurídico permite determinar que el origen de la determinación, cobro y corte del servicio de suministro de energía eléctrica, es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular;

4. Que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y

5. Que el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario, no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado, en el ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual, ante el incumplimiento de alguna de las partes, sin que esto conlleve a un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos, para lo cual se tendría que acudir ante los tribunales ordinarios de justicia.

Por lo anterior, ese Alto Tribunal concluyó que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte de servicio, así como el propio corte o suspensión, no conforman actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Tales consideraciones se encuentran inmersas en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Novena Época
"Registro: 164144
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia(s): administrativa
"Tesis: 2a./J. 113/2010
"Página: 365

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—De una nueva reflexión, esta Segunda Sala concluye que el corte o suspensión del fluido de energía eléctrica contratado, por falta de pago oportuno, no puede ser considerado, por esa sola circunstancia, un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo. Esto, porque tratándose de las relaciones contractuales, es común que se pacte que la parte que se vea perjudicada por el incumplimiento de su contraparte deje de otorgar las prestaciones a su cargo, lo cual se debe a que, por regla general, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, así como por la bilateralidad, lo que genera que el incumplimiento de alguna de ellas actualice el derecho de la otra a no cumplir con la obligación a su cargo mientras subsista la falta de cumplimiento del acuerdo de voluntades. Por tanto, el corte del suministro de la energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad no genera que la relación contractual entre el usuario y dicho organismo se transforme en acto de autoridad."

"Novena Época
"Registro: 164145
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo: XXXII, agosto de 2010
"Materia(s): administrativa
"Tesis: 2a./J. 112/2010
"Página: 364

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—Una nueva reflexión

conduce a esta Sala a abandonar el criterio de que la Comisión Federal de Electricidad es autoridad para efectos del juicio de amparo tratándose de la determinación y cobro del servicio de suministro de energía eléctrica, toda vez que: 1) el origen de dicha actuación es un acuerdo de voluntades donde el prestador del servicio y el usuario adquieren derechos y obligaciones recíprocas, por lo que se recurre a las formas del derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular; 2) la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de autoridad y gobernado (supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre el organismo descentralizado y el particular usuario del servicio; y, 3) el corte del suministro de energía eléctrica ante el incumplimiento del usuario no genera que la relación de coordinación se transforme en una de supra a subordinación, sólo implica la posibilidad de que la parte afectada deje de otorgar el servicio contratado en ejercicio del legítimo derecho de retención de la obligación que genera cualquier relación contractual ante el incumplimiento de alguna de las partes (como sucede tratándose de contratos de derecho privado, en materia de seguros, telefonía, tarjetas de crédito, entre otros), sin que ello conlleve un procedimiento de ejecución dirigido a obtener el adeudo mediante mecanismos coercitivos (por ejemplo, el embargo de bienes), para lo cual se tendría que acudir a los tribunales ordinarios de justicia. En ese sentido, no todo acto emitido por un órgano de la administración pública ni la aplicación de cláusulas contractuales de retención de la obligación ante el incumplimiento de la contraparte constituyen un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, que otorgue a la autoridad atribuciones de tal magnitud que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular. En ese sentido, el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica emitido por la Comisión Federal de Electricidad, inclusive cuando contenga una advertencia de corte del servicio, no es acto de autoridad para efectos del juicio de amparo."

Los criterios jurisprudenciales transcritos fueron emitidos con base en la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en tanto que los asuntos de los que deriva la presente contradicción de tesis fueron promovidos con fundamento en ley que rige actualmente; sin embargo, dichas jurisprudencias continúan siendo obligatorias, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la actual ley de la materia, que prevé que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la vigente.

Así se considera en virtud de que la Ley de Amparo aplicable a partir del tres de abril de dos mil trece retoma prácticamente en los mismos términos lo previsto en la ley que la precede (artículos 1o. y 5o., fracción II), en relación con la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad.

En efecto, los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, disponían:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; ..."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: II. La autoridad o autoridades responsables; ..."

Por su parte, los numerales 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la actual ley reglamentaria, respectivamente, establecen:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ..."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.—Para los efectos de esta ley, **los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**" (Lo destacado es nuestro).

De la confrontación de los artículos que quedaron transcritos, se desprende que la Ley de Amparo aplicable a partir del tres de abril de dos mil trece retoma prácticamente el mismo principio previsto en la ley que la precedió relativo a que el juicio de amparo indirecto sólo procede en contra de actos que modifican, supriman o creen, por sí y ante sí, algún derecho del gobernado, en un plano de supra a subordinación.

A efecto de demostrar la referida afirmación, se considera conveniente destacar que el artículo 11 de la anterior legislación expresó simplemente que la "autoridad responsable" era aquella que "dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado", dando por supuesto su concepto esencial y dejando su cabal definición a la jurisprudencia.

Con una mejor técnica, el artículo 5o., fracción II, de la nueva Ley de Amparo establece que tiene tal carácter quien "con independencia de su naturaleza formal ... dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas."

Como se advierte, esta nueva redacción mantiene y otorga expresión legal a los caracteres esenciales del acto de autoridad que ha reconocido la jurisprudencia y que conforman la moderna definición de ese concepto.

Ciertamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis intitulada: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.", adelantó los perfiles que aparecen en la nueva definición legal de "*autoridad responsable*", al destacar como características materiales esenciales del acto de autoridad la *unilateralidad* y la *obligatoriedad*, con las cuales se establece una relación de "*supra a subordinación*" entre la "*autoridad*" y la persona a quien se dirige su acto; y en virtud de la cual se *crea, modifica o extingue una situación jurídica* respecto de la última.

Asimismo, tiene importancia que este precepto ya concibe la procedencia del juicio de amparo contra particulares, cuando sus actos son "*equivalentes a los de autoridad ... afecten derechos en los términos de esta fracción [unilateral y obligatoriamente] y cuyas funciones estén determinadas por una norma general*"; sin embargo, la procedencia del juicio de amparo en contra de actos de particulares, no deriva de una eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

En efecto, la eficacia horizontal de los derechos humanos se actualiza cuando las personas privadas se encuentran en un mismo plano jurídico, y las autoridades estatales están obligadas a proteger que el gobernado disfrute del contenido objetivo de sus derechos fundamentales frente a sus semejantes también obligados a respetarlo; sin embargo, dado que el artículo 5o., fracción II, de la ley de la materia vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, supedita la procedencia del juicio de amparo contra particulares, cuando sus actos son equivalentes a los de autoridad (que afecten derechos de la persona ante quien se dirigen, de manera unilateral, obligatoria, en una relación de *supra a subordinación*) y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, entonces, la procedencia del referido medio de control constitucional debe entenderse referida al supuesto en que una persona privada

ejerce funciones equivalentes a las estatales, con base en una habilitación jurídica para ello, pues sólo en dicho supuesto sus actos se resultan ser "*equivalentes a los de autoridad*", al asimilarse a la función estatal, lo que origina un concepto parecido a la eficacia horizontal, mas no idéntico.

Por lo anterior, cabe concluir que el nuevo concepto de autoridad no permite que se reclamen a través del juicio de amparo todos los actos de particulares que vulneren los derechos fundamentales, sino sólo aquellos "*equivalentes a los de autoridad*" y que estén determinados por una norma general; supuesto en que la "*autoridad particular*" se ubica en una relación de supra a subordinación respecto de un gobernado, actuando como si fuera una entidad pública; y sin hacerlo sin impulso arbitrario de su parte, sino en virtud de una autorización del propio Estado a través de una ley en sentido amplio.

Corolario, si de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo aplicable al caso, el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **y en aquellos supuestos en que los particulares actúan cual si fueran una autoridad, es decir, cuando éstos modifican, supriman o creen, por sí y ante sí, algún derecho de otro particular, en un plano de supra a subordinación**; entonces cabe concluir que los criterios jurisprudenciales que quedaron transcritos no se oponen a lo dispuesto en la Ley de Amparo vigente, lo que así se afirma, por cuanto en dicha legislación se prevé como requisito para la procedencia del juicio constitucional contra particulares, que sus actos sean "*equivalentes a los de autoridad ... afecten derechos en los términos de esta fracción [unilateral y obligatoriamente] y cuyas funciones estén determinadas por una norma general*", lo que sin duda evidencia que entre el particular y la persona a quien se dirige su acto debe existir una relación de "*supra a subordinación*"; de modo que aun cuando es cierto que las jurisprudencias de trato se integraron sin contemplar la posibilidad que ahora tiene la nueva Ley de Amparo de impugnar actos de particulares, no es menos veraz que las mismas continúan siendo obligatorias para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, en términos de lo previsto por el artículo 217 de la ley de la materia, en la medida de que los actos de particulares impugnables mediante el juicio de garantías deben derivar de una relación de supra a subordinación; aspecto, que acorde a lo sostenido en los criterios jurídicos en mención, no se surte por lo que hace a

el cobro, aviso, corte de energía e incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad.

Superado lo anterior y a efecto de resolver la materia de la presente contradicción de tesis se hace necesario formular la siguiente interrogante ¿La existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define que el cobro, aviso, corte de energía e incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia?

A efecto de dar contestación al cuestionamiento planteado, en primer término, se considera pertinente destacar que el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

De la transcripción que antecede, se desprende que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por manifiesto, según lo que se observa en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesta e indudable es aquel que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen, y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promotor o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables,

de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

Las consideraciones anteriores encuentran fundamento en lo esencial en los siguientes criterios:

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, julio de 2002

"Tesis: 2a. LXXI/2002

"Página: 448

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.— El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desecheda la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de

garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo: XVI, diciembre de 2002

"Tesis: 2a./J. 128/2002

"Página: 235

"AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN.—Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se auto aplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la

ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado."

"Quinta Época

"Instancia: Primera Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo: LIX

"Página: 2080

"IMPROCEDENCIA EN AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE.—El artículo 145 de la Ley de Amparo no establece en que casos los Jueces de Distrito deben estimar que existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerite que la demanda sea desechada de plano, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpretando dicho artículo, ha resuelto que por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe reputarse aquel que, de la simple lectura de la demanda, aparezca comprendido en alguno de los casos de improcedencia que señala el artículo 73 de la propia ley, o bien, cuando el amparo, también por la simple lectura de la demanda, no se encuentre comprendido en el artículo 114 de la misma ley. Ahora bien, si el tercero perjudicado alega que una demanda de amparo debió ser desechada de plano, en virtud de que el mismo Juez de Distrito que le dio entrada, desechó otra demanda de amparo, promovida por la misma parte agraviada, contra varios actos, entre los cuales estaba comprendido el que en la nueva demanda se reclama, se necesita tener a la vista esas demandas y conocer los motivos por los que fue desechada la segunda, para establecer la comparación respectiva y poder inferir que se trata de un caso análogo en el que legalmente había sido procedente que fuera desechada; por tanto, la queja debe declararse infundada."

Sobre esa base, se estima que constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese instrumento de control constitucional, en virtud de que sería suficiente la aplicación del criterio definido, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia en términos del artículo 113 de la ley de la materia.

Es así, pues no debe soslayarse que si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria en términos de los artículos 215, 216 y 217 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que

mediante la misma se pretende fundamentar o directamente resolver; entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente, y sin tener duda alguna sobre tal punto, que por sus elementos, la pretensión de amparo que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio de amparo, como en la especie lo es que el aviso recibo por concepto de suministro de energía eléctrica, así como el corte o suspensión del servicio no son actos análogos a los de autoridad, en consecuencia, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable para efectos de desechamiento de la demanda de garantías.

Máxime que el referido motivo de improcedencia no requiere mayor demostración, toda vez que es dable advertirlo en forma patente del escrito de demanda, pues basta la lectura de dicho libelo para desprender si los actos que se le atribuyen a la Comisión Federal de Electricidad se hacen consistir en la emisión de los avisos recibos por concepto de suministro de energía eléctrica, así como el corte o suspensión del servicio, esto es, respecto de aquellos que la jurisprudencia ya definió que no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo; además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, habida cuenta que cuanto el origen y naturaleza de los actos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad constituyen puntos de derecho que no están sujetos a prueba.

De ahí que este Pleno del Decimosexto Circuito considere que la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define que el cobro, aviso, corte de energía e incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia del juicio de garantías.

Consecuencia de lo anterior es que en la especie sí se está en el caso de desechar la demanda de amparo indirecto, por estimar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que se recoge del contenido de los artículos 1o., 5o., fracción II, 61, fracción XXIII y 113 de la Ley de Amparo.

Con base en las consideraciones antes expuestas, este Pleno del Decimosexto Circuito resuelve que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. El artículo 113 de la Ley de Amparo prevé que el Juez Federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por éste aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 364 y 365, respectivamente, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", en las que se define que el cobro, aviso, corte de energía e incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, habida cuenta que la aplicación de esos criterios jurisprudenciales es obligatoria en términos de los artículos 215, 216, 217 y sexto transitorio de la ley de la materia, en tanto que no se oponen a las disposiciones insertas en la Ley de Amparo vigente; de modo que resulta suficiente la aplicación de los criterios definidos, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia, en supuestos en los que se señalen como actos reclamados aquellos a que se contraen la tesis jurisprudenciales de trato.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en el presente asunto.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por este Tribunal Pleno del Decimosexto Circuito, contenido en la tesis que ha quedado redactada en la parte final del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para los efectos establecidos en el artículo 219 de la Ley de Amparo; envíese testimonio de la misma a los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en esta resolución para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió, el Pleno del Decimosexto Circuito, por mayoría de cuatro votos de los señores Magistrados Alberto Augusto de la Rosa Baraibar, José Castro Aguilar (ponente), José Juan Trejo Orduña y Arturo Hernández Torres (presidente), en contra de los emitidos por los Magistrados Javier Pons Licéaga, Ramiro Rodríguez Pérez y Ángel Michel Sánchez, quienes formulan voto particular que se anexa.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.", citada en esta ejecutoria, aparece publicada con la clave P. XXVII/97, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 188.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Magistrado Alberto Augusto de la Rosa Baraibar en la contradicción de tesis número 1/2013.

En el asunto citado al rubro, en la sesión del martes quince de octubre de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los señores Magistrados de este Pleno del Decimosexto Circuito, se resolvió que sí existe la contradicción de tesis y que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el propio Pleno.

Estuve de acuerdo con la propuesta en cuanto a que existe la contradicción de tesis denunciada y en cuanto al fondo del asunto; sin embargo, bajo el argumento de que

el asunto ya había sido votado –lo cual efectivamente es cierto–, no se accedió a mi petición de que en el engrose se hiciera una acotación sobre cierto tema en particular.

Por ello, formulo el siguiente voto concurrente con la finalidad de dejar constancia de un aspecto que a mi juicio debió abordarse, aunque de manera muy breve en el asunto.

Veamos. El punto toral de esta contradicción estribó en dilucidar la conducencia del desechamiento de la demanda de amparo en el auto inicial, cuando los actos reclamados, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, se ubicaban dentro del supuesto comprendido en las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."

Es decir, la contradicción que nos ocupa tenía como objetivo pronunciarse con relación a si la existencia de tales jurisprudencias, constituía una causa notoria y manifiesta de improcedencia del juicio de amparo. La conclusión emitida por la mayoría fue: Sí.

No obstante mi conformidad con esa postura, me parecía importante que en el engrose se dejara ver que no pasaba inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 3/2003, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA. NO ES CAUSA MANIFIESTA QUE LLEVE A DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO LA EXISTENCIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 59/97, SUSTENTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE, SE ESTIMA CONDUCE A ESE PRONUNCIAMIENTO.", donde sustancialmente se desprende, como el propio título lo refleja, que no es factible el desechamiento de una demanda de amparo con base en la existencia de una jurisprudencia.

Sin embargo, dicho criterio no influye en la decisión de este Pleno de Circuito, en función de que a diferencia de las establecidas en relación con la Comisión Federal de Electricidad, aquí la imposibilidad de decretar el desechamiento deriva de que el acto reclamado es un acto complejo, susceptible de mutarse durante el trámite del juicio de amparo, lo que no sucede en el caso del aviso recibo de energía eléctrica con apercibimiento de corte, puesto que la naturaleza de esa clase de actos, ya quedó definida por la Segunda Sala y, debido a ello, no es factible que ese aspecto sufra algún cambio durante la tramitación del juicio que pudiera llevarnos a una conclusión diversa; de ahí que aquella jurisprudencia no es eficaz para cambiar el sentido de la mayoría de este Pleno.

En eso consiste la precisión que a mi juicio debió realizarse en el engrose de la contradicción de tesis.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN

FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." citadas en este voto, aparecen publicadas con las claves 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 364 y 365, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2003 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 225.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez en la contradicción de tesis 1/2013.

De manera respetuosa disiento del criterio de la mayoría, pues en mi opinión, no constituye causa manifiesta e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo, el solo hecho de que los actos reclamados se atribuyan a la Comisión Federal de Electricidad y que la relación de ésta con los usuarios del suministro de energía eléctrica, derive de un acuerdo de voluntades, como en su momento lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 112/2010, consultable en la página 364, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO."; en el cual, estableció además, el criterio jurídico de que aquélla no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Es así, porque dicho criterio jurisprudencial derivó de la interpretación de los artículos de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en concreto, el numeral 11, el cual dice:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Conforme al numeral transcrito, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

En tanto que, a partir del tres de abril de dos mil trece, entró en vigor la nueva Ley de Amparo, en la cual, por cuanto hace al concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, la fracción II del artículo 5o., dice:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

"Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos

en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Como puede verse en la transcripción hecha, el legislador amplió el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al disponer que los particulares tendrán tal carácter, cuando:

- a) Realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la fracción II del propio precepto legal transcrito; y,
- b) Esas funciones estén determinadas por una norma general.

De donde resulta que con motivo de la nueva Ley de Amparo, los particulares ahora pueden tener el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad en términos del primer párrafo de la fracción transcrita.

Esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría tales situaciones jurídicas; para lo cual, es condición sine quo non, que esa actuación esté determinada por una norma general.

Así, aunque la nueva disposición de la Ley de Amparo, no reconoce de manera plena la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, esto es, en las relaciones establecidas entre particulares; sí contempla la posibilidad de que en ciertos casos, la vulneración más importante de esos derechos no sólo proviene del Estado, sino también de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias, porque en determinados casos, la propia norma lo faculta para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica de otros gobernados.

Lo que de ningún modo implica un cambio menor menos todavía intrascendente que no amerite un análisis más profundo, como es el caso de los actos atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad relativos al corte o suspensión del suministro de energía eléctrica, a fin de evaluar si en determinadas circunstancias ésta se coloca en una situación de supra a subordinación, a pesar de que la relación con el usuario, en principio sea de coordinación, por haber surgido de la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica.

Estimar lo contrario hace nugatoria la reforma de que se habla, que con el propósito de ampliar la protección de los derechos fundamentales sufrió una transformación de fondo, no sólo de denominación en sus conceptos, para posicionar al juicio de garantías a la salvaguarda en la ruta protectora de esos derechos fundamentales, a raíz de la reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Federal.

Así, el reconocimiento de los actos de particulares dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte del tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales. Como se advierte claramente del análisis que hicieron las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda de la LXI Legislatura del Senado de la República del Congreso de la Unión, a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, cuya parte que interesa dice:

"... Se define a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo en el artículo 5o., fracción II del presente proyecto. Tendrá el carácter, con independencia de su

naturaleza forma, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídica en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad, que afecte derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

"En la teoría tradicional de los derechos fundamentales que ha sido predominante en México, su eficacia vertical implicaba que sólo fueran oponibles ante los actos del Estado. Esto estaba en gran medida justificado en que los derechos de las personas eran concebidos como limitantes de la actuación del Estado y provenían de las primeras declaraciones de derechos que surgieron como reacción a los Estados absolutistas y que representaba el 'enemigo a vencer' por el gran poder que detentaba sus gobernantes. Este concepto de verticalidad tuvo gran apoyo doctrinal y jurisprudencial en la relación jurídica de la 'garantía individual' de supra-subordinación entre el gobernado y los órganos de autoridad, y por lo mismo la procedencia del amparo se restringía al concepto de autoridad responsable que fuere constituida con ese carácter conforme a la ley o que bien dispusiera directa o indirectamente de la fuerza para hacer cumplir sus resoluciones.

"El énfasis que se hizo en esta concepción de los derechos como una afectación del Estado en la esfera de los particulares, si bien es comprensible, también ha quedado rebasado por la realidad actual por tres razones particulares:

"La primera es que el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados de tal suerte en que ya no debe ser visto únicamente como enemigo, sino todo lo contrario, debe ser percibido como un aliado para hacer estos derechos efectivos. La tutela, respeto y protección de este tipo de derechos debe verse a través de una actividad positiva del Estado a favor de los particulares, como sucede en la educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente, y en otros derechos concretamente establecidos en las normas fundamentales.

"La segunda, es precisamente que hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino que también provienen de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias. El medio ambiente ha sido principalmente vulnerado por los actos de particulares, más que del Estado mismo; la discriminación social no solamente proviene de los agentes del Estado, sino que lamentablemente es alimentada por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales es una responsabilidad que hoy corresponde también a los particulares garantizar.

"Y finalmente la tercer razón es porque la vía de protección procesal que permite prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada.

"...

"Estas dictaminadoras coinciden en que este cambio no es menor y que debe considerarse el impacto en la administración de justicia de la eficacia horizontal de los derechos humanos. Tales derechos se protegen con los mismos medios que tiene un particular para defenderse de los actos de autoridad, y por consecuencia pudiera

interpretarse equivocadamente que los derechos remediabiles por la vías civil, penal o laboral, necesariamente deban iniciarse por la vía constitucional.

"Sin embargo, sí existen casos en los que deban tener este cauce procesal para obtener una protección más eficaz, más justa y por tratarse de una violación directa a este tipo de derechos. Por ello se considera que la mejor forma de plasmar este concepto en esta ley y de explicarlo en el presente dictamen es definir el acto de autoridad y que los particulares tendrán dicha calidad cuando sus actos y omisiones sean equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos del acto de autoridad que objetivamente se define en la fracción II, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta.

"En casos paradigmáticos sobre el tema en países como Argentina, Colombia, Perú y Bolivia, que datan desde los años 50, donde se ha verificado que ha sido posible obtener la protección constitucional contra actos de particulares. En un caso se interpretó que si bien el nacimiento del amparo y de los derechos fundamentales había sido diseñado para proteger a los particulares contra la autoridad pública, también tuvieron los constituyentes la sagacidad y prudencia de no fijar exclusivamente en los textos constitucionales que la protección de los derechos fundamentales sólo fuera contra ataques que provengan de la autoridad, sin que pudieran emanar de otros particulares o sus agrupaciones, ya que esto acumulan gran poder material y económico y cuya fuerza se opone incluso a las del Estado. En otros casos donde la vía ordinaria se había considerado más adecuado para remediar una violación a estos derechos, los tribunales constitucionales estimaron que, por lo contrario, al tratarse de violaciones directas a derechos fundamentales y por los alcances sociales que se concretan en este tipo de derechos, la vía constitucional resultaba idónea y más efectiva.

"A pesar de que los particulares pueden tener el carácter de autoridad en el juicio de amparo cuando realicen los actos idénticos en el segundo párrafo de del (sic) artículo en cuestión, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos. El reconocimiento de estos actos de autoridad dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte de tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales. En ningún momento se pretende que el Poder Judicial de la Federación sustituya a las autoridades ordinarias competentes para la solución de este tipo de conflictos.

"Hay que tomar en cuenta que en la gran mayoría de los casos este tipo de violaciones requiere la mediación de las autoridades ordinarias, las cuales tiene que valorar inicialmente este tipo de actos. Sin embargo, siempre existirán actos que puedan llegar de manera directa al amparo cuando los particulares estén en una situación de subordinación y sin medios de defensa que permitan solventar su pretensión. ..."

De ese modo, se estima que no constituye causa manifiesta e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo, el solo hecho de que el acto reclamado se atribuya a la Comisión Federal de Electricidad, porque en su momento así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes mencionada, la cual, conforme al nuevo concepto de autoridad para efectos del juicio de garantías, no puede continuar en vigor, y por ende, ser obligatoria.

Es así, habida cuenta que del análisis de la ejecutoria que dio origen a dicha jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo ese criterio basado en el hecho de que la celebración del contrato de suministro de energía eléctrica implica que la Comisión Federal de Electricidad y el particular tienen obligaciones y derechos recíprocos, por lo que la relación jurídica existente entre las partes no corresponde a la de una autoridad y un gobernado, sino a una relación de coordinación.

Consideración que evidentemente no comprende el nuevo concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en el que, como quedó evidenciado, aunque el legislador no reconoce de manera plena o total la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, esto es, en las relaciones establecidas entre particulares –relación de coordinación–; sí contempla la posibilidad de que en ciertos casos, dichos particulares puedan realizar actos que vulneren de forma grave derechos fundamentales de otros, porque la propia norma lo faculta para tomar decisiones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sin necesidad de acudir ante la autoridad correspondiente, lo que evidentemente no fue contemplado en dicha ejecutoria.

Debe tomarse en cuenta además, que la prestación del servicio de energía eléctrica corresponde exclusivamente al Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad y, que actualmente, la satisfacción de derechos fundamentales, tales como, la educación, trabajo, alimentación, implica necesariamente la utilización de bienes y servicios que el Estado está obligado a proporcionar, como lo es precisamente el servicio de energía eléctrica, pues en esta época con el avance de la tecnología, en las escuelas rurales, telesecundarias, es imprescindible el uso de una computadora, Internet y televisión; o bien, en el caso de las herramientas de los carpinteros, jardinero, así como los aparatos y equipo que requiere el médico; aparatos de refrigeración para conservar los alimentos, que necesariamente funcionan con el suministro energía eléctrica.

Esto es, el servicio de energía eléctrica no es un lujo, sino un servicio necesario e indispensable para la población; pero qué pasaría si Comisión Federal de Electricidad decide suspender el suministro de ese servicio, cualquiera que sea la causa que haya estimado, so pretexto del artículo 26, último párrafo, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, conforme al cual, puede realizar el corte del servicio, sin requerir para tal efecto de la intervención de autoridad alguna.

Habría que hacerse la pregunta ¿el afectado tendría que acudir ante los órganos ordinarios, en el caso, un Juez Civil, porque la propia Segunda Sala ya estableció que no procede el juicio de nulidad?, y como no hay suspensión del acto en materia civil ¿tendría que esperarse algunos meses, o bien, uno, dos o tres años en lo que se resuelve el juicio para que pueda nuevamente tener el servicio de energía eléctrica?, que como ya se dijo, es un servicio que presta el Estado de manera exclusiva.

Por tanto, el tema no parece tan sencillo y simple, sino que se requiere de un análisis más profundo de la nueva disposición al respecto, lo que por supuesto no es propio del acto inicial que emite el Juez al recibir una demanda de amparo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Voto particular que formula el Magistrado Ángel Michel Sánchez, en relación a la contradicción de tesis 1/2013, del Pleno del Decimosexto Circuito.

Previa manifestación del debido respeto hacia mis compañeros Magistrados, me permito disentir del criterio de mayoría, por las razones siguientes:

Considero que la existencia de las jurisprudencias de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, que justifique el desechamiento de la demanda de amparo, pues la aplicación de un criterio jurisprudencial supone un análisis cuidadoso que debe hacerse hasta la audiencia constitucional en el contexto del caso concreto; estimar lo contrario, atentaría contra el derecho del gobernado a instar en su defensa la acción de los tribunales federales, así como contra el fin del legislador de permitir un acceso flexible y libre de tecnicismos a un pronto y efectivo control constitucional, además de que existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interrumpa o modifique el criterio establecido, máxime ante la nueva perspectiva de la Ley de Amparo, que supone una mayor garantización del acceso a la justicia, buscando en su aplicación el Pleno respeto a los derechos humanos de los gobernados.

En atención a lo anterior, se considera que la aplicación de una jurisprudencia generada a la luz de la anterior Ley de Amparo, no debe considerarse como un motivo evidente e inobjetable de improcedencia del juicio de amparo, que pudiera provocar el desechamiento de una demanda de amparo, pues resultaría necesario hacer una serie de ponderaciones entre el contenido de la nueva legislación y el de la jurisprudencia, para poder concluir si la misma era exactamente aplicable al caso, lo cual, es propio del estudio que se haga en la sentencia del juicio de amparo.

Asimismo, debo señalar, aun cuando no fue materia de mi intervención en la sesión del Pleno de Circuito, que si el legislador no estableció como causa de improcedencia, la existencia de "jurisprudencia", quienes se encargan de la instrumentación del juicio de amparo, no pueden generar ese nuevo supuesto, esto es, si se considera por sí, que la existencia de jurisprudencia es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el juicio de amparo, se está creando una hipótesis no contemplada, por la Ley de Amparo, lo cual deja en seria desventaja al gobernado, porque se le estaría creando una nueva causal de improcedencia, y se le daría un alcance distinto a la jurisprudencia emitida bajo el amparo de normas distintas.

En consecuencia, considero que no es causa notoria e indudable de improcedencia la existencia de un criterio jurisprudencial emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, a virtud de que respecto del tema de que se trate, puede efectuarse un nuevo examen considerando el nuevo marco normativo, y esta ponderación, es propia de efectuarse en la sentencia.

Nota: Las tesis de jurisprudencia de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTenga UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN

FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." citadas en este voto, aparecen publicadas con las claves 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, páginas 364 y 365, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Javier Pons Licéaga, en la contradicción de tesis 1/2013.

El infrascrito expresa a continuación su voto particular.

En el presente caso, se estima que la denuncia de contradicción de tesis es improcedente, ya que no se colman los requisitos que establecen los artículos 107, XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, III de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, y 41 Ter, I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del presente año, para establecer jurisprudencia por contradicción, a partir de la denuncia formulada por el Magistrado Víctor Manuel Estrada Jungo; integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, por lo que en opinión de este Órgano Colegiado debe declararse inexistente la denuncia de cuenta, atento a las consideraciones que enseguida se exponen, por no colmarse los elementos necesarios para su integración.

El artículo 107, XIII, primer párrafo de la Carta Magna, estatuye: "Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Por su parte, el numeral 226, III, de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, prevé: "Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente."

Por último, el artículo 41 Ter, I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, relativo a las atribuciones de los Plenos de Circuito; dispone: "Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los Plenos de Circuito para: ... I. Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

De la interpretación conjunta de la norma constitucional y de las Leyes secundarias, antes transcritas, se puede apreciar que, a partir de la denuncia de tesis de jurisprudencia contradictorias que hubieren sustentado tribunales colegiados de un mismo circuito, ante el Pleno de Circuito que corresponda, este resolverá la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, sin que sea obstáculo a lo que se sostiene, que la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción III, del numeral 226 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías,

establezcan la facultad de los Plenos de Circuito para resolver cuáles son las tesis que deben prevalecer como jurisprudencia, cuando deban dilucidarse las contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente; es decir, sin esa precisión de que la materia de la resolución que decidiera la contradicción planteada debiera partir de la existencia de tesis de jurisprudencia confrontadas; pues se considera que el punto en cuestión queda definido de manera patente, del texto del artículo 41 Ter, I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de abril de dos mil trece, que dispone que con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esa ley, son competentes los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados de circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.

Dispositivo que no admite diversa interpretación que la de su texto expreso y que, además, no se opone a lo que sobre el particular prevén las normas citadas en primer término, pues con independencia de que se mencione, por una parte, sólo tesis contradictorias y, por otra, tesis de jurisprudencia, ello no es contradictorio, pues la aplicación textual del ya mencionado artículo 41, Ter, I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es legalmente procedente a la luz de lo estatuido por el artículo 94, reformado, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo párrafo séptimo se determina que los Plenos de Circuito se integrarán y funcionarán como las leyes lo determinen, de lo que se obtiene que su función deberá apegarse a la invocada ley complementaria antes citada, del artículo 107 de la Carta Magna, y de donde surge el apoyo constitucional que permite concluir que el texto expreso que se contiene en el artículo 41 Ter, I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se opone a lo previsto por la fracción XIII, del numeral 107 de la Carta Magna.

Lo anterior es acorde con lo que se consideró en la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la exposición de motivos a la iniciativa con proyecto del decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues mientras en lo primero, en lo que interesa, se argumentó:

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo circuito: los Plenos de Circuito. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del circuito previniendo así que tribunales diversos, pero pertenecientes a la misma jurisdicción, decidan cuestiones distintas para casos iguales.

En el segundo caso se propuso, claramente, que los Plenos de Circuito posean entre otras, la facultad de resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondientes, determinando cuál de ellas debe prevalecer, como la facultad más importante a desarrollar, precisamente, con el ánimo de generar una homogeneización de los criterios en el mismo circuito, para evitar que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales, pues en dicha exposición de motivos se señaló, textualmente:

"Así las cosas, es claro que los fines de la reforma a las leyes secundarias que concreten tales enmiendas constitucionales deben ser: (i) fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior; (ii) fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, y; (iii) otorgar a los circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito.

"Ahora bien, como puede observarse, las modificaciones a nuestra Carta Magna, respecto de estos nuevos órganos denominados Plenos de Circuito, se desarrollan en dos ámbitos: (i) la estructural u orgánica, y (ii) la competencial. Pasemos pues a la descripción de las adiciones y reformas legales que se proponen para dar reglamentación a tales vertientes.

"• **Ámbito estructural u orgánico de los Plenos de Circuito.**

"Es importante rescatar lo que el dictamen aprobado el siete de diciembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señaló sobre el particular:

"Por otro lado, se establece en el artículo 94 constitucional la atribución del Consejo de la Judicatura Federal para expedir acuerdos generales para determinar la integración de los plenos de circuito, con base en los criterios de número y especialización de los tribunales colegiados que pertenezcan a cada circuito. En la ley correspondiente deberá establecerse que estos plenos se integrarán por los magistrados adscritos a los tribunales colegiados del circuito respectivos, bastando la presencia de la mayoría de ellos para sesionar y la mayoría de votos para la adopción de decisiones, sin embargo, en caso de empate, se establece que el presidente del pleno tendrá voto de calidad.

"En relación con la presidencia de los Plenos, deberá establecerse en la ley que serán los propios integrantes de los plenos quienes los elijan por un período de un año no pudiendo ser reelecto para el período inmediato posterior."

"Tomando en consideración las líneas estructurales que deberán respetar estos nuevos órganos, los que suscribimos la presente iniciativa proponemos la adición del Capítulo Tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intitulado 'De los Plenos de Circuito', y cuyo contenido se resume de la siguiente manera:

"Los Plenos de Circuito estarán integrados por los magistrados adscritos a los Tribunales Colegiados del Circuito respectivo o, en su caso, por sus presidentes, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"Con lo anterior, lo que se busca es que sea el Consejo de la Judicatura Federal el órgano que, atendiendo a las características particulares de cada uno de los circuitos judiciales, pueda determinar a través de acuerdos generales la forma más conveniente de integración de los Plenos de Circuito. Así por ejemplo, pudiera llegarse a la valoración de que en los circuitos judiciales que tienen una cantidad importante de Tribunales Colegiados de Circuito, sea muy difícil que los Plenos de Circuito estén integrados por todos y cada uno de los magistrados que integran tales Tribunales, por lo que quizá lo conveniente sería, por ejemplo, que en este tipo de circuitos judiciales los Plenos de Circuito sean integrados sólo por los Presidentes de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito. No obstante, esta valoración no sería aplicable a los circuitos judiciales en donde existen pocos Tribunales Colegiados de Circuito, razón por la cual se considera conveniente que sea el propio Consejo de la Judicatura Federal el órgano que, en ejercicio de sus facultades de administración del Poder Judicial de la Federación, determine cómo deben integrarse.

"De lo anterior se deriva también que una de las adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sea el que los acuerdos generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal, establezcan el número y en su caso especialización de los Plenos de Circuito, atendiendo a las circunstancias particulares de cada circuito judicial.

"No obstante la libertad de configuración normativa que se propone otorga al Consejo de la Judicatura Federal para emitir los acuerdos generales ya referidos, se establecen los temas mínimos que deberán contener, siendo estos los siguientes: (i) número de integrantes y quórum necesario para sesionar; (ii) los términos en que deberán emitirse las convocatorias ordinarias y extraordinarias, así como la forma o modalidad en que éstas podrán desarrollarse; (iii) mínimo de sesiones ordinarias; procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la realización de sesiones extraordinarias; (iv) el procedimiento y requisitos que deberán llenarse para la formulación y publicación de votos particulares minoritarios; (v) los procedimientos para determinar la sustitución de sus integrantes en los casos de ausencias o impedimentos; y (vi) las medidas y apoyos administrativos que en su caso se requieran para el adecuado funcionamiento de los Plenos de Circuito.

"Se establece que las decisiones de los Plenos de Circuito se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes. Lo anterior tiene dos finalidades: (i) propiciar la participación del número mayor posible de los miembros del Pleno de Circuito, en el entendido de que si ésta fuera limitada, seguramente no podrán tomarse las decisiones o ejercerse las facultades que les corresponden a estos nuevos órganos, y (ii) que las decisiones que se aprueben en el seno de los Plenos de Circuito cuenten con una mayoría absoluta, no con una mayoría relativa, lo que hará que tales decisiones posean mayor legitimidad.

"En este rubro se consideró importante proponer que, en caso de empate, el magistrado presidente del Pleno de Circuito tenga voto de calidad. Así, independientemente de si el número de magistrados que asistan a las sesiones del Pleno de Circuito es par, éste podrá adoptar sus decisiones.

"Por lo que hace a la presidencia de los Plenos de Circuito se propone que sea asumida por un magistrado, quien será designado de manera rotativa conforme al decanato en el circuito, por período de un año, señalando además que para ser magistrado presidente del Pleno de Circuito se requiere poseer, al menos, antigüedad de un año en el circuito correspondiente.

"Con lo anterior se busca garantizar: (i) que aquel magistrado al que le corresponda la presidencia posea una antigüedad tal en el circuito judicial que le permita conocer las principales problemáticas que se presentan en sus propios ámbitos de decisión, y (ii) evitar la designación de los presidentes de los Plenos de Circuito a través de métodos democráticos, lo cual provocaría, muy probablemente, la politización de los circuitos judiciales en demérito directo de su función jurisdiccional.

"• **Ámbito competencial de los Plenos de Circuito.**

"Es importante rescatar lo que el dictamen aprobado el siete de diciembre de 2009 por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señaló sobre el particular:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual se les otorga a los actuales Circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.

"Así las contradicciones de tesis que se generen al interior de un mismo circuito se resolverán a través de un nuevo órgano –los Plenos de Circuito– que tendrá como función resolver los criterios contradictorios. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismos tribunales colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios en el mismo Circuito y evita que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.

"La Suprema Corte de Justicia mantiene la competencia para conocer de las controversias que se susciten:

"(i) Entre Plenos de Circuito de distintos Circuitos,

"(ii) Entre Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o

"(iii) Entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización.

"Esto asegura que no queden supuestos en los cuales pueden quedar inconsistencias de criterio para la resolución de asuntos futuros; asimismo, asegura que sea la Suprema Corte de Justicia el órgano terminal para homogeneizar las interpretaciones de los

tribunales, evitando así una potencial dualidad y oposición entre la interpretación constitucional y la de legalidad.

"Tomando en consideración las líneas competenciales trazadas, los que suscribimos la presente iniciativa proponemos dentro de la adición del Capítulo Tercero Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, intitulado 'De los Plenos de Circuito', la definición de las facultades y competencias que tendrán, tanto los Plenos de Circuito, como sus presidentes. Cabe señalar que dichas reglas son acordes con el sistema que, para el establecimiento y sustitución de la jurisprudencia, se ha propuesto en la nueva Ley de Amparo.

"Así las cosas, proponemos que los Plenos de Circuito posean las siguientes facultades:

"A) Resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados el circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer. Esta es la facultad más importante que deberán desarrollar los Plenos de Circuito, precisamente, en el ánimo de generar una homogeneización de los criterios en el mismo circuito y evitar que distintos tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales."

Así, en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores, se determinó que los fines de la reforma a las leyes secundarias que concretaban las enmiendas a los artículos 94, 100 y 107 de la Carta Magna, debían ser, fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior, fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad, y en el ámbito competencial de los Plenos de Circuito y con el ánimo de rescatar lo que el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores señaló por cuanto a las reformas a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Federal, se propuso que los Plenos de Circuito poseyeran, entre otras, la facultad de resolver las tesis de jurisprudencia sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer, lo que lleva a entender que el artículo 107, XIII de la Carta Magna, al señalar en su "texto tesis contradictorias", se refiere a tesis de jurisprudencia contradictorias; luego, se advierte que la creación de los Plenos de Circuito, obedeció a lograr la homogeneización de los criterios sustentados por tribunales correspondientes a un mismo circuito, para evitar la decisión de cuestiones distintas para casos iguales; pero ello, a partir de la resolución de las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondientes, ya que en esos términos precisos se pronunció el legislador.

De esta manera, es oportuno señalar que no pasa inadvertido a este Órgano Colegiado que el artículo 225 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia por contradicción se establece, en el caso, al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia; sin embargo, conforme a lo expuesto anteriormente, debe entenderse que ahí se habla de criterios definitivos, esto es, de criterios divergentes que constituyen jurisprudencia.

Tampoco, que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el vocablo "tesis", que se empleaba en los artículos 107, XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, para dirimir las contradicciones de tesis que sustentaran los tribunales colegiados de circuito,

estableció que para la procedencia de la denuncia respectiva bastaba que en las sentencias se sustentaran criterios discrepantes, sin que para ello se constituyera jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la entonces Ley de Amparo.

No obstante, esta postura debe abandonarse en la actualidad, en tanto que ahora se ve superada por la propia norma constitucional en que se sustentó, reformada, y por los preceptos de las leyes secundarias complementarias, mencionadas en párrafos precedentes, vigentes a partir del tres de abril de dos mil trece, de donde se desprende que para que proceda la denuncia de contradicción de tesis, los criterios divergentes de que trate deben conformar jurisprudencia, ya que la ley ordinaria complementaria de lo que prevé el artículo 107, XIII, de la Carta Magna, así lo establece expresamente, más aún si se toma en cuenta que en conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a aquélla, lo que en el caso antes señalado no se actualiza, es decir que ya no están en vigor, por corresponder a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia originaria, en materia de legalidad, pues se insiste, tanto la norma constitucional, como las secundarias complementarias, antes aludidas, prevén que las contradicciones de tesis entre las sustentadas por tribunales colegiados de circuito, deben resolverse con base en criterios discrepantes definitivos sostenidos por los propios órganos, es decir, que conformen jurisprudencia, porque como ya se adelantó, ello se ajusta al texto de lo dispuesto por los artículos 107, XIII de la Carta Magna; 226, III de la Ley de Amparo, y 41 Ter, I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, aunque en el pasado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en tal sentido, como se desprende de su tesis de jurisprudencia P/J. 27/2001, publicada en la página 77, tomo XIII de abril de dos mil uno, *Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro y texto son: CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo tesis que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia.

Sin embargo, de la lectura del texto transcrito se advierte claramente que ese Máximo Órgano Judicial sustentó su criterio en la circunstancia de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la ley ordinaria, establecían como requisito para la procedencia de la denuncia de contradicción de tesis, que los criterios emitidos por los tribunales colegiados contendientes hubieran constituido jurisprudencia obligatoria en términos de lo previsto por los artículos 192 y 193 de la Ley de

Amparo abrogada; lo que en la actualidad, como ya ha quedado expuesto, no resulta aplicable, en tanto que ahora, el artículo 41 Ter, I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de actual vigencia, dispone expresamente que son competentes los Plenos de Circuito para resolver las contradicciones de tesis de jurisprudencia sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer.

Ahora bien, en la especie, se está en presencia de criterios aislados y el que se relaciona con el recurso de queja administrativa número *****, que a virtud de haber sido resuelto por mayoría de votos de los Magistrados Ramiro Rodríguez Pérez y Ariel Alberto Rojas Caballero, en contra del emitido por el Magistrado Ponente Víctor Manuel Estrada Jungo, integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito, bien podría considerarse que no tiene tal calidad.

Lo anterior se ve robustecido también, si se considera que la nueva Ley de Amparo, en su artículo 224 requiere, para formar jurisprudencia, que se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas, por una en contrario, resueltas en diferentes sesiones, que deberá ser unánime; cuando lo que se propone en la denuncia de contradicción es que se resuelva sobre su existencia o no a partir de dos resoluciones pronunciadas en los recursos de queja administrativos a que se ha aludido, y una de ellas emitida por mayoría de votos.

Así, debe señalarse que en respuesta el criterio aislado no obliga, esto es porque la Ley Orgánica así lo prevé expresamente, pues si la propia exposición de motivos de la reforma previene como sustento fundamental de la unificación de criterios a cargo de los Plenos de Circuito, el evitar que distintos Tribunales pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales; ello debe interpretarse en función a la seguridad jurídica. Luego, si una Tesis Aislada no tiene el carácter de obligatoria, se podrá seguir resolviendo con libertad de criterio hasta que exista jurisprudencia, y si se da el supuesto de otra que decida lo contrario, entonces estaremos ante un verdadero conflicto de contradicción de criterios, al ser ambos de carácter obligatorio, y en ese contexto, no podría hablarse de seguridad jurídica si se hace de lado lo dispuesto expresamente en el numeral 41 ter, I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones expuestas, se concluye que para la existencia de la denuncia de contradicción de tesis por parte legítima en términos del artículo 227, III, de la Ley de Amparo vigente, deberá estarse en presencia de tesis de jurisprudencia contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados contendientes, atento a lo dispuesto por los artículos 94, séptimo párrafo y 107, XIII, primer párrafo, de la Carta Magna; 226, III, de la Ley de Amparo, y artículo 41 Ter, I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo dispuesto por los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUS-

PENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. El artículo 113 de la Ley de Amparo prevé que el juez federal está facultado para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; entendiéndose por éste aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de las jurisprudencias 2a./J. 112/2010 y 2a./J. 113/2010, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en las páginas 364 y 365, respectivamente, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubros: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL AVISO RECIBO POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, INCLUSIVE CUANDO CONTENGA UNA ADVERTENCIA DE CORTE DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." y "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", en las que se define que el cobro, aviso, corte de energía e incluso clausura del medidor, atribuidos a la Comisión Federal de Electricidad, no conforman actos de autoridad para los efectos del juicio de amparo, habida cuenta que la aplicación de esos criterios jurisprudenciales es obligatoria en términos de los artículos 215, 216, 217 y Sexto transitorio de la ley de la materia, en tanto que no se oponen a las disposiciones insertas en la Ley de Amparo vigente; de modo que resulta suficiente la aplicación de los criterios definidos, sin que se requiera mayor pronunciamiento para que en el auto inicial del juicio constitucional pueda desecharse la demanda por una causa notoria e indudable de improcedencia, en supuestos en los que se señalen como actos reclamados aquellos a que se contraen la tesis jurisprudenciales de trato.

PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

PC.XVI. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. 15 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Javier Pons Licéaga, Ramiro Rodríguez Pérez y Ángel Michel Sánchez. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Basilio Rojas Zimbrón.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO, EN AUXILIO DEL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE QUINCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, ALFREDO ENRIQUE BAEZ LÓPEZ, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, SONIA ROJAS CASTRO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y DAVID DELGADILLO GUERRERO, EN CUANTO A LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS. DISIDENTES: FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL Y GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, QUIEN FORMULA VOTO PARTICULAR. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARDO ESQUIVEL, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, ALFREDO ENRIQUE BAEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, SONIA ROJAS CASTRO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y DAVID DELGADILLO GUERRERO, EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. AUSENTE POR MOTIVOS DE SALUD: JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL MANUEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIA: NOEMÍ LETICIA HERNÁNDEZ ROMÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 41 bis y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6o., 14, fracción VII, 17, fracción III, 18 y primero transitorio del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de divergencia fueron del conocimiento del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien resolvió en auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por lo que se considera que se trata de órganos jurisdiccionales de la misma especialidad y circuito; atento a que no obstante que en términos del referido artículo 6o. del acuerdo general precitado, los Tribunales Colegiados Auxiliares no integrarán plenos, no se debe pasar por alto el que éstos fueron creados como órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de las sentencias en los lugares con alta carga de trabajo, por lo que se requiere que otro órgano jurisdiccional de la misma competencia y capacidad resuelva; de ahí que la competencia para conocer de esta contradicción de tesis se define en razón de que el órgano auxiliar resolvió en apoyo de un tribunal especializado integrante de este Pleno de Circuito, por lo que tiene la misma naturaleza y, por ende, la competencia se da en la medida en que la decisión del tribunal auxiliar surte efectos jurídicos dentro del ámbito territorial de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo establecido en el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; en razón de que fue formulada por el director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en suplencia por ausencia del comisionado presidente de dicho instituto, quien figuró como autoridad responsable en los juicios de amparo indirecto del conocimiento de los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción.

TERCERO.—Precisado lo anterior, es pertinente tener en cuenta lo que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados expusieron en las ejecutorias de las que emanaron los criterios que el denunciante considera contradictorios:

Así, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver, el seis de septiembre de dos mil doce, el amparo en revisión

366/2012 (78/2012 del índice del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito), determinó, en lo que al caso importa, lo siguiente:

"OCTAVO.—El recurrente Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos manifestó, como agravios, los siguientes.— ... El agravio es infundado, como se explica a continuación.—La recurrente precisa, en esencia, que se debió actualizar la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, relativa a la cesación de efectos del acto que se reclamó ante el Juez de Distrito, porque los tiempos de reserva de la información que se solicitó, terminaron.— ... Motivos por los cuales resulta infundado el presente agravio.—NOVENO.—El recurrente, Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sustancialmente, argumenta que: 1. El Juez de Distrito no se ocupó debidamente del primer concepto de violación, porque se limitó a afirmar que lo señalado por la responsable es correcto, atendiendo a lo que aquella misma expresó.— ... El agravio es inoperante.— ... 2. Indebidamente, el Juez de Distrito calificó de inoperante el segundo concepto de violación, porque a consideración del recurrente, se podía combatir la nueva resolución emitida por el Pleno del instituto en cuestión, con base en lo ordenado por el Tribunal Colegiado, que modificó la del Juez de Distrito primeramente impugnada.— ... El agravio es infundado.—3. Que, contrariamente a lo señalado por el Juez de Distrito, el recurrente sí combatió los fundamentos torales del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, antes Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, para permitir el acceso a la información de mérito.— ... El agravio es inoperante.— ... 4. Señala que el recurrente argumentó falta de fundamentación y motivación, por lo que el Juez de Distrito debió entenderlo como una ausencia de los fundamentos legales del acto y los motivos que tuvo la autoridad para aplicar esa legislación, y no requerir que se señalara por qué se carecía de esto.—El agravio es infundado.— ... 5. Precisa que no es del todo cierto, que en su tercer concepto de violación se hubiera limitado a argumentar en relación a que: a. La información solicitada por el particular no fue obtenida por el sujeto obligado Petróleos Mexicanos, en ejercicio de sus funciones públicas, sino por la relación obrero-patronal que mantienen.—b. Por el hecho de que los recursos que le entregó Petróleos Mexicanos, provengan del erario federal, sean presupuestados y con carácter de recursos públicos, no por ello implica que su información en cuanto a su uso y destino por el recurrente, constituya información pública.—En relación al primer argumento, señala que el Juez de Distrito pasó desapercibido que, de acuerdo con los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho a la sindicación, y los parágrafos 426 y 442 del Manual sobre la Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que todo sindicato de trabajadores tiene derecho a organizar libremente su administración, sus actividades y

su programa de acción; la obligación de las autoridades de abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal, y que al ordenar el Pleno del instituto la entrega de la información de mérito, se da injerencia a aspectos relativos al patrimonio del recurrente, de ahí que este argumento no debió ser calificado como inoperante por el Juez de Distrito.—También causó un perjuicio el que el Juez de Distrito hubiera calificado de novedosos, los anteriores razonamientos relativos al citado convenio internacional, por no haberlos hecho valer ante la autoridad administrativa, pues la necesidad de expresarlos surgió con motivo de la resolución de acceso a la información por parte del Pleno del instituto, que está en contra de los intereses del recurrente.—Con base en el argumento anterior, resulta inaplicable la tesis que hizo valer el Juez de Distrito para sustentar este punto de la resolución.—El agravio es, esencialmente, fundado.—Para arribar a esta conclusión, deben destacarse los argumentos que sobre el tema de la información pública señaló Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 333/2009.—Así, el Máximo Tribunal de País se centró en determinar, si el monto al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos es o no información pública susceptible de darse a conocer a terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—Para ese efecto, desarrolló los temas siguientes: I. Concepto de información pública.—Precisó que en diversa ejecutoria de amparo en revisión, la propia Segunda Sala interpretó que el derecho a la información implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.—Sin embargo, estableció que quedó pendiente de resolver una importante interrogante: ¿Es información pública exclusivamente aquel conjunto de datos cuyo origen proviene de los Poderes Constituidos, o bien, dicho concepto comprende también los datos cuyo origen proviene de particulares pero que está en posesión de los poderes públicos?—Dicha interrogante la resolvió con base en la Constitución y la ley de la materia.—El artículo 6o. constitucional prevé lo siguiente: ‘Artículo 6o.’ (se transcribió).—La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé, en la parte que interesa, lo siguiente: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—‘Artículo 1.’ (se transcribió).—‘Artículo 2.’ (se transcribió).—‘Artículo 4.’ (se transcribió).—‘Artículo 6.’ (se transcribió).—Con base en lo anterior, manifestó que era posible apreciar de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto

de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.—Sin embargo, para que sea posible catalogar como información pública al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.—Así, señaló que dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de los intereses de la sociedad, y no la sociedad al servicio de los gobernantes, de lo que se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó apuntado en diverso amparo en revisión, que: (se transcribió).—En relación con las cuotas sindicales destacó que los artículos 110, 132, 371 y 377 de la Ley Federal del Trabajo prevén lo siguiente: Ley Federal del Trabajo.—‘Artículo 110.’ (se transcribió).—‘Artículo 132.’ (se transcribió).—‘Artículo 371.’ (se transcribió).—‘Artículo 377.’ (se transcribió).—Con base en lo señalado, interpretó que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.—Por tanto, el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que sin la autorización del sindicato deba darse a conocer necesariamente a los terceros que lo soliciten, tomando en cuenta que dicha cantidad constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a

sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que aportan los trabajadores para posteriormente enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.—Esto fue así, máxime que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversa contradicción de tesis, en sesión de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, determinó que el sindicato, como persona jurídica de derecho social, tiene derecho a poseer un patrimonio, el cual se conforma, entre otros recursos, de las aportaciones de sus socios denominadas cuotas sindicales cuyas características se determinan en el estatuto sindical acorde con lo que prevé el artículo 371, fracción, XII, de la Ley Federal del Trabajo, por ello su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 de la Norma Suprema, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, que establecen lo siguiente: Constitución.—‘Artículo 6o. ... II. ...’ (se transcribió).—‘Artículo 16.’ (se transcribió).—Convenio Número 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.—‘Artículo 3.’ (se transcribió).—‘Artículo 8.’ (se transcribió).—Acorde con lo anterior, concluyó que si Petróleos Mexicanos pudiera disponer de la información sobre el monto global de las cuotas sindicales, sin la autorización del sindicato, se pondrían en tela de juicio la libertad y la privacidad de dicha persona jurídica de derecho social que implica, entre otros aspectos, el derecho de los trabajadores a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas.—De esta forma, la citada argumentación formó la ejecutoria y base para la emisión de la siguiente jurisprudencia.—Novena Época. Registro «IUS»: 164033. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 118/2010, página 438: ‘INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.’ (se transcribió).—Ahora, en el caso, la solicitud de información se expresó en el siguiente sentido (foja 259): dice la Secretaría de la Función Pública (SFP) defendió la legalidad del convenio de transacción que firmó Luis Ramírez Corzo, exdirector de Pemex, con el sindicato petrolero, para la entrega de mil 724 millones de pesos, para casas de sus trabajadores, mantenimiento y remoción de centros deportivos y hasta desfiles.—En este sentido, la información pretendida no se trata de cuotas-obrero patronales, ni el uso o destino que les dio el recurrente, pero sí de prestaciones que otorgó Petróleos

Mexicanos en el marco de las negociaciones sobre revisiones contractuales y salariales.—Lo anterior fue considerado así por el Juez de Distrito, en la sentencia en revisión, en donde se señaló (fojas 52 a 56 de la sentencia recurrida, o folios 840 vuelta a 842 vuelta del juicio de amparo): (se transcribió).—De lo expuesto, se deduce que la información pretendida se encuentra relacionada con cuestiones propias de las prestaciones contractuales que paga el organismo descentralizado, Petróleos Mexicanos, a sus trabajadores, a través del sindicato.—En estas condiciones, el contenido de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia en cita, es aplicable al presente caso, no obstante que la materia de la litis, se aparte del tema de las cuotas sindicales, pues en observancia a los argumentos de la ejecutoria, se debe interpretar el alcance de la misma, el cual es mucho más general que lo referido a las citadas cuotas.—En efecto, el Máximo Tribunal para arribar a la elaboración de la jurisprudencia, tuvo que aclarar que la información pública, solamente ocurre cuando el Estado cuenta con conocimientos que derivan propiamente de sus funciones en calidad de autoridad.—Esto es, cuando el Estado aplicando su *ius imperium*, obtiene información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro.—En este sentido, atendiendo a la materia de la presente litis, no puede perderse de vista que la información que se solicitó de Petróleos Mexicanos, tiene que ver con la relación de trabajo que guarda éste, en su calidad de patrón, con sus empleados, pues se trata de negociaciones contractuales propias del ámbito laboral.—Así, Petróleos Mexicanos cuenta con la información solicitada, porque como patrón, debe saber las prestaciones a que tienen derecho sus trabajadores, inclusive negociar con éstos para el logro de la justicia social.—Lo anterior se traduce en que, Petróleos Mexicanos, no obstante ser parte integrante del Estado, en su calidad de organismo descentralizado, tiene acceso a la información solicitada, sin ejercer su *ius imperium*, sin acudir a las facultades legales que le otorgan la Constitución y legislación derivada para formular un requerimiento a un particular, el cual está obligado a obedecer, a fin de respetar el orden jurídico de nuestra nación.—En efecto, sin atender a tales prerrogativas jurídicas frente a un ciudadano, Petróleos Mexicanos tiene la información, porque es patrón de diversos obreros; lo que demuestra que su naturaleza frente a aquéllos, no es de una autoridad o propia del derecho público, sino absolutamente laboral, la que se encuentra entre dos particulares.—En relación al estatus quo demostrado, fue que el Máximo Tribunal concluyó que, en tales situaciones no es posible dar transparencia en la información, pues los particulares no están obligados, como lo tienen (sic) las autoridades.—Interpretados en tales alcances los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso, dado que la información solicitada tiene que ver con las prestaciones que otorga un patrón a sus trabajadores, igualmente no es procedente dar a conocer tales temas, pues ninguno de los sujetos obligados actúa en calidad de autoridad o ejercita una facultad de derecho público con la que obtenga tal conocimiento, de ahí lo fun-

dado del agravio.—En consecuencia, al resultar esencialmente fundado el último de los agravios, procede revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, antes Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, deje insubsistente la resolución de once de mayo de dos mil once, dentro de los autos del expediente del recurso de revisión número 0017/08, y emita una nueva, atendiendo para ello, lo resuelto en esta sentencia.—Por lo expuesto y fundado, se ..."

De esa ejecutoria derivó la tesis que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 2002321

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XV, diciembre de 2012

"Tomo 2

"Materias: constitucional y administrativa

"Tesis: II.8o.(I Región) 15 A (10a.)

"Página: 1375

"INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2010).—De los argumentos que originaron la citada jurisprudencia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 438, de rubro: 'INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.', se advierte que aun cuando se refiere al tema de cuotas sindicales, su alcance es más general, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su *ius imperium*, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En ese sentido, los datos en poder de una entidad paraestatal relativos a la relación de trabajo que ésta guarda con sus empleados en su calidad de patrón —los cuales obtuvo sin ejercer su potestad de imperio—, no tienen la calidad de información pública, pues los particulares no están obligados a darles transparencia.

"Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

"Amparo en revisión 366/2012. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Zerpa Durán. Secretario: Roberto Carlos Hernández Suárez."

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el veintiocho de noviembre de dos mil doce el amparo en revisión 98/2012, sostuvo, en lo atinente, lo siguiente:

"SÉPTIMO.—En el primer agravio, la autoridad recurrente afirma que la sentencia que por esta vía se recurre, carece de exhaustividad porque el Juez de Distrito, al analizar la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, invocada en el informe justificado, lo hizo de manera equivocada, en virtud de que no observó que el acto reclamado es un acto consumado de manera irreparable.— ... Así las cosas, contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, no está acreditado de manera fehaciente que se trata de un acto consumado; por lo que no se actualiza la causal de improcedencia planteada.—Por ende, que se estimen INEFICACES los argumentos en estudio.— ... OCTAVO.—En el segundo agravio aduce la autoridad recurrente, en esencia, que la sentencia reclamada viola lo dispuesto en los artículos 73, 74, 77 y 78 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 1, 2, 4, 6, 49, 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 40 y 41 de su reglamento.—Estima que la Jueza de Distrito no tomó en consideración que la información solicitada versa sobre los montos pagados anualmente por el organismo subsidiario Pemex-Refinación, a diversas secciones sindicales, es decir, información que es de naturaleza eminentemente pública, porque obra en los archivos del sujeto obligado y no de la parte quejosa.—Considera que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no acreditó tener el carácter de tercero interesado, pues para revestir tal carácter requeriría que el acto emitido le causara un perjuicio en su esfera jurídica, situación que no acontece, pues la documentación entregada por el sujeto obligado se trata de información que obra en los archivos de Pemex Refinación, y no de la ahora quejosa, por lo que al no tener esta última injerencia sobre la misma por no ser información de su posesión o propiedad y al no depararle menoscabo alguno, resulta imperioso llamarlo a concurrir sus derechos.—Alega que, el instituto tiene plena libertad para interpretar la ley de la materia en el ámbito administrativo, y válidamente pueden resolver los recursos de su competencia sin necesidad de traer al procedimiento aquellos elementos que pueden llegar a limitar la aplicación de los principios de máxima publicidad,

sencillez y expeditéz en toda su amplitud.—Refiere que al llevar el procedimiento correspondiente, no vulneró la garantía de audiencia en perjuicio de la parte quejosa, la cual se consagra en el artículo 14 constitucional.—Para dar respuesta a los argumentos de que se trata, se estima necesario realizar las siguientes precisiones: ... —Para determinar si al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, le reviste el carácter de tercero interesado en el recurso de revisión número 3871/11, se estima necesario realizar las siguientes precisiones: El artículo 6o. constitucional prevé lo siguiente: 'Artículo 6o.' (se transcribió).—La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé, en la parte que interesa, lo siguiente: 'Artículo 1.' (se transcribió).—'Artículo 2.' (se transcribió).—'Artículo 4.' (se transcribió).—'Artículo 6.' (se transcribió).—Como es posible apreciar de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.—Sin embargo, para que sea posible catalogar como 'información pública' al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de los intereses de la sociedad, y no la sociedad al servicio de los gobernantes, de lo que se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual, impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—Así, debe decirse que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, conside-

rando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.—Ahora bien, la información solicitada relativa a los montos pagados anualmente por Pemex Refinación a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio transporte de personal, de los años dos mil siete a dos mil once, constituye información pública.—A efecto de corroborar lo anterior, se estima necesario realizar las siguientes precisiones.—La Ley de Petróleos Mexicanos, en lo conducente, dispone lo siguiente: ‘Artículo 1.’ (se transcribió).—‘Artículo 2.’ (se transcribió).—‘Artículo 3.’ (se transcribió).—‘Artículo 5.’ (se transcribió).—‘Artículo 6.’ (se transcribió).—Transitorios.—‘Tercero.’ (se transcribió).—Como puede advertirse, esos preceptos legales establecen la organización y funcionamiento de Petróleos Mexicanos y las bases aplicables a sus organismos subsidiarios, estos últimos sujetos al cumplimiento de la ley, de su reglamento, de las disposiciones legales que por materia corresponda y de los decretos del Ejecutivo Federal.—Prevén también que Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la exploración y explotación de las actividades realizadas con el petróleo y demás hidrocarburos, que cuenta para ello con organismos descentralizados subsidiarios.—Por último, especifica en sus transitorios que como la ley aboga a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, esos organismos, como Pemex-Refinación, deben continuar realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto.—Es oportuno citar también diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, a saber: ‘Artículo 1.’ (se transcribió).—‘Artículo 2.’ (se transcribió).—‘Artículo 3.’ (se transcribió).—De la lectura de esas normas legales, se aprecia que Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados subsidiarios son los encargados de realizar las actividades relativas a las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica; que dentro de esos organismos subsidiarios se ubica Pemex-Refinación, cuya función comprende los procesos industriales de la refinación y elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de esos productos.—Con base en esas normas legales, es evidente que Pemex-Refinación es un organismo descentralizado subsidiario de Petróleos Mexicanos.—Respecto a los sindicatos, los artículos 356, 357, 359, 374, 375, 376, 386 y 387 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en dos mil once, disponen lo siguiente: ‘Artículo 356.’ (se transcribió).—‘Artículo 357.’ (se transcribió).—‘Artículo 359.’ (se transcribió).—‘Artículo 374.’ (se transcribió).—‘Artículo 375.’ (se transcribió).—‘Artículo 376.’ (se transcribió).—‘Artículo 386.’ (se transcribió).—‘Artículo 387.’ (se transcribió).—De los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente: 1. Sindicato es la asociación de trabajadores o

patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.—2. Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.—3. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.—4. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: A. Adquirir bienes muebles; B. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y, C. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.—5. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.—6. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.—7. Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.—8. Contrato colectivo de trabajo, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.—9. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.—10. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.—Ahora bien, el servicio de transporte es una de las prestaciones que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se obligaron a proporcionar a sus trabajadores.—Lo anterior, se advierte de la cláusula 185 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus organismos subsidiarios y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana 2009-2011 (dos mil nueve-dos mil once), mismo que aparece publicado en la página de Internet www.pemex.com, a la letra dice: 'Capítulo XXIII'.—'Prestaciones diversas' ... 'Cláusula 185.' (se transcribió).—Del precepto legal invocado, se desprende que el patrón transportará o proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requiera.—Asimismo, que los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos medios de transporte únicamente por el objeto señalado.—De igual forma, prevé que cuando el patrón proporcione a sus trabajadores vehículos para el desempeño de sus labores, no se considerará dentro de la prueba de aptitud correspondiente, la obligación de manejarlos, cuando en la relación de labores del

trabajador no exista esa obligación.—Que en los casos en que el patrón no transporte ni proporcione medios para ese fin a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y éstos usen los de su propiedad, el patrón les pagará \$11.65 (once pesos con 65/100 moneda nacional), diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.—Que cuando se contrate a los trabajadores en un centro de trabajo distinto a aquél donde van a prestar sus servicios, el patrón estará obligado a proporcionarles la transportación necesaria.—Que el patrón transportará en los días de su descanso a los trabajadores que se encuentren acampados, salvo causas de fuerza mayor o que no se cuente con el medio de transporte. Dicho transporte se hará al centro urbano más próximo o a la cabecera del centro de trabajo, y viceversa.—Y que los documentadores y localizadores de carros, que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, percibirán por gastos de transporte la suma de \$11.65 (once pesos 65/100 moneda nacional).—Asimismo, se estima necesario precisar que del referido contrato colectivo de trabajo, se advierte, en lo que al presente estudio interesa, lo siguiente: 'Acuerdo Número CMC/070/09, 3 de julio de 2009.—Cláusula 185. Transporte de personal.' (se transcribió).—De la transcripción que antecede, se desprende lo siguiente: 1. Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana han celebrado en el transcurso del tiempo, diversos convenios para que la transportación del personal de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios se lleve a cabo a través del sindicato.—2. Patrón y sindicato convinieron en que a partir del primero de agosto de dos mil tres, la transportación del personal sindicalizado, podrá llevarse a cabo por el propio sindicato a través de la contratación de terceros que cumplan con los requisitos establecidos por el patrón para prestarlos conforme a la legislación aplicable en la materia.—3. Para la prestación del servicio de transporte a que se refiere el punto anterior, patrón y sindicato celebrarán, en los casos que así lo acuerden, los convenios administrativo-sindicales que fueren necesarios, estableciendo las particularidades del servicio por rutas, distancias, viajes y horarios, de conformidad con las necesidades que establezca el patrón, mismas que el sindicato acepta consignar en los contratos que celebre con terceros.—4. El transporte de personal sindicalizado, se proporcionará en las mejores condiciones del mercado, garantizándose la seguridad de los usuarios y calidad del mismo, obligándose el sindicato a que se preste en vehículos que cumplan con los requisitos establecidos por el patrón, la legislación aplicable en la materia, así como con las disposiciones de protección ambiental y ahorro de energéticos, y facultando al patrón para que supervise el cumplimiento de todo ello.—5. El patrón pagará mensualmente al sindicato, el costo del transporte de acuerdo a las rutas, distancias, viajes, horarios y demás características que las partes convengan.—6. El costo del transporte incluirá el peaje de puentes y carreteras, así como aquellas cantidades que se relacionen

de manera directa e indirecta con el transporte y que sea estrictamente indispensable erogar.—7. En cada convenio administrativo-sindical se establecerá la posibilidad de ajustar anualmente el costo, tomando como base el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y sujetándose a las autorizaciones y disponibilidades presupuestales del patrón.—8. Se podrá ajustar temporalmente el costo del transporte pactado, cuando por circunstancias fortuitas o de fuerza mayor sea necesario modificar o adecuar las rutas establecidas, mientras subsistan dichas circunstancias.—9. Será facultad del patrón licitar los servicios de transporte, en apego a las disposiciones legales vigentes, sin su responsabilidad, cuando el tercero con quien el sindicato hubiere celebrado contrato de transporte de personal sindicalizado de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, derivado del convenio administrativo-sindical respectivo, no cumpla con todos los requisitos establecidos por el patrón en los convenios administrativos-sindicales.—De igual forma, debe precisarse lo que disponen los artículos 3, fracción XIV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental «que» disponen lo siguiente: 'Artículo 3. ... XIV. ...' (se transcribió).—'Artículo 12.' (se transcribió).—Del artículo 3, se desprende que son sujetos obligados: el Poder Ejecutivo Federal, la administración pública federal y la Procuraduría General de la República; el Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos; el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; los órganos constitucionales autónomos; los tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano Federal.—Por su parte, el artículo 12 prevé que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.—Precisado lo anterior, se reitera, es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.—Por tanto, los montos pagados anualmente por Pemex Refinación a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio transporte de personal de los años dos mil siete a dos mil once, constituye información pública que está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), que puede darse a conocer a los terceros que lo soliciten.—Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Pemex Refinación es un sujeto que está obligado a hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes

entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.—Esto es, la documentación solicitada está directamente vinculada con el patrimonio de Pemex Refinación, en consecuencia, se trata de información gubernamental que tiene la naturaleza de pública; siendo que, dicho organismo debe transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genere, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño, a efecto de cumplir los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—Ciertamente, Pemex Refinación tiene la obligación de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad, como lo es, hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.—En consecuencia, tiene la obligación de hacer pública la información relativa a los montos pagados anualmente a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio transporte de personal.—Lo anterior es así, sobre todo porque la información solicitada por el aquí tercero perjudicado deriva del pago de un servicio sufragado por Pemex-Refinación con recursos públicos, como lo es la transportación de sus trabajadores.—No es óbice a lo anterior, el hecho de que el servicio de mérito sea prestado por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, pues en el caso la información solicitada por el aquí tercero perjudicado, no se refiere al pago que el sindicato realizó por la prestación del servicio de transporte en comento, sino a las cantidades pagadas con recursos públicos asignados a Pemex-Refinación utilizados para sufragar esa obligación derivada del contrato colectivo de mérito.—Razón por la cual, el hecho de que se proporcione la información solicitada por el aquí tercero perjudicado, no podría afectar la esfera jurídica del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, debido a que se trata de información que tiene en su poder Pemex-Refinación con motivo del ejercicio de sus funciones debido a que «en» el cumplimiento de éstas es indispensable contar con los servicios de los trabajadores con quienes pactó a través del contrato colectivo respectivo entre otras obligaciones la de pagar el transporte de mérito.—En atención a lo anteriormente expuesto, se estima que, contrario a lo determinado por la Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, no le reviste el carácter de tercero interesado en el recurso de revisión número 3871/11, en virtud de que la información y documentación solicitada no se refiere a actos y hechos que inciden en su esfera jurídica, porque no se trata de su patrimonio sino de recursos públicos asignados y erogados por Pemex-Refinación.—Lo anterior es así, pues la documentación solicitada está directamente vinculada con el patrimonio de Pemex Refinación; por lo que se trata de información gubernamental que tiene la naturaleza de pública.—En esas condiciones, la divulgación de los

montos pagados anualmente por Pemex Refinación a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio de transporte de personal de los años dos mil siete a dos mil once, no implica una afectación a la vida privada de dicha persona de derecho social, misma que está protegida por el artículo (sic) 6o., fracción II y 16 de la Norma Suprema; ni una intromisión arbitraria a la libertad sindical, al no tratarse de una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, que establecen lo siguiente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—'Artículo 6o. ... II. ...' (se transcribió).—'Artículo 16.' (se transcribió).—Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.—'Artículo 3.' (se transcribió).—'Artículo 8.' (se transcribió).—Acorde a lo anterior, la circunstancia de que se ponga a disposición la información sobre los montos pagados anualmente por Pemex Refinación a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio de transporte de personal, no pone en tela de juicio la libertad y la privacidad de dicha persona jurídica de derecho social, que implica, entre otros aspectos, el derecho de los trabajadores a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas.—Porque, se reitera, la información y documentación solicitada está directamente vinculada con el patrimonio de Pemex Refinación; por lo que se trata de información gubernamental que tiene la naturaleza de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que se está vinculada con el patrimonio de la paraestatal respecto del cual está obligada a rendir cuentas, como ya quedó explicado.—Precisado lo anterior, se estima que no se violó la garantía de audiencia del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en virtud de que no le asiste el carácter de tercero interesado en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información.—De ahí lo esencialmente fundado de los argumentos en estudio.—NOVENO.—Dado que se estimaron ESENCIALMENTE FUNDADOS los argumentos vertidos por la autoridad recurrente en el segundo concepto de agravio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que procede es analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió la juzgadora atendiendo a la concesión del amparo.—En los conceptos de violación segundo y tercero, la parte quejosa sostuvo lo siguiente: (se transcribió).—Expuesto lo anterior, se precisa que los conceptos de violación se analizarán en un orden distinto al planteado.—DÉCIMO.—En el tercer concepto de violación, aduce la parte quejosa que los sindicatos tienen la absoluta libertad de determinar las cuotas que los trabajadores afiliados deciden

aportar a su organización para el logro de sus intereses gremiales, así como de administrar libremente los bienes que integran su patrimonio, adquiridos de cualquier forma en función de sus conquistas laborales, sin la menor injerencia no sólo de los patrones, sino también por parte de cualquier dependencia o entidad de la administración pública, sea ésta federal, estatal o municipal, pues las organizaciones sindicales no tienen ninguna obligación legal de rendir cuentas o informes a ninguna autoridad, ni como tampoco al patrón respecto del destino que se da a dichos fondos, ni de someterse a auditorías de carácter público, ya que su única obligación es frente a sus agremiados y por los conductos y en los términos previstos en los estatutos que la asamblea general se ha dado.—Dicho planteamiento, se estima INEFICAZ, en virtud de que en el caso concreto, no se solicitó información relativa a las cuotas que los trabajadores afiliados deciden aportar a su organización para el logro de sus intereses gremiales, ni de la forma en que el sindicato quejoso administra los bienes que integran su patrimonio; sino de los montos pagados anualmente por Pemex Refinación a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio transporte de personal de los años dos mil siete a dos mil once.—Por otra parte, aduce que la resolución reclamada viola lo dispuesto en los artículos 1o., 6o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos, por inobservancia de lo previsto en el numeral 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los diversos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho de Sindicación adoptado por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrito y ratificado por nuestro país (publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta), que como tal es Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Precisa que, si bien de conformidad con el primer párrafo del artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe privilegiar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también lo es que en atención a lo previsto en el segundo párrafo del referido precepto, ese derecho de acceso a la información, no es de ninguna omnímodo, ni absoluto, ni ilimitado, sino que debe ser interpretado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a la luz, entre otros, de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos han realizado los órganos internacionales especializados.—Alega, que la circunstancia de que la autoridad responsable haya ordenado se entregue al solicitante la información que requirió, viola el convenio a que se hizo referencia y el artículo

6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al proporcionarle una información que únicamente es de la incumbencia de la parte quejosa y de los trabajadores sindicalizados, como sus agremiados, en la forma y términos previstos en las disposiciones estatutarias, y se estaría propiciando la injerencia de un tercero en su administración y régimen interno.—Refiere que todos los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer el control de convencionalidad, esto es, están obligados a atender lo que al respecto dispongan los Tratados Internacionales de que México sea parte.—Agrega, que del análisis de las diferentes fracciones del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los artículos que integran el capítulo II, 'Obligaciones de transparencia', del reglamento de dicha ley, no se advierte que en ellos se establezca la obligación legal para un organismo como Petróleos Mexicanos, de proporcionar a cualquier solicitante la información relativa a los convenios administrativo-sindicales que han sido celebrados entre dicho organismo descentralizado y la impetrante de garantías, dentro de la relación obrero-patronal que tienen establecida en términos de las disposiciones legales aplicables y de las cantidades que derivadas de dichos convenios reciba la organización sindical.—Alega, que si bien el organismo subsidiario Pemex-Refinación tiene el carácter de sujeto obligado, en términos del inciso a) de la fracción XIV del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que según se establece en el artículo 4 de dicho cuerpo de normas, son objetivos de esa ley el transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y que en términos del artículo 12 de dicho ordenamiento legal, los sujetos obligados deben hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos; también lo es, que como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese derecho de acceso a la información solamente se tiene en relación con la información que haya sido obtenida por el sujeto obligado en el ejercicio de las funciones de derecho público que tiene a su cargo, y no como sucede en la especie, en que la información solicitada por el peticionario, tercero perjudicado, no tiene el carácter de información pública al haber sido obtenida por el sujeto obligado organismo subsidiario Pemex-Refinación de Petróleos Mexicanos por causas ajenas al derecho público, como lo es la relación obrero patronal que mantiene con la parte quejosa.—Manifiesta que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16; y por

otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.—Cita de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia de rubro: 'INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.'.—A juicio de este Tribunal Colegiado, son INEFICACES los argumentos en estudio.—Lo anterior es así, pues como se precisó en el considerando octavo de la presente ejecutoria, la información solicitada relativa a los montos pagados anualmente por Pemex Refinación a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio transporte de personal de los años dos mil siete a dos mil once, está directamente vinculada con el patrimonio de Pemex Refinación.—Por lo que se trata de información gubernamental que tiene la naturaleza de pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.—En esas condiciones, debe decirse que si bien en la ley de la materia no se establece expresamente la obligación de proporcionar la información relativa a los convenios administrativo-sindicales, dentro de la relación obrero-patronal que tienen establecida en términos de las disposiciones legales aplicables y de las cantidades que derivadas de dichos convenios reciba la organización sindical.—También lo es que el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no establece excepción alguna; por el contrario, prevé que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, siempre y cuando se trate de recursos públicos.—Tampoco puede estimarse que la información de que se trata, no tiene el carácter de pública, al haber sido obtenida por el sujeto obligado organismo subsidiario Pemex Refinación de Petróleos Mexicanos, con motivo de la relación obrero patronal que mantiene con la parte quejosa; porque, si bien los montos solicitados forman parte de las prestaciones que se otorgan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, las cantidades entregadas provienen de los recursos públicos de dicha dependencia.—En consecuencia, Pemex Refinación está obligado a hacer pública, entre otras, la información relativa a los montos pagados anualmente a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio transporte de personal; los cuales al obtenerse de recursos públicos, no puede estimarse que únicamente

sean de la incumbencia de la parte quejosa y de los trabajadores sindicalizados.—Por otro lado, se estima que al concederse la información solicitada, no se está propiciando la injerencia de un tercero en la administración y régimen interno del sindicato quejoso, ni se viola el convenio y el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; lo anterior, pues dicha información no versa en torno a la administración o al régimen de la parte quejosa, sino a los montos que le son otorgados con recursos públicos.—Finalmente, la parte quejosa cita la jurisprudencia 2a./J. 118/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, de la Novena Época, materia administrativa, visible en la página cuatrocientos treinta y ocho, misma que estima aplicable por identidad de razón, que a la letra dice: ‘INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.’ (se transcribió).—Las consideraciones emitidas en ejecutoria que sustenta la jurisprudencia que antecede, son las siguientes: (se transcribió).—‘De la jurisprudencia transcrita se desprende, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos, no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato), y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo.—Asimismo, que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.—Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 constitucionales; por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.—Sin embargo, dicho criterio no se estima aplicable al caso concreto, en virtud de que el tema analizado por la Superioridad versó en torno al monto total al que

ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos, esto es, de las cantidades que aportan los trabajadores del sindicato.—Siendo que, en el caso que se analizó, el tema relativo a los montos pagados anualmente por Pemex Refinación a las diversas secciones del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por contratación del servicio transporte de personal; mismos que provienen de recursos públicos, esto es, del patrimonio de la paraestatal respecto del cual tiene la obligación de rendir cuentas.—Por ende, que se estimen ineficaces los argumentos en estudio.—DECIMOPRIMERO.—En otra parte del concepto de violación tercero, se dice que no se observó lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3 y 8 de del Convenio Número 87 relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho de Sindicalización, adoptado por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, el Manual sobre la Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (parágrafos 426, 440 y 44) y el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo.—Para dar contestación al referido argumento, es necesario tener en cuenta lo que disponen tales preceptos.—Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—(Reformado, D.O.F. 6 de junio de 2006).—‘Artículo 6.’ (se transcribió).—Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el 9 de julio de 1948, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California.—‘Artículo 3.’ (se transcribió).—‘Artículo 8.’ (se transcribió).—Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, respecto del cual se hace el siguiente cuadro comparativo para verificar que los expresado en los conceptos de violación coincide con lo establecido en la respectivo recopilación que se encuentra en la página electrónica de la Organización Internacional del Trabajo.—(se transcribió).—Ley Federal del Trabajo.—‘Artículo 359.’ (se transcribió).—De las disposiciones normativas se advierte que en la interpretación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.—Asimismo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierte que el derecho a la información se debe interpretar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a la Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.—En el Convenio Número 87, se prevé que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. Asimismo, prohíbe la intervención de las autoridades públicas que tienda a limitar ese derecho o a impedir su ejercicio legal; y el menoscabo en la legislación nacional de las garantías previstas en el comentado convenio.—En los párrafos de la recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, a los que se refirió la parte quejosa, también se prevé el derecho de los trabajadores y de los empleadores a elegir libremente a sus representantes y a organizar su administración y actividades sin injerencia de las autoridades públicas.—En la comentada recopilación también se prohíbe la existencia de una disposición que reserve al gobierno el derecho de verificar los fondos sindicales, pero reconoce que muchas legislaciones disponen que los libros contables de los sindicatos sean examinados por un interventor de cuentas, nombrado por el sindicato o por el registrador de sindicatos, y que es un principio generalmente aceptado que dicho interventor debe poseer las calificaciones normales exigidas en su profesión y ser una persona independiente.—Y que, en lo referente a ciertas medidas de control administrativo de los fondos sindicales, debe precaverse contra el riesgo de una intervención de las autoridades que pudiera entorpecer el ejercicio por los sindicatos del derecho de organizar libremente su administración, contra una posible publicidad perjudicial que podría ser injustificada y contra la revelación de informaciones que podrían tener carácter confidencial.—Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte quejosa la determinación de la responsable de entregar la información solicitada no contraviene el convenio mencionado y el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debido a que no se trata de información cuya incumbencia corresponda sólo al sindicato quejoso y a los trabajadores sindicalizados.—Lo anterior, tomando en cuenta que la información solicitada consistente en los montos pagados por Pemex Refinación con recursos públicos, con su patrimonio, al sindicato quejoso por concepto de transportación de sus trabajadores, conforme a lo pactado en el contrato colectivo de trabajo (cláusula 185) y en el acuerdo número CMC/070/09, transcritos en otra parte de la presente ejecutoria, no atañe exclusivamente al sindicato quejoso y a los trabajadores sindicalizados, ya que no se trata de información relacionada con el destino que el sindicato de mérito haya dado a recursos que provengan de su patrimonio, sino a recursos públicos, esto es, al patrimonio de Pemex Refinación, respecto de

los cuales la paraestatal sí está obligada a rendir cuentas.—Lo anterior, sin que la entrega de tal información afecte los derechos sindicales para elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción a que se refieren los apartados del instrumentos internacionales antes citados, sobre todo si se toma en cuenta que esa información no está relacionada con tales aspectos, sino con los montos pagados por la paraestatal por concepto de servicio de transporte de sus trabajadores, por así haberlo acordado con el sindicato en términos del contrato colectivo y el acuerdo número CMC/070/09 mencionados con anterioridad.—Asimismo, la entrega de la información no podría ocasionar una injerencia en la administración y régimen interno del sindicato quejoso, pues no está relacionada con el manejo que de su patrimonio haya realizado el propio sindicato, sino con pagos que le fueron enterados por Pemex Refinación por concepto de transportación de personal, respecto de los que se insiste la paraestatal está obligada a rendir cuentas.—Por tanto, contrario a lo manifestado por la parte quejosa, el autorizar la entrega de la información de mérito no implica inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ni a los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87 a los que se refirió, debido a que es acorde a lo principio de máxima publicidad reconocido en la propia ley de la materia, debido a que la información sobre los recursos públicos, como en el caso ocurre, es información pública que sí puede darse a conocer por no existir disposición en contrario; de ahí lo infundado del concepto de violación analizado.—DECIMOSEGUNDO.—La parte quejosa, en el segundo concepto de violación, aduce, en esencia, que el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos viola las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legal, que a su favor consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por inobservancia del numeral 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en la especie por disposición expresa del artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por disposición de los artículos 7 y 82 del reglamento de la ley en cita.—Manifiesta que la litis en el recurso de revisión número 3871/11, en el que se dictó la resolución reclamada, se circunscribía a determinar si la responsable comité de información del organismo subsidiario Pemex Refinación de Petróleos Mexicanos estuvo en lo correcto o no al haber determinado en la resolución número 02.JUL/2011, de catorce de julio de dos mil once, la inexistencia de la información solicitada en los términos en que fue requerida por el recurrente en la solicitud de información de número 1857600046611.—Alega que no le era dable jurídicamente a la responsable, Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, variar la litis del recurso, al

modificar la respuesta que dio el comité e instruirle para que pusiera a disposición del recurrente, los documentos extraídos del sistema SAP que contienen los montos pagados por Pemex Refinación a las secciones del SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, por contratación del servicio de transporte de personal, correspondiente a los años del dos mil siete al dos mil once.—Considera que la autoridad responsable violó el principio de congruencia, pues en el considerando cuarto de la resolución reclamada, formuló consideraciones con base en lo determinado por la responsable comité de información del organismo subsidiario Pemex Refinación de Petróleos Mexicanos, al resolver lo relativo a la solicitud de información número 1857600032611, cuando las constancias relativas a dicha solicitud no fueron allegadas al recurso, por más que haya hecho alusión a ella el recurrente y se hayan solicitado informes al respecto al referido comité; por lo que, la resolución reclamada está indebidamente motivada.—Los planteamientos de que se trata, son INEFICACES, en virtud de que este Tribunal Colegiado en el considerando octavo de la presente ejecutoria, determinó que al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana no le asiste el carácter de tercero interesado en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información.—En esas condiciones, con independencia de si la autoridad responsable varió o no la litis en el recurso de revisión número 3871/11, al haber quedado demostrado que a la parte quejosa no le asiste el carácter de tercero interesado, resulta intrascendente la forma y términos en que se resolvió el recurso de revisión 3871/11 y en que se ordenó que se proporcionara la información solicitada, en virtud de que, dichas circunstancias, no le causan perjuicio a la peticionaria de garantías.—No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado, que en el concepto de violación que se analiza, la parte quejosa hizo del conocimiento del Juzgado de Distrito que la determinación tomada por la responsable gerente de Recursos Financieros de la Subdirección de Finanzas y Administración del Organismo Subsidiario Pemex Refinación de Petróleos Mexicanos, en relación con la solicitud de información número 1857600032611, formulada por Alberto Carrera Domínguez, en la que se ordenó entregarle la información relativa a los pagos realizados por dicho organismo subsidiario a las diversas secciones del sindicato quejoso, por concepto de transporte de personal sindicalizado era materia del diverso juicio de amparo número 701/2011-I, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.—Empero, se estima que no es el caso de realizar mayor pronunciamiento sobre el particular, en virtud de que, como lo aduce la peticionaria de garantías, el juicio de referencia se interpuso en contra de los actos que guardan relación con la solicitud de información número 1857600032611, formulada por Alberto Carrera

Domínguez, por lo que no puede estimarse que guardan relación con el presente asunto.—En las relatadas condiciones, al resultar INEFICACES los planteamientos de los conceptos de violación segundo y tercero, vertidos por la parte quejosa, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1o., fracción I, 76 a 80, 91, 184, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve: ..."

CUARTO.—Es importante significar, que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados no constituyan jurisprudencia y que el de uno de ellos no esté expuesto formalmente como tesis y, por ende, no exista la publicación respectiva, no es obstáculo para que este Pleno de Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de tesis de que se trata, pues a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios disímolos al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Son aplicables a lo anterior, las jurisprudencias P/J. 27/2001 del Tribunal Pleno y 2a./J. 94/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se identifican y transcriben:

"Registro: 189998

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XIII, abril de 2001

"Materia: común

"Tesis: P/J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta

de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"Registro: 190917

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, noviembre de 2000

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 94/2000

"Página: 319

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Expuesto lo dicho, debe determinarse si existe la contradicción de criterios denunciada, pues su existencia constituye un presupuesto

necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

Al respecto, es importante destacar que para que exista contradicción de tesis se requiere que los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

1. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

2. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Por tanto, existe contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia, que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

En ese sentido se pronunció el Pleno del Alto Tribunal en la jurisprudencia P/J. 72/2010, que a continuación se identifica y transcribe:

"Registro: 164120

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: común

"Tesis: P/J. 72/2010

"Página: 7

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo,

se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Sobre tales bases, cabe señalar que el análisis de las ejecutorias antes transcritas, en lo conducente, evidencia que a los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se propuso la solución de varios problemas jurídicos, dentro de los cuales sólo es similar el relativo a si tiene o no carácter público la información correspondiente a los montos entregados por Petróleos Mexicanos y su organismo subsidiario Pemex-Refinación al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana en vía de cumplimiento de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores y, por ende, si dicha información puede o no darse a conocer a terceras personas.

Así es, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, se enfrentó a la disyuntiva de determinar si constituyen o no información pública susceptible de darse a conocer a terceras personas los montos entregados por Petróleos Mexicanos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para la construcción de casas de sus trabajadores, así como para el mantenimiento y remoción de centros deportivos, y desfiles.

Mientras que el problema sometido a la consideración del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consistió en discernir si es o no información pública que pueda hacerse del conocimiento de terceras personas interesadas, los montos entregados por Pemex-Refinación a diversas secciones del mencionado sindicato con motivo de la contratación del servicio de transporte de personal correspondiente a los años dos mil siete a dos mil once.

Ahora, para resolver esos problemas jurídicos, ambos Tribunales Colegiados señalaron, en principio, acorde con lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, al resolver la contradicción de tesis 333/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 118/2010, de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.", que de conformidad con el artículo 6o., fracción I, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos de autoridades o de particulares que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por

el legislador en dicho ordenamiento legal, pero que para que sea posible catalogar como "información pública", al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.

Y a partir de esas premisas, el Octavo Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, sostuvo que los montos entregados por Petróleos Mexicanos al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana para la construcción de casas de sus trabajadores, así como para el mantenimiento y remoción de centros deportivos, y desfiles, no constituyen información pública susceptible de ser difundida a terceras personas, en la medida en que dichos montos son prestaciones otorgadas por el citado organismo descentralizado a sus trabajadores, a través del referido sindicato, en el marco de las negociaciones sobre revisiones contractuales y salariales, por lo que dicha información no es obtenida por Petróleos Mexicanos en ejercicio de su *ius imperium*, sino en su carácter de patrón.

Por su parte, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló que los montos entregados por Pemex-Refinación a diversas secciones del citado sindicato, por concepto de contratación del servicio de transporte del personal correspondiente a los años dos mil siete a dos mil once, constituyen información pública en posesión de una entidad gubernamental que puede darse a conocer a los terceros que lo soliciten, porque además de que ese organismo subsidiario de Petróleos Mexicanos es un sujeto que está obligado a hacer pública la información relativa a los montos y las personas a quienes entregue, por cualquier motivo, recursos públicos, dicha información está directamente vinculada con el patrimonio de Pemex-Refinación, no así del sindicato y sus trabajadores, y es, por consiguiente, información gubernamental de naturaleza pública.

Como es de verse, si bien es cierto que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados analizaron en sus resoluciones información que se encuentra en posesión de distintos entes jurídicos y cuyos datos son diferentes, también lo es que tiene en común, que se refiere a los montos que Petróleos Mexicanos y su organismo subsidiario Pemex-Refinación entregaron al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores agremiados; por lo que, a partir de esas similitudes, es posible establecer un criterio general.

Además, al definir la naturaleza de la información correspondiente, los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones encontradas, pues mientras uno determinó que es pública y, por tanto, es posible que se dé a conocer a terceras personas; el otro sostuvo lo contrario, es decir, que es de carácter privado, por lo que no es dable difundirla.

En ese sentido, existe la contradicción de tesis denunciada, cuya materia consiste en determinar si los montos entregados por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores es o no información pública susceptible de darse a conocer a terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En aras de informar su sentido, es conveniente, en primer lugar, tener en cuenta lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver en sesión del once de agosto de dos mil diez, por unanimidad de votos, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, la contradicción de tesis 333/2009, a precisar:

"QUINTO.—Estudio de fondo. El punto de contradicción se centra en determinar si el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos es o no información pública susceptible de darse a conocer a terceras personas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—Para resolver dicho cuestionamiento es preciso desarrollar los temas siguientes: I. Concepto de información pública.—En el amparo en revisión 358/2001, resuelto el 14 de noviembre de 2001, la Segunda Sala de este Alto Tribunal interpretó que el derecho a la información implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.—Sin embargo, quedó pendiente de resolver una importante interrogante: ¿Es información pública exclusivamente aquel conjunto de datos cuyo origen

proviene de los Poderes Constituidos; o bien, dicho concepto comprende también los datos cuyo origen proviene de particulares pero que está en posesión de los poderes públicos?.—Dicha interrogante es resuelta por la Constitución y la ley de la materia.—El artículo 6o. constitucional prevé lo siguiente: 'Artículo 6o.' (se transcribió).—La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé, en la parte que interesa, lo siguiente: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—'Artículo 1.' (se transcribió).—'Artículo 2.' (se transcribió).—'Artículo 4.' (se transcribió).—'Artículo 6.' (se transcribió).—Como es posible apreciar, de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.—Sin embargo, para que sea posible catalogar como 'información pública' al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquella se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que, dentro de un Estado constitucional, los representantes están al servicio de los intereses de la sociedad, y no la sociedad al servicio de los gobernantes, de lo que se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.—En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó apuntado en el amparo en revisión 1922/2009, resuelto el treinta de junio de dos mil diez, por unanimidad de votos, que: '... de la lectura del artículo 6o., fracción I, constitucional, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.—Por tanto, en principio, en el sistema jurídico mexicano constituye información pública, susceptible de darse a conocer a los particulares que lo soliciten, tanto el conjunto de datos concerniente a los Poderes Constituidos, como también aquella información cuyo origen proviene de particulares, pero que está en posesión de las autoridades por razón del ejercicio de funciones de derecho público ...'. (subrayado añadido).—En suma, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.—II. El monto total de las cuotas sindicales que anualmente aportan los trabajadores de Petróleos Mexicanos (organismo público descentralizado), no constituye 'información pública'.—En relación con las cuotas sindicales, es importante destacar que los artículos 110, 132, 371 y 377 de la Ley Federal del Trabajo prevén lo siguiente: Ley Federal del Trabajo.—'Artículo 110.' (se transcribió).—'Artículo 132.' (se transcribió).—'Artículo 371.' (se transcribió).—'Artículo 377.' (se transcribió).—Como se ha expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.—Por tanto, el monto total al que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer necesariamente a los terceros que lo soliciten, tomando en cuenta que dicha cantidad constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que aportan los trabajadores para posteriormente enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral

no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.—Máxime que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 243/2009, en sesión de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos, determinó que el sindicato como persona jurídica de derecho social tiene derecho a poseer un patrimonio, el cual se conforma entre otros recursos de las aportaciones de sus socios denominadas cuotas sindicales cuyas características se determinan en el estatuto sindical acorde con lo que prevé el artículo 371, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, por ello, su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II y 16 de la Norma Suprema, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, que establecen lo siguiente: Constitución.—'Artículo 6o. ... II. ...' (se transcribió).—'Artículo 16.' (se transcribió).—Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.—'Artículo 3.' (se transcribió).—'Artículo 8.' (se transcribió).—Acorde a lo anterior, si Petróleos Mexicanos pudiera disponer de la información sobre el monto global de las cuotas sindicales, sin la autorización del sindicato, se pondría en tela de juicio la libertad y la privacidad de dicha persona jurídica de derecho social, que implica, entre otros aspectos, el derecho de los trabajadores a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas.—Con base en todo lo expuesto, la tesis que debe regir, con el carácter de jurisprudencia, en los términos de los artículos 192, 193, 195 y 197-A de la Ley de Amparo, es la que sustenta esta Segunda Sala, la cual es del tenor siguiente: ..."

Derivado de esa contradicción, se emitió la siguiente jurisprudencia:

"Registro: 164033

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, agosto de 2010

"Materia: administrativa

"Tesis: 2a./J. 118/2010

"Página: 438

"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.—Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical."

Como es de advertirse, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado en claro lo siguiente:

a) El derecho a la información implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, in-

vestigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

b) Del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que el concepto de información pública comprende todos los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, por lo cual dicha información es susceptible, en principio, de divulgarse a terceros en los términos previstos por el legislador en dicho ordenamiento legal.

c) Sin embargo, para que sea posible catalogar como "información pública" el conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.

d) El monto total a que ascienden las cuotas sindicales que aportan anualmente los trabajadores de Petróleos Mexicanos, no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato respectivo, deba darse a conocer necesariamente a los terceros que lo soliciten, tomando en cuenta que dicha cantidad constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental, se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que aportan los trabajadores para, posteriormente, enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito laboral no rige esta obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad.

e) Dado que el sindicato, como persona jurídica de derecho social, tiene derecho a poseer un patrimonio, el cual se conforma entre otros recursos, de las aportaciones de sus socios denominadas cuotas sindicales, cuyas características se determinan en el estatuto sindical, acorde con lo que prevé el artículo 371, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 de la Norma Suprema, y por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato

de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

f) Si Petróleos Mexicanos pudiera disponer de la información sobre el monto global de la cuotas sindicales, sin la autorización del sindicato, se pondría en tela de juicio la libertad y la privacidad de dicha persona jurídica de derecho social, que implica, entre otros aspectos, el derecho de los trabajadores a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas.

Ahora, dado que la información que analizaron los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en esta contradicción no se refiere a cuotas sindicales a cargo de los trabajadores de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios y a favor del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, sino a los montos entregados por dichos entes a favor de los referidos trabajadores, por conducto del sindicato en cuestión, en vía de cumplimiento de prestaciones laborales contractuales, el criterio emanado de la referida contradicción de tesis 333/2009, no resuelve el problema materia de esta contradicción, por lo que a continuación se procede a dilucidarlo:

Con tal propósito, es conveniente tener en cuenta la denominación del capítulo I, título primero y el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Título primero

"Capítulo I

"De los derechos humanos y sus garantías

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

"...

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. ..."

El numeral 6o. de la Constitución Federal prevé, por una parte, el derecho a la libre manifestación de las ideas o a la libertad de expresión, y por la otra, el derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información, introducido en virtud de la reforma al referido artículo 6o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje, tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, proce-

sados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

En suma, el derecho a la información constituye un derecho fundamental que asiste a todo aquel sujeto que se encuentra en la situación de gobernado, respecto del cual constituye sujeto pasivo u obligado el Estado, el cual está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, por lo que la referida garantía se traduce en la obligación de informar, que corre a cargo de las entidades morales, privadas, oficiales o de cualquier otra índole.

El artículo 6o. constitucional establece diversos principios jurídicos que soportan la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de presunción de publicidad (fracción I), el de reserva de la información (fracción I), el de privacidad (fracción II) y el de máxima publicidad (fracción I).

Así, conforme al principio de presunción de publicidad, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública. Se concibe como una presunción, porque el propio artículo 6o. constitucional preceptúa, desde una primera perspectiva, que la información referida es pública, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información reservada que obviamente deja de ser pública.

Por otro lado, el principio de reserva de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, podrá ser guardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En cambio, el principio de privacidad estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, que se refiera a la vida privada y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe guiarse por ese principio, es decir, procurar que, dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.

En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental.

Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el Texto Constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial de que toda es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificado bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Precisado lo anterior, es importante traer a cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a precisar:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 1. La presente ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

"I. Comités: Los comités de información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el artículo 29 de esta ley o el titular de las referidas en el artículo 31;

"II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

"IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

"VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;

"VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecido en el artículo 33 de esta ley;

"VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

"IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"X. Reglamento: El reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

"XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

"XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática;

tica, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

"XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

"XIV. Sujetos obligados:

"a) El Poder Ejecutivo Federal, la administración pública federal y la Procuraduría General de la República;

"b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;

"c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

"d) Los órganos constitucionales autónomos;

"e) Los tribunales administrativos federales, y

"f) Cualquier otro órgano federal;

"XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan."

"Artículo 4. Son objetivos de esta ley:

"I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

"II. Traspasar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

"III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

"IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

"V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

"VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho."

"Artículo 6. En la interpretación de esta ley y de su reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

"El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados."

"Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del reglamento y los lineamientos que expida el instituto o la instancia equivalente a que se refiere el artículo 61, entre otra, la información siguiente:

"I. Su estructura orgánica;

"II. Las facultades de cada unidad administrativa;

"III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

"IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

"V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

"VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

"VII. Los servicios que ofrecen;

"VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el registro que

para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

"IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el presupuesto de egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

"X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Función Pública, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

"XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el decreto del presupuesto de egresos de la Federación;

"XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

"XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

"a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

"b) El monto;

"c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

"d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

"XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

"XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

"XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

"XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

"La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el instituto."

"Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos."

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

"I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

"II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

"III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;

"IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

"V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado."

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

"I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

"II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

"III. Las averiguaciones previas;

"IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

"V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

"VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

"Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

"No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad."

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

"I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

"II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.

"No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público."

Deriva de lo anterior que el derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución Federal, implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, brinden a todo individuo la posibilidad de conocer aquella información que, incorporada a un mensaje proveniente de las autoridades o bien de los particulares, tenga un carácter público y sea de in-

terés general, entre la que se encuentra la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos que implican la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; lo anterior, siempre y cuando la información no sea catalogada como reservada o confidencial, o bien se refiera a datos personales de personas físicas identificadas o identificables.

Ahora bien, los recursos públicos a los que alude el artículo 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental transcrito con antelación, son aquellos bienes que se adquieren a favor del Estado para cumplir con sus fines, y que en tal carácter ingresan a la hacienda pública.

Esto es, se denominan recursos públicos a todas las percepciones e ingresos que percibe el Estado de cualquier naturaleza que sean con el objeto de financiar los gastos públicos.

El concepto de recurso público ha sufrido una profunda transformación. Ello se debe a que el concepto sobre las funciones estatales se ha ido ampliando y hoy se admite que el Estado debe intervenir en la economía nacional, tratando de asegurar el bienestar social y el desarrollo económico.

Ahora bien, en lo relativo al manejo de los recursos públicos, la propia Constitución establece controles constitucionales y la obligación de establecer controles legales que tengan por objeto asegurarse que los recursos públicos sean manejados con transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y economía.

Asimismo, requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige.

Así, la Constitución Federal en el artículo 134 establece claras e ineludibles directrices aplicables a los órganos de gobierno, en lo referente a la utilización de los recursos públicos; y su administración eficaz, en tanto éstos se originan, por la fuente de la que provienen, y tienen como destino final los propios gobernados.

Basta revisar los procesos legislativos de la última reforma realizada al artículo 134 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de

siete de mayo de dos mil ocho, para cerciorarse de que el espíritu del Constituyente Permanente fue la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, y que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y con suma eficacia.

La reforma tuvo por objeto garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente y lograr resultados tangibles para la población que puedan ser demostrados.

Para dichos efectos se consideró imprescindible fortalecer las medidas para una rendición de cuentas oportuna y el uso transparente de los recursos públicos.

Así, la Constitución Federal impone la obligación de establecer mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce el gasto público, y para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas a los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos.

Dicha obligación es exigible a los tres órdenes de gobierno: Municipal, Estatal y Federal. El Constituyente Permanente insistió en la obligatoriedad de dicha medida a los tres órdenes de gobierno. No se trató de una reforma exclusiva para el Gobierno Federal, sino que se hizo extensiva también a los Gobiernos Locales.

Uno de los objetivos primordiales de la reforma fue fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, explicando puntualmente a los ciudadanos la forma en que el gobierno ha administrado los recursos que ha recibido, así como los resultados obtenidos a través de su ejercicio. La reforma buscó también fortalecer las obligaciones de los entes públicos para proveer información a la ciudadanía.

Ahora bien, la Ley de Petróleos Mexicanos dispone en sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 49, 70 y tercero transitorio, lo que sigue:

Ley de Petróleos Mexicanos

"Artículo 1o. La presente ley es de interés público, tiene su fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Este ordenamiento tiene como objeto regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, creado por decreto publicado el 7 de junio de 1938, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios.

"Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta ley, su reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda. Los organismos subsidiarios también se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo Federal."

"Artículo 2o. El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en el área estratégica del petróleo, demás hidrocarburos y la petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos."

"Artículo 3o. Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal que tiene por objeto llevar a cabo la exploración, la explotación y las demás actividades a que se refiere el artículo anterior, así como ejercer, conforme a lo dispuesto en esta ley, la conducción central y dirección estratégica de la industria petrolera.

"Petróleos Mexicanos podrá contar con organismos descentralizados subsidiarios para llevar a cabo las actividades que abarca la industria petrolera.

"Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas."

"Artículo 4o. El patrimonio de Petróleos Mexicanos y de cada uno de sus organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado o adjudicado; por los que adquieran por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestales o donaciones; así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

"Petróleos Mexicanos administrará su patrimonio con arreglo a su presupuesto y a los programas aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables."

"Artículo 5o. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

"Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Sus respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; así como para comprometerse en árbitros y transigir.

"El director general de Petróleos Mexicanos llevará un registro del otorgamiento y revocación de los poderes generales y especiales que otorgue a favor de personas ajenas al organismo. Dicho registro deberá hacerse del conocimiento de los miembros del consejo de administración, para los efectos que éste considere.

"Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas a sus organismos, deberán informar y justificar ante el consejo de administración respectivo en la siguiente sesión del mismo.

"Los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios también tendrán dichas facultades en los términos apuntados, pero exclusivamente para asuntos de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue su director general."

"Artículo 6o. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades del organismo en su ámbito técnico, comercial e industrial.

"Petróleos Mexicanos contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su estatuto orgánico.

"Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del consejo de administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal.

"Las actividades de Petróleos Mexicanos de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica también serán realizadas por organismos subsidiarios; estos organismos podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de los productos señalados.

"Los organismos subsidiarios funcionarán de manera coordinada, consolidando operaciones, utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

"La estructura organizacional y operativa de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas."

"Artículo 49. En el manejo de sus presupuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. Petróleos Mexicanos enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años;

"II. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios, sin que en ambos casos se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regulizable de servicios personales;

"III. Con la aprobación del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, podrán aumentar su gasto o el de sus organismos subsidiarios con base en sus excedentes de ingresos propios, sin que en ambos casos se requiera de la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero de Petróleos Mexicanos y no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;

"IV. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos autorizará sus calendarios de presupuesto y de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a los mismos, sin que en ambos casos se requiera la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando se cumpla con la meta anual de balance financiero del primero;

"V. El consejo de administración autorizará el presupuesto, así como el ejercicio del mismo correspondiente a los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios sin la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

"VI. Para efectos del registro en la cartera de inversión a que se refiere el artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no serán aplicables las fracciones I y IV del mismo, por lo que la planeación de las inversiones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sujetarán a lo previsto en la presente ley.

"Por lo que se refiere a lo previsto en las fracciones II y III del artículo 34 de la citada ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará obligada a dar respuesta a las evaluaciones costo y beneficio que se le presenten dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles; en caso contrario el registro se entenderá otorgado en forma automática.

"Únicamente en los proyectos de gran magnitud y alta prioridad, el comité de estrategia e inversiones, previsto en esta ley, deberá contar con el dictamen costo y beneficio de un tercero experto independiente, conforme a las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos."

"Artículo 70. Petróleos Mexicanos, por conducto de su director general, deberá presentar en marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

"I. Un reporte del director general sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como sobre las políticas seguidas por

los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

"II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

"III. Los Estados que muestren la situación financiera del organismo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos Estados;

"IV. Un reporte sobre el ejercicio de los recursos en términos de esta ley, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y

"V. Al informe a que se refiere este artículo deberá adjuntarse la opinión del consejo de administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo, los reportes que elabore el comisario y el dictamen del auditor externo.

"El informe deberá suscribirse por el director general y por los funcionarios que determine el estatuto orgánico; asimismo, dicho informe deberá presentarse al consejo de administración para su aprobación, previa opinión de los comités correspondientes.

"El informe a que se refiere este artículo deberá difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos."

"Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el consejo de administración.

"Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3o., 11, y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente ley."

Por su parte, la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios prevé en sus numerales 3o. y 11, lo siguiente:

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios

"Artículo 3o. Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:

"I. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;

"II. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;

"III. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y

"IV. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

"Las actividades estratégicas que esta ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.

"Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas. En el proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, se

someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades.

"Los organismos descritos en el párrafo primero tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta ley."

"Artículo 11. Serán facultades y obligaciones de los directores generales las siguientes:

"I. Administrar y representar legalmente a los organismos;

"II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente con Petróleos Mexicanos y los otros organismos, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;

"III. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos de los organismos, establecer las políticas institucionales y los procedimientos generales, presentándolos para su aprobación al consejo de administración;

"IV. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración a la cuenta anual de la hacienda pública federal. Los directores generales de los organismos subsidiarios deberán hacerlo a través de Petróleos Mexicanos;

"V. Someter a la aprobación del consejo de administración que corresponda, los proyectos de organización, y los de creación, liquidación, enajenación o fusión de empresas subsidiarias o filiales; así como la enajenación de instalaciones industriales;

"VI. Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación, vigilar la implantación y cumplimiento de medidas correctivas e informar trimestralmente los resultados a su órgano de gobierno;

"VII. Asignar responsabilidades, delegar atribuciones y proponer al consejo de administración que corresponda el nombramiento y remoción de los funcionarios de los dos niveles inferiores al propio;

"VIII. Ejercer las facultades que en materia laboral determinen la Ley Federal del Trabajo y el contrato colectivo de trabajo que regule las relaciones laborales de la industria petrolera estatal, y opinar sobre los asuntos de su competencia en la contratación colectiva;

"IX. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;

"X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico correspondiente;

"XI. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente que garanticen el uso adecuado de los recursos petroleros; y

"XII. Las otras que determinen las leyes y demás disposiciones aplicables."

De los preceptos acabados de transcribir, se desprende que Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la exploración y explotación de las actividades realizadas con el petróleo y demás hidrocarburos, y quien para ello cuenta con organismos descentralizados subsidiarios con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, a saber: Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, creados por virtud de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

De igual manera, se desprende que el referido organismo descentralizado, así como sus organismos subsidiarios, cuentan con un patrimonio constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado o adjudicado; por los que adquieran por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestales o donaciones; así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto; patrimonio que debe ser administrado por sus directores generales, con arreglo a su presupuesto y a los programas aprobados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Por su parte, el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana agremia a los trabajadores en categoría de sindicalizados, que trabajan en Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Al respecto, es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 356, 359, 374, 386 y 387 de la Ley Federal del Trabajo; 3 y 8 del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, a precisar:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

"Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción."

"Artículo 374. Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

"I. Adquirir bienes muebles;

"II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

"III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes."

"Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos."

"Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

"Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450."

Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical, adoptado el nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por la XXXI Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco, California

"Artículo 3.

"1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

"2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal."

"Artículo 8.

"1. En el ejercicio de los derechos establecidos en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

"2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio."

Conforme a lo anterior, los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, quienes tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades, y formular su programa de acción; derecho que no puede ser menoscabado o limitado por alguna autoridad pública o legislación. Asimismo, que son personas morales y tienen capacidad para adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y celebrar contratos colectivos de trabajo con los patrones con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

En esa línea de pensamiento, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios constituyen entidades que se encuentran obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten, aquella información que tenga un carácter

público y sea de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado y respecto del cual el director general de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Sobre tales premisas, los recursos públicos entregados por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con motivo del cumplimiento de prestaciones laborales contractuales a favor de los trabajadores de dichos entes, constituye información pública en posesión de esas entidades gubernamentales, que puede darse a conocer a los terceros que lo soliciten.

Es así, en virtud de que dicha información se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales tienen la obligación de rendir cuentas; y no se refiere a datos propios del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, que implica, entre otros aspectos, el derecho a organizar su administración y actividades sin injerencia alguna de las autoridades públicas.

Se asevera lo anterior, pues la información de que se trata, no se refiere a la administración y actividades del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales, las cuales Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tienen la obligación de retener, ni siquiera respecto del destino final que se haya dado a los recursos o a la forma en que se administraran los bienes que integran el patrimonio del sindicato, sino sólo de los montos pagados con recursos públicos presupuestados, por lo que el proporcionarla a los solicitantes, no implica una afectación a la vida privada del sindicato ni una intromisión a su libertad sindical; derechos protegidos en los numerales 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3o. y 8o. del Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical.

No es óbice para considerar que esa información es pública, el que se obtenga con motivo de la relación obrero patronal que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios tienen con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, puesto que si bien los montos de que se trata forman parte de las prestaciones que se otorgan al sindicato, las cantidades entregadas derivan de los recursos públicos presupuestados de los entes en cuestión, y no es información que provenga del sindicato o de sus agremiados, sino que se encuentra en poder de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios con motivo del ejercicio de sus funciones de derecho público.

Al tenor de lo expuesto, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 225 y 226, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la **Ley de Amparo** vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, queda redactado de la manera siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en

la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción entre los criterios a que este expediente se refiere, en términos de lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de quince votos de los señores Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero, contra el voto de los Magistrados Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formula voto particular, en cuanto a la competencia para resolver la contradicción de tesis; y por unanimidad de diecisiete votos de los señores Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero, en cuanto al fondo del asunto, haciéndose constar al respecto la inasistencia por motivos de salud, del Magistrado Jorge Arturo Camero Ocampo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, en relación con la competencia para conocer de la contradicción de tesis 13/2013 del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Me permito disentir de la opinión mayoritaria de este Pleno de Circuito, en el punto relativo a la competencia para conocer y resolver la contradicción de tesis, porque uno de los criterios que intervienen fue sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar y, por consecuencia, no se actualiza el supuesto de competencia de este Pleno de Circuito.

En primer lugar, debe precisarse que la función de los Plenos de Circuito es determinar qué criterios deben prevalecer como jurisprudencia, en los casos de contradicción de tesis que les corresponde resolver; por tanto, la competencia del Pleno es un elemento esencial para la integración válida de la jurisprudencia, como norma general, al sistema jurídico mexicano, máxime si se toma en cuenta que la competencia ha sido considerada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un elemento indispensable de garantía del derecho a la legalidad, por lo que una jurisprudencia emitida por un Pleno de Circuito incompetente para conocer de la contradicción de tesis respectiva sería una norma general que violaría el derecho a la legalidad, que incluso está reconocido como derecho humano en el artículo 29 constitucional, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once.

Por otra parte, el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, vigente a partir del cuatro de octubre de dos mil once, que establece:

"Artículo 107. ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

Luego, debe concluirse que por disposición constitucional expresa, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito sólo tiene competencia para conocer de contradicciones de tesis sustentadas entre Tribunales de Colegiados de este mismo circuito.

Lo anterior se refleja en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

En el caso, uno de los criterios que participan en la denuncia de contradicción de tesis fue sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, que no forma parte del Primer Circuito ni está especializado en materia administrativa, al tener competencia en todas las materias y jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que no

tiene especialización en materia administrativa ni jurisdicción territorial limitada al Primer Circuito, según se establece en el punto quinto del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece:

"Quinto. Centros auxiliares regionales:

"...

"1. El Centro Auxiliar de la Primera Región se integrará por nueve Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, cuatro con residencia en el Distrito Federal, ...

"Todos los órganos jurisdiccionales antes citados tendrán jurisdicción en toda la República Mexicana y su competencia será mixta, a excepción del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región que además se especializa en materia de extinción de dominio. ..."

Además, el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito dispone expresamente:

"Artículo 6. Los Tribunales Colegiados Auxiliares no integrarán Plenos."

Lo que impide considerar que el citado Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar pueda integrarse a este Pleno de Circuito.

Por lo anterior, debe concluirse que no corresponde a este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito conocer de la contradicción de tesis, precisamente, porque no se actualiza el supuesto previsto en la Constitución para la competencia de este Pleno pues, se insiste, la contradicción no se plantea entre Tribunales Colegiados "del mismo circuito".

No es obstáculo que el referido Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar haya actuado en auxilio de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sí forma parte del Primer Circuito y se integra a este honorable Pleno de Circuito, dado que la disposición constitucional, la Ley de Amparo y los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aplicables establecen un requisito de pertenencia orgánica al circuito, que no satisface el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar ya mencionado.

También debe tomarse en cuenta que el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente prevé:

"Artículo 217. ...

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. ..."

Lo que implica que la jurisprudencia que establezca este honorable Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito no sería obligatoria para el Tribunal Colegiado de

Circuito Auxiliar, precisamente, por no estar integrado al Primer Circuito dentro del que tiene competencia este Pleno de Circuito.

Por otra parte, incluso si se llegara a considerar que, por haber actuado en auxilio de un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar "forme parte", de manera temporal o provisional, de este Primer Circuito para efectos de la contradicción de tesis, tampoco se actualiza la competencia de este Pleno de Circuito para resolverla, porque el referido Tribunal Auxiliar, en términos del artículo quinto del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya citado, carece de especialización en materia administrativa, puesto que tiene competencia mixta; esto es, tiene una especialización distinta a la del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que emitió el otro criterio que participa en la contradicción de tesis y, en consecuencia, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 107, fracción XIII, párrafo segundo, constitucional, que dispone:

"Artículo 107. ... XIII. ... Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

Lo que también se encuentra previsto en el artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo en vigor, que dispone:

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito."

Y ello conduce a concluir, también, que este Pleno de Circuito carece de competencia para resolver esta contradicción de tesis.

Finalmente, no obsta que este expediente de contradicción de tesis se haya generado con motivo de un acuerdo de trámite por el que el Ministro presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó remitir la denuncia de contradicción de tesis a este Pleno de Circuito, puesto que existe jurisprudencia definida del Alto Tribunal, en el sentido de que los acuerdos de trámite no causan estado y, además, no están previstos en el Texto Constitucional como causa que modifique la competencia constitucional de este Pleno de Circuito para conocer de una contradicción en la que participa un Tribunal Colegiado que no pertenece al circuito y que tiene especialización diferente a la del otro tribunal participante en la contradicción de tesis.

Además, de la lectura del oficio de remisión citado, se advierte que no existió ninguna decisión expresa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Sala sobre la competencia para conocer de la contradicción de tesis denunciada, además de que no existe ninguna disposición constitucional que autorice a este Pleno de Circuito la modificación de la competencia constitucional para conocer de contradicciones de tesis entre Colegiados que no formen parte del mismo circuito o tengan distinta especialización, ni siquiera cuando exista como antecedente un acuerdo de trámite¹ ni es aplicable, tampoco, el artículo 41 de la Ley de Amparo, que dispone que ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior, debido a que este Pleno de Circuito no es un órgano jurisdiccional en tanto que no resuelve casos relativos a litigios concretos, sino un órgano de naturaleza formalmente judicial, por formar parte del Poder Judicial de la Federación, pero con funciones materialmente legislativas consistentes en determinar qué criterio debe prevalecer como jurisprudencia; esto es, como norma general, cuando existe contradicción de criterios entre tribunales del mismo circuito y especialidad, sin que lo resuelto en tales contradicciones afecte las situaciones concretas que hayan generado los criterios participantes en la contradicción.

Por las razones anteriores, considero que debió declararse que este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito carece de competencia para conocer y resolver esta contradicción de tesis y denunciarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción II, y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, por plantearse entre Tribunales Colegiados que no forman parte del mismo circuito y, además, tienen diferente especialización, para que el Máximo Tribunal estuviera en posibilidad de resolver lo procedente.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y

¹ Además, respecto a los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe tomarse en cuenta que el octavo párrafo del artículo 94 constitucional prevé: "Artículo 94. ... El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados ...", lo que pone de manifiesto que está prevista la facultad del Alto Tribunal para delegar competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito en casos concretos, pero no para hacerlo a los Plenos de Circuito tratándose de contradicciones de tesis.

sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/2 A (10a.)

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de quince votos en cuanto a la competencia; contra el voto de los Magistrados Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular. Unanimidad de diecisiete votos en cuanto al fondo. Ausente por motivos de salud: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: José Ángel Manuel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO OCTAVO, QUINTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE DIECISIETE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOEL CARRANCO ZUÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, SONIA ROJAS CASTRO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y DAVID DELGADILLO GUERRERO. DISIDENTE: MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA. PONENTE: SONIA ROJAS CASTRO. SECRETARIO. FERNANDO CRUZ VENTURA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito que sustentaron los criterios de los que deriva el posible punto de divergencia se encuentran especializados en materia administrativa y están adscritos al Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados y la Magistrada del Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es decir, uno de los órganos jurisdiccionales cuyo criterio es presuntamente discrepante.

TERCERO.—Los antecedentes y las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios son los siguientes:

A) Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

1. El diez de marzo de dos mil tres, María Isabel Tejeda Fuentes interpuso queja por incumplimiento al contrato de prenda, ante la Delegación Sur de la Procuraduría Federal del Consumidor, en contra de Nacional Monte de Piedad, institución de asistencia privada, de la cual se originó el procedimiento por infracciones que se siguió bajo el expediente 251/2003/815 y culminó con la resolución de diez de diciembre de dos mil tres, a través de la cual se impuso a la institución de referencia una multa por \$8,730.00 (ocho mil setecientos treinta pesos).

2. Inconforme con la resolución mencionada en el punto que precede, Nacional Monte de Piedad, institución de asistencia privada, promovió juicio contencioso, del que conoció la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente 6966/04-17-11-4, en el que se dictó sentencia el dieciséis de noviembre de dos mil cuatro, en el sentido de reconocer la validez de la resolución impugnada.

3. Contra tal fallo, la actora promovió el juicio de amparo directo DA. 240/2005, que fue resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil cinco, cuyas consideraciones –en la parte que al caso interesa– se sintetizan:

- Nacional Monte de Piedad es una institución de asistencia privada, de nacionalidad mexicana, con personalidad jurídica propia, que efectúa obras asistenciales con fines humanitarios en beneficio de las clases económicamente débiles.

- Del texto de los artículos 1o. y 2o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal se advierte que, por su naturaleza, son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular, ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios; entendiéndose por asistencia social al conjunto de acciones dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo de los individuos o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o despretección física, mental, jurídica o social, así como las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia, fortalecer su capacidad para resolver necesidades, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, laboral y social, comprendiendo acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación, acciones que por tratarse de instituciones de asistencia privada se realizan con bienes de propiedad particular.

- De los artículos 1o., fracciones VI y VII, 2o., fracciones I y II, 5o., 6o., 7o., 9o., 12, 20, 24, fracción I y 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (vigentes al catorce de enero de dos mil tres) se apreció que el objeto de tal ordenamiento era promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; debiendo entenderse, por el primer término, a la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, y por el segundo, a la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

- Asimismo, conforme a tales numerales, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene funciones de autoridad administrativa y está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, su funcionamiento se rige por lo dispuesto en la ley que se comenta, sus reglamentos y sus estatutos.

- Además, entre otras atribuciones, tiene la de promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

- Del propio ordenamiento se desprende que tiene la calidad de "consumidor", la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta, como destinatario final, bienes, productos o servicios, y de "proveedor" la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

- En términos generales, dicha ley y la procuraduría tienden a promover y a proteger los derechos del consumidor, aplicando las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

- De la exposición de motivos de la original Ley Federal de Protección al Consumidor, en relación con el tema de las "relaciones de consumo", se apreció que el legislador la orientó a establecer principios de equidad que aseguraran la concordancia entre el crecimiento económico y la justicia social en la actividad del consumo, es decir, estableció la rectoría de las relaciones de consumo que permitieran orientar la actividad de proveedores y consumidores hacia la evolución previsible de la actividad comercial.

- Por tanto, se concluyó que si el objeto de la quejosa era efectuar obras asistenciales con fines humanitarios en beneficio de las clases económicamente débiles, y las actividades que realizaba con tal propósito no tenían fines lucrativos, entonces, el incumplimiento del "contrato de prenda", que dio origen al procedimiento de infracción a la ley que se siguió por la Procuraduría Federal del Consumidor, no encuadraba en el concepto de actividad comercial y relación de consumo, ni se ubicaba la quejosa en el concepto de "proveedor", para efectos de la verificación o control de sus actividades por parte de la procuraduría de referencia.

- Se consideró que la actividad que realizó la quejosa y que fue motivo de revisión en el procedimiento por el que se le sancionó (contrato de prenda), no guardaba relación alguna con la actividad comercial y, por consecuencia, con las "relaciones de consumo", cuya rectoría era orientada por la ley de mérito.

- Si bien al celebrar el contrato de prenda la quejosa presta un servicio frente al deudor prendario, lo cierto es que esa actividad no puede ser materia de verificación por la Procuraduría Federal del Consumidor, en tanto que tal servicio no tiene como finalidad la obtención de lucro ni la institución quejosa ostenta el carácter de proveedor.

- En esa tesitura, se concluyó que ninguna de las disposiciones examinadas facultaba a la autoridad demandada en el juicio de nulidad a seguir el procedimiento para sancionar a la institución quejosa, con motivo del supuesto incumplimiento de un contrato de prenda.

De la ejecutoria de mérito se originó la tesis I.5o.A.45 A, de rubro y texto que se transcriben:

"PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.—El artículo 1o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal establece que tales instituciones son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Por su parte, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores (persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios) y consumidores (persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios). Por tales motivos, la mencionada procuraduría carece de facultades para conocer de quejas presentadas en contra de instituciones

de asistencia privada, por presunto incumplimiento de un contrato de prenda, ya que tal actividad no tiene como finalidad la obtención de un lucro."¹

4. Con relación a lo anterior, cabe mencionar que el artículo 225 de la Ley de Amparo establece que para que exista contradicción de tesis se requiere la existencia de criterios discrepantes –entre otros– entre Tribunales Colegiados de Circuito.

En ese sentido, toda vez que el Magistrado Jorge Antonio Cruz Ramos, presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informó que en sesión plenaria del tribunal que representa se decidió abandonar el criterio que en esta contradicción contiene, de conformidad con el numeral antes mencionado, se colige que la resolución correspondiente al amparo directo 240/2005, del índice de dicho tribunal no participará en la presente contradicción.

La anterior determinación guarda concordancia con la esencia de una contradicción de tesis, la cual radica en dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica, por lo que si en la sesión plenaria de esta fecha se informó que uno de los criterios que participa fue abandonado, lo pertinente es que –como se anticipó– dicho criterio no forme parte de esta contienda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y por el criterio que la informa, la tesis 2a. XXII/2009,² que lleva por rubro y texto los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SI LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE CONOCIMIENTO DE QUE UNO DE ELLOS, CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA CONTRADICCIÓN, ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DEL OTRO, DEBE DECLARARLA SIN MATERIA.—La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria cuando exista oposición entre los que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo tema jurídico, sin que se afecten las situaciones concretas cuestionadas en los asuntos en los que se sostuvieron las posturas, de tal manera que

¹ Publicada en la página dos mil setecientos cuarenta del Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 470.

si la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento de que uno de dichos tribunales, con posterioridad al planteamiento de la contradicción, se ha apartado del criterio que venía sosteniendo y ha asumido uno similar al del otro, desaparece la inseguridad jurídica y, en consecuencia, ya no existe la necesidad de determinar cuál es el que debe prevalecer, por lo tanto, debe declararse sin materia y no inexistente, puesto que si al momento de la denuncia sí existía la contradicción, con el cambio de criterio de uno de los órganos colegiados ya no hay materia sobre la cual decidir, y así debe determinarse. Consecuentemente, esta Segunda Sala se aparta del criterio que sostuvo al resolver la contradicción de tesis 90/98, en la tesis aislada 2a. CIII/99, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEJA DE EXISTIR CUANDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, ES SUPERADO O CAMBIADO POR EL MISMO ÓRGANO, COINCIDIENDO EN LO ESENCIAL CON LO CONSIDERADO POR EL OTRO TRIBUNAL COLEGIADO.'."

B) Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

1. El uno de octubre de dos mil nueve, el titular de la Delegación Netzahualcóyotl de la Procuraduría Federal del Consumidor emitió el oficio PFC/NEZ/OD/1066/2009, en el que resolvió que era infundado el recurso de revisión administrativa interpuesto por Montepío Luz Saviñón, institución de asistencia privada y, en consecuencia, confirmó la diversa resolución de seis de julio de dos mil nueve, en la que se impuso a esa persona moral multa en cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos) por haber infringido la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2. Contra las resoluciones referidas en el punto que antecede, la institución de asistencia privada promovió juicio contencioso, que se radicó ante la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente 1688/10-17-12-5, y fue resuelto mediante sentencia de siete de octubre de dos mil diez, en el sentido de reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

3. Inconforme con tal fallo, el once de febrero de dos mil once la actora promovió el juicio de amparo directo DA. 258/2011, que resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en sesión de veintinueve de junio de ese año, conforme a las consideraciones siguientes:

- Se estimó que el primer concepto de violación que adujo la quejosa era fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

- En principio, se señaló que la litis en el juicio de origen consistió en dilucidar si la Procuraduría Federal del Consumidor tenía competencia material para instaurar un procedimiento con motivo del incumplimiento de un contrato prendario respecto a una institución de asistencia privada y, en su caso, sancionarla económicamente conforme al procedimiento previsto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- De los artículos 1o. y 75 del Código de Comercio; 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 1o., 2o., 3o., 45, fracción XVII, 51, 60, 61 y 62 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, así como de los estatutos sociales de la quejosa, se advirtió que ésta era un monte de piedad con el carácter de institución de asistencia privada, cuyo objeto era hacer préstamos de dinero a toda clase de personas con un módico interés mensual con garantía de prendas, con la finalidad prevista en la ley de la materia que la rige, esto es, como fundación con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro, que podía ejecutar actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios y los actos de asistencia inherentes a sus fines, entre otros, celebrar contratos de prenda en los términos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal, particularmente de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2892.

- En ese contexto, se estimó que:

- a) La quejosa no era una sociedad mercantil, porque no aparecía en las diversas reconocidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cambio, legalmente tenía la calidad de institución de asistencia privada, sin ánimo de lucro, y los servicios asistenciales que prestaba los realizaba conforme a sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tuvieran el carácter obligatorio en la materia.

- b) Con motivo de sus actividades asistenciales, la quejosa cotidianamente suscribía contratos civiles prendarios, a través de los cuales otorgaba préstamos de dinero a toda clase de personas con un módico interés mensual con garantía prendaria. Actos que realizaba acorde con sus estatutos, objeto y fines como fundación de asistencia social privada, así como lo dispuesto por los artículos 2892 del Código Civil para el Distrito Federal y 62 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, siendo que este último limitaba a la institución a no hacer préstamos de dinero con garantía de simples firmas, ni operaciones con acciones o valores sujetos a fluctuaciones del mercado.

Este tipo de contrato prendario es el acto de asistencia social que realiza cotidianamente la quejosa para llevar a cabo sus fines humanitarios, en tanto que el interés también es consecuencia del acuerdo de voluntades pactado, cuya naturaleza es civil acorde a su origen.

c) En consecuencia, con motivo de la suscripción del contrato prendario, no se generaba una relación comercial de proveedor y consumidor, sino una relación contractual de naturaleza civil, entre la quejosa como institución de asistencia social privada y el deudor prendario, pignorante o beneficiario.

d) La fracción XXI del artículo 75 del Código de Comercio no prevé como actos de comercio, entre otros, las obligaciones que son de naturaleza esencialmente civil.

e) La quejosa no tiene la calidad de oficina de negocio comercial ni casa de empeño, y si bien enajena al público los bienes no desempeñados por el deudor, ello lo hace para recuperar el numerario del préstamo otorgado y los intereses pactados. El producto de esa venta se destina a los fines asistenciales y al objeto de la institución previsto en sus estatutos, además de que no puede realizar actividades distintas a las previstas en ellos sin ser sancionada y, por su parte, el patronato y la Junta Directiva están obligados a destinar y verificar que los fondos de la institución se apliquen exclusivamente al desarrollo de las actividades asistenciales y objeto de la misma, de conformidad con el objeto establecido en el estatuto.

- Establecido lo anterior, se procedió a examinar si el incumplimiento de un contrato prendario de naturaleza civil, por parte de una institución de asistencia social privada, se encontraba en los supuestos de infracción previstos por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- De la transcripción de los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 24 y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se concluyó que la Procuraduría Federal del Consumidor no tenía competencia legal para sancionar a una institución de asistencia social privada por el incumplimiento de un contrato prendario de naturaleza civil, fundamentalmente, porque dicho incumplimiento no surgió con motivo de una relación comercial de proveedor y consumidor por actos de comercio con especulación económica, sino por la suscripción de un contrato de naturaleza meramente civil, firmado por una fundación que no tiene la calidad de sociedad mercantil ni el carácter de casa de empeño.

- Las instituciones de asistencia privada surgen en el país como un medio para realizar acciones en beneficio de la sociedad, cuyo objetivo primordial se traduce, por un lado, en brindar liquidez inmediata mediante el

otorgamiento de préstamos prendarios con la tasa más baja de interés y el propósito de ayudar a todos aquellos que tengan necesidades económicas urgentes y, por otro lado, destinar el remanente de la operación prendaria a proyectos asistenciales mediante otras instituciones de asistencia privada, que ofrecen sus servicios a niños, jóvenes, adultos mayores, enfermos carentes de recursos económicos en áreas de protección, salud, trabajo y educación, entre muchos otros.

- Asimismo, el Tribunal Colegiado de Circuito de referencia señaló que la quejosa era una institución de asistencia privada con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro, que con bienes de propiedad particular ejecutaba actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios, cuyos servicios debían someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia; sin embargo, de tales disposiciones no se advirtió que su actuación pudiera ser considerada de carácter mercantil y menos aún que puedan reputarse como comerciante o proveedor.

- La Ley Federal de Protección al Consumidor es un ordenamiento que regula las relaciones de consumo en el mercado de bienes y servicios, los cuales se presentan cuando el proveedor es un comerciante que hace del comercio su ocupación ordinaria o, en su caso, realiza un acto aislado de comercio con ánimo de lucro, o se trate, en su caso, de una empresa de participación estatal u organismo descentralizado del Estado en cuanto a estos últimos desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a los consumidores.

- Al respecto, el artículo 75, fracción X, del Código de Comercio define que son actos de comercio los realizados por casas de empeño, pero no se refiere a los actos realizados por instituciones de asistencia privada.

- Por su parte, los artículos 24, fracción XV y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor establecen la obligación relativa a que los proveedores, personas físicas o sociedades mercantiles no regulados por leyes financieras, que en forma habitual o profesional realicen contrataciones u operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, sólo podrán operar previo registro ante la procuraduría y de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor; sin embargo, dichos preceptos legales no están referidos a las instituciones de asistencia privada, como lo es la quejosa, por lo que ésta se regula acorde con sus estatutos y a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, para lograr los fines que persigue.

- En consecuencia, los servicios que presta la quejosa no se ofrecen dentro de un mercado de consumo y menos existe especulación comercial ni ánimo de lucro. Además, las personas que tienen acceso a los servicios asistenciales que presta no son consumidores, sino beneficiarios de los mismos y, finalmente, no existe una relación de consumo entre la institución agraviada y sus deudores prendarios.

- Además, aun cuando la quejosa realiza actos de carácter civil y entre las actividades que lleva a cabo con terceros se encuentran: el remate en almoneda pública de los objetos no desempeñados, la práctica de avalúos, así como la realización de inversiones de capital, según las leyes aplicables, y la venta de objetos mediante una comisión que fija la institución; sin embargo, el beneficio económico que se obtiene con esas actividades no constituye una ganancia por especulación, sino que tiene por objeto mantener las condiciones necesarias para cumplir con el fin de las instituciones de asistencia privada, por lo que la quejosa no se constituye como proveedor de bienes y servicios, ni tampoco es una casa de empeño.

- El objeto de las instituciones de asistencia privada, consideradas por el legislador como de utilidad pública, es de carácter humanitario y no persigue fines de especulación o lucro, por lo que no adquieren el carácter de proveedor para efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, máxime que sus ganancias son aplicadas para cumplir con su objeto de asistencia social, según sus estatutos, leyes y ordenamientos aplicables.

- Por tanto, las actividades que realiza la quejosa no constituyen actos de comercio, ya que no reúnen las características inherentes a los comerciantes y, en consecuencia, no puede entablar relaciones de consumo con el público que hace uso de sus servicios asistenciales, ya que se trata de una institución de asistencia privada y no es factible que se le apliquen las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en tanto que su objeto y fin social no es la realización reiterada de actos de especulación con fines de lucro o ganancia económica, tan es así que sus actividades no están gravadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- En ese contexto, a la quejosa no puede considerársele como proveedor, porque es una institución de asistencia privada y no una sociedad mercantil, y su finalidad es la prestación altruista de servicios asistenciales, por lo que es considerada por el legislador como una institución de utilidad pública; servicios que no se ofrecen ni se prestan en el mercado de consumo y las personas que acceden a ellos no son consumidores, sino beneficiarios, sin

que sea su actividad preponderante obtener ganancia o lucro, o alguno con motivo de los intereses pactados en el contrato civil prendario, pues acorde a sus estatutos, los fondos obtenidos por el incumplimiento del contrato y venta del bien es favorecer la asistencia social y no generar ganancias económicas vía la especulación comercial.

- Por lo anterior, se afirmó que la quejosa no era proveedor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ni realizaba actos de comercio, en razón de que los servicios asistenciales que ofrecía eran con fines humanitarios para brindar un servicio social para el cual fue constituida.

El asunto de referencia originó la tesis I.7o.A.804 A, del rubro y texto siguientes:

"INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO PRENDARIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2892 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DICHA ENTIDAD.—Los artículos 1 y 3 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal disponen que éstas son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, sin propósito de lucro, que con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios, cuyos actos y servicios deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones obligatorias en la materia. De lo anterior se sigue que la Procuraduría Federal del Consumidor carece de competencia para sancionar a dichas instituciones por el incumplimiento de un contrato prendario celebrado en términos del artículo 2892 del Código Civil para el Distrito Federal, fundamentalmente porque ese pacto de voluntades no surgió con motivo de una relación comercial entre proveedor y consumidor con el propósito de realizar actos de comercio con ánimo de lucro o especulación mercantil, sino por la suscripción de un contrato de naturaleza civil, por una institución que no tiene la calidad de sociedad mercantil ni el carácter de casa de empeño, ya que esos actos o servicios son asistenciales o humanitarios, sin especulación con fines de lucro o ganancia económica, tan es así que sus actividades o servicios no están gravados por la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme lo prevé su artículo 95, fracción VI."³

³ Publicada en la página mil trescientos sesenta y ocho del Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

C) Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

1. El catorce de septiembre de dos mil diez, Eduardo Sergio Oviedo Trujillo presentó reclamación ante la Delegación Chihuahua de la Procuraduría Federal del Consumidor, en contra de Nacional Monte de Piedad, institución de asistencia privada, pues adujo que se le estaba cobrando interés sobre una cantidad que no se le enteró en el contrato de mutuo celebrado el diez de mayo de dos mil diez.

2. Dentro del procedimiento de conciliación, se impusieron a Nacional Monte de Piedad, institución de asistencia privada, cuatro multas, en monto total de \$12,000.00 (doce mil pesos).

3. La institución de referencia promovió juicio de nulidad en el que impugnó las resoluciones referidas, el cual se radicó ante la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el expediente 29963/10-17-06-8, órgano jurisdiccional que dictó sentencia el dieciséis de octubre de dos mil doce, en el sentido de reconocer la validez de las resoluciones impugnadas.

4. Inconforme con tal fallo, el cinco de diciembre de dos mil doce la actora promovió el juicio de amparo directo DA. 43/2013, que fue resuelto por el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante ejecutoria de tres de mayo de dos mil trece, cuyas consideraciones –en su parte conducente– se sintetizan:

- La quejosa es una institución de asistencia privada, cuya organización está regulada por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

- En la demanda de nulidad y en los conceptos de violación reconoce que en forma habitual y periódica ofrece al público, en general, sus servicios asistenciales con fines humanitarios y sin ánimo de lucro, derivados primordialmente de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria. En forma secundaria vende en almonedas los bienes no desempeñados.

- Asimismo, se advierte que los contratos de prenda que celebran los montes de piedad, que prestan dinero sobre prenda, se encuentran regulados por los artículos 2892 del Código Civil para el Distrito Federal y 63 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

- La vigilancia y registro de las instituciones de asistencia privada corresponde a la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 70 y 72, fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

- La litis se centra en determinar la aplicabilidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor a las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante, celebran contratos de mutuo con interés con garantía prendaria, así como la competencia material de la Procuraduría Federal del Consumidor para supervisarlas y sancionarlas en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- El Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la Ley Federal de Protección al Consumidor era aplicable a las instituciones de asistencia privada que, de manera habitual, llevan a cabo contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, así como que la Procuraduría Federal del Consumidor estaba facultada para verificar su actividad y sancionarlas. Sin embargo, en la aplicación de esa ley especial y en el ejercicio de sus facultades, la procuraduría debería atender a las leyes locales que rigen la actividad de esas instituciones, y no someterlas al régimen mercantil de las casas de empeño.

- Se consideró que la protección al consumidor es un derecho humano reconocido en el artículo 28 constitucional, lo cual respondía a la necesidad de equilibrar las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores, en las cuales existe una patente desigualdad que impide considerar tales relaciones como libremente pactadas dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad.

- A fin de determinar el contenido de este derecho, se hizo remisión a las Directrices para la Protección de los Consumidores adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 38/248 (de 9 de abril de 1985), de las cuales se destacó que en el punto 3 se contenían siete necesidades legítimas que debían atenderse en la protección de los consumidores, a las cuales corresponden diversas obligaciones a cargo del Estado, el cual en términos del artículo 1o. constitucional se encuentra vinculado a promover, respetar, proteger y garantizar, la protección al consumidor, en tanto derecho humano.

- Se señaló que tales necesidades legítimas abarcaban un ámbito mucho más amplio que el de la seguridad jurídica y equidad en las relaciones comerciales, así como que tenían en cuenta la seguridad física y salud de los consumidores; la protección de sus intereses económicos; el acceso a la

información adecuada para ejercer el derecho a elegir; la posibilidad de compensación efectiva; la posibilidad de organizarse para defender sus intereses, así como la promoción del consumo sostenible y que la precisión de esos derechos se contenía en el artículo 1o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- De lo anterior, el órgano jurisdiccional advirtió que la protección del consumidor es un derecho humano que si bien tiene una connotación económica, conlleva un ámbito de aplicación más amplio que la mera regulación de las relaciones entre las empresas mercantiles o comerciantes y sus clientes.

- Dado su origen histórico, la protección al consumidor se suele asociar al derecho privado, y en México se asoció específicamente al derecho mercantil. La primera ley de protección al consumidor se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Por tanto, debido al ordenamiento constitucional vigente en ese momento, el fundamento para que el Congreso de la Unión expidiera dicha ley se identificó en el artículo 73, fracción X, constitucional, que lo faculta para legislar en materia de comercio.

- Posteriormente, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se modificaron los artículos 25, 26 y 28 constitucionales. En este último precepto se ubicó el derecho a la protección del consumidor; sin embargo, por el texto de esa disposición, se identificó tal derecho como una protección secundaria a la garantía de la libre concurrencia de los particulares en el desarrollo económico.

- No obstante, se señaló que si se tomaban en cuenta las normas constitucionales vigentes actualmente, era posible afirmar que la protección constitucional exigía su propia reglamentación, cuya expedición correspondía al Congreso de la Unión, y no se trataba de una regulación secundaria ni accesorio de la legislación mercantil ni de la competencia económica.

- La reglamentación de la protección al consumidor tiene un fin determinado (distinto a la regulación de las relaciones mercantiles o de la libre competencia) y cuenta con sus propios principios de interpretación y aplicación, tendentes precisamente a hacer efectivo su fin protector.

- Por ende, la reglamentación de la protección al consumidor ordenada en el tercer párrafo del artículo 28 constitucional goza de autonomía respecto

de las leyes mercantiles y civiles, y encuentra sustento y contenido en las necesidades de promoción, protección y garantía del derecho humano de que se trata.

- Tal autonomía del régimen permite justificar que en las legislaciones protectoras del consumidor se prevean como sujetos de la relación de consumo al consumidor y al proveedor, con independencia de que este último sea persona física o jurídica, y no se limitan exclusivamente a los empresarios mercantiles.

- Por ello, es posible encontrar que la legislación protectora del consumidor incluya disposiciones de derecho privado y público, así como de derecho sustantivo y procesal, que deben atender primordialmente a la promoción y protección de los derechos de los consumidores frente a proveedores de bienes y servicios en las relaciones de consumo.

- En esta materia, lo relevante es la existencia de la relación de consumo, de un servicio o bien, y protección de la persona o grupo, en su carácter de consumidor en ese tipo de relación frente a los proveedores de bienes o servicios, sea cual fuere la calificación jurídica que se dé a los actos y relaciones de consumo a la luz de otras disciplinas jurídicas (civil, mercantil o tributaria).

- Luego, sobre este tópico, debe precisarse que, para la regulación de la actividad económica, empresa y sociedad mercantil no son conceptos sinónimos. Si bien es posible que toda sociedad mercantil o comerciante sean empresarios, no se puede afirmar que la empresa tenga siempre y necesariamente la calidad mercantil.

- La identificación de la empresa parte de un concepto económico, por lo que existe coincidencia en el ámbito económico en el sentido de afirmar que la empresa será la "unidad de producción" o la "unidad intermediadora o productora de bienes y servicios".

- Por tanto, la actividad de tal unidad de producción o intermediación puede atribuirse a personas físicas o jurídicas, de derecho público o privado. Para efectos de la regulación de la actividad económica y de la protección del consumidor, lo importante no es el régimen (civil, mercantil o público) al que esté sujeto el empresario, sino que exista una unidad productora o intermediadora de bienes y servicios.

- Con base en tales premisas, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la protección al consumidor constituye un derecho humano, con una ley reglamentaria propia y autónoma, independiente del régimen (civil, mercantil

o público) al que esté sujeto el empresario, pues lo importante era que existiera una unidad productora o intermediadora de bienes y servicios.

- Además, se precisó que la expedición de la ley reglamentaria de referencia era una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, con base en lo dispuesto en los artículos 25, 28 y 73, fracciones X y XXIX-E, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. Esta misma facultad da sustento a la creación y competencia del órgano encargado de aplicar la ley especial en la materia: la Procuraduría Federal del Consumidor.

- Para corroborar tal consideración se invocó la jurisprudencia número P/J. 97/2005, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Tomo XXII, agosto de 2005, página 7, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LAS FACULTADES PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIONES X Y XXIX-E, 25 Y 28 CONSTITUCIONALES, CREÓ LA PROCURADURÍA RELATIVA Y EMITIÓ DISPOSICIONES EN DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES."

- De tal forma, se estimó que de la fundamentación constitucional de la Ley Federal de Protección al Consumidor y la institucionalización de la Procuraduría Federal del Consumidor, en materia de regulación de las relaciones económicas en los términos del artículo 28 constitucional, se podía advertir que tenía un ámbito de aplicación más amplio que el de la legislación mercantil, así como que esa materia se encontraba excluida de las facultades legislativas de los Estados (artículo 124 constitucional) y del Distrito Federal (artículo 122 de la Constitución). De ahí que la protección a ese derecho humano no pudiera ser sustituida por las leyes locales, si bien pueden complementarla y atender a sus principios y regulación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o. constitucional.

- Por otra parte, de la fracción I del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se apreció que en la clase de los *consumidores* se encuentran:

1. Persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como *destinatario final* bienes, productos o servicios.

2. Persona física que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de esta ley (limitados por el monto previsto en estos preceptos).

3. Persona moral que se encuentre en el supuesto del inciso anterior, pero que, además, estén acreditadas como microempresas o microindustrias.

- Asimismo, del texto de la fracción II de tal precepto se advirtió que la calidad de proveedor se caracteriza por lo siguiente:

1. Es persona física o moral en términos del Código Civil Federal.

2. Ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

3. Tales acciones las lleva a cabo de manera habitual o periódica.

- Por tanto, en cuanto a la calidad de la persona que puede tener el carácter de proveedor, la ley da un calificativo amplio. Incluso, remite al Código Civil Federal en cuyo listado de personas morales se contienen entidades de derecho público, sociedades mercantiles, sociedades civiles, sindicatos, sociedades cooperativas y cualquier otra asociación que se proponga fines lícitos y que no sea desconocida por la ley.

- De ahí que, siguiendo la definición legal, se estimó que los rasgos distintivos del proveedor son su actividad y el modo en que la realiza.

- Respecto a la primera, es necesario que la persona (física o moral) ofrezca, distribuya, venda, arriende o conceda el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. La ley es amplia al incluir bienes, productos y servicios, y no distingue la calidad o naturaleza de éstos. Asimismo, abarca el ofrecimiento, la distribución, venta, arrendamiento o la concesión del uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

- El modo de realizar tales operaciones debe ser habitual o periódico. Y conforme a las acepciones de esos adjetivos que se encuentran en el *Diccionario de la Lengua Española*, se apreció que lo distintivo del proveedor era la repetición de las actividades que enumera la ley, al grado de ser continuas como un hábito o de manera periódica.

- Aunado a ello, el órgano jurisdiccional precisó que el texto normativo no refería que las actividades debieran realizarse con fines de especulación mercantil o de manera profesional, sino que bastaba su repetición, al grado de ser habitual o periódica.

- Por tanto, desde la interpretación literal del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se puede sostener que la ley no condiciona

ni sujeta la calidad de consumidor o proveedor al carácter de comerciante ni a la realización de una actividad de especulación mercantil (en los términos de los artículos 3o. y 75 del Código de Comercio).

- Con base en el artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se afirmó que la institución quejosa tenía el carácter de proveedor al reunir las siguientes características:

1. Era una persona moral, conforme al artículo 25, fracción VI, del Código Civil Federal, por tratarse una fundación con un fin lícito, reconocida por las leyes del Distrito Federal.

2. De manera habitual ofrecía y realizaba con el público operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, lo que se traduce en la oferta de un servicio.

- Conclusión que se consideró que encontraba, además, apoyo en el contenido de los artículos 5o. y 6o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- La primera disposición prevé las excepciones en la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que son las siguientes:

1. Servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo.

2. Servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

3. Servicios que presten las sociedades de información crediticia.

4. Servicios regulados por las leyes financieras que presten las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Supuestos en los que no se encuentran previstas expresamente las instituciones de asistencia privada. Tampoco podría considerarse que los servicios prestados por este tipo de instituciones se encuentren exceptuados de la aplicación de esta ley, mediante la aplicación analógica o la interpretación extensiva del artículo 5o. de referencia.

- Lo anterior, porque al ser un precepto donde se establecen excepciones a las reglas generales, su interpretación debe ser estricta, en términos del artículo 11 del Código Civil Federal.

- Para la interpretación de la definición de proveedor contenida en el artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, resulta relevante que en su artículo 5o. se exceptúen los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

- Ello se estimó así, ya que, por regla general, sí se incluyen los servicios profesionales (tengan o no el carácter mercantil), por lo que es necesaria la excepción de la aplicación de la ley a ese tipo de servicios cuando carezcan del carácter mercantil.

- Sostener lo contrario, según estimó el Tribunal Colegiado de Circuito, conllevaría a que la previsión del artículo 5o. resultara inútil, pues en la propia definición general de proveedor ya estarían excluidos los servicios que pretende excluir.

- Por otra parte, se señaló que el concepto amplio de proveedor, incluyente de personas distintas a los comerciantes, también se encuentra justificado en la propia evolución histórica de la legislación protectora del consumidor.

- Para corroborar tal aserto, se estableció que en la Ley Federal de Protección al Consumidor abrogada (expedida en mil novecientos setenta y cinco) se contenía la siguiente definición de proveedor:

"Artículo 2o. Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los **comerciantes, industriales, prestadores de servicios**, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a los consumidores. Asimismo, quedan obligados al cumplimiento de esta ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal.

"Para los efectos del párrafo anterior, la presente ley es de aplicación local en el Distrito Federal en materia de protección al inquilino en arrendamientos para habitación."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por **proveedores**, a las personas físicas o morales

a que se refiere el artículo 2o. y por **comerciantes** a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada, cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes."

- Sin embargo, en la legislación promulgada en mil novecientos noventa y dos cambió tal definición y se eliminó cualquier referencia a los comerciantes.

- Se estimó importante destacar que de la iniciativa presentada por el presidente de la República de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, así como del dictamen emitido en la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se apreciaba que, desde su promulgación, la Ley Federal de Protección al Consumidor vigente define al proveedor en atención a su actividad, con independencia de su calidad de comerciante o no. Esa fue la intención del legislador, al suprimir de tal definición cualquier referencia a los comerciantes.

- Por otra parte, las situaciones donde es necesaria la protección de los consumidores se presentan en cualquier acto de consumo en ejercicio del intercambio de bienes y servicios (actividad económica), con independencia de su calificación legal. Luego, limitar la protección de esa ley a los actos de comercio entraña dejar sin protección a consumidores que celebren actos no considerados por la ley secundaria como actos de comercio.

- En ese sentido, es posible que en la realidad económica se establezcan relaciones de consumo, no reguladas por las leyes mercantiles, que ameriten la intervención del Estado para proteger a los consumidores.

- De este modo, una definición amplia de proveedor que atiende preponderantemente a su actividad habitual resulta congruente con el fin protector de la norma y la libera de remisiones formales perjudiciales a la protección de los consumidores.

- Por ello, se consideró que tienen el carácter de proveedor todas las personas jurídicas (y no únicamente las mercantiles) que de manera habitual o periódica ofrecen, distribuyen, venden, arriendan o conceden el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Lo anterior, incluso, con independencia de que lo realicen con el ánimo de lucro o especulación comercial, pues lo relevante es que exista relación de consumo.

- Para determinar la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, lo que importa es si es posible que exista relación de consumo entre el reclamante y la institución quejosa.

- Para tal efecto, debe tomarse en cuenta que la quejosa ofrece y realiza operaciones de mutuo con interés y garantía prendaria, esto es, su actividad habitual se traduce en prestar dinero al público en general, mediante el cobro de un interés y el otorgamiento de garantía prendaria, oferta sus servicios al público y opera con contratos de adhesión; de modo que quien contrata con la institución se encuentra limitado a aceptar las condiciones prefijadas unilateralmente por ella.

- Es cierto que el monto de los intereses y el modo en que presta el servicio dependen de sus fines humanitarios y asistenciales; sin embargo, esta calidad no desvirtúa que habitualmente las lleve a cabo y que en la realización de esas operaciones se genere una relación de consumo. Quien acude a tales instituciones tiene la expectativa de obtener un servicio (préstamo de dinero), a cambio de pagar, como contraprestación, un interés y otorgar en garantía un bien en prenda.

- No se trata de una relación en la que predomine únicamente un ánimo altruista o de liberalidad, libre de compromisos y obligaciones, en las que el usuario (o pignorante) esté a salvo en su patrimonio y seguridad jurídica. Por el contrario, entre las partes se entabla una relación desigual, en la que surgen derechos y obligaciones recíprocos, característicos de toda relación de consumo.

- Los fines asistenciales de la quejosa resultan relevantes para determinar su organización interna y el destino de su ingreso conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, o al régimen tributario al cual deben sujetarse, pero ello no desvirtúa que, frente al público en general, al que ofrece sus servicios, lleven a cabo actividades de proveedor, ni las obligaciones derivadas de la legislación en materia de protección al consumidor. Igualmente, una institución de asistencia privada que presta servicios de salud debe cumplir con las disposiciones sanitarias; o la que presta servicios de enseñanza debe someterse a la legislación educativa.

- Es cierto que las instituciones de asistencia privada gozan de un régimen excepcional y de prerrogativas, a fin de facilitar la prestación de sus servicios asistenciales, los cuales se consideran de utilidad pública. No obstante, tales excepciones y prerrogativas deben ser idóneas para lograr los fines que persiguen y no pueden implicar la conculcación innecesaria de otros fines valiosos, como la protección al consumidor, en tanto derecho fundamental.

- De los estatutos de la institución quejosa se obtiene que realiza fines asistenciales y eso determina que las condiciones con las que opera no se

rijan por las leyes de la oferta y la demanda como en las sociedades mercantiles. Sin embargo, esto no excluye que sus servicios participen en el mercado (en su sentido económico) y que sus usuarios tengan el carácter de consumidores. En la definición de proveedor no se condiciona tal calidad a los fines que se persigan en la realización de sus actividades, esto es, que tengan por objeto la especulación comercial.

- Como ejemplo, se señaló que en la ley de referencia se someten a ese régimen al Estado y a órganos y empresas estatales, los cuales participan en mercados con proveedor único, cobran precios controlados o subsidiados y tampoco rigen su actuación preponderantemente por las leyes del mercado. Sin embargo, se les considera como proveedores de bienes o servicios, cuya actividad debe ser respetuosa de los derechos humanos de los consumidores.

- Además, se consideró que excluir a las instituciones de asistencia privada de la verificación y control al que están sometidos todos los proveedores de bienes y servicios, llevaría a discriminar a los consumidores de dichas instituciones, quienes carecerían de la protección de la que sí gozan quienes solicitan préstamos prendarios en las sociedades mercantiles (casas de empeño).

- La distinción entre esas entidades, prestadoras del mismo servicio, se basa en el régimen de constitución y organización de la institución, pero frente al consumidor, tanto las instituciones de asistencia como las sociedades mercantiles son proveedoras de préstamo prendario, entre las cuales puede elegir, y de las que se espera un servicio de calidad y en las condiciones ofertadas.

- Por tanto, establecer una excepción al régimen de protección al consumidor a favor de la institución quejosa, por el solo hecho de ser una institución con fines asistenciales, conculcaría el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. constitucional, en tanto que ese elemento no es idóneo ni necesario para justificar un trato diferente.

- En consecuencia, se concluyó que la Ley Federal de Protección al Consumidor, en términos generales, era aplicable a la quejosa, por tener el carácter de proveedor y no la eximía de su cumplimiento su calidad de institución de asistencia privada, ni el que realice sus actividades como parte de servicios asistenciales sin ánimo de lucro, por lo cual, también se encuentra sometida a la verificación y control de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como a los procedimientos que ante ella se sigan.

- Por otra parte, el órgano colegiado estimó que era relevante pronunciarse en el sentido de que los artículos 65 Bis a 67 Bis de la Ley Federal de

Protección al Consumidor sólo eran aplicables a las operaciones de las casas de empeño, las cuales únicamente incluyen a personas físicas y sociedades mercantiles, mas no a las instituciones de asistencia privada, reguladas y registradas conforme a las leyes locales.

- Sin embargo, se aclaró que lo anterior no tenía el alcance de relevar a las instituciones de asistencia privada del cumplimiento de las disposiciones generales en materia de protección al consumidor ni de su supervisión por la autoridad competente en esa materia.

- Cabe precisar que ni en el juicio de nulidad ni en este juicio de garantías se planteó que la autoridad administrativa haya aplicado en perjuicio de la quejosa estos preceptos. Los actos impugnados se refieren a multas impuestas como medidas de apremio, por la contumacia de la quejosa a comparecer y exhibir documentos en el procedimiento administrativo de conciliación.

- Asimismo, se consideró que si bien los artículos 70 y 72, fracción I, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal establecen que la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, mediante visitas de inspección, podrá verificar las materias dispuestas en el artículo 89 del propio ordenamiento, lo cierto era que debía tomarse en consideración que tal regulación especial se relacionaba con la organización y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada para el Distrito Federal, por lo que no impide que tales instituciones se encuentren regidas, con motivo de su actividad habitual, por la legislación especial en materia de protección al consumidor.

CUARTO.—Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, pues ello está condicionado a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

Es de precisar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser

diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas.

En efecto, la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que hubieren pronunciado:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

La finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la figura jurídica de la contradicción de tesis.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia P/J. 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más

asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

Precisado lo anterior, procede examinar si, en la especie, existe o no la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

De las ejecutorias sintetizadas en el considerando tercero de la presente resolución, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se enfrentaron a una misma problemática, consistente en determinar si la Ley

⁴ Publicada en la página siete del Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

Federal de Protección al Consumidor es aplicable a las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante, celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria y, en consecuencia, si la Procuraduría Federal del Consumidor tiene competencia material para supervisar y sancionar a tales instituciones en términos del ordenamiento de mérito.

En relación con tal disyuntiva, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que de los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 24 y 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se apreciaba que la Procuraduría Federal del Consumidor no tenía competencia legal para sancionar a una institución de asistencia social privada por el incumplimiento de un contrato prendario de naturaleza civil, fundamentalmente porque dicho incumplimiento no surgió con motivo de una relación comercial de proveedor y consumidor por actos de comercio con especulación económica, sino por la suscripción de un contrato de naturaleza meramente civil, firmado por una fundación que no tiene la calidad de sociedad mercantil ni el carácter de casa de empeño.

Estimó que las instituciones de asistencia privada surgieron en el país como un medio para realizar acciones en beneficio de la sociedad, cuyo objetivo primordial se traduce, por un lado, en brindar liquidez inmediata mediante el otorgamiento de préstamos prendarios con la tasa más baja de interés y el propósito de ayudar a todos aquellos que tengan necesidades económicas urgentes y, por otro lado, destinar el remanente de la operación prendaria a proyectos asistenciales mediante otras instituciones de asistencia privada, que ofrecen sus servicios a niños, jóvenes, adultos mayores, enfermos carentes de recursos económicos en áreas de protección, salud, trabajo y educación, entre muchos otros.

Señaló el órgano jurisdiccional que la Ley Federal de Protección al Consumidor es un ordenamiento que regula las relaciones de consumo en el mercado de bienes y servicios, los cuales se presentan cuando el proveedor es un comerciante que hace del comercio su ocupación ordinaria o, en su caso, realiza un acto aislado de comercio con ánimo de lucro, o se trate, en su caso, de una empresa de participación estatal u organismo descentralizado del Estado en cuanto a que estos últimos desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a los consumidores.

En consecuencia, los servicios que prestan las instituciones de asistencia privada no se ofrecen dentro de un mercado de consumo y menos existe especulación comercial ni ánimo de lucro. Además, las personas que tienen acceso a los servicios asistenciales que presta no son consumidores,

sino beneficiarios de los mismos y, finalmente, no existe una relación de consumo entre la institución agraviada y sus deudores prendarios.

Y el beneficio económico que se obtiene con esas actividades no constituye una ganancia por especulación, sino que tiene por objeto mantener las condiciones necesarias para cumplir con el fin de las instituciones de asistencia privada, por lo que la quejosa no se constituye como proveedor de bienes y servicios, ni tampoco es una casa de empeño.

Por tanto, las actividades que realiza la quejosa no constituyen actos de comercio, ya que no reúnen las características inherentes a los comerciantes y, en consecuencia, no puede entablar relaciones de consumo con el público que hace uso de sus servicios asistenciales, ya que se trata de una institución de asistencia privada y no es factible que se le apliquen las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en tanto que su objeto y fin social no es la realización reiterada de actos de especulación con fines de lucro o ganancia económica; tan es así que sus actividades no están gravadas por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De tal forma, se arribó a la determinación de que a la quejosa no podía considerársele como proveedor, porque era una institución de asistencia privada y no una sociedad mercantil, y su finalidad consistía en la prestación altruista de servicios asistenciales, por lo que era considerada por el legislador como una institución de utilidad pública; servicios que no se ofrecen ni se prestan en el mercado de consumo y las personas que acceden a ellos no son consumidores, sino beneficiarios, sin que sea su actividad preponderante obtener ganancia o lucro, o alguno con motivo de los intereses pactados en el contrato civil prendario, pues acorde a sus estatutos, los fondos obtenidos por el incumplimiento del contrato y venta del bien tienen el fin de favorecer la asistencia social y no el de generar ganancias económicas vía la especulación comercial.

Por otro lado, en relación con el problema jurídico de referencia, el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la Ley Federal de Protección al Consumidor era aplicable a las instituciones de asistencia privada que, de manera habitual, lleven a cabo contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, así como que la Procuraduría Federal del Consumidor estaba facultada para verificar su actividad y sancionarla.

Lo anterior, porque la reglamentación de la protección al consumidor ordenada en el tercer párrafo del artículo 28 constitucional goza de autonomía

respecto de las leyes mercantiles y civiles, y encuentra sustento y contenido en las necesidades de promoción, protección y garantía del derecho humano de que se trata.

Tal autonomía del régimen permite justificar que en las legislaciones protectoras del consumidor se prevean como sujetos de la relación de consumo al consumidor y al proveedor, con independencia de que este último sea persona física o jurídica y no se limitan exclusivamente a los empresarios mercantiles.

De la fracción II del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se apreció que la calidad de proveedor se caracteriza por lo siguiente: 1. Es persona física o moral en términos del Código Civil Federal; 2. Ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios; y, 3. Tales acciones las lleva a cabo de manera habitual o periódica.

De ahí que, siguiendo la definición legal, se estimó que los rasgos distintivos del proveedor son su actividad y el modo en que la realiza. Respecto al primero, es necesario que la persona (física o moral) ofrezca, distribuya, venda, arriende o conceda el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Asimismo, abarca el ofrecimiento, la distribución, venta, arrendamiento o la concesión del uso o disfrute de bienes, productos o servicios.

Y en cuanto al segundo, lo distintivo del proveedor era la repetición de las actividades que enumera la ley, al grado de ser continuas como un hábito o de manera periódica.

Aunado a ello, el órgano jurisdiccional precisó que el texto normativo no refería que las actividades debieran realizarse con fines de especulación mercantil o de manera profesional, sino que bastaba su repetición, al grado de ser habitual o periódica.

Por tanto, desde la interpretación literal del artículo 2o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se sostuvo que la ley no condicionaba la calidad de consumidor o proveedor al carácter de comerciante, ni a la realización de una actividad de especulación mercantil.

Por otra parte, el tribunal de referencia señaló que el concepto amplio de proveedor, incluyente de personas distintas a los comerciantes, también se encuentra justificado en la propia evolución histórica de la legislación protectora del consumidor, pues en la Ley Federal de Protección al Consumidor, promulgada en mil novecientos noventa y dos, se eliminó cualquier referencia a los comerciantes en la definición de proveedor.

Por ello, se consideró que el carácter de proveedor lo tienen todas las personas jurídicas (y no únicamente las mercantiles) que de manera habitual o periódica ofrecen, distribuyen, venden, arriendan o conceden el uso o disfrute de bienes, productos y servicios. Lo anterior, incluso, con independencia, que lo realicen con el ánimo de lucro o especulación comercial, pues lo relevante es que exista relación de consumo.

Se destacó que era cierto que los fines asistenciales de las instituciones de asistencia privada eran relevantes para determinar su organización interna y el destino de su ingreso conforme a la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, o al régimen tributario al cual deben sujetarse, pero ello no desvirtuaba que, frente al público en general al que ofrece sus servicios, lleven a cabo actividades de proveedor, ni las obligaciones derivadas de la legislación en materia de protección al consumidor.

Conforme a tales consideraciones, se concluyó que la Ley Federal de Protección al Consumidor, en términos generales, era aplicable a la quejosa, por tener el carácter de proveedor y no la eximía de su cumplimiento su calidad de institución de asistencia privada, ni el que realice sus actividades como parte de servicios asistenciales sin ánimo de lucro, por lo cual, también se encuentra sometida a la verificación y control de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como a los procedimientos que ante ella se sigan.

En ese orden de ideas, se evidencia que los Tribunales Colegiados de Circuito implicados examinaron una hipótesis jurídica esencialmente igual, respecto de la cual arribaron a conclusiones discrepantes, pues los dos primeros estimaron que las instituciones de asistencia privada que como actividad preponderante celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, al no ser sociedades mercantiles ni tener fines de lucro, no podían tener el carácter de proveedor en términos de lo previsto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y, en consecuencia, la Procuraduría Federal del Consumidor no tenía competencia material para supervisar y sancionar a tales instituciones en términos del ordenamiento de mérito.

Mientras que el último de los órganos colegiados de referencia consideró que tienen el carácter de proveedor todas las personas jurídicas (y no únicamente las mercantiles) que de manera habitual o periódica, ofrecen, distribuyen, venden, arriendan o conceden el uso o disfrute de bienes, productos y servicios, incluso con independencia de que lo hagan con o sin el ánimo de lucro o especulación comercial, pues lo relevante es que exista relación de consumo. Por tanto, a las instituciones de asistencia privada que celebran con el público contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, les resulta

aplicable la Ley Federal de Protección al Consumidor y se encuentran sometidas a la verificación y control de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Por tanto, existe la contradicción de tesis denunciada, cuyo punto a dilucidar consiste en determinar si la Ley Federal de Protección al Consumidor es aplicable a las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante, celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, en la medida en que son susceptibles de actualizar el supuesto normativo que prevé tal ordenamiento para ser consideradas como proveedores y, en consecuencia, si la Procuraduría Federal del Consumidor tiene competencia material para supervisar y sancionar a tales instituciones en términos del ordenamiento de mérito.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Para resolver el problema planteado, es oportuno referirse a la naturaleza jurídica de las instituciones de asistencia privada que fueron objeto de estudio en los criterios que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito.

En las tres ejecutorias, se trató de entidades reguladas por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo artículo 1o. —referido en las sentencias que dictaron el Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito— establecía lo siguiente:

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones."

Asimismo, en la sentencia que pronunció el Decimoctavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se invocó el mismo precepto, pero éste ya se había reformado mediante decreto que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de noviembre de dos mil diez, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad

particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones."

De las transcripciones que anteceden se advierte que en la modificación al numeral de mérito sólo se añadió –expresamente– que la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal gozará de la característica de ser de orden público, por lo cual los supuestos jurídicos que prevén son –en esencia– los mismos.

De las normas en comento se aprecia que las instituciones de asistencia privada son entidades –fundaciones o asociaciones– con personalidad jurídica y patrimonio propio, que no tienen un propósito de lucro y que, con bienes de propiedad particular, llevan a cabo actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal establece el marco jurídico aplicable al cual deben sujetarse los servicios asistenciales que prestan tales entidades. Es de precisarse que la norma de referencia también fue reformada el veintitrés de noviembre de dos mil diez, por lo cual se transcribe tanto el texto anterior como el posterior a tal modificación:

Texto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho:

"Artículo 3o. Las instituciones de asistencia privada, al realizar los servicios asistenciales que presten, deberán someterse a lo dispuesto por sus estatutos, las leyes aplicables de acuerdo al marco de su actuación, sus reglamentos y demás disposiciones que tengan el carácter obligatorio en la materia y otorgarlos sin discriminación de género, etnia, religión o ideología, mediante personal calificado y responsable, cuidando siempre de respetar los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los beneficiarios."

Texto de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de noviembre de dos mil diez:

"Artículo 3o. Las instituciones, al realizar los servicios asistenciales que presten, lo harán sin fines de lucro y deberán someterse a lo dispuesto por esta ley, su reglamento, sus estatutos y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Dicho servicio deberá otorgarse sin ningún tipo de

discriminación, mediante personal calificado y responsable, a fin de garantizar el respeto pleno de los derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de los sujetos de asistencia social."

De lo anterior, se concluye que tal precepto mantuvo esencialmente el mismo contenido normativo, en el sentido de que las instituciones de asistencia privada, al prestar sus servicios, deberán someterse a lo dispuesto por la propia Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, su reglamento, sus estatutos y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Por tanto, las instituciones de asistencia privada tienen la naturaleza jurídica de fundaciones o asociaciones, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, no tienen un propósito de lucro y, con bienes de propiedad particular, llevan a cabo actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.

Asimismo, para prestar sus servicios asistenciales, deberán ajustarse no sólo a lo que establece la propia Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, su reglamento y sus estatutos, sino también a los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

En ese orden de ideas, cabe destacar que el artículo 2892 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 2892. Respecto de los montes de piedad, que con autorización legal prestan dinero sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen, y supletoriamente las disposiciones de este título."

Asimismo, el artículo 63, fracción II, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, es del texto que se transcribe:

"Artículo 63. Cuando las instituciones otorguen préstamos de dinero, deberán observar las siguientes reglas:

"...

"II. En los casos de instituciones cuyo objeto incluya el otorgamiento de préstamos hipotecarios, prendarios, fideicomisos en garantía o créditos populares, sus patronatos determinarán la relación entre el importe del crédito y la garantía, así como la forma de valuar los bienes gravados conforme a las reglas de operación que para su otorgamiento éstas elaboren."

Por tanto, entre los servicios que pueden prestar las instituciones de asistencia privada se encuentra la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria.

Una vez establecido lo anterior, para dilucidar el problema jurídico planteado, es útil referirse a la evolución histórica que han tenido el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en especial, en relación con el concepto de proveedor.

El veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor, cuyos artículos 1o. al 3o. establecían:

"Capítulo primero
"Definiciones y competencia

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

"La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio.

"Serán órganos auxiliares de la expresada secretaría para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos que disponga el reglamento respectivo, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales."

"Artículo 2o. Quedan obligados al cumplimiento de esta ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores."

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o. y por comerciantes, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente, un acto

de comercio y su objeto sea la compra-venta o arrendamiento de bienes muebles e (sic) la prestación de servicios.

"Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, la prestación de servicios profesionales, y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo."

De los artículos transcritos se aprecia que se enunciaron expresamente los sujetos obligados.

Los proveedores, que se conceptualizaron como las personas físicas y morales que realizaran actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores enunciando específicamente a los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado.

En este punto, se incluyó la definición de comerciante, estableciendo como tal a quienes hicieran del comercio su ocupación habitual o realizaran, aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compra venta o arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios.

Se definió como consumidor a quien contrataba, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio.

De ello, se advierte que el objeto de la norma era regular la forma en que determinados sujetos (comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado) realizaban actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Es decir, el carácter de proveedor no era limitativo de los comerciantes o de quienes accidentalmente llevaran a cabo actos de comercio, sino que lo determinante era que se tuvieran actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se modificó el artículo 3o. del ordenamiento en comento, para quedar como sigue:

"Artículo 3o. Para los efectos de esta ley por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización, la adquisición, uso o disfrute de bienes o la

prestación de servicios. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o. y por comerciantes a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

"Los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro periodo determinado de tiempo, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos.

"Los actos jurídicos relacionados con bienes muebles y servicios quedarán sujetos a las prevenciones de esta ley, cuando las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor en términos de la misma."

Con tal reforma, se modificó el concepto de proveedor en relación con uno de los sujetos enunciados que podían tener tal carácter, es decir, con el comerciante, eliminando la referencia a la realización de actos de comercio en forma accidental.

Sin embargo, se mantuvo en forma idéntica la condición de los demás sujetos que podían adquirir la calidad de proveedor, es decir, los industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, consistente en que llevaran a cabo actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Asimismo, se hicieron precisiones respecto del tipo de bien con el que se relacionaba el acto jurídico y el sujeto que lo llevaba a cabo, pues en el caso de bienes inmuebles sólo estarían sujetos a la ley cuando los proveedores fueran fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro periodo determinado, esto es, los comúnmente conocidos como "tiempos compartidos".

Sin embargo, respecto de los actos jurídicos relacionados con bienes muebles y servicios, se destacó que sólo quedarían sujetos a las prevenciones de la ley cuando las partes tuvieran el carácter de proveedor y consumidor.

Por ende, con la reforma de mérito tampoco se limitó el carácter de proveedor únicamente a los comerciantes habituales, dado que se seguían señalando como proveedores a los industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, siempre y cuando desarrollaran actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores.

El veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la cual se abrogó el anterior ordenamiento publicado en ese órgano de difusión oficial el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El texto de los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o. de tal ordenamiento era el siguiente:

"Capítulo I
"Disposiciones generales

"Artículo 1o. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

"El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

"Son principios básicos en las relaciones de consumo:

"I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

"II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;

"III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;

"IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

"V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, administrativa y técnica a los consumidores;

"VI. El otorgamiento de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos; y

"VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.

"Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"I. Consumidor: la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. No es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros;

"II. Proveedor: la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios;

"III. Secretaría: la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y

"IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor."

"Artículo 5o. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil."

"Artículo 6o. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores."

En este ordenamiento se precisó su objeto estableciendo que éste consiste en promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, es decir, en las relaciones de consumo.

Se definió el concepto de consumidor como la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

Asimismo, se aclaró que no tenía tal carácter quien adquiriera, almacenara, utilizara o consumiera bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

En otras palabras, se limitó la aplicación de la ley a los consumidores finales, excluyendo a los consumidores intermedios.

Por otra parte, se estableció que se entendería por proveedor a la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

En ese orden de ideas, se aprecia que con esta legislación se eliminó del concepto de proveedor la referencia a los comerciantes, considerando en forma general a toda persona física y moral, siendo lo determinante la realización, en forma habitual o periódica, de los actos jurídicos que se prevén –venta, arrendamiento o concesión del uso o disfrute de bienes, productos y servicios–.

Asimismo, se exceptuaron del ámbito de aplicación del ordenamiento algunos servicios específicos, como son aquellos que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo; los prestados por instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas; así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil.

Aunado a ello, se previó que los proveedores y consumidores estarían obligados al cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento de mérito, precisando que eran susceptibles de tener tal carácter las entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal.

Por tanto, el concepto de proveedor se estableció en forma más amplia, refiriéndose a toda persona física y moral, eliminando referencias al carácter mercantil.

Tal aserto se corrobora con la exposición de motivos de la ley en comento, cuya parte conducente se transcribe:

"Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Presentes.

"En los últimos años México ha crecido no sólo en términos cuantitativos sino en complejidad.

"La aparente homogeneidad de la sociedad ha cedido su lugar a una extraordinaria pluralidad en sus relaciones.

"...

"La naturaleza de las relaciones de intercambio expresa la compleja estructura social de México. El consumo, si bien es un fenómeno universal, adquiere, en la práctica, un número insospechado de particularidades.

"Si antaño un ama de casa, un profesionista y cualquier integrante de la sociedad se definía por una forma específica de consumo, actualmente esto ya no es posible. Se han multiplicado las relaciones de consumo y ya no admiten consumidores unitarios. En un sentido amplio y general, se trasciende cada día la clasificación por nivel de ingreso o adscripción a grupos sociales no permeables. Al crecer la complejidad social, se incrementan, por consiguiente, las modalidades y significados del consumo.

"...

"En la presente iniciativa destacan los siguientes aspectos:

"Disposiciones generales

"De merecer la aprobación de ese honorable Congreso de la Unión, se señalarían con precisión bajo este rubro, el objeto y ámbito de acción de la ley, así como los órganos auxiliares para su aplicación. Además, se definirían los conceptos de consumidor y proveedor como los sujetos de las relaciones de consumo.

"...

"Todos los proveedores y consumidores quedarían obligados a acatar la nueva ley, se trate de particulares o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal y se otorgaría a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad de solicitar a cualquier autoridad, consumidor, proveedor, persona física o moral, todo tipo de informes, datos, muestras o pruebas para el ejercicio de sus funciones. ..."

(Subrayado añadido)

De la transcripción que precede se advierte que el legislador, ante el incremento y complejidad cada vez mayor que adquieren las relaciones de consumo, se vio en la necesidad de precisar el objeto y ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, definiendo únicamente los conceptos de consumidor y proveedor como los sujetos de las relaciones de consumo.

Por ello, todos los proveedores y consumidores se encontrarían obligados al acatamiento de la ley, independientemente de si se tratara de particulares o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.

Asimismo, se pretendía otorgar a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad de solicitar a cualquier autoridad, consumidor, proveedor, persona física o moral, todo tipo de informes, datos, muestras o pruebas para el ejercicio de sus funciones.

Por su parte, en el correspondiente dictamen de once de diciembre de mil novecientos noventa y dos, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se señaló –en la parte que al caso interesa– lo siguiente:

"III. Contenido de la iniciativa

"La iniciativa de la ley en cuestión consta de 143 artículos, divididos en 15 capítulos, de cuyo contenido destacan los siguientes:

"1. Es notoria la mejoría en la caracterización de las figuras de consumidor y de proveedor al precisarse que el primero es quien realiza o disfruta como destinatario final de los bienes o servicios de que se trata, con lo cual quedan excluidos quienes utilicen bienes para integrarlos en procesos productivos, precisamente porque el objeto de la iniciativa es proteger al verdadero consumidor, y **el segundo, al ser connotado como quien habitual o reiteradamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso y disfrute de dichos bienes o servicios, con lo cual se abandona el concepto de comerciante, figura perteneciente estrictamente al derecho mercantil.**"

(Énfasis y subrayado añadidos)

Del dictamen de mérito se aprecia que la connotación de proveedor se caracterizó por vender, arrendar o conceder el uso y disfrute de bienes o servicios de forma habitual o reiterada, con la intención de abandonar el concepto de comerciante, perteneciente al derecho mercantil.

Aunado a ello, es de precisarse que, en relación con la definición de proveedor, el ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como los respectivos supuestos de excepción, la fracción II del artículo 2o., así como los diversos numerales 5o. y 6o., se modificaron –respectivamente– mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de dos mil diez y cuatro de febrero de dos mil cuatro, para quedar como sigue:

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"II. Proveedor: la persona física o moral en términos del Código Civil Federal, que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios."

"Artículo 5o. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.

"Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"Artículo 6o. Estarán obligados al cumplimiento de esta ley los proveedores y los consumidores. Las entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal y del Gobierno del Distrito Federal, están obligadas en cuanto tengan el carácter de proveedores o consumidores."

Sin embargo, ello no afectó la connotación de proveedor antes referida, es decir, que lo determinante para tener tal carácter sea la realización, en forma habitual o periódica, de los actos jurídicos que se prevén –venta, arrendamiento o concesión del uso o disfrute de bienes, productos y servicios–.

En efecto, en el artículo 2o., fracción II, de la norma bajo análisis, sólo se agregó la referencia al Código Civil Federal, respecto de la definición de persona física y de persona moral.

En relación con los casos de excepción, el artículo 5o. añadió los servicios que presten las sociedades de información crediticia, los regulados por las leyes financieras que presten las instituciones y organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pues bien, de la evolución que ha tenido en nuestra legislación el concepto de proveedor para efectos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se aprecia que desde sus orígenes, con la ley de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, el carácter de proveedor no era limitativo de los comerciantes o de quienes habitual o accidentalmente llevaran a cabo actos de comercio, sino que lo determinante —en ese entonces— era que se tuvieran actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

Asimismo, con la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se precisó como sujetos de las relaciones de consumo únicamente a los consumidores y proveedores, definiendo a estos últimos como la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios.

En ese sentido, se eliminó del concepto de proveedor la referencia a los comerciantes, considerando en forma general a toda persona física y moral, lo cual corrobora que la nota distintiva para adquirir tal carácter es la realización, en forma habitual o periódica, de la venta, arrendamiento o concesión del uso o disfrute de bienes, productos y servicios, salvo los supuestos de excepción expresamente previstos en el artículo 5o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Sin embargo, de la interpretación histórica y teleológica de los artículos bajo análisis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no se aprecia que se excluyan de la definición de proveedor a las personas morales que no persigan un propósito o fin de lucro, ni a aquellas que tengan como finalidad la realización de actos de asistencia social, así como tampoco que tales aspectos constituyan un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de ese ordenamiento.

Por tanto, las instituciones de asistencia privada que como actividad preponderante ofrecen y celebran contratos de mutuo con garantía prendaria, actualizan el concepto de proveedor que establece el artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al prestar habitual o periódicamente un servicio y, en consecuencia, les resultan aplicables las disposiciones y obligaciones previstas por ese cuerpo legal.

Por otra parte, cabe destacar que conforme a lo que establece el artículo 2o., fracción IV, en relación con el diverso 3o., ambos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, corresponde a la Procuraduría Federal del Consumidor la facultad de vigilar el cumplimiento de lo previsto por el propio ordenamiento, así como, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes.

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"IV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor."

"Artículo 3o. A falta de competencia específica de determinada dependencia de la administración pública federal, corresponde a la Secretaría de Economía expedir las normas oficiales mexicanas previstas por la ley y a la procuraduría vigilar se cumpla con lo dispuesto en la propia ley y sancionar su incumplimiento."

Conforme a las consideraciones que preceden, de la interpretación histórica y teleológica de los artículos 1o., 2o., fracción II, 3o., 5o. y 6o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de los diversos 3o. y 63, fracción II, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y 2892 del Código Civil para esa entidad, es válido concluir que las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante, celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, actualizan el concepto de proveedor que establece el primer ordenamiento señalado, pues en forma habitual o periódica ofrecen y pactan un servicio, sin que ello esté condicionado a que se realice un acto de comercio. Lo anterior, con independencia de que tales instituciones persigan o no un fin de lucro y realicen actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Y, en consecuencia, la Procuraduría Federal del Consumidor, como la encargada de vigilar el cumplimiento de lo previsto por la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentra facultada para verificar y, en su caso, sancionar a las instituciones de asistencia privada de mérito.

Consecuentemente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los siguientes términos:

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.—De la interpretación histórica y teleológica de los artículos 1o. a 3o., 5o. y 6o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como de los diversos 3o. y 63, fracción II, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y 2,892 del Código Civil para esta entidad, se concluye que las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante, celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, tienen el carácter de proveedores a que se refiere el primer ordenamiento citado y les resultan aplicables las obligaciones que éste prevé, pues habitual o periódicamente ofrecen y pactan un servicio, sin que ello esté condicionado a que se realice un acto de comercio. Lo anterior, independientemente de que tales instituciones persigan o no un fin de lucro y realicen actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Por tanto, la Procuraduría Federal del Consumidor, como la encargada de vigilar el cumplimiento de lo previsto por este cuerpo legal, es competente para supervisarlas y, en su caso, sancionarlas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Se declara que debe prevalece, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diecisiete votos de los Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez

López, Francisco García Sandoval, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jorge Arturo Camero Ocampo, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero, en contra del voto de la Magistrada María Guadalupe Saucedo Zavala.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.

De la interpretación histórica y teleológica de los artículos 1o. a 3o., 5o. y 6o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como de los diversos 3o. y 63, fracción II, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal y 2,892 del Código Civil para esta entidad, se concluye que las instituciones de asistencia privada que, como actividad preponderante, celebran contratos de mutuo con interés y con garantía prendaria, tienen el carácter de proveedores a que se refiere el primer ordenamiento citado y les resultan aplicables las obligaciones que éste prevé, pues habitual o periódicamente ofrecen y pactan un servicio, sin que ello esté condicionado a que se realice un acto de comercio. Lo anterior, independientemente de que tales instituciones persigan o no un fin de lucro y realicen actos de asistencia social, pues tales circunstancias no constituyen un supuesto de excepción al ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Por tanto, la Procuraduría Federal del Consumidor, como la encargada de vigilar el cumplimiento de lo previsto por este cuerpo legal, es competente para supervisarlas y, en su caso, sancionarlas.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/8 A (10a.)

Contradicción de tesis 14/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de diecisiete votos. Disidente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Ponente: Sonia Rojas Castro. Secretario: Fernando Cruz Ventura.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS OCTAVO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013. PONENTE: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO. SECRETARIA: MARY TRINI JUÁREZ GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 14/2013, dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, en virtud de que las ejecutorias de las cuales deriva la denuncia, corresponden a la Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ya que fue formulada por un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Los antecedentes y las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores son los siguientes:

I. El amparo en revisión 83/2013 del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por José Ascencio Monroy Sánchez.

1. En el juicio de amparo se reclamó el incremento del monto de su pensión, señalando que debía calcularse en la misma proporción en que se realiza respecto de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento en que se otorgó la pensión, esto es, a partir de la concesión de pensión por jubilación otorgada el 18 de mayo de 1990.

2. En su oportunidad, el Juez dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, por inexistencia de actos, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables subdirector de Pensiones, delegado Regional en la Zona Sur y subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Y concedió el amparo contra el incremento del monto de su pensión, por considerar que al haberse acreditado en el juicio que la pensión del quejoso no se incrementó conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente antes de la reforma que sufrió en 1993, el acto reclamado es violatorio de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional.

3. Inconforme con la sentencia anterior, el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión.

4. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 83/2013 desestimó la causa de improcedencia que hizo valer la autoridad recurrente, relativa a que la parte quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio, al no acreditar que la aplicación de las reformas sufridas por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 1 de enero de 2002, le cause algún perjuicio a su esfera jurídica que le permita acudir a la instancia constitucional. Las consideraciones que sirvieron de sustento al referido órgano jurisdiccional son las siguientes:

"Sobre el particular, la autoridad recurrente afirmó en el tercer agravio del recurso que nos ocupa, la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, atendiendo a los argumentos que enseguida se precisan:

"• La violación a los artículos 80 de la Ley de Amparo y 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del primero de enero de dos mil dos porque el acto reclamado no afecta derechos subjetivos de la quejosa, lo que implica que carece de interés jurídico para instar la vía constitucional.

"• De manera ilustrativa cita los criterios identificados con los rubros: 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DEBE PROBARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.', 'INTERÉS JURÍDICO, DEBE ACREDITARSE PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.' e 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, DEBE PROBARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.'

"• Que quien emitió la sentencia no analizó el perjuicio que ocasionó la aplicación retroactiva del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del primero de enero de dos mil dos de que se duele la quejosa, máxime que ésta no demostró con algún medio probatorio el perjuicio jurídico.

"• La quejosa no acreditó que la reforma al precepto aplicado fuera conculcatoria de sus derechos subjetivos, pues más allá de restringirle un derecho, le otorga un beneficio mayor, dado que la misma supone que, en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resultara inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

"• En caso de que la sentencia recurrida tuviera que ser cumplimentada en los términos propuestos, más allá de restituir a la quejosa en el goce de la garantía individual que estima violentada, en realidad se le estaría limitando la posibilidad de hacer efectivo el beneficio que la última disposición vigente le concede mediante la determinación de incrementos en la proporción que en mayor medida acreciente su cuota pensionaria, haciéndole nugatorio el derecho que tiene respecto a la forma de aumentar la cuantía de su pensión, con los beneficios que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, le atribuye.

"• Es procedente que se decrete el sobreseimiento en el juicio, con motivo de la actualización de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa carece de interés jurídico en el juicio de garantías, al no acreditar que con la aplicación de las reformas sufridas por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del uno de enero del dos mil dos, se le causa algún perjuicio a su esfera jurídica que le permita acudir a la instancia constitucional.

"Para determinar la eficacia de los planteamientos formulados por la autoridad recurrente, es necesario precisar que el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, prevé la improcedencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado no afecte los intereses jurídicos de la parte quejosa, tal como se advierte de su contenido:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.'

"El artículo 107 constitucional, vigente al momento de dictarse la presente ejecutoria, establece en su fracción I, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; asimismo, la citada fracción señala que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"Una vez precisado lo anterior, debe decirse que se tiene interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

"En suma, son dos los supuestos que integran el interés jurídico, siendo el primero de ellos la existencia y titularidad de un derecho, y el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

"Esto es, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo una conducta autoritaria deviene del perjuicio que ésta ocasione en uno o varios derechos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Esa prerrogativa protegida por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías.

"Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL."¹

"De ahí que el interés jurídico consiste básicamente en la legitimación para obrar y el perjuicio resentido por el acto de autoridad, esto es, debe existir identidad entre la persona que ejercita la acción con la persona en cuyo favor la ley protege un derecho que ha sido afectado.

"Ahora bien, en la sentencia recurrida se desestimó la causal en estudio sosteniendo, por lo que respecta a que la parte quejosa no acreditó que la aplicación retroactiva de las diversas reformas del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le hubiese causado perjuicio, era inoperante, puesto que había quedado evidenciada la existencia del acto reclamado, consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión del quejoso, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron en vigor a partir del 5 de enero de 1993, y 3 y 1 de enero de 2002.

"Asimismo, que resultaba infundado que la aplicación retroactiva de las reformas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que estuvieron vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres y uno de enero de dos mil dos, le causaba un beneficio a la parte quejosa y no un perjuicio, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en exhibir medio de convicción alguno que demostrara su proposición.

"Y que, al margen de que el peticionario se doliera de los perjuicios económicos que le haya ocasionado la omisión reclamada, lo cierto era que

¹ Séptima Época. Núm. Registro IUS: 245886. Instancia: Sala Auxiliar. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 72, Séptima Parte, materia común, página 55.

la base de su demanda de amparo era la eventual transgresión que ésta había ocasionado en su esfera de derechos, porque se había traducido en una violación de lo que establecía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el momento en que se jubiló, que le otorgaba el derecho de que su pensión fuera incrementada en la misma proporción que el sueldo de los trabajadores en activo, lo cual denotaba que más que de los perjuicios económicos, la peticionaria se quejaba de las afectaciones jurídicas que le ocasionaba la omisión reclamada, por lo que resultaba ineficaz la causal propuesta.

"Tales consideraciones se consideran acertadas.

"En efecto, en el caso, la impetrante de garantías reclamó de la ahora recurrente el incremento del monto de su pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que se realiza respecto de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento en que se otorgó la pensión, esto es, a partir de la concesión de pensión por jubilación otorgada el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa.

"En esos términos, este órgano colegiado estima que el peticionario de amparo, a efecto de demostrar el interés jurídico para acudir a la instancia constitucional, únicamente debió acreditar que le fue otorgada una pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"Para demostrar estos hechos, el impetrante de garantías ofreció al juicio de amparo la resolución denominada concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de la Delegación en la Zona Oriente del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 150, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con efectos a partir del uno de junio de mil novecientos noventa.

"Luego, es evidente que el quejoso demostró su calidad de pensionista y que dicha pensión se otorgó al amparo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al tres de abril de mil novecientos noventa y uno.

"Atento a lo anterior, contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, el quejoso cuenta con un derecho legítimamente tutelado para acudir

al juicio de garantías a reclamar la determinación y cálculo de su pensión que estima debió ser al mismo tiempo y en la proporción en que aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

"En tales condiciones, cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia que alude la autoridad para sobreseer en el juicio.

"Y es que no puede exigirse que para acreditar el interés jurídico para la procedencia del juicio constitucional, el quejoso deba probar que se aplicó retroactivamente el artículo 57 de la ley en cita, como lo sostiene la recurrente, pues, en su caso, dicho estudio será materia del fondo del asunto, toda vez que precisamente lo que se reclama es la aplicación retroactiva de dicho numeral.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, de rubro:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA."²

"En ese sentido, todos los argumentos de la autoridad enderezados que (sic) para acreditar el interés jurídico debió probar la aplicación o no en forma retroactiva de las reformas al artículo a que alude la quejosa resultan inoperantes, pues como se dijo se trata de una cuestión que tiene que ver con el fondo del asunto.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 135/2001, intitulada:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."³

² Novena Época. Núm. Registro IUS: 181024. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, julio de 2004, materia común, tesis 2a./J. 87/2004, página 415.

³ Núm. Registro IUS: 187973. Jurisprudencia. Materia común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 135/2001, página 5.

"No pasa inadvertido para este tribunal que la recurrente a lo largo de su pliego recursivo asevera que con la concesión del amparo se le restringe un derecho porque la reforma de dos mil dos que supone que si el incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor es menor al incremento de los sueldos de los trabajadores en activo, se aplicara éste, siendo más benéfica que la ley que le otorgó la pensión; sin embargo, además de que en principio debió aplicar la ley vigente en que adquirió el derecho a la pensión, lo cierto es que con la prueba pericial contable que ofreció la parte quejosa, se acreditó que la autoridad inconforme no determinó ni calculó el incremento de su pensión, en la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme lo establecía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (reformas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, así como el uno de junio de dos mil uno); de ahí la razón de lo infundado del primer agravio en estudio."

Así, respecto de la causa de improcedencia relativa a que la aplicación de la reforma sufrida por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de enero de 2002, no causa algún perjuicio a la esfera jurídica del quejoso que le permita acudir a la instancia constitucional, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que el solicitante del amparo, a efecto de demostrar el interés jurídico para acudir al juicio, únicamente debió acreditar que le fue otorgada una pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que el quejoso ofreció, en el juicio de amparo, la resolución de concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con lo que demostró su calidad de pensionado; y que dicha pensión se otorgó conforme a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 3 de abril de 1991 (que tuvo vigencia hasta el 4 de enero de 1993).

Y que conforme a lo anterior, el solicitante del amparo cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia a que alude la autoridad para sobreseer en el juicio.

Además, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito consideró desestimar el argumento relativo a que resulta más benéfica para el quejoso que se aplique la ley, vigente a partir del 1 de enero de 2002, en lugar de aquélla, conforme a la que se adquirió el derecho a la pen-

sión, por considerar que con la prueba pericial contable, que ofreció la parte quejosa, se acreditó que la autoridad no determinó ni calculó el incremento de su pensión, en la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme lo establecía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (reformas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de 4 de enero de 1993, así como el 1 de junio de 2001).

En la misma sentencia, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito confirmó la sentencia que concedió el amparo contra el incremento del monto de la pensión que reclamó el quejoso, por considerar que la forma de incrementar las pensiones no es una expectativa de derecho, sino un derecho adquirido, cuando se han actualizado los requisitos para otorgarla.

Y que si la pensión del quejoso no se incrementó conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente antes de la reforma que sufrió en 1993, se violó el artículo 14 constitucional.

Las consideraciones que dan sustento a tal determinación, en la parte que interesa, son las siguientes:

"Por otro lado, en el primer agravio del recurso que nos ocupa, se alegó lo siguiente:

"Las reformas establecidas del artículo 57 de la ley del instituto se aplicaron al futuro, esto es, a los posibles incrementos de la pensión que con posterioridad a la norma tuvo la pensión del quejoso, no hacía el pasado.

"La parte quejosa admite que el instituto ha realizado incrementos a su pensión, pero que los mismos no se han realizado de forma adecuada, por lo que la litis se plantea en cómo se realizan los incrementos de la pensión, de acuerdo a los supuestos normativos que el legislador ha establecido al respecto.

"El Juez no explora correctamente el tema en cuestión al omitir hacerlo de conformidad con la teoría de los componentes de la norma, pues de haber hecho un estudio detallado sobre los supuestos en los que opera, así como de las características necesarias que se deben cubrir para hacer determinaciones sobre la aplicación retroactiva de las leyes, estaría en posibilidad de emitir un juicio que resolviera el fondo del asunto acorde a las exigencias implícitas en él.

"La forma de incrementar las pensiones jubilatorias no es un derecho adquirido, sino que se trata de una consecuencia a un supuesto de la norma, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar la irretroactividad de las leyes con base en la teoría de los componentes de la norma.

"Conforme a la teoría de los componentes de la norma, no se actualiza una violación a la garantía de irretroactividad en relación con el incremento a las pensiones establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que la forma de realizar los incrementos de pensión no se realiza de forma inmediata sino que se actualiza con posterioridad.

"El derecho a la pensión al igual que el incremento a la misma son derechos adquiridos; sin embargo, la manera en cómo se va a incrementar la pensión no es un derecho adquirido, toda vez que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado dispone la forma y el procedimiento de incremento de las pensiones.

"El cómo se realiza el incremento es la consecuencia normativa que no se da de manera instantánea sino que se realiza con posterioridad, ya que al señalarse que se incrementará la pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarán los sueldos básicos de los trabajadores en activo, estamos ante una consecuencia que ocurre de manera fraccionada en el tiempo.

"Los incrementos se realizan anualmente en el mes de enero de cada año, tomando como base el factor que resulte mayor entre el sueldo básico de los trabajadores en activo y el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en este sentido el incremento se difiere en el tiempo, de manera anual.

"Al señalarse que se incrementará la pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarán los sueldos básicos de los trabajadores en activo, estamos ante una consecuencia que ocurre de manera anual, la cual no se ejecuta en su totalidad durante la vigencia de la norma que lo previó, sino que es modificada por una norma posterior, lo cual no viola el principio de irretroactividad de la ley.

"Los incrementos a las pensiones no es un derecho adquirido, sino parte de los componentes de la norma, es decir, es una consecuencia que se ejecuta de manera fraccionada en el tiempo.

"Se respeta el derecho al incremento de la pensión, pero la consecuencia que se actualiza en el tiempo, como lo es la forma que se realizaran dichos incrementos, no es un derecho adquirido, sino que de acuerdo a la teoría de los componentes de la norma, es la consecuencia que por el transcurso del tiempo permite adecuar las pensiones a las necesidades económicas del país para cubrir su obligación de proporcionarlas.

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, la norma posterior, en este caso, no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó (como sería el otorgamiento de la pensión) sin violar la garantía de irretroactividad; sin embargo, respecto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, esta no puede considerarse retroactiva, como sucede en la forma en cómo se otorgan los incrementos.

"Las consecuencias traducidas en la proporción o la forma para incrementar la pensión son simples expectativas de derecho, no como derechos ingresados en el haber jurídico de las personas, pues de éstas no se puede tener la certidumbre de cómo se generarán, siendo lo único garantizado el goce de la pensión que haya sido otorgada y beneficiada por los incrementos que la ley determine; sin embargo, el cálculo y la proporción del aumento que pueda sufrir es susceptible de ser modificado de acuerdo a la norma vigente en el momento en que se genere.

"Es aplicable la jurisprudencia: 'ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).'

"Para analizar estos argumentos conviene tener presente que el artículo 14 de la Constitución General de la República, establece en su párrafo primero que: 'A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.'

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales

situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

"Desde esa óptica, debe decirse que el problema de la retroactividad se presenta, generalmente, como un conflicto de leyes emitidas sucesivamente y que tienden a regular un mismo hecho, un mismo acto o una misma situación en un tiempo determinado.

"En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en consideración como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroactiva, por una parte, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos y, por otra, los componentes de toda norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

"De acuerdo con la primera teoría (la de los derechos adquiridos) para determinar si una ley o su aplicación son o no violatorios de la garantía mencionada, es necesario precisar, en primer lugar, si el quejoso tenía ya dentro de su haber jurídico los derechos y prestaciones a los que alude el ordenamiento que considera retroactivo o que aduce se pretende aplicar retroactivamente en su perjuicio, o bien, si se trataba sólo de una expectativa de derecho, que no implica la existencia de éste.

"Sobre lo anterior se debe tener presente la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto siguiente:

"RETROACTIVIDAD. TEORÍAS SOBRE LA.—Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: «Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado

y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial». «La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos». «Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye».¹⁴

"El propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los derechos adquiridos y las expectativas de derecho en la siguiente jurisprudencia:

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.—El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.¹⁵

"En relación con la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

"Sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que para que se pueda analizar la retroactividad o la irretróactividad de las normas estimó necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo:

"1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede

⁴ Sexta Época. Núm. Registro IUS: 257483. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Parte, Volumen CXXXVI, materias constitucional y común, página 80.

⁵ Séptima Época. Núm. Registro IUS: 232511. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Primera Parte, materia común, página 53.

variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, toda vez que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley;

"2. Cuando la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si el supuesto y algunas de las consecuencias se realizan bajo la vigencia de una ley, quedando pendientes algunas de las consecuencias jurídicas al momento de entrar en vigor una nueva disposición jurídica, dicha ley no podría modificar el supuesto ni las consecuencias ya realizadas;

"3. Cuando la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en esa ley, sino únicamente estaban diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico, en este caso la nueva disposición tampoco podría suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley; y,

"4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.

"Este criterio fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P/J. 123/2001, que dispone:

""RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siem-

pre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.¹⁶

¹⁶ Novena Época. Núm. Registro IUS: 188508. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 123/2001, página 16.

"En el caso, de la constancia relativa a la concesión a la parte quejosa aportada por ésta, se advierte que obtuvo pensión por jubilación por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado veintisiete años, un mes, cero días, con efectos a partir del primero de junio de mil novecientos noventa.

"En ese sentido, debe determinarse si con motivo de esa jubilación el quejoso adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incrementara en los términos precisados por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en la época de su jubilación, que preveía el incremento de las pensiones al mismo tiempo y en proporción al sueldo de los trabajadores en activo o si tal pensión debe incrementarse de acuerdo con las reformas de dicho numeral.

"En principio, debe decirse que la jubilación es el derecho que tienen los trabajadores (en el caso, los servidores públicos) al retiro remunerado; ese derecho, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, proviene de la Constitución y de la ley, según se advierte del artículo 123, apartado B, constitucional, que regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; apartado que en su fracción XI determina que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que señala, la que en el inciso a), se dice: 'a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.'

"En los artículos del 48 al 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes en la época en que la quejosa se jubiló (1990), se precisan las bases y requisitos de las pensiones a que tienen derecho los trabajadores del Estado. Cabe destacar que esta ley estuvo vigente hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

"Dichos preceptos dicen:

"Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.'

"Artículo 49. El instituto estará obligado a otorgar la pensión en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud

con la documentación respectiva, así como la constancia de licencia prepen-sionaria, o en su caso, el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

“Si en los términos señalados en el párrafo anterior no se ha otorgado pensión, el instituto estará obligado a efectuar el pago del 100% de la pensión probable que pudiera corresponder al solicitante que estuviere separado definitivamente del servicio, sin perjuicio de continuar el trámite para el otorgamiento de la pensión y de que se finquen las responsabilidades en que hubieren incurrido los funcionarios y empleados del instituto y los de las dependencias o entidades que en los términos de las leyes aplicables estén obligados a proporcionar la información necesaria para integrar los expedientes respectivos.

“Cuando el instituto hubiese realizado un pago indebido, en los términos del párrafo anterior, por omisión o error en el informe rendido por la dependencia o entidad, se resarcirá el propio instituto con cargo al presupuesto de éstas.

“Todas las pensiones que se concedan se otorgarán por cuota diaria.”

“Artículo 50. Cuando a un pensionista se le haya otorgado una pensión sin que la disfrute, podrá renunciar a ella y obtener otra, de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestado con posterioridad.

“Cuando un pensionista reingresare al servicio activo, no podrá renunciar a la pensión que le hubiere sido concedida para solicitar y obtener otra nueva, salvo el caso de inhabilitados que quedaren aptos para el servicio.”

“Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

“I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

“A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y

“B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

“II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

"A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

"B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

"C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta ley; y

"III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

"En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

"Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al instituto para suspender la pensión.

"Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

"Si el instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.'

"Artículo 52. La edad y el parentesco de los trabajadores y sus familiares derechohabientes se acreditará ante el instituto conforme a los términos de la legislación civil, y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales que ante autoridad judicial o administrativa se rindan o bien con documentación que extiendan las autoridades competentes.'

"Artículo 53. El instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación y autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión. Cuando se descubra que son falsos, el instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y en su caso denunciará los hechos al Ministerio Público para los efectos que procedan.'

"Artículo 54. Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.'

"Artículo 55. Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las pensiones que esta ley establece. Devengadas o futuras, serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos por mandamiento judicial y para exigir el pago de adeudos con el instituto, con motivo de la aplicación de esta ley.'

"Artículo 56. A los trabajadores que tengan derecho tanto a pensión de retiro por edad o tiempo de servicios, como a pensión por invalidez, por causas ajenas al desempeño del trabajo, se les otorgará solamente una de ellas, a elección del interesado.'

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"La cuantía de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta

por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"Artículo 58. Cuando por disposición de leyes como la de veteranos de la Revolución o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicios o tomando como base un sueldo superior al sueldo regulador para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que la presente ley señala para tener derecho a pensión.'

"Artículo 59. Toda fracción de más de seis meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de las pensiones.'

"Sección segunda

"Pensión por jubilación

"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.'

"Ahora bien, debe considerarse que si bien el nombramiento de un servidor público crea una situación jurídica concreta respecto de los sujetos que intervienen en el mismo, los derechos que de ese nombramiento derivan, no todos son inmediatos ni se actualizan al momento mismo de la concertación; por lo mismo, aquellos derechos que han quedado condicionados no obtienen la calidad de adquiridos, pues mientras no se cumpla la condición correspondiente no ingresan al patrimonio de la parte a cuyo favor se establecen.

"Por tanto, si al efectuarse la relación laboral o si en el curso de ésta se estipuló que los trabajadores tendrían derecho a jubilarse con ciertos beneficios por el solo hecho de cumplir quince, veinte o más años de servicio, es claro que en ese momento no adquirieron el derecho a la jubilación, porque quedó condicionado a que el trabajador respectivo prestara sus servicios por el lapso mínimo señalado. Es decir, si la jubilación es un derecho que el trabajador adquiere por llegar a determinada edad en que disminuyen sus facultades, por el tiempo que preste sus servicios o por causa de imposibilidad física o mental, resulta claro que, para que el trabajador adquiera ese derecho es necesario que se actualicen las condiciones previstas, lo cual, obvio, no ocurre al momento de pactarse la relación laboral, sino después.

"Eso significa que de no cumplirse tales condiciones, por ejemplo, por despido justificado o injustificado, o por renuncia del trabajador, acontecidos antes de cumplir el mínimo de años de servicios requerido, es incuestionable que no adquirió derecho a la jubilación.

"En ese mismo tenor, un trabajador que no se ha jubilado por no reunir los requisitos legales exigidos, no puede decir que ha adquirido el derecho a que su pensión se vea incrementada atendiendo a un parámetro o una proporción determinado, pues no puede afirmarse al respecto la existencia de un derecho adquirido.

"Sin embargo, no sucede lo mismo con el trabajador que ha reunido los requisitos para su jubilación, que se ha jubilado, e incluso, que ese derecho se le ha reconocido por la respectiva dependencia; en ese caso, es evidente que el trabajador ha adquirido los derechos derivados de tal jubilación, como es precisamente el incremento de su pensión en los términos y proporción que se indique en la ley o en el acuerdo respectivo, vigente en la época en que el derecho a jubilarse y los derechos derivados de su jubilación ingresaron a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

"En efecto, como antes se dijo, la jubilación constituye una prestación de seguridad social consagrada constitucionalmente a favor de los trabajadores. De ello se sigue que las condiciones y cuantías en que opere ese derecho de jubilación adquirido, conforme a las leyes aplicables, pueden ser superadas mediante acuerdos, convenios o por la propia ley, en virtud de que las normas laborales sólo consagran los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores con motivo de la relación de trabajo; pero, no es factible considerar que sea correcto aplicar en perjuicio del trabajador jubilado, una disposición posterior que reduzca o seccione cualquiera de los derechos adquiridos derivados de la jubilación obtenida conforme a una disposición anterior.

"Esa aplicación implicaría la violación a la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional, en términos de lo que se ha considerado como 'derechos adquiridos' por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias transcritas en párrafos precedentes.

"Sobre la base de las anteriores consideraciones es patente que, si en el caso, la hoy quejosa se jubiló en mil novecientos noventa y que tal derecho se encuentra reconocido por la dependencia respectiva donde prestó sus servicios como trabajador activo por haber cotizado veintisiete años y un mes, es inconcuso entonces que los derechos derivados de esa jubilación constituyen derechos adquiridos que no pueden verse afectados por la aplicación de una norma posterior que limite o modifique en forma negativa tales derechos.

"Por tanto, si el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la época en que la parte quejosa se jubiló (1990), establecía el derecho de que las pensiones de los jubilados se incrementarían en proporción al incremento del sueldo de los trabajadores en activo, es claro que esa misma disposición que entró en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y que determinó que las pensiones de los jubilados se incrementarían en la misma proporción en que aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal, no puede aplicarse en perjuicio del quejoso, pues con ello, se repite, se viola en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley.

"Lo anterior es congruente además, si se toma en cuenta que conforme a la anterior disposición las percepciones de los jubilados se aumentaban en la misma proporción en que se fueran incrementando los salarios de los trabajadores en activo; lo que de suyo implica que prevalecía entre los jubilados una situación jurídica precisa, consistente en la certidumbre de que al aumentar su jubilación en la misma proporción y fecha en que se aumentarían los salarios de los trabajadores en activo, sus ingresos les permitirían mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaban cuando aún trabajaban y a la que corresponde al personal en activo, lo que ciertamente constituye un derecho adquirido que el mencionado artículo 57 establecía.

"Apoya esta determinación, por las razones que la informan, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"JUBILACIÓN DINÁMICA DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ESTABLECIDA EN 1986. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE 13 DE OCTUBRE DE 1993, AL DEJAR SIN EFECTOS AQUÉLLA, VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, mediante acuerdo de quince de mayo de mil novecientos ochenta y seis, determinó incrementar las percepciones de los jubilados en la misma proporción y fecha en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo. Dicho consejo, en los términos de la ley del instituto publicada en el Periódico Oficial de veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, tiene la representación legal del instituto y, por ende, es el órgano facultado para dictar acuerdos que mejoren los derechos establecidos en la ley a favor de los trabajadores. El acuerdo mencionado fue ratificado en el convenio de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 50. El artículo tercero transitorio de la ley del instituto citado, publicada en el Periódico Oficial de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, dejó sin efectos los acuerdos y convenios celebrados con anterioridad relativos a las materias que regula la ley, entre ellos, el acuerdo y convenio mencionados, estableciéndose en dicha ley el incremento anual de la renta mensual vitalicia de los jubilados conforme a un factor que se obtiene a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor. En consecuencia, el artículo tercero transitorio viola la garantía de irretroactividad en perjuicio de los gobernados consagrada por el artículo 14 constitucional al dejar sin efectos el derecho adquirido por los jubilados consistente en el incremento de sus percepciones en la misma proporción y fecha en que aumentaron los salarios de los trabajadores en activo, afectando la situación jurídica específica establecida en su favor con anterioridad a la vigencia del artículo transitorio citado.¹⁷

"También se cita como apoyo de las conclusiones alcanzadas en la presente ejecutoria la tesis emitida por este Octavo Tribunal Colegiado y por el Décimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y textos, dicen:

"PENSIÓN JUBILATORIA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO ES APLICABLE A LAS OTORGADAS

¹⁷ Novena Época. Núm. Registro IUS: 200001. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, noviembre de 1996, materias constitucional y laboral, tesis P./J. 63/96, página 19.

CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA POR CONSTITUIR DICHA PRESTACIÓN UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO).—El texto del párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, establecía que las cuantías de las pensiones se aumentarían al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Por su parte, el texto que estuvo vigente a partir del cinco de enero de dicho mes y año, y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, disponía que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto. Del contenido de ambos textos se desprenden dos formas diversas para incrementar la cuantía de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, las cuales, atendiendo a la época en que el evento de jubilación aconteció, deben servir de base para calcular en qué proporción se aumentará la misma. Lo anterior, en virtud de que conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la pensión jubilatoria de un trabajador que prestó sus servicios al Estado, y que se jubiló con anterioridad a la entrada en vigor de la norma en comento, constituye un derecho adquirido, pues desde ese momento surgió su derecho a recibirla; por tanto, aquélla se debe aumentar al mismo tiempo y en igual proporción en que incrementen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, y no conforme aumente el salario mínimo general en el Distrito Federal, ya que tal supuesto sólo se actualiza en el caso de aquellos trabajadores que hayan obtenido tal derecho con posterioridad a la reforma de dicho numeral. Además, conforme a la teoría de los componentes de la norma se desprende que, no es posible que se ordene la aplicación en forma retroactiva del citado precepto vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, toda vez que el trabajador retirado obtuvo ese derecho con anterioridad a la aludida fecha; habida cuenta que con la reforma de mérito se estableció un trato menos benéfico para efectos del incremento de la pensión respectiva, lo que resulta violatorio de la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, no resulta procedente la aplicación de una norma posterior que limite o modifique los derechos adquiridos del trabajador.¹⁸

""PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS

¹⁸ Novena Época. Núm. Registro IUS: 177547. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, materia administrativa, tesis I.8o.A.76 A, página 1961.

TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.—La jubilación constituye una prestación remunerativa de seguridad social que adquiere el trabajador por haber llegado a determinada edad, por el tiempo que prestó sus servicios o por causa de incapacidad física o mental. En tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, ese derecho encuentra sustento jurídico en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reglamenta en los artículos del 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para efecto de determinar la cuantía de tal remuneración, el artículo 57 del último ordenamiento jurídico invocado preveía, hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de las pensiones jubilatorias al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de trabajadores en activo; pero ese mismo precepto con la reforma que sufrió, y que entró en vigor a partir del cinco del mes y año en cita, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el derecho a la pensión se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado el número de años de servicio requerido, cuando llega a determinada edad o al verse privado total o parcialmente de su capacidad física o mental, de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si ese derecho a la jubilación o la jubilación misma, se obtuvo por el trabajador al servicio del Estado con anterioridad al cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, el incremento de la pensión a que tiene derecho debe surgir y calcularse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; lo anterior se dice, porque el incremento de la pensión en tales términos constituye un derecho que ingresó al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido, que le permite mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaba cuando aún trabajaba y a la que corresponde al personal en activo, de manera que ese derecho adquirido no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa, como ocurre en el caso, con la pretendida aplicación del texto vigente de dicho precepto, que limita el incremento de las pensiones en proporción al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.⁹

⁹ Novena Época. Núm. Registro IUS: 189014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, materias constitucional y administrativa, tesis I.10o.A. J/2, página 1063.

"Con base en todo lo anterior, se puede concluir que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el derecho para que se incrementen las pensiones no es una expectativa de derecho, sino un derecho adquirido, cuando se han actualizado los requisitos para otorgarla.

"En mérito de lo expuesto, si el Juez de Distrito determinó que al haberse acreditado en el juicio que no se incrementó la pensión conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente antes de la reforma que sufrió en el año de mil novecientos noventa y tres, el acto reclamado es violatorio de lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, tal determinación se estima ajustada derecho.

"Además, la pretensión del inconforme es demostrar que la forma de incrementar las pensiones jubilatorias no es un derecho adquirido, sino que se trata de una consecuencia a un supuesto de la norma, con base en la teoría de los componentes de la norma; sin embargo, tales argumentos son ineficaces.

"Lo anterior es así porque parte de una premisa equivocada de que la forma de realizar los incrementos de pensión no se realiza de forma inmediata sino que se 'actualiza con posterioridad', pero no toma en cuenta que la hipótesis establecida por el Alto Tribunal parte del hecho de que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior no se producen durante su vigencia, pero cuya realización no depende de los supuestos previstos en la nueva ley, sino únicamente están diferidas en el tiempo por el establecimiento de un plazo o término específico.

"Siendo que en todo caso, para ajustarse a lo considerado por la Suprema Corte, tendría que explicar en qué estriba la complejidad del supuesto, integrado por diversos actos parciales y una consecuencia por el amparo de la nueva ley, esto es, la autoridad inconforme abandona momentáneamente la teoría de los componentes de la norma, para sostener que el incremento a la pensión se fracciona en el tiempo sin considerar lo establecido en las normas involucradas en la litis constitucional.

"Esto es, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta mil novecientos noventa y tres, bajo cuyo régimen se jubiló el quejoso en mil novecientos ochenta y siete, decía:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijas por la junta directiva

del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero éste no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados.'

"Con la reforma vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, en lo que aquí interesa, el numeral en comento, quedó en los siguientes términos:

"Artículo 57. ...

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto. ...'

"Asimismo, con la reforma vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, el párrafo del artículo de que se trata establecía:

"Artículo 57. ...

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados

a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.'

"De estos preceptos se aprecia que, en efecto, en la época en que se concedió la pensión al quejoso se establecía que las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; asimismo, de la primera de las reformas en comento se advierte que se dispuso que la cuantía de las pensiones se incrementaría conforme aumentara el salario mínimo general para el Distrito Federal; de igual manera, en la segunda reforma se estableció que la cuantía de las pensiones se aumentaría anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En ese sentido, la forma como se incrementan las pensiones está contenida en el supuesto de la ley donde también está previsto el derecho al aumento o incremento de éstas, consecuentemente, es falso que la manera en cómo se va a incrementar la pensión no se ejecute durante la vigencia de la norma que los previó, pues si se tiene derecho a una pensión y a sus incrementos, son consecuencia de ello que estos últimos se reciban en la forma prevista en el supuesto de la norma jurídica vigente en el momento que se obtiene la pensión.

"De ahí que la autoridad hace una incorrecta apreciación de la teoría de los componentes de la norma formulada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues pretende se aplique al caso el segundo supuesto de la hipótesis cuarta establecida por el Alto Tribunal –antes descrita– y que la recurrente identifica como quinto; sin embargo, es claro que el incremento a la pensión de la quejosa se generó durante la vigencia de la ley en que se otorgó ésta, aunque su realización se difiera en el tiempo, por lo cual, la nueva disposición no puede modificar esas consecuencias no realizadas, toda vez que estas últimas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.

"Así es, la autoridad parte de una premisa equivocada de que si los incrementos no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, pueden ser modificados por una norma posterior –cuarto supuesto–, pues si bien las consecuencias del supuesto, esto es, los incrementos, se difieren en el tiempo, lo cierto es que los mismos se crearon en la vigencia de la ley que otorgó la pensión –tercer supuesto–, por lo que no pueden ser modificados por una norma posterior.

"No es obstáculo para esta consideración la jurisprudencia P/J. 155/2008, que dice:

"ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El hecho de que el citado ordenamiento legal disponga que las pensiones se incrementarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no conlleva una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, ya que del análisis del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, se advierte que el aumento a los salarios de los trabajadores sólo se tomaba como referente para el incremento de las pensiones cuando el incremento que en el año anterior hubiese tenido el aludido índice inflacionario fuese menor al aumento del sueldo básico de los trabajadores en activo. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pensión es una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos, de lo que se sigue que aun cuando el nuevo sistema implementado para la actualización de las pensiones pueda generar que los trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, reciban un trato menos benéfico al que hubieran obtenido conforme a la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicho sistema no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad, puesto que no se desconocen ni los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas."¹⁰

"De esta ejecutoria que dio lugar a esta tesis, se insertan los siguientes fragmentos:

"Para ello, en principio debe considerarse que el nuevo régimen de seguridad social en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada y, por ende, el hecho de que conforme a ésta se requieran más años de edad o de cotización para tener derecho a una pensión y se aumenten las cuotas a cargo del trabajador, no puede dar lugar a estimar que desconoce derechos adquiridos al amparo de la ley derogada o que modifica supuestos o sus consecuencias verificados durante la vigencia de ésta.

"Por otra parte, debe tenerse en cuenta la situación jurídica en la que se encuentran los derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios

¹⁰ Novena Época. Núm. Registro IUS: 166395. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materias constitucional y laboral, tesis P./J. 155/2008, página 17.

Sociales de los Trabajadores del Estado al entrar en vigor la ley reclamada, esto es, a partir del primero de abril de dos mil siete, a efecto de establecer si ésta viola los derechos que, en su caso, pudieron haber adquirido al amparo de la ley anterior.

"Por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta.

"Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que: «Los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes, que al entrar en vigor de esta ley, gocen de los beneficios que les otorga la ley que se abroga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.». Además, en su artículo décimo noveno transitorio establece que para el pago de las pensiones en curso, el Gobierno Federal transferirá al instituto los recursos necesarios, los cuales no se considerarán ingresos de éste y su contabilidad deberá llevarse por separado.

"Ahora bien, en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre «el régimen que se establece en el artículo décimo transitorio, o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales». En otras palabras, se les otorga el derecho a optar entre dos sistemas.

"El del artículo décimo transitorio prevé las modalidades que se aplicarán a aquellos trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión, pero no especifica a qué sistema se refieren esas modalidades.

"Para esclarecer esa interrogante es necesario tener presente que en la exposición de motivos, se establece que será optativo para la generación actual de trabajadores recibir un bono de reconocimiento de antigüedad para migrar a cuentas individuales, sin que de manera alguna pueda hacerse obligatorio y que el sistema de transición consiste en dejar elegir a los trabajadores activos entre mantenerse en el régimen actual, con modificaciones que se incrementarán gradualmente y se describen a continuación, o recibir un

bono de reconocimiento que les permita migrar inmediatamente al nuevo sistema.

"Además, en otra parte de la exposición de motivos se dice que la segunda opción que contempla la iniciativa para los trabajadores activos al momento de la reforma, es que puedan mantenerse dentro del sistema antiguo, el cual será modificado de manera gradual considerando que, como ya fue comentado, el sistema actual de pensiones no es viable en términos financieros y sería imposible mantener el sistema bajo las condiciones de retiro actuales.

"De lo anterior deriva que el esquema de transición que prevé la ley reclamada, consiste en dejar elegir a los trabajadores que se encontraban en activo al primero de abril de dos mil siete entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley anterior con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de «cuentas individuales» mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios.

"Así, puede decirse que la exposición de motivos permite complementar la lectura del artículo décimo transitorio, y señalar que éste establece las modalidades que se implementarán al anterior sistema de pensiones.

"En este orden de ideas, cabe concluir que respecto de los trabajadores que se encontraban en activo al entrar en vigor la ley reclamada, tampoco puede estimarse que se viole en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley, en tanto se les concede el derecho a elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley que se deroga con modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, migrar al nuevo sistema de cuentas individuales mediante el otorgamiento de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios.

"No obsta a la decisión alcanzada el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios de la nueva ley establezcan que ésta entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que a partir de esa fecha «se abroga» la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de mil novecientos ochenta y tres, puesto que si el artículo décimo octavo transitorio de la ley impugnada precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al

anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente.

"Por último, es importante precisar que la implementación del nuevo sistema de pensiones denominado de «cuentas individuales» tampoco puede dar lugar a estimar que la ley impugnada viola la garantía de irretroactividad que consagra el artículo 14 constitucional, ya que para efectos de la seguridad social, el principio de solidaridad no puede entenderse en el sentido de que es responsabilidad del Estado financiar y proporcionar todos los beneficios respectivos como lo son las pensiones y menos aún que éstas deban cubrirse con las aportaciones de los trabajadores en activo y el subsidio del Gobierno Federal."

"De acuerdo con lo anterior, la invocación de esta jurisprudencia, así como todos los argumentos encaminados a evidenciar su obligatoriedad, son ineficaces porque este criterio no es aplicable al caso, pues basta decir que si bien dicho criterio afirma que el incremento de las pensiones establecido en ley vigente no viola la garantía de irretroactividad, lo cierto es que se refiere al supuesto en que todavía no se ha obtenido el derecho a la pensión y que se vislumbra como una expectativa de derecho, situación que no ocurre en el caso, pues ha quedado evidenciado que la quejosa demostró haber obtenido ese derecho pensionario.

"No pasa inadvertido para este tribunal que la recurrente a lo largo de su pliego recursivo asevera que con la concesión del amparo se le restringe un derecho porque la reforma de dos mil dos que supone que si el incremento anual del Índice Nacional de Precios al consumidor es menor al incremento de los sueldos de los trabajadores en activo, se aplicara éste, siendo más benéfica que la ley que le otorgó la pensión; sin embargo, además de que en principio debió aplicar la ley vigente en que adquirió el derecho a la pensión, lo cierto es que con la prueba pericial contable que ofreció la parte quejosa, se acreditó que la autoridad inconforme no determinó ni calculó el incremento de su pensión, en la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme lo establecía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (reformas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, así como el uno de junio de dos mil uno); de ahí la razón de lo infundado del primer agravio en estudio."

De lo anterior se advierte que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que la forma de determinar el

incremento de las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es una expectativa de derecho, sino un derecho adquirido, cuando se han actualizado los requisitos para otorgarla.

Esto, fundamentalmente basado en la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y, por otra, los componentes de toda norma jurídica (supuesto y consecuencia).

Se consideró que el caso se ubica en la hipótesis de que cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto, o la consecuencia, sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, ya que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley; conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 123/2001, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.". A saber:

"1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida."

De modo que, si la parte quejosa obtuvo pensión por jubilación por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con efectos a partir del 1 de junio de 1990, adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incrementara en los términos precisados por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en la época de su jubilación, que prevé el incremento de las pensiones al mismo tiempo y en proporción al sueldo de los trabajadores en activo, legislación que estuvo vigente hasta el 4 de enero de 1993.

II. El amparo en revisión 90/2013 del índice del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Margarita Montejano Zamudio.

1. En el juicio de amparo, la quejosa reclamó el incremento del monto de su pensión, señalando que debía calcularse en la misma proporción en que se realiza respecto de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al momento en que se otorgó la pensión, esto es, a partir del 16 de enero de 1992 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).

2. En su oportunidad, la Juez de Distrito dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio, por inexistencia de actos, respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables subdirector de Pensiones, delegado Regional en la Zona Sur y subdelegado de Prestaciones de la Delegación Regional Zona Sur, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Y concedió el amparo contra el incremento del monto de su pensión, por considerar que el derecho a la pensión jubilatoria se adquirió con anterioridad al 5 de enero de 1993, porque así se demostró con la concesión de pensión a partir del 16 de enero de 1992, el incremento de la pensión se debe calcular atendiendo a la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, sin que le sea aplicable la reforma que utiliza como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, porque no es correcto aplicar en perjuicio del trabajador jubilado una disposición posterior que reduzca o cercene cualquier derecho adquirido conforme a una disposición anterior, ya que implicaría una violación al derecho fundamental de no aplicación retroactiva de la ley.

3. Inconforme con la sentencia anterior, el director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por conducto de su delegado, interpuso recurso de revisión.

4. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2013, estimó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, respecto de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión de la parte quejosa, otorgadas al amparo de la legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, conforme a la reforma del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de

enero de 2002, por considerar que dicha reforma no causa perjuicio a la parte quejosa.

Las consideraciones que sirvieron de sustento al referido órgano jurisdiccional son las siguientes:

"SÉPTIMO.—Ahora bien, en virtud de que la procedencia de la acción constitucional es de orden público y de estudio preferente, debiendo efectuarse su análisis sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y, con apoyo además, en la jurisprudencia número 2a./J. 30/97, que dispone: ...

"Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que se actualiza de oficio la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, respecto de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, con apoyo en la reforma del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, pues dicha reforma no le causa perjuicio a la quejosa.

"En este sentido conviene transcribir los artículos citados:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.'

"Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.'

"Conforme a los preceptos transcritos, el juicio de amparo se rige por el principio de instancia de parte agraviada, en virtud del cual el juicio constitucional procede en contra de aquellos actos de autoridad que causan un perjuicio inmediato, actual y directo en la esfera de derechos del particular,

por tanto, para que el juicio sea procedente, los actos que se reclamen en el mismo, deben ser derivados de un acto de autoridad que cause perjuicio al gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo en su esfera de derechos, correspondiendo a los gobernados acreditar que se ubican en el supuesto de afectación del acto o hecho jurídico.

"Así, en el caso el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, disponía:

"... La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año. En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos ..."; por tanto, no puede considerarse que exista perjuicio al aplicarse a la parte quejosa, pues dicha reforma contempla en todo caso, el mismo supuesto de incremento de la pensión de la quejosa que el que estaba vigente al momento de su jubilación (dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos) que disponía: '... Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo ...', pues refiere que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor sea menor al incremento de los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos; de lo que se concluye que sólo en el caso de que el citado índice sea mayor, éste será aplicado a la pensión de la quejosa, lo que le genera en un beneficio y no un perjuicio.

"Ahora bien, procede el estudio de los agravios en los que la autoridad recurrente aduce que se actualizan diversas causas de improcedencia únicamente respecto de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión de la quejosa, conforme a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno.

"En este sentido, no se analiza el argumento vertido en el segundo y tercer agravios formulados por la autoridad recurrente en la parte relativa a que se debe sobreseer en el juicio con motivo de la actualización de la fracción V del

artículo 73 de la ley de la materia, al señalar que la parte quejosa carece de interés jurídico por no acreditar que con la reforma al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, se cause perjuicio en su esfera jurídica, cuando del texto del artículo, la recurrente advierte que en lugar de un perjuicio se le otorga un beneficio al quejoso.

"Lo anterior es así, en razón de que el juicio de amparo ya fue sobreseído respecto de dicho numeral en términos de los párrafos precedentes.

"Así, se procede al estudio conjunto de los agravios cuarto y sexto, resumidos en el considerando quinto de esta ejecutoria, en la parte relativa a que la autoridad recurrente se duele en esencia, de que la quejosa no demostró la aplicación retroactiva en su perjuicio del acto reclamado, cuando le correspondía a ella la carga de la prueba y que la quejosa no acredita el acto reclamado con los medios de prueba ofrecidos en el juicio, además de que considera que en la sentencia recurrida, se otorgó a la prueba pericial ofrecida en el juicio un indebido valor probatorio.

"En este contexto, conviene precisar que de la contradicción de tesis 67/2012 citada con antelación, derivó la jurisprudencia 2a./J. 74/2012 (10a.), de la que se advierte, tal como aduce la autoridad recurrente, que la carga de la prueba respecto del acto reclamado en el presente juicio le corresponde a la quejosa; dicho criterio dispone, textualmente lo siguiente: 'PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA.—El acto reclamado consistente en la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con apoyo en las normas correspondientes a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993 y el 1 de junio de 2001 del artículo 57, párrafo tercero, de la ley que lo rige, vigentes a partir del 5 de enero de 1993 y del 1o. de enero de 2002, tiene el carácter de positivo, porque se atribuye a la autoridad responsable la conducta comisiva de determinar y calcular los incrementos a la pensión con base en las reformas aludidas, que prevén los aumentos conforme al incremento a los salarios mínimos generales en el Distrito Federal, y al aumento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, respectivamente. De manera que la negativa expuesta por la autoridad responsable en su informe justificado implica, necesariamente, que no sea cierto que haya actuado de esa forma;

por tanto, corresponde acreditar al quejoso la existencia del acto reclamado, independientemente de que los vicios de su inconstitucionalidad constituyan conductas negativas o abstenciones. Lo anterior, porque la negativa de la autoridad responsable debe entenderse dirigida al acto reclamado, no así a los vicios de su inconstitucionalidad; de ahí que no se le puede exigir la demostración de que no realizó los incrementos con base en las reformas mencionadas, pues es principio de derecho que los hechos negativos no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa.'

"Por tanto, se procede a estudiar si la quejosa acreditó en autos la aplicación del acto reclamado, esto es, si la determinación y cálculo de los incrementos a su pensión se hizo con apoyo en las reformas al artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, lo que se obtiene de operaciones aritméticas y comparaciones entre ellas, como se demostrará a continuación, precisando que basta con que en una ocasión se compruebe que la autoridad responsable aplicó a la pensión del quejoso las reformas aludidas, para tener por acreditada su aplicación.

"En este contexto, es pertinente analizar los comprobantes de pago de la parte quejosa y las constancias de evolución salarial emitidas por la Secretaría de Educación Pública.

"Así, se precisa que el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al momento de la concesión de pensión de la quejosa Margarita Montejano Zamudio (dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos) disponía respecto a los incrementos de las pensiones lo siguiente: '... Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo ...'; y la reforma de dicho artículo vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, establecía '... La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto ...'

"Del comprobante de pago de la parte quejosa de noviembre de dos mil, se advierte que recibió por concepto de pensión \$4,543.80 (cuatro mil quinientos cuarenta y tres pesos 80/100 moneda nacional) y del comprobante de pago de la parte quejosa de noviembre de dos mil uno, se desprende que recibió por concepto de pensión \$4,839.00 (cuatro mil quinientos cuarenta y

tres pesos (sic) 00/100 moneda nacional). Y, haciendo la división de \$4,839.00 entre \$4,543.80, se obtiene la cantidad de 1.0649, de ahí que se advierta que la pensión de la parte quejosa de noviembre de dos mil a noviembre de dos mil uno, fue incrementada por la autoridad en un 6.49%.

"De la página de Internet <http://www.conasami.gob.mx/> correspondiente a la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se advierte que en dos mil, el salario mínimo general para el Distrito Federal ascendía a \$37.90 (treinta y siete pesos 90/100 moneda nacional) diarios y en dos mil uno, a \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 moneda nacional) diarios. Y dividiendo \$40.35 entre \$37.90 se obtiene la cantidad de 1.0646, de ahí que se advierta que el salario mínimo general para el Distrito Federal de mil novecientos noventa y nueve a dos mil, fue incrementado en un 6.46%.

"En este orden de ideas, en el caso a estudio hay que tomar en cuenta que la quejosa se jubiló con dos claves correspondientes a directora de Primaria e Inspectora de Educación Básica para Adultos, como se advierte de la hoja única de servicios que se exhibió, de ahí que en el juicio de amparo se acompañaran dos constancias de evolución salarial del jefe de Departamento de la Dirección General de Administración y de la Jefa de la Oficina de Servicios al Personal de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos, ambos de la Secretaría de Educación Pública (fojas 160 y 162 del expediente principal).

"De dichas constancias se aprecia que al dieciséis de mayo de dos mil el sueldo mensual de la plaza de inspector de educación básica para adultos, ascendía a \$1,858.80 (un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional) y respecto de la plaza de directora de primaria a la misma fecha, ascendía a \$3,731.20 (tres mil setecientos treinta y un pesos 20/100 moneda nacional), los que sumados dan la cantidad de \$5,590.00 (cinco mil quinientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).

"Y al dieciséis de mayo de dos mil uno, el sueldo mensual de la plaza de inspector de educación básica para adultos, ascendía a \$2,063.25 (dos mil sesenta y tres pesos 25/100 moneda nacional) y respecto de la plaza de directora de primaria a la misma fecha, ascendía a \$4,141.65 (cuatro mil ciento cuarenta y un pesos 65/100 moneda nacional), los que sumados dan la cantidad de \$6,204.90 (seis mil doscientos cuatro pesos 90/100 moneda nacional).

"Entonces, al dividir las cantidades \$6,204.90 entre \$5,590.00 se obtiene la cantidad de 1.11, lo que significa que el sueldo del trabajador en activo con las dos claves que le correspondían a la quejosa (inspectora de educación básica

para adultos y directora de primaria), fue incrementado del dieciséis de mayo de dos mil al dieciséis de mayo de dos mil uno, en un 11%.

"De las documentales analizadas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se concluye que si la pensión de la parte quejosa de noviembre de dos mil a noviembre de dos mil uno fue incrementada en un 6.5%, es evidente que la autoridad le aplicó la reforma vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, pues incrementó la pensión en la misma proporción que aumentó el salario mínimo general de dos mil a dos mil uno, y no conforme a la proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo que es de 11%.

"Por lo expuesto se concluye, que la quejosa sí acreditó la aplicación del acto reclamado en el juicio de amparo con las constancias exhibidas en el mismo, pues respecto de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión de la quejosa, conforme a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que entraron en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil uno, se acreditó que de dos mil a dos mil uno, se le aplicó a su pensión, el incremento que se le hizo al salario mínimo general para el Distrito Federal en ese periodo, en consecuencia, los agravios en estudio resultan infundados.

"Además, en cuanto al perjuicio que le pudiera ocasionar la aplicación retroactiva de la reforma en comento, constituye una cuestión de fondo del asunto y no, propiamente, de la procedencia del juicio. Es aplicable a la anterior consideración, la tesis de jurisprudencia P/J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.'

"Sin que obste que la autoridad aduzca que se valoró de forma incorrecta la prueba pericial, porque tal como se demostró para acreditar la aplicación de las reformas al artículo en cuestión, no es necesario acudir a dicha prueba pericial.

"Por otra parte, es ineficaz el quinto agravio, en el que la autoridad recurrente aduce que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por considerar que la parte quejosa consintió tácitamente la acción intentada.

"Lo anterior lo considera así la agraviada, pues el acto concreto de aplicación lo fueron las reformas sufridas al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la quejosa manifiesta en su demanda de amparo que su pensión se ha incrementado en un porcentaje distinto al que le corresponde (lo que no prueba según el dicho de la recurrente), de lo que se confirma que ha recibido el pago de su pensión periódicamente sin que con anterioridad manifestara su inconformidad respecto de la forma en que se le otorgaron los incrementos al monto de la misma y al no hacerlo, consintió la forma y términos en que se realizaron los incrementos citados, de ahí que considere improcedente la acción constitucional.

"Se indica que es ineficaz, porque en el caso no se puede considerar que haya consentimiento de la parte quejosa, ya que el derecho a reclamar la correcta cuantificación de los incrementos es imprescriptible; de ahí que la parte quejosa pueda reclamar que la autoridad calcule la cantidad correcta que se le debe pagar por concepto de incrementos de su pensión en cualquier momento desde la fecha en que le fue otorgada (dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos).

"Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: 'PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.—Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.'

"Sin embargo, cabe precisar que la acción para demandar el pago de las diferencias que pudieran derivar de la correcta determinación de los incrementos de su pensión, prescribe en el término de cinco años conforme a la ley de la materia; de ahí que la parte quejosa sólo pueda obtener el pago de las pensiones caídas de cinco años antes a la presentación del reclamo respectivo.

"Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 55/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente: 'PENSIONES CAÍDAS, INDEMNIZACIONES GLOBALES Y CUALQUIER PRESTACIÓN EN DINERO A CARGO DEL ISSSTE. LA FALTA DE LA NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE AQUÉLLAS.—El precepto referido establece que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, entre las cuales se encuentran las aportaciones que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles prescribirán a favor del instituto y prevé la obligación a su cargo de apercibir a los trabajadores, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con 6 meses de anticipación. Ahora bien, la interpretación gramatical de dicho precepto revela que la obligación impuesta al instituto consiste en realizar un apercibimiento que debe entenderse como una advertencia a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, en el caso concreto, de que está por actualizarse un supuesto legal específico como lo es la prescripción del derecho a cobrar las prestaciones económicas a su favor. En ese sentido, al no tratarse aquella obligación de un presupuesto para que se actualice dicha figura jurídica, sino de un acto concomitante e independiente, no puede tener el alcance de impedir la actualización de la figura jurídica mencionada y, por ende, tampoco puede interrumpir el plazo prescriptivo de referencia.'

"Por lo que en el caso, tal como estimó la Juez de Distrito no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Y en relación a que no son aplicables las jurisprudencias de rubros: 'PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.' y 'PENSIONES Y

JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.', debe decirse que sí lo son, ya que se refieren al caso específico de las pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la segunda además, habla de forma general sobre la imprescriptibilidad del derecho para reclamar la correcta determinación de los incrementos de las pensiones."

Así, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito estimó, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, respecto de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión de la quejosa, otorgada con base en la legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, con apoyo en la reforma del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de enero de 2002, ya que dicha reforma no causa perjuicio a la quejosa.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el juicio de amparo procede contra actos que causan un perjuicio inmediato, actual y directo en la esfera de derechos del particular; que la aplicación de las reformas sufridas por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 1 de enero de 2002, no causan perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, porque dicho artículo dispone que la cuantía de las pensiones se aumentarán anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día 1 de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho índice resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Y que la aplicación de la reforma no causa perjuicio al quejoso, por prever, en todo caso, el mismo supuesto de incremento de la pensión que el que estaba vigente al momento de su jubilación (16 de enero de 1992, al amparo de la ley vigente hasta el 4 de enero de 1993), al señalar que las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

De manera que sólo en el caso de que el citado índice sea mayor, éste será aplicado a la pensión de la parte quejosa, lo que, en todo caso, le genera un beneficio.

Por otra parte, en la misma ejecutoria, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito revocó la sentencia que concedió el amparo contra la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión de la quejosa, conforme a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (excepto de las vigentes a partir de 2002, respecto de las que sobreseyó en el juicio), por considerar que la autoridad responsable no aplicó de manera retroactiva el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 5 de enero de 1993, pues no afectó el derecho generado en el pasado, esto es, el derecho a la pensión (el cual ya existía), sino que sólo lo sujetó a la forma de su cálculo a partir de la vigencia de las reformas que sufrió el dispositivo legal, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos.

Las consideraciones que dan sustento a tal determinación, en la parte que interesa, son las siguientes:

"OCTAVO.—Una vez analizadas las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad recurrente, se procederá al análisis de los restantes agravios, al tenor de las siguientes consideraciones, los cuales son fundados y suficientes para revocar la sentencia que se revisa y negar el amparo a la parte quejosa los argumentos en los que la autoridad recurrente aduce esencialmente que la Juez de Distrito realizó un análisis incorrecto sobre el tema, dado que señala que la forma de calcular los incrementos pensionarios constituye un derecho adquirido conforme a la ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión.

"Ello, en virtud de que de conformidad con la teoría de los componentes de la norma, la aplicación de las reformas del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no afectan el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones realizadas, al ser susceptible de modificación únicamente la modalidad en el cálculo y la proporción en que se incrementará la pensión. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

"En principio, cabe señalar que el artículo 14 de la Carta Magna, establece en su párrafo primero 'A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna', y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del concepto de retroactividad ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, dentro de los cuales cabe citar los siguientes:

"RETROACTIVIDAD, TEORÍAS SOBRE LA.—Sobre la materia de retroactividad, existe diversidad de teorías, siendo las más frecuentes la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas, o situaciones abstractas, y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede efectuarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 de *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación*, al establecer: «Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial.». «La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos ya.». «Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá en los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.»' (Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXII, materia común, tesis, página 2108)

"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.—El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.' (Séptima Época. Instancia: Pleno. Tesis aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen (sic) 145-150, Primera Parte, materia común, tesis, página 53, Genealogía: Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 416)

"De los criterios antes citados, puede afirmarse que un ordenamiento o su aplicación tiene el carácter o efectos retroactivos cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo en disposiciones legales ante-

riores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

"Asimismo, respecto al tema en cuestión, el Pleno del Alto Tribunal del País emitió la jurisprudencia número P./J. 123/2001,¹¹ cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización

¹¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, materia constitucional, tesis P./J. 123/2001, página 16.

estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.'

"De lo expuesto puede concluirse que una norma transgrede el citado precepto constitucional, cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y sus implicaciones nacidas bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

"Es decir, de conformidad con la teoría de los derechos adquiridos y la de los componentes de la norma, admitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta que una disposición legal transgrede el precepto 14 constitucional (principio de retroactividad) cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

"En ese entendido, se advierte que en el caso, se actualiza la cuarta hipótesis que refiere el criterio de jurisprudencia citado, consistente en: '4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de

la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan’.

"En efecto, el hoy quejoso se jubiló el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y dos, y en ese entonces el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en vigor hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres), establecía que la cuota pensionaria se aumentaría al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Sin embargo, dicho texto estuvo vigente, hasta el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres, pues a partir del cinco de enero de dicho mes y año, disponía que la cuantía de las pensiones se incrementaría conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleja simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.

"De esa manera, existen dos formas diversas para incrementar la cuantía de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, las cuales, atendiendo a la época en que el evento de jubilación aconteció, deben servir de base para calcular en qué proporción se aumentará la misma.

"De ahí que la responsable no transgredió el principio consagrado en el artículo 14 constitucional, esto es, no aplicó de manera retroactiva el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, pues no afectó el derecho generado en el pasado, esto es, el derecho a la pensión (el cual ya existía), sino que sólo lo sujetó a la forma de su cálculo a partir de la vigencia de las reformas que sufrió el dispositivo legal, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos, pues no debe pasar por alto que el legislador tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades que demanda la sociedad."

Así, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito estimó que conforme a la teoría de los componentes de la norma, la aplicación de las reformas del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no afecta el derecho a la pensión otorgada ni a sus incrementos, ya que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones realizadas,

al ser susceptible de modificación únicamente la modalidad en el cálculo y la proporción en que se incrementará la pensión, conforme a lo siguiente:

- Que de acuerdo con la teoría de los componentes de la norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", en la que se considera que una norma transgrede el artículo 14 constitucional cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y sus implicaciones nacidas bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

- Que una disposición legal transgrede el principio de irretroactividad cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

- Que el caso se ubica en la cuarta hipótesis que refiere el criterio de jurisprudencia:

"4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

- Que el quejoso se jubiló el 16 de enero de 1992 y, en ese entonces, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en vigor hasta el 4 de enero de 1993) establecía que la cuota pensionaria se aumentaría al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

- Que a partir del 5 de enero de 1993 la norma dispone que la cuantía de las pensiones se incrementaría conforme aumente el salario mínimo gene-

ral para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que pagaría el instituto.

- Que existen dos formas diversas para incrementar la cuantía de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, las cuales, atendiendo a la época en que el evento de jubilación aconteció, deben servir de base para calcular en qué proporción se aumentará la pensión.

- Que la autoridad responsable no aplicó de manera retroactiva el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 5 de enero de 1993, pues no afectó el derecho generado en el pasado, esto es, el derecho a la pensión (el cual ya existía), sino que sólo lo sujetó a la forma de su cálculo a partir de la vigencia de las reformas que sufrió el dispositivo legal, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos, pues no debe pasar por alto que el legislador tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades que demanda la sociedad.

CUARTO.—A fin de facilitar la resolución de este asunto, es conveniente sintetizar las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando sólo los aspectos que se dieron en cada caso, vinculados con la denuncia de contradicción de tesis.

Respecto de la actualización de la causa de improcedencia

1. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 83/2013 desestimó la causa de improcedencia que hizo valer la autoridad recurrente, relativa a que la parte quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio, por lo siguiente:

- Que a efecto de demostrar el interés jurídico para acudir a la instancia constitucional, la parte quejosa únicamente debió acreditar que le fue otorgada una pensión por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- Que el quejoso ofreció, en el juicio de amparo, la resolución de concesión de pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con lo que demostró su calidad de pensionado y que dicha pensión se otorgó conforme a lo dispuesto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 3 de abril de 1991 (y hasta el 4 de enero de 1993, porque en esa fecha se otorgó la pensión).

- Y que conforme a lo anterior, el solicitante del amparo cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, por lo que no se actualizó la hipótesis de improcedencia que invocó la autoridad para sobreseer en el juicio.

- Además, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito consideró desestimar el argumento relativo a que resulta más benéfico para el quejoso que se aplique la ley vigente a partir del 1 de enero de 2002, en lugar de aquélla conforme a la que se adquirió el derecho a la pensión, por considerar que con la prueba pericial contable, que ofreció la parte quejosa, se acreditó que la autoridad no determinó ni calculó el incremento de su pensión, en la misma proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme lo establecía el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (reformas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de 4 de enero de 1993, así como el 1 de junio de 2001).

2. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 90/2013 estimó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, respecto de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión de la quejosa, conforme a las reformas del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir de 2002, por considerar que dicha reforma no causa perjuicio a la parte quejosa, por lo siguiente:

- Que el juicio de amparo procede contra actos que causan un perjuicio inmediato, actual y directo en la esfera de derechos del particular.

- Que la aplicación de las reformas sufridas por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes a partir del 1 de enero de 2002, no causan perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, porque dicho artículo dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

• Y que la aplicación de la reforma no causa perjuicio al quejoso, por prever, en todo caso, el mismo supuesto de incremento de la pensión de la quejosa que el que estaba vigente al momento de su jubilación (16 de enero de 1992 al amparo de la legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993), al señalar que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor sea menor al incremento de los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos; de lo que se concluye que sólo en el caso de que el citado índice sea mayor, éste será aplicado a la pensión de la quejosa, lo que, en todo caso, le genera un beneficio.

QUINTO.—La reseña descrita en el considerando anterior pone de relieve que sí existe contradicción de tesis, entre los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la actualización de la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para reclamar la aplicación del artículo reformado, vigente a partir del 1 de enero de 2002, cuando el quejoso reclama los incrementos a su pensión otorgada con base en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993.

En efecto, el texto original del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, vigente hasta el 4 de enero de 1993, establece lo siguiente:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"Asimismo, la cuota diaria máxima de pensión, será fijada por la junta directiva del instituto, pero ésta no podrá exceder de hasta la suma cotizable en los términos del artículo 15 de esta ley.

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

"Los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, de conformidad con las disposiciones que dicte la junta directiva. Asimismo, tendrán derecho en su proporción, a las prestaciones en dinero que les sean aumentadas de manera general a los trabajadores en activo siempre y cuando resulten compatibles a los pensionados."

Con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1993, en vigor a partir del 5 de enero siguiente, el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado quedó redactado de la siguiente forma:

"Artículo 57. ...

"La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto."

Luego, en el Diario Oficial de la Federación de 1 de junio de 2001, se publicó una reforma más al referido párrafo (vigente a partir del 1 de enero de 2002), cuya redacción se transcribe a continuación:

"Artículo 57. ...

"La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.

"En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos."

De los preceptos transcritos se aprecia que, desde la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se han previsto diferentes formas de calcular los incrementos de la cuantía de las pensiones, a saber:

DOF 27 de diciembre de 1983 (texto original)	Reforma DOF 4 de enero de 1993	Reforma DOF 1 de junio de 2001 (vigente a partir del 1 de enero de 2002)
<p>Las cuantías de las pensiones aumentarán <u>al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.</u></p>	<p>La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el <u>salario mínimo general para el Distrito Federal</u>, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.</p>	<p>La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el <u>Índice Nacional de Precios al Consumidor</u>, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.</p> <p>En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, <u>las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.</u></p>

Ahora, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito desestimó la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico para reclamar la aplicación de las reformas publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de 4 de enero de 1993 (vigente al día siguiente), y del 1 de junio de 2001 (vigente a partir del 1 de enero de 2002), por considerar que el quejoso demostró que obtuvo su pensión durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).

Mientras que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que se actualizó la causa de improcedencia,

respecto de la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2001 (vigente a partir del 1 de enero de 2002), por considerar que dicha reforma no causa perjuicio a la parte quejosa.

Como se ve, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito se pronunció sobre la procedencia del juicio de amparo, analizando las dos reformas de que fue objeto el artículo que prevé la forma de actualizar las pensiones otorgadas por el instituto y resolvió que el quejoso cuenta con interés jurídico para reclamar la determinación y cálculo de su pensión conforme a las referidas reformas; en cambio, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito realizó el análisis de procedencia del juicio separando las reformas, ya que respecto del cálculo de los incrementos conforme a la reforma publicada el 1 de junio de 2001 (vigente a partir del 1 de enero de 2002), determinó que era improcedente el juicio, porque la reforma referida no causa perjuicio al solicitante del amparo.

Y aun cuando el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito no se pronunció expresamente respecto del perjuicio que causa a la parte quejosa la reforma, implícitamente consideró que no se actualizó causa de improcedencia en ese sentido, ya que una vez que desestimó la causal hecha valer por la autoridad, analizó la constitucionalidad de la aplicación de las reformas para determinar y calcular la pensión del quejoso.

Así, debe decirse que sí existe contradicción de criterios, si se considera que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito desestimó la causal de improcedencia y analizó la constitucionalidad del acto reclamado, esto es, determinó no sobreseer en el juicio; mientras que el otro, en parte, resolvió que se actualizó la referida causa de improcedencia y lo sobreseyó, por cuanto hace a la aplicación del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1 de enero de 2002.

La conclusión alcanzada se sustenta en que la jurisprudencia tiene como propósito, entre otros, eliminar la incertidumbre que se genera cuando en el mundo fáctico se dan conflictos derivados de situaciones jurídicas que no quedan totalmente claras, de ahí que resulte necesario fijar un criterio con el objeto de aclarar y dotar así de seguridad jurídica.

Al respecto, debe decirse que generalmente las cuestiones fácticas en dos o más asuntos no son exactamente iguales; sin embargo, después de analizar tales cuestiones los juzgadores ordinariamente extraen criterios jurídicos abstractos que resultan aplicables a otros casos similares. Esto demuestra que las distintas cuestiones fácticas permiten extraer un mismo criterio

jurídico. Es así como puede válidamente generarse una contradicción de tesis —es decir, criterios jurídicos que se oponen— ya sea a partir de cuestiones fácticas disímiles, o esencialmente iguales.

Sustenta lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J. 93/2006, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis apuntada, debe determinarse por este Pleno de Circuito el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, consistente en determinar si procede o no sobreseer por falta de interés jurídico, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la aplicación de la reforma al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir del 1 de enero de 2002, respecto de una pensión otorgada con base en dicho precepto vigente hasta el 4 de enero de 1993.

SEXTO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

En principio, conviene señalar que debe desestimarse una causal de improcedencia cuando se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto; lo que se sustenta en el hecho de que para dar respuesta a los argumentos propuestos debe efectuarse un estudio del fondo del asunto, lo cual no es jurídicamente válido realizar al analizar las causas de improcedencia, sino, en todo caso, al examinar la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado en el juicio de amparo.

A este respecto se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la aplicación de la reforma sufrida por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 1 de enero de 2002, no causa perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, por las siguientes razones:

- Que la norma reformada prevé el mismo supuesto de incremento de la pensión que la norma vigente al momento en que se otorgó la pensión.
- Que la norma vigente al momento de la jubilación, publicada el 27 de diciembre de 1983 (texto original), establecía que las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; mientras que la reformada (vigente a partir del 1 de enero de 2002) dispone que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; y que en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los

trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

- De lo que se concluye que la norma reformada prevé la misma forma de incremento de la pensión que la norma vigente al momento en que se otorgó la pensión; e incluso le genera un beneficio, si se considera que sólo en el caso de que el citado índice sea mayor, éste será aplicado a la pensión de la quejosa.

En este punto conviene tener nuevamente presente las diferentes formas de calcular la cuantía de las pensiones, conforme a las reformas que, a este respecto, sufrió el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

DOF 27 de diciembre de 1983 (texto original)	Reforma DOF 4 de enero de 1993	Reforma DOF 1 de junio de 2001 (vigente a partir del 1 de enero de 2002)
<p>Las cuantías de las pensiones aumentarán <u>al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.</u></p>	<p>La cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el <u>salario mínimo general para el Distrito Federal</u>, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.</p>	<p>La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el <u>Índice Nacional de Precios al Consumidor</u>, con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año.</p> <p>En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, <u>las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.</u></p>

En los dos casos que dieron lugar a los criterios sustentados por los tribunales contendientes se reclamó el incremento del monto de la pensión de un jubilado señalando que debía calcularse en la misma proporción en que se realiza respecto de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en términos de lo dispuesto en el texto original del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, por tratarse de la ley que estaba vigente al momento en que se otorgó la pensión, esto es, a partir de la concesión de pensión por jubilación otorgada (una el 18 de mayo de 1990 y la otra el 16 de enero de 1992).

De donde se obtiene que los solicitantes del amparo se inconformaron con que en la determinación y cálculo de los incrementos de su pensión se aplicaran las reformas que sufrió el artículo referido.

Ahora, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó la reforma publicada el 1 de junio de 2001 (vigente a partir del 1 de enero de 2002) de forma separada de la reforma intermedia publicada el 4 de enero de 1993.

Así, no puede asegurarse categóricamente que la aplicación de la reforma no le causa perjuicio al jubilado, por considerar que el texto del artículo original fue nuevamente incluido en la norma, como estaba antes de una previa reforma, e incluso que la aplicación de la diversa hipótesis pueda resultarle más benéfica; esto, porque la reforma intermedia que es dejada de considerar necesariamente tuvo que incidir en la determinación y el cálculo de los incrementos, ya que esa reforma estuvo vigente entre el 5 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 2001, misma que prevé que los incrementos de las pensiones deben hacerse conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, que es una forma distinta de calcular los incrementos.

De manera que si lo que reclama el quejoso es precisamente que la autoridad responsable no le ha aplicado los incrementos relativos con base en la norma que estaba vigente al momento en que le fue otorgada su pensión, durante todo el tiempo en que la ha percibido, es inconcuso que no puede establecerse, a priori, que la aplicación de la reforma vigente desde el 1 de enero de 2002, no le causa perjuicio, sólo porque la norma, después de dos modificaciones, prevé el mismo supuesto de incremento de la pensión que la ley vigente al momento en que se le otorgó si, como ya se vio, entre ambas disposiciones estuvo vigente por casi nueve años una hipótesis que establecía una forma distinta de incrementar la susodicha pensión.

Siendo que el resultado de los cálculos que resulten de aplicar a los incrementos la norma vigente hasta el 4 de enero de 1993, y comparándolos con

los resultantes de la aplicación de las reformas vigentes desde el 5 de enero de 1993 y uno de enero de 2002, para determinar sin lugar a dudas si existió o no un perjuicio económico y jurídico al jubilado, es un aspecto que evidentemente tiene que ver con el fondo del asunto.

En efecto, cuando como en los precedentes que motivaron la contradicción de tesis, un jubilado obtuvo su pensión con base en la ley vigente hasta el cuatro de enero de 1993 y reclama que la autoridad responsable no ha incrementado dicha pensión conforme a los aumentos del sueldo básico de los trabajadores en activo, sino que tales incrementos se han efectuado, primero, conforme al aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (del 5 de enero 1993 al 31 de diciembre de 2001), y después, con el valor mayor que resulte entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año o el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo (del 1 de enero de 2002 a la fecha de promoción del juicio de amparo), no puede establecerse, de modo previo, que estos últimos incrementos no le causen perjuicio, puesto que para asegurar, sin lugar a dudas, esa conclusión, resulta necesario hacer las operaciones aritméticas correspondientes y comparar los resultados entre los incrementos efectivamente obtenidos por el quejoso y los resultantes de su pretensión, lo que es propio del fondo del asunto, al vincularse con la legalidad del acto reclamado.

Además, aun cuando la norma vigente a partir de 2002 prevea que deba aplicarse el valor mayor que resulte entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año y el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, existe la posibilidad de que la responsable, en contravención a ese mandato, hubiese aplicado el aludido índice de precios aun cuando el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo fuese mayor, situación que únicamente podría constatarse al examinar los cálculos efectuados por la autoridad, situación que, se reitera, tiene que ver con el fondo del asunto, por lo que no es viable sobreseer por falta de interés jurídico, sino examinar la legalidad de los incrementos reclamados.

En mérito de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN

LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993. Conforme a la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", cuando una causal de improcedencia se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse, por lo que no procede sobreseer en el juicio de amparo por falta de interés jurídico, cuando un jubilado que obtuvo su pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, y reclama que la autoridad responsable no la ha incrementado conforme a los aumentos del sueldo básico de los trabajadores en activo, sino que tales incrementos se han efectuado, primero, acorde con el aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001), y después, con el valor mayor que resulte entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año o el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo; ya que no puede establecerse, a priori, que la aplicación de la reforma vigente desde el 1 de enero de 2002 no le causa perjuicio, sólo porque la norma, después de dos modificaciones, prevé el mismo supuesto de incremento de la pensión que la ley vigente al momento en que se le otorgó, si entre ambas disposiciones estuvo vigente una hipótesis que establecía una forma distinta de incrementarla; lo anterior es así, porque sólo realizando los cálculos correspondientes y comparándolos con los resultantes de la aplicación de las reformas podrá determinarse, sin lugar a dudas, si existió o no un perjuicio económico y jurídico al jubilado, que es un aspecto que evidentemente tiene que ver con el fondo del asunto; además, aun cuando la norma vigente a partir de 2002 prevea que deba aplicarse el valor mayor que resulte entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año y el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, existe la posibilidad de que la responsable hubiese aplicado el aludido Índice, aun cuando el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo fuese mayor; situación que únicamente podría constatarse al examinar los cálculos efectuados por la autoridad, lo que tiene que ver con el fondo del asunto.

SÉPTIMO.—Por lo que se refiere a la existencia de la contradicción de tesis en relación con la **naturaleza de los incrementos a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para determinar si son un derecho adquirido o una expectativa de derecho**, es conveniente sintetizar las consideraciones fundamentales de las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, destacando los aspectos que se dieron en cada caso, vinculados con la denuncia de contradicción de tesis.

1. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el amparo en revisión 83/2013, concluyó que el derecho para que se incrementen las pensiones no es una expectativa de derecho, sino un derecho adquirido, cuando se han actualizado los requisitos para otorgarla.

- Que de acuerdo al análisis de la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, de los componentes de toda norma jurídica (supuesto y consecuencia); así como en la jurisprudencia de rubro: 'RETRO-ACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.', determinó que el caso se ubica en la hipótesis 1 de esa jurisprudencia, que dispone textualmente:

"1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida."

- Que cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, ya que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley; conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 123/2001, antes referida.

- De modo que, si la parte quejosa obtuvo pensión por jubilación por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con efectos a partir del 1 de junio de 1990, el quejoso adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incrementara en los términos precisados por el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente en la época de su jubilación (legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993), que prevé el incremento de las pensiones al mismo tiempo y en proporción al sueldo básico de los trabajadores en activo.

2. El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito revocó la sentencia que concedió el amparo contra la determinación y cálculo de los incrementos a la pensión de la quejosa, conforme a la reforma del artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (excepto de la vigente a partir de 2002, respecto de las que sobreseyó en el juicio), por considerar que

la autoridad responsable no aplicó de manera retroactiva el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 5 de enero de 1993, pues no afectó el derecho generado en el pasado, esto es, el derecho a la pensión (el cual ya existía), sino que sólo lo sujetó a la forma de su cálculo a partir de la vigencia de las reformas que sufrió el dispositivo legal, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos; conforme a lo siguiente:

- Que conforme a la teoría de los componentes de la norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

- Que conforme a la jurisprudencia referida una norma transgrede el artículo 14 constitucional cuando modifica o destruye los derechos adquiridos o los supuestos jurídicos y sus implicaciones nacidas bajo la vigencia de una ley anterior, lo que no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se han realizado, o cuando se trata de consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior.

- Que una disposición legal transgrede el precepto 14 constitucional (principio de retroactividad) cuando trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

- Que el caso se ubica en la cuarta hipótesis que refiere el criterio de jurisprudencia:

"4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

- Que el quejoso se jubiló el 16 de enero de 1992, y en ese entonces el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (en vigor hasta el 4 de enero de 1993), establecía que la cuota pensionaria se aumentaría al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

- Que dicho texto estuvo vigente hasta el 4 de enero de 1993, pues a partir del 5 de enero siguiente dispone que la cuantía de las pensiones se incrementaría conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, de tal modo que todo incremento porcentual a dicho salario se refleja simultáneamente en las pensiones que paga el instituto.

- Que existen dos formas diversas para incrementar la cuantía de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado, las cuales, atendiendo a la época en que el evento de jubilación aconteció, deben servir de base para calcular en qué proporción se aumentará la misma.

- Que la autoridad responsable no aplicó de manera retroactiva el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente a partir del 5 de enero de 1993, pues no afectó el derecho generado en el pasado, esto es, el derecho a la pensión (el cual ya existía), sino que sólo lo sujetó a la forma de su cálculo a partir de la vigencia de las reformas que sufrió el dispositivo legal, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos, pues no debe pasar por alto que el legislador tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades que demanda la sociedad.

OCTAVO.—La reseña efectuada en el considerando anterior pone de relieve que sí existe contradicción de tesis, entre los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la **naturaleza de los incrementos a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para determinar si son un derecho adquirido o una expectativa de derecho.**

En efecto, los criterios contendientes son los siguientes:

- El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que el derecho al incremento de las pensiones no es una expectativa de derecho, sino un derecho adquirido, cuando se han actualizado los requisitos para otorgarla.

Para arribar a esa conclusión ubica la actualización de la pensión, dentro de la teoría de los componentes de la norma, en la hipótesis 1, conforme a la

cual, cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia en ella regulados, no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad de las normas, ya que ambos nacieron a la vida jurídica con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley.

Por lo que si un particular obtuvo pensión por jubilación por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con efectos a partir de una determinada fecha, adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incrementara en los términos precisados por el artículo vigente al momento de su otorgamiento.

- El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito consideró que la aplicación de una reforma a la manera de incrementar la pensión jubilatoria no afecta el derecho generado en el pasado, esto es, el derecho a la pensión, sino que sólo lo sujetó a la forma de su cálculo a partir de la vigencia de las reformas que sufrió el dispositivo legal, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos.

Para arribar a esa conclusión ubica a la actualización de la pensión, dentro de la teoría de los componentes de la norma, en la segunda parte de la hipótesis 4, en la que se dispone que cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; pero cuando al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

Y que la reforma del artículo que señala la manera de actualizar la pensión no afecta un derecho generado en el pasado (la pensión), ya que sólo se sujeta a un nueva forma de su cálculo, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos, pues no debe pasar por alto que el legislador tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades que demanda la sociedad.

Como se ve, existe contradicción de criterios, ya que por una parte el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ubicó a la actualización de la pensión, dentro de la teoría de los componentes de la norma, en la hipótesis 1; y al respecto consideró que si un particular obtuvo pensión por jubilación por haber cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con efectos a partir de una determinada fecha, adquirió el derecho a que su respectiva pensión se incremente en los términos precisados por el artículo vigente al momento de su otorgamiento.

Mientras que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la aplicación de una reforma en la forma de actualizar una pensión no afecta el derecho generado en el pasado, sino que sólo lo sujeta a la forma de su cálculo a partir de la vigencia de las reformas que sufrió el dispositivo legal, sin que esto signifique afectación alguna a derechos adquiridos; y ubica la actualización de la pensión, dentro de la teoría de los componentes de la norma, en la segunda parte de la hipótesis 4, en la que se dispone que cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, una norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad; pero cuando al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

Una vez establecida la existencia de la contradicción de tesis debe determinarse el criterio que debe, con carácter de jurisprudencia, prevalecer relativo a si los incrementos a las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado son un derecho adquirido o una expectativa de derecho, de manera tal que su cálculo debe hacerse en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, cuando la pensión se obtuvo durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993.

NOVENO.—**Determinación del criterio que debe prevalecer.** Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, de conformidad con los siguientes razonamientos:

La Constitución en el artículo 14, primer párrafo, consagra el principio de no aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguna persona.

Ahora, la aplicación retroactiva de la ley ha sido explicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la teoría de los componentes de la norma.

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con el principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse,

generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.

Al respecto, el autor Eduardo García Máñez, en su libro *Introducción al Estudio de Derecho*, Porrúa, 2008, página 172, señala que el supuesto jurídico es la hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma; que la definición misma deja claro el carácter necesario del nexo entre la realización de la hipótesis y los deberes y derechos que el precepto respectivamente impone y otorga; y que las consecuencias a que da origen la producción del supuesto pueden consistir en el nacimiento, la transmisión, modificación o extinción de facultades y obligaciones.

Además, que los supuestos jurídicos pueden ser simples o complejos, los primeros compuestos por una sola hipótesis, mientras que los segundos se integran con dos hipótesis simples; y que hechos jurídicos contenidos en los supuestos pueden ser de eficacia inmediata o de eficacia diferida, sujetos a término o condición.

García Máñez puntualiza que la eficacia de los hechos jurídicos, contenidos en los supuestos puede consistir en la creación, modificación o la extinción de deberes y facultades.

Y que los hechos pueden ser de eficacia inmediata o bien de eficacia diferida sujetos a un suceso futuro cierto, como en el caso del hecho futuro sujeto a término o plazo y, que si por el contrario, el acontecimiento venidero es incierto, la eficacia del hecho estará sujeto a condición.

En relación con la "condición" el autor referido señala que suelen ser clasificadas en suspensivas, modificatorias y resolutorias, según aplacen el nacimiento de determinados deberes y derechos, los modifiquen o los aniquilen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tomado en cuenta como parámetros para determinar si una ley o su aplicación resulta retroactiva, la teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y, la de los componentes de la norma jurídica, como son el supuesto y su consecuencia.

Respecto a la teoría de los derechos adquiridos se puede decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el primer párrafo del artículo 14 constitucional, en el sentido de que resulta especialmente aplicable cuando se afectan derechos patrimoniales.

Esta teoría distingue entre dos conceptos, a saber: el concepto de derecho adquirido, que se ha definido como aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico, y el concepto de expectativa de derecho, el cual ha sido entendido como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar, con posterioridad, un derecho.

Y mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado; de manera que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio contenido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, página 306, que dispone:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.—Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

El criterio transcrito, en esencia, prevé que una ley nueva o su aplicación no pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de

la ley derogada, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia.

En cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

Así, conforme a la teoría de los derechos adquiridos la Corte estableció que para determinar si un precepto legal viola o no la garantía de irretroactividad de la ley, es necesario precisar si el quejoso adquirió un derecho o sólo tiene una expectativa de él.

Y respecto de los componentes de la norma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la jurisprudencia P/J. 123/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16, determinó lo siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta

norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

Conforme al criterio transcrito, para resolver sobre la aplicación retroactiva de una norma es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica.

Esto, porque el supuesto y la consecuencia de una norma jurídica no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, de estar sujeta a "plazo" o "condición". De modo que es relevante determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se actualicen los componentes de la norma jurídica, a efecto de decidir sobre una posible violación al primer párrafo del artículo 14 constitucional.

Así que, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y consecuencia jurídicos, pueden presentarse las siguientes hipótesis:

1. Cuando durante la vigencia de una ley se actualizan de modo inmediato al supuesto y la consecuencia jurídicos establecidos por ella; si con posterioridad entra en vigor una nueva disposición legal, ésta no podrá variar, suprimir

o modificar aquel supuesto y consecuencia, pues de lo contrario violaría la garantía individual de mérito, atento a que antes de la vigencia de la nueva norma ya se habían realizado los componentes de la ley sustituida.

2. El caso en el que la norma legal establezca un supuesto y varias consecuencias sucesivas; si dentro de su vigencia se actualiza el supuesto y no todas las consecuencias, sino sólo alguna de ellas, una nueva ley no podrá variar las ya ejecutadas, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad de la ley, como acontece en la hipótesis expuesta en primer término.

3. Puede acontecer que la norma legal contempla un supuesto integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia; en este evento, si bajo el tiempo de vigencia de la citada norma se actualiza alguno de esos actos parciales o supuestos, la nueva legislación que se expida no podrá variar los ya producidos, so pena de transgredir la garantía de irretroactividad legal; de aquí se deriva, que si alguno o algunos de los actos parciales o supuestos previstos por la disposición anterior, que no se ejecutaron durante su vigencia, son modificados por la nueva disposición, esto tampoco va a entrañar violación a la mencionada garantía, ya que tal acto o supuesto va a generarse bajo el imperio de la nueva ley y, consecuentemente, son a las determinaciones de ésta a las que habrá de supeditarse su relación, así como la consecuencia jurídica que deba producirse.

De manera que de conformidad con esta teoría, se debe analizar la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así poder determinar cuál es la que debe regir y, en su caso, establecer el carácter retroactivo o no de la ley cuestionada, o de su aplicación.

En este punto, conviene señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 155/2008, determinó que el sistema para el incremento de pensiones establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente a partir de abril de 2007 (texto vigente de la ley), que prevé como base para el cálculo de los incrementos de la pensión el Índice Nacional de Precios al Consumidor no viola el derecho de irretroactividad cuando se aplica a trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor, ya que, en ese supuesto, el derecho a la pensión es una expectativa de derecho y no un derecho adquirido.

El criterio referido está contenido en la jurisprudencia P./J. 155/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 17, que dispone lo siguiente:

"ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).—El hecho de que el citado ordenamiento legal disponga que las pensiones se incrementarán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, no conlleva una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, ya que del análisis del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 1983, se advierte que el aumento a los salarios de los trabajadores sólo se tomaba como referente para el incremento de las pensiones cuando el incremento que en el año anterior hubiese tenido el aludido índice inflacionario fuese menor al aumento del sueldo básico de los trabajadores en activo. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pensión es una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos, de lo que se sigue que aun cuando el nuevo sistema implementado para la actualización de las pensiones pueda generar que los trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, reciban un trato menos benéfico al que hubieran obtenido conforme a la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicho sistema no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad, puesto que no se desconocen ni los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas."

En el criterio transcrito se considera a la pensión como una expectativa de derecho, respecto de los trabajadores en activo, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos que antes de la entrada en vigor de la ley no se encontraban satisfechos; caso en el que se permite aplicar el sistema de incrementos previsto en la ley actual a los trabajadores que adquieran su derecho a la pensión de manera posterior al 1 de abril de 2007 (fecha en que entró en vigor la actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado).

Así, como el derecho a una pensión está siempre condicionado a la satisfacción de determinados requisitos y a su otorgamiento por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe ser considerado como una expectativa de derecho; en cambio, si se alcanzaron los requisitos y el instituto la concede, sin duda constituye un derecho adquirido que no puede ser desconocido por una ley posterior.

Dicho en otras palabras, cuando el trabajador ha reunido los requisitos para su jubilación y el instituto se la concede, los derechos derivados de tal jubilación ingresan a su patrimonio como derechos legítimamente adquiridos.

Al respecto, de este derecho pensionario, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 4 de enero de 1993, disponen lo siguiente:

"Capítulo V

"Seguro de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte y cesantía en edad avanzada e indemnización global

"Sección primera

"Generalidades

"Artículo 48. El derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala."

"Sección segunda

"Pensión por jubilación

"Artículo 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

"La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja."

Las normas transcritas, en lo que interesa, prevén que el derecho a las pensiones nace cuando el trabajador se encuentre en los supuestos consignados en esta ley y satisfagan los requisitos que la misma señala; y que tienen derecho a una pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, cualquiera que sea su edad, sin que resulte aplicable a la pensión por jubilación los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63, que sirve para el cálculo del monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, ya que la pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador.

Por su parte, los artículos 23, 28 y 30 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al 4 de enero de 1993, señalan lo que se transcribe a continuación:

"Capítulo II
"Seguro de enfermedades y maternidad
"Sección primera
"Generalidades

"Artículo 23. En caso de enfermedad, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las prestaciones en dinero y especie siguientes:

"I. Atención médica de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación que sea necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El reglamento de servicios médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

"En el caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar y en el de pensionistas, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación; y

"II. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para el trabajo, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo, conforme al artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la incapacidad, se concederá al trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el instituto cubrirá al asegurado un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo básico que perciba el trabajador al ocurrir la incapacidad.

"Al principiarse la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán el aviso correspondiente al instituto."

"Artículo 28. La mujer trabajadora, la pensionista, la esposa del trabajador o del pensionista o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionista, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo 24 tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

"I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento

y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; y

"III. Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el instituto, mediante acuerdo de la junta directiva."

"Sección segunda "Medicina preventiva"

"Artículo 30. El instituto proporcionará servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud de los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes quienes tendrán derecho a la atención preventiva de acuerdo con esta ley."

Los artículos transcritos disponen que los pensionados tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

1. Atención médica, en caso de enfermedad, que incluye diagnóstico, atención odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación;

2. La mujer pensionada tendrá derecho a asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el instituto certifique el estado de embarazo, ayuda para la lactancia; y canastilla de maternidad, al nacer el hijo; y,

3. Y a que se les proporcionen servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud.

En este orden de ideas, además del pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo básico (pensión), los jubilados adquieren el derecho a recibir atención médica; en su caso, asistencia obstétrica necesaria; así como a que se le proporcionen servicios de medicina preventiva tendientes a preservar y mantener la salud.

De manera que los referidos derechos, adquiridos durante la vigencia de la ley de 27 de diciembre de 1983 (vigente hasta el 4 de enero de 1993), no pueden ser desconocidos o reducidos por una norma posterior, por tratarse de prerrogativas surgidas durante la vigencia de la ley conforme a la que se otorgó la pensión, que entran al patrimonio del jubilado, como derechos adquiridos accesorios de la pensión, en tanto se adquieren desde el momento en el que el trabajador causa baja, se concede la pensión y adquiere el carácter de pensionado, y subsisten mientras se conserva ese carácter.

Ahora, respecto de la forma de calcular los incrementos de la cuantía de las pensiones, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, en lo que interesa prevé lo siguiente:

"Artículo 57. La cuota mínima y máxima de las pensiones, con excepción de las concedidas por riesgo del trabajo, serán fijadas por la junta directiva del instituto, pero la máxima no podrá exceder del 100% del sueldo regulador a que se refiere el artículo 64, aun en el caso de la aplicación de otras leyes.

"...

"Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo."

La norma transcrita prevé que los pensionados conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada el 27 de diciembre de 1983 (vigente hasta el 4 de enero de 1993), tienen derecho a que la pensión otorgada aumente al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Este derecho al incremento a la pensión, al igual que la atención médica, la asistencia obstétrica y los servicios de medicina preventiva son derechos accesorios, ya que se adquieren justo al momento en que al hasta entonces trabajador en activo, se le otorga el carácter de pensionado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que puede decirse que es un derecho indisoluble del haber pensionario que no puede ser desconocido por una ley posterior.

Además, es conveniente reiterar que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

En el caso que se analiza, el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 4 de enero de 1993, dispone que los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, cualquiera que sea su edad, tienen derecho a la pensión por jubilación.

Así, el supuesto contenido en la norma referida es contar con los requisitos exigidos (que los trabajadores cuenten con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, cualquiera que sea su edad) y la consecuencia necesaria será, previa solicitud respectiva, el otorgamiento de la pensión.

Ahora, con el otorgamiento de la pensión por jubilación, como ya se vio, se adquirieren de manera accesoria derechos a la atención médica, la asistencia obstétrica y los servicios de medicina preventiva; asimismo, con el otorgamiento de la pensión se concede también el derecho al incremento de la misma, en los términos establecidos en la ley vigente en ese momento, al ser la aplicable cuando se verificó la situación jurídica (el derecho a la concesión de una pensión por jubilación); por lo que no se puede variar, suprimir o modificar ese supuesto o la consecuencia sin violar el derecho a la no aplicación retroactiva de la norma.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 123/2001, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", transcrita en los párrafos que anteceden, el derecho a la concesión de la pensión y su actualización se ubica en la primera hipótesis, que señala:

"1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida."

En efecto, el derecho a la concesión de la pensión y su actualización se ubica en la hipótesis referida, ya que durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (hasta el 4 de enero de 1993) se actualizaron, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella.

Cierto, como ya se vio, el supuesto contenido en el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente al 4 de enero de 1993, es contar con los requisitos exigidos (que los trabajadores cuenten con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al instituto, cualquiera que sea su edad) y la consecuencia necesaria será, previa solicitud respectiva, el otorgamiento de la pensión.

Con el consecuente derecho que, como ya se vio, conlleva el otorgamiento de la pensión, que es el del incremento a la pensión, que al igual que la atención médica, la asistencia obstétrica y los servicios de medicina preventiva son derechos accesorios, que se adquieren justo al momento en que al hasta entonces trabajador en activo, se le otorga, el carácter de pensionado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que puede decirse que es un derecho indisoluble del haber pensionario que no puede ser desconocido por una ley posterior.

De manera que no puede decirse que en el caso se esté en la hipótesis de una norma que prevé un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia, al que se refiere el supuesto 4 de la jurisprudencia P/J, 123/2001, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."

En efecto, el supuesto referido dispone lo siguiente:

"4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan."

No se está en el supuesto transcrito, porque la hipótesis normativa es sólo una, contar con los requisitos que la ley prevé, y el otorgamiento de la pensión por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que genera una sola situación jurídica: adquirir el derecho a una pensión y los demás derechos que forman parte indisoluble del haber pensionario.

Y sin que resulte correcto señalar que los incrementos a la pensión integren un supuesto complejo de la norma y que constituyan actos parciales y sucesivos, pues como ya se vio la norma sólo prevé un solo supuesto: contar con los requisitos que la ley prevé y el reconocimiento del Estado al otorgar la pensión, que es el que rige la situación jurídica del jubilado, del que derivan de manera accesoria otros derechos, dentro de los que se encuentra el derecho relativo a que la pensión se incremente, en los términos establecidos

en la ley vigente al momento de que se adquirió el derecho principal que es el otorgamiento de la pensión.

Además, no se puede estar en la hipótesis de que el supuesto se generó o pueda modificarse bajo el imperio de la norma posterior, ya que el derecho a los incrementos no está sujeto a ninguna condición o plazo, ni existe disposición en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, que autorice que el cálculo de los incrementos pueda en el futuro ser determinado de una manera distinta, de modo que la forma de cálculo de los incrementos no está sujeta a la actualización de ningún evento posterior, condición o plazo.

Así, puede concluirse que si un trabajador obtuvo su pensión conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, el derecho al incremento de las pensiones es un derecho adquirido junto con el derecho principal del que deriva (la pensión), de manera tal que su cálculo debe hacerse en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

DÉCIMO.—En mérito de lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el siguiente criterio:

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P/J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de

dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este toca se refiere.

SEGUNDO.—Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los términos de las tesis redactadas en los considerandos sexto y último del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de diecisiete votos de los señores Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jorge Arturo Camero Ocampo, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero, contra el voto del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles, quien considera que debió aceptarse el criterio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y concluir que sí se actualiza una causa de improcedencia; y por mayoría de quince votos de los señores Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Jorge Arturo Camero Ocampo, Fernando

Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias y David Delgadillo Guerrero, contra los votos de los Magistrados: Osmar Armando Cruz Quiroz, Angelina Hernández Hernández y Germán Eduardo Baltazar Robles, quienes formulan voto particular.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular (de minoría) que formulan los Magistrados Angelina Hernández Hernández, Osmar Armando Cruz Quiroz y Germán Eduardo Baltazar Robles, en la contradicción de tesis 2/2013.

Los suscritos nos permitimos expresar que no compartimos las consideraciones del proyecto aprobado por la mayoría de este honorable Pleno de Circuito, en cuanto al segundo tema decidido en la contradicción de tesis número 2/2013.

El criterio mayoritario determina que los incrementos de las pensiones otorgadas durante la vigencia del texto legal anterior a dos mil tres deben calcularse siempre en función del porcentaje de incremento de los trabajadores en activo, porque ello constituye un derecho adquirido desde el momento del otorgamiento de la pensión.

Al respecto, los suscritos consideramos que si bien el derecho a la pensión y a su monto básico entran al patrimonio del pensionado desde el momento en que se le otorga la pensión y constituyen derechos adquiridos, no ocurre lo mismo respecto de los incrementos futuros que dicha pensión pueda tener ya que, por ser futuros y depender de hechos también futuros, deben considerarse expectativas susceptibles de ser modificadas por el legislador mediante reformas legales posteriores; esto es, el que un pensionado tenga un incremento en su pensión, después de que le fue otorgada, si bien está previsto en la ley, depende de que se actualice un elemento fáctico específico como lo es, por ejemplo, que se incremente el salario de los trabajadores en activo pues, si no existe tal incremento, no operaría tampoco incrementar el monto de la pensión.

Por tanto, no es dable afirmar que el derecho al incremento de la pensión conforme a un porcentaje o sistema de cálculo específico sea un derecho adquirido por el pensionista desde el otorgamiento de su pensión; por el contrario, la determinación del incremento que le corresponda cada año debe regirse por la ley vigente en el momento en que tal incremento sea aplicable y, por tanto, tomando en cuenta las diversas reformas que ha tenido el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe considerarse que los incrementos que se hayan actualizado mientras estaba vigente el texto que determinaba como base el incremento a los trabajadores en activo, deben calcularse con ese factor, pero los incrementos que se hubieran actualizado durante la vigencia del texto legal que remitía al incremento al salario mínimo deben calcularse precisamente con esa base y, después, los incrementos que deban calcularse durante el periodo en que la ley remitía al porcentaje de incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, deben efectuarse usando ese porcentaje y, finalmente, a partir de la vigencia del último texto del artículo 57 ya citado, los incrementos deberán volver a calcularse con base en el criterio vigente al momento del otorgamiento de la pensión, de tal manera que los incrementos se calculen conforme a la ley vigente al momento en que se realice cada incremento.

El criterio de la mayoría implica impedir al Estado modificar el modelo de incremento de las pensiones ya otorgadas lo que produce una limitación indebida a la facultad del Estado de disponer de los recursos económicos disponibles para ajustar la mecánica de incrementos a las necesidades económicas que los cambios sociales puedan provocar.

Además, dicho criterio también impediría al Estado aplicar mayores porcentajes de incremento que los vigentes al momento en que se otorgó una pensión, puesto que se está definiendo, sin distinción, que los incrementos se rigen en todo caso por la ley vigente al momento en que se otorgó la pensión y eso puede producir un perjuicio al pensionado en vez de beneficiarlo.

Por las razones anteriores no compartimos el criterio mayoritario.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993. Conforme a la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", cuando una causal de improcedencia se encuentra íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse, por lo que no procede sobreseer en el juicio de amparo por falta de interés jurídico, cuando un jubilado que obtuvo su pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, y reclama que la autoridad responsable no la ha incrementado conforme a los aumentos del sueldo básico de los trabajadores en activo, sino que tales incrementos se han efectuado, primero, acorde con el aumento del salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001), y después, con el valor mayor que resulte entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año o el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo; ya que no puede establecerse, a priori, que la aplicación de la reforma vigente desde el 1 de enero de 2002 no le causa perjuicio, sólo porque la norma, después de dos modificaciones, prevé el mismo supuesto de incremento de la pensión que la ley

vigente al momento en que se le otorgó, si entre ambas disposiciones estuvo vigente una hipótesis que establecía una forma distinta de incrementarla; lo anterior es así, porque sólo realizando los cálculos correspondientes y comparándolos con los resultantes de la aplicación de las reformas podrá determinarse, sin lugar a dudas, si existió o no un perjuicio económico y jurídico al jubilado, que es un aspecto que evidentemente tiene que ver con el fondo del asunto; además, aun cuando la norma vigente a partir de 2002 prevea que deba aplicarse el valor mayor que resulte entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada año y el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, existe la posibilidad de que la responsable hubiese aplicado el aludido Índice, aun cuando el aumento de los sueldos básicos de los trabajadores en activo fuese mayor; situación que únicamente podría constatarse al examinar los cálculos efectuados por la autoridad, lo que tiene que ver con el fondo del asunto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.A. J/4 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de diecisiete votos. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Mary Trini Juárez González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 135/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993). Conforme a la jurisprudencia P/J. 123/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", al resolver sobre la aplicación retroactiva de una ley, debe analizarse la verificación del supuesto y de

la consecuencia previstos en la norma jurídica correspondiente, para así determinar si se está en presencia de un derecho adquirido o de una expectativa de derecho y decidir si se está o no ante una aplicación retroactiva de la ley. Por su parte, los artículos 48 y 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 4 de enero de 1993, disponen que la pensión por jubilación constituye una prestación de seguridad social otorgada por el instituto a favor de los trabajadores que cumplieron, entre otros requisitos, con determinado tiempo de prestación de servicios. Además, junto con el pago de la pensión, los jubilados adquieren otros derechos, como lo es la forma de cálculo de los incrementos de su pensión, en términos del artículo 57, párrafo tercero, de dicha ley, la cual tiene carácter accesorio a su pensión, ya que entra al patrimonio del trabajador justo al momento en que se adquiere el carácter de jubilado y se mantiene mientras se tenga derecho a gozar de la pensión, de manera que constituye un derecho indisoluble del haber pensionario, cuya ejecución no está sometida a condición o plazo posterior que sea susceptible de modificar dicha forma de cálculo en lo futuro, por lo que debe concluirse que el supuesto y la consecuencia jurídica relativos se dan de manera inmediata, ubicándose dentro de la hipótesis 1 de la jurisprudencia aludida; por tanto, si los incrementos a la pensión jubilatoria constituyen derechos adquiridos derivados de su otorgamiento, los trabajadores que obtuvieron esa pensión con base en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 4 de enero de 1993, tienen derecho a que su cálculo se haga en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/5 A (10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos. Disidentes: Osmar Armando Cruz Quiroz, Angelina Hernández Hernández y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Mary Trini Juárez González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P/J. 123/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOEL CARRANCO ZUÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y DAVID DELGADILLO GUERRERO. DISIDENTES: JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ Y SONIA ROJAS CASTRO. PONENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. SECRETARIO: FRANCISCO AJA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Anexo del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, así como con el punto primero, fracción I, punto segundo, fracción I, numeral 1, punto tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, y en un tema que corresponde a la materia administrativa, de la especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—La contradicción de tesis se denunció por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo

primero, de la Constitución General de la República y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que se formuló por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para precisar la legitimación del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe conocerse el contenido de los preceptos en comento, lo cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos

anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Las disposiciones transcritas no establecen en forma expresa que el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para denunciar la probable contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito; no obstante dicha omisión, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, como se indicó, estima que el mencionado funcionario está legitimado para hacer la solicitud de que se trata.

Para confirmar el aserto que antecede, debe tenerse presente, en primer término, que en un Estado constitucional democrático, no basta el reconocimiento de los derechos y la división de los poderes públicos, sino que también se requiere de recursos judiciales efectivos y de tribunales verdaderamente independientes, que brinden respuestas protectoras oportunas a las nuevas exigencias de tutela de una sociedad democrática.

En ese sentido, en el artículo 49 de la Constitución Federal se prevé que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; asimismo, el numeral 94, primer párrafo, de la citada

Ley Suprema refiere que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Los numerales en comento establecen lo siguiente:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial."

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito."

En efecto, tomando en cuenta las diversas facultades que le son conferidas en la Constitución Federal, en relación con los demás órganos autónomos del Poder Judicial de la Federación, se advierte que constitucionalmente se ubica como el Máximo Órgano de ese poder en el ámbito jurisdiccional y, por ende, como órgano competente para dirimir los conflictos que al respecto se susciten al seno de éste.

Dicho en otros términos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del País y cabeza del Poder Judicial de la Federación, puesto que tiene, entre sus responsabilidades, defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. Asimismo, imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, por lo que no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

Entonces, al ser la protectora de la Constitución y de los derechos fundamentales ahí contenidos, está interesada en resolver toda controversia que al respecto se suscite al seno del mismo, tales como contradicciones de criterios entre órganos colegiados, puesto que al definir la postura que debe prevalecer se evitaría que las personas estuvieran en un estado de inseguridad jurídica y, por ende, se alcanzaría el fin último de la contradicción de tesis, esto es, la unificación de criterios.

También, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recae en su presidente.

Igualmente, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XIX/2008, al interpretar el artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, definió que no obstante que dicho precepto legal no establecía en forma expresa que el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba facultado para denunciar la probable contradicción de tesis entre las Salas del Alto Tribunal, dicho funcionario sí estaba legitimado para denunciar la probable contradicción de tesis entre las Salas del Máximo Tribunal.

La tesis en comento es de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ALTO TRIBUNAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA.—El artículo 197, primer párrafo, de la Ley de Amparo no establece expresamente que el Ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por las Salas del Alto Tribunal. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la representación de la Suprema Corte recae en su presidente. Asimismo, del artículo 25 del mismo ordenamiento legal se infiere que los presidentes de las Salas representan a éstas. Luego, si conforme al citado artículo 197 de la Ley de Amparo, los Ministros que integran las Salas pueden ejercer la atribución de que se trata, es dable concluir, por mayoría de razón, que también puede ejercerla el Ministro presidente del Alto Tribunal, pues sostener lo contrario conduciría a conclusiones jurídicamente inadmisibles, ya que se llegaría a la determinación ilógica de que los presidentes de las Salas, que únicamente representan a éstas, cuentan con la facultad para denunciar la posible contradicción de tesis entre las sustentadas por aquéllas, en tanto que el Ministro presidente, en quien recae la representación de aquél, carece de la misma." (Tesis aislada **2a. XIX/2008**, Novena Época, Núm. Registro IUS: 170363, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 721)

En consecuencia, si bien es verdad que el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo es omiso en legitimar en forma expresa al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para denunciar las contradicciones que se susciten entre Tribunales Colegiados de un mismo circuito; también es cierto que de una interpretación funcional del citado precepto, se arriba a la conclusión de que sí se encuentra legitimado para denunciar esas contradicciones, en virtud de que es el representante del Máximo Tribunal del País, el cual, como se indicó, vela por garantizar los derechos fundamentales de las personas, entre otros, el de la seguridad jurídica.

Sostener lo contrario conduciría a conclusiones jurídicamente inadmisibles, pues se llegaría a la determinación ilógica de que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al detectar alguna contradicción entre diversos Tribunales Colegiados, no pudiera denunciarla, lo cual tendría como resultado que con dicha actuación inobservara una de sus principales funciones, es decir, la protección de los derechos fundamentales de las personas.

TERCERO.—Ahora, es conveniente tener en cuenta los principales antecedentes que dieron origen a los criterios de los Tribunales Colegiados contendientes, así como las consideraciones esenciales de los mismos:

I. Respecto del amparo en revisión RA. 130/2012, del índice del **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los antecedentes son los siguientes:

a) Por escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **Promo Medios Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderado Gustavo Araujo Jiménez, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal respecto de las autoridades y contra los actos que a continuación se transcriben:

"Autoridades responsables: 1. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.—2. Secretario de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda; del Medio Ambiente; de Obras y Servicios; de Finanzas; de Transportes y Vialidad; de Protección Civil; y de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Distrito Federal.—3. Directora general jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal."

"Actos reclamados: a) La expedición, promulgación, refrendo, publicación y puesta en vigor de los artículos 3o. y 11o. transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de agosto de 2011. b) Todos los actos de aplicación y procedimientos que sean consecuencia de los efectos legales producidos por la entrada en vigor de dichos artículos del reglamento, en perjuicio de mi representada o aquellos que, en su caso, se inicien y que afecten la esfera jurídica y patrimonial de la empresa quejosa y que tengan como fundamento legal, los artículos tercero y décimo primero transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de agosto de 2011."

b) Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se registró con el número de expediente 959/2011, y por acuerdo de siete de octubre de dos mil once se admitió a trámite.

c) Seguido el juicio, el trece de enero de dos mil doce, se celebró la audiencia constitucional, la cual concluyó el veinte de marzo siguiente con el dictado de la sentencia, cuyo punto resolutivo es:

"ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por Promo Medios Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero, en términos de los considerados tercero, cuarto y último de la presente resolución."

d) Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el nueve de abril de dos mil doce, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual, por razón de turno, tocó conocer al **Cuarto** Tribunal Colegiado en la materia y circuito referidos, donde por acuerdo de presidencia de veintitrés de abril de dos mil doce, se formó el **toca RA. 130/2012**, y se admitió a trámite dicho recurso.

e) En sesión de **nueve de agosto de dos mil doce**, por unanimidad de votos, el Pleno del referido órgano colegiado resolvió el citado amparo en revisión en los siguientes términos:

"PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia dictada por la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, engrosada el veinte de marzo de dos mil doce, en el juicio de amparo **959/2011**, promovido por Promo Medio Comunicación, S.A. de C.V.

"SEGUNDO.—**No se sobresee** en el juicio de amparo, por los motivos señalados en el considerando quinto de esta sentencia.

"TERCERO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege a Promo Medios Comunicación, S.A. de C.V.**, en contra de los actos y las autoridades que se identifican en el considerando sexto de este fallo, por las consideraciones ahí expuestas."

De la ejecutoria de amparo, en la parte que interesa, se obtienen las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En el considerando séptimo se determinó, en primer lugar, que del artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que el Constituyente otorgó al Ejecutivo Local la facultad reglamentaria que le permite expedir las normas necesarias para dotar de operatividad plena a las leyes, la cual está limitada por el principio de legalidad que constriñe al Poder Ejecutivo a desarrollar o pormenorizar únicamente la materia regulada en la ley.

2. Que de ese principio fundamental derivan dos postulados subordinados conocidos como: de reserva de ley y de subordinación jerárquica. En el primero, la ley es la única fuente, puesto que no se permite la regulación de una determinada materia a otro tipo de normas; mientras que en el segundo, se autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que le delimita la propia reserva.

3. Se sustentó que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano en la entidad, y hacer efectivo el derecho de sus habitantes a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida, ello de conformidad con el artículo 1o. de la mencionada legislación.

4. En el artículo 2o. del propio ordenamiento se reconocen diversos lineamientos fundamentales que establecen que la publicidad exterior es una actividad que fomenta el desarrollo económico de la ciudad, cuyo impacto debe ser acorde con el paisaje urbano, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general, para evitar la contaminación visual.

5. Se señaló que de los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se arriba a dos conclusiones: a) las personas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde dos mil cuatro, no tienen la obligación de retirar la planta de anuncios descrita en el inventario que, en su oportunidad, presentaron ante dicha dependencia; y, b) la expedición de permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará, por única ocasión, conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes en dicho programa, respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

6. Que el punto b) señalado era de singular relevancia, porque de conformidad con los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los permisos relativos los otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, previo sorteo público efectuado por el Consejo de Publicidad Exterior.

7. También se precisó que los permisos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios se otorgarán a quienes resulten ganadores del sorteo público, no obstante, el propio legislador estableció una excepción en las disposiciones transitorias para las personas inscritas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal de dos mil cuatro, al señalar que la concesión de permisos administrativos temporales revocables se realizará, atendiendo al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del programa aludido, respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios, cuenta habida que tampoco están obligados a retirar sus anuncios en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la entidad.

8. Que los referidos privilegios se justifican si se toma en consideración que las personas adheridas al programa respectivo registraron ante la referida secretaría un inventario de los anuncios que tenían instalados, los cuales operaban con autorización de las autoridades administrativas; de ahí que deba entenderse que el sorteo público a que se refieren los numerales transcritos, es para permisos que se otorguen respecto de anuncios no incorporados a ese programa, ya que los que fueron inscritos se expedirán respetando la proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios en relación con los inventarios.

9. Que en el artículo 3o. transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se establece que se dejan sin efectos, entre otros ordenamientos, los "Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", publicados el seis de diciembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y en el décimo primero, que se dejan sin efectos los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hubiese celebrado con los particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas o de cualquier otro tipo, desde el año dos mil uno a la fecha de publicación de ese reglamento, lo cual ponía de manifiesto lo fundado de los argumentos expuestos por la promovente del amparo, en virtud de que el jefe de Gobierno excedió sus facultades reglamentarias en la medida en que dejó sin efectos lo reconocido con antelación por la legislación que se encuentra reglamentando.

10. Lo anterior era así, toda vez que el desconocimiento de los convenios referidos implica que la promovente del amparo deba someterse a los nuevos lineamientos que se establezcan en materia de reordenamiento de publicidad, siendo que, en el caso, la quejosa celebró dos convenios con la referida secretaría en el que se precisaron las formas y términos en que se llevaría a cabo dicha reorganización, y en la propia ley se establecen los lineamientos en que se otorgarán los permisos y licencias correspondientes; además de que con tal motivo, la propia dependencia le expidió cinco autorizaciones condicionadas.

11. Luego, se indicó que el artículo 13o. transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece un nuevo procedimiento por el cual deberá llevarse a cabo la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, destacando que se constriñe a las personas que hayan incorporado sus anuncios al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la secretaría de referencia desde dos mil cuatro, a retirarlos para ser reubicados y sujetarse al procedimiento que ahí se detalla, en el que se favorece el acuerdo entre las personas con derecho a ser reubicadas y, en su caso, el sorteo público, en el que se otorga preferencia a quienes hubiesen retirado sus anuncios en primer lugar.

12. Por lo que, los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinaron que le asistía razón a la quejosa, en la medida que en la disposición reglamentaria examinada se le obliga a retirar los anuncios respectivos para tener derecho a participar en un procedimiento de reubicación que se basa en el acuerdo que celebre con otras personas que se encuentren en su situación y, de no lograrlo, someterse a un sorteo, con lo que se alteran los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

13. Asimismo, señalaron que en los artículos 3o. y 4o. transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se dispone, respectivamente, que sólo deben retirarse los anuncios que no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde dos mil cuatro, y que el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del programa, respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

14. Además, sostuvieron que en el artículo tercero transitorio de la citada ley se aprecia que la Asamblea Legislativa reconoció plenamente la existencia del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y, en el cuarto, se establece que se procederá a la reubicación de los anuncios que hayan cumplido con los ordenamientos jurídicos aplicables, conforme al registro de inventario realizado por los participantes, respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de los espacios, **lo que evidencia que no fue voluntad del legislador dejar sin efectos los lineamientos del citado programa, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de diciembre de dos mil cuatro, ni los convenios celebrados por las empresas incorporadas al programa**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo tercero de dicho ordenamiento, sino reconocer su validez y vigencia.

15. Por lo que el Pleno del Tribunal Colegiado del conocimiento determinó que el jefe de Gobierno del Distrito Federal, al emitir los artículos 3o. y 11o. transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se ajustó a las directrices contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, lo que evidencia que excedió su facultad reglamentaria prevista en el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal, toda vez que mientras los artículos de la norma subordinada declaran insubsistente el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, sus lineamientos, avisos y convenios suscritos; los artículos transitorios de la ley en cita reconocen la existencia del programa, al señalar que sólo deben retirarse los anuncios que no se hayan incorporado a éste, y que el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios se realizará conforme al registro de inventarios de los participantes del programa, lo que evidencia que el reglamento no se ajusta a lo establecido en la ley, motivo por el cual se viola el principio de subordinación jerárquica.

De las consideraciones precisadas derivó la tesis aislada I.4o.A.24 A (10a.), Núm. Registro IUS: 2002376, Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1525, cuyos rubro y texto señalan:

"PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS TERCERO Y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL NO RECONOCER EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA, INSTRUMENTADO

MEDIANTE LINEAMIENTOS PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL LOCAL EL 6 DE DICIEMBRE DE 2004, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—El artículo décimo tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece un procedimiento para la reubicación de anuncios publicitarios, diverso al estipulado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, instrumentado mediante lineamientos publicados en la Gaceta Oficial local el 6 de diciembre de 2004. Por su parte, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en sus artículos 53, 54, 55 y segundo a cuarto transitorios, dispone: a) Los publicistas que no cuenten con licencias deberán retirar sus anuncios (excepto aquellos que se hayan incorporado al indicado programa), y b) La expedición de los permisos administrativos temporales revocables de espacios publicitarios se otorgará por sorteo público, salvo para los publicistas adheridos al programa, que estarán sujetos al inventario de anuncios registrados. Por su parte, los preceptos tercero y décimo primero transitorios del citado reglamento prevén que se abrogan: i) El mencionado programa, ii) Sus lineamientos, iii) El aviso mediante el cual se da a conocer el listado de las personas físicas y/o morales dedicadas a la publicidad exterior adheridas a dicho programa, y iv) Se dejan sin efectos los convenios celebrados con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal en materia de reordenamiento de publicidad, con lo cual se modifica la situación en la que se encontraban los publicistas adheridos al programa por virtud de la cual podían conservar sus anuncios y los obliga a someterse a nuevos procedimientos para obtener las licencias o los permisos. Lo anterior pone de manifiesto que aun cuando tanto la indicada ley como su reglamento establecen un nuevo procedimiento para la reubicación de anuncios, la primera reconoce los efectos del programa anterior, pues quienes se hayan incorporado a éste tienen derecho a que no se retiren sus anuncios, a su reubicación y al otorgamiento de permisos administrativos conforme al inventario de anuncios, mientras que los señalados artículos tercero y décimo primero transitorios del segundo dejan sin efectos el antiguo procedimiento de reubicación establecido en el programa, cuando la ley recoge parte de éste al tomarlo en consideración para determinar el orden de expedición de los permisos administrativos, con lo cual no se ajustan a la ley que les dio origen y, por tanto, violan el principio de subordinación jerárquica."

II. En relación con el amparo en revisión **RA. 85/2012**, del índice del **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa del Primer Circuito, los antecedentes son los siguientes:

a) Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el

veintiocho de septiembre de dos mil once, Multiservicios Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante Gustavo Araujo Jiménez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

"II. Actos reclamados. Lo son los siguientes:

"a) La expedición, promulgación, refrendo, publicación y puesta en vigor de los artículos tercero y decimoprimeros transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día quince de agosto de dos mil once.

"b) Todos los actos de aplicación y procedimientos que sean consecuencia de los efectos legales producidos por la entrada en vigor de dichos artículos del reglamento, en perjuicio de mi representada o aquellos que, en su caso, se inicien y que afecten la esfera jurídica y patrimonial de la empresa quejosa y que tengan como fundamento legal los artículos tercero y decimoprimeros transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día quince de agosto de dos mil once.

"III. Autoridades responsables y actos que de cada una de ellas de (sic) reclama.

"1) Jefe de Gobierno del Distrito Federal. De quien se reclama: La expedición de los artículos 3o. y 11o. transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día quince de agosto de dos mil once.

"2) Secretarios de Gobierno; de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal; del Medio Ambiente; de Obras y Servicios; de Finanzas; de Transportes y Vialidad; de Protección Civil; y de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Distrito Federal. De quienes se reclama:

"El refrendo que dichos secretarios del Gobierno del Distrito Federal efectuaron al decreto por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

"3) Directora general jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, de quien reclamo:

"La publicación del decreto por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, específicamente por lo que hace a los artículos antes mencionados."

b) Por razón de turno, tocó conocer de la demanda de amparo al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se registró bajo el expediente 1150/2011 y, previo requerimiento, por auto de siete de octubre de dos mil once, dictó un acuerdo por el que la admitió a trámite.

c) Seguidos los trámites de ley, el veintitrés de noviembre de dos mil once, el titular del juzgado federal celebró la audiencia constitucional, en la cual resolvió sobreseer en el juicio, al tenor del único punto resolutivo siguiente:

"ÚNICO.—Se sobresee el presente juicio."

d) Inconforme con la anterior determinación, **Multiservicios Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante **Gustavo Araujo Jiménez**, interpuso recurso de revisión en su contra, del cual, por cuestión de turno, correspondió conocer al **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por auto de su presidencia dictado el seis de marzo de dos mil doce, lo admitió a trámite y lo registró con el número **RA. 85/2012**.

e) En sesión de **quince de agosto de dos mil doce**, por unanimidad de votos, el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el amparo en revisión **RA. 85/2012**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

"SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a Multiservicios Mexicanos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de los actos y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria."

De la ejecutoria de amparo, en la parte que interesa, se obtienen las siguientes consideraciones jurídicas:

1. En primer término, se puso de relieve que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enrique-

cimiento del paisaje urbano del Distrito Federal, para lo cual establece una serie de principios, facultades a diversas autoridades administrativas, permisiones, prohibiciones, reglas para la instalación de anuncios y sanciones ante su incumplimiento.

2. Luego, se precisó que de los artículos segundo, tercero y cuarto de la propia Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se obtenían los siguientes supuestos: a) las personas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde dos mil cuatro, no tienen la obligación de retirar la planta de anuncios descrita en el inventario que, en su oportunidad, presentaron ante dicha dependencia; y, b) la expedición de permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizaría, por única ocasión, conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes en dicho programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

3. Resaltando que el punto b) referido, era de singular relevancia, porque de conformidad con los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los permisos relativos los otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, previo sorteo público, efectuado por el Consejo de Publicidad Exterior. Entonces, la regla general para el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, consiste en resultar ganador del sorteo público que al efecto se celebre, y cubrir la contraprestación pecuniaria fijada previamente por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas.

4. Sin embargo, el propio legislador estableció una excepción en las disposiciones transitorias para las personas que estuvieran inscritas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal de dos mil cuatro, que radica en que la concesión de permisos administrativos temporales revocables se realizará, no mediante sorteo público, sino atendiendo al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del programa aludido, respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios, en el entendido de que tampoco estarían obligados a retirar sus anuncios en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la entidad.

5. Asimismo, se señaló que los referidos privilegios se justifican si se toma en consideración que las personas adheridas al programa respectivo

registraron ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, un inventario de los anuncios que tenían instalados, los cuales operaban con autorización de las autoridades administrativas y, por ende, tenían un derecho constituido a su favor previamente para su funcionamiento; de ahí que deba entenderse que el sorteo público a que se refieren los numerales transcritos es para permisos que se otorguen respecto de anuncios no incorporados a ese programa, ya que los que fueron inscritos, se expedirán respetando la proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios en relación con los inventarios.

6. También se sostuvo que, conforme a las disposiciones transitorias decimoprimera y decimosegunda de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el autor de la ley atribuyó consecuencias jurídicas a las licencias o autorizaciones condicionadas expedidas con anterioridad a su entrada en vigor, en tanto que estableció que seguirían teniendo validez hasta en tanto fuesen sustituidos por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondiese; en la inteligencia de que el nuevo ordenamiento legal imponía la derogación de todas aquellas disposiciones que contravinieran lo dispuesto en la ley, excepción hecha de las disposiciones que, en materia de anuncios, estuvieran contenidas en las leyes electorales.

7. En ese sentido, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concluyó que con la expedición de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se creó un nuevo marco normativo que regula la materia de anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, en el cual se precisan los principios y las reglas conforme a los cuales se llevará a cabo su instalación, reubicación y retiro, destacándose la creación de los nodos y corredores publicitarios, así como las reglas para el otorgamiento, revalidación y cancelación de licencias y/o permisos temporales revocables para su operación.

8. Igualmente, se resaltó que el artículo decimotercero transitorio del reglamento reclamado, en su texto original, vigente al momento de promoción de la demanda, imponía un nuevo procedimiento conforme al cual debía llevarse a cabo la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios; es decir, reglamentaba el procedimiento de reubicación de anuncios, precisando, en primer lugar, que sólo tendrían derecho a reubicar anuncios en los nodos y corredores publicitarios, las personas físicas y morales que hubieran estado incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, instrumentado el seis de diciembre de dos mil cuatro.

9. Que en ese contexto, era dable concluir que en la norma reglamentaria se constriñe a las personas que hayan incorporado sus anuncios al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde dos mil cuatro, a retirarlos para ser reubicados, y sujetarse al procedimiento que ahí se detalla, en el que se favorece el acuerdo entre las personas con derecho a ser reubicadas y, en su caso, el sorteo público, en el que se otorga preferencia a quienes hubieran retirado sus anuncios en primer lugar.

10. El Octavo Tribunal Colegiado apuntó que después de la fecha de promoción de demanda de amparo e, incluso, de aquella en que se celebró la audiencia constitucional en que se dictó la sentencia sujeta a revisión, el artículo decimotercero transitorio del reglamento reclamado fue objeto de dos reformas, las cuales fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de marzo y el treinta de abril de dos mil doce, respectivamente, lo cual evidenciaba aún más que el referido numeral tiene por objeto regular la reubicación de los anuncios autosoportados, en azoteas o fachadas, instalados en la ciudad de México, incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, a los nodos y corredores publicitarios creados por la ley que reglamenta.

11. Destacando que las reformas aplicadas al texto original de dicho precepto reglamentario, vigente al momento de promoción de la demanda, solamente modificó la forma en que se llevaría a cabo dicha reubicación, pues en un principio se instrumentó la instalación de mesas de trabajo en las que se convocaría a las personas que tuvieran derecho a ser reubicadas, quienes tendrían un plazo de diez días hábiles para acordar, entre ellas, la ubicación de sus anuncios en los espacios respectivos; y de no llegar a un arreglo, participarían en un sorteo para la reubicación; y posteriormente, se estableció que se verificaría a través de la presentación de propuestas ante la autoridad del espacio público del Distrito Federal, quien será la encargada de calificarla y, en su caso, aprobarla.

12. En esas condiciones, el órgano jurisdiccional del conocimiento determinó que si la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal creó un marco normativo nuevo para regular la materia de anuncios publicitarios en el Distrito Federal, era dable concluir que tal acto legislativo dejó insubsistente la normativa bajo la cual se suscribieron los convenios celebrados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con los particulares en materia de reubicación de anuncios, esto es, cesó la autorización legislativa bajo la cual se suscribieron tales convenios y, por tanto, estos últimos perdieron vigencia.

13. Que lo anterior era así, pues debía recordarse que, conforme a lo dispuesto por el artículo decimosegundo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el autor de la norma señaló que todas aquellas disposiciones que se opusieran a la ley debían considerarse derogadas, por ende, si la ley creó un nuevo esquema normativo para regular la materia de anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, era claro que las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia que resultasen incompatibles, entre ellos, las normas del programa de reordenamientos, sus lineamientos y los convenios celebrados con base en dichos instrumentos normativos, una vez expedida la Ley de Publicidad Exterior en comento, perdieron sustento jurídico.

14. En ese sentido, concluyeron que el artículo decimoprimer transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no se dictó con infracción al principio de reserva de ley que rige a la facultad reglamentaria del autor del ordenamiento reglamentario reclamado, pues si bien a través de dicha disposición, expresamente, dejaron sin efectos los convenios celebrados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con los particulares en materia de reordenamiento o regularización de anuncios autosoportados o instalados en azoteas en la citada localidad, lo cierto es que ello obedeció a un efecto natural que se desprende de la propia ley, esto es, derogar todas aquellas disposiciones que contravinieran o se opusieran a lo establecido en esta última.

15. En efecto, el artículo decimoprimer transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al que dejaron sin efectos los convenios en materia de reordenamiento o regulación de anuncios celebrados por los particulares con el Gobierno del Distrito Federal, se encarga de explicitar el efecto natural de la ley, esto es, que se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella, tal como lo es las leyes y demás instrumentos jurídicos que rigieron la celebración de dichos convenios; por lo que también consideró que era ineficaz el concepto de violación por el cual la quejosa adujo que la disposición reglamentaria reclamada infringe el principio de reserva de ley que rige a la facultad reglamentaria del autor de dicha norma, pues no es exacto que aborde materias reservadas exclusivamente a la ley.

16. De igual forma, se resaltó que la Ley de Publicidad Exterior no establece la continuidad de los convenios que en materia de anuncios celebró el Gobierno del Distrito Federal con los particulares dentro del marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana

de esta localidad, pues si bien reconoció su celebración y les atribuyó consecuencias jurídicas, consistentes en los beneficios consistentes en tener un trato preferencial para la reubicación de esos anuncios a los nodos y corredores publicitarios por la propia ley y que las licencias o autorizaciones condicionadas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley, seguirían teniendo validez en tanto no fuesen sustituidos por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondan; lo cierto era que no los incorporó como parte de su contenido, *pues el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, bajo cuya normatividad fueron celebrados los convenios que ahora son dejados sin efectos en virtud de la disposición reglamentaria reclamada, tiene su origen en la reforma sufrida por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el medio oficial de difusión de esa localidad el veintinueve de enero de dos mil cuatro, concretamente en su artículo cuarto transitorio que, precisamente, ordena la instrumentación de dicho programa.*

17. También señaló que, conforme al artículo primero transitorio del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de septiembre de dos mil cinco, se estableció que la vigencia de dicho programa sería hasta el momento en que fuese emitido otro instrumento legal que lo modificase o lo diese por concluido; además, de que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal tampoco dotó de eficacia jurídica hacia el futuro a las disposiciones derivadas de los convenios celebrados y que son dejados sin efectos por la disposición reglamentaria reclamada, máxime que, como se dijo en líneas anteriores, el ordenamiento legal en cita creó un nuevo marco normativo en materia de anuncios publicitarios exteriores en esta demarcación territorial, que dejó insubsistente a la ley bajo la cual se celebraron dichos convenios, así como todas aquellas disposiciones que se le opusieron.

18. En ese sentido, se concluyó que si la Ley de Publicidad Exterior no estableció la continuidad del Programa de Reordenamiento de Anuncios y, por ende, de los convenios celebrados en el marco de dicho programa, era evidente que la disposición reglamentaria que se reclamó tampoco infringe el principio de subordinación jerárquica que rige a la facultad reglamentaria de que goza el autor de esa disposición reclamada.

19. Que la disposición reglamentaria reclamada, al disponer que se dejen sin efectos los convenios que en materia de reordenamiento de anuncios celebró el Gobierno del Distrito Federal con los particulares, no infringe el principio de subordinación jerárquica en cita, pues en la ley que reglamenta no se estableció su continuidad y, en cambio, sí se expresó que se dejarían

sin efectos todas aquellas disposiciones que se le opusieran o la contravinieran, como sucedió con la ley y demás instrumentos normativos que dieron origen al programa que rigió la celebración de dichos convenios, razón por la cual debe estimarse que estos últimos resultan incompatibles con la ley y, en consecuencia, con el reglamento reclamado.

De las consideraciones precisadas, derivó la tesis aislada I.8o.A.55 A (10a.), Núm. Registro IUS: 2003721, Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2053, cuyos rubro y texto señalan:

"PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE ESA ENTIDAD CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.—Mediante la expedición de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se creó un nuevo marco normativo para regular la materia de anuncios publicitarios en dicha entidad, por lo que tal acto legislativo dejó insubsistente la normativa bajo la cual se suscribieron los convenios celebrados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con los particulares en materia de reubicación de anuncios, esto es, cesó la autorización legislativa bajo la cual se suscribieron tales instrumentos y, por tanto, éstos perdieron eficacia, conforme al artículo décimo segundo transitorio del mencionado ordenamiento, en el que se estableció que se derogaban todas aquellas disposiciones que se le opusieran. En este sentido, si la ley no estableció la continuidad de los convenios, pues sólo reconoció su celebración y les atribuyó consecuencias jurídicas, consistentes en los beneficios de tener un trato preferencial para la reubicación de esos anuncios a los nodos y corredores publicitarios determinados por la propia ley y que las licencias o autorización condicionadas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley seguiría teniendo validez en tanto no fuesen sustituidas por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondan, es claro que tales convenios dejaron de surtir efectos. Por tanto, el artículo décimo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que estableció esa consecuencia, no viola el principio de subordinación jerárquica."

CUARTO.—De conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 226, fracción III, de la Ley

de Amparo, y 41 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito procede a analizar si existe la contradicción de tesis denunciada.

En este contexto, cabe precisar, en primer término, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la nueva mecánica para abordar la procedencia de las contradicciones de tesis no necesita ya pasar por el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en la jurisprudencia número P/J. 26/2001, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", puesto que dicho criterio ya fue interrumpido.

Es decir, una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los órganos colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, será indispensable determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo.

Dicho en otras palabras, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos–, aunque legales.

En suma, si la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios, y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y ,

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

En este sentido, se considera que el criterio de un órgano jurisdiccional se constituye de forma integral tanto con las consideraciones de la ejecutoria, como con la tesis que derive de ella, ya que puede suceder que la tesis no contemple de forma plena o evidente las razones del criterio que establecen las consideraciones de la ejecutoria o, como sucede en el presente caso, que la tesis abunde de mejor forma el criterio de la ejecutoria.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis aislada y de jurisprudencia de rubros, textos y datos de identificación siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del

orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan." (Tesis aislada **P. XLVII/2009**, Novena Época, Núm. Registro IUS: 166996, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer

que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (Jurisprudencia **P./J. 72/2010**, Novena Época, Núm. Registro IUS: 164120, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7)

Siguiendo esta línea argumentativa, a juicio de este Pleno de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los amparos en revisión de los que derivaron los criterios que se examinan, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, lo cual se observa de los fallos en controversia, mismos que se relataron en el apartado tercero de esta resolución.

En este contexto, se considera que en el caso **sí** existe la contradicción de tesis denunciada; en virtud de que los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica, que fue determinar si el artículo décimo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al dejar sin efectos los convenios celebrados por el secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda con los particulares en materia de reubicación de anuncios, viola el principio de subordinación jerárquica.

En efecto, el **Cuarto** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que los artículos tercero y décimo primero transitorios del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, no se ajustaron a las directrices contenidas en los artículos tercero y cuarto transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, toda vez que mientras los artículos de la norma subordinada (reglamento) declaran insubsistente

el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, sus lineamientos, avisos y convenios suscritos, los artículos transitorios de la ley en cita, reconocen la existencia del programa, al señalar que sólo deben retirarse los anuncios que no se hayan incorporado a éste, y que el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios se realizará conforme al registro de inventarios de los participantes del programa, lo que evidenció que el reglamento no se ajustó a lo establecido en la ley, por lo que se viola el principio de subordinación jerárquica.

Por su parte, el **Octavo** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la ley en comento, no estableció la continuidad de los convenios, pues sólo reconoció su celebración y les atribuyó consecuencias jurídicas, consistentes en los beneficios de tener un trato preferencial para la reubicación de esos anuncios a los nodos y corredores publicitarios determinados por la propia ley y que las licencias o autorización condicionadas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley seguiría teniendo validez en tanto no fuesen sustituidas por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondan, por lo que era claro que tales convenios dejaron de surtir efectos.

Asimismo, sostuvo que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal tampoco dotó de eficacia jurídica hacia el futuro a las disposiciones derivadas de los convenios celebrados y que son dejados sin efectos por la disposición reglamentaria reclamada, máxime que la referida ley creó un nuevo marco normativo en materia de anuncios publicitarios exteriores en esta demarcación territorial, que dejó insubsistente a la ley bajo la cual se celebraron dichos convenios, así como todas aquellas disposiciones que se le opusieron; por lo que si la referida ley no estableció la continuidad del Programa de Reordenamiento de Anuncios y, por ende, de los convenios celebrados en el marco de dicho programa, era claro que la disposición reglamentaria impugnada tampoco infringió el principio de subordinación jerárquica que rige a la facultad reglamentaria de que goza el autor de esa disposición reclamada.

Entonces, establecida la existencia de la presente contradicción, el tema a tratar es determinar, si el artículo décimo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al dejar sin efectos los convenios celebrados por el secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda con los particulares en materia de reubicación de anuncios, por no reconocer la vigencia del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, instrumentado mediante lineamientos publicados en la

Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de diciembre de dos mil cuatro, viola el principio de subordinación jerárquica.

QUINTO.—Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta resolución, el cual resolverá el tema planteado en la parte última del considerando que antecede.

En primer término, es importante conocer qué es el principio de subordinación jerárquica, en el cual descansa el estudio de la presente contradicción, para lo cual debe tenerse presente el contenido del artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

"...

"C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

"...

"Base segunda. Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal:

"...

"II. El jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"...

"b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal."

Del precepto transcrito se desprende que el Constituyente otorgó al Ejecutivo Local la facultad reglamentaria que le permite expedir las normas necesarias para dotar de operatividad plena a la ley de la que emana, la cual se encuentra limitada por el principio de legalidad que constriñe al Poder Ejecutivo a desarrollar o pormenorizar únicamente la materia regulada en la ley.

Del referido principio derivan dos postulados subordinados conocidos como:

- a) De reserva de ley; y,
- b) De subordinación jerárquica.

El señalado en el inciso a) establece que la ley es la única fuente, puesto que no se permite la regulación de una determinada materia a otro tipo de normas; mientras que el referido en el inciso b), autoriza que otra parte de la materia la regulen normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que el Poder Ejecutivo rebase la frontera que le delimita la propia reserva.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.—La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por

la misma ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita." (Jurisprudencia **P./J. 79/2009**, Novena Época, Núm. Registro IUS: 166655, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067)

De las consideraciones que anteceden, se puede concluir que una norma reglamentaria será contraria al Pacto Federal cuando aborde cuestiones reservadas exclusivamente a la ley de la que emana y pretende regular o aborde cuestiones no reguladas en ella.

Ahora bien, precisado lo anterior, debe conocerse el contenido del artículo en controversia, es decir, el décimo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que establece:

"Décimo primero. Quedan sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas, o de cualquier otro tipo, desde el año 2001 a la fecha de publicación del presente reglamento."

Del artículo transcrito se observa que se dejaron sin efectos los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas o de cualquier otro tipo, desde el año dos mil uno a la fecha de publicación del citado reglamento.

En este contexto, resulta oportuno conocer el marco jurídico del que derivaron los convenios que contempla el artículo transitorio impugnado.

Por decreto de veintinueve de enero de dos mil cuatro, la Asamblea Legislativa reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como diversos ordenamientos relativos al paisaje urbano del Distrito Federal, con lo que se pretendía reforzar la regulación relativa a los anuncios de publicidad exterior.

El numeral cuarto transitorio de dicho decreto estableció lo siguiente:

"Cuarto. La secretaría tendrá un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, **para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.**

"Los interesados de participar en este programa tendrán un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este ordenamiento, para presentar ante la secretaría un inventario que contenga el número, ubicación y características de los anuncios que puedan ser objeto de reordenamiento. Aquellos anuncios no manifestados no podrán formar parte de dicho programa."

En cumplimiento del referido numeral transitorio, el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, los cuales se reproducen a continuación:

"... Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.

"Segundo. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

"Tercero. Los interesados en acogerse al programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, primer piso, colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, lo siguiente:

"I. Carta de intención para incorporarse al programa.

"II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y delegación en donde se encuentren instalados.

"III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

"IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

"V. Visto bueno del director responsable de obra o corresponsable en seguridad estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

"VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

"La información, datos y declaraciones que presenten los interesados que participen en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, se tomará bajo protesta de decir verdad y en apego al principio de buena fe; en caso de falsedad se procederá de acuerdo a la normativa aplicable.

"Cuarto. A la firma del convenio de adhesión las empresas interesadas recibirán el formato CPRIU-CA-01, mismo que debe ser entregado debidamente requisitado en forma impresa y magnética a la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

"Quinto. Las empresas participantes en el programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana retirarán por sus propios medios los anuncios de publicidad exterior instalados en las siguientes vialidades (en ambos sentidos): todo el Anillo Periférico (Canal de Garay a Boule-

vard Manuel Ávila Camacho), Viaducto Miguel Alemán (Miguel Alemán y Río de la Piedad); toda la Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma-Centro Histórico.

"En las vialidades liberadas de anuncios de publicidad exterior no se podrá instalar ningún anuncio, con excepción de los denominativos, los instalados en mobiliario urbano, las vallas, siempre y cuando cumplan con la normativa aplicable.

"La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda señalará los plazos de retiro de los anuncios, los cuales deberán ser continuos y no se suspenderán hasta que se liberen las vialidades antes señaladas.

"...

"Séptimo. No podrán ser beneficiados del Programa de Reordenamiento de Anuncios y de Recuperación de la Imagen Urbana los anuncios de publicidad exterior instalados con posterioridad al 1o. de junio de 2001 y aquellos que carezcan de los requisitos señalados en el numeral tercero, fracciones III, IV y V de los presentes lineamientos.

"Octavo. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con base en el inventario presentado por las empresas participantes en el programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana les entregará por cada anuncio de publicidad exterior una autorización condicionada, la cual permitirá temporalmente su permanencia, hasta en tanto se otorgue la licencia correspondiente o se determine su improcedencia.

"Noveno. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda entregará a las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, las licencias de anuncios de publicidad exterior que así procedan, las cuales se revalidarán de acuerdo con la normativa vigente. ..."

El siete de septiembre de dos mil cinco, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, el cual es del siguiente contenido:

"... Primero. Este Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, será aplicable a los **1857** (un mil ochocientos cincuenta y siete) anuncios de publicidad exterior que integran el padrón de las

personas físicas y morales que dieron cumplimiento en su totalidad a los requisitos contenidos en los lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

"Segundo. Este programa tiene por objeto reordenar los anuncios de publicidad exterior, recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, mediante acciones que permitirán mitigar los efectos de la contaminación visual producidos por la indiscriminada e ilegal instalación de anuncios en la vialidad de esta ciudad, liberando de la colocación de este tipo de estructuras la vialidad conocida como Canal de Garay, Boulevard Adolfo Ruiz Cortínez, Boulevard Adolfo López Mateos, Boulevard Manuel Ávila Camacho, Viaducto Miguel Alemán, (Miguel Alemán y Río de la Piedad), Avenida de los Insurgentes y Paseo de la Reforma–Centro, todas éstas en sus dos sentidos.

"...

"Transitorios

"Primero. El presente programa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y concluirá su vigencia en el momento en que sea emitido otro instrumento legal que lo modifique o lo dé por concluido. ..."

Del marco jurídico en comento, se obtiene lo siguiente:

a) Derivado del artículo cuarto transitorio de la reforma de veintinueve de enero de dos mil cuatro, a la entonces vigente Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, surgió un mandato específico, consistente en que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal instrumentara un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del referido decreto.

b) Para la implementación de ese programa, la citada dependencia emitió los "*Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*"; así como el referido programa, los cuales tenían por objeto reordenar los anuncios de publicidad exterior, recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal, además de que establecían las directrices para lograr dichos objetivos.

Asimismo, es importante destacar que en el artículo primero transitorio del referido programa se estableció que la vigencia de dicho programa

sería hasta el momento en que fuese emitido otro instrumento legal que lo modificase o lo diese por concluido.

Ahora bien, los artículos 1 y 2 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano del Distrito Federal.

"Los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida."

"Artículo 2. Son principios de la presente ley:

"I. El paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan, los cuales conforman los rasgos característicos de la ciudad y crean un sentido de identidad colectiva;

"II. El paisaje urbano representa un factor de bienestar individual y social y un recurso económico para la ciudad, por lo cual su protección implica derechos y obligaciones para todos los habitantes;

"III. El espacio público está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines, y demás lugares de encuentro de las personas, por lo cual debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante;

"IV. La publicidad exterior es una actividad que fomenta el desarrollo económico de la ciudad, cuyo impacto debe ser armónico con el paisaje urbano, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general;

"V. La publicidad exterior desordenada y la saturación publicitaria, provocan contaminación visual;

"VI. La contaminación visual es la alteración del paisaje urbano provocada por factores de impacto negativo que distorsionan la percepción visual

del entorno e impiden su contemplación y disfrute armónico en detrimento de la calidad de vida de las personas;

"VII. Toda persona tiene derecho a percibir una ciudad libre de estímulos publicitarios, y en general, de todo agente contaminante;

"VIII. Toda persona tiene derecho a obtener información mediante las estructuras de publicidad exterior;

"IX. Las edificaciones hacen posible el desarrollo de las actividades humanas, por lo cual deben brindar seguridad estructural, iluminación y libre ventilación;

"X. La integridad física y patrimonial de las personas, el bienestar individual y la preservación del medio ambiente, son valores superiores en el territorio del Distrito Federal;

"XI. El patrimonio cultural urbano es el conjunto de elementos urbano-arquitectónicos de la ciudad heredados por las generaciones precedentes, cuyo valor exige su preservación física; y

"XII. Es obligación de los ciudadanos y de las autoridades preservar la identidad cultural de la Ciudad de México e inducir en las generaciones presentes el conocimiento y aprecio del paisaje urbano.

"XIII. Es un valor ciudadano que el medio ambiente y los recursos naturales sean respetados en todo momento, particularmente los árboles con follaje consolidado en lo individual, así como los bosques, camellones arbolados, los parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas."

Del precepto legal transcrito en primer lugar, se observa que la referida ley tiene por objeto regular la instalación de publicidad exterior para garantizar la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano en esta entidad, y hacer efectivo el derecho de sus habitantes a desarrollarse en un entorno natural y urbano armónico que propicie una mejor calidad de vida.

Del segundo numeral transcrito se reconocen diversos lineamientos fundamentales que reconocen que la publicidad exterior es una actividad que fomenta el desarrollo económico de la ciudad, cuyo impacto debe ser acorde

con el paisaje urbano, por lo cual debe ser regulada en beneficio del interés general, para evitar la contaminación visual.

Por su parte, los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal disponen:

"Segundo. Las personas físicas y morales que no cuenten con licencia, autorización condicionada o visto bueno, según el caso, para la instalación de anuncios, tendrán un plazo de nueve meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para retirarlos. Durante este plazo, las autoridades del Distrito Federal se abstendrán de aplicar las sanciones previstas en la presente ley y de interponer las denuncias o querellas por la comisión de delitos relacionados con la instalación irregular de publicidad exterior. Lo anterior sin menoscabo de las acciones de intervención de la autoridad en caso de riesgo a la población civil."

"Tercero. Los anuncios que deberán retirarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, serán los instalados en el territorio del Distrito Federal que no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde el año 2004, así como los convenios de colaboración y coordinación firmados el 14 de mayo del 2007, para el reordenamiento del paisaje urbano."

"Cuarto. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios. ..."

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

1. Las personas incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda desde dos mil

cuatro, no tienen la obligación de retirar la planta de anuncios descrita en el inventario que, en su oportunidad, presentaron ante dicha dependencia.

2. La expedición de permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará, **por única ocasión**, conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes en dicho programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.

El punto identificado con el numeral 2 es de singular relevancia, porque de conformidad con los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los permisos relativos los otorga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, previo sorteo público, efectuado por el Consejo de Publicidad Exterior.

Dichos artículos dicen:

"Artículo 53. Los permisos administrativos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios, confieren a una persona física o moral el uso y aprovechamiento de un bien inmueble del dominio del Distrito Federal para la comercialización de propaganda comercial, y en su caso, de información cívica y cultural.

"Los permisos deberá otorgarlos la secretaría previo sorteo público y a título oneroso. La contraprestación deberá ser pecuniaria y su monto deberá ser fijado previamente por la oficialía mayor y la Secretaría de Finanzas en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. A falta de respuesta, la secretaría deberá fijar el monto de la contraprestación.

"La vigencia de los permisos será de cinco años, prorrogable hasta por dos veces."

"Artículo 54. El permiso será otorgado por el titular de la secretaría a la persona física o moral que resulte ganadora en el sorteo público que para tal efecto se celebre previamente."

"Artículo 55. Dentro de los treinta días hábiles anteriores al término de la vigencia de un permiso, el Consejo de Publicidad Exterior deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la convocatoria para la celebración del sorteo público."

Entonces, la regla general establecida en la referida ley, es que los permisos temporales revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios se otorgarán a quienes resulten ganadores del sorteo público; sin embargo, en las disposiciones transitorias de la propia ley se estableció una excepción para las personas inscritas en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal de dos mil cuatro, consistente en que la concesión de permisos administrativos temporales revocables se realizará, atendiendo al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del programa aludido, respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios, en la inteligencia de que tampoco están obligados a retirar sus anuncios en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior de la entidad.

Los privilegios apuntados se justifican si se toma en consideración que las personas adheridas al programa respectivo registraron ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda un inventario de los anuncios que tenían instalados, los cuales operaban con autorización de las autoridades administrativas; de ahí que deba entenderse que el sorteo público a que se refieren los numerales transcritos es para permisos nuevos que se otorguen respecto de anuncios no incorporados a ese programa, ya que los que fueron inscritos al amparo de dicho programa (anterior a la ley), se expedirán respetando la proporcionalidad y equidad en la distribución de espacios en relación con los inventarios.

Entonces, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal prevé un nuevo marco normativo que regula la materia de anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, en el cual se precisan los principios y las reglas conforme a los cuales se llevará a cabo su instalación, reubicación y retiro, destacándose la creación de los nodos y corredores publicitarios, así como las reglas para el otorgamiento, revalidación y cancelación de licencias y/o permisos temporales revocables para su operación, sin que prevea el sistema de convenios.

Asimismo, es importante precisar que el artículo décimo tercero transitorio del reglamento reclamado tiene por objeto regular la reubicación de los anuncios autosoportados, en azoteas o fachadas, instalados en la Ciudad de México, incorporados al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal a los nodos y corredores publicitarios creados por la ley que reglamenta.

En efecto, este numeral transitorio contempla el procedimiento de reubicación de anuncios, precisando, en primer lugar, que sólo tendrían derecho a reubicar anuncios en los nodos y corredores publicitarios, las personas físicas y morales que hubieran estado incorporadas al programa de reordenamiento de anuncios y recuperación de la imagen urbana del Distrito Federal instrumentado el seis de diciembre de dos mil cuatro, así como los lineamientos que tenían que seguir.

El citado numeral dice:

"Décimo tercero. La secretaría, a través de la autoridad del espacio público del Distrito Federal conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

"I. Sólo tendrán derecho a reubicar anuncios en los nodos y corredores publicitarios, las personas físicas y morales que hayan estado incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidas aquellas que hayan concluido sus trámites de incorporación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, siempre que hayan cumplido con los requisitos que en su momento establecieron los ordenamientos jurídicos del programa señalado;

"II. Las personas físicas y morales propietarias de anuncios autosoportados, en azoteas y adosados a fachadas de inmuebles ubicados en la Ciudad de México, incluidas las lonas, mallas, mantas u otros materiales flexibles, que se ubiquen en el supuesto normativo de la fracción inmediata anterior, deberán retirar sus anuncios en los plazos que determine la secretaría a propuesta del Consejo de Publicidad Exterior;

"III. Las personas que retiren sus anuncios en los términos de la fracción anterior, deberán hacerlo del conocimiento del coordinador de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior para efecto de que haga constar por escrito la fecha y hora, número, tipo y domicilio de los anuncios retirados, así como para que registre dos fotografías del inmueble: Una que muestre al inmueble antes de retirar el anuncio y otra que lo muestre después de haberse retirado;

"IV. Las personas que al término de los plazos previstos en la fracción II del presente artículo, no hayan retirado sus anuncios, perderán su derecho a ser reubicados en los nodos y corredores publicitarios y serán sancionados de conformidad con las disposiciones de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

"V. El procedimiento de reubicación deberá llevarse a cabo en sesiones de las Comisiones Unidas de Inventario, de Retiro, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, las cuales se denominarán 'sesiones de reubicación de anuncios' y serán consideradas mesas de trabajo para los efectos del artículo transitorio cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;

"VI. Las 'sesiones de reubicación de anuncios' tendrán por objeto reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, hasta la completa asignación de espacios en ese nodo o corredor específico;

"VII. La secretaría convocará a las 'sesiones de reubicación de anuncios' a las personas físicas y morales que hayan estado incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 6 de diciembre de 2004, y cuyos anuncios se hayan registrado en domicilios ubicados en el polígono que, en relación al nodo o corredor publicitario de que se trate, determine la secretaría a propuesta del Consejo de Publicidad Exterior;

"VIII. Por cada nodo o corredor publicitario determinado, la secretaría revisará el expediente de cada uno de los anuncios relacionados en los inventarios entregados en su momento a la secretaría de conformidad con los ordenamientos jurídicos del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, para efecto de que el propietario respectivo demuestre haber cumplido con los requisitos que en su momento establecieron los ordenamientos jurídicos del programa señalado;

"IX. Las personas con derecho a reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

"X. A falta del acuerdo señalado en la fracción anterior, las personas con derecho a reubicar anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, tendrán derecho a participar en un sorteo para la reubicación de sus

anuncios en el nodo o corredor de que se trate, de conformidad con el método que se determine en la 'sesión de reubicación de anuncios' correspondiente, ratificado por el Pleno del Consejo de Publicidad Exterior;

"XI. En la determinación del método de reubicación de anuncios, se deberá considerar el derecho preferente de las personas que hayan retirado un anuncio de su propiedad dentro de los plazos a los que se refiere la fracción II del presente artículo, de conformidad con el principio general 'primero en tiempo, primero en derecho' y conforme a la antigüedad de la fecha en que hayan efectuado el retiro;

"XII. Una vez ocupados los espacios para anuncios en un nodo o corredor publicitario determinado, las personas que por capacidad del nodo o corredor no hayan alcanzado un espacio, podrán ejercerlo en el siguiente nodo o corredor publicitario en el orden de antigüedad del retiro de anuncios que le corresponda;

"XIII. La secretaría hará valer el derecho preferente al que se refiere la fracción XI del presente artículo, con base en la fecha del retiro que haya registrado el coordinador de la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior;

"XIV. Si por falta de registro no fuere posible determinar al titular del derecho de preferencia, la secretaría someterá a sorteo la ubicación de los anuncios correspondientes;

"XV. El sorteo, o en su caso, la asignación de espacios para anuncios en un nodo o corredor publicitario, se llevará a cabo en una sesión del Consejo de Publicidad Exterior que tendrá el carácter de 'sesión de reubicación de anuncios', y a la cual podrán asistir las personas con derecho a reubicar anuncios en el nodo o corredor publicitario de que se trate;

"XVI. Por cada 'sesión de reubicación de anuncios' deberá levantarse una minuta que será firmada por los titulares de la autoridad del espacio público del Distrito Federal y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la secretaría; por los integrantes del Consejo de Publicidad Exterior que asistan a las sesiones respectivas, y por las personas físicas o morales, beneficiadas con la reubicación, que soliciten firmarla, y

"XVII. La reubicación de anuncios que se haga constar en un acta de sesión del Consejo de Publicidad Exterior, quedará firme aunque las personas beneficiadas no asistan a la sesión respectiva, siempre que hayan sido previamente convocadas por el consejo señalado."

Ahora bien, el artículo décimo segundo transitorio de la Ley de Publicidad Exterior contempla lo siguiente:

"Décimo segundo. Se derogan las disposiciones del Reglamento para el Ordenamiento del Paisaje Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de agosto de 2005, que se opongan a la presente ley, **así como las demás disposiciones que contravengan lo dispuesto por la misma, con excepción de las leyes a que hace referencia el artículo 21 de este ordenamiento.**"

En esta temática, si la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal prevé un marco normativo nuevo para regular la materia de anuncios publicitarios en el Distrito Federal (que ya no considera el sistema de convenios a que se refiere el multirreferido Programa de Reordenamiento), en el cual dispuso, expresamente en el artículo décimo segundo transitorio, que todas aquellas disposiciones que se opusieran a la referida ley debían considerarse derogadas; entonces, resulta inconcuso que dicha ley dejó insubsistente la normatividad bajo la cual se suscribieron los convenios celebrados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con los particulares en materia de reubicación de anuncios, es decir, ya no permanece la legislación bajo la cual se suscribieron tales convenios.

Lo anterior se afirma así, pues debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo primero transitorio del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de septiembre de dos mil cinco, previamente transcrito, se estableció que la vigencia de dicho programa sería hasta el momento en que fuese emitido otro instrumento legal que lo modificase o lo diese por concluido, lo que en el caso se actualizó con la emisión y publicación de la actual Ley de Publicidad Exterior.

En efecto, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal ya no contempla un sistema de convenios para regular la materia de anuncios publicitarios en el Distrito Federal, como anteriormente estaba previsto en el Programa de Reordenamiento de dos mil cinco, sino que ya establece un nuevo marco normativo para dicha materia, el cual ya no los considera; en el entendido de que la actual ley únicamente lo que hace es reconocer la existencia de los convenios celebrados con anterioridad, pero eso lo hace por excepción y sólo para otorgar derechos o beneficios, pero sin que esto signifique que persista el sistema de convenios, pues la ley no lo prevé ni regula y el referido programa que los contemplaba quedó sin efectos con la expedición de la ley, por

lo que, hacia el futuro, ya no cabe la posibilidad de celebrar nuevos convenios que generen algún tipo de derechos.

Ahora bien, en virtud de que debe tenerse presente que la abrogación o derogación de una norma jurídica puede ser expresa; a saber: **a) expresa explícita** como cuando se menciona el precepto derogado o el ordenamiento jurídico abrogado, o **b) expresa implícita**, cuando se declara que se derogan o abrogan los preceptos que se opongan a la ley nueva, y **c) tácita**, como cuando lo dispuesto en el precepto u ordenamiento jurídico nuevo sea incompatible con lo dispuesto en el precepto u ordenamiento jurídico anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna.

Cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar o abrogar tácitamente a la disposición especial de la ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue requerida por el mismo legislador; sin embargo, cuando la ley nueva contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior, ya sea declarando la abrogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, dicha disposición sí produce el efecto de derogar o abrogar a la norma especial anterior.

En consecuencia, si la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal prevé un nuevo esquema normativo para regular la materia de anuncios publicitarios exteriores en el Distrito Federal, es evidente que las disposiciones anteriores que regulaban dicha materia que resultasen incompatibles, tales como **los convenios celebrados con base en dichos instrumentos normativos**, una vez expedida la referida ley, perdieron sustento jurídico, de forma implícita, pues ya no se prevén y además se confrontarían con el nuevo sistema de anuncios señalado.

Aunado a que, como se precisó, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no establece la continuidad de los convenios que en materia de anuncios celebró el Gobierno del Distrito Federal con los particulares dentro del marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana de esta localidad; ya que si bien es verdad reconoció su existencia anterior, y por ello les otorgó ciertos efectos legales consistentes en los beneficios de tener un trato preferencial para la reubicación de esos anuncios a los nodos y corredores publicitarios por la propia ley y que las licencias

o autorizaciones condicionadas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley, seguirían teniendo validez en tanto no fuesen sustituidos por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondan, no menos cierto lo es que ya no prevé el sistema de convenios y, por tanto, ya no son objeto de regulación.

Esto es, la ley ya no prevé el sistema de convenios, pero reconoce los ya existentes y les da un tratamiento, por excepción, conforme al cual únicamente autoriza que surtan sus efectos para determinadas situaciones de derecho por excepción y por única ocasión, en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Dicho en otros términos, reconoció la validez de los convenios ya celebrados a los que les otorgó únicamente ciertos beneficios, mas no así que las disposiciones que contenían iban a seguir rigiendo situaciones futuras de las personas adheridas que celebraron los convenios correspondientes conforme al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; máxime que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal prevé un nuevo marco normativo en materia de anuncios publicitarios exteriores en esta demarcación territorial, que dejó insubsistente el referido programa bajo el cual se celebraron dichos convenios, así como todas aquellas disposiciones que se le opusieron.

Se reitera que, conforme al artículo primero transitorio del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de septiembre de dos mil cinco, previamente transcrito, se estableció que la vigencia de dicho programa sería hasta el momento en que fuese emitido otro instrumento legal que lo modificase o lo diese por concluido, lo que en el caso se actualizó con la emisión y publicación de la actual Ley de Publicidad Exterior.

Entonces, el artículo transitorio que se reclama, al dejar sin efectos los convenios en materia de reordenamiento o regulación de anuncios celebrados por los particulares con el Gobierno del Distrito Federal, se encarga de explicitar el efecto natural y general de la ley, es decir, que se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opusieran a ella, tal como lo es las leyes y demás instrumentos jurídicos que rigieron la celebración de dichos convenios.

Efectivamente, si la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en su artículo décimo segundo transitorio, estableció de forma genérica que se dejaban sin efecto las demás disposiciones que contravinieran lo dispuesto por la misma, es viable concluir que dicha disposición legal nos conduce a concluir que de forma implícita dejó sin efectos toda disposición que fuera contraria a dicha norma, en la especie, las que provenían de los convenios celebrados en el marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, dado que el sistema actual ya no los prevé y, por ende, tampoco los regula.

De ahí que si en el artículo décimo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se estableció que se dejaban sin efecto los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas o de cualquier otro tipo, desde el año dos mil uno a la fecha de publicación del citado reglamento, lo único que se hizo fue expresar de forma explícita cuáles eran los instrumentos que se dejan insubsistentes a partir de la emisión y publicación de la referida ley, en virtud de la disposición legal ahí contenida que establecía dicha cuestión (artículo décimo segundo transitorio).

En estas condiciones, si la Ley de Publicidad Exterior no estableció la continuidad del Programa de Reordenamiento de Anuncios y, por ende, de los convenios celebrados en el marco de dicho programa, es claro que la disposición reglamentaria que los deja sin efectos y que la norma reclamada **no** infringe el principio de subordinación jerárquica que rige a la facultad reglamentaria de que goza el autor de esa disposición reclamada.

Asimismo, el principio de subordinación jerárquica establece que el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; entonces si, en la especie, la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal ya contemplaba de forma genérica que se dejaban sin efecto las demás disposiciones que contravinieran lo dispuesto por la misma, dentro de lo que quedaban incluidas aquellas que prevenían el sistema de convenios, dado que ya no los prevé, resulta inconcuso que el artículo controvertido del reglamento de la citada ley, sólo se concretó a expresar de forma específica que, entre otros, debían dejarse sin efectos los convenios que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda haya celebrado con particulares en materia de reubicación o regularización de anuncios, sean autosoportados, de azotea, adosados, vallas o de cualquier otro tipo, desde el

año dos mil uno a la fecha de publicación del citado reglamento, lo cual corrobora que, efectivamente, **no** se violó el principio en comento, puesto que con dicha disposición no fue más allá de lo establecido en la ley que detalla.

No es obstáculo a lo anterior, la determinación sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido de que el desconocimiento de los convenios referidos implica que las personas deban someterse a los nuevos lineamientos que se establezcan en materia de reordenamiento de publicidad; pues si bien es cierto esto, también lo es que, como ya se dijo, conforme al artículo 1o. transitorio del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, conforme al cual se suscribieron dichos convenios, la vigencia del citado programa sería hasta el momento en que fuese emitido otro instrumento legal que lo modificase o lo diese por concluido, por lo que en el futuro deben someterse a las disposiciones de la ley vigente.

Además, como se precisó en líneas precedentes, si bien es verdad que la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal no establece la continuidad de los convenios que en materia de anuncios celebró el Gobierno del Distrito Federal con los particulares dentro del marco del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana de esta localidad, no menos cierto es que se reconoció su existencia previa y se otorgaron determinados derechos a manera de beneficios para tener un trato preferencial para la reubicación de sus anuncios a los nodos y corredores publicitarios, y que las licencias o autorizaciones condicionadas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley, seguirían teniendo validez en tanto no fuesen sustituidos por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondan; lo cual evidencia que en esos casos, por excepción, no los obliga a que se deban ceñir a lo que la ley establece para el reordenamiento de publicidad, en virtud de que para las personas que se adhirieron al programa correspondiente se manejó, por única ocasión, un sistema de excepción diverso al establecido en la norma de forma general, que ya no prevé el sistema de convenios.

En la inteligencia, de que ese sistema preferencial de reordenamiento de publicidad es respecto al registro de inventarios de anuncios que se realizó, mas no así de diversos anuncios que no estuvieron registrados o, en su caso, para nuevos anuncios, los cuales sí tienen que cumplir con el sistema establecido en la norma de forma general respecto de este tópico, pues al tratarse de actividades regladas es inconcuso que deben cumplir con los requisitos del nuevo marco jurídico que se estableció para las mismas.

Incluso, se precisa que tratándose de actividades regladas no puede hablarse de derechos adquiridos, para realizarlas deben cumplirse las condiciones que fija la autoridad.

De igual forma, tampoco es obstáculo la determinación sostenida por el mismo tribunal contendiente, en el sentido de que en la disposición reglamentaria examinada se le obliga a retirar los anuncios respectivos para tener derecho a participar en un procedimiento de reubicación que se basa en el acuerdo que celebre con otras personas que se encuentren en su situación y, de no lograrlo, someterse a un sorteo, con lo que se alteran los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

Tal situación no es obstáculo, toda vez que dicha determinación de forma alguna se contrapone con la conclusión alcanzada en esta resolución, es decir, no destruye los argumentos indicados en el sentido de que el artículo transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal **no** es violatorio del principio de subordinación jerárquica, toda vez que la regulación de dejar sin efectos los convenios en comento, era una consecuencia lógica en el nuevo sistema de en la citada ley, que ya no prevé la figura de los convenios, insistiendo que desde el Programa de Reordenamiento de dos mil cinco, se estableció que el referido programa sólo tenía vigencia hasta el momento en que fuese emitido otro instrumento legal que lo modificase o lo diese por concluido.

En atención a las consideraciones anteriores, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 bis y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es el siguiente:

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente a partir del 21 de agosto de 2010, prevé un marco normativo nuevo para regular la materia de anuncios publicitarios en la entidad (que ya no considera el sistema de convenios a que se refiere el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal), el cual establece, expresamente, en su

artículo décimo segundo transitorio, que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la referida ley, de donde se sigue que dejó insubsistente la normatividad bajo la cual se suscribieron los convenios celebrados por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con los particulares en materia de reubicación de anuncios. Lo anterior se afirma, pues debe tenerse en cuenta que en el artículo primero transitorio del programa referido, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 7 de septiembre de 2005, se estableció que concluirá su vigencia en el momento en que se emita otro instrumento legal que lo modifique o lo dé por concluido, lo que en el caso se actualizó con la emisión y publicación de la actual Ley de Publicidad Exterior. En efecto, la referida ley ya no prevé el sistema de convenios, pero reconoce los ya existentes y les da un tratamiento especial, conforme al cual, sólo autoriza que surtan efectos para determinadas situaciones de derecho por excepción y por única ocasión a manera de beneficios (artículo cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal), consistentes en tener un trato preferencial para la reubicación de sus anuncios a los nodos o corredores publicitarios y que las licencias o autorizaciones condicionadas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley seguirían teniendo validez en tanto no sean sustituidas por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondan. Entonces, si la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el citado artículo décimo segundo transitorio, estableció genéricamente que se dejaban sin efecto las demás disposiciones que la contravinieran, es viable concluir que dicha disposición legal implícitamente dejó sin efectos toda norma que le fuera contraria, en la especie, las que preveían los convenios celebrados en el marco del programa citado, dado que el sistema actual ya no los contempla y, por ende, tampoco los regula. De ahí que si en el artículo décimo primero transitorio del reglamento de la citada ley, al prever que deja sin efectos los convenios celebrados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con los particulares en materia de reubicación de anuncios bajo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana de la entidad, no viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho numeral sólo explicitó cuáles eran los instrumentos que se dejan insubsistentes a partir de la emisión y publicación de la referida ley, en virtud de la disposición legal ahí contenida que establecía dicha cuestión.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jorge Arturo Camero Ocampo, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero, contra el voto de los Magistrados José Patricio González Loyola Pérez y Sonia Rojas Castro, en cuanto al fondo del asunto.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que emite el Magistrado Patricio González-Loyola Pérez en la contradicción de tesis 9/2013.

Con el debido respeto, me permito manifestar que disiento de la opinión mayoritaria expuesta respecto de la propuesta de resolución que corresponde a la presente contradicción de tesis, sustancialmente, por las razones que enseguida menciono:

La confrontación de criterios gira en torno a si el artículo décimo primero transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal viola o no el principio de subordinación jerárquica, por rebasar lo dispuesto en los artículos 53, 54, 55 y segundo a cuarto transitorios de dicha ley, al desconocer los efectos de los convenios celebrados con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, con los publicistas consignados en el padrón respectivo, levantado en el año 2004, en materia de reordenamiento de publicidad, con lo cual se modifica la situación en la que éstos se encontraban, adheridos al programa en virtud de la cual podían conservar sus anuncios y los obliga a someterse a nuevos procedimientos para obtener las licencias o los permisos.

Mientras el reglamento aludido estima que las disposiciones que se opongan a la nueva regulación deben considerarse derogadas, la ley nada dice en relación con los convenios que –reconocidos en los preceptos transitorios– permitían una solución específica para quienes estuvieran en una situación previa reconocida, de espera para ser tomados en consideración para las nuevas autorizaciones en materia de publicidad. La diversidad en las interpretaciones en torno a este punto jurídico se produce en tanto que mientras el tribunal del cual formo parte estimó que el reglamento no podía desconocer una situación contemplada por la ley, el Octavo Tribunal Colegiado

en Materia Administrativa sostuvo que debido a que la ley no hizo reserva alguna, debería estimarse que la nueva regulación determinaría que dichos convenios quedarán sin efecto.

En opinión del suscrito, esa interpretación pasa por alto que el hecho de que en la ley aludida no se haga referencia a los convenios, no puede ser el fundamento para afectar derechos adquiridos por quienes al tenor de disposiciones transitorias celebraron acuerdos para ser tomados en cuenta en la asignación de las autorizaciones para el empleo de espacios publicitarios. La tesis sustentada por este último tribunal y que se acoge por los integrantes de este Pleno de Circuito enfoca el problema como una cuestión de subordinación jerárquica, cuando en mi opinión se trata del respeto a situaciones generadas bajo la regulación legal anterior, que no pueden ser desconocidas, sin que eso signifique el desconocimiento de los derechos establecidos bajo una base contractual, que no se extinguen por la modificación en el ordenamiento jurídico correspondiente. De que mi voto sea contrario a la propuesta que fue presentada.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. La Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, vigente a partir del 21 de agosto de 2010, prevé un marco normativo nuevo para regular la materia de anuncios publicitarios en la entidad (que ya no considera el sistema de convenios a que se refiere el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal), el cual establece, expresamente, en su artículo décimo segundo transitorio, que se derogan todas las disposiciones que se opongan a la referida ley, de donde se sigue que dejó insubsistente la normatividad bajo la cual se suscribieron los convenios celebrados por el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con los particulares en materia de reubicación de anuncios. Lo anterior se afirma, pues debe tenerse en cuenta que en el artículo primero transitorio del programa referido, publicado en la Gaceta Oficial de la localidad el 7 de septiembre de 2005, se estableció que concluirá su vigencia en el momento en que se emita otro instrumento legal que lo modifique o lo dé por concluido, lo que en el

caso se actualizó con la emisión y publicación de la actual Ley de Publicidad Exterior. En efecto, la referida ley ya no prevé el sistema de convenios, pero reconoce los ya existentes y les da un tratamiento especial, conforme al cual, sólo autoriza que surtan efectos para determinadas situaciones de derecho por excepción y por única ocasión a manera de beneficios (artículo cuarto transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal), consistentes en tener un trato preferencial para la reubicación de sus anuncios a los nodos o corredores publicitarios y que las licencias o autorizaciones condicionadas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la propia ley seguirían teniendo validez en tanto no sean sustituidas por los permisos administrativos temporales revocables o, en su caso, por las licencias que correspondan. Entonces, si la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el citado artículo décimo segundo transitorio, estableció genéricamente que se dejaban sin efecto las demás disposiciones que la contravinieran, es viable concluir que dicha disposición legal implícitamente dejó sin efectos toda norma que le fuera contraria, en la especie, las que preveían los convenios celebrados en el marco del programa citado, dado que el sistema actual ya no los contempla y, por ende, tampoco los regula. De ahí que si en el artículo décimo primero transitorio del reglamento de la citada ley, al prever que deja sin efectos los convenios celebrados por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con los particulares en materia de reubicación de anuncios bajo el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana de la entidad, no viola el principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho numeral sólo explicitó cuáles eran los instrumentos que se dejan insubsistentes a partir de la emisión y publicación de la referida ley, en virtud de la disposición legal ahí contenida que establecía dicha cuestión.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/7 A (10a.)

Contradicción de tesis 9/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez y Sonia Rojas Castro. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO, SEXTO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO QUINTO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 4 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE QUINCE VOTOS. PONENTE: LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN. SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ORTIZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión celebrada el día **cuatro de noviembre de dos mil trece**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio del año en curso.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, en razón de que fue formulada por el Magistrado presidente del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cual sustentó uno de los criterios denunciados como opositor.

TERCERO.—**Puntos contendientes. I.** El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de nueve de mayo de dos mil trece el amparo directo DT. 1519/2012, promovido

por un trabajador del extinto Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en liquidación, en lo que interesa, consideró:

"CONSIDERANDO. ... CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación se realizará de forma diversa a la propuesta por cuestión de método, algunos de ellos se analizarán de forma conjunta dada su estrecha vinculación con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo.—En el primer, tercer, cuarto y quinto conceptos de violación el quejoso se inconforma con la absolución de la rectificación de la pensión de jubilación, en donde esencialmente aduce: Que la autoridad responsable negó valor probatorio a la inspección judicial que ofreció bajo el pretexto de la facultad de apreciar en conciencia las pruebas, porque la presunción derivada de la inspección quedaba desvirtuada con la presunción humana, sin expresar cuáles pruebas tuvieron mayor eficacia probatoria, pasando inadvertido que la facultad de libre apreciación de pruebas no la relevaba de expresar las razones para negarle valor, obligación que tenía conforme al artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la jurisprudencia: 'LAUDOS, DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS PROPORCIONADAS POR LAS PARTES.'.—Que contrario a lo estimado por la autoridad responsable, la inspección merecía valor probatorio porque se ofreció y desahogó cumpliendo con todos los requisitos legales, tan es así que se tuvieron por ciertos los hechos que se pretendían acreditar a través de esa probanza, por lo que el juzgador no podía dejar de otorgarle valor probatorio. Invoca en apoyo a lo anterior el criterio de rubro: 'INSPECCIÓN PARA ACREDITAR SALARIOS. ADMITIDA LA, DEBE SER VALORADA POR LA JUNTA.'.—Que en relación a esa determinación de que la presunción derivada de la inspección quedaba desvirtuada con la presunción humana, que se obtenía del hecho notorio derivado del conocimiento y experiencia por parte de ese órgano colegiado de diversos expedientes tales como el 3796/04, donde se tramitó el amparo DT. 1465/2011 ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado, obtenía la convicción de que entre un nivel tabular y otro no podía existir diferencias que se dispararon de forma desproporcionada como lo pretendía el actor; a lo que aduce el quejoso que también era un hecho notorio que diversos Tribunales del Poder Judicial han resuelto de forma contraria a la determinación de la responsable.—Que la autoridad responsable declaró improcedente la acción de rectificación de la pensión inicial solicitada por la parte actora con el argumento de que el monto precisado del siguiente nivel salarial era ilógico e increíble, porque en su opinión excedía en un porcentaje significativo en relación con el monto del sueldo que percibió la parte actora un año antes de la jubilación, siendo que la autoridad responsable carecía de facultades legales para decidir que un derecho laboral es improcedente, porque a su juicio le parezca excesivo, ilógico e increíble, por

lo que el acto de autoridad excedió su ámbito de facultades legales, vulnerando el artículo 16 constitucional, porque la motivación que expuso era errática e infundada.—Que el proceder de la autoridad responsable iba en contrasentido al artículo 1o. constitucional, porque asumió el papel de censuradora de los derechos laborales, para rechazarlos si en su percepción superaban su personal y particular concepción, o le parecían 'en demasía' o 'inverosímil'.—Que la autoridad responsable dictó un laudo violatorio de las garantías de fundamentación y motivación, porque dijo que el quejoso demandó la siguiente categoría y no el siguiente nivel salarial, lo cual era incorrecto, puesto que de la lectura de la acción de rectificación se evidenciaba que en ningún momento solicitó esa acción con base en cierta categoría, sino que se demandó la rectificación de la pensión inicial, porque el sueldo tabular siguiente no fue el correcto, que el hecho de que en la demanda laboral se mencionara también la categoría que venía desempeñando el quejoso, era para efectos ilustrativos; además, que en el convenio de jubilación del quejoso se indicó también del sueldo tabular que percibía la categoría correspondiente, por lo que, se indicó no solamente el monto que verdaderamente correspondía al siguiente nivel salarial, sino también se precisó la categoría que tenía dicho sueldo, lo cual no significó que el quejoso estuviera demandando la siguiente categoría, puesto que lo se demandó fue el siguiente nivel salarial, como constó en la demanda laboral.—Que en el caso, el quejoso únicamente tenía la carga de la prueba de acreditar el derecho reclamado, lo que se demostró con el contenido de los artículos 53 y 61 de las condiciones generales de trabajo, y en cuanto al hecho relativo al monto del sueldo ese extremo le correspondía acreditarlo al patrón, porque la carga de la prueba del monto del salario conforme al artículo 784, fracción XII, le correspondía a éste, apoyándose en los siguientes criterios: 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.'; 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.'; 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.'; 'PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'; y 'PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRÓN RECONOCE QUE LAS CUBRÍA.'.—Que la demandada no era un patrón particular, sino un organismo oficial y su naturaleza jurídica era la de una Sociedad Nacional de Crédito, por tanto, se encontraba sujeto a las disposiciones de la

Ley de Instituciones de Crédito, por lo que era obligatorio que tuviera los tabuladores de sueldos aprobados por el consejo directivo, de acuerdo con los artículos 1o., 3, 42, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, por ende, que la carga de la prueba respecto al monto del salario le correspondía al tercero perjudicado pues tenía la obligación de contar con tabuladores de sueldos para cubrir los salarios de sus empleados.—Que el tercero perjudicado no exhibió el tabulador de sueldos, teniendo la obligación legal de hacerlo, en el desahogo de la inspección judicial que ofreció el trabajador jubilado.—Que cuando se trata de la rectificación de la pensión, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 127/2002, la carga de la prueba sobre el monto del salario, recae exclusivamente en el patrón, quien tiene, además, la obligación de conservar esos documentos.—Son en parte infundados y en otra fundados los conceptos de violación.—Jaime Aquino Enríquez demandó al Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., la rectificación del monto original de pensión jubilatoria, conforme al siguiente nivel salarial del puesto que desempeñó, en términos del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo; la nivelación de pensión conforme al incremento que había tenido el índice en el costo de la vida, según la información proporcionada por el Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y; el pago de diferencias, entre lo que le había pagado el banco y lo que debió pagar en términos de las prestaciones reclamadas.—El banco, al contestar la demanda, afirmó que cumplió con lo dispuesto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, porque para la determinación del monto original de la pensión jubilatoria, sólo debía considerarse el salario que correspondiera al siguiente nivel tabular y no todos los ingresos del trabajador; que el otorgamiento de la jubilación se hacía en función al tiempo laborado por el trabajador y el sueldo que percibió; que era cierto que el actor al jubilarse tenía la categoría de jefe de oficina B; que no era cierto el nivel superior, ni el salario tabular que señaló el actor; y, que conforme al numeral 61 de las citadas condiciones, tenía que incrementar la pensión sumando los diversos aumentos del índice del costo de la vida, mientras su monto no rebasara al de los trabajadores en activo.—La actora para acreditar el nivel inmediato superior, y el sueldo respectivo, al momento en que se le jubiló, ofreció la inspección, en los siguientes términos: 'Inspección judicial. Que deberá de practicarse por personal de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, manifiesto que; Objeto. Esta prueba se ofrece para acreditar el nivel inmediato superior, con su respectivo sueldo, al cargo que venía desempeñando al momento de la jubilación, por lo que esta prueba se ofrece y se relaciona con el hecho 5 de esta demanda.—Para tal efecto, el actuario dará fe y hará constar que el nivel inmediato superior, con su respectiva categoría y

suelo tabular, en la fecha que se indica en esta misma prueba, a la categoría de jefe de oficina «B», era el siguiente:

Categoría	Suelo tabular
Jefe de oficina 'A'	\$ 12,231.00

"Lugar. Esta inspección deberá de practicarse en el domicilio de la demandada, ubicado en Arista No. 20, esquina Malecón, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz, por lo que solicito se gire el exhorto correspondiente.—Periodo.—La inspección deberá referirse al mes de junio de 1999.—Objetos o documentos a inspeccionar.—La inspección deberá de practicarse en tabuladores oficiales de la demandada, en el renglón específico de la categoría mencionada.—Es conveniente destacar que los tabuladores que debe exhibir la demandada, deben contener la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que puedan considerarse legalmente como tabuladores, toda vez que el artículo 42, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el artículo 37, fracción I, en relación con el artículo 3, ambos de las condiciones generales de trabajo, señalan claramente que dichos tabuladores deben estar autorizados por la dependencia mencionada, por tanto, si no contienen esa autorización, no podrán ser considerados como tabuladores, lo que provocará que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.—Solicito se aperciba a la demandada de tener por ciertos los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba, para el caso de que no exhiba la documentación mencionada, o la exhiba en fotocopia y no en original, o no tenga la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el momento de ser requerida para el desahogo de esta probanza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 804, fracción II, 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.'.—En audiencia de quince de enero de dos mil siete, fue admitida dicha probanza (foja 437); y desahogada en diligencia de nueve de julio de dos mil nueve (foja 498), en la que el actuario hizo constar que: 'en relación al desahogo de la presente diligencia de inspección que concierne a la presente diligencia se procede a realizarlo en los en los (sic) siguientes términos: única y exclusivamente y en copia simple la documental consistente en el tabulador de empleados regionales vigente a partir del primero de febrero de 1999, haciendo notar que se trata de una hoja de impresión diseñada y membretada electrónicamente, misma que carece de membrete y/o sello oficial, amén de que en su rubro no especifica a qué banco en específico pertenece, lo que se asienta para los efectos legales conducentes. No obstante ello y teniendo a la vista la documental antes descrita, se tiene por desahogado el extremo solicitado en los siguientes términos: En relación

al único extremo solicitado por el hoy accionante se tiene que si bien es cierto que aparece la categoría de jefe de oficina «B», con tres diversos grados de salario, en uno de sus renglones, concretamente en el nivel 9, así como la categoría de jefe de oficina «A», como inmediata superior, también resulta ser cierto que en ninguno de los tres niveles salariales corresponde al sueldo señalado por el hoy accionante, es decir que ninguno de los montos salariales correspondientes a la plaza inmediata superior tiene el valor de \$12,231.00 pesos mensuales.'—Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil nueve, la secretaria de Audiencias, tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con la inspección, en razón de que los documentos materia de la misma fueron exhibidos en copia simple, por lo que eran carentes de valor probatorio, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en audiencia de cinco de diciembre de dos mil ocho (foja 501).—Por su parte, el Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., ofreció como pruebas: 1. La confesional del actor; 2. La copia de los artículos 52, 53 y 61 de las condiciones generales de trabajo de la demandada; 3. El informe de la Dirección General de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 4. El informe de la Secretaría de la Función Pública; 5. La hoja de cálculo de la pensión de la actora; 6. La copia de la sentencia del Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; 7. La instrumental de actuaciones; y, 8. La presuncional legal y humana (fojas 108 a 109).—Por proveído de quince de enero de dos mil siete, se admitieron las mencionadas pruebas del banco demandado, excepto la copia de la sentencia del Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal (foja 437).—Respecto a la confesional a cargo del actor, desahogada en audiencia de cinco de junio de dos mil ocho, contestó en sentido negativo las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales (fojas 481).—Los informes de la Dirección General de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública se declararon desiertos (fojas 469 vuelta y 493).—La copia de los artículos 52, 53 y 61 de las condiciones generales de trabajo de la demandada, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.—La hoja de cálculo de la pensión de la actora, prueba común a las partes, se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, de la que se aprecia en el promedio de percepciones del último año de servicios '1 nivel por jubilación 272.00.'—La responsable en un primer laudo de diecinueve de agosto de dos mil once, condenó al banco demandado de la rectificación de la pensión, basándose en el informe de la Dirección General de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito que solicitó la Sala motu proprio bajo el argumento de mejor proveer.—Inconforme con esa determinación el Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación), como fusionante y subsistente

de las sociedades nacionales de crédito que integraban el Sistema Banrural, entre las que se encuentra el Banco de Crédito Rural del Golfo, Sociedad Nacional de Crédito, promovió juicio de amparo directo del que conoció este Tribunal Colegiado bajo el DT. 1466/2012, el que mediante sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce, resolvió sobreseer en el juicio de amparo; asimismo, Jaime Aquino Enríquez promovió juicio de amparo del que conoció este Tribunal Colegiado bajo el DT. 1467/2012, conexo al DT. 1466/2012, y por ejecutoria pronunciada en la misma data, resolvió conceder el amparo al quejoso para el efecto: '... de que la Sala responsable reponga el procedimiento, deje subsistente el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil once, en lo relativo a la solicitud del informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como el informe rendido.'—Hecho lo anterior, la Sala dictó un nuevo laudo de diecisiete de abril de dos mil doce, que ahora se impugna, en que determinó absolver al demandado de la rectificación de la pensión jubilatoria, bajo los siguientes argumentos: 'VI. ... Con respecto a la rectificación del monto original de la pensión jubilatoria en términos del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo tenemos que, el actor en el hecho cinco de su escrito inicial de demanda señala que la categoría que venía desempeñando al momento de obtener el beneficio de su pensión era la de «jefe de oficina B», con un sueldo tabular de \$5,101.00 (cinco mil ciento un pesos 00/100 M.N.) y que el nivel inmediato superior que le corresponde a dicha categoría es la de jefe de oficina «A», con un sueldo tabular de \$12,231.00 (doce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.).—Por su parte, el titular demandado al contestar el hecho cinco antes referido, señala que es cierto que al momento de obtener el actor su jubilación tenía la categoría de «jefe de oficina B», sin embargo, niega que la categoría que señala la actora como nivel inmediato superior sea la correcta, además, que de la hoja de cálculo de su pensión claramente se desprende el concepto «un nivel por jubilación» por lo que se cumplió con lo que establece el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo.—Es el caso, que la parte actora para acreditar la razón de su dicho, ofreció bajo el numeral ocho del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, la inspección en los tabuladores oficiales del banco demandado, para efecto de acreditar el nivel inmediato superior con su respectivo sueldo al cargo que venía desempeñando el actor al momento de obtener el beneficio de su jubilación, inspección que fue realizada por la diligencia actuarial de fecha nueve de julio del año dos mil nueve, sin embargo, al no haberse exhibido los documentos materia de la inspección, se tiene la presunción que el siguiente nivel tabular a la categoría que venía desempeñando el actor al momento de obtener el beneficio de jubilación es el de «jefe de oficina A» con un sueldo tabular de \$12,231.00 (doce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), sin embargo, tomando en consideración que la presunción queda al arbitrio de este tribunal en términos del artículo 833 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la ley de la materia y que la prueba que nos ocupa consiste en la presunción ficta derivada de la inspección, ésta queda desvirtuada con la presunción humana que se obtiene del hecho notorio derivado del conocimiento y experiencia por parte de este órgano colegiado, aplicado a diversos expedientes, como lo es el 3796/04, donde se tramitó el amparo DT. 1465/2011 ante el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y del manejo de tabuladores del sistema Banrural, de donde se obtiene la convicción de que entre un nivel tabular y otro de determinada categoría, no pueden existir diferencias que se disparen de la forma desproporcionada como lo pretende el actor, de manera ilógica e increíble, ya que al tratarse de las mismas categorías «jefe de oficina B» y «jefe de oficina A» la diferencia de los niveles es relativamente pequeña, máxime que le corresponde al actor acreditar tener el derecho al siguiente nivel tabular que reclama con una prueba directa y no con una presunción que como ya se señaló anteriormente está en contradicción con la humana, aunado a lo anterior, con la hoja de cálculo exhibida sí se acreditó que le fue otorgado el siguiente nivel tabular. Fundan lo anterior las siguientes tesis que a continuación se transcriben: «HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.» (transcribe texto, cita precedentes y proporciona datos de ubicación).— «BANRURAL. LA PENSIÓN VITALICIA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN LEGAL EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a/J. 48/2000).» (transcribe texto y cita precedente).—A mayor abundamiento podemos señalar que el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, ofrecidas por la parte actora a fojas de la treinta y tres a la cincuenta y uno, a las que se le otorgó pleno valor probatorio al ser prueba común de las partes y en las que sustentó la accionante su pretensión de rectificación de la pensión jubilatoria, determina que para efectos de establecer el monto de la pensión vitalicia de retiro se debe aumentar en un nivel del tabulador el salario que percibió la parte trabajadora en el último año laborado.—La expresión «se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió», no puede ni debe confundirse con un aumento en el nivel jerárquico más, o una categoría superior a la que desempeñaba el pensionado, pues el artículo 53 en cita no lo establece así, sino que se refiere categóricamente a aumentar en un nivel del tabulador el salario que servirá de base para el cálculo de la pensión.—Por ende, al establecerse la pensión inicial del actor, el aumento en el salario que se haya percibido en el último año de servicios, ello debe ser de acuerdo con el salario tabular, como lo autoriza el precepto legal señalado, esto es, en un nivel del tabulador. En ese sentido, le correspondía al actor demostrar que el nivel inmediato

superior de la última categoría que ocupó es diverso a aquel que le fue considerado en su jubilación, debiéndose tomar en cuenta el grado mínimo, medio o máximo de la percepción, ya que no resulta procedente incrementar únicamente el nivel, sin considerar el salario relativo al cargo, ya que de resultar así, se atendería a la categorización para establecer la base salarial y fijar la pensión, sin embargo, el actor únicamente señaló que al momento de la jubilación ostentaba la categoría de «jefe de oficina B» con un sueldo tabular de \$5,101.00 (cinco mil ciento pesos 00/100 M.N.) y que el nivel inmediato superior y su respectivo sueldo de la categoría que venía desempeñando era el de «jefe de oficina A», con un sueldo tabular de \$12,231.00 (doce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que existía una diferencia de \$7,130.00 (siete mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.), datos de los que se advierte que el actor apoyó su pretensión de rectificación de pensión en la circunstancia de que se le debía otorgar el nivel inmediato superior y el respectivo sueldo, con relación a la categoría que venía desempeñando (jefe de oficina «B»), lo anterior al indicar que le correspondía como jubilado la categoría de «jefe de oficina A», por lo que de conformidad con el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo de la demandada, debía tomarse el «nivel inmediato superior» que correspondía a la categoría de «jefe de oficina B», entonces, se tiene que la acción ejercitada resulta improcedente, debido a que partió de la base de que el concepto «nivel inmediato superior del tabulador» se refería a subir de una categoría inferior a otra inmediata superior, esto es, de su categoría de «jefe de oficina B» a la categoría de «jefe de oficina A», lo que carece de sustento, puesto que, son conceptos diferentes, categorías y nivel, y el derecho que otorga el numeral en comento, es el aumento en un nivel del tabulador, esto es, no de un nivel de categoría a categoría.—No se omite señalar que resulta inverosímil lo expresado por el trabajador, en el sentido de que por el simple hecho de acceder a su jubilación se le considere un sueldo que excede el doble del que recibía como trabajador activo, lo que hacía patente que no sólo pretendió que se le jubilara con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior a la que desempeñaba y con un salario mayor al que percibía, lo que no es acorde con lo establecido en el artículo 53 de las condiciones generales del trabajo con el que el actor sustentó su pretensión, lo anterior con apoyo en la tesis I.6o.T. J/121 (9a.), sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo contenido se transcribe, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1949, de rubro y texto: «BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL QUE NO SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE

RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).» (transcribe texto).—En virtud de lo anterior, lo procedente es absolver al demandado a realizar la rectificación del monto original de su pensión en términos de lo que dispone el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo de la demandada.'—De lo anterior se advierte que, respecto a la falta de fundamentación y motivación del laudo que aduce el quejoso es infundado el concepto de violación.—En las resoluciones jurisdiccionales constituye la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos página que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa, por lo que, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.—Ilustra lo anterior la tesis aislada P. CXVI/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de dos mil, página ciento cuarenta y tres, materias constitucional y común, de rubro y texto: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.'(se transcribe).—Al respecto, la Sala fundó y motivó su resolución, pues consideró que si bien la actora con la inspección que ofreció tenía la presunción de ser ciertos los hechos referidos en la demanda, en el sentido de que el siguiente nivel tabular a la categoría que venía desempeñando el actor al momento de obtener el beneficio de la jubilación era el de 'jefe de oficina A', con un sueldo tabular de \$12,231.00 (doce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional); también lo era que dicha presunción se encontraba desvirtuada con la presunción humana que se obtenía del hecho notorio derivado del conocimiento y experiencia aplicado a diversos expedientes, como era el 3796/04, en que se tramitó el amparo directo DT. 1465/2011 del índice Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y del manejo de tabuladores del sistema Banrural, de donde se advertía que entre el nivel tabular y otro de determinada categoría, no podía existir diferencias que se dispararan de la forma desproporcionada como lo pretendía el accionante de manera ilógica e increíble.—Que resultaba inverosímil lo expresado por el trabajador, en el sentido de que por el hecho de acceder a su jubilación se le considerara un sueldo que excedía el doble

del que recibió como trabajador activo, lo que hacía patente que no sólo pretendió que se le jubilara con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior a la que desempeñaba y con un salario mayor al que percibía, lo que no era acorde con lo establecido en el artículo 53 de las condiciones generales del trabajo, sustentado lo anterior en la tesis aislada: 'BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO)'.—Asimismo, que le correspondía al actor acreditar tener el derecho al siguiente nivel tabular que reclamó con una prueba directa y no con una presunción, aunado a lo anterior, que con la hoja de cálculo exhibida se acreditó que le fue otorgado el siguiente nivel tabular y que le correspondía al actor demostrar que el nivel inmediato superior de la última categoría que ocupó era diverso a aquel que le fue considerando en su jubilación, debiéndose tomar en cuenta el grado mínimo, medio o máximo de la percepción, ya que no resultaba procedente incrementar únicamente el nivel, sin considerar el salario relativo al cargo.—Además que del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, la expresión 'se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió', no podía, ni debía confundirse con un aumento en un nivel jerárquico más, o una categoría superior a la que desempeñaba el pensionado, pues el artículo no lo establecía así, sino que se refería categóricamente a aumentar en un nivel del tabulador el salario que serviría de base para el cálculo de la pensión, que el actor únicamente señaló que al momento de la jubilación ostentaba la categoría de 'jefe de oficina B' con un sueldo tabular de \$5,101.00 (cinco mil ciento un pesos 00/100 moneda nacional) y que el nivel inmediato superior y su respectivo sueldo de la categoría que venía desempeñando era el de 'jefe de oficina A', con un sueldo tabular de \$12,231.00 (doce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), por lo que existía una diferencia de \$7,130.00 (siete mil ciento treinta pesos 00/100 moneda nacional), datos de los que se advertía que el actor apoyó su pretensión de rectificación de pensión en la circunstancia de que se le debía otorgar el nivel inmediato superior y el respectivo sueldo, con relación a la categoría que venía desempeñando, entonces, la acción ejercitada resultaba improcedente, debido a que partió de la base de que el concepto 'nivel inmediato superior del tabulador' se refería a subir de una categoría inferior a otra inmediata superior, esto es, de su categoría de 'jefe de oficina B' a la categoría de 'jefe de oficina A', lo que carecía de sustento, puesto que son conceptos diferentes categorías y nivel, y el derecho que otorgaba el numeral citado, era

el aumento en un nivel del tabulador, no de un nivel de categoría a categoría.—Por lo que se colige que la Sala expuso las razones y fundamentos para emitir su fallo y por ello, deviene infundado el concepto de violación.—De las consideraciones anteriores que vertió la Sala para sustentar su fallo, se aprecia que son fundados los demás motivos de disenso.—En principio, los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II y último párrafo, así como el 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a la letra dicen: (se transcriben).—El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece, en principio, que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario.—El artículo 804 transcrito establece, que el patrón tiene obligación de conservar, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, las listas de raya o nóminas de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pago de salarios, entre otros documentos, con la aparejada obligación de exhibirlos en juicio y el 805 de la ley laboral, determina la consecuencia por no cumplir con lo dispuesto en el precepto 804, también de la citada legislación.—En ese sentido, cuando existe controversia sobre el monto y pago de salarios, siempre corresponderá al patrón probar su dicho; luego, si bien el artículo 804 de la ley de la materia no impone la exigencia de conservar tales documentos por un lapso mayor al señalado, esto no quiere decir, que frente al trabajador jubilado, ello también suceda, porque aunque ya se haya terminado la relación laboral, sigue existiendo entre patrón y jubilado un nexo jurídico que obliga a aquél a otorgar a éste, periódicamente, una pensión que se calcula tomando como base el monto del salario percibido; dicho de otra forma, con motivo de la jubilación se suscita una nueva relación jurídica, donde el que fue trabajador puede requerir la demostración del monto del último salario y al patrón corresponderá demostrar tal extremo con cualquier elemento probatorio.—De ese modo, cuando se suscita controversia en torno al salario percibido, sigue teniendo la carga de demostrar el monto de dicho salario, si no con los documentos que enumera el multicitado artículo 804, en el supuesto de que no los tenga en su poder, sí con cualquiera de las pruebas que establece el diverso 776 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, aun en el supuesto de que el patrón carezca de los documentos que debe conservar, sea por obligación o por interés, sigue pesando sobre él la carga probatoria sobre el salario, ante los medios que cuenta. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 127/2002, de registro «IUS» 185352, emitida por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 245, que a la letra dice: 'PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe).—También es aplicable, de manera análoga, la jurisprudencia 2a./J. 29/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 429, que a la letra dice: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.' (se transcribe).—Por lo anterior, la determinación de la Sala fue incorrecta porque al banco demandado le correspondía desvirtuar lo sostenido por el actor en su demanda, relativo a que al actor no le correspondía el nivel tabular que afirmó en su demanda, y no basarse en que era inverosímil lo reclamado, pues no existe precepto legal, ni razón lógica que la autorice para fallar contra lo actuado en autos, ni contra lo dispuesto en la ley.—Al respecto, el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado establece el imperativo de que el tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, lo que además, conforme al artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, implica que los laudos deberán ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.—Por tanto, si bien conforme al citado numeral 137 la Sala debe resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, también lo es que, el mismo precepto establece que dicho proceder de la autoridad, para solucionar la litis tiene que tomar en cuenta las pruebas aportadas por las partes y las defensas hechas valer por el demandado, en el juicio laboral; lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues la Sala responsable al estimar que el nivel tabular y otro de determinada categoría, no podía existir diferencias que se dispararan de la forma desproporcionada como lo pretendía el accionante de manera ilógica e increíble, y que resultaba inverosímil lo expresado por el trabajador, en el sentido de que por el hecho de acceder a su jubilación se le considerara un sueldo que excedía el doble del que recibía como trabajador activo, lo que hacía patente que no sólo pretendió que se le jubilara con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior a la que desempeñaba y con un salario mayor al que percibía, lo que no era acorde con lo establecido en el artículo 53 de las condiciones generales del trabajo, lo que sustentó en la tesis

aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo: 'BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL QUE NO SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).'; en principio, incorporó elementos ajenos a la litis laboral que desde luego no tenían relación con el mismo, porque la inverosimilitud del salario tabular del nivel inmediato superior señalado por el actor, jamás fue planteada por el banco demandado, por lo que, en ese sentido, la Sala no podía introducir, bajo el argumento de dictar la resolución a verdad sabida y buena fe guardada, aspectos que no fueron materia de controversia entre las partes, siendo introducidos hasta el laudo, lo que desde luego implica dejar en estado de indefensión al quejoso.—Cabe decir que plantear la inverosimilitud de lo pretendido por el actor, implica suplir la deficiencia de la patronal respecto aspectos que no expuso y por lo mismo, jamás contradujo, en notorio perjuicio del trabajador, siendo que sólo al banco demandado, le correspondía precisar el nivel inmediato que correspondía al actor y su salario, ofreciendo pruebas para acreditarlo, de ahí que al no hacerlo se debía tener por cierto lo sostenido por el impetrante.—Además, contrario a lo sostenido por la Sala, lo reclamado no puede constituir un aspecto de verosimilitud, porque no se puede pretender bajo ese concepto, modificar cargas probatorias previstas por el legislador, y menos aún analizarlos de forma oficiosa bajo el argumento de hechos públicos y notorios, pasando por alto las cargas procesales.—Aunado a lo anterior, la responsable realizó una incorrecta valoración de la inspección ofrecida por el actor, porque la presunción que se originó a su favor, de ser ciertos los hechos referidos en la demanda, en el sentido de que el siguiente nivel tabular a la categoría que venía desempeñando al momento de obtener el beneficio de la jubilación era el de 'jefe de oficina A', con un sueldo tabular de \$12,231.00 (doce mil doscientos treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional); no se encuentra en contradicción con alguna de las probanzas aportadas por el banco demandado, por lo que tal y como lo aduce el quejoso, no había razón suficiente para restarle valor probatorio a la presunción derivada, máxime que no era carga del actor demostrar el salario tabular del siguiente nivel tabular a la categoría que venía desempeñando al momento de su jubilación.—Asimismo, respecto a la consideración de la Sala relativa a que de la hoja de cálculo exhibida como prueba se comprobaba que se aumentó un nivel tabular a la jubilación del actor, contrario a lo estimado por ésta, si bien prueba que se aumentó un nivel de jubilación, no así que fuera el correcto, pues para determinar si se ajustó o no a lo establecido en las

condiciones generales de trabajo debió exhibir el demandado los tabuladores correspondientes, para así advertir el siguiente nivel y monto del salario que correspondía al impetrante, lo que se fundamenta en la jurisprudencia de rubro: 'PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.', que antes se transcribió.—En ese orden ideas, también la consideración relativa a que la acción era improcedente porque la expresión contenida en esa normatividad relativa a que 'se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió', no debía confundirse con un aumento en un nivel jerárquico más, o una categoría superior a la que desempeñaba el pensionado, pues el artículo no lo establecía así, sino que se refería categóricamente a aumentar en un nivel del tabulador el salario que serviría de base para el cálculo de la pensión y que el actor únicamente apoyó su pretensión de rectificación de pensión en la circunstancia de que se le debía otorgar el nivel inmediato superior y el respectivo sueldo, con relación a la categoría que venía desempeñando, debido a que son conceptos diferentes categorías y nivel, y el derecho que otorgaba el numeral citado, era el aumento en un nivel del tabulador, no de un nivel de categoría a categoría, además que debía acreditar el grado mínimo, medio o máximo de la percepción.—Como se dijo, al banco demandado correspondía probar que el siguiente nivel del tabulador que aplicó al ahora quejoso, al fijar el monto de la pensión jubilatoria que le otorgó, era el correcto; toda vez que en el juicio no existió controversia acerca de la existencia del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo del banco demandado, en que se apoyó la acción relativa, en cuanto establece que en todos los casos en que proceda el otorgamiento de la pensión vitalicia de retiro, para fijar el monto de la misma, se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios a la institución.—Entonces, si el ahora quejoso ejercitó la acción relativa a la rectificación de su pensión, por no haberse incluido al fijar su monto el salario del siguiente nivel del tabulador y adujo que la demandada cuantificó el monto original de la pensión con base en la siguiente categoría y sueldo: categoría: jefe de oficina 'A'. Sueldo tabular: \$5,101.00 (cinco mil ciento un pesos moneda nacional), como constaba en la hoja de cálculo que elaboró el banco demandado y en su recibo de pago; que de acuerdo al artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, tenía derecho a que su pensión inicial se determinara con base en el nivel inmediato superior a la categoría que desempeñaba, que era en la categoría: jefe de oficina 'B'. Sueldo tabular: \$12,231.00 (doce mil doscientos treinta y un pesos moneda nacional) y conforme a la litis que se planteó, el banco demandado tampoco suscitó controversia acerca de la

categoría ocupada por el quejoso al otorgarse la jubilación como jefe de oficina 'A', incluso afirmó, que en la hoja de cálculo para la pensión jubilatoria ofrecida por el actor, se desprendía del inciso III el concepto 'un nivel por jubilación' por lo que cumplió a cabalidad las condiciones generales de trabajo. En esa medida, como se dijo, el banco debió acreditar su afirmación acerca de que el siguiente nivel del tabulador que aplicó al ahora quejoso, al fijar el monto de la pensión jubilatoria que le otorgó, era el correcto.—Además, de la demanda laboral se aprecia que el actor en su demanda precisó el siguiente nivel tabular y para ello, expuso la categoría y salario que a éste correspondían a fin de precisar el mismo, lo que no puede interpretarse que demandó la siguiente categoría porque claramente se demandó la rectificación de la pensión inicial porque el siguiente nivel tabular que se le otorgó no fue el correcto y se apoyó en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo en el banco demandado, de ahí que el hecho de que en la demanda laboral se mencionó también la categoría que venía desempeñando el quejoso, no implica que la acción se haya sustentado en ésta.—En consecuencia, es procedente conceder el amparo para el efecto de que: a) La Junta deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que; b) Valore la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, considerando que no obra prueba en contrario que la desvirtúe; y, c) Se abstenga de estimar inverosímil la reclamación en cuanto a los niveles tabulares devengado (sic) y con el que se debió fijar la pensión jubilatoria; y que lo demandado fue el salario del nivel inmediato superior, no el de categoría a categoría." (fojas de la 57 a la 71 vuelta del expediente de contradicción de tesis).

Cabe mencionar que la determinación adoptada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado referido en la ejecutoria de mérito, fue adoptada por mayoría de votos; por lo que, desde el punto de vista formal, tal decisión contiene el criterio del órgano jurisdiccional relativo, por lo cual es idónea para la existencia de una contradicción de tesis, en su caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 444, Tomo XXVIII, octubre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS.— Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente

por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de cuatro de agosto de dos mil once, el amparo directo DT. 540/2011, promovido por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación), como sociedad fusionante y subsistente de las sociedades nacionales de crédito que integraban el sistema Banrural, en lo que interesa, consideró:

"CONSIDERANDO. ... CUARTO.— ... Por otro lado, alega el banco quejoso en sus primeros conceptos de violación, los cuales se estudian conjuntamente dada su estrecha vinculación, en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que la responsable infringió en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los preceptos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática, esto, al dictar un laudo incongruente, pues lo condena a rectificar el monto de la pensión jubilatoria, así como sus diferencias, variando la litis, en el sentido de que la misma consistía en determinar si la parte actora tenía derecho o no a que el monto de su pensión se rectificara con base en los ingresos totales del nivel inmediato superior, basando lo anterior en una interpretación errónea del artículo 53 de las condiciones laborales, asimismo porque lo condenó a reconocer que al actor le correspondía calcular su pensión en base al siguiente nivel tabular al que tenía cuando fue jubilado, sin tomar en cuenta que el banco ya le había aumentado el salario base de cuantificación al momento de jubilarla.—Resulta sustancialmente fundado lo que sostiene la parte quejosa, en atención a las consideraciones siguientes: Primeramente, es necesario precisar que la Sala determinó en lo que aquí interesa: **'... señalando que el salario asignado al siguiente nivel tabular, respecto del que ocupaba al momento de su jubilación era por \$4'658,910.00 y dado que su sueldo era de \$1'345,329.00 la diferencia entre ambos niveles y que por ende se debió haber considerado al momento de cuantificar su pensión debió ser por \$3'313,581.00 y no por \$134,771.00, como se tiene a foja 27, que fue la cantidad que consideró; del análisis de los autos, encontramos que efectivamente el demandado por concepto de nivel por jubilación incrementó al monto de su pensión la cantidad de \$134,771.00 mensual, para el cálculo de su pensión, siendo por otra parte que el demandado si bien negó estos hechos, indicando que su narrativa era incorrecta, no desvirtuó de forma eficaz estas afirmaciones, considerando que él cuenta con mejores medios para acreditar estos hechos, tal como lo regula el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, por tanto, lo procedente**

es considerar que efectivamente el nivel inmediato superior respecto de la categoría de jefe de unidad administrativa, era la de implantador de sistemas, es así que considerando lo previsto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, se aumentará en un nivel del tabulador el salario del trabajador ...' (fojas cuatrocientos cuarenta y dos vuelta a cuatrocientos cuarenta y tres del expediente laboral).—Cabe señalar que Gustavo Eugenio Herrera Gómez, promovió demanda laboral en contra del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación), de quien reclamó entre otras prestaciones, la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, con el objeto de que se pague actualmente su pensión correctamente, en virtud de que la demandada no dio debido cumplimiento al derecho previsto en el artículo 53 de sus condiciones generales de trabajo, en el sentido de cuantificar el monto original de su pensión con base al nivel inmediato superior al que venía desempeñando.—Asimismo, añadió en los hechos de su demanda, que obtuvo su jubilación mediante convenio que celebró con su contraparte, y que la última categoría en que se desempeñó fue en la de 'jefe de unidad administrativa', con un salario de \$1'345,329.00 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos veintinueve pesos, moneda nacional); por lo que, el siguiente nivel tabular era el de 'implantador de sistemas', con un sueldo de \$4'658,910.00 (cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos diez pesos, moneda nacional) (foja ocho del expediente laboral).—Por su parte, el demandado negó acción y derecho a su contraria para lo reclamado, ya que el actor realiza una incorrecta interpretación del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo al pretender que se rectifique su jubilación otorgándole los ingresos de la categoría superior, la cual nunca desempeñó, diciendo que en todo caso le correspondía al actor la carga de la prueba (foja setenta y dos del expediente laboral).—Para entender mejor el problema planteado debe señalarse lo que dispone el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en el cual el actor fundó la acción, que es del tenor siguiente: **'En todos los casos en que proceda el otorgamiento de la pensión vitalicia de retiro, para fijar el monto de la misma, se aumentará en un nivel de tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios a la institución.'**—Dicha norma contractual, refleja la intención de que los trabajadores que se vean en la posibilidad de obtener su pensión jubilatoria, obtengan un mayor beneficio al tomar como referencia el salario del siguiente nivel tabular al en que se hubieran desempeñado, no así la siguiente categoría.—Asimismo, es de hacer notar que la responsable al dictar el laudo ahora reclamado, debió de analizar los hechos planteados en conciencia, atendiendo a la razón y a la lógica, no sólo por lo anteriormente planteado, sino también por resultar inverosímil que a Gustavo Eugenio Herrera Gómez se le debiera jubilar con un sueldo tabular de \$4'658,910.00 (cuatro

millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos diez pesos, moneda nacional), siendo que el sueldo que percibió al momento de su jubilación era de \$1'345,329.00 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil trescientos veintinueve pesos moneda nacional), lo que arroja una diferencia mucho mayor a la percibida por el trabajador como último sueldo tabular, máxime que como se dijo con antelación la norma contractual prevé un beneficio en el salario del siguiente nivel tabular al en que se hubieran desempeñado, no así la siguiente categoría.—Entonces en virtud de que no era lógicamente posible que el actor, por el simple hecho de acceder a su jubilación se le considere un sueldo que excede casi en un cien por ciento (100%), es decir, casi el doble del que recibía como trabajador en activo, se hace evidente que en el caso concreto, el accionante pretende no sólo que se le jubile con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría muy superior a la que desempeñó, lo que no es acorde con lo dispuesto en el dispositivo contractual en que fundó su reclamación, de ahí lo fundado del argumento.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.T.453 L, de este Tribunal Colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época, materia laboral, cuyos rubro y texto dicen lo siguiente: 'BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).' (se transcribe).—Por tanto, al resultar sustancialmente fundado el concepto de violación en estudio, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y dicte otro, en el que resuelva nuevamente la controversia que se le planteó, tomando en consideración que resulta incorrecto que a Gustavo Eugenio Herrera Gómez se le deba jubilar con el sueldo tabular que indica, por ser muy superior al salario que percibió y resuelva lo que corresponda, sin perjuicio de lo definido." [fojas de la 259 a la 261 vuelta (folio manuscrito)]

Resulta innecesario transcribir las partes relativas de las ejecutorias de los juicios de amparo directo DT. 664/201, DT. 1131/2010, DT. 7/2011, y DT. 523/2011, del mismo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que, conjuntamente con la sentencia del juicio de amparo DT. 540/2011, reproducida, constituyen los precedentes que dieron origen a la **tesis de jurisprudencia por reiteración I.6o.T. J/121 (9a.)**, que es parte de esta contradicción, publicada en la página 1949, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012,

Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; porque en tales ejecutorias se sostiene el mismo criterio, que es como sigue:

"BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN), EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).—De la cláusula 53 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito (en liquidación), se advierte la intención de que los trabajadores que puedan obtener su pensión jubilatoria adquieran un mayor beneficio al tomar como referencia el salario del siguiente nivel tabular al en que se hubieran desempeñado; sin embargo, atendiendo a la razón y a la lógica, se estima que resulta inverosímil lo aducido por la actora en el sentido de que por el simple hecho de acceder a su jubilación se le considere un sueldo que excede el doble del que recibía como trabajador en activo, lo que hace evidente que no sólo pretende que se le jubile con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior a la que desempeñaba y con un salario mayor al que percibía, lo que no es acorde con el dispositivo contractual indicado."

III. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de veintinueve de marzo de dos mil doce, el amparo directo DT. 1465/2011, promovido por una trabajadora del extinto Banco de Crédito Rural de Occidente, Sociedad Nacional de Crédito, actualmente fusionado al Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, en lo que interesa, consideró:

"CONSIDERANDO ... SEXTO.—**Análisis de los motivos de inconformidad.**—La quejosa aduce en sus conceptos de violación, en esencia, que la Sala responsable infringió las leyes del procedimiento, al no observar lo que disponen los artículos 129 y 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo anterior, por otorgar valor probatorio a una prueba que no fue ofrecida por el banco demandado en el momento procesal señalado en la ley para ese efecto, lo que afirma actualizaba el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, en virtud de que las pruebas no se recibieron conforme a la ley.—Agregó, que la Sala del conocimiento, por una parte, no tomó en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la audiencia de ley sólo se podían aceptar las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refirieran a hechos supervenientes en cuyo caso se debía dar vista a la

parte contraria, o bien que tuvieran por objeto probar las tachas contra testigos, o se tratara de confesional, siempre y cuando se ofreciera antes de cerrarse la audiencia y, por otra, inobservó la jurisprudencia de rubro: 'TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS ANTE ÉL.', de cuyo texto se advertía que solamente se podían aceptar las pruebas ofrecidas en la primera audiencia, ya fuera que se hubieran acompañado a la demanda o bien al escrito de contestación, razones por las que no existía la posibilidad de que se admitieran pruebas posteriormente a estos actos procesales de las partes.—Sin embargo, la Sala del conocimiento inobservó lo anterior, ya que de la revisión de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se desprendía que en ninguna de ellas se encontraba la documental consistente en el tabulador del año de dos mil uno, máxime que todos los medios de prueba aportados al dar contestación al escrito inicial se referían a tabuladores del año dos mil dos, probanzas a las que la autoridad responsable les negó valor probatorio, precisamente porque se referían a una fecha posterior a la de jubilación del quejoso, a saber, treinta y uno de diciembre de dos mil uno.—Finalmente, la quejosa expresa que la Sala responsable absolvió indebidamente al banco demandado de las prestaciones reclamadas con base en una prueba que no incluyó en su escrito de contestación, lo que se traducía en una clara violación al procedimiento, que motivaba la concesión del amparo para que se repusiera el proceso, se desechara la prueba a comento y se resolviera nuevamente la litis, sin hacer alguna consideración respecto a esa prueba documental considerada ilegalmente por la Sala responsable, no obstante que no fue ofrecida conforme a derecho.—El concepto de violación es fundado pero inoperante.—Lo primero, ya que como bien lo aduce la quejosa, la Sala responsable para absolver al banco demandado de las prestaciones reclamadas por la actora en su escrito inicial, se apoyó en una prueba que no fue aportada por ninguna de las partes dentro del procedimiento laboral.— ... Sin embargo, la violación en que incurrió la Sala responsable de allegarse para resolver la controversia pruebas que no fueron aportadas por las partes, en particular la copia certificada del tabulador de sueldos del banco demandado con efectos a partir del mes de mayo del año dos mil uno, deviene inoperante, ya que a nada práctico conduciría conceder el amparo a la quejosa, para el efecto de que la autoridad laboral prescindiera de considerar la citada probanza y resolviera lo procedente, ya que la absolución decretada debe prevalecer aunque por razones diversas a las que estimó la Sala en el laudo impugnado.—En efecto, de la lectura de la demanda inicial se advierte que la actora, ahora quejosa, sustentó su pretensión de rectificación de la pensión jubilatoria que le fue concedida en el hecho de que al momento de la jubilación ostentaba la categoría de asesor bancario y un sueldo tabular de \$5,141.00 (cinco mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), y que el nivel inmediato superior y su respectivo sueldo de la categoría que venía desempeñando era el de cajero general con un sueldo tabular de \$12,365.00 (doce mil trescientos sesenta

y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que existía una diferencia de \$7,224.00 (siete mil doscientos veinticuatro pesos 00/100).—El banco demandado aceptó que al momento de su jubilación la actora tenía la categoría de asesor bancario con un sueldo mensual nominal de \$5,960.00 (cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100), para el nivel 7, pero precisó que el siguiente nivel tabular correspondía al 08 con un sueldo nominal de \$6,959.00 (seis mil novecientos cincuenta y nueve pesos 00/100), lo que hacía una diferencia entre ambos de \$864.00 (ochocientos sesenta y cuatro pesos 00/100), que fue la cantidad que le otorgó a la actora en la hoja de cálculo de pensión que aportó como prueba, por lo que dijo cumplió con las condiciones generales de trabajo.—Ahora bien, el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en el que sustentó la actora su pretensión de rectificación de la pensión jubilatoria que le fue otorgada, ofrecido como prueba por ambas partes, establece: (se transcribe).—Como se ve el precepto contractual determina que para efectos de establecer el monto de la pensión vitalicia de retiro se debe aumentar en un nivel del tabulador el salario que percibió la parte trabajadora en el último año laborado.—La expresión 'se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió', que se utiliza en el numeral 53, de las condiciones generales de trabajo de la institución bancaria, no puede ni debe confundirse con un aumento en el nivel jerárquico más, o una categoría superior a la que desempeñaba el pensionado, pues el numeral en cita no lo establece así, sino que se refiere categóricamente a aumentar en un nivel del tabulador el salario que servirá de base para el cálculo de la pensión.—Por ende, al establecerse la pensión inicial de la actora, el aumento en el salario que se haya percibido en el último año de servicios, ello debe ser de acuerdo con el salario tabular, como lo autoriza el precepto legal en análisis, esto es, en un nivel del tabulador.—En ese sentido, le correspondía a la actora demostrar que el nivel inmediato superior de la última categoría que ocupó, es diverso a aquel que le fue considerado en su jubilación, debiéndose tomar en cuenta el grado mínimo, medio o máximo de la percepción, ya que no resulta procedente incrementar únicamente el nivel sin considerar el salario relativo al cargo, ya que de resultar así, se atendería a la categorización para establecer la base salarial y fijar la pensión.—En el caso, como ya se vio, la actora demandó la rectificación del monto original de su pensión vitalicia de retiro, porque a su parecer la demandada no consideró lo previsto por el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en cuanto a cuantificar el monto de la citada pensión, con base en el nivel inmediato superior al que venía desempeñando.—Sostuvo lo anterior en el hecho de que al momento de la jubilación ostentaba la categoría de asesor bancario y un sueldo tabular de \$5,141.00 (cinco mil ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), y que el nivel inmediato superior y su respectivo sueldo de la categoría que venía desempeñando era el de caje-

ro general con un sueldo tabular de \$12,365.00 (doce mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por lo que existía una diferencia de \$7,224.00 (siete mil doscientos veinticuatro pesos 00/100), datos de los que se advierte que la actora apoyó su pretensión de rectificación de pensión en la circunstancia de que se le debía otorgar el nivel inmediato superior y el respectivo sueldo, con relación a la categoría que venía desempeñando (asesor bancario), lo anterior al indicar que le correspondía como jubilada la categoría cajero general.—Si esto es así, al haber fundado la actora, hoy quejosa, su acción en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo y conforme a este precepto solicitar que se le ajustara el nivel superior para efectos de su jubilación, pero en el entendido de que al momento de obtener dicho beneficio contaba con la categoría de asesor bancario, por lo que, de conformidad con dicho numeral, debía tomarse el 'nivel inmediato superior' que correspondía a la categoría de cajero general, entonces, se tiene que la acción ejercitada resultaba de suyo improcedente, debido a que partió de la base de que el concepto 'nivel inmediato superior del tabulador' se refería a subir de una categoría (inferior) a otra inmediata superior, esto es, de su categoría de asesor bancario a la categoría de cajero general, lo que carece de sustento, puesto que, como se ha dejado asentado en párrafos precedentes, son conceptos diferentes categoría y nivel, y el derecho que otorga el numeral a comento, es el aumento en un nivel del tabulador, esto es, no de un 'nivel' de categoría a categoría.—Además, no pasa inadvertido para este tribunal que la intención de la cláusula 53 de las condiciones generales de trabajo es que los trabajadores que puedan obtener su pensión jubilatoria adquieran un mayor beneficio al tomar como referencia el salario de siguiente nivel tabular al en que se hubieran desempeñado, sin embargo, atendiendo a la razón y a la lógica resulta inverosímil lo expresado por la trabajadora aquí quejosa en el sentido de que por el simple hecho de acceder a su jubilación se le considere un sueldo que excede el doble del que recibía como trabajador activo, lo que hacía patente que no sólo pretendió que se le jubilara con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior a la que desempeñaba y con un salario mayor al que percibía lo que no es acorde con el precepto contractual en el que sustentó su pretensión.—Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia tesis I.6o.T. J/121(9a.), sostenida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo contenido se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1949, de rubro y texto: 'BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE

PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO).' (se transcribe).—Por las razones hasta aquí expuestas deviene inoperante la violación cometida por la Sala responsable, relativa a que para resolver la controversia se allegó de una prueba que no fue ofrecida por ninguna de las partes contendientes, ya que, como se ha dejado asentado, la acción ejercitada por la trabajadora aquí quejosa, consistente en la rectificación del monto original de su pensión vitalicia de retiro, porque a su parecer la demandada no consideró lo previsto por el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, o sea, cuantificar el monto de la citada pensión, tomando en cuenta el nivel inmediato superior a la categoría que venía desempeñando, resultaba de suyo improcedente, al no haber satisfecho los presupuestos de la acción.—Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia emitida por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que con el número 2 aparece publicada en la página seis del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de '1917-2000', Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia de rubro y texto siguientes: 'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.'.—(se transcribe).—Conforme a lo anterior se estima ajustada a derecho la determinación de la Sala responsable de absolver al banco demandado de la rectificación de la pensión jubilatoria otorgada a la actora aquí quejosa, aunque por razones diversas a las consideradas en el laudo impugnado.—En las relatadas condiciones, no demostrada la ilegalidad del laudo impugnado y sin que se advierta deficiencia que suplir, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la ley de la materia, lo que procede es negar el amparo solicitado." (fojas de la 129 a la 137 vuelta)

IV. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, el amparo directo DT. 631/2012, promovido por dos trabajadores del extinto Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C. (en liquidación), en lo que interesa, consideró:

"CONSIDERANDO ... CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación conduce a las determinaciones siguientes: Antes de dar respuesta a lo alegado, es pertinente señalar los antecedentes de la litis constitucional.—De autos se desprende que la acción intentada por los ahora quejosos fue la rectificación del monto original de la pensión jubilatoria, en virtud de que el demandado no les otorgó correctamente el derecho previsto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, ya que al cuantificar el monto de

las mismas se debió calcular con base en el nivel inmediato superior (foja dos del expediente laboral).—En el hecho uno, Nazario Otoniel Vázquez Alanís adujo que su jubilación surtió efectos a partir del dos de abril del dos mil dos, cuantificándose con el monto de \$14,506.91 mensuales; en el hecho dos, José Ernesto López Naveda dijo que surtió efectos su jubilación en la misma fecha antes señalada, la cual se cuantificó el monto original de la pensión en la cantidad de \$5,604.79 mensuales (foja tres del expediente laboral); y, en el hecho seis, señalaron lo siguiente: 'En efecto, la categoría que veníamos desempeñando al momento de la jubilación, y su respectivo sueldo, eran los siguientes:

Nombre	Categoría	Sueldo tabular
Nazario Otoniel Vázquez Alanís	Gerente de sucursal IV	\$13,294.00
José Ernesto López Naveda	Asesor bancario	\$5,141.00

"El nivel inmediato superior y su respectivo sueldo, de las categorías que veníamos desempeñando, eran los siguientes:

Nombre	Categoría	Sueldo tabular
Nazario Otoniel Vázquez Alanís	Gerente de sucursal III	\$25,203.00
José Ernesto López Naveda	Jefe de oficina «B»	\$11,020.00

"Por tanto, la diferencia entre el sueldo de la categoría que veníamos desempeñando, con el sueldo del nivel inmediato superior son las siguientes cantidades:

Nombre	Sueldo de la categoría desempeñada	Sueldo del nivel inmediato superior	Diferencia
Nazario Otoniel Vázquez Alanís	\$13,294.00	\$25,203.00	\$11,909.00
José Ernesto López Naveda	\$5,141.00	\$11,020.00	\$5,879.00

“El demandado, al formular su contestación, adujo en esencia que el monto de las pensiones jubilatorias comprendieron el siguiente nivel tabular, como se acreditaba con las cédulas de cálculo de las pensiones que los actores acompañaron a su escrito de demanda, ya que las mismas se cuantificaron con base en el promedio de las percepciones que los actores tuvieron en el último año, sumándose la diferencia del siguiente nivel tabular, en cumplimiento de los artículos 52 y 53 de las condiciones generales de trabajo (foja 77 del expediente laboral).—En el considerando V del laudo reclamado, la responsable consideró que respecto a José Ernesto López Naveda, se retiró con un salario tabular de \$5,414.00, mismo que no le correspondía, pues del informe de la Dirección General de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se desprendió que los salarios eran diversos a la de asesor bancario; pero que ello no era razón suficiente para tener por cierto el salario propuesto por el accionante ya que se incrementa en más del doble del salario; que si se jubiló con la cantidad de \$5,414.00, el banco le otorgó el siguiente nivel a razón de \$864.00 y el máximo del siguiente nivel era de \$6,959.00, existiendo una diferencia real de \$271.00, que debía sumarse al monto original de la pensión; que por tanto, se condenaba al banco demandado a rectificar el monto original de la pensión (fojas 521 vuelta y 522 del expediente laboral).— En cuanto a Nazario Otoniel Vázquez Alanís, la resolutora determinó que la rectificación del monto original de su pensión fue otorgada y pagada en términos del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en virtud de que de la hoja de cálculo y del informe de la Dirección General de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo que especificó haberlo jubilado con el salario tabular de \$13,294.00 correspondiéndole como diferencia del siguiente nivel la cantidad de \$2,414.00 a fin de llegar al monto de \$15,708.00; que por tanto, absolvía al demandado (fojas 523 y 523 vuelta del expediente laboral).—Ahora bien, con independencia de las consideraciones que tuvo la responsable para decidir como lo hizo, su determinación es legal y, por tanto, debe subsistir.—Lo anterior es como se indica, en primer lugar porque del contenido del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, se advierte que la normatividad es de tenor siguiente: (se transcribe).—Texto del que se desprende que la expresión **«se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió»**, utilizado en dicho dispositivo, no puede ni debe confundirse con un aumento en el nivel jerárquico, o una categoría superior a la que desempeñaba la pensionada, pues el numeral en cita no lo establece así, sino que se refiere categóricamente a aumentar en un **nivel del tabulador el salario** que servirá de base para el cálculo de la pensión.—Ahora bien, independientemente de lo que aleguen los inconformes, no pueden prosperar sus pretensiones como lo hicieron valer en el escrito de demanda, ya que conforme a las reglas de la experiencia y de la sana lógica, no es creíble que el siguiente nivel tabular al salario mensual percibido

por José Ernesto López Naveda fuera por el importe de \$11,020.00 (once mil veinte pesos 00/100 M.N.); y que a la categoría que ocupaba le correspondiera un sueldo tabular de \$5,141.00 (cinco mil ciento cuarenta y uno pesos 00/100 M.N.), que sirvió de base para calcular su pensión (como lo adujo en el hecho seis), dado que entre los sueldos señalados existe una diferencia de **\$5,879.00 (cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, que representa **más del cien por ciento** del salario tabular base de cálculo.—Asimismo, no es creíble que el siguiente nivel tabular al salario mensual percibido por Nazario Otoniel Vázquez Alanís fuera por el importe de \$25,203.00 (veinticinco mil doscientos tres pesos 00/100 M.N.); y que a la categoría que ocupaba le correspondiera un sueldo tabular de \$13,294.00 (trece mil doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), que sirvió de base para calcular su pensión (como lo adujo en el hecho seis) dado que entre los sueldos señalados existe una diferencia de **\$11,909.00 (once mil novecientos nueve pesos 00/100 M.N.)**, que representa **más del ochenta y nueve por ciento** del salario base de cálculo.—Por lo que no puede tenerse la certeza de lo aseverado, pues la variación existente entre ambas cantidades es ilógicamente elevada; sin que además del escrito inicial de demanda se advierta que los actores hubieran señalado la existencia de una causa suficiente que permitiera concluir que efectivamente les correspondían las cantidades que señalaron, como en su caso sería el que hubieran desempeñado unas categorías superiores; y por ello, es inverosímil su aserto y conduce a estimar legal lo resuelto por la Sala responsable.—En consecuencia, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, debe quedar intocada la condena respecto José Ernesto López Naveda al pago de diferencias y, respecto a Nazario Otoniel Vázquez Alanís estimar improcedente el pago de diferencias salariales de la pensión jubilatoria, derivadas del estipendio referido por el actor, dada la desproporción porcentual existente, ya que de estimarse lo contrario, se llegaría a una conclusión ilógica, que desde luego, resultaría contraria al citado precepto legal.—Se une a lo expresado el hecho de que la responsable, en función del arbitrio judicial con el que está investida, puede valorar las pruebas como en conciencia estime pertinente y si, como en la especie, resulta inverosímil dicha diferencia, puesto que la sana lógica indica que entre el salario considerado por el demandado y el pretendido por el actor Nazario Otoniel Vázquez Alanís, no puede existir una diferencia tan cuantiosa, que rebasa el ochenta y nueve por ciento del sueldo, como se afirmó en el presente caso, es inconcuso que el laudo se ajustó a derecho.—Conclusiones a las que este órgano colegiado arriba con apoyo en la jurisprudencia número 7/2006, aplicada en lo conducente, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes: «HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL

DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.».'." (se transcribe) (fojas de la 415 a la 418 [folio manuscrito])

V. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de veinticinco de octubre de dos mil doce, el amparo directo DT. 474/2012, promovido por un trabajador del extinto Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Sociedad Nacional de Crédito, actualmente fusionado al Banco de Crédito Rural Sociedad Nacional de Crédito (en liquidación), en lo que interesa, consideró:

"CONSIDERANDO. ... QUINTO.—El análisis de los conceptos de violación que hace valer Enrique Anaya Boone, conduce a determinar lo siguiente.—Por la relación que guardan entre sí los motivos de inconformidad 'primero' y 'segundo', se estudiarán en forma conjunta con apoyo en el artículo 79 de la Ley de Amparo.—El quejoso argumenta que la autoridad responsable emite un laudo violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, porque le concede valor probatorio a mi confesional ficta, pero de ninguna de las posiciones que fueron articuladas se desprende que se haya otorgado correctamente el siguiente nivel tabular por el pago de la pensión jubilatoria; que como consecuencia, debió analizar el resto del material probatorio para estar en posibilidad de determinar si el pago fue correcto.—Agrega, que en forma indebida absuelve del ajuste de la pensión, pues se apoyó en la cédula de cálculo de pensión jubilatoria, sin advertir que se trata de una fotocopia sin perfeccionar, por lo que, carece de eficacia demostrativa.—Es infundado lo que arguye, porque la Sala del conocimiento estuvo en lo correcto al absolver de la nivelación de la pensión jubilatoria que reclamó en términos del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo.—Es así, porque el actor apoyó su pretensión, en que el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, celebró convenio con el Banco de Crédito Rural del Centro Norte S.N.C., por el que obtuvo su jubilación a partir del uno de junio de ese año, ostentando la categoría de auxiliar técnico, con un sueldo tabular de \$970,450.00 (sic), no obstante que: el siguiente nivel inmediato superior al momento de su jubilación era: categoría: analista. Sueldo tabular: \$2'911,350.00, y por tanto, existe una diferencia entre el salario de la categoría que venía desempeñando y el siguiente nivel inmediato superior; que como consecuencia, tiene derecho a las diferencias reclamadas, según lo previsto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo (fojas 1 a 10).—Banco de Crédito Rural del Centro Norte, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en liquidación, negó la procedencia de la acción, argumentando que cumplió con el artículo 52 de las condiciones generales de

trabajo: en virtud de que para la determinación del monto de la pensión jubilatoria de la parte actora, sí se consideró el siguiente nivel tabular, como se acredita con la respectiva cédula de cálculo de pensión ... Incluso, se hace notar que el actor Enrique Anaya Boone se conduce con falsedad; puesto que, asegura que en el siguiente nivel inmediato superior a la categoría que venía desempeñando de auxiliar técnico en su grado medio, es el de analista y que su sueldo tabular ascendía a la inexistente y falsa cantidad de \$2'911,350.00; lo que se niega, en virtud de que si bien es cierto que la categoría inmediata superior a la que desempeñaba el actor al momento de obtener el beneficio de su jubilación es la de analista, también es cierto, que dicha categoría tenía como sueldo tabular mínimo el de \$1'070,902.00, medio el de \$1'146,388.00 y máximo el de \$1'256,792.00 (haciéndose notar que estas cantidades están expresadas en viejos pesos), al momento en que el accionante obtuvo el beneficio de su jubilación, por lo que la cantidad señalada por el actor en el hecho que se contesta se niega por ser falsa y apócrifa, pues la verdad de los hechos como se acreditará en su momento procesal oportuno, es la que se contiene al contestar el presente hecho. Debiendo tomarse en consideración al momento de dictar la resolución definitiva en el presente asunto, además que el accionante fue jubilado con un 58.97%, en función de la antigüedad que generó en Banco de Crédito Rural del Centro Norte S.N.C., según consta de la hoja de cálculo de su pensión que se exhibe (fojas 62 a 63).—En el laudo combatido, la Sala absolvió de esa prestación, estimando que: Por lo anterior, este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y esta Primera Sala a verdad sabida de buena fe guardada, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, llega al convencimiento que el banco demandado probó que el actor no tiene derecho al incremento de un nivel en su pensión jubilatoria, en virtud de que ya había realizado como aparece a foja 87 de autos, así mismo al estar confeso de todas y cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, que obra en la foja 665 del expediente en que se resuelve (foja 912 vuelta), en tal virtud se absuelve al Banco de Crédito Rural del Centro Norte S.N.C. (en liquidación), de la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, cuantificando el monto de la misma con base en el nivel inmediato superior al que venía desempeñando.—Tal determinación debe prevalecer, porque como se aprecia de esa transcripción, la Sala absolvió del ajuste de la subvención, estimando que el banco acreditó que jubiló al actor con el incremento de un nivel en su pensión jubilatoria, apoyando su proceder, en la cédula de cálculo de pensión jubilatoria (que es la documental que obra a foja 87 de autos), y con la confesión ficta del accionante.—Al respecto, debe decirse que para que la confesión ficta alcance validez, se requiere que no esté contradicha con algún otro medio de prueba directo, acorde con la jurisprudencia 79 de

la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 69 y 70, que dice: 'CONFESIÓN FICTA. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.—Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que dice: «CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.». Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, alude a la legislación laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la ley abrogada.'—Pues bien, a foja 665 de autos obra pliego de posiciones articuladas al actor, entre las que destaca: 11. Que Banco de Crédito Rural del Centro Norte S.N.C., le otorgó al actor el siguiente nivel al momento de obtener su jubilación, y en acuerdo de siete de octubre de dos mil ocho, fue declarado confeso de las posiciones formuladas (foja 912).—Dicha confesión tiene eficacia probatoria al no estar contradicha con algún otro medio de prueba directo.—Asimismo, en la cédula de cálculo de pensión jubilatoria que obra de fojas 86 a 89 de autos, aparece que para determinar el importe de la subvención, se tomó en cuenta el promedio de percepciones en el último año de labores, más los conceptos: 7% coop. alimenticia ... gratificación extraordinaria, ... 55% vacaciones, ... Grat. anual, y fue incrementada también con: Un nivel por jubilación \$818,760.00; documento que, si bien se trata de una fotocopia sin perfeccionar (no se ofreció medio de perfeccionamiento, fojas 71 y 72), cierto es, que no fue objetada, por lo que, si se vincula con el resultado de la confesión ficta, se arriba a la premisa, de que en la jubilación se incluyó el siguiente nivel tabular. Así es, independientemente de que como se verá enseguida, la acción intentada resultó improcedente.—En efecto, el inconforme argumenta que la autoridad juzgadora emite un laudo incongruente, porque absuelve de la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, con base en una prueba que se refiere a una categoría distinta a la que ostentó, pues conforme al convenio de jubilación, aparece que ocupó la de 'auxiliar técnico', y tal aspecto no fue materia de controversia; sin embargo, para decretar la absolución, toma en cuenta el informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en que aparece una categoría distinta a la que desempeñó el quejoso, la calificación de un determinado nivel y un cierto grado, características que no corresponden al puesto ejercido; por tanto, al interpretar ese informe, suplió la deficiencia a favor del patrón.—Agrega, que debió condenar al ajuste de la pensión, porque: con el

citado informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se demostró un sueldo para una categoría con un nivel y sueldo, pero no existe prueba alguna que demuestre que el puesto del quejoso correspondía a esa categoría a que se refiere el informe.—Es infundado lo que arguye, pues la autoridad juzgadora estuvo en lo correcto al absolver del ajuste de la subvención, si se tiene en cuenta que la jubilación es una prestación de carácter extralegal, que por su propia naturaleza, no está regulada por el artículo 123 constitucional ni por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en esas condiciones, para establecer las modalidades para su pago, debe estarse a lo previsto en la norma contractual que la regula.—Sirve de apoyo la jurisprudencia 298 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Séptima Época, Tomo V, Volumen 1, materia del trabajo, páginas 239 y 240, que dice: 'JUBILACIÓN. INTEGRACIÓN DE LA PENSIÓN.'. (se transcribe).—Así, el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en que los actores sustentaron su pretensión, determina: (se transcribe).—El accionante apoyó su pretensión, en que al obtener su jubilación ostentaba las categoría de 'auxiliar técnico', con un 'sueldo tabular de \$970,450.00' (sic), no obstante que: el nivel inmediato superior era: categoría: analista. Sueldo tabular: \$2'911,350.00; que como consecuencia, tiene derecho a las diferencias reclamadas, acorde al artículo 53 de las condiciones generales de trabajo.—Como puede advertirse, y contrario a lo que argumenta, es apegada a derecho la conclusión absolutoria de la autoridad responsable, porque el actor pretende el ajuste de su pensión vitalicia de retiro con base en el sueldo de la siguiente categoría; sin embargo, del artículo 52 de las condiciones generales de trabajo, se aprecia que al establecer que: se aumentará en un nivel del tabulador, se está refiriendo a que el aumento de nivel sea en función del sueldo tabular que se fijó para el puesto, pero no que la pensión se cuantifique con el sueldo y prestaciones inherentes a la siguiente categoría, y que el demandante llama 'nivel inmediato superior', pues tal aspecto no está previsto en el citado artículo 52, y toda vez que la jubilación es una prestación de carácter extralegal, debe estarse a lo estrictamente pactado; de ahí que, su pretensión resulta improcedente.—Sirve de apoyo en lo esencial, la jurisprudencia 128/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, correspondiente a septiembre de 2010, página 190, que dice: 'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.' (se transcribe).—Asimismo, de la hoja de cálculo de pensión vitalicia de retiro aportada por el banco demandado (documento que tiene valor probatorio si se vincula con la confesión ficta del demandado), se aprecia que para establecer

el monto mensual de la subvención se tomó en cuenta el promedio de: 'percepciones del último año de servicios', inherentes a la 'categoría de auxiliar técnico', y 'sueldo último año de servicios', así como una cantidad adicional por concepto de 'un nivel por jubilación' (fojas 87 a 89).—Ahora bien, de la hoja de cálculo, se aprecia también, que para jubilar al operario, se tomó en cuenta un sueldo tabular de '970,450.00' (sic), relativo a su puesto de 'auxiliar técnico'; incluso, debe decirse que el banco demandado no controvertió ni la categoría ni el sueldo tabular.—Al igual, si se vincula esa prueba con el informe rendido por la Dirección Jurídica de Legislación del Sistema Financiero de Fomento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se aprecia que de enero a noviembre de mil novecientos noventa y dos, el puesto de 'analista técnico', tenía asignado un sueldo mensual tabular en 'grado medio: \$970,450' (foja 833); así, al momento de jubilarse el actor ostentaba la categoría de 'auxiliar técnico', según lo admite, tenían asignado un sueldo tabular de: '970,450.00' y se le asignó una cantidad adicional de: '818,760.00', por concepto de un 'nivel por jubilación', lo que lleva a concluir que, se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo.—Sin que sea obstáculo para arribar a esa conclusión, el argumento del quejoso en el sentido de que la autoridad responsable resolvió la controversia con un informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se refiere a una categoría distinta, y el banco demandado debió demostrar que ocupaba ese puesto en términos de los artículos 3, 12 y 15 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; es así, porque como se vio en líneas precedentes, la categoría que aparece en ese informe corresponde a la de: 'auxiliar técnico', que fue la que ostentaba el demandante; además, en ese documento se expresa el sueldo tabular que tenían asignado; por ende, la consideración de la Sala es apegada a derecho, en cuanto a que el demandado acreditó que aumentó en un nivel del tabulador el salario que percibía el trabajador, y no en función del siguiente puesto, según sustentó su pretensión, y que trae como consecuencia, la improcedencia de su reclamo.—De ahí que, deben desestimarse los planteamientos que hace valer el inconforme en el sentido de que con su confesión ficta no se demuestra el pago correcto de la pensión, y de que la Sala suplió la deficiencia de la queja en favor del patrón; pues como se precisó, la acción intentada es improcedente." (fojas de la 458 vuelta a la 470 [folio manuscrito]).

VI. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de catorce de marzo de dos mil trece, el amparo directo DT. 14/2013, promovido por el Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., (en liquidación) en su calidad de sociedad fusionante y subsistente de la fusión celebrada entre ésta y la sociedad denominada Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. (en liquidación), en lo que interesa, consideró:

"CONSIDERANDO. ... TERCERO.—El análisis de los anteriores conceptos de violación conduce a determinar lo siguiente: El banco quejoso sostiene en su primer motivo de inconformidad, en esencia, que fue incorrecto que la Sala del conocimiento lo condenara a la rectificación de la pensión jubilatoria de la actora, con la inclusión del siguiente nivel tabular que esta última señaló; ya que al decir de dicho promovente, la citada responsable valoró indebidamente la prueba de inspección ofrecida por aquélla, pues omitió tomar en cuenta que en la diligencia practicada el tres de octubre de dos mil once, exhibió y entregó a la actuaria copia certificada de los tabuladores que le fueron requeridos (que coinciden plenamente con las copias simples de los mismos que exhibió en su contestación y en el escrito en que interpuso recurso de revisión), y con los que acredita el salario tabular correspondiente al siguiente nivel del que la trabajadora se encontraba; por lo que dicha autoridad debió absolver de esa reclamación o, en su caso, ordenar que se practicara esa inspección en los términos indicados en la misma.—Lo anterior resulta infundado, toda vez que en cuanto a lo que se aduce sobre que la Sala debe ordenar, nuevamente, el desahogo de la inspección referida en los términos en que la actora la ofreció; no asiste la razón al promovente, en virtud de que de autos se advierte que una vez que se desahogó por primera vez dicha probanza, en la diligencia practicada el veintiuno de febrero de dos mil once (foja 257), y de que la secretaría actuante en la audiencia celebrada el veinticuatro de febrero siguiente, hizo efectivo el apercibimiento al demandado y tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que la oferente pretende acreditar con tal elemento de convicción (foja 258); el demandado interpuso recurso de revisión contra esta última determinación (fojas 288 a 291); y mediante resolución dictada el tres de mayo de dos mil once, la responsable declaró procedente ese recurso y ordenó que dicha inspección se desahogara otra vez: '... con los documentos que se pongan a la vista del C. Actuario comisionado para la inspección, quien en todo caso habrá de detallar en su razón actuarial ...' (foja 300); lo que se llevó a cabo en la posterior diligencia que se practicó el tres de octubre de dos mil once, en la que el demandado exhibió y entregó al actuario copia certificada notarialmente de los tabuladores a que se hace mención, misma que se glosó al expediente laboral para los efectos legales conducentes (fojas 305, 306 y sus anexos, sin número de folio); por lo que es incuestionable que la pretensión de que esa probanza se desahogue nuevamente para que se exhiban, otra vez, los tabuladores mencionados, ya fue satisfecha.—Además, al acordar sobre dicho desahogo, en el auto dictado el quince de noviembre de dos mil once, la Sala volvió a hacer efectivo al demandado el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los extremos que la actora pretende acreditar con la probanza cuestionada, con el argumento de que: no se pusieron a la vista del C. Actuario comisionado los documentos requeridos para desahogar la referida probanza (foja 313); y, el quejoso no

combate esa determinación.—De ahí, que si en el laudo reclamado, la Sala del conocimiento tuvo por presuntivamente ciertos los extremos que se pretendían acreditar con esa inspección, como lo constituye el consistente en que el nivel inmediato superior al que la actora desempeñaba como operador de servicios bancarios, tenía un sueldo tabular de \$4,715.00 mensuales, porque el patrón no exhibió los tabuladores requeridos (fojas 319 vuelta, 320 y 322); esto no es contrario a derecho, en razón de que de autos se advierte que dicho elemento de convicción se ofreció: ‘... para acreditar el monto del siguiente nivel tabular del salario, al que percibía la parte actora en el último año de servicios a la institución demandada. Por tanto, el demandado deberá exhibir el tabulador de sueldos en donde se encuentre el sueldo percibido por el actor, que era de \$2,406.00 correspondiente a la categoría de operador de servicios bancarios, que era la que venía desempeñando, y así demostrar que el siguiente nivel salarial era de \$4,715.00 ...’ (fojas 20 y 21).—Luego, dado que dicha probanza se admitió en sus términos (fojas 244 vuelta y 245), y como la actora se jubiló con efectos a partir del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho (foja 9); entonces, es incuestionable que los tabuladores de sueldo que el demandado quedó obligado a exhibir, son los relativos al último año de prestación de servicios de aquélla, o sea, el anterior a su jubilación que, por tanto, corresponde al periodo comprendido del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete, al quince de abril de mil novecientos noventa y ocho.—En tal virtud, si el tabulador exhibido por el demandado en copia certificada, fue expedido con posterioridad a la fecha en que la actora se jubiló el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, pues del mismo precisa: ‘Fecha de emisión: 18/05/98.—Fecha de vigencia: 01 de enero de 1998’ (foja siguiente a la 306, sin número de folio); entonces, es incuestionable que ese tabulador no puede ser considerado, en razón de que, según se vio, al haberse emitido el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, es decir, con posterioridad a la fecha en que la actora se jubiló, el dieciséis de abril anterior, no corresponde al periodo que le fue requerido para el desahogo de esa inspección.—Sin que se oponga a ello, el hecho de que al emitirse dicho tabulador el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, con los nuevos sueldos tabulares, se le haya dado una vigencia retroactiva al uno de enero anterior; en razón de que ello no formó parte de la litis, pues la actora nunca reclamó que se le tomara en cuenta en el monto de su pensión inicial, un incremento otorgado con posterioridad a su jubilación, en forma retroactiva al uno de enero del año citado; ni el demandado lo hizo valer en su contestación (fojas 1 a 29 y 70 a 92).—En cambio, resulta sustancialmente fundado lo alegado por el quejoso en su segundo concepto de violación, en el sentido de que fue incorrecto que la Sala del conocimiento lo condenara a la rectificación de la aludida pensión, con la inclusión del siguiente nivel tabular señalado

por la actora; ya que al decir de dicho promovente, el mismo resulta inverosímil, por lo que aunque se haya generado la presunción derivada del resultado de la inspección ofrecida por aquélla, a que antes se hizo mención, la responsable debió absolver de esa reclamación, ante su notoria improcedencia, por no resultar creíble la diferencia existente entre el salario tabular que percibía y el que pretende, por concepto de un nivel más en el salario tabular; máxime que sí le otorgó el mismo, como se advierte de la hoja de cálculo de esa pensión, que forma parte del convenio de jubilación que obra en el expediente laboral.—En efecto, de autos se advierte que la actora reclamó la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria con el aumento del siguiente nivel en el tabulador de sueldos, porque el que le fue otorgado resulta inferior al que realmente le corresponde, en razón de que el sueldo que percibía al momento de su jubilación, como operador de servicios bancarios, era la cantidad de \$2,406.00 mensuales y el siguiente nivel en el tabulador era la de \$4,715.00 también mensuales (fojas 2, 3 y 10); a lo que el patrón contestó que lo exigido resultaba improcedente, pues sí lo tomó en cuenta tal incremento de nivel, por la cantidad de \$1,548.00; así como porque el monto pretendido resulta inverosímil (fojas 71, 72, 74, 79, 83, 84, 85 y 87); y, la Sala condenó al cumplimiento de lo reclamado por la actora, con el argumento de que con la presunción derivada del resultado de la inspección por la actora, se demuestra la procedencia de la acción intentada, al no obrar en autos prueba en contrario (foja 322); sin embargo, dicha consideración y determinación son contrarias a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como a continuación se expone.—Ciertamente, el artículo 52 de las condiciones generales de trabajo, que la propia actora exhibió en copia simple (foja 26), y que el demandado hizo suya (fojas 89 y 90), prevé que para cuantificar el monto de las pensiones jubilatorias, con base en los supuestos de edad y de años de servicios ahí señalados, se tomará en cuenta el promedio del sueldo percibido por el trabajador en el último año laborado, considerando para su cálculo el sueldo nominal, el subsidio para alimentación, la prima vacacional, las gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente y la compensación por antigüedad (foja 39); y, el diverso numeral 53 de dichas condiciones dispone lo siguiente: (se transcribe).—De lo que se sigue, que conforme al artículo 52 de las condiciones citadas, la pensión vitalicia de retiro (o pensión jubilatoria), se cuantificará en los supuestos de edad y de años de servicios ahí previstos, con base en el promedio del sueldo recibido por el trabajador durante el último año de labores, tomando en cuenta únicamente los conceptos antes mencionados; y, el artículo 53 de las mismas, dispone que, además de lo anterior, también se considerará el incremento, aumento o diferencia que pudiere existir con el sueldo del siguiente nivel tabular.—En razón de lo anterior, la acción de que se trata es improcedente, porque la cantidad que la actora reclama por concepto del siguiente nivel tabular,

que se considere para cuantificar el monto inicial de su pensión jubilatoria, en el hecho ocho de su demanda laboral (foja 10), es inverosímil, pues al compararla con la que afirmó se le tomó en cuenta como sueldo tabular percibido, en el hecho 7 (foja 10), representa un porcentaje muy elevado por concepto de diferencias entre el primero y el segundo, ya que Rosalba Guzmán Reyes pretende un incremento por ese motivo, de la cantidad de \$2,406.00 mensuales, relativa al último sueldo tabular que percibió, a la de \$4,715.00, correspondiente al que, adujo, era el siguiente nivel tabular, es decir, un incremento de un 95.968%, por lo que la responsable debió apreciar tal circunstancia a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de lo previsto por el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como advertir que tal y como se excepcionó el demandado, esto resulta inverosímil y que, por tanto, la acción intentada es improcedente, pues no se satisfacen los presupuestos de la misma en cuanto al factor de credibilidad que toda reclamación debe poseer; ello, no obstante la presunción originada del resultado de la inspección ofrecida por la actora, al admitir prueba en contrario, que en la especie la constituye la propia reclamación inverosímil; por lo que debió absolver de la misma.—Al caso, es aplicable la tesis jurisprudencial número 2, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6 del Tomo V, Materia del Trabajo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000* que dice así: 'ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.' (se transcribe).—Como también resulta aplicable, por identidad sustantiva y/o analogía de razón, la diversa tesis jurisprudencial número 251, emitida también por la extinta Cuarta Sala citada, publicada en las páginas 201 y 202 del Tomo y *Apéndice* antes invocados, del tenor siguiente: 'HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.' (se transcribe)." (fojas de la 526 vuelta a la 531 vuelta [folio manuscrito]).

VII. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver en sesión de cinco de julio de dos mil doce, el amparo directo DT. 534/2012, promovido por una trabajadora del extinto Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., en lo que interesa, consideró:

"CONSIDERANDO. ... CUARTO.—Los conceptos de violación que se esgrimen en la demanda de garantías, resultan infundados.—Es infundado el argumento que hace valer la quejosa acerca de que la autoridad responsable transgredió con la emisión del laudo reclamado, sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución; lo anterior es así porque como se verá a lo largo de la presente ejecutoria, el laudo reclamado no adolece de congruencia, ni tampoco de fundamentación y motivación, y por tanto, cumple con lo previsto por los numerales de la constitución en materia de derechos fundamentales.—Alega la peticionaria de garantías, que

la responsable declaró improcedente la acción de nivelación de pensión jubilatoria, apoyándose para ello en el informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pasando por alto que la categoría o puesto que se mencionan en tal informe, no corresponde a la que ejerció, ya que las notas distintivas que se derivan de tal comunicación, permiten afirmar que los sueldos que ahí se refieren no corresponden a la categoría que ostentó, más aún si existen puestos que comparten el mismo nombre que el que desempeñó, que tienen diversos niveles, grados y montos de sueldo, por lo que no podía considerarse tal informe, ya que si bien se encuentra acreditada la categoría, no así el nivel y el grado.—Resultan infundados los conceptos de violación anteriormente relatados, por lo siguiente.—La actora aquí quejosa demandó la fijación correcta de su pensión jubilatoria y del pago de las diferencias correspondientes, con apoyo en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, bajo el argumento de que al momento de su jubilación, ostentaba la categoría de promotor de servicios financieros, con un sueldo tabular mensual de \$3,232.00, que fue tomado en consideración por el banco para calcular el monto original de su pensión de manera incorrecta, toda vez que debió cuantificar el monto de su pensión con la categoría de subgerente de sucursal 'A', con el sueldo tabular correspondiente de \$6,980.00 mensuales, más las prestaciones previstas en el artículo 52 de las citadas condiciones, acorde a lo dispuesto por el citado artículo 53.—El artículo 52 de las condiciones generales de trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., establece un mecanismo complejo para fijar la cuantía básica de la pensión vitalicia que corresponde a los trabajadores del sistema Banrural, atendiendo a su antigüedad y al promedio salarial del último año de servicios, conformado por cuatro conceptos específicos: a) sueldo nominal; b) subsidio para alimentación; c) prima de vacaciones; y d) compensación por antigüedad; y uno genérico denominado gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente.—En tanto que el artículo 53 del referido instrumento contractual y fundatorio de la acción ejercitada, establece que en los casos que proceda el beneficio de la pensión vitalicia de retiro, para fijar el monto de la misma, se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios.—Debe señalarse que el incremento de un nivel del tabulador en el salario percibido por el trabajador en el último año, se aplica antes de obtener la cuantía básica, es decir, al fijar el salario nominal que incluye dentro de sus componentes el tabular.—Ahora bien, es legal la conclusión de la responsable de absolver a la institución bancaria demandada de la rectificación de la pensión jubilatoria y del pago de diferencias reclamadas por la quejosa, en los términos pretendidos, esto es, atendiendo a la categoría superior que, según dijo, es la de subgerente de sucursal 'A', con el sueldo tabular correspondiente de \$6,980.00 mensuales, toda vez que el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo fundatorio de la acción, señala que para fijar el monto de la pensión vitalicia de retiro, se

umentará en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios, mas no así en una categoría superior, como lo alegó la promovente del amparo en la demanda laboral, por lo que de modo alguno podía prosperar su pretensión.—Además de lo anterior debe decirse que, el banco demandado, otorgó la jubilación a la actora, por el monto mensual de \$3,555.75, en el que incluyó la cantidad de \$543.00 mensuales, misma que corresponde a la adición de un nivel del tabulador; lo que se encuentra demostrado con la cédula de cálculo que obra a fojas 27 de autos, ofrecida por la demandante y se robustece con el informe rendido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que obra a fojas 860 a 864 de autos, cuyo valor probatorio combate la amparista; advirtiéndose además que en el hecho cinco de la demanda laboral, la actora reconoció que para fijarse el monto inicial de su pensión, se consideró la cantidad de \$543.00, bajo la expresión: 'un nivel por jubilación.'—Y si bien es cierto que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretendió demostrar con la inspección que ofreció (f. 22 a 24, 831 y 834), también lo es, que de dicha inspección sólo se desprende el indicio de que la categoría superior era la de subgerente de sucursal 'A', con el sueldo tabular correspondiente de \$6,980.00 mensuales, lo que de modo alguno puede sustentar la procedencia del pago correcto de la pensión jubilatoria pretendida por la quejosa, toda vez que, como ya se dijo, el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo fundatorio de la acción, señala que para fijar el monto de la pensión vitalicia de retiro, se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios, mas no así en una categoría superior.—Lo anteriormente reseñado, nos conduce a establecer que el banco demandado, al otorgar la jubilación de la actora, le aumentó un nivel del tabulador, por la cantidad de \$543.00 mensuales, que lógicamente corresponde a la diferencia entre el salario que percibía en el nivel que ostentaba y el siguiente nivel salarial, de lo que se sigue que sí dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo.—En ese orden de ideas, es claro que contrario a lo afirmado por la inconforme, la categoría y sueldo a los que alude el informe que rindió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sí coinciden con los que tenía en el banco demandado y que manifestó en su escrito inicial de demanda, sin que exista alguna constancia en autos que demuestre la existencia de categoría que compartan el mismo nombre que el puesto que desempeñó, y que concurren con diversos niveles, grados y montos de sueldo.—No obsta a lo anterior, lo argüido por la promovente del amparo acerca de que no tiene aplicación el informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque al señalar determinado nivel y grado, era un presupuesto procesal para decidir sobre su aplicación, que existieran medios de prueba que acreditaran que el puesto que desempeñó tiene el mismo grado al que se refiere el informe, sin que sea suficiente la afirmación del demandado en el sentido de que la

categoría que desempeñó tuvo ese nivel y grado, para que se tenga por cierta, más aún si el banco demandado debió acreditar sus afirmaciones en relación a ese hecho con el nombramiento que acreditara una categoría diferente a la que se indica en la hoja de cálculo de la pensión.—Lo anterior es así, porque el demandado no estaba obligado a exhibir en la contienda laboral el nombramiento de la actora para acreditar una categoría diferente a la que se indica en la hoja de cálculo de la pensión, ya que en la especie no existió controversia en relación a la categoría que ostentó; además, la categoría que aparece en la hoja de cálculo, sí corresponde a la que se señaló en el informe; de ahí que la exhibición del nombramiento no era necesaria." (fojas de la 587 vuelta a la 590 vuelta [folio manuscrito]).

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** A fin de establecer si en la especie se configura la denuncia de contradicción de tesis a que este expediente se refiere, se debe tomar en cuenta la **tesis jurisprudencial P/J. 72/2010**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean

el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Del criterio anterior deriva que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interrumpió la jurisprudencia que acotaba los elementos que debían tomarse en cuenta para la configuración de la contradicción de tesis, adoptando en la actualidad una postura más flexible en cuanto a la identidad de las cuestiones fácticas alrededor de las cuales se genere la oposición de criterios, otorgando mayor relevancia al punto o institución jurídica sobre la que se suscite la divergencia de criterios, lo anterior con el propósito de generar certeza jurídica sobre la interpretación de aquél, de modo que **bajo esa óptica se realizará el examen de este asunto.**

Hechas las precisiones anteriores, conviene determinar los **elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron** en sus resoluciones respectivas:

I. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo laboral DT. 1519/2012.

Antecedentes:

a) Un trabajador demandó al Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo en liquidación, la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, conforme al siguiente nivel salarial del puesto que desempeñó, en términos del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo; y el pago de diferencias, entre lo que le había pagado el banco, y lo que debió cubrirle en términos de la prestación mencionada. Al respecto, el actor manifestó que en la hoja de cálculo de su pensión se incluyó un concepto con la expresión "1 nivel por jubilación", a la que se le asignó la cantidad de \$272.00; que suponiendo que dicha prestación se refiera al derecho previsto en el artículo 53 de las condiciones laborales, no se cumplió debidamente con esa prestación, porque al momento de la jubilación se desempeñaba como jefe de oficina B, con un sueldo tabular de \$5,101.00, y el nivel inmediato superior era jefe de oficina A, con un sueldo tabular de \$12,231.00, por lo cual la diferencia entre ambos era de \$7,130.00.

b) Al contestar la demanda, el banco afirmó que cumplió con lo dispuesto por el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, porque para la determinación del monto original de la pensión jubilatoria sólo debía considerarse el salario que correspondiera al siguiente nivel tabular y no todos los ingresos del trabajador; que el otorgamiento de la jubilación se hacía en función al tiempo laborado por el trabajador y el sueldo que percibió; que era cierto que el actor al jubilarse tenía la categoría de jefe de oficina B; que no era cierto el nivel superior, ni el salario tabular que señaló el actor.

c) En el laudo que dio origen a la ejecutoria de que se trata, la Sala responsable absolvió al demandado de la rectificación de la pensión jubilatoria la presunción derivada de la prueba de inspección que ofreció el actor, respecto a que el siguiente nivel tabular a la categoría que venía desempeñando al momento de obtener su jubilación es el de jefe de oficina "A", con un sueldo tabular de \$12,231.00; la cual está desvirtuada con la presunción humana derivada del conocimiento y la experiencia de esa autoridad, respecto a que no pueden existir diferencias que se disparen de la forma desproporcionada como lo pretende el actor, máxime que le corresponde a éste acreditar que el nivel inmediato superior de la última categoría que ocupó es diverso a aquel que le fue considerado en su jubilación, debiéndose tomar en cuenta el grado mínimo, medio o máximo de la percepción, ya que no resulta procedente incrementar únicamente el nivel sin considerar el salario relativo al cargo; que la acción ejercida es improcedente porque partió de la base de que el concepto nivel inmediato superior del tabulador se refería a subir de una categoría inferior a

otra inmediata superior, lo que carece de sustento; además que es inverosímil lo expresado por el trabajador en el sentido de que por el simple hecho de acceder a su jubilación se le considere un sueldo que excede el doble del que recibía como trabajador activo, lo que hacía patente que no sólo pretendió que se le jubilara con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior a la que desempeñaba, habiéndose apoyado en la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/121 (9a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Consideraciones del Décimo Tercer Tribunal Colegiado referido:

1. Que la determinación de la Sala responsable fue incorrecta, porque al banco demandado le tocaba desvirtuar lo sostenido por el actor en su demanda, respecto a que no le correspondía el nivel tabular que afirmó. Aplicó por analogía la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2002, registro IUS 185352, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; igualmente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 29/2004, de la Segunda Sala citada, cuyo rubro es: "JUBILACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN."

2. Que la autoridad laboral no debió basarse en que eran inverosímiles los hechos de la reclamación, al estimar que entre el nivel tabular del accionante y otro de determinada categoría no pueden existir diferencias que se dispararan en la forma desproporcionada como lo pretendía el actor, ni sustentar su resolución en la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, intitulada: "BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL QUE NO (sic) SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO)."; porque **no fue parte de la litis laboral**, ya que la inverosimilitud del salario tabular del nivel inmediato superior señalado por el actor no fue planteada por el banco demandado, lo cual dejó en estado de indefensión al quejoso, y suplió la deficiencia de la patronal, habiendo pasado por alto las cargas procesales.

3. Que es errónea la apreciación de la juzgadora respecto a que es patente que el actor pretendió que se le jubilara con una categoría superior, no sólo con el siguiente nivel tabular, porque en su demanda inicial el actor apoyó su pretensión únicamente en que se le debía otorgar el nivel inmediato superior y el respectivo sueldo con relación a la categoría que venía desempeñando, pero no puede interpretarse que demandó la siguiente categoría.

4. Que la juzgadora restó valor indebidamente a la prueba de inspección, que no está desvirtuada; y que la hoja de cálculo demuestra que se aumentó un nivel de jubilación, pero no que fuera el correcto.

5. Ampara al trabajador quejoso para que la autoridad laboral valore la prueba de inspección ofrecida por la actora, considerando que no obra prueba en contrario que la desvirtúe; y se abstenga de estimar inverosímil la reclamación en cuanto a los niveles tabulares tanto el devengado como con el que se debió fijar la pensión jubilatoria; y que lo demandado fue el salario del nivel inmediato superior, no el de categoría a categoría. (fs. de la 67 a la 72)

II. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 540/2011.

Antecedentes:

a) Un trabajador promovió demanda laboral en contra del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (en liquidación), a quien reclamó, entre otras prestaciones, la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, con el objeto de que se pague actualmente su pensión correctamente, en virtud de que la demandada no dio debido cumplimiento al derecho previsto en el artículo 53 de sus condiciones generales de trabajo, en el sentido de cuantificar el monto original de su pensión con base al nivel inmediato superior al que venía desempeñando; que la última categoría que ocupó fue la de jefe de unidad administrativa, con un salario de \$1'345,329.00 (viejos pesos), por lo que el siguiente nivel tabular era el de implantador de sistemas, con un sueldo de \$4'658,910.00 (viejos pesos), y al calcular su pensión inicial, el banco patrón consideró que la diferencia con el siguiente nivel tabular era de \$134,771.00, lo cual fue incorrecto.

b) El demandado negó acción y derecho a su contrario, porque el actor realiza una interpretación incorrecta del artículo 53 de las condiciones generales de trabajo al pretender que se rectifique su jubilación otorgándole los ingresos de la categoría superior, la cual nunca desempeñó, diciendo que en todo caso le correspondía al actor la carga de la prueba.

c) En el laudo impugnado, la autoridad responsable condenó al banco demandado a rectificar el monto inicial de la pensión del actor, porque no desvirtuó de forma eficaz las manifestaciones de su demanda, considerando que el patrón cuenta con mejores medios para acreditar tales hechos, y de la hoja de cálculo se desprende que le otorgó por concepto de un nivel por jubilación una cantidad inferior a la que le correspondía.

Consideraciones del Sexto Tribunal Colegiado:

1. Que la Sala responsable debió apreciar que resulta inverosímil que al actor se le debiera jubilar con un sueldo tabular de \$4'658,910.00 (viejos pesos), siendo que el sueldo que percibió al momento de su jubilación era de \$1'354,329.00 (viejos pesos), por lo que se trata **de casi el doble (sic) del que recibía como trabajador activo**; además que el artículo 53 de las condiciones de trabajo prevé un beneficio en el salario del siguiente nivel tabular al que se hubieran desempeñado, no así la siguiente categoría.

2. Es evidente que en el caso el actor pretende no sólo que se le jubile con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría muy superior a la que desempeñó, lo que no es acorde con el artículo 53 de las condiciones laborales.

3. Ampara al banco quejoso para que la autoridad responsable resuelva nuevamente la controversia que se le planteó, tomando en consideración que resulta incorrecto que al actor se le deba jubilar con el sueldo tabular que indica, por ser muy superior al salario que percibió, y resuelva lo que corresponda, sin perjuicio de lo definido.

4. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito estableció la tesis de jurisprudencia por reiteración I.6o.T. J/121 (9a.), intitulada: "BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (EN LIQUIDACIÓN). EL HECHO DE QUE SUS TRABAJADORES ACCEDAN A UNA PENSIÓN JUBILATORIA TOMANDO COMO REFERENCIA EL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR AL EN QUE SE HUBIERAN DESEMPEÑADO, NO IMPLICA QUE ÉSTE PUEDA EXCEDER EL DOBLE DEL QUE RECIBÍAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO NI QUE OBTENGAN UNA CATEGORÍA SUPERIOR (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 53 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO)."; cuyos contenido y datos de localización fueron proporcionados en párrafos anteriores.

5. El mismo criterio fue sostenido por ese tribunal en los precedentes de la jurisprudencia indicada, en los juicios de amparo DT. 664/2010; DT. 1131/2010; DT. 7/2011; y DT. 523/2011, además del DT. 540/2011, citado previamente.

III. El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 1465/2011.

Antecedentes:

a) Una trabajadora promovió demanda laboral en contra del Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C., a quien reclamó, entre otras prestaciones, la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, con el objeto de que se pague en forma debida, porque el demandado no le otorgó correctamente el derecho previsto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en el sentido de que, al cuantificar el monto original se debe calcular con base en el nivel inmediato superior al inicial; asimismo, el pago de las diferencias que resultan entre lo que le ha pagado el banco y lo que debió cubrirle, en términos de las prestaciones reclamadas. Al respecto, la accionante manifestó que al momento de la jubilación ostentaba la categoría de asesor bancario, con sueldo tabular de \$5,141.00, y el nivel inmediato superior era cajero general, con un sueldo tabular de \$12,365.00.

b) Al contestar la demanda, el banco negó la procedencia de las reclamaciones, porque al calcular la pensión de la actora se consideraron las prestaciones previstas y el siguiente nivel tabular, como consta en la cédula de cálculo respectiva; igualmente, señaló que el numeral 53 de las condiciones generales de trabajo establece que para la determinación del monto de la pensión se considere únicamente el salario del siguiente nivel tabular, no los ingresos de dicho nivel; que el puesto que ocupaba la trabajadora era de asesor bancario con un sueldo mensual nominal de \$5,960.00, que se encuentra en el nivel 7; que la diferencia entre el salario mensual del nivel que ostentaba la actora y el siguiente es de \$864.00; que son falsos el siguiente nivel tabular inmediato superior y el sueldo indicados por la actora; y que cumplió con lo establecido en el artículo 53 de las condiciones de trabajo.

c) En el laudo impugnado en el juicio de amparo relativo, la autoridad responsable absolvió al banco demandado de las reclamaciones de la actora, porque tuvo a la vista copia certificada del tabulador de sueldos del banco, a partir de mayo de dos mil uno, que fue exhibido por el demandado ante la secretaria general de Acuerdos, en el RS. 75/82, en donde se observa que para el puesto de asesor bancario cuenta con un nivel 7, al que corresponde un sueldo mensual tabular de \$5,141.00 en su grado mínimo, y que el puesto de cajero general, tiene un sueldo tabular de \$6,005.00 en el mismo grado mínimo, por lo cual la diferencia entre ambos salarios es de \$864.00, que es la que se señala en la hoja de cálculo exhibida.

Consideraciones del Décimo Segundo Tribunal Colegiado:

1. Que la absolución decretada debe prevalecer, aunque por razones diversas a las que estimó la Sala responsable; que le correspondía a la actora demostrar que el nivel inmediato superior de la última categoría que ocupó es diverso al que fue considerado en su jubilación, debiéndose tomar en cuenta el grado mínimo, medio o máximo de la percepción, porque no es procedente incrementar el nivel sin considerar el salario relativo al cargo, ya que se atendería a la categorización para establecer la base salarial y fijar la pensión.

2. Asimismo, que la expresión "se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió", que establece el numeral 53 de las condiciones generales de trabajo, **no puede ni debe confundirse con un aumento en el nivel jerárquico o una categoría superior a la que desempeñaba el pensionado**, pues dicho precepto no lo establece así, sino que se refiere únicamente a aumentar en un nivel del tabulador el salario para el cálculo de la pensión; que la acción ejercida resultaba improcedente porque partió de la base de que el concepto "nivel inmediato superior del tabulador" se refiere a subir de una categoría (inferior) a otra inmediata superior.

3. Que es inverosímil lo expresado por la actora en el sentido de que por el simple hecho de acceder a su jubilación se le considere un sueldo que excede el doble del que recibía como trabajadora activa, lo que hace patente que no sólo pretendió que se le jubilara con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior, lo cual no es acorde con el artículo 53 referido, por lo que no justificó los hechos de su acción. Igualmente, **apoyó su determinación en la tesis de jurisprudencia I.6o.T. J/121 (9a.) del Sexto Tribunal Colegiado**, citada con antelación. (fs. de la 134 vuelta a la 137)

4. No ampara a la trabajadora quejosa.

IV. El Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 631/2012.

Antecedentes:

a) Dos trabajadores demandaron al Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C. (en liquidación), entre otras prestaciones, la rectificación del monto original de sus pensiones jubilatorias, conforme al artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, y el pago de las diferencias correspondientes; habiendo

manifestado que, en las hojas de cálculo de sus pensiones se incluyó un concepto con la expresión "un nivel por jubilación", y se asignó al primero de ellos la cantidad de \$2,414.00, y al segundo, la cifra de \$864.00; que aun y cuando se estimara que dicho concepto se refiere al derecho previsto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, no se cumplió debidamente con esa prestación, porque no se precisó cuál fue la categoría que se tomó como nivel inmediato superior, ni su respectivo sueldo, para fijar el monto de la pensión; que el primero de los empleados se desempeñaba como gerente de sucursal IV, con sueldo tabular de \$13,294.99; y el segundo, como asesor bancario, con sueldo de \$5,141.00; y el nivel inmediato superior y su respectivo sueldo, de las categorías que venían desempeñando eran, para el primer trabajador, la categoría de gerente de sucursal III, con sueldo tabular de \$25,203.00, y para el segundo, jefe de oficina B, con sueldo de \$11,020.00; por lo que las diferencias de sueldo son de \$11,909.00 y \$5,879.00, respectivamente, y no las que se indican en las hojas de cálculo relativas.

b) Al contestar la demanda, el banco negó la procedencia de las reclamaciones y controvertió los hechos, habiendo indicado que al momento de elaborar las hojas de cálculo de la pensión, se tomaron en cuenta todos y cada uno de los conceptos que se deben considerar para su otorgamiento, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, y se consideró el sueldo del siguiente nivel tabular; asimismo, que es falso que los siguientes niveles tabulares de los puestos de gerente de sucursal IV y asesor bancario, que ocupaban los actores con un salario tabular de \$13,294.00 y \$5,141.00, respectivamente, sean los de gerente de sucursal III y jefe de oficina B.

c) En el laudo impugnado en el juicio de amparo, la autoridad responsable condenó al banco demandado a rectificar el monto original de la pensión jubilatoria del actor que se desempeñaba como asesor bancario, con base en el informe rendido por la Dirección General de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no obstante que consideró que no se puede tener por cierto el salario propuesto por el accionante "ya que se incrementa en más del doble del salario", por lo cual tomó como base los datos del informe y la hoja de cálculo de la pensión, para establecer una diferencia real con el siguiente nivel tabular. Asimismo, respecto al otro trabajador que ocupaba el puesto de gerente de sucursal IV, la juzgadora absolvió al banco de la acción de rectificación del monto original de su pensión, porque de la hoja de cálculo y del informe de la Secretaría de Hacienda se desprende que su pensión se determinó correctamente.

Consideraciones del Décimo Quinto Tribunal Colegiado:

1. Estimó que, con independencia de las razones de la Sala juzgadora, su determinación debe subsistir porque la expresión "se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió", a que se refiere el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo del banco demandado, **no puede ni debe confundirse con un aumento en el nivel jerárquico, o una categoría superior a la que desempeñaba la pensionada**, porque el numeral citado no lo establece así, sino que alude categóricamente a aumentar en un nivel del tabulador el salario que servirá de base para el cálculo de la pensión.

2. Aparte de que, conforme a la reglas de la experiencia y de la sana lógica, **no es creíble que el siguiente nivel tabular al salario mensual percibido por uno de los actores** que tenía un sueldo tabular de \$5,141.00, hubiese sido de \$11,020.00, porque **la diferencia entre ambos representa más del cien por ciento**. Igualmente, respecto al otro de los accionantes, tal diferencia equivale a más del ochenta y nueve por ciento del salario respectivo; que la variación mencionada es ilógicamente elevada, porque existe una desproporción porcentual entre ellos, por lo cual **resultan inverosímiles**. Citó como apoyo de lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 7/2006, de la Segunda Sala, intitulada: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL." (fs. de la 415 a la 418)

3. No ampara a los trabajadores quejosos.

V. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 474/2012.

Antecedentes:

a) Un trabajador demandó al Banco de Crédito Rural del Centro Norte, S.N.C., entre otras prestaciones, la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, con el objeto de que se le pague en forma correcta, en virtud de que el demandado omitió incluir al momento en que la fijó, el derecho previsto en el artículo 53 de sus condiciones generales de trabajo, en el sentido de cuantificar el monto original con base en el nivel inmediato superior al que venía desempeñando; así como el pago de las diferencias correspondientes. Al respecto, el actor manifestó que el patrón cuantificó su pensión con base en la categoría de auxiliar técnico, y sueldo tabular \$970,450.00 (viejos

pesos), cuando el nivel inmediato superior era analista y su sueldo tabular, \$2'911,350.00 (viejos pesos).

b) El banco contestó la demanda y señaló en esencia que dio cumplimiento al artículo 53 de las condiciones generales de trabajo.

c) En el laudo reclamado, la juzgadora absolvió al banco demandado de la rectificación del monto original de la pensión jubilatoria del actor porque, con la confesión ficta del accionante y el informe rendido por la Dirección General de Banca de Desarrollo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, demostró el sueldo tabular del actor al jubilarse; asimismo, que se le otorgó el siguiente nivel tabular; y del informe citado se desprende que el analista no tuvo el salario que señaló el demandante en su escrito inicial.

Consideraciones del Quinto Tribunal Colegiado:

1. Que la Sala responsable estuvo en lo correcto al absolver al demandado de la rectificación de la pensión jubilatoria del actor que reclamó conforme al artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, porque dicho dispositivo se refiere a que el aumento de nivel sea en función del sueldo tabular que se fijó para el puesto, pero **no que la pensión se cuantifique con el sueldo y prestaciones inherentes a la siguiente categoría**, contrario a lo que pretende el actor, por lo cual su exigencia, que es extralegal, resulta improcedente. Apoyó su determinación en la tesis de jurisprudencia 128/2010, de la Segunda Sala, intitulada: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

2. Que de la hoja de cálculo de pensión vitalicia de retiro proporcionada por el banco, se aprecia que se tomó en cuenta el promedio de percepciones del último año de servicios inherentes a la categoría de auxiliar técnico, el sueldo del último año de servicios, así como una cantidad adicional por concepto de "un nivel por jubilación"; **que al vincular esta prueba con el informe de la SHCP**, se considera que el trabajador tenía asignado un sueldo tabular de \$970,450.00 (viejos pesos), y se le asignó una cantidad adicional de \$818,760.00 (viejos pesos) por concepto de un "nivel por jubilación", por lo que **se concluye que se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 53 de las condiciones laborales; que el demandado acreditó que aumentó en un nivel del tabulador el salario que percibía el trabajador** y no en función del siguiente puesto, según sustentó su pretensión, lo cual trae como consecuencia la improcedencia de su reclamo. (fs. de la 464 a la 470)

3. No ampara al trabajador quejoso.

VI. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 14/2013.

Antecedentes:

a) Una trabajadora demandó al Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. (en liquidación), la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, porque no le otorgó correctamente el derecho previsto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en el sentido de que al cuantificar el monto original de la pensión se debe aumentar en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios, porque el monto del siguiente nivel salarial del tabulador que utilizó el patrón es erróneo e inferior al que verdaderamente le correspondía; así como las diferencias correspondientes. Al respecto, la actora señaló que en las hojas de cálculo de la pensión se observa que el sueldo que percibía en el momento de la jubilación era de \$2,406.00 mensual, y se reconoce que venía desempeñando la categoría de operador de servicios bancarios; que el siguiente nivel del tabulador del salario respecto del que percibió en el último año de servicios era de \$4,715.00 mensual, que correspondía a la categoría de técnico B, aclarando que señala la categoría únicamente para efectos de relacionar el siguiente nivel salarial con el puesto relativo; que del estudio de las hojas de cálculo se advierte que el patrón omitió incluir el monto correcto del siguiente nivel tabular salarial que prevé el artículo 53 de las condiciones de trabajo.

b) Al contestar la demanda, el banco negó la procedencia de la reclamación, habiendo señalado que es falso que no haya otorgado correctamente el derecho previsto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, ya que en las hojas de cálculo de la pensión aparece en el numeral III. Promedio de percepciones en el último año de servicios, la inclusión de "1 nivel por jubilación", específicamente la cantidad de \$1,548.00, que es la diferencia entre el importe del sueldo tabular de la actora como operadora de servicios bancarios, y la categoría que se encontraba en el siguiente nivel inmediato superior del tabulador; que la carga de la prueba incumbe a la reclamante porque se trata de una prestación extralegal; y que **es inverosímil** que el salario tabular del nivel inmediato superior corresponda al de \$4,715.00 mensuales, dado que entre el sueldo tabular del puesto de operador de servicios bancarios, de \$2,406.00, existe una diferencia de \$2,309.00, que representa casi un cincuenta por ciento más (sic) del último salario tabular percibido, ya que la variación existente entre ambas cantidades es ilógicamente elevada para tan sólo un nivel más del tabulador.

c) En el laudo impugnado, la autoridad laboral condenó al banco demandado a rectificar la pensión inicial de la actora porque estimó que con la prueba de inspección ocular, que no está desvirtuada por alguna otra fehaciente, demostró que el siguiente nivel tabular a la categoría de operadora de servicios bancarios, última que desempeñó, tenía un sueldo tabular de \$4,751.00, por lo que, si el banco consideró como último salario tabular mensual el de \$2,406.00, y únicamente le otorgó la cantidad de \$129.00 por concepto de un nivel por jubilación en el mismo periodo, existe una diferencia a pagar de \$2,180.00, tomando en cuenta el salario tabular mensual de la siguiente categoría ostentada por la actora.

Consideraciones del Cuarto Tribunal Colegiado:

1. Que es fundado lo alegado por el banco quejoso respecto a que la acción de rectificación del monto original de la pensión jubilatoria ejercida por la actora es improcedente, ya que la cantidad que señaló como salario del nivel tabular siguiente al que ocupaba es inverosímil, en virtud de que **existe entre ambas una diferencia porcentual del 95.968, que es muy elevada,** por lo que la autoridad laboral debió apreciar tal circunstancia a verdad sabida y buena fe guardada, y absolverlo de la misma. Que no se satisfacen los presupuestos de la acción en cuanto al factor de credibilidad de los hechos; sin que obste la presunción resultante de la prueba de inspección ofrecida por la actora, porque está desvirtuada por la reclamación inverosímil. Apoyó su determinación en la tesis jurisprudencial número 2, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: "ACCIÓN. NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", y, por analogía, en la tesis jurisprudencial 251, de la misma Sala, intitulada: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES." (fs. de la 528 vuelta a la 531)

2. Ampara al banco inconforme para que, en lo que interesa, la autoridad responsable lo absuelva de la rectificación de la pensión jubilatoria de la actora con el incremento de un nivel en el sueldo tabular.

VII. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo DT. 534/2012.

Antecedentes:

a) Una trabajadora del Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., demandó, entre otras prestaciones, la rectificación del monto original de su pensión jubilatoria, con el objeto de que se le pague correctamente, ya que

el demandado no le otorgó acertadamente el derecho previsto en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, en el sentido de que, al cuantificar el monto original de la misma, debe calcularse con base en el nivel inmediato superior al que venía desempeñando; y el pago de las diferencias correspondientes. Al respecto, la actora manifestó que en la hoja de cálculo de la pensión se incluyó un concepto con la expresión "un nivel por jubilación", a la que se le asignó la cantidad de \$543.00; que suponiendo que dicho concepto se refiera al derecho previsto en el artículo 53 de las condiciones laborales, es evidente no se cumplió debidamente con esta prestación porque no se precisó cuál fue la categoría que se tomó como nivel inmediato superior, ni su sueldo, para efectos de fijar la pensión. Asimismo, que al momento de jubilarse desempeñaba la categoría de promotor de servicios financieros, con un sueldo tabular de \$3,232.00; que el nivel inmediato superior era subgerente de sucursal A, con sueldo tabular de \$6,980.00, por lo cual existe una diferencia de \$3,748.00, que el banco debió sumar a la pensión inicial.

b) Al contestar la demanda, el banco negó la procedencia de las reclamaciones, afirmando que sí tomó en cuenta el siguiente nivel tabular al calcular la pensión inicial de la demandante, como se desprende de la hoja de cálculo correspondiente; que es cierto que la actora se desempeñaba como promotora de servicios financieros, con un sueldo tabular de \$3,232.00; que es falso que el nivel inmediato superior tenga como sueldo el señalado por la accionante; que la carga de la prueba corresponde a la demandante; que el siguiente nivel tabular era de subgerente sucursal A o jefe de unidad A, cuyo sueldo era de \$3,775.00, por lo cual la diferencia era de \$543.00, como aparece en la hoja de cálculo relativa, lo que demuestra que cuantificó correctamente la pensión de que se trata.

c) En el laudo impugnado, la Sala responsable absolvió al banco demandado de rectificar el monto inicial de la pensión jubilatoria de la actora respecto al incremento del siguiente nivel tabular, en virtud de que, con la hoja de cálculo de la misma, y el informe rendido por la Secretaría de Hacienda, demostró que dicho nivel era el de subgerente de sucursal A, que en su grado mínimo tenía un salario de \$3,775.00, y el sueldo de la accionante era de \$3,232.00, por lo que el patrón debía incrementar la diferencia de \$543.00, tal como lo hizo en la hoja de cálculo referida.

Consideraciones del Séptimo Tribunal Colegiado:

1. Que es legal que la Sala responsable haya absuelto al banco demandado, porque **el artículo 53 de las condiciones de trabajo señala que para fijar el monto de la pensión vitalicia de retiro se aumentará en un**

nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios, mas **no así en una categoría superior**, como lo alegó la actora en su demanda inicial, por lo que no podía prosperar su pretensión.

2. Que en el juicio se demostró que el banco demandado otorgó la jubilación a la actora por el monto mensual de \$3,555.75, en el que incluyó la cantidad de \$543.00 mensuales, que corresponde a la adición de un nivel del tabulador, como se observa en la **cédula de cálculo** ofrecida por la accionante, y **se robustece con el informe de la SHCP**, además de que en su escrito inicial **la actora reconoció** que para fijarse el monto inicial de su pensión se consideró la cifra de \$543.00 bajo la expresión: "un nivel por jubilación"; aparte que de la prueba de inspección sólo se desprende un indicio que la categoría superior era la de subgerente de sucursal "A", con el sueldo tabular de \$6,800.00 mensuales, la cual no puede sustentar la procedencia de la reclamación de la demandante, porque el artículo 53 de las condiciones laborales señala que se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios, no así en una categoría superior. (fs. de la 588 vuelta a la 589 vuelta)

3. No ampara a la trabajadora quejosa.

Lo relatado pone de manifiesto, por una parte, que **no existe contradicción** de criterios entre los Tribunales Colegiados mencionados **en torno a que** el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo del banco demandado establece que para fijar el monto de la pensión vitalicia de retiro de sus trabajadores **se aumentará en un nivel de tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios a la institución, y no así su categoría**; ya que de esta manera lo señalaron expresamente los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Quinto y Séptimo, en las ejecutorias transcritas.

Se afirma lo anterior, porque los Tribunales Colegiados referidos estimaron que el hecho de que los actores en los juicios de origen pretendan que en el cálculo de su jubilación se considere un sueldo que excede el doble del que recibían como trabajadores en activo hace evidente que no sólo tratan de que se les jubile con el siguiente nivel tabular, sino con una categoría superior a la que desempeñaban; lo cual, pone de relieve que **el razonamiento de los órganos jurisdiccionales citados consiste en una interpretación de la pretensión de los demandantes en el juicio de origen, y no en un punto jurídico respecto al cual pudiera existir una discrepancia**; por tanto, no da lugar a una contradicción de criterios.

Tanto es así que, los Tribunales Colegiados mencionados coinciden en que el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo del banco demandado en los juicios de origen, no dispone que para el cálculo de la pensión de jubilación de sus trabajadores se considere una categoría superior a la que desempeñaban, sino únicamente el siguiente nivel tabular; es decir, existe coincidencia en la interpretación del contenido del numeral 53 de las condiciones generales de trabajo del banco demandado, en el sentido de que tal disposición no prevé que, al obtener su jubilación sus trabajadores, se les aumente una categoría, sino únicamente el siguiente nivel tabular.

Además de que, por lo que hace al Cuarto Tribunal Colegiado, dicho órgano jurisdiccional no hizo referencia al respecto; y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado manifestó que la demanda del actor no puede interpretarse en el sentido de que solicitó la siguiente categoría porque claramente reclamó la rectificación de la pensión inicial, en virtud de que el siguiente nivel tabular que se le otorgó no fue el correcto, y el hecho de que hubiese mencionado también la categoría que venía desempeñando no implica que la acción se haya sustentado en ésta; lo cual evidencia que, como lo señala el propio Magistrado denunciante de la posible contradicción de criterios, **se trata, en este aspecto, de una interpretación de la pretensión del accionante en el juicio de origen, no de un punto jurídico, lo que no puede dar lugar técnicamente a una contradicción de tesis.**

Sirve de apoyo la **tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: **1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;** 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo

anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Asimismo, **la tesis 2a. LXIX/2008**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 226, Tomo XXVII, mayo de 2008, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del procurador general de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, **sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico**, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

Por otra parte, se considera que **existe la contradicción de tesis** en el siguiente aspecto:

Los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo, Décimo Quinto y Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sus ejecutorias emitidas en los juicios de amparo directo DT. 540/2011, DT. 1465/2011, DT. 631/2012 y DT. 14/2013, respectivamente, coinciden en que la reclamación de los actores no puede prosperar porque se basa en hechos inverosímiles al pretender que su jubilación se calcule con un salario que

equivale al doble del que recibían como trabajadores en activo; sin que, al contestar las demandas en los juicios de origen (a excepción del relativo a la ejecutoria del juicio de amparo DT. 14/2013, citado, del Cuarto Tribunal Colegiado), las instituciones de crédito hubiesen hecho valer una excepción específica al respecto.

Por su parte, el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en la ejecutoria del juicio de amparo DT. 1519/2012, señaló que la inverosimilitud de los hechos de la demanda es un aspecto que no formó parte de la litis en el juicio natural, por lo cual fue indebido que la Sala responsable sustentara su resolución en ese tema.

Ahora bien, antes de precisar el punto de discrepancia en las resoluciones de los tribunales de amparo, debe señalarse que en los juicios laborales a que se refieren las ejecutorias de los de amparo DT. 540/2011, DT. 1465/2011, y DT. 631/2012, de los Tribunales Colegiados Sexto, Décimo Segundo y Décimo Quinto, respectivamente, los bancos demandados no opusieron una excepción específica en el sentido de que las pretensiones de rectificación de las pensiones jubilatorias de los actores se hubiesen basado en hechos inverosímiles; asimismo, que al resolver los juicios laborales relativos, las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje correspondientes no argumentaron que las pretensiones de los actores se sustentaran en hechos increíbles; ya que, en el laudo que dio origen al juicio de amparo DT. 540/2011, la autoridad responsable condenó al demandado al respecto, porque no demostró haber calculado correctamente la pensión jubilatoria inicial; asimismo, en la resolución que dio lugar al juicio de garantías DT. 1465/2011, la Sala responsable absolvió al demandado porque tuvo a la vista copia certificada del tabulador de sueldos que el demandado exhibió en el RS.75/82, con el cual confirmó que el banco cuantificó correctamente la pensión del actor; y en el laudo que dio pauta al juicio de amparo DT. 631/2012, la Sala resolutora condenó al banco, con base en el informe de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la hoja de cálculo de la pensión del trabajador; lo cual evidencia que no se analizó ese tema.

Asimismo, en lo tocante a la ejecutoria del juicio de amparo DT. 14/2013, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el laudo reclamado la Sala responsable condenó al demandado a rectificar el monto original de la pensión de la actora, porque, con la presunción derivada de la prueba de inspección ofrecida por la demandante, que no está contradicha por alguna otra, demostró el siguiente nivel tabular, que no fue considerado por el banco al calcular la pensión inicial.

De lo anterior se colige, por una parte, que al haberse pronunciado el Sexto Tribunal Colegiado en las ejecutorias correspondientes, que la pretensión del actor se basó en hechos increíbles, sin necesidad de que los demandados, al contestar los escritos iniciales, hubiesen opuesto una excepción concreta al respecto; dicho criterio es contrario al sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, de que la Sala responsable actuó ilegalmente al haber considerado que resulta inverosímil lo expresado por el trabajador en el sentido de que, por el hecho de acceder a su jubilación, se le considerara un sueldo que excedía el doble del que recibía como trabajador activo, ya que, al no haberse defendido de esta forma el demandado, **la juzgadora incorporó aspectos ajenos a la litis**, habiendo suplido la deficiencia de la patronal, en perjuicio del accionante en el juicio de origen.

Sin que sea obstáculo que el criterio del Sexto Tribunal Colegiado relativo a que puede pronunciarse al respecto, aun y cuando el demandado no haya opuesto alguna defensa específica, haya sido implícito en sus resoluciones; porque, como se expuso, el sentido de sus razonamientos puede deducirse claramente de las circunstancias particulares del caso, ya que, al haber abordado el estudio de la inverosimilitud del monto del salario del siguiente nivel tabular en que los actores sustentaron sus pretensiones, sin que se hubiese opuesto una defensa concreta por parte de los bancos demandados al respecto, es inconcuso que estimó que aun en esos casos podía hacer tal pronunciamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis de jurisprudencia P/J. 93/2006**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 5, Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual **es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios**

expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

En este orden de ideas, **los puntos jurídicos sobre los que versa la contradicción de tesis consisten en determinar:**

a) Si ante el reclamo de rectificación del monto original de la pensión jubilatoria hecho por ex empleados de bancos del entonces sistema Banrural, con base en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo del mismo, en virtud de que no se aumentó en un nivel del tabulador el salario que percibieron en el último año de servicios a la institución, al fijar el monto de su pensión vitalicia de retiro, es requisito indispensable que se oponga la excepción de lo inverosímil de los hechos que sustentan su pretensión, para que pueda ser abordado por la autoridad jurisdiccional y, en su caso, la responsable y el órgano de control constitucional pueda emprender el examen de ese punto.

b) Si el órgano de control constitucional puede abordar el estudio sobre la verosimilitud o inverosimilitud del salario del nivel inmediato superior reclamado que haya sido examinado, o no, previamente por la Sala responsable.

QUINTO.—**Estudio de fondo.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, acorde con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe tenerse presente que en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y seis, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Banrural, vigente hasta el treinta de junio de dos mil tres, debido a que fue abrogada el uno de julio siguiente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil dos, que extinguió ese sistema y creó la Financiera Rural.

Asimismo, conforme a los artículos segundo, tercero y decimocuarto transitorios de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil dos, **a partir del primero de julio de dos mil tres, quedó abrogada la Ley Orgánica del Sistema Banrural, decretándose la disolución y liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integraban ese sistema** por lo que, desde esa fecha, dejaron de existir trabajadores en activo, dado que se ordenó su indemnización y se extinguió su relación laboral.

Las anteriores aseveraciones se desprenden de la ejecutoria que dio origen a la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 155/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 609, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR BANRURAL. EL LÍMITE DE SU MONTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ES INOPERANTE DESDE EL 1o. DE JULIO DE 2003.—

Conforme a los artículos segundo, tercero y decimocuarto transitorios de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2002, a partir del 1o. de julio de 2003 quedó abrogada la Ley Orgánica del Sistema Banrural, decretándose la disolución y liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integraban ese Sistema por lo que, desde esa fecha, dejaron de existir trabajadores en activo, dado que se ordenó su indemnización y se extinguió su relación laboral. En ese sentido, no puede determinarse el salario de un trabajador en activo que sirva de parámetro para la categoría del trabajador que reclame el ajuste de su pensión, por lo que es inconcuso que el límite en el monto de ésta, contenido en el artículo 61 de las condiciones generales de trabajo que regían las relaciones laborales de los trabajadores del Banco Nacional de Crédito Rural y de los Bancos Regionales del Sistema Banrural, es inoperante desde el 1o. de julio de 2003, motivo por el cual, para que se preserve la pensión jubilatoria de los trabajadores, debe actualizarse cuando se compruebe el aumento en un 10% en el costo de la vida, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México. Adoptar un criterio contrario equivaldría a permitir que el monto de la pensión otorgada, al permanecer estático en el tiempo, rompiera con el principio establecido por las partes para preservar el nivel de vida del personal jubilado."

Precisado lo anterior y **a fin de dilucidar el punto contradictorio destacado en el inciso a) precedente**, conviene tener presente lo que establece el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado:

"**Artículo 137.** El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y **resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada**, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión."

Por su parte, el numeral 53 de las condiciones generales de los bancos demandados en los juicios de origen, en que los actores sustentaron sus pretensiones de rectificación de los montos originales de sus pensiones jubilatorias, que, conforme a lo expuesto, contiene un **beneficio extralegal**, establece lo que sigue:

"**Artículo 53.** En todos los casos en que proceda el otorgamiento de la pensión vitalicia de retiro, para fijar el monto de la misma, se aumentará en un nivel del tabulador el salario que percibió el trabajador en el último año de servicios a la institución."

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, **tratándose de trabajadores del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito**, que cumplan 60 años de edad, independientemente de su antigüedad, así como de aquellos que cumplan 55 años de edad con 35 años de servicios, la pensión vitalicia de retiro tiene el carácter de prestación legal, pues tales supuestos están previstos expresamente en el artículo 26 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debiendo señalar que **si en las condiciones generales de trabajo del banco indicado se contemplan casos más benéficos para la obtención de la pensión vitalicia de retiro que los previstos en el reglamento mencionado, aquélla tendrá la naturaleza de prestación extralegal.**

Asimismo, la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que, quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama.

Como se desprende de la **tesis 2a. XI/2006**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 842, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"BANRURAL. LA PENSIÓN VITALICIA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN LEGAL EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2000).—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 35, sostuvo que la pensión vitalicia de retiro de los trabajadores del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye siempre una prestación extralegal, pues en materia de seguridad social conforme al artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos se rigen por la Ley del Seguro Social. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a interrumpir parcialmente dicha jurisprudencia a fin de establecer que en términos del artículo 17 de la Ley en comento, tratándose de trabajadores de la institución citada que cumplan 60 años de edad, independientemente de su antigüedad, así como de aquellos que cumplan 55 años de edad con 35 años de servicios, la pensión vitalicia tiene el carácter de prestación legal, pues tales supuestos están previstos expresamente en el artículo 26 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debiéndose señalar que si en las condiciones generales de trabajo del banco indicado se contemplan casos más benéficos para la obtención de la pensión vitalicia de retiro que los previstos en el reglamento mencionado, aquélla tendrá la naturaleza de prestación extralegal."

Igualmente, de la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 43, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.—Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales."

De lo anterior **se colige que**, cuando un jubilado de un banco del entonces sistema Banrural demanda la rectificación del monto original de su pensión **con fundamento en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo**, porque al fijarla no se aumentó en un nivel del tabulador el salario que percibió en el último año de servicios a la institución, o el que se tuvo en cuenta es inferior al que le correspondía; se trata de una prestación extralegal; por tanto; **toca al accionante** acreditar en el juicio su procedencia,

demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama, es decir, aumentarle el nivel del tabulador que indica en su demanda.

Asimismo, cuando en su escrito inicial el actor señala una diferencia excesiva entre el salario que percibió en el último año de servicios a la institución y el del nivel del tabulador que le sigue, para rectificar el monto de la pensión, por representar un porcentaje desproporcionado, de modo que el pago de dicha prestación sea increíble conforme a los hechos de la demanda; **lo anterior obliga a la autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, apreciando los hechos y pruebas en conciencia,** con independencia de las excepciones opuestas por el demandado.

Precisado lo anterior, como quedó destacado en párrafos precedentes, **los tribunales que participan en la presente contradicción de tesis discrepan** en que para llegar a la anterior apreciación en la instancia constitucional se requiere que frente al reclamo de rectificación del monto original de la pensión jubilatoria **en el juicio natural, el banco patrón se haya excepcionado en el sentido de que resulta inverosímil el salario** del siguiente nivel del tabulador indicado por el actor, para que el órgano constitucional emprenda el estudio de inverosimilitud del reclamo.

Se sostiene lo anterior porque, en tratándose de prestaciones extra-legales, la autoridad laboral también tiene la obligación de examinar su procedencia, con independencia de las excepciones opuestas por el demandado; como se desprende de la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 3006, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.', que **se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción,**

resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."

Por consiguiente, cuando la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles porque de los propios hechos de la demanda se señala como salario del siguiente nivel tabular para rectificar el monto de su jubilación uno mayor, pero en un porcentaje desproporcionado, de tal manera que la diferencia entre uno y otro resulte excesivamente cuantiosa, las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 137 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la etapa de valoración de las pruebas deberán fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de la reclamación.

Consecuentemente, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que **no se requiere que se oponga la excepción correspondiente, para que pueda ser analizada la acción, ya que se trata de una apreciación tanto de la acción como de los hechos planteados**, para que la autoridad jurisdiccional pueda fallar apartándose de resultados formalistas apreciando en conciencia, incluso absolver de su pago ante la ausencia de pruebas, frente a un reclamo inverosímil; ya que, como se expuso, tratándose de prestaciones extralegales, la autoridad del conocimiento también tiene la obligación de analizar su procedencia, al margen de las excepciones opuestas por el demandado.

Por cuanto al **punto de contradicción del inciso b)** señalado en párrafos anteriores, respecto a si es facultad del Tribunal Colegiado emprender el examen de la inverosimilitud del salario del siguiente nivel tabular con que el actor pretende en su demanda inicial que se rectifique el monto original de su pensión jubilatoria, es importante recordar los casos sometidos al conocimiento de los tribunales participantes de la presente contradicción para determinar el criterio que debe prevalecer.

Ahora bien, la facultad que otorga al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje **el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado**, es que como autoridad jurisdiccional debe emitir sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia y sin sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; sin embargo, ese arbitrio debe ejercitarse dentro del marco legal que la ley burocrática establece, en estricta observancia a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, de modo que si la Sala responsable no cumple con tal obligación como lo dispone el artículo 137 invocado o lo hace defectuosamente, el laudo que al respecto pronuncie resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en favor de todo gobernado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

La función del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como autoridad jurisdiccional debe apegarse al principio de legalidad. De ahí, que si la parte que resulta afectada promueve juicio de amparo por la decisión adoptada por la autoridad al resolver sobre la rectificación del monto original de la pensión jubilatoria en los casos de que se trata, por incorrecto valor de las pruebas que la condujeron, ya sea absolver o condenar del referido concepto, sin que dicha autoridad hubiese abordado el estudio sobre la inverosimilitud de los hechos en que se sustentó el reclamo destacado o porque en su defecto lo hizo en forma incorrecta, supuesto en el cual deben fundarse y motivarse las consideraciones relativas, válidamente puede el tribunal de amparo abordar el tema sobre la inverosimilitud de los hechos referentes al monto del salario tabular del siguiente nivel al que desempeñaba el trabajador al momento de su jubilación, en que apoyó su pretensión, sin que por tal motivo altere la litis cuando la Sala resolutora no se ocupó de su estudio.

En efecto, el juicio de amparo es un medio de control que establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, donde el órgano colegiado que resuelva puede sustituir su criterio en la apreciación que las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hagan de las pruebas rendidas por las partes o de la apreciación de los hechos, cuando esa estimación sea arbitraria e ilógica ya que todo laudo, si bien tiene como elemento el acto de voluntad del órgano jurisdiccional, tiene también como precedente necesario el juicio lógico que debe informar aquél.

Resulta aplicable al presente asunto la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 4485, Tomo LXXIII, Quina Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto se citan a continuación:

"JUNTAS DE CONCILIACIÓN, APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS.—Tanto la Suprema Corte de Justicia como los jueces de distrito, al fallar amparos en materia de trabajo, pueden sustituir su criterio en la apreciación que las Juntas de Conciliación y Arbitraje hagan de las pruebas rendidas por las partes, ya que toda sentencia, si bien tiene como elemento el acto de voluntad del órgano jurisdiccional, tiene también como precedente necesario el juicio lógico que debe informar aquel; y además, dentro de nuestro sistema constitucional, no puede estimarse que sobre una autoridad específicamente las jurisdiccionales, no puede ejercerse control, en relación con la legalidad de sus actos, pues esto sería contrario al propio régimen de legalidad que, como misión del juicio de amparo, a través de su artículo 14, establece la propia Carta Fundamental."

Asimismo, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 4710, Tomo LXXII, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, APRECIACIÓN DE LOS HECHOS POR LAS.—No puede admitirse que por virtud de una supuesta soberanía de que se cree investidas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para la apreciación de los hechos, aun cuando esa estimación sea arbitraria e ilógica, no pueda modificarse su criterio, el cual no puede ser absoluto y discrecional, ya que toda sentencia, si bien tiene como elemento el acto de voluntad del órgano jurisdiccional, tiene también como precedente necesario, el juicio lógico que debe informar a aquél. Por otra parte, dentro de nuestro sistema constitucional, no puede estimarse que, sobre una autoridad, y específicamente las jurisdiccionales, no pueda ejercitarse control en relación con la legalidad de sus actos, pues esto sería contrario al propio régimen de legalidad que como misión del juicio de amparo, a través de su artículo 14, establece la propia Constitución."

Cabe agregar que el criterio adoptado en esta contradicción es similar al establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 201/2005-SS, entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del que derivó la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006**, publicada en la página 708, Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL

TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia."

Que, a su vez se funda, en la parte relativa, en el asumido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/92, entre las sustentadas por el Primer y el Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se desprende de la **tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93**, emitida por dicho órgano, publicada en la página 19, Núm. 65, mayo de 1993, Octava Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son como sigue:

"HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.—De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el

resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones."

Es pertinente señalar que en los juicios laborales relativos a las ejecutorias participantes de la contradicción donde derivó la tesis de jurisprudencia 4a./J. 20/93, transcrita, en un principio la defensa consistió en negar el horario afirmado por el actor y señalar el horario en que realmente se desarrolló; pero como a la postre el demandado no acreditó su excepción, **no le impedía discutir con posterioridad que el reclamo era inverosímil, sobre todo porque esa apreciación nace de la propia pretensión, o sea es el propio actor el que al reclamar el pago y fundarse en hechos, invoca cuestiones que no son creíbles, por eso es que se demuestra que no hay necesidad de alguna excepción.**

Y en los juicios naturales que dieron origen a los de amparo en que se emitieron las ejecutorias que participan en esta contradicción, las instituciones de crédito demandadas negaron los salarios del siguiente nivel tabular afirmados por los actores y señalaron los que realmente eran, pero con independencia de sus excepciones, no es impedimento para analizar posteriormente la inverosimilitud de los hechos de las pretensiones, porque esta apreciación surge de los mismos, como se ha explicado.

De acuerdo con lo expuesto, este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito considera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo vigente, **debe regir con carácter de jurisprudencia, el criterio que queda redactado con los siguientes rubro y texto:**

RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL.—Tratándose del

reclamo de rectificación del monto original de la pensión jubilatoria de ex trabajadores del extinto Sistema Banrural, con base en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo que rigieron en dicha institución, cuando la acción referida se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse como salario del siguiente nivel del tabulador uno mayor al que el trabajador percibió en el último año de servicios al banco, pero en un porcentaje desproporcionado, de tal manera que la diferencia entre uno y otro resulte excesivamente cuantiosa, las salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pueden válidamente apartarse del resultado formal y, con apoyo en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, **sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil**, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de los hechos de la pretensión, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Asimismo, se emite como criterio que no constituye jurisprudencia, por no resolver al tema específico de la contradicción, pero que está relacionado con el mismo, el siguiente:

RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA.— La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis intitulada: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama; asimismo, la Segunda Sala, ha establecido en la tesis 2a. XI/2006, cuyo rubro es: "BANRURAL. LA PENSIÓN VITALICIA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN LEGAL EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (INTERUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2000)." que, en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de trabajadores de la institución citada, que cumplan 60 años

de edad, independientemente de su antigüedad, así como de aquellos que cumplan 55 años de edad con 35 años de servicios, la pensión vitalicia tiene el carácter de prestación legal, pues tales supuestos están previstos expresamente en el artículo 26 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debiéndose señalar que si en las Condiciones Generales de Trabajo del Banco indicado se contemplan casos más benéficos para la obtención de la pensión vitalicia de retiro que los previstos en el Reglamento mencionado, aquélla tendrá la naturaleza de **prestación extralegal**. En este orden de ideas, cuando un jubilado de un banco del entonces Sistema Banrural demanda la rectificación del monto original de su pensión con fundamento en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, porque al fijarla no se aumentó en un nivel del tabulador el salario que percibió en el último año de servicios a la institución, o el que se tuvo en cuenta es inferior al que le correspondía; se trata de una prestación extralegal; por tanto, toca al accionante acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, es decir, a aumentar el nivel del tabulador que indica en su demanda.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer como tesis de jurisprudencia el criterio que se sustenta en esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito involucrados, y la tesis jurisprudencial que se establece en esta resolución, así como la que no constituye jurisprudencia por no resolver el tema específico de la contradicción, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo vigente; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Carolina Pichardo Blake, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Elisa Jiménez Aguilar, Alicia Rodríguez Cruz, Idalia Peña Cristo, Herlinda Flores Irene, José Sánchez Moyaho, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Aristeo Martínez Cruz, Francisco Javier Patiño Pérez, Héctor Landa Razo, Rosa María Galván Zárate y Juan Alfonso Patiño Chávez, siendo ponente la segunda de los nombrados.

RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL.

Tratándose del reclamo de rectificación del monto original de la pensión jubilatoria de ex trabajadores del extinto Sistema Banrural, con base en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo que rigieron en dicha institución, cuando la acción referida se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse como salario del siguiente nivel del tabulador uno mayor al que el trabajador percibió en el último año de servicios al banco, pero en un porcentaje desproporcionado, de tal manera que la diferencia entre uno y otro resulte excesivamente cuantiosa, las salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pueden válidamente apartarse del resultado formal y, con apoyo en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de los hechos de la pretensión, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/1 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Sexto, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de noviembre de 2013. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Carolina Pichardo Blake, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Elisa Jiménez Aguilar, Alicia Rodríguez Cruz, Idalia Peña Cristo, Herlinda Flores Irene, José Sánchez Moyaho, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Aristeo Martínez Cruz, Francisco Javier Patiño Pérez, Héctor Landa Razo, Rosa María Galván Zárate y Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 22 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN. SECRETARIO: LUIS ALBERTO MÁRQUEZ PEDROZA.

III. Competencia y legitimación

12. **Competencia.** Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, 41 Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados del mismo circuito.

13. **Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, pues en el caso, fue realizada por los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez y Esteban Álvarez Troncoso, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por lo que se actualiza el supuesto de legitimación a que alude esta última porción normativa.

IV. Existencia de la contradicción

14. El presente asunto cumple con los requisitos de existencia de las contradicciones de tesis que el Máximo Tribunal del País ha fijado, y que son los siguientes:¹

¹ Al respecto, véase la tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena

a. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de hacer valer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

15. A continuación, se explicitan las razones por las cuales se considera que el asunto cumple con los requisitos de existencia:

a. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

16. A juicio de este Tribunal Pleno de Circuito, los órganos contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de hacer valer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada. Ello se desprende de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis, tal como se verá a continuación:

Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, cuyos epígrafe y texto son los siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

17. El **Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el amparo en revisión civil **226/2010**, analizó un asunto con las características siguientes:

i. Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución interlocutoria que dictó un Juez del ámbito local, en la que se declaró improcedente el incidente de cesación de pensión alimenticia que aquél promovió.

ii. Dicho inconforme adujo que la pensión alimenticia derivó del convenio que se celebró dentro del respectivo procedimiento especial promovido en su contra por la representante legal de su hija –en ese entonces menor de edad–.

iii. Sostuvo también que esa obligación feneció, al haber obtenido la acreedora alimentaria la mayoría de edad.

iv. De esa demanda conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien al dictar la sentencia respectiva negó el amparo solicitado, por considerar inoperantes los conceptos de violación planteados por la parte quejosa.

v. El promovente del amparo interpuso recurso de revisión en contra de la anterior decisión, el cual fue admitido y registrado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con el número ARC. 226/2010; medio de impugnación que fue resuelto por unanimidad de votos en la sesión correspondiente al catorce de octubre de dos mil diez, en el sentido de que procedía revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo, al advertirse de oficio la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo –vigente en ese entonces–, esto es, por no haberse agotado el principio de definitividad, toda vez que en contra de la interlocutoria reclamada procedía el recurso de queja establecido en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, por lo que, de haberse interpuesto, el inconforme pudo obtener la modificación, revocación o nulificación de tal determinación.

vi. Para sustentar esa decisión, el referido órgano colegiado expuso las consideraciones siguientes:

a. Que en el ordinal 574 del código adjetivo civil local se prevé la posibilidad de modificar, en vía incidental, el monto de la pensión definitiva que decida sobre alimentos, y de manera expresa se contempla la procedencia del recurso de queja contra la resolución interlocutoria que llegare a dictarse en esa vía.

b. Que aunque es verdad que esa disposición legal previene gramaticalmente la posibilidad de "modificar" el monto de la pensión, lo que haría suponer que ello ocurre cuando lo que se pretende es aumentarla (en caso del acreedor) o disminuirla (cuando es el deudor); sin embargo, atento a una interpretación teleológica y sistemática, tal supuesto también se surte cuando la intención del acreedor alimentario consiste en cancelar o dejar insubsistente la pensión definitiva, tal como sucedió en ese asunto en particular.

c. Que la palabra "modificación", prevista en el artículo 574, no está constreñida a su significado literal, sino que permite el cambio total de lo anteriormente sostenido respecto al monto de la pensión definitiva, incluyendo su cesación.

d. Que de acuerdo con la "Real Academia Española", la palabra "modificar" comprende, entre otros significados, la de transformar, cambiar, restringir o reducir cierto estado de cosas, lo que válidamente puede extenderse al vocablo "cesar", que debe ser entendido como aquello que se suspende o acaba, esto es, la cesación necesariamente implica la modificación de una situación de hecho o de derecho.

e. Que esta interpretación pone de manifiesto que en los casos en que el propósito del acreedor alimentario sea cancelar o dejar insubsistente la obligación a la que fue condenado en sentencia definitiva de alimentos, o en el supuesto de un convenio elevado a categoría de cosa juzgada, el ejercicio de ese derecho se hará en la vía incidental, en términos del aludido artículo 574 y, por consecuencia, contra la resolución interlocutoria que recaiga a esa vía, la parte desfavorecida (acreedor y deudor) podrá interponer recurso de queja.

f. Que de esta forma se otorga seguridad jurídica a las partes, quienes tendrán la certeza de que cualquier modificación que se realice a la pensión alimenticia definitiva podrá ser recurrida en queja, para su análisis, por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

g. Que una interpretación contraria llevaría al absurdo de sostener que sólo el aumento o disminución del monto de la pensión es recurrible, y no su cancelación o cesación, siendo que esto último acarrea mayores perjuicios en quien lo sufre (acreedor alimentario), privándosele del derecho de ejercer un medio de impugnación para combatir tal determinación, cuando en dicho supuesto, por mayoría de razón, debería dársele la posibilidad de acudir ante el Tribunal Superior del que dictó la interlocutoria en primera instancia.

h. Que en tal sentido, si en el caso particular el quejoso promovió incidente para dejar de cubrir la pensión alimenticia definitiva que se encuentra

obligado a cubrir en favor de su hija, es evidente que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, pues el objeto principal de su pretensión es transformar su situación jurídica de dar alimentos que prevalece en su contra, reduciéndola a la nada.

i. Que similar criterio sostuvo ese Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el ARC. 159/2010 y el ARC. 216/2010, fallados en sesiones de doce de agosto y treinta de septiembre de dos mil diez, respectivamente.

18. Al respecto, se estima oportuno mencionar que en los diversos asuntos ARC. 159/2010 y ARC. 216/2010, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito se pronunció en el mismo sentido indicado, con la única diferencia de que en el primero se precisó, como argumento adicional, que la referida interpretación adoptada resulta acorde con el sistema de impugnación previsto en los diversos numerales 404, fracción II, y 426 de la propia codificación adjetiva, de cuyo contenido se advierte, en términos generales, que el recurso de queja procede contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia.

19. Por otra parte, es importante aclarar que en el diverso amparo en revisión civil 37/2013, que el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo adjuntó a su oficio 8310, no se resolvió propiamente sobre el tema precisado con antelación, pues aunque se mencionó la postura que ese Tribunal Colegiado ha sustentado en ese sentido en los asuntos precisados con antelación, esa controversia derivó del reclamo de la resolución que decretó alimentos provisionales, contra el que sí es procedente el juicio de amparo indirecto sin necesidad de cumplir el principio de definitividad, en tanto que el artículo 574 del código adjetivo civil de la entidad prevé de manera expresa que en contra de ese tipo de resolución no procede recurso alguno.

20. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el recurso de queja civil 41/2013, analizó un asunto con las características siguientes:

i. Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la interlocutoria que declaró la improcedencia de la cesación de la pensión alimenticia.

ii. De dicha demanda conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien desechó la misma, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo –vigente a partir del tres de abril de dos mil trece–, toda vez que, expuso, el quejoso no agotó el principio de definitividad que rige en este tipo de asuntos,

en tanto que no recurrió la resolución interlocutoria mediante la queja que establece el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

iii. El quejoso interpuso recurso de queja en contra del mencionado desechamiento de la demanda de amparo, el cual fue tramitado y resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (recurso de queja civil 41/2013), en el sentido de que procedía revocar el auto impugnado y ordenar al Juez de Distrito que admitiera la demanda de amparo.

iv. Tal decisión la apoyó dicho órgano jurisdiccional en las consideraciones siguientes:

a. Que –como lo indicó el recurrente– la expresión denominada "modificar", significa cambiar una cosa sin alterar su naturaleza misma y, por tanto, el "cese" de pensión alimenticia pretendido no puede incluirse en tal connotación.

b. Que el artículo 574 del código procesal civil de la entidad faculta a los Jueces de lo Familiar para modificar el monto de la pensión provisional o la definitiva, pero sin alterar su naturaleza misma, esto es, sin llegar al "cese" de la pensión alimenticia, por lo que resultó incorrecta la determinación del resolutor federal de primer grado, al establecer que la palabra "modificación", que se utiliza en el numeral referido, debe interpretarse en sentido extensivo para comprender también la cesación o "terminación", como una modificación de una situación de hecho o de derecho.

c. Que la Real Academia Española atribuye al vocablo "modificar", un significado que comprende transformar, cambiar, restringir o reducir a cierto estado las cosas, por tanto, para que operen tales connotaciones, se requiere la subsistencia de la naturaleza misma de la obligación, pues al hablar de "cese" o "terminación", ya no se podría considerar la "modificación" de lo que ya no existe, precisamente, porque lo que se pretende es la variación del monto (su aumento o disminución), no su supresión absoluta.

d. Que en tales condiciones, no puede concluirse que el término "modificar" implique, entre sus vertientes, "cesar" o "terminar" una situación de hecho o de derecho, como lo concluyó el a quo federal, ya que estos últimos significados destruirían el contenido de la palabra de la que se pretende obtener tal interpretación; en otros términos, "cesar" o "terminar" destruyen la palabra "modificar", pues no se puede transformar (dar un nuevo modo de existir) a algo que ha dejado de ser con su terminación o cesación; esto, en razón de lógica natural de certidumbre, pues nada puede ser y no ser al mismo tiempo.

e. Que, por tanto, aun suponiendo que al promoverse el incidente del que derivó la interlocutoria reclamada en el caso particular analizado, se hubiese invocado el artículo 574 para ser tramitado en términos de las reglas dispuestas en los artículos 377 al 381, todos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado (de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial), lo que no era posible saber en ese momento procesal –pues no fue admitida la demanda–; de cualquier forma, el recurso de queja no está previsto para la cesación o terminación de la pensión alimenticia en esos artículos, ni tampoco en el 574 de la normatividad en cita, en virtud de que en su texto vigente dispone que en contra de la resolución interlocutoria que recaiga a la vía incidental, respecto del "cese" o terminación de pensión alimenticia intentado, el perdedoso no podrá interponer el recurso de queja, pues no se está intentado la modificación (aumento o disminución alimentaria, sea provisional o definitiva).

f. Que tal interpretación gramatical (textual), teleológica (atendiendo a sus fines) y sistemática (por el entorno en que está incluido tal precepto en el código procesal civil, que es el título décimo primero, capítulo V, "De los alimentos"), no deja lugar a dudas, en el sentido de que el legislador lo único que quiso tutelar en el artículo 574 del código procesal civil local, fue que cualquier "modificación" que se realice a la pensión alimenticia provisional o definitiva, podrá ser recurrida en queja; pues si hubiese querido que la terminación o "cese", como tales, también quedaran incluidas en la hipótesis de procedencia del citado recurso, así lo habría dispuesto expresamente, sin pretender que se extrajera de la palabra "modificar" una terminación o cesación que, precisamente, es un contrasentido, pues extinguiría aquella palabra, esto es, cualquier transformación, pues no se puede modificar lo que no existe.

g. Que de esta manera cobra aplicación la máxima jurídica que reza donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo.

h. Que limitar el término "modificar" sólo al aumento o disminución del monto de la pensión como se sostiene, no priva del derecho a ejercer un recurso eficaz, sencillo y rápido como al caso, en su momento, resultaría ser el juicio de amparo como medio de defensa por excelencia.

21. Visto lo anterior, este Tribunal Pleno de Circuito determina que, como se anticipó, el primer requisito de existencia de las contradicciones de tesis –relativo al ejercicio de arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo– se cumple en este caso, ya que los Tribunales Colegiados contendientes llevaron a cabo sendos argumentos interpretativos en los que ejercieron su arbitrio judicial.

22. En síntesis, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que el sentido del artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece la posibilidad de "modificar" —en la vía incidental— las sentencias definitivas que decidan sobre alimentos y, de manera expresa, contempla la procedencia del recurso de queja contra la determinación interlocutoria que llegare a dictarse, disposición que incluso es acorde a lo previsto en los diversos numerales 404, fracción II y 426 de la referida normatividad, que disponen la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia.

23. Asimismo, puntualizó que, en tal sentido, la promoción del incidente para dejar de cubrir la pensión alimenticia que el deudor se encuentra obligado a pagar a favor del acreedor, evidentemente se ubica en el supuesto previsto en el mencionado ordinal 574, pues el objeto principal de su pretensión es "modificar" la situación jurídica que en relación con la obligación de dar alimentos prevalece en contra del demandado, reduciéndola a la nada, de tal manera que el acto carece de definitividad y resulta improcedente el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada.

24. Por su parte, los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito —contra el voto de la Magistrada Lucila Castelán Rueda— razonaron en el sentido de que el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución interlocutoria que recaiga en la vía incidental, respecto del intento de cesación o terminación de la pensión alimenticia, porque no se ubica en la hipótesis de cumplir el recurso de queja contemplado en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que no se está intentando la modificación (aumento o disminución alimentaria, sea provisional o definitiva), interpretación que, en el sentido gramatical, teleológico y sistemático, no deja lugar a dudas de que el legislador lo único que quiso tutelar en dicho numeral fue que cualquier "modificación" que se realice a la pensión alimenticia provisional o definitiva, podrá ser recurrida en queja, ya que de haber querido incluirlas en la procedencia del citado medio de impugnación, así lo habría dispuesto expresamente, de tal manera que no se actualiza la causal de improcedencia que prevé la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.

b. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

25. Este Pleno del Trigésimo Circuito considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, pues los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes giraron en torno a una misma cuestión

jurídica, en la que el punto en contradicción es, si en contra de la resolución interlocutoria que dirime lo relativo a la pretensión de cesación, terminación o anulación de la pensión alimenticia procede el recurso de queja contemplado en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y, por consecuencia, si para reclamar este tipo de determinaciones en el juicio de amparo indirecto, esto es, las atinentes a la anulación o pretensión de hacer cesar la pensión alimenticia, es necesario interponer previamente el mencionado medio de impugnación, a fin de cumplir con el principio de definitividad correspondiente.

26. El segundo requisito para la existencia de las contradicciones de tesis queda debidamente acreditado en el presente caso, porque las conclusiones a las que los tribunales contendientes arribaron –habiendo girado sobre un mismo punto jurídico–, resultan opuestas y, por ende, se hace necesario que este Tribunal Pleno del Trigésimo Circuito defina la cuestión en aras de la seguridad jurídica.

27. No pasa inadvertido que los asuntos en comentario fueron analizados bajo la vigencia de Leyes de Amparo diversas, esto es, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, lo hizo conforme a la Ley de Amparo abrogada –vigente hasta el dos de abril de dos mil trece–; en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, lo realizó al tenor de las disposiciones de la vigente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; sin embargo, esto no es obstáculo para estimar actualizada la contradicción de criterios en cuestión, toda vez que, como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, de la que derivó la tesis P. XLVII/2009, publicada en la página 67 del Tomo XXX, julio de 2009, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo epígrafe es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."; no sólo es menester que se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo.²

² El contenido integral del criterio es el siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función

c. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

28. Finalmente, de las constancias de autos se advierte que lo determinado por los órganos colegiados, al presentar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, permite formular las preguntas siguientes:

I. ¿Procede o no el recurso de queja en términos del artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, contra las resoluciones que diriman lo relativo a la cesación o terminación de la pensión alimenticia?

II. ¿Este tipo de fallos pueden o no combatirse a través del juicio de amparo indirecto, inmediatamente después de haber sido emitidos?

29. Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los tribunales antes mencionados, este Tribunal Pleno de Circuito llega a la conclusión de que **sí existe contradicción de criterios**, pues los órganos colegiados abordaron el estudio de la misma cuestión jurídica y, como se advirtió en líneas precedentes, adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, no obstante el análisis esencialmente de los mismos elementos.

30. Para efectos ilustrativos, es conveniente presentar un cuadro comparativo que contenga las consideraciones esenciales sustentadas por los órganos colegiados al emitir sus resoluciones.

unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

Cuadro comparativo

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO
<p>Sostiene que la resolución que deriva del incidente que se promueve para dejar de cubrir la pensión alimenticia a que alguna persona se encuentra obligada, se ubica en el supuesto previsto en el ordinal 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el objeto principal de su pretensión es "modificar" la situación jurídica que en relación con la obligación de dar alimentos prevalece en contra del demandado, reduciéndola a la nada.</p>	<p>Sostiene que la resolución interlocutoria que recaiga en la vía incidental, respecto del intento de cesación o terminación de pensión alimenticia, no puede ser recurrida mediante la queja prevista en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no se está intentando la modificación (aumento o disminución alimentaria sea provisional o definitiva).</p>
<p>Sostiene que para acudir al juicio de amparo contra este tipo de determinaciones es necesario cumplir con el principio de definitividad y recurrir previamente este tipo de resoluciones en queja, pues de no ser así, resulta improcedente el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo abrogada.</p>	<p>Sostiene que como no es posible interponer el aludido medio de impugnación en los juicios de amparo indirecto en que se reclamen ese tipo de interlocutorias, no es dable estimar actualizada la causal de improcedencia que prevé la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente.</p>

V. Estudio del asunto

31. Este Tribunal Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos que se expondrán en la misma.

32. En la contradicción de que se trata se presentan dos temas relevantes a tratar:

- **Primero.** Si el recurso de queja establecido en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede o no contra las resolu-

ciones interlocutorias dictadas en los incidentes relativos a la cesación, terminación o anulación de la pensión alimenticia.

• **Segundo.** Si por consiguiente, este tipo de fallos pueden combatirse o no a través del juicio de amparo indirecto, inmediatamente después de haber sido emitidos, esto es, sin necesidad de agotar el recurso de queja.

33. **¿Procede el recurso de queja contra las resoluciones interlocutorias dictadas en los incidentes relativos a la cesación, terminación o anulación de la pensión alimenticia?**

34. En principio, se estima oportuno señalar que el artículo 14, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas fundamentales de interpretación e integración en el derecho civil mexicano en relación con las sentencias.

35. El texto del referido numeral es el siguiente:

"Artículo 14.

"...

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

36. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2006-PS, de donde derivó la tesis 1a. XI/2007,³

³ Este criterio se encuentra publicado en la página 653 del Tomo XXV, febrero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro y texto siguientes: "LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación —histórico, lógico, sistemático, entre otros—, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto."

sostuvo que el párrafo transcrito no sólo constituye regla de interpretación, sino de integración, pues aunque ciertamente se refiere de modo exclusivo al acto por el cual el negocio es fallado, como si los problemas hermenéuticos, en esta materia (civil), únicamente pudieran presentarse cuando el Juez dicta la sentencia, las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de leyes y, por ende, en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el postrer acto de ejecución.

37. Asimismo, el citado órgano del Máximo Tribunal del País sostuvo en la mencionada ejecutoria, que el apartado constitucional en comentario debe entenderse de la manera siguiente: "*El Juez civil ha de resolver, de acuerdo con la ley, las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida.*". En otras palabras, que **la autoridad jurisdiccional se encuentra ligada a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca.**

38. En las relatadas condiciones, si el mencionado precepto constitucional establece que el Juez se encuentra obligado a resolver la cuestión jurídica que se le plantee conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, fundarse en los principios generales del derecho, es válido concluir que sólo si el texto de la norma respectiva es oscuro o incompleto y no basta el examen gramatical, es hasta entonces que se autoriza al juzgador a utilizar cualquier otro método de interpretación para conocer, controlar, completar, restringir o extender su alcance, tal como se desprende también de la diversa tesis 1a. LXXII/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 234 del Tomo XIX, junio de 2004, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, al tenor del epígrafe siguiente: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO."⁴

⁴ El rubro y texto del criterio son los siguientes: "INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.—De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse 'conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley', con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente."

39. A mayor abundamiento, cabe señalar que el autor Riccardo Guastini, en su obra intitulada *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*,⁵ señala que la interpretación literal o declarativa puede entenderse, grosso modo, como aquella interpretación que atribuye a una disposición su significado "literal", es decir, el más inmediato –el significado prima facie, como suele decirse–, que se desprende del uso común de las palabras y las reglas sintácticas.

40. Dice además que, de esta forma, al calificar una interpretación como "literal", se hace referencia al significado exactamente literal de la disposición interpretada. Al calificarla como "declarativa", se hace hincapié en que se refiere más bien al significado querido –o que supone querido– por el legislador, asumiendo que este último interpreta lo que dijo "*al pie de la letra*".

41. Ahora bien, el objeto de la presente contradicción lo constituye –en esencia– el contenido del artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el cual dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 574. Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra el que los deniegue procederá el de queja. **El monto de la pensión provisional y aun la definitiva podrá ser modificado en vía incidental, y contra la resolución procederá el recurso de queja.**"

42. De la exégesis de dicho precepto legal se desprende –en principio–, que las resoluciones que otorgan alimentos provisionales no pueden ser impugnadas en la vía ordinaria, pero sí las que los denieguen, en tanto que para ello se prevé el recurso de queja.

43. Por otra parte, dicho artículo dispone que es posible "modificar" en la vía incidental, el monto de la pensión provisional y aun la definitiva, así como que **en contra de la interlocutoria que le recaiga procede el recurso de queja.**

44. Atento a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes, para dilucidar la controversia de que se trata, es menester determinar, en primer lugar, cuál es el significado de la palabra "modificar".

⁵ Guastini R., *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, México, 2000, Editorial Porrúa, segunda edición, capítulo segundo, página 26.

45. La Real Academia Española define el mencionado vocablo (modificar),⁶ de la manera siguiente:

"Modificar. (Del lat. modificāre).

"1. *tr. Transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes.*

"2. *tr. Fil. Dar un nuevo modo de existir a la sustancia material. Se usa también en sentido moral.*

"3. *tr. p. us. Limitar, determinar o restringir algo a cierto estado en que se singularice y distinga de otras cosas. U. t. c. pml.*

"4. *tr. p. us. Reducir algo a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. U. t. c. pml.*"

46. Como se puede observar, tal palabra entraña en su significado –entre diversas connotaciones–, el de transformar, cambiar, restringir o reducir algo a cierto estado, esto es, como presupuesto que para que operen tales significados, se requiere la subsistencia de la naturaleza misma de la cuestión o cosa modificada, en tanto que únicamente pueden cambiarse sus elementos accidentales, pero sin alterar su esencia.

47. De esta forma –como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes–, el término "modificar" no puede implicar el cambio total de la cuestión o cosa de que se trate hasta extenderse a su anulación o cesación, puesto que al hablar de "cese" o "terminación", ya no se podría considerar la "modificación" de lo que ya no existe, precisamente, porque lo que la modificación (aumento o disminución) no implica su supresión absoluta.

48. En otros términos, no puede concluirse que el término "modificar" implique, entre sus vertientes, "cesar" o "terminar" una situación de hecho o de derecho, ya que estos últimos significados destruirían el contenido de la palabra de la que se pretende obtener tal interpretación. Es decir, "cesar" o "terminar" destruyen la palabra "modificar", pues no se puede transformar (dar un nuevo modo de existir) a algo que ha dejado de ser con su terminación o cesación; esto en razón de lógica natural de certidumbre, pues nada puede ser y no ser al mismo tiempo.

⁶ *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición 2001, p. 1520.

49. Bajo el anterior panorama, se arriba a la conclusión de que el recurso de queja previsto en el artículo 574 de la normatividad adjetiva civil del Estado de Aguascalientes –en términos de su última parte–, **únicamente procede contra las sentencias que modifican los alimentos**, sean provisionales o definitivos, esto es, los que aumentan o disminuyen el monto respectivo, **no así cuando se pretenda o disponga su cancelación o cesación**, toda vez que el texto de la norma es claro en cuanto a que sólo en ese supuesto resulta procedente interponer el medio de impugnación en cuestión.

50. Tal interpretación gramatical (literal o textual), no deja lugar a dudas en el sentido de que el legislador lo único que quiso tutelar en el artículo 574 del código procesal civil local, fue que cualquier "modificación" que se realice a la pensión alimenticia provisional o definitiva, podrá ser recurrida en queja; pues si hubiese querido que la terminación o cesación como tales también quedaran incluidas en la hipótesis de procedencia del citado recurso, así lo habría dispuesto expresamente, sin pretender que se extrajera de la palabra "modificar" una terminación o cesación que, precisamente, es un contrasentido, pues, se reitera, extinguiría aquella palabra, esto es, cualquier transformación, en tanto que no se puede modificar lo que no existe, cobrando aplicación la máxima jurídica que reza donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo.⁷

51. En tales condiciones, se estima que no existe motivo alguno para acudir a una diversa interpretación, como sería la sistemática o teleológica, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, dado que, para ello –como se indicó–, basta con el sentido literal de la norma en respeto irrestricto al derecho fundamental de legalidad establecido en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, que constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando, en primer lugar, lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente, es decir, a realizar la interpretación literal o gramatical de éste, pues cuando es claro su contenido no es jurídicamente correcto eludir su letra, so pretexto de penetrar en su espíritu.

52. Es importante mencionar –como lo hizo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes–, que limitar el término "modificar" sólo al aumento o disminución del monto de la pensión no priva del derecho a ejercer un recurso eficaz, sencillo y rápido como al caso, en su momento, resultaría ser el juicio de amparo como medio de defensa por excelencia.

⁷ Principio *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

53. En efecto, es cierto que el artículo 17 de la Constitución Federal,⁸ así como los diversos numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁹ conocido como Pacto de San José de Costa Rica, reconocen en favor de las personas el derecho fundamental de acceso a la justicia y a un recurso efectivo; suponiendo estos últimos un estándar internacional mínimo de protección que los Estados miembros de dicho instrumento internacional deben adoptar en sus normas de derecho interno.

⁸ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los Jueces Federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

"Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

"Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

"La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

"Nadie puede ser apremiado por deudas de carácter puramente civil."

⁹ **Artículo 8. Garantías judiciales**

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

"b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

"c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

"d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

"f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

54. Empero, la circunstancia de que se estime que el mencionado recurso de queja no procede contra las decisiones relativas a la cesación o terminación de la pensión de alimentos en los términos establecidos por la citada ley adjetiva civil local, no significa que el gobernado quede en estado de indefensión para combatir tales actos, pues, como se dijo, éstos podrán ser objeto de examen a través de la promoción del juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito respectivos.

55. Y si bien es cierto que ello significa acudir a un medio de defensa extraordinario y no así a un juicio de legalidad ante los tribunales ordinarios para ventilar tales litigios, esto no resulta violatorio de las normas constitucional e internacionales invocadas, pues el derecho fundamental de acceso a la justicia a que aluden no establece limitante alguna en cuanto al tipo de medio de defensa (ordinario o extraordinario) que debe preverse en favor de los gobernados.

56. Expuesto lo anterior, se reitera, debe considerarse que el recurso de queja establecido en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no procede —en términos de la última parte de dicho numeral— contra las resoluciones interlocutorias en las que se involucre la desaparición o cesación de la obligación alimentaria, sino únicamente cuando se trate del aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia.

57. ¿Las resoluciones interlocutorias relativas a la cesación o terminación de la pensión alimenticia se pueden impugnar mediante el juicio de amparo indirecto, inmediatamente después de haber sido emitidas, esto es, sin necesidad de agotar el recurso de queja?

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

"h) derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior.

"3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

"4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

"5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

"Artículo 25. Protección judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

58. Esta cuestión encuentra una respuesta lógica en lo expuesto en párrafos precedentes, pues al definirse que el recurso de queja establecido en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no resulta procedente respecto de las sentencias interlocutorias en las que se dirima la cesación o terminación de la pensión alimenticia, en tanto que dicho numeral prevé de manera clara que sólo puede interponerse en contra de aquellas decisiones que denieguen los alimentos provisionales o que lleguen a modificar el monto de los otorgados de manera provisional o definitiva –entendido esto último como su aumento o disminución, pero no su supresión absoluta–; se concluye que la única vía por la cual pueden ser susceptibles de impugnación es a través del juicio de amparo en los términos establecidos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su respectiva ley reglamentaria.

59. Al respecto, se estima oportuno señalar que entre los principios que rigen en el juicio de amparo se encuentra el de definitividad, el cual precisa que es necesario cumplir todos los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley que rija al acto reclamado establezca para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

60. Por consiguiente, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente.

61. En la legislación de amparo abrogada –vigente hasta el dos de abril de dos mil trece–, dicho principio se encontraba previsto en su artículo 73, fracción XIII, en tanto que en la actual ley de la materia está regulado en el ordinal 61, fracción XVIII, siendo que el contenido de dichos numerales es el siguiente:

Ley de Amparo abrogada

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

Ley de Amparo vigente

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

62. De las disposiciones anteriores se obtiene claramente, y en esencia, que el juicio de amparo resulta improcedente contra las resoluciones

judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las que conceda la ley algún recurso o medio de defensa, en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, salvo que se trate de los terceros extraños, así como en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

63. En ese sentido, si como se dijo, tratándose de resoluciones interlocutorias en las se hubiere determinado o dilucidado la cuestión planteada respecto a la cesación o terminación de la pensión de alimentos no procede el recurso de queja a que alude el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la persona que se considere afectada contra este tipo de decisiones se encuentra en aptitud de solicitar el amparo y la protección de la Justicia Federal ante el Juez de Distrito que corresponda, inmediatamente después de su emisión y dentro del plazo legal que al efecto establece la Ley de Amparo.

VI. Decisión

64. De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 225 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno del Trigésimo Circuito, a continuación:

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).—De una interpretación literal del artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se concluye que el recurso de queja que prevé es improcedente contra la sentencia interlocutoria dictada en el incidente relativo a la cesación, terminación o anulación de la pensión alimenticia, en tanto establece claramente que dicho medio de defensa sólo procede contra la resolución que deniegue los alimentos provisionales o que llegue a modificar el monto de los otorgados de manera provisional o definitiva —entendido esto último como su aumento o disminución, pero no como su supresión absoluta—. En ese sentido, quien se considere afectado por la emisión de ese tipo de decisiones, puede combatirlas a través del juicio de amparo indirecto inmediatamente después de su emisión y dentro del plazo legal que al efecto establece la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente se refiere, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.—Remítase la tesis que se sustenta en la presente resolución en el plazo de quince días a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y por vía electrónica al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda, José Luis Rodríguez Santillán, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda y José Luis Rodríguez Santillán. Los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo votaron en contra.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín, en relación a la contradicción de tesis 3/2013.

En sesión pública de veintidós de noviembre de dos mil trece, el Pleno de este Trigésimo Circuito resolvió la contradicción de tesis 3/2013, cuyo tema consistió en determinar si en contra de las resoluciones que dirimen lo relativo a la cesación o la terminación de la pensión alimenticia procede o no el recurso de queja establecido en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes y, por consiguiente, en caso de que la respuesta fuera afirmativa, definir si el citado medio de defensa debe plantearse antes de acudir al juicio de amparo indirecto —a fin de cumplir con el principio de definitividad establecido en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, o bien, de ser negativa, determinar si la vía inmediata para combatir ese tipo de decisiones es la constitucional mencionada (amparo indirecto).

El criterio de la mayoría fue en el sentido de que para dilucidar la contradicción de criterios en comentario, bastaba con realizar una interpretación literal o gramatical del citado ordinal 574, puesto que con ello podía concluirse que el recurso de queja que ahí se contempla no resulta procedente respecto de las sentencias interlocutorias en las que se dirima la cesación o terminación de la pensión alimenticia, al establecerse que dicho medio de impugnación sólo puede interponerse en contra de aquellas decisiones que denieguen los alimentos provisionales o que "modifiquen" el monto de los otorgados de manera provisional o definitiva, entendido esto último como su aumento o disminución, pero no su supresión absoluta (cesación o cancelación).

Disentimos de esta postura, pues, tal como se planteó en la sesión correspondiente, en el caso particular no resultaba suficiente acudir a una simple interpretación literal del indicado numeral, sino a una interpretación sistemática y teleológica, con lo que puede concluirse que el recurso de queja debe estimarse procedente no sólo cuando se refiera a interlocutorias relativas al aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia, sino también cuando se trate de la cesación o cancelación de la misma.

Se afirma lo anterior, toda vez que el vocablo "modificar", contenido en la norma multicitada, no está constreñido a su simple y llano significado textual, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales del monto de la pensión de alimentos sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de la misma hasta extenderse a su anulación o cesación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 33/2006-PS, sostuvo que aunque los Jueces se encuentran ligados a los textos legales, éstos **no necesariamente deben interpretarse de manera literal o gramatical**, pues frente a la insuficiencia u oscuridad de la norma, pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación, tales como el histórico, lógico, sistemático, entre otros. Esto es, que no existe obligación de aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente se puede recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto.

Dicho en otros términos, que cuando el sentido de la ley resulta dudoso, el intérprete debe agotar todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece, pues se trata de la búsqueda del sentido de la ley, la cual no debe identificarse necesariamente con la voluntad del legislador, porque **si la labor interpretativa revela al Juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna.**

De dicha ejecutoria derivó la tesis siguiente:

"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.— Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación —histórico, lógico, sistemático, entre otros—, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto."¹

Por su parte, el autor Riccardo Guastini —citado en la resolución de la presente contradicción—, en su obra intitulada *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*,² al abordar el tema relativo a las técnicas interpretativas y, específicamente, de la interpretación literal o declarativa, señala que *el argumento del lenguaje común* apela sencillamente al significado ordinario (común) de las palabras y a las reglas gramaticales de la lengua usualmente aceptadas, el cual raramente es unívoco y preciso, ya que toda expresión (término o sintagma) de uso común tiene un significado vago y, por tanto, están sujetas a empleos diversos y a cada uno le corresponde un significado distinto (o, al menos, un diferente matiz de significado).

Refiere que las propias reglas gramaticales son a veces muy "elásticas", por lo que el significado ordinario es a menudo controvertido, de modo que la apelación al lenguaje común no siempre es un argumento resolutivo.

Dice que, por otra parte, existe la interpretación correctora, que es opuesta a la literal o declarativa, la cual se presenta obviamente como desviación del significado "propio" de las palabras y, eventualmente, como "corrección" a la voluntad legislativa.

Precisa que el primer tipo de interpretación correctora es la interpretación extensiva, la cual amplifica el significado prima facie de una disposición, incluyendo en su campo de aplicación supuestos de hecho que, según la interpretación literal, no entrarían en él.

Ahora bien, el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es del tenor siguiente:

"**Artículo 574.** Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra el que los deniegue procederá el de queja. El monto

¹ Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, febrero de 2007, página 653.

² Guastini R., *Estudios sobre la Interpretación Jurídica*, México, 2000, Editorial Porrúa, segunda edición, capítulo segundo, páginas 26 a 35.

de la pensión provisional y aun la definitiva podrá ser modificado en vía incidental, y contra la resolución procederá el recurso de queja."

De la exégesis de dicho precepto legal se desprende –en principio– que las resoluciones que otorgan alimentos provisionales no pueden ser impugnadas en la vía ordinaria, pero sí las que los deniegan, en tanto que para ello se prevé el recurso de queja.

Lo anterior tiene lógica con el carácter especialísimo que poseen los alimentos provisionales, puesto que éstos se encuentran destinados a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo.

En tales condiciones, el hecho de que el legislador haya establecido que las resoluciones que otorguen alimentos provisionales no pueden ser recurridas, pero sí las que los deniegan, se encuentra justificado plenamente si se toma en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene un rango especial dentro del derecho familiar y, por tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción.

A juicio de los suscritos Magistrados, de lo anterior se advierte una clara intención por parte del legislador de que se proteja siempre al acreedor alimentario de una manera más amplia que al deudor en tratándose de los alimentos provisionales, en tanto que estimó la imposibilidad de poder plantear recursos o medios legales de defensa en contra de las determinaciones que en esta etapa inicial se emitieran en favor del acreedor alimentario (que otorgan alimentos), debido a que ello en muchos casos resultaría prolongado y, por ende, haría inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona; lo que no acontece cuando se le perjudica (como las que los deniegan), en donde sí lo faculta para recurrir ello en queja.

Por otra parte, dicho artículo dispone que es posible "*modificar*", en la vía incidental, el monto de la pensión provisional, y aun la definitiva, así como que **en contra de la interlocutoria que recaiga procede el recurso de queja.**

Cabe aclarar que esta última porción normativa (relativa a la procedencia del recurso de queja contra la modificación de la pensión de alimentos) fue incorporada por el legislador mediante el Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el diecinueve de noviembre de dos mil siete.³

Tal modificación, según se puede colegir, tuvo como finalidad permitir que tanto el acreedor como el deudor pudieran controvertir aquellas determinaciones que llegaran a variar la situación decretada en la pensión de alimentos correspondiente, incluso cuando la misma fuera en el sentido de cancelar o dejarla insubsistente, toda vez que con ello se podría estar afectando gravemente al acreedor alimentario en el

³ Anteriormente el precepto indicado disponía textualmente lo siguiente: "**Artículo 574.** Contra la resolución en que se otorguen los alimentos provisionales, no habrá recurso alguno y contra la que los deniegue procederá el de queja. El monto de la pensión podrá ser modificado en vía incidental."

supuesto de que no se aumentara o se llegara a anular la pensión previamente otorgada –según fuera la intención del promovente correspondiente– o, en caso contrario, al propio deudor, en la medida que se le estaría obligando a ampliar el monto o continuar ministrando alimentos sin la causa o justificación legal conducente.

Es verdad que la disposición en comentario alude en un sentido meramente gramatical a la posibilidad de "*modificar*" el monto de la pensión; lo que, a primera vista, permitiría sostener que ello acontece solamente cuando lo que se pretende es aumentarla (en caso del acreedor) o disminuirla (cuando es el deudor).

Empero, como se anticipó, los suscritos Magistrados consideran que al respecto **debe hacerse una interpretación teleológica y sistemática para concluir que tal supuesto también se surte cuando la intención del acreedor alimentario consista en cancelar o dejar insubsistente la pensión alimenticia.**

Es decir, no obstante que de acuerdo con la Real Academia Española, la acepción "*modificar*"⁴ comprende, entre otros significados, la de transformar, cambiar algo mudando uno de sus accidentes, restringir o reducir cierto estado de cosas; estimamos que tal vocablo contenido en el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no está constreñido a su simple y llano significado literal**, conforme al cual sólo podrían cambiarse los elementos accidentales del monto de la pensión de alimentos, sin alterar su esencia, sino que permite el cambio total de la misma hasta extenderse a su anulación o cesación.

En efecto, para realizar la interpretación de la norma en cuestión, no debe partirse del análisis parcial de la misma –última porción en la que se alude a la modificación de la pensión alimenticia–, sino integral, pues, se insiste, no puede dejar de advertirse que dicho precepto establece claramente que las resoluciones que otorguen alimentos provisionales no pueden ser recurridas, pero sí las que los deniegan, lo que aplica por mayoría de razón respecto de las decisiones que decretan su cesación o cancelación.

Consideramos que de esta forma se otorga seguridad jurídica a las partes, quienes tendrán la certeza de que cualquier modificación que se realice a la pensión alimenticia podrá ser recurrida en queja, para su revisión por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Además, una interpretación contraria conduce al extremo de sostener que sólo el aumento o disminución del monto de la pensión es recurrible y no su cancelación o cesación, siendo que **esto último acarrea mayores perjuicios en quien lo sufre (acreedor alimentario), privándosele del derecho de ejercer un medio de impugnación para combatir tal determinación, cuando en dicho supuesto por mayoría de razón debería dársele la posibilidad de acudir ante el Tribunal Superior del que dictó la interlocutoria en primera instancia.**

⁴ "1. *tr.* Transformar o cambiar algo mudando alguno de sus accidentes.

"2. *tr. Fil.* Dar un nuevo modo de existir a la sustancia material. Se usa también en sentido moral.

"3. *tr. p. us.* Limitar, determinar o restringir algo a cierto estado en que se singularice y distinga de otras cosas. U. t. c. prnl.

"4. *tr. p. us.* Reducir algo a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia. U.t.c. prnl."

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que la posición de los suscritos Magistrados resulta, desde nuestro punto de vista, más acorde al derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, que ha sido abordado e interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.",⁵ así como por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, cuyo epígrafe es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."⁶

⁵ Este criterio se encuentra publicado en la página 5 del Tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y su rubro y texto son los siguientes: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.—De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."

⁶ Este criterio se encuentra publicado en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y su rubro y texto son los siguientes: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que

En efecto, la mencionada prerrogativa se entiende, básicamente, como la posibilidad o derecho a favor de los gobernados de promover la actividad jurisdiccional y ser parte dentro de un proceso en el que, una vez satisfechos los requisitos procesales previstos por el legislador ordinario, permita obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre las pretensiones deducidas, observando siempre la satisfacción de los principios que integran este derecho, como son, de justicia: i) pronta; ii) completa; iii) imparcial; y, iv) gratuita.

Correlativamente, el derecho fundamental de acceso a la justicia no sólo se encuentra contenido en el artículo 17 constitucional, sino también en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 25 dispone:

"Artículo 25. Protección judicial.—1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.—2. Los Estados parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista en el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Como se ve, el trasunto artículo prescribe la obligación, por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos ante los Jueces o tribunales competentes; mismo que puede estar reconocido tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

En la interpretación que se ha hecho de este numeral, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido en diversos casos (*López Álvarez*

para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

vs. *Honduras*;⁷ *Baldeón García vs. Perú*;⁸ *Ximenes López vs. Brasil*⁹ y *Claude Reyes vs. Chile*,¹⁰ que para la satisfacción de la prerrogativa de acceso a la justicia no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

En otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida.

La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho en una sociedad democrática.

De lo anterior se puede concluir, válidamente, que **aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia, esto es, evitar que por meros formalismos o tecnicismos no razonables se impida el acceso a un tribunal que dirima la controversia o pretensiones que se deduzcan.**

Bajo este contexto, se reitera, debió considerarse que el recurso de queja procede no sólo contra las determinaciones que aumenten o disminuyan el monto de la pensión alimenticia, sino también cuando se trate de resoluciones interlocutorias en las que tal variación tienda a la desaparición o cesación de la obligación respectiva.

Es cierto que, como lo sostuvo la mayoría en el asunto que nos ocupa, en tratándose de las determinaciones relativas a la cancelación o terminación de la pensión alimenticia, el interesado puede acudir al juicio de amparo indirecto, tal como se precisa en la resolución; sin embargo, aunque podría compartirse el hecho de que con ello se cumple en estricto sentido con el derecho de acceso a la justicia, no debe perderse de vista que los órganos judiciales deben asumir una actitud de facilitadores de ese derecho fundamental, por lo que sí, como en el caso, existe la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante las autoridades locales mediante la queja como una instancia más de legalidad para dilucidar su controversia en particular, antes de acudir ante la Justicia Federal, no resulta lógica su restricción, con base en una interpretación literal, puesto que, se insiste, **los operadores judiciales deben extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable.**

El artículo 1o. de la Constitución Federal contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina,¹¹ constituye un criterio hermenéutico que informa todo el marco

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, reparaciones y costas). Punto 137.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006 (Fondo, reparaciones y costas).

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Puntos 169 y 171.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, reparaciones y costas). Punto 127.

¹¹ Fuente consultada: Héctor Fix Zamudio/Salvador Valencia Carmona., *Las Reformas en Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, segunda edición, página 23.

de los derechos humanos, **en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.**

Una manifestación de ese principio es la **preferencia interpretativa** (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida.

Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa, **el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental**, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos subprincipios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión.

A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo, como se indicó, se refiere el citado artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Lo que puede lograrse si mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación.

Incluso, la mencionada Corte Interamericana, al explicar el alcance del principio *pro homine* en relación con las restricciones de los derechos humanos, ha expresado que **entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, es decir, que la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro legítimo del objetivo.**

Esta manifestación del principio pro persona busca alejarse lo menos posible en sentido negativo del centro o núcleo del derecho humano a limitar o suspender.

Por lo anterior, es válido concluir que si un mismo precepto admite varias formas de interpretación, en este caso, el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe optarse por la menos dañina; así, acorde con el principio *pro homine* debe preferirse aquella que garantiza la protección más amplia del individuo; entonces, debe privilegiarse la finalidad sobre la literalidad.

Es decir, de acuerdo con la reforma del artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, los derechos humanos deben ser interpretados de conformidad con la propia Carta Magna y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte, lo que se traduce en la obligación de analizar su contenido y alcance a partir del principio pro persona o *pro homine*, el cual, en su primer vertiente, constriñe a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más

extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, lo que se traduce en que ante la existencia de varias posibilidades de solución para un mismo problema, es menester optar por la que brinde mayor protección.

Dicho de otra manera, el intérprete **ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental**, lo que en el caso podía lograrse si se facilita la interposición y admisión de los medios de impugnación establecidos tanto en la ley local como en la Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), cuyos epígrafe y contenido son los siguientes:

"PRINCIPIO *PRO PERSONAE*. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica **acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso** y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."¹²

En síntesis, los suscritos Magistrados consideramos que de conformidad con el contenido y alcance del artículo 1o. de la Constitución Federal, a partir del principio de *pro persona* o *pro homine*, debió establecerse que el citado numeral 574 del Código de Procedimientos Civiles, no prevé el recurso de queja sólo cuando se trate de autos que deniegan alimentos o de las interlocutorias que modifican el monto correspondiente—entendido este último como aumento o disminución—, sino también cuando se refieran a la cesación o cancelación del referido concepto (alimentos), pues sólo de esta forma se estaría realizando una interpretación extensiva, con la consecuente optimización del derecho fundamental de acceso a la justicia, en la medida que, se in-

¹² Tesis aislada, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, 1a. XXVI/2012 (10a.), página 659.

siste, se le estaría otorgando al gobernado no sólo la posibilidad de acudir a una instancia constitucional contra este tipo de decisiones (juicio de amparo indirecto), sino que también se le estaría facilitando una instancia más de orden ordinario (recurso de queja), en donde su pretensión podría eventualmente quedar solucionada sin tener que llegar a la vía citada en primer lugar (amparo).

Por las razones expuestas, es que los suscritos Magistrados nos apartamos del criterio que adoptó la mayoría en el tema que derivó de la controversia en cuestión.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

De una interpretación literal del artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, se concluye que el recurso de queja que prevé es improcedente contra la sentencia interlocutoria dictada en el incidente relativo a la cesación, terminación o anulación de la pensión alimenticia, en tanto establece claramente que dicho medio de defensa sólo procede contra la resolución que deniegue los alimentos provisionales o que llegue a modificar el monto de los otorgados de manera provisional o definitiva –entendido esto último como su aumento o disminución, pero no como su supresión absoluta–. En ese sentido, quien se considere afectado por la emisión de ese tipo de decisiones, puede combatirlos a través del juicio de amparo indirecto inmediatamente después de su emisión y dentro del plazo legal que al efecto establece la Ley de Amparo.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
PC.XXX. J/2 C (10a.)

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda y José Luis Rodríguez Santillán. Disidentes: Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 226/2010, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja 41/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 19 DE NOVIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS. PONENTE: GONZALO EOLO DURÁN MOLINA. SECRETARIA: GRISSELL RODRÍGUEZ FEBLES.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, 41 bis y 41 ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de junio de dos mil trece.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por la Juez de Distrito comisionada en el cargo de Magistrada Presidente del Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios que participan en la presente contradicción al resolver el recurso de revisión fiscal 8/2013, por lo que se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo en vigor, que expresamente dispone:

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las parte en los asuntos que las motivaron."

TERCERO.—El Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 8/2013, sostuvo lo siguiente:

"TERCERO.—Son fundados los agravios que hace valer la autoridad recurrente, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

"En cinco de octubre de dos mil diez, aproximadamente a las trece horas, en el puente internacional en la aduana subteniente López, fue interceptado ***** por la verificadora ***** , cuando conducía un moto carro y al practicar una revisión se percató que en la parte posterior llevaba varias bolsas con sandalias, toallas pequeñas y pañaleras, que había adquirido en la zona libre de Belize, por lo que se inició en su contra el correspondiente procedimiento administrativo, asegurando la mercancía y la unidad motriz (folios 127 a 149).

"El propietario del vehículo resultó ser ***** , a quien se le fincó un crédito fiscal en su carácter de responsable solidario, el cual controvertió en sede administrativa pero le fue adverso el resultado según se desprende del oficio 600-55-2011-0396, recurso de revocación RR00040/11, de treinta y uno de mayo de dos mil once (fojas 22 a 51); determinación que sometió al juicio de nulidad.

"La Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite el juicio y lo resolvió mediante sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil doce, en la que consideró que el accionante no tiene el carácter de responsable solidario, no obstante ser el propietario del vehículo, en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley Aduanera, dado que no intervino en la introducción de la mercancía de procedencia extranjera.

"Al respecto, la recurrente aduce esencialmente que los dueños de los vehículos en que se transporten mercancías, a pesar de no haber tenido una participación directa en la introducción o extracción de mercancías que provengan del extranjero y de las que no se demostró su legal estancia en el país, son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones que se causen por ese motivo.

"También aduce que al reconocérsele la calidad de propietario, no se puede deslindar de su compromiso por no haber tenido participación directa en la introducción de la mercancía extranjera, pues por ese simple hecho se actualiza su responsabilidad solidaria.

"Precisado lo anterior, es conveniente destacar que la doctrina describe la responsabilidad solidaria como la obligación en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el pago determinen entre el que lo

realiza y sus cointerésados; surge por disposición legal expresa o por estipulación del título constitutivo y tiene como finalidad la simplificación y la seguridad en el cumplimiento de las obligaciones; al grado de que, desde el punto de vista de los acreedores, cuando hay pluralidad de deudores, lo que se pretende es que todos sean garantes de los demás; de modo tal, que sólo la insolvencia plena frustré en todo o en parte la expectativa crediticia.

"En materia fiscal existen numerosos ejemplos de responsabilidad solidaria, entre ellos, la que se prevé en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, relativo a los supuestos con base en los cuales un tercero ajeno a la realización del hecho imponible se encontrará obligado al pago del tributo causado por el contribuyente, derivado de una relación jurídica entre el causante directo y el obligado solidario. Como ejemplo, se tiene que aquella persona que tenga conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de alguna persona moral, será responsable solidario por las contribuciones causadas o no retenidas por dicha persona moral durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirija.

"De lo relatado, se observa que el objetivo principal de la figura jurídica, es involucrar en el cumplimiento de una obligación tributaria a algún o algunos sujetos **ajenos a su nacimiento** pero **relacionados con el verdadero causante**, siendo así, el fisco está facultado para exigir el cumplimiento del pago del tributo.

"Es así que el obligado a contribuir con los gastos públicos es la persona física o moral que se encuentre vinculada directamente con la situación jurídica o de hecho que la propia ley contemple y a quien puede exigírsele el pago por la totalidad de la deuda fiscal.

"En tales términos, el ya apuntado artículo 26 del Código Fiscal de la Federación incorpora al responsable solidario a la relación que ya existe entre el Estado y el contribuyente, como un deudor más con una masa de bienes que permiten asegurar la satisfacción del pago de las contribuciones causadas y sus accesorios; esto es, extiende la obligación del pago del tributo al patrimonio del administrador único de la sociedad, constituyéndolo en un sujeto que garantice el cumplimiento de la obligación. Lo coloca como responsable de la deuda y le impone la carga de contribuir a su pago con su patrimonio.

"Debe decirse que la responsabilidad solidaria surge en virtud de un vínculo inmediato entre varias personas, como si fueran una sola, sin perjuicio de que cada una de ellas sea autónoma al interior de la relación jurídica, por lo que la conexión o enlace es la base fundamental para integrar una

obligación solidaria, ya que si adolece de este rasgo distintivo no será válida la imputación de responsable que configure la ley, pues se entiende que no existe el nexo suficiente que permita la asunción de una obligación ajena.

"Otro ejemplo de responsabilidad solidaria en materia fiscal es la figura del notario público, pues en el artículo 73, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, determina que siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas; el artículo 154, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación a la venta de inmuebles dispone que en operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional (del impuesto sobre la renta) se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, Jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; asimismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo. Dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

"La Ley Aduanera no es ajena a la cuestión de la responsabilidad solidaria, por el contrario, ésta es prolija y contiene varios supuestos, primordialmente en su artículo 53, por ejemplo, la responsabilidad solidaria puede recaer en un agente aduanal.

"Esta forma resulta ser la más idónea que establece la referida Ley Aduanera para que en un trámite o gestión que origine determinados créditos a favor del fisco federal, el agente aduanal se asegure debidamente del interés fiscal; así se establece en la tesis 1a. XXV/2001, con número de registro IUS: 189824, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a folio 276 del Tomo XIII de mayo de 2001, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación* (sic):

"AGENTES ADUANALES. LOS ARTÍCULOS 103 Y 103-A DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 1996, QUE LES IMPONEN UNA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ANTE EL FISCO FEDERAL DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN EN SU PERJUICIO DURANTE EL TRASLADO DE LAS MERCANCÍAS, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.' (se transcribe)

"La responsabilidad solidaria en materia aduanera tiene la intención de imponer —a ciertos terceros— obligaciones que permitan intervenir y hacer más expedito el control de la introducción o extracción de mercancías al territorio nacional, su almacenamiento, transporte, comercio y actos derivados de los anteriores y con ello evitar el contrabando, o bien, la omisión total o parcial en el pago de impuestos, derechos, multas, recargos y, en general, los pagos en materia de comercio exterior.

"Complementado lo anterior con cuestiones relativas a las infracciones en materia de comercio exterior, para que opere la responsabilidad solidaria se requiere que alguien más, haya cometido alguna falta, de la cual podrá responder el obligado solidario.

"La Ley Aduanera, así como las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación es de aplicación supletoria a la primera ley citada.

"El supuesto fáctico acorde a las constancias de autos, es que una moto carro conducida por ***** , fue detenida para revisión por una verificadora en el recinto de la aduana subteniente López, la que al hacerlo encontró mercancía de procedencia extranjera en la parte posterior.

"Entonces, dicha persona fue sancionada por el fisco federal por infracciones cometidas en contra de la Ley Aduanera, derivadas precisamente de la introducción al país de mercancías provenientes del extranjero sin la documentación legal pertinente.

"Como medio para asegurarse el pago de los adeudos de tipo fiscal y aduanero respectivos, la autoridad aduanal aseguró las mercancías provenientes del extranjero, así como el vehículo en el que se transportaban; al final del procedimiento administrativo, entre otras sanciones, se decretó el decomiso definitivo de las mercancías.

"Con base en tales hechos, simultáneamente fue iniciado un procedimiento administrativo en contra del propietario de la moto carro, a quien, a final del mismo, se le sancionó con el decomiso del vehículo.

"Acorde a la Ley Aduanera, están obligados al cumplimiento de sus disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan interven-

ción en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías, incluidos, desde luego, los transportistas.

"Existen dos tipos de impuestos al comercio exterior: el general de importación y el general de exportación y están obligadas a su pago las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, bajo ciertas hipótesis.

"Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por el propietario o tenedor de las mercancías; el remitente en exportación o el destinatario en importación; incluso, el mandante por los actos que haya autorizado.

"La Ley Aduanera es puntual en establecer quiénes son los responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, citando de manera taxativa los supuestos en el artículo 53, destacando a los propietarios y empresarios de los medios de transporte; y para lo que aquí interesa, su fracción III, dispone literalmente:

"Artículo 53. ...

"III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten."

"Sin olvidar mencionar que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

"Por tanto, quienes sean los dueños de los vehículos en que se transporten las mercancías, a pesar de no haber cometido la infracción consistente en la introducción al país de mercancías que provengan del extranjero y que no demuestren su legal estancia, la propia Ley Aduanera les establece una responsabilidad solidaria.

"La aludida Ley Aduanera, en su artículo 60 establece la manera de proceder en relación con los artículos de procedencia extranjera, los medios de transporte y su afectación en garantía:

"**Artículo 60.** Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

"En los casos previstos por esta ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

"Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de esta ley.'

"De lo expuesto, la Ley Aduanera contempla la posibilidad de que alguien ajeno a la obligación principal (legal importación, tenencia, transporte), deba responder por las infracciones cometidas por alguien más, con tal de que el fisco se asegure de castigar las faltas y recaudar los impuestos, contribuciones y demás cuestiones omitidas a causa de esa acción u omisión. Este responsable recibe el nombre de solidario.

"En palabras de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vertidas en la ejecutoria del amparo en revisión 419/2010, establecieron: 'La responsabilidad solidaria, que consiste en imponer a una o más personas una obligación por virtud de la existencia de un nexo, vínculo o enlace entre ellas, de tal naturaleza que permita considerarlas como una sola –aunque guarden autonomía al interior de la relación jurídica–, y tiene como propósito proteger ampliamente al trabajador ante posibles incumplimientos, dificultades fiscales o económicas, fraudes, simulaciones o simples prácticas malintencionadas o viciadas de los empleadores para la reducción de costos financieros, que ponen en peligro su acceso a las prestaciones de seguridad social (datos de identificación: «RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.» (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, materia: administrativa, tesis 2a. LXXXIX/2010, página 200, Núm. registro IUS: 163744); en el caso, el propósito es proteger ampliamente al sistema nacional de aduanas ante posibles conductas delictivas o infractoras, derivadas de acciones u omisiones en la introducción o extracción de mercancías, evasión de pagos de impuestos, cuotas compensatorias, entre otras.'

"Entonces, la responsabilidad solidaria es una figura prevista por la propia Ley Aduanera y establece sus supuestos, en uno de los cuales se posicionó al ahora quejoso en su carácter de propietario de la moto carro en la

que se transportaron las mercancías que procedieron del extranjero y cuya legal estancia no se acreditó; de ahí que es irrelevante que no hubiera participado directamente en la conducta infractora.

"Consecuentemente, procede revocar la resolución impugnada ante lo fundado de los agravios vertidos por la autoridad recurrente, ya que este tribunal que resuelve no considera apegado a derecho el pronunciamiento de nulidad del acto administrativo cuestionado por la actora, por los motivos y razones expuestos en este considerando.

"Y como en la parte final de la sentencia materia del presente recurso, la Sala Fiscal señaló que al actualizarse el motivo de anulación que examinó, se abstenía de entrar al análisis de los restantes conceptos de anulación que hizo valer el actor en el juicio de origen, se considera necesario devolver los autos del juicio fiscal 1155/11-20-01-3, a la a quo, a fin de que proceda a su análisis, siempre y cuando no advierta causa alguna que se lo impida; y hecho lo anterior, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda. Lo anterior, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando fungen como revisores en materia fiscal, no están facultados para abordar el estudio de los argumentos no examinados por el órgano de jurisdicción natural, pues en ese supuesto no es aplicable el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo ..."

CUARTO.—Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el amparo directo 379/2006 y los recursos de revisión fiscal 37/2009 y 25/2012, sostuvo un mismo criterio, el cual en esencia es el siguiente y corresponde a la última ejecutoria citada:

"SEXTO.—Son infundados los agravios que anteceden.

"A modo de antecedentes conviene precisar que ***** , promovió el juicio contencioso administrativo de donde proviene la sentencia recurrida, en el cual demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 800-49-00-01-2011-01020 que emitió el administrador de la aduana subteniente López, el veintinueve de marzo de dos mil once, por el que determinó un crédito fiscal derivado del procedimiento administrativo en materia aduanera número APD050100098 a ***** como responsable directo y ***** como responsable solidario, la cantidad total de noventa mil, novecientos cuarenta y dos pesos, por omisión de los impuestos general de importación, valor agregado, recargos y multas, resolviendo además, que la mercancía inventariada pasaba a propiedad del fisco federal y el vehículo embargado, subsistía como garantía.

"Al fallar el asunto mediante la sentencia de siete de noviembre de dos mil once, la Sala Fiscal declaró la nulidad de la resolución impugnada, sólo

sobre la esfera jurídica del actor y no de la responsable directa de la mercancía embargada ***** , para efecto que la autoridad demandada levantara el embargo trabado sobre el vehículo marca Dodge, tipo vagoneta, modelo dos mil once, placas de circulación ***** del Estado de Quintana Roo.

"Para resolver de esa manera, en el **considerando tercero** de la sentencia recurrida, en síntesis, la Sala Fiscal estimó fundado el primer concepto de impugnación, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 53, fracción III, de la Ley Aduanera, estaban obligados al cumplimiento de las disposiciones previstas en dichos preceptos, como obligados principales, los propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualquier persona respecto de las mercancías que tuvieron intervención en introducirla o extraerla al país; y como obligados solidarios, entre otros, los propietarios de los medios de transporte, pero siempre que éstos hubieran intervenido en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en tales hechos o actos.

"Concluyendo la Sala que ante ello y no obstante que en el caso a estudio el actor tenía la calidad de propietario del vehículo embargado en el que se transportó la mercancía generadora de las cargas fiscales, carácter que incluso le fue reconocido; sin embargo, no existía prueba alguna que demostrara que dicho actor hubiera participado en la introducción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las citadas mercancías, por lo que no estaba obligado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la primera parte del artículo 1o. de la Ley Aduanera, lo que conducía a establecer que el embargo trabado sobre el vehículo de su propiedad resultaba ilegal, de ahí que se declarara la nulidad de la resolución impugnada, sólo sobre la esfera jurídica del actor.

"Frente a ello, en el **primer agravio**, en resumen, aduce la autoridad inconforme, que la sentencia impugnada resulta ilegal, en virtud de que la Sala Fiscal contraviene los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al interpretar indebidamente los artículos 1o. y 53, fracción III, de la Ley Aduanera, porque son responsable solidarios del pago de las contribuciones por la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio nacional los propietarios de los medios de transporte, según lo establecido en dichos preceptos, con independencia de que no hubiera participado en la introducción o tenencia de las mercancías, ya que basta que el propietario del medio de transporte esté involucrado en forma personal en los hechos y las mercancías se introduzcan sin cumplir las obligaciones que imponen las leyes.

"Que la Sala Fiscal pretende exigir que es necesaria la intervención en la introducción de la mercancía, pero el tribunal se basa en hechos hipotéticos que no se actualizan, porque la mercancía no es robada, sino que era trans-

portada en un vehículo propiedad del actor, existiendo similitud de apellidos entre los responsables, haciendo probable que tengan algún vínculo familiar, lo que robustece la participación en la introducción de la mercancía, pero basta demostrar la propiedad del vehículo en el que se transportaron las mercancías de procedencia extranjera

"Finaliza exponiendo la autoridad recurrente que el actor nunca desvirtuó que no tenía relación con la introducción de las mercancías, correspondiéndole la carga de la prueba al bastar ser propietario del medio de transporte para que se le determinara un crédito fiscal al acreditarse plenamente que tuvo participación en la introducción de la mercancía a través del vehículo que la transportó.

"Las anteriores manifestaciones, estudiadas en su conjunto dada su estrecha vinculación, resultan infundadas.

"Para demostrar lo anterior resulta pertinente citar lo que disponen los artículos 1o. y 53, fracción III, de la Ley Aduanera:

"Artículo 1o. Esta ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta ley.

"Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

"Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.'

"Artículo 53. Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación: ...

"III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que cau-

sen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.'

"Del primer artículo transcrito, se obtiene que están obligados al cumplimiento de las disposiciones que señala el propio precepto, aquellas personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan de éste, ya sea por sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las citadas mercancías o en los hechos o actos que se mencionan en el propio apartado.

"A su vez, del contenido del segundo precepto, se desprende la existencia de una responsabilidad solidaria a cargo de los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de éstos, respecto de las mercancías que transporten, del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de su introducción al territorio nacional o de su extracción, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de la Ley Aduanera, o sus reglamentos; con la excepción que ahí mismo se indica.

"Todo ello permite concluir que, tal y como acertadamente estimó la Sala Fiscal, que en esas hipótesis existen dos tipos de obligados, los principales (conforme al primer precepto), y los obligados solidarios (conforme al segundo precepto).

"Así las cosas, estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones en materia aduanera, como obligados principales, las personas que se indican en el primer numeral.

"En cambio, la obligación solidaria se actualiza únicamente para los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de éstos, por los que causen las mercancías que transporten, pero para que tal obligación surja, por disposición expresa de la fracción III del mencionado artículo 53 de la Ley Aduanera, es necesario que 'dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. ...'

"Ante ello, este Tribunal Colegiado estima que la mencionada porción normativa contenida en la fracción III del artículo 53 indicado, no genera una presunción legal sobre la responsabilidad solidaria, sino que, por el contrario, exige la demostración de que los referidos sujetos 'no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. ...'

"En ese tenor, es inconcuso que, tal y como acertadamente estimó la Sala responsable, para que se estime que, en concreto los propietarios de los medios de transporte tienen la referida responsabilidad solidaria, se requiere la demostración de que no hubieran cumplido con las obligaciones que les imponen los referidos ordenamientos, lo que significa que para ello es menester demostrar que hubieran intervenido en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las citadas mercancías o en los hechos o actos mencionados.

"Por ello, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, cuando aduce que la Sala Fiscal interpretó en forma indebida los preceptos aplicables al caso, ya que, como se ha dicho con antelación, se considera que los propietarios de los medios de transporte en que se traslada una mercancía extranjera son responsables solidarios del pago del impuesto al comercio exterior, siempre que no cumplan con las obligaciones que les imponen la Ley Aduanera, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías; esto es, cuando intervienen en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados, y no cubren con los requisitos legales para realizar este tipo de actividades.

"Así, al no ser responsable solidario, no puede afectarse un bien de su propiedad, lo que deja en claro que no es procedente el embargo del vehículo únicamente por haber constituido el medio de transporte, sino que para ello era menester demostrar que se ubicaba en el supuesto de la ley.

"Bajo esa tesitura, es evidente que en el caso a estudio, no obstante que al actor le fue reconocido su carácter de propietario del vehículo en el que se transportaba la mercancía, no existe prueba alguna que demuestre que dicho propietario hubiera intervenido en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados, pues ello no se desprende de las constancias de autos, por lo que, tal y como estimó la Sala Fiscal, la sola circunstancia que sea el propietario

del vehículo en que se transportaban aquellas o bien, un apellido de los responsables sea igual, no implica necesariamente que aquél tuvo intervención y, por ende, no debía embargarse el vehículo de su propiedad.

"Tiene aplicación al caso, la tesis que citó la Sala Fiscal, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, cuyo criterio se comparte, visible en la página 162, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, del rubro y texto siguientes:

"TRANSPORTE, MEDIOS DE. CUANDO QUEDAN AFECTOS AL PAGO DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN (ARTÍCULO 45 DE LA LEY ADUANERA).¹ (se transcribe)

"Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado, al resolver en sesión de fecha tres de octubre de dos mil siete, el juicio de amparo directo número 379/2006 y la revisión fiscal número 37/2009, en sesión de tres de diciembre de dos mil nueve."

QUINTO.—Para estar en posibilidad de decidir este asunto, debe precisarse que el Pleno del Alto Tribunal ha sostenido que para que se configure una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito es menester que exista contradicción de criterios donde se hayan examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales y los órganos jurisdiccionales hubiesen llegado a conclusiones opuestas, sin necesidad de que sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, con el siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a tra-

vés de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

En este sentido, puede decirse que el Segundo Tribunal Colegiado y el Primer Tribunal Colegiado, ambos de este circuito, examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar, conforme al artículo 53, fracción III, de la Ley Aduanera, si los dueños de vehículos particulares en que se transportan e introducen al país mercancías de procedencia extranje-

ra, cuando no se demuestra su legal estancia, son responsables solidarios en el cumplimiento de la obligación fiscal.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 8/2013 examinó la legalidad de la sentencia del tribunal fiscal que declaró la invalidez de la resolución determinante de un crédito fiscal en materia de comercio exterior y el decomiso de un moto carro a su propietario, quien adujo no haber tenido intervención en la introducción o transportación de las mercancías de procedencia extranjera que se aseguraron al conductor del vehículo y que era ilegal el embargo del automotor y el considerarlo responsable solidario; concluyendo, que no era acertada la actuación de la responsable, ya que ésta había considerado que el actor, pese a ser el propietario del automotor particular, no tenía calidad de responsable solidario, en términos del numeral 53, fracción III, de la Ley Aduanera, al no haber intervenido en la introducción de la mercancía extranjera asegurada; sin embargo, había soslayado: que según la doctrina, la responsabilidad solidaria era descrita como la obligación de cada uno de los deudores a satisfacer la deuda entera y que surgía por disposición legal expresa, teniendo como finalidad la simplificación y seguridad en el cumplimiento de las obligaciones; que en materia fiscal, existían diversos ejemplos de responsabilidad solidaria, como la plasmada en los numerales 26 y 73, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, cuyo objetivo era involucrar en el cumplimiento de la obligación tributaria a algunos sujetos ajenos a su nacimiento pero relacionados con el verdadero causante, estando el fisco facultado para exigir el cumplimiento del pago del tributo; y, que en el caso de la Ley Aduanera, también se daban supuestos de responsabilidad solidaria, cuya intención era imponer a ciertos terceros obligaciones que permitan intervenir y hacer más expedito el control, introducción o extracción de mercancías al territorio nacional, su almacenamiento, transporte, comercio y actos derivados de los anteriores, y con ello evitar el contrabando o la omisión total o parcial en el pago de impuestos, derechos, multas, recargos y, en general, los pagos en materia de comercio exterior.

El propio tribunal estableció: que para que operara la responsabilidad solidaria se requería que alguien más haya cometido una falta, de la cual podría responder el obligado solidario; y, que por ende, si la Ley Aduanera regulaba la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías; y, establecía que están obligados a sus disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera

personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías, incluidos, desde luego, los transportistas; era inconcuso, que al señalar en su artículo 53, fracción III, que son responsables solidarios, entre otros, los propietarios y empresarios de los medios de transporte, debía concluirse, que a pesar de no haber cometido directamente la infracción consistente en la introducción al país de mercancías extranjeras, cuya legal estancia no se acreditó, dichos propietarios o dueños de vehículos eran legalmente responsables solidarios, máxime si se atendía al tratamiento que otorgaba la citada ley, a los medios de transporte y su afectación en garantía, en su numeral 60.

Asimismo, indicó que la Ley Aduanera contempla la posibilidad de que alguien ajeno a la obligación principal (legal importación, tenencia, transporte) deba responder por las infracciones cometidas por alguien más, con tal de que el fisco se asegure de castigar las faltas y recaudar los impuestos y contribuciones omitidas a causa de esa acción u omisión; y que al ser la responsabilidad solidaria una figura prevista en la ley, donde se establecen sus supuestos, en uno de los que se posicionó el actor (quejoso) como propietario particular del motocarro que transportó las mercancías extranjeras cuya legal estancia no se acreditó, era irrelevante que no hubiera participado directamente en la conducta infractora para ser considerado responsable solidario.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de este mismo circuito, al resolver el amparo directo 379/2006 y los recursos de revisión fiscal 37/2009 y 25/2012, partió de supuestos fácticos iguales, al verificar la legalidad de las resoluciones de la Sala Fiscal, que examinaron, en términos del numeral 53, fracción III, de la Ley Aduanera, la responsabilidad solidaria fincada a los actores en un crédito fiscal en materia de comercio exterior y el embargo de los vehículos de su propiedad, por ser el medio de transporte de las mercancías extranjeras introducidas al país, sin acreditarse su legal estancia.

En todas las ejecutorias emitidas, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en cuestión estableció que no podía considerarse responsable solidario al propietario del vehículo particular en que un tercero transportó mercancías extranjeras cuya legal estancia en el país no fue acreditada, partiendo de la siguiente consideración:

Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1o. y 53, fracción III, de la Ley Aduanera, existían dos tipos de obligados: los principales y los solidarios; que los obligados principales eran aquellos plasmados en el primer numeral, y, que la obligación solidaria se actualizaba por disposición expresa de la fracción III del dispositivo 53, para los propietarios y empresarios de medios

de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de éstos, por los que causen las mercancías que transporten, siempre y cuando, "dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o.", resultando de esa porción normativa, que se exigía la demostración de que los sujetos ahí previstos no cumplieran las obligaciones que les impongan las leyes, por lo que era menester acreditar, para fincar una responsabilidad solidaria, que los propietarios del vehículo hubieren intervenido en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías mencionadas, y si ello no se demostró en la especie, no podía afectarse bien alguno propiedad del actor.

En mérito de lo anterior, es innegable que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos que participan en la presente contradicción, examinaron cuestiones jurídicas iguales (*la responsabilidad solidaria de propietarios de vehículos particulares en los que un tercero transportó e introdujo al país mercancías extranjeras cuya legal estancia no se acreditó*) y adoptaron posiciones o criterios jurídicos discrepantes, al sostener el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito que para fincar la responsabilidad solidaria a que se refiere el numeral 53, fracción III, de la Ley Aduanera no se necesita que se demuestre que el propietario del vehículo hubiera cometido una infracción, en tanto que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito asume que sí es menester la demostración de tal extremo para determinar la responsabilidad solidaria, dándose en consecuencia, diferencia de criterios en las consideraciones de las sentencias respectivas, lo cual permite concluir que en la especie sí existe la oposición de criterios denunciada.

Así, el punto concreto de contradicción que corresponde dilucidar a este Pleno de Circuito consiste en determinar si, conforme al numeral 53, fracción III, de la Ley Aduanera, para fincar la responsabilidad solidaria de los propietarios de vehículos en que un tercero transporta e introduce al país mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no se acreditó, debe demostrarse que aquellos cometieron alguna infracción o que participaron directamente en la introducción de la mercancía extranjera.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los tribunales en contienda no hayan emitido en forma alguna tesis que se publicara legalmente, pues basta para considerar existente la contradicción, que se hayan plasmado criterios divergentes en diversas ejecutorias.

Apoya esta consideración, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 319, Tomo XII, noviembre de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el texto literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

SEXTO.—A efecto de definir el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, debe destacarse, que del estudio de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales contendientes, se observa un punto esencial de discrepancia, que es la forma en que califican y tratan a la figura jurídica de la responsabilidad solidaria.

Así es, mientras el Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito considera que la responsabilidad solidaria resulta ser simplemente una obligación prevista en la ley que vincula a un tercero ajeno a cumplir y garantizar con su vehículo, el pago de contribuciones relacionadas con el directo obligado, sin necesidad de demostrar que aquél hubiera cometido directamente alguna conducta infractora; el Primer Tribunal Colegiado de Circuito otorga a la responsabilidad solidaria tratamiento de infracción-sanción, pues asume que debe acreditarse, que el tercero, propietario del vehículo, cometió directamente una conducta infractora.

En el caso, este Pleno de Circuito considera que la responsabilidad solidaria es efectivamente, una obligación tributaria tal como lo estima el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en contienda, y no una infracción-sanción, como abordó el tema el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, por las siguientes consideraciones:

El derecho ha sido definido como un conjunto de normas que regulan de modo específico la conducta humana y generalmente se asocia a un orden coactivo y al concepto sanción, dado que parte de la idea de que "una persona que está bajo un deber o tiene un deber, se sujetará a un mal o molestia, infligida por una autoridad soberana, en caso de que se viole o desobedezca el mandato que lo impone",¹ así como de la expresión Kelseniana de que "cada norma jurídica habrá de prescribir y regular el ejercicio de la coacción, traduciéndose su esencia en una proposición, en la cual se enlaza un acto coactivo, como consecuencia jurídica de un determinado supuesto de hecho o condición".²

Por ende, una infracción, cuya expresión proviene del latín *infractio*, que significa quebrantamiento de ley o pacto,³ es la contravención a normas jurídicas, derivada de una acción u omisión; en tanto que la sanción, puede definirse como el castigo que imponen las autoridades a los infractores de la ley, que presupone la existencia de un acto contrario a derecho, esto es, la oposición o transgresión de un ordenamiento jurídico fiscal, por parte de un individuo que se ubica en el supuesto de la norma.

Con el modelo infracción-sanción en derecho administrativo, claramente se persigue asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados para limitar su actuación, y cuando no se respetan las normas, la autoridad corrige al infractor que no obedece la ley. Por ello, las notas características de la sanción son: a) que está contenida en la norma jurídica; b) que es consecuencia de la actualización del enunciado hipotético derivado de la regla; c) que el contenido normativo calificado de sanción, generalmente consiste en un acto que impone al infractor un mal o un daño; y, d) tiene como objetivo principal, la retribución o compensación del daño producido por el acto contrario a la ley.⁴

En el ámbito sancionador, se atiende a la acción u omisión del sujeto para encuadrarlo en la norma o acto tipificado e imponerle el consecuente castigo, afectando su esfera jurídica y de derechos, coaccionándolo a resarcir; esto es, se requiere que un individuo ejecute el supuesto previsto por la

¹ Cita perteneciente a John Austin, tomada del *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, Rep-Z, UNAM, México, 1984, página 86.

² Cita que aparece en la obra *Teoría General del Estado*, página 62, tomada de la misma compilación bibliográfica.

³ Definición consultable en el *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo V, I-J, UNAM, México, 1984, página 103.

⁴ Paráfrasis tomada del *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, Rep-Z, UNAM, México, 1984, página 86.

ley como infracción y que esto se demuestre, para que sea viable sancionarlo, pues si no se acredita que la persona se ha situado en la hipótesis legal considerada infracción, no será operante su castigo.

Dicha postura, que es la que defiende el Primer Tribunal Colegiado de este circuito con su criterio, no se identifica con la naturaleza jurídica de la responsabilidad solidaria, pues aunque ésta también deriva de la propia ley y es menester que se cumpla el supuesto de la norma, no repara en sí, en la comisión de una conducta infractora atribuible en forma directa al individuo pasivo, sino en la calidad del sujeto y sus obligaciones, teniendo finalidad y objetivo distinto, tal como se expondrá.

Para mejor comprensión del tema, conviene precisar, que la obligación tributaria es, de acuerdo al autor Emilio Margáin Manautou: "*el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo (acreedor), exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie*";⁵ y tiene como finalidad específica, recaudar cantidades para sufragar los gastos públicos, así como fines extrafiscales, como regular la economía tratándose de aranceles al comercio exterior,⁶ esto es, no persigue fines indemnizatorios o punitivos.

Así, se tiene que la obligación tributaria tiene como fuente sólo la ley (*ex lege*) y surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo, pudiendo responsabilizar a un tercero, es decir, se materializa en el contexto de una relación jurídica directa o indirecta.

La doctrina ha reconocido la existencia de dos tipos de obligaciones fiscales: las **principales o sustantivas** (obligaciones de dar) y las **formales** (obligaciones de hacer, no hacer y tolerar);⁷ y de ahí derivan diversos sujetos pasivos de la obligación fiscal o relación jurídico tributaria, pues no todos adquieren responsabilidad tributaria de igual manera.

La responsabilidad fiscal se identifica, en sentido lato, precisamente con la obligación de las personas físicas o morales de contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales; y en sentido estricto, con la obligación contraída por una persona física o moral como resultado de la relación que su actividad origina para con el fisco, y cuyo contenido es el pago de contri-

⁵ *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, ed. Porrúa, México, 2011, página 258.

⁶ Comentario del autor Luis Humberto Delgadillo, *Principios de Derecho Tributario*, ed. LIMUSA, México, 2013, página 91.

⁷ Ídem., parafraseando a Hugo Carrasco Iriarte, página 89.

buciones o el cumplimiento de obligaciones secundarias establecidas en las propias leyes fiscales a fin de obtener dicho pago.

Por ello, la responsabilidad fiscal puede ser clasificada **en función de la materia o en razón de los sujetos** sobre los que recae. Por lo que toca a la materia, se divide en: a) Principal, que atañe al pago de contribuciones; y, b) Accesorio o secundaria, que se refiere a las obligaciones de hacer (*cumplimiento de una norma fiscal*), no hacer (*abstención de realizar ciertas actividades por existir prohibición jurídica, ya que de actuar se comete una infracción fiscal*) y tolerar (*no oponerse a la actividad de las autoridades fiscales en función de sus facultades expresas*).

En razón de los sujetos, la responsabilidad fiscal puede ser: **directa e indirecta o solidaria**. Es **directa**, la que la ley establece a cargo del contribuyente directo o deudor principal de la relación jurídico tributaria, esto es, a quien materializa el hecho imponible.⁸

Esto se manifiesta claramente, en el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación, al establecer que los sujetos pasivos (responsables directos) de la relación jurídico tributaria son las personas físicas o morales, que de acuerdo a las disposiciones legales se encuentran obligadas al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé.

En tanto que la **responsabilidad indirecta o solidaria** es aquella que la misma ley prevé y recae en personas distintas al contribuyente directo u obligado principal, dado que no tienen relación directa con el hecho generador de la obligación, sino con situaciones jurídicas o de hecho.⁹

Esta última categoría de responsabilidad (solidaria o indirecta), que es la que a este estudio interesa, no tiene en la ley una definición expresa, ni se hacen distinciones de los tipos que existen, pero tiene como característica que el obligado indirecto coincide con una situación prevista por el legislador para cumplir con el deber no tanto de contribuir, sino de garantizar, en su más amplia acepción, el pago de la deuda tributaria, esto es, se ubica en el supuesto establecido por la ley para ser responsable; sin embargo, tal situación jamás tiene que ver con la realización objetiva del hecho generador del tributo, ya que sólo responde por situaciones particulares, por deuda ajena, y de exigirse

⁸ Clasificación de responsabilidad tributaria obtenida del *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, Rep-Z, UNAM, 1984, página 52.

⁹ Comentario formulado por Antonio Jiménez González, *Lecciones de Derecho Tributario*, décima edición, CENGAGE Learning, México, 2009, página 307.

la comprobación de que aquél incumplió la obligación principal o cometió una conducta infractora, se le estaría otorgando condición de contribuyente u obligado principal.

Consecuentemente, atendiendo a las circunstancias por las que se origina la responsabilidad solidaria o indirecta, se clasifica en:

1) *Responsabilidad por sustitución, retención o recaudación*, que es la que se da respecto de aquellas personas que ejercen un control sobre el sujeto pasivo de la obligación fiscal y en razón de ello, la ley les impone la obligación de retener o recaudar la contribución, originándose la responsabilidad principal a su cargo, en caso de incumplimiento (*ejemplo: retenedores obligados a recaudar contribuciones a cargo de contribuyentes o efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, artículo 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación*).

2) *Responsabilidad objetiva*, derivada de la tenencia de bienes afectos a un crédito fiscal, se hace efectivo el crédito sobre los bienes independientemente de la persona que los tenga en su poder, puede ser el dueño o poseedor de ellos quien resulta ser el deudor. Se origina cuando se adquiere un bien respecto del cual se adeudan contribuciones, de esta forma el nuevo adquirente tiene la obligación de pagar los adeudos que existan respecto del bien adquirido (*ejemplo: adquirentes de negociaciones respecto de contribuciones que se hubieren causado por las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, y, los legatarios y donatarios a título particular de las obligaciones causadas en relación con los bienes legados o donados. Artículo 26, fracciones IV y VII, del Código Fiscal de la Federación*).

3) *Responsabilidad por adeudo ajeno*, cuando hay pluralidad de obligados en torno al cumplimiento de una obligación fiscal y como consecuencia, el fisco puede exigir a cualquiera de ellos el cumplimiento parcial o total de la obligación, que comúnmente es el pago de la contribución (*ejemplo: liquidadores, representantes, personas que ejerzan la patria potestad, la tutela y quienes manifiestan su voluntad de asumir este tipo de responsabilidad, artículo 26, fracciones II, V, VI y VIII, del Código Fiscal de la Federación*).

4) *Responsabilidad por infracciones fiscales*, que ocurre cuando se provoca un perjuicio al fisco al dejar de cumplir una serie de obligaciones a cargo, impidiendo que se obtenga la recaudación correspondiente.¹⁰

¹⁰ Clasificación de responsabilidad tributaria obtenida del *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo VIII, Rep-Z, UNAM, 1984, página 52.

Sentado lo anterior, es conveniente señalar, que la responsabilidad solidaria sólo puede atribuírsele a un sujeto, por medio de la ley, por ser en ésta donde se determina su calidad y la manera que se vincula con la obligación fiscal. Y basta con que se atribuya el carácter de responsable solidario a determinado individuo que reúna los requisitos impuestos por la norma, para que esté obligado a cumplir la responsabilidad imputada, sin que deba demostrarse que directamente intervino en el hecho generador o hecho imponible, al no encontrarse vinculado a la obligación de forma principal, sino como garante de aquélla; debiendo entonces recurrirse, a la aplicación estricta de la ley.

Como se ha visto, la responsabilidad solidaria, no puede ser considerada, en supuesto alguno, como una infracción-sanción de tipo tributario, como lo trató el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, pues no persigue castigar una conducta que hubiere cometido en forma directa el individuo previsto en la ley, ni resarcir daños o penas al infractor; sino que, debe ser catalogada, como una obligación tributaria indirecta que la ley prevé, para que un tercero garantice o responda no sólo por la deuda ajena, sino por la falta de observancia de un deber, como acertadamente lo definió el Segundo Tribunal Colegiado de este propio circuito, en su carácter de denunciante.

Entrando en materia, se puede afirmar, que el artículo 53, fracción III, de la Ley Aduanera, no establece una sanción por violación a una disposición fiscal, al no imponer una indemnización o castigo para quien incumple con una carga, sino prevé la responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de la cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, a que están sujetos los propietarios de medios de transporte por los que causen las mercancías que transporten, cuando no cumplan las obligaciones impuestas en las leyes a que se refiere el artículo 1o. de la invocada Ley Aduanera, con motivo de la entrada de mercancías extranjeras al país, o tratándose del tránsito de mercancías, cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las que transporten.

Por tanto, para declarar la existencia de la responsabilidad solidaria, en el caso a estudio, no se requiere demostrar que el propietario del vehículo incurrió en alguna conducta infractora y que amerite sanción, ni que tuvo intervención directa en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías extranjeras, pues se desvirtuaría la figura jurídica de responsabilidad solidaria, que parte de la base de ser indirecta y derivada de la omisión de un deber, ya que no se trata de un contribuyente directo; bastando entonces, con que el propietario del vehículo particular, aunque no

fuera quien directamente introdujo las mercancías, omitiera cumplir las obligaciones que con tal carácter le imponen las disposiciones legales para el transporte de mercancías extranjeras, esto es, que no se acreditara la legal estancia de éstas, como ocurrió en todos los casos examinados en las ejecutorias, para que se actualizara la hipótesis de responsabilidad solidaria.

Esta conclusión deriva del examen de los artículos 1o., 51, 52, 53, 60 y 151 de la Ley Aduanera, que en la parte conducente disponen:

"Artículo 1o. Esta ley, las de los impuestos generales de importación y exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta ley.

"Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

"Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte."

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva."

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles, en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta ley.

"...

"Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por:

"I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

"II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.

"III. El mandante, por los actos que haya autorizado."

"Artículo 53. Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación:

"...

"III. Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.

"...

"La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas."

"Artículo 60. Las mercancías están afectas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales generados por su entrada o salida del territorio nacional.

"...

"En los casos previstos por esta ley, las autoridades aduaneras procederán a retenerlas o embargarlas, en tanto se comprueba que han sido satisfechas dichas obligaciones y créditos.

"Los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada o salida del territorio nacional, y de las cuotas compensatorias causadas por la entrada a territorio nacional, de las mercancías que transporten, si sus propietarios, empresarios o conductores no dan cumplimiento a las disposiciones mencionadas en el artículo 1o. de esta ley."

"Artículo 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

"...

"III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta."

Efectivamente, de las porciones normativas reseñadas aparece: que el numeral 1o. de la Ley Aduanera, indica que dicha legislación regula la entrada al país de mercancías y de los medios en que se transportan, obligando al cumplimiento de sus disposiciones, entre otros, a cualquiera que tenga intervención (directa o indirecta) en la introducción de las mercancías o en los actos o hechos derivados de la entrada de mercancías al país.

De ello se sigue, que los propietarios de medios de transporte (particulares o empresas) están obligados a acatar las disposiciones aduaneras, al intervenir indirectamente en la introducción de las mercancías de procedencia extranjera, proporcionando el vehículo para su transporte, por lo que deben acreditar, con la documentación correspondiente, la legal estancia en el país de las mercancías que transporten en sus automotores.

Lo anterior, se corrobora al disponerse en el artículo 60 de Ley Aduanera, que los medios de transporte quedan afectos al pago de las contribuciones causadas por la entrada al territorio nacional de las mercancías transportadas, si los propietarios de dichos vehículos no dan cumplimiento a las disposiciones legales a que se refiere el numeral 1o. de la mencionada ley; y precisarse, en el numeral 151, fracción III, de la propia legislación, que el embargo precautorio de los medios de transporte procederá cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites de ley para su introducción al territorio nacional, cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, y siempre que se trate de vehículo de servicio particular.

Además, se establece que los obligados directos al pago de los impuestos al comercio exterior (general de importación y exportación) son las personas físicas y morales que introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, y que se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada o salida del territorio nacional de las mercancías, se realiza por el propietario o tenedor de las mercancías.

Consecuentemente, al señalarse en el numeral 53, fracción III, de la legislación en comento, que resultan responsables solidarios (de los obligados principales) del pago de los impuestos al comercio exterior, de las demás contribuciones y cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, los propietarios de medios de transporte por aquellos que causen las mercancías que transporten, al no cumplir con la obligación que impone la ley de acreditar la legal estancia de esas mercancías; es incuestionable, que basta con que se demuestre que un individuo es propietario de un vehículo particular en que se transportó mercancía extranjera cuya legal estancia no se acreditó, para que opere la responsabilidad solidaria, sin que sea menester justificar que fue él quien introdujo directamente la mercancía o que cometió una infracción que ameritara una sanción, ya que eso no lo requiere la legislación respectiva.

En esas condiciones, si la responsabilidad solidaria de los propietarios de vehículos particulares donde se transportan mercancías de procedencia extranjera, respecto del pago de los impuestos al comercio exterior, deviene del incumplimiento a la obligación legal de acreditar la legal estancia de aquellas en el país, independientemente de no ser ellos los que realizaron la introducción de la mercancía, sino participantes indirectos por facilitar el medio de transporte por el cual se introdujo la mercancía extranjera al país y responder en garantía por obligación ajena (pago de impuestos generales de importación); resulta incuestionable que no ha lugar a exigir para su materialización, más requisitos que los establecidos por la legislación aduanera, ya que hacerlo así, implicaría privar al fisco de recaudar y tener garantía del pago de las contribuciones correspondientes en materia de comercio exterior.

Corroborar aún más lo expuesto, los criterios que en materia de responsabilidad solidaria ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos ámbitos, donde reiteradamente ha considerado, que dicha figura jurídica es una obligación impuesta en la ley a una o más personas en virtud de un vínculo o enlace entre ellas, incorporándolas al cumplimiento de un pago con su patrimonio a efecto de garantizar deberes, y ha determinado incluso, que la falta de observancia de una norma en tal sentido, tiene como

consecuencia la responsabilidad solidaria del crédito fiscal, pues es la forma más idónea encontrada para que una persona satisfaga el interés fiscal.

Son ilustrativas, las siguientes tesis del Alto Tribunal:

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS.—La responsabilidad solidaria, que consiste en imponer a una o más personas una obligación por virtud de la existencia de un nexo, vínculo o enlace entre ellas, de tal naturaleza que permita considerarlas como una sola —aunque guarden autonomía al interior de la relación jurídica—, y tiene como propósito proteger ampliamente al trabajador ante posibles incumplimientos, dificultades fiscales o económicas, fraudes, simulaciones o simples prácticas malintencionadas o viciadas de los empleadores para la reducción de costos financieros, que ponen en peligro su acceso a las prestaciones de seguridad social. Por ende, la responsabilidad solidaria en materia de seguridad social no recae en las partes que intervienen en la relación de trabajo, ni es indispensable que el responsable solidario tenga la calidad de patrón o esté presente la subordinación, pues basta que la persona tenga una intervención directa en la relación de trabajo y sea apta para satisfacer las obligaciones relativas, para que el legislador pueda responsabilizarlo solidariamente si lo estima conveniente en aras de garantizar, entre otros deberes, el pago de las aportaciones de seguridad social, pues estas cuotas son esenciales para conceder prestaciones a los sujetos de aseguramiento y sus familiares."¹¹

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, TERCER PÁRRAFO, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.—Conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de audiencia previa a la emisión de un acto de autoridad es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, mas no así de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos. En ese sentido, se concluye que el artículo 26, fracción III, tercer párrafo, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, al prever que la persona o personas —cualquiera que sea el nombre con que se les designe—, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas

¹¹ Tesis 2a. LXXXIX/2010, Segunda Sala, SCJN, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, página 200, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando ésta haya cambiado su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, sea que ello ocurra después de que se le hubiere notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el citado cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o quedado sin efectos, no transgrede la garantía constitucional mencionada. Lo anterior es así, ya que la obligación tributaria del responsable solidario surge con motivo de la actualización del supuesto mencionado, de manera que el documento mediante el cual se determina la responsabilidad solidaria no es un acto privativo, toda vez que si bien vincula al obligado solidario directamente con la determinación del crédito fiscal, a fin de incorporarlo al cumplimiento de ella con su patrimonio, en ese momento lo único que existe es una vinculatoriedad al pago de un crédito fiscal, que para que se haga efectivo tendría que iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución, en términos del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación, siendo que la exigibilidad del crédito por virtud de la imputabilidad de la responsabilidad solidaria se efectúa una vez transcurridos los plazos legales para la impugnación, ya sea mediante el recurso de revocación o juicio de nulidad."¹²

"AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS.— Si bien es verdad que el artículo 702 del Código Aduanero dice: 'Los agentes aduanales efectuarán las operaciones de su ejercicio, como consignatarios o mandatarios', lo que podría llevar a sostener que sólo tienen las obligaciones y responsabilidades de éstos, también lo es que dicho precepto se refiere a las relaciones del agente con el comitente, pero en una operación aduanal cualquiera (importación: definitiva, temporal o especial; exportación: definitiva, temporal o especial; tránsito internacional o por el extranjero y transborde según el artículo 7o. del Código Aduanero), no sólo se dan las relaciones del agente y con el comitente sino además las de éstos, que en este aspecto tienen un interés común, frente al Estado; y, aunque en esta últimas el agente no deja de considerarse como mandatario, sucede también que tiene el deber, impuesto precisamente por el Estado (artículo 710 del Código Aduanero), de vigilar que la operación aduanal satisfaga todos los créditos y obligaciones fiscales que origine. Ahora bien, si estando el agente obligado a vigilar la

¹² Tesis 1a. VIII/2010, Primera Sala, SCJN, Tomo XXXI, febrero de 2010, Novena Época, página 123, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

operación aduanal no lo hace bien sea que se deba a una acción u omisión del comitente o de un tercero, y por ello no se satisfacen las prestaciones fiscales, es natural que el incumplimiento tenga como consecuencia su responsabilidad solidaria en el crédito insatisfecho. Ésta es la forma más idónea encontrada por la ley hasta el momento, para que en una operación que origine determinados créditos en favor del fisco, y que una persona desempeña con exclusión de otras, por autorización previa del Estado al expedirle la patente aduanal, se satisfaga debidamente el interés fiscal. De no imponerse esta obligación solidaria las personas que gozan de una situación privilegiada, de ser titulares de patentes aduanales, se desentenderían en lo absoluto del pago fiscal a cargo de sus comitentes. Expuesto lo anterior, resulta claro que esta obligación de vigilancia no puede regirse por las normas del contrato de mandato."¹³

Por los motivos señalados, este Pleno de Circuito considera, que asiste razón al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito denunciante, al calificar como obligación tributaria a la figura jurídica de responsabilidad solidaria, y no al Primer Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, al determinar que dicha responsabilidad sólo puede operar como consecuencia de la comisión de una conducta infractora (castigo), pues ya quedó asentado, que la responsabilidad solidaria opera por mandato de la ley como obligación y garantía, y cubriendo sus requisitos, sin necesidad de demostrar una intervención directa del señalado responsable.

Consecuentemente, debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por lo que de acuerdo con el numeral 218 de la Ley de Amparo, se emite, con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio, derivado de las consideraciones reflejadas en la ejecutoria:

"Título:

"RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL

¹³ Tesis sin número, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal, visible en la página 13, Volumen 32, Primera Parte, Séptima Época, del *Semanario Judicial de la Federación*.

PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.

"Subtítulo:

"Responsabilidad solidaria, de acuerdo al numeral 53, fracción III, de la Ley Aduanera, no requiere para actualizarse, la demostración de una intervención directa de los propietarios de vehículos particulares, en la introducción de mercancías de procedencia extranjera que transportan.

"Consideraciones:

"La responsabilidad solidaria tiene como característica que el obligado indirecto coincide con una situación prevista por el legislador para cumplir con un deber no tanto de contribuir, sino de garantizar, en su más amplia acepción, el pago de una deuda tributaria, esto es, se ubica en el supuesto establecido por la ley para ser responsable, y tal situación no tiene que ver con la realización objetiva y directa del hecho generador del tributo, ya que sólo responde por situaciones particulares y de exigirse la comprobación de que aquél incumplió con la obligación principal, se le estaría otorgando condición de contribuyente u obligado principal. Ahora bien, si el artículo 53, fracción III, de la Ley Aduanera, prevé la responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de la cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para los propietarios de medios de transporte por los que causen las mercancías que transporten, cuando no cumplan las obligaciones impuestas en las leyes a que se refiere el artículo 1o. de la invocada legislación aduanera con motivo de la entrada de mercancías extranjeras al país, o tratándose del tránsito de éstas, cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las que transporten, es inconcuso, que para que se actualice la responsabilidad solidaria en materia aduanera de los propietarios de vehículos particulares, es innecesario demostrar que éstos tuvieron intervención directa en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías extranjeras, pues ello desvirtuaría la figura jurídica de la responsabilidad solidaria, que parte de la base de ser indirecta y derivada de la omisión de un deber, sino que basta que el propietario del vehículo particular, aunque no fuera quien directamente introdujo las mercancías, omite cumplir las obligaciones que con tal carácter le imponen las disposiciones legales para el transporte de

mercancías extranjeras y no se acreditara la legal estancia de las transportadas en dicho vehículo."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia la tesis que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, a los tribunales contendientes; remítase, conforme al numeral 219 de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia aprobada a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, por unanimidad de cinco votos de los señores Magistrados Gonzalo Eolo Durán Molina (presidente y ponente), Rafael Martín Ocampo Pizano, Luis Manuel Vera Sosa y Adán Gilberto Villarreal Castro, así como la Juez de Distrito comisionada como Magistrada de Circuito Florida López Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.

La responsabilidad solidaria tiene como característica que el obligado indirecto coincide con una situación prevista por el legislador para cumplir con un deber no tanto de contribuir, sino de garantizar, en su más amplia acepción, el pago de una deuda tributaria, esto es, se ubica en el supuesto establecido por la ley para ser responsable, y tal situación no tiene que ver con la realización

objetiva y directa del hecho generador del tributo, ya que sólo responde por situaciones particulares y de exigirse la comprobación de que aquél incumplió con la obligación principal, se le estaría otorgando condición de contribuyente u obligado principal. Ahora bien, si el artículo 53, fracción III, de la Ley Aduanera, prevé la responsabilidad solidaria del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de la cuotas compensatorias causadas con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para los propietarios de medios de transporte por los que causen las mercancías que transporten, cuando no cumplan las obligaciones impuestas en las leyes a que se refiere el artículo 1o. de la invocada legislación aduanera con motivo de la entrada de mercancías extranjeras al país, o tratándose del tránsito de éstas, cuando no cuenten con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las que transporten, es inconcuso, que para que se actualice la responsabilidad solidaria en materia aduanera de los propietarios de vehículos particulares, es innecesario demostrar que éstos tuvieron intervención directa en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías extranjeras, pues ello desvirtuaría la figura jurídica de la responsabilidad solidaria, que parte de la base de ser indirecta y derivada de la omisión de un deber, sino que basta que el propietario del vehículo particular, aunque no fuera quien directamente introdujo las mercancías, omita cumplir las obligaciones que con tal carácter le imponen las disposiciones legales para el transporte de mercancías extranjeras y no se acreditara la legal estancia de las transportadas en dicho vehículo

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/1 A (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Unanimidad de cinco votos.
Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Grissell Rodríguez Febles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 379/2006 y los recursos de revisión fiscal 37/2009 y 25/2012, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de revisión fiscal 8/2013.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 19/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE DIECISIETE VOTOS. AUSENTE: JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO. PONENTE: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA. SECRETARIO: DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ VELÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa que integran el primer circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—A fin de resolver la denuncia de contradicción, es conveniente informar respecto de las consideraciones sustanciales que sirvieron de base a los órganos contendientes para asumir su postura.

1. Criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Dicho órgano jurisdiccional, al resolver el juicio de amparo directo **DA-54/2009** en sesión de quince de abril de dos mil nueve, concedió la protec-

ción constitucional solicitada por Leonel Castán Mercadante, contra la sentencia de tres de diciembre de dos mil siete, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente relativo al juicio de nulidad 4887/07-17-11-3.

Explicó que la responsable declaró la nulidad, para efectos, de la resolución en que se sancionó administrativamente al accionante por estimar que la demandada fundó indebidamente su competencia material para emitir el oficio número 09/437/187/2004, que contiene el citatorio a la audiencia del procedimiento de responsabilidades, pues si bien la referida autoridad invocó, entre otros, los artículos 1, 2, 15, 62, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción III, 4, 5, 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, inciso c), 60 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 30 del Estatuto Orgánico de Telecomunicaciones de México, lo cierto es que no indicó qué fracción del artículo 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública prevé tal atribución; de ahí que la enjuiciada debía reponer el procedimiento a partir del acto en que tuvo verificativo la violación –citación del funcionario–, al haber sido afectadas sus defensas.

Relatado lo anterior, el Tribunal Colegiado calificó de fundado el concepto de violación en que el quejoso adujo que, contrario a lo decidido por la responsable, el artículo 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente en dos mil cuatro no otorga facultades al titular del Órgano Interno de Control en Telecomunicaciones de México para citar e iniciar el procedimiento de responsabilidad, por lo que debía declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Arribó a esa conclusión sobre el argumento de que de los artículos 60 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, solamente se desprende que el titular de esa dependencia designará, entre otros funcionarios, a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asimismo, que los titulares de los órganos internos de control tendrán, entre otras facultades, la de recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar, e imponer las sanciones aplicables, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto

responsable de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse a los servidores públicos con motivo de la irregularidad cometida.

Con base en lo anterior, concluyó que, de los mencionados preceptos, no se desprende que el titular del órgano interno de control cuente con atribuciones para citar al presunto funcionario responsable a la audiencia de ley prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, e iniciar el procedimiento de investigación.

Apoyó su decisión, por analogía, en el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 108/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 336, intitulada: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO."

2. Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tal órgano judicial, al resolver en sesión de doce de julio de dos mil trece el recurso de revisión fiscal **RF-195/2013-3464**, interpuesto por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, revocó la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil doce, pronunciada por la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente relativo al juicio contencioso administrativo 31749/11-17-06-9, promovido por Miguel David Hernández Contreras.

Explicó que la Sala declaró la nulidad de la resolución en que se impuso al actor una sanción de inhabilitación por quince años para desempeñar cargos públicos y sanción económica por el importe de \$23'200,000.00 (veintitrés millones doscientos mil pesos), al estimar que el titular del órgano interno de control en la Comisión Nacional de Vivienda carece de competencia para emitir el oficio número OIC/HDB.8/002/2011, que contiene el citatorio a la audiencia de ley establecida en el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que dicha autoridad sólo cuenta con la facultad de investigación, como procedimiento previo al administrativo sancionador, así como la de determinar la responsabilidad del funcionario y la de imponer sanciones, pero no le corresponde citar a los presuntos infractores, dado que esa potestad es

exclusiva del titular del área de responsabilidades conforme al diverso 80, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente a partir del dieciséis de abril de dos mil nueve.

Sin embargo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, tal como lo sostuvo la autoridad inconforme en sus agravios, las normas invocadas por la demandada en el oficio citatorio, concretamente los artículos 4 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 23 y 24 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de Vivienda, y 79, fracción I, del actual Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, justifican que el titular del órgano interno de control es autoridad competente, entre otros aspectos, para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que se componen de las etapas de citación, audiencia de ley, plazo probatorio y decisión.

Concluyó que, de acuerdo con la interpretación conjunta y sistemática de tales disposiciones, el titular del órgano interno de control en la Comisión Nacional de Vivienda es competente para instruir y resolver los procedimientos sancionatorios, lo que comprende la citación del presunto responsable a la audiencia de ley prevista por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues esta última no es una facultad exclusiva del titular del área de responsabilidades, sino que puede ser ejercida por cualquiera de esas autoridades, al tratarse de una atribución concurrente, lo que se corrobora del contenido del diverso 80, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública actualmente en vigor.

CUARTO.—Una vez establecidas las posturas que originaron la denuncia de contradicción que nos ocupa, corresponde verificar su existencia.

Con esa finalidad, conviene precisar que, conforme a la mecánica que prevalece en la calificación sobre la existencia de la contradicción de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial P./J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semana-*

rio Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitu- ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis con- tradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi- de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el es- fuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácti- cas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstacu- lizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad

jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

También se ha estimado que, para el surgimiento de la contradicción, es indispensable que lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, y que, además, la problemática jurídica examinada en los criterios antagónicos goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción se cumpla el objetivo perseguido por tal institución, que es el de dar certidumbre jurídica.

En atención a lo expuesto, y con base en los razonamientos que tuvieron en cuenta el Sexto y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, de los que se dio noticia en el considerando que antecede, se desprende que, en el caso, **existe la contradicción de criterios denunciada**, ya que los mencionados órganos judiciales, al resolver los asuntos que participan en esta contienda, examinaron temas jurídicos sustancialmente iguales, en particular, si el titular del órgano interno de control es competente para emitir el oficio citatorio al procedimiento, ello a la luz del contenido de los artículos 4 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente hasta el quince de abril de dos mil nueve, y 79, fracción I, del propio ordenamiento en vigor a partir del dieciséis del mes y año indicados—estos últimos preceptos cuyo texto es esencialmente idéntico—, y arribaron a criterios jurídicos discrepantes.

La circunstancia de que el análisis efectuado por tales Tribunales Colegiados derivó de normas contenidas en ordenamientos distintos, esto es, en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública abrogado y en el ahora vigente, no constituye un obstáculo para estimar existente la contradicción que nos ocupa, en virtud de que, como se adelantó, el texto del abrogado artículo 63 reglamentario y el del 79, fracción I, en vigor es fundamentalmente igual; de ahí que, como lo ha sostenido el Alto Tribunal, a pesar de que los

criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada porque el reglamento vigente repite, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación dio lugar a la contradicción, con la finalidad de fijar criterios que conserven vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a la conclusión alcanzada, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 87/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 70, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE, AUNQUE DIMANE DE LA INTERPRETACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES DEROGADOS, SI SU CONTENIDO SE REPITIÓ EN LOS VIGENTES.—A pesar de que los criterios divergentes deriven del examen de disposiciones legales o reglamentarias que ya no se encuentren en vigor, por haber sido derogados o abrogados los ordenamientos a que pertenecen, es necesario resolver la contradicción de tesis denunciada en el caso de que los ordenamientos vigentes, que sustituyeron a aquéllos repitan, en lo esencial, las hipótesis normativas cuya interpretación por los Tribunales Colegiados de Circuito o por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio lugar a la contradicción de tesis, puesto que este proceder tiende a fijar criterios que conservan vigencia y utilidad en la preservación de la seguridad jurídica."

Asimismo, cabe agregar que, atendiendo a que el propósito de la denuncia de contradicción de tesis es que, a través de un criterio jurisprudencial, se supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos del Poder Judicial de la Federación, y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por órganos terminales, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, y 104, fracción III, de la Constitución Federal, respectivamente, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas por los órganos contendientes al resolver la revisión fiscal **RF-195/2013-3464** y el amparo directo **DA-54/2009**.

Lo anterior se apoya en la tesis jurisprudencial 2a./J. 48/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 422, que expresa:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.— En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

Consecuentemente, al no haber correspondencia entre las posturas adoptadas por los Tribunales Colegiados involucrados y, por tanto, actualizarse la contradicción de tesis denunciada, corresponde a este Pleno de Circuito definir si los titulares de los órganos internos de control en las dependencias y entidades de la administración pública federal cuentan con facultades para realizar la citación del funcionario presuntamente responsable a la audiencia de ley prevista por el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

QUINTO.—Una vez establecida la existencia de la contradicción, es necesario que este Pleno de Circuito determine cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.

Para lo anterior, resulta conveniente tener en cuenta lo que disponen los artículos 4 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 62, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 63, fracción I, y 64, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil tres, y en vigor hasta el quince de abril de dos mil nueve, y 79, fracción I, y 80, fracción I, numeral 1, del propio ordenamiento, divulgado en el referido medio oficial en la última fecha citada, y con vigencia a partir del dieciséis siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 4. Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República."

Artículo 21. La secretaría (Secretaría de la Función Pública), el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), y demás disposiciones aplicables.

"...

II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;

III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

"...

IV. Durante la sustanciación del procedimiento la secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna. ..."

Ley Federal de las Entidades Paraestatales

"Artículo 62. Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas. ..."

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública abrogado, vigente hasta el quince de abril de dos mil nueve

"Artículo 63. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados o entidad de la administración pública federal en la que sean designados o de la procuraduría, las siguientes facultades:

"I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades resulte aplicable, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, y en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida; ..."

"Artículo 64. Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control, tendrán en el ámbito de la depen-

dencia, de sus órganos desconcentrados, o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

"I. Los titulares de las áreas de responsabilidades:

"1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, e imponer en su caso las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento. ..."

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en vigor a partir del dieciséis de abril de dos mil nueve

"**Artículo 79.** Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la administración pública federal en la que sean designados de la procuraduría (Procuraduría General de la República), las siguientes facultades:

"I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida; ..."

"**Artículo 80.** Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la procuraduría (Procuraduría General de la República), sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

"I. Titulares de las áreas de responsabilidades:

"1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento; ..."

De las normas reproducidas se observa, medularmente, que los órganos internos de control son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, aunque jerárquicamente dependen de la Secretaría de la Función Pública, y que para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionatorios en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades.

También se advierte que **al contralor interno o al titular del área de responsabilidades les corresponde imponer sanciones administrativas a través del procedimiento previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas** de los Servidores Públicos, **para lo cual: 1) citarán al presunto responsable a una audiencia**, en la que el funcionario comparecerá personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad; **2) concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y 3) desahogadas las probanzas admitidas, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrán al infractor las sanciones correspondientes.**

Finalmente, que los titulares de los órganos internos de control tendrán, entre otras atribuciones, la de recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento, investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer las sanciones respectivas; mientras que los titulares de las áreas de responsabilidades, **sin perjuicio de las facultades que corresponden a los titulares de dichos órganos**, pueden citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, e imponer las sanciones respectivas.

La lectura conjunta de los preceptos referidos pone de manifiesto lo siguiente:

1. La imposición de sanciones a los servidores públicos con motivo de la responsabilidad administrativa en que incurran corresponde tanto al contralor interno como al titular del área de responsabilidades adscritos a la dependencia o entidad paraestatal correspondientes.

2. Para la imposición de sanciones, es necesario seguir un procedimiento administrativo que se compone de diversas fases; inicia con la **citación del presunto responsable a una audiencia**, en que se le permite ejercer su derecho de defensa, se abre una dilación probatoria y, por último, se emite resolución que decide sobre la existencia de la infracción imputada y, en su caso, sobre la sanción que, como medida correctiva, debe imponerse al funcionario que inobservó los principios que rigen el servicio público.

3. Los titulares de los órganos internos de control tendrán, entre otras atribuciones, la de recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento, **investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar, e imponer las sanciones respectivas**; mientras que los titulares de las áreas de responsabilidades, **sin perjuicio de las facultades que corresponden a los titulares de dichos órganos**, pueden citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que hubiera lugar, e imponer las sanciones respectivas.

Lo explicado es suficiente para evidenciar, por un lado, que existe una norma que expresamente dispone que tanto al **contralor interno** como al titular del área de responsabilidades les corresponde la sustanciación del procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, cuyo trámite comienza con la **citación al presunto responsable a la audiencia de ley**.

La norma de que se habla no es otra más que el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Dicha disposición, al establecer que el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas mediante el procedimiento que comprende, en un primer momento, la citación del presunto infractor a una audiencia, emplea la conjunción disyuntiva "o", que, entre otras acepciones, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, denota equivalencia, significando "o sea, o lo que es lo mismo"; de ahí que no exista lugar a dudas de que se trata de una norma

que prevé la existencia de una atribución concurrente que corresponde a dos autoridades, es decir, es propia tanto del titular del órgano interno de control como del titular del área de responsabilidades, quienes pueden ejercerla indistintamente.

Lo anterior se corrobora del hecho de que en ambos textos del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública, esto es, en el artículo 64 del abrogado y en el 81 del actualmente vigente, se encuentra enlistado el cúmulo de atribuciones que corresponden a los titulares de las áreas de responsabilidades, **sin perjuicio de las que competen a los titulares de dichos órganos**, entre las que destaca la de citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones.

Por otra parte, como lo reconoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del artículo 63, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente hasta el quince de abril de dos mil nueve, que coincide esencialmente con el diverso 79, fracción I, del reglamento vigente en la actualidad, se advierte que los titulares de los órganos internos de control tienen facultades para investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones respectivas; en otras palabras, son competentes para sancionar a los servidores públicos que encuentren responsables administrativamente.

Luego, si en términos del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la imposición de sanciones necesariamente tendrá lugar mediante el procedimiento que, de conformidad con la fracción I del propio precepto, comienza con la citación al presunto responsable, es patente que el titular del órgano interno de control tiene la potestad de emitir el oficio citatorio, pues es requisito sine qua non para imponer una sanción administrativa en que se tramite el procedimiento relativo.

Incluso, si con base en los mencionados artículos 63, fracción I, y 79, fracción I, reglamentarios, el titular del órgano interno de control tiene la facultad de **investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar, e imponer las sanciones respectivas**, no puede asumirse que no esté en aptitud legal de citar al presunto infractor al procedimiento correspondiente, dado que precisamente la investigación y, como ya se dijo, la eventual imposición de la medida correctiva, tendrá lugar a través del procedimiento de responsabilidad que comienza con la citación, que sirve como emplazamiento.

Corrobora tal aserto la tesis jurisprudencial 2a./J. 6/2011 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, página 3112, que expresa:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES. SI EN EL OFICIO CITATORIO LA AUTORIDAD FUNDA SU COMPETENCIA, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA RELATIVA LA REITERE.—El procedimiento para investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos comienza con la citación para que comparezcan a la audiencia de ley y expongan lo que a su derecho convenga en relación con los hechos que se les imputen, que pudieran ser causa de responsabilidades de esa naturaleza, por lo que debe exigirse que en el citatorio respectivo se señalen con precisión las disposiciones legales en que funde su competencia la autoridad que instruye el expediente y dicta todas las diligencias necesarias para ponerlo en estado de resolución. Ahora, dada la vinculación entre el oficio citatorio y la audiencia de ley, no es exigible que en el levantamiento del acta correspondiente se reiteren los fundamentos relativos a la competencia de la autoridad que la celebra, cuando en aquél se expresaron los fundamentos que la facultaron para iniciar y tramitar el procedimiento administrativo de responsabilidades, pues el servidor público al que se le atribuyó la falta, al ser emplazado, tuvo conocimiento de las normas que rigen la competencia de la autoridad que posteriormente celebró la audiencia, salvo que dicha diligencia la conduzca una autoridad distinta de la que suscribió la citación, supuesto en el cual esta última debe señalar las atribuciones que tiene para actuar en tal sentido."

No constituye un obstáculo para arribar a la conclusión precedente la jurisprudencia 2a./J. 108/2007 de la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 336, intitulada: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.", que invocó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en apoyo de su decisión en el sentido de que de los artículos 60 y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigentes en dos mil cuatro, no se desprende que el titular del órgano interno de control cuente con atribuciones para citar al presunto responsable a la audiencia de ley prevista en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos e iniciar el procedimiento de investigación; criterio que es del tenor siguiente:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL DESAHOGO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO.—Conforme a los artículos 26, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Con-

traloría y Desarrollo Administrativo (actualmente Secretaría de la Función Pública) vigente hasta el 16 de julio de 2001 y 47, fracción IV, de dicho reglamento vigente hasta el 12 de diciembre de 2003, la facultad para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer en su caso las sanciones correspondientes, es una facultad exclusiva del titular del Área de Responsabilidades en las dependencias, quien por mandato legal puede auxiliarse para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo de los servidores públicos adscritos a los propios órganos de control, pero la actuación de estos últimos deberá limitarse a coadyuvar técnica y operativamente en el desahogo material del procedimiento en su condición de subordinados, sin asumir funciones decisorias que son exclusivas del titular del área indicada.

Se afirma lo anterior, en razón de que el tópicus del que se ocupó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **79/2007-SS**, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Octavo, Décimo Séptimo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la que emanó el criterio recién transcrito, consistió en definir si la facultad del titular del área de responsabilidades de iniciar e instruir los procedimientos de investigación a los servidores públicos es indelegable y, por tanto, si es válido que la delegue al personal auxiliar adscrito al órgano de control interno que no cuenta con facultades expresas para llevar a cabo la audiencia de ley y realizar las diligencias correspondientes para la sustanciación de los procedimientos.

Como en la especie la problemática jurídica que nos ocupa versa sobre si la potestad de citar al procedimiento de responsabilidad al servidor público presuntamente infractor corresponde al titular del órgano interno de control, o bien, es propia únicamente del titular del área de responsabilidades, es claro que no resulta aplicable al caso.

Sin embargo, por las razones expresadas a lo largo de la resolución, este Pleno de Circuito concluye que tanto el titular del órgano interno de control como el titular del área de responsabilidades están facultados, indistintamente, para emitir el citatorio con que inicia el trámite del procedimiento en materia de responsabilidades administrativas.

En tal virtud, con apoyo en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se determina que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial es el siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tanto el titular del órgano interno de control como el titular del área de responsabilidades de ese órgano están facultados, indistintamente, para emitir el citatorio con que inicia el trámite del procedimiento para investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos, al tratarse de una potestad concurrente; lo anterior se corrobora de la circunstancia de que, en términos del artículo 63, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil tres, cuyo texto coincide esencialmente con el del diverso 79, fracción I, del reglamento divulgado en el referido medio oficial el quince de abril de dos mil nueve, el titular del órgano interno de control tiene la facultad de investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar, e imponer las sanciones respectivas, por lo que es competente para citar al presunto infractor al procedimiento correspondiente, dado que precisamente la investigación y la eventual imposición de sanciones tendrán lugar a través del procedimiento que comienza con la citación, que sirve como emplazamiento.

La tesis jurisprudencial sustentada en esta resolución deberá identificarse con el número que le corresponda por orden progresivo dentro de las jurisprudencias de este Pleno de Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando

Cruz Quiroz, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES. Conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tanto el titular del órgano interno de control como el titular del área de responsabilidades de ese órgano están facultados, indistintamente, para emitir el citatorio con que inicia el trámite del procedimiento para investigar y sancionar las posibles faltas administrativas en que incurran los servidores públicos, al tratarse de una potestad concurrente; lo anterior se corrobora de la circunstancia de que, en términos del artículo 63, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil tres, cuyo texto coincide esencialmente con el del diverso 79, fracción I, del reglamento divulgado en el referido medio oficial el quince de abril de dos mil nueve, el titular del órgano interno de control tiene la facultad de investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar, e imponer las sanciones respectivas, por lo que es competente para citar al presunto infractor al procedimiento correspondiente, dado que precisamente la investigación y la eventual imposición de sanciones tendrán lugar a través del procedimiento que comienza con la citación, que sirve como emplazamiento.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/3 A (10a.)

Contradicción de tesis 19/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de diecisiete votos. Ausente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 11 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS, GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y DAVID DELGADILLO GUERRERO, EN LO TOCANTE A QUE SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN. DISIDENTES: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO Y SONIA ROJAS CASTRO. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JOEL CARRANCO ZÚÑIGA, HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO, MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL, JORGE ANTONIO CRUZ RAMOS, ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ, FRANCISCO GARCÍA SANDOVAL, MARÍA GUADALUPE SAUCEDO ZAVALA, OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ, JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ, MARÍA GUADALUPE MOLINA COVARRUBIAS Y GERMÁN EDUARDO BALTAZAR ROBLES, EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. DISIDENTES: JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA PÉREZ, JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO, SONIA ROJAS CASTRO, ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y DAVID DELGADILLO GUERRERO. PONENTE: MIGUEL DE JESÚS ALVARADO ESQUIVEL. SECRETARIA: YADIRA ELIZABETH MEDINA ALCÁNTARA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, rela-

tivo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, tal como lo establece el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, pues fue formulada por una de las partes en uno de los asuntos contendientes, a saber, por Knitro, actora en el juicio contencioso administrativo del cual proviene el recurso de revisión fiscal RF. 629/2012.

TERCERO.—En primer término, debe resolverse si existe o no la contradicción de tesis propuesta, para lo cual es menester considerar los lineamientos que, al respecto, ha emitido el Máximo Tribunal del País.

Informa a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, visible en la página ciento veintidós del Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Así, los dos elementos que deben considerarse para determinar si existe contradicción de criterios son que los órganos jurisdiccionales, en las ejecutorias contendientes:

1o. Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

2o. Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

En relación con el punto primero, es menester traer a contexto las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en las ejecutorias objeto de la presente contradicción de tesis:

1. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la ejecutoria relativa al expediente **RF. 321/2012**, ese tribunal desechó el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia que declaró la nulidad de diversas resoluciones en las cuales el director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros impuso a la actora tres multas por las cantidades de \$32,880.00 (treinta y dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional), \$14,617.26 (catorce mil seiscientos diecisiete pesos 26/100, moneda nacional) y \$32,880.00 (treinta y dos mil ochocientos ochenta pesos 00/100, moneda nacional), por omitir rendir el informe a que se refieren las fracciones II y III del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En esa ejecutoria se calificó como vicio formal el motivo de ilegalidad que sustentó aquella nulidad, al considerar que la autoridad que desahogó la audiencia de conciliación a que hace referencia el citado numeral, no fundó su competencia; es decir, dicho Tribunal Colegiado de Circuito desestimó tal cuestión como de fondo por no declarar la existencia de un derecho en favor del particular, ni la exigibilidad de una obligación en perjuicio de la autoridad.

En la ejecutoria tocante al expediente **RF. 103/2013**, el citado Tribunal Colegiado de Circuito resolvió desechar el recurso interpuesto en contra de la sentencia anulatoria del desechamiento del recurso de revocación intentado en contra de la resolución en la cual el administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior negó el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque la exportadora omitió contestar los cuestionarios formulados con el objeto de verificar si la mercancía calificaba como originaria.

Dicho tribunal sostuvo que el motivo que sustentaba la declaratoria de nulidad, que estribó en la omisión de notificación a la exportadora de las actuaciones del procedimiento de verificación de origen, no es un pronun-

ciamiento de fondo, porque no resolvió sobre la existencia o no del derecho al trato preferencial de referencia; de ahí que lo calificara como vicio formal.

2. Criterio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En la ejecutoria relativa al recurso de revisión fiscal **RF. 629/2012**, en lo que aquí importa, ese tribunal resolvió declarar procedente tal instrumento intentado en contra de la sentencia que declaró la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación intentado en contra de la declaratoria de improcedencia de trato preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto de bienes importados, emitida por el administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior.

Asimismo, el vicio por el cual la Sala del conocimiento declaró tal nulidad, estribó en que a la actora, en su calidad de exportadora, no se le notificaron diversas diligencias dictadas dentro del procedimiento de verificación de origen (cuestionarios de verificación de origen y subsecuente, y aviso de intención de negar trato arancelario preferencial), que concluyeron con el acto impugnado.

La procedencia de ese medio de defensa se sustentó en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, porque la resolución nulificada fue dictada en materia de comercio exterior.

Expuesta la relatoría precedente, es dable analizar la contraposición de las tesis sustentadas en tales ejecutorias y con independencia de que no existan jurisprudencias de los respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando fueron dictadas en diversos recursos de revisión fiscal, por así haberlo determinado la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2010, publicada en la página cuatrocientos veintidós del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL.—En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa natura-

leza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes."

También conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 65/2003, de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos treinta del Tomo XVIII, agosto de dos mil tres, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS QUE SE SUSCITE EN ASUNTOS DE ESA NATURALEZA.— Toda vez que las resoluciones que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia de revisión fiscal, generan pronunciamientos que se encuentran en íntima conexión con los temas y problemas que, en su caso, se presentan en el juicio de garantías, concretamente en el amparo directo y, además, la principal característica de los criterios que son materia de contradicción de tesis, es la de que son emitidos por un tribunal terminal, y en estos supuestos los Tribunales Colegiados de Circuito actúan como órganos terminales, de conformidad con lo previsto por los artículos 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 248, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, es indudable que la Segunda Sala está facultada para resolver la contradicción que se suscita en asuntos de aquella naturaleza."

Las síntesis de las consideraciones de las ejecutorias de las cuales se ha dado noticia permiten establecer que sí existe contradicción entre los criterios sustentados en las tocantes a los recursos de revisión RF. 629/2012 y RF. 103/2013, no así en cuanto al primero de ellos y el identificado con el número RF. 321/2012.

Lo anterior se grafica de la forma que sigue:

TCC	Exp	Acto	Vicio de ilegalidad	Sentido
2o.	RF. 321/2012	Multas administrativas impuestas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.	Ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad que desahogó la audiencia de conciliación en el procedimiento administrativo.	Desecha por vicio formal

2o.	RF. 103/2013	Resolución recaída al recurso de revocación intentado en contra del administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior, que niega el trato arancelario preferencial previsto en el TLCAN a la mercancía importada por la actora.	Omisión de notificar a la exportadora las actuaciones del procedimiento de verificación de origen.	Desecha por vicio formal
13o.	RF. 629/2012	Resolución recaída al recurso de revocación interpuesto en contra de la declaratoria de improcedencia de trato preferencial previsto en el TLCAN, respecto de bienes exportados por la actora, emitido por el administrador central de Fiscalización de Comercio Exterior.	Omisión de notificación a la exportadora de diversas actuaciones del procedimiento de verificación de origen.	Admite por ser una resolución en materia de comercio exterior

La contraposición de aquellos criterios, efectivamente, revela que no existe oposición en las tesis sustentadas en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión fiscal RF. 321/2012 y RF. 629/2012, toda vez que si bien en el primero se resolvió declarar improcedente ese medio de defensa y, en el segundo, advertirlo procedente, no existe identidad entre el acto impugnado y el vicio de ilegalidad advertido.

Se expone tal aserto, puesto que en el recurso de revisión RF. 321/2012, los actos impugnados fueron diversas multas administrativas impuestas y el vicio de ilegalidad la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad que llevó a cabo la audiencia en el procedimiento seguido en la sede administrativa; en tanto en el recurso de revisión fiscal RF. 629/2012, el acto impugnado fue la confirmación de la improcedencia de trato arancelario preferencial, en términos del Tratado de Libre Comercio a los productos exportados por la actora, y el vicio de ilegalidad fue la omisión de notificación de actos intraprocesales dictados en el procedimiento de verificación de origen que antecedió a aquélla, es decir, existe disparidad tanto en el acto, como en el vicio de ilegalidad y en la materia de resolución, pues ni siquiera ambos refieren cuestiones de comercio exterior, motivo determinante de procedencia del último recurso de revisión mencionado.

De este modo, es patente que no existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el referido Segundo Tribunal en el recurso de revisión fiscal RF. 321/2012 y el propio del Décimo Tercer Tribunal contenido en el expediente RF. 629/2012.

No obstante lo anterior, sí existe una divergencia de criterios en relación con las ejecutorias de esta última revisión fiscal RF. 629/2012 por el referido Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la dictada por el citado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente RF. 103/2013, pues en ambos las Salas recurridas declararon la nulidad del mismo tipo de acto (confirmación de la improcedencia de trato arancelario preferencial en términos del referido tratado internacional), y por el mismo vicio de ilegalidad (omisión de notificación de actos dictados en el procedimiento de origen).

Así, mientras el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo que el vicio de ilegalidad advertido es de carácter formal y, por ende, procedía desechar el recurso; el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo la procedencia de dicho recurso por considerar satisfecho el requisito material previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual, evidentemente, denota que para llegar a esta conclusión, necesariamente, el segundo de dichos órganos colegiados desestimó la existencia del vicio formal de referencia.

En ese contexto, es patente que existe una discrepancia entre las tesis sostenidas por ambos Tribunales Colegiados de Circuito, porque ante la misma problemática fáctica, arribaron a conclusiones diferentes, pues uno de ellos desechó el recurso por calificar la causa de ilegalidad como vicio formal, en tanto otro, superado este motivo de estudio preferente, consideró procedente dicho recurso por actualizarse una hipótesis material.

Esta última cuestión es de importancia mayúscula, pues acorde con la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de cualquiera de las hipótesis materiales contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica una calificación previa del vicio, para advertir si se trata de una cuestión de forma, lo cual llevará a desechar el recurso sin mayor estudio; o bien, siendo un aspecto de fondo, deberá verificarse si se subsume en alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del citado artículo 63, como podría ser la de comercio exterior prevista en su fracción V.

Como puede advertirse, sobre un mismo tema jurídico sometido a su jurisdicción, los Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de formas distintas, pues uno desechó el recurso y otro lo declaró procedente, se insiste, aunque ambos se refieren a las mismas hipótesis fácticas (ilegalidades en actos intraprocesales del procedimiento de verificación de origen de mercancías previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte), en tanto el otro las consideró cuestiones de fondo y le dio procedencia al recurso en términos del artículo 63, fracción V, de la ley en cita.

En consecuencia, se estiman actualizados los dos requisitos para la existencia de la contradicción en estudio, pues es evidente que ambos tribunales sostienen tesis contradictorias en cuanto a la procedencia de dicho medio de defensa.

Finalmente, es preciso subrayar que la contradicción de mérito se resume en resolver las preguntas siguientes:

• **¿Qué tipo de vicio es la omisión de notificar actos dictados durante la sustanciación del procedimiento de verificación de origen regulado en el Tratado de Libre Comercio?**

• **¿Es procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia que declaró la nulidad de una resolución que negó el trato preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio, por advertir una ilegalidad durante la sustanciación del procedimiento de verificación de origen?**

CUARTO.—Determinada la existencia de la contradicción de tesis, con apoyo en el artículo 217 de la Ley de Amparo, procede establecer el criterio que debe imperar como vinculante en la materia administrativa en este circuito de amparo.

Para abordar con la adecuada información la problemática propuesta en la presente contradicción, es oportuno traer a contexto el contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dice:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

"En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

"II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

"III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

"a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

"b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

"c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

"d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

"e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

"f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

"IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

"V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.

"VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

"VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

"En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

"Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

"Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión."

Ese numeral ha sido interpretado por la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la intención legislativa fue dotar al recurso de revisión fiscal con un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por la materia o importancia y trascendencia de los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

Así, en el criterio jurisprudencial 2a./J. 220/2007 de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos diecisiete, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS

SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.", el Máximo Tribunal precisó que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste sería improcedente en los supuestos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detectaran la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.

En ese sentido, la Segunda Sala del Honorable Alto Tribunal indicó que en este tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino sólo limitan su análisis a la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

Por tanto, la Segunda Sala del Honorable Máximo Tribunal sostuvo que el estudio de tales aspectos debía confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto; y que, de esta forma, se reservaba a los Tribunales Federales el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tuviera un impacto en las cuestiones de fondo de las materias que el legislador consideró importantes, catalogadas en las fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esas consideraciones están desarrolladas en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 que, en la parte que interesa, es del tenor que sigue:

"Configurada la contradicción de tesis en los términos apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

"El artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente: (se transcribe)

"Pues bien, del precepto anterior se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en los siguientes grandes apartados:

"I. Por razón de la cuantía (fracción I);

"II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II);

"III. Por la autoridad demandada (fracción III); y,

"IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

"De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

"Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 167/2007-SS, suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro y texto siguientes: (se transcribe)

"En congruencia con el anterior criterio, se concluye que si la instauración del recurso de revisión fue creada con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, detectó la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.

"Lo anterior obedece a que la Sala resolutora, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

"Por tanto, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto. De esa manera, se reserva a los tribunales federales, el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo

con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación. ..."

Como se precisó, de esa ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página seiscientos noventa y cuatro, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto."

Posteriormente, la propia Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, insistió en que si la instauración del recurso de revisión tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales,

ésta sería improcedente en los supuestos en que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detectaran la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque en ese tipo de sentencias no emiten un pronunciamiento sobre la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, pues no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, es decir, no hay un pronunciamiento de fondo de la cuestión litigiosa.

Esta última consideración sobre la base de que la presunción de importancia y trascendencia de dicho medio de defensa, contenida en el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no así la tocante a la hipótesis material prevista en su fracción II que para su actualización requiere de otro tipo de requisitos, está satisfecha en cuanto haya un pronunciamiento de fondo de la cuestión litigiosa, y no solamente una anulación por cuestiones formales o procesales.

De esta forma, el citado Máximo Tribunal, en la ejecutoria que originó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, concluyó que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que declaren la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un asunto importante y trascendente per se. La parte de la ejecutoria en comento que aquí interesa es del siguiente tenor:

"... en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis número 256/2010, esta Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes se pronunciaron respecto del mismo tema, a saber: la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones impugnadas versaban sobre tópicos relacionados con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en ellas se decretó la nulidad de dichas resoluciones por indebida fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades que las emitieron.

"Empero, a pesar de que la contradicción de que se trata se verificó en función de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo

es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, esta Segunda Sala no se limitó a resolver esa particular problemática, sino que emitió un criterio general aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.

"En efecto, en la ejecutoria en cuestión, esta Sala del Máximo Tribunal del País hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal, no sólo a la fracción VI de dicho numeral, y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.

"Asimismo, tras aludir a lo resuelto en la contradicción de tesis número 167/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.', (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217), esta Sala determinó que si la instauración del recurso de revisión tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, ésta es improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detecte la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque en ese tipo de sentencias, no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.

"De igual manera, esta Segunda Sala precisó que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto; y que de ese modo, se reserva a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Y finalmente sostuvo que si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.

"En ese sentido, dado que en la ejecutoria en cuestión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se constrictó a resolver la problemática sometida a su consideración relativa a si procede o no el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como lo es la indebida fundamentación y motivación, sino que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.

"En abono a lo expuesto, cabe destacar que fue correcto que esta Sala, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010, al establecer el criterio que consideró debía prevalecer, haya rebasado la materia de la contradicción o de la pretensión del denunciante.

"Se expone tal aserto, porque la denuncia de contradicción de tesis, realizada por los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, constituye tan sólo el requisito de procedibilidad necesario para que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, con intervención del procurador general de la República, procedan a examinar los criterios presuntamente

discrepantes, a fin de establecer si existe o no disparidad en las consideraciones atinentes y, en su caso, cuál criterio habrá de prevalecer; pero al hacerlo, el Pleno o las Salas no pueden limitar su análisis, al tema que el sujeto legitimado denunciante advirtió como probablemente contradictorio, o al fijado en la contradicción.

"En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 192, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo, el propósito de la resolución de las contradicciones de tesis es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico; ello, a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, a cuyo efecto es preciso que se examinen en su integridad las ejecutorias correspondientes, para advertir cuáles son los puntos jurídicos divergentes entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes.

"Es así, porque a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer, con base en las consideraciones que estime pertinentes.

"De ahí que el Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, no pueda quedar vinculado en modo alguno por la materia de la contradicción o por las manifestaciones contenidas en la denuncia, la cual, como se dijo, satisface exclusivamente un propósito formal de procedibilidad, sin cuya existencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría examinar de oficio determinada contradicción de criterios, aun cuando ésta fuera evidente.

"Es aplicable al caso la tesis 2a. LXIX/2008, sustentada por esta Segunda Sala del Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe: (se transcribe)."

La jurisprudencia 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de aquella ejecutoria, está visible en la página trescientos ochenta y tres del Tomo XXXIV, agosto de dos mil once, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO

DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales."

Ahora, la Segunda Sala del Honorable Alto Tribunal, en sesión de quince de junio de dos mil once, resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 2a./J. 12/2011, presentada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la que propusieron que el recurso de revisión se estimara procedente en los casos enumerados a continuación:

- Cuando la cuantía del asunto se ubicara en el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de la causa por la que se declaró la nulidad.
- Por las materias consignadas en el aludido artículo 63, a partir de una ponderación de las particularidades del caso, para determinar si el vicio formal podría extinguir la potestad de la autoridad administrativa o alguna obligación del contribuyente; y,
- Por la indebida aplicación de un precepto legal o de una tesis de jurisprudencia por parte de la Sala del conocimiento.

No obstante el planteamiento citado, la Segunda Sala del honorable Alto Tribunal declaró infundada la citada solicitud de modificación e insistió en que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declarara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios formales, sería improcedente el recurso de revisión; ejecutoria la cual, en lo que importa, es del siguiente tenor:

"En este sentido, esta Sala ya se pronunció respecto al tema de la aplicación de la jurisprudencia que se solicita sea modificada y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal.

"Lo anterior, pues se estimó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente, sin que sea óbice a la anterior determinación que los Magistrados solicitantes hagan referencia a que, en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa no se le pueda obligar a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria de nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, pues ello redundaría en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio que fue decretado por la Sala Fiscal respectiva. ..."

De acuerdo con los criterios antes expuestos, se puede afirmar válidamente que, tratándose de sentencias en las que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaren la nulidad del acto administrativo ante ellas impugnado por vicios de carácter formal o de procedimiento, o bien, por falta de competencia e, inclusive, indebida fundamentación de este atributo, el recurso de revisión fiscal será improcedente.

Ello, porque en tales sentencias no se decide definitivamente el tema de fondo de la litis (exigibilidad de una obligación o existencia de un derecho), y si bien en tales casos pudiera la Sala decretar una nulidad lisa y llana, tal cuestión no impediría, en su caso, que la autoridad respectiva emitiera otra resolución en la cual subsanara los vicios formales detectados.

De ese modo, es patente que los vicios de ilegalidad procesales o formales, relacionados con los actos impugnados en los juicios contenciosos

administrativos federales, son insuficientes para acreditar el supuesto general –no específico de la fracción II– de importancia y trascendencia del recurso de revisión fiscal, previsto en el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Aquí es importante precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera genérica, en las jurisprudencias de que se ha dado noticia, consideró al vicio formal como aquella ilegalidad del acto que no resuelve el fondo del asunto. En esta premisa válidamente se pueden incluir no sólo los vicios de forma propiamente dichos, sino también los procedimentales.

Se explica, los vicios formales son aquellos que se cometen en el propio acto y que, sin resolver el fondo del asunto, sostienen su declaración de ilegalidad, entre otros, la transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad, o bien, la falta o deficiente fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad o del propio acto impugnado, es decir, refieren los requisitos que, en general, deben contener todos los actos de autoridad, siempre y cuando no decidan en lo definitivo la litis propuesta.

En cambio, los vicios procedimentales son aquellos que tienen lugar durante la sustanciación de la secuela procesal correspondiente, es decir, que suceden dentro de la etapa preparatoria al dictado del acto administrativo definitivo. Este último aspecto es de vital importancia, precisamente porque, dado su carácter instrumental, es patente que aquéllos tampoco deciden el fondo de la controversia propuesta.

Por consiguiente, los vicios de ilegalidad cometidos dentro de las etapas procesales correspondientes, al igual que los formales, no deciden el fondo del asunto, pues no determinan la exigibilidad de una obligación o la existencia de un derecho, lo que sí tiene lugar tratándose de la resolución definitiva; consecuentemente, para efectos de la procedencia de la revisión fiscal, aquéllos deben considerarse como formales.

Expuesto de otro modo, los vicios formales, propiamente dichos, son los que tienen lugar en el propio acto administrativo; en tanto los procedimentales son los que acaecen durante la sustanciación del procedimiento preparatorio de aquél; empero, en ambos casos, al no resolver el fondo del asunto, se consideran formales para efectos de la calificación de la procedencia de la revisión fiscal.

Sobre esa base contextual que el Máximo Tribunal ha establecido para calificar los vicios de ilegalidad y, por vía de consecuencia, la procedencia del

recurso de revisión fiscal, toca resolver la primera pregunta de la presente contradicción, consistente en: **¿Qué tipo de vicio es la omisión de notificar actos dictados durante la sustanciación del procedimiento de verificación de origen regulado en el Tratado de Libre Comercio?**

A propósito de lo anterior, para determinar si las notificaciones practicadas dentro del procedimiento de verificación de origen son o no vicios formales, es menester tomar en cuenta lo expuesto al respecto por la Segunda Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 430/2012, respecto a la naturaleza jurídica de aquel procedimiento:

"Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y de los Estados Unidos de América, con el propósito de reafirmar los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones, contribuir al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a ampliar la cooperación internacional, crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios, reducir las distorsiones en el comercio, establecer reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial, asegurar un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de la inversión, desarrollar sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de cooperación y fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales, entre otros aspectos, acordaron celebrar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

"Entre los objetivos del citado tratado, se encuentra el de eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes, promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes, crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias, y establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de ese tratado (artículo 102).

"Así, el veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito por México, Canadá y Estados Unidos, el cual entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

"...

"Dentro de las disposiciones del citado tratado, se acordó dar un trato preferencial arancelario a los bienes que fueran originarios de los Estados parte y, para gozar de ese beneficio, se estableció como requisito la expedición de un certificado de origen para constatar que un bien que se exporte del territorio de una parte al territorio de otra, califica como originario.

"De ese modo, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, un importador en México puede dar un trato preferencial arancelario a la mercancía originaria de los Estados parte, siempre que se cuente con el certificado de origen que demuestre que el bien califica como originario de uno de los países que suscribieron el tratado, es decir, Canadá o Estados Unidos.

"Así, del contenido de los preceptos transcritos se advierte, tal y como lo sostuvo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que interesa, que establecen el procedimiento que deberá seguirse para certificar que un bien califique como originario con el fin de que reciba un trato arancelario preferencial al momento de introducirlo en territorio de otro país de los contratantes: Canadá, Estados Unidos de América y Estados Unidos Mexicanos (artículo 501), siendo obligación de las partes contratantes requerir al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial, que exhiba el certificado de origen válido que demuestre que el bien tiene la calidad de originario (artículo 502), existiendo ciertas excepciones para que no sea requerido el certificado de origen (artículo 503), siendo obligación de las partes imponer las medidas que estime necesarias al exportador o productor que no cumpla con la normativa que regula los certificados de origen (artículo 504), así como el deber que tiene el exportador o productor de conservar en su territorio durante cinco años todos los registros relativos a los certificados de origen de un bien que recibió trato arancelario preferencial (artículo 505), entre otros deberes.

"El artículo 506 del tratado en comento, establece el procedimiento que deberá seguirse para verificar que un bien califica como originario, lo cual se podrá hacer a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra parte o por visitas a las instalaciones de las empresas comercializadoras con el objeto de examinar los registros respectivos e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien, en este último caso se deberá cumplir con el trámite que establece el citado precepto legal, siendo que cuando se lleve a cabo la verificación se expedirá una resolución por escrito al exportador o al productor cuyo bien esté sujeto a verificación en que se determine si califica como originario y, en caso de

haberse presentado declaraciones falsas o infundadas, se podrá suspender el trato arancelario preferencial.

"El artículo 507 del tratado prevé la confidencialidad de la información comercial proporcionada en materia de certificados de origen y el numeral 508 del citado instrumento internacional establece el tipo de sanciones que se impondrán a los infractores de tales disposiciones.

"...

"De las reglas transcritas, en materia del procedimiento de verificación de origen expedidas con motivo de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cabe destacar lo siguiente:

"- El artículo 506 del citado convenio internacional, regula el procedimiento de verificación del origen de los bienes importados al territorio de una de las partes de éste, es decir, a los Estados Unidos Mexicanos, a Canadá o los Estados Unidos de América.

"- Para verificar si un bien importado a territorio nacional bajo el trato arancelario preferencial, es originario de alguna de las partes, la autoridad aduanera enviará el cuestionario u oficio de las órdenes de verificación, dirigidos al exportador o productor a través de correo certificado con acuse de recibo o cualquier otro medio que haga constar la recepción del documento por el exportador o productor del bien.

"- Cuando la autoridad aduanera haya enviado un oficio de verificación o cuestionario a un productor o exportador de un bien importado a territorio nacional bajo el trato arancelario preferencial, transcurrido el plazo de treinta días, contados a partir de su envío, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o cuestionario subsecuente; además se incluirá una resolución en la cual se hará del conocimiento del exportador el aviso de intención de negar el trato preferencial y, en caso de que dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la recepción de este último oficio, el exportador o productor no responda, se determinará que no procede el trato arancelario preferencial.

"- Cuando la autoridad aduanera determine como resultado de una verificación de origen que un bien objeto de verificación no califica como originario, la resolución escrita a que se refiere el artículo 506 del tratado, deberá incluir el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, en el cual, se señalará la fecha a partir de la cual se negará el trato arancelario preferencial,

para lo cual, se otorgará un plazo para proporcionar información adicional y comentarios por escrito con relación a dicha resolución. ..."

Esa ejecutoria originó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 50/2013 (10a), visible en la página setecientos ochenta y seis del Libro XXI, Tomo 1, junio de dos mil trece, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS 47 Y 48 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995), COMPLEMENTAN, DESARROLLAN, DETALLAN Y ARMONIZAN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.— Los artículos 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte comprendidos en el capítulo V denominado 'Procedimientos aduaneros' establecen, respectivamente, que para determinar si un bien importado a un territorio proveniente del de otra parte califica como originario, una parte podrá, por conducto de la autoridad aduanera, verificar el origen de las mercancías, entre otros medios, a través de cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor de otra parte y que, a más tardar el 1o. de enero de 1994, las partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, reglamentaciones uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración, entre otros, del capítulo V del tratado, las que en su caso podrán modificarse o adicionarse. Por tanto, si las reglas 47 y 48 de la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, prevén que cuando la autoridad aduanera hubiera enviado un oficio de verificación o cuestionario a un exportador o productor de un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial y habiendo transcurrido el plazo conferido sin que dicha persona hubiera respondido, la autoridad aduanera enviará un oficio de verificación o el cuestionario subsecuente pudiendo anexar una resolución por escrito que incluya el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial y podrá determinar la improcedencia de este último si el exportador o productor no responde el cuestionario u oficio de verificación subsecuente en el plazo asignado, resulta inconcuso que dichas reglas sólo complementan, desarrollan, detallan y armonizan el procedimiento de verificación de origen de mercancías en términos de los artículos 506 y 511 del tratado."

Acorde con lo anterior, es patente que son formales las ilegalidades advertidas en los actos llevados a cabo durante la sustanciación del referido

procedimiento, como son sus notificaciones; lo anterior, porque no resuelven sobre el fondo del asunto, traducido este último en la procedencia del trato preferencial de mercancías; pues aquellas comunicaciones se refieren a actos tales como:

a) El cuestionario u oficio de las órdenes de verificación, dirigidos al exportador o productor (que pueden notificarse por correo certificado con acuse de recibo o con cualquier otro medio que haga constar su recepción).

b) El oficio de verificación o cuestionario subsecuente, aviso de intención de negar el trato preferencial.

c) El aviso de improcedencia del trato arancelario preferencial.

De ello se sigue que si precisamente tales actuaciones son intraprocesales, porque fueron emitidas dentro del procedimiento de verificación de origen y no resuelven en definitiva éste, es patente que sus notificaciones o, incluso, las propias violaciones que pudieran darse respecto de ellas, serán formales, al no impactar en la determinación final sobre la procedencia del trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Expuesto de otra forma, al no existir un pronunciamiento de fondo (improcedencia de obtener un trato preferencial), es inconcuso que la notificación de tales actos intraprocesales dictados durante el procedimiento de verificación de origen revela una violación procesal que, en sentido amplio, se considera formal.

Ahora bien, en lo tocante a la segunda pregunta de la presente contradicción de si: **¿Es procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto en contra de la sentencia que declaró la nulidad de una resolución que negó el trato preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio, por advertir una ilegalidad durante la sustanciación del procedimiento de verificación de origen?**, se arriba a la conclusión de que no es procedente dicho medio de defensa, por ser aquellas violaciones de tipo formal.

Aquí es importante magnificar que si, precisamente, los vicios intraprocesales surgidos dentro de la sustanciación del procedimiento de verificación de origen, como son sus notificaciones, no impactan en la decisión de fondo sobre la calificación de la procedencia del trato arancelario preferencial, es patente que provocan el desechamiento del recurso.

Lo anterior, con independencia de que tal procedimiento, al referirse a reglas contenidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pudiera considerarse como una determinación dictada en materia de comercio exterior, precisamente porque ya el Máximo Tribunal resolvió que la procedencia del recurso, a partir de esta hipótesis material, tiene como presupuesto que se refiera a vicios de fondo y no formales, como en el caso se trata.

En efecto, a partir del contenido de las ejecutorias y jurisprudencias que sobre la procedencia del recurso de revisión por vicios formales han sido emitidas por el Máximo Tribunal y de las cuales ya se ha dado noticia en esta ejecutoria, es que este Pleno de Circuito arriba a la conclusión que no superada tal cuestión, esto es, no advertido un pronunciamiento de fondo al notificar los actos preparatorios de la decisión final de improcedencia de trato preferencial, no es dable analizar la procedencia del recurso a partir de la hipótesis material prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tal postura se sostiene porque la importancia y trascendencia del recurso de revisión, per se, verificada a partir de la existencia del vicio formal, parte de la premisa de existencia de un pronunciamiento de fondo sobre la materia litigiosa; luego, si en el caso que circunscribe la presente contradicción, el vicio es procedimental, es incuestionable la improcedencia de la revisión fiscal que resuelva tal aspecto; ello con independencia de que el tipo de nulidad impacte en la resolución final, pues aún no se tiene la certeza de la decisión que sobre tal tema tomará la autoridad.

De esta forma, tratándose de actos emitidos durante la sustanciación del procedimiento de verificación de origen, como son sus notificaciones, no es dable otorgarle procedencia al recurso de revisión, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2012 (10a.), visible en la página mil ciento cinco del Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SE PRONUNCIEN RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO REGULADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.—La ley citada constituye uno de los cuerpos normativos sustantivos que norman el comercio exterior, en cuanto a la regulación y determinación de créditos por concepto de la entrada al territorio nacional y la salida de él de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o

actos derivados de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, pues la materia de comercio exterior no sólo se encuentra en la Ley de Comercio Exterior, sino también en otras normativas como la Ley Aduanera, que impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el deber de vigilar y verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera, así como el pago de los impuestos de importación, aranceles y cuotas compensatorias. Por tanto, conforme al artículo 63, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede contra las resoluciones relativas a créditos fiscales determinados con motivo del procedimiento de verificación de mercancías en transporte previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, que establece un procedimiento aplicable en los casos en que proceda determinar contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, imponer sanciones, sin embargar las mercancías, por no ubicarse en los supuestos del numeral 151 de la Ley Aduanera ni sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 150 del mismo ordenamiento."

En efecto, si bien en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé la procedencia del recurso de revisión fiscal en contra de las resoluciones de comercio exterior (como en el caso podrían ser las determinaciones definitivas dictadas en el procedimiento de verificación originaria que constituyan el acto impugnado en el juicio de nulidad), no debe perderse de vista que el vicio advertido, que es el presupuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal analizado en términos del artículo 63, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es formal.

Es por ello que, siendo tal vicio de esta última naturaleza, con independencia de que tal ilegalidad alcance para la insubsistencia de la resolución impugnada ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es dable analizar la procedencia del recurso a partir de hipótesis materiales de aquel numeral, como la de comercio exterior, pues no se cumple con el presupuesto para tal cuestión, en tanto la procedencia del recurso de revisión, con base en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones del multirreferido artículo 63, debe llevarse a cabo una vez superado el presupuesto de vicio formal.

En esa línea de pensamiento, si ya quedó establecido el carácter intraprocesal de los actos dictados durante la sustanciación del procedimiento de verificación de origen, específicamente de sus notificaciones, éstos deben considerarse como vicios formales que no impactan en el fondo de la contro-

versia propuesta, relacionada con la improcedencia del trato preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, toda vez que es evidente que la Sala no decidió sobre la legalidad de la determinación de la autoridad de declarar improcedente tal trato preferencial, pues al decretar la nulidad del acto impugnado por una ilegalidad en las notificaciones de los actos intraprocesales no vincula de manera alguna a la autoridad aduanera a pronunciarse sobre aquel aspecto; de ahí que todavía no haya pronunciamiento de fondo sobre la cuestión de comercio exterior controvertida.

Es por esas razones que, al ser un vicio de tipo formal, se considera incierto darle procedencia al recurso de revisión con base en una hipótesis material, como es la de comercio exterior prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el presupuesto para ello es la existencia de un pronunciamiento de fondo, cuestión la cual no se da tratándose de vicios cometidos por actos intraprocesales, como en el caso a que se refiere la presente contradicción.

Acorde con las consideraciones expuestas en esta resolución, este Pleno de Circuito considera que el criterio que debe prevalecer es el relativo a que el vicio de ilegalidad advertido en relación con los actos dictados en el procedimiento de verificación de origen regulado en el Tratado de Libre Comercio es de tipo formal y, por ende, procede desechar el recurso de revisión fiscal intentado en contra de la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por aquel motivo.

En ese contexto, en términos de los artículos 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, el criterio jurisprudencial que debe prevalecer es el siguiente:

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. La procedencia excepcional del recurso de revisión fiscal prevista en el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que la sentencia sujeta a revisión haya resuelto el tema de fondo de la cuestión material controvertida. Ahora bien, dicho recurso es improcedente contra los actos dictados durante la sustanciación del procedimiento de verificación de origen de mer-

cancias de los regulados en los artículos 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, específicamente contra la irregularidad de sus notificaciones, toda vez que constituye un vicio formal que no impacta la procedencia del trato arancelario preferencial previsto en ese acuerdo internacional; de ahí que deba desecharse el recurso de revisión fiscal intentado contra la sentencia que declare la nulidad de la resolución que negó el trato preferencial por aquel motivo.

La tesis jurisprudencial sustentada en esta resolución deberá identificarse con el número progresivo que corresponda y sea designado por el presidente de este Pleno de Circuito, debiéndose llevar a cabo las gestiones correspondientes para dar publicidad a la tesis jurisprudencial en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, conforme a la tesis redactada en la parte final del considerando último de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en esta resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos de los señores Magistrados: Joel Carranco Zúñiga, Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, José Patricio González Loyola Pérez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jorge Arturo Camero Ocampo, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, María Guadalupe Molina Covarrubias, Germán Eduardo Baltazar Robles, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero; en contra del voto de los Magistrados: José Ángel Mandujano Gordillo y Sonia Rojas Castro, en lo tocante a que sí existe contradicción; y por mayoría de trece votos de los señores Magistrados: Joel Carranco Zúñiga,

Humberto Suárez Camacho, Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, Jorge Antonio Cruz Ramos, Alfredo Enrique Báez López, Francisco García Sandoval, María Guadalupe Saucedo Zavala, Osmar Armando Cruz Quiroz, Jorge Arturo Camero Ocampo, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Arturo César Morales Ramírez, María Guadalupe Molina Covarrubias y Germán Eduardo Baltazar Robles, en contra del voto de los señores Magistrados: José Patricio González Loyola Pérez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero, en cuanto al fondo del asunto.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto con salvedades del Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles en la contradicción de tesis 3/2013.

Me permito manifestar que, aun cuando estoy de acuerdo con el sentido de la resolución de la contradicción de tesis, en cuanto a que es improcedente la revisión fiscal, no comparto la consideración de que los vicios de procedimiento estén incluidos en la referencia a vicios formales.

Lo anterior, porque el concepto de "vicio de procedimiento" o "violación procesal" o "violación procedimental" atiende al momento en el que se actualiza la violación; esto es, los vicios procedimentales pueden ocurrir desde el inicio del procedimiento hasta el momento inmediato anterior a la emisión de la resolución que le pone fin.

En cambio, los vicios que pueden presentarse en la resolución que pone fin al procedimiento se clasifican, a su vez, en vicios formales y vicios de fondo, sin que el concepto de "vicio formal" (ni el "vicio de fondo") atienda al momento en que se actualiza la violación, sino al tipo de incumplimiento a la normatividad, aplicable.

Además, considero que es discutible la afirmación de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, en forma genérica, como vicios formales todos los que no tienen relación con el fondo del asunto, dado que la distinción entre vicios de procedimiento, formales y de fondo ha sido utilizada por nuestro Máximo Tribunal en diversos criterios como, por ejemplo:

"Época: Novena Época

"Registro: 170684

"Instancia: Pleno

"Tipo tesis: Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Tomo XXVI, diciembre de 2007

"Materia: administrativa

"Tesis: P. XXXIV/2007

"Página: 26

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN

ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.—La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a **vicios de fondo, forma, procedimiento** o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; **si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada.** En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, **solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución**, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

"Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

"El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia porque no resuelve el tema de la contradicción planteada."

"Época: Décima Época

"Registro: 2004331

"Instancia: Primera Sala

"Tipo tesis: Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013

"Materia: común

"Tesis: 1a. CCXLII/2013 (10a.)

"Página: 746

"SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).—Según la disposición citada, el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; sin embargo, esta causal de improcedencia no puede tener un alcance irrestricto cuando se trate de un juicio de amparo directo relacionado con otro, por impugnarse en ambos una misma sentencia, y en uno de ellos se otorga la protección constitucional, esto es, es inadmisibles una interpretación expansiva que lleve a sobreseer cuando en uno de ambos juicios se deje insubsistente la sentencia reclamada, sin distinguir la causa de invalidez —por **vicios de fondo, procesales o de forma**—, pues debe partirse de la premisa de que la insubsistencia formal de la resolución o el acto impugnado no deja sin materia a un medio de control constitucional, ya que ello no implica necesariamente la supresión de todas las condiciones tachadas como violatorias de derechos humanos —la invalidez formal de un acto no significa que no existan consecuencias o efectos jurídicos susceptibles de afectar los derechos humanos—, además de que el diseño del juicio de amparo exige a los jueces agotar la materia impugnativa respecto de una misma sentencia reclamada, en la medida de lo posible, en el menor número de sentencias. De ahí que el citado artículo 73, fracción XVI, no resulta violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela efectiva, si su contenido es interpretado de conformidad con su ámbito protector, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo en el juicio relacionado y la parte quejosa plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues, con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, constitucional, y el derecho humano de tutela efectiva, que exige proveer un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, debe maximizarse su derecho a la administración de justicia pronta y completa. Por tanto, debe ser la viabilidad técnica de estudio de la materia del amparo directo relacionado, el criterio rector que ha de determinar cuándo se actualiza la referida causal de improcedencia.

"Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi."

Además, si bien existe la jurisprudencia:

"Época: Décima Época

"Registro: 2002195

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Localización: Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012

"Materia administrativa

"Tesis: 2a./J. 118/2012 (10a.)

"Página: 1487

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.—La Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

"Contradicción de tesis 209/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

"Tesis de jurisprudencia 118/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce.

"Nota: Las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 694, con el rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.' y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).', respectivamente.

"Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2013, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimosexto Circuito."

Considero que la frase: "... los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen ...", debe interpretarse en el sentido de que los criterios basados en la existencia de vicios formales son aplicables también a los casos en que se advierta un problema de procedimiento, como la actualización de la caducidad, sin que ello signifique que el Alto Tribunal haya considerado que los

vicios de procedimiento sean una especie del género "vicio formal", sino sólo que las razones por las que se consideró que la nulidad derivada de vicios formales hacía improcedente la revisión fiscal eran también aplicables a otro tipo de violaciones, las de procedimiento, porque en esos casos tampoco se emite una decisión de fondo.

En los términos anteriores me permito explicar las razones por las que voté con salvedades, al resolverse la contradicción de tesis CT. 3/2013.

Este voto se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS. La procedencia excepcional del recurso de revisión fiscal prevista en el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiere que la sentencia sujeta a revisión haya resuelto el tema de fondo de la cuestión material controvertida. Ahora bien, dicho recurso es improcedente contra los actos dictados durante la sustanciación del procedimiento de verificación de origen de mercancías de los regulados en los artículos 506 y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, específicamente contra la irregularidad de sus notificaciones, toda vez que constituye un vicio formal que no impacta la procedencia del trato arancelario preferencial previsto en ese acuerdo internacional; de ahí que deba desecharse el recurso de revisión fiscal intentado contra la sentencia que declare la nulidad de la resolución que negó el trato preferencial por aquel motivo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/6 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de trece votos. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA.

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis intitulada: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", en el sentido de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama; asimismo, la Segunda Sala, ha establecido en la tesis 2a. XI/2006, cuyo rubro es: "BANRURAL. LA PENSIÓN VITALICIA A FAVOR DE SUS TRABAJADORES CONSTITUYE UNA PRESTACIÓN LEGAL EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 48/2000)." que, en términos del artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de trabajadores de la institución citada, que cumplan 60 años de edad, independientemente de su antigüedad, así como de aquellos que cumplan 55 años de edad con 35 años de servicios, la pensión vitalicia tiene el carácter de prestación legal, pues tales supuestos están previstos expresamente en el artículo 26 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debiéndose señalar que si en las Condiciones Generales de Trabajo del Banco indicado se contemplan casos más benéficos para la obtención de la pensión vitalicia de retiro que los previstos en el Reglamento mencionado, aquélla tendrá la naturaleza de prestación extralegal. En este orden de ideas, cuando un jubilado de un banco del entonces Sistema Banrural demanda la rectificación del monto original de su pensión con fundamento en el artículo 53 de las condiciones generales de trabajo, porque al fijarla no se aumentó en un nivel del tabulador el salario que percibió en el último año de servicios a la institución, o el que se tuvo en cuenta es inferior al que le correspondía; se

trata de una prestación extralegal; por tanto, toca al accionante acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, es decir, a aumentar el nivel del tabulador que indica en su demanda.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. 1 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Sexto, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de noviembre de 2013. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Carolina Pichardo Blake, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Elisa Jiménez Aguilar, Alicia Rodríguez Cruz, Idalia Peña Cristo, Herlinda Flores Irene, José Sánchez Moyaho, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Aristeo Martínez Cruz, Francisco Javier Patiño Pérez, Héctor Landa Razo, Rosa María Galván Zárate y Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.

Nota: Las tesis aisladas citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta parte, página 43, y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 842, respectivamente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2013. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO TERCERO, SEXTO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO QUINTO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Véase página 2372.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de enero de 2014 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, México, D.F. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,200 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 2

Tomo IV

Enero de 2014

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa y Acuerdos Relevantes

México 2014

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministros José Fernando Franco González Salas
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán
Sergio A. Valls Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa
Constancio Carrasco Daza
Flavio Galván Rivera
Manuel González Oropeza
Salvador O. Nava Gomar
Pedro Esteban Penagos López

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Presidente: Ministro Juan N. Silva Meza

Consejeros Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández
Juan Carlos Cruz Razo
César Esquinca Muñoa
Sergio César Alejandro Jáuregui Robles
Manuel Ernesto Saloma Vera

QUINTA PARTE
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 1. POR REITERACIÓN

ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

AMPARO DIRECTO 811/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 762/2013). 4 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL SERRATOS GARCÍA. SECRETARIA: BEATRIZ ADRIANA MARTÍNEZ NEGRETE.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Son infundados los conceptos de violación hechos valer por la empresa quejosa, en el entendido de que su análisis en el presente sumario constitucional, debe sujetarse al principio de estricto derecho, el cual no se ve excepcionado con ninguna de las hipótesis de suplencia previstas en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.

Previo al análisis de los conceptos de violación, y para la mejor comprensión del asunto, se relatarán brevemente los antecedentes siguientes:

1. Mediante escrito presentado el dos de enero de dos mil doce, ante la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por conducto de su representante legal *****, promovió juicio contencioso administrativo, en el que demandó la nulidad del crédito fiscal número *****, con número de control *****, de once de noviembre de dos mil once, a través del cual le fueron impuestas cuatro sanciones pecuniarias por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) cada una, sumando un total de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.).

2. La demanda fue admitida mediante auto de cuatro de enero de dos mil doce y registrada con el número de expediente ***** , ordenándose el emplazamiento de la autoridad demandada, y se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por la actora.

3. El quince de febrero de dos mil doce, la administración demandada compareció a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra y exhibió diversas documentales.

El referido escrito fue acordado mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil doce, en el que se hizo del conocimiento de la empresa actora que contaba con un término de cinco días hábiles para formular su ampliación a la demanda.

4. Luego, el siete de marzo de dos mil doce, la actora amplió su demanda inicial, con lo cual se corrió traslado a la autoridad enjuiciada, a fin de que diera contestación a la misma, lo que hizo a través de escrito presentado el veintisiete de marzo de la misma anualidad.

5. En virtud de haber transcurrido el término otorgado a las partes para formular alegatos sin que lo hayan ejercido, la Sala responsable declaró cerrado el periodo de instrucción el cinco de julio de dos mil doce. Y en esa misma data dictó sentencia en la que resolvió confirmar la validez de la resolución impugnada, la cual ahora constituye el acto reclamado.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de violación.

La empresa quejosa, en su primer concepto de violación, aduce que la Sala responsable realizó un análisis incorrecto de la competencia material de la demandada Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, para sancionar a la peticionaria, lo anterior, ya que la fracción XL del artículo 14 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sólo otorga a la administración tercero perjudicada, la facultad de requerir, no así de sancionar a los contribuyentes.

Continúa alegando que, contrario a lo determinado por la responsable, la autoridad demandada en el juicio de nulidad no cuenta con facultad para imponer multas, pues si bien los numerales 9, fracciones XXXI y XXXVII y 10, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, constituyen una regla general aplicable a las Administraciones Generales, Locales y de las Aduanas, así como a los coordinadores, respectiva-

mente, lo cierto es, afirma, que tales disposiciones forman parte del capítulo I de dicho reglamento; es decir, diverso al capítulo III del título II del mismo ordenamiento legal, donde se encuentran los numerales 14, 15 y 61, los cuales son los aplicables al caso particular, y de los que no se desprende la facultad de la citada autoridad para imponer sanciones.

En ese entendido, señala la quejosa que atendiendo al principio general de derecho titulado "ley específica sobre ley general", se obtiene que las facultades que le fueron conferidas expresamente a la Administración General de Servicios al Contribuyente, de la cual depende la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, se encuentran plasmadas en el capítulo III del título II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y no del diverso capítulo I de dicho ordenamiento.

Por tanto, arguye la impetrante que los artículos 14, fracción XL y 16, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no tienen vinculación alguna con los numerales 9, fracción XXXI y 10, fracciones I y IV, del mismo ordenamiento legal, por lo que estos últimos no son aplicables al caso particular en cuanto a la imposición de sanciones, ya que la competencia material de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, únicamente se encuentra contemplada en los preceptos citados en primer término.

Como se anunció, resultan **infundados** los anteriores argumentos.

En principio, se estima conveniente establecer que las multas impuestas a *****, identificadas con el número de crédito ***** y número de control *****, de once de noviembre de dos mil once, fueron emitidas por la administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, quien sustentó su competencia material en los términos siguientes: (énfasis añadido)

"En consecuencia, se le impone la multa con fundamento en los artículos 41, fracción I y 134, párrafo primero, fracción I ... **9, fracciones, XXXI y XXXVII, en relación con los preceptos 10, fracciones I y IV, 14, fracción XL y tercer párrafo, así como su numeral 8, 16, párrafos primero y último, 37, párrafo primero, apartado A, fracción IV, respecto del nombre y sede de esta Administración Local de Servicios al Contribuyente, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el artículo primero del 'Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de**

Hacienda y Crédito Público', publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, modificado por el decreto que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 2010; artículos primero, segundo y tercero, primer párrafo, de los transitorios del citado decreto; artículo primero, primer párrafo, fracción IV, correspondiente a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, con sede en Tijuana, Baja California; del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2008, en vigor a partir del 22 de julio de 2008, modificado mediante acuerdos publicados en el citado órgano oficial de difusión el 18 de julio de 2008, 11 de noviembre de 2009 y 23 de julio de 2010, respectivamente, y fe de errata del acuerdo modificatorio citado en primer término, publicada el 31 de julio de 2008, relacionada con el citado artículo 37, párrafo primero, apartado A, del reglamento interior antes invocado. Esta multa deberá pagarse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, de acuerdo al artículo 65 del Código Fiscal de la Federación. La multa se impone por cada obligación y la cantidad determinada se encuentra actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la regla 1.2.1.7., contenida en la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, y establecida en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable de conformidad con el artículo cuarto transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, se hace del conocimiento del contribuyente que atento a lo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la presente multa puede ser impugnada dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, mediante el recurso de revocación el cual debe presentarse ante las oficinas de la administración local jurídica competente conforme a su domicilio fiscal, o bien a través del juicio contencioso administrativo (juicio de nulidad) que debe presentar ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa."

De la transcripción anterior, puede observarse que la administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, fundó su competencia material en términos de los artículos 9, fracciones XXXI y XXXVII, 10, fracciones I y IV, 14, fracción XL y penúltimo párrafo, y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales establecen lo siguiente: (énfasis añadido)

"**Artículo 9.** Los administradores generales, además de las facultades que les confiere este Reglamento, tendrán las siguientes:

" ...

"XXXI. **Imponer sanciones** por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

" ...

"XXXVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como los que dicten las unidades administrativas que les estén adscritas. ..."

"**Artículo 10.** Los administradores centrales, regionales, **locales** y de las aduanas; los coordinadores, y los administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, además de las facultades que les confiere este reglamento, tendrán las siguientes:

"I. Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, **XXXI**, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI **del artículo anterior de este reglamento.**

" ...

"IV. Nombrar, remover o comisionar, conforme a los ordenamientos aplicables, a los servidores públicos, verificadores, notificadores y ejecutores de las unidades administrativas a su cargo. ..."

"**Artículo 14.** Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

" ...

"XL. Requerir la presentación de declaraciones, avisos, documentos e instrumentos autorizados, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y simultánea o sucesivamente hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte determinada por la autoridad, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos, documentos e instrumentos autorizados.

"...

"Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

"1. Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente:

"a) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente '1'.

"b) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente '2'.

"c) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente '3'.

"d) Administrador de Servicios Tributarios al Contribuyente '4'.

"2. Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento:

"a) Administrador de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento '1'.

"b) Administrador de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento '2'.

"c) Administrador de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento '3'.

"d) Administrador de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento '4'.

"3. Administrador Central de Operación de Canales de Servicios:

"a) Administrador de Operación de Canales de Servicios '1'.

"b) Administrador de Operación de Canales de Servicios '2'.

"c) Administrador de Operación de Canales de Servicios '3'.

"d) Administrador de Operación de Canales de Servicios '4'.

"4. Administrador Central de Gestión de Calidad:

"a) Administrador de Gestión de Calidad '1'.

"b) Administrador de Gestión de Calidad '2'.

"5. Administrador Central de Identificación del Contribuyente:

"a) Administrador de Identificación del Contribuyente '1'.

"b) Administrador de Identificación del Contribuyente '2'.

"c) Administrador de Identificación del Contribuyente '3'.

"d) Administrador de Identificación del Contribuyente '4'.

"6. Administrador Central de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos:

"a) Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos '1'.

"b) Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos '2'.

"c) Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos '3'.

"d) Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos '4'.

"e) Administrador de Cuenta Tributaria y Contabilidad de Ingresos '5'.

"7. Administrador Central de Comunicación Institucional:

"a) Administrador de Comunicación Institucional.

"8. Coordinador Nacional de Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente.

"9. **Administradores locales de Servicios al Contribuyente. ...**"

"**Artículo 16.** Compete a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLV, XLVI y XLVII del artículo 14 de este reglamento.

"Compete a las subadministraciones locales de Servicios al Contribuyente, dentro de la circunscripción territorial que corresponda a la Administración Local a la que se encuentran adscritas, ejercer las siguientes facultades:

"I. La señalada en la fracción XL del artículo 14 de este reglamento.

"II. Prestar, a través de diversos canales de atención a los contribuyentes, los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, así como darles a conocer sus derechos.

"III. Verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones en materia de inscripción y actualización del Registro Federal de Contribuyentes; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro Federal de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos.

"IV. Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

"Las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente estarán a cargo de un administrador local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores, jefes de departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio."

Lo transcrito pone de manifiesto que, como bien lo estimó la Sala responsable, los citados preceptos reglamentarios 9, fracción XXXI y 10, fracción I y IV, sí establecen la competencia material de la administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

Cierto, como lo estimó la responsable, la competencia material de la autoridad demandada para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales, está prevista concretamente en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pues dichos numerales prevén que los administradores generales, centrales, regionales, locales y de las aduanas, los coordinadores y los administradores adscritos a las Unidades Administrativas Centrales, se encuentran facultados, como ya se dijo, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia; preceptos en los

que se encuentran fundadas las multas contenidas en la determinación del crédito fiscal impugnado.

Esto es, dentro de las autoridades facultadas para imponer sanciones, contempladas en los citados numerales, están los administradores locales, categoría en la que se encuentra la demandada —aquí tercero perjudicada— administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, pues al respecto prevén:

"Artículo 9. Los administradores generales, además de las facultades que les confiere este reglamento, tendrán las siguientes: ... **XXXI. Imponer sanciones** por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia. ..."

"Artículo 10. Los administradores centrales, regionales, **locales** y de las aduanas; los coordinadores, y los administradores adscritos a las unidades administrativas centrales, además de las facultades que les confiere este reglamento, tendrán las siguientes: I. Las señaladas en las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXX, **XXXI**, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLIII, XLVII, XLVIII, XLIX, L y LI **del artículo anterior de este Reglamento. ..."**

De ahí que, si en el juicio contencioso administrativo la actora impugnó las multas identificadas con el crédito fiscal ******, con número de control ******, de once de noviembre de dos mil once, emitidas por la administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, las cuales se fundaron, en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre otros, que establecen la competencia material de dicha autoridad para emitir sanciones como las impugnadas, es indiscutible que se cumplió con el requisito de la debida fundamentación de la competencia material, lo que determina la legalidad de la sentencia recurrida.

En atención a las destacadas consideraciones, para estimar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; esto es, para tener por debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora de las multas controvertidas (administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California), basta que la autoridad fiscal señale los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como ocurrió en la especie.

Cobra vigencia con lo anterior, la jurisprudencia⁶ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que

⁶ Novena Época. Registro: 188432. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, noviembre de 2001. Materia: Administrativa. Tesis: 2a./J. 57/2001. Página 31.

se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

"Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

"Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno."

Bajo ese contexto, también son infundados los planteamientos formulados por la quejosa, en donde aduce sustancialmente que los artículos 14, fracción XL y 16 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no tienen vinculación alguna con los numerales 9, fracción XXXI y 10, fracciones I y IV del mismo ordenamiento legal, por lo que éstos últimos no son aplicables al caso particular en cuanto a la imposición de sanciones, ya que la competencia material de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, únicamente se encuentra contemplada en los preceptos citados en primer término.

Cierto, son infundados tales planteamientos, porque para tener por debidamente fundada la competencia material de la autoridad emisora de los actos controvertidos (administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California), basta que esa autoridad fiscal cite los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior es así, pues si bien dichos numerales aluden a las facultades de los administradores generales, centrales, regionales y de las aduanas, así como los coordinadores, cierto es que también establecen de manera específica la facultad de los **administradores locales**, de **imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia**, como ocurre en la especie.

Cabe recordar que la autoridad demandada, administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, se encuentra en la categoría de los **administradores locales**, por lo que no queda duda de que está facultada para **imponer sanciones** por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia.

De lo que se sigue que los dos preceptos reglamentarios mencionados, son los que establecen la competencia material de la administradora local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, como correctamente se determinó en la sentencia ahora reclamada.

Encuentra aplicación al respecto, por compartirse el criterio, la jurisprudencia⁷ atendible bajo el rubro y texto siguientes:

"ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.—Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

"Revisión fiscal 480/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

"Revisión fiscal 265/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

"Revisión fiscal 303/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

⁷ Novena Época. Registro: 161925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, junio de 2011. Materia: Administrativa. Tesis: XXI.2o.P.A. J/48. Página 898.

"Revisión fiscal 301/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

"Revisión fiscal 7/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña."

Por otra parte, no pasa inadvertido que el impetrante aduce que, atendiendo al principio general de derecho titulado "ley específica sobre ley general", se obtiene que las facultades que le fueron conferidas expresamente a la Administración General de Servicios al Contribuyente, de la cual depende la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tijuana, Baja California, se encuentran plasmadas en el capítulo III del título II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precisamente en los artículos 14, 15 y 16, y no en el diverso capítulo I de dicho ordenamiento, donde se encuentran los numerales 9, fracción XXXI y 10, fracción I y, al efecto, cita los criterios de rubros: "ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." y "LEGALIDAD TRIBUTARIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY."

El planteamiento anterior es infundado, dado que los numerales 9, fracción XXXI y 10, fracción I, así como los diversos 14, 15 y 16, corresponden el mismo ordenamiento legal, esto es, al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que resulta inexacto que en el caso particular deban observarse diversas normas, ya sean primarias o secundarias; por tanto, en el caso particular no son aplicables los criterios citados por la impetrante, pues, se insiste, la normativa que citó la Sala responsable para establecer la competencia material de la autoridad demandada, al emitir las multas controvertidas, deriva de la misma reglamentación tributaria; de ahí lo infundado del concepto de violación en estudio.

Este Tribunal Colegiado Auxiliar se ha pronunciado en términos similares al resolver el amparo directo administrativo *****/2013, relativo al cuaderno auxiliar *****/2013.

En el segundo concepto de violación, aduce la empresa quejosa, esencialmente, que la Sala Fiscal vulneró el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al inobservar el principio de congruencia, en virtud de que al dictar sentencia no se pronunció sobre el segundo concepto

de impugnación de su escrito inicial de demanda de nulidad, en la parte que alegó violación a la garantía de fundamentación y motivación, donde sostuvo que no quedó debidamente pormenorizado en el acto impugnado si la ahora quejosa fue sancionada por no presentar una declaración o por no cumplir con un requerimiento de autoridad; así que, con tal actuar, asevera, le impidió tener verdadero acceso a la impartición de justicia.

No participa de razón la quejosa.

Cierto, adverso a lo sostenido por la impetrante, del análisis que se realiza a la sentencia reclamada, se aprecia que la Sala responsable sí atendió la parte del concepto de nulidad del que ahora alega la quejosa omisión de pronunciamiento, en específico donde dice, alegó, que en la resolución impugnada no se detalló si la sanción impuesta se debió a que la actora no presentó una declaración, o por no atender un requerimiento de autoridad.

Se afirma lo anterior, ya que del fallo reclamado se aprecia que la autoridad responsable, respecto a dicho tópico, dijo lo siguiente: (énfasis añadido)

"... Cuarto. Dada la íntima relación que guardan entre si los agravios primero y segundo que hace valer la parte actora en su libelo de demanda, manifiesta que las multas son improcedentes, cuenta habida de que la autoridad señala como motivo para la imposición de las sanciones dos conductas infractoras distintas, siendo la primera, por no presentar una declaración informativa mensual de operaciones con terceros y por no cumplir un requerimiento de autoridad, por tanto, la autoridad está obligada a justificar la imposición de la multa controvertida. Por otra parte, niega lisa y llanamente que le hubiera sido notificado el requerimiento de obligaciones, que dice, fue incumplido y que generó la multa combatida.—Al respecto, el representante de las enjuiciadas al producir su contestación a la demanda trajo a juicio copia certificada del requerimiento de obligaciones, así como la constancia de notificación y citatorio correspondientes diligenciados los días 14 y 17 de octubre de 2011, por tanto es infundada la manifestación de la parte actora de no haber tenido conocimiento del requerimiento de obligaciones previo a la imposición de la sanción controvertida y; por otra parte, no puede considerarse cumplimiento espontáneo al haber presentado la declaración informativa con posterioridad a la notificación del requerimiento de obligaciones. Asimismo, sostiene la demandada, que en el oficio sancionador se señaló como motivo de la imposición de la sanción el no haber cumplido con la obligación de presentar la declaración dentro del plazo de ley.—La parte actora sostiene, a través de la ampliación a la demanda, que la notificación practicada el 17 de octubre de 2011 es ilegal al haberse diligenciado en contravención a lo estipulado en el artícu-

lo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad exhibe tres pruebas documentales para acreditar la notificación del requerimiento de obligaciones, consistentes en un acuse de recibo, citatorio y notificación, desprendiéndose del acuse de recibo que no se requirió la presencia del representante legal de la parte actora, y menos que con ese documento se hubiera notificado en copia íntegra con firma autógrafa del requerimiento de autoridad cuyo incumplimiento es sancionado por la autoridad demandada.— Por otra parte, continúa señalando la actora, que de la constancia de notificación que exhibe la autoridad no se desprende que se hayan circunstanciado los hechos ocurridos en esa diligencia, consistentes en el requerimiento del representante legal a la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, cómo el notificador se percató de la ausencia del destinatario del requerimiento y la forma en que se cercioró y verificó que no estaba presente; por tanto, al no haberse circunstanciado esos hechos, devienen en ilegales las diligencias de citación y notificación practicadas los días 16 y 17 de octubre de 2011.—La representante de la autoridad demandada reitera el argumento de defensa formulado en la contestación de demanda, aduciendo que la notificación del requerimiento de obligaciones se practicó legalmente el 17 de octubre de 2011, previo citatorio del 16 de ese mismo mes y año, por tanto, es evidente el incumplimiento al requerimiento de obligaciones resultando legales las multas controvertidas.—Los agravios de cuenta son infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los términos que a continuación se señala.—En principio, **se acude al examen de la resolución sancionadora recurrida**, la que corre agregada en autos en la foja 34 a la que se le da valor probatorio pleno como documento público que es conforme lo establece el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de esa documental, **se conoce el motivo que llevó a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Tijuana**, Baja California, es el siguiente: '... El Servicio de Administración Tributaria **determinó multa por no haber presentado la obligación de pago** correspondiente al mes de agosto 2011, **que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en el plazo establecido en el requerimiento** No. 1016713T000992, que se notificó el 2011/10/17.' ..."

De lo transcrito se obtiene que la Sala Fiscal, aun cuando no fue exhaustiva, sí dijo que de la resolución impugnada se advertía el motivo que llevó a la autoridad demandada a determinar tal sanción; lo cual es acertado, pues de la simple lectura de la imposición de la sanción se observa que se determinó multa por no haber presentado la obligación de pago que le fue **requerida**, ya que no dio cumplimiento en el plazo que para tal efecto se otorgó en el requerimiento con número de control *********, mandato de autoridad del que se tuvo por notificado a la empresa actora el diecisiete de octubre de dos mil once.

En ese contexto, es inconcuso que la Sala Fiscal atendió el argumento de la quejosa y determinó que en la resolución impugnada se apreciaba el motivo por el que la administración, aquí tercero perjudicada, impuso la sanción; a saber, el no presentar obligación de pago correspondiente al mes de agosto de dos mil once, que le fue requerida, pues no cumplió con tal obligación dentro del plazo que para ello se le otorgó. Por tanto, aun cuando la Sala Fiscal no haya sido exhaustiva en relación a dicho tema, se advierte que no hubo omisión de pronunciarse al respecto; de ahí lo infundado del concepto de violación.

Máxime que de la resolución en que se determinó una multa a cargo de la ahora quejosa, se advierte, como lo puntualizó la autoridad responsable, el motivo que originó dicha sanción, a saber, la falta de cumplimiento de la peticionaria de atender el requerimiento de presentar obligación de pago dentro del plazo que se le concedió para tal efecto.

Ante lo infundado del concepto de violación en estudio, no resulta aplicable en beneficio de la quejosa la tesis que cita de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.", pues como se viene resolviendo, la sentencia reclama no es incongruente.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal a *****, por conducto de su autorizado *****, contra la sentencia de cinco de julio de dos mil doce, dictada por el Magistrado instructor de la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tijuana, Baja California, dentro del juicio de nulidad *****.

Por último, no son de analizarse los alegatos presentados por la tercera perjudicada al no formar parte de la litis constitucional, ni existir disposición legal alguna que constriña a su examen; máxime que no se aduce la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio de amparo.

Tiene apoyo a lo anterior, la jurisprudencia⁸ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

⁸ Octava Época. Registro: 205449. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994. Materia: Común. Tesis: P./J. 27/94. Página 14.—Genealogía: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 43, página 27.

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, 'así como los demás razonamientos de las partes', a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

"Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

"El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76 a 80, 158, 187 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a *******, contra el acto reclamado y autoridad responsable señalados en el considerando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Auxiliado; engróse la presente resolución al original del amparo directo administrativo *****; devuélvase éste al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, el expediente del juicio de nulidad ***** del índice de la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California, constantes en un tomo cada uno; asimismo, por correo electrónico remítase el archivo que contenga ese fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno auxiliar copia certificada del testimonio de esta resolución, y del acuse de recibo de constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Solicitese acuse.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, Hugo Ricardo Ramos Carreón y Juan Manuel Serratos García, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidenta y ponente, la primera y el último de los nombrados, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.

Los administradores locales de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del reglamento interior de dicho órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado mediante decreto difundido en el propio medio oficial el 29 de abril de 2010, están facultados para imponer sanciones por infracción a las disposiciones legales que rigen la materia de su competencia, dado que si bien el primero de los preceptos señalados le confiere esa facultad a los administradores generales, lo cierto es que el segundo la considera también para los administradores centrales, regionales, locales y de las aduanas, así como para los coordinadores y administradores adscritos a las unidades administrativas centrales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) J/4 (10a.)

Amparo directo 1104/2012 (expediente auxiliar 2/2013). Saúl Andrés Meza Buelna. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Revisión fiscal 8/2013 (expediente auxiliar 92/2013). Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto del Subadministrador Local Jurídico de esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Revisión fiscal 273/2012 (expediente auxiliar 741/2013). Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto de la Subadministradora Local Jurídica de esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Beatriz Rojas Méndez.

Amparo directo 519/2013 (expediente auxiliar 645/2013). Luis Manuel Ochoa Hayashi. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Mario Hazael Romero Mejía.

Amparo directo 811/2013 (expediente auxiliar 762/2013). 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

AMPARO DIRECTO 576/2013. 10 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTHA LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIA: ALMA NOHEMÍ OSORIO ROJAS.

CONSIDERANDO:

9. Consideraciones y fundamento. Son infundados por un lado, e ineficaces por otro, los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.

110. El primero de ellos, en razón de que como lo aduce el quejoso, el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco¹, establece que un agente de la Procuraduría Social intervendrá en un juicio en que se afecte a la persona, bienes o derechos de un adulto mayor, y define cuáles son sus facultades (recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos) que, en general, tienen que ver con que se lleven a cabo todos los actos procesales para la prosecución del juicio, así como garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad y, específicamente, de las personas de la tercera edad.

11. De la lectura de la exposición de motivos de dicho decreto, se desprende que la intención de la inserción de esa disposición legal fue la de fijar, en términos claros, los alcances de la intervención de los agentes de la Procuraduría Social, para que no quedara al arbitrio del juzgador permitir o no su participación, además de impedir que la limitara o restringiera, con el propó-

¹ "Artículo 68 ter. Los agentes de la Procuraduría Social intervendrán en todos los juicios en los que: I. Se afecten los intereses sociales; II. Se afecte a la persona, bienes o derechos de menores, incapaces, adultos mayores o ausentes, y III. En todos los casos que dispusiere la ley. La intervención del agente de la Procuraduría Social en juicio, lo faculta para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en genera: solicitar al juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio; garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad, de los menores de edad incapaces, adultos mayores y ausentes para lo cual podrá imponerse de los autos en la secretaría y podrá solicitar se le entreguen copias de los mismos."

sito de que puedan cumplir con sus atribuciones, vigilando la legalidad de los procedimientos en los que participen los individuos jurídicamente vulnerables que la propia norma precisa.

12. Del texto literal del mismo precepto se infiere que, debe reponerse el procedimiento al momento de que el juzgador se entera que una de las partes es adulto mayor, lo cual fue interpretado por la tesis de rubro: "ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."², pronunciado por un Tribunal Colegiado de este circuito, que la quejosa, incluso, invocó, por cuanto a esclarecer en qué momento puede ordenarse la reposición de lo actuado, se discernió que ello debía ocurrir desde aquella fecha en que el juzgador conociera que una de las partes era adulto mayor.

² Décima Época. Registro: 2002697. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Localización: Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013. Materia(s): Civil. Tesis: III.5o.C.12 C (10a.), página 1302, que dispone: "ADULTOS MAYORES. PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI EL JUZGADOR NO DIO INTERVENCIÓN AL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DESDE EL MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO QUE UNA DE LAS PARTES TENÍA ESA CALIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).- Mediante Decreto Número 22578/LVIII/09, publicado el cinco de febrero de dos mil nueve, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', que entró en vigor al día siguiente de conformidad con lo dispuesto en su transitorio único, se adicionó el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles de esta entidad federativa, con el fin de establecer que los agentes de la Procuraduría Social deben intervenir en todos los juicios en que se afecten, entre otros supuestos, derechos de adultos mayores, en los cuales aquéllos están facultados para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar que se lleven a cabo todos los actos procesales para la prosecución del juicio, así como garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad y, específicamente, de las personas de la tercera edad, lo que se corrobora con la lectura de la exposición de motivos de dicho decreto, de la que se desprende que la intención de la inserción de esa disposición legal fue la de fijar, en términos claros, los alcances de la intervención de los agentes de la Procuraduría Social, para que no quedara al arbitrio del juzgador permitir o no su participación, además de impedir que la limitara o restringiera, con el propósito de que puedan cumplir con sus atribuciones, vigilando la legalidad de los procedimientos en los que participen los individuos jurídicamente vulnerables que la propia norma precisa; sin embargo, como en el aludido dispositivo legal 68 ter, ni en la referida exposición de motivos, se establecen reglas acerca de hasta cuál actuación debe comprender la reposición del procedimiento cuando el Juez natural no dio cumplimiento a lo previsto en la norma aludida, se estima que para decidir lo conducente en cada caso habrá de tomarse en cuenta, principalmente, la fecha en que el juzgador se entera que una de las partes es adulto mayor, sobre todo porque podría darse el supuesto, por ejemplo, de que una de ellas cumpla la edad para ser considerado como tal, cuando el proceso ya esté avanzado; de ahí que desde el momento en el que el Juez tiene conocimiento que se actualizó el supuesto respectivo, debe dar a los representantes sociales la participación que les compete."

13. Sin embargo, la peticionaria de amparo al contestar la demanda natural no lo hizo del conocimiento del Juez de origen pues, como se aprecia de su escrito contestatorio, nada alegó al respecto ya que, en lo que interesa, expresó: "*****, mexicana, mayor de edad, originaria y vecina de esta ciudad, señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el que se ubica en la finca marcada con el número ***** de la calle ***** en la colonia ***** de esta ciudad, ..."

14. Ahora bien, no obstante que la impetrante de garantías el veintidós de agosto de dos mil doce, al desahogarse la audiencia conciliatoria³, presentó su credencial para votar con folio número ***** , esto fue para identificarse ante la autoridad judicial respectiva y no para acreditar su edad (sin que, por otra parte, del acta levantada, al respecto, se aprecie que la solicitante de garantías manifestara su edad ante la aludida autoridad), el hecho que ahora pretende se considere su mayor edad no fue justificado con prueba idónea, como estaba obligada a hacerlo conforme a los principios de impulso procesal y dispositivo que rigen el procedimiento natural, en virtud de los cuales, primero, la tramitación del proceso hasta su conclusión corresponde a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones relativas hasta lograrlo, salvo las excepciones previstas por la ley, como la calificación de grado que hace el tribunal de apelación, el nombramiento de tutores y la revisión oficiosa del proceso en ciertos casos⁴; y, segundo, también corresponde a las partes ofrecer pruebas y desahogarlas, así como formular los alegatos que estimen pertinentes, aquellas situaciones distintas en las que el juzgador pueda ordenar diligencias probatorias para mejor proveer⁵.

15. Lo anterior, porque es al juzgador a quien le corresponde interpretar en qué casos debe aplicarse la norma, atendiendo no sólo a la letra exacta de la ley, sino a los principios y valores que con su emisión pretendió resguardar, pues no es verdad que en todos los procedimientos del orden civil donde intervenga un adulto mayor *per se*, *ipso facto*, deba darse la intervención al citado representante social, en un razonado uso de la decisión judicial de aplicar la norma al caso concreto, deben ponderarse los diversos factores, culturales, educativos, de condición social de precariedad o ignorancia, que evidencien una situación de vulnerabilidad tal en el anciano, que haga necesaria una asistencia jurídica por parte del Estado, pues esa es la *ratio escendi* de la norma, lo cual debe, desde luego, ser ponderado.

³ Foja 18 del juicio de origen.

⁴ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, página, 631.

⁵ *Ibidem* páginas 635 y 636.

16. En el caso, desde la demanda de divorcio planteada por su adversario, se presentaron las actas de matrimonio y de nacimiento de los contendientes de las que se aprecia la fecha de su nacimiento, la del actor el día treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el de la demandada el día dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda treinta de abril de dos mil doce, el actor tenía cincuenta y ocho años de edad y la demandada sesenta y dos, esto es, era adulto mayor, sin embargo, no por ese solo dato opera el supuesto del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como lo alega la quejosa, pues cuando menos era necesaria una evidencia así fuera precaria del estado de vulnerabilidad que permitiera al juzgador la posibilidad jurídica de solicitar la intervención al agente de la Procuraduría Social para que auxiliara jurídicamente a la quejosa como lo pretende hacer notar.

17. Así se afirma, porque de acuerdo al artículo 81 del Código Civil del Estado de Jalisco⁶, la prueba idónea para demostrar la edad de una persona es el acta de nacimiento levantada ante el oficial del Registro Civil, prueba que se allegó al juicio, de la cual como lo apreció este tribunal deriva el conocimiento de la edad de la persona de que se trate, empero, nada de lo que ahora refiere en su proemio de demanda de garantías sobre que es empleada doméstica, se adujo al Juez natural para que éste contara con elementos que lo llevara a convenir en la necesidad de tutelar sus derechos de manera privilegiada.

18. Antes al contrario, lo actuado en el juicio del que emana el acto reclamado revela que la quejosa contó con la asesoría jurídica necesaria para su defensa, pues al contestar la demanda natural designó como abogado patrono a la licenciada ******, con cédula profesional, lo que asegura su conocimiento en la ciencia jurídica, del propio escrito se aprecia que al producir contestación negó las prestaciones e, incluso, hizo notar la regulación de la causal de divorcio; negó unos hechos y reconoció otros vinculados con la existencia de la relación matrimonial, el domicilio conyugal e hijos procreados en la relación conyugal, negando aquellos que pudieran afectarle, ofreció a su favor la prueba confesional, asistió al desahogo de la prueba testimonial de su opositor, incluso, los repreguntó, formuló el pliego de posiciones al actor de las que de ocho que realizó, sólo una de ellas fue reprobada, lo que significa que estaban ajustadas a derecho.

⁶ "Artículo 81. El estado civil de las personas sólo se comprueba por las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo en los casos expresamente señalados por la ley."

19. Durante el trámite del juicio de origen, revocó el cargo a dicha profesionista y, en su lugar, designó al licenciado ******, que también cuenta con cédula profesional.

20. Asimismo, el recurso de apelación fue interpuesto por el citado profesionista⁷, a quien la Sala responsable les reconoció tal carácter en proveído de seis de marzo de dos mil trece⁸; en tanto que, al promover la demanda de garantías que originó el presente juicio, la solicitante de amparo lo designó como su autorizado en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo⁹, calidad que le fue reconocida el veinte de agosto de dos mil trece.

21. Todo lo anterior, pone de manifiesto que, la aquí quejosa, durante el desarrollo del juicio natural, en la sustanciación de la alzada y en la promoción del presente juicio de garantías ha contado, con suficiente y eficiente asesoría jurídica para proteger sus derechos, con lo cual se colma lo dispuesto por el artículo 232, fracción XVI, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco¹⁰, lo que es importante no perder de vista, porque la intervención del agente de la Procuraduría Social tiene por objeto, precisamente, el asistir a adultos mayores en la defensa de sus derechos fundamentales, entre los que se encuentran los de asesoría jurídica, lo que visto en el caso, se cumplió plenamente con los propios recursos de la ahora quejosa, a través de los abogados particulares con patentes para su ejercicio profesional que contrató y la asesoraron y asistieron jurídicamente con igual o mejor calidad de la que podría proporcionarle un abogado de la procuraduría social, por consiguiente, no pueden considerarse afectados sus derechos de defensa por la ausencia de intervención de un abogado del servicio público.

22. Por otro lado, si bien es verdad que en el desahogo de la prueba confesional, la ahora quejosa, ante el Juez de origen, declaró que tenía ***** de edad, lo que dicho sea de paso quedó probado con el acta de nacimiento referida en el párrafo 16 de este fallo, que tenía una instrucción precaria, pues estudió segundo grado de primaria y que su ocupación es de empleada doméstica, supuesto en el que el Juez de origen pudo ordenar la intervención al agente de la Procuraduría Social, sin embargo, como ya se estableció en párrafos precedentes, la intervención de éste, tiene lugar cuando se afectan bienes

⁷ Folio 68 del juicio de origen.

⁸ Folio 8 del toca de apelación.

⁹ Folios 4 a 16 del sumario de amparo.

¹⁰ "Artículo 232. Son derechos de los adultos mayores, además de los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y demás disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes: ... XVI. Recibir asesoría jurídica para proteger y promover sus derechos; ..."

o derechos de adultos mayores¹¹, entre otros sujetos, en situación de vulnerabilidad, esa es la *ratio escendi* de la norma, lo cual debe, desde luego, ser evidenciado lo que, en la especie, no ocurrió según se advierte de la secuela procesal detallada, pues ésta contó con asesoría suficiente para contestar la demanda, ofrecer y desahogar las pruebas de su intención, aunado a que la abogada que designó, incluso, compareció, en su representación en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor, alegar y, más aún, por conducto de su abogado patrono interpuso el recurso de apelación y solicitó el juicio de garantías que se examina¹², que revelan capacidad para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, sus derechos.

23. De manera que, contra lo que pretende la solicitante de garantías, al existir evidencia de que tuvo un debido proceso en el cual se le oyó en defensa de sus intereses y contó con los abogados que ella contrató que, desde luego, generaron honorarios, los que la asesoraron jurídicamente en cada una de las etapas en que tuvieron intervención¹³, no existe situación de desamparo ni desventaja alguna frente a su contraparte.

24. No se desatiende que si bien el Protocolo de San Salvador en su artículo 17¹⁴, y el artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Jalisco¹⁵, así como el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del

¹¹ "Artículo 231. Para los efectos de la presente ley, se consideran adultos mayores a las personas de sesenta o más años de edad."

¹² Sobre lo anterior, en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, dictadas dentro de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Brasilia del cuatro al seis de marzo de dos mil ocho, el inciso (3) del numeral 1 de la sección 2a. del capítulo primero, define como concepto de las personas en dicha situación a "... aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.", y continúa señalando en el inciso (4) que "Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad."

¹³ Folios 12 a 15, 32 a 33 del juicio de origen.

¹⁴ "Artículo 17. Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos."

¹⁵ "Artículo 15. Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su

propio Estado, protegen a aquellas personas que puedan encontrarse en circunstancias de desventaja (vulnerabilidad) frente al ordenamiento jurídico, como sucede en el caso de los adultos mayores, contra lo que pretende la impetrante de amparo, ello no implica que per se por esa sola circunstancia, en todo caso, deba dejarse insubsistente todo un procedimiento en el cual se observaron las formalidades esenciales del procedimiento y en el cual a la ahora quejosa le fue respetada su garantía de audiencia y defensa, y en el que en ningún momento estuvo en desventaja frente a su contrario o frente al orden jurídico, no obstante pertenecer al citado grupo de personas; simplemente piénsese en el caso de personas de la mayor edad que por sus condiciones de riqueza cuentan con sobrados recursos para defenderse *****¹⁶, y no por su edad, debe protegérseles como seres desvalidos.

25. Estimar lo contrario, llegaría al absurdo jurídico de quebrantar el principio de seguridad jurídica que rige la función jurisdiccional, por la sola circunstancia de ser adulto mayor, no obstante que se justificara que ese "anciano" estuvo en igualdad de condiciones ante su contraparte al estar asesorado por abogados que ella misma escogió como patronos y haber tenido un debido proceso como sucede, en el caso, pues si se ordenara reponer el procedimiento como lo esgrime la quejosa, para que a través del agente de la Procuraduría Social, tuviera nueva oportunidad de ofrecer los medios de convicción que no ofreció equivaldría infringir el principio de igualdad entre las partes que debe existir en el juicio natural¹⁷, que también es un derecho fundamental, aunado a que sobre la causal de divorcio que le fue demandada prevista en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil, se actualiza siempre que la separación se dé por más de dos años, lo que la quejosa al contestar la demanda aceptó que aconteció desde el mes de febrero de dos mil tres.

26. Recuérdense que el supuesto previsto en el artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe aplicarse de manera racional y objetiva considerando en cada caso en específico las circunstancias en que se desenvuelve la persona, tomando en cuenta su capacidad, educación, cultura; máxime que el tema de los adultos mayores va de la mano con el equilibrio procesal de las partes y con el derecho internacional, por lo

participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello: ... II. Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de las personas de edad avanzada para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa; y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad."

¹⁶ Quien por haber nacido el ***** de enero de ***** , tiene, al día en que se resuelve, ***** años, según la página de internet http://www.*****.com.)

¹⁷ Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, página, 631.

que debe valorarse, se insiste, en cada caso en específico, para considerar si se justifica la aplicación del numeral en comento con racional criterio¹⁸.

27. Pero además, tampoco se está en el supuesto que desde la perspectiva de la equidad de género, merezca tratamiento diferenciado, que se aprecie bajo las relaciones de poder que existían al interior del matrimonio y que lleve a advertir situaciones estructurales de desigualdad¹⁹, de tener en cuenta que los datos que informan el juicio de origen, no revelan que exista asimetría de poder, porque según informó el actor fue la demandada quien habita el lugar donde se estableció el domicilio conyugal, y que él se fue a vivir con una hermana, que cuando se separó le dejó su custodia del hijo habido durante el matrimonio a quien sigue viendo y le ayuda económicamente para sus gastos (punto ocho de la demanda), lo que muestra que la impetrante no se encontró en condiciones de desamparo por la falta de vivienda, tan es así que fue ella quien se quedó a vivir en el domicilio conyugal, lo que fue aceptado por la quejosa al contestar la demanda, también se observa que ésta manifestó que se desempeña como empleada doméstica, mientras que el actor se encontraba desempleado, lo que denota que no existen mayores posibilidades económicas entre una y otra que muestren asimetría de poder, o desigualdad estructural suficiente que la haga susceptible de abuso y violación a sus derechos que amerite un tratamiento privilegiado.

28. También es infundado el segundo concepto de violación que formuló la quejosa sobre la improcedencia de la prestación accesoria que solicitó la parte actora en el juicio de origen atinente a la disolución de la sociedad legal, que la Sala responsable consideró y desprendió, con fundamento en el artículo 289 del Código Civil, porque se dijo que, al no establecerse en el acta de matrimonio de las partes el régimen que adoptaría la unión matrimonial, lo procedente era definir que esa relación se rige por las disposiciones relativas a la sociedad legal, por lo que procede la liquidación del bien inmueble que generaron las partes en su matrimonio.

29. Esa determinación se estima objetivamente correcta, porque contrario a lo que la impetrante alega, del escrito inicial de demanda que presentó el actor en el juicio natural se aprecia que solicitó la liquidación de la socie-

¹⁸ El anterior criterio fue adoptado por este tribunal en el AD. 425/2013 correspondiente a la sesión de veintidós de agosto del año en curso, así como en la RP. 345/2013 de sesión de veinte de septiembre de dos mil trece.

¹⁹ Protocolo para juzgar con perspectiva de género, página 77.

dad legal, reiterándolo en el tercer punto petitorio²⁰, aunado a que, la parte reo, al contestar la demanda sobre esa prestación expresó: "... B) Es improcedente que se conceda la liquidación de la sociedad legal, ya que no se podrá otorgar la disolución del vínculo matrimonial puesto que el accionante ha enderezado de forma incorrecta su demanda ..."

30. En suma, de ello de la certificación de matrimonio que allegó el actor como documento fundatorio de su demanda, se observa que el apartado que refiere al régimen en que se celebró el matrimonio se señala: "No especificado"²¹.

31. Lo anterior, revela que dicha liquidación sí fue solicitada por el actor, que la ahora quejosa al contestar su demanda no opuso excepción o defensa al respecto, pues se limitó a expresar que esa petición era improcedente, empero, porque no podría otorgarse la disolución del vínculo matrimonial porque el accionante enderezó de forma incorrecta su demanda, mas no porque existiera una omisión en la especificación del régimen matrimonial contraído, cuestión que de igual forma resulta inoperante de alegar porque no formó parte de la litis natural.

32. En abundancia de razones, el artículo 282 del Código Civil del Estado²², dispone que el régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren, por su parte el numeral 289 de dicho ordenamiento legal²³, en que la responsable fundó su decisión de estimar procedente la liquidación de la sociedad legal, se establece que, en lo que no estuviera expresamente estipulado, respecto de las capitulaciones matrimoniales, se regirá por las disposiciones relativas a la sociedad legal; de ahí que si de la certificación de matrimonio, que exhibió el actor se aprecia que no existe especificación del régimen matrimonial y que, además, en el apartado de capitulaciones matrimoniales no se contempla ninguna de ellas, entonces es correcto lo aseverado

²⁰ "Conceptos ... 2. Por la liquidación de la sociedad legal. ... Tercero. En su momento se dicte sentencia definitiva en la que se condene la disolución del vínculo matrimonial así como se ordene la liquidación de la sociedad legal que tenemos constituida."

²¹ Folio 4 del juicio de origen.

²² "Artículo 282. El matrimonio puede celebrarse por lo que respecta a su relación patrimonial, bajo el régimen de sociedad legal; sociedad conyugal o voluntaria y separación de bienes. El régimen de sociedad legal será presunto en los matrimonios que se celebren. En la sociedad conyugal o voluntaria, y en el régimen de separación de bienes, se requiere expresamente de capitulaciones matrimoniales para su establecimiento. Al celebrarse el matrimonio los cónyuges deberán indicar cuál de los dos tendrá la administración."

²³ "Artículo 289. La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas a la sociedad legal, o en defecto de éstas, por las que rigen el contrato de sociedad en general."

por el resolutor sobre que el régimen de sociedad legal es el presunto en dicho matrimonio, ya que se actualizó el supuesto previsto en la norma en que fundó su resolución, ante la ausencia expresa del régimen económico del matrimonio, de no ser esto así se llegaría al absurdo que luego de disuelto el vínculo matrimonial, existiera impedimento para la liquidación de la sociedad contraída por los cónyuges por la ausencia de régimen.

33. Finalmente, es ineficaz el tercero de los conceptos de violación sintetizados, en el que alegó la confirmación por parte de la responsable sobre la procedencia de la causal de divorcio, por la cual la parte actora en el juicio de origen, solicitó la disolución del vínculo matrimonial pues, a su decir, no podía aplicarse de manera retroactiva, porque la misma nació a la vida jurídica el treinta de diciembre de dos mil nueve y, en consecuencia, ésta era inaplicable, además de que le correspondía al actor la carga de probar la fecha exacta en que se dio la separación.

34. Al respecto, la autoridad en la resolución reclamada expresó que la separación del domicilio conyugal se efectuó el cinco de octubre de dos mil tres, que esa data la consideró de lo narrado por la quejosa en su escrito de contestación de demanda, por ello, la tuvo como una confesión expresa en términos de lo dispuesto en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que aun cuando la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado entró en vigor en treinta de diciembre de dos mil nueve, es a partir de entonces que se tomó como punto de partida para iniciar el conteo, pues los cónyuges se encontraban separados con anterioridad a que dicha porción normativa estuviera vigente, y que si la demanda se instó el veintisiete de abril de dos mil doce, el actor ya se encontraba en aptitud legal para emprender su demanda de divorcio, incluso se ocupó de los argumentos que la ahora quejosa expresó en torno a que en diversas ocasiones hubo acercamientos para llegar a un acuerdo sobre el divorcio y, al respecto, se arguyó que de ello no se evidenciaba que el actor se hubiere incorporado al domicilio, por lo que la responsable calificó de acertada la decisión del juzgador de origen.

35. Argumentos contra los cuales, la quejosa nada alegó, al respecto, pues omitió atacar, por lo que al no existir deficiencia que suplir, deben prevalecer, para regir la sentencia que se impugnó en la parte que corresponde²⁴.

²⁴ Tiene aplicación al caso la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la página 382, Tomo XII, agosto de 1993, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro 215339, del siguiente tenor literal: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES EN EL AMPARO CIVIL.-En el amparo civil que, por ser de estricto derecho no es dable suplir la deficiencia de la queja, los conceptos de violación son ineficaces si en ellos no se contienen argumentos que ataquen los fundamentos torales de la resolución recla-

36. Ahora bien, resulta inoperante la alegación que hace en dicho motivo de disenso sobre que el actor debió expresar de manera precisa la fecha en que se dio la separación y que, al no hacerlo en su escrito inicial de demanda, la responsable y el Juez de origen vulneraron en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 87 y 286 del enjuiciamiento civil estatal²⁵.

37. Lo anterior, porque resulta innecesario que se proporcionara la fecha exacta de la separación, cuando se dio con exceso el periodo de dos años a que se refiere la hipótesis normativa prevista en la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil del Estado, téngase en cuenta que ésta surgió desde el mes de octubre de dos mil tres²⁶.

38. Aunado a lo anterior, lo alegado es un argumento novedoso propuesto por la quejosa, que al no ser parte de su reclamo en segunda instancia, y no combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que, introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas

mada." De igual forma tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XII, julio de 2000. Tesis: I.6o.C. J/15. Página: 621, que dispone: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

²⁵ "Artículo 87. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Los Jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada. A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el Juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales."

"Artículo 286. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

²⁶ Se cita en apoyo de lo expuesto, por las razones que informa la tesis 1a./J. 7/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 11, Tomo IX, marzo de 1999. Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 194447, de los siguientes rubro y texto: "DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. COMO CAUSAL DE. NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA FECHA EXACTA DE SEPARACIÓN.-Del análisis de la causal de divorcio prevista en el artículo 141, fracción XVII del Código Civil del Estado de Veracruz, equivalente a la que contempla el artículo 267, fracción XVIII del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que para acreditar el supuesto legal contenido en la misma, consistente en la comprobación de la separación de los cónyuges por más de dos años, con independencia del motivo que haya originado la separación, no es requisito indispensable establecer la fecha exacta en que sucedió la referida separación pues basta con que se acredite que ésta aconteció con un lapso mayor de dos años por cualquier medio de prueba que permita la ley, toda vez, que si se dio con exceso el periodo a que se refiere la hipótesis normativa, resultaría irrelevante establecer la fecha exacta de la separación."

en la misma, es diáfano que no existe razón que dé lugar al menos en ese aspecto a conceder el amparo impetrado²⁷, pues con el mismo ni si quiera llegó a controvertir de manera suficiente y eficaz la sentencia que reclama.

39. En mérito de lo anterior, y no advertida la inconstitucionalidad de la resolución reclamada, lo procedente es negar el amparo impetrado por el quejoso.

40. La negativa de amparo se hace extensiva al Juez Segundo en Materia Civil de Ocotlán, Jalisco, en su calidad de autoridad ejecutora porque los actos que se le reclaman no fueron por vicios propios sino en vía de consecuencia.

41. Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

42. ÚNICO.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra el acto que reclamó de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia definitiva de veintidós de mayo de dos mil trece, dictada en el toca de apelación *****, así como del Juez Segundo en Materia Civil de Ocotlán, Jalisco, en su calidad de autoridad ejecutora.

Notifíquese; Anótese en el registro, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos a la autoridad responsable para los fines de ley y, oportunamente, archívese el expediente, el cual carece de relevancia documental y es susceptible de ser depurado por encuadrar en el supuesto previsto en la fracción III del artículo vigésimo primero del Acuerdo General Conjunto 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de

²⁷ Se cita en apoyo de lo anterior la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 52, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro 176604, de los siguientes rubro y texto: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.-En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."

la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados, Francisco José Domínguez Ramírez en funciones de presidente, Martha Leticia Muro Arellano, ponente y Carlos Arturo González Zárate.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c), 4 fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 el en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

De una interpretación teleológica del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que tal disposición dota de atribuciones al agente de la Procuraduría Social, para su intervención directa en los procedimientos de su competencia, donde participen, entre otros, adultos mayores, con el fin de lograr mayor seguridad jurídica en los procesos legales y el respeto de los derechos que no pueden defender los integrantes de este grupo vulnerable; por tanto, para determinar si resulta necesaria la participación institucional del mencionado agente, en cada caso, debe analizarse la situación jurídica particular, en relación con las circunstancias en que se desenvuelve la persona, tomando en cuenta su capacidad, educación, cultura; máxime que el tema de los adultos mayores va de la mano con el equilibrio procesal de las partes y con el derecho internacional, a fin de concluir si estuvo en aptitud de llevar a cabo una adecuada defensa en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 425/2013. David Díaz Ramírez. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Ana Ley Flores Sánchez.

Amparo directo 458/2013. Víctor Manuel Dávalos Vergara, su sucesión. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo en revisión 345/2013. Elvia Antonia Briseño Barba, también conocida como Antonia Briseño Barba y otra, sus sucesiones. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Pablo Antonio Dueñas Pablos.

Amparo directo 554/2013. Pedro Arellano Arroyo. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárata. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

Amparo directo 576/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Nohemí Osorio Rojas.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.

AMPARO DIRECTO 324/2013. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: LUIS RAFAEL BAUTISTA CRUZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer.

Como ya se dijo, el acto reclamado ordenador lo constituye la sentencia de siete de marzo de dos mil trece, dictada por los Magistrados que integran la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el toca civil ***** , mediante la cual confirmaron la diversa resolución de veintiuno de agosto de dos mil doce, emitida por el Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública ***** , promovido por ***** o ***** , contra el aquí quejoso ***** .

Debe puntualizarse que, en lo que interesa, para efectos de este juicio constitucional, la responsable ordenadora confirmó la sentencia dictada

por el Juez de primer grado, cuyos resolutiveos cuarto y quinto textualmente establecen:

"CUARTO.—Se declara improcedente la acción intentada por ***** o *****; de nulidad del instrumento notarial número *****; del volumen *****; de fecha *****; otorgado ante la fe del notario público número ***** en la ciudad de Puebla.

"QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos del actor únicamente por cuanto hace a la nulidad de escritura para que los ejercite en la vía y forma que legalmente corresponda."

Así, al haber confirmado la sentencia apelada, la Sala responsable en el resolutiveo segundo del acto reclamado determinó condenar en costas al ahora promovente de la acción constitucional.

Ahora, por cuestión de técnica, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, los motivos de disenso se abordarán en un orden distinto al propuesto en la demanda de derechos fundamentales.

En la última porción del apartado denominado "Conceptos de violación", el disconforme expresa:

"... se violan también mis garantías individuales, ya que como puede observarse en la sentencia emitida por el Juez de origen, no se hace mención ni se realiza una relación breve y sintética de los planteamientos formulados de mi parte, y sobre los cuales el Juez de origen debió realizar un estudio para resolver el juicio y, al no haberlo hecho así, se viola lo establecido por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que a la letra dice: 'Artículo 357. (Lo transcribe).' ..."

Tal planteamiento es inoperante, habida cuenta de que se endereza a cuestionar la actuación que tuvo el Juez de primera instancia, no obstante que la resolución adoptada por éste fue sustituida procesalmente por la sentencia emitida en el toca 637/2012, por los Magistrados que integran la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 1811, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, y que aparece publicada en la página 2059, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, *Apéndice* 1917-Septiembre de 2011, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO.—Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

Por otra parte, el quejoso expresa que la sentencia reclamada contraviene los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su infracción a los diversos 1457 y 2122 del Código Civil para el Estado de Puebla ya que, contrariamente, a lo manifestado por la Sala responsable:

a) El supuesto contrato de compraventa verbal no se realizó en ningún momento, aunado a que tampoco quedó perfeccionado, habida cuenta que los tres recibos de dinero exhibidos por la actora, en todo caso lo único que acreditarían es que se llevó a cabo un pago, mas no el consentimiento de las partes;

b) Considerar lo contrario implicaría darle el mismo carácter a un recibo de dinero que a un contrato de compraventa, lo que es ilegal en la medida de que ello vulnera lo dispuesto por el artículo 1457 de la ley sustantiva civil de la entidad;

c) No se justificó realmente el elemento más importante de los contratos que es el consentimiento, porque si bien es cierto que tanto en primera como en segunda instancia éste se tuvo por acreditado con tres recibos de dinero (bajo el argumento de que no habían sido objetados); también lo es que tal elemento debió probarse con otros medios de convicción como la testimonial o la declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a su cargo, lo que no ocurrió durante la sustanciación del juicio, habida cuenta que el Juez de primera instancia no otorgó valor a la testimonial ofrecida por la parte actora, y la prueba mencionada en segundo lugar no arrojó ningún indicio de haber consentido la venta del inmueble materia del juicio; y

d) El artículo 2122 del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el sólo convenio de ellas respecto del bien vendido y el precio, aunque el primero no haya sido entregado ni el segundo satisfecho; empero en el caso el consentimiento de las partes no quedó acreditado en el juicio natural, porque opuestamente a lo afirmado por la Sala responsable, el consentimiento no puede acreditarse con

tres recibos de dinero, sino que debe ser expreso y cuando menos constar en instrumento privado por escrito ya que, de lo contrario, se generaría una mera presunción.

Los sintetizados motivos de disenso son inoperantes, habida cuenta de que se encaminan a cuestionar aspectos que no causan agravio al quejoso, sino que, en todo caso, perjudican a la codemandada *****.

Para evidenciar lo anterior, conviene recordar que, como se resaltó en el considerando sexto de esta ejecutoria, de autos se advierte que el actor en el juicio natural demandó del aquí quejoso ***** , en lo que interesa, lo siguiente:

"... 2. Del señor ***** , ... reclamo el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

"... C) Se declare la nulidad del instrumento notarial número ***** , del volumen ***** , de fecha ***** otorgado ante la fe del notario público número ***** de la ciudad de Puebla e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo el folio real ***** instrumento notarial en el que consta la ilegal compraventa realizada entre la demandada ***** también conocida como ***** , quien en dicho acto compareció como ***** en su carácter de vendedora y como comprador el señor ***** respecto de la casa marcada con el número ***** de la calle ***** poniente de la colonia ***** de esta ciudad inmueble objeto del presente juicio ..."

En cambio, a la codemandada ***** reclamó:

"1. De la señora ***** también conocida como ***** , reclamo el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones: A) El otorgamiento y firma de la escritura pública que deriva del contrato verbal de compraventa que celebró la demandada como vendedora, y a favor del hoy actor como comprador, con fecha ***** , y respecto a la casa marcada con el número ***** de la colonia ***** de esta ciudad; con una superficie de ***** y con las siguientes medidas y colindancias:

"Al norte: En ***** , con la avenida ***** , por donde está señalada, se indicó el número ***** .

"Al sur: En ***** con la fracción sur del lote número ***** .

"Al oriente: En ***** , con el lote número ***** , ambos de la manzana ***** del referido fraccionamiento ***** ;

"Al poniente: En ***** , con la calle ***** ;

"B) Se condene a la demandada ***** también conocida como ***** , al otorgamiento y firma de la escritura pública derivada del contrato verbal de compraventa respecto del inmueble señalado en el párrafo anterior que celebró con la parte actora, incluso con el apercibimiento que, de no hacerlo, usted C. Juez lo hará en rebeldía de dicha demandada."

Previo sustanciación del juicio, el veintiuno de agosto de dos mil doce, el Juez de primera instancia dictó sentencia en la que concluyó:

"Primero. Esta autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia tanto de la acción de otorgamiento de escritura pública como de nulidad de instrumento notarial. Segundo. ***** acreditó su acción de otorgamiento de contrato verbal de compraventa en escritura pública. Mientras que ***** también conocida como ***** acreditó parcialmente sus excepciones.—Tercero. Se condena a ***** también conocida como ***** a otorgar en escritura pública el contrato que celebrara con fecha cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete con ***** respecto del bien identificado con el número ***** de la calle ***** , de la colonia ***** en la Ciudad de ***** ; debiéndose presentar para tal fin en el término de los tres días siguientes en que lleguen los autos a la notaría que para tal efecto señale el actor, con el apercibimiento que, de no acudir, el suscrito Juez otorgará la escritura correspondiente en su rebeldía.—Cuarto. Se declara improcedente la acción intentada por ***** de nulidad del instrumento notarial número ***** , del volumen ***** , otorgado ante la fe del notario público número ***** en la Ciudad de Puebla.—Quinto. Se dejan a salvo los derechos del actor únicamente por cuanto hace a la nulidad de escritura para que los ejercite en la vía y forma que legalmente corresponda.—Sexto. Se absuelve a ambos demandados del pago de los daños y perjuicios.—Séptimo. Se condena a ***** también conocida como ***** al pago de gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio previa regulación en costas."

Como se observa, el Juez de origen únicamente condenó a la code mandada ***** a otorgar en escritura pública a ***** , el contrato de compraventa de un bien inmueble, celebrado el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete; mas no condenó al aquí quejoso a ***** a cumplir alguna obligación, ya que la acción que contra éste ejerció el actor

(aquí tercero interesado), se declaró improcedente, en virtud de que no se exhibió el instrumento notarial cuya nulidad se demandó.

Luego, si bien es cierto que la procedencia del presente juicio de amparo promovido contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado, se sustenta en el hecho de que en aquélla se condenó al apelante, aquí quejoso, al pago de las costas causadas por la tramitación del recurso de apelación (lo que se considera le causa un agravio); también lo es que ello no legitima al ahora impetrante para combatir las razones que esgrimió la autoridad responsable en el considerando cuarto del fallo reclamado, pues en él la responsable únicamente se ocupó del estudio y desestimación de los argumentos que formuló la codemandada contra la sentencia de primer grado; de ahí que las razones esgrimidas por la Sala no pueden causar al quejoso algún agravio que pudiera trascender a su esfera jurídica generándole un perjuicio, en tanto que, se insiste, en la sentencia de segundo grado se confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la acción ejercida en su contra.

En lo conducente, se cita la tesis I.2o.C.3 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este tribunal comparte, que aparece publicada en la página 2324, Tomo XXVII, abril 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro electrónico 169922, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EL QUEJOSO ALEGA VIOLACIONES QUE NO AFECTAN SUS INTERESES, SINO LOS DE ALGÚN COLITIGANTE QUE NO PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO.— Cuando el quejoso alega que la autoridad responsable cometió alguna violación en perjuicio del codemandado, quien no comparece al juicio de amparo, los conceptos de violación devienen inoperantes, en virtud de que conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional federal únicamente se encuentra obligado a resolver respecto de aquellas cuestiones que afecten de manera directa los derechos del quejoso, y no los de diversas personas, que no promovieron el juicio de garantías."

Por lo anterior, no resulta dable a este órgano colegiado emitir pronunciamiento sobre la aplicabilidad o no de las tesis que invoca el quejoso en el escrito de demanda, a saber:

- Tesis emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la foja 51, Volumen CXXII, Cuarta Parte,

Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro electrónico 269533, de rubro y texto:

"COMRAVENTA, INEXISTENCIA O NULIDAD DE LA. FALTA DE CONSENTIMIENTO.—Si de las pruebas rendidas ante los tribunales, se desprenden indicios que hacen presumir fundadamente la falta de consentimiento de quien se hizo aparecer como vendedor en un contrato de compraventa, tal acto jurídico debe considerarse viciado de nulidad o inexistencia."

- V.2o.34 C, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 642, Tomo IV, agosto 1996, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro electrónico 201659, de epígrafe y sinopsis:

"COMRAVENTA DE INMUEBLES. DEBE CELEBRARSE CUANDO MENOS EN INSTRUMENTO PRIVADO PARA QUE EXISTA CONSENTIMIENTO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—No obstante que el artículo 2484 del Código Civil del Estado de Sonora, dispone que tratándose de cosas ciertas y determinadas individualmente, la venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo acuerdo de las mismas en la cosa y en el precio, perteneciendo la primera al comprador aun cuando no se le haya entregado y a pesar de que no haya satisfecho el precio, tratándose de inmuebles, conforme a lo dispuesto por el artículo 2572 del citado ordenamiento, sí se requiere de formalidades, por lo que debe entenderse que para que exista el consentimiento, la compraventa debe celebrarse en instrumento privado, firmado por las partes contratantes y dos testigos, como lo dispone el artículo 2573 de la legislación civil antes mencionada."

- VI.2o.C.305 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1702, Tomo XVII, marzo 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número 184684, de epígrafe y sinopsis:

"COMRAVENTA, CONTRATO DE. PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO EN ESCRITURA PÚBLICA DEBE DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).—Si con las pruebas rendidas por la parte actora en el juicio de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, no se demuestra fehacientemente la voluntad de las partes para celebrar dicho acuerdo, no es posible exigir que se le dé la forma legal de que carece, ya que si bien el artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla dispone que cualquiera de las partes que celebren un contrato sin la formalidad prevista en la ley, cuenta

con acción para exigir a la otra que se otorgue el documento correspondiente, lo cierto es que tal precepto debe relacionarse con el diverso numeral 1494 del código sustantivo de la materia y entidad federativa aludidos, el cual preceptúa que en el caso en que el contrato adolezca de la forma legal, para exigir que adquiera ésta, debe constar fehacientemente la voluntad de las partes contratantes."

Ello, por la razón que establece la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, visible en la página 3552, Libro III, Tomo 5, diciembre 2011, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que este tribunal comparte, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.—Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por

causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

En las relatadas condiciones, al ser inoperantes los conceptos de violación hechos valer, y no ser dable suplir la deficiencia de la queja, por no actualizarse alguna de las hipótesis que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Lo anterior, en la inteligencia de que la citada negativa del amparo se hace extensiva al acto atribuido al Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública 255/2010, por habersele reclamado la ejecución del fallo de segunda instancia.

Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Informe 1982, Parte II, Séptima Época, con número de registro electrónico 387679, de rubro y texto:

"AUTORIDAD EJECUTORA, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE LA.—Si la inconstitucionalidad del acto que se reclama de la autoridad ejecutora se hace depender de la atribuida al acto de la autoridad ordenadora y no por vicios propios, al negarse la protección y el amparo de la Justicia Federal respecto del acto de la autoridad ordenadora, debe negarse también la protección constitucional por el acto de ejecución."

DÉCIMO. Es improcedente el amparo adhesivo que formula el quejoso
*****.

Para evidenciar lo anterior, es conveniente traer a contexto el contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse ..." (Lo subrayado es para resaltar lo que interesa).

De la lectura de dicho precepto constitucional (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once), se advierte que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; y que es la ley la que determinaría la forma y términos en que aquélla se promoviera.

En la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de la que derivó el transcrito texto constitucional), se lee:

"... En la práctica, se dan numerosos casos en los que la parte que no obtuvo resolución favorable en un procedimiento seguido en forma de juicio, promueve amparo directo en contra de dicho acto. Cuando se le concede la protección federal solicitada, la autoridad responsable emite un nuevo acto en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el cual puede resultar ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir ini-

cialmente al juicio de garantías, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses. En este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado de Circuito haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.—Para resolver esta problemática, se propone la adopción de las siguientes reformas: Primera, establecer la figura del amparo adhesivo, esto es, dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutive favorable a sus intereses.—Segunda, imponer al quejoso o a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Con esta solución se tiende a lograr que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales que puedan aducirse respecto de la totalidad de un proceso y no, como hasta ahora, a través de diversos amparos.—De acuerdo con lo anterior, quien promueva el amparo adhesivo tendrá también la carga de invocar todas las violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, puedan haber violado sus derechos. Lo anterior impondrá al Tribunal Colegiado de Circuito la obligación de decidir integralmente la problemática del amparo, inclusive las violaciones procesales que advierta en suplencia de la deficiencia de la queja, en los supuestos previstos por el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo.—Sobre el particular, es importante destacar que se pretende que, si la parte interesada no promueve el amparo adhesivo, no podrá posteriormente acudir a un nuevo juicio de garantías para alegar las violaciones cometidas en su contra, siempre que haya estado en oportunidad de hacerlas valer en el primer amparo.—En consecuencia, se propone adicionar un segundo párrafo al inciso a), fracción III, del artículo 107 constitucional, precisando que posteriormente la ley de amparo deberá ser ajustada a fin de hacer compatible ésta con la norma fundamental ..." (Lo resaltado es propio).

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia marcada con el número 1a./J. 141/2012 (10a.), que derivó de la contradicción de tesis número 318/2012, y que aparece publicada en la página 435, Libro XVIII, Tomo 1, marzo 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE ADMITIRSE Y TRAMITARSE CON INDEPENDENCIA DE QUE NO EXISTA LA LEY SECUNDARIA QUE DETERMINE LA FORMA, TÉRMINOS Y REQUISITOS EN QUE DEBA PROMOVERSE.—De la reforma al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III, inciso a), párrafo segundo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, que entró en vigor el 4 de octubre de 2011, y de los antecedentes legislativos que le dieron origen, se advierte que se estableció la figura jurídica del amparo adhesivo, a efecto de que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, pueda presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. Asimismo, en esa reforma se estableció que la ley determinaría la forma y términos en que debería promoverse. Por consiguiente, la ausencia del ordenamiento legal que precise la forma, términos y requisitos en que deberá promoverse, no impide que dicho medio de control pueda presentarse y tramitarse, pues hasta en tanto el Congreso de la Unión no cumpla con el mandato constitucional a que se alude, los Tribunales Colegiados de Circuito están en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional. Arribar a una postura distinta sobre el particular implicaría desconocer la existencia de la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, hasta en tanto no se expida la ley correspondiente."

Jurisprudencia de la que se advierte que la Primera Sala del Alto Tribunal consideró que, hasta en tanto el Congreso de la Unión cumpliera con el mandato constitucional de emitir la ley que reglamentara la figura del amparo adhesivo, los Tribunales Colegiados estaban en posibilidad de aplicar, en lo conducente, directamente las disposiciones constitucionales en vigor, así como las disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicho ordenamiento legal, interpretándolas a la luz del texto constitucional.

Dicho de otro modo, la Primera Sala consideró que la omisión legislativa de expedir la ley, daba lugar a la aplicación directa de la norma constitucional, pero una vez que la materia se regulara en ley, ésta sería la regla aplicable.

Ahora, el dos de abril de dos mil trece, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicha ley, el legislador ordinario cumplió con el mandato del Constituyente y estableció la procedencia del amparo adhesivo, por lo que a partir del tres de abril siguiente, en que entró en vigor la norma secundaria, ésta es la que delinea los supuestos de procedencia de dicha figura jurídica, así como el trámite legal que debe observarse.

En relación con tales tópicos, el artículo 182 de la Ley de Amparo vigente (aplicable al caso en cuanto a la procedencia y trámite del amparo adhesivo por haberse presentado la demanda respectiva el diecisiete de mayo de dos mil trece) establece:

"Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.—El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.—Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.—La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales

que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.—El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia." (Lo subrayado es para resaltar lo que interesa).

Como se observa, el precepto transcrito prevé:

- a) La figura del amparo adhesivo;
- b) Los supuestos de procedencia de la adhesión;
- c) El objeto de los conceptos de violación en el amparo adhesivo;
- d) La condicionante para que proceda examinarlos (haber agotado los medios ordinarios de defensa) y los supuestos de excepción a esta regla;
- e) La obligación al órgano de control, de correr traslado a la parte contraria (quejosa principal), respecto de la demanda de amparo adhesivo, a fin de que exprese lo que a su derecho convenga;
- f) La sanción legal que acarrea el no promover el amparo adhesivo, esto es, que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer; y
- g) La finalidad del amparo adhesivo al resolver el asunto, esto es, evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia, con la condicionante de que se respeten la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio constitucional.

Ahora, como se observa, los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley son únicamente los siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudica; y,
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado, es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con el acto reclamado emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado.

Por su parte, la segunda de las porciones normativas se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones *in procedendo*, esto es, las que se cometan en el procedimiento; lo que, como ya se vio, derivó de la intención del Constituyente de evitar, en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongara injustificadamente.

Lo expuesto en los dos párrafos precedentes, se corrobora con el deber del adherente de enderezar sus planteamientos únicamente a:

- a) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses;
- b) Impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y,
- c) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

Así, el amparo adhesivo es improcedente cuando se promueve con la finalidad de examinar las violaciones formales o de fondo que, en concepto del adherente, pudiera presentar el acto reclamado, o bien, cuando se endereza a tildar de inoperantes o deficientes los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo principal; en tanto que la ley que reglamenta el texto constitucional circunscribió la procedencia del amparo adhesivo a los dos, supuestos mencionados en párrafos precedentes (fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y plantear violaciones al procedimiento).

Lo que precede, no implica dejar en estado de indefensión a la parte que, en principio, obtuvo sentencia favorable, porque si el órgano de control

constitucional considera que son fundados los conceptos de violación formulados en el amparo principal y concediera la protección constitucional vinculando a la responsable para que prescindiera de determinada consideración o tomara en cuenta un aspecto, ello no impediría que dicha autoridad cumpliera con la obligación de estudiar íntegramente todos los agravios que se le llegaran a plantear en un recurso, o bien, que reasumiendo jurisdicción se ocupara de oficio de aspectos no abordados por el órgano inferior, verbigracia, estudio de acciones, excepciones o defensas pues, de no hacerlo, se dejaría inaudita a dicha parte.

Sentado lo anterior, basta la lectura de la demanda de amparo adhesiva presentada por ***** , para advertir que no se plantea alguna violación procesal ni se formulan consideraciones tendentes a mejorar las consideraciones que emitió la Sala responsable en la sentencia reclamada.

Por el contrario, el adherente se limita a expresar que el quejoso principal ***** , en forma por demás temeraria expresó que en la sentencia reclamada existieron violaciones, y prácticamente se circunscribe a describir la actuación de la responsable en el acto reclamado.

Así, al no ubicarse la demanda de amparo adhesiva en los supuestos que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo vigente, la misma resulta improcedente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo y; 35 y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , quien promovió por propio derecho, contra la sentencia de siete de marzo de dos mil trece, dictada por los Magistrados que integran la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en el toca civil *****; y contra la ejecución de dicha resolución, atribuida al Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública *****.

SEGUNDO.—Se desecha la demanda de amparo adhesivo presentada por ***** , por propio derecho, contra el acto precisado en el resolutivo precedente.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Enrique Zayas Roldán (presidente), Rosa María Temblador Vidrio y Eric Roberto Santos Partido, siendo relatora la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 el en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.

El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once) contempla que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede presentar amparo en forma adhesiva, al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; posteriormente, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió una nueva Ley de Amparo, que entró en vigor a partir del día siguiente (tres de abril), precisando en el artículo 182 la procedencia del amparo adhesivo, indicando, en lo que interesa: "... El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.—Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo

y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa ...". De lo asentado se pone de manifiesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley, son únicamente: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y, II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado; es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con dicho acto emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado; la segunda de las porciones normativas, se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones *in procedendo*, esto es, las que se cometan en el procedimiento; lo que derivó de la intención del Constituyente de evitar, en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongue injustificadamente. Lo expuesto se corrobora con el deber del adherente de enderezar sus planteamientos únicamente a: 1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses; 2) Impugnar las que concluya en un punto decisorio que le perjudica; y, 3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo. Por tanto, se concluye que con independencia de que el amparo principal se niegue, el amparo adhesivo es improcedente cuando se promueve con la finalidad de examinar las violaciones formales o de fondo que, en concepto del adherente, pudiera presentar el acto reclamado, o bien, cuando se endereza a tildar de inoperantes o deficientes los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo principal, ya que la ley que reglamenta el texto constitucional, circunscribió la procedencia del amparo adhesivo a los supuestos mencionados (fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y plantear violaciones al procedimiento). Tal consideración no implica dejar en estado de indefensión a la parte que, en

principio, obtuvo sentencia favorable, porque si el órgano de control constitucional considera que son fundados los conceptos de violación formulados en el amparo principal y concede la protección constitucional, vinculando a la responsable para que prescinda de determinada consideración o tome en cuenta un aspecto, ello no impide que dicha autoridad cumpla con la obligación de estudiar íntegramente todos los agravios que se pudieran plantear en un recurso, o bien, que reasumiendo jurisdicción se ocupe de oficio de aspectos no abordados por el órgano inferior, verbigracia, el estudio de acciones, excepciones o defensas, pues de no hacerlo se dejaría inaudita a dicha parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C. J/1 (10a.)

Amparo directo 151/2013. María Elena Flores López. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Amparo directo 211/2013. Afif Mohamad Safari Awada. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Amparo directo 201/2013. Augusto Carlos Galván Acosta. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Iván García García.

Amparo directo 323/2013. Consuelo Amelia Gavito Sobrado. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Amparo directo 324/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Luis Rafael Bautista Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUEL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO DIRECTO 527/2013. 17 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: ALMA VIRGEN HERNÁNDEZ LOBATO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Resulta innecesaria la transcripción de los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo, dado lo que se expondrá en el considerando séptimo.

SEXTO.—Son inoperantes e infundados los conceptos de violación.

En efecto, deviene la calificativa anotada en primer lugar, en relación con que la resolución dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es violatoria de las garantías de audiencia y seguridad jurídica de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, porque del considerando IV se advierte que el ad quem, no toma en cuenta las formalidades esenciales del procedimiento, al no considerar un requisito procesal en la reconvencción, tanto el Juez como la Sala, como es que el precio del bien se encuentra completamente cubierto, lo que no acreditó *****, al ejercer la acción en reconvencción de otorgamiento de escritura con reserva de dominio; por lo que de acuerdo con la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia de la acción reconvenccional pro forma es necesario que el actor exhiba con la demanda el saldo adeudado, lo que no satisfizo *****.

Lo anterior es así, toda vez que, como bien lo consideró la Sala en la acción de reconvencción, no se demandó el otorgamiento de escritura de propiedad o la acción pro forma, como insiste el quejoso, sino como se aprecia del ocursio de demanda en el inciso a), que se basó en "... El cumplimiento de la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa base de la acción, es decir, el otorgamiento de escritura con reserva de dominio"; de ahí lo incierto de que la acción reconvenccional fuera el otorgamiento de escritura.

Lo anterior, sin soslayar el hecho de que en el cumplimiento de la cláusula que se demanda, se pactara la obligación por parte del vendedor de otorgar la escritura de compraventa ya que, en ese acuerdo de voluntades, se reservó el dominio, lo que es un acto provisional y no definitivo, pues en ella no se transfiere la propiedad a la compradora, sino hasta que la deuda se encuentre cubierta, a que queda condicionada al plazo señalado para el pago del precio, el cual se extingue hasta que esté satisfecho en su totalidad.

Por ello, lo inexacto de la aplicación del criterio jurisprudencial por contradicción de tesis que cita, porque la acción de reconvencción sí quedó acreditada como se anotó líneas precedentes.

Cobra aplicación a lo anterior el criterio siguiente:

"Séptima Época

"Registro: 240695

"Instancia: Tercera Sala

"Tesis aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volúmenes 145-150, Cuarta Parte

"Materia(s): Civil

"Página: 73

"COMRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, NATURALEZA DEL CONTRATO DE.—La compraventa con reserva de dominio, actualmente operación muy frecuente, encierra una modificación radical al deber del vendedor de transmitir la propiedad; en ella no pasa la propiedad al comprador, sino hasta cuando éste satisface totalmente el precio pactado; queda así esa obligación sujeta a una condición suspensiva, temporal, por el plazo señalado para el pago del precio, y que se extingue al quedar éste satisfecho en su totalidad. Mientras tanto, el comprador con reserva de dominio no puede enajenar la cosa, porque no puede vender una propiedad que no tiene todavía, y el vendedor tampoco puede hacerlo durante el lapso del plazo para pagar el precio y debe conservar el derecho de propiedad, para transmitirlo al comprador al recibir el pago total del precio; así, la ley protege tanto al vendedor como al comprador con reserva de dominio, frente a contratantes morosos, insolventes, incumplidos o de mala fe."

En otro aspecto, el quejoso aduce que la Sala responsable no toma en cuenta y no da fundamento alguno en relación a que hizo valer la preclusión para el ejercicio de la acción reconvenzional de pro forma, en razón de que ya se había demandado la acción principal de rescisión del contrato de promesa de compraventa el cual incumplió la Sala responsable.

Es infundado dicho argumento, en primer lugar, porque como bien lo señaló la Sala responsable, la rescisión del contrato de promesa de compraventa resultó, improcedente, habida cuenta que fue el demandado quien incumplió la obligación previa al pago que hoy hace valer como motivo para demandar la rescisión del contrato de promesa de compraventa de dieciocho de mayo de dos mil once, aun cuando la compradora incumplió con el segundo pago pactado en dicho contrato, lo cual no fue desvirtuado por el quejoso en la sentencia recurrida como fue "... para la procedencia de la acción de rescisión era necesario que el actor hubiera dado cumplimiento previamente la obligación de haber satisfecho con el otorgamiento y firma de la escritura de

compraventa con reserva de dominio en favor de la demandada (f 175) argumentos que no fueron combatidos por el quejoso, dado que lo que plantea es en relación con la naturaleza de las obligaciones que se convinieron en el contrato base de la acción."

Por otro lado, en relación a que la responsable pretende justificar indebidamente la falta de interés de ***** de requerirlo, para acudir a la notaría de su elección a otorgar la escritura de acuerdo a lo estipulado en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa de previo a la acción de reconvención de otorgamiento de escritura, la cual si bien es cierto, establece la obligación de firmar escritura de compraventa con reserva de dominio a favor de la compradora, también lo es que en dicha cláusula no se establece ante qué notario público debe otorgarse, por lo que por ser la compradora quien cubre los gastos de escrituración corresponde a ésta señalar ante qué notario se debe otorgar, y no al vendedor por lo que a quien correspondía mostrar interés es a la compradora.

Son inoperantes tales argumentos, pues ellos no fueron materia de excepción, sólo se concretan a que la actora en reconvención, no acredita haberlo requerido para el otorgamiento de la escritura de compraventa con reserva de dominio, pues al introducirse éstos como novedoso al no ser, como se dijo, como hechos de excepción, en ese sentido, si la responsable no tuvo oportunidad de responderlos, no pueden ser estudiados por este tribunal, en términos de los dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo.

En otro aspecto, el quejoso aduce que la Sala responsable no tomó en cuenta que sólo él mostró interés en ejercitar el derecho de cobro de lo adeudado por *****, al promover requerimiento de pago mediante las diligencias de jurisdicción voluntaria ***** del índice del *****, con el que acreditó la mora en que incurrió la compradora, lo que es motivo para la acción de rescisión, al declararla improcedente ante una indebida valoración de ésta prueba.

Es infundado dicho argumento, toda vez que si bien es cierto, que acreditó que mediante diligencias de requerimiento de pago a la demandada *****, a fin de cubrir el segundo pago a que se obligó en la multicitada cláusula segunda, del contrato base de la acción; también lo es que, previo al segundo pago, el actor se comprometió a otorgar la escritura con reserva de dominio en favor de la compradora, lo que no cumplió y, por ello, es correcto que no procedía la acción de rescisión del contrato al haberlo declarado improcedente; dado que fue el propio quejoso quien incumplió; por tanto, la acción de rescisión no se acreditó, pues tampoco se comprobó la mora en

que incurrió ***** , por ello, no se viola la garantía de audiencia y seguridad jurídica a que alude el quejoso.

Por otro lado, es infundado que al declararse improcedente la acción principal de rescisión, se le impide hacer efectiva la pena convencional pactada en la cláusula octava de dicho contrato, por lo que, con lo resuelto por la Sala, resulta incongruente con lo expuesto por las partes en la demanda, contestación, reconvención, así como contestación a la reconvención, pues pasa por alto que es un requisito indispensable para la acción en reconvención de otorgamiento de escritura el que se hubiere acompañado el saldo del precio pactado, cubriéndose totalmente el precio señalado por el inmueble, por un lado y, por el otro, que tampoco analizó que al haberse ejercitado la acción de rescisión por parte del actor (vendedor), la acción de reconvención de otorgamiento de escritura se encontraba precluida.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala no lo pasó por alto, y sí en cambio lo estudió, tan es así que consideró que ***** también incumplió con la obligación a que se había comprometido en la cláusula segunda en finiquitar la operación el ***** , lo que no hizo, por lo que, con ello, también ocasionó que la operación no se celebrara por causa imputable a una de ellos, esto es, que si la actora en reconvención acreditó el pago del resto de ***** , a que se obligó en dicha cláusula, esa omisión hace que la pena convencional que pactaron dichas partes en la cláusula novena, no puede generarse contra el quejoso ***** , puesto que, como se dijo ***** , también incumplió con el segundo pago que se había estipulado en dicho contrato, razón por la cual dicha transacción está suspendida, por causas imputables a las dos partes y no sólo a una de ellas, para que proceda la condena establecida como pena convencional, razón por lo cual, contrario a lo que aduce el quejoso, no se encuentra precluida la acción de reconvención de otorgamiento de escritura pues, todo ello, se debió al incumplimiento de las dos partes y no sólo a una de ellas.

SÉPTIMO.—Resulta innecesario transcribir y analizar los conceptos de violación formulados por el tercero perjudicado ***** , en virtud de que el juicio de amparo adhesivo promovido por éste debe declararse sin materia.

En efecto, como se advierte del considerando sexto del presente estudio, este órgano colegiado desestimó los conceptos de violación del quejoso principal al resultar infundados; por ese solo hecho se dejará intocado el acto reclamado, por tanto, deviene innecesario estudiar los conceptos de violación esgrimidos en el amparo adhesivo. Dado que, entre éstos y los expuestos por el quejoso principal existe identidad jurídica sustancial, dado que el adhe-

sivo es génesis del principal, pues sólo tiene por objeto que el acto reclamado subsista.

Apoya lo anterior el criterio sostenido en la tesis emitida por este órgano colegiado, la cual se encuentra pendiente de publicación ante la Dirección de Compilación y Sistematización de Tesis, de rubro y texto siguientes:

AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DEL MISMO SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).— De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 182 de la Ley de Amparo, se obtiene que el amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, siguiendo la misma suerte procesal del amparo principal, y podrán plantearse violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado final del fallo, así como también, en su caso, argumentos que busquen fortalecer las consideraciones de la sentencia que condujeron a un resolutivo favorable al adherente, o impugnen aquellas que concluyen en una decisión que le perjudica. El objeto esencial del amparo adhesivo, es que el acto reclamado subsista tal como se concluyó el juicio; mas no que el que a través de él se pretenda revocarlo o modificarlo. En este último caso, el interesado deberá acudir al amparo principal, pues cuando el numeral en comento refiere que el tercero podrá impugnar -vía conceptos de violación- algún punto decisorio que le perjudique, debe entenderse en referencia a las consideraciones del fallo. Esto es, no alude a los resolutivos, sino a la indebida o deficiente motivación del acto reclamado. Y esto se corrobora del propio artículo de la ley, en tanto estipula que la adhesión seguirá la suerte procesal del amparo principal, reafirmando así su calidad accesoria. En esa virtud, si en el amparo principal los conceptos de violación se llegaron a desestimar y se negare la protección solicitada, el acto reclamado permanecerá en sus términos. Luego, ante este supuesto el amparo adhesivo carece de sentido, pues ya no habría consideraciones de la sentencia que fortalecer, o en su caso, analizar conceptos tendentes a impugnar consideraciones que perjudicaran al adherente. Así las cosas, ante esa ausencia del fin buscado con la interposición del amparo adhesivo, éste debe quedar sin materia."

Consecuentemente, se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por la tercera perjudicada *****.

OCTAVO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado; con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 170 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se,

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso en lo principal *****, en contra de la sentencia pronunciada en el toca ***** del índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el juicio de amparo adhesivo promovido por *****.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados presidente José Manuel de Alba de Alba, Ezequiel Neri Osorio e Isidro Pedro Alcántara Valdés, siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL

AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, se obtiene que el amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, siguiendo la misma suerte procesal del amparo principal, y podrán plantearse violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado final del fallo, así como también, en su caso, argumentos que busquen fortalecer las consideraciones de la sentencia que condujeron a un resolutivo favorable al adherente, o impugnen aquellas que concluyen en una decisión que le perjudica. El objeto esencial del amparo adhesivo, es que el acto reclamado subsista, como se concluyó el juicio, mas no que a través de él se revoque o modifique. En este último caso, el interesado deberá acudir al amparo principal, pues cuando el numeral en comento refiere que el tercero podrá impugnar –vía conceptos de violación– algún punto decisorio que le perjudique, debe entenderse con referencia a las consideraciones del fallo. Esto es, no alude a los resolutivos, sino a la indebida o deficiente motivación del acto reclamado. Y esto se corrobora del propio artículo de la ley, en tanto dispone que la adhesión seguirá la suerte procesal del amparo principal, reafirmando así su calidad accesoria. En esa virtud, si en el amparo principal los conceptos de violación se llegaron a desestimar y se negare la protección solicitada, el acto reclamado permanecerá en sus términos. Luego, ante este supuesto el amparo adhesivo carece de sentido, pues ya no habría consideraciones de la sentencia que fortalecer, o en su caso, analizar conceptos tendentes a impugnar consideraciones que perjudicaran al adherente. Así las cosas, ante esa ausencia del fin buscado con la interposición del amparo adhesivo, éste debe quedar sin materia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C. J/4 (10a.)**

Amparo directo 385/2013. Joaquina Flores Villegas. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Amparo directo 388/2013. Súper Bodega de Córdoba S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo directo 505/2013. Luis Adolfo Hernández Virues. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Amparo directo 535/2013. Graciela Peña Márquez. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Amparo directo 527/2013. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Alma Virgen Hernández Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORQUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 304/2013 (CUADERNO AUXILIAR 749/2013). 31 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROBERTO CASTILLO GARRIDO. SECRETARIO: MARÍN ACEVEDO PEÑA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Para la mejor comprensión de lo que se resuelve, es conveniente reseñar los antecedentes del acto reclamado que se desprenden de las

constancias que integran el juicio de amparo indirecto del cual dimana la presente revisión; a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de las que se destaca lo siguiente:

1. Por escrito de dieciséis de marzo de dos mil diez ***** , en su carácter de secretario general del ***** , presentó en la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, el contrato colectivo de trabajo celebrado con la negociación denominada "*****" ubicada en ***** , esquina con ***** , ***** (a un costado de *****) de Acapulco, Guerrero, a efecto de que se realizara el registro correspondiente (fojas 76 a 83).

2. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil diez, la Junta del conocimiento negó el registro solicitado en virtud de que no se anexó documento alguno con el cual se justificara la personalidad de quien dijo representaba a la fuente de trabajo (foja 85).

3. En proveído de trece de enero de dos mil once, en cumplimiento a una sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto, la responsable ordenó registrar el contrato colectivo en comento (foja 89).

4. En diligencia de trece de enero de dos mil once, se efectuó el registro del contrato colectivo celebrado entre el ***** y la negociación denominada "*****" con domicilio en ***** , esquina con ***** , ***** , a un costado de ***** de Acapulco, Guerrero (foja 90).

5. Por su parte, por escrito de uno de octubre de dos mil doce, ***** , en su carácter de secretario general del ***** , presentó ante la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, el contrato colectivo de trabajo celebrado con la negociación denominada "*****", ubicada en calle ***** , número ***** , ***** , esquina ***** , ***** , de Acapulco, Guerrero, a efecto de que se realizara el registro oportuno (fojas 92 a 96).

6. En diligencia de veintiséis de octubre de dos mil doce, el presidente de la junta responsable registró el contrato colectivo celebrado entre el ***** , con la negociación denominada "*****". Actuación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo (foja 102).

7. Contra el último registro en comento, ***** , en su carácter de secretario general del ***** , promovió juicio de amparo indirecto del

cual correspondió conocer al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, quien a través de sentencia terminada de engrosar el veintisiete de junio de dos mil trece, sobreseyó en el juicio, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico), en atención a que se trata de diversos contratos colectivos de trabajo celebrados con distintas negociaciones que, inclusive, cuentan con domicilios diversos.

Hasta aquí la relación de antecedentes.

SEXTO.—Temática relativa a la aplicación del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor.

No se inadvierte por este Tribunal Colegiado Auxiliar que el a quo, en el juicio biinstancial que se revisa, omitió dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a sus intereses conviniese, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral ya apuntado, con la posible actualización de la causal de improcedencia, como era su obligación.

En efecto, el artículo en comento establece lo siguiente:

"Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Quando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Del precepto legal antes reproducido, se desprende la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de amparo (tanto indirecto, como directo), de dar vista a la parte quejosa cuando adviertan, de oficio, que pudiese actualizarse en el asunto correlativo una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes. En amparo en revisión, dicha obligación surge cuando el Tribunal Colegiado de Circuito observa que el juicio que examina es improcedente, siempre y cuando la causal de que se trate no haya sido examinada por el a quo en la sentencia recurrida.

Cabe destacar que el artículo antes transcrito incorporó una hipótesis no contemplada en la ley reglamentaria anterior, esto es, dar oportunidad al impetrante de amparo para señalar cuestiones relativas a la no actualización

de la causal de improcedencia advertida de oficio por el órgano jurisdiccional de amparo.

La primera interrogante que surge en torno a la aplicación del segundo párrafo del numeral en comento, radica en determinar qué órganos jurisdiccionales de amparo son los que deben acatar la obligación contenida en ese precepto.

La respuesta a dicha incógnita se resuelve tomando en consideración que la estructura de la Ley de Amparo en vigor ubica al sobreseimiento (capítulo VIII) en el título primero, denominado como "Reglas Generales" que es donde, precisamente, se encuentra el artículo 64 en cita; por tanto, inconcuso resulta que dicha regla de índole genérica debe ser observada tanto por Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito en amparo indirecto, como por los Tribunales Colegiados de Circuito en sede de revisión y en amparo directo.

Lo anterior cobra lógica jurídica, en atención a que si el legislador hubiese querido acotar la observancia del precepto legal de que se trata únicamente en sede de revisión, hubiese colocado dicha disposición en el capítulo XI, denominado "Medios de impugnación", sección primera, referente al recurso de revisión que conocen, tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos fijados por el ordenamiento de que se trata.

Empero, el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo es claro en establecer que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Ello se entiende porque todos los órganos jurisdiccionales de amparo están facultados para actualizar, según el caso concreto, alguna de las causales de improcedencia que se contienen en el catálogo del artículo 61 de la ley de la materia.

Lo que cobra especial relevancia, en la medida de que la obligación de dar vista de que se trata tiene como único objetivo, se insiste, dar oportunidad a la parte quejosa de que manifieste lo que a sus intereses convenga, en relación a la causal de improcedencia que el órgano de amparo estime se puede actualizar en el caso concreto.

A manera de ejemplo, si el Juez de Distrito advierte, de oficio, la posible actualización de una causal de improcedencia no invocada por alguna de las partes, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, está obligado a dar vista al quejoso con tal situación, a efecto de que éste manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el obstáculo de improcedencia observado por el resolutor federal; con ello, se otorga oportunidad al quejoso de que aporte los elementos necesarios con el ánimo de desvirtuar el impedimento técnico que pudiese, a la postre, derivar en el sobreseimiento del juicio, privilegiando de esa manera el acceso a la justicia y, por ende, el estudio de fondo que amerite el controvertido constitucional de que se trate que es, precisamente, la esencia de las reformas constitucionales en protección a los derechos fundamentales de los gobernados, del cual deriva la nueva Ley de Amparo que ahora se aplica.

Con ello se evita que el quejoso, en todos esos supuestos, tenga que agotar necesariamente el recurso de revisión para controvertir el aspecto de improcedencia actualizado en primera instancia, puesto que lo que la norma pretende es, precisamente, que el impetrante de amparo esté en aptitud de desvirtuar la causal de improcedencia advertida de oficio con el fin de que el Juez de amparo se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada ante su jurisdicción.

Lo anterior no implica, de modo alguno, la existencia de un desequilibrio procesal hacia las partes del juicio de amparo, en tanto la obligación de dar vista contenida en el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo, únicamente faculta al quejoso a que se pronuncie sobre la causal de improcedencia advertida de oficio por el juzgador, nada más; lo que es lógico porque el desequilibrio procesal que se pudiera generar en el juicio, únicamente se daría respecto de aspectos relacionados con el fondo del asunto, donde el tercero interesado, por ejemplo, está facultado para alegar lo que a sus intereses convenga, incluso, interponer recurso de revisión en contra de la sentencia que al efecto se pronuncie.

Se insiste, la intención del legislador no es otra sino la de dar oportunidad al impetrante de tutela federal de que salve el obstáculo de improcedencia del juicio y los órganos jurisdiccionales de amparo aborden el estudio de fondo de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación que se propongan en su contra.

Por ello, es necesario que en el acuerdo de vista correspondiente el órgano de amparo haga saber a la parte quejosa cuál de las causales de improcedencia previstas en el catálogo contenido en el artículo 61 de la Ley

de Amparo, es la que puede concretarse en el asunto de que se trata pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a los accionantes, en tanto tendrían que adivinar cuál de todas es la que se puede generar en el juicio, lo que tornaría prácticamente imposible que pudiesen defenderse adecuadamente ante tal circunstancia para tratar de desvirtuarla.

No es obstáculo a lo hasta aquí expuesto, el hecho de que el multicitado segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo disponga una conjunción copulativa consistente en: "no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior"; ello es así, dado que el término "Ni", conforme al Diccionario de la Real Academia Española, es usado para coordinar de manera aditiva vocablos o frases que denotan negación, precedida o seguida de otra u otras igualmente negativas, pero no necesariamente con ilación condicionante entre una y otra. Por ejemplo: No como ni duermo. Nada hizo ni dejó hacer a los demás. Nunca faltes a tu deber ni prefieras a la honra el provecho. A nadie quiso recibir, ni a sus más íntimos amigos. Ni lo sé ni quiero saberlo. Ni Juan, ni Pedro, ni Felipe te darán la razón.

Lo expuesto con antelación, implica que el numeral en comento no prevé que deban actualizarse de manera simultánea ambos requisitos para otorgar la vista correlativa, dado que la conjunción copulativa "Ni", como ya se dijo, coordina aditivamente una oración con otra de connotación negativa, sin que ambas deban coexistir de forma simultánea para transmitir la idea que se pretende, pues entre ambas negaciones pueden existir dos supuestos de contenido totalmente distinto (por ejemplo: no como ni acudo a la escuela); a diferencia de la conjunción copulativa "Y", cuyos elementos son análogos y unen una misma secuencia de la oración a interpretar, lo que sí denotaría una condicionante para la aplicación del numeral de que se trata.

En el plano del juicio de amparo, lo anterior se robustece porque es lógico que los Juzgados de Distrito (en amparo indirecto) no tienen inferior jerárquico, por lo que la obligación de dar vista se surte, para ellos, desde el momento que adviertan la actualización de una causal de improcedencia no invocada por las partes.

En amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito tampoco tiene inferior jerárquico, por lo que surge la misma obligación en los términos apuntados en el párrafo que precede.

Ahora, tratándose de la sede de revisión, la actualización de la segunda hipótesis de la conjunción copulativa aditiva de que se trata, se concretiza desde el momento en que el Tribunal Colegiado de Circuito (en jerarquía su-

perior al Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según el caso) advierta la actualización de una causal de improcedencia diversa a la analizada por el a quo en la sentencia recurrida; de modo que, en tal circunstancia, el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo es claro en establecer que en este supuesto el órgano jurisdiccional de alzada deberá dar vista al quejoso con la posible actualización de la causal de improcedencia advertida de manera oficiosa.

En ese contexto, indudable resulta que todos los órganos jurisdiccionales de amparo (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito [actuando en sede de revisión o en amparo directo]) están llamados a observar la disposición en comentario, desde luego, cuando así proceda.

De modo que, si en el caso a estudio el a quo omitió dar vista al aquí recurrente con la causal de improcedencia que actualizó, es claro que trastocó el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo en vigor.

Sin embargo, no es dable revocar la sentencia recurrida para reponer el procedimiento en aras de que el juzgador federal observe el numeral en cita, dado que el derecho de defensa del quejoso se encuentra privilegiado, ahora, en esta sede de revisión, ya que a continuación se examinarán y validarán las consideraciones plasmadas por el a quo en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio.

Luego, el sindicato impetrante de tutela federal-recurrente, no quedó inaudito respecto de la actualización de la causal de improcedencia que, de manera oficiosa, actualizó el Juez Federal en la sentencia sujeta a revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, únicamente por lo ilustrativo de su contenido, la tesis VI.1o.A.23 K (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1708, de rubro y texto siguientes:

"QUEJA CONTRA EL AUTO DESECHATORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL RECURSO RELATIVO ES INAPLICABLE LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—La porción normativa aludida establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, deberá dar vista

al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto debe entenderse actualizado única y exclusivamente cuando el juicio de amparo se encuentra ya tramitado, en el que las partes hayan comparecido a éste y el órgano jurisdiccional haya efectuado el pronunciamiento respectivo, lo que no acontece cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de garantías, por considerar actualizada una causal de improcedencia manifiesta e indudable y el Tribunal Colegiado de Circuito advierte de oficio que la que se surte es una diversa causal de esa naturaleza, caso en el cual éste está facultado para invocarla oficiosamente, sin mayor trámite."

SÉPTIMO.—En otro aspecto, se precisa que los agravios esgrimidos por el sindicato recurrente serán analizados bajo el principio de estricto derecho; ello se afirma pues si bien es cierto, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo prevé que tratándose de la materia laboral es procedente suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en favor de los trabajadores, amén de que tal institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen cuando trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados; sin embargo, cierto es también que la suplencia en comento no opera cuando la contraparte del recurrente es también un sindicato (como acontece en el presente asunto) al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, ya que, en ese caso no subsiste la desventaja técnico procesal que el legislador ordinario tomó en cuenta para establecer tal obligación.

Además, no se advierte que el acto reclamado se encuentre fundado en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito (fracción I), ni que el sindicato quejoso se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio (fracción VII) pues, se insiste, su contraparte en el controvertido natural es también un sindicato, de ahí que no existe desventaja técnico procesal que haga procedente suplir la deficiencia de sus agravios.

En apoyo de la anterior consideración, se cita la jurisprudencia en materia laboral 2a./J. 42/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 285, Tomo XVII, junio de 2003, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 184002, de rubro y texto siguientes:

"SINDICATOS DE TRABAJADORES. CASOS EN QUE SE LES DEBE SUPPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.—Del análisis de

la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, se advierte que el legislador, basado en el principio de justicia distributiva, la instituyó, exclusivamente, en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías, ya sea como persona física o moral constituida por un sindicato de trabajadores, en defensa de sus derechos laborales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación reglamentaria, para lograr el equilibrio procesal de las partes que intervienen en dicho juicio, y con la única finalidad de velar por el apego de los actos de autoridad al marco constitucional para garantizar a ese sector de la sociedad el acceso real y efectivo a la Justicia Federal. En consecuencia, la referida institución opera a favor de los sindicatos de trabajadores, cuando defienden derechos laborales que han sido vulnerados por cualquier acto de autoridad sin importar su origen, siempre y cuando éste trascienda directamente a los derechos laborales de sus agremiados, y no intervengan diferentes organizaciones sindicales como partes quejosa y tercero perjudicada, toda vez que esta peculiaridad procesal implica que ninguna de las partes se coloque en una situación de desigualdad jurídica que requiera ser equilibrada y dé lugar a la obligación de suplir la queja en tanto las dos partes, al ser sindicatos, deben estimarse parte trabajadora en igualdad de condiciones. En otras palabras, cuando un sindicato acude al juicio de garantías y su contraparte es también un sindicato al que le interesa que subsista el acto reclamado con el fin de tutelar los derechos del propio sindicato, significa que no subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer tal obligación."

Ahora bien, del análisis integral que emprende este órgano colegiado de los agravios esgrimidos por el sindicato recurrente se evidencia que refiere que es incorrecto que el a quo haya determinado sobreeser en el juicio al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico), pues dicha causal no se encuentra plenamente acreditada.

Añade que en autos sí se acreditó la afectación a su interés jurídico con motivo de que el presidente de la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, a través de diligencia de veintiséis de octubre de dos mil doce realizó el registro del contrato colectivo de trabajo celebrado por *****, en su carácter de secretario general del *****, con *****, administradora general del "*****", ubicado en calle *****, número *****, *****, esquina *****, *****, de Acapulco, Guerrero; no obstante que previamente ya había registrado un diverso contrato colectivo de trabajo celebrado

entre el sindicato hoy recurrente con la negociación "*****" antes denominada "*****".

Alega también que es incorrecto el sobreseimiento, ya que las empresas "*****" y "*****" constituyen la misma negociación, pues sólo operó un cambio de razón social, empero, se ubican en el mismo domicilio; amén de que no existe precepto jurídico que le obligara a demostrar la identidad de las aludidas fuentes de trabajo, pues con ello se llegaría al absurdo de exigirle exhibiera documentos que no tiene a su alcance, a guisa de ejemplo, escrituras constitutivas de la sociedad mercantil, testimonio de las asambleas de accionistas, títulos de acciones, entre otros.

Tales conceptos de agravio devienen infundados, como a continuación se justifica; en el entendido que su análisis se abordará de manera conjunta por encontrarse jurídicamente relacionados, además de así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo y con apoyo en la jurisprudencia sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 25, Tomo IV, materia Civil, Jurisprudencia SCJN del *Apéndice* 2000, Séptima Época, registro IUS: 912973, de rubro y texto:

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.—Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera, lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija."

A efecto de justificar la calificativa determinada respecto de los motivos de disenso en análisis, es oportuno precisar que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en su artículo 5o., fracción I, establece lo siguiente:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente ley y con ello se produzca una afectación real y

actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

"El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

"La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta ley"

Así, de la recta interpretación de tal precepto jurídico se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo; además, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) el quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo; y, b) que ese interés se vea agraviado.

Luego, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo.

Sin embargo, tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como sucede en la especie, la legislación en comento exige que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Por compartir criterio se cita la jurisprudencia en materia común XXVII.1o.(VIII Región) J/4 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, que se localiza en la página 1807, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro IUS: 2003293:

"INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011.—Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa."

Así también, del precepto jurídico en análisis se desprende que el juicio de garantías sólo puede promoverse por la persona a quien perjudique el acto reclamado; lo cual se traduce en el interés jurídico, presupuesto procesal necesario para que aquel sea accionado por el titular de los derechos sobre los cuales el acto impugnado haya causado un agravio personal y directo; por ende, contrario a lo que alega el sindicato recurrente era necesario que a través de los medios de convicción idóneos acreditara fehacientemente ser el titular de los derechos afectados y comprobar haber sufrido un menoscabo o perjuicio de los derechos protegidos por la ley.

Corroboran lo anterior, la jurisprudencia en materia común 3a./J. 27/90 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 229, Tomo V, Primera Parte, enero-junio de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro IUS: 207221, que prevé:

"INTERÉS JURÍDICO. NO LO DEMUESTRA LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.—La circunstancia de que todo lo declarado en el juicio de amparo promovido por el quejoso, se haya hecho bajo protesta de decir verdad, no acredita el interés jurídico que se tiene para el ejercicio de la acción de amparo, ya que es necesario que se aporten pruebas fehacientes de ese interés."

Así como la jurisprudencia, también en materia común 2a./J. 23/94 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que se localiza en la página 20, diciembre de 1994, Octava Época, Número 84 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro IUS: 206321, que estatuye:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. OBLIGACIÓN DE PROBARLO AUNQUE OPERE PRESUNCIÓN DE CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO POR FALTA DE INFORME.—La presunción de existencia del acto reclamado por falta de informe justificado de las autoridades responsables, prevista por el artículo 149 de la Ley de Amparo, no exime al quejoso de la obligación que tiene de acreditar que el acto que reclama afecta su interés jurídico, ya que de no hacerlo el juicio de garantías resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de la fracción V del artículo 73, y fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Delimitado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar advierte que es correcto que el a quo haya determinado sobreseer en el juicio con motivo de que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del sindicato hoy recurrente.

Ello se sostiene, pues contrario a lo que se afirma, en el sumario no existe prueba alguna con la cual se logre justificar que la negociación "*****" con quien el sindicato recurrente celebró contrato colectivo de trabajo registrado por la responsable el trece de enero de dos mil once, sea la empresa ahora denominada "*****" pues al efecto no exhibió prueba con la cual se acreditara que operó el cambió de razón social que aduce.

Por el contrario, como correctamente lo advirtió el juzgador constitucional, de autos se advierte que la negociación denominada "*****" se encuentra ubicada en la avenida *****, esquina con *****, ***** (a un costado de *****) de Acapulco, Guerrero, mientras que el "*****", se ubica en calle *****, número *****, ***** , esquina avenida *****, ***** , de Acapulco, Guerrero, esto es, en domicilios totalmente diversos.

Luego, se insiste, si el recurrente no aportó medio de convicción idóneo para acreditar su afirmación en el sentido de que la negociación "*****" con quien celebró contrato colectivo de trabajo registrado por la responsable el trece de enero de dos mil once, sea la empresa denominada "*****" con quien el diverso ***** , celebró contrato colectivo que fue registrado el veintiséis de octubre de dos mil doce (acto reclamado); como acertada-

mente lo advirtió el juzgador de amparo, dicho acto no afecta su interés jurídico; de ahí, lo infundado de los agravios propuestos.

En otro aspecto, no pasa inadvertido que en el medio de control constitucional que se revisa no fue emplazada a juicio la negociación "*****"; a quien le asiste el carácter de tercero interesada en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por ende, está legitimada para ser oída con el fin de defender lo que a su interés legal conviniera; sin embargo, dado que en el caso no se emitió pronunciamiento alguno que afectara el registro del contrato de trabajo que celebró, resulta innecesario reponer el procedimiento para el efecto de que se emplace, pues subsanar tal omisión no le produciría ningún beneficio sino, por el contrario, le causaría detrimento en el derecho tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se garantiza a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia para no retardar el ejercicio de ese derecho fundamental y propiciar, en gran medida, que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.

Corroborar lo anterior, la jurisprudencia en materia común III.3o.C. J/6 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se localiza en la página 51, Número 58 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 1992, Octava Época, que se comparte, registro IUS: 218039, a saber:

"TERCEROS PERJUDICADOS, FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE. CORRISPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DECIDIR CUANDO ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE ESTABLECE QUE NO HAY NECESIDAD DE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO LA SENTENCIA DE AMPARO LOS BENEFICIA.—Los Jueces de Distrito carecen de atribuciones para decidir si el sobreseimiento que decreten hace innecesario reponer el procedimiento cuando se haya omitido emplazar a uno o varios terceros perjudicados, ya que aunque ciertamente así lo establece la tesis de jurisprudencia número 1927 de la Segunda Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1988, de la voz: 'TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIA.', atendiendo a los motivos que la informan y teniendo además en cuenta que se funda en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, es evidente que se trata de un criterio cuya aplicación queda reservada a los tribunales de segunda instancia. Sin que pudiera aplicar dicha jurisprudencia por mayoría de razón, habida cuenta de que como sus fallos no causan ejecuto-

ria, válidamente no pueden saber si sus sentencias quedarán firmes o serán impugnadas mediante el recurso correspondiente, lo que abriría la posibilidad de que fueran revocadas o modificadas, en cuyo caso los intereses del tercero perjudicado dejarían de verse favorecidos sin previa audiencia. En cambio, los tribunales revisores disponen de los elementos necesarios para ponderar si el fallo que pronunciarán esta vez definitivo, será favorable o no a los intereses de la parte que no fue oída, por lo que lógicamente pueden apelar a elementales razones de economía procesal y abstenerse de ordenar la reposición del procedimiento para no ocasionar una dilación innecesaria en la solución del negocio."

Por último, no pasa inadvertido que el a quo omitió pronunciarse en relación con los alegatos formulados por la tercera interesada "*****"; sin embargo, toda vez que dichos argumentos de fondo no formaban parte de la litis, no existía obligación de pronunciarse al respecto, máxime que el sentido del fallo le fue favorable.

En esas condiciones, toda vez que este cuerpo colegiado ha encontrado que devienen infundados los agravios formulados, lo procedente es confirmar la sentencia que se revisa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el ***** contra el acto reclamado al presidente de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, por los motivos expuestos en el último considerando del fallo de primer grado.

Engróse la presente resolución a los autos y a fin de que el órgano jurisdiccional de origen (Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Chilpancingo, Guerrero) proceda a la notificación correspondiente de la sentencia, remítasele en versión pública a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno de antecedentes testimonio de esta resolución, copia certificada de la sentencia recurrida, del escrito de agravios, así como del acuse de recibo de las constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Jorge Toss Capistrán, ponente Roberto Castillo Garrido, así como la secretaria de

tribunal en funciones de Magistrada Lorena García Vasco Rebolledo, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, quienes firman ante la secretaria de tribunal autorizada para dar fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORQUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESIEMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.

La porción normativa en consulta dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. De ahí, se desprende la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de amparo (conocedores tanto del indirecto, como del directo), de dar vista al accionante cuando adviertan, de oficio, que pudiese actualizarse en el asunto correlativo una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes; en amparo en revisión, esa obligación surge cuando el Tribunal Colegiado de Circuito observa que el juicio que examina es improcedente, siempre y cuando la causal de que se trate no haya sido examinada por el a quo en la sentencia recurrida; con ello, se le otorga la oportunidad de que aporte los elementos necesarios con el ánimo de desvirtuar el impedimento técnico que pudiese, a la postre, derivar en el sobreseimiento del juicio, privilegiando de esa manera el acceso a la justicia y, por ende, el estudio de fondo que amerite el controvertido constitucional de que se trate que es, precisamente, la esencia de las reformas constitucionales en protección a los derechos fundamentales de los

gobernados, del cual deriva la nueva Ley de Amparo que ahora se aplica. Además, se evita que el impetrante, en todos esos supuestos, tenga que agotar necesariamente el recurso de revisión para controvertir el aspecto de improcedencia actualizado en primera instancia, puesto que lo que la norma pretende es que esté en aptitud de desvirtuar la causal de improcedencia advertida de oficio con el fin de que el Juez de amparo se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada ante su jurisdicción. De modo que, si el a quo omite dar la vista de que se trata, es claro que se trastoca el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo en vigor; sin embargo, no es dable revocar la sentencia recurrida para reponer el procedimiento en aras de que se observe el numeral en cita, dado que el derecho de defensa del quejoso se encuentra privilegiado en la sede de revisión, ya que el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para examinar, a la luz de los agravios correspondientes (y en los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja), las consideraciones que adopte el Juez de Distrito en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, por lo que el quejoso no queda inaudito, ni se le deja en estado de indefensión; así pues, si el sobreseimiento es correcto, habrá de avalarse, si no, quedará insubsistente para dar paso al estudio de fondo del asunto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) J/2 (10a.)

Amparo en revisión 297/2013 (cuaderno auxiliar 745/2013). 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo en revisión 310/2013 (cuaderno auxiliar 752/2013). 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 314/2013 (cuaderno auxiliar 754/2013). 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Amparo en revisión 335/2013 (cuaderno auxiliar 761/2013). 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 304/2013 (cuaderno auxiliar 749/2013). 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a las contradicciones de tesis 426/2013 y 433/2013, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.

La porción normativa en consulta dispone que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. De ahí se desprende la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de amparo (conocedores tanto del indirecto, como del directo), de dar vista al accionante cuando adviertan, de oficio, que pudiese actualizarse en el asunto correlativo una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes; en amparo en revisión, esa obligación surge cuando el Tribunal Colegiado de Circuito observa que el juicio que examina es improcedente, siempre y cuando la causal de que se trate no haya sido examinada por el a quo en la sentencia recurrida. Lo anterior es así, en razón de que la estructura de la Ley de Amparo en vigor ubica al sobreseimiento (capítulo VIII) en el título primero, denominado "Reglas generales" que es donde, precisamente, se encuentra el artículo 64; por tanto, resulta inconcuso que dicha regla debe ser observada tanto por Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito en amparo

indirecto, como por los Tribunales Colegiados de Circuito en sede de revisión y en amparo directo, ya que si el legislador hubiese querido acotar la observancia del referido precepto legal únicamente en sede de revisión, lo hubiese colocado en el capítulo XI, intitulado "Medios de impugnación", sección primera, referente al recurso de revisión que conocen tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos fijados en la ley. Ello se entiende, porque todos los órganos jurisdiccionales de amparo están facultados para actualizar, según el caso concreto, alguna de las causales de improcedencia que se contienen en el catálogo del artículo 61 de la ley de la materia, lo cual cobra especial relevancia, en la medida de que la obligación de dar vista tiene como único objetivo brindar oportunidad a la parte quejosa de que manifieste lo que a sus intereses convenga en relación con la causal de improcedencia que el órgano de amparo estime se puede actualizar en el caso concreto. Lo que no implica, la existencia de un desequilibrio procesal hacia las partes del juicio de amparo, ya que esta obligación sólo faculta al quejoso a que se pronuncie sobre la causal de improcedencia advertida de oficio por el juzgador, nada más; lo que es lógico porque el desequilibrio procesal que se pudiera generar en el juicio únicamente se puede dar sobre aspectos relacionados con el fondo del asunto, donde el tercero interesado, por ejemplo, tiene el derecho de alegar lo que a sus intereses convenga, incluso, interponer el recurso de revisión contra la sentencia que al efecto se pronuncie. Tampoco debe generar duda, el hecho de que el segundo párrafo del precepto en comentario contenga una conjunción copulativa consistente en: "no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior"; ello es así, dado que el término "NI", conforme al Diccionario de la Real Academia Española, es usado para coordinar de manera aditiva vocablos o frases que denotan negación, precedida o seguida de otra u otras igualmente negativas, pero no necesariamente con ilación condicionante entre una y otra (por ejemplo: no como ni duermo) pues, entre ambas negaciones existen dos supuestos de contenido totalmente distinto, a diferencia de la conjunción copulativa "Y", cuyos elementos son análogos y unen una misma secuencia de la oración a interpretar, lo que sí denotaría una condicionante para la aplicación del numeral de que se trata. Incluso, tal tesis se robustece, porque los Juzgados de Distrito (en amparo indirecto) y Tribunales Colegiados de Circuito (en amparo directo) no tienen inferior jerárquico, por lo que la obligación de dar vista se surte, para ellos, desde el momento que adviertan la actualización de una causal de improcedencia no invocada por las partes; tratándose de la sede de revisión, la actualización de la segunda hipótesis de la conjunción copulativa aditiva de que se trata, se concretiza desde el momento en que el Tribunal Colegiado de Circuito

(en jerarquía superior al Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según el caso) advierta la actualización de una causal de improcedencia diversa a la analizada por el a quo en la sentencia recurrida; de modo que, en tal circunstancia, el órgano jurisdiccional de alzada deberá dar vista al quejoso con la posible actualización de la causal de improcedencia advertida de manera oficiosa. Conforme a lo expuesto, es indudable que todos los órganos jurisdiccionales de amparo (Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito actuando en sede de revisión o en amparo directo) están llamados a observar el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo en vigor, desde luego, cuando así proceda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.)

Amparo en revisión 297/2013 (cuaderno auxiliar 745/2013). 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo en revisión 310/2013 (cuaderno auxiliar 752/2013). 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 314/2013 (cuaderno auxiliar 754/2013). 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Amparo en revisión 335/2013 (cuaderno auxiliar 761/2013). 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 304/2013 (cuaderno auxiliar 749/2013). 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Marín Acevedo Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO DIRECTO 425/2013. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ. SECRETARIO: ALFREDO GONZÁLEZ GUERRERO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta innecesaria la transcripción de las consideraciones en que se sustentó el acto reclamado, así como de los conceptos de violación, toda vez que se advierte una causa de improcedencia, la cual debe ser examinada oficiosamente, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

En efecto, se surte la hipótesis prevista en el numeral 61, fracción XXII, del citado ordenamiento legal invocado que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ... XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y ..."

En relación con esta causa de improcedencia, se ha establecido en diversos criterios, que su alcance consiste en que al ser el juicio de amparo un medio de control de la constitucionalidad, cuyo objeto es reparar las violaciones de derechos fundamentales que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que acuda a él, con el fin de restituirlo en el goce pleno de las prerrogativas que le hayan sido transgredidas, el legislador ordinario ha establecido, y la jurisprudencia del Alto Tribunal del País ha interpretado diversos requisitos de procedencia del juicio de amparo, que condicionan ésta a la circunstancia de que el fallo protector que, en su caso, llegue a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del que obtenga la protección constitucional.

En la causa de improcedencia en comento, el legislador tomó en cuenta que, en ocasiones, aun cuando en el mundo jurídico subsista el acto de autoridad cuya constitucionalidad se controvertió, en virtud de alguna modificación del entorno dentro del cual se emitió, en caso de concluirse que el referido

acto es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime conculcada o bien, ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, ya sea porque el derecho fundamental que se vio afectado se encontraba incorporado temporalmente a la esfera jurídica de aquél, porque la situación jurídica de la que emanaba el referido derecho, se hubiere modificado sin dejar huella alguna en la esfera del gobernado, susceptible de reparación, o por cualquier otro motivo que jurídicamente impida que los efectos del acto reclamado se concreten en la esfera jurídica del peticionario del amparo.

En apoyo de lo anterior, por analogía, se cita la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y nueve del Tomo XXIV, diciembre de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.—En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad,

aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad."

Ahora bien, tomando en consideración que por sentencia definitiva dictada dentro de los autos del juicio natural, se determinó:

*Dar por rescindido el contrato de arrendamiento, de dos de enero de dos mil seis, así como el *addendum* del día dieciséis del mismo mes y año, celebrados entre *****, en su calidad de arrendador *****, en su carácter de arrendatario y ***** como fiador, respecto del local "A" de la planta baja, ubicado en el *****, en esta ciudad.

*Se condenó tanto al inquilino, como a su *****, y *****, a la desocupación y entrega del inmueble controvertido, en el plazo de cinco días.

*Se condenó tanto a la ocupante como a su fiador, al pago de las mensualidades rentísticas a partir del mes de enero de dos mil once, más las que se siguieran generando hasta la entrega de la localidad arrendada, a razón de ochenta y seis mil ciento sesenta y tres pesos, junto con los incrementos pactados, así como el dos punto cinco por ciento, sobre el importe de cada renta adeudada, por concepto de intereses moratorios, debiéndose tomar en cuenta las cantidades amparadas, facturas, pólizas de cheque y transferencias bancarias, exhibidas durante la secuela procesal, cuyo monto sería cuantificado en ejecución de sentencia, por tratarse de operaciones aritméticas que requieren conocimientos específicos.

*Se condenó a la locataria y a su fiador, al pago de los adeudos por concepto de suministro de agua, por todo el tiempo que duro el arrendamiento, previa comprobación, cuantificación y liquidación en ejecución de sentencia.

Asimismo, de las constancias que obran en el sumario, que tienen valor probatorio en términos de los numerales 102 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte la existencia del oficio 1464, de cinco de agosto último, suscrito por la Juez Septuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada de los convenios celebrados entre las partes en el juicio de origen, el tres y ocho de julio del año en curso, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Del convenio judicial de desocupación y entrega, celebrado por ***** y *****;

"Primera. El arrendador y el subarrendatario, convienen en dar por terminada definitivamente y por lo que a ellos corresponde la controversia en materia de arrendamiento seguida ante el Juzgado Septuagésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, con número de expediente 1109/2011, por medio del presente convenio.—Segunda. El subarrendatario, en este acto desiste de los recursos ordinarios que hayan promovido y que se encuentren vigentes, así como del juicio de amparo directo interpuesto en contra de los actos Cuarta Sala Civil y del Juez Septuagésimo Cuarto de lo Civil, ambos del Distrito Federal, identificados como la resolución de fecha 16 de mayo de 2013, y su ejecución. Por lo que se obligan a enterar a la autoridad federal del conocimiento, sobre el desistimiento que se verifica en este acto ante la presencia judicial, sin perjuicio de que la actora en el juicio de origen informe lo convenido en el presente instrumento a la Cuarta Sala Civil.—Tercera. Las partes convienen y el subarrendatario, se obliga a desocupar y entregar al arrendador, la parte del espacio o área que ocupa de la planta baja del *****, identificado como: La planta baja del *****, en esta ciudad de ***** , dentro de las cuatro semanas posteriores a la firma del presente contrato, siendo la fecha límite de entrega, el día 30 de julio de 2013, en buen estado de conservación, totalmente vacío y desocupado.—Cuarta. Para el caso de que el subarrendatario no desocupe y entregue la parte del espacio o área que ocupa y del cual detenta la posesión, de la planta baja del ***** , a más tardar el 30 de julio de 2013, se procederá a su lanzamiento inmediato a su costa, concediéndose en este acto la facultad al juzgador, para habilitar días y horas inhábiles, romper cerraduras y solicitar el apoyo de la fuerza pública.—Quinta. El arrendador, libera de cualquier responsabilidad al subarrendatario, por concepto de daños, rentas o cualquier otra responsabilidad que se pudiera derivar del contrato de arrendamiento o del contrato del subarrendamiento, que al efecto hubiera firmado, para los efectos legales conducentes.—Sexta. El subarrendatario, se compromete a cubrir los pagos correspondientes a los servicios consumidos tales como luz y teléfono, que en su caso procedan, toda vez que a esta fecha se encuentra una queja presentada ante la Procuraduría Federal del Consumidor en contra de Comisión Federal de Electricidad, debiendo de cubrir dichos servicios hasta el día de la desocupación del inmueble objeto del litigio, es decir, el área de 70 m². correspondiente de la planta baja del edificio ubicado en la *****.—Séptima. El arrendador, y el subarrendatario, convienen en no reservarse acción ni derecho alguno, respecto del contrato de arrendamiento de fecha 2 de enero de 2006, ni de los contratos de subarrendamiento que se derivan de éste, dando por terminada su relación contractual por medio del presente convenio y, a su vez, dando igualmente

mediante billete de depósito que se obligan a depositar en un término de 10 días hábiles, contados a partir de la celebración del presente convenio, ante el juzgado del conocimiento, y dentro del juicio en que se actúa.—En virtud de lo anterior en este acto ***** , acepta el pago efectuado por el subarrendatario, ***** , conforme a los billetes de depósito efectuados identificados en el párrafo anterior, así como el depósito por la renta correspondiente al mes de julio del 2013.—El arrendador, se obliga a entregar en el plazo improrrogable de diez días hábiles, a partir de la consignación del billete de depósito a que se refiere el párrafo inmediato anterior, los recibos correspondientes a los meses que corren de octubre de 2012 a julio de 2013, mismos que cubrirán los requisitos fiscales que dispone la ley para su tipo.—Quinta. La arrendataria, el fiador y los subarrendatarios, se comprometen a desocupar y entregar al arrendador, la planta baja del edificio ubicado en la ***** , dentro de las cuatro semanas posteriores a la firma del presente contrato, siendo la fecha límite de entrega, el día 30 de julio de 2013, en buen estado de conservación, totalmente vacío y desocupado.—Sexta.— Para el caso de que la arrendataria, el fiador y los subarrendatarios no desocupen y entreguen la planta baja del edificio ubicado en la ***** , a más tardar el 30 de julio de 2013, se procederá a su lanzamiento inmediato a su costa, concediéndose en este acto la facultad al juzgador, para habilitar días y horas inhábiles, romper cerraduras y solicitar el apoyo de la fuerza pública.—Séptima. El arrendador acepta indemnizar a la sociedad denominada ***** , en su carácter de subarrendador por los perjuicios ocasionados con motivo de la desocupación y entrega de la localidad arrendada.—Con base en lo anterior, el arrendador se obliga a pagar a la sociedad denominada ***** , en su carácter de subarrendador, la cantidad de \$1'740,000.00 (un millón setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago por los perjuicios ocasionados, y en su cumplimiento, entrega al momento de la firma del presente convenio, el cheque certificado número 0004470, a cargo de la institución ***** , sirviendo el presente convenio como el recibo más amplio que en derecho procede.—Octava. La arrendataria, el fiador y los subarrendatarios, se comprometen a cubrir los pagos correspondientes a los servicios consumidos tales como luz y teléfono, debiendo de cubrir dichos servicios hasta el día de la desocupación del inmueble objeto del litigio, es decir, la plantas baja del edificio ubicado en la de ***** . Y en la fecha de firma del presente convenio el arrendador, realiza la devolución del depósito recibido al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento, mismo que importa la cantidad de \$86,163.60 pesos (ochenta y seis mil ciento sesenta y tres pesos 60/100 M.N.), mediante cheque certificado número 0004470, a cargo de la ***** , sirviendo el presente convenio como el recibo más amplio que en derecho proceda.—Novena. El arrendador, la arrendataria, el fiador y los subarrendatarios, convienen en no reservarse acción ni derecho alguno, respecto del contrato de arrendamiento de 2

de enero de 2006, ni los contratos de subarrendamiento que se derivan de éste, o de la sentencia dictada en el presente juicio, dando por terminada su relación contractual por medio del presente convenio, y a su vez dando igualmente por terminada la controversia de arrendamiento, otorgándose mutuamente el finiquito más amplio que en derecho proceda.—Renunciando el arrendador, a pretender el cobro de gastos y costas con motivo del juicio de controversia de arrendamiento, que originó el presente convenio, elevándose el propio convenio a la categoría de cosa juzgada.—Décima. Al no contener cláusula contraria a la moral o al derecho, solicitamos que previa su ratificación ante la presencia judicial, se apruebe el mismo, elevándolo a la categoría de sentencia ejecutoriada.—Por último, las partes firma de conformidad el presente convenio judicial, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 08 días del mes de julio de dos mil trece."

La comparecencia levantada ante la citada autoridad jurisdiccional, respecto de la cual se asentó:

"El C. Juez acuerda.—Se tiene por hechas las manifestaciones de los comparecientes, y por exhibido el convenio celebrado por los mismos en esta misma fecha, mismo que han ratificado los comparecientes en todas y cada una de sus partes así como las firmas que lo calzan por haber sido puestas de sus propios puños y letras, y toda vez que el convenio judicial de desocupación y entrega celebrado por la parte actora y codemandado ***** , celebrado en fecha tres de julio del año en curso, debidamente notificado ante la presencia judicial y el convenio de judicial de reconocimiento de adeudo, pago finiquito, desocupación y entrega, así como el pago por indemnización, celebrado en fecha ocho de julio del año en curso, no contienen cláusulas contrarias a la moral, a derecho ni a las buenas costumbres, se comprueban en sus términos, como si se tratara de sentencia ejecutoriada elevándose a categoría de cosa juzgada, condenándose a sus signatarios a estar y pasar por ellos en todo tiempo y lugar, con apoyo en los artículos 2944, 2945, 2953, 2962 del Código Civil vigente y 500, 501 y 505 de la ley adjetiva civil.—Así mismo en este acto la parte actora hace entrega al C. ***** , apoderado del codemandado ***** y del tercero llamado a juicio ***** , de los cheques certificados por las cantidades de un millón setecientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N. y, ochenta y seis mil ciento sesenta y tres pesos 60/100 M.N., respectivamente, a favor de ***** , expedidos por ***** , en cumplimiento a lo convenido en las cláusulas séptima y octava del convenio celebrado en esta misma fecha, recibéndolos a su entera satisfacción; salvo buen cobro, el C. ***** , apoderado del codemandado ***** , y del tercero llamado a juicio ***** .—Así también se tiene a los comparecientes desistiéndose a su entero perjuicio de los recursos de apelación inter-

puestos en el presente juicio, para los efectos legales a que haya lugar.—Así mismo gírense atentos oficios a la Cuarta Sala Civil de este H. Tribunal y al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que conoce de los juicios de garantías promovidos ***** , el tercero llamado a juicio ***** y codemandado ***** , para hacer de su conocimiento los convenios a que han llegado las partes y tercero llamado a juicio para el efecto de dar por terminada la controversia que los une, debiéndose acompañar al mismo copia certificada de los convenios señalados en líneas anteriores así como de la presente comparecencia. Así mismo en cumplimiento a la cláusula cuarta del convenio celebrado en fecha ocho de julio del presente año, debidamente endosados a nombre de la parte actora entréguense los billetes de depósito mencionados en dicha cláusula, por conducto de persona autorizada para tal efecto, previa toma de razón y recibo correspondiente que se deje en autos para constancia, así mismo deberá endosarse a nombre de la parte actora el billete de depósito correspondiente a la renta del mes de julio del año en curso, y entregarse por conducto de persona autorizada para tal efecto previa toma de razón y recibo correspondiente de renta, que se deje en autos para constancia una vez que sea exhibido ante este juzgado. Así mismo expídanse a costa de las partes y tercero llamado a juicio, copia certificada de las constancias que indican, y entréguense por conducto de persona autorizada quedando razón por su recibo en autos para constancia."

Del contenido de esas actuaciones se aprecia, que el actor ***** , así como los demandados y terceros llamados a juicio, celebraron dos convenios, el primero de desocupación y entrega de la localidad arrendada, el segundo, de reconocimiento de adeudo, pago finiquito, desocupación y entrega y pago por indemnización, que fueron aprobados en sus términos, como si se tratara de sentencia ejecutoriada, elevándose a la categoría de cosa juzgada, debido a que no contenían cláusulas contrarias a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres.

Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de la autoridad de segunda instancia, así como a este Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que conoce del presente juicio de amparo directo, interpuesto por ***** y ***** , ambas, ***** , para hacer de su conocimiento el acuerdo de voluntades a que habían llegado las partes, y dar por terminada la controversia que los unía.

Con lo anterior, quedó demostrado que, con base en lo convenido, se dio cumplimiento a la condena establecida en la sentencia controvertida; por lo que es evidente que aun subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto materia del mismo.

Toda vez que si a virtud de estos acuerdos de voluntades las partes contendientes, entre ellos, los aquí quejosos, motu proprio, convencionalmente modificaron el entorno en el que el fallo definitivo se emitió, es claro que aun subsistiendo dicho acto, éste no podrá producir sus efectos en la situación jurídica del impetrante de garantías, habida cuenta que, en todo caso, dicha situación se sometió a la eficacia de los convenios a que se hizo mención.

De ahí que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, lo cual, conlleva a sobreseer en el juicio con apoyo en lo dispuesto por el artículo 63, fracción V, de la citada ley.

No pasa inadvertido lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que dispone:

"Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.— Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga."

Tal precepto legal, como se verá, es inaplicable al caso.

En efecto, de acuerdo con su interpretación literal, la norma en cuestión se refiere al caso en que las partes "no aleguen alguna causal de improcedencia ni haya sido analizada por un órgano jurisdiccional inferior"; entre estos dos enunciados se encuentra la palabra "ni".

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra "ni", constituye o significa una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; por tanto, ambas oraciones deben analizarse de forma conjunta y no en forma disyuntiva.

Entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes:

a) Exista un Juez inferior, quien al resolver el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia respectiva; y,

b) Que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes.

Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes, y no sólo uno de ellos.

Ahora bien, es preciso determinar a qué tipo de órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber:

1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia, tramitado ante los Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión, tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Juicio de amparo directo uniinstancial, tramitado ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

4. Juicio de amparo directo en revisión, tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se impugnen sentencias de amparo, cuando se trate de amparo contra leyes, interpretación directa de una disposición constitucional o de los derechos humanos establecidos en algún tratado celebrado por el Estado Mexicano.

En relación al juicio de amparo indirecto en primera instancia a que se refiere el punto uno anterior, no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues de acuerdo con los numerales 35 y 36 de la Ley de Amparo; y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aquéllos son los competentes para resolver en primera instancia; máxime, que no están facultados para conocer del recurso de revisión que se interponga en contra de resoluciones que se dicten en ese tipo de juicios.

Es decir, los Jueces de Distrito y los Magistrados Unitarios de Circuito, al advertir de oficio alguna causal de improcedencia, la aleguen o no las partes, están facultados para resolver en consecuencia, habida cuenta que lo están para desechar de plano la demanda de amparo, cuando adviertan alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Por lo que toca a los juicios de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión, sí existen órganos inferiores, en este caso, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en

Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito; lo anterior, ya que éstos órganos terminales son jerárquicamente superiores de aquéllos, en razón de las facultades de revisión y de última instancia de que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden, cabe interpretar de forma sistemática lo dispuesto en el numeral 64, segundo párrafo, con el arábigo 93, fracciones I, II y III, ambos de la Ley de Amparo; éste último que prevé:

"Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer **en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.—Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia**, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, **examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida**; III. Para los efectos de las fracciones I y II, **podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen**, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; ..." (Énfasis añadido).

Como se advierte, el artículo 93, fracciones I, II y III, de Ley de Amparo se refiere a los supuestos del numeral 64, segundo párrafo, esto es, a que alguna causal de improcedencia haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito.

Por tanto, si un Juzgado de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogió o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreseyó o no en el juicio de amparo o desechó la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una causal de improcedencia no alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga.

Es importante destacar, que la facultad originaria que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre cuestiones de improcedencia, fue delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito, acorde con la tesis

de jurisprudencia por reiteración número 1a./J. 85/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, Materia Común, página doscientos siete, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO AGOTA EL ESTUDIO DE TODAS LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA QUE IMPIDAN ANALIZAR EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, DEBE DEVOLVERSELE EL EXPEDIENTE PARA QUE LO HAGA (ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)."

Por otra parte, en relación a los juicios de amparo directo tramitados de forma uniinstancial a que se refiere el punto tres anterior, no existen órganos inferiores, por lo que no es aplicable el ordinal 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En efecto, tratándose de juicios de amparo directo, en términos del artículo 34 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el órgano que resuelve en única instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverla.

Lo anterior, máxime que en el caso de los juicios de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un órgano superior y no inferior con relación a los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los recursos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por éstos, por cuestiones de constitucionalidad de normas, por la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en algún tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte (artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo).

Por lo que toca a los juicios de amparo directo en revisión, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito), toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la competente para resolver de esta clase de asuntos, sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que la procedencia del recurso sólo se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con lo que dispone el numeral 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 64 de la nueva Ley de Amparo, no aparece en el texto original que forma parte de la exposición de motivos de quince de febrero de dos mil once, que presentó la Cámara de Senadores (Cámara de Origen), ya que sólo aparece el primer párrafo del mismo nume-

ral, en los términos que actualmente rige; asimismo, en los dictámenes de discusión de la iniciativa de la nueva Ley de Amparo ante dicha Cámara y ante la de Diputados (Cámara Revisora), no se expusieron los motivos por los cuales se adicionó el segundo párrafo del precepto legal en cita; así, dado el principio de hermenéutica jurídica, es obligación interpretar los preceptos jurídicos en función de su contenido (literal) y en relación a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen (sistemática); como en el caso.

En síntesis, la norma en cuestión prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior," se dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga; los enunciados reproducidos deben interpretarse copulativamente y no en forma disyuntiva, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra "ni", constituye una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) exista un Juez inferior, quien al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que posteriormente se advierta de oficio, y b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes. En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber: 1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo, y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, habida cuenta que al advertir de oficio alguna causal de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, cuando adviertan alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la ley de la materia. 2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III de la Ley de Amparo, se advierte; que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que alguna causal de

improcedencia haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogió o no una causal de improcedencia y por tanto sobreseyó o no en el juicio de amparo o desechó la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una causal de improcedencia no alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga. 3. Juicio de amparo directo uniinstancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del multicitado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior; máxime, que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior. 4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con lo que dispone el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita.

Ahora bien, el presente caso se trata de un juicio de amparo directo, en la que este Tribunal Colegiado resuelve en única instancia, y en donde no existe un órgano jurisdiccional inferior que se hubiera pronunciado previamente; por tal motivo, al no actualizarse lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, entonces, no existe la obligación de dar previamente, vista a la quejosa respecto de la causal de improcedencia que se advirtió de oficio.

Es aplicable la tesis emitida por este tribunal, que se encuentra publicada en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2456, cuyos rubro y texto son:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE

2013).—La norma en cuestión prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia 'no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior', se 'dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga'; los enunciados reproducidos deben interpretarse copulativamente y no en forma disyuntiva, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra 'ni', constituye una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) exista un Juez inferior, quien al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que posteriormente se advierta de oficio; y, b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes. En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber: 1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que al advertir de oficio alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia. 2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III, de la invocada ley, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que alguna causal de improcedencia haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogió o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreesayó o no en el juicio de amparo o desechó la demanda, la parte afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una causal de improcedencia no alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados

a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga. 3. Juicio de amparo directo uniinstancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del multicitado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior, máxime que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior. 4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con lo que dispone el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio, promovido por ***** y ***** , ambas, ***** , contra el acto de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que quedó precisado en el proemio de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Daniel Horacio Escudero Contreras, Indalfer Infante Gonzales y José Guadalupe Sánchez González, siendo ponente el tercero de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO

64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La norma en cuestión prevé que cuando se advierta de oficio una causal de improcedencia "no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior", se dará vista "al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga"; los enunciados reproducidos deben interpretarse copulativamente y no en forma disyuntiva, pues de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, tomo II, página mil cuatrocientos treinta y ocho, la palabra "ni", constituye una conjunción copulativa que enlaza vocablos con la característica de ser negativos; entonces, para poder dar vista al quejoso, es necesario que, en principio, se actualicen conjuntamente los supuestos siguientes: a) exista un Juez inferior, quien al resolver previamente el juicio de amparo, no se haya pronunciado sobre la causal de improcedencia que posteriormente se advierta de oficio; y, b) que tal causal no hubiera sido planteada por alguna de las partes. Entonces, para que cobre obligatoriedad la norma, es menester que se actualicen ambos componentes. En ese orden, se puede determinar a qué órganos jurisdiccionales les corresponde aplicar la norma, de acuerdo al tipo de juicio y a la instancia correspondiente, a saber: 1. Juicio de amparo indirecto en primera instancia; en este supuesto no existen órganos inferiores a los Juzgados de Distrito o a los Tribunales Unitarios de Circuito, pues son los únicos en resolver en esa etapa procesal, de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley de Amparo y 29, 48 al 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, máxime que al advertir de oficio alguna causal manifiesta e indudable de improcedencia, lo aleguen o no las partes, están facultados para desechar de plano la demanda de amparo, en términos del artículo 113 de la ley de la materia. 2. Juicio de amparo indirecto en segunda instancia o en revisión; en este caso sí existen órganos inferiores, ya que los competentes para resolver son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes son jerárquicamente superiores a los Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito, en razón de las facultades de revisión y de última instancia que les dota el artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así, de una interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 64 con relación al numeral 93, fracciones I, II y III, de la invocada ley, se advierte que ambos coinciden con las causales de improcedencia que fueron o no materia de pronunciamiento en primera instancia, esto es, a que una de éstas haya sido o no alegada por alguna de las partes, o hubiera o no sido estudiada por el órgano de amparo, es decir, los Jueces de Distrito y Magistrados Unitarios de Circuito; por tanto, si éstos, ya sea de oficio o a petición de alguna de las partes, acogieron o no una causal de improcedencia y, por tanto, sobreseyeron o no en el juicio de amparo o desecharon la demanda, la parte

afectada tendrá oportunidad de impugnar dicha resolución y, sólo en el caso, en principio, de que el órgano revisor advierta una que no fue alegada por las partes ni estudiada por el órgano de amparo inferior, deberá dar vista a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga. 3. Juicio de amparo directo uniinstancial; en este supuesto no existen órganos inferiores; en efecto, en términos del artículo 34 del citado ordenamiento, el Tribunal Colegiado de Circuito constituye el único órgano que resuelve en esa instancia, es decir, no existe un órgano jurisdiccional inferior a él que conozca de ese tipo de controversias y que la ley le otorgue la facultad de resolverlos; lo anterior, máxime que las sentencias dictadas por aquéllos, pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión, del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien constituye un órgano superior y no inferior. 4. Juicio de amparo directo en revisión; en razón de lo expuesto, sí existe el órgano inferior (Tribunal Colegiado de Circuito); sin embargo, se estima que, por regla general, en el caso, no podría actualizarse el supuesto previsto en el artículo 64, segundo párrafo, de la propia ley, toda vez que la procedencia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras, acorde con el artículo 81, fracción II, último párrafo, del ordenamiento en cita.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/2 (10a.)

Amparo directo 348/2013. Salud Maldonado García y otro. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretarios: Miriam Aidé García González y Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 340/2013. Bio el Regreso a lo Natural, S.A. de C.V. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Amparo directo 360/2013. Proveedora de Melazas, S.A. de C.V. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 361/2013. Ingenio Calipam, S.A. de C.V. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 425/2013. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

AMPARO EN REVISIÓN 70/2013. 23 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTORINO ROJAS RIVERA. SECRETARIO: JUAN RAMÓN BARRETO LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Los agravios expuestos por el recurrente son infundados.¹

En primer lugar, procede establecer que resulta irrelevante que la Jueza de Distrito haya determinado que, en el caso, son inexistentes los actos reclamados atribuidos al coordinador general, director del Transporte y subdirectora de Informática, todos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado, con sede en esta ciudad de Morelia, consistentes en la

¹ Dada la estrecha vinculación que impera en las divergencias que conforman los agravios, se procede a su estudio conjunto conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el entendido de que ese modo de proceder no causa lesión alguna al peticionario del amparo, ya que los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, como acontece en el caso, pues ello iría en demérito de otros derechos fundamentales tutelados por el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las de prontitud y expeditez. Examen conjunto que tiene sustento –además– en las tesis aisladas emitidas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros a continuación se anotan:

⇒ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO, ESTUDIO EN CONJUNTO DE LOS." (consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 7653, registro IUS: 325502).

⇒ "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, registro IUS: 172517).

negativa a entregar al quejoso el título de concesión ***** , en la modalidad de auto de alquiler, con adscripción en Zamora, Michoacán, y la falta de elaboración del título correspondiente.

Pues al margen de que esa determinación sea legal o no, lo cierto es que aun teniendo por ciertos dichos actos, con el juicio de amparo de ningún modo se favorecerían los intereses del aquí inconforme, porque incluso si no se actualizara la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo aplicable, sí imperaría la causa de improcedencia establecida en el numeral 73, fracción V, del ordenamiento legal en cita,² que la juzgadora federal estimó actualizada por lo que ve al resto de los actos reclamados, lo que también conduce al sobreseimiento en el juicio subyacente pero conforme a lo que prevé el artículo 74, fracción III, de la propia ley.

Así es porque, en primer lugar, debe señalarse en el caso era necesario que el peticionario de amparo acreditara la existencia de un interés jurídico y no uno legítimo –como incorrectamente lo aduce en el segundo de sus agravios– en virtud de que la reseña de antecedentes que realiza en la demanda de amparo evidencia que se ostenta como concesionario del servicio público al ser titular de la concesión ***** , del servicio público de autotransporte, en la modalidad de auto de alquiler o taxi, con adscripción en Zamora, Michoacán, por lo que demandó –a través del juicio de amparo biinstancial– la elaboración y entrega del título de concesión respectivo, así como de la renovación anual correspondiente a dos mil doce, derechos sobre canje de placas, refrendo anual, calcomanía y tarjetas de circulación y control, todos estos documentos relativos al citado año.

Por tanto, si ***** promovió juicio de amparo ostentándose concesionario del servicio público, para acreditar el interés que le resulta –que se insiste es jurídico–, necesariamente debía exhibir el título de concesión que lo identificara con esa calidad o, en su defecto, algún otro documento que evidenciara el derecho subjetivo consagrado a su favor como concesionario para instar en el juicio de amparo.

Para justificar tal aserto, es necesario puntualizar que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ refor-

² Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; ...

³ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

mado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en vigor a los ciento veinte días posteriores a su publicación –conforme a su artículo primero transitorio– establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho, o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos tutelados por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Lo dispuesto en la Constitución Federal –reformada– evidencia con claridad que al margen de la introducción del concepto de interés legítimo como elemento de la acción de amparo, conserva la figura del interés jurídico y, por tanto, para la procedencia del amparo se requiere su acreditación cuando quien lo promueve aduce ser titular de un derecho que dice es afectado por el acto de autoridad que reclama.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y en juicio de amparo, publicadas en el mes de junio de dos mil once, modificaron algunos de los principios fundamentales del juicio de amparo, entre ellos el relativo al interés jurídico del quejoso como requisito indispensable para la procedencia de la acción.

Previo a la reforma que se comenta, sólo se consideraba el interés jurídico para legitimar al promovente del amparo en defensa de lo que anteriormente se denominaban garantías individuales y, actualmente, derechos humanos; sin embargo, con motivo de dicha reforma se introdujo el concepto de interés legítimo como elemento de procedencia de la acción de amparo, lo cual conlleva la necesidad de analizar y comprender los aspectos novedosos a que se refiere tal reforma constitucional sobre los temas aludidos.

En este punto, conviene traer a cuenta –entre otras– las consideraciones que la Jueza de Distrito formuló, a efecto de establecer en qué consisten

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; ...

el interés jurídico y el interés legítimo, con la finalidad de clarificar los conceptos respectivos.⁴

Así tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en relación al tema del interés jurídico, que se trata de un derecho transgredido por la actuación de la autoridad o por la ley, de modo que aquél, como elemento esencial de la acción, juntamente con la pretensión, obedece a que la acción consiste en la facultad de instar al órgano jurisdiccional a emitir una sentencia que resuelva un conflicto o controversia del orden jurídico, por lo cual, únicamente pueden plantearse a través de ella aspectos del orden jurídico por quien justifica ser titular del derecho subjetivo que se señala como fundamento de la sentencia que se solicita.

En otras palabras, únicamente quien es titular del derecho que pretende prevalezca con el dictado de la sentencia se encuentra legitimado para ejercer la acción.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.—De acuerdo con el sistema consignado en la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quienes resienten un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Ahora bien, la noción de perjuicio para los efectos del amparo supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye

⁴ Razonamientos que se encuentran inmersos en el artículo que los Ministros —en retiro— de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ulises Schmill Ordóñez y Carlos de Silva Nava, recientemente publicaron en la revista Nexos en línea, consultable en la dirección electrónica <http://eljuego.delacorte.nexos.com.mx/?p=1974>, los cuales sirven de orientación en función a que el Supremo Tribunal del País ha establecido que es factible que el juzgador acuda a la doctrina para que mediante el análisis objetivo y racional del pensamiento de uno o varios tratadistas resuelva el caso concreto, asumiendo las argumentaciones jurídicas que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen; pues así se desprende del contenido de la tesis 2a. LXIII/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XIII, mayo de 2001, página 448, registro IUS: 189723, de rubro: "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS."

el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo. Sin embargo, es oportuno destacar que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.⁵

Asimismo, es de invocarse la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO HA SUFRIDO UNA GRAN VARIACIÓN, SINO QUE HA HABIDO CAMBIOS EN EL ENTENDIMIENTO DE LA SITUACIÓN EN LA CUAL PUEDE HABLARSE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO 'OBJETIVO' CONFERIDO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un amplio abanico de pronunciamientos históricos sobre el concepto de 'interés jurídico' para efectos de la procedencia del juicio de amparo, muchos de los cuales provienen de la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, pero con posterioridad el tema ha sido abordado por la jurisprudencia del Alto Tribunal. Contra lo que podría pensarse, el entendimiento del concepto de interés jurídico no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual puede hablarse de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que se denomina como 'un beneficio' o una ventaja 'fáctica' o 'material'.⁶

En materia de amparo, la demostración del interés jurídico lleva implícito el tema de procedencia, pues, de no darse aquélla, la consecuencia será el sobreseimiento en el juicio y, en el supuesto contrario, una sentencia de fondo que podrá o no otorgar el amparo, pues ello dependerá de que se haya acreditado o no una violación a los derechos humanos.

La reforma constitucional de que se habla introdujo la figura del interés legítimo como elemento de procedencia de la acción de amparo, por ende,

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 52, Primera Parte, página 46, registro IUS: 233285.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, materia común, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 34, registro IUS: 161286.

conviene señalar que desde el momento en que la Carta Magna lo considera apto para legitimar el ejercicio de la acción de amparo, le atribuye el carácter de jurídico.

Así, porque al atribuirse al interés legítimo ciertas consecuencias de derecho, se eleva a la categoría de jurídico; de ahí que resulte posible hablar de un interés jurídico en sentido amplio que abarca tanto al interés jurídico en sentido estricto como el interés legítimo.

En otros términos, por legitimación debe entenderse la justificación jurídica de algo, como puede ser la de un interés que amerite jurídicamente ser protegido.

Luego, las normas que tutelan al interés jurídico son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecte inmediata y directamente el estado jurídico de la persona. En cambio, las relativas al interés legítimo no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos.

Estas últimas normas son las que establecen, en principio, los llamados intereses difusos y que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica, pues tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias, pero que carecen del atributo de la personalidad jurídica.

Mediante estas reglas se pretenden tutelar intereses colectivos, en la inteligencia de que no otorgan derechos subjetivos al grupo social por la sencilla razón de que éste carece de personalidad jurídica, ni a sus integrantes, porque no son ellos, en lo individual, los destinatarios de la norma, pues ésta tutela intereses de una colectividad que carece de personalidad jurídica, sin otorgar derechos subjetivos a sus integrantes.

De lo expuesto se desprende que el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su status jurídico; en tanto que el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

Aún más, puede estimarse que la afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo que, de manera abstracta, tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido de que la afectación individual sólo podrá darse en la medida en que se forme parte de una colectividad interesada, pues, de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple.

Ahora, si el quejoso en un amparo contra tribunales aduce un interés jurídico, su contraparte en el juicio de origen no puede alegar la prevalencia de un interés legítimo sobre el del propio quejoso, toda vez que si bien en determinados procedimientos ordinarios la legislación puede legitimar, en el ejercicio de la acción, a quien ostente un interés legítimo, sin embargo, ello implica –como se dijo– que dicho interés se eleve al rango de jurídico; de ahí que por disposición constitucional, en el caso del amparo contra actos de tribunales, prevalece el interés jurídico sobre el legítimo.

Al respecto resalta que, la regla que antecede también es aplicable a actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pues debe tenerse en consideración que quien aduce un interés jurídico en sentido individualizado en su beneficio, de tal forma que cuenta con un derecho subjetivo, mientras que quien ostenta interés legítimo aduce la existencia de una norma que aún no se ha individualizado en su beneficio, pues simplemente lo coloca, como integrante de una colectividad, en la posibilidad de defender, en su beneficio, intereses colectivos que no se han materializado en una situación concreta.

De donde se sigue que cuando una persona ha adquirido un derecho subjetivo por haber reunido todos y cada uno de los requisitos que establece la legislación aplicable, no se le puede privar de su derecho sino sólo cuando se abroga o declara la inconstitucionalidad de la norma o legislación que originó el derecho subjetivo.

Dicho de otra forma, el interés colectivo que justifica al legítimo no debe prevalecer sobre el jurídico, salvo los casos en que la pretensión consista en obtener la declaración de inconstitucionalidad de la norma que justifica a este último o se apoye en la circunstancia de que no se dieron los supuestos que legalmente justifican la existencia del derecho subjetivo.

En ese orden de ideas, el interés jurídico, al igual que el legítimo, debe quedar plenamente acreditado para que la acción de amparo resulte procedente, dado que el interés jurídico atiende –necesariamente– a los elementos

que lo constituyen y, por tanto, su demostración supone que se acredite la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, aunado a que el acto de autoridad afecta ese derecho que legitima el ejercicio de la acción.

Por ello, quien pretende defender un bien de su propiedad frente a un acto concreto de autoridad, debe acreditar, por una parte, ser propietario del bien que considera afectado y, por otra, que el acto que reclama de la responsable se encuentra referido a ese bien a grado tal que sustrae el correspondiente derecho del status jurídico del quejoso o, al menos, lo afecta.

Por lo que respecta al interés legítimo como eventual elemento de la acción de amparo, se deben identificar los aspectos que lo constituyen, a saber:

- a) Existencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada.
- b) Afectación de ese interés difuso en perjuicio de esa colectividad por la ley o acto que se reclama.
- c) Pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

En relación con este último elemento, cabe destacar que alguna norma puede establecer un interés difuso para una colectividad muy amplia, pero el acto que se reclama sólo afecta a una parte de sus integrantes y no a la totalidad, en cuyo caso deberá acreditarse por el quejoso que precisamente se encuentra dentro del grupo –o si se quiere subgrupo– realmente afectado, sin que baste acreditar su pertenencia a esa colectividad amplia que en abstracto se encuentra tutelada.

De tal forma porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica precisamente al quejoso, por ser éste el promovente del juicio, corresponde demostrar su pertenencia al ente colectivo que específicamente sufre el agravio.

En otros términos, aunque el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el quejoso deberá acreditar que, en el caso concreto, sufre un daño precisamente por encontrarse entre las personas realmente afectadas por la ley o acto que reclama.

Las connotaciones de interés jurídico e interés legítimo llevan a este tribunal federal a considerar que –en oposición a lo que aduce el disidente–, en casos como el que dio origen al juicio de amparo subyacente, donde el quejoso

se ostentó como titular de un derecho subjetivo, al aducir que es concesionario del servicio público de transporte —en la modalidad de urbano— es indiscutible que entonces le correspondía acreditar fehacientemente un interés jurídico y no uno de otra clase.⁷

Ello, porque las concesiones para la explotación del transporte público se regulan tanto por la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Michoacán, como por su reglamento.

Esto es, de los numerales 8o., 16, 22, 23, 24, fracción I, 39, fracción II, de la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Michoacán, como de los diversos 2o., fracción XI, 9o., 15, 17, 18, 19, 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, se desprende —en lo que aquí interesa— lo siguiente:

⇒ Corresponde al ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, por sí o a través de los organismos públicos que estime pertinentes para tal efecto (artículo 9o. del reglamento), pero tiene la facultad de otorgar concesiones a las personas físicas o morales, para la prestación de dicho servicio (artículo 16 de la ley).

⇒ La concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servi-

⁷ Así deriva de la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, materia común, Tomo II, Primera Parte, julio a diciembre de 1988, página 224, registro IUS: 207491, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUÉ LO CONSTITUYE."; y, de la jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, Tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.—El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados."

cio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal (artículo 8o. de la ley).

⇒ Las concesiones para la explotación de los servicios públicos de autotransporte podrán otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados, entre ellos, el autotransporte de personas en la modalidad de urbanos (artículo 24, fracción I, de la ley).

⇒ Las personas físicas interesadas en obtener concesiones para la prestación del servicio público de transporte deberán acompañar a su solicitud en original y copia los documentos que correspondan y cumplir los requisitos siguientes: a) Copia certificada del acta de nacimiento; b) Licencia de chofer del servicio público vigente, y en el caso de ser mayor de 60 años, credencial de elector; c) Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de residencia y buena conducta por los Ayuntamientos del lugar donde sea solicitada la concesión; d) Presentar factura del o los vehículos que se destinarán a la prestación del servicio, los que deberán tener una antigüedad máxima de doce años, y pago de tenencia al corriente, en caso de permiso provisional temporal el vehículo a registrar deberá portar placas del servicio particular a nombre del interesado; e) Presentar proyecto que ponga de manifiesto la forma en que el solicitante llevará a cabo la prestación del servicio público; y, f) Certificado de no concesión, expedido por la Dirección de Transportes (artículo 15 del reglamento).

⇒ La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán (en adelante "COCOTRA") procederá al examen de la solicitud y sus anexos, y si encuentra alguna irregularidad, lo hará saber al interesado para que la subsane en el plazo de quince días hábiles, de no subsanarse se tendrá por rechazada la solicitud y se archivará; en caso de que no exista irregularidad, aquella autoridad, a través del Departamento de Vialidad y Reglamentación, previo estudio comparativo y análisis de los expedientes, emitirá su opinión técnica sobre el sentido en que deba dictarse la resolución sobre las solicitudes presentadas (artículos 17 y 18 del reglamento).

⇒ El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la COCOTRA, con base a los estudios y dictámenes anteriores, dictará las resoluciones sobre las solicitudes, las cuales, además de notificarse al interesado, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la entidad; a su vez, los interesados beneficiados deberán exhibir, entre otros requisitos, póliza de seguro de viajero de una compañía aseguradora reconocida a nivel nacional, cuya vigencia no deberá ser menor al término

previsto para la siguiente revalidación, y deberán garantizar la indemnización por lesiones, gastos médicos o muerte de los pasajeros (artículo 19 del reglamento).

⇒ El título de concesión es el documento por el que se materializa la autorización, susceptible de renovación, que otorga el Ejecutivo del Estado a una persona física o moral para prestar, mediante una remuneración, el servicio de autotransporte (artículo 2o., fracción XI, del reglamento).

⇒ El título de concesión deberá contener: a) El nombre de la persona física o moral; b) La fotografía del concesionario; c) La modalidad del servicio a explotar; d) La duración de la concesión y, en su caso, los requisitos que condicionen su vigencia; e) El número de folio; f) La localidad y Municipio en el que se presta el servicio; g) Los nombres de los beneficiarios y su parentesco, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley; h) La firma de las autoridades que autorizan; i) Los derechos y obligaciones del concesionario y sanciones para el caso de incumplimiento; y, j) El itinerario a que estará sujeto el servicio público en las modalidades de colectivo urbano, suburbano, foráneo de primera y segunda clase, con precisión de los recorridos que deban de seguir, para prestar el servicio en los diversos lugares incluidos en dichos itinerarios (artículo 21 del reglamento).

⇒ Los derechos sobre concesiones son personalísimos (artículo 22 de la ley); aunque el titular del derecho podrá designar beneficiarios (artículo 23 de la ley).

⇒ Los concesionarios están obligados a renovar la concesión en los primeros sesenta días del año fiscal (artículo 39, fracción II de la ley).

⇒ La renovación de las concesiones procederá siempre que se cumplan los requisitos siguientes: I. Que de acuerdo con los estudios técnicos que al efecto tenga realizados la COCOTRA fuera necesario continuar con la prestación del servicio público específico que a la fecha preste el concesionario y permisionario; II. Que se haya solicitado la renovación de la concesión en los primeros sesenta días del año fiscal, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 39 de la ley, así como en los términos que señala la Ley de Ingresos del Estado; y, III. Que se demuestre a entera satisfacción de la COCOTRA, que se encuentra cumpliendo con todas las condiciones y requisitos establecidos en su título de concesión o permiso y, en su caso, las modificaciones introducidas al mismo servicio unilateralmente por la COCOTRA (artículo 22 del reglamento).

De las directrices legales anotadas deriva la existencia de dos puntos medulares, a saber:

1) Aunque corresponde al ejecutivo del Estado la prestación del servicio público de transporte, aquél tiene la facultad de otorgar concesiones a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio.

2) Empero, esa facultad está sujeta a un procedimiento que inicia con la presentación de la solicitud por parte del interesado debidamente requisitada, la cual examinará la autoridad administrativa y, previo estudio comparativo y análisis de los expedientes, emitirá su opinión técnica; pero será el Ejecutivo del Estado quien deberá pronunciar la resolución correspondiente con base en la cual, de ser favorable al interesado, se libraré el título de concesión respectivo.

Con base en lo anterior se colige, en el caso, que si el promovente del amparo, ostentándose concesionario del servicio público de transporte, promovió juicio de amparo en el que reclama de varias autoridades la negativa a elaborar y entregarle la concesión ***** , así como diversos documentos inherentes a la renovación correspondiente a dos mil doce, es menester que para acreditar su interés jurídico exhibiera algún documento que evidenciara la titularidad de ese derecho subjetivo vigente.

Ello es así, porque el título de concesión sólo constituye el documento en el que materialmente consta la autorización anual y con vigencia de un año fiscal, que otorga el Ejecutivo a una persona para prestar, mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas.

Título de concesión que se caracteriza, entre otros elementos, porque en él se consigna el nombre de la persona física o moral concesionaria, la modalidad del servicio a explotar, los derechos que se consignan a favor del concesionario y, desde luego, la firma de la autoridad que confiere la autorización de explotación, el cual –por estar sujeto a una vigencia anual– es susceptible de renovarse, para lo cual, el concesionario deberá formular solicitud de renovación, además de demostrar que ha cumplido con los requisitos y condiciones establecidas en su título de concesión.

Por tanto –como se adelantó– si ***** promovió juicio de amparo, ostentándose concesionario del servicio público, entonces para acreditar su interés jurídico resultaba necesario que exhibiera, por principio, alguna prueba

que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento anteriormente reseñado, que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo, en la que se acordó favorable la solicitud que en su momento formuló aquél a efecto de que se le otorgara el carácter de concesionario.

No se soslaya que ante la imposibilidad material de exhibir el título de concesión –dado que aduce no ha sido elaborado ni, por ende, le ha sido entregado por parte del director del Transporte y coordinador general, ambos de la Comisión Coordinadora del Transporte Público del Estado–, jurídicamente también podría resultar factible demostrar la calidad de concesionario con alguna otra prueba fehaciente, a manera de ejemplo: con la resolución emitida –como ya se dijo– por el ejecutivo del Estado, favorable al particular, a que alude el artículo 19 del reglamento de la ley, con una constancia expedida por la autoridad administrativa competente en la que se certifique aquella calidad y términos de la concesión o, en su caso, con una resolución judicial en la que eventualmente se hubiera ordenado el reconocimiento de la concesión al particular.

El quejoso sólo allegó al juicio de amparo copia certificada del formato múltiple de pago de contribuciones estatales y/o federales, enterados y recibidos ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, a través de la oficina recaudadora correspondiente de la Dirección de Ingresos –el veintiocho de mayo de dos mil doce– por concepto de renovación anual de concesión dos mil doce (***) , canje de placas y refrendo anual de calcomanía, tenencia y subsidio de tenencia del propio año.

Sin embargo, dicha documental –como bien lo estableció la a quo– a pesar de estar certificado, notarialmente, no constituye el título de concesión, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar que el quejoso tuviera la calidad de concesionario al momento de acudir al juicio de amparo.

Es así, en razón de que el formato múltiple de pago sólo justifica su contenido, es decir, que el ahora recurrente acudió el veintiocho de mayo de dos mil doce, a pagar ante la autoridad recaudadora diversas cantidades y por distintos conceptos (renovación anual de concesión, canje de placas, refrendo anual de calcomanía, así como el impuesto sobre tenencia y uso de vehículo que le fue subsidiado); empero, no revela que al momento de la promoción del juicio de amparo aquél efectivamente tuviera la calidad de concesionario, si se tiene en cuenta que tal carácter se acredita con la autorización administra-

tiva por parte del ejecutivo del Estado, la cual queda materialmente contenida en el título de concesión; de ahí que si el particular no tenía a su alcance este documento por la razón que sea, debió haber exhibido algún otro medio de prueba a través del cual se llegara al conocimiento de que efectivamente le fue otorgada la concesión de mérito.

De donde se sigue que –como se ponderó en la sentencia recurrida– la prueba exhibida por el quejoso es insuficiente para demostrar que, al momento de promover la demanda de amparo (veintitrés de enero de dos mil trece), contara con el derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de auto de alquiler o taxi; es decir, que al promover tal demanda tuviera la calidad de concesionario; máxime que –como antes se vio– esta calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, cuya existencia no quedó acreditada.⁸

Al respecto es aplicable, por analogía –con base en la regla de que donde existe la misma razón debe imperar igual disposición–, la jurisprudencia 2a./J. 7/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que acertadamente invocó la juzgadora de primer grado, cuyos rubro y texto son:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. LA SOLA POSESIÓN DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN PARA PRESTARLO NO GENERA PRESUNCIÓN DE TITULARIDAD DE UNA CONCESIÓN NI PUEDE SER DEMOSTRATIVA DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—El artículo 15 de la Ley de Transporte para el Estado de Nuevo León, vigente hasta el 29 de noviembre de 2006, al prever que las placas de circulación expedidas por la autoridad competente para brindar el servicio público de transporte constituyen una consecuencia de la concesión otorgada en los términos de esa ley, no establece presunción legal alguna acerca de la titularidad de una concesión para explotar ese servicio cuando sólo se demuestra la posesión de las placas vehiculares para circular, ya que tal enunciado solamente permite interpretación en el sentido de que las placas deben estar respaldadas por la expedición de la concesión respectiva, pues la función de

⁸ En similares términos se resolvieron por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, los amparos en revisión administrativa 18/2013, 32/2013 y 71/2013, en sesiones de catorce de marzo de dos mil trece, cuatro y veinticinco de abril del mismo año; el primero correspondiente a la ponencia del Magistrado Víctorino Rojas Rivera y los dos últimos a la del Magistrado Hugo Sahuer Hernández.

aquellas se limita a servir como identificación numérica, a la vista del público y de las autoridades. En efecto, la calidad de concesionario se adquiere mediante un acto administrativo expreso por parte del Estado, que debe materializarse en el correspondiente título de concesión. Consecuentemente, si el propietario o poseedor de las placas está desprovisto o no demuestra fehacientemente la existencia de ese título de concesión como fuente de expedición de aquellas, tal circunstancia puede producir la declaración de nulidad mediante la instauración del juicio de lesividad".⁹

Consecuentemente, ante lo ineficaz e infundado de los agravios expuestos, lo que procede es confirmar –en sus términos– la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 80, 188 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto promovido por ******, contra los actos reclamados de las autoridades responsables precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito: presidente Hugo Sahuer Hernández, Víctorino Rojas Rivera y Juan García Orozco, habiendo sido relator el segundo de los nombrados.

En términos de lo dispuesto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, materia administrativa, página 1113, registro IUS: 162713.

CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Tal formato sólo se extiende para el pago de contribuciones que son enteradas y recibidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán, a través de la oficina recaudadora correspondiente, pero no constituye el título de concesión del servicio público de transporte, como tampoco puede considerarse como prueba fehaciente para acreditar el carácter de concesionario, porque sólo justifica su contenido, esto es, el propio pago ante la autoridad recaudadora de diversas cantidades y conceptos, ya que aquella calidad se adquiere mediante un acto administrativo expreso del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Madero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo en revisión 32/2013. Ma. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 71/2013. Antonio Arias Valencia. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 77/2013. Luis Manuel Fisher Flores y otros. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 70/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN

CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico –no legítimo– en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 18/2013. Octavio Madero Maldonado y otros. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo en revisión 32/2013. Ma. Magdalena Ayala Méndez. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 71/2013. Antonio Arias Valencia. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 77/2013. Luis Manuel Fisher Flores y otros. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Amparo en revisión 70/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

AMPARO DIRECTO 787/2012. 10 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO. SECRETARIA: CLAUDIA PATRICIA GUERRERO VIZCAÍNO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación son ineficaces, no obstante que se supla al quejoso la deficiencia de los mismos, acorde con lo dispuesto por el artículo 76 Bis, fracción III, en relación con el 212 y 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, previo a su análisis conviene destacar los antecedentes que interesan a este asunto:

1) ***** , por su propio derecho, presentó demanda agraria en contra de ***** , con la pretensión siguiente (fojas 1 a 3 del expediente agrario):

"Prestaciones.

"1. Por el cumplimiento del contrato de compraventa o enajenación y/o cesión de derechos ejidales, que de forma verbal suscribimos mi hermano, aquí demandado, ***** , con el suscrito ***** , en 2001.

"2. Como consecuencia natural, lógica y jurídica de lo anterior, le demando también el cumplimiento del convenio suscrito entre los aquí contendientes el 1 de junio de 2007, el cual se celebró para formalizar la cesión de derechos que había realizado mi hermano ***** , a favor del aquí accionante ***** , de un solar urbano con una superficie de ***** metros cuadrados, y que colinda al norte: en ***** metros, con calle y/o brecha, al sur: en ***** metros, con la parcela ***** , al oriente: con la parcela ***** , y al poniente: con la playa (zona federal).

"3. Por el apercibimiento que se le haga al demandado ***** , y se le comine para que se abstenga de perturbarme en mi posesión y en mis pertenencias, que con grandes esfuerzos ha hecho el suscrito ***** , en el solar urbano materia de esta controversia.

"4. Subsidiariamente y sólo para el caso de que las acciones que aquí ejercito, es decir, que la sentencia de autos me sea adversa, le demando a mi

hermano ***** , por el pago de \$***** (***** mil pesos 00/100 M.N.), que le entregué con motivo de la compensación derivada del convenio de cesión de derechos de 1 de junio de 2007. Asimismo, le demando el pago de las construcciones que con grandes esfuerzos realicé el suscrito, en el terreno materia de esta controversia, previo al avalúo correspondiente y actualizado que realicen los diestros en la materia.

"5. A nuestro núcleo agrario denominado: ejido ***** , del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, y a mi hermano ***** .

"a. La nulidad del acta de asamblea del PROCEDE, de 10 de diciembre de 2004, única y exclusivamente en lo que respecta a la asignación de la parcela número ***** , de nuestro ejido ***** , del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, que se hizo a favor de mi hermano ***** , ya que indebidamente en la misma se incluyó el solar urbano y/o solar ejidal, propiedad del suscrito ***** .

"b. Porque en sentencia firme que dicte este H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVI, ordene se hagan las anotaciones correspondientes en el acta del PROCEDE, respecto a la corrección de los errores ocasionados en perjuicio del suscrito accionante ***** , como ha quedado plasmado en el inciso anterior.

"c. Por la orden que dé este Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVI al Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, mediante la sentencia que se dicte en autos, para efectos de que expida el certificado parcelario y/o título de solar urbano, que ampare los ***** metros cuadrados a favor del suscrito ***** , por ser el titular de los mismos."

En el capítulo de antecedentes de la demanda agraria, el actor manifestó lo siguiente: (fojas 3 a 4)

"Antecedentes.

"1. En 2001, el codemandado ***** cedió al suscrito ***** , el solar urbano y/o solar ejidal, con una superficie de ***** metros cuadrados, que colinda al norte: en ***** metros, con calle y/o brecha; al sur: en ***** metros, con la parcela *****; al oriente: con la parcela ***** , y al poniente: con la playa (zona federal), mediante contrato verbal de cesión de derechos a título gratuito. Y me hizo entrega de la posesión física y material del inmueble cedido.

"2. Razón por la cual a partir de la fecha en que me hizo la entrega del predio, el suscrito ***** , en calidad de titular del mismo, realicé construcciones en el mismo, consistentes en mi casa habitación y dos bodegas en donde puse mi negocio (taller de fundición de terminales para batería de carros).

"3. Desde la fecha en que me entregó la posesión y titularidad del predio materia de esta controversia, mi hermano ***** , jamás me molestó, más sin embargo, en 2007 me pidió una cantidad de dinero equivalente a la suma de \$***** (***** mil pesos 00/100 M.N.), argumentando que se los diera como una compensación, a lo cual el suscrito ***** , accedí con mucho gusto, puesto que nunca habíamos tenido problema alguno, mas sin embargo, en 2008 empezó a molestarme en mi patrimonio (predio materia de esta controversia).

"4. Y hace aproximadamente 4 cuatro meses, empezó a construir en mi predio, por la parte de enfrente, unos cimientos con una dimensión de aproximadamente ***** metros (***** metros cuadrados) sin mi consentimiento, obstaculizando el ingreso a mi propiedad, por lo que le reclamé el porqué de su actuar, y me manifestó que él era libre de hacer lo que quisiera, ya que dicho predio era de su propiedad y que le hiciera como quisiera.

"5. Derivado de lo manifestado en el punto anterior, acudí a las oficinas del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, a solicitar se me expidiera mi título de solar urbano correspondiente, del predio materia de esta controversia, exhibiéndoles la cesión hecha a mi favor por mi hermano ***** , y entrevistándome con el personal que ahí labora; me manifestaron que no tenían título alguno o certificado parcelario a favor del suscrito ***** , que lo hiciera a través de un juicio, ya que en el acta del PROCEDE, el solar de mi propiedad había quedado incorporado y/o comprendido dentro de la parcela de mi hermano y codemandado ***** ."

En apoyo a su pretensión, el accionante anexó a su demanda, entre otros documentos, copia certificada del convenio de cesión de derechos celebrado entre el actor y el demandado, cuyo texto dice lo siguiente: (foja 7)

"En la población de ***** , del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, siendo las 20:00 horas del 1 de junio de 2007, se celebró un convenio de cesión de derechos de una porción de terreno entre ***** , a quien se le denominará propietario, y ***** , a quien se le nombrará beneficiario de aquí en adelante. Procedieron ante la presencia del C. ***** , presidente del comisariado ejidal del ejido ***** , quien validará la presente.

El propietario dueño del predio ***** , localizado en el ejido ***** , con una superficie total de ***** . Cede al beneficiario una porción de terreno de ***** m por ***** m, sumando la cantidad de ***** metros cuadrados, cuyo uso está destinado a la construcción. Se dio lectura a la presente, se firmó de conformidad y se levanta por triplicado.

"Propietario ***** . Rúbrica	Beneficiario ***** . Rúbrica
"Valido la legalidad del presente convenio. ***** . Rúbrica	
"Presidente del comisariado ejidal del ejido *****"	

2) En su contestación de demanda, el demandado fundamentalmente manifestó que era improcedente la acción hecha valer en el juicio agrario, ya que él, en su carácter de ejidatario, contaba con mejor derecho para usar y usufructuar la totalidad de la parcela identificada con el número ***** , con una superficie de ***** hectáreas, por ser el titular de la misma; asimismo, negó haber celebrado el convenio de cesión a que aludió el actor, y afirmó que el solar urbano pretendido por el demandante se encontraba dentro de la citada parcela, la cual era indivisible.

Y, a su vez, reconvinó al actor por lo siguiente: (fojas 82 a 83)

"Reconvencción

"Con fundamento en el artículo 182, en relación directa con los artículos 18, fracciones VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 14 de la Ley Agraria, en la vía de controversia agraria vengo a promover reconvencción en juicio agrario de controversia de parcela ejidal, la cual se encuentra ubicada en la zona parcelada del ejido ***** , en el Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, en contra del C. ***** , parte actora en el presente juicio agrario, a quien le demandó las siguientes:

"Prestaciones

"1. Por la condena en sentencia definitiva que se le imponga al actor en lo principal, y demandado en la reconvencción, para que reconozca que en términos de los artículos 12, 14, 16, 56, 76, cuarto transitorio y demás relativos de la Ley Agraria, corresponden al suscrito ***** , como único y exclusivo ejidatario titular, los derechos parcelarios, la posesión, el uso, el usufructo, la disposición y el aprovechamiento sobre la totalidad de la parcela número ***** , la cual cuenta con una superficie de ***** hectáreas, ubicada

en el núcleo agrario denominado ***** , del Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, la cual se identifica con las siguientes medidas y colindancias:

"Al noroeste: ***** mts., con calle *****.

"Al sureste: ***** mts., en línea quebrada con ***** y parcela *****.

"Al suroeste: ***** mts., en línea quebrada con parcela *****.

"Al noroeste: ***** mts., con *****.

"2. Por la condena que se le imponga para que otorguen caución bastante y suficiente que garantice la no perturbación jurídica o material, y el respeto a los derecho parcelarios del suscrito ***** , sobre la totalidad de la parcela número ***** la cual cuenta con una superficie de ***** hectáreas, ubicada en el núcleo agrario denominado ***** , del Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco.

"3. Por la inscripción en el Registro Agrario Nacional de la sentencia que al efecto se emita."

3) Tramitado que fue el indicado juicio agrario, el dos de agosto de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia definitiva, la cual constituye la materia de reclamo en el amparo directo a que este toca se contrae, en la que concluyó que el actor, aquí quejoso, probó parcialmente la procedencia de sus prestaciones, por lo que condenó al demandado al pago de la cantidad de \$***** (***** mil pesos 00/100 M.N.), más los intereses legales a razón del 9%, contados a partir de la presentación de la demanda que fue el diez de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, condenó al actor a pagar al demandado las cantidades por el tiempo en que estuvo en posesión de la superficie en litigio por concepto de renta, estableciendo que el monto se fijaría en ejecución de sentencia.

En la materia de la reconvenición, estableció que al demandado le revestía mejor derecho para poseer, usar, disfrutar y explotar la parcela ***** , con una superficie de ***** hectáreas del ejido "*****", amparada por el certificado ***** , en la que se localizaba la superficie en litigio, condenando al demandado en reconvenición para que se abstuviera de perturbar al actor respecto de la posesión de la parcela en comento.

Las consideraciones que llevaron al tribunal responsable a resolver de la manera antedicha consistieron, esencialmente, en señalar que a efecto de

que los ejidatarios puedan enajenar sus derechos parcelarios, debe cumplirse con los requisitos previstos por el numeral 80 de la Ley Agraria.

Acorde con lo cual, señaló la responsable, no prosperaba la acción ejercitada por el actor, ya que si bien este último aseguró que en el año de dos mil uno celebró verbalmente con el demandado un contrato de cesión de derechos agrarios respecto de un solar, con ninguno de sus medios de convicción demostró ese extremo.

Y que, respecto al cumplimiento del convenio de cesión de derechos celebrado el uno de junio de dos mil siete, también resultaba improcedente, pues no obstante que tuvo por demostrada la existencia de la citada cesión con la copia certificada del documento correspondiente, aseveró que ahí se estableció que el demandado, ***** , era el titular de la parcela ***** del ejido "*****", Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, con una superficie de ***** hectáreas, quien cedió al actor una extensión de ***** metros cuadrados, que era la superficie en conflicto; empero, el tribunal responsable afirmó que el objeto de la cesión no fue un solar, sino una fracción de esa parcela.

En esas condiciones, señaló el tribunal responsable que resultaba improcedente ordenar el cumplimiento del convenio celebrado el primero de junio de dos mil siete, puesto que el demandado pretendió enajenar una fracción que formaba parte de una parcela, lo que atentaba contra el principio de indivisibilidad de las parcelas que prohíbe la fragmentación de una unidad topográfica, hasta en tanto no se adoptara el dominio pleno, sin que en el caso se hubiese acreditado tal evento, por lo que, dijo, estaba afectada de nulidad la cesión de mérito y, de resolverse en sentido contrario, se estaría convalidando un acto afectado de nulidad.

Asimismo, el juzgador afirmó que, en términos de los artículos 12, 14, 16, 76, 78 y 79 de la Ley Agraria, se actualizaba el mejor derecho a poseer la superficie en litigio a favor del demandado, ***** , al tener por demostrado que la referida superficie en conflicto formaba parte de la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, amparada por el certificado parcelario número ***** , expedido a favor del demandado con la calidad de ejidatario.

Añadió el tribunal del conocimiento que, en lo concerniente a la cuarta de las prestaciones deducidas por el actor, consistente en que se condenara al demandado a la devolución y entrega de la cantidad de \$***** (***** mil pesos 00/100 M.N.) que el actor entregó al demandado por concepto de la

enajenación de cuenta, y el pago de las construcciones realizadas en la fracción en litigio, era parcialmente fundada la pretensión del actor.

Ello, porque al haber resultado afectado de nulidad el convenio celebrado el primero de junio de dos mil siete, se encontraba acreditado que ***** recibió por dicha cesión las cantidades de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.) y \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), los días primero de junio y diecinueve de julio de dos mil siete, lo que hacía un total de \$***** (***** mil pesos 00/100 M.N.), por lo que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 2239 del Código Civil Federal, supletorio a la Ley Agraria, la anulación del acto obligaba a las partes a restituirse mutuamente las prestaciones que se hubiesen entregado en virtud o consecuencia del acto anulado.

Lo cual implicaba que el vendedor estuviese obligado a devolver la cantidad que se le entregó e, incluso los intereses legales a razón del 9% anual, contados a partir de la presentación de la demanda que fue el diez de diciembre de dos mil diez, de conformidad al diverso artículo 2240 del citado Código Civil Federal.

Y, a su vez, acorde con lo dispuesto por el numeral 2311 del citado ordenamiento, el demandado tenía derecho a que el actor erogara a su favor las cantidades que resultaran por el tiempo en que estuvo en posesión de la superficie en litigio por concepto de renta, la que en todo caso se fijaría en ejecución de sentencia por parte de peritos que al efecto se designaran, lo que se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia.

En cuanto al reclamo del actor, respecto a que se condenara al demandado al pago de las construcciones que aquél dijo haber realizado en el predio en litigio, señaló que era improcedente, ya que si bien conforme a la inspección ocular y a la testimonial se advertía que se realizaron determinadas edificaciones, no era posible acceder a tal reclamo, dado que el demandante no acreditó que tales construcciones se hubieran realizado por órdenes suyas y a su costa, y que hubiera erogado los pagos realizados por concepto de material de construcción o pago de albañiles para llevarlas a cabo.

Lo anterior, pues no obstante que uno de sus testigos mencionó que el actor mandó realizar las construcciones, tal testigo era de oídas, por lo que resultaba ineficaz su testimonio, además de que el propio actor, durante la confesional a su cargo, refirió que las construcciones las realizó el demandado, aunque después aclaró que fue mediante el dinero que él le mandaba, pero sin demostrar esta circunstancia.

Y, en lo concerniente a que se declarara la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales celebrada el diez de diciembre de dos mil cuatro, en cuanto a la asignación de la parcela ***** a favor de ***** , y las anotaciones correspondientes en la citada acta de asamblea, así como que se ordenara al Registro Agrario Nacional que expidiera al actor el título de propiedad que lo acreditara como titular del solar con superficie de ***** metros cuadrados, era igualmente improcedente.

Ello, porque tal asignación fue hecha por la asamblea de ejidatarios, regulada por los artículos 56, 57, 58 y 61 de la Ley Agraria, en que se establece la facultad de la asamblea para delimitar y destinar las tierras ejidales que no están formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados parcelarios.

Sin embargo, adujo el tribunal responsable, en el acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de diez de diciembre de dos mil cuatro, que se asignó la parcela ***** , con superficie de ***** hectáreas, a ***** , sin que el actor hubiese demostrado que en realidad adquirió la superficie en litigio en fecha anterior a la celebración de la referida asamblea, como tampoco que hubiese estado en posesión de ella, para así considerar que la misma le generó derecho y que la asamblea general de ejidatarios se los debió de haber reconocido, ya que no quedó demostrada la existencia de la cesión verbal que dijo el actor tuvo lugar en el año dos mil uno.

Y, en lo tocante a la cesión efectuada el primero de junio de dos mil siete, mediante la celebración del contrato correspondiente conforme al cual el demandante pretendió adquirir la superficie en disputa, afirmó que tal acto se realizó después de dos años y medio en que se había celebrado la citada asamblea y la asignación impugnada, de donde se seguía que el actor no tenía derechos reconocidos sobre la superficie en controversia, puesto que no demostró que la asignación de la parcela ***** a favor del demandado hubiera sido ilegal, razón por la cual resultaba improcedente el reclamo del actor.

En contra de lo anterior, en el capítulo de antecedentes de la demanda de amparo, el quejoso manifiesta que el ejido demandado no fue notificado de la celebración de la audiencia de tres de agosto de dos mil once.

Asimismo, el quejoso refiere que la sentencia reclamada es violatoria de la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se dictó de forma desordenada respecto de las pretensiones de las partes, además de que resultó incongruente la valoración de pruebas allegadas al juicio agrario.

Lo anterior es así, señala el inconforme, ya que al valorar la cesión del predio materia de la controversia, de fecha uno de junio de dos mil siete, celebrado entre el demandado ***** y el aquí quejoso *****, le dio una interpretación diversa al texto del referido documento, sin fundamento legal que sustente su consideración, y en franca violación a los derechos del quejoso.

Añade el impetrante que la autoridad responsable dictó sentencia sin haber fijado la litis y soslayando el principio de igualdad de las partes, ya que si bien es cierto que la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, faculta al órgano jurisdiccional para encuadrar la hipótesis normativa aplicable al caso, ello no implica que el tribunal responsable deba oficiosamente tener por ejercitada alguna acción principal o reconvenzional que no fue hecha valer por las partes del juicio, como lo hizo la responsable.

Ello, porque si el ahora tercero perjudicado hizo un defectuoso planteamiento jurídico, el tribunal agrario no debió variar la acción reconvenzional condenando al actor al pago de prestaciones no deducidas en el juicio natural, ya que al haberlo hecho así rompió el equilibrio procesal de las partes.

Añade el impetrante que, contrario a lo resuelto, en este asunto debe considerarse que el demandante se encuentra en posesión del predio materia de la controversia, en concepto de titular, dada la cesión realizada a su favor por el hoy tercero perjudicado.

Y que el predio en controversia no es susceptible de explotación agrícola, por haber cambiado su vocación, pues se trata de una construcción que realizó el actor antes de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales y titulación de solares urbanos, celebrada al interior del ejido "*****", del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, en que indebidamente se incluyó el solar urbano defendido por el actor, correspondiente a la parcela ***** , que fue asignada al demandado.

No asiste razón al quejoso en cuanto a que el ejido demandado no fue notificado de la celebración de la audiencia de tres de agosto de dos mil once, toda vez que en el acta de audiencia relativa, que obra agregada a fojas 72 a 74, se aprecia que el tribunal agrario ordenó regularizar el procedimiento, para el efecto de que se levantara certificación en el sentido de que a la fecha y hora citadas para el desahogo de esa audiencia, no se encontraban presentes los integrantes del comisariado ejidal, por lo que se ordenó notificar a los interesados y al propio comisariado ejidal de dicha circunstancia, y se les concedió el plazo de tres días para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

La notificación de cuenta se verificó el veintinueve de septiembre de dos mil once, en la casa ejidal (fojas 92 y 93), sin que el ejido demandado hubiese hecho manifestación alguna ni comparecido al juicio agrario.

De ahí que el concepto de violación que se examina resulte infundado, en tanto que, como se dijo, el poblado de mérito sí fue notificado de la celebración de la audiencia de tres de agosto de dos mil once.

Por otro lado, adverso a lo alegado por el quejoso, no se estima que el tribunal agrario responsable hubiese violentado en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así es, los artículos 185, fracciones III y IV, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, señalan lo siguiente:

"Artículo 185. El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

"I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

"II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

"III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

"IV. El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

"V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

"VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

"En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

"Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

"En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."

"Artículo 187. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos."

"Artículo 189. Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

De lo dispuesto por el transcrito numeral 185 de la Ley Agraria se advierten las prevenciones que debe seguir el Tribunal Unitario Agrario una vez que abra la audiencia jurisdiccional, en términos generales, en cuanto a la exposición de las acciones, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; oportu-

nidad del Magistrado titular del órgano jurisdiccional de realizar las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos; las consecuencias de la falta de asistencia del demandado; el exhorto a una amigable composición, los alegatos y la sentencia.

Asimismo, el numeral 186 de la propia ley, en materia de pruebas, establece la admisibilidad de toda clase de pruebas, siempre que no contraríen la ley, así como la potestad del tribunal de acordar en todo tiempo, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre y cuando sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos debatidos. Estableciéndose claramente en dicho precepto legal, que en la práctica de tales diligencias, el tribunal debe obrar como estime pertinente para obtener el mejor resultado, "sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad".

En este mismo orden de ideas, el también reproducido precepto 187 de la Ley Agraria, establece claramente que: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." Y que si el tribunal considera que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, podrá girar oficios a las autoridades para que expidan los documentos oportuna y previamente solicitados por las partes, así como para apremiar a las partes o a terceros para que exhiban los que tengan en su poder, así como para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

De esta forma se aprecia que la potestad con que cuentan los Magistrados de los Tribunales Agrarios para mandar desahogar diligencias, allegarse de pruebas o para perfeccionar las ofrecidas, a fin de conocer la verdad sobre los puntos debatidos, no es irrestricta, sino que prevalece la carga de la prueba para cada parte en cuanto a la prueba de sus pretensiones.

Y tratándose de este aspecto relativo a la carga de la prueba, sobre las pretensiones a deducir, esto es, sobre los elementos de convicción que soporten propiamente la acción del actor, la ley faculta a los órganos jurisdiccionales agrarios para requerir a las autoridades por los documentos, siempre y cuando hayan sido previa y oportunamente solicitados por las partes, así como para apremiar a las mismas partes o a terceros que cuenten con algún documento necesario para el esclarecimiento del asunto, o bien, que deban fungir como testigos.

En este contexto, en el caso a estudio, el tribunal agrario fundamentalmente señaló que resultó improcedente la acción intentada por el actor, al considerar que no demostró que la cesión de derechos de uno de junio de dos mil siete, en que apoyó su derecho, hubiese sido realmente respecto de un solar, como fue su pretensión, sino que correspondió a una fracción de la parcela ***** , de la que era titular el demandado.

Al respecto, de las constancias del expediente natural se aprecia claramente que es verdad, como dijo el tribunal responsable, que el objeto del convenio de cesión de derechos de uno de junio de dos mil siete, ciertamente no fue respecto de un solar sino de una superficie de terreno correspondiente al predio ***** localizado en el ejido "*****", como se aprecia del texto relativo transcrito en párrafos precedentes, particularmente de la parte que dice:

"... El propietario dueño del predio ***** , localizado en el ejido ***** con una superficie total de ***** , cede al beneficiario una porción de tercero de ***** m por ***** m, sumando la cantidad de ***** metros cuadrados, cuyo uso está destinado a la construcción ..."

Y como señaló el propio actor en su demanda agraria, y se desprende de las constancias de autos, en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, celebrada el diez de diciembre de dos mil cuatro, se asignó la parcela número ***** , del ejido "*****", del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, a favor del demandado, ***** .

Asimismo, de la constancia de vigencia de derechos expedida por el Registro Agrario Nacional el uno de febrero de dos mil once (foja 13), se aprecia que el demandado ciertamente es titular de la referida parcela ***** .

En esas circunstancias, el sentido de la sentencia reclamada en el aspecto tratado es correcto, toda vez que resulta acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 46/2001, invocada por el tribunal responsable, en la que se estableció que la parcela ejidal es indivisible, bajo el régimen agrario en vigor.

Cierto, en el referido criterio jurisprudencial la Superioridad estableció que en el régimen parcelario establecido en la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, si bien se permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47; empero, señaló la Superioridad, que en este precepto ni en ningún otro se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama

compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina.

Lo que dijo se confirmaba mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad.

Y el segundo de dichos preceptos legales, afirmó el Alto Tribunal, prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, lo que reiteraba el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

La jurisprudencia 2a./J. 46/2001, en comentario, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de la Novena Época, cuenta con número de registro IUS 188558, y se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 400, con el rubro y texto siguientes:

"PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR.—En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las 'unidades' y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de

la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela."

Luego, si el principio de indivisibilidad parcelaria que subsiste en el derecho positivo agrario al considerar la parcela como la extensión mínima de tierra para asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia, se refiere a la unidad parcelaria, como dijo el tribunal responsable, no era jurídicamente factible acceder a la pretensión del actor del juicio, en cuanto a que se cumplimentara el convenio de cesión de derechos en que aquél sustentó su derecho, puesto que, como ya se dijo, la superficie que fue objeto de dicha cesión no fue respecto de un solar urbano, sino de una fracción de la parcela del cedente, que no es susceptible de ser fragmentada.

Tiene aplicación, en la especie, la tesis 2a. LXXXVI/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro IUS 177552, localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, agosto de 2005, página 364, que dice:

"PARCELA EJIDAL. EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SE REFIERE A LA UNIDAD PARCELARIA Y NO A LA EXTENSIÓN TOTAL DE TIERRAS ASIGNADAS A UN EJIDATARIO.—El principio de indivisibilidad parcelaria que subsiste en el derecho positivo agrario al considerar la parcela como la extensión mínima de tierra para asegurar la subsistencia del ejidatario y su familia, se refiere a la unidad parcelaria y no a la extensión total de tierra que le sea asignada y que puede comprender varias parcelas, pues en tal supuesto la extensión asignada al ejidatario ya se encuentra formalmente fragmentada en las

diversas parcelas, constituyendo cada una de ellas la unidad mínima de fragmentación, por lo que la cesión de los derechos que sobre alguna de ellas realice un ejidatario no puede reputarse contraria al principio referido, porque con tal cesión no se está dividiendo la parcela, lo que se corrobora con el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Agraria que lo reglamenta, en torno a los derechos de los ejidatarios al aprovechamiento, uso y usufructo de las tierras parceladas y que permiten la enajenación de derechos parcelarios respecto de unidades independientes asignadas a un mismo ejidatario, como se advierte del artículo 83, segundo párrafo de dicha Ley, en el que se consigna que la enajenación de una unidad no implica la pérdida de la calidad de ejidatario, salvo que no se conserven derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, lo que no se hubiera establecido así si la enajenación independiente de parcelas debiera entenderse proscrita por el principio de indivisibilidad parcelaria."

Luego, si en el caso a estudio, el actor apoyó su derecho a poseer la superficie en litigio con un documento afectado de nulidad, de ello se sigue la ineficacia del resto del material probatorio allegado al juicio de origen, puesto que la acción principal, en esas condiciones, ciertamente resultó improcedente.

Por tanto, como sostuvo el tribunal responsable, en la especie no se reunían las exigencias del artículo 80 de la Ley Agraria, que dispone lo siguiente:

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

"Para la validez de la enajenación se requiere:

"a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

"b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y

"c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

"Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo."

Lo anterior es así, pues este órgano colegiado observa que el Tribunal Agrario de la potestad común, resolvió en forma objetivamente correcta, al considerar que la prestación reclamada por el accionante en el apartado dos de su demanda agraria, resultó improcedente al estar afectado de nulidad el convenio de cesión de derechos de uno de junio de dos mil siete, al no ser factible fraccionar la parcela atento al principio de indivisibilidad, por lo que, contrario a lo que se alega, el tribunal agrario sí valoró el citado convenio conforme a su valor probatorio correcto, por lo que no es posible considerar que acreditó el mejor derecho a poseer, precisamente porque tal posesión derivó de un título declarado nulo.

De ahí que la determinación del tribunal responsable resultó apegada a derecho, en términos de lo ordenado por el también reproducido numeral 189 de la Ley Agraria, por lo que es inexacto que el fallo reclamado no se encontrare debidamente fundado y motivado, así como que atentara contra el principio del equilibrio procesal entre las partes.

Sobre el particular, se comparte, en lo conducente, el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis XXI.1o.69 K, correspondiente a la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, enero de 1999, página 920, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO COMPRENDE EL PERFECCIONAMIENTO DE PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.—La suplencia de la queja en materia agraria, sólo opera respecto de los agravios o conceptos de violación, que se hagan valer ante la autoridad federal, cuando éstos son deficientes; sin embargo, tratándose de un conflicto respecto de un solar urbano, aquella figura jurídica de ninguna manera puede llegar al extremo de que se perfeccione una prueba que fue mal ofrecida, como lo puede ser un contrato privado que sólo obra entre los contratantes; en tal circunstancia, si se aporta la prueba documental en fotocopia, y ésta se encuentra ilegible, la autoridad responsable no tiene la obligación de ordenar su cotejo para comprobar que existe el original, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 187 de la Ley Agraria, es a cargo de las partes a quienes les corresponde la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción."

Efectivamente, la potestad con que cuentan los tribunales agrarios para ordenar la práctica de diligencias, el desahogo de pruebas, así como su perfeccionamiento para el esclarecimiento del problema jurídico planteado, como se dijo, no es absoluta, y tratándose del extremo consistente en probar las pretensiones deducidas, cada parte debe asumir la carga de la prueba, como lo preceptúa el transcrito ordinal 187 de la citada Ley Agraria, pudiendo apoyar con su imperio legal el tribunal del conocimiento, cuando las autoridades sean

renuentes a proporcionar a las partes los documentos que previamente se les hubiesen solicitado, o bien cuando las mismas partes o los terceros se rehúsen a aportar los que tuviesen en su poder, o a fungir como testigos, todo ello a fin de quitar trabas al desarrollo del procedimiento, siempre y cuando se estime que los datos obtenidos de tales probanzas son necesarios para llegar al conocimiento de la verdad debatida.

Empero, en el caso a estudio no ocurre alguno de los supuestos en que el tribunal responsable hubiese podido ejercitar dicha potestad, en tanto que las pruebas que, de existir, el actor hubiese dejado de presentar, en tal caso, no podrían soportar una pretensión improcedente.

Además de que, cabe insistir en que no se rompió equilibrio procesal alguno entre las partes, dado que el no reconocimiento del derecho pretendido por el actor, no provino propiamente de que se hubiese estimado acreditado el de su contraparte, sino que lo que se dilucidó fue que la cesión de derechos en que se basó el actor estaba afectada de nulidad, lo cual condujo como una consecuencia lógica, a que prevaleciera la asignación que se hizo a favor del demandado, en el acta de asamblea de diez de diciembre de dos mil cuatro, de la que se desprende, como lo sostuvo el tribunal responsable, que la parcela ***** , del ejido "*****", del Municipio de Zacoalco de Torres, Jalisco, fue asignada al demandado ***** , sin que hubiera lugar a considerar que tal asignación fue incorrecta, se insiste, precisamente porque el derecho del actor se basó en una cesión ilegal.

En este sentido, este Tribunal Colegiado, como se precisó con anticipación, considera que el tribunal agrario actuó en forma jurídicamente correcta, al resolver el conflicto de titularidad y posesorio sometido a su potestad jurisdiccional, siendo infundado el alegato que vierte el agraviado en el sentido de que la responsable no fijó la litis del juicio, ya que esto no es verdad, puesto que la litis sí fue fijada en el resultando cuarto de la sentencia reclamada, conforme a las pretensiones de las partes, según se aprecia de la parte conducente de la sentencia que dice: (foja 144)

"... Se fijó la litis para: ... determinar la procedencia o improcedencia de la acción de controversia respecto del cumplimiento del convenio el primero de junio de dos mil siete, así como relativo a la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de diez de diciembre de dos mil cuatro, en relación al acuerdo tomado respecto de la parcela ***** , del ejido de que se trata, y por cuanto hace a la reconvención deberá resolver en cuanto a la controversia posesoria y el mejor derecho de usufructuar la totalidad de la parcela ***** , con superficie de *****

hectáreas del citado núcleo agrario, acciones configuradas en las fracciones V, VI y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios ..."

Aunado a ello, el tribunal responsable analizó en forma ordenada, conjunta y armónica el cúmulo de probanzas que obran en autos, estimando que la parte actora probó parcialmente su acción; conclusión a la que arribó con la facultad que le confiere el indicado numeral 189 de la Ley Agraria, en el sentido de que los fallos que pronuncie, deben dictarse a verdad sabida, conclusión que, como se ha dicho, este órgano colegiado estima certera.

Lo anterior se estima así, pues el tribunal responsable, contrario al dicho del quejoso, sí valoró las probanzas en su justa dimensión y contexto, ya que, precisamente de su análisis derivó la conclusión del órgano jurisdiccional agrario de origen, en el sentido de que el convenio de cesión de derechos de uno de junio de dos mil siete estaba afectado de nulidad por las razones apuntadas, lo que se estima constituyen argumentos acordes a la razón por la cual no le rendían beneficio las pruebas aportadas por el accionante.

En consecuencia, no se estima, como lo pretende el quejoso, que el tribunal agrario responsable haya dictado una sentencia atentatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ni que el fallo reclamado carezca de congruencia o exhaustividad; que no atienda al principio de equilibrio procesal ni que se encuentre falto de fundamentación y motivación, en virtud de que, como se ha dicho, quedó acreditado en los autos del juicio de origen que la cesión de derechos en que apoyó el actor su derecho resultó ilegal.

De ahí que, como ya se dijo, resultó apegado a lo previsto por el artículo 189 de la Ley Agraria lo decidido por el tribunal responsable, dado que apreció las pruebas conforme a su alcance y valor probatorio, como se refirió en párrafos precedentes, para concluir que el demandante no acreditó un mejor derecho que su contraparte.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 118/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 295, que dice:

"PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.—El artículo 189 de la Ley Agraria dispone de manera genérica que las sentencias de los Tri-

bunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista en el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio numeral 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que en el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas, y en virtud de las amplias facultades que aquél le otorga al juzgador para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquéllos acudan al mencionado Código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada Ley Agraria establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción".

Por tanto, al declarar improcedente la acción del actor, por las razones anotadas, la responsable estaba obligada a resolver lo relativo a la restitución de las prestaciones mutuas de las partes contendientes, en atención a que ello es un efecto lógico del hecho de haber declarado la nulidad del convenio de cesión de derechos de uno de junio de dos mil siete, aludido por la parte actora en la demanda, lo cual debió realizar en atención a lo que fue probado en autos.

Lo anterior, en función de que acorde con lo expuesto en la sentencia reclamada, ciertamente no existen en autos datos verídicos ni elementos de prueba que aporten certeza en cuanto a que la construcción que dijo haber realizado el actor en la superficie controvertida, realmente hubiera sido pagada por dicha parte, así como el propio reconocimiento del actor en cuanto a que tuvo en posesión dicha superficie, de donde se sigue que fue acertado que condenara al demandado a devolver las cantidades cubiertas por el actor, con motivo de la referida cesión, más el 9% de interés anual.

Y que, a su vez, condenara a este último a pagar al demandado la renta correspondiente al tiempo que mantuvo la posesión de la fracción de la parcela en disputa, y lo absolviera por lo que hace al pago de las construcciones

realizadas en el citado predio, puesto que, se insiste, esa es la consecuencia lógica y natural que correspondía dilucidar a efecto de resolver en forma íntegra las pretensiones de las partes, sin que tenga nada que ver que la superficie esté actualmente construida y que por ello se entienda cambiada la vocación de la parcela, ya que esta circunstancia no cambia ni altera el sentido del fallo reclamado.

Al respecto, cabe invocar la facultad del juzgador, en materia procesal, para estudiar en forma absoluta la cuestión planteada por las partes, independientemente de que no hubieran precisado la consecuencia natural, jurídica e inmediata de las acciones, excepciones y reconvenición hecha valer en el juicio.

Lo anterior se estima así, ya que desde el punto de vista procesal, debe atenderse a la esencia de la pretensión de las partes que, en este caso se hizo depender de la legalidad de la cesión de derechos y las consecuencias jurídicas que produjo el hecho de que el actor hubiese mantenido la posesión de la superficie controvertida por el tiempo que adujo, por lo que es lógico que el pago de las prestaciones que de ello se deriven sea resuelto por el tribunal del conocimiento, como en la especie aconteció, atento a que el Juez tiene facultades para examinar la cuestión debatida en juicio y sus consecuencias de hecho y de derecho.

En el caso, por las razones que la informan, es aplicable la siguiente tesis de este Tribunal Colegiado:

"DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.—Si en el juicio agrario se condena a una de las partes a restituir la unidad de dotación en disputa a su contraparte, al establecerse que carece de eficacia legal el acto traslativo de dominio mediante el cual la adquirió, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2311 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición del numeral 2o. de este último ordenamiento legal, también debe condenarse al primero a pagar al adquirente las mejoras, incorporaciones y construcciones que, en su caso, hubiera realizado en ese inmueble, toda vez que la restitución mutua de las prestaciones que los contratantes se hubiesen hecho, no es sino lógico efecto de la ineficacia legal del mencionado acto." (tesis III.2o.A.47 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 496).

También se comparte la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, identificada con el número XXIII. J/7,

consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 667, que al tenor literal, título y contenido, expresa:

"SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASÁNDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.—De conformidad con el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, entendiéndose por ella la que conduce a resolver las controversias acorde con las constancias de los autos sin sujetarse necesariamente a las formalidades y reglas sobre estimación de las pruebas; inspirándose en la equidad y en la buena fe, cumpliendo con la exigencia de fundamentación y motivación que previene el artículo 16 constitucional."

Consecuentemente, no evidenciada la ilegalidad de la sentencia reclamada, lo que procede es negar al quejoso la protección de la Justicia de la Unión que solicitó.

Similar criterio adoptó este Tribunal Colegiado al resolver, en lo conducente, los juicios de amparo directo números 198/98, 176/2011 y 322/2011, resueltos en sesiones de catorce de enero de mil novecientos noventa y nueve, once de agosto y seis de octubre de dos mil once, respectivamente.

Por último, cabe indicar que es innecesario un mayor pronunciamiento en cuanto a lo expuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en tanto que la presente ejecutoria sustenta suficientes motivos y fundamentos jurídicos que justifican disentir con la citada representación social.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra la sentencia que reclamó pronunciada el dos de octubre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 603/2012, por los motivos y fundamentos expuestos en el postrer considerando de esta misma.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, envíense los autos relativos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Tomás Gómez Verónica, presidente, Enrique Rodríguez Olmedo, ponente y Silvia Irina Yayoe

Shibya Soto, quien fue reubicada, con el carácter de comisionada temporalmente a este Tribunal Colegiado, en sustitución del Magistrado Filemón Haro Solís.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. Si en el juicio agrario se condena a una de las partes a restituir la unidad de dotación en disputa a su contraparte, al establecerse que carece de eficacia legal el acto traslativo de dominio mediante el cual la adquirió, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 2311 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por disposición del numeral 2o. de este último ordenamiento legal, también debe condenarse al primero a pagar al adquirente las mejoras, incorporaciones y construcciones que, en su caso, hubiera realizado en ese inmueble, toda vez que la restitución mutua de las prestaciones que los contratantes se hubiesen hecho, no es sino lógico efecto de la ineficacia legal del mencionado acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A. J/2 (10a.)

Amparo directo 190/98. Mercedes Suárez Flores. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Amparo directo 176/2011. Enrique Joel Gonzáles Quirarte o Enrique González Quirarte. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo.

Amparo directo 322/2011. Enrique Arciniega Pérez. 6 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Amparo directo 752/2012. Rafael Gaspar Hernández. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Rafael Covarrubias Centeno.

Amparo directo 787/2012. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

AMPARO EN REVISIÓN 340/2013. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ LUIS SIERRA LÓPEZ. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Los agravios expresados por ***** , autorizada de ***** , S.A. de C.V., son literalmente los mismos que hicieron valer las otras tres quejas, los cuales se tienen por reproducidos.

CUARTO.—En la medida en que el caso concreto se trata de cuatro recursos de revisión interpuestos por a. ***** , b. ***** , c. ***** (estas tres Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable), y d. ***** , y que en cada uno de tales medios de impugnación se hacen valer los mismos agravios contra el mismo fallo constitucional; en consecuencia, en el considerando subsecuente se dará respuesta en forma conjunta a todos esos recursos.

QUINTO.—Los agravios, en una parte son infundados y en otra inoperantes.

Antes del estudio de los agravios, es preciso señalar que tal como lo advirtió la Juez de Distrito en la sentencia sujeta a revisión, los actos reclamados son la iniciativa, discusión, aprobación y expedición del decreto por el que se reforma la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de diciembre de dos mil doce, concretamente las reformas a los artículos 20 a 28, que regulan el denominado "impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal" (ISERTP).

Los numerales controvertidos, son del siguiente contenido literal:

"Artículo 20. Son objeto de este impuesto:

"I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre; aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos, tengan su domicilio fuera de la entidad, y

"II. Las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tenga su domicilio fuera de la entidad.

"Entiéndase por efectivo todo pago que sea realizado en efectivo, cheque, transferencia o cualquier otro medio de pago.

"Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, bonos, bonificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que los anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 27 de esta ley.

"En el caso de la fracción I de este artículo, las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente capítulo. En este caso, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realizó la contratación.

"En el caso de la fracción II de este artículo, las personas morales que contraten la prestación de servicios, con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a retener y enterar el impuesto de conformidad con lo previsto en el presente capítulo. De igual manera, se deberá proporcionar constancia de retención por parte de la persona que realice la contratación.

"Para efectos del presente artículo se entenderá por personas morales, a todas aquellas que tengan reconocido este carácter por la ley, en términos del artículo 20 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, incluyendo en forma enunciativa y no limitativa, a las entidades de la administración pública municipal, estatal y federal. Asimismo, se entenderá como personas morales obligadas en términos de este precepto, a las asociaciones en participación y todas aquellas personas que con el carácter de fiduciarios contraten cualesquiera servicios personales, con cargo a un patrimonio fideicomitado."

"Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de gobierno."

"Artículo 22. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal, en términos del artículo 20 de esta ley."

"Artículo 23. Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre la base que señala el artículo anterior."

"Artículo 24. El impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal.

"Los contribuyentes pagarán mediante declaración mensual, a través del formato que para esos efectos expida la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día quince del mes siguiente al de la causación del impuesto, ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados de la jurisdicción a que pertenezcan el domicilio del contribuyente, o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

"El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

"La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aún cuando no hubiese cantidad a cubrir.

"Cuando con posterioridad a la presentación de la declaración mensual de pago, el contribuyente compruebe que cubrió en exceso el monto de este impuesto, podrá optar por:

"I. Solicitar la devolución de la cantidad pagada indebidamente, o

"II. Compensar las cantidades que tenga a su favor contra el importe que deba enterar en el mes siguiente."

"Artículo 25. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

"I. Registrarse ante la oficina recaudadora correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, mediante los formatos que para el efecto expida la Secretaría de Finanzas; las personas morales y las personas físicas, acreditarán esta condición ante la autoridad fiscal estatal, mediante exhibición de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En el entendido que las personas morales presentarán además, su acta constitutiva protocolizada ante fedatario, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad con los registros que marca la ley. Los fedatarios públicos comunicarán a la autoridad fiscal estatal la constitución de dichas personas morales;

"II. Presentar aviso ante las mismas autoridades, dentro de los quince días hábiles siguientes de ocurrido uno o varios de los eventos como: cambio de nombre, denominación o razón social; cambio de domicilio; sustitución patronal; suspensión, reanudación o terminación de actividades; aumento, disminución de obligaciones; suspensión, reanudación de operaciones; apertura, cierre de sucursal; escisión, fusión, liquidación de sociedades; clausura definitiva; cancelación de registro federal de contribuyentes; corregir, aclarar o modificar cualquier información presentada a la autoridad;

"III. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;

"IV. Llevar un registro acorde con sus sistemas de contabilidad, en el que consignarán tanto el monto de las erogaciones realizadas para remunerar el trabajo personal subordinado en el Estado, como los conceptos por los cuales se efectuaron tales erogaciones;

"V. En el caso de que dos o más establecimientos se encuentren ubicados en la misma localidad, el contribuyente deberá señalarlos todos en el aviso de inscripción, indicando el que deberá considerarse como domicilio para efectos fiscales; y

"VI. En el caso de que los contribuyentes de este impuesto gocen de incentivo y/o beneficio fiscal, deberán cumplir con todas las obligaciones que se le imponen para gozar de ese beneficio."

"Artículo 26. Las autoridades fiscales podrán determinar y liquidar, incluso presuntivamente, la cantidad del impuesto que deben pagar los contribuyentes, mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, en términos del Código Fiscal del Estado."

"Artículo 27. Se exceptúan del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal:

"I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

"a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.

"b) Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.

"c) Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las leyes o contratos respectivos.

"d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

"e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

"f) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

"g) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT),

al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE), y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.

"h) Gastos funerarios.

"i) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario.

"j) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán solo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

"Para que los conceptos mencionados se exenten deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón;

"II. Las erogaciones que efectúen:

"a) Las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, sin designar individualmente a los beneficiarios, tengan como actividades las que a continuación se señalan:

"1. Atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.

"2. Atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y discapacitados de escasos recursos.

"3. La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, y de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos o discapacitados.

"4. La reinserción social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.

"5. La rehabilitación de fármaco-dependientes de escasos recursos.

"b) Ejidos y comunidades.

"c) Uniones de ejidos y de comunidades.

"d) La empresa social constituida por avecindados, ejidatarios o hijos de éstos, así como las sociedades de solidaridad social y las empresas integradoras de éstas que se constituyan en los términos de la ley de la materia.

"e) Asociaciones rurales de interés colectivo.

"f) Unidad agrícola industrial de la mujer campesina.

"g) Colonias agrícolas y ganaderas, y

"III. Los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente por el cual se deba pagar y, en su caso, retener el impuesto al valor agregado."

"Artículo 28. Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos, las empresas de nueva creación que se establezcan en la entidad podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales por el equivalente hasta del cien por ciento del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por un periodo de tiempo máximo de hasta tres años de efectiva actividad. No se consideran de nueva creación las que deriven de escisión o fusión de sociedades, o aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras empresas relacionadas por pertenencia accionaria.

"Igualmente, aquellas empresas establecidas en la entidad que amplíen sus instalaciones y actividades a partir de la vigencia de la presente disposición podrán ser sujetas de incentivos y/o beneficios fiscales antes mencionados, en el entendido de que dicho beneficio únicamente será aplicable a los empleos que se generen con motivo de dicha ampliación.

"Los incentivos y/o beneficios fiscales corresponderán a aquellas empresas que así lo soliciten y que la autoridad competente resuelva de procedente, e iniciarán a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de procedencia. La fecha de vigencia de dicho incentivo y/o beneficio fiscal por ningún motivo podrá ser mayor a cinco años, contados a partir del día siguiente de la notificación aludida.

"El presente incentivo y/o beneficio fiscal se otorgará directamente por el titular del Poder Ejecutivo y/o del titular de la Secretaría de Finanzas, en el entendido de que ésta última tendrá en todo momento la facultad de verificar la información y/o documentación que le suministren las empresas, y llevar a cabo visitas de inspección a aquellas empresas que se vean beneficiadas conforme a lo aquí establecido.

"El titular del Poder Ejecutivo y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los términos de las disposiciones aplicables, podrán otorgar incentivos y/o beneficios fiscales adicionales a los señalados en el presente precepto, a aquellas empresas que realicen inversiones para la creación masiva de empleos, implementen tecnología de punta, y que su proyecto de inversión represente un detonador para la actividad económica en el Estado.

"El otorgamiento del incentivo y/o beneficio fiscal de que se trate, se acreditará a través de un certificado de promoción que expedirá el titular del Poder Ejecutivo, y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, conforme a lo aquí establecido, en el cual se especificarán las bases y reglas administrativa del incentivo y/o beneficio fiscal de que gozará el beneficiario.

"Este beneficio no libera a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 25 de esta ley."

De acuerdo con dichos numerales, los sujetos de dicho impuesto son:

I. Personas morales y físicas que realicen erogaciones que se señalan como objeto del impuesto.

II. El gobierno federal, estatal y municipal.

III. Organismos descentralizados.

IV. Organismos desconcentrados.

V. Organismos autónomos.

VI. Fideicomisos de los tres órdenes de gobierno.

El objeto descrito en los mismos preceptos es:

I. Erogaciones en efectivo, cheque, transferencia o cualquier otro medio de pago, incluyendo en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo

personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, para un patrón donde quiera que se encuentre, o un tercero que actúe en su nombre.

II. Erogaciones en efectivo, cheque, transferencia o cualquier otro medio de pago, incluyendo en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados en el territorio del Estado, para un prestatario o beneficiario donde quiera que se encuentre, por personas con domicilio dentro o fuera del propio Estado.

La base del impuesto es el monto total de las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

La tasa es el 2% sobre la base.

La época de pago es el momento en que se paguen las erogaciones por el trabajo personal, mensual y definitivamente, a más tardar el día quince del mes siguiente de la causación.

En su momento, es decir, en la demanda de amparo, se cuestionaron cuatro temas, los cuales se destacan a continuación:

Primero. Violaciones al procedimiento legislativo.

➤ El decreto no cumple con lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución del Estado, ya que no fue firmado por el secretario del ramo, como se establece además en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado. Al respecto, se invocó el criterio con el rubro: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL FUNCIONARIO DEL RAMO RELATIVO."

Segundo. Legalidad tributaria.

➤ La quejosa consideró que los dispositivos transcritos transgreden el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque la base del impuesto (establecida en el artículo 22 de la Ley de Hacienda para el Estado),¹ no

¹ Artículo 22. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal, en términos del artículo 20 de esta ley.

está suficientemente determinada, debido a que sólo se refiere a remuneraciones al trabajo personal, pero no alude a que esa base también se integra con las remuneraciones al trabajo personal subordinado, lo cual genera que el alcance de dicho elemento esencial quede sujeto a la discrecionalidad de las autoridades exactoras.

➤ También considera que se transgrede este principio, porque el retenedor, contratante o beneficiario del servicio, no tiene certeza de si deben retener conforme a la fracción I o II del artículo 20 de la Ley de Hacienda del Estado, porque no se proporcionan las bases jurídicas y objetivas para distinguir entre un servicio personal subordinado, de un tercero, de un servicio personal independiente, lo cual consideró trascendente, porque si se llega a la conclusión de que el servicio es personal subordinado sí habrá obligación de retener, mientras que si el servicio es independiente, entonces no habrá obligación de retener.

➤ Además, se planteó que no existen parámetros para considerar cómo se debe efectuar la retención; es decir, en las normas impugnadas no se establece cuáles son los elementos para determinar si el servicio es prestado dentro o fuera del territorio del Estado de San Luis Potosí, como tampoco el mecanismo para que el contribuyente pueda saber el monto que corresponde a la erogación por concepto de remuneración.

Tercero. Actos de autoridad incompetente, con transgresión al artículo 16, en relación con el 73, fracción XXIX, último párrafo, de la Constitución Federal.

➤ El convenio de adhesión signado por el Gobierno del Estado, considera como impuestos federales los relativos a las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal; luego entonces, la Ley de Hacienda Estatal no respeta ese convenio, porque la Legislatura Estatal no puede legislar en materia de impuestos federales.

➤ El artículo 20, fracción II y su correlativo quinto párrafo, no respetan el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, porque la prestación de servicios independientes es un acto gravado por la Ley del IVA, por lo que es inconstitucional que sea gravado en la Ley de Hacienda local.

Cuarto. Violación al principio de proporcionalidad tributaria.

➤ La contribución es un impuesto al gasto y, por tanto, un tributo indirecto; de esta manera, no debe gravar los ingresos, la renta o el patrimonio

del contribuyente, y la erogación por cualquier servicio personal subordinado no es un elemento útil para definir la capacidad contributiva.

➤ Es desproporcional gravar las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, que tienen que ver con el objeto del impuesto, al igual que actos o hecho que no guardan relación con ese objeto, como lo son las "contraprestaciones" derivadas de la prestación de servicios.

➤ Los preceptos reclamados obligan a efectuar la retención del impuesto que corresponde a las personas físicas y morales que les presten servicios personales, en los términos de las fracciones I y II del artículo 20 de la Ley de Hacienda reclamado; pero, al no existir una regulación sobre el monto y la forma de retención, se hará una que comprenda conceptos que no son erogaciones relacionadas con la prestación de servicios de personal, incluso la utilidad por el servicio prestado, lo cual grava un incremento patrimonial cuando se trata de un impuesto indirecto que incide en el gasto.

Como en los agravios no se cuestiona la respuesta dada por la Juez Federal respecto del segundo de los conceptos de violación, por el que se precisó la composición de los elementos de tributo reclamado, debe indicarse que en ese sentido los agravios son inoperantes y, por tanto, firmes las consideraciones correspondientes, en las que se indicó:

a. Los artículos del 20 al 24 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, establecen como objeto del impuesto impugnado las erogaciones en efectivo o en especie, por remuneraciones al trabajo personal, sea o no subordinado, quedando comprendidos en remuneraciones al trabajo los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, bonos, bonificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos, contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones, como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios, los pagos por concepto de servicios personales y cualquier otra de la misma naturaleza que los anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

b. Son sujetos del impuesto las personas físicas y morales que realicen aquel tipo de erogaciones, así como los gobiernos federal, estatal y municipal, los organismos descentralizados, los desconcentrados, los autónomos y los fideicomisos de los tres órdenes de gobierno.

c. La base del impuesto es el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal, en términos del artículo 20 de dicha ley, el que se causará, liquidará y pagará aplicando la tasa del dos por ciento sobre aquella base y, la época de pago del gravamen se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones por el trabajo personal, debiendo los contribuyentes pagarlo mediante declaración mensual, a través del formato que para esos efectos expida la Secretaría de Finanzas, a más tardar el día quince del mes siguiente al de la causación del impuesto, ante las oficinas recaudadoras o establecimientos autorizados de la jurisdicción a que pertenezcan el domicilio del contribuyente, o en las instituciones bancarias autorizadas para ello.

d. Que contrario a lo estimado por la parte quejosa, los citados artículos señalan con claridad la forma en que debe enterarse el impuesto por remuneraciones al trabajo personal, que es precisamente con el cálculo del total de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal multiplicado por el dos por ciento.

e. Se define el monto o la base sobre la que se debe efectuar la retención a las personas que presten servicios personales, y contempla una referencia eficaz que permite hacerlo.

Lo que sí controvierten las recurrentes en el primero y segundo de sus agravios, es lo relativo al procedimiento legislativo, tanto por la conclusión alcanzada en la sentencia de amparo, en cuanto a que tal procedimiento no contraviene lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para dicho Estado, y porque la Juez Federal sostuvo que el decreto reclamado no debía ser refrendado por el secretario de Finanzas del Estado.

Es infundado ese planteamiento, porque no es un requisito de validez que el decreto promulgatorio reclamado requiera el refrendo del secretario de Finanzas, en términos de los artículos 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del mismo Estado.

Estos preceptos legales literalmente disponen:

"Artículo 83. Todas las leyes promulgadas por el gobernador deberán ser refrendadas por el secretario general de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales. Para su validez, los decretos, reglamentos, circulares,

acuerdos y disposiciones de carácter general que dicte el gobernador, además del secretario general de Gobierno, deberán ser firmados por el secretario del ramo que corresponda."

"Artículo 12. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador del Estado, promulgue o expida, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el secretario general de Gobierno, en atención a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia."

De tales preceptos deriva la obligación del "refrendo" por parte del secretario de Gobierno y de los "secretarios del ramo", en función de la intervención administrativa que tengan en el decreto que corresponda.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 57 de la Constitución del Estado, establece:

"Artículo 57. Son atribuciones del Congreso:

"I. Dictar, abrogar y derogar leyes; ..."

Por su parte, el artículo 80 de la misma Carta Fundamental, dispone:

"Artículo 80. Son atribuciones del gobernador del Estado las siguientes:

"I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión, los tratados internacionales, la presente Constitución y las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que de ellas emanen;

"II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. La publicación deberá darse dentro de un plazo que no exceda de veinte días hábiles contados a partir de aquél en que venza el término para ejercer el derecho de veto;

"III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos del Congreso; así como expedir y publicar decretos y acuerdos de carácter administrativo; ..."

Conforme a lo anterior, es claro que existen dos tipos de ordenamientos, a saber: a) Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado, y b) Los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo; tal como lo determinó la Juez de Distrito.

Depende entonces de la clase de ordenamiento el tipo de refrendo que requiera, es decir, si se trata de un refrendo promulgatorio de leyes, o bien, el refrendo de ordenamientos reglamentarios, ya que el primero es el que autoriza al gobernador la orden de publicación de la norma legal aprobada por el Poder Legislativo respecto de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado; el segundo, en cambio, se refiere a los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo.

En el caso, el refrendo del decreto promulgatorio mencionado consiste únicamente en dar a conocer o publicar la ley o decreto, para su observancia, a través del medio de publicación que es el Periódico Oficial del Estado, por lo que es evidente que dicho actuar sólo corresponde al secretario de Gobierno, según el artículo 32, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente a la fecha en que entró en vigor la ley hacendaria que se impugna, el cual establece que a la Secretaría General de Gobierno corresponde ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las iniciativas de ley o decreto del Ejecutivo, sin que deba ser refrendado por el secretario de Finanzas como pretende la recurrente.

Por ende, puede concluirse que el supuesto de refrendo a que alude el artículo 83 de la Constitución del Estado, es el relativo a los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo, los cuales, como se dijo, sí requieren de la autorización tanto del secretario de Gobierno como del secretario del ramo correspondiente.

Para hacer más evidente lo ya advertido, debe tenerse en cuenta, además, el contenido de los artículos 11 y 12, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

"Artículo 11. El gobernador del Estado expedirá los reglamentos interiores, decretos, acuerdos administrativos, circulares y las demás disposiciones conducentes a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública; asimismo, autorizará los manuales de organización y de procedimientos que expidan sus titulares."

"Artículo 12. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador del Estado, promulgue o expida, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el secretario general de Gobierno, en atención a lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado y también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia."

Como se advierte, tales preceptos distinguen entre los decretos expedidos por el gobernador, en uso de su facultad de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado, de los decretos promulgatorios de leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que surgen del Congreso del Estado.

Por tanto, es obligado concluir que el decreto reclamado, contrario a lo expuesto por la recurrente, no contraviene lo dispuesto en los artículos 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del mismo Estado, al corresponder a un decreto promulgatorio de una ley emanada del Congreso del Estado, respecto del cual es necesario solamente el refrendo del secretario de Gobierno del Estado.

Lo anterior tiene sustento, en lo conducente, en el siguiente criterio jurisprudencial:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.—En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* –mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco– cuyos rubros son los siguientes: 'REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.' y 'REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL.'. Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: 'Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.'. A su vez, el artículo 92 dispone: 'Todos los reglamentos,

decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario de Estado o jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.'. De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución 'todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente ...', es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto

que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema".²

En el tercero y quinto de los agravios, las recurrentes expresan que la Juez Federal da una respuesta incorrecta a los planteamientos atinentes a la proporcionalidad del tributo reclamado, vertidos en el sentido de que el impuesto retenido recae sobre la contraprestación del servicio prestado, y éste se hace sobre bases artificiales porque quien presta el servicio factura su utilidad y ésta finalmente se termina gravando.

Son infundadas las apreciaciones de las recurrentes.

Ya se precisó que el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal es un impuesto indirecto, toda vez que el hecho imponible son las erogaciones que se realizan por concepto de salarios o retribuciones por un trabajo personal y no el patrimonio.

En este supuesto, opuesto a lo que se alega, lo que se grava son los pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneración al trabajo tiene que erogar el patrón, de ahí que basta que el empleador lleve a cabo dicha erogación para que se actualice el hecho imponible; por ello, en este tipo de impuestos indirectos no se hace referencia a la situación personal del contribuyente.

La medición de la riqueza gravada es indirecta, ya que se efectúa al establecer el gravamen sobre la disponibilidad de bienes o dinero, y con base en esta manifestación se considera que el sujeto que puede disponer de una parte de su patrimonio para efectuar ciertos gastos, también se encuentra en posibilidad para contribuir al gasto público en una proporción relacionada con el monto de dichos gastos.

Ello está permitido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues no señala que los gravámenes se impongan únicamente sobre los ingresos y la propiedad de un patrimonio o capital, sino respecto de cual-

² Octava Época. Registro: 820234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Números 2-6, marzo-julio de 1988. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. 3. Página: 9.

quier aspecto que sea indicativo de la capacidad contributiva, como acontece con las erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal.

Ahora bien, el impuesto sobre nóminas cumple con el requisito de proporcionalidad tributaria, ya que no grava el ingreso, el capital o el patrimonio de las personas (que son los casos en que la capacidad contributiva puede atenderse tomando en cuenta directamente la riqueza de los contribuyentes), sino que recae sobre el gasto o el egreso, por lo que si bien todo tributo debe atender a la capacidad contributiva, sin importar que sea concebido como directo o indirecto, ello tiene cumplimiento tratándose del impuesto sobre nóminas, ya que por ser un impuesto indirecto atiende en forma mediata a la riqueza del contribuyente, pues no se fija en función de los ingresos económicos, del capital o del patrimonio de las personas que hacen la erogación, sino solamente en la capacidad que tiene el sujeto para realizar esa erogación o gasto, porque conforme a la técnica tributaria que rige este tipo de impuestos, debe suponerse la riqueza de las personas, mayor, igual o menor, según efectúen más, iguales o menores gastos por concepto de remuneraciones a los trabajadores.

En consecuencia, como la capacidad contributiva debe medirse sólo en relación con los gastos o erogaciones que realice el contribuyente, al establecerse en los artículos 20 al 28 de la Ley de Hacienda para el Estado, la tasa fija del dos por ciento sobre el total de las erogaciones para la determinación del monto del tributo, el impuesto resulta proporcional.

Lo anterior, porque el objeto o hecho generador del impuesto sobre nóminas lo constituyen las erogaciones en dinero o en especie que realicen los patrones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado tomando como base el monto total de las erogaciones realizadas por ese concepto, estableciéndose una tasa fija del dos por ciento sobre el monto total de las mismas; esto es, que el contribuyente de tal impuesto que realice más erogaciones, tendrá que pagar más, en relación con otro causante que efectúe menos erogaciones y, asimismo, pagarán igual cantidad quienes realicen similares gastos.

De la relación entre el objeto y la base imponible, debe inferirse la capacidad contributiva en el impuesto que se analiza, toda vez que la capacidad económica gravable o capacidad tributaria no es total, genérica o absoluta, sino relativa y referida al objeto del gravamen específico. De este modo, si es la norma jurídica de cada gravamen la que configura, en cada caso, la capacidad

contributiva, consecuentemente en el impuesto sobre nóminas, dicha capacidad se evidencia con las cantidades erogadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, las cuales, precisamente, por ser el objeto de causación, revelan la capacidad económica de los propios contribuyentes, de donde resultan infundados los argumentos del recurrente para tratar de demostrar que el impuesto a examen es desproporcional, toda vez que la capacidad contributiva no tiene nada que ver con el mayor o menor número de trabajadores, sino con la cantidad total que se erogue por concepto de remuneraciones, independientemente del número de empleados a quienes se cubra.

Entonces, si el patrón al costear la prestación de un trabajo personal demuestra capacidad, porque el sentido común apunta a que únicamente las personas que tienen cierto poder adquisitivo pueden ser patrones; esto es, sólo quien obtuvo los ingresos suficientes para estar en condiciones de formar la riqueza tiene la facultad de efectuar las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal; de tal suerte que los individuos que mayores gastos realicen, tendrán en ese aspecto mayor capacidad contributiva.

En consecuencia, como lo estableció la Juez de Distrito, los artículos reclamados, en específico el 20 de la referida Ley de Hacienda para el Estado, no viola el invocado artículo 31, fracción IV, constitucional, dado que el impuesto a estudio cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, ya que si bien no grava el ingreso, el capital o el patrimonio de las personas, recae sobre el gasto o el egreso del que recibe la prestación, por lo que si bien todo tributo debe atender a la capacidad contributiva, sin importar que sea concebido como directo o indirecto, lo que tiene cumplimiento tratándose del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, ya que por ser este un impuesto indirecto atiende en forma mediata a la riqueza del contribuyente, pues no se fija en función de los ingresos económicos, del capital o del patrimonio de las personas que hacen la erogación, sino solamente en la capacidad que tiene el sujeto para realizar esa erogación o gasto, porque conforme a la técnica tributaria que rige este tipo de impuestos, debe suponerse la riqueza de las personas, mayor, igual o menor, según efectúen más, iguales o menores gastos por concepto de remuneraciones a los trabajadores, sin que deba confundirse con la remuneración percibida por el trabajador, que es materia de diversos impuesto.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se reproduce, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. LOS ARTÍCULOS 45-G A 45-I DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUESTO QUE SU OBJETO ES INDICATIVO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL SUJETO DEL IMPUESTO.—Los artículos 45-G a 45-I de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que establecen el impuesto sobre nóminas, no violan el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dicho principio consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, esto es, para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes. Ahora bien, esa congruencia existe en el impuesto sobre nóminas mencionado, toda vez que su objeto, consistente en las erogaciones en dinero o en especie que se realizan como contraprestación por el trabajo personal subordinado, es indicativo de capacidad contributiva de los causantes, puesto que tales erogaciones son manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan."³

Por último, dada la omisión de estudio del octavo de los conceptos de violación, se procede al análisis relativo; sin embargo, como se previno, es inconducente para revocar la sentencia recurrida.

En síntesis, el motivo de disenso relativo se refiere a la ausencia de un mecanismo de acreditamiento del tributo reclamado, necesario desde la perspectiva del promovente del amparo, por tratarse aquel de un impuesto indirecto, como lo establece la jurisprudencia que invoca, del siguiente contenido:

"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.—Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, atienden al patrimonio que la soporta —el del consumidor contribuyente de facto—, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto; de ahí que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto

³ Octava Época. Registro: 205938. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989. Página 140.

pasivo es insuficiente para establecer un criterio general de justicia tributaria, toda vez que un simple análisis de la relación cuantitativa entre la contraprestación recibida por el proveedor del bien o del servicio y el monto del impuesto, no otorga elementos que permitan pronunciarse sobre su proporcionalidad, por lo que el estudio que ha de efectuarse debe circunscribirse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto del impuesto y el monto del gravamen. Consecuentemente, en el caso del impuesto al valor agregado el citado principio constitucional exige, como regla general —es decir, exceptuando las alteraciones inherentes a los actos o actividades exentos y a los sujetos a tasa cero—, que se vincule el objeto del impuesto —el valor que se añade al realizar los actos o actividades gravadas por dicho tributo—, con la cantidad líquida que se ha de cubrir por dicho concepto, y para tal efecto, resulta necesario atender al impuesto causado y trasladado por el contribuyente a sus clientes, al impuesto acreditable trasladado por los proveedores al causante y, principalmente, a la figura jurídica del acreditamiento, toda vez que ésta, al permitir que se disminuya el impuesto causado en la medida del impuesto acreditable, tiene como efecto que el contribuyente efectúe una aportación a los gastos públicos que equivale precisamente al valor que agrega en los procesos de producción y distribución de satisfactores".⁴

Por último, el cuarto de los agravios es infundado.

En efecto, el estudio conjunto de los conceptos de violación cuarto y quinto no se aprecia incorrecto, pues son acertadas las consideraciones de la Juez Federal, en el sentido de que no existe la violación aducida por la parte quejosa, al no estar gravado el pago realizado a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, precisamente por estar afectado por el diverso impuesto federal al valor agregado.

Se aprecia que los razonamientos de la Juez Federal aglutinan tanto lo aducido por la quejosa en cuanto a la prohibición de gravar operaciones, que son motivo del impuesto al valor agregado, como la alegada prohibición de establecer tributos sobre las erogaciones a un servicio personal.

En principio, para evidenciar si existe una violación de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional

⁴ Novena Época. Registro: 175025. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, mayo de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 56/2006. Página: 298.

de Coordinación Fiscal, debe atenderse a las reglas establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis aislada:

"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. REGLAS PARA DETERMINAR SI UN TRIBUTO LOCAL SE TRADUCE EN UNA VIOLACIÓN AL RESPECTIVO CONVENIO DE ADHESIÓN Y, POR ENDE, SE SUSTENTA EN UN ACTO LEGISLATIVO CARENTE DE FUNDAMENTACIÓN.— Con la finalidad de determinar si un impuesto de carácter local se traduce en una violación al respectivo convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal resulta necesario conocer, primero, si dicho tributo se encontraba vigente antes de la celebración de éste, o bien si fue emitido con posterioridad. De ahí que en caso de que con anterioridad al referido pacto el tributo correspondiente ya existiera, para determinar si se ha respetado lo convenido será necesario analizar si la autoridad administrativa no ha acatado la suspensión de su cobro, situación que por sí sola no bastará para considerar inconstitucional el requerimiento o liquidación realizados, en virtud de que aunado a lo anterior, será necesario verificar si durante ese ejercicio fiscal o periodo, respecto del hecho imponible que dio lugar a la determinación impugnada, existe la obligación de pagar el impuesto al valor agregado, alguno de los diversos impuestos especiales que sólo puede establecer la Federación, o bien, uno diverso en términos del respectivo convenio de adhesión, pues de no presentarse tales circunstancias, no tendrá lugar la doble imposición que la entidad federativa aceptó eliminar al celebrar éste. En cambio, tratándose de una contribución local que no se haya suspendido expresamente en el convenio de adhesión, el estudio de constitucionalidad se limitará a determinar si éste recae sobre el mismo hecho imponible que grava uno de los referidos impuestos participables, generando una doble tributación, para lo cual deberá analizarse en relación con el ejercicio o periodo respectivo y en atención a lo planteado por el quejoso, la legislación tributaria de ambos niveles de gobierno. Ahora bien, de existir la doble tributación, se impondrá determinar la inconstitucionalidad de las disposiciones que regulan la contribución local impugnada, por tratarse de normas carentes de fundamentación, la que subsistirá, respecto del peticionario de garantías, en tanto no se modifique el correspondiente contexto legal, ya sea federal o local."⁵

De acuerdo con el criterio transcrito, para analizar si los conceptos que constituyen el objeto del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, recaen sobre el mismo hecho imponible que el del im-

⁵ Novena Época. Registro: 190632. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, diciembre de 2000. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. CLXXIII/2000, página 437.

puesto al valor agregado, y que ello genere una doble tributación transgresora del convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, debe tenerse en cuenta la finalidad que se persigue a través del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y que corresponde a:

I. Evitar la doble o múltiple tributación, ya que las entidades que se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no deberán establecer contribuciones que graven hechos o actos jurídicos gravados por la Federación o suspender su vigencia, si ya existieran; y, por otro lado,

II. Otorgar a las entidades federativas, a los Municipios y al Distrito Federal participación en la recaudación de los gravámenes, bien sea que éstos correspondan en forma exclusiva a la Federación, como lo determina el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política, o bien, en los tributos en los que exista concurrencia tributaria (debido a que constitucionalmente pueden ser establecidos tanto por la Federación como por las entidades federativas, como sucede, entre otros, con el impuesto al valor agregado).

Asimismo, para establecer si un tributo local vulnera el respectivo convenio de adhesión y, por ende, si se sustenta en un acto legislativo carente de fundamentación, deben tomarse en cuenta las directrices del diverso criterio judicial que a continuación se reproduce:

"COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.—Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imposables que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación

temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.'⁶

De acuerdo con este último criterio judicial, los efectos de los convenios celebrados entre las entidades federativas y la propia Federación, respecto de la facultad tributaria ejercida por el legislativo local, que tiene como objeto evitar la doble imposición, no puede crear el tributo si los hechos impositivos están gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la convención se impone la abstención para el legislativo estatal de imponer contribuciones a los actos jurídicos sobre los que la Federación ha establecido un impuesto, provocando la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven esos hechos o actos.

Es así que al adherirse una entidad federativa a dicho sistema, el órgano legislativo correspondiente renuncia a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, incluso se obliga a desincorporarlos temporalmente de su ámbito competencial, de la potestad relativa.

Si a pesar de ello crea contribuciones de esa especie, expedirá disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Carta Magna por carecer de competencia.

Debe precisarse ahora la materia del tributo reclamado y la del impuesto al valor agregado, respecto de la que se alega doble tributación.

Así, el objeto del impuesto al valor agregado lo constituye la realización, en territorio nacional, de los actos o actividades gravadas por dicho impuesto, destacando, para lo que interesa, la prestación de servicios independientes.

La prestación de servicios independientes es entendida por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como:

⁶ Novena Época. Registro: 189752. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIII, mayo de 2001. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 17/2001, página 293.

a) La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra.

b) Toda obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

c) El transporte de personas o bienes.

Dicha ley tributaria aclara que no se considera prestación de servicios independientes, la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del impuesto respectivo las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, presten servicios independientes, obligándoles a trasladar dicho gravamen, de manera expresa y por separado, a las personas que reciban tales servicios. Por traslado del impuesto debe entenderse el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas, de un monto equivalente al gravamen de referencia.

Por su parte, como se destacó al principio del presente estudio, el impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, contenido en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, tiene los siguientes elementos:

1. Objeto: la realización de erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado y no subordinado, dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí.

2. Sujetos: personas físicas y morales que realicen las erogaciones a que se refiere la ley de la materia.

3. Base: monto total de las erogaciones que se realicen por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado y no subordinado en el Estado.

La comparación del contenido de ambos tributos evidencia que mientras el impuesto al valor agregado grava, entre otros actos y actividades, la prestación de servicios independientes, el impuesto sobre erogación por remuneración al trabajo grava las erogaciones que realiza un patrón a sus trabajadores, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, pero no así a las erogaciones a los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente (debido a que las excluye según

la fracción III del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí), de lo que se sigue que tales gravámenes persiguen, de manera evidente, fines distintos y, por tanto, los hechos o supuestos que generan la obligación tributaria son totalmente diferentes.

Por tanto, es claro que el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en el Estado de San Luis Potosí, no violenta el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y como consecuencia de ello la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el objeto de dicho gravamen no invade la esfera de atribuciones reservada constitucionalmente a la Federación, ya que no se legisla sobre ninguno de los actos o actividades regulados en la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, con independencia de que en la exención a que alude la fracción III del artículo 27 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, sólo contemple los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, pero no alude a los pagos realizados a personas morales por la realización de trabajos independientes, pues por la naturaleza propia del impuesto, se encuentra dirigido a gravar las erogaciones por remuneración al trabajo personal y, en tratándose de esto último (trabajo personal), éste sólo lo puede realizar una persona física, porque el vocablo "personal" es un adjetivo, propio de una persona implica que se refiere a la prestación del servicio de un sujeto a cambio de un pago.

En los motivos de disidencia se estima que el impuesto reclamado transgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y, desde luego, el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, pues grava los pagos realizados a personas físicas por la prestación de trabajo personal independiente, concepto que, aduce, también está gravado en el artículo 1, fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior es infundado porque si bien es cierto que el texto del artículo 20 de la ley reclamada revela que los pagos por concepto de servicios personales están gravados, también lo es que dicho ordinal en forma expresa remite a las exenciones previstas en el diverso numeral 27 del propio ordenamiento; luego entonces, si éste precepto, en su fracción III, exenta del tributo de que se trata a los pagos por trabajo personal realizados a personas físicas, por la prestación de su trabajo personal independiente, por el cual también se causa el impuesto al valor agregado, es claro que no existe la doble tributación.

Desde otro ángulo, como la situación que motiva el nacimiento de la obligación tributaria reclamada es erogar pagos por concepto de servicios personales subordinados o no, mientras que en el impuesto al valor agregado, entre otras actividades, en cambio, se grava la prestación de servicios independientes, es claro que no se trata del mismo hecho impositivo; es decir, en el impuesto reclamado se grava la erogación por los servicios, como reflejo de la capacidad contributiva que indirectamente evidencia esos gastos, en el impuesto al valor agregado es el servicio en sí mismo el objeto de la contribución, así que, tampoco puede aceptarse una indebida doble tributación en detrimento del Convenio de Adhesión de que se trata ni transgresor del artículo 16 de la Constitución Federal.

Como apoyo de lo anterior, se estima aplicable, en lo conducente, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS. LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA NO CONTRAVIENEN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL NI LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y LEGALIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2010).—El citado precepto, al prever el impuesto sobre nóminas en el Estado de Coahuila, el cual grava las erogaciones por concepto de pagos de servicios de comedor y comida, así como de transporte realizadas por el patrón en beneficio de sus trabajadores, no violenta el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que dicho tributo se orienta a las erogaciones realizadas por un patrón para retribuir un trabajo personal subordinado, mientras que el impuesto al valor agregado grava diversos actos o actividades, destacando la prestación de servicios independientes, motivo por el cual no se genera una doble tributación que represente una transgresión a dicho sistema. En consecuencia, las fracciones XII y XIV del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza revisten la debida fundamentación y respetan la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁷

Ante lo infundado en parte e inoperante en otra, de los agravios propuestos, lo que procede es confirmar la sentencia recurrida.

⁷ Décima Época. Registro: 160850. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro I, Tomo 2, octubre de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 112/2011 (9a.). Página: 1246.

Por lo expuesto, fundado, con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 83, 184 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a: a. *****; b. ***** y c. ***** (estas tres Sociedades de Responsabilidad Limitada de Capital Variable), y d. ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de sus representantes legales ***** y *****; contra los actos que reclamaron de las autoridades responsables, precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, F. Guillermo Baltazar Alvear, Carlos L. Chowell Zepeda y José Luis Sierra López, quien fue el ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, tercer párrafo del Acuerdo General 84/2008, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE. El citado precepto, al establecer el impuesto que grava las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado por los servicios prestados dentro del territorio del Estado de San Luis Potosí, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actúe en su nombre (fracción I), y por los servicios (trabajo personal no subordinado) prestados dentro del mismo territorio (fracción II), aun cuando cualquiera de los sujetos

mencionados tenga su domicilio fuera de la entidad, no transgrede el convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal correspondiente. Lo anterior, porque dicho precepto remite expresamente a las exenciones de dicho impuesto, previstas en el diverso artículo 27 del propio ordenamiento, cuya fracción III se refiere a los pagos realizados a personas físicas por la prestación de su trabajo personal independiente, lo cual evidencia que la contribución señalada no implica una doble tributación respecto de quienes reciben pagos por servicios que estén gravados por el impuesto al valor agregado pues, se insiste, la propia ley los exenta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o. J/2 (10a.)

Amparo en revisión 226/2013. Batz Mexicana, S.A. de C.V. y otra. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo en revisión 225/2013. Fagor Industrial México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 309/2013. Tramo del Centro, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 328/2013. Lala Operaciones, S.A. de C.V. y otras. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 340/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se refiere tanto al refrendo del secretario de Gobierno, como al del encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia, como requisito de obligatoriedad de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, también lo es que ello no debe entenderse en el

sentido de que, en cualquier caso, se requiera del refrendo conjunto, pues cuando el numeral precisa que tal formalidad es "por razón de su competencia", debe asumirse una distinción implícita, que se evidencia si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de la propia entidad, el gobernador local tiene, entre otras atribuciones, a) Promulgar y publicar las leyes, decretos y acuerdos que surgen del Congreso del Estado, y b) Expedir los reglamentos para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos de la Legislatura, así como los decretos y acuerdos de carácter administrativo; además, porque en términos del diverso artículo 83 de la misma Norma Fundamental, depende de la clase de ordenamiento el tipo de refrendo requerido para su obligatoriedad, es decir, respecto de la promulgación y publicación de normas legales aprobadas por el Poder Legislativo, se requiere el del secretario de Gobierno, en cambio, los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo, además del de aquél, es necesario el del encargado del ramo al que corresponda el asunto. Por tanto, el refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado corresponde únicamente al secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo, al no tratarse de un decreto o acuerdo de carácter administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o. J/3 (10a.)

Amparo en revisión 226/2013. Batz Mexicana, S.A. de C.V. y otra. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo en revisión 225/2013. Fagor Industrial México, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 309/2013. Tramo del Centro, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 328/2013. Lala Operaciones, S.A. de C.V. y otras. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Amparo en revisión 340/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Sierra López. Secretario: José de Jesús López Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 94/2013. 10 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALMA ROSA DÍAZ MORA. SECRETARIO: VÍCTOR HOIL RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Este Tribunal Colegiado considera improcedente el incidente de inejecución que nos ocupa y, por ende, se ordena devolver al Juez Federal los autos del juicio de amparo indirecto número *****, por las razones que a continuación se expresan.

En primer lugar, de las actuaciones del juicio de amparo indirecto *****, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende en lo que interesa:

I. El Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, mediante sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil trece, determinó conceder el amparo solicitado por el quejoso, para los efectos siguientes: a) Desincorporar de su esfera jurídica los artículos 1, 5 y 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Querétaro, y; b) Devolver el pago consignado en los recibos con números de servicio 077 110 504 210 y 077 080 902 959, correspondientes al ejercicio fiscal 2013, por el monto total de \$26,494.86, más su actualización correspondiente.

II. Tal resolución causó ejecutoria mediante proveído de doce de abril de dos mil trece; por lo que, en auto de diecisiete de abril siguiente, el a quo, con fundamento en el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, requirió a las autoridades responsables Ayuntamiento, presidente y secretario de finanzas, todos del Municipio de Querétaro, Querétaro, para que en un término de quince días legalmente computados, dieran cumplimiento al fallo protector otorgado e informaran sobre el mismo, debiendo acompañar las constancias que así lo acreditaran. Lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada se les impondría en forma individual una multa de cien días de salario mínimo vigente en la zona del Distrito Federal, y se remitiría el expediente a la superioridad para el trámite de inejecución, que podía culminar con la separación de su puesto y su consignación, acorde con lo dispuesto en los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo (fojas 126 y 127).

III. Por oficio número ***** de dos de mayo del año en curso, el director de ingresos del Municipio de Querétaro, exhibió el cheque número 0003366 a nombre de la parte quejosa, por la suma de \$26,274.43; y por acuerdo de tres de mayo siguiente, el Juez de Distrito determinó esencialmente que, la autoridad responsable director de ingresos de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, Querétaro, había dado cumplimiento defectuoso al fallo protector, porque solo devolvió la cantidad antes precisada, pero no le restituyó la cantidad faltante del total que la quejosa pagó por el servicio de alumbrado público, por el monto de \$220.43; asimismo, que no regresó a la quejosa la actualización correspondiente a la cantidad total que pagó por el servicio de alumbrado público, por el monto de \$26,494.86, por lo cual, tomando en cuenta que seguía transcurriendo el plazo legal para que dieran cumplimiento, requirió a tales autoridades para que dieran cumplimiento al fallo protector en los términos precisados; dejando subsistentes los apercibimientos respecto de la imposición de las multas (fojas 145 a 148).

IV. En diligencia de catorce de mayo de dos mil trece, se entregó el cheque antes precisado al autorizado del quejoso (foja 157).

V. En proveído de veintitrés de mayo de dos mil trece, el Juez Federal reiteró el cumplimiento defectuoso dado por las autoridades responsables, por lo que con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo en vigor, hizo efectivos los apercibimientos antes decretados e impuso al Ayuntamiento, presidente y secretario de finanzas, todos del Municipio de Querétaro, una multa a cada uno, por el equivalente a cien días de salario mínimo general, vigente en el Distrito Federal; asimismo, remitió el asunto al Tribunal Colegiado de este circuito en turno, para que siguiera con el trámite de inejecución de sentencia, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo (fojas 171 a 174).

VI. Correspondió conocer del incidente de inejecución de sentencia a este Tribunal Colegiado, quien lo registró con el número 43/2013, y en acuerdo de treinta de julio de dos mil trece, resolvió devolver los autos al Juzgado de Distrito de origen, al estimar que no existían elementos para emitir dictamen sobre la contumacia de la responsable en cuanto al cumplimiento del fallo protector; lo anterior, en razón de que durante la tramitación del incidente del índice de este órgano jurisdiccional, se recibieron el siete de junio de dos mil trece los oficios signados por J. Antonio Ávila Arvizu y Gonzalo Martínez García, en su carácter de secretario de finanzas delegado del presidente y Ayuntamiento, todos del Municipio de Querétaro, respectivamente, en donde informaron que la sentencia de amparo quedó cumplida al haber expedido los cheques correspondientes.

Por otra parte, este tribunal señaló que el once de junio de dos mil trece, se recibió el oficio número 15208/2013, suscrito por el secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro, en el que comunicó, que el analista de normatividad fiscal de la Secretaría de Finanzas y de la Dirección de Ingresos del Municipio de Querétaro, exhibió al juzgado federal el cheque por la suma de \$618.02 (seiscientos dieciocho pesos con dos centavos, moneda nacional), por concepto de cantidad faltante y actualización de monto que pagó la parte quejosa por el derecho de alumbrado público; por lo que, dio vista a la empresa quejosa para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera; asimismo, requirió a ésta o a alguno de sus autorizados para que en igual término comparecieran ante el juzgador federal debidamente identificados a recoger el cheque aludido, apercibiéndole que de no hacerlo serían presentados por conducto de la fuerza pública.

Aspectos que implicaron que no existían elementos para emitir dictamen sobre la contumacia de la responsable en cuanto al cumplimiento del fallo protector, sino por el contrario, su actuar durante la tramitación del incidente demostró que exhibió el cheque correspondiente por concepto de dicha cantidad faltante y actualización del impuesto, siendo evidente que la actitud indolente en que había incurrido la responsable para cumplir con la ejecutoria de amparo, había desaparecido y, por ende, también el requisito de procedencia del incidente de inejecución en cuestión (fojas 183 a 201).

VII. En acuerdo de doce de junio de dos mil trece, el a quo hizo constar que se entregó el cheque antes precisado al autorizado del quejoso, por la cantidad de \$618.02.

VIII. Por resolución de veintiocho de agosto de dos mil trece, el Juez de Distrito consideró, en lo medular, que las autoridades responsables habían dado cumplimiento extemporáneo a la ejecutoria de amparo, por lo cual, ordenó remitir los autos del juicio relativo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para los efectos de que se diera trámite a la inejecución de sentencia que aquí se atiende.

De lo antes relatado, se desprende que el inferior no se pronunció en cuanto a si la ejecutoria de amparo se encontraba o no cumplida, sino que determinó que las autoridades habían dado cumplimiento extemporáneo, supuesto respecto del cual, no procede dar trámite a la inejecución de sentencia.

Para demostrarlo, los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo vigente, dicen textualmente:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

"Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

"Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

"En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo

podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

"En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

"Al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria.

"El Tribunal Colegiado de Circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos. Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico."

"Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

"Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

"Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

"Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta ley."

De la interpretación lógica y sistemática de los artículos reproducidos, se colige que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas dentro del plazo de tres días, contados a partir de que las autoridades responsables hayan sido legalmente notificadas, plazo que podrá ser ampliado por el órgano judicial de amparo, tomando en cuenta la complejidad o dificultad de las acciones que tenga que realizar la autoridad para dar cumplimiento; apercibidas que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá al titular una multa y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito (tratándose de amparo indirecto), para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación, de acuerdo con lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Sin duda, uno de los cambios trascendentales en la nueva Ley de Amparo, consistió en las disposiciones legales relativas al cumplimiento de las sentencias de amparo, cuyo objeto primordial es que las mismas se cumplan en breve plazo, a efecto de garantizar y restituir rápidamente al quejoso en el goce de sus derechos fundamentales violados, so pena de destituir a las autoridades en su puesto y consignarlas, una vez seguido el trámite de inejecución de sentencia.

Para esto último, tratándose de juicios de amparo indirecto, es requisito indispensable que el juzgador antes de remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para dar trámite a la inejecución, haga el pronunciamiento relativo a si la ejecutoria se encuentra o no cumplida, para lo cual debe tomar en cuenta, lo establecido expresamente en el artículo 196, párrafos tercero y último, de la ley de la materia, en el cual se establece que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin exceso ni defectos.

Ante ello, si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, el Juez Federal, una vez hecho el pronunciamiento en cualquiera de los anteriores sentidos, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de dar trámite al incidente de inejecución de sentencia; sin que en la especie, proceda el trámite de la inejecución por cumplimiento extemporáneo de la autoridad, pues este supuesto, no está previsto expresamente en la legislación examinada.

Es cierto, de acuerdo al párrafo primero del numeral 192 de la ley de la materia, las sentencias de amparo deben ser puntualmente cumplidas, esto

es, en el plazo que al efecto haya fijado el órgano constitucional; empero, el cumplimiento extemporáneo no da lugar al trámite de la inejecución de sentencia, porque expresamente no lo contempla la ley invocada, aunado a que sería ilógico dar trámite a un incidente de inejecución, respecto del cual la autoridad responsable ya informó sobre su cumplimiento y remitió las constancias que a su parecer así lo acreditan, aun cuando haya dado cumplimiento de forma extemporánea.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, donde se dispone que el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el incidente de inejecución, puede reiterar que hay incumplimiento a la ejecutoria de amparo, único supuesto en el que procede remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico (lo cual será notificado a éstos); sin que se prevea alguna hipótesis relativa al cumplimiento extemporáneo, por lo cual, sería absurdo y contrario a las disposiciones de la Ley de Amparo, emitir en ese sentido un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, cuando no existe incumplimiento de la ejecutoria de garantías, entendido así, cuando no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento.

Bajo ese orden de ideas, en el caso que se analiza, de las actuaciones del juicio de garantías indirecto (previamente relatadas), se advierte que la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, ya informó al Juez Federal sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo y exhibió las constancias que, a su parecer, así lo justifican, pues en un principio, exhibió el cheque número 0003366 a nombre del quejoso, por la suma de \$26,274.43, y posteriormente, comunicó que la sentencia de amparo ya había quedado registrada para posteriores solicitudes del agraviado, respecto del artículo declarado inconstitucional, y además, exhibió el diverso cheque número 4485 a nombre del quejoso, por la suma de \$618.02, cantidad que correspondía a la faltante que el quejoso había pagado por el servicio de alumbrado público, así como, por concepto de actualización del pago del impuesto declarado inconstitucional.

Sin embargo, el a quo no se pronunció en cuanto a si la ejecutoria estaba o no cumplida (una vez transcurrido el plazo de tres días que le otorgó al quejoso, mediante auto de doce de junio de dos mil trece, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, foja 131); sino que por resolución de veintiocho de agosto de dos mil trece, determinó que procedía remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, ante el cumplimiento extemporáneo

de la autoridad, supuesto legal que no está previsto expresamente en la Ley de Amparo, para dar trámite a la inejecución de sentencia, pues para ello, es necesario el incumplimiento de la autoridad responsable, esto es, que la ejecutoria no esté cumplida (entendida como un desacato total de la autoridad), que no esté cumplida totalmente, que no lo esté correctamente o sea de imposible cumplimiento, conforme a la interpretación lógica y sistemática de los artículos 192, 193 y 196 de la ley invocada.

Máxime que de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado de Circuito, únicamente, está facultado para remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico (lo cual será notificado a éstos), cuando reiterare que hay incumplimiento de la ejecutoria de amparo, y no así, cuando exista cumplimiento extemporáneo, supuesto que es absurdo y contrario a las disposiciones de la ley de la materia.

Aunado a ello, debe destacarse que cuando existe el pronunciamiento de incumplimiento de la autoridad en los términos anotados, el Juez de Distrito, al remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, debe formar un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria, tal como lo dispone el párrafo quinto del artículo 193 de la Ley de Amparo; lo cual implica, que sólo procede darle trámite a la inejecución cuando no está cumplida la sentencia de amparo, pues cuando ya lo está, aunque fuera extemporáneamente, carecería de sentido y resultaría irrisorio que el inferior formara un expedientillo, para seguir procurando el cumplimiento de la misma.

Así, la determinación adoptada en esta resolución se sustenta jurídicamente en lo dispuesto por los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo vigente, que en esencia establecen, que el cumplimiento de las ejecutorias concesorias del amparo indirecto, debe ser procurado por el Juez de Distrito o por la autoridad que haya conocido del mismo, y sólo para el caso de que las autoridades responsables hubiesen adoptado una conducta contumaz, entendida como un desacato total en el plazo fijado para dar cumplimiento, o bien, cuando no cumplen totalmente, no cumplen correctamente o sea imposible el cumplimiento, entonces, el Juez Federal, previo pronunciamiento en cualquiera de los sentidos precisados, deberá remitir los autos al Tribunal Colegiado que corresponda a fin de darle trámite a la inejecución y determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo cual, se concluye que la inejecución de sentencia que nos ocupa es improcedente, puesto que el Juez inferior no se pronunció en cuanto a si la

ejecutoria de amparo se encontraba o no cumplida, sino que determinó que las autoridades habían dado cumplimiento extemporáneo, supuesto respecto del cual no procede darle trámite a aquélla.

Relacionado con lo anterior, el Acuerdo General Número 12/2009 de veintitrés de noviembre de dos mil nueve (publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil nueve), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante los instrumentos normativos aprobados por el Pleno del mismo tribunal, los días veintidós de abril de dos mil diez, tres de octubre de dos mil once y dieciséis de enero de dos mil doce, relativo a las atribuciones de los Tribunales Colegiados de Circuito al ejercer la competencia delegada para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia y de repetición del acto reclamado, así como al procedimiento que se seguirá en ese Alto Tribunal al conocer de esos asuntos, concretamente en el punto tercero, dice literalmente:

"... Tercero. Una vez que en un Tribunal Colegiado de Circuito se radique y registre un incidente de inejecución o una denuncia de repetición del acto reclamado de las indicadas en el considerando cuarto de este acuerdo se desarrollará el procedimiento siguiente: I. Mediante acuerdo de presidencia se requerirá a las autoridades responsables respecto de las cuales se hubiese concedido el amparo, a las diversas que se estimen vinculadas a su cumplimiento o a las que se impute la repetición, con copia al superior jerárquico de todas ellas, en su caso, para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el Juzgado de Distrito y ante el propio tribunal, el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en la que se aplique lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—II. Los autos se remitirán al Magistrado que corresponda conforme al turno previamente establecido el cual contará, con quince días hábiles para presentar ante el tribunal respectivo proyecto de resolución, en el que proponga: 1. La reposición del procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria cuando aquél no se haya seguido conforme a lo establecido en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha reposición procederá entre otros supuestos, cuando: 1.1. El Juez de Distrito no haya requerido a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector precisando la conducta que corresponde adoptar a cada una de ellas.—1.2. Se advierta la necesidad de que el Juez de Distrito respectivo or-

dene la apertura de un incidente innominado para que se pronuncie sobre la imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso, plantee la autoridad responsable, o bien lo solicite la quejosa conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 105 de la Ley de Amparo.—1.3. Se advierta que no están debidamente acreditadas en el expediente las notificaciones correspondientes a las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o, en su caso, al superior jerárquico inmediato de cada una de ellas.—1.4. Se advierta que tratándose de sentencias cuyo cumplimiento implique la devolución de una cantidad líquida, el Juez de Distrito no haya desarrollado el procedimiento de ejecución conforme a lo establecido en la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal.—2. La devolución del expediente al Juzgado de Distrito del conocimiento cuando ante el propio Tribunal Colegiado de Circuito se presenten documentos que, se estime, acreditan el cumplimiento del fallo protector.—3. Declarar sin materia el incidente de inejecución cuando el Juez de Distrito del conocimiento notifique al Tribunal Colegiado de Circuito que ha tenido por cumplida la sentencia concesoria.—4. Remitir el asunto, incluyendo el dictamen aprobado por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, con motivo de la contumacia de las autoridades responsables.—Excepcionalmente, dicha remisión podrá realizarse aun cuando el fallo protector se haya cumplido, si ello tuvo lugar en un plazo considerablemente superior al que conforme a la naturaleza del acto reclamado resultare aplicable en términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.—Al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrán tener por cumplida una sentencia concesoria. ..."

De lo cual se colige que, si durante el trámite de la inejecución, este Tribunal Colegiado considera que en autos existen documentos que justifican el cumplimiento de la respectiva sentencia de amparo, procede devolver el expediente al órgano de amparo de origen para que emita la resolución que corresponda, aunado a que este órgano colegiado se encuentra impedido legalmente para tener por cumplida una sentencia concesoria, en tratándose de las que se dictan en los juicios de amparo indirecto, como acontece en el presente caso, pues ello corresponde al Juez de Distrito conforme al párrafo segundo del numeral 196 la ley de la materia, en relación con la parte final del punto tercero del acuerdo general transcrito.

Cabe señalar que el Acuerdo General Número12/2009 precisado, sigue teniendo aplicación al caso de que se trata, en tanto no se opone a lo previsto en los artículos 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo vigente, que regulan el

procedimiento para el cumplimiento e inejecución de las ejecutorias de amparo.

Aunado a que conforme al Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno del Máximo Tribunal del País, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en su punto cuarto, fracción IV, establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver de los incidentes de inejecución de sentencia derivados del incumplimiento de un fallo protector, por lo que, se entiende que continua vigente la aplicación del Acuerdo General 12/2009 mencionado.

Sin que obste a lo anterior que el propio Acuerdo General Número 5/2013 citado, en su artículo tercero transitorio establezca: "Tercero. Los incidentes de inejecución e inconformidades relativos a juicios de amparo cuya sentencia causó estado antes del tres de abril de dos mil trece, se regirán por lo dispuesto en los Acuerdos Generales Plenarios 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, y 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve.", pues ello no restringe la vigencia del Acuerdo General Número 12/2009 aun para asuntos que causen ejecutoria después de la entrada en vigor de la Ley de Amparo de tres de abril de dos mil trece, en la medida que no existe otro acuerdo general que reglamente el procedimiento de cumplimiento de la ejecutorias de amparo e inejecuciones de sentencia en los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el entendido de que el diverso Acuerdo General Número 10/2013 de dos de julio de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente es aplicable a los órganos de ese Alto Tribunal para conocer de los incidentes de inejecución de sentencia previstos en el título tercero de la Ley de Amparo, promulgada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece.

En mérito de lo expuesto, procede ordenar la devolución del juicio de amparo indirecto de origen, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a efecto de que se pronuncie sobre si la sentencia protectora se encuentra o no cumplida, con las constancias que obran en el mismo, entre otras, los oficios números ***** , de dos de mayo de dos mil trece, y ***** , de siete de junio de la misma anualidad, mediante los cuales la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, informó por conducto de la analista de normatividad fiscal, sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo y exhibió las constancias que, a su parecer, así lo justificaban, consistentes en los cheques números ***** y ***** a nombre del quejoso.

Es aplicable al caso, la tesis aprobada por este Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, pendiente de publicarse de rubro y texto:

"INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—De la interpretación lógica y sistemática a los artículos 192, 193 y 196 de la ley de la materia, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se colige que para dar trámite a la inejecución de sentencia, tratándose de juicios de amparo indirecto, es necesario que el juzgador, previamente, haga el pronunciamiento relativo a si la ejecutoria se encuentra o no cumplida, y solo para el caso, de que no esté cumplida, no lo esté totalmente o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, a efecto de que dicte la resolución que corresponda, en la que puede reiterar que hay incumplimiento, único supuesto en el que procede enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, de su superior jerárquico. En congruencia con lo anterior, cuando el Juez de amparo considera que la autoridad responsable dio cumplimiento en forma extemporánea a la ejecutoria de garantías, es improcedente dar trámite a la inejecución de sentencia, pues este supuesto, no está previsto expresamente en la legislación examinada."

Sin que la presente determinación prejuzgue si la autoridad responsable dio o no cumplimiento en sus términos a la ejecutoria de amparo, pues tal análisis no es materia de la inejecución de sentencia, que sólo se constriñe a determinar si las autoridades responsables persisten o no en su conducta contumaz para acatar aquélla.

Es dable citar, en vía de orientación, la tesis aislada 1a. CXLIII/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 265, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS RESPECTIVOS AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE SE INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.—Conforme al artículo 105 de la Ley de Amparo, el pronunciamiento relativo al cumplimiento de la ejecutoria concesoria corresponde sólo al juzgador que haya conocido del asunto. En ese sentido, si durante la

tramitación de un incidente de inejecución de sentencia el Juez de Distrito comunica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la autoridad responsable le informó sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo relativa, resulta inconcuso que procede la devolución de los autos respectivos al Juez de Distrito del conocimiento para que resuelva si con los actos realizados por la autoridad responsable se ha cumplido o no en sus términos la ejecutoria de garantías, toda vez que tal determinación es necesaria para que, en su caso, este Alto Tribunal se pronuncie al respecto."

Criterio que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, por lo cual, conforme al artículo sexto transitorio del decreto por el que se expide esta última, publicado el dos del mes y año citados, se considera que es aplicable en vía de orientación al caso que nos ocupa.

En términos similares este Tribunal Colegiado resolvió los diversos incidentes de inejecución de sentencia ***** , bajo la ponencia de la Magistrada María del Carmen Sánchez Hidalgo, en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil trece, ***** y ***** , bajo la ponencia del Magistrado Carlos Hernández García, en sesión de tres de octubre de la misma anualidad.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General 2/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, debe conservarse la integridad del presente expediente por tratarse de un juicio cuya sentencia contiene criterio jurídico de relevancia, por lo que no es susceptible de depuración.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara improcedente el presente incidente de inejecución de sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos al Juzgado de Distrito de origen, hágase la captura correspondiente en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, en la inteligencia de que deberá conservarse en su integridad por presentar relevancia documental.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, presidenta María del Carmen Sánchez Hidalgo, Alma Rosa Díaz Mora y Carlos Hernández García,

lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 12/2009, 5/2013 y 10/2013, así como 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1687; Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1627; y Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2275, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.—

De la interpretación lógica y sistemática a los artículos 192, 193 y 196 de la ley de la materia, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, se colige que para dar trámite a la inejecución de sentencia, tratándose de juicios de amparo indirecto, es necesario que el juzgador, previamente, haga el pronunciamiento relativo a si la ejecutoria se encuentra o no cumplida, y sólo para el caso, de que no esté cumplida, no lo esté totalmente o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, deben remitirse los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, a efecto de que dicte la resolución que corresponda, en la que puede reiterar que hay incumplimiento, único supuesto en el que procede enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, de su superior jerárquico. En congruencia con lo anterior, cuando el Juez de amparo considera que la autoridad responsable dio cumplimiento en forma extemporánea a la ejecutoria de garantías, es improcedente dar trámite a la inejecución de sentencia, pues este supuesto, no está previsto expresamente en la legislación examinada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o. J/2 (10a.)

Incidente de inejecución 71/2013. Miguel Ángel Franco Hernández. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Juan Ignacio Castañeda Baños.

Incidente de inejecución 72/2013. Virginia Saavedra Morales. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Incidente de inejecución 83/2013. Leopoldo García Peláez Benítez. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Incidente de inejecución 93/2013. Inversiones e Inmuebles Control, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Incidente de inejecución 94/2013. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hoil Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INEJECIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

INCIDENTE DE INEJECIÓN 53/2013. JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO. 31 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTINIANO BAUTISTA ESPINOSA. SECRETARIO: JULIÁN JIMÉNEZ PÉREZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Dictamen. Este Tribunal Colegiado de Circuito estima fundado el incidente de inejecución planteado, con base en las consideraciones siguientes:

De los autos del juicio de amparo 146/2012, se advierte que la quejosa señaló como autoridades municipales responsables, al Ayuntamiento y al secretario de Administración y Finanzas del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, involucradas con la devolución de la cantidad de \$207,187.98 (doscientos siete mil ciento ochenta y siete pesos con noventa y ocho centavos M.N.), que por concepto de derecho de alumbrado público le fue cobrada a través del recibo expedido por la Comisión Federal de Electricidad, respecto del servicio número *****.

Que no obstante los múltiples requerimientos que fueron formulados a los funcionarios que representan a dichas autoridades responsables, y

superior jerárquico vinculado con la ejecución de la sentencia de amparo, detallados en el resultando quinto de esta sentencia, fueron omisos en dar cumplimiento al fallo protector.

Motivo por el cual, como se relató en párrafos precedentes, mediante proveído de cinco de julio de dos mil trece, el Juez de Distrito, ante el desacato de las autoridades responsables: tesorero, presidente municipal y Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, en cumplir con el fallo protector, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 5/2001, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, con sede en esta ciudad, para la sustanciación del incidente de inejecución, y para los efectos del artículo 107, fracción XVI, del Pacto Federal.

De esta manera, este órgano jurisdiccional, al que por razón de turno le correspondió conocer del incidente de inejecución de sentencia planteado, por acuerdo de presidencia de dieciocho de julio de dos mil trece, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número 53/2013; asimismo, admitió a trámite el incidente de inejecución de sentencia, por lo cual, entre otras cosas y atendiendo a lo dispuesto en el actual punto tercero del Acuerdo General 12/2009, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se mandó requerir al tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, como autoridad responsable obligada a dar cumplimiento al fallo protector, así como al presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, en su carácter de superior jerárquico, y al Cabildo del aludido Ayuntamiento como superior jerárquico de dichas autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para que en un plazo de tres días hábiles demostraran ante el Juzgado de Distrito y este órgano federal, el acatamiento de la ejecutoria o expusieran las razones que tuvieran en relación con el incumplimiento de la sentencia; apercibidas que, de no hacerlo, se continuaría el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se dio intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Abundando sobre el tema, es conveniente precisar que para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, regulan lo relativo a los incidentes de inejecución, los cuales deben estimarse procedentes, tanto en los casos en que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, como cuando dicha autoridad realice actos

que no constituyen el núcleo esencial de la concesión del amparo; es decir, se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios, que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo; pues sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la conducta de la autoridad responsable o del superior jerárquico que, a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretenden eludir el cumplimiento del fallo protector.

Luego, si la causa que motivó la instauración del presente incidente de inexecución fue la abstención total de los funcionarios que personifican las autoridades responsables, tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, como autoridad responsable obligada a dar cumplimiento al fallo protector, así como al presidente municipal, en su carácter de superior jerárquico, al igual que al propio Ayuntamiento (integrado por el Cabildo), de dar cumplimiento al fallo protector, y en autos no obra constancia que indique que estén efectuando algún acto dirigido verdaderamente a cumplir con el núcleo esencial de la obligación, no obstante el requerimiento que les hizo este Tribunal Colegiado de Circuito al admitir a trámite este incidente de inexecución, es inconcuso que ello determina que sea fundado, por exigir éste como presupuesto que la responsable incurran en una abstención total de cumplir con el núcleo esencial de la ejecutoria de amparo.

Fundamenta lo expuesto, la tesis cuyos rubro y texto son:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, EL INCIDENTE DE, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRA EN LA ABSTENCIÓN TOTAL DE CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO.—El incidente de inexecución de sentencia que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, exige como presupuesto una abstención total de la autoridad a observar la conducta exigida por la ejecutoria de amparo para restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas. Por tanto, si de autos aparece que la responsable realizó algún acto con el cual se prueba que ya hay un principio de ejecución del fallo protector (aunque sea defectuoso o excesivo a juicio del quejoso), ello es suficiente para declarar sin materia el incidente, sin perjuicio de que la parte interesada pueda hacer valer su inconformidad en la vía procesal correspondiente."¹

¹ Tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990.

Por tanto, si tampoco se aprecia evidencia en el sumario de la existencia de alguna causa legal que hubiera imposibilitado material o jurídicamente a las autoridades responsables municipales de mérito de dar cumplimiento al fallo protector, al igual que el Cabildo del multicitado Ayuntamiento, como superior jerárquico de dichas responsables, acorde con lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y al capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la Protección Constitucional a la parte quejosa, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas; es claro que, procede aplicar a éstos la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, en términos de los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, esto es, separarlos de sus cargos y consignarlos ante un Juez de Distrito, si es que resulta injustificada su abstención de dar cumplimiento al fallo protector.

El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. ..."

Los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, señalan:

"Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la senten-

cia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

"En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

"Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. ..."

Disposiciones de las que se desprende que el requerimiento al superior jerárquico no tiene como finalidad que se entere de que uno de sus subordinados no ha cumplido una sentencia de amparo, y le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal, sino que tiene el efecto de vincular a tal grado al superior, que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo, como sería separarlos de sus cargos y consignarlos ante un Juez Federal, si es que resulta injustificada su abstención de dar cumplimiento al fallo protector.

De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el Ayuntamiento (integrado por el Cabildo), en su carácter de superior jerárquico de las autoridades responsables presidente y tesorero municipales del Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, debió hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pueden formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento y haberlo hecho del conocimiento del Juez de Distrito.

Por ello, si en el caso concreto las autoridades responsables mencionadas (presidente y tesorero), hasta la fecha se han resistido a cumplir con la sentencia, debió haberla cumplido directamente su superior jerárquico inmediato (Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero (integrado por el Cabildo), al que este Tribunal Colegiado de Circuito requirió en el auto admisorio del incidente de inejecución de sentencia, con tal carácter, independientemente de las sanciones que pudiera imponer a las autoridades subordinadas que incurrir en desacato del fallo protector.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que 'las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las eje-

cutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo'. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer."²

En esa tesitura, se impone declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia por la contumacia, no sólo de las autoridades responsables presidente y tesorero, sino también del superior jerárquico inmediato de ambas, Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero (integrado por el Cabildo), de conformidad con la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque si sus subordinados se resistieron a cumplir con la sentencia de amparo debió cumplirla directamente su superior jerárquico inmediato, con independencia de las sanciones que hubieran podido imponerles en virtud a su desacato.

Lo anterior encuentra fundamento en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.—Conforme a lo dispuesto en la fracción

² Tesis P. CLXXV/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre 2000.

XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que 'las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo'. De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.¹³

En esa tesitura, se impone declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por el Juez de Distrito, por la contumacia no sólo de la autoridad responsable, tesorero del Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, sino también del presidente del referido Ayuntamiento –superior jerárquico de dicha autoridad responsable–, así como el Cabildo del aludido Ayuntamiento –en su carácter de superior jerárquico de ambas autoridades–.

Ello, con fundamento en la parte final del artículo 107 de la Ley de Amparo, porque si el subordinado se resistió a cumplir con la sentencia protec-

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, página 5, registro IUS: 190902.

tora, debieron cumplirla directamente los citados superiores jerárquicos, con independencia de las sanciones que hubieran podido imponerle en virtud de su desacato.

Esto es así, máxime que del contenido literal del artículo 105 de la Ley de Amparo se desprende que el procedimiento a seguir por el Juez de Distrito para el cumplimiento de la ejecutoria se compone –en resumen– de los pasos siguientes:

a) Si la ejecutoria no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, el Juez de Distrito –de oficio o a instancia de las partes– requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable.

b) Si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

c) Si a pesar de dichos requerimientos no se obedeciere la ejecutoria, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Alto Tribunal, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Carta Magna (al Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

De lo anterior se sigue que, para integrar debidamente el expediente a efecto de remitirlo para la sustanciación del incidente de inexecución respectivo, son necesarios –únicamente– tres requerimientos:

1) Un requerimiento a la autoridad responsable;

2) Uno más, al superior inmediato de dicha autoridad –en caso de que no atendiere el requerimiento–; y,

3) Un tercer requerimiento. Únicamente en el supuesto de que el superior inmediato de la autoridad responsable tuviere –a su vez– superior jerárquico y no atendiere el requerimiento.

Lo anterior tiene apoyo en el criterio que este tribunal sustenta, y que está pendiente de publicación, siendo del rubro y texto siguientes:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE

2013).—El artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2103, relativo al procedimiento a seguir para el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, establece que para la integración del expediente que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia, bastan tres requerimientos: el primero, a la autoridad responsable; el segundo, al superior jerárquico inmediato, en caso de que aquélla no lo atendiere; y, el tercero, únicamente en el supuesto de que el superior inmediato de la autoridad responsable tuviere, a su vez, superior jerárquico y aquél tampoco lo atendiere. Dicha conclusión guarda consonancia con la última parte del segundo párrafo del artículo en cita, pues mientras no se logre el cumplimiento del fallo protector, la autoridad de amparo, una vez remitido el expediente, debe continuar requiriendo a fin de que se realicen los actos necesarios para ello.¹⁴

Dicha conclusión guarda consonancia con lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo⁵ puesto que mientras no se logre el cumplimiento del fallo protector, el Juez de Distrito —una vez remitido el expediente para la sustanciación del incidente de inejecución respectivo— debe continuar requiriendo a la autoridad o autoridades responsables a fin de que realicen los actos necesarios para ello.

Apoya dicho aserto la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, EN PRINCIPIO, ÚNICAMENTE DEBE REQUERIRSE A LOS DOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LAS AUTORIDADES VINCULADAS A SU ACATAMIENTO, SIN MENOSCABO DE QUE DE SER DESTITUIDOS Y CONSIGNADOS TAMBIÉN DEBERÁ REQUERIRSE AL SUPERIOR DEL DE MAYOR JERARQUÍA DE AQUÉLLOS.—De conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, si existen superiores jerárquicos de las autoridades vinculadas al cumplimiento de las sentencias protectoras, basta con requerir a los dos inmediatos antes de proceder a declararlas incumplidas, y ordenar la remisión del

⁴ Tesis 18, clave TC214006.10KO2, Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

⁵ Artículo 105. ...

Cuando no se obediere la ejecutoria ... remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, ...

expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la apertura del correspondiente incidente de inejecución, y si éste resultare fundado, además de requerir a los servidores públicos que sustituyan a los destituidos, se deberá vincular al superior de éstos para lograr el cumplimiento del fallo respectivo, sin que este criterio limite la atribución del juzgador de garantías para determinar qué otras autoridades ajenas al juicio de amparo se encuentran obligadas al cumplimiento de la sentencia."⁶

Además, la jurisprudencia del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal, que establece:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.—Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia común, página 12, registro IUS: 162467.

que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se

estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.¹⁷

En las condiciones apuntadas, en el caso concreto, los anteriores presupuestos se han colmado, en exceso, dado que no obstante los múltiples requerimientos, las autoridades responsables han rehusado acatar el fallo protector.

Es pertinente dejar anotado que en los autos del juicio de amparo que nos ocupa así como de los presentes autos obra constancia del nombre de los funcionarios renuentes.

De ahí que la persona física de nombre ***** , encarna al Presidente Municipal Constitucional, ***** a la autoridad responsable tesorero municipal y el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tecpan de Galeana, Guerrero, se encuentra integrado por ***** , en su cargo de síndico procurador; asimismo, fungen como regidores municipales las personas de nombres ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .

En ese tenor, este Tribunal Colegiado dictamina que procede la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, y de los diversos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a las autoridades municipales antes citadas, al no haber acatado el fallo protector pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Juez del proceso.

Por ello, en términos de lo dispuesto en el punto tercero, fracción V, del Acuerdo General 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remítanse los autos originales del juicio de amparo 146/2012 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en esta ciudad, y del toca en que se actúa, previa copia certificada que de éste se recabe, a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno del Alto Tribunal, para la sustanciación respectiva.

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, materia común, página 366, registro IUS: 188634.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara fundado el incidente de inexecución de sentencia.

SEGUNDO.—Para los efectos a que se contrae el punto tercero, fracción V, del Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al Acuerdo General 12/2009, del propio Tribunal Pleno, remítanse a la Secretaría General de Acuerdos de dicho órgano colegiado, los autos originales del juicio de amparo 146/2012 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, y del toca en que se actúa, previa copia certificada que de éste se recabe y se deje en la secretaría de acuerdos de éste tribunal.

Notifíquese como está ordenado; remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, por unanimidad de votos del Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito, Jacinto Figueroa Salmorán, presidente, y del Magistrado Martiniano Bautista Espinosa, ponente, así como el secretario de tribunal en funciones de Magistrado, Zeus Hernández Zamora, autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil doce, según oficio CCJ/ST/7550/2012, de esa fecha.

En términos de lo previsto en los artículos 8 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis con el número o clave de identificación TC214006.10KO2 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 2, julio de 2013, página 1440.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). El artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, relativo al

procedimiento a seguir para el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, establece que para la integración del expediente que se remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia, bastan tres requerimientos: el primero, a la autoridad responsable; el segundo, al superior jerárquico inmediato, en caso de que aquélla no lo atendiere; y, el tercero, únicamente en el supuesto de que el superior inmediato de la autoridad responsable tuviere, a su vez, superior jerárquico y aquél tampoco lo atendiere. Dicha conclusión guarda consonancia con la última parte del segundo párrafo del artículo en cita, pues mientras no se logre el cumplimiento del fallo protector, la autoridad de amparo, una vez remitido el expediente, debe continuar requiriendo a fin de que se realicen los actos necesarios para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXI.2o.P.A. J/3 (10a.)

Incidente de inejecución 13/2013. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Incidente de inejecución 15/2013. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Incidente de inejecución 39/2013. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 25 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Incidente de inejecución 51/2013. Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Incidente de inejecución 53/2013. Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Julián Jiménez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

AMPARO EN REVISIÓN 22/2013. 22 DE MARZO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta pertinente señalar que la legitimación de las partes en el juicio, así como en los recursos que en el mismo se interpongan, constituye un presupuesto que hace necesario su estudio oficioso, ello de conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 20, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990 del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, bajo el rubro y texto:

"REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.—El tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen."

En el caso, la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado de amparo, si bien ostenta legitimación procesal activa (*legitimatío ad procesum*) como parte en el juicio de amparo (artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo), para interponer el recurso de revisión a que se refiere el precepto 83 de la citada ley, sin embargo, en atención a las peculiaridades y naturaleza del acto reclamado en el juicio de garantías, pero de manera relevante en virtud a los términos de la protección constitucional otorgada, en modo alguno puede admitirse que tenga legitimación sustancial (*legitimatío ad causam*) para acudir al recurso de que se trata, con la finalidad de reparar agravio alguno que le cause la resolución impugnada, que como requisito material de procedencia establecen los numerales 87 y 88 de la ley de la materia, pues en realidad la sentencia del Juez de Amparo en modo alguno incide en la esfera de sus facultades específicas.

Para ello, resulta necesario transcribir los artículos 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o., fracción IV de la Ley de Amparo y 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en lo que interesa establecen:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. ..."

"Artículo 102.

"A. ... Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. ..."

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."

"Artículo 4o. Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

"I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

"A) En la averiguación previa:

"...

"B) Ante los órganos jurisdiccionales:

"...

"C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

"...

"D. ...

"II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

"a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

"b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al procurador general de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el procurador general de la República deberá mantener informado al presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

"c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente. El procurador general de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

"Las coordinadoras de sector y, por acuerdo de éstas, las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometan sus funciones o patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Procuraduría

General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del procurador general de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y

"d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

"III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

"IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

"Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

"V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

"VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

"VII. Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;

"VIII. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y

"IX. Las demás que las leyes determinen."

Ahora bien, la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones de orden constitucional y legal transcritas, en conjunción con los principios que rigen el juicio de garantías, conduce a establecer que, en efecto, el Ministerio Público de la Federación es parte procesal en dicho juicio, por tanto, de manera genérica ostenta la facultad de intervenir en todos ellos e interponer los recursos que establece la Ley Reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no puede afirmarse que esa potestad sea de carácter absoluto, ya que no puede soslayarse que como representante social de la Federación, las facultades concentradas en su titular, procurador general de la República, en sentido institucional y funcional abarca desde ser abogado y representante de la Federación, hasta ser encargado de la investigación de hechos presuntamente delictivos y titular de la acción penal, pasando a ser garante de la constitucionalidad y de la legalidad en la esfera de sus múltiples competencias, entre ellas, para intervenir como parte en el juicio de amparo; esto último en los términos en que lo dispongan o autoricen la Ley de Amparo y el artículo 4o., fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica que rigen su actuación; responsabilidades que por razón de orden lógico y funcional se reparten al interior de la propia institución, con demarcación de límites entre los titulares de las áreas diversas de la propia institución.

Por tanto, si el concepto de agravio personal y directo (artículo 4o. de la Ley de Amparo) es requisito de procedencia del juicio de amparo, en forma extensiva, ya que en el juicio propiamente, también lo es para que resulte procedente el recurso de revisión (numerales 87 y 88 de la ley reglamentaria en cita); de manera que, en tratándose del Ministerio Público de la Federación sólo es admisible acudir a la revisión cuando dentro de la esfera de sus estrictas facultades de orden constitucional la decisión de amparo le ocasione agravio (afectación a un interés concreto) en forma directa e inmediata.

Apoya lo anterior en lo conducente, la tesis 1a. CCIV/2005 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setecientos veintinueve, Tomo XXIII, enero de dos mil seis del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro y texto:

"MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO PENAL.— De acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal en Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P/J. 4/91, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, página 17, si bien es cierto que en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, el Ministerio Público de la Federación es parte en el juicio de garantías y que por ello

está legitimado para interponer el recurso de revisión, también lo es que dicha legitimación no es ilimitada o absoluta, pues aun cuando su función es velar por el orden constitucional, dicha atribución debe ejercerla sin contravenir los principios que rigen el juicio de amparo. En ese tenor, aunque las partes en un juicio de garantías están legitimadas para interponer los recursos que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses, tratándose de una sentencia de amparo en la que se declara la inconstitucionalidad de un precepto penal opera una excepción, pues el aserto anterior no significa que con la sola afirmación genérica por parte del Ministerio Público de la Federación, en el sentido de que está defendiendo el orden constitucional, deba entenderse que está legitimado para interponer el recurso de revisión en cualquier caso, menos aún tratándose del amparo contra leyes penales, toda vez que, en este caso, la intervención del Ministerio Público de la Federación sólo tendría por objeto defender o reforzar la posición de las autoridades responsables que intervinieron en el proceso de formación de las leyes cuya constitucionalidad se cuestiona, lo cual trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio de la quejosa; máxime cuando la norma impugnada no impide el desarrollo de las atribuciones de la representación social; de ahí que deba concluirse que el agente del Ministerio Público de la Federación carece de legitimación procesal para interponer el recurso de revisión, cuando se trata de una sentencia en la que un Juez de Distrito declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal, aunque sea de la materia penal."

Así como la jurisprudencia 378 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 435, Tomo I, Materia Constitucional del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, cuyos rubro y texto dicen:

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.—El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aún en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo *ad libitum* ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo

juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes."

En ese tenor, es evidente que en el caso el otorgamiento del amparo y protección de la Justicia Federal, para el único efecto de que la responsable; "... deje insubsistente la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil doce, en la causa penal *****", por el que se decretó la formal prisión de *****", por considerarla probable responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de *****", y reitere todos los demás aspectos que no son materia del amparo concedido, esto es, dicte nueva determinación en que únicamente no ordene la práctica de estudio de personalidad de la peticionaria de garantías y, en caso de haberse efectuado dicho estudio, no lo considere en el dictado de la sentencia correspondiente, tal como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación ..."; en modo alguno ocasiona afectación o agravio al interés, derechos o atribuciones de la Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado de Amparo, debido a que la falta del estudio de personalidad no provoca una indebida individualización y mucho menos incide para acreditar o no el delito, con lo cual se advierte la ausencia de un perjuicio jurídico real al interés social que representa.

Ello en razón que de la interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor"; el primero no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos; de ahí que resulta

irrelevante conocer las características personales del inculpado para justificar la imposición de la pena, ya que la pena no debe concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto o como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio; de ahí que el quántum no puede estar en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo.

Tópico respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión *****, de seis de junio de dos mil doce, determinó la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 72 del Código Penal para el Distrito Federal; exponiendo que dicha porción normativa contradice el paradigma del derecho penal del acto protegido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, queda prohibido tomar en cuenta los factores relacionados con la personalidad del transgresor de la norma penal para efectos de individualizar su sanción.

Ejecutoria de la que se advierte que si bien se autoriza al Juez a allegarse información sobre la personalidad del sujeto activo, ésta en ninguna medida debe resultar útil para fijar la sanción que aquél merece. Esto es, si confrontamos dicha disposición frente al paradigma del derecho penal del acto, pero además, atenemos al diverso principio de legalidad, claramente se puede advertir que ninguna persona puede ser castigada por quién es, por cómo ha vivido su vida o bien, por el hecho de representar un cierto nivel de "peligrosidad" social, sino únicamente por las conductas delictivas que comprobadamente ha cometido.

Por lo que, el criterio de "personalidad", bajo este contexto argumentativo, debe volverse un criterio irrelevante, pues los dictámenes periciales que la analizan (o pretenden analizarla) únicamente sirven para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción y, de este modo, se cumplen en criterios que admiten la aplicación de consecuencias perjudiciales para ella.

Incluso la citada Sala en la ejecutoria en comento llegó a la conclusión de que el criterio bajo el rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", debía ser abandonado en virtud de los pronunciamientos más recientes que dicha Sala ha emitido acerca de los alcances del paradigma del derecho penal del acto.

De ahí que la determinación de no elaborar el estudio de personalidad a *****, en modo alguno ocasiona afectación o agravio al interés, derechos o atribuciones de la Ministerio Público de la Federación adscrita al juzgado de amparo, quien conforme al artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo es parte en el juicio de garantías, y tiene la facultad de interponer el recurso de revisión, ello no significa que tenga legitimación para interponerlo en todos los casos, sino cuando únicamente la Constitución y las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando el artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le confiere genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, dicha función no es fuente de facultades específicas, pues ello debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto a que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos contra las resoluciones que afecten el interés que les corresponde, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, amén de que constituyan fuente de su agravio directo en términos del numeral 88 de la ley en cita, pues aceptar que el Ministerio Público pueda interponer el recurso de revisión en cualquier caso, se desfiguraría el concepto de interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente.

En consecuencia, lo procedente es desechar el recurso de revisión interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, toda vez que no ostenta legitimación para interponerlo, al no existir un perjuicio jurídico real al interés social que representa.

Sin que sea óbice a lo anterior, que este tribunal hubiere admitido a trámite el presente asunto mediante auto de presidencia de veintidós de enero de dos mil trece, pues ese acuerdo no causa estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite y bajo un análisis preliminar de procedencia, amén de que los acuerdos de esta naturaleza no impiden al Pleno decidir en definitiva sobre el tema.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 391, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 335, Tomo VI del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, bajo el rubro y texto:

"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la

esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento."

Por lo expuesto, con apoyo además en los preceptos 5o., fracción IV, 77, 85, fracción II, 90 de la Ley de Amparo; así como los diversos 35 y 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, contra la sentencia dictada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en el juicio de garantías ***** , por el Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, en el que concedió para efectos el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** .

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y, en su oportunidad archívense los autos.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta), Emma Meza Fonseca (ponente) y Miguel Ángel Aguilar López.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)." citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 175/2007, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 100.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Conforme a la fracción IV del artículo 5o. de la

Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de amparo, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicha ley; sin embargo, no tiene legitimación para interponerlos en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social; de ahí que, si la sentencia que concede el amparo para el efecto de que no se elabore el estudio de personalidad al probable responsable, no ocasiona a aquél una afectación o agravio a sus intereses, derechos o atribuciones, es inconcuso que carece de legitimación para promover el recurso de revisión en su contra, pues la falta de ese estudio no provoca una indebida individualización de la pena ni incide para acreditar o no el delito, con lo cual se advierte la ausencia de un perjuicio jurídico real al interés social que representa; máxime que el estudio de personalidad, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 842/2012, únicamente sirve para estigmatizar a la persona sujeta a la jurisdicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P. J/11 (10a.)

Amparo en revisión 22/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 35/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 90/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Amparo en revisión 187/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo en revisión 188/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 1a. XCII/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 175/2007].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 961.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.

REVISIÓN FISCAL 368/2013 (EXPEDIENTE AUXILIAR 853/2013). SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE. 4 DE OCTUBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL SERRATOS GARCÍA. SECRETARIA: ANA CECILIA MORALES AHUMADA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Previo a analizar el fondo del presente asunto, es necesario determinar, de conformidad con el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la legitimación de la autoridad **administrador** local Jurídico de Tijuana, Baja California, que interpone el recurso de revisión fiscal, extremo que en la especie se acredita con las salvedades que más adelante se expondrán.

Lo anterior es así, ya que la misma se encuentra facultada para representar a la autoridad demandada **administrador local Jurídico de Mexicali, Baja California**, en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precisamente porque la Sala Fiscal tiene su residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.

El numeral en comentario, en lo que atañe, señala:

"Artículo 24. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes: **I.** Las señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, **X**, **XI**, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV, XXVII y XXVIII del artículo 22 de este reglamento.—

II. Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho tribunal, así como en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, e interponer, con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios.—Tratándose de actos o resoluciones de autoridades administrativas en cuya jurisdicción territorial no se encuentre establecida la sede de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponderá a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional de que se trate ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.—Si los actos o resoluciones impugnados corresponden a las autoridades fiscales de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la Sala Regional y en la misma existen dos o más Administraciones Locales Jurídicas, cualquiera de ellas podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.—Las Administraciones Locales Jurídicas cuya circunscripción territorial se encuentre comprendida en el Distrito Federal, no ejercerán la competencia a que se refiere esta fracción, respecto de las otras administraciones locales con circunscripción territorial dentro del Distrito Federal."

Asimismo, dado que en el presente asunto quien firma el ocurso relativo es la subadministradora Jurídica de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia del administrador local Jurídico, debe señalarse que dicha facultad está prevista en los artículos 8 y 24, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como a continuación se demuestra (énfasis añadido):

"Artículo 8. El jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores generales de Grandes Contribuyentes, Jurídico, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, de Aduanas o de Servicios al Contribuyente, por el administrador central de Amparo e Instancias Judiciales, por el administrador central de lo Contencioso o por el administrador

central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en el orden indicado.—El jefe del Servicio de Administración Tributaria será suplido en sus ausencias por los administradores locales Jurídicos exclusivamente para interponer ante los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos de revisión a que se refiere el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las sentencias emitidas por el Pleno, Sección o Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que se dicten en los juicios contenciosos administrativos.—**Los administradores generales serán suplidos por los administradores centrales y coordinadores adscritos a su respectiva administración general, en el orden en el que se enumeran en el artículo 2 de este reglamento.**—Los administradores centrales serán suplidos por los administradores o coordinadores que de ellos dependan, en el orden que se establece para cada Administración Central en los artículos 11, 14, 17, 20, 22, 25, 28, 32 y 35 de este reglamento.—Los administradores regionales y locales y los coordinadores serán suplidos por los administradores o subadministradores que de ellos dependan, en el orden en que se mencionan en este reglamento.—Los administradores de las aduanas serán suplidos indistintamente por los subadministradores, jefes de sección, jefes de sala o jefes de departamento adscritos a ellas.—El titular del Órgano Interno de Control y los titulares de las áreas que lo integren, serán suplidos conforme a lo previsto por el reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública.—Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por los inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base".

"Artículo 24. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes: I. Las señaladas en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XXIV, XXVII y XXVIII del artículo 22 de este reglamento.— II. Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho tribunal, así como en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Servicio de Administración Tributaria, e interponer, con la representación de los mismos y de la autoridad

demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios.—Tratándose de actos o resoluciones de autoridades administrativas en cuya jurisdicción territorial no se encuentre establecida la sede de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponderá a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la Sala Regional de que se trate ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.—Si los actos o resoluciones impugnados corresponden a las autoridades fiscales de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la Sala Regional y en la misma existen dos o más Administraciones Locales Jurídicas, cualquiera de ellas podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.—Las Administraciones Locales Jurídicas cuya circunscripción territorial se encuentre comprendida en el Distrito Federal, no ejercerán la competencia a que se refiere esta fracción, respecto de las otras Administraciones Locales con circunscripción territorial dentro del Distrito Federal.—III. Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que no tenga conferida de manera expresa dicha facultad o de autoridades fiscales de las entidades federativas en cumplimiento de convenios de coordinación fiscal, así como el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.—Si los actos o resoluciones impugnados corresponden a unidades administrativas cuya circunscripción territorial coincide total o parcialmente en una entidad federativa, corresponderá a cualquiera de las Administraciones Locales Jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción territorial de la entidad federativa de que se trate, ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.—**Las Administraciones Locales Jurídicas estarán a cargo de un administrador local, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores, así como por los jefes de departamento,** notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.—Además de las facultades previstas en las fracciones anteriores, compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Naucalpan, del Centro del Distrito Federal, del Norte del Distrito Federal, del Oriente del Distrito Federal y del Sur del Distrito Federal, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda ejercer la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 22 de este reglamento."

De ahí que el administrador local Jurídico de Tijuana, Baja California, como se dijo, esté facultado para interponer el presente medio de impugnación en representación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad.

Por otra parte, del oficio que contiene dicho recurso se advierte que el administrador local Jurídico de Tijuana, acude como unidad encargada de

la defensa jurídica a interponer el medio de impugnación que nos ocupa, en representación del secretario de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, aun cuando conforme al artículo 24, fracción I, en relación con el diverso 22,¹ fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración Local Jurídica de Tijuana sí está facultada para representar a dicha dependencia en la presente instancia, lo cierto es que las autoridades legitimadas para interponer el recurso de revisión fiscal son las autoridades demandadas y no los titulares de la dependencia a que éstas pertenecen.

Para demostrar lo anterior, es conveniente señalar que, conforme al artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se considera autoridad demandada a quien emitió el acto o resolución impugnado, mientras que su superior jerárquico constituye también parte en el juicio, pero no con el carácter de autoridad demandada; dicho precepto textualmente establece:

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo: I. El demandante.—II. Los demandados. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.—b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.—c) El jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controvertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del tribunal.—Dentro del mismo

¹ "Artículo 22. Compete a la Administración General Jurídica: ... X. Representar al secretario de Hacienda y Crédito Público, al jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal.—XI. Interponer con la representación del secretario de Hacienda y Crédito Público, del jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer y alegar en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. ..."

plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.—III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Del precepto transcrito se desprende que al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera como demandado, sino como parte.

De ahí que, el juicio contencioso administrativo no corresponde al modelo clásico según el cual, en todo proceso solamente existen dos partes: actor y demandado. Aunque resulta claro que respecto de las pretensiones siguen existiendo sólo dos partes, la que procura la declaración de nulidad y la que defiende la legalidad del acto o resolución impugnados.

En diverso orden de ideas, el artículo 63 del mismo ordenamiento establece que las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias dictadas por las Salas del aludido tribunal fiscal, de manera textual dispone:

"Artículo 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de esta ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos. ..."

El numeral preinserto debe ser interpretado en el sentido de que el recurso de referencia puede ser interpuesto únicamente por la autoridad demandada; esto es, aquella que emitió el acto o resolución impugnado en el proceso de nulidad y no así por su superior jerárquico, quien a pesar de tener el carácter de parte, no fungió en dicha contienda jurisdiccional como parte demandada.

De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 3o. y párrafo primero del numeral 63 invocados, se concluye que el recurso únicamente

puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), pero por conducto de su unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere el inciso c) de la fracción II del citado artículo 3o.

Lo anterior, con la salvedad expuesta en la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra las sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

La jurisprudencia en comentario está visible en la página 1390, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.—Del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivan dos sistemas de legitimación del recurso de revisión fiscal distintos, según las características de la resolución impugnada en sede común: 1. El general, referido a las resoluciones impugnadas no emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2. El específico, relacionado con resoluciones que provienen de las indicadas autoridades. En el primer supuesto, la autoridad demandada puede impugnar la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en revisión fiscal, pero a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; mientras que en el segundo, la legitimación recae en el Servicio de Administración Tributaria por conducto de su titular o por quien pueda suplirlo, y en las entidades federativas respectivas que hayan intervenido como parte en el juicio correspondiente. En ese tenor, el jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para interponer la revisión fiscal contra sentencias dictadas en juicios de nulidad que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales.

"Contradicción de tesis 353/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 10 de octubre

de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

"Tesis de jurisprudencia 158/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce."

Entonces, interpretar el artículo 63 en el sentido de que tanto a las autoridades demandadas como las demás autoridades que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste, por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por el medio de defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de su unidad jurídica de defensa y, sólo en caso de que dicha autoridad demandada que emitió el acto carezca legalmente de una unidad jurídica de defensa, a efecto de que no quede en estado de indefensión podrá actuar en su defensa la unidad jurídica general de defensa, siempre que tenga facultades para ello.

Entendiéndose por unidad general aquella que atienda de manera genérica la defensa del titular y órganos internos de las entidades de la administración pública federal.

Robustece lo anterior, el hecho de que al ser aplicables al recurso de revisión fiscal, en lo conducente, las reglas del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, debe estimarse que sólo estará legitimada para interponer aquél, la autoridad que resulte directamente agraviada con la resolución que pretende impugnarse; de no ser así, resultaría contradictorio con las razones que se tomaron en consideración para procurar el abatimiento del rezago que se produjo en los órganos jurisdiccionales en virtud de la amplitud de procedencia del recurso que nos ocupa, puesto que, finalmente, la duplicidad de recursos sobre un mismo asunto subsistiría y, sobre todo, que ésta sería generada por recursos interpuestos por sí o en representación de quienes no resultan agraviados de manera directa, al no ser los emisores de los actos impugnados en el juicio de nulidad.

En efecto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado), seguido ante el Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos.

Así, si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de su unidad jurídica de defensa, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.

Ello aunado a que, si bien, como se vio, el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en el juicio de nulidad sin ser el emisor de los actos impugnados en el juicio de nulidad, ello se debe a que como superior jerárquico debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados, como un medio de control y vigilancia del desempeño de los servidores públicos de nivel inferior y, en su caso, coadyuvar con éstos; sin que tal facultad se estime procesalmente suficiente para darle el alcance de legitimarlo para la interposición de un recurso de revisión de naturaleza excepcional como el que se trata, por no agraviarle de manera directa, cuando los actos impugnados no fueron emitidos por éste y, sí en cambio, la función de vigilancia queda colmada con su intervención y conocimiento sobre el juicio de nulidad respectivo, constituyendo un aspecto de control interno de cada dependencia el que se observen o no las directrices que se estimen pertinentes por los titulares para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender, se reitera, al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente.

Se comparte la jurisprudencia I.13o.A. J/7, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1878, Tomo XX, noviembre de 2004 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA.—De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad deman-

dada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.

"Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"Revisión fiscal 44/2004. Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Raymundo Valtierra Nieves.

"Revisión fiscal 116/2004. Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Iván Eladio Palacios Allec.

"Revisión fiscal 139/2004. Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

"Revisión fiscal 159/2004. Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.

"Revisión fiscal 160/2004. Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad. 27 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón."

De ahí que proceda **desechar el recurso** interpuesto por el **secretario de Hacienda y Crédito Público**.

También resulta procedente desechar el presente medio de impugnación por lo que hace al **jefe del Servicio de Administración Tributaria**, ya que carece de legitimación para acudir a la presente instancia, pues en la especie no se surte el supuesto contenido en la fracción II del inciso c) del artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en el procedimiento relativo no se controvirtieron resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación.

Por ende, tomando en consideración que el auto admisorio no causa estado, lo procedente es desechar el recurso de revisión fiscal promovido por el secretario de Hacienda y Crédito Público y el jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 34/94, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en

la página 21, Número 81, septiembre de 1994 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, que señala:

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE.—Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.

"Amparo directo en revisión 772/94. Alberto Conde Dorado y otros. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

"Amparo directo en revisión 649/94. Saúl Hinojosa Leal y otros. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

"Amparo directo en revisión 771/94. Héctor Jorge Ruiz Sacomanno. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: José Manuel De Alba De Alba.

"Amparo directo en revisión 762/94. David Martínez, S.A. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

"Amparo directo en revisión 879/94. Félix Rosas Valencia. 1o. de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

"Tesis de jurisprudencia 34/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte."

CUARTO.—La resolución recurrida se apoya en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.—Acatando la ejecutoria dictada el 4 de abril de 2013, en el cuaderno auxiliar 104/2013, por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, para resolver el juicio de amparo directo 1180/2012-I, esta Primera Sala Regional del Noroeste I deja sin efectos la sentencia definitiva por ella dictada el 10 de febrero de 2012 y, de la misma forma, en este acto se procede a dictar una nueva sentencia, siguiendo los lineamientos dados en dicha ejecutoria en la que se resolvió, en lo conducente, lo siguiente: (ver folios 304, 306, 311 y 314 de autos).—'SÉPTIMO.—Es fundado y suficiente uno de los conceptos de violación para conceder el amparo solicitado. ...—Sin embargo, si bien el quejoso plantea en su demanda de amparo (sic) razones por las cuales el concepto de impugnación relativo a la incompetencia de la autoridad demandada debió estudiarse preferentemente, al poder acarrear un mayor beneficio, es el caso de (sic) los demás concepto (sic) de violación cuyo estudio fue (sic) omitido (sic), el quejoso no plantea los motivos por los cuales debieron ser estudiados, ni mucho menos la justificación por la cual éstos ameritaban un análisis preferencial, ni las razones concretas por las que tales conceptos podían proporcionar un mayor beneficio, como lo aduce.—La falta de precisión del quejoso en cuanto a tales cuestiones, representa para este Tribunal Colegiado un impedimento para efecto de poder llevar a cabo el análisis del concepto de violación en comento, lo cual implica su inoperancia.—Por otra parte, deviene fundado el diverso concepto de violación que fue planteado, referente a la falta de análisis por parte de la Sala responsable en cuanto al concepto de anulación hecho valer en la demanda de nulidad, relativo a la incompetencia de la autoridad demandada, por las razones que enseguida se exponen. ... Por tanto, como lo afirma el quejoso, la Sala Fiscal responsable, al resolver el asunto sometido a su consideración, debió estudiar los demás conceptos de anulación formulados por dicha parte actora en su demanda de nulidad, primordialmente el sexto concepto de anulación que hizo valer, ya que de resultar fundado, la autoridad habría decretado la nulidad lisa y llana por una cuestión de incompetencia, con un beneficio mayor al que obtuvo con la declaratoria de nulidad por un vicio de forma, con lo cual hubiera quedado satisfecha en mayor medida la pretensión principal de la parte actora, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. ... En esas condiciones, al resultar fundado uno de los conceptos de violación que se hicieron valer, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra donde resuelva con libertad de jurisdicción, en la que examine en primer término el sexto concepto de anulación formulado por el actor cuyo estudio omitió. ... ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ...' (nota: el énfasis se agregó).—SEGUNDO.—Esta Sala juzgadora es competente por materia para

resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.—Por otra parte, este órgano colegiado es competente por territorio para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción I y 24, fracción I, del reglamento interior de este tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003, vigente en la fecha en que fue presentada la demanda; así como de conformidad con los artículos 21, fracción I y 22, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, vigente a partir del día siguiente, que contemplan la Región Noroeste I, la sede y la nueva denominación de esta Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y con apoyo, además, en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la ley orgánica del tribunal vigente, pues la parte actora del juicio tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Primera Sala Regional del Noroeste I.—TERCERO.—La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, mediante la exhibición que de ella hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión hizo la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—CUARTO.—En el presente considerando se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en relación con el juicio de amparo 1180/2012-I; y para ese propósito, esta Sala analizará el concepto de impugnación que la parte actora identificó como 'sexto' en su demanda, como sigue: Mediante el conocido principio de 'litis abierta' que regulan los artículos 1o. y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora sostiene que es contraria a derecho la resolución liquidatoria número ******, de 30 de junio de 2004, donde la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali le determinó diversos créditos fiscales (que fue la materia de la resolución hoy materia de juicio de folio ******, de 30 de abril de 2008), en la medida en que encuentra su origen en una orden de visita domiciliaria (contenida en el oficio ******, de 21 de julio de 2003), que fue emitida por aquella misma Administración Local de Auditoría Fiscal, pero sin que al efecto, dijo, acredita ser la autoridad competente por territorio para ello.—Esto es así, agrega el actor, porque en esa orden de visita domiciliaria, la autoridad pretendió fundar su competencia territorial citando el '... artículo segundo, segundo párrafo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial

de la Federación el 27 de mayo de 2002 ...'; sin embargo, afirma el actor, con esa cita la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, no acreditó ser la autoridad competente por territorio para emitir dicha orden, dado que esa potestad no se desprende —dice— de aquel precepto jurídico; y porque, además, estima que al ser ese artículo segundo del acuerdo antes señalado, una 'norma compleja', la autoridad debió haber transcrito su parte conducente y/o exactamente aplicable pero al no haberlo hecho, afirma, se colige que en esa orden la autoridad no acredita su competencia territorial.—Por su parte, al formular su contestación, la representación de la autoridad demandada solicitó que se desestimara el agravio del actor, aduciendo que esos argumentos eran inoperantes por inoportunos, dado que el presente juicio encuentra como antecedente directo, el diverso juicio de nulidad número 487/05-01-01-4, que el mismo actor en su momento interpuso, en contra de una diversa resolución (número *****, de 8 de octubre de 2004), donde la Administración Local Jurídica de Mexicali había confirmado en la instancia de un recurso de revocación, precisamente la resolución liquidatoria número *****, de 30 de junio de 2004, ésta que emanó de aquella misma orden de visita domiciliaria de folio *****, de 21 de julio de 2003; siendo el caso, dice la autoridad, que desde la interposición de ese primer juicio de nulidad, el actor bien pudo hacer valer los argumentos que hoy esgrime en el presente asunto, sin que lo hubiera realizado, de ahí que estime que tales planteamientos ya son inoportunos.—Al respecto, para este tribunal, el sexto concepto de impugnación planteado por el actor es inoperante por inoportuno; conclusión que encuentra sustento en los antecedentes de este juicio, veamos: Para una mayor comprensión de la anterior determinación, resulta importante tomar en consideración los antecedentes del caso, mismos que se confrontan tanto de las documentales que obran en el presente juicio, así como en los autos originales del diverso juicio número 487/05-01-01-4, del índice de esta misma Sala Regional, que también interpuso el aquí actor *****, mismo que se trajo a la vista en original como hecho notorio, atento a lo dispuesto por los artículos 50, primer párrafo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; así, tales antecedentes son, en síntesis, los siguientes: 1. Con fecha 21 de julio de 2003, la C. María Lourdes Beanvides (sic) Flores, entonces en su carácter de titular de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, emitió el oficio número *****, mediante el cual ordenó practicar una visita domiciliaria al contribuyente ***** (hoy actor), para revisarle diversas obligaciones fiscales relativas al ejercicio de 2003 (de lo que se colige de entrada que fue esa autoridad quien emitió la orden, y no la Administración Central de Comercio Exterior, como erróneamente lo adujo el actor en la parte final del sexto considerando de su demanda); destacando que esa orden corre agregada en copia simple a fojas 146 y 147, de los autos del juicio de nulidad 487/05-01-01-4, del índice de esta misma Sala, y que enseguida se reproduce:



EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 Núm.: 324-BAT-02-II-1-1005
 Exp.: RHF420032/03
 R. F. C.: AAAJ5302142Q3



ASUNTO: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

"2003. Año del CCL Aniversario del Nacimiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, Padre de la Patria".

Mexicali, Baja California, a 21 de Julio de 2003.

ALVAREZ AYON JESUS
 CARRETERA ISLAS AGRIARIAS KM. 2 S/N
 PLUTARCO ELIAS CALLES
 MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, con sede en Mexicali, en el Estado de Baja California, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto(a) como sujeto directo, en materia de la(s) siguiente(s) contribución(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta o Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor, en materia de la(s) siguiente(s) contribución(es) federal(es): Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracciones II y III, y 45 del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria con fundamento en los artículos 15, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7o., fracciones VII, XI y XVIII, y Tercero Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de Junio de 2003; 2o., primero y tercer párrafos; 25, primer párrafo, fracción III, tercero y último párrafos; en relación con el artículo 23, fracciones VII, VIII, XI, y 39, primer párrafo, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001; reformado por Decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2003; y Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2002, y reformado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación del 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; autorizando para que la lleven a cabo a los CC. C.P. JORGE MANUEL GONZALEZ MENDEZ, C.P. YRMA SANCHEZ ZEPEDA, C.P. CORNELIO SORDIRO TORRES, C.P. CARMEN RIOS PEREZ, C. LORENA DOMINGUEZ MADUENA, C.P. LOURDES PEÑA PONCE y LIC. OSCAR CESENA SANDEZ, visitadores adscritos a esta Administración, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente.

Se deberán mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: Los libros principales y auxiliares, los registros y cuentas especiales; papeles, libros y cifras, así como, otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen en el (los) domicilio(s) señalado(s) en esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y el periodo del 1 de enero de 2003 al 31 de mayo de 2003.

Pasa a la Hoja No. 2...

ASUNTO Hoja No. -2-

La visita se llevará a cabo en el lugar o lugares señalados en esta orden y en Carretera a San Felipe Km. 185 S/N frente a Maderería Costa Brava, Zona Turística Norte, Mexicali, Baja California.

De conformidad con lo que establece el artículo 45, del Código Fiscal de la Federación, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que solicitan para el ejercicio de las facultades de comprobación, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I, del propio Código Fiscal de la Federación en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40, del referido Código.

5-698927

Atentamente
 SUPRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
 LA ADMINISTRADORA LOCAL DE AUDITORIA FISCAL
 DE MEXICALI.

C.P. MARIA LOURDES BENAVIDES FLORES.

"2. Como producto de esa orden de visita domiciliaria que se le practicó a la hoy parte actora, al amparo de la misma orden antes señalada, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali emitió la resolución liquidatoria definitiva ***** el 30 de junio de 2004, donde le determinó créditos en cantidad total de \$***** pesos, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas.—3. Inconforme con la resolución anterior, el C. ***** interpuso un inicial recurso administrativo de revocación ante la Administración Local Jurídica de Mexicali en Baja California, quien lo desestimó (confirmando aquella resolución liquidatoria) mediante el oficio ***** de 8 de octubre de 2004; ese recurso de revocación y el oficio que lo resolvió, corren agregados el primero en un ejemplar en copia simple con un sello (vivo) en color azul de recibido a fojas 73 a 79 y la resolución en un ejemplar original con firmas autógrafas a fojas 56 a 61, ambos de los autos del juicio de nulidad 487/05-01-01-4, del índice de esta misma Sala.—4. Inconforme con esa resolución ***** de 8 de octubre de 2004, que resolvió su recurso, el actor interpuso el primer juicio de nulidad 487/05-01-01-4, donde también combatió a través del principio de 'litis abierta', aquella resolución liquidatoria primigenia número ***** de 30 de junio de 2004; e, incluso, a ese primer juicio el actor aportó en copia simple la orden de visita domiciliaria número ***** de 21 de julio de 2003, como parte de su causal probatorio; siendo el caso que ese juicio fue resuelto por esta misma Sala, con la sentencia definitiva del 1o. de marzo de 2007, donde se declaró la nulidad solamente de aquella resolución recaída al recurso de revocación del actor (no del oficio liquidatorio que fue su materia), para efectos de que la Administración Local Jurídica de Mexicali, le diera a conocer al contribuyente disidente el citatorio que antecedió a la notificación de aquella orden de visita, para que pudiera combatirlo en vía de ampliación de su recurso; esto, como se lee enseguida en dicha sentencia: 'Tijuana, Baja California, a primero de marzo de dos mil siete. Estando debidamente integrada la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por los CC. Magistrados que la componen: licenciados Lucelia M. Villanueva Olvera, Martín Donís Vázquez y M.D. Santiago González Pérez, como instructor en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación, preceptos vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuya vigencia se prorroga para resolver este juicio, por mandato del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005, se procede a emitir sentencia en el juicio citado al rubro, y resultando: 1o. Por escrito, sin fecha de elaboración, depositado en la Administración de Correos de la ciudad de Mexicali, Baja California, el 6 de enero de 2005, e ingresado por la Oficialía de Partes de esta Sala el 24 siguiente, el C. ***** por su propio derecho, compareció ante este tribunal a demandar la nulidad de la

resolución contenida en el oficio número ***** , de 8 de octubre de 2004, por medio del cual la Administración Local Jurídica de Mexicali, Baja California, confirmó la validez de la resolución contenida dentro del oficio número ***** , de 30 de junio de 2004, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California, a través del cual determinó el crédito fiscal, por la cantidad total de \$***** M.N., por concepto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el periodo comprendido del 1o. de enero de 2002 al 31 de mayo de 2003. ... CONSIDERANDO.—TERCERO.—Esta Sala, previo al estudio y resolución de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en este juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, procede a continuación a dar observancia a la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 44/2006-SS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, páginas 345 y 346, cuyos rubro y texto nos indican: «COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.—El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 5 penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de ninguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión.—Contradicción de tesis 44/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo, Noveno y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 16 de junio de 2006. Cinco Votos. Ponente: Guillermo I, Ortiz Mayagoitia. Secretaria Luciano Valadez Pérez.—Tesis de jurisprudencia 99/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Autoridad Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil seis.».—De la reproducción anterior, cabe hacer las siguientes precisiones: Uno, que el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prescribía como obligación para este tribunal examinar, de oficio, en todos los casos, la incompetencia

de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio de nulidad. Y, en la jurisprudencia antes transcrita, se dice también que ese imperativo se contiene en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Empero, este último ordinal, vigente a partir del 1o. de enero de 2006 extiende ese examen oficioso a la autoridad que haya ordenado o tramitado el procedimiento del que derive la resolución impugnada en este juicio. Así, tal disposición es congruente con el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 184/2004-SS, en la que se definió que este tribunal debe examinar la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada en el juicio, y también de aquella que hubiese ordenado o tramitado el procedimiento del que derivó tal resolución. El rubro y texto de esa jurisprudencia es: «NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.—De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.—Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.—Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.»—En efecto, el actual artículo

51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece: «El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.».—Por tanto, este órgano de impartición de justicia fiscal y administrativa está obligado a examinar, de oficio, en todos los casos, la incompetencia que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó la resolución impugnada, así como de la que dictó el oficio materia del juicio.—Debido a la importancia del examen oficioso que se da a este órgano colegiado para examinar en todos los casos la incompetencia de la autoridad, debe puntualizarse el alcance de tal estudio. Así, se tiene que el Octavo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, han definido lo siguiente: Tesis aislada I.8o.A.46 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, julio de 2005, página 1448. «INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU ESTUDIO POR PARTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES OFICIOSO, SIEMPRE QUE AQUÉLLA SEA EVIDENTE (INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—El estudio oficioso de la competencia de las autoridades administrativas en materia fiscal, previsto en el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, debe ser analizado a la luz de dicho precepto y de los diversos numerales 208, 213 y 237 del propio ordenamiento legal, pues de su interpretación armónica y sistemática, en relación con la exposición de motivos del decreto de 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 del mismo mes y año, por medio del cual se adicionó al artículo 238 del mismo ordenamiento, en el párrafo que en su parte conducente estableció: <El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada ...> (actualmente el texto refiere al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), permite concluir que la facultad que en dicho párrafo se otorga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar de oficio lo relativo a la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada constituye una facultad reglada (obligatoria), pero condicionada a que sea notoria o evidente que salte a la vista por sí sola, sin necesidad de realizar mayor estudio, facultad cuyo ejercicio no puede ser exigido por los particulares como un derecho. En tal sentido, en principio, es obligación del promovente del juicio de nulidad expresar en su demanda los conceptos de anulación tendientes a combatir la resolución impugnada, inclusive aquellos que se refieran a la incompetencia de la autoridad emisora; sin embargo, el legislador previó la posibilidad de que no habiéndose formulado

agravios sobre la competencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, las Salas del tribunal se pronunciaran de oficio sobre el tema cuando fuere evidente ese vicio de ilegalidad, es decir, que el creador de la ley, de algún modo obligó a las resolutoras fiscales a pronunciarse sobre la incompetencia de la autoridad, pero se deduce que vinculó la obligación a la notoriedad de esa incompetencia, a que fuera perceptible a simple vista. De ahí que la falta de ejercicio de esta atribución no pueda reclamarse en el juicio de garantías promovido contra la sentencia definitiva de la Sala de origen, no debiendo por ello éstas, a falta de esa condición, ocuparse del aspecto de incompetencia.—Amparo directo 218/2002. Cecilia Guadalupe Bojórquez Valenzuela y otra. 26 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Francisco Nieto Chacón.».—Tesis aislada I.9o.A.88 A. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, mayo de 2005, página 1474. «INCOMPETENCIA. SU EXAMEN OFICIOSO POR PARTE DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO AQUÉLLA SEA NOTORIA Y EVIDENTE.—Si bien es cierto que el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca de un juicio de nulidad podrá declarar oficiosamente que la resolución impugnada es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, también lo es que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que se confiere al tribunal administrativo la atribución para pronunciarse oficiosamente sobre la incompetencia de la autoridad demandada, y que la falta de ejercicio de esa facultad sólo puede ocasionar agravio a la parte actora cuando la incompetencia sea notoria y evidente, ya que dicho precepto legal debe interpretarse de manera armónica con los artículos 213, fracción IV, 237 y 238, fracción I, del mismo ordenamiento, conforme a los cuales la demanda debe consignar los argumentos con los que se pretende demostrar la ilegalidad del acto impugnado, y la sentencia debe ocuparse de las cuestiones planteadas. Por ende, únicamente cuando la incompetencia sea notoria y evidente, pesa sobre la Sala respectiva el deber de pronunciarse de oficio sobre ella, y no cuando para apreciarla sea necesario realizar un estudio cuidadoso de la ley que rige el acto, puesto que en ese caso se estaría relevando a la parte actora de la carga de plasmar en la demanda los conceptos de anulación tendentes a demostrar la ineficacia de la resolución administrativa.—Amparo directo 246/2004. Pemex Exploración y Producción. 14 de octubre de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Amparo directo 320/2004. DSC Comercial Ferretera, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad

de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: María Isabel Urrutia Cárdenas. Amparo directo 417/2004. Jorge Martínez y Almaráz. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: María Isabel Urrutia Cárdenas.».—En ese sentido se ha pronunciado también el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la tesis III.2o.A.117 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1415, cuyo tenor es el siguiente: «INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OBLIGATORIO PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARARLA, DE OFICIO, CONFORME AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SEA EVIDENTE.—Del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias, debe hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, por ser una cuestión de orden público. Sin embargo, tal obligación sólo surge cuando esa incompetencia destaque por sí sola, de manera indudable y sin necesidad de hacer mayor análisis de fondo, es decir, cuando ésta resulte evidente, pues de la consulta a la exposición de motivos que acompañó a la iniciativa de ley para adicionar con un último párrafo el texto del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, aprobada por decreto que se publicó el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco en el Diario Oficial de la Federación (mismo párrafo que pasó a ser el penúltimo, a partir de la nueva adición del citado precepto legal, según decreto publicado en el referido Órgano de difusión oficial el treinta de diciembre del año siguiente), se advierte que el legislador fiscal, partiendo de la necesidad de impedir trámites innecesarios que retrasaran injustificadamente la resolución definitiva de los juicios contencioso-administrativos, incorporó a la legislación la posibilidad de que dicho Tribunal, aun sin concepto de anulación al respecto de la parte demandante, es decir, de oficio, hiciera valer la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada, a fin de anularla. Empero, esta atribución, entendida en realidad como una obligación por tratarse de una facultad reglada, sólo nace cuando ese motivo de anulación sea claro, irrefutable, que no deje lugar a dudas o interpretación, que por sí solo pueda apreciarse y que salte a la vista, sin necesidad de un estudio acucioso o de mayores análisis comparativos, teóricos o valorativos, pues tal es la condición intrínseca de que partió el legislador al adicionar el entonces último párrafo al artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, precisamente para posibilitar la anulación oficiosa sólo en el caso de que la resolución impugnada se encuentre afectada por <vicios evidentes de ilegalidad>, como expresamente se precisa en la exposición de motivos de referencia.—Amparo directo 12/2004. Llab Za, S.A. de C.V. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís.

Secretario: Héctor Pérez Pérez.».—En estas condiciones, el examen oficioso comprende lo que prácticamente es notorio o evidente; es decir, lo que es apreciable a simple vista, tanto en el aspecto de incompetencia como de ausencia total de la fundamentación o motivación del acto impugnado, y no cuando para apreciarla sea necesario realizar un estudio cuidadoso de la ley que rige el acto.—Dos: igualmente, es imperativo para este órgano jurisdiccional, el estudio de la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada en esta causa contenciosa; y, tres: tal examen oficioso no requiere de consideraciones exhaustivas.—Pues bien, del examen, a simple vista, que se hace al acto de autoridad en pugna, así como de sus antecedentes, esta Sala Regional del Noroeste I no advierte incompetencia alguna de la autoridad ordenadora, tramitadora o resolutora del oficio en pugna, ni tampoco se advierte la ausencia total de fundamentación o motivación legal en la resolución impugnada.—CUARTO.—Aduce la demandante, en el primer concepto de anulación, que la Administración Local Jurídica de Mexicali violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 38 y 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues se abstuvo de considerar que en el recurso de revocación negó lisa y llanamente que hubiese existido citatorio previo a la notificación de la orden de visita número ******, sin que se le hubiese otorgado el derecho de ampliar el medio de defensa, razón por la cual, considera que la autoridad administrativa dejó de observar el contenido del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—Hace notar la violación al señalar que la autoridad demandada declaró infundado el primer agravio expuesto en el recurso de revocación, pues dijo: «... en el expediente abierto a nombre del promovente en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California, se pudo constatar que previo a la notificación de la orden de visita sí precedió citatorio, éste diligenciado el 21 de julio de 2003 ...»; por tanto, catalogó de infundado el concepto de anulación en comento.—La representante legal de las autoridades demandadas expuso como alegatos defensivos que el citatorio no es una resolución definitiva de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en ese sentido, dijo, no había obligación legal, en términos del artículo 129, fracción II, de correr traslado con dicho citatorio. Cita dos tesis alusivas a las notificaciones en materia fiscal.—Para este cuerpo colegiado, el agravio propuesto por la parte actora es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos que serán precisados en su oportunidad, atento a lo dispuesto por los artículos 38, 68, 120, 121, 122, 129, fracción II, 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. ... Consecuentemente, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa emita otra debidamente fundada y motivada, en la que previamente observe las reglas previstas en el artículo 129, fracción II, del

Código Fiscal de la Federación, corriendo traslado al recurrente con el citatorio que supuestamente precedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria (acto que se manifestó desconocer en el recurso de revocación), otorgando el plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso de revocación intentado.—El sentido de este fallo otorga plena jurisdicción a la Administración Local Jurídica de esta ciudad para que analice los agravios que, en su caso se lleguen a formular a través de la ampliación del recurso de revocación.—Sirven de apoyo a la determinación de esta Sala, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes: «NOTIFICACIÓN IMPUGNADA EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA. OBLIGACIÓN DE ATENDER ENTONCES DICHO ARGUMENTO.—Si el interesado alega en la vía oficiosa, que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, la autoridad está obligada a la atención de este concepto, concediendo en dicha fase el término de 45 días para la ampliación correspondiente y posteriormente, pronunciarse al respecto, máxime si asegura que tal diligencia se practicó de acuerdo con el artículo 129 del Código Fiscal Federal, pues de lo contrario se incurre en una violación de procedimiento, y debe declararse la nulidad para efectos de reponerlo. (39). Juicio No. II-028/94. Sentencia de 23 de agosto de 1994, por unanimidad de votos. Magistrado instructor: Guillermo Domínguez Belloc. Secretaria: Lic. María Eugenia Marbán Ocampo.—Tercera Época. Instancia: Sala Regional Pacífico-Centro (Morelos). R.T.F.F.: Año VIII. No. 86, febrero 1995. Tesis: III-TASR-XIV-175. Página: 57.—RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DEL EMBARGO. SI AL PROMOVER EL MEDIO DE DEFENSA EL PARTICULAR ALEGA DESCONOCER EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE DÁRSELO A CONOCER.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, si al promover un recurso el particular alega que el acto administrativo no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, la autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación del mismo y, en su caso, el particular tendrá un plazo de 45 días hábiles para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo ésta y la autoridad al resolver el recurso debe estudiar previamente los agravios expresados en contra de la notificación; luego entonces (sic), si el recurso se interpone en contra de un embargo y el recurrente manifiesta cómo conoció el acto, señalando que desconoce tanto el embargo como el acto del que deriva, esto es, el crédito relativo, resulta contrario al precepto referido que la autoridad dicte resolución analizando las constancias respectivas, sin dar oportunidad al recurrente de impugnar esos elementos.(29) Juicio No. 91/95. Sentencia de 7 de agosto de 1995, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: Marina Zaragoza de Razo. Secretaria: Lic. Guillermina Ruiz Bohórquez.—Tercera Época. Instancia: Sala Regional Sureste.(Oaxaca). R.T.F.F.: Año VIII. No. 94, octubre 1995. Tesis: III-TASR-XV-496. Página: 54.—RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE DAR LUGAR A SU AMPLIACIÓN CUANDO SE COMBATE POR

EL RECURRENTE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS NOTIFICATORIOS DEL CRÉDITO ASÍ COMO ESTE, EN EL CASO EN QUE AFIRMA DESCONOCERLOS.—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria por disposición del artículo 1o. del reglamento del artículo 274 de la Ley del Seguro Social, en el caso de actos regulados por leyes federales, como lo es la del Seguro Social, el procedimiento especial para impugnar las notificaciones de un acto administrativo es aplicable a la normatividad que regula al recurso administrativo de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dicho numeral establece que la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establecen dichas leyes, de donde debe seguirse que en el caso en que el patrón niegue conocer el acto que recurre en inconformidad, lo manifestará al interponer su recurso de inconformidad ante la autoridad competente, misma que le dará a conocer al recurrente el crédito que desconoce junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado; lo anterior a efecto de que en un plazo de 45 días el particular impugne el acto y su notificación, o sólo la notificación del mismo a través de la ampliación de dicho recurso; ya que de no ser así se dejaría al recurrente en estado de indefensión, con violación a la garantía de audiencia dispuesta por el artículo 14 Constitucional.(1) Juicio No. 8345/92. Sentencia de 15 de febrero de 1993, por unanimidad de votos. Magistrada Instructora: María del Consuelo Villalobos Ortiz. Secretario: Lic. Andrés Godínez Bustos.—Tercera Época. Instancia: Quinta Sala Regional Metropolitana. R.T.F.F.: Año VI. No. 72, diciembre 1993. Tesis: III-TASR-V-54. Página: 17.».—QUINTO.—Con fundamento en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Sala omite el análisis de los restantes conceptos de ilegalidad, tomando en cuenta que la autoridad demandada violó en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y debido proceso, previstas en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—En mérito de lo antes expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, preceptos del título VI, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pero prorrogada su vigencia para resolver este juicio, por mandato del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005, esta Sala resuelve: I. El actor probó su pretensión; en consecuencia: II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada debidamente descrita en el resultando 1o. de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo. III. Notifíquese ...'.—Esa sentencia fue notificada al actor el 13 de abril de 2007, de forma personal por conducto de su abogado, y a la autoridad el 12 de ese mes y año, según constancias visibles a folios 588 y 590 de los autos del juicio 487/05-01-01-4; destacando que tal sentencia fue confirmada

por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el toca del recurso de revisión fiscal 195/2007, con la ejecutoria de 26 de octubre de 2007.—5. En cumplimiento a tal sentencia, la Administración Local Jurídica de Mexicali, primero, repuso el procedimiento o trámite del recurso de revocación del actor, dándole a conocer el citatorio que antecedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria antes referida, para luego emitir una nueva resolución de número *****, de 30 de abril de 2008, en donde volvió a confirmar la validez de la resolución liquidatoria número *****, de 30 de junio de 2004.—6. Asimismo, al no estar conforme con esa una (sic) nueva resolución de número *****, de 30 de abril de 2008, recaída a su recurso, al actor interpuso el nuevo juicio de nulidad que hoy nos ocupa 3315/08-01-01-1.—De los antecedentes antes narrados deviene la conclusión a que arribó esta Sala, en relación al sexto concepto de impugnación que planteó el actor en la demanda que dio vida a este juicio 3315/08-01-01-1; esto, dado que ese gobernado, en el primer juicio de nulidad, de número 487/05-01-01-4, donde al igual que en el presente juicio, combatió a través del principio de 'litis abierta' la resolución liquidatoria número *****, de 30 de junio de 2004, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, no hizo valer los argumentos de ilegalidad hoy en estudio; esto es, no combatió o planteó la incompetencia territorial o la insuficiente fundamentación de esa competencia territorial, de dicha autoridad fiscalizadora dentro de la orden de visita domiciliaria *****, de 21 de julio de 2003; lo anterior, aún y cuando esa (sic) contribuyente ya tenía pleno conocimiento de los elementos de que ahora se duele, porque al momento en que interpuso ese primer juicio, ya conocía plenamente esa orden de visita domiciliaria, pues incluso la aportó como prueba a la demanda en ese primer asunto.—Por ello, si al momento de interponer ese juicio (sic) primer juicio 487/05-01-01-4, el actor ya conocía esa orden de visita domiciliaria *****, de 21 de julio de 2003 y todo su contenido, pues incluso la exhibió en copia simple, es válido concluir que desde ese momento pudo haber esgrimido los temas relacionados con la competencia territorial de la autoridad que emitió esa orden, como el relativo a la insuficiente fundamentación de ese aspecto por la sola cita del '... artículo segundo, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002 ...' (que hoy introduce en este juicio 3315/08-01-01-1); sin embargo, el actor no esgrimió ningún argumento en ese sentido en aquel juicio previo, esto es, nunca planteó ningún tema relacionado con ese punto específico de la competencia territorial en dicha orden, ni con la cita de aquel artículo segundo del referido acuerdo; de lo que se tiene que ha operado la figura de la preclusión para poder controvertirse tales aspectos en el presente juicio 3315/08-01-01-1, como bien lo expuso la autoridad en su contestación.—Robustecen la anterior

decisión los siguientes criterios jurisprudenciales: Registro No. 186669. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, julio de 2002. Tesis: XIV.2o. J/30. Página: 1076. 'ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.—El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.—Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.—Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís. Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera. Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz. Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz. Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.'—Registro No. 187149. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, abril de 2002. Tesis 1a./J. 21/2002. Página: 314. 'PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.—La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la

oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.—Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.—Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.'.—Registro No. 169652. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVII, mayo de 2008. Página: 937. Tesis: VI.3o.A. J/65. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. 'PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.—Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: «PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.». Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Amparo directo 109/2004. José Nicolás Guadalupe Paleta Daniel. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano. Amparo directo 69/2005. Ruperto González Duran. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Revisión fiscal 73/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 305/2005. Afianzadora Sofimex, S.A. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Delgado Salgado, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Amparo directo 537/2006. Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.'.—Por tanto, se impone desestimar por inoportunos los argumentos que planteó la actora en el sexto concepto de impugnación de su demanda.—QUINTO.—A continuación, esta Sala procede a reiterar el contenido del similar considerando tercero de su anterior sentencia de 10 de febrero de 2012, dado que esos razonamientos no fueron modificados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la ejecutoria que emitió para resolver el juicio de amparo 1180/2012-I.—Enseguida, por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procederá a resolver el 'primero' de los agravios vertidos en la demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de los agravios, debiendo abordar en primer término aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.—Lo anterior se apoya en la jurisprudencia I.4o.A. J/44, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646, cuyo tenor es el siguiente: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER

LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.—En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente «del tercer tipo», por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.—Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 1o. de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández. Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.'.—En su primer concepto de impugnación, el actor afirmó, en síntesis, que la resolución combatida de folio *****; emitida por la Administración Local Jurídica de Mexicali, en Baja California, es violatoria del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, al haber desestimado los agravios que esgrimió en su escrito de ampliación a su recurso administrativo de revocación (cuya etapa de ampliación de ese recurso, fue ordenada por esta Sala en la sentencia definitiva de 1o. de marzo de 2007, del juicio 487/05-01-01-4), en contra del citatorio de 21 de julio de 2003,² que precedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria de la que luego emanó el oficio liquidatorio *****; de 30 de junio de 2004 (materia de aquel recurso de revocación); ello, dijo, no obstante que dicho citatorio sí es violatorio de los artículos 44, fracción II, 134 a 137 de ese código, pues sostiene que

² Citatorio de 1o. de marzo de 2003, que en la sentencia del juicio 487/05-01-01-4, esta Sala ordenó a la demandada que se lo diera a conocer al aquí actor, para que éste pudiera ampliar su recurso de revocación

contraria (sic) a lo que resolvió la demandada, en esa acta de citatorio no se cumplió con el requisito de una adecuada circunstanciación de los siguientes elementos, que, dijo, sí debía observar: Por una parte dice que, en esa acta de citatorio no se circunstanció cómo tuvo la certeza o fue que el notificador se cercioró de encontrarse real y efectivamente en el domicilio correcto de ese actor, pues al respecto, dijo, solamente plasmó: '... Se le comunica al suscrito (sic) con esta fecha me constituyo legalmente en su domicilio ubicado en carretera ***** km., ***** s/n, ***** de esta ciudad, a las 14:30 horas ...'; sin embargo, agrega el actor, de esa leyenda no se aprecia cómo fue que el notificador tuvo la certeza de encontrarse en dicho domicilio, dado que no estableció algún elemento material o real en base al cual quede claro que llegó al domicilio indicado.—Asimismo, el actor afirma que un vicio similar aconteció en ese citatorio, en lo relativo a 'cómo fue que se hizo del conocimiento —del notificador— de (sic) que el contribuyente no se encontraba en su domicilio', que fue la circunstancia que orilló al fedatario a entender esa diligencia con la persona que encontró en el domicilio; lo anterior es así, agrega el actor, ya que el notificador nunca tuvo esa certeza (de que ese contribuyente no se encontraba en el domicilio), lo que no podía desprenderse, dijo, 'de la simple anotación que haga el notificador de mutuo propio (sic)', pues aduce que de ese citatorio se aprecia que nunca estableció quién fue el que le indicó que el contribuyente o su representante no se encontraba.—Por parte (sic) al formular su contestación, la representante de la autoridad demandada inició su defensa señalando que no podían atenderse los argumentos del actor (así, en lo general) ya que no los había esgrimido en la anterior demandada (sic) que dio vida al pasado juicio de nulidad 487/05-01-01-4, en donde también combatió una resolución recaída a un recurso de revocación, donde se confirmó la legalidad del procedimiento y de la propia resolución liquidatoria, aquí recurridos por la actora (sic).—Asimismo, sostiene que debe desestimarse el agravio del actor, ya que no exhibe el citatorio de 21 de julio de 2003, sobre el que esgrime sus argumentos. No obstante ello, agrega la autoridad, en su opinión, que es infundado el agravio del actor, pues aduce que en ese citatorio se asentó el domicilio del actor, mismo que éste no niega como suyo y que sí coincide con el indicado incluso en el acta parcial de inicio de la visita domiciliar que fue levantada el 22 de julio de 2003, con un empleado del actor, en cuya ocasión se comenzó la visita, localizándose la contabilidad del enjuiciante, lo que origina —dice— la convalidación de la notificación.—Al respecto, para esta Sala resultan fundados los argumentos de ilegalidad del actor, veamos: En primer término, resulta pertinente señalar que no le asiste la razón a la representación de la demandada, cuando en su contestación sostiene que no se deben atender los argumentos del actor, ya que no los había esgrimido en la anterior demandada (sic) que dio vida al juicio 487/05-01-01-4, en donde también combatió la legalidad del procedimiento

y de la propia resolución liquidatoria, aquí recurridos por esa promovente.—Lo anterior es así, pues esta Sala estima que no operó en detrimento del actor, la figura procesal de la 'preclusión' para esgrimir aquí dichos agravios, en contra del citatorio de 21 de julio de 2003, génesis de esa resolución liquidatoria número *****', de 30 de junio de 2004, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, no obstante que impugnó esta última (a través del llamado principio de litis abierta que existe en el juicio de nulidad) en su anterior demanda que originó aquel juicio 487/05-01-01-4; esto, pues precisamente en tal asunto se determinó, como cosa juzgadora (sic) y verdad legal, que la autoridad demandada debía darle a conocer al actor aquel citatorio que desconocía, a fin de que pudiera controvertirlo mediante la ampliación a su recurso administrativo de revocación; esto, como se lee en la sentencia definitiva de 1o. de marzo de 2007, emitida en tal asunto que dice, en lo conducente, lo siguiente: 'Resultando: 1o. Por escrito, sin fecha de elaboración, depositado en la Administración de Correos de la ciudad de Mexicali, Baja California, el 6 de enero de 2005, e ingresado por la oficialía de partes de esta Sala el 24 siguiente, el C. *****', por su propio derecho, compareció ante este tribunal a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****', de 8 de octubre de 2004, por medio del cual la Administración Local Jurídica de Mexicali, Baja California, confirmó la validez de la resolución contenida dentro del oficio número *****', de 30 de junio de 2004, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California, a través del cual determinó el crédito fiscal, por la cantidad total de \$***** M.N., por concepto del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el periodo comprendido del 1o. de enero de 2002 al 31 de mayo de 2003. ... CONSIDERANDO: CUARTO.—Aduce la demandante, en el primer concepto de anulación, que la Administración Local Jurídica de Mexicali violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los diversos 38 y 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues se abstuvo de considerar que en el recurso de revocación negó lisa y llanamente que hubiese existido citatorio previo a la notificación de la orden de visita número *****', sin que se le hubiese otorgado el derecho de ampliar el medio de defensa, razón por la cual considera que la autoridad administrativa dejó de observar el contenido del artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—Hace notar la violación al señalar que la autoridad demandada declaró infundado el primer agravio expuesto en el recurso de revocación, pues dijo: «... en el expediente abierto a nombre del promovente en la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California, se pudo constatar que previo a la notificación de la orden de visita si precedió citatorio, éste diligenciado el 21 de julio de 2003 ...», por tanto, catalogó de infundado el concepto de anulación en comentario.—La representante legal de las

autoridades demandadas expuso como alegatos defensivos que el citatorio no es una resolución definitiva de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en ese sentido, dijo, no había obligación legal, en términos del artículo 129, fracción II, de correr traslado con dicho citatorio. Cita dos tesis alusivas a las notificaciones en materia fiscal.—Para este cuerpo colegiado, el agravio propuesto por la parte actora es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos que serán precisados en su oportunidad, atento a lo dispuesto por los artículos 38, 68, 120, 121, 122, 129, fracción II, 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.—Bien, en un primer orden es necesario remitirse a los antecedentes que obran en autos del presente juicio. Así, a folios 3 a 6 de autos, consta el escrito sin fecha de elaboración, presentado ante la Administración Local Jurídica de Mexicali, Baja California, el 1 de octubre de 2004, a través del cual cumple la prevención de que fue objeto mediante oficio número *****, de 15 de septiembre de 2004. El requerimiento de mérito fue con el propósito de que se cumplieran los requisitos de procedibilidad del recurso intentado, dentro de los cuales se encontraban los agravios que habían de expresarse; así, en el primer concepto de anulación expuso: «III. Primero: La Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, emisora de la resolución con número de oficio *****, de 30 de junio de 2004, misma que en este mismo acto se impugna la deficiencia de la notificación, respecto de la orden de visita domiciliaria con número de oficio *****, con número de expediente *****, de 21 de julio de 2003, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, lo anterior, en los términos previstos por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que se viola de manera flagrante y en perjuicio de ahora (sic) suscrito los artículos 43, 44, fracción II, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo 44, en su fracción II, establece claramente la obligación a cargo de los visitadores de que ... en tal virtud y de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, niego lisa y llanamente que la autoridad haya emitido y entregado citatorio anterior a la notificación (ilegal por cierto) de la orden de visita domiciliaria con número de oficio *****, con número de expediente *****, de 21 de julio de 2003, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali ...».—En virtud de la promoción antes descrita, la Administración Local Jurídica de Mexicali, el 8 de octubre de 2004, emitió resolución número *****, a través de la cual resolvió el recurso de revocación previamente intentado confirmando la legalidad de la resolución impugnada.—Sobre el particular desestimó el primer agravio en torno a la notificación de la orden de visita: (confrontar folio 57 de autos).—«En debida respuesta a lo manifestado por el recurrente, en contra de la notificación de la orden de visita domiciliaria con número de oficio *****, de 21 de julio de 2003, llevada a

cabo por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, Baja California, en el sentido de que resulta ilegal al no haber precedido citatorio, misma manifestación que resulta infundado para deja (sic) sin efectos el acto impugnado, en virtud de la verificación que efectuó esta Administración Local Jurídica de Mexicali, mediante la cual se pudo constatar que previo a la notificación de la orden de vista (sic) domiciliaria con número de oficio ******, de 21 de julio de 2003, precedió a la misma citatorio, documento que se dejó en poder del C. ******, quien manifestó ser tercero, siendo las 14:30 horas, identificándose con credencial federal para votar número ******, con objeto de hacer entrega de la orden de visita. ...».—De acuerdo con la redacción que antecede, esta juzgadora estima que la autoridad administrativa infringió, en perjuicio del gobernado, las garantías de audiencia y debido proceso previstas en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—En efecto, ante la negativa lisa y llana, sustentada por la parte actora en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que desconocía la resolución determinante del crédito fiscal número ******, la autoridad administrativa se encontraba obligada a cumplir con las reglas establecidas en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dice: «Artículo 129. Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes: ... II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.—El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación. ... En el caso de actos regulados por otras leyes federales, la impugnación de la notificación efectuada por autoridades fiscales se hará mediante el recurso administrativo que, en su caso, establezcan dichas leyes y de acuerdo con lo previsto por este artículo.».—Así, es indubitable para esta Sala que la autoridad demandada debió dar a conocer a la parte actora (en el trámite del mismo recurso) el acto que generó el crédito exigido conjuntamente con la constancia de notificación y citatorio en caso de haber precedido.—Es evidente que el contenido del citado numeral 129 es claro, al disponer que una vez que el promovente ha tenido conocimiento del acto y de las constancias de notificación, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días para ampliar su recurso administrativo.—Sin embargo, del conte-

nido de la resolución traída a juicio se observa que la autoridad demandada resolvió a priori el medio de defensa promovido, sin proveer sobre el traslado del acto que se manifestó desconocer y, al mismo tiempo, otorgar el derecho al recurrente, para que, en la vía de ampliación al recurso de revocación, tuviese la oportunidad legal de controvertirlo. Esto último no aconteció, razón por la cual los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala son de la convicción de que se vulneró en perjuicio del gobernado la garantía de audiencia prevista por el legislador en la ley secundaria.—No escapa a la óptica de esta Sala la defensa planteada por la Administración Local Jurídica de esta ciudad, en el sentido de que no ha lugar el derecho de ampliación del recurso de revocación, en tanto que el acto que se negó conocer no es de los recurribles de acuerdo con el artículo 17 (sic) del Código Fiscal de la Federación.—Los argumentos de descargo son desafortunados en la medida que la negativa del recurrente fue en términos de lo dispuesto (sic) el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, por tanto, era de la incumbencia de la autoridad demostrar la existencia jurídica y material del citatorio que hubiese precedido a la notificación de la orden de visita.—Luego, integrando la norma, es decir, el artículo 129 del código invocado, esto con el fin de que el recurrente no quedara en estado de indefensión, se le debió conceder el derecho para que ampliase el medio de defensa y expusiera lo que a su interés conviniese.—Por tanto, el derecho de ampliación no puede conceptualizarse de una forma rigorista, constriñéndose únicamente su aplicación en aquellos caso (sic) en los que se controvierta la notificación de una resolución definitiva, soslayando lo que al efecto dispone el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y, más aún, las garantías de audiencia y debido proceso que establece el artículo 16 constitucional.—Consecuentemente, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa emita otra debidamente fundada y motivada, en la que previamente observe las reglas previstas en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, corriendo traslado al recurrente con el citatorio que supuestamente precedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria (acto que se manifestó desconocer en el recurso de revocación), otorgando el plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso de revocación intentado.—El sentido de este fallo otorga plena jurisdicción a la Administración Local Jurídica de esta ciudad para que analice los agravios que, en su caso se lleguen a formular a través de la ampliación del recurso de revocación.—Sirven de apoyo a la determinación de esta Sala, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes: ... QUINTO.—Con fundamento en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Sala omite el análisis de los restantes conceptos de ilegalidad, tomando en cuenta que la autoridad demandada violó en perjuicio de la parte actora la garantía de audiencia y debido proceso prevista en el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.—En mérito de lo antes

expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, preceptos del título VI, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, pero prorrogada su vigencia para resolver este juicio, por mandato del artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005, esta Sala: Resuelve: I. El actor probó su pretensión; y en consecuencia: II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada debidamente descrita en el resultando 1o. de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo. III. Notifíquese. ...'.—De la anterior reproducción y en especial de las partes destacadas de esa sentencia definitiva de 1o. de marzo de 2007, claramente se advierte que como cosa juzgadora (sic) y verdad legal, se determinó que la Administración Local Jurídica de Mexicali, debía darle a conocer al actor, aquel citatorio que desconocía y que precedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria, génesis del oficio liquidatorio recurrido, con lo que implícitamente se determinó que no se había probado que el actor ya conociera ese citatorio, y es por ello que no operó la preclusión procesal para que el actor pudiera combatir ese documento (citatorio) en el presente juicio, pues si su desconocimiento por parte del actor fue la materia fundamental de aquella sentencia y sobre todo de la instancia primigenia del recurso administrativo de revocación del actor, es lógico concluir que el promovente, al interponer inicialmente aquel juicio previo, no estuvo en aptitud de combatir ese citatorio, ni así tampoco al promover su recurso de revocación original, al no conocer tal constancia.—Por tanto, si en la resolución hoy combatida en este juicio (3315/08-01-01-1), de folio ******, de 30 de abril de 2008, de la Administración Local Jurídica de Mexicali, centra su nueva emisión en el juicio de valor de que sí es legal aquel citatorio que precedió a la orden de visita domiciliaria, porque fue legalmente diligenció (sic) (a juicio de la demandada), no queda duda que ese tema inédito sí puede ser materia del presente juicio, pues se insiste, la legalidad o no de tal citatorio, fue un tópico que quedó incólume en aquel juicio previo 487/05-01-01-4 y hoy firme.—Al respecto, resulta aplicable, a contrario sensu, la siguiente jurisprudencia: Registro No. 169652. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 937. Tesis: VI.3o.A. J/65. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. 'PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.—Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se

refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: «PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.». Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Amparo directo 109/2004. José Nicolás Guadalupe Paleta Daniel. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano. Amparo directo 69/2005. Ruperto González Duran. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Revisión fiscal 73/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 305/2005. Afianzadora Sofimex, S.A. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Delgado Salgado, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Amparo directo 537/2006. Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.—Y, por otro lado, también carece de razón la autoridad, cuando sostiene que debe desestimarse el agravio del actor, ya que no exhibe el citatorio de 21 de julio de 2003, sobre el que esgrime sus argumentos; esto, ya que entre otras probanzas, haciendo uso del derecho que le otorgaba el artículo 14, fracción V y su siguiente párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora (sic) sí ofreció como prueba de su parte, el expediente administrativo del que emanó la resolución impugnada, mismo que fue precisamente aportado por esa autoridad demandada con su oficio de contestación y dentro del cual obra, efectivamente, ese citatorio base de los argumentos del actor (visible a folio 197 de autos), con lo cual se satisface a juicio de esta Sala la carga probatoria que se impuso para sí el enjuiciante, al esgrimir argumentos de disenso sobre ese citatorio.—Lo anterior, pues no existe disposición legal alguna que impida realizar el ofrecimiento de una prueba, en la forma en que lo hizo el actor, esto es, mediante el ofrecimiento general de las documentales que obran en un expediente administrativo que ya tiene en su poder una autoridad demandada, esto, máxime que ello atiente (sic) a lograr una impartición de justicia de forma más pronta, como lo orden (sic) el artículo 17 constitucional.—Por otro

lado, como ya se había adelantado, son fundados los argumentos del actor, con base en lo siguiente: En primer término, conviene traer a la vista lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 del Código Fiscal de la Federación, que dicen: 'Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente: ... II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado. ...'. 'Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.—Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.—Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.'.— Como se observa, los dispositivos en cita regulan el procedimiento obligatorio que debe observar la autoridad, al momento de practicar una notificación en forma personal en el domicilio de un contribuyente, dentro de las que se encuentra la obligación que tienen los notificadores de elaborar un citatorio previo cuando en la búsqueda del contribuyente o de su representante legal no lo encuentra y a efecto de que en una hora y fecha determinadas, éstos aguarden al servidor público para levantar y notificar el acto de que se trate. En ese tenor, el artículo 137 del código en estudio (ni el diverso 44, fracción II) no establece textualmente la obligación de los visitadores, de levantar actas circunstanciadas en donde hagan constar la elaboración y entrega del citatorio, ni tampoco la posterior notificación de la orden de visita domiciliaria, así como los elementos de tiempo, modo y lugar acaecidos en esta última diligencia.—No obstante, debe señalarse que sobre el tema específico, la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación sustentó la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, visible en la página 286, que dice: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO

FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio. El fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.—Contradicción de tesis 72/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.—Tesis de jurisprudencia 101/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.'—Y además, deben destacarse los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación: Novena Época. Registro No. 171707. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la*

Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, agosto de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 158/2007. Página: 563. 'NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).—Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.—Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.—Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.'—Registro No. 169934. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, abril de 2008, página 501. Tesis: 2a./J. 60/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. 'CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.—De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001,

2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», «NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.», «NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO.» y «NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).», respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción.—Contradicción de tesis 19/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 26 de marzo de 2008. Mayoría de tres votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.—Tesis de jurisprudencia 60/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.'—Registro No. 162675. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2436. Tesis: VIII.1o.P.A.98 A. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. 'VISITA DOMICILIARIA. ASPECTOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA TRATÁNDOSE DEL CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN RELATIVA.—Si bien es cierto que tratándose del citatorio para la en-

trega de la orden de visita domiciliaria, no puede hablarse técnicamente de la práctica de una notificación, también lo es que tal actuación no está exenta de acatar los requisitos de orden lógico, necesarios para cumplir con las formalidades previstas en los artículos 44, fracción II y 46, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, si al no encontrar al visitado o a su representante legal, el diligenciario deja citatorio con la persona que se halle en el domicilio para que aquél lo espere a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita domiciliaria, haciéndole saber que si no está presente la revisión se iniciará con quien se encuentre, todo ello deberá hacerse constar en acta circunstanciada en la que se establezca, además, la forma en que el personal actuante se enteró de la ausencia del destinatario del mandamiento, como presupuesto para poder entender la diligencia con un tercero. Lo anterior, con apoyo en los criterios jurisprudenciales relativos al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que, en el aspecto que se destaca, resultan aplicables a los preceptos señalados inicialmente.—Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito.—Revisión fiscal 191/2010. Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 28 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho.'.—De los anteriores criterios del Poder Judicial de la Federación destacan, en lo que a este caso interesa, las siguientes premisas: 1. Que atento al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, deberá dejarle citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente, a fin de notificarle, en su caso, la orden de visita domiciliaria, lo que sí debe hacerse constar en una acta circunstanciada (como lo aduce la actora (sic), esto es, tanto la entrega de ese citatorio, así como todos los pormenores que hubiera acontecido en esta diligencia, como lo relativo a la forma en que el fedatario se enteró de la ausencia del destinatario de la orden, como presupuesto para poder entender la diligencia con un tercero, esto, según se reconoce en la última tesis en cita; 2. Que el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente; 3. Que en la fecha y hora señaladas en el citatorio, el notificador debe constituirse de nueva cuenta en el domicilio del destinatario del acto, ocasión en la cual deberá requerir nuevamente la presencia del gobernado y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia (el requerimiento y la ausencia) en el acta de notificación, la diligencia deberá practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto.—Y a fin de corroborar los anteriores requisitos, el Alto Tribunal sostuvo que el fedatario

tario tiene la obligación de asentar todos los pormenores y/o circunstancias ocurridas en cada diligencia en un acta circunstanciada, a fin de que quede constancia de la forma en que se desarrolló en su caso la entrega del citatorio y la posterior diligencia de notificación. Lo anterior también se robustece, con el contenido de la siguiente jurisprudencia: Registro No. 170676. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1561. Tesis: VI.3o.A. J/64. Jurisprudencia. Material (s): Administrativa. 'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO.—Tratándose de la notificación de la orden de visita domiciliaria, la actuación de los visitadores queda sujeta al levantamiento del acta de inicio —que deberá ser firmada por dos testigos—, en la que se hará constar, si así fuere, que como el visitado o su representante no hizo acto de presencia, a pesar del citatorio que previamente se le había dejado, la notificación y entrega de la orden se entendieron con quien se encontró en el lugar de la diligencia. Luego, si la notificación y entrega de la orden de visita se hacen el día en que los visitadores se constituyen en el lugar o lugares designados en la orden, es en el acta parcial de inicio en la que precisamente debe asentarse ese hecho, porque la circunstanciación de las actas de visita domiciliaria debe constar en el propio documento que las contiene y no en uno diverso; por ende, si no aparecen en el acta de inicio la entrega y notificación de la orden deberá entenderse que ese acontecimiento no se produjo. De admitirse que la notificación de la orden obre en acta disímil a la parcial de inicio de la visita y que aquel hecho sólo quede sujeto a las formalidades del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, significaría privar de eficacia probatoria al acta inicial y contravenir la seguridad jurídica del visitado. En ese sentido, si cada acta de la visita se entiende referida a los hechos u omisiones acaecidos el día de su fecha y se tiene de manera destacada que en la parcial de inicio lo primordial es la notificación y entrega de la orden de visita, ello basta para admitir que en la circunstanciación de esa acta ha de obrar necesariamente tal hecho; en consecuencia, es en el acta parcial de inicio donde debe constar la notificación, pues de no suceder de ese modo se concluirá que no se acató debidamente el enunciado normativo contenido en la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.—Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Revisión fiscal 75/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porrás Gutiérrez. Revisión fiscal 198/2006. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 16 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino

Arango Escámez. Amparo directo 331/2006. Abastecedora de Pollo Procesado, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldan. Secretaria: Margarita Márquez Méndez. Revisión fiscal 1/2007. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez. Revisión fiscal 194/2007. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: José Faustino Arango Escámez.'.—En ese contexto, se tiene que para esta Sala sí resultan fundados los argumentos de disenso del actor, pues es verdad que la autoridad demandada desestimó los agravios de la ampliación de su recurso de revocación, que esgrimió contra el acta de citatorio que se diligenció el 21 de julio de 2003, a pesar de que este documento carece ciertamente de una adecuada circunstanciación, según se aprecia de su contenido, consultable a foja 197 de autos, al haber sido aportado por la representación de la demandada en copia certificada, y del cual se lee lo siguiente: 'Se le comunica que el suscrito, con esta fecha, se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en carretera ***** km ***** s/n ***** de esta ciudad a las 14:30 horas del día 27 de julio de 2003, con el objeto de hacerle entrega de la orden de visita domiciliaria número ... contenida en el oficio número *****', del 27 de julio de 2003, girado por la C. C.P. María Lourdes Benavides Flores, en su carácter de administradora de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali (...) Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se le entregó este citatorio al C. *****', en su carácter de tercero quien acredita dicha relación con misma que no acreditó mismo que se identificó con ...'.—De la cita anterior se hace patente la violación delatada por la parte actora, al no haberse colmado el requisito de la debida y suficiente circunstanciación en esa acta de citatorio, en lo relativo al cercioramiento de la ausencia del contribuyente buscado, destinatario de la orden de visita, ya que solamente se plasmó: 'Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado', esto, el notificador omitió plasmar ciertamente un verdadero requerimiento de la presencia en lo específico del C. *****', que era el contribuyente destinatario de la orden (hoy actor), pues la locución 'requerida su presencia' por sí misma no denotó que se hubiera solicita (sic) la presencia del C. *****', por lo que en esa medida, resulta también fundado lo aducido por el enjuiciante, ya que no se circunstanció cómo fue que el fedatario adquirió la certeza y/o se cercioró de que ese contribuyente actor, no se encontraba en el domicilio ese día en que se diligenció el acta de entrega del citatorio, pues si bien se plasmó: 'se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado', también es cierto que el notificador no plasmó el nombre de la persona a quien le requirió la

presencia del actor y en su caso, si fue ese tercero quien expresamente le informó al fedatario que el contribuyente no se encontraba.—Lo que ciertamente contraviene el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la primer jurisprudencia antes citada, debiéndose reiterar que en esas circunstancias el Alto Tribunal concluyó que una diligencia así practicada era ilegal, ya que era necesario que además se asentara o se hiciera constar 'en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia.'.— Es decir, en términos de la jurisprudencia en cita, el personal actuante debió haber asentado expresamente en esa acta, que en su caso la tercera persona que atendió al llamado del notificador, fue la que le informó que el contribuyente actor no se encontraba en el domicilio, requisito que no se cumplió en la especie, lo que desde luego implicó la violación a lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, en su primer párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación, lo que de suyo se traduce en la inexistencia jurídica de la posterior notificación de la orden de visita domiciliaria y la consecuente ilegalidad del procedimiento que le sucedió; lo anterior, sin que sea válido el argumento de defensa de la autoridad, en sentido de que el contenido del citatorio, en todo caso se convalidó con la posterior acta de inicio de la visita domiciliaria; esto, ya que ello (el acta de inicio) fue sólo una actuación posterior que para su validez, requería necesariamente de la existencia de un legal citatorio previo (que no se colmó), máxime que en este juicio la autoridad demandada no demuestra que aquella acta de inicio de la visita, se hubiera entendido directamente con el contribuyente hoy actor, lo que se corrobora con esa acta de inicio de 22 de julio de 2003, visible a folio (sic) 148 a 156 de los autos del juicio 487/05-01-01-4 (sumario que en su demanda inicia (sic) del presente juicio, el actor solicitó se tuviera a la vista), de la que se lee que ese inicio de la visita se entendió con un tercero de nombre ***** , no así con el hoy actor; por lo que la diligencia así practicada con ese tercero, relativa al inicio de la visita, solamente podía coexistir con un legal citatorio previo.—Asimismo, se hace patente que en esa acta de citatorio en estudio, el personal actuante no circunstanció la forma en que se cercioró de estar en el domicilio fiscal correcto del contribuyente hoy actor, ya que al respecto sólo plasmó: 'con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en carretera ***** , km. ***** s/n ***** de esta ciudad', empero, no señaló cómo se percató de estar realmente en ese lugar, como pudo haber sido que lo corroboró con la nomenclatura del lugar o por el dicho de la persona que lo hubiera atendido; lo que en todo caso sí era un requisito para la legalidad de esa acta de entrega del citatorio previa a la notificación de la orden, esto,

máxime que esa acta donde se hace constar la entrega del citatorio, es en todo caso un documento distinto al citatorio en sí mismo, ello, como lo sostuvo recientemente el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la ejecutoria dictada el 11 de agosto de 2011, dentro del toca de amparo directo número 88/2011, misma que esta Sala hace suya y que dice, en lo conducente, lo siguiente: 'SEXTO.—Es sustancialmente fundado el primer concepto de violación planteado por la parte quejosa ... Sociedad Anónima de Capital Variables (sic), por conducto de su abogado autorizado, y sufriente para concederle la protección constitucional que impetró: ... Así las cosas, contrario a lo plasmado por la Sala responsable, y como bien se arguye, además destacando la primordial diferencia materia y jurídica entre el citatorio previo a la notificación y el acta de entrega del propio citatorio, es que deviene la disyuntiva en la aplicación de uno u otro de los aludidos criterios jurisprudenciales; diferencia que incluso se advierte de los rubros de tales jurisprudencias, bajo el tenor: «CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. ...» y «NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN ...».—A lo cual, se pone a su vez en relieve que del texto de la jurisprudencia antes transcrita, se desprende: «Para cumplir con el (sic) requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado ...»; coligiéndose que en el acta de entrega del citatorio respectivo, sí se debió circunstanciar lo atinente a que el citatorio entregado sí se practicó en el domicilio señalado.—Bajo tal contexto, este órgano colegiado no desatiende que respecto a la circunstanciación de mérito, deviene de singular importancia, que del acta de citatorio respectiva, obrante a foja ciento veinticinco del juicio de origen, se advierte lo siguiente: «... y una vez que me cercioré que éste es el domicilio del buscado, por coincidir con el señalado en el documento citado al rubro, y por el dicho de quien dijo llamarse *****», en su carácter de empleada quien se identifica con ...». Cobrando así vigencia el resto de lo argumentado en el concepto de violación que se analiza —primero—, al esgrimir la parte quejosa que al haber dado la responsable valor probatorio al acta de mérito, incumplió con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que no debió dar validez al argumento de la autoridad demandada, pues se basa en el supuesto dicho de una persona con la que se entendió la diligencia de notificación, siendo que el notificador ya traía preimpreso el formato de notificación de la aparente manifestación de la persona con la que se entendió la diligencia; abunda la promovente, que se inadvirtió la falta de circunstanciación al arribo del notificador al domicilio, no obstante de que ciertos datos como el asentado en el «acta de entrega de

citatorio» del supuesto «... dicho de quien dijo llamarse *****», en el sentido de que el domicilio en que actuaba el notificador «... es el domicilio buscado ...», estaban preimpresos en el acta, y no de puño y letra del notificador, por lo que, dice, válidamente debe considerarse que tales manifestaciones no se hicieron en la diligencia del «acta de entrega de citatorio» ... Sin embargo, de lo anterior resulta evidente que la responsable desatendió en parte el texto de la jurisprudencia que precisamente utilizó para sustentar sus razonamientos al respecto, pues si bien la misma refiere a datos preimpresos, formatos o «machotes», no por ello exime, al contrario refiere categóricamente, que ciertos datos, entre otros, el asentar el cercioramiento del lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia, deben ser originados por el notificador, lo que presupone que lo propio se asiente en el momento mismo de la práctica de la diligencia y que no se encuentre preimpreso.—Por lo cual, si como bien arguye, del acta de citatorio respectiva (foja 125 del juicio natural), se desprende que ya estaban preimpresas las leyendas «y una vez que me cercioré que este en (sic) el domicilio del buscado, por coincidir con el señalado en el documento citado al rubro, y por el dicho de quien dijo llamarse ...», consecuentemente, no se puede arribar a la conclusión de que lo refutado al respecto en la instancia resulta infundado en base a la aplicación de la jurisprudencia de rubro: «NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE.», pues, se reitera, si bien la misma refiere a datos preimpresos, formatos o «machotes», no por ello exime, al contrario refiere explícitamente, que ciertos datos, como lo es el asentar el cercioramiento del lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia, deben ser originados por el notificador, precisamente al momento de levantar el acta respectiva. ... Razones las anteriores por las cuales se impone conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, para el efecto de que la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y emita otra en la que, acatando en sus términos lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo a los lineamientos de la presente ejecutoria, examine los argumentos vertidos por la parte actora en su demanda inicial, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda. ... Resuelve.—ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto del presente fallo, la Justicia de la Unión ampara y protege ...'.—Por ello, resulta cierto también que mediante la confirmación del anterior citatorio, la Administración Local Jurídica de Mexicali, Baja California, violentó el contenido del artículo 132 del Código

Fiscal de la Federación, que le obligaba a resolver en derecho el recurso de revocación.—Por todas las consideraciones antes realizadas, se llega a la conclusión que en el presente caso, sí le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como del oficio liquidatorio que fue su materia.—SEXTO.—Ahora bien, esta Sala se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la actora en su demanda, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como del oficio liquidatorio que fue su materia.—Apoya lo expuesto la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente: 'CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.—La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.'—Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala.—Resuelve: I. Acatando la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo directo 1180/2012-I, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, se deja sin efectos la sentencia dictada por esta Sala el 10 de febrero de 2012.—II. El actor probó sus pretensiones en este juicio, en consecuencia: III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como del oficio liquidatorio que fue su materia.—IV. Con atento oficio que se gire al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, hágase de su conocimiento el sentido de esta sentencia.—V. Notifíquese ..."

QUINTO.—La autoridad recurrente expresó los siguientes agravios:

"Único. Como preceptos legales violentados se señalan los ordinales siguientes: * 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello ante el hecho indefectible de que el laudo en estudio no fue dictado conforme a derecho (énfasis, la simple alusión a sendos dispositivos legales no dan certeza de que se actúe en estricta literalidad a lo consignado en Ley); * 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 16 Constitucional, por su falta de acatamiento; * Principio de congruencia que recoge el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por su falta de tutela; y * 51, fracción IV, y 52, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por su no actualización y, por ende, incorrecta aplicación en perjuicio de las autoridades demandadas en el juicio natural.—En vinculación a lo anterior, *prima facie* es dable establecer ante ese H. Tribunal de Alzada el punto medular de la revisión que se propone, y para ello es necesario transcribir parte de la ejecutoria que dio vida al criterio 'DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.', visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 357, veamos.—'... Gramaticalmente se entiende que la congruencia es «la conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.».—Así, el principio de congruencia no sólo implica que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, en su caso; sino que además, su estructura debe estar desarrollada de manera lógica, y debe existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutive.—En consecuencia, la congruencia de la sentencia no sólo debe ser externa, en cuanto que debe atender debidamente la litis, sino que además debe ser interna, pues ésta no debe tener inconsistencias o contradicciones en lo que hace a su propio contenido.—En ese orden de ideas, pueden existir diversas situaciones por las cuales una sentencia no cumpla con el principio de congruencia, entre otras, las siguientes: 1) Cuando el fallo contiene determinaciones contradictorias entre sí; y, 2) Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la litis o resuelve puntos que no figuran en ella; Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que llevan por rubros: «CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE EST6E (sic) PRINCIPIO.» y «SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS.».—Así, la actualización del contenido de los dispositivos legales enlistados, y particularmente el principio de congruencia interna, resulta en relación con lo determinado por el a quo dentro de los considerandos cuarto y quinto de la sentencia que se revisa, veamos:

CONSIDERANDO CUARTO	CONSIDERANDO QUINTO
<p>'... esta Sala analizará el concepto de impugnación que la parte actora identificó como «sexto» en su demanda, como sigue:</p> <p>'Mediante el conocido principio de «litis abierta» que regulan los artículos 1o. y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora sostiene que es contraria a derecho la resolución liquidatoria número ***** de 30 de junio de 2004, donde la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali e (sic) determinó diversos créditos fiscales (que fue la materia de la resolución hoy materia del juicio de folio ***** de 30 de abril de 2008), en la medida en que encuentra su origen en una visita domiciliaria (contenida en el oficio ***** de 21 de julio de 2003), que fue emitida por aquella misma Administración Local de Auditoría Fiscal pero sin que al efecto, dijo, acredita ser la autoridad competente por razón de territorio para ello.</p> <p>'Esto es así, agrega el actor, porque en esa orden de visita domiciliaria, la autoridad pretendió fundar su competencia territorial citando el «... artículo segundo, segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002 ...»; sin embargo, afirma el actor,</p>	<p>'... Enseguida, por cuestión de técnica jurídica atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procederá a resolver el «primero» de los agravios vertidos en la demanda.</p> <p>'...</p> <p>'En su primer concepto de impugnación, el actor afirmó en síntesis que la resolución combatida de folio ***** emitida por la Administración Local Jurídica de Mexicali en Baja California, es violatoria del artículos 132 del Código Fiscal de la Federación, al haber desestimado los agravios que esgrimió en su escrito de ampliación a su recurso administrativo de revocación, en contra del citatorio de 21 de julio de 2003, que precedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria de la que luego emanó el oficio liquidatorio ***** ...; ello, dijo, no obstante que dicho citatorio sí es violatorio de los artículos 44, fracción II, 134 al 137 de este código, pues sostiene que contrario a lo resolvió la demandada, en ese acta de citatorio no se cumplió con el requisito de una adecuada circunstanciación</p> <p>'...</p> <p>'Por parte (sic), al formular su contestación la representante de la autoridad</p>

con esa cita la Local de Auditoría Fiscal de Mexicali no acreditó ser la autoridad competente por razón de territorio para emitir dicha orden, dado que esa potestad no se desprende –dice– de aquel precepto jurídico; y porque además estima que al ser ese artículo segundo del acuerdo antes señalado una «norma compleja» la autoridad debió haber transcrito su parte conducente y/o exactamente aplicable, pero al no hacerlo hecho, afirma, se colige que en esa orden la autoridad no acredita su competencia territorial.

‘ ...

‘Al respecto, para este tribunal, el sexto concepto de impugnación planteado por el actor es inoperante por inoportuno, conclusión que encuentra sustento en los antecedentes de este juicio, veamos:

‘Para una mayor comprensión de la anterior determinación, resulta importante tomar en consideración los antecedentes del caso, mismos que se confrontan tanto de las documentales que obran en el presente juicio, así como en los autos originales del diverso juicio número 487/05-01-01-4 del índice de esta misma Sala Regional, mismo que también .interpuso el aquí actor ***** ...

‘1. Con fecha 21 de julio de 2003, la C. María Lourdes Beanvides (sic) Flores, entonces en su carácter de titular de

demandada inicio su defensa señalando que no podían atenderse los argumentos del actor (así en lo general), ya que no los había esgrimido en la anterior demanda que vida al pasado juicio de nulidad 487/05-01-01-4, en donde también combatió una resolución recaída a un recurso de revocación, donde se confirmó la legalidad del procedimiento y de la propia resolución liquidatoria aquí recurridos por la actora.

‘Al respecto, para esta Sala resultan fundados los argumentos de ilegalidad del actor.

‘En primer término, resulta pertinente señalar que no le asiste razón a la representación de la demandada, cuando en su contestación sostiene que no se deben atender los argumentos del actor, ya que no los había esgrimido en la anterior demanda que dio vida al juicio 487/05-01-01-4, en donde también combatió la legalidad del procedimiento y de la propia resolución liquidatoria, aquí recurridos por esa (sic) promovente.

‘Lo anterior es así, pues esta Sala estima que no operó en detrimento del acto (sic) la figura procesal de la

la Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, emitió el oficio número ***** mediante el cual ordenó practicar una visita domiciliaria al contribuyente ***** (hoy actor), para revisarle diversas obligaciones fiscales relativas al ejercicio 2003.

'2. Como producto de esa orden de visita domiciliaria que se le practicó a la hoy parte actora ... la Local de Auditoría Fiscal de Mexicali emitió la resolución liquidatoria definitiva ***** el día 30 de junio de 2004, donde le determinó créditos en cantidad total de ***** pesos, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, recargos y multas.

'3. Inconforme con la resolución anterior, el C. ***** interpuso un inicial recurso de revocación ante la Administración Local Jurídica de Mexicali en Baja California, quien lo desestimó (conformando aquella resolución liquidatoria), mediante el oficio ***** de 8 de octubre de 2004 ...

'4. Inconforme con esa resolución ***** de 8 de octubre de 2004, que resolvió su recurso, el actor interpuso el primer juicio de nulidad 487/05-01-01-4 donde también combatió a través del principio de «litis abierta» aquella resolución liquidatoria primigenia número ***** ... siendo el caso que ese juicio fue resuelto por esta misma Sala, con la sentencia definitiva de 1o. de marzo de 2007, donde se declaró la nulidad

«preclusión» para esgrimir aquí dichos agravios, en contra del citatorio de 21 de julio de 2003, génesis de esa resolución liquidatoria número ***** de 30 de junio de 2004 ... no obstante que impugnó esta última (a través del llamado principio de litis abierta que existe en el juicio de nulidad) en su anterior demanda que originó aquel juicio 487/05-01-01-4; esto, pues precisamente en tal asunto se determinó como cosa juzgadora (sic) y verdad legal, que la autoridad demandada debía darle a conocer al actor aquel citatorio que desconocía, a fin de que pudiera controvertirlo mediante la ampliación a su recurso administrativo de revocación; esto, como se lee en la sentencias definitiva de 1o. de marzo de 2007 ...

'(se transcribe)

'De la anterior reproducción y en especial de las partes destacadas de esa sentencia definitiva de 1o. de marzo de 2007, claramente se advierte como cosa juzgadora (sic) y verdad (sic) legal se determinó que la Administración Local Jurídica de Mexicali debía darle a conocer 1 (sic) actor aquel citatorio que desconocía y que precedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria, génesis del oficio liquidatorio recurrido, con lo que implícitamente se determinó que no se había probado que el actor ya conociera ese citatorio y es por ello que no operó la preclusión procesal para que el actor pudiera combatir ese

solamente de aquella resolución recaída al recurso de revocación del actor (no del oficio liquidatorio que fue su atería [sic]) para efectos de que la Administración Local Jurídica de Mexicali le diera a conocer al contribuyente disidente el citatorio que antecedió a la notificación de aquella orden de visita, para que pudiera combatirlo en vía de ampliación de su recurso ...

'Esa sentencia fue notificada al actor el 13 de abril de 2007, de forma personal por conducto de su abogado y a la autoridad el 12 de ese mes y año ...; destacando que tal sentencia fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en el toca del recurso de revisión fiscal 195/2007 ...

'5. En cumplimiento a tal sentencia, la Administración Local Jurídica de Mexicali primero repuso el procedimiento o trámite del recurso de revocación del actor, dándole a conocer el citatorio que antecedió a la notificación de la orden de visita domiciliaria antes referida, para luego emitir una nueva resolución de número ***** de 30 de abril de 2008 en donde volvió a confirmar la validez de la resolución liquidatoria número ***** ...

'6. Asimismo, al no estar conforme con esa nueva resolución ... el actor interpuso el juicio de nulidad que hoy nos ocupa 3315/08-01-01-1.

'De los antecedentes antes narrados deviene la conclusión a que arribó

documento (citatorio) en el presente juicio, pues si su desconocimiento por parte del actor fue la materia fundamental de aquella sentencia y sobre todo de la instancia primigenia del recurso administrativo de revocación del actor, es lógico concluir que el promovente al interponer inicialmente aquel juicio previo, no estuvo en aptitud de combatir ese citatorio, ni así tampoco al promover su recurso de revocación original, al no conocer tal circunstancia.'

esta Sala, en relación al sexto concepto de impugnación que planteó el actor en la demanda que dio vida a este juicio 3315-08-01-01-1; esto, dado que ese gobernado en el primer juicio de nulidad de número 487/05-01-01-4 donde al igual que al presente combatió a través del «litis abierta» la resolución liquidatoria ***** de 30 de junio de 2004, emitida por la Administración Local de Auditora Fiscal de Mexicali, no hizo valer los argumentos de ilegalidad hoy en estudio, esto es, no combatió o planteó la incompetencia territorial o la insuficiente fundamentación de esa competencia territorial, de dicha autoridad fiscalizadora dentro de la orden de visita domiciliaria número ***** ...

'Por ello, si al momento de interponer ese primer juicio 487/05-01-01-4 el actor ya conocía esa orden de visita domiciliaria ***** ... y todo su contenido, es válido concluir que desde ese momento pudo haber esgrimido los temas relacionados con la competencia territorial de la autoridad que emitió esa orden como el relativo a la insuficiente fundamentación de ese aspecto ...; sin embargo el actor no esgrimió ningún argumento en ese sentido en aquel juicio previo, esto es, nunca planteó ningún tema relacionado con ese punto específico de la competencia territorial en dicha orden, ni con la cita de aquel artículo segundo del referido acuerdo; de lo que se tiene que ha operado la figura de la preclusión para poder controvertir tales aspectos en el presente juicio

3315/08-01-01-1 como bien lo expuso la autoridad en su contestación.

‘...’

‘Por tanto se impone desestimar por inoportunos los argumentos que planteó la actora en el sexto concepto de impugnación de su demanda.’

"Del análisis anterior resulta advertible la ilegalidad cometida por el a quo dentro del fallo en estudio, pues aun y cuando pretenda desestimar la actualización de la figura de preclusión dentro del considerando quinto, lo cierto es que en identidad al considerando cuarto debió de (sic) resolverse, por lo que al no hacerlo así la inferior, incurre en contradicciones y/o afirmaciones que se contradicen entre sí, trastocando con ello el principio de congruencia regulado por el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Lo anterior es así, ante ese H. Tribunal de alzada, debido a que la figura de preclusión se surte respecto de aspectos no alegados en el momento procesal oportuno, y si —como se sostuvo vía contestación de demanda ante el (sic) a quo—, dentro de la secuela procesal del juicio primero (487/05), se aportó la constancia supuestamente desconocida y el hoy actor hizo valer en vía de ampliación sendos agravios direccionados a cuestionar el acto, y no se atendieron por la resolutora, es patente lo inoportuno del agravio ‘primero’ que en el considerando quinto califica de fundado la Sala Fiscal, toda vez que ya existió un pronunciamiento jurisdiccional en la sentencia anterior y si la actora (sic) considera que no había sido apegado a derecho por no estudiar lo que alegó debió de promover demanda de garantías.—A efecto de acreditar lo anterior, se procede a resumir los antecedentes del juicio primero número 487/05-01-01-4, de donde emana la resolución al recurso materia de impugnación ante la jurisdicción del (sic) a quo en el presente juicio.—* El día 14 de septiembre de 2004, se intentó recurso de revocación —de parte del demandante natural— porque supuesta (sic) la autoridad hacendaria incurrió en violación (sic) ordinal 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues desconocía la existencia del citatorio que antecedió a la orden de visita; * Mediante oficio *****la autoridad administrativa resolvió desestimando negativa de mérito, porque del expediente abierto en los archivos de la autoridad demandada, existe el documento en cuestión, confirmando —por ende—, la validez del acto recurrido; * Inconforme con la anterior resolución, el hoy actor interpuso juicio de nulidad (487/05) ante esa Sala Fiscal, llamando a juicio a esta representación fiscal, quien a modo de no dejar en estado de indefensión al deman-

dante exhibió (al amparo del oficio de contestación de demanda), el citatorio cuestionado, como consta del folio ***** , a foja 52; * Como consecuencia de lo anterior, se emitió acuerdo por parte de ese tribunal fiscal, quien mediante auto (sic) 8 de junio 2005, (dictado en el diverso 487/05), otorgó término de ley al hoy actor a efecto de que se formulara la ampliación respectiva sobre los documentos exhibidos por esta representación; * Siguiendo con la secuela procesal, mediante auto de 30 de agosto de 2005, se otorgó término de ley a esta unidad administrativa a efecto de formular la contestación a la ampliación, en donde la parte actora –demandante natural–, formuló lo (sic) agravios en contra del citatorio que supuestamente desconocía. Énfasis, a la luz de lo anterior, la garantía de audiencia del accionante de nulidad, se tuteló en el diverso juicio 487/05, respecto del documento supuestamente desconocido en relación con el cual estuvo en posibilidad y ejerció su derecho de sí formular agravios; * No obstante la anterior formulación de agravios, encaminados a cuestionar el citatorio de 21 de julio de 2003, el 1 de marzo de 2007 esa H. Sala Fiscal dictó sentencia en donde ordenó correr traslado de la documental que no se exhibió por parte de la autoridad recursiva (dentro del folio ***** , al momento de resolver el medio de defensa intentado).—Como puede apreciar ese Tribunal Colegiado, si la parte actora del juicio natural esgrimió sendos agravios respecto del citatorio de 21 de julio de 2003, y éstos no fueron atendidos por el (sic) a quo, es evidente que con los formulados de nueva cuenta dentro del juicio que nos ocupa, se tratan de reiteraciones respecto de las cuales ya había precluido en perjuicio del gobernado y por tanto resultaban notoriamente inoperantes; de ahí que se afirme lo contradictorio del laudo en revisión pues en identidad a lo resuelto en el considerando cuarto se debió dictar el diverso considerando quinto.—Se robustece lo anterior en el criterio siguiente: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, julio de 2002. Tesis: XIV.2o. J/30. Página: 1076. 'ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.—El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregu-

laridades de dicha orden que impugnó hasta el segundo juicio, es inconcusos que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.'—De conformidad con lo anterior, es notoria la ilegalidad en estudio, toda vez que el tema de cuestionamiento de legalidad del citatorio que antecedió a la notificación de la orden de visita número *****, resultaba inoportuno por extemporáneo en identidad al tema de competencia territorial de la autoridad que dictó la orden en comento; de ahí lo notoriamente contradictorio de lo resuelto por el ad quem dentro del laudo en estudio.—Robustece lo anterior el contenido del criterio siguiente. Tesis aislada. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VI, agosto de 1997, página 813. 'SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.—El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.—Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.—Amparo directo 261/97. Gabriel Azcárraga García. 5 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Ma. del Rosario Alemán Mundo.—Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, tesis de rubro: «SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.»'.—De la reproducción anterior tenemos que el principio de congruencia que establece el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica que las sentencias deben ser congruentes en sí mismas sin incurrir en afirmaciones que se contradigan entre sí, lo que no se cumple por parte de la Primera Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó el fallo que se revisa, pues aun reconociendo el modo y forma en que se actualiza la figura de preclusión (considerando cuarto), no aplica lo relativo resolver el agravio 'primero' propuesto por el actor natural (considerando quinto); de ahí que la falta de congruencia interna de la sentencia de 15 de mayo de 2013, ello posibilita la emisión de una nueva sentencia.—En efecto, acorde a lo anterior habrá de revocarse la sentencia de 15 de mayo de 2013, al haber sido emitida sin observar

lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, causándole de esa manera grave perjuicio al fisco federal."

SEXTO.—Resulta innecesario analizar los agravios expuestos por la autoridad recurrente, en virtud de que el presente recurso de revisión fiscal deviene improcedente —como bien lo plantea la parte opositora en vía de alegatos— y, por ende, debe desecharse conforme a lo dispuesto en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas de las contradicciones de tesis 256/2010 y 136/2011, de su propio índice, respectivamente, cuyo sentido resulta de observancia obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

En efecto, la revisión fiscal es un medio de defensa excepcional que, para su procedencia, tiene como condición necesaria que en la resolución cuya revisión se intente se decidan cuestiones atinentes al fondo del asunto, esto es, que se resuelva el contenido material de la pretensión sustantiva propuesta en el juicio contencioso, no sólo aspectos formales o intraprocesales, en virtud de que éstos —por sí mismos— no revelan cualidad o circunstancia que hagan destacar al caso particular; por tanto, no justifican las exigencias de importancia y trascendencia que todo asunto impugnado en revisión fiscal debe guardar, conforme con lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la referida jurisprudencia 2a./J. 150/2010.

Ciertamente, al fallar la contradicción de tesis 256/2010-SS, la Segunda Sala del Máximo Tribunal precisó:

"De la lectura integral de las ejecutorias que participan en la denuncia puede advertirse que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Colegiado denunciante, al resolver el recurso de revisión fiscal ***** , determinó que era procedente dicho recurso de conformidad con la fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la resolución que se impugnó versaba sobre temas relacionados con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.— Como puede advertirse, en la sentencia examinada en la revisión fiscal ***** , la Sala responsable decretó la nulidad de la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, fracción III y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto: 'de que se emita una nueva, debidamente fundada y motivada, acorde a lo establecido en el presente fallo; considerando para ello, el sueldo efectivamente cotizable, así como las demás

percepciones sujetas a cotización al ISSSTE, debiendo existir una correspondencia entre las pensiones y prestaciones con las aportaciones y cuotas.'.— Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver las revisiones fiscales ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , determinó que de conformidad con el artículo 63, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debía desechar por improcedentes los recursos de revisión fiscal referidos, porque la responsable declaró la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada en todos los casos emita una nueva resolución en la que funde debidamente su competencia material y territorial (habiendo considerado ineficaces todos los demás conceptos de nulidad relativos al fondo del asunto, es decir, a la asignación de la pensión jubilatoria y la fijación de la cuota diaria de pensión), por lo que siguiendo los lineamientos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la jurisprudencia 220/2007, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.', tal declaración no implica pronunciamiento respecto de los temas excepcionales en que procedería el recurso de revisión, ya que se refiere sólo a una violación de carácter formal.—En este sentido, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito que se ve reflejado en su jurisprudencia XXX.1o. J/1, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE UNA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA Y A LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIARIA DE PENSIÓN.', la cual se opone al del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, Colegiado denunciante al resolver el recurso de revisión fiscal ***** de su índice.—Configurada la contradicción de tesis en los términos apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.—El artículo 63 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, es del tenor siguiente: ... Pues bien, del precepto anterior se deduce que el legislador estableció los requisitos para la procedencia del recurso de revisión fiscal, los cuales se pueden resumir en los siguientes grandes apartados: I. Por razón de la cuantía (fracción I); II. Por razón de la importancia y trascendencia del asunto, con independencia de la cuantía (fracción II); III. Por la autoridad demandada (fracción III); y, IV. Por razón de la naturaleza u origen de la resolución que haya sido

materia de examen en la resolución o sentencia definitiva impugnada (fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).—De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.—Ahora bien, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis *****, suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, emitió la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro y texto siguientes: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.—De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso.' (Novena Época, Registro: 170596, Instancia: Segunda Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 220/2007. Página: 217).—En congruencia con el anterior criterio, se concluye que si la instauración del recurso de revisión fue creada

con la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, éste será improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detectó la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado.—Lo anterior obedece a que la Sala resolutoria, en ese tipo de sentencias, no emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.—Por tanto, el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto.—De esa manera, se reserva a los tribunales federales el conocimiento de aquellos asuntos en que por su importancia y trascendencia, lo resuelto en éstos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes, de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Así las cosas, si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación. ..."

Dicha ejecutoria dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, visible en la página 694, Tomo XXXII, diciembre de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que a la letra dice:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.—Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo

evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.

"Contradicción de tesis 256/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

"Tesis de jurisprudencia 150/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de octubre de dos mil diez.

"Nota: Por ejecutoria del quince de junio de dos mil once, la Segunda Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva."

Como puede verse, en esta jurisprudencia de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación examinó la contradicción de criterios existente entre diversos Tribunales Colegiados que analizaron la procedencia del recurso de revisión fiscal en términos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y definió que si bien dicha fracción prevé la admisibilidad del recurso de revisión por cuestión de materia (sobre aportaciones de seguridad social o cualquier aspecto relacionado con pensiones), los supuestos de procedencia previstos en dicho precepto deben interpretarse conforme con la naturaleza excepcional de dicho medio de defensa.

Bajo esa premisa, el Máximo Tribunal del País determinó que aunque las resoluciones cuya impugnación se pretenda, versen sobre materias que el legislador consideró relevantes para la admisión de dicho recurso, para ser procedente la revisión fiscal, en esos fallos debe decidirse la cuestión de fondo efectivamente planteada y no meros aspectos formales o intraprocedimentales, puesto que en estos casos no se resuelve el contenido material de la

litis, sino sólo cuestiones relacionadas con formalidades que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, que no justifican los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para hacer procedente el recurso de revisión.

Todo lo anterior fue reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de mayo de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, publicada en la página 383, Tomo XXXIV, agosto de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que se reproduce a continuación:

"REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.

"Contradicción de tesis 136/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Circuito y Segundo Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 4 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

"Tesis de jurisprudencia 88/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de dos mil once.

"Nota: La tesis 2a./J. 150/2010, de rubro: 'REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.', así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, páginas 694 y 695, respectivamente."

Lo anterior pone de manifiesto que sólo las sentencias fiscales que anulan el acto administrativo impugnado en el juicio contencioso, por un vicio de fondo, son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de revisión, pues sólo una decisión de esa naturaleza implicaría que el análisis efectuado por el tribunal revisor se hiciera consistir en una cuestión propia a las materias que consideró el legislador como importantes y trascendentes, siendo esto acorde a la naturaleza excepcional del mencionado recurso.

En contraposición, las sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo por vicios formales o procedimentales, no pueden ser recurribles a través de ese medio de defensa, pues en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso, ya que el análisis que abordaría el Tribunal Colegiado versaría sobre una cuestión ajena a las materias fijadas por el legislador como excepcionales.

Así, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el examen de las formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior.

En este orden de ideas, el análisis de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, previstos en cada una de las fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe constatar a la luz de los argumentos expuestos por la autoridad recurrente para justificarlos y si en la sentencia recurrida se llegó a una decisión de fondo en cuanto al contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo; es decir, una decisión que conlleve la declaratoria de un derecho o la inexigibilidad de una obligación a cargo del accionante.

Lo anterior, porque sólo de esa manera se salvaguardaría la intención del legislador de que los Tribunales Colegiados conozcan y emitan pronunciamientos que contuvieran decisiones de fondo en asuntos cuyas materias

se encuentran catalogadas en cada una de las fracciones del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las cuales, como se precisó, llevan implícito el carácter excepcional del citado medio de defensa.

Expuesto lo que antecede, en la especie se advierte que el recurso de revisión se interpuso contra una sentencia en la que la Sala declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio, por un vicio de forma.

Lo anterior, al considerar que en la diligencia de notificación (citorio) el notificador fue omiso en circunstanciar debida y suficientemente cómo se cercioró de la ausencia del contribuyente buscado, ni cómo se percató de que se encontraba efectivamente en el domicilio fiscal correcto del contribuyente, tal como se advierte de la transcripción siguiente:

"... De la cita anterior se hace patente la violación delatada por la parte actora, al no haberse colmado el requisito de la debida y suficiente circunstanciación en esa acta de citorio, en lo relativo al cercioramiento de la ausencia del contribuyente buscado, destinatario de la orden de visita, ya que solamente se plasmó: 'Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado'; esto es, el notificador omitió plasmar ciertamente un verdadero requerimiento de la presencia en lo específico del C. *****; que era el contribuyente destinatario de la orden (hoy actor), pues la locución 'requerida su presencia' por sí misma no denotó que se hubiera solicita (sic) la presencia del C. *****; por lo que, en esa medida, resulta también fundado lo aducido por el enjuiciante, ya que no se circunstanció cómo fue que el fedatario adquirió la certeza y/o se cercioró de que ese contribuyente actor, no se encontraba en el domicilio ese día en que se diligenció el acta de entrega del citorio, pues si bien se plasmó: 'se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado', también es cierto que el notificador no plasmó el nombre de la persona a quien le requirió la presencia del actor y en su caso, si fue ese tercero quien expresamente le informó al fedatario que el contribuyente no se encontraba.—Lo que ciertamente contraviene el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la primera jurisprudencia antes citada, debiéndose reiterar que, en esas circunstancias, el Alto Tribunal concluyó que una diligencia así practicada era ilegal, ya que era necesario que además se asentara o se hiciera constar 'en forma expresa y pormenorizada, que al constituirse el notificador de nueva cuenta en el domicilio y requerir la presencia de la persona citada, ésta no se encontraba presente ni, en su caso, el representante legal, especificando las razones por las que se cercioró de tal circunstancia'.—Es decir, en términos de la jurisprudencia en cita, el personal actuante debió haber asentado expresamente en esa acta, que en su caso la tercera

persona que atendió al llamado del notificador, fue la que le informó que el contribuyente actor no se encontraba en el domicilio, requisito que no se cumplió en la especie, lo que desde luego implicó la violación a lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, en su primer párrafo y 137 del Código Fiscal de la Federación, lo que de suyo se traduce en la inexistencia jurídica de la posterior notificación de la orden de visita domiciliaria y la consecuente ilegalidad del procedimiento que le sucedió; lo anterior, sin que sea válido el argumento de defensa de la autoridad, en el sentido de que el contenido del citatorio, en todo caso, se convalidó con la posterior acta de inicio de la visita domiciliaria; esto, ya que ello (acta de inicio) fue sólo una actuación posterior que, para su validez, requería necesariamente de la existencia de un legal citatorio previo (que no se colmó), máxime que en este juicio la autoridad demandada no demuestra que aquella acta de inicio de la visita se hubiera entendido directamente con el contribuyente hoy actor, lo que se corrobora con esa acta de inicio de 22 de julio de 2003, visible a folio (sic) 148 a 156 de los autos del juicio 487/05-01-01-4 (sumario que en su demanda inicia del presente juicio, el actor solicitó se tuviera a la vista), de la que se lee que ese inicio de la visita se entendió con un tercero de nombre ***** , no así con el hoy actor; por lo que la diligencia así practicada con ese tercero, relativo al inicio de la visita, solamente podía coexistir con un legal citatorio previo.—Asimismo, se hace patente en esa acta de citatorio en estudio, (sic) el personal actuante no circunstanció la forma en que se cercioró de estar en el domicilio fiscal correcto del contribuyente hoy actor, ya que al respecto sólo plasmó: 'con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en carretera ***** , de esta ciudad', empero, no señaló cómo se percató de estar realmente en ese lugar, cómo pudo haber sido que lo corroboró con la nomenclatura del lugar o por el dicho de la persona que lo hubiera tendido; lo que, en todo caso, sí era un requisito para la legalidad de esa acta de entrega del citatorio previa la notificación de la orden, esto, máxime que esa acta donde se hace constar la entrega del citatorio, es en todo caso un documento distinto al citatorio en sí mismo, ello, como lo sostuvo recientemente en Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito ..."

Luego, la sentencia que nos ocupa no es susceptible de impugnarse vía recurso de revisión fiscal, pues no reviste las características de una resolución en la que pueda considerarse satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso, en términos de lo establecido por las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcritas, de observancia obligatoria para este Tribunal Federal, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Es así, porque dicha resolución no conlleva la declaratoria de un derecho o la inexigibilidad de una obligación a cargo del particular, sino una declaratoria de nulidad como consecuencia de la actualización de un vicio formal, como lo es precisamente la falta de motivación de un acto de autoridad, por no haberse establecido en las diligencias de comunicación las razones particulares, circunstancias especiales y motivos específicos que evidenciaran la ausencia del interesado, cuestión que evidentemente no atiende ni involucra al fondo planteado en el juicio, pues únicamente atiende a los requisitos formales que deben contener los actos noticiosos que efectúen las autoridades administrativas.

Dicho con otras palabras, la improcedencia de este recurso deriva porque el motivo de nulidad de la resolución que se recurre por esta vía, fue que se evidenció la carencia de determinadas formalidades elementales que debía revestir la notificación relativa al acuerdo en el que se requirió al contribuyente para que formulara los agravios correspondientes, y se le apercibió que en caso de omisión se desecharía el recurso de revocación correspondiente, lo cual no implica los supuestos materiales del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; es decir, un caso importante o trascendente por haberse declarado un derecho o inexigirse una obligación.

En esa tesitura, se estima que no se satisfacen los supuestos de procedencia contenidos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las invocadas jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad recurrente señale que en la sentencia recurrida no se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios formales, según dice, porque la misma no fue emitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino con fundamento en la fracción IV de dicho numeral.

Ello, toda vez que de acuerdo con las consideraciones del fallo recurrido, las circunstancias que efectivamente tuvieron lugar y que fueron tomadas en cuenta por la Sala Regional para determinar la nulidad de la resolución y del oficio liquidatorio, son las que conciernen a la inobservancia de las reglas previstas en los artículos 44, fracción II, primer párrafo y 137, del Código Fiscal de la Federación, durante la circunstanciación del acta de entrega del citatorio que –supuestamente– fue dejado al actor para la diligenciación de la orden de visita domiciliaria, que luego derivó en el crédito fiscal a su cargo.

Por tanto, tal circunstancia conlleva en realidad el incumplimiento de las formalidades necesarias que deben cumplir los visitadores y notificadores cuando se trate de diligencias que deban entenderse personalmente con el contribuyente interesado y éste no se encuentre en su domicilio y que, por ello, se requiera dejarle citatorio. Empero, esta circunstancia no implica, por sí misma, que los hechos que motivaron la emisión del crédito fiscal no se hayan realizado o que hayan sido distintos o que se apreciaron en forma distinta, como lo refiere la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Consecuentemente, como se anunció, la sola fundamentación de la Sala Regional en la fracción IV del artículo 51 aludido, no hace procedente el presente medio de impugnación, pues –se itera– la a quo se avocó únicamente al análisis de la legalidad de las diligencias de comunicación a la luz de requisitos formales.

De igual forma, no es obstáculo para la determinación adoptada en esta ejecutoria lo aducido por la autoridad inconforme en el sentido de que se actualizan algunos de los referidos supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni el hecho de que la cuantía de los créditos relacionados con el juicio de nulidad (***** M.N.) exceda el monto de tres mil quinientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento de la emisión de la sentencia (quince de mayo de dos mil trece).³

Lo anterior, ya que en los criterios jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcritos, se establece claramente su aplicabilidad en todos los supuestos materiales previstos en el citado artículo 63, con la única condición de que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales, como en el caso acontece.

Sobre todo porque la referida jurisprudencia 2a./J. 150/2010, fue objeto de una solicitud de modificación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente 12/2011, y en la ejecutoria respectiva la Superioridad calificó infundados los argumentos esgrimidos por los Magistrados solicitantes de la modificación.

³ Conforme a la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Monto que asciende a \$***** (***** M.N.).

Argumentos en los que se plantearon diversos aspectos, como por ejemplo, la procedencia del recurso de revisión tomando en consideración la cuantía, con independencia de que se haya declarado la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales.

Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal del País determinó que ya se había pronunciado respecto al tema de la aplicación de la jurisprudencia que se solicitó fuera modificada y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal.

Al respecto, la Superioridad estableció:

"Ahora bien, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, para justificar la presente solicitud de modificación de la jurisprudencia, manifestaron que dentro de la excepcionalidad para que proceda el recurso de revisión fiscal debe tomarse en cuenta la cuantía del asunto, sin que sea óbice que la sentencia recurrida se hubiere decretado la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen por defectos de fundamentación y motivación.— Así, el Tribunal Colegiado solicitante considera que la particularidad de la cuantía del asunto, por sí, lo reviste de la importancia y trascendencia necesaria para que proceda el recurso de revisión fiscal, con independencia de la causa por la que se anuló el acto administrativo.—De igual forma, manifiestan que cuando se anula algún crédito fiscal, derivado de un procedimiento administrativo de verificación, por un vicio formal, como ocurre por la carencia de motivos y fundamentos, ya sea de ese acto o de uno anterior que le sirvió de sustento y en ello se involucre el ejercicio de facultades discrecionales, no es posible vincular a la autoridad a ejercer dicha facultad, aunado a que puede tenerse por concluido el plazo de la autoridad para determinar el crédito fiscal, por lo que el vicio formal que se atribuye sí tiene carácter extintivo de una potestad que le compete a la administración y en cierta manera de obligaciones tributarias a cargo del gobernado, pues la autoridad ya no podrá ejercer sus facultades de verificación, en relación con los hechos y con las omisiones que había revisado; o bien, que aun cuando la autoridad quede en aptitud de ejercer sus facultades de comprobación puede ocurrir que éstas ya hubiesen caducado o estén próximas a hacerlo.—Por tanto, consideran que la declaración de nulidad por un vicio formal sí puede tener el efecto de extinguir una potestad o, incluso, una obligación tributaria a cargo del gobernado, en tanto ya no puede ser revisado su cumplimiento, aunado a que el ejercicio de las facultades de comprobación representan una utilización de recursos considerable.—

Los Magistrados solicitantes proponen que se considere que el recurso de revisión fiscal procede en los casos en que: 1. Por la cuantía del asunto se ubique en la hipótesis que prevé la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con independencia de que la causa por la que se declaró la ineficacia del acto carezca de fundamentos y motivos.—2. Tratándose de las materias señaladas en el numeral antes referido, por su importancia y trascendencia, se permita que el Tribunal Colegiado pondere si, por las particularidades del caso, la decisión recurrida, aun por un vicio formal, puede tener como efecto la extinción de una potestad de la autoridad administrativa o de alguna obligación del contribuyente.—3. El órgano revisor advierta que es notoria la incorrecta aplicación que hace la Sala Fiscal de un precepto legal o de una tesis de jurisprudencia, para justificar su decisión.—Esta Segunda Sala considera que resultan infundados los argumentos esgrimidos para modificar la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de conformidad con las siguientes consideraciones: ... Lo anterior, pues esta Segunda Sala, en sesión de cuatro de mayo de dos mil once, al resolver la contradicción de tesis 136/2011, por unanimidad de votos, sostuvo lo siguiente: '... en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 256/2010, esta Segunda Sala del Alto Tribunal determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito discrepantes se pronunciaron respecto del mismo tema, a saber: la procedencia del recurso de revisión fiscal de acuerdo a lo previsto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que las resoluciones impugnadas versaban sobre tópicos relacionados con las pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y en ellas se decretó la nulidad de dichas resoluciones por indebida fundamentación y motivación de la competencia de las autoridades que las emitieron.—Empero, a pesar de que la contradicción de que se trata se verificó en función de determinar si era o no procedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra una sentencia que declaró la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como es la indebida fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora, esta Segunda Sala no se limitó a resolver esa particular problemática, sino que emitió un criterio general aplicable a todos los casos en que se recurra una sentencia dictada en un juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la anulación de la resolución controvertida por vicios formales, como es la indebida o insuficiente fundamentación y motivación de la competencia material de la autoridad que la emitió, al margen de la materia de que trate la resolución relativa.—En efecto, en la ejecutoria en cuestión, esta Sala del Máximo Tribunal del País hizo referencia al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en todas sus fracciones, que establecen los supuestos en que resulta procedente el recurso de revisión fiscal, no sólo a la fracción

VI de dicho numeral, y precisó en abstracto que la intención del legislador fue dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que, por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional.—Asimismo, tras aludir a lo resuelto en la contradicción de tesis 167/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 220/2007, de rubro: «REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.», (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217.), esta Sala determinó que si la instauración del recurso de revisión tuvo la intención de que tal instancia fuera procedente sólo en casos excepcionales, ésta es improcedente en los supuestos en que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa detecte la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, porque en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, ya que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación.—De igual manera, esta Segunda Sala precisó que el estudio de tales aspectos debe confiarse plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo ya resuelto y que, de ese modo, se reserva a los tribunales federales el conocimiento de los asuntos en que, por su importancia y trascendencia, lo resuelto en ellos tenga un impacto en las materias que el legislador consideró importantes de acuerdo con el catálogo a que se contrae el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.—Y, finalmente sostuvo que, si bien es cierto que el referido artículo en relación con la procedencia del recurso de revisión, no distingue en cuanto a que si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto, o si basta con que la resolución se hubiere declarado nula por carecer de fundamentación y motivación, también lo es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación.—En ese sentido, dado que en la ejecutoria en cuestión esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se constriñó a resolver la problemática sometida a su consideración, relativa a si procede o no el

recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que sólo declaren la nulidad de una resolución dictada en materia de aportaciones de seguridad social por vicios formales, como es la indebida fundamentación y motivación, sino que el criterio que emitió abarcó a todos los casos en que se declare la nulidad de una resolución por vicios formales con independencia de su materia, es evidente que la jurisprudencia de que se trata no es aplicable únicamente en la materia de aportaciones de seguridad social, sino en todos los supuestos previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en que se declare la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales; es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, porque en esa hipótesis no se está ante un caso importante y trascendente.—En abono a lo expuesto cabe destacar que fue correcto que esta Sala, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010, al establecer el criterio que consideró debía prevalecer, haya rebasado la materia de la contradicción o de la pretensión del denunciante.—Se expone tal aserto, porque la denuncia de contradicción de tesis realizada por los sujetos legitimados a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo, constituye tan solo el requisito de procedibilidad necesario para que el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, con intervención del procurador general de la República, procedan a examinar los criterios presuntamente discrepantes, a fin de establecer si existe o no disparidad en las consideraciones atinentes y, en su caso, cuál criterio habrá de prevalecer; pero al hacerlo, el Pleno o las Salas no pueden limitar su análisis, al tema que el sujeto legitimado denunciante advirtió como probablemente contradictorio o al fijado en la contradicción.—En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, el propósito de la resolución de las contradicciones de tesis es acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo tema jurídico; ello, a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, a cuyo efecto es preciso que se examinen en su integridad las ejecutorias correspondientes, para advertir cuáles son los puntos jurídicos divergentes entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes.—Es así, porque a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes.—De ahí que el Alto Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas, no pueda quedar vinculado en modo alguno por la materia de la contradicción o por las manifestaciones contenidas en la denuncia, la cual,

como se dijo, satisface exclusivamente un propósito formal de procedibilidad, sin cuya existencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría examinar de oficio determinada contradicción de criterios, aun cuando ésta fuera evidente.—Es aplicable al caso la tesis 2a. LXIX/2008, sustentada por esta Segunda Sala del Alto Tribunal, que a continuación se identifica y transcribe: «CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.» (se transcribe).’.—La ejecutoria transcrita dio origen a la tesis jurisprudencial 88/2011, pendiente de publicación, que es del tenor siguiente: ‘REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales.’.—En este sentido, esta Sala ya se pronunció respecto al tema de la aplicación de la jurisprudencia que se solicita sea modificada y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declare la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, por vicios meramente formales, es improcedente el recurso de revisión fiscal.—Lo anterior pues se estimó que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un

pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente, sin que sea óbice a la anterior determinación que los Magistrados solicitantes hagan referencia a que, en algunos casos, por estar ante el ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad administrativa no se le pueda obligar a emitir una nueva resolución en la que subsane los vicios detectados, o bien, cuando en virtud de la declaratoria del nulidad por falta de fundamentación y motivación de la resolución primigenia pudieran haber caducado las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, pues ello redundaría en situaciones fácticas que son, en todo caso, consecuencia de la determinación de nulidad respectiva y no propiamente materia de estudio, en sí mismo, de si las resoluciones impugnadas adolecen del vicio que fue decretado por la Sala Fiscal respectiva.—En las anotadas condiciones, lo que procede en la especie es declarar infundada la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia y por ello, debe prevalecer en sus términos, siendo de observancia obligatoria, en aquellos casos en que cobre aplicación, atento a lo que señala el artículo 192 de la Ley de Amparo."

En consecuencia, deviene improcedente la revisión fiscal pretendida.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar que las consideraciones que en esta vía pretende controvertir la autoridad recurrente **fueron reiteradas por la Sala Fiscal, con motivo del desechamiento del diverso recurso de revisión fiscal 221/2012**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, cuaderno auxiliar 103/2013, del índice de este órgano auxiliar; así como por el hecho de no haber sufrido modificación alguna con motivo de la concesión de la protección federal en el juicio de amparo 1180/2012, cuaderno auxiliar 104/2013 (mismos índices estadísticos).

En efecto, en el fallo relativo se asentó literalmente lo siguiente:

"QUINTO.—A continuación, esta Sala procede a reiterar el contenido del similar considerando tercero de su anterior sentencia de 10 de febrero de 2012, dado que esos razonamientos no fueron modificados por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en la ejecutoria que emitió para resolver el juicio de amparo ..."

Por tanto, la parte considerativa de la sentencia hoy recurrida constituye cosa juzgada, al haber quedado firme desde el momento en que este tribunal auxiliar determinó desechar el recurso de revisión fiscal aludido, interpuesto en contra de la resolución de diez de febrero de dos mil doce; ello, en virtud

de que –se insiste– en el nuevo fallo impugnado el tribunal fiscal únicamente se limitó a reiterar las consideraciones expuestas en la sentencia antedicha.

Finalmente, no obsta a la determinación de desechamiento adoptada por este órgano colegiado, que el presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito haya admitido el presente recurso, pues se trata de un acuerdo que no causa estado.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial 2a./J. 252/2007, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 460, Tomo XXVII, enero de 2008 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que indica:

"RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SÓLO TIENE FACULTADES LEGALES PARA DESECHARLO POR ASPECTOS FORMALES.—El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el recurso de revisión contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo debe tramitarse conforme a las reglas que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto. En ese tenor, acorde con los artículos 90, primer párrafo, de la Ley citada y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito tiene facultades legales para calificar la procedencia del recurso de revisión contencioso administrativo con base en los elementos documentales a su alcance, para estar en condiciones de dictar una decisión fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero ese análisis se limita a aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como son, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, o la declaración de que el fallo recurrido es cosa juzgada, toda vez que dichas cuestiones son de inmediata apreciación; así, no puede estudiar aspectos de fondo, como lo es, si el recurso reúne las características de importancia y trascendencia o si los agravios expuestos por la inconforme son ineficaces, aun cuando el referido medio de defensa notoriamente adoleciera de esas irregularidades.

"Contradicción de tesis 249/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Tesis de jurisprudencia 252/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se **desecha** el presente recurso de revisión fiscal interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en contra de la resolución de quince de mayo de dos mil trece, dictada por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en Tijuana, Baja California, dentro de los autos del juicio de nulidad 3315/08-01-01-1.

Notifíquese a las partes por conducto del tribunal auxiliado; engróse la presente resolución al original del recurso de revisión fiscal **368/2013**; devuélvase éste al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, así como el juicio de nulidad **3315/08-01-01-1**, del índice de la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, constantes de un tomo cada uno; asimismo, por correo electrónico remítase el archivo que contenga ese fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, en su oportunidad, agréguese al cuaderno auxiliar copia certificada del testimonio de esta resolución, y del acuse de recibo de constancias de captura de sentencia definitiva en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Solicítese acuse.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, por unanimidad de votos de los Magistrados Edwigis Olivia Rotunno de Santiago, Juan Manuel Serratos García y Hugo Ricardo Ramos Carreón, en términos del artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo presidenta y ponente, la primera y el segundo de los nombrados, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II, y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 3o., fracción II, inciso c) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.", se colige que en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal podrá interponerse por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Entonces, a contrario sensu, en el supuesto de que la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se haya emitido por aquéllas y, por ende, no se surta la hipótesis del referido artículo 3o., fracción II, inciso c), el jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) J/3 (10a.)

Revisión fiscal 13/2013 (expediente auxiliar 194/2013). Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en suplencia del titular de esa dependencia, y este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Revisión fiscal 29/2013 (expediente auxiliar 223/2013). Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en suplencia del titular de esa dependencia, y este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

Revisión fiscal 319/2013 (expediente auxiliar 745/2013). Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Revisión fiscal 298/2013 (expediente auxiliar 743/2013). Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali y Administrador Local Jurídico de Tijuana, por conducto del Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Revisión fiscal 368/2013 (expediente auxiliar 853/2013). Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Mexicali, Baja California, por conducto de su representante. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.

De la interpretación armónica de los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que el recurso a que alude el último precepto, únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no por otra autoridad que también fue parte en el juicio de nulidad. Lo anterior, a fin de alcanzar el equilibrio en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales, deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por ellas y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos. En estas condiciones, si bien es cierto que el secretario de Hacienda y Crédito Público tiene el carácter de parte en términos del último párrafo de la fracción II del artículo 3o. mencionado, también lo es que ello se debe a que, como superior jerárquico, debe tener conocimiento de los actos que emiten sus subordinados como un medio de control y vigilancia de su desempeño y, en su caso, coadyuvar con éstos. Por tanto, carece de legitimación para interponer un recurso de

naturaleza excepcional, como el de revisión fiscal, si no emitió la determinación impugnada jurisdiccionalmente, ya que dicha función de vigilancia se colma con su intervención y conocimiento del juicio respectivo, lo cual constituye un aspecto de control interno para la adecuada defensa en la segunda instancia, que no puede trascender al grado de hacer procedente un recurso interpuesto por sí o en representación de un sujeto al que no le agravia directamente la resolución impugnada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.)

Revisión fiscal 231/2013 (expediente auxiliar 738/2013). Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, por conducto del Subadministrador Local Jurídico de esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Revisión fiscal 319/2013 (expediente auxiliar 745/2013). Administrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en representación del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Tijuana, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Beatriz Adriana Martínez Negrete.

Revisión fiscal 346/2013 (expediente auxiliar 751/2013). Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en suplencia del titular de esa dependencia, y este último en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Federico González Ramírez.

Revisión fiscal 298/2013 (expediente auxiliar 743/2013). Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mexicali y Administrador Local Jurídico de Tijuana, por conducto del Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Revisión fiscal 368/2013 (expediente auxiliar 853/2013). Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Mexicali, Baja California, por conducto de su representante. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretaria: Ana Cecilia Morales Ahumada.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 4 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUE-RIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETA-CIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

AMPARO DIRECTO 199/2013. 16 DE MAYO DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NEÓFITO LÓPEZ RAMOS. SECRETARIA: GRETA LOZADA AMEZCUA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es infundado el planteamiento de aplicación retroactiva en perjuicio de la quejosa de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

La inconforme arguye que de conformidad con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma se aplicaron retroactivamente en su perjuicio los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que el matrimonio celebrado por las partes data del veinte de agosto de mil novecientos noventa y uno, y tales preceptos legales que regulan el divorcio por voluntad de ambos o uno de los cónyuges están vigentes a partir de seis de octubre de dos mil ocho.

Para evidenciar lo infundado de tales argumentos en principio es menester precisar que el matrimonio es un acto jurídico que tiene su base en la autonomía de la voluntad, que implica el ejercicio de su libertad y derecho a formar una familia. Por tratarse de un acto de voluntad, no es absolutamente permanente.

El Estado lo reconoce como el acto que constituye el estado civil de las personas, para lo cual le da el carácter de solemne, porque sólo puede reali-

zarse en acatamiento a los requisitos y formas previstos en la ley, en el cual debe imperar la autonomía de la voluntad de las dos personas que lo contrajeron.

En tal virtud, la normativa que rige el matrimonio regula la autonomía de la voluntad de los consortes con los límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que las normas que les afectan estén orientadas a asegurar el respeto de su dignidad, y sus derechos humanos protegidos constitucionalmente.

La naturaleza voluntaria del matrimonio le imprime una característica de posibilidad de disolución, porque a nadie puede obligarse a permanecer en convivencia con otra persona por virtud del matrimonio, porque implicaría una restricción grave a su libertad. Es el legislador el que pulsa el sentir social y la necesidad de adecuar a la realidad el contenido de las normas; por lo mismo, no cabe sostener que exista un derecho adquirido para que el matrimonio contraído bajo una ley determinada subsista permanentemente, o para que su disolución sólo proceda por causas previstas en la ley vigente al momento de celebrarse, como lo pretende la quejosa.

Ello es así, porque el matrimonio crea una relación sólida y estable entre dos personas, que propicia la solidaridad y permanencia; pero que no puede incidir en el fuero interno y decisión de las personas para continuar una relación que ya no desean.

Como institución y base de la sociedad, la familia puede tener como base el matrimonio que da seguridad jurídica y produce consecuencias jurídicas entre los cónyuges y los hijos, y frente a la sociedad; por eso se regulan derechos, obligaciones, facultades y deberes, los cuales, dada la igualdad de los contrayentes, son de índole recíproca y de tutela hacia los menores hijos del matrimonio.

Así, las relaciones derivadas del vínculo matrimonial son permanentes en el sentido de que no desaparecen ni se extinguen por su cumplimiento pues, por su naturaleza, se pretende que el estado matrimonial sea duradero y no fugaz ni transitorio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 14 constitucional, en armonía con la teoría de los componentes de la norma, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para interpretar el tema de la retroactividad, cuya esencia está plasmada en la jurisprudencia P./J. 123/2001, de la Primera

Sala del Máximo Tribunal del País,¹ de epígrafe: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.", se tiene que una norma o su aplicación transgrede la garantía de la irretroactividad de las leyes, cuando trata de modificar o alterar supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior.

En sentido contrario, no se viola la garantía de mérito y se permite la aplicación de la nueva ley, cuando se está en presencia de hechos o situaciones que surgen durante la vigencia de la nueva ley y no se trata de supuestos

¹ "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.—Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la

jurídicos o consecuencias directas e inmediatas nacidas durante la vigencia de una ley anterior. De modo que la ley anterior no puede continuar rigiendo hechos o situaciones que se actualizan durante la vigencia de una ley nueva y no se trata de supuestos jurídicos o consecuencias actualizados o surgidos bajo la vigencia de una ley anterior.

Es así que el matrimonio se rige por la ley vigente al momento de su celebración, mientras que el divorcio se rige por la ley vigente al momento en que se actualiza la causa que lo motiva, porque se trata de un supuesto jurídico que tiene como materia el matrimonio, pero que no es una consecuencia de éste.

Necesariamente el divorcio es posterior al matrimonio, y la causa que le da origen se rige por la ley vigente antes de su realización.

En este orden de ideas, conforme a la teoría de los componentes de la norma, el matrimonio es un acto jurídico que surte diversos supuestos jurídicos que surgen a partir de su celebración, cuyas consecuencias se actualizan con posterioridad a ésta y se rigen por la ley vigente, no al momento de celebración del matrimonio, sino al en que surge el hecho o la omisión que actualiza cada supuesto normativo que regula las diversas consecuencias del matrimonio, tales como las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, la constitución de un patrimonio común, el nacimiento de los hijos y los derechos y obligaciones que conllevan ese acontecimiento, entre otras.

Luego, toda vez que las múltiples consecuencias del matrimonio se actualizan con el paso del tiempo, algunas de ellas se verificarán bajo la vigencia de la ley conforme a la cual se celebró, sin embargo, habrá otras consecuencias que ocurran al tenor de una nueva, las cuales invariablemente tendrán que regirse en términos de la vigente al momento en que se realiza el supuesto previsto en la norma.

Entonces, los hechos que actualizan las causas para solicitar el divorcio necesariamente son posteriores a la celebración del matrimonio, por tanto, es inconcuso que al divorcio le serán aplicables las normas jurídicas vigentes

norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.". Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, página 16.

en la época en que ocurre el hecho que actualiza la causa de divorcio, y no las causas de divorcio reguladas cuando se celebró el matrimonio.

En el caso, la ley no se aplicó retroactivamente en perjuicio de la inconstitucionalidad, ya que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigentes a partir del seis de octubre de dos mil ocho, no están rigiendo un hecho ocurrido antes de su entrada en vigor, sino que se aplicaron con posterioridad de su entrada en vigor, toda vez que la causa de divorcio que fue invocada en la demanda que dio origen al juicio natural se actualizó o surgió durante la vigencia de esos preceptos y se presentó el diecisiete de septiembre de dos mil doce, y el acto reclamado se pronunció el doce de febrero de dos mil ocho.

Luego, como el hecho que actualiza la causa de divorcio se produjo cuando ya estaban vigentes los artículos que la prevén, no puede decirse que tales preceptos legales se aplicaron retroactivamente, toda vez que se aplicaron por la autoridad responsable con posterioridad al inicio de su vigencia, por cuanto hace a un hecho acaecido cuando ya estaban en vigor, aunque incida en el acto del matrimonio contraído antes.

En efecto, existiría aplicación retroactiva si se pretendiese que la disolución del matrimonio por la nueva causa, como sucede en la especie, surtiera efectos hacia el pasado considerando disuelto el vínculo matrimonial desde antes de que entraron en vigor tales numerales.

La sentencia de divorcio es constitutiva, en el sentido de que el estado jurídico de divorciado sólo se adquiere a partir de que aquélla se pronuncia, y si el motivo para el divorcio consistente en la voluntad del tercero perjudicado, se exteriorizó y surtió efectos con posterioridad a que inició la vigencia de los preceptos legales en estudio, por tanto, es infundado que éstos se hayan aplicado retroactivamente en perjuicio de la quejosa.

Son aplicables al caso, por analogía, las jurisprudencias 1a./J. 78/2004,² 1a./J. 5/2012 (10a.)³ y 1a./J. 115/2009,⁴ todas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del siguiente tenor:

² Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, diciembre de 2004, página 107.

³ Jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 97.

⁴ Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, página 259.

"DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.—La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes."

"DIVORCIO. SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO CUANDO

LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO, ES CONTINUA Y SE CUMPLE EL PLAZO PREVISTO.—Conforme a la teoría de los componentes de la norma, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones de retroactividad, se concluye que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 404 del Código Civil para el Estado de Jalisco, vigente a partir del 30 de diciembre de 2009, cuando la separación de los cónyuges ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha disposición legal, si esa situación continúa y se cumple el plazo previsto para ello, porque aquel precepto no afecta situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula un acontecimiento que se da con posterioridad a su entrada en vigor."

"DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN CUANDO LA SEPARACIÓN OCURRIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHO PRECEPTO.—Conforme a la teoría de los componentes de la norma, admitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dirimir cuestiones de retroactividad, se concluye que no existe aplicación retroactiva de la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en vigor a partir del 31 de enero de 2005, cuando la separación de los cónyuges ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha disposición legal, si la separación continúa al entrar en vigor la norma mencionada y se cumple el plazo previsto para ello, en términos del artículo segundo transitorio del decreto que adicionó la citada fracción (publicado en el periódico oficial de la entidad el 8 de diciembre de 2004), porque aquel precepto no afecta situaciones ocurridas con anterioridad a su vigencia, sino que regula una situación existente al momento de su entrada en vigor y que se prolonga en el tiempo. En efecto, aun cuando la separación de los cónyuges (que es el supuesto de la causal de divorcio) suceda incluso antes de la creación de la señalada fracción, esa separación continúa ya que se da día con día, de ahí que el hecho de que haya comenzado antes del inicio de la vigencia de la fracción que prevé la causal de divorcio relativa no implica su aplicación retroactiva."

SEXTO.—Es infundada la inconstitucionalidad que se atribuye a los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal y a los numerales 260, fracción VIII, 272 A, 272 B y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La impetrante del amparo aduce que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, son inconstitucionales porque prevén la procedencia del divorcio por la voluntad de uno de los consortes y sin expresar causa

alguna, siendo que el artículo 267 del propio código, vigente al momento de la celebración del matrimonio de las partes, se encontraba inspirado en un profundo proteccionismo del matrimonio, como institución indisoluble, como célula de la sociedad, por lo cual establecía las causales verdaderamente graves conforme a las cuales era procedente el divorcio.

Asimismo, la quejosa refiere que los numerales 260, fracción VIII, 272 A, 272 B y 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son inconstitucionales porque no otorgan las garantías de audiencia previa y acceso a la justicia previstas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que no atienden las formalidades esenciales del procedimiento, ya que se priva a los demandados de oponerse a la pretensión del cónyuge culpable, de ofrecer y desahogar pruebas para acreditar sus excepciones y defensas, y sin más trámite probatorio se resuelve la disolución del vínculo matrimonial, y únicamente admiten pruebas con relación al convenio que regula las consecuencias de dicha disolución; asimismo, privan del derecho de ejercer los recursos contenidos en el referido código adjetivo.

Para evidenciar lo infundado de esos motivos de disenso es menester precisar que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ prevé que para la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Entonces, el mínimo de derechos son los siguientes:

- 1) Ser oído con las debidas garantías (audiencia previa o debido proceso, legalidad, seguridad jurídica).
- 2) Dentro de un plazo razonable.
- 3) Por un Juez o tribunal, que sea:

⁵Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.—2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ..."

- a) Competente;
- b) Independiente;
- c) Imparcial; y,
- d) Establecido con anterioridad por la ley.

A nivel interno, la garantía de esos derechos está tutelada con mucha antelación a la existencia de la norma de fuente internacional, a través de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la garantía de audiencia previa, ante tribunal competente, que debe aplicar leyes expedidas con anterioridad al hecho y respetando las formalidades esenciales del procedimiento que implica garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, que todo acto de molestia sea emitido de forma escrita por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, dentro de los plazos previstos en la ley.

Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ que es del siguiente tenor:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.—La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

⁶ Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En torno al divorcio, en el ámbito internacional, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁷ aprobada y proclamada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece que los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y que disfrutarán (hombre y mujer) de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Esta norma no establece que el matrimonio sea permanente, sino que prevé que pueda disolverse, pero que ante la disolución, haya un trato igualitario para hombre y mujer en cuanto a los derechos que permanezcan después de disuelto el matrimonio.

Por el contrario, la norma reconoce el derecho a casarse y fundar una familia, que implica necesariamente ejercicio de la libertad, pero también prevé su disolución.

De la misma manera, el artículo 17 la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁸ adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, prevé la celebración del matrimonio como un acto que requiere del libre y pleno consentimiento de los contrayentes; lo que implica autonomía de voluntad y libertad plena para celebrarlo y en esa medida no podría atri-

⁷ "Artículo 16. 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.—2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos, podrá contraerse el matrimonio.—3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado."

⁸ "Artículo 17. Protección a la familia.—1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.—2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.—3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.—4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.—5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

buírsele una permanencia absoluta que es contraria al ejercicio de la libertad con que se celebró.

También regula la protección de la familia y la obligación de los Estados de asegurar la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges no sólo durante la vigencia del matrimonio, sino también en el caso de divorcio, y de proteger a los hijos de padres divorciados, en atención al principio del interés superior del menor.

Los anteriores principios se encuentran reconocidos e incorporados en la legislación mexicana, ya que el artículo 4o. constitucional dispone que el legislador debe proteger la organización y desarrollo de la familia, para lo cual tiene que emitir leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad, y que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, que tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Es por ello que se reglamentan instituciones que mantienen la cohesión de la familia, como el matrimonio. Pero el logro de la estabilidad familiar no puede depender de lo previsto en una norma, y no puede obligar a que los consortes permanezcan unidos a pesar de circunstancias que tornen imposible la convivencia entre ellos, por lo cual, el Estado no puede forzar la permanencia de un vínculo que, en la mayoría de los casos, resulta irreconciliable.

En tal virtud, se ha tenido que adecuar el estatuto legal a la situación real u objetiva.

Así, el dinamismo social es el que propicia que se instituyan figuras jurídicas como la del divorcio, a través de la cual es posible disolver uniones conyugales y, con ello, evitar los efectos dañinos que las relaciones disfuncionales pueden causar, porque el divorcio no es origen de la terminación del matrimonio, sino la expresión legal y final de una ruptura que, en los hechos, previamente ya se ha dado.

En nuestra legislación sustantiva civil, por mucho tiempo, para que fuera legalmente reconocido el divorcio, era necesario que los cónyuges de común acuerdo lo solicitaran ante la autoridad administrativa o judicial para que declarara disuelto el matrimonio –divorcio voluntario o por mutuo consentimiento–, o bien, que se actualizara una causa de tal gravedad que a juicio

del legislador fuere bastante para que uno de ellos demandara ante la autoridad judicial dicha disolución –divorcio necesario o contencioso–.

Sin embargo, con la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil ocho, deja de preverse el divorcio necesario y el voluntario judicial y, en su lugar, se establece como causa la sola voluntad de uno o ambos cónyuges.

Esto es, basta para ello que uno sólo de los cónyuges lo solicite, para dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno, con lo cual se simplifica la disolución del matrimonio, con la intención de evitar el desgaste y la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios y, con ello, proteger a los menores que pudieran verse involucrados y, por otro lado, que se respete la voluntad del cónyuge o de ambos, de no continuar casados, lo cual, propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía de los integrantes del núcleo familiar.

Lo anterior es acorde con la exposición de motivos de veintinueve de noviembre de dos mil siete, presentada por el Partido del Trabajo, y de la del veinte de mayo de dos mil ocho, proveniente de diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa esta última en la que, entre otras cosas, señaló:

"... El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable.—Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el órgano judicial de gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio. ... En todo caso debe entenderse que el otorgarle a los habitantes del Distrito Federal la posibilidad de acudir a esta figura, no implica en forma al-

guna relevarlos del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio, en particular de aquellas que subsisten, aun en el evento de que sea disuelto. ... No podemos perder de vista que existe la posibilidad de que la excesiva protección al vínculo matrimonial perjudique física y mentalmente a los consortes. ... Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio. ... Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues aquella determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su demanda.—Como efecto colateral, es innegable que la sociedad en su conjunto se verá beneficiada, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, situación que en la actualidad genera más desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges, facilitando de esta forma la disolución del vínculo matrimonial, sin que exista la necesidad de efectuar un análisis respecto a la procedencia del divorcio que provoque la apelación correspondiente de alguna de las partes o de ambas, lo que permitirá poner más énfasis en los demás puntos controvertidos. Tampoco debe desconocerse que es benéfico para la impartición de justicia, en virtud de que el juzgador, lejos de erosionar mayormente la relación entre las partes y el núcleo familiar, actuará como facilitador para coadyuvar a aligeramiento de estos procesos que generan años de desgaste y heridas incurables en los menores que indefectiblemente son parte del conflicto. ..."

En tales condiciones, se evidencia que la implementación de la figura jurídica del divorcio por voluntad de uno de los cónyuges sin expresión de otra causa, pretende proteger a los cónyuges y si hay hijos, el interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 17 la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en el numeral 4o. de nuestra Constitución Federal.

A través de la simplificación del divorcio se reconoce legalmente la ruptura de un matrimonio que en la realidad aconteció previamente, sin que sea necesario exponer una causa por la cual se solicita el divorcio.

Se pretende evitar mayor desgaste y violencia de la que ya de por sí genera un trámite de divorcio y, por otro lado, se procura respetar la voluntad

del cónyuge o de ambos, de no continuar casados, para lo cual se requiere la voluntad libre de ambos, en aras de un ambiente adecuado para el bienestar emocional y armonía de los integrantes del núcleo familiar.

Luego, toda vez que se evidencia que la simplificación del trámite del divorcio que no obliga a los interesados a exponer ante la autoridad jurisdiccional los motivos de su pretensión, contrario a lo argumentado por la inconforme, atiende precisamente el bienestar superior de los integrantes de la familia como célula básica de la sociedad mexicana, deviene infundada la inconstitucionalidad que se le atribuye a los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal.⁹

Apoya lo anterior, la tesis 1a. CCXXII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ que es del siguiente tenor:

"DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA

⁹ "Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.—Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo."

"Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso."

¹⁰ Tesis aislada, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 281.

ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, es decir, el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal. En ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución General de la República, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios —y con ello incluso proteger a los menores que pudieran verse involucrados—, por el otro, se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar."

En este orden de ideas, en el régimen del divorcio se respetan los derechos de defensa y acceso a la justicia a través de los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que prevén los siguientes requisitos de procedencia:

1. Que uno o ambos cónyuges lo solicite por escrito, ante la autoridad judicial competente, es decir ante el Juez de lo Familiar, en la que manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio.

Al respecto, es aplicable la tesis I.4o.C.207 C, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,¹¹ que este órgano colegiado comparte, y su texto es el siguiente:

"DIVORCIO EXPRES. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.—El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión."

2. Que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio, condicionante que el legislador previó con el objeto de que, en la medida de lo posible, se evite el abuso del divorcio y, por ende, sólo se permita obtenerlo cuando realmente constituya la única solución para un matrimonio insostenible, debido a que no se cumplan los objetivos que persigue.

Ilustra lo anterior, la tesis I.8o.C.300 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,¹² que este tribunal comparte, la cual establece lo siguiente:

"DIVORCIO SIN CAUSA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.—Al establecer el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que el divorcio puede solicitarse por uno

¹¹ Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2107.

¹² Tesis aislada, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2323.

o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa para ello, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, indudablemente ha estimado que el matrimonio se forma principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, por lo que no debe subsistir cuando falta esa voluntad; pero, a la vez, ha tenido presente que tratándose de uniones que tengan que deshacerse por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo es necesario cerciorarse de esa voluntad para divorciarse, sino también de la imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias, y es tal la razón evidente que inspira la exigencia de que el matrimonio haya durado al menos un año, toda vez que aquella imposibilidad sólo puede comprobarse por el transcurso de un periodo razonable desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de la desunión de los cónyuges; es decir, el legislador permite el divorcio sin causa, pero prevé que entre la celebración del matrimonio y el posible divorcio exista un lapso razonable, lo cual se justifica como un medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento, según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando se considere que el divorcio pueda ser el medio para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es preciso reducirlo a los casos en que, efectivamente, la mala condición de los consortes sea irreparable de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias. En ese sentido, la disposición legal citada no es inconstitucional, ya que no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al divorcio, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de singular importancia, toda vez que con ello se propicia la integración del núcleo familiar, salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las personas que no desean continuar en matrimonio remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el divorcio decretado por resolución judicial."

3. Que se exhiba una propuesta de convenio para regular las consecuencias del divorcio, en relación con los propios cónyuges, sus hijos menores o incapaces, los alimentos de éstos, el uso del domicilio conyugal y el menaje,

la administración de la sociedad conyugal o, en su caso, la compensación que derivará de la disolución del vínculo matrimonial prevista en el artículo 267, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal.

La presentación del convenio es indispensable aun cuando lo soliciten ambos cónyuges, y debe contener los requisitos esenciales que prevé el artículo 267 del invocado código adjetivo.

Luego, atendiendo a que la pretensión del juicio de divorcio es la disolución del vínculo matrimonial y la regulación de las consecuencias del divorcio, entonces, a través de esos requisitos de procedibilidad se proveerá a los cónyuges de seguridad jurídica en torno a las siguientes cuestiones:

a) Que existe la firme la voluntad por lo menos de uno de ellos de no continuar unido en matrimonio, ya que se manifestó por escrito ante la autoridad jurisdiccional competente.

b) Que habiendo transcurrido por lo menos un año de su celebración, es imposible remediar sus desavenencias.

c) Que las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial no quedarán al arbitrio de una de las partes, sino que se resolverán por un Juez competente e imparcial, ante el cual podrán hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, dentro de los términos previstos por la ley.

En relación con las reglas del procedimiento de divorcio, en la exposición de motivos de veinte de mayo de dos mil ocho, en lo conducente, se explica:

"... Asimismo, se realizan diversos ajustes al Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se establece un procedimiento más simple, acorde a las finalidades propuestas en la presente iniciativa y que redundarán en un proceso judicial más laxo, sin que se pierda la certidumbre, esto es que los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos al tiempo que se facilita el entendimiento entre las partes.— Aprovechando la ocasión de que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el Juez, una vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles."

Luego, es infundada la inconstitucionalidad que se atribuye a los artículos 260, fracción VIII,¹³ 272 A,¹⁴ 272 B¹⁵ y 685 Bis¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que la circunstancia especial de que

¹³ "Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos: I. Señalará el tribunal ante quien conteste; II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital; V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.—De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento; VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y (sic). VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y (sic). VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma; IX. Si el demandado quisiere llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada a no ser que se trate de cuestiones supervenientes."

¹⁴ "Artículo 272-A. Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.—Si asistieran las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el Juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio sin necesidad de dictar sentencia.—En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará en su caso, las excepciones procesales que correspondan.—En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente."

¹⁵ "Artículo 272-B. Tratándose de divorcio, el Juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento."

¹⁶ "Artículo 685 BIS. Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable."

en este tipo de juicios el demandado al contestar la demanda sólo pueda manifestar su conformidad o inconformidad con el convenio que regulará los efectos del divorcio, y que no sea materia de estudio dilucidar si el cónyuge demandado está o no de acuerdo con la disolución del vínculo matrimonial, ni las situaciones acaecidas durante el matrimonio que en torno a su disolución los cónyuges pudieran exponer, toda vez que el otro cónyuge no puede oponerse a esa voluntad de su contraparte, ya que la voluntad debe ser permanente, libre e independiente por parte de ambos cónyuges, de llevar una vida en común.

De ahí que sea bastante y suficiente que sólo uno de ellos exprese su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para que proceda el divorcio.

En consecuencia, si para la disolución del vínculo matrimonial se previera una fase probatoria en la que se ofrecieran, desahogaran y estudiaran las pruebas que tuvieran las partes para demostrar quién es el "cónyuge culpable", como lo pretende la quejosa, se trastocaría la teleología que rige el divorcio y no se cumpliría la finalidad de evitar mayor desgaste y violencia de la que ya de por sí genera este trámite para los integrantes del núcleo familiar, con lo que principalmente se procura proteger el interés superior de los menores, así como la voluntad libre y espontánea del consorte que ya no quiere continuar unido en matrimonio, lo que ya que ha quedado dilucidado en líneas anteriores.

Por otro lado, la circunstancia de que la resolución que decreta la disolución del vínculo matrimonial no sea susceptible de ser combatida a través de los medios ordinarios de defensa, obedece, precisamente, a que es innecesaria una segunda instancia para constatar la existencia de la voluntad de uno de los cónyuges, que por esa razón no tienen mayor complicación.

Por lo que la simplicidad para constatar la voluntad de divorciarse, no implica su inconstitucionalidad.

Además, existe el juicio de amparo directo en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 46 y 158 de la Ley de Amparo vigente al momento de la presentación de la demanda; por el cual puede cuestionarse la existencia o no de esa voluntad eficaz que motiva el divorcio, como acontece en la especie.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 111/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁷ que es del siguiente tenor:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE, SIN DECRETARLO, RESUELVE CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SON DEFINITIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—De la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se advierte que el juicio de divorcio sin expresión de causa se integra por un solo proceso que concluye con una sentencia, que puede ser emitida desde el inicio cuando se decreta el divorcio y se aprueba en su totalidad el convenio, o al final, cuando se resuelven totalmente las cuestiones inherentes al matrimonio. Ahora bien, la resolución que sin decretar el divorcio, sólo se ocupa de cuestiones inherentes al matrimonio, adquiere la calidad de sentencia y no de interlocutoria, las cuales conforme a los artículos 685, 685 Bis y 691, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son apelables. De ahí que, acorde con los numerales 46 y 158 de la Ley de Amparo, las sentencias dictadas en los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que sólo resuelven cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, son definitivas para la procedencia del juicio de amparo directo."

En tales condiciones, se evidencia que una vez decretada la disolución del vínculo matrimonial en un juicio de divorcio, las partes tienen a su alcance el amparo directo que constituye un medio extraordinario de defensa que es sencillo, rápido y efectivo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, para que se analice, a través de los conceptos de violación si están o no reunidos los requisitos legales para que proceda el divorcio.

En cuanto a los aspectos relativos a las consecuencias del divorcio, la regulación del Distrito Federal, en lo sustantivo y procesal responde al mínimo de condiciones que se deben otorgar a las personas, garantizar el respeto al derecho de defensa y acceso a la justicia, toda vez que cada parte puede formular su propio convenio y ofrecer las pruebas que lo sustenten.

¹⁷ Jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 592.

Se prevé una audiencia conciliatoria en la que si no se logra avenir a las partes sobre las condiciones del convenio, se citará a las partes a una audiencia en la que se recibirán las pruebas y oírán alegatos, y con base en lo actuado el Juez resolverá las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

SÉPTIMO.—Es infundado el planteamiento de que no estén cumplidos los requisitos esenciales para la procedencia de la acción, porque el convenio no reúne los requisitos legales.

La inconforme argumenta que el convenio no cumplió los requisitos previstos en la fracción III del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo siguiente:

a) No se precisa el domicilio que habitará su hija ***** una vez concluido el juicio.

b) No quedó legalmente garantizada la pensión alimenticia para *****, toda vez que el tercero perjudicado señaló que expediría pagarés en favor de dicha acreedora alimenticia, lo cual resulta insuficiente en términos de la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."¹⁸

Al respecto, como se analizó en el considerando que precede, uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la solicitud de divorcio consiste en que se anexe la propuesta de convenio que reúna los requisitos previstos en el citado numeral 267 del código sustantivo.

El requisito previsto en la fracción III de dicho precepto legal, que la quejosa aduce se incumplió, en esencia, se refiere al derecho de los hijos y, en su caso, del cónyuge, de recibir alimentos, respecto de lo cual se debe precisar la forma, lugar y fecha de su pago y la garantía para asegurar su debido cumplimiento.

a) En ese contexto, es infundado que el convenio no cumpla el referido requisito legal, porque en la cláusula primera del presentado por el tercero

¹⁸ Jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 599.

perjudicado se establece que ******, hija de los contendientes, habitará el domicilio conyugal durante el procedimiento y hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial que une a los divorciantes.

Entonces, es cierto que no se precisa el domicilio que habitará con posterioridad al divorcio, pero la omisión de este requisito no hace improcedente el divorcio.

En el ámbito internacional el derecho alimentario está regulado a través de diversos instrumentos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo artículo 25, numeral 1, establece:

"Artículo 25.

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Otros instrumentos jurídicos que regulan el derecho alimentario son el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución de 16 de diciembre de 1966; así como la Convención de los Derechos de los Niños, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa; y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

En el ámbito interno, el artículo 4o. constitucional reconoce como derecho fundamental de los menores el que sean cubiertas sus necesidades de alimentación y el deber del Estado de proveer lo necesario para el ejercicio pleno de ese derecho.

Por su parte, los artículos 301, 302, 303, 308, 309, 310 y 311 del Código Civil para el Distrito Federal establecen las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial,

sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

El concepto alimentos no sólo comprende la comida, sino también algunos otros elementos como son: vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, atención médica y hospitalaria, educación, esparcimiento, y todos aquellos satisfactores indispensables, no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida

Así, para determinar los alimentos debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Es de destacarse que existen dos formas de que el deudor cumpla con su obligación alimentaria: incorporando al alimentista a su familia o asignándole una pensión.

En el caso, la cláusula cuarta del convenio exhibido por el tercero perjudicado prevé la obligación a su cargo de proporcionar a su hija ***** , por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$***** (*****) mensuales, mediante depósito al número de cuenta y banco que ahí se precisan, a nombre de dicha acreedora alimentaria.

Luego, lo infundado de los argumentos en estudio estriba en que la parte conducente del requisito previsto en el artículo 267, fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, consiste en que se precise la forma, lugar y fecha de pago de los alimentos a los hijos, lo cual sí quedó asentado en la cláusula cuarta del convenio presentado por el tercero perjudicado, sin que sea óbice que no se indicara el domicilio que habitará la hija de los contendientes una vez que concluya el asunto, porque de cualquier manera, el rubro habitación está comprendido dentro de la pensión alimenticia, la que como ya se dilucidó, no sólo comprende la comida sino todos aquellos satisfactores indispensables para vivir con dignidad y calidad.

b) También es infundado el argumento de que no está cumplido el requisito previsto en la señalada porción normativa, atinente a la garantía para asegurar el debido cumplimiento de obligación alimentaria, por la circunstancia de que el tercero perjudicado propuso garantizar su obligación mediante la suscripción de pagarés en beneficio de su hija ******, con apoyo en la tesis de rubro: "ALIMENTOS: GARANTÍA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO."

Ello es así, toda vez que esa propuesta del tercero perjudicado basta para tener por cumplido dicho requisito de procedencia, pues éstos se revisan previamente a la admisión de la demanda sólo desde un aspecto formal, ya que el pronunciamiento de fondo en cuanto a la viabilidad y legalidad de los mismos, está sujeta a prueba en la fase relativa a conciliación, a alegatos y, en todo caso, concluirá con la resolución que al respecto emita el juzgador.

En efecto, el estudio de la procedencia de la solicitud de divorcio debe ser analizada por el Juez en el primer acuerdo que recaiga a la presentación de la solicitud, mediante el cual se puede admitir, desechar y, en su caso, prevenir al promovente para que aclare o cumpla con algún requisito.

Esa facultad de prevención no implica que el juzgador deba hacer un análisis para demostrar la validez de la petición, ni la legalidad de la propuesta de convenio del solicitante, porque analizar tales circunstancias en ese momento procesal implicaría deducir anticipadamente el resultado del procedimiento. Lo anterior, porque el hecho de presentar la solicitud de divorcio y anexar la propuesta de convenio tiene como única finalidad hacer admisible la solicitud y, al ser esto así, el estudio relacionado con su validez no debe realizarse en el auto de inicio, sino reservarse en su caso, para la etapa procedimental oportuna.

En tal virtud, la circunstancia de que el criterio invocado por el tercero perjudicado para garantizar su obligación alimentaria mediante pagarés, haya sido superado al resolver la contradicción de tesis 241/2011, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."¹⁹, es una cuestión que corresponderá dilucidar al juzgador en su momento procesal oportuno.

¹⁹ Jurisprudencia, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 599.

OCTAVO.—Suplencia de la queja deficiente.

Toda vez que se aprecia que existe una violación manifiesta a la ley, que ha dejado sin defensa a la parte quejosa procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación, con fundamento en el artículo 76 BIS, fracción VI, de la Ley de Amparo vigente al momento de la presentación de la demanda.

A) Omisión de decretar medidas provisionales.

En la sentencia reclamada se decretó la disolución del vínculo matrimonial y se dejó a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, pero dejó a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente, con fundamento en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el numeral 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y tampoco se proveyeron oficiosamente las medidas que deberán subsistir hasta que se resuelvan en definitiva las consecuencias del divorcio, en cuanto a los hijos y los bienes, previstas en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al respecto, es de destacarse que los artículos 138 TER, 138 QUÁTER y 138 QUINTUS del Código Civil; 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, todos para el Distrito Federal, establecen que las disposiciones que regulan las relaciones familiares son de orden público y de interés social; entendiendo por lo primero el conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado que limitan la autonomía de la voluntad para la celebración de actos jurídicos dirigidas a la protección de la familia, por tanto los particulares, ni las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias pueden eximirse, imponer deberes y reconocer derechos que no se encuentren sancionados por la ley; mientras que por lo segundo, reviste un atención de gran relevancia a las relaciones familiares, que involucra a la sociedad y al Estado en su conjunto, trascendiendo del ámbito privado al público.

Bajo esa línea argumentativa, aunada a lo dilucidado en el considerando que antecede en torno a la que el derecho a recibir alimentos es de orden público e interés social, los juzgadores que diriman las controversias sobre derechos o intereses de familia, tienen el deber positivo de actuar oficiosamente para decretar todas las medidas tendentes a preservar las relaciones familiares.

Si los anteriores principios no bastaren, existe una disposición expresa, clara, tajante, que no puede dejarse de aplicar por el Juez en cuanto a qué debe hacer a partir de que le es presentada una demanda de divorcio.

Se trata del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala expresamente que desde que es presentada la demanda de controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio, el Juez de lo Familiar de conformidad con los hechos expuestos y los medios de prueba exhibidos en los convenios propuestos, tomará las medidas provisionales que considere adecuadas, para señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe otorgar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que correspondan, así como las demás medidas que resultaran necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros del núcleo familiar.

Esa misma disposición que es de carácter instrumental, aunque se encuentra en el código sustantivo, refleja el interés del legislador de establecer con claridad la obligación de los Jueces, y que se complementa con la interpretación literal y armónica de los artículos 940, 941 y 943, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que claramente establecen que las controversias inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, por lo que el Juez de lo Familiar no solamente está facultado sino que está obligado a intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, sin requerir de formalidades especiales para acudir ante su potestad.

En el caso, el Juez responsable dio trámite a la solicitud de divorcio y durante todo el procedimiento y en la propia resolución impugnada, omitió pronunciarse sobre la procedencia de una pensión alimenticia provisional en favor de los acreedores alimentarios, y de las demás medidas que resultaran necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros del núcleo familiar, que prevé el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual debió efectuar oficiosamente desde que dio entrada a la solicitud de divorcio.

Se trata de una violación flagrante a la ley, porque dichas medidas no constituyen una facultad discrecional de los juzgadores, sino una obligación imperativa de estricta observancia que el a quo no acató, porque debió decretar de oficio una medida cautelar debidamente fundada y motivada, consistente en el pago de una pensión provisional en favor de los acreedores alimentistas, así como las demás medidas que resultaran necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros del núcleo familiar, en el acuerdo admisorio o por lo menos al final en la misma resolución que decreta el divorcio, en razón a que dichas medidas inciden directamente en la supervivencia y desarrollo de los acreedores alimentistas.

Lo anterior, porque en los juicios en los que se diriman derechos de familia los juzgadores, como integrantes del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, en atención a la protección a la familia y al interés superior deben impulsary conducir los procesos sometidos a su potestad, ponderando los derechos de los menores frente a personas con capacidad plena.

B) Omisión de cumplir con la obligación de abrir de oficio el incidente para resolver las cuestiones inherentes al divorcio.

También se advierte otra violación manifiesta a la ley que ha dejado sin defensa a las partes.

En el acto reclamado el juzgador de origen dejó a salvo los derechos de los contendientes por lo que hace a las cuestiones controvertidas, para que los hicieran valer en la vía correspondiente; no obstante, debió continuar con el procedimiento para resolver en definitiva las consecuencias del divorcio, ello en atención al principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia, y que el Juez no puede dejar de resolver todas las cuestiones que le son planteadas con la demanda y la contestación.

Lo anterior, encuentra fundamento en la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁰ que es del siguiente tenor:

"UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).—El procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, pues si bien en el juicio se reconocen dos momentos en que las partes pueden formular sus pretensiones, tal distinción no implica el desconocimiento de los principios de unidad y concentración que rigen dicho juicio, pues tal precisión solamente resulta útil para conocer, precisamente, en qué momento las partes están en posibilidad de formular sus pretensiones y ofrecer pruebas para acreditar los hechos que las sustentan (esto es, en el escrito de demanda y después de dictarse la disolución del vínculo matrimonial, una vez que se dejan a salvo sus derechos), situación que de ninguna manera conlleva a sostener la apertura de un procedimiento diverso, pues el juicio es uno solo y no se encuentra dividido en etapas o fases; por ello es de suma importancia destacar que si bien en la tesis aislada 1a. CCXXIII/2009, que lleva por rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL

²⁰ Tesis aislada, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845.

DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.', esta Primera Sala estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada 'no contenciosa' (relativa a la declaración de divorcio) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, pues éste se desarrolla sobre la base de que se trata de un procedimiento único, de tipo contencioso, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos; así, por ejemplo, en lo que entonces se denominó 'primera etapa' (comprendida desde la presentación de la demanda hasta la declaración de divorcio) el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio, sino que antes bien, también debe emitir decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, específicamente al decretar las medidas provisionales a que se refiere el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal; de ahí que, como se dijo, es el caso de abandonar, en lo conducente, las consideraciones contenidas en la tesis aislada mencionada, en las partes que se opongan al desarrollo del proceso de divorcio sin expresión de causa. En los mismos términos, es decir en lo conducente, debe abandonarse el criterio sostenido por esta misma Sala en la jurisprudencia 1a./J. 137/2009, publicada en la página ciento setenta y cinco, del Tomo XXXI, abril de dos mil diez, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008).', en virtud de que en ésta se afirma que el juicio de divorcio sin expresión de causa termina con la resolución que ordena la disolución del vínculo matrimonial y que, en su caso, las cuestiones inherentes al divorcio han de reservarse para ser resueltas en la vía incidental. Al respecto, debe decirse que dicha interpretación no advierte los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal que deben regir en el juicio de divorcio y que sirven de base para dar lógica y contenido a las normas que regulan el proceso de que se trata, máxime si se considera que con tal interpretación existe el riesgo de incurrir en una incongruencia externa, al dejar de resolver cuestiones que quedaron planteadas

desde la demanda y que no encontrarán solución con el dictado de la sentencia de divorcio, sobre todo porque, una vez roto el lazo conyugal, no se tiene la certeza de que las pretensiones de las partes se vean resueltas en la vía incidental con el consecuente perjuicio de alguno de los excónyuges."

Es de destacarse que la publicación del anterior criterio en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se precisa que éste no constituye jurisprudencia, porque no resolvió el tema de la contradicción de tesis 63/2011, pero este colegiado determina ceñirse a su contenido y tener por abandonados los criterios jurisprudenciales que en ella se indican, toda vez que la tesis de que se trata fue emitida en una nueva reflexión del tema y aprobada en cuanto al fondo por unanimidad de votos.

En tales condiciones, está probada la infracción a las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, en relación con la protección a la familia, lo que motiva a conceder el amparo.

NOVENO.—Consideraciones generales sobre el plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, conforme al texto de los artículos 77 y 192 de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

I. El artículo 77²¹ de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo.

a) Cuando sea de carácter positivo, el efecto será restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

²¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de vinculación a proceso en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de vinculación a proceso y el amparo se conceda por vicios formales. En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia. En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

Esto implica que la autoridad responsable debe dejar insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional, a fin de restituir al quejoso, en el pleno goce del derecho violado.

Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza misma del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 constitucionales.

Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una nueva sentencia en la que atienda a la declaración de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique.

b) Cuando se trata de un acto de carácter negativo o implica una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, lo que el mismo exija.

c) El cumplimiento y ejecución de una sentencia de amparo, se encuentra regulado en los artículos 192 a 209 y del 211 al 214 de la Ley de Amparo.

II. El artículo 192 con relación al plazo para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo establece lo siguiente:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.—En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.—Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de

que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.—El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

El artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, también regula la forma en que debe requerirse a la autoridad responsable para que cumpla y los plazos que procede otorgarse para ese fin.

1) El plazo de tres días es la regla general que establece el artículo 192 de la nueva Ley de Amparo, para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo.

2) Se puede ampliar el plazo de tres días tomando en cuenta la complejidad o dificultad para dar cumplimiento al efecto del amparo; pero siempre debe fijarse un plazo razonable y estrictamente determinado.

3) Las dos hipótesis se complementan y armonizan porque es un hecho notorio que no todos los actos judiciales susceptibles de reclamarse a través del amparo directo o indirecto, tienen las mismas características de facilidad, dificultad o complejidad.

Consecuentemente, la restitución en el goce del derecho vulnerado no se logra de la misma manera ni en el mismo plazo por el grado de complejidad de cada caso.

A manera de ejemplo, los efectos restitutorios de una sentencia de amparo contra acto judicial es claramente distinguible de un acto administrativo como la clausura ejecutada por autoridades administrativas. No será lo mismo dictar una nueva resolución que ordenar levantar los sellos de clausura.

4) En ese contexto se justifica que al otorgar el plazo para el cumplimiento se tenga en cuenta la realización de actos de distinta índole y grado de dificultad, que debe efectuar una autoridad jurisdiccional para dictar una nueva resolución.

El dictado de la nueva sentencia generalmente puede implicar una actividad de análisis de constancias y valoración de pruebas, aplicación e interpretación de disposiciones legales sustantivas y procesales, por lo que

la inversión de tiempo dependerá del volumen de constancias, la extensión de los escritos que forman las diversas litis materia de decisión, la extensión y detalles expuestos en los agravios, las pruebas que deban valorarse y, la elección y justificación de la aplicación de las normas respectivas.

5) Esa distinción de la naturaleza de los actos para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, justifica la facultad de los órganos jurisdiccionales en la materia para que al hacer los requerimientos, puedan ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad del asunto.

Esa facultad de ampliación del plazo quedó limitada a que se establezca un plazo razonable estrictamente determinado, en función de la complejidad o dificultad para el cumplimiento.

Luego, es el órgano de amparo el que debe fijar un plazo razonable y estrictamente determinado, en función a la complejidad o dificultad para el cumplimiento.

6) Otro parámetro para establecer cuánto tiempo es razonable para dictar una resolución judicial en cumplimiento a una ejecutoria, requiere atender a que las leyes procesales que rigen la actuación de la autoridad prevén un plazo máximo para el dictado de determinadas resoluciones y que, incluso, pueden prorrogarse en atención a la voluminosidad del asunto, por lo que ésta es un factor a ponderar por el órgano de amparo.

7) El plazo que ordinariamente tiene la autoridad judicial para dictar sentencia, también es otro factor que sirve de parámetro a fin de establecer un plazo estrictamente determinado en función a la complejidad o dificultad para el cumplimiento.

8) No es ajeno a la función del órgano de amparo, atender a lo que prevén las leyes ordinarias procesales y sustantivas que debe tener en cuenta la autoridad responsable para aplicar disposiciones de la ley de la materia, que hacen remisión expresa a tales leyes.

La remisión de la Ley de Amparo a las normas ordinarias configura más que una institución de supletoriedad, una figura de complementariedad que está expresa e implícita en el sistema normativo de amparo.

Ejemplos de esa complementariedad son los siguientes:

a) Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo regulan el término genérico para la interposición de la demanda de garantías que será de quince días,

contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto.

b) El reconocimiento de la personalidad de alguno de los interesados cuando la tenga reconocida ante la autoridad responsable, se analizará según las reglas que corresponda aplicar al proceso respectivo, por remisión del artículo 11 de la misma Ley de Amparo.

c) La determinación del cumplimiento del principio de definitividad, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, como requisito de procedencia del juicio de garantías, supone analizar la ley que rija el acto para establecer la existencia de recursos o medios de defensa o juicios previos a la promoción del amparo.

El análisis de las hipótesis mencionadas en el párrafo que antecede, no supone la aplicación supletoria de los ordenamientos que rigen el acto reclamado a la Ley de Amparo, porque no están llenando las deficiencias de una institución para efecto de la actuación y aplicación de la misma, sino que es una necesaria institución de complementariedad porque dada la naturaleza del proceso constitucional de amparo, éste es el instrumento idóneo para determinar si esas reglas que establecen las leyes ordinarias no se aplican debidamente o dejan de aplicarse.

En ese contexto, los plazos ordinarios para dictar una resolución, son otro parámetro objetivo de referencia para establecer un plazo en el que sea razonable que una autoridad de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

9) También debe ponderarse que el plazo de tres días, que como regla general establece la Ley Amparo, es suficiente para que una autoridad jurisdiccional dicte una nueva resolución en la que únicamente tenga que seguir los lineamientos específicos de la ejecutoria de amparo.

Es decir, los tres días que establece la ley son suficientes cuando se trate de asuntos en los que se establezca uno o algunos temas concretos y la dificultad sea mínima, porque ya en la ejecutoria se haya precisado el valor de una prueba o la forma de aplicar una norma y no sea necesario examinar nuevamente todas las constancias o responder otros temas sobre los que no exista lineamiento.

De modo que cuando la ejecutoria de amparo se caracterice por delimitar puntualmente cuestiones específicas que debe hacer la autoridad para

restituir al quejoso en el goce del derecho violado, la autoridad no tendrá más que seguir lineamientos concretos que no requieren un estudio diverso y sí será factible que cumpla en el plazo de tres días.

10) El legislador en las leyes procesales estableció un plazo máximo para dictar una resolución y debe considerarse que ese plazo mínimo ordinario no puede servir de parámetro para el cumplimiento porque, dado el efecto del amparo que declara inconstitucional el acto, debe ser dejado insubsistente y dictar otro y no puede ser considerado como otro asunto ordinario, por haber sido violatorio de garantías.

11) Cuando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo otorga plenitud de jurisdicción y la autoridad judicial debe realizar el estudio de agravios extensos y un gran volumen de constancias, realizar la valoración de múltiples pruebas, elección de la norma o la interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables, todo ello en forma debidamente fundada y motivada como lo exige la garantía de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, sí debe ampliarse el plazo de tres días y fijarse un plazo estrictamente determinado.

El plazo estrictamente determinado será mayor de tres días y menor al que ordinariamente la legislación que rige el acto concede, porque se trata de una situación extraordinaria ya que la resolución que se dicte será en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por lo que no se trata de un asunto del que conoce la autoridad responsable en condiciones ordinarias.

A efecto de establecer ese punto intermedio entre el plazo genérico de tres días y el plazo razonable que debe otorgar la autoridad que conozca del amparo en casos concretos para el cumplimiento de una ejecutoria, constituye un criterio útil y objetivo lo que establece la ley que rige el acto en relación con el plazo en el que debe dictarse una resolución como la que se reclama en amparo.

Cuando la ley respectiva no contemple un plazo para la emisión del acto jurisdiccional civil, entonces, sí debe aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles ante una laguna normativa de la ley procesal que rija el acto, lo cual tampoco resulta extraño o arbitrario, pues no se pierde de vista que lo que pretende integrarse, normativamente, es el sistema de cumplimiento de la sentencia de amparo en materia jurisdiccional civil en relación con los plazos con que cuenta la autoridad para emitir el nuevo acto, y resulta válido integrarlo con las normas procesales federales pues si el artículo 33 del referido código dispone que en caso de conflictos de leyes

sobre un mismo punto jurisdiccional debe decidirse con arreglo a ese ordenamiento, por mayoría de razón debe ser aplicable ante la ausencia de normas en la ley procesal que rija el acto jurisdiccional, de modo que pueda cumplirse con la obligación judicial de resolver, aun ante los casos de oscuridad o insuficiencia de la ley, como deriva del artículo 14 constitucional que permite la aplicación de los principios generales del derecho y lo regula el artículo 18 del Código Civil Federal.

Conclusiones:

a) El pronunciamiento de la nueva sentencia o resolución purgando la violación que dio lugar a la concesión y, en su caso, siguiendo los lineamientos que se hayan establecido para su dictado, debe hacerse por regla general dentro del plazo de tres días.

b) En los casos en los que la complejidad o voluminosidad del asunto amerite un plazo mayor a tres días, se debe fijar un plazo estrictamente determinado, en función del medio aritmético del plazo legal que le conceda la ley procesal que rija su actuación.

El motivo por el cual se estima razonable el medio aritmético del plazo legal para el dictado de una resolución, radica en que debe cumplir con el efecto protector, lo que hace que el asunto ya no sea ordinario, puesto que no se trata de un asunto en el que se haya citado para dictar sentencia o se deba resolver un recurso por haber pasado un trámite ordinario, sino que la obligación de dictar sentencia deriva de un requerimiento judicial de un órgano de amparo que justifica que el plazo sea menor, porque se trata de un asunto de conocimiento previo que fue violatorio de garantías.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria y apercibirlo de multa y de que incurrirá en las mismas responsabilidades que la autoridad responsable.

En el caso de los Jueces y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puede establecerse que carecen de superior jerárquico a quien formularle el requerimiento, porque por un lado de conformidad con el artículo 17 constitucional, el ejercicio de la función jurisdiccional se caracteriza por la autonomía e independencia judicial, así como en su imparcialidad en cuanto a la persona del Juez y en relación con sus sentencias, que sean dictadas en forma completa y pronta e imparcial en términos del precitado artículo.

En relación con los principios que rigen la función jurisdiccional el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables.—El Tribunal Superior de Justicia es órgano de gobierno y autoridad local del Distrito Federal cuyo objeto en la administración e impartición de justicia del fuero común en el Distrito Federal (sic).—El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.—Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de Justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencía, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y eficacia."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo antes transcrito, la función judicial que desempeñan las distintas autoridades que integran el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se rige entre otros principios por la imparcialidad y la independencía que implica autonomía de los Jueces y Magistrados en el dictado de sus resoluciones que deben ajustarse a las disposiciones sustantivas y procesales que rigen su actuación.

Por tanto, Jueces y Magistrados carecen de superior jerárquico para efecto del juicio de amparo.

No obsta a lo anterior la existencia de un presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos del Distrito Federal, porque el primero, entre otras facultades, representa al tribunal pero no puede tener facultades de superior jerárquico en relación con la función jurisdiccional de los Jueces y Magistrados, porque las facultades de estos últimos las prevén la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las leyes procesales respectivas.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal solamente es un órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina que no puede tener injerencia en las decisiones judiciales sino, en su caso, únicamente sancionará.

La propia ley orgánica que regula al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establece que se trata de un órgano de naturaleza administrativa, cuya función es manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Es aplicable por analogía la tesis P. XXVI/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² que es del siguiente tenor:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO GUARDA UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA NI DE DEPENDENCIA CON LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.—Conforme a los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases previstas en dicho ordenamiento fundamental, establezcan las leyes, y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. En consecuencia, si se trata de un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, pues sus atribuciones no están encaminadas a resolver jurisdiccionalmente conflictos, sino que posee facultades de organización interna y de administración, reglamentarias, de designación, de organización, de disciplina y carrera judicial, es indudable que no existe una relación jerárquica entre el indicado Consejo y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, y menos aún de dependencia o sumisión de éstos en relación con aquél en el desarrollo de sus funciones."

En ese contexto, para efectos del juicio de amparo en materia civil respecto de actos jurisdiccionales, el requerimiento para cumplir con la ejecutoria de amparo con el apercibimiento correspondiente, únicamente se hará a la autoridad que tenga el carácter de responsable.

²² Tesis aislada, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 12.

DÉCIMO.—Concesión de amparo.

Toda vez que está probada la infracción a las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales procede conceder el amparo y, aplicando las premisas y factores detallados en el considerando que antecede, se estima que en el caso se actualiza una complejidad o dificultad mínima para dictar una nueva sentencia, por lo que la autoridad debe hacerlo dentro del plazo genérico de tres días que prevé la nueva Ley de Amparo, ya que para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo debe reiterar la disolución del matrimonio y proveer medidas provisionales que debió decretar oficiosamente desde que dio entrada a la solicitud de divorcio, para proteger y asegurar las cantidades que a título de alimentos el tercero perjudicado deba otorgar a su hija *****; también debe ponderar la necesidad y procedencia de una pensión alimenticia en beneficio de la aquí quejosa, y dicte las medidas necesarias que garanticen su debido cumplimiento, así como las demás que resulten indispensables para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros del núcleo familiar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal.

Asimismo, el juzgador deberá decretar la apertura oficiosa de un incidente que permita la continuación de la secuela procesal a efecto de resolver las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.

Consecuentemente, se ordena a la autoridad responsable que para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, debe:

a) De inmediato dejar insubsistente el fallo judicial declarado inconstitucional.

B) Dentro del plazo de tres días hábiles, a partir de que quede notificada esta resolución, debe dictar otro fallo en el que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión y quedaron definidas o intocadas en la propia ejecutoria de amparo.

c) Con plenitud de jurisdicción en forma fundada y motivada, y en aplicación de los artículos 282 del Código Civil, 940, 941 y 943 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal y, en uso de sus facultades oficiosas, decrete una medida provisional consistente en una pensión alimenticia a cargo del tercero perjudicado y en beneficio de su hija *****; y

determine el cuántum; también pondere y determine la necesidad y procedencia de una pensión alimenticia en beneficio de la aquí quejosa; asegure las medidas necesarias que garanticen su debido cumplimiento, así como las demás medidas que resulten indispensables para salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros del núcleo familiar.

d) Asimismo, el juzgador deberá abrir un incidente para la continuación de la secuela procesal a efecto de resolver las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial.

e) El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo ante este tribunal.

f) No es necesario apercibir a la autoridad responsable con la imposición de una multa, por la cantidad mínima de cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que actualmente corresponde a \$***** (*****), por tanto, la multa sería de \$***** (*****).

Lo innecesario de tal apercibimiento radica en que es un hecho notorio para este tribunal que generalmente la autoridad judicial no es contumaz y que tiende a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo de manera prioritaria en relación con los demás asuntos de trámite ordinario.

Sin embargo, la falta de apercibimiento expreso no impedirá que si transcurrido el plazo concedido, deja de cumplir sin causa justificada y sin solicitud oportuna de prórroga justificada, procederá la imposición de la multa mínima y que se siga el trámite de inejecución que puede culminar con la separación del puesto y su consignación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 76 a 79, 184 y 188 a 189 de la Ley de Amparo vigente al momento de la presentación de la demanda, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia definitiva de doce de febrero de dos mil trece, dictada por el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, en el juicio de divorcio incausado *****. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Una vez terminado el plazo para recurrir esta sentencia, y se declare ejecutoria, con fundamento en los artículos 192 y 193 de la nueva Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable para que de inmediato

informe y dé cumplimiento a esta ejecutoria de amparo, en los términos descritos en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la quejosa; y con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los señores Magistrados: presidente Francisco Javier Sandoval López, Neófito López Ramos y Víctor Francisco Mota Cienfuegos, con salvedad en la consideración vertida en el último párrafo del cuarto considerando, por parte del Magistrado Francisco Javier Sandoval López. Fue ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XII y XIV, inciso c); 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. El plazo de tres días es la regla general que establece el artículo citado para cumplir una ejecutoria de amparo. Dicho plazo puede ampliarse tomando en cuenta la complejidad o dificultad para dar cumplimiento al efecto del amparo; pero siempre debe fijarse un plazo razonable y estrictamente determinado. Estas dos hipótesis se complementan y armonizan, porque es un hecho notorio que no todos los actos judiciales susceptibles de reclamarse a través de amparo directo o indirecto, tienen las mismas características de facilidad, dificultad o complejidad. En ese contexto se justifica que, al otorgar el plazo para el cumplimiento, se tenga en cuenta la realización de actos de distinta índole y grado de dificultad, que debe efectuar una autoridad jurisdiccional para dictar una nueva resolución. Otro parámetro requiere atender a que las leyes procesales que rigen la actuación de la autoridad prevén un plazo máximo para el dictado de determinadas resoluciones

y que, incluso, pueden prorrogarse en atención a la voluminosidad del asunto, por lo que éste es un factor a ponderar por el órgano judicial de amparo. También debe examinarse que el plazo de tres días que, como regla general, establece la Ley de Amparo es suficiente para que una autoridad jurisdiccional dicte una nueva resolución en la que únicamente tenga que seguir los lineamientos específicos de la ejecutoria de amparo. El legislador, en las leyes procesales, estableció un plazo máximo para dictar una resolución y debe considerarse que ese plazo mínimo ordinario no puede servir de parámetro único para el cumplimiento, porque dado el efecto del amparo que declara inconstitucional el acto, éste debe dejarse insubsistente y dictar otro y no puede considerarse como otro asunto ordinario, por haber sido violatorio de garantías. Cuando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo otorga plenitud de jurisdicción y la autoridad judicial debe realizar el estudio de agravios extensos y un gran volumen de constancias, realizar la valoración de múltiples pruebas, la elección de la norma o la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, todo ello en forma debidamente fundada y motivada como lo exige la garantía de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sí debe ampliarse el plazo de tres días y fijarse uno estrictamente determinado. Éste será mayor de tres días y menor al que ordinariamente la legislación que rige el acto concede, porque se trata de una situación extraordinaria, ya que la resolución que se dicte será en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, por lo que no se trata de un asunto del que conoce la autoridad responsable en condiciones ordinarias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/7 (10a.)

Amparo directo 117/2013. Edamsa Impresiones, S.A. de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 176/2013. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. Bursátil de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 178/2013. Ángel Méndez Carrera. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 680/2012. Rosa Ellstein Japchik, también conocida como Rosa Ellstein De Shturman. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 199/2013. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

El citado artículo establece que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria y apercibirlo de multa, y de que incurrirá en las mismas responsabilidades que la autoridad responsable. En el caso de los Jueces y Magistrados de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éstos carecen de superior jerárquico a quién formularle el requerimiento porque, por un lado, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función jurisdiccional se caracteriza por la autonomía e independencia judicial, así como en su imparcialidad en cuanto a la persona del Juez y en relación con sus sentencias, que sean dictadas en forma completa, pronta e imparcial. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé que la función judicial que desempeñan las distintas autoridades que lo integran se rige, entre otros principios, por el de imparcialidad e independencia que implica la autonomía de los Jueces y Magistrados en el dictado de sus resoluciones las que deben ajustarse a las disposiciones sustantivas y procesales que rigen su actuación. Por tanto, los Jueces y Magistrados carecen de superior jerárquico para efectos del juicio de amparo. No obsta a lo anterior la existencia de un presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, porque el primero, entre otras facultades, representa al tribunal, pero no puede tener facultades de superior jerárquico con relación a la función jurisdiccional de los Jueces y Magistrados, porque las facultades de estos últimos las prevén la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las leyes procesales respectivas. El referido Consejo de la Judicatura, solamente es un órgano administrativo encargado de la administración, vigilancia y disciplina que no puede tener injerencia en las decisiones judiciales sino, en su caso, únicamente sancionar. La propia ley orgánica que lo regula establece que se trata de un órgano de

naturaleza administrativa, cuya función es manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/8 (10a.)

Amparo directo 117/2013. Edamsa Impresiones, S.A. de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 176/2013. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. Bursátil de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 178/2013. Ángel Méndez Carrera. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 680/2012. Rosa Ellstein Japchik, también conocida como Rosa Ellstein De Shturman. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 199/2013. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE). El citado artículo regula los efectos de la concesión del amparo, distinguiendo entre los actos reclamados de carácter positivo y negativo. Cuando sean de carácter positivo, el efecto es restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo que implica que la autoridad responsable deje insubsistente su acto que fue declarado inconstitucional. Cuando se trate de un acto de carácter negativo o que implique una omisión, el efecto será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trata y a cumplir, lo que éste exija. Sin embargo, cuando el acto es judicial y se trata de una cuestión litigiosa, por la naturaleza del asunto, no puede dejar de resolverse, en acatamiento a las garantías de debido proceso y acceso pleno a la administración de justicia que establecen los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la autoridad judicial siempre deberá dictar una sentencia en la que atienda a la declaración

de inconstitucionalidad y subsane ese vicio, con las consecuencias jurídicas procesales y sustantivas que implique.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C. J/6 (10a.)**

Amparo directo 117/2013. Edamsa Impresiones, S.A. de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 176/2013. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. Bursátil de C.V. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Amparo directo 178/2013. Ángel Méndez Carrera. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 680/2012. Rosa Ellstein Japchik, también conocida como Rosa Ellstein De Shturman. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Amparo directo 199/2013. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.

AMPARO DIRECTO 535/2013. 20 DE SEPTIEMBRE DE 2013. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: F. GUILLERMO BALTAZAR ALVEAR. SECRETARIO: JOSÉ LUIS SOLÓRZANO ZAVALA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Los conceptos de violación son infundados.

Es pertinente destacar que el quejoso interpuso el recurso de apelación no sólo contra la sentencia dictada por la Juez Octavo del Ramo Civil de esta ciudad, sino también contra el auto de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, dictado por la citada juzgadora en el expediente del juicio ejecutivo

mercantil *****; y que al resolver ambos recursos, el tribunal responsable declaró infundados los agravios vertidos en contra del citado acuerdo.

No obstante, según se desprende de la síntesis antes relatada de los conceptos de violación, el quejoso no expresa razonamiento lógico jurídico alguno, en la parte en que la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación respecto del auto recurrido, de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, motivo por el que las consideraciones y punto resolutivo correspondiente, deben quedar subsistentes, para seguir rigiendo el sentido del fallo que ahora se reclama.

Se alega, esencialmente, que la autoridad responsable infringe en perjuicio del quejoso los derechos contenidos en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dejó de aplicar la ley en forma exacta; pues en sus agravios señaló que el juzgador no debió condenar al quejoso a pagar el 10% mensual, por concepto de intereses moratorios, ya que el artículo 174¹ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, transgrede el derecho humano de prohibición legal de usura, a que se refiere el artículo 21, numeral 3,² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debiendo respetar el derecho mencionado, conforme a la jerarquía de la Constitución sobre cualquier otra ley; que dicha mora no podía exceder del 37% anual y, no obstante, la responsable consideró que en acatamiento a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados por el artículo 1327³ del Código de Comercio,

¹ "Artículo 174. Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.—Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.—El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador."

² "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

"3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."

³ "Artículo 1,327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación."

el análisis de los intereses moratorios debe hacerse a petición de parte y no de oficio y que al no ser materia de la litis, dicho aspecto no podía ser objeto de análisis en la apelación. Que los derechos humanos deben prevalecer sobre cualquier regulación procesal, por lo que la responsable interpreta en forma incorrecta el artículo 1327 del Código de Comercio antes referido, sin importar que se haya opuesto o no como excepción, lo relativo a la usura. Señaló también como infringidos los artículos 281⁴ y 385⁵ del Código de Comercio, aduciendo que conforme a la nueva teoría de los derechos humanos se debe acabar con los criterios de los Jueces tradicionalistas y codigueros (sic), para dar entrada a la nueva versión de la justicia a través de los derechos pro persona y *pro homine*.

Se dice que son infundados los conceptos de violación hechos valer, en razón de que si bien es cierto que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, debe decirse que ello no está a discusión y que en el caso particular, es verídico que el quejoso no hizo valer la excepción relativa a la usura que ahora alega, respecto de los intereses moratorios fijados en el documento fundatorio de la acción.

Al respecto, debe decirse que asiste razón al tribunal responsable en tanto consideró que es inoperante el agravio hecho valer en relación con el pago del 10% (diez por ciento) mensual por concepto de intereses moratorios, en razón de que el juzgador sólo podía atender las acciones deducidas y las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, quedando cerrada la litis y que no podrán ser materia de análisis, hechos que se hubiesen expuesto posteriormente al citado cierre de la litis, en virtud de que de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes; en apoyo de ello, invocó la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro IUS 2002817, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714, del tenor siguiente: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.—El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la

⁴ "Artículo 281. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

⁵ "Artículo 385. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento."

figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2o., 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el Juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional."

En ese sentido, la responsable calificó de inoperante el agravio, porque lo relativo a los intereses moratorios que el quejoso tilda de usurarios, no fue

materia de la litis, siendo verídico que el tribunal responsable no pudo resolver esa cuestión que no fue planteada ante la Juez de primera instancia.

No asiste razón al quejoso, en tanto alega que la nueva hipótesis de los derechos humanos transforma totalmente las teorías del juicio cerrado y equilibrio procesal, porque los derechos humanos deben prevalecer sobre cualquier regulación procesal y cualquier precepto que rija la litis en ese aspecto, es inconstitucional, además de que el juzgador interpretó en forma incorrecta el artículo 1327 del Código de Comercio y debe verificar si existe cobro indebido y resolver si existe o no un cobro usurario en forma oficiosa, conforme a los artículos 281⁶ y 385⁷ del Código de Comercio.

Por lo que se refiere a estos dos últimos preceptos del Código de Comercio, debe decirse que no tienen aplicación en este asunto, por referirse a diversas cuestiones jurídicas.

En cuanto a que los preceptos que contienen los principios de equilibrio procesal y litis cerrada son inconstitucionales, es de puntualizar que no asiste razón al quejoso, pues al respecto no existe disposición legal de la autoridad competente que así lo establezca y, por lo que ve a la supuesta interpretación incorrecta del artículo 1327 del Código de Comercio, tampoco asiste razón al quejoso, pues es verídico que lo relativo a los intereses usurarios a que alude, no fueron materia de litis, por lo que la autoridad de primer grado se ocupó exclusivamente de las acciones deducidas y de las acciones opuestas por las partes, reiterándose que tal aspecto no pudo ser materia de análisis por parte del tribunal de apelación.

Cabe aplicar en este aspecto, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), que dice: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, del rubro: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.', estableció que el citado precepto

⁶ "Artículo 281. En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos."

⁷ "Artículo 385. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete, le asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude o malicia en el contrato o en su cumplimiento."

constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

Tiene aplicación también en este punto la tesis sustentada por este Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en el incidente de suspensión en revisión 187/2013, invocada también en el diverso amparo en revisión penal 293/2013, del tenor siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.—La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos

internacionales se aplican en determinada institución jurídica por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable."

En este contexto, no existe infracción alguna del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como tampoco de los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, se impone negar el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 34, 73, 74, 75 y 170 de la Ley Amparo vigente a partir del tres de abril del año dos mil trece y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra de la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, y que aquí se dan por reproducidos.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, F. Guillermo Baltazar Alvear, Carlos L. Chowell Zepeda y José Luis Sierra López, siendo ponente el primero de los nombrados, quien firma con esa calidad y como presidente del mismo.

En términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 85, párrafo tercero del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

*Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

**TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.
EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN**

MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.

La reforma del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de ejercer sus facultades de impartir justicia, pues opera en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y con la interpretación más favorable a las personas y al orden constitucional. De ahí que, si dichos instrumentos internacionales se aplican en determinadas instituciones jurídicas por contemplar una protección más benéfica hacia las personas, ello no implica inobservar los presupuestos procesales que la regulan, establecidos en la legislación local aplicable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o. J/4 (10a.)

Incidente de suspensión (revisión) 187/2013. Arturo Rodríguez Hernández y coags. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 362/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo en revisión 293/2013. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Queja 100/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 535/2013. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

ABOGADO PROCURADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

Reconocida la calidad de abogado procurador en el procedimiento de origen, quien interpone el recurso de revisión en el juicio de amparo biinstancial, como abogado del quejoso, sí está procesalmente legitimado para ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, lo que puede analizarse de oficio, en términos de la tesis P. LIV/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.". Dado que dicho precepto legal prevé, que se admitirá en el juicio de amparo la personalidad de cualquiera de los interesados, sea causal o procesal, interpretando las disposiciones relativas en forma extensiva para considerar, que si en los autos está acreditado ese reconocimiento, no es necesario que deba ser el interesado quien exhiba las constancias correspondientes. Sin que por tanto, sea obstáculo para resolver así, que no se haya reconocido a dicho profesionista el carácter de autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.3 K (10a.)

Amparo en revisión 440/2012. Claudia Barrera Rodríguez. 3 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretario: Marcelo Martínez Micaelo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY

DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.

AMPARO EN REVISIÓN 246/2013. 7 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MA. DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ. PONENTE: CARLOS HINOSTROSA ROJAS. SECRETARIO: ALEJANDRO BALTAZAR CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Estudio. Los agravios que hace valer el recurrente son parcialmente fundados, aunque suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo que dispone el numeral 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.¹¹

En efecto, el Juez de Distrito decretó el sobreseimiento del juicio de amparo promovido por el quejoso *****, en contra de la resolución de fecha uno de abril de dos mil trece, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Penal del Estado de Querétaro, en la que se le revocó el beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal, bajo el argumento de que lo hizo fuera del plazo genérico de quince días que para tal efecto se prevé en el artículo 17 de la Ley de Amparo, razón por la cual estimó actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, del propio ordenamiento legal.¹²

Criterio del que difiere este Tribunal Colegiado de Circuito, ya que en sesión de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, se resolvió por mayoría de votos de este propio tribunal la queja número 64/2013, en donde sostuvo:

¹¹ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"III. En materia penal:

"...

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"..."

¹² "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos."

"... La Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo que promovió el quejoso contra la resolución de veintiséis de abril de dos mil trece, que confirmó el auto de formal prisión dictado en su contra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado, bajo el argumento de que lo hizo fuera del plazo genérico de quince días que para tal efecto se prevé en el artículo 17 de la Ley de Amparo, razón por la cual estimó actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, del propio ordenamiento legal.

"Con tal determinación, la Juez Federal inobservó la obligación consignada en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; pues la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, al excluir la impugnación del auto de formal prisión en el juicio de amparo, del plazo privilegiado ahí consignado, vulnera el principio de progresividad que rige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en particular el acceso a la justicia constitucional, razón por la cual su contenido en cuanto restringe ese plazo, debió ser inaplicado oficiosamente por la Juez de Distrito al proveer sobre la demanda de amparo.

"En efecto, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó el título del capítulo I de la Constitución que antes se denominaba 'De las garantías individuales' para llamarse 'De los derechos humanos y sus garantías'; con lo que no sólo se cambió su denominación, sino el concepto jurídico que se tenía de 'garantías' como sinónimo de derechos, para hacerse una distinción entre 'derecho humano' y sus 'garantías' entendidas ahora ya no como derecho sino como restricciones al poder público para la protección de los derechos.

"En concordancia con ello, en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³ se dispuso que en el territorio nacional

¹³ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá

todas las personas gozarían de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte;¹⁴ de igual forma, se incorporó a la Constitución el principio de interpretación pro persona que consiste en interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia;¹⁵ por último, se impuso a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.¹⁶

"En relación con la citada reforma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 derivado de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra nuestro país, determinó que las sentencias que emita dicho órgano internacional son obligatorias si el Estado hubiese sido parte en el litigio, y son orientadoras si deriva de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte.¹⁷

"Por otro lado, nuestro Máximo Tribunal determinó que procedía en México el control de convencionalidad *ex officio*, lo que implica que los Jueces deben preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma interior. En otras palabras los órganos jurisdiccionales están obligados a no aplicar una norma que contravenga derechos humanos, por supuesto, sin realizar una declaración de validez sobre la misma, ya que ello está reservado a los medios de control constitucional.

"El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

"• Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal,¹⁸ así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

¹⁴ Primer párrafo.

¹⁵ Segundo párrafo.

¹⁶ Tercer párrafo.

¹⁷ Párrafos 19 y 20.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 1o. y 133.

"• Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

"• Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

"Esta posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

"De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

"a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

"c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

"Así pues, actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados:

"En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto.

"En segundo término, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

"Las consideraciones anteriores, se reflejan en los criterios P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), que dicen:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. (Se transcribe texto). De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."¹⁹

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe texto).

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe texto).

¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.' (se transcribe texto).

"También así deriva, de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1a./J. 18/2012 (10a.), que dice:

"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).' (Se transcribe texto).

"En este orden, atento a la reforma al artículo 1o. constitucional de diez de junio de dos mil once, todos los órganos jurisdiccionales tienen no sólo la facultad, sino la obligación de verificar la congruencia entre las leyes locales y los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, realizando la confrontación correspondiente de manera oficiosa, e incluso de considerarlas inconvenientes, están facultados para inaplicar la norma ordinaria que sea contraria a los derechos humanos; obligaciones estas últimas que corresponden con mayor intensidad a los Jueces cuya función es la tutela de la regularidad constitucional de los actos de autoridad y cuya obligación primordial es garantizar el respeto a los derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, como es la Juez de Distrito y este Tribunal Colegiado de Circuito en el marco de su competencia, aun cuando la parte demandante del amparo o recurrente no lo hubiere hecho valer.

"Ahora, en cumplimiento de esas obligaciones, debe destacarse que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁰ se establece el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos, puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

"La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental de la persona para defender a través de un proceso jurisdiccional sus derechos sustantivos, y comprende los siguientes derechos:

²⁰ "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

"- Derecho de acceso a la justicia; es la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales.

"- Derecho a un proceso con las garantías mínimas; entendido como el derecho al debido proceso.

"- Derecho a una resolución fundada en derecho; y

"- Derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

"El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

"Al respecto es aplicable, el criterio 2a./J. 192/2007, del tenor siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.' (se transcribe texto).

"Además, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

"Asimismo, si bien conforme al artículo 17 constitucional, el legislador cuenta con la facultad exclusiva de fijar los plazos y términos en que debe impartirse la justicia, y por ese motivo puede restringir esa prerrogativa fundamental, ello es siempre y cuando la limitación o restricción tenga como fin

lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan y, además, esas restricciones deben encontrar sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; tal como se estableció en las jurisprudencias P./J. 113/2001 y 1a./J. 42/2007, que dicen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUELLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.' (se transcribe texto).

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' (se transcribe texto).

"Además, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, entre ellas la legislativa, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; razón por la cual, al expedir las normas procesales que regulen el acceso a los medios de defensa, el legislador debe garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción, entre otros, conforme al principio de progresividad.

"El referido principio implica tanto gradualidad como progreso; la primera, se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; en tanto que el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Por tanto, la progresividad requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes.

"Como consecuencia del principio de progresividad, se encuentra la prohibición de regresividad, que indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Este principio debe observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos. Se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones esta-

tales; es decir, que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho. Se trata de evaluar a quién beneficia la medida, a quién perjudica, en qué medida cumple el derecho y, en su caso, cómo lo amplía. De disminuir su alcance en alguna forma estaremos frente a una regresión prohibida.

"Ahora, en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en relación con el plazo para promover el juicio de amparo contra actos que afectaran la libertad personal, como el auto de formal prisión, se establecía que podía promoverse en cualquier tiempo, pues disponía:

"Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

"I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, esta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

"II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. ..."

"Así pues, en su libertad de configuración normativa, al regular el derecho de acceso a la justicia constitucional tratándose de actos que afectaran la libertad personal, el legislador federal estableció una tutela especial al considerar que el juicio de amparo podía promoverse en cualquier tiempo; precepto respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que protegía los valores fundamentales del ser humano como son la vida, la libertad o la integridad personal y que precisamente en función de esa relevancia no debían quedar sujetos a requisitos de temporalidad tratándose del juicio de amparo.

"Lo anterior así se desprende, entre otros, de los criterios P/J. 13/96, 1a./J. 11/97, 1a./J. 101/2012 (10a.), 1a./J. 17/2013 (10a.) y 1a./J. 3/2013 (10a.), que dicen:

"ARRESTO. LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO, PUEDE SER COMBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEÍDO EN QUE SE

APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO.' (se transcribe texto).

"AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO.' (se transcribe texto).

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.' (se transcribe texto).

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUELLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe texto).

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA POR LA QUE SE IMPONE UNA PENA DE PRISIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTA HUBIERA SIDO COMPURGADA.' (se transcribe texto).

"No obstante esa regulación privilegiada del acceso a la justicia constitucional tratándose de actos que afectaran la libertad personal, entre ellos el auto de formal prisión; en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor se restringió dicha prerrogativa, pues se estableció como excepción al plazo genérico de quince días tratándose de actos que afecten la libertad personal, solo cuando dicha afectación se dé fuera de un procedimiento, pues en éste se dispone:

"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.'

"De la confrontación del texto de la fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo abrogada, y la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, se advierte que este último restringe la tutela privilegiada del acceso a la justicia constitucional cuando se involucra el derecho a la libertad personal, pues con anterioridad a su vigencia, el juicio de amparo podía promoverse en cualquier tiempo con independencia de que esa afectación se diera dentro o fuera de un procedimiento, en tanto que en la norma vigente, sólo cuando la afectación no provenga de un procedimiento judicial.

"Luego, de un análisis inicial puede afirmarse que el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, no respeta el principio de no regresividad de los derechos, ya que disminuyó el nivel de protección dado al acceso a la justicia constitucional, en lo que toca al plazo, tratándose de actos que afecten la libertad personal.

"Sin embargo, dado que ningún derecho fundamental es absoluto, sino que todos admiten restricciones; debe analizarse si esa restricción es constitucionalmente válida.

"Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las restricciones a un derecho no pueden ser arbitrarias, sino que para que sean constitucionalmente válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos:

"a) Estar prevista en ley formal y material, dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales);

"b) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna (requisito material);

"c) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales (requisito material); y,

"d) Ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos (requisito material).

"Lo anterior así se advierte, de los criterios 1a./J. 2/2012 (9a.) y 1a. CCXV/2013 (10a.), que dicen:

"'RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.' (se transcribe texto).

"'DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe texto).

"Ahora, la restricción al derecho al acceso a la justicia constitucional tratándose de afectaciones a la libertad personal dentro de procedimiento judicial, está prevista en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo (requisito formal); además de que la limitación al plazo para el acceso a un medio de defensa es admisible dentro del ámbito constitucional (requisito material), pues conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia debe ejercerse dentro de los plazos y en los términos que fije el legislador ordinario.

"Sin embargo, la restricción de mérito no cumple con el resto de los requisitos que para su validez constitucional requiere la limitación de un derecho a que antes se hizo alusión.

"Ello, pues en el proceso de creación de la norma el legislador no expuso cuál fue el objetivo de la restricción que estableció, ni por qué ésta sería útil para la consecución de aquél, de ahí que ni siquiera pueda someterse la limitación del derecho a un test de proporcionalidad.

"En efecto, en la iniciativa de reforma presentada por diversos grupos parlamentarios de senadores, el quince de marzo de dos mil once, se expuso en relación con los plazos para promover el juicio de amparo en materia penal, y se propuso como texto del artículo 17, lo siguiente:

"... Plazos de promoción del juicio de amparo.

"El tema relativo a los plazos de promoción del juicio de amparo es de suma importancia, pues se modifican por completo los supuestos de la ley en vigor. En términos generales se busca ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a razones mucho más complejas e instrumentales que la rápida tramitación por virtud de la disminución de los plazos.

"Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son estas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquel habrá de resolver. En ese sentido, existen argumentos de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. La Comisión coincidía con las mismas preocupaciones, por ello explica que ampliar los plazos permite otorgar el tiempo necesario que haga factible que las partes preparen con mayor cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Lo anterior logrará que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Asimismo, la ampliación de los plazos, no solo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de ésta se incremente. Éstas son razones contundentes que soportan la intención de ampliar los plazos.

"En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: de cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; de dos años naturales cuando se trate de sentencias condenatorias en un proceso penal o de actos de privación de los derechos agrarios, y en cualquier tiempo, cuando se trate de ataques a la libertad perso-

nal fuera de procedimiento, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"Además de la simple ampliación de los plazos, la innovación más relevante tiene que ver con las sentencias condenatorias en materia penal. La razón de su previsión es, ante todo, por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante, se contará con un plazo de dos años naturales para la promoción de amparo, mismo que se estima más que suficiente para permitir una debida defensa pero, también, para lograr una adecuada definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal.

"...

"Plazos

"<Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de treinta días, salvo:

"<I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de cuarenta y cinco días;

"<II. Cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, en que será de dos años;

"<III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será dos años; y

"<IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, incomunicación, deportación, destierro, o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo. ...>."

"No obstante que la intención inicial de la iniciativa de reforma fue ampliar los plazos para promover el juicio de amparo, se introduce en la ley la restricción del plazo para promoverlo en tratándose de actos que afecten la libertad

personal dictados dentro de procedimiento judicial, sin que se expusiera justificación alguna para tal actuación.

"Aspecto que se reitera y no se justificó en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Gobernación; de Estudios Legislativos, segunda a la iniciativa de mérito, nada se dijo a ese respecto, pues con relación a los plazos, se expuso lo siguiente:

"... Plazos de promoción del juicio de amparo.

"El tema relacionado con los plazos de promoción del juicio de amparo es importante relatarlo, pues se modifican por completo los supuestos que dispone la Ley de Amparo vigente. Una explicación general sería que se propone ampliarlos, lo cual resulta paradójico con el sentir general de que es necesario lograr la más pronta tramitación y resolución de los juicios. La ampliación obedece, sin embargo, a argumentos mucho más complejos e instrumentales que la tramitación rápida por virtud de la disminución de los plazos.

"Debe sostenerse que una correcta impartición de justicia requiere de una colaboración amplia y constante entre el juzgador y las partes, debido a que son estas las que, en principio, presentan los argumentos y fijan los hechos y puntos de derecho sobre los que aquel habrá de resolver. En ese sentido, existen razones de peso para considerar la ampliación de los plazos que rigen el juicio de amparo. Desde la óptica de quienes integramos estas dictaminadoras, ampliar los plazos permitirá que se otorgue el tiempo suficiente que posibilite que las partes preparen con especial cuidado y calidad la exposición de los argumentos en que basan sus pretensiones. Ello tendrá como consecuencia que la calidad de los litigios se eleve y, con ello, se facilite la función del juzgador sobre los puntos de derecho que habrá de resolver. Además, se estima que la ampliación de los plazos, no sólo para la presentación de la demanda sino de aquellos establecidos para la tramitación del juicio, permitirá un cabal acceso a la justicia y que la calidad de esta se incremente.

"La lógica que está detrás de nuestro razonamiento es que cuanto mejor sea la calidad del litigio que presentan las partes, más sencillo será para el juzgador entender la controversia y, por lo tanto, también arribar a una decisión.

"En cuanto a los plazos en lo particular, la regla general consistió en aumentarlo de quince a treinta días y se establecieron como excepciones las siguientes: De cuarenta y cinco días tratándose del amparo contra normas generales autoaplicativas; en cualquier tiempo cuando se trate de sen-

tencias condenatorias en un proceso penal; de cuatro años en actos de privación de los derechos agrarios y en cualquier tiempo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"Cabe mencionar que en diversas disposiciones de esta ley se agrega al supuesto de acto reclamado de deportación, el de expulsión, en congruencia con la reforma constitucional al artículo 33 de 2011, que modificó la facultad de presidente de la República de expulsar extranjeros mediante un procedimiento administrativo, así como el de desaparición forzada de personas en congruencias con los tratados internacionales de los cuales México es parte y por la gravedad de este crimen de esa humanidad. ...'

"Por su parte, en la discusión de la Cámara de Senadores, en relación con la limitación del plazo referido, tampoco se clarificó si subsistió o no la intención de limitar el plazo para promover el juicio de amparo contra actos que afecten la libertad personal dentro de procedimiento, y la finalidad de ésta, pues destacar las intervenciones siguientes:

"... El C. Senador Tomás Torres Mercado: Le anticiparía, señor presidente, con la venia de la asamblea, de que ser coincidente el contenido de la reserva, que un servidor va presentar con la del senador González Alcocer, para el trámite, en obvio de tiempo.

"El artículo 17, que se ha estado discutiendo, y que por cierto abordó primero la fracción III y no la cabeza, y la fracción I y II, (sic) es este artículo el que establece los plazos o términos para la interposición de la demanda de amparo.

"El artículo 17 establece en el texto del dictamen que estamos discutiendo, que el plazo para la presentación de la demanda, será de 30 días.

"Nosotros decimos, y por cierto habíamos logrado un consenso al interior, senadora María Serrano, al interior de las Comisiones, en la parte que discutimos, de que fuera de 15 días, 30 días para el caso de que se impugnen normas generales autoaplicativas y además se había señalado, que entrándose de la materia penal, se estableciera, que no se estableciera plazo, como lo observa la Ley de Amparo vigente.

"Sin embargo, y esto también ha sido una propuesta, impulsada por organizaciones sociales, de que cuando se reclame una sentencia definitiva condenatoria, que conlleve pena de prisión, el plazo para la interposición de la demanda de amparo sea de ocho años.

"La regla contenida actualmente es, no hay plazo.

"Pero ahora se limitaría a ocho años. Puede existir, creo que en México no, pero cuando hay penas corporales derivadas de un proceso, en donde haya carga política, pues que se trascienda a las administraciones sexenales.

"Esa es la propuesta. Reitero, el plazo general para la presentación de la demanda, de 30 a 15.

"El plazo para la presentación de la demanda, entrándose de ordenamientos autoaplicativos, de 45 a 30.

"Y en materia penal, sentencias definitivas condenatorias, penas de prisión, ocho años.

"Es cuanto, presidente. Gracias.

"...

"El C. Senador Tomás Torres Mercado: Gracias ciudadano presidente. Estimadas colegas, estimados colegas.

"Del conjunto de leyes procesales del país que rigen las formas, las maneras, los modos para aplicarlas en la realidad por los órganos judiciales, haciendo materia penal en la materia civil, mercantil, administrativa, fiscal, en todas las disciplinas jurídicas que para su aplicación requieren una ley procesal, sin duda la más importante, la reina madre de las leyes procesales, es la constitucional, no sólo por su rango, sino por su noble propósito de establecer mecanismos de control para evitar la imposición autoritaria, violando la Constitución de modo directo o de manera indirecta.

"El juicio de amparo tiene como noble político y cultural propósitos el preservar la primacía constitucional, y al través de él entonces se convierte en el instrumento que controla todos los procedimientos. Es decir, el amparo no existe por sí mismo, sino existe porque hay actos autoritarios que se manifiestan al través de una norma general, es decir, de una ley, de un decreto, de un reglamento o de actos particulares desde un modesto policía, un heroico poli-

cía municipal hasta actos del presidente de la República o del Senado, o del Congreso General.

"¿Por qué votar a favor el dictamen?

"El planteamiento de nuestro grupo parlamentario es votarlo a favor en lo general, con toda oportunidad, señor presidente, entregaremos las reservas que sobre el particular observamos.

"El procedimiento de amparo requiere un análisis detenido, es de especialidad, porque es un activo fundamental en la tradición mexicana en su cultura; pero sobre todo porque es la manera para preservar el orden jurídico de este país, ¿por qué votar a favor?

"En principio a nadie se le antoja razonable e irracional, de que fuéramos en contra de las adecuaciones en la ley de amparo a reformas tan importantes como las de derechos humanos realizadas por este mismo Congreso. Es decir, si la cobertura, si la materia de protección constitucional de los derechos humanos se amplía, la Ley de Amparo debe ser adecuado y los avances en derechos humanos son una expresión de luchas democráticas y expresión también de las fuerzas más progresistas. Y en ello nuestro grupo parlamentario, y los legisladores y legisladoras impulsamos estas propuestas. Por eso debemos votar a favor del dictamen en lo general.

"Creo, sin embargo, compañeros senadores y senadoras, que hicimos una propuesta que fue abordada y por ello tengo el deber ético y político de mi reconocimiento a los señores senadores Jesús Murillo, Alejandro González Alcocer, Alejandro Zapata Perogordo, en el esfuerzo, en la discusión de su iniciativa. Avanzamos en mucho, avanzamos particularmente y debo de reconocerlo también, en el apartado relativo a la preservación de los derechos humanos fundamentales que tienen que ver con la libertad personal, que tienen que ver con la restricción de la libertad personal, con los ataques a la libertad personal dentro y fuera del procedimiento judicial, poniéndola en equilibrio con los intereses de otras partes y de otros sujetos de la comunidad. ...'

"A tal respecto, en el dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se consideró:

"... Segunda. Por otra parte, se advierte que en el proyecto de nuestra Ley de Amparo, se están modificando diversos supuestos y tópicos que no están contemplados en la reforma constitucional de amparo, como sería el amparo agrario, plazos, forma de tramitación e inclusión de tramitación electrónica,

así como diversos supuestos procesales, mismos que igualmente son procedentes y tienen como único objeto poner a la vanguardia una institución de defensa de derechos, así como promover una modificación sistemática que permita una comprensión clara tanto para los Jueces de amparo como para los particulares, desarrollando un cuerpo legal con una lógica más estructurada y que concentra disposiciones antes dispersas en la ley vigente. ...'

"Finalmente, en la discusión de la minuta respectiva en la Cámara de Diputados, se expuso lo siguiente:

"... El diputado Julio César Moreno Rivera: Con su venia, diputado presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, la Ley de Amparo que hoy está a discusión no es una norma a modo y debe responder a intereses de algún sector en particular. Es una norma que surge ante las reformas y adiciones de la Constitución Política en lo relativo al juicio de amparo de 2011, y es consecuencia del artículo segundo transitorio del decreto respectivo, donde el Congreso de la Unión debió expedir estas reformas legales desde hace aproximadamente año y medio.

"Así, el dictamen que ahora está a discusión es de gran trascendencia, ya que permitirá que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución convierta este medio de control de la Constitución como un instrumento eficaz para la defensa de los derechos humanos y garantías contenidas en nuestra Ley Fundamental, y con ello lograr su actualización y modernización.

"Es por eso, compañeras diputadas y compañeros diputados, que quiero dejar con toda claridad que el Grupo Parlamentario del PRD está a favor de la presente reforma por ser necesaria para la impartición de justicia en nuestro país.

"Seguramente puede haber posiciones en lo particular –muy respetadas– de algunos de nuestros legisladores, pero el Grupo Parlamentario del PRD se pronuncia a favor de esta reforma sobre la Ley de Amparo.

"Asimismo, compañeras diputadas y compañeros diputados, esta Ley de Amparo contiene diversas innovaciones, entre ellas se encuentra el establecer el interés legítimo; es decir, que podrá promover el juicio de amparo quien sea titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole sus derechos y con ello afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Con lo anterior el juicio de amparo será más ágil y accesible para los individuos al reconocer el interés legítimo como detonante de la actividad jurisdiccional y ordenar que el acceso a la justicia federal sea más amplio y abierto, no restringido, explosivo o excluyente.

"Este nuevo orden normativo de ninguna forma señala a los particulares, en sí, como autoridades responsables, sino abandonando la postura individualista del concepto de autoridad, la considera como un acto de autoridad. Esto es independientemente de la naturaleza formal de la persona que lo emitió, cuya potestad derive de una norma general y abstracta, que sea unilateral e imperativa sobre el quejoso, que sea asimilable por la ley a una función pública y que no tenga un medio de adecuación o vía ordinaria para remediarlo, que lo deje en estado de indefensión.

"Se propone además establecer un plazo para promover el juicio de amparo para que en caso de reclamar una sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisión será hasta de ocho años, en materia agraria éste será de siete a partir de que la autoridad señalada como responsable notifique que el acto cuyo propósito sea privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva la propiedad o posesión de los derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, es decir, este tipo de juicios ya no se irán al abismo en la eternidad.

"La razón de su previsión es por el hecho de que en el país han cambiado las circunstancias que hacían necesaria su falta de fijación, sobre todo en lo que hace a la dificultad de obtener defensor o contar con las defensas adecuadas en el juicio de amparo. En adelante se contará con un plazo para la promoción del amparo, misma que se estima suficiente para permitir una adecuada defensa, pero también para lograr una definición sobre la situación de las partes sometidas a un proceso penal.

"Es por eso, compañeras diputadas y compañeros diputados, que nuevamente reitero, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor de la presente reforma. Es cuanto, diputado presidente.

"...

"El diputado Gerardo Villanueva Albarrán: Esta reforma llega tarde y mal. La reforma en materia de derechos humanos en la Constitución fue muy progresista, ha sido el único avance jurídico en los últimos 30 años en los que cada vez que el Congreso de la Unión había tocado la Constitución, nada más

había sido y ha sido para lastimar derechos sociales que el pueblo de México logró a partir de luchas heroicas.

"La reforma en derechos humanos trajo los avances del derecho internacional a nuestro sistema de derechos fundamentales, pero parece que la derecha, que hoy malgobierna otra vez este país, no sabía lo que aprobaba y ahora hace todo lo posible por meter reversa, olvidándose de esta reforma tan importante.

"Esta contrarreforma busca limitar en la Ley de Amparo los avances constitucionales en vez de garantizarlos. Es una reforma autoritaria y regresiva, limita el plazo para interponer demanda, lo cual implica la prescripción nada menos que en materia agraria, limita el interés simple como interés legítimo para demandar el amparo y suprime la suspensión provisional a que tenía derecho el demandante de manera inmediata; pero el signo más claro del autoritarismo que contiene esta reforma, es la del artículo 192, de la cual me estoy reservando la parte final del párrafo tercero, que dice que el presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico en el juicio de amparo. Esto sí es el colmo.

"El artículo 80 de la Constitución señala que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pero se le quiere eximir de responsabilidad.

"Peor aún, resulta que la nueva Ley de Amparo hace responsables, convierte en autoridad responsable a los particulares y quiere hacer a un lado al presidente de la República, que es el titular de un poder, que por cierto aquí difiero con mi querido amigo el diputado Ricardo Mejía, de un Poder presidencialista y autoritario que ya quisiera el comandante Hugo Chávez.

"Solamente en este país se tiene un poder tan descomunal que en los 12 años de panismo no se tocó, al contrario, se incrementaron sus facultades y sus atribuciones en perjuicio de la democracia, de los equilibrios y el día de hoy estamos dándole un elemento más; el de la inmunidad, y peor aún, el de la impunidad.

"Yo suscribo lo que han dicho también aquí los compañeros que se han manifestado en contra de esta contrarreforma, casi siempre apelamos a que la gente que nos mira desde el Canal del Congreso o que lleva el seguimiento de los debates de esta Cámara, que le llamamos movimiento social o popular,

pero con este atentado, si es que se consuma, seguramente la movilización también será de estudiantes de derecho, de juristas, de Jueces honestos que miren en esta institución que el día de hoy se está contra reformando, un grave daño a la democracia y una afectación fundamental a los derechos del pueblo. No se hagan responsables de esta barbaridad. Es cuanto, diputado presidente, y gracias por dejarme concluir. ..."

"De lo transcrito deriva que aun cuando en el proceso legislativo se discutieron diversos aspectos en relación con los plazos para promover el amparo en materia penal, no se hizo alusión alguna al motivo por el que se decidió limitar el plazo para promover el juicio de amparo contra actos que afecten la libertad personal dictados dentro del procedimiento; razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera que esa restricción vulnera el principio de progresividad de los derechos fundamentales, pues disminuye el derecho de acceso a la justicia constitucional tratándose de actos que afectan la libertad personal dentro del procedimiento sin justificación alguna.

"Además, no se advierte que la limitación del plazo sea razonable o acorde con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien el legislador debe garantizar una justicia expedita; pasa por alto que tratándose de afectaciones a la libertad personal dentro de procedimiento, el gobernado no sólo debe preparar la impugnación constitucional en el juicio de amparo, sino que también debe enfrentar un procedimiento penal en el que tiene la obligación de desvirtuar las pruebas de cargo en su contra, esto es, debe preparar su defensa, lograr comparecencia de testigos, recabar pruebas, objetar documentos y en general todas aquellas actuaciones tendientes a desvirtuar la imputación en su contra; todo ello, en ocasiones agravado por la afectación material a su libertad personal, lo que le impide acceder a la justicia constitucional de inmediato o por sus propios medios.

"Además, la posibilidad de que se promueva el juicio de amparo en cualquier tiempo, cuando se impugnen actos dictados dentro de procedimiento que afecten la libertad personal, no implica que los juicios de amparo puedan prolongarse indefinidamente o se dejen sin tutela los derechos de la víctima del delito; pues la posibilidad de promoverlo sólo subsiste en tanto no se haya dictado la sentencia de primer grado, ya que la emisión de ésta genera un cambio de situación jurídica que actualiza un motivo de improcedencia en términos del artículo 61, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; a más de que la víctima del delito tiene el carácter de tercero interesado en términos del artículo 5o., fracción III, de la Ley Reglamentaria en mención, con lo que no se salvaguarda su derecho a exponer lo que a su interés legal convenga.

"Por tanto, se reitera, este órgano colegiado estima que la limitación contenida en la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo debe considerarse regresiva y constitucionalmente inválida, pues el legislador ordinario contravino el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, la obligación de garantizar los derechos humanos conforme al principio de progresividad; ya que restringió de manera injustificada el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reducir el plazo para acceder a la justicia constitucional tratándose de actos que afecten la libertad personal, emitidos dentro de procedimiento judicial.

"Razón por la cual la Juez constitucional, en observancia de la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debió inaplicar el contenido de la restricción contenida en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo para determinar el plazo para promover el juicio de amparo, pues limita la tutela privilegiada a la libertad personal a actos fuera de procedimiento, y proteger los alcances previamente dados a ese derecho en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo abrogada, esto es, considerar que el juicio constitucional puede promoverse en cualquier tiempo por afectarse la libertad personal.

"Lo anterior, ya que no es posible hacer una interpretación conforme en sentido amplio del contenido de la restricción a que alude el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que como se expuso en párrafos precedentes, si bien atento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador ordinario puede fijar los plazos y términos en que se ejerce el derecho de acceso a la justicia, la restricción que se contiene en el primero no cumple con los parámetros que para su validez constitucional ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tampoco es viable realizar una interpretación conforme en sentido estricto, ya que el texto del precepto en análisis es claro al establecer una restricción al alcance previamente dado al acceso a la justicia constitucional tratándose de afectaciones a la libertad personal derivadas de un procedimiento; y así se estableció expresamente en la iniciativa de ley de la que deriva, por lo que no es posible darle una interpretación distinta a la que se aprecia de su contenido literal; de ahí que la única forma de remediar el vicio de constitucionalidad advertido, es la inaplicación de la restricción que se contiene en la fracción IV del artículo 17 de la ley reglamentaria en mención.

"Consecuentemente, y dado que las obligaciones antes referidas para la Juez Federal, también corresponden a este órgano colegiado dentro del ámbito

de su competencia, lo procedente es declarar fundado el presente recurso de queja, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo en vigor, se deja sin efectos el proveído recurrido y se ordena a la Juez Segundo de Distrito en el Estado que en su lugar dicte otro en el que inaplique exclusivamente el contenido de la limitación inserta en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo en vigor, y en observancia a las obligaciones consignadas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provea sobre la admisión de la demanda de amparo de que se trata, pues al reclamarse un acto que afecta la libertad personal el juicio constitucional puede promoverse en cualquier tiempo; sin perjuicio del ejercicio de las facultades que le corresponden para perfeccionar el escrito de demanda, así como para determinar la existencia de diverso motivo de improcedencia al aquí analizado."

En este contexto, si tanto en ese asunto como en el presente, los Jueces de Distrito decretaron el sobreseimiento con base en lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de la nueva Ley de Amparo, respecto de actos reclamados que afectan la libertad de los quejosos, dictados dentro del procedimiento penal, llegando a la conclusión de que dicha norma sólo hace mérito a tal tipo de actos, empero, emitidos fuera de procedimiento; es claro que debe aplicarse el mismo criterio.

En esa virtud, si el acto reclamado consistente en la resolución de fecha primero de abril de dos mil trece, afecta la libertad personal del hoy solicitante amparo, es inconcuso que se puede promover en cualquier tiempo; por tanto, resulta innegable que, contrario a lo que sostiene el Juez de Distrito, la demanda constitucional no se presentó extemporáneamente.

En consecuencia, el proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, en el que se dictó la orden de reaprehensión en contra del quejoso, como resultado o en cumplimiento de la resolución del día primero de dicho mes y año, no deriva de un acto consentido.

Por tanto, lo que procede es levantar el sobreseimiento decretado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dictado en el juicio de amparo número *****, promovido por *****, en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultando primero de esta resolución y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,²¹ se procede a dictar la sentencia que en derecho proceda.

²¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

Los conceptos de violación son parcialmente fundados aunque suplidos en su deficiencia, al tenor del numeral 79, fracción III, inciso b), de la ley de la materia.

En efecto, los antecedentes que se desprenden del juicio de amparo en revisión son:

1. Por resolución de fecha nueve de octubre de dos mil doce,²² el Juez Quinto de Primera Instancia Penal de este distrito judicial, declaró procedente el incidente de suspensión a prueba del procedimiento penal instaurado en contra del hoy quejoso, por un plazo de un año, poniéndolo a disposición de la Dirección General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Estado.

2. Oficio número SG-E060-11609-J/2012, de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce,²³ el director general de Reinserción Social, hizo del conocimiento del Juez de la causa que el impetrante *****, que con esa data compareció ante esa dirección y se comprometió a cumplir cabalmente con las obligaciones inherentes al beneficio concedido, mismas que se le hicieron saber mediante comparecencia formal.

3. Por oficio número *****, de fecha once de diciembre del año dos mil doce,²⁴ el aludido director general de Reinserción Social, le informó al Juez Penal responsable que el peticionario de amparo, compareció el dieciocho de octubre de esa misma anualidad, para hacérsele saber de las obligaciones inherentes al beneficio concedido, señalándosele quince días naturales contados al día siguiente de dicha comparecencia para cumplir con los requisitos solicitados a efecto de formar su expediente personal, sin embargo, hasta esa fecha no había cumplido con los mismo.

4. Con vista en esa información, por proveído de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil doce,²⁵ el Juez de primera instancia requirió al inculpado *****, para que en el término de veinticuatro horas compareciera a ese

"...

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; ..."

²² Fojas 211 a 213 del amparo.

²³ Foja 218 ídem.

²⁴ Foja 223 ídem.

²⁵ Foja 226 ídem.

órgano jurisdiccional en día y hora hábil a efecto de acreditar la circunstancia que le impidió dar cumplimiento con las obligaciones inherentes al beneficio otorgado, con el apercibimiento de que de ser omiso se le daría vista al Ministerio Público de su incumplimiento. Se ordenó su notificación.

5. Con fecha dos de enero de dos mil trece,²⁶ el actuario adscrito al juzgado de origen hizo constar que cerciorado del exacto domicilio por la placa de la nomenclatura de la calle y el dicho de ***** , quien al preguntar por el buscado (*****), dice que sí lo conoce que era concubino de su hija, pero tiene aproximadamente dos semanas que ya no vive en su domicilio, que se separó de su hija y que desconoce su actual domicilio.

6. En proveído de fecha primero de febrero de dos mil trece,²⁷ el Juez del conocimiento requirió de nueva cuenta al aquí quejoso para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación se apersonara en esa juzgado a efecto de acreditar la circunstancia que le impidió el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de marras, con el apercibimiento que de ser omiso se daría vista al Ministerio Público para los fines y efectos legales correspondientes; agregando, que toda vez que el imputado no notificó su cambio de domicilio y no se contaba con mayores datos de su paradero, se ordenaba su notificación por lista.

7. La cual se realizó el seis de febrero de dos mil trece.²⁸

8. En acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil trece,²⁹ el Juez natural resolvió que, dado que ***** , no dio cumplimiento con el requerimiento en cuestión, le dio vista al Ministerio Público para que en el término de tres días manifestara lo que su interés conviniere respecto de lo informado por el director general de Reinserción Social en el oficio número SG-E060-13898 J/2012. Mismo que le fue notificado el trece siguiente.

9. Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil trece,³⁰ el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen dio contestación a la vista ordenada y solicitó la revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal que le fuera concedido al peticionario de amparo.

²⁶ Foja 228 ídem.

²⁷ Foja 230 ídem.

²⁸ Foja 232 ídem.

²⁹ Foja 233 ídem.

³⁰ Foja 237 ídem.

10. En auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece,³¹ el Juez responsable tuvo al agente del Ministerio Público promoviendo incidente no especificado de revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal concedido al aquí promovente del amparo, dándole vista a éste y a su defensor de oficio para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que de no expresar argumento alguno, se señalaría fecha para la audiencia verbal. La que se llevó a cabo a las trece horas con veintiséis minutos del día primero de abril de dos mil trece.³²

11. Finalmente, por resolución de fecha primero de abril de dos mil trece,³³ el Juez Quinto de Primera Instancia Penal, declaró procedente dicho incidente y revocó el beneficio de suspensión a prueba que le concedió al aquí impetrante de amparo.

Precisado lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el procedimiento del incidente no especificado de revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal que se le concedió al quejoso ***** , no se encuentra ajustado a derecho y, por ende, contraviene lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³⁴

Es así, toda vez que el proveído de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, por medio del cual el Juez de la causa requirió al inculpado ***** , para que en el término de veinticuatro horas compareciera a ese órgano jurisdiccional en día y hora hábil a efecto de acreditar la circunstancia que le impidió dar cumplimiento con las obligaciones inherentes al beneficio otorgado, con el apercibimiento de que de ser omiso se le daría vista al Ministerio Público, de su incumplimiento; constituye propiamente una citación y otorga término para la realización de una actuación procesal, ya que conminó al quejoso a presentarse al tribunal en el plazo de veinticuatro horas para que justificara la causa de incumplimiento de las obligaciones del beneficio concedido.

³¹ Foja 239 ídem.

³² Foja 247 ídem.

³³ Foja 248 ídem.

³⁴ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"...

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Ahora bien, el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro,³⁵ dispone que cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera.

En ese contexto, el diverso 69 de la legislación local en cita,³⁶ establece la forma en cómo deben practicarse las notificaciones personales en el sentido de que se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en forma personal a la interesada.

También señala que si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de realizar la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

Y aunque es verdad que dichos numerales no indican expresamente que el notificador debe circunstanciar su actuación a efecto de que haya la certeza de que en realidad hizo la diligencia debidamente; lo cierto es que ello debe hacerse por seguridad jurídica y dada la trascendencia de la notificación. No obstante, el actuario notificador no precisó quién era ***** , persona con la que dijo entendió esa diligencia, tampoco puntualizó si éste

³⁵ "Artículo 66 (Regla General). Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan.

"Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia a que se refiera ..."

³⁶ "Artículo 69 (Lugar en que deben hacerse las notificaciones personales). Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en este último, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

"Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de la entrada."

habitaba en dicho domicilio, si se encontraba de paso o con qué calidad en ese inmueble.

Igualmente omitió señalar por qué esa persona no se identificó o cómo llegó a la conclusión de que respondía a ese nombre.

De la misma forma omitió explicar por qué dicha persona no firmó esa actuación.

Cuestiones imprescindibles para poder cumplir con el requisito de circunstanciación, ya que son datos que, objetivamente permiten concluir que el actuario practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al ahora impetrante de amparo, y que la persona con la que entendió esa diligencia ofrece cierta garantía de la veracidad de su dicho, por ello, el notificador debió asegurarse de que ***** no estaba en el domicilio por circunstancias accidentales, por lo que si éste no se identifica, ni señala la razón por la cual estaba en ese lugar, esas omisiones traen como consecuencia la ilegalidad de dicha constancia actuarial, a efecto de salvaguardar el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en consideración que ninguna disposición del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, regula el supuesto cuando el buscado ya no vive o habita en el domicilio proporcionado para recibir notificaciones, como ocurre en la especie, por lo que ante dicha laguna de ley, era necesario que el actuario circunstanciara debidamente tal diligencia, ya que si el Máximo Tribunal del País ha sostenido el criterio de que en materia administrativa existe la obligación de circunstanciar la notificación personal con terceros, con mayor razón deben cumplirse tales requisitos cuando se encuentra de por medio la libertad personal de los gobernados, como sucede en la especie.

Aplica por igualdad de razón la tesis 2a./J. 82/2009, que dice.

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó

al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.³⁷

Más aún que con motivo de esa diligencia actuarial, el Juez del conocimiento en proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece,³⁸ ordenó que se notificara por lista al quejoso la apertura del incidente de revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal, dejándolo así en estado de indefensión, puesto que al estar viciada aquella diligencia, ésta corre la misma suerte.

Asimismo, el procedimiento incidental de que se trata también se encuentra viciado, porque el agente del Ministerio Público promovió el incidente de revocación del beneficio de suspensión a prueba concedido al peticionario de amparo, después de los tres días que se le concedieron en el proveído de fecha doce de febrero de dos mil trece,³⁹ para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, respecto al incumplimiento del aludido beneficio.

En efecto, como ha quedado de manifiesto, en proveído de fecha doce de febrero de dos mil trece, el Juez natural resolvió que dado que *****, no dio cumplimiento con el requerimiento en cuestión, le dio vista al Ministerio Público para que en el término de tres días manifestara lo que sus intereses conviniera respecto de la informado por el director general de Reinserción

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404.

³⁸ Foja 239 del amparo.

³⁹ Foja 233 ídem.

Social en el oficio número SG-E060-13898 J/2012. Lo cual le fue notificado el trece siguiente.

Sin embargo, fue hasta el día veintidós de febrero de dos mil trece, en que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen dio contestación a la vista ordenada y solicitó la revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal que le fuera concedido al peticionario de amparo.

Es decir, entre las fechas de notificación (trece de febrero de dos mil trece) y en la que el agente del Ministerio Público dio contestación a la vista y solicitó la revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal (veintidós de febrero de dos mil trece), transcurrieron siete días hábiles, esto es, en demasía el término de tres días que le fue otorgado para que contestara dicha vista; de donde se advierte que al promover el incidente del que deriva la resolución reclamada ya había transcurrido en exceso su derecho para tal efecto.

Además, que no debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 H del código procesal penal del Estado de Querétaro,⁴⁰ la revocación de la suspensión a prueba, se hará por el Juez que la concedió, de oficio o petición de parte, cuando el beneficiario lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, prestando al procesado. En cualquier otro caso, se hará de oficio mediante el trámite incidental correspondiente.

Por tanto, ante la omisión del fiscal adscrito, el Juez de la causa debió resolver si con la información proporcionada por el director general de Reinserción Social del gobierno del Estado, era suficiente para de oficio abrir el incidente de revocación, al no haberlo hecho así es evidente que el procedimiento no se tramitó conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, contraviniendo el numeral 14 de la Carta Magna.

⁴⁰ "Artículo 300 H (Formas de revocación de la suspensión). La revocación de la suspensión a prueba del procedimiento se hará por el Juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, presentando al procesado. En cualquier otro caso, se hará oficio mediante el trámite incidental correspondiente.
(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

"La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio Público y del Juez, cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación así como la conclusión del plazo estipulado de la suspensión a prueba."

En este orden de ideas, lo que procede es revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado al quejoso.

SEXTO.—Efectos del amparo. A fin de dar cumplimiento al artículo 77, segundo párrafo, de la nueva Ley de Amparo,⁴¹ debe precisarse que el amparo se concede para que:

a) El Juez Quinto de Primera Instancia Penal de este distrito judicial, deje insubsistente la resolución reclamada de primero de abril de dos mil trece.

b) Como consecuencia, también deje insubsistente la diversa del día veintinueve de dicho mes y año.

c) Posteriormente resuelva que la notificación del proveído de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dos, no se encuentra ajustada a derecho;

d) Que el derecho del agente del Ministerio Público para promover el incidente de revocación de suspensión a prueba del procedimiento penal, se promovió fuera del término concedido para tal efecto, debiendo ponderar si con el material proporcionado por el director general de Reinserción Social es suficiente para aperturar de oficio el incidente de revocación; debiendo notificar al procesado, hoy quejoso y a su defensora oficial, de forma personal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso ******, en contra de los actos reclamados del Juez Quinto de Primera Instancia Penal de este distrito judicial, para los efectos precisados en el considerando séptimo de este fallo.

Notifíquese; por lista al recurrente y agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por oficio a las autoridades responsables y con testimonio

⁴¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"...

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. ..."

de la presente al Juez de Distrito, lo anterior con fundamento en los artículos 26, fracción II y III y 29 de la Ley de Amparo; publíquese, háganse las anotaciones correspondiente en el libro de gobierno, con testimonio autorizado de la presente resolución vuelvan los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Hinostrosa Rojas (ponente) y Fernando Reza Saldaña con voto particular en contra de la Magistrada Ma. del Pilar Núñez González (presidenta).

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Ma. del Pilar Núñez González, en relación con el amparo en revisión penal 246/2013: Con el debido respeto me permito disentir del criterio sostenido por la mayoría al resolver el amparo en revisión penal de que se trata, pues considero que debió negarse el amparo solicitado, por las razones siguientes: En principio, el procedimiento del incidente no especificado de revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal en contra del quejoso, se encuentra ajustado a derecho, acorde con lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por una parte, si bien, los artículos 66 y 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, no establecen el requisito de la circunstanciación en cuanto a la identificación de la persona con la que se entiende la diligencia, la razón por la que no firma la persona con la que se entiende la diligencia y la razón de si esa persona habita o no el domicilio en el que entiende la notificación, tal defecto es insuficiente para aplicar por igualdad de razón la jurisprudencia siguiente: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRÁCTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.—Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario

deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.⁴²—La inaplicabilidad de la anterior jurisprudencia, obedece precisamente al contenido de la diversa jurisprudencia siguiente: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.—La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."⁴³—El último criterio transcrito, establece para la procedencia de la supletoriedad de las leyes los presupuestos siguientes: a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.—b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.—c) Que la omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.—d) Y que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.—Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, no establece expresamente la suplencia del Código Fiscal de la Federación, por lo cual no procede la aplicación por igualdad de razón de una jurisprudencia que aborda el estudio de los requisitos de la notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, ordinal distinto de lo que prevén los diversos numerales 66 y 69 del

⁴² "Novena Época

"Registro: 166911

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXX, julio de 2009

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 82/2009

"Página: 404

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, al no colmarse el presupuesto a que alude la jurisprudencia descrito en el inciso a), antes referido.—Ante la falta de cumplimiento de tal requisito, es innecesario especificar si se cumplen o no el resto de ellos, al no estar colmado el primero relativo a que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.—Por otra parte, el que esté de por medio la libertad personal del quejoso, ello no justifica aplicar por igualdad de razón jurisprudencia específica de materia distinta a la penal, como ya se dijo, porque es necesario se acredite el presupuesto de procedencia de la suplencia de la ley, lo que desde luego no quedó colmado en el presente asunto, porque, se insiste, que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, no establece expresamente la suplencia del Código Fiscal de la Federación en materia de notificaciones; de ahí la inaplicabilidad de la jurisprudencia del rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO".—En diverso aspecto, el procedimiento del incidente no especificado de revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal, tampoco es ilegal por el hecho de que el agente del Ministerio Público haya solicitado la revocación del beneficio después del plazo de los tres días que le otorgó la autoridad responsable, porque ello no constituye fundamento alguno para declarar la ilegalidad de la solicitud de revocación, y menos para que la responsable dejara de atender la revocación en vía incidental iniciada previamente.—En otra parte, los artículos 300 G, fracción I y 300 H del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, establecen lo siguiente: "Artículo 300 G (hipótesis de revocación). La suspensión a prueba se revocará en los casos siguientes: I. (Revocación por incumplimiento de obligaciones). En caso de que dentro del plazo a que se contrae el artículo 300 E, el beneficiado no cumpla con algunas de las condiciones a que se refieren las fracciones II a la V del artículo 300 D, o con las medidas de orientación, vigilancia y asistencia que se acuerden por la autoridad, en términos de lo previsto por el artículo 300 E, a petición del Ministerio Público, deberá reanudar el procedimiento, previo a lo cual tendrá que tramitarse el incidente respectivo, en los términos de los no especificados. ...".—Artículo 300 H (Formas de revocación de la suspensión). La revocación de la suspensión a prueba del procedimiento se hará por el Juez que la concedió, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, presentando al procesado. En cualquier otro caso, se hará oficio mediante el

⁴³ "Décima Época

"Registro: 2003161

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

"Página: 1065

trámite incidental correspondiente.—La autoridad encargada de la orientación, vigilancia y asistencia, está obligada a poner en conocimiento del Ministerio Público y del Juez, cualquier circunstancia que, a su juicio, amerite la revocación así como la conclusión del plazo estipulado de la suspensión a prueba."—De los anteriores normativos se establece que, la revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal, de oficio o a petición de parte, cuando el beneficiado lo solicite y se ponga a disposición del juzgador, y cuando el fiador lo solicite expresamente, presentando al procesado; pero en cualquier otro caso, se tramitará en incidente y con la vista que se otorgue al Ministerio Público.—De ahí que, del análisis armónico de los artículos 300 G, fracción I y 300 H del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, aluden a dos supuestos de revocación del beneficio en cita, de oficio y mediante incidente, en este último caso en el que no se requiere la vista del activo que goza del mencionado beneficio, sino de la vista que se otorga al agente del Ministerio Público, como así actuó la responsable, y por ello esta disidente estima está ajustado a derecho lo determinado por la responsable y al artículo 14, párrafo segundo, constitucional.—Por todo lo anterior, es que la suscrita considera que debió negarse el amparo solicitado, máxime que con fundamento en el artículo 300 D, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, el procesado que disfruta de dicho beneficio tiene la obligación de residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él orientación y vigilancia; lo cual el quejoso ahora recurrente no colmó, por lo que desde el veinticuatro de(sic) dos mil doce en que se ordenó la notificación al agraviado para que diera cuenta de sus obligaciones al uno de abril de dos mil trece, en que la responsable le revocó el beneficio, es evidente el incumplimiento en las obligaciones del beneficio lo que hace patente la legalidad del procedimiento del incidente no especificado de revocación del beneficio de suspensión a prueba del procedimiento penal concedido al agraviado.—Voto, que se emite en el plazo a que alude el artículo 186 de la nueva Ley de Amparo.—Querétaro, Querétaro, a veinte de noviembre de dos mil trece.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUE- DAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPE- TAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRI- BUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.

Si bien conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador tiene la facultad exclusiva para fijar los plazos y términos en que debe impartirse justicia, aquélla está restringida por el tercer párrafo de su artículo 1o., conforme al cual, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; razón por la cual, al expedir las normas procesales que regulan el acceso a los medios de defensa, debe garantizarse el derecho de acceso a la jurisdicción, entre otros, conforme al principio de progresividad. Norma en la que se encuentra la prohibición de regresividad, que indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Ahora bien, tratándose de actos que afectan la libertad personal, el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establecía que la demanda podía promoverse en cualquier tiempo; no obstante, en el artículo 17, fracción IV, de la ley vigente, se restringió dicha prerrogativa, pues se estableció como excepción al plazo genérico de quince días tratándose de actos que afectan la libertad personal, sólo cuando dicha afectación se dé fuera de un procedimiento. Luego, aun cuando el derecho de acceso a la justicia no es absoluto y puede restringirse, en el proceso de creación de la nueva ley el legislador no expuso cuál fue el objeto de la restricción que estableció, ni por qué sería útil para la consecución de aquél; de ahí que no pueda someterse la limitación del derecho a un test de proporcionalidad; a más de que no se advierte que la limitación del plazo para promover la demanda sea razonable o acorde con el citado artículo 17 constitucional. Razón por la cual, al excluir a los actos que afectan la libertad personal dictados dentro de procedimiento para que puedan impugnarse en el juicio de amparo en cualquier tiempo, dicha porción normativa vulnera el principio de progresividad; por ende, los tribunales, en observancia de las obligaciones consignadas en el mencionado artículo 1o. de la Constitución Federal, deben inaplicarlo para efectos de determinar el plazo para promover la demanda de amparo y así proteger los alcances previamente dados a ese derecho, esto es, considerar que el juicio constitucional puede promoverse en cualquier tiempo cuando se reclamen actos que afectan la libertad personal dictados dentro de procedimiento.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.3o.1 P (10a.)**

Queja 64/2013. 19 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Pilar Núñez González. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretaria: Cecilia Aguilera Ríos.

Amparo en revisión 246/2013. 7 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Ma. del Pilar Núñez González. Ponente: Carlos Hinostrosa Rojas. Secretario: Alejandro Baltazar Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUACIONES MINISTERIALES. EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LAS ACTAS SE EXTENDERÁN "EN PAPEL DE OFICIO", ALUDE A QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PLASMAR AQUÉLLAS POR ESCRITO EN HOJAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA DEPENDENCIA QUE LAS REALIZA, Y NO AL TAMAÑO DEL PAPEL QUE DEBE UTILIZARSE. Dicho precepto, al estar inmerso en el capítulo II denominado "Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de Policía Judicial", regula algunas de las formalidades que deben contener las actuaciones escritas realizadas por la Policía de Investigación, y al establecer que "las actas se extenderán en papel de oficio", no alude al "tamaño" del papel que debe utilizarse, sino a la connotación que tiene la palabra "oficio", que se advierte de algunos de los conceptos que brinda el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española. Así, dada la concepción de este término, el enunciado normativo "papel de oficio", se refiere a la obligación de la autoridad ministerial de plasmar sus actuaciones escritas en hojas, de tal forma que permitan identificar la dependencia que las realiza, independientemente del tamaño del papel que se utilice para tal efecto.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.45 P (10a.)

Amparo directo 142/2013. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUMULACIÓN DE JUICIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA Y QUE SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. La resolución que decreta la acumulación de juicios y que se reclama mediante el amparo indirecto, no actualiza la causa manifiesta e indudable de improcedencia, consistente en que no se trata de un acto de imposible reparación, que lleve al desechamiento de la demanda, ya que el Juez de Distrito al analizar ésta no cuenta con los elementos que le permitan conocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad responsable para declarar procedente el incidente de acumulación, por lo que será hasta que reciba el informe justificado y las constancias que lo apoyen que podrá advertir o no, la improcedencia del juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.2 K (10a.)

Queja 157/2013. Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretaria: Lorenia Molina Zavala.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Si bien es cierto que en la elaboración de la nota oficial por los fedatarios públicos en el Estado de Nuevo León, conforme al modelo autorizado, que contiene la cuantificación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, la autoridad no tiene intervención alguna, también lo es que al presentarse ante la tesorería municipal, ésta deja de ser un simple receptor del pago, toda vez que conforme a los artículos 28 Bis 3 y 28 Bis 4 de la Ley de Hacienda para los Municipios de la citada entidad, se encuentra obligada a verificar su regularidad y, en su caso, a emitir en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir del siguiente al de su presentación, un rechazo, pues de lo contrario se da una aceptación ficta, que es precisamente la presunción de que la autoridad emitió una respuesta en sentido afirmativo respecto de lo que fue sometido a su potestad, lo que es, por sí mismo, un acto de autoridad, ya que esa aceptación impacta en la esfera jurídica del gobernado, al reconocer implícitamente el fisco la regularidad de la nota y el cálculo del impuesto, la actualización y sus accesorios determinados, los cuales hace suyos; pero además conlleva consecuencias, en tanto que a través de tal aceptación es posible registrar la operación y dar aviso para la modificación del padrón catastral, con lo que confiere al gobernado la posibilidad de acudir a inscribir el documento en que consta la operación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio e, incluso, sólo hasta aceptar la nota, puede consignarse el pago del impuesto ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la que, a su vez pondrá a disposición del Municipio el monto de lo recaudado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.69 A (10a.)

Amparo directo 294/2013. Alma Rosa Salinas Maldonado. 28 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.

El amparo adhesivo, regulado por el artículo 182 de la ley de la materia tiene como fin la subsistencia de la sentencia favorable obtenida y seguirá la suerte del amparo principal, pues su procedencia está supeditada a que se pretenda fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o bien, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, con el propósito de evitar la dilación en la impartición de justicia por un nuevo amparo. Luego entonces, dada su naturaleza, cuando se niega la protección constitucional en el amparo principal, se actualiza la hipótesis de subsistencia de la sentencia impugnada, por lo que, lo conducente es declarar sin materia el amparo adhesivo, pues su propósito se alcanzó sin necesidad de su estudio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.2 K (10a.)

Amparo directo 254/2013. Blu Mex, S.A. de C.V. y otra. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Esteban Daniel Chi Flores.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Si bien es cierto que el artículo 182, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo señala que la presentación y trámite del amparo adhesivo se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal y seguirá la misma suerte procesal de éste, también lo es que ello no implica que la demanda respectiva deba exhibirse ante la autoridad responsable en términos de los preceptos 176 y 178 de esa ley, porque la actuación de ésta, como auxiliar en dicho trámite, concluye con la remisión de la demanda inicial y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito competente, el cual, a su vez, en el auto de admisión ordena notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo

de quince días aleguen o promuevan amparo adhesivo, lo cual tiene por efecto que los interesados queden vinculados a comparecer ante el órgano que los emplazó, de conformidad con el artículo 328, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2o., del ordenamiento inicialmente citado, lo que les genera plena seguridad jurídica de ante qué órgano jurisdiccional deben acudir a adherirse al amparo; de ahí que la demanda de amparo adhesivo deba presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del principal y no ante la autoridad responsable; de suerte que si se promueve ante ésta y posteriormente se remite a aquél, como lo refiere el artículo 176 de la ley invocada, la presentación ante autoridad distinta no interrumpe el plazo para su promoción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.2 K (10a.)

Reclamación 23/2013. Superintendente Zona de Distribución Cuautitlán División Valle de México Norte de la Comisión Federal de Electricidad. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jacob Troncoso Ávila. Secretario: Enrique Ramón Aja González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO. Del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, y los trabajos legislativos correspondientes, se desprende que la figura del amparo adhesivo ha sido creada con la finalidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable o que tiene interés en que subsista el acto reclamado, esté en posibilidad de mejorar las consideraciones que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Además, el amparo adhesivo tiene lateralmente por objeto que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales, y no a través de diversos amparos, por lo que se impone a la parte que obtuvo fallo favorable la carga de promover el amparo adhesivo e invocar las violaciones al procedimiento que estime violatorias de sus derechos. En ese orden de ideas, debe considerarse que no pueden ser materia del amparo adhesivo los conceptos de violación que controviertan razonamientos de la responsable que trascendieron a un punto resolutivo de la sentencia definitiva, desfavorable a los intereses del adherente, pues en ese supuesto tales motivos de queja no podrían lograr que subsistiese el fallo reclamado, sino precisamente lo contrario, situación que sólo podría tener lugar a través del amparo principal.

No es óbice el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la parte en que prescribe que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica al adherente, toda vez que debe entenderse referido a consideraciones cuya desestimación no vendría a cambiar el sentido de la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio; de no ser así, aparte de desconocerse la naturaleza del amparo adhesivo, así como la finalidad que la Constitución le atribuye, se tendría que sería suficiente con que alguna de las partes promoviera el amparo principal, para que el que obtuvo fallo favorable en parte, o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable, pudiese remediar esa situación acudiendo al amparo adhesivo, haciendo de esa manera a un lado el plazo que la ley otorga para promover el principal, ya que se contaría virtualmente con una segunda oportunidad para plantearlo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.4 K (10a.)

Amparo directo 305/2013. Gilberto Durán Chávez. 19 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 306/2013. Juan Manuel Durán Villagómez y otros. 19 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRÓ EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18. Conforme a la legislación penal ordinaria es obligación de las autoridades judiciales aplicar retroactivamente la ley en beneficio del reo y su incumplimiento es violatorio del derecho humano de exacta aplicación de la ley, contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, en atención a que es un principio general de derecho que cuando la ley anterior o posterior resulta más benéfica para el inculpado que aquella conforme a la cual se siguió el proceso, debe aplicarse la más benigna en el dictado de la sentencia correspondiente. Ahora bien, si se promueve la demanda de amparo

contra el auto de vinculación a proceso, en términos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, ésta puede presentarse en cualquier tiempo, por encontrarse dentro de la excepción al plazo genérico de quince días a que se refiere el citado artículo 22, fracción II; mientras que conforme al artículo 17 de la ley vigente, el plazo para presentarla es de quince días, pues aun cuando es un acto de naturaleza penal que ataca la libertad personal del inculpadó, se dicta dentro de un procedimiento judicial; por ende, no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere este numeral. Sin que lo anterior comprenda la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del gobernado, ni constituya un derecho adquirido, pues esa circunstancia no puede materializarse como tal, al tratarse de un requisito que la ley impone al quejoso para poder ejercer el juicio de amparo, el cual obedece al interés público que se erige como facultad del legislador para establecer diversos requisitos u obligaciones en la norma, lo que implica modificarla para lograr una mejor impartición de justicia. Sin embargo, cuando el auto de vinculación a proceso fue emitido antes del 2 de abril de 2013 y el juicio se promueve con posterioridad al inicio de vigencia de la Ley de Amparo vigente, para efectos del cómputo respectivo, no debe tomarse en cuenta su artículo 18 que dispone que los plazos para promover la demanda deberán computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; en que haya tenido conocimiento; o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución; pues en atención al derecho de acceso a la justicia, debe contabilizarse a partir de que surtió efectos la publicación de dicha ley en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el 3 de abril de 2013. Ello, al constituir la publicación de la ley un hecho notorio para los gobernados y hacer las veces de notificación; estimar lo contrario, sería aplicar la ley en su perjuicio y negarles el acceso a la justicia, porque en la mayoría de los casos el plazo habrá fenecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA
EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

II.1o.1 P (10a.)

Queja 25/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Queja 32/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Corrales Andrade.

Queja 39/2013. 20 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Sánchez Jiménez. Secretaria: Carmen Yadira Reyes Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.

El 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, que en su artículo 17, fracción II, establece que cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, el plazo para presentar la demanda será de hasta ocho años. Por su parte, en su artículo quinto transitorio, el legislador reglamentó los plazos para la presentación de la demanda de amparo para aquellos actos reclamados que, conforme a la ley vigente hasta el 2 de abril de 2013, contaban con un término para promover la acción constitucional, no así para aquellos que la ley no fijaba un plazo y, por ello, podían impugnarse en cualquier tiempo. Así, de una interpretación lógica de dicho artículo de tránsito, se colige que a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, a los actos que contaban con un término para impugnarse en amparo aplica una regla específica en torno al cómputo para la presentación de la demanda y, para aquellos otros que no tenían plazo para ejercer la acción de amparo, sigue rigiendo el criterio del ordenamiento abrogado, esto es, puede ejercerse en cualquier tiempo, con la salvedad de que el procedimiento respectivo se registrará conforme a la nueva ley reglamentaria. Por tanto, si se promueve el amparo directo contra la mencionada sentencia condenatoria que impone pena de prisión y ésta se emitió antes de la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo. Lo anterior, porque con esta interpretación se evita la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del quejoso y se permite la operatividad del derecho sustantivo de acceso a la justicia y a la tutela judicial, concretamente, a la justicia de carácter constitucional impartida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, los cuales protegen, a través del juicio de amparo, el respeto a los derechos reconocidos y a las garantías otorgadas para su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México es parte; ya que si bien la Ley de Amparo tiene un carácter instrumental, derivado de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Federal, que le confiere esa finalidad, al estatuir los procedimientos correspondientes a partir de las bases ahí establecidas, lo cierto es que el plazo para someter un asunto a la jurisdicción de los tribunales constitucionales, no puede hallar fundamento en una ley que entró en vigor con posterioridad a la que era aplicable al justiciable, y con la que se generó el acto reclamado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.P.44 P (10a.)

Amparo directo 284/2013. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 316/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.35 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 371/2013, 366/2013 y 436/2013, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Atento a que la Ley Agraria no contiene disposición alguna que regule la forma de llevar a cabo las notificaciones y el momento en que surten efectos, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos del artículo 167 de aquel ordenamiento; entonces, para establecer si una demanda de amparo directo en materia agraria se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, ante la existencia de notificación del acto reclamado, es necesario corroborar: a) la fecha de ésta; b) la de presentación de la demanda ante la autoridad responsable; y, c) los días inhábiles que mediaron entre el periodo de la notificación del acto reclamado, incluyendo los que no laboró el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio, y la presentación de la demanda. Así, una vez establecidas estas fechas, conforme a los artículos 19, primero y quinto transitorios de la Ley de Amparo y 321 del señalado código, el plazo para presentar la demanda debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que fue practicada la notificación de la sentencia reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.24 A (10a.)

Amparo directo 460/2013. María Olivia Elguero Tinoco. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

De acuerdo con el artículo 170, fracciones I y II de la nueva Ley de Amparo, la procedencia del juicio de amparo directo está sujeta a dos reglas, a saber: una general y otra especial. La regla general se surte cuando en el juicio natural el quejoso obtiene un fallo desfavorable, o bien, uno parcialmente en su favor –fracción I del artículo 170–. En tal supuesto, lo jurídicamente trascendente es la afectación a la esfera de derechos del impetrante, derivada de haber obtenido un fallo desfavorable a sus intereses, o de no alcanzar todo lo que persiguió en el juicio, con lo cual, sin duda, se colma el interés jurídico necesario que justifica la procedencia del juicio de amparo directo, cuya materia de análisis puede involucrar temas tanto de legalidad como de constitucionalidad. Por su parte, la regla especial opera respecto de fallos definitivos y resoluciones que pongan fin a los juicios contenciosos administrativos, pronunciados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal –fracción II del artículo 170–. Esta hipótesis cobra aplicación cuando el fallo recaído en algún juicio contencioso administrativo del conocimiento de los tribunales de que se trata, es de tal modo favorable que acoge íntegramente la pretensión perseguida por el actor en el propio juicio; de ahí que, en tal evento, el juicio de amparo directo procede sólo para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, siempre y cuando, a su vez, resulte procedente y fundado el recurso de revisión que interponga la autoridad demandada en el juicio natural. Por tanto, para efecto de la procedencia del juicio de amparo directo, no deben confundirse los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, pues la regla general es que el juicio de amparo directo procede cuando el quejoso haya obtenido una sentencia desfavorable, o una parcialmente en su favor, con independencia de la materia que involucre el asunto –fracción I–, mientras que la regla especial se surte en el caso de que el impetrante –actor en un juicio contencioso–, obtenga un fallo de tal modo favorable que acoja íntegramente la pretensión buscada en el juicio, y resulte fundado y procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en términos del artículo 104 de nuestra Carta Magna, en cuya hipótesis el juicio de amparo directo procede exclusivamente para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, ya que en esa

hipótesis, el impetrante está en posibilidad de obtener un beneficio mayor al inicialmente alcanzado en el juicio contencioso –fracción II–.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 4 A (10a.)

Amparo directo 848/2013 (cuaderno auxiliar 828/2013). Converfilm, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Amparo directo 844/2013 (cuaderno auxiliar 897/2013). Manuel Alpízar Aguirre. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Amparo directo 726/2013 (cuaderno auxiliar 928/2013). Rosa Andrade Ramírez. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 442/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO). De conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, el juicio de amparo procede contra actos de autoridad que vulneren derechos fundamentales y sus garantías, y siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada. Por su parte, el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, lo cual supone que con esos fallos se ocasiona un agravio al quejoso. Con motivo de la vigencia de la nueva Ley de Amparo, en su artículo 170, fracción II, el legislador estableció una regla especial de procedencia del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, que sean favorables al impetrante. Esta regla especial, por disposición del legislador, se sujeta a diversos requisitos, a saber: a) que se hagan valer conceptos de violación en contra de normas generales aplicadas; b) el juicio de amparo sólo se tramitará si se interpone y admite el recurso de revisión en materia contenciosa-administrativa; y, c) el órgano colegiado del conocimiento primero debe resolver ese recurso y, únicamente, si se considera proce-

dente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones constitucionales planteadas en el juicio relativo. Así, el examen integral de la fracción II del artículo 170 de la nueva Ley de Amparo, a la luz del marco jurídico que regula la procedencia del juicio de amparo directo, conduce a considerar que cuando el legislador estableció que ese juicio procede sólo en el caso de que sea favorable al quejoso el fallo correspondiente, partió de la base de que el impetrante se vio favorecido por acogerse plenamente la pretensión que persiguió con la promoción del juicio contencioso administrativo, pues de otro modo no se justifica el hecho de que el legislador federal haya limitado la materia de estudio del juicio de amparo, a la constitucionalidad de alguna disposición jurídica y, a su vez, condicionara ese análisis al supuesto de que sea procedente y fundado el recurso de revisión relativo. Lo anterior es así, pues, además de que en ese evento el quejoso ya no está en aptitud de alcanzar un beneficio mayor que el obtenido con un fallo de dicha naturaleza, salvo alguna declaratoria de inconstitucionalidad de una norma aplicada en su perjuicio en la propia sentencia o en el acto impugnado en la vía contenciosa, debe tenerse presente que lo que en este caso le otorga al impetrante el interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo, es la situación particular que podría originarse por virtud de los efectos que puede tener el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el juicio correspondiente. Esta conclusión se explica de mejor manera si se tiene presente que la intención del legislador federal al prever la regla especial de que se trata, no puede ser otra más que la de otorgar al actor del juicio contencioso, que ya obtuvo un fallo favorable y podría ver afectada su esfera de derechos por virtud del recurso de revisión, la posibilidad de acudir al juicio de amparo a controvertir la constitucionalidad de una norma aplicada en su perjuicio en la sentencia dictada en el juicio natural o en el acto materia de él y, así obtener un beneficio mayor que el inicialmente alcanzado con la resolución emitida en el propio juicio contencioso. Por tanto, la regla especial prevista en el artículo 170, fracción II, de la nueva Ley de Amparo, encuentra aplicación cuando el fallo recaído en algún juicio contencioso administrativo del conocimiento de los tribunales de que se trata, es de tal modo favorable que acoge íntegramente la pretensión perseguida por el actor en el propio juicio; de ahí que, desde luego, el juicio de amparo directo procede sólo para el efecto de hacer valer conceptos de violación contra normas generales, siempre y cuando, a su vez, resulte procedente y fundado el recurso de revisión que interponga la autoridad demandada en el juicio natural.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 3 A (10a.)

Amparo directo 848/2013 (cuaderno auxiliar 828/2013). Converfilm, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Amparo directo 844/2013 (cuaderno auxiliar 897/2013). Manuel Alpízar Aguirre. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Amparo directo 726/2013 (cuaderno auxiliar 928/2013). Rosa Andrade Ramírez. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Griselda Guadalupe Guzmán López. Secretario: Juan José Magaña Ornelas.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 442/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

AMPARO EN REVISIÓN 179/2013. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: EMMA MEZA FONSECA. PONENTE: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. SECRETARIO: DANIEL GUZMÁN AGUADO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—De la anterior transcripción se advierte que el quejoso ***** en el agravio que enuncia como segundo, esencialmente y en síntesis hizo valer que la determinación recurrida en revisión es violatoria de sus derechos adquiridos y de lo preceptuado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la aplicación retroactiva y ultractiva, lo que además sostuvo con la invocación de los criterios de rubros: "DERECHOS ADQUIRIDOS."; "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTOS DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."; "MILITARES. RETROACTIVIDAD. DERECHOS ADQUIRIDOS

BAJO LA LEY ABROGADA."; "RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS."; "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA."; "ARTÍCULOS TRANSITORIOS. AL PREVER QUE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE UNA LEGISLACIÓN ANTERIOR, CONTINUARAN VIGENTES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY EN TANTO NO SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ÉSTA, ÚNICAMENTE REGULAN UN TEMA DE LEGALIDAD DISTINTO A LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE SUSCITEN ENTRE EL REGLAMENTO Y LA NORMA PRIMARIA."; "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL."; "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL PROBLEMA PLANTEADO DEBE RESOLVERSE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE CONFRONTEN NORMAS SECUNDARIAS, SI LO QUE EN REALIDAD SE PRETENDE DEMOSTRAR ES UNA VIOLACIÓN A LA LEY FUNDAMENTAL."; "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA."; "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA ESTÁ DETERMINADA POR LA LEY Y NO POR EL CONTENIDO DE LOS AGRAVIOS." y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD."

SÉPTIMO.—Es esencialmente fundado el agravio expresado como segundo por ***** y suplido en su deficiencia en términos de lo que se prevé en el numeral 79, fracción III, de la Ley de Amparo que actualmente rige, dicho argumento es suficiente para revocar dicha determinación, en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, como lo expresa la parte recurrente, deviene incorrecta la afirmación de la Juez de amparo, al sostener que en el caso concreto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61, en relación con el numeral 17, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo vigente, dado que el quejoso no instó el juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado, consistente en un auto que revoca el beneficio penitenciario de reclusión domiciliaria, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Amparo que actualmente rige; por lo que estimó que consintió el acto reclamado.

Al respecto, en sus conceptos de disenso que se han calificado de esencialmente fundados, se advierte la estimación del recurrente respecto que la determinación del a quo recurrida, en cuanto a aplicar el fundamento de la norma vigente de la Ley de Amparo, para constreñir al plazo de quince días la interposición de la demanda de amparo indirecto, a fin de combatir un auto que afecta la libertad personal, es errónea; consideración que resulta correcta a la luz de la reforma constitucional del artículo 1o. y los principios de retroactividad de la norma en beneficio, pro persona, *pro actione*, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme, ya que se debió ponderar que el acto reclamado, ataca el derecho humano de la libertad personal y, por ende, debe estar por encima de cualquier formulismo, al resultar de mayor valía.

En esa tesitura, el tema medular o problemática sustancial a dilucidar, consiste, en el análisis de la normatividad nacional e internacional, desentrañar, en interpretación judicial, cuál es la ley que debe de aplicarse, la Ley de Amparo actualmente vigente o la que regía el acto de autoridad, emitido el veintiuno de junio de dos mil diez, a fin de determinar si respecto de actos de autoridad, consistentes en autos que revocan beneficios como en la hipótesis, debe prevalecer la ley vigente en cuyo artículo 17, párrafo primero, establece el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo, o en su caso, debe privilegiarse el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo aplicable hasta antes del tres de abril de dos mil trece, que para tal efecto no señalaba plazo alguno, cuando el acto reclamado constituya ataques a la libertad personal; con lo cual, sería procedente la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del quejoso.

En primer lugar, conforme al artículo 1o. constitucional, y a las facultades de este tribunal de control constitucional, en tutela judicial efectiva así como acceso a la justicia, bajo dos fuentes primigenias, la Constitución y los tratados internacionales, normas supremas en derechos humanos, la elección de cuál de las normas en conflicto debe prevalecer, consistentes en el artículo 17, párrafo primero, que establece un plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo indirecto, al actualizar la hipótesis de un auto que revoca un beneficio penitenciario de reclusión domiciliaria, acto que conforme a dicha ley (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece) no tiene previsto un plazo distinto, así como la norma contenida en el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, en el que se precisaba que los actos que importen ataques a la libertad personal, la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo (Ley de Amparo abrogada). Se considera, en primer término, que la elección de la norma que debe prevalecer, en materia de derechos humanos, se constriñe a atender al criterio de favorabilidad del individuo conocido como

principio pro persona, que constituye un criterio hermenéutico de interpretación en favor de las personas, en la forma más amplia, de conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el deber de ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna.

Luego, conforme a lo anterior, se analiza que en la expedición de la ley, las reglas genéricas de vigencia, se contienen en sus artículos transitorios, en el caso concreto, la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de la presente anualidad, al respecto señala:

"Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Segundo. Se abroga la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente ley.

"Tercero. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

"Cuarto. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 1936, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

"Quinto. Los actos a los que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la entrada en vigor de la misma podrán impugnarse mediante el juicio de amparo dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

"Los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a la presente ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley que se abroga en virtud del presente decreto, les serán aplicables los plazos de la presente ley contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del

acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución.

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

"Séptimo. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

"Octavo. Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

"Noveno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal en el ámbito de sus respectivas competencias podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley.

"Décimo. Las referencias que la presente ley realice al concepto de 'auto de vinculación a proceso' le serán aplicables a los autos de formal prisión emitidos en aquellos órdenes normativos en que aún no hayan entrado en vigor en cumplimiento de los artículos transitorios del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

"En los casos donde no haya entrado en vigor el nuevo sistema de justicia penal a que se refiere la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, la suspensión en materia penal seguirá rigiéndose conforme a la Ley de Amparo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este decreto.

"Décimo primero. El Consejo de la Judicatura Federal expedirá el reglamento a que hace referencia el artículo 3o. del presente ordenamiento para la implementación del sistema electrónico y la utilización de la firma electrónica. ..."

Es incuestionable que los artículos transitorios plasmados, no contienen expresamente la solución al conflicto, que como problemática toral, ha quedado asentado en el caso concreto; lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo quinto, no podría estimarse, que fuera aplicable al caso concreto, al señalar que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a

la ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo, conforme a la ley que se abroga en virtud del decreto, le serían aplicables los plazos de la nueva ley, hace evidente que no se surte la hipótesis en comento, en razón de que como quedó expuesto, el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo en materia penal cuando constituya ataques a la libertad personal.

Más aún, el artículo tercero transitorio, si bien establece que los juicios de amparo iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarían tramitándose conforme a la Ley de Amparo abrogada, esto es, el legislador estableció que sólo regirá para hechos ocurridos de manera posterior a su entrada en vigor; también lo es que el artículo transitorio tiene como función dentro del sistema jurídico objetivo penal, determinar el momento de entrada en vigor de una norma, esto es, permite el paso ordenado de una ley a otra, al precisar cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones acontecidas durante la vigencia de la ley anterior y que puedan tener efectos durante la vigencia de la nueva regulación, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica; empero, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito, al armonizarse con las disposiciones constitucionales, debe observar el principio de retroactividad en beneficio del inculpado; tal como se destacó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 471/98 y que dio origen a la tesis intitulada: "DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INCULPADO, PROCESADO O SENTENCIADO."

Consecuentemente, dicha norma no puede interpretarse de manera aislada, sino como parte integral de un orden jurídico, en donde la garantía de retroactividad de la ley penal en beneficio del inculpado, protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, pues la intención del Constituyente en cuanto al párrafo primero del artículo 14 constitucional, fue prever que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo en perjuicio de éste, pero interpretado a contrario sensu como excepción a la regla, debe aplicarse retroactivamente cuando le reporta un beneficio o

le es más favorable o cuando tutela un derecho sustantivo máspreciado de la persona como lo es la libertad personal.

Respecto al tema se invoca la jurisprudencia 1a./J. 10/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 333, Tomo XIII, abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.—La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos máspreciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado, procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente al momento en que se cometió el ilícito, si ésta permitía que se otorgara dicho beneficio, o bien, la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última le es más favorable."

En esa tesitura, al ser incuestionable que el fenómeno de la retroactividad por regla general se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar al mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, en algunos supuestos la retroactividad en perjuicio, se actualiza, cuando la ley rija determinada cuestión por primera vez, pues si bien es cierto el Poder Legislativo está facultado para regular normativamente la conducta de los gobernados, ello no debe significar que haya perdido su derecho a la libertad, con la vigencia de la ley, esto es, cuando ejerció ese derecho o libertad, sin restricción alguna, en ausencia de una ley reguladora, que le permitiera expresa o tácitamente la potestad facultativa de obrar discrecionalmente. Esfera jurídica que constituye un derecho concreto, objetivo y que debe respetar las autoridades, incluso el propio legislador hasta en tanto, respecto de ese obrar discrecional, surja una norma que regule tal aspecto.

Se explica, si antes de la Ley de Amparo publicada el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente, el derecho a instar al juicio constitu-

cional, en tratándose de resoluciones o actos que afecten la libertad personal como en el caso lo es el que revoca en beneficio de reclusión domiciliaria, permitiría su acceso sin plazo alguno y actualmente, la ley vigente constriñe a un plazo de quince días su interposición; es inconcuso que ante la ausencia de plazo, es decir, norma específica de temporalidad para la interposición de la demanda de amparo indirecto, constituía para el quejoso imputado el derecho de obrar libremente, al interponer el amparo en cualquier momento; en razón de que ese derecho, al no plazo, también era tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por la norma legal ni sujeto a determinadas modalidades o plazos le está por ello permitido.

En consecuencia, el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, como lo es establecer un plazo perentorio para la interposición de la demanda de amparo indirecto, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Aspectos de tutela de derechos fundamentales, que el Máximo Tribunal Constitucional del País había establecido mucho tiempo atrás, como se aprecia del contenido de la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6008/63, el tres de febrero de 1964, consultable en la página 39, Volumen LXXX, Tercera Parte, Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación* de rubro y texto:

"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.—Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria obre sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional si no existe una ley anterior a aquella, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permiten encauzar su vida, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo no normado

y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse de hacer lo prohibido por la ley, y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida, ni válida únicamente cuando se ciñe a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un 'derecho' emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configuran un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevisada legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."¹

Por lo cual, es inconcuso que el auto que revoca el beneficio penitenciario de reclusión domiciliaria, constituye un acto que, afecta o restringe la libertad personal, al afectar, aunque de manera indirecta, un derecho sustantivo y que dicha afectación es de imposible reparación; para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad personal no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privar al gobernado de esa libertad que en ese momento disfrute, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de igual manera, la permanencia del gobernado en su situación actual de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse; por ende, como destaca el recurrente, si la materia

¹ Cfr. La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Volumen V, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fondo de Cultura Económica, México, 1993, fojas 3376 y 3377.

de la litis que deberá resolverse en amparo indirecto contra un auto que revoca el beneficio de reducción domiciliaria por el cual permanece privado de la libertad el quejoso, debe entenderse que subsiste un agravio personal y directo respecto de un acto cuya naturaleza es restrictivo de la libertad personal, con lo que basta que por dicho motivo permanezca vinculada a proceso y privado de su libertad para que la resolución reclamada constituya un ataque a la libertad personal, que actualiza la hipótesis del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo vigente a la emisión del acto reclamado.

Al efecto, por analogía esencial, resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/2013 (10a.) que emitió al resolver la contradicción de tesis 461/2012, que aparece publicada en la página 800 del Libro XIX del Tomo 1, correspondiente a abril de 2013, de rubro y texto:

"ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUELLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO.—Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola no afecta la libertad personal del procesado, o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquél en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique

dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo."

Más aún, bajo el principio de progresividad, conforme al artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, respecto de su promoción, respeto, protección y garantía, corresponde a todas las autoridades como en la especie a este tribunal de control constitucional poseer en el ámbito de su competencia la obligación de su tutela, de conformidad con el mismo conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, para lo cual en consecuencia esta potestad judicial parte del Estado Mexicano, no tan solo debe prevenir, investigar y sancionar, sino destacadamente reparar violaciones a los derechos humanos; con la diversa fuente primigenia, constante en los tratados internacionales, que constituyen en cuanto a que su progresión le corresponde a los Estados; con lo cual, una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, disminuir el nivel alcanzado; el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso, al implementar el diseño de marcos normativos que permitan el mejoramiento de las condiciones de su ejercicio; en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute en el derecho, el Estado no puede disminuir el nivel alcanzado, principio que debe observarse en leyes y en general en toda conducta estatal que afecte derechos; como acontece con la Ley de Amparo abrogada, la cual no establecía plazo para que el justiciable recurriera un auto afectatorio de la libertad personal en la vía de amparo indirecto, lo que constituye a todas luces un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia; en tanto que aplicar la ley vigente implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; esto es, no puede quitar al justiciable lo que el derecho fundamental le había otorgado en su beneficio.²

Bajo lo cual, a fin de no trastocar derechos humanos, como es la libertad personal, en razón de que el acto reclamado lo es un auto que revoca el beneficio penitenciario de reclusión penitenciaria. La interpretación más favorable es que la norma que debe seguir regulando el acto de autoridad, sea la ley más benéfica, esto es, conforme al criterio de interpretación pro persona, la que se encontraba vigente en el dictado del acto reclamado, en la especie el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada,

² Artículos 5, numeral 2 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales DESC.

que no establecía plazo alguno para la interposición de la demanda de amparo indirecto.

Por lo que al actualizarse la vulneración a un derecho sustantivo como lo es la libertad personal, hace innecesario analizar el carácter procesal de la Ley de Amparo, pues su naturaleza, objeto y fin es la protección de los derechos humanos, por lo que al afectarse el derecho sustantivo supremo en cuestión, debe privilegiarse la ley más benéfica. Sin que esté en discusión la naturaleza procesal que pueda tener la acción de amparo, como lo acotó la Juez de Distrito, pues como correctamente destacó el recurrente, la naturaleza de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, no es otra que la tutela de los derechos fundamentales.

Así, al ponderarse que la Ley de Amparo, vigente o derogada, tiene como naturaleza el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, por lo que su objeto es tutelar un proceso justo y acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos humanos al quejoso por acto o actos de autoridad que violenten los mismos, a fin de constituir un instrumento de defensa constitucional en favor de todo gobernado, a fin de respetar o restituir el derecho humano violado.

Por lo que si el derecho de acceso a la justicia, como subgarantía de la tutela judicial efectiva, es considerado como un derecho fundamental, ya que cuando otros derechos son violados, constituye la vía idónea para reclamar su cumplimiento ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia contenciosa, que las garantías que se desprenden del artículo 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, son disposiciones que desprenden el derecho de acceso a la justicia que se complementan con el artículo 17 de la Constitución Federal, los cuales en específico preservan el derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales, lo que constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en una sociedad democrática; aunado a que no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, el recurso debe dar resultado o respuesta a las violaciones de derechos humanos para ser considerado efectivo, deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer

un recurso que produzca el resultado para el cual fue concebido, como acontece con el juicio de amparo estatuido como un medio extraordinario de control constitucional; con lo cual, la admisión de la demanda de amparo interpuesta por la quejosa al aplicar la norma más benéfica, implica el acceso a que un órgano de amparo analice la constitucionalidad de la resolución reclamada en el caso concreto.³

De esta forma, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos, deben brindar a las personas la oportunidad real de interponer un medio de impugnación, de lo contrario se traduciría en una denegación de justicia; de ahí que la CIDH haya establecido que la institución procesal del amparo y del *habeas corpus* reúnen las características necesarias para la tutela efectiva de los derechos fundamentales; así, la Corte respecto del artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha destacado que es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo, accesible, adecuado, breve y efectivo (El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías), los procedimientos de amparo son de aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de todos los derechos y en específico, el de la libertad personal, previsto en el artículo 7, numeral 6 de la convención y cuya suspensión no está autorizada al tratarse de garantías judiciales primordiales.⁴

Con lo cual, la determinación de la a quo de amparo de desechar la demanda, como sostiene el recurrente, hace nugatorio el derecho del quejoso a que se analice la constitucionalidad de la resolución reclamada, a través de un recurso efectivo, como lo es el juicio de garantías.

Criterio que la mayoría de este Tribunal Colegiado ha sostenido, al resolver los recursos de reclamación 17/2013 y de queja 32/2013 en sesiones de veinte y veintisiete de junio de dos mil trece, respectivamente, y que se encuentra plasmado en la tesis I.9o.P.35 P (10a.), pendiente de publicación, de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II,

³ Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrafos 8, 82-83, Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 65; caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 102; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001.

⁴ Opinión Consultiva oc-8/87 de 30 de enero de 1997.

DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.—De los artículos 1o., 14, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados sistemáticamente a la luz de los principios de irretroactividad, progresividad, pro persona y tutela judicial efectiva, se advierte el criterio hermenéutico de los derechos humanos, en atención al cual debe acudirse a la norma más amplia y favorable o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos sustantivos protegidos, entre ellos el de la libertad personal. Así, al ponderar que la Ley de Amparo abrogada no establecía un plazo para promover el juicio contra una sentencia condenatoria que impusiera pena privativa de libertad, en contraposición a lo que señala la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, vigente al día siguiente, en su artículo 17, fracción II, que establece un plazo máximo de ocho años para realizarlo, aun cuando el sentenciado inste la acción constitucional directa bajo la vigencia de esta última, en aplicación de los principios mencionados, se concluye que la ley abrogada en este caso particular, otorga un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que la aplicación de la ley actual implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; pues no obstante que ambas leyes, en su naturaleza, constituyen el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona, y su objeto es tutelar un proceso justo y el acceso a la justicia a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos fundamentales del quejoso que fueren violentados por actos de autoridad, no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o en la ley, o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, sin necesidad de analizar el carácter procesal de las normas en conflicto; de ahí que cuando el juicio de amparo se promueve contra la sentencia que impone pena de prisión, dictada durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, la demanda respectiva puede presentarse en cualquier tiempo."

Por las consideraciones expuestas, al resultar esencialmente fundado uno de los conceptos de agravio planteados por el recurrente, suplido en su deficiencia, lo precedente es revocar la resolución que se revisa, en la que

se sobreseyó fuera de audiencia en el juicio de amparo promovido por ***** contra el auto que reclamó del director ejecutivo de sanciones penales en el Distrito Federal, a fin de que el Juez a quo reponga el procedimiento y continúe con la tramitación del amparo biinstancial, celebre la audiencia constitucional a que se refiere el numeral 124 de la ley de la materia y dicte la resolución que en derecho proceda.

Sin que resulte necesario el análisis de lo fundado o infundado de los restantes argumentos de agravio hechos valer por el hoy quejoso recurrente.

Lo anterior encuentra, a su vez, apoyo en el criterio sustentado en la tesis VI.1o. J/6 por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y que aparece publicada en la página cuatrocientos setenta del Tomo III, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y seis del *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* en su Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.—Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los normativos 97, fracción I, inciso a), y 99 de la Ley de Amparo, y 35 y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca el acuerdo sujeto a revisión.

SEGUNDO.—En consecuencia, se ordena al Juez Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal reponer el procedimiento en el juicio de amparo indirecto ***** promovido por ***** , continúe con la tramitación del mismo, celebre la audiencia constitucional a que se refiere el numeral 124 de la ley de la materia y dicte la resolución que en derecho proceda.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, al Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados, Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta) y Miguel Ángel Aguilar López (ponente), con voto particular de la Magistrada Emma Meza Fonseca, emitido de conformidad con lo dis-

puesto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nota: La tesis I.9o.P35 P (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1546.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Emma Meza Fonseca: Con el debido respeto no se comparte el sentido formulado en el proyecto del recurso de revisión 179/2013, al señalar que es esencialmente fundado el segundo agravio expresado por el quejoso, quien estima que es incorrecta la afirmación de la Juez de Amparo, al sostener que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 en relación con el numeral 17, primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo vigente, en razón que no instó el juicio de amparo indirecto contra el acto reclamado, consistente en un proveído que revoca el beneficio penitenciario de reclusión domiciliaria, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la ley de la materia, por lo que, dicho juzgador estimó que se consintió el acto reclamado; por lo que, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo vigente y precepto 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expongo voto particular en atención a las siguientes consideraciones: Contrario a lo que se sostiene en dicho proyecto, estimo que fue incorrecto que se declarara fundado un motivo de inconformidad y, en consecuencia, revocar la resolución sujeta a revisión, en la cual se sobreeseyó fuera de audiencia en el juicio de amparo promovido por el quejoso en contra del auto que reclamó del director ejecutivo de sanciones penales en el Distrito Federal –denominación correcta Dirección Ejecutiva de Control y Seguimiento de Sentencias en Libertad–, a fin de que el Juez de amparo reponga el procedimiento y continúe con la tramitación del amparo, celebre la audiencia constitucional, y emita la resolución respectiva.—Pues si bien, esta resolutoria conviene con el Magistrado ponente en el sentido que el artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, no resuelve el problema planteado –por las consideraciones vertidas en el proyecto–, debe decirse también que dicho transitorio regula los asuntos del orden agrario y no los de orden penal.—Además que conforme a las disposiciones transitorias de la Ley de Amparo actual, la parte quejosa en asuntos de naturaleza agraria sí tiene seguridad jurídica, respecto del cual es el plazo del que goza para interponer el juicio de amparo en asuntos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.—No obstante lo anterior, en el presente asunto, la solución al problema planteado se encuentra en los artículos primero y tercero transitorios, en razón que si bien el acto reclamado en la abrogada ley no tenía término para la interposición del juicio de garantías, la actual Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de año en curso, sí prevé el plazo de quince días, lo correcto será entonces que corra ese término de conformidad con el artículo 17, primer párrafo de la ley vigente, en relación con dichos

artículos transitorios.—Pues aun cuando el acto reclamado fue dictado con anterioridad a la vigencia de la ley actual (veintiuno de junio dos mil diez) la parte quejosa no conservó el derecho de promover el juicio de garantías sin restricción de temporalidad, esto debido a que no se está ante un derecho sustantivo, si no ante normas procesales que rigen a partir de que entran en vigor, sin que su aplicación pueda considerarse retroactiva, en virtud de que la posibilidad de promover el amparo en cualquier momento es una simple expectativa y no un derecho adquirido.—Así, que contrario a lo que se sostiene en el proyecto, el artículo tercero transitorio contiene la solución al conflicto planteado, en razón de que si bien una norma debe aplicarse retroactivamente cuando tal circunstancia le beneficie a un particular, principio que se deduce del artículo 14 constitucional, también es que no opera cuando es la propia disposición derogatoria, la que por ella misma a través de un artículo transitorio establece que dichas modificaciones sólo serán aplicables a partir de su entrada en vigor, excluyendo así todas aquellas situaciones que se generaron con anterioridad, y en el caso, el referido tercero transitorio es claro al establecer que los juicios de amparo iniciados antes de la entrada en vigor de dicha ley continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes a su inicio, con la salvedad respecto del sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.—Y, si en el caso, la demanda de amparo se presentó el seis de mayo de dos mil trece, precisando como acto reclamado la resolución de veintiuno de junio de dos mil diez, en la cual se revocó el beneficio penitenciario de reclusión domiciliaria, se pone de manifiesto que ello se hizo bajo la vigilancia de la Ley de Amparo actual; por tanto, la presentación de dicha demanda debió ser dentro del plazo de quince días de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del referido precepto 17 del mismo ordenamiento, por lo que, su cómputo es a partir de la vigencia de dicha Ley de Amparo, es decir, del tres de abril de dos mil trece al veintitrés del mismo mes y año, y si la demanda de amparo indirecto se presentó el seis de mayo de éste año, se advierte que tal como se indicó en el acuerdo del Juez de Distrito, resulta extemporánea, por lo que, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo vigente (actos consentidos tácitamente).—No aceptar la interpretación anterior equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, pues así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador, quien por las razones que estimó convenientes, precisó que el nuevo régimen sólo opere hacia el futuro, vedando así cualquier aplicación retroactiva a sus postulados.—Además, debe precisarse que en tratándose de materia de procedimientos, por estar éstos constituidos por actos sucesivos, es decir, por no ser actos que se desarrollen en un sólo momento se van rigiendo por las disposiciones vigentes en la época en que tienen verificativo, por ello, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, y en el caso, de la lectura del referido artículo tercero transitorio, se advierte a contrario sensu, que los juicios de amparo iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, serán tramitados conforme a ella.—Así, con el debido respeto disiento del argumento sostenido en el proyecto, respecto a la aplicación de la tesis de rubro: "DERECHOS DE AUTOR. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ADICIONÓ EL TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO AL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL, EN TANTO QUE PRETENDE SANCIONAR PENALMENTE LA CONDUCTA CONSIDERADA DELICTIVA, SÓLO HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PROPIO

DECRETO, EN EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL INculpADO, PROCESADO O SENTENCIADO."—Lo anterior, en razón que en la ejecutoria respectiva se precisó lo siguiente: "En consecuencia, debe estimarse que en acatamiento al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, constitucional, la abrogación de la Ley Federal del Derecho de Autor, en cuanto a las conductas que tipificaba como delictivas, en específico, las previstas en el artículo 135, fracción II y, que no se contemplaron en el título vigésimo sexto del Código Penal, denominado 'De los delitos en materia de derechos de autor', tiene como consecuencia necesaria, en acatamiento al principio *nullum crimen sine lege*, la estimación de que dejaron de tener tal carácter.—Pues bien, establecido lo anterior enseguida se analizará la inconstitucionalidad de la norma de tránsito impugnada, la cual establece: 'Segundo transitorio. A las personas que hubieren cometido delitos contemplados en la Ley Federal de Derechos de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. Al efecto, los artículos 135 a 144 de dicha ley, seguirán vigentes y se aplicarán a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del título vigésimo sexto que se adiciona al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal por este decreto.'—Del análisis de la norma de tránsito reclamada, que entró en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, en la misma fecha que entró en vigor la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, se desprende: 1. A las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, hubieren cometido alguna de las conductas tipificadas como delito en la abrogada Ley Federal del Derecho de Autor, les serán aplicables las sanciones vigentes al momento en que se hubieren realizado dichas conductas. 2. Por lo anterior, los artículos 135 a 144 de dicha ley abrogada, seguirán vigentes para aquellos hechos ejecutados hasta antes de la entrada en vigor del título vigésimo sexto que se adiciona al Código Penal, para efectos de su persecución, sanción y ejecución de sentencias.—Ahora bien, es cierto que una norma de tránsito tiene como función la de regular el paso ordenado de la ley anterior a la ley nueva, precisando cuál es el tratamiento que se debe dar a las situaciones o hechos jurídicos que habiendo surgido durante la vigencia de aquélla, puedan tener alguno o algunos de sus efectos durante la vigencia de ésta, con la finalidad de dar cumplimiento a un principio de seguridad jurídica y así el gobernado tenga certeza respecto a la vigencia de normas equivalentes, cuando se presenta una sucesión de éstas en el tiempo.—Sin embargo, tratándose de la derogación o abrogación de leyes penales sustantivas, la regulación que al respecto realice una norma de tránsito debe observar el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal que consagra el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ya que como se ha dejado establecido con anterioridad, si una conducta tipificada como delictuosa deja de serlo por ser derogada la norma o la ley que lo establecía, deja de tener tal carácter en observancia al principio mencionado, caso contrario sucede, cuando la conducta de referencia continúa teniendo carácter delictivo porque la norma derogada haya sido sustituida por otra que considere como delito la misma conducta, en que no será dable concluir que dicha conducta ha dejado de tener tal carácter.—En consecuencia, si no se presenta una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo,

por preverse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva ley, los hechos cometidos durante la vigencia de aquélla al dejar de tener el carácter de delictivo no pueden surtir ningún efecto, ya por derogación o por abrogación de la ley que así lo preveía y, por ello, durante la vigencia de la nueva ley, ya no pueden ser objeto de persecución, investigación, procesamiento, ni de una sentencia condenatoria y su ejecución.—... En efecto, tratándose de la materia penal este Alto Tribunal ha estimado que el precepto constitucional debe ser interpretado en el sentido de que la aplicación retroactiva de la ley sí procede en beneficio, según se desprende de lo decidido en las siguientes tesis: 'LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS', 'LEYES PENALES NUEVAS.', 'RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL.' y 'LEY PENAL. RETROACTIVIDAD DE LA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).'.—De lo anterior, se puede sostener, en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo: que ésta resulta aplicable solamente para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, esto es, no tiene efecto retroactivo, pues sólo rige en el presente y hacia el futuro, y la no retroactividad tiene como excepción el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por tal, aquella que resulte más favorable en sus efectos al delincuente.".—De lo transcrito, se advierte que el respectivo artículo transitorio, viola la exacta aplicación de la ley en materia penal y retroactividad de la ley en beneficio del inculpado, procesado o sentenciado, ya que dispone que los tipos penales contenidos en la abrogada Ley Federal sobre Derecho de Autor (el previsto en la fracción II del artículo 135) seguirán vigentes por cuanto a la persecución, sanción y ejecución de sentencias por los hechos ejecutados hasta antes de su entrada en vigor, pues en el catálogo de figuras típicas reguladas en el título vigésimo sexto del Código Penal para el Distrito Federal, establecido en virtud de dicho decreto, no se tipifica la conducta considerada anteriormente como delictiva en el aludido precepto de la ley abrogada de derechos de autor, por tanto no se presenta una sucesión de normas sustantivas penales en el tiempo, al no preverse idénticas conductas típicas en la ley anterior y en la nueva; lo anterior pone de manifiesto que se está ante un derecho sustantivo.—Y, en la especie, la presentación de la demanda de amparo indirecto, es de naturaleza procesal, de ahí que como se indicó su aplicación no puede considerarse retroactiva, en razón que no cabe aplicar la nueva ley, ni a los actos ni a los efectos de los mismos, que se hubieran realizado bajo el imperio de la ley anterior, sino tan solo a los efectos que se realizaron después; además deben distinguirse dos categorías de efectos, los que se produjeron con anterioridad a la vigencia de la nueva ley y los posteriores a la misma, los primeros caen bajo el régimen de la ley derogada y los segundos se gobiernan por la ley derogatoria.—De igual forma, se estima no es aplicable la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO.".—Lo anterior considerando que, las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento, es decir, son las que establecen las atribuciones, términos y medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, los cuales nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa y se rigen por la norma vigente que los regula, por tanto, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva al quejoso de alguna facultad con la entrada en vigor de una nueva ley; por lo que, estimo debe aplicarse esta última, y en el caso, con la presentación de la demanda de amparo respectiva, se advierte no subyace el derecho sustantivo consistente en la libertad personal, pues de ser así se prejuzgaría que con sólo ese acto,

el quejoso sería puesto en libertad, aspecto que en todo caso, es propio al analizar el fondo del asunto.—Asimismo, no comparto el argumento relativo en cuanto a que, si antes de la Ley de Amparo vigente el derecho a acceder al juicio constitucional respecto de resoluciones que revocan el beneficio de reclusión domiciliaria permitía su acceso sin plazo alguno, y la ley vigente constriñe a un plazo de quince días para su interposición, es inconcuso que ante la ausencia de plazo, es decir, norma específica de temporalidad para promover la demanda de amparo indirecto, constituía para el quejoso "el derecho de actuar libremente al interponer el amparo en cualquier momento".—Ello es así, debido a que del examen del artículo tercero transitorio de la Ley de Amparo vigente, se advierte que dicho ordenamiento no viola la garantía de irretroactividad que establece el artículo 14 constitucional, en virtud que regula los supuestos y consecuencias a partir del inicio de su vigencia, sin afectar consecuencias producidas en el pasado, pues si un juicio de amparo se inicia antes de la entrada en vigor de dicha ley, continuará su trámite conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, de ahí que interpretado a contrario sensu, se advierte que si un juicio se inició con posterioridad a la entrada en vigor con dicha ley (presentación de la demanda) su trámite será conforme a ella, y en el caso, el quejoso la presentó estando vigente la nueva Ley de Amparo, por tanto debe sujetarse a tales disposiciones, máxime que el artículo primero transitorio de la propia ley señala la entrada en vigor a partir de su publicación.—Y, si la Ley de Amparo publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis, quedó abrogada por el artículo segundo transitorio de la actual, pasaron a ser regidas las disposiciones por el nuevo ordenamiento, el cual no incurre en retroactividad en virtud que no afecta supuestos y consecuencias originadas al amparo de la norma abrogada, ni desconoce la naturaleza y existencia jurídica de las instituciones, sino que se ajusta a éstas, por ese hecho no se adquirió un derecho del quejoso, pues el legislador no está impedido para introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo con las necesidades que la sociedad demande.—De igual forma, no se comparte la aplicación por analogía de la jurisprudencia de rubro: "ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUELLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO.". Lo anterior, en razón que del texto se advierte que cuando un acto de autoridad, —orden de traslado de un centro penitenciario a otro— si bien por sí sola no afecta la libertad personal del sentenciado, si lo hace indirectamente, al modificar las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo, además de lesionar el derecho de una defensa adecuada, y conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona contra actos que afectan indirectamente su libertad personal no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción al plazo de quince días; sin embargo, como se precisó en líneas anteriores la presentación de la demanda en cualquier momento es una expectativa, por lo que no se adquiere un derecho sustantivo, en razón de su naturaleza procesal, de ahí que, el quejoso, por las razones expuestas debió sujetarse al plazo establecido al efecto en la Ley de Amparo vigente.—En relación con el argumento vertido en el proyecto, respecto que bajo el principio de progresividad, conforme al párrafo tercero del artículo primero constitucional, su promoción, respeto, protección y garantía, corresponde a todas las autoridades (este órgano colegiado) en el ámbito de su competencia, la obligación de tutelar conjuntamente con los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad para lo cual el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar sino reparar las violaciones a los

derechos humanos con la fuente constante en los tratados internacionales, con lo cual una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, el progreso patentiza del disfrute de los derechos siempre debe mejorar y no acotarse en una situación de retroceso, en tanto que la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance del disfrute en el derecho, el Estado tampoco puede disminuir lo alcanzado, lo cual debe observarse respecto de la Ley de Amparo abrogada, la cual no establecía plazo para que el justiciable recurriera una sentencia definitiva vía amparo directo, lo que constituye un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, pues el aplicar la ley vigente implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido.—Al respecto debe decirse que la noción de "progresividad" implica dos sentidos complementarios: por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos supone una cierta gradualidad; es decir, que la plena realización de los derechos no podrá lograrse completamente en un corto tiempo, al tratarse de un mecanismo necesariamente flexible, que refleja la existencia de recursos limitados y las dificultades que representa para todo el País asegurar la plena realización del derecho y, por otro, el de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio del derecho.—En ese sentido, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá, salvo ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado.—Por tanto, el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente, no restringe el acceso a la impartición de justicia, ni viola el principio de progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que el plazo para presentar la demanda de amparo indirecto, cuando se reclame un auto de formal prisión, es de quince días.—Lo anterior, porque tal precepto no prevé condición alguna para emitir la sentencia respectiva, pues ello ocurriría cuando en la Ley de Amparo se impida al gobernado acceder a la justicia para ejercer sus derechos y defender sus libertades; además, no puede dejar de considerarse, como se estableció en el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió la Ley de Amparo, que ésta tenía como principal vertiente modernizar y adecuar el juicio de amparo a los tiempos actuales, para que su tramitación sea más ágil y oportuna.—De igual forma, no comparto el criterio sustentado por la mayoría en cuanto a que al ponderarse que la Ley de Amparo vigente o derogada tienen como naturaleza el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y los derechos humanos en favor de toda persona; su objeto es tutelar un proceso justo y acceso a la justicia, a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos humanos, en razón que los artículos 8, numeral 2, inciso h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preservan el derecho humano de toda persona a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los Jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.—Lo anterior es así, ya que con la disposición en cuanto a que tratándose de la presentación de la demanda de amparo indirecto, respecto de una resolución que revoca el beneficio penitenciario de reclusión domiciliaria, deberá interponerse en un plazo de quince días; es claro que no se trastocan los principios de igualdad procesal, ni el acceso a un recurso sencillo y rápido, y en consecuencia no se advierte ninguna violación a los derechos humanos, ni a las garantías que los protegen.—Pues si bien, el instrumento internacional a que se hace referencia en la resolución, cuya observancia es obligatoria, conforme lo dispone el artículo 1o. del citado Pacto Federal, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de este año, que entró en vigor al siguiente día, conforman la esencia del debido proceso legal a

que todo inculpado tiene derecho, con la finalidad de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal previamente establecido y con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos, en los que se garantice su adecuada defensa; también es que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado Parte.—Ahora bien, el establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para la presentación de la demanda de amparo en los términos precisados, no constituye en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.—Máxime que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que, si bien dichos recursos deben estar disponibles para el interesado para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, también es que, no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad de la presentación de una demanda de amparo indirecto, en el caso el término precisado en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo vigente.—Así, aun cuando el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.—Aunado a lo anterior, debe decirse que la cuestión procesal del plazo para promover la demanda de amparo indirecto, en tratándose de resoluciones que revocan un beneficio penitenciario (quince días) no viola el derecho humano del recurso judicial efectivo, en razón que con ello se evita que los juicios de amparo proliferen de manera desmedida, haciendo nugatorio precisamente, el referido derecho fundamental debido a la demora en la solución de los conflictos, de ahí que, sea válido sostener que la norma interna – Ley de Amparo vigente– tiene un propósito legítimo, esto es, el condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos y, por ende, se insiste no es incompatible con el derecho humano de referencia.—Lo expuesto, se apoya con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL 14 DE DICIEMBRE DE 1998, NO ES RETROACTIVA.".—Tesis de la Primera Sala de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", así como la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO.".—Tesis de Tribunales Colegiados, de rubros: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD."; "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES." y "TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMÓ Y ADICIONÓ DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 12 DE ENERO DE 2005 REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL CITADO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD."

Esta voto se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

De los artículos 1o., 14, párrafo primero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 2, inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, interpretados sistemáticamente a la luz de los principios de irretroactividad, progresividad, pro persona y tutela judicial efectiva, se advierte el criterio hermenéutico de los derechos humanos, en atención al cual debe acudir a la norma más amplia y favorable o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos sustantivos protegidos, entre ellos el de la libertad personal. Así, al ponderar que la Ley de Amparo abrogada no establecía un plazo para promover el juicio contra un auto o determinación que implicara ataques a la libertad personal, independientemente de que se emitiera dentro o fuera del procedimiento, en contraposición al artículo 17, párrafo primero, de la ley vigente, que establece el plazo de quince días para presentar la demanda, y en su fracción IV, precisa que cuando dichos ataques sean fuera del procedimiento, aquélla podrá presentarse en cualquier tiempo, aun cuando el inculpado inste la acción constitucional biinstancial bajo la vigencia de esta última ley, en aplicación de los principios mencionados, se concluye que la ley abro-

gada, en estos supuestos, otorga un mayor y mejor ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que la aplicación de la ley actual implicaría una disminución en lo ya logrado en cuanto a su alcance y contenido; pues no obstante que ambas leyes, en su naturaleza, constituyen el recurso efectivo de salvaguarda de la Constitución y de los derechos humanos en favor de toda persona y su objeto es tutelar un proceso justo y el acceso a la justicia a través de un juicio eficiente y efectivo, como medio idóneo para respetar o restituir los derechos fundamentales del quejoso que fueren violentados por actos de autoridad, no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o en la ley, o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarlo, sin necesidad de analizar el carácter procesal de las normas en conflicto; de ahí que cuando el juicio de amparo se promueve contra el acuerdo o determinación que implica ataques a la libertad personal dentro o fuera del procedimiento, dictado durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, en ambas hipótesis la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P.42 P (10a.)

Amparo en revisión 179/2013. 5 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Emma Meza Fonseca. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Queja 57/2013. 20 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Emma Meza Fonseca. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretaria: María Guadalupe Jiménez Duardo.

Amparo en revisión 176/2013. 25 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Emma Meza Fonseca. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Patricio Leopoldo Vargas Alarcón.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa I.9o.P.35 P (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", que es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 366/2013 y 371/2013, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL. El artículo 36 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece diversas hipótesis conforme a las cuales debe distribuirse la competencia en el juicio de amparo indirecto, las cuales deben interpretarse y aplicarse de modo que se facilite el acceso a dicho juicio. Así, para aplicar alguna regla de competencia, debe ponderarse si con ello se provocaría al quejoso un perjuicio mayor con la promoción del juicio de amparo, que el que le genera el propio acto reclamado, al tener que tramitar aquél ante un juzgado federal situado fuera del lugar en donde reside. No se desconoce que, entre otras cosas, el legislador tomó en cuenta que si el Juez de Distrito radica en el lugar donde la autoridad ejecutará el acto, contará con amplias facilidades en el desempeño de su función y obtendrá mayor rapidez en el trámite del juicio, ventajas que son apreciables, no sólo en materia de desahogo de pruebas sino, especialmente, en lo que ve al cumplimiento de los autos y resoluciones que se dicten, tanto en el incidente de suspensión como en el fondo del asunto, al evitarse dilaciones que ocasionarían tener que librar exhortos o despachos para la práctica de notificaciones y otras diligencias que no podrá realizar el juzgado del conocimiento. Sin embargo, si por razones de agilidad procesal en el trámite del juicio de amparo, debe conocerlo el Juzgado de Distrito con sede fuera del lugar de residencia del promovente, ello no sería razón suficiente para considerarlo competente, si tal determinación resultaría más gravosa para éste, que soportar el acto reclamado, por lo que, en esas circunstancias, debe privilegiarse su derecho de acceso a la justicia constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.4 K (10a.)

Competencia 8/2012. Suscitada entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 29 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE. Los artícu-

los 1339 y 1340 del Código de Comercio, con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, estatúan la procedencia del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas durante el procedimiento y las sentencias que recayeran en negocios cuyo valor excediera de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal; y con motivo de su entrada en vigor el uno del mes y año de su publicación, dicho recurso sólo procede contra resoluciones cuya suerte principal sea mayor a quinientos mil pesos. Ahora, si en un juicio ejecutivo mercantil se hizo valer un recurso de apelación intermedia con anterioridad a la reforma aludida, atendiendo a que la cuantía del negocio principal era superior a doscientos mil pesos, entonces resulta inconcusos que la apelación intermedia, preventiva, hace recurrible la resolución que se dicte en el asunto principal, aunque ésta se dicte después de la reforma legal que alude a los quinientos mil pesos, porque tales medios de impugnación conforman una unidad, por el simple hecho de que la tramitación del primero de ellos, depende de la recurribilidad de la sentencia, en atención a que, si bien tales preceptos son de carácter procesal, por estatuir un medio ordinario de defensa, lo cierto es que debe prevalecer a favor del gobernado el principio de no retroactividad de la ley, que establece que cuando iniciados los juicios se alteran los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada, o se limitan sus defensas, no puede aplicarse una ley nueva que le perjudique; hipótesis de retroactividad considerada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada LI/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 111, de rubro: "RETROACTIVIDAD. EL ARTÍCULO 426, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES RETROACTIVO." (con número de registro IUS 205922). En ese contexto, el medio ordinario de defensa contra la sentencia debe regirse conforme al texto de las normas vigentes al momento de la interposición de uno intermedio, en la etapa procesal respectiva, porque el supuesto permitido por la ley se actualizó al amparo de aquéllas en la etapa procesal, al hacerlo valer y ser legalmente admitido por ser apelable la sentencia dictada en el asunto. Máxime que el decreto en cita no puede hacer nugatorio el derecho de los apelantes a una segunda instancia hecha valer con anterioridad a su vigencia; sostener lo contrario, implicaría reconocer que las apelaciones intermedias deben tramitarse y resolverse de manera independiente, contra el texto legal, y que la sentencia es irrecurable, es decir, que existe la segunda instancia para el trámite y no así para la resolución, pues no obstante que no debe romperse la regla genérica de que, sin importar la naturaleza o materia de la nueva ley, no deben aplicarse las normas procesales en forma retroactiva, porque dada la naturaleza especial, éstas se agotan en fases y que, a la fecha en que entran en vigor, deben aplicarse a los asuntos en trámite; sin embargo, esa aplicación debe

hacerse sobre derechos no adquiridos, aun dada la fase en que se encuentre el proceso; se insiste, aplicar la norma vigente al caso concreto, hace nugatorio el derecho a una segunda instancia, tanto en el procedimiento, como respecto de la sentencia, lo que implica una violación a los derechos de audiencia contenidos en el párrafo segundo del artículo 14 y de acceso a la justicia estatuido en el diverso 17, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.12 C (10a.)

Amparo directo 570/2012. Marcos Vargas Ramírez y otra. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO. El artículo 2408 del Código Civil para el Distrito Federal señala expresamente que el contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido, por lo que en atención a dicho precepto, cuando ocurre el fallecimiento del arrendador y no existe pacto en contrario, el contrato de arrendamiento no se dará por rescindido, sino continuará vigente con todas las consecuencias legales, entre las que se encuentra la obligación del arrendatario de cubrir la renta en la forma y tiempo convenidos, tal como lo disponen los artículos 2425 y 2427 del mismo ordenamiento legal. Por tanto, en caso de que con motivo de la muerte del arrendador el arrendatario ignore a qué persona debe realizar el pago de las rentas, esto es, desconozca quién es albacea de la sucesión del arrendador, o bien si ésta se niega a recibir los pagos correspondientes, el arrendatario para liberarse de su obligación deberá proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 2098 del código sustantivo civil, es decir, dar cumplimiento consignando las rentas respectivas pues, de lo contrario, se constituirá en mora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.13 C (10a.)

Amparo directo 625/2013. José Ignacio Batlle Torrell, su sucesión. 8 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY.

No puede estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley de Amparo, tratándose de un auto de formal prisión dictado con anterioridad al 3 de abril de 2013, aun cuando la demanda se presente durante la vigencia de la actual ley y fuera del plazo de quince días que establece para promoverla. Es así, en tanto que el artículo quinto transitorio, párrafo segundo, del decreto por el que se expidió la ley, establece dos aspectos hipotéticos que deben acreditarse para que sea aplicable su consecuencia jurídica: a) Que los actos se hubieren dictado con anterioridad a la Ley de Amparo actual; y, b) Que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda de amparo conforme a la ley abrogada. Extremo este último que no se advierte colmado, en virtud de que conforme a la ley anterior, respecto de este tipo de actos, no se establecía término alguno para la promoción de la demanda de amparo, de conformidad con su artículo 22, fracción II. De lo que resulta evidente que no pueden aplicarse los plazos de la nueva ley contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución, pues tales actos, que importan un ataque a la libertad personal, no tenían establecido un plazo, sino, por el contrario, expresamente se permitía la promoción del amparo en cualquier tiempo. De razonar de otra manera, se llegaría al absurdo de estimar vencidos plazos anteriores a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, lo cual es incorrecto, porque aun cuando las normas adjetivas no se consideran retroactivas, no pueden regular supuestos acaecidos con anterioridad al inicio de su vigencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

I.1o.(I Región) 1 P (10a.)

Amparo en revisión 1162/2013 (expediente auxiliar 738/2013). 24 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Villeda Ayala. Secretaria: Julia Mercedes Díaz Corza.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013 Y LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA SE PROMUE-

VE CONFORME A LA LEY VIGENTE, PARA EFECTOS DE SU CÓMPUTO NO ES APLICABLE LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, POR LO QUE PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.

Cuando a través del juicio constitucional se reclama un auto de formal prisión emitido antes del 3 de abril de 2013, pero la demanda se presenta conforme a la Ley de Amparo vigente, para efectos de su cómputo, no es aplicable la regla contenida en su artículo quinto transitorio, párrafo segundo, relativa a que los actos que se hubieren dictado con anterioridad a dicha ley y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la ley abrogada, les serán aplicables los plazos de la nueva ley. Lo anterior, porque de la interpretación gramatical de dicha disposición, se advierte que para su aplicación se requiere la actualización de dos supuestos fácticos: a) un acto que se hubiere emitido con anterioridad a la vigencia de la Ley de Amparo actual y, b) que a su entrada en vigor, no hubiese vencido el plazo para la presentación de la demanda respecto de dicho acto. Luego, si acorde con la ley de la materia, vigente hasta el 2 de abril de 2013, para la promoción de la demanda contra el auto de formal prisión no se preveía plazo alguno, no se satisface el segundo de los supuestos mencionados, por lo que es inaplicable dicha disposición transitoria y, en consecuencia, el amparo contra el auto de formal prisión, en el supuesto analizado, puede promoverse en cualquier tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.1 P (10a.)

Queja 128/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Ricardo Ruiz Hoyo Chávez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 441/2013 y 371/2013, pendientes de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA). Conforme a los artículos 19 y 20, apartados A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus textos anteriores a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, ninguna detención debe exceder del término de

setenta y dos horas desde que el indiciado quede a disposición del tribunal de la causa, sin que se justifique con un auto de formal prisión. Dicho plazo únicamente podrá prorrogarse cuando aquél lo solicite en la forma que señale la ley, a fin de brindarle una oportunidad de defensa mayor, con la posibilidad de que ejerza su derecho de ofrecer pruebas durante el plazo constitucional, lo cual es acorde con el artículo 274, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, en abrogación paulatina. En ese sentido, el Juez respeta el derecho de defensa adecuada al no obstuir en su materialización y al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan el ejercicio adecuado de esa prerrogativa; lo que no acontece cuando el inculpado solicita la ampliación del plazo constitucional, cuyo objeto es que la defensa ofrezca pruebas, y antes de que inicie esa prórroga, el Juez dicta el auto de formal prisión, pues con ello se obstaculiza el disfrute de ese plazo para que se aporten los elementos necesarios a fin de justificar dicha defensa en preinstrucción. Sobre todo, si previamente no previno al inculpado a fin de que, ante la inactividad en torno al ofrecimiento de pruebas, expresara si las aportaría o no, y no existe un desistimiento expreso respecto al disfrute de la ampliación del plazo constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 9 P (10a.)

Amparo en revisión 244/2013 (expediente auxiliar 715/2013). 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. NO LES SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la materia financiera está excluida de su aplicación (no obstante que sus disposiciones son de orden e interés públicos, y que el aludido artículo señale que deben aplicarse en todos los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada), toda vez que, de acuerdo con dicho precepto, tratándose de las materias de (1) competencia económica, (2) prácticas desleales de comercio internacional y (3) financiera, únicamente debe atenderse al título tercero A, del citado ordenamiento, relativo a la mejora regulatoria. Por tanto, las disposiciones relativas a la caducidad, contenidas en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son inaplicables supletoriamente a los procedimientos sancionadores por infracción a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al estar inmersos en la materia financiera.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.A.1 A (10a.)

Amparo directo 71/2013. Aseguradora Interacciones, S.A. de C.V., Grupo Financiero Interacciones. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretaria: Nayely Guadalupe Sarabia Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA. El artículo 3032, fracción VI, del otrora Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, establecía que podría pedirse y debería ordenarse, en su caso, la cancelación total de una inscripción cuando se tratara de una cédula hipotecaria o de un embargo y hubieran transcurrido tres años desde la fecha de su realización. Esta disposición normativa fue adoptada textualmente en el artículo 2924, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, por lo que para definir su alcance, válidamente puede acudir a la interpretación que de la primera realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 349, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 294, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES DE EMBARGOS EN EL." y en la diversa tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVII, página 827, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.", en las que consideró que la cancelación de una cédula hipotecaria o embargo no se actualizaba por el solo transcurso de tres años, sino que era necesario que coincidiera con una absoluta inactividad procesal en el juicio de origen, por igual tiempo e imputable al actor, que hiciera racionalmente presumir la existencia de una novación, transacción o algún otro arreglo entre las partes, que deba privar de fuerza al embargo. Consecuentemente, para que proceda la cancelación de las inscripciones establecida en el citado numeral 2924, fracción VI, además del transcurso del referido lapso, a fin de otorgar certeza jurídica respecto de la situación que pueda generar, debe preceder una determinación judicial en ese sentido, que considere lo expuesto por el Máximo Tribunal del País en los criterios señalados. Interpretación que privilegia la seguridad jurídica que debe imperar respecto de los asientos registrales, protegiendo este derecho fundamental de las personas beneficiarias de éstos. Lo anterior, ya que el fin primordial del Registro Público de la Propiedad es salvaguardar, precisamente, ese derecho respecto de las inscripciones que se realizan para identificar a los propietarios de los inmuebles inscritos o de los derechos reales registrados, y con ello impedir su dilapidación a través de figuras fraudulentas en las enajenaciones y gravámenes, por ello, no puede existir flexibilidad en la cancelación de las inscripciones que sobre aquéllos se realicen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A.70 A (10a.)

Amparo en revisión 45/2013. Olga Adriana Garza Muñiz. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCION INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA.

AMPARO EN REVISIÓN 391/2012. 16 DE ABRIL DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIA: ARACELI ZAYAS ROLDÁN.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los agravios en los que se combate la determinación en la que se concedió el amparo solicitado, son esencialmente fundados.

Señala medularmente el síndico recurrente, en los asertos identificados como segundo, tercero y cuarto, que en la sentencia combatida no se aplicaron los artículos 1o., 7o., 8o., 278 y 304 de la Ley de Concursos Mercantiles, que son los que rigen a los actos reclamados, al relacionarse con el procedimiento de quiebra extranjero.

Manifiesta que la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias es inaplicable, pues no se consideró que la carta rogatoria fue obsequiada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante oficio número 17645, de fecha diez de noviembre de dos mil cinco, autoridad que validó su legalidad, cumpliéndose con el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

Que fue equívoco que se advirtiera una violación manifiesta de la ley, por la omisión en la comprobación y verificación de la legalidad de la carta rogatoria, debido a que está acreditado que la peticionaria de amparo sí fue

debidamente llamada a juicio, a través del emplazamiento efectuado el catorce de diciembre de dos mil cinco.

Sigue diciendo que el resolutor federal, ni siquiera abordó el estudio de la diligencia de emplazamiento mencionada, cuando ese fue el acto procesal fundamental del que se dolió la quejosa, cometiendo una grave violación por no analizar dicho acto.

Establece que el Juez de Distrito se extralimitó al resolver el juicio constitucional, en la causa de pedir, ya que sólo se enfocó, para conceder la protección constitucional, en el auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dictado por el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, sin considerar que fue a través del oficio remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es la autoridad central autorizada por el Gobierno de México, que se verificó que la carta rogatoria y los documentos enviados, cumplen con los requisitos exigidos en la ley, sin que esto haya sido combatido en el juicio de amparo.

Indica que la carta rogatoria sí cumple con los requisitos establecidos en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, que fue con el que se le dio el trámite correspondiente.

Expone que contrario a lo establecido, en la diversa diligencia realizada el catorce de julio de dos mil ocho, en la que también se emplazó a la parte quejosa, sí se cumplieron con las formalidades establecidas en la ley, al verificar el diligenciario que se encontraba en el domicilio correcto, cerciorándose de ser el de la parte demandada, por manifestación expresa de quien dijo ser ******, persona con la cual entendió la diligencia, previo citatorio que se dejó a la sociedad quejosa, teniendo nuevamente la solicitante de amparo, a partir de ese momento, conocimiento del juicio seguido en su contra.

Que fue incorrecto que se determinara la ilegalidad de la notificación efectuada el catorce de julio de dos mil ocho, por asentarse en el acta correspondiente el nombre de ******, en lugar de ******, porque este argumento es insuficiente para considerar ilegal esa diligencia.

Refiere que el contrato de arrendamiento exhibido por la impetrante de garantías, no es idóneo para acreditar que no tuvo conocimiento del juicio que se siguió en su contra; asimismo, la cédula de identificación fiscal, las facturas y recibos telefónicos, son insuficientes para desvirtuar la fe pública del actuario.

En forma reiterada, manifiesta que debió tomarse en cuenta que está justificado en autos que la solicitante de amparo, sí tuvo pleno conocimiento del juicio seguido en su contra.

Los agravios expuestos, como ya se mencionó, son esencialmente fundados.

Ciertamente, del análisis integral de la demanda de amparo, transcrita en el considerando tercero de esta ejecutoria, se evidencia que sólo se señalaron como actos reclamados:

a) La falta o ilegal emplazamiento al juicio instaurado ante el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos del Distrito Sur de Texas, División Houston, bajo el número 02-39553-H1-7, caso 04-3783, practicado dentro del expediente número 158/2005, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla.

b) El ilegal emplazamiento realizado al juicio extranjero en comento, el catorce de julio de dos mil ocho, a través del exhorto número 82/2008, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, derivado del incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero número 206/2004, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

c) Como consecuencia de lo anterior, todo lo actuado en el juicio extranjero número 02-39553-H1-7, caso 04-3783; así como el requerimiento de pago efectuado el veintiuno de julio de dos mil once, dentro del precitado incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero número 206/2004, a través del exhorto número 106/2011, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla.

De lo anterior se evidencia que, como lo refiere el síndico disconforme, fue incorrecto que el Juez Federal concediera la protección constitucional, sustentándose en la ilegalidad del acuerdo dictado el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dentro del expediente número 158/2005, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, que se formó para desahogar la carta rogatoria remitida por la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División Houston, estableciendo que ese proveído no se encuentra ajustado a derecho, porque el Juez que lo radicó le correspondía verificar que dicha comunicación oficial cumpliera con los requisitos establecidos en la norma para su diligenciación.

En efecto, el impetrante de garantías manifestó que desconocía la existencia del caso en particular número 04-3783, relacionado con la quiebra nú-

mero 02-39553-H1-7; combatiendo únicamente la falta o ilegal emplazamiento al mismo, y como consecuencia de lo anterior todo lo actuado en ese juicio; sin embargo, del estudio minucioso de la demanda de amparo, se obtiene que nunca se dolió de las actuaciones que precedieron a dicho emplazamiento.

Por tanto, fue ilegal que el resolutor federal de motu proprio, analizara actos que no fueron impugnados en ninguna forma por la parte quejosa cuando, además, ni siquiera formuló algún concepto de violación en el que argumentara que la carta rogatoria incumple con los requisitos establecidos en la ley, o en los que señalara que es al Juez exhortado a quien correspondía verificar los mismos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en una parte de los conceptos de violación, la quejosa indicara que el juzgado exhortado ni siquiera tenía competencia legal para el desahogo de la carta rogatoria, por corresponderle a un juzgado federal, en virtud de que esto fue parte de la explicación que la solicitante de amparo vertió, con el fin de acreditar la ilegalidad de la diligencia de emplazamiento, por lo que tal manifestación no puede llegar al extremo de constituir un acto reclamado si, además, no se expusieron razonamientos que se circunscribieran a la misma.

Además, es preciso puntualizar que esta determinación no desconoce que al emanar el emplazamiento de una carta rogatoria, es indispensable verificar que en su práctica se cumplan con los requisitos establecidos en la Convención internacional y, en su caso, en la legislación nacional que sean aplicables, porque esto sólo implica que se compruebe el cumplimiento de las reglas que se establecen para su diligenciación y la entrega de los documentos que ahí se determine, sin llegar al extremo de analizar las actuaciones en donde se ordenó que se practicara tal diligencia, cuando no fueron controvertidas por la quejosa.

Así es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, la impetrante de garantías deberá señalar en su demanda, la ley o actos que reclama de las autoridades responsables.

Luego, del artículo 76 Bis, fracción VI, del cuerpo normativo en cita, se obtiene que en materias como la civil, opera la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, cuando se advierta que ha habido en contra de la parte quejosa una violación manifiesta de la ley que la haya dejado sin defensa, como ocurre cuando se reclama la falta o ilegal emplazamiento a juicio, conforme a lo consignado en la jurisprudencia número P./J. 149/2000, del Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Na-

ción, visible en la página 22, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que establece:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.— Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón."

Bajo este contexto, la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en comento, consiste únicamente en suplir los razonamientos por los cuales la parte quejosa estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró inobservados con el acto reclamado; sin embargo, tal suplencia no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que fueron señalados, como lo es la indicación del acto reclamado, ni menos examinar cuestiones que corresponde efectuar a una diversa autoridad (secretario de Relaciones Exteriores, a quien compete la validación de las cartas rogatorias para ser desahogadas en territorio nacional).

Esto acontece, porque la litis en el juicio de garantías se integra con la demanda, en su caso la ampliación de ésta, los informes justificados que rindan las autoridades responsables y las pruebas que ofrezcan las partes; por tanto, en atención al principio procesal de congruencia que debe observarse en toda resolución jurisdiccional, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo abrogada, para que el Juez Federal lo observe, deberá acotar su decisión a lo que constituya la materia de la litis en el juicio biinstancial, esto es,

deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por el juzgador y lo que es materia de la controversia.

En tales condiciones, si el juicio de amparo sólo se promovió por determinados actos reclamados, es ilegal que se haga un pronunciamiento respecto de otros que no fueron impugnados pues, de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que, inobservando el principio de instancia de parte agraviada, el órgano jurisdiccional federal analizara cuestiones o tópicos que no forman parte de la contienda constitucional.

En este tenor, también resulta ilegal que el Juez de Distrito abordara el estudio del acuerdo dictado el veinticinco de noviembre de dos mil cinco, sustentándose en el incumplimiento a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional, cuando ésta, además, es inaplicable a dicho proveído.

Efectivamente, en el oficio número 17645, suscrito por la subdirectora de Auxilio Judicial Internacional, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Asistencia Internacional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se determinó lo siguiente:

"Se acompaña al presente carta rogatoria librada por la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, deducida del caso de bancarrota No. 02-39553-H1-7, promovido por ***** , en contra de ***** sobre el particular, se considera que la rogatoria de mérito **cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Convenio sobre la Notificación o el Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial** (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero del 2001) en virtud de lo siguiente: Que se trata de un asunto en materia civil, en virtud de que se solicita el emplazamiento a la parte demandada en conexión con una acción entablada en la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas; Que dicha carta rogatoria fue presentada ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien es la autoridad central designada por el Gobierno de México para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados Parte; Que la petición se presenta conforme a la fórmula modelo que establece el Convenio sobre la Notificación o el Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga; Que los documentos enviados se encuentran acompañados con su debida traducción al idioma español; Que a la petición se acom-

pañá copia del documento judicial en doble ejemplar: Dado lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 5 del Convenio sobre la Notificación o el Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, 28, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 14, fracción VI y 34, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicito a usted que de encontrarla ajustada a derecho, la remita al Juez que corresponda en ese Estado, a fin de que se acuerde su despacho y se practique la diligencia solicitada consistente en notificar a la empresa ******, con domicilio en Av. ******, Puebla, Puebla, el contenido de los documentos que se acompañan al presente, haciendo de su conocimiento que deberá presentar una moción o responder a la querrela ante el oficial de la Corte exhortante, dentro de los 30 días después de la fecha de emisión de la citación, con el apercibimiento decretado en la rogatoria que nos ocupa.—Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en la declaración formulada por México al artículo 6 del instrumento internacional en cita, el juzgado que tenga conocimiento de la rogatoria que se envía, será el encargado de expedir una certificación conforme a la fórmula modelo que se anexa, en la que debe hacerse constar: la forma, lugar y fecha del cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido o, en su caso, los motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación solicitada.—Una vez efectuada la diligencia, le agradeceré remitir a la brevedad a esta área jurídica las constancias de lo actuado y el original del documento exhortatorio para proceder a su devolución a la autoridad requirente." —lo destacado es de este tribunal— (fojas 7 y 8 del anexo dos, expediente 158/2005, guardado en la caja de valores).

De lo anterior se obtiene que la solicitud para diligenciar la carta rogatoria, a fin de emplazar a ******, se sustentó en el Convenio sobre la Notificación o el Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil uno que, en lo conducente establece:

"Declaraciones. I. En relación con el artículo 2, el Gobierno de México designa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Central para la recepción de las peticiones de notificación o traslado de documentos judiciales o extrajudiciales provenientes de otros Estados Parte, quien remitirá a la autoridad judicial competente para su diligenciación."

"Artículo 1. El presente convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.—El convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida."

"Capítulo I. Documentos judiciales.—Artículo 2. Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma, conforme a los artículos 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.—Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad a su propia ley."

"Artículo 3. La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa al presente convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.—La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar."

"Artículo 4. Si la autoridad central estima que las disposiciones del convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición."

"Artículo 5. La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento: a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio; b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.—Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.—Si el documento debe ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.—La parte de la solicitud que, conforme a la fórmula modelo anexa al presente convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario."

De ahí que, si la solicitud de emplazamiento se sustentó en el referido convenio, éste es el que resulta aplicable para la validación de los requisitos de la carta rogatoria, evidenciándose que es a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde verificar que las solicitudes cumplen con los requerimientos ahí previstos, al haberse designado como autoridad central.

Sumado a lo expuesto, de la demanda que se notificó al solicitante de amparo, que se encuentra dentro del expediente número 158/2005, se desprende que el juicio al que se le emplazó es de naturaleza comercial, en tanto se indicó lo siguiente:

"... caso No 02-39553-H1-7.—Juicio contencioso No. 04-3783. ... comparece ahora el Sr. *****, en calidad de síndico liquidador (sic) ... de la propiedad de ***** ... y presenta esta demanda en contra de *****. ... A. Cuestión Federal.—1. Este procedimiento contencioso está relacionado con los casos de quiebra a que se hace referencia más arriba ... 3. Los fundamentos de la demanda del síndico liquidador (sic) surgen de inversiones en los Estados Unidos de Norteamérica y reembolsos provenientes de operaciones comerciales en los Estados Unidos ..." (fojas 12 y 13 del anexo dos, expediente 158/2005, guardado en la caja de valores).

Por tanto, si el juicio seguido en el extranjero en contra de la persona moral quejosa, es de naturaleza comercial, es inconcuso que sí cobra aplicación el Convenio sobre la Notificación o el Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, al regir sobre dichos actos; sin que sea aplicable la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y su Protocolo Adicional, como lo sostuvo el resolutor federal, en virtud de que, atendiendo al principio de derecho donde se establece que la ley especial prevalece sobre la general, se llega a la conclusión de que el primero de los convenios citados es el que debe regir, porque se particulariza sobre las materias civil y comercial, mientras que el segundo de los nombrados es de carácter general al regir sobre los exhortos y cartas rogatorias.

En este ámbito, asiste razón al síndico inconforme, cuando afirma que también fue desacertado que se concediera la protección constitucional, respecto de los diversos actos que se reclamaron, consistentes en el diverso emplazamiento ordenado en el incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero 206/2004, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que se llevó a cabo el catorce de julio de dos mil ocho, dentro del exhorto número 82/2008, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla; y, el requerimiento de pago efectuado en dicha incidencia, el veintiuno de julio de dos mil once, a través del exhorto 106/2011, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla.

Ciertamente, con independencia de lo acertado o no de las razones expuestas por el resolutor federal, para conceder la protección constitucional solicitada por dichos actos, lo cierto es que, por cuestión de técnica, primero debió analizarse el emplazamiento realizado el catorce de diciembre de dos mil cinco, pues como lo sostiene el recurrente, éste es el punto de partida para determinar si la quejosa tuvo o no conocimiento del juicio instaurado en su contra, ya que el segundo emplazamiento, realizado el catorce de julio de dos mil ocho, y el requerimiento de pago, efectuado el veintiuno de julio de dos mil once, dependen de la legalidad de aquella primera notificación, sin que así se hubiere realizado.

Para determinar lo anterior, es conveniente señalar que del incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero, se advierte que, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil ocho (fojas 521 a 525 del juicio de amparo), a efecto de ejecutar la sentencia dictada en la quiebra número 02-39553-H1-7, se ordenó emplazar a los deudores de la quebrada a los casos particulares que a cada uno les siguieron, con el fin de que comparecieran ante el tribunal extranjero a deducir sus derechos.

Entre las personas a notificar está la solicitante de amparo a la cual, en el proveído citado, se le identificó con el número de caso 04-3868, sin embargo, de los documentos que ofreció la parte quejosa como prueba, apostillados el treinta de septiembre de dos mil once, se evidencia que por un error mecanográfico se le identificó con ese número de caso, ya que el correcto es el 04-3783.

La notificación que se ordenó, fue la practicada el catorce de julio de dos mil ocho, dentro del exhorto número 82/2008, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, que constituye uno de los actos reclamados.

Asimismo, de la solicitud relativa al requerimiento de pago que se hizo a la parte quejosa, el veintiuno de julio de dos mil once, se desprende que éste fue para que se cubriera la cantidad adeudada en el caso particular número 04-3783 (fojas 290 y 291 del anexo IV del juicio de amparo).

Como puede verse, el emplazamiento realizado el catorce de julio de dos mil ocho, y el requerimiento de pago efectuado el veintiuno de julio de dos mil once, derivan del caso número 04-3783, que se siguió en el extranjero en contra de la solicitante de amparo, el cual sólo se encuentra relacionado con el juicio de quiebra 02-39553-H1-7, por ser uno de los deudores de la quebrada, empero a la quejosa no se le emplazó dentro del incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero, ni a la quiebra.

Por tanto, si la peticionaria de amparo impugnó, el primer emplazamiento que se le hizo al juicio número 04-3783, el día catorce de diciembre de dos mil cinco, entonces debió estudiarse esta notificación, pues a partir de ésta se determina si la quejosa tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio de origen y, con base en esto, se puede emitir un pronunciamiento respecto de las subsecuentes notificaciones que se impugnaron.

Consecuentemente, al haber resultado esencialmente fundados los agravios hechos valer por el síndico recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar el fallo

sujeto a revisión y estudiar los conceptos de violación esgrimidos por la imponente de garantías, relacionados con la falta o ilegal emplazamiento practicado el catorce de diciembre de dos mil cinco, al caso número 04-3783, relacionado con el juicio de quiebra 02-39553-H1-7, dentro del expediente número 158/2005, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, ya que el Juez Federal omitió su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 113/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 344, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del tenor literal siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. CUANDO EL ÓRGANO REVISOR CONSIDERA FUNDADOS LOS AGRAVIOS Y REVOCA LA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO OMITIÓ EL JUEZ DE DISTRITO, SIN IMPORTAR QUIÉN INTERPONGA EL RECURSO.—El artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo no contiene distinción en el sentido de que la procedencia del análisis de los conceptos de violación de cuyo estudio no se hizo cargo el juez federal al dictar la sentencia, sólo se realice dependiendo de quién sea el recurrente. Lejos de ello, el numeral en comento contiene la regla general de que cuando los agravios se estimen fundados, el órgano revisor deberá considerar los conceptos de violación no examinados, hipótesis que puede actualizarse sin importar quién interponga el recurso; la parte quejosa cuando se le niega el amparo y se inconforma con la sentencia del a quo porque habiendo propuesto varios conceptos contra los actos reclamados, no todos son estudiados; y las partes restantes, esto es, las autoridades responsables o la parte tercero perjudicada, cuando al combatir la sentencia de amparo, los motivos de inconformidad se consideren fundados, pero existen conceptos de violación no examinados, de manera que, en una y otra hipótesis subsiste la obligación del órgano revisor de examinar esos conceptos cuyo estudio no realizó el juzgador, de donde se puede concluir válidamente que el fin de la norma citada sea que se dirima la litis constitucional. Esto último es así porque la falta de examen de los conceptos de violación en revisión implica dejar abierta la litis y también dejar en estado de indefensión al quejoso que ejerció la acción constitucional en contra de diversas autoridades por distintos actos específicos, ya sea de naturaleza legislativa o bien, actos de aplicación, toda vez que en estos casos debe subsanarse oficiosamente la omisión del órgano de primera instancia, que deriva de la circunstancia de que se estimaron fundados los agravios de la recurrente contra las consideraciones que se ocuparon únicamente de algún concepto de violación y no se hizo pronunciamiento expreso sobre otros. Por tanto, en casos como éste, cuando el tribunal revisor

estima fundados los agravios hechos valer contra la sentencia recurrida, asume toda la jurisdicción del a quo y por ello está obligado a resolver el planteamiento tomando en consideración los conceptos de violación omitidos por el inferior."

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación vertidos en el juicio de amparo en relación con la falta o ilegal emplazamiento practicado el catorce de diciembre de dos mil cinco, al juicio número 02-39553-H1-7, caso 04-3783, dentro del expediente número 158/2005, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, son infundados en parte e inoperantes en lo demás.

Manifiesta la solicitante de amparo que, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que no fue emplazada al juicio de origen.

Que el diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, al momento de notificar la carta rogatoria, dentro del expediente número 158/2005, inobservó lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 11 de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, así como lo establecido en nuestra legislación con relación al emplazamiento.

Sigue diciendo que, el Código de Comercio no tiene una reglamentación específica para el emplazamiento, siendo por ende, aplicable lo dispuesto en los artículos 309 a 312, 317 y 318 de la ley adjetiva civil federal, de los cuales se desprende, en relación con los diversos 57, 58 y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que en el emplazamiento deben observarse todas las formalidades.

Refiere, que el diligenciario responsable, incumplió con lo establecido en los numerales 49 y 58, fracción I, de la ley adjetiva civil del Estado, lo que provoca la nulidad de la notificación de la carta rogatoria y de los exhortos.

Que es insuficiente el supuesto cercioramiento dogmático que realizaron los notificadores, porque deben asegurarse de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, y de que ahí tiene su casa o local la persona a notificar.

Asegura que el diligenciario responsable, también estaba obligado a requerir la presencia de la parte demandada en la primera búsqueda y, sólo ante su ausencia, entregar un citatorio de espera, lo que nunca ocurrió, porque a pesar de que acudió al domicilio, no dijo que solicitaba la presencia de

la parte reo o que haya preguntado por él, cuyo asentamiento es necesario para justificar la razón por la cual no se efectuó la diligencia encomendada.

Indica que es incorrecto que el diligenciario afirmara que se cercioró del domicilio con los vecinos más inmediatos, sin asentar dónde viven éstos, si se tocó a sus puertas o cuántas personas eran, provocándose con esto la nulidad de la notificación.

Señala que no existe certeza respecto del proceder del notificador, diciendo que a alguien le dejó el citatorio, sin aclarar a qué persona se refería, estimándose, por ende, defectuoso el emplazamiento, sobre todo porque desde el día veintiocho de septiembre de dos mil siete, su domicilio ya no se encuentra en el lugar donde se practicaron las notificaciones; y,

Que si el citatorio no se dejó para esperar al día siguiente, entonces es ilegal el emplazamiento combatido, incumplándose, además, con las formalidades esenciales del procedimiento, sin que obste a lo anterior que el diligenciario esté investido de fe pública, porque ésta no puede rebasar los principios o reglas elementales de la lógica.

Los motivos de disenso expuestos son infundados.

Para determinar lo anterior, es pertinente establecer, que de las constancias que integran el expediente número 158/2005, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, se desprende lo siguiente:

1. Por oficio número 17645, suscrito por la subdirectora de Auxilio Judicial Internacional, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección de Asistencia Internacional, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ordenó que se practicara a la persona moral quejosa, el emplazamiento solicitado mediante carta rogatoria, conforme al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (fojas 2 y 3 del anexo dos, relativo al expediente 158/2005 guardado en la caja de valores).

2. De las constancias adjuntadas a dicho oficio, destaca la demanda instaurada en contra de la impetrante de garantías, de la que se advierte que el juicio contencioso al que se le está llamando, es el número 04-3783, indicándose expresamente que ese juicio está relacionado con el caso de quiebra número 02-39553-H1-7 (fojas 12 y 13 del anexo dos, relativo al expediente 158/2005 guardado en la caja de valores).

3. El veinticinco de noviembre de dos mil cinco, el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, se declaró competente para diligenciar la carta rogatoria, radicándola en el expediente número 158/2005, ordenando que se efectuara el emplazamiento solicitado (foja 71 del anexo dos, relativo al expediente 158/2005 guardado en la caja de valores).

4. El trece de diciembre de dos mil cinco, el diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, al no encontrar a la demandada, le dejó citatorio para que lo esperara a hora fija del día siguiente, en el cual se asentó:

"Citatorio. En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día trece de diciembre del año dos mil cinco, el suscrito licenciado Juan Rivas Corona, diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil, de los de esta ciudad capital, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cinco, me constituí en el domicilio señalado para el demandado; empresa denominada *****, ubicada en avenida ***** poniente número ***** de esta ciudad y cerciorado previa y plenamente de ser éste el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura oficial que obra en el exterior del inmueble, así como por señalarlo los vecinos del lugar. Acto continuo procedo a tocar la puerta de acceso al mismo y después de varios llamados, acude al llamado una persona del sexo ***** que dice llamarse ***** , a quien al preguntarle por el representante legal de la empresa denominada ***** , manifiesta que sí es éste su domicilio, pero no se encuentra en este momento el representante legal de la empresa denominada ***** , por lo que procedo a dejarle citatorio a fin de que se sirva esperar al suscrito en éste, su domicilio, el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, a las dieciséis horas con treinta minutos, citatorio que dejo en poder de ***** , quien lo recibe y manifiesta que entregará al representante legal de la empresa demandada, a fin de desahogar una diligencia de carácter judicial; persona quien manifiesta quedar debidamente entendido y que así se lo hará saber a la parte demandada representante legal de la empresa denominada ***** ; quien no firma el presente citatorio por negarse hacerlo. Conste.—El C. Diligenciario.—Lic. Juan Rivas Corona. (Una firma ilegible.—Rúbrica)." (foja 72 del anexo dos, relativo al expediente 158/2005 guardado en la caja de valores).

5. El catorce de diciembre de dos mil cinco, el diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, efectuó el emplazamiento combatido, levantando un acta en la que consta lo siguiente:

"En la Heroica Puebla de Zaragoza; siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil cinco, el suscrito li-

cenciado Juan Rivas Corona, diligenciario par adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil, de los de esta ciudad, a fin de dar cumplimiento al proveído de fecha veinticinco de noviembre del dos mil cinco, nuevamente me constituí en el domicilio señalado para el demandado; empresa denominada ***** ubicada en avenida ***** poniente número ***** de esta ciudad y cerciorado de nueva cuenta en forma previa y plena de ser el domicilio antes citado, por así constar en la nomenclatura oficial que obra en el exterior del inmueble, así como por el decir de los vecinos del lugar a quienes al preguntarles por el domicilio de la empresa denominada ***** , señalan como su domicilio el descrito en líneas anteriores; mismo en el cual existe la razón social de ***** , con un zaguán metálico de aproximadamente seis metros de ancho, tocando la puerta de acceso al mismo, después de varios llamados, acude una persona del sexo ***** , de tez ***** , ojos ***** , pelo ***** , compleción ***** , de aproximadamente ***** de estatura y ***** años de edad, quien dice llamarse ***** , y quien se identifica con una credencial expedida por la empresa denominada ***** , que contiene R.F.C. número ***** , misma que contiene su fotografía y firma y se le devuelve, persona que manifiesta ser empleado de la empresa denominada ***** , a quien al preguntarle por el representante legal de la empresa demandada, confirma su domicilio pero manifiesta que no se encuentra en este momento, ya que tuvo que salir. Acto continuo y toda vez que en este momento no se encuentra presente el representante legal de la empresa demandada; no obstante estar citado, conforme a la ley, procedo a entender la diligencia con la referida persona que se encuentra presente, misma a quien hago saber el motivo de la diligencia; notificándole por su conducto a la empresa denominada ***** a través de su representante legal el proveído de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, así como el contenido de los documentos que se acompañan a la Carta Rogatoria que remite la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, haciendo saber a la empresa denominada ***** , que deberá presentar una moción o responder a la querella ante el oficial de la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, dentro del término de treinta días después de la emisión de la citación, con el apercibimiento que de no hacerlo, su incumplimiento será considerado como un consentimiento a entrar en un fallo de la mencionada Corte de Bancarrota y una decisión por incumplimiento será tomada en su contra para la liberación demandada en la querella. Con lo anterior, se da por terminada la presente diligencia, que se firma únicamente por el suscrito diligenciario, no así por la persona con quien se entiende la presente, por negarse hacerlo; levantándose la presente para constancia. Conste.—El C. Diligenciario.—Lic. Juan Rivas Corona. (Una firma ilegible.—Rúbrica)." (fojas 73 y 74 del anexo dos, relativo al expediente 158/2005 guardado en la caja de valores).

6. Asimismo, consta que al emplazamiento se adjuntaron las fórmulas modelo que, en lo conducente, dicen:

"Petición para servicio fuera de documentos judiciales o extrajudiciales. ... Acuerdo para el servicio de documentos judiciales y extrajudiciales en asuntos civiles o comerciales, inscrito en *The Hague*, el 15 de noviembre de 1965. ... Identidad y domicilio del solicitante ... ***** ... dirección del recipiente a cargo. ... Secretaría de Relaciones Exteriores.—Dirección General de Asuntos Jurídicos. ... El solicitante abajo firmante tiene el honor de transmitir —en duplicado— los documentos abajo indicados y, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo mencionado anteriormente, solicita el servicio de inmediato de una copia de la misma al destinatario, i.e., (identidad y domicilio) ... ***** , Puebla, Pue., México ***** a) de acuerdo con la provisión del sub-párrafo (a) del primer párrafo del artículo 5 del acuerdo. ... Lista de documentos.—Querrela.—Cita en procesos adversarios.—Orden en respecto de servicios de acusados extranjeros.—Establecer una conferencia antes del juicio.—Orden estableciendo una conferencia de itinerario de descubrimiento conjunto y aviso de la audiencia ..." (foja 4 del anexo dos, relativo al expediente 158/2005 guardado en la caja de valores).

"Certificación. ... El encargado abajo firmante tiene el honor de certificar, en conformidad con el artículo 6 del acuerdo. ... 1) Que el documento ha sido servido ... la (fecha) ... En catorce de diciembre de dos mil cinco. ... en (lugar, calle y número) ... en avenida ***** , número ***** , Puebla, Puebla. ... En uno de los siguientes métodos autorizados por el artículo 5 ... a) de acuerdo con las provisiones del sub-párrafo (a) del primer párrafo del artículo 5 del acuerdo ... (b) de acuerdo con los siguientes métodos particulares. ... (c) por entrega al destinatario, quien lo aceptó voluntariamente. ... Estos documentos requeridos en la petición han sido entregados a: ... (identidad y descripción de la persona) ... ***** , empleado de la empresa denominada *****.—Relación con el destinatario (familia, negocio u otro): ... empleado de la empresa demandada. ... En casos apropiados, los documentos que establecen el servicio: ... carta rogatoria, en copia autorizada en inglés y en español, compuesta de cuarenta y seis fojas. ... Hecho en Puebla, el 14-XII-2005. ... firma y/o sello. ... El C. Diligenciarío Lic. Juan Rivas Corona.—Una firma ilegible. Rúbrica. Sello." (foja 5 del anexo dos, relativo al expediente 158/2005 guardado en la caja de valores).

"Resumen de los documentos a ser servidos. ... Nombre y domicilio del peticionario a cargo: ... ***** , Seattle, WA 98104, USA.—Detalles de las partes: ... ***** , el síndico liquidador, demandante; ***** , demandado. ... documento judicial. ... Naturaleza y propósito del documento: Dándo-

le aviso al demandado de la institución contra ellos sobre daños civil, y ha (sic) llamarlos que contesten la demanda. ... Naturaleza y propósito de los procedimientos y, donde aplique, la cantidad en disputa: Demandante está intentando ha (sic) recuperar daños civil, monto será determinado en el tribunal. ... Fecha y lugar a presentarse: ... 30 días después de haber sido servido *****." (foja 6 del anexo dos, relativo al expediente 158/2005 guardado en la caja de valores).

Como puede verse, la solicitud de emplazamiento, se realizó conforme al Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, por ende, este cuerpo normativo es el que debe regir en la práctica de esa diligencia, en el cual se prevé, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 5. La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento: a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio; b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.—Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.—Si el documento debe ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.—La parte de la solicitud que, conforme a la fórmula modelo anexa al presente convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario."

"Artículo 6. La autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá una certificación conforme a la fórmula modelo anexa al presente convenio.—La certificación describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.—El requirente podrá solicitar que la certificación que no haya sido expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea visada⁽³⁾ por una de estas autoridades.—La certificación se dirigirá directamente al requirente. (3) Se utiliza 'visada' como sinónimo de 'refrendada' o 'validada'."

"Artículo 7. Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al presente convenio estarán obligatoriamente redactadas ya en lengua francesa,

ya en lengua inglesa. Podrán redactarse además en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.—Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa."

"Anexo al convenio.—Modelos de petición y certificación.—Petición a los fines de notificación o traslado en el extranjero de un documento judicial o extrajudicial.—Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

"Identidad y dirección del requirente Dirección de la autoridad destinataria.

"El requirente infrascrito tiene el honor de remitir —en doble ejemplar— a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al artículo 5 del convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:

"(identidad y dirección)

"...

"a) Según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)] *

"b) Según la fórmula particular siguiente [artículo 5, párrafo primero, letra b)]*

"c) En su caso, por simple entrega al interesado (artículo 5, párrafo segundo)*

"...

"Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento y de sus anexos* con la certificación que figura al dorso.

"Enumeración de los documentos.

"...

"Hecho en __, el __ de __ de __

"Firma y/o sello

"Tachar las menciones inútiles.'

"Dorso de la petición

"Certificación

"La autoridad infrascrita tiene el honor de certificar, conforme al artículo 6 de dicho convenio,

"1. Que la petición ha sido ejecutada *

"el (fecha)

"...

"en (localidad, calle, número)

"en una de las formas siguientes previstas en el artículo 5:

"a) según las formas legales [artículo 5, párrafo primero, letra a)]*

"b) según la forma particular siguiente*

"c) por simple entrega*

"Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:

"(Identidad y calidad de la persona)

"...

"Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento

"...

"2. que la petición no ha sido ejecutada en razón a los hechos siguientes*

"...

"Conforme al artículo 12, párrafo 2, de dicho convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta*

"Anexos

"Documentos reenviados:

"...

"En su caso, los documentos justificativos de la ejecución

"Hecho en, el de de

"Firma y/o sello

"*Tachar las menciones inútiles.

"Elementos esenciales del documento.

"Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

"(artículo 5, párrafo cuarto)

"Nombre y dirección de la autoridad requirente:

"...

"Identidad de las partes*

"...

"Documento judicial*

"Naturaleza y objeto del documento:

"...

"Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio:

"...

"Fecha y lugar para verificar la comparecencia**": ...

"Autoridad judicial que ha dictado la resolución**: ...

"Fecha de la resolución**: ...

"Indicación de los plazos que figuran en el documento.**: ..."

"Documento extrajudicial**.

"Naturaleza y objeto del documento:

"...

"Indicación de los plazos que figuran en el documento**:

**Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.

***Tachar las menciones inútiles."

Ciertamente, en dicho convenio se prevén los requisitos concernientes a la solicitud de notificación, la autoridad a quien se dirigen y a la que corresponde verificar los mismos, estableciendo además los documentos que deben adjuntarse, la certificación que tiene que levantarse, así como las fórmulas modelo que deben requisitarse.

Por tanto, en oposición a lo señalado por la peticionaria de amparo, es inaplicable el Convenio Interamericano sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, pues como ha quedado asentado, la ley especial rige sobre la general, de ahí que si el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, es la norma especial, y además con base en éste se formuló la solicitud realizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para diligenciar la carta rogatoria, entonces ésta es la norma aplicable y no otra.

Luego, de las constancias que integran el expediente 158/2005, se desprende que el diligenciarlo responsable, sí dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, al adjuntar los anexos previstos en los artículos 3, 5, 6 y 7 de ese cuerpo normativo, pues de la comparación de las fórmulas modelo ahí establecidas, con los que llenó el notificador, se evidencia que, en la petición que se realiza se establecieron los datos relativos al juicio de origen, nombre y domicilio de la persona a notificar y la lista de documentos.

Asimismo, se efectuó la certificación correspondiente, en la que se asentó la fecha del emplazamiento, el lugar en donde se realizó, la persona con quien se entendió la diligencia, la relación con el destinatario y la descripción de los documentos entregados.

Igualmente, se llenó el formulario relativo al resumen de los documentos, estableciendo el nombre y domicilio del solicitante, los nombres del actor y del demandado, la naturaleza y propósito del documento, así como el lugar y fecha en que la parte reo debía presentarse.

Ahora, por cuanto hace a las formalidades que deben seguirse en la práctica del emplazamiento, como el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, no las establece, entonces debe atenderse a la norma que sea aplicable.

Para determinar lo anterior, debe considerarse que, si bien es cierto que en los datos que obran en la demanda relativa al caso en particular número 04-3783, que se sigue en contra de la quejosa en el extranjero, no se indica qué tipo de juicio es, también lo es que, sí se determina que ese caso está relacionado con el juicio de quiebra número 02-39553-H1-7.

Bajo este contexto, atento a que en el Estado Mexicano, los asuntos de quiebra, ahora denominados de concurso, se rigen por la Ley de Concursos Mercantiles, se atenderá a lo preceptuado en esta legislación; pero como ahí no se establecen esas formalidades, ante tal laguna, debe acudir a las legislaciones que sean aplicables supletoriamente, conforme al orden establecido en el artículo 8o. que dispone:

"Artículo 8o. Son de aplicación supletoria a este ordenamiento, en el orden siguiente: I. El Código de Comercio; II. La legislación mercantil; III. Los usos mercantiles especiales y generales; IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. El Código Civil en materia federal."

Siguiendo el orden mencionado, tenemos en primer término al Código de Comercio, el cual en lo atinente a las notificaciones prevé en los artículos 1068, 1070, 1071, 1393 y 1394 lo siguiente:

"Artículo 1068. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez en éstas no dispusiere otra cosa. En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fe-

cha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.—Las notificaciones en cualquier procedimiento judicial serán: I. Personales o por cédula; II. Por Boletín Judicial, Gaceta o Periódico Judicial en aquellos lugares en donde se edite el mismo, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; III. Por los estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto en los locales de los tribunales, en los que se fijarán las listas de los asuntos que se manden notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados; IV. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal; V. Por correo certificado, y VI. Por telégrafo certificado."

"Artículo 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.—Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el Juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.—La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.—Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El Juez revisará la información presentada así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.—En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.—Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo

o de negativa a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia."

"Artículo 1071. Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al Juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.—El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá: I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante; II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado; III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.—En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.—En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida."

"Título tercero.—De los juicios ejecutivos. ... Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos."

"Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones recla-

madras, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.—En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.—La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.—El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores."

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que la codificación mercantil en cita, sólo establece los tipos de notificaciones que existen y el término para realizarlas, sin embargo, no prevé las formalidades que deben seguirse en la práctica de los emplazamientos.

Sin que puedan considerarse las reglas establecidas en los artículos 1393 y 1394 de la legislación en cita, porque éstos, únicamente pueden aplicarse a los juicios ejecutivos mercantiles, que se sustentan en la existencia de documentos que traen aparejada ejecución, teniendo el procedimiento como principal característica la celeridad, por eso el legislador instauró un conjunto de reglas que sólo se aplican a ese tipo de juicios, y no a los de quiebra como es aquel del que deriva el caso instaurado en contra del quejoso en el extranjero.

Entonces, conforme a la secuencia establecida en esa norma, la legislación a la que debe acudir en forma supletoria, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin que surta aplicación la ley adjetiva civil del Estado, como lo refiere la impetrante de garantías, debido a que esa norma no se encuentra en el listado de las leyes que son supletorias a la de concurso mercantil.

Así, en la codificación federal procedimental en materia civil en comento, respecto a las formalidades en la práctica del emplazamiento, se establece en los artículos 310, 311 y 317, lo siguiente:

"Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia ínte-

gra, autorizada, de la resolución que se notifica.—Al procurador de la República y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución.—Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.—En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."

"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."

Del acta que contiene la citación y el emplazamiento que se transcribieron, se evidencia que el notificador sí cumplió con las formalidades establecidas en la ley, ya que en primer lugar acudió al domicilio señalado en autos, ubicado en avenida ***** , número ***** , de la ciudad de Puebla, verificando lo anterior con la nomenclatura oficial que se encontraba al exterior del inmueble.

Luego, el notificador tocó en repetidas ocasiones a la puerta del inmueble, saliendo a su encuentro una persona del sexo ***** , quien dijo llamarse ***** , preguntándole por el representante legal de la persona moral demandada, quien le afirmó que ese lugar sí era el domicilio de la parte reo, pero que no estaba dicho representante, en virtud de lo anterior, le dejó un citatorio para que la sociedad demandada lo esperara a hora fija del día siguiente, asentando la razón del porqué la persona a quien se lo entregó no quiso firmar la diligencia que se levantó al efecto.

Así, el día y hora señalado en el citatorio, el diligenciario responsable, nuevamente acudió al domicilio de la demandada, el cual describió, corroborando que estaba en el lugar correcto con la nomenclatura oficial y con la razón social ahí asentada, que coincide con el nombre de la quejosa, además verificó que ese domicilio era el de la parte reo, con el dicho del empleado de lugar ******, de quien describió sus rasgos fisonómicos, y se identificó con una credencial expedida por la empresa demandada.

De igual forma, consta en el acta respectiva que, al no esperar la quejosa al diligenciario responsable, a pesar haberla citado, entendió la diligencia con ******, a quien le notificó el auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil cinco, por el cual se ordenó el emplazamiento, corriéndole traslado con los documentos adjuntados a la carta rogatoria, a quien además le hizo saber el término que tenía para acudir al tribunal extranjero, apercibiéndola que de no hacerlo, consentiría el fallo que dictara la Corte de Bancarrota, asentando la razón por la cual la persona con quien entendió la diligencia no quiso firmar, dándose así cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 310, 311 y 317 de la ley adjetiva civil federal.

Así es, en oposición a lo indicado por la solicitante de amparo, el emplazamiento no se torna ilegal, por el hecho de que el notificador en el acta respectiva, indicara que verificó el domicilio con el dicho de los vecinos, sin asentar sus nombres y domicilios, toda vez que el elemento que cobra relevancia en tal verificación, no es éste, sino el dicho de la persona con quien entendió la diligencia, la cual manifestó que era empleada de la empresa quejosa, siendo esto suficiente para tener por satisfecho ese cercioramiento.

Tampoco asiste razón a la quejosa, cuando afirma que no se solicitó la presencia de la parte demanda, porque basta dar lectura al citatorio y acta de emplazamiento, para evidenciar que el diligenciario responsable asentó, que preguntó por el representante legal de dicha persona moral, y sí especificó el nombre de la persona a quien le dejó el citatorio respectivo; de ahí la legalidad del emplazamiento efectuado.

Sin que las pruebas aportadas por la parte quejosa, descritas en el fallo combatido, sean aptas para modificar el sentido de esta ejecutoria, toda vez que, a fin de acreditar que la solicitante de amparo a partir del año dos mil siete, es ajena al domicilio en donde se le emplazó, exhibió la copia certificada del contrato de arrendamiento, celebrado el uno de diciembre de dos mil seis; la cédula de identificación fiscal de donde se advierte el cambio de domicilio realizado el veintiocho de septiembre de dos mil siete y uno de julio de

dos mil ocho; las facturas y recibos del servicio de telefonía y de la Comisión Federal de Electricidad, expedidos en los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez y dos mil once.

Documentales que de ninguna forma podrían acreditar que la persona moral quejosa no tenía su domicilio en el lugar en el que fue emplazada, porque la diligencia en comento ocurrió en el año dos mil cinco, y las pruebas ofrecidas están fechadas a partir del año dos mil ocho.

En cuanto a las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas por el imponente de garantías en su demanda de amparo intituladas: "EMPLAZAMIENTO. NO BASTA QUE EL DILIGENCIARIO VERIFIQUE QUE LA CASA EN QUE SE CONSTITUYÓ, COINCIDE CON LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.", "EMPLAZAMIENTO. DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.", "EMPLAZAMIENTO. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE DEJARSE CON EL VECINO INMEDIATO, CUANDO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA LA CASA SEÑALADA PARA TAL EFECTO SE ENCONTRÓ CERRADA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE PUEBLA).", "EMPLAZAMIENTO ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).", "EMPLAZAMIENTO. RESULTA INDISPENSABLE QUE EL DILIGENCIARIO PREVIAMENTE SE CERCIORE DE LA AUTENTICIDAD DEL DOMICILIO, NO OBSTANTE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y "EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PÚBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRÁCTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA.", debe decirse, que las mismas son inaplicables, ya que se refieren a los requisitos exigidos en la legislación del Estado de Puebla y Chiapas, cuando el emplazamiento combatido se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo mismo acontece con la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO, LUGAR PARA EFECTUARLO.", ya que éste se refiere a los juicios ejecutivos mercantiles, que difiere del juicio que está relacionado con el de origen, al corresponder a los de quiebra, cuyas reglas están contenidas en la Ley de Concursos Mercantiles.

Respecto a los criterios contenidos en las tesis de rubros: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." y

"EMPLAZAMIENTO, CÓMO DEBE HACERSE.", aun cuando son aplicables, en nada modifican el sentido del fallo, debido a que en éstas se determina que debe otorgarse al gobernado la oportunidad de defenderse, notificándole, en primer lugar, el inicio del procedimiento, y que en esta diligencia debe el notificador cumplir con el requisito del cercioramiento, lo que ocurrió en la especie, ya que se hizo del conocimiento de la quejosa, del juicio que se siguió en su contra, a través de un emplazamiento, en donde el diligenciario se cercioró de que el lugar donde acudió es el domicilio de la misma.

Igualmente la tesis de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.", aunque sí resulta aplicable, tampoco cambia el sentido de esta ejecutoria, pues del estudio oficioso que este tribunal hizo del emplazamiento impugnado, se determinó su legalidad.

En términos de las consideraciones expuestas, deviene procedente negar el amparo y la protección constitucional solicitada por el quejoso, sin que se advierta queja deficiente que suplir en su favor, en términos del artículo 76 Bis, de la Ley de Amparo abrogada.

OCTAVO.—En virtud de lo determinado en el considerando que antecede, es pertinente pronunciarse respecto de los diversos actos combatidos, consistentes en todo lo actuado con posterioridad en el expediente número 158/2005, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, así como los relacionados con el caso en particular número 04-3783, del juicio de quiebra número 02-39553-H1-7, entre los que se encuentran: el segundo emplazamiento al juicio extranjero, efectuado el catorce de julio de dos mil ocho, a través del exhorto número 82/2008, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla; el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, que ordenó el requerimiento de pago dictado dentro de incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero 206/2004 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; la radicación del exhorto 106/2011 que se recibió para efectuar dicho requerimiento, realizada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, y su notificación a cargo del diligenciario adscrito a ese órgano jurisdiccional, efectuada el veintiuno de julio de dos mil once.

En efecto, la legalidad del emplazamiento que se hizo a la solicitante de amparo al caso número 04-3783, relacionado con el juicio de quiebra número 02-39553-H1-7, implica que ésta a partir de ese momento, tuvo pleno conocimiento del juicio que se siguió en su contra en el extranjero y del diverso

158/2005 en cita, lo que conduce a establecer que no tiene el carácter de tercera extraña al mismo por equiparación.

Por tal motivo, en relación con las actuaciones realizadas con posterioridad al emplazamiento, dentro del expediente número 158/2005 en comento; y, el segundo emplazamiento al juicio extranjero, efectuado el catorce de julio de dos mil ocho, a través del exhorto número 82/2008, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada, que dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.—No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.— Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.—Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento; ..."

Así es, para tener por consentido, expresa o tácitamente un acto de autoridad, se requiere que éste exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad; de esta forma para probar la existencia de dicho conocimiento, el acto reclamado debe constar de manera directa y no inferirse con base en presunciones, además tiene que conocerse fehacientemente y completo.

En este tenor, si es legal el emplazamiento efectuado el catorce de diciembre de dos mil cinco, dentro del expediente número 158/2005, del índice

del Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, es inconcuso que, a partir de ese momento, la impetrante de garantías tuvo pleno conocimiento de la existencia del referido expediente y del caso extranjero de origen número 04-3783, relacionado con el juicio de quiebra número 02-39553-H1-7, conforme a lo determinado en el considerando que antecede.

Por tanto, lo actuado con posterioridad al emplazamiento dentro del expediente número 158/2005 de su índice (que únicamente se circunscribe al oficio sin número, de fecha seis de enero de dos mil seis, por el cual la Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, devolvió la carta rogatoria) fue consentido por la solicitante de amparo, en virtud de que tuvo la oportunidad de presentarse para deducir sus derechos sin que así lo hiciera.

De esta forma, aun cuando procediera el juicio de garantías en contra de ese acto, si la quejosa tuvo conocimiento de la existencia del juicio extranjero y del expediente número 158/2005, a través del cual se radicó la carta rogatoria, el catorce de diciembre de dos mil cinco, que fue cuando se le emplazó, y el seis de enero de dos mil seis se emitió el referido oficio, entonces a partir de ese momento debió promover el juicio constitucional, dentro del término de quince días previsto en el artículo 21 de la referida Ley de Amparo, y si no ocurrió de esta forma, al presentar su demanda hasta el cinco de agosto de dos mil once, transcurriendo más de cinco años, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo abrogada.

Lo mismo impera respecto del segundo emplazamiento al juicio extranjero, efectuado el catorce de julio de dos mil ocho, a través del exhorto número 82/2008, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla.

Así es, el hecho de que con posterioridad nuevamente se haya ordenado el emplazamiento de la quejosa al juicio extranjero, no genera la invalidez de la primera diligencia que se practicó, por ende, el conocimiento de la litis que se entabló en su contra, debe computarse a partir de la primera notificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 44, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que se comparte y establece:

"ACTO RECLAMADO. CONOCIMIENTO DEL, EN CASO DE DUPLICIDAD DE NOTIFICACIONES.—Cuando una resolución se notifica dos veces, de distinta forma y con diferencia de tiempo, a la misma parte, debe tomarse en cuen-

ta la primera de esas notificaciones para computar el término de interposición del juicio de garantías, si no ha sido previamente objeto de anulación, porque en tanto no suceda eso, estará surtiendo efectos conforme a la ley."

De esta forma, suponiendo que fuera procedente el juicio biinstancial en contra del segundo emplazamiento efectuado el catorce de julio de dos mil ocho, es evidente que el juicio no se promovió dentro del término establecido en la ley, al presentarse tres años después de ocurrido dicho acto.

Igualmente, respecto de los diversos actos combatidos, consistentes en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, que ordenó se requiriera de pago a la quejosa, dentro del incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero número 206/2004, de los del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; aquel donde se radicó el exhorto en donde se encomendó la práctica de esa diligencia; y, su notificación, también es improcedente el juicio constitucional, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la ley de la materia, en relación con el 114, fracción III, interpretado en sentido contrario, de dicho cuerpo normativo, que establecen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.—Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio."

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.—Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.—Lo anterior será aplicable en materia de extinción de dominio.—Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; ..."

De los artículos transcritos se desprende que, por regla general, tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin al mismo, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa a la quejosa, a menos que los actos ahí dictados sean autónomos a dicha ejecución.

Esta regla que fue instaurada con el fin de evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de

una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público, por eso, a contrario sentido, cuando se reclaman actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, el juicio biinstancial es improcedente.

Conforme a lo expuesto, si el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, que ordenó se requiriera de pago a la solicitante de amparo –parte demandada del juicio extranjero de origen–, dentro del incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero número 206/2004, de los del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, no fue para que se le notificara la existencia de dicha incidencia, sino para que se requiriera a la impetrante de garantías, el pago por el que fue condenada en la sentencia que se dictó en el caso número 04-3783, entonces ese proveído, el diverso por el cual se radicó el exhorto en que se encomendó la práctica de esa diligencia y su notificación, evidentemente son actos dictados dentro del periodo de ejecución del juicio que se sigue en el extranjero a la quejosa, al tener como finalidad obtener el pago por el que fue condenada en la sentencia que se dictó en ese caso; de ahí que en contra de esos actos, es improcedente el amparo biinstancial, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción III, interpretado a contrario sensu, de la Ley de Amparo abrogada.

Por tal motivo fue ilegal que el Juez Federal concediera la protección constitucional, por el requerimiento de pago que se hizo a la impetrante de garantías, inadvirtiéndole que ésta no tiene la calidad de tercera extraña al juicio extranjero por equiparación, al haber sido legalmente emplazada; inobservando que derivado de lo anterior, estuvo en aptitud de comparecer al juicio de origen para hacer valer sus derechos; y, que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de los precitados actos.

En las anteriores condiciones, al estar demostradas las causales de improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones XII y XVIII, esta última en relación con el 114, fracción III, a contrario sensu, de la Ley de Amparo abrogada, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio por los actos mencionados, en los términos del diverso artículo 74, fracción III, de la citada ley reglamentaria del juicio constitucional.

No pasa inadvertido para este tribunal, que el Juez de Distrito en forma ilegal, omitió llamar a juicio a ***** , en su calidad de síndico mexicano, quien tiene el carácter de tercero perjudicado por ser parte en el incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero.

Sin embargo, a nada práctico conduciría reponer el procedimiento para llamar a juicio a dicho tercero perjudicado, al evidenciarse que el sentido de esta ejecutoria no le perjudica.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 1927, sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3105, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Parte II, que es del tenor literal siguiente:

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARA.—Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercer perjudicado no ha concurrido legalmente al juicio debe ordenarse la reposición para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello no procede cuando se advierte de manera notoria que la sentencia lo favorecerá, no produciéndole beneficio alguno la reposición del procedimiento, sino, por el contrario, causándole perjuicio, cuando menos en cuanto al tiempo en que se difiere el fallo del asunto, debiéndose en ese caso pronunciar la resolución que corresponda; fundándose esta interpretación en que el propósito del precepto citado, así como de las tesis formuladas en relación con él, es que no queden en pie irregularidades procesales que pudieran lesionar a alguna de las partes, lo que no sucede en la hipótesis especificada."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV, 85, fracción II, 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo; y, 35 y 37 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por ***** , contra los actos que, a través de su apoderado ***** , reclamó de la Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla y actuario de su adscripción, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla y actuario adscrito al anterior, consistentes en todo lo actuado con posterioridad al emplazamiento, dentro del expediente número 158/2005, del índice de la primera de las autoridades citadas; la orden y emplazamiento efectuado el catorce de julio de dos mil ocho, a través del exhorto número 82/2008, por la segunda y tercera autoridades referidas; el auto dictado el veintitrés de marzo de dos mil once, dictado dentro del incidente de reconocimiento

de procedimiento extranjero número 206/2004, por la cuarta de las autoridades mencionadas; la radicación del exhorto que se formó con el mismo, y su notificación efectuada el veintiuno de julio de dos mil once, realizadas por las dos últimas autoridades en comento.

TERCERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos que, a través de su apoderado ***** , reclamó del diligenciarario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistente en la falta o ilegal emplazamiento al caso número 04-3783, relacionado con el juicio de quiebra número 02-39553-H1-7, que realizó dentro del expediente número 158/2005.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por mayoría de votos de los señores Magistrados Enrique Zayas Roldán, presidente, y Eric Roberto Santos Partido, ponente, contra el de la señora Magistrada Rosa María Temblador Vidrio, en términos de su voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Rosa María Temblador Vidrio: Respetuosamente disiento del criterio sustentado por la mayoría en este asunto.—En el caso, se consideró revocar la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, dictada por el Juez Quinto de Distrito del Estado, con residencia en esta ciudad, en los autos que integran el juicio de amparo 1166/2011.—En lo que interesa, el Juez de Distrito determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, contra: a) el acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dictado en el cuaderno 158/2005, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que se formó con motivo de la recepción de la carta rogatoria enviada por la Corte de Bancarrota de los Estados Unidos, Distrito Sur de Texas, División Houston, para efecto de emplazar a la hoy quejosa al juicio que promovió en su contra en ese país ***** , en su carácter de fideicomisario de la persona moral denominada ***** ; b) las diligencias de trece y catorce de diciembre de ese año, relativas al referido emplazamiento, que fueron desahogadas por el diligenciarario adscrito al referido juzgado del fuero común; y, como consecuencia, contra las diligencias de catorce de julio de dos mil ocho, que se desahogaron en el exhorto 82/2008, que se formó con motivo del diverso 42/2008, proveniente del Juzgado Cuarto de Distrito en

Materia Civil en el Distrito Federal, relativas al emplazamiento de la hoy quejosa ordenado en el acuerdo de cinco de febrero de ese año, dentro del incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero de quiebra y cooperación internacional 206/2004; c) las diligencias de veinte y veintiuno de julio de dos mil once, que se desahogaron en el exhorto 106/2011, formado con motivo del diverso 148/2011, proveniente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, relativas al requerimiento de pago ordenado en el acuerdo de veintitrés de marzo de ese año, dentro del incidente de reconocimiento de procedimiento extranjero de quiebra y cooperación internacional 206/2004; y, d) como consecuencia, contra los restantes actos en los que tuvieron intervención el diligenciario adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y actuarios de los Juzgados Cuarto y Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla.—Contra esa resolución, en el escrito de expresión de agravios, la parte tercera perjudicada *****, síndico extranjero de la quiebra de *****, adujo que el Juez Federal incorrectamente concedió la protección constitucional solicitada, porque se ocupó de un acto que no reclamó la parte quejosa en la demanda de amparo.—La mayoría declaró fundado el agravio examinado, bajo el argumento de que fue incorrecto que el Juez Federal concediera el amparo contra el auto de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dictado en el cuaderno 158/2005, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; puesto que, a decir de la mayoría, dicho acto no fue reclamado en la demanda.—Así, se determinó revocar la sentencia recurrida y se estudiaron los conceptos de violación tendentes a cuestionar el emplazamiento al juicio extranjero, y se determinó la legalidad del mismo; por lo que se estimó que la quejosa no es tercera extraña a juicio, consintiendo los actos posteriores, como lo es el segundo emplazamiento.—Ahora bien, la suscrita no comparte la decisión a la que arribó la mayoría, puesto que de la lectura integral de la demanda de amparo se desprenden dos datos que válidamente permiten considerar que, como estimó el Juez de Distrito, el disconforme sí señaló como acto reclamado el auto de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, dictado en el cuaderno 158/2005.—En efecto, por una parte, en la página seis de la demanda de amparo, la moral quejosa señaló expresamente "... y de hecho el juzgado exhortado ni siquiera tenía competencia legal para el desahogo de la carta rogatoria, habida cuenta de que ello correspondía en lo particular a un Juzgado Federal ..."; y, por otra, en las fojas diecinueve y veinte del mismo documento señaló: "Sirven de fundamento los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República; los numerales 1o., 2o., 4o., 5o., 11, 114, 116, 120, 147 y demás correlativos de la Ley de Amparo, considerando, además, aplicable respecto a la procedencia y oportunidad del presente juicio de garantías, la siguiente tesis aislada I.12o.C.7 C, emitida por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 1039, Tomo XIII, abril del 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CARTA ROGATORIA. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.—Cuando el acto reclamado se impugna por vicios propios como en la especie acontece con el trámite y ejecución de una carta rogatoria, que remitió la Suprema Corte de Nueva York, así como el auto de dieciséis de mayo del dos mil dictado por el Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, que ordenó al actuario adscrito a dicho juzgado emplazar a juicio al demandado, constituyen actos que traen consigo una ejecución irreparable que hace procedente el juicio de amparo indirecto, en razón de que es necesario que se analice si efectivamente se acompañaron al exhorto los documentos base de la acción, pues de no hacerlo así, se obliga a comparecer al demandado al procedimiento, en donde no cuenta con los documentos necesarios que le permitan una adecuada defensa, sin que tengan aplicación los criterios cuyos rubros son: 'EJECUCIÓN IRREPARA-

BLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ÉSTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.' y 'EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), CONSTITUCIONAL.', debido a que el juicio de origen que motivó la suscripción de la carta rogatoria se está ventilando en tribunales extranjeros cuya legislación es diferente a la regulada en los ordenamientos positivos de nuestro país, en donde no se tiene certeza de que efectivamente el derecho extranjero prevea los recursos ordinarios similares que otorguen igual oportunidad de defensa para que las violaciones procesales puedan ser reparadas al igual que acontece en el juicio de amparo directo de que hablan los criterios que imperan en nuestro derecho."—La interrelación de lo anterior, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, permite establecer que la quejosa no sólo se limitó a cuestionar el emplazamiento practicado, sino además el auto por el que el Juez natural tuvo por recibida la carta rogatoria.—Consecuentemente, considero que el Juez Federal sí estuvo en lo correcto al tener como acto reclamado el auto de veinticinco de noviembre de dos mil cinco; ya que, al hacerlo, observó la jurisprudencia 1347, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1511, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte—SCJN Décima Primera Sección—Sentencias de amparo y sus efectos, Novena Época, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, de rubro y texto: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.—Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."—Por tanto, la suscrita no comparte la sentencia de la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracciones II, VI, XIII y XIV, inciso c), 4, fracción III, 8, 13, fracción IV, 14, fracción I, 18, fracciones I y II, 19, 20, fracción VI, 21 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCION INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA. Si se considera que en el contenido de la declaración I y de los artículos 1 a 7 del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, publicado en el Diario Oficial de la Fed-

ración el 16 de febrero de 2001, se prevén los requisitos concernientes a la solicitud de notificación, la autoridad a quien se dirigen y a la que corresponde verificarlos y establece, además, los documentos que deben adjuntarse, la certificación que tiene que levantarse, así como las fórmulas modelo que deben requisitarse; ello trae consigo que resulte inaplicable, para validar los requisitos de la carta rogatoria, la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, dado que en México la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores es a quien corresponde verificar que las solicitudes cumplan con los requisitos, al haber sido designada como autoridad central para su recepción, conforme a la declaración I del citado convenio, en atención al principio de derecho que establece que la ley especial prevalece sobre la general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.C.40 C (10a.)

Amparo en revisión 391/2012. 16 de abril de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Rosa María Temblador Vidrio. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Amparo en revisión 411/2012. W. Steve Smith, Síndico Extranjero de la Quiebra de IFS Financial Corporation. 16 de abril de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Rosa María Temblador Vidrio. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretaria: Araceli Zayas Roldán.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CAUSAHABIENCIA. CUANDO UNA PERSONA COMPRA UN BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE UN GRAVAMEN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, A FAVOR DE OTRA PERSONA Y ÉSTA EJERCE LA ACCIÓN REAL DE HIPOTECA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA. La hipoteca se define como un derecho real de garantía, constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de la voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito sobre bienes que no se entregan al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda. Así, las obligaciones reales siguen o acompañan al propietario o poseedor de la cosa, ya que guardan una dependencia absoluta con ésta; por ende, si se transmiten a un tercero, será éste quien deba soportarlas; a diferencia de las personales, que están directamente vinculadas con la conducta que debe realizar el deudor, razón por la que subsisten, independientemente de bienes o cosas determinados, de modo que el deudor responde con todo

su patrimonio, presente y futuro, de dichas obligaciones e incluso subsisten ante la insolvencia. Así, la diferencia entre una acción real y una personal, es que la primera tiene por objeto garantizar el ejercicio del demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con el título del derecho sobre ella, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado; la segunda tiene por objeto garantizar un derecho personal, pudiendo provenir o derivarse de contratos o cuasicontratos, es decir, de hechos u omisiones de los que pudieran quedar obligados conforme al contrato. Bajo ese contexto, cuando una persona compra un bien inmueble sobre el cual recae un gravamen inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a favor de otra persona y ésta ejerce la acción real de hipoteca, entonces, ésta subsiste, actualizándose así la figura de la causahabiente, dada la estrecha relación del nuevo adquirente con el demandado en un juicio, como su causante, a virtud de la transmisión de la propiedad del bien materia de litigio. Aunado a que la acción real, a diferencia de la personal, recae sobre el bien, aunque éste pase a poder de otro poseedor o cambie de propietario, pues la institución de la hipoteca tiene derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, en los que el acreedor puede hacer valer su derecho, según el grado de preferencia que indique la ley, y perseguir la ejecución de la cosa en cualquier mano en que se encuentre.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.9 C (10a.)

Amparo en revisión 221/2012. César Gabriel de la Riva Castillo. 31 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

AMPARO EN REVISIÓN 150/2013. 5 DE DICIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JORGE VILLALPANDO BRAVO. PONENTE: JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU. SECRETARIA: SILVIA EMILIA SEVILLA SERNA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Independientemente del agravio expuesto por la recurrente, este tribunal advierte una causa de improcedencia diversa a la invocada por

el Juez Federal, la que conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, se analiza de oficio.

En efecto, de los antecedentes de la demanda se advierte que la quejosa aquí recurrente señaló que ingresó a prestar sus servicios para la Secretaría de Transportes y Vialidad el cinco de enero de dos mil once; que el veintisiete de diciembre de dos mil doce, fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los Lineamientos para la autorización de programas de la contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "honorarios asimilables a salarios", para el ejercicio presupuestal 2013, en el capítulo de disposiciones generales numeral 5, inciso g), entre otros, que no procederá la celebración de ningún contrato de prestadores de servicios en los casos siguientes: "g) Cuando el interesado propuesto mantenga juicio laboral en contra del Gobierno del Distrito Federal, o en su caso lo litigue."; que el cinco de junio de dos mil trece, alrededor de las 12:30 horas, el subdirector de Concesiones y Revalidaciones de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, le manifestó que estaba muy contento con su trabajo, pero que ya no podía seguir prestando sus servicios porque se había enterado de que tenía una demanda en contra de la Delegación Iztapalapa. En su único concepto de violación, la quejosa aduce medularmente que el acto reclamado constituye un acto de discriminación, porque suspende el ejercicio de sus garantías discriminándola por haber interpuesto una demanda laboral en contra de una dependencia del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, los actos que reclama la hoy recurrente del subdirector de Concesiones y Revalidaciones de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, y demás funcionarios que señala en su demanda de amparo, son actos entre particulares derivados de una relación laboral, puesto que fueron realizados por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de patrón de la aquí recurrente, a través del primeramente señalado, y que son actos que afectan a la trabajadora que presta sus servicios para la citada dependencia; por tal motivo, antes de promover el juicio de garantías, la recurrente debe ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, en consecuencia, aunque sea por otra causa diversa de improcedencia a la apuntada por el a quo, se estima que estuvo en lo correcto al sobreseer en el juicio de garantías, pero por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo vigente.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia número 561, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo V, página 369, que dice lo siguiente: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO, DEBEN HACERLO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.—Cuando los trabajadores del Estado se vean afectados por actos de los titulares de las dependencias en que presten sus servicios, si desean reclamar tales actos deben ocurrir al Tribunal de Arbitraje a proponer sus correspondientes quejas, antes de promover el juicio de garantías pues si en lugar de agotar dicho medio de defensa legal ocurren directamente al juicio de amparo, éste debe sobreseerse."

Este Tribunal Colegiado estima que en el caso específico no resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo vigente, toda vez que no existe razón jurídica para dar vista al quejoso con el fin de que manifieste lo que a su interés convenga respecto a la causal de improcedencia que de oficio invoca este órgano colegiado, ya que ningún beneficio jurídico le reportaría esa circunstancia, en razón de que como se expone en el proyecto, en el caso, los actos reclamados se actualizan entre particulares, derivados de una relación laboral entre el patrón equiparado y la hoy recurrente, por lo que, en aplicación a lo que dispone el artículo 17 constitucional, se obvió el trámite que dispone el párrafo del precepto reglamentario citado.

SEXTO.—Toda vez que las consideraciones pronunciadas por este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión que nos ocupa, favorecen al secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, quien interpuso revisión adhesiva, la misma se declara sin materia, en términos de la jurisprudencia número 1a./J. 71/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, que dice: "REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.—De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus in-

tereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el expediente *****.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 89 y 93 de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil trece, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el expediente *****.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de garantías promovido por ***** , en contra de los actos que reclamó del oficial mayor del Gobierno del Distrito Federal, contralor general del Gobierno, secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, consistentes en la expedición y publicación de los Lineamientos para la autorización de programas de la contratación de prestadores de servicios con cargo a la partida presupuestal específica 1211 "honorarios asimilables a salarios", para el ejercicio presupuestal 2013, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día veintisiete de diciembre de dos mil doce.

TERCERO.—Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, conforme al considerando sexto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal, cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados presidente: José Sánchez Moyaho y Jorge Villalpando Bravo, integró Pleno la licenciada Eva Josefina Chacón García, secretaria de tribunal, quien fue autorizada

en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hasta en tanto se designe titular que integrará este tribunal, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en contra del voto particular del Magistrado Jorge Villalpando Bravo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jorge Villalpando Bravo: De manera respetuosa me aparto de la determinación adoptada por mis compañeros, ya que de conformidad con la actual Ley de Amparo, cuando el Tribunal Colegiado advierta una causa de improcedencia distinta a la que invocó el Juez de Distrito, como acontece en el caso, debe darse vista antes al quejoso con la misma; por lo que en mi concepto es que debió haberse procedido en esos términos, al ser dicha norma de carácter procedimental y, por tanto, de orden público.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El precepto legal aludido, párrafo segundo, establece que cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, se deberá dar vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, ese supuesto no se actualiza, cuando se advierta que ningún beneficio le reportaría a éste esa circunstancia, en virtud de que cuando es patente la causa de improcedencia del acto o actos reclamados, se debe obviar el trámite que dispone el párrafo del dispositivo legal citado, en aplicación a lo que dispone el artículo 17 constitucional, ello para no retrasar la solución definitiva en los asuntos y sobre todo para tutelar la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en tal numeral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.9 L (10a.)

Amparo en revisión 150/2013. 5 de diciembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Villalpando Bravo. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretaria: Silvia Emilia Sevilla Serna.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA. De conformidad con los artículos 3 y 93 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, los notarios se encuentran investidos de fe pública, por lo que tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos. Por tanto, cuando lleven a cabo el cotejo de un documento original con su copia, la certificación respectiva debe crear convicción sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad; a cuyo efecto, es menester que carezca de inconsistencias. En esas condiciones, de la interpretación correlacionada de los artículos 38, 41, 47, 56, 57, 67, 79, 88 y 94 de la citada ley, se obtiene que aun cuando no señalan los requisitos que debe colmar la certificación de referencia, al tratarse de un acto en el que se ejerce la fe pública notarial, les son aplicables aquellos que la ley prevé tanto para las escrituras como para los testimonios, en cuanto sean compatibles con su naturaleza. Así, para que la certificación de cotejo genere certidumbre en cuanto al documento que tuvo a la vista el fedatario público, se requiere que: a) no contenga enmendaduras ni raspaduras; b) toda palabra entrerrenglonada o testada debe salvarse al final del acto; c) deben cubrirse los blancos o los huecos con líneas fuertemente grabadas; y, d) toda corrección no salvada debe tenerse por no hecha; todo lo cual, con la finalidad de velar por el principio de certeza que debe reunir ese tipo de actos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.3 C (10a.)

Amparo directo 511/2013. J. Reyes Osornio Muñoz, su sucesión. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO.

Conforme a la interpretación armónica de los artículos 163, primer párrafo, 165 y 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su parte conducente, ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente, lo que lleva a establecer que un juzgador puede abstenerse de conocer de un asunto por incompetencia en razón de territorio, o de materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o de cuantía superior a la que corresponda por ley, siempre y cuando se haga en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal y que, por tanto, deberá poner a disposición de los actores la demanda, así como los documentos anexados a la misma, sin que su negativa implique que deba remitir el asunto ante el Juez que considere competente; además, el artículo 163 del referido código sólo autoriza a las partes a plantear la incompetencia por inhibitoria o declinatoria y que, una vez resueltas, los autos y documentos del juicio de origen se remitan al Juez competente para la continuación del juicio, lo que no sucede cuando el juzgador rechaza conocer de un asunto por razón de competencia, en el acuerdo inicial, pues los citados artículos 145 y 165 no le imponen la obligación de remitirlos al que considera competente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.41 C (10a.)

Amparo directo 526/2013. Aceros y Cementos Salinas, S.A. de C.V. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.

Conforme al derecho fundamental a una defensa adecuada prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las partes de un proceso jurisdiccional estén en posibilidad de perseguir sus intereses, deben acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se

concluya el juicio con la emisión de una sentencia, apegada a los principios de exhaustividad y congruencia y a los requerimientos de fundamentación y motivación. Consecuentemente, la competencia para conocer del juicio contencioso administrativo contra actos emitidos por los organismos municipales operadores del sistema de agua potable y alcantarillado del Estado de Michoacán, recae en el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, al ubicarse en las hipótesis normativas de los artículos 95 de la Constitución Política, 1 y 154, fracción X, del Código de Justicia Administrativa locales, en virtud de que la regla general es que dicho órgano jurisdiccional es el competente para conocer de los juicios promovidos por los particulares o, incluso, por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos de las autoridades municipales, que forman parte de la administración pública, sin que se advierta alguna excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.25 A (10a.)

Competencia 6/2013. Suscitada entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Competencia 8/2013. Suscitada entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

Competencia 7/2013. Suscitada entre el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009). En términos del artículo 29-A, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, el contribuyente que pretenda beneficiarse con un comprobante fiscal, está obligado a verificar su

fecha de impresión y los datos de identificación del impresor autorizado, pero esa carga no se extiende al grado de que deba cerciorarse que el comprobante proviene de un establecimiento autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, las personas físicas o morales que reciban comprobantes fiscales no están obligadas a asegurarse de que el impresor está habilitado para tal efecto. Esto es así, porque el derecho de los contribuyentes de acceder a un beneficio fiscal no puede estar sujeto al cumplimiento de obligaciones formales que no les son imputables, máxime que los requisitos exigidos por ley para el ejercicio del derecho de deducción o acreditamiento no deben interpretarse tan extensivamente que lo hagan imposible o excesivamente oneroso, como sería imponer a aquéllos la carga de asumir facultades de verificación del cumplimiento de las obligaciones de otros contribuyentes —como pudiera ser la impresión de comprobantes ante un editor autorizado—, pues esta labor no les corresponde.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.32 A (10a.)

Revisión fiscal 27/2012. Banana Blue, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: María Guadalupe Pérez Sánchez.

Amparo directo 961/2013. Aritex, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO PRINCIPAL RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DEBATIDA, NO DEBEN ESTUDIARSE EN ÉSTE SINO EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR NO TENER COMO FIN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SINO LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO. La figura del amparo adhesivo, previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, tiene como propósito la subsistencia de la sentencia favorable obtenida, por tanto, sigue la suerte del amparo principal; así, su procedencia está supeditada a que se pretenda fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o bien, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, para evitar la dilación en la impartición de justicia por un nuevo amparo. En este sentido, si en los conceptos de violación hechos valer en el amparo adhesivo, se cuestionan consideraciones de la sentencia, que absolvieron al quejoso prin-

cial respecto de una cuestión debatida, no deben estudiarse en éste sino en el juicio principal, debido a que no se adecuan a la hipótesis prevista en el numeral citado, al no tener como fin la subsistencia del acto reclamado, sino obtener un mayor beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.1 K (10a.)

Amparo directo 254/2013. Blu Mex, S.A. de C.V. y otra. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Martín Ocampo Pizano. Secretario: Esteban Daniel Chi Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD.

Del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se colige que la portación de arma de fuego de uso restringido a las fuerzas armadas del país, se actualiza cuando un sujeto la lleva consigo o la tiene dentro de su radio de acción y disponibilidad; en cambio, la posesión de cartuchos de uso reservado a que alude el diverso numeral 83 Quat de la ley especial en cita se surte al momento en que una persona ejerce dominio sobre ellos. Luego, en ambos supuestos existe un punto conceptual intermedio que comparten y que en el mundo de las circunstancias puede coexistir, aun cuando la conducta recaiga sobre objetos materiales distintos; de ahí que si la portación de arma no sólo se surte por traerla consigo el inculpado, sino por tenerla dentro de su radio de acción y disponibilidad, entonces cuando en un mismo sitio, dicho radio también lo tenga respecto de múltiples cartuchos para ese tipo de arma, se actualiza un concurso ideal de delitos, pues con una sola conducta se cometieron diversos ilícitos, violentando varias disposiciones penales autónomas, como lo refiere el artículo 18 del Código Penal Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.1o.P.14 P (10a.)

Amparo directo 110/2013. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Secretario: David Acosta Huerta.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO.

La Ley de la Propiedad Industrial otorga el derecho originario para utilizar una marca a la persona que presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la solicitud de registro de aquélla, o cuando dicha persona ya obtuvo el título de registro, como se advierte de su artículo 136, que establece que el titular de la marca registrada o en trámite, podrá conceder su uso mediante convenio o licencia, a una o más personas, con relación a todos o alguno de los productos o servicios a los que se aplique; lo que significa, además, que la licencia de uso constituye el medio contractual celebrado entre aquéllos y un tercero (licenciatario), quien tendrá el derecho a defender la marca como si fuera su titular, en términos del numeral 140 del cuerpo de leyes en mención; por su parte, la norma 142 de la ley de la materia dispone que existirá la franquicia cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios; lo anterior significa que si el licenciatario, mediante el contrato de franquicia, puede autorizar la explotación de tal derecho como si fuera su titular, entonces, por mayoría de razón o bajo el principio general del derecho "quien puede lo más, puede lo menos", el solicitante, o el titular, también se encuentra legitimado para celebrarlo, pues como propietarios de la marca, son quienes establecen la asistencia técnica para la operación de la franquicia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.46 C (10a.)

Amparo directo 570/2013. Marycruz García Riveros. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR.

De acuerdo a la definición de ese contrato, ha sido generalmente aceptada su naturaleza *intuitu personae*, esto es, que históricamente, ha sido concebido como la prestación del

servicio por parte de una persona física ya que, precisamente, los conocimientos en la materia que se le encarga son personales; de ahí la confianza que el cliente tiene sobre el prestador. Por ello, de un análisis literal a los artículos 2606 a 2615 del Código Civil Federal, podría concluirse que la prestación de servicios profesionales, excluiría la posibilidad de que el prestador sea una persona moral, porque ésta se conforma por más de una persona física y actúa por conducto de sus representantes, lo que en apariencia entraría en choque con la propia naturaleza *intuitu personae* del contrato. No obstante, los tiempos actuales, así como la complejidad en las relaciones que surgen entre los gobernados, conllevan a la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la efectividad de las normas acorde con la realidad social. En esos términos, actualmente, el contrato de prestación de servicios no siempre se celebra únicamente entre dos personas físicas (cliente y prestador), sino que precisamente, ha tenido gran auge el surgimiento de personas morales cuyo objeto es, precisamente, la consultoría y prestación de servicios profesionales en diversas materias. Resulta lógico que esas personas morales no actúan por persona específica o uno solo de sus miembros sino que, por su propia naturaleza, requieren emplear diversas a fin de cumplir con las obligaciones contraídas con el cliente. Por ello, no puede concebirse como desde un inicio la naturaleza *intuitu personae* del contrato de prestación de servicios profesionales, cuando en la realidad, tal acto jurídico se celebra con una persona moral en su carácter de prestadora, ya que sin hacer desaparecer esa naturaleza, debe atenuarse para permitir el fin perseguido por el contrato, como es la prestación del servicio profesional que es lo que interesa a ambos contratantes. Así se logra un equilibrio entre la propia naturaleza del contrato y los fines últimos que persigue, ya que es lógico que las personas morales pueden actuar por conducto de diversos representantes o empleados, con la única condicionante de que sean capaces y con los conocimientos que requiere la materia sobre la que versará el servicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.43 C (10a.)

Amparo directo 338/2013. Dupont México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTU-

VIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento; ahora bien, tratándose de juicios en los que se diriman derechos de menores e incapaces y el resultado del juicio no les resulte favorable, debe interpretarse conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que prevén el derecho fundamental del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual constriñe a que el Estado, en todos sus niveles y poderes, pondere ese derecho subjetivo frente a personas con capacidad plena; por tanto, es improcedente la condena al pago de costas en los juicios en que se diriman sus derechos, si no obtuvieron sentencia favorable, acudiendo en ese sentido a la teoría de la compensación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.61 C (10a.)

Amparo directo 454/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Griselda Sujey Liévanos Ruiz.

Amparo directo 414/2013. 29 agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Amparo directo 443/2013. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.

Amparo directo 580/2013. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Los artículos 6o., 7o. y 8o. de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que prevén las tasas o tarifas de honorarios de abogados para asuntos de cuantía determinada, por regla general, sólo son aplicables a los casos en que el juicio concluyó mediante sentencia, en los que la instancia correspondiente se desarrolló en forma total, y el abogado asistió a su cliente durante todo el procedimiento. Luego, cuando un juicio concluye por desistimiento del actor, sin resolverse la litis de fondo, al no haberse desarrollado completamente la instancia, es inconcuso que el abogado de la contraparte no desempeñó ni prestó sus servicios durante todo el proceso,

razón por la cual, las costas correspondientes no deben cuantificarse conforme a tales preceptos, sino de acuerdo al artículo 10 del mencionado ordenamiento, el cual establece la forma de su regulación tratándose de juicios de cuantía indeterminada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 6 C (10a.)

Amparo en revisión 214/2013 (expediente auxiliar 702/2013). Dagoberto Torres Leos y otros. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretaria: Libia Zulema Torres Tamayo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSEÍDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INCUPLADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO.

Existe la presunción legal prevista en el párrafo tercero del artículo 195 del Código Penal Federal, relativa a que el cuántum de la droga poseída hace presumir que el inculcado tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de ese ordenamiento, lo cual así se sostiene por el Máximo Tribunal de Justicia del País, en la tesis 1a./J. 48/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 82, de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CANTIDAD DEL NARCÓTICO EXCEDA EL LÍMITE MÁXIMO PREVISTO EN LA TABLA DEL APÉNDICE 1 DEL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA TENER POR DEMOSTRADO QUE DICHA POSESIÓN TENÍA COMO FINALIDAD REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL PROPIO CÓDIGO."; de ahí que ello resulte incontrovertible. No obstante lo anterior, ello no es suficiente para acreditar la finalidad en específico, esto es, que la posesión sea para vender, comercializar, suministrar, etcétera, sino que aun cuando por la cantidad exista la presunción de que el activo tenía la posesión de la droga para fin distinto al de su consumo, ello no exime al Ministerio Público de la carga procesal de aportar las pruebas para demostrar la existencia de los restantes elementos objetivos del delito (existencia del narcótico y su tipo, así como las circunstancias de lugar, tiempo o de ocasión en que el inculcado la poseía), así como las conducentes para demostrar (aun

indiciariamente) que acorde con las circunstancias del hecho ilícito, la finalidad de la posesión del estupefaciente es para realizar alguna de las conductas descritas en el citado numeral 194; por ello, en caso de no probarse dicho propósito, ante la demostración de la posesión del narcótico, lo procedente sería encuadrar la conducta al artículo 195 bis (posesión simple) del propio código.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P25 P (10a.)

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 164/2005, de rubro: "DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. PARA QUE SE ACTUALICE, TANTO EL MINISTERIO PÚBLICO COMO EL JUZGADOR, DEBEN PRECISAR CUÁL DE LAS CONDUCTAS DESCRITAS EN EL DIVERSO NUMERAL 194 DE DICHO CÓDIGO PRETENDÍA REALIZAR EL SUJETO ACTIVO CON EL NARCÓTICO ASEGURADO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 11.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL. Atento a lo que establecen los artículos 181 a 183 de la Ley de Amparo, como la admisión del amparo adhesivo depende de que se haya, a su vez, admitido el principal, lo que sólo puede hacer el Tribunal Colegiado de Circuito, y si el término para promover el adhesivo comienza a partir de que se notifique a las partes la admisión del principal, cuya notificación corre también a cargo del mismo órgano, en el cual, una vez transcurrido ese plazo, dentro de los tres días siguientes debe turnarse el asunto para la elaboración del proyecto de resolución, de ello se colige que el amparo adhesivo debe presentarse precisamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del principal, corroborándose lo expuesto en razón de que no existe disposición que atribuya a la autoridad responsable alguna intervención en el trámite de la demanda de amparo adhesivo, por lo que la presentación de ésta ante la responsable no interrumpe el plazo legal para su interposición; en la inteligencia de que no es óbice lo previsto en el citado artículo 182, en la parte que dice: "La presen-

tación y trámite del amparo adhesivo se registrará, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal que éste ..."; pues desde el momento en que dicho precepto señala que la presentación y trámite del amparo adhesivo se rige "en lo conducente" por lo dispuesto para el amparo principal, ello implica que no todas las reglas de presentación y trámite de éste le son aplicables al adhesivo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.3 K (10a.)

Reclamación 8/2013. Norma Ayub Kuri de Aboumrads. 26 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).

En el proceso en general y en el amparo, existen, entre otros principios el de: interés público o general del proceso, igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso, y obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley; conforme a los cuales el procedimiento del juicio de amparo debe desarrollarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en la legislación y ni las partes ni el juzgador están facultados para modificarlos o alterarlos, salvo que la ley expresamente lo permita. Por su parte, el artículo 181 de la Ley de Amparo prevé que si el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito no advierte motivo de improcedencia o defecto en la demanda, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; esto es, dicho precepto impone el deber procesal al presidente, que al admitir la demanda de amparo directo mande a notificar a las partes el acuerdo y les haga saber el plazo y el objeto de éste; lo que se corrobora con el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, al establecer que en los autos debe asentarse la razón del día en que comience a correr un término y del en que deba concluir. Por tanto, en el supuesto de admitir la demanda de amparo directo, resulta ineludible el deber procesal del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito,

de mandar notificar a las partes y hacerles saber expresamente que cuentan con el plazo de quince días para formular alegaciones o promover amparo adhesivo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.4 K (10a.)

Reclamación 7/2013. Aerovías de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Toda norma tiene una vigencia desde que se crea hasta que se deroga o abroga expresa o tácitamente por una nueva disposición, por lo que está destinada a regular hechos, actos, situaciones, estados y fenómenos que tienen lugar durante ese periodo limitado. En este sentido, el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de irretroactividad en la aplicación de las leyes en perjuicio de persona alguna, lo que significa que no pueden darse efectos reguladores a una norma jurídica sobre acontecimientos producidos con antelación a su entrada en vigor, ya sea impidiendo la vigencia de una ley anterior o afectando un estado jurídico preexistente a falta de ésta. Tratándose de normas procesales, éstas no confieren a las partes derecho alguno para la contienda judicial en la que intervienen, ya que sólo rigen la diligencia de que se trata en el momento de su desarrollo, y el juicio debe tramitarse al tenor de las reglas vigentes, dado que los derechos emanados de ellas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa de éste, por ello, en tanto no se prive de alguna facultad con la que ya se contaba, no puede existir retroactividad, por lo que si antes de que se realice una etapa procesal el legislador modifica su tramitación, las facultades conferidas a las partes no se ven afectadas porque aún no se actualizan y, en ese supuesto, no hay aplicación retroactiva de la ley; lo que no ocurre, si la modificación tiene verificativo una vez que está transcurriendo esa fase procesal que ha generado derechos para las partes. Ahora, los numerales 17 y 18 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, establecen como plazo general para promover la de-

manda el de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto que reclame; al en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de aquél. Asimismo, el párrafo segundo del artículo quinto transitorio de la citada ley dispone que los actos que se hubieren dictado o emitido con anterioridad a él, y que a su entrada en vigor no hubiere vencido el plazo para la presentación de la demanda conforme a la ley abrogada, les serán aplicables los plazos de la nueva ley, es decir, pese a que estuviera transcurriendo el plazo para la interposición de la demanda de amparo y a que el acto reclamado se haya dictado y notificado durante la vigencia de la anterior legislación, le son aplicables los plazos para la presentación de la demanda, establecidos en la nueva que, a diferencia de la anterior, limita temporalmente la oportunidad para promover el juicio constitucional en relación con algunos actos, como los emitidos por autoridades administrativas en materia agraria, reclamados por ejidatarios, ya que se preveía la existencia de un término mayor al ordinario de 15 días. Por tanto, al disponer que debe aplicarse el plazo general para la promoción del juicio de amparo contra actos emitidos con anterioridad a la nueva ley, se lesionan derechos humanos y se dan efectos retroactivos a una norma en perjuicio de los gobernados; por ende, el segundo párrafo de dicho artículo transitorio deviene inconvencional y transgrede el derecho fundamental de irretroactividad, previsto en el citado artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues la disposición vigente al momento de la emisión del acto, en tanto derecho potencialmente ejercible y no como una simple expectativa, contemplaba un lapso mayor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T.16 K (10a.)

Amparo directo 366/2013. Baldomero Torres Lira. 11 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 397/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ESTÁ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR AQUÉL CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR UN ACTO DE ESA NATURALEZA, OCURRIDO EN

DIVERSA FECHA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO. Si bien es cierto que conforme al artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, también lo es que si se promueve la demanda de amparo indirecto contra la orden de detención del quejoso y de autos se advierte que está sub júdice la resolución de un diverso juicio de amparo, promovido por el propio quejoso contra las mismas autoridades y por un acto de esa naturaleza ocurrido en diversa fecha, ello no actualiza la causa de improcedencia prevista en el mencionado numeral, pues aun cuando en ambos juicios se reclame el mismo acto que atenta contra la libertad personal (detención), ésta tuvo lugar en diversos momentos; de ahí que, al tratarse de hechos diferentes, se esté frente a actos reclamados distintos y, por ende, no amerita desechar de plano la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.39 P (10a.)

Queja 36/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.

La facultad que tienen los Magistrados instructores para desechar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la improcedencia de los actos impugnados resulte notoria y manifiesta, pues a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, previsto en el artículo 1o. constitucional, esa intelección es acorde con el diverso principio de tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 17 constitucional y, armónicamente, con los preceptos 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, sólo por excepción puede vedarse el acceso a los tribunales y, por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), el citado artículo 38, fracción I, es de aplicación estricta para desechar de plano

una demanda; de lo contrario, esto es, de estimar dable el desechamiento de ésta sin que la causal de improcedencia resulte notoria y manifiesta, se vulneraría el principio de acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, al permitir que en esa fase inicial se analizaran cuestiones propias de la sentencia o, incluso, que pudiesen ser materia de prueba durante la sustanciación del juicio.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.12 A (10a.)

Amparo en revisión 160/2013. Director de Apoyo Legal de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO.

La voluntad del actor de desistir del juicio contencioso administrativo actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando esa decisión la haya externado con posterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia respectiva y ésta haya sido recurrida o impugnada en amparo, ya que la resolución no ha causado ejecutoria y, por tanto, el demandante conserva el derecho a renunciar al ejercicio de su acción de nulidad, por lo que, ante su desistimiento, procede dejar insubsistente la sentencia reclamada a fin de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció del juicio provea lo conducente. De lo contrario, se permitiría la continuación de un procedimiento que aún no ha concluido y que, técnicamente, se encuentra en segunda instancia, el que, de resolverse, indefectiblemente afectaría el procedimiento y la sentencia materia de impugnación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.A.50 A (10a.)

Revisión fiscal 70/2013. Administrador de Fiscalización Internacional "1" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria

y otras. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Carlos Calderón Espíndola.

Amparo directo 433/2013. Rafael José Montalvo Sánchez Mejorada. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: José Fernando Ojeda Montero.

Amparo directo 462/2013. Global Vessels México, S. de R.L de C.V. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Antonio Prats García.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA, AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y, por otra, que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Por tanto, si el Constituyente Originario dispuso que cualquier persona puede detener a otra cuando se le sorprenda en flagrante delito, con mayor razón, los agentes de la policía, pues entre sus funciones, no sólo está la de detener a quienes realizan un hecho delictivo en el momento en que lo ejecutan o después de ello, ya que, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, también tienen facultades de prevención del delito y para vigilar la aplicación de los reglamentos. Ahora bien, si los elementos aprehensores, al realizar sus labores de vigilancia observaron que el inculpado, al notar su presencia adoptó una actitud evasiva y al practicarle una revisión precautoria se percatan de que está cometiendo un delito en flagrancia (le encontraron el narcótico afecto a la causa), motivo por el que lo detuvieron, la actuación de dichos agentes no fue una detención arbitraria que requiriera de un mandamiento escrito que cumpla con los requisitos constitucionales apuntados, sino que se trata de dos momentos distintos que concurren en dicha actuación, el primero, consistente en la revisión que los policías pueden realizar a cualquier persona con la finalidad de prevenir o investigar la comisión de algún delito, a fin de garantizar la seguridad pública y, el segundo –consecuencia del

primero—, lo constituye la detención en flagrancia que pueden llevar a cabo si con motivo de la revisión observan la comisión de algún ilícito.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

XXVI.5o.(V Región) 10 P (10a.)

Amparo directo 947/2013 (expediente auxiliar 781/2013). 15 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: José Guadalupe Rodríguez Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Si bien es cierto que en la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor a partir del día siguiente, se amplió la procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares, en casos de excepción, de conformidad con sus artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, segundo párrafo, también lo es que de tales disposiciones se aprecia, como aspecto fundamental para estar en aptitud de solicitar amparo contra actos de particulares equivalentes a los de autoridad, el que las funciones de éstos estén determinadas por una norma general. Consecuentemente, las determinaciones adoptadas por los órganos de gobierno de los sindicatos, a través de las cuales imponen sanciones a sus miembros, al derivar de disposiciones contenidas en los estatutos que rigen su vida interna y provenir de la voluntad de sus integrantes, no constituyen actos equivalentes a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que dicha actuación no fue por sometimiento del Estado, a partir de la norma general respectiva que determinara las funciones a las que debían sujetarse; de ahí que se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, del citado ordenamiento, en relación con los numerales señalados inicialmente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

XXVI.2 A (10a.)

Queja 69/2013. Cecilia Lucero Castro. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretaria: Mónica García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.

De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175

del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. XVIII.4o.10 C (10a.)

Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad

laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvencción, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.15 C (10a.)**

Amparo directo 32/2013. 29 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.*

ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. PUEDE PEDIR AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO IMPLIQUEN UN OBSTÁCULO PARA EL COBRO DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE LE FUE ENCOMENDADO.

De lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y de la interpretación que de ese precepto realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el endosatario en procuración tiene todas las facultades generales y especiales que la legislación civil prevé a favor del mandatario judicial para pleitos y cobranzas, por lo que puede acudir al juicio de amparo en representación de su endosante contra actos de autoridades administrativas y es suficiente para acreditar la representación que ostente la copia certificada del referido título de crédito, siempre y cuando los actos que reclame constituyan un obstáculo para obtener su pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.44 A (10a.)

Amparo en revisión 215/2013. Saturitas, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 37 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la trasmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las

excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho al tenedor original del documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.13 C (10a.)

Amparo directo 845/2012. Vicente Castañeda González. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO. El error mecanográfico tiene como características: que no trasciende a la litis por no incidir en los elementos fundamentales de la contienda, ni en los aspectos básicos de la relación laboral, además de que es detectable de una simple lectura del escrito relativo, pues la cuestión erráticamente manifestada es ajena a la argumentación expuesta en un determinado sentido; de ahí que no hace dudar de la verdadera intención de quien incurrió en él. En esta hipótesis, conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, el error puede ser rectificado por la Junta, que debe resolver la controversia sometida a su consideración analizando el escrito relativo como un todo. Por tanto, si el patrón comparece a juicio y en un primer momento ofrece la reincorporación en un determinado domicilio e, inmediatamente después señala otro para la reinstalación formal y material, ello no puede considerarse como un simple error mecanográfico, ya que trasciende a los elementos básicos de la relación laboral, además de que genera duda por cuanto a su auténtica intención, al proponer que el trabajador se reincorpore al centro de trabajo; por tanto, no es susceptible de rectificación oficiosa por la Junta, pues ello equivaldría a mejorar las excepciones o defensas opuestas, lo que es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.37 L (10a.)

Amparo directo 876/2013. Distribuidora Kroma, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 819/2013. 3 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. PONENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. SECRETARIA: MARGARITA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Ante la deficiencia de los conceptos de violación, este tribunal procede a suplirlos, en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo.

De los antecedentes que obran en el expediente laboral ***** , destaca que ***** demandó de 1. ***** , S.A. de C.V.; 2. *****; y, 3. ***** , su reinstalación en el puesto del que fue injustificadamente despedido; se admitió la demanda, se señaló data para la celebración de la audiencia correspondiente (la que quedó sin efectos en diferentes fechas por falta de emplazamiento de los demandados); se ordenó emplazar a juicio por medio de exhorto a los demandados señalados; el actor solicitó se le permitiera diligenciar el exhorto respectivo; la autoridad concedió al accionante un término de tres días para que proporcionara el acuse de recibo de dicho exhorto, apercibiéndola que de no hacerlo se ordenaría el archivo del expediente respecto a los demandados por los que se ordenó el emplazamiento (folio 64), luego, en diverso acuerdo se requirió nuevamente al actor para que en tres días exhibiera diligenciado el exhorto, toda vez que, cuando solicitó que le fuera entregado se comprometió a realizar los trámites necesarios para la diligencia de dicho oficio (folios 80, 87 y 93); finalmente, el catorce de abril de dos mil diez se dictó el acuerdo en el que la Junta determinó que como el actor no había desahogado el requerimiento (diligenciar exhorto) se le hacía efectivo el apercibimiento ordenándose el

archivo del expediente por lo que hacía a los demandados 1. ******, S.A. de C.V.; 2. ******, y, 3. ****** (folio 99).

El procedimiento del derecho del trabajo es público, gratuito, predominantemente oral y se inicia a instancia de parte; el mismo comienza con la presentación de la demanda, en la cual deben precisarse los hechos en que funden las peticiones; y la autoridad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que reciba el recurso, dictará un acuerdo en el que aparte de señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley, la que se efectuará dentro de los quince días siguientes, ordenará la notificación personal a las partes, apercibiendo al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestado el libelo en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia de ley; además, se impone a la Junta la obligación de que si advirtiera alguna irregularidad en la demanda al admitirla, debe indicar los defectos u omisiones en que se hubiese incurrido, previniendo para que se subsane dentro del término de tres días.

El artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, cuando no puedan practicarse diligencias en el lugar de residencia de la Junta que conozca de un juicio laboral, por motivo de que alguna de las partes tenga su domicilio fuera de la jurisdicción de la autoridad originaria, la Ley Federal del Trabajo en el capítulo VIII, prevé la forma de subsanar esa imposibilidad a través de exhorto, que se gire al presidente de su similar o a la autoridad más cercana al lugar en que deba practicarse la notificación, esto con el fin de agilizar el trámite del juicio, vigilando que no se paralice.

Conforme a lo anterior, es pertinente transcribir los artículos 758, 759 y 760 de la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 758. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades a que se refiere el artículo 753, se proveerán dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción y se deberán diligenciar dentro de los cinco días siguientes, salvo en los casos en que por la naturaleza de lo que haya de practicarse, exija necesariamente mayor tiempo; en este caso, la autoridad requerida fijará el que crea conveniente sin que el término fijado pueda exceder de quince días."

"Artículo 759. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, se recordará de oficio o a instancia de parte a la autoridad exhortada; si a pesar del recordatorio continúa la demora, la autoridad exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado."

"Artículo 760. La Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento. El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante."

De los preceptos transcritos deriva, por una parte, que es por medio del exhorto como se pueden practicar diligencias a quienes residan fuera del domicilio de la autoridad primigenia; que, ante tal encomienda, el presidente de la Junta exhortada o la autoridad más cercana al lugar de aquélla, estará obligada a proveer dentro del término de setenta y dos horas siguientes a su recepción la determinación que recaiga al pedimento; debiendo entenderse esto, como la orden que se dé a quien corresponda, para que dentro de un plazo de cinco días diligencie el exhorto, es decir, que el actuario de la adscripción de la autoridad exhortada, se constituya en el domicilio señalado en el libelo, con el fin de practicar la notificación, y con el resultado que obtenga, el fedatario dará cuenta a su superior inmediato, para que la Junta o autoridad informe dicho resultado a la exhortante; también se infiere que si se demora el cumplimiento del exhorto, de oficio o a petición de parte se le recordará a la autoridad exhortada para que cumpla, y si no lo hace, tal retardo, se pondrá en conocimiento del superior jerárquico del exhortado, lo que quiere decir que la autoridad requirente todavía cuenta con medios para procurar que se desahogue el exhorto.

Igualmente, se colige que habiendo acontecido tales eventos, a solicitud de parte interesada en el juicio, la Junta podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente, quien deberá dejar razón en autos; y, bajo su más estricta responsabilidad, entregará el oficio de exhorto a la autoridad exhortada para su diligenciamiento. En la parte final del último precepto, también se agrega que el oferente devolverá el exhorto diligenciado, bajo su más estricta responsabilidad.

Tratándose de las diligencias realizadas con motivo de un exhorto, el presidente de la Junta o la autoridad exhortada deberá obsequiarlo, apegándose a los requisitos procesales del caso, pues su conducta repercutirá en la pronta administración de justicia ordenada.

Con base en las premisas que anteceden, debe precisarse que el exhorto tiene por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como: notificación o emplazamiento; citación, recepción al desahogo de pruebas y obtención de las mismas, e informes solicitados. Todos estos actos procesales evidentemente que deben ser despachados por las autoridades exhor-

tadas, porque serán éstas quienes ordenen a sus actuarios diligenciar el exhorto que les fue enviado.

De los antecedentes que obran en el juicio laboral, se desprende que el ahora quejoso solicitó a la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que le permitiera diligenciar el exhorto, esto lo cumplió, al hacer la entrega del oficio de exhorto a la Junta exhortada, y devolver a la Junta requirente copia del acuse del exhorto, que contiene un sello que dice: "Junta Local de Conciliación y Arbitraje 08 jul 9-11:27 del *****. Folio *****", lo cual se aprecia a foja veintinueve.

En este orden de ideas, la Ley Federal del Trabajo no contempla como medida de apremio archivar el expediente laboral por falta de interés del promovente, en caso de que no devuelva diligenciado el exhorto; habida cuenta de que son las autoridades quienes mediante actos procesales cumplimentarán lo solicitado en los exhortos; ya que, no puede sancionarse a la parte oferente en el caso de que no devuelva diligenciado el multicitado exhorto, porque, se insiste, éste no cuenta con las facultades de las autoridades, ni puede realizar notificaciones como si se tratara de un fedatario; más aún, el promovente también desconoce y no puede tener intervención en los actos de las autoridades requeridas para poder saber en qué momento se va a diligenciar el referido exhorto; además, conviene precisar que no pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que la propia Ley Federal del Trabajo, en el precepto 771, obliga a los presidentes de las Juntas y a los auxiliares, a que bajo su más estricta responsabilidad vigilen que los juicios que se tramitan ante ellos, no se paralicen, ya que, conforme a la ley deben dictar los acuerdos necesarios para poder pronunciar las resoluciones o laudos; y, en la especie, nada impedía a la Junta requirente insistir a la autoridad requerida para que ordenara la notificación respectiva, y una vez constituido su actuario, diligenciado en sus términos o no, de existir algún impedimento; la Junta exhortada, como ya se dijo, le devolviera el exhorto, y sería hasta ese momento cuando la Junta primigenia buscara los medios para notificar a la parte demandada, pero no, como indebidamente lo hizo, archivar el asunto, pues el actor sí tiene interés jurídico en la prosecución del juicio laboral.

Por tanto, es ilegal la resolución combatida, tomada en el acuerdo de catorce de abril de dos mil diez en la que la Junta responsable ordenó el archivo del expediente laboral ***** con el argumento de que el actor no demostró que se hubiera diligenciado el exhorto ordenado; dado que no pueden ignorarse las reglas de carácter general y de necesaria observancia en todo proceso jurisdiccional, máxime que no existe disposición legal que autorice a las Juntas para archivar una demanda laboral sin el trámite correspondiente.

De esta manera, lo considerado por la responsable no es correcto, ya que no existe alguna disposición legal que autorice a las autoridades a ordenar el archivo del asunto, so pretexto de que el actor hubiera incumplido, en virtud de que el propio demandante ofreció entregarlo a la autoridad exhortada, y es ésta, se insiste, quien tiene la obligación de cumplir de forma legal con ordenar su diligenciamiento.

Como corolario de lo anterior, debe decirse que del contenido del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que, a solicitud de parte interesada en el juicio, la Junta puede entregar el exhorto y sus anexos al oferente, quien deberá dejar razón en autos y bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciación. La parte final de ese numeral, también agrega que el oferente devolverá el exhorto diligenciado, bajo su más estricta responsabilidad; esto no significa que la diligenciación del exhorto corra a cargo del portador, pues esa actuación es propia de la autoridad exhortada, debido a que este medio de comunicación tiene por objeto la realización de notificaciones, mismas que sólo puede practicar esa autoridad. En ese tenor, aun cuando el actor se haya comprometido a llevar el exhorto, no queda a su cargo la diligenciación y menos devolverlo totalmente requisitado y aun cuando sea omiso en regresarlo no se puede sancionar al accionante con ordenar el archivo del expediente, porque la exhortada puede devolverlo por las vías de comunicación correspondientes; en consecuencia, la Junta transgrede los derechos fundamentales del quejoso si ordena el archivo del expediente por cualquiera de las causas antes especificadas.

En ese tenor, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para los siguientes efectos:

1. La Junta reponga el procedimiento, a fin de dejar sin efecto el acuerdo de catorce de abril de dos mil diez.

2. Prescinda de hacer efectivo el apercibimiento al quejoso de archivar el asunto por falta de interés jurídico, porque él no debe diligenciar el exhorto.

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con vigencia a partir del tres siguiente, requiérase al presidente de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$6,476.00 (seis mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), que es el equivalente a cien días de salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de \$64.76 (sesenta y cuatro pesos 76/100 M.N.) diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra el acto de la Junta Especial Número Catorce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo pronunciado el veinticinco de septiembre de dos mil doce, en el juicio laboral *****, seguido por el quejoso contra *****, S.A. y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relator el tercero de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo emitió voto particular, mismo que al final se transcribe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría, en lo tocante a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, bajo el razonamiento de que no existe disposición legal que autorizara a la Junta a ordenar el archivo del asunto respecto de los codemandados, por estimar que el actor no realizó el trámite correspondiente al exhorto que se obligó a devolver debidamente diligenciando.—Lo anterior es así, porque el artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo, establece que la Junta podrá entregar el exhorto y sus anexos a la parte que así lo solicite, bajo su más estricta responsabilidad de entregarlo a la autoridad exhortada para su diligenciamiento, el cual una vez realizado, será devuelto a través

del propio oferente a la exhortante, por lo que si éste es omiso en regresarlo debidamente diligenciado, se evidencia su desinterés en el desahogo del mismo, y se deberá proveer lo conducente dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre el juicio.—El numeral invocado señala: "Artículo 760. La Junta a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto y sus anexos al oferente previa razón que deje en autos, quien bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento.—El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante".—Como se observa, con la finalidad de dar celeridad a los procedimientos laborales, el legislador previó la posibilidad de que todas aquellas diligencias que debieran desahogarse fuera del lugar de residencia de la Junta que conozca del juicio, serían encomendadas por medio de exhorto a la autoridad competente que radique en el lugar donde debieran practicarse, pudiendo para tal efecto, cualquiera de las partes, solicitar a la Junta exhortante la entrega de éste (con sus anexos) para encargarse de llevarlo a la exhortada, para que ésta a su vez, una vez recibido, se ocupe de realizar lo solicitado en sus términos.—Esto quiere decir, que elaborada dicha solicitud hacia la Junta, se traslada al oferente la responsabilidad de procurar la entrega del exhorto a la autoridad exhortada y la devolución del mismo debidamente diligenciado a la exhortante, so pena que de no hacerlo se deberá declarar la falta de interés en el desahogo de la actuación judicial de que se trate.—Sin embargo, esto no debe entenderse en el sentido de que corresponde al oferente llevar a cabo él mismo la diligenciación del exhorto, pues ello es facultad exclusiva de la Junta a través de sus funcionarios, estimar lo contrario significaría que las partes relevarían de sus funciones a la autoridad, situación que no está permitida por la norma.—En ese orden de ideas, el hecho de que el actor solicite la entrega de aquél y de sus anexos para que, a su vez, se lo entregue a la autoridad exhortada para su diligenciación, con el fin de agilizarlo, no significa que le corresponde a aquél realizarlo, dado que quien está obligada a efectuarlo es la autoridad exhortada; por tanto, lo que únicamente le compete, es devolverlo al lugar de origen después de que la exhortada lo haya diligenciado en sus términos.—La afirmación anterior encuentra sustento en el propio artículo 760 de la ley laboral transcrito, el cual en ningún momento atribuye la obligación de la diligencia del exhorto al oferente, ya que éste es claro cuando refiere que "lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento", lo que quiere decir que es esta última quien se encargará de realizarlo y no aquél; y posteriormente cuando señala: "El oferente devolverá el exhorto diligenciado bajo su más estricta responsabilidad a la exhortante.", implica que la autoridad ya realizó los trámites necesarios de la actuación judicial encomendada y, en ese momento, se pone a disposición del oferente para que lo devuelva.— En consecuencia, si en el presente asunto, ***** se comprometió a entregar el exhorto respectivo a la autoridad exhortada, para que ésta llevara a cabo la notificación de los codemandados en el juicio laboral, y sólo presentó el acuse de recibo de que lo entregó a la autoridad exhortada, mas no lo devolvió diligenciado a la Junta exhortante, fue correcto que la responsable ordenara el archivo con respecto a éstos por falta de interés porque, se itera, que si bien no le correspondía al actor la diligencia en sí de la actuación judicial consistente en la notificación de dichos codemandados (ya que ello es facultad exclusiva del actuario obligándolo la Junta), lo cierto es que también tenía la obligación de devolver el exhorto diligenciado y no sólo entregar a la Junta exhortante el acuse de recibo, toda vez que el multicitado artículo 760 del código obrero le impone ambas obligaciones, cuando es el propio oferente quien solicita la entrega del exhorto y sus anexos, para agilizar el trámite del juicio.— Esto resulta así, porque la redacción plasmada por el legislador en el artículo 760 de la ley laboral no admite interpretación en un sentido distinto a lo previsto, sino que se debe estar a lo que la norma taxativamente establece; sostener lo contrario impli-

caría considerar el contenido del numeral invocado en letra muerta, pues si bien las partes no están facultadas por ley para llevar a cabo las diligencias para lograr cumplir con lo exhortado, ya que se trata de una atribución exclusiva de la autoridad; también lo es que el legislador fue categórico al señalar que ante una solicitud de parte de apoyar en el exhorto, el oferente debe devolverlo diligenciado.—En esas condiciones, lo procedente era negar el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Del artículo 760 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que, a solicitud de parte interesada en el juicio, la Junta puede entregar el exhorto y sus anexos al oferente, quien deberá dejar razón en autos, y bajo su más estricta responsabilidad lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciación. La parte final de ese numeral también agrega que el oferente devolverá el exhorto diligenciado, bajo su más estricta responsabilidad; esto no significa que la diligenciación del exhorto corra a cargo del portador, pues esa actuación es propia de la autoridad exhortada, debido a que este medio de comunicación tiene por objeto la realización de notificaciones, las que sólo puede practicar esa autoridad. En ese tenor, aun cuando el actor se haya comprometido a llevar el exhorto, no queda a su cargo la diligenciación y menos devolverlo totalmente requisitado, y aun cuando sea omiso en regresarlo no puede sancionársele con el archivo del expediente, porque la exhortada puede devolverlo por las vías de comunicación correspondientes.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.13o.T.73 L (10a.)**

Amparo directo 819/2013. 3 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Landa Razo. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO.

El artículo 110, fracción II, del Código Fiscal de la Federación dispone que se impondrá sanción corporal a quien rinda con falsedad datos, informes o avisos al Registro Federal de Contribuyentes; luego, en los casos en que el legislador para referirse al sujeto activo del delito utilice expresiones como "el que", "los que", "quien" o "quienes", ello quiere decir que la norma se encuentra dirigida a persona indeterminada; por tanto, este ilícito no requiere que el sujeto activo cuente con una calidad o condición específica, pues basta que una persona se constituya ante la autoridad hacendaria y rinda con falsedad datos, informes o avisos para que se actualice el injusto en comento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

VIII.3o.(X Región) 1 P (10a.)

Amparo directo 482/2013 (cuaderno auxiliar 798/2013). 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: G. Octavio García Ramos. Secretaria: Belén Alarcón Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, por cada cinco días de trabajo disfrutará el servidor público de dos días de descanso (sábados y domingos) con goce de salario íntegro. Ahora bien, si un trabajador al servicio del Estado de Guerrero acredita que laboró en esos días, se genera el derecho al pago de los sextos y séptimos días, como lo previene el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la indicada ley. Empero, lo anterior no significa que las horas laboradas en esos días constituyan horas extras, cuando el trabajador no excedió la duración máxima de la jornada diaria (ocho horas), mixta (siete horas y media) o nocturna (siete horas), ya que se trata de supuestos con diversas consecuencias jurídicas. En efecto, los sextos y séptimos días de descanso semanal tienen como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en cambio, la estipulación de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, de ahí que se busque desincentivar que se labore en exceso de ellas a través del pago de horas extras a razón de 100% (hasta nueve horas a la semana) o 200% (las que excedan de nueve horas a la semana) del salario que corresponda a las horas de la jornada. Luego, las horas laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria no deben cuantificarse como horas extras de la semana, pues el hecho de laborar esos días engendra el derecho a reclamar un salario doble como san-

ción económica para el patrón, por lo que tomarlas en cuenta también como horas extras implicaría un doble pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 31 L (10a.)

Amparo directo 871/2013 (expediente auxiliar 929/2013). Stev Martín Lorenzo Alonso. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE SE FORMULA O DE ALGÚN OTRO ELEMENTO EXHIBIDO.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril del 2013, uno de los requisitos que debe contener el escrito de recusación, lo constituye la manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos en que se funda y, de no cumplirse éste, el escrito se desechará de plano. La disposición legal citada encuentra razón de ser si se atiende a la finalidad del impedimento, que es apartar del conocimiento de un asunto al juzgador, cuando su imparcialidad pueda verse afectada, lo que implica el retardo en el análisis y, por ende, en la resolución del asunto correspondiente; de modo que la manifestación de la protesta de decir verdad de los hechos en que se apoya debe ser expresa, lo que persigue crear certeza sobre la seriedad del planteamiento, pues su expresión no constituye un mero formulismo sacramental, sino entraña una responsabilidad directa de quien la formula, respecto de la falsedad en que pueda incurrir, atento a que el artículo 250 de la invocada ley, prevé la imposición de una multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando se deseche o desestime una recusación y existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento respectivo, todo lo cual implica que ese requisito no pueda tenerse por satisfecho por virtud de los planteamientos realizados en el escrito de recusación o de otros elementos, como podrían ser la exhibición de la garantía por la cantidad que correspondería a la multa máxima o la circunstancia de que el órgano de amparo cuente con las constancias del juicio de donde deriva el impedimento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.2 K (10a.)

Reclamación 14/2013. Maximino Salazar Nava y otra. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Secretaria: Leticia Ramírez Varela.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugnen actos que no sean de la competencia de ese órgano jurisdiccional, es violatorio del derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido tanto por el artículo 17 de la Carta Magna, como por el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues tal hipótesis conduce a que el gobernado quede en un total estado de indefensión, ya que la consecuencia de la improcedencia es el sobreseimiento del juicio, vedando de manera definitiva la posibilidad de que el interesado sea oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por el Juez o el tribunal que resulte competente para determinar sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o administrativo. Conforme al derecho humano en cuestión, para casos como el que se menciona, los particulares no pueden recibir como respuesta por parte del Estado, un rotundo y definitivo rechazo a sus peticiones de justicia, sino que, a fin de cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos esenciales como el de acceso a la justicia, su instancia debe, en todo caso, ser encausada al órgano jurisdiccional que se estime competente, a fin de que se dé respuesta a sus pretensiones. La consecuencia a la que lleva el precepto examinado es, por tanto, una respuesta grave y desproporcionada para el gobernado, y si bien es cierto que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia se hará en los plazos y términos que fijen las leyes, lo dispuesto en éstas no puede conducir a una total inutilidad de la garantía en cuestión, y el hecho de que se ordene al tribunal incompetente remitir el asunto al que tenga atribuciones para conocer de él, no implica que este último no pueda examinar si la pretensión del gobernado fue interpuesta dentro de los términos legales existentes o planteada con las formalidades señaladas para cada caso; proceder éste que, además, es compatible con el espíritu del artículo 106 constitucional, del cual se deriva que las controversias planteadas ante un tribunal

incompetente deban ser remitidas al competente, y que los eventuales conflictos que surjan de ello sean resueltos por un órgano superior. La inconveniencia del precepto mencionado es tanto más evidente si se toma en consideración que al establecer que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no sean de la competencia de la Sala en cuestión, conduce a que el asunto sea finalmente resuelto, mediante el fallo de sobreseimiento, por un órgano jurisdiccional carente de facultades legales para conocer del mismo, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.2o.A.7 A (10a.)

Amparo directo 579/2013. Sanborn Hermanos, Productora de Alimentos, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Ulises Oswaldo Rivera González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. AL ADVERTIRSE UNA CAUSAL NO ALEGADA POR LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO, CUANDO EN SESIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE EL SURGIMIENTO DE ÉSTA, Y NO SÓLO POR LA DETERMINACIÓN DE UNO DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que cuando un órgano jurisdiccional advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes, ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de 3 días manifieste lo que a su derecho convenga. De la interpretación de dicho numeral se advierte que esa regla es aplicable para el Tribunal Colegiado de Circuito cuando conoce del amparo en revisión, o recurso en el que el inferior no la haya advertido, siempre y cuando se den los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional revisor advierta de oficio una causal de improcedencia; y, b) que dicha causal no haya sido alegada por las partes, ni analizada por el órgano jurisdiccional inferior; por lo que una vez cumplidas esas condiciones, la oportunidad para dar vista al quejoso ocurre en el momento en que se tenga la certeza del surgimiento de ésta, es decir, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, en sesión, considere la actualización de ella y no sólo por la determinación de uno de sus integrantes; por tanto, la vista a que se

refiere el citado numeral 64, se dará una vez que en la sesión correspondiente el órgano jurisdiccional considere el surgimiento de la causal de improcedencia no advertida por el Juez de Distrito, ni alegada por las partes.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.5 K (10a.)

Amparo en revisión 131/2013. Rosana Lucio Hernández. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL ACTIVO. LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A PAGARLO RESPECTO DE TODOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). A partir de la reforma a la Ley del Impuesto al Activo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996, en vigor al día siguiente, las personas morales que conforman el sistema financiero quedaron sujetas al pago de dicha contribución por los activos no afectos a su intermediación financiera, es decir, los que no tengan un rol en su actividad preponderante que es, precisamente, esa intermediación. Asimismo, conforme al artículo 5o.-B del referido ordenamiento, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, son activos no afectos a la intermediación financiera de ese tipo de instituciones, los activos fijos, los terrenos, los gastos y los cargos diferidos que no respalden obligaciones con terceros, así como los activos que, por disposición legal, no puedan quedarse en propiedad. Así, esta última disposición establece una condición que, de actualizarse en los casos específicos, implica que las empresas que conforman el sistema financiero no tienen la obligación de considerar ciertos activos en la base del cálculo de la contribución, y consiste en que éstos respalden obligaciones con terceros; de ahí que tales instituciones están obligadas a enterar el impuesto relativo por los activos financieros no afectos a su intermediación financiera, lo que es igual a los activos financieros que no respalden obligaciones con terceros, en virtud de que el referido artículo 5o.-B no prevé limitativamente qué tipo de activos generan la obligación de pago, sino que da las bases para definir cuáles activos se encuentran gravados atendiendo al destino que se les dé, es decir, si respaldan o no obligaciones con terceros. Consecuentemente, es irrelevante el nombre o tipo del activo, ya que el propósito del legislador fue gravar todos aquellos

que no estén afectos al desempeño del objeto primordial de las instituciones financieras, que es, se reitera, la intermediación financiera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.41 A (10a.)

Amparo directo 812/2013. Zurich Vida, Compañía de Seguros, S.A. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Gustavo de Yahvéh Ibarra Zavala.

Amparo directo 970/2013. QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL ACTIVO. TRATÁNDOSE DE LOS EXCEDENTES DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ORIGINEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR, EN SEDE ADMINISTRATIVA, QUE SE TRATA DE ACTIVOS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TALES SOBANTES SE HAYAN SUMADO AL CAPITAL MÍNIMO DE GARANTÍA DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).

De conformidad con la vigésima quinta de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2004, las empresas que componen el sistema financiero podrán considerar como activos computables al capital mínimo de garantía, entre otros, los sobrantes que reporte la cobertura de inversión de las reservas técnicas al mes de que se trate; por ende, ante la posibilidad de que los excedentes de éstas se sumen al capital mínimo de garantía, para estimar debidamente motivada una liquidación por concepto de impuesto al activo derivada de tales excedentes, corresponde a la autoridad fiscal probar que la opción referida no fue ejercida por la contribuyente pues, de lo contrario, no podría tenerse la certeza de si los sobrantes estuvieron o no afectos a intermediación financiera. En efecto, el capital mínimo de garantía tiene como propósito respaldar obligaciones con terceros, aun cuando esté reservado para eventos excepcionales, por lo que no puede incluirse en la base del impuesto al activo, en términos de la ley relativa, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, pues se vincula con las actividades de intermediación financiera; de ahí que corresponde a la autoridad demostrar que excedentes de las reservas técni-

cas se destinaron a otros conceptos que no fueran el capital mínimo de garantía; en otras palabras, si el fisco toma en cuenta ciertos montos para determinar un crédito por concepto del impuesto al activo respecto de una institución financiera, para fundar y motivar correctamente su determinación, debe acreditar fehacientemente, en sede administrativa, que se trata de activos no afectos a intermediación financiera, sin que esto último implique que se obligue a la autoridad a demostrar un hecho negativo, como es que los excedentes de las reservas técnicas no se destinaron al capital mínimo de garantía, porque envuelve la afirmación de otro hecho, consistente en que los sobrantes se aplicaron en una actividad distinta a cubrir el capital mínimo de garantía o que se les dio otro destino.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.42 A (10a.)

Revisión fiscal 511/2013. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Gustavo de Yahvéh Ibarra Zavala.

Amparo directo 970/2013. QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o ino-

portunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio *pro homine* y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el conforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.2 K (10a.)

Inconformidad 12/2013. Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Construcción Genovia. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Gabriel Arévalo Mascareño.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 387/2013, resuelta por la Segunda Sala el 22 de enero de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El ámbito de los derechos o principios que alberga el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene una aplicación estricta en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero debe observarlos, sino sólo aquel de índole tributaria, o sea, que derive, en sí

mismo, del poder impositivo del Estado vinculado directamente con todo lo relativo a las contribuciones. Por tanto, si el artículo 28 del Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sólo establece la que deben pagar los interesados por uno de los servicios que presta dicho organismo, o sea, el relativo al estudio y reconocimiento de cada derecho de prioridad relacionado con los derechos de propiedad industrial, es inconcuso que no incide directamente en la materia tributaria, porque no se regula una obligación sustantiva de pago de alguna contribución ni una de carácter accesorio o formal, que tenga origen y consecuencias tributarios, y mucho menos tiene el carácter de una contribución en su categoría o especie de derechos, por lo cual, su constitucionalidad no puede analizarse bajo el escrutinio del principio de legalidad tributaria, sin perjuicio de que proceda su examen a la luz de otros derechos y postulados previstos por la Carta Magna.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 1 A (10a.)

Amparo directo 657/2013 (cuaderno auxiliar 756/2013). Piranha Hose Products. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo 453/2013, que es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 439/2013 pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN. Del texto del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, se advierte que la intención del Constituyente es continuar en el juicio de amparo con la tutela del interés jurídico y agregar al ámbito de protección el interés legítimo, los cuales tienen diversos alcances, pues el primero requiere, para su acreditación, el perjuicio de un derecho subjetivo del cual es titular el agraviado; en cambio, el segundo comprende únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto a la norma que establezca el

interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo cual supone que el quejoso pertenece a ella; en ese contexto, dichas figuras están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, pues reconocer la tutela de dichos intereses a nivel constitucional, sólo tiene por efecto posibilitar, en el interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos. A partir de las anteriores premisas el Juez, en función del caso concreto, determinará si se está o no en presencia de un supuesto donde deba analizar el interés jurídico o el legítimo, es decir, el método concreto consiste en atender a la condición legal del sujeto frente al acto calificado de transgresor de sus derechos para precisar cuál es su pretensión, lo que se logra mediante la revisión de la demanda en su integridad, las pruebas, la naturaleza jurídica del acto reclamado e, incluso, de la autoridad responsable, dado que estos factores, conjuntamente, influyen para determinar cuál interés busca protegerse; por ejemplo, si se reclama de una autoridad la orden, ejecución, desposeimiento y embargo de un vehículo de motor en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuya propiedad el quejoso adujo probar con documentos específicos, como la factura con su traducción por ser de procedencia extranjera, este planteamiento permite advertir que se reclama la afectación a un interés jurídico, dada la protección pretendida al derecho de propiedad sobre el automotor. Por tanto, a partir de la diferencia de los intereses descritos, no se está en posibilidad de examinar la afectación de los dos en torno a un acto reclamado, en tanto uno excluye al otro, dado sus particulares orientación y finalidad, sin ser dable perfilar el estudio en sede constitucional por la vía del interés legítimo sólo porque así lo refiere el quejoso, pues ello equivaldría a desnaturalizar la función del órgano jurisdiccional en su calidad de rector del juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 17 K (10a.)

Amparo en revisión 151/2013 (cuaderno auxiliar 580/2013). Reyna Griselda Rejón Ruelas. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA

EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

En la jurisprudencia P/J. 114/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 7, de rubro: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. LOS ARTÍCULOS 16 Y 17, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIOLAN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la base gravable a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el cálculo de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, es la utilidad fiscal a que alude el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual se obtiene por las personas morales al disminuir las deducciones autorizadas por la propia ley del total de sus ingresos acumulables. Por su parte, el artículo 29, fracción II, del ordenamiento citado prevé como deducción el costo de lo vendido, como aquella partida que puede restarse de los ingresos acumulables, con la finalidad de que se determine la base gravable. Además, conforme al sistema de deducción que establecen los artículos 45-A a 45-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente puede deducir de sus ingresos acumulables las cantidades que haya devengado a fin de producir determinado artículo, el precio de la adquisición del artículo que le genera esos ingresos, o bien, los gastos o erogaciones que realiza para la prestación de cierto servicio. Al efecto, el artículo tercero transitorio, fracciones IV y V, del decreto de reformas a la ley mencionada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de diciembre de 2004, vigente a partir del 10. de enero del año siguiente, estableció dos posibilidades para que las empresas hagan la transición del sistema de deducción de adquisiciones al de costo de ventas deducible. La primera consiste en que no deben contemplar en el costo de ventas deducible el valor de adquisición de las mercancías existentes en sus inventarios, pues éste ya lo dedujeron conforme al sistema anterior –ya que, de lo contrario, podría duplicarse la deducción–, además de que previamente a que consideren que enajenaron mercancía adquirida a partir de 2005 (en que entró en vigor el nuevo sistema) deberán agotar el inventario referido. La segunda implica que opten por acumular el valor de adquisición de las mercancías que conformen el inventario, lo que se traduce en revertir la deducción efectuada por ese concepto en el anterior sistema –ya que de lo contrario podría duplicarse la deducción–, con lo que se les permite deducir ese valor conforme se enajene la mercancía a partir de 2005, de acuerdo con las reglas que determina la fracción V del propio artículo. En este esquema, la finalidad de las operaciones comentadas es, precisamente, proporcionar un valor o costo al inventario para poder deducirlo cuando se enajene, pues debe recordarse que, en ese momento, carece de tal costo al haber sido deducido conforme al sistema anterior, es decir, en el momento de su adquisición, porque el sistema opcional

también fue implementado por el legislador para evitar una doble deducción, ya que hasta antes de la entrada en vigor de los artículos 45-A a 45-I señalados, los costos de producción se deducían conforme al sistema de adquisiciones. Así, resultaría un contrasentido sostener que los inventarios no constituyen un ingreso acumulable para determinar la utilidad del ejercicio y, al mismo tiempo, reconocer la posibilidad de deducir para tales efectos el costo de lo vendido, ya que con ello se permitiría deducir un concepto que no impactó en la generación de riqueza del sujeto obligado al pago. Entonces, aunque no pueda afirmarse que el inventario constituya un ingreso, por sí, pues no está expresamente señalado en la ley, el legislador se valió de una ficción jurídica para estimarlo como un ingreso que debe acumularse a los restantes del ejercicio, para hacer viable la opción de deducción a que se refiere la fracción IV, primer párrafo, del artículo tercero transitorio y contrarrestar las consecuencias derivadas de una doble deducción sobre un mismo concepto. Por tanto, como los inventarios acumulables modifican el haber patrimonial de su propietario, constituyen un ingreso acumulable para el cálculo de la utilidad fiscal gravable del impuesto sobre la renta, por lo que deben considerarse para el de la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.A.45 A (10a.)

Revisión fiscal 101/2013. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).

AMPARO DIRECTO 495/2013. 10 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES. PONENTE: GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. SECRETARIA: ROCÍO ALMOGABAR SANTOS.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de septiembre del año en curso, emitió la tesis de jurisprudencia pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, pero

que aparece en el portal de dicha Sala, consultable en <http://172.16.12.252/redjurn/librero/intranet/>, del tenor siguiente:

"AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.—La acción es un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, cuyo ejercicio corresponde iniciarlo a quien plantea una pretensión litigiosa y dice ser titular de un derecho controvertido, por lo que los actos vinculados directamente con la fijación de tal pretensión inicial, como lo es la formulación de la demanda, son exigibles al titular del derecho de acción o a su representante legal o apoderado. Tal criterio, aplicado al juicio de amparo, implica que para formular la demanda sea exigible que la petición provenga de quienes figuran como quejosos (o sus representantes legales o apoderados), pues al ser los titulares de la acción, son los únicos legitimados para decidir qué actos son los que les ocasionan perjuicio y de qué forma se lesionan sus garantías individuales o derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, acorde con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, y 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo vigente desde el 3 del mismo mes y año. En ese sentido, la demanda de amparo debe formularse por el quejoso o su representante legal o apoderado, sin que pueda sustituirse por un autorizado designado en los términos amplios que prevé el artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, porque incluso de los artículos 13 de la Ley de Amparo abrogada y 11 de la ley vigente, se advierte que dicha autorización sólo surte efectos para atender procesalmente el juicio mercantil de origen, ya que el alcance de las facultades de 'defensa de los derechos del autorizado', no se traduce en que pueda realizar cualquier acto en nombre de éste, sino que su participación, por un lado, debe entenderse limitada a la tramitación del proceso mercantil de origen, por ser una autorización de tipo procesal en la que el legislador no previó que el autorizado adquiriera el carácter de representante legal; y, por otro, porque tales facultades procesales deben armonizarse con el principio de instancia de parte agraviada que rige en materia de amparo, acorde con el cual se reserva al quejoso como directamente afectado la formulación de la demanda de amparo directo en materia mercantil. En consecuencia, en el juicio de amparo directo en esta materia, la demanda debe provenir directamente de quien figura como quejoso o de su representante legal o apoderado, calidades que no se surten respecto del autorizado conforme al artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio."

Ahora bien, como quedó precisado en el considerando tercero de esta ejecutoria, la demanda de garantías se presentó mediante escrito presentado el ocho de julio del dos mil trece, así las cosas, aun cuando en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, dicha jurisprudencia es obligatoria para este tribunal; empero, no puede aplicarse en el caso pues, de hacerlo, se haría una aplicación retroactiva de la jurisprudencia, contrario a lo que ordena el mismo precepto legal, ya que en el último párrafo dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En efecto, al presentar la demanda de amparo, el autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, consideró que estaba facultado para promoverla en virtud de que ni la ley ni la jurisprudencia establecen expresamente alguna restricción al respecto, de modo tal que en términos de la actual Ley de Amparo, el surgimiento de una jurisprudencia que regula una situación, hasta entonces imprevista, sólo puede obrar hacia el futuro ya que, estimar lo contrario vulneraría el principio de irretroactividad, que establece la actual Ley de Amparo, en el sentido de que en ningún caso se aplicará la jurisprudencia en forma retroactiva en perjuicio de persona alguna, y así, en el caso, el autorizado del quejoso, al presentar la demanda, sí estaba facultado para promover a nombre de su representado, sin que pueda aplicársele la jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden.

Además, es un hecho notorio que este tribunal, anteriormente a la emisión de la jurisprudencia transcrita en líneas que anteceden, admitía y resolvía las demandas de amparo presentadas por el autorizado del quejoso en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, ya que se reconocía esa personalidad en términos del artículo 13 de la anterior Ley de Amparo y, conforme a la actual legislación de la materia, en términos del artículo 11, también se ha reconocido la personalidad, hasta antes de la emisión de la jurisprudencia citada, por lo que la autorización conferida a un abogado con cédula profesional, en términos del numeral citado del Código de Comercio, se ha considerado que tiene una amplitud tal que genera una verdadera y plena representación específica para el caso concreto en que se le designa, como mandatario judicial del autorizante, pues no sólo se le habilita para oír notificaciones, sino que por ese solo hecho queda facultado para:

1. Interponer los recursos que procedan.
2. Ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas.
3. Alegar en las audiencias.

4. Pedir el dictado de la sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal.

Además, de manera significativa, se ha sostenido que la norma le faculta para:

5. Realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, sin que pueda sustituir o delegar dichas facultades a un tercero.

Así, se ha partido de la base de que el Código de Comercio confiere al autorizado en términos amplios para oír y recibir notificaciones, facultades con mayor amplitud, pues lo autoriza a realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Por tanto, si la emisión de la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTA FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", establece un límite a las facultades de representación del autorizado legal conferidas en términos de la ley respectiva; sin embargo, una vez reconocida la personalidad al admitir la demanda de amparo, no puede desconocerse con posterioridad, en virtud del surgimiento del nuevo criterio que impuso restricciones a la autorización legal, pues con la aceptación inicial de la representación se adquiere el derecho a futuro, sin que le afecte la circunstancia de que no existiera alguna jurisprudencia precedente sobre el mismo tema, debido a que no es condición para que se configure la aplicación retroactiva de ésta, porque de ser así no tendría razón el surgimiento del nuevo criterio, ya que lo procedente sería interrumpir la jurisprudencia existente. Por tal razón no es dable que, para considerar que hay aplicación retroactiva de una jurisprudencia, deba existir otra precedente que trate el mismo tema.

Por otra parte, es de precisar que la tesis de jurisprudencia citada fue recibida en este Tribunal Colegiado, y aun cuando no se ha publicado, es obligatoria su aplicación a futuro en perjuicio de los gobernados.

Además, es común que determinados principios jurídicos que privan para la materia civil se apliquen también a la materia mercantil, y la jurisprudencia que se ha aplicado de manera directa a la materia civil e indirecta en la mercantil, entre otras, es la emitida por nuestro Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1, que sustentó la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 3, que es del tenor siguiente:

"ABOGADO PATRONO. SÍ TIENE FACULTADES PARA PROMOVER EL JUICIO DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).—De los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 2868 del Código Civil de dicha entidad federativa, se desprende que, junto al procurador o mandatario judicial, coexiste la figura del abogado patrono, como otra forma más de representación en el proceso. Por ello, la sola designación de abogado patrono confiere a este último facultades de representación, equiparables a las otorgadas en un mandato judicial, puesto que le permite llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que lo designó, todos aquellos actos procesales que correspondan a dicha parte, aunque con algunas de las restricciones impuestas a los mandatarios judiciales, a cuyas normas nos remite el legislador sonorense. Luego, la representación conferida al abogado patrono es muy similar a la otorgada a un procurador, pero sin las formalidades del mandato respectivo. Esta conclusión se robustece con la simple lectura de los artículos 148, párrafo segundo, 177 y 188, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Por otra parte, el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho en litigio, en primer lugar, porque con su tramitación generalmente se busca el pronunciamiento acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, así como la obtención del amparo de la justicia federal; y para ello nunca será necesaria la disposición o enajenación del derecho substancial controvertido. En segundo lugar, porque mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio continúa sub júdice; de modo que el ejercicio de la acción de amparo no modifica o extingue el litigio, por lo que no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo. Por otro lado, la acción de amparo tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis mencionadas por el artículo 2868 del Código Civil para el Estado de Sonora, relativo a las facultades que requieren cláusula especial. Además, la acción de amparo no constituye un derecho personalísimo, de los reservados en exclusiva a la parte interesada, tal como se desprende del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, como el abogado patrono es representante de la parte que lo designa y legalmente no se le impide el ejercicio de la acción de amparo, entonces debe concluirse que tal representación, una vez reconocida por la autoridad responsable, es suficiente para acudir al juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Amparo."

De este modo el criterio generalizado que existió antes de que la jurisprudencia reciente estableciera límites a las facultades del autorizado legal

para promover el juicio de amparo, se sostenía tanto en la materia civil como en la mercantil.

En consecuencia, la representación reconocida en el auto admisorio, no impugnada por las partes, no puede desconocerse con posterioridad por el surgimiento de la jurisprudencia, ya que esto implicaría aplicarla retroactivamente y se infringiría el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación, resultando fundado el primero.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

El hoy quejoso demandó en la vía oral mercantil de *****, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de traspaso que habían celebrado el primero de febrero del dos mil cinco y, como consecuencia de lo anterior, la entrega física del local comercial número quinientos ochenta y siete, ubicado dentro del mercado público, conocido ***** en esta ciudad.

En el hecho tres de la demanda, señaló que dio cabal cumplimiento a las obligaciones contraídas en el contrato de traspaso de primero de febrero del dos mil cinco, al haber liquidado la cantidad de trescientos mil pesos, como se desprendía del propio contrato antes citado, pues la cantidad de cien mil pesos, la había cubierto al momento de la firma del contrato, y la cantidad restante se garantizó con un pagaré por la cantidad de doscientos mil pesos, que había cubierto pues, incluso, lo tenía en su poder.

Por otra parte, en el hecho sexto de la demanda, señaló el actor que para cumplir las obligaciones derivadas del contrato base de la acción, procedió a realizar depósitos en la cuenta del señor *****, los días ocho, catorce y veintiuno de noviembre del dos mil seis, trece y diecinueve de diciembre del mismo año, cuatro, diez, diecisiete de enero, ocho, catorce, veintisiete de febrero, quince, veintinueve de marzo y veintiocho de abril, todos del dos mil siete, por el monto de tres mil quinientos pesos, cada uno.

Al dar contestación a la demanda, los demandados, en esencia, señalaron que el contrato de traspaso base de la acción quedó rescindido el primero de enero del dos mil seis, ya que el actor no había pagado al treinta de

junio del dos mil cinco, la cantidad de doscientos mil pesos, que se había comprometido a cubrir, razón por la que se le devolvió el pagaré que por esa cantidad se le había entregado y respecto de las cantidades depositadas, únicamente acreditaba que le había cubierto la suma de cincuenta y seis mil quinientos pesos y no doscientos mil pesos, que se obligó a entregar, además de que los depósitos se hicieron en la cuenta de ***** , quien no fue parte en el contrato de traspaso base de la acción.

Ahora bien, el contrato de traspaso base de la acción, es del tenor siguiente:

"Contrato de traspaso.—México, D.F, a 1 de febrero del 2005.—El C. ***** , entrega la cantidad de \$***** , a la C. Sra. ***** , a cuenta del traspaso del local ***** con giro de hielo y agua embotellada, con máquina trituradora y tres carretillas, ubicado en el Mercado ***** el cual se encuentra al corriente en el pago de impuestos y vehículo ***** , con un valor total de \$***** .—Yo ***** , me comprometo a liquidar la cantidad de \$***** (anexo pagaré) restantes el 30 de junio del 2005, así como también haré la entrega de hielo en el ***** por tiempo indefinido y sin ningún costo adicional al pago de gasolina.—En caso de no ser cumplido el pagaré causará anulación del convenio, lo que efectuará el descuento de 50% del anticipo arriba mencionado, por percepciones no recibidas del 1 de febrero al 30 de junio del presente año, del expendio de la Sra. ***** y también a devolver todo lo que se me entregó en buenas condiciones.—Yo ***** me comprometo a cumplir con el trato, entregando la documentación necesaria para realizar el cambio de locatario en cuanto sea liquidado el adeudo total.—*****.—Firma ilegible ***** (sic).—Firma ilegible *****.—Testigo.—Firma ilegible *****.—Testigo *****."

Por otra parte, al desahogar la confesional a cargo del actor, éste manifestó lo siguiente:

"Posiciones.—1. Que el absolvente el día primero de febrero del año dos mil cinco, recibió la posesión del local ***** del mercado *****.—Que no.—2. Que el absolvente el 1 de enero del 2006 le entregó a su articulante la posesión del *****.—No.—3. Que el absolvente el 1 febrero 2005 se abstuvo de celebrar contrato con el señor *****.—Que sí.—4. Que el absolvente se abstuvo de pagar a su articulante la cantidad de doscientos mil pesos el día 30 de junio de 2005.—Que sí.—5. Que el absolvente en el contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 se obligó a pagar a su articulante la cantidad de doscientos mil pesos.—Que sí.—6. Que el absolvente se obligó a pagar la

cantidad de doscientos mil pesos el 30 de junio de 2005 en una sola exhibición.—Que sí.—7. Que el absolvente se abstuvo de exhibir ante este juzgado documento alguno que demuestre que cumplió con lo pactado con su articulado el día 1 de febrero de 2005.—No se califica de legal.—8. Que el absolvente y su articulado convinieron en rescindir el contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005.—Que sí.—9. Que la rescisión del contrato que tuvo verificativo el 1 de enero de 2006.—Que no.—10. Que la rescisión del contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 se debió a que el absolvente incumplió con las obligaciones contenidas en el mismo.—Que no.—11. Que la rescisión del contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 tuvo lugar en la casa del articulado.—Que sí.—12. Que la rescisión del contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 tuvo lugar a las 12 horas del primero de enero de 2006.—Que sí.—13. Que la rescisión del contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 tuvo lugar ante la presencia entre otras personas de los señores *****.—Que no.—14. Que la rescisión del contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 tuvo lugar a las 12 horas del 1 de enero 2006 en la sala de la casa de su articulado.—Que no.—15. Que a las 12 horas del 1 de enero de 2006, el absolvente le manifestó a su articulado que por su incumplimiento se quedaría con la cantidad de cien mil pesos.—Que no.—16. Que el absolvente le manifestó a su articulado que se quedaría con el vehículo de la marca ***** con capacidad de tres toneladas y media.—Que no.—17. Que el absolvente le manifestó a su articulado el 1 de enero de 2006 que se quedaría con el vehículo de la marca ***** con capacidad de tres toneladas y media, en pago de la cantidad de cien mil pesos.—Que no.—18. Que el absolvente hasta la fecha tiene la posesión del vehículo de la marca ***** con capacidad de tres toneladas y media.—Que no.—19. Que el absolvente el 1 de febrero de 2005 recibió de su articulado la posesión del vehículo de la marca ***** con capacidad de tres toneladas y media.—Que no.—20. Que el absolvente hasta la presente fecha se ha abstenido de devolver a su articulado el vehículo de la marca ***** con capacidad de tres toneladas y media. que no.—21. Que a las 12 horas de 1 de enero de 2006 el absolvente recibió de su articulado la factura del vehículo de la ***** con capacidad de tres toneladas y media.—Que no.—22. Que con motivo de la rescisión del contrato de primero de febrero del 2005 el absolvente recibió el pagaré por la cantidad de doscientos mil pesos.—Que no.—23. Que a las doce horas del 1 de enero de 2006 le rentaría el *****.—Que no.—24. Que el *****.—Que no.—25. Que el absolvente conoce *****.—Que sí.—26. Que el absolvente ha tenido la posesión del ***** desde el 1 de febrero de 2005 y hasta el 1 de enero de 2006.—Que no.—27. Que el local número ***** tiene un giro comercial de hielo y agua embotellada.—Que sí.—28. Que a las 12 horas del 1 de enero de 2006 el absolvente convino con su articulado que la renta del ***** ascendería a la cantidad de tres mil quinientos pesos mensua-

les.—Que no.—29. Que el absolvente ha realizado diversos depósitos en favor de su articulante en concepto de renta respecto del *****.—Que no.—30. Que los depósitos los ha realizado a través del banco azteca.—Que sí.—31. Que el absolvente el día 1 de enero de 2006 le entregó a su articulante la posesión de ***** ante el incumplimiento del pago de la cantidad de doscientos mil pesos.—Que no.—32. Que el absolvente tiene conocimiento que la señora ***** compareció ante la agencia investigadora Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia.—Que no.—33. Que el absolvente tiene conocimiento que con motivo de la comparecencia de la señora ***** en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Benito Juárez se inició la averiguación previa.—Que no.—34. Que la absolvente tiene conocimiento que dentro de la averiguación previa la señora ***** manifestó que el precio total de la operación, del contrato de traspaso ascendería a la cantidad de trescientos mil pesos.—Que no.—35. Que el absolvente tiene conocimiento la señora ***** manifestó que la cantidad de doscientos mil pesos se pagaría en 6 exhibiciones cada una por la cantidad de cien mil pesos.—Que no.—36. Que el absolvente tiene conocimiento que durante la comparecencia de la señora ***** dentro de la averiguación previa manifestó que cien mil pesos serían pagados en abonos de tres mil quinientos pesos mediante depósito bancario a Banco Azteca.—Que no."

Seguido el juicio por sus trámites, el diecisiete de junio del año en curso, se dictó sentencia definitiva en la que el Juez responsable procedió a absolver a los demandados de las prestaciones exigidas por el actor, ya que sostuvo que si bien es cierto que con las pruebas ofrecidas se acreditó la celebración del contrato base de la acción; también lo es que, con la confesional a cargo del actor quedó acreditado que convino con la demandada en rescindir el contrato, ya que la rescisión se llevó a cabo en la casa de la demandada a las doce horas del primero de enero del dos mil seis.

Así las cosas, la confesional del actor fue la única prueba que atendió el juzgador para resolver; empero, como lo afirma el quejoso, hizo una valoración indebida de dicha prueba, pues en primer lugar no atendió que se contradice con lo manifestado por el actor en el escrito inicial de demanda, en donde reclamó el cumplimiento del contrato base de la acción y no hizo referencia a que se haya rescindido.

Por otra parte, el actor manifestó tener grado de estudio de primaria, y la prueba confesional se desahogó refiriéndose al actor como absolvente y a los demandados como articulantes, sin que le haya explicado el juzgador tales conceptos.

Del desahogo de la confesional a cargo del actor, si bien se advierte que al absolver las posiciones ocho, once y doce, manifestó:

"8. Que el absolvente y su articulante convinieron en rescindir el contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005.—Que sí. ... 11. Que la rescisión del contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 tuvo lugar en la casa del articulante.—Que sí.—12. Que la rescisión del contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 tuvo lugar a las 12 horas del primero de enero de 2006.—Que sí."

Empero, al absolver la posición catorce contestó:

"14. Que la rescisión del contrato de traspaso de 1 de febrero de 2005 tuvo lugar a las 12 horas del 1 de enero 2006 en la sala de la casa de su articulante.—Que no ..."

Así las cosas, como lo alega el quejoso, la prueba confesional resulta inconsistente e imprecisa, además de que resulta contradictoria con la testimonial en lo relativo al lugar de los hechos donde se realizó la referida rescisión, por lo que el juzgador debió realizar una valoración integral de dicha prueba, atendiendo a las contradicciones que contiene, e igualmente debió considerar el contenido de la confesional citada con el resultado que arrojó la testimonial, y no limitarse a analizar de manera aislada las posiciones en que el actor contestó que rescindió el contrato base de la acción.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis que sustentó el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, página 364, que establece:

"PRUEBA CONFESIONAL. SU EXAMEN EN EL JUICIO MERCANTIL.— Si del estudio de las respuestas dadas a las posiciones articuladas al absolvente en una confesional, ofrecida en un juicio ejecutivo mercantil, se advierte que éste contestó afirmativamente, pero, en seguida haciendo uso del derecho que le otorga el numeral 1228 del Código de Comercio, agregó las explicaciones que creyó convenientes al caso, tal forma de manifestarse constriñe al juzgador a realizar el estudio conexo e integral de las respuestas para dilucidar con exactitud los hechos que involucre cada una, y no concretarse simplemente a tomar en cuenta en perjuicio del absolvente la afirmación contenida en la primera parte de cada respuesta."

Por tanto, la prueba confesional debió valorarse en relación con todas las constancias, porque el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado

e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias, no se le puede asignar valor probatorio pleno.

Apoya lo anterior, la tesis número I.6o.C. J/2, que sustentó el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 82, que es del tenor siguiente: "PRUEBA CONFESIONAL INVEROSÍMIL. VALOR DE LA.—La prueba confesional debe valorarse en relación con todas las constancias de autos, debiéndose destacar que el moderno derecho procesal rechaza el examen aislado e independiente de cada prueba, pues la convicción del juzgador se ha de formar por la concatenación de los diferentes datos que lleguen a su conocimiento, por lo cual si la confesión no se encuentra corroborada por algún otro elemento de prueba, sino que, por el contrario, resulta inverosímil y contraria a las constancias de autos, no se le puede asignar valor probatorio pleno, y es por ello correcta la actitud del juzgador cuando basado en las reglas de la lógica y la experiencia, funda su sentencia tomando en cuenta todas las constancias de autos y no solamente una confesión que incluso resultará contraria a las mismas. En consecuencia, la confesión no puede producir efecto probatorio alguno en aquellos casos en que la ley se lo niegue, o cuando venga acompañada de otras pruebas o constancias de autos que la contradigan y la hagan inverosímil."

Así las cosas, al ser fundado el concepto de violación analizado, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, para los siguientes efectos:

- a. Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada;
- b. Que dicte otra, en la que valore de manera integral las posiciones que absolvió el actor al desahogar la prueba confesional a su cargo, y la valore de manera congruente con lo expresado por éste en el escrito de demanda, y con las demás pruebas que obren en el juicio; y,
- c. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Cabe agregar que al ser fundado el concepto de violación analizado, hace innecesario el estudio de los demás conceptos que tienden al fondo del negocio, porque tendrá que ser objeto del estudio nuevamente por la autori-

dad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento a esta ejecutoria de amparo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto que reclamó del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Proceso Oral en el Distrito Federal, que hizo consistir en la sentencia definitiva de diecisiete de junio de dos mil trece, dictada en los autos del expediente 31/2013, relativo al juicio oral mercantil seguido por ***** en contra de *****. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales a la autoridad responsable que los remitió y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Ana María Serrano Oseguera y Gonzalo Hernández Cervantes contra el voto particular que hace la Magistrada María Concepción Alonso Flores respecto del juicio de amparo directo ***** siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular de la Magistrada María Concepción Alonso Flores: Respetuosamente difiero del criterio que se sustenta en la ejecutoria relativa al juicio de amparo directo número *****, ya que en ella se parte de que en el caso, no es aplicable la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, no es obligatoria en su observancia, pues se realizaría una aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio del quejoso, quien al momento de presentar la demanda de garantías consideró que su autorizado en términos del artículo 1069 del Código de Comercio, estaba facultado para promoverla, sin que la ley ni la jurisprudencia establecieran expresamente alguna restricción.—Al respecto, disiento de la interpretación que realiza la mayoría de lo

previsto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, ya que lo hace en forma aislada y sobre la base de premisas que a mi criterio no son acertadas.—En efecto, el último párrafo del artículo citado prevé: "Artículo 217. ... La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."—Por su parte, el artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dos de abril del presente año, establece: "Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley."—De la sistemática interpretación de ambos preceptos, considero que para que se actualice el supuesto de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia, sería indispensable que el dispositivo que en ésta se interpreta, en el momento de la promoción del juicio de garantías, previera una cuestión diferente y en sentido inverso a la que se prevé en el texto que se interpreta en la jurisprudencia surgida cuando ya se ha promovido el juicio; o bien, que exista una jurisprudencia en sentido contrario a la nueva interpretación o reflexión realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que haya un derecho adquirido conforme al artículo 14 constitucional, y se pueda estimar que se está frente a un problema de retroactividad, pues no debe pasarse por alto que desde un punto de vista jurídico, este concepto trae implícita la existencia de derechos adquiridos que no pueden ser afectados por un acto posterior.—En la especie, el texto del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, desde el inicio del juicio natural establecía: "Artículo 1069. ... Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo ...".—Ese texto es el que interpreta el Máximo Tribunal en la jurisprudencia referida y no ha variado desde su inclusión en el Código de Comercio.—Por su parte, como se señala en la ejecutoria de amparo, no existe jurisprudencia anterior en materia mercantil, de observancia obligatoria, que permitiera al autorizado en términos del precepto transcrito, tener la representación suficiente para promover el juicio de garantías con esa calidad, sino que al efecto los Tribunales Colegiados en Materia Civil determinaban lo que a su criterio correspondía; de ahí que se haya suscitado la denuncia de contradicción número 135/2013, que dio origen a la jurisprudencia citada.—Sin embargo, se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 90/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1176, vigente al momento de la promoción del juicio de garantías ya había establecido el criterio siguiente: "AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004).—El artículo 5o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite que el actor

en el juicio contencioso o su representante legal, autorice por escrito a un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones, quien podrá elaborar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Amparo señala que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, ésta será admitida en el juicio constitucional para todos los efectos legales, siempre que se compruebe tal circunstancia con las constancias respectivas. Ahora, de esta última disposición no deriva que el autorizado para oír notificaciones tenga atribuciones para promover juicio de amparo directo en representación de su autorizante, ya que conforme a la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; todo lo cual significa que únicamente el directamente afectado con alguna determinación jurisdiccional puede demandar la protección de la Justicia Federal, principio que la legislación reglamentaria de dicho precepto constitucional señala al disponer en su artículo 4o., que el juicio de amparo sólo podrá seguirlo el agraviado, su representante legal o su defensor, personas estas últimas que en todo caso podrán ser reconocidas en términos del citado artículo 13 para efectos de la promoción del juicio de amparo directo, pero no los autorizados para oír notificaciones, cuya participación se limita a la defensa del actor exclusivamente en la jurisdicción ordinaria.—Dicha jurisprudencia constituye el precedente a la diversa a que se hace referencia en la ejecutoria de amparo que nos ocupa y resuelve un tema análogo, determinando que el autorizado en el procedimiento contencioso administrativo (que tiene las mismas facultades que el autorizado en un juicio mercantil en términos del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio), no tiene facultades para promover el juicio de garantías.—En esa virtud, se considera que en el caso, la aplicación de la jurisprudencia referente al artículo 1069 del Código de Comercio, no puede considerarse que infrinja lo dispuesto en el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.—Más aún, que dicha jurisprudencia, según su propio texto, parte del análisis de los preceptos contenidos en la Ley de Amparo abrogada y la vigente, correlativos a la acreditación de la personalidad en el juicio de garantías, lo que trae consigo su obligatoriedad en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la ley abrogada y 217 de la ley vigente, este último, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas que dio origen a esta última ley, por lo que no puede considerarse inaplicable.—Ahora bien, establecer la inaplicabilidad del criterio jurisprudencial al que nos hemos venido refiriendo, a partir de lo considerado por el promovente de la demanda, implica que se tuviera que reconocer la personalidad a quien considera que la tiene para acudir en representación de otra persona, aunque legalmente no la tenga, lo que sería contrario a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo vigente.—Por último, conviene destacar que con relación al tema de la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, el Máximo Tribunal estableció el criterio que se contiene en la tesis número P/J. 145/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 16, que dispone: "JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación;

sin embargo, esta 'conformación o integración judicial' no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.—En la inteligencia de que tal criterio, aunque fue emitido con anterioridad a la Ley de Amparo vigente, debe considerarse subsistente en su vigencia, pues interpreta, precisamente, el tema de irretroactividad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz del artículo 14 constitucional.—Además de que al efecto de corroborar que lo dispuesto por el artículo 217 de la actual Ley de Amparo, en relación a la retroactividad de la jurisprudencia, sólo puede acontecer cuando existe criterio jurisprudencial anterior en sentido contrario al nuevo, y al que se acogió el quejoso al promover el juicio de amparo; también se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio contenido en la tesis aislada 2a. LXV/2012 (10a.) publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 1218, que establece: "MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. FORMA DE APLICAR LA TESIS DE RUBRO: 'AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004)'.—El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 145/2000, de rubro: 'JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:', estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta. Ahora, esta determinación tratándose de procedimientos de modificación de jurisprudencia en los que se resuelve abandonar una anterior, no llega al extremo de privar de efectos jurídicos la aplicación que se hubiese hecho de una jurisprudencia superada bajo ese mecanismo, cuando se refiera a la procedencia de algún medio de impugnación, ya que si el interesado se acogió a un criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, la interrupción de la jurisprudencia modificada no debe privarlo de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada, porque uno de los fines de la jurisprudencia es la seguridad jurídica y sería ilógico que su observancia posterior resulte adversa a los intereses de quien, constreñido por ella, procesalmente optó por ajustar su estrategia defensiva a lo que aquélla le ordenaba. Consecuentemente, al pretender aplicar la jurisprudencia 2a./J. 199/2004 modificada que define nuevas condiciones para la procedencia del juicio de amparo directo promovido en un procedimiento contencioso administrativo, debe primero analizarse si el interesado aplicó en su favor la jurisprudencia anterior, y si lo hizo válidamente durante su vigencia; esto es, antes de la publicación de la jurisprudencia modificada. De reunirse ambos hechos, el juzgador debe continuar con la secuela legal iniciada para no privar al promovente de la oportunidad de ser oído tan

sólo por el cambio de criterios."—Por lo antes expuesto, respetuosamente disiento de lo considerado en la ejecutoria de amparo respectiva, por lo que estimo que en el caso sí resulta aplicable el criterio jurisprudencial relativo a la interpretación del tercer párrafo del artículo 1069 del Código de Comercio y, por ende, se debe actuar en concordancia al mismo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE). La emisión de la jurisprudencia de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE."; establece un límite a las facultades de representación del autorizado legal conferidas en términos de la ley respectiva; sin embargo, una vez reconocida la personalidad al admitir la demanda de amparo, no puede desconocerse con posterioridad, en virtud del surgimiento del nuevo criterio que impuso restricciones a la autorización legal, pues con la aceptación inicial de la representación se adquiere el derecho a futuro, sin que lo afecte la circunstancia de que no existiera alguna jurisprudencia precedente sobre el mismo tema, debido a que no es condición para que se configure la aplicación retroactiva de ésta porque, de ser así, no tendría razón el surgimiento del nuevo criterio, ya que lo precedente sería interrumpir la jurisprudencia existente. Por tal razón no es dable que, para considerar que hay aplicación retroactiva de una jurisprudencia, deba existir otra precedente que trate el mismo tema en términos del artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.C.8 K (10a.)

Amparo directo 495/2013. 10 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: María Concepción Alonso Flores. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece con la clave o número de identificación 1a./J. 97/2013 (10a.), en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 325.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. PARA QUE TENGAN DERECHO A LA PENSIÓN RELATIVA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUATRIENIO 2006-2010).

El citado numeral estatuye la procedencia de la jubilación de los pilotos de dicha empresa, siempre y cuando éstos cumplan 60 años de edad y "necesariamente deban jubilarse". Si bien de su interpretación literal podría concluirse que el uso de la conjunción copulativa "y", implica dos condiciones a cumplirse, lo cierto es que no existen elementos que lleven a dicha consideración, pues ni en el citado precepto o en alguno diverso del pacto colectivo se establece qué debe entenderse por la expresión aludida, a fin de comprender su verdadero alcance, o que disponga otra condición, de manera que dicho numeral impone una sola exigencia para obtener la pensión, y se refiere a la edad del trabajador; estimar lo contrario, implicaría aceptar que contiene requisitos discrecionales que podrían llevar a hacer nugatorio el derecho a la jubilación. Por tanto, si el actor acreditó tener 60 años de edad, procede la acción ejercitada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.20 L (10a.)

Amparo directo 602/2013. Raúl Gerardo Padrón Navarro. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN

CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.

El artículo 427 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, establece los casos para la procedencia de la suspensión temporal de las obligaciones laborales de una empresa con sus trabajadores, consistentes en: I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión de los trabajos; II. La falta de materia prima, no imputable al patrón; III. El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado; IV. La incosteabilidad, de naturaleza temporal, notoria y manifiesta de la explotación; V. La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrón; y, VI. La falta de ministración por parte del Estado de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que hubiese contratado trabajos o servicios, siempre que aquéllas sean indispensables. Por su parte, los artículos 434, fracción V y 435, fracción I, ambos de la ley en cita, sí contemplan como supuesto de la terminación colectiva de las relaciones de trabajo el concurso o la quiebra legalmente declarados, siempre y cuando la autoridad competente o los acreedores acuerden el cierre definitivo de la empresa o la reducción de sus trabajos, caso en el cual debe darse aviso de la terminación a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que ésta, previo el desahogo del procedimiento especial consignado en el artículo 892 y siguientes, la apruebe o desapruebe. Bajo este contexto, si el concurso mercantil no suspende el vínculo laboral entre la empresa y sus trabajadores, y en el sumario no existe prueba de la determinación por parte de la autoridad laboral de la aprobación de la terminación colectiva de las relaciones de trabajo, ésta continúa vigente aun cuando la empresa haya determinado unilateralmente su cierre y, por tanto, quedan expeditos los derechos de sus trabajadores para demandar las prestaciones inherentes a ella; consecuentemente, si en el juicio no demostró la terminación colectiva y uno de sus pilotos solicita su jubilación en términos del artículo 113 del contrato colectivo de trabajo, acreditando el requisito exigido, procede su otorgamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 602/2013. Raúl Gerardo Padrón Navarro. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Arturo Mercado López. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUBILACIÓN. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE REGULAN ESE BENEFICIO EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, NO SON APLICABLES A LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE ESA INSTITUCIÓN.

Cuando un trabajador universitario presta al mismo tiempo servicios personales subordinados, en dos cargos, uno de carácter administrativo y otro académico, de manera que, para el desempeño de sus funciones celebró con la universidad dos contratos totalmente diferentes cada uno con características específicas y desvinculadas entre sí, se estima que existe una relación laboral con dos condiciones laborales diferentes, ya que la prestación de servicios laborales crea derechos y obligaciones mutuas distintas en cada uno de sus empleos, naciendo y terminando de manera independiente, máxime que atendiendo a lo que al respecto señala la Ley Federal del Trabajo, la que en su capítulo XVII, del título sexto hace distingos claros entre un tipo de trabajador y otro, entre académicos y administrativos, incluso disponiendo expresamente que en los contratos colectivos de trabajo las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos ni viceversa, dejando así puntualizado claramente la diferencia entre una y otra clase de empleados universitarios; bajo ese tenor, se tiene que los derechos extralegales de cada uno de estos tipos laborales se rigen de manera también independiente, generándose y adquiriéndose según sus propias normas específicas, no pudiendo incluirse las cuestiones relativas a una de estas relaciones laborales autónomas para la adquisición de derechos contractuales en la diversa relación de trabajo, como la antigüedad generada, los salarios asignados o las prestaciones devengadas como administrativo, no pueden tomarse en consideración para integrar o incrementar derechos extralegales adquiridos o que se pudieran adquirir en el cargo de académico, pues esto está estrictamente prohibido por la ley, de modo que, al no existir disposición contractual alguna que señale que las disposiciones relativas en cuanto a la jubilación de los empleados académicos en la universidad demandada se extiendan a los trabajadores administrativos o viceversa, entonces, las relaciones laborales académicas y administrativas, por disposición legal y por no haber convenio expreso en contrario, se rigen por contratos colectivos de trabajo diversos, cada uno con sus propias reglas y cuyos clausulados sólo afectan o tienen injerencia en los derechos para cada uno de este tipo de trabajadores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.11 L (10a.)

Amparo directo 476/2013. Agustín Romo Martínez. 6 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En los artículos 99 a 106 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no existe una mención específica del plazo en el que dentro del juicio a cargo de dicho tribunal debe otorgarse la suspensión; sin embargo, de su artículo 75 se advierte que cuando la referida ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles. Ante tal situación, debe considerarse que el plazo para proveer sobre la suspensión dentro del juicio contencioso administrativo es de tres días hábiles. Por su parte, en el artículo 90 del propio ordenamiento se determina que dentro del término de cuarenta y ocho horas de haber recibido la demanda, el presidente del aludido tribunal la turnará al Magistrado que corresponda, quien la admitirá, desechará o prevendrá al actor para que subsane la oscuridad o irregularidad que presente su escrito inicial; de ahí que en ese mismo lapso deben dictarse las medidas necesarias para preservar la materia del juicio contencioso, entre las que se encuentra la suspensión de la ejecución de los actos impugnados. Lo anterior significa que en la ley citada se prevén dos plazos para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo –tres días y cuarenta y ocho horas– que, al no ser específicos, pueden emplearse indistintamente. Por otra parte, de la interpretación armónica de los artículos 112 y 190 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se colige que el plazo que en amparo se tiene para proveer, cuando resulte procedente, sobre la suspensión de la ejecución de los actos reclamados, es de veinticuatro horas. Consecuentemente, dado que la ley que regula el medio ordinario de defensa prevé un plazo mayor que el establecido en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida señalada, se actualiza una excepción al principio de definitividad, que hace innecesario agotar el medio ordinario de defensa, previo a la promoción del juicio de amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.1 A (10a.)

Queja 49/2013. Química Magna, S.A. de C.V. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Moisés Manuel Romo Cruz.

JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN.

Conforme al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los Jueces de primera instancia tienen la obligación de promover los medios alternativos de solución de conflictos a las partes, otorgando la posibilidad de producir un eventual acuerdo reparatorio cuyo cumplimiento pudiera generar la extinción de la acción penal, en términos de los artículos 72 de la Ley de Justicia Alternativa y 308, fracción IX, del Código de Procedimientos Penales, ambos para esa entidad. Ahora bien, si en el amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito advierte que en el proceso respectivo no se les convocó para el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 56-Bis de la citada Ley de Justicia Alternativa, ello origina una violación a las normas rectoras del procedimiento de origen y a su vez a los derechos fundamentales del sentenciado quejoso que trasciende al resultado del fallo, en términos del artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013. Ello es así, si se tiene presente que con tales medios de solución se evita no sólo la imposición de penas, sino la instrumentación del proceso; de ahí que sea obligación del Ministerio Público, desde su primera intervención y hasta antes del dictado de la sentencia, y del Juez, invitar a las partes a participar en el proceso restaurativo y acceder a los métodos alternos a través de la mencionada audiencia. Luego, la falta de su celebración impide a las partes utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para solucionar el litigio e impide al probable responsable del delito ejercer su derecho para no ser sometido a un proceso penal. Por tanto, procede conceder el amparo para que la responsable ordene reponer el procedimiento de primera instancia a efecto de que el Juez invite a las partes a la celebración de la citada diligencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.P.38 P (10a.)

Amparo directo 413/2012. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con el artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde la muerte de aquél; no obstante, como nadie puede hacerse justicia por propia mano, el legislador aplicó dicho principio jurídico y lo plasmó en el artículo 1408 de ese ordenamiento, al establecer que el legatario no puede tomar por sí mismo la cosa legada, por lo que debe pedir la posesión al albacea. Ahora bien, de la interpretación literal del artículo 1735 del citado código, se obtiene que los legatarios no podrán exigir su legado, sino hasta que el inventario haya sido formado y aprobado "siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley". Al respecto, el artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el albacea debe proceder a la formación de inventarios dentro de los diez días de haber aceptado el cargo y presentarlo al tribunal dentro de los sesenta días, donde será agregado a los autos para que los examinen los herederos, quienes dispondrán del plazo de cinco días para hacerlo, según lo establece el diverso 824 de la misma codificación procesal y, si no hubiere oposición, transcurridos cinco días tendrá el Juez por aprobado el inventario sin más trámite, conforme al numeral 825 de esta normatividad. En consecuencia, si bien, por regla general, el legatario no puede pedir la posesión del bien legado hasta que se formule y apruebe el inventario en la sucesión correspondiente, lo cierto es que la frase contenida en el señalado artículo 1735, que enuncia "siempre que se forme y apruebe dentro de los términos señalados por la ley", interpretada en forma sistemática con las restantes disposiciones invocadas, permite establecer que esa regla general admite excepción, la que se actualiza cuando ha transcurrido el plazo para

formular el inventario y no se ha realizado. Admitir lo contrario, equivaldría a permitir que el albacea pudiera diferir la entrega de la posesión del bien legado, indefinidamente, al no proceder a la formación del inventario. Lo anterior se corrobora con el contenido de los artículos 1286 y 1704, ambos del referido Código Civil, puesto que el primero de ellos establece que cuando el bien sea legado en copropiedad en favor de varios legatarios, deben ser considerados herederos, mientras que el segundo numeral dispone que el derecho a la posesión de los bienes hereditarios se transmite por ministerio de ley a los herederos, desde la muerte del autor de la herencia; ergo, no existe necesidad de esperar hasta que se formule el inventario y sea aprobado para solicitar la posesión del bien legado, ello siempre y cuando ya haya transcurrido el término que prevé la ley para la formación del inventario y no se hubiere realizado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.38 C (10a.)

Amparo en revisión 285/2013. María de la Paz Morán Rivera y otro. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.

Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", no se puede exigir que el legislador defina, como si formulara un diccionario, cada una de las palabras que emplea, si las que eligió tienen un uso que revela que en el medio son de clara comprensión. De manera que el término "semejante en grado de confusión", previsto en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial para configurar la prohibición de registro de una marca, se refiere a la posibilidad de que las marcas puedan ser parecidas a tal extremo que pueda llevar a pensar que son la misma o que una deriva de la otra; porque la distinción de unos productos con otros, que es la finalidad principal de las marcas, es una consecuencia de la operación comparativa de bienes y servicios de la misma especie que realiza el consumidor; bastando la apreciación propia de cualquier consumidor, para percibir que son similares, sin que la norma referida vulnere el derecho de seguridad jurídica y menos aún el de acceso a la justicia, ya que si bien el precepto no define el término "semejanza en grado de confusión", ese concepto es suficientemente claro, apreciable con los sentidos e inequívoco, ya que está al alcance del conocimiento de los gobernados, sin que esto signifique que se impida a los particulares el conocimiento cierto de los elementos que inciden para calificar a una marca como semejante en grado de confusión. Empero, para determinar la existencia de dicha característica, corresponderá a quienes apliquen la norma ubicarla en cada caso dentro o fuera de la norma con estándares de motivación específicos, que contengan razones justificantes de tal conclusión,

por tratarse del impedimento para el registro de una marca; esto es, debe interpretarse como un control para evitar la coexistencia de marcas que induzcan al error, justamente como razón para acreditar objetivamente una situación excepcional que impide el registro de una marca, que desvirtúa la idoneidad del signo propuesto para registro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.6 A (10a.)

Amparo directo 621/2013. Coltene/Whaledent AG. 4 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Mary Trini Juárez González.

Nota: La tesis 1a./J. 83/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 170.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE OBLIGA A LOS JUECES A HACERLOS SABER A LAS PARTES Y APLICARLOS DENTRO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO REGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE SEA OPORTUNO, ES APLICABLE SÓLO EN AQUELLOS LUGARES DONDE YA ENTRÓ EN VIGOR ESA LEY CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Del citado artículo sexto transitorio se advierte la obligación de los Jueces, de aplicar dentro del curso del procedimiento regido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, siempre que sea oportuno, entre otros, los mecanismos alternativos de solución de controversias o justicia restaurativa, lo que implica hacer saber a las partes esa posibilidad; sin embargo, tal disposición es aplicable sólo en aquellos lugares donde ya entró en vigor la mencionada ley conforme a su artículo primero transitorio. Ello es así, porque dicho artículo sexto transitorio no tiene por efecto establecer excepción alguna a las reglas de vigencia de la norma, sino que debe armonizarse con el diverso tercero transitorio, que establece que ese Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de abril de 1959, seguirá rigiendo para los hechos cometidos y los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley del Proceso Penal en comento. De ahí que, con base en esta última disposición, los asuntos tramitados previo a la entrada en vigor de la citada Ley del Proceso Penal se resuelvan conforme al Código de Procedimientos Penales; no obstante, una vez que conforme al aludido artículo primero transitorio ha adquirido

vigencia la mencionada Ley del Proceso Penal, deben aplicarse las disposiciones de su artículo sexto transitorio que se refieran, entre otras figuras, a los mecanismos alternativos de solución de controversias o justicia restaurativa.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.P4 P (10a.)

Amparo directo 259/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Uriel Villegas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

En el artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, se precisa que debe ser personal la primera notificación al tercero interesado, pero dicha norma no incluye en ese tipo de notificaciones, enumeradas en la citada fracción I, el acuerdo con el que se admite la demanda de amparo, y en el que se señala el plazo para presentar la demanda adhesiva, o formular alegatos; por consiguiente, la notificación de dicho acuerdo puede hacerse válidamente por medio de lista que para ese efecto se fija en los estrados de los Tribunales Colegiados, en razón de que la autoridad responsable, al recibir y tramitar la demanda de amparo directo, tiene entre otras obligaciones la de emplazar al tercero interesado al juicio de amparo, por tanto, debe entenderse que es ésta la primera notificación personal a que se refiere la ley.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.2 K (10a.)

Reclamación 16/2013. 4 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Reclamación 20/2013. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Josefina Chacón García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María Angela Aguilar Ortiz.

Reclamación 21/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.

Reclamación 34/2013. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eva Josefina Chacón García, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del

artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría: Ma. Victoria Ruiz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 142, primer párrafo, dispone que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través del Boletín Judicial; sin referirse a las efectuadas por estrados. Por otra parte, del título quinto, intitulado "De los actos procesales", en su capítulo IV, denominado "De las notificaciones" y el capítulo V, llamado "De los términos judiciales", del propio código procesal, no se advierte el momento preciso a partir del cual surten sus efectos las notificaciones por estrados en los juicios familiares y de sucesiones; por lo que ante la falta de regulación y al encontrarse involucrado el derecho humano de acceso a la justicia, debe atenderse al principio de mayor beneficio a las partes y considerar, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en atención al principio interpretativo pro persona, que las notificaciones hechas por estrados surten sus efectos al día hábil siguiente al en que se practican. Ello es así, pues sólo con una interpretación en el sentido propuesto, la parte quejosa cuenta con un día más para presentar su demanda de amparo, lo que garantiza y favorece los derechos del impetrante, relativos al acceso a la impartición de justicia y tutela jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.
XVIII.4o.14 C (10a.)

Reclamación 2/2013. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaría: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL FORMULARLO EL PATRÓN PROPONE EN UN PRIMER MOMENTO QUE LA REINCORPORACIÓN SE REALICE EN UN DOMICILIO E, INMEDIATAMENTE DESPUÉS PRECISA QUE LA REINSTALACIÓN FORMAL Y MATERIAL SE VERIFIQUE EN OTRO.

Si el patrón comparece a juicio y en un primer momento propone que el trabajador se reincorpore a la fuente de trabajo en un domicilio determinado e, inmediatamente después precisa que la reinstalación formal y material habrá de realizarse en un lugar diverso, ello hace que la propuesta sea ambigua y confusa, provocando indefensión en el actor, quien no conoce con exactitud las condiciones en que la relación laboral habrá de desarrollarse, de ahí que al aceptar o rechazar la propuesta podría hacerlo mediante una falsa o incompleta apreciación de la realidad, interpretándola en un sentido contrario a la auténtica intención del patrón, por lo que el ofrecimiento propuesto en esos términos debe calificarse de mala fe por generar incertidumbre jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.1o.C.T.36 L (10a.)

Amparo directo 876/2013. Distribuidora Kroma, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. Del artículo 9o. de la Ley de

Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en relación con la tesis P. XXV/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.", se advierte que las personas morales oficiales pueden promover el juicio de amparo cuando actúan como personas morales de derecho privado; esto es, cuando obran en condiciones similares a los particulares, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Además, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídico-tributaria, cuando las personas morales oficiales tienen en ésta el carácter de contribuyentes o de sujetos pasivos, se encuentran legitimadas para promover juicio de amparo contra el cobro respectivo, ya que actúan en un plano de derecho privado al quedar obligadas al cumplimiento de sus respectivas obligaciones fiscales. En consecuencia, si el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla, de conformidad con su decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, constituye un organismo público municipal descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene legitimación para promover la acción constitucional de amparo como sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria que guarda respecto de la determinación y cobro de contribuciones que pretenda realizar en su contra la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, pues en este caso el organismo de mérito, como persona moral oficial integrante de la administración pública paraestatal de dicho Municipio, actúa en un plano de derecho privado al quedar sujeto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, máxime que la afectación de sus intereses patrimoniales, en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, no debe verse como una situación estricta vinculada a la privación de algún derecho de propiedad o posesión, sino en sentido amplio para comprender cualquier situación especial que pudiera afectar esos intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.62 A (10a.)

Amparo en revisión 348/2013. Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, Puebla. 13 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis P. XXV/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 11.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA.

AMPARO DIRECTO 1136/2013. 28 DE NOVIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ SÁNCHEZ MOYAHU. PONENTE: JORGE VILLALPANDO BRAVO. SECRETARIO: MARIO DE JESÚS SOSA ESCUDERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son, por un lado, infundados y, por otro, fundados, los conceptos de violación aducidos por el apoderado del quejoso, aunque suplidos en su deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la anterior Ley de Amparo.

Alega el inconforme que la autoridad responsable no planteó debidamente la litis, lo cual trajo como consecuencia un laudo incongruente que le causa un daño a su esfera jurídica.

Lo anterior es infundado, en atención a que la delimitación de la litis únicamente tiene efectos enunciativos, por tanto, su sola mención no es conculcatoria de los derechos públicos subjetivos del quejoso, sino en todo caso la forma en cómo aborda los puntos litigiosos, dictado que en el particular se aprecia la responsable lo hizo correctamente, de ahí lo inexacto de la alegación en estudio.

Tiene aplicación lo establecido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 42, visible en la página 35 del Informe 1986, Segunda Parte, del tenor literal siguiente:

"LITIS. SU SOLA DELIMITACIÓN NO CAUSA AGRAVIO.—La sola delimitación de la litis que las Juntas hacen en sus laudos, por ser un punto de carácter exclusivamente enunciativo, no agravia a las partes, ya que lo que les puede causar agravios son los razonamientos que rigen dichos laudos."

Por otro lado, alega la peticionaria de garantías que la autoridad de trabajo violó en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 123 constitucionales, al haber absuelto a los demandados ***** y ***** , así como a ***** y ***** , en virtud de que omitió valorar en su conjunto las actuaciones del juicio natural, así como las pruebas aportadas por la parte actora.

Ciertamente es así, pues en primer término fue correcto que la autoridad responsable absolviera a las personas físicas de nombres ***** y ***** , al no haber demostrado la trabajadora la relación laboral con ellos.

Se afirma esto, si se toma en cuenta que la actora en su escrito inicial, le atribuyó a ***** , actos de dirección y administración para la persona moral demandada (foja 1); asimismo, se observa de autos, en particular al ofrecer la confesional a cargo de ***** , que le imputó la representatividad de la empresa en comento (foja 335) luego, si atendemos que el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, dispone que: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

Del numeral en cita, se obtiene que los directores, administradores y gerentes, tienen facultades para tomar decisiones que obligan a su patrón, pues actúan como sus representantes para dar instrucciones en las áreas respectivas, para los efectos laborales en sus vínculos con los trabajadores y, serán imputables a la empresa las medidas que tomen en relación con ellos.

Por tanto, es evidente que la relación laboral, que en todo caso pudo existir, fue con la persona moral ***** , y no con las físicas; ya que como administrador y representante, respectivamente, de conformidad con el artículo 11 citado, éstos sólo actúan como encargados de la institución educativa demandada y no como patrones; de ahí que la absolucón decretada no resulte violatoria de su esfera jurídica.

En ese contexto, en nada beneficia a la promovente que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, a ***** ; pues de

autos no se advierte que la actora hubiere ofrecido medio de convicción alguno para acreditar relación laboral alguna con esta persona, y sí por el contrario quedó evidenciado, como se dijo líneas anteriores, con la confesional a cargo de la citada persona que le confirió representatividad con la moral demandada como se observa de las posiciones de la prueba en mención que aquí nos interesa: "Pliego de posiciones que deberá absolver en forma personal como demandada, la C. *****, en términos y con los apercibimientos de los artículos 786, 788, 789, 790 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Diga si es cierto como lo es: 1. Que su representada la empresa *****, contrató los servicios de la C. ***** ... 3. Que su representada la empresa *****, asignó a últimas fechas a la C. *****, la categoría de coordinadora de prefectos ..." (foja 335), por tanto, es claro que al no haberse acreditado relación laboral alguna, la Junta del conocimiento no tuvo base legal para emitir un laudo en el sentido pretendido por la peticionaria de garantías.

Tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 85, Volúmenes 205-216, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, materia laboral, cuya literalidad es como sigue:

"DEMANDA, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO.—La circunstancia de que el demandado no conteste la demanda en el periodo de arbitraje y que tampoco ofrezca prueba alguna al celebrarse la audiencia respectiva ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, sólo ocasiona que esta autoridad le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas; pero no es obstáculo para que dicha Junta, tomando en cuenta lo actuado en el expediente laboral, absuelva al demandado de la reclamación, si el demandante no demuestra la procedencia de su acción."

Cabe puntualizar, que las anteriores inconformidades se estudiaron porque no dependen de la violación procesal que se analizará con posterioridad, en acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 148/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 67, Tomo XXX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, octubre de 2009, Novena Época, de la literalidad siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL FONDO EN EL AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBEN EXAMINARSE SI NO DEPENDEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL DECLARADA FUNDADA.—De los artículos 107, fracciones III, inciso a), V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, 77 a 79, 158, 159, 161 y 190 de la Ley de Amparo y 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a esta ley reglamentaria, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito, al declarar fundada una violación procesal cometida dentro del juicio laboral, pueden omitir el estudio de los conceptos de violación relativos al fondo del asunto, siempre que aquella violación trascienda a todas las prestaciones laborales reclamadas o de ella dependa hacer un pronunciamiento integral en el nuevo laudo, ya que este proceder se justifica porque la Junta responsable tendrá que examinar otra vez la litis natural después de subsanada la deficiencia procesal, de modo que el estudio de las cuestiones de fondo es innecesario; pero si la violación procesal sólo trasciende sobre una prestación laboral que guarda independencia de las otras o la nueva valoración de los hechos no afecta a los restantes temas debatidos, es indispensable abordar el estudio de los conceptos de violación de fondo no vinculados con dicha violación procesal, para no retrasar la solución definitiva de estas prestaciones independientes y, sobre todo, para tutelar la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17 constitucional, al emitir una decisión coherente y exhaustiva en relación con los conceptos de violación que bien pueden analizarse desde el primer amparo, en el entendido de que debe constreñirse a la Junta a que en este supuesto dicte el nuevo laudo en un solo acto para asegurar su unidad y la continencia de la causa. En ese tenor, para determinar si es posible o no entrar al estudio de los argumentos de fondo, habiéndose encontrado fundada una violación procesal en el juicio laboral y ordenado reponer el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ponderar si tales argumentos dependen o no de la citada violación procesal."

Así es, en suplencia de la queja anunciada con antelación, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte una violación procesal suficiente para conceder la protección federal solicitada.

Para mejor comprensión del asunto, es pertinente precisar que la actora demandó a la universidad *****, escuela *****, colegio *****, *****, *****, ***** o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, en virtud de que, en su opinión, la patronal demandada cambia continuamente de razón social; entre otras prestaciones: "a) El cumplimiento del contrato individual de trabajo y como consecuencia la reinstalación en el empleo ..."

Para acreditar sus pretensiones, ofreció, entre otras pruebas, la inspección ocular de los documentos que acostumbra llevar la moral universidad *****, *****, y *****; la testimonial y las documentales privadas consistentes en copias fotostáticas de veinte talones de pago, mis-

mos que fueron perfeccionados por diligencia de veinticinco de septiembre de dos mil doce (foja 384), así como copia simple de credenciales.

Ahora bien, al contestar la demanda, la universidad ***** , sociedad civil, negó la relación laboral atribuida; sin embargo, la escuela ***** , en audiencia de veintinueve de marzo de dos mil doce, asumió el vínculo laboral con la actora (foja 158); empero, que por acuerdo de voluntades, de treinta de junio de dos mil nueve, decidieron las partes dar por concluida la relación de trabajo, dándose la accionante por pagada de todas las prestaciones a que tenía derecho (foja 262).

Por lo que para demostrar su aseveración, dicha sociedad ofreció como medios de convicción, en lo que interesa, las documentales consistentes en: el convenio de terminación de la relación laboral de treinta de junio de dos mil nueve; un recibo de pago por el periodo comprendido del 16 al 30 de junio de 2009, expedido por la moral de referencia, así como un contrato individual de trabajo celebrado por la empresa en comento y la hoy quejosa.

Luego, en audiencia de cuatro de mayo de dos mil doce, la actora objetó las probanzas de mérito en cuanto a su contenido y literalidad, así como las firmas y huellas que aparecen en dichos documentos y, para acreditar esos extremos, ofreció: "... la pericial en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, solicitando se me nombre perito oficial toda vez que esta representación no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir las erogaciones derivadas de las periciales propuestas, perito quien previa aceptación de su cargo y protesta de su fiel y legal desempeño deberá de resolver el siguiente cuestionario que se ofrece sobre los documentos cuestionados (el convenio que obra a fojas 256 y 257; recibo de pago que obra a foja 258 y el contrato individual de trabajo que obra a fojas 259 y 260 y vuelta de los mismos) al tenor del siguiente cuestionario. 1. Que diga el perito las características generales de la firma de la C. *****. 2. Que diga el perito las características morfológicas de la firma de la C. *****. 3. Que diga el perito las características generales de las firmas cuestionadas en los documentos objetados de la C. *****. 4. Que diga el perito las características morfológicas de las firmas cuestionadas en los documentos objetados de la C. *****. 5. Que diga el perito si las firmas cuestionadas provienen de un mismo origen gráfico al de las firmas indubitables de la C. *****. 6. Que diga el perito si las firmas fueron puestas antes o después de los textos objetados. 7. Que diga el perito la fecha o época aproximada de la escritura o tinta que aparece en los documentos objetados. 8. Que diga el perito si existe alteración de los documentos objetados. 9. Que diga el perito si el contenido de los documentos objetados es acorde con la fecha aproximada de las su-

puestas firmas plasmadas. 10. Que diga el perito cuántos tipos de tintas se utilizaron en el llenado de los documentos objetados. 11. Que diga el perito si la huella dactilar que se encuentra plasmada en los documentos objetados corresponde a la huella dactilar de la C. *****. 12. Que diga el perito la técnica y metodología empleada en su dictamen. 13. Que diga el perito sus conclusiones ..." (foja 278 vuelta).

En audiencia de siete de mayo de dos mil doce, la Junta responsable en la etapa relativa, si bien admitió los medios de convicción aportados por la actora, lo cierto es que soslayó pronunciarse sobre la aceptación y desahogo de la pericial propuesta por la trabajadora (fojas 281 y 282).

Proceder que es contrario a derecho, ya que impidió que la actora demostrara, en su caso, la falsedad del convenio cuya suscripción se le atribuyó a la quejosa, así como demás documentos; lo que pone de manifiesto que la Junta de origen al no admitir y, por ende, ordenar el desahogo de la citada probanza, dejó a la peticionaria de garantías en estado de indefensión, puesto que tuvo por genuinos los documentos cuestionados, al haberse ratificado la firma y huella digital, en virtud de que se declaró a la reclamante fictamente confesa de las posiciones formuladas, en las que se incluyeron las relativas a la autenticidad del contenido, firma y huella dactilar; por lo que la citada autoridad infringió las normas esenciales del procedimiento, actualizándose de esta manera, la hipótesis prevista por el artículo 159, fracción III, de la anterior Ley de Amparo, la cual trascendió al resultado del fallo combatido, porque absolvió a la institución educativa de mérito de las prestaciones reclamadas, violando con ello su esfera jurídica.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 59/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 243, Tomo XXIX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, mayo de 2009, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. DEBE ORDENARSE SU DESAHOGO, AUN CUANDO MEDIANTE CONFESIÓN FICTA SE ADMITA LA AUTENTICIDAD DEL CONTENIDO Y FIRMA DE LOS DOCUMENTOS OBJETADOS.—Si la Junta admite pruebas documentales y en relación con los medios de su perfeccionamiento anuncia que la pericial está sujeta a la ratificación a cargo del suscriptor, empero, no ordena el desahogo de la evidencia de expertos porque el ratificante fue declarado fictamente confeso de las posiciones, en cuyos planteamientos se incluyeron los vinculados a la autenticidad del contenido y firmas de aquéllas, dicha omisión es indebida, pues la ratificación formulada en términos del artículo 789 de la Ley Federal del Tra-

bajo constituye una presunción que es susceptible de ser desvirtuada con probanza en contrario, porque no se trata del reconocimiento expreso de los hechos en torno a los cuales versó, sino de la sanción impuesta por no asistir a la audiencia. En esas condiciones, debe reponerse el procedimiento y proveerse lo conducente al desahogo de la prueba técnica."

Dado que resultó fundado el anterior concepto de violación, razón por la que será innecesario estudiar el resto, en los que señala que con las pruebas que ofreció a la contienda natural, y que la autoridad responsable omitió valorar correctamente, demostró la relación laboral con la demandada universidad *****; puesto que este punto la autoridad deberá dilucidarlo, después de que se compruebe la veracidad de los documentos objetados, es decir, si hubo o no renuncia por parte de la trabajadora con la escuela ***** y, por consecuencia, si fue injustificadamente despedida, por la persona moral a la que le atribuyó la relación laboral, esto a la luz de los demás elementos de prueba ofrecidos por la trabajadora, que la autoridad no valoró, en particular la inspección, la testimonial y las documentales; en términos de la jurisprudencia 107, consultable en la página 85, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.—Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

En consecuencia, siendo el laudo reclamado violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Junta responsable lo deje insubsistente y, en reposición del procedimiento, admita y ordene el desahogo de la pericial en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, propuesta por la trabajadora; hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia sometida a su jurisdicción; sin perjuicio de reiterar aquello que no es materia de la concesión.

Por lo expuesto y, con apoyo, además, en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 77, 78, 79, 80, 184, 188 y 190 de la anterior Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Dieciséis de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el laudo de veintidós de octubre de dos mil doce, dictado en el juicio laboral ***** , seguido por la quejosa en contra de la universidad ***** , y otros. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal; cúmplase con lo ordenado en el Acuerdo 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, agregándose a los autos el acuse de recibo respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por los Magistrados presidente José Sánchez Moyaho y Jorge Villalpando Bravo, integró Pleno la licenciada Eva Josefina Chacón García, secretaria de tribunal, quien fue autorizada en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito, por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, hasta en tanto se designe titular que integrará este tribunal, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en contra del voto particular del Magistrado José Sánchez Moyaho.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Sánchez Moyaho: Discrepo del criterio de la mayoría en cuanto determinan conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que la Junta responsable en reposición del procedimiento admita y ordene el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia propuesta por ésta, toda vez que en mi concepto, la prueba de referencia fue mal ofrecida, por tanto, aunque fundado su concepto de violación porque la Junta omitió pronunciarse en relación a la admisión o desechamiento de la prueba de referencia, el concepto mencionado es inoperante; para verificar lo anterior, es oportuno transcribir íntegramente cómo se ofreció la prueba de referencia: "... Se objetan las pruebas marcadas con los numerales 2, 3 y 4 en cuanto a su contenido y literalidad así como las firmas y huellas que aparecen en los documentos; esto en cuanto a su alcance y valor probatorio ya que los mismos son simples y meras elaboraciones unilaterales que los demandados pretenden hacer valer a su favor haciendo notar a esta Junta y suponiendo sin conceder que sean las firmas de la hoy actora deberá tomar-

se en cuenta que tal como se ha narrado desde la demanda inicial a la misma se le hicieron firmar hojas en blanco, esto como ya se ha dicho suponiendo sin conceder que se hayan elaborado con el dolo de perjudicar a la trabajadora, haciéndose notar y solicitando se coloque cinta diurex en el supuesto contrato que se exhibe y que obra a fojas 259 a 260 vuelta, muy en particular en la cláusula segunda de donde se encuentran espacios en blanco, lo cual hace notar que el mismo no fue llenado en su momento; asimismo por lo que hace a la cláusula séptima, de igual manera se solicita se coloque cinta diurex en el espacio en blanco, ya que como se ha señalado la misma se encuentra en blanco, para acreditar mi objeción; con respecto a dichas documentales se ofrece la pericial en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, solicitando se me nombre perito oficial, toda vez que esta representación no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir las erogaciones derivadas de las periciales propuestas perito quien, previa aceptación de su cargo y protesta de su fiel y legal desempeño, deberá de resolver el siguiente cuestionario que se ofrece sobre los documentos cuestionados (el convenio que obra a fojas 256 a 257; el recibo de pago que obra a foja 258 y el contrato individual de trabajo que obra a fojas 259 y 260 y vuelta de los mismos) al tenor del siguiente cuestionario:

1. Que diga el perito las características generales de la firma de la C. *****.
2. Que diga el perito las características morfológicas de la firma de la C. *****.
3. Que diga el perito las características generales de las firmas cuestionadas en los documentos objetados de la C. *****.
4. Que diga el perito las características morfológicas de las firmas cuestionadas en los documentos objetados de la C. *****.
5. Que diga el perito si las firmas cuestionadas provienen de un mismo origen gráfico al de las firmas indubitables de la C. *****.
6. Que diga el perito si las firmas fueron puestas antes o después de los textos objetados.
7. Que diga el perito la fecha o época aproximada de la escritura o tinta que aparece en los documentos objetados.
8. Que diga el perito si existe alteración en los documentos objetados.
9. Que diga el perito si el contenido de los documentos objetados es acorde con la fecha aproximada de las supuestas firmas plasmadas.
10. Que diga el perito cuántos tipos de tintas se utilizaron en el llenado de los documentos objetados.
11. Que diga el perito si la huella dactilar que se encuentra plasmada en los documentos objetados corresponde a la huella dactilar de la C. *****.
12. Que diga el perito la técnica y metodología empleada en su dictamen.
13. Que diga el perito sus conclusiones. Con lo anterior se acreditará la objeción que se realiza a los documentos exhibidos ..." (fojas 278 vuelta y 279 frente del expediente laboral).—De la transcripción que antecede, se advierte que la parte quejosa no ofreció la prueba pericial en términos de lo que disponen los artículos 780 y 823 de la Ley Federal del Trabajo, que determinan que las pruebas se deben ofrecer acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, ya que no precisó cuáles deben ser los elementos indubitables con los que se deben comparar los documentos dubitados, de tal manera, que no existen elementos con los cuales los peritos puedan comparar las firmas que se cuestionan, por lo que, no es jurídico, porque no lo prevé la ley citada que se le deje a los peritos los elementos con los que habrán de compararse las firmas cuestionadas. No escapa al suscrito la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, que con el número 2a./J. 217/2009, se encuentra publicada en la página 311, de rubro: "PRUEBA PERICIAL RELACIONADA CON EL ESCRITO DE RENUNCIA DE LA PARTE TRABAJADORA EXHIBIDO EN LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO DEBE DESECHARSE AUN CUANDO NO SE EXHIBAN EL CUESTIONARIO Y LAS COPIAS RESPECTIVAS.", toda vez que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso con-

creto, pues no se dan esos supuestos, es decir, porque no se exhibió el cuestionario y las copias respectivas, además, que de las constancias de autos se advierte que las pruebas en el caso concreto, se ofrecieron desde la audiencia de veintiséis de abril de dos mil doce y la parte hoy quejosa, empezó a objetar las pruebas de su contraria desde la audiencia de treinta de abril de dicha anualidad y ante la suspensión de la audiencia continuó con sus objeciones el tres de mayo y, finalmente, el cuatro del mismo mes y año, de manera que contó con tiempo suficiente para realizar las objeciones pertinentes. Por las consideraciones expuestas, estimo que debió negarse el amparo y no concederlo como determinó la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA. Si bien de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, lo cierto es que en tratándose del documento en el que se objete la autenticidad de la firma impresa en él, ya sea privado o público, la parte que ofrezca la pericial en materia de caligrafía, grafoscopia, grafometría, dactiloscopia o documentoscopia, no necesariamente tiene que señalar los documentos en los que aparezcan las firmas indubitables, en virtud de que el numeral 823 del mismo ordenamiento jurídico, sólo exige, en el ofrecimiento de la prueba pericial, precisar la materia sobre la que versará y la exhibición del cuestionario para cada una de las partes; y por su parte, el numeral 140 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, enuncia cuáles son esos documentos indubitables, pues inclusive el propio perito puede determinar válidamente de qué signos gráficos habrá de valerse para rendir su dictamen, por ser el experto en el punto a dilucidar.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.8 L (10a.)

Amparo directo 1136/2013. 28 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Sánchez Moyaho. Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PODERES NOTARIALES. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 2384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SEÑALAN QUE LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESOS ARTÍCULOS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. SIN EMBARGO, DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INSERTAR, BASTA CON CITAR DICHS NUMERALES PARA QUE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS, TENGAN PLENA VALIDEZ.

Los artículos 2554 del Código Civil Federal y 2384 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí establecen que los notarios públicos insertarán esos numerales en los testimonios de los poderes que otorguen; sin embargo, una interpretación tendente a privilegiar la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas conduce a sostener que basta con que en los testimonios respectivos se citen tales artículos para que se cumpla con la obligación ahí prevista, sin que sea necesario que también se transcriba el contenido de dichos artículos, pues el objeto de esas disposiciones legales es lograr que los terceros que lleguen a celebrar algún acto jurídico con la persona a la que se le otorgó el poder, tengan la plena certeza de los términos y alcances exactos del poder con que actuará el mandatario, lo cual evidentemente se logra con la sola cita de los artículos correspondientes, en razón de que de esa manera los terceros se encuentran en posibilidad de verificar el contenido del texto legal relativo. Asimismo, la interpretación gramatical de la palabra inserción no lleva a la invariable conclusión de que los notarios públicos deban transcribir los artículos de que se trata en los testimonios de los poderes que otorguen, porque según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la palabra inserción significa, entre otras cosas, acción y efecto de insertar, y esta última palabra, a su vez, significa incluir; de igual forma, según el aludido diccionario, transcribir significa copiar, transliterar; de lo que se sigue, por una parte, que las palabras insertar y transcribir, no son sinónimos; y por otra parte, que basta con que en los testimonios de los poderes notariales se citen los artículos de referencia, para que se cumpla con lo ahí ordenado, toda vez que la obligación de insertar esos artículos en los testimonios se logra con la mera cita de dichos numerales, porque de esa manera se incluyen los artículos en el testimonio notarial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.2 C (10a.)

Amparo directo 382/2013. Fundación Gámez, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA. En la jurisprudencia 2a./J. 71/2001, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en materia fiscal las instituciones afianzadoras se encuentran legitimadas para oponer la excepción de prescripción del crédito garantizado al ser requeridas de pago. Por igualdad de razón, debe considerarse que están legitimadas para acudir, previo a que sean requeridas del pago, a solicitar a la autoridad fiscal que declare la prescripción del crédito garantizado, en términos del último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, sin que sea impedimento para ello que el precepto en cita establezca expresamente que tal petición debe ser efectuada por el contribuyente pues, además de que ese dispositivo no es de aquellos de aplicación estricta, conforme al diverso 5o. del propio código tributario, el beneficio alcanzado por la deudora principal al decretarse la extinción de su obligación incide en la garantía, con lo cual la fiadora queda liberada de la carga que pesa sobre ella; aunado a lo anterior, si la extinción del adeudo puede ser decretada por la propia autoridad en forma oficiosa, esto es, sin la intervención ni solicitud de nadie, por mayoría de razón, debe convenirse que quien tiene el carácter de fiador y, por ende, está interesado en la insubsistencia del adeudo que garantiza, puede instar la declaración relativa. Considerar lo contrario conllevaría que la institución afianzadora quedara en estado de incertidumbre respecto de la subsistencia del crédito principal y, por consecuencia, de la garantía por la que está obligada, ya que la declaratoria de prescripción estaría supeditada a la actuación de la fiada, quien, ante la posibilidad de no ser requerida de pago por virtud de que en materia fiscal no operan los beneficios de orden y excusión, podría nunca solicitar que se decrete la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.46 A (10a.)

Amparo directo 991/2013. HSBC Fianzas, S.A.. Grupo Financiero HSBC. 29 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Nota: La tesis 2a./J. 71/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 205, con el rubro: "AFIANZADORAS. SE ENCUENTRAN LEGITIMADAS PARA Oponer LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRIBUYENTE FIADO LA HAYA O NO HECHO VALER."

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A IMPONER ALGUNA SANCIÓN AL TRABAJADOR, NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DEL PATRÓN.

No puede aceptarse que tratándose del cese de empleados, el plazo para incoarles el procedimiento atinente por la comisión de irregularidades laborales, inicie a partir de la fecha en que el patrón comunique esa conducta a su departamento jurídico, en virtud de que ello implica que dicho patrón determine, motu proprio, a su conveniencia, la iniciación del plazo relativo, lo que es inaceptable, porque, a la par de crear inseguridad jurídica, quebranta lo que dispone la normativa aplicable, lesionando los derechos fundamentales del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.T.12 L (10a.)

Amparo directo 543/2013. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 4 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS.

AMPARO DIRECTO 769/2013. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. PONENTE: MARÍA DEL ROSARIO MOTA CIENFUEGOS. DISIDENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: GABY SOSA ESCUDERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—De los antecedentes transcritos se destaca que los actores reclamaron del Instituto Mexicano del Seguro Social, la nulidad del convenio por el que se les cubrió la prima de antigüedad, por no incluirse en el salario diario que sirvió para cuantificarla, los conceptos 32 y 33 estímulos de puntualidad y asistencia y 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas, contra lo cual el demandado afirmó que los mismos no conformaban dicho salario.

La Junta fijó la carga probatoria en los actores; señaló que con los medios de convicción que ofreció, consistentes en los recibos de pago y convenios a los que otorgó valor probatorio pleno por ser pruebas en común de

las partes, la manifestación expresa de las partes de que por medio de convenios les fue otorgada la pensión de jubilación por años de servicios a cada uno y, si bien el instituto demandado en la contestación señaló que no tenían derecho a que se les integraran los conceptos 32 y 33 de puntualidad y asistencia, toda vez que no formaban parte de su salario, así como la ayuda para actividades culturales y recreativas, se demostraba que no fueron integrados a sus salarios para el cálculo de prima de antigüedad y, que, contrario a lo afirmado por el instituto, sí forman parte del salario, como lo prevén las tesis: "SEGURO SOCIAL. EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO." y "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO."; y cuantificó la condena como sigue:

"... C. *****", le fue otorgada pensión de jubilación por años de servicios a partir del 1 de agosto de 2009, mediante resolución del 29 de junio de 2009, habiendo generado al servicio del instituto demandado una antigüedad de 27 años, 13 quincenas (foja 232), correspondiéndole por dicho periodo 330.5 días de prima de antigüedad, los cuales no fueron controvertidos y tomando en cuenta que de los recibos de pago exhibidos por la demandante, se aprecia que éste percibía los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad que reclama por quincena, y que dichos conceptos a la quincena 2a.-Jun-2009, ascendían a la cantidad de \$***** y \$***** quincenales, respectivamente, y toda vez que la actora demostró que le corresponde el pago de estos conceptos, así como el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas como se aprecia de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, correspondiéndole a la accionante 41 días por este último concepto al tener más de 20 años de servicios para el instituto demandado; sin que el instituto demandado haya desvirtuado lo anterior, las cuales, contrario a lo que aduce el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí integran el salario de la accionante, por lo que en atención a que le corresponden a la demandante 330.5 días por concepto de antigüedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuestión que no fue controvertida, ni desvirtuada por la parte demandada; por lo tanto, las cantidades que percibía por los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad, que se le pagaban al accionante por las cantidades de \$***** y \$***** , resultando \$***** , que dividida entre 15 días, arroja la cifra de \$***** diarios, y por lo que hace al concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas, toda vez que el salario tabular de la actora era de \$***** quincenales que

dividido entre 15 días, arroja un salario diario tabular de \$***** que al multiplicarse por los 41 días de ayuda para actividades culturales y recreativas anuales, arroja la cifra de \$***** que dividido entre 365 días del año, ya que dicha prestación se otorga anualmente, arroja la cifra de \$***** diarios, que sumados a la cantidad antes obtenida por los conceptos de asistencia y puntualidad, nos da la cifra de \$***** que multiplicada por los 330.5 días de prima de antigüedad que le corresponden a la actora, arroja la cantidad de \$***** por concepto de diferencias en el pago de prima de antigüedad, en consecuencia, procede condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar a la actora *****, la cantidad de \$***** (*****), salvo error u omisión de carácter aritmético por el concepto de diferencias en el pago de prima de antigüedad ..." (fojas 350 vuelta-351).

"... C. *****, le fue otorgada pensión de jubilación por años de servicios a partir del 1 de agosto de 2009, mediante resolución del 14 de julio de 2009, habiendo generado al servicio del instituto demandado una antigüedad de 28 años, 5 quincenas (foja 278), correspondiéndole por dicho periodo 338.5 días de prima de antigüedad, los cuales no fueron controvertidos, y tomando en cuenta que de los recibos de pago exhibidos por el demandante, se aprecia que éste percibía los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad que reclama por quincena, y que dichos conceptos a la quincena 1a.-Jul-2009, ascendían a la cantidad de \$***** y \$***** quincenales, respectivamente, y toda vez que el actor demostró que le corresponde el pago de estos conceptos, así como el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas como se aprecia de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, correspondiéndole al accionante 41 días por este último concepto al tener más de 20 años de servicios para el instituto demandado; sin que el instituto demandado haya desvirtuado lo anterior, las cuales, contrario a lo que aduce el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí integran el salario del accionante, por lo que en atención a que le corresponden al demandante 338.5 días por concepto de antigüedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuestión que no fue controvertida, ni desvirtuada por la parte demandada; por lo tanto, las cantidades que percibía por los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad, que se le pagaban al accionante por las cantidades de \$***** y \$*****, resultando \$***** que dividida entre 15 días, arroja la cifra de \$***** diarios y por lo que hace al concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, toda vez que el salario tabular del actor era de \$***** quincenales que dividido entre 15 días, arroja un salario diario tabular de \$***** que al multiplicarse por los 41 días de ayuda para actividades culturales y recreativas anuales, arroja la cifra de \$***** que dividido entre 365 días del año, ya que dicha prestación se otorga anualmente, arroja la cifra de \$*****

diarios, que sumados a la cantidad antes obtenida por los conceptos de asistencia y puntualidad, nos da la cifra de \$***** que multiplicada por los 338.5 días de prima de antigüedad que le corresponden al actor, arroja la cantidad de \$***** por concepto de diferencias en el pago de la prima de antigüedad; en consecuencia, procede condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar al actor *****, la cantidad de \$***** (*****), salvo error u omisión de carácter aritmético por el concepto de diferencias en el pago de prima de antigüedad ..." (fojas 351 vuelta-352).

"C. *****, le fue otorgada pensión de jubilación por años de servicios a partir del 16 de febrero de 2010, habiendo generado al servicio del instituto demandado una antigüedad de 28 años, 8 quincenas (foja 249), correspondiéndole por dicho periodo 340 días de prima de antigüedad, los cuales no fueron controvertidos, y tomando en cuenta que de los recibos de pago exhibidos por el demandante, se aprecia que éste percibía los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad que reclama por quincena, y que dichos conceptos a la quincena 2a.-Feb-2010, ascendían a la cantidad de \$***** y \$***** quincenales, respectivamente, y toda vez que el actor demostró que le corresponde el pago de estos conceptos, así como el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas como se aprecia de la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo, correspondiéndole al accionante 41 días por este último concepto al tener más de 20 años de servicios para el instituto demandado; sin que el instituto demandado haya desvirtuado lo anterior, las cuales contrario a lo que aduce el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí integran el salario del accionante, por lo que en atención a que le corresponden al demandante 340 días por concepto de antigüedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, cuestión que no fue controvertida, ni desvirtuada por la parte demandada; por lo tanto, las cantidades que percibía por los conceptos de estímulos por asistencia y puntualidad, que se le pagaban al accionante por las cantidades de \$***** y \$*****, resultando \$***** que dividida entre 15 días, arroja la cifra de \$***** diarios y por lo que hace al concepto 48 ayuda para actividades culturales y recreativas, toda vez que el salario tabular del actor era de \$***** quincenales que dividido entre 15 días, arroja un salario diario tabular de \$***** que al multiplicarse por los 41 días de ayuda para actividades culturales y recreativas anuales, arroja la cifra de \$***** que dividido entre 365 días del año, ya que dicha prestación se otorga anualmente, arroja la cifra de \$***** diarios, que sumados a la cantidad antes obtenida por los conceptos de asistencia y puntualidad, nos da la cifra de \$***** que multiplicada por los 340 días de prima de antigüedad que le corresponden a la actora, arroja la cantidad de \$***** por concepto de diferencias en el pago de prima de antigüedad, en consecuencia, procede

condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar al actor ***** , la cantidad de \$***** (*****), salvo error u omisión de carácter aritmético por el concepto de diferencias en el pago de prima de antigüedad ..." (fojas 353 y 353 vuelta).

Contra dicha determinación, promovieron juicio de amparo 1. ***** , 2. ***** y 3. ***** , y en sus conceptos de violación esencialmente se duelen de que la Junta responsable condenó al pago de las diferencias de la prima de antigüedad, con el salario integrado más los conceptos de asistencia, puntualidad y ayuda para actividades culturales y recreativas, pero al cuantificar la misma no realizó las operaciones aritméticas de manera correcta; pues debió advertir las cantidades que les fueron cubiertas por dichos conceptos y que demostraron con los recibos de pago.

Los argumentos resumidos son fundados en esencia y se suple la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

En efecto, del laudo reclamado se observa que la Junta responsable condenó al pago correcto de la prima de antigüedad con los conceptos de asistencia, puntualidad y ayuda para actividades culturales y recreativas, sin embargo, para establecer la condena, analizó el contenido de las cláusulas en que se prevé el pago de los conceptos 32, 33 y 48, sin advertir que en el caso no se reclamaron las prestaciones devengadas y que no fueron cubiertas como si estuvieran en activo, sino porque las percibieron de manera constante y permanente en términos del contrato colectivo de trabajo y, por ello, formaban parte de su salario para la cuantificación de la prima de antigüedad.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la cláusula 93 del contrato colectivo relativo, el salario de los operarios del ***** se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad que se entregue por su labor de manera ordinaria y permanente, esto es, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual o colectivo.

Por lo que si la ayuda para actividades culturales y recreativas que se identifica con el numeral 48, se otorga al trabajador en la quincena previa a la iniciación del periodo vacacional y su monto variaría de acuerdo a la antigüedad, debe considerarse para integrar el salario que debe servir de base

para calcular la prima de antigüedad correspondiente, conforme a las cantidades que se acreditaron con los recibos de pago, de ahí que los montos que le fueron cubiertos por tal concepto deban ser parte integrante del salario, con independencia del número de veces que se haya cubierto, pues corresponden a la ayuda para actividades culturales y recreativas que como se dijo, son parte integrante del salario, por haberlas percibido en la quincena previa al inicio del periodo vacacional; de ahí que debe atenderse a las cantidades que percibió y, con ellas, obtener el promedio diario de dicho concepto, conforme a lo previsto por el numeral 84 de la ley laboral.

En síntesis, si el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad que se entregue al trabajador por su labor de manera ordinaria y permanente, esto es, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, en esa tesitura si le fue cubierto al trabajador el concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas, es una prestación que forma parte del salario que debe servir de base para calcular la prima de antigüedad, conforme al total de las cantidades que se le cubrieron por dicho concepto, es decir, deberán sumarse los montos que percibieron por ayuda para actividades culturales y recreativas tantas veces como aparezca en su recibo, pues debe atenderse a las cantidades percibidas y, con ellas obtener el promedio diario del salario integrado, conforme a lo previsto por el numeral citado.

En esa tesitura, la responsable debió partir de las cantidades ya devengadas, demostradas en los recibos de pago que aportaron al juicio y, con ellas, cuantificar el salario diario que debía de considerarse para el pago de lo reclamado, y del total obtenido restar lo que se les pagó por prima de antigüedad.

Consecuentemente, si de los recibos de pago y convenio que obran en autos, se advierte que por cuanto hace a la quejosa *****, que fue jubilada a partir del uno de agosto de dos mil nueve, aun cuando firmó el finiquito el veintitrés de septiembre del mismo año, que se le reconoció una antigüedad de veintisiete (27) años y trece (13) quincenas, por lo que le correspondían trescientos treinta punto cinco (330.5) días de antigüedad, y que le pagó por prima de antigüedad la cantidad de \$***** (*****) como se lee del convenio que obra a fojas doscientos setenta a doscientos setenta y tres. Ahora bien, de los recibos de pago, de "2a.-Jul-2008" a la de "2a.-Jun-2009", se observa que quincenalmente se le cubrieron los conceptos 32 y 33, que si bien el monto era variable, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos

mil ocho a la segunda de junio de dos mil nueve, percibió por dichos estipendios, las cantidades siguientes, mismas que tomó en consideración la Junta:

Concepto	Importe
(foja 141) 32 estímulo de asistencia 2a.-Jun-2009	*****
(foja 141) 33 estímulo de puntualidad 2a.-Jun-2009	*****

En el recibo visible en la foja ciento treinta y ocho, de la quincena "1a.-Mar-2009", se advierten las siguientes cantidades por concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas:

Concepto	Cantidad
48	\$*****
48	\$*****

Sin embargo, la Junta responsable para cuantificar la condena consideró en el laudo reclamado las siguientes cantidades:

Nombre del actor	Cantidad recibida por conceptos 32 y 33	Cantidad por concepto 48
*****	C. 32 \$***** C. 33 \$***** que sumó \$***** y dividió entre 15 días por lo que obtuvo \$***** diarios por esos dos conceptos.	\$***** diarios que obtuvo de la división del salario tabular de \$***** entre 15 días \$***** que multiplicó por 41 días, y le arrojó \$***** que dividió entre 365.

De lo anterior, se patentiza que la autoridad responsable no advirtió que por el concepto 48, correspondiente a la ayuda para actividades culturales y recreativas, se demostró que percibió la quejosa en la primera quincena

de marzo de dos mil nueve, las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), que aparecen en el recibo de pago que obra a foja ciento treinta y ocho de autos; por lo tanto, debía considerar los dos montos que le fueron cubiertos por dicho concepto, para cuantificar la condena como sigue:

Dividir, el pago del finiquito de \$***** (*****) entre los 330.5 (trescientos treinta punto cinco) días de antigüedad que le fueron otorgados, para obtener el salario con el que fue cuantificada la prima de antigüedad.

$$***** \div ***** = *****$$

Sumar los conceptos 32 y 33 de asistencia y puntualidad y dividirlo entre quince que fueron los días por los que se cubrieron dichas prestaciones.

$$***** + ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

En cuanto al concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas, sumar los dos montos que se le cubrieron en la primera quincena de marzo de dos mil nueve, y ello dividirlo entre veinticuatro quincenas que son las que tiene un año, pues en la especie a la quejosa se le pagaba su salario de forma quincenal como se advierte de sus recibos de pago, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, y el resultado entre quince para obtener la cantidad que percibió diariamente.

$$***** + ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

Sumar el salario diario con el que se le pagó la prima de antigüedad, el estímulo de puntualidad y asistencia diario, el concepto cuarenta y ocho y ello multiplicarlo por trescientos treinta punto cinco días que le fueron reconocidos para computar su antigüedad, y a ese total restarle lo que se le cubrió para obtener la cantidad que se le debía como diferencia de la prima de antigüedad a que fue condenado el Instituto Mexicano del Seguro Social.

$$***** + ***** + ***** = *****$$

***** x ***** = *****

***** _ ***** = *****

Como se aprecia, asiste razón a la quejosa al sostener que la Junta responsable calculó incorrectamente la condena al pago correcto de la prima de antigüedad, pues no resultó la cantidad que adujo en el laudo impugnado, sino que ascendió a la cantidad de \$***** (*****), lo que se deberá reflejar en el laudo que se dicte.

Asimismo, por el quejoso ***** , debía observar que fue jubilada a partir del uno de agosto de dos mil nueve, aun cuando firmó el finiquito el ocho de septiembre del mismo año, que se le reconoció una antigüedad de veintiocho (28) años y cinco (5) quincenas, por lo que le correspondían trescientos treinta y ocho punto cinco (338.5) días de antigüedad, y que le pagó por prima de antigüedad la cantidad de \$***** (*****) como se lee del convenio que obra a fojas doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y uno. Ahora bien, de los recibos de pago de "2a.-Jul-2008" a la de "1a.-Jul-2009", se observa que quincenalmente se le cubrieron los conceptos 32 y 33, que si bien el monto era variable, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil ocho a la primera de julio de dos mil nueve, percibió por dichos estipendios, las cantidades siguientes, mismas que tomó en consideración la Junta:

Concepto	Importe
(foja 153) 32 estímulo de asistencia 1a.-Jul-2009	\$*****
(foja 153) 33 estímulo de puntualidad 1a.-Jul-2009	\$*****

En el recibo visible en la foja ciento cuarenta y nueve, de la quincena "2a.-Feb-2009", se advierten las siguientes cantidades por concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas:

Concepto	Cantidad
48	\$*****
48	\$*****

Sin embargo, la Junta responsable para cuantificar la condena consideró en el laudo reclamado las siguientes cantidades:

Nombre del actor	Cantidad recibida por conceptos 32 y 33	Cantidad por concepto 48
*****	C. 32 \$***** C. 33 \$***** que sumó \$***** y dividió entre 15 días, por lo que obtuvo \$***** diarios por esos dos conceptos.	\$***** diarios que obtuvo de la división del salario tabular de \$***** entre 15 días \$***** que multiplicó por 41 días, por lo que le arrojó la cantidad de \$***** que dividió entre 365.

De lo anterior, se observa que la autoridad responsable no advirtió que por el concepto 48, correspondiente a la ayuda para actividades culturales y recreativas, se demostró que percibió el quejoso en la segunda quincena de febrero de dos mil nueve, las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), que aparecen en el recibo de pago que obra a foja ciento cuarenta y nueve de autos; por lo tanto, debía de considerar los dos montos que le fueron cubiertos por dicho concepto, para cuantificar la condena, como sigue:

Dividir, el pago del finiquito de \$***** (*****) entre los 338.5 (trescientos treinta y ocho punto cinco) días de antigüedad que le fueron otorgados, para obtener el salario con el que fue cuantificada la prima de antigüedad.

$$***** \div ***** = *****$$

Sumar los conceptos 32 y 33 de asistencia y puntualidad y dividirlo entre quince que fueron los días por los que se cubrieron dichas prestaciones.

$$***** + ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

En cuanto al concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas, sumar los dos montos que se le cubrieron en la segunda quincena de febrero de dos mil nueve, y ello dividirlo entre veinticuatro quincenas que son las que tiene un año, pues en la especie al quejoso se le pagaba su salario de forma quincenal como se advierte de sus recibos de pago, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, y el resultado entre quince para obtener la cantidad que percibió diariamente.

$$***** + ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

Sumar el salario diario con el que se le pagó la prima de antigüedad, el estímulo de puntualidad y asistencia diario, el concepto cuarenta y ocho y ello multiplicarlo por trescientos treinta y ocho punto cinco días que le fueron reconocidos para computar su antigüedad, y a ese total restarle lo que se le cubrió para obtener la cantidad que se le debía como diferencia de la prima de antigüedad a que fue condenado el Instituto Mexicano del Seguro Social.

$$***** + ***** + ***** = *****$$

$$***** \times ***** = *****$$

$$***** - ***** = *****$$

Como se aprecia, asiste razón al quejoso al sostener que la Junta responsable calculó incorrectamente la condena al pago correcto de la prima de antigüedad, pues no resultó la cantidad que adujo en el laudo impugnado, sino que ascendió a la cantidad de \$***** (*****), lo que deberá reflejar en el laudo que se dicte.

En cuanto a ***** , que fue jubilado el dieciséis de febrero de dos mil diez, y firmó el finiquito el veintiuno de mayo del mismo año, que se le reconoció una antigüedad de veintiocho (28) años y ocho (8) quincenas, por lo que le correspondían trescientos cuarenta (340) días de antigüedad, y que le pagó por prima de antigüedad la cantidad de \$***** (*****) como se lee del convenio que obra a fojas doscientos noventa y seis a doscientos noventa y nueve. Ahora bien, de los recibos de pago de "1a.-Feb-2009" a la de "2a.-Feb-2010", se observa que quincenalmente se le cubrieron los conceptos 32 y 33, que si bien el monto era variable, a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil nueve a la segunda de febrero de dos mil diez, percibió

por dichos estipendios, las cantidades siguientes, mismas que tomó consideración la Junta:

Concepto	Importe
(foja 188) 32 estímulo de asistencia 2a.-Feb-2010	\$*****
(foja 188) 33 estímulo de puntualidad 2a.-Feb-2010	\$*****

En el recibo visible en la foja ciento ochenta y seis, de la quincena "1a.-Ene-2010", se advierten las siguientes cantidades por concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas:

Concepto	Cantidad
48	\$*****
48	\$*****

Sin embargo, la Junta responsable para cuantificar la condena consideró en el laudo reclamado las siguientes cantidades:

Nombre del actor	Cantidad recibida por conceptos 32 y 33	Cantidad por concepto 48
*****	C. 32 \$***** C. 33 \$***** que sumó \$***** y dividió entre 15 días, por lo que obtuvo \$***** diarios por esos dos conceptos.	\$***** diarios que obtuvo de la división del salario tabular de \$***** entre 15 días \$***** que multiplicó por 41 días, \$***** y dividió entre 365.

De lo anterior, se observa que la autoridad responsable no advirtió que por el concepto 48, correspondiente a la ayuda para actividades culturales y recreativas, se demostró que percibió el quejoso en la primera quincena de

enero de dos mil diez, las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), que aparecen en el recibo de pago que obra a foja ciento ochenta y seis de autos; por lo tanto debía de considerar los dos montos que le fueron cubiertos por dicho concepto, para cuantificar la condena, como sigue:

Dividir, el pago del finiquito de \$***** (*****) entre los 340 (trescientos cuarenta) días de antigüedad que le fueron otorgados, para obtener el salario con el que fue cuantificada la prima de antigüedad.

$$***** \div ***** = *****$$

Sumar los conceptos 32 y 33 de asistencia y puntualidad y dividirlo entre quince que fueron los días por los que se cubrieron dichas prestaciones.

$$***** + ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

En cuanto al concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas sumar los dos montos que se le cubrieron en la segunda quincena de febrero de dos mil nueve, y ello dividirlo entre veinticuatro quincenas que son las que tiene un año, pues en la especie al quejoso se le pagaba su salario de forma quincenal como se advierte de sus recibos de pago, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo, y el resultado entre quince para obtener la cantidad que percibió diariamente.

$$***** + ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

$$***** \div ***** = *****$$

Sumar el salario diario con el que se le pagó la prima de antigüedad, el estímulo de puntualidad y asistencia diario, el concepto cuarenta y ocho y ello multiplicarlo por trescientos treinta y ocho punto cinco días que le fueron reconocidos para computar su antigüedad, y a ese total restarle lo que se le cubrió para obtener la cantidad que se le debía como diferencia de la prima de antigüedad a que fue condenado el Instituto Mexicano del Seguro Social.

$$***** + ***** + ***** = *****$$

$$***** \times ***** = *****$$

***** _ ***** = *****

Como se aprecia, asiste razón al quejoso al sostener que la Junta responsable calculó incorrectamente la condena al pago correcto de la prima de antigüedad, pues no resultó la cantidad que adujo en el laudo impugnado, sino que ascendió a la cantidad de \$***** (*****), lo que deberá reflejar en el laudo que se dicte.

Consecuentemente, si en el caso la Junta responsable no atendió a la forma en que se demandó la correcta cuantificación de la prima de antigüedad, así como soslayó examinar los recibos de pago que allegaron a juicio los quejosos con los que se demostraron las percepciones por los conceptos 32, 33, y 48 consistentes en los estímulos de asistencia, puntualidad y ayuda para actividades culturales y recreativas, y las cantidades que se les cubrían por cada uno de ellos, se colige que el laudo reclamado es violatorio de los derechos fundamentales, y lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el mismo y dicte otro,
2. En el que considere que la condena al pago correcto de la prima de antigüedad, por la quejosa ***** , ascienda a \$***** (*****).
3. Por el quejoso ***** , a \$***** (*****).
4. En cuanto al quejoso ***** , a \$***** (*****).

La concesión se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al presidente y actuario de la Junta responsable, por no impugnarse por vicios propios.

Es aplicable al caso, la tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 4721 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVI, Quinta Época, que es del tenor literal siguiente:

"ACTOS DE EJECUCIÓN.—La concesión del amparo contra los actos de la autoridad ordenadora, debe hacerse extensiva a los actos de ejecución, ya que éstos participan del mismo vicio de inconstitucionalidad de los que le dieron origen."

Con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, con

vigencia a partir del tres siguiente, requiérase al presidente de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para que en el término de tres días posteriores a la fecha de notificación, dé cumplimiento a la ejecutoria, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una multa de \$***** (*****), que es el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a la fecha es de \$***** (*****), diarios y se multiplica por cien, multa mínima que se considera procede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I, 238 y 258 de la ley invocada.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 44, 46, 76, 77, 78, 79, 80, 158, 184 y 190 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a 1. *****, 2. ***** y 3. *****, contra el acto de la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el nueve de febrero de dos mil doce, en el juicio laboral *****, seguido por los quejosos y otros contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la ejecución del mismo que reclamaron del presidente y actuario adscrito a la Junta responsable. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos, con las adiciones y reformas propuestas en la sesión, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran los Magistrados Héctor Landa Razo, María del Rosario Mota Cienfuegos y José Manuel Hernández Saldaña. Fue relatora la segunda de los nombrados. El Magistrado Héctor Landa Razo formuló voto particular, mismo que al final se anexa.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Héctor Landa Razo: Disiento de la opinión de la mayoría en lo tocante a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a 1. *****,

2. ***** y 3. ***** , toda vez que considero que fue correcta la cuantificación realizada por la Junta, ya que por el concepto 48 "ayuda para actividades culturales y recreativas", a los actores correspondían 41 días de salario a efecto de integrar la prima de antigüedad, de conformidad con la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo.— Esto es así, por las consideraciones que a continuación se asientan: La cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo vigente en el bienio 2007-2009 establece: "Cláusula 47. Vacaciones.—Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en periodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios, se aumentará en un día el periodo mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.—Los trabajadores pueden optar por disfrutar el total de días de vacaciones del periodo a que tengan derecho de acuerdo a su antigüedad efectiva, en forma continua o fraccionada en un máximo de dos partes, con un número semejante de días.—Invariablemente las fechas de disfrute de vacaciones serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia. En el caso de que dos o más trabajadores soliciten sus vacaciones para las mismas fechas y no sea posible acceder a ello por requerimiento del servicio, serán las partes las que definan los derechos preferenciales de los interesados, en relación al de mayor antigüedad en el instituto.—Los trabajadores que por razón de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, deben invariablemente disfrutar de tres periodos vacacionales anuales, no siendo estas vacaciones renunciables, aplazables, acumulables, ni pagaderas en efectivo. El número de días a disfrutar por cada uno de los periodos cuatrimestrales a que tienen derecho estos trabajadores; será conforme a la tabla siguiente:

Antigüedad efectiva	Días hábiles a disfrutar		
	Primer periodo	Segundo periodo	Tercer periodo
Años			
0	7	8	7
1	8	8	8
2	8	9	8
3	9	9	9
4	9	10	9
5 y más	10	10	10

"Si durante el disfrute de vacaciones, los trabajadores sufrieran accidentes o enfermedades que les impidan disfrutarlas, justificadas las circunstancias que hubieran concurrido, preferentemente mediante certificado médico, los días correspondientes les serán repuestos a solicitud de los interesados o del sindicato, con la anuencia del jefe de la dependencia. Cuando los accidentes o enfermedades afecten a los trabajadores en lugares donde se encuentre establecido el régimen de seguridad social, la comprobación respectiva se hará precisamente a través de certificados expedidos por médicos al servicio del instituto.—Los trabajadores que asistan a los congresos y

consejos sindicales, en los términos de los incisos h), i) y j), de la cláusula 42 de este contrato y que coincidan los días de sus licencias con sus vacaciones, éstos les serán repuestos a solicitud de los interesados o del sindicato, con anuencia del jefe de la dependencia. Cuando excepcionalmente los trabajadores soliciten disfrutar del periodo de vacaciones a que tuvieran derecho y no han quedado comprendidos en los roles vacacionales respectivos, las fechas de disfrute serán determinadas por las partes.—A excepción de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, sólo podrá diferirse el disfrute de vacaciones, a petición del trabajador o del instituto, con anuencia de aquél, cuando medie causa justificada. En el pago de la quincena previa a la iniciación del periodo de vacaciones en forma continua o fraccionada, los trabajadores percibirán por concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que se indican en la siguiente tabla, de acuerdo a su antigüedad efectiva:

Antigüedad efectiva	Días a pagar
Años	
1	23
2	25
3	27
4	29
5 y más	31

"El pago de esta ayuda se fraccionará, en su caso, en la misma proporción que el periodo vacacional.—Los trabajadores con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán un periodo extraordinario de vacaciones de diez días hábiles y recibirán en el pago de la quincena previa a su disfrute diez días adicionales de salario por el concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas'; estos trabajadores podrán optar por trabajar ese periodo y recibir, treinta días de salario por el concepto mencionado o laborarlo sin recibir el pago del concepto de 'ayuda para actividades culturales y recreativas', en cuyo caso se reducirá en treinta días el tiempo para su jubilación.— En el caso de los trabajadores expuestos a emanaciones radiactivas, en el pago de la quincena previa a la iniciación de cada periodo cuatrimestral percibirán por concepto de 'Ayuda para actividades culturales y recreativas', los días de salario que indican en la siguiente tabla de acuerdo a su antigüedad efectiva:

Antigüedad efectiva	Días a pagar
Años	
Hasta 1	8
1 a 2	9
2 a 3	10
3 a 4	11
4 a 5	12
5 y más	13

"Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25 por ciento sobre los salarios que les correspondan durante su periodo vacacional.—El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones programadas por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del periodo de que se trate.—Los trabajadores a obra determinada, los sustitutos y en general todos aquellos que prestan servicio al instituto mediante contratación temporal tendrán derecho cuando hayan prestado sus servicios durante 365 días en forma interrumpida, al disfrute de vacaciones y al pago de 'ayuda para actividades culturales y recreativas' en los términos de la presente cláusula.—Será optativo para el trabajador recibir la 'ayuda para actividades culturales y recreativas' o disfrutar de un segundo periodo vacacional de hasta 15 días hábiles, según su antigüedad efectiva.—En el caso que los trabajadores optaren por no recibir la 'ayuda para actividades culturales y recreativas', el primer periodo vacacional no podrá fraccionarse.—Los trabajadores con 20 años o más de antigüedad efectiva tendrán una cuarta opción que consiste en disfrutar un tercer periodo extraordinario de vacaciones de 15 días hábiles sin recibir por dicho periodo la 'ayuda para actividades culturales y recreativas'.—Los trabajadores que por razones de sus labores estén expuestos en forma constante y permanente a emanaciones radiactivas, podrán optar por disfrutar tres periodos cuatrimestrales al año de hasta 15 días, sin recibir el pago correspondiente a la 'ayuda para actividades culturales y recreativas'."—De la cláusula transcrita, se desprende que los trabajadores del organismo de seguridad social que cuenten con cinco años o más de antigüedad efectiva, tienen derecho al pago de treinta y un días de salario por concepto de "ayuda para actividades culturales y recreativas", el cual es pagadero en la quincena previa a la iniciación del periodo vacacional en forma continua o fraccionada; asimismo, aquellos trabajadores que cuenten con veinte años o más de antigüedad efectiva tendrán derecho a diez días de salario adicionales, lo cual arroja un total de cuarenta y un días de salario por dicho concepto.—La responsable consideró que con los recibos de pago exhibidos por los demandantes se demostró que les correspondía el pago del concepto 48 "ayuda para actividades culturales y recreativas", y toda vez que contaban con más de veinte años de servicios, tenían derecho al pago de cuarenta y un días de salario por ese concepto, de conformidad con la cláusula 47 del contrato colectivo de trabajo.—Así, por lo que hace a ***** determinó: "... y por lo que hace al concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas, toda vez que el salario tabular de la actora era de \$***** quincenales que dividido entre 15 días, arroja un salario diario tabular de \$***** que al multiplicarse por los 41 días de ayuda para actividades culturales y recreativas anuales, arroja la cifra de \$***** que dividido entre 365 días del año, ya que dicha prestación se otorga anualmente, arroja la cifra de \$***** diarios ...".—En cuanto a ***** , precisó: "... y por lo que hace al concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas, toda vez que el salario tabular del actor era de \$***** quincenales que dividido entre 15 días, arroja un salario diario tabular de \$***** que al multiplicarse por los 41 días de ayuda para actividades culturales y recreativas anuales, arroja la cifra de \$***** que dividido entre 365 días del año, ya que dicha prestación se otorga anualmente, arroja la cifra de \$***** diarios ...".—En cuanto a ***** , señaló: "... y por lo que hace al concepto 48 de ayuda para actividades culturales y recreativas, toda vez que el salario tabular del actor era de \$***** quincenales que dividido entre 15 días, arroja un salario diario tabular de \$***** que al multiplicarse por los 41 días de ayuda para actividades culturales y recreativas anuales, arroja la cifra de \$***** que dividido entre 365 días del año, ya que dicha prestación se otorga anualmente, arroja la cifra de

§***** diarios ...".—De lo antepuesto se colige que la Junta, para establecer la condena, acertadamente analizó el contenido de la cláusula 47, y tomó en consideración el sueldo tabular diario de cada uno de los actores, el cual multiplicó por los cuarenta y un días de ayuda para actividades culturales y recreativas a que tenían derecho, y dividió el resultado entre trescientos sesenta y cinco días, por tratarse de una prestación anual, obteniendo de esa manera la cantidad que debía integrarse por ese concepto al pago de la prima de antigüedad.—En ese orden de ideas, el hecho de que se hubiera demostrado que *****, percibió en la primera quincena de marzo, las cantidades de \$***** (*****) y \$***** (*****), por el concepto 48 de "ayuda para actividades culturales y recreativas", no implica que la Junta debía partir de ellas (por tratarse de cantidades ya devengadas), para cuantificar el salario diario que debía considerarse para el pago de la prima de antigüedad, puesto que no se puede soslayar lo pactado por las partes en el contrato colectivo de trabajo, y en específico lo dispuesto por la cláusula 47, que señala que corresponden cuarenta y un días de salario al año; por ende, fue correcto que la responsable partiera de lo preceptuado en el pacto laboral y con base en ello realizar el cálculo correspondiente.—Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que si en un juicio se acredita que el operario recibió como pago por el concepto 48 de "ayuda para actividades culturales y recreativas", una cantidad mayor a la que le corresponde, no se puede partir de dicha cantidad para fijar el monto diario de este concepto, mucho menos que deba formar parte del salario integrado para calcular la prima de antigüedad, como en la especie sucede en el presente asunto con *****, que recibió el salario equivalente a sesenta días por el concepto 48 (diecinueve días más de lo que prevé la norma contractual), por lo que se está actuando en contra de lo establecido por el pacto laboral, en donde se prevé que por el periodo vacacional los trabajadores no pueden percibir una cantidad mayor a cuarenta y un días de salario por ese concepto.—Esto es así porque el juzgador tiene la obligación de analizar en todo momento la disposición de donde emana el derecho, sin que sea válido aplicar la máxima laboral de que en caso de duda deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, ya que su interpretación es de carácter estricto.—Resulta aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, página 190, cuyos rubro y texto señalan: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.".—Aunado a lo expuesto, tampoco resulta correcto que para cuantificar el monto diario del concepto 48, se parta de las cantidades que recibieron los demandantes, las cuales se acreditaron con los diversos recibos de pago que se aportaron, en virtud de que se desconoce la causa por la que recibieron dichos pagos, ya que éstos pudieron haber correspondido a dos o tres periodos vacacionales, porque se reitera, el juzgador debe atender lo preceptuado en la norma

contractual, máxime que lo que se está tratando de dilucidar en la especie, es el pago de una prestación que se entrega por única vez y en una sola exhibición, como es la prima de antigüedad; de ahí que se tengan que observar los términos del pacto laboral.—Tampoco es válido afirmar que para integrar correctamente el pago de la prima de antigüedad, ambas cantidades debían sumarse, dividirse entre el número de quincenas que tiene un año, y el resultado, a su vez, dividirse entre quince para obtener la cantidad que percibió diariamente, porque debe atenderse a lo dispuesto en el pacto colectivo.—Igual consideración rige por lo que hace a ***** e ***** , en virtud de que estimo incorrecto que se haya realizado la cuantificación del concepto 48, en los mismos términos en que se le determinó a ***** , porque la Junta no puede tomar como base los recibos de pago de los actores con una cantidad ya devengada, sino que debe atender lo pactado en el contrato colectivo de trabajo y en esa medida realizar el cálculo correspondiente.—En esas condiciones, considero que se debió negar el amparo solicitado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 77, 78 y 79 del Acuerdo General 84/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad que se entregue al trabajador por su labor, esto es, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado. En esa tesitura si al trabajador le fue cubierto el concepto correspondiente a ayuda para actividades culturales y recreativas, debe entenderse que ésta es una prestación que forma parte del salario que debe servir de base para calcular la prima de antigüedad, conforme al total de las cantidades que se le cubrieron por ello, es decir, deberán sumarse los montos que percibió por ese rubro tantas veces como aparezca en su recibo, pues debe atenderse a las cantidades recibidas y con éstas obtener el promedio diario del salario integrado, conforme al citado numeral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.72 L (10a.)

Amparo directo 769/2013. 19 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Disidente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Gaby Sosa Escudero.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 2a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE EN EL INSTITUTO RELATIVO, INTEGRA EL SALARIO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 996.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo establecido por el artículo 61, fracción XVIII, incisos "a" al "c", de la vigente Ley de Amparo, el principio de definitividad únicamente sufre excepción en los casos siguientes: "a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal; y, c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento". Todo ello referido a resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Por consiguiente, si el quejoso, al reprochar una resolución que encuadre en ese tipo, pretende acogerse al argumento de que se encuentra reclamando una violación directa a la Constitución Federal (distinta del derecho de audiencia por falta de emplazamiento o porque sea ilegal éste y ya se encuentre concluido el juicio), hipótesis protegida por el artículo 107, fracción VI, del ordenamiento en consulta (al considerarse terceros extraños por equiparación), lo procedente será desechar la demanda de amparo, pues no deben confundirse las salvedades que se hacen a ese principio en la fracción XX del primer numeral invocado, porque ésta se refiere a actos que provienen de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y entre los cuales sí cabe como excepción al referido principio, la violación directa a la Constitución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.3 K (10a.)

Queja 99/2013. Liliana Guadalupe Esquivel Vargas. 4 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Claudia Canales Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL). El citado artículo prevé dos supuestos que excluyen la observancia del principio de definitividad que rige el juicio de amparo, la disposición contempla que tal regla no opera: a) Cuando en el caso específico, la procedencia del medio ordinario de impugnación se encuentre sujeta a una interpretación adicional y b) Cuando su fundamento resulte insuficiente para determinarla; en ambos supuestos se permite al gobernado acudir al recurso o directamente al juicio. Ahora bien, la hipótesis contemplada en ese precepto legal, se refiere a los casos en que, dada la naturaleza del recurso, a fin de determinar su procedencia, se haga necesaria una interpretación adicional, figura que se actualiza cuando el significado de la norma no queda claro en el contexto específico en que se ha de aplicar y el intérprete se encuentra frente a dos o más soluciones posibles, de suerte que ha de enfrentarlas y decidir cuál de ellas es la que encuentra mayor apoyo, justificando de manera adicional el porqué se opta por esa interpretación, dando así origen a lo que en la doctrina jurídica se denomina interpretación adicional. Así, de ser ese el caso, no se surte la carga procesal de agotar el medio ordinario de defensa en lugar de incoar el juicio de amparo, ello en el entendido de que no opera tal excepción cuando exista jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a la procedencia del medio ordinario de impugnación, puesto que en esas circunstancias no le es dable al Tribunal Colegiado de Circuito realizar interpretación alguna. Por lo demás, esta exclusión del principio se comprende mejor si se tiene en cuenta que el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, vínculo que de inicio se colma al través de disposiciones legales, como la norma en comento, que propician un fácil acceso al juicio de amparo y se evita la proliferación de trampas procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.T.1 K (10a.)

Queja 59/2013. Esthela Días Medina. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA.

Por un principio de hermenéutica jurídica, la interpretación de las disposiciones que integran un ordenamiento legal debe realizarse de forma que sus mandatos no se contradigan, sino que, por el contrario, se complementen y armonicen entre sí, para desentrañar el verdadero sentido y alcance del mandato legislativo. Así, de la interpretación integral, armónica y sistemática de los artículos 38, 40, 41, 180 de la Ley de la Propiedad Industrial, 5o. y 36 de su reglamento, se colige que tratándose del reconocimiento en México de una prioridad de patente previamente solicitada en el extranjero, el plazo con que cuentan los interesados para cumplir con los requisitos previstos para ello en la ley de la materia, su reglamento y los tratados internacionales, es de tres meses, contado a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, excepto el relacionado con la exhibición del comprobante de pago de la tarifa respectiva, el cual debe satisfacerse en el momento de presentarse la solicitud de ese reconocimiento, o bien, en el plazo de cinco días que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial otorgue cuando no se exhiba dicho comprobante junto con la propia solicitud, cuyo incumplimiento ocasiona el desechamiento de la petición respectiva. Por tanto, el plazo de tres meses establecido por los numerales 41 de la ley de la materia y 36 de su reglamento para cumplir con los requisitos relativos al reconocimiento de una prioridad de patente, es inaplicable respecto de la exhibición del comprobante del pago de la tarifa relativa, porque para ello debe atenderse a las disposiciones especiales previstas sobre el particular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.3o.(III Región) 2 A (10a.)

Amparo directo 657/2013 (cuaderno auxiliar 756/2013). Piranha Hose Products. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Jesús Alberto Ávila Garavito.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ESA MATERIA, EN FAVOR DEL TITULAR DE UNA MARCA CUYO REGISTRO HA CADUCADO O HA SIDO DECLARADO NULO O CANCELADO PUEDE OPERAR EN SU BENEFICIO PARA QUE NO SE LE CONSIDERE INFRACTOR EN

TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX, INCISOS A) Y C), DEL MISMO PRECEPTO, AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA NO HAGA ALUSIÓN EXPRESA A AQUELLA PRERROGATIVA.

El artículo 213, fracciones III y IX, incisos a) y c) de la Ley de la Propiedad Industrial describe sendas infracciones administrativas de la siguiente manera: "... III. Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente; ... IX. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente: a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero; ... c) Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;". Si bien la segunda de las fracciones citadas no hace referencia a plazo de gracia alguno en los términos en que lo hace la primera, debe considerarse que a dicho plazo puede acogerse el titular de una marca cuyo registro ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, para hacer uso de dicha marca mediante conductas distintas de la específicamente descrita en la fracción I del precepto invocado –verbigracia, usar empaques o rótulos con esa marca–, sin que pueda considerársele infractor en términos de la fracción IX, incisos a) y c). De estimar lo contrario, se asumiría que el legislador se contradijo, ignorando un principio general de interpretación basado en el axioma de que no es propósito de aquél incurrir en contradicción, motivo por el cual, al interpretar diversos preceptos, debe hacerse de tal manera que se reconcilien. En este contexto, puede afirmarse que al establecer en la fracción III del precepto en comento un plazo de gracia para que el titular de la marca pueda seguir empleándola en sus productos, tuvo el legislador el afán de liberarlo de responsabilidad con la máxima amplitud, dándole un plazo razonable para poner en venta mercancía que ya tenía en existencia y, en su momento, tuvo bajo la tutela de una marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por lo cual resulta inadmisibles que si al amparo de lo previsto en esa fracción, puede aquél inclusive etiquetar la mercancía con dicha marca; sin embargo, por conductas menos relevantes, como por ejemplo usar empaques o letreros, con la marca, se le considerara infractor en términos de la fracción IX, incisos a) y c) del mismo precepto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.5 A (10a.)

Amparo directo 635/2013. Eva Rodríguez Usla. 4 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO REPROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COMETIDOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMENTOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE.

El artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial establece como infracciones administrativas, entre otras, realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esa ley regula (fracción I) y usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada (fracción IV). De esta forma, cuando la fracción I hace referencia a "realizar actos", debe entenderse que la conducta que se estime infractora puede constituirse en uno o en una multiplicidad de éstos; por otra parte, la diversa fracción IV contiene la palabra "usar", que no conlleva una exclusividad en cuanto a que se realice en un solo momento o en varios. Por su parte, el numeral 214, fracciones I y II, del ordenamiento mencionado, prevé la sanción correspondiente a las infracciones anotadas, consistente en una multa y, por cada día en que persista la conducta que se estime contraria, una adicional. Por ello, se concluye que las disposiciones referidas no reprochan una pluralidad de actos cometidos en diversos lugares y mismos momentos, sino una unidad de voluntad que las infringe y, por ende, cuando se cometen actos de competencia desleal derivada del uso de una marca registrada en diversos lugares, en los mismos momentos, debe estimarse que se trata de una intención infractora y que, por ello, no es dable imponer sanciones por cada lugar en que se utilice el registro marcario semejante en grado de confusión, pues ello implicaría una transgresión al artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

1.7o.A.96 A (10a.)

Amparo directo 399/2013. Pedro Escobedo Lozano. 21 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN. SÓLO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR ESTRADOS, PREVIO A SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO CONTENGAN UNA DECLARA-

TORIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, LO QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SE DECLAREN INATENDIBLES O INOPERANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

De la interpretación literal de la norma en mención, se advierte que existe la obligación de hacer públicos los proyectos de sentencia que se van a someter a la aprobación de los integrantes del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo directo o en revisión y, en su caso, cuando: a) Se trate de sentencias sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general (contenido); b) El juicio de amparo se haya promovido por una colectividad o que la sentencia repercuta en ella (sujeto). En relación con el primer supuesto, significa la existencia de un calificativo por parte del órgano de amparo, consistente en si la norma secundaria impugnada es constitucional, inconstitucional, convencional o inconvencional, por lo que no es suficiente que el promovente del juicio principal o adhesivo, invoque conceptos de violación o agravios que tilden de inconstitucional o inconvencional una disposición de observancia general, o que pretenda desvirtuar las consideraciones que sostuvo el Juez de Distrito al resolver un juicio de amparo indirecto, sino que es menester que en el proyecto exista un pronunciamiento en cuanto al fondo en los términos precisados y, de ser así, deberá publicarse en los estrados del tribunal una vez que también se publique la lista de los asuntos a resolver en la sesión próxima, cuyas consideraciones guardan congruencia, en lo conducente, con los criterios de interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de ocho de abril de dos mil trece, en la que se determinó publicar los proyectos de sentencia en donde se proponga un tema de constitucionalidad o convencionalidad. Lo anterior tiene su razón de ser, si se toma en cuenta que las declaratorias de constitucionalidad o convencionalidad revisten un interés general, con independencia de que la resolución repercuta directamente a las partes, cuyo aspecto se ve reflejado en el proceso legislativo que dio origen al precepto legal en cita; por tanto, si en el proyecto se propone declarar inatendibles o inoperantes los conceptos de violación o agravios que impida un pronunciamiento de fondo, no procederá su previa publicación y, en caso de que el Tribunal en Pleno no aprobara el proyecto y se acuerde la elaboración de otro para su posterior examen en diversa sesión, en el que exista un pronunciamiento de fondo, entonces procederá su publicación en los términos apuntados.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.10 K (10a.)

Amparo directo 452/2013. Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principio rector del marco internacional reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño en los artículos 6, 7, 8, 24 y 27, al establecer que los Estados Partes garantizarán en la medida de lo posible, la supervivencia y el desarrollo del niño, conocer a sus padres, preservar su identidad, al disfrute del más alto nivel posible de salud y reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; entonces, en atención a dicho interés, cuando en un juicio de reconocimiento de paternidad se ofrece la prueba pericial en genética, para el conocimiento de los orígenes biológicos del menor, procede admitirla porque es la idónea para ello, a la par que salvaguarda el interés superior del menor a su derecho fundamental de conocer su identidad personal, que incide, además, en la protección del derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades, fundamentales para su desarrollo pleno. No puede ser obstáculo para ello, que exista un reconocimiento legal de paternidad descrito en el acta de nacimiento regulada en los artículos 243, 258, 261, 298, 1113, 1130, 1131 y 1139 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, pues su alcance demostrativo se constriñe a su naturaleza jurídica, al tratarse de un documento público en el que, salvo prueba en contrario, se externa el acato a un deber legal o una manifestación de voluntad en virtud de la cual, quien lo realiza, reconoce la filiación y adquiere los derechos y las obligaciones que derivan del parentesco; pero no constituye el conocimiento pleno de los orígenes biológicos del reconocido, que sólo lo proporciona el carácter científico que caracteriza a la prueba pericial en genética.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.2o.1 C (10a.)

Amparo en revisión 186/2013. 18 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Juan Manuel Ladrón de Guevara de la Tejera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 430/2013, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

AMPARO DIRECTO 276/2013. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: GUADALUPE OLGA MEJÍA SÁNCHEZ. PONENTE: EMMA MEZA FONSECA. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ ACUÑA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Previo al análisis del presente asunto, resulta importante realizar la interdependencia de derechos humanos que se actualiza en el caso concreto.

El punto central de la interdependencia de derechos humanos, es que al analizar un caso, en los órganos con funciones jurisdiccionales deberán tenerse en consideración los derechos que se alegan violados y, además, deben analizarse aquellos otros que: 1) también resultan afectados debido a la violación a los derechos inicialmente alegados; y 2) que sin haber sido directamente violentados, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los derechos violados.

El aspecto central del principio de interdependencia es que resulta necesario conocer la forma en que los derechos se sostienen unos a otros.

El principio de interdependencia.¹

Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre ellos. La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. La interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir, y b) dos derechos (o grupos de derechos) son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, el respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros y/o viceversa.

¹ SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, El enfoque de derechos humanos, México, Flacso-México (col. Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia), 2012, Mimeo, p. 38.

De tal forma, la protección del derecho de adecuada defensa no puede quedar al margen de una revisión de otros derechos condicionantes como el debido proceso y las garantías judiciales.

Ahora bien, de las constancias que remitió la autoridad responsable consistentes en la causa penal ***** , obran las declaraciones de la quejosa ***** ,² quien precisó la forma en que la ahora occisa, con uso de violencia, le impuso la cópula desde el dos mil nueve, lo que se corroboró con el dictamen en materia de psicología,³ de trece de octubre de dos mil once, suscrito por la licenciada ***** , respecto de la quejosa, quien llegó a las siguientes conclusiones:

"Con base en los resultados de la entrevista, aplicación de pruebas psicológicas, observación de actitudes y conductas practicados a ***** , así como del análisis de antecedentes en el presente caso de estudio, se concluye lo siguiente: 1) Sujeto femenino alerta, orientado en tiempo, lugar, situación y persona. No se observan alteraciones en lenguaje, sensopercepción y funcionalidad. Su memoria se encuentra conservada, con capacidad de juicio y autoeterocrítico normales, su tono emocional es depresivo y ansioso, congruente con la situación que experimenta. 2) Es emocionalmente estable, es introvertida, pasiva, influenciable y dependiente. Con baja autoestima y dificultad para expresar sus afectos y experiencias íntimas a causa de una educación basada en el sometimiento. 3) Por lo anterior, se concluye que la procesada presenta una condición psicológica dentro de la normalidad, dado que los dos resultados de la valoración no se desprenden síntomas que indiquen la presencia de alteraciones mentales, cognitivas o conductuales, **por lo tanto y tomando en consideración que presenta secuelas psicológicas y emocionales de victimización sexual, tales como culpa, asco, vergüenza, tristeza, confusión y baja autoestima, así como síntomas de estrés agudo y prolongado que le ha generado depresión y ansiedad; mismos que por congruencia de su discurso y tono emocional que imprime se atribuyen a la reiterada violencia física, psicológica, emocional y sexual que refiere haber sufrido contra su voluntad por parte de la hoy occisa ***** de ***** años de edad, tornándose que una víctima que temía en demasía a su agresora a quien describe como una persona violenta, emocionalmente inestable, manipuladora y conflictiva. Probablemente erotómana quien la rebasa considerablemente en edad y, por**

² Fojas 333, 433, 440 vuelta del tomo II, así como la foja 207 del tomo III, ambos de la causa penal ***** .

³ Foja 40 del tomo III de la causa penal ***** .

lo tanto, en experiencia para lograr el sometimiento de la víctima; tales abusos se tornaron en una realidad intolerable para la víctima, lo que detona en un estado de emoción violenta al momento de verse obligada a sostener relaciones sexuales lésbicas con la hoy occisa contra su voluntad, ser humillada, maltratada y verse en la necesidad de luchar por preservar su vida y proteger la de sus familiares; siendo rebasada por la situación, es incapaz de regular su conducta de manera normal al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, concluyéndose que se encontraba en un estado de emoción violenta ajena a su voluntad y control."

Situación que vulnera sus derechos fundamentales y actualiza los mecanismos de protección establecidos en los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y la ley secundaria; señalados al inicio de este considerando, bajo el rubro de "consideraciones previas".

En razón de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴ (CEDAW, por sus siglas en inglés), en cuyo preámbulo se enfatiza la dignidad de la persona e igualdad de derechos entre hombres y mujeres; por tanto, la necesidad de modificar los roles tradicionales que han desempeñado en la sociedad y la familia.

Define a la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales <artículo 1>. Los Estados se comprometen a asumir políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, medidas legislativas que la prohíban y sancionen; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer por los tribunales; abstenerse de incurrir en prácticas de discriminación y velar porque las instituciones públicas actúen de acuerdo con ello <artículo 2, incisos b, c y d>.

Además, adoptar las medidas apropiadas (en todas las esferas) para garantizar a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades

⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1) Serie Tratados de Naciones Unidas No. 20378, Vol. 1246, p. 14. Suscrito por México el 13 de julio de 1980, aprobado por el senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

fundamentales <artículo 3>. Modificar los patrones socioculturales para eliminar prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en ideas de superioridad o inferioridad de cualquiera de los sexos y de cualquier concepto estereotipado de papeles masculino y femenino, en todos los niveles y formas de enseñanza <artículos 5-a y 10-c>.

Una vez vinculados con la "CEDAW" los Estados partes deben modificar su legislación y sus políticas nacionales para ajustar su marco normativo a los términos de la convención. Asimismo, se crea un órgano de vigilancia del tratado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, encargado de vigilar, a través de informes periódicos, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados miembros de la convención.⁵

El Comité ha asumido la práctica de emitir recomendaciones generales, que revisten el carácter de interpretación auténtica del contenido de la convención, procuran definir con mayor precisión las obligaciones de los Estados y la sustancia de los derechos establecidos en ella.⁶

La violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Además, el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas.⁷

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará),⁸ es el primer instrumento internacional creado específicamente para tratar el tema de violencia

⁵ Rodríguez Huerta, Gabriela. La No Discriminación de las Mujeres: objeto y fin de la CEDAW. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 131.

⁶ Courtis, Cristian. La Aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. El Caso de los Derechos de la Mujer. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 91.

⁷ Rodríguez Huerta, Gabriela. La No Discriminación de las Mujeres: objeto y fin de la CEDAW. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 135.

⁸ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, del 9 de junio de 1994, en Belém do Pará, Brasil. Entrada en vigor: el 5 de marzo de 1995 de conformidad con el artículo 21. Firmada por México el 4 de junio de 1995, aprobada por el senado el 26 de noviembre de 1996 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1996.

de género. En el preámbulo se establece que **la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio.**⁹ Establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia <artículo 3>, entendiéndose por ésta, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento (físico, sexual o psicológico), que se produzca en el ámbito público o privado <artículo 1>, dentro de la familia, unidad doméstica **o cualquier relación interpersonal** y que sea tolerada o perpetrada por el Estado o sus agentes <artículo 2>.

Reconoce a las mujeres el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, entre otros, acceso a un recurso jurisdiccional sencillo y rápido contra actos que violen sus derechos <artículo 4>.

La finalidad de la convención, al referirse a las "prácticas", es que aun cuando éstas, consideradas en forma aislada, no tengan la intención de discriminar o producir violencia, sí generen ese resultado (se produzca, permita o tolere la violencia). La incorporación de las esferas privada y pública, es de gran relevancia, porque tradicionalmente existió una separación radical que trascendió a la poca o nula defensa de los derechos humanos que se violaban en el seno familiar o por particulares.¹⁰

La violencia contra las mujeres adquiere una dimensión institucional, cuando los órganos del Estado incorporan a sus procesos visiones estereotipadas sobre las mujeres y adoptan prácticas que coartan o limitan el ejercicio de sus derechos y libertades,¹¹ o bien, se abstienen de ejercer sus facultades para prevenir o corregir actos de violencia.

En general, puede decirse que los estereotipos que se tienen respecto a las mujeres son *"una visión o idea preconcebida generalizada de atributos o*

⁹ Preámbulo de la Convención Belém do Pará, párrafos segundo y tercero.

¹⁰ Como ocurre en el caso de la violencia sexual entre cónyuges, durante mucho tiempo, la doctrina jurisprudencial mexicana consideró que no se daba tal ilícito, sino que en todo caso se trataba del ejercicio abusivo de un derecho. Véase jurisprudencia 1a./J. 10/94 emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, mayo de 1994, Número 77, página 18, titulada: "VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.", criterio que fue abandonado para privilegiar la libertad sexual de las mujeres.

¹¹ Vicente, Esther. La Comisión y la Corte Interamericana ante los Derechos Humanos de las Mujeres. En "Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional", Ed. Fontamara, página 162.

características que los integrantes de un grupo particular poseen o deberían llevar a la práctica".¹² Estas ideas preconcebidas y generalizadas, tienen un componente claramente discriminatorio al ignorar las características individuales y presumir que otras son mandatorias para las personas que pertenecen a determinado grupo; v.gr. las ideas que consideran que los hombres son siempre físicamente más fuertes que las mujeres.¹³ Considerar que todas las personas debemos comportarnos de determinada manera e ignorar las necesidades, deseos, habilidades y circunstancias particulares, resulta perjudicial tanto para los hombres como para las mujeres ya que al romper el estereotipo, "surge una reprobación social por ese tipo de conducta".¹⁴

La Corte Interamericana ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a "prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial".¹⁵

El caso de la violación sexual es un buen ejemplo de cómo los estereotipos y los mitos han primado en la forma como el derecho ha respondido ante este crimen. Entre ellos,¹⁶ se encuentra la idea de que la violación sexual sólo es cometida por extraños; la definición de la figura de los agresores como enfermos mentales y la idea de que las mujeres denuncian haber sido abusadas sexualmente por venganza o celos.

Otros estereotipos –vinculados al tema del consentimiento– tienen como sustrato la idea de que sólo las mujeres vírgenes y "honestas" pueden ser violadas y no aquellas con amplia experiencia sexual o cuya vestimenta y comportamiento puedan interpretarse como incitadores de la agresión. A esto se une la exigencia de una resistencia física constante por parte de la víctima para considerar que se trata de un acto sexual no consentido.

Ahora bien, estos estereotipos se refuerzan, además, en documentos académicos tal como ejemplifica Di Corleto, con este texto de Soler que –al

¹² Rebecca J. Cook y Simone Cusack. Estereotipos de género: Perspectivas legales transnacionales. Citado en: Kathambi Kinoti. Desmantelando Los Estereotipos de Género: El Rol De Las Leyes. En: <http://awid.org/esl/Library/Desmantelando-los-estereotipos-de-genero-EI-rol-de-las-leyes>.

¹³ *Ibid.*, p.11.

¹⁴ Carlos Bonfil. Entrevista a Rebecca Cook "Los estereotipos negativos son una enfermedad social". En: <http://www.jornada.unam.mx/2010/10/07/ls-portada.html>.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (campo algodonero) vs. México. Párrafo 401.

¹⁶ Di Corleto, Límites a la prueba del consentimiento en los delitos sexuales, 2006, p. 6.

momento de hablar de la violación sexual— señala: "... para que se configurara el delito de violación el autor debía vencer una resistencia 'seria y constante' y que no debe confundirse la verdadera violencia —que generalmente dejará en las ropas y el cuerpo de la víctima otras señales que la del acto sexual mismo— con la discreta energía con que el varón vence el pudor de la doncella que, en realidad, desea y consiente".¹⁷

La violencia contra las mujeres, por tanto, es un ejemplo de violencia de género que ha sido tardíamente reconocida por el derecho y que necesita una respuesta integral por parte del Estado lo cual, sin duda, debe ser considerado como un elemento básico y una preocupación específica en el diseño de una política criminal.

En los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se enumeran como motivos prohibidos de discriminación "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social" [el destacado es nuestro].

La Corte Interamericana ha señalado que los tratados de derechos humanos como la convención, son "instrumentos vivos", cuya interpretación debe ser acorde con la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.¹⁸

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por tanto, la discriminación basada en "otra condición social" exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2, numeral 2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad.¹⁹

Tanto la Corte Europea como el Comité de Derechos Humanos han decidido una serie de casos en los cuales se alega la diferencia de trato con

¹⁷ Texto de: Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino", T. III, Editorial Tea, Buenos Aires, 1992, p. 307, citado por Di Corleto, Op. Cit.

¹⁸ Corte I.D.H., El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva 16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

¹⁹ Op. Cit. 20, párr. 27.

base en la orientación sexual. Dichos casos se han referido tanto a la aplicación de sanciones penales y disciplinarias, como a la falta de reconocimiento de derechos de los cuales sí son titulares las personas heterosexuales tanto en la dimensión individual de su vida como en la dimensión de pareja. En dichos casos, ambos organismos han establecido de manera consistente que la orientación sexual se encuentra comprendida dentro de las cláusulas prohibidas de discriminación de los tratados internacionales respectivos.²⁰

Entre los criterios considerados para llegar a estas medidas se han utilizado: la marginación y exclusión histórica a la cual han estado sometidas las personas homosexuales; la inmutabilidad de la orientación sexual, entendiendo por inmutabilidad una característica difícil de controlar de la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad; y la irrazonabilidad manifiesta de un reparto de cargas sociales con base en la orientación sexual.

Las personas que se apartan de la sexualidad socialmente valorada son víctimas de situaciones de discriminación social y jurídica a un punto tal que la forma en que se estructura la hostilidad hacia quienes integran minorías sexuales ha meritado su comparación con la del racismo.

Con base en la experiencia reseñada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció recientemente que la "orientación sexual" es un motivo implícito de discriminación comprendido en la categoría de "cualquier otra condición social".²¹

Argumentos que inclusive fueron reiterados por la Corte Interamericana en la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil doce, al resolver el "Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile",²² pues expuso lo siguiente:

"...

"1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

²⁰ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Toonen v. Australia*, Comunicación No. 488/1992 (1994), párr. 8.7; Comité de Derechos Humanos, *Young contra Australia*, Comunicación 941 de 2000. CCPR/C/78/D/941/2000. (2003). Párr. 2.1; Corte Europea de Derechos Humanos, *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Aplicación No. 33290/96, 21 de diciembre de 1999, párr. 28.

²¹ Op. Cit. 20, párrs. 15 y 27.

²² Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf.

"78. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidos 'sin discriminación alguna'. Es decir, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la convención es *per se* incompatible con la misma.

"79. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

"80. Además, el tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

"81. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de 'discriminación'. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante 'Comité de Derechos Humanos') ha definido la discriminación como: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia

que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

"82. La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar 'sin discriminación' los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a 'igual protección de la ley'. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.

"2. La orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana

"83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

"84. En este sentido, al interpretar la expresión 'cualquier otra condición social' del artículo 1.1 de la convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

"85. Los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Por el contrario, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término 'otra condición social' para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión 'cualquier otra condición social'

del artículo 1.1 de la convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo.

"86. Al respecto, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (en adelante 'OEA') ha aprobado desde 2008 en sus sesiones anuales cuatro resoluciones sucesivas respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género, mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios.

"87. Respecto a la inclusión de la orientación sexual como categoría de discriminación prohibida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual es 'otra condición' mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante 'Convenio Europeo'), el cual prohíbe tratos discriminatorios. En particular, en el Caso *Salgueiro da Silva Mouta vs. Portugal*, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo. Asimismo, en el Caso *Clift vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo 'otra condición', es otro ejemplo específico de los que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona.

"88. En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos indicó en el caso *Toonen vs. Australia* que la referencia a la categoría 'sexo' incluiría la orientación sexual de las personas.

"Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación frente a diversas situaciones discriminatorias relacionadas con la orientación sexual de las personas, lo cual ha sido expresado reiteradamente en sus observaciones finales a los informes presentados por los Estados.

"89. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo 'otra

condición social'. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han realizado referencias en el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación.

"90. El 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la 'Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género', reafirmando el 'principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género'. Asimismo, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la 'Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidas contra las personas por su orientación sexual e identidad de género'. El 15 de junio de 2011 este mismo consejo aprobó una resolución sobre 'derechos humanos, orientación sexual e identidad de género' en la que se expresó la 'grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género'. La prohibición de discriminación por orientación sexual ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas.

"91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la convención. Por ello está proscrita por la convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

"...

"3. Diferencia de trato basada en la orientación sexual

"94. El tribunal resalta que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la tota-

lidad de dicha decisión esté basada 'fundamental y únicamente' en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.

..." (Se quitaron las notas al pie).

En el orden nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé diversas medidas para garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.²³

Define a la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.²⁴

Asimismo, define al agresor, como la persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.²⁵

Ahora bien, debe decirse que no solamente la violencia hacia la mujer por parte de un hombre es una violación a un derecho humano, sino también la violencia hecha por una mujer hacia otra del mismo sexo. Según la organización "ALDARTE, Centro de Atención a Gays, Lesbianas y Transexuales",²⁶ se denomina violencia intragénero a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de las relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo constituyendo al igual que en la violencia del hombre dirigida hacia la mujer un ejercicio de poder siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.²⁷

En atención a lo anterior, los instrumentos reseñados brindan un panorama de los deberes mínimos de los Estados frente a un grupo en situación de vulnerabilidad, a saber, las mujeres; establecen un modelo a seguir en la

²³ Artículo 3.

²⁴ Artículo 7.

²⁵ Artículo 5, fracción VII.

²⁶ <http://www.aldarte.org/cas/site/default.asp>.

²⁷ <http://www.aldarte.org/comun/imagenes/documentos/BUENOSTRATOS.pdf>.

protección y defensa de sus intereses habitualmente afectados. En consecuencia, al tener la pasivo la calidad de mujer, es dable concluir que se está ante una "obligación reforzada".

Uno de los compromisos fundamentales de la "CEDAW" y la Convención Belém do Pará, es garantizar a las mujeres el acceso efectivo a instrumentos jurisdiccionales eficaces para prevenir, investigar y sancionar actos de discriminación y violencia.

Obligación que carecería de sentido si las autoridades del Estado no actuaran diligentemente en el cumplimiento de ese cometido, pues las prácticas y costumbres pueden tener como resultado la limitación en el goce y ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres.

El caso "María Da Penha Fernández contra Brasil", es paradigmático en cuanto a la inacción de las autoridades frente a las manifestaciones de violencia sufridas por una mujer que soportó agresiones físicas de su esposo durante quince años que incluyeron una tentativa a privarla de la vida, lo que provocó que quedara parapléjica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que el Estado fue tardío e ineficaz para intervenir, lo que creaba una situación de tolerancia; se consideró que ello revelaba una clara discriminación hacia las mujeres expuestas a violencia doméstica, ante la falta de respuesta adecuada del sistema judicial para ofrecer a las víctimas de violencia una protección idónea, específicamente señaló: "... forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa inefectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado, como representante de la sociedad, para sancionar estos actos ...".²⁸ La omisión o ineficiencia de los órganos del Estado para cumplir los llamados deberes de garantía, ha sido considerada como una violencia institucionalizada.

Para estar en posibilidad de imputar a un Estado responsabilidad internacional, se requiere que ocurra un hecho antijurídico y que éste le resulte imputable, sin que sea relevante la intencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Paniagua Morales, estableció que basta

²⁸ Informe No. 54/01, caso 12.501, 16 de abril de 2001.

demostrar que existe apoyo o tolerancia del Estado en la infracción de derechos, por no haber realizado las acciones necesarias para identificar al responsable y sancionarlo. Aunque un Estado no puede ser ilimitadamente responsable por los hechos de los particulares sometidos a su jurisdicción, sí le es imputable cuando tiene conocimiento de la violación de derechos de un individuo o existe el riesgo de que ocurra y no adopta las medidas necesarias de prevención o protección, razonables para evitarlo.²⁹

Es este modelo de evaluación de la actividad de los Estados signantes de una convención, lo que motiva a este Tribunal Colegiado a suplir la queja deficiente y realizar un control oficioso de la actuación de las autoridades responsables, a la luz de los estándares internacionales, ello con el fin de proteger los derechos humanos de sujetos en situaciones de vulnerabilidad.

Tratándose de México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, analizó el caso de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua y detectó una gran cantidad de fallas en el sistema de justicia, por lo que expresó: "... existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres, debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva ...".³⁰

En el mismo sentido, la Recomendación 9 del Comité de la "CEDAW" establece: "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Fernández Ortega y otros vs. México",³¹ señaló que: "... la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de

²⁹ Sánchez, Nelson Camilo. Introducción al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. En Derechos Humanos y Juicio Justo. Red Iberoamericana de Formación de Gobernabilidad y Derechos Humanos, Colegio de las Américas-COLAM y Organización Interamericana Universitaria, páginas 40 y 41.

³⁰ CIDH. Informe Sobre el Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEN Ser. UVIII, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrafo 124.

³¹ Sentencia de treinta de agosto de dos mil diez.

resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad ...".³²

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*,³³ la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que el Estado debería conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

a. Debería remover todos los obstáculos *de jure* o *de facto* que impidieran la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del caso;

b. La investigación debería incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deberían involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplieran con los lineamientos de la sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

c. Debería asegurarse que los distintos órganos que participaran en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales contaran con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de ma-

³² Ídem. Párrafo 191.

³³ Véase el comunicado de prensa CIDH_CP-20/09, a través de la página http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_20_091.pdf

nera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participaran en la investigación contaran con las debidas garantías de seguridad, y

d. Los resultados de los procesos deberían ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conociera los hechos objeto del caso.

Además, el Estado debería investigar, por medio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.

Las consideraciones sintetizadas evidencian que la razón principal de las condenas por responsabilidad internacional impuestas al Estado Mexicano, consisten en el inejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar los actos que constituyan violaciones de derechos humanos, o bien, por ineficacia o negligencia en el desempeño de su actividad, lo que se traduce en el incumplimiento del deber de garantizar diligentemente la protección de los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, queda en evidencia que el control de convencionalidad ante la posible violación de derechos humanos, debe ser oficioso y no quedar supeitado a las gestiones de los particulares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, deben ser capaces de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos; por tanto, deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos y procurar su restablecimiento o reparación. Obligación que no se limita al establecimiento de un orden normativo, sino que se refiere a una conducta gubernamental que dote de existencia real y eficaz a la garantía de pleno y libre ejercicio de derechos, pues aun cuando un hecho ilícito no resulte, en principio, imputable al Estado –por haberlo realizado un particular–, puede acarrear responsabilidad internacional, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de diligencia para prevenir la violación o tratarla de acuerdo con los términos de la convención.³⁴

En relación con la violencia sexual, cabe destacar algunos datos y cifras emitidos por la Organización Mundial de la Salud:³⁵

³⁴ CoIDH. Caso Velásquez Rodríguez, Fondo y reparaciones. 1988, párrafos 166 y 172.

³⁵ Dicha información puede ser consultada en la página de la Organización Mundial de la Salud <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

- La violencia contra la mujer, sea violencia de pareja o violencia sexual, constituye un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos.

- En un estudio realizado por dicha organización en varios países, entre un 15% y un 71% de las mujeres refirieron haber sufrido en algún momento violencia física o sexual por parte de su pareja.

- Estas formas de violencia producen problemas de salud física, mental, sexual, reproductiva y de otra índole y pueden aumentar la vulnerabilidad a la infección por el VIH.

- Entre los factores de riesgo de perpetrar estos actos de violencia se encuentran el bajo nivel educativo, la exposición al maltrato en la infancia o actos de violencia entre los padres, el consumo nocivo de alcohol, las actitudes de aceptación de la violencia y la desigualdad de género. La mayoría de ellos son también factores de riesgo de ser víctima de violencia de pareja o de violencia sexual.

- Los programas escolares de prevención de las relaciones violentas entre los jóvenes (violencia en el noviazgo) son los que cuentan con mejores pruebas de su eficacia. También son prometedoras otras estrategias de prevención primaria, como la microfinanciación combinada con la formación en materia de igualdad de género o las iniciativas comunitarias dirigidas contra la desigualdad de género o a mejorar la comunicación y las aptitudes para las relaciones interpersonales.

- Las situaciones de conflicto y desplazamiento pueden exacerbar la violencia y generar nuevas formas de violencia contra la mujer.

La violencia sexual se ha definido como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito". La violencia sexual incluye la violación, definida como "la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto".

Además, la organización ha señalado que las estimaciones más exactas de la prevalencia de la violencia de pareja y de la violencia sexual en entornos sin conflictos son las proporcionadas por encuestas poblacionales

basadas en el testimonio de las víctimas. Precisó que en un estudio sobre la salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer realizado en 10 países, en su mayoría en desarrollo, se observó que en las mujeres de 15 a 49 años:

- 15% en Japón y 70% en Etiopía y Perú, referían haber sufrido violencia física o sexual perpetrada por su pareja;

- 0,3% y 11,5% referían haber sufrido violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja;

- Muchas mujeres refirieron que su primera experiencia sexual había sido forzada (24% en el Perú rural, 28% en Tanzania, 30% en el Bangladesh rural y 40% en Sudáfrica).

La violencia de pareja y la violencia sexual son perpetradas mayoritariamente por hombres contra mujeres y niñas. No obstante, la violencia sexual contra los niños también es frecuente. Estudios internacionales revelan que aproximadamente un 20% de las mujeres y un 5-10% de los hombres refieren haber sido víctimas de violencia sexual en la infancia.

Las consideraciones sintetizadas evidencian que la razón principal de las condenas por responsabilidad internacional impuestas al Estado Mexicano, consisten en el inejercicio de las facultades de las autoridades encargadas de prevenir, investigar y sancionar los actos que constituyan violaciones de derechos humanos, o bien, por ineficacia o negligencia en el desempeño de su actividad, lo que se traduce en el incumplimiento del deber de garantizar diligentemente la protección de los derechos y libertades de las personas.

De las consideraciones expuestas, se puede concluir lo siguiente:

1. La violencia contra la mujer constituye un importante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos; produce problemas de salud física, mental, sexual y reproductiva.

2. La violencia sexual incluye la violación, definida como "la penetración forzada físicamente o empleando otros medios de coacción, por más leves que sean, de la vulva o el ano, usando un pene, otras partes corporales o un objeto".

Ahora bien, la Sala responsable, al analizar los elementos de la culpabilidad expuso:

" ...

"Del mismo modo la culpabilidad de *****, en la comisión del injusto analizado, que se conciben como un juicio de valoración que se conoce como juicio de reproche que implica valorar la conducta antijurídica de una persona para ver si el mismo responde o no de ella, también se encuentra acreditada. Conclusión a la que se arriba siguiendo métodos inversos, como se funda y motiva a continuación: 1. Se afirma en primer lugar, que al momento de la realización de los hechos, la sujeto activo era imputable, entendida la imputabilidad como la capacidad psicológica de comprender el carácter injusto de cada evento delictivo, y la capacidad psicológica de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, como se deduce de la interpretación a contrario sensu de la fracción VII del invocado artículo 29 del Código Penal, pues, no se tiene noticia de que al momento de realizar los hechos típicos que nos ocupan, la inculpada no tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer algún trastorno mental, provocado por una ingesta accidental e involuntaria y, por tanto, se trata de una acción libre en su causa, en cuyo caso responderá por el resultado típico que produjo en tal situación; por lo que es incontrovertible que al momento de cometer el delito, tenía capacidad plena para saber que el empleo de medios violentos para hacer un reclamo a otra persona, es contrario al ordenamiento jurídico, sin embargo, optó por alterar la salud de la víctima en las condiciones precisadas en los apartados que anteceden.—2. Asimismo, se dice que tenía plena conciencia de la antijuridicidad, toda vez que la anterior capacidad psicológica se actualizó en el momento de los hechos, al constatar que la acusada de referencia tenía la posibilidad de conocer que lo realizado era contrario al ordenamiento jurídico. La anterior afirmación se basa en la circunstancia de que no se encuentran indicios o se haya alegado por parte de la imputada en mención, que obró bajo error de prohibición invencible, por el que hubiere estimado lícita su conducta, de acuerdo con lo establecido por el mencionado dispositivo 29, fracción VIII, inciso b) del Código Penal interpretado a contrario sensu.—3. Por último, la forma en que la sentenciada realizó el injusto, se desprende que contaba con la libertad para actuar de manera diversa a como lo hizo, pues no existe elemento de prueba que haga suponer que circunstancias exteriores a su propia voluntad lo hayan llevado al estado en que se encontraba en el momento de los hechos. De lo anterior, se arriba a la convicción de que si la propia enjuiciada realizó los sucesos que se le reprochan con pleno ámbito de autodeterminación, sin que ninguna circunstancia ajena a su voluntad la constriñera a ello, entonces se debe concluir que la inculpada actuó en contra de las exigencias de la norma, pudiendo haberlo hecho de otra manera, por lo cual, se hace merecedora del reproche penal.

...".³⁶

Con lo cual confirmó lo dicho por el Juez del proceso, quien al analizar también las causas de inculpabilidad, expuso:

"...

"Quinto. Como una cuestión previa al estudio de la responsabilidad penal de la enjuiciada *****", es necesario determinar si tiene plena imputabilidad penal para haber realizado la conducta delictiva que se le atribuye, para tal fin debemos interpretar a contrario sensu, lo dispuesto por la fracción VIII del taxativo 29 de la ley sustantiva penal, es decir, se tiene que acreditar si al momento de la comisión del delito poseía la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho antisocial, catalogado como delictivo, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, o si por el contrario se encontraba bajo un trastorno mental o un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera dicha comprensión.—Al efecto, del análisis y ponderación de los medios de prueba que integran esta causa penal, se estima que se encuentra demostrada la imputabilidad penal de la acusada, toda vez que se observa que es mayor de edad, ya que ante el Ministerio Público y ante este juzgado, dijo tener ***** de edad.—De igual forma, de las pruebas examinadas, no se parecía que la sentenciada carezca de capacidad para comprender el carácter ilícito de un hecho típico o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, ya que en el expediente no existen pruebas que permitan determinar que en la actualidad o al momento de su aseguramiento padeciera alguna enfermedad o trastorno mental o que mostrara un desarrollo intelectual retardado, que le impidiera dicha concreción; pues es de advertirse que la forma coherente y congruente con que se condujo durante la investigación de los hechos, nos lleva al convencimiento de que al momento de ejecutar el injusto penal que se le atribuye, era sujeto imputable a la luz de la ley penal.—Conciencia de antijuricidad: También se deduce que el hecho típico que perpetró la enjuiciada, lo efectuó con la conciencia de que era contrario a derechos, toda vez que se encontraba amparada por alguna de las hipótesis de error de prohibición que estatuye el inciso b) de la fracción VIII del artículo 29 del código sustantivo penal, esto es, no se acreditó que al desplegarlo se hubiese hallado bajo un error de prohibición invencible, respecto de la ilicitud de tal comportamiento, ya sea porque hubiese desconocido la existencia de la ley que infringió o el alcance de la misma; o bien porque hubiera estado en una

³⁶ Véase fojas 85 a 86 del toca penal.

falsa apreciación de la realidad y en consecuencia creído que estaba justificada su conducta por normas permisivas.—Exigibilidad de otra conducta: Asimismo, de los medios de prueba con que se cuenta puede válidamente afirmarse que, de acuerdo a la capacidad psicológica de la enjuiciada y conforme a las circunstancias normales en que se encontraba, si le era exigible respetar la norma penal que su comportamiento antisocial infringió; por tanto, no se encuentra amparada por la causa de exclusión del delito establecida en la fracción IX del artículo 29 del Código Penal, toda vez que atento a las circunstancias en que concurrió en la realización de su conducta ilícita, le era exigible un comportamiento diverso al ilícito que perpetró, pues en todo momento pudo haber detenido, impedido o modificado su actuar, para proceder conforme a derecho; sin embargo, se inclinó en favor de llevar a cabo la conducta prohibida, ya que de actuaciones se desprende que la efectuó de manera voluntaria, sin que hubiese tenido en su contra alguna constricción moral o violencia física, esto es, coacción psicológica, que la obligara a realizar ese comportamiento delictivo; en consecuencia, la conducta desplegada por la acusada le es reprochable porque puso y debió abstenerse de realizar la infracción penal, pero contrariamente al comportamiento que de ésta se esperaba, optó por efectuar la conducta sancionada por el derecho.

...".³⁷

Empero, en dichas resoluciones se limitaron a referir los hechos por los cuales consideraron que se acreditaban los aspectos negativos de la culpabilidad, sin embargo, no se razonaron con base en qué pruebas se acreditaba lo anterior.

Ahora bien, las fracciones VII, VIII, inciso b) y IX del numeral 29 del Código Penal para el Distrito Federal, señalan lo siguiente:

"Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

"...

"VII. (Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado come-

³⁷ Véase foljas 368 vuelta a 369 vuelta del tomo III de la causa penal.

ter el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación.

"Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 65 de este código.

"VIII. (Error de tipo y error de prohibición). Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de:

"...

"b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

"Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de este código.

"IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

"Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

..."

En razón de ello, una conducta típica y antijurídica no es sin más punible. La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la culpabilidad, esto es:

- Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma.
- Que el autor conocía la antijuricidad del acto por él protagonizado; y,
- Que el actor se encuentra en condiciones psicofísicas, morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

De lo precedente tenemos que tres son los elementos fundamentales de la culpabilidad:

- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.
- Conocimiento de la antijuricidad.
- La exigibilidad del comportamiento.

En el juicio de reproche que se imputa al sujeto siempre que no opere a su favor una causa de justificación, por no actuar conforme a la norma; el objeto del reproche de culpabilidad es la voluntad, es decir, el poder en lugar de ello del autor en relación con su estructuración antijurídica de la voluntad. La teoría finalista asignó al dolo como especie de la voluntad final de la acción, en el tipo subjetivo de los delitos dolosos, excluyendo del concepto de culpabilidad todo elemento anímico subjetivo, para adoptar el criterio de reprochabilidad.

Para una mejor comprensión de lo anterior, resulta necesario señalar las causas de inculpabilidad que prevé el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal (fracciones VII, VIII, inciso b) y IX).

a) Inimputabilidad. La capacidad de culpabilidad tiene un momento cognoscitivo (intelectual) y uno de voluntad (volitivo), como consecuencia, la falta de uno esos momentos, o de ambos, trae como efecto la inimputabilidad del sujeto y por ende su culpabilidad.

"... Welzel, con base en la legislación penal alemana, considera la existencia de grados de la capacidad de culpabilidad, y refiere las siguientes:

- La minoría de edad, hasta los 14 años, donde existe incapacidad de culpabilidad a causa de su inmadurez mental y social, que presume la propia ley;
- La capacidad eventual de culpabilidad, para quienes hayan cumplido de los 14 a los 18 años de edad, donde su capacidad va a constatarse en cada caso particular de acuerdo al grado de su capacidad de culpabilidad se le aplicarán penas disminuidas, o medidas educativas o de internación para su curación o asistencia, o las que se estimen prudentes.
- Los sujetos con capacidad eventual de culpabilidad, como es el caso del sordomudo que a causa de su dolencia es retardado mental.

• La incapacidad de culpabilidad que se presenta en los estados mentales anormales como son: la perturbación de la conciencia, trastornos transitorios de la conciencia de corta o larga duración (como pueden ser desmayos, hipnosis, delirios de fiebre, etc.), la perturbación patológica de la actividad mental (la psicosis en sentido médico), las debilidades mentales (la oligofrenia, la imbecilidad, las perturbaciones mentales de grado menor), éstas últimas, rigen para el elemento volitivo, o sea la determinación de voluntad conforme a la norma es la que se afecta, pero basta que el autor no estaba en condiciones de reconocer el injusto para que se presente la causa de inculpabilidad ...³⁸

b) Por desconocimiento de la antijuridicidad del hecho. Este elemento de la culpabilidad puede destruirse por el llamado error de prohibición, el cual supone el desconocimiento no de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino del hecho de estar prohibida su realización, es decir su antijuridicidad. Tal como nos dice Muñoz Conde, este error no sólo se da cuando el autor cree que él actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud del hecho. Error de prohibición que puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva –error de prohibición directo– o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación o causa exculpante –error de prohibición indirecto–. La conciencia de la ilicitud o el conocimiento de lo injusto da a su contenido entorno a la teoría de la culpabilidad. Con esto podemos afirmar que el error de prohibición, tanto como si es directo o indirecto, no incide en la configuración típica, dolosa o culposa del delito, sino en la culpabilidad del autor del tipo delictivo que haya realizado. Sin embargo, si el error de tipo es de carácter vencible, puede dejar subsistente la responsabilidad a título culposo. El error de prohibición se presenta cuando el sujeto se equivoca, se confunde, respecto al conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, con pleno conocimiento de la realización del tipo (luego, con pleno dolo del tipo). El autor sabe lo que hace, pero supone erróneamente que estaría permitido; no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causal de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad, cuando es inevitable, o la atenúa si es evitable.

c) Inexigibilidad de otra conducta. Es el cumplimiento de los mandatos normativos, es un deber que se puede exigir, en principio, a todos los ciudadanos; estas exigencias varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego; por lo que a decir de Muñoz

³⁸ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Teoría del Delito, Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista. 11a. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. Op. cit. Pág.112 y sigs.

Conde, "... el derecho no puede exigir comportamientos heroicos o, en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la ley penal, antes que sacrificar su vida propia o su integridad física. En este caso, la no exigibilidad de un comportamiento distinto en esas situaciones no excluye la antijuridicidad (el hecho no es justificado por el ordenamiento) sino la culpabilidad (el hecho sigue siendo antijurídico, pero su autor no es culpable) ..."³⁹

En la culpabilidad, dicha idea obliga a comprobar, antes de formular el juicio completo de culpabilidad, si un autor, que con capacidad de culpabilidad y con conocimiento de la antijuridicidad de su hacer realizó un hecho típico y antijurídico, se encontraba en alguna situación tan extrema que no fuera aconsejable, desde el punto de vista de los fines de la pena.

Por tanto, la no exigibilidad de otra conducta se presenta cuando el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrariamente al derecho, pero no se le puede formular el reproche personal, toda vez que no tenía otra opción, pues se presenta bajo la forma de inhibición extraordinaria con respecto a una decisión adecuada a la norma; asimismo, la no exigibilidad de otra conducta se puede dar en los siguientes supuestos:

- Estado de necesidad disculpante. Conforme al principio de "ponderación de bienes" nos coloca en la hipótesis de la colisión de bienes de igual valor y aunque no lo justifica, disculpa la acción por la cual el titular de uno de esos bienes y en salvaguarda del propio, sacrifica el del otro. No tiene una definición exacta en nuestra legislación, el código sólo se limita a establecer una situación y la forma en que debe actuar el sujeto; es decir, cuando una persona esté en una situación de peligro actual e inminente para su vida, integridad corporal o su libertad, se permite que realice un hecho antijurídico para evitar el peligro que existe para él o para otra persona próxima al mismo. Obviamente el peligro al que se enfrenta debe ser grave. Surge entonces una situación extrema, en la que no es posible exigir al sujeto que omita realizar un delito. Al igual que en el estado de necesidad disculpante, nos encontramos en una ponderación de intereses, pero en este supuesto, los intereses en conflicto son de igual valor. El estado de necesidad disculpante se basa en la aminoración de lo injusto de la acción por la evitación del menoscabo corporal que amenaza un bien jurídico y en la doble disminución del contenido de culpabilidad del hecho; esto quiere decir que el autor actúa con voluntad de salvación y bajo la presión de una situación motivacional extraordinaria.

³⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis Colombia. 1990. Op. cit. Pág. 164.

• Miedo insuperable. Surge cuando el sujeto obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor. En este caso la capacidad de actuación gira en torno al miedo que le genera determinada situación, es decir, si bien el sujeto sabe que el acto que realiza es sancionable, lo ejecuta porque quiere evitar un determinado mal. Justamente es esta la principal diferencia con la fuerza física irresistible donde el sujeto actúa sin voluntad alguna. El miedo admite muy diversas gradaciones: temor, terror, espanto, horror, pavor, pánico. Sus efectos son también muy diversos. Puede paralizar, imposibilitar todo movimiento, hacer perder el habla privando de gritar pidiendo ayuda. Incitado por el miedo el sujeto pierde el sentido de la realidad, excitado por el deseo de huir del peligro que le amenaza. Podemos decir con Muñoz Conde, que "el miedo" al que aquí se alude es aquel que aun afectando psíquicamente al que le sufre, le deja una opción o una posibilidad de actuación.⁴⁰ El miedo insuperable se ha considerado tradicionalmente como un supuesto de exclusión de la culpabilidad, basándose en la no exigibilidad de otra conducta. Nos encontramos con un supuesto en el que el sujeto puede motivar con normalidad, porque padece de miedo. Este miedo insuperable se da en los casos en que la fuerte emoción producida por la perspectiva de un mal deja al sujeto un margen de opción entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible. El miedo debe dejarle al sujeto un margen entre soportar el mal que lo amenaza o eludirlo realizando un acto punible. No debe confundirse con el estado de inimputabilidad porque este se refiere a las facultades mentales de la persona en su desarrollo diario. Lo decisivo es, el carácter insuperable o no de dicho temor. Será insuperable, en estricto sentido, cuando no pueda superarse su presión motivadora ni dejarse, por tanto, de realizar bajo su efecto la conducta antijurídica. Por lo tanto, el miedo insuperable se refiere al sujeto coaccionado en una determinada situación que está dado por la conciencia del sujeto que de no realizar el comportamiento, al que es obligado, sufrirá un mal igual o mayor.

El significado de los mencionados requisitos se contiene en la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"MIEDO GRAVE, TEMOR FUNDADO Y ESTADO DE NECESIDAD.—En la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal, se consignan tres excluyentes, cuales son el miedo grave, el temor fundado, y el estado de necesidad. La opinión generalizada en relación al miedo grave es en el sentido de que

⁴⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis Colombia. 1990. Págs.165-166.

entraña una inimputabilidad al provocar un automatismo en quien lo padece y, según tal opinión, se maneja con la técnica del trastorno mental transitorio. Puede suceder que el miedo grave no provoque automatismo, y para que tenga entidad propia como excluyente dentro de la sistemática del Código Penal a que se hace referencia, debe decirse que entraña una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, diferenciándose del estado de necesidad, en que en este último el conflicto se plantea entre dos bienes que se encuentran en un plano de licitud, amenazados de un mal común, y uno de los dos bienes que se encuentran en conflicto, es el que resulta afectado; en cambio, en el miedo grave como causa de inculpabilidad, el conflicto se plantea entre la esfera jurídica de quien lo sufre y la de un tercero ajeno a la situación de quien produce el miedo (si es que se produce a virtud de conducta humana), y éste es quien resulta afectado al actuar quien sufre el miedo para escapar de la situación que lo provoca. Por otra parte, en el temor fundado hay allanamiento de contenido formalmente delictivo de quien lo sufre a la existencia de quien lo provoca, y es una inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, debiendo atenderse al principio de la evaluación de los bienes en consulta.⁴¹

En razón de lo anterior y atento a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala que las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso, el Juez del proceso debió indagar si efectivamente la enjuiciada actuó o no bajo alguna causa de exclusión, lo anterior toda vez que así se infiere de sus declaraciones y del dictamen pericial en materia de psicología que informa que la quejosa: "... presenta secuelas psicológicas y emocionales de victimización sexual ... tales abusos se tornaron en una realidad intolerable para la víctima, lo que detona en un estado de emoción violenta al momento de verse obligada a sostener relaciones sexuales lésbicas con la hoy occisa contra su voluntad, ser humillada, maltratada y verse en la necesidad de luchar por preservar su vida y proteger la de sus familiares; siendo rebasada por la situación, es incapaz de regular su conducta de manera normal al momento de ocurrir los hechos que se le imputan, concluyéndose que se encontraba en un estado de emoción violenta ajena a su voluntad y control ..."

Esto es, el Juez del proceso al estimar dicha prueba no le otorgó valor probatorio pues expuso:

" ...

⁴¹ Visible en Séptima Época, Registro IUS: 235336, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 84, Segunda Parte, Materia(s): Penal, página: 55.

"Como se puede apreciar, la perito de la defensa concluye que la acusada se encontraba en un estado de emoción violenta al momento de cometer la conducta que se le atribuye (circunstancia que opera como atenuante de la pena), pericial a la que no es dable otorgarle valor probatorio alguno, ello en virtud de que no basta con afirmar dicha circunstancia, la misma debe de estar debidamente probada dentro de la causa, lo que no acontece, pues la ley exige dos elementos a saber, un elemento subjetivo (estar bajo el imperio de una emoción violenta al momento de los hechos) y otro normativo (que las circunstancias hicieren excusable la reacción emocional) y atendiendo a la descripción de los hechos que hiciera la justiciable no se desprende que la occisa la haya colocado bajo ese estado el día de los hechos, ya que la misma señaló que una vez que la occisa ya no se defendió se esperó pacientemente a que amaneciera y se retiró del lugar de los hechos, y probablemente una persona que se encuentre en un estado alterado no reacciona de esa forma, porque precisamente se encuentra 'violenta', por lo que a dicho medio de prueba no se le otorga valor alguno, aunado a lo anterior, la defensa en su escrito de conclusiones señala que no existen elementos para vincular a la acusada en los hechos que se le imputan, ello en virtud de que su confesión se obtuvo bajo amenazas, lo que se contrapone con la experticia analizada, ya que por una parte, se pretende acreditar una circunstancia atenuante y, por la otra, se infiere que no existen los medios idóneos para acreditar la responsabilidad del justiciable, aseveraciones que se contraponen entre sí.

"... "42

Tal proceder es violatorio de la garantía de legalidad, pues en ese caso, al disponer el penúltimo párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal la aplicación de oficio de las excluyentes del delito, si el Juez del proceso estima que las periciales rendidas en la causa resultan insuficientes para acreditar fehacientemente el estado de salud de la ahora quejosa, corresponde a él ordenar la práctica de más dictámenes periciales a efecto de conocer con certeza su verdadero estado de salud al momento de los hechos, pues sólo en esas condiciones estará en aptitud legal de resolver sobre la procedencia o no de alguna causa de inculpabilidad.

De ahí que esa circunstancia no fue dilucidada en la instrucción; no obstante ello, el Juez procedió a considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar y en consecuencia cerrar la instrucción, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a la razón por la cual no se desahogaría alguna

⁴² Foja 385 vuelta del tomo III de la causa penal.

otra pericial, como sería en materia de psiquiatría forense, no obstante de existir señalamientos precisos de la quejosa y de la perito en psicología del estado mental que se encontraba la impetrante antes, durante y después de la comisión del hechos.

Cobra aplicación la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO, PRUEBA DE LA EXCLUYENTE DE.—No basta la aislada aseveración de un sujeto de que en los momentos de cometer el delito se encontraba en el estado psíquico a que se refiere la excluyente de trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, pues para probar tal extremo se requiere opinión de peritos en psicología o psiquiatría, para apreciarla en función de los vestigios de los efectos que produce, los cuales nunca dejan de presentarse, aunque tengan variedad indeterminada en los diferentes sujetos, como reacciones peculiares típicas del trastorno mental involuntario y transitorio."⁴³

Así como la diversa tesis, también sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"MIEDO GRAVE Y TEMOR FUNDADO. NATURALEZA Y PRUEBA.—El miedo grave corresponde a un problema de inimputabilidad y el temor fundado a uno de inculpabilidad; o sea, que para demostrar la existencia de miedo grave, debe evidenciarse el automatismo de la conducta perturbada del acusado, y para acreditar el temor fundado, el que agente no hubiera podido actuar de diversa manera (no exigibilidad de otra conducta); pero, en ambos casos, se requiere de la prueba técnica para concluir que el estado emocional producido en el ánimo del activo ha sido la causa eficiente del resultado, para cuyo efecto sólo es idónea la pericial médica."⁴⁴

Y la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

"MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO, EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. PARA DEMOSTRARLA SE REQUIERE DE LA PRUEBA PERICIAL PSIQUIÁTRICA.—La excluyente de responsabilidad de miedo grave o temor fundado, de

⁴³ Visible en Sexta Época, Registro IUS: 259123, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen CV, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 92.

⁴⁴ Visible en Séptima Época, Registro IUS: 234666, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Página: 109.

acuerdo a su naturaleza eminentemente subjetiva, requiere de una prueba pericial de carácter médico psiquiátrico para demostrarla.⁴⁵

Situación que obviamente le perjudica a la ahora quejosa, puesto que de haberse desahogado dicha pericial en psiquiatría forense, sin conceder, pudo haber beneficiado al momento del dictado de la sentencia; sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que dicha pericial fue ofrecida por el defensor de oficio,⁴⁶ y que sin embargo, posteriormente, la defensora particular se desistió en diligencia de tres de octubre de dos mil once,⁴⁷ pues como se ha señalado, se debe atender a una justicia con perspectiva de género y con base en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), que establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos < artículo 4, inciso g >, resultaba obligado para el Juez del proceso ordenar de oficio el desahogo de una pericial en materia de psiquiatría, para así poder determinar el estado psicológico de la ahora quejosa antes, durante y después de los hechos delictivos.

Máxime que con base en términos del Capítulo I, 2a. sección, punto 1, de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, la ahora quejosa cabe dentro del concepto de personas en situación de vulnerabilidad,⁴⁸ y en particular con el punto 8, que señala:

"... 8. Género

⁴⁵ Localizable en la Octava Época, Registro IUS: 225131, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio-diciembre de 1990, Materia(s): Penal, Página: 575.

⁴⁶ Foja 528 del tomo II de la causa penal.

⁴⁷ Foja 26 vuelta del tomo III de la causa penal.

⁴⁸ Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

"(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

" ...

"(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

"(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

"Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna. ..."

Es muy importante resaltar que la consideración de la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos, permite hablar de obligaciones reforzadas⁴⁹ de los Estados cuando no previenen, investigan, sancionan y reparan estos actos.

Hay, además, un deber de debida diligencia que debe primar en las actuaciones del Estado, no sólo cuando el perpetrador es un agente público sino además en los casos en que los agentes sean particulares o no se les haya identificado.⁵⁰ En este tema, se puede hablar a nivel internacional de una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer.⁵¹ Pero, además, el estándar internacional permite reconsiderar la norma de debida diligencia para enfatizar "la obligación del Estado de transformar los valores e instituciones sociales que sostienen la desigualdad de

⁴⁹ Caso Campo Algodonero vs. México, Sentencia de Fondo del 16 de noviembre del 2009.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 172.

⁵¹ Informe de la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, la norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, 2006.

género, al tiempo que se responde efectivamente a la violencia contra la mujer cuando se produce".⁵²

En este marco, se ubica la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos y, en el caso concreto de las mujeres, esto debe traducirse en potenciar su rol en la vida social, mediante actividades en el campo de la educación, la formación y el acceso a recursos productivos, con el objetivo de aumentar la autosuficiencia de las mujeres a fin de que se logre entender que la violencia y la subordinación no son su destino insoslayable.

Resultando inconcuso que existe una violación manifiesta al procedimiento que ha dejado sin defensa a la procesada, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida, lo que implica una flagrante violación a las formalidades del procedimiento análoga a la establecida en el artículo 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, que amerita su reposición conforme al numeral 431, fracción VI bis, inciso c), del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por tal razón el Juez del proceso, antes de declarar cerrada la instrucción, debió ordenar el desahogo de una pericial en materia de psiquiatría forense practicada a la ahora quejosa, con el fin de aclarar los puntos que ésta señaló y que se corroboraron con el dictamen en materia de psicología como lo son: que fue víctima de violación y de violencia física y psicológica por parte de la ahora occisa desde antes de la comisión de los hechos, con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba eficaces para mejor proveer, lo que se justifica, toda vez que en materia penal los juzgadores gozan de facultades amplias para llevar a cabo las diligencias o probanzas necesarias que conduzcan a encontrar la verdad real en los procesos del orden penal; además se debe atender a la naturaleza propia de la prueba, es decir a su significado, esto es, dilucidar el estado psicológico de la ahora quejosa; ello es así, porque es precisamente a través de esta pericial que el órgano jurisdiccional está en posibilidad de mejor proveer, ya que mediante su desahogo se expresan cuestiones que escapan al común de la gente, lo que incide aún más en la importancia de la prueba.

Lo anterior no significa que se impongan obstáculos a la celeridad del procedimiento penal, sino que se busca que los inculpados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa con la finalidad de que no quede pendiente

⁵² Ibidem.

de dilucidar una cuestión sustancial que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 173, fracción X, de la Ley de Amparo, lo procedente es otorgar la protección constitucional a la quejosa ***** , para los siguientes efectos:

1. La Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje insubsistente la resolución combatida.

2. Pronuncie otra en la que revoque la diversa emitida por la Juez interina Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal y, en su lugar, ordene a dicho juzgador reponer el procedimiento de la causa penal ***** de su índice, a fin de que se lleven a cabo lo siguiente:

a) Ordenar la práctica de una pericial en materia de psiquiatría forense a la quejosa *****.

3. Hecho lo anterior, continúe la secuela procesal hasta dictar la sentencia que legalmente corresponda, sin más limitación que no agravar la pena.

Es aplicable la jurisprudencia 392, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, visible en la página doscientos sesenta y cuatro, que a la letra dice:

"PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL.—Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por objeto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes."

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1o., fracción I, 74, 75, 79, fracción III, inciso a), 170 fracción I de la Ley de Amparo; y, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos reclamados a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se hacen consistir en la sentencia definitiva pronunciada el diez de septiembre de dos mil doce, en el toca de apelación ***** , que modificó la diversa emitida por la Juez Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en la causa penal *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los autos enviados para la sustanciación de este juicio constitucional, y en su oportunidad, archívese el expediente de amparo. Con fundamento en el artículo 192 en relación con el tercero transitorio de la Ley de Amparo, prevéngase a la autoridad responsable informe el cumplimiento que dé a la ejecutoria.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Miguel Ángel Aguilar López, Emma Meza Fonseca (ponente) y emitiendo voto particular Guadalupe Olga Mejía Sánchez (presidenta),

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez: Con el debido respeto, no comparto el criterio de la mayoría porque, desde mi particular punto de vista, en el caso, no se violaron los artículos 14 y 20, apartado A, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 307, 314 y 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por las razones siguientes: En el proyecto de la mayoría que se aprobó en la sesión de veinticinco de septiembre del año en curso, se justifica la concesión del amparo sobre la base del juzgamiento con perspectiva de género, y con el análisis de una probable actualización de una excluyente del delito.—Sin embargo, en mi criterio, en este caso particular, no se justifica la aplicación del método de interpretación basado en la perspectiva de género, porque no se actualizan los supuestos sobre los cuales debe ejercerse esa herramienta analítica.—En efecto, con base en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica, en principio, materializar el derecho a la igualdad; responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.—Así, el juzgamiento con perspectiva de género es un método interpretativo cuya finalidad primordial es el logro efectivo de la igualdad. Esto es, tratar al gobernado en la misma forma que todos los demás, con el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que, precisamente, sean tendentes a lograr esa igualdad.—Sobre esta estructura, la perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de

género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.—La desigualdad estructural puede obedecer a situaciones económicas, sociales o culturales del gobernado, mientras que la asimetría de poder se evidencia en la calidad, cargo, función o categoría que ostenta una de las partes en relación con la otra.—Además, el "juicio de comparación", a que se alude en el protocolo en cita implica un análisis del caso concreto en su contexto a partir de los derechos humanos y la autonomía de las personas, el cual requiere de una justificación sobre la objetividad y razonabilidad del acto que se analiza, de la revisión de las categorías sospechosas, así como de un examen de afectación producida por un trato diferenciado.—El documento invocado, en la página 37, expone que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sostuvo: "... la corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados ...".—En atención a lo expuesto y para evidenciar que no se violaron en perjuicio de la enjuiciada los derechos humanos de igualdad y acceso a la justicia, ni las garantías que las protegen de debido proceso y defensa adecuada y, por tanto, no se justifica el método de interpretación con perspectiva de género, es necesario referir algunas de las diligencias que obran en el proceso ***** del índice del Juzgado Sexagésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en relación con las características, actitudes y roles de la pasivo (occisa) y de la activo (procesada), como de alguna de las pruebas que ofreció su defensor de oficio y de la que posteriormente desistieron de su desahogo la defensa particular y la inculpada citada: —El Ministerio Público que previno, el trece de junio de dos mil diez, entre otras, practicó inspección ocular y dio fe: • Del lugar de los hechos, cito en la habitación 10 del "*****", ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** delegación ***** donde tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino de aproximadamente ***** años de edad, misma que portaba una playera de color beige ...", también dio fe del levantamiento de cadáver mencionado (tomo I, foja 124).—El representante social, en la fecha citada, también dio fe de algunos bienes localizados en el lugar de los hechos; una gorra tipo beisbolera, rosa, un par de aretes blancos, una pulsera con piedras verdes, negras y blanco con gris, una cadena en piedras negras con dije blanco (tomo I, foja 12).—Fe ministerial de contenido de "... elementos pilosos obtenidos de la occisa desconocida, de aproximadamente ***** años de edad ..." (tomo I, foja 154).—Dictamen de la necropsia practicada el quince de junio de dos mil diez, al cadáver "... de un sujeto del sexo femenino como de ***** de edad, que mide un metro cuarenta y seis centímetros de longitud, sesenta y seis centímetros de perímetro torácico y setenta y ocho centímetros de perímetro abdominal ..." (tomo I, foja 235).—El dieciocho de junio de dos mil diez, ante el Ministerio Público, declaró ***** (sic), quien identificó el cadáver de ***** a través de las fotografías que tuvo a la vista, la cual dijo tenía ***** años de edad, nació el ***** en el poblado de ***** Municipio de ***** soltera, no procreó hijos, de religión católica, estudios hasta segundo año de primaria, ingería bebidas alcohólicas ocasionalmente, no fumaba cigarrillos comerciales, no era afecta a las drogas o enervantes y no padecía enfermedad crónica alguna, era empleada doméstica (tomo I, foja 311).—El trece de julio de dos mil once, ***** la indiciada, ante el Ministerio Público, asistida de su defensor oficial, declaró tener ***** años de edad, nació el ***** en el

Distrito Federal, donde hasta los ocho años de edad curso el primer año de primaria, después, sus papás la enviaron con los padres de ellos al pueblo de ***** , Municipio de ***** , ***** , donde cursó desde el segundo año de primaria hasta terminar la secundaria, aprendió a hablar el náhuatl por gusto, soltera, católica (tomo II, foja 333).—En su declaración preparatoria, refirió los datos proporcionados en su anterior versión y agregó que tenía un ingreso de ***** pesos a la semana como empleada doméstica, con tres dependientes económicos, no tiene apodo, no ingiere bebidas embriagantes ni drogas o enervantes y no padece enfermedad contagiosas o venérea (tomo II, foja 433).—Ficha signalética de la que se advierte que tiene estatura de un metro con cuarenta y seis centímetros, complexión mediana y peso de cincuenta y cinco kilogramos (tomo II, fojas 518 y 519).—La defensora de oficio adscrita al juzgado de la causa, en escrito presentado el quince de agosto de dos mil once, expuso que en relación con las pruebas de psicología y psiquiatría ofrecidas por el defensor de oficio, ampliaba las mismas para quedar como sigue: "10. Pericial en materia de psicología a efecto de que la procesada ***** sea debidamente valorada por el perito en la rama citada y nos determinen en su momento: a) Las características de personalidad de la hoy procesada; b) Perfil psicológico; c) Determinen si muestra tendencias violentas y/u homicidas; d) Conocer si presenta sintomatología de personas que han sufrido abuso o agresión sexual; e) Conocer si en el evento que nos ocupa existió emoción violenta; por lo que para el desahogo de dicha experticial solicito a su señoría se sirva enviar el oficio de estilo respectivo al director de la Defensoría de Oficio para que designe y habilite un especialista en la materia citada y se apersona ante esta autoridad para la aceptación y protesta del cargo conferido y previo estudio de las constancias procesales y aplicando sus conocimientos especiales en su momento emita el dictamen respectivo; sito en: Avenida José María Izazaga, número 89, 11o. piso, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06090, México, Distrito Federal."—"11. Pericial en materia de psiquiatría a efecto de que la procesada ***** sea debidamente valorada por el perito en la rama citada y nos determinen en su momento, considerando la época en la que ocurrieron los hechos (durante la noche del 12 de junio de 2010 y la madrugada del día 13 de junio de 2010, en el ***** ubicado en calle ***** número ***** , de la colonia ***** e ***** en la delegación Gustavo A. Madero, habitación número 10), lo siguiente: a) El motivo que impulsó a la hoy procesada para hacerle frente a la hoy occisa y que tuvo como resultado el fallecimiento de *****; b) Determine si existe o se desprenden datos y/o elementos que puedan ser concluyentes para establecer si al momento del evento que nos ocupa, la conducta lesiva que nos ocupa se desarrolló bajo un estado de emoción violenta; c) Conocer si padece alguna enfermedad psiquiátrica; d) Cuál es la gravedad del mismo; e) De ser posible determinar el tiempo que ha tenido el padecimiento; f) Si el padecimiento es transitorio o permanente; g) Si por el padecimiento requiere algún tratamiento, de qué tipo, por cuánto tiempo; por lo que para el desahogo de dicha experticial solicito a su señoría se sirva enviar el oficio de estilo respectivo al director de la Defensoría de Oficio para que designe y habilite un especialista en la materia citada y se apersona ante esta autoridad judicial para la aceptación y protesta del cargo conferido y previo estudio de las constancias procesales y aplicando sus conocimientos especiales en su momento emita el dictamen respectivo; sito en: Avenida José María Izazaga, número 89, piso 11, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, código postal 06090, México, Distrito Federal." (tomo II, foja 528).—En auto de quince de agosto de dos mil once, el Juez por ministerio de ley, tuvo por ampliadas las pruebas en materia de psicología y psiquiatría ofrecidas por la defensa oficial y una vez que feneciera el término de ofrecimiento de pruebas, acordaría lo que en derecho proceda con fun-

damento en el artículo 37 del código procesal penal (tomo II, foja 529).—En auto de veintidós de agosto de dos mil once, la Jueza interina acordó las pruebas propuestas por el Ministerio Público y por la defensa, dispuso admitirlas, determinó sobre su preparación y desahogo; en cuanto a la defensa, entre otras, cuatro ampliaciones de declaraciones, cinco testimoniales y "... Con relación a las probanzas consistentes en las pruebas periciales en materia de psicología y psiquiatría, se tienen por admitidas las mismas, con independencia de que esas pruebas periciales estarán sujetas a la autorización o no por parte de la procesada para ser valorada por dichos expertos, y una vez hecho lo anterior se acordará lo que en derecho proceda ...".—El acuerdo anterior fue notificado personalmente al Ministerio Público, a la procesada y a su defensor (tomo II, fojas 533 a 536).—En auto de treinta de agosto de dos mil once, la Jueza interina ordenó agregar el escrito de cuenta "del que se advierte que la procesada ***** revoca el nombramiento de la defensa oficial hecho con anterioridad, nombrando como sus defensores a ***** y ***** ... En tal virtud se tiene por revocado el nombramiento de la defensa oficial y por designados a los defensores particulares ... profesionistas que una vez que se presentan al local de este juzgado a efecto de aceptar y protestar el cargo conferido, se les tendrá con tal carácter ..." (tomo II, foja 595).—En la audiencia de desahogo de pruebas de tres de octubre de dos mil once, entre otras, la defensora particular manifestó que "por así convenir a los intereses de esta defensa y los de su representada en este acto me desisto de la prueba pericial en materia de psiquiatría, que en su momento ofreciera la defensora de oficio, siendo todo lo que desea manifestar. Esto dijo y firma al margen para la debida constancia legal."—Comparecencia de la procesada ***** . Enseguida manifestó que en este acto "por así convenir a sus intereses se adhiere a lo solicitado por su defensora particular, por lo que en este acto me desisto de la prueba pericial en materia de psiquiatría que en su momento fuera ofrecida por la defensora de oficio. Esto dijo y firma al margen para la debida constancia legal." (tomo III, fojas 26 v y 27).—Respecto a lo anterior la Jueza interina acordó: "... Asimismo, como lo solicitan la defensora particular, así como la procesada ***** , por así convenir a sus intereses se les tiene por desistidas de la prueba pericial en materia de psiquiatría, que ofreciera la defensora de oficio, quien en su momento tenía cargo de defensora de la enjuiciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 37 del código procesal penal, decisión que se apoya en los siguientes criterios jurisprudenciales: 'PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. EL REQUERIMIENTO QUE SE REALIZA AL DEFENSOR EN EL SENTIDO DE SI INSISTE EN EL DESAHOGO DE LAS PREVIAMENTE ADMITIDAS IMPORTA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.' (se transcribe texto y datos de localización). 'PRUEBAS EN MATERIA PENAL. SU FALTA DE DESAHOGO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DEL PROCESADO CUANDO ÉSTE FUE QUIEN SE DESISTIÓ DE ELLOS.' (se transcriben texto y datos de localización).—Constancia. Enseguida el secretario de Acuerdos, hace constar que le hace del conocimiento a la procesada ***** , el contenido del artículo 69, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido de que si es su deseo hacer el uso de la palabra antes de cerrar la presente diligencia, a lo que manifestó que: no tiene ninguna manifestación más que hacer en la presente diligencia. Esto dijo y firmó al margen para la debida constancia legal." (tomo III, fojas 27v y 28).—De la narración de constancias anterior, desde mi particular perspectiva, no se advierte violación a las normas constitucionales, convencionales y de la legislación ordinaria citada al inicio de este estudio. Por el contrario, evidencia que no se trastocaron los derechos humanos de la ahora quejosa y las garantías que la protegen.—Efectiva-

mente, en la ejecutoria de la mayoría se hace especial énfasis "en las declaraciones de la quejosa *****", quien precisó la forma en que la ahora occisa, con uso de violencia, le impuso la cópula desde dos mil nueve, lo que se corroboró con el dictamen en materia de psicología, de trece de octubre de dos mil once ...", pero se omite apreciar dichas declaraciones en todo su contexto y que fueron emitidas cuando había transcurrido un año, un mes, del evento criminal y, respecto al dictamen en psicología, este fue practicado un año cuatro meses después de ocurridos los hechos. Esto es, durante el transcurso del tiempo citado en primer término, la ahora quejosa, tuvo oportunidad de reflexionar. Así, emitió una confesión calificada divisible, en la que no aludió a la gran diferencia de edades entre ella y la pasivo, que sí se tomó en cuenta de manera destacada en el dictamen en psicología, donde se precisó: "... por congruencia de su discurso y tono emocional que imprime se atribuyen a la reiterada violencia física, psicológica, emocional y sexual que refiere haber sufrido contra su voluntad por parte de la hoy occisa ***** de ***** años de edad, tomándose que una víctima que tenía en demasía a su agresora a quien describe como una persona violenta, emocionalmente inestable, manipuladora y conflictiva. Probablemente erotómana quien la rebasa considerablemente en edad y, por tanto, en experiencia para lograr el sometimiento de la víctima ...".—Circunstancia afirmada no obstante que el testigo de identidad señaló tenía ***** años, la fe ministerial entre veinte y veinticinco años, y en el certificado de la necropsia se hizo constar que tenía aproximadamente veinte años. Sólo a manera de ejemplo mencionó esta circunstancia, porque este no es momento para valorar las pruebas.—Además, de la narración de pruebas que se realiza en la ejecutoria de la mayoría y de las citadas en este voto, no se advierte que exista una desigualdad estructural, pues tanto la víctima como la quejosa pertenecían al mismo grupo vulnerable o categoría sospechosa (ambas eran empleadas domésticas, con ingresos económicos bajos, la víctima originaria de una población rural lejana al Distrito Federal, y la amparista aun cuando nació en esta entidad, después de los ocho años de edad la llevaron a otra población rural; la occisa de nivel educacional bajo, y la quejosa medio); tampoco puede afirmarse que el hecho de ser homosexuales constituya una desigualdad estructural, ya que ambas lo eran, pues el día de los hechos, antes de que la activo privara de la vida a la pasivo, habían tenido relaciones sexuales.—En el mismo sentido, no se evidencia una situación asimétrica de poder respecto de la víctima con la amparista, ni viceversa, sino que ambas pertenecían, se itera, al mismo grupo vulnerable o categoría sospechosa.—Por tanto, conforme a los lineamientos establecidos en el protocolo, en este caso no es procedente el método de interpretación con perspectiva de género, pues no se ajusta a las condiciones para ello. Se corrobora lo anterior, con la aplicación al caso concreto de la metodología explicada en el protocolo, respecto a cómo juzgar con perspectiva de género, en cuyo listado se establece como primeros puntos a considerar, si el caso requiere un análisis de género, basado precisamente, en la actualización de cualquiera de esos dos aspectos: la desigualdad estructural o la asimetría de poder (página 79 del protocolo).—Ahora bien, determinado lo anterior, en mi criterio, el asunto puede ser resuelto con base en la norma constitucional (artículo 20, apartado A, fracciones II, V y IX), así como en las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en los criterios jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal.—Se afirma lo anterior, porque en el proyecto de la mayoría se concluye que es obligación del Juez recabar la prueba pericial en materia de psiquiatría para conocer el estado psicológico de la quejosa antes, durante y después del hecho delictivo; sin embargo, en mi criterio, considero que tal obligación no se justifica plenamente en el caso, porque se soslaya el hecho de que esa probanza fue ofrecida y admitida en el proceso, y si bien no se desahogó

fue porque la enjuiciada y de su defensa desistieron expresamente de esa prueba.— Por tanto, al tratarse de una manifestación expresa por parte de la enjuiciada y de su defensa, debe prevalecer su manifestación porque esa fue su estrategia. No considero que, con apoyo en la Constitución, convenios internacionales, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la Ley de Amparo, pueda controvertirse la manifestación expresa de la voluntad de la ahora quejosa, máxime, si del análisis de la sentencia reclamada no descuelga que la Sala Penal haya actuado en desigualdad o haya basado su resolución en el estereotipo derivado de la homosexualidad de la amparista o de la víctima, es decir, no aparece evidencia alguna de que en la aplicación de las normas se efectuara un trato diferenciado o discriminatorio. Pero además, no debe perderse de vista que el desahogo de esa prueba pericial implica una verdadera intromisión al ámbito interno de la psique de la amparista; ámbito que, no puede ni debe ser vulnerado cuando la propia persona ha expresado su deseo de no efectuar dicha prueba.—Además, obligarla a que se le practique la prueba psiquiátrica puede conllevar a la vulneración del derecho a no autoincriminarse, ya que en el desarrollo de la pericial pueden exponerse datos o información que objetivamente visualicen sus preferencias sexuales, esto, si se toma en cuenta que en el dictamen en psicología que le fue practicado expuso que tiempo después de los hechos por los que se le acusa, tuvo relaciones sexuales con un hombre, y no señaló haber tenido alguna limitante para ejecutarlas. Resultado de la prueba que puede trascender al ámbito familiar, lo que contravendría las intenciones de la amparista en cuanto a que no quería que sus familiares conocieran sus actividades homosexuales.—Al respecto, son aplicables los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a. CXXXVIII/2005, Novena Época, noviembre de 2005, registro IUS 176705; y la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), Libro X, Tomo 1, julio de 2012, registro IUS 160044, con los rubros y textos siguientes: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.—El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de 'términos de comparación', los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad." y "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.—La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales

que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el Juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculcado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa —en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo—, ello no significa que el Juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el Juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."—Asimismo, por los motivos que la informan, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2003, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en la página ochenta y ocho, Tomo XVII, abril de dos mil tres, del *Semanario* en consulta, Novena Época, registro IUS 184431, de contenido: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA.—Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano."—Lo anterior, al margen de que la finalidad de la concesión del amparo por la mayoría es acreditar una posible actualización de la excluyente del delito, la cual corresponde probar únicamente a la enjuiciada, pero no puede obligarse al juzgador a recabarla de oficio, como se aprobó por la mayoría; de ahí que, en mi criterio, el Juez de

la causa ajustó su actuación a las normas constitucionales, convencionales y legales que rigen el debido proceso; más, en este asunto en que el Ministerio Público ha ofrecido las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal.—Así, advierto que, en el caso, no se justifica la concesión del amparo para ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se practique una prueba pericial psiquiátrica, ya que ello, puede repercutir en perjuicio de las pretensiones de la amparista, lo cual, desde luego, contraviene la finalidad del juicio de amparo; por lo que, de no existir alguna causa justificada plenamente para la reposición del procedimiento, debió analizarse el fondo del asunto.

En términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de derechos humanos y a las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el Juez advierta que la mujer acusada de homicidio, sufrió violencia de género por parte de la víctima, debido a una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o a una relación de hecho; deberá ordenar de oficio el desahogo de la prueba pericial en materia de psiquiatría forense, para conocer, con certeza, su verda-

dero estado mental al momento de los hechos, pues sólo en esas condiciones estará en aptitud legal de resolver sobre la procedencia o no de alguna causa de exclusión del delito a que alude el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal; de ahí que la omisión de su desahogo viole derechos humanos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.44 P (10a.)

Amparo directo 276/2013. 25 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE ORDENA NEGAR VALOR AL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES, POR NO HABER ACREDITADO ESTAR FACULTADO PARA DICTAMINAR, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DEL TERCERO EN DISCORDIA, AUN CUANDO LO HAYA RENDIDO.

Si en un juicio laboral en el que se ofreció la prueba pericial médica, se rindieron los dictámenes de las partes, pero al ser éstos discrepantes, se designó un perito tercero en discordia, y en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, la Junta aperece a dichos expertos para que acrediten estar facultados para dictaminar, y que en caso de no cumplir se les negará valor probatorio a sus opiniones médicas; aperece que al no acatarse por uno de los peritos trajo como consecuencia que no se le otorgara valor probatorio alguno a dicho peritaje, lo que en realidad debe considerarse inexistente y, por tanto, que no se actualiza la hipótesis del artículo 825, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, al no haber discrepancia en los dictámenes. Así, aun cuando el perito tercero en discordia rindió su dictamen, resulta innecesario su análisis, debido a que uno de los peritajes ya no tiene efecto legal y, consecuentemente, no existe la discrepancia para que proceda el análisis del perito tercero en discordia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.T.25 L (10a.)

Amparo directo 1212/2013. José Cruz Mendoza Villarreal. 30 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

AMPARO DIRECTO 469/2013. 4 DE OCTUBRE DE 2013. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN. ENCARGADA DEL ENGROSE: RAQUEL FLORES GARCÍA. SECRETARIA: VANESSA CANO PINELO.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Los conceptos de violación propuestos son inoperantes e infundados.

A modo de antecedente, se relata que ***** promovió juicio laboral en contra de la empresa denominada ***** , a quien demandó el pago de su indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, entre otras prestaciones autónomas, al haberse visto en la necesidad de rescindir su contrato de trabajo, sin responsabilidad, ante la falta del pago de los salarios que devengó del uno al veintiocho de diciembre de dos mil diez, de conformidad con el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo (fojas de la 2 a la 5 y 8).

En su libelo reclamatorio inicial, el actor narró: "10. Acontecimientos previos a esta demanda. A) Con las circunstancias expresadas en los hechos números 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de este escrito de demanda, mi trabajo se desarrolló en medio de las violaciones a mis derechos labores (sic) por parte de la empresa demandada y su gerente el C. ***** , hasta que siendo aproximadamente las 16:00 horas del día viernes 10 de diciembre de 2010, al terminar mi jornada de trabajo y cuando algunos de mis compañeros estaban cobrando sus salarios de la decena, me acerqué a cobrar mi salario de la decena comprendida del día 1 al 10 de dicho mes de diciembre, pero el pagador me dijo que tenía órdenes de no pagarme mis salarios, sino hasta que yo hablara con el C. ***** . Por tal actitud, a las 16:10 horas del propio día, acudí al C. ***** , quien se encontraba en sus oficinas en el predio de la terminal de autobuses de la demandada y a quien le pregunté ¿Por qué motivos no se me pagaban mis salarios?, a lo que el citado ***** me dijo: Todo se te va a pagar, pero primero te tienes que desistir de tus demandas en contra de la empresa. Como respondí que eso era otro asunto y que si quería lo podíamos

tratar, el citado ***** me dijo: Primero desístete de tus demandas y luego hablemos, como le dije que no me desistiría de dichas demandas, el multicitado ***** me dijo nuevamente: Vamos a ver cuánto aguantas sin cobrar tus salarios. Por la actitud del C. ***** me alejé de él y como ya era hora de mi salida del trabajo, salí de la terminal de autobuses de la demandada para dirigirme a mi domicilio. B) No obstante la actitud del C. ***** de no pagarme mis salarios, continué acudiendo al desempeño de mi trabajo, haciendo guardia en la terminal de la demandada y el día lunes 20 de diciembre de 2010, también se me negó el pago de mi salario correspondiente a la decena comprendida del día 11 al 20 de diciembre de 2010, pues no me fueron pagados mis salarios, alegándome el pagador que tenía órdenes de no pagarme. 11. Rescisión de mi contrato de trabajo sin responsabilidad de mi parte. Por la actitud asumida por el C. ***** de negarse a pagarme mis salarios y mi permanente insistencia de que se me paguen y mis frecuentes reclamos al multicitado ***** , siendo aproximadamente las 13:20 horas del día 28 de diciembre de 2010, fui llamado por el C. ***** , quien me pidió ir a su oficina ubicada en el predio sin número visible (pero que le corresponde el número *****) de la calle ***** , en sus cruzamientos con las calles ***** y ***** del ***** de esta ciudad, donde además están los ***** de la demandada, lugar al que acudí acompañado de algunos de los dirigentes del Sindicato de ***** , sindicato titular del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones obrero-patronales en la demandada, y siendo aproximadamente las 13:45 horas del propio día 28 de diciembre de 2010 y encontrándonos ya en las citadas oficinas, después de los saludos y de algunos comentarios sobre el fin de año, le pregunté al C. ***** ¿Por qué me había llamado para que acudiera a sus oficinas?, a lo que me respondió: Vamos a arreglar el asunto de tus demandas, desístete de las dos demandas y te pago todo lo que te debo. Como le pedí que primero me pagara todo lo que me debe de salarios y prestaciones y luego hablábamos de las demandas, entonces el C. ***** me dijo nuevamente: Pues sigue en la terminal, pero no te voy a pagar nada hasta que me firmes el desistimiento de tus demandas. Por la actitud asumida por el C. ***** , de negarse a pagarme mis salarios correspondientes al periodo comprendido del 01 al 10 de diciembre de 2010 y al comprendido del día 11 al día 20 de diciembre de 2010, el propio día 28 de diciembre de 2010, siendo las 13:55 horas del día, di por rescindido el contrato de trabajo que me unía a la demandada ***** , sin responsabilidad de mi parte, motivo por el que promuevo la presente demanda, promoviendo juicio reclamatorio a efecto de que se dicte laudo condenando a la demandada a pagarme todas y cada uno de las prestaciones reclamadas en este escrito de demanda ..." (foja 4 reverso).

Asimismo, le indicó a la responsable que "6. Salarios. Hasta el día 5 de febrero del año 2009, fecha en que fui despedido de mi trabajo, devengaba la cantidad de \$***** (sic) como diario promedio, salario que me era pagado cada diez días. A partir del día 12 de febrero del presente año (2010) fecha en que fui reinstalado como trabajador de la demandada, mis patrones únicamente me han estado pagando la cantidad de \$***** (sic) cada decena, motivo por el que demando el pago de todas las diferencias de mis salarios que mis patrones me han dejado de pagar desde el día 12 de febrero del año en curso (2010) hasta el día 30 de noviembre del año 2010, pero durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2010 al 27 de diciembre de 2010 mis salarios no me fueron pagados, por lo que demando su pago ..." (foja 3 reverso).

La sociedad demandada, al contestar, adujo: "I. Este apartado de la letra D, se niega en la forma en que está expuesto, por ser falso. Además que es inútil y ocioso todo lo manifestado por la parte quejosa, en virtud de que todo lo que éste narra y transcribe, ya ha sido objeto de controversia en demanda distinta, en la cual mi mandante ha dado la contestación debida, y asimismo se reitera que el C. *****, siempre ha devengado y siguió devengando aún después de su reinstalación la cantidad de \$***** (sic) en concepto de salario diario promedio, pagaderos decenalmente, por lo que no existe diferencia salarial alguna que cubrir, además de que nunca ha sido objeto de despido alguno, ni justificado, ni injustificado, ni de ningún otro tipo por parte de mi mandante ..." (foja 36), y: "A. Se niega este hecho, por ser falso. Ya que es completamente falso que al C. *****, se le haya dejado de pagar sus salarios como falsamente intenta hacer creer, siendo aún más falso, que el C. *****, haya girado instrucción alguna para omitir el pago de los sueldos de dicho trabajador, para que se desista de sus demandas interpuestas. Además de que es falso que el día 10 de diciembre de 2010, el actor del juicio haya terminado su jornada laboral aproximadamente a las 16:00 horas, cuando tenemos que ese día fue viernes y contaba con el horario de las 13:00 a las 20:00 horas, por lo que no pudo haber terminado sus labores a esa hora. B. Se niega este hecho por ser falso. Ya que como ha quedado establecido en el apartado anterior, al C. *****, nunca se le han dejado de cubrir sus salarios. Además de que nunca el actor del juicio ha ocupado el puesto de ***** como indica, sino que siempre ha sido *****. 11. Rescisión de mi contrato de trabajo sin responsabilidad de mi parte. Se niega este hecho, en la forma en que está expuesto, por ser falso, ya que es improcedente la rescisión que hace valer el actor, en mérito de que con fecha 27 de diciembre del año 2010, el actor del juicio laboró en forma normal su jornada relativa a esa fecha y, aproximadamente a las 20:00 horas, se entrevistó con el señor ***** , representante legal de la sociedad demandada, precisa-

mente en las oficinas que ***** tiene ubicadas en el predio número ***** de la calle ***** , entre ***** y ***** del ***** de esta ciudad, y en ese momento ante la presencia de diversas personas que ahí se encontraban, el actor manifestó que a partir de esa fecha renunciaba voluntariamente al trabajo que venía desempeñando para la sociedad hoy demandada, manifestación que realizó en forma verbal y, como ya se dijo, en presencia de varias personas que se encontraban presentes en dichas oficinas, siendo que el C. ***** aceptó en representación de la aludida sociedad tal renuncia, actualizándose a partir de ese momento, la terminación voluntaria de la relación laboral, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, situación que oportunamente será justificada ..." (foja 38).

Agotada la secuela procesal, la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, dictó el laudo que ahora se combate, del cual cabe resaltar lo siguiente:

- Se consideró que la litis consistía en determinar si existía la causa de rescisión invocada por el trabajador, consistente en la falta de pago de sus salarios, por el periodo del uno al veinte de diciembre de dos mil diez; cuya improcedencia tocaba demostrar a la demandada, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO, SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR."

- La responsable estimó que la confesión ficta del representante legal de la demandada dio lugar al reconocimiento, entre otras cosas, de la falta de pago de los salarios devengados del uno al veinte de diciembre de dos mil diez; así como que el actor rescindió su contrato sin responsabilidad el día veintiocho siguiente.

- Por medio del cotejo que se ordenó respecto de los recibos de pago de salarios, correspondientes al periodo del veintiuno de febrero al treinta de noviembre de dos mil diez, se tuvo por presuntivamente ciertos, ante la falta de exhibición de los originales, "los hechos que se pretenden acreditar con esta prueba. ..."

- Finalmente, la Junta concluyó que quedó firme la presunción en el sentido de que al actor no se le pagaron los salarios que devengó del uno

al veinte de diciembre de dos mil diez; así como que era procedente el pago de las diferencias salariales que demandó.

Inconforme con lo así resuelto, ***** promovió la presente demanda de amparo directo, cuyos conceptos de violación, con fundamento en el artículo 189 de la Ley de Amparo, se estudiarán en un orden distinto al propuesto.

Así, en el mercado como tercero, sostiene que era carga probatoria del actor demostrar la procedencia de su acción de rescisión de contrato, sin responsabilidad, ante la falta de pago de sus salarios; lo que no logró demostrar en autos pues ninguna de las pruebas que aportó justifican que en su carácter de patrón "hubiese incurrido en alguna anomalía ...", ya que incluso, al contestar la demanda "se sostuvo el cumplimiento de las obligaciones patronales, quedando a cargo del trabajador demostrar lo contrario ...". Que los recibos de pago allegados al juicio por el trabajador en copia simple, eran ineficaces para su pretensión porque se trata de documentos susceptibles de ser alterados y porque, en todo caso, debieron exigírsele los originales, los cuales resulta lógico pensar que obraban en su poder o, en su defecto, aquél debió ocuparse de su perfeccionamiento.

Estos argumentos son infundados. Por principio de cuentas, y contrario a lo que se afirma, la carga probatoria derivada de la acción rescisoria de contrato sin responsabilidad para el obrero prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de pago de sus salarios, corresponde a la patronal, quien ante su negativa (como en el caso) tiene la carga probatoria de demostrar que sí los pagó y del modo convenido, de conformidad con el diverso numeral 874, fracción XII, de la invocada ley de la materia.

Corroborar esta decisión, la jurisprudencia que informa:

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRÓN SE NEGÓ A HACERLO, SINO QUE ÉSTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICIÓN EN TAL FECHA Y LUGAR.— La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 4a./J. 23/93 de rubro: 'RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS, EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE.', pues tomando en cuenta las normas protectoras del salario, previstas en la Ley Federal del Trabajo y los principios procesales contemplados en la re-

forma de 1980 al mencionado ordenamiento, específicamente el relativo a la carga de la prueba, se obtiene que la Junta debe eximir de ella al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, como por ejemplo, los recibos de pago de salarios, los que si no son exhibidos generan la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, además de que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. En ese sentido, se concluye que para que opere la causal de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, cuando no reciba del patrón el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago y que el patrón se negó a hacerlo, pues es éste quien de acuerdo a los mencionados principios, debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, pues de no ser así, se introducirían elementos no previstos en la ley. Por las mismas razones, debe quedar superada también la tesis de rubro: 'SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE. BASE DE LA ACCIÓN.', cuyas consideraciones, por ser anteriores a la reforma procesal de 1980, no tomaron en cuenta la nueva distribución de la carga probatoria en materia laboral."¹

En ese tenor, las deficiencias del proceder probatorio del actor, en nada abonan a lo aducido en este motivo de disenso, si, como se ha visto, era carga procesal de la ahora quejosa demostrar en el juicio de origen que el actor sí recibió el salario convenido. De ahí que los restantes argumentos aquí expuestos resulten inoperantes.

En el primero de los motivos de disenso, la sociedad inconforme considera como violación procesal al hecho de que la responsable se equivocara en la fecha que asentó en el auto que resolvió sobre la admisión del material probatorio, pues señaló el año de dos mil diez cuando el correcto era dos mil doce y, posteriormente, en abuso de las facultades que le otorga el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, simplemente emitió un acuerdo para corregirlo. Según la quejosa, lo anterior produjo una violación procesal de gra-

¹ Novena Época. Registro: 174612. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIV, julio de 2006. Materia(s): laboral. Tesis: 4a./J. 23/93. Página: 357.

vedad extrema porque el desahogo de las pruebas admitidas en ese auto, según la fecha primeramente asentada, quedaron para el año dos mil diez.

No obstante, este tribunal considera inoperante lo así alegado, porque la parte patronal quejosa no precisa en su demanda, la forma en que la citada irregularidad trascendió en su perjuicio en el resultado del laudo; requisito que expresamente a la parte peticionaria de garantías le impone el artículo 174 de la Ley de Amparo, para el efecto de que este tribunal esté en la aptitud legal de pronunciarse al respecto.

De ahí la inoperancia de lo aducido, porque el invocado precepto señala: "En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo." y, la patronal quejosa, no emitió la explicación que así lo demuestre, ya que para ello no basta que afirme que esa confusión en la fecha causó inseguridad jurídica, sino que se hace menester que encuentre y exprese el porqué, materialmente, influyó en el laudo en su perjuicio.

Máxime que este tribunal, si fuera el caso, no podría suplir la deficiencia de que se habla, al no estarse en presencia de alguna de las hipótesis autorizadas por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En diverso apartado del rubro de conceptos de violación de la demanda de amparo, a modo de irregularidad procesal (artículo 172, fracciones III y XII, de la Ley de Amparo), la quejosa sostiene que la responsable no debió tomar en consideración, al resolver en el laudo, el resultado de la confesión ficta de ***** , representante legal de ***** , pues de la revisión a las constancias de autos se aprecia que no fue notificado legalmente para comparecer al desahogo de esa diligencia, según se evidencia de las "diligencias actuariales carentes de toda formalidad, pues jamás se le dejó cédula alguna, ni tampoco existió cercioramiento al respecto. ..."

Ahora bien, la procedencia de la rescisión por la falta de pago de salarios se basó en la pobreza del material probatorio aportado por la patronal y no propiamente en el resultado de aquella confesión ficta; por tanto, se sostiene la inoperancia de la violación procesal que se plantea, porque su resultado, al final, materialmente no trascendió al sentido del laudo.

Lo anterior, hace innecesario estudiar la aseveración relacionada con la ausencia de cercioramiento, pues lo acabado de analizarse basta para

demostrar lo inoperante, en cuanto a la falta de trascendencia del presente argumento.

En el segundo motivo de disenso, la quejosa alega que indebidamente se declaró desierta la prueba testimonial que ofreció porque había pedido a la Junta que a sus testigos se les citara por conducto del actuario de la adscripción, ante la imposibilidad que tenía para poder presentarlos personalmente, por habérselo manifestado así los propios deponentes, quienes pidieron fueran llamados a comparecer de modo oficial por la autoridad. Lo anterior, continúa la inconforme, hace ilegal el acuerdo de diez de abril de dos mil doce (año correcto) mediante el cual la Junta le impuso la obligación de presentar directamente a sus testigos en el día y hora señalados para el desahogo de la probanza, pues lo anterior, a la postre, trajo como consecuencia que llegado el momento de su desahogo la responsable declarara desierta la probanza ofrecida por la disidente.

Este Tribunal Colegiado de Circuito considera infundado el tópico relativo, toda vez que la parte aquí quejosa no evidenció la actualización de la violación procesal que hace valer, al no haber comparecido en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la prueba testimonial de que se trata.

En efecto, en relación con la prueba testimonial de cuya deserción se duele la parte disconforme, se destacan las siguientes constancias:

En el juicio reclamatorio laboral de origen, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el aquí solicitante de garantías ofreció como prueba de su parte, entre otras, la testimonial consistente en el dicho de ***** y ***** , y en su ofrecimiento hizo del conocimiento de la autoridad responsable que los testigos propuestos "han manifestado que solamente comparecerán ante esta autoridad previa cita oficial que al efecto les fuese entregada, destacando que mi mandante carece de imperio para obligarlos a presentarse en forma personal, por lo que se insiste en su llamamiento. ..." (foja 52).

En la propia audiencia, la Junta laboral, acordó lo siguiente:

"El día tres de julio del año en curso a las ocho horas con treinta minutos, para que se lleven a cabo las declaraciones de los CC. ***** y ***** . Se apercibe al oferente de que para el caso de no presentar a sus testigos en la fecha y hora señaladas, se le declarará desierta la prueba en su perjuicio, esto en razón de que el motivo que señala le impide presentarlos, resulta insuficiente, esto en virtud del acuerdo pronunciado por el Pleno de

esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje y atendiendo al principio de prontitud y celeridad procesal. ..." (foja 53 reverso).

En la fecha y hora señaladas para el desahogo de la testimonial ofrecida, la Junta laboral hizo constar la inasistencia tanto de la patronal, oferente de la prueba, como de los testigos, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y la declaró desierta por falta de interés jurídico (ver foja 110).

En el laudo, al valorar dicha probanza la Junta señaló:

"5. Testimonial de los CC. *****, *****, *****. No beneficia al oferente, ya que esta autoridad, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a la oferente, la declaró desierta en su perjuicio. ..."

En el anterior contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que es infundada la violación procesal alegada, por las razones siguientes.

En principio, no se soslaya que la parte quejosa, acorde con el numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo, manifestó el motivo que según adujo le impedía presentar directamente a sus testigos, razón por la cual solicitó que fuera la Junta la que los citara; sin embargo, ante tal solicitud, recayó un acuerdo de la autoridad laboral, en el que después de estimar los motivos de la imposibilidad que se adujeron, en su apreciación, concluyó que los mismos no resultaban suficientes, de tal manera que precisó que correspondía al oferente la presentación de sus testigos el día y hora señalados para el desahogo de la prueba, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le decretaría la deserción de la misma.

En ese tenor, toda vez que se dejó a cargo de la parte oferente de la prueba testimonial la presentación de sus testigos en la fecha y hora que se fijó para el desahogo de esa prueba; entonces, a fin de actualizar la violación procesal que se hace valer consistente en la ilegalidad de dejar a su cargo la presentación de sus testigos y, por tanto, el impedimento señalado para presentar a sus declarantes en el caso concreto correspondiente, precisamente a la referida audiencia señalada para el desahogo de la prueba; la ahora quejosa estaba obligada, por lo menos, a comparecer a dicha audiencia sin llevar a sus deponentes, si se encontraba imposibilitada para hacerlo, ya que estaba apercibida que, de no presentarlos, se declararían desiertos; pero, al no haberlo hecho, no actualizó al caso concreto su impedimento para presentar a sus testigos y, por tanto, tampoco demostró interés en la obtención de dicha prueba; lo cual lleva a concluir que ante la falta de asistencia de la actora oferente en la fecha y hora señalados para su desahogo ya no puede alegarse

la ilegalidad en su deserción, pues esta determinación tuvo lugar por no haber comparecido a su desahogo no obstante estar obligado a ello, como presupuesto para actualizar la violación procesal de que se duele.

Es así, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la ley; de manera que si no obstante sabiendo que se le impuso la carga de presentar a sus testigos por considerar la Junta que sí podía hacerlo, entonces, por lo menos, la quejosa tenía que comparecer a la fecha y hora señaladas para el desahogo de la testimonial, sin que lo hubiera hecho, tal como se hizo constar en dicha audiencia. De ahí, se advierte un claro desinterés de su parte en evidenciar y actualizar al caso concreto el impedimento que adujo. En consecuencia, fue correcto que la Junta haya declarado desierta dicha probanza.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta también que acorde con el numeral 685 del código obrero, el trámite del derecho laboral es inmediato, teniendo la autoridad la obligación de lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que resulta inadmisibles que cada vez que los oferentes dejen de comparecer a las audiencias del desahogo de pruebas, aquélla fije nuevo día y hora para su sustanciación, pues, por el contrario, es imperativo dar celeridad a los juicios, ya que en su defecto se alargarían indefinidamente; de ahí que si el oferente no demostró algún impedimento que justificara su inasistencia a la audiencia del desahogo de la testimonial, no es posible concluir que se hubiera actualizado la violación procesal que alega, ya que a sabiendas de que se le impuso la carga de la presentación de sus testigos y habiendo tenido oportunidad de ocurrir a la fecha y hora señaladas para su desahogo no compareció a actualizar y evidenciar su imposibilidad de presentarlos, lo cual es motivo más que suficiente para inferir su desinterés, ya que su presentación es insoslayable como presupuesto para evidenciar la actualización de la violación procesal al caso concreto.

Luego, como en el caso que aquí se trata se dejó a cargo de la demandada la presentación de sus deponentes, razón por la cual, sí era indispensable su comparecencia a la fecha y hora señaladas para el desahogo de la prueba, de conformidad con las consideraciones antes señaladas, al no presentarse en la fecha y hora señaladas por la Junta para tal fin, obstaculizó el desahogo de dicha prueba y, ante esta situación, no se puede atribuir a la Junta la violación que se pretende, pues principalmente el oferente estaba obligado a continuar cada etapa del procedimiento laboral, atendiendo a lo ordenado por la Junta, reiterando, en su caso, si aún continuaba el impedimento

referido para presentar a los testigos. De esta manera, los motivos dados por la Junta sólo podían ser examinados por el Tribunal Colegiado para determinar si eran o no válidos, acorde a la jurisprudencia 2a./J. 114/2002,² de rubro: "TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.", sólo si el oferente asistiera a la audiencia respectiva, lo que en el caso no hizo.

En las relatadas consideraciones, al resultar inoperantes e infundados los conceptos de violación propuestos, se impone negar el amparo solicitado.

SÉPTIMO.—No le asiste la razón al quejoso adherente ***** , pues de la lectura de sus motivos de disenso se advierte que se dirigen a demostrar por qué son infundados los conceptos de violación de la quejosa principal en el presente juicio de amparo, así como a robustecer las consideraciones sostenidas en el laudo, en la parte que le favorecen; sin embargo, por las razones precisadas en el párrafo que antecede, se determinó negarle la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa ***** , donde los argumentos de la patronal se consideraron infundados, e incluso inoperantes; por lo que procede negarle el amparo.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 183, 186 y 189 de la Ley de Amparo vigente, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del laudo dictado el cinco de abril de dos mil trece, por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en el juicio reclamatorio laboral número *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , respecto del laudo dictado el cinco de abril de dos mil trece, por la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en el juicio reclamatorio laboral número *****.

Notifíquese como corresponda; anótese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

² Registro: 185627, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002. Materia(s): laboral. Página: 297.

Así, por mayoría de votos de los Magistrados Raquel Flores García y Fernando Amorós Izaguirre, lo resolvió el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, mientras que el Magistrado Paulino López Millán, siendo ponente, al disentir de una de las consideraciones propuestas, deja establecida su posición mediante la emisión del correspondiente voto particular. El engrose del asunto quedó a cargo de la Magistrada Raquel Flores García.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Paulino López Millán: En el criterio mayoritario, en esencia se sostiene que si la Junta responsable consideró que las causas expresadas por el oferente de la prueba testimonial para que aquélla citara a los atestes no eran razonablemente válidas para eximirlo de la obligación de presentarlos; entonces, para demostrar su interés (y corroborar implícitamente su imposibilidad) era necesario que acudiera a la Junta el día y hora señaladas para el desahogo y reiterar al tribunal laboral la petición de que se cite a sus testigos y el que no lo haya hecho se tradujo en un claro desinterés en evidenciar y actualizar al caso concreto el impedimento expresado, y como consecuencia es correcto que se haya declarado desierta dicha probanza.—Disiento del criterio mayoritario por las razones siguientes: primera, porque ese punto de vista es semejante al que informa la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala, que dice: "PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA.—Si la Junta no ordena el desahogo de alguna prueba ofrecida por una de las partes, se convalida la omisión y debe considerarse consentida, si la misma parte no sólo no insiste para que se desahogue tal probanza, sino que aun solicita se declare concluida la tramitación del juicio, indicando para ello que todas las pruebas ofrecidas por las partes se encuentran desahogadas.", la cual fue modificada por la diversa 2a./J. 11/96 de la actual Segunda Sala, publicada en el Tomo III, marzo de 1996, página 556, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: "PRUEBA ADMITIDA Y NO DESAHOGADA EN MATERIAL LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917 1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO 'PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA.'", de la que aparece que "no puede reputarse tácitamente consentida la violación procesal consistente en la falta de desahogo de una prueba admitida, por la omisión de insistir ante la Junta en que se efectúe tal desahogo, habida cuenta de que la Ley Federal del Trabajo no establece recursos ordinarios dentro del procedimiento, de tal manera que el silencio del oferente sobre la falta de desahogo de una prueba ...", no puede reputarse como una violación procesal consentida; y segunda, porque la actualización de la violación procesal se dio desde que la Junta desestimó las razones que el oferente expresó para que aquélla citara a los testigos y en dicho supuesto lo correc-

to o incorrecto de tal determinación, al no existir recursos en el proceso laboral, debe plantearse en el amparo (siempre y cuando trascienda al resultado del fallo), al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 114/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, con el rubro: "TESTIGOS EN MATERIAL LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.", de donde se lee que la Junta "debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley.", y en el caso, al exigir la mayoría la presencia del oferente para "evidenciar" y "actualizar" el impedimento que adujo, implícitamente se le está requiriendo que pruebe los motivos, que según la jurisprudencia transcrita en la parte relativa, no se requiere.

Este voto se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.

La no comparecencia del oferente de la prueba testimonial, el día y hora señalados para su desahogo, no obstante que el tribunal de trabajo, al admitirla, le impone la carga de presentar a sus testigos, al considerar insuficiente la razón que dio como impedimento para presentarlos, por lo que solicitó su citación por conducto del actuario, representa falta de interés del oferente, lo que ocasiona que se declare la deserción de la prueba, porque al existir un acuerdo que le impone la obligación de presentar a sus testigos, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretaría la deserción de su probanza, estaba obligado a comparecer a la audiencia señalada para demostrar interés en su desahogo. Así, no se está en el caso en que la Junta asume la carga de presentar a los testigos propuestos, y que, por tanto, deba cumplir con su obligación de lograr su presentación aun cuando el oferente no asista a la audiencia; sino que por existir determinación que deja a cargo del oferente la presentación de sus testigos, es indispensable su comparecencia en la fecha y hora señaladas para su desahogo, a fin de continuar con el procedimiento laboral, de conformidad con el artículo 713 de la Ley Federal del Trabajo, y demostrar interés en su probanza.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.T.A.3 L (10a.)

Amparo directo 469/2013. 4 de octubre de 2013. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Paulino López Millán. Encargada del engrose: Raquel Flores García. Secretaria: Vanessa Cano Pinelo.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA. La interpretación armónica y sistemática de los artículos 960, 299 y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen que la preparación de las pruebas, en principio, es a cargo de las partes, salvo que manifiesten su imposibilidad, por ejemplo, de presentar a los testigos; que el diferimiento de la audiencia puede ser por caso fortuito o fuerza mayor o bien por así disponerlo la ley; y que el juzgador podrá decretar la deserción de la prueba, entre otras, de la testimonial, cuando ejecutados los medios de apremio, no se logre la presentación del testigo, conduce a establecer que es legalmente posible declarar su deserción, por mero efecto de la ley, cuando el testigo o testigos no comparecen injustificadamente a la audiencia de prueba, a pesar de haber sido oportunamente citados por el Juez de origen, pues basta el apercibimiento con solo una medida de apremio, conforme al artículo 73 de esa legislación procesal, para decretar la deserción, si el oferente de la prueba omitió justificar la inasistencia, pues el diferimiento de la audiencia solamente se actualiza en un caso fortuito o de fuerza mayor, o bien, por así disponerlo la ley, pero no para citarlo nuevamente y utilizar una nueva medida de apremio contra el testigo que no comparece injustificadamente a la audiencia; no es óbice a lo anterior, que el legislador en la redacción del citado numeral 357 se haya referido a los medios de apremio en plural pues, por regla general, basta el empleo de una sola medida de apremio, para la preparación del desahogo de pruebas; lo anterior se justifica, porque el juzgador pretende hacer cumplir sus determinaciones de forma inmediata, sin más límites que los que establece la ley, amén de que la sociedad está interesada en que la impartición de justicia se realice con prontitud y celeridad, evitando el rezago en el pronunciamiento de las resoluciones que pongan fin a las controversias.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.40 C (10a.)

Amparo directo 457/2013. Francisco López Moreno. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS. El artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio señala, expresamente, que en los juicios orales mercantiles las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y su contestación, así como en los de reconvencción y su contestación, y en el de desahogo de vista que se dé con las contestaciones, de manera que si las partes ofrecen pruebas con posterioridad a éstos, el Juez no deberá admitirlas, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Por tanto, si la contestación a la demanda se presenta de manera extemporánea y la demandada es declarada en rebeldía, resulta evidente que no podrán admitirse las pruebas ofrecidas en ese escrito de contestación, porque no se ofrecieron dentro del plazo que al efecto fija la ley, esto es, al no tenerse por contestada la demanda por la extemporaneidad de su presentación, resulta evidente que las pruebas tampoco fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno y, por ende, es improcedente su admisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.10 C (10a.)

Amparo directo 566/2013. BBVA Bancomer, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer. 17 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Abril Hernández de la Fuente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere al juzgador una facultad potestativa para el desahogo de pruebas que comúnmente se han denominado para "mejor proveer", las que se traducen en actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio. Esas diligencias no constituyen propiamente la pretensión de una de las partes, o con las mismas no se remedia el descuido de una de ellas; pues si bien el Juez está facultado para decretar

ese tipo de pruebas, una limitante consiste en que no se lesione el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En mérito de esto último, la intención del legislador es que aun tratándose de pruebas para mejor proveer, se permita la intervención a las partes en su desahogo, ya que así se garantiza su derecho fundamental de audiencia, pues estarán en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, e inclusive, objetar el medio de convicción de que se trate. Máxime que, el legislador no estableció que la orden y desahogo de pruebas para mejor proveer, no deban sujetarse a las reglas generales que la ley adjetiva civil local establece, razón por la cual, donde la ley no distingue no es dable distinguir para el juzgador. Además, de no permitirse esa intervención de los interesados, podría privarse al Juez de los medios de prueba necesarios para el conocimiento de la verdad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.45 C (10a.)

Amparo en revisión 297/2013. José Gerardo González Labrada. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada jurisprudencia de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.", establece que el recurso de queja resulta improcedente cuando se interpone en contra del requerimiento que se realice a la autoridad responsable para el cumplimiento del fallo protector, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, al considerar que dicho requerimiento es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, dicha jurisprudencia no resulta aplicable tratándose del recurso de queja interpuesto en contra de las multas impuestas a la autoridad responsable y a su superior jerárquico recurrentes, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en primer lugar, porque dicho criterio surgió del análisis del artículo 105 de la Ley de Amparo anterior, que no contempla la imposición de multas por el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y, en segundo, porque el perjuicio que causa a la autoridad responsable y a su superior jerárquico, en su caso, no podría ser susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca del incumplimiento, pues de conformidad con el contenido del artículo 198 de la Ley de Amparo, las multas en cuestión no serían materia de análisis en la resolución correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.25 K (10a.)

Queja 78/2013. Secretario de Seguridad Pública y otro. 20 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Nota: La tesis 1a./J. 61/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 52.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.

Si bien conforme a dicho precepto, el recurso de queja en amparo indirecto procede, entre otros casos, contra las determinaciones que admitan fianzas que puedan resultar excesivas, ya que establece: "El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: ... c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes"; sin embargo, debe entenderse que ello es aplicable para los autos que resuelvan respecto de dichas cuestiones distintas a las resoluciones en las que se falle sobre la suspensión definitiva, ya que contra este tipo de decisiones, la propia legislación establece el recurso de revisión en el artículo 81, fracción I, inciso a). Lo anterior, aun cuando lo que se impugne a través del mencionado recurso de revisión, sea sólo el importe de la fianza que se fijó para que surta efectos la medida cautelar, puesto que tal consideración, al ser parte integrante de la citada resolución, no puede desvincularse de ésta, como lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN Y NO EL DE QUEJA CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LA CONCEDE, AUNQUE SÓLO SE IMPUGNE LA GARANTÍA A LA QUE SE SUJETÓ SU EFECTIVIDAD" (consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional, 1. Común Primera Parte –SCJN, Décima Sección– Recursos, Materia Común, página 1460), criterio que si bien surgió estando en vigor la Ley de Amparo abrogada, lo cierto es que sus razones aplican también para la nueva ley, debido a que se sigue previendo de manera expresa el mencionado recurso de revisión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.11 K (10a.)

Reclamación 12/2013. Residencial Azul Marino, S.A. de C.V. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para la actualización de la hipótesis de procedencia del recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo (artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), es requisito indispensable que la decisión que se impugne tenga un efecto de naturaleza trascendental y grave para el destinatario, lo que implica que esa determinación debe causar una afectación actual, inmediata e irreparable al recurrente. Por su parte, la resolución en la que se declara improcedente o se niega dar trámite a la recusación de un perito en el juicio de amparo se trata de un acto que, por su naturaleza, no es susceptible de generar a las partes en el juicio una afectación trascendental que no pueda ser reparada al resolverse el asunto y, por tanto, el recurso de queja resulta improcedente contra ese tipo de actos, dado que no contienen decisión alguna que pueda ocasionar un daño irreparable a las partes en el juicio de amparo, en virtud de que el único efecto que se produce es que el perito recusado continúe ejerciendo sus funciones en la controversia jurisdiccional y, en su caso, que el dictamen que rinda sea agregado al expediente, en tanto que el valor probatorio que, eventualmente, el Juez le otorgue a dicha probanza será materia de la sentencia que en su momento se dicte, teniendo las partes a salvo su capacidad de defensa en contra de esta última, de considerarla desfavorable a sus intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.9 K (10a.)

Queja 166/2013. Juan Manuel Santiago García. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 137/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 564, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. OPERA CUANDO SE CAMBIA EL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR REINSTALACIÓN, O VICEVERSA, CON MOTIVO DEL DESPIDO, FUERA DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", estableció que cuando el trabajador, en uso de la facultad procesal que le otorga el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, en la etapa de demanda y excepciones, en lugar de la indemnización constitucional opta por la reinstalación, o viceversa, en realidad está haciendo valer un nuevo derecho, por lo que si lo hace fuera del plazo previsto por el artículo 518 de la citada ley, opera la prescripción. En esa virtud, ese cambio o sustitución de la pretensión, se equipara a un desistimiento de la acción inicialmente planteada, al traer como consecuencia que se extinga; por tanto, para que la Junta acepte o rechace ese nuevo planteamiento –cuando lo realiza el apoderado del trabajador, sin contar con facultades expresas para desistir de la acción–, debe requerir al actor para que lo ratifique.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.1 L (10a.)

Amparo directo 739/2013. Juan José Rodríguez Bravo. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cresenciano Muñoz Gaytán.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL DEMANDADO LA HAYA NEGADO LISA Y LLANAMENTE, SI CON LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EL TRABAJADOR LOGRA ACREDITAR LAS CONDICIONES LABORALES EN LAS QUE DESARROLLABA SUS ACTIVIDADES, IMPLÍCITAMENTE SE DEMUESTRA AQUÉLLA.

Cuando el demandado niega lisa y llanamente el vínculo laboral, y el actor en la etapa correspondiente de la audiencia de ley, anuncia la prueba de inspección para acreditar las condiciones de trabajo y es calificada como legal por la autoridad laboral y se ordena su desahogo, si de su resultado se logra acreditar las condiciones de trabajo, dicho acreditamiento lleva implícita la existencia de la relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.T.1 L (10a.)

Amparo directo 1132/2013. Eva Isela Hernández Olvera. 23 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos, con voto de salvedad del Magistrado Alfredo Gómez Molina. Ponente: José de Jesús Ortega de la Peña. Secretario: José Alfredo Muñoz Manriquez.

Amparo directo 1271/2013. Stephanie Beth Niño Garza. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Monciváis Zamarripa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Epigmenio García Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.

De lo dispuesto por el artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo en vigor, se desprende que el legislador, en forma específica, determinó que la última resolución emitida en el procedimiento de remate "es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados"; de ahí que procede el amparo indirecto hasta cuando ello se actualice, esto es, una vez que se hayan emitido ambas órdenes, sin que constituya un obstáculo el hecho de que se determinen en acuerdos separados, pues de cualquier manera, será hasta entonces que el afectado podrá acudir al juicio biinstancial, haciendo valer las violaciones procesales cometidas en dicha etapa de ejecución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.22 C (10a.)

Queja 172/2013. Rodrigo Rodolfo Dávalos González. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.

De acuerdo con la exposición de motivos de 10 de septiembre de 2009, que originó la reforma al numeral 176, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de ese año, en vigor desde el 1 de enero de 2010, que dice: "Artículo 176. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada capítulo de esta ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales: ... IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a la adquisición de su casa habitación contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero, siempre que el monto total de los créditos otorgados por dicho inmueble no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se determinarán los intereses reales conforme a lo siguiente: ...", la intención del legislador fue apoyar a contribuyentes (personas físicas), en la adquisición de un inmueble para habitar en él y, a su vez, evitar beneficios excesivos; de ahí la razón de restringir la deducción de intereses derivados de créditos hipotecarios sólo a una casa habitación, siempre que el monto total no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión, pues la modificación a la invocada porción normativa no afecta a la población en general, sino a personas de altos ingresos quienes pudiesen adquirir más de un inmueble. De tal manera que la deducción de intereses es posible sólo cuando se adquiere una casa habitación, razón por la cual, la adquisición de otro inmueble, aun con destino habitacional, evidencia que quien la realiza cuenta con recursos para ello, por eso, no se ubica en el supuesto de beneficio descrito en el precepto citado, lo que se respalda con la redacción empleada al establecerse que la deducción se permite cuando se trate del inmueble destinado a "su casa habitación", lo que refleja que prevé el concepto de bien raíz singularmente, acorde con la propia naturaleza de su utilización, porque la casa para vivienda es única, si se tiene en cuenta que es donde radica y desarrolla la convivencia familiar habitualmente, lo cual excluye la deducción de los inte-

reses pagados respecto de otros inmuebles, incluso a pesar de estar destinados esporádicamente a uso habitacional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

III.4o.(III Región) 30 A (10a.)

Amparo directo 523/2013 (cuaderno auxiliar 843/2013). José Luis Ceseña Tisnado. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS, TALLERES, DE LOS MAESTROS DE AQUÉLLOS Y ÉSTOS, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE HOSPITALES Y MANICOMIOS, RESPECTO DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS MENORES O MAYORES INCAPACES QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO. SÓLO SE CONFIGURA CUANDO SE COMETAN DENTRO DE UN MARCO DE RAZONABILIDAD O DE PREVISIBILIDAD DEL SINIESTRO O, BIEN, SE ESTÉ EN APTITUD INMEDIATA DE EVITARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1857 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA). El citado precepto legal establece que los directores de internados, colegios, talleres, los maestros de aquéllos y éstos, así como los directores de hospitales y manicomios, son responsables de los daños y perjuicios que causen los menores o mayores incapaces que estén bajo su cuidado y mientras dure éste. Ahora bien, la interpretación razonable o exegética de dicho precepto no debe circunscribirse a lo estrictamente literal, sino hacerse de manera racional y teleológica, pues sólo así tendría razón y justificación dicha norma en la realidad social y se evitarían conclusiones que no tuvieran cabida jurídica. Por ello, la connotación de dicho numeral debe ser en el sentido de que existirá responsabilidad por parte de las mencionadas personas cuando los daños que cometan quienes están bajo su cuidado, se realicen dentro de un marco de previsibilidad razonable, esto es, cuando el director, maestro o responsable del plantel hubiere estado en aptitud real, efectiva y directa de evitar los daños ocasionados, mas no cuando éstos derivan de circunstancias no advertibles y fortuitas, dado que no debe soslayarse que a lo imposible nadie está obligado y las normas regulan actos de la vida ordinaria, pero no llegan al extremo de exigir lo heróico o extraordinario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.A.C.9 C (10a.)

Amparo directo 235/2013. María Guadalupe Quintana Acosta y otro. 12 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Fernando Estrada Vásquez. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretaria: Diana González Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.

De los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se obtiene que la parte interesada debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y además, que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante el recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; de lo que se sigue, que quien resienta un daño producto de un servicio médico defectuoso llevado a cabo por personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe presentar su reclamación ante dicho instituto. Sin embargo, cuando la reclamación se presenta en ejercicio de una acción en la vía ordinaria civil y ésta es cuestionada vía excepción declarándose fundada, debe declinarse la competencia y remitir las actuaciones al Comité de Quejas Médicas de dicho instituto, quien resulta ser legalmente competente para conocer de esa reclamación. Ello es así, pues el penúltimo párrafo del artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que decidida la competencia deberá comunicarse al que se declare competente; y aunque aquella es, por regla general, una autoridad jurídicamente administrativa, lo cierto es que a partir de la reforma al artículo 113 constitucional y la expedición de su ley reglamentaria, se les confirió a dichas autoridades administrativas facultades materialmente jurisdiccionales para hacer efectivo el sistema de responsabilidad patrimonial, como se puede corroborar con el contenido del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del citado instituto, máxime que ello es acorde con el derecho fundamental contemplado en el artículo 17 constitucional, al procurar y garantizar al reclamante un acceso efectivo a la justicia. Por tanto, cuando se declara fundada

la excepción de incompetencia opuesta en el juicio ordinario civil en el que se reclamó la indemnización por daños derivados de un servicio médico deficiente por personal del referido instituto, deberá declinarse la competencia a éste y no al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues este último sólo será competente en vía jurisdiccional cuando se impugne la resolución que al efecto emita el Comité de Quejas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.39 C (10a.)

Amparo en revisión 72/2013. Celia Ortiz Marín. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.

Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.13 A (10a.)

Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, SÓLO DEBE AGOTARSE CUANDO HAYA DADO INICIO LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO CON UN ACTO TENDIENTE A SU CUMPLIMIENTO. El artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, establece la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos emitidos por los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, en los supuestos de ejecución de los laudos y convenios. Ahora bien, la fase ejecutiva en un procedimiento laboral, invariablemente nace a la vida jurídica con el primer acto que tienda a lograr el cumplimiento de una condena. En tal virtud, resulta innecesario agotar el medio de impugnación ordinario mientras no se haya dado inicio a esa etapa de ejecución.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.71 L (10a.)

Amparo en revisión 112/2013. Lourdes Leticia Romero Montenegro. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Omar David Ureña Calixto.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las resoluciones que pronuncien los órganos jurisdiccionales serán emitidas respetando los plazos y términos que fijen las leyes. Por su parte, el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contenci-

cioso Administrativo establece que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio de nulidad y no existiere ninguna cuestión pendiente de resolver, se notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos. En estas condiciones, la autoridad jurisdiccional no debe infringir dichos plazos, pues ello vulneraría la seguridad jurídica de las partes, al coartarles su derecho a presentar una promoción, interponer algún recurso e, incluso, a obtener resolución en el que se hubieren interpuesto. Por tanto, cuando la Sala Fiscal viola las leyes del procedimiento en agravio de la autoridad demandada, al declarar cerrada la instrucción, para posteriormente dictar sentencia en el juicio de nulidad, sin resolver el recurso de reclamación que interpuso oportunamente, se actualiza la hipótesis de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; no considerarlo así validaría actuaciones contrarias al orden jurídico nacional, que contravendrían el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.5o.13 A (10a.)

Revisión fiscal 238/2013. Subadministrador Local Jurídico de Tijuana, Baja California, en suplencia por ausencia de su Administrador, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alfredo Silva García. Secretaria: Ma. Oralia Barba Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO. SI PARA COMETERLO AL INTERIOR DE UN RESTAURANTE O NEGOCIACIÓN, EL INCULPADO SÓLO EMPUJÓ UNA PUERTA SIN MECANISMOS DE SEGURIDAD, LA CUAL ERA EL ÚNICO OBSTÁCULO DE ACCESO AL PÚBLICO, SIN FORZAR CERRADURAS, DESCONECTAR ÁREAS DE SEGURIDAD O ESCALAR PARA TENER LIBRE ACCESO AL LUGAR, SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. En la solicitud de modificación de jurisprudencia 23/2011, de la que derivó la tesis 1a./J. 19/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 885, de rubro: "ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL,

AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que para acreditar si el robo se cometió en un "espacio abierto" de acceso público, era menester que dicha circunstancia fuera valorada en cada caso concreto, esto es, si el hecho de que un lugar abierto y de acceso público –esté cubierto o no–, permite considerar que la agravante en estudio se actualiza, al tomar en consideración que los pasivos se encuentran en un espacio en donde tanto la salida como el ingreso son libres, facilitando la comisión del ilícito y sin que medie algún obstáculo virtual o material que impida el acceso. Por tanto, en atención a las características físicas del sitio en que se ejecuta el delito, si el inculpado, para introducirse a un restaurante o negocio y apoderarse de los objetos materia de la causa, sólo tuvo que empujar una puerta sin mecanismos de seguridad –la cual era el único obstáculo de acceso al público–, sin forzar cerraduras, desconectar áreas de seguridad o escalear para tener libre acceso al lugar, fue legal que la responsable acreditara la calificativa prevista en el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal, pues se advierte que con dicha acción se colocó a los pasivos en el estado de vulnerabilidad que quiso proteger el legislador.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.45 P (10a.)

Amparo directo 262/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Amparo directo 402/2013. 12 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO.

Tratándose de la oportunidad para reclamar el pago del seguro colectivo de retiro en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que causen baja del activo y alta en situación de retiro, no debe atenderse únicamente a estas circunstancias, sino también debe ponderarse si, en el caso, el interesado obtuvo el derecho al haber de retiro correspondiente, ya que atento al punto tercero, fracción I, del acuerdo relativo al mencionado seguro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 1995, dicha prestación se otorgará por una sola vez, cuando el militar cause baja del activo y alta en situación de retiro, con derecho a percibir el haber de retiro, esto es, a partir de que quede establecido que tiene este derecho es que debe computarse el plazo de prescripción de dos años para reclamar el pago de aquélla, a que se refiere el punto octavo del propio acuerdo, por ser cuando surge su derecho a que le sea otorgada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.95 A (10a.)

Amparo directo 428/2013. Pedro Escobedo Lozano. 4 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURA-

LEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO. Cuando en un juicio de amparo indirecto se concede la protección de la Justicia Federal por dilaciones procesales hasta lograr la emisión del laudo, los efectos de dicha concesión deben atender a la naturaleza de las violaciones reclamadas, para poder establecer un término prudente para el cumplimiento de la ejecutoria. En ese sentido, si el Juez Federal requirió a las autoridades responsables para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de dicho proveído cumplieran con la sentencia de amparo, ello torna jurídica y materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del plazo exigido. Esto es así, porque los términos consignados en cada etapa del procedimiento laboral son incompatibles con los tres días otorgados para acatar el fallo protector; en consecuencia, cuando la concesión del amparo abarca una serie de actos procesales que deben ser agotados consecutivamente, de manera que no puede iniciarse el siguiente sino hasta que se culmine con el anterior, hasta lograr la emisión del laudo, debe considerarse esa circunstancia, para que el Juez de amparo precise el término prudente que debe otorgar en el requerimiento que se formule a la autoridad para cumplimentar la ejecutoria, atendiendo a los efectos para los que se concedió el amparo y a la complejidad de su acatamiento, pudiendo servir de parámetro para delimitarlo, el estado procesal del juicio de origen y los términos procesales que la legislación laboral impone para el desarrollo del procedimiento, ello conforme al artículo 77, fracción II, en relación con los diversos 192, último párrafo y 211, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.18 L (10a.)

Incidente de inexecución 34/2013. Ángel Christian Rocha Morales. 1 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Miguel Ángel Reynaud Garza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CV/2013 (10a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITUÁ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 732.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI

SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

De conformidad con la legislación de amparo abrogada, se entendía por sentencia definitiva "... las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.—También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. ..." y por resolución que pone fin al juicio "... aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.". Como se ve, la recurribilidad del acto cuando la ley preveía recurso al respecto, era un elemento que formaba parte de estos conceptos, por lo que constituía un requisito a tomarse en consideración para definir la competencia para conocer de la demanda de amparo directo y en términos del artículo 158 de la propia ley abrogada contra tales actos se surtía la competencia en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito. En la actualidad, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, se entiende por sentencias definitivas las que "... decidan el juicio en lo principal ..." y por resolución que pone fin al juicio "... las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido ...", sin que en esta nueva norma se exija como elemento, que se interponga el recurso correspondiente pues ya no lo prevé así, el cual únicamente impacta a la procedencia del juicio, en términos del propio artículo 170, fracción I, párrafo segundo. En consecuencia, ante esta nueva concepción tanto de sentencia definitiva como de resolución que pone fin al juicio, la competencia para conocer de éstas cuando no han sido impugnadas mediante el recurso procedente, se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito y no de un Juez de Distrito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C.4 K (10a.)**

Amparo directo 725/2013. Ricardo Uribe Chávez. 31 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente Noé Adonai Martínez Berman. Secretaria: Rocío Castillo García.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL PAGO POR EL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Conforme al artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución General de la República, la seguridad

pública, que comprende la prevención e investigación de delitos, así como la sanción de infracciones administrativas, es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que se sufraga con las contribuciones que se destinan al gasto público. Por otra parte, el artículo 256, inciso B), del Código Fiscal del Distrito Federal establece que debe pagarse un derecho por los servicios de protección ciudadana con motivo de la celebración de espectáculos públicos considerados como masivos por la normatividad aplicable, que afecten las funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y de vehículos en la vía pública; sin embargo, este último precepto no transgrede el inicialmente citado, pues no supone que los contribuyentes deban hacerse cargo del servicio de seguridad pública que, en términos del artículo 21 constitucional, el Estado se encuentra constreñido a desempeñar, sino que el pago al que se les sujeta por el servicio de protección ciudadana tiene como propósito reducir el impacto que en la vía pública se genera con motivo de la celebración de un espectáculo masivo, para lo cual se requiere el despliegue, en función del aforo, de un número determinado de elementos de seguridad, patrullas, grúas y motocicletas. Esto último se corrobora si se toma en consideración que la protección de los asistentes a un espectáculo público no es una obligación propia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y, por ello, recae en el particular que lo realiza y que obtiene un lucro, la de sufragar el costo que se generó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.40 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2013. Cruz Azul Futbol Club, A.C. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 117/2013. Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. El artículo 256, inciso B), del Código Fiscal del Distrito Federal establece que por los servicios de protección ciudadana que preste la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de espectáculos públicos considerados como masivos por la normatividad aplicable, celebrados por particulares, que afecten las funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, se pagará una suma determinada por

cada elemento de seguridad, patrulla, grúa y motocicleta. Informa que el número de éstos que sean necesarios para la celebración de espectáculos públicos será en función del aforo. Finalmente, establece que no se generará el cobro de los derechos por los servicios de protección ciudadana cuando las autoridades de la administración pública federal o del Distrito Federal celebren espectáculos públicos masivos, debiendo el cuerpo de bomberos y la Secretaría de Seguridad Pública de esta entidad prestar los servicios de protección ciudadana; además, dispone que no se entenderá que existe prestación de servicios cuando los eventos consistan en espectáculos públicos gratuitos o de carácter altruista para obtener recursos con fines filantrópicos para instituciones reconocidas como donatarias autorizadas, así como los de carácter tradicional. Así, de la interpretación sistemática del precepto examinado, en relación con el artículo 19 del propio código tributario local, se puede identificar claramente quién es el sujeto que deberá cubrir el pago de derechos por los servicios de protección ciudadana y por qué concepto, los elementos indispensables para cuantificar el monto del tributo y el momento de pago; de ahí que si todos los elementos esenciales de dicho derecho están previstos en un acto formal y materialmente legislativo, el artículo 256, inciso B), del Código Fiscal del Distrito Federal no transgrede el principio de legalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.36 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2013. Cruz Azul Futbol Club, A.C. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 117/2013. Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo 256, inciso B), del Código Fiscal del Distrito Federal prevé el derecho que deben pagar las personas que realicen espectáculos públicos calificados como masivos por la prestación del servicio de protección ciudadana; sin embargo, dispone que no se generará la

obligación de pago de tal derecho tratándose de eventos realizados por autoridades de la administración pública federal o del Distrito Federal, o bien, cuando el espectáculo sea gratuito o de carácter altruista y tenga por objeto obtener recursos para instituciones reconocidas como donatarias autorizadas, así como los eventos que sean de carácter tradicional. De esta manera el legislador, dentro del margen con que cuenta para establecer contribuciones, dispuso como hecho imponible del derecho por servicio de protección ciudadana la realización de eventos calificados por la intención lucrativa, que por la asistencia masiva de personas, impactan en el tránsito de personas y vehículos en la vía pública. En estas condiciones, es evidente que el propósito de lucro no está presente en aquellos espectáculos realizados por la administración pública, ya sea local o federal, pues su celebración atiende al cumplimiento de una función pública, así como tampoco ocurre tratándose de aquellos de carácter altruista, menos aún en las celebraciones de carácter tradicional. Por ello es que la distinción efectuada por el legislador, al atender a una diferencia objetiva, no viola el principio de equidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.39 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2013. Cruz Azul Futbol Club, A.C. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 117/2013. Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER COMO ELEMENTO PARA CUANTIFICAR LA BASE DEL DERECHO RELATIVO, EL TOTAL DE ASISTENTES AL ESPECTÁCULO PÚBLICO.

El derecho que se cobra por la prestación del servicio de protección ciudadana, previsto en el artículo 256, inciso B), del Código Fiscal del Distrito Federal responde a la necesidad de mitigar el impacto negativo que genera la celebración de espectáculos públicos masivos en el tránsito regular de vehículos y personas; servicio que es otorgado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, antes, durante y con posterioridad al evento, a través del despliegue de elementos humanos y materiales como son agentes, patrullas,

grúas y motocicletas. Para llevar a cabo esa labor, es necesario planear anticipadamente el número de los que habrán de destinarse para tal efecto, así como la logística a seguir para brindar oportuna y eficazmente el servicio para mitigar el impacto negativo en el tránsito regular de personas y vehículos en la vía pública. De modo que el elemento a partir del cual se defina la base del tributo referido debe permitir conocer con la anticipación necesaria el número de recursos humanos y materiales que habrán de desplegarse en las inmediaciones del local en que tendrá verificativo el evento. Así, a partir del aforo del local es posible determinar el número de personas que se espera acudan al espectáculo, de suerte que es un factor que permite conocer con certeza y la anticipación debida los recursos humanos y materiales necesarios para mitigar la alteración en el tránsito de personas y de vehículos en la vía pública, alrededor del establecimiento donde se lleve a cabo. En cambio, la asistencia total de espectadores, es decir, la ocupación neta del lugar, puede fluctuar dependiendo de muchas circunstancias, que van desde el día y hora en que se celebra el evento hasta el costo de los boletos, incluso, la calidad del espectáculo y, por tanto, se trata de un elemento aleatorio respecto del cual, sólo es factible hacer una proyección aproximada, pues únicamente podrá conocerse con certeza al concluir el evento, es por ello que no puede servir como parámetro para definir con la anticipación necesaria los recursos humanos y materiales que se requerirán y, por tanto, al no preverlo el referido precepto como elemento para cuantificar la base de la contribución, no viola el principio de proporcionalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.37 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2013. Cruz Azul Futbol Club, A.C. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 117/2013. Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MONTO PREVISTO POR CADA AGENTE DE POLICÍA PARA EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO, SEA SUPE-

RIOR A LA CANTIDAD QUE POR SALARIO PERCIBE ORDINARIAMENTE. El artículo 256, inciso B), del Código Fiscal del Distrito Federal prevé el derecho que deben pagar las personas que realicen espectáculos públicos calificados como masivos por la prestación del servicio de protección ciudadana y, al efecto, establece la suma a pagar por cada elemento policial que deba desplegarse en función del aforo del lugar en que se celebre el evento. En estas condiciones, la circunstancia de que el monto por cada agente de policía para el pago de dicho tributo, sea superior a la cantidad que por salario percibe ordinariamente, no implica que esa norma viole el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el importe del derecho por servicio de protección ciudadana no se destina a cubrir únicamente los emolumentos correspondientes, sino el costo total que para el Estado representa la ejecución del servicio, para lo cual se toman en cuenta diversos factores, entre otros, la alimentación, transporte y equipamiento, aunado al costo que representa el hecho de que los miembros de las instituciones policiales estarán desplegados desde antes de la celebración del espectáculo público y con posterioridad a su conclusión. Por ello, es razonable que el monto que se deba enterar por cada elemento de seguridad pública sea superior al salario que por jornada de trabajo se le paga.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.38 A (10a.)

Amparo en revisión 8/2013. Cruz Azul Fútbol Club, A.C. 14 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.

Amparo en revisión 117/2013. Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Ana Margarita Mejía García.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL DE CUJUS CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN. Conforme al artículo 18 de la Ley Agraria, en materia de sucesiones, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia, a fin de otorgarlos a una sola persona: cónyuge-

ge, concubina o concubinario; uno de los hijos; uno de los ascendientes, u otra persona dependiente del ejidatario. Así, este orden de prelación excluyente tiende a salvaguardar el principio de indivisibilidad de la parcela como unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina, establecido en función a un modelo tradicional, pues la cónyuge o concubina supérstite tiene preferencia en relación con los hijos procreados en el matrimonio, seguramente en atención a que queda como pilar de la familia y, por ello, al cuidado y manutención de los hijos concebidos de esa unión, si es que son menores de edad o tienen derecho a recibir alimentos, o bien, porque se procuró asegurar la manutención de la pareja cuando los hijos se emancipen. Sin embargo, cuando a la muerte del *de cuius* concurren su hijo menor de edad nacido fuera de matrimonio y su cónyuge o concubina, surge una circunstancia que no sigue los cánones de aquel modelo de familia, pues ésta no queda vinculada con aquél, por lo que, a fin de no dejar inaudito el derecho del menor a recibir alimentos de su extinto progenitor, dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 389, fracciones II y III, 1368, 1602, fracción I y 1608 del Código Civil Federal, y conforme al precepto 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho fundamental del niño a recibir alimentos, en el sentido de que aquel menor tiene derecho a heredar de su progenitor, en concurrencia con la cónyuge o concubina supérstite, en una parte proporcional de la herencia, a fin de otorgarle sustento alimentario, siguiendo el procedimiento señalado en el segundo párrafo del artículo 18 citado para cuando existe pluralidad de herederos en un mismo rango de filiación, a fin de no transgredir el principio de indivisibilidad de la parcela.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

XXVII.1o.(VIII Región) 13 A (10a.)

Amparo directo 373/2013 (expediente auxiliar 564/2013). Lucía Hernández Hermitaño. 5 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en Cancún, Quintana Roo.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA. El artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, establece que debe

suplirse la deficiencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. Precepto que no puede ser interpretado en forma restrictiva conforme al actual texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, cuando los tribunales que integran el circuito son coincidentes en la inconstitucionalidad de una norma general, respecto de la cual tienen competencia delegada en su favor conforme al Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; debe hacerse extensiva la suplencia de la queja deficiente que se comenta, pues pudiera llegarse el caso de que no se emita sobre el tema jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por un Pleno de Circuito, al no existir contradicción de criterios. De no ser así, se generaría la subsistencia de actos contrarios a la Ley Fundamental, que es precisamente lo que se quiere evitar con la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.2 K (10a.)

Amparo en revisión 294/2013. Montajes Aeronáuticos de México, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Alfredo Echavarría García.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL.

Si bien es cierto que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, también lo es que éste debe estar reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales; lo que no ocurre tratándose del nombramiento y remoción de funcionarios a que se refiere el artículo 89, fracción II, constitucional, pues frente a los derechos humanos previstos en su artículo 1o., se establece una limitante, consistente en que el Ejecutivo Federal puede ejercer libremente esa facultad, en función de una justificación superior, constitucionalmente válida, adecuada y proporcional, cuyo objetivo es que éste cumpla las múltiples y variadas obligaciones que su encargo le impone, entre ellas, preservar una adecuada rectoría y planeación de las áreas estratégicas y prioritarias a su cargo, es decir, se trata de una facultad soberana y discrecional, que constituye una excepción a los derechos humanos de igualdad y audiencia, establecida constitucionalmente, lo cual ocurre también en el Estado de Michoacán, para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado nombre y remueva libremente a los funcionarios y empleados de la administración pública, cuando no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes locales, sin que lo impida que exista otro precepto que establezca sólo un límite temporal para su nombramiento, que no incide en esa facultad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.23 A (10a.)

Amparo en revisión 85/2013. Alejandro Bustos Aguilar. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002). El artículo 75, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, establece que el personal que preste sus servicios en dicha institución se registrará por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; asimismo, en el segundo párrafo, dispone que serán considerados trabajadores de confianza los servidores públicos, distintos de los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, de las categorías y funciones previstas en dicha ley y demás disposiciones aplicables; lo que debe interpretarse en el sentido de que los empleados de esa dependencia son de base, porque su relación se registrará por los preceptos de la ley burocrática, con excepción del personal que destaca el segundo párrafo, que se encuentra previsto en la referida ley federal en su artículo 5o., ya que la redacción de dicho precepto enlaza la disposición relativa a quiénes serán de confianza con aquellas categorías y funciones que ésta prevé y deja de lado a los miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal; por lo que no habría razón para estimar que el aludido artículo 75 establece que todos los trabajadores de esa unidad burocrática son de confianza, porque la propia norma conduce a determinar que la procuraduría tiene dos tipos de trabajadores, de base y de confianza.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.68 L (10a.)

Amparo directo 559/2013. David Bernabé Solís Solís. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos; y mayoría en cuanto a la aprobación de la presente tesis al considerarse que en el asunto de la que deriva no se realiza una interpretación relevante para su elaboración. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Alethia Guerrero Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LAS PALABRAS QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UN PERSONAJE FICTICIO. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR ESTÁ FACULTADO PARA REALIZARLA A EFECTO DE VERIFICAR SI DICHO NOMBRE ES O NO SIMILAR A OTRO. El artículo 188, fracción I, inciso f), de la Ley Federal del

Derecho de Autor prescribe que no serán materia de reserva de derechos, entre otros aspectos, los nombres de personajes ficticios que sean iguales o semejantes en grado de confusión a otro que el Instituto Nacional del Derecho de Autor estime notoriamente conocido. Por tanto, si bien no existe disposición alguna en el ordenamiento citado que faculte a dicha entidad de forma expresa para llevar a cabo la traducción al español de alguna palabra al momento de examinar si el nombre de un personaje puede asociarse con otro, lo cierto es que, al imponerle la legislación autoral la obligación de realizar el análisis de similitud, debe entenderse implícita la facultad de llevar a cabo dicha traducción, ya que sólo así estará en aptitud de cumplir cabalmente con la encomienda impuesta, cuyo objeto es examinar si existe o no la semejanza referida desde la percepción y concepción que verdaderamente provocan los nombres sujetos a examen en el público de nuestro país, el cual es capaz de efectuar tal operación mental (traducción) cuando los vocablos que percibe de otros idiomas no le son, en realidad, desconocidos, como sucede con algunos términos de la lengua inglesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.35 A (10a.)

Amparo directo 124/2013. Tiendas Tres B, S.A. de C.V. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE. El referido

precepto prevé el horario de recepción de promociones de la oficialía de partes del mencionado tribunal de las 8:30 –ocho horas con treinta minutos– a las 15:30 –quince horas con treinta minutos–, durante los días señalados por el calendario oficial; asimismo, establece un horario extendido que comprenderá de las 15:31 –quince horas con treinta y un minutos– a las 24:00 –veinticuatro horas–, durante el cual, los escritos habrán de presentarse mediante el Sistema Automático de Recepción de Oficialías de Partes, a que se refiere el diverso numeral 40 del propio reglamento; sin embargo, señala que dicho sistema podrá utilizarse sólo para presentar aquellas promociones cuyo término fenezca el día de su presentación, de lo contrario, se tendrán por no hechas. Por su parte, los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como garantías judiciales, entre otras, la existencia de tribunales expeditos, encargados de impartir justicia pronta, completa e imparcial, así como la implementación de recursos sencillos, rápidos y efectivos, capaces de proteger, restituir o reparar los derechos de los gobernados que se vieran afectados. Por tanto, el citado artículo 39, en la porción normativa que restringe el uso del aludido sistema únicamente para promociones cuyo término venza el día de su presentación, viola las garantías judiciales indicadas, pues constituye un obstáculo en el juicio contencioso, ya que, a pesar de implementarse un mecanismo receptor que funcionará fuera del horario de labores, habrán de tenerse por no formuladas las recibidas en tiempo, sólo por el hecho de no exhibirse en la data que concluía el término otorgado para tal efecto. Supuesto jurídico que, además de limitar el uso de las herramientas implementadas en el proceso, impide a las partes aprovechar completamente los días correspondientes a los términos otorgados en esa instancia para hacer valer sus derechos sustantivos y adjetivos. Por tanto, en ejercicio de la facultad de análisis *ex officio*, debe inaplicarse dicho artículo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.3o.A.31 A (10a.)

Amparo directo 135/2013. Publicidad e Impresos Flores, S.A. de C.V. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo directo 167/2013. Luis Sustaita Alanís. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra.

Amparo directo 274/2013. Juan Manuel González Rodríguez. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012).

En la citada cláusula contractual, la institución educativa y su sindicato pactaron que cuando un trabajador administrativo ha incurrido en una falta, no deberá aplicarse sanción alguna hasta agotar el procedimiento previsto en aquélla. Ahora bien, para considerar el momento a partir del cual debe computarse el término de 30 días para que la entidad patronal agote el procedimiento de sanción previsto en la referida cláusula, debe atenderse a los hechos relevantes de cada caso concreto, es decir, a la naturaleza de la falta que se atribuye al trabajador, dado que bien podría tratarse de un hecho individualizado de fácil constatación, o que requiera de una investigación previa a fin de reunir las pruebas para que el patrón tenga un conocimiento exacto de la conducta del trabajador y se encuentre en condiciones de poder ejercitar la facultad rescisoria. Así, habrá supuestos en que baste la simple denuncia de los hechos para que inicie el aludido término y el patrón se encuentre obligado a agotar el procedimiento de sanción pues, de no hacerlo, prescribirá su derecho a rescindir el vínculo laboral, conforme al artículo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que establece el término de un mes para despedir a los trabajadores que cometieron una falta, el cual inicia a partir de que se tenga conocimiento de ella; pero habrá otras hipótesis, en que el término debe computarse a partir de que se escuche a las partes involucradas y se les otorgue la posibilidad de ofrecer pruebas, pues será hasta ese momento cuando el patrón realmente se encuentre en condiciones de ejercer su derecho a rescindir el vínculo laboral. Lo anterior debe entenderse así, porque no obstante que el artículo 31 de la citada ley establece que los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado, lo cierto es que la

autonomía de la voluntad de los sindicatos y patrones para contratar conlleva ciertos límites, en razón de que es condición esencial, de acuerdo al diverso numeral 5o., que lo pactado en el contrato colectivo no sea inferior a las condiciones previstas en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo e, incluso, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto, si bien debe darse una interpretación estricta a la invocada cláusula convencional, puesto que prevé mayores beneficios en favor de los trabajadores, al establecer un procedimiento de sanción donde previamente deben ser escuchados, lo cierto es que su exégesis debe ser conforme y acorde al referido artículo 517, fracción I, ya que así se salvaguarda el principio de certeza jurídica y se impide que en cualquier tiempo y arbitrariamente, se instauren procedimientos de sanción, no obstante que se conozcan los hechos que constituyan una falta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.19 L (10a.)

Amparo directo 542/2013. Universidad de Guadalajara. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Ubaldo García Armas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR Y PERCIBIR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS.

De conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que los medicamentos de patente se encuentran gravados con tasa cero, el contribuyente debe –de conformidad con el método previsto en la legislación mexicana– realizar el acreditamiento del importe de las medicinas, deduciendo del total de la cantidad que haya generado la referida contribución por la prestación del servicio y las demás que se carguen u otorguen a quien lo reciba, la tasa del impuesto que haya aplicado a los medicamentos de patente, a efecto de entregar al fisco la diferencia que corresponda. Por tanto, la autoridad hacendaria no tiene derecho a exigir y percibir dicho tributo por la venta y suministro de medicamentos a pacientes hospitalizados, pues el legislador determinó gravarlos con una tasa del 0%.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.22 A (10a.)

Revisión fiscal 27/2013. Administrador Local Jurídico de Morelia. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS QUE ENAJENE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINI-

TIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA (ABANDONO DE LA TESIS II.2o.T.AUX.17 A). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXIX/2013 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 977, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, CAUSA EL IMPUESTO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005.", estableció que si un extranjero sin establecimiento permanente en el país deja en depósito fiscal los bienes o mercancías que pretende enajenar, y éstas se entregarán materialmente por dicho enajenante al adquirente en el almacén general de depósito en donde están depositadas y que se ubica en territorio nacional, es inconcuso que la enajenación de tales bienes o mercancías se verificó en este último y, por ende, se actualiza el hecho imponible previsto en el artículo 1o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistente en que una persona física o jurídica en territorio nacional enajenó bienes, por lo que existe la obligación de pago de la referida contribución por el extranjero sin establecimiento permanente, una vez que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de éstas. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio que sostuvo, con su anterior denominación, al resolver el amparo directo 157/2010, que originó la tesis II.2o.T.Aux.17 A, difundida en el señalado medio oficial, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3223, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA QUE INTRODUCE MERCANCÍAS AL PAÍS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, NO ESTÁ OBLIGADA A RETENER EL IMPUESTO RELATIVO SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA.", para sustentar el relativo a que la empresa extranjera sin establecimiento permanente en México que enajene bienes o mercancías que se encuentran en el régimen aduanero de depósito fiscal, está obligada al pago del impuesto al valor agregado, si posteriormente éstas son importadas definitivamente por una persona diversa.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

II.8o.(I Región) 21 A (10a.)

Revisión fiscal 357/2013 (expediente auxiliar 704/2013). Administrador Central de Amparo e Instancias Judiciales de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal y Jurídico de Zacatecas. 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Alejandro Muriel Reyes.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido en la diversa II.2o.T.Aux.17 A, de rubro: "VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA QUE INTRODUCE MERCANCÍAS AL PAÍS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, NO ESTÁ OBLIGADA A RETENER EL IMPUESTO RELATIVO SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3223.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).

Si se demanda el pago derivado de una obligación pactada en un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, por haber operado la caducidad de la vía sumaria, al tratarse de una acción personal y no real, su naturaleza es mercantil, conforme a los artículos 1o., 75, fracción XXIV, 1049 y 1050 del Código de Comercio, en relación con el numeral 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al pretenderse el pago derivado de un acto de comercio, pudiendo ejercerla, en la vía ejecutiva u ordinaria mercantil, conforme al numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, en los diversos 1377 a 1390 del citado código, respectivamente. Por tanto, no debe confundirse lo dispuesto por el artículo 1055 Bis del referido código, en relación con el numeral 669 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establecen la procedencia de la vía civil hipotecaria sólo en el caso de que se ejerza la acción de pago derivada de un contrato mercantil, con el propósito de hacer efectiva la garantía real que reporte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.2 C (10a.)

Amparo directo 446/2013. Sólida Administradora de Portafolios, S.A. de C.V. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manuel Bautista Soto. Secretaria: Yolanda Romero Preciado.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VÍA SUMARIA. SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR

VIOLACIÓN A UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. De las exposiciones de motivos contenidas en las dos iniciativas que dieron origen al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil diez, se desprenden los siguientes lineamientos vinculados con la finalidad de la creación de la vía sumaria: a) el establecimiento de un procedimiento rápido y sencillo para los casos que no representen mayor complejidad; b) se trata de una modalidad de tramitación exclusiva en los supuestos específicos de procedencia; y, c) es un procedimiento breve, que al mismo tiempo otorga suficiente certeza y seguridad a las partes. Asimismo, se menciona que tratándose de aquellas resoluciones administrativas que se emitan con violación a una tesis de jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes, no tiene por qué darse un procedimiento engorroso o dilatado, pues en todo caso el tribunal fiscal deberá pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido. En ese orden, el antepenúltimo párrafo del artículo 58-2 de la ley invocada, que prevé la procedencia de la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas dictadas en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe interpretarse en el sentido de que la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior precisada, debe abordar un tema específico y concreto relacionado directamente con la resolución definitiva impugnada, y no a aspectos genéricos que apliquen a todos los asuntos, pues ello es lo que permitirá al tribunal fiscal pronunciarse sobre la ilegalidad del acto así emitido, en un procedimiento rápido y sencillo que no represente mayor complejidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXII.1o.3 A (10a.)

Amparo directo 396/2013. Transportes Valboy Asociados, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Juan Ignacio Castañeda Baños.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TESIS CANCELADAS

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2011 sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo declaren la nulidad del acto administrativo por vicios formales, independientemente del supuesto material del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo donde se ubique, pues en tales casos no se hace inexigible el crédito fiscal; el recurso de revisión fiscal procede pues contra la sentencia final, concebida por este tribunal como aquella que resuelve de manera definitiva la relación jurídica material o sustancial, ya sea desde el enfoque de la pretensión de la acción o desde la pretensión de las defensas y las excepciones, que tiene como consecuencia que se cree la cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto y, por ende, que exista definitividad en cuanto al derecho declarado de las partes. Por tanto, es procedente el recurso de revisión fiscal cuando la Sala de origen declara la nulidad de la resolución determinante del crédito, al considerar ilegal la notificación, ya sea del citatorio previo o del acta posterior con que iniciaron las facultades de comprobación actualizadas en la visita domiciliaria practicada al actor, y derivado de esa ilegalidad, al realizar el cómputo de seis meses con que contaba la autoridad exactora para determinar y notificar personalmente a la actora las contribuciones omitidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, concluye que transcurrió con exceso; ello en virtud de que aun teniendo sustento la declaratoria de nulidad en un vicio de índole formal o procedimental, la autoridad demandada ya no puede hacer efectivos los créditos impugnados, en esa medida los hace inexigibles. Así, la

sentencia adquiere en ese punto la calidad de cosa juzgada y, por ende, esa circunstancia hace procedente el recurso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

XI.5o.(III Región) 4 A (10a.)

Revisión fiscal 609/2011. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Nota: La jurisprudencia 2a./J. 88/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 383, con el rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

Por ejecutoria del 17 de octubre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 410/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejecutoria de 9 de octubre de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 362/2013 en que participó el presente criterio y ordenó cancelar esta tesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, página 1927.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEXTA PARTE

NORMATIVA Y ACUERDOS RELEVANTES

SECCIÓN PRIMERA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Subsección 1. PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2014, DE TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCE- DIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FE- DERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, AL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre del mismo año, se realizaron diversas reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación; en ellas se creó el Consejo de la Judicatura Federal, al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la instrumentación de la carrera judicial;

SEGUNDO. Por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio del mismo año, se reformaron, entre otros, el párrafo segundo del artículo 100 de la Constitución General, para quedar en los siguientes términos: *"El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros*

designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ..."; así como el párrafo quinto del propio precepto constitucional, para establecer: "Salvo el presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo";

TERCERO. Mediante Acuerdo 11/2008, de diez de noviembre de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designó al Magistrado Juan Carlos Cruz Razo como Consejero de la Judicatura Federal para el periodo correspondiente del veinticuatro de febrero de dos mil nueve al veintitrés de febrero de dos mil catorce, por lo que deben establecerse oportunamente las bases que rijan la designación del Consejero de la Judicatura Federal que deberá fungir para el periodo comprendido del veinticuatro de febrero de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve;

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 100 constitucional, los Consejeros de la Judicatura Federal deben reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la propia Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades y, en el caso de los que nombre esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben gozar, además, con reconocimiento en el ámbito judicial; asimismo, se estima que dadas las atribuciones que corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, los Consejeros deben contar con conocimientos y habilidades administrativas, con una sólida preparación académica y con una trayectoria en materia de docencia e investigación jurídicas;

QUINTO. Actualmente la diversidad y especialidad del quehacer en el Consejo de la Judicatura Federal, producto del nivel de desarrollo institucional que ha alcanzado dicho órgano, así como la complejidad del diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas en el ámbito de su competencia, encaminadas a la administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales y administrativos correspondientes, exigen que en el proceso de designación del Consejero, además de cumplirse los requisitos constitucionales, se ponderen otras cualidades fundamentales, como la experiencia en el ámbito jurisdiccional y los conocimientos relacionados con temas de carácter administrativo, estos últimos inherentes a la función ejecutiva del cargo de Consejero.

Lo anterior, con el fin de que la persona designada no sólo goce del reconocimiento en el ámbito judicial, sino que también cuente con habilidades en materia administrativa o bien con conocimientos teóricos relacionados con la

administración pública, en temas como la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales, así como el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas, con el propósito de que quien sea designado tenga los conocimientos, herramientas y habilidades idóneas para desempeñar el cargo;

SEXTO. En consecuencia, para la designación de Consejeros se deben valorar ambos aspectos, el jurisdiccional y el administrativo, con el fin de que la designación recaiga en quienes gocen de reconocimiento en el quehacer jurisdiccional y además tengan conocimientos o experiencia en temas relativos a la administración pública, a efecto de privilegiar la elección de una persona con un perfil idóneo para el desempeño del cargo, el cual requiere de conocimientos o habilidades en ambos rubros, para hacer frente a la diversidad de temas y responder al ritmo de trabajo que demanda la situación actual del Consejo de la Judicatura Federal, y

SÉPTIMO. Con el objeto de cubrir la vacante que se genere una vez concluido el periodo por el que fue designado como Consejero de la Judicatura Federal el Magistrado Juan Carlos Cruz Razo, es necesario expedir el presente Acuerdo General para establecer un procedimiento que permita valorar, tanto el desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, como el perfil enfocado a las funciones administrativas del Consejo de los aspirantes a ocupar ese cargo y que, una vez seleccionados aquellos con mayores aptitudes y conocimientos, brinde a los Ministros de este Alto Tribunal los elementos necesarios para ejercer la facultad que les confiere el párrafo segundo del artículo 100 constitucional.

Por todo lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La designación del Consejero de la Judicatura Federal que corresponde al Pleno deberá recaer, indistintamente, en alguno de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que reúnan los requisitos constitucionales, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos.

SEGUNDO. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito interesados en ser designados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal para el periodo

comprendido del veinticuatro de febrero de dos mil catorce al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, que reúnan los requisitos previstos en los artículos 95 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que hayan sido ratificados en cualquiera de esos cargos, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del siguiente al de la publicación de este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, deberán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal la solicitud respectiva, acompañada en un solo ejemplar de la documentación siguiente:

1. Currículum vitae, acompañado de fotografía actual;
2. Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad:
 - a) Edad y fecha de expedición del título profesional de licenciado en derecho;
 - b) Si se ha presentado y tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o el Consejo de la Judicatura Federal, alguna queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;
 - c) En términos generales, cuáles han sido los resultados de las visitas de inspección realizadas por Ministros Inspectores o Visitadores del Consejo de la Judicatura Federal, a los Juzgados de Distrito o Tribunales de Circuito, en los que hayan sido titulares;
 - d) La fecha del acuerdo de ratificación, precisando el cargo que en ese momento desempeñaban, y
 - e) Proporcionar los datos estadísticos correspondientes al cierre del año dos mil doce y al inicio y cierre de dos mil trece derivados del trabajo desarrollado en el Tribunal de Circuito o en el Juzgado de Distrito al que hubieran estado adscritos como titulares, precisando por año la existencia, el ingreso, la salida y cuántos asuntos quedaron. En el caso de los Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, el informe será únicamente por la ponencia respectiva.

En el supuesto de los Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito que hubieren estado comisionados total o parcialmente durante los referidos años, deberán presentar la estadística correspondiente a los dos últimos años que ejercieron la función jurisdiccional.

Para efectos de lo anterior, se inserta modelo de cuadro estadístico que deberá ser utilizado, sin perjuicio de las adecuaciones que sea necesario realizar:

AÑO	ÓRGANO JURISDICCIONAL			EXISTENCIA	INGRESO	EGRESO	QUEDAN
	JUZGADO DE DISTRITO	TRIBUNAL UNITARIO	TRIBUNAL COLEGIADO				
2012							
2013							

Además, deberán rendir un informe sobre el número de asuntos pendientes de dictar resolución y de engrosar a la fecha de la presentación de la solicitud a la que se refiere este punto;

3. Los interesados deberán presentar además, dos escritos; uno referente a cuál es, según su criterio, el perfil que debe reunir un Consejero de la Judicatura Federal, así como su visión y propósitos en caso de llegar a serlo; y el segundo, consistirá en un plan de trabajo.

Los escritos no podrán exceder, cada uno, de diez cuartillas en hoja carta, letra *times new roman*, tamaño 12, entrelíneo de 1.5 centímetros, con márgenes de 1.5 centímetros, y

4. Deberán remitir original o copia certificada de:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Título profesional;
- c) Cédula profesional, y
- d) Documentos que corroboren su currículum vitae.

Los documentos señalados en los incisos b), c) y d) que anteceden deberán presentarse en original o en copia certificada por notario público o por el secretario de acuerdos del órgano de su adscripción.

Si los documentos señalados en los incisos a) al d) antes referidos obran en el expediente personal bajo resguardo de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, bastará que el candidato respectivo presente constancia de ello expedida por aquella.

TERCERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos y a cada uno de ellos se le formará un expediente.

CUARTO. La lista a que se refiere el punto que antecede será publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, en tres diarios de circulación nacional y en medios electrónicos oficiales de consulta pública a fin de que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir del siguiente al de su publicación, cualquier persona pueda formular por escrito, de manera fundada, comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes, en relación con los integrantes de la lista, las que podrá presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental, lo que será tratado en forma confidencial.

QUINTO. Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el punto que antecede, con base en la evaluación de los datos derivados de los documentos presentados por los aspirantes, el Pleno de la Suprema Corte, en sesión pública mediante votación secreta, seleccionará hasta diez candidatos conforme al siguiente procedimiento:

- 1.** Al inicio de la sesión cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos, tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia en el que indique el nombre de hasta diez candidatos que conforme a su criterio, cuenten con los mayores méritos curriculares, y con un perfil acorde con las funciones administrativas que realiza el Consejo de la Judicatura Federal que, como quedó establecido en el considerando quinto de este Acuerdo General, va enfocado al conocimiento o experiencia en temas relacionados con la organización, planeación y administración de recursos humanos, financieros y materiales; así como en el diseño, instrumentación y ejecución de políticas públicas;

- 2.** El secretario general de acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir hasta diez candidatos, y

- 3.** La lista de los candidatos seleccionados en la sesión pública a que se refiere este artículo, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en medios electrónicos oficiales de consulta pública. En dicha lista se convocará a los candidatos seleccionados a comparecer en una sesión pública

que se celebrará conforme a lo previsto en el punto sexto de este Acuerdo General y cuyo objetivo será evaluar los conocimientos de los candidatos en relación con las funciones de un Consejero de la Judicatura Federal.

SEXTO. En la sesión pública indicada en el numeral 3 del punto inmediato anterior, una vez declarada abierta por el presidente, se desarrollará el siguiente procedimiento:

1. Al inicio de la sesión se realizará un sorteo para asignar entre los Ministros el candidato al que una vez concluida su comparecencia, le corresponderá formularle una o más preguntas respecto de su plan de trabajo, en los términos indicados en el numeral 2 de este punto. Para tal fin el secretario general de acuerdos ingresará en una urna transparente una tarjeta blanca doblada con el nombre de cada uno de los candidatos, y a continuación cada uno de los Ministros extraerá de dicha urna una tarjeta y dará lectura al nombre del candidato al que formulará las referidas preguntas;

2. Una vez concluido el referido sorteo, cada uno de los diez candidatos, en estricto orden alfabético determinado por su primer apellido, comparecerán en un tiempo máximo de cinco minutos ante el Tribunal Pleno, con el objeto de exponer los puntos que consideren más destacados de su plan de trabajo; en la inteligencia de que al terminar cada uno de ellos su exposición, enseguida, el Ministro al que corresponda en los términos del mencionado sorteo, formulará al candidato la o las preguntas relacionadas con lo indicado en su plan de trabajo. Para responder la o las preguntas se contará hasta con cinco minutos;

3. En la misma sesión, una vez concluida la fase de comparecencias y respuesta de preguntas, cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos un tarjetón amarillo previamente sellado por la Secretaría de la Presidencia, en el que se indique el nombre de los tres candidatos que conforme a su criterio cuenten con mayores aptitudes y el perfil adecuado para desempeñar el cargo de Consejero;

4. El secretario general de acuerdos entregará las tarjetas a los Ministros designados como escrutadores, los que llevarán a cabo el cómputo de los votos obtenidos conforme a las reglas aprobadas por el Pleno, con el objeto de elegir tres candidatos;

5. Concluida la selección de la terna de candidatos, el secretario general de acuerdos leerá, por orden alfabético del primer apellido, los nombres de las tres personas seleccionadas, y

6. A continuación, se elegirá al Consejero conforme al procedimiento siguiente:

a) Cada uno de los Ministros entregará al secretario general de acuerdos para ser depositada en una urna transparente, la tarjeta blanca en la que indique el nombre del candidato que conforme a su criterio deba ser designado para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura Federal;

b) El secretario general de acuerdos entregará la urna a los Ministros escrutadores;

c) Los escrutadores leerán sucesivamente y en voz alta cada tarjeta y las irán entregando al secretario general de acuerdos, quien las colocará sobre la mesa de manera ordenada por nombres;

d) Una vez ordenadas las tarjetas por nombres, el secretario general de acuerdos informará en voz alta cuántos votos obtuvo cada uno de los candidatos;

e) Si un candidato alcanza ocho votos o más, automáticamente obtiene el derecho a ser designado Consejero y por tanto el proceso de selección se dará por concluido;

f) En el caso de que ninguno de los tres candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos o más, pero diferente número de votos cada uno, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir de entre los dos candidatos que hayan obtenido los dos números mayores de votos;

g) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría calificada de ocho votos, uno tenga mayoría relativa y los otros dos empaten, se entregará una tarjeta a cada Ministro para el desempate. Esta votación sólo tendrá esa finalidad;

h) Una vez conocido el resultado del desempate, se entregará una tarjeta a cada Ministro para elegir al Consejero entre el candidato que obtuvo mayoría relativa y el ganador del desempate;

i) En el supuesto de que ninguno de los dos candidatos que participen en la última etapa obtenga una mayoría de ocho votos, se realizarán las votaciones que resulten necesarias para alcanzar dicha votación;

j) El secretario general de acuerdos informará el resultado de la segunda y posteriores votaciones, si las hubiere, y

k) El Ministro Presidente realizará la declaratoria respectiva y tomará la protesta al elegido.

SÉPTIMO. Las situaciones no previstas en este Acuerdo General serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* en tres diarios de circulación nacional y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos oficiales de consulta pública.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado **Rafael Coello Cetina**, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2014, DE TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE OCUPARÁ EL CARGO DEL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, AL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco

González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 14 DE ENERO DE 2014).

Nota: El Acuerdo Número 11/2008 de diez de noviembre de dos mil ocho, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil nueve al veintitrés de febrero de dos mil catorce, citado aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1425.

**ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2014,
DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
POR EL QUE SE DISPONE EL APLA-
ZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLU-
CIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN
DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBU-
NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN
LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE
CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN
Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIO-
NES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN DEL TREINTA DE NOVIEM-
BRE DE DOS MIL DOCE; Y SE ORDENA
A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO
DIRECTO DE DICHOS ASUNTOS A LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho

de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Suprema Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en los artículos 11, fracciones VI y XXI, y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno puede, a través de acuerdos generales, remitir los asuntos de su competencia para su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; y, en ese supuesto, éstos serán competentes para resolverlos;

TERCERO. El trece de mayo de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 5/2013, modificado por última vez mediante Instrumento Normativo del nueve de septiembre del mismo año, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

CUARTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el quince de enero de dos mil catorce y en virtud de la materia de especialización de que se trata, determinó solicitar al Tribunal Pleno la creación de una Comisión integrada por Secretarios de Estudio y Cuenta, con la finalidad de analizar los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce, esencialmente sus artículos 2, 3, 3 Bis, 15-A, 15-B, 15-C, 15-D, 22 Bis, 25, fracciones II y IV, 28, 28-A, 28-B, 35, 39-A, 39-B, 39-C, 39-D, 39-E, 47, fracción II y párrafos antepenúltimo, penúltimo y último, 48, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 50, fracción III, 56 Bis, párrafo primero, 83, 101, 153-B, 153-C, 153-D, fracción III, 153-E, 153-I, 153-U, 153-V, 154, 159, 173, 174, 175 Bis, 176, 279, 279 Bis, 279 Ter, 280, 311, 333, 336, 343-A, 343-B, 343-C, 343-D, 343-E, 371, fracción IX, 527, 692, fracciones II y IV, 873, 1004-B y 1004-C, en lo que atañe a los aspectos de: Directrices que rigen al trabajo como derecho y deber social; Régimen de subcontratación laboral; Condiciones generales de trabajo; Régimen de contratación de trabajadores mexicanos que realicen trabajos fuera de territorio nacional; Medidas de vigilancia y protección para los trabajadores menores de edad fuera del círculo familiar; Duración de las relaciones de trabajo (para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y, en su caso, podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial); Fijación del salario (por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera); Obligaciones y prohibiciones para

trabajadores y patrones; Capacitación y adiestramiento del trabajador; Productividad de las empresas; Trabajo de los menores; Trabajadores del campo; Trabajadores domésticos; Trabajadores en minas; Estatutos de los sindicatos (procedimiento de elección de la directiva, época de presentación de cuentas y sanciones a sus directivos); Competencia federal en materia de trabajo cuando se trate de ramas industriales y de servicios, y Derecho procesal del trabajo (representación de las partes en juicio a través de licenciados en derecho o pasantes; demanda laboral; audiencia de conciliación, demanda y excepciones; responsabilidades y sanciones);

QUINTO. En virtud de lo anterior, y en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, el Tribunal Pleno determinó crear la Comisión 67, designando a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos como encargada de supervisar y aprobar la elaboración de los proyectos respectivos;

SEXTO. Al veintitrés de enero de dos mil catorce se encuentran radicados en este Alto Tribunal, cincuenta y tres amparos en revisión en los que subsiste el problema de constitucionalidad del Decreto señalado en el Considerando Cuarto de este Acuerdo General;

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por aquél; máxime, si se trata de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden resolver en ejercicio de competencia delegada, y

OCTAVO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de los amparos en

revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce.

Así las cosas, por economía procesal, en obvio de trámites y para mayor celeridad, los Juzgados de Distrito que estén conociendo de los asuntos en los que se impugna el Decreto de referencia, y en contra de la sentencia dictada por aquéllos se hubiere interpuesto o se interponga el recurso de revisión, deberán remitirlos directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión referidos en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en la fracción I del Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 5/2013, los Juzgados de Distrito enviarán directamente a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión en los que se impugna el Decreto señalado en el Punto inmediato anterior.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la

Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/2014, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE; Y SE ORDENA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EL ENVÍO DIRECTO DE DICHOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

Nota: Los Acuerdos Generales Números 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; y 11/2010, de diecisiete de agosto de dos mil diez, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el sistema de comisiones de secretarios de

estudio y cuenta creadas por el Pleno de este Alto Tribunal citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173; y Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2471, respectivamente.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2014, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, EL OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 15/2012 Y 12/2013, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTIVAMENTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución General; 11, fracciones VI y XXI, así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió los Acuerdos Generales Plenarios 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce y 12/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, en los cuales se determinó, respectivamente:

"[15/2012]

PRIMERO. En tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los amparos en revisión referidos en el Considerando Quinto de este Acuerdo General, establece el o los criterios respectivos y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los amparos en revisión y en los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el Octavo Transitorio del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997', publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta.

SEGUNDO. Los Juzgados de Distrito enviarán directamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los amparos en revisión señalados en el Punto Primero que antecede, derivados de los juicios de amparo en los que se haya dictado o se dicte la sentencia correspondiente.

[12/2013]

PRIMERO. Se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el Octavo Transitorio del 'Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997', publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce, por lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, los recursos respectivos deberán remitirse al o a los Tribunales Colegiados de Circuito que correspondan, una vez que se encuentren debidamente integrados, en términos de lo previsto en la fracción I del Punto Octavo del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

SEGUNDO. Los Tribunales Colegiados de Circuito que conozcan de los asuntos mencionados en el punto inmediato anterior, continuarán el trámite

hasta el estado de resolución y atendiendo a lo señalado en el Punto Primero del Acuerdo General Plenario 15/2012, referido en el Considerando Primero del presente instrumento normativo, aplazarán el dictado de las sentencias hasta en tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve los asuntos necesarios para establecer el o los criterios respectivos, y se emite el instrumento normativo que corresponda.";

SEGUNDO. En sesiones celebradas los días treinta de octubre y cuatro de diciembre, ambos de dos mil trece, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los amparos en revisión 682/2012, 714/2012, 715/2012, 739/2012 y 618/2012, de los que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 4/2014 (10a.), de rubro: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA." (Pendiente de publicarse); así como los diversos amparos en revisión 654/2012, 699/2012, 738/2012, 754/2012 y 718/2012, de los que derivaron las tesis jurisprudenciales 2a./J. 5/2014 (10a.), 2a./J. 6/2014 (10a.) y 2a./J. 7/2014 (10a.), de rubros: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ." (Pendiente de publicarse); "INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA." (Pendiente de publicarse), e "INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ." (Pendiente de publicarse), respectivamente, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado y reiterado, respectivamente, en los Acuerdos Generales Plenarios 15/2012 y 12/2013 citados en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión y los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce.

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, reiterado mediante diverso 12/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el Octavo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce.

SEGUNDO. Los asuntos a que se refiere el punto inmediato anterior pendientes de resolución tanto en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como en los Tribunales Colegiados de Circuito, deberán ser resueltos por éstos aplicando las tesis jurisprudenciales citadas en el Considerando Segundo del presente Acuerdo General, en la inteligencia de que, en su caso, con plenitud de jurisdicción podrán resolver sobre los demás temas que se hayan hecho valer, aun los de constitucionalidad.

TERCERO. En relación con los amparos en revisión radicados en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Subsecretaría General de Acuerdos los remitirá a la brevedad a los Tribunales Colegiados de Circuito, observando el

trámite dispuesto al respecto en el Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 3/2014, DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN Y DE LOS AMPAROS DIRECTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA O SEA NECESARIO ABORDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, EL OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997", PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE; RELACIONADO CON LOS DIVERSOS 15/2012 Y 12/2013, DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE Y NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, RESPECTIVAMENTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Valdívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Números 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, por el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de los amparos en revisión a este Alto Tribunal; 12/2013, de nueve de septiembre de dos mil trece, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal de los amparos en revisión en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; relacionado con el diverso 15/2012, de veintinueve de noviembre de dos mil doce, y 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1612; Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2713; y, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, respectivamente.

INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO

TRANSITORIO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDEN LOS TEMAS RELATIVOS AL PLAZO PARA PROMOVER DEMANDA DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONGAN PENA DE PRISIÓN, ACTOS DENTRO DEL JUICIO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL Y ACTOS QUE IMPLIQUEN ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA TRES SIGUIENTE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El veintiocho de noviembre de dos mil trece el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General Número 22/2013, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente, en el cual en su Punto Transitorio Segundo, se determinó:

"SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.", y

SEGUNDO. En virtud de que el aplazamiento decretado mediante el Acuerdo General Plenario mencionado en el Punto Primero que antecede se refiere únicamente a las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, con el objeto de evitar cualquier incertidumbre sobre el alcance de ese instrumento normativo, se estima conveniente modificar lo previsto en su Punto Transitorio Segundo para precisar la finalidad de su remisión a diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos legales mencionados, así como en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el presente Instrumento Normativo en virtud del cual:

ÚNICO. Se modifica el Punto Transitorio Segundo del Acuerdo General Plenario 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, para quedar como sigue:

"...

TRANSITORIOS: ...

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; hágase del conocimiento tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito y, para su cumplimiento, de los Plenos de Circuito."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación*, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 22/2013 en dichos medios electrónicos.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este INSTRUMENTO NORMATIVO APROBADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, POR EL QUE SE MODIFICA EL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 22/2013, DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DEL CONOCIMIENTO DE LOS PLENOS DE CIRCUITO, EN LAS QUE SE ABORDEN LOS TEMAS RELATIVOS AL PLAZO PARA PROMOVER DEMANDA DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONGAN PENA DE PRISIÓN, ACTOS DENTRO DEL JUICIO PENAL QUE AFECTEN LA LIBERTAD PERSONAL Y ACTOS QUE IMPLIQUEN ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL FUERA DE PROCEDIMIENTO, DICTADOS ANTES O CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA TRES SIGUIENTE, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José

Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.—México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 21 DE ENERO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General Número 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente citado, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1344.

SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CONTROL Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.—De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO.—Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.—Como parte del proceso de modernización institucional y mejora administrativa; el Consejo de la Judicatura Federal ha puesto en marcha un proceso de simplificación y actualización normativa;

QUINTO.—El proceso de compilación atiende a las ventajas de contar con un menor número de acuerdos generales que regulen la actividad institucional, en específico:

1. La concentración de las normas jurídicas facilita la observancia de las mismas, así como su aplicación e interpretación, en beneficio de la eficiencia del servicio público;
2. El fortalecimiento de la salvaguarda de los principios de seguridad jurídica y legalidad, al contar con reglas más claras que rijan la organización institucional, y que brinden mayor certeza a los destinatarios de la norma;
3. El incremento de carácter sistemático de los instrumentos jurídicos, en concordancia con la aspiración de contar con ordenamientos jurídicos con plenitud hermenéutica; y
4. La reducción del umbral de posibles anacronismos y contradicciones; y

SEXTO.—El presente instrumento normativo constituye una compilación de acuerdos generales del Consejo en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los procedimientos para garantizar los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia e imparcialidad que deben observar los servidores públicos obligados; para identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas de éstos, y para regular el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Títulos Segundo y Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Así como establecer las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos auxiliares del Consejo con niveles del 2 al 10 del Manual General de Puestos autorizado, con excepción de las plazas de Carrera Judicial, deberán, al separarse de su empleo, cargo o comisión, rendir un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan; así como realizar la entrega a quienes los sustituyan en sus funciones de los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones y de la documentación y archivos ordenados y clasificados conforme a la normativa vigente en el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas;

II. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia;

III. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico;

IV. Áreas administrativas: las unidades administrativas y los órganos auxiliares;

V. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea al denunciante y denunciados, como medio de identificación de las personas facultadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa en que promuevan para utilizar el sistema, y asignarles los roles de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica en un procedimiento de responsabilidad administrativa;

VI. Comisión: Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Comisiones: Las señaladas en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

VIII. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

IX. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Contraloría: Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XI. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea a los usuarios, la cual permite validar la identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso;

XII. Dictamen electrónico: Dictamen que se elabora para denunciar el incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial;

XIII. Dirección de Responsabilidades: Dirección General de Responsabilidades de la Contraloría;

XIV. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por el denunciante y denunciados en el procedimiento de responsabilidad administrativa;

XV. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por el Consejo a los servidores públicos;

XVI. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico;

XVII. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un procedimiento de responsabilidad administrativa, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico;

XVIII. Firma Digital: Medio gráfico de identificación en el Sistema de Justicia en Línea, consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XIX. Firma Electrónica: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en el procedimiento de responsabilidad en línea y será proporcionada por la Contraloría en el momento de la primera notificación;

XX. Ley de Responsabilidades: Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

XXI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXII. Órgano auxiliar instructor: Órgano jurisdiccional que actúa en auxilio del Consejo como instancia instructora dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa;

XXIII. Órganos jurisdiccionales: Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito;

XXIV. Pleno: Pleno del Consejo;

XXV. Poder Judicial de la Federación: A los órganos señalados en el artículo 94 de la Constitución, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XXVI. Presidente: Consejero Presidente del Consejo;

XXVII. Procedimiento tradicional: El procedimiento de responsabilidad administrativa que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales;

XXVIII. Procedimiento de responsabilidad en línea: Substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en todas sus etapas, a través del Sistema de Justicia en Línea;

XXIX. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por la Contraloría a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento de responsabilidad administrativa que se sustancie ante la propia Contraloría;

XXX. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXI. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y

XXXII. Unidades administrativas: Las ponencias de los Consejeros, Oficialía Mayor, Secretaría General de la Presidencia, secretarías ejecutivas, Coordinaciones, Unidad de Implementación de las Reformas Penal, de Juicio de Amparo y Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, secretarías técnicas de Comisiones o de Comités, direcciones generales, así como la Unidad de Enlace del Consejo y el Archivo General del Consejo, y cualquier otro órgano administrativo creado por ley o Acuerdo General del Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 3. Los titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas podrán adoptar, de manera potestativa y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, medidas preventivas de carácter general a fin de procurar el adecuado funcionamiento de éstos.

Estas medidas estarán especialmente orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño del cargo de los servidores públicos.

Artículo 4. Las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanciones administrativas y tampoco constituyen condición obligatoria ni prerrequisito para la imposición de éstas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y LA ENTREGA-RECEPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 5. Es causa de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 101 de la Constitución y 8 de la Ley de Responsabilidades, siempre que sean propias de la función desempeñada; así como la

comisión de cualquier conducta prevista en el artículo 131 de la Ley Orgánica, o la contravención a las disposiciones reglamentarias, acuerdos generales, lineamientos o manuales de organización interna.

Artículo 6. Si los servidores públicos reciben algún bien o donación en los términos de la fracción XII del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades, al momento de su recepción, deberán informarlo y ponerlo a disposición de la Contraloría en un plazo no mayor a quince días hábiles.

En su caso, la Contraloría propondrá al Pleno el destino de los bienes en atención a su naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES

Artículo 7. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incurran en las causas de responsabilidad previstas en el artículo 5 de este Acuerdo, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;
- IV. Sanción económica;
- V. Destitución del puesto; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 8. Para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

- I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Acuerdo o las que se dicten con base en él;

- II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. Nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución;
- V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Para la individualización de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades, deberá tomarse en cuenta la gravedad que revela el hecho de que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta de la declaración de situación patrimonial, se advierta que ésta se presentó de manera extemporánea, antes de iniciado dicho procedimiento o durante su tramitación, o bien, no se hubiera subsanado la omisión en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza.

Artículo 9. Cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se obtenga beneficio o lucro, o se cause daño o perjuicio, procederá la imposición de sanción económica; en cuyo caso el monto de ésta podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

En ningún caso la sanción económica impuesta podrá ser menor o igual al monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

Artículo 10. La destitución se aplicará a los servidores públicos cuando la falta administrativa sea grave y se justifique con base en los elementos previstos en el artículo 8 de este Acuerdo.

Artículo 11. La sanción de inhabilitación se aplicará de la manera siguiente:

- I. De tres meses a un año: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa no cause daño o perjuicio, ni obtenga beneficio o lucro alguno;
- II. De uno a diez años: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa, cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siem-

pre que el monto de éstos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal; y

III. De diez a veinte años: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa, ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad establecida en la fracción anterior; así como al servidor público que cometa una falta administrativa considerada como grave.

Artículo 12. Para los efectos de este Acuerdo, se considerará en todo caso como falta grave, el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución y 8, fracciones VIII, X a XIV, XVI, XXII y XXIII, de la Ley de Responsabilidades; así como la comisión de las conductas previstas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica.

Artículo 13. Para la valoración y sanción de las faltas conforme a los criterios previstos en los artículos 8 a 12 de este Acuerdo, se tendrá a la vista el expediente personal del servidor público correspondiente.

Artículo 14. Se considera reincidente al servidor público que una vez declarado responsable de la comisión de cualquier causa de responsabilidad prevista en el artículo 131 de la Ley Orgánica, o del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades, incurra nuevamente, con posterioridad a la notificación de la imposición de la sanción, en la misma falta o conducta por la que fue previamente sancionado.

Para la individualización de la sanción, la reincidencia se considerará en el supuesto de que no excedan tres años en faltas no graves o cinco años en faltas graves, siguientes a la notificación de la resolución por la que fue sancionado.

Artículo 15. La Contraloría inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados las sanciones impuestas por el Pleno, la Comisión y la propia Contraloría, derivadas de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, también se inscribirán en el Registro de Servidores Públicos Sancionados las resoluciones remitidas por los órganos competentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, las cuales deberán atender a lo establecido en este Acuerdo.

Artículo 16. Los efectos del registro de las sanciones administrativas tendrán una duración de tres años tratándose de faltas no graves y cinco si se

trata de faltas graves, contados a partir de la fecha en que se ejecute o concluya la sanción correspondiente.

Artículo 17. Para garantizar la correcta identificación del servidor público sancionado y la determinación de la sanción impuesta, en el comunicado de aviso de inscripción que elabore el Pleno, la Comisión o la Contraloría, además de la resolución respectiva, se señalará lo siguiente:

- I. Nombre completo del servidor público sancionado;
- II. Número de expediente personal;
- III. Puesto;
- IV. Adscripción;
- V. Fecha de resolución y de notificación;
- VI. Número de expediente en el que se emite;
- VII. Autoridad sancionadora;
- VIII. Irregularidad o conducta imputada;
- IX. Sanción impuesta;
- X. Monto de las sanciones de carácter económico; y
- XI. Duración de los efectos de la sanción impuesta y, en su caso, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 18. La autoridad que imponga suspensión o inhabilitación, deberá acompañar a la resolución respectiva, copia certificada de la constancia de notificación efectuada al servidor público sancionado; asimismo, señalará el periodo de ejecución aplicable a dichas sanciones, fecha de inicio y conclusión.

Artículo 19. Sólo serán inscritas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados las sanciones previstas en el artículo 7 de este Acuerdo.

Artículo 20. Las sanciones y los datos correspondientes a los servidores públicos sancionados deberán inscribirse en el Registro en un plazo no

mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que se reciba la resolución respectiva.

Artículo 21. La Contraloría expedirá las normas para la operación del Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como las constancias que acrediten la inscripción, inexistencia y cumplimiento de las sanciones.

El interesado podrá obtener dichas constancias a través del sistema electrónico que al efecto establezca la Contraloría.

CAPÍTULO SEGUNDO DECLARACIÓN PATRIMONIAL

SECCIÓN PRIMERA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Artículo 22. Las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados deberán presentarse ante la Dirección de Registro Patrimonial, por vía electrónica, en términos de este Acuerdo.

Artículo 23. Sólo por causa debidamente justificada que será calificada por la Dirección de Registro Patrimonial, atendiendo al caso concreto, las declaraciones de situación patrimonial podrán presentarse por medio escrito sólo para efectos de oportunidad, para lo cual los formatos correspondientes deberán imprimirse de la página electrónica del Consejo directamente por los servidores públicos obligados a presentarlas.

Lo anterior, en el entendido que una vez que cese la causa que impidió la presentación de la declaración de situación patrimonial respectiva por medios electrónicos, el servidor público obligado deberá proceder a su presentación por dichos medios.

Artículo 24. Los servidores públicos que determine el titular de la Contraloría, proporcionará el asesoramiento y apoyo que soliciten los servidores públicos para la debida requisición de los formatos.

Artículo 25. La Dirección de Registro Patrimonial generará un comprobante electrónico al recibir las declaraciones de situación patrimonial.

Para el caso de las declaraciones de situación patrimonial que se presenten por escrito en los términos precisados en el artículo 23 de este Acuerdo, se generará un acuse de recibo provisional mientras se presente la referida declaración vía electrónica y para valorar la justificación que se haya formulado.

Artículo 26. Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual se emplearán medios de identificación electrónica.

La Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de ellos.

Asimismo, la Contraloría someterá a la aprobación del Pleno, los formatos mediante los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos de apoyo.

Artículo 27. Para presentar sus declaraciones de situación patrimonial, los servidores públicos deberán ingresar al sistema localizado en la dirección electrónica correspondiente. La Contraloría, a través de la Dirección de Registro Patrimonial, no admitirá ni reconocerá el envío de declaraciones por medios electrónicos diversos al señalado.

En sustitución de la firma autógrafa, se utilizarán medios de identificación electrónica.

Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, se proporcionará a los servidores públicos obligados el código de identificación electrónica, conforme lo determine el Pleno a propuesta de la Contraloría.

Artículo 29. El uso de medios de identificación electrónica sujeta al servidor público a las siguientes condiciones:

I. Reconocer como propia y auténtica la información que por medios electrónicos envíe a la Contraloría por conducto de la Dirección de Responsabilidades; y

II. Utilizar dichos medios de identificación de forma personal, ya que su uso es responsabilidad exclusiva de su titular.

Artículo 30. Los servidores públicos tendrán la obligación de exhibir copia de la declaración del impuesto sobre la renta del año que corresponda, si estuvieren obligados a presentarla conforme a la legislación fiscal, así como la constancia de percepciones y retenciones, únicamente cuando sea solicitada expresamente por la Contraloría.

La Contraloría, a través de la Dirección de Registro Patrimonial, emitirá un acuse de recibo electrónico que contendrá un código de validación que acreditará la recepción de la declaración.

Artículo 31. Las consultas técnicas relativas a la operación del sistema estarán a cargo de la Dirección General de Tecnologías de la Información y las correspondientes a la requisición del formato a cargo de la Dirección de Registro Patrimonial. Estas vigilarán e implementarán los programas, conexiones y, en general, las acciones que se requieran para el óptimo funcionamiento.

Artículo 32. La Contraloría instrumentará los sistemas informáticos que se requieran para llevar el registro patrimonial de los servidores públicos, su seguimiento y evaluación.

SECCIÓN SEGUNDA SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 33. Están obligados a presentar ante la Contraloría declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los servidores públicos que ocupen los siguientes cargos:

I. En órganos jurisdiccionales:

1. Magistrado de Circuito;
2. Juez de Distrito;
3. Secretario de Tribunal de Circuito y de Juzgado de Distrito;
4. Actuario;
5. Defensor Público, Asesor Jurídico y su Coordinador; y
6. Secretario Particular.

II. En las áreas administrativas:

1. Consejero;
2. Oficial Mayor;
3. Titular de Órgano Auxiliar;
4. Visitador Judicial A;
5. Vocal;

6. Secretario Ejecutivo;
7. Contralor del Poder Judicial de la Federación;
8. Coordinador Académico;
9. Coordinador de Seguridad;
10. Director General;
11. Coordinador General;
12. Secretario Técnico Coordinador de Ponencia de Consejero;
13. Titular de Unidad Administrativa;
14. Secretario Técnico de Ponencia de Consejero;
15. Visitador Judicial B;
16. Secretario Técnico AA de Comisión Permanente;
17. Secretario Técnico A;
18. Representante del Consejo ante la Comisión Substanciadora;
19. Representante del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Substanciadora;
20. Coordinador de Áreas;
21. Delegado;
22. Evaluador;
23. Supervisor;
24. Director de Área;
25. Secretario de Apoyo B;
26. Administrador Regional;

27. Secretario de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

28. Asesor Especializado SPS;

29. Secretario Particular de SPS;

30. Asesor Jurídico;

31. Asesor SPS;

32. Líder de Proyecto;

33. Coordinador Técnico de SPS;

34. Subdirector de Área;

35. Coordinador Técnico A;

36. Jefe de Oficina de Correspondencia Común A;

37. Delegado Administrativo;

38. Jefe de Departamento;

39. Coordinador Técnico B;

40. Auxiliar Itinerante;

41. Auditor;

42. Dictaminador;

43. Jefe de Oficina de Correspondencia Común B;

44. Coordinador de Ayuda y Seguridad; y

45. En la Contraloría, todos los servidores públicos de confianza.

III. En Tribunal Electoral, con excepción de los Magistrados electorales, los servidores públicos de la Sala Superior, los coordinadores y demás servidores públicos directamente adscritos a su presidencia, en términos del artículo 222 de la Ley Orgánica:

1. Secretario Administrativo;
2. Contralor Interno;
3. Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral;
4. Coordinador;
5. Coordinador Técnico Administrativo;
6. Director General;
7. Secretario Académico;
8. Secretario Técnico de Comisionado;
9. Asesor del Secretario Administrativo;
10. Jefe de Unidad;
11. Asesor de Mando Superior;
12. Investigador;
13. Capacitador I;
14. Secretario de Estudio y Cuenta Regional;
15. Secretario General de Sala Regional;
16. Director de Área;
17. Delegado Administrativo Regional;
18. Capacitador II;
19. Asesor;
20. Asistente de Capacitador;
21. Pedagogo;

22. Especialista TIC´s;
23. Comunicólogo;
24. Titular del Secretariado Técnico Regional;
25. Subdirector de Área;
26. Coordinador Regional;
27. Titular de la Oficialía de Partes Regional;
28. Titular de la Oficina de Actuarios Regional;
29. Titular del Archivo Judicial Regional;
30. Secretario Auxiliar Regional;
31. Actuario Regional;
32. Jefe de Departamento;
33. Auxiliar de Mandos Medios;
34. Asistente de Investigador;
35. Diseñador Web; y
36. En Contraloría Interna, todos los servidores públicos de confianza.

Además, deberán presentar declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de mando medio y superior del Consejo y del Tribunal Electoral que ocupen plazas correspondientes a puestos homólogos o tengan el mismo nivel salarial que los antes indicados.

Artículo 34. La Contraloría elaborará un padrón general de los servidores públicos que tienen obligación de presentar declaración patrimonial en los términos de este Acuerdo, y lo mantendrá actualizado mediante la información que le proporcionen mensualmente la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo y la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo del Tribunal Electoral.

Artículo 35. La Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, proporcionará a la Contraloría la información necesaria para que cuente con los elementos suficientes para determinar qué servidores públicos están obligados a presentar las declaraciones de inicio y de conclusión. En dicho informe se precisará la fecha en que el servidor público respectivo inició sus labores o las concluyó.

Artículo 36. Tratándose de la información referida en el artículo anterior, correspondiente a los servidores públicos del Tribunal Electoral, la Contraloría solicitará los datos necesarios a la Coordinación de Recursos Humanos y Enlace Administrativo de ese Tribunal.

SECCIÓN TERCERA MODALIDADES DE LA DECLARACIÓN Y PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial se presentará bajo las modalidades de inicial, de modificación patrimonial y de conclusión en el cargo.

Artículo 38. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos y términos:

I. Declaración inicial: dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que el servidor público tome posesión de alguno de los cargos señalados en el artículo 33 de este Acuerdo, con motivo del:

- a) Ingreso por primera vez; y
- b) Reingreso, cuando hayan transcurrido más de sesenta días naturales de la conclusión de su último cargo.

II. Declaración de modificación patrimonial: durante el mes de mayo de cada año, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y III de este artículo; y

III. Declaración de conclusión del cargo: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. Dicho plazo iniciará al día siguiente a que terminen los efectos del nombramiento otorgado.

La presentación de las declaraciones de situación patrimonial, podrá realizarse las veinticuatro horas del día.

Cuando el último día del plazo sea inhábil la declaración podrá presentarse el día hábil siguiente.

El plazo y término previstos en las fracciones I y II de este artículo, no quedarán sin efectos a causa del nombramiento en otro cargo, de los considerados en el artículo 33 de este Acuerdo.

Artículo 39. Los servidores públicos que ocupan cargos de los mencionados en el artículo 33 de este Acuerdo, no estarán obligados a presentar declaración de situación patrimonial de inicio o conclusión del cargo en los siguientes casos:

I. Inicial: cuando el nombramiento otorgado sea menor o igual a tres meses, excepto en el caso de que les sea otorgado otro nombramiento con el que excedan los tres meses en alguno de los cargos señalados en el artículo 33 de este Acuerdo, supuesto en el que sí estarán obligados a presentar la citada declaración;

II. Inicial o conclusión del encargo: si son nombrados en diversos cargos en el que hubiesen estado obligados a presentar la declaración correspondiente, o cuando el cargo cambie de nombre, siempre que el inicio del cargo sea dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del anterior; y

III. Conclusión: en los siguientes supuestos:

- a) Cambien de adscripción y continúen en alguno de los cargos obligados;
- b) Se les haya otorgado licencia que no exceda de tres meses; y
- c) Se les haya otorgado licencia por motivos de salud que no exceda de un año.

En caso de que los servidores públicos a los que se refiere este capítulo obtengan licencia para desempeñar un cargo fuera de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y administrativos del Consejo o, del Tribunal Electoral, que declaran ante la Contraloría, estarán obligados a presentar la declaración de conclusión.

Cuando los servidores públicos mencionados se reincorporen al cargo en el que se les otorgó la licencia deberán presentar la declaración inicial.

El plazo de 60 días naturales que establece el artículo 38, fracción III, de este Acuerdo, para presentar la declaración patrimonial de conclusión, iniciará a partir de que inicie la licencia respectiva.

En el supuesto de que algún servidor público sea suspendido por una investigación, un procedimiento de responsabilidad, o una sanción, no deberá presentar declaración de conclusión ni de inicio cuando se reincorpore a su cargo.

SECCIÓN CUARTA CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Artículo 40. En las declaraciones de inicio y conclusión del cargo, se manifestarán con precisión los ingresos mensuales, vehículos, bienes inmuebles, muebles, inversiones y gravámenes con la fecha y valor de adquisición que soporten el patrimonio del declarante, su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos, sin importar que en otras declaraciones ya se haya hecho referencia a ello.

Para la declaración de conclusión se manifestarán además, los vehículos, bienes inmuebles y muebles que hubieren sido enajenados, así como las inversiones que se hayan cancelado o gravámenes que se hayan adquirido, entre la última declaración presentada y la de conclusión del cargo.

Artículo 41. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio del declarante, su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 42. Entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, se computarán los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

SECCIÓN QUINTA ACLARACIONES

Artículo 43. La Contraloría, a través de la Dirección de Registro Patrimonial, recibirá en cualquier momento las aclaraciones a las declaraciones de situación patrimonial formuladas por los servidores públicos obligados en los términos de este título, en tanto no se haya notificado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa por alguna irregularidad detectada en las declaraciones presentadas y en la forma que la Contraloría establezca para tal efecto.

Para el caso de que el servidor público presente la declaración de situación patrimonial con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se le tendrá por omiso.

Si la declaración de situación patrimonial no contiene la información correspondiente, la Contraloría podrá solicitarla al servidor público mediante oficio, a fin de que la proporcione, para lo cual otorgará un plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento que formule, el que podrá prorrogarse por un periodo igual a petición por escrito del interesado. En caso de incumplimiento la Contraloría determinará lo conducente.

SECCIÓN SEXTA REGISTRO

Artículo 44. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Consejo, de los órganos jurisdiccionales y del Tribunal Electoral.

Artículo 45. En términos de lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Responsabilidades y observando las disposiciones en materia de transparencia, el titular de la Contraloría llevará un registro informático de los servidores públicos que se rigen por esta sección.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de su empleo, cargo o comisión; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos; y, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se les haya impuesto sanción.

La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. En tal supuesto, dicha información podrá ser solicitada a través de los Módulos de Acceso correspondientes.

La Contraloría expedirá las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones de inhabilitación y de no existencia de sanciones, que acrediten la situación específica de los servidores públicos que, en su caso, las requieran.

Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Contraloría.

CAPÍTULO TERCERO ENTREGA-RECEPCIÓN DE RECURSOS, DOCUMENTOS Y ARCHIVOS

Artículo 46. Los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas con niveles del 2 al 10 del Manual General de Puestos autorizado, con excepción de las plazas de Carrera Judicial, deberán al separarse de su empleo, cargo o comisión, rendir un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan; así como realizar la entrega a quienes los sustituyan en sus funciones de los recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados para el ejercicio de sus atribuciones y de la documentación y archivos ordenados y clasificados conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 47. Corresponderá a los titulares de las áreas administrativas, determinar en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos no mencionados en el artículo anterior que por la naturaleza e importancia de las funciones que realizan o por administrar o manejar fondos, bienes y valores públicos, quedarán sujetos a estas disposiciones, lo que se les deberá notificar por escrito.

Artículo 48. El informe de los asuntos a que se refiere el artículo 46 de este Acuerdo se formulará por escrito, e incluirá la descripción de los asuntos de la competencia del servidor público de que se trate y del estado que guardan al momento de la entrega; destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, aquellos que sea necesario atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción.

Artículo 49. La entrega-recepción de los recursos prevista en el artículo 46 de este Acuerdo, se efectuará mediante acta administrativa que contendrá, entre otros elementos, los aspectos programático; presupuestal y financiero; así como lo relativo a los recursos humanos y materiales; asuntos en trámite y de la situación que guardan; las observaciones de auditoría en proceso; y otros hechos que se considere conveniente consignar; así como la documentación soporte de la información proporcionada, en los términos del anexo de este Acuerdo.

Artículo 50. El servidor público saliente elaborará el acta de entrega-recepción, misma que se formalizará en la fecha en que el servidor público

que lo sustituya en sus funciones tome posesión del empleo, cargo o comisión, previa designación de que sea objeto por la instancia competente.

La suscripción del acta de entrega-recepción por parte de los servidores públicos que se separen de su empleo, cargo o comisión, y de quienes los sustituyan no podrá delegarse.

Si a la fecha en que el servidor público se separe del empleo, cargo o comisión, no existe nombramiento o designación del servidor público que lo sustituirá, la entrega-recepción se hará al servidor público que se designe para tal efecto.

Si derivado del volumen de los informes, reportes, recursos materiales y financieros, así como de los archivos, se imposibilita la entrega de los mismos en la fecha en que el servidor público que recibe toma posesión del empleo, se consignarán en el acta las fechas en que se inicia y finaliza la entrega, lo cual no podrá exceder de 60 días naturales.

Artículo 51. Los documentos e información que se agreguen al acta de entrega-recepción, deberán circunscribirse a los aspectos más relevantes de la entrega, para dejar constancia de ellos.

Artículo 52. La Contraloría, a petición de las áreas administrativas, designará al o los representantes que fueren necesarios para dejar constancia de los hechos que se susciten con motivo de la entrega-recepción.

Artículo 53. La verificación de contenido del acta de entrega-recepción, deberá realizarse por el servidor público entrante o, en su caso, por el que haya sido designado como encargado para recibir administrativamente, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción del despacho. Durante dicho plazo el servidor público saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que le sea solicitada.

Artículo 54. Cuando el servidor público entrante detecte alguna inconsistencia en relación con el contenido del acta respectiva o en los anexos de la misma durante el término señalado en el artículo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de su superior inmediato y, en caso de que sea Consejero, deberá informarlo al Pleno. El servidor público saliente deberá hacer las aclaraciones pertinentes, sin perjuicio de que, en su caso, se proceda de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Si el servidor público entrante no procediera de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, incurrirá en responsabilidad en términos de dichas disposiciones.

Cuando el servidor público entrante tenga la calidad de Consejero, su ponencia, con el auxilio de la Contraloría realizará la revisión al acta y anexos que haya suscrito el Consejero saliente y si se llegase a detectar cualquier inconsistencia, el Consejero entrante dará cuenta de ello al Pleno, exponiendo la naturaleza de dicha inconsistencia, para que tome la determinación que corresponda, a la cual, en su caso, dará seguimiento la Contraloría.

Artículo 55. La entrega del despacho y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente, no lo exime de las responsabilidades en que hubiera incurrido en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 56. Cualquier servidor público de los señalados en los artículos 46 y 47 de este Acuerdo, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita hacer la entrega a que se refiere este capítulo, será requerido por la Contraloría, para que en un plazo no mayor a treinta días naturales, siguientes a aquel en que se notifique el requerimiento, cumpla con esta obligación.

En el supuesto que antecede, el servidor público entrante al tomar posesión o, en su caso, el encargado del despacho o el designado para la recepción, levantará acta circunstanciada con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos en trámite y los recursos asignados; lo anterior, se hará del conocimiento de la Contraloría, para efectos del aludido requerimiento y de que, en su caso, ésta promueva por sí o a través del área competente, las acciones que correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 57. El servidor público que proceda a la entrega del despacho y de los asuntos a su cargo, hará constar en el acta de entrega-recepción, la aceptación expresa de su renuncia o la causa o motivo de su separación en la titularidad del empleo, cargo o comisión.

Artículo 58. Los titulares de las áreas administrativas que tengan adscritas unidades administrativas, al separarse de su cargo, únicamente harán entrega de los recursos humanos, financieros y materiales que les hayan sido asignados directamente, ya que dichas unidades, serán responsables, cada una de ellas, respecto del control de sus recursos.

Artículo 59. Con independencia de la causa o motivo que origine la separación, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones a que se refieren las disposiciones de este Acuerdo y de las demás aplicables en materia de responsabilidades, entre ellas, la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades.

Artículo 60. El acta de entrega-recepción deberá levantarse en cinco tantos, firmarse por los que en ella intervienen y por dos testigos de asistencia. Los anexos deberán ir foliados en todas sus fojas y rubricarse por los servidores públicos, tanto el saliente como el entrante, con la siguiente distribución:

I. Acta y original de los anexos firmados de manera autógrafa: para la Secretaría Particular o Coordinación Administrativa del área administrativa, la que se encargará de su resguardo;

II. Acta y copia de los anexos: para el servidor público que realiza la entrega y para el servidor público que recibe, así como para la Contraloría; y

III. Acta sin anexos: para la Contraloría.

Artículo 61. La Contraloría vigilará, en el ámbito de sus atribuciones, el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere este capítulo.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA FORMALIDADES

Artículo 62. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles; expresarán el lugar, fecha y hora en que se realizan y las personas que en ellas intervengan; y se redactarán en idioma español.

En el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para hacer constar el desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 63. Los escritos que se presenten en lengua extranjera o indígena, se acompañarán de la traducción correspondiente.

En caso de que el escrito sea presentado utilizando lengua extranjera o indígena, y el promovente no comprenda o hable el idioma español y no cuente con intérprete, el Consejo ordenará de oficio la traducción, para salvaguardar sus derechos.

Artículo 64. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de responsabilidad, se considerarán como días inhábiles los establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 65. En las diligencias que practiquen los servidores públicos que deban tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa, éstos estarán acompañados de un secretario o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas acontezca.

Dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, el titular del órgano competente, o el servidor público que éste designe, presidirá los actos en los que se reciban pruebas y aquellos en los que, en su caso, se desahoguen y se rindan declaraciones bajo protesta de decir verdad.

En la práctica o desahogo de las diligencias, podrá utilizarse, según el caso y a juicio del servidor público que las practique, cualquier medio electrónico o magnético. El medio utilizado y la reproducción deberán constar en el acta respectiva.

Artículo 66. El servidor público, el quejoso o denunciante, y los autorizados si los hubiere, tendrán acceso a los expedientes integrados con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, una vez que se dicte el respectivo acuerdo inicial, salvo lo dispuesto en la regulación que en materia de transparencia rige al Consejo.

El servidor público que intervenga en la investigación o el procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá guardar la reserva y confidencialidad de la información materia de éstos. Cuando indebidamente quebrante esta obligación será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, o de ambos, según corresponda.

Artículo 67. En las actuaciones y promociones no se utilizarán abreviaturas ni se rascarán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hayan enterrrenglonado. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Durante el procedimiento las actuaciones serán autorizadas y se conservarán en los archivos respectivos.

Artículo 68. Inmediatamente después de que se asienten las actuaciones del día o se agreguen los documentos recibidos, el servidor público responsable del expediente, foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello de la oficina correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras.

El referido servidor público guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad, los documentos originales u objetos que se presenten al procedimiento y se anexará copia autorizada de los documentos al expediente.

Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los servidores públicos a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

Artículo 69. Las personas referidas en el artículo 66 de este Acuerdo, en el asunto de responsabilidad donde intervengan, pueden pedir, en todo tiempo y a su costa, copia certificada de constancias o documentos que obren en autos.

SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIONES

Artículo 70. Las notificaciones se realizarán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dictan las resoluciones que las motiven.

Artículo 71. En los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, las notificaciones se harán por conducto de la Comisión, la Secretaría o a través del órgano auxiliar instructor.

Artículo 72. En los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, las notificaciones se harán por conducto de la Contraloría, con excepción de lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Tratándose del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública o de servidores públicos adscritos a la Contraloría, las notificaciones se harán por conducto de la Secretaría.

Artículo 73. El servidor público probable responsable podrá autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte resolución y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Artículo 74. En los procedimientos de responsabilidad administrativa ningún servidor público podrá ser representado por otro servidor público del Poder Judicial de la Federación, a menos que el representante tenga licencia para cumplir comisiones sindicales en el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 75. Si la parte que debe ser notificada autorizó a varias personas, bastará notificar a cualquiera de ellas.

Artículo 76. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por lista, oficio, mensajería, telegrama o medio electrónico, como el fax o correo electrónico; en cualquiera de esos casos deberá agregarse la constancia respectiva en el expediente.

Artículo 77. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente en que se realizan.

Artículo 78. Las personas que intervengan en el procedimiento de responsabilidad administrativa designarán, en la primera actuación, un domicilio para oír y recibir notificaciones.

Si por cualquier circunstancia no realizan la designación, cambian de domicilio sin dar aviso o señalan uno falso, las notificaciones posteriores al emplazamiento se harán por lista, en la forma que establece el artículo 85 de este Acuerdo, aun cuando deban ser personales.

Artículo 79. Las notificaciones personales se realizarán directamente al interesado, su representante o a cualquier persona que aquél autorice para el efecto, en el lugar en que labore o el domicilio que haya designado conforme a lo previsto en el artículo anterior.

La notificación personal también podrá llevarse a cabo por cualquier medio electrónico o a través de mensajería autorizada, debiéndose recabar constancia que demuestre que el servidor público quedó debidamente notificado.

Excepcionalmente, las notificaciones a los servidores públicos probables responsables que hayan dejado de laborar en el Poder Judicial de la Federación o se encuentren disfrutando de licencia mayor a tres meses, se realizarán en el domicilio particular registrado en su expediente personal.

Cuando la notificación deba realizarse en el domicilio particular, el notificador estará obligado a cerciorarse, por cualquier medio, que la persona a notificar vive en la casa designada y, después de ello, practicará la diligencia entregándole al servidor público copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si el destinatario se niega a recibir la notificación, ésta se fijará en la puerta de entrada o en lugar visible del domicilio, se asentará razón de ello y previa autorización se notificará por lista.

Artículo 80. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquier persona que allí resida un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- V. El señalamiento de la hora en la que, dentro del día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra se asentará la razón correspondiente. En estos casos, previa autorización, se notificará por instructivo y lista.

Artículo 81. Si se desconoce el domicilio del probable responsable que debe ser notificado personalmente, por no corresponder al que se tiene registrado en su expediente, se dará cuenta a la Secretaría o a la Contraloría, según sea el caso, para que dicten las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación

no se logra conocerlo, el procedimiento se suspenderá de oficio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138, fracción II, de este Acuerdo.

Artículo 82. La primera notificación a las personas que intervengan se llevará a cabo de forma personal, así como todas aquéllas en que así se determine.

Artículo 83. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa se hará personalmente, y se entregará al servidor público correspondiente copia certificada de la resolución.

Artículo 84. Durante la audiencia podrán realizarse notificaciones personales de manera verbal, lo que se hará constar en acta.

Artículo 85. Las notificaciones por lista se practicarán fijando en lugar visible de las oficinas de la Secretaría, de la Contraloría, o del órgano auxiliar instructor, según corresponda, la lista relativa al asunto acordado, donde únicamente se expresarán el número del expediente y un extracto del acuerdo o resolución que deba notificarse, y se asentará constancia de ese hecho en los expedientes respectivos.

En los asuntos en que se designe un órgano auxiliar instructor la lista deberá fijarse únicamente en sus estrados.

La notificación se tendrá por hecha al tercer día en que se fije la lista.

Artículo 86. En las notificaciones por oficio, mensajería, telegrama y medios electrónicos se precisará la denominación del órgano que dictó el acuerdo que se notifica, los datos del expediente en el cual se dictó y el extracto o transcripción del acuerdo que se notifica.

Artículo 87. Las notificaciones a las personas morales oficiales se realizarán por oficio.

Artículo 88. Las notificaciones por fax o correo electrónico, podrán realizarse si la persona manifiesta expresamente su voluntad para que se le notifique por ese medio y proporciona el número telefónico o la dirección de correo electrónico, sin perjuicio de que si no se recibe confirmación de recepción en el término de las veinticuatro horas siguientes, se le notificará personalmente.

Artículo 89. Las notificaciones por mensajería se realizarán a través de alguna empresa especializada que proporcione un acuse con el que se acre-

dite que la comunicación relativa fue recibida por el destinatario o, en su caso, en el que se asiente la razón por la que ésta no pudo ser entregada.

SECCIÓN TERCERA CITACIONES

Artículo 90. Toda persona está obligada a presentarse ante el Consejo o el órgano auxiliar instructor competente, cuando sea citada de manera fundada y motivada, a menos que no pueda hacerlo por causa debidamente justificada.

Artículo 91. Las citaciones se realizarán por cédula, las cuales serán notificadas personalmente o a través de otro medio comprendido en las secciones precedentes, con excepción de la notificación por lista.

Artículo 92. La cédula deberá contener:

- I. Denominación del órgano ante el que debe presentarse el citado;
- II. Nombre, apellido y domicilio del citado;
- III. Día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV. Objeto de la citación;
- V. Medio de apremio que, en su caso, se empleará si no comparece; y
- VI. Firma del servidor público que ordena la citación.

Artículo 93. Tratándose de servidores públicos, el Consejo o el órgano auxiliar instructor podrán ordenar que la citación se realice por conducto del superior jerárquico respectivo.

SECCIÓN CUARTA NULIDAD

Artículo 94. Las notificaciones que no se hagan en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Los interesados podrán pedir dicha nulidad, antes de dictarse la resolución en el expediente que motivó la notificación, a fin de reponer el procedimiento.

Este incidente no suspenderá el procedimiento, se tramitará en una sola audiencia en la que se recibirán pruebas, oirán alegatos y dictará resolución.

Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.

SECCIÓN QUINTA MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 95. En cualquier etapa de la investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa, el órgano competente podrá dictar medidas cautelares, debidamente fundadas y motivadas, las cuales no prejuzgarán sobre la responsabilidad que se imputa, lo que se hará constar expresamente en la determinación, y cesarán cuando así se resuelva.

Artículo 96. Durante la investigación, o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el Pleno o la Comisión, previo dictamen de la Secretaría o la Contraloría, podrán determinar como medida cautelar la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión, en cuyo caso estará imposibilitado para ocupar un cargo, empleo o comisión diverso en el Poder Judicial de la Federación hasta en tanto se resuelva lo conducente.

En tal supuesto, se suspenderá total o parcialmente el pago de remuneraciones y prestaciones al servidor público, conforme el Pleno o la Comisión lo estimen pertinente.

Artículo 97. La suspensión temporal surtirá efectos desde el momento de su notificación.

La resolución que determine la suspensión temporal de un servidor público, se notificará personalmente por conducto del servidor público que al efecto se designe.

Artículo 98. Cuando se decrete la suspensión temporal del servidor público, el órgano competente que dicte la medida, determinará si debe continuar recibiendo alguna remuneración económica y fijará, en su caso, el monto de la misma.

La remuneración económica se determinará en cantidad líquida, tomando en consideración la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público en cumplimiento

de resolución emitida por autoridad judicial, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.

Artículo 99. El monto de la remuneración económica que se otorgue al servidor público suspendido será aquel que determine el Pleno.

Artículo 100. Se informará a la Dirección General de Recursos Humanos el monto asignado, a fin de que proceda como corresponda, así como a la Dirección General de Programación y Presupuesto, con el objeto de que establezca las medidas necesarias para crear los pasivos presupuestales que permitan garantizar el reintegro de la parte proporcional de las percepciones económicas que se dejen de pagar al servidor público.

Artículo 101. El órgano competente que determine el otorgamiento de la remuneración económica al servidor público suspendido, podrá dejar sin efectos esa determinación cuando éste deje de asistir al procedimiento sin causa justificada o exista imposibilidad para notificarlo; circunstancia que se hará del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, así como de la Dirección General de Programación y Presupuesto, para los efectos procedentes.

Artículo 102. Cuando se determine imponer al servidor público suspendido sanción definitiva de suspensión, destitución o inhabilitación, no se le pagarán las percepciones económicas retenidas que dejaron de cubrirse y se cancelarán los pasivos creados, lo que se informará a la Dirección General de Programación y Presupuesto, para los efectos procedentes.

Artículo 103. En ningún caso podrá exigirse el reintegro del monto de la percepción económica otorgada durante la suspensión.

Artículo 104. En caso de que en la resolución se determine la improcedencia de la queja o denuncia, o éstas resulten infundadas, se reintegrará al servidor público el total de las percepciones económicas que dejó de percibir a la fecha en que fue decretada la suspensión temporal, considerando los incrementos autorizados.

En los casos en que la sanción impuesta sea apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, o sanción económica, se cubrirán al servidor público las percepciones económicas que se le hayan dejado de cubrir y se cancelarán los pasivos creados, sin que puedan incluirse aquellas

percepciones económicas cuyo pago esté condicionado al ejercicio efectivo del servicio público o funciones inherentes al cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 105. Los órganos competentes para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son los siguientes:

I. El Pleno para ordenar de oficio el inicio de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa contra Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; y contra los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, y resolverlos en los casos previstos en este Acuerdo;

II. El Presidente para ordenar el inicio de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa contra Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los casos en los que las probables responsabilidades se hayan hecho de su conocimiento mediante queja o denuncia, así como para proveer lo necesario para su trámite;

III. La Comisión para ordenar el inicio de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales, con excepción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y respecto de quejas o denuncias cuyo trámite se estime dudoso o trascendente, y para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de este Acuerdo;

IV. La Secretaría para llevar a cabo las investigaciones y el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y a la Contraloría, y el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública;

V. La Contraloría para ordenar y tramitar investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, incluyendo a sus titulares; y

VI. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para auxiliar al Consejo y a la Contraloría en el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas.

Artículo 106. Cuando de un mismo acto se derivan causas de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a órganos distintos, el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de todos los involucrados corresponde a la Secretaría.

Artículo 107. En los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, o en los que concurren éstos y otro servidor público del Poder Judicial de la Federación, se deberá observar lo siguiente:

I. Corresponde al Pleno o al Presidente, ordenar a la Secretaría el inicio de la investigación. Si como resultado de la investigación se advirtieran posibles causas de responsabilidad, corresponderá al Pleno o al Presidente ordenar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, no se requerirá investigación alguna si hubieren elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado;

III. La Secretaría tramitará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el asunto al Consejero que corresponda para que éste elabore el proyecto de resolución respectivo, el cual será sometido a la consideración del Pleno o de la Comisión, según corresponda; y

IV. El Pleno será competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se proponga imponer una sanción, en los demás casos resolverá la Comisión.

Artículo 108. En los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, se deberá observar lo siguiente:

I. Es facultad originaria del Consejo conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales;

II. Para efectos del trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Consejo se apoyará del órgano auxiliar instructor, sin perjuicio de que lo tramite directamente;

III. La Secretaría, de oficio, por queja o denuncia, dará cuenta a la Comisión para que ésta resuelva sobre el inicio de la investigación a cargo de la

propia Secretaría, o bien, ordenará el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa si hay elementos para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado;

IV. Para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, no se requerirá investigación alguna si hubieren elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado;

V. La Comisión determinará el órgano jurisdiccional que auxiliará a la Secretaría en el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa; y

VI. Agotado el trámite, la Secretaría turnará el asunto al Consejero que corresponda para que éste elabore el proyecto de resolución que someterá a consideración de la Comisión.

Artículo 109. En los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a las áreas administrativas, incluyendo a sus titulares, se deberá observar lo siguiente:

I. La Contraloría podrá iniciar la investigación de oficio, por queja o denuncia, o cuando así lo ordene el Pleno o la Comisión, y si como resultado de aquélla, se advierten probables causas de responsabilidad, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Cuando la Contraloría inicie una investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos nombrados por el Pleno, lo hará de su conocimiento e informará de los resultados obtenidos en la investigación;

III. Para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, no se requerirá investigación alguna si hay elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado;

IV. La Contraloría tramitará el procedimiento de responsabilidad administrativa y someterá el proyecto de resolución a la Comisión; tratándose de titulares de áreas administrativas, ésta deberá informarlo al Pleno; y

V. Para el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Contraloría podrá solicitar el auxilio de los titulares de órganos jurisdiccionales.

Artículo 110. En los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la Contraloría, se deberá observar lo siguiente:

I. La Secretaría podrá iniciar la investigación de oficio, por queja o denuncia, o cuando así lo ordene el Pleno o la Comisión, y si como resultado de ésta, advierte probables causas de responsabilidad, someterá a la consideración de la Comisión el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Tratándose del titular de la Contraloría, la Secretaría dará cuenta al Pleno para que éste resuelva sobre el inicio de la investigación a cargo de la propia Secretaría, o bien, ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

III. Para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, no se requerirá investigación alguna si hubieren elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado;

IV. La Secretaría tramitará el procedimiento de responsabilidad administrativa y someterá el proyecto de resolución a la Comisión; y

V. Una vez agotado el trámite, tratándose del titular de la Contraloría, la Secretaría turnará el asunto al Consejero que corresponda para que elabore el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno.

Artículo 111. Los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto Federal de Defensoría Pública, serán resueltos conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose del titular de dicho instituto, se seguirá en lo conducente lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 112. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución, la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, y este Acuerdo, el Pleno podrá ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de conformidad con este Acuerdo, cuando al emitir una resolución en materia de conflictos laborales, en términos del artículo 81, fracción XXV, de la Ley Orgánica, advierta que el titular de un órgano jurisdiccional o área administrativa cesó o despidió a un servidor público en notoria contravención a las disposiciones aplicables y con error, mala fe o evidente descuido.

El monto que se exija al servidor público por concepto del daño o perjuicio causado al Poder Judicial de la Federación, formará parte de la sanción económica que se aplique.

Para la ejecución de la sanción económica que se imponga, se ordenará a la Dirección General de Recursos Humanos que aplique los descuentos quincenales que correspondan, los que no podrán exceder del veinticinco por ciento del sueldo del servidor público respectivo, hasta en tanto se cubra el monto determinado por el Pleno.

En caso que el sancionado ya no preste servicios en el Poder Judicial de la Federación, se estará a lo dispuesto por el artículo 173, fracción III, de este Acuerdo.

Artículo 113. Los órganos competentes para ejercer las atribuciones correspondientes al registro, seguimiento y declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos, así como de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inician por este motivo, serán los siguientes:

I. El Pleno para ordenar el inicio de investigaciones y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleven a cabo en contra de Consejeros;

II. La Comisión para ordenar el inicio de investigaciones y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleven a cabo en contra de titulares de órganos jurisdiccionales y de áreas administrativas; visitadores judiciales, secretarios técnicos de ponencia de Consejero, secretarios particulares de Consejero, y todos los servidores públicos de la Contraloría;

III. La Contraloría para llevar el registro, control, análisis y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos considerados en el artículo 33 de este Acuerdo, para ordenar el inicio de investigaciones, tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa de oficio o cuando así lo ordenen el Pleno o la Comisión, y resolver aquellos que se lleven a cabo en contra de los servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas no considerados en las fracciones anteriores; y

IV. La Secretaría para tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleven a cabo en contra de servidores públicos de la Contraloría.

Artículo 114. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de la declaración de situación patrimonial deberán tramitarse y resolverse de conformidad con este Acuerdo.

Cuando la Contraloría observe incumplimiento por parte de los servidores públicos, emitirá el dictamen correspondiente, el que se someterá a la consideración del órgano competente para que determine lo procedente.

Artículo 115. En caso de incumplimiento de los servidores públicos considerados en la fracción III del artículo 33 de este Acuerdo, la Contraloría deberá informar a su similar del Tribunal Electoral y le remitirá la documentación correspondiente para que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 116. El Pleno y la Comisión ejercerán en forma exclusiva y de conformidad con la competencia señalada en el artículo 113, fracciones I y II, de este Acuerdo, las siguientes atribuciones y facultades:

I. Ordenar la práctica de investigaciones, auditorías y visitas de inspección, cuando los signos exteriores de riqueza son ostensible y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que puede tener el servidor público;

II. Resolver lo que proceda con relación a las investigaciones y auditorías que ordene, así como lo relativo a las solicitudes de información formuladas por las autoridades legalmente facultadas para ello;

III. Hacer declaratoria ante el Ministerio Público de la Federación de que el servidor público sujeto a investigación no justificó la procedencia del incremento sustancial de su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduce como dueño, durante el tiempo o por motivo de su cargo; y

IV. Ordenar el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa, resolverlos y revisarlos en términos de lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 117. El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones en materia de situación patrimonial, de conformidad con su competencia, señalada en el artículo 113, fracción III, de este Acuerdo:

I. Ordenar la práctica de investigaciones y auditorías cuando del análisis de las declaraciones de situación patrimonial aparece causa justificada para ello;

II. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de oficio, o cuando así lo ordenen el Pleno o la Comisión, en términos de lo previsto en este Acuerdo;

III. Llevar de conformidad con la Ley de Responsabilidades y este Acuerdo, el registro, control, análisis y seguimiento de la situación patrimonial;

IV. Rendir a la Comisión informe sobre el resultado del análisis de las declaraciones de modificación patrimonial, realizadas de manera aleatoria, el que deberá presentarse con la periodicidad que determine la Comisión, y los demás informes que considere la Contraloría;

V. Practicar en términos de lo dispuesto en los artículos 121 a 127 de este Acuerdo, las investigaciones que estime necesarias o las que, en su caso, le sean ordenadas por el Pleno, el Presidente o la Comisión;

VI. Comunicar al Pleno, al Presidente o a la Comisión, según corresponda, los resultados de las investigaciones y auditorías practicadas;

VII. Informar semestralmente a la Comisión de los procedimientos de responsabilidad administrativa que resuelva, o antes, si la importancia del asunto lo amerita;

VIII. Llevar el registro de los bienes a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades; y

IX. Solicitar a los servidores públicos, en cualquier tiempo, aclaren información en torno al contenido de sus declaraciones de situación patrimonial, en términos de lo establecido en el artículo 43 de este Acuerdo.

Artículo 118. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de situación patrimonial, de conformidad con la competencia establecida en el artículo 113, fracción IV, de este Acuerdo:

I. Practicar investigaciones cuando así lo ordene la Comisión;

II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa, previo acuerdo de la Comisión y en términos de lo previsto en este Acuerdo;

III. Poner a consideración de la Comisión el proyecto de resolución; y

IV. Remitir la información correspondiente a la Contraloría para efectos de control y registro.

Artículo 119. Si concluida la investigación prevista en el artículo 117, fracción V, de este Acuerdo, los resultados obtenidos revelan alguna incon-

gruencia en relación con los bienes que integran el patrimonio de un servidor público, en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades, la Contraloría lo citará personalmente y le hará saber dichas incongruencias, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del citatorio, formule las aclaraciones pertinentes, para lo que podrá ofrecer pruebas documentales.

La Contraloría analizará las referidas aclaraciones y dentro de los quince días hábiles siguientes deberá concluir el informe respectivo el cual, en su caso, someterá a consideración del órgano que haya ordenado la investigación correspondiente.

El informe podrá servir de base para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en los artículos 128 y siguientes de este Acuerdo.

Artículo 120. Cuando en el ámbito de sus respectivas competencias, el Pleno, el Presidente, la Comisión o, en su caso, la Contraloría, estimen que existen elementos para considerar la probable responsabilidad de algún servidor público en materia de seguimiento de su situación patrimonial, iniciarán procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, declararán y comunicarán formalmente al Ministerio Público de la Federación que en la investigación se encontraron elementos que acreditan un incremento sustancial no justificado del patrimonio de dicho servidor, y que éste pudo haber incurrido en la comisión de algún delito.

CAPÍTULO TERCERO INVESTIGACIÓN

Artículo 121. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o durante su tramitación, el Pleno, el Presidente, la Comisión y el titular de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa.

Artículo 122. La ejecución de las investigaciones estará a cargo de la Secretaría, la Contraloría, a través de la Dirección de Responsabilidades, la Visitaría Judicial o, el órgano auxiliar instructor que se designe para tal efecto.

Dos o más de estos órganos ejecutores en el ámbito de sus atribuciones podrán tener tal carácter en una investigación.

Para el trámite de la investigación se aplicará en lo conducente el título tercero de este Acuerdo.

Artículo 123. El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el mismo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Artículo 124. Quien decretó el inicio de la investigación o el encargado de su trámite podrán ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, sin más limitación que lo previsto en las disposiciones aplicables.

El servidor público investigado podrá imponerse del contenido de las diversas actuaciones y allegar medios de convicción.

El promovente podrá aportar al órgano encargado, información y medios de prueba, pero éste podrá desestimarlas conforme a derecho.

Artículo 125. Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación, deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, mismo que podrá ser prorrogado hasta por diez días hábiles más, a solicitud justificada de aquél.

Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley de Responsabilidades y, en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

Artículo 126. El encargado de la investigación deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que éstos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

Artículo 127. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda.

Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 128. El procedimiento de responsabilidad administrativa inicia por oficio, queja o denuncia presentada bajo protesta de decir verdad, por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público de la Federación. Las denuncias o quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

En el supuesto en que se cuestione la autenticidad de la suscripción de dichos escritos, y a fin de evitar alteración, falsificación o suplantación de la personalidad, el órgano competente podrá requerir al promovente para que, previa identificación, ratifique el contenido del recurso presentado a su nombre, lo que de no acontecer, generará que sea desechado de plano.

Artículo 129. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Artículo 130. Si las quejas o denuncias no reúnen los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desecharán de plano por el órgano competente que conozca del asunto, de conformidad con el artículo 105 de este Acuerdo.

No obstante, si del escrito de queja o denuncia se desprenden indicios que permitan establecer la probable existencia de una responsabilidad administrativa, el órgano competente podrá ordenar, de oficio, se recaben las pruebas que estime necesarias o se practique la investigación que permita allegárselas; hecho lo cual, se proveerá sobre su admisión o desechamiento.

La Contraloría informará al Pleno de las quejas o denuncias que deseche tratándose de servidores públicos por él nombrados y, en los demás casos, informará a la Comisión. La Secretaría hará lo mismo respecto de aquellas desechadas por el Presidente.

Artículo 131. Si el escrito de queja o denuncia es obscuro o irregular, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, deberá prevenir al promovente por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades.

Artículo 132. Cuando el órgano competente advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, dictará un proveído en el que admitirá y ordenará la formación del expediente respectivo, conteniendo las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas al servidor público, de conformidad con el artículo 5 de este Acuerdo.

La Secretaría someterá a consideración del órgano competente, el proveído en el que determine la admisión de las quejas o denuncias.

La Dirección de Responsabilidades hará lo correspondiente tratándose de los asuntos que conozca la Contraloría, y someterá a consideración de su titular el proveído donde se determine sobre la admisión de las quejas o denuncias.

En ambos proveídos se determinará si el asunto se considera por su naturaleza queja o denuncia.

SECCIÓN SEGUNDA TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 133. En los procedimientos de responsabilidad administrativa se ordenará emplazar al servidor público enviándole copia del proveído donde se ordena el inicio del procedimiento, la queja o denuncia y anexos correspondientes, y, en su caso, del resultado de la investigación, para que en un plazo de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos que se le atribuyen.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos; afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y refiriéndolos como crea que tuvieron lugar.

Se presumen confesados los hechos sobre los cuales el probable responsable no se manifiesta explícitamente, siempre que le sean propios, salvo prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del quejoso o denunciante.

Artículo 134. La Secretaría, la Dirección de Responsabilidades o, el órgano auxiliar instructor, según corresponda, harán el emplazamiento a que hace referencia el artículo anterior mediante notificación personal.

Artículo 135. El plazo de cinco días hábiles para rendir el informe comienza a correr a partir del día siguiente en que surta efectos el emplazamiento, salvo lo previsto en el artículo 137 de este Acuerdo.

A dicho informe deberá acompañarse el medio electrónico o magnético que contenga su transcripción, o bien, la constancia de envío por correo electrónico a la dirección electrónica designada para tal efecto por el órgano encargado del trámite del asunto.

Artículo 136. El plazo para rendir el informe se podrá ampliar mediante solicitud justificada, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cinco días hábiles más: a petición del servidor público;
- II. Diez días hábiles más: si se trata de servidor público que ya no está adscrito al órgano en que se hayan cometido las conductas que se le atribuyen; y
- III. Quince días hábiles más: en el caso de ex-servidor público del Poder Judicial de la Federación.

La solicitud será calificada por el órgano encargado del trámite, quien en su caso, autorizará la ampliación.

Artículo 137. Si el servidor público a quien se solicita el informe se encuentra de vacaciones, el plazo para rendirlo comenzará a contar a partir del primer día en que se reintegre a sus labores; en caso de que goce de licencia, el plazo se computará a partir del día siguiente en que ésta concluya.

Si una vez iniciado el plazo para la rendición del informe comienza el periodo vacacional del servidor público o el goce de una licencia, no se interrumpirá aquél.

Artículo 138. El procedimiento de responsabilidad administrativa se suspenderá de oficio o a petición de los que en él intervengan, en estos supuestos:

I. Cuando el órgano competente se encuentra impedido para tramitar el procedimiento por caso fortuito o fuerza mayor;

II. Cuando el probable responsable se encuentra impedido para ejercer su derecho de defensa; siempre y cuando aquél no haya generado ese estado de indefensión para evadir la responsabilidad administrativa;

III. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento; y

IV. En cualquier otro caso previsto en las disposiciones aplicables.

La suspensión se declarará por el órgano que haya ordenado el inicio del procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Con excepción de las medidas cautelares, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Artículo 139. Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyan en contra de ex-servidor público cuyo domicilio se desconoce, se suspenderán de oficio una vez cumplido lo previsto en el artículo 81 de este Acuerdo, en atención a lo dispuesto en la fracción II del artículo 138 del mismo.

En este caso se remitirá la constancia respectiva a la Dirección General de Recursos Humanos, con el objeto de que cuando se conozca su domicilio o reingrese al Poder Judicial de la Federación, se reanude el procedimiento atendiendo las disposiciones que sobre prescripción establece la Ley de Responsabilidades.

Artículo 140. Transcurrido el plazo para que el probable responsable rinda su informe, el órgano competente abrirá el procedimiento a prueba por un término de diez días hábiles, para que ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes.

Agotado el plazo anterior, no se admitirán más pruebas, salvo aquellas que a juicio del órgano competente surjan de hechos supervenientes o que determinen la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuyo caso, podrán ofrecerse antes de la extinción del plazo para la presentación de alegatos.

En tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se inicien con motivo de la declaración de situación patrimonial, si del informe rendido por el servidor público se advierte confesión expresa respecto de la irregularidad que se le atribuye o, en su caso, señale que no tiene pruebas que ofrecer, se procederá de inmediato a dictar la resolución correspondiente en los términos previstos por los artículos 113, 114 y 146 de este Acuerdo.

Artículo 141. Al quejoso o denunciante no se le admitirán pruebas después de presentada la queja o denuncia, salvo la documental pública que ofrecida no haya podido presentarse por motivos ajenos al oferente.

Artículo 142. Serán gratuitas las copias certificadas de actuaciones judiciales o de otro documento que obre en un órgano jurisdiccional, una oficina de correspondencia común o un órgano del Consejo, que solicite un servidor público con el objeto de exhibirlas dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra.

Artículo 143. Una vez desahogadas las pruebas admitidas, se concederá al probable responsable y al quejoso o denunciante, el plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos por escrito.

Artículo 144. La Comisión, por conducto de su presidente, informará al Pleno sobre las resoluciones que emita en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan sido declarados improcedentes, infundados, sin materia o prescritos; así como de los dictámenes de visita de inspección extraordinaria en los que no se hayan advertido irregularidades administrativas.

SECCIÓN TERCERA RESOLUCIÓN

Artículo 145. Concluido el término para presentar alegatos, el órgano competente turnará el asunto dentro del plazo de cinco días hábiles, al Consejero que por turno corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Pleno o la Comisión, según sea el caso.

El plazo para elaborar el proyecto de resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa será de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el expediente sea recibido en la ponencia del Consejero que por turno corresponda.

Lo anterior, a excepción de los casos en que por causa justificada considere que debe extenderse el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de noventa días hábiles.

Transcurrido dicho plazo, el ponente presentará un dictamen al Pleno o a la Comisión en el que exponga las razones por las cuales considera que es necesario extenderlo.

Artículo 146. Tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados por la Contraloría, el titular de la Dirección de Responsabilidades emitirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del término para formular alegatos, un proyecto de resolución con aprobación del titular de la Contraloría, en el que proponga el sentido de la resolución a la instancia correspondiente.

Lo anterior, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para la elaboración del proyecto de resolución.

Artículo 147. En caso de que el Pleno o la Comisión, advierta que el expediente no ha sido debidamente integrado, ordenará su devolución al órgano competente para proveer lo conducente, lo que deberá notificarse personalmente tanto al quejoso o denunciante como al servidor público.

Artículo 148. Cuando el Consejero a quien se hubiera turnado el asunto, o la Contraloría previo dictamen de la Dirección de Responsabilidades, estimen que la causa de responsabilidad por la que se inició el procedimiento respectivo pueda constituir una falta grave, emitirán un dictamen que se someterá a consideración del Pleno o a la Comisión para que, en su caso, se cite al pro-

bable responsable a una audiencia en la que se recibirán alegatos verbales o por escrito.

De dicha audiencia se levantará acta circunstanciada en los términos de este Acuerdo.

Artículo 149. En caso de que el Consejero ponente o el titular de la Contraloría consideren necesaria la práctica de alguna investigación por no existir elementos suficientes para resolver, o bien, porque adviertan otros hechos que pueden implicar nueva responsabilidad administrativa, emitirán un dictamen que someterán a la consideración del Pleno o de la Comisión, según corresponda, para que determinen lo procedente, lo que deberá notificarse al servidor público.

Artículo 150. El Pleno o la Comisión podrán ordenar la reposición del procedimiento al órgano encargado del trámite, en aquellos casos en que consideren que se afecta la defensa del servidor público implicado, o sea necesario recabar y desahogar de oficio mayores elementos probatorios. La reposición del procedimiento se notificará personalmente al servidor público y, cuando sea conducente, al quejoso o denunciante.

Artículo 151. El Consejero ponente o el titular de la Contraloría someterán el proyecto de resolución a la aprobación del Pleno o de la Comisión, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito donde se proponga imponer una sanción resolverá el Pleno; y
- II. En todos los demás casos resolverá la Comisión.

Lo anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 113 de este Acuerdo, relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con motivo de la declaración de situación patrimonial.

Artículo 152. Las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa se aprobarán por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los asuntos que resuelva el Pleno y por mayoría simple los que conozca la Comisión.

Artículo 153. El Pleno podrá atraer cualquier asunto que considere que debe ser resuelto por él, a propuesta de alguno de los Consejeros.

Artículo 154. Los asuntos presentados al Pleno o a la Comisión, podrán ser retirados o aplazados. Los aplazados quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados o, en su caso, precisando las modificaciones realizadas; los retirados serán revisados y modificados por el Consejero ponente o el titular de la Contraloría dentro de los treinta días siguientes. Una vez iniciada la votación sobre un asunto, éste no podrá retirarse o aplazarse.

La resolución de las quejas y denuncias que sean retiradas contendrá una breve explicación sobre los motivos y la fecha de la sesión en que se haya retirado.

Ningún asunto puede retirarse o aplazarse por más de dos ocasiones a menos que el Consejero ponente se encuentre ausente y ninguno de los Consejeros lo haga suyo.

Artículo 155. En caso de que el segundo proyecto presentado por el Consejero ponente sea desechado por mayoría, será returnado a otro Consejero para que formule nuevo proyecto que presentará, al Pleno o a la Comisión, dentro de los treinta días hábiles siguientes, tomándose las medidas necesarias para que se equilibre el turno.

Lo mismo se observará cuando no se logre la mayoría calificada exigida en el artículo 152 de este Acuerdo.

Artículo 156. Las resoluciones del Pleno serán firmadas por el Presidente, por los Consejeros y por el Secretario Ejecutivo del Pleno, quien autorizará y dará fe de éstas. Las de la Comisión serán firmadas por los Consejeros integrantes y, en su caso, por el titular de la Contraloría, y por el Secretario Técnico de la citada Comisión que autorizará y dará fe de éstas.

Artículo 157. Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad administrativa analizarán la existencia de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión y tomarán en cuenta, en su caso, las eximentes de responsabilidad.

El resultado se expresará con claridad y precisión en puntos resolutivos en los que se indique, según corresponda, si es fundado, infundado, improcedente, sin materia o si ha prescrito la facultad sancionadora.

Artículo 158. Si la conducta por la que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa resulta constitutiva de responsabilidad, pero

no se ubicó en la causal correspondiente, el Pleno o la Comisión precisarán la que se actualice.

En ese supuesto ordenará la devolución del proyecto a la Secretaría o a la Contraloría para que éstas notifiquen al servidor público probable responsable, a fin de que dentro de los tres días hábiles siguientes alegue lo que a su interés convenga observándose, en su caso y en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 148 de este Acuerdo.

Artículo 159. Si el Pleno o la Comisión estiman que la queja o denuncia fue interpuesta de manera notoriamente improcedente o infundada; afirmando hechos falsos u omitiendo los que le consten; o presentando pruebas o documentos alterados o apócrifos; se impondrá al quejoso o denunciante, o a su representante, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de interponerse la queja o denuncia, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica. La imposición de la multa deberá fundarse y motivarse en la resolución correspondiente, así como en la orden de ejecución.

SECCIÓN CUARTA RECURSOS

Artículo 160. En el procedimiento de responsabilidad administrativa, los recursos podrán interponerse por el quejoso, denunciante y servidor público involucrado, contra las resoluciones definitivas y las de trámite, establecidas en esta sección.

Artículo 161. Los recursos se interpondrán por escrito y deberán contener:

- I. Nombre y firma del recurrente;
- II. Resolución que se recurre y la fecha de notificación;
- III. Agravios que le causa; y
- IV. En su caso, documento que acredita la personalidad.

Cuando exista error u omisión en el escrito de interposición del recurso, se prevendrá al recurrente para que lo subsane o complete en un plazo de tres días hábiles. En caso de no atender la prevención se tendrá por no interpuesto.

Artículo 162. Los recursos podrán interponerse personalmente, por correo certificado o por servicio de mensajería de empresa especializada. En los últimos dos supuestos la fecha de presentación será la del día de su depósito.

Artículo 163. El Presidente o el presidente de la Comisión, según su competencia, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 164. No se admitirá recurso notoriamente improcedente. En este supuesto se podrá imponer multa al recurrente en términos del artículo 159 de este Acuerdo, así como cuando afirme hecho falso u omita el que le conste, presente prueba o documento alterado o apócrifo, o testigo que no se conduzca con verdad.

Artículo 165. La interposición de los recursos no suspende la ejecución de la resolución recurrida y se tramitarán, según su competencia, por el Presidente o el presidente de la Comisión, con el auxilio de la Secretaría.

El Presidente y el presidente de la Comisión podrán designar un órgano auxiliar instructor para realizar actuaciones y diligencias con motivo del trámite de los recursos.

Artículo 166. Los acuerdos de trámite de los recursos serán firmados por el órgano competente y por el titular de la Secretaría, quien los autorizará y dará fe de los mismos.

Las resoluciones de los recursos serán firmadas por el órgano competente que las emita y por la secretaria correspondiente, quien autorizará y dará fe de las mismas.

En su caso, las resoluciones de los recursos deberán expresar con claridad sus efectos y fijar las medidas necesarias para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de su interposición.

Artículo 167. El recurso de inconformidad procede contra el acuerdo que desecha, declara improcedente o, tiene por no presentada la queja o denuncia por:

- I. Falta de personalidad;
- II. Falta de prueba suficiente para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado; y

III. Falta de motivación y fundamentación del referido acuerdo.

Este recurso lo admite y tramita el Presidente y lo resuelve el Pleno cuando involucra a Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito. En los demás supuestos resuelve la Comisión. El plazo para la interposición de la inconformidad será de tres días hábiles y treinta días hábiles para su resolución.

No procede recurso contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesta la inconformidad.

Artículo 168. El recurso de revisión procede contra resoluciones definitivas de:

- I. La Comisión; y
- II. La Contraloría.

En la fracción I admite y tramita el Presidente y resuelve el Pleno; y en la fracción II admite y tramita el presidente de la Comisión y resuelve ésta. El plazo para la interposición de la revisión será de cinco días hábiles y sesenta días hábiles para su resolución.

Artículo 169. El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas del Pleno en las que:

- I. No imponga sanción; o
- II. Imponga sanción salvo las de destitución o inhabilitación a Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito.

Este recurso lo admite y tramita el Presidente y lo resuelve el Pleno. El plazo para la interposición de la reconsideración será de cinco días hábiles y sesenta días hábiles para su resolución.

Si el recurso de reconsideración se interpuso en contra de resolución emitida con fundamento en el artículo 107 de este Acuerdo, por la que se haya destituido o inhabilitado al servidor público que no sea Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, la reconsideración no podrá resolverse hasta en tanto se decida, en su caso, la suerte del recurso constitucional de revisión administrativa.

Artículo 170. El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto los recursos de revisión y reconsideración, mismo que resolverá el Pleno, cuando lo haya acordado el Presidente, y la Comisión, cuando lo haya hecho el presidente de ésta. El plazo para la interposición de la reclamación será de tres días hábiles y quince días hábiles para su resolución.

Artículo 171. En los recursos de revisión y reconsideración podrán hacerse valer violaciones al procedimiento de responsabilidad administrativa con motivo de:

- I. La admisión de la queja o denuncia;
- II. El emplazamiento;
- III. La audiencia establecida en la fracción III del artículo 134 de la Ley Orgánica;
- IV. La admisión y desahogo de pruebas; y
- V. Los alegatos.

En los recursos señalados, únicamente podrá ser ofrecida la prueba superveniente y la que tenga relación inmediata y directa con violaciones al procedimiento administrativo de responsabilidad. Para su desahogo se concederá un plazo no mayor a diez días hábiles que podrá ampliarse por causa motivada y fundada hasta por treinta días hábiles.

Artículo 172. Una vez substanciado el recurso de inconformidad el Presidente formulará el proyecto de resolución con apoyo de la Secretaría y lo someterá al órgano competente para su resolución. Lo mismo se observará en el supuesto del recurso de reclamación, caso en el cual la formulación del proyecto y su presentación corresponderá a dicho servidor público o al presidente de la Comisión, conforme a su ámbito de competencia.

Tramitados los recursos de revisión y reconsideración se remitirán, con los expedientes y anexos de ambas instancias, al Consejero a quien por turno corresponda formular el proyecto de resolución y someterlo al órgano competente. En su caso, se deberá excluir del turno al Consejero que haya sido ponente de la resolución recurrida.

SECCIÓN QUINTA EJECUCIÓN Y EFECTOS DE LAS SANCIONES

Artículo 173. Para la ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 7 de este Acuerdo, se observarán las siguientes reglas:

I. Apercibimiento privado y amonestación privada: se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría cuando el servidor público sancionado esté adscrito a órgano jurisdiccional o área administrativa cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o zona conurbada, y por correo certificado o servicio de mensajería si está adscrito en el resto de la República;

II. Apercibimiento público y amonestación pública: tratándose de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y titulares de áreas administrativas se citará al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, citará al servidor público con el apoyo de un Juez de Distrito comisionado para tal fin, o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito, para que el servidor público designado haga efectiva la sanción ante la presencia del personal del área, se levantará acta circunstanciada de la diligencia que firmarán todos los que hayan intervenido en ella;

III. Sanción económica: la Secretaría o la Contraloría deberán comunicarla a quien deba realizar las retenciones correspondientes; y

IV. Suspensión, destitución e inhabilitación: tratándose de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y titulares de áreas administrativas se citará al servidor público sancionado en el edificio sede del Consejo para que en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría o, en su caso, con el apoyo de un Juez de Distrito o del titular del área administrativa a la que se encuentre adscrito el servidor público sancionado.

Artículo 174. Deberá remitirse copia certificada de toda resolución que cause estado e imponga sanción, a la Dirección General de Recursos Humanos para que la agregue al expediente personal del servidor público

sancionado y a la Contraloría para la actualización del Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Si la sanción impuesta consiste en inhabilitación, también se enviarán copias certificadas a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Contraloría del Tribunal Electoral, a la Secretaría de la Función Pública, y a las judicaturas y contralorías de las entidades federativas.

Las quejas y denuncias que sean desechadas, se declaren improcedentes o infundadas, y los procedimientos de responsabilidad administrativa en que se declare sin materia o prescrita la facultad para sancionar, únicamente se remitirán a la Secretaría o Contraloría, según el caso, para constituir un registro de tales resoluciones.

SECCIÓN SEXTA ACUMULACIÓN

Artículo 175. Si la Secretaría o la Contraloría advierten que un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite o turnado para resolución tiene alguna conexión con otro que hace necesario que se resuelvan simultáneamente, lo harán del conocimiento del Pleno o de la Comisión para que ordenen lo procedente.

Artículo 176. Cuando un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en contra de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito o servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, esté relacionado con otro que ya hubiera sido resuelto, la Secretaría deberá turnarlo, de ser posible, al mismo Consejero ponente.

Artículo 177. En los supuestos considerados en los dos artículos anteriores se compensará el turno de los asuntos.

Artículo 178. Procederá la acumulación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, hasta antes de su resolución, en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los hechos sean los mismos o tengan relación; o
- II. Cuando se hayan instaurado contra el mismo servidor o servidores públicos.

También procederá la acumulación cuando a juicio del órgano competente sea necesario para evitar resoluciones contradictorias.

Artículo 179. Corresponde al Pleno o a la Comisión, conforme a su competencia, ordenar la acumulación, en cuyo caso, el procedimiento más reciente se acumulará al más antiguo, para lo cual se remitirá el expediente respectivo.

CAPÍTULO QUINTO PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LÍNEA POR INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 180. El procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea que deberá establecer y desarrollar la Contraloría.

A fin de emplazar al denunciado, el titular de la Dirección de Responsabilidades imprimirá y certificará el dictamen electrónico correspondiente y sus anexos, que se notificarán de manera personal. Si el denunciado rechaza tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa en línea, rendirá el informe solicitado mediante el procedimiento tradicional.

Si se hace uso del procedimiento de responsabilidad en línea deberán observarse los lineamientos que para tal efecto expida la Contraloría.

La firma electrónica producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad del documento, teniendo el mismo valor probatorio.

Artículo 181. En el Sistema de Justicia en Línea, la Contraloría integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten el denunciante y denunciados, oficios, acuerdos, y resoluciones, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del procedimiento de responsabilidad en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a los lineamientos que expida la Contraloría.

En los procedimientos de responsabilidad en línea, la autoridad requerida, desahogará las pruebas testimoniales utilizando el método de videoconferencia cuando ello sea posible, o bien, videograbará la diligencia, para su posterior envío a la Contraloría.

Artículo 182. La firma electrónica, clave de acceso y contraseña se proporcionarán, a través del Sistema de Justicia en Línea, previa obtención del registro y autorización correspondientes. El registro de la firma electrónica, clave de acceso y contraseña, implica el consentimiento expreso de que dicho sistema registrará la fecha y hora en que se abran los archivos electrónicos, que contengan las constancias que integran el expediente electrónico, para los efectos legales establecidos en este Acuerdo.

Artículo 183. Solamente el denunciado, así como las personas autorizadas tendrán acceso al expediente electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su clave de acceso y contraseña.

Artículo 184. Los titulares de una firma electrónica, clave de acceso y contraseña, serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en el Sistema de Juicio en Línea.

Artículo 185. Una vez recibida por vía electrónica cualquier promoción, el Sistema de Justicia en Línea emitirá el acuse de recibo electrónico correspondiente, señalando la fecha y la hora de recibido.

Artículo 186. Cualquier actuación en el procedimiento en línea se efectuará a través del Sistema de Juicio en Línea en términos de este capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas o digitales del titular de la Contraloría, del de la Dirección de Responsabilidades o de cualquier otro servidor público que intervenga.

Artículo 187. Respecto de los documentos que el denunciado ofrezca como prueba, tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa.

La omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del denunciado que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Artículo 188. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico. El servidor público a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la

certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieran sido objeto de prueba.

Las pruebas diversas a las documentales deberán ofrecerse en el informe de contestación y presentarse en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.

Artículo 189. Las notificaciones que se practiquen dentro del procedimiento de responsabilidad en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:

I. Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de este Acuerdo deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea;

II. El notificador deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma;

III. El notificador enviará a la dirección de correo electrónico del denunciado a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el expediente electrónico;

IV. Se tendrá como legalmente practicada la notificación, cuando el Sistema de Justicia en Línea genere el acuse de recibo electrónico donde conste la fecha y hora en que los denunciados notificados ingresaron al expediente electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la dirección de correo electrónico de los mismos; y

V. En caso de que el Sistema de Justicia en Línea no genere el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.

Artículo 190. Para los efectos del procedimiento administrativo en línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las oficinas del área correspondiente.

Las promociones se considerarán presentadas, salvo prueba en contrario, el día y hora que conste en el acuse de recibo electrónico que emita el

Sistema de Juicio en Línea, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar del área correspondiente. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Artículo 191. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en este Acuerdo, las partes deberán dar aviso a la Contraloría en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al titular de la unidad administrativa responsable de la administración del Sistema de Justicia en Línea sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema de Justicia en Línea deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, por el tiempo que dure la interrupción del Sistema de Justicia en Línea. Para tal efecto, la Contraloría hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.

CAPÍTULO SEXTO SUPLETORIEDAD

Artículo 192. Para el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable la Ley Orgánica; en lo no contemplado por ésta, la Ley de Responsabilidades; el presente Acuerdo; y, supletoriamente, en lo no previsto por éstos, el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ante el vacío normativo, se acudirá a los principios generales del derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO CRITERIOS EN MATERIA DE DISCIPLINA

Artículo 193. El Pleno y la Comisión podrán establecer criterios en materia de disciplina derivados de las resoluciones que emitan en el ámbito de su competencia, cuando al fallar un asunto lo estimen procedente, cuando se trate de un tema novedoso o que por su importancia o trascendencia deba fijarse criterio, o también cuando a propuesta del Consejero ponente se actualice cualquiera de esas hipótesis.

Artículo 194. Los criterios que se emitan son orientadores en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se haga pronunciamiento sobre el asunto específico sustentado en ellos.

Artículo 195. Para la aprobación del criterio se requiere mayoría calificada de cinco votos del Pleno y mayoría simple en Comisión.

Artículo 196. El trámite para la aprobación de los criterios será el siguiente:

I. La propuesta, en su caso, deberá acompañarse al proyecto de resolución de donde derive, para que sea examinada y autorizada, preferentemente en la misma sesión; sin perjuicio de que con motivo de las observaciones que ahí se formulen, pueda ser aprobada en las subsecuentes; y

II. Aprobado el criterio, el archivo electrónico que contenga éste y la resolución de la que derive, deberá enviarse a la Secretaría Técnica de la Comisión que será la encargada de llevar el control, compilación y sistematización de los criterios, así como de verificar que se realice su publicación y difusión.

Artículo 197. Para la modificación de un criterio se observarán las mismas reglas establecidas para su formación. No obstante, los criterios se interrumpirán por el Pleno o la Comisión, según corresponda, cuando emitan una resolución en contrario, cuando por virtud de una reforma a los ordenamientos jurídicos sea necesario ajustar su contenido, o cuando a su juicio existan circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 198. El Pleno podrá declarar sin efectos los criterios emitidos por la Comisión.

Artículo 199. Los criterios se compondrán de rubro, texto y datos de identificación, en los que deberán incluirse las fechas de aprobación de la resolución de la que derive y la de aprobación del criterio.

Artículo 200. Para la elaboración y publicidad de los criterios se observarán las reglas establecidas en los lineamientos que al efecto se aprueben.

TÍTULO CUARTO REVISIÓN DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 201. Corresponde al Consejo, en el ámbito de su competencia, la revisión de la situación patrimonial de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como de los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas, así como verificar los registros bancarios, operaciones crediticias y situación financiera de dichos servidores.

La interpretación del presente título corresponde al Pleno.

Artículo 202. Para el ejercicio de la atribución prevista en el artículo anterior, el Pleno solicitará a las autoridades competentes, instituciones bancarias y entidades financieras, cuando lo considere necesario, los datos e información bancaria que se requieran. Tratándose de información y documentación bancaria que se requiera, podrá solicitarse a las instituciones financieras por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cumpliendo para ello los requisitos legales exigidos.

Dicha atribución podrá ser igualmente ejercida por el titular de la Contraloría en términos de las disposiciones aplicables, con independencia del ejercicio de sus atribuciones en materia de registro patrimonial.

Artículo 203. En el ámbito de su competencia, el Consejo dará puntual seguimiento al desarrollo y evolución de la situación patrimonial y financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; para tal fin, el Pleno, o en su caso, el titular de la Contraloría, autorizarán las acciones y medidas necesarias para el cumplimiento de esa atribución.

Corresponde la ejecución de esas acciones y medidas a la Contraloría, cuyo titular podrá autorizar otras distintas, debiendo hacerlo del conocimiento del Pleno.

En ejercicio de esa facultad, el Pleno o el titular de la Contraloría, en su caso, verificarán los ingresos de los servidores públicos y los límites de las percepciones ordinarias que les correspondan, conforme al cargo que desempeñen.

Artículo 204. Verificarán, además, el cumplimiento de las disposiciones relativas al registro y declaración patrimonial, como parte de las acciones implementadas para la verificación de la situación financiera y patrimonial de los servidores públicos.

Revisarán que la información reportada corresponda con el ejercicio de las remuneraciones percibidas y con lo manifestado en sus declaraciones patrimoniales y en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta.

En su caso, el Pleno procederá en los términos de las disposiciones aplicables, para imponer o promover la aplicación de las sanciones procedentes, cuando los servidores públicos no hayan entregado la información o no presenten sus declaraciones, en los términos que corresponda.

Artículo 205. El Pleno, en el ejercicio de la atribución que le compete para verificar la situación financiera, se sujetará a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación, establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 206. La información de la situación bancaria de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se solicitará cuando así se requiera, a juicio del Pleno o, del titular de la Contraloría, en su caso, quien deberá informarlo previamente al Pleno.

Si los datos e información bancaria proporcionados no fueran suficientes, podrán solicitar mayor información y datos; en su caso, el Pleno podrá decretar el inicio del procedimiento de investigación, con objeto de recabar la información que se requiera.

Artículo 207. En los nombramientos que se expidan se establecerá expresamente que el servidor público al aceptar el cargo, conoce y acepta que se lleve a cabo la revisión de su situación bancaria, cuando así se requiera.

Artículo 208. Cuando en ejercicio de la atribución relativa a verificar la situación patrimonial y financiera del Presidente y de los Consejeros, se solicite información sobre sus registros y situación bancaria por estimarse necesaria, bastará que el titular de la Contraloría dé aviso al Pleno, sin que se requiera someter ese punto a votación.

Artículo 209. El Consejo podrá solicitar a las dependencias y entidades públicas, así como las instituciones financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y datos relacionados con los registros, operaciones y datos bancarios de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

A fin de que pueda ser proporcionada la información requerida, deberá especificarse en la solicitud correspondiente la denominación de la dependencia o entidad a la que va dirigida, el nombre de la institución bancaria o financiera que corresponda, el nombre del servidor público, su número de cuenta o cuentas, en su caso, otros datos y elementos que permitan su identificación plena; asimismo, debe precisarse la información, registros y datos que se solicitan.

Artículo 210. El titular de la Contraloría revisará la documentación e información financiera proporcionada y, del resultado de su revisión, informará directamente al Pleno, a fin de que determine lo conducente.

Artículo 211. La documentación, información y datos que proporcionen las dependencias, entidades e instituciones financieras, a solicitud del Pleno o del titular de la Contraloría, sólo podrán ser utilizados para los fines que corresponden al ejercicio de su facultad para verificar la situación financiera de los servidores públicos, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 212. La información y datos que se recaben, quedará en resguardo del titular de la Contraloría o del área que el Pleno designe, bajo su más estricta responsabilidad.

Los servidores públicos del Consejo están obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan con motivo del ejercicio de las atribuciones con que cuenta dicho órgano para llevar a cabo la revisión de la situación financiera y patrimonial de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales y a las áreas administrativas.

Artículo 213. Los procedimientos y acciones que se sigan para la revisión de los recursos financieros y situación bancaria, se aplicarán sin menoscabo de los derechos de los servidores públicos, cumpliendo con las normas que rigen en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 214. El Pleno, a través del titular de la Contraloría, establecerá acciones de coordinación con la Secretaría de la Función Pública y con las dependencias o entidades públicas que correspondan, a fin de obtener la información y datos financieros relacionados con los registros y situación bancaria de los servidores públicos, cuando así se requiera.

En materia de revisión de la situación financiera, el Pleno llevará a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el ejercicio de esta atribución.

Artículo 215. Remitida al Consejo la información bancaria y datos financieros, los servidores públicos del Consejo son responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto bancario. Asimismo, están obligados a guardar confidencialidad sobre la información y datos de los que tengan conocimiento con motivo del ejercicio de la atribución que le compete al Consejo, consistente en llevar a cabo la verificación de la situación financiera de los servidores públicos.

Artículo 216. Con independencia de ello y a fin de cumplir con el requisito de privacidad y salvaguardar el carácter confidencial de la documentación

e información proporcionada al Consejo, deben fortalecerse o, en su caso, establecerse mecanismos de protección de datos personales e información confidencial o reservada, y adoptarse las medidas necesarias para su aplicación.

Quien indebidamente quebrante la reserva o confidencialidad de la información o documentos con ella relacionados, quedará sujeto a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 217. Quien tenga conocimiento cierto de alguna situación que pudiera resultar inusual o irregular, relacionada con las operaciones bancarias o ingresos económicos y situación financiera de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, deberá informarlo al Pleno o al titular de la Contraloría, para que procedan en el ámbito de su competencia.

Artículo 218. Cuando de los datos, documentación e información bancaria proporcionados en relación con algún servidor público, el Pleno, o el titular de la Contraloría, adviertan la existencia de una probable causa de responsabilidad, instruirán al área administrativa que corresponda, para que proceda en el ámbito de su competencia. En su caso, el Pleno ordenará dar vista al Ministerio Público de la Federación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como para que se informe a la autoridad fiscal, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o a la Secretaría de la Función Pública, según corresponda.

De la decisión y resultados derivados de las acciones que se lleven a cabo, sea en el ámbito penal, o en materia de responsabilidad administrativa, se informará al Pleno así como al titular de la Contraloría. En su caso, se harán los registros y anotaciones respectivos.

Artículo 219. El titular de la Contraloría informará al Pleno sobre los resultados derivados de la supervisión de la situación financiera de los servidores públicos, a fin de que, de estimarlo necesario, adopte las medidas conducentes e instruya al área o áreas administrativas competentes, para que, de ser el caso, procedan conforme en derecho corresponda.

TÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 220. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para:

- I. Inspeccionar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales;
- II. Supervisar la conducta de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales; y
- III. Auxiliar al Pleno, a las Comisiones o al Presidente en las tareas que le encomienden, inherentes a su función.

Artículo 221. La Visitaduría Judicial realizará, en su ámbito de competencia, las acciones de inspección de la función judicial y de supervisión de la conducta de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, mediante los siguientes instrumentos:

- I. Visitas ordinarias;
- II. Inspecciones a distancia;
- III. Visitas extraordinarias inmediatas;
- IV. Visitas extraordinarias programadas;
- V. Informes de conducta; y
- VI. Los demás que determinen el Pleno o las Comisiones.

Artículo 222. El Visitador General creará un registro que acopie y guarde los resultados de la inspección y supervisión que se obtengan.

El registro será de fácil y rápida consulta y deberá proporcionar información objetiva y útil a las áreas administrativas competentes, para los casos de designaciones, adscripciones, capacitación, promociones, reconocimientos, ratificaciones, disciplina, estímulos, premiaciones, remociones, inspecciones, creación de nuevos órganos y otros relativos a los servidores públicos y órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 223. Las visitas de inspección serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 224. Los visitantes, secretarios técnicos y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales se tratarán con respeto mutuo.

Artículo 225. En las visitas de inspección, el visitador y los secretarios técnicos, en su caso, se identificarán con credencial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 226. Para el desarrollo de las visitas, el titular del órgano jurisdiccional visitado asignará un espacio físico adecuado al visitador y a sus colaboradores, procurando se continúe el funcionamiento normal del órgano.

Artículo 227. Los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales visitados, durante el desarrollo de las visitas, brindarán al visitador y a sus asistentes el apoyo necesario que soliciten para el cumplimiento de su función.

Artículo 228. En las visitas de inspección los visitantes y sus asistentes deberán abstenerse:

I. De exigir a los titulares y demás servidores públicos del órgano jurisdiccional cualquier tipo de acto que no sea propio del servicio público;

II. De intervenir en las funciones jurisdiccionales de los integrantes del órgano jurisdiccional; y

III. De emitir o asentar exhortaciones, requerimientos o felicitaciones.

Artículo 229. La materia de las visitas se limitará a los aspectos previstos en la Ley Orgánica, en este Acuerdo y en las demás que determinen el Pleno o la Comisión. Por tanto, si durante el desarrollo de una visita ordinaria, se presentare alguna queja por escrito, el visitador "B" asentaré en el acta dicha circunstancia y remitirá el escrito junto con la misma al visitador general, para que la haga llegar al titular de la Secretaría. Los visitantes judiciales "A" estarán facultados para recibir quejas administrativas formuladas por escrito o verbalmente. En este último caso, levantarán un acta ante dos testigos de asistencia.

SECCIÓN SEGUNDA VISITAS ORDINARIAS

Artículo 230. Las visitas ordinarias de inspección tienen por objeto recabar, en forma metódica, información respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como del desempeño y conducta de sus miembros. Sus efectos serán esencialmente de control, preventivos y correctivos.

Artículo 231. Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año: una inspección se realizará de manera física por los Visitadores Judiciales "B" en la sede del órgano jurisdiccional; la otra, se verificará a través de la inspección ordinaria a distancia que practiquen los mismos visitadores que designe el visitador general, con el auxilio de los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, o encargados del despacho correspondiente.

La inspección ordinaria a los Plenos de Circuito se llevará a cabo a distancia, una vez al año.

Artículo 232. Las visitas ordinarias durarán cuando más, dos días tratándose de Tribunales de Circuito y unidades de notificadores comunes; tres días para la inspección de los Juzgados de Distrito, con excepción de los Juzgados de Procesos Penales Federales, en cuyo caso la duración de la visita no excederá de cuatro días. Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que integren centros auxiliares, que no tengan facultades para el trámite de los asuntos hasta ponerlos en estado de resolución y que coadyuven a otros órganos en el dictado de sentencias, serán visitados en un día.

La inspección ordinaria a los Plenos de Circuito durará hasta dos días.

El Visitador General podrá autorizar la modificación de los plazos señalados, siempre que exista causa justificada.

Artículo 233. Las visitas ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles, a menos que sea imprescindible practicarlas aun en días y horas inhábiles. En este último supuesto se requerirá de la autorización del Visitador General y se harán constar en el acta las causas excepcionales que ameriten la medida. Así también, para tal caso, a propuesta del Visitador Judicial "B" el titular del órgano jurisdiccional designará a los servidores públicos necesarios para el auxilio en la práctica de la inspección, quienes permanecerán en dicho órgano.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderán como días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos y los previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Como horas hábiles se entenderán las comprendidas entre las nueve y las veinte horas.

Artículo 234. La Comisión acordará la aprobación de formatos para la práctica de visitas ordinarias de inspección. Las visitas ordinarias se efectuarán conforme a dichos formatos. Los Visitadores Judiciales "B" se ceñirán estrictamente a su contenido. El Visitador General podrá proponer a la Comisión razonadamente, la modificación de los formatos para la práctica de visitas de inspección.

Artículo 235. El Visitador General elaborará un programa y calendario de visitas en el que proveerá lo necesario para que las visitas de inspección ordinaria y las inspecciones ordinarias a distancia se lleven a cabo en el transcurso del año en forma alternada, de ser posible, y cubran periodos no mayores de seis meses ni menores de cinco, de ser posible. El programa se presentará al titular de la Secretaría, a efecto de que realice el sorteo que indica el artículo 100 de la Ley Orgánica.

Una vez notificadas a la Comisión, las fechas en que se realizarán las visitas ordinarias de inspección no se variarán, a no ser que exista causa justificada para ello, a juicio del Visitador General, quien en todo caso aprobará el cambio y lo informará a la Comisión.

Artículo 236. El titular de la Secretaría, conforme al artículo 100 de la Ley Orgánica, sorteará entre los Visitadores Judiciales "B" la práctica de las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el programa elaborado por el Visitador General. Al efectuar el sorteo, el titular de la Secretaría tendrá en cuenta que ningún visitador podrá visitar el mismo órgano jurisdiccional el año siguiente.

Artículo 237. Una vez que se conozca el resultado del sorteo a que se refiere el artículo anterior, el Visitador General lo hará saber a los Visitadores Judiciales "B", mediante oficio, para que éstos, previo el aviso a que se refiere el párrafo tercero del artículo 100 de la Ley Orgánica, procedan a practicar las que les correspondieron, conforme al programa y calendario elaborados por el Visitador General.

Artículo 238. La asignación de los órganos jurisdiccionales a los Visitadores Judiciales "B" no será susceptible de cambio entre éstos, pero si alguno tuviere impedimento legal para realizar una visita de inspección, lo expresará por escrito ante el Visitador General, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del sorteo o a la en que tenga conocimiento del impedimento, quien resolverá lo conducente. Si el impedimento es calificado de legal, el Visitador General designará al Visitador Judicial "B" que deba practicar la visita.

Artículo 239. Para la práctica de las visitas ordinarias de inspección, el Visitador General informará con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional o a su presidente, tratándose de Tribunales Colegiados, la fecha en que se iniciará, para que proceda a fijar el aviso correspondiente.

Artículo 240. El aviso a que se refiere el artículo anterior, se publicará en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional, con una anticipación de cuando menos quince días naturales. En él se hará saber al público en general la fecha en que iniciará la inspección, su duración, el nombre del Visitador Judicial "B" que la practicará, y que durante el desarrollo de ésta, dicho visitador recibirá las quejas que se presenten por escrito contra los servidores públicos del órgano visitado.

Artículo 241. El Visitador General podrá adelantar o postergar el inicio de una visita, cuando a su juicio, exista causa fundada para ello. La ausencia accidental o temporal del titular del órgano jurisdiccional visitado, no será causa de diferimiento de la visita.

Artículo 242. Las visitas ordinarias de inspección serán atendidas por el titular del órgano jurisdiccional, su presidente tratándose de Tribunal Colegiado, o por quien en su caso, se encuentre encargado del despacho.

Artículo 243. El Visitador Judicial "B" se constituirá en el órgano jurisdiccional visitado a primera hora hábil del día fijado para el inicio de la inspección. Se identificará ante el servidor público a que refiere el artículo anterior con credencial oficial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 244. El Visitador Judicial "B" verificará si el aviso que anuncia la visita, se colocó en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional.

Artículo 245. La falta de fijación del aviso de inicio de la visita ordinaria no será obstáculo para que la visita inicie. De ser el caso, el Visitador Judicial "B" dispondrá que sea fijado, pudiendo incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso que lo supla.

Artículo 246. El Visitador Judicial "B" solicitará al titular del órgano jurisdiccional visitado, designe un secretario que dará fe de las actuaciones que se practiquen durante la visita y que proporcionará los elementos y datos que le soliciten. Si el titular del órgano jurisdiccional no designa a ningún secretario, la visita se realizará con el que indique el propio Visitador Judicial "B", el cual deberá estar adscrito al órgano jurisdiccional inspeccionado.

Artículo 247. El Visitador Judicial "B" pedirá la lista del personal del órgano jurisdiccional para comprobar su asistencia.

Artículo 248. El Visitador Judicial "B" solicitará los libros de gobierno que se lleven en el órgano jurisdiccional e imprimirá el sello correspondiente, el cual contendrá la fecha de inicio de la visita.

La temporalidad de las inspecciones ordinarias inicia al día siguiente de aquél en que se cerró el lapso que abarcó el anterior informe circunstanciado y concluye cinco días hábiles previos al en que comenzará a verificarse materialmente la citada inspección. Por lo tanto, la fecha límite del cierre de los datos que se proporcionarán en la revisión que deba practicarse, necesariamente deberá atender a esa temporalidad previa a su verificación.

Como consecuencia de lo anterior, el sello que debe imprimirse por parte del Visitador Judicial "B" en los libros de gobierno del órgano visitado, se estampará inmediatamente después del último registro o de la última anotación que se haya hecho cinco días hábiles previos al del inicio de la inspección.

Artículo 249. Los Visitadores Judiciales "B", al concluir la revisión de los expedientes solicitados, estamparán en la última actuación el sello y la firma correspondiente.

Artículo 250. Al finalizar la inspección y antes del cierre del acta, el Visitador Judicial "B" entregará un tanto de ésta al titular o titulares del órgano jurisdiccional inspeccionado, o, su caso, al encargado del despacho del mismo, para que se impongan de su contenido, con el objeto de que manifiesten lo que a su derecho convenga. Para ello contarán con un tiempo máximo de tres horas.

Artículo 251. De toda visita ordinaria de inspección se levantará acta circunstanciada, de acuerdo al formato aprobado por la Comisión, la cual firmarán el Visitador Judicial "B", el titular o titulares del órgano jurisdiccional inspeccionado, o, su caso, el encargado del despacho del mismo, según corresponda, así como el secretario designado para atender la visita.

El acta se levantará en dos tantos, uno de ellos quedará en el órgano jurisdiccional y el otro se entregará a la Visitaduría Judicial, para los efectos conducentes. Asimismo, el acta se capturará y guardará en archivo informático y se enviará por medios electrónicos y otros que defina la Comisión, a la

Visitaduría Judicial y a la Secretaría, a fin de que esta última determine lo que corresponda.

Artículo 252. Las visitas ordinarias anuales que deben realizarse a los órganos jurisdiccionales, podrán efectuarse a través de medios electrónicos, a distancia. El titular del órgano jurisdiccional, presidente en el caso de Tribunal Colegiado, o secretario encargado del despacho, en colaboración de la visita, proporcionará información veraz al Visitador Judicial "B" que designe el Visitador General, sobre aspectos relativos al funcionamiento del órgano jurisdiccional, así como de la conducta de sus integrantes, misma que será verificada y complementada por el Visitador Judicial "B" designado.

Artículo 253. La Comisión acordará la aprobación del formato de acta de inspección ordinaria a distancia, que comprenderá cuatro secciones:

- I. Primera: Informe inicial;
- II. Segunda: Verificación y complemento de la inspección;
- III. Tercera: Manifestaciones del titular, presidente o encargado del despacho; y
- IV. Cuarta: Cierre.

Artículo 254. El Visitador General, de acuerdo con el programa que elabore para la práctica de inspecciones ordinarias, fijará el periodo respecto del cual se deban practicar las inspecciones a distancia. Procurará, en lo posible, que dicho periodo no sea menor de cinco meses, ni mayor de seis, contado a partir de la fecha en que inició la inspección inmediata anterior practicada al órgano jurisdiccional.

Artículo 255. Las inspecciones ordinarias a distancia deberán practicarse en similares plazos de aquellos en los que se practican las visitas físicas. El Visitador General podrá modificarlos, por causa justificada.

Artículo 256. En la práctica de las inspecciones ordinarias a distancia, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. El Visitador General enviará con oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, al presidente en caso de Tribunal Colegiado, o al encargado del despacho, oficio en el que informará la práctica de la inspección ordinaria a

distancia. La comunicación deberá señalar con precisión el periodo que comprende la inspección, la fecha y hora de su inicio, así como la forma y medios de la presentación del informe inicial;

II. El titular del órgano jurisdiccional, su presidente en caso de Tribunal Colegiado, o el encargado del despacho, según el caso, deberá rendir el informe inicial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión del periodo a inspeccionar. El Visitador General podrá modificar dicho plazo, cuando exista causa justificada para ello. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad.

Dicho informe será rendido con precisión, bajo protesta de decir verdad, a través del medio que se hubiese señalado en el oficio respectivo. La información que se presente, se sujetará estrictamente a los formatos acordados por la Comisión;

III. La inspección a distancia dará inicio en la fecha y hora precisados en el oficio respectivo, en cuyo momento el Visitador Judicial "B" procederá a la verificación y complementación de la información proporcionada por el titular del órgano jurisdiccional, su presidente en caso de Tribunal Colegiado, o del encargado del despacho;

IV. Terminada la segunda etapa, el Visitador Judicial "B" dará a conocer el acta al titular del órgano jurisdiccional, su presidente en caso de Tribunal Colegiado, o el encargado del despacho, según corresponda, a fin de que se imponga de su contenido, con el objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga. Para esto último contará con un término máximo de tres horas. Se asentará la hora y fecha tanto del momento en que se da a conocer el contenido del acta, como el del envío de las manifestaciones relativas; y

V. Una vez recibidas las manifestaciones del titular del órgano jurisdiccional, su presidente en caso de Tribunal Colegiado, o el encargado del despacho, o vencido el término para tal efecto, se procederá de inmediato al cierre del acta, asentándose la fecha y hora en que ello ocurra.

El archivo que lo contenga se guardará en el acervo de la Visitaduría Judicial, con copia electrónica para el órgano jurisdiccional inspeccionado para los efectos conducentes, así como para la Secretaría, a fin de que determine lo que corresponda.

Artículo 257. Las cuestiones relativas a las inspecciones ordinarias a distancia, que no se encuentren reguladas en este Acuerdo, serán resueltas, razonadamente, por el Visitador General, de oficio, o a petición de parte.

SECCIÓN TERCERA DE LAS VISITAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 258. Las visitas extraordinarias serán inmediatas y programadas.

Artículo 259. Las visitas extraordinarias serán efectuadas por los Visitadores Judiciales "A", o por el Visitador General. De no hacerse especial designación por el Pleno o la Comisión, el Visitador General señalará al Visitador Judicial "A" que se encargará de practicarla.

Artículo 260. El Visitador Judicial "A", al inicio de la visita extraordinaria, hará entrega al titular del órgano jurisdiccional visitado, de un oficio en el que se le haga saber la fecha y procedencia de la orden para la práctica de la visita.

Los integrantes de los órganos jurisdiccionales, así como de las áreas administrativas proporcionarán al Visitador Judicial "A" y a sus asistentes la información que con relación a la visita les sea solicitada.

Artículo 261. De la visita extraordinaria de inspección se levantará acta circunstanciada, en la que se hará constar su desarrollo, las quejas presentadas, por escrito o verbalmente, en contra de los servidores públicos que integren el órgano jurisdiccional, y las firmas del Visitador Judicial "A" y las de sus secretarios técnicos, quienes fungirán y signarán como fedatarios.

Los datos obtenidos durante la práctica de la visita se mantendrán en secreto, hasta en tanto el Pleno o la Comisión dispongan lo conducente.

Artículo 262. Las comparecencias o declaraciones informativas que se recaben de los servidores públicos o exservidores públicos que se hubiesen encontrado adscritos al órgano jurisdiccional durante el periodo inspeccionado, así como de aquéllas que a juicio del Visitador Judicial "A" resulten relevantes, deberán videograbarse.

Artículo 263. El Visitador Judicial "A" previo al inicio de la comparecencia a cargo del servidor público o exservidor público del órgano jurisdiccional, ordenará al secretario técnico que designe, proceda a activar el sistema de grabación de audio y video; hecho lo anterior, procederá al desahogo de la diligencia con todas sus formalidades.

Artículo 264. La comparecencia debe contener los siguientes requisitos:

I. La fecha en que se lleva a cabo;

- II. La hora de apertura y conclusión;
- III. La certificación, en la que se hará constar que se activó el sistema de grabación, o las causas extraordinarias que impidieron hacerlo;
- IV. Todo aquello que el compareciente y el Visitador Judicial "A" soliciten que se asiente; y
- V. La firma de quienes hayan comparecido en ella.

La citada comparecencia no deberá interrumpirse, sino sólo en caso fortuito o fuerza mayor, debiendo expresarse el motivo de la interrupción y asentarse en el propio documento. Superado dicho motivo, la grabación deberá reanudarse.

Artículo 265. El Pleno o las Comisiones podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias inmediatas, cuando consideren que existen elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, que puedan ser causa de responsabilidad.

Sólo excepcionalmente cuando existan elementos que hagan presumible el comportamiento indebido o el mal desempeño de un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito durante los primeros seis años de su encargo, la Comisión de Carrera Judicial, para los efectos de ratificación del funcionario, podrá solicitar la práctica de una visita extraordinaria.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejero ponente a quien se le haya turnado el expediente de ratificación, presentará un dictamen a la Comisión de Carrera Judicial, exponiendo las razones por las que, a su juicio, se está en el caso de excepción que amerita la práctica de una visita extraordinaria.

Artículo 266. Las visitas extraordinarias inmediatas tienen por objeto recabar información y constancias respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como del desempeño y conducta de sus miembros; sus efectos serán esencialmente disciplinarios.

Artículo 267. Las visitas extraordinarias inmediatas comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar por el Pleno o las Comisiones. No obstante, si durante la práctica de las visitas aconteciere un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad relacionado con la materia de la inspección, el Visitador Judicial "A" asentará en el acta lo correspondiente.

Artículo 268. Para la práctica de visitas extraordinarias inmediatas no se requerirá de previa comunicación de su inicio al titular del órgano jurisdiccional visitado. Podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles. Durarán el tiempo necesario para cumplir su encomienda.

Artículo 269. El Visitador General propondrá al Pleno el programa semestral de visitas extraordinarias a órganos jurisdiccionales, respecto de los que existan indicadores que infieran probables irregularidades funcionales o de conducta de sus integrantes. El Pleno lo revisará y acordará oportunamente su aprobación, desechamiento o modificación, según considere.

Artículo 270. Las visitas extraordinarias programadas tienen por objeto recabar información y constancias respecto del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como del desempeño y conducta de sus miembros; sus efectos serán esencialmente de control, preventivos, correctivos y excepcionalmente disciplinarios.

Artículo 271. Las visitas extraordinarias programadas se efectuarán de conformidad con los formatos aprobados por la Comisión. No obstante, la materia de la inspección podrá abarcar otros tópicos, relativos al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y a la conducta de sus integrantes, que observe particularmente relevantes el Visitador Judicial "A" que efectúe la inspección.

Artículo 272. El programa semestral de visitas extraordinarias que acuerde el Pleno contendrá, entre otros datos:

- I. Denominación de los órganos jurisdiccionales a inspeccionar;
- II. Titulares de los órganos jurisdiccionales o encargados del despacho;
- III. Visitadores Judiciales "A" que efectuarán las respectivas visitas extraordinarias;
- IV. Calendarización de las inspecciones;
- V. Fuentes e indicadores por los que fueron seleccionados los órganos jurisdiccionales; y
- VI. Observaciones.

Artículo 273. Para la práctica de visitas extraordinarias programadas, el Visitador General informará con la debida oportunidad al titular del órgano

jurisdiccional o a su presidente en los Tribunales Colegiados, o al encargado del despacho, la fecha en que se iniciará, para que proceda a fijar el aviso correspondiente en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional, con una anticipación de cuando menos quince días naturales. En él se hará saber al público en general la fecha en que iniciará la inspección, su duración, el nombre del Visitador Judicial "A" que la practicará, así como que dicho visitador recibirá las quejas que se presenten contra los servidores públicos del órgano jurisdiccional visitado. Podrán llevarse a cabo aún en días y horas inhábiles. El Visitador Judicial "A" procurará que la inspección no exceda de cinco días.

Artículo 274. El ciclo de visitas extraordinarias programadas será semestral. El Visitador General cuidará que la propuesta del programa se presente oportunamente al Pleno.

Artículo 275. La selección de los órganos jurisdiccionales a inspeccionar en forma programada se efectuará mediante un procedimiento ágil y objetivo que implementará el Visitador General. Las etapas de este procedimiento podrán ser:

- I. La obtención de información;
- II. Clasificación y análisis de la información;
- III. Evaluación de los órganos jurisdiccionales y servidores públicos;
- IV. Selección de órganos a visitar;
- V. Propuesta de acuerdo del Visitador General al Pleno; y
- VI. El acuerdo del Pleno.

Artículo 276. La selección de órganos jurisdiccionales a visitar extraordinariamente en forma programada, se hará con base en indicadores provenientes de información diversa, sistemáticamente obtenida, clasificada, analizada, comparada y evaluada.

Artículo 277. Los indicadores para la selección de órganos jurisdiccionales a visitar en el programa semestral de visitas extraordinarias serán, entre otros:

- I. Las probables disfunciones jurisdiccionales, administrativas o laborales como: el rezago; alto índice de demandas desechadas, no interpu-

tas, incompetencias, sobreseimientos, sentencias revocadas; dilación en el pronunciamiento de acuerdos y resoluciones; considerable retardo en el cumplimiento de ejecutorias; incumplimiento de acuerdos laborales del Consejo;

II. Las probables irregularidades de conducta de los servidores públicos, reflejadas en: mayor índice o gravedad de quejas, denuncias, investigaciones; inusual movimiento de plazas; alto índice o gravedad de demandas laborales presentadas por subalternos contra el servidor público; y

III. La fecha próxima del acuerdo de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Artículo 278. Las fuentes para obtener la información necesaria para seleccionar los órganos jurisdiccionales a visitar en forma extraordinaria en el programa semestral, serán entre otras: los dictámenes de la Comisión; las actas de visita y de inspecciones a distancia; los resultados de la supervisión de conducta; los informes de labores de los visitadores de la Visitaduría Judicial; los registros del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; la información que en formato específico se obtenga del Instituto de la Defensoría Pública, de la Secretaría, de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Comunicación Social, de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales, y del público en general.

Artículo 279. La Comisión acordará la aprobación de formatos para la práctica de visitas extraordinarias programadas. Estos tendrán especial énfasis en la inspección de los indicadores por los que se seleccionó al órgano jurisdiccional a visitar extraordinariamente. Las visitas programadas se efectuarán conforme a dichos formatos, sin menoscabo de las atribuciones de inspección y supervisión del Visitador Judicial "A", de complementar la inspección.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS INFORMES

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 280. El Consejo, a través de la Visitaduría Judicial, contará además, con los informes, como instrumentos para supervisar el comportamiento de los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 281. El Visitador General someterá a la aprobación del Pleno los formatos impresos y electrónicos de los informes, así como los manuales e instructivos respectivos; los revisará periódicamente, y podrá proponer su modificación o sustitución.

Artículo 282. Los informes se llevarán a cabo, cuando menos, una vez al año cada uno.

Artículo 283. Los informes serán operados por la Visitaduría Judicial, a través de los visitadores judiciales o secretarios técnicos que designe el Visitador General.

Podrán efectuarse en forma manuscrita o electrónica.

Los datos que de los informes deriven, serán compilados en el sistema que al efecto implemente el Visitador General.

Artículo 284. Los reactivos que se contengan en los informes deberán tener su fundamento en las disposiciones vigentes, relativas a la conducta de los servidores públicos. Tales instrumentos deberán abarcar, en lo posible, aspectos similares, que refieran a los comportamientos jurisdiccional, administrativo, laboral y personal de los servidores públicos.

Artículo 285. La información contenida y que se derive de los informes, será manejada con absoluta confidencialidad, hasta en tanto el Pleno o la Comisión dispongan lo contrario.

Artículo 286. El Consejo, a través de la Visitaduría Judicial, tendrá facultad para constatar la veracidad de la información recabada en los informes.

SECCIÓN SEGUNDA DEL INFORME DE CONDUCTA

Artículo 287. El informe de conducta es el documento a través del cual, los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales manifestarán hechos u omisiones relacionados con el comportamiento efectuado durante su cargo. Su finalidad es esencialmente preventiva.

Artículo 288. El informe de conducta deberá rendirse en el mes de enero de cada año. Los formatos relativos serán distribuidos con oportunidad.

Su presentación será a través de formatos impresos o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

El Visitador General tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de ellos.

Su presentación será a través de la vía postal o por medios electrónicos, según acuerde la Comisión.

Artículo 289. La falta de rendición del informe de conducta, total o parcial, en el plazo otorgado, se comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de que se haga constar en el expediente personal del servidor público omiso, y será tomado en cuenta para su reingreso, capacitación, ascenso, promoción, adscripción, ratificación, reconocimiento, estímulo, premiación, remoción y otros casos análogos, sin perjuicio de que, a juicio de la Comisión, sea motivo para la orden de práctica de visita extraordinaria de inspección.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EVALUACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 290. El Visitador General elaborará un sistema que permita supervisar y evaluar el desempeño y la conducta de los visitadores judiciales. La evaluación se efectuará semestralmente.

Artículo 291. El Director General de la Visitaduría Judicial abrirá un expediente por cada visitador, en el que recopilará documentos y datos relativos a sus actuaciones.

Artículo 292. Previo a la evaluación sobre el desempeño y conducta de los visitadores judiciales, se les impondrá con los datos desfavorables contenidos en el expediente que integre la Dirección General de la Visitaduría Judicial, por el término de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 293. La Dirección General de la Visitaduría Judicial, será la encargada de llevar el registro de los resultados de las evaluaciones a que se refiere esta capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EVALUACIÓN DE LOS VISITADORES JUDICIALES "A"

Artículo 294. Para la supervisión y evaluación de los Visitadores Judiciales "A" se considerarán los siguientes aspectos:

- I. La revisión metódica de las actas que practiquen;
- II. Los dictámenes de las visitas que efectúen;
- III. El tiempo en que lleven a cabo las funciones encomendadas;
- IV. Las quejas, inconformidades u opiniones que respecto de su conducta se presenten;
- V. Las licencias solicitadas para ausentarse de su función;
- VI. Los cursos, seminarios, diplomados u otros semejantes, que hayan recibido durante el periodo que comprende la evaluación, que tenga relación con la función que desempeñan;
- VII. La participación en programas de actualización y capacitación para los servidores públicos de la Visitaduría Judicial;
- VIII. El informe semestral de labores que rindan al Visitador General;
- IX. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Acuerdo y demás disposiciones aplicables; y
- X. Los demás que determine el Pleno o la Comisión.

Artículo 295. El Visitador General examinará los expedientes de los Visitadores Judiciales "A", así como las manifestaciones que respecto del mismo hubieran formulado y emitirá una resolución en la que evalúe su desempeño y conducta e informará a la Comisión el resultado de su evaluación.

SECCIÓN TERCERA DE LA EVALUACIÓN DE LOS VISITADORES JUDICIALES "B"

Artículo 296. Para la supervisión y evaluación de los Visitadores Judiciales "B" se considerarán los siguientes temas:

- I. La revisión metódica de las actas que practiquen;
- II. Los dictámenes de las visitas que practiquen;
- III. La verificación de datos que los Visitadores Judiciales "A" puedan obtener en la práctica de visitas extraordinarias;
- IV. Las quejas, inconformidades u opiniones que respecto de su conducta se presenten;
- V. El informe semestral de labores que rindan al Visitador General;
- VI. Los cursos, seminarios, diplomados u otros semejantes, que hayan recibido durante el periodo que comprende la evaluación, que tengan relación con la función que desempeñan;
- VII. El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Acuerdo y demás disposiciones aplicables; y
- VIII. Los demás que determine el Pleno o la Comisión.

Artículo 297. Al inicio de cada semestre, los Visitadores Judiciales "A" revisarán el expediente de los Visitadores Judiciales "B" que el Visitador General les asigne, así como las manifestaciones que respecto del mismo hubieren formulado los Visitadores Judiciales "B". En breve término emitirán al Visitador General una opinión objetiva en relación con el desempeño y conducta que los Visitadores Judiciales "B" tuvieron durante el periodo revisado.

Artículo 298. El Visitador General examinará los expedientes de los Visitadores Judiciales "B" y la opinión emitida por los Visitadores Judiciales "A" y emitirá una resolución en la que evalúe el desempeño y conducta de los primeros e informará a la Comisión el resultado de su evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. Se abrogan los siguientes acuerdos generales:

III. Acuerdo General 20/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las normas para el uso de la red privada de comunicación electrónica de datos del Poder Judicial de la Federación, en la presentación de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral;

IV. Acuerdo General 7/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado;

V. Acuerdo General 62/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones que deberán observar los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos auxiliares del Consejo, para realizar el informe de los asuntos a su cargo y la entrega-recepción de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión;

VI. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial; y

VII. Acuerdo General 10/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la verificación de la situación financiera de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial.

CUARTO. Los asuntos en trámite deberán concluirse conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Acuerdo General.

ANEXO

INSTRUCTIVO GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS ASIGNADOS E INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA (1)

En la Ciudad de (2) siendo las (3) horas del día (4) se reunieron en las oficinas de ésta (5) sitas en (6), el C. (7) quien deja de ocupar el cargo de (8) con motivo de (9) y señala como su domicilio para recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente acta, el ubicado en (10), y el C. (11) con motivo de la designación de que fue objeto, por parte de (12), para ocupar, con fecha (13), con carácter de (14) el puesto vacante, procediéndose a la entrega-recepción de los recursos asignados a esta área administrativa, interviene como testigos de asistencia el C. (15) y el C. (16), manifestando el primero prestar sus servicios en (17), como (18), identificándose con (19) y tener su domicilio en (20), el segundo manifiesta también prestar sus servicios en la misma como (18), identificándose con (19) y tener su domicilio en (20).

Se encuentran presentes en el acto, el C. (21) y el C. (22), representantes de la Contraloría, quienes se identifican con credencial oficial del Poder Judicial de la Federación, que los acredita, al primero, como (21), expediente (21) y, al segundo, como (22), expediente (22), ambos adscritos a la Dirección General de Auditoría, los cuales tienen atribuciones para participar conforme a lo establecido en el artículo 180, fracción XI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Para constancia de lo sucedido, se transcriben los siguientes:

HECHOS

I. SITUACIÓN PROGRAMÁTICA

Se entrega programa de trabajo y reporte(s) de Avance de Actividades por Programa (23) correspondiente a los meses (24) de este ejercicio. **Anexo (25).**

II. SITUACIÓN PRESUPUESTARIA

Se incluye el presupuesto asignado a esta (26), mostrando las cifras de los últimos estados presupuestales, así como las modificaciones que se han realizado. **Anexo (25).**

III. ESTADOS FINANCIEROS

Los estados financieros de la (27), a la fecha de entrega, son los siguientes: (28). **Anexo (25).**

IV. RECURSOS FINANCIEROS

1. Fondo Fijo. El C. (29), hace entrega del fondo revolvente que maneja la (30), con un importe total de \$(31).

Los representantes de la Contraloría, en presencia del C. (32), llevaron a cabo el arqueo al fondo fijo asignado a la (33). **Anexo (25)**.

2. Bancos. El (los) saldo(s) en Bancos a la fecha de la presente entrega asciende(n) a la cantidad de (34), según Estado(s) de Cuenta Bancario(s) expedido(s) oficialmente por la(s) Institución(es) correspondiente(s), mismo(s) que fue(ron) conciliado(s), **Anexo(s) (35)**. Para la expedición de cheques y transferencias bancarias electrónicas con cargo a la(s) cuenta(s) de referencia se tienen registradas las firmas de los CC. (36) y (37) y quienes firman mancomunadamente, por lo que se procedió, con motivo del presente acto, a solicitar la cancelación del registro de las mismas y a registrar en su lugar las de los CC. (38) y (39) según oficio No. (40) fechado (41). **Anexo (25)**.

El C. (42), hace entrega de una relación de cheques cancelados respecto de (43) diversas cuentas, especificando en cada cuenta el último cheque firmado por el (42) y los tres siguientes folios cancelados, mismos que fueron verificados por los representantes de la Contraloría, habiendo emitido una cédula resumen de cheques cancelados certificados por cuenta.

3. Cheques y Efectivo. A la fecha de la presente entrega-recepción existen en poder del área administrativa correspondiente (44) cheques pendientes de entregar a los beneficiarios por un importe de (45). En este acto se hace entrega de (46) que existen en efectivo en dicha área para las finalidades que se mencionan. **Anexo (25)**.

4. Inversiones en Valores, Títulos o Plazos Preestablecidos. El C. (47) hace constar sobre la existencia (o no existencia) de inversiones en valores, a plazos preestablecidos, en títulos, u otras inversiones realizadas con recursos asignados al Consejo (48). Se hace constar también los recursos captados por otras causas (49). **Anexo (25)**.

5. Cambio de Registro de Firmas. Se hace constar que se ha realizado el cambio de los registros de firmas para el trámite de cualquier operación de autorización o gestión. **Anexo (25)**.

6. Fianzas. Se entrega la relación de garantías que se encuentran en guarda y custodia de la (50) al (51). **Anexo (25)**.

7. Valores y Documentos en Custodia. El C. (52) hace entrega de la(s) relaciones correspondientes a bienes resguardados en la (53) y correspondientes a procedimientos judiciales. **Anexo (25)**.

V. RECURSOS MATERIALES

1. Activo Fijo. El C. (54), hace constar que todos los bienes integrantes del mobiliario y equipo de oficina que se muestran en este acto, se encuentran en las instalaciones de la (55), y están debidamente identificados con número de inventario conforme a las disposiciones aplicables, existiendo los resguardos respectivos, para tal efecto la Dirección General de Recursos Materiales, realizó el inventario respectivo. **Anexo (25).**

2. Vehículos. El C. (56), entrega a la Dirección General de Servicios Generales, el inventario del estado que guarda el automóvil (57) modelo (58), asignado a la (59), así como el acta de entrega-recepción del mismo. **Anexo (25).**

3. Obras de Arte y Decoración. Se detallan las obras de arte y artículos de decoración propiedad del Consejo que se entregan en este acto. **Anexo (25).**

4. Libros, Manuales y Publicaciones. Se detallan los libros, manuales, publicaciones y discos ópticos propiedad del Consejo, asignados a la (60). **Anexo (25).**

5. Existencias en Almacén o Subalmacén. El C. (61), presenta las existencias de bienes de consumo (62), a la fecha de la presente acta. **Anexo (25).**

6. Archivos. El C. (63), muestra en este acto los archivos y documentos de la competencia de la oficina de la (64). **Anexo (25).**

7. Caja Fuerte. En sobre cerrado el C. (65), hace entrega al C. (66), de la combinación de la caja fuerte y una relación de los bienes y documentos que en ella se encuentran. **Anexo (25).**

8. Equipo de Telefonía Celular. Se presenta el oficio (67), de (68), por medio del cual el C. (69), hace entrega a la Dirección General de Servicios Generales del teléfono celular (70). **Anexo (25).**

9. Paquetería y Equipo de Cómputo. El C. (71), hace constar que todos los bienes integrantes de la paquetería y equipo de cómputo que se entregan en este acto, se encuentran en las instalaciones de la (72), en perfecto estado y debidamente identificados con número de inventario conforme a las disposiciones aplicables, existiendo los resguardos respectivos, para tal efecto la Dirección General de Recursos Materiales, realizó el inventario respectivo. **Anexo (25).**

VI. OBRA PÚBLICA

Se entrega un informe pormenorizado de la situación de las obras públicas en proceso y pendientes de ejecutar a la fecha de entrega, a cargo de la **(73)**. **Anexo(25)**.

VII. RECURSOS HUMANOS

El C. **(74)**, entrega una copia fotostática de la plantilla del personal adscrito a la **(75)**, la cual contiene los nombres, categoría, clave y puesto. **Anexo (25)**.

VIII. INFORME DE ASUNTOS EN TRÁMITE

Se entrega el informe de los asuntos a cargo de la **(76)** y el estado que guardan, el cual incluye un apartado de los asuntos en trámite, conteniendo número y fecha del expediente con que se encuentran registrados. En dicho apartado se destacan los asuntos, acciones y compromisos que requieren atención especial y, en su caso, los asuntos que es necesario atender de manera inmediata por los efectos que pueden ocasionar a la gestión de la **(76)**. **Anexo (25)**.

IX. OBSERVACIONES DE AUDITORÍAS

El C. **(77)** hace constar que a la fecha se encuentran pendientes de solventar las observaciones realizadas por la Contraloría. **Anexo (25)**.

X. OTROS HECHOS

El C. **(78)**, presenta el oficio **(79)**, de **(80)**, con el que entrega a la Dirección General de Recursos Humanos, las credenciales tipo PVC y Carnet que lo acreditan como servidor público del Consejo con el cargo de **(81)** (en caso de extravío o robo de las credenciales del Consejo se deberá entregar copia del acta levantada ante la autoridad competente); de igual forma, con oficio **(79)** de **(80)**, entrega a la Dirección General de Servicios Generales, el corbatín **(82)** para el acceso al estacionamiento **(83)**. **Anexo (25)**.

El C. **(84)** presenta en este acto el oficio **(85)** mediante el cual el Director General de Programación y Presupuesto emitió Carta de No Adeudos a favor del Consejo. **Anexo (25)**.

El C. **(86)**, hace entrega de una relación al **(87)**, de **(88)** llaves que corresponden a la puerta principal de la(s) **(89)**. **Anexo (25)**.

XI. CIERRE DEL ACTA

El C. **(90)**, manifiesta, bajo protesta de decir verdad, haber proporcionado sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente acta, y no haber excluido ningún asunto o aspecto importante relativo a su gestión. Asimismo, manifiesta tener conocimiento de que el contenido del acta y de sus anexos será verificado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma de la presente, por lo que podrá ser requerido para cualquier aclaración al respecto y proporcionar la información adicional.

La presente entrega, no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

Los **(91) Anexos** que se mencionan en la presente acta forman parte integrante de la misma y son firmados en todas sus fojas por las personas designadas para elaborarlos, para fines de identificación y efectos legales a que haya lugar.

En presencia de los representantes de la Contraloría, el C. **(92)**, recibe del C. **(93)**, con las reservas de ley, sustentada en las disposiciones legales aplicables en la materia, entre ellas, la Ley Orgánica y la Ley de Responsabilidades, todos los recursos y documentos que se precisan en el contenido de la presente acta y sus **(91) Anexos**.

Los representantes de la Contraloría, manifiestan conocer la existencia de los expedientes mencionados por el C. **(93)**, y de haber hecho una revisión selectiva de la existencia física de los mismos, más no del detalle de su contenido, sin prejuzgar sobre la veracidad de la documentación e información contenida en el acta de entrega-recepción y en los anexos a la misma.

Previa lectura de la presente acta y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las **(94)** horas del **(95)**, firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

<hr/> ENTREGA (96)	<hr/> RECIBE (97)
---------------------------	--------------------------

Representante(s) por parte de la Contraloría (98)

_____	_____
C.	C.

Testigos (99)

_____	_____
C.	C.

**INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO
DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN****INICIO DEL ACTA**

- (1) Nombre del área administrativa que se entrega.
- (2) Nombre de la Ciudad en donde está ubicada la oficina.
- (3) Hora en que se inicia el levantamiento del acta.
- (4) Señalar con letra la fecha (día, mes y año) en que se inicia el levantamiento del acta.
- (5) Anotar el título que corresponda (oficina del servidor público que entrega, Oficialía Mayor, Secretaría General, Secretaría Ejecutiva, Dirección General, Coordinación, Unidad, Dirección de Área, etc.).
- (6) Nombre de la calle, número exterior e interior, colonia, código postal y ciudad.
- (7) Nombre del servidor público que entrega.
- (8) Denominación del puesto o cargo que ocupa el servidor público que entrega.
- (9) Señalar la causa o motivo por la que el servidor público que entrega se separa del empleo, cargo o comisión (renuncia, cese, despido, destitución, entre otras).

- (10) Domicilio particular del servidor público que entrega.
- (11) Nombre de la persona que recibe.
- (12) Señalar quién designó al servidor público que recibe.
- (13) Señalar con letra la fecha (día, mes y año) a partir de los cuales surte efectos el nombramiento del servidor público entrante.
- (14) Señalar si es titular, encargado o recibirá únicamente administrativamente.
- (15), (16) Nombre completo de los testigos.
- (17) Denominación del área o unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el servidor público correspondiente.
- (18) Denominación del puesto o cargo que ocupa el testigo.
- (19) Señalar los datos del documento de identificación oficial presentado por el testigo, el cual deberá estar vigente.
- (20) Nombre de la calle, número exterior e interior, colonia/sector, Ciudad y código postal.
- (21), (22) Nombre de la(s) persona(s) representante(s) de la Contraloría, indicando puesto y número de expediente con la cual se identifican respectivamente.

HECHOS

I. SITUACIÓN PROGRAMÁTICA

- (23) Utilizar el formato oficial correspondiente.
- (24) Meses comprendidos en el reporte.
- (25) Número de anexo que corresponda iniciando con el uno y terminando hasta el apartado X. "Otros Hechos" e indicando que los folios serán con letra.

II. SITUACIÓN PRESUPUESTARIA

(26) Denominación del área administrativa.

III. ESTADOS FINANCIEROS

(27) Denominación del área administrativa.

(28) Mencionar los estados financieros con que se cuente a la fecha del acta.

IV. RECURSOS FINANCIEROS

1. Fondo Fijo

(29) Nombre del servidor público que entrega.

(30) Denominación del área administrativa.

(31) Suma total del (de los) fondo(s) revolvente(s) que maneja el área administrativa, con número y letra, así como tipo de moneda.

(32) Nombre del servidor público que entrega.

(33) Denominación del área administrativa.

2. Bancos

(34) Suma total de saldos en bancos a la fecha del acta, con número y letra, así como tipo de moneda.

(35) Número que corresponda a las conciliaciones de los saldos en bancos a la fecha de la entrega-recepción.

(36), (37) Nombres y cargos de las personas cuyas firmas estaban registradas para firmar cheques y autorizadas para realizar transferencias bancarias electrónicas hasta la fecha del acta.

(38), (39) Nombre y cargo de las personas cuyas firmas se registran como autorizadas para la expedición de cheques y transferencias bancarias electrónicas.

(40) Número de oficio emitido por el área administrativa para notificar el cambio de firmas a las instituciones bancarias.

(41) Señalar con letra la fecha (día, mes y año) del oficio a la(s) institución(es) bancaria(s).

(42) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(43) Número de cuentas bancarias en poder del servidor público que entrega.

3. Cheques y Efectivo

(44) Cantidad de cheques pendientes de entregar a beneficiarios, en poder del área de apoyo del área administrativa correspondiente.

(45) Importe total con número y letra, así como tipo de moneda de los cheques pendientes de entregar a beneficiarios.

(46) Importe del efectivo existente con número y letra, así como tipo de moneda.

4. Inversiones en Valores, Títulos o Plazos Preestablecidos

(47) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(48) En caso afirmativo, indicarlo e incluir como anexo un desglose identificando el tipo de inversión, la institución financiera con quien se haya hecho, el monto, la fecha y la autorización en que se basó la operación.

(49) Por ejemplo: Traspaso de recursos por otro órgano del Poder Judicial de la Federación, venta de publicaciones. En caso afirmativo presentar en anexo la relación de ingresos y egresos correspondiente.

5. Cambio de Registro de Firmas

No existe ningún apartado para este concepto.

6. Fianzas

(50) Denominación del área administrativa.

(51) Nombre de la persona que recibe.

7. Valores y Documentos en Custodia

(52) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(53) Denominación del área administrativa.

V. RECURSOS MATERIALES

1. Activo Fijo

(54) Nombre del servidor público que realiza la entrega, asimismo, deberá proporcionar los bienes que están bajo su resguardo.

(55) Denominación del área administrativa.

2. Vehículos

(56) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(57) Marca y Tipo.

(58) Año, número de motor, serie y placas de circulación.

(59) Denominación del área administrativa.

3. Obras de Arte y Decoración

No existe ningún apartado para este concepto.

4. Libros, Manuales y Publicaciones

(60) Denominación del área administrativa.

5. Existencias en Almacén o Subalmacén

(61) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(62) Denominación del área administrativa.

6. Archivos

(63) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(64) Denominación del área administrativa.

7. Caja Fuerte

(65) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(66) Nombre de la persona que recibe.

8. Equipo de Telefonía Celular

(67) Número de oficio.

(68) Señalar con letra la fecha (día, mes y año).

(69) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(70) Marca, tipo y número de serie.

9. Paquetería y Equipo de Cómputo

(71) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(72) Denominación del área administrativa.

VI. OBRA PÚBLICA

(73) Se especificará la obra, nombre del contratista, importe contratado, ejercido y por ejercer, así como las estimaciones de obra que se encuentren en trámite, avance físico y financiero y, en su caso, nombre o razón social de quien realice la supervisión.

VII. RECURSOS HUMANOS

(74) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(75) Denominación del área administrativa.

VIII. INFORME DE ASUNTOS EN TRÁMITE

(76) Denominación del área administrativa.

IX. OBSERVACIONES DE AUDITORÍA

(77) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

X. OTROS HECHOS

(78) Nombre del servidor público que realiza la entrega. En caso de extravío de las credenciales del Consejo, deberá presentar acta levantada ante la autoridad correspondiente.

(79) Número de oficio.

(80) Señalar con letra la fecha (día, mes y año).

(81) Denominación del puesto o cargo que ocupa el servidor público que entrega.

(82) Número con el cual tiene asignado el cajón de estacionamiento.

(83) Denominación del área administrativa a la que se tiene autorizado ingresar el automóvil del servidor público que realiza la entrega.

(84) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(85) Número de oficio.

(86) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

(87) Nombre de la persona que recibe.

(88) Señalar el número de llaves con letra.

(89) Ubicación de la(s) oficinas a las que se puede ingresar con las llaves recibidas.

XI. CIERRE DEL ACTA

(90) Nombre del servidor público que realiza la entrega.

- (91) Número total de anexos que se mencionan en el acta.
- (92) Nombre de la persona que recibe.
- (93) Nombre del servidor público que realiza la entrega.
- (94) Hora en que se da por concluida el acta.
- (95) Señalar con letra la fecha (día, mes y año) en que se da por concluida el acta, puede ser distinta de la fecha de inicio.
- (96) Nombre completo y firma del servidor público que entrega.
- (97) Nombre completo y firma de la persona que recibe.
- (98) Nombre completo y firma de la(s) persona(s) representante(s) para intervenir por parte de la Contraloría.
- (99) Nombre completo y firma de los testigos de asistencia en el acta.

REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

1. Usar papel oficial;
2. Elaborar el acta a renglón seguido y sin sangría;
3. Cancelar con guiones todos los espacios sobrantes de renglones, así como renglones no utilizados;
4. Dejar un margen izquierdo de 3 cm y de 2 cm al lado derecho;
5. Los conceptos que no resulten aplicables al área administrativa, se deberá señalar: "No Aplica" y en negritas;
6. El acta no deberá contener borraduras, tachaduras o enmendaduras; y
7. El acta deberá suscribirse con firma autógrafa en cinco tantos, por los que en ella intervienen y por los dos testigos de asistencia. Los anexos deberán ir foliados en todas sus fojas y rubricados por los servidores públicos tanto el saliente como el entrante. El acta y sus anexos se entregarán conforme a lo siguiente:

- a) Acta y original de los anexos firmados de manera autógrafa; a la Secretaría Particular o Coordinación Administrativa del área administrativa;
- b) Acta y copia de los anexos: al servidor público que realiza la entrega y al servidor público que recibe, así como a la Contraloría; y
- c) Acta sin anexos: a la Contraloría.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera. México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 17 DE ENERO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 20/2002 que establece las normas para el uso de la red privada de comunicación electrónica de datos del Poder Judicial de la Federación, en la presentación de la declaración de modificación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral; 7/2008 que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal y abroga el diverso Acuerdo General 28/2003, del propio cuerpo colegiado; 62/2008 que establece las disposiciones que deberán observar los servidores públicos adscritos a las áreas administrativas y órganos auxiliares del Consejo, para realizar el informe de los asuntos a su cargo y la entrega-recepción de los recursos que tengan asignados al separarse de su empleo, cargo o comisión; que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial; y 10/2011 relativo a la verificación de la situación financiera de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del propio Poder Judicial citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1329; Tomo XXVII, marzo de 2008, página 2323; Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2547; Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3431; y Tomo XXXIII, junio de 2011, página 1633, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 41/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL DIVERSO 16/2009, QUE REGULA LAS SESIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA SU VIDEOGRABACIÓN Y DIFUSIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;

QUINTO. La Ley de Amparo entró en vigor el tres de abril de dos mil trece, de conformidad con el artículo primero transitorio de dicho ordenamiento;

SEXTO. Los artículos 184 y 185 de la Ley de Amparo regulan la celebración de las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, las cuales deben ser públicas; y

SÉPTIMO. El Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, hace alusión a preceptos de la Ley de Amparo abrogada, por lo que es necesario actualizar las referencias normativas, amén de homologar la regulación de las audiencias, conforme a lo previsto en la nueva Ley de Amparo.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 1; 6, párrafo primero; 8; 11; 14; 17, y 24 del Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito serán ordinarias y extraordinarias. Ordinarias son las que se establezcan conforme al artículo 5, fracción I, de este acuerdo; extraordinarias serán las adicionales a las anteriores, incluidas las que deban realizarse para resolver los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. Cada ponencia entregará a las otras dos, la lista de los asuntos que deban verse en cada sesión y los proyectos respectivos, a más tardar el día de la publicación a la que se refiere el artículo 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 8. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala habilitada para tal efecto, además de los tres Magistrados, asistirán el secretario de Acuerdos, o en su caso, el secretario que el Pleno designe, con el objeto de que dé fe de

lo actuado y, levante el acta correspondiente, así como el personal que el tribunal determine y el público en general, de acuerdo a la capacidad de espacio del tribunal correspondiente.

Artículo 11. Iniciada la sesión, el Magistrado ponente que corresponda, dará cuenta de los proyectos de resolución de los asuntos listados en el orden predeterminado en la lista publicada en los estrados del tribunal; mencionando los datos de identificación del expediente, como son el número de juicio o recurso, la autoridad responsable o que hubiera emitido la resolución recurrida, el acto reclamado o la resolución impugnada y el sentido de la propuesta.

En todo caso, el secretario dará lectura a las constancias que señalen los Magistrados.

Artículo 14. El secretario de Acuerdos que asista a la sesión, concluida la discusión, en los términos fijados en los artículos precedentes, tomará la votación correspondiente; el presidente del tribunal hará la declaratoria correspondiente.

La votación definirá el sentido del fallo.

Artículo 17. Finalizado el debate de los asuntos de todas las ponencias y sin otro tema que tratar, el presidente declarará concluida la sesión, señalando la hora de su terminación y ordenará al secretario que levante el acta correspondiente, y éste publicará la lista en los estrados del tribunal.

Artículo 24. A fin de difundir la videograbación de las sesiones públicas, cada Tribunal Colegiado seleccionará los asuntos que a su consideración deban difundirse, tomando en cuenta los asuntos en los que se haya adoptado un criterio novedoso, relevante, importante o que la determinación emitida en las distintas materias, civil, administrativa, penal y laboral sea de trascendencia o pueda tener alto impacto en la sociedad."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar inmediatamente el texto de este Acuerdo, al diverso 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 41/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, Cesar Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil trece (D.O.F. DE 2 DE ENERO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General 16/2009, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, mayo de 2009, página 1151.

ACUERDO GENERAL 47/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE FUNCIONES, ASÍ COMO A LA DENOMINACIÓN, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE LA ENTIDAD Y SEDE INDICADAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones II, VI, XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, lo cual hace necesario establecer nuevos órganos jurisdiccionales en la referida entidad;

QUINTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintidós de junio de dos mil once, aprobó la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, quedando pendiente su instalación e inicio de funciones;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta

con la infraestructura física para la instalación de dicho Juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio del funcionamiento;

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito que actualmente funcionan en la mencionada ciudad.

El domicilio del nuevo Juzgado de Distrito con residencia en Chilpancingo, Guerrero, será el ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado número 268, colonia Hermenegildo Galeana, código postal 39010.

SEGUNDO. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, iniciará funciones el dieciséis de diciembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Durante el periodo que comprenderá del dieciséis de diciembre de dos mil trece al quince de enero de dos mil catorce, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, se remitirán al Juzgado Décimo, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

Durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; con excepción de aquellos que en términos de la ley o la jurisprudencia deban remitir a los Juzgados Primero y Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.

Transcurrido el plazo concedido, los asuntos nuevos se distribuirán entre los tres Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

CUARTO. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, para concluir de manera anticipada o pro-

rrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenada en el presente punto de acuerdo.

Lo anterior, con base en los estudios respectivos que, en su caso, presentará a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado en el punto precedente, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, deberán de informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos y a la Dirección General de Estadística Judicial, el resultado estadístico de la medida adoptada.

SEXTO. La recepción de asuntos en días y horas inhábiles en los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, se realizará en forma semanal por lo que a partir del dieciséis y hasta el veintidós de diciembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo; del veintitrés al veintinueve de diciembre de dos mil trece, corresponderá al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo; del treinta de diciembre de dos mil trece, al cinco de enero de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo; y así sucesivamente en ese orden de forma semanal.

SÉPTIMO. La persona titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Primero y Séptimo Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, seguirán usando sus libros de gobierno.

OCTAVO. El Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, su reporte estadístico correspondiente, a la Dirección General de Estadística Judicial.

NOVENO. La persona titular del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, deberá levantar un acta administrativa de inicio de funciones por duplicado, cuyo formato le será pro-

porcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir a la brevedad una copia a la propia Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO. Se modifica el punto **SEGUNDO**, apartado XXI, punto 3, del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

" ...

"XXI. VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO:

" ...

"3. Diez Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero: tres con residencia en Chilpancingo, cinco con residencia en Acapulco y dos con residencia en Iguala."

DECIMOPRIMERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 47/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones, así como a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad y sede indicadas, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil trece (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes y, 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 49/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA

OCTAVA REGIÓN Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, ASÍ COMO A SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO, Y A LAS REGLAS DE TURNO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV, VI y XXIV, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas

disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Federal, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece aprobó el dictamen relativo a la transformación del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en Juzgado Séptimo de Distrito en el mismo Estado y sede, órgano jurisdiccional que es actualmente el único Juzgado de Distrito Auxiliar en funciones en esa residencia;

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para efectuar la transformación indicada, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes a la misma.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del diecisiete de diciembre de dos mil trece concluye funciones el Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con sede en Cancún, Quintana Roo. En esa misma fecha, dicho órgano se transforma en Juzgado de Distrito Mixto, con la denominación y domicilio que enseguida se indica:

ACTUAL DENOMINACIÓN	NUEVA DENOMINACIÓN	DOMICILIO
Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo.	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún.	Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Cancún, Quintana Roo. Av. Andrés Quintana Roo No. 245, Supermanzana 50, manzana 57, lote 1, Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77533.

El Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito mixtos, actualmente en funciones, en la referida entidad y sede, y contará con la plantilla laboral autorizada, además de la plaza de defensor público y su oficial administrativo.

SEGUNDO. El titular del órgano auxiliar que se transforma deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a esta última un ejemplar para su archivo.

Los Libros de Gobierno Electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones, deberán darse por finalizados, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Estadística Judicial, para lo cual la Dirección General de Tecnologías de la Información brindará el apoyo necesario.

El órgano jurisdiccional que inicia funciones utilizará Libros de Gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y deberá enviar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, su reporte estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial.

TERCERO. A partir de la fecha señalada en el punto **PRIMERO** precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, prestará servicio al órgano jurisdiccional que se transforma, para lo cual la Dirección General de Tecnologías de la Información realizará los ajustes necesarios en el sistema de cómputo instalado.

Todos los asuntos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles del diecisiete de diciembre de dos mil trece al tres de enero de dos mil catorce, se remitirán, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, con la excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Durante el lapso antes indicado, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, no recibirá los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles, manteniéndose así el orden actual del calendario semanal de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún, para la recepción y atención de dichos asuntos, con las modificaciones que se precisan en el punto **CUARTO** del presente Acuerdo.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto de acuerdo.

Transcurrido el plazo señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre los cinco Juzgados de Distrito Mixtos en funciones en esa residencia, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos.

CUARTO. Se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, para quedar como sigue:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA SEMANAL PARA RECIBIR ASUNTOS URGENTES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN.

SEMANA DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
diciembre 30 de 2013 a 5 de enero de 2014	Juzgado Segundo
enero 6 a 12 de 2014	Juzgado Tercero
enero 13 a 19 de 2014	Juzgado Cuarto
enero 20 a 26 de 2014	Juzgado Quinto
enero 27 a 2 de febrero de 2014	Juzgado Séptimo
febrero 3 a 9 de 2014	Juzgado Segundo
febrero 10 a 16 de 2014	Juzgado Tercero
febrero 17 a 23 de 2014	Juzgado Cuarto
febrero 24 a 2 de marzo de 2014	Juzgado Quinto
marzo 3 a 9 de 2014	Juzgado Séptimo

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

QUINTO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el punto **QUINTO**, inciso **8**, para quedar como sigue:

"QUINTO. Centros Auxiliares Regionales:

1. a 7. ...

8. El Centro Auxiliar de la Octava Región, se integrará por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar con residencia en Mérida, Yucatán.

9. a 11. ...

..."

Asimismo, se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el punto **SEGUNDO**, apartado **XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**, inciso **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

XXVII. VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Siete Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, dos con residencia en Chetumal y cinco con sede en Cancún.

4. ..."

SEXTO. Se modifica el punto **PRIMERO** del Acuerdo General 32/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de

la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como a continuación se indica:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, conformado por un Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Mérida, Yucatán, el cual tendrá jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán."

SÉPTIMO. El titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, deberá levantar, por duplicado, una certificación del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, remitiendo a esta última un ejemplar para su archivo.

OCTAVO. La Oficialía Mayor, con sus respectivas áreas, dotarán al órgano jurisdiccional transformado de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

NOVENO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Quedan sin efecto las disposiciones dictadas con anterioridad en lo que se opongan al presente acuerdo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

CUARTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar

de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y del Acuerdo General 32/2010 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 49/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región y su transformación en Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil trece (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los distritos y circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 32/2010, que crea el Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo

XII, agosto de 2000, página 1327; Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; y Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 3273, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 50/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL DÉCIMO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL CIRCUITO Y SEDE INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones V y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Unitarios, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, según consta en el oficio SEPLE./CNO./001/6515/2012, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó la creación del Noveno Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con sede en Tijuana, Baja California, el cual no ha iniciado funciones;

QUINTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de seis de febrero de dos mil trece, aprobó el dictamen de creación de un Tribunal Unitario en el Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura necesaria para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional de que se trata.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, el cual tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios que actualmente funcionan en dicha ciudad.

El domicilio del Tribunal Unitario antes citado, es el ubicado en calle de la Libertad No. 980 y 990, col. Centro Cívico, código postal 21000. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

SEGUNDO. El Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California, iniciará funciones el dieciséis de enero de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

TERCERO. Los actuales Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, Baja California, conservarán la denominación, competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, prestará servicio además al órgano jurisdiccional de nueva creación.

Los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del dieciséis al veintidós de enero de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali.

Asimismo, los asuntos relacionados serán turnados al órgano jurisdiccional que tenga el antecedente, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos se distribuirán entre todos los Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos en términos del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

QUINTO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Tribunales Unitarios del Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial sobre la productividad obtenida, dentro de los tres días hábiles siguientes.

SEXTO. De igual forma su titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

La persona titular de dicho órgano, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de los libros de gobierno que correspondan, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos de manera progresiva, comenzando su propia numeración; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

SÉPTIMO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO**, inciso **2**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

" ...

"XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO:

" ...

"2. Nueve Tribunales Unitarios: cuatro con sede en Mexicali y cinco con residencia en Tijuana

"3. ..."

OCTAVO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato, el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 50/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y sede indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.— México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 13/2007 que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; 3/2013 relativo a la

determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero 2012, página 2433; Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327 y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 51/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO, DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS, ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ESA SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número

y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 46, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el tres de febrero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, aprobó el dictamen relativo a la especialización de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, la semiespecialización de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y la creación de dos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

QUINTO. De tales órganos, aún se encuentra pendiente el inicio de funciones de un Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; sin embargo, de acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para su instalación, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, el cual tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito de la misma semiespecialidad, que actualmente funcionan en dicha ciudad.

SEGUNDO. El domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, antes citado, es el ubicado en Doctor Átl número 2084, Zona Río, Código Postal 22010.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

TERCERO. El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, iniciará funciones el dieciséis de diciembre de dos mil trece, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

CUARTO. Los actuales Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, conservarán la competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas o se les asignen.

QUINTO. Desde la fecha señalada en el punto **TERCERO** precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común, en días y horas hábiles, a partir del dieciséis al veintidós de diciembre de dos mil trece, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ni sus reformas.

Durante el lapso antes indicado, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, no recibirá los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles. Lo anterior con excepción del nuevo turno que se regula en este mismo punto del presente acuerdo.

Transcurrido dicho plazo, los asuntos nuevos en días y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 13/2007 del Pleno.

SEXTO. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

SÉPTIMO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto anterior, los titulares de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial, el resultado estadístico de la medida adoptada.

OCTAVO. Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, a partir del veintitrés de diciembre de dos mil trece, para quedar como sigue:

Del veintitrés al veintinueve de diciembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del treinta de diciembre de dos mil trece, al cinco de enero de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del seis al doce de enero de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; del trece al diecinueve de enero de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Tercero de Distrito en

Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; y así sucesivamente en ese orden en periodos de una semana.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

NOVENO. La persona titular del nuevo órgano jurisdiccional, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de los libros de gobierno que correspondan, en los que se asentará la certificación correspondiente y se registrarán los asuntos de manera progresiva, comenzando su propia numeración; conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

DÉCIMO PRIMERO. De igual forma su titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**, inciso **3**, para quedar como sigue:

"**SEGUNDO.** Cada uno de los circuitos a los que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

...

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Diecinueve Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, tres de ellos con sede en Ensenada; seis más, con sede en Mexicali y diez con residencia en Tijuana, éstos últimos comprenden seis especializados en Procesos Penales Federales y cuatro en Materia de Amparo y Juicios Federales."

DÉCIMO TERCERO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial, y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 51/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión ordinaria de cuatro de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de

Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil trece (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2013).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes, y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 2433; Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2269 y XII, agosto de 2000, página 1327, y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 52/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN LAS CIUDADES DE ENSENADA Y MEXICALI; ASÍ COMO A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN ENSENADA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, Y A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS, ENTRE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ESA SEDE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones IV, VI y XXIV; y 144, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, publicado el veintidós de noviembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación;

TERCERO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; por lo que para cumplir con el mandato constitucional es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de trece de febrero de dos mil trece, aprobó la creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada;

QUINTO. En sesión de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el Acuerdo General 38/2013, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; en seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y dos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; al inicio de funciones del Juzgado Tercero de

Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común;

SEXTO. Por lo anterior, a fin de ser congruentes con la especialización de los Juzgados de Distrito con residencia en Tijuana, resulta necesario otorgar una nueva denominación a los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California con residencia en las ciudades de Ensenada y Mexicali, donde aún no se da la semiespecialización, para adecuarla a la cantidad de órganos jurisdiccionales mixtos en la entidad federativa de que se trata.

De tal disposición se exceptúan los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito con residencia en Mexicali, los que conservarán sus actuales denominaciones, al ser los órganos jurisdiccionales más antiguos en el circuito;

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, actualmente se cuenta con la infraestructura física para la instalación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Ensenada, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, cambia la denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en las ciudades de Ensenada y Mexicali, con excepción de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito con residencia en Mexicali, los que conservarán su actual jurisdicción, denominación y competencia.

SEGUNDO. A partir de la fecha señalada en el punto anterior, los Juzgados Décimo Segundo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, así como los diversos Décimo y Décimo Primero, en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; cambian de denominación, conservando su jurisdicción y competencia.

TERCERO. La nueva denominación de los Juzgados de Distrito referidos a partir de la fecha indicada, será como enseguida se expone:

DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA ACTUAL	NUEVA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	CONSERVA LA MISMA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	CONSERVA LA MISMA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali	CONSERVA LA MISMA DENOMINACIÓN Y RESIDENCIA
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.
Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.	Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali.
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.	Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.
Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.	Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en su domicilio actual.

Los Juzgados de Distrito que cambian su denominación, seguirán usando sus libros de gobierno, debiendo certificar dicha modificación en los mismos, y levantar el acta correspondiente para constancia.

CUARTO. El cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, no altera el orden del rol de guardias de turno en días y horas inhábiles que actualmente opera en la sede, al efecto, sólo se ajustará a la nueva denominación de los órganos jurisdiccionales.

Para los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, que cambian de denominación, el rol de guardias de turno en días y horas inhábiles se regula de conformidad con el punto décimo segundo del presente acuerdo.

QUINTO. A partir del dieciséis de enero de dos mil catorce inicia funciones el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, el cual tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los Juzgados de Distrito que actualmente funcionan en dicha ciudad.

SEXTO. El domicilio del Juzgado Noveno de Distrito antes citado es el ubicado en calle Delante número 314, esquina Pedro Loyola, colonia Carlos Pacheco, código postal 22890, Ensenada, Baja California.

Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el mismo.

SÉPTIMO. El Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, funcionará con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional.

OCTAVO. Los actuales Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, conservarán la competencia y jurisdicción territorial que tienen asignadas, con excepción de su denominación, la cual se modifica en términos del punto **TERCERO** del presente acuerdo.

NOVENO. Desde la fecha señalada en el punto **QUINTO** precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, lo será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada Oficina de Correspondencia Común, en días y horas hábiles, del dieciséis al veinticuatro de enero de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Noveno de Distrito en el

Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ni sus reformas.

Durante el lapso antes indicado, el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, no recibirá los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles. El nuevo turno para la recepción de asuntos en horas y días inhábiles se regula en el punto **DÉCIMO SEGUNDO** del presente acuerdo.

Transcurrido dicho plazo, los asuntos nuevos en días y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y al citado Acuerdo General 13/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO. Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o prorrogar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos en días y horas hábiles. Lo anterior con base en los estudios respectivos que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos.

DÉCIMO PRIMERO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno indicado en el punto **OCTAVO**, los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, y a la Dirección General de Estadística Judicial, el resultado estadístico de la medida adoptada.

DÉCIMO SEGUNDO. Se modifica el rol de guardias para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, a partir del dieciséis de enero de dos mil catorce, para quedar como sigue:

Del dieciséis al diecinueve de enero de dos mil catorce estará de guardia el ahora Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; del veinte al veintiséis de enero de dos mil catorce estará de guardia el ahora Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada; del veintisiete de enero al dos de febrero de

dos mil catorce estará de guardia el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, y así sucesivamente en periodos de una semana.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar sobre las demandas recibidas a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, a fin de que, cuando ésta reanude sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

DÉCIMO TERCERO. La persona titular del nuevo órgano jurisdiccional, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de los libros de gobierno que correspondan, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales se registrarán los asuntos de manera progresiva, comenzando su propia numeración, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

DÉCIMO CUARTO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

DÉCIMO QUINTO. De igual forma su titular deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del órgano jurisdiccional, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la propia Secretaría Ejecutiva.

DÉCIMO SEXTO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO: Cada uno de los circuitos a los que se refiere el punto primero comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se precisan:

...

XV. DÉCIMO QUINTO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Diecinueve Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, tres de ellos con sede en Ensenada; seis más, con sede en Mexicali y diez con residencia en Tijuana, estos últimos comprenden seis especializados en Procesos Penales Federales y cuatro en Materia de Amparo y Juicios Federales."

DÉCIMO SÉPTIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración, del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que se pudiera suscitar con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. En virtud de los ajustes de nomenclatura e inicio de funciones previstos en el presente acuerdo, las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas proveerán a los órganos jurisdiccionales respectivos, de los recursos materiales necesarios (sello oficial, directorios, placa conmemorativa del órgano jurisdiccional, papelería, etc.), para que a la brevedad cuenten con ellos.

CUARTO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá incorporar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

QUINTO. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación, deberán colocar los avisos respectivos en un lugar visible de la puerta de entrada, estrados, reja de prácticas y demás que consideren necesarios del local que cada uno ocupa, letreros tanto para el público como para los que en su caso se encuentren tras las rejas de la ventanilla de prácticas judiciales, precisamente, para conocimiento general.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 52/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en las ciudades de Ensenada y Mexicali; así como a la fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión extraordinaria de trece de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 38/2013, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; en seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y dos Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1358; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO GENERAL 53/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, DE LA ENTIDAD FEDERATIVA Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el

similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece;

CUARTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha ocasionado un aumento en las cargas de trabajo que registran los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, lo que hace necesario establecer un nuevo órgano jurisdiccional en la referida entidad y residencia;

QUINTO. En atención a lo señalado en el considerando anterior y a fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de catorce de noviembre de dos mil doce, aprobó el dictamen de creación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida.

La plantilla laboral del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, fue aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil trece;

SEXTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional y la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del citado órgano jurisdiccional, lo cual hace necesario determinar lo relativo a su denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Quinto de Distrito en el Estado Yucatán, con residencia en Mérida, y tendrá idéntica jurisdicción territorial y competencia a la de los Juzgados de Distrito actualmente en funciones en la entidad y sede citada.

Su domicilio estará en Edificio Sede Calle 47 número 575H por 84 y 84A, colonia Santa Petronila, código postal 97070, Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. Toda la correspondencia y trámites relacionados con los asuntos de la competencia del órgano jurisdiccional de que se trata, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, iniciará funciones el dieciséis de enero de dos mil catorce, con la plantilla autorizada para ese órgano jurisdiccional, además de la plaza de defensor público y su oficial administrativo.

TERCERO. Los Juzgados de Distrito en funciones en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, conservarán su actual denominación, competencia y jurisdicción territorial.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto **SEGUNDO** del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, prestará servicio al órgano jurisdiccional de nueva creación.

QUINTO. Todos los asuntos nuevos que se presenten en la mencionada oficina de correspondencia común en días y horas hábiles, del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; con la excepción de los asuntos relacionados en términos de las reglas previstas en el Acuerdo General 48/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cuyo caso serán turnados al órgano respectivo que cuente con los antecedentes.

Durante el lapso antes indicado, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, no recibirá los asuntos urgentes que se presenten en horas y días inhábiles, manteniéndose así el orden actual del calendario semanal de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, para la recepción y atención de dichos asuntos, con las modificaciones que se precisan en el punto **SEXTO** del presente acuerdo.

Transcurrido el plazo antes señalado, los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles se distribuirán entre los cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, conforme al sistema computarizado utilizado para tales efectos y en términos del Acuerdo General 13/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación y sus reformas.

Se faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para concluir de manera anticipada o ampliar, en su caso, el plazo de exclusión de turno de nuevos asuntos ordenado en el presente punto.

SEXO. Se modifica el rol de guardias en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, para quedar como sigue:

ORDEN DEL TURNO DE LA GUARDIA SEMANAL PARA RECIBIR ASUNTOS URGENTES EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA.

SEMANA DE GUARDIA AÑO 2014	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 3 al 10 de febrero	Juzgado Quinto
Del 10 al 17 de febrero	Juzgado Primero
Del 17 al 24 de febrero	Juzgado Segundo
Del 24 de febrero al 3 de marzo	Juzgado Tercero
Del 3 al 10 de marzo	Juzgado Cuarto
Del 10 al 17 de marzo	Juzgado Quinto

Y así, sucesivamente conforme al orden establecido.

Se aclara que los turnos semanales para cada órgano jurisdiccional comprenderán de las 8:30 horas del lunes, a las 8:29 horas del siguiente lunes.

El Juzgado de Distrito que se encuentre de guardia deberá informar a la oficina de correspondencia común que le presta servicio sobre los asuntos recibidos durante la misma, a fin de que, al reanudar sus labores, realice la compensación correspondiente y se equilibren las cargas de trabajo.

SÉPTIMO. El titular del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de gobierno nuevos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

OCTAVO. El órgano jurisdiccional de nueva creación deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico correspondiente a la Dirección General de Estadística Judicial.

El titular del órgano jurisdiccional de que se trata, con la asistencia de uno de los secretarios deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones del Juzgado de Distrito de mérito, cuyo formato le será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar de la misma a la Secretaría Ejecutiva.

NOVENO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el punto **SEGUNDO**, apartado **XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**, número **3**, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XIII. ...

XIV. DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

1. ...

2. ...

3. Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida."

DÉCIMO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, están facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Secretaría Técnica de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deberá integrar de inmediato el texto de la reforma, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

EL MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 53/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados, fue aprobado por el Pleno del propio consejo, en sesión extraordinaria de trece de diciembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los señores consejeros: presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa, César Alejandro Jáuregui Robles y Manuel Ernesto Saloma Vera.—México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 48/2008, por el que se modifica el artículo 9 del diverso Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación; 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes; y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461; Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269; Tomo XII, agosto de 2000, página 1327; y Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, respectivamente.

ACUERDO CCNO/13/2013, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por

tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

SEGUNDO. El nuevo domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, será en el Edificio Anexo al Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en Dr. Nicolás San Juan No. 104, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México.

TERCERO. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, iniciará funciones en su nuevo domicilio el dos de enero de dos mil catorce.

CUARTO. A partir de la fecha señalada en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la oficina de correspondencia común en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN

DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/13/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil trece, por los señores consejeros: presidente en funciones César Alejandro Jáuregui Robles y César Esquinca Muñoa.—México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil trece (D.O.F. DE 2 DE ENERO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

ACUERDO CCNO/1/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 47/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones, así como a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad y sede indicadas; en el punto sexto estableció el rol de guardias de los mencionados Juzgados de Distrito, para recibir asuntos en días y horas inhábiles, para quedar como sigue: a partir del dieciséis y hasta el veintidós de diciembre de dos mil trece, estará de guardia el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo; del veintitrés al veintinueve de diciembre de dos mil trece, corresponderá al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo; del treinta de diciembre de dos mil trece, al cinco de enero de dos mil catorce, corresponderá al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo; y así sucesivamente en ese orden de forma semanal;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a fin de favorecer la experiencia y práctica que como impartidores de justicia han venido aplicando los titulares de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo, en el trámite de los asuntos que ingresan en días y horas inhábiles en el distrito en el que actúan; estima necesario adoptar medidas conducentes a una administración pronta, completa y eficaz de la Justicia Federal. Razón por la cual se considera conveniente modificar el turno

para recibir asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados Primero, Séptimo y Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A partir del veintisiete de enero de dos mil catorce, se modifica el rol de guardias de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero con residencia en Chilpancingo para recibir asuntos en días y horas inhábiles, para quedar como sigue: del veintisiete de enero al nueve de febrero de dos mil catorce, estará de guardia el Juzgado Décimo de Distrito; del diez al veintitrés de febrero de dos mil catorce, estará de guardia el Juzgado Primero de Distrito; del veinticuatro de febrero al nueve de marzo de dos mil catorce, estará de guardia el Juzgado Séptimo de Distrito; y así sucesivamente en ese orden por periodos de catorce días. En el entendido que la guardia de turno en los días y horas inhábiles, el día domingo de cada semana en que concluye, se extienda hasta las ocho horas con veintinueve minutos del día siguiente en que reanuda funciones la oficina de correspondencia común.

SEGUNDO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno deberá actualizar el Sistema de Turno de Guardias para la recepción de asuntos de nuevo ingreso en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de que se trata.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/1/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el trece de enero de dos mil catorce, por los señores consejeros: presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 24 DE ENERO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; y 47/2013, relativo al inicio de funciones, así como a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad y sede indicadas citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; y en la página 3375 de esta misma publicación, respectivamente.

ACUERDO CCNO/2/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA NUEVA EXCLUSIÓN DE TURNO DE LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que establece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 38/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial, de los ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; en seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y dos Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común, se determinó, en su punto decimocuarto, que los asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles en el periodo comprendido del primero al seis de diciembre de dos mil trece, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.

Mediante diverso Acuerdo General 51/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede, se determinó, en su punto quinto los asuntos nuevos que se presenten en la oficina de correspondencia común en días y horas hábiles en el periodo comprendido del dieciséis al veintidós de diciembre de dos mil trece, se remitirán

conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana;

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados y en trámite en los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, es elevado, lo cual repercute en el despacho oportuno de los expedientes, además de exceder su carga de trabajo a la que presenta el Juzgado Cuarto de la misma materia y residencia. Por lo anterior, se considera prudente decretar una nueva exclusión temporal de turno de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en dicha ciudad.

Por ello, a fin de evitar que las determinaciones de semiespecialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana y la instalación de dos adicionales, pierdan eficacia, se determina que dicha medida tenga una duración de cinco días naturales, que comprenderán del veintisiete al treinta y uno de enero de dos mil catorce, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos en día y horas hábiles a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en

Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, por el lapso comprendido del veintisiete al treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, en el periodo del veintisiete al treinta y uno de enero de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ni sus reformas.

La disposición de que se trata no modifica el calendario de turno en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales con residencia en Tijuana, Baja California.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten en día y horas hábiles se distribuirán entre todos los Juzgados de Distrito referidos, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos y al citado Acuerdo General 13/2007 del Pleno.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno otorgado, los titulares de los Juzgados de Distrito referidos, deberán informar sobre los resultados de la medida ordenada a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/2/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, fue aprobado por la propia comisión en sesión privada ordinaria celebrada el trece de enero de dos mil catorce, por los señores consejeros: Presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 24 DE ENERO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 38/2013, relativo al cambio de denominación, competencia y jurisdicción territorial de los ocho Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; en seis Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, y dos Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana; al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, fecha de inicio de funciones, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y a la creación y cambio de denominación de las respectivas oficinas de correspondencia común; 51/2013, relativo a la denominación, fecha de inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede, y 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1358; en la página 3393 de esta misma publicación, y *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269.

ACUERDO CCNO/3/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL INICIO DE LA COMPETENCIA TEMPORAL COMPARTIDA Y TURNO REGULADO DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN ZAPOPAN, Y EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR EN LA MISMA RESIDENCIA, PARA CONOCER DE JUICIOS ORALES MERCANTILES Y JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES DE CUANTÍA MENOR.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada ley orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

TERCERO. El artículo 17 constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y tér-

minos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 12/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció el Tercer Juzgado de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, mismo que inició funciones el dieciséis de abril de dos mil trece.

En el punto cuarto transitorio del ordenamiento citado se precisó que, a fin de equilibrar las cargas de trabajo que llegaren a presentarse en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal podría establecer la competencia temporal compartida para el conocimiento de los asuntos con otros órganos jurisdiccionales, así como regular el turno, total o parcial, de los juicios de naturaleza mercantil de cuantía menor que se presenten en ese circuito;

QUINTO. De la información estadística reportada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, órgano jurisdiccional que, hasta el momento, conoce en exclusiva de todas las demandas de juicios orales mercantiles que se presentan en esa entidad federativa, puede advertirse una situación de incremento en el volumen de ingreso, asuntos que derivado de la naturaleza especial que reviste su sustanciación ameritan establecer medidas para asegurar su adecuada atención.

Por otra parte, considerando que existen actualmente en funciones seis Juzgados de Distrito Especializados en Materia Civil en esa entidad federativa y residencia, mismos que pueden prestar apoyo temporal a su homologado especializado en materia mercantil en el conocimiento de los juicios orales, aunado a que, de forma reciente, ha concluido en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad Judicial de Zapopan, Jalisco, la construcción de dos salas de juicios orales dotadas de equipo de videograbación, las cuales pueden ser empleadas por aquéllos para la sustanciación de las diversas audiencias, se hace necesario proveer lo relativo a la instrumentación de la medida de apoyo propuesta.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A partir del cuatro de febrero de dos mil catorce, se establece la competencia temporal de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, para conocer, junto con el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en la misma residencia, de juicios orales mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio.

En la misma fecha se establece la competencia temporal del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, para conocer, junto con sus homólogos en materia civil en la misma residencia, de juicios ejecutivos mercantiles cuya cuantía sea igual a la establecida para el caso de los juicios orales mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 bis del Código de Comercio.

SEGUNDO. A partir de la fecha señalada en el punto anterior y hasta nuevo aviso, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, turnará a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, tres de cada diez asuntos orales mercantiles que se presenten ante ésta.

En la misma fecha y hasta nuevo aviso, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, turnará al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, uno de cada diez asuntos ejecutivos mercantiles de la cuantía señalada en el punto primero de este acuerdo, que se presenten ante ésta.

TERCERO. La Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información instrumentarán de forma oportuna y coordinada, las modificaciones que correspondan en la configuración del sistema de cómputo instalado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, habilitando los campos que sean necesarios.

En tanto se autorizan nuevas plazas a la Dirección General de Tecnologías de la Información, el analista especializado dependiente de ésta y que actualmente lleva la agenda de las audiencias programadas y se encarga de la videograbación de las mismas en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapo-

pan, prestará también sus servicios a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. Para lo anterior, dicho servidor público se coordinará con los titulares de los órganos jurisdiccionales comprendidos en la medida, a efecto de que las audiencias puedan calendarizarse con oportunidad y sin interferencias en el uso de las instalaciones entre los diversos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, se organizarán adecuadamente para programar el uso compartido entre sí de las Salas de Juicios Orales y cualquier incidencia derivada de ello será resuelta por el Coordinador de Jueces de Distrito en Materia Civil en esa entidad federativa y residencia.

CUARTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con base en los estudios que presente a su consideración la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, podrá disponer la conclusión de la medida ordenada en el presente acuerdo o, en su caso, la modificación del número y tipo de asuntos que sean turnados por la citada oficina de correspondencia común a los Juzgados de Distrito comprendidos en la medida.

QUINTO. Durante la vigencia de la medida ordenada en el presente acuerdo la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, remitirá a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, un reporte mensual sobre el número de asuntos ejecutivos mercantiles de cuantía menor que se hayan turnado al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor y así como del número de juicios orales turnados a los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

SEXTO. La Oficialía Mayor y sus áreas, se coordinarán entre sí a fin de dotar a las dos nuevas salas para juicios orales mercantiles del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad Judicial de Zapopan, Jalisco, del sistema informático y de videograbación para el registro de las audiencias por medios electrónicos, el cual deberá garantizar su fidelidad, integridad, conservación, así como la reproducción de su contenido y el acceso a quienes tuvieren derecho a ello.

SÉPTIMO. El Pleno y las Comisiones de Administración y de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Los asuntos orales mercantiles que a la fecha de entrada en vigor de la presente medida se encuentren en trámite ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con residencia en Zapopan, Jalisco, continuarán sustanciándose ante éste hasta su conclusión y archivo definitivo.

TERCERO. La Dirección General de Tecnologías de la Información gestionará a la brevedad ante la Comisión de Administración la autorización de las plazas adicionales que se requieran para garantizar la adecuada operación del sistema de videograbación y el uso de las dos nuevas salas para juicios orales mercantiles del Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad Judicial de Zapopan, Jalisco.

La referida dirección general brindará la capacitación y asistencia técnica necesaria al personal de los órganos jurisdiccionales, relativas a la operación del sistema informático y de videograbación que registrará las audiencias de los procedimientos orales mercantiles que se celebren.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/3/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y juicios ejecutivos mercantiles de cuantía menor, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil catorce, por los Consejeros: Presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 31 DE ENERO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, y 12/2013 relativo al inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor, con sede en Zapopan, Jalisco, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas para el turno y la distribución de asuntos citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, y Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2356, respectivamente.

ACUERDO CCNO/4/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA NUEVA EXCLUSIÓN DEL TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal, para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo en lo que esta-

blece el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 42/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se determinó la conclusión de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla y su transformación como Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, así como la fecha de inicio de funcionamiento, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; así como la nueva denominación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y la creación de su oficina de correspondencia común. En el punto sexto del acuerdo de mérito se estableció que durante el periodo del primero al quince de diciembre de dos mil trece los asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, se remitieran al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracción XXVI, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos.

SEXTO. La Comisión de Creación de Nuevos Órganos advierte que el número de asuntos radicados y en trámite en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla, es elevado, lo cual repercute en el despacho oportuno de los expedientes, además de exceder su carga de trabajo a la que presenta el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, de la misma residencia. Por lo anterior, se considera prudente decretar una nueva exclusión temporal de turno del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla, para conocer de asuntos nuevos que se presenten en días y horas hábiles en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en dicha ciudad.

Por ello, a fin de evitar que la determinación de transformación e instalación de un nuevo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Sexto Circuito, pierda eficacia, se determina que dicha medida tenga una duración de diez días hábiles, que comprenderán del cuatro al diecisiete de febrero de dos mil catorce, la cual se estima coadyuvará razonablemente al equilibrio de las cargas de trabajo entre los mismos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se excluye temporalmente del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla, por el lapso comprendido del cuatro al diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Por lo anterior, los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla, en el periodo del cuatro al diecisiete de febrero de dos mil catorce, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito con residencia en Puebla, Puebla, por lo que durante ese periodo no tendrán aplicación las reglas de relación de asuntos fijadas por el Acuerdo General 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ni sus reformas.

Al concluir la medida temporal de exclusión otorgada, los nuevos asuntos que se presenten, se distribuirán entre los dos Tribunales Colegiados referidos, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos y al citado Acuerdo General 13/2007 del Pleno.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión de turno otorgado, los presidentes de los Tribunales Colegiados referidos, deberán informar sobre los resultados de la medida ordenada a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos y a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. La Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, deberá fijar aviso en lugar visible, comunicando la exclusión de turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio circuito.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/4/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil catorce, por los señores consejeros: presidente en funciones César Esquinca Muñoa y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil catorce (D.O.F. DE 31 DE ENERO DE 2014).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 42/2013, relativo a la conclusión de funciones del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, y su transformación como Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, así como a la fecha de inicio de funcionamiento, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y a las reglas de turno, sistema de recepción

y distribución de asuntos; a la nueva denominación del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y a la creación de su oficina de correspondencia común; 13/2007, que regula el funcionamiento, supervisión y control de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1373; y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2269, respectivamente.

ACUERDO CCNO/5/2014, DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS; DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES Y DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES, TODOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS; Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción

II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. En sesión del veinticinco de septiembre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, mismo que en la fracción VIII de su artículo 42, faculta a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, el acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales dentro de la misma ciudad o localidad;

CUARTO. El artículo 17 constitucional consagra el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado; por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; del Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza el cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; del Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y de la Oficina de

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.

SEGUNDO. El nuevo domicilio de los órganos jurisdiccionales y de la oficina de correspondencia común citados en el punto que antecede, será el ubicado en Av. Pedro Cárdenas No. 2015, esquina con Av. Longoria, Fraccionamiento Victoria, Matamoros, Tamaulipas, C.P. 87390.

TERCERO. Los órganos jurisdiccionales y la oficina de correspondencia común citada en el punto primero iniciarán funciones en su nuevo domicilio de acuerdo a lo siguiente:

	Inicio de funciones en el nuevo domicilio
Segundo Tribunal Unitario	4 de febrero de 2014
Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales	
Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales	
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales	10 de febrero de 2014
Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales	4 de febrero de 2014

CUARTO. A partir de las fechas señaladas en el punto que antecede, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales y de la oficina de correspondencia común en cita, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el punto segundo de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

TERCERO. Para conocimiento del público en general y por la trascendencia del mismo publíquese el acuerdo en la página del Consejo de la Judicatura Federal, como aviso importante.

EL MAGISTRADO EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, SECRETARIO EJECUTIVO DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCIÓN Y CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; del Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil catorce, por los señores Consejeros: Presidente en funciones César Esquinca Muñoz y Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández.—México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil catorce. (D.O.F. DE 31 DE ENERO DE 2014).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647.

AVISO DE RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 25/2012, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL LEÓN BIO.

Se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cum-

plimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 25/2012, interpuesto por el licenciado Miguel León Bio, resolvió:

PRIMERO. Derivado del cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de mayo de dos mil trece pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión administrativa 25/2012, se declara vencedor al licenciado Miguel León Bio en el Decimoquinto Concurso Interno de Oposición para la Designación de Jueces de Distrito en Materia Mixta.

SEGUNDO. En consecuencia, se designa a Miguel León Bio Juez de Distrito, reservándose su adscripción hasta el momento en que exista una vacante y el Pleno del Consejo lo determine.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta resolución a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocimiento y en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión administrativa 25/2012.

Notifíquese, haciéndolo personalmente a Miguel León Bio y por oficio a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. (D.O.F. DE 15 DE ENERO DE 2014).

México, D. F., a 7 de enero de 2014

ATENTAMENTE

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO J. GUADALUPE TAFOYA HERNÁNDEZ

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ABOGADO PROCURADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).</p>	XV.3o.	3 K (10a.)	2907

ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ES VIOLATORIO DE AQUEL DERECHO FUNDAMENTAL.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de las publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2153, las tesis IV.T.A.2 A (10a.), VI.1o.A.24 A (10a.), VI.3o.A.23 A (10a.) y VIII.2o.P.A.12 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA A LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES MEDIANTE EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES, QUE NO SEAN DE AQUELLAS CUYO TÉRMINO VENZA EL MISMO DÍA EN QUE ÉSTE SE USE, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL."; VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1823, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE

	Clave	Tesis	Pág.
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN DETERMINADO SUPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE ACCESO EFECTIVO A LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE DEBE SER DESAPLICADO."; XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 2166, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA PARA QUIENES UTILICEN EL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES PARA PRESENTAR UNA PROMOCIÓN EN EL HORARIO EXTENDIDO EL DÍA EN QUE NO VENGE, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", y XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2014, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, AL ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.4o.A.	84 A (10a.)	
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.	P.	XLI/2013 (10a.)	567
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO.	P./J.	42/2013 (10a.)	356

	Clave	Tesis	Pág.
ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
ACTUACIONES MINISTERIALES. EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LAS ACTAS SE EXTENDERÁN "EN PAPEL DE OFICIO", ALUDE A QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PLASMAR AQUÉLLAS POR ESCRITO EN HOJAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA DEPENDENCIA QUE LAS REALIZA, Y NO AL TAMAÑO DEL PAPEL QUE DEBE UTILIZARSE.	I.6o.P.	45 P (10a.)	2945
ACUMULACIÓN DE JUICIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA Y QUE SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.	XV.5o.	2 K (10a.)	2945
ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES. EL AMPARO OTORGADO PARA QUE SE PROVEA SU SOLICITUD NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, AUNQUE YA SE HUBIESEN RESUELTO AQUÉLLOS.	2a.	CXIII/2013 (10a.)	1577
ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.	XXVI.5o. (V Región)	J/4 (10a.)	2584
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	69 A (10a.)	2946
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	J/1 (10a.)	2598
AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA.	1a.	XII/2014 (10a.)	1107
AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES.	1a.	XIII/2014 (10a.)	1108
AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.	XXVII.1o.	2 K (10a.)	2947

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.	VI.1o.C.	J/1 (10a.)	2615
AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.1o.A.	2 K (10a.)	2947
AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	I.8o.C.	4 K (10a.)	2948
AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.2o.C.	J/4 (10a.)	2623
AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVIÓ CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRÓ EN			

	Clave	Tesis	Pág.
VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18.	II.1o.	1 P (10a.)	2949
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.6o.P.	44 P (10a.)	2951
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	1a.	V/2014 (10a.)	1109
AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	III.3o. (III Región)	4 A (10a.)	2953

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	III.3o. (III Región)	3 A (10a.)	2954
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	XVIII.4o.	4 K (10a.)	2980
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.	2a./J.	158/2013 (10a.)	1401
APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN			

	Clave	Tesis	Pág.
UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980
ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO.	I.2o.C.	13 C (10a.)	2982
ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORQUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.	VII.1o. (IV Región)	J/2 (10a.)	2640
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY.	I.1o. (I Región)	1 P (10a.)	2983
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013 Y LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA SE PROMUEVE CONFORME			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA LEY VIGENTE, PARA EFECTOS DE SU CÓMPUTO NO ES APLICABLE LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, POR LO QUE PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	XXVII.1o.	1 P (10a.)	2983
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGLISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	XXVI.5o. (V Región)	9 P (10a.)	2984
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.C.	J/1 K (10a.)	1931
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.	2a./J.	156/2013 (10a.)	1429
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. NO LES SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.12o.A.	1 A (10a.)	2987
CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	70 A (10a.)	2987
CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCION INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA.	VI.1o.C.	40 C (10a.)	3025
CAUSAHABIENCIA. CUANDO UNA PERSONA COMPRA UN BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE UN GRAVAMEN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, A FAVOR DE OTRA PERSONA Y ÉSTA EJERCE LA ACCIÓN REAL DE HIPOTECA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA.	XVIII.4o.	9 C (10a.)	3026
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	I.7o.T.	9 L (10a.)	3031
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660
CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XXX.	J/4 A (10a.)	1962
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	173/2013 (10a.)	1305
COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO			

	Clave	Tesis	Pág.
INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO.	I.11o.C.	41 C (10a.)	3033
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.	1a./J.	116/2013 (10a.)	853
COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009).	I.1o.A.	32 A (10a.)	3034
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO PRINCIPAL RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DEBATIDA, NO DEBEN ESTUDIARSE EN ÉSTE SINO EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR NO TENER COMO			

	Clave	Tesis	Pág.
FIN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SINO LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO.	XXVII.1o.	1 K (10a.)	3035
CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	J/3 (10a.)	2678
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD.	IV.1o.P.	14 P (10a.)	3036
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.	P/J.	41/2013 (10a.)	94
CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CCCLXIX/2013 (10a.)	1111
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO			

	Clave	Tesis	Pág.
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO.	I.11o.C.	46 C (10a.)	3037
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR.	I.11o.C.	43 C (10a.)	3037
COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	61 C (10a.)	3038
COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	XXVI.5o. (V Región)	6 C (10a.)	3039
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.	2a.	CXII/2013 (10a.)	1578
DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSÉIDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INCUPLADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN EL			

	Clave	Tesis	Pág.
ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO.	II.3o.P.	25 P (10a.)	3041
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL.	I.8o.C.	3 K (10a.)	3042
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.11o.C.	4 K (10a.)	3043
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVI.1o.A.T.	16 K (10a.)	3044
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ESTÁ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR AQUÉL CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR UN ACTO DE ESA NATURALEZA, OCURRIDO EN DIVERSA FECHA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	III.2o.P.	39 P (10a.)	3045

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.	1a.	IV/2014 (10a.)	1112
DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.	III.2o.A.	J/2 (10a.)	2702
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	PC.III.A.	J/1 A (10a.)	2034
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.	2a.	CXXIX/2013 (10a.)	1578
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO.	I.9o.A.	50 A (10a.)	3047
DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN			

	Clave	Tesis	Pág.
DELITO EN FLAGRANCIA, AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.	XXVI.5o. (V Región)	10 P (10a.)	3048
DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVI.	2 A (10a.)	3049
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO.	1a.	CCCLXXII/2013 (10a.)	1112
DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	XVIII.4o.	15 C (10a.)	3051
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. TIEMPO DE SERVICIOS EN ACTIVO Y CON ABONOS DE LOS MILITARES.	2a.	CXXII/2013 (10a.)	1579

	Clave	Tesis	Pág.
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. PUEDE PEDIR AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDO-SANTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINIS-TRATIVA, CUANDO IMPLIQUEN UN OBSTÁCULO PARA EL COBRO DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE LE FUE ENCOMENDADO.	I.1o.A.	44 A (10a.)	3053
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSE SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO.	XVIII.4o.	13 C (10a.)	3053
EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDI-NACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE.	IX.1o.	J/2 (10a.)	2730
ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRE-CIMIENTO DE TRABAJO.	XVII.1o.C.T.	37 L (10a.)	3054
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	CXIX/2013 (10a.)	1579
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRAC-CIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚ-BLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	CXX/2013 (10a.)	1580
EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.13o.T.	73 L (10a.)	3062
FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.	2a./J.	174/2013 (10a.)	1323
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL.	1a.	VII/2014 (10a.)	1113
FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO.	VIII.3o. (X Región)	1 P (10a.)	3063

	Clave	Tesis	Pág.
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXVII.1o. (VIII Región)	31 L (10a.)	3065
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE SE FORMULA O DE ALGÚN OTRO ELEMENTO EXHIBIDO.	1.2o.C.	2 K (10a.)	3067
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	175/2013 (10a.)	1344
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	1.2o.A.	7 A (10a.)	3068
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. AL ADVERTIRSE UNA CAUSAL NO ALEGADA POR LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO, CUANDO EN SESIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE EL SURGIMIENTO DE ÉSTA, Y NO SÓLO POR LA DETERMINACIÓN DE UNO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.13o.T.	5 K (10a.)	3069
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	2642
IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	PC.XVI.	J/1 A (10a.)	2125
IMPUESTO AL ACTIVO. LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A PAGARLO RESPECTO DE TODOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).	I.1o.A.	41 A (10a.)	3070
IMPUESTO AL ACTIVO. TRATÁNDOSE DE LOS EXCEDENTES DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ORIGINEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR, EN SEDE ADMINISTRATIVA, QUE SE TRATA DE ACTIVOS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA,			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TALES SOBРАНTES SE HAYAN SUMADO AL CAPITAL MÍNIMO DE GARANTÍA DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).	I.1o.A.	42 A (10a.)	3071
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	XXII.1o.	J/2 (10a.)	2746
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE.	2a./J.	162/2013 (10a.)	1511
INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	III.4o.T.	2 K (10a.)	3072
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXI.2o.P.A.	J/3 (10a.)	2760
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN			

Clave	Tesis	Pág.	
<p>EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.</p>	2a.	CXVII/2013 (10a.)	1581
<p>INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.</p>	2a.	CXV/2013 (10a.)	1582
<p>INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA, EN EL PLAZO DE 18 MESES Y SIN CONDICIÓN MATERIAL ALGUNA.</p>	2a.	CXVIII/2013 (10a.)	1583
<p>INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ.	2a.	CXVI/2013 (10a.)	1585
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	PC.I.A.	J/2 A (10a.)	2191
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.	PC.I.A.	J/8 A (10a.)	2237
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.3o. (III Región)	1 A (10a.)	3073

	Clave	Tesis	Pág.
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.	III.4o. (III Región)	17 K (10a.)	3074
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	J/2 (10a.)	2678
INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	I.9o.A.	45 A (10a.)	3075
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	I.9o.C.	8 K (10a.)	3092
ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	CXXI/2013 (10a.)	1586
JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. PARA QUE TENGAN DERECHO A LA PENSIÓN RELATIVA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL CON-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUATRIENIO 2006-2010).	I.3o.T.	20 L (10a.)	3093
JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.	I.3o.T.	19 L (10a.)	3093
JUBILACIÓN. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE REGULAN ESE BENEFICIO EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, NO SON APLICABLES A LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE ESA INSTITUCIÓN.	III.1o.T.	11 L (10a.)	3095
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).	1a./J.	117/2013 (10a.)	1022
JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).	P./J.	40/2013 (10a.)	95
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN.	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097
LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.	2a.	CXXIII/2013 (10a.)	1587
MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.A.	6 A (10a.)	3101
MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE OBLIGA A LOS JUECES A HACERLOS SABER A LAS PARTES Y APLICARLOS DENTRO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO REGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE SEA OPORTUNO, ES APLICABLE SÓLO EN AQUELLOS LUGARES DONDE YA ENTRÓ EN VIGOR ESA LEY CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.	XVI.P.	4 P (10a.)	3102
MEDIO DE IMPUGNACIÓN LEGAL CONTRA RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. CUANDO LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LE HACE SABER A ÉSTE QUE CONTRA SU DETERMINACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN ANTE LA AUTORIDAD QUE DEBA CONOCERLO.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1810, tesis IV.2o.A.16 A (10a.), de rubro: "MEDIO DE DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SI LA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, INDICA A ÉSTE QUE ES EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE NO ES EL PROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
SINO UN DETERMINADO RECURSO, DICHO ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE REENCAUSAR LA PROMOCIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE SU TRÁMITE."	XV.5o.	15 A (10a.)	
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	J/11 (10a.)	2771
MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA SI EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO Y AL FINAL SE DESECHA EL RECURSO.	2a.	CXXIV/2013 (10a.)	1588
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	153/2013 (10a.)	1534
NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	I.7o.T.	2 K (10a.)	3105
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106

	Clave	Tesis	Pág.
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL FORMULARLO EL PATRÓN PROPONE EN UN PRIMER MOMENTO QUE LA REINCORPORACIÓN SE REALICE EN UN DOMICILIO E, INMEDIATAMENTE DESPUÉS PRECISA QUE LA REINSTALACIÓN FORMAL Y MATERIAL SE VERIFIQUE EN OTRO.	XVII.1o.C.T.	36 L (10a.)	3107
ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.	VI.1o.A.	62 A (10a.)	3107
PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.	2a.	CXI/2013 (10a.)	1588
PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	I/2014 (10a.)	1114
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	PC.I.A.	J/4 A (10a.)	2319

	Clave	Tesis	Pág.
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	PC.I.A.	J/5 A (10a.)	2320
PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA.	I.7o.T.	8 L (10a.)	3118
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.	1a./J.	123/2013 (10a.)	1023
PODERES NOTARIALES. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 2384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SEÑALAN QUE LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESOS ARTÍCULOS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. SIN EMBARGO, DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INSERTAR, BASTA CON CITAR DICHS NUMERALES PARA QUE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS, TENGAN PLENA VALIDEZ.	XXII.1o.	2 C (10a.)	3119

	Clave	Tesis	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA.	I.1o.A.	46 A (10a.)	3120
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVEÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCLXX/2013 (10a.)	1115
PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A IMPONER ALGUNA SANCIÓN AL TRABAJADOR, NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DEL PATRÓN.	III.1o.T.	12 L (10a.)	3121
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS.	I.13o.T.	72 L (10a.)	3140
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	IV.2o.C.	3 K (10a.)	3141
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).	XVI.2o.C.T.	1 K (10a.)	3142
PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU			

	Clave	Tesis	Pág.
REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA.	III.3o. (III Región)	2 A (10a.)	3143
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO.	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO PRENDARIO, PORQUE NO LES ASISTE EL CARÁCTER DE PROVEEDORA.—El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1368, tesis I.7o.A.804 A, de rubro: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONARLAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO PRENDARIO CELEBRADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2892 DEL CÓDIGO CIVIL PARA DICHA ENTIDAD."	I.12o.A.	2 A (10a.)	
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ESA MATERIA, EN FAVOR DEL TITULAR DE UNA MARCA CUYO REGISTRO HA CADUCADO O HA SIDO DECLARADO NULO O CANCELADO PUEDE OPERAR EN SU BENEFICIO PARA QUE NO SE LE CONSIDERE INFRACTOR EN TÉRMINOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN IX, INCISOS A) Y C), DEL MISMO PRECEPTO, AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA NO HAGA ALUSIÓN EXPRESA A AQUELLA PRERROGATIVA.	I.2o.A.	5 A (10a.)	3143
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO REPROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COMETIDOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMENTOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE.	I.7o.A.	96 A (10a.)	3145
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.	2a.	CX/2013 (10a.)	1589
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	1a.	XIV/2014 (10a.)	1117
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN. SÓLO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR ESTRADOS, PREVIO A SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO CONTENGAN UNA DECLARATORIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, LO QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SE DECLAREN INATENDIBLES O INOPERANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.11o.C.	10 K (10a.)	3145
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE ORDENA NEGAR VALOR AL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES, POR NO HABER ACREDITADO ESTAR FACULTADO PARA DICTAMINAR, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DEL TERCERO EN DISCORDIA, AUN CUANDO LO HAYA RENDIDO.	IV.3o.T.	25 L (10a.)	3190
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	XIV.T.A.	3 L (10a.)	3203
PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA.	I.11o.C.	40 C (10a.)	3204

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS.	I.2o.C.	10 C (10a.)	3205
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	I.11o.C.	45 C (10a.)	3205
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370
QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	25 K (10a.)	3207
QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.	III.5o.C.	11 K (10a.)	3208
QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.	9 K (10a.)	3209
RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA.	PC.I.L.	1 L (10a.)	2561
RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL.	PC.I.L.	J/1 L (10a.)	2441
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.	1a./J.	119/2013 (10a.)	759
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	122/2013 (10a.)	763
RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.	1a./J.	120/2013 (10a.)	774

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a./J.	121/2013 (10a.)	786
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PC.XXX.	J/2 C (10a.)	2473
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.	IX.1o.	J/3 (10a.)	2731
REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.	XXII.1o.	1 L (10a.)	3211
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a.	IV/2014 (10a.)	1590
RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL DEMANDADO LA HAYA NEGADO LISA Y LLANAMENTE, SI CON LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EL TRABAJADOR			

	Clave	Tesis	Pág.
LOGRA ACREDITAR LAS CONDICIONES LABORALES EN LAS QUE DESARROLLABA SUS ACTIVIDADES, IMPLÍCITAMENTE SE DEMUESTRA AQUÉLLA.	IV.1o.T.	1 L (10a.)	3212
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	III.5o.C.	22 C (10a.)	3212
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	VIII/2014 (10a.)	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	XI/2014 (10a.)	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	IX/2014 (10a.)	1119
RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.	III.4o. (III Región)	30 A (10a.)	3213
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	1a./J.	124/2013 (10a.)	1024
REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.	2a./J.	157/2013 (10a.)	1572
RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS, TALLERES, DE LOS MAESTROS DE AQUÉLLOS Y ÉSTOS, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE HOSPITALES Y MANICOMIOS, RESPECTO DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS MENORES O MAYORES INCAPACES QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO. SÓLO SE CONFIGURA CUANDO SE COMETAN DENTRO DE UN MARCO DE RAZONABILIDAD O DE PREVISIBILIDAD DEL SINIESTRO O, BIEN, SE ESTÉ EN APTITUD INMEDIATA DE EVITARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1857 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.	9 C (10a.)	3214
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE			

	Clave	Tesis	Pág.
DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.	I.11o.C.	39 C (10a.)	3215
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.	PC.XXVII.	J/1 A (10a.)	2505
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES.	PC.I.A.	J/3 A (10a.)	2524
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.	I.18o.A.	13 A (10a.)	3216
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO.	1a.	III/2014 (10a.)	1120

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVIÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	1a.	VI/2014 (10a.)	1121
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	1a.	CCCLXVIII/2013 (10a.)	1122
REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, SÓLO DEBE AGOTARSE CUANDO HAYA DADO INICIO LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO CON UN ACTO TENDIENTE A SU CUMPLIMIENTO.	I.13o.T.	71 L (10a.)	3217
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.	XXVI.5o. (V Región)	J/3 (10a.)	2849
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	XXVI.5o. (V Región)	J/2 (10a.)	2850
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL			

	Clave	Tesis	Pág.
TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS.	PC.I.A.	J/6 A (10a.)	2558
REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.		CANCELADA	
	XI.5o. (III Región)	4 A (10a.)	3243
REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.	XV.5o.	13 A (10a.)	3217
ROBO. SI PARA COMETERLO AL INTERIOR DE UN RESTAURANTE O NEGOCIACIÓN, EL INculpADO SÓLO EMPUJÓ UNA PUERTA SIN MECANISMOS DE SEGURIDAD, LA CUAL ERA EL ÚNICO OBSTÁCULO DE ACCESO AL PÚBLICO, SIN FORZAR CERRADURAS, DESCONECTAR ÁREAS DE SEGURIDAD O ESCALAR PARA TENER LIBRE ACCESO AL LUGAR, SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.P.	45 P (10a.)	3218

	Clave	Tesis	Pág.
SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.	PC.XXX.	J/3 A (10a.)	1963
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	II/2014 (10a.)	1123
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a.	CXXV/2013 (10a.)	1591
SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO.	1.7o.A.	95 A (10a.)	3221
SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO.	1.3o.T.	18 L (10a.)	3221

	Clave	Tesis	Pág.
SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	II.2o.C.	4 K (10a.)	3222
SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.3o.C.	J/7 (10a.)	2892
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a.	CXXVI/2013 (10a.)	1592
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO.	2a.	CXIV/2013 (10a.)	1593
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.3o.C.	J/8 (10a.)	2894
SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE			

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.3o.C.	J/6 (10a.)	2895
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL PAGO POR EL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	I.1o.A.	40 A (10a.)	3223
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	I.1o.A.	36 A (10a.)	3224
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.1o.A.	39 A (10a.)	3225
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER COMO ELEMENTO PARA CUANTIFICAR LA BASE DEL DERECHO RELATIVO, EL TOTAL DE ASISTENTES AL ESPECTÁCULO PÚBLICO.	I.1o.A.	37 A (10a.)	3226
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MONTO PREVISTO POR CADA AGENTE DE POLICÍA PARA EL PAGO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHO RELATIVO, SEA SUPERIOR A LA CANTIDAD QUE POR SALARIO PERCIBE ORDINARIAMENTE.	I.1o.A.	38 A (10a.)	3227
SISTEMAS IMPOSITIVOS "ADECUADOS Y EQUITATIVOS". SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	1a.	X/2014 (10a.)	1124
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA.	XXII.1o.	2 K (10a.)	3229
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	CXXVIII/2013 (10a.)	1595
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL.	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a.	III/2014 (10a.)	1596
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	II/2014 (10a.)	1597
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	I/2014 (10a.)	1598
TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002).	I.13o.T.	68 L (10a.)	3232

	Clave	Tesis	Pág.
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LAS PALABRAS QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UN PERSONAJE FICTICIO. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR ESTÁ FACULTADO PARA REALIZARLA A EFECTO DE VERIFICAR SI DICHO NOMBRE ES O NO SIMILAR A OTRO.	I.1o.A.	35 A (10a.)	3233
TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012.	P.	XLII/2013 (10a.)	689
TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	43/2013 (10a.)	562
TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.	P./J.	44/2013 (10a.)	563
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	IX.1o.	J/4 (10a.)	2902
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	IV.3o.A.	31 A (10a.)	3233
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012).	III.4o.T.	19 L (10a.)	3235
VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR Y PERCIBIR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS.	XI.1o.A.T.	22 A (10a.)	3237
VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS QUE ENAJENE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
IMPUESTO RELATIVO, SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA (ABANDONO DE LA TESIS II.2o.T.AUX.17 A).	II.8o. (I Región)	21 A (10a.)	3237
VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239
VÍA SUMARIA. SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR VIOLACIÓN A UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	XXII.1o.	3 A (10a.)	3239

Índice de Ejecutorias

	Clave	Pág.
Contradicción de tesis 56/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis P/J. 26/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5.	P.	5
Contradicción de tesis 506/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis P/J. 25/2013 (10a.), de rubro: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i> , Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 38.	P.	96
Recurso de inconformidad 178/2013.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativo a la tesis 1a./J. 119/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO,		

	Clave	Pág.
DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE."	1a.	695
Recurso de inconformidad 393/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 122/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE."	1a.	760
Recurso de inconformidad 357/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 120/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."	1a.	764
Recurso de inconformidad 339/2013.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativo a la tesis 1a./J. 121/2013 (10a.), de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	1a.	775
Contradicción de tesis 170/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 96/2013 (10a.), de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 291.	1a.	789
Contradicción de tesis 318/2013.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 116/2013 (10a.), de rubro:		

	Clave	Pág.
"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	1a.	816
Contradicción de tesis 475/2012.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Noveno Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2013 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENNA RELATIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO EXISTA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA FALTA DE PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA ACTORA.", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 348.	1a.	855
Contradicción de tesis 285/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 110/2013 (10a.), de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PARA CUANTIFICAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN CUANDO SE RECLAME UNA CONDENA ESTIMABLE EN DINERO DEBE APLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, LA TASA DE INTERÉS INTERCAMBIARIA DE EQUILIBRIO (TIE).", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 349.	1a.	883
Contradicción de tesis 288/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal		

Clave Pág.

- Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito.—
Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 106/2013 (10a.), de rubro: "DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. LOS ARTÍCULOS 232, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 230, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT PREVIEN UN DELITO AUTÓNOMO Y NO UNA AGRAVANTE.", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 351. ... 1a. 907
- Contradicción de tesis 222/2013.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Relativa a la tesis 1a./J. 105/2013 (10a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL REALIZADO POR CONDUCTO DE UNA PERSONA MENOR DE 18 PERO MAYOR DE 16 AÑOS, CONSTITUYE UNA DILIGENCIA ILEGAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE COLIMA Y DEL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 352. 1a. 935
- Contradicción de tesis 182/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353. 1a. 966
- Contradicción de tesis 30/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2013 (10a.), de rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA AUTOS Y DECRETOS DICTADOS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,

	Clave	Pág.
CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR AL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE EL ASUNTO SEA APELABLE (LEGISLACIÓN POSTERIOR AL DECRETO DE 9 DE ENERO DE 2012).", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 401.	1a.	1024
Contradicción de tesis 97/2013.—Suscitada entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 93/2013 (10a.), de rubro: "SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO ORAL. EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA CITACIÓN DEL INVESTIGADO A LA AUDIENCIA DE 'FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN', PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y CHIHUAHUA).", que aparece publicada en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 402.	1a.	1053
Competencia 142/2013.—Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 173/2013 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.".....	2a.	1293
Facultad de atracción 302/2012.—Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 174/2013 (10a.), de rubro: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.".....	2a.	1307

	Clave	Pág.
Amparo directo en revisión 2355/2013.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativo a la tesis 2a./J. 175/2013 (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.".....	2a.	1324
Contradicción de tesis 356/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 158/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.".....	2a.	1347
Contradicción de tesis 231/2013.—Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 156/2013 (10a.), de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.".....	2a.	1402
Contradicción de tesis 157/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a la tesis 2a./J. 152/2013 (10a.), de rubro: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.".....	2a.	1430

	Clave	Pág.
<p>Contradicción de tesis 363/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 162/2013 (10a.), de rubro: "INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE."</p>	2a.	1483
<p>Contradicción de tesis 353/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 153/2013 (10a.), de rubro: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."</p>	2a.	1512
<p>Contradicción de tesis 529/2012.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a la tesis 2a./J. 157/2013 (10a.), de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN."</p>	2a.	1535
<p>Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Relativa a la tesis PC.I.C. J/1 K (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES</p>		

	Clave	Pág.
PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	PC.	1859
 Contradicción de tesis 5/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Relativa a las tesis PC.XXX. J/4 A (10a.) y PC.XXX. J/3 A (10a), de rubros: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL." y "SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."	PC.	1933
 Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Relativa a la tesis PC.III.A. J/1 A (10a.), de rubro: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.	1965
 Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito.—Magistrado Ponente: José Castro Aguilar. Relativa a la tesis PC.XVI. J/1 A (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	PC.	2035

Clave Pág.

- Contradicción de tesis 13/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Ángel Manuel Mandujano Gordillo. Relativa a la tesis PC.I.A. J/2 A (10a.), de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES." PC. 2127
- Contradicción de tesis 14/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Sonia Rojas Castro. Relativa a la tesis PC.I.A. J/8 A (10a.), de rubro: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA." . PC. 2193
- Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Humberto Suárez Camacho. Relativa a las tesis PC.I.A. J/4 A (10a.) y PC.I.A. J/5 A (10a.), de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993." y "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN

Clave Pág.

- DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."..... PC. 2238
- Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis PC.I.A. J/7 A (10a.), de rubro: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA." PC. 2322
- Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Sexto, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Cuarto, Quinto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Relativa a las tesis PC.I.L. J/1 L (10a.) y PC.I.L. 1 L, de rubros: "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL." y "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA." PC. 2372
- Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito.—

	Clave	Pág.
Magistrado Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Relativa a la tesis PC.XXX. J/2 C (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).".....	PC.	2442
Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/1 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS."	PC.	2474
Contradicción de tesis 19/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Relativa a la tesis PC.I.A. J/3 A (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES.".....	PC.	2507
Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Relativa a la tesis PC.I.A. J/6 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO		

	Clave	Pág.
EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS."	PC.	2525
Amparo directo 811/2013 (expediente auxiliar 762/2013).—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativo a la tesis XXVI.5o.(V Región) J/4 (10a.), de rubro: "ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA."	T.C.	2567
Amparo directo 576/2013.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativo a la tesis III.1o.C. J/1 (10a.), de rubro: "ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	T.C.	2586
Amparo directo 324/2013.—Magistrada Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Relativo a la tesis VI.1o.C. J/1 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL."	T.C.	2599
Amparo directo 527/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/4 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON		

	Clave	Pág.
EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	2617
 Amparo en revisión 304/2013 (cuaderno auxiliar 749/2013).—Magistrado Ponente: Roberto Castillo Garrido. Relativo a las tesis VII.1o. (IV Región) J/2 (10a.) y VII.1o.(IV Región) J/1 (10a.), de rubros: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL." e "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO."	T.C.	2625
 Amparo directo 425/2013.—Magistrado Ponente: José Guadalupe Sánchez González. Relativo a la tesis I.11o.C. J/2 (10a.), de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	T.C.	2645
 Amparo en revisión 70/2013. Magistrado Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Relativo a las tesis XI.1o.A.T. J/3 (10a.) y XI.1o.A.T. J/2 (10a.),		

	Clave	Pág.
de rubros: "CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." e "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).".....	T.C.	2663
Amparo directo 787/2012.—Magistrado Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Relativo a la tesis III.2o.A. J/2 (10a.), de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO."	T.C.	2680
Amparo en revisión 340/2013.—Magistrado Ponente: José Luis Sierra López. Relativo a las tesis IX.1o. J/2 (10a.) y IX.1o. J/3 (10a.), de rubros: "EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE." y "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO."	T.C.	2703
Incidente de inejecución 94/2013.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativo a la tesis XXII.1o. J/2 (10a.), de rubro: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	T.C.	2733
Incidente de inejecución 53/2013.—Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero.—Magistrado Ponente: Martiniano Bautista		

	Clave	Pág.
Espinosa. Relativo a la tesis XXI.2o.PA. J/3 (10a.), de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).".....	T.C.	2747
Amparo en revisión 22/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P. J/11 (10a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).".....	T.C.	2762
Revisión fiscal 368/2013 (expediente auxiliar 853/2013).—Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jefe del Servicio de Administración Tributaria y Administrador Local Jurídico de Mexicali, Baja California, por conducto de su representante.—Magistrado Ponente: Juan Manuel Serratos García. Relativa a las tesis XXVI.5o. (V Región) J/3 (10a.) y XXVI.5o.(V Región) J/2 (10a.), de rubros: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES." y "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.".....	T.C.	2773
Amparo directo 199/2013.—Magistrado Ponente: Neófito López Ramos. Relativo a las tesis I.3o.C. J/7 (10a.), I.3o.C. J/8 (10a.) y I.3o.C. J/6 (10a.), de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS		

	Clave	Pág.
JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).".....	T.C.	2852
Amparo directo 535/2013.—Magistrado Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Relativo a la tesis IX.1o. J/4 (10a.), de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.".....	T.C.	2896
Amparo en revisión 246/2013.—Magistrado Ponente: Carlos Hinojosa Rojas. Relativo a la tesis XXII.3o.1 P (10a.), de rubro: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PORTANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.".....	T.C.	2907
Amparo en revisión 179/2013.—Magistrado Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Relativo a la tesis I.9o.P42 P (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS		

	Clave	Pág.
PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	T.C.	2956
Amparo en revisión 391/2012.—Magistrado Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Relativo a la tesis VI.1o.C.40 C (10a.), de rubro: "CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCION INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA."	T.C.	2989
Amparo en revisión 150/2013.—Magistrado Ponente: José Sánchez Moyaho. Relativo a la tesis I.7o.T.9 L (10a.), de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, AL CANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	T.C.	3027
Amparo directo 819/2013.—Magistrado Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Relativo a la tesis I.13o.T.73 L (10a.), de rubro: "EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	T.C.	3055
Amparo directo 495/2013.—Magistrado Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Relativo a la tesis I.9o.C.8 K (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	T.C.	3077
Amparo directo 1136/2013.—Magistrado Ponente: Jorge Villalpando Bravo. Relativo a la tesis I.7o.T.8 L (10a.), de rubro: "PERICIAL EN		

	Clave	Pág.
MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA."	T.C.	3109
Amparo directo 769/2013.—Magistrada Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Relativo a la tesis I.13o.T.72 L (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS."	T.C.	3121
Amparo directo 276/2013.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis I.9o.P.44 P (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	T.C.	3148
Amparo directo 469/2013.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativo a la tesis XIV.T.A.3 L (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	T.C.	3191

Índice de Votos Particulares y Minoritarios

	Pág.
<p>Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Contradicción de tesis 56/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 26/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5.</p>	90
<p>Ministro Luis María Aguilar Morales.—Contradicción de tesis 56/2011.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 26/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5.</p>	90
<p>Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Contradicción de tesis 56/2011.— Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la</p>	

Pág.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 26/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5..... 92
- Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.— Contradicción de tesis 506/2011.—Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis P/J. 25/2013 (10a.), de rubro: "QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 38. 131
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 11/2011.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción contra la omisión legislativa o normativa en el Estado de Yucatán. Los artículos 5, fracción III, y 99 a 113 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, que prevén ese medio de control constitucional, no violan la autonomía y la facultad reglamentaria de los Municipios, ni el principio de división de poderes a nivel estatal contenidos, respectivamente, en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco las formalidades esenciales del proceso legislativo.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 118 —en la porción normativa que dispone 'en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula'—, de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número

Pág.

389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, no transgrede el principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicado mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial Local el 1 de marzo de 2011, al prever que el presidente del tribunal constitucional respectivo, sin prejuzgar sobre la procedencia de ese medio de control constitucional, ordene la suspensión del procedimiento legislativo y, por tanto, informe al gobernador para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se decrete la improcedencia o el sobreseimiento, no contraviene el principio de división de poderes a nivel estatal contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, no es contrario al principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 5, fracción IV, 114 a 117, 118 —con excepción de la porción normativa que dispone 'En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula'—, 120 a 127, 128, párrafo primero, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, que establecen ese medio de control constitucional, no violan el principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

199

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 11/2011.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción contra la omisión legislativa o normativa en el Estado de Yucatán. Los artículos 5, fracción III, y 99 a 113 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, que prevén ese medio de control constitucional, no violan la autonomía y la facultad reglamentaria de los Municipios, ni el principio de división de poderes a nivel estatal

Pág.

contenidos, respectivamente, en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco las formalidades esenciales del proceso legislativo.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 118 –en la porción normativa que dispone 'en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula'–, de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, no transgrede el principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicado mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial Local el 1 de marzo de 2011, al prever que el presidente del tribunal constitucional respectivo, sin prejuzgar sobre la procedencia de ese medio de control constitucional, ordene la suspensión del procedimiento legislativo y, por tanto, informe al gobernador para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se decrete la improcedencia o el sobreseimiento, no contraviene el principio de división de poderes a nivel estatal contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, no es contrario al principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 5, fracción IV, 114 a 117, 118 –con excepción de la porción normativa que dispone 'En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula'–, 120 a 127, 128, párrafo primero, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, que establecen ese medio de control constitucional, no violan el principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

199

ejecutoria de temas: "Acción contra la omisión legislativa o normativa en el Estado de Yucatán. Los artículos 5, fracción III, y 99 a 113 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, que prevén ese medio de control constitucional, no violan la autonomía y la facultad reglamentaria de los Municipios, ni el principio de división de poderes a nivel estatal contenidos, respectivamente, en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco las formalidades esenciales del proceso legislativo.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 118 –en la porción normativa que dispone 'en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula'–, de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, no transgrede el principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicado mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial Local el 1 de marzo de 2011, al prever que el presidente del tribunal constitucional respectivo, sin prejuzgar sobre la procedencia de ese medio de control constitucional, ordene la suspensión del procedimiento legislativo y, por tanto, informe al gobernador para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se decrete la improcedencia o el sobreseimiento, no contraviene el principio de división de poderes a nivel estatal contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, no es contrario al principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 5, fracción IV, 114 a 117, 118 –con excepción de la porción normativa que dispone 'En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula'–, 120 a 127, 128, párrafo primero, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, que establecen ese medio de control

	Pág.
constitucional, no violan el principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	212
 Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.—Acción de inconstitucionalidad 165/2007.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto de los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Cámara de Senadores. El artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, al prever que ese órgano intervenga de oficio cuando un poder se valga de la fuerza pública contra otro, o cuando tengan lugar hechos de violencia o haya riesgo de que ello suceda, no vulnera la soberanía de los Estados.", "Congreso de la Unión. Está constitucionalmente facultado para expedir la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la facultad exclusiva del Senado de la República para resolver las cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado.", "Cuestión Política. Los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, no vulneran las atribuciones que la Suprema Corte tiene encomendadas para conocer vía controversia constitucional de los conflictos suscitados entre los poderes de un estado." y "Cuestiones Políticas que surjan entre los poderes de un Estado. El artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, que regula el recurso de revisión en el procedimiento relativo, no viola el principio de legalidad."	349
 Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 165/2007.—Procurador General de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su	

Pág.

desestimación respecto de los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Cámara de Senadores. El artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, al prever que ese órgano intervenga de oficio cuando un poder se valga de la fuerza pública contra otro, o cuando tengan lugar hechos de violencia o haya riesgo de que ello suceda, no vulnera la soberanía de los Estados.", "Congreso de la Unión. Está constitucionalmente facultado para expedir la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la facultad exclusiva del Senado de la República para resolver las cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado.", "Cuestión Política. Los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, no vulneran las atribuciones que la Suprema Corte tiene encomendadas para conocer vía controversia constitucional de los conflictos suscitados entre los poderes de un estado." y "Cuestiones Políticas que surjan entre los poderes de un Estado. El artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, que regula el recurso de revisión en el procedimiento relativo, no viola el principio de legalidad.".....

355

Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.—Partido Acción Nacional y procuradora general de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Consejeros distritales y municipales en el Estado de Puebla. El diseño normativo que regula el plazo de su designación previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no vulnera los principios de certeza y objetividad en materia electoral, contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejos distritales

en el Estado de Puebla. Los artículos 114, primer párrafo y 117, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no contrarían el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. El artículo 205, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, al disponer que el partido político debe presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección, no contraviene el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. Los artículos 31, primer párrafo y 32 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 3 de septiembre de 2012, no transgreden el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. Los artículos 79, párrafo segundo, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, al establecer que el proceso electoral y la etapa de preparación de aquéllas, comenzarán con la primera sesión que el consejo general celebre en la primera semana de febrero del año en que deban realizarse, no viola el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Legislación electoral del Estado de Puebla. El Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no viola el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio de los procesos electorales en que vayan a aplicarse, ni los numerales 16 y 133 de la Ley Fundamental." y "Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto por el que reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos

Pág.

Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012. Respeto los principios fundamentales de la democracia deliberativa."

506

Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.—Partido Acción Nacional y procuradora general de la República. Relativo a la ejecutoria de temas: "Consejeros distritales y municipales en el Estado de Puebla. El diseño normativo que regula el plazo de su designación previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no vulnera los principios de certeza y objetividad en materia electoral, contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejos distritales en el Estado de Puebla. Los artículos 114, primer párrafo y 117, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no contrarían el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. El artículo 205, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, al disponer que el partido político debe presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección, no contraviene el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. Los artículos 31, primer párrafo y 32 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 3 de septiembre de 2012, no transgreden el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. Los artículos 79, párrafo segundo, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, al establecer que el proceso electoral y la etapa de preparación de

Pág.

aquéllas, comenzarán con la primera sesión que el consejo general celebre en la primera semana de febrero del año en que deban realizarse, no viola el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Legislación electoral del Estado de Puebla. El Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no viola el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio de los procesos electorales en que vayan a aplicarse, ni los numerales 16 y 133 de la Ley Fundamental." y "Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto por el que reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012. Respeta los principios fundamentales de la democracia deliberativa."

507

Ministros Sergio A. Valls Hernández y Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.—Controversia constitucional 33/2012.—Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución respectiva.", "Controversia constitucional. Procede hacer extensivo el sobreseimiento decretado respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro el 30 de marzo de 2012, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, a los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115 a 119, y primero a tercero transitorios, de la Ley de Justicia Constitucional de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial Local el 27 de marzo de 2009, toda vez que dichos preceptos se impugnaron con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la mencionada sentencia." y "Controversia constitucional. Si al presentarse la demanda relativa está pendiente de resolverse un recurso de reclamación interpuesto contra la misma sentencia impugnada en este medio de control (dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en un juicio de protección de derechos difusos), se actualiza la causal de

	Pág.
improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, procede sobreseer en el juicio."	549
Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 33/2012.—Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución respectiva.", "Controversia constitucional. Procede hacer extensivo el sobreseimiento decretado respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro el 30 de marzo de 2012, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, a los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115 a 119, y primero a tercero transitorios, de la Ley de Justicia Constitucional de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial Local el 27 de marzo de 2009, toda vez que dichos preceptos se impugnaron con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la mencionada sentencia." y "Controversia constitucional. Si al presentarse la demanda relativa está pendiente de resolverse un recurso de reclamación interpuesto contra la misma sentencia impugnada en este medio de control (dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en un juicio de protección de derechos difusos), se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, procede sobreseer en el juicio."	560
Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 2/2013.—Diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Ministro Alberto Pérez Dayán. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio, respecto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto Número 154 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de enero de 2013, en tanto que por Decreto No. 196 publicado en el citado medio de difusión el 25 de octubre de ese año, se abrogó dicho ordenamiento y, por ende, cesaron sus efectos."	587

Pág.

- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Acción de inconstitucionalidad 2/2013.—Diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala. Relativo a la ejecutoria de tema: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio, respecto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto Número 154 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de enero de 2013, en tanto que por Decreto No. 196 publicado en el citado medio de difusión el 25 de octubre de ese año, se abrogó dicho ordenamiento y, por ende, cesaron sus efectos."
- 589
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 63/2011.—Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."
- 646
- Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 63/2011.—Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los

Pág.

- Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."..... 649
- Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 63/2011.—Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."..... 652
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 63/2011.—Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la

Pág.

- Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas.".....
- 654
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 64/2011.—Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."
- 657
- Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 64/2011.—Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado

Pág.

- A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."..... 660
- Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 64/2011.—Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas." 664
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 64/2011.—Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397,

	Pág.
publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."	665
 Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 65/2011.—Municipio de San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."	668
 Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 65/2011.—Municipio de San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."	671

Pág.

- Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 65/2011.—Municipio de San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas." 674
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 65/2011.—Municipio de San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas." 676
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Controversia constitucional 66/2011.—Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo

Pág.

abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."

679

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Controversia constitucional 66/2011.—Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."

682

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 66/2011.—Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial

Pág.

- Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas." 686
- Ministro Sergio A. Valls Hernández.—Controversia constitucional 66/2011.—Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca. Relativo a la ejecutoria de temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas." 687
- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 182/2013.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 80/2013 (10a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD.", que aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 353. 1018

Pág.

- Ministro José Ramón Cossío Díaz.—Contradicción de tesis 163/2012.—
Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis 1a./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 508..... 1100
- Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 63/2012.—Municipio de Temixco, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Mil Ochocientos Dieciséis, publicado el 13 de junio de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Temixco, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."... 1286
- Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 54/2013.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

Pág.

- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, publicado el 23 de enero de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 1653
- Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Controversia constitucional 72/2013.—Municipio de Jojutla o Jojutla de Juárez, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, publicado el 27 de marzo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual, el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." 1723
- Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.—Controversia constitucional 84/2013.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos. Relativo a la ejecutoria de temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme a los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, publicado el 15 de mayo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el

	Pág.
Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1810
Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas.—Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/1 K (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	1917
Magistrado J. Jesús Pérez Grimaldi.—Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/1 K (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	1918
Magistrados Gustavo Rafael Parrao Rodríguez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Francisco Javier Sandoval López.—Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/1 K (10a.), de rubro: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	1920
Magistrado Alberto Augusto de la Rosa Baraibar.—Contradicción de tesis 1/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la	

	Pág.
que se sustentó la tesis PC.XVI. J/1 A (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	2110
Magistrado Ramiro Rodríguez Pérez.—Contradicción de tesis 1/2013.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI. J/1 A (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	2112
Magistrado Ángel Michel Sánchez.—Contradicción de tesis 1/2013.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI. J/1 A (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	2117
Magistrado Javier Pons Licéaga.—Contradicción de tesis 1/2013.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XVI. J/1 A (10a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	2118
Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 13/2013.—Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Cole-	

Pág.

giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/2 A (10a.), de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES."

2187

Magistrados Angelina Hernández Hernández, Osmar Armando Cruz Quiroz y Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 2/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentaron las tesis PC.I.A. J/4 A (10a.) y PC.I.A. J/5 A (10a.), de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993." y "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."

2318

Magistrado Patricio González Loyola Pérez.—Contradicción de tesis 9/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/7 A (10a.), de rubro: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL

Pág.

- DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."
- 2369
- Magistrados: Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín.—Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.XXX. J/2 C (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."
- 2464
- Magistrado Germán Eduardo Baltazar Robles.—Contradicción de tesis 3/2013.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis PC.I.A. J/6 A (10a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS."
- 2554
- Magistrada Ma. del Pilar Núñez González.—Amparo en revisión 246/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XXII.3o.1 P (10a.), de rubro: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO.

Pág.

EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	2940
Magistrada Emma Meza Fonseca.—Amparo en revisión 179/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.42 P (10a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	2971
Magistrada Rosa María Temblador Vidrio.—Amparo en revisión 391/2012. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis VI.1o.C.40 C (10a.), de rubro: "CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCION INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA."	3023
Magistrado Jorge Villalpando Bravo.—Amparo en revisión 150/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.T.9 L (10a.), de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	3031

	Pág.
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 819/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.73 L (10a.), de rubro: "EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	3060
Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Amparo directo 495/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.C.8 K (10a.), de rubro: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	3088
Magistrado José Sánchez Moyaho.—Amparo directo 1136/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.7o.T.8 L (10a.), de rubro: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA."	3116
Magistrado Héctor Landa Razo.—Amparo directo 769/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.13o.T.72 L (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTOS PAGADOS."	3135
Magistrada Guadalupe Olga Mejía Sánchez.—Amparo directo 276/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis I.9o.P.44 P (10a.), de rubro: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL	

Pág.

DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL),".... 3182

Magistrado Paulino López Millán.—Amparo directo 469/2013. Relativo a la ejecutoria en la que se sustentó la tesis XIV.T.A.3 L (10a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA." 3202

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Clave	Tesis	Pág.
	Acción de inconstitucionalidad 11/2011.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la ejecutoria de temas: "Acción contra la omisión legislativa o normativa en el Estado de Yucatán. Los artículos 5, fracción III, y 99 a 113 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, que prevén ese medio de control constitucional, no violan la autonomía y la facultad reglamentaria de los Municipios, ni el principio de división de poderes a nivel estatal contenidos, respectivamente, en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco las formalidades esenciales del proceso legislativo.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 118 —en la porción normativa que dispone 'en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula'—, de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, no transgrede el principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Periódico Oficial Local el 1 de marzo de 2011, al prever que el presidente del tribunal constitucional respectivo, sin prejuzgar sobre la procedencia de ese medio de control constitucional, ordene la suspen-	

	Clave	Tesis	Pág.
<p>sión del procedimiento legislativo y, por tanto, informe al gobernador para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se decrete la improcedencia o el sobreseimiento, no contraviene el principio de división de poderes a nivel estatal contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. El artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, no es contrario al principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Control previo de constitucionalidad en el Estado de Yucatán. Los artículos 5, fracción IV, 114 a 117, 118 –con excepción de la porción normativa que dispone ‘En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula’–, 120 a 127, 128, párrafo primero, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para esa entidad, publicada mediante Decreto Número 389 en el Diario Oficial Local el 1 de marzo de 2011, que establecen ese medio de control constitucional, no violan el principio de división de poderes a nivel estatal, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	P.		137

Acción de inconstitucionalidad 12/2013.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos de una norma impugnada, reformada o derogada, si su naturaleza es penal.", "Trata de personas en el Estado de Veracruz. Los artículos 1, fracción II, 8 a 18, y 20 a 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en esa Materia y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de esa entidad, publicada en la Gaceta Oficial Local el 21 de marzo de 2013, transgreden los artículos 16,

	Clave	Tesis	Pág.
<p>73, fracción XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Trata de personas en el Estado de Veracruz. Procede declarar la invalidez, con efectos retroactivos, de los artículos 1, fracción II, 8 a 18, y 20 a 32 de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en esa Materia y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de esa entidad, publicada en la Gaceta Oficial Local el 21 de marzo de 2013."</p>	P.		216
<p>Acción de inconstitucionalidad 165/2007.—Procurador General de la República.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Acción de inconstitucionalidad. Procede su desestimación respecto de los artículos 18, 23 y 24 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, al no haberse obtenido la mayoría calificada de ocho votos.", "Cámara de Senadores. El artículo 5, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, al prever que ese órgano intervenga de oficio cuando un poder se valga de la fuerza pública contra otro, o cuando tengan lugar hechos de violencia o haya riesgo de que ello suceda, no vulnera la soberanía de los Estados.", "Congreso de la Unión. Está constitucionalmente facultado para expedir la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula la facultad exclusiva del Senado de la República para resolver las cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un Estado.", "Cuestión Política. Los artículos 2, 3, fracciones I, II y VI y 9, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, no vulneran las atribuciones que la Suprema</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
Corte tiene encomendadas para conocer vía controversia constitucional de los conflictos suscitados entre los poderes de un estado." y "Cuestiones Políticas que surjan entre los poderes de un Estado. El artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la fracción VI del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, que regula el recurso de revisión en el procedimiento relativo, no viola el principio de legalidad."	P.		254
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO.	P./J.	42/2013 (10a.)	356
Acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.—Partido Acción Nacional y Procuradora General de la República.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los temas: "Consejeros distritales y municipales en el Estado de Puebla. El diseño normativo que regula el plazo de su designación previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no vulnera los principios de certeza y objetividad en materia electoral, contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Consejos distritales en el Estado de Puebla. Los artículos 114, primer párrafo y 117, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no contrarían el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, Inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. El artículo 205, segundo párrafo, del Código			

de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, al disponer que el partido político debe presentar y obtener el registro de la plataforma electoral ante el consejo general, en el mes de marzo del año de la elección, no contraviene el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. Los artículos 31, primer párrafo y 32 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 3 de septiembre de 2012, no transgreden el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Elecciones en el Estado de Puebla. Los artículos 79, párrafo segundo, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, al establecer que el proceso electoral y la etapa de preparación de aquéllas, comenzarán con la primera sesión que el consejo general celebre en la primera semana de febrero del año en que deban realizarse, no viola el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Legislación electoral del Estado de Puebla. El Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012, no viola el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena promulgar y publicar leyes electorales por lo menos noventa días antes del inicio de los procesos electorales en que vayan a aplicarse, ni los numerales 16 y 133 de la Ley Fundamental." y "Procedimiento legislativo que culminó con la emisión del Decreto por el que reforman diversas disposiciones del Có-

	Clave	Tesis	Pág.
<p>digo de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial Local el 3 de septiembre de 2012. Respeto los principios fundamentales de la democracia deliberativa."</p>	P.		356
<p>Controversia constitucional 33/2012.—Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución respectiva.", "Controversia constitucional. Procede hacer extensivo el sobreseimiento decretado respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro el 30 de marzo de 2012, en el juicio de protección de derechos difusos 1/2011, a los artículos 33, tercer párrafo, 37, segundo párrafo, 74, fracción V, 115 a 119, y primero a tercero transitorios, de la Ley de Justicia Constitucional de esa entidad, publicada en el Periódico Oficial Local el 27 de marzo de 2009, toda vez que dichos preceptos se impugnaron con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la mencionada sentencia." y "Controversia constitucional. Si al presentarse la demanda relativa está pendiente de resolverse un recurso de reclamación interpuesto contra la misma sentencia impugnada en este medio de control (dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en un juicio de protección de derechos difusos), se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, procede sobreseer en el juicio."</p>	P.		512
<p>TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	43/2013 (10a.)	562
TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.	P./J.	44/2013 (10a.)	563
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.	P.	XLI/2013 (10a.)	567
Acción de inconstitucionalidad 2/2013.—Diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa al tema: "Acción de inconstitucionalidad. Debe sobreseerse en el juicio, respecto de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada mediante Decreto Número 154 en el Periódico Oficial de esa entidad el 1 de enero de 2013, en tanto que por Decreto No. 196 publicado en el citado medio de difusión el 25 de octubre de ese año, se abrogó dicho ordenamiento y, por ende, cesaron sus efectos."	P.		568
Controversia constitucional 63/2011.—Municipio de Santa Catarina Lachatao, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."</p>	P.		591

Controversia constitucional 64/2011.—Municipio de San Juan Juquila Mixes, Yautepec, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial

	Clave	Tesis	Pág.
Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."	P.		656
Controversia constitucional 65/2011.—Municipio de San Pedro Ocotepéc, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."	P.		666
Controversia constitucional 66/2011.—Municipio de San Andrés Yaá, Distrito de Villa Alta, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Cabildo abierto en el Estado de Oaxaca. El artículo 25, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de esa entidad, reformado mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, que prevé ese mecanismo de participación ciudadana, no desnaturaliza la Asamblea General de Ciudadanos de los Municipios indígenas y, por ende, no transgrede los artículos 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6			

	Clave	Tesis	Pág.
del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo." y "Participación ciudadana en el Estado de Oaxaca. Los artículos 23, fracción I, 24, fracción I y 25, apartado A, fracción IV; apartado C, fracciones I, II y III, y párrafo sexto, de la Constitución Política de esa entidad, reformados mediante Decreto Núm. 397, publicado en el Periódico Oficial Local el 15 de abril de 2011, al implementar o delimitar sus mecanismos no afectan las formas de organización de los Municipios indígenas."	P.		677
TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012.	P.	XLII/2013 (10a.)	689
Controversia constitucional 17/2013.—Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca.—Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. De conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 98 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el consejero jurídico del Gobierno del Estado cuenta con legitimación procesal para comparecer en esa vía en representación del Poder Ejecutivo Local.", "Controversia constitucional. La presentación por parte del Municipio de Santa Lucía del Camino de la demanda respectiva, así como de su ampliación, en contra de la alegada omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para acreditar y registrar a su tesorero municipal, no se encuentra sujeta a los plazos previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto negativo de tracto sucesivo que incide en la debida entrega de los recursos a que tiene derecho y, por			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ende, en su patrimonio.", "Recursos federales a los Municipios del Estado de Oaxaca. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 93 y 95, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, el gobierno de esa entidad debe entregarlos al titular de la respectiva tesorería municipal designado conforme a las disposiciones del marco constitucional y legal local aplicables y acreditado ante la Secretaría de Finanzas del propio Gobierno del Estado.", "Revocación de mandato de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca. En términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado es competencia exclusiva del Congreso de la entidad." y "Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Carecen de validez las supuestamente celebradas por algunos munícipes de aquél el veintidós y veinticuatro de diciembre de dos mil doce en las que, respectivamente, diversos suplentes de miembros del Cabildo cuya revocación de mandato se solicitó ocuparon provisionalmente el cargo y se aprobó la remoción y nueva designación del tesorero municipal, pues no cumplen con los requisitos mínimos que se desprenden de lo establecido en los artículos 46, 48, 49 y 92, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado."</p>	1a.		1127
<p>Controversia constitucional 12/2013.—Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme a los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Doscientos, publicado el 26 de diciembre de 2012 en el</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	1a.		1164
<p>Controversia constitucional 74/2013.—Municipio de Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme a los artículos 19, fracción VII y 21, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de los recursos municipales. Los decretos mediante los cuales el Poder Legislativo del Estado de Morelos determina conceder pensiones con cargo al gasto público de los Municipios de ese Estado, violan el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	1a.		1199
<p>Controversia constitucional 63/2012.—Municipio de Temixco, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Núme-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
ro Mil Ochocientos Dieciséis, publicado el 13 de junio de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Temixco, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1a.		1245
Controversia constitucional 54/2013.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Ciento Cuarenta y Dos, publicado el 23 de enero de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó otorgar pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	2a.		1601
Controversia constitucional 72/2013.—Municipio de Jojutla o Jojutla de Juárez, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo			

Clave	Tesis	Pág.
2a.	105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Doscientos Noventa y Ocho, publicado el 27 de marzo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual, el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por jubilación con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1656
2a.	Controversia constitucional 76/2013.—Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme al artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Cuatrocientos Dieciocho, publicado el 10 de abril de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."	1726
	Controversia constitucional 84/2013.—Municipio de Jojutla, Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya consti-	

	Clave	Tesis	Pág.
<p>tucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme a los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Seis, publicado el 15 de mayo de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó conceder pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Jojutla, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	2a.		1750
<p>Controversia constitucional 86/2013.—Municipio de Yautepec, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los temas: "Controversia constitucional. Debe sobreseerse en el juicio respecto de normas generales cuya constitucionalidad no se reclame con motivo de su primer acto de aplicación y la impugnación resulte extemporánea en razón de la fecha de su publicación, conforme a los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." y "Libre administración hacendaria y autonomía de los Ayuntamientos en la gestión de sus recursos. El Decreto Número Quinientos Cincuenta y Tres, publicado el 12 de junio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, mediante el cual el Poder Legislativo Local determinó otorgar pensión por cesantía en edad avanzada con cargo al gasto público del Municipio de Yautepec, a un empleado de ese Ayuntamiento, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>	2a.		1813

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Pág.
Acuerdo General Número 1/2014, de trece de enero de dos mil catorce, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para la designación del Consejero de la Judicatura Federal que ocupará el cargo del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve.	3249
Acuerdo General Número 2/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil doce; y se ordena a los Juzgados de Distrito el envío directo de dichos asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito.	3258
Acuerdo General Número 3/2014, de veintisiete de enero de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento del dictado de la resolución de los amparos en revisión y de los amparos directos del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista o sea necesario abordar la constitucionalidad del decreto por el que se reforman, entre otras disposiciones, el octavo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997", publicado en el Diario	

Pág.

Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil doce; relacionado con los diversos 15/2012 y 12/2013, de veintinueve de noviembre de dos mil doce y nueve de septiembre de dos mil trece, respectivamente. 3263

Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de enero de dos mil catorce, por el que se modifica el punto transitorio segundo del Acuerdo General Número 22/2013, de veintiocho de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de las contradicciones de tesis del conocimiento de los Plenos de Circuito, en las que se aborden los temas relativos al plazo para promover demanda de amparo contra sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, actos dentro del juicio penal que afecten la libertad personal y actos que impliquen ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, dictados antes o con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del dos de abril de dos mil trece, en vigor a partir del día tres siguiente. 3268

Índice de Normativa y Acuerdos Relevantes del Consejo de la Judicatura Federal

	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas.	3275
Acuerdo General 41/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.....	3372
Acuerdo General 47/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones, así como a la denominación, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de los asuntos entre los Juzgados de Distrito de la entidad y sede indicadas.	3375
Acuerdo General 49/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Juzgado de Distrito del Centro Auxiliar de la Octava Región y su transformación en Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, así como a su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento, y a las reglas de turno para la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados.	3380

Pág.

Acuerdo General 50/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Décimo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del circuito y sede indicados.	3388
Acuerdo General 51/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, fecha de inicio de funciones, competencia, jurisdicción territorial y domicilio, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede.	3393
Acuerdo General 52/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en las ciudades de Ensenada y Mexicali; así como a la fecha de inicio de funciones del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, competencia, jurisdicción territorial, domicilio, y a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, entre los órganos jurisdiccionales de esa sede.	3399
Acuerdo General 53/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito, de la entidad federativa y residencia indicados.	3408
Acuerdo CCNO/13/2013, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.	3414

	Pág.
Acuerdo CCNO/1/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno de nuevos asuntos en días y horas inhábiles a los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.....	3416
Acuerdo CCNO/2/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión de turno de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana.	3419
Acuerdo CCNO/3/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de la competencia temporal compartida y turno regulado de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, y el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor en la misma residencia, para conocer de juicios orales mercantiles y juicios ejecutivos mercantiles de cuantía menor.	3424
Acuerdo CCNO/4/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la nueva exclusión del turno de nuevos asuntos del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.	3429
Acuerdo CCNO/5/2014, de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, relativo al cambio de domicilio del Segundo Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; del Juzgado de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales, todos en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros; y de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros.	3433
Aviso de resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión ordinaria de dieciséis de octubre de dos mil	

	Pág.
trece, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de mayo de dos mil trece, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 25/2012, interpuesto por el licenciado Miguel León Bio.	3436

Los índices en Materia Constitucional, en Materia Penal, en Materia Administrativa, en Materia Civil, en Materia Laboral, en Materia Común, de Jurisprudencia por Contradicción, de Ordenamientos, así como la Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas correspondientes a las tesis publicadas en esta *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* son consultables en la Gaceta Electrónica.

OCTAVA PARTE

SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CUYA PUBLICACIÓN NO ES OBLIGATORIA
Y LOS VOTOS RESPECTIVOS
(Véase base de datos)

NOVENA PARTE

SENTENCIAS RELEVANTES DICTADAS
POR OTROS TRIBUNALES,
PREVIO ACUERDO DEL PLENO
O DE ALGUNA DE LAS SALAS
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DÉCIMA PARTE
OTROS ÍNDICES

Índice en Materia Constitucional

	Clave	Tesis	Pág.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.	P.	XLI/2013 (10a.)	567
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO.	P./J.	42/2013 (10a.)	356
ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRó EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18.	II.1o.	1 P (10a.)	2949
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTó DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPóTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	XVIII.4o.	4 K (10a.)	2980
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRóRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARá O NO ALGUNA PRUEBA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	XXVI.5o. (V Región)	9 P (10a.)	2984
COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	61 C (10a.)	3038
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVI.1o.A.T.	16 K (10a.)	3044
DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.	1a.	IV/2014 (10a.)	1112
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	PC.III.A.	J/1 A (10a.)	2034
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	XVIII.4o.	15 C (10a.)	3051
EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE.	IX.1o.	J/2 (10a.)	2730
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	CXIX/2013 (10a.)	1579
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	CXX/2013 (10a.)	1580
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.2o.A.	7 A (10a.)	3068
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	PC.I.A.	J/2 A (10a.)	2191
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.3o. (III Región)	1 A (10a.)	3073
ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	CXXI/2013 (10a.)	1586
MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.A.	6 A (10a.)	3101

	Clave	Tesis	Pág.
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106
PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.	2a.	CXI/2013 (10a.)	1588
PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	I/2014 (10a.)	1114
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCLXX/2013 (10a.)	1115
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO.	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.	2a.	CX/2013 (10a.)	1589

	Clave	Tesis	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.	IX.1o.	J/3 (10a.)	2731
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a.	IV/2014 (10a.)	1590
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO			

	Clave	Tesis	Pág.
RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	VIII/2014 (10a.)	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	XI/2014 (10a.)	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	IX/2014 (10a.)	1119
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	II/2014 (10a.)	1123
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL PAGO POR EL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1.1o.A.	40 A (10a.)	3223
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1.1o.A.	36 A (10a.)	3224

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	I.1o.A.	39 A (10a.)	3225
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER COMO ELEMENTO PARA CUANTIFICAR LA BASE DEL DERECHO RELATIVO, EL TOTAL DE ASISTENTES AL ESPECTÁCULO PÚBLICO.	I.1o.A.	37 A (10a.)	3226
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MONTO PREVISTO POR CADA AGENTE DE POLICÍA PARA EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO, SEA SUPERIOR A LA CANTIDAD QUE POR SALARIO PERCIBE ORDINARIAMENTE.	I.1o.A.	38 A (10a.)	3227
SISTEMAS IMPOSITIVOS "ADECUADOS Y EQUITATIVOS". SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	1a.	X/2014 (10a.)	1124
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593

	Clave	Tesis	Pág.
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	CXXVIII/2013 (10a.)	1595
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL.	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a.	III/2014 (10a.)	1596
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	II/2014 (10a.)	1597
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	I/2014 (10a.)	1598
TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012.	P.	XLII/2013 (10a.)	689
TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	43/2013 (10a.)	562
TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.	P./J.	44/2013 (10a.)	563
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	IX.1o.	J/4 (10a.)	2902
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES			

	Clave	Tesis	Pág.
EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	IV.3o.A.	31 A (10a.)	3233

Índice en Materia Penal

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.</p>	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
<p>ACTUACIONES MINISTERIALES. EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LAS ACTAS SE EXTENDERÁN "EN PAPEL DE OFICIO", ALUDE A QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PLASMAR AQUÉLLAS POR ESCRITO EN HOJAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA DEPENDENCIA QUE LAS REALIZA, Y NO AL TAMAÑO DEL PAPEL QUE DEBE UTILIZARSE.</p>	I.6o.P.	45 P (10a.)	2945
<p>AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRE-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
SENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRÓ EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18.	II.1o.	1 P (10a.)	2949
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.6o.P.	44 P (10a.)	2951
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY.	I.1o. (I Región)	1 P (10a.)	2983

	Clave	Tesis	Pág.
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013 Y LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA SE PROMUEVE CONFORME A LA LEY VIGENTE, PARA EFECTOS DE SU CÓMPUTO NO ES APLICABLE LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, POR LO QUE PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	XXVII.1o.	1 P (10a.)	2983
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA).	XXVI.5o. (V Región)	9 P (10a.)	2984
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD.	IV.1o.P.	14 P (10a.)	3036
DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSEÍDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INculpADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN EL ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO.	II.3o.P.	25 P (10a.)	3041

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ESTÁ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR AQUÉL CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR UN ACTO DE ESA NATURALEZA, OCURRIDO EN DIVERSA FECHA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	III.2o.P.	39 P (10a.)	3045
DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA, AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA.	XXVI.5o. (V Región)	10 P (10a.)	3048
FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO.	VIII.3o. (X Región)	1 P (10a.)	3063
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN.	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097

	Clave	Tesis	Pág.
MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE OBLIGA A LOS JUECES A HACERLOS SABER A LAS PARTES Y APLICARLOS DENTRO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO REGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE SEA OPORTUNO, ES APLICABLE SÓLO EN AQUELLOS LUGARES DONDE YA ENTRÓ EN VIGOR ESA LEY CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.	XVI.P.	4 P (10a.)	3102
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HAS- TA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	J/11 (10a.)	2771
PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
ROBO. SI PARA COMETERLO AL INTERIOR DE UN RESTAURANTE O NEGOCIACIÓN, EL INculpADO SÓLO EMPUJÓ UNA PUERTA SIN MECANISMOS DE SEGURIDAD, LA CUAL ERA EL ÚNICO OBSTÁCULO DE ACCESO AL PÚBLICO, SIN FORZAR CERRADURAS, DESCONECTAR ÁREAS DE SEGURIDAD O ESCALAR PARA TENER LIBRE ACCESO AL LUGAR, SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
VISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	I.9o.P.	45 P (10a.)	3218
SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.	1a.	II/2014 (10a.)	1123
TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012.	P.	XLII/2013 (10a.)	689
TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.	P./J.	43/2013 (10a.)	562

Índice en Materia Administrativa

	Clave	Tesis	Pág.
ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA.	XXVI.5o. (V Región)	J/4 (10a.)	2584
ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.A.	69 A (10a.)	2946
AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA.	1a.	XII/2014 (10a.)	1107
AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES.	1a.	XIII/2014 (10a.)	1108

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	1a.	V/2014 (10a.)	1109
AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	III.3o. (III Región)	4 A (10a.)	2953
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	III.3o. (III Región)	3 A (10a.)	2954
CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. NO LES SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	I.12o.A.	1 A (10a.)	2987
CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	70 A (10a.)	2987
COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	2a./J.	173/2013 (10a.)	1305
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
COMPROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009).	I.1o.A.	32 A (10a.)	3034
CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE CONTRIBUCIONES POR CONCEPTO DE RENOVACIÓN ANUAL, CANJE DE PLACAS Y REFRENDO ANUAL DE CALCOMANÍA, NO CONSTITUYE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	J/3 (10a.)	2678
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.	P/J.	41/2013 (10a.)	94
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO.	I.11o.C.	46 C (10a.)	3037
DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS.	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.	III.2o.A.	J/2 (10a.)	2702

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	PC.III.A.	J/1 A (10a.)	2034
DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO.	I.9o.A.	50 A (10a.)	3047
DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVI.	2 A (10a.)	3049
EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. TIEMPO DE SERVICIOS EN ACTIVO Y CON ABONOS DE LOS MILITARES.	2a.	CXXII/2013 (10a.)	1579
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. PUEDE PEDIR AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO IMPLIQUEN UN OBSTÁCULO PARA EL COBRO DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE LE FUE ENCOMENDADO.	I.1o.A.	44 A (10a.)	3053
EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE.	IX.1o.	J/2 (10a.)	2730
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	CXIX/2013 (10a.)	1579
EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO.	2a.	CXX/2013 (10a.)	1580
FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL.	1a.	VII/2014 (10a.)	1113
FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO.	VIII.3o. (X Región)	1 P (10a.)	3063
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	I.2o.A.	7 A (10a.)	3068
IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	PC.XVI.	J/1 A (10a.)	2125
IMPUESTO AL ACTIVO. LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A PAGARLO RESPECTO DE TODOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).	I.1o.A.	41 A (10a.)	3070
IMPUESTO AL ACTIVO. TRATÁNDOSE DE LOS EXCEDENTES DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ORIGINEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR, EN SEDE ADMINISTRATIVA, QUE SE TRATA DE ACTIVOS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TALES SOBRESANTES SE HAYAN SUMADO AL CAPITAL			

	Clave	Tesis	Pág.
MÍNIMO DE GARANTÍA DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007).	I.1o.A.	42 A (10a.)	3071
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.	PC.I.A.	J/2 A (10a.)	2191
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.	PC.I.A.	J/8 A (10a.)	2237
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	III.3o. (III Región)	1 A (10a.)	3073
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	J/2 (10a.)	2678
INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.	I.9o.A.	45 A (10a.)	3075
ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	CXXI/2013 (10a.)	1586
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA.	I.2o.A.	6 A (10a.)	3101
MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	2a./J.	153/2013 (10a.)	1534
ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.	VI.1o.A.	62 A (10a.)	3107
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	PC.I.A.	J/4 A (10a.)	2319
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	PC.I.A.	J/5 A (10a.)	2320
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA.	I.1o.A.	46 A (10a.)	3120
PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA.	III.3o. (III Región)	2 A (10a.)	3143
PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ESA MATERIA, EN FAVOR DEL TITULAR DE UNA MARCA CUYO REGISTRO HA CADUCADO O HA SIDO DECLARADO NULO O CANCELADO PUEDE OPERAR EN SU BENEFICIO PARA QUE NO SE LE CONSIDERE INFRACTOR EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX, INCISOS A) Y C), DEL MISMO PRECEPTO, AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA NO HAGA ALUSIÓN EXPRESA A AQUELLA PRERROGATIVA.	I.2o.A.	5 A (10a.)	3143
PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO REPROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COMETIDOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMENTOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE.	I.7o.A.	96 A (10a.)	3145
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS.	2a.	CX/2013 (10a.)	1589
PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS			

	Clave	Tesis	Pág.
BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370
REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.	IX.1o.	J/3 (10a.)	2731
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a.	VIII/2014 (10a.)	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a.	XI/2014 (10a.)	1118
RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	IX/2014 (10a.)	1119
RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.	III.4o. (III Región)	30 A (10a.)	3213

	Clave	Tesis	Pág.
REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.	2a./J.	157/2013 (10a.)	1572
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.	I.110.C.	39 C (10a.)	3215
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.	PC.XXVII.	J/1 A (10a.)	2505
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES.	PC.I.A.	J/3 A (10a.)	2524

	Clave	Tesis	Pág.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.	I.18o.A.	13 A (10a.)	3216
REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO.	1a.	III/2014 (10a.)	1120
REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.	1a.	VI/2014 (10a.)	1121
REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.	XXVI.5o. (V Región)	J/3 (10a.)	2849
REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD.	XXVI.5o. (V Región)	J/2 (10a.)	2850

	Clave	Tesis	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS.	PC.I.A.	J/6 A (10a.)	2558

REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL.		CANCELADA	
	XI.5o. (III Región)	4 A (10a.)	3243

REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.	XV.5o.	13 A (10a.)	3217
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	----------------	------

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y

	Clave	Tesis	Pág.
LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a.	CXXV/2013 (10a.)	1591
SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO.	1.7o.A.	95 A (10a.)	3221
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL PAGO POR EL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1.1o.A.	40 A (10a.)	3223
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.	1.1o.A.	36 A (10a.)	3224
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1.1o.A.	39 A (10a.)	3225
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER COMO ELEMENTO PARA CUANTIFICAR LA BASE DEL DERECHO RELATIVO, EL TOTAL DE ASISTENTES AL ESPECTÁCULO PÚBLICO.	1.1o.A.	37 A (10a.)	3226

	Clave	Tesis	Pág.
SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MONTO PREVISTO POR CADA AGENTE DE POLICÍA PARA EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO, SEA SUPERIOR A LA CANTIDAD QUE POR SALARIO PERCIBE ORDINARIAMENTE.	I.1o.A.	38 A (10a.)	3227
SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN.	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL.	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LAS PALABRAS QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UN PERSONAJE FICTICIO. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR ESTÁ FACULTADO PARA REALIZARLA A EFECTO DE VERIFICAR SI DICHO NOMBRE ES O NO SIMILAR A OTRO.	I.1o.A.	35 A (10a.)	3233
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE.	IV.3o.A.	31 A (10a.)	3233
VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR Y PERCIBIR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS.	XI.1o.A.T.	22 A (10a.)	3237
VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS QUE ENAJENE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA (ABANDONO DE LA TESIS II.2o.T.AUX.17 A).	II.8o. (I Región)	21 A (10a.)	3237
VÍA SUMARIA. SUPUESTO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR VIOLACIÓN A UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	XXII.1o.	3 A (10a.)	3239

Índice en Materia Civil

	Clave	Tesis	Pág.
ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.1o.C.	J/1 (10a.)	2598
APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980
ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO.	I.2o.C.	13 C (10a.)	2982
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.C.	J/1 K (10a.)	1931
CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.	IV.2o.A.	70 A (10a.)	2987
CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCION INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA.	VI.1o.C.	40 C (10a.)	3025
CAUSAHABIENCIA. CUANDO UNA PERSONA COMPRA UN BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL RECAE UN GRAVAMEN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, A FAVOR DE OTRA PERSONA Y ÉSTA EJERCE LA ACCIÓN REAL DE HIPOTECA, SE ACTUALIZA DICHA FIGURA.	XVIII.4o.	9 C (10a.)	3026
CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO.	I.11o.C.	41 C (10a.)	3033

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO.	I.11o.C.	46 C (10a.)	3037
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR.	I.11o.C.	43 C (10a.)	3037
COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C.	61 C (10a.)	3038
COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	XXVI.5o. (V Región)	6 C (10a.)	3039
DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO.	1a.	CCCLXXII/2013 (10a.)	1112
DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.	XVIII.4o.	15 C (10a.)	3051
ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO.	XVIII.4o.	13 C (10a.)	3053
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUScriptor O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).	1a./J.	117/2013 (10a.)	1022
LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106
PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.	1a.	I/2014 (10a.)	1114
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.	1a./J.	123/2013 (10a.)	1023
PODERES NOTARIALES. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 2384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SEÑALAN QUE LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESOS ARTÍCULOS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. SIN EMBARGO, DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INSERTAR, BASTA CON CITAR DICHS NUMERALES PARA QUE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS, TENGAN PLENA VALIDEZ.	XXII.1o.	2 C (10a.)	3119
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	1a.	CCCLXX/2013 (10a.)	1115
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINIS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRACCIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO.	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA.	I.11o.C.	40 C (10a.)	3204
PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS.	I.2o.C.	10 C (10a.)	3205
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.	I.11o.C.	45 C (10a.)	3205
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PC.XXX.	J/2 C (10a.)	2473

	Clave	Tesis	Pág.
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	III.5o.C.	22 C (10a.)	3212
RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS, TALLERES, DE LOS MAESTROS DE AQUÉLLOS Y ÉSTOS, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE HOSPITALES Y MANICOMIOS, RESPECTO DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS MENORES O MAYORES INCAPACES QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO. SÓLO SE CONFIGURA CUANDO SE COMETAN DENTRO DE UN MARCO DE RAZONABILIDAD O DE PREVISIBILIDAD DEL SINIESTRO O, BIEN, SE ESTÉ EN APTITUD INMEDIATA DE EVITARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1857 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).	VIII.A.C.	9 C (10a.)	3214
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES.	I.11o.C.	39 C (10a.)	3215
VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA,			

	Clave	Tesis	Pág.
AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239

Índice en Materia Laboral

	Clave	Tesis	Pág.
ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES. EL AMPARO OTORGADO PARA QUE SE PROVEA SU SOLICITUD NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, AUNQUE YA SE HUBIESEN RESUELTO AQUÉLLOS.	2a.	CXIII/2013 (10a.)	1577
AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.	2a./J.	156/2013 (10a.)	1429
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	I.7o.T.	9 L (10a.)	3031
CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE			

	Clave	Tesis	Pág.
ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XXX.	J/4 A (10a.)	1962
ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO.	XVII.1o.C.T.	37 L (10a.)	3054
EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	I.13o.T.	73 L (10a.)	3062
HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXVII.1o. (VIII Región)	31 L (10a.)	3065
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.	2a.	CXVII/2013 (10a.)	1581

	Clave	Tesis	Pág.
<p>INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.</p>	2a.	CXV/2013 (10a.)	1582
<p>INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA, EN EL PLAZO DE 18 MESES Y SIN CONDICIÓN MATERIAL ALGUNA.</p>	2a.	CXVIII/2013 (10a.)	1583
<p>INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ.</p>	2a.	CXVI/2013 (10a.)	1585

	Clave	Tesis	Pág.
JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. PARA QUE TENGAN DERECHO A LA PENSIÓN RELATIVA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUATRIENIO 2006-2010).	I.3o.T.	20 L (10a.)	3093
JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.	I.3o.T.	19 L (10a.)	3093
JUBILACIÓN. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS QUE REGULAN ESE BENEFICIO EN TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, NO SON APLICABLES A LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE ESA INSTITUCIÓN.	III.1o.T.	11 L (10a.)	3095
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI AL FORMULARLO EL PATRÓN PROPONE EN UN PRIMER MOMENTO QUE LA REINCORPORACIÓN SE REALICE EN UN DOMICILIO E, INMEDIATAMENTE DESPUÉS PRECISA QUE LA REINSTALACIÓN FORMAL Y MATERIAL SE VERIFIQUE EN OTRO.	XVII.1o.C.T.	36 L (10a.)	3107
PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO.	2a.	CXI/2013 (10a.)	1588
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).	PC.I.A.	J/5 A (10a.)	2320
PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA.	I.7o.T.	8 L (10a.)	3118
PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA A IMPONER ALGUNA SANCIÓN AL TRABAJADOR, NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DEL PATRÓN.	III.1o.T.	12 L (10a.)	3121
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTO PAGADOS.	I.13o.T.	72 L (10a.)	3140
PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE ORDENA NEGAR VALOR AL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES, POR NO HABER ACREDITADO ESTAR FACULTADO PARA DICTAMINAR, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DEL TERCERO EN DISCORDIA, AUN CUANDO LO HAYA RENDIDO.	IV.3o.T.	25 L (10a.)	3190
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA.	XIV.T.A.	3 L (10a.)	3203
RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA.	PC.I.L.	1 L (10a.)	2561
RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL.	PC.I.L.	J/1 L (10a.)	2441
REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.	XXII.1o.	1 L (10a.)	3211
REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO.	2a.	IV/2014 (10a.)	1590
RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO EL DEMANDADO LA HAYA NEGADO LISA Y LLANAMENTE, SI CON LA PRUEBA DE INSPECCIÓN EL TRABAJADOR LOGRA ACREDITAR LAS CONDICIONES LABORA-			

	Clave	Tesis	Pág.
LES EN LAS QUE DESARROLLABA SUS ACTIVIDADES, IMPLÍCITAMENTE SE DEMUESTRA AQUÉLLA.	IV.1o.T.	1 L (10a.)	3212
REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, SÓLO DEBE AGOTARSE CUANDO HAYA DADO INICIO LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO CON UN ACTO TENDIENTE A SU CUMPLIMIENTO.	I.13o.T.	71 L (10a.)	3217
SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.	PC.XXX.	J/3 A (10a.)	1963
SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO.	I.3o.T.	18 L (10a.)	3221
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	CXXVIII/2013 (10a.)	1595
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	2a.	III/2014 (10a.)	1596
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.	2a.	II/2014 (10a.)	1597

	Clave	Tesis	Pág.
TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.	2a.	I/2014 (10a.)	1598
TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002).	I.13o.T.	68 L (10a.)	3232
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012).	III.4o.T.	19 L (10a.)	3235

Índice en Materia Común

	Clave	Tesis	Pág.
<p>ABOGADO PROCURADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).</p>	XV.3o.	3 K (10a.)	2907
<p>ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA.</p>	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
<p>ACUMULACIÓN DE JUICIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA Y QUE SE RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO, NO ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE LLEVE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.</p>	XV.5o.	2 K (10a.)	2945
<p>ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES. EL AMPARO OTORGADO PARA QUE SE PROVEA SU SOLI-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
CITUD NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, AUNQUE YA SE HUBIESEN RESUELTO AQUÉLLOS.	2a.	CXIII/2013 (10a.)	1577
AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA.	XXVII.1o.	2 K (10a.)	2947
AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL.	VI.1o.C.	J/1 (10a.)	2615
AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	II.1o.A.	2 K (10a.)	2947
AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO.	I.8o.C.	4 K (10a.)	2948
AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VII.2o.C.	J/4 (10a.)	2623

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRó EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18.	II.1o.	1 P (10a.)	2949
AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIó ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.6o.P.	44 P (10a.)	2951
AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL.	1a.	V/2014 (10a.)	1109
AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.	III.3o. (III Región)	4 A (10a.)	2953
AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO).	III.3o. (III Región)	3 A (10a.)	2954
AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.	XVIII.4o.	4 K (10a.)	2980
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.	2a./J.	158/2013 (10a.)	1401
ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORQUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL.	VII.1o. (IV Región)	J/2 (10a.)	2640
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY.	I.1o. (I Región)	1 P (10a.)	2983
AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013 Y LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA SE PROMUEVE CONFORME A LA LEY VIGENTE, PARA EFECTOS DE SU CÓMPUTO NO ES APLICABLE LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEGUNDO, POR LO QUE PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.	XXVII.1o.	1 P (10a.)	2983
AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.C.	J/1 K (10a.)	1931
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.	I.7o.T.	9 L (10a.)	3031
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.	1a./J.	116/2013 (10a.)	853
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, QUE ABSOLVIERON AL QUE-			

	Clave	Tesis	Pág.
JOSO PRINCIPAL RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DEBATIDA, NO DEBEN ESTUDIARSE EN ÉSTE SINO EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR NO TENER COMO FIN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SINO LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO.	XXVII.1o.	1 K (10a.)	3035
CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.	1a.	CCCLXIX/2013 (10a.)	1111
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.	2a.	CXII/2013 (10a.)	1578
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL.	I.8o.C.	3 K (10a.)	3042
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	I.11o.C.	4 K (10a.)	3043
DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	XVI.1o.A.T.	16 K (10a.)	3044

	Clave	Tesis	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ESTÁ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR AQUÉL CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR UN ACTO DE ESA NATURALEZA, OCURRIDO EN DIVERSA FECHA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO.	III.2o.P.	39 P (10a.)	3045
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.	2a.	CXXIX/2013 (10a.)	1578
DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	XXVI.	2 A (10a.)	3049
ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. PUEDE PEDIR AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDO-SANTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO IMPLIQUEN UN OBSTÁCULO PARA EL COBRO DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE LE FUE ENCOMENDADO.	I.1o.A.	44 A (10a.)	3053
FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA.	2a./J.	174/2013 (10a.)	1323
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER EXPRESA Y			

	Clave	Tesis	Pág.
NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE SE FORMULA O DE ALGÚN OTRO ELEMENTO EXHIBIDO.	I.2o.C.	2 K (10a.)	3067
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013.	2a./J.	175/2013 (10a.)	1344
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. AL ADVERTIRSE UNA CAUSAL NO ALEGADA POR LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO, CUANDO EN SESIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE EL SURGIMIENTO DE ÉSTA, Y NO SÓLO POR LA DETERMINACIÓN DE UNO DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.13o.T.	5 K (10a.)	3069
IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO.	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	2642
IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	PC.XVI.	J/1 A (10a.)	2125
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPO- RÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	XXII.1o.	J/2 (10a.)	2746
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AM- PARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE.	2a./J.	162/2013 (10a.)	1511
INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AM- PARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLA- ZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNI- DAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLI- SIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	III.4o.T.	2 K (10a.)	3072
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRA- CIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELA- TIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGIS- LACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	XXI.2o.P.A.	J/3 (10a.)	2760
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AM- PARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DIS- POSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE- RACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDI- CADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ.	2a.	CXVII/2013 (10a.)	1581
INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AM- PARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICA-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA.	2a.	CXV/2013 (10a.)	1582
INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ.	2a.	CXVI/2013 (10a.)	1585
INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN.	III.4o. (III Región)	17 K (10a.)	3074
INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.1o.A.T.	J/2 (10a.)	2678

	Clave	Tesis	Pág.
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE).	I.9o.C.	8 K (10a.)	3092
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).	P/J.	40/2013 (10a.)	95
JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN.	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097
LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE			

	Clave	Tesis	Pág.
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.	2a.	CXXIII/2013 (10a.)	1587
MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).	I.9o.P.	J/11 (10a.)	2771
MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA SI EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO Y AL FINAL SE DESECHA EL RECURSO.	2a.	CXXIV/2013 (10a.)	1588
NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.	I.7o.T.	2 K (10a.)	3105
ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.	VI.1o.A.	62 A (10a.)	3107
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.	PC.I.A.	J/4 A (10a.)	2319

	Clave	Tesis	Pág.
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.	1a./J.	123/2013 (10a.)	1023
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.	IV.2o.C.	3 K (10a.)	3141
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL).	XVI.2o.C.T.	1 K (10a.)	3142
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO PUEDE SER EL FUNDAMENTO LEGAL DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.	1a.	XIV/2014 (10a.)	1117
PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN. SÓLO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR ESTRADOS, PREVIO A SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO CONTENGAN UNA DECLARATORIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, LO QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SE DECLAREN INATENDIBLES O INOPERANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	I.11o.C.	10 K (10a.)	3145

	Clave	Tesis	Pág.
QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).	VI.1o.A.	25 K (10a.)	3207
QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA.	III.5o.C.	11 K (10a.)	3208
QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO EN EL JUICIO DE AMPARO.	I.1o.A.	9 K (10a.)	3209
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE.	1a./J.	119/2013 (10a.)	759
RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE.	1a./J.	122/2013 (10a.)	763
RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO.	1a./J.	120/2013 (10a.)	774

	Clave	Tesis	Pág.
RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	1a./J.	121/2013 (10a.)	786
RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	PC.XXX.	J/2 C (10a.)	2473
REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA.	III.5o.C.	22 C (10a.)	3212
REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.	1a./J.	124/2013 (10a.)	1024
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.	1a.	CCCLXVIII/2013 (10a.)	1122
REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, SÓLO DEBE AGOTARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
CUANDO HAYA DADO INICIO LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO CON UN ACTO TENDIENTE A SU CUMPLIMIENTO.	I.13o.T.	71 L (10a.)	3217
SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.	2a.	CXXV/2013 (10a.)	1591
SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO.	I.3o.T.	18 L (10a.)	3221
SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	II.2o.C.	4 K (10a.)	3222
SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.	I.3o.C.	J/7 (10a.)	2892
SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	2a.	CXXVI/2013 (10a.)	1592
SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO.	2a.	CXIV/2013 (10a.)	1593
SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	1.3o.C.	J/8 (10a.)	2894
SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).	1.3o.C.	J/6 (10a.)	2895
SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA.	XXII.1o.	2 K (10a.)	3229
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593

	Clave	Tesis	Pág.
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL.	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE.	IX.1o.	J/4 (10a.)	2902

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Clave	Tesis	Pág.
AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN.	2a./J.	158/2013 (10a.)	1401

Contradicción de tesis 356/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Quinto del Décimo Octavo Circuito. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.	PC.I.C.	J/1 K (10a.)	1931
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------	-----------------	------

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de noviembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Alejandro Villagómez Gordillo, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Roberto Ramírez Ruiz, Ana María Serrano

Oseguera, Daniel Horacio Escudero Contreras, Fortunata Florentina Silva Vásquez, José Juan Bracamontes Cuevas, Marco Antonio Rodríguez Barajas y J. Jesús Pérez Grimaldi. Disidentes. Víctor Manuel Islas Domínguez, Francisco Javier Sandoval López, Gustavo Rafael Parrao Rodríguez y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretarías: Abril Hernández de la Fuente, Francisca Cortés Salazar, María del Consuelo Viveros Romero y Xóchitl Miranda Juárez.

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 156/2013 1429
(10a.)

Contradicción de tesis 231/2013. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR.

2a./J. 152/2013 1482
(10a.)

Contradicción de tesis 157/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero del Primer Circuito y Tercero del Tercer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando

	Clave	Tesis	Pág.
Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.			
COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.	PC.XXX.	J/4 A (10a.)	1962
Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda, José Luis Rodríguez Santillán, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.			
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICCIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO.	1a./J.	116/2013 (10a.)	853
Contradicción de tesis 318/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente:			

Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECRETE LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA EVALUACIÓN DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO JUDICIAL POR NO HABERSE TOMADO EN CUENTA ALGUNOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN O ESPECIALIZACIÓN, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBE REQUERIR AL CONCURSANTE PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA.

Clave	Tesis	Pág.
P./J.	41/2013 (10a.)	94

Contradicción de tesis 306/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de octubre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebollo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

PC.III.A.	J/1 A (10a.)	2034
-----------	-----------------	------

	Clave	Tesis	Pág.
Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero, Segundo y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Gutiérrez Barba. Secretario: Ricardo Manuel Gómez Núñez.			
IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	PC.XVI.	J/1 A (10a.)	2125
Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimosexto Circuito. 15 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Javier Pons Licéaga, Ramiro Rodríguez Pérez y Ángel Michel Sánchez. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Basilio Rojas Zimbrón.			
INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE.	2a./J.	162/2013 (10a.)	1511
Contradicción de tesis 363/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Amalia Tecona Silva.			
INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN	PC.I.A.	J/2 A (10a.)	2191

DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES.

Contradicción de tesis 13/2013. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan, Estado de México, en Auxilio del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de quince votos en cuanto a la competencia; contra el voto de los Magistrados Francisco García Sandoval y Germán Eduardo Baltazar Robles, quien formuló voto particular. Unanimidad de diecisiete votos en cuanto al fondo. Ausente por motivos de salud: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: José Ángel Manuel Mandujano Gordillo. Secretaria: Noemí Leticia Hernández Román.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA.

Contradicción de tesis 14/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo, Quinto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de diecisiete votos. Disidente: María Guadalupe

Clave	Tesis	Pág.
-------	-------	------

PC.I.A.	J/8 A (10a.)	2237
---------	-----------------	------

	Clave	Tesis	Pág.
Saucedo Zavala. Ponente: Sonia Rojas Castro. Secretario: Fernando Cruz Ventura.			
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUScriptor O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN).	1a./J.	117/2013 (10a.)	1022
<p>Contradicción de tesis 86/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, en apoyo al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.</p>			
JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO).	P./J.	40/2013 (10a.)	95
<p>Contradicción de tesis 364/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito. 1o. de octubre de 2013.</p>			

Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 153/2013 1534
(10a.)

Contradicción de tesis 353/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Cuarto del Décimo Quinto Circuito. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993.

PC.I.A. J/4 A 2319
(10a.)

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de diecisiete votos. Disidente: Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Mary Trini Juárez González.</p>			
<p>PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993).</p>	PC.I.A.	J/5 A (10a.)	2320
<p>Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de quince votos. Disidentes: Osmar Armando Cruz Quiroz, Angelina Hernández Hernández y Germán Eduardo Baltazar Robles. Ponente: Humberto Suárez Camacho. Secretaria: Mary Trini Juárez González.</p>			
<p>PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRAC-TURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO.</p>	1a./J.	123/2013 (10a.)	1023
<p>Contradicción de tesis 257/2013. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado del</p>			

Vigésimo Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Clave Tesis Pág.

PC.I.A. J/7 A
(10a.) 2370

Contradicción de tesis 9/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2013. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez y Sonia Rojas Castro. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL.

PC.I.L. J/1 L
(10a.) 2441

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero, Sexto, Décimo Segundo, Décimo Quinto, Cuarto, Quinto y

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de noviembre de 2013. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Carolina Pichardo Blake, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Elisa Jiménez Aguilar, Alicia Rodríguez Cruz, Idalia Peña Cristo, Herlinda Flores Irene, José Sánchez Moyaho, Jorge Farrera Villalobos, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Aristeo Martínez Cruz, Francisco Javier Patiño Pérez, Héctor Landa Razo, Rosa María Galván Zárate y Juan Alfonso Patiño Chávez. Ponente: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz.</p>			
<p>RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUELLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).</p>	PC.XXX.	J/2 C (10a.)	2473
<p>Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda y José Luis Rodríguez Santillán. Disidentes: Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretario: Luis Alberto Márquez Pedroza.</p>			
<p>REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRESERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD.</p>	1a./J.	124/2013 (10a.)	1024

Contradicción de tesis 515/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 13 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín y Alejandra Spitalier Peña.

REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.

Clave Tesis Pág.

2a./J. 157/2013 1572
(10a.)

Contradicción de tesis 529/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 30 de octubre de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE

PC.XXVII. J/1 A 2505
(10a.)

	Clave	Tesis	Pág.
<p>EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS.</p> <p>Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: Grissell Rodríguez Febles.</p>			
<p>RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTES ENTRE AMBAS AUTORIDADES.</p> <p>Contradicción de tesis 19/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de diecisiete votos. Ausente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.</p>	PC.I.A.	J/3 A (10a.)	2524
<p>REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS.</p>	PC.I.A.	J/6 A (10a.)	2558

Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 11 de noviembre de 2013. Mayoría de trece votos. Disidentes: José Patricio González Loyola Pérez, José Ángel Mandujano Gordillo, Sonia Rojas Castro, Angelina Hernández Hernández y David Delgadillo Guerrero. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Yadira Elizabeth Medina Alcántara.

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE.

Clave Tesis Pág.

PC.XXX. J/3 A 1963
(10a.)

Contradicción de tesis 5/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito, 22 de noviembre de 2013. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Álvaro Ovalle Álvarez, Esteban Álvarez Troncoso, Lucila Castelán Rueda, José Luis Rodríguez Santillán, Silverio Rodríguez Carrillo y Miguel Ángel Alvarado Servín. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."</p>	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
<p>Acceso a la justicia constitucional, derecho de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL."</p>	XVIII.4o.	4 K (10a.)	2980
<p>Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRÓ EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18."	II.1o.	1 P (10a.)	2949
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.6o.P.	44 P (10a.)	2951
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.	6 A (10a.)	3101
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓ-			

	Clave	Tesis	Pág.
TESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE."	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980
Acceso a la justicia, violación al derecho humano de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.2o.A.	7 A (10a.)	3068
Acceso a la justicia y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, principio de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046

	Clave	Tesis	Pág.
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES."	I.11o.C.	39 C (10a.)	3215
Acceso efectivo a la justicia, garantía de.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	I.7o.T.	9 L (10a.)	3031
Acceso pleno a la administración de justicia, garantía de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.C.	J/6 (10a.)	2895
Administración de justicia, derecho humano a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
Administración de justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE			

Clave	Tesis	Pág.	
LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	III.4o.T.	2 K (10a.)	3072
Amparo, improcedencia del.—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ."	2a.	CXVII/2013 (10a.)	1581
Amparo, improcedencia del.—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."	2a.	CXV/2013 (10a.)	1582
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PROMUEVE CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ESTÁ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR AQUÉL CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR UN ACTO DE ESA NATURALEZA, OCURRIDO EN DIVERSA FECHA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	III.2o.P.	39 P (10a.)	3045
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO)."	P/J.	40/2013 (10a.)	95
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO."	1a./J.	123/2013 (10a.)	1023
Amparo, procedencia del.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY:"	I.1o. (I Región)	1 P (10a.)	2983
Amparo, procedencia del.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL)."	XVI.2o.C.T.	1 K (10a.)	3142
Amparo, procedencia del.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	II.2o.C.	4 K (10a.)	3222
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVENCIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	I.11o.C.	45 C (10a.)	3205
Audiencia, derecho humano de.—Véase: "TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL."	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
Audiencia, violación al derecho de.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE."	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980

	Clave	Tesis	Pág.
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012)."	III.4o.T.	19 L (10a.)	3235
Certeza, principio de.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Congruencia, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	CXIX/2013 (10a.)	1579
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA."			

	Clave	Tesis	Pág.
BLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	CXX/2013 (10a.)	1580
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
Debido proceso, garantía de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.C.	J/6 (10a.)	2895
Defensa adecuada, derecho fundamental a una.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
Defensa, derechos de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	XXVI.5o. (V Región)	9 P (10a.)	2984
Definitividad, excepción al principio de.—Véase: "JULICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
Derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, restricción del.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050

	Clave	Tesis	Pág.
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	15 C (10a.)	3051
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.III.A.	J/1 A (10a.)	2034
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	39 A (10a.)	3225
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a.	III/2014 (10a.)	1596
Exacta aplicación de la ley, derecho humano de.—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRÓ EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18."	II.1o.	1 P (10a.)	2949
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	II/2014 (10a.)	1123
Exhaustividad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
Facultad discrecional.—Véase: "TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL."	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."	1a.	IV/2014 (10a.)	1112

Clave	Tesis	Pág.	
Formalidades esenciales del procedimiento.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
Igualdad, derecho humano de.—Véase: "TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRETIONAL."	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
Igualdad procesal, derecho humano a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
Igualdad y no discriminación, derecho humano de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	CXXVIII/2013 (10a.)	1595
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	CXXI/2013 (10a.)	1586
Impartición de justicia, pronta, completa e imparcial.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
Indivisibilidad de la parcela, principio de.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
Indivisibilidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, PORTANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
Interdependencia de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCE-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUE- DAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESI- VIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTE- GER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIO- NAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DE- MANDA."	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
Interés jurídico en el amparo.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DE- TERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCI- BIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO."	1a./J.	123/2013 (10a.)	1023
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "PRUEBA PÉRICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIR- SE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECO- NOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIE- NTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derecho fundamental de.—Véase: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IM- PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ES- TADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	61 C (10a.)	3038
Interés superior del menor.—Véase: "REPRESENTA- CIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE SOBRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
SEERSE CUANDO LO PROMUEVE QUIEN EJERCIÓ LA PATRIA POTESTAD DURANTE EL JUICIO DE ORIGEN, SI ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, EL REPRESENTADO ADQUIERE LA MAYORÍA DE EDAD."	1a./J.	124/2013 (10a.)	1024
Interés superior del menor, principio del.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	I/2014 (10a.)	1114
Interpretación conforme a la Constitución, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR."	I.18o.A.	13 A (10a.)	3216
Interpretación conforme a la Constitución y a los tratados, principio de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	III.4o.T.	2 K (10a.)	3072
Inviolabilidad del domicilio, derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO."	1a./J.	123/2013 (10a.)	1023
Irretroactividad de la ley, transgresión al derecho de.— Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.T.	16 K (10a.)	3044
Irretroactividad de la ley, derecho a la.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	XI/2014 (10a.)	1118
Irretroactividad, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Irretroactividad, principio de.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE."	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980
Legalidad, garantía de.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.3o.C.	J/7 (10a.)	2892
Legalidad, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCLXX/2013 (10a.)	1115
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	III.3o. (III Región)	1 A (10a.)	3073
Legalidad tributaria, principio de.—Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	36 A (10a.)	3224
Legitimación en el amparo.—Véase: "ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES."	VI.1o.A.	62 A (10a.)	3107
Legitimación en el recurso de revisión fiscal, falta de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."	XXVI.5o. (V Región)	J/2 (10a.)	2850
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	II/2014 (10a.)	1597
Literalidad en materia cambiaria, principio de.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINI-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN)."	1a./J.	117/2013 (10a.)	1022
Mayor beneficio a las partes, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106
No discriminación, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	1/2014 (10a.)	1598
Normas heteroaplicativas.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN."	2a./J.	158/2013 (10a.)	1401
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	III.4o.T.	2 K (10a.)	3072
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJÁ DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
Principio pro persona.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Principio pro persona.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
Principio pro persona.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Propiedad, derecho fundamental a la.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. TIENE INTERÉS JURÍDICO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DEL USO DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA FRACTURA DE CERRADURAS DERIVADO DE UNA ORDEN DE EMBARGO, EN EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD DONDE TIENE SU DOMICILIO."	1a./J.	123/2013 (10a.)	1023
Proporcionalidad en la aplicación de las penas, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR."	I.18o.A.	13 A (10a.)	3216
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.III.A.	J/1 A (10a.)	2034
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER COMO ELEMENTO PARA CUANTIFICAR LA BASE DEL DERECHO RELATIVO, EL TOTAL DE ASISTENTES AL ESPECTÁCULO PÚBLICO."	I.1o.A.	37 A (10a.)	3226
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MONTO PREVISTO POR CADA AGENTE DE POLICÍA PARA EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO, SEA SUPERIOR A LA CANTIDAD QUE POR SALARIO PERCIBE ORDINARIAMENTE."	I.1o.A.	38 A (10a.)	3227
Recibir alimentos, derecho fundamental del niño a.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
Reconvención, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
Recurso judicial efectivo, derecho humano a un.—Véase: "TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL."	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
Reserva legal del orden interno del Estado Parte, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
Segunda instancia, violación al derecho de.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE."	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	IX/2014 (10a.)	1119
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.	6 A (10a.)	3101
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	IV.2o.A.	70 A (10a.)	2987
<p>Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD."</p>	1a.	CCCLXIX/2013 (10a.)	1111
<p>Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	1a.	CCCLXX/2013 (10a.)	1115
<p>Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA."</p>	XV.5o.	13 A (10a.)	3217
<p>Subordinación jerárquica, principio de.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
EFFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370
Tutela judicial, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.6o.P.	44 P (10a.)	2951
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Tutela judicial efectiva, principio de.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046

	Clave	Tesis	Pág.
Tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106
Universalidad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN."	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097

Índice de Ordenamientos

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, artículo segundo, fracción VI.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."</p>	2a.	CXII/2013 (10a.)	1578
<p>Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, artículo 28 (D.O.F. 4-II-2003).— Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."</p>	III.3o. (III Región)	1 A (10a.)	3073
<p>Acuerdo relativo al seguro colectivo de retiro en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, punto tercero, fracción I (D.O.F. 25-IX-1995).—</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
Véase: "SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO."	I.7o.A.	95 A (10a.)	3221
Acuerdo relativo al seguro colectivo de retiro en beneficio de los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, punto octavo (D.O.F. 25-IX-1995).—Véase: "SEGURO COLECTIVO DE RETIRO EN BENEFICIO DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE QUEDE ESTABLECIDO QUE TIENEN DERECHO A PERCIBIR EL HABER DE RETIRO."	I.7o.A.	95 A (10a.)	3221
Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 34.—Véase: "SISTEMAS IMPOSITIVOS 'ADECUADOS Y EQUITATIVOS'. SU CONCEPCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS."	1a.	X/2014 (10a.)	1124
Código Civil de Coahuila, artículo 1857.—Véase: "RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS, TALLERES, DE LOS MAESTROS DE AQUÉLLOS Y ÉSTOS, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE HOSPITALES Y MANICOMIOS, RESPECTO DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS MENORES O MAYORES INCAPACES QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO. SÓLO SE CONFIGURA CUANDO SE COMETAN DENTRO DE UN MARCO DE RAZONABILIDAD O DE PREVISIBILIDAD DEL SINIESTRO O, BIEN, SE ESTÉ EN APTITUD INMEDIATA DE EVITARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1857 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA)."	VIII.A.C.	9 C (10a.)	3214

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil de Nuevo León, artículo 2924, fracción VI.—Véase: "CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	70 A (10a.)	2987
Código Civil de San Luis Potosí, artículo 2384.—Véase: "PODERES NOTARIALES. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 2384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SEÑALAN QUE LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESOS ARTÍCULOS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. SIN EMBARGO, DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INSERTAR, BASTA CON CITAR DICHOS NUMERALES PARA QUE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS, TENGAN PLENA VALIDEZ."	XXII.1o.	2 C (10a.)	3119
Código Civil de Veracruz, artículo 373, fracción VI.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	I/2014 (10a.)	1114
Código Civil del Distrito Federal, artículo 267, fracción VI (vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011).—Véase: "DIVORCIO. EL MECANISMO COMPENSATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267,			

	Clave	Tesis	Pág.
FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, OPERA RESPECTO DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO DE LOS BIENES QUE EL CÓNYUGE QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR ADQUIRIÓ DURANTE EL TIEMPO DE SUBSISTENCIA DEL MATRIMONIO."	1a.	CCCLXXII/2013 1112 (10a.)	
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1286.— Véase: "LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1408.— Véase: "LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1429.— Véase: "LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1704.— Véase: "LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPON-			

	Clave	Tesis	Pág.
DIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
Código Civil del Distrito Federal, artículo 1735.— Véase: "LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2098.— Véase: "ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO."	I.2o.C.	13 C (10a.)	2982
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2408.— Véase: "ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO."	I.2o.C.	13 C (10a.)	2982
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2425.— Véase: "ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO."	I.2o.C.	13 C (10a.)	2982
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2427.— Véase: "ARRENDAMIENTO. EL FALLECIMIENTO DEL ARRENDADOR NO DA LUGAR A QUE CESE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE RENTAS A CARGO DEL ARRENDATARIO."	I.2o.C.	13 C (10a.)	2982

	Clave	Tesis	Pág.
Código Civil del Distrito Federal, artículo 2892.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA."	PC.I.A.	J/8 A (10a.)	2237
Código Civil Federal, artículo 389, fracciones II y III.— Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
Código Civil Federal, artículo 1368.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
Código Civil Federal, artículo 1602, fracción I.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
Código Civil Federal, artículo 1608.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
Código Civil Federal, artículo 2311.—Véase: "DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO."	III.2o.A.	J/2 (10a.)	2702
Código Civil Federal, artículo 2554.—Véase: "PODERES NOTARIALES. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y 2384 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SEÑALAN QUE LOS NOTARIOS INSERTARÁN ESOS ARTÍCULOS EN LOS TESTIMONIOS DE LOS PODERES QUE OTORGUEN. SIN EMBARGO, DE LA INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS ASÍ COMO DE LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE LA PALABRA INSERTAR, BASTA CON CITAR DICHOS NUMERALES PARA QUE LOS INSTRUMENTOS RELATIVOS, TENGAN PLENA VALIDEZ."	XXII.1o.	2 C (10a.)	3119
Código Civil Federal, artículos 2606 a 2615.—Véase: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES JURÍDICAMENTE POSIBLE QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE CELEBRE CON UNA PERSONA MORAL EN SU CARÁCTER DE PRESTADOR."	I.11o.C.	43 C (10a.)	3037
Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, artículo 3032, fracción VI (D.O.F. 26-V-1928).— Véase: "CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O DE CÉDULA HIPOTECARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2924, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA QUE PROCEDA, ADEMÁS DEL TRANSCURSO DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU REALIZACIÓN, ES NECESARIA UNA ABSOLUTA INACTIVIDAD PROCESAL EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR IGUAL TIEMPO E IMPUTABLE AL ACTOR, LO CUAL DEBE SER DETERMINADO JUDICIALMENTE, EN OBSERVANCIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA."	IV.2o.A.	70 A (10a.)	2987
Código de Comercio, artículo 1o.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239
Código de Comercio, artículo 75, fracción XXIV.— Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Comercio, artículo 1055 Bis.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SI LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ES EXTEMPORÁNEA, RESULTA EVIDENTE QUE LAS OFRECIDAS EN ESE ESCRITO NO DEBEN SER ADMITIDAS."	I.2o.C.	10 C (10a.)	3205
Código de Comercio, artículo 1391, fracción IV.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN)."	1a./J.	117/2013 (10a.)	1022
Código de Comercio, artículo 1414 Bis 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLA EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
Código de Comercio, artículos 1049 y 1050.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239
Código de Comercio, artículo 1339 y 1340 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2011).—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE."	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980
Código de Comercio, artículo 1339 y 1340 (vigente hasta el 28 de diciembre de 2012).—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE."	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980
Código de Comercio, artículos 1377 a 1390—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
Código de Justicia Administrativa de Michoacán, artículo 154, fracción X.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, artículo 574.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RELATIVO A LA CESACIÓN, TERMINACIÓN O ANULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR LO QUE, EN SU CASO, AQUÉLLA DEBE COMBATIRSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	PC.XXX.	J/2 C (10a.)	2473
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 68 ter.—Véase: "ADULTOS MAYORES. SU PARTICIPACIÓN EN JUICIO, NO CONLLEVA, EN TODOS LOS CASOS, A LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DE LA PROCURADURÍA SOCIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.1o.C.	J/1 (10a.)	2598
Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, artículo 669.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239
Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, artículo 104.—Véase: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	61 C (10a.)	3038
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 73.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA."	I.11o.C.	40 C (10a.)	3204
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 112.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.C.	J/1 K (10a.)	1931
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 145.—Véase: "COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO."	I.11o.C.	41 C (10a.)	3033
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 149.—Véase: "COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ			

	Clave	Tesis	Pág.
FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO."	I.11o.C.	41 C (10a.)	3033
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 163.—Véase: "COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO."	I.11o.C.	41 C (10a.)	3033
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 165.—Véase: "COMPETENCIA. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECLARAR DE OFICIO QUE CARECE DE ELLA, EN EL PRIMER ACUERDO QUE DICTE, O EN EL AUTO INICIAL, Y PONER A DISPOSICIÓN DEL ACTOR LA DEMANDA Y ANEXOS, SIN DECLINAR A FAVOR DE OTRO."	I.11o.C.	41 C (10a.)	3033
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 167.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES."	I.11o.C.	39 C (10a.)	215
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 279.—Véase: "PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. EN SU PRÁCTICA, DEBE DARSE INTERVEN-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIÓN A LAS PARTES A FIN DE NO LESIONAR SU DERECHO DE AUDIENCIA."	I.11o.C.	45 C (10a.)	3205
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 299.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA."	I.11o.C.	40 C (10a.)	3204
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 357.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA."	I.11o.C.	40 C (10a.)	3204
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 816.—Véase: "LEGADO. LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículo 960.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL. PROCEDE DECLARAR SU DESERCIÓN SI EL TESTIGO O TESTIGOS NO COMPARECEN INJUSTIFICADAMENTE A LA AUDIENCIA RESPECTIVA, NO OBSTANTE HABER SIDO CITADOS LEGALMENTE POR			

	Clave	Tesis	Pág.
EL JUEZ DE LA CAUSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAGA EFECTIVA LA MEDIDA DE APREMIO POR SU INASISTENCIA."	I.11o.C.	40 C (10a.)	3204
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, artículos 824 y 825.—Véase: "LEGADO, LA SOLICITUD DEL LEGATARIO DE POSEER EL BIEN, NO ESTÁ SUPEDITADA A LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO Y A SU APROBACIÓN EN EL JUICIO SUCESORIO CORRESPONDIENTE, CUANDO EL TÉRMINO PARA HACERLO YA FENECIÓ (EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 1735 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)."	I.11o.C.	38 C (10a.)	3099
Código de Procedimientos Penales de Baja California, artículo 274.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	XXVI.5o. (V Región)	9 P (10a.)	2984
Código de Procedimientos Penales de Jalisco, artículo 308, fracción IX.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN."	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097

	Clave	Tesis	Pág.
Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, artículo 277.—Véase: "ACTUACIONES MINISTERIALES. EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER QUE LAS ACTAS SE EXTENDERÁN 'EN PAPEL DE OFICIO', ALUDE A QUE LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A PLASMAR AQUÉLLAS POR ESCRITO EN HOJAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR LA DEPENDENCIA QUE LAS REALIZA, Y NO AL TAMAÑO DEL PAPEL QUE DEBE UTILIZARSE."	I.6o.P.	45 P (10a.)	2945
Código Familiar de Morelos, artículo 68.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Código Familiar de Morelos, artículo 175.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Código Familiar de Morelos, artículos 21 y 22.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL			

	Clave	Tesis	Pág.
AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Código Familiar de Sinaloa, artículo 243.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Código Familiar de Sinaloa, artículo 258.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Código Familiar de Sinaloa, artículo 261.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Código Familiar de Sinaloa, artículo 298.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Código Familiar de Sinaloa, artículo 1113.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RE-			

	Clave	Tesis	Pág.
CONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Código Familiar de Sinaloa, artículo 1139.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Código Familiar de Sinaloa, artículos 1130 y 1131.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 140.—Véase: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA."	I.7o.T.	8 L (10a.)	3118
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 287.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL AR-			

	Clave	Tesis	Pág.
TÍTULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.)"	I.11o.C.	4 K (10a.)	3043
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 321.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 328, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.1o.A.	2 K (10a.)	2947
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 356, fracción II.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE APLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a.	CXXVI/2013 (10a.)	1592
Código Fiscal de la Federación, artículo 5o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA."	I.1o.A.	46 A (10a.)	3120
Código Fiscal de la Federación, artículo 29-A (vigente hasta el 31 de diciembre de 2009).—Véase: "COM-			

	Clave	Tesis	Pág.
PROBANTES FISCALES. LA CARGA DEL CONTRIBUYENTE DE VERIFICAR SU FECHA DE IMPRESIÓN Y LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPRESOR AUTORIZADO, NO SE EXTIENDE AL GRADO DE QUE DEBA CERCIORARSE DE QUE PROVIENEN DE UN ESTABLECIMIENTO AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2009)."	I.1o.A.	32 A (10a.)	3034

Código Fiscal de la Federación, artículo 48, fracción I.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ."

1a.	VI/2014 (10a.)	1121
-----	-------------------	------

Código Fiscal de la Federación, artículo 50.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL."

CANCELADA

XI.5o. (III Región)	4 A (10a.)	3243
------------------------	---------------	------

Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracciones I y II.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE

	Clave	Tesis	Pág.
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL."	1a.	VII/2014 (10a.)	1113
Código Fiscal de la Federación, artículo 52-A, fracciones I y II.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	1a.	VI/2014 (10a.)	1121
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-A.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUE-RIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLI-GACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONS-TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBU-YENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE RE-QUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL."	1a.	VII/2014 (10a.)	1113
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-A.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTA-MEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS AR-TÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FIS-CAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVEN, REGU-LAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	1a.	VI/2014 (10a.)	1121

	Clave	Tesis	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 110, fracción II.—Véase: "FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDAD HACENDARIA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 110, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO REQUIERE DE CALIDAD ESPECIAL DEL SUJETO ACTIVO."	VIII.3o. (X Región)	1 P (10a.)	3063
Código Fiscal de la Federación, artículo 136.—Véase: "REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVIEN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ."	1a.	VI/2014 (10a.)	1121
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS CUENTAN CON LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR A LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA DECLARATORIA RELATIVA."	I.1o.A.	46 A (10a.)	3120
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN."	2a./J.	157/2013 (10a.)	1572
Código Fiscal de la Federación, artículo 151.—Véase: "REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD			

	Clave	Tesis	Pág.
DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN."	2a./J.	157/2013 (10a.)	1572
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 19.— Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	36 A (10a.)	3224
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 256.— Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL PAGO POR EL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.	40 A (10a.)	3223
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 256.— Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	36 A (10a.)	3224
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 256.— Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER SUPUESTOS EN LOS QUE NO SE GENERARÁ LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL DERECHO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	I.1o.A.	39 A (10a.)	3225
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 256.— Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO PREVER COMO ELEMENTO PARA CUANTIFICAR LA BASE DEL DERECHO RELATIVO, EL TOTAL DE ASISTENTES AL ESPECTÁCULO PÚBLICO."	I.1o.A.	37 A (10a.)	3226
Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 256.— Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MONTO PREVISTO POR CADA AGENTE DE POLICÍA PARA EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO, SEA SUPERIOR A LA CANTIDAD QUE POR SALARIO PERCIBE ORDINARIAMENTE."	I.1o.A.	38 A (10a.)	3227
Código Penal de Colima, artículo 161.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012."	P.	XLII/2013 (10a.)	689
Código Penal de Colima, artículo 161.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	43/2013 (10a.)	562
Código Penal del Distrito Federal, artículo 29.— Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
Código Penal del Distrito Federal, artículo 224, fracción IX.—Véase: "ROBO. SI PARA COMETERLO AL INTERIOR DE UN RESTAURANTE O NEGOCIACIÓN, EL INCUPLADO SÓLO EMPUJÓ UNA PUERTA SIN MECANISMOS DE SEGURIDAD, LA CUAL ERA EL ÚNICO OBSTÁCULO DE ACCESO AL PÚBLICO, SIN FORZAR CERRADURAS, DESCONECTAR ÁREAS DE SEGURIDAD O ESCALAR PARA TENER LIBRE ACCESO AL LUGAR, SE ACTUALIZA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL."	I.9o.P.	45 P (10a.)	3218
Código Penal Federal, artículo 18.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD."	IV.1o.P.	14 P (10a.)	3036
Código Penal Federal, artículos 194 a 195 bis.—Véase: "DELITO CONTRA LA SALUD. EL HECHO DE QUE LA CANTIDAD DE DROGA POSEÍDA, HAGA PRESUMIR QUE EL INCUPLADO TENÍA COMO OBJETIVO COMETER ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO ES SUFICIENTE, POR SÍ SOLO, PARA ACREDITAR LA FINALIDAD EN ESPECÍFICO DE LA POSESIÓN DEL NARCÓTICO, POR LO QUE SI EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA DICHO PROPÓSITO, LA CONDUCTA DEBE ENCUADRARSE EN			

	Clave	Tesis	Pág.
EL ARTÍCULO 195 BIS (POSESIÓN SIMPLE) DEL PROPIO CÓDIGO."	II.3o.P.	25 P (10a.)	3041
Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, artículo 366 (vigente en 1998).— Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."	1a.	II/2014 (10a.)	1123
Código Procesal Familiar de Morelos, artículo 142.— Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106
Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, cláusula 53.—Véase: "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA."	PC.I.L.	1 L (10a.)	2561
Condiciones Generales de Trabajo del Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, cláusula 53.—Véase: "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL			

	Clave	Tesis	Pág.
TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL."	PC.I.L.	J/1 L (10a.)	2441
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE			

	Clave	Tesis	Pág.
CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	CXXI/2013 (10a.)	1586
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN MATERIA FAMILIAR Y DE SUCESIONES. SURTEN EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTIQUEN, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.4o.	14 C (10a.)	3106
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL)."	XVI.2o.C.T.	1 K (10a.)	3142
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA			

	Clave	Tesis	Pág.
DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA."	XXII.1o.	2 K (10a.)	3229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL."	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO,			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	I/2014 (10a.)	1598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. EL HECHO DE QUE SE APLIQUEN EN DETERMINADA INSTITUCIÓN JURÍDICA POR CONTEMPLAR UNA PROTECCIÓN MÁS BENÉFICA HACIA LAS PERSONAS, NO IMPLICA INOBSERVAR LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE LA REGULAN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE."	IX.1o.	J/4 (10a.)	2902
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	II/2014 (10a.)	1597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a.	III/2014 (10a.)	1596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C.	61 C (10a.)	3038
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOS-			

	Clave	Tesis	Pág.
TRACCIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	15 C (10a.)	3051
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."	1a.	I/2014 (10a.)	1114
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS			

	Clave	Tesis	Pág.
HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	II/2014 (10a.)	1597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRó EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18."	II.1o.	1 P (10a.)	2949
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTó			

	Clave	Tesis	Pág.
DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE."	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.T.	16 K (10a.)	3044

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN."	1a.	IV/2014 (10a.)	1112
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARREERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	CXIX/2013 (10a.)	1579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	CXX/2013 (10a.)	1580
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL."	1a.	VII/2014 (10a.)	1113
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPE-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>CIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLE EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."</p>	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."</p>	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."</p>	1a.	XI/2014 (10a.)	1118
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SECUESTRO. EL ARTÍCULO 366, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, VIGENTE EN 1998, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL."</p>	1a.	II/2014 (10a.)	1123
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AM-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
PLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.3o.C.	J/7 (10a.)	2892
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.C.	J/6 (10a.)	2895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD."	1a.	CCCLXIX/2013 (10a.)	1111
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN DEL INCLUPADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA, AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA."	XXVI.5o. (V Región)	10 P (10a.)	3048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN			

	Clave	Tesis	Pág.
PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDICIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."	I.3o.C.	J/7 (10a.)	2892
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012."	P.	XLII/2013 (10a.)	689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	43/2013 (10a.)	562

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN. PROCEDE ESTE RECURSO CONTRA LA SENTENCIA SI EXISTIÓ UNO INTERMEDIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, A PESAR DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1339 Y 1340 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DOCE."	XVIII.4o.	12 C (10a.)	2980

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	I.7o.T.	9 L (10a.)	3031
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.2o.A.	7 A (10a.)	3068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	III.4o.T.	2 K (10a.)	3072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS. EL QUE NO CONTEMPLE EL DERECHO DE RECONVENCIÓN, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD PROCESAL O AL DEBIDO PROCESO."	1a.	CCCLXXI/2013 (10a.)	1116
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES."	I.11o.C.	39 C (10a.)	3215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA."	XV.5o.	13 A (10a.)	3217
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.C.	J/8 (10a.)	2894
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.C.	J/6 (10a.)	2895
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	IV.3o.A.	31 A (10a.)	3233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 (texto anterior a la reforma publicada			

	Clave	Tesis	Pág.
en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	XXVI.5o. (V Región)	9 P (10a.)	2984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN PSIQUIATRÍA FORENSE. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO CUANDO ADVIERTA QUE LA MUJER ACUSADA DE HOMICIDIO SUFRIÓ VIOLENCIA DE GÉNERO POR LA VÍCTIMA, A EFECTO DE CONOCER EL ESTADO MENTAL DE AQUÉLLA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, VIOLA DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."	I.9o.P.	44 P (10a.)	3189
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL Y EL JUEZ LO DICTA ANTES DE QUE INICIE ESA PRÓRROGA, SIN PREVENIR AL INculpADO PARA QUE MANIFIESTE SI APORTARÁ O NO ALGUNA PRUEBA Y SIN EXISTIR DESISTIMIENTO EXPRESO AL RESPECTO, VULNERA EL DERECHO DE DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN ABROGACIÓN PAULATINA)."	XXVI.5o. (V Región)	9 P (10a.)	2984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN DEL INculpADO. SI LOS ELEMENTOS APREHENSORES QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
REALIZABAN LABORES DE VIGILANCIA OBSERVARON QUE ÉSTE, AL NOTAR SU PRESENCIA, ADOPTÓ UNA ACTITUD EVASIVA Y AL PRACTICARLE UNA REVISIÓN PRECAUTORIA SE PERCATAN DE QUE ESTÁ COMETIENDO UN DELITO EN FLAGRANCIA, AQUÉLLA NO ES ARBITRARIA."	XXVI.5o. (V Región)	10 P (10a.)	3048
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "SERVICIO DE PROTECCIÓN CIUDADANA. EL ARTÍCULO 256, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER EL PAGO POR EL DERECHO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	I.1o.A.	40 A (10a.)	3223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	IV.2o.C.	3 K (10a.)	3141
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR."	I.18o.A.	13 A (10a.)	3216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO REPROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COME-			

	Clave	Tesis	Pág.
TIDOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMENTOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE."	I.7o.A.	96 A (10a.)	3145
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA."	1a.	XII/2014 (10a.)	1107
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.III.A.	J/1 A (10a.)	2034
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TARIFA POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE FEBRERO DE 2003, NO INCIDE DIRECTAMENTE EN LA MATERIA TRIBUTARIA, POR LO CUAL SU CONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE ANALIZARSE BAJO EL ESCRUTINIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."	III.3o. (III Región)	1 A (10a.)	3073
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "PROPOR-			

	Clave	Tesis	Pág.
CIONALIDAD TRIBUTARIA. CARGA PROBATORIA, TRATÁNDOSE DE DERECHOS POR SERVICIOS."	2a.	CX/2013 (10a.)	1589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE REFORMA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012."	P.	XLII/2013 (10a.)	689
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXI.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	43/2013 (10a.)	62
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, fracción IV.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	VIII/2014 (10a.)	1118
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción II.—Véase: "TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.			

	Clave	Tesis	Pág.
EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL."	XI.1o.A.T.	23 A (10a.)	3231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO."	1a.	III/2014 (10a.)	1120
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	III.3o. (III Región)	3 A (10a.)	2954
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	III.3o. (III Región)	4 A (10a.)	2953

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción I-B (vigente hasta el 3 de octubre de 2011).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	1a.	V/2014 (10a.)	1109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO PUEDE INCLUIRSE EL DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONTROVERTIDOS, EN CONSONANCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL REALIZADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER PREVIAMENTE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL."	1a.	V/2014 (10a.)	1109
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	173/2013 (10a.)	1305

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.2o.A.	7 A (10a.)	3068
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.6o.P.	44 P (10a.)	2951
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS—ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	III.3o. (III Región)	3 A (10a.)	2954
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARACTERÍSTICAS DEL MÉTODO CONCRETO QUE DEBE UTILIZAR EL JUEZ PARA SU DETERMINACIÓN."	III.4o. (III Región)	17 K (10a.)	3074

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	J/2 (10a.)	2678
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL."	VI.1o.C.	J/1 (10a.)	2615
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."	I.8o.C.	4 K (10a.)	2948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA			

	Clave	Tesis	Pág.
A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.C.	J/4 (10a.)	2623
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PROCEDE SU EJERCICIO PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA."	2a./J.	174/2013 (10a.)	1323
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO."	1a.	CCCLXVIII/2013 (10a.)	1122
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IX.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. PARA ESTABLECER CUÁNDO CAUSAN EJECUTORIA LAS QUE SON RECURRIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL, SE DEBE APLICAR			

	Clave	Tesis	Pág.
LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES."	2a.	CXXVI/2013 (10a.)	1592
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES. EL AMPARO OTORGADO PARA QUE SE PROVEA SU SOLICITUD NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, AUNQUE YA SE HUBIESEN RESUELTO AQUÉLLOS."	2a.	CXIII/2013 (10a.)	1577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES."	I.11o.C.	39 C (10a.)	3215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	CXXVIII/2013 (10a.)	1595
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	II/2014 (10a.)	1597
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a.	III/2014 (10a.)	1596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción IX.—Véase: "INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS."	1.9o.A.	45 A (10a.)	3075
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción X.—Véase: "PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO."	2a.	CXI/2013 (10a.)	1588

	Clave	Tesis	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002)."	I.13o.T.	68 L (10a.)	3232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO."	2a.	CXXV/2013 (10a.)	1591
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN."	P./J.	43/2013 (10a.)	562
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 124.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA."	P./J.	44/2013 (10a.)	563
Constitución Política de Michoacán, artículo 95.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR LOS ORGANISMOS MUNICIPALES OPERADORES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. RECAE EN EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	XI.1o.A.T.	25 A (10a.)	3033
Constitución Política de San Luis Potosí, artículo 80.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO."	IX.1o.	J/3 (10a.)	2731
Constitución Política de San Luis Potosí, artículo 83.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO."	IX.1o.	J/3 (10a.)	2731
Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. (2006-2010), artículo 113.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. PARA QUE TENGAN DERECHO A LA PENSIÓN RELATIVA, ÚNICAMENTE DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, CUATRIENIO 2006-2010)."	I.3o.T.	20 L (10a.)	3093
Contrato Colectivo de Trabajo de la Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V. (2006-2010), artículo 113.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES."	I.3o.T.	19 L (10a.)	3093
Contrato Colectivo de Trabajo de la Universidad de Guadalajara, cláusula 69 (bienio 2010-2012).—Véase: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012)."	III.4o.T.	19 L (10a.)	3235
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLICACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	CXIX/2013 (10a.)	1579
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	CXX/2013 (10a.)	1580
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.2o.A.	7 A (10a.)	3068
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO			

	Clave	Tesis	Pág.
A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593

	Clave	Tesis	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	IV.3o.A.	31 A (10a.)	3233
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 a 3.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 6 a 8.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE OFRECE EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, AUNQUE ÉSTE SE ENCUENTRE DESCRITO EN EL ACTA DE NACIMIENTO DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.2o.	1 C (10a.)	3147
Convenio Internacional del Trabajo No. 95, relativo a la Protección al Salario, artículo 3, punto 2.—Véase: "PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIA ELECTRÓNICA O DEPÓSITO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO."	2a.	CXI/2013 (10a.)	1588
Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, artículos 1 a 7.—Véase: "CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA."	VI.1o.C.	40 C (10a.)	3025

	Clave	Tesis	Pág.
<p>Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, declaración I.— Véase: "CARTA ROGATORIA. CUANDO SU TRAMITACIÓN SE SUSTENTA EN EL CONVENIO SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL, RESULTA INAPLICABLE LA CONVENCION INTERAMERICANA RELATIVA A ESA MATERIA."</p>	VI.1o.C.	40 C (10a.)	3025
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."</p>	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."</p>	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1 a 3.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 8.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
Decreto por el que se reforma la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículos tercero y cuarto transitorios (D.O.F. 31-XII-1984).—Véase: "SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA.			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."	PC.XXX.	J/3 A (10a.)	1963
Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso, artículo tercero transitorio, fracciones IV y V (D.O.F. 1-XII-2004).—Véase: "INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS."	I.9o.A.	45 A (10a.)	3075
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995, artículo segundo (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	XI/2014 (10a.)	1118
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se			

Clave	Tesis	Pág.	
<p>establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995, artículo segundo (D.O.F. 7-XII-2009).—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."</p>	1a.	IX/2014 (10a.)	1119
<p>Decreto por el que se reforman los artículos 43, 44 y 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ."</p>	2a.	CXVII/2013 (10a.)	1581
<p>Decreto por el que se reforman los artículos 43, 44 y 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo</p>			

Clave	Tesis	Pág.	
<p>Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."</p>	2a.	CXV/2013 (10a.)	1582
<p>Decreto por el que se reforman los artículos 43, 44 y 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA, EN EL PLAZO DE 18 MESES Y SIN CONDICIÓN MATERIAL ALGUNA."</p>	2a.	CXVIII/2013 (10a.)	1583
<p>Decreto por el que se reforman los artículos 43, 44 y 47 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el octavo transitorio</p>			

Clave	Tesis	Pág.	
<p>del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 6 de enero de 1997, artículo octavo transitorio (D.O.F. 12-I-2012).—Véase: "INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ."</p>	2a.	CXVI/2013 (10a.)	1585
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997).—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ."</p>	2a.	CXVII/2013 (10a.)	1581
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997).—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMO-</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>VIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."</p>	2a.	CXV/2013 (10a.)	1582
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997).—Véase: "INFONAVIT. LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A QUE ALUDE EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, DEBEN ENTREGARSE A TODOS LOS TRABAJADORES PENSIONADOS BENEFICIADOS CON EL RÉGIMEN QUE SEÑALA, EN EL PLAZO DE 18 MESES Y SIN CONDICIÓN MATERIAL ALGUNA."</p>	2a.	CXVIII/2013 (10a.)	1583
<p>Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, artículo octavo transitorio (D.O.F. 6-I-1997).—Véase: "INFONAVIT. PROCEDE CONCEDER EL AMPARO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL</p>			

	Clave	Tesis	Pág.
DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI AQUÉL TUVO POR EFECTO NEGAR LA ENTREGA INMEDIATA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA CON APOYO EN LA CONDICIÓN TEMPORAL PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO Y ÉSTA YA FENECIÓ."	2a.	CXVI/2013 (10a.)	1585
Ley Aduanera, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS."	PC.XXVII.	J/1 A (10a.)	2505
Ley Aduanera, artículo 53, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA. PARA QUE SE ACTUALICE, TRATÁNDOSE DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE INTERVINIERON DIRECTAMENTE EN LA INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE TRANSPORTEN EN AQUÉLLOS."	PC.XXVII.	J/1 A (10a.)	2505
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "DERECHOS AGRARIOS. EFECTOS DE LA INEFICACIA JURÍDICA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO."	III.2o.A.	J/2 (10a.)	2702
Ley Agraria, artículo 18.—Véase: "SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL HIJO MENOR DE EDAD DEL <i>DE CUJUS</i> CONCEBIDO FUERA DE MATRIMONIO, TIENE DERECHO A HEREDAR EN CONCURRENCIA CON LA CÓNYUGE O CONCUBINA SUPÉRSTITE, SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY			

	Clave	Tesis	Pág.
DE LA MATERIA PARA CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE HEREDEROS EN UN MISMO RANGO DE FILIACIÓN."			
	XXVII.1o. (VIII Región)	13 A (10a.)	3228
Ley Agraria, artículo 167.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952
Ley de Aguas Nacionales, artículo 1o.—Véase: "AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES."	1a.	XIII/2014 (10a.)	1108
Ley de Aguas Nacionales, artículos 120 y 121(vigente en 2011).—Véase: "AGUAS NACIONALES. PROCEDIMIENTO AL QUE DEBE SUJETARSE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NACIONALES POR LOS PARTICULARES."	1a.	XIII/2014 (10a.)	1108
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVI.	2 A (10a.)	3049
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.1o.A.	2 K (10a.)	2947
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.11o.C.	4 K (10a.)	3043
Ley de Amparo, artículo 4o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.C.	J/1 K (10a.)	1931
Ley de Amparo, artículo 5o. fracción II.—Véase: "DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVI.	2 A (10a.)	3049
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE ELABORE EL ESTUDIO			

	Clave	Tesis	Pág.
DE PERSONALIDAD AL PROBABLE RESPONSABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	I.9o.P.	J/11 (10a.)	2771
Ley de Amparo, artículo 9o. (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ORGANISMO OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA. SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES."	VI.1o.A.	62 A (10a.)	3107
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.C.	J/1 K (10a.)	1931
Ley de Amparo, artículo 13 (abrogada).—Véase: "ABOGADO PROCURADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XV.3o.	3 K (10a.)	2907
Ley de Amparo, artículo 13 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTORIZADO EN TÉRMINOS DE LA PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO."	PC.I.C.	J/1 K (10a.)	1931
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.6o.P.	44 P (10a.)	2951
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
Ley de Amparo, artículo 17, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y			

	Clave	Tesis	Pág.
MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "ACTOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS DENTRO DE PROCEDIMIENTO. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, AL EXCLUIRLOS PARA QUE PUEDAN IMPUGNARSE EN EL JUICIO EN CUALQUIER TIEMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, POR TANTO, EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, LOS TRIBUNALES DEBEN INAPLICARLO AL DETERMINAR EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA."	XXII.3o.	1 P (10a.)	2943
Ley de Amparo, artículo 22, fracción II (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY."	I.1o. (I Región)	1 P (10a.)	2983

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN POR LISTA DEL ACUERDO QUE ORDENA ADMITIR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO."	I.7o.T.	2 K (10a.)	3105
Ley de Amparo, artículo 27 (abrogada).—Véase: "ABOGADO PROCURADOR EN EL JUICIO DE ORIGEN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XV.3o.	3 K (10a.)	2907
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	173/2013 (10a.)	1305
Ley de Amparo, artículo 36 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA RELATIVAS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL."	XVIII.4o.	4 K (10a.)	2980
Ley de Amparo, artículo 36 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL			

	Clave	Tesis	Pág.
JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	1a./J.	116/2013 (10a.)	853
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	1a./J.	116/2013 (10a.)	853
Ley de Amparo, artículo 59.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE SE FORMULA O DE ALGÚN OTRO ELEMENTO EXHIBIDO."	1.2o.C.	2 K (10a.)	3067
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO."	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	2642
Ley de Amparo, artículo 61, fracción X.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRO-			

	Clave	Tesis	Pág.
MUEVE CONTRA LA ORDEN DE DETENCIÓN DEL QUEJOSO Y DE AUTOS SE ADVIERTE QUE ESTÁ PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DE UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO, PROMOVIDO POR AQUÉL CONTRA LAS MISMAS AUTORIDADES Y POR UN ACTO DE ESA NATURALEZA, OCURRIDO EN DIVERSA FECHA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO."	III.2o.P.	39 P (10a.)	3045
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY."	I.1o. (I Región)	1 P (10a.)	2983
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO (INTERPRETACIÓN ADICIONAL)."	XVI.2o.C.T.	1 K (10a.)	3142
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DETERMINACIONES ADOPTADAS POR LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS SINDICATOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES IMPONEN SANCIONES A SUS MIEMBROS. NO CONSTITUYEN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	XXVI.	2 A (10a.)	3049
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVIII y XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIO-			

	Clave	Tesis	Pág.
NES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	IV.2o.C.	3 K (10a.)	3141
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÉRE DAR VISTA A LA PARTE QUEJOSA CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADVERTIDA DE OFICIO, NO ES DABLE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE LA OTORGUE, EN TANTO, CON EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR EL SOBRESEIMIENTO RESPECTIVO Y, POR ENDE, NO SE DEJA INAUDITO AL IMPETRANTE DE TUTELA FEDERAL."	VII.1o. (IV Región)	J/2 (10a.)	2640
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013."	I.7o.T.	9 L (10a.)	3031
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. AL ADVERTIRSE UNA CAUSAL NO ALEGADA POR LAS PARTES NI ANALIZADA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL INFERIOR, DEBE DARSE VISTA AL QUEJOSO, CUANDO EN SESIÓN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONSIDERE EL SURGIMIENTO DE ÉSTA, Y NO SÓLO POR LA DETERMINACIÓN DE UNO DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.13o.T.	5 K (10a.)	3069
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE IMPONE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO SE ADVIERTA UNA CAUSAL NO ALEGADA POR ALGUNA DE LAS PARTES NI ANALIZADA POR UN ÓRGANO INFERIOR, SE HACE EXTENSIVA A LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO EN AMPARO INDIRECTO, ASÍ COMO A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN SEDE DE REVISIÓN Y EN AMPARO DIRECTO."	VII.1o. (IV Región)	J/1 (10a.)	2642
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "PROYECTOS DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN. SÓLO PROCEDE SU PUBLICACIÓN POR ESTRADOS, PREVIO A SOMETERSE A LA APROBACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO CONTENGAN UNA DECLARATORIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, LO QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SE DECLAREN INATENDIBLES O INOPERANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	10 K (10a.)	3145
Ley de Amparo, artículo 73 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013."	2a./J.	175/2013 (10a.)	1344

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción VIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "JUICIO POLÍTICO. LA DETERMINACIÓN DEL CONGRESO ESTATAL DE NO DAR TRÁMITE A LA DENUNCIA RESPECTIVA, NO CONSTITUYE EL EJERCICIO DE SU FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL SOBRE LA REMOCIÓN O SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SINALOA Y QUINTANA ROO)."	P./J.	40/2013 (10a.)	95
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL CUYA VIGENCIA SE PRORROGÓ POR MANDATO DE LEY A EJERCICIOS POSTERIORES, CON MOTIVO DEL PAGO DE DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE CONSENTIDO POR FALTA DE IMPUGNACIÓN."	2a./J.	158/2013 (10a.)	1401
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI EL QUEJOSO MANIFIESTA QUE RECIBIÓ DE CONFORMIDAD LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA."	2a.	CXV/2013 (10a.)	1582
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XVIII (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ."	2a.	CXVII/2013 (10a.)	1581
Ley de Amparo, artículo 76 Bis (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
Ley de Amparo, artículo 76 Bis, fracción IV (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	CXXVIII/2013 (10a.)	1595
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.C.	J/6 (10a.)	2895
Ley de Amparo, artículo 77, fracción II.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ			

	Clave	Tesis	Pág.
DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO."	I.3o.T.	18 L (10a.)	3221
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
Ley de Amparo, artículo 79, fracción I.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. DEBE REALIZARSE CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA."	XXII.1o.	2 K (10a.)	3229
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	CXXVIII/2013 (10a.)	1595
Ley de Amparo, artículo 80 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INFONAVIT. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, REFORMADO MEDIANTE EL DIVERSO PUBLICADO EN EL INDICADO MEDIO DE DIFUSIÓN OFICIAL EL 12 DE ENERO DE 2012, SI SU IMPUGNACIÓN SE HACE DEPENDER DEL PLAZO AL QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SUJETA LA ENTREGA DE LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA Y AQUÉL YA FENECIÓ."	2a.	CXVII/2013 (10a.)	1581
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA."	III.5o.C.	11 K (10a.)	3208
Ley de Amparo, artículo 81, fracción II—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660
Ley de Amparo, artículo 90 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA SI EN LOS AGRAVIOS SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO Y AL FINAL SE DESECHA EL RECURSO."	2a.	CXXIV/2013 (10a.)	1588
Ley de Amparo, artículo 93, fracciones I a III.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660
Ley de Amparo, artículo 95, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.A.	9 K (10a.)	3209
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, AUNQUE SÓLO SE COMBATA LO RELATIVO A LA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA."	III.5o.C.	11 K (10a.)	3208
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "QUEJA. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE LA RECUSACIÓN DE UN PERITO EN EL JUICIO DE AMPARO."	I.1o.A.	9 K (10a.)	3209
Ley de Amparo, artículo 105 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PARA LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE QUE SE REMITIRÁ A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE RELATIVO, BASTAN TRES REQUERIMIENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."	XXI.2o.P.A.	J/3 (10a.)	2760
Ley de Amparo, artículo 105 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INCONFORMIDAD CONTRA			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ OBLIGADO A EXAMINAR SU LEGALIDAD, SI AQUÉLLA SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE."	2a./J.	162/2013 (10a.)	1511
Ley de Amparo, artículo 105 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	III.4o.T.	2 K (10a.)	3072
Ley de Amparo, artículo 105 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	25 K (10a.)	3207
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "REMATE. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN Y LA ENTREGA DEL BIEN, AUN CUANDO SE ACUERDEN EN FORMA SEPARADA."	III.5o.C.	22 C (10a.)	3212

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 107, fracción VI.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES PREVISTAS EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO."	IV.2o.C.	3 K (10a.)	3141
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	PC.XVI.	J/1 A (10a.)	2125
Ley de Amparo, artículo 158 (abrogada).—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUG-			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	II.2o.C.	4 K (10a.)	3222
Ley de Amparo, artículo 160, fracción V (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN."	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "SENTENCIA DEFINITIVA EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. PARA DETERMINAR LA VÍA DE SU IMPUGNACIÓN EN AMPARO Y LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ÉSTA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI SE AGOTÓ O NO EL RECURSO PROCEDENTE, PUES LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO LO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	II.2o.C.	4 K (10a.)	3222
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO, DICTADAS POR TRIBUNALES CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA NUEVA LEY DE AMPARO)."	III.3o. (III Región)	3 A (10a.)	2954

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	173/2013 (10a.)	1305
Ley de Amparo, artículo 170, fracciones I y II.—Véase: "AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME A LOS SUPUESTOS LEGALES PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 170 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO."	III.3o. (III Región)	4 A (10a.)	2953
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.1o.A.	2 K (10a.)	2947
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.1o.A.	2 K (10a.)	2947
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ADMITIRLA, DEBE MANDAR NOTIFICAR A LAS PARTES Y HACERLES SABER EXPRESAMENTE QUE CUENTAN CON EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA FORMULAR ALEGACIONES O PROMOVER AMPARO ADHESIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.11o.C.	4 K (10a.)	3043
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. DADA SU NATURALEZA, SIGUE LA SUERTE DEL AMPARO PRINCIPAL, POR LO QUE SI SE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ÉSTE, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA."	XXVII.1o.	2 K (10a.)	2947
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL."	VI.1o.C.	J/1 (10a.)	2615
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	II.1o.A.	2 K (10a.)	2947
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO."	I.8o.C.	4 K (10a.)	2948
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VII.2o.C.	J/4 (10a.)	2623
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO PRINCIPAL RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DEBATIDA, NO DEBEN ESTUDIARSE EN ÉSTE SINO EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR NO TENER COMO FIN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SINO LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO."	XXVII.1o.	1 K (10a.)	3035
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO."	I.3o.T.	18 L (10a.)	3221
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JUDI-			

	Clave	Tesis	Pág.
<p>CIAL FIJAR Y AMPLIAR EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE."</p>	I.3o.C.	J/7 (10a.)	2892
<p>Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."</p>	I.3o.C.	J/8 (10a.)	2894
<p>Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."</p>	2a.	CXII/2013 (10a.)	1578
<p>Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."</p>	VI.1o.A.	25 K (10a.)	3207
<p>Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."</p>	2a.	CXII/2013 (10a.)	1578

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	XXII.1o.	J/2 (10a.)	2746
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."	1a./J.	120/2013 (10a.)	774
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	1a./J.	121/2013 (10a.)	786
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO."	2a.	CXIV/2013 (10a.)	1593
Ley de Amparo, artículo 198.—Véase: "QUEJA. ES PROCEDENTE CONTRA LAS MULTAS IMPUESTAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SU SUPERIOR JERÁRQUICO RECURRENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA ACTUAL LEY DE AMPARO, SIN QUE RESULTE APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 61/2003 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	VI.1o.A.	25 K (10a.)	3207
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL PROMOVIDO POR EL QUEJOSO AL DESAHOGAR LA VISTA RESPECTO DE LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PREVIO AL DICTADO DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE."	1a./J.	122/2013 (10a.)	763
Ley de Amparo, artículo 201, fracción I.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO."	1a./J.	120/2013 (10a.)	774
Ley de Amparo, artículo 201, fracción II.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."	2a.	CXII/2013 (10a.)	1578
Ley de Amparo, artículo 211.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO. SI LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL SE CONCEDE POR DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, EL JUEZ DE DISTRICTO DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ÉSTAS PARA ESTABLECER UN TÉRMINO PRUDENTE PARA SU CUMPLIMIENTO."	I.3o.T.	18 L (10a.)	3221
Ley de Amparo, artículo 213.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO QUE CONOZCA DEL MISMO, DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA VÍA Y DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE."	1a./J.	119/2013 (10a.)	759
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA (INTERPRE-			

	Clave	Tesis	Pág.
TACIÓ N DEL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)."	1.9o.C.	8 K (10a.)	3092
Ley de Amparo, artículo 250.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN 'BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD' DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RECUSACIÓN, PREVISTA COMO REQUISITO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE SER EXPRESA Y NO INFERIRSE DEL ESCRITO EN QUE SE FORMULA O DE ALGÚ N OTRO ELEMENTO EXHIBIDO."	1.2o.C.	2 K (10a.)	3067
Ley de Amparo, artículo primero transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓ N. SI SE DICTÓ CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓ N XIV, EN RELACIÓ N CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY."	1.1o. (I Región)	1 P (10a.)	2983
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓ N. SI SE EMITIÓ ANTES DEL 3 DE ABRIL DE 2013 Y LA DEMANDA DE AMPARO EN SU CONTRA SE PROMUEVE CONFORME A LA LEY VIGENTE, PARA EFECTOS DE SU CÓMPUTO NO ES APLICABLE LA REGLA CONTENIDA EN SU ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEGUNDO, POR LO QUE PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	XXVII.1o.	1 P (10a.)	2983
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.T.	16 K (10a.)	3044
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA EN UN PROCESO PENAL QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI SE EMITIÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, LA DEMANDA PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.6o.P.	44 P (10a.)	2951
Ley de Amparo, artículo quinto transitorio (D.O.F. 2-IV-2013).—Véase: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE FUE PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XI.1o.A.T.	24 A (10a.)	2952
Ley de Amparo, artículo sexto transitorio.—Véase: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVI-			

	Clave	Tesis	Pág.
SOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	PC.XVI.	J/1 A (10a.)	2125
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRó EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18."	II.1o.	1 P (10a.)	2949
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SI SE DICTó CON ANTERIORIDAD AL 3 DE ABRIL DE 2013, Y LA DEMANDA DE AMPARO SE PRESENTA DURANTE LA VIGENCIA DE LA ACTUAL LEY Y FUERA DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE PARA PROMOVERLA, ELLO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 17 Y 18 DE LA PROPIA LEY."	I.1o. (I Región)	1 P (10a.)	2983
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, AL DAR EFECTOS RETROACTIVOS A UNA NORMA EN PERJUICIO DE LOS GOBERNADOS ES INCONVENCIONAL Y TRANSGREDE AL ARTÍCULO 14, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	XVI.1o.A.	T.16 K (10a.)	3044

	Clave	Tesis	Pág.
Ley de Amparo, artículos 21 y 22 (vigente hasta el 2 de abril de 2013).—Véase: "AMPARO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI FUE EMITIDO ANTES DEL 2 DE ABRIL DE 2013 Y EL JUICIO SE PROMOVió CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE VIGENCIA DE LA LEY DE LA MATERIA PUBLICADA EN ESA FECHA, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA EN QUE AQUÉLLA ENTRó EN VIGOR (3 DE ABRIL) Y NO DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE COMPUTAN LOS PLAZOS CONFORME A SU ARTÍCULO 18."	II.1o.	1 P (10a.)	2949
Ley de Amparo, artículos 34 a 36.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660
Ley de Amparo, artículos 181 a 183.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL."	I.8o.C.	3 K (10a.)	3042
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, ANTE EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."	XXII.1o.	J/2 (10a.)	2746
Ley de Amparo, artículos 215 a 217.—Véase: "IMPROCEDENCIA NOTORIA Y MANIFIESTA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. SE ACTUALIZA AL DEMANDARSE			

	Clave	Tesis	Pág.
EL AMPARO CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO ELÉCTRICO O LA SUSPENSIÓN Y LOS AVISOS RECIBO QUE EXPIDE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD."	PC.XVI.	J/1 A (10a.)	2125
Ley de Aranceles de Baja California, artículo 10.— Véase: "COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	XXVI.5o. (V Región)	6 C (10a.)	3039
Ley de Aranceles de Baja California, artículos 6o. a 8o.—Véase: "COSTAS. CUANDO EL JUICIO CONCLUYE POR DESISTIMIENTO DEL ACTOR, LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DE LA CONTRAPARTE DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	XXVI.5o. (V Región)	6 C (10a.)	3039
Ley de Extradición Internacional, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE CONCEDE LA EXTRADICIÓN. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA EL JUEZ INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y NO DEL QUE RADIQUE EN EL LUGAR DE RECLUSIÓN DEL QUEJOSO."	1a./J.	116/2013 (10a.)	853
Ley de Hacienda de San Luis Potosí, artículo 20, fracciones I y II.—Véase: "EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA			

	Clave	Tesis	Pág.
NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE."	IX.1o.	J/2 (10a.)	2730
Ley de Hacienda de San Luis Potosí, artículo 27, fracción III.—Véase: "EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, AL ESTABLECER EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE."	IX.1o.	J/2 (10a.)	2730
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 28 Bis 3.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	69 A (10a.)	2946
Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, artículo 28 bis-4.—Véase: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.A.	69 A (10a.)	2946
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo 21, fracción I.—Véase: "RENDA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, AL ESTABLECER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO RELATIVO			

	Clave	Tesis	Pág.
PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, NO VULNERA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	VIII/2014 (10a.)	1118
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo 21, fracción I.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	XI/2014 (10a.)	1118
Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2013, artículo 21, fracción I.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	IX/2014 (10a.)	1119
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2012, artículo 57, fracción I.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA O PERMISO DE EDIFICACIÓN O AMPLIACIÓN. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012, AL ESTABLECER TARIFAS DIFERENCIADAS PARA SU PAGO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	PC.III.A.	J/1 A (10a.)	2034
Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, artículo 3o.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES			

	Clave	Tesis	Pág.
COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA."	PC.I.A.	J/8 A (10a.)	2237
Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, artículo 63.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA."	PC.I.A.	J/8 A (10a.)	2237
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 68.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239
Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, artículo 56 Bis.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013,			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN."	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097
Ley de Justicia Alternativa de Jalisco, artículo 72.— Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN."	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 38.—Véase: "PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA."	III.3o. (III Región)	2 A (10a.)	3143
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 90, fracción XVI.—Véase: "MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN. LA SOLA INCLUSIÓN DE ESE TÉRMINO EN LA HIPÓTESIS DE IMPEDIMENTO DE REGISTRO DE UNA MARCA, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO VIOLA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA."	I.2o.A.	6 A (10a.)	3101
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 136.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL			

	Clave	Tesis	Pág.
REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO."	I.11o.C.	46 C (10a.)	3037
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 140.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO."	I.11o.C.	46 C (10a.)	3037
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 142.—Véase: "CONTRATO DE FRANQUICIA. EL SOLICITANTE DEL REGISTRO DE LA MARCA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CELEBRARLO."	I.11o.C.	46 C (10a.)	3037
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 180.—Véase: "PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA."	III.3o. (III Región)	2 A (10a.)	3143
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracciones I y IV.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTABLECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO REPROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COMETIDOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMENTOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE."	I.7o.A.	96 A (10a.)	3145
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 213, fracciones III y IX.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL PLAZO DE GRACIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN III			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE ESA MATERIA, EN FAVOR DEL TITULAR DE UNA MARCA CUYO REGISTRO HA CADUCADO O HA SIDO DECLARADO NULO O CANCELADO PUEDE OPERAR EN SU BENEFICIO PARA QUE NO SE LE CONSIDERE INFRAC- TOR EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IX, INCISOS A) Y C), DEL MISMO PRECEPTO, AUN CUANDO ESTA ÚLTIMA NO HAGA ALUSIÓN EXPRESA A AQUELLA PRERROGATIVA."	I.2o.A.	5 A (10a.)	3143
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 214, fraccio- nes I y II.—Véase: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE ESTAB- LECEN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES POR ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL DERIVADA DEL USO DE UNA MARCA REGISTRADA, NO RE- PROCHAN UNA PLURALIDAD DE ACTOS COMETI- DOS EN DIVERSOS LUGARES Y MISMOS MOMEN- TOS, SINO UNA UNIDAD DE VOLUNTAD QUE LAS INFRINGE."	I.7o.A.	96 A (10a.)	3145
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 40 y 41.— Véase: "PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS RE- QUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RE- LATIVA."	III.3o. (III Región)	2 A (10a.)	3143
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artícu- lo cuarto transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTE- RIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCI- MO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VI- VIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE			

	Clave	Tesis	Pág.
REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370
Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo segundo transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos de Guerrero Número 248, artículo 23.—Véase: "HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMADAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	31 L (10a.)	3065
Ley del Impuesto al Activo, artículo 5o.-B (vigente hasta el 31 de diciembre de 2007).—Véase: "IMPUESTO AL ACTIVO. LAS EMPRESAS QUE COMPONEN EL SISTEMA FINANCIERO ESTÁN OBLIGADAS A PAGARLO RESPECTO DE TODOS LOS ACTIVOS FINANCIEROS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007)."	I.1o.A.	41 A (10a.)	3070

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o., fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA EMPRESA EXTRANJERA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS QUE ENAJENE BIENES O MERCANCÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL RÉGIMEN ADUANERO DE DEPÓSITO FISCAL, ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, SI POSTERIORMENTE ÉSTAS SON IMPORTADAS DEFINITIVAMENTE POR UNA PERSONA DIVERSA (ABANDONO DE LA TESIS II.2o.T.AUX.17 A)."	II.8o. (I Región)	21 A (10a.)	3237
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 2o.-A, fracción I.—Véase: "VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD HACENDARIA NO TIENE DERECHO A EXIGIR Y PERCIBIR EL IMPUESTO RELATIVO POR LA VENTA Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS A PACIENTES HOSPITALIZADOS."	XI.1o.A.T.	22 A (10a.)	3237
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a.	XI/2014 (10a.)	1118
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10.—Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, NUMERAL 6, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, QUE ESTABLECE LA TASA DEL 30% PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	IX/2014 (10a.)	1119
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 10 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS."	I.9o.A.	45 A (10a.)	3075
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 29, fracción II (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).— Véase: "INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS."	I.9o.A.	45 A (10a.)	3075
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 176, fracción IV.—Véase: "RENTA. LA DEDUCCIÓN DE INTERESES DERIVADOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, SÓLO PROCEDE RESPECTO DE UN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN."	III.4o. (III Región)	30 A (10a.)	3213
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 45-A a 45-I (vigente hasta el 31 de diciembre de 2013).—Véase: "INVENTARIOS ACUMULABLES. AL CONSTITUIR UN INGRESO ACUMULABLE PARA EL CÁLCULO DE LA UTILIDAD FISCAL GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBEN CONSIDERARSE PARA EL DE LA BASE DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS."	I.9o.A.	45 A (10a.)	3075
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, artículo 31, fracción III (vigente hasta el 3 de abril de 2012).—Véase: "ISSFAM. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 3 DE ABRIL DE 2012, NO			

	Clave	Tesis	Pág.
CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	CXXI/2013 (10a.)	1586
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XXX.	J/4 A (10a.)	1962
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 15 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."	PC.XXX.	J/3 A (10a.)	1963
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XXX.	J/4 A (10a.)	1962
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA.			

	Clave	Tesis	Pág.
SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."	PC.XXX.	J/3 A (10a.)	1963
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 48 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."	PC.I.A.	J/5 A (10a.)	2320
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993."	PC.I.A.	J/4 A (10a.)	2319
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."	PC.I.A.	J/5 A (10a.)	2320
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO RESPECTO DEL CÁLCULO DE SUS INCREMENTOS, CUANDO UN JUBILADO RECLAMA LA APLICACIÓN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002, RESPECTO DE UNA PENSIÓN OTORGADA CON BASE EN LA LEY VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993."	PC.I.A.	J/4 A (10a.)	2319
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 60 (vigente hasta el 4 de enero de 1993).—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE. SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUÉLLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)."	PC.I.A.	J/5 A (10a.)	2320
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo trigésimo quinto transitorio.—Véase: "SALARIO BASE DE CO-TIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."	PC.XXX.	J/3 A (10a.)	1963

	Clave	Tesis	Pág.
Ley del Notariado de Querétaro, artículo 3.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Notariado de Querétaro, artículo 38.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Notariado de Querétaro, artículo 41.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Notariado de Querétaro, artículo 47.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Notariado de Querétaro, artículo 67.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032

	Clave	Tesis	Pág.
DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Notariado de Querétaro, artículo 79.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Notariado de Querétaro, artículo 88.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Notariado de Querétaro, artículos 56 y 57.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Notariado de Querétaro, artículos 93 y 94.—Véase: "CERTIFICACIÓN NOTARIAL. PARA OTORGARLE CERTEZA, EL NOTARIO DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE PARA LOS DEMÁS ACTOS NOTARIALES, EN CUANTO SEAN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA."	XXII.1o.	3 C (10a.)	3032
Ley del Proceso Penal de Guanajuato, artículo primero transitorio.—Véase: "MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL ARTÍCULO			

	Clave	Tesis	Pág.
SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE OBLIGA A LOS JUECES A HACERLOS SABER A LAS PARTES Y APLICARLOS DENTRO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO REGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE SEA OPORTUNO, ES APLICABLE SÓLO EN AQUELLOS LUGARES DONDE YA ENTRÓ EN VIGOR ESA LEY CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO."	XVI.P.	4 P (10a.)	3102
Ley del Proceso Penal de Guanajuato, artículo tercero transitorio.—Véase: "MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE OBLIGA A LOS JUECES A HACERLOS SABER A LAS PARTES Y APLICARLOS DENTRO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO REGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE SEA OPORTUNO, ES APLICABLE SÓLO EN AQUELLOS LUGARES DONDE YA ENTRÓ EN VIGOR ESA LEY CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO."	XVI.P.	4 P (10a.)	3102
Ley del Proceso Penal de Guanajuato, artículo sexto transitorio.—Véase: "MECANISMOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE OBLIGA A LOS JUECES A HACERLOS SABER A LAS PARTES Y APLICARLOS DENTRO DEL CURSO DEL PROCEDIMIENTO REGIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD, SIEMPRE QUE SEA OPORTUNO, ES APLICABLE SÓLO EN AQUELLOS LUGARES DONDE YA ENTRÓ EN VIGOR ESA LEY CONFORME A SU ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO."	XVI.P.	4 P (10a.)	3102
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 52.—Véase: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE			

	Clave	Tesis	Pág.
INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."	2a.	IV/2014 (10a.)	1590
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 119.—Véase: "REINSTALACIÓN EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESE ESTADO."	2a.	IV/2014 (10a.)	1590
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD."	IV.1o.P.	14 P (10a.)	3036
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 Quat.—Véase: "CONCURSO IDEAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ILÍCITOS DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS, AMBOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SI EN UN MISMO SITIO, EL ACTIVO TIENE ESOS ARTEFACTOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD."	IV.1o.P.	14 P (10a.)	3036
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 5o.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002)."	I.13o.T.	68 L (10a.)	3232
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 32.—Véase: "COMPENSACIÓN GARANTIZADA. AL TRATARSE DE UN CONCEPTO ADICIONAL AL SUELDO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ISSSTE, SÓLO PROCEDURE EL INCREMENTO DE LA CUOTA DE PENSIÓN CUANDO EL ACCIONANTE ACREDITE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE ESE RUBRO FORMÓ PARTE DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL."	PC.XXX.	J/4 A (10a.)	1962
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 32.—Véase: "SALARIO BASE DE COTIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL ISSSTE ABROGADA. SE SUSTITUYÓ POR EL VALOR CONTENIDO EN EL SALARIO TABULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY VIGENTE."	PC.XXX.	J/3 A (10a.)	1963
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 137.—Véase: "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. ES LEGAL QUE TANTO LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL SALARIO DEL SIGUIENTE NIVEL TABULAR ADUCIDO POR EL ACTOR, CUANDO SE ADVIERTA QUE SU MONTO ES INVEROSÍMIL."	PC.I.L.	J/1 L (10a.)	2441
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "AGUAS NACIONALES. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA Y RESULTA SUPLETORIA DE LA LEY RELATIVA."	1a.	XII/2014 (10a.)	1107
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 1.—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. NO LES SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.12o.A.	1 A (10a.)	2987
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. NO LES SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	I.12o.A.	1 A (10a.)	2987
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES."	XXVI.5o. (V Región)	J/3 (10a.)	2849
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA			

	Clave	Tesis	Pág.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."	XXVI.5o. (V Región)	J/2 (10a.)	2850
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VIOLATORIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	I.2o.A.	7 A (10a.)	3068
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción I.—Véase: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA HIPÓTESIS DE SOBRESEIMIENTO RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL ACTOR HAYA EXTERNADO ESA VOLUNTAD CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE DICTÓ LA SENTENCIA RESPECTIVA Y ÉSTA HAYA SIDO RECURRIDA O IMPUGNADA EN AMPARO."	I.9o.A.	50 A (10a.)	3047
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 47.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA."	XV.5o.	13 A (10a.)	3217
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-2.—Véase: "VÍA SUMARIA. SUPUES-			

	Clave	Tesis	Pág.
TO DE PROCEDENCIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 58-2, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR VIOLACIÓN A UNA JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	XXII.1o.	3 A (10a.)	3239
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	2a./J.	173/2013 (10a.)	1305
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES."	XXVI.5o. (V Región)	J/3 (10a.)	2849
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, SI NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD."	XXVI.5o. (V Región)	J/2 (10a.)	2850
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL.			

	Clave	Tesis	Pág.
ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS."	PC.I.A.	J/6 A (10a.)	2558

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE, SI EN UN JUICIO DE NULIDAD SE DETERMINA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA AL CONSIDERAR TRANSCURRIDO CON EXCESO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO EL MOTIVO DE NULIDAD SEA UNA CUESTIÓN FORMAL."		CANCELADA	
	XI.5o. (III Región)	4 A (10a.)	3243

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción II.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO RELATIVO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA SALA FISCAL DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN SIN RESOLVER EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO OPORTUNAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA."			
	XV.5o.	13 A (10a.)	3217

Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 25, fracción II.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL

	Clave	Tesis	Pág.
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	153/2013 (10a.)	1534
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 1o. a 3o.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA."	PC.I.A.	J/8 A (10a.)	2237
Ley Federal de Protección al Consumidor, artículos 5o. y 6o.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL DISTRITO FEDERAL. LES RESULTA APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y, POR ENDE, LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES COMPETENTE PARA SUPERVISARLAS Y, EN SU CASO, SANCIONARLAS CUANDO TENGAN COMO ACTIVIDAD PREPONDERANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE MUTUO CON INTERÉS Y GARANTÍA PRENDARIA."	PC.I.A.	J/8 A (10a.)	2237
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 18.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO			

	Clave	Tesis	Pág.
ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES."	I.11o.C.	39 C (10a.)	3215
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 24.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN POR UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO, PRESTADO POR MÉDICOS ADSCRITOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CORRESPONDE AL COMITÉ DE QUEJAS MÉDICAS DE DICHO INSTITUTO; POR LO QUE, DE RESULTAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA OPUESTA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, DEBE DECLINÁRSELE COMPETENCIA Y ENVIÁRSELE LAS ACTUACIONES."	I.11o.C.	39 C (10a.)	3215
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 14, fracción V.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR."	I.18o.A.	13 A (10a.)	3216
Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 21, fracción I.— Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES."	PC.I.A.	J/3 A (10a.)	2524

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 188, fracción I.—Véase: "TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LAS PALABRAS QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UN PERSONAJE FICTICIO. EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR ESTÁ FACULTADO PARA REALIZARLA A EFECTO DE VERIFICAR SI DICHO NOMBRE ES O NO SIMILAR A OTRO."	I.1o.A.	35 A (10a.)	3233
Ley Federal del Trabajo, artículo 5o.—Véase: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012)."	III.4o.T.	19 L (10a.)	3235
Ley Federal del Trabajo, artículo 31.—Véase: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012)."	III.4o.T.	19 L (10a.)	3235
Ley Federal del Trabajo, artículo 47 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS."	2a./J.	156/2013 (10a.)	1429
Ley Federal del Trabajo, artículo 73.—Véase: "HORAS EXTRAS. SON IMPROCEDENTES LAS RECLAMA-			

	Clave	Tesis	Pág.
DAS CON MOTIVO DE HABER LABORADO LOS SEXTOS Y SÉPTIMOS DÍAS DE LA SEMANA, SI EN ÉSTOS NO SE EXCEDIÓ LA DURACIÓN MÁXIMA DE LA JORNADA DIARIA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXVII.1o. (VIII Región)	31 L (10a.)	3065
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL. PARA SU CÁLCULO DEBE INCLUIRSE LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS CONFORME A LOS MONTO PAGADOS."	I.13o.T.	72 L (10a.)	3140
Ley Federal del Trabajo, artículo 353-L.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	2a.	III/2014 (10a.)	1596
Ley Federal del Trabajo, artículo 353-L.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	2a.	II/2014 (10a.)	1597
Ley Federal del Trabajo, artículo 353-L.—Véase: "TRABAJADORES ACADÉMICOS. EL ARTÍCULO 353-L, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VULNERA EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN."	2a.	I/2014 (10a.)	1598
Ley Federal del Trabajo, artículo 427 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES."	I.3o.T.	19 L (10a.)	3093
Ley Federal del Trabajo, artículo 434, fracción V.— Véase: "JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES."	I.3o.T.	19 L (10a.)	3093
Ley Federal del Trabajo, artículo 435, fracción I (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).— Véase: "JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES."	I.3o.T.	19 L (10a.)	3093
Ley Federal del Trabajo, artículo 517, fracción I.— Véase: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL PATRÓN DEBE ESPECIFICAR EN ÉL SUCINTAMENTE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN Y LAS FECHAS EN QUE TUVIERON LUGAR, ASÍ COMO LA DE AQUELLA EN QUE HABRÁ DE SURTIR EFECTOS."	2a./J.	156/2013 (10a.)	1429
Ley Federal del Trabajo, artículo 517, fracción I.— Véase: "UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL TÉRMINO DE 30 DÍAS PARA AGOTAR EL PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE SUS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS			

	Clave	Tesis	Pág.
QUE COMETIERON ALGUNA FALTA (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2010-2012)."	III.4o.T.	19 L (10a.)	3235
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "RE-INSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	XXII.1o.	1 L (10a.)	3211
Ley Federal del Trabajo, artículo 713.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU DESERCIÓN CUANDO LA JUNTA IMPONE AL OFERENTE LA CARGA DE PRESENTAR A SUS TESTIGOS CON EL APERCIBIMIENTO RESPECTIVO EN CASO DE NO HACERLO, AUN CUANDO AQUÉL MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA RESPECTIVA."	XIV.T.A.	3 L (10a.)	3203
Ley Federal del Trabajo, artículo 760.—Véase: "EXHORTO EN MATERIA LABORAL. AUN CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETA A ENTREGARLO A LA AUTORIDAD EXHORTADA, NO LE CORRESPONDE SU DILIGENCIACIÓN NI DEVOLUCIÓN TOTALMENTE REQUISITADO A LA EXHORTANTE (INTERPRETACIÓN DE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 760 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	I.13o.T.	73 L (10a.)	3062
Ley Federal del Trabajo, artículo 766.—Véase: "ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES. EL AMPARO OTORGADO PARA QUE SE PROVEA SU SOLICITUD NO ES DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, AUNQUE YA SE HUBIESEN RESUELTO AQUÉLLOS."	2a.	CXIII/2013 (10a.)	1577

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 780.—Véase: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA."	1.7o.T.	8 L (10a.)	3118
Ley Federal del Trabajo, artículo 801 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
Ley Federal del Trabajo, artículo 803 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
Ley Federal del Trabajo, artículo 807 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
Ley Federal del Trabajo, artículo 823 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFÍA, GRAFOSCOPIA, GRAFOMETRÍA, DACTILOSCOPIA O DOCUMENTOSCOPIA EN EL JUICIO LABORAL. LAS PARTES QUE LA OFREZCAN, NO NECESARIAMENTE TIENEN QUE			

	Clave	Tesis	Pág.
SEÑALAR DOCUMENTOS INDUBITABLES QUE SIRVAN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA A EFECTO DE SER ADMITIDA."	I.7o.T.	8 L (10a.)	3118
Ley Federal del Trabajo, artículo 825, fracción V (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE ORDENA NEGAR VALOR AL DICTAMEN DEL PERITO DE UNA DE LAS PARTES, POR NO HABER ACREDITADO ESTAR FACULTADO PARA DICTAMINAR, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LA OPINIÓN DEL TERCERO EN DISCORDIA, AUN CUANDO LO HAYA RENDIDO."	IV.3o.T.	25 L (10a.)	3190
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "ERROR MECANOGRÁFICO. NO LO CONSTITUYE EL SEÑALAMIENTO DE DOS DOMICILIOS DISTINTOS POR PARTE DEL PATRÓN AL FORMULAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO."	XVII.1o.C.T.	37 L (10a.)	3054
Ley Federal del Trabajo, artículo 849.—Véase: "REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL AMPARO, SÓLO DEBE AGOTARSE CUANDO HAYA DADO INICIO LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO CON UN ACTO TENDIENTE A SU CUMPLIMIENTO."	I.13o.T.	71 L (10a.)	3217
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "REINSTALACIÓN. EL CAMBIO DE ESE RECLAMO POR EL DIVERSO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, O VICEVERSA, SE EQUIPARA A UN DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, POR TANTO, DEBE SER RATIFICADO POR EL TRABAJADOR CUANDO LO PLANTEA EL APODERADO SIN FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO."	XXII.1o.	1 L (10a.)	3211

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 892.—Véase: "JUBILACIÓN DE LOS PILOTOS DE LA COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN. TIENEN DERECHO AL PAGO DE DICHA PRESTACIÓN AUN CUANDO LA EMPRESA HAYA DETERMINADO UNILATERALMENTE SU CIERRE CON MOTIVO DEL CONCURSO MERCANTIL DE QUE ES OBJETO, PUES ELLO NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DE SUS OBLIGACIONES LABORALES."	I.3o.T.	19 L (10a.)	3093
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 a 784 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
Ley Federal del Trabajo, artículos 795 a 798 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
Ley Federal del Trabajo, artículos 810 y 811 (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "CERTIFICADO DE DERECHOS EMITIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE EXHIBIRLO EN ORIGINAL SI LO OFRECE PARA DEMOSTRAR SUS EXCEPCIONES, CUANDO ES DEMANDADO COMO ENTE ASEGURADOR."	2a./J.	152/2013 (10a.)	1482
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN			

	Clave	Tesis	Pág.
DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN)."	1a./J.	117/2013 (10a.)	1022
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 8o.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO AL SUSCRIPTOR O AVAL AUTOR DE LA SUCESIÓN, SI EXISTE ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LA HERENCIA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y MICHOACÁN)."	1a./J.	117/2013 (10a.)	1022
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 27.—Véase: "ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO."	XVIII.4o.	13 C (10a.)	3053
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 35.—Véase: "ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN. PUEDE PEDIR AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SU ENDOSANTE CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CUANDO IMPLIQUEN UN OBSTÁCULO PARA EL COBRO DEL TÍTULO DE CRÉDITO QUE LE FUE ENCOMENDADO."	I.1o.A.	44 A (10a.)	3053
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 37.—Véase: "ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO."	XVIII.4o.	13 C (10a.)	3053
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE SI SE DEMANDA LA ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UNA OBLIGACIÓN PACTADA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, AL HABER CADUCADO LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS			

	Clave	Tesis	Pág.
1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 669 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	III.4o.C.	2 C (10a.)	3239
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 405.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE ACREEDORES GARANTIZADOS CON FIDEICOMISO DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 405 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	1a.	CCCLXX/2013 (10a.)	1115
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, artículo décimo primero transitorio.—Véase: "TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA."	P/J.	44/2013 (10a.)	563
Ley Orgánica de la Administración Pública de San Luis Potosí, artículo 12.—Véase: "REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO."	IX.1o.	J/3 (10a.)	2731
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 48 (vigente hasta el 29 de mayo de 2009).—Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO DE CARRERA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA FEDERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU APLI-			

	Clave	Tesis	Pág.
CACIÓN Y RESULTADO NO CONTRAVIENEN EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	CXIX/2013 (10a.)	1579
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 75 (vigente hasta el 29 de mayo de 2009).—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2002)."	I.13o.T.	68 L (10a.)	3232
Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, artículo 110.—Véase: "JUSTICIA ALTERNATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SI EN EL AMPARO DIRECTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE QUE EN EL PROCESO RESPECTIVO NO SE CONVOCÓ A LAS PARTES PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 56-BIS DE LA LEY RELATIVA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 160, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE ORIGINA SU REPOSICIÓN Y QUE SE ORDENE SU CELEBRACIÓN."	III.2o.P.	38 P (10a.)	3097
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 29.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.11o.C.	J/2 (10a.)	2660

	Clave	Tesis	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 105.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO."	1a.	III/2014 (10a.)	1120
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 108.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO."	1a.	III/2014 (10a.)	1120
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 122.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO."	1a.	III/2014 (10a.)	1120
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 123, fracción I.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA			

	Clave	Tesis	Pág.
JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO."	1a.	III/2014 (10a.)	1120
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 48 a 55.—Véase: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE ADVIERTAN DE OFICIO, SÓLO EXISTE OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL QUEJOSO EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN O SEGUNDA INSTANCIA, ASÍ COMO EN EL RECURSO DE QUEJA QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA (ALCANCES DEL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."	I.110.C.	J/2 (10a.)	2660
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 112 a 114.—Véase: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN, VARIACIÓN O REVISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL CUESTIONARIO OBTENIDA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA ACCEDER AL CARGO DE JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO."	1a.	III/2014 (10a.)	1120
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 75.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE			

	Clave	Tesis	Pág.
ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículo 90.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, artículos 99 a 106.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INNECESARIO AGOTARLO, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL DE AMPARO, AL PREVER LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL UN PLAZO MAYOR QUE LA DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO."	I.13o.A.	1 A (10a.)	3096
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 14, fracción III.—Véase: "MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."	2a./J.	153/2013 (10a.)	1534
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción I.—Véase: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU DESECHAMIENTO SÓLO			

	Clave	Tesis	Pág.
PROCEDE RESPECTO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE RESULTEN NOTORIAS Y MANIFIESTAS."	I.18o.A.	12 A (10a.)	3046
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, artículo 1o.—Véase: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN FORMULARLE EL REQUERIMIENTO PARA ORDENAR SU CUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)."	I.3o.C.	J/8 (10a.)	2894
Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 10 y 11.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. TIEMPO DE SERVICIOS EN ACTIVO Y CON ABONOS DE LOS MILITARES."	2a.	CXXII/2013 (10a.)	1579
Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 13 a 15.—Véase: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. TIEMPO DE SERVICIOS EN ACTIVO Y CON ABONOS DE LOS MILITARES."	2a.	CXXII/2013 (10a.)	1579
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CARGA DE LA PRUEBA."	PC.I.L.	1 L (10a.)	2561
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, fracción IV.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPO-			

	Clave	Tesis	Pág.
SICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE."	P.	XLI/2013 (10a.)	567
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO EN ESA VÍA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES EN MATERIA PENAL RESULTA NECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA EN RELACIÓN CON LAS ATRIBUCIONES QUE HAYAN EJERCIDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES AL APLICAR LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE."	P.	XLI/2013 (10a.)	567
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 71.—Véase: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. RESULTA INNECESARIO PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA CUANDO SE ADVIERTE UN VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROVOCA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO LEGISLATIVO IMPUGNADO."	P./J.	42/2013 (10a.)	356
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ALEXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050

	Clave	Tesis	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.—Véase: "AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO O DETERMINACIÓN QUE IMPLICA ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL DENTRO O FUERA DEL PROCEDIMIENTO. SI SE DICTÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, DE LA ACTUAL LEY ESTABLEZCA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AMBAS HIPÓTESIS LA DEMANDA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO."	I.9o.P.	42 P (10a.)	2978
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."	2a.	CXXVII/2013 (10a.)	1593
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 16 y 17.—Véase: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE			

	Clave	Tesis	Pág.
Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA."	XVIII.4o.	10 C (10a.)	3050
Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, artículo 17, fracción XII.—Véase: "PAGO DE SALARIO POR TRANSFERENCIA BANCARIAELECTRÓNICAODEPÓSITO.LODISPUESTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO IMPLICA QUE EL SALARIO DEBA PAGARSE NECESARIAMENTE EN EFECTIVO."	2a.	CXI/2013 (10a.)	1588
Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, artículo primero transitorio (G.O. 7-IX-2005).—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370
Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes de Michoacán, artículo 19.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O			

	Clave	Tesis	Pág.
ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.1o.A.T.	J/2 (10a.)	2678
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 5o.—Véase: "PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA."	III.3o. (III Región)	2 A (10a.)	3143
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 36.—Véase: "PRIORIDAD DE PATENTE. EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y 36 DE SU REGLAMENTO PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS RELATIVOS A SU RECONOCIMIENTO, ES INAPLICABLE RESPECTO DE LA EXHIBICIÓN DEL COMPROBANTE DE PAGO DE LA TARIFA RELATIVA."	III.3o. (III Región)	2 A (10a.)	3143
Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, artículo décimo primero transitorio.—Véase: "PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2011, AL DEJAR SIN EFECTOS LOS CONVENIOS CELEBRADOS POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA CON LOS PARTICULARES EN MATERIA DE REUBICACIÓN DE ANUNCIOS BAJO EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DE LA ENTIDAD,			

	Clave	Tesis	Pág.
NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JE- RÁRQUICA."	PC.I.A.	J/7 A (10a.)	2370
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 85, fracción VI.— Véase: "EVALUACIÓN POLIGRÁFICA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE LA PREVÉ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JU- NIO DE 2003, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO."	2a.	CXX/2013 (10a.)	1580
Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Ins- tituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, artículo 26.—Véase: "RECTIFICACIÓN DEL MONTO ORIGINAL DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE EX TRABAJADORES DEL SISTEMA BANRURAL. CAR- GA DE LA PRUEBA."	PC.I.L.	1 L (10a.)	2561
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículo 63, fracción I, (abrogado).—Véase: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCE- DIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSA- BILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES."	PC.I.A.	J/3 A (10a.)	2524
Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, artículo 79, fracción I.—Véase: "RESPON- SABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDO- RES PÚBLICOS. LA CITACIÓN AL PROCEDIMIEN- TO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA PUEDE SER REALIZADA TANTO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL			

	Clave	Tesis	Pág.
COMO POR EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL PROPIO ÓRGANO, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD CONCURRENTENTE ENTRE AMBAS AUTORIDADES."	PC.I.A.	J/3 A (10a.)	2524
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 9, fracción XXXI.—Véase: "ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA."	XXVI.5o. (V Región)	J/4 (10a.)	2584
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, artículo 10, fracción I.—Véase: "ADMINISTRADORES LOCALES DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ESTÁN FACULTADOS PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA DE SU COMPETENCIA."	XXVI.5o. (V Región)	J/4 (10a.)	2584
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículos 39 y 40 (vigentes hasta el 30 de junio de 2013).—Véase: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39 DE SU REGLAMENTO INTERIOR, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE RESTRINGE EL USO DEL SISTEMA AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍAS DE PARTES SÓLO PARA PROMOCIONES CUYO TÉRMINO VENZA EL DÍA DE SU PRESENTACIÓN, VIOLA LAS GARANTÍAS JUDICIALES A LA EXISTENCIA DE TRIBUNALES EXPEDITOS, ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL, ASÍ COMO A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECURSOS SENCILLOS, RÁPIDOS Y EFECTIVOS Y, POR TANTO, DEBE INAPLICARSE."	IV.3o.A.	31 A (10a.)	3233

	Clave	Tesis	Pág.
Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros, regla vigésima quinta (D.O.F. 29-XII-2004).—Véase: "IMPUESTO AL ACTIVO. TRATÁNDOSE DE LOS EXCEDENTES DE INVERSIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE ORIGINEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE DICHA CONTRIBUCIÓN, LA AUTORIDAD DEBE JUSTIFICAR, EN SEDE ADMINISTRATIVA, QUE SE TRATA DE ACTIVOS NO AFECTOS A SU INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE TALES SOBANTES SE HAYAN SUMADO AL CAPITAL MÍNIMO DE GARANTÍA DE AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007)."	I.1o.A.	42 A (10a.)	3071
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 506.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS."	PC.I.A.	J/6 A (10a.)	2558
Tratado de Libre Comercio de América del Norte, artículo 511.—Véase: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ EL TRATO PREFERENCIAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 506 Y 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, POR ADVERTIR IRREGULARIDADES EN LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS DICTADOS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS."	PC.I.A.	J/6 A (10a.)	2558